

JUN 10 1969

HISPANIC LAW DIVISION



GACETA OFICIAL

"AÑO DE LA EDUCACION"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 1º de Enero de 1969.

S U M A R I O :

Actos del Poder Legislativo

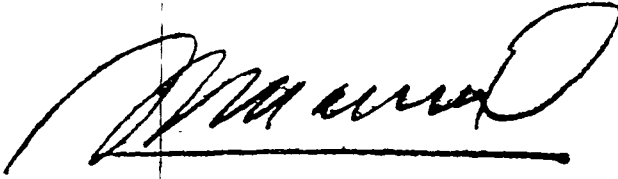
Ley N° 390, de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 1969. —

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

1 9 6 9

LAW
DOMINICAN REP.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ricourt', is written over a solid horizontal line.

Dr. J. Ricardo Ricourt

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XC. Santo Domingo de Guzmán, R. D. 1º de Enero de 1969. Nº 9118

Ley Nº 390, de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 1969.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 390

VISTO el Artículo 37, Acápite 12 de la Constitución de la República,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS PUBLICOS
PARA EL AÑO 1969:

Artículo 1º.—Se aprueba la estimación de Ingresos Fiscales provenientes de recursos internos para el año mil novecientos sesenta y nueve en la cantidad de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTICINCO MIL DOSCIENTOS PESOS ORO (RD\$186,655.200) de acuerdo al siguiente:

PRESUPUESTO DE INGRESOS

CONCEPTOS	Fondo General	Fondos Especiales	Total Ingresos Internos
I) INGRESOS TRIBUTARIOS	153,762.120	15,530.580	169,292.700
a) Impuestos Directos	47,890.172	5,597.028	51,987.500

CONCEPTOS	Fondo General	Fondos Especiales	Total Ingresos Internos
1—Sobre Ingresos, Beneficios o Rentas	31,309.100	4,374.600	35,683.700
2—Sobre el Patrimonio Parcial o Propiedad	8,702.700		8,702.700
3—Sobre Operaciones Mercantiles	527.400	5.500	532.900
4—Sobre Actos y Contratos	4,359.072	179.728	4,538.800
5—Sobre Permisos, Licencias y Certificaciones	1,061.200		1,061.200
6—Varios	1,431.000	37.200	1,468.200
b) Impuestos Indirectos	106,371.648	10,933.552	117,305.200
1—Sobre Importación	71,757.852	7,424.548	79,182.400
2—Sobre Exportación	976.150	139.350	1,115.500
3—Sobre Producción	23,361.840	1,020.060	24,381.900
4—Sobre Ventas	8,479.100	473.500	8,952.600
5—Varios	1,796.706	1,876.094	3,672.800
II) — INGRESOS NO TRIBUTARIOS	5,282.352	12,080.148	17,362.500
a) Tasas	4,517.752	122.348	4,640.100
1—Servicios de Comunicaciones	1,396.800	12.100	1,408.900
2—Servicios Portuarios	2,724.500		2,724.500
3—Varios	396.452	110.248	506.700
b) Ingresos de Derecho Privado	391.500	11,086.200	11,477.700
1—Dominio Territorial	312.600		312.600
2—Dominio Comercial	78.900	11,086.200	11,165.100
c) Otros Ingresos no Tributarios	373.100	871.600	1,244.700
1—Venta de Bienes y Servicios	36.800	838.500	875.300
2—Multas	333.300	28.900	362.200
3—Varios	3.000	4.200	7.200
SUBTOTAL	159,044.472	27,610.728	186,655.200
Proporción a sustraer del Fondo General para alimentar el Fondo Especial N° 1462 "Reembolsos por Cualquier Concepto"	(1,192.834)	1,192.834	
TOTAL INGRESOS ORDINARIOS	157,851.638	28,803.562	186,655.200

Artículo 2º—Se aprueban las apropiaciones de Gastos Públicos para mil novecientos sesenta y nueve, cuyo financiamiento corresponde a recursos internos, en la cantidad de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLO- NES SEISCIENTOS CINCUENTICINCO MIL DOSCIENTOS PESOS ORO (RD\$186,655.200), con la siguiente clasificación por capítulos, programas y fondos presupuestarios.

PRESUPUESTO DE GASTOS CON FINANCIAMIENTO INTERNO

Capítulo y Programa	Denominación de los Capítulos y Programas	Fondo General	Fondos Especiales	Total Ingresos Internos
1	CONGRESO NACIONAL	850.070		850.070
	1—Senado de la República	257.610		257.610
	2—Cámara de Diputados	592.460		592.460
2	CAMARA DE CUENTAS	51.760		51.760
3	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	11,853.033	2,109.200	13,962.233
	1—Dirección Superior del Estado	2,535.892	2,072.000	4,607.892
	2—Coordinación Administrativa	2,001.752	37.200	2,038.952
	3—Coordinación y Asesoramiento Técnico	6,373.069		6,373.069
	4—Desarrollo de la Comunidad	942.320		942.320
4	INTERIOR Y POLICIA	25,088.179		25,088.179
	1—Administración General	163.040		163.040
	2—Archivo Nacional	39.230		39.230
	3—Administración de Gobiernos Provinciales	301.840		301.840
	4—Control de Migraciones	393.834		393.834
	5—Identificación	393.660		393.660
	6—Policía Nacional	13,696.833		13,696.833
	7—Financiamiento a Instituciones	10,194.640		10,194.640
5	FUERZAS ARMADAS	29,339.250	53.960	29,393.210
	1—Administración General	628.830		628.830
	2—Defensa Terrestre	15,484.062		15,484.062
	3—Defensa Naval	5,872.336		5,872.336
	4—Defensa Aérea	6,818.832		6,818.832
	5—Control y Protección Forestal	1,035.140	53.960	1,089.100

Capítulo y Programa	Denominación de los Capítulos y Programas	Fondo General	Fondos Especiales	Total Ingresos Internos
6	RELACIONES EXTERIORES	2,429.460		2,429.460
	1—Administración General	493.900		493.900
	2—Relaciones Internacionales	1.935.560		1.935.560
7	FINANZAS	15.245.675	8.924.616	24.170.291
	1—Administración General	355.500	3.525.234	3.880.734
	2—Tesorería Nacional	385.760		385.760
	3—Control Fiscal	306.610		306.610
	4—Servicios Impuestos sobre la Renta	1.113.160		1.113.160
	5—Servicios de Rentas Internas	1.482.880	89.482	1.572.362
	6—Servicios de Aduanas Puertos Arrimos	4.329.780		4.329.780
	7—Catastro Nacional	186.780		186.780
	8—Bienes Nacionales	560.520		560.520
	9—Aplicación de Impuestos	193.685		193.685
	10—Deuda Pública	5.000.000	5.309.400	10.309.400
	11—Financiamiento a Instituciones	1.331.000		1.331.000
8	EDUCACION BELLAS ARTES Y CULTOS	29.202.838	5.161.800	32.364.638
	1—Dirección Superior	2.921.280	1.500.300	3.521.580
	2—Planificación y Presupuesto	70.140		70.140
	3—Educación Primaria	13.252.274	1.250.000	14.502.274
	4—Educación Media	5.050.816		5.050.816
	5—Educación de Adultos	768.400		768.400
	6—Educación Física Escolar	409.860		409.860
	7—Fomento de las Bellas Artes	784.740		784.740
	8—Fomento del Deporte	148.690	11.500	160.190
	9—Financiamiento a Instituciones	6.696.638	400.000	7.096.638
9	SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	15.544.821	8.972.866	24.517.687
	1—Administración General	514.775	8.967.966	9.482.741
	2—Servicios Generales de Salud	5.174.732		5.174.732
	3—Servicios Básicos	516.220		516.220
	4—Atención de la Salud	1.511.020		1.511.020
	5—Promoción de la Salud	1.226.824		1,226.824
	6—Reparación de la Salud	2.921.980		2.921.980
	7—Servicios Generales de Asistencia Social	310.140		310.140
	8—Protección del Niño	976.210		976.210
	9—Financiamiento a Instituciones	2.603.520	4.900	2.608.420

Capítulo y Programa	Denominación de los Capítulos y Programas	Fondo General	Fondos Especiales	Total Ingresos Internos
10	TRABAJO	610.505		610.505
	1—Administración General	124.245		124.245
	2—Regulación Relaciones Obrero Patronales	96.760		96.760
	3—Control e Inspección Laboral	313.440		313.440
	4—Regulación de Salarios	27.181		27.181
	5—Capacitación Técnica Laboral	48.879		48.879
11	AGRICULTURA	10.441.310	809.400	11.250.710
	1—Administración General	384.906		384.906
	2—Servicios de Transportación y Equipo	694.774		694.774
	3—Desarrollo Agropecuario	3.007.265	9.000	3.016.265
	4—Servicios Meteorológicos	330.365		330.365
	5—Financiamiento a Instituciones	5.524.000	800.400	6.324.400
12	OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	11.864.500	4.731.780	16.596.280
	1—Administración General	525.100		525.100
	2—Servicios de Transportación y Equipo	2.004.360		2.004.360
	3—Obras de Vialidad	4.880.800	3.469.458	8.290.258
	4—Energías	1.167.660	1.322.322	2.489.982
	5—Telecomunicaciones y Correos	2.860.980		2.860.980
	6—Aviación Civil	176.520		176.520
	7—Tránsito Terrestre	248.580		248.580
13	INDUSTRIA Y COMERCIO	713.067		713.067
	1—Administración General	188.700		188.700
	2—Regulación Industrial y Comercial	251.420		251.420
	3—Control de Precios	137.980		137.980
	4—Fomento Minero	134.967		134.967
14	PODER JUDICIAL	3.525.340	40.000	3.565.340
	1—Administración Justicia	2.200.100	40.000	2.240.100
	2—Ministerio Público	1.325.240		1.325.240
15	JUNTA CENTRAL ELECTORAL	591.830		591.830
	1—Dirección y Supervisión Electoral	537.465		537.465
	2—Registro Civil	54.365		54.365
TOTALES		157.851.638	28.803.562	186.655.200

Artículo 3º.- Se aprueban las apropiaciones de Gastos Públicos para mil novecientos sesenta y nueve, cuyo financiamiento corresponde a recursos externos en la cantidad de CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTINUEVE MIL DIECINUEVE PESOS ORO (RD\$43,669 019), de acuerdo al siguiente

PRESUPUESTO DE GASTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO

	Organismos y Conceptos	Préstamos AID	Préstamos BID	Total Recursos Externos
1	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	5,545.400		5,545.400
	a) Estudios de Factibilidad, para la Oficina Panificación	2,345.400		2,345.400
	b) Desarrollo de la Comunidad (ODC)	3,200.000		3,200.000
2	INTERIOR Y POLICIA	500.000		500.000
	a) Policía Nacional	50.000		50.000
	b) Liga Municipal Dominicana	450.000		450.000
3	FUERZAS ARMADAS	55.000		55.000
	a) Programa de Acción Cívica	55.000		55.000
4	FINANZAS	5,537.972	3,500.000	9,037.972
	a) Desarrollo Comunidad Urbana de Santo Domingo	85.000		85.000
	b) Embarque de Equipos Excedentes	10.000		10.000
	c) Comité de Ciudadanos	117.000		117.000
	d) Presa de Tavera (ODE)	2,800.000	3,500.000	5,800.000
	e) Comisión Ornato Cívico Santo Domingo	3,025.972		3,025.972
5	EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS	8,182.000		8,182.000
	a) Nuevo Crédito al Sector Educativo	3,100.000		3,100.000
	b) Fundación de Crédito Educativo (FCE)	40.000		40.000
	c) Escuela Agrícola San Juan de la Maguana	285.000		285.000
	d) Escuela Agrícola de La Vega	61.000		61.000
	e) Expansión Instituto Estudios Superiores	30.000		30.000
	f) Mobiliario y Equipo para Escuelas Primarias	1,666.000		1,666.000

	Organismos y Conceptos	Préstamos AID	Préstamos BID	Total Recursos Externos
6	SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	4,233.600		4,233.600
	a) Nuevo Crédito para Sanidad	2,100.000		2,100.000
	b) Planta Manufacturera de Sueros	30.000		30.000
	c) Remode'ación y Expansión facilidades de Salud	100.000		100.000
	d) Reparación y Construcción Guardería y Orfanatos	200.000		200.000
	e) Construcción de Clínicas y Subcentros de Salud	400.000		400.000
	f) Instituto Nacional de Aguas Potab'les y Alcantarillados	1,403.600		1,403.600
7	AGRICULTURA	16,050.047		16,050.047
	a) Crédito Supervisado para Ganado	350.000		350.000
	b) ISA — Equipos, Construcción y Asistencia Técnica	432.000		432.000
	c) Centro Nac. de Investigaciones Agropecuarias	289.890		289.890
	d) Cosechas Prioritarias	255.150		255.150
	e) Equipo para Agricultura	533.507		533.507
	f) PL-480 para 1969	5,000.000		5,000.000
	g) Instituto Agrario Dominicano	1,122.000		1,122.000
	h) Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo	2,325.000		2,325.000
	i) Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos	2,056.500		2,056.500
	j) Banco Agríco'a	3,686.000		3,686.000
8	OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	3,065.000		3,065.000
	a) Reconstrucción Puente Río Haina	750.000		750.000
	b) Rehabilitación de Puertos	500.000		500.000
	c) Reemplazo de Puentes de Madera	615.000		615.000
	d) Capa de sel'ado para carretera	600.000		600.000
	e) Construcción de carreteras	600.000		600.000
	TOTAL RECURSOS EXTERNOS	40,169.019	3,500.000	43,669.019

Artículo 4°—Las apropiaciones de gastos que figuran en el Artículo 2° de la presente ley se detallan a nivel de capítulos, programas y fondos de presupuesto; por consiguiente, las cantidades que aparecen en el Anexo de estos conceptos en el mencionado artículo 2° constituyen las cantidades máximas de gastos no pudiendo, en consecuencia, autorizarse asignaciones que excedan dichas cantidades sin la aprobación del Congreso Nacional que modifique la presente ley.

Artículo 5°—La utilización de recursos provenientes del exterior a que se refiere el Artículo 3° podrá modificarse de acuerdo a las necesidades que se presentaren en el transcurso del año y según los compromisos que se establezcan con los organismos internacionales respectivos, siempre que dicha utilización sea destinada a gastos para la ejecución de programas de inversión.

Artículo 6°—A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 9° de la Ley Permanente del Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos, el detalle que acompaña a la presente ley se considerará la distribución administrativa. La Oficina Nacional de Presupuesto establecerá los niveles de apropiación en dicha distribución administrativa, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de todos los organismos públicos, no pudiendo ser alterados sin aprobación previa de la mencionada Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 7°—Las transferencias y subvenciones a organismos públicos y privados deberán pulsarse al fin específico que determina la presente ley y su distribución administrativa.

Artículo 8°—La utilización de los recursos provenientes del exterior deberá consignarse previamente en la Ley de Gastos Públicos aunque dichos recursos correspondan a las entidades autónomas. En el caso de que en el transcurso del año se reciban ingresos provenientes del exterior cuya utilización no esté prevista en la presente ley, será indispensable una ley modificatoria de la actual para poder disponer de dichos ingresos y hacer las erogaciones al concepto específico que ella establezca.

ESTIMADO DE INGRESOS

AÑO 1969

CLASIFICADO POR FUENTES

Y

OFICINA RECAUDADORA

	DESCRIPCION	Total Recaudo
	INGRESOS TRIBUTARIOS	169,292.7
10000	a) Impuestos Directos	51,987.0
11000	1—Impuestos sobre los Ingresos, Beneficios o Rentas	35,683.7
11010	Impuesto sobre la Renta	31,875.4
11020	Recargo Impuesto sobre la Renta	417.7
11030	Impuesto sobre Beneficios en Liquidación	50.0
11040	Recargo Impuesto sobre Beneficios	2.1
11050	3% Impuesto Adicional	836.4
11060	10%, 5% y 3% sobre Premios Mayores de la Lotería Nacional	440.8
11070	7% Ingresos Compañía de Teléfonos	399.2
11080	20% Honorarios Médicos en Hospitales del Estado	2.0
11090	25% de los Derechos que perciben los Oficiales del Estado Civil	157.0
11100	Impuesto 3% y 10% sobre Apuestas en Hipódromos	1,102.7
11110	Impuesto 10% Venta fichas en Casinos de Juegos	91.8
11120	Impuesto 5% sobre suma Comisión Hípica Nacional	142.5
11130	1 1/2% sobre Apuestas en Hipódromos	165.7
12000	2—Impuestos sobre el Patrimonio Parcial o Propiedad	8,702.7
12010	Sucesiones y Donaciones	900.0
12020	Recargo Sucesoral	8.5
12030	Tránsito de Vehículos	3,936.0
12040	Impuesto Adicional Expedición y Renovación Matrículas Automóviles Privados	1,054.7
12050	Patentes de Industria y Comercio	2,572.9
12060	Duplicado de Patentes Comerciales	2.0
12070	Recargo Ley de Patentes	113.8
12080	Constitución de Compañías por Acciones y en Comanditas por Acciones	116.0
13000	3—Impuesto sobre Operaciones Mercantiles	532.0
13010	Actos Intervenidos por los Registradores de Títulos	303.3
13020	Impuesto Adicional 1% sobre Operaciones Inmobiliarias Registro de Títulos	223.5
13030	Préstamos de Menor Cuantía	6.0
13040	Fondo de Seguro sobre Terrenos Registrados	5.5
14000	4—Impuesto sobre Actos y Contratos	4,538.8
14010	RD\$1.00 sobre Pasajes Aéreos y Marítimos (Saona)	63.6
14020	RD\$1.00 sobre Pasajes Aéreos Exterior	60.0

OFICINA RECAUDADORA			Fondo General	FONDOS A ESPECIALIZAR		
Aduana	Colecturía	Tesorería		%	Valor	Núm.
<u>80,584.900</u>	<u>87,659.460</u>	<u>1,048.340</u>	<u>153,762.120</u>		<u>15,530.580</u>	
	<u>51,509.500</u>	<u>478.000</u>	<u>47,390.472</u>		<u>4,597.028</u>	
	<u>35,242.900</u>	<u>440.800</u>	<u>31,309.100</u>		<u>4,374.600</u>	
	31,875.400		30.280.700		1,594.700	1628
	417.700		417.700			
	50,000		50.000			
	2,500		2.500			
	836.400			100	836.400	1634
		440.800		100	440.800	1599
	399.200		399.200			
	2,000		2.000			
	157.000		157.000			
	1,102.700			100	1,102.700	1437
	91.800			100	91.800	1636
	142.500			100	142.500	1636
	165.700			100	165.700	1636
	<u>8,702.700</u>		<u>8,702.700</u>			
	900.000		900.000			
	8.500		8.500			
	3,936.000		3,936.000			
	1,054.700		1,054.700			
	2,572.900		2,572.900			
	200		200			
	113.800		113.800			
	116.600		116.600			
	<u>532.900</u>		<u>527.400</u>		<u>5.500</u>	
	303.300		303.300			
	223.500		223.500			
	600		600			
	5.500			100	5.500	1410
	<u>4,538.800</u>		<u>4,359.072</u>		<u>179.728</u>	
	63.600			100	63.600	1626
	60,000		60.000			

Fuente	DESCRIPCION	Total a Recaudar
14030	10% sobre Pasajes al Exterior	684.40
14040	10% Accion de Telecomunicaciones a Larga Distancia	200.90
14050	Llamadas Larga Distancia (10%)	5.30
14080	Servicios Judiciales	30.30
14089	Recarga Transcripción Tardía (10%)	20
14090	Venta Sellos sobre Documentos	3,454.30
14100	Sellos para Certificados de Salud	49.80
14110	Impuesto Adicional RD\$2.00 sobre Registro de Tierras (Ley 370/68)	40.00
15000	- Porcentaje sobre el total anterior	1,061.20
15010	Impuesto sobre Importación, Adquisición y Vender Materiales Explosivos	3.0
15020	Porcentaje sobre Venta de Medicinas	4.7
15030	Porcentaje sobre Ventas Acumulativas	1.9
15040	Impuesto sobre Transacciones de Juegos de Azar	38.4
15050	Impuesto sobre Menores Vehículos de Motor	440.0
15060	Impuesto sobre Pistolas y Armas de Fuego	479.4
15070	Instalación Estaciones Radioeléctricas	9.0
15080	Instalación Laboratorios Industriales y Farmacias	2
15090	Patentes de Invencción	4.2
15100	Materiales Explosivos	24.0
15110	Registros de Patentes	40.0
15120	Autorización para Negocios de Ramo de Seguros	5
15130	Contribuciones Importación y Venta Drogas Narcóticas	5.4
15150	Reargo Importación y Venta Vehículos de Motor	9.0
16000	- Var	1,468.20
16010	Impuesto sobre el Consumo de Electricidad	1,000.0
16020	Derechos Cédula Personal de Identidad	50.0
16030	Emigración	360.0
16040	Impuesto sobre el Consumo	20.0
16050	Venta Tarjetas de Turismo	37.0
16060	Naturalización de Extranjeros	1.0
17000	- Porcentaje sobre el total anterior	17,305.20
18000	- Porcentaje sobre el total anterior	79,182.00
19000	- Porcentaje sobre el total anterior	2,511.00
21000	Suministro Combustibles	650.00
21030	Impuesto Unificado	33,829.00

OFICINA RECAUDADORA			Fondo	FONDOS A ESPECIALIZAR		
Aduana	Colecturia	Tesoreria	General	%	Valor	Num
	634.400		558.272	12.0	76.128	1576
	200.900		200.900			
	5.300		5.300			
	30.300		30.300			
	200		200			
	3.454.300		3.454.300			
	49.800		49.800			
	40.000			100	40.000	1644
	1.061.200		1.061.200			
	3.000		3.000			
	4.700		4.700			
	1.900		1.900			
	38.400		38.400			
	10.000		10.000			
	479.400		479.400			
	9.000		9.000			
	200		200			
	4.200		4.200			
	24.900		24.900			
	40.000		40.000			
	200		200			
	5.400		5.400			
	9.000		9.000			
	1.431.000	37.200	1.431.000		37.200	
	1.000.000		1.000.000			
	50.000		50.000			
	260.000		260.000			
	20.000		20.000			
	1.000	37.200	1.000	100	37.200	1388
50.584.900	1.100.000	370.340	1.100.000		10.903.552	
79.182.400			1.757.852		7.424.548	
22.811.600			22.024.600	2,55	581.696	1376
650.000				0,90	205.304	1505
33.829.400			32.323.992	100	650.000	1598
				3,26	1.102.838	1376
				1,19	402.570	1505

Fuente	DESCRIPCION	Total a Recaudar
21050	20% Ad-valorem	10,468.40
21060	Impuesto Unico Diesel Oil	599.80
21070	Impuesto Adicional Gasolina	972.60
21080	Impuesto Adicional Gasolina Diesel Oil	567.90
21090	Impuesto Adicional Planchas Hierro y Acero	62.10
21100	Impuesto Unico (Máquinas Industriales)	731.90
21110	Impuesto Adicional Automóviles	450.90
21130	Recargo sobre Equipaje	8.10
21140	Impuesto Unico Ad-Valorem 10% y 15%	78.30
21141	Impuesto sobre Productos Lácteos	2,000.00
21150	3% Impuesto Adicional	2,185.30
21160	Remanentes de Liquidación de Fianzas (Misceláneos)	3,766.10
22000	2—Exportación	1,115.50
22010	Azúcar	86.00
22020	Impuesto RD\$0.05 sobre Azúcar	149.00
22030	Impuesto Exportación Guineo	7.80
22040	Ganado en Pie	30.90
22050	Madera en Bruto o Labrada	2.00
22060	6/8 del 1% sobre Exportaciones	130.90
22070	Documentos de Aduana	48.60
22100	Patentes de Exportación	175.50
22110	10% sobre Patentes de Exportación	17.50
22120	Mercancías Exportación 7%	172.30
22130	Remanentes de Liquidación de Fianzas (Misceláneos)	295.00
23000	3—Producción	24,381.90
23010	Consumo de Alcoholes	353.90
23020	Alcoholes, Bay Rum	71.70
23030	Cervezas	4,000.00
23040	Alcoholes para Envejecimiento de Licores	4,923.80
23050	Vinos	35.90
23060	Estampillas de Control para Ron, Ginebra y Licores Dulces	523.00
23070	Estampillas de Cigarrillos (Incluye Protección de Industria y Cultivo del Tabaco)	12,000.00
23080	Impuesto Adicional Cigarrillos	1,759.90
23090	Fósforos	703.70
24000	4—Ventas	8,952.60
24010	Venta Madera Aserrada	15.00
24020	Venta al por mayor Bebidas Alcohólicas Producción Nacional	6,900.00

GACETA OFICIAL

17

OFICINA RECAUDADORA			Fondo General	FONDOS A ESPECIALIZAR		
Aduana	Colecturía	Tesorería		%	Valor	Núm.
10,468.400			9,421.560	6.60	690.914	1376
599.800			599.800	3.40	355.926	1505
972.600			972.600			
567.900			567.900			
62.100			62.100			
731.900			731.900			
450.900			450.900			
8.100			8.100			
78.300			78.300			
2,000.000			750.000	62.5	1,250.000	1648
2,185.300				100	2,185.300	1634
3,768.100			3,768.100			
1,115.500			976.150		139.350	
86.000			43.000	50	43.000	1628
149.000			149.000			
7.800			7.800			
30.900				100	30.900	1576
2.000			2.000			
130.900			65.450	50	65.450	1376
48.600			48.600			
175.500			175.500			
17.500			17.500			
172.800			172.800			
295.000			295.000			
<u>24,381.900</u>			<u>23,361.840</u>		<u>1,020.000</u>	
358.900			358.900			
71.700			71.700			
4,000.000			4,000.000			
4,928.800			4,928.800			
85.900			85.900			
823.000			803.840	42.0	219.660	1376
12,000.000			11,199.600	6.67	800.400	1576
1,759.900			1,759.900			
703.700			703.700			
<u>8,952.600</u>			<u>8,479.100</u>		<u>473.500</u>	
15.000			15.000			
<u>6,900.000</u>			<u>6,451.500</u>	6.50	448.500	1376

Fuente	DESCRIPCION	Total a Recaudar
24030	Impuesto Especial Bebidas Alcohólicas	911.40
24040	Mercancías Producción 7	475.80
24050	Impuesto sobre Bebidas Gasificadas	568.00
24070	2 Recargo Impuesto de Madera	1.90
24080	Misceláneos (Varias Leyes)	54.50
24090	Impuesto Ley Forestal	25.00
24100	Impuesto Estampillas Bebidas Alcohólicas Importadas	1.00
29000	5 -Varios	3,672.80
29010	10 del Producto de la Venta de Boletos de Rifas de Casa-	20.14
29020	Espectáculos Públicos (Teatro, Parques Divertidos)	397.60
29030	Primas sobre Primas (Seguros)	462.40
29040	Primas sobre Comisiones de Seguros y Consignación de Valores	20
29050	Derechos Corrientes	74.90
29060	Ventas de Formularios y Facturas Consuales	306.40
29070	Venta de Sellos para Documentos Consuales	138.90
29080	Impuesto sobre Madera Importada	988.70
29090	12 Impuesto Adicional	1,272.00
29100	Reducciones sobre valor de cada boleto de entrada a Espectáculos Públicos (Derechos)	115
II INGRESOS NO TRIBUTARIOS		17,362.5
30000	4 -Ligas	4,640.1
31000	7 -Sellos de Correos y Mensajes	1,408.5
31010	Sellos Corrientes (Ligas) para Maquina	679.5
31020	Francia - Albarán	6.4
31030	Sellos Postales (Ligas) Extranjero	458.5
31040	Sellos Serenos del Hospital Asistencial	5.1
31050	Sellos Semipostales para Protección de la Infancia	12.7
31060	Sellos Liga Dominicana contra el Cáncer	7
31080	Apartado de Correos	26
31090	Prima sobre Valores Declarados	32
31100	Transmisión Mensajes Telegráficos, Telefónicos y Radiotelegráficos	175
31110	Serv. Telefónicos a cargo de Direc. Gral. de Telecomunicaciones	
31120	Ayuda a la Rehabilitación de Inválidos	4

GACETA OFICIAL

OFICINA RECAUDADORA			Fondo General	FONDOS A ESPECIALIZAR		
Aduana	Colecturia	Tesoreria		%	Valor	Núm.
	911.400		911.400			
	475.800		475.800			
	568.000		568.000			
	1.900		1.900			
	54.500		54.500			
	25.000			100	25.000	1554
	1.000		1.000			
287.000	2.815.400	370.340	1.756.700		1.876.094	
	397.600		397.600	100	397.600	1437
	462.400		462.400			
	200		200			
		74.900	74.900			
		306.400	306.400			
		138.900	138.900			
287.000	988.700	30.000	1.375.600	100	988.700	1630
	955.060			20.40	259.500	1376
				17.20	218.794	1505
	11.500				11.500	1437
2.724.500	2.412.200	2.225.300	5.282.352		1.080.148	
2.724.500	1.915.600		4.517.752		122.348	
	1.408.900		1.396.800		12.100	
	679.800		679.800			
	6.900		6.900			
	458.000		458.000			
	5.200		5.200			
	12.200		12.200			
	7.200			100	7.200	1487
	26.700		26.700			
	32.500		32.500			
	175.400		175.400			
	100		100			
	1.000			100	1.000	1437

Fuente	DESCRIPCIÓN	Total Recaudar
32000	2—Servicios Portuarios	2,724.50
32010	Arrimo de Carga	1,570.00
32020	Derechos de Puerto (Importación)	80.00
32030	Carga, Servicios de Muelle y Almacenaje (Exportación)	724.00
32040	Derechos de Puerto (Exportación)	350.50
39000	3—Varios	506.7
39010	Visitas al Alcázar de Colón	2
39020	Servicios Privados en Hospitales del Estado	10.8
39030	Permisos para Visitar Buques en Puertos Dominicanos	1
39040	Inserción en Gaceta Oficial de Documentos y Avisos	3.8
39050	Venta Gaceta Oficial	3.7
39060	Publicaciones en Revista Industria y Comercio	17.6
39070	Venta a Publicaciones Oficiales	2.8
39080	Venta de Formularios (Incluye Certificados Médicos y F-49)	443.7
39090	Ventas en Almoneda (Pública Subasta)	10.0
39100	Costo Mensuras Catastrales (Incluye Servicios de Inspección)	14.0
40000	b) Ingresos de Derecho Privado	11,477.00
41000	1—Dominio Territorial	312.00
41010	Concesiones y Contratos Explotación Yacimientos Mineros	312.00
42000	2—Dominio Comercial	11,165.00
42010	Arrendamiento Bienes Inmuebles	78.00
42030	Utilidades Lotería Nacional	8,500.00
42050	Beneficios Fábrica de Clavos "Enriquillo"	48.00
42060	Ingresos Derivados de Propiedades Confiscadas	300.00
42070	60% de los Beneficios de los Ingenios del CEA	1,888.00
42080	Aportes de la CORDE	900.00
50000	c) Otros Ingresos no Tributarios	1,240.00
51000	1—Venta Bienes y Servicios	87.00
51010	Servicios Prestados por Diques y Buques de la Marina de Guerra	

OFICINA RECAUDADORA			Fondo	FONDOS A ESPECIALIZAR		
Advana	Colecturía	Tesorería	General	%	Valor	Núm.
2,724.500			2,724.500			
1,570.000			1,570.000			
80.000			80.000			
724.000			724.000			
350.500			350.500			
	506.700		396.452		110.248	
	200			100	200	1876
	10.300		10.300			
	100			100	100	1876
	3.800		3.800			
	3.700		3.700			
	17.600		17.600			
	2.800		2.800			
	443.700		333.752	20.28	89.982	1113
				4.50	19.966	1586
	10.000		10.000			
	14.500		14.500			
	106.900	11,370.800	391.500		11,086.200	
	28.000	284.600	312.600			
	28.000	284.600	312.600			
	78.900	11,086.200	78.900		11,086.200	
	78.900		78.900			
		3,500.000		100	8,500.000	1599
		48.000		100	48.000	1620
		800.000		100	300.000	1620
		1,338.200		100	1,338.200	1632
		900.000		100	900.000	1620
	388.700	855.000	373.100		871.600	
	27.500	847.800	36.800		838.500	
		12.000		100	12.000	1620

Fuente	DESCRIPCION	Total Recauda
51020	Análisis de Productos Farmacéuticos y Alimenticios	17.6
51030	Servicios Laboratorios Secretaría Obras Públicas	5.5
51040	Prestación Servicios Técnicos y Venta Semillas (Fomento Agropecuario)	9.0
51050	Venta de Bienes Inmuebles y Terrenos del Dominio Privado de' Estado	16.2
51060	Administración Fincas del Estado	12.0
51070	Venta de Solares en la ciudad de Santo Domingo	800.0
51080	Venta de Propiedades Mobiliarias del Estado (Incluye Propiedad Sobrante)	3.0
52000	2—Multas	362.2
52010	Multas Tribunales	134.7
52020	Multas Carreteras	29.4
52030	Multas Patentes	6.9
52040	Multas Salud Pública	2.0
52050	Multas Diversas (Diversas Leyes)	157.8
52060	Multas Leyes Seguros Sociales y Contrato de Trabajo	2.5
52070	Multas Ley Forestal	28.9
53000	3—Varios	7.2
53010	5% Derechos Consulares para Caja de Auxilios	4.2
53020	Ingresos Misceláneos	3.0
		186,655.2
Proporción a sustraer del Fondo General para alimentar el Fondo 1462 "Reembolsos por Cualquier Concepto"		
TOTAL INGRESOS ORDINARIOS		186,655.2

OFICINA RECAUDADORA			Fondo General	FONDOS A ESPECIALIZAR		
duana	Colecturía	Tesorería		%	Valor	Núm.
	13.000	4.600	17.600			
	5.500			100	5.500	1376
	9.000			100	9.000	1618
		16.200	16.200			
		12.000		100	12.000	1620
		800.000		100	800.000	1620
		3.000	3.000			
	362.200		333.300		28.900	
	134.700		134.700			
	29.400		29.400			
	6.900		6.900			
	2.000		2.000			
	157.800		157.800			
	2.500		2.500			
	28.900			100	28.900	1554
		7.200	3.000		4.200	
		4.200		100	4.200	1376
		3.000	3.000			
83,309.400	90,071.660	13,274.140	159,044.472		27,610.728	
			(1,192.834)		1,192.834	1462
83,309.400	90,071.660	13,274.140	157,851.638		28,803.562	

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente

Yolanda A. Pimentel de Perez.
Secretaria

Fernando A. Hernández Perez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Manuel A. Rincón Pavón,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JÓAQUIN BALAGUER

Año Xc.

Núm. 9119

6

JUN 10 1969

HISPANIC LAW DIVISION

MAY 20 1969

SEND TO
LIBRARY

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 8 de Enero de 1969

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Resolución N° 391, que aprueba el Contrato celebrado entre el Estado Dominicano y el Patronato Nacional de Ciegos en fecha siete de mayo de 1968.—Ley N° 392, que autoriza una emisión de sellos semipostales para contribuir a los propósitos de la campaña programada para el 1969, declarado "Año de la Educación".—Resolución N° 393, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Fundación Universitaria Dominicana Inc., de fecha 8 de octubre de 1968.—Ley N° 394 que prorroga por un año más, la vigencia de la Ley N° 234, de fecha 23 de diciembre de 1967.—Ley N° 395, que agrega la le-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana,

1969

tra m) al Art. 23 de la Ley N° 5158 del 27 de junio de 1959, que establece una Renta Pública con la denominación de Lotería Nacional.—Ley N° 396, que modifica nuevamente varios artículos de la Ley que regula el juego denominado “quinielas”, de fecha 21 de marzo de 1955.—Ley N° 397, que establece un 5% sobre las ventas brutas que realicen las tiendas denominadas “Zonas Francas” instaladas en el país.—Ley N° 398, que prorroga por un año más el plazo acordado por las Leyes Nos. 172, del 6 de abril de 1966; 243, del 31 de mayo de 1966; 45, del 8 de noviembre de 1966; 184, del 12 de septiembre de 1967 y 319 del 14 de junio de 1968, para que la Comisión Depuradora de Reclamos por Daños de Guerra rinda su informe al Poder Ejecutivo.—Resolución N° 399, que aprueba un Contrato suscrito entre el Poder Ejecutivo y la Sociedad Médica Cristiana Internacional.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec N° 3019, que aprueba la Resolución N° 20-68, del Directorio de Desarrollo Industrial, en favor de Mabrano, C. por A.—Dec. N° 3060 (reproducción), que concede naturalización dominicana al señor Alejandro Chabebe.—Dec. N° 3080, que aprueba la Resolución N° 16-68 del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 3081, que crea el “Círculo Deportivo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.—Dec. N° 3082, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.—Dec. N° 3083, que nombra al Lic. Luis Martínez G., Cónsul Honorario de la República en Gijón, España.—Dec. N° 3084, que autoriza al Ayto. del Municipio de La Romana a vender un solar de su propiedad.—Dec. N° 3085, que autoriza a los empleados y funcionarios civiles de la Administración Pública a obtener un préstamo en el Bco. de Reservas de la República Dominicana.—Dec. N° 3086, que otorga exequátur de C.P.A. al Licdo. Pedro R. Guzmán Muñoz.—Decretos Nos. 3087 y 3088, que conceden jubilaciones con pensión del Estado a los Sres. Alejandro Henríquez y Domingo A. Infante Collado.—Decretos Nos. 3089, 3090, 3091 y 3092, que integran las Juntas Protectoras de la Agricultura en varios Municipios del país.—Dec. N° 3093, que nombra a los Mayores Rafael Arias de la Cruz, E. N. y Darío Nicolás Morel Ramos, E. N., Jueces del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.—Dec. N° 3094, que inte-

(Pasa a la Página 8)

gra la Junta Protectora de la Agricultura del Municipio de Já-
nico.—Dec. N° 3095, que modifica el Decreto N° 2859, de fe-
cha 3 de octubre de 1968.—Dec. N° 3096, que modifica el De-
creto N° 2923 de fecha 24 de octubre de 1968.—Decretos Nos.
3097, 3098 y 3099, que autorizan a varios Ayuntamientos del
país a vender solares de su propiedad.—Decretos Nos. 3100,
3101, 3102, 3103 y 3104, que conceden naturalización domini-
cana a varias personas.—Decretos Nos. 3105, 3106, 3107, 3108,
3109, 3110, 3111, 3112, 3113, 3114, 3115, 3116, 3117 y 3118,
que conceden exequátur para ejercer sus respectivas profesio-
nes a varios graduados de la UASD.—Dec. N° 3119, que conce-
de incorporación a la Sociedad Mutualista “Unión y Progreso
21 de Agosto”.

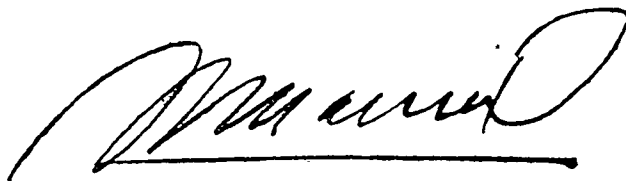
Documentos Judiciales

Auto del Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de
Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago—Auto del
Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Ins-
tancia del Distrito Nacional.

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana so-
bre Balance en 31 de diciembre de 1968.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial



Dr. J. Ricardo Ricourt

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XC. Santo Domingo de Guzmán, R. D. 8 de Enero de 1969. Nº 9119.

Resolución Nº 391, que aprueba el Contrato celebrado entre el Estado Dominicano y el Patronato Nacional de Ciegos en fecha siete de mayo de 1968.

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

NUMERO 391.

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República:

VISTO: el Contrato celebrado en fecha siete de mayo de 1968, entre el ESTADO DOMINICANO Y EL PATRONATO NACIONAL DE CIEGOS.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato por medio del cual el ESTADO DOMINICANO dona al PATRONATO NACIONAL DE CIEGOS, una porción de terreno con área de 7,500.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 110-Ref. 779, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, para ser destinado a la construcción de una escuela nacional para ciegos que copiado a la ietra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en es.e acto por el Administrador General de Bienes Nacionales,

señor PEDRO ANTONIO HERNANDEZ UREÑA, dominicano mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 25849, serie 47, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 25 de abril de 1968, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra, el PATRONATO NACIONAL DE CIEGOS, Institución benéfica, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representado en este acto por el señor Ingeniero TANCREDO AYBAR CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 41345, serie 1ra., con sello hábil se ha convenido y pactado el siguiente contrato:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE, y TRASPASA en calidad de DONACION, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes en favor del PATRONATO NACIONAL DE CIEGOS, quien acepta a través de su representante el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 7,500.00 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 110-Ref. 779, del D. C. No. 4, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: al Norte, Calle en proyecto; al Este y Sur, resto de la Parcela No. 110-Ref. 779; y al Oeste, Avenida Este de Los Prados”.

SEGUNDO: El inmueble que por medio del presente documento, dona el ESTADO DOMINICANO en favor del Patronato Nacional de Ciegos, ha sido evaluado por la Dirección General del Catastro Nacional, en la suma total de RD\$37,778.25 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS OCHO CON 25/100).

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, hace la presente declaración de intención de donar el inmueble objeto de este contrato destinado a la construcción de una Escuela Nacional para Ciegos.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente acto, en virtud del Certificado de Títulos No. 65-1592, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo, se remiten al derecho común

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Mayo del año mil novecientos sesenta y ocho (1968).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Pedro Antonio Hernández Ureña

POR EL PATRONATO NACIONAL DE CIEGOS.

Ing. Tancredo Aybar Castellanos.

REPUBLICA DOMINICANA. En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los siete días del mes de Mayo del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), por ante mí, Doctor Juan Rafael Pacheco Hijo, Abogado-Notario Público del número de los de este Distrito, comparecieron personalmente los señores Pedro Antonio Hernández Ureña y Tancredo Aybar Castellanos, a quienes conozco como las mismas personas que otorgan el documento que antecede cuyas generales constan en el mismo y me declararon bajo juramento haberlo hecho voluntariamente firmándolo en mi presencia de lo cual doy fé.

Dr. Juan Rafael Pacheco hijo.
Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Domingo Portillo Rojas Numa,
Secretario.

Juan Esteban Orvero
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968).

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Yolanda Pimentel de Pérez
Secretaria.

Fernando Hernandez Pérez,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 75 de la Constitución de la República

PRONUNCIÓ la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Ley N° 392, que autoriza una emisión de sellos semipostales para contribuir a los propósitos de la campaña programada para el 1969, declarado "Año de la Educación"

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 392

Art. 1.—Para contribuir a los propósitos de la campaña programada para el 1969, declarado "Año de la Educación" se hará una emisión especial de 1,000,000 (UN MILLON) de sellos semi-postales, de la denominación de RD\$0.01 (UN CENTAVO) de valor facial, sellos que se expendrán desde el 1º de enero del citado año al 31 de diciembre del mismo.

Art. 2.—El diseño del sello cuya emisión esta Ley dispone expresará, entre otras cosas, la índole a que se destinará su producto.

Art. 2.—A toda pieza de correspondencia, incluyendo los bultos postales, los fardos postales, y los bultos postales aéreos, con destino al territorio nacional o al extranjero, se les adherirá, durante el año 1969, un sello de RD\$0.01 (UN CENTAVO) de los emitidos en virtud de esta ley, adicional al franqueo postal que le corresponda, de acuerdo con su clase y peso.

Art. 4.—A todo telegrama, cablegrama o radiograma que sea expedido en las oficinas telegráficas del Estado y en las oficinas cablegráficas y radiográficas particulares se adherirá durante el año 1969 un sello semi-postal de esta emisión, sin perjuicio de que se cobre la tasa ordinaria correspondiente.

Art. 5.—A todo libramiento de pago, cheque, giros bancarios, así como a todo documento en el cual se aplique un sello de Rentas Internas de cualquier valor, se les adherirá también un sello adicional del valor de RD\$0.01 (UN CENTAVO) correspondiente a esta emisión.

Art. 6.—Igualmente se adherirá un sello de RD\$0.01 (UN CENTAVO) de la referida emisión al recibo de cada comunicación telefónica de larga distancia que se efectúe dentro del territorio nacional o al extranjero.

Art. 7.—El producto de la venta de los sellos previstos en la presente ley se entregará por la Tesorería Nacional a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, para aplicarse a los propósitos educacionales que apruebe el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Resolución Nº 393, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Fundación Universitaria Dominicana Inc., de fecha 8 de octubre de 1968.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 393

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 8 (ocho) del mes de octubre de 1968, por medio del cual el Estado Dominicano, dona a la Fundación Universitaria Dominicana, Inc. la Parcela No. 5—B, porción "A", del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, y sus mejoras, consistentes en las edificaciones donde está actualmente instalada la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 8 (ocho) del mes de octubre de 1968, por medio del cual el Estado Dominicano, dona a la Fundación Universitaria Dominicana, Inc. la Parcela No 5—B, porción "A", del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, y sus mejoras, consistentes en las edificaciones donde está actualmente instalada la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor PEDRO ANTONIO HERNANDEZ UREÑA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de identificación Personal número 25849, serie 47, con sello hábil quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 15 de abril de 1968, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, la FUNDACION UNIVERSITARIA DOMINICANA INC., Institución educativa, creada y organizada de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad debidamente representada en este acto por su Presidente señor E. O. Garrido Puello, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 7, serie 12, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente contrato:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE y TRASPASA, en calidad de DONACION, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la FUNDACION UNIVERSITARIA DOMINICANA INC., quien acepta a través de su Presidente, el inmueble que se describe a continuación:

La Parcela No. 5—B, porción "A", del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 57.000.00 M2, y sus mejoras, consistentes en las edificaciones donde actualmente está instalada la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña construídas de concreto, de tres plantas, localizadas en la Av. Jhon F. Kennedy, Camino Transversal y Central.

SEGUNDO: El inmueble que por medio del presente documento dona el ESTADO DOMINICANO en favor de la FUNDACION UNIVERSITARIA DOMINICANA, INC., ha sido avaluada por la Dirección General del Catastro Nacional, en la suma de RD\$793,146.64 (SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS ORO CON 64/100).

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO dona el inmueble precedentemente descrito a LA FUNDACION UNIVERSITARIA DOMINICANA, Inc. bajo la condición de que el mismo, no se destine en el presente ni en el futuro, a ninguna otra finalidad, caso en el cual retornaría al patrimonio del Estado Dominicano.

CUARTO: El presente contrato, será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato de donación en virtud del Certificado de Título No. 7138, de fecha 7 de mayo de 1943, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en los originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 (ocho) días del mes de Octubre del año 1968.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Pedro Antonio Hernández Ureña.

POR LA FUNDACION UNIVERSITARIO DOMINICANA:

E. O. Garrido Puello.

YO, DR. HORACIO MORILLO VASQUEZ, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores PEDRO ANTONIO HERNANDEZ UREÑA Y E. O. GARRIDO PUELLO, de generales y calidades que constan personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo la fé de juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos

sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de octubre del año 1968.

DR. HORACIO MORILLO VASQUEZ
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Juan Esteban Oliverio
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaría.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Joaquín Balaguer.

Ley N° 394, que prorroga por un año más, la vigencia de la Ley N° 234, de fecha 23 de diciembre de 1967.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 394

ARTICULO UNICO.— Se prorroga por un año más, a partir del 1ro. de enero de 1969, la vigencia de la Ley No. 234, de fecha 23 de diciembre de 1967, que fijó en un 20% ad-valorem el Impuesto de Consumo Interno sobre todas las mercancías de importación, creado por la Ley No. 361, del 10 de agosto de 1964, y dispuso a la vez que el 10% del producido del indicado impuesto se destinará a engrosar el fondo para el pago de la deuda pública interna.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Domingo Porfirio Rojas Niña,
Secretario.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Estebán Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Joaquín Balaguer.

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 31 de diciembre de 1968.

Ley Nº 895, que agrega la letra m) al Art. 23 de la Ley Nº 5158 del 27 de junio de 1959, que establece una Renta Pública con la denominación de Lotería Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 395

ARTICULO UNICO.—Se agrega una letra m) al artículo

23 de la Ley No. 5158, que establece una Renta Pública con la denominación de Lotería Nacional, de fecha 27 de junio de 1959, con el siguiente texto:

"ART. 23.

m) En caso de que el prospecto que establezca la Administración comprenda como premios inmuebles, en cada fracción de billetes se indicará el valor de dichos inmuebles y el número que le corresponderá para participar en la rifa. Asimismo, deberá hacerse una publicación en un periódico de circulación nacional, donde se indique la localización de los inmuebles referidos. Para la celebración de dichas rifas se utilizarán siete (7) globos, los cuales se harán girar por fuerza muscular. En cada globo se colocarán tantos bolos de igual tamaño, material y peso, numerados de tal manera que permitan formar los números que serán los ganadores, comprendidos dentro de la cantidad de fracciones de billetes expedidos para cada sorteo. Se extraerá un bolo de cada globo, comenzando por el de la izquierda, y en ese orden, hasta completar el número ganador".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los

dos días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve; años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Eara,
Presidente.

Manuel A. Rincón Pavón,
Sec. ad-hoc.

Juan Esteban Olivero
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dos días del mes de enero del mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Joaquín Balaguer.

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 3 de enero del año 1969.

Ley Nº 396, que modifica nuevamente varios artículos de la Ley que regula el juego denominado "quinie!as", de fecha 21 de marzo de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 896

ARTICULO UNICO.—Se modifican los artículos 1ro., reformado, 7 y 9 y 10, reformados de la Ley No. 4068, de fecha

2 de marzo de 1955, que regula el juego denominado "quinielas", para que en lo adelante rijan con los siguientes textos".

"Art. 1.—Para los fines de esta ley, la palabra "quinielas" significa e incluye todas las apuestas directas a los dos (2) terminales de los tres (3) primeros premios de la Lotería Nacional, a los de la primera bola, a los de la última bola y a los dos (2) terminales de las aproximaciones, anterior y posterior del primer premio.

El reparto de premios de quinielas será hecho en la siguiente forma:

Se pagarán doscientos ochenta pesos oro (RD\$280.00) a la planilla de veinte (20) fracciones ganadoras del primer premio o sea, catorce pesos oro (RD\$14.00) por cada vigésimo;

Sesenta pesos oro (RD\$60.00) a la planilla de veinte (20) fracciones ganadoras del segundo premio, o sea, tres pesos oro (RD\$3.00) por cada vigésimo;

Veinte pesos oro (RD\$20.00) a la planilla de veinte (20) fracciones ganadoras del tercer premio, o sea, un peso oro (RD\$1.00) por cada vigésimo;

Diez pesos oro (RD\$10.00) a la planilla de veinte (20) fracciones ganadoras de la primera bola, o sea, cincuenta centavos de peso (RD\$0.50) por cada vigésimo;

Diez pesos oro (RD\$10.00) a la planilla de veinte (20) fracciones ganadoras de la última bola o sea cincuenta centavos de peso (RD\$0.50) por cada vigésimo;

Diez pesos oro (RD\$10.00) a la planilla de veinte (20) fracciones ganadoras de la aproximación anterior al primer premio, o sea, cincuenta centavos de peso (RD\$0.50) por cada vigésimo;

Diez pesos oro (RD\$10.00) a la planilla de veinte (20) fracciones ganadoras de la aproximación posterior al primer premio, o sea cincuenta centavos de peso (RD\$0.50) por cada vigésimo.

Además de los premios ya citados, se crean tres (3) premios consistentes en tres (3) casas.

Estas últimas rifas se verificarán inmediatamente después de cada sorteo ordinario de billetes y quinielas, y se regularán por las disposiciones que le sean compatibles de la Ley No. 5158 y sus modificaciones, que establece una Renta Pública bajo la denominación de "Lotería Nacional", de fecha 27 de junio de 1959.

En cada fracción se indicará el valor de las casas y el número que le corresponderá para participar en la rifa. Asimismo, deberá hacerse una publicación antes de cada sorteo, en un periódico de circulación nacional, donde se indique la localización de las casas rifadas. Para la celebración de dichas rifas, se utilizarán siete (7) globos, los cuales se harán girar por fuerza muscular. En cada globo se colocarán tantas bolas de igual tamaño, material y peso numeradas de tal manera que permitan formar los números que serán los ganadores comprendidos dentro de la cantidad de fracciones expedidas para cada sorteo. Se extraerá un bolo de cada globo, comenzando por el de la izquierda, y en este orden, hasta completar el número ganador".

"Art. 7.—Las planillas serán puestas a la venta en la Administración de Santo Domingo de Guzmán y en las agencias del interior del país que sean fijadas por la Administración para la venta al público".

"Art. 9.—El derecho al cobro de las planillas de quinielas premiadas caducará a los dos (2) meses a contar del primer día hábil que sigue a la celebración del sorteo correspondiente. En cuanto se refiere a las rifas de casas, el plazo será de seis (6) meses. Una vez transcurridos los plazos establecidos precedentemente para cada caso cesará toda responsabilidad por parte de la Administración, y quedarán a su favor las planillas o fracciones no cobradas".

"Art. 10.—El pago de las planillas premiadas comenzará a efectuarse durante el primer día hábil que sigue a la fecha de la celebración del sorteo anterior correspondiente, en las oficinas que funcionen en Santo Domingo de Guzmán y en las agencias del interior del país designadas por la Administración. El

pago será obligatorio durante un tiempo mínimo de cinco (5) horas diarias, a escoger entre las 8 a.m., y las 6 p.m.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Urbe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve; años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Givero,
Secretario.

Manuel A. Rincón Pavón,
Sec. ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del día 7 de enero de 1969.

Ley Nº 397, que establece un 5% sobre las ventas brutas que realicen las tiendas denominadas "Zona Franca" instaladas en el país. ✓

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 397

CONSIDERANDO que de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 4315, de fecha 22 de octubre de 1955, las mercancías destinadas a las Zonas Francas están liberadas del pago de toda clase de derechos e impuestos de importación y exportación;

CONSIDERANDO: que la supervigilancia, control y fiscalización de las operaciones comerciales que se realizan con dichas mercancías, ocasiona a la Dirección General de Aduanas y Puertos, y, por ende, al Estado Dominicano; gastos de personal, materiales, y otros, por lo cual resulta justo que los beneficiarios directos de las facilidades que ofrece el régimen de las Zonas Francas contribuyan de manera equitativa al financiamiento de tales gastos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se establece el pago de una contribución de un cinco por ciento (5%) sobre el monto total de las ventas brutas que se realicen en las tiendas de las Zonas Francas situadas en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Honda, en las que se instalan en cualquier aeropuerto internacional del país y en los salones de exhibición de dichas tiendas en los hoteles, una vez deducido el 5% mensual del producto de

dichas ventas brutas, establecido en favor del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por la Ley Núm. 657, del 12 de marzo de 1965, en lo que respecta a las tiendas de las Zonas Francas del mencionado Centro.

Art. 2.—Los valores adeudados por concepto de las ventas indicadas en el artículo precedente, deberán ser liquidadas mensualmente y pagados por los concesionarios de las tiendas en las Colecturías de Aduana de la jurisdicción respectiva, durante los primeros cinco (5) días del mes siguiente a aquél en que fueron realizadas esas ventas.

PARRAFO.— Las liquidaciones de dichos valores que no sean pagadas dentro del plazo antes señalado, devengarán un recargo de un diez por ciento (10%) por cada mes o fracción de mes, hasta un máximo de cinco (5) meses, a cuyo término la Aduana procederá al cobro compulsivo de los valores adeudados.

Art. 3.—Los fondos recaudados por concepto de la contribución establecida en la presente ley serán destinados a cubrir los gastos que conlleva el empleo de personal aduanero en las actividades de supervigilancia, control y fiscalización de las operaciones comerciales que se realizan con las mercancías provenientes de las Zonas Francas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho: años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO: la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en el diario "El Tiempo", de Santo Domingo, en su edición del 4 de Enero del año 1969.

Ley Nº 398, que prorroga por un año mas el plazo acordado por las Leyes Nos. 172, del 6 de abril de 1966; 243, del 31 de mayo de 1966; 45, del 8 de noviembre, de 1966; 184, del 12 de septiembre de 1967 y 319 del 14 de junio de 1968, para que la Comisión Depuradora de Recamos por Daños de Guerra rinda su informe al Poder Ejecutivo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NÚMERO 398

ÚNICO.— Queda prorrogado por un año más el plazo acor-

dato por las Leyes Nos. 172, de fecha 6 de abril de 1966; 243 del 31 de mayo de 1966; 45 del 8 de noviembre de 1966; 184 del 12 de septiembre de 1967; y 319, del 14 de junio de 1968, para que la Comisión Depuradora de Reclamaciones por Daños de Guerra rinda al Poder Ejecutivo un informe que contenga todas las reclamaciones recibidas y depuradas, con las recomendaciones de lugar.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Urbe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho; años; 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas N.
Secretario.

Juan Esteban Olivero
Secretario.

IOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dos días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Joaquín Balaguer.

Resolución Nº 399, que aprueba un Contrato suscrito entre el Poder Ejecutivo y la Sociedad Médica Cristiana Internacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 399

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 28 de octubre de 1968, entre el Estado Dominicano y la Sociedad Médica Cristiana Internacional;

RESUELVE:

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito en fecha 28 de octubre de 1968, entre el Estado Dominicano debidamente representado por el Dr. Mario A. Fernández M., Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y la Sociedad Médica Cristiana Internacional, representada por los señores Dres. Arthur O. Svedberg, Presidente y Walter O. Spitzer, Director General, de dicha Sociedad, en virtud del cual la Sociedad se compromete dentro de su programa de Asistencia Médica, a proporcionar atención médica a los habitantes de la República Dominicana, mediante el suministro del personal técnico competente y equipo, distribución de medicinas; comprometiéndose el Estado Dominicano a proveer personal para que trabaje

con el personal de la Sociedad asignado al país y conceder diversas exoneraciones y exenciones de impuestos en favor de la aludida sociedad y de su personal extranjero, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el señor Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social Doctor Mario A. Fernández Mena, quien actúa en virtud del Poder Especial otorgádole por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 18 de junio de 1968, el cual en lo que sigue del presente contrato se denominará EL ESTADO, de una parte; y de la otra, LA SOCIEDAD MEDICA CRISTIANA INTERNACIONAL, asociación incorporada, dedicada a asuntos caritativos y formada de acuerdo con las leyes del Estado de Illinois, Estados Unidos de Norteamérica, debidamente representada por su Presidente, el Doctor Arthur H. Svedberg, y por su Director General, el Doctor Walter O. Spitzer, la cual, en lo que sigue del presente contrato se denominará LA SOCIEDAD;

CONSIDERANDO: Que el propósito de la Sociedad Médica Cristiana es el mejoramiento y extensión de la asistencia médica de manera caritativa, proporcionando médicos, cirujanos, odontólogos, laboratoristas, enfermeras y suministrando medicinas, provisiones y equipo médico de manera general.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano, y la Sociedad Médica Cristiana Internacional desean proseguir, ampliar y consolidar el programa de la Sociedad Médica Cristiana Internacional en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que con el fin de hacer efectiva la ampliación y consolidación de dicho programa y darle mayor vigencia a los términos del contrato firmado en fecha 30 de junio de 1966, el cual en la actualidad no corresponde a la nueva estructuración de la Sociedad Médica Cristiana Internacional, y con el propósito de que el presente contrato sustituya al anterior;

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

Art. 1.—La Sociedad dentro de su programa de asistencia médica proporcionará a los habitantes de la República Dominicana atención médica mediante el suministro de personal técnico competente y equipo, así como mediante la distribución de medicinas.

Art. 2.—Los detalles del programa de trabajo de La Sociedad, serán elaborados por ésta, con la cooperación y aprobación de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, incluyendo la determinación del número del personal de La Sociedad en las diferentes clasificaciones profesionales, así como la selección, distribución y uso de las medicinas, provisiones y equipos que serán suministrados por La Sociedad bajo el presente contrato.

Art. 3.—El Estado deberá proveer personal para trabajar con el personal de La Sociedad asignado a la República Dominicana en los casos que sea necesario.

Art. 4.—El Estado no gravará con impuesto alguno las medicinas, provisiones médicas o equipos importados por La Sociedad, La Sociedad podrá introducir a la República Dominicana, libres de todo impuesto, las clínicas móviles, ambulancias y vehículos de motor que fueren necesarios para su mejor funcionamiento, (entendiéndose que dicha liberación de impuestos alcanzará asimismo los de matrículas y placas de Rentas Internas), no pudiendo La Sociedad en ningún caso efectuar el traspaso de los mismos, a excepción del Estado Dominicano, o de otra institución caritativa de la República Dominicana, esto último con la autorización del Estado.

PARRAFO: La Sociedad quedará liberada del trámite previsto por la Ley Nº 448, el cual obliga a recabar en cada caso el permiso de la Secretaría de Estado de Finanzas, respecto de las medicinas y provisiones médicas.

Art. 5.—La propiedad de las medicinas, provisiones médicas o equipos le pertenecerá a La Sociedad hasta el consumo final o la destrucción de los mismos, bajo los términos de este contrato.

Art. 6.—El Estado deberá pagar todos los costos de descargo, manejo, almacenaje y transporte interno de medicinas, provisiones medicas o equipo importados por La Sociedad bajo este contrato.

Art. 7.—Salvo especificación contraria expresada en este mismo acuerdo La Sociedad no garantiza o asegura, ni expresa ni implícitamente, la clase, tamaño, peso, características e descripción de ninguna de las medicinas, provisiones medicas o equipo involucrados en el presente acuerdo, o su idoneidad para cualquier uso o propósito. No obstante, dichas medicinas, provisiones y equipos deberán satisfacer todos los requisitos legales y técnicos exigibles en el país de su origen o elaboración y todos sus territorios sin restricción. Se conviene entre las partes que La Sociedad no será civilmente responsable frente al Estado de los daños y perjuicios que resultaren o pudiera alegarse haber resultado, por actos cumplidos u omisiones cometidas durante la ejecución de las labores puesta a su cargo por el presente acuerdo, y que no impliquen culpa intencional o inexcusable por parte del personal de La Sociedad, siempre que dicho personal esté debidamente entrenado, calificado y habilitado legalmente en su respectivo país de origen o precedencia para desempeñar tareas idénticas a las que será destinado en este país, a satisfacción del Estado. Con las condiciones y atemperaciones estipuladas más arriba. El Estado se obliga subrogar a La Sociedad frente a terceros en lo que a responsabilidad civil se refiere.

Art. 8.—El Estado permitirá la actividad privada de La Sociedad en relación con otros programas de similar naturaleza al programa objeto del presente contrato, en colaboración con otras entidades dominicanas que se dediquen a análogos propósitos, siempre que dicha actividad privada no persiga fines de lucro, previa aprobación escrita del Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 9.—El Estado admitirá en el país el número de personas de La Sociedad que se acuerde para este programa, así como también sus efectos personales, equipos y provisiones, libres de todo impuesto o gravámen. Ningún impuesto deberá ser gravado sobre los salarios o cualquier otra remuneración

por servicios prestados pagados por La Sociedad a su personal no dominicano.

Art. 10.—El Estado autoriza al Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social a utilizar los servicios de profesionales distinguidos en el campo de la medicina, única y exclusivamente para la realización del programa objeto del presente contrato que sean provistos por la Sociedad que estén legalmente habilitados para dicho ejercicio en el país donde cursaron los estudios, todo de conformidad con las previsiones del artículo 6 de la Ley Nº 289 del 28 de mayo de 1940.

Art. 11.—Para asegurar la continuación o extensión de los servicios del programa de la Sociedad como se ha aprobado mutuamente. El Estado se compromete a utilizar el personal de La Sociedad para entrenar un número limitado de personal dominicano, que será determinado mediante acuerdo adicional.

Art. 12.—Como contribución al éxito de las operaciones de La Sociedad. El Estado proporcionará alojamiento y comida en sus establecimientos asistenciales (análogos a los que suministra al personal de igual categoría a su servicio en dichos establecimientos), a todo el personal de La Sociedad que previamente se haya acordado entre las partes. Asimismo, proporcionará a dicho personal transporte adecuado en el país para todos los fines del presente contrato.

Art. 13.—El Estado proveerá también provisiones y equipos esenciales para lograr los objetivos del programa de La Sociedad. La naturaleza y extensión de esta contribución será determinada mediante acuerdo adicional.

Art. 14.—Cualquier extensión del programa de La Sociedad a otros aspectos diferentes a los previstos en este contrato, será decidido por las partes de común acuerdo.

Art. 15.—La Sociedad matendrá un COORDINADOR en el país, el cual deberá ser de nacionalidad norteamericana y residente en la República Dominicana. El coordinador será nombrado por el Director General de la Sociedad y durará un (1) año en sus funciones, pudiendo ser designado nuevamente

cuantas veces sea necesario. En caso de nombramiento de un nuevo coordinador, La Sociedad lo comunicará al Estado por las vías correspondientes.

Art. 16.—Cualquiera de las dos partes podrá dar por terminado este contrato notificándolo por escrito a la otra parte, con no menos de ciento veinte (120) días de antelación.

Art. 17.—El presente contrato deroga y sustituye el contrato intervenido entre las partes en fecha 30 de junio de 1966, aprobado por la Resolución N° 299, del Congreso Nacional, de la misma fecha indicada, publicada en la Gaceta Oficial N° 8993, del 30 de junio de 1966.

HECHO Y FIRMADO de buena fé, en dos (2) originales del mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesentiocho (1968).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Dr. Mario A. Fernández M.,
Secretario de Estado de Salud
Pública y Asistencia Social.

POR LA SOCIEDAD MEDICA CRISTIANA
INTERNACIONAL

Dr. Arthur H. Svedberg,
Presidente
Dr. Walter O. Spitzer,
Director General

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando A. Hernández Pérez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Paaricio G. Badía Lara,
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario

Juan Esteban Olivero,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3019, que aprueba la Resolución Nº 20-68, del Directorio de Desarrollo Industrial, en favor de Mabrano, C. por A".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3019

CONSIDERANDO que la empresa industrial "Mabrano, C por A.", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la

clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley de Incentivo y Protección Industrial N° 299, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

VISTOS los artículos 13 y 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 2068 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 11 de octubre de 1968, que copiada textualmente dice así:

"Resolución N° 20-68

CONSIDERANDO: que la empresa industrial "Mabrano, C. por A.", presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud de clasificación registrada con el N° 29 en fecha 5 de agosto de 1968, para acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial y ser clasificada en la categoría "C".

CONSIDERANDO: Que "Mabrano, C. por A.", va a producir galletas dulces, saladas y de queso, las cuales van a sustituir importaciones;

CONSIDERANDO: Que "Mabrano, C. por A.", ha solicitado por correspondencia separada pero concomitantemente con la solicitud de clasificación señalada en el párrafo anterior que se concede a la firma Mella & Co., C. por A., su principal accionista y cuyos directivos básicos serán los mismos que dirigirán las actividades económicas y financieras de Mabrano, C. por A., exoneración del 50% del pago del Impuesto sobre la Renta correspondiente a las utilidades del ejercicio del año fiscal que fi-

naliza en diciembre de 1968, de acuerdo a lo establecido en el Art. 13 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que a través del estudio e investigaciones realizadas, se ha comprobado que ciertamente la firma Malla & Co., C. por A., reinvertirá en la nueva industria, o sea, Mabrano, C. por A., parte de las utilidades que obtendrá del ejercicio correspondiente al año fiscal que finaliza en diciembre de 1968.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$500,000.00
Localización: Santo Domingo
Sustitución de importaciones: En proporción considerable.
Empleos a crear: 82
Valor agregado: RD\$193,093.82
Ahorro Neto anual de divisas: RD\$162,049.00.
Materias primas nacionales: 29.39%
Solvencia moral y económica: Satisfactoria
Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos
Prioridad de la industria: No se considera de alta prioridad.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 13, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las atribuciones que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa industrial "Mabrano, C. por A.", en la categoría "C".

SEGUNDO: Conceder a la citada empresa "Mabrano, C. por A.", por el término de 8 años, en la proporción de un 60% para los primeros 4 años y del 40% para los restantes, exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos, mientras no se produzcan en el país en calidad y a precios competitivos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
150,000 galones	Gas propano.
32 Tambores	Sirop de malta regular.
45 Tambores	Glucosa líquida.
500 Cajas	Hojalata electrolítica tres colores.
100 Cajas	Hojalata pintada/ litografiada.
100 Cajas	Hojalata lisa.
100,000 Libras	Papel celofán.
100 Quintales	Leche en polvo descremada.
25,600 Kilos	Papel Aluminio.

TERCERO: Conceder a la citada empresa "Mabrano, C. por A.", un plazo hasta noviembre de 1969 tanto para la instalación de su planta como para iniciar su producción.

CUARTO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar un informe anual al Departamento Técnico Industrial indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con liberación de derechos e impuestos.

b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país en calidad y a precios competitivos con las importadas.

c) Mantener la calidad y los precios de sus artículos.

d) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

QUINTO: Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar a la empresa Malla & Co., C. por A., un 50% de exoneración del pago del Impuesto sobre la Renta, establecido por la Ley N° 5911 del 22 de mayo de 1962, modificada, a que se refiere el Art. 13 de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial del 23 de abril de 1968, sobre las utilidades correspondientes al año fiscal que finaliza en 1968, y que serán reinvertidas en la nueva industria que operará bajo la razón social Mabrano, C. por A., limitándole el máximo de RD\$75,000.00, permitido por la precitada Ley N° 5911.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

a los once (11) días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 11 de octubre de 1968, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Se otorga a la empresa “Malla & Co., C. por A.”, un 50% de exoneración del pago del Impuesto sobre la Renta, establecido por la Ley N° 5911 del 22 de mayo de 1962, modificada, sobre las utilidades correspondientes al año fiscal que finaliza en 1968, y que serán reinvertidas en la nueva industria “Mabrano, C. por A.”, limitándola al máximo de RD\$75,000.00 permitido por la citada Ley N° 5911.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3060, (reproducción), que concede naturalización dominicana al señor Alejandro Chabebe.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3060

CONSIDERANDO que el señor Alejandro Chabebe, de nacionalidad libanesa, por sus relevantes méritos y su con-

tribución al progreso y desarrollo del comercio y la agricultura en el país, principalmente en la Provincia Duarte, donde está radicado desde hace muchos años, es acreedor a que se le conceda la nacionalidad dominicana;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Alejandro Chabebe, de nacionalidad libanesa, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 10796, Serie 56, domiciliado y residente en la Provincia Duarte, Municipio de San Francisco de Macorís.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia Duarte, previo juramento de fidelidad a la República, prestado ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto se reproduce por haberse publicado con una errata material en la edición de la Gaceta Oficial Nº 9117, de fecha 23 de diciembre de 1968.

Decreto N° 3080, que aprueba la Resolución N° 16-68 del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3080

CONSIDERANDO que la empresa "Industria Comercial Papelera, C. por A.", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley de Incentivo y Protección Industrial N° 299, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 16-68 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 27 de septiembre de 1968, que copiada textualmente dice así:

"Resolución N° 16—68

CONSIDERANDO: Que la empresa "Industria Comercial Papelera, C. por A.", presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud de clasificación registrada con el N° 5 en fecha 4 de junio de 1968, para acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial y ser clasificada en la categoría "B".

CONSIDERANDO: Que la "Industria Comercial Papelera, C. por A.", producirá rollos de papel parafinado, rollos de papel

para máquinas calculadoras, rollos de papel impreso para tiendas, servilletas tipo "Dispenser" y rollos de toallas de papel, los cuales sustituirán importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$131,760.00.

Localización de la empresa: Zona Industrial de Herrera.

Sustitución de importaciones: Sustituirá importaciones en un porcentaje considerable.

Empleos a crear: 19.

Valor agregado: RD\$62,091.75.

Ahorro neto anual de divisas: \$110,538.70.

Materias primas nacionales: 66.3%.

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos.

Efectos hacia atrás: Positivos.

Prioridad de la empresa: No se considera de alta prioridad y por consiguiente debe ser clasificada en la categoría "C".

VISTOS: los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las atribuciones que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa "Industria Comercial Papelera, C. por A.", en la categoría "C".

SEGUNDO: Conceder por un período de 8 años, la exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación anual de 60 toneladas papel bond de 60 gramos, para rollos de máquinas calculadoras; 75 toneladas papel para la fabricación de servilletas tipo "Dispenser"; 40 toneladas papel para la fabricación de toallas en rollos; 2,000 libras sierras de aluminio para cortar papel parafinado y 10 toneladas parafina refinada, mientras no se produzcan en el país en calidad y a

precios competitivos con los importados; en proporción de un 70% para los primeros 4 años y el 55% para los restantes.

TERCERO: Conceder exoneración de los porcentajes indicados sobre la importación anual de 200 toneladas de papel kraft blanqueado de 25 gramos para parafinarlo, hasta que la Industria Nacional de Papel, C. por A., esté en condiciones de producirlo.

CUARTO: Concederle un plazo de 5 meses para la instalación de la planta a partir de la fecha del Decreto de clasificación que dicte el Poder Ejecutivo, y un plazo de un mes a partir de la fecha de instalación, para iniciar la producción.

QUINTO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Enviar un informe anual al Departamento Técnico Industrial indicando el monto de su producción, así como el valor, la cantidad de las materias primas importadas con liberación de derechos e impuestos;
- b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto se produzcan en el país en calidad y a precio competitivos con las importadas;
- c) Mantener la calidad y precios de sus artículos;
- d) Elaborar solamente las servilletas tipo "Dispenser", y rollos de toallas de papel.
- e) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue

BANCO CENTRAL DE LA

BALANCE
31 DE DICIEMBRE

ACTIVO

RESERVA MONETARIA

Oro RD\$ 3,000,011.43

DIVISAS

Dólares de los Estados Unidos 276,858.50
Depósitos en Bancos del Exterior 31,555,580.91

INVERSIONES EN VALORES

Banco Interamericano de Desarrollo 750,000.00

Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales 9,292,600.00

Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas 44,875,050.84

24,934,698.55 RD\$ 19,940,352.29

ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS

24,934,698.55

MONEDA METALICA EN CAJA

1,029,177.30

ADFLANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS

41,315,097.55

INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO

86,815,368.76

ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO

32,016,000.00

INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES

3,543,996.39

APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES

23,397,400.00

EDIFICIO DEL BANCO

886,267.04

MUEBLES Y ENSERES

223,730.79

OTROS ACTIVOS

14,334,668.51

RD\$259,436,757.18

CUENTAS DE ORDEN

RD\$198,509,249.11

REPUBLICA DOMINICANA

ANEXO

1 DE 1968

PASIVO

RESERVA MONETARIA

Billetes Emitidos	RD\$ 79,003,997.00
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	58,365,840.98
	<u>RD\$137,392,407.93</u>

RESERVAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL 37,633,005.99

DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL 1,193,629.90

DEBILIGACIONES EN MONEDA NACIONAL 27,440,563.53

DEBILIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA 33,850,000.00

RESERVAS DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES 1,339,772.76

FONDO DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO ECONOMICO (FIDE) 300,000.00

CAPITAL 700,000.00

RESERVA GENERAL 4,178,126.30

Reserva para Ampliación de Capital 1,422,966.37

DEBITOS CUENTAS DEL HABER 13,986,284.40

RD\$259,436,757.18

RESERVAS DE ORDEN RD\$198,509,249.11

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ,
Gerente.

PABLO L. SANCHEZ GAVALLO
Contralor

DR. DIOGENES H. HERNANDEZ,
Gobernador.

NOTA: Esta publicación se hace de conformidad con el Artículo 78 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 6142.

tomada por los señores Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial, en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 27 de septiembre de 1968, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3081, que crea el “Círculo Deportivo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3081

CONSIDERANDO que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional deben organizar y fomentar las actividades deportivas, para contribuir al desarrollo físico y cultural de sus miembros;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea un organismo denominado “Círculo Deportivo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional”, cuyas funciones serán la organización y la puesta en práctica de los deportes, en las Fuerzas Armadas y en la Policía Nacional.

Art. 2.—El Consejo Directivo del Círculo Deportivo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General, un Tesorero y tres Vocales, que serán electos en Asamblea de Delegados Deportivos, designados por los Jefes de Estado Mayor del Ejército Nacional, de la Marina de Guerra, y de la Fuerza Aérea Dominicana y por el Jefe de la Policía Nacional.

Art. 3.—El Círculo Deportivo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional contará con el asesoramiento técnico de la Dirección General de Deportes.

Art. 4.—La Asamblea de Delegados Deportivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, dictará el Reglamento para el funcionamiento de dicho Círculo Deportivo.

Art. 5.—El Círculo Deportivo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, periódicamente, enviará un informe contentivo de las actividades de su funcionamiento a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3082, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3082

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas N° 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

25,000.000 (VEINTICINCO MILLONES) estampillas para cajetillas de 20 cigarrillos de fabricación nacional, del tipo de RD\$0.07, color rojo, en papel Litho Offset de 50 libras.

25,000.000 (VEINTICINCO MILLONES) estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos de fabricación nacional, del tipo de RD\$0.11, color turquesa, en papel Litho Offset de 50 libras.

Estas estampillas serán impresas en tamaño de veintiseis (26) milímetros de ancho por cuarentitres (43) milímetros de largo; ambas se imprimirán en cantidades de cien (100) estampillas en cada hoja y llevarán las siguientes inscripciones: en la parte superior "República Dominicana-Rentas Internas", al centro, el número, y debajo de este número la palabra "Cigarrillos".

Art. 2.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para fósforos:

25,000.000 (VEINTICINCO MILLONES) estampillas para fósforos del tipo de RD\$0.01, color azul, en papel Litho Offset de 50 libras.

Estas Estampillas serán impresas en tamaño de dos y medio centímetros de ancho por cuatro centímetros de largo y con el siguiente diseño: en el centro y dentro de una figura rectangular el número (1), encima de este número la palabra "Centavos", y debajo la palabra "Fósforos", en la parte superior se leerá "República Dominicana", "Rentas Internas".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3083, que nombra al Lic. Luis Martínez G., Cónsul Honorario de la República en Gijón, España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3083

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente.

D E C R E T O :

UNICO.—El Lic. Luis Martínez García queda designado como Cónsul Honorario de la República en Gijón, España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3084, que autoriza al Ayto. del Municipio de La Romana a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3084

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de La Romana, mediante su comunicación N° 245, de fecha 31 de mayo de 1968;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley N° 4331, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente.

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a vender un solar de su propiedad, al señor Martín Flaquer Brito, marcado con el N° 12 de la Manzana N° 48 del Distrito Catastral N° 1, ubicado en la calle 24 de abril del citado Municipio, con una extensión superficial de 376.48 metros cuadrados, por el precio de RD\$564.72.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3085, que autoriza a los empleados y funcionarios civiles de la Administración Pública a obtener un préstamo en el Bco. de Reservas de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3085

CONSIDERANDO que los ingresos fiscales recaudados durante el presente año no han sido suficientes para poder otorgar a los empleados y funcionarios de la Administración Pública la regalía a que se refiere la Ley N° 5235, de fecha 23 de octubre de 1959, modificada;

CONSIDERANDO que, no obstante, el Gobierno Nacional debe procurar los medios para que los funcionarios y empleados que perciben una menor remuneración puedan llevar la alegría a sus hogares durante las tradicionales fiestas de Navidad.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los empleados civiles de la Administración Pú-

blica designados por el Poder Ejecutivo con sueldo de hasta RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) mensuales, inclusive, durante el mes de diciembre del presente año podrán obtener un préstamo en el Banco de Reservas de la República Dominicana por una suma que no exceda al sueldo mensual que perciban del Estado Dominicano.

Art. 2.—Los empleados y funcionarios de la Administración Pública designados por el Poder Ejecutivo que devengan sueldos de RD\$101.00 (CIENTO UN PESOS ORO) hasta RD\$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS ORO) mensuales, inclusive, podrán obtener durante el mes de diciembre del presente año un préstamo del Banco de Reservas de la República Dominicana, por una suma de hasta 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del valor del sueldo mensual que perciban del Estado Dominicano.

Art. 3.—Las anteriores disposiciones regirán también para los funcionarios y empleados elegidos o designados por el Senado, Cámara de Diputados y la Cámara de Cuentas.

Art. 4.—Los préstamos a que se refieren los artículos anteriores devengarán un interés de un 1% (UNO POR CIENTO) mensual y deberán ser pagados dentro de un término no mayor de 10 (DIEZ) meses, por cuotas fijas mensuales, comprensivas de amortización proporcional al monto del préstamo y a los intereses, las cuales serán deducidas de los sueldos correspondientes a partir del mes de enero del próximo año 1969 por el Tesorero Nacional.

Art. 5.—El pago de los préstamos obtenidos con base al presente Decreto, quedan garantizados por la Secretaría de Estado de Finanzas, y para cubrir las eventualidades que pudieren surgir por despidos o renuncia del personal que se hubiese beneficiado con la obtención de estos préstamos. Dicha Secretaría de Estado de común acuerdo con el Banco de Reservas, harán los arreglos necesarios que sean de lugar. Sin embargo, los funcionarios y empleados que se hayan beneficiado de los préstamos establecidos por el presente Decreto que presentaren renuncia de sus respectivos cargos antes del pago total de la deuda, deberán cancelar la misma, de acuerdo a los procedimientos legalmente establecidos.

Art. 6.—Los funcionarios o empleados que deseen beneficiarse de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, deberán llenar su solicitud de préstamo en los formularios que serán preparados al efecto por el Banco de Reservas de la República Dominicana. Dichas solicitudes podrán solamente ser hechas hasta el 31 de diciembre del presente año.

Art. 7.—La Secretaría de Estado de Finanzas, a través de sus dependencias y de común acuerdo con el Banco de Reservas de la República Dominicana, tomarán todas las medidas que sean necesarias para facilitar el cumplimiento de este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, en sus ediciones del 13 de diciembre de 1968.

Decreto N° 3086, que otorga exequátur de C.P.A. al Licdo. Pedro R. Guzmán Muñoz.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3086

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Pedro Ramón

Guzmán Muñoz, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3087, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Alejandro Henríquez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3087

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de veintiún pesos oro (RD\$21.00) mensuales, al señor Alejandro Henríquez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3088, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Domingo A. Infante Collado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3088

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de veinticinco pesos con veinte centavos (RD\$25.20) mensuales, al señor Domingo Antonio Infante Collado.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3089, que integra la Junta Protectora de la Agricultura del Municipio de Santiago Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3089

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Junta Protectora de la Agricultura del Municipio de Santiago Rodríguez, Provincia de Santiago Rodríguez, estará integrada de la siguiente manera:

José de Js. Valerio, Presidente;
Juan R. Peralta, Vicepresidente;
Nicolás Hernández, Primer Secretario;
Guarionex Hernández, Segundo Secretario;
Bernardo Bueno, Vocal;
José de Js. Peralta, Vocal;
Miguel A. Jiménez, Vocal;
Pedro Andújar, Vocal;
Rolando Seltrand, Suplente Vocal;
Mario Saint'Hilaire, Suplente Vocal;
Tomás Ureña, Suplente Vocal;
Antonio Leclerc, Suplente Vocal;
Caudio R. Placencio, Suplente Vocal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3090, que integra la Junta Protectora de la Agricultura del Municipio de Río San Juan.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3090

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Junta Protectora de la Agricultura del Muni-

cipio de Río San Juan, Provincia de María Trinidad Sánchez, estará integrada de la siguiente manera:

Sergio Fernández, Presidente;
Emiliano González, Vicepresidente;
Agustín Pelacio Núñez, Secretario;
Ramón Alonzo Guzmán, Tesorero;
Augusto Perozo, Vocal;
Belarminio Alonzo, Vocal;
Nicanor Estévez, Vocal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3091, que integra las Juntas Protectoras de la Agricultura de los Municipios de San Cristóbal, Bayaguana, Yaguata, Sabana Grande de Palerque y Yamasá.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3091

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Junta Protectora de la Agricultura del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, estará integrada de la siguiente manera:

José Pimentel, Vicepresidente;
Pedro N. Uribe de León, Primer Secretario;
José A. Guerrero, Segundo Secretario;

José Joaquín Eger, Tesorero;
César Augusto Nívar, Vocal;
Luis Montás, Vocal;
Alfonso Sierra, Vocal;
Manuel Rivera, Vocal;
Pedro Ma. Uribe, Suplente Vocal;
Ing. Julio Bautista, Suplente Vocal;
Dr. Félix Puello Pérez, Suplente Vocal;
Anibal Araújo, Suplente Vocal.

Art. 2.—La Junta Protectora de la Agricultura del Municipio de Bayaguana, Provincia de San Cristóbal, estará integrada de la siguiente manera:

Cosme Rafael Martí, Presidente;
Fidias Polanco, Vicepresidente;
Robinson Severino, Primer Secretario;
Nélsón W. Rodríguez, Segundo Secretario;
José Ramos Polanco, Tesorero;
Alejo Ponciano, Vocal;
Roberto A. Polanco, Vocal;
Julio Mejía, Vocal;
Mario E. Adames, Vocal;
Emilio Severino, Vocal;
Guadalupe Severino, Suplente Vocal;
Rafael Wessin, Suplente Vocal;
Efraín Polanco, Suplente Vocal;
Hermenegildo Taveras, Suplente Vocal.

Art. 3.—La Junta Protectora de la Agricultura del Municipio de Yaguata, Provincia de San Cristóbal, estará integrada de la siguiente manera:

Manuel Emilio Ramírez, Presidente;
Isaías Valdéz, Vicepresidente;
Andrés Peña Herrera, Primer Secretario;
Domingo A. Mojica, Segundo Secretario;
Elio Herrera, Tesorero;
Etanislao Medrano, Vocal;
Efraín Abad, Vocal;
Adolfo Moya, Vocal;

Juan Vallejo Santos, Suplente Vocal;
José del Carmen Isabel, Suplente Vocal;
Luis Elicio Araújo, Suplente Vocal;
Manuel A. Dipré, Suplente Vocal;
Enrique Reyes, Suplente Vocal.

Art. 4.—La Junta Protectora de la Agricultura del Municipio de Sabana Grande de Palenque, Provincia de San Cristóbal, estará integrada de la siguiente manera:

José Lucía Guzmán, Vicepresidente;
Rafael Cabral H., Secretario;
Jesús Báez Moni, Vocal;
Pedro Pérez, Vocal;
Guarionex Aquino, Vocal;
Salustiano Pimentel, Vocal.

Art. 5.—La Junta Protectora de la Agricultura del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, estará integrada de la siguiente manera:

Plácido Núñez de León, Presidente;
Carlos Genao Caba, Vicepresidente;
Rafael de los Angeles P., Secretario;
Lorenzo Candelario, Vocal;
Fidel Pacheco, Vocal;
Ramón Pérez Cruz, Vocal;
Evaristo Pérez, Suplente Vocal;
Angel Ma. de León, Suplente Vocal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3092, que integra la Junta Protectora de la Agricultura del Municipio de Valverde.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3092

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Junta Protectora de la Agricultura del Municipio de Mao, Provincia de Valverde, estará integrada de la siguiente manera:

Angel Tejeda Rojas, Presidente;
José Agustín Crespo, Vicepresidente;
Antonio Valerio Saleta, Secretario;
Quiles Coma, Vocal;
Salomón Arbaje, Vocal;
José Cabrera, Vocal;
Antonio Colón Tejada, Vocal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3093, que nombra a los Mayores Rafael Arias de la Cruz, E. N. y Darío Nicolás Morel Ramos, E. N., Jueces del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3093

VISTA la Ley N^o 42, que crea el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacio-

nal, y el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTÍCULO UNICO.—Los Mayores Rafael Arias de la Cruz, E. N., y Darío Nicolás Morel Ramos, E. N., quedan nombrados Jueces del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución de los Mayores Abad Valdez Alvarez, E. N., y Servio Tulio Radhames Fernández Sánchez, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3094, que integra la Junta Protectora de la Agricultura del Municipio de Jánico.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3094

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Junta Protectora de la Agricultura del Municipio de Jánico, Provincia de Santiago, estará integrada de la siguiente manera:

Lorenzo Collado hijo, Presidente;
Belarminio Adames, Vicepresidente;

Polibio E. Abreu G., Tesorero;
Reinaldo Luna Pichardo, Secretario;
Rafael Adames, Vocal;
Saul Fernández, Vocal;
Agustín Tejada, Vocal;
Daniel Ramírez, Vocal.

Art. 2.—El señor José Guillermo Sued M., queda designado Secretario de la Junta Protectora de la Agricultura del Municipio de Villa González, Provincia de Santiago.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3095, que modifica el Decreto N° 2859, de fecha 3 de octubre de 1968.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3095

VISTA la Resolución N° 29-68 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 8 de noviembre de 1968, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: Modificar la citada Resolución N° 29-68, a fin de que las partidas de 1,000 condensadores eléctricos y 1,000 filtros eléctricos, sean corregidas y se hagan figurar únicamente como condensadores y filtros, sin el término “Eléctricos”.

“Segundo: Solicitar en consecuencia al Poder Ejecutivo, modificar en igual sentido el aludido Decreto N° 2859, de fecha 3 de octubre de 1968”.

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifica el Decreto N° 2859, de fecha 3 de octubre de 1968, a fin de que las exoneraciones acordadas a la “Industria Continental, C. por A.”, en lo que respecta a las partidas referentes a 1,000 condensadores eléctricos y 1,000 filtros eléctricos, figuren únicamente como “Condensadores y Filtros”, sin el término “Eléctricos”, que se hace figurar en dicho Decreto.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3096, que modifica el Decreto N° 2923 de fecha 24 de octubre de 1968.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3096

VISTA la Resolución N° 28-68 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 8 de noviembre de 1968, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero Modificar la precitada Resolución N° 15-68, de fecha 13 de septiembre de 1968, en lo que respecta a las partidas de cintas elásticas de 1”, 1 v 1½” de ancho y cintas plásticas de ¾, 1, 1½ y 1½” de ancho, para que en lugar de 1.000 yardas y 800 yardas se hagan figurar 1.000 gruesas de yardas y 800 gruesas de yardas, respectivamente.

Segundo: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en igual sentido el aludido Decreto N° 2923 de fecha 24 de octubre de 1968".

VISTOS los artículos Nos. 23 y 38 de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifica el Decreto N° 2923, de fecha 24 de octubre de 1968, a fin de que la exoneración otorgada a "Cinturones Dájer" del 50% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, en lo que respecta a las partidas de cintas elásticas de $\frac{1}{2}$, 1 y $1\frac{1}{2}$ " de ancho y cintas plásticas de $\frac{3}{4}$, 1, $1\frac{1}{4}$ y $1\frac{1}{2}$ " de ancho sea sobre la cantidad de 1,000 gruesas de yardas y 800 gruesas de yardas, respectivamente, en lugar de 1,000 y 800 yardas que se hacen figurar en dicho Decreto.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3097, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Rafael del Yuma a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3097

VISTA la comunicación N° 90, de fecha 1ro. de agosto de 1968, suscrita por el Ayuntamiento del Municipio de San Rafael del Yuma;

En virtud del artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Rafael del Yuma a vender un solar de su propiedad, marcado con el N° F-1 de la Manzana (a/n) con una extensión superficial de 990 metros cuadrados, al señor Ing. J. Ernesto Vicioso T., por el precio de RD\$990.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3098, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de El Seibo a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3098

VISTA la solicitud formulada por la Liga Municipal Dominicana, mediante su comunicación N° 10643, de fecha 8 de noviembre de 1968;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de El Seibo a vender un solar de su propiedad, a la se-

hora Carmela Vilató de Jacobo, marcado con el N° 1 de la Manzana N° 65 del Distrito Catastral N° 1, ubicado en la calle Arzobispo Nouel del citado Municipio, con una extensión superficial de 110 metros cuadrados, por el precio de RD\$110.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3099, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San José de las Matas a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3099

VISTA la comunicación N° 103, de fecha 11 de octubre de 1967, suscrita por el Ayuntamiento del Municipio de San José de las Matas;

En virtud del artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San José de las Matas a vender un solar de su propiedad, a la señora Marcelinda Estévez, dentro de la Parcela N° 480 del Distrito Catastral N° 2, con una extensión superficial de 144 metros cuadrados, por el precio de RD\$216.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3100, que concede naturalización dominicana a los esposos Ling Fong y Mireya Chong de Fong.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3100

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo los esposos Ling Fong y Mireya Chong de Fong, nacionales chinos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, provistos de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 70492 y 115758, series Ira., respectivamente, por medio de la cual solicitan les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los esposos Ling Fong y Mireya Chong de Fong, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previos juramentos de fidelidad a la República prestados ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 108° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3101, que concede naturalización dominicana al Sr. Aureo F. Cáceres.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3101

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Aureo Francisco Cáceres, de nacionalidad Española, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la ciudad de Constanza, Provincia de La Vega, en la calle Duarte N° 61, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Aureo Francisco Cáceres, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de La Vega, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 108° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3102, que concede naturalización dominicana al Sr. Antonio Fernández Ormaechea.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3102

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al poder Ejecutivo el señor Antonio Fernández Ormaechea, de nacionalidad Española, mayor de edad, casado, profesor, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 498, serie N° 39, sello al día, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, en la calle Salcedo N° 19, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Antonio Fernández Ormaechea, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de La Vega, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3103, que concede naturalización dominicana al Sr. Antonio Miranda Hidalgo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3103

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Antonio Miranda Hidalgo, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, estudiante, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, en la calle Independencia N° 27, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Antonio Miranda Hidalgo, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de La Vega, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3104, que concede naturalización dominicana al Sr. Sit Tung Ho.

JOAQUIN BALAGUER
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3104

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Sit Tung Ho, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 131261, serie Ira., domiciliado y residente en la Avenida San Martín N° 216, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1943, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Sit Tung Ho, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3105, que otorga exequátur de Médico a los Dres. Juan O. Coronado C. y Raymundo Carela.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3105

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Juan Ovidio Coronado y Raymundo Carela, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3106, que otorga exequátur de Médico al Dr. Felipe A. Isa Pimentel.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3106

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Dr. Felipe Alberto Isa Pimentel, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3107, que otorga exequátur de C.P.A. al Lic. Rolando E. Duvergé Tejeda.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3107

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Lic. Rolando Euclides Duvergé Tejeda, para que pueda ejercer en todo el territorio

de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3108, que otorga exequátur de Farmacéutico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3108

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a las Doctoras en Farmacia y Ciencias Químicas, Dinah Elfrida Mercedes Altagracia González Mena, Glenis González Peña, Rosa Marisela Núñez Ubiera y Brigida Mercedes Moretta Paniagua, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Farmacéutico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3109, que otorga exequátur de Odontólogo al Dr. José M. Pappaterra C.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3109

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Jose Miguel Papaterra Cassa, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3110, que otorga exequátur de Farmacéutico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3110

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a las Doctoras María Ester-

vina Rosario Rosario, Ana Minerva Jiménez Paulino, Lucinda Aquilina Contreras Medina, Teolinda Antonia Paredes Martí y Carmen Estervina Tapia Padilla, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Farmacéutica, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3111, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3111

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Oscar Alberto Peguero Fournier, Manuel Ferreras Pérez, Miguel Angel Antonio Campillo Llibre, Angel Salvador Bergés Gil, Dimas Hernani Bobea Pérez y Nurys Eucaris Pérez y Pérez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3112, que otorga exequátur de Ing. Civil a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3112

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1948, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N° 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasant'a Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Juan Antonio Espinosa Sánchez, Federico Guillermo Read Delgado, Pedro María Bonilla Mejía y Marcos Vargas Santana, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3113, que otorga exequátur de Ing. Civil al Ing. Roberto A. Abreu Ventura.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3113

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N° 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Ingeniero Roberto Antonio Abreu Ventura, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3114, que otorga exequátur de Farmacéutico a la Dra. María A. Ronzino Santil.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3114

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora María Anunziata Ronzino Santil, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Farmacéutico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3115, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3115

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 140 sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores César Carlos Coradín Mota, Esther Margarita Félix Ramírez y Auaberto McKinney de la Rosa, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3116, que otorga exequátur de Abogado a los Dres. José U. Rutinel D. y Francisca O. Domínguez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3116

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores José Ulises Rutinel Domínguez y Francisca Otilia Domínguez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3117, que otorga exequátur de Ing. Topógrafo al Ing. Ro'ando A. Abreu Ventura.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3117

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N^o 6202, de fecha 22 de febrero de 1963, que modifica el artículo 3 de la Ley N^o 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Topógrafos y Agrimensores graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Ingeniero Topógrafo Rolando Antonio Abreu Ventura, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Topógrafo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3118, que otorga exequátur de Odontólogo a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3118

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N^o 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorgan exequátur a los Doctores Eduardo Generoso Pérez Rojas, Carlos Miguel Bienvenido Amiama Martínez y Sixto Zolito Ramón Llinás Suárez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odon-

tólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3119, que concede incorporación a la Sociedad Mutualista "Unión y Progreso 21 de Agosto".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3119

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad Mutualista "UNION Y PROGRESO 21 DE AGOSTO", con su domicilio en la Provincia de La Romana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria, celebrada en fecha 13 de julio de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada sociedad efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO.

JOSE A. GONZALEZ G., Secretario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente, existe un AUTO EN CONTUMACIA, que copiado textualmente dice así;

“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

NOS. DOCTOR MANUEL DE JS. DISLA SUAREZ, Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso instruido a cargo del nombrado JUAN ANTONIO MATIAS, acusado del Crimen de ABUSO DE CONFIANZA DE UNA SUMA SUPERIOR A UN MIL PESOS ORO, en perjuicio de la Embotelladora Dumbo C. por A.

ATENDIDO: a que el acusado JUAN ANTONIO MATIAS, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado JUAN ANTONIO MATIAS, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgado, por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el Crimen de ABUSO DE CONFIANZA DE UNA SUMA SUPERIOR A UN MIL PESOS ORO, en perjuicio de la Embotelladora Dumbo, C. por A. so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano

y puesto bajo secuestro sus bienes durante la Instrucción de la Contumacia, negándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto **MANDAMOS Y ORDENAMOS**, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda ese lugar.

TERCERO: DISPONER, como en efecto **DISPONEMOS**, que se comunique por Secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio y en la Sala de Audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose además copia al Director del Registro Civil del último domicilio del Contumaz.

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 27 días del mes de Noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

DR. MANUEL DE JS. DISLA S.,
Juez de la Tercera Cámara Penal
de Santiago

JOSE A. GONZALEZ G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que se expide de oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, hoy día 27 del mes de Noviembre del año 1968, de conformidad con el Art. 885 del Código de Procedimiento Criminal.

JOSE A. GONZALEZ G.
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

VICTOR SOUFFRONT SEGURA, SEGURA, Secretario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; CERTIFICA: Que en los archivos a su cargo existe un expediente a cargo de los nombrados MARIO DE LA CRUZ (a) EL ALMIDONADO y ANIBAL SANTANA (Prófugo), inculpados del crimen de ejercer violencias con vías de hecho en perjuicio de los rasos CIRIACO LORA ENCARNACION y ALEJANDRO MADE MORA, los cuales contienen una sentencia dictada en fecha 11-12-68 que dice así:

FALLA: PRIMERO: Se declara regular el procedimiento en contumacia incoado contra ANIBAL SANTANA, por ser ajustado a la ley; SEGUNDO: Se declara culpable a ANIBAL SANTANA del crimen de ejercer violencias con vías de hecho en perjuicio de los Rasos CIRIACO LORA ENCARNACION y ALEJANDRO MADE MORLA, hecho previsto y sancionado por el art. 231 del Código Penal, y en consecuencia se condena a sufrir cinco (5) años de reclusión y al pago de las costas, quedando sus bienes considerados y administrados como bienes de ausente a contar desde la ejecución de la sentencia. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia ordena, manda y firma Edos. Dr. Conrado A. Bello Matos Juez Pte. y Víctor Souffront Segura, Secretario.

La presente copia es fiel y conforme a su original, al que me remito, la cual expido, firmo y sello a fin de ser enviada a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, hoy día 17 de Diciembre del año 1968, para los fines correspondientes, en Santo Domingo, D. N.

VICTOR SOUFFRONT SEGURA,
Secretario.

JUN 10 1969
HISPANIC LAW DIVISION



JUN 28 1969
SEND TO
LIBRARY

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 15 de Enero de 1969.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 400, que crea la Superintendencia de Seguros, bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas.—Ley Nº 401, que crea la Corporación de VALDESIA.—Ley Nº 402, que modifica el inciso a) del artículo 39 de la Ley de Tránsito y Vehículos, Nº 241, de fecha 28 de diciembre de 1967.—Ley Nº 403, que crea impuestos a todos los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidas en el país y destinadas a la exportación.

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1969

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 3120, 3121 y 3122, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Decretos Nos. 3123, 3124, 3125 y 3126, que autorizan a varias personas a hacer cambios en sus nombres.—Dec. N° 3127, que nombra al Sr. Víctor M. Fondeur, Agregado Comercial a la Embajada de la República en México.—Dec. N° 3128, que concede al Dr. Julio C. Estrella, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.—Dec. N° 3129, que otorga exequátur de CPA a varios graduados de la UASD.—Dec. N° 3130, que concede naturalización dominicana al Sr. León Kopel G.—Dec. N° 3131, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Rafael del Yuma a donar un solar de su propiedad.—Dec. N° 3132, que crea una Comisión en La Romana, que tendrá a su cargo la planificación y supervisión de los trabajos de construcción y mejoramiento de las calles, aceras y contenes de dicha ciudad.—Dec. N° 3133, que inviste al Sr. Horacio Julio Ornes Coiscou de los Plenos Poderes necesarios para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano, el Convenio Internacional del Azúcar.—Dec. N° 3134, que concede a Sr. E. Sr. Francisco Aquino, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.—Dec. N° 3135, que encarga de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas al General de Brigada Jacinto Martínez Arana, E. N.—Dec. N° 3136, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Rubén Carámbula como Vicecónsul Honorario de la República en Montevideo, Uruguay.—Decretos Nos. 3137, 3138, 3139, 3140, 3141 y 3142, que conceden exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la UASD.—Dec. N° 3143, que nombra al Capitán Abogado Dr. Julio A. Pozo V., P. N., Juez de Instrucción del Tribunal de 1ra. Instancia de Justicia Policial.—Dec. N° 3144, que inviste al Dr. Porfirio Domínicí, de los Plenos Poderes necesarios para realizar el Canje, a nombre y representación del Gobierno Dominicano, del Convenio de Doble Nacionalidad con España.—Dec. N° 3145, que concede al Sr. Lawrence Harrison, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec. N° 3146, que concede al Sr. Alfredo Amores A., la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.—Dec. N° 3147, que nombra al Sr. Manuel Méndez, Síndico Municipal interino de Padre Las Casas.—Dec. N° 3148, que pone bajo la dependencia administrativa de la Jefatura de Estado Mayor del Ejército Nacional, el "Batallón Conjunto de la Guardia Presidencial", dependencia directa del Presidente de la República.—Dec. N° 3149, que declara Zona Franca el sitio donde sea instalada la empresa industrial "Dulces Dominicanas, C. x A." y aprueba la Res. N° 7-68 del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 3150, que nombra al Sr. Virgilio Pimentel A., Regidor del Ayuntamiento del Municipio de

(Pasa a la Pag. 8)

Bani.—Decreto N° 3151, que integra la Delegación que representará al Gobierno Dominicano en la toma de posesión del Gobernador electo de Puerto Rico, Honorable Luis A. Ferré.—Dec. N° 3152, que concede Exequátur al Sr. Jacinto Forteza P., para ejercer las funciones de Vicecónsul Honorario del Paraguay en Santo Domingo.—Dec. N° 3153, que nombra al 1er. Tte. Abogado Dr. José Mauriz A., E. N., Juez del Consejo de Guerra de Ira. Instancia del Ejército Nacional.—Dec. N° 3154, que concede indulto a varios presos.—Dec. N° 3155, que suspende temporalmente en sus funciones a los Sres. Agrimensor Sommer A. Carbuccia, Director Gral. del Catastro Nacional; Pedro Antonio Hernández Ureña, Administrador General de Bienes Nacionales y al Tte. Rafael David Carrasco Recio, E. N.—Decretos Nos. 3156, 3157 y 3158, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. N° 3159, que inviste al Lic. Porfirio Herrera B., de los Plenos Poderes de lugar para suscribir en nombre del Gobierno Dominicano el protocolo para prorrogar nuevamente ciertas disposiciones del Convenio Internacional del Azúcar de 1958.—Dec. N° 3160, que aprueba la Resolución N° 33-68, del Directorio de Desarrollo Industrial, en beneficio de la Cartonera Dios sobre Todo.—Dec. N° 3161, que autoriza al Ayto. del Municipio de Bayaguana a vender un solar de su propiedad.—Dec. N° 3162, que concede provisionalmente la nacionalidad dominicana a los menores Margarita María, José Rafael, Miriam Mercedes y Miguel Angel Calzada León.—Dec. N° 3163, que modifica los artículos 1 y 2 del Decreto N° 3148, de fecha 17 de diciembre de 1968.—Dec. N° 3164, que prorroga hasta el 31 de diciembre de 1969, las disposiciones contenidas en el Decreto N° 1476, de fecha 7 de julio de 1967.

Documentos Judiciales

Autos del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Duarte.—Auto del Juez de la 5ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Auto del Juez de la 6ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.

Documentos Diversos

Extractos de la Sec. de E. de Industria y Comercio sobre concesiones mineras.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XC. Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 de Enero de 1969. Nº 9120.

Ley Nº 400, que crea la Superintendencia de Seguros, bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 400

CONSIDERANDO: que el aumento de las entidades que se ocupan del negocio de seguros en la República, requiere la creación de un organismo que fiscalice y vigile las actividades de los aseguradores, reaseguradores, intermediarios y de los tenedores de pólizas;

CONSIDERANDO: que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley Nº 3788, sobre Compañías de Seguros, del 19 de marzo de 1954, el Superintendente de Bancos, además de las funciones atinentes a su cargo, también ejerce las funciones de Superintendente de Seguros, las cuales deben ser ejercidas por un funcionario que únicamente desempeñe las funciones de Superintendente de Seguros;

CONSIDERANDO: que la creación de dicho organismo no origina ninguna erogación en la Ley de Gastos Públicos, por quedar cubierto su sostenimiento con una contribución de las compañías de seguros de una suma igual al uno por ciento (1%) del valor total de las primas cobradas en el año anterior por dichas compañías;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea por la presente ley la Superintendencia de Seguros, bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas, que tendrá a su cargo la aplicación y administración del régimen legal de las compañías de seguros del país.

Art. 2.—El Superintendente de Seguros será nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 3.—Las funciones puestas a cargo del Superintendente de Bancos por el artículo 31 de la Ley N° 3788, del 19 de marzo de 1954, sobre Compañías de Seguros, y por el Reglamento N° 136, del 1ro. de septiembre de 1954, para la aplicación de la misma, serán ejercidas por el Superintendente de Seguros.

Art. 4.—Para el sostenimiento de los servicios de inspección y supervisión de la Superintendencia de Seguros, las compañías de seguros contribuirán con una suma igual al uno por ciento (1%) del valor total de las primas cobradas, en el año anterior. Si la suma resultare insuficiente, la diferencia será cubierta por la Superintendencia de Seguros.

PARRAFO.—Los aportes a que se refiere este artículo deberán ser hechos por trimestres vencidos, mediante cheque expedido a favor del Superintendente de Seguros.

Art. 5.—Los fondos destinados a atender los servicios personales y los gastos correspondientes de la Superintendencia de Seguros serán depositados en una cuenta especial en el Banco de Reservas de la República Dominicana, a nombre de la Superintendencia de Seguros.

PARRAFO.—Las erogaciones que realice la Superintendencia de Seguros, con cargo a los fondos depositados en dicha cuenta especial, serán hechas por cheques librados, en cada caso, contra dicha cuenta, los cuales serán firmados por el Secretario de Estado de Finanzas o por el Subsecretario que éste designe al efecto y por el Superintendente de Seguros, conjuntamente.

Art. 6.—El Contralor y Auditor General de la República

establecerá lo relativo al sistema de contabilidad para regir la mencionada cuenta y tendrá a su cargo el control de la misma.

Art. 7.—(TRANSITORIO).— Los expedientes de que esté apoderada la Superintendencia de Bancos, que sean de la competencia de la Superintendencia de Seguros, pasarán a esta última tan pronto como entre en vigor la presente ley.

Art. 8.—El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer los arreglos administrativos correspondientes para dotar a dicho organismo de los servicios indispensables para su funcionamiento.

Art. 9.—La presente ley deroga y sustituye la Ley N° 72, de fecha 2 de diciembre de 1966, el artículo 31 de la Ley N° 3788, del 19 de marzo de 1954, y cualquier otra disposición legal que le sea contraria o incompatible.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Manuel A. Rincón Pavón,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", del 10 de Enero de 1969.

Ley Nº 401, que crea la Corporación de VALDESIA. ✓

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 401

CONSIDERANDO que dentro de las diferentes actividades que informa el programa constructivo emprendido por el Gobierno con fines de lograr un desarrollo integral y armónico de la economía nacional, se ha estimado de primordial interés el aprovechamiento de los recursos naturales del país;

CONSIDERANDO que constituyen proyectos prioritarios aquellos que satisfacen la demanda presente y futura de energía eléctrica y agua para riego, lo que entraña la industrialización del país, y el incremento de la agricultura, en forma tal que su producción pueda abastecer los requerimientos en constante aumento de la población nacional, y, paralelamente, la conquista de mercados extranjeros con lo cual se lograría una inestimable fuente de divisas;

CONSIDERANDO que la cuenca del río Nizao contiene recursos suficientes para garantizar el regadío de sus tierras agrícolas y permite, además, garantizar el suministro de agua a las ciudades de Santo Domingo de Guzmán y de San Cristóbal y sus vecindades, y puede incorporar un importante caudal de energía a las redes de electrificación nacional;

CONSIDERANDO que la cuenca del río Nizao no podrá desarrollarse mientras no se haga el aprovechamiento total de los recursos hidráulicos de dicho río y sus afluentes, mediante la construcción de obras que como la Presa de Valdesía aseguran la utilización regulada de sus volúmenes de agua y potencial de energía eléctrica;

CONSIDERANDO que la naturaleza y magnitud de dichas obras requiere de un organismo rector y coordinador de su financiamiento, construcción y operación, en forma similar a la de los que funcionan en otros países con idénticos fines e indudable buen éxito;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY QUE CREA LA CORPORACION DE VALDESIA:

CAPITULO I

CREACION OBJETO Y CAPITAL

Art. 1.—Se crea una entidad autónoma del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independiente y duración ilimitada, con todos los atributos inherentes a tal calidad, con plena capacidad para contratar y adquirir derechos y contraer obligaciones, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, la cual se denominará: "CORPORACION DE VALDESIA".

Art. 2.—La Corporación de Valdesia tiene por objeto principal la utilización racional y científica de los recursos hidráulicos de la cuenca del río Nizao y sus afluentes. Para dar inicio al aprovechamiento de estos recursos, deberá construir el conjunto de obras de la Presa de Valdesia central hidroeléctrica y contraembalse, de conformidad con el proyecto de utilización

múltiple del río Nizao, en Valdesia, cuyas características principales son la regulación de dicho río con fines de producción de energía eléctrica, asegurar el riego y garantizar el abastecimiento hídrico de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán. Dicha Corporación se encargará de todo lo relativo al financiamiento, construcción, administración y operación de este grupo de obras. La Corporación planeará, diseñará y construirá las obras requeridas para el integral desarrollo de la cuenca del río Nizao.

El Estado se reserva el derecho de propiedad de dicho conjunto de obras.

Art. 3.—La Corporación de Valdesia contará con los recursos de capital que se indican a continuación:

- a) Por los aportes e inversiones del Estado;
- b) Por los beneficios anuales que resulten de las operaciones financieras de la Corporación, hasta concurrencia de su remanente, después de cubrir los compromisos de crédito recibidos, los gastos de explotación y las reservas que no sean de capital; y
- c) Por todo otro recurso que adquiera la Corporación a cualquier título del Estado, de sus entidades oficiales o de cualquier otra fuente para incrementar su capital.

Art. 4.—El Estado tendrá a su cargo la ejecución de la alta política nacional, en lo que respecta a la ejecución y funcionamiento de la Corporación de Valdesia.

Del Consejo de Directores

Art. 5.—El órgano superior de la Corporación de Valdesia será el Consejo de Directores, que estará integrado por tres (3) personas de reconocida capacidad y solvencia moral, designados por el Poder Ejecutivo, el cual indicará además quienes actuarán como Presidente, como Vicepresidente y como Vocal Ejecutivo. Cada uno de estos funcionarios tendrá un Suplente que será designado igualmente por el Poder Ejecutivo. Habrá un Director Ejecutivo quien asistirá a las sesiones del Consejo

de Directores, con voz pero sin voto, y tendrá las funciones que señalarán más adelante, y un Director Auxiliar, quien además de las funciones que le asigne el Director Ejecutivo, tendrá la de sustituir a éste en caso de ausencia o por cualquier impedimento. Los miembros del Consejo de Directores durarán en sus funciones cinco (5) años, pero podrán ser removidos en cualquier momento por el Poder Ejecutivo.

Art. 6.—El Consejo de Directores tendrá todas las facultades para orientar la política general de la Corporación en sus múltiples aspectos.

Tiene especialmente las siguientes atribuciones, las cuales son enunciativas y no limitativas:

a) Dictar las normas y directrices en los aspectos económicos y técnicos de todas las actividades de la Corporación de Valdesia, organizando los servicios y delimitando las funciones y responsabilidades de sus órganos directivos y ejecutivos;

b) Aprobar los reglamentos internos necesarios para la buena marcha de la Corporación de Valdesia;

c) Nombrar y revocar el personal, asesores, consultores, agentes y representantes de la Corporación de Valdesia, señalando las condiciones de admisión, revocación y remuneración, previa recomendación del Director Ejecutivo, así como fijar las dietas correspondientes a los miembros honoríficos;

d) Aprobar los préstamos y compromisos financieros de la Corporación, autorizando la expedición de pagarés, compromisos de pago u otras obligaciones necesarias o convenientes;

e) Determinar la colocación de las sumas disponibles y reglamentar el empleo de los fondos;

f) Autorizar contratos y convenios para la ejecución de obras e instalaciones necesarias;

g) Aprobar las normas de conservación y operación necesarias para el mejor funcionamiento de las instalaciones;

h) Establecer las tarifas generales, especiales y ocasionales que estime convenientes, dentro de las limitaciones señaladas por el Gobierno Nacional;

i) Aprobar los programas, planes y presupuestos de inversiones y aplicarlos de acuerdo con los límites autorizados y las modalidades de financiación que haya adoptado;

j) Conocer, aprobar, enmendar o rechazar las cuentas y balances de la Corporación;

k) Presestar al Poder Ejecutivo el balance anual, acompañado de una memoria explicativa con los documentos necesarios e informativos de su gestión; y

l) Aprobar los estados de situación mensuales, y hacerlos publicar cada seis (6) meses en un periódico de amplia circulación nacional.

Art. 7.—El Consejo de Directores, a propuesta del Director Ejecutivo, designará un Secretario de dicho Consejo, el cual no tendrá voz ni voto en las deliberaciones.

Corresponderá al Secretario del Consejo preparar las sesiones, levantar acta de ellas, dando fe de sus acuerdos y tramitarlas para su ejecución.

Art. 8.—El Consejo de Directores se reunirá tantas veces como lo exija el buen servicio de la Corporación, y por lo menos, una vez al mes.

La convocatoria se hará por iniciativa del Director Ejecutivo o a petición de uno cualquiera de sus miembros.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate siempre será decisivo el voto del Presidente del Consejo.

Art. 9.—Los acuerdos del Consejo de Directores constarán en actas firmadas por todos los presentes. Para dar fe de ello se expedirán certificaciones firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Director Ejecutivo.

CAPITULO III

Del Director Ejecutivo

Art. 10.—El Director Ejecutivo es la máxima autoridad ejecutiva de la Corporación de Valdesia; tendrá a su cargo la

ejecución de los negocios y operaciones de la misma, con facultad para contratar la adquisición de derechos u obligaciones y exigir unos y otros a toda clase de funcionarios y personas naturales o jurídicas, previa aprobación del Poder Ejecutivo. Sin embargo, el Director Ejecutivo queda plenamente capacitado para revisar todo acto de gestión o de administración, que a su juicio fuese necesario para la rápida y cabal ejecución de los proyectos puestos a cargo de la corporación.

El Director Ejecutivo, que será designado por el Poder Ejecutivo, tendrá además, las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer las funciones de dirección, inspección y administración, así como la jefatura superior de todos los servicios complementarios o accesorios y de todo el personal de la Corporación de Valdesia;
- b) Ejercer la representación legal de la Corporación de Valdesia;
- c) Cumplir y hacer cumplir las decisiones emanadas del Consejo de Directores;
- d) Adoptar las medidas necesarias para que el resultado de todas las operaciones quede debidamente reflejado en la contabilidad de la Corporación de Valdesia;
- e) Preparar y someter al Consejo de Directores los presupuestos, balances y estados de cuentas de Valdesia;
- f) Representar a la Corporación de Valdesia ante toda clase de organismos, autoridades y personas;
- g) Recibir y pagar toda suma en capital, intereses y accesorios y otorgar toda clase de descargos y finiquitos;
- h) Autorizar el depósito de valores, títulos, piezas y documentos, en cualquier entidad pública o privada y retirarlos;
- i) Resolver sobre todas las compras y ventas y sobre todos los negocios; y
- j) Tomar y dar en arrendamiento o alquiler toda clase de bienes inmuebles con o sin promesa de venta y bajo las condiciones que estime convenientes.

CAPITULO IV

Operaciones

Art. 11.—La Corporación de Valdesia para cumplir con los fines que se señalan en la presente ley, podrá realizar las siguientes operaciones:

- a) Emitir bonos, con la autorización del Poder Ejecutivo, y otros valores para el financiamiento de sus programas de desarrollo, los cuales gozarán de la garantía ilimitada del Estado;
- b) Programar las obras a realizar y decidir la forma en que serán ejecutadas;
- c) Registrar los datos hidrológicos, meteorológicos y climatológicos;
- d) Regular las aguas circulantes por la cuenca del río Nizao y sus afluentes, propiciando la más razonable distribución y el uso más eficaz de las mismas;
- e) Suministrar los caudales que progresivamente sean necesarios para cubrir la demanda de abastecimiento de aguas potables;
- f) Entregar para el regadío los volúmenes de agua que se dictaminen como necesarios para cubrir las demandas estacionales de los canales de riego existentes, así como de aquellas ampliaciones que autorice el Estado, de acuerdo a las posibilidades de aprovechamiento óptimo, con sujeción a los programas aprobados por el Gobierno;
- g) Suplir a las redes de electrificación nacional la parte de energía que les corresponda dentro de los programas y compromisos de suministro que se adopten, de acuerdo con los programas de desarrollo que establezca el Gobierno;
- h) Establecer las normas de conservación y mejoramiento de las obras que realice, tales como presas, maquinarias, túneles, carreteras, y de aquellas que el Estado ponga a su cargo;
- i) Promover la formación de asociaciones, cooperativas o

comunicadas de regantes en las zonas servidas por las aguas del río Nizao y sus afluentes;

j) Organizar un servicio de vigilancia o policía en las zonas aledañas a las obras y a los embalses, colaborando en el control de la reforestación, en la aplicación de las normas de higiene con vistas al abastecimiento de poblaciones, todo en coordinación con lo que disponga la Ley sobre Conservación Forestal; y

k) Promover y reglamentar la pesca fluvial como fuente de alimentación y como deporte y medio de esparcimiento, auspiciar el desarrollo de las bellezas naturales y dar facilidades para la utilización de las nuevas obras como centro de recreo y esparcimiento.

CAPITULO V

Disposiciones Generales

Art. 12.—La Corporación de Valdesia podrá, además, contratar la fiscalización anual de sus cuentas y operaciones con cualquier firma o entidad especializada de reconocida reputación. Además, el Gobierno Dominicano podrá ordenar, por los medios que considere de lugar y en el momento que estime oportuno, inspecciones periódicas de los libros de contabilidad de la Corporación de Valdesia, por Contadores Públicos autorizados y por funcionarios expertos designados por el Gobierno

Art. 13.—La Corporación de Valdesia solicitará al Gobierno la expropiación de las tierras que considere necesarias para sus obras y servicios.

Art. 14.—Los bienes del Estado que por la presente ley se ponen bajo la autoridad de la Corporación de Valdesia sólo serán embargables en los casos de empréstitos, préstamos bancarios o de cualquier institución financiera, compra o arrendamiento de terrenos destinados a la explotación, compra o arrendamiento de maquinarias, vehículos y sus respectivos repuestos y accesorios y en general de toda mercancía destinada a la Corporación, incluyendo gastos, seguros, fletes y comisiones, así

como en el caso de cualquier otra obligación contraída con una empresa comercial.

Art. 15.—La Corporación de Valdesia gozará de exoneraciones fiscales, impositivas, de tasas y de contribuciones, así como de franquicias tan amplias como las que disfrutaban otros organismos estatales.

Art. 16.—La Corporación de Valdesia, para la realización de sus objetivos, podrá recabar la cooperación tanto de las dependencias del Estado como de sus organismos autónomos, con fines y funciones análogas a los de la Corporación.

Art. 17.—No podrá realizarse, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo, ninguna operación de traspaso de terrenos comprendidos dentro del área del Proyecto de Utilización Múltiple del Río Nizao, en Valdesia. Dicha área será determinada por decreto del Poder Ejecutivo, después de haber oído el parecer del Consejo de Directores de la Corporación de Valdesia.

Art. 18.—La presente ley modifica, en cuanto fuere necesario, la Ley N^o 6 de fecha 8 de septiembre de 1965, y deroga cualquier otra ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Juan Esteban Olivero,
Secretario

Manuel A. Rincón Pavón,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del

mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
- Secretario

Marcos Antonio Jaquez,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mandó que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Tiempo", de Santo Domingo, en su edición del 11 de Enero de 1969.

Ley Nº 402, que modifica el inciso a) de artículo 39 de la Ley de Tránsito y Vehículos, Nº 241, de fecha 28 de diciembre de 1967.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 402

ARTICULO UNICO.—Se modifica el inciso a) del artículo 39 de la Ley de Tránsito y Vehículos, Nº 241, de fecha 28 de diciembre de 1967, para que rija de la manera siguiente:

a) Los Secretarios de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía podrán expedir en favor de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional respectivamente, licencias oficiales para conducir vehículos de motor, ya sean éstos de matrícula oficial o privada.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria

Fernando Hernández Pérez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Manuel Rincón Payón,
Secretario Ad-hoc.

Juan Esteban Olivero,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 403, que crea impuestos a todos los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidas en el país y destinadas a la exportación.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 403

Art. 1.—A partir del día 1ro. de enero de 1969, todos los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidas en el país y destinados a la exportación, pagarán, a título de impuesto de exportación, conforme se indica a continuación:

A) EXPORTACION CON DESTINO AL MERCADO MUNDIAL:

- I) Azúcar con un valor de exportación FAS de hasta RD\$3.50 las 100 libras netas LIBRE.
- II) Azúcar con un valor mayor de RD\$3.50 las 100 libras netas, pagarán el exceso conforme a la siguiente escala:
 - a) De RD\$3.51 el quintal hasta RD\$4.00 el quintal, 25% del exceso;
 - b) De RD\$4.01 el quintal hasta RD\$4.50 el quintal 35% del exceso; y
 - c) De RD\$4.51 el quintal en adelante, 50% del exceso.

III) Las mieles ricas invertidas pagarán los impuestos arriba señalados según su contenido de azúcar.

- IV) Mielles finales hasta un valor de RD\$0.1285 el galón americano, LIBRE.
- V) Cuando el valor de las mieles finales sea superior a RD\$0.1285 el galón americano, pagarán el impuesto en exceso de dicho precio conforme a la siguiente escala:
- a) De RD\$0.1285 hasta RD\$0.15, un 25% de dicho exceso;
 - b) De RD\$0.151 hasta RD\$0.20, un 40% de dicho exceso;
 - c) De RD\$0.201 en adelante, un 50% de dicho exceso.
- B) EXPORTACION CON DESTINO AL MERCADO PREFERENCIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, A CARGO DE LA CUOTA INICIAL:
- I) Un impuesto de 10% (DIEZ POR CIENTO) del valor bruto FAS, puerto dominicano, sobre el azúcar.
 - II) Las mieles ricas pagarán el mismo impuesto sobre su contenido en azúcar.
 - III) Mielles finales hasta un valor de RD\$0.1285 el galón americano, LIBRE.
 - IV) Cuando el valor de las mieles finales sea superior a RD\$0.1285 el galón americano, pagarán el impuesto en exceso de dicho precio conforme a la siguiente escala:
- a) De RD\$0.1286 hasta RD\$0.15, un 25% de dicho exceso;
 - b) De RD\$0.151 hasta RD\$0.20, un 40% de dicho exceso; y
 - c) De RD\$0.201 en adelante, un 50% de dicho exceso.

Art. 2.—A partir del 1.º de enero de 1969, se establecen a título de impuesto sobre beneficios en la exportación de azúcar, los que a continuación se indican:

- a) Un impuesto único del 20% (VEINTE POR CIENTO) sobre los ingresos FAS, puerto dominicano, por concepto de las exportaciones de azúcar que se realicen con cargo a cuotas que se acuerden a la República Dominicana como participación normal en la reasignación de los déficits de otros países en el mercado de los Estados Unidos de América o en la reasignación adicional por el aumento del consumo interno de dicho país, o por cualquier otro concepto que no sea el indicado en el Párrafo b) siguiente.
- b) Un impuesto único del 30% (TREINTA POR CIENTO) de los ingresos brutos FAS, puerto dominicano, por concepto de las exportaciones que se realicen con cargo a cuotas en el mercado de los Estados Unidos de América, que se acuerden a la República Dominicana por disposiciones especiales de la autoridad competente de aquel país.

PARRAFO.—Los azúcares gravados según el presente artículo no estarán sujetos al pago de los impuestos señalados en el artículo Iro. de esta misma ley.

Art. 3.—Los impuestos establecidos en la presente ley serán los únicos aplicados a la exportación de los azúcares y las mieles, quedando por tanto liberados del pago de los impuestos señalados por las siguientes leyes:

- a) Ley N° 227, del 16 de noviembre de 1931, que establece un impuesto sobre documentos aduanales.
- b) Ley N° 715, del 5 de julio de 1934, sobre movimiento de carga.
- c) Leyes Nos. 885, del Iro. de mayo de 1945, y 1067, del 24 de diciembre de 1945, sobre impuestos especiales de exportación.
- d) Ley N° 1140, del 21 de marzo de 1964, que establece un impuesto especial sobre exportación de azúcar y melazas de producción nacional.

- e) Ley N° 5148, del 12 de junio de 1959, que crea un impuesto de RD\$0.05 por cada 100 libras de azúcar exportada.
- f) Ley N° 2568, de fecha 4 de diciembre de 1950 de impuestos sobre mercancías.
- g) Ley N° 4456, de fecha 24 de mayo de 1956, sobre patentes en su acápite (e) del artículo N° 43 y Ley N° 273 del 16 de noviembre de 1952, que establece un descargo sobre la misma.
- h) Ley N° 5113, de fecha 23 de abril de 1959, que establece un impuesto de un 12%.

Art. 4.—La liquidación provisional de los impuestos establecidos por esta ley deberá ser hecha por las empresas exportadoras en la Dirección General de Aduanas y Puertos dentro de un plazo de 10 (DIEZ) días después de efectuado cada embarque y la liquidación definitiva durante el mes de enero del año siguiente, una vez determinados los ingresos definitivos de las exportaciones del año de que se trata, para los productos exportados sujetos a pagos ad-valorem.

Art. 5.—El Instituto Azucarero Dominicano, dentro de los 10 (DIEZ) primeros días de cada mes, suministrará al Poder Ejecutivo y a la Dirección General de Aduanas y Puertos un informe que incluyan las cantidades exportadas de los azúcares sujetos a los impuestos establecidos por esta ley, precio de venta, impuestos recaudados, existencias por exportar y otros datos y recomendaciones que estime de lugar, muy especialmente la distribución y asignación de las cuotas por compañía.

Art. 6.—Las sumas recaudadas por concepto de los impuestos establecidos en el artículo 1ro. y el apartado (a) del Artículo 2do. de la presente ley, ingresarán en la totalidad al Fondo General de la Nación.

Art. 7.—Las sumas recaudadas por concepto del apartado (b) del artículo 2do. de la presente ley, serán distribuidas de la manera siguiente:

- a) RD\$1.15 por cada 100 libras de azúcar exportado, para ser especializado en la ejecución de un programa de diversificación agrícola en las tierras que no se consideren aptas para el cultivo de la caña, así como para la modernización de la industria azucarera estatal.
- b) RD\$0.35 por cada 100 libras de azúcar exportado para ser especializado en la rehabilitación y mejoramiento de las provincias donde tengan asiento los ingenios o las plantaciones de caña y especialmente San Pedro de Macor's, teniendo en cuenta la cantidad de ingenios radicados en esa provincia, en la proporción que el Poder Ejecutivo determine.
- c) El balance, hasta completar el 30% del impuesto establecido, ingresará en el Fondo General de la Nación.

Art. 8.—Las sumas a que asciendan los impuestos que establece el artículo 2 de la presente ley, serán deducibles de las utilidades sujetas al impuesto de la Ley N° 5911, de fecha 22 de mayo de 1962.

Art. 9.—La presente ley deroga cualquier otra que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días

del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve; años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente,

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jaquéz,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" de Santo Domingo, en sus ediciones del 10 y 11 de Enero de 1969, respectivamente.

Decreto Nº 3120, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "Pueblo Nuevo".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3120

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "Pueblo Nuevo", con domicilio en la Provincia de San Cristóbal. En consecuencia dicho grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3121, que concede incorporación a la Federación Nacional de Alpinismo Excursionismo Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3121

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Federación Nacional de Alpinismo Excursionismo Dominicano, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria, celebrada en fecha 24 de febrero de 1959. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada federación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3122, que concede incorporación a la Cooperativa de Consumo "Unión 22 de Octubre"

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3122

VISTAS las Leyes N° 127, sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964, y N° 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Consumo "Unión 22 de Octubre", con domicilio en la Provincia de San Pedro de Macoris. En consecuencia dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3123, que autoriza al Sr. Lauterio Silva Hernández, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3123

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Lauterio Silva Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 119616, serie 1ra., sello al día, domiciliado y residente en la casa N° 14 de la calle "O", a esquina calle Carreras "D" del Ensanche San Lorenzo de Los Minas, de esta ciudad de Santo Domingo, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar su nombre por el de Juan Lauterio Silva Hernández;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado, en fecha 6 de noviembre del año 1968, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Lauterio Silva Hernández, para cambiar su nombre por el de Juan Lauterio Silva Hernández;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Lauterio Silva Hernández, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Juan Lauterio Silva Hernández.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3124, que autoriza al Sr. Abraham Rodríguez D., a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3124

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Abraham Rodríguez Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Jesús de Galindez N° 58, del Ensanche Ozama, en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 11538, serie 18; fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar su nombre por el de Abraham Díaz Rodríguez;

Considerando que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado, en fecha 11 de noviembre de 1968, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el

señor Abraham Rodríguez Díaz, para cambiar su nombre por el de Abraham Díaz Rodríguez;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—El señor Abraham Rodríguez Díaz, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Abraham Díaz Rodríguez.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3125, que autoriza al Sr. Laertes Gil M., a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3125

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Laertes Gil Mañaná, dominicano, soltero, mayor de edad, profesor, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identificación Número 16303, serie 1ra., debidamente renovada, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar su nombre por el de Laertes Gil Maghenat;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley.

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado, en fecha 8 de noviembre de 1968, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Laertes Gil Mañaná, para cambiar su nombre por el de Laertes Gil Maghenat.

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—El señor Laertes Gil Mañaná, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Laertes Gil Maghenat.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Decreto N° 3126, que autoriza al Sr. José R. Díaz Vargas, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUÍN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3126

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor José Rubén Díaz Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la casa N° 62 de la calle Altigracia de la ciudad de San José de Ocoa, por-

tador de la Cédula de Identificación Personal N° 3936, serie 13, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar su nombre por el de Rubén Díaz Vargas;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado, en fecha 22 de octubre de 1968, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor José Rubén Díaz Vargas, para cambiar su nombre por el de Rubén Díaz Vargas;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83, de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor José Rubén Díaz Vargas, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Rubén Díaz Vargas.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3127, que nombra al Sr. Víctor M. Fondeur, Agregado Comercial a la Embajada de la República en México.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3127

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Víctor Manuel Fondeur queda nombrado Agregado Comercial a la Embajada de la República en México.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3128, que concede al Dr. Julio C. Estrella, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3128

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Doctor Julio C. Estrella, Director de la Oficina Nacional de Planificación.

VISTA la Ley Nº 1352 de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Doctor Julio C. Estrella, Director de la Oficina Nacional de Planificación, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Comendador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3129, que otorga exequátur de CPA a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3129

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados David Bréwer Javier, Manuel Emilio Ruiz Guillén, Fausto Antonio Guzmán Capellán y Tomás Mirian Batista Peláez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3130, que concede naturalización dominicana al Sr. León Kopel G.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3130

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor León Kopel Gitzunterman, de nacionalidad cubana, mayor

de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, D. N., en la calle Hermanos Deligne N° 16, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

DECRETO

Art. 1.º—Se concede la naturalización dominicana al señor León Kopel Gizunterman, de las generales arriba indicadas

Art. 2.º—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República, prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.º—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3131, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Rafael del Yuma a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3131

VISTA la Resolución N° 5, de fecha 8 de abril de 1968,

dictada por el Ayuntamiento del Municipio de San Rafael del Yuma;

VISTA la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTÍCULO ÚNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Rafael del Yuma a donar en favor del Club Náutico de Santo Domingo, Inc., una porción de terreno de su propiedad con un área de 10,000 metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela N° 95 del Distrito Catastral N° 10/3ra., del sitio de Boca del Yuma de dicho Municipio, Provincia de la Altagracia, con los siguientes linderos: al Norte, Resto de la Parcela N° 95; al Sur, Calle "E" en proyecto; al Este, el Río Yuma; y al Oeste la Avenida Ponce de León. En el indicado terreno el mencionado Club ha establecido las instalaciones necesarias para la celebración de torneos internacionales de pesca.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3132, que crea una Comisión en La Romana, que tendrá a su cargo la planificación y supervisión de los trabajos de construcción y mejoramiento de las calles, aceras y contenes de dicha ciudad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3132

CONSIDERANDO que es de urgente necesidad la reparación de las calles de la ciudad de La Romana como un medio de contribuir a su ornato y embellecimiento;

CONSIDERANDO que para lograr estos fines de un modo más expedito, es conveniente designar en comisión un grupo

de ciudadanos progresistas de aquella localidad que se encargue de la planificación y supervigilancia de esos trabajos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión, con asiento en La Romana, la cual tendrá a su cargo la planificación y supervisión de los trabajos de construcción y mejoramiento de las calles, aceras y contenes de dicha ciudad.

Art. 2.—Dicha Comisión estará integrada de la siguiente manera:

Sra. Virginia Pérez de Florencio, Presidente;
Ing. Pedro A. Mendoza, 1er. Vicepresidente;
Elias A. Pablo, 2do. Vicepresidente;
Marino Martí, Secretario;
Ricardo Núñez, Tesorero;
Rafael Tejedá Lluberés, Vocal;
Ing. Ramón Julió Rivera, Asesor Técnico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3133, que inviste al Sr. Horacio Julio Ornes Coiscou de los Poderes necesarios para firmar en nombre y Representación del Gobierno Dominicano, el Convenio Internacional del Azúcar.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3133

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.—El Señor Horacio Julio Ornes Coiscou, Embajador Jefe de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas queda investido de los Plenos Poderes necesarios para firmar en nombre y Representación del Gobierno Dominicano, el Convenio Internacional del Azúcar, abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3134, que concede a S. E. Sr. Francisco Aquino, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3134

CONSIDERANDO los Altos merecimientos de Su Excelencia Señor Francisco Aquino, Director Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO);

VISTA la Ley N° 1352, de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede a Su Excelencia Señor

Francisco Aquino, Director Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3135, que encarga de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas al General de Brigada Jacinto Martínez Arana, E. N.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3135

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El General de Brigada Jacinto Martínez Arana, E. N., Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas, queda encargado de la cartera del ramo, mientras dure la ausencia del titular de la misma.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3136, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Rubén Carámbula, como Vicecónsul Honorario de la República en Montevideo, Uruguay.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3136

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditan al señor Rubén Carámbula como Vicecónsul Honorario de la República en Montevideo, Uruguay.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3137, que otorga exequátur de Farmacéutico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3137

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores en Farmacia y Ciencias Químicas Eduardo Martí y Martí,

Amaury Marcelo Adams Reyes y Marina Ydelsa Altagracia Salcedo Canaán, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Farmacéutico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3138, que otorga exequátur de Médico a los Dres. Laureano A. Canto S. y Tirso A. Ramírez S.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3138

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores en Medicina Laureano Antonio Canto Sosa y Tirso Antonio Ramírez Sánchez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3139, que otorga exequátur de CPA a los Licdos. Carlos M. Durán R. y César M. Alvarez F.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3139

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Carlos Manuel Durán Rivas y César Manuel Alvarez Fernández, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3140, que otorga exequátur de Odontólogo a las Dras. Bárbara M. Salacín B. y María E. García M.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3140

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a las Doctoras en Odontología Bárbara María de las Mercedes Saladín Bujosa y María Esther García Núñez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3141, que otorga exequátur de CPA al Lic. Rafael A. Sánchez V.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3141

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Lic. Rafael Antonio Sánchez Villar, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Au-

torizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3142, que otorga exequátur de Ing. Civil al Ing. Fausto J. Espinal M.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3142

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N^o 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N^o 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N^o 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Ing. Fausto José Espinal Minaya, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3143, que nombra al Capitán Abogado Dr. Julio A. Pozo V., P. N., Juez de Instrucción del Tribunal de 1ra. Instancia de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3143

VISTA la Ley N° 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.—El Capitán Abogado Dr. Julio Alcides Pozo Velez, P. N., queda nombrado Juez de Instrucción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago de los Caballeros, en sustitución del Primer Teniente Abogado Dr. Augusto Godofredo Rodríguez Torres, P.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3144, que inviste al Dr. Porfirio Dominici, de los Plenos Poderes necesarios para realizar el Canje a nombre y representación del Gobierno Dominicano, del Convenio de Doble Nacionalidad con España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3144

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor Porfirio Dominici, Embajador de la República Dominicana en España, queda investido de los Plenos Poderes necesarios para realizar el Canje, a nombre y en representación del Gobierno Dominicano, del Convenio de Doble Nacionalidad con España, firmado en Santo Domingo de Guzmán el día 15 de marzo de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3145, que concede al Sr. Lawrence Harrison, la condecoración de la Orden de Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3145

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Lawrence Harrison, Subdirector de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID);

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

HAGO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede al señor Lawrence Harrison, Subdirector de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), la

condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3146, que concede al Sr. Alfredo Amores A. la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3146

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Alfredo Amores Alonso, Cónsul Honorario de la República en Sevilla, España;

VISTA la Ley N° 1325 de fecha 3 de febrero de 1938; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al señor Alfredo Amores Alonso, Cónsul Honorario de la República en Sevilla, España, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3147, que nombra al Sr. Manuel Méndez, Síndico Municipal interino de Padre Las Casas:

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3147

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Manuel Méndez queda designado Síndico Municipal interino de Padre Las Casas, Provincia de Azua, mientras se encuentre sub-júdice el titular señor Manuel Emilio Paniagua.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3148, que pone bajo la dependencia administrativa de la Jefatura de Estado Mayor del Ejército Nacional, el "Batallón Conjunto de la Guardia Presidencial", dependencia directa del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3148

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, N° 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—El “Batallón Conjunto de la Guardia Presidencial”, dependencia directa del Presidente de la República, en su condición de Jefe Supremo de todas las Fuerzas Armadas de la República y de los cuerpos policiales, estará administrativamente bajo la dependencia de la Jefatura de Estado Mayor del Ejército Nacional.

Art. 2.—El referido Batallón Conjunto tendrá su asiento en el recinto del Palacio Nacional.

Art. 3.—El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas coordinará todo lo relativo a la organización y funcionamiento de esta unidad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3149, que declara Zona Franca el sitio donde sea instalada la empresa industrial “Delicias Dominicanas, C x A.” y aprueba la Res. N^o 7-68 del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3149

CONSIDERANDO que la empresa industrial “Delicias Dominicanas, C. por A.”, obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría “A”, a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N^o 299, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que en la referida Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial recomienda al Poder Ejecutivo que como caso excepcional permita a la empresa solicitante establecer su industria fuera de las Zonas Francas establecidas

actualmente en el país, declarando Zona Franca Especial el sitio en donde sea instalada dicha planta industrial;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

VISTA la Ley N° 4315, de fecha 22 de octubre de 1955;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O :

Art. 1. — Se declara Zona franca el sitio donde sea instalada la empresa industrial "Delicias Dominicanas, C. por A."

Art. 2. — Se aprueba la Resolución N° 7-68 del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 2 de agosto de 1968, que copiada textualmente dice así:

"Resolución N° 7-68"

CONSIDERANDO: Que la empresa industrial "Delicias Dominicanas, C. por A." presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud de clasificación registrada con el N° 9 en fecha 15 de junio de 1968, para acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial y ser clasificada en la categoría "A".

CONSIDERANDO: Que la empresa "Delicias Dominicanas, C. por A.", se dedicará a la producción de pulpa de frutas y a la congelación de vegetales destinados exclusivamente a la exportación.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$280,621.10

Localización: Herrera (Distrito de Santo Domingo)

Proporción de materias primas nacionales: 100%

Empleos a crear: 98.

Valor agregado: RD\$260,977.13.

Efectos directos hacia atrás y hacia adelante: Mayor empleo en el campo, ya que demandará productos agrícolas; en las industrias cartoneras también causará un efecto positivo.

Efecto sobre la distribución del ingreso: Favorable.

Ingreso neto anual de divisas: \$641,953.00.

Nombre de las industrias establecidas que fabrican los mismos artículos: Procesadora Dominicana de Frutos, C. por A., y Exportadora San Bárbara Tropical Products.

RECOMENDACIONES:

a) Rechazar la solicitud de exoneración presentada por "Delicias Dominicanas, C. por A.", en virtud de que no cumple los requisitos establecidos en el Párrafo 11 del Art. 7 de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial.

b) Si la empresa solicitante cambia su localización para instalarse en una de las Zonas Francas del país, entonces puede clasificarse en la Categoría "A".

c) En vista de que sólo se pide la exoneración de las latas vacías, la empresa solicitante podría operar tal como lo hace Procesadora Dominicana de Frutos, C. por A. que sólo paga un 5% ad-valorem por las latas vacías que luego serán exportadas, de acuerdo a una disposición de la Dirección General de Aduanas y Puertos.

VISTOS: los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Recomendar al Poder Ejecutivo como caso excepcional, otorgar el permiso para que la empresa Delicias Dominicanas, C. por A., pueda establecer su industria fuera de las Zonas Francas establecidas actualmente en el país, decla-

rando Zona Franca Especial el sitio donde sea instalada dicha planta industrial.

SEGUNDO: Clasificar a "Delicias Dominicanas C. por A.", en la categoría "A"

TERCERO: Conceder, por el término de 8 años los beneficios que establecen la Ley para la categoría "A", incluyendo la exoneración total (100%) de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la cantidad anual de 65,000 latas vacías de 5 galones cada una con un valor FOB de \$56,975.00.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

José A. Brea Peña,
Secretario de Estado de Industria
y Comercio., Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo interino del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 2 de agosto de 1968, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte., Secretario Ejecutivo Interino del Departamento Técnico Industrial."

Art. 3.—La Dirección General de Aduanas y Puertos, y la Dirección General de Rentas Internas, de común acuerdo, tomarán las medidas necesarias para evitar que los artículos producidos en esta Zona Franca Especial pasen al consumo doméstico, en salvaguarda del interés fiscal.

Art. 4.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3150, que nombra al Sr. Virgilio Pimentel A., Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Baní.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3150

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Virgilio Pimentel Andújar queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Baní, en sustitución del señor Tomás Bonilla.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3151, que integra la Delegación que representará al Gobierno Dominicano en la toma de posesión del Gobernador electo de Puerto Rico, Honorable Luis A. Ferré.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3151

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Los señores Dr. Fernando Amiana Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; Antonio Martínez Francisco, Secretario de Estado Finanzas; Dr. Héctor García Godoy, Embajador en los Estados Unidos de América; Dr. Atilio Guzmán F., Senador; Dr. Euclides García Aquino, Diputado; Comodoro Ramón Emilio Jiménez hijo, Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra; General de Brigada Salvador Lluberes Montás, Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana; Ramón A. Castillo, Cónsul General en Nueva York; y Rafael Bonilla Aybar, Cónsul General en San Juan de Puerto Rico, quedan designados para integrar la Delegación que, presidida por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, representará al Gobierno Dominicano en el acto de toma de posesión del Gobernador electo de Puerto Rico, Honorable Luis A. Ferré, el día 2 de enero de 1969.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3152, que concede Exequátur al Sr. Jacinto Forteza P. para ejercer las funciones de Vicéconsul Honorario del Paraguay en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3152

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur al señor Jacinto Forteza

Peynado, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul Honorario del Paraguay en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3153, que nombra al 1er. Tte. Abogado Dr. José Mauriz A., E. N., Juez de Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 3153

VISTA la Ley N° 42, que crea el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.—El Primer Teniente Abogado Dr. José Mauriz Alvarez, E. N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Mayor Abogado Dr. Juan Nicolás Marte Jiménez, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3154, que concede indulto a varios presos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3154

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 27 del artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, a los siguientes condenados por los Tribunales de la República:

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA: Jaime Bautista Abad, Ignacio E. Bautista, Mélido Manuel Candelario, Daniel de León, Eligio Ramírez Pérez, José Rafael Larrauri H., Rafael Hernández Román, Pantaleón Heredia.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO: Andrés Ramos.

CARCEL PUBLICA DE MOCA: Rafael Antonio Rodríguez.

CARCEL PUBLICA DE SAN CRISTOBAL: Rafael Jiménez, Angel María Hernández.

CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA: Tirso Pérez.

CARCEL PUBLICA DE COTUI: Emilio Valdez.

CARCEL PUBLICA DE MONTE CRISTY: Máximo Valenzuela.

CARCEL PUBLICA DE NAGUA: Rafael García.

CARCEL PUBLICA DE PEDERNALES: Eduardo Sosa Novas.

CARCEL PUBLICA DE EL SEYBO: José Altigracia Rodríguez S., Amparo Lorenzo.

CARCEL PUBLICA DE ELIAS PINA: Confesor Lebrón.

CARCEL PUBLICA DE JIMANT: Jesús María Pérez y Pérez, Gabino Novas.

Art. 2.—Los beneficiarios del indulto concedido por el presente decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores a la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.—El Procurador General de la República queda encargado del cumplimiento de este decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3155, que suspende temporalmente en sus funciones a los Sres. Agrimensor Sommer A. Carbuccia, Director Gral. del Catastro Nacional; Pedro Antonio Hernández Ureña, Administrador General de Bienes Nacionales y al Teniente Rafael David Carrasco Recio, E. N.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3155

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

Art. 1.—El Agrimensor Sommer A. Carbuccia, Director General del Catastro Nacional, el señor Pedro Antonio Hernán-

de Urena, Administrador General de Bienes Nacionales y el Teniente Rafael David Carrasco Recio, E. N., quedan suspendidos temporalmente en sus funciones mientras dure la investigación encomendada al Magistrado Procurador General de la República en relación con la venta de una porción de terreno de 382.72 tareas, situada dentro del ámbito de la Parcela N° 110-R-6-780, del Distrito Catastral N° 4, del Distrito Nacional, sección de Galá.

Art. 2.—El señor J. M. Gimadevilla Vaidez, Subsecretario de Estado de Finanzas, queda encargado de la Dirección General del Catastro Nacional y de la Administración General de Bienes Nacionales mientras dure la suspensión de los titulares de esos departamentos.

Art. 3.—Comuníquese a los Secretarios de Estado de las Fuerzas Armadas y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintifres días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3156, que otorga exequatur de CPA al Lic. Julio C. Jiménez S.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3156

VISTA la Ley sobre Exequatur de Profesionales N° 111, de fecha 3° de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 65 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Julio César Jiménez Silié, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3157, que otorga exequátur de Arquitecto a la Srta. Josefina A. Morfa C.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3157

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N° 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a la Señorita Josefina Altagracia Morfa Calzada, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Décreto N° 3158, que otorga exequátur de Farmacéutico al Dr. José de Js. Jiménez P.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3158

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor en Farmacia y Ciencias Químicas José de Jesús Jiménez Pérez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Farmacéutico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3159, que inviste al Lic. Porfirio Herrera B. de los Plenos Poderes de lugar para suscribir en nombre del Gobierno Dominicano el protocolo para prorrogar nuevamente ciertas disposiciones del Convenio Internacional del Azúcar de 1958.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3159

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Lic. Porfirio Herrera Baez, Embajador de la República Dominicana en Londres, Inglaterra, Representante Permanente ante el Consejo Internacional del Azúcar, queda investido de los Plenos Poderes de lugar para suscribir en nombre del Gobierno Dominicano el protocolo para prorrogar nuevamente ciertas disposiciones del Convenio Internacional del Azúcar de 1958.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3160, que aprueba la Resolución No. 33-68, del Directorio de Desarrollo Industrial, en beneficio de la Cartonera Dios sobre Todo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3160

CONSIDERANDO que la empresa "Cartonera Dios sobre Todo", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasi-

ficación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley de Incentivo y Protección Industrial N° 299, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 33-68 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 22 de noviembre de 1968, que copiada textualmente dice así:

Resolución N° 33-68

CONSIDERANDO: Que "Cartonera Dios Sobre Todo", presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud de clasificación registrada con el N° 38 en fecha 22 de agosto de 1968, para acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, y ser clasificada en la categoría "C".

CONSIDERANDO: Que "Cartonera Dios Sobre Todo", produce envases de cartón, que sustituyen importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$54,125.22

Localización: Santo Domingo

Empleos creados: 19 y a crear 8

Valor agregado: RD\$32,282.14

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a "Cartonera Dios Sobre Todo" en la Categoría "C".

SEGUNDO: Conceder por un período de 8 años en proporción de un 50%, exoneración de todos los derechos, e impuestos de importación, y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades Anuales	Nombre de los artículos
1,500 Libras	Tinta de imprimir.
1,500 Kilos	Enziflex (cola).
300 Toneladas	Cartón ordinario plegadizo.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Enviar un informe anual al Departamento Técnico Industrial indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con liberación de derechos e impuestos.
- b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país en calidad y a precio competitivo con las importadas.
- c) Mantener la calidad y los precios de sus artículos.
- d) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintidos (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO que esta decisión fue

tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 22 de noviembre de 1968, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3161, que autoriza al Ayto. del Municipio de Bayaguana a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3161

VISTA la comunicación N° 11132, de fecha 27 de febrero de 1968, suscrita por la Liga Municipal Dominicana;

En virtud del artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana a vender en favor del Dr. José R. Hernández de Jesús la Parcela de terreno de su propiedad marcada con el N° 158 del Distrito Catastral N° 2 del estado Muni-

cipio, con una extensión superficial de 1,213.20 tareas, por el precio de RD\$4,246.20.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3162, que concede provisionalmente la nacionalidad dominicana a los menores Margarita María, José Rafael Miriam Mercedes y Miguel Angel Calzada León.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3162

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor José Calzada, dominicano, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana, provisionalmente, a sus hijos menores de edad Margarita María, José Rafael, Miriam Mercedes y Miguel Angel Calzada León;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el párrafo I del artículo 26 de la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregada por la Ley N° 2665, de fecha 31 de diciembre de 1930;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede provisionalmente la nacionalidad dominicana a los menores Margarita María, José Rafael, Miriam Mercedes y Miguel Angel Calzada León, nacidos en Guayaquil, República del Ecuador, hijos legítimos de los señores José Calzada, dominicano, y Miriam León de Calzada.

Art. 2.—Al cumplir la edad de 18 años, los menores favorecidos por el presente Decreto podrán optar definitivamente por la nacionalidad dominicana, en la forma prevista por el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3163, que modifica los artículos 1 y 2 del Decreto Nº 3148, de fecha 17 de diciembre de 1968.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3163

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. Unico.—Se modifican los artículos 1 y 2 del Decreto 3148, de fecha 17 de diciembre de 1968, para que rijan con los siguientes textos:

“Art. 1.—El Batallón de la Guardia Presidencial, dependerá directamente del Presidente de la República, en su condición de Jefe Supremo de todas las Fuerzas Armadas de la República y de los Cuerpos Policiales, y estará administrativamente bajo la dependencia de la Jefatura de Estado Mayor del Ejército Nacional”.

"Art. 2. — El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas tomará las medidas de lugar para el fiel cumplimiento del presente decreto."

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3164, que prorroga hasta el 31 de diciembre de 1969, las disposiciones contenidas en el Decreto N° 1476, de fecha 7 de julio de 1967.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3164

CONSIDERANDO que la proyección de la balanza de pagos del país para 1969 pone de manifiesto la necesidad de que se mantengan durante ese año las restricciones vigentes durante el 1968, para la importación de determinadas mercancías:

CONSIDERANDO que por la razón indicada la Junta Monetaria ha sugerido al Poder Ejecutivo la conveniencia de que se prorroguen hasta el 31 de diciembre de 1969, las disposiciones contenidas en el Decreto N° 1476, de fecha 7 de julio de 1967, mediante comunicación N° 10444, de fecha 20 de diciembre de 1968, suscrita por el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana;

CONSIDERANDO que el Decreto N° 2560, de fecha 28 de junio de 1968, en virtud del cual fueron prorrogadas las disposiciones del Decreto N° 1476, de fecha 7 de julio de 1967, expirará en su vigencia el día 31 de diciembre de 1968;

VISTO el artículo 4 de la Ley N° 348, de fecha 30 de agosto de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. UNICO.—Quedan prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 1969, las disposiciones contenidas en el Decreto N° 1476, de fecha 7 de julio de 1967, en virtud del cual se atribuyó facultad a la Junta Monetaria para establecer restricciones directas a las importaciones, como parte de los esfuerzos que se vienen realizando para equilibrar la balanza de pagos del país dentro de los lineamientos de la política económica trazada por el Gobierno Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 28 de diciembre de 1968.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO NUM. 62

NOS, DR. ANTONIO RIZEK KHOURY, Juez de la SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO EL PROCESO CRIMINAL intruído a cargo del Nombrado: JUAN RODRIGUEZ (Juanito), (Prófugo de la Justicia), Inculpado del crimen de PRESUNTO AUTOR DE

ESTUPRO, en perjuicio de la Nombrada: DULCE ANTONIA MOREL, hecho ocurrido en esta ciudad de San Francisco de Macorís, en fecha 20 de septiembre de 1964.

ATENDIDO: A que el Nombrado: JUAN RODRIGUEZ (Juanito), se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido, ni obtenido su presentación en el plazo legal, seguido a la notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho Inculpa-do el procedimiento en CONTUMACIA, conforme lo determine el Código de Procedimiento Criminal, en el capítulo de los CONTUMACES:

VISTO: Los Artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal:

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el Nombrado: JUAN RODRIGUEZ (JUANITO), dominicano, mayor de edad, casado, chofer, Cédula Personal de Identidad No. 45361, Serie 1. Se presente a la Justicia en el plazo de Diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus funciones durante la instrucción de la CONTUMACIA que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la Instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia que se procederá contra él y que todas personas que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligado a indicarlos; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial, sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial, y se fije en la sala de audiencia de esta SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, en la del Juzgado de Paz de este Municipio, en la Puerta del domicilio del nombrado: JUAN RODRIGUEZ (Juanito); así como que sea enviado por el indica-

do Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil, del domicilio del Pre-citado acusado, conforme lo determine el Código de Procedimiento CRIMINAL;

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 18 (dieciocho) días del mes de Diciembre del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

DR. ANTONIO RIZEK KHOURY.

Juez de la 2da. Cámara Penal de Duarte

PAFAEL ESTRELLA JIMINIAN,

Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
.. INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE ..

AUTO NUMERO 63

NOS. DR. ANTONIO RIZEK KHOURY, Juez de la SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO EL PROCESO CRIMINAL instruido a cargo del nombrado: MANUEL EMILIO MATEO (Vitico) PROFUGO DE LA JUSTICIA, Inculpado del crimen de TENTATIVA DE ESTUPRO, en perjuicio de la nombrada: FELICIA GALVEZ, hecho ocurrido en la Sección El Majagual del Municipio de Villa Riva, en fecha 24 de Febrero de 1966.

ATENDIDO: A que el nombrado: MANUEL EMILIO MATEO (Vitico), se encuentra PROFUGO DE LA JUSTICIA, sin que haya sido ser aprehendido ni obtenido su presentación en el plazo legal, seguido a la Notificación de la Providencia Calificativa;

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho Inculpado el procedimiento en CONTUMACIA, conforme lo determine el Código de Procedimiento Criminal, en el Capítulo de los CONTUMACES:

VISTOS los artículos 230 y 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado: MANUEL EMILIO MATEO (Vitico), dominicano, de 30 años de edad, soltero, agricultor, Cédula Personal de Identidad No. 4542, serie 58, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, que durante el mismo tiempo le será negado toda acción en Justicia, que se procederá contra él y que todas personas que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligado a indicarnos; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea público el presente auto en la Gaceta Oficial, y se fije en la sala de audiencia de esta SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, en la del Juzgado de Paz de este Municipio, en la Puerta del Domicilio del acusado: MANUEL EMILIO MATEO (VITICO), Así como que sea enviado por el indicado Magistrado PROCURADOR FISCAL, al Director del Registro Civil del domicilio del pre-citado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento CRIMINAL.

DADO POR NOS. en Nuestro Despacho, en la Ciudad de San Francisco de Macoris, Provincia Duarte, República Dominicana; a los dieciocho (18) días del mes de Diciembre del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración

DR. ANTONIO RIZEK-KHOURY,
Juez de la Segunda Cámara Penal,

RAFAEL ESTRELLA JIMINIAN,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
En Nombre de la República

Nos Dr. MIGUEL A. CAMARENA LOPEZ, Juez-Presidente de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestro Secretario.

VISTO: El proceso instruido a cargo del nombrado Lic. LUIS E. LALONDRIZ ISAMBERT, de generales ignoradas, pero con su último domicilio y residencia en esta Ciudad, en la casa No. 116 de la calle "El Número a esquina George Washington, acusado del crimen de Abuso de Confianza de un perjuicio de más de cinco mil pesos; además del crimen de Abuso de confianza siendo asalariado y del delito de "estafa", todo en perjuicio de la entidad "LA IMPORTADORA FARMACEUTICA C. por A. según Providencia Calificativa No. 12, de fecha 25 del mes de Enero del año 1967, del Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circ. del Distrito Nacional:

ATENDIDO: A que el día fijado para el conocimiento de la causa esta no pudo efectuarse en razón de que LUIS E. LALONDRIZ ISAMBERT, se encuentra prófugo y hasta la fecha no ha podido ser aprehendido y procede en consecuencia que se inicie contra el susodicho LALONDRIZ ISAMBERT, el procedimiento en contumacia;

VISTOS: Los artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal:

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado LUIS E. LALONDRIZ ISAMBERT, de generales ignoradas, se presente a la justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la publicación del presente Auto bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspendido del ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia que se procederá contra él; que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se hallare;

SEGUNDO: Que el presente Auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al registro civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en el Juzgado de Paz correspondiente y en la puerta del último domicilio del acusado LUIS LALONDRIZ ISAMBERT de conformidad con el artículo 355 del Código de Procedimiento Criminal:

DADA: por Nos. en nuestro Despacho sito en uno de los apartamentos de la Segunda Planta del Palacio de Justicia, de la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de Septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125º de la INDEPENDENCIA y 105º de la RESTAURACION.

Dr. MIGUEL A. CAMARENA LOPEZ.
Juez-Presidente

RAMON MARINO MARTINEZ MOYA.
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEXTA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

Nos, DR. RAFAEL E. SALDAÑA J., Juez-Presidente de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso a cargo de MERENCIANO PEREZ, actualmente prófugo, cuya captura y conducencia fué requerida por el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial Nacional.

VISTO: El artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS

PRIMERO: Que el señor MERENCIANO PEREZ, acusado de los crímenes de ABUSO DE CONFIANZA SIENDO ASALARIADO; FALSEDAD EN ESCRITURA PÚBLICA Y USO DE LA MISMA, en perjuicio de MERCEDES BREA VDA. FERNANDEZ, se presente en el plazo de DIEZ (10) DIAS, a partir de la fecha de publicación del presente AUTO, para ser juzgado por los crímenes precedentemente indicados; advirtiéndole que de no obtemperar al presente requerimiento, será declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y que se procederá al secuestro de sus bienes mientras dure el proceso en contumacia, tiempo durante el cual le estará prohibida toda acción en justicia, y que se procederá en su contra, quedando obligada toda persona que lo sepa, a indicar el lugar donde se hallare;

SEGUNDO: Publíquese en la Gaceta Oficial, para los fines legales procedentes;

DADO en nuestro Despacho, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de Enero del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración. "AÑO DE LA EDUCACION".

DR. RAFAEL E. SALDAÑA J.,
Juez-Presidente Sexta Cámara Penal.

MANUEL ENRIQUE ESPAILLAT D.,
Secretario.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EXTRACTO

La Compañía Ben R. Hendrix Trading Co., organizada de acuerdo a las Leyes del Estado de Louisiana, domiciliada en el

No. 2340 International Trade Mart Building No. 2 Canal ST. New Orleans LA. U.S.A. representada por su Presidente Ben R. Hendrix, ha presentado en fecha 12 de diciembre de 1968, por ante esta Dirección General de Minería, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera No. 4550 vigente del 23 de septiembre del 1956, una solicitud de permiso de exploración para mineral de cobre y asociados con una superficie de 7,800 Has., en la Provincia de La Vega denominado BEJUCAL con los siguientes linderos.

Partiendo del punto No. 1, situado en el vertice Sur Este de la desembocadura del Arroyo Avispa, en el Río Blanco, Municipio de Bonao Provincia de la Vega, al Sur Oeste de los poblados de la Salvia y Bejucal. Desde este punto se traza una línea recta con un rumbo aproximado de Sur 22° Este, y a distancia mas o menos de 10,000 metros, hasta encontrar el punto No. 3 del permiso de Exploración "Yuboa", de Explotaciones de Minas Industriales, junto a este punto están el punto No. 2. Desde aquí, se sigue por su parte exterior el lindero de Yuboa, consistente en una línea Norte Franco de 9,000 metros; al final de esta línea, y junto al punto No. 4 de Yuboa estará el punto No. 3 del permiso que nos ocupa. Luego se continuará el lindero Norte de Yuboa, por su parte exterior consistente en una línea con rumbo casi Este Franco, y de aproximadamente 9,000 metros; hasta el punto No. 1 de Yuboa, situado en el centro del lado Sur del Puente o Baden del Arroyo Icaco con la Autopista Duarte junto a este punto se encuentra el punto No. 4, el cual queda fuera del lindero Oeste de la Quisqueya No. 1 de la Falcombridge, por su parte exterior, bordeando el lindero de esta concesión hacia el Norte, hasta donde el lindero de la Falcombridge, encuentra el Río Yuna. El punto donde el lindero encuentra al Río Yuna en la orilla Sur de dicho Río, es el punto No. 5 del permiso que nos ocupa. Finalmente se une este punto con el punto de partida mediante una línea recta con rumbo aproximado de Sur al Oeste 36° 30', y de aproximadamente 12,700 metros, cerrando así el perímetro, con el área de 7800 Has.

El presente EXTRACTO se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73 párrafo II de la citada Ley Minera

vigente a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a la solicitud contenida en el mismo. La oposición deberá formularse por escrito y presentada por ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a su publicación según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley Minera.

SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, a los dieciseis (16) días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EXTRACTO

El señor Alberto Quadreny Miró, cubano, casado, Ingeniero Civil y de minas, con domicilio permanente en la ciudad de New York, Barrio de Flushing en Long Island, calle 14219 Barclay Av. Flushing New York, ha presentado en fecha 11 de diciembre de 1968, por ante esta Dirección General de Minería, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera vigente N° 4550 del 23 de septiembre de 1956, una solicitud de permiso de exploración denominado "CRISTOBAL", para minerales metálicos y no metálicos, entre ellos oro, plata, platino, cobre, tungsteno, molibdeno; lithium; hierro; plomo; zinc y estaño; en las Provincias de San Cristóbal, La Vega, Peravia y el Distrito Nacional; con una superficie de 76.181 hectáreas mineras, con los siguientes linderos:

"Partiendo del punto No. 1, situado en el poblado de HIGUERO, Distrito Nacional, junto al punto "U" de la Concesión "QUISQUEYA No. 1 de la FALCONBRIDGE DOMINICANA"

C. por A. Desde este punto, se traza una línea recta de rumbo Astronómico o Verdadero, S 38° W y de aproximadamente de 20,500 metros, hasta encontrar el cruce del Río Nigua y la carretera que vá de San Cristóbal al poblado de Medina, próximo a "LA TOMA"; en el puente o baden de dicho cruce, en su centro, estará el punto No. 2. Desde este punto se traza una línea recta con rumbo, siempre astronómico, aproximado de N 65° W y mas o menos 4,000 metros, hasta encontrar el punto "B" del permiso de exploración "Los DOS AMIGOS" de la Cía., "BEN R. HENDRIX Trading Co. Inc.", situado en un *monolito* de concreto colocado en lo mas alto de la Loma "MONTE BUCARO"; junto a este punto se colocará el Punto No. 3.

Luego se sigue el lindero Sur de "LOS DOS AMIGOS" por su parte exterior, con rumbo (astronómico) N. 67° W, hasta el punto "A" de este permiso, situado en el poblado de "EL TABLAZO"; junto a este punto se colocará el Punto No. 4. Desde este punto se traza una línea recta con rumbo N. 48° 30' W hasta una distancia de 34,300, donde estará el punto No. 5 situado al Sur Oeste del Punto No. 3 del Permiso de Exploración "ALDOM" de la Compañía de Alambres Dominicanos, próximo al poblado de "CAÑA" Prov. de LA VEGA. Este punto queda

fuera del perímetro de "ALDOM". Luego se traza una línea recta con rumbo N-45°, 30' y de aproximadamente 19,500 metros, hasta encontrar el lindero Oeste de la Concesión "QUISQUEYA No. 1 de la FALCONBRIDGE DOMINICANA C. por A. próximo a la Autopista DUARTE, en su lado Este. Ahí estará el punto N° 6. Luego se sigue este lindero, hacia el Sur y por su parte exterior, siguiendo el curso del Arroyo Higuero o Río Higuero, hasta encontrar de nuevo el Punto de Partida en el poblado del poblado de Higuero, cerrando así el perímetro con un área de 76,181 hectáreas mineras.

El presente EXTRACTO se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73 párrafo II de la citada Ley Minera vigente a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a la solicitud contenida en el mismo. La oposición deberá formularse por escrita y presentada por ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a su

publicación según se estipula en el Artículo 87 de la referida Ley Minera.

SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, a los 16 días (16) del mes de febrero de mil novecientos sesenta y ocho 1968.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EXTRACTO

El señor LELAND P. JOHNSON, norteamericano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 151907, serie 1ra.; domiciliado y residente en la casa No. 9 de la calle No. 16 del Ensanche Naco, actuando a nombre y en representación de la compañía Minerales Industriales C. por A., mediante solicitud formulada el día 6 de diciembre de 1968, ha presentado por ante esta Dirección General de Minería, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera vigente No. 1550 del 23 de septiembre de 1956 ha pedido que se le otorgue la concesión de explotación denominada PUEBLO VIEJO para los minerales de cobre, y asociados, pirita, molibdeno, manganeso, plomo, zinc y asociados, hierro; plata; platino; oro y asociados en la Provincia Sánchez Ramírez con los siguientes linderos:

El Punto de Partida o Punto "A" está situado junto al Punto No. 5 de la solicitud de concesión de explotación denominado "LOMA LA MINA" de la compañía "NORTHBRIDGE MINES LTD", y está situado en la intersección del Arroyo Yaguar con el Río Maguaca, al Suroeste del Poblado de Las Lagunas, Provincia Sánchez Ramírez. Desde este Punto se sigue el linderos de "LOMA LA MINA" por su parte exterior con rumbo Nord-

noroste, hasta encontrar a la distancia aproximada de 2,600 metros el Punto No. 6 de la misma, situado en el centro del Puente o Badem de la Carretera Hatillo-Las Lagunas sobre el Arroyo de los Caballos. Junto a este Punto estará el Punto "B". Luego se sigue el lindero de "LOMA LA MINA" por su parte exterior, con rumbo Norte franco, hasta encontrar el Punto No. 7 de dicha solicitud de concesión de explotación, situado a una distancia de 1.300 metros de longitud. Junto a este punto, está el Punto "C". Desde allí se sigue una línea recta con rumbo aproximado N-15° 40'-E y de aproximadamente 1.400 metros de longitud hasta encontrar la cumbre de Loma La Trincherera, donde está el Punto "D". Desde este Punto, se traza una línea recta con rumbo aproximado S-56° 05' -E y de aproximadamente 1.480 metros de longitud hasta encontrar la cumbre de la Loma Aguacate a cota 400 metros donde estará el Punto "E". Desde este punto, se traza una línea recta, con rumbo Sureste, y de aproximadamente 4.220 metros de longitud, hasta encontrar el Punto No. 9 de la solicitud de concesión de explotación "LOMA LA MINA", situado en la desembocadura del Arroyo Hano o Jamo en el Río Maguaca. Junto a este punto, estará el Punto "F". Finalmente, se traza una línea recta, con rumbo casi Oeste franco, y de aproximadamente 1.800 metros de longitud, hasta encontrar el Punto de Partida, cerrando así el perímetro de interés con un área de 846 hectáreas mineras.

El presente EXTRACTO se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73 párrafo II, de la citada Ley Minera vigente a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a la solicitud contenida en el mismo. La oposición deberá formularse por escrito y presentada por ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a su publicación según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley Minera.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional a los 6 días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve (1969).

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería

República Dominicana

LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA Y LA ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES

RESOLUCION No. 38

CONSIDERANDO: Que la compañía "La Arenera C. por A", subsidiaria de la "Tavares Industrial C. por A." del domicilio social en esta ciudad, ha solicitado mediante instancia de fecha 6 de diciembre de 1968, la renovación del PERMISO DE EXPLOTACION, de materiales de construcción (arena, grava y gravilla), que le fué otorgado mediante Resolución de fecha 15 de febrero de 1968, por el término de un año, de acuerdo con lo que dispone la Ley No. 127 que rige la materia, sobre un área ubicada en el río Nigua, jurisdicción de la Provincia de San Cristóbal, en terrenos pertenecientes al dominio público y privado del Estado.

CONSIDERANDO: Que el Art. tres (3) de la Resolución que ampara su permiso, otorga a la beneficiaria, la facultad de solicitar un nuevo permiso, en las mismas formas y condiciones estipuladas, siempre y cuando haya cumplido dicha compañía cabalmente sus obligaciones, presentando su solicitud por lo menos dos (2) meses antes de su vencimiento.

CONSIDERANDO: Que la impetrante ha cumplido fielmente sus obligaciones según lo confirman los reportes enviados a la Dirección General de Minería, así como los recibos de pago por concepto de impuesto de extracción, efectuados en la Colecturía de Rentas Internas, del municipio de San Cristóbal.

VISTA: La Resolución de fecha 15 de febrero de 1968, publicada en la Gaceta Oficial No. 9087 del 29 de junio de 1968.

VISTA: La Ley No. 127 del 19 de abril de 1967 sobre canteras y arenales y su reglamento de aplicación del 25 de julio del mismo año.

RESUELVEN:

PRIMERO: RENOVAR, como al efecto RENUEVAN a la compañía "LA ARENERA, C. por A.," subsidiaria de la "TAVARES INDUSTRIAL, C. por A.," a partir del 15 de febrero de 1969, el PERMISO DE EXPLOTACION de materiales (arena, grava y gravilla), otorgándole por el término de UN (1) AÑO, en virtud de Resolución dictada el 15 de febrero de 1968 por el Director General de Minería y el Administrador General de Fincas del Estado, sobre una extensión de terreno situada en el río Nigua, jurisdicción de la Provincia de San Cristóbal, en terrenos pertenecientes al dominio público y privado del Estado, la cual figura identificada plenamente en la susodicha Resolución del 15 de febrero de 1968; SEGUNDO en consecuencia se hace constar que la extracción, procesamiento y venta del material autorizado, se seguirá realizando con sujeción a los compromisos, requisitos y obligaciones previamente establecidos, los cuales constan en la preindicada Resolución del 15 de febrero de 1968, por lo que la misma queda vigente en todas sus partes.

TERCERO: Se ordena la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial; su inscripción en el libro especial denominado "Permisos de Explotación de Canteras y Arenales" del Registro Público de Minería; la entrega de su original a la beneficiaria o su representante legal, debidamente firmada, sellada y registrada.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los 16 días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968).

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería

PEDRO ANTONIO HERNANDEZ UREÑA,
Administrador General de Bienes Nacionales.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ricardo Escurt', written over a horizontal line.

Dr. J. Ricardo Escurt

Año XC.
R. C. 1753
JUN 10:1969
HISPANIC LAW DIVISION

Section Núm. 9121.
L
MAR 20 1969
SANTO DOMINGO
LIBRARY



GACETA OFICIAL

AÑO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 22 de Enero de 1969.

SUMARIO :

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. N° 3165, que dispone que la mercancía descrita en el Artículo 2 de este Decreto estará exenta del depósito previo establecido por la Lep N° 448, del 19 de octubre de 1964, y sus modificaciones, cuando la misma sea pagada en el exterior con recursos del Banco Central originados por financiamientos concertados por el Estado Dominicano.—Dec. N° 3166, que confirma la Comisión Nacional de Desarrollo, creada por Decreto N° 1941, de fecha 26 de diciembre de 1967.—Dec. N° 3167, que designa a los Sres. Nicolás Silfa y Dr. Homero Hernández A., Embajador, Jefe de la Div. de Asuntos Europeos y Afroasiáticos y Embajador, Jefe de la Div. de la ONU, OEA y Organismos Internacionales de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores,

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana,

1969

respectivamente.—Decretos Nos. 3168, 3169, 3170, 3171, 3172, 3173, 3174 y 3175, que aprueban las Resoluciones Nos. 11-68, 32-68, 34-68, 37-68, 39-68, 38-68, 35-68 y 36-68, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 3176, que designa al Sr. Dr. Ciro A. Dargam Cruz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la República de Perú.—Dec. N° 3177, que nombra al Sr. Juan L. Castro, Representante del Sector Laboral ante la Comisión Depuradora de Reclamaciones por Daños de Guerra.—Dec. N° 3178, que nombra a los Sres. Ing. J. Mauricio Alvarez y Lic. Victor Espailat, Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. N° 3179, que agrega un artículo 2 al Decreto N° 2045, de fecha 2 de febrero de 1968.—Decretos Nos. 3180, 3181, 3182 y 3183, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la UASD y la UCMM.—Dec. N° 3184, que autoriza la impresión de una emisión de sellos postales.—Dec. N° 3185, que deroga el Dec. N° 1079, de fecha 20 de marzo de 1967.—Decretos Nos. 3186, 3187 y 3188, que autorizan a varios Ayuntamientos del país a vender solares de su propiedad.—Dec. N° 3189, que autoriza a la Sra. Vicenta Cruz de Jesús Patiño C., a hacer cambios en su nombre.—Decretos Nos. 3190, 3191, 3192, 3193, 3194, 3195, 3196 y 3197, que conceden jubilación con pensión a S.S. Dr. Sergio Moreno Catalán, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec. N° 3198, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a los Cónsules Generales Honorarios de Suiza, Dinamarca y Suecia.—Dec. N° 3201, que concede a S. E. Señor Karl Conde de Spreiti, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.—Dec. N° 3202, que nombra a los Sres. Coronel José J. Méndez Lara, E. N., Secretario de E. de Interior y Policía, Dr. Federico Sméster, Secretario de E. sin Cartera, Dr. Oscar Estrella S., Secretario de E. sin Cartera y Dra. Altigracia Bautista de Suárez, Director General del I. D. S. S.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la 2da. Cámara Penal del Juzgado de Ira.
Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Documentos Diversos

Res. de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio
sobre concesión minera.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XC. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Enero 22, 1969. Nº 9121.

Decreto Nº 3165, que dispone que la mercancía descrita en el Artículo 2 de este Decreto estará exenta del depósito previo establecido por la Ley Nº 448, del 19 de octubre de 1964, y sus modificaciones, cuando la misma sea pagada en el exterior con recursos del Banco Central originados por financiamientos concertados por el Estado Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3165

CONSIDERANDO que es conveniente adoptar medidas encaminadas a favorecer un mayor intercambio comercial de la República Dominicana con los países que le otorgan créditos a plazos mayores de 20 años y con tasas de interés no comerciales;

CONSIDERANDO que uno de los incentivos que podrían ofrecerse a los importadores para lograr el indicado propósito, es el de concederles determinadas facilidades en los casos de mercancías que procedan de países que ofrecen ese tipo de créditos;

VISTO el artículo 4 de la Ley Nº 348, de fecha 30 de agosto de 1968;

VISTO el estudio y las recomendaciones de la Junta Monetaria, contenidas en la comunicación Nº 10445, de fecha 23

de diciembre de 1968, del Gobernador del Banco Central de la República Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La mercancía descrita en el Artículo 2 de este Decreto estará exenta del depósito previo establecido por la Ley N° 448, del 19 de octubre de 1964, y sus modificaciones, cuando la misma sea pagada en el exterior con recursos del Banco Central originados por financiamiento concertados por el Estado Dominicano con un país extranjero con plazos de repagos mayores de 20 años y una tasa de interés no comercial, para proyectos específicos dentro del programa de desarrollo económico y social del país.

Art. 2.—La mercancía a que se refiere el Artículo 1ro. de este Decreto es la contenida en los siguientes párrafos del Arancel de Importación y Exportación (Ley N° 1488):

32-01	Aceites lubricantes;
38-03	Parafina refinada;
85-05	Frascos de vidrio para medicinas;
163-99	Tubos o caños N.E.P.;
168-05	Alambres tejidos para cercas;
169-00	Cables, cuerdas y conaje;
184-01-3-5-7	Pernos con o sin tuerca;
331-02	Lingotes de aluminio y sus aleaciones;
368-1 al 19	Todos los pigmentos;
368-15	Bicarbonato de sodio;
408-00	Algodón hilado de uno o dos cabos;
409-00	Algodón hilado de 3 o más cabos;
421-28	Tejidos llanos de algodón;

435-1 -3-5-7	Mosquiteros de seda o algodón y telas para su confección;
597-05	Tejidos de seda;
649-101-03	Papel raspante;
651-01	Papel encerado;
655-01	Papel celofán;
655-11	Papel aluminio;
657-00	Papel sensibilizado;
677-00	Formica;
682-09	Plywood;
852-29	Centrales telefónicas;
852-57	Teléfonos;
853-13	Motores eléctricos;
853-15	Plantas eléctricas;
863-05	Aparatos para regar insecticidas;
872-01	Máquina de escribir;
886-07	Autobuses;
887-03	Camionetas;
931-01	Avena;
1045-17	Correas de transmisión de caucho o goma combinado o no con otro material;
1045-19	Mangueras de caucho;
822-23	Insecticidas;
391-91	Soda cáustica;
789-09	Cueros y pieles curtidos;
851-05	Motores Diesel;
851-07	Bombas fuerza motriz;
886-05	Jeeps para pasajeros;
832-26	Yerbicidas.

Art. 3.—Este Decreto tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 1969.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 28 de diciembre de 1968.

Decreto Nº 3166, que confirma la Comisión Nacional de Desarrollo, creada por Decreto Nº 1941, de fecha 26 de diciembre de 1967.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3166

CONSIDERANDO que el esfuerzo conjunto realizado por el sector privado y por el sector público, bajo la denominación de "Comisión Nacional de Desarrollo", ha sido efectivo y provechoso en todos los aspectos de la vida nacional, como lo evidencia particularmente el progreso logrado en el campo económico y social, por lo que se hace altamente recomendable el establecimiento permanente del indicado organismo, cuya acción y dinamismo se encuentran patentes en muchas de las numerosas obras efectuadas en los últimos dos años por el Gobierno Dominicano;

CONSIDERANDO que instituciones de este tipo encuadran perfectamente en la administración pública de regímenes democráticos sirviéndole como instrumento de eficaz ayuda y confirmando el mayor grado operacional, como se demuestra no sólo con el resultado obtenido en el país, sino por la tendencia de gobierno democráticos extranjeros de adoptar y poner en funcionamiento organismos similares;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se confirma la Comisión Nacional de Desarrollo, creada por Decreto N° 1941, de fecha 26 de diciembre de 1967, la cual estará integrada por todos los miembros que la componen en el presente y los que se le agreguen en el futuro.

Art. 2.—Dicha Comisión será en lo sucesivo permanente, y tendrá las atribuciones que sean necesarias para estudiar proyectos, ponderar iniciativas, promover programas de desarrollo, deliberar y asesorar en todos los asuntos que sean de interés para el progreso social y económico del país o en aquellos que les sean consultados por el Gobierno Dominicano.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición de fecha 28 de diciembre de 1968.

Decreto N° 3167, que designa a los Sres. Nicolás Sifá y Dr. Homero Hernández A., Embajador, Jefe de la Div. de Asuntos Europeos y Afroasiáticos y Embajador, Jefe de la Div. de la ONU, OEA y Organismos Internacionales de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3167

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Nicolás Silfa, queda designado Embajador, Jefe de la División de Asuntos Europeos y Afroasiáticos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores en sustitución del Embajador Dr. Ciro Amaury Dargam Cruz.

Art. 2.—El Doctor Homero Hernández Almánzar, queda designado Embajador, Jefe de la División de la ONU, OEA y Organismos Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Embajador señor Nicolás Silfa.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3168, que aprueba la Resolución N° 11-68, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3168

CONSIDERANDO que la empresa industrial "Porcelanas Caribe S. A.", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C" a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 11-68 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 30 de agosto de 1968, que copiamos textualmente dice así.

“Resolución N° 11-68

CONSIDERANDO: Que la empresa Industrial “Porcelanas Caribe, S. A.” presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud de clasificación registrada con el N° 15, en fecha 3 de julio de 1968, para acceder a los beneficios de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial y ser clasificada en la Categoría “B”.

CONSIDERANDO: Que “Porcelanas Caribe, S. A.”, fabricará en su fase inicial estufas de kerosene y gas propano (en el futuro fabricará también estufas eléctricas y toda clase de pelillos, y productos de acero porcelanizado para el hogar), con las cuales va a sustituir importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$5,500.00.
Localización: Zona Industrial de Herrera.
Preparación de materias primas nacionales: 0
Sustitución de importaciones: 100% para el año 1969.
Ahorro neto de divisas anual: \$208,177.35.
Empleos a crear: 66.
Valor agregado: RD\$299,232.80.
Efectos directos hacia atrás y hacia adelante: Positivos.
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.
Prioridad de la industria: Alta.

RECOMENDACIONES :

- a) Clasificación: Categoría “B”.
- b) Beneficios a conceder: Exoneración de los derechos e

impuestos de importación en proporción de un 95% sobre los siguientes artículos:

Cantidad	Nombre del Producto	Valor FOB
650	Tons. Láminas de acero	\$ 86,320.00
70.000	Quemadores gas propano con válvulas	105,000.00
27	Tons. fritas de porcelana blanca y negra	17,580.00
10,500	Kgs. limpiador especial W L. G.	5,250.00
6,200	Kgs. Acido sulfúrico	496.00
1,100	Kgs. Soda Ash	55.00
225	Kgs. Borax	22.50
		\$214,823.50

c) Los demás beneficios acordados por la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

d) Período a gozar de estos beneficios: 8 años.

e) Plazo de inicio de instalación de la planta: 30 días después de aprobada la clasificación.

f) Plazo para iniciar la producción: 8 meses después de aprobada la clasificación.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 36, 37 y 40 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las atribuciones que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa industrial "Porcelanas Caribe, S. A.", en la categoría "C".

SEGUNDO: Conceder por un período de 8 años, la exoneración en proporción de un 90% de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los siguientes artículos, mientras no se produzcan en el país en calidad y a precios competitivos

Cantidad	Nombre del Producto	Valor FOB
650	Tons. Láminas de acero	\$ 86,320.00
70,000	Quemadores gas propano con válvulas	105,000.00
27	Tons fritas de Porcelana blanca y negra.	17,680.00
10,500	Kgs. Limpiador Especial W. L. G	5,250.00
50,000	Válvulas regulables para kerosene	4,500.00
26,000	Pomos Cristal 1/4 galón	3,900.00
		\$222,650.00

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Iniciar la instalación de su planta 30 días después de dictado el Decreto del Poder Ejecutivo aprobando su clasificación.

b) Iniciar su producción 8 meses después de dictado dicho Decreto.

c) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual consignando el monto de su producción, así como el valor y cantidad de las materias primas importadas con liberación de derechos e impuestos.

d) Mantener los precios de venta indicados en su solicitud

e) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país en calidad y a precios competitivos.

f) Cumplir las demás disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los treinta (30) días del mes de Agosto del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

José A. Prea Peña,

Secretario de Estado de Industria
y Comercio., Presidente del Direc-
terio de Desarrollo Industrial

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 30 de agosto de 1968 de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.”

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondiente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3169 que aprueba la Resolución N° 32-68, del Directorio de Desarrollo Industrial

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3169

CONSIDERANDO que la empresa “Franz Fleischna. C. por A.”, del Directorio de Desarrollo Industrial, la clasificación en la Categoría “C”, a fin de acogerse a los beneficios de la Ley de Incentivo y Protección Industrial N° 299, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 32-68 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 22 de noviembre de 1968, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 32-68

CONSIDERANDO: Que “Franz Fleischmann, C. por A.”, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud de inscripción registrada con el N° 36 en fecha 20 de agosto de 1968, para acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial y ser clasificada en la categoría “C”.

CONSIDERANDO: Que “Franz Fleischmann, C. por A.”, produce cierres de cremallera (zipper) y ropa interior y sweater, que sustituyen importaciones

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$173,355.00.

Localización: Santiago.

Sustitución de importaciones: En proporción considerable.

Empleos creados: 52.

Valor agregado: RD\$20 662.00

Materias primas nacionales: 1.4%.

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO Clasificar a “Franz Fleischmann, C. por A.”, en la categoría “C”.

SEGUNDO: Conceder por un período de 10 años, en la proporción de un 70%, exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
1 250 000	Varas Cintas de algodón con cordón cosido.
95.65	Quintales Alambre plano de aluminio.
1	Quintales Alambre redondo bronceado.
25	Quintales alambre plano bronceado.
1.250.000	Unidades Correderas de zinc.
312.500	Unidades correderas bronceadas.
1.562 500	Unidades Paradas inferiores.

TERCERO: Conceder a la referida firma, por un período de 10 años, en la proporción de un 90%, exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
20 000	Kilos Hilaza de algodón blanqueada.
100	Kilos Tinta y material para teñir.
500	Libras Parafina.

CUARTO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Enviar un informe anual al Departamento Técnico Industrial indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con el pago de los derechos e impuestos.
- b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país en calidad y a precio competitivos con las importadas.
- c) Mantener los precios de venta de sus artículos, salvo el caso en que aumente el costo de la ma-

teria prima utilizada, debiendo notificar al Departamento Técnico Industrial cualquier aumento que se opere, anexando los documentos que lo justifiquen.

- d) Enviar al Departamento Técnico Industrial Estados Financieros al cierre de cada periodo fiscal.
- e) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los veintidos (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 22 de noviembre de 1968, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3170 que aprueba la Resolución N° 34-68, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3170

CONSIDERANDO que la empresa “Cartonera Nacional, C. por A.”, obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasi-

ificación en la Categoría "C", a fin de acceder a los beneficios de la Ley de Incentivo y Protección Industrial N° 299, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 34-68 del Director de Desarrollo Industrial, de fecha 22 de noviembre de 1968, que copiada textualmente dice así:

"Resolución N° 34-68

CONSIDERANDO que la "Compañía Nacional, C. por A." presentó al Departamento Técnico Industrial, una solicitud de clasificación y registro con el N° 16, en fecha 16 de setiembre de 1968, para acceder a los beneficios de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial y ser clasificada en la categoría "C".

CONSIDERANDO que la "Compañía Nacional, C. por A." produce entre otros productos, cables y cables, que sustituyen importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa RDS17,114.67.

Localización: Santo Domingo

Empleos creados: 19 a crear 8.

Ahorro neto anual de divisas: \$26.428 18

Valor agregado: RD\$26,275.45.

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 37; 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a "Cartonera Nacional, C. por A.", en la Categoría "C".

SEGUNDO: Conceder por un período de 8 años, en proporción de un 50%, exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
200	Toneladas Cartón ordinario.
20	Toneladas Cartulina manila.
1200	Libras Tinta de imprimir.
450	Kgs. Cola blanca preparada.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Enviar un informe anual al Departamento Técnico Industrial indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con liberación de derechos e impuesto.
- b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país en calidad y a precio competitivos con las importadas.
- c) Mantener la calidad y los precios de sus artículos.
- d) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintidos (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 22 de noviembre de 1968, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3171, que aprueba la Resolución Nº 37-68, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3171

CONSIDERANDO que la empresa “Industrial Peletera, Luis Ma. Pieter & Hnos.”, obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la categoría “C”, a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reuna las condiciones exigidas por la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 37-68 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 29 de noviembre de 1968, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 37-68

CONSIDERANDO: Que la empresa “Industrial Peletera, Luis M^a Pieter & Hnos.”, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud de clasificación registrada con el N° 43 en fecha 11 de septiembre de 1968, para acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial y ser clasificada en la categoría “C”.

CONSIDERANDO: Que la empresa “Industrial Peletera, Luis M^a Pieter & Hnos.”, produce carteras, maletines, bultos escolares, cinturones, monederos, bolsos, etc., que sustituyen importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$89,178.99.

Localización: Santiago.

Empleos creados: 19.

Valor agregado: RD\$42,114.26.

Materias primas nacionales: 8.94%.

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 37; 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa "Industrial Peletera, Luis M^a Pieter & Hnos." en la categoría "C".

SEGUNDO: Concederle por un período de 10 años, en la proporción de un 50%, exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
15,000	Yardas de tira de algodón ahulada para correas.
291,600	Piezas de metal (hebillas, clips, marcos, cierres, botones, adornos, precillas, ojaletes).
726,000	Piezas de metal (marcos, remaches, broches, llaves, cerraduras, bisagras).
70,000	Yardas ribetes plásticos.
10,000	Piés crupones para correas.
12,000	Porta mangos plásticos.
12,000	Yardas algodón ahulado.
21,000	Yardas plásticos para carteras surtidos.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Endeudamiento inferior al 70% y liquidez no menor del 0.75.

b) Enviar un informe anual al Departamento Técnico Industrial indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con liberación de derechos e impuestos.

c) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país en calidad y a precio competitivos con las importadas.

d) Mantener la calidad y los precios de sus artículos.

e) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día veintinueve de noviembre de 1968, de la cual renosa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envése a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3172, que aprueba la Resolución N° 39-68, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3172

CONSIDERANDO que la empresa industrial, "Anaconda Babi Ping (Jesús M° Espinal)", obtuvo del Directorio de De-

sarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reúne las condiciones exigidas por la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 39-68 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 29 de noviembre de 1968, que copiada textualmente dice así:

"Resolución N° 39-68

CONSIDERANDO: Que la empresa "Anaconda Babi Ping (Jesús M^a Feninal)", presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud de clasificación registrada con el N° 57 en fecha 10 de octubre de 1968, para acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial y ser clasificada en la categoría "C".

CONSIDERANDO: Que la empresa "Anaconda Babi Ping (Jesús M^a Feninal)", produce horquillas o pichos, que sustituyen importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$8,060.00.

Localización: Santo Domingo.

Empleos creados: 6.

Materias primas nacionales: al 25% de capacidad: 14.2%.

Sustitución de importaciones año 1966: 19.27%.

Valor agregado: RD\$6.079.14.

Sólvencia moral y económica: Satisfactoria.

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 37; 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa "Anaconda Babi Ping (Jesús M^º Espinal), en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle por un período de 8 años en la proporción de un 60% para los primeros 4 años y del 40% para los restantes, exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidían sobre 5,000 kgs. alambre de acero para fabricar horquillas o pichos y 500 kgs. esmalte para pintar metales.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar un informe anual al Departamento Técnico Industrial indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con liberación de derechos e impuestos.

b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país en calidad y a precios competitivos con las importadas.

c) Mantener la calidad y precios de sus artículos.

d) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125º de la Independencia.

dencia y 106º de la Restauración. José A. Prea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 29 de noviembre de 1968, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3173, que aprueba la Resolución Nº 38-68, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3173

CONSIDERANDO que la empresa “Industrias Banilejas, C. por A.”, solicitó y obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría “C”, a fin de acogerse a los beneficiarios de la Ley de Incentivo y Protección Industrial, Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solici-

tante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 38-68 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 29 de noviembre de 1968, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 38-68:

CONSIDERANDO: Que “Industrias Banilejas, C. por A.”, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud de clasificación registrada con el N° 48 en fecha 25 de septiembre de 1968, para acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial y ser clasificada en la categoría “C”.

CONSIDERANDO: Que “Industrias Banilejas, C. por A.”, se dedica a la elaboración y venta de café molido, cuya planta industrial se propone ampliar.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$1,254,588.00.

Localización: Santo Domingo.

Empleos a crear con la ampliación: 33.

Materias primas nacionales al 100% de capacidad: 96.1%.

Inversión de la ampliación: RD\$283,331.42.

Solvencia moral y económica: satisfactoria.

Valor agregado: RD\$337,928.27.

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 37; 38 y 40 de la Ley N° 299; de fecha 23 de abril de 1968,

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a "Industrias Banilejas, C. por A.", en la categoría "C".

SEGUNDO: Conceder por un período de 8 años, la exoneración del 50% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de 240,000 libras de papel celofán sin imprimir.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar un informe anual al Departamento Técnico Industrial indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con liberación de derechos e impuestos.

b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país, en calidad y a precio competitivo con los importados.

c) Mantener la calidad y los precios de sus artículos.

d) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de

Estado de Industria y Comercio, el día 29 de noviembre de 1968. de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3174, que aprueba la Resolución Nº 35-68, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3174

CONSIDERANDO que la empresa industrial “Productos Cebra (Dominicana), S. A.”, obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la categoría “C”, a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 35-68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 22 de noviembre de 1968, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 35-68

CONSIDERANDO: Que “Productos Cobra (DOMINICANA), S. A.”, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud de clasificación registrada con el N° 50 en fecha 27 de septiembre de 1968, para acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial y ser clasificada en la categoría “C”.

CONSIDERANDO: Que “Productos Cobra (Dominicana) S. A.”, fabrica repelentes para mosquitos, que sustituyen importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$40,688.41

Localización: Santo Domingo.

Sustitución de importaciones: En cantidad considerable.

Empleos creados: 17

Valor agregado: RD\$43,318.00

Ahorro neto de divisas al 92% de capacidad utilizada:
RD\$29,411.00

Materias primas nacionales al 92% de capacidad: 46.9

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a “Productos Cobra (Dominicana) S. A.”, en la categoría “C”.

SEGUNDO: Conceder por un período de 8 años, en la proporción de un 40%, exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
43,680	Libras Piretro marc.
43,680	Libras Piretro 0.9%
131,640	Libras Lignum 100 (harina M.)
465	Libras Anilina.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y cantidad de las materias primas importadas con liberación de derechos e impuestos.
- Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país en calidad y a precio competitivos con las importadas.
- Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintidos días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial. CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 22 de noviembre de 1968, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3175, que aprueba la Resolución Nº 36-68, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3175

CONSIDERANDO que la empresa "Industrias La Gran Parada", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril del 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 36-68 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 29 de noviembre de 1968, que copiada textualmente dice así:

"Resolución N° 36-68"

CONSIDERANDO: Que la empresa "Industrias La Gran Parada", presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud de clasificación registrada con el N° 41, en fecha 3 de septiembre de 1968, para acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial y ser clasificada en la categoría "C".

CONSIDERANDO: Que la empresa Industrias La Gran Parada", produce bultos escolares, carteras, monederos, ligas, llaveros, billeteros, etc., que sustituyen importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$226,722.00.

Localización: Santo Domingo.

Empleos creados: 25.

Valor agregado: RD\$50,448.63.

Materias primas nacionales: 9.72%.

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa "Industrias La Gran Parada", en la categoría "C".

SEGUNDO: Concederle por un período de 8 años, en la proporción de un 50%, exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los Artículos
109,200	Libras Tela Plástica.
21,000	Yardas cartón lustrado.
75,000	Piezas Asas plásticas.
100,000	Gruesas Artículos de metal (clips), Argollas, remaches broches esquineros y botones.
1,600	Gruesas Hebillas de metal.
300	Gruesas Cerraduras de metal.
200	Gruesas de Yardas Elásticos para correa.
850	Gruesas Marcos de metal.
100,000	Yardas Sesos y pestañas plásticas.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Endeudamiento inferior al 70% y liquidez no menor del 0.75.

b) Enviar un informe anual al Departamento Técnico Industrial indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con liberación de derechos e impuestos.

c) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país en calidad y a precio competitivos con las importadas.

d) Mantener la calidad y los precios de sus artículos.

e) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración, José A. Prea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Indus-

trial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día veintinueve de noviembre de 1968, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 196º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3176, que designa al Sr. Dr. Ciro A. Dargam Cruz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la República de Perú.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3176

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Señor Doctor Ciro Amaury Dargam Cruz queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la República de Perú.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 196º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3177, que nombra al Sr. Juan L. Castro, Representante del Sector Laboral ante la Comisión Depuradora de Reclamaciones por Daños de Guerra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3177

VISTA la Ley N° 172, de fecha 6 de abril de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Juan Leonidas Castro queda designado Representante del Sector Laboral ante la Comisión Depuradora de Reclamaciones por Daños de Guerra.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3178, que nombra a los Sres. Ing. J. Mauricio Alvarez y Lic. Víctor Espailat, Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3178

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Ing. J. Mauricio Alvarez y Lic. Víctor Espaillat, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3179, que agrega un artículo 2 al Decreto Nº 2045, de fecha 2 de febrero de 1968.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3179

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se agrega un artículo 2 al Decreto Nº 2045, de fecha 2 de febrero de 1968, con el siguiente texto:

“Art. 2.—El reparto de ropas, alimentos y medicinas en los casos indicados en el artículo 1ro. del presente Decreto, tales como ciclones, inundaciones, terremotos, fuego, y otra calamidad similar, estará a cargo, además, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), del Cuerpo de Paz, de las Organizaciones CARE y CARITAS, y del Cuerpo de Bomberos Civiles de las respectivas jurisdicciones en que ocurran estos sucesos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 135° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3180, que otorga exequátur de Ing. Electricista al Ing. Héctor A. Sosa.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NÚMERO 3180

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Núm. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Núm. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

VISTO el artículo 2 de la Ley Núm. 6150, de fecha 31 de diciembre de 1962, por medio del cual se reconoce a los títulos académicos conferidos por la Universidad Católica Madre y Maestra de Santiago de los Caballeros, los mismos alcances, fuerza y validez que tienen los expedidos por la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Ingeniero Luis Héctor Arthur Sosa. para que pueda ejercer en todo el te-

territorio de la República, la profesión de Ingeniero Electricista, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

— DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Decreto N° 3181, que otorga exequátur de Médico al Dr. Lorenzo A. Elí Rodríguez.

JOAQUÍN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3181

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Lorenzo Arturo Elí Rodríguez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Decreto N° 3182, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Juan M. Dania G.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3182

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al doctor Juan Martín Dania Guerrero, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años. 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3183, que otorga exequátur de Médico al Dr. Diego R. Hasbún E.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3183

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Diego Rafael Hasbún Espinal, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3184, que autoriza la impresión de una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3184

VISTA la Ley N° 2461 sobre Especies Timbradas de fecha 18 de julio de 1950;

CONSIDERANDO: Que la VII Conferencia Interamericana de Ahorro y Préstamo es un evento de extraordinaria importancia, cuya celebración en nuestro país amerita ser plasmada en el simbolismo del sello postal;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en los siguientes tipos y cantidades:

500,000 (Quinientos mil) sellos del valor de seis centavos para franqueo ordinario, color azul;

500,000 (Quinientos mil) sellos del valor de diez centavos para franqueo aéreo, multicolor.

Art. 2.—El sello de seis centavos será de forma rectangular en tamaño de 38 por 25 milímetros y mostrará en su centro como motivo principal la representación de un mapa del continente americano y sobre éste una figura arquitectónica, los cuales simbolizan los objetivos de los sistemas de Ahorro y Préstamo; a todo el ancho de la parte superior tendrá la leyenda "República Dominicana"; en la esquina superior derecha aparecerá la palabra "CORREOS" y el valor facial expresado así: "6 c"; al lado izquierdo del ángulo inferior del mapa, llevará la inscripción "Santo Domingo, Enero 25-31" en dos renglones y al lado derecho del mismo ángulo, las cifras 1969; bordeando el centro, desde la parte superior izquierda, a todo el ancho de la parte inferior y por el lado derecho hacia arriba se leerá la inscripción "VII Conferencia Interamericana de Ahorro y Préstamo".

El sello de diez centavos será de forma rectangular en tamaño de 38 por 25 milímetros y mostrará como motivo principal una reproducción de las banderas nacionales de Perú, Chile, Ecuador, Venezuela, Argentina, Brasil y República Dominicana, en sus colores originales, dispuestas desde la esquina inferior derecha hasta la esquina superior izquierda; sobre el ángulo derecho de cada bandera aparecerá el número de cada conferencia en romanos; a todo el ancho de la parte superior tendrá la leyenda "República Dominicana"; en la esquina superior derecha llevará las palabras "Correo Aéreo" y el valor facial expresado así: "10 c"; en la esquina inferior izquierda aparecerá la inscripción "Santo Domingo, Enero 25-31, 1969", en dos renglones; y bordeando el centro, desde la parte superior

izquierda, a todo el ancho de la parte inferior y por el lado derecho hacia arriba, se leerá la inscripción "VII Conferencia Interamericana de Ahorro y Préstamo".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3185, que deroga el Dec. Nº 1079, de fecha 20 de marzo de 1967.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3185

VISTA la instancia que ha dirigido al Poder Ejecutivo, el Presidente del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, en solicitud de que le sea retirado el beneficio de la incorporación a la Cooperativa Pesquera MAXIMO GOMEZ;

VISTOS los Estatutos Sociales de dicha Cooperativa;

VISTA la Ley Núm. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda derogado el Decreto Nº 1079, de fecha 20 de marzo de 1967, por medio del cual se le concedió el beneficio de la incorporación a la Cooperativa Pesquera MAXIMO GOMEZ.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3186, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NÚMERO 3186

VISTA la comunicación N° 437, de fecha 4 de octubre de 1958, suscrita por el Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor;

En virtud del artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor a vender un solar de su propiedad, a la señora Juana Ramona Hernández, ubicado en la calle Gastón F. Deligne, con una extensión superficial de 478.17 metros cuadrados, por el precio de RD\$200.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3187, que autoriza al Ayto. del Municipio de Elías Piña a vender un solar de su propiedad.

JOAQUÍN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3187

VISTA la comunicación N° 348, de fecha 7 de noviembre de 1968, suscrita por el Ayuntamiento del Municipio de Elías Piña;

En virtud del artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Elías Piña a vender un solar de su propiedad, a la señora Elia D. Adames de Ogando, de la Manzana N° 29 del Distrito Catastral N° 1, con una extensión superficial de 180 metros cuadrados, por el precio de RD\$308.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Decreto N° 3188, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata a vender un solar de su propiedad.

JOAQUÍN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3188

VISTA la comunicación N° 11672, de fecha 11 de diciembre de 1968, suscrita por la Liga Municipal Dominicana;

En virtud del artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de octubre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata a vender un solar de su propiedad, a la señora Reina Isabel Sosa, marcado con el N° 100 del Distrito Catastral N° 1, ubicado en la calle Margarita Mears esquina 1ª de Agosto de aquel Municipio, con una extensión superficial de 109.97 metros cuadrados, por el precio de RDS-255.58.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años de la Independencia 106ª de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3189, que autoriza a la Sra. Vicenta Cruz de Jesús Patiño C. a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3189

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Vicenta Cruz de Jesús Patiño Canela, dominicana, mayor de edad, casada, de ocupación quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 4317, serie 50, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar su nombre por el de Cristina Patiño Canela;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado, en fecha 3 de diciembre de 1968, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Vicenta Cruz de Jesús Patiño Canela, para cambiar su nombre por el de Cristina Patiño Canela;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Vicenta Cruz de Jesús Patiño Canela, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Cristina Patiño Canela.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3190, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Genoveva Sasso de Arias.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3190

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ochenta y seis pesos con cuarenta centavos (RD\$86.40) mensuales, a la señora Genoveva Sasso de Arias.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3191, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. José L. Araujo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3191

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD\$105.-00) mensuales, al señor José Lucía Araujo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3192, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Antonio Jiminián C.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3192

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento veintinueve pesos oro (RD\$-129.00) mensuales, al señor Manuel Antonio Jiminián Castillo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3193, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Luis A. Martínez G.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3193

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento sesenta y cinco pesos oro (RD\$165.00) mensuales, al señor Luis A. Martínez Guirado.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo a los Fondos de la Superintendencia de Bancos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3194, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Guillermo E. Llubes.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3194

VISTA la Ley 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de dieciocho pesos oro (RD\$18.00) mensuales, al señor Guillermo E. Llubes LL

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, año 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3195, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. José M. Infante.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3195

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ochenta y cuatro pesos oro (RD\$84.00) mensuales al señor José María Infante

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo a los Fondos de la Lotería Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3196, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Trina N. Vda. Hungría

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3196

VISTA la Ley N° 585 sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 113 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de cincuenta y dos pesos con ochenta centavos (RD\$52.80) mensuales, a la señora Trina Núñez Vda. Hungría.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3197, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Alberto Barrous S.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3197

VISTA la Ley N° 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ochenta y cuatro pesos oro (RD\$ 84.00) mensuales, al señor Alberto Barrous Sa'ina.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 127° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3198, que concede a S.S. Dr. Sergio Moreno Cataán, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3198

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Señoría Doctor Sergio Moreno Cataán; Encargado de Negocios de Chile:

VISTA la Ley N° 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO.— Se declara por Su Señoría Doctor Sr. Miguel Catalán, Encargado de Negocios de Chile, la existencia de un vínculo de filiación de Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en favor de la Srta. María Catalán.

DADO en Santo Domingo, la Ciudad, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años de la Independencia de la República Dominicana y de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Decreto N° 2199, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a vender un solar de su propiedad.

JOAQUÍN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3199

VISTA la comunicación N° 649 de fecha 22 de noviembre de 1968 suscrita por el Ayuntamiento del Municipio de La Romana:

En virtud del artículo 3 de la Ley N° 4381 de fecha 10 de febrero de 1956:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.-- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a vender un solar de su propiedad, al señor Ramón Castillo, marcado con el N° 10, de la Manzana N° 2° del Distrito Catastral N° 1 situado en la calle Ramón Matas Mella del citado Municipio, con una extensión superficial de 907.12 metros cuadrados, por el precio de RD\$3,174.92.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 1968° de la Independencia y 106° de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3200, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a los Consules Generales Honorarios, de Suiza, Dinamarca y Suecia.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NÚMERO 3200

El Sr. J. N. A. Leborg, Anterior Consular Hernandulfo, Consular General Honorario de Suiza, y Dinamarca, Consul Honorario de Nicaragua y Consul General Honorario de Suecia, respectivamente, quienes han estado ejerciendo las funciones consulares en la República Dominicana desde los años 1936, 1947, 1949 y 1952;

VISTA la Ley N° 1352 de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO.—Conceder la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Oficial a los Cónsules Generales Honorarios de Suiza, Dinamarca y Suecia, Señores Fritz Schad, T. N. A. Broberg y Erick Ejegod Jensen.

ARTICULO SEGUNDO.—Conceder la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Caballero al Cónsul Honorario de Nicaragua, Señor Antonio Cunillera Hernández.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3201, que concede a S. E. Señor Karl Conde de Spreti, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3201

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Excelencia Señor Karl Conde de Spreti, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federal de Alemania:

VISTA la Ley N^o 1352 de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede a Su Excelencia Señor Karl Conde de Spreti, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federal de Alemania, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3202, que nombra a los Sres. Coronel José J. Méndez Lara, E. N., Secretario de E. de Interior y Policía, Dr. Federico M. Smester, Secretario de E. sin Cartera, Dr. Oscar Estrella S., Secretario de E. sin Cartera y Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Director General del I. D. S. S.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3202,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel José Joaquín Méndez Lara, E. N., queda nombrado Secretario de Estado de Interior y Policía, en sustitución del Dr. Federico Máximo Smester.

Art. 2.—El Dr. Federico Máximo Smester queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera, en sustitución de la Dra. Altagracia Bautista de Suárez.

Art. 3.—El Sr. Oscar Estrella Sahdala queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera, en sustitución del Dr. Gilberto Herrera Báez.

Art. 4.—La Dra. Altagracia Bautista de Suárez queda nombrada Directora General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, con rango de Secretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

Nos. Dr. DANIEL OCTAVIO ANCO BAEZ, Juez de la segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso instruido a cargo del nombrado MANUEL ANTONIO ABREU MARTINEZ, inculpado del crimen de robo de noche en casa habitada con escalamiento y fractura, cometido por más de dos personas;

ATENDIDO. A que el acusado MANUEL ANTONIO ABREU MARTINEZ se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido; sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: El artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que el acusado MANUEL ANTO-

NIO ABREU MARTINEZ actualmente prófugo de la Justicia se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Santiago por el crimen de "Robo de noche en casa habitada con escalamiento cometido por más de dos personas y con fractura" en perjuicio de los señores HECTOR CAMEJO REYES y JULIO D. ALVAREZ so pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia denegándosele durante el mismo tiempo toda acción justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad a quién corresponda el lugar;

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la Sala de audiencia de esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio de la contumaz.

DADO por Nos en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los 18 (dieciocho) días del mes de Diciembre del año 1968 (mil novecientos sesenta y ocho), años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración;

DR. DANIEL OCTAVIO ANICO BAEZ,
Juez 2da. Cámara Penal

CARLOS FRANCISCO AYBAR,
Secretario.

República Dominicana

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

CONSIDERANDO: Que en fecha 4 de junio de 1968, el señor EDUARDO DE CASTRO S., dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, actuando en nombre y representación de la compañía "ALAMBRES DOMINICANOS, C. por A.", del domicilio social en la calle Ortega y Casset No. 36, solicitó de acuerdo con las disposiciones de la Ley Minera vigente No. 4550, un PERMISO de exploración denominado "ALDOM" para cobre, oro, plata; hierro; níquel; molibdeno; cobalto; manganeso y asociados, sílices, y cuarzo. La solicitud fue inscrita en el folio No. 119 del libro "Registro Público de Solicitud" del Registro Público de Minería, abarcando en su superficie una extensión de 5,600 hectáreas mineras en las Provincias de La Alfranca y Peravia, municipios de Monseñor Nouel y San José de Ocoa respectivamente.

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido el plazo legal de noventa (90) días requeridos por la Ley Minera vigente para la tramitación de la solicitud, habiéndose fijado copia de la misma en la tabla de avisos de la Dirección General de Minería para fines de oposición y publicado su extracto en la Gaceta Oficial No. 9090 del 20 de julio de 1968, sin que a la fecha se haya presentado en esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio documento alguno de parte de terceras personas, que impugne la solicitud elevada por la compañía.

CONSIDERANDO: Que dentro del área objeto de solicitud, no existe ninguna concesión de explotación, ni permiso de exploración otorgado con anterioridad, ni solicitudes en trámite, según ha sido confirmado por la Sección de Planificación de la Dirección General de Minería y dentro de la misma pueden iniciarse los estudios e investigaciones técnicas necesarias para la valorización de la zona, en cuanto a los minerales objeto de petición.

CONSIDERANDO: Que la compañía peticionaria ha satisfecho todos los requisitos e impuestos exigidos en la materia,

mediante el pago de la suma de RD\$50.00, según confirma el recibo de Rentas Internas No. 462458 de fecha 3 de junio de 1968, de acuerdo con el artículo 70 letra a) de la Ley Minera.

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidos todos los requisitos y formalidades para solicitudes de permiso de exploración establecidos por la Ley.

VISTA: La Gaceta Oficial No. 9090 de fecha 20 de julio de 1968, en la cual aparece publicado el extracto de solicitud previamente citado.

VISTA: La Ley Minera vigente No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, publicada en la Gaceta Oficial No. 8037 del 13 de octubre del mismo año, en todo lo que concierne a PERMISOS de exploración.

R E S U E L V E :

PRIMERO: OTORGAR como al efecto OTORGA a la compañía "ALAMBRES DOMINICANOS, C. por A.", de domicilio social en la casa No. 36 de la calle Ortega y Gasset de esta ciudad, representada por el señor EDUARDO DE CASTRO S., de generales que constan, un PERMISO DE exploración denominado "ALDOM" para cobre, oro, plata, hierro; níquel; molibdeno; cobalto; manganeso y asociados; sílice y cuarzo. a fin de que pueda realizar conforme dispone el artículo 9 de la Ley Minera, los trabajos de Investigación geológicos-mineralógicos relativos a la valorización de los posibles depósitos de los minerales antes mencionados, localizados dentro de la zona cuyos límites se encuentran identificados según los detalles que se indican a continuación:

"El Punto No. 1 o punto de partida, está situado en el centro del poblado de Los Plátanos, Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, junto al punto No. 2 de la solicitud de Permiso de Exploración de la Compañía "Explotaciones de Minas Dominicanas C. por A." denominado "Yuboa" Desde este punto, se sigue el lindero Sur de "Yuboa", por su parte exterior, con rumbo Oeste Franco, hasta encontrar el Punto No. 3 de dicho Permiso, a una distancia de 13,000 metros de longitud;

ahí estará el Punto No. 2 de "Aldom". Desde ahí, se traza una línea recta con rumbo de aproximadamente S 15° E y 9,000 metros de longitud, hasta el cruce de la carretera para jeeps que va del poblado de Rancho Arriba, Municipio de San José de Ocoa, al poblado de Caña (o Arroyo Caña) del mismo Municipio con el camino que va del poblado de Juan Luis Municipio de Monseñor Nouel, al poblado de Caña; en este cruce, que se encuentra en este poblado, estará el punto No. 3. Luego se traza una línea recta con rumbo aproximado de N 50° 30'E y 12,500 metros de longitud, hasta el punto de partida en Los Plátanos. Este último lindero pasará próximo al lindero Norte del Permiso de Exploración "Ponderosa" del Ing. Carlos de León, y al Oeste del mismo. Se cierra así el perímetro con una superficie de 5,600 hectáreas mineras".

SEGUNDO: El término del permiso de exploración es por DOS (2) AÑOS, tendrá vigencia, a partir de la fecha de la presente Resolución y los trabajos de exploración deberán iniciarse en un plazo de TRES (3) MESES a partir de la fecha en que entre en vigor el PERMISO.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones de la Ley Minera vigente No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, le asiste a la compañía "ALAMBRES DOMINICANOS, C. por A." el derecho de prioridad para la obtención de la concesión de explotación subsiguiente a la valorización de la zona a que se contrae la cláusula Ira. de esta Resolución y el derecho de preferencia respecto de solicitudes posteriores, en lo acordado por el Art. 66 de la misma.

Párrafo: El presente PERMISO de exploración no podrá ser transferido sin previa autorización de la Dirección General de Minería y cada transferencia quedará sujeto a una tasa de RD\$100.00, a cargo del beneficiario según lo dispone el Art. 12 de la Ley Minera.

CUARTO: Queda expresamente entendido que la compañía beneficiaria del presente PERMISO de exploración no podrá realizar labores de explotación y sólo con autorización expresa y en las condiciones que determine la Dirección General

de Minería podrá utilizar las sustancias minerales que recojan o extraigan dentro del perímetro de exploración, según las previsiones del Art. 13 de la Ley Minera.

Párrafo: Cuando el titular del PERMISO contravenga lo dispuesto por el Art. 13 de la Ley Minera vigente en cuanto a la explotación o aprovechamiento de las sustancias minerales objeto del PERMISO sin la previa autorización de la Dirección General de Minería, le serán aplicadas las penas impuestas por el Art. 125 de la misma.

QUINTA: En atención a lo dispuesto en el Art. 49 de la preindicada Ley la Compañía "ALAMBRES DOMINICANOS, C. por A.," tiene derecho a penetrar en los terrenos que se encuentran dentro de las áreas que abarca el PERMISO, para realizar en ellos los trabajos de exploración que fuesen necesarios, con la obligación de indemnizar a los propietarios de los terrenos o sus ocupantes legítimos cualquier daño o perjuicio que se les ocasione siguiendo para tales fines el procedimiento establecido por el Art. 148 de la citada Ley.

SEXTO: La compañía beneficiaria del PERMISO se compromete y obliga a realizar los trabajos de exploración de conformidad los mejores métodos y sistemas utilizados en la Industria Minera, efectuando para este tipo de estudios las operaciones descritas en su solicitud original, y sin que ello implique limitación, podrá practicar: limpieza de la capa o cobertura superficial; reconocimiento del terreno para el libre movimiento del laboreo de exploración; construcción de caminos y vías de acceso al lugar del trabajo; inicio de las calicatas o pozos de prospección suficientes y necesarios según demanda la naturaleza misma del trabajo y la formación del terreno para la determinación de su estructura y características a fin de determinar la profundidad y la riqueza que puedan contener; análisis progresivo de muestras tomadas; realización de sondeos para establecer la cantidad y reserva disponibles en el depósito; selección de las áreas de interés para el cómputo general del potencial que pueda contener el yacimiento escogido a la base de los análisis químicos; levantamiento de los planos de la zona y de los puntos de localización de los sondeos; obli-

gándose a someter a la Dirección General de Minería, para los fines procedentes, los informes sobre el trabajo valorativo de la zona y los estudios técnicos y geológicos que se efectúen dentro del área del PERMISO de exploración conforme lo establece el Art. 119 de la Ley Minera.

SEPTIMO: El beneficiario del presente PERMISO de exploración se compromete y obliga a dar a la Dirección General de Minería todas las informaciones respecto de la ejecución de su programa de estudios, así como las demás informaciones que dicho organismo le pida, obligándose igualmente a rendir a este Departamento, semestralmente, un informe relativo a la clase de trabajos ejecutados, del desarrollo de los mismos y de los sistemas y métodos empleados, siempre que con motivo de la valorización del depósito estuvieren a su alcance, a fin de mantener el debido control sobre las operaciones. Estas informaciones quedarán en la Dirección General de Minería y no podrán ser divulgadas sin la autorización del beneficiario, a menos que hayan cesado los derechos por el vencimiento del término por el cual fue otorgado el PERMISO, por denuncia o por declaratoria de caducidad.

OCTAVO: Queda expresamente establecido que el titular del presente PERMISO de exploración podrá en cualquier tiempo, renunciar al mismo o a cualquier parte del área a que dicho PERMISO se refiere, poniendo su renuncia en conocimiento de la Dirección General de Minería, y entregando a ésta un informe de los trabajos realizados y de los datos obtenidos en el área renunciada.

NOVENO: De acuerdo con las previsiones del Art. 16 de la Ley Minera No. 4550 queda formalmente establecido que la Dirección General de Minería podrá declarar caduco el PERMISO de exploración sin que el titular del mismo tenga derecho a exigir indemnización o compensación, ni de parte de los sucesivos titulares, por los siguientes motivos;

- a) Cuando no se hayan comenzado las labores en el término de TRES (3) MESES a contar del día que hubiese sido otorgado el PERMISO;

- b) Cuando las labores hayan quedado suspendidas por más TRES (3) MESES;
- c) Cuando sin causa justificada no se lleve a cabo el programa de los trabajos a realizar;
- d) Cuando no hayan sido observadas las prescripciones establecidas o se contravengan las disposiciones contenidas en el Art. 11 de la Ley Minera;
- e) Cuando no se hayan pagado las tasas establecidas en los

Arts. 12, y 116, párrafo a) de la Ley Minera.

Párrafo: El beneficiario del presente PERMISO de exploración se compromete y obliga a tener en forma permanente dentro del territorio de la República, un representante legal, que se considerará siempre con todas las facultades necesarias para recibir o ejecutar las determinaciones que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, y la Dirección General de Minería y sus dependencias tomen respecto del PERMISO y a cuanto a él pueda suscitarse concerniente a la ejecución del programa de trabajo a otra materia. Finalmente, para sustituir al titular del mismo en caso de ausencia, muerte o enfermedad según lo establece el Art. 138 de la Ley Minera.

DECIMO: La compañía "ALAMBRES DOMINICANOS", C. por A.", durante la vigencia del presente PERMISO de exploración y de acuerdo con las disposiciones del Art. 147 de la Ley Minera No. 4550 tendrá derecho a la libre importación y exportación de equipos y maquinarias, combustibles, herramientas, materiales y demás accesorios útiles y necesarios en los trabajos, talleres y oficina, que se introduzcan al país con destino a sus actividades de exploración, previa depuración de las solicitudes correspondientes por la Dirección General de Minería y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con la obligación a cargo de la compañía de que no podrá vender en el país los artículos, maquinarias y aparatos importados libre de derechos, a menos que los derechos sobre los mismos sean previamente pagados.

DECIMO PRIMERO: El beneficiario del presente PERMISO de exploración estará obligado a cumplir con todas las disposiciones de la Ley Minera No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, y sus modificaciones y reglamentos.

DECIMO SEGUNDO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial e inscrita en los libros del Registro Público de Minería de conformidad con las disposiciones de la Ley.

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 16 días del mes de diciembre del año 1968.

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y
Comercio

RECEIVED

JUN 10 1969

HISPANIC LAW DIVISION

Section

L

MAR 2 - 1969

SENADO

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 25 de Enero de 1969.

SUMARIO :

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. N° 3203, que nombra al Lic. José Cimadevilla V., Director General de la CORDE y al Lic. Luis H. Suárez, Subsecretario de Estado de Finanzas.—Dec. N° 3204, que nombra al Agrónomo Manuel A. Tezano, Director del Instituto del Tabaco; al Sr. Leandro L. Lozada-Grullón, Subsecretario de E. de Trabajo; al Dr. Tobías Genao, Subsecretario de E. de Interior y Policía y al Dr. José Morales Subsecretario de E. de Interior y Policía.—Dec. N° 3205, que nombra al Ing. Manuel Alcina

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1969

Puello, Subsecretario de E. de Obras Públicas y Comunicaciones.—Dec. N° 3206, que nombra a los Sres. Dr. Angel A. Hernández y Carlos E. Linares, Ayudantes Civiles del Presidente de la República.—Dec. N° 3207, que nombra al Dr. Pedro M. Alcántara, Administrador General del Instituto de Auxilios y Viviendas, y al Dr. Gilberto Herrera Báez, Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. N° 3208, que nombra al Coronel Rafael de Js. Checo, E. N., Subjefe de Estado Mayor del Ejército Nacional y al Coronel Julio A. Soto Echavarría, E. N., Inspector General del Ejército Nacional.—Dec. N° 3209, que declara nulos y sin ningún efecto los permisos para porte y tenencia de armas otorgados por cualquier autoridad, excepto por la Secretaría de Estado de Interior y Policía.—Dec. N° 3210, que disuelve a partir de esta misma fecha, el cuerpo organizado para servicios de inteligencia que dirige el Coronel Ney Tejeda Alvarez.—Dec. N° 3211, que nombra al Coronel Luis Ney Tejeda A., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la República de Nicaragua.—Dec. N° 3212, que reintegra a la Marina de Guerra al Capitán de Navío Andrés G. Sanz Torres, M. de G.—Dec. N° 3213, que deroga el Dec. N° 2785, de fecha 10 de septiembre de 1968.—Dec. N° 3214, que nombra al Sr. Rafael Espada C., Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. N° 3215, que nombra al Sr. Marcos de Orueta y Arrese, Cónsul Honorario de la República en Sevilla, España.—Dec. N° 3216, que encarga al Lic. Luis H. Suárez, de la Dirección General del Catastro Nacional y de la Administración General de Bienes Nacionales.—Dec. N° 3217, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varios Oficiales venezolanos.—Dec. N° 3218, que nombra al Dr. Enrique Rojas A., Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. N° 3219, que dispone que el Coronel Joaquín Abraham Méndez Lara, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, ostentará el grado de General de Brigada del Ejército Nacional, mientras ocupe dicha Cartera.—Dec. N° 3220, que fija la cuota de la zafra azucarera para el año 1969.—Dec. N° 3221, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Tomás A. Espinosa Acosta.—Dec. N° 3222, que integra la Junta de Ornato y Embellecimiento del Municipio de Hato Mayor.—Dec. N° 3223, que autoriza una emisión de sellos semipostales.—Dec. N° 3224, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. Ubaldo Franco Caiuby.—Dec. N° 3225, que nombra al Coronel Rafael de Js. Checo, E. N., Presidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional.—Dec. N° 3226, que nombra al Ing.

(Pasa a la Pag. 2)

Charles Jorge Imbert, Vicecónsul de la República en Ponce, Puerto Rico.—Dec. N° 3227, que nombra al Sr. Rubén Membrero B., Vicecónsul Honorario de la República en San Salvador, El Salvador.—Dec. N° 3228, que nombra al Capitán de Fragata Julián B. Muñoz H., M. de G., Agregado Naval a la Embajada de la República en Brasil.—Dec. N° 3229, que nombra al Sr. Manuel A. Alvarez Guzmán, Cónsul de la República, en Filadelfia, E.U.A.—Dec. N° 3230, que nombra Vocales y Suplentes en el Consejo de Administración del INDRHI.—Dec. N° 3231, que nombra al Sr. Dr. Félix M. Benzo, Presidente de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.—Dec. N° 3232, que nombra al Sr. Rafael A. Sánchez h., Secretario de Segunda Clase del Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. N° 3233, que nombra al Sr. Rafael A. Terrero M., Cónsul Honorario de la República en Puerto Cabezas, Departamento de Zelaya, República de Nicaragua.—Dec. N° 3234, que nombra al Sr. Tomás Báez Díaz, Ministro Consejero de nuestra Embajada en Francia.—Dec. N° 3235, que crea la Comisión Directiva para la Hoya del Lago Enriquillo.—Dec. N° 3236, que designa al Sr. Fermín Fernández de la Torre, Cónsul Honorario de la República en Madrid, España.—Dec. N° 3237, que nombra al Sr. Rafael A. Bello, Ayudante Civil del Presidente de la República.—Dec. N° 3238, que nombra al Dr. Salvador Aybar Mella, Superintendente de Seguros.—Dec. N° 3239, que nombra al Dr. Reynaldo Montes de Oca, Ayudante Civil del Presidente de la República.—Dec. N° 3240, que nombra al Dr. Fernando Escovar P., Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.—Dec. N° 3241, que aprueba la Resolución N° 47-68, del Directorio de Desarrollo Industrial.

Documentos Diversos

Res. de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sobre concesiones mineras.—Avisos sobre cambios de nombres.—Aviso sobre Adopción.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XC. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Enero 25, 1969. N° 9122.

Decreto N° 3203, que nombra al Lic. José Cimadevilla V., Director General de la CORDE y al Lic. Luis H. Suárez, Subsecretario de Estado de Finanzas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3203

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Lic. José Cimadevilla Valdez queda nombrado Director General de la Corporación de Empresas Estatales, en sustitución del Lic. Luis H. Suárez.

Art. 2.—El Lic. Luis H. Suárez queda nombrado Subsecretario de Estado de Finanzas, en sustitución del Lic. José Cimadevilla Valdez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3204, que nombra al Agrónomo Manuel A. Tezano, Director del Instituto de Tabaco; al Sr. Leandro L. Lozada Grullón, Subsecretario de E. de Trabajo; al Dr. Tobias Genao, Subsecretario de E. de Interior y Policía y al Dr. José Morales Subsecretario de E. de Interior y Policía.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3204

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Agron. Manuel A. Tezano queda nombrado Director del Instituto del Tabaco, en sustitución del Dr. José Morales.

Art. 2.—El señor Leandro Lépidio Lozada Grullón queda nombrado Subsecretario de Estado de Trabajo, en sustitución del señor Carlos Eligio Linares.

Art. 3.—El Dr. Tobias Genao queda nombrado Subsecretario de Estado de Interior y Policía, en sustitución del señor Leandro Lépidio Lozada Grullón.

Art. 4.—El Dr. José Morales queda nombrado Subsecretario de Estado de Interior y Policía, en sustitución del Dr. Angel A. Hernández Acosta.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3205, que nombra al Ing. Manuel Alcina Puello, Subsecretario de E. de Obras Públicas y Comunicaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3205

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. Unico.—El Ing. Manuel Alcina Puello queda nombrado Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en sustitución del Ing. Francisco A. Evertz.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3206, que nombra a los Sres. Dr. Angel A. Hernández y Carlos E. Linares, Ayudantes Civiles del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3206

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Angel A. Hernández Acosta queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República, en sustitución del Dr. Pedro María Alcántara.

Art. 2.—El señor Carlos Eligio Linares queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República, en sustitución del señor Ramón Elpidio Toribio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3207, que nombra al Dr. Pedro M. Alcántara, Administrador General del Instituto de Auxilios y Viviendas, y al Dr. Gilberto Herrera Báez, Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3207

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Pedro María Alcántara queda nombrado Administrador General del Instituto de Auxilios y Viviendas, en sustitución del Dr. Delfín Pérez y Pérez.

Art. 2.—El Dr. Gilberto Herrera Báez queda nombrado Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Dr. Manuel E. Guerrero Pou.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3208, que nombra al Coronel Rafael de Js. Checo, E. N., Subjefe de Estado Mayor de Ejército Nacional y al Coronel Julio A. Soto Echavarría, E. N., Inspector General del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3208

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Rafael de Jesús Checo, E. N., queda designado Subjefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, en sustitución del coronel Julio Antonio Soto Echavarría, E. N.

Art. 2.—El Coronel Julio Antonio Soto Echavarría, E. N., queda designado Inspector General del Ejército Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3209, que declara nulos y sin ningún efecto los permisos para porte y tenencia de armas otorgados por cualquier autoridad, excepto por la Secretaría de Estado de Interior y Policía.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3209

CONSIDERANDO: Que el impuesto para porte y tenencia de armas establecido por la Ley N° 36 de fecha 17 de octubre de 1935, fué substancialmente reducido por la Ley N° 25 de

fecha 27 de septiembre de 1966, con el fin de hacer accesible a cualquier persona de buena conducta que necesite poseer una arma la obtención de la licencia legal correspondiente:

CONSIDERANDO: Que los propósitos de la Ley N^o 25 han resultado frustratorios, debido principalmente a que muchas autoridades tanto civiles como militares, se han dado a la tarea de expedir permisos para porte y tenencia de armas, sin que muchas veces conste siquiera en los registros de la Secretaría de Estado de Interior y Policía los nombres de las personas favorecidas con esas licencias ilegales;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declaran nulos y sin ningún efecto los permisos para porte y tenencia de armas otorgados por cualquier autoridad, excepto por la Secretaría de Estado de Interior y Policía, único Departamento que, de acuerdo con la Ley N^o 36 de fecha 17 de octubre de 1965, está autorizado a expedir dichas licencias, previo el pago de los impuestos correspondientes.

Art. 2.—Las personas favorecidas con permisos ilegales para porte y tenencia de armas deberán proceder a regularizarlos por ante la Secretaría de Estado de Interior y Policía, en un plazo no mayor de treinta días a contar de la fecha del presente Decreto.

Art. 3.—Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía, así como los Comandantes del Ejército Nacional y de la Policía Nacional en las distintas localidades del país, velarán por el estricto cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3210, que disuelve a partir de esta misma fecha, el cuerpo organizado para servicios de inteligencia que dirige el Coronel Ney Tejeda Alvarez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3210

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda disuelto, a partir de esta misma fecha, el cuerpo organizado para servicios de inteligencia que dirige el Coronel Ney Tejeda Alvarez.

Art. 2.—El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y el Jefe de la Policía Nacional quedan encargados de hacer efectivas las disposiciones del presente Decreto y de recibir todas las armas y pertenencias del cuerpo aludido y proceder, previo inventario, a hacer el depósito de las mismas en los arsenales del material bélico de las Fuerzas Armadas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3211, que nombra al Coronel Luis Ney Tejeda A., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la República de Nicaragua.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3211

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. Unico.—El Coronel Luis Ney Tejeda Alvarez F. A. D., queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la República de Nicaragua.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3212, que reintegra a la Marina de Guerra al Capitán de Navío Andrés G. Sanz Torres, M. de G.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3212

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. Unico.—El Capitán de Navío Andrés Gerónimo Sanz Torres, Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República, queda reintegrado a la Marina de Guerra con su mismo rango.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3213, que deroga el Decreto N° 2785, de fecha 10 de septiembre de 1968.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3213

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. Unico.—Queda derogado el Decreto N° 2785 de fecha 10 de septiembre de 1968, mediante el cual se designa al Dr. Ramón García Camilo Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3214, que nombra al Sr. Rafael Espada C., Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3214

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Rafael Espada C., queda nombrado Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3215, que nombra al Sr Marcos de Orueta y Arrese, Cónsul Honorario de la República en Sevilla, España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3215

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Marcos de Orueta y Arrese queda designado como Cónsul Honorario de la República en Sevilla, España, en sustitución del señor Alfredo Amores Alonso.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3216, que encarga al Lic. Luis H. Suárez, de la Dirección General del Catastro Nacional y de la Administración General de Bienes Nacionales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3216

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Lic. Luis H. Suárez, Subsecretario de Estado de Finanzas, queda encargado de la Dirección General del Catastro Nacional y de la Administración General de Bienes Nacionales, mientras dure la suspensión de los titulares de esos Departamentos.

Art. 2.—Queda derogado el Artículo 2 del Decreto N° 3155, de fecha 23 de diciembre de 1968.

Art. 3.—Comuníquese al Secretario de Estado de Finanzas para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3217, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varios Oficiales venezolanos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3217

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los militares de las Fuerzas Armadas del hermano país de Venezuela que se citan en el dispositivo;

VISTA la Ley N° 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede a los siguientes Oficiales venezolanos, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella:

General de División Ramón Florencio Gómez, Ministro de Defensa, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata;

General de Brigada Franz A. Rísquez Iribarren, Jefe de Estado Mayor General Conjunto, en el grado de Gran Oficial;

General de Brigada Roberto Moreán Soto, Comandante General del Ejército, en el grado de Gran Oficial;

General de Brigada Pedro M. Díaz Paredes, Jefe de Estado Mayor, Comandante de la Guarnición de Caracas, en el grado de Gran Oficial;

Coronel Rubén Osis Navas, Director del Círculo Militar de las Fuerzas Armadas, en el grado de Oficial;

Coronel Luis Bruzzual Martínez, en el grado de Oficial:

Teniente Coronel Ernesto Uzcátegui Sandoval, Edecán de la Delegación Dominicana a la VIII Conferencia de Ejércitos Americanos, en el grado de Oficial.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3218, que nombra al Dr. Enriquillo Rojas A., Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3218

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Enriquillo Rojas Abréu queda nombrado Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Dr. Gilberto Herrera Báez

Art. 2.—Queda derogado el artículo 2 del Decreto N° 3207, de fecha 30 de diciembre de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3219, que dispone que el Coronel Joaquín Abraham Méndez Lara, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, ostentará el grado de General de Brigada de Ejército Nacional, mientras ocupe dicha Cartera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3219

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Joaquín Abraham Méndez Lara, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, ostentará el grado de General de Brigada del Ejército Nacional, mientras ocupe dicha Cartera.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para su conocimiento y fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3220, que fija la cuota de la zafra azucarera para el año 1969. ✓

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3220

VISTA la Ley N° 618, de fecha 16 de febrero de 1965;

VISTO el informe rendido por el Instituto Azucarero Dominicano, que tuvo en cuenta los datos suministrados por los ingenios azucareros de la República de conformidad con lo que dispone el artículo 14 de la indicada Ley N° 618;

VISTA la distribución de las cuotas para el mercado nacional establecidas por el Instituto Azucarero Dominicano de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 619, de fecha 16 de febrero de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La zafra de los ingenios azucareros del año 1969 comprenderá todo el año calendario.

Art. 2.—El tonelaje de azúcar que se autoriza a producir a cada empresa azucarera en la zafra de 1969, es el que se indica a continuación:

INGENIOS	Toneladas Cortas	Toneladas Métricas
Rio Haina	182,214	165,303
Barahona	87,909	79,750
Consuelo	60,236	54,646
Ozama	60,516	54,900
Porvenir	36,772	33,359
Santa Fe	35,896	32,565
Quisqueya	49,002	44,454
Boca Chica	38,341	34,783
Catarey	34,733	31,510
Monte Llano	36,079	32,731
Esperanza	20,883	18,945
Amistad	7,419	6,730
	<u>650,000</u>	<u>589,676</u>
Romana	<u>215,000</u>	<u>195,047</u>
Angelina	29,033	26,339
Caei	26,060	23,641
Cristóbal Colón	<u>34,907</u>	<u>31,667</u>
	<u>90,000</u>	<u>81,647</u>
Total	<u>955,000</u>	<u>866,370</u>

Art. 3.—Del total de la producción autorizada en el artí-
culos mercados:

	Toneladas Cortas	Toneladas Métricas
I. Asignación para Exportación		
a) Tonelaje autorizado para el mercado de los Estados Unidos de América	444,138	402,919
b) Tonelaje básico asignado a la República en el Convenio Internacional del Azúcar para exportación al Mercado Mundial	82,673	75,000
c) Tonelaje de reservas disponible para distribuir en la forma que fuere necesaria, para cumplir con otros requerimientos en primer lugar en el Mercado de los Estados Unidos, y en el segundo lugar en el Mercado Mundial	278,189	252,372
II. Consumo Nacional		
a) Azúcar crema	90,000	81,647
b) Azúcar refino	60,000	54,432
Total Consumo Nacional	150,000	136,079
Total	955,000	866,370

Art. 4.—Las empresas azucareras podrán producir, dentro del tonelaje de azúcar que se les autoriza en el artículo 2, aquellas cantidades de mieles ricas invertidas y mieles comestibles que las autorice a exportar el Instituto Azucarero Dominicano,

sustrayéndolas de la asignación para el Mercado Mundial, sea cual fuere su destino final, y tomando en consideración los compromisos para cubrir cuotas asignadas a la República.

Art. 5.—a) El tonelaje autorizado de exportación al mercado de los Estados Unidos de América se distribuye en la siguiente forma:

	Toneladas Cortas	Toneladas Métricas
INGENIOS		
Rio Haina	78,813	71,499
Barahona	38,023	34,494
Consuelo	26,054	23,636
Ozama	26,174	23,745
Santa Fe	15,526	14,085
Quisqueya	21,195	19,228
Boca Chica	16,584	15,045
Catarey	15,023	13,629
Monte Llano	15,605	14,157
Esperanza	9,033	8,194
Amistad	3,209	2,911
	<hr/>	<hr/>
	265,239	240,623
	<hr/>	<hr/>
Romana	143,590	130,246
	<hr/>	<hr/>
Ange'ina	10,031	9,100
Ca'ei	11,235	10,192
Cristóbal Colón	14,043	12,740
	<hr/>	<hr/>
	35,309	32,032
	<hr/>	<hr/>
Total	444,138	402,919
	<hr/>	<hr/>

b) El tonelaje básico de exportación al Mercado Mundial asignado a la República en el Convenio Internacional del Azúcar se distribuye en la siguiente forma:

INGENIOS	Toneladas Cortas	Toneladas Métricas
R'ío Haina	14,670	13,309
Barahona	7,078	6,421
Consuelo	4,850	4,400
Ozama	4,872	4,420
Santa Fe	2,890	2,622
Quisqueya	3,945	3,579
Boca Chica	3,067	2,800
Catarey	2,797	2,537
Monte Llano	2,905	2,635
Esperanza	1,681	1,525
Amistad	597	542
	<hr/>	<hr/>
	49,372	44,790
	<hr/>	<hr/>
Romana	26,728	24,247
	<hr/>	<hr/>
Angelina	1,867	1,694
Caei	2,092	1,898
Cristóbal Colón	2,614	2,371
	<hr/>	<hr/>
	6,573	5,963
	<hr/>	<hr/>
Total	82,673	75,000
	<hr/>	<hr/>

Art. 6.—El tonelaje destinado al consumo racional será como sigue:

a) Azúcar Crudo:

INGENIOS	Toneladas Cortas	Toneladas Métricas
Río Haina	18,482	16,767
Barahona	8,917	8,089
Consuelo	5,630	5,108
Ozama	5,223	4,738
Santa Fe	2,916	2,645
Quisqueya	4,970	4,509
Bcca Chica	3,889	3,528
Catarey	3,523	3,196
Monte Llano	3,659	3,320
Esperanza	2,118	1,921
Amistad	752	682
	<u>60,079</u>	<u>54,503</u>
Romana	<u>20,793</u>	<u>18,863</u>
Angelina	2,945	2,672
Caei	2,643	2,398
Cristóbal Colón	3,540	3,211
	<u>9,128</u>	<u>8,281</u>
	<u>90,000</u>	<u>81,647</u>

b) Azúcar Refino:

PRODUCTOR	Toneladas Cortas	Toneladas Métricas
Consejo Estatal del Azúcar (Refinería Porvenir)	50,000	45,360

Gulf and Western Americas Corporation (Refinería Central		
Romana)	10,000	9,072
	60,000	54,432
Total Consumo Nacional	150,000	136,079

Art. 7.—Para satisfacer los requerimientos a que se refiere el Párrafo I, acápite c) del artículo 3 de este Decreto, el Instituto Azucarero Dominicano queda facultado a hacer la distribución correspondiente entre los distintos productores de azúcar. Asimismo, el Instituto hará la correspondiente distribución trimestral entre los productores para llenar la cuota en el mercado de los Estados Unidos.

Art. 8.—Las empresas azucareras deberán sujetar sus ventas de azúcar a las limitaciones impuestas por las cuotas establecidas en el presente Decreto, así como las que estableciere el Instituto Azucarero Dominicano de conformidad con lo que dispone el artículo anterior.

Art. 9.—Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano las ventas para exportación que hayan realizado de azúcares de la zafra de 1969 y de las que realicen en lo adelante, indicando destino, precio, fechas de entrega y otras condiciones consignadas en las mismas, así como cualesquiera otras informaciones adicionales que sean solicitadas por dicho Instituto.

PARRAFO: Para dar cumplimiento a la anterior disposición, las empresas azucareras deberán:

- a) Notificar al Instituto los detalles de cada venta dentro de las 48 horas de realizada la misma;
- b) Remitir a dicho organismo, dentro de los 8 días después de firmado, copia auténtica del contrato correspondiente.

Art. 10.—Los permisos de exportación necesarios para poder efectuar los embarques de cada Ingenio, que correspondan a los tonelajes señalados en el artículo 5, así como los que se determinen de acuerdo con el artículo 7, serán expedidos por el Instituto Azucarero Dominicano.

PARRAFO. El Instituto Azucarero Dominicano no expedirá permisos de exportación para cubrir aquellas ventas que no le hubieren sido oportunamente informadas.

Art. 11.—Las empresas estarán asimismo en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano antes del 15 de junio de los déficits que estimen habrán de experimentar en el tonelaje de azúcar que se les autoriza a producir conforme al artículo 2º del presente Decreto.

PARRAFO: Las empresas que no cumplieren con esta obligación caerán dentro de las disposiciones del Párrafo Unico del artículo 20 de la Ley N° 618, de fecha 16 de febrero de 1965.

Art. 12.—En el mismo término indicado en el artículo anterior las empresas estarán obligadas a notificar al Instituto las deficiencias que estimen podrán ocurrir en el tonelaje de azúcar que se les autorice a embarcar al mercado de los Estados Unidos de América y al Mercado Mundial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5 y 7 del presente Decreto.

PARRAFO I: El Instituto podrá proceder a la redistribución entre los demás productores de las deficiencias declaradas de acuerdo con los términos del artículo 11 y de este artículo.

PARRAFO II: Las empresas que no declaren las deficiencias que estimen pueden producirse en el monto que les haya sido asignado para exportación al mercado de los Estados Unidos o al Mercado Mundial, podrán ser sancionadas por el Poder Ejecutivo, a petición del Instituto, con una reducción en su asignación igual e proporcional a la cantidad con que el país haya sido sancionado con motivo del incumplimiento de sus cuotas en los referidos mercados. Dicha reducción será consignada en el Decreto que se dicte para la regulación de la próxima zafra.

Art. 13.—El Instituto podrá proceder a la redistribución entre los demás productores de los déficit declarados por las empresas de acuerdo con el artículo anterior, tomando en cuenta las cuotas o parte de las mismas cedidas a otro u otros productores y que éstos se hayan obligado a satisfacer. Podrá, asimismo, redistribuir cuotas en virtud de convenios entre productores que envuelvan cesión de parte de sus cuotas respectivas y que los cesionarios de las mismas se obliguen a satisfacer.

Art. 14.—Corresponde asimismo al Instituto expedir los permisos correspondientes a la exportación y venta en el mercado local de las mieles finales y de otros tipos que sean producidas por los ingenios. El procedimiento a seguir para la expedición de los permisos de exportación de mieles será el mismo establecido en este Decreto para los azúcares. Las ventas de azúcar y melaza para consumo nacional estarán sujetas a las formalidades que establezca el Instituto.

Art. 15.—Las cantidades de azúcar que figuran en el presente Decreto se refieren al equivalente de los azúcares comerciales de 96° de polarización (valor crudo).

Art. 16.—El Instituto Azucarero Dominicano queda encargado de velar por la ejecución de las disposiciones del presente Decreto, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por leyes o decretos vigentes a otros Departamentos u organismos de la Administración Pública.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero del mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 7 de enero de 1969.

Decreto N° 3221, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Tomás A. Espinosa Acosta.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3221

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Dr. Tomás Alcibiades Espinosa Acosta, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Brasil;

VISTA la Ley N° 1113 de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Oficial, al Dr. Tomás Alcibiades Espinosa Acosta, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Brasil.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del mil novecientos sesenta y nueve. años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3222, que integra la Junta de Ornato y Embellecimiento del Municipio de Hato Mayor.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3222

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Junta de Ornato y Embellecimiento del Municipio de Hato Mayor, estará integrada de la siguiente manera:

Sr. Abraham Hoffis Fuentes, Presidente
Sr. Tomás Vilorio Sánchez, Vicepresidente
Dr. Máximo Antonio Nova, Secretario
Sr. Eurípides Aquino García, Tesorero
Sr. Antolín R. Padilla, Miembro
Sr. Servando Santana, Miembro
Sr. Bonifacio Canto, Miembro
Sr. Ubaldo Duarte Torres, Miembro.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3223, que autoriza una emisión de sellos semipostales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3223

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas N° 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley N° 255, de fecha 1ro. de marzo de 1968.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la emisión de 500,000 (Quinientos mil) sellos semi-postales de la denominación de un centavo, para contribuir a los propósitos de la Rehabilitación de los Invalídeos.

Art. 2.—Este sello será de forma rectangular en tamaño de 26 milímetros de ancho por 31 milímetros de alto, con las siguientes características en su diseño: De color verde; a todo el ancho de la parte superior llevará la palabra "PROTEGEME". Desde la parte superior derecha, extendido hasta el centro del sello, aparecerá la representación de un brazo humano con la mano abierta, sosteniendo una pequeña figura humana con muletas; la mano se mostrará sostenido por una pequeña franja blanca partiendo el sello en dos mitades. Hacia la parte superior izquierda tendrán el valor facial expresado así: "1 c". Hacia la parte inferior aparecerá la leyenda "República Dominicana". Partiendo del lado izquierdo, a todo el ancho de la parte inferior y terminando hacia el lado derecho, mostrarán la inscripción "Asociación Pro Rehabilitación de Inválidos. Inc.". Todas las inscripciones serán de color amarillo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3224, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. Ubaldo Franco Caiuby.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3224

CONSIDERANDO los Altos merecimientos del Señor Ubaldo Franco Caiuby, ex-Cónsul Honorario de la República en Sao Paulo, Brasil;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 3 de febrero de 1939; y

OÍDÓ el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Señor Ubaldo Franco Caiuby, ex-Cónsul Honorario de la República en Sao Paulo, Brasil, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3225, que nombra al Coronel Rafael de Js. Checo, E. N., Presidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3225

,VISTO el Reglamento N° 8007, de fecha 12 de abril de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Coronel Rafael de Jesús Checo, E. N., queda nombrado Presidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional en sustitución del Coronel Julio Antonio Soto Echavarría, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3226, que nombra al Ing. Charles Jorge Imbert, Vicecónsul de la República en Ponce, Puerto Rico.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3226

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El ingeniero Charles Jorge Imbert, queda designado Vicecónsul de la República en Ponce, Puerto Rico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3227, que nombra a' Sr. Rubén Membreño B., Vicecónsul Honorario de la República en San Salvador, El Salvador.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3227

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 57 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Queda designado el señor Rubén Membreño Baires como Vicecónsul Honorario de la República en San Salvador, El Salvador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3228, que nombra al Capitán de Fragata Julián B. Muñoz H., M. de G., Agregado Naval a la Embajada de la República en Brasil.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3228

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Capitán de Fragata Julián B. Muñoz H., M. de G., queda nombrado ~~Agregado~~ Agregado Naval a la Embajada de la República en Brasil.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto N° 1380 de fecha 14 de junio de mil novecientos sesenta y siete.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3229, que nombra al Sr. Manuel A. Alvarez Guzmán, Cónsul de la República, en Filadelfia, E.U.A.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3229

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Manuel Alejandrino Alvarez Guzmán, queda nombrado Cónsul de la República en Filadelfia, Estados Unidos de América, en lugar del Dr. Manuel Alvarez Sánchez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3230, que nombra Vocales y Suplentes en el Consejo de Administración del INDRHI.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3230

VISTA la Ley N° 6, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), de fecha 8 de septiembre de 1965.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Camilo Suero Moquete queda designado Vocal del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), en sustitución del Dr. Pedro-María Alcántara.

Art. 2.—El señor Demóstenes Remigio Valenzuela, queda designado Suplente de Vocal del Consejo de Administración antes indicado, en sustitución del Dr. Camilo Suero Moquete.

Art. 3.—El señor Elías Brache hijo queda designado Vocal de dicho Consejo de Administración, en sustitución del señor Francisco Gómez Estrella.

Art. 4.—El presente Decreto deroga el N° 2977, de fecha 8 de noviembre de 1968, y modifica, en cuanto sea necesario, el N° 2056 del 6 de febrero de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3231, que nombra al Sr. Dr. Félix M. Benzo, Presidente de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3231

VISTA la Ley N° 253, de fecha 12 de mayo de 1964, que restablece el acápite segundo del artículo 2 de la Ley N° 1951 sobre la reglamentación de espectáculos públicos y emisiones radiofónicas, de fecha 7 de marzo de 1949;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Dr. Félix María Benzo queda nombrado Presidente de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, en sustitución del Dr. Antonio Bucarely Méndez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3232, que nombra al Sr. Rafael A. Sánchez h., Secretario de Segunda Clase del Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3232

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D. E C R E T O :

UNICO.—El señor Rafael Augusto Sánchez hijo queda designado Secretario de Segunda Clase del Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3233, que nombra al Sr. Rafael A. Terroero M., Cónsul Honorario de la República en Puerto Cabezas, Departamento de Zelaya, República de Nicaragua.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3233

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Queda designado el señor Rafael Amaury Terroero Melo como Cónsul Honorario de la República en Puerto Cabezas, Departamento de Zelaya, República de Nicaragua.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3234, que nombra al Sr. Tomás Báez Díaz, Ministro Consejero de nuestra Embajada en Francia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3234

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Tomás Báez Díaz queda designado Ministro Consejero de nuestra Embajada en Francia en sustitución del señor Tomás Casals Pastoriza.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3235, que crea la Comisión Directiva para la Hoya del Lago Enriquillo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3235

CONSIDERANDO que ha sido declarado de alto interés nacional el desarrollo agrícola del país, en especial en aquellas áreas que hasta hoy han carecido de los incentivos necesarios para su promoción;

CONSIDERANDO que con este fin, se impone lograr la óptima utilización de los recursos de agua y suelo con todo el apoyo del Gobierno para obtener mejores condiciones de existencia para el campesino dominicano;

CONSIDERANDO que para obtener estos objetivos, a la vez que se desarrollen nuevos proyectos de explotación agrícola de acuerdo a la técnica moderna, se hace necesario también mejorar los sistemas existentes muy particularmente donde los recursos de agua y suelo resultan decisivos;

CONSIDERANDO que para viabilizar estos propósitos procede canalizar y coordinar debidamente la participación gubernamental para obtener una dinámica de acción que asegure beneficios tangibles a corto plazo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. Se crea un grupo de trabajo dependiente de la

Presidencia de la República que se denominará Comisión Directiva para la Hoya del Lago Enriquillo, cuya función será coordinar y señalar al Poder Ejecutivo las acciones pertinentes para la mejor utilización de los recursos de agua y suelo en la mencionada hoyá.

Art. 2.—La Comisión tendrá como objetivo específico inmediato la puesta en marcha de los proyectos de alumbramiento de las aguas subterráneas con el fin de incorporar a la producción agrícola las tierras de Aduana Vieja, Tierra Nueva, Tierra Prieta, Boca de Cachón, El Limón, Los Pinos de la Florida, Puerto Escondido, Los Pinos del Edén, Guayabal y Los Carraos, todas ubicadas en la parte occidental de la Provincia Independencia, así como racionalizar su uso en los proyectos existentes.

Art. 3.—La Comisión Directiva para La Hoya del Lago Enriquillo estará integrada por los señores, Ingeniero Alejandro Ramírez, quien la presidirá; Ingeniero Juan Carlos Saladín e Ingeniero Freddy Aurelio Camejo.

Art. 4.—La Comisión creada por el presente Decreto podrá recabar de los Organismos Oficiales e Instituciones Autónomas del Estado las informaciones y cooperación que estime útiles a los fines que le han sido ecomendados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Decreto N° 3236, que designa al Sr. Fermín Fernández de la Torre, Consúl Honorario de la República en Madrid, España.

JOAQUÍN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3236

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Queda designado el señor Fermín Fernández de la Torre como Consul Honorario de la República en Madrid, España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3237. que nombra al Sr. Rafael A. Bello, Ayudante Civil del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3237

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Rafael Algimiro Bello queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República con asiento en Bani.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3238, que nombra al Dr. Salvador Aybar Mella, Superintendente de Seguros.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3238

VISTA la Ley N° 400 que crea la Superintendencia de Seguros, bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas, de fecha 9 de enero de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Salvador Aybar Mella queda nombrado Superintendente de Seguros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3239, que nombra al Dr. Reynaldo Montes de Oca, Ayudante Civil del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3239

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Reynaldo Montes de Oca queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República, en sustitución del señor Luis Cepeda.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3240, que nombra al Dr. Fernando Escovar P., Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3240

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Fernando Escovar Pardo queda nombrado Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3241, que aprueba la Resolución N° 47-68, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3241

CONSIDERANDO que la empresa "Industrias Empacadoras Dominicanas, C por A.", obtuvo del Directorio de Desarrollo

llo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 47-68 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 20 de diciembre de 1968, la cual copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 47-68

CONSIDERANDO: Que “Industrias Empacadoras Dominicanas, C. por A.”, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud de clasificación registrada con el N° 61 en fecha 17 de octubre de 1968, para acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 y ser clasificada en la Categoría “C”.

CONSIDERANDO: Que “Industrias Empacadoras Dominicanas, C. por A.”, produce embutidos y elabora y enlata guandules, habichuelas, garbanzos, mondongo, salchichas, mortadella, salchichón y jamones, para el consumo interno y para la exportación, con los cuales sustituye importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$439,879.11.

Localización: Santo Domingo.

Empleos creados: 91 p a crear 38.

Materias primas nacionales: 70.4%.

Sustitución de importaciones tomando como base los años 64-66: 100%.

Ahorro neto anual de divisas al 50% de capacidad: \$742.113.45.

Valor agregado: RD\$497,073.48.

Efectos hacia atrás: Contribuye al desarrollo agropecuario.

Efectos hacia adelante: Abre mercados externos y elimina los períodos de escasez y hace factible una exportación más continua.

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos.

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36; 37; 38 y 40 de la Ley N° 239 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa "Industrial Empacadoras Dominicanas, C. por A." en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración, por un período de 8 años en proporción de un 75% durante los primeros 5 años y del 50% para los restantes, de todos los derechos e impuestos de importación, y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los Artículos
3,840.000	Latas vacías para salchichas.
1,000.000	Latas vacías para guandules.
10.000	Libras Glutomato Monosódico (Sazonador)
6.000	Libras condimentos para salchichas.
12.000	Libras condimentos para salchichón.
6.000	Libras condimentos para mortadella.
12.000	Libras polvo praga (sal de curar).
5.000	Libras sal Accord "C".
5.000	Libras fosfato E. N. R.
500	Libras colorantes.
3.000	Libras ajo en polvo.

4.000	Libras ligados de cereales.
2.000	Libras humo en polvo.
2.000	Libras vegamina en polvo.
1.000.000	Tripas de celulosa para salchichón.
25.000	Tripas de celulosa para mortadella.
500	Cartones de tripas para salchichas.
750	Libras condimentos para jamón.
1.000	Libras gelatina en polvo para jamones.
15.000	Libras leche en polvo.

TERCERO: Concederle exoneración de los indicados derechos e impuestos en proporción de un 90% para la importación de 20.000 galones de combustible, bunker (fuel oil), anualmente.

CUARTO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Enviar un informe anual al Departamento Técnico Industrial indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con liberación de derechos e impuestos.
- b) Suministrar anualmente una copia de los Estados Financieros.
- c) Certificación acerca de las condiciones higiénicas y medidas sanitarias que se llevan a cabo en la empresa, así como de la salud de los animales y limpieza de las instalaciones.
- d) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país en calidad y a precio competitivos con las importadas.
- e) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Erea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 20 de diciembre de 1968, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EXTRACTO

La Compañía Tenneco República Inc., Corporación Comercial organizada y funcionando al amparo de las Leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, un miembro del grupo de la Tenneco Corporation Group, con oficinas principales en Houston, Texas, Estados Unidos; la que tiene como apoderado especial y representante en la República Dominicana al Dr. Wellington J. Ramos Messina, dominicano, mayor de edad, casado, con estudio abierto en la casa No. 8 altos de la calle Rosa Duarte, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 39084 Serie 31, ha presentado en fecha 30 de diciembre del 1968, por ante esta Dirección General de Minería de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera No. 4550

del 23 de septiembre del 1956, una solicitud de permiso de explotación en dos zonas denominadas Téneco No. 1 y Téneco No. 2, para mineral de azufre en las Provincias de Baoruco, Barahona e Independencia con superficies de 37,808 y 22,170 hectáreas mineras, respectivamente, con los siguientes linderos;

ZONA No. 1:

"Partiendo del Punto No. 1, situado en el centro del cruce de la carretera que va de Jimaní a Haití con la frontera Internacional entre República Dominicana y Haití, en el poblado de Mal Paso, Provincia Independencia. Luego se sigue la frontera, por el lado dominicano, hacia el Norte, hasta el poblado Las Lajas, Provincia Independencia; en el centro de la iglesia de dicho poblado, estará el Punto No. 2. Desde este punto, se traza una línea recta con rumbo Este franco, con una longitud de 6.3 kms., al final de la cual estará el punto No. 3. Luego se traza otra línea recta, con rumbo S. 60° E, con una longitud de 11.2 kms., al final de la cual estará el punto No. 3. Luego se traza otra línea recta, con rumbo S. 60° E, con una longitud de 1.2 kms., al final de la cual estará el Punto No. 4, próximo al poblado de Boca de Cachón. Luego otra línea recta, con rumbo Sur franco, y una longitud de 7.4 kms., al final de la cual estará el Punto No. 5, el cual quedará como a 2 kms. al Este de Jimaní. Desde este punto, otra línea recta, con rumbo Este franco y una longitud de 9 kms., al final de la cual estará el Punto No. 6, dentro del Lago Enriquillo y próximo a su orilla Sur. Desde allí, se traza otra línea recta, con rumbo S 62° E. y de aproximadamente 28.2 kms. de longitud, hasta encontrar el meridiano 71° 30' donde estará el Punto No. 7, situado como a 2kms. al Sureste de Duvergé y próximo al lindero Oeste de la zona solicitada por la Corporación de Empresas Estatales (CORDE) para la explotación de sal. Luego se sigue el meridiano 71° 30' hacia el Sur, hasta una distancia de 2:5 kms., donde estará el Punto No. 8. (Este lindero pasa al Oeste del lindero de la concesión de la (CORDE) y por su parte exterior. Desde ese Punto No. 8, se traza una línea recta con rumbo Oeste franco y de una longitud de aproximadamente 7.7 kms., hasta encontrar el borde oriental de la carretera Puerto Bacon.

dido-Jimani, como a 2.5 kms. de Puerto Escondido; ahí, en el borde oriental de dicha carretera estará el Punto No. 9. Desde este punto, se traza una línea recta con rumbo Norte franco y una longitud de 1 km., al final de la cual estará el Punto No. 10. Luego otra línea recta con rumbo Oeste franco, de 11 kms. de longitud, al final de la cual estará el Punto No. 11, al Norte del poblado de Mandan Rosa. Desde este punto, se traza otra línea recta, con rumbo N 60°W y con una longitud de 24 kms., al final de la cual estará el punto No. 12. Luego se une este punto con el Punto de partida en la frontera, mediante una línea recta con rumbo casi Norte franco y de aproximadamente 2 kms., cerrando así el perímetro con una superficie de: 37,808 hectáreas mineras.

Párrafo: Se excluye de esta zona, un área de 16 hectáreas mineras (400 x 400 metros) correspondientes a la concesión de Cateo denominada "DANTES CASTILLO", para la explotación de carbonatos, silicatos y fosfatos fósiles, ubicada en el Paraje "Campamento", Municipio de Duvergé, Provincia Independencia, la cual se indica en el plano de la Zona "TENNECO" No. 1, más arriba descrita.

ZONA No. II.

"Partiendo del Punto No. 1, situado en el centro del cruce de la carretera Enriquillo con la carretera a Tamayo en el Municipio de Tamayo, Provincia de Baoruco. Desde este punto, se traza una línea recta con rumbo Este franco y una longitud de 4 kms., al final de la cual estará el Punto No. 2, el cual quedará dentro del recodo que forma el Río Yaque del Sur, Municipio de Vicente Noble, Provincia de Barahona. Luego se traza otra línea recta, con rumbo Norte franco, de 16.4 kms. de longitud, al final de la cual estará el Punto No. 3, próximo al poblado de Sabana Barrero, Municipio de Tamayo. Desde allí, otra línea recta, con rumbo Este franco y de 17 kms. de longitud, al final de la cual estará el Punto No. 4. Luego otra línea recta, con rumbo Sur franco y de una longitud de 10 kms., al final de la cual estará el punto No. 5. Luego otra línea recta, con rumbo Oeste franco y de 13 kms. de longitud, al final de la cual estará el Punto No. 6, próximo al poblado El Puerto, Municipio de Vicente Noble. Desde este Punto, se traza una línea recta con rumbo Sur franco y de 7 kms. de longitud, al final de la cual

estará el punto No. 7. Desde allí, otra línea recta, con rumbo Oeste franco y de 3 kms. de longitud, al final de la cual estará el Punto No. 8, el cual a su vez quedará próximo al punto No. 2, como a 1 km. al Este de dicho punto. Luego otra línea recta, con rumbo Sur franco, con una longitud de 7.8 kms., al final de la cual estará el punto No. 9 entre los poblados de Pescadería y Hato Viejo, Municipio de Cabral. Desde este punto, se traza una línea recta con rumbo Oeste franco y con una longitud de 1.3 kms., al final de la cual estará el punto No. 10, el cual quedará próximo al Lindero Oeste de la concesión para explotación de sal solicitada por la Corporación de Empresas Estatales (CORDE). Luego se traza una línea recta con rumbo Norte franco, paralela al lindero Oeste de la concesión de la CORDE, por fuera de dicho lindero, hasta una distancia de 6.5 kms., al final de la cual estará el Punto No. 11. Luego otra línea recta con rumbo Oeste franco, paralela al lindero norte de la concesión de la CORDE, por fuera de dicho lindero, hasta una distancia de 4.5 kms., al final de la cual estará el Punto No. 12, próximo al lindero del Permiso de Exploración "Baoruco" de la Compañía "CODOPUERINA". Desde este punto se traza otra línea recta con rumbo Noroeste y de aproximadamente 3 kms., por fuera del lindero del permiso de "Codopuerina", hasta el centro del puente de ferrocarril de la línea férrea que va del Batey No. 6 al Batey No.7, sobre el Canal Charco Largo. En este punto estará el punto No. 13. Luego se une este punto con el Punto de Partida en el cruce de Tamayo, cerrando así el perímetro con un área de 22, 170 hectáreas mineras.

El presente EXTRACTO se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73 párrafo II de la citada Ley Minera vigente a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a la solicitud contenida en el mismo. La oposición deberá formularse por escrito y presentada por ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su publicación según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley Minera.

SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, a los 6 días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

República Dominicana

SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCIÓN No.

CONSIDERANDO: Que el señor J. FURCY PICHARDO, dominicano, hacendado, domiciliado y residente en la casa No. 11 de la Avenida México de esta ciudad de Santo Domingo, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 3375 serie Ira., mediante instancia, de fecha 12 de julio de 1967, inscrita bajo el No. 96/67 del folio 96 del Libro "Registro de Solicitudes" del Registro Público de Minería, modificada por cartas del 16 y 18 de septiembre de 1968, ha solicitado de conformidad con los términos de la Ley Minera de la República No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, una concesión de explotación denominada "RANCHO GUAYABO" para los minerales de arcilla y caolín y cualquier otro mineral que se localice junto, dentro del área más adelante descrita ubicada en una finca de su propiedad, dentro de la jurisdicción del Municipio de Monsenor Nouel, Provincia de La Vega, con una extensión superficial de 270.09 hectáreas mineras.

CONSIDERANDO: Que dentro del área objeto de solicitud, pueden iniciarse los trabajos de explotación correspondientes al aprovechamiento de arcilla y caolín, no existiendo impedimento legal alguno que afecte la solicitud, según confirma la Dirección General de Minería de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

CONSIDERANDO: Que el señor J. FURCY PICHARDO, ha satisfecho todos los requisitos y formalidades exigidos por la Ley Minera, efectuando el pago de los impuestos correspondientes mediante el depósito de la suma de RD\$500.00 en la Colecturía de Rentas Internas, para fines de concesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 71, letra b) y 116, letra c) respectivamente, según confirma el recibo de Rentas Internas No. 262114 de fecha 13 de julio de 1967;

VISTA: La comunicación No. 57554 de fecha 27 de Noviembre de 1968, por virtud de la cual se transmite la aprobación del

Poder Ejecutivo, para el otorgamiento de la concesión solicitada, según dispone el Art. 20 de la Ley Minera;

VISTA: La Ley Minera de la República No. 4350 del 23 de septiembre de 1956, debidamente publicada en la Gaceta Oficial No. 8037 del 13 de octubre del mismo año, en sus artículos 69, 70, 71, 73 y siguientes sobre concesiones de explotación.

R E S U E L V E :

PRIMERO: OTORGAR como al efecto OTORGA al señor J. FURCY PICHARDO, de generales indicadas, la concesión de explotación denominada "RANCHO GUAYABO", para los minerales de arcilla y caolín con una extensión superficial de 270.09 hectáreas mineras, ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Monseñor Nouel, cuyos linderos se describen a continuación:

"Partiendo del punto 1, que será el horno o hito de concreto correspondiente a la Estación 71 de la Parcela No. 5-Prov-A del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega. Dicho punto o borne está situado a 5 metros de la margen occidental del Arroyo Colorado.

Desde este punto, se sigue el lindero Sur de la Parcela 5-Prov-A hasta encontrar el borne común entre la Parcela 3-Prov-A y 10—B del Distrito Catastral No. 169 del mismo Municipio dicho borne es el correspondiente a la Estación No. 1 de la Parcela No. 3-Prov-A y Estación 28 de la Parcela 10-B. Sobre este borne estará el punto 2.

Desde allí, siguiendo el lindero Sur de la Parcela 10-B hacia el Oeste hasta encontrar el borne común entre la Parcela 10-B y la Parcela No. 15 del mismo Distrito Catastral. Dicho borne es el correspondiente a la Estación No. 29 de la Parcela 10-B y Estación 1 de la Parcela No. 15. Sobre este borne estará el punto 3.

Desde allí, siguiendo el lindero Sur de la Parcela 15 hacia el Oeste, hasta encontrar el borne común entre la Parcela 15

y la Parcela 14 del mismo Distrito Catastral. Dicho borne es el correspondiente a la Estación 28 de la Parcela No. 15 y la Estación 57 de la Parcela No. 14. Sobre este borne estará el punto 4.

Desde este punto, se sigue todo el lindero Sur de la Parcela No. 14, hacia el Oeste, hasta encontrar la carretera Duarte Vieja; luego se sigue el borde occidental de dicha carretera, hacia el Sur, hasta encontrar el lindero Este de la Concesión de Exploración y Explotación "Quisqueya No. 1" de la Falconbridge Dominicana, C. por A., el cual pase por el cruce de la carretera Duarte con el Arroyo Carabón; en el centro del borde occidental del puente o badén de dicho arroyo, estará el punto No. 5.

Luego se sigue el lindero de "Quisqueya No. 1", por su parte exterior y con rumbo de más o menos N 21° 00'0 hasta encontrar la orilla Sur del Río Jima, en el lindero Norte de la Parcela No. 14, próximo de la desembocadura del Arroyo Oruga en dicho Río, ahí estará el punto No. 6.

Desde allí, se sigue la orilla Sur del Río Jima, hacia el Noroeste, hasta encontrar el borne correspondiente a la Estación 29 de la Parcela No. 14; ahí estará el Punto No. 7.

Luego se sigue el lindero Norte de la Parcela No. 14, hacia el Este, hasta encontrar el borne correspondiente a la Estación 30 de dicha Parcela, situado a 135.60 metros de la Estación 29, y del punto 7 a la carretera Duarte Vieja. Sobre este borne estará el punto 8.

Desde allí, siguiendo el lindero Norte de la Parcela No. 14 hacia el Este, hasta encontrar el borne correspondiente a la Estación 55 de la Parcela 14 y a la Estación 1 de la Parcela 9—B—2 del Distrito Catastral No. 169, del Municipio de Monsiñor Nquel. Sobre este borne estará el punto 9.

Desde allí, siguiendo el lindero Oeste de la Parcela No. 9—B—2 el cual es una línea con rumbo N 25—57—O hasta encontrar el borne correspondiente a la Estación 2 de la Par-

cela No. 9—B—2, situado a una distancia de 396.62 metros del punto 9. Sobre este borne estará el punto 10.

Desde allí, siguiendo el lindero Norte de la Parcela 9—B—2 el cual es una línea recta con rumbo N—84—45 E hasta encontrar el borne correspondiente a la Estación 3 de la Parcela 9—B—2 y a la Estación 1 de la Parcela 10—B, del mismo Distrito Catastral, a una distancia de 1463.53 metros del punto 10. Sobre este borne estará el punto 11.

Desde allí, siguiendo el lindero Norte de la Parcela 10—B, el cual es una recta con rumbo N 64—03 E hasta encontrar el borne correspondiente a la Estación 2 de dicha parcela y a una distancia de 953.06 metros del punto 11, situado en la margen oriental del Arroyo Merengue. Sobre este borne estará el punto 12.

Desde allí, siguiendo el lindero Norte y Este de la Parcela 3—Prov—A, y la margen Sur y Occidental del Arroyo Colorado, hasta encontrar el punto de partida, situado sobre el borne correspondiente a la Estación 71 de la Parcela 3—Prov—A, a 5 metros de la margen occidental del Arroyo Colorado. Cerrando así el perímetro con una superficie de: 270.09 hectáreas mineras.

SEGUNDO: El derecho de explotación para el aprovechamiento económico de los minerales arriba citados, que el Estado otorga al señor J. FURCY PICHARDO, es por un período de 20 años contados a partir de la fecha de la publicación en la Gaceta Oficial de la presente Resolución, renovable por igual período a opción de dicho señor, a más tardar tres (3) años antes del vencimiento del primer período, por notificación hecha al ESTADO DOMINICANO en la Dirección General de Minería, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en carta certificada.

Párrafo I.—Se hace constar que al prorrogarse la Concesión por un período adicional de veinte (20) años, ésta no se registrará necesariamente por el mismo sistema tributario de exenciones y limitaciones impositivas aplicables durante el período inicial. EL ESTADO y el CONSESIONARIO negociarán de

buena fé durante los tres (3) años previos al vencimiento del término inicial, quedando entendido que el nuevo régimen tributario, será razonablemente justo y estará acorde con los regímenes tributarios otorgados en esa época u ofrecidos por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a solicitantes de concesiones similares.

Párrafo II.—Como medida de carácter transitorio, el concesionario conviene en que dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que entre en vigor la presente Resolución, se iniciarán los trabajos preparatorios de acondicionamiento de la mina y que dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al vencimiento de este plazo de noventa (90) días, iniciarán los trabajos de explotación. Vencido uno cualesquiera de estos plazos, perderá todos los derechos y prerrogativas concedidos u otorgados, sin que pueda exigir o intentar frente al ESTADO DOMINICANO, compensación o indemnización de ninguna especie.

TERCERO: EL CONCESIONARIO se compromete a que la explotación dentro de la concesión autorizada y los trabajos de tratamiento o beneficio del mineral, se realicen de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, y con apego a la mejor técnica minera y normas de seguridad, ya sea directamente por él, o por conducto de otras personas o compañías con las cuales contrate dichos, trabajos, ó por él y otras empresas conjuntamente.

CUARTO: EL CONCESIONARIO se obliga emplear en los trabajos de explotación y en las plantas de tratamiento donde procesa el mineral, así como en todas sus demás actividades, personal dominicano exclusivamente. Pero en cuanto a obreros especializados, trabajadores técnicos y aquellos puestos que tengan atribuciones administrativas, profesionales, técnicas especializadas; así como cargos de confianza, EL CONCESIONARIO puede emplear personal extranjero en un número que no exceda de un 30% del personal dominicano.

Párrafo.— EL CONCESIONARIO se obliga igualmente, a cumplir con las disposiciones legales vigentes o futuras sobre tra-

bajo, seguros sociales, accidentes del trabajo y de cualquier otra índole.

QUINTO: EL CONCESIONARIO se obliga a pagar al **ESTADO DOMINICANO**, durante la vigencia de esta concesión, un impuesto anual de superficie determinado de conformidad con la escala prevista en los artículos 106 al 112 inclusive, de la Ley Minera No. 4550, gozando de las bonificaciones fijadas en los Arts. 108 y 100, respectivamente.

SEXTO: EL CONCESIONARIO se compromete a suministrar a la Dirección General de Minería, por lo menos una vez al año, todas las informaciones que ésta le requiera, siempre que se ajusten a las previsiones de los Arts. 119 y 134, respectivamente, de la Ley antedicha, así como un informe anual contentivo del desarrollo de sus actividades.

SEPTIMO: EL CONCESIONARIO puede transferir la concesión a otra persona o entidad, fusionarse o ser absorbida por ella, organizar, una o más compañías, a las cuales podrá asimismo ceder o traspasar total o parcialmente los derechos que se confieren por esta Resolución, siempre que reúna las condiciones especificadas por la Ley, sin más costo ni impuesto que el de RD\$200.00 (doscientos pesos) por cada traspaso, pagaderos en el acto mismo de la inscripción en el Registro Público de Minería.

Párrafo.—Queda entendido que los derechos de explotación y demás prerrogativas y extenciones otorgados en la Resolución, no pueden ser transferidos en todo ó en parte, a Gobiernos o soberanos extranjeros, tampoco puede **EL CONCESIONARIO** admitirles como socios, coasociados y accionistas nominativos, ni constituir a su favor ningún derecho sobre la concesión. En consecuencia, serán nulos de pleno derecho todos los actos y contratos en que se infrijan estas disposiciones.

OCTAVO: EL CONCESIONARIO deberá pagar al **ESTADO DOMINICANO** por concepto de impuestos, contribuciones y demás tasas fiscales, actuales y futuras de toda índole, un impuesto único a base de un 38% anual como máximo, sobre las

rentas o beneficios netos, por un plazo de veinte (20) años, a partir de la fecha en que entre en vigencia la concesión de explotación, aún cuando se giren o acrediten los beneficios al extranjero. Este impuesto obliga pagarle EL CONCESIONARIO desde el primer año de sus operaciones comerciales.

Lo expresado anteriormente, relativo a pago único por concepto de impuestos, derechos, contribuciones y tasas fiscales y municipales, actuales y futuras, de toda índole en el porcentaje señalado, se aplicará a toda la explotación de minerales que requieren un proceso de beneficio en la República Dominicana sean o no exportados.

Los minerales que se exporten sin ser sometidos a ningún procesamiento en el país, estarán sujetos a un impuesto especial sobre beneficios, del cinco por ciento (5%) del ingreso neto F. A. S., puerto dominicano, el cual se deducirá antes de computar la renta neta imponible del contribuyente. Este impuesto se liquidará provisionalmente en la Colecturía de Aduanas correspondiente, diez días después del embarque y estará sujeto a una liquidación definitiva dentro de los tres (3) meses de efectuado el pago provisional. No serán eximidos del pago de este impuesto los minerales que sean sometidos únicamente al proceso de lavado o triturado.

Estarán exentas de todo impuesto, las exportaciones de minerales solamente para ser procesados experimentalmente en el extranjero. La Dirección General de Minería tendrá a su cargo la verificación y control de estas exportaciones.

Párrafo.—Los beneficios netos serán los que pueden ser determinados por normas aceptables para las autoridades fiscales de la República Dominicana, o por una firma de contadores públicos de reconocida reputación, especializados en asuntos mineros, escogida de común acuerdo entre las partes.

NOVENO: Por concepto de agotamiento de la mina el **CONCESIONARIO** podrá hacer una reserva libre de impuestos de un 9% sobre los beneficios netos obtenidos durante cada año, no pudiendo durar este incentivo un período mayor de 20 años.

Para la determinación de la renta neta imposible, se deducirá la depreciación anual de acuerdo con la siguiente escala:

- 1.—Instalaciones para minas superficiales o subterráneas, incluyendo edificios, trabajos mineros, obras preparativos para producción, carreteras, etc., y todo el equipo y maquinarias usadas en las minas, menos aquellas alistadas abajo en los 7 y 8...5%.
- 2.—Plantas de concentración, fundición o procesamiento, equipo y maquinarias instaladas y usadas en estas plantas...7.5%.
- 3.—Oficinas, laboratorios, depósitos, talleres; instalaciones de energía incluyendo los edificios, equipos, maquinarias etc. 10%.
- 4.—Medios auxiliares permanentes, residencias, escuelas, bibliotecas; áreas de esparcimiento; clubs teatros y otras instalaciones de esa naturaleza para los funcionarios empleados, obreros y sus familiares...5%.
- 5.—Autopistas, muelles, instalaciones portuarias ferroviarias y sus instalaciones...5%.
- 6.—Equipo para el mantenimiento de carreteras, palas mecánicas y grúas etc...12½%.
- 7.—Tractores, camiones pesados, equipo movible pesado, misceláneo y sus accesorios...20%.
- 8.—Camiones, vehículos livianos...25%.

DECIMO: EL CONSESIONARIO, así como las personas o compañías o empresas a quienes traspase o ceda parte o la totalidad de sus derechos u obligaciones en los términos de la Ley, podrán establecer servidumbre convencionales o judiciales a favor de sus concesiones mineras cuando aquellas sean necesarias para sus trabajos mineros y de beneficio. **EL ESTADO DOMINICANO**, en virtud del interés y utilidad públicos de la industria minera, prestará su cooperación en otorgar las servidumbres necesarias, previa indemnización correspondientes en cada caso.

La sociedad y las empresas o personas a quienes el CONCESIONARIO traspase o ceda parte de sus derechos y obligaciones también tendrán derecho preferente para el uso y adquisición de aguas y en su caso de las servidumbres respectivas previa indemnización a los dueños, tanto por el agua como por la superficie de terreno recorrido por las obras de conducción de agua.

DECIMO PRIMERO: Sin que la siguiente numeración implique limitación, el CONCESIONARIO podrá, hacer construir, matener y utilizar en dichos terrenos, túneles de extracción, trincheras de minas; así como toda clase de carreteras, caminos, instalaciones en general para hacer trabajos de extracción, instalar tanques para el almacenamiento de combustible, casas, campamentos; almacenes y depósitos, líneas telegráficas y telefónicas, equipos de radiocomunicación, plantas de producción de energía eléctrica, líneas de transmisión y distribución de la misma, y, en general, podrá hacer todas aquellas otras obras que puedan ser apropiadas o que en forma directa o indirecta contribuyan a la eficiente explotación y a favorecer el transporte, la extracción y el aprovechamiento de los recursos minerales a que se refiera la presente concesión.

Párrafo.—Es entendido que las vías de comunicación practicadas por el CONCESIONARIO podrán cruzar las carreteras y los caminos públicos, con la sola obligación de arreglar, a su costo, los desperfectos que se ocasionaren con motivo de este cruce. EL ESTADO DOMINICANO se reserva el derecho de construir o de autorizar que otros construyan caminos que en el futuro pudieran cruzar los construídos por el CONCESIONARIO en terrenos del ESTADO. En dicho caso el constructor de dichos caminos tomará por su cuenta las medidas apropiadas de seguridad para evitar cualquier interferencia indebida con las operaciones de transporte del mineral, tanto como cualquier peligro proveniente de dicha encrucijada.

DECIMO SEGUNDO: Queda expresamente establecido que el CONCESIONARIO podrá en cualquier tiempo renunciar a la concesión de cualquier parte del área que esta Resolución comprenda, poniendo su renuncia en conocimiento de la Dirección

General de Minería, y entregando a éste un informe de los trabajos realizados y de los datos obtenidos en el área renunciada, de conformidad con las disposiciones de la Ley.

Párrafo I: La renuncia no liberará del pago del impuesto o contribuciones sobre las áreas respecto de las cuales haya renunciado, con anterioridad al momento en que tales impuestos o contribuciones se hayan vuelto exigibles.

Párrafo II: A la terminación de la presente concesión o de su prórroga si ésta fuera concedida, o en caso de que el CONCESIONARIO renuncie a los derechos adquiridos, todo el equipo, aparatos y accesorios situados en terrenos que no sean de su propiedad, fijados en el suelo y que no puedan ser removidos sin serio deterioro del terreno, así como las carreteras, caminos vecinales y mejoras en carreteras existentes, pasará a ser propiedad del ESTADO DOMINICANO, sin indemnización para el CONCESIONARIO. Queda expresamente convenido que entre las cosas que el CONCESIONARIO puede retirar, se encuentra el material desmontable, edificios y maquinarias fijadas en el suelo en cualquier forma.

DECIMO TERCERO: De acuerdo con las previsiones de la Ley Minera No. 4550, queda formalmente establecido, que la Dirección General de Minería podrá declarar caduca la concesión, sin que el CONCESIONARIO de la misma tenga derecho a exigir compensación o indemnización ni de parte del ESTADO ni de parte de los sucesivos titulares:

a) Cuando no efectúe el pago de los impuestos fijados en la presente Resolución y los establecidos por la Ley Minera; en consecuencia quedarán igualmente sin efecto todas las concesiones, trasposos o gravámenes que hubiere efectuado el CONCESIONARIO o cualesquiera otras empresas o entidades causahabientes de las mismas;

b) Cuando el CONCESIONARIO no realice o comience las labores dentro de los plazos fijados en el párrafo segundo del Artículo Segundo de esta Resolución. Dichos plazos podrán aun ser prorrogados por el tiempo y las condiciones que considere pertinentes el Poder Ejecutivo, previas recomendaciones técni-

cas de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y del Departamento de Minería.

Párrafo I.—Si por cualquier causa de impedimento o dificultad en el tiempo requerido para el necesario desarrollo de la mina, el trabajo de explotación a cargo del CONCESIONARIO no pudiere llevarse a cabo sobre bases económicas y las operaciones quedaren suspendidas por cualquier paro en el trabajo realizado de acuerdo con las previsiones del Código de Trabajo, el CONCESIONARIO se obliga a notificar al ESTADO DOMINICANO por conducto de la Dirección General de Minería la existencia de tales casos o circunstancias o igualmente en los casos fortuitos o causas de fuerza mayor, a más tardar dentro de los quince (15) días después de haber cesado dichas operaciones.

Párrafo II.—El silencio por parte del ESTADO DOMINICANO o de la Dirección General de Minería, durante los treinta (30) días que sigan a la notificación de los casos anteriormente citados y los de fuerza mayor, será considerado como una aceptación tácita de dichos casos y de la exposición y reclamación presentada por el CONCESIONARIO, quedando sin efecto las disposiciones de caducidad expresadas en el párrafo anterior y las relativas a cualquier otra disposición referente a pérdida o renuncia de los derechos adquiridos legalmente por la concesión u otra clase de derechos convenidos con EL ESTADO DOMINICANO para la exploración y la explotación de las sustancias minerales que constituyen el objeto de la presente Resolución.

Párrafo III.—La Dirección General de Minería, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en todos aquellos asuntos en los que sea pertinente y necesario su concurso para el aceleramiento del programa de explotación, prestará su cooperación y asistencia técnica.

DECIMO CUARTO: Durante la vigencia de la presente concesión, de acuerdo con las previsiones del Art. 147 de la Ley Minera No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, el CONCESIONARIO, así como los bienes que utilice en las operaciones de

explotación y beneficio, estarán exentos del pago de cualquier otro impuesto que no sean los especificados en esta Resolución de Concesión. Esta limitación de impuestos beneficiará al CONCESIONARIO durante veinte (20) años a partir de la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Oficial y aprovechará igualmente a todas las personas, compañías o entidades asociadas él o con los cuales el CONCESIONARIO contrata servicios u obras destinados a la explotación minera a que se contrae esta Resolución. En consecuencia se exonerará de todo impuesto presente o futuro lo siguiente:

a) Las actividades, operaciones, obras o instalaciones de dicha compañía o sus cohabientes en razón de la explotación,

b) Los bienes muebles o inmuebles de cualquier naturaleza que, en propiedad, usufructo o goce se destinen a esas actividades, y sobre los minerales que se extraigan, su concentración, procesamiento o venta;

c) Todo lo que se importe para los trabajos de explotación o servicio de la mina, ya sea por el CONCESIONARIO titular de la concesión o por quien suscribe un contrato con él para efectuar la explotación, siempre que esté inscrito en el Registro Público de Minería, incluyendo impuestos de Aduana y Rentas Internas, o sobre documentos, y cualesquiera otros que afecten la importación de materiales de construcción, maquinarias; equipo de cualquier clase, vehículos (exceptuando automóviles), reactivos químicos, efectos de laboratorio; combustibles y lubricantes y todo cuanto se necesite para la explotación de las minas. Todas estas importaciones estarán fiscalizadas por la Dirección General de Minería.

d) Todo lo que establezca el CONCESIONARIO, en interés de sus actividades mineras, incluyendo, oficinas, muelles; transportadores, ferrocarriles, escuelas, hospitales; viviendas; áreas de recreo, plantas de minas de concentración o, procesamiento, instalaciones eléctricas; radios y teléfonos y demás facilidades y medios técnicos y económicos necesarios o convenientes para las actividades mineras;

e) Sobre el uso de muelles y manejo de la carga, tanto de cabotaje como de importación o exportación, pudiendo instalar y usar en esos puertos o en sus muelles o riberas el equipo necesario o conveniente para tales operaciones de carga y descarga.

ga, siempre que no obstaculice el normal desenvolvimiento de las operaciones portuarias.

f) El uso de vehículos o equipo de toda índole, los cuales no tendrán necesidad de placas o matrículas mientras operen dentro del área de explotación o en los caminos o carreteras construidas por la concesionaria, pero no si utilizan caminos públicos. Estos vehículos podrán cruzar los caminos públicos en su intersección con los de el CONCESIONARIO, quedando ésta obligada a reparar inmediatamente los desperfectos que ocasione este cruce. Los vehículos no sujetos al pago de matrícula no tendrán limitación en cuanto a peso o tamaño y deberán estar claramente identificados por números u otros distintivos;

g) El capital destinado a operaciones mineras o invertido en las mismas y los beneficios de la empresa, así como sobre la importación o exportación de capitales, rentas o ganancias.

DECIMO QUINTO: Ni el CONCESIONARIO ni las personas o compañías con quienes él contrate servicios u obras, podrán vender a terceras personas sino de acuerdo con la Ley de la materia, los artículos importados libres de derechos a menos que los derechos sobre los mismos sean previamente privados. EL CONCESIONARIO o las personas o compañías con quienes él contrate servicios u obras, podrán vender, ceder, traspasar aportar o de cualquier otra forma pasar en propiedad los artículos importados libres de derecho a la compañía o alguna de las compañías en las que adquiriera participación y a las personas o compañías a quienes ceda los derechos que adquiere por la presente concesión, siempre que dichas personas (o dicha persona) o compañías adquieran para si los derechos y las obligaciones que se estipulan en esta Resolución.

DECIMO SEXTO: Se otorga al CONCESIONARIO el beneficio de los derechos establecidos por el Art. 50 de la Ley Minera No. 4550 para el ejercicio de todas aquellas actividades necesarias y útiles en el movimiento de extracción o explotación de los minerales y el goce de todos los derechos conexos a las concesiones, conforme está expresamente establecido en la referida Ley.

DECIMO SEPTIMO: EL CONCESIONARIO se compromete y obliga a cumplir con todas las disposiciones de la Ley Minera No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, sus modificaciones y reglamentos; e igualmente se compromete a cumplir con todas las leyes vigentes, presentes o futuras, en relación con el trabajo seguro social y compensaciones a los obreros y con respecto a cualquier otro asunto, sin otras limitaciones que las aquí pactadas.

DECIMO OCTAVO: Se ordena que la presente Resolución sea inscrita en el Registro Público de Minería y publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968).

JOSE A. BREA PEÑA.

Secretario de Estado de Industria y Comercio.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

El suscrito, DOCTOR JULIO CESAR BRACHE CACERES, Abogado, con estudio abierto en la segunda planta de la casa No. 12 de la calle Galván de la ciudad de Santo Domingo, actuando en representación de la señora NAZARIA COLON ALMONTE, dominicana, mayor de edad, casada; de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 231 de la calle Francisco Villaespesa, de la ciudad de Santo Domingo, portadora de la cédula de identificación personal No. 15843 serie 47, con sello debidamente renovado, tiene a bien exponer, que; conforme a lo dispuesto por la Ley sobre Actos del Estado Civil No. 659, de fecha 17 del mes de julio del año 1944 y sus modificaciones, hace saber que, por instancia elevada al Poder Ejecutivo en fecha 18 del mes de septiembre del año 1967, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar el nombre de NAZARIA COLON ALMONTE que es el que figu-

ra en su acta de nacimiento, por el de ANA MERCEDES COLON Y ALMONTE que es el que ha usado siempre en todos los actos de su vida publica y privada.

Que en fecha dos (2) de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho (1968) por oficio No. 260 del Presidente de la Junta Central Electoral, se autorizó a la señora NAZARIA COLON ALMONTE a realizar los PROCEDIMIENTOS LEGALES a fin de que en lo adelante su nombre sea el de ANA MERCEDES COLON Y ALMONTE.

Que, en consecuencia, se invita y requiere a las personas que crean tener interés en contrario, a formular sus oposiciones en el término de 60 días, a contar desde la fecha de la publicación del presente aviso.

DR. JULIO CESAR BRACHE CACERES,

Abogado.

Santo Domingo, D. N.,
Enero 13, 1969.

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En virtud de lo dispuesto por el Artículo 81 de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, el que suscribe, JOSE DE LOS SANTOS LIZARDO DE JESUS, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado; portador de la cédula personal de identidad No. 64468; serie 1ra. sello hábil, domiciliado y residente en la casa No. 242 de la calle José Martí de esta ciudad; ha elevado una petición al Poder Ejecutivo, encaminada a obtener la debida autorización para proceder a cambiar su nombre por el de JOSE LIZARDO DE JESUS, por ser este último el que siempre ha usado. Autorizado para proceder en consecuencia, según me lo ha participado el Señor Presidente de la Junta Central Electoral, mediante su oficio No. 8417, de fecha 25 de octubre de 1968, se invita a quien tenga interés, a presentar oposiciones al cambio de nom-

bre indicado, en el término de 60 días a contar de la fecha de la presente publicación.

JOSE DE LOS SANTOS LIZARDO DE JESUS

AVISO DE ADOPCION

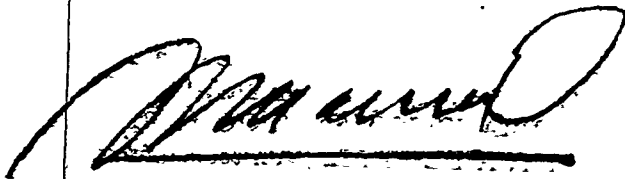
Para conocimiento general y en cumplimiento de las disposiciones del artículo 362 del Código Civil, modificado por la Ley No. 5152 del 13 de junio de 1959, se transcribe a continuación el dispositivo de la sentencia dictada el 5 de diciembre de 1968 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional:

“FALLA: PRIMERO: PROCEDE la ADOPCION de la señorita GLADYS NATALIA PEREZ PIMENTEL por los recurrentes FRANCISCO ANTONIO PEREZ SANCHEZ y RAFAELA ATOA DE PEREZ, con todas sus consecuencias legales de acuerdo con el acto de fecha 16 de octubre de 1968, instrumentado por el Notario Público Lic. Héctor Tulio Benzo, de los del número del Distrito Nacional; SEGUNDO: DISPONE, consiguientemente, que en lo sucesivo la adoptada GLADYS NATALIA PEREZ PIMENTEL, lleve los apellidos de sus adoptantes FRANCISCO ANTONIO PEREZ SANCHEZ y RAFAELA ATOA DE PEREZ; TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía Civil correspondiente, haciéndose mención de ello, al margen del acta de nacimiento de la adoptada”.

Santo Domingo, R. D.
23 de diciembre de 1968.

MIGUEL E. NOBOA RECIO,
Abogado de los adoptantes

El Secante Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ricourt", written over a horizontal line.

Dr. J. Ricardo Ricourt

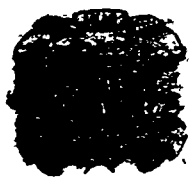
Section
L
MAR 20 1969
SEND TO
LAW LIBRARY

LL-

Año 56.

NUM. 9123

RECEIVED
JUN 10 1969
HISPANIC LAW DIVISION



GACETA OFICIAL

AÑO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, Rep. Dominicana, 1º de Febrero de 1969.

S U M A R I O

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. N° 3242, que concede incorporación a la Asociación de Constructores de Hogares en la Rep. Dom.—Dec. N° 3243, que encarga al Sr. Cenobio Hernández J. a hacer cambios en su nombre.—Decretos Nos. 3244 y 3245, que otorgan exequátur a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. N° 3246, que designa al Sr. Fabio F. Herrera C., Embajador Extraordinario y Pleni-

(Pasa a la Página 2)

potenciario de la República en Argentina.—Dec. N° 3247, que nombra al Sr. Eugenio Rodríguez S., Regidor del Ayto. del Municipio de San Pedro de Macoris.—Dec. N° 3248, que declara oficialmente como la “Semana Española en Sto. Dgo.” el período comprendido entre los días 19 y 27 del mes de enero que transcurre.—Dec. N° 3249, que autoriza la impresión de una emisión de sellos postales.—Dec. N° 3250, que nombra al Sr. Jaime G. Colson, Director General de Bellas Artes.—Dec. N° 3251, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al maestro Jaime Colson.—Dec. N° 3252, que concede jubilación con pensión del Estado al Lic. Pericles A. Franco.—Dec. N° 3253, que autoriza al Cónsul General de la República en Caracas, Venezuela, a recibir una declaración de nacimiento.—Dec. N° 3254, que concede al Dr. Ciro A. Dargam C., la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Decretos Nos. 3255, 3256, 3257, 3258, 3259 y 3260, que aprueban las Resoluciones Nos. 46-68, 41-68, 45-68, 31-68, 50-68 y 43-68, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 3261, que restablece el Dec. N° 5169, de fecha 21 de Septiembre de 1959.—Dec. N° 3262, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Vidal Martínez.

Documentos Judiciales

Aviso de Requerimiento del Tribunal de Tierras.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XC. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Febrero 1º, 1969. Nº 9123.

Decreto Nº 3242, que concede incorporación a la Asociación de Constructores de Hogares en la Rep. Dom.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3242

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Constructores de Hogares de República Dominicana, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria de fecha 1ro. de diciembre del año 1968. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectuó el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3243 que autoriza al Sr. Cenobio Hernández J. a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3243

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por Cenobio Hernández Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 122932, serie 1ra., fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar su nombre por el de Gennoll Hernández Jiménez;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 7 de enero de 1969, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Cenobio Hernández Jiménez, para cambiar su nombre por el de Gennoll Hernández Jiménez;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Cenobio Hernández Jiménez, queda auto-

rizado a cambiar su nombre por el de Gennoll Hernández Jiménez.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3244, que otorga exequátur de Ing. Arquitecto al Sr. Máximo J. A. Estrella Martínez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3244

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Núm. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Núm. 4249, del 23 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Máximo José Antonio Estrella Martínez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3245, que otorga exequátur de Médico a los Dres. Gustavo A. Hostos y Ramón Chan Aquino.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3245

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O, :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores en Medicina Gustavo Adolfo de Hostos y Ramón Chan Aquino, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3246, que designa al Agr. Fabio F. Herrera Cabral, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Argentina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3246

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Agrimensor Fabio F. Herrera Cabral queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Argentina.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3247, que nombra al Sr. Eugenio Rodríguez Suncar, Regidor del Ayto. del Municipio de San Pedro de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3247

VISTO el artículo 88 de la Ley Electoral N° 5884, de fecha 5 de mayo de 1962, modificado por la Ley N° 6068, del 9 de octubre de 1962.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Eugenio Rodríguez Suncar queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macoris, en sustitución del señor Luis Elpidio Matos Báez (renunciante).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3248, que declara oficialmente como la "Semana Española en Sto. Dgo." el período comprendido entre los días 19 y 27 de mes de enero que transcurre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3248

CONSIDERANDO que los vínculos que han unido siempre a España con nuestro país son una constante fuente de acercamiento espiritual y cultural que propicia toda manifestación que signifique estrechamiento entre españoles y dominicanos:

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional consciente de esa confraternidad dominico-española debe adoptar medidas encaminadas a hacerla patente y ostensible;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara oficialmente como la "Semana Española en Santo Domingo", el período comprendido entre los días 19 y 27 del mes de enero que transcurre.

Art. 2.—La Dirección General de Turismo queda encargada de organizar un programa de festejos en que se incluyan las manifestaciones folklóricas tanto de España como de la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fué publicado oficialmente en el "Listín Diario", de fecha 29 de enero de 1969.

Decreto Nº 3249, que autoriza la impresión de una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3249

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

CONSIDERANDO que el plan de electrificación nacional que se viene ejecutando es uno de los factores fundamentales para alcanzar el desarrollo industrial y agrícola del país, y que en consecuencia, amerita ser objeto de una amplia y objetiva divulgación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales en los siguientes tipos y cantidades:

1,000.000 (Un millón) de sellos del valor de dos centavos para franqueo ordinario, color verde;

1,000.000 (Un millón) de sellos del valor de tres centavos para franqueo ordinario, de colores azul, verde y pardo;

1,000.000 (Un millón) de sellos del valor de seis centavos para franqueo ordinario, color violeta;

500.000 (Quinientos mil) sellos del valor de diez centavos, color rosado.

Art. 2.—Los sellos de dos centavos serán de forma rectangular en tamaño de 40 por 27 milímetros y mostrarán como motivo principal una reproducción de la central hidroeléctrica “Río Las Damas”; a todo el ancho de la parte superior, llevarán la leyenda “República Dominicana”; en la esquina superior derecha aparecerá la palabra “Correos” y el valor facial expresado así: “2c”; en el ángulo izquierdo desde abajo hacia arriba, tendrán la inscripción “Plan electrificación”; en la esquina inferior izquierda, dentro de un pequeño círculo llevarán las iniciales de la Corporación Dominicana de Electricidad CDE; y a todo el ancho de la parte inferior, se leerá “Hidroeléctrica Río Las Dámas”.

Los sellos de tres centavos serán de forma rectangular en tamaño de 40 por 27 milímetros y mostrarán como motivo principal una reproducción de la presa Río Las Damas; a todo el ancho de la parte superior tendrán la leyenda “República Dominicana”; hacia la esquina superior derecha aparecerá la palabra “CORREOS” e inmediatamente más abajo, el valor facial expresado así: “3c”; en el ángulo izquierdo, desde abajo hacia arriba, llevarán la inscripción “Plan de Electrificación”, sobre un panel oscuro; en la parte inferior y sobre un panel, se leerá “Presas Río Las Damas”; y en la esquina inferior derecha tendrán las iniciales de la Corporación Dominicana de Electricidad “CDE”, dentro de un pequeño círculo.

Los sellos de seis centavos serán de forma rectangular en tamaño de 40 por 27 milímetros y mostrarán como motivo principal una reproducción de la subestación eléctrica de Arroyo Hondo; a todo el ancho de la parte superior tendrán la leyenda “República Dominicana”; en la esquina superior derecha aparecerá la palabra “CORREOS” e inmediatamente más abajo el valor facial expresado así: “6c”; en el ángulo izquierdo desde abajo hacia arriba llevarán la inscripción “Plan electrificación”; en la parte inferior se leerá “Subestación Arroyo Hondo”

y en la esquina inferior derecha, dentro de un pequeño círculo, mostrarán las iniciales de la Corporación Dominicana de Electricidad "CDE".

Los sellos de diez centavos serán de forma rectangular en tamaño de 40 por 27 milímetros y mostrarán como motivo principal una reproducción de la planta termoeléctrica Río Haina; a todo el ancho de la parte superior tendrán la leyenda "República Dominicana" é inmediatamente más abajo las palabras "Correo Aéreo" y el valor facial expresado así: "10c"; en el ángulo izquierdo desde abajo hacia arriba llevarán la inscripción "Plan electrificación"; en la parte inferior se leerá "Termoeléctrica Río Haina" y en la esquina inferior derecha, dentro de un pequeño círculo, mostrarán las iniciales de la Corporación Dominicana de Electricidad "CDE".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3250, que nombra al Sr. Jaime G. Colson, Director General de Bellas Artes.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3250

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Jaime G. Colson, queda nombrado Director General de Bellas Artes, en lugar del Dr. Horacio Vilese Soto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3251, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al maestro Jaime Colson.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3251

CONSIDERANDO que la fecunda labor pictórica desarrollada tanto en el plano artístico nacional como internacional por el maestro Jaime Colson, ha contribuido positivamente a divulgar el nombre del país y las artes nacionales a la vez que servirá de estímulo a las futuras generaciones;

CONSIDERANDO que tan valiosa labor artística en este campo ha hecho al maestro Jaime Colson acreedor, con justo merecimiento, al Primer Premio de Pintura de la VII Bienal 1954; Primer Premio de Dibujo de la VIII Bienal 1956; Premio del Ayuntamiento de Santo Domingo en la X Bienal, 1960, y al Segundo Premio de Dibujo de la XI Bienal, 1963;

VISTA la Ley N° 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se concede al maestro Jaime Colson, la condecoración

ración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3252, que concede jubilación con pensión del Estado al Lic. Peric'es A. Franco.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3252

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$250.00) mensuales al Lic. Pericles A. Franco.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3253, que autoriza al Cónsul General de la República en Caracas, Venezuela, a recibir una declaración de nacimiento.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3253

VISTO el artículo 42, parte final, de la Ley N^o 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza al Cónsul de la República en Caracas, Venezuela, a recibir dentro de un plazo de treinta días, a partir de la firma del presente Decreto, del Ing. José Octavio Reyes Jiménez, de nacionalidad dominicana, la declaración tardía de nacimiento de su hijo, nacido en dicho país en fecha 26 de abril de 1967, procreado con su legítima esposa, señora Rita Mireya Núñez de Reyes, de nacionalidad dominicana.

Art. 2.—Eiviese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3254, que concede al Dr. Ciro Amaury Dargam Cruz, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3254

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Dr. Ciro Amaury Dargam Cruz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Perú;

VISTA la Ley N° 1130, de fecha 26 de mayo de 1936; y
OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de
Duarte, Sánchez y Mella;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo
55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Dr. Ciro Amaury
Dargam Cruz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
de la República en Perú, la condecoración de la Orden del Mé-
rito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Pla-
ca de plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,
Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del
mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de
la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3255, que aprueba la Resolución N° 46-68 del Directorio de
Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3255

CONSIDERANDO que la empresa "Industrias de Asbesto
Cemento, C. por A.", obtuvo del Directorio de Desarrollo In-
dustrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse
a los beneficios de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección
Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Direc-
torio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solici-
tante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299 del 23
de abril de 1968;

VISTOS los artículos 13 y 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 46-68 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 20 de diciembre de 1968, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 46-68

CONSIDERANDO: Que la empresa “Industrias de Asbesto Cemento, C. por A.”, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud de clasificación registrada con el N° 25 en fecha 31 de julio de 1968, para acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 y ser clasificada en la Categoría “C”.

CONSIDERANDO: Que dicha empresa presentó conjuntamente con la solicitud de clasificación, un proyecto de reinversión de utilidades para la ampliación de su industria, a fin de obtener la exoneración de impuesto sobre la Renta que acuerda el artículo 13 de la precitada Ley N° 299.

CONSIDERANDO: Que Industrias de Asbesto Cemento, C. por A., produce láminas y tubos de asbesto cemento que sustituyen importaciones.

CONSIDERANDO: Que la proyectada ampliación para el Departamento de Santo Domingo de la empresa incidirá favorablemente en la economía del país.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa incluída la ampliación
RD\$1,925,033.00.

Inversión total del proyecto de ampliación RD\$376,688.00.

Localización: Santo Domingo.

Empleos a crear: 72

Materias primas nacionales: 33%.

Valor agregado: RD\$51,617.00

Efectos hacia atrás: Utilización de cemento de fabricación nacional.

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos.

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 13, 17, 19, 24, 25, 36; 37; 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968, y la parte correspondiente de la Ley N° 5911 del Impuesto sobre la Renta, de fecha 28 de mayo de 1962.

En ejercicio de las facultades que nos confiere la citada Ley N° 299,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa "Industrias de Asbesto Cemento, C. por A.", en la categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por un periodo de 8 años, en proporción de un 90% durante los primeros 4 años y de un 80% durante los restantes de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los siguientes artículos anualmente:

2,700 Toneladas de fibras de asbesto; y
200.000 Unidades anillos de goma para juntas.

TERCERO: Acoger favorablemente la solicitud de reinversión de la susodicha empresa, por considerarla beneficiosa al país, y otorgarle exoneración del pago del Impuesto sobre la Renta en proporción de un 50% de las utilidades imponibles para los periodos que sean necesarios, pero no mayor de 6 años hasta completar el costo del proyecto de ampliación hasta un valor total de RD\$375,937.00.

CUARTO: Conceder a esta empresa un plazo hasta el 30 de septiembre del 1969 para la instalación de la ampliación y hasta el 31 de octubre del mismo para iniciar la producción que origina la ampliación.

QUINTO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir las estipulaciones consignadas en su solicitud de clasificación, así como en su proyecto de ampliación del Departamento de Tubos;
- b) Enviar un informe anual al Departamento Técnico Industrial indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con liberación de derechos e impuestos;
- c) Enviar a los organismos correspondientes sus Estados Financieros;
- d) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país en calidad y a precios competitivos con las importadas;
- e) Mantener la calidad y los precios de sus artículos;
- f) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial. CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 20 de diciembre de 1968, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se otorga a la empresa "Industrias de Asbesto Cemento, C. por A.", un 50% de exoneración del pago del Impuesto sobre la Renta, establecido por la Ley N° 5911 del 22

de mayo de 1962, modificada, sobre las utilidades netas reinvertidas en la ampliación de dicha empresa, imponibles para los períodos que sean necesarios, para que no excedan de 5 años, hasta completar el costo del proyecto hasta un valor total de RD\$375,937.00.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3256, que aprueba la Resolución N° 41-68 del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3256

CONSIDERANDO que la empresa "Industrias Aluminicas (Guillermo Periche Vidal)", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reune las condiciones exigidas por la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 41-68 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 29 de noviembre de 1968, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 41-68

CONSIDERANDO: Que la empresa “Industrias Alumínicas (Guillermo Periche Vidal)”, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud de clasificación registrada con el N° 40 en fecha 30 de agosto de 1968, para acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial y ser clasificada en la categoría “C”.

CONSIDERANDO: Que la empresa “Industrias Alumínicas (Guillermo Periche Vidal)”, fabrica artículos de aluminio (techos, toldos, cortinas para baño, paneles contra ciclón, puertas, bastidores metálicos) que sustituyen importaciones.

VISTO el informe presentado por el Departamento Técnico Industrial del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$34,361.53.

Localización: Santo Domingo.

Empleos creados: 13.

Materias primas nacionales a máxima capacidad: 6.1%.

Ahorro neto de divisas: \$219.694.00.

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 37; 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa “Industrias Alumínicas (Guillermo Periche Vidal)”, en la categoría “C”.

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en la proporción del 75%, 70% y 60% respectivamente

para el 1er., 2do. y 3er. años; y del 50% para los 5 años restantes, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos, para la fabricación de puertas y ventanas solamente:

Cantidades anuales	Nombre de los Artículos
3,000 Kg.	Varetas de aluminio.
15,000 Kg.	Cristal plano (liso y corrugado).
1,000 Kg.	Tornillos.
200 Kg.	Tiradores neumáticos.
50 Kg.	Barredores para puertas.
5,000 Kg.	Marcos y molduras de aluminio.
500 Kg.	Escuadras de aluminio.
100 Kg.	Cerraduras de aluminio.
800 Kg.	Masilla para instalaciones.
100 Kg.	Bisagras de aluminio.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Enviar un informe anual al Departamento Técnico Industrial indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con liberación de derechos e impuestos;
- b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país en calidad y a precio competitivos con las importadas;
- c) Mantener la calidad y los precios de sus artículos;
- d) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de

Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 29 de noviembre de 1968, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.”

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3257, que aprueba la Resolución N° 45-68 del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3257

CONSIDERANDO que la empresa “Promociones Industriales, C. por A.”, obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría “C”, a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 45-68 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 20 de diciembre de 1968, la cual copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 45-68

CONSIDERANDO: Que la empresa “Promociones Industriales, C. por A.”, presentó al Departamento Técnico Industrial, dos solicitudes de clasificación registradas con los números 21 y 34 en fechas 29 de julio y 13 de septiembre de 1968, para acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 y ser clasificada en la Categoría “C”.

CONSIDERANDO: Que “Promociones Industriales, C. por A.”, produce betunes y tintas para limpiar calzados; azul para lavado de ropa, y brilladores metálicos con jabón para utensilios de cocina (tipo brillo), que sustituyen importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$147,556.56

Localización: Santo Domingo.

Empleos creados: 30

Materias primas nacionales: 40.6%

Sustitución de importaciones proyectadas para el año 1969:

95% en betunes,

66% en brilladores y

100% en azul de lavar.

Valor agregado: RD\$92,820.34

Ahorro neto anual de divisas: RD\$123,506.07

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa "Promociones Industriales C. por A.", en la categoría "C".

SEGUNDO: Concederle por un período de 8 años en proporción de un 70% exoneración de todos los derechos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
5,980 Kilos	Ceras sintéticas.
4,277 Kilos	Parafina (cera)
5,139 Kilos	Ceras naturales.
1,672 Kilos	Compuestos químicos.
20,069 Kilos	White spirit (solvente)
152,000 Unds.	Latas para envasar betún.
59,000 Unds.	Tubos de aluminio (envases)
29,500 Unds.	Botellas de vidrio (3,600k).
271 Kilos	Lanolina.
1,600 Kilos	Dióxido de titanio (colorante.)
1,913 Kilos	Negro oleosol, nigrosina, groceina, amarilla, acilan marrón, etc. (colorantes).
13,489 Kilos	Trementina (solvente).
122,160 Kilos	Bicarbonato de sodio.
30,540 Kilos	Azul ultramarino.
30,000 Kilos	Lana de acero.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Endeudamiento no menor del 50% y liquidez no menor del 75% y solidez no menor de 2.1.

- b) Enviar un informe anual al Departamento Técnico Industrial indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con liberación de derechos e impuestos.
- c) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país en calidad y a precio competitivos con las importadas.
- d) Mantener la calidad y los precios de sus artículos.
- e) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 20 de diciembre de 1968, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3258, que aprueba la Resolución N° 31-68, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3258

CONSIDERANDO que la empresa "Industria del Zipper, C. por A.", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 31-68 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 22 de noviembre de 1968, que copiada textualmente dice así:

"Resolución N° 31-68

CONSIDERANDO: Que "Industria del Zipper, C. por A.", presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud de clasificación registrada con el N° 52, en fecha 30 de septiembre de 1968, para acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial y ser clasificada en la Categoría "C".

CONSIDERANDO: Que "Industria del Zipper, C. por A.", produce cierres de cremallera (zipper) que sustituirán importaciones.

VISTO: El informe del Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$95,511.40.

Localización: Santo Domingo.

Sustitución de importaciones: En proporción considerable.

Empleos creados: 24.

Valor agregado: RD\$104,048.60.

Materias primas y materiales nacionales: 0.2%.

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 13, 17, 19, 25, 36, 37; 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a "Industria del Zipper, C. por A.", en la Categoría "C".

SEGUNDO: Conceder por un período de 8 años, en la proporción de un 70%, exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades Anuales	Nombre de los artículos
4,000,000 Yards	Cintas de algodón con cordón cosido.
500 Quintales	Alambre de aluminio.
15 Quintales	Alambre redondo bronceado.
150 Quintales	Alambre plano bronceado.
6,500.000 Unidades	Correderas de zinc.
1,000.000 Unidades	Correderas bronceadas.
8.500.000	Paradas inferiores.

TERCERO: Desestimar la solicitud de exoneración del Impuesto sobre la Renta formulada en base al Art. 13 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968, por no proceder, ya que no se trata de una reinversión por la adquisición real de nuevos activos que justifiquen el otorgamiento de este beneficio.

CUARTO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar un informe anual al Departamento Técnico Industrial, indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con liberación de derechos e impuestos.

b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país en calidad y a precio competitivos con las importadas.

c) Mantener la calidad y los precios de venta de sus artículos, salvo el caso en que aumente el costo de la materia prima, utilizada, debiendo notificar al Departamento Técnico Industrial cualquier aumento que se opere, anexando los documentos que lo justifiquen.

d) Enviar al Departamento Técnico Industrial Estados Financieros al cierre de cada período fiscal.

e) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintidos (22) días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 22 de noviembre de 1968. de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3259, que declara Zona Franca Especial el sitio donde está establecida la empresa "Industrialización de Citricos Nacionales, C. por A.", ubicado en la Zona Industrial de Herrera y aprueba la Resolución Nº 50-68, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3259

CONSIDERANDO que la empresa "Industrialización de Citricos Nacionales, C. por A.", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que en la referida Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial recomienda al Poder Ejecutivo que como caso especial permita a la empresa solicitante establecer su industria en la Zona Industrial de Herrera o sea fuera de las Zonas Francas Industriales establecidas en país;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTA la Ley Nº 4315, de fecha 22 de octubre de 1955, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 88 y el párrafo 2 del artículo 7 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 85 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara Zona Franca Especial el sitio donde está establecida la empresa “Industrialización de Cítricos Nacionales, C. por A.”, ubicado en la Zona Industrial de Herrera.

Art. 2.—Se aprueba la Resolución N° 50-68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 20 de diciembre de 1968, que copiada textualmente, dice así:

“Resolución N° 50-68

CONSIDERANDO: Que la empresa “Industrialización de Cítricos Nacionales, C. por A.”, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud de clasificación registrada con el N° 73 en fecha 15 de noviembre de 1968, para acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968 y ser clasificada en la Categoría “A”.

CONSIDERANDO: Que la empresa “Industrialización de Cítricos Nacionales, C. por A.”, producirá aceite esencial de limón y jugo de limón para la exportación.

CÓNSIDERANDO: Que conforme al párrafo segundo del Art. 7 de la citada Ley N° 299, excepcionalmente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar permisos para el establecimiento de Industrias clasificadas en la categoría “A” fuera de las Zonas Francas establecidas en el País, cuando la naturaleza de los artículos que vayan a producir sean de fácil control.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$67,566.34.

Localización: Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo.

Empleos a crear: 7.

Materias primas nacionales: 100%.

Valor agregado: RD\$91,631.72.

Ahorro neto anual de divisas: \$116,870.76.

Efectos hacia atrás: Importantes.

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos.
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 13, 17, 19, 24, 25, 36; 37; 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Recomendar al Poder Ejecutivo, como caso especial, otorgarle el permiso para que "Industrialización de Cítricos Nacionales, C. por A.", pueda establecer su industria en la Zona Industrial de Herrera, o sea, fuera de las Zonas Francas Industriales establecidas en el país.

SEGUNDO: Clasificar a la citada empresa en la Categoría "A".

TERCERO: Concederle exoneración, por el término de 8 años, en proporción de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación anual de 1,500 barricas vacías de madera.

CUARTO: Conceder a la citada empresa "Industrialización de Cítricos Nacionales, C. por A.", todos los demás beneficios que acuerda la citada Ley N° 299 para la categoría "A".

QUINTO: Concederle un plazo de hasta enero de 1969 para la instalación de su planta y hasta febrero del mismo año para iniciar su producción.

SEXTO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar un informe anual al Departamento Técnico Industrial indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con liberación de derechos e impuestos.

b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país, en calidad y a precio competitivos.

c) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 20 de diciembre de 1968, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 3.—La Dirección General de Aduanas y Puertos, y la Dirección General de Rentas Internas, de común acuerdo, tomarán las medidas necesarias para evitar que los artículos producidos en esta Zona Franca Especial pasen al consumo doméstico, en salvaguarda del interés fiscal.

Art. 4.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3260, que aprueba la Resolución N° 43-68, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3260

CONSIDERANDO que la empresa "Industria Comercial Papelera, C. por A.", solicitó el Directorio de Desarrollo Industrial la reconsideración de su Resolución N° 16-68, de fecha 27 de septiembre de 1968, aprobada por Decreto N° 3080, del 10 de diciembre de 1968, a fin de que la exoneración otorgada a dicha industria de todos los derechos e impuestos y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación anual de 200 toneladas de papel Kraft blanqueado de 25 gramos para encerarlo, sea dividida en 150 toneladas de 25 gramos para encerar de ambos lados y 50 toneladas de 68 gramos para encerar o parafinar de un solo lado, totalmente blanco y que no sean del tipo Kraft;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial accedió a la solicitud formulada, por considerar atendibles las razones expuestas por la inpetrante;

VISTA la Resolución N° 43-68 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 20 de diciembre de 1968, que modifica la Resolución N° 16-68 del mismo Directorio, de fecha 27 de septiembre de 1968;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley N° 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 43-68 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 20 de diciembre de 1968,

que modifica el artículo tercero de la Resolución N° 16-68 dictada por el citado Directorio, en fecha 27 de septiembre de 1968, y aprobada por Decreto N° 3080 del 10 de diciembre del mismo año, a fin de que en lo adelante dicho artículo rija con el siguiente texto:

“**TERCERO:** Conceder exoneración de los porcentajes indicados sobre la importación anual de 150 toneladas de papel de 25 gramos para encerar de ambos lados y 50 toneladas de 68 gramos para encerar o parafinar de un solo lado, totalmente blanco y que no sean del tipo Kraft, mientras la Industria Nacional del Papel, C. por A., no produzca este tipo de papel”.

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto N° 3080, de fecha 27 de septiembre de 1968.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondiente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3261, que restablece el Decreto N° 5169, de fecha 21 Septiembre de 1959.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3261

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se restablece el Decreto N° 5169, de fecha 21 de septiembre de 1959, por medio del cual se concedió el beneficio de la jubilación y se asignó una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales, al señor Emilio Salvador Rodríguez G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3262, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Vidal Martínez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3262

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ART. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de treinta y seis pesos oro (RD\$36.00) mensuales, al señor Vidal Martínez.

ART. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE GUAYUBIN, PROVINCIA DE MONTE CRISTI, 320 SOLARES DE LAS MANZANAS NUMEROS: 1 A LA 34.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José Hermógenes Pérez O., Mercedes Martínez, Australia Belliard, Ramón Lozada, Josefa Rivas de Fanini, Juana Rodríguez, Aída Valerio, Carmen Monción, Avadiza Jiménez; Sandino E. Grullón; Alfonso Valerio; Amantina Papoter, Isidro Jiménez, Carlos Despradel; Democracia Serrano Vda. Fanini, Migdalia Cruz, Ondina Peña; Saturnino Martínez; Dulio Morzán (Papito); Federico García Morzán; Ignacio Rodríguez Grullón, Miguel de los Santos Rodríguez, Ana M. Sosa, Juan Grullón hijo, Natividad Valerio, Julián Martínez, Dinlio Margán; Ventura Martínez Sosa; Perifia Valerio; Flor Núñez, Mauricio Martínez; Alejandro Martínez; Luciano Rodríguez, José Fermín Sosa Peña; Gertrudis Jiménez; Indiana Peña; Mercado Público; Dr. Juan Pablo Perelló Prat, José Ml. Valerio, Eulalia Estévez, Municipio de Guayubín Arrendada a Mercedes Suro, Municipio de Guayubín Arrendada a Alt. Euduvigis Esté-

vez, Municipio de Guayubín, Arrendada a Margarita Estévez, Municipio de Guayubín; Arrendada a Gertrudis Rodríguez Cruz, Municipio de Guayubín, Arrendada a Mercedes Vargas G., Sucs. de Suso Ramos, Alba Semiramis Peña, José Mercedes Gonell, Mamerta Eduvigis Suero; Luz María Suero, Elodi Levaseur Portes, Juan Rodríguez; María Antonia; Ana Camelia Rodríguez, Negra Santos; Ramón Lozada; Aurora Peña; Sucs. de Micaela Peña, Natalia Martínez, Heroína V. de Antoine; Rafaela Santos Martínez, Miguel de Js. Gonell, Ana Josefa Gómez de Valerio, Rafael Porfirio Veras, Eriberto Molina, Sucs. de Emilio Olivo; Sucs. de Demetrio Rodríguez; Pasín Grullón, Sully Martinez B., Rafael García, Marcelina Álvarez, Emehinda Morel; María Jiménez; Teresa Lora; Altagracia Jiménez, Dolores Peña; Andrés Antonia Alvarez Gómez; Germán A. Pérez Molina, Domingo Molina, Lidia Rosado, Rafael García; Enrique Núñez; Argentina Polanco; Dolores Gómez; Dolores Sosa (Dolorita); Tomasina Eugrau, Oscar Manuel Antoine; Carlos Asencio; Lucía Sánchez de Gonell; Ma. Petronila Peña, Federico Nicanor Valerio; Ana Marina Lozada de Levaseur, Ulises Levaseur, José Pérez (Pep), Georgina Villalona; Julio Estévez, Ma. Concepción Peña, Alejandrina Alvarez, Delia M. Vda. Rodríguez; Maximiliano Morzán Reynoso (Puchulo), Ana Rodríguez, Federico C. Olivo, Angélica García; Plinio García; Ignacio Rodríguez Grullón, Ana Matilde Gómez; Munic. de Guayubín (Correo), Dr. Persio Morazón; Antonio Gonell, Pasín Rodríguez Grullón; Maximiliano Sosa Egrau; Pericle Peña, Carmela Olivo, Ney de los Santos; Pedro Ma. Quiñones, Camelia Eugrau; José Núñez; Alejandrina Morel R., Leonidas Lozada, Hilda García Peña; José Lozada, Emilio Olivo; Fabio Grullón; María Antoine; Ana Matilde Gómez; Arcadio Olivo, Ramona Emperatriz Sosa, Ana María Egrau, Juan Estravigilde Tatis, María Pasert de Tatis; María Pasert de Tatis, Tomasina Gómez; Damián Monción, Albertina Reynoso, Carmín de García, Ana Victoria Reyes Vda. Comas; Magdalena García; Elodina Lora de Marzán; Hortencia Andújar; Lidia Peña; Natalia Martínez; María P. Peña; Matilde Sosa; Hipólito Molina; Nina Monción; Francisca Molina; Ignacio Rodríguez G. (Pishin); Justina Martínez, Ana Pérez; Ana Ant. Lozada, Muni-

cipio de Guayubín (Biblioteca), Samuel García, Heroína Peña, Lidia Peña; Félix Lora; Lucila E. Carfulier; Justiniano Morel, Isabel Sosa Peña; Rafael Arias; Felino Suero; Aurora Morel; Isabel Sosa Peña; Rafael Arias; Felino Suero; Aurora Morel, Ligia Martínez; Filo Silfrido Bielo; María Núñez; María Ant. Gómez R., Juan Rodríguez, omás Cabrera hijo; Rafael Morel; Mélida María Sosa; Felino Suero; Emilio de la Rosa; Isidro Molina; Munc. de Guayubín (Bomberos), María Eladia Núñez; Eusebia Molina; Pura García, Pina García, Rafael Grullón; Anacaona García; Ismenia Gómez; Andrés Peña; Victoriano Peña; José Ovino, Ana Dolores Peña; Abraham Burdier F., Miguel Medrano; Napoleón Gonell; Josefa Gómez Valerio; José Ml. Valerio (Manolo), Maximiliano Marzán, Ayuntamiento, Club Recreativo; Luisa Reyes; Idalia Atuen, Anadina Pascot, Maximiliano Estévez; (Nina); Migdalia Estévez; Parque Gral. Gaspar Polanco; Tomás Cabrera; Memela Molina Pérez; Pasito García; María de la Rosa Rosa, Joaquín Rodríguez, Carmen Julia Garcia de Villalona; Eduviges Reyes; Rafael Jiménez; Aurora Martínez, Francisco Peña; Celia Argentina Peña; Eliseo Villalona; Máximo Núñez, Juana Reyes; Manuel Ventura Martínez; Angel Dionisio Robles Reyes; Isabel G. de Villalona; Elisa Suárez Vda. Grullón; Juan Tatis Núñez; Maximilina Lozada, Heredia Peña Vda. Antoine, Ramón Quiñones, Antonio Núñez; Noboa y Román, Amparo García; Ana Dolores Martínez; José Lora; Juana Cabrera; Medina; Altagracia Molina; Dr. Juan Pablo Perelló Prat, Ermauza Levaseur; Rafael Ricardo Tatis; Eugenia Belliard; Ana Celia Reyes; María Peña; Academia Música; Isabel María Pérez; Lupe Reyes de Chávez; Gabino Sosa, Luisa Guzmán, Dulce Ma. Reyes, Esperanza Cabrera; Iglesia Católica; Ambrosio García; Sergio Lora (Papote); Ana Victoria Reyes Vda. Comas, Ventura Gómez; Julio Peña; Luz María Suero; Damiana Sánchez; Ana Dora Alvarez; Ana Martínez; Teofila Sosa; Mercedes Sosa, Amantina Papoter; Domingo Veras; Ursino Minaya; Ramona Papoter; Narcisca Martínez; Ana Victoria Reyes Vda. Comas; Dirilio Morzán Rosarío; Julio Rodríguez; Carlos J. Koury; Mercedes Papoter, Alejandro Villalona; Ana Rosa Climen; Ana Julia Valerio; Sarah Pineda de León; Carlos Ml. García; Petronila Va-

lenzuela, Adolfinia Beliard de Papoter; Amantina Papoter; Estela Valerio de Acosta; Graciela Fanini; Darío Cabrera; Providencia Villalona; Justina Taveras Vda. Lora, Ana Elisa Grullón; Cuqui Peña, Arsenio Díaz; Vidal Sosa; Ana Josefa Rodríguez; Belarminio A. Sánchez; Carmen Sosa; Ana Josefa Rodríguez, Belarminio A. Sánchez; Carmen Sosa, Desiderio Taveras; Honoria Monción; Antonia Reyes; Rafael Tavrez; Planta Eléctrica; Ana María Levaseur; Matilde Gómez; Melba Valerio de de Gómez; Luz Ramos; Angela María Grullón; María Rivas J., Leticia Monción; Munic de Guayubín (Gallera). (RECLAMANTES). Agr. GUSTAVO P. CASANOVA. (OTRO INTERESADO).

Requerido el saneamiento de los títulos de propiedades sobre los solares indicados, del D. C. No. 1 del Municipio de Guayubín, Provincia de Monte Cristi, cuyas colindancias son las siguientes:

330 SOLARES DE LAS MANZANAS NOS: 1 A LA 34. AL NORTE Ps. Nos. 6, 4 y 7 D. C. No. 19 del Municipio de Guayubín y Calle Colón; AL ESTE: Juan Grullón, Calle Gral. Demetrio Rodríguez, Calle Gral Cabrera, P. No. 9 del D. C. No. 19 del D. C. No. 19 del Municipio de Guayubín, camino Viejo de la Barca y Río Yaque del Norte, y AL OESTE: Río Yaque del Norte, camino al río Yaque del Norte y P. N. 5 del D. C. No. 5 del D. C. No. 19 del Municipio de Guayubín.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan a las audiencias que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local sito en la calle Presidente Vásquez a esquina Presidente Jiménez No. 14, de la ciudad de Monte Cristi, durante los días: 17 y siguientes del mes de FEBRERO del año 1969, a las Nueve (9) horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de las mismas en jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día nueve del mes de ENERO del año 1969, años: 125º de la INDEPENDENCIA y 106º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pelerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. FOAD NAZER GARCIA.
JUEZ.

El Sucesor Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial



Dr. J. Ricardo Ricourt

L4-

Año XC Núm. 9124.


Section 5

JUN 10 1969

MAR 20 1969

SEND TO
LAW LIBRARY

SPANIC LAW DIVISION



GACETA OFICIAL

AÑO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 8 de Febrero de 1969.

SUMARIO :

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 3263, 3264 y 3265, que autorizan a varios Ayuntamientos del país a vender solares de su propiedad.—Dec. N° 3266, que concede naturalización dominicana a la Srta. María A. Tato Díaz.—Decretos Nos. 3267 y 3268, que autorizan a los Sras. María C. Reyes e Idelfonsa M. Hernández Vda. Rosario a hacer cambios en sus nombres.—Dec. N° 3269, que

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

1969

concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al fallecido compositor Luis E. Mena Perdomo.—Dec. N° 3270, que dispone que las disposiciones del Decreto N° 67, de fecha 16 de julio de 1966, que regula la guarda y custodia de los vehículos propiedad de Estado Dominicano, son aplicables a las instituciones autónomas del Estado.—Decretos Nos. 3271, 3272, 3273, 3274 y 3275, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Decretos Nos. 3276, 3277, 3278 y 3279, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Decretos Ncs. 3280, 3281, 3282, 3283 y 3284, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Decretos Nos. 3285, 3286, 3287, 3288, 3289, 3290 y 3291, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. N° 3292, que concede al Dr. Samuel Lugo, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.—Dec. N° 3293, que nombra al Tte. Coronel Agripino García Villalona, E. N., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.—Dec. N° 3294, que nombra a los Sres. Luis E. Báez y S. Tadeo Guerrero G., Cónsul General de la República en Amsterdam, Holanda y Cónsul de la República en Ponce, Puerto Rico, respectivamente.—Dec. N° 3295, que aprueba la Resolución N° 40-68, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 3296, que autoriza la emisión de 1,000.000 (un millón) de sellos semipostales, de la denominación de un centavo, para contribuir a los propósitos de la campaña del “Año de la Educación”.—Dec. N° 3297, que nombra al Capitán José A. Noboa Garnes, E. N., Agregado Militar Auxiliar de nuestra Embajada en Holanda.—Decretos Nos. 3298 y 3299, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. N° 3300, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Ladislao Colón.—Dec. N° 3301, que otorga exequátur de Abogado al Dr. José T. Chía Troncoso.—Dec. N° 3302, que concede Exequátur al Dr. Godfre R. Forbes para ejercer como Cónsul de los E.U. de A. en Santo Domingo.—Dec. N° 3303, que otorga exequátur de Ing. Civil al Sr. Denis A. Hillhouse Jacobs.—Dec. N° 3304, que nombra al Sr. P. C. McSalley, Cónsul Honorario de la República en Birmingham, Inglaterra.—Dec. N° 3305, que nombra la Delegación de la República Dominicana en la reunión del Comité In-

(Pasa a la Página 3)

teramericano de la Alianza para el Progreso (CIAP).—Decretos Nos. 3306, 3307 y 3308, que autorizan a varios Ayuntamientos del país a vender varios solares de su propiedad.—Dec. N° 3309, que concede naturalización dominicana al Sr. Man King Ng.—Dec. N° 3310, que otorga exequátur de Abogado a los Dres. Luis R. Castillo Mejía y Gilberto Ureña Tejada.

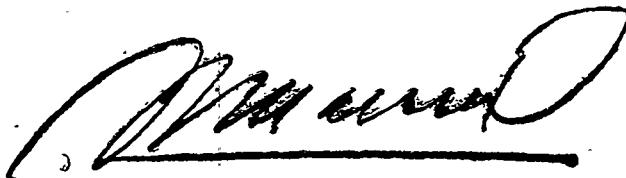
Documentos Judiciales

Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Azua.—Autos del Juez de la 1ª Cámara de lo Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Autos del Juez de la 3ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial Nacional.—Autos del Juez de la 1ª Cámara de lo Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de La Vega.

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 31 de Enero de 1969.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial



Dr. J. Ricardo Risourt

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XC. Santo Domingo de Guzmán, R. D. 8 de Febrero de 1969. Nº 9124.

Decreto Nº 3263, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3263

VISTO el oficio Nº 459, de fecha 3 de diciembre de 1968, suscrito por el Presidente del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, así como la Resolución Nº 23-68, de fecha 20 del citado mes y año, emitida por dicho Ayuntamiento;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381 del 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal a vender en favor de la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., una extensión de terreno de 5490.32 metros cuadrados, tramos clausurados de las calles "Mella" y "Pedro Renvill", de la referida localidad, que será utilizados por la mencionada empresa en la ampliación de sus instalaciones, comprendidos dentro de los siguientes linderos: al Norte, propiedad de la Sucesión Uribe Albert; al Sur, terrenos de la pro-

riedad de la referida industria; al Este, calle "Florencio Araujo"; y al Oeste, la citada industria. El precio total por concepto de la venta de los referidos terrenos asciende a la suma de RD\$43,922.56, y será efectuado mediante un pago inicial de RD\$15,000.00 y tres pagos sucesivos por valor de RD\$9,640.85, cada treinta días, a partir del primer pago.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3264, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3264

VISTA la solicitud formulada por el Síndico del Distrito Nacional, mediante su comunicación N° 3568, de fecha 5 de noviembre de 1968;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a donar, en favor de la señora Rosa Nidia M. de Fernández, el solar N° 1, de la manzana N° 22, situado en el Callejón Silvain, con una extensión superficial de 89.41 metros cuadrados, que ocupa en arrendamiento desde el 13 de diciembre de 1944, donde ha construido una humilde vivienda.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3265, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3265

VISTA la solicitud formulada por la Liga Municipal Dominicana, mediante su oficio N° 11898, de fecha 14 de diciembre de 1968;

En virtud del artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO - Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender varios solares de su propiedad al señor Ramon M. Contreras U., los cuales se describen a continuación:

a) El solar N° 1095 de la Manzana N° 63, del Catastro Municipal de Santiago con una extensión superficial de 406 23 metros cuadrados, ubicado en la calle Independencia esquina Benito Mención por el precio de RD\$3.250.16; y

b) El solar N° 1093 de la Manzana N° 63 del Catastro Municipal de Santiago situado en la calle Independencia, con

una extensión superficial de 255.64 metros cuadrados, por el precio de RD\$2,045.12.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3266, que concede naturalización dominicana a la Srta. María A. Tato Díaz.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3266

VISTA la instancia que por conducto de la Secretar'ía de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señorita María Asunción Tato Díaz, de nacionalidad española, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 129097, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, mediante la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señorita María Asunción Tato Díaz, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envése a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3267, que autoriza a la Sra. María C. Reyes a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3267.

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora María Clementina Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, portadora de la Cédula Personal de Identificación Nº 2548, serie 31, domiciliada y residente en la calle Pimiento Nº 147, de esta ciudad, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar su nombre por el de María Clemencia Reyes:

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado, en fecha 29 de noviembre de 1968, que no se ha rea-

lizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora María Clementina Reyes, para cambiar su nombre por el de María Clemencia Reyes;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora María Clementina Reyes, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Clemencia Reyes.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3268, que autoriza a la Sra. Idelfonsa M. Hernández Vda. Rosario a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3268

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Idelfonsa María Hernández Vda. Rosario, dominicana, mayor de edad, de ocupación modista, portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 34, serie 32, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar su nombre por el de Alfonsa Hernández Vda. Rosario;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 26 de diciembre de 1968, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Idelfonsa María Hernández Vda. Rosario, para cambiar su nombre por el de Alfonsa Hernández Vda. Rosario;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83, de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Idelfonsa María Hernández Vda. Rosario, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Alfonsa Hernández Vda. Rosario.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3269, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al fallecido compositor Luis E. Mena Perdomo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3269

CONSIDERANDO que el Presidente del Ateneo Dominicano y el Presidente de la Sociedad Pro-Cultura han solicitado que se otorgue al fallecido compositor Luis Emilio Mena

Perdomo, como homenaje póstumo, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

CONSIDERANDO que este distinguido artista enriqueció nuestro acervo musical con más de trescientos composiciones de diversa índole, durante más de cincuenta años de fructífera labor;

VISTA la Ley N° 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al fallecido compositor Luis Emilio Mena Perdomo, como homenaje póstumo.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3270, que dispone que las disposiciones del Decreto N° 67, de fecha 16 de julio de 1966, que regula la guarda y custodia de los vehículos propiedad del Estado Dominicano, son aplicables, a las instituciones autónomas del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3270

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Las disposiciones del Decreto N° 67, de fecha 16 de julio de 1966, que regula la guarda y custodia de los vehículos propiedad del Estado Dominicano, son aplicables a las instituciones autónomas del Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3271, que concede la naturalización dominicana al Sr. Inocente Noto Callahan.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3271

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Inocente Noto Callahan, de nacionalidad Cubana, mayor edad, casado, portador de la Cédula Personal de Identificación N° 126150, serie 1ra, de ocupación empleado de comercio, domiciliado y residente en la calle San Francisco de Macorís N° 90, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 58 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana al señor Inocente Noto Callahan, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3272, que concede naturalización dominicana al Sr. Ranieri Bicchi.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3272

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Ranieri Bicchi, de nacionalidad italiana, mayor de edad, estado de ocupación empleado particular, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 44786, serie 31, domiciliado y residente en la Ave. Umberto N° 34, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTO los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N^o 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana al señor Ranieri Bicchi, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de Santiago de los Caballeros, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Enviése a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del mil novecientos sesenta y nueve, años 125^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3273, que concede naturalización dominicana al Sr. Alberto J. Aponte Martínez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3273

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Alberto José Aponte Martínez, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, casado, estudiante, portador de la Cé-

dula de Identificación Personal N° 63844, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, mediante la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana al señor Alberto José Aponte Martínez, de las generalidades arriba indicadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3274, que concede naturalización dominicana al Sr. Kai Chung Cha.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3274

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Kai Chung Cha, de nacionalidad China, mayor de edad, soltero, de ocupación comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 129097, serie 1ra., domiciliado y residente en la Ave. Duarte N° 161, de esta ciudad, mediante la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana al señor Kai Chung Cha, de nacionalidad china y de las generales arriba indicadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Decreto N° 3275, que concede naturalización dominicana al Sr. Simón T. Stocker Alfaro.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3275

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Simón Thomas Stocker Alfaro, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 115743, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, mediante la cual solicita le sea concedida la Naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la Naturalización Dominicana al señor Simón Thomas Stocker Alfaro, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3276, que otorga exequatur de Médico a la Dra. Corina de Js. Suárez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3276

VISTA la Ley sobre Exequatur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1492, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga exequatur a la Doctora Corina de Jesús Suárez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3277, que otorga exequatur de Ing. Arquitecto al Sr. Vital García Abarca.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3277

VISTA la Ley sobre Exequatur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1492, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N° 4243, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga exequátur al señor Vital García Abarca, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3278, que otorga exequátur de C.P.A. al Lic. Miguel A. González Medina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3278

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1492, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1941, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga exequátur al Lic. Miguel Angel Gonzalez Medina, para que pueda ejercer en todo el territorio de la

República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3279. que otorga exequátur de Médico a las Dras. Carmen R. Uribe Núñez y Nidia A. Gómez Báez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3279

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1492, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga exequátur a las Doctoras Carmen Regina Uribe Núñez y Nidia Altagracia Gómez Báez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3280, que concede incorporación al Grupo Cooperativo Agropecuario "Padre Las Casas".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3280

VISTA las Leyes Nos. 127, de fecha 27 de enero de 1964, sobre Asociaciones Cooperativas y la N° 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo Agropecuario "Padre Las Casas", con su domicilio en el Municipio de Padre Las Casas, Provincia de Azua. En consecuencia, este Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley desde la vigencia del presente Decreto.

Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3281, que concede incorporación a la Asociación Caja de Ahorros y Previsión Social de los Servidores de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3281

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan

por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920. y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Caja y Ahorros y Previsión Social de los Servicios de la Superintendencia de Bancos y Seguros, con su domicilio en esta ciudad, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatuaria de fecha 20 de mayo de 1968. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 1 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—+ Enviase a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3282 que concede la incorporación a la Federación Dominicana de Asociaciones de Padres de Familiares Católicos. (FEDAPEC).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMFRO 3282

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920. y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Federación Dominicana de Asociaciones de Padres y Educadores Católicos (FEDAPEC), con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional cuyos estatutos fueron aprobados por la Asamblea Estatuaria celebrada en fecha 3 de agosto del año 1968. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Federación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.— Enviase a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3283, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Dominicana de Factorías de Arroz.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3283

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Dominicana de Factorías de Arroz, con su domicilio

en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cuyos estatutos fueron aprobados en la Sesión celebrada el día 7 de noviembre de 1968. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3284, que concede incorporación al Club de Ejecutivos de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3284

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación al Club de Ejecutivos de Santo Domingo, con su domicilio en esta ciudad, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea General Constitutiva de fecha 23 de noviembre de 1968. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como el indicado Club efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3285 que otorga exequátur de Farmacéutico a la Dra. Mercedes B. Castillo Liranzo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3285

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga exequátur a la Doctora en Farmacia y Ciencias Químicas Mercedes Berenice Castillo Liranzo, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3286, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Carlos B. Silver González

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3286

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga exequátur al Dr. Carlos Bienvenido Silver Gonzalez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

BADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3287, que otorga exequátur de Médico a los Dres. Cosme R. Batlle Morel y Angel C. Adames Félix.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3287

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga exequátur a los Doctores Cosme Rafael Batlle Morel y Angel Cristóbal Adames Feliz, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3288, que otorga exequátur de Ing. Civil al Sr. Rubén O. Pegucro Paulino.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3288

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N° 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga exequátur al señor Rubén Osiris Pe-

guero Paulino, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3289, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3289

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a los señores Victor Manuel Tejada Polanco, Facundo Rosario Castillo y Eida Elena Espaillat Moya, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3290, que otorga exequátur de Médico al Dr. Carlos A. Morales Ruiz.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3290

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga exequátur al Dr. Carlos Antonio Morales Ruiz, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3291, que otorga exequátur de Farmacéutico a la Dra. Gloria E. Granados Taveras.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3291

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora en Farmacia y Ciencias Químicas Gloria Elena Granados Taveras, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Farmacéutico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3292, que concede al Dr. Samuel Lugo, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3292

CONSIDRANDO los Altos merecimientos del doctor Samuel Lugo, Asesor de Salud Pública de la Agencia para el Desarrollo Internacional;

VISTA la Ley Nº 1352 de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón:

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al doctor Samuel Lugo.

Asesor de Salud Pública de la Agencia para el Desarrollo Internacional, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3293, que nombra al Tte Coronel Agripino García Villalona, E. N., Juez de 1º Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3293

VISTA la Ley Nº 42, que crea el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel Agripino García Villalona, E. N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Mayor Dario Nicolás Morel Ramos, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

BANCO CENTRAL DE L

BALAN

31

ACTIVO

RESERVA MONETARIA

Oro RD\$ 3,000,011.43

DIVISAS

Dolares de los Estados Unidos 212,246.46

Depósitos en Bancos del Exterior 25,897,316.98

INVERSIONES EN VALORES

Banco Interamericano de Desarrollo 750,000.00

Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales 9,292,000.00

Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas 39,852,174.87

28,434,417.30 RD\$ 11,417,757

ACTIVOS INTERNACIONALES

AFECTOS A OBLIGACIONES

EN ORO O DIVISAS

28,434,417.30

MONEDA METALICA EN CAJA

1,094,487.30

ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS

42,575,413.00

INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO

88,290,368.50

ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO

32,016,000.00

INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES

3,543,996.30

APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES

31,497,400.00

EDIFICIO DEL BANCO

887,612.50

MUEBLES Y ENSERES

224,696.80

OTROS ACTIVOS

14,225,570.30

RD\$259,208,079.90

CUENTAS DE OPDEN

RD\$196,595,517.30

REPÚBLICA DOMINICANA

L

DE 1969

P A S I V O

MONEDA MONETARIA

Monedas Emitidos	RD\$ 69,812,973.00
Reserva Fraccionaria de Papel emitida	22,560.95
Depósitos a la Vista en Moneda nacional	56,513,008.69
	<u>RD\$126,348,551.64</u>

MONEDAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL

40,579,654.48

RESERVAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL

1,314,664.08

RESERVAS EN MONEDA NACIONAL

29,530,488.53

RESERVAS EN MONEDA EXTRANJERA

39,850,000.00

RESERVAS DEL FONDO DE REGULACION DE ALORES

2,630,374.00

FONDO DE INVERSIONES PARA EL DESENVOLLO ECONOMICO (FIDE)

300,000.00

RESERVA GENERAL

700,000.00

RESERVA GENERAL

13,558,202.35

RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL

1,452,380.95

RESERVAS CUENTAS DEL HABER

2,943,763.92

RD\$259,208,079.95

RESERVAS DE ORDEN

RD\$196,595,517.39

VICENTE ESTEBAN HERNANDEZ,

Gerente.

PABLO L. SANCHEZ CAVALLO

Contralor

DR. DIOGENES H. HERNANDEZ,

Gobernador.

A: Esta publicación se hace de conformidad con el Artículo 73 de la Ley
Orgánica del Banco Central N° 6142

Decreto N° 3294, que nombra a los Sres. Luis E. Báez y S. Tadeo Guerrero G., Cónsul General de la República en Amsterdam, Holanda y Cónsul de la República en Ponce, Puerto Rico, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3294

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O :

Artículo 1ro.—El Señor Lino Eduardo Páez queda designado Cónsul General de la República en Amsterdam, Holanda, en sustitución de Daniel González Jiménez.

Artículo 2do.—El señor S. Tadeo Guerrero González queda designado Cónsul de la República en Ponce, Puerto Rico, en sustitución de Lino Eduardo Báez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3295, que aprueba la Resolución N° 40-68, de Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3295

CONSIDERANDO que la empresa "Barce'ó Industrial, C. por A.", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la

aprobación de un proyecto de reinversión de utilidades para la ampliación de su industria de pastas de tomates, en base al artículo 13 de la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

VISTOS los artículos 13 y 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 40-68 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 29 de noviembre de 1968, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 40-68

CONSIDERANDO: Que la empresa “Barceló Industrial, C. por A.”, de Hato del Yaque, Santiago, presentó al Departamento Técnico Industrial un proyecto de reinversión de utilidades para la ampliación de su industria de pasta de tomate, en base al artículo 13 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que con el proyecto de ampliación “Barceló Industrial, C. por A.” aumentará en 100,000 cajas su producción actual de pasta de tomate, de las cuales 50,000 serán destinadas al consumo interno y las restantes 50,000 a la exportación.

CONSIDERANDO: Que con esta nueva producción no solamente se operará una economía en la salida de divisas sino que con la exportación indicada ingresarán divisas al país en cantidad apreciable.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión del proyecto: RD\$552,202.92

Utilidades del ejercicio terminado el 31 de julio de 1968:
RD\$347,244.07

Producción actual: 105,000 cajas.

Total de la producción después del proyecto: 205,000 cajas.

Empleos en la actualidad: 171

Empleos nuevos: 60

Materias primas y materiales nacionales: 100%

Sustitución de importaciones: 92%

Valor agregado: RD\$380.000.00

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

Ahorro neto de divisas: \$1,700,000.00

Renta imponible según Estado Financiero: RD\$347,244.07

Menos 50% exonerable según el Art. 13 de la Ley N° 299:
RD\$173,622.03

Beneficios imponibles: RD\$173,622.04

VISTO: El Art. 13 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968 y la parte correspondiente de la Ley N° 5911 del 22 de mayo de 1962.

En ejercicio de las facultades que nos confiere la Ley 299

R E S U E L V E :

PRIMERO: Acoger favorablemente el indicado proyecto de reinversión, por considerarlo beneficioso a la economía del país.

SEGUNDO: Otorgar a Jicha firma la exoneración del 50% sobre las utilidades a invertir en el proyecto de ampliación hasta un monto de RD\$552,202.92, del cual invertirá de inmediato con liberación de derechos RD\$172,622.03 y sin liberación de derechos RD\$8,786.15.

TERCERO: Concederle un plazo no mayor de 5 años para la inversión de la diferencia, la cual cubrirá con recursos de préstamos y se le irá descontando de los beneficios de años ve-

nideros a razón del 50% de los beneficios anuales, debiendo cesar este beneficio en el momento que se cubra dicho monto dentro del plazo indicado.

CUARTO: Conceder un plazo hasta febrero de 1969 para que la referida empresa realice la ejecución del proyecto.

QUINTO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar a los organismos correspondientes sus Estados Financieros debidamente certificados por un Contador Público Autorizado.

b) Cumplir con las demás disposiciones que ponen a su cargo las leyes de Impuesto sobre la Renta y de Incentivo y Protección Industrial.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 29 de noviembre de 1968, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3296, que autoriza la emisión de 1,000,000 (un millón) de sellos semi-postales, de la denominación de un centavo, para contribuir a los propósitos de la campaña del "Año de la Educación".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3296

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas N° 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley N° 392, de fecha 23 de diciembre de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la emisión de 1,000.000 (un millón) de sellos semi-postales, de la denominación de un centavo, para contribuir a los propósitos de la campaña del "Año de la Educación".

Art. 2.—Estos sellos serán de forma rectangular en tamaño de 25 milímetros de ancho por 34 milímetros de alto, de color azul, con las siguientes características en su diseño: a todo el ancho de la parte superior tendrán la leyenda "República Dominicana"; hacia la esquina superior izquierda aparecerá el valor facial expresado así: "1¢"; en el ángulo izquierdo desde abajo hacia arriba, llevarán la inscripción "1969-Año de la Educación"; en el centro y hacia el ángulo derecho mostrarán una figura arquitectónica representando una escuela y delante de esa figura, la reproducción de la bandera nacional en un asta; en la esquina inferior izquierda se representará una mano sosteniendo una antorcha encendida proyectando luz; y en la parte inferior se representarán varias figuras de niños caminando hacia la escuela.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del

mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del día 29 de enero de 1969.

Decreto N° 3297, que nombra al Capitán José A. Noboa Garnes, E. N., Agregado Militar Auxiliar de nuestra Embajada en Holanda.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3297

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Capitán José Anbal Noboa Garnes, E. N., queda designado Agregado Militar Auxiliar de nuestra Embajada en Holanda.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3298, que otorga exequátur de C.P.A. al Lic. Manuel R. Nova y Vilorio.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3298

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Manuel Ramón Nova y Vilorio, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3299, que otorga exequátur de Médico Veterinario al Dr. Luis E. Machuca Encarnación.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3299

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Médico Veterinario Luis Eduardo Machuca Encarnación, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico Veteri-

nario, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3300, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Ladislao Colón.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3300

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales, al señor Ladislao Colón.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3301, que otorga exequátur de Abogado al Dr. José T. Chia Troncoso.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3301

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Dr. José Teodoro Chía Troncoso, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3302, que concede Exequátur al Dr. Godfrey R. Forbes para ejercer como Cónsul de los E.U. de A. en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3302

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur al señor Godfrey R. Forbes, para que pueda ejercer las Funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, D. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3303, que otorga exequátur de Ing. Civil al Sr. Denis A. Hilhouse Jacobs.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3303

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N° 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente,

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Denis Alfonso Hilhouse Jacobs, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3304, que nombra al Sr. P. C. McSalley, Cónsul Honorario de la República en Birmingham, Inglaterra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3304

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor P. G. McSalley queda designado Cónsul Honorario de la República en Birmingham, Inglaterra, en sustitución del señor Cecil Percy Prowne.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3305, que nombra la Delegación de la República Dominicana en la reunión de Comité Interamericano de la Alianza para el Progreso (CIAP).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3305

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Delegación de la República Dominicana en la reunión del Comité Interamericano de la Alianza para el Progreso (CIAP), que se efectuará en Washington, D. C., del 10 al 14 de febrero próximo, estará integrada de la siguiente manera:

Dr. Héctor García Godoy, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Washington, quien la presidirá;

Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario Técnico de la Presidencia;

Dr. Diógenes Fernández, Gobernador del Banco Central de la República Dominicana;

Dr. Milton Messina, Director del Grupo Asesor de Planificación, adscrito al Secretariado Técnico de la Presidencia; e

Ing. Guillermo Carám, Director Técnico de la Oficina Nacional de Planificación, Miembros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintún días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3306, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3306

VISTA la comunicación N° 2169, de fecha 18 de octubre de 1968, suscrita por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago;

En virtud del artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender 45.34 metros de terreno de su propiedad al señor Eduardo Lara, correspondiente al solar N° 4-b-1, Porción "A" del Distrito Catastral N° 1, del citado Municipio, por el precio de RD\$272.04.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3307, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3307

VISTA la comunicación N° 2230, de fecha 4 de noviembre de 1968, suscrita por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago;

En virtud del artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de

Santiago a vender un solar de su propiedad, a la señora Minerva Jorge de Campos, marcado con el N° 88-B-3, de la Manzana N° 2, ubicado en la Avenida Salvador Estrella Sahdalá con una extensión superficial de 1,700.00 metros cuadrados, por el precio de RD\$5,950.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3308, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Elías Piña a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3308

VISTA la comunicación N° 192, de fecha 30 de julio de 1968, suscrita por el Ayuntamiento del Municipio de Elías Piña;

En virtud del artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Elías Piña a vender un solar de su propiedad, a la señora María del Carmen Camilo de Ogando, marcado con el N° 28 de la Manzana N° 39, del Distrito Catastral N° 1, situado en la calle Duarte del citado Municipio, con una extensión superficial de 192 metros cuadrados, por el precio de RD\$115.20.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3309, que concede naturalización dominicana al Sr. Man King Ng.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3309

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaria de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el sebor Man King Ng, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, de ocupación comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 144450, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Teniente Amado García Guerrero N° 114, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Man King Ng, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo

juramento de fidelidad a la República, prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3310, que otorga exequátur de Abogado a los Dres. Luis R. Castillo Mejía y Gilberto Ureña Tejada.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3310

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO—Se otorga exequátur a los Doctores Luis Randofo Castillo Mejía y Gilberto Ureña Tejada, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE AZUA

Nos, Lic. Antonio Germosén Mayí, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, asistidos del infrascrito Secretario, dictamos el presente AUTO:

VISTO: el proceso a cargo de los nombrados ANTONIO FIGUERO (prófugo de la justicia); DELFIN MARTE (a) Papacito, ANGEL MARIA CUEVAS, JULIO BELTRE y LUIS MARIA MARTE (a) Luis Babay, acusados de homicidios voluntarios en las personas que en vida respondían a los nombres de Julio de la Paz (Alcalde Pedáneo de la Sección El Rosario) y Andrés Figuerero; hechos ocurridos en la Sección de El Rosario, de este Municipio, en fecha primero de Enero de 1967;

ATENDIDO: a que el nombrado ANTONIO FIGUERO se encuentra prófugo de la justicia;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado ANTONIO FIGUERO se presente a la justicia en el término de diez (10) días, a contar de la fecha del presente auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, que se procederá al secuestro de sus bienes durante

la instrucción de la contumacia, que durante ese tiempo le será prohibida toda acción en justicia y se procederá contra él;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, enviado al Director del Registro Civil correspondiente y fijado en la Sala de Audiencias del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Azua de Compostela, a los dieciseis (16) días del mes de Enero del año mil novecientos sesenta y nueve (1969).

Lic. Antonio Germosén Mayí,
Juez de Primera Instancia.

Rafael Aquiles Pérez Ortiz,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

NOS, DR. RAFAEL ROBLES INOCENCIO, Juez Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que el nombrado RAMON DE LOS SANTOS, quién se encuentra acusado del crimen de robo con fractura en casa habitada por más de dos personas en perjuicio de JUAN ISIDRO BERROA, violación a los artículos 379, 385 modificado, 1ra., 2da. y 3ra., circunstancias y 393 del Código Penal, no se ha presentado a juicio, no obstante que fuera legalmente citado;

VISTOS: Los artículos 230, 314 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado RAMON DE LOS SANTOS, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ

(10) DIAS a contar de la fecha del presente Auto advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadanos sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él. Toda persona que sepa el sitio en que se encuentre dicho acusado esta obligado a indicarlo.

El presente AUTO será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, y fijado en la sala de audiencias de este Tribunal y en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial Nacional conforme lo indicado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en nuestro Despacho en uno de los apartamentos de la primera planta del antiguo Palacio de Justicia de Ciudad Nueva hoy día 28 del mes de Enero del año 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Dr. Rafael Robles Inocencio.
Juez-Presidente.

Sergio Tulió Victoria Mazara,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

NOS, DR. NAPOLEON ESTEVEZ RIVAS, Juez-Presidente en er no de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascripto Secretario;

ATENDIDO: A que el nombrado ANDRES FELIX ESTRELLA, quién se encuentra acusado del crimen de falsedad

en escritura pública y uso de dichos documentos falsos en perjuicio de los Señores SERGIO MOTA, MIGUEL ANTONIO RAMIREZ, DOMINGO ANTONIO SANCHEZ, MIGUEL ANGEL FELIX PERDOMO y ROSA RAMIREZ VDA. CASTRO y del crimen de Abuso de Confianza, en perjuicio de RAMON EMILIO GONZALEZ, y violación a los Artículos 147, 148 y 408 del Código Penal, 149 y 153 de la Ley 282 de fecha 5 de abril de 1968, no se ha presentado a juicio no obstante que fuera legalmente citado.

VISTOS: Los artículos 230, 314 y 335 del Código de Procedimiento Criminal:

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado ANDRES FELIX ESTRELLA, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) DIAS a contar de la fecha del presente Auto advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le serán prohibidas durante el mismo tiempo y se procederá contra él, toda persona que sepa el sitio en que se encuentre dicho acusado está obligado a indicarlo.

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, y fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en el local de los Juzgados de Pez de este Distrito Nacional, conforme lo indicado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en nuestro Despacho en uno de los apartamentos de la primera planta del Antiguo Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, hoy día 23 del mes de Enero del año 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Sergio Tulio Victoria Mazara,
Secretario.

Dr. Napoleón Estévez Rivas,
Juez-Presidente Interino,

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

AUTO NUM. _____

Nos, Doctor CONRADO AMERICO BELLO MATOS, Juez-Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso instruido a cargo de los nombrados Manolo Pérez, Felipe de Jesús Jerez Pérez (presos) y Ricardo Jerez Pérez (prófugo), acusados del crimen de robo cometido con violencias y por más de dos personas, en perjuicio de Fernando Martínez;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: Mandar y Ordenar que el procesado Ricardo Jerez Pérez, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el crimen de robo cometido con violencias y por más de dos personas, en perjuicio de Fernando Martínez, so pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele al mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él, en toda forma procedente.

SEGUNDO: Mandar y Ordenar a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda, este lugar.

TERCERO: Disponer la comunicación por sentencia del presente AUTO, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito

Nacional de Santo Domingo, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la primera Circunscripción del Distrito Nacional, y en la sala de audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO en nuestro Despacho, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de Enero del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Dr. Conrado Américo Bello Matos,
Juez-Presidente

Víctor Soufront Segura,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

AUTO NUM _____

NOS, Doctor CONRADO AMERICO BELLO MATOS, Juez Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso instruido a cargo del nombrado JOAQUIN HERNANDEZ S., (prófugo) acusado del crimen de abuso de confianza en perjuicio de CARMEN DELIA GUEPRERO;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: Mandar y Ordenar que el procesado JOAQUIN

HERNANDEZ S., prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de DIEZ (10) DIAS a partir de la publicación de este AUTO para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el crimen de abuso de confianza en perjuicio de CARMEN DELIA GUERRERO, so pena de ser declarado rebelde a la ley. suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele al mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra ellos en toda forma procedente.

SEGUNDO: Mandar y Ordenar a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda, este lugar.

TERCERO: Disponer, la comunicación por sentencia del presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional de Santo Domingo, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y en la sala de audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, enviándole además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO en nuestro despacho, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiocho (28) días del mes de Enero del año 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Dr. Conrado A. Bello Matos.
Juez-Presidente.

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA

AUTO N° 3.—

“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

Nos, DR. ADRIANO RAFAEL MIESES G. Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: el Proceso instruido a cargo del nombrado ANTONIO MUÑOZ (prófugo) inculpado del crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio del que en vida se llamó Seferino Cepeda hecho ocurrido en la Sección Burende, Municipio de ésta Ciudad de La Vega.

ATENDIDO: a que el acusado ANTONIO MUÑOZ, se encuentra Prófugo sin que haya podido ser aprehendido y no se ha presentado para ser Juzgado.

VISTO: el Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado ANTONIO MUÑOZ, actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de DIEZ DIAS, a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por el Crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio del que en vida se llamó SEFERINO CEPEDA, so-pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes, durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediendo contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga co-

nocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad posible a quien corresponda, ese lugar.

TERCERO: DISPONER, como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, en la sala de Audiencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose copia al Director del Registro Civil del Domicilio del contumaz.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de La Vega, a los 14 días del mes de Enero de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Dr. Adriano Rafael Mieses G.,
Juez de la Primera Cámara Penal.

Dulce Venecia Batista,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA.

AUTO Nº 4.—

“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

NOS, DR. ADRIANO RAFAEL MIESES G., Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: el proceso instruido a cargo del nombrado RAMON ECHAVARRIA (prófugo) inculpado del crimen DE TENTATIVA DE HOMICIDIO en perjuicio de CARIDAD RODRIGUEZ, hecho ocurrido en JARABACOA DE ESTE MUNICIPIO DE LA VEGA.

ATENDIDO: a que el acusado RAMON ECHAVARRIDA, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y no se ha presentado para ser juzgado.

VISTO: el Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado RAMON ECHAVARRIA, actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de DIEZ DIAS, a partir de la publicación de este AUTO, para ser Juzgado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por el Crimen de TENTATIVA DE HOMICIDIO, en perjuicio de CARIDAD RODRIGUEZ, so-pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes, durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediendo contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallara el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible a quien corresponda, ese lugar.

TERCERO: DISPONER, como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del acusado, la sala de Audiencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de La Vega a los 14 días del mes de Enero de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Dr. Adriano Rafael Mieses G.,
Juez de la Primera Cámara Penal.

Dulce Venecia Batista,
Secretaría.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA.

AUTO Nº 5.—

“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

NOS. DR. ADRIANO RAFAEL MIESES G., Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: el proceso instruido a cargo de los nombrados MANUEL DE JESUS LOPEZ, ANA MARIA BENCOSME DE LOPEZ, NICOLAS LOPEZ B. Y EULALIO LOPEZ B., (prófugos) Inculpados del crimen de Destrucción de Edificio, Pillaje y Destrucción de frutos (Violación Art. 437 y 440 del Código Penal) en perjuicio de JUAN BAUTISTA GUZMAN, RAFAEL B. GUZMAN y PEDRO A. GUZMAN, hecho ocurrido en la Sección de San José de Cenoví de este Municipio de La Vega.

ATENDIDO: a que los acusados MANUEL DE JESUS LOPEZ, ANA MARIA BENCOSME DE LOPEZ, NICOLAS LOPEZ B. y EULALIO LOPEZ B., se encuentran prófugos sin que hayan podido ser aprehendidos y no se han presentado para ser juzgados.

VISTO el Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que los acusados MANUEL DE JESUS LOPEZ, ANA MARIA BENCOSME DE LOPEZ, NICOLAS LOPEZ B. y EULALIO LOPEZ B., actualmente prófugos de la justicia, se presenten en el plazo de DIEZ DIAS, a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgados por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. por el crimen de Destrucción de Edificio, Pillaje y Destrucción de frutos (Violación Art. 437 y

440 del Código Penal), en perjuicio de JUAN BAUTISTA GUZMAN, RAFAEL B. GUZMAN y PEDRO A. GUZMAN, so pena de ser declarados rebeldes a la Ley, suspensos en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos y puestos bajo secuestro sus bienes, durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediendo contra ellos en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallaren los expresados acusados, indicar a la mayor brevedad posible a quien corresponda ese lugar.

TERCERO: DISPONER, como al efecto DISPONEMOS, que se comuniquen por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio de los acusados, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, en la sala de Audiencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose copia al Director del Registro Civil del domicilio de los contumaces.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de La Vega, a los 14 días del mes de Enero de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Dr. Adriano Rafael Mieses G.,
Juez de la Primera Cámara Penal.

Dulce Venecia Batista,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA.
AUTO N° 6.—

“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

NOS, DR. ADRIANO RAFAEL MIESES G., Juez de la

Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: el proceso instruido a cargo del nombrado RAMON EUFRACIO DE LEON TAVERAS (A) RAMON SOFA (prófugo), inculpado del crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA, en perjuicio de LUIS SANCHEZ REYES hecho ocurrido en la POBLACION DE BONAÑO de esta Provincia de La Vega;

ATENDIDO: a que el acusado RAMON EUFRACIO LEON TAVERAS (A) RAMON SOFA, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y no se ha presentado para ser juzgado.

VISTO: el Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado RAMON EUFRACIO LEON TAVERAS (A) RAMON SOFA, actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de DIEZ DIAS, a partir de la publicación de este AUTO, para ser Juzgado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por el Crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA, en perjuicio de LUIS SANCHEZ REYES, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes, durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediendo contra él en toda forma precedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallara el expresado acusado indicar a la mayor brevedad posible a quien corresponda, ese lugar.

TERCERO: DISPONER, como al efecto DISPONEMOS, que se comuniquen por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega,

a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del acusado, la sala de audiencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de La Vega, a los 14 días del mes de Enero de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Dr. Adriano Rafael Mieses G.
Juez de la Primera Cámara Penal.

Dulce Venecia Batista,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA.

AUTO N° 7.—

“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

NOS, DR. ADRIANO RAFAEL MIESES G., Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: el proceso instruido a cargo del nombrado CONIN ARIAS (prófugo), inculpado del crimen de Estupro en perjuicio de la menor MARIA FCA. ABREU (A) NIDIA, hecho ocurrido en La Lima, Sección del Municipio de La Vega.

ATENDIDO: a que el acusado CONIN ARIAS, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y no se ha presentado para ser juzgado.

VISTO: el Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal.

RESOLVEMOS :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado CONIN ARIAS, actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de DIEZ DIAS, a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por el crimen de Estupro, en perjuicio de la menor MARIA FCA. ABREU (A) NIDIA, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes, durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediendo contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indícar a la mayor brevedad posible a quien corresponda, ese lugar.

TERCERO: DISPONER, como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, en la sala de Audiencia del Juzgado de Primera Instancia de este D/J, enviándose copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de La Vega, a los 14 días del mes de Enero del año 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Dr. Adriano Rafael Mises G.,
Juez de la Primera Cámara Penal.

Dulce Venecia Batista,
Secretaría.

Año XC.

Sección

L

Núm. 9125.

MAR 20 1969

RECEIVED

JUN 10 1969

HISPANIC LAW DIVISION



GACETA OFICIAL

AÑO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 22 de Febrero de 1969.

S U M A R I O :

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 3311, 3312 y 3313, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. N° 3314, que fija beneficios a los intermediarios en las ventas de los billetes y quinielas de la Lotería Nacional, y dicta otras disposiciones.—Dec. N° 3315, que inviste al Dr. Fernando A. Amiama Tió de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre de la República, el Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y la República de Venezuela.—Dec. N° 3316, que concede al Sr. José Beracasa, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.—Dec. N° 3317, que declara de utilidad pública e interés social varios inmuebles propiedad de los

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Suessera,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

1 9 6 9

Sucs. de José A. Jiménez Alvarez y de la firma Ganaderos de Bayaguana, C. por A.—Dec. N° 3318, que nombra a los Sres. Dr. Anaiboni Guerrero e Ismael Perdomo hijo, Administrador General de la Lotería Nacional y Ayudante Civil del Presidente de la República, respectivamente.—Dec. N° 3319, que nombra a los Sres. Dr. Federico Máximo Smester y Dr. Antonio Grullón Chavez, Director General del IDSS y Secretario de Estado sin Cartera, respectivamente.—Dec. N° 3320, que autoriza al Comité Nacional para el Año de la Educación, a recabar por una sola vez, la suma de RD\$0.25 por cada vehículo de motor que transite por determinados puentes del Estado, los últimos lunes de cada mes, durante el “Año de la Educación”.

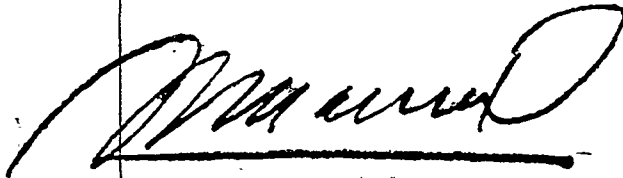
Documentos Judiciales

Autos del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Judicial de La Vega.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Extractos de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sobre concesiones mineras.—Avisos sobre cambio de nombre.—Actas de Juramentación de los Sres. Ling Fong, Mi-reya Chong de Fong, Jesús López y López, León Kopel G. e Inocente Noto C.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial



Dr. J. Ricardo Ricourt

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XC. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Febrero 22, 1969. Nº 9125.

Dec. Nº 3311, que otorga exequátur de Médico al Dr. Antonio J. Grisanty Socias.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3311

VISTO el Convenio Cultural celebrado entre los Gobiernos de la República Dominicana y el Estado Español, de fecha 27 de enero de 1953;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Dr. Antonio José Grisanty Socias, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. N° 3312, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3312

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Aníbal Mendieta Feliz, Francisco Felipe Santana, Rafael Crescencio Alvarez Gómez y Flavia Esther María Vidal Ramírez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. N° 3313, que otorga exequátur de C.P.A. al Lic. César A. Nolasco Feliz.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3313

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N^o 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado César Augusto Nolasco Féliz, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyces y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3314, que fija beneficios a los intermediarios en las ventas de los billetes y quinielas de la Lotería Nacional, y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3314

CONSIDERANDO que conviene a los intereses de la Lotería Nacional, de los que negocian con ésta y del público en general, que se tracen normas que regularicen el expendio de los billetes y las quinielas;

CONSIDERANDO que se hace necesario armonizar los intereses de los intermediarios, revendedores o "mayoristas" y de los pregoneros de billetes y quinielas, con miras a obtener que los primeros revendan a los segundos los billetes y las qui-

nielas a un precio que permita a los últimos obtener por su trabajo un beneficio razonable;

CONSIDERANDO que cuando las posibilidades administrativas de la Lotería Nacional así lo permitan, los pregoneros deberán ser favorecidos con carnets o tarjetas que los habiliten para adquirir billetes y quinielas en la Administración de la Lotería Nacional, sin necesidad de intermediarios;

CONSIDERANDO, finalmente, que el público adquiriente no debe pagar los billetes y las quinielas a un precio mayor que el estipulado por la Administración de la Lotería Nacional;

VISTA la Ley N^o 5158, de fecha 27 de junio de 1959, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se fija a los intermediarios, revendedores o “mayoristas”, un beneficio de RD\$0.50 (cincuenta centavos) por cada billete y RD\$5.00 (Cinco pesos oro), como máximo, por cada cuarto de serie de quinielas.

Art. 2.—La Lotería Nacional proporcionará, con la cooperación de los Sindicatos de Billeteros y Quinieleros del país, a los pregoneros que no posean ni carnets ni tarjetas, sendos carnets ó tarjetas, cuando las circunstancias permitan aumentar las series de quinielas y el número de billetes.

Art. 3.—Los carnets y tarjetas para beneficiar a los pregoneros serán preparados por el Sindicato de Billeteros y Quinieleros correspondiente, y la Administración de la Lotería Nacional. Estos carnets y tarjetas deberán contener todos los detalles que permitan una fácil identificación de los pregoneros a quienes se les expidan. Dichos carnets y tarjetas serán intransferibles.

Art. 4.—Los pregoneros deberán vender los billetes y las quinielas al precio fijado por la Administración de la Lotería Nacional, so pena de incurrir en las sanciones establecidas por la Ley.

Art. 5.—La violación por parte de los intermediarios, re-vendedores o “mayoristas” de las disposiciones del artículo 1ro. del presente decreto, será sancionada con la cancelación de la asignación de billetes o quinielas a que le daña derecho la posesión de dichos carnets o tarjetas.

Art. 6.—La Secretaría de Estado de Finanzas y la Administración de la Lotería Nacional, quedan encargadas de la ejecución del presente decreto, y la Policía Nacional velará por su fiel cumplimiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario “El Caribe”, del 4 de Febrero de 1969.

Decreto Nº 3315, que inviste al Dr. Fernando A. Amiama Tió de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre de la República, el Convenio de Intercambio Cultural entre la Rep. Dom. y la Rep. de Venezuela.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO 3315

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—“El Dr. Fernando A. Amiama Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre de la República el Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y la República de Venezuela”.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3316 que concede al Sr. José Beracasa, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3316

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor José Beracasa, Presidente de la Organización Deportiva Centroamericana y del Caribe (ODECABE);

VISTA la Ley N° 1352 de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al señor José Beracasa, Presidente de la Organización Deportiva Centroamericana y del Caribe (ODECABE), la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Comendador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3317, que declara de utilidad pública e interés social varios inmuebles propiedad de los Suc. de José A. Jiménez Alvarez y de la firma Ganaderos de Bayaguana, C. por A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3317

CONSIDERANDO que el Instituto Agrario Dominicano tiene interés en que el Estado Dominicano adquiera en compra, para ser destinadas a los programas de Reforma Agraria varias parcelas propiedad de los Sucesores de José Antonio Jiménez Alvarez y de la firma "Ganaderos de Bayaguana, C. por A.";

VISTA la Ley N° 344, sobre Procedimiento de Expropiación, de fecha 29 de julio de 1943. y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a los programas de Reforma Agraria, la adquisición por el Estado Dominicano de los inmuebles que se describen a continuación, propiedad de los Sucesores de José Antonio Jiménez Alvarez y de la firma "Ganaderos de Bayaguana, C. por A.":

a) Parcela N° 61-Ref. del D. C. N° 2 del Municipio de Bayaguana, con área de 1121 Has., 06 As., 28 Cas., propiedad de "Ganaderos de Bayaguana, C. por A.";

b) Parcela N° 1 del D. C. N° 17 del Municipio de Monte Plata, con área de 47 Has., 53 As., 50 Cas., propiedad de "Ganaderos de Bayaguana, C. por A.";

c) Parcela N° 2 del D. C. N° 17 del Municipio de Monte Plata, con área de 90 Has., 84 As., 34 Cas., propiedad de "Ganaderos de Bayaguana, C. por A.";

d) Parcela N° 3 del D. C. N° 17 del Municipio de Monte Plata, con área de 11 Has., 53 As., 67 Cas., propiedad de la firma "Ganaderos de Bayaguana, C. por A.";

e) Parcela N° 4 del D. C. N° 17 del Municipio de Monte Plata, con área de 32 Has., 64 As., 89 Cas., propiedad de "Ganaderos de Bayaguana, C. por A.";

f) Parcela N° 5 del D. C. N° 17 del Municipio de Monte Plata, con área de 10 Has., 14 As., 22 Cas., propiedad de "Ganaderos de Bayaguana, C. por A.";

g) Parcela N° 6 del D. C. N° 17 del Municipio de Monte Plata, con área de 13 Has., 31 As., 05 Cas., propiedad de "Ganaderos de Bayaguana, C. por A.";

h) Parcela N° 7 (Pte) del D. C. N° 17 del Municipio de Monte Plata, con área de 11 Has., 84 As., 84 Cas., propiedad de "Ganaderos de Bayaguana, C. por A.";

i) Una porción con área de 6 Has., 41 As., 44 Cas., dentro de la Parcela N° 8 del D. C. N° 17 del Municipio de Monte Plata, propiedad de "Ganaderos de Bayaguana, C. por A.", y una porción con área de 12 Has., 53 As., 64 Cas., dentro de la misma parcela, propiedad de los sucesores de José Antonio Jiménez Alvarez;

j) Parcela N° 9 del D. C. N° 17 del Municipio de Monte Plata, con área de 28 Has., 60 As., 33 Cas., propiedad de "Ganaderos de Bayaguana, C. por A.";

k) Parcela N° 10 del D. C. N° 17 del Municipio de Monte Plata, con área de 1 Ha., 41 As., 52 Cas., propiedad de los Sucesores de José Antonio Jiménez Alvarez;

l) Parcela N° 14 del D. C. N° 17 del Municipio de Monte Plata, con área de 10 Ha., 65 As., 79 Cas., propiedad de los Sucesores de José Antonio Jiménez Alvarez;

ll) Parcela N° 17 del D. C. N° 17 del Municipio de Monte Plata, con área de 1 Ha., 67 As., 40 Cas., propiedad de los Sucesores de José Antonio Jiménez Alvarez;

m) Parcela N° 18 del D. C. N° 17 del Municipio de Monte

Plata, con área de 6 Has., 02 As., 13 Cas., propiedad de los Sucesores de José Antonio Jiménez Alvarez;

n) Mejoras propiedad de "Ganaderos de Bayaguana, C. por A." y Sucesores de José Antonio Jiménez Alvarez, fomentadas en 800 tareas de terreno, dentro de la Parcela N° 19 del D. C. N° 2 del Municipio de Bayaguana;

ñ) Parcela N° 21 (Pte) del D. C. N° 38/3 del Municipio de Miches, con área de 754 Has., 63 As., 61 Cas., 42 dm², equivalentes a 12,000.00 tareas, propiedad de los Sucesores de José Antonio Jiménez Alvarez;

o) Parcela N° 15 (Pte.) del D. C. N° 59/2^a del Municipio de Sánchez, con área de 7 Has., 26 As., 56 Cas., 20 dm², propiedad de los Sucesores de José Antonio Jiménez Alvarez;

p) Parcela N° 18 (Pte.) del D. C. N° 59/2^a de los Municipios de Sánchez, Villa Riva y Nagua, con área de 13 Has., 32 As., 36 Cas., propiedad de los Sucesores de José Antonio Jiménez Alvarez;

q) Parcela N° 20 (Pte) del D. C. N° 59/2a. del Municipio de Sánchez, con área de 19 Has., 30 As., 30 Cas., propiedad de los Sucesores de José Antonio Jiménez Alvarez;

r) Parcela N° 21 (Pte) del D. C. N° 59/2a. del Municipio de Sánchez, con área de 17 Has., 88 As., 16 Cas., 84 dm², propiedad de los Sucesores de José Antonio Jiménez Alvarez; y

s) Parcela N° 22 del D. C. N° 59/2a. del Municipio de Sánchez, con área de 10 Has., 65 As., 18 Cas., propiedad de Sucesores de José Antonio Jiménez Alvarez.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de dichos inmuebles para su venta de grado a grado al Estado Dominicano, por la suma de RD\$275,000.00, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3318, que nombra a los Sres. Dr. Anaiboni Guerrero e Ismael Perdomo hijo, Administrador General de la Lotería Nacional y Ayudante Civil del Presidente de la República, respectivamente

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3318

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Anaiboni Guerrero queda nombrado Administrador General de la Lotería Nacional, en sustitución del señor Ismael Perdomo hijo.

Art. 2.—El señor Ismael Perdomo hijo queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República, en sustitución del Dr. Anaiboni Guerrero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3319, que nombra a los Sres. Dr. Federico Máximo Smester y Dr. Antonio Grullón Chavez, Director General del IDSS y Secretario de Estado sin Cartera, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3319

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Federico Máximo Smester queda nombrado Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, con rango de Secretario de Estado, en sustitución de la Dra. Altagracia Bautista de Suárez.

Art. 2.—El Dr. Antonio Grullón Chavez queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera, en sustitución del Dr. Federico Máximo Smester.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3320, que autoriza al Comité Nacional para el Año de la Educación, a recabar por una sola vez, la suma de RD\$0.25 por cada vehículo de motor que transite por determinados puentes del Estado, los últimos lunes de cada mes, durante el "Año de la Educación".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3320

CONSIDERANDO que el presente año de mil novecientos sesenta y nueve (1969) ha sido declarado "AÑO DE LA EDU-

CACION", con el propósito de intensificar los esfuerzos oficiales y privados encaminados a lograr un mayor auge de la enseñanza en todos sus niveles en el territorio nacional;

CONSIDERANDO que el Comité Nacional para el "AÑO DE LA EDUCACION" ha solicitado al Gobierno Nacional que se le permita recabar durante ciertos periodos una contribución de RD\$0.25 (VEINTICINCO CENTAVOS) por cada vehículo de motor que transite por determinados puentes del Estado, a fin de destinar el producido de esa colecta a engrosar los fondos que recaba el mencionado Comité para dar adecuada satisfacción a sus planes.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

1

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza al Comité Nacional para el "AÑO DE LA EDUCACION" a recabar por una sola vez la suma de RD\$-0.25 (VEINTICINCO CENTAVOS) por cada vehículo de motor que transite por los puentes construídos sobre los ríos "Yuna", "Higuamo" y "Nizao", próximos a las ciudades de Bonaó, San Pedro de Macorís y Baní, respectivamente, durante los últimos lunes de cada mes, en el curso del presente año mil novecientos sesenta y nueve (1969).

Art. 2.—El producto obtenido de dicha colecta será destinado por el referido Comité Nacional para engrosar los fondos a su disposición para llevar a cabo sus actividades en beneficio de la educación.

Art. 3.—Los encargados de realizar la colecta deberán estar provistos de los distintivos que los acrediten como tales, y entregarán un marpete a la persona que realice el pago de la indicada contribución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes

de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 6 de febrero del año 1969.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA.

AUTO N° 7.—

“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

NOS, DR. ADRIANO RAFAEL MIESES G., Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistido del infrascrito Secretari .

VISTO: el proceso instruido a cargo del nombrado ANTONIO ROBLES, prófugo inculpadc del crimen de violación al Art. N° 309 del Código Penal, en perjuicio de ANTONIO MORALES, hecho ocurrido en esta ciudad de La Vega.

ATENDIDO: a que el acusado ANTONIO ROBLES, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y no se ha presentado para ser juzgado.

VISTO: el Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado ANTONIO ROBLES, actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de DIEZ DIAS, a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por ante la Primera Cámara Penal del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por el crimen de violación al Art. 309, en perjuicio de ANTONIO MORALES, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de su derecho de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes, durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediendo contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallara el expresado acusado indicar a la mayor brevedad posible a quien corresponda, ese lugar.

TERCERO: DISPONER. como al efecto DISPONEMOS, que se comuniqué por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del acusado, la sala de Audiencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de La Vega, a los 15 días del mes de Enero de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Dr. Adriano Rafael Mieses G.,
Juez de la Primera Cámara Penal.

Dulce Venecia Batista,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA.

AUTO N° 8.—

“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

NOS, DR. ADRIANO RAFAEL MIESES G., Juez de la

Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: el proceso instruido a cargo del nombrado MAX T. RODRIGUEZ, prófugo, inculpado del crimen de ABUSO DE CONFIANZA QUE EXCEDE DE \$1,000.00 (Viol. al Art. 408 C. P.), en perjuicio de la CARIBE GROLIER INC., hecho ocurrido en esta ciudad de La Vega.

ATENDIDO: a que el acusado MAX T. RODRIGUEZ, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y no se ha presentado para ser juzgado.

VISTO: el Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado MAX T. RODRIGUEZ, actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de DIEZ DIAS, a partir de la publicación de este AUTO, para ser Juzgado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por el crimen de ABUSO DE CONFIANZA, en perjuicio de la CARIBE GROLIER INC., so pena de ser declarado rebelde a la Ley suspenso en el ejercicio de su derecho de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes, durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediendo contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad posible a quien corresponda, ese lugar.

TERCERO: DISPONER, como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del acusado la sala de Audiencia

del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de La Vega, a los 15 días del mes de Enero de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Dr. Adriano Rafael Mieses G.,
Juez de la Primera Cámara Penal.

Dulce Venecia Batista,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA.

AUTO Nº 8.—

“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

NOS, DR. ADRIANO RAFAEL MIESES G., Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: el proceso instruido a cargo de los nombrados JUAN CARABALLO y FRANCISCO ANT. ADAMES REYES, (prófugos), inculcados del crimen de ROBO DE NOCHE CON ESCALAMIENTO EN CASA HABITADA, en perjuicio de YSABEL MATIAS, hecho ocurrido en Constanza, de este Municipio de La Vega.

ATENDIDO: a que el acusado JUAN CARABALLO Y FRANCISCO ANT. ADAMES REYES, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y no se ha presentado para ser juzgado.

VISTO: el Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que los acusados JUAN CARABALLO Y FRANCISCO ANT. ADAMES REYES, actualmente prófugos de la justicia, se presenten en el plazo de DIEZ DIAS, a partir de la publicación de este AUTO, para ser Juzgado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por el crimen de ROBO DE NOCHE CON ESCALAMIENTO EN CASA HABITADA en perjuicio de YSABEL MATIAS, so pena de ser declarado rebelde a la ley suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes, durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra ellos en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad posible a quien corresponda, ese lugar.

TERCERO: DISPONER, como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio de los acusados, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, en la Sala de Audiencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose copia al Director del Registro Civil del domicilio de los contumaces.

DADO por Ncs. en nuestro Despacho, en la ciudad de La Vega, a los 14 días del mes de Enero del año 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Dr. Adriano Rafael Mieses G.,
Juez de la Primera Cámara Penal.

Dulce Venecia Batista,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA.

AUTO N° 9.—

“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

NOS, DR. ADRIANO RAFAEL MIESES G., Juez de la
Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del
Distrito Judicial de La Vega, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: el proceso instruido a cargo del nombrado PABLITO ANGELES (prófugo), inculpado del crimen de Estupro en perjuicio de ENERCIDA VALDEZ, hecho ocurrido en BAYACANES, de esta Provincia de La Vega.

ATENDIDO: a que el acusado PABLITO ANGELES, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y no se ha presentado para ser Juzgado.

VISTO: el Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que el acusado PABLITO ANGELES, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de DIEZ DIAS, a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por el crimen de Estupro, en perjuicio de ENERCIDA VALDEZ, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de su derecho de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes, durante el mismo tiempo toda acción en justicia y prociendo contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallara el expresado acusado indicar a la mayor brevedad posible a quien corresponda, ese lugar.

TERCERO: DISPONER, como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, a fin de que el mismo sea publicado en la sala de Audiencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de La Vega, a los 15 días del mes de Enero de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Dr. Adriano Rafael Mieses G.,
Juez de la Primera Cámara Penal.

Dulce Venecia Batista,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA.

AUTO N° 10.—

“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

NOS, DR. ADRIANO RAFAEL MIESES G., Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: el proceso instruído a cargo del nombrado BENITO ADAMES CONCEPCION Y MARCELINO JULIAN VERAS REYES, inculpado del CRIMEN DE ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA siendo asalariados en perjuicio de Obras Públicas, hecho ocurrido en Bonao, (prófugos).

ATENDIDO: a que el acusado BENITO ADAMES CONCEPCION Y MARCELINO JULIAN VERAS REYES, se encuentran prófugos sin que hayan podido ser aprehendidos y no se han presentado para ser juzgados.

VISTO: el Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que los acusados BENITO ADAMES CONCEPCION Y MARCELINO JULIAN VERAS REYES, actualmente prófugos de la justicia, se presenten en el plazo de DIEZ DIAS, a partir de la publicación de este AUTO, para ser Juzgados por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por el crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA, siendo asalariados en perjuicio de Obras Públicas, so pena de ser declarados rebeldes a la Ley, suspensos en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes, durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra ellos en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallaren los expresados acusados indicar a la mayor brevedad posible a quien corresponda, ese lugar.

TERCERO: DISPONER, como al efecto DISPONEMOS, que se comuniquen por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del acusado, la sala de Audiencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de La Vega, a los 16 días del mes de Enero de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Dr. Adriano Rafael Mieses G.,
Juez de la Primera Cámara Penal.

Dulce Venecia Batista,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA.

AUTO Nº 11.—

“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

NOS, DR. ADRIANO RAFAEL MIESES G., Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: el proceso instruido a cargo del nombrado FRANCISCO JIMENEZ, (prófugo), inculpado del crimen de Golpes que dejaron lesión permanente, (trastornos mentales y delirio de persecución motivado a los golpes) en perjuicio de MARIA ROSARIO, hecho ocurrido en esta ciudad de La Vega.

ATENDIDO: a que el acusado FRANCISCO JIMENEZ, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y no se ha presentado para ser juzgado.

VISTO: el Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado FRANCISCO JIMENEZ, actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de DIEZ DIAS, a partir de la publicación de este AUTO para ser juzgado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por el crimen de Golpes que dejaron Lesión Permanente, (trastornos mentales y delirio de persecución motivado a los golpes), en perjuicio de MARIA ROSARIO, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, y puesto bajo secuestro sus bienes, durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediendo contra él en toda forma precedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a todas personas que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad posible a quien corresponda, ese lugar.

TERCERO: DISPONER, como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, en la sala de Audiencia del Juzgado de Primera Instancia de este D. J., enviándose copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO por Nos, en nuestro Despacho en la ciudad de La Vega, a los 17 días del mes de Enero de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Dr. Adriano Rafael Mieses G.,
Juez de la Primera Cámara Penal.

Dulce Venecia Batista,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA.

AUTO Nº 12.—

“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

NOS, DR. ADRIANO RAFAEL MIESES G., Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: el proceso instruido a cargo del nombrado MANUEL DE JESUS LOPEZ MERCEDES, prófugo, inculcado del crimen de PORTE ILEGAL DE UNA PISTOLA 45, Viol. a la ley Nº 36 de fecha 8 de Nov. de 1965, hecho ocurrido en la población de Bonao.

ATENDIDO: a que el acusado MANUEL DE JESUS LÓPEZ MERCEDES, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y no se ha presentado para ser juzgado.

VISTO: el Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado MANUEL DE JESUS LOPEZ MERCEDES, actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de DIEZ DIAS, a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por el Crimen de PORTE ILEGAL DE UNA PISTOLA 45 VIOL. A LA LEY N° 36, so-pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de su derecho de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediendo contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallara el expresado acusado indicar a la mayor brevedad posible a quien corresponda ese lugar.

TERCERO: DISPONER, como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaria el presente AUTO al Magistrado Procurador de este Distrito Judicial de La Vega, a fin de que el mismo sea publicado en la gaceta oficial, y fijado en el último domicilio del acusado, la sala de Audiencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumace.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de La Vega, a los 23 días del mes de enero de 1969, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Dr. Adriano Rafael Mieses G.,
Juez de la Primera Cámara Penal.

Dñe Venecia Batista,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA.

AUTO Nº 13. —

“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

NOS, DR. ADRIANO RAFAEL MIESES G., Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: el proceso instruido a cargo del nombrado VIRGILIO GOMEZ, inculpado del crimen de TENTATIVA DE ESTUPRO, en perjuicio de la menor ALTAGRACIA CACERES LEDESMA, hecho ocurrido en la Sección Las Uvas de este Municipio de La Vega.

ATENDIDO: a que el acusado VIRGILIO GOMEZ, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y no se ha presentado para ser juzgado.

VISTO: el Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal.

RE S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado VIRGILIO GOMEZ, actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de DIEZ DIAS, a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por el crimen de tentativa de ESTUPRO, en perjuicio de la menor ALTAGRACIA CACERES LEDESMA, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes, durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediendo contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MAN-

DAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallara el expresado acusado indicar a la mayor brevedad posible a quien corresponda ese lugar.

TERCERO: DISPONER, como al efecto DISPONEMOS, que se comuniqué por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del acusado, la sala de Audiencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de La Vega, a los 15 días del mes de Enero de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Dr. Adriano Rafael Mieses G.,
Juez de la Primera Cámara Penal.

Dulce Venecia Batista,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA.

AUTO N° 11.—

“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

NOS, DR. ADRIANO RAFAEL MIESES G., Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistido del infrascripto Secretario.

VISTO: el proceso instruido a cargo del nombrado RAMON EMILIO BAEZ y VICTOR BAEZ CASTILLO, inculpados del crimen de Heridas que dejaren lesión permanente en perjuicio de VICTOR DURAN, hecho ocurrido en el Municipio de Constanza de esta Provincia de La Vega. (Prófugos).

ATENDIDO: a que los acusados RAMON EMILIO BAEZ y VICTOR BAEZ CASTILLO, se encuentran prófugos sin que

hayan podido ser aprehendidos y no se han presentado para ser juzgados.

VISTO: el Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que los acusados RAMON EMILIO BAEZ y VICTOR BAEZ CASTILLO, actualmente prófugos de la justicia, se presenten en el plazo de DIEZ DIAS, a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgados por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega por el crimen de Heridas que dejaron lesión permanente en perjuicio de Víctor Durán, so pena de ser declarados rebeldes a la Ley, suspensos en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediendo contra ellos en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallaren los expresados acusados indicar a la mayor brevedad posible a quien corresponda ese lugar.

TERCERO: DISPONER, como al efecto DISPONEMOS, que se comuniquen por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio de los acusados, la sala de Audiencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose copia al Director del Registro Civil del domicilio de los contumaces.

DADO por Nos en nuestro Despacho en la ciudad de La Vega, a los 24 días del mes de Enero de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Dr. Adrián Rafael Mieses G.,
Juez de la Primera Cámara Penal.

Dulce Venecia Batista,
Secretaria.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATATSRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO RODRIGUEZ, SECCION Y SITIO "HIGUERITO O CERCADILLOS", PARCELAS NUMEROS: 275 A 586, PROVINCIA DE SANTIAGO RODRIGUEZ.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Negro Ramos. Cheo Estevez. Sisa Ramos. Modesto Ramos, Checho Ca'deón, Palín Ramos; Dolores Queño, Rafael Zapata. Secundino. Milagros Zapata. Julito Ramos, Julio Ramos, Totola Pérez; Pedrito Zapata, Demetrito Zapata, Nena Espinal. María Almonte. Manuel Tomás Zapata; Ramón Caba; Jovino Zapata; Samuel Caba, Dolorita Caba, Ceita Zapata, Alejo ZZapata. Felix Romínguez. Chenchó Caba, Elido Zapata, Chicha Domínguez, Bartolo Zapata; Manuelito Peralta; Elpidio Zapata, Bienvenido Zapata; Bululo Caba, Mercedes Caba. Hido Zapata, Mutta Zapata, Tomasito Caba, Inés Caba; Pedrito Zapata; Miguelito Caba; Arminda Caba; Chicho Durán, Moncito Cabrera; Negro Mejía, Andreíta Cabrera; Blanca Peralta Prieta Cabrera; Estela Cabrera; Isabel Cabrera, Minda Peralta, Antonia Peralta; Mon Cabrera; José Peralta, Andrés Cabrera, Geno Cabrera; Mingo Peralta, Ramona Torres; Min Peralta; Isabel Torres; Chicha Peralta; Guilla Torres; Marina Torres, Ramón Peralta, Alcedito Caba, Demetrio Zapata, Eduardo Domínguez; Ramón Toribio; Ceita Rojas, Juan Domínguez; Felito Domínguez; Menso Domínguez, Antonio Castillo, Antonia Torres, Piro Torres; Sinencio Domínguez, Tilia Domínguez, Alejo Zapata; Félix Zapata; Jenga Burdier, Antonio Burdier, oño Zapata, Juan de Dios Zapata; Esteban Zapata, Adela Zapata, América Burdier, Domitlia Burdier, Manuel Calderón; Juancito Domínguez; Bundi Domínguez; Pedro Domínguez; Bolívar Domínguez, Sergio Molina, Amable Domínguez, Pin

Torres; Máxima Castillo; Domingo Torres; Sinencio Dominguez, Ramón Disla, Miguelito Domínguez, Marino Peralta; Negra Domínguez; Jacinta Vidal; Avelino Dominguez; Félix Peralta, Félix Disla, Pilia Domínguez, Frank Domínguez; José Santos; Joaquin Ovalle; Bienvenido Santos, None Ovalles, Bullín Domínguez; Carinita Tejada; Pancho Dominguez; Esteban Cruz; Dingo Ovalles; Angel Domínguez; Adriano Domínguez, Mingo Dominguez; Mateo Dominguez, Tito Domínguez Josefina Santos, Toño Santos, Juana Sabála; Blanco Sabala; Repén Santos; Filín Zapata; Dioda Pérez; Mercedes Calderón, Pedro Zapata; Carmelita Rojas; Juan Zapata; Ramón Calderón; Chicui Clemón; María Payero; Manolo Mosquea; Agustín Payero; Bruno Mosquea; Juanico Mosquea; Pedrito Estevez, Atagracia Zapata; Nidia Zapata, Manuel Zapata, Lolo Zapata; Viejo Zapata; Ramón Díaz; Nicolás Caba; Concepción Caba, Lila Díaz, Epifanio Díaz, José Díaz, Gengo Caba; Mercedes Caba; Vinió Díaz; Maria Caba; Juan Díaz, Belarminio Mosquea; José Ant. Santos; Fello Burdier; Teo Estevez; Minerva Monción; Bélgica Monción; Juanito Monción; Antonio Monción; Orlando Burdier; Roberto Monción; Catalina Burdier; Eladio Estévez; Nene Estévez; Antonio Vargas, Pedrito Vargas, José del Carmen Vargas; Rafael Vargas; Estela Ramos, Cheo Estévez, Antonia Estévez, Selsa Estévez; Bianela Estévez, Pedro Espinal; Miguel Andrés Estévez, Milady Estévez; Aura Ramos, Ramón Estévez, Mario Hernández; Domitila Estévez, Andrés Bueno; Gregoria Estévez, Santos Ma. Estévez; Victor Porfirio Estévez; Anibal Estévez, Pedro Miguel Estévez, Reina Estévez; Pedro Caba; Ocupantes desconocidos; Miguel Angel Estévez; Angelita Monción; Ana Monción, Mercedita Monción; Julia Burdier; Joaquín Burdier; Aquilino Santos; Andrés Estévez; José Caba, Juan Mosquea; Tana Gómez; Gertrudis Caba; Francisco Gómez; Pedro Caba; Lidia Caba; Leonildo Piarte; Manolo Peralta, José Domingo Santos; Berto Ma. Caba; Virgilio Caba; Jorge Ma. Santos, Coride Caba, Negro Caba; Chicha Santos; Ismael Caba; Prieta Luna, Eligio Caba, Virgilio Estévez; Miguel Caba; Pura Martínez; Antonio Martínez, Pasito Estévez; Pusito Estévez; Lala Martínez, Merciana Martínez, Esperanza Martínez; Serafín Estévez; Lola Martínez, Alberto Martínez, Elías Estévez, Nana Martínez; Patria Estévez; Mingo Martínez; Isabel Caba; Blanco Caba,

Rafaela Pérez; Victor Rosa; Perucho Torres; Virginia Pérez, Dalite Haitiano, Abraham Peralta; Nanito Pilarte; Antonio Santiler, Carlos Clemón; Chichito Pérez; Eduardo Estévez, Joaquin Calderón; Antonio Mata; Juanita Calderón, Ramón Toribio; Blas Toribio; Euripides Toribio; Mirtha Zapata; Félix Ma. Pérez; Puchulo Ovalle, Andrés Pérez; Estadi Dominicano (Escuela), Máximo Gómez; Peguero Cruz, Antonio Santos; Prietico Mata, Domingo Mosquea; Chan Mosquea; Momón Santos; Angel María Ovalle; Porfirio Ovalle; Llanela Zapata; Felicia Domínguez, Ramito Mosquea; José Antonio Estévez, Mingo Zapata; Juanito Estevez; Armando Zapata, María Josefa Estevez, Alberto Zabala, Aquiles Zabala, Radhames Zabala; Bienvenido Estévez; Pedro Estévez; Bertha Santiler; Antonia Abréu. (RECLAMANTES). Agr. GUSTAVO P. CASANOVA. (OTRO INTERESADO).

Requerido el saneamiento de los títulos de propiedades sobre las extensiones de terrenos indicados, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Santiago Rodríguez. Sitio y Sección de Higuero o Cercadillos, Provincia de Santiago Rodríguez, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NUMEROS: 274 A 586. AL NORTE: Arroyo Sabana Larga, D. C. No. 4 del Municipio de Santiago Rodríguez (otra parte) sin mensurar, Callejón, Cañada. D. C. No. 3 del Municipio de Santiago Rodríguez (otra parte) sin mensurar; AL ESTE: D. C. No. 3 del Municipio de Santiago Rodríguez (Otra Parte) sin mensurar. un Callejón: AL SUR: Callejón, Cañada Torona, D. C. No. 3 del Municipio de Santiago Rodríguez (Otra Parte), sin mensurar. Teo Almánzar; Juanito Estévez, un Callejón privado, arroyo Bánica. y AL OESTE: D. C. No. 4 del Municipio de Santiago Rodríguez (Otra Parte), sin mensurar, Arroyo Bánica, Ps. Nos. 652, 651; 645; del D. C. No. 4 del Municipio de Santiago Rodríguez, Arroyo Sabana Larga; Callejón, D. C. No. 4 del Municipio de Santiago Rodríguez (Otra Parte), sin mensurar.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan a las audiencias que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en

su local sito en la calle Presidente Vásquez a esquina Presidente Jiménez No. 14, de la ciudad de Monte Cristi, durante los días 19 y siguientes del mes de Febrero del año 1969, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día nueve del mes de Enero del año 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la RESTAURACION.

Doy fé,

Dr. FRANCISCO M. PELLERANO J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. FOAD NAZER GARCIA,
JUEZ.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOS (2) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, PARCELA NUM. 174, SECCION "PETAQUERO", SITIO "PESCADERIA", PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Manuela Reyes Feliz. (RECLAMANTE).

Atila Deñó. (COLINDANTE).

Agr. Emilio Montes de Oca, residente en el Ed. Baquero (5to. piso) Apt. 503, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad, sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de Barahona, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA NUMERO 174.—Norte: Atila Deñó y camino vecinal. Este: Camino a la Cabeza del Birán, río Birán. Sur: Atila Deñó. Oeste: Atila Deñó.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en la Parcela precedentemente indicada, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, el día tres (3) del mes de Marzo del año 1969, a las 9 de la mañana, en el local que ocupa en la Planta alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Enero del año 1969, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 16 (DIECISEIS) DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA, SECCION GUZMANCITO, LUGAR GUZMANCITO. PARCELA NUMERO 14-2T.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

RECLAMANTE: Juan Antonio Vásquez, domiciliado y residente en la Sección de Guzmancito, del Municipio de Puerto Plata, Provincia de Puerto Plata, COLINDANTES; George Heihsen hijo, Guillermo Martínez, Félix Polanco, Pablo Escarramán, Benito Vásquez, José Bravo, Agapito Vásquez; domiciliados y residentes en la Sección Guzmanlito del Municipio de Puerto Plata, INTERESADO; Agr. José Ehgenio Klnhardt hijo, domiciliado y residente en la calle 12 de Jslío N° 78, en la Ciudad de Puerto Plata.

REQUERIDO: el Saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormnete indicada, del Distrito Catastral N° 16, del Municipio de Puerto Plata, Sección Guzmancito, lugar Guzmancito, Provincia de Puerto Plata;

PARCELA NUMERO 14-2-T.—Al Norte: Océano Atlántico.—Al Este: George Heihse nhijo, Carretera a Maimón.—Al Sur: George Heihsen hijo, Guillermo Martínez.—Al Oeste: Guillermo Martínez, Félix Polanco, Pablo Escarramán, Benito Vásquez, Agapito Vásquez, Camino vecinal, Arroyo Guzmán, José Bravo.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener interés o derecho acerca de estos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en Puerto Plata, el día Martes que contaremos a dieciocho del mes de Marzo del año 1969, a las nueve horas de la mañana, en el local que ocupa, sito en la casa N° 36, de la calle "Beller", en la Ciudad de Puerto Plata, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan, y para el efecto, formulen sus declaraciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día trece (13) del mes de Enero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Manuel de Jesús Vargas Polanco,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE BANI, SOLAR Nº 19 DE LA MANZANA Nº 2-D.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Guaroa Peña, (RECLAMANTE), domiciliado y residente en Bani, Porfirio Soto Champol, (COLINDANTE); Agrimensor Wenceslao Figuereo Cabral, (OTRO INTERESADO), domiciliado y residente en San José de Ocoa.

REQUERIDO: el saneamiento de titulo de propiedad relativo al Solar Nc 19 de la Manzana Nº 2-D, del D. C. Nº 1 del Municipio de Bani, cuyas colindancias son las siguientes: Al Norte: Porfirio Soto Champol; Al Esae: Porfirio Soto Champol; Al Sur: Calle Luis Alvarez, y Al Oeste: Calle Henry Ramirez.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre el terreno y sus mejoras,

para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa este Tribunal en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 23 de Enero del año 1969, a las 9 horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 2 de Diciembre del año 1968. años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Rafael A. Puello Pérez,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 16 (DIECISEIS) DEL
DISTRITO NACIONAL, SECCION Y LUGAR: "CANCINO",
PARCELAS NUMEROS: 164 Y 165, DISTRITO NACIONAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO
Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A
TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO
DEL ESTADO, VS:

Pericles de Js. Almánzar, c/o. Dr. Pedro Julio Gautreau
Díaz, calle "Francisco J. Peynado" Nos. 8 y 12. Ciudad de Santo
Domingo; y Agustín Alcántara, residente en "Cancino", Dis-
trito Nacional. — (RECLAMANTES). Benito Beltrán y Sirin
Frómata y Francisco Alcántara, residentes en "Cancino", Dis-

trito Nacional.—(COLNDANTES). Agr. José de Js. Florencio, residente en Santo Domingo, D. N. (OTIO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral N° 16 (dieciseis) del Distrito Nacional, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 164: Al Norte: P. N° 11 (D. C. N° 9 del Distrito Nacional) y Benito Beltrán; Al Este: P. N° 165; Al Sur: Camino de Cancino a Tamarindo y Sirin Frómata, y Al Oeste: Benito Beltrán.

PARCELA NUMERO 165.—Al Norte: P. N° 11 (D. C. N° 9 del Distrito Nacional); Al Este: P. N° 11 (D. C. N° 9 del Distrito Nacional) y Facundo Alcántara; Al Sur: Camino de Cancino a Tamarindo y Sirin Frómata, y Al Oeste: P. N° 134.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en su PALACIO, Avenida "Independencia" esquina a "Jiménez Moya" de la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, el día 24 de Febrero del año 1969 (mil novecientos sesenta y nueve), a las 10 (diez) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 13 (TRECE) del mes de Enero del año 1969 (mil novecientos sesenta y nueve), años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Juan I. Medina Montás,

J u a n

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 20 (VEINTE) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, PROVINCIA DUARTE, SECCION "EL GUINEAL", SITIO DE "EL GUINEAL", PARCELA NUMERO 70.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.—EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.

Carlos Hidalgo, domiciliado y residente en "El Gdinea", Sección del Municipio de San Francisco de Moceris.— RECLAMANTE.

Carlos Aran, Máximo Camilo y Juan Francisco Polanco, domiciliados y residentes en la Sección "El Guineal", San Francisco de Macoris. COLINDANTES.

Agrimensor José de Js Florencio, domiciliado y residente en la calle Caonabo N° 34 (Altos), Santo Domingo, D. N. OTRO INTERESADO.

PARCELA NUMERO 70. AL NORTE: Carlos Aran, una Cañada, Parcelas Nos. 71, 72 y 73; AL ESTE: Parcelas Nos. 72 y 73, Cañada, Máximo Camilo; Juan Francisco Polanco; AL SUR: Parcelas Nos 74, 69 y 67, una Cañada; AL OESTE: Cañada, Carlos Aran y Parcela N° 67.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho en la parcela precedentemente indicada, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local

que ocupa sito en la calle "27 de Febrero" N° 24 (Segunda Planta) de la ciudad de San Francisco de Macorís, a la audiencia que será celebrada el día 28 del mes de Febrero del año 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTINUEVE), a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, hoy día 16 del mes de Enero del año 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTINUEVE); Años, 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Doy fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Felix Antonio Espinal Marty,
J U E Z.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

PARCELA NUMERO 383 DEL DISTRITO CATASTRAL
N° 3 DEL MUNICIPIO DE JARABACOA.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A
TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.—EL ABOGADO
DEL ESTADO, VS:

Teresa Moya Vda. Basilis (RECLAMANTE).

Sucesores de Zoilo García (COLINDANTES).

Agr. Rafael Lambertus Soto (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: el saneamiento del título de propiedad sobre la parcela anteriormente indicada del Distrito Catastral, N° 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, el colinda así:

PARCELA NUMERO 383.—NORTE: P. N° 354, sitio Cercado Alto,, Río Camú. ESTE: Antigua Carretera La Vega-Jarabacoa, Cañada, P. N° 162, Arroyo de los Dajaos, Suc. de Zoilo García. SUR: Suc. de Zoilo García, Ps. Nos. 338, 351, 355 y Carretera Federico Basilis. OESTE: Ps. Nosñ 351, 247, 355, sitio Cercado Alto, Río Yami, P. N° 354, Carretera Federico Basilis.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 11 de Marzo de 1969, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 16 de Enero del año 1969, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Peñlerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Arturo Abreu Espailat,
J u e z

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION GENERAL DE MINERIA

E X T R A C T O

El señor Pedro Julio Cuesta Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, oficinista, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 53615, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle N° 39 Este N° 63 del Ensanche Luperón, de esta ciudad, actuando a nombre y representación del "Centro Nacional de Artesanía (cenadarte)" ha presentado por ante la Dirección General de Minería de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en fecha 17 de enero de 1969, una solicitud de concesión de exploración y explotación para mineral de ambar, denominada "Cierra de Agua", en el Municipio de Bayaguana, Provincia de San Cristóbal con una superficie de 14,951 Has., con los siguientes linderos:

"Partiendo del Punto N° 1, situado en el centro del Parque principal de Bayaguana, Provincia de San Cristóbal. Desde este punto, se traza una línea con rumbo Noroeste y de una distancia de más o menos 10,500 metros, hasta la intersección del Arroyo Najayo con el Río Sabana, Provincia de San Cristóbal, donde estará el:

Punto N° 2: Este se encuentra en el linderó Sur del Permiso de Exploración "Los Haitises" para bauxita de la Quisqueyana de Minerales, C. por A. Luego se sigue el linderó de "Los Haitises", hacia el Este, con un rumbo de N 91° E, hasta una distancia de 14.100 metros, donde estará el Punto N° 3. Desde este punto se traza una línea recta con rumbo Suroeste, hasta el centro del poblado de Yubina, Municipio de Bayaguana, donde estará el Punto N° 4. Desde este punto se traza una línea recta con rumbo suroeste, hasta el punto de partida en Bayaguana, cerrando así el perímetro.

El presente extracto se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73 párrafo. II, de la Ley Minera vigente

Nº 4550 del 23 de septiembre del 1956, a fin de que surta efecto de citación para todos los que crean con derecho a oponerse a la solicitud contenida en el mismo.

La oposición deberá formularse por escrito y presentada por ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación, según se estipula en el Art. 87, de la referida Ley publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037 del 13 de octubre del 1956, Santo Domingo Distrito Nacional a los 29 días del mes de enero de 1969.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
C O N T R A T O

E n t r e :

El Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor José A. Brea Peña, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, cédula Nº 38100, serie 1ra., con sello hábil para el presente año, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud de poder especial conferido por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 27 de enero del 1969, de una parte, quien en lo adelante y para los fines y consecuencias de este contrato, se denominará EL ESTADO: y

La industria del Acero, C. por A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la esquina formada por las calles Nicolás de Ovando y Rafael Justino Castillo, representada en este contrato por su Presidente-Tesorero, señor Eduardo de Castro, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula Nº 54817, serie 1ra., con sello hábil para el presente año domiciliado y residente en Santo Domingo

go. de otra parte, quien para los fines y consecuencias de este contrato en lo adelante se denominará LA COMPAÑIA.

CONSIDERANDO: Que la compañía Industria del Acero, C. por A., titular de la concesión de explotación denominada "Mata Grande" para cobre y asociados (oro, plata, molibdenita), ha solicitado a la Dirección General de Minería la ampliación del área que le ampara, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Arts. 28 y 83 de la Ley Minera vigente número 4550, del 23 de septiembre del 1956;

CONSIDERANDO: Que esta solicitud de ampliación ha sido formalizada dando cumplimiento a las disposiciones de la ley de la materia y los requisitos de procedimiento y pago de los impuestos fiscales;

CONSIDERANDO: Que la LA COMPAÑIA Industria del Acero, C. por A., ha venido explotando la mina de cobre de Mata Grande con resultados positivos para el país y además utilizando dicho mineral como materia prima en la industria de alambres y otros productos de origen dominicano, dando impulso e incremento al desarrollo industrial de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que esta concesión minera fue otorgada mediante contrato suscrito entre EL ESTADO y LA COMPAÑIA en fecha 4 de enero del 1963 aprobado por el Consejo de Estado mediante resolución N° 6167 publicada en la Gaceta Oficial N° 8733 del 26 de enero del mismo año;

CONSIDERANDO: Que el área nueva solicitada por LA COMPAÑIA está jurídicamente libre por no estar en trámite, ni haber sido otorgada dentro de dicha zona ningún permiso ni concesión de explotación que ocasione litis en el futuro;

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

Art. 1.—"EL ESTADO otorga a LA COMPAÑIA el derecho de explotar los minerales de cobre y asociados (oro, plata, molibdenita, etc), localizados en la concesión MATA GRANDE

ubicada en el área de 67.203 hectáreas mineras, cuyos límites se indican a continuación:

Partiendo del Punto N° 1, situado en el punto de partida de referencia de la concesión vigente MATA GRANDE en el cruce del Río Bao con carretera que va desde La Placeta hasta San José de las Matas, Provincia de Santiago, en el lugar de Aguas Calientes. Desde este punto se traza una línea recta con rumbo S16°E, pasando por el punto "A" de la indicada concesión hasta una distancia de 10 Kms. al final de la cual estará el punto N° 2. Luego se traza otra línea recta, con rumbo S 74° W formando un ángulo de 90° con la anterior, hasta una distancia de 14.6 Kms. hasta encontrar el linero Norte del Permiso de Exploración OPORTUNIDAD de la Compañía Quisqueyana de Minerales, C. por A. Este lindero está sobre una línea recta trazada desde el vértice trigonométrico de la Loma Platicos, Municipio de San José de Las Matas, hasta el centro del poblado La Ciénaga, Provincia de La Vega. En este lindero estará el Punto N° 3. Luego se sigue dicho lindero, por su parte exterior con rumbo N 68° W hasta una distancia de 7 Kms. donde estará el Punto N° 4. Desde este punto se traza una línea recta con rumbo N 16° W, sobre el lindero de MATA GRANDE, hasta una distancia de 21.6 Kms. hasta encontrar el Punto C de MATA GRANDE donde estará el punto 5.

Luego se traza otra línea recta con rumbo W 74° E, formando con la anterior un ángulo de 90° y pasando por el punto "D" de la indicada concesión hasta una distancia de 22.9 Kms. donde encontrará el lindero sur del Permiso de Exploración MERCURIO N° 1, solicitado por la Compañía International Resource Inc., dicho lindero es una línea trazada desde la intersección del Río Yaque del Norte, Provincia de Santiago, hasta el cruce del camino que va al Rubio, San José de las Matas, con el Río Mao, en la parte Sur del recodo de "Bulla". En este cruce de linderos estará el punto N° 6. Desde este punto se sigue el lindero de MERCURIO N° 1, con rumbo S 73° E y hasta una distancia de 4.3 Kms. donde estará el punto N° 7. Luego se traza una recta con rumbo S 16° E y de 23.2 Kms. al final de la cual estará el punto N° 8. próximo al río Baiguaque. Finalmente se traza una línea recta con rumbo S 74° E, formando

con la anterior un ángulo de 90° hasta una distancia de 6.5 Kms. hasta el punto N° 2 de este plano, cerrando así el perímetro con una superficie total de 67.208 hectáreas mineras.

Art. 2.—Quedan vigentes todas las demás cláusulas del contrato de fecha 4 de enero del año 1963, aprobado y firmado entre el ESTADO y LA COMPAÑIA.

Hecho en 4 originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, uno para el Poder Ejecutivo y uno para la Dirección General de Minería, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve (1969).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

José A. Brea Peña, .

Secretario de Estado de Industria y Comercio.

POR LA COMPAÑIA:

Eduardo de Castro,
Presidente-Tesorero.

YO, DOCTOR WELLINGTON JOSE RAMOS MESSINA, Abogado, Notario Público de los del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que aparecen escritas precedentemente, fueron puestas en mi presencia y voluntariamente por los señores JOSE A. BREA PEÑA y EDUARDO DE CASTRO, cuyas generales constan en el acto que antecede, a quienes doy fé de conocer, quienes me han declarado actuar, el primero, en su calidad de Apoderado del Estado Dominicano, y el segundo en su calidad de Presidente de INDUSTRIA DEL ACERO, C. POR A., y que esas son las firmas que ellos acostumbra a usar en todos sus actos.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los treintinueve (31) días de enero del año mil novecientos sesentinueve (1969).

Dr. Wellington J. Ramos M.,
Notario Público.
Céd. 39084, Serie 31, Sello renovado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION GENERAL DE MINERIA

E X T R A C T O

El señor Eduardo de Castro S. dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en Santo Domingo, actuando a nombre y en representación de la compañía "Alambres Dominicanos, C. por A.", del domicilio social de esta ciudad, en la Calle Ortega y Gacet N° 36, mediante solicitud formulada el día 28 de enero del 1969, inscrita bajo el N° 38 en el Folio N° 138/1969 del Libro Registro Público de Solicitudes, ha pedido que se le otorgue, de conformidad con los términos de la Ley Minera Vigente N° 4550 del 23 de septiembre del 1956 un permiso de exploración denominado "ALDOM N° 2" para los minerales de Cobre Oro, Plata, Hierro, Níquel, y Asociados, Molibdeno, Cobalto y Manganeso, Asociados sílice y Cuarzo, en las Provincias de La Vega y Santiago con una superficie de 54,325 hectáreas mineras, con los siguientes linderos:

Partiendo del Punto N° 1, en el poblado de Jumunuco, Municipio de Jarabacca, en el centro del cruce que va a Arenoso, del mismo Municipio y junto al Punto N° 6 del Permiso de Exploración denominado "Mercurio N° 2", solicitado por la International Resources Desde este punto, se sigue el lindero de "Mercurio N° 2", por su parte exterior y hacia el Este, por el borde Sur de la carretera Jarabacoa-Jumunuco, hasta el Punto

Nº 1 de "Mercurio Nº 2" en el centro del parque principal de Jarabacoa; junto a este punto estará el Punto Nº 2, el cual a su vez estará sobre el lindero Oeste del Permiso de Exploración denominado "La Ciega", solicitado por la Compañía Minerales Industriales, C. por A. Luego se sigue este lindero, por su parte exterior, hacia el Noroeste, a lo largo del borde septentrional de la Carretera Jarabacoa-La Vega, hasta el Punto Nº 1 de "La Ciega", el cual a su vez estará en la intersección de dicha carretera con el camino al Aeropuerto de Buena Vista, junto al Punto "N" de la Concesión "Quisqueya Nº 1" de la Falconbridge Dominicana; junto a estos puntos estará el Punto Nº 3 de "ALDOM Nº 2". Luego se sigue el lindero de "Quisqueya Nº 1", hacia el Noroeste y por su parte exterior, pasando por el Punto "N" de dicha concesión, hasta el Punto "G" del Permiso "Mercurio Nº 1" de la International Resources, en la intersección del Río Bao con el Yaque del Norte. En la orilla Sur del Río Bao de dicha intersección, estará el Punto Nº 4. Luego se sigue el lindero de "Mercurio Nº 1" por su parte exterior, el cual está sobre una línea recta con rumbo más o menos N 73º W y aproximadamente a 17.0 Kms. del punto anteriormente descrito, estará el Punto Nº 5, junto al punto Nº 7 de la ampliación del área de "Mata Grande" de la Industria del Acero, C. por A., próximo al poblado de Eugenio Perdomo Municipio de San José de Las Matas. Este lindero está sobre una línea recta que va del Punto anteriormente descrito al Punto "H" de "Mercurio Nº 1" en el cruce del Camino que va de El Rubio, San José de Las Matas a La Chorrera, Municipio de Monción, con el Río Mao, en el lado Sur del Recodo de Bulla. Luego se sigue el lindero de "Mata Grande", con rumbo S 16º E y 23.2 Kms. hasta el Punto Nº 8 de dicha "ampliación", junto al cual estará el Punto Nº 6, al Suroeste del Poblado de Rincón Llano. Luego se continúa el lindero anteriormente indicado, con rumbo S 74º W y más o menos 21.1 Kms. hasta encontrar el Punto Nº 3 de la "ampliación", el cual a su vez está sobre el lindero norte del Permiso de Exploración "Oportunidad" de la Quisqueyana de Minerales, C. por A. próximo al poblado Rancho de la Mina, junto a este punto estará el Punto Nº 7. Desde este punto se sigue el lindero de "Oportunidad", por su parte exterior, el cual a su vez consiste en una línea recta con rum-

bo aproximado de S 68° E que va de la cima de la Loma Plásticos al centro de la iglesia católica del poblado La Ciénaga, Provincia de La Vega, hasta encontrar el Punto N° 5 de "Mercurio N° 2", el cual se encuentra a su vez a 9.3 Kms. de la iglesia de la Ciénaga. Junto a este punto, estará el Punto N° 8 de "ALDOM", a más o menos 6.0 Kms. del punto N° 7. Luego se sigue el lindero norte de "Mercurio N° 2," por su parte exterior, hacia el Noreste hasta encontrar de nuevo el Punto de Partida en Jumunuco, cerrando así el perímetro con una superficie de 54,325 hectáreas mineras.

NOTA: Se excluye de este perímetro el área de la solicitud de concesión de explotación denominada "Baiguaque" de la Compañía "Mitsubishi Metal Mining Co. Ltd.", la cual se indica en el plano de "ALDOM N° 2" que se anexa.

El presente extracto de solicitud se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73 Párrafo II, de la Ley Minera, a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a ella; la oposición deberá formularse por escrito y presentada ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por medio de la Dirección General de Minería dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley Minera publicada en la Gaceta Oficial N° 8037 del 13 de Octubre del 1956, Santo Domingo a los días del mes de de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

PEDRO PABLO VILLANUEVA
Director General de Minería

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION GENERAL DE MINERIA

E X T R A C T O

El señor EDUARDO DE CASTRO S., dominicano, mayor de edad, casado, Industrial, domiciliado y residente en Santo

Demingo, actuando a nombre y en representación de la Compañía "ALAMBRES DOMINICANOS, C. por A." del domicilio social de esta ciudad, en la calle Ortega y Gasset N° 36, mediante solicitud formulada el día 28 de enero de 1969, inscrita bajo el número 139, en el folio 139/69, del libro Registro Público de solicitudes, ha pedido que se le otorgue, de conformidad con los términos de la Ley Minera vigente N° 4550 del 23 de septiembre de 1956, un permiso de exploración denominado "ALDOM N° 3", para los minerales de cobre asociados, oro, plata y molibdeno en las Provincias de Santiago Rodríguez, La Estrella y Santiago, con una superficie de 90,107 hectáreas con los siguientes linderos:

"Partiendo del Punto N° 1, situado en el vértice Sur de confluencia de los ríos Guayubín y Aminilla, en línea divisoria entre las Provincias de Monte Cristy y Santiago Rodríguez, junto al Punto "I" del Permiso de Exploración "MERCURIO N° 1" de la International Resources. Desde este Punto, se sigue el lindero de "MERCURIO N° 1", por su parte exterior, hacia el Sureste, consistente en una línea recta, hasta el Punto "II" de dicho Permiso, en el cruce del camino que va del Rubio, San José de las Matas, a la Chorrera, Municipio de Monción con el Río Mao, en el lado Sur del Recodo de Bulla; ahí estará el Punto N° 2. Luego se sigue el lindero de "MERCURIO N° 1", por su parte exterior, que consiste en una línea recta de más o menos S 73° E que va desde el Punto anterior a otro Punto situado en la orilla Sur del Río Bao en la confluencia de este río con el Yaque del Norte; sobre esta línea recta, al encontrar el Punto N° 6 de la ampliación de área "MATA GRANDE" de la Industria del Acero, estará el Punto N° 3 a una distancia de más o menos 183 Kms. del Punto anterior, al Sur del poblado de Vidal Pichardo y del río Suí, Municipio de San José de las Matas. Luego se sigue el lindero de la ampliación "MATA GRANDE", con rumbo S 74° W hasta una distancia de 22.9 Kms., hasta el Punto N° 5 de dicha "Ampliación", junto a este Punto estará el Punto N° 4. Luego se sigue con una línea recta con rumbo Suroeste y de más o menos 2 Kms. hasta el Punto N° 4 de la solicitud de concesión de explotación para oro denominada "MAGUA", de los señores Rib Santamaría y Mario Ricardi, al Noroeste del Monte El Ru-

bio y en la confluencia del Arroyo Cabreja con el Río Magua; ahí estará el Punto N° 5 de "ALDOM N° 3". Luego se sigue el lindero de "MAGUA" hacia el Noreste y por su parte exterior, hasta el Punto N° 3 de ésta, a una distancia de más o menos 3.3 Kms., en el centro de la iglesia del poblado de Pananao, del Municipio de San José de Las Matas; junto a este punto estará el Punto N° 6. Luego se sigue el lindero de "MAGUA" hacia el Oeste, por su parte exterior, hasta el Punto N° 2 de dicha solicitud de concesión, en el centro de la iglesia del poblado de "Toma", provincia de Santiago Rodríguez, a una distancia de más o menos 19.0 Kms.; junto a este Punto estará el Punto N° 7. Luego se sigue el indicado lindero, hacia el Suroeste, hasta el Punto N° 1 de "MAGUA", situado en el centro de la iglesia del poblado de "Coquí", Provincia de Santiago Rodríguez, y a una distancia de 9.6 Kms.; junto a este Punto estará el Punto N° 8.

Se sigue el lindero de "MAGUA" hacia el Sur, por su parte exterior, hasta una distancia de más o menos 8.6 Kms. hasta la cima del Monte Jicomé, donde estará el Punto N° 9, junto al Punto N° 6 de "MAGUA", próximo al lindero del Permiso de Exploración "EL CACHEO", por fuera del mismo. Desde este Punto, se traza una línea recta con rumbo Noroeste, hasta encontrar el Punto N° 7 del Permiso "EL CACHEO", en la intersección del Río Mao con la línea divisoria entre las Provincias Santiago Rodríguez y La Estrelleta; junto a este Punto estará el Punto N° 10. Desde este Punto, se traza una línea recta con rumbo Suroeste hasta el cruce de caminos que se encuentra en el poblado Río Limpio, Municipio de Restauración; ahí estará el Punto N° 11. Finalmente desde este Punto se traza una línea recta con rumbo Noroeste y de aproximadamente 37 Kms., hasta el Punto de partida en los Ríos Amínilla y Guayubin, cerrando así el perímetro con una superficie de 90,107 hectáreas mineras.

NOTA: Se excluye de este perímetro el área de la solicitud de concesión de explotación denominada "Cerro Guano" de la Mitsubishi Metal Mining Co Ltd., la cual se indica en el plano del perímetro "ALDOM N° 3".

El presente extracto se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73, Párrafo II de la citada Ley Minera vigente, a fin de que surta efecto de citación para todos los que se creen con derecho a oponerse a la solicitud contenida en el mismo.

La oposición deberá formularse por escrito y presentada por ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su publicación, según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley Minera N° 4550 publicada en la Gaceta Oficial N° 8037 de fecha 13 de octubre de 1956.

Santo Domingo, Distrito Nacional, a los treinta y un (31) días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve (1969).

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

La infrascrita, ZAMIRA TELESFORA CLEDESTINA NAUT MEDINA, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, provista de la Cédula de Identificación Personal N° 15448, Serie 12, sello hábil, domiciliada y residente en la casa N° 77 altos de la calle Arzobispo Nouel, de esta ciudad, HACE SABER: que de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley N° 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, ha sido autorizada por el Poder Ejecutivo a realizar las publicaciones correspondientes y llenar los demás requisitos legales requeridos con fines de cambiar su nombre por el de ZAMIRA NAUT MEDINA.

En esta virtud, invita a las personas interesadas en hacer OPOSICION sobre el particular, a formularla en el término de sesenta (60) días a contar de la fecha de este aviso.

ZAMIRA TELESFORA CLEDESTINA NAUT MEDINA.

Santo Domingo, D. N.
15 de enero de 1969.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
ACTA N° 47.

JURAMENTACION DE LOS SEÑORES LING FONG Y
MIREYA CHONG DE FONG

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 20 del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), siendo las diez de la mañana (10:00 am.), compareció ante mí, DR. FEDERICO MAXIMO SMESTER, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, los esposos LING FONG Y MIREYA CHONG DE FONG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciante el primero y estudiante la segunda, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 70492 y 115758, Series 1ra., domiciliados y residentes en la Avenida Duarte N° 138, de esta ciudad, quienes solicitaron carta de naturalización dominicana la cual les fué concedida por medio del Decreto N° 3100, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 13 de diciembre de 1968, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos LING FONG Y MIREYA CHONG DE FONG, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y los esposos Ling Fong y Mireya Chong de Fong.

DR. FEDERICO MAXIMO SMESTER,
Secretario de Estado de Interior y
Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

LING FONG

MIREYA CHONG DE FONG

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE DUARTE

Acta Núm. 49.—

Juramentación del Señor Jesús López y López, antes de nacionalidad española.

En la ciudad y Municipio de San Francisco de Macoris, a los once (11) días del mes de Diciembre del año mil novecientos sesentiocho (1968), siendo las diez horas de la mañana, compareció ante Nos, Juana Castellanos de Guerrero, Gobernadora Civil de la Provincia Duarte, asistida del Secretario de la Gobernación, Pelegrín Castillo Gautreaux, el Señor Jesús López y López, de nacionalidad originaria española, mayor de edad, soltero, chófer de Camión, portador de la cédula personal de identidad Número 1155, serie 81, domiciliado y residente en la calle "Alvarez" N° 42, del Municipio de Pimentel, Provincia "Duarte", quien ha solicitado ante el Superior Gobierno Carta de nacionalidad dominicana (naturalización) la cual carta le fué concedida por medio del Decreto N° 2994, de fecha 14 de Noviembre de 1968, y en cumplimiento de los artículos 35 y 117, transitorio, de la Ley N° 1683, sobre Naturalización, y de acuerdo al artículo 2 del Decreto arriba citado, he procedido a entregar, como al efecto he entregado, al Señor Jesús López y López, la Carta de Naturalización, previo juramento prestado ante mí en mi calidad de Representante del Ejecutivo en la Provincia Duarte a ser fiel a la República y respetar en todo momento la Constitución y las Leyes dominicanas como corresponde a todo buen ciudadano.

En fé de todo lo cual se levanta la presente acta que firman junto conmigo el Secretario que Certifica y da fé y el señor Jesús López y López.

JUANA CASTELLANOS DE GUERRERO,
Gobernadora Civil Provincial.

PELEGRIN CASTILLO G.,
Secretario.

JESUS LOPEZ Y LOPEZ

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley Sobre Actos del Estado Civil N° 659, de fecha 17 de Julio de 1944 y sus modificaciones, se hace saber: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral por el Sr. Carlos Ramón Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la casa N° 55, de la calle Marcos Adón, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, portador de la cédula personal de identidad N° 25994, Serie Ira., sello renovado, solicita la autorización legal correspondiente para cambiar de nombre por el de Carlos Juan Vásquez, que es el que ha usado siempre en todas las actividades de su vida pública y privada en que ha participado.

Que en fecha 7 de Febrero de 1969 por oficio N° 327 de la Junta Central Electoral se autorizó al Sr. Carlos Ramón Vásquez a realizar los procedimientos legales a fin de que en lo adelante su nombre sea el de Carlos Juan Vásquez.

Que en consecuencia, se invita y requiere a las personas que crean tener intereses contrarios a formular sus oposiciones en el término de sesenta (60) días, a partir de la fecha de la publicación del presente aviso.

Carlos Ramón Vásquez.
Santo Domingo, 10 de febrero de 1969.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR LEON KOPEL
GIZUNTERMAN.

ACTA NUM. 46.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 de diciembre del año mil nove-

cientos sesenta y ocho (1968), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, DR. FEDERICO MAXIMO SMESTER, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor LEON KOPEL GIZUNTERMAN, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 151095, Serie Ira., domiciliado y residente en la calle Hermanos Deligne N° 16. Apt. N° 6, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto N° 3130, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 13 de diciembre del año en curso, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor LEON KOPEL GIZUNTERMAN, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y el señor León Kopel Gizunterman.

DR. FEDERICO MAXIMO SMESTER,
Secretario de Estado de Interior y
Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

LEON KOPEL GIZUNTERMAN.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
"AÑO DE LA EDUCACION"

ACTA N° 49.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR INOCENTE NOTO
CALLAHAN.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Re-

pública Dominicana, hoy día 5 de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, JOAQUIN ABRAHAM MENDEZ LARA, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor INOCENTE NOTO CALLAHAN, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, empleado comercial, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 126150, Serie Ira., domiciliado y residente en la calle Dr. Báez N° 10-A de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto N° 3271, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de enero del año en curso, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor INOCENTE NOTO CALLAHAN, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y el señor Inocente Noto Callahan.

JOAQUIN ABRAHAM MENDEZ LARA,
General de Brigada, E. N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

INOCENTE NOTO CALLAHAN

Año XC.

Section

Núm. 9126

MAR 20 1969

RECEIVED

JUN 10 1969

HISPANIC LAW DIVISION



SEND TO
LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, Febrero 24, 1969.

SUMARIO :

Actos del Poder Ejecutivo.

Dec. N° 3321, que nombra al Dr. Armando Sosa Leyba, Consejero de la Embajada de la República en Colombia.—Dec. N° 3322, que nombra al Sr. Francisco J. Subero, Consejero de la Representación de la República ante la OEA.—Dec. N° 3323, que nombra al Dr. Daniilo Llibre Ortíz, Vicecónsul de la República en New Heaven, Connecticut, E.U de A.—Dec. N° 3324, que concede a los profesores Alfredo Zabalón Díaz, Luz del

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

1969

Consuelo Nina de Peña, Enedina Puello Vda. de León y Don Pablo Barinas, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.—Dec. N° 3325, que nombra al Tte. Coronel Piloto Euclides Amancio Hernández J., F.A.D., Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.—Dec. N° 3326, que nombra al Alférez de Fragata Abogado Dr. Ceferino A. F. V. Díaz Bonilla, M. de G., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Marina de Guerra.—Dec. N° 3327, que asciende al Dr. Marco A. De Peña, a Ministro Plenipotenciario de nuestra Embajada en Washington, E.U de A.—Dec. N° 3328, que nombra al Sr. Serge D’Rovencourt, Cónsul Honorario de la República en Honolulu, Hawái.—Dec. N° 3329, que concede al Sr. Jorge Martínez Thedy, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.—Dec. N° 3330, que nombra al Sr. Salvador R. Aybar Castellanos, Agregado Comercial Honorífico de la Embajada de la República en Venezuela.—Dec. N° 3331, que nombra a la Sra. Caperuza Díaz de Almonte, Vicecónsul de la República en Philadelphia, E.U. de A.—Dec. N° 3332, que nombra al Dr. Fabio Herrera R., Representante de la República Dominicana ante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Aceite de Oliva.—Dec. N° 3333, que concede Exequátur al Sr. Franz G. Xavier N. para ejercer como Cónsul General de la Confederación Suiza en Santo Domingo.—Dec. N° 3334, que nombra a la Lic. E. de Windt S. Contralor y Auditor de la CORDE.—Dec. N° 3335, que nombra al Dr. Juan M. Contín Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República Federal de Alemania.—Dec. 3336, que nombra al Secretario de Estado de Industria y Comercio, Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás derivados del petróleo.—Dec. N° 3337, que concede jubilación con pensión del Estado al Dr. Julio César de Peña.—Dec. N° 3338, que nombra al Dr. Manuel B. Díaz Franjul, Consejero del Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. N° 3339, que nombra a la Dra. Rafaela Muñoz B., Agregada Comercial en el Consulado de la República en Chicago, E.U. de A.—Dec. N° 3340, que nombra al Sr. José A. Nchoa Garnes, Secretario de Tercera Clase de la Embajada de la República en Canadá.—Dec. N° 3341, que nombra al Dr. Eduardo A. García Vásquez, Embajador Extraordinario y Ple-

(Pasa a la Página 3)

niptenciario de la República en Colombia.—Dec. N° 3342, que nombra a los Sres. Octavio R. Cáceres Michel y Manuel Batlle Viñas, Secretarios de 1ra. Clase de las Embajadas de la República en Guatemala y Nicaragua, respectivamente.—Dec. N° 3343, que nombra al Ing. Virgilio Pérez Bernal, Miembro de la Comisión de Comercio Exterior adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. N° 3344, que nombra al Sr. Luis Dhimes Pablo, Director General de Correos y Telco- municaciones; al Sr. Carlos E. Linares, Director General de Aprovisionamiento del Gobierno y al Dr. Rafael T. Alba Ayudante Civil del Presidente de la República.—Dec. N° 3345, que nombra varios oficiales como Jueces de los Tribunales de Justicia Policial.—Dec. N° 3346, que nombra al Tte. Coronel Caonabo Jaquez Olivero, E. N., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.—Dec. N° 3347, que aprueba el Reglamento General de Tarifas del Aeropuerto Internacional de las Américas.

Documentos Judiciales

Autos del Juez de la 1ra. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional.—Auto del Juez de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Salcedo.—Auto del Juez de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.—Autos del Juez de la 2da. Cámara de lo Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional.—Auto del Juez de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de La Romana.—Auto del Juez de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de El Seybo.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Acta de Juramentación de la Srta. María A. Tato Díaz.—Aviso sobre Rezagos.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XG. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Febrero 24, 1969. N° 9126.

Decreto N° 3321 que nombra al Dr. Armando Sosa Leyba, Consejero de la Embajada de la República en Colombia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3321

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Doctor Armando Sosa Leyba queda nombrado Consejero de la Embajada de la República en Colombia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3322, que nombra al Sr. Francisco J. Subero, Consejero de la Representación de la República ante la OEA.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3322

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El señor Francisco J. Subero queda designado Ministro Consejero de la Representación de la República ante la Organización de Estados Americanos (OEA).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3323, que nombra al Dr. Danilo Libre Ortiz, Vicecónsul de la República en New Heaven, Conecticut, E.U. de A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3323

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Danilo Libre Ortiz queda designado Vicecónsul de la República en New Heaven, Connecticut Estados Unidos de América, con sueldo simbólico de RD\$1.00 mensual.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3324, que concede a los profesores Alfredo Zabulón Díaz, Luz del Consuelo Nina de Peña, Enedina Puello Vda. de León y Don Pablo Barinas, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3324

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los profesores Alfredo Zabulón Díaz, Luz del Consuelo Nina de Peña, Enedina Puello Vda. de León y Don Pablo Barinas;

VISTA la Ley N° 1352, de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede a los profesores Alfredo Zabulón Díaz, Luz del Consuelo Nina de Peña, Enedina Puello Vda. de León y Don Pablo Barinas, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3325, que nombra al Tte. Coronel Piloto Euclides Amancio Hernández J., F.A.D., Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3325

VISTA la Ley N° 42, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel Piloto Euclides Amancio Hernández Javier, FAD, queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Teniente Coronel Técnico Milton Porfirio Subervi Morán, FAD.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3326, que nombra al Alferez de Fragata Abogado Dr. Cefe-rino A. F. V. Díaz Ben'la, M. de G., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Marina de Guerra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3326

VISTA la Ley N° 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley N° 345, de fecha 29 de julio de 1964;

VISTA la Ley N° 320, de fecha 14 de junio de 1968.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Alférez de Fragata Abogado Dr. Ceferino Agustín Francisco Vicente Díaz Bonilla, M. de G., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, en sustitución del Alférez de Navío Abogado Dr. Miguel Román Coronado, M. de G.

Art. 2.—El Alférez de Fragata Leovigildo Dionicio García, M. de G., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Alférez de Fragata Abogado Dr. Ceferino Agustín Francisco Vicente Díaz Bonilla, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3327, que asciende al Dr. Marco A. De Peña, a Ministro Plenipotenciario de nuestra Embajada en Washington, E.U. de A.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3327

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor Marco A. De Peña, Ministro Consejero, queda ascendido a Ministro Plenipotenciario de nuestra Embajada en Washington, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto .Nº 3328, que nombra al Sr. Serge D'Rovencourt, Cónsul Honorario de la República en Honolulu, Hawai.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3328

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Serge D'Rovencourt queda designado como Cónsul Honorario de la República en Honolulu, Hawai.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3329, que concede al Sr. Jorge Martínez Thedy, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3329

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Jorge Martínez Thedy, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Uruguay;

VISTA la Ley N° 1352 de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al señor Jorge Martínez Thedy, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Uruguay, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Febrero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3330, que nombra al Sr. Salvador R. Aybar Castellanos, Agregado Comercial Honorífico de la Embajada de la República en Venezuela.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3330

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Salvador R. Aybar Castellanos queda nombrado Agregado Comercial Honorífico a la Embajada de la República en Venezuela.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3331; que nombra a la Sra. Caperuza Díaz de Almonte, Vicecónsul de la República en Philadelphia, E.U. de A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3331

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: La señora Caperuza Díaz de Almonte queda designada Vicecónsul de la República en Philadelphia, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3332, que nombra al Dr. Fabio Herrera R., Representante de la República Dominicana ante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Aceite de Oliva

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3332

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Fabio Herrera Roa, Ministro Consejero de la Delegación Permanente de la República ante la Oficina Europea de la ONU y la OIT en Ginebra, Suiza, queda designado como Representante de la República Dominicana ante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Aceite de Oliva, que se celebrará en el Palacio de las Naciones Unidas, en Ginebra, Suiza, el 3 de marzo de 1969.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3333, que concede Exequátur al Sr. Franz G. Xavier N. para ejercer como Cónsul General de la Confederación Suiza en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3333

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede al señor Franz Gaston Xavier Naescher, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de la Confederación Suiza en Santo Domingo, con jurisdicción en todo el territorio de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3334, que nombra a la Lic. Luisa E. de Windt S. Contralor y Auditor de la CORDE.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3334

VISTO el artículo 32 de la Ley N° 289, de fecha 30 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La Lic. Luisa Elicia de Windt Silberberg queda nombrada Contralor y Auditor de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales en sustitución del Lic. Aríbal Melo Pineda.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3335, que nombra al Dr. Juan M. Contín Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República Federal de Alemania.

JOAQUIN BALAGUER
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3335

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El doctor Juan María Contín queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República Federal de Alemania.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Febrero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3336, que nombra al Secretario de Estado de Industria y Comercio, Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás derivados del petróleo.

JOAQUIN BALAGUER
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3336

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Secretario de Estado de Industria y Comercio queda nombrado Control de Precios de Petróleo, Gasolina y demás derivados del petróleo.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto N° 322, de fecha 20 de noviembre de 1965.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Febrero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3337, que concede jubilación con pensión del Estado al Dr. Julio César de Peña.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3337

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento noventa y ocho pesos oro (RD\$198.00) mensuales, al Dr. Julio César de Peña.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3338, que nombra al Dr. Manuel B. Díaz Franjul, Consejero del Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3338

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Doctor Manuel Bernardo Díaz Franjul queda designado Consejero del Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de febrero, del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3339, que nombra a la Dra. Rafaela Muñoz B., Agregada Comercial al Consulado de la República en Chicago, E.U. de A.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3339

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La Doctora Rafaela Muñoz B., queda nombrada

Agregada Comercial en el Consulado de la República en Chicago, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero, del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3340, que nombra a! Sr. José A. Noboa Garnes, Secretario de Tercera Clase de la Embajada de la República en Canadá.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3340

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor José Aníbal Noboa Garnes queda nombrado Secretario de Tercera Clase de la Embajada de la República en Canadá.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3341, que nombra al Dr. Eduardo A. García Vázquez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Colombia

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3341

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El doctor Eduardo Antonio Garcia Vásquez queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Colombia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho dias del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3342, que nombra a los Sres. Octavio R. Cáceres Michel y Manuel Batlle Viñas, Secretarios de 1ra. Clase de las Embajadas de la República en Guatemala y Nicaragua, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3342

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Octavio Ramón Cáceres Michel, queda designado Secretario de 1ra. Clase de la Embajada de la República en Guatemala.

Art. 2.—El señor Manuel Batlle Viñas, queda designado Secretario de 1ra. Clase de la Embajada de la República en Nicaragua.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto. N° 3343, que nombra al Ing. Virgilio Pérez Bernal, Miembro de la Comisión de Comercio Exterior adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3343

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Ing. Virgilio Pérez Bernal, queda designado Miembro de la Comisión de Comercio Exterior adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Febrero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto. N° 3344, que nombra al Sr. Luis Dhimes Pablo, Director General de Correos y Telecomunicaciones; al Sr. Carlos E. Linares, Director General de Aprovisionamiento del Gobierno y al Dr. Rafael T. Alba Ayudante Civil del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3344

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Luis Dhimes Pablo queda nombrado Di-

rector General de Correos y Telecomunicaciones, en sustitución del Dr. Víctor Hidalgo Justo.

Art. 2.—El señor Carlos Eligio Linares queda nombrado Director General de Aprovisionamiento del Gobierno, en sustitución del Dr. Luis Dhimes Pablo.

Art. 3.—El Dr. Rafael Tobías Alba queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República, en sustitución del señor Carlos Eligio Linares.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Febrero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 345, que nombra varios oficiales como Jueces de los Tribunales de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3345

VISTA la Ley N° 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Mayor Dr. Rubén Arturo Núñez Fernández, P. N., queda nombrado Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Mayor Dr. Francisco Gerónimo Graciano de los Santos, P. N.

Art. 2.—El Primer Teniente Dr. Angel Salvador Ovando Gerardo, P. N., queda nombrado Primer Sustituto del Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Mayor Dr. Rubén Arturo Núñez Fernández, P. N.

Art. 3.—El Capitán Miguel Angel Delmonte González, P. N., queda nombrado Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Capitán Anselmo Acosta Ureña, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Febrero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3346, que nombra al Tte. Coronel Caonabo Jaquez Olivero E N, Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3346

VISTA la Ley Nº 42, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 5 de noviembre de 1965.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel Caonabo Jaquez Olivero, E. N., queda nombrado Juez del Consejo de Gu-

rra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Teniente Coronel Agripino García Villalona, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Febrero del mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3347, que aprueba el Reglamento General de Tarifas del Aeropuerto Internacional de las Américas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3347

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LAS AMERICAS.

Art. 1.—Se aprueba el siguiente Reglamento General de Tarifas del Aeropuerto Internacional de las Américas, presentado por la Administración de dicho Aeropuerto Internacional:

“Art. 1.—En la ejecución del presente Reglamento General de Tarifas se seguirán las definiciones siguientes:

Párrafo I.—Vuelos Internacionales: Los vuelos que arriben de aeropuertos internacionales o salgan para ellos.

Párrafo II.—Vuelos del interior o domésticos: Los vuelos que arriben de cualquier aeropuerto de la República Dominicana o que salgan para éstos.

Párrafo III.—Líneas Certificadas de Itinerario Fijo: Líneas aéreas debidamente certificadas y a las cuales la Dirección General de Aviación Civil les haya asignado rutas o itinerarios regulares.

Párrafo IV.—Transportes Aéreos sin Itinerarios Fijos: Los transportadores aéreos ambulantes, irregulares, no certificados, sin itinerarios fijos u otros transportadores aéreos comerciales similares que no mantengan sus propias operaciones de vuelo y despachadores certificados y otras actividades y servicios comunes a los transportadores aéreos certificados de itinerario fijo.

Párrafo V.—Aeronaves Comerciales: Aeronaves privadas o de corporaciones cuyos operadores se dediquen al transporte comercial de personas, propiedad, carga o correo, o que presten servicios por remuneración mediante flete, de conformidad con la autorización conferida por la Dirección General de Aviación Civil.

Párrafo VI.—Aeronaves no Comerciales: Las aeronaves de propiedad privada que no se dediquen comercialmente o por alquiler a la transportación de personas, equipajes, correspondencia o carga y que no estén operando bajo cualquier tipo de certificado corrientemente expedido por el país del cual se es transportador representativo designado para tales servicios.

Párrafo VII.—Peso Máximo de Despegue: El peso máximo autorizado para despegue de una aeronave según sea establecido por la Dirección General de Aviación Civil.

Párrafo VIII.—Vuelos Comerciales: Todo vuelo de una aeronave comercial con remuneración para el operador en la transportación de pasajeros, propiedad, carga o correo, o por concepto de un cargo cobrado por el vuelo o por el uso de la aeronave.

Párrafo IX.—Plataforma: Área definida en un aeródromo terrestre, destinada a dar cabida a las aeronaves, para los fines de embarque o desembarque de pasajeros, carga, reaprovi-

sionamiento de combustible, estacionamiento o mantenimiento.

Párrafo X.—Area de Maniobras: Aquella parte del aeródromo que debe usarse para el despegue y aterrizaje de aviones y también para el movimiento de éstos, relacionado con los despegues y aterrizajes.

Párrafo XI.—Pista de Aterrizaje: La pista o pistas en un aeródromo previstas para uso público y común por operadores de aeronaves para el aterrizaje y despegue de las mismas.

Párrafo XII.—Servicio de Plataforma: El relativo a la preparación de una aeronave para un vuelo incluyendo, entre otros, toma de combustible, inspección, limpieza, reparaciones menores y de emergencia a realizarse dentro del período de tiempo permitido por los reglamentos establecidos por la Administración del Aeropuerto.

DERECHOS DE PISTA

Art. 2.—Cada vez que salgan del Aeropuerto Internacional de las Américas las aeronaves deberán pagar RD\$0.30 por cada 1,000 libras del peso bruto máximo de despegue certificado.

Art. 3.—Cuando se trate de vuelos del interior o domésticos, las aeronaves pagarán cada vez que salgan del Aeropuerto Internacional de las Américas, la suma de RD\$0.22 por cada 1 000 libras del peso bruto máximo de despegue certificado.

Párrafo I.—Se exceptúan del pago por derechos de pista, a las aeronaves del Estado Dominicano no dedicadas a operaciones comerciales, las militares de países que concedan reciprocidad, las de turismo y las que regresen nuevamente al Aeropuerto por razones de carácter técnico o meteorológico.

Párrafo II.—Los derechos de pista incluyen comunicaciones de Torre de Control.

Art. 4.—Por cada aterrizaje nocturno se hará un cargo de RD\$5.00, incluyendo alumbrado de la pista y de la plataforma.

Art. 5.—Cuando el Supervisor de Plataforma sea debidamente avisado, podrán efectuarse vuelos de pruebas de mantenimiento o adiestramiento, libres de cargo.

CARGOS POR ESTACIONAMIENTO DE AVIONES

Art. 6.—Las aeronaves que se encuentren estacionadas en rampa o andenes públicos, excepto cuando estén en posición para abordaje de pasajeros, cargando o descargando o recibiendo servicios en relación con dicha operación, pagarán una tarifa de estacionamiento a razón de RD\$0.25 por cada 2,000 libras del peso máximo de despegue de la aeronave por día o fracción de día con un cargo mínimo de RD\$1.00 por estacionamiento, cobrado por día o fracción de día independientemente del peso de la aeronave.

Párrafo I.—Una aeronave que utilice estacionamiento por veinte o más días en un mes calendario, tendrá derecho a un veinticinco por ciento (25%) de descuento, pero no recibirá descuento en el cargo mínimo de RD\$1.00.

Párrafo II.—Los cargos indicados en este artículo no se aplicarán a las líneas aéreas certificadas de itinerario fijo ni a las compañías que arrienden directamente hangares ni a las áreas de estacionamiento o servicio similar, cuando utilicen su propia área arrendada.

Párrafo III.—Cada operador o agente deberá registrarse ante el Supervisor de Plataforma, localizado en el Edificio Terminal, acto seguido de aterrizar su aeronave, y también antes de despegar ésta nuevamente.

Párrafo IV.—Todas las aeronaves que conduzcan pasajeros deberán estacionarse en el espacio que se encuentra ubicado frente a la terminal previsto para ese fin.

Párrafo V.—A todas las aeronaves, sean o no de carga, el Supervisor asignará un lugar en la plataforma de estacionamiento.

SERVICIOS DE PLATAFORMA

Art. 7.—Las posiciones en la plataforma, para los fines de

cargar y descargar aeronaves, no serán exclusivas y estarán en todo momento bajo el control del Administrador del Aeropuerto.

Art. 8.—Los servicios de plataforma incidentales a la preparación inmediata de la aeronave para despegues comprendidos en su itinerario, incluyen, entre otros, suministro de combustible, inspección y limpieza interior y mantenimiento menor y de emergencia. Estos servicios son considerados como de plataforma solamente cuando puedan ser llevados a cabo dentro del tiempo permitido por los reglamentos establecidos por la Administración del Aeropuerto, relativos al uso de las posiciones para carga y descarga.

Art. 9.—Los servicios de plataforma son exclusivos y estarán en todo momento bajo el control de la Administración del Aeropuerto. Sin embargo, las líneas aéreas podrán valerse en parte o en la totalidad de estos servicios, cuando con un permiso de la Administración del Aeropuerto acepten pagar a ésta la parte proporcional en el prorrateo de estos servicios, mensualmente, con las demás líneas aéreas y, además hacer el pago que convencionalmente sea requerido por este permiso.

Art. 10.—Además de las rentas, tasas y otros pagos que deben hacerse conforme a esta tarifa de cargos, las líneas aéreas pagarán a la Administración del Aeropuerto, el último día de cada mes, diez por ciento (10%) de las sumas brutas que las líneas facturen por tales servicios de plataforma u otros servicios efectuados durante dicho mes.

PAGOS DE LAS TASAS

Art. 11.—Todas las tasas por derecho de despegue y otros cargos por el uso de las facilidades del Aeropuerto incurridos por cualquier aeronave, serán pagaderos a la Administración del Aeropuerto o a sus representantes, antes que las aeronaves sean despachadas para despegar, excepto las líneas aéreas certificadas de itinerario fijo o aquellos operadores de aeronaves que hayan establecido crédito satisfactorio ante la Administración del Aeropuerto. A las líneas aéreas certificadas de iti-

nerario fijo se les facturará por servicios el último día de cada mes.

Art. 12.—La Administración del Aeropuerto tendrá derecho a retener las aeronaves que aterricen en cualquiera de los aeropuertos que opere, por todos los cargos y derechos de despegue, así como por otras tasas y cargos por el uso de las facilidades de dichos aeropuertos, cuando el pago de tales cargos y tasas no sea efectuado inmediatamente por el operador o propietario de la aeronave a demanda de la Administración o de sus representantes debidamente autorizados.

Párrafo.—Una simple comunicación dirigida al propietario u operador de la aeronave, o un aviso fijado sobre la misma, bastará para notificarles que la Administración la retiene por la causa que se indica en este artículo.

Art. 13.—Queda prohibido mover, sin la autorización formal y escrita de la Administración del Aeropuerto, las aeronaves que hayan sido retenidas en virtud de lo establecido en el artículo que antecede.

Párrafo I.—La violación de este artículo conllevará una sanción de una multa igual al duplo de los valores adeudados por concepto de tasas, cargos y derechos, etc. dejados de pagar.

Párrafo II.—Se atribuye competencia a los Juzgados de Paz para conocer de este tipo de infracción.

Art. 14.—Las líneas aéreas y los operadores o propietarios de aeronaves responderán por los daños que ocasionen, o que sean causados por sus empleados y agentes, o por sus cosas, a las personas o a la propiedad ajena, de acuerdo con el derecho común.

Art. 15.—Las líneas aéreas y los operadores o propietarios de aeronaves estarán obligados a proveerse de una póliza de seguro, contratado con una de las compañías de seguros de reconocida solvencia que se dedican a tales actividades, que cubra la responsabilidad civil por los daños causados a las personas o a la propiedad ajena. Las pólizas se harán por una suma ra-

zonal indicada por la Administración del Aeropuerto. Las líneas aéreas y los operadores o propietarios de aeronaves, asegurados, deberán suministrar a la Administración del Aeropuerto el certificado expedido por las compañías aseguradoras que justifica la existencia de la póliza de seguro arriba indicada, y en el cual deberá constar que el importe de la suma cubierta por el seguro no será modificada en el sentido de disminuir la protección por debajo del límite estipulado y que tampoco podrá ser cancelado sin un preaviso adecuado a la Administración del Aeropuerto.

TARIFA POR DERECHO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE Y ACEITE A LOS AVIONES

Art. 16.—Se establece la siguiente tarifa por el derecho de suministro de combustible y aceite a las aeronaves:

1. Líneas aéreas y aeronaves del Gobierno Exoneradas de Impuestos:
 - a) Por cada galón americano de combustible suministrado RD\$0.01;
 - b) Por cada galón americano de aceite suministrado RD\$-0.05.
2. Líneas aéreas no exoneradas de impuesto:
 - a) Por cada galón americano de combustible suministrado RD\$0.03.
 - b) Por cada galón americano de aceite suministrado RD\$-0.06.
3. Compañías suministradoras de combustible y aceites:
 - a) Por cada galón americano de combustible suministrado RD\$0.0 $\frac{1}{2}$.
 - b) Por cada galón americano de aceite suministrado RD\$-0.04.

Párrafo.—Estos derechos serán pagados a la Administración del Aeropuerto por las compañías suministradoras al final

de cada mes. Los pagos serán acompañados de un estado de cuenta del combustible y aceite suministrados.

TARIFA POR SERVICIO DE TELEFONOS, TELETIPOS Y TELEFONOS DE EXTENSION USADOS EN EL AEROPUERTO.

Art. 17.—El uso de los servicios de teléfonos, circuitos para teletipos, y teléfonos de extensión en el Aeropuerto se regirán por la siguiente tarifa:

- a) Por línea directa de teléfono, individual, entre el Aeropuerto y Santo Domingo, en conexión con la red de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. RD\$60.00 mensuales. Este servicio gozará de número ilimitado de llamadas de Santo Domingo al Aeropuerto y vice-versa.

Cada extensión troncal adicional a este teléfono pagará RD\$12.00 mensuales.

- b) Por línea de teléfono (estación conectada como extensión a la Central Telefónica (PBX) con servicio troncal RD\$35.00 mensuales, incluyendo hasta 100 llamadas mensuales del Aeropuerto a Santo Domingo.

Párrafo I.—Por cada llamada adicional a las 100 llamadas mensuales RD\$0.35.

Párrafo II.—Este teléfono podrá recibir desde Santo Domingo ilimitado número de llamadas a través de la Central Telefónica (PBX).

Párrafo III.—Este teléfono tendrá comunicación con los otros teléfonos conectados a la Central Telefónica (PBX).

Por extensión a este teléfono RD\$8.00 mensuales.

- c) Por línea de teléfono (estación conectada como extensión a la Central Telefónica (PBX) sin servicio troncal instalado dentro del edificio terminal donde está instalada la Central Telefónica (PBX) RD\$7.00 mensuales.

Este teléfono tendrá comunicación con los otros teléfonos conectados a la Central Telefónica (PBX); pero de ninguna manera recibirá llamadas de Santo Domingo ni del mismo será posible llamar a Santo Domingo.

- d) Por línea de teléfono (estación conectada como extensión a la Central Telefónica (PBX) sin servicio troncal, instalada en el Aeropuerto; pero fuera del edificio donde se encuentra instalada la Central Telefónica (PBX), RD\$10.00 mensuales.

Este teléfono tendrá comunicación con los otros teléfonos conectados a la Central Telefónica (PBX) pero de ninguna manera recibirá llamadas de Santo Domingo ni del mismo será posible llamar a Santo Domingo.

- e) Por cada circuito (drop) (de tipo excluido) para servicio de teletipo entre Santo Domingo y el Aeropuerto, desde la terminal de microondas en el Aeropuerto, hasta un teletipo en la zona servida por la Central Principal de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., en Santo Domingo, por mes:

- a) Conexiones sencillas RD\$ 96.00 cada una;
b) Conexiones duplex RD\$104.00 cada una.

La extensión de estos servicios con otros sistemas se hará mediante acuerdo con la Administración del Aeropuerto.

- f) Independientemente de estos cargos, el usuario pagará cualesquiera impuestos o recargos que puedan afectar lo por la ley, decreto o disposición de las autoridades competentes.

Párrafo I.—El cargo por instalación o traslado de teléfono o de circuito (drop) para teletipo, dentro del Edificio Principal Terminal del Aeropuerto será RD\$15.00, y fuera; los gastos de materiales correrán por cuenta del usuario.

Párrafo II.—Cualquier cargo por llamadas interurbanas, fuera de Santo Domingo o por llamadas internacionales, o cualquier otro servicio de la Compañía Dominicana de Teléfonos,

C. por A., en adición a la renta y tarifas indicadas, deberá ser pagado por el usuario a la Administración del Aeropuerto.

Párrafo III.—Los usuarios pagarán además a la Administración, por concepto de servicio, el diez por ciento (10%) de las sumas que les sean cargadas por aplicación del presente artículo, exceptuando las indicadas en el Párrafo I del apartado b) y en el apartado f).

Párrafo IV.—El cargo de todo otro trabajo no previsto aquí será de acuerdo a presupuesto aceptado previamente por el cliente.

TARIFA PARA ESTACIONES DE RADIO PARTICULARES

Art. 18.—El costo del derecho para instalar y operar un radio transreceptor con potencia de no más de 15 vatios, en el Aeropuerto Internacional de las Américas, para servicios de emergencia con Santo Domingo, será de RD\$60.00 mensuales.

Párrafo I.—Sólo se concederá permiso a compañías aéreas y empresas que estén autorizadas por la Dirección General de Telecomunicaciones y que tengan arrendadas una o más líneas telefónicas con la Administración del Aeropuerto.

Párrafo II.—La Administración del Aeropuerto Internacional de las Américas queda facultada para establecer la tarifa por servicios de telecomunicaciones y Ayuda a la Aeronavegación.

TARIFA PARA EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA

Art. 19.—El consumo de energía eléctrica se registrará por la siguiente tarifa:

- a) CON CONTADORES: Cuando sea posible se instalarán contadores bajo contrato. La Administración cobrará mensualmente por la cantidad de energía eléctrica consumida conforme a la tarifa C-2 establecida por la Corporación Dominicana de Electricidad;

- b) SIN CONTADORES En caso de que no haya contadores individuales disponibles o que no puedan ser usados, la Administración cobrará al inquilino el costo estimado de la electricidad consumida conforme a dicha tarifa C-2;
- c) La Administración agregará un cargo por servicio de diez por ciento (10%) a todos los cargos efectuados por la electricidad consumida.

TARIFA POR CONSUMO DE AGUA

Art. 20.—El consumo de agua se regirá por la siguiente tarifa:

- a) CON CONTADORES: Cuando sea posible se instalarán contadores bajo contrato. La Administración cobrará mensualmente por el agua consumida, conforme a las tarifas establecidas por la Administración General del Acueducto por este tipo de servicio.
- b) SIN CONTADORES: En caso de que no haya contadores individuales, la Administración cobrará a el inquilino a base de un consumo estimado, conforme a las tarifas establecidas por la Administración General del Acueducto para este servicio.
- c) Como toda el agua suministrada al Aeropuerto es cargada a su Administración, ésta cobrará un recargo de un diez por ciento (10%) por el servicio.

TARIFA DE ARRENDAMIENTO EN DIFERENTES AREAS EN EL AEROPUERTO

Art. 21.—Se establece la siguiente tarifa de arrendamiento de diferentes áreas del Aeropuerto, las cuales pagarán como sigue:

- a) Areas para mostradores de boletos para líneas aéreas por pie cuadrado anual.... RD\$8.50
- b) Espacios para oficina de líneas aéreas detrás del mostrador de boletos, por pie cuadrado anual.... RD\$8.50

- e) Areas para equipaje detrás de las oficinas de líneas aéreas, que deberán computarse de acuerdo con el porcentaje de espacio que ocupan los usuarios de dichas oficinas y que conectan con tal área, por pie cuadrado anual. . RD\$2.50
- d) Areas de almacenaje de mantenimiento por pie cuadrado anual.... . RD\$2.50

Párrafo.—Además deberán pagarse derechos por manejo de carga a razón de RD\$0.60 por tonelada cuando estén en tránsito. y RD\$1.20 cuando se trate de cargas, entradas o salidas.

- e) Espacio para la Compañía de Comunicaciones en el Edificio de la Torre, por pie cuadrado anual RD\$4.00.
- f) Espacio para Oficina para Departamentos del Gobierno, por pie cuadrado anual RD\$1.75.
- g) Espacios para Tiendas, Bares y Depósitos:
RD\$8.50 por pie cuadrado anual o el 15% de los ingresos brutos de los concesionarios, la que sea mayor de las dos sumas.
- h) Areas para Restaurantes y Cafeterías:
RD\$8.50 por pie cuadrado anual más el 10% de los ingresos brutos de los usuarios.
- i) Areas para cocinas, Cocinas de Vuelo y Despensas:
RD\$8.50 por pie cuadrado anual más el 15% de los ingresos brutos de los usuarios.
- j) Areas para Barberías y Salones de Belleza:
por pie cuadrado anual RD\$8.50 o el 20% de los ingresos brutos de los usuarios, la que sea mayor de las dos sumas.
- k) Areas para Puerto Libre incluyendo pasillos:
RD\$8.50 por pie cuadrado anual más el 3% de la facturación de la empresa.
- l) Areas para Mostradores de Venta de Seguros:
RD\$8.50 por pie cuadrado anual o el 15% de los ingresos brutos de los usuarios, la que sea mayor de las dos sumas.

m) Edificios del Hangar:

a) Espacio para el Gobierno Dominicano:

1. Espacio en el piso de estacionamiento dentro del hangar RD\$0.60 por pie cuadrado al año;
2. Depósitos, oficinas y talleres RD\$1.00 por pie cuadrado por año;

b) Espacio para transportadores aéreos sin itinerario fijo:

1. Espacio en el piso de estacionamiento dentro del hangar RD\$2.00 por pie cuadrado por año (uso de las facilidades).
2. Depósitos, oficinas y talleres RD\$2.00 por pie cuadrado por año.

n) Estación de equipo contra incendio:
RD\$2.00 por pie cuadrado por año.ñ) Talleres de Mantenimiento:
RD\$2.00 por pie cuadrado por año.i) Terrenos para construir:
RD\$0.48 por metro cuadrado anual.

Art. 22.—Las siguientes áreas serán objeto de tarifas especiales que se prepararán con ese objeto:

Hangar y áreas pavimentadas adyacentes y otras no incluidas en estas tarifas.

Art. 23.—Las siguientes áreas están libres de rentas:

a) La Torre de Control y Caja de Escaleras.

La renta de este espacio ha sido incluida en los derechos de despegue.

b) Edificio y Área de Transmisión y Recepción.

Estas áreas han sido reservadas para el servicio de ayuda a la navegación.

TARIFA SOBRE ENTRADA Y SALIDA DE PASAJEROS POR FACILIDADES PUBLICAS

Art. 24.—Se establece la siguiente tarifa para la entrada y salida de pasajeros por el uso de las facilidades públicas.

- a) Entrada al país.... ..RD\$1.00 por persona
- b) Salida del país.... ..RD\$1.00 por persona
- c) Pasajeros en tránsito.... ..RD\$1.00 por persona
- d) Pasajeros en vuelo del interior o
doméstico.... ..RD\$0.25 por persona

Párrafo I.—La tasa de referencia será cobrada por la línea aérea respectiva, por cuenta de la Administración del Aeropuerto.

Párrafo II.—Los pasajeros de aeronaves privadas de hasta cinco (5) pasajeros o de aquellas que viajen en misión de turismo, así como los de aeronaves del Estado Dominicano no dedicadas a operaciones comerciales, los de aeronaves militares de países que concedan reciprocidad y los de aquellas que regresen nuevamente al Aeropuerto por razones de carácter técnico o meteorológico, no estarán incluidos en esta tarifa.

TARIFA PARA SERVICIOS DE PLATAFORMA

Art. 25.—Los servicios de plataforma suministrados a los usuarios irregulares estarán sujetos a las tasas fijas siguientes:

A) LABOR

1. Personal de Mecánica

- a) Tiempo regular..... RD\$ 6.00 por hora por persona
- b) Horas extraordinarias RD\$ 9.00 por hora por persona

2. Otro personal de Plataforma

- a) Tiempo regular..... RD\$ 3.00 por hora por persona
- b) Horas extraordinarias RD\$ 4.50 por hora por persona

B) UTILIZACION DE EQUIPO

1. Escalera de pasajeros

- a) 120" a 130"..... RD\$ 5.00 por cada 30 minutos
o fracción
- b) 131" en adelante.... RD\$10.00 por cada 30 minutos
o fracción

2. Carros de Equipaje:

- Por unidad por avión... RD\$3.00

-
3. Carros de Lavatorio
 - a) Sin fuerza motriz.... RD\$ 5.00 por avión
 - b) Con fuerza motriz.... RD\$10.00 por avión
 4. Generadores
 - a) Corriente directa (DC)
hasta 735 AMP..... RD\$ 5.00 por cada 30 minutos
o fracción
 - b) Corriente Alterna (AC)
de 400 ciclos 37 kilovoltios
Amperes en adelante..... RD\$20.00 por cada 30 minutos
o fracción
 5. Unidad de Aire Acondicionado
 - a) Unidad de 20 a 30 toneladas..... RD\$10.00 por cada 30 minutos
o fracción
 - b) Unidad de 30 a 60 toneladas..... RD\$25.00 por cada 30 minutos
o fracción
 6. Conductor de Carga..... RD\$ 7.50 por cada 30 minutos
o fracción
 7. Equipos Neumáticos
 - a) Unidad de Aire para arranque..... RD\$15.00 por cada arranque
 - b) Unidad de aire para arranque echar aire a los amortiguadores, o llenar las botellas de aire del avión.... RD\$10.00 por cada avión
 8. Camión de Aprovisionamiento de Agua Potable RD\$10.00 por avión
 9. Agua desmineralizada (10 partículas por millón);
 - a) 500 galones mínimo RD\$50.00 por avión

- b) 500 galones mínimo
(puesta en el avión
por camión)..... RD\$60.00 por avión
10. Compresor de Alta Presión RD\$ 3.00 por botella
11. Carros hidrantes de Com-
bustibles para aviones a
reacción (Jet)..... RD\$15.00 por unidad por ser-
vicio.

Párrafo.—Los usuarios regulares pagarán por concepto de servicio de plataforma a base de los cómputos obtenidos por la aplicación de la fórmula siguiente:

- a) Se establecerá el costo neto de suministrar a los usuarios cada función de plataforma durante un mes promedio. El costo neto mencionado comprenderá gastos de personal (excluyendo pago por horas extraordinarias), gastos de equipo y cualesquiera otros gastos de servicio de plataforma, rebajando a dicho costo los ingresos recibidos por concepto de servicios suministrados a los usuarios irregulares.
- b) El gasto neto mensual de cada función de plataforma será prorrateado entre los usuarios regulares de acuerdo al número de horas de trabajo y uso de equipo requerido por cada uno durante un mes promedio. Para fines de facturación el costo neto mensual aplicable a cada usuario se indicará por tipo de aeronave por vuelo (llegada y salida) que se multiplicará por la cantidad total atendida al mes. Como existen diferentes tipos de vuelos (llegada y regreso inmediato, tránsito, pernoctantes, etc) cada uno será considerado separadamente para esos fines.
- c) Las tasas por vuelo resultantes se ajustarán trimestralmente para reflejar los gastos reales y números y clases de vuelos exactos.

Estos servicios también pueden contratarse con terceras personas dentro de las tasas arriba indicadas.

TARIFA PARA SERVICIOS DE MALETEROS

Art. 26.—Se hará un cargo fijo a las líneas aéreas o a operadores de aeronaves, por servicios de maleteros, de acuerdo a la tarifa siguiente:

- a) Por pasajeros entrados o salidos en vuelos regulares RD\$0.25.
- b) Por pasajeros entrados o salidos en vuelos irregulares RD\$0.50.

Párrafo.—Las horas extraordinarias devengadas por el personal del servicio de maleteros serán cobradas directamente por las líneas aéreas o a operadores de aeronaves.

TARIFA PARA SERVICIOS DE LIMPIEZA

Art. 27.—Los usuarios del servicio de limpieza de la terminal pagarán por la utilización de este servicio a base de los costos por metro cuadrado, más el 10% por supervisión.

TARIFA SOBRE CARTELES Y ANUNCIOS

Art. 28.—Todo cartel o anuncio de propaganda comercial o no, fijado dentro de los límites del Aeropuerto pagará una tasa de RD\$1.00 por 100 centímetros cuadrados del área del letrero, por año, más un 10% de recargo por supervisión.

Las líneas regulares, así como los departamentos del Gobierno que operan en el Aeropuerto, quedan exonerados del pago de esta tarifa en sus locales respectivos.

Los carteles y anuncios estarán sujetos a la aprobación previa de la Administración del Aeropuerto, la cual tendrá los poderes más amplios para determinar sus dimensiones y condiciones en términos generales.

TARIFA SOBRE TRANSPORTE AEREO DE CARGA

Art. 29.—Se establece la tarifa por manejo de carga a razón de RD\$0.60 por tonelada en tránsito y RD\$1.20 por tonelada cuando se trate de entrada o salida de carga por transporte aéreo.

DERECHO DE PROPIEDAD

Art. 30.—Las edificaciones cuyas construcciones hayan sido autorizadas en virtud de contratos de arrendamientos de espacios de terreno, pasarán a ser propiedad del Aeropuerto de acuerdo a lo convenido en el contrato correspondiente.

ENTRADA AL MIRADOR

Art. 31.—Por el derecho de entrar al Mirador de la Terminal frente a las pistas de aterrizaje, los interesados deberán pagar el precio de RD\$0.10 por persona.

Art. 32.—Por derecho al área de estacionamiento se pagarán RD\$0.25 por cada vehículo que la utilice, con excepción de los amparados por placas oficiales, más RD\$0.10 por cada hora o fracción que exceda la primera hora de parqueo del mismo.

Párrafo I.—En caso de pérdida del comprobante de estacionamiento, el usuario deberá pagar por veinticuatro (24) horas completas.

Párrafo II.—Para los usuarios de espacios dentro del Aeropuerto, la Administración estará facultada para concertar los arreglos de lugar en cuanto a la tarifa a aplicar por estacionamiento.

TARIFA SOBRE VESTIBULOS DE SALIDA

Art. 33.—Se establece la tarifa de RD\$2.50 por pie cuadrado anual para la renta de los vestíbulos de salida en la terminal de pasajeros. Esta renta, que comprenderá el área de todos los vestíbulos, será distribuída entre las líneas aéreas usuarias en la forma siguiente:

- a) La tercera parte se repartirá en partes iguales entre las líneas aéreas certificadas de itinerario fijo, por espacio disponible;
- b) Otra tercera parte se distribuirá entre dichas líneas aéreas en proporción al número de pasajeros transportados en un mes;

- c) La otra tercera parte se proporcionará de acuerdo al número de vuelos de salida realizados por cada una de las mencionadas líneas aéreas en un mes calendario.

Art. 2.—La Administración queda facultada para establecer tarifas, cargos o tasas en los casos no previstos por el presente reglamento.

Art. 3.—Los derechos, tasas y cargos establecidos en el presente Reglamento entrarán en vigor a partir de la inauguración de la nueva Terminal del Aeropuerto Internacional de las Américas, fecha en la cual quedará derogado el Decreto N° 6704, de fecha 24 de mayo de 1961.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Febrero del mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. RAFAEL ROBLES INOCENCIO, Juez-Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito Secretario:

ATENDIDO: A que el nombrado JUAN MARTINEZ SELMO, quien se encuentra inculcado del crimen de robo de noche en casa habitada con fractura cometido por más de dos personas, de varios efectos, en perjuicio de varias personas, en violación a los artículos 128, 133, y 134 del Código de Procedimiento Criminal, reformado y 1, 6, 7, 18, 23, 379, 384 y 385 del Código Penal;

VISTOS: Los artículos 230, 314 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado JUAN MARTINEZ SELMO, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) DIAS a contar de la fecha del presente Auto advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él. Toda persona que sepa el sitio en que se encuentre dicho acusado esta obligado a indicarlo.

El presente AUTO será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de éste Tribunal en el local de los Juzgados de Paz de éste Distrito Nacional, conforme lo indicado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO: en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en nuestro Despacho sito en la primera planta del Antiguo Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, hoy día 6 del mes de Febrero del año 1969, años 125º de la INDEPENDENCIA y 105º de la RESTAURACION.

DR. RAFAEL ROBLES INOCENCIO
Juez-Presidente.

SERGIO TULIO VICTORIA MAZARA,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. RAFAEL ROBLES INOCENCIO, Juez-Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: A que el nombrado NELSON CASADO, quién se encuentra inculcado del crimen de robo de noche en casa habitada con fractura y cometido por más de dos personas en perjuicio de SANTIAGO ADON DE LA CRUZ, en violación a los artículos 379, 384 y 385, del Código Penal;

VISTOS: Los artículos 230, 314 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado NELSON CASADO, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) DIAS a contar de la fecha del presente Auto advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él. Toda persona que sepa el sitio en que se encuentre dicho acusado está obligado a indicarlo.

El presente AUTO será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Nacional, conforme lo indicado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en nuestro Despacho sito en la primera planta del antiguo Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, hoy día 6 del mes de febrero del año 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

DR. RAFAEL ROBLES INOCENCIO
Juez-Presidente

SERGIO TULLIO VICTORIA MAZARA,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE SALCEDO

AUTO NUM. 20.—

NOS, DOCTOR ANTONIO MANUEL FLORENCIO E.,
Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, asis-
tidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso a cargo del nombrado ANTONIO CE-
PEDA CORONADO, acusado del crimen de robo de noche en
casa habitada con fractura en perjuicio de ANTONIO GARCIA
hecho ocurrido en Boba Arriba, Municipio de Tenares, el día
15 de diciembre de 1967;

ATENDIDO: a que el acusado ANTONIO CEPEDA CO-
RONADO, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya
podido ser aprehendido ni hecho su presentación dentro de los
diez (10) días que siguieron a la notificación de la providen-
cia dictada al efecto:

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedi-
miento Criminal;

R E S O L V E M O S :

SE MANDA Y ORDENA, que dicho acusado ANTONIO
CEPEDA CORONADO, se presente a la Justicia en el plazo de
diez (10) días, a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que
si no se presenta, será declarado rebelde a la ley, suspendido
en su derecho de ciudadano, sus bienes serán secuestrados du-
rante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia
le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá con-
tra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho
acusado, está obligado a indicarlo.

El presente Auto será publicado en la Gaceta Oficial y co-
municado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial

de Salcedo, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de esta Cámara Penal, en el Juzgado de Paz correspondiente y en la puerta del último domicilio del acusado, conforme lo indicado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración

Dr. Antonio Manuel Florencio E.,
Juez de Primera Instancia.

Afortunado Fco. Marquez,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM. 34.—

Nos, Dr. Tufik R. Lulo Sanabia, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso criminal instruido a cargo de las nombradas ELIDA RAMIREZ ORTIZ y PETRONILA PAREDES BONILLA (a) MORENA, acusadas del crimen de golpes que dejaron lesión parcialmente permanente, con la fractura de la 5ta. vértebra lumbar y traumatismos diversos en perjuicio de MARTA OCTAVIA PAULINO DE PERALTA, hecho ocurrido en la ciudad de Nagua, el día dieciseis del mes de Marzo del año mil novecientos sesenta y ocho;

ATENDIDO: a que las acusadas ELIDA RAMIREZ ORTIZ y PETRONILA PAREDES BONILLA (a) MORENA, se encuentran prófugas de la Justicia sin que a la fecha hayan podido ser aprehendidas;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que las acusadas ELIDA RAMIREZ ORTIZ Y PETRONILA PAREDES BONILLA (a) MORENA, se presenten a la justicia en un plazo de diez días a partir de la notificación del presente auto, advirtiéndoles que si no se presentan dentro de ese plazo serán declaradas rebeldes a la Ley, suspensas del ejercicio de los derechos de ciudadanas; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo les será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra ellas, y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde ellas se hallaren e informarlo a la Justicia.

SEGUNDO: que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijándose copias del mismo en las Salas de Audiencias de este Tribunal, en el Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, así como en el último domicilio de las acusadas, de acuerdo al artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Nagua, Prov. María Trinidad Sánchez, a los treinta días del mes de Enero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Dr. Tufik R. Lulo Sanabia,
Juez de Primera Instancia.

Julio Raf. Lavandier T.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. RAFAEL EMILIO ARIAS MOTA, Juez-Presi-

dente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestra Secretaria.

VISTO: el proceso a cargo de RAFAEL EDUARDO DE LA CRUZ (a) PAQUITO, ROBERTO FELIX DE LA CRUZ (a) BAFI (Prófugo) y FRANCISCO EDUARDO NUÑEZ CORPORAN (a) MACULADO (Prófugo) acusados del crimen de robo con fractura y escalamiento, cometido por más de dos personas, de cheques y dinero en efectivo por valor de RD\$1,510.00 en perjuicio de la firma PALIZA C. por A., hecho ocurrido conjuntamente con el menor CESAR MARTINEZ de 13 años de edad, además el segundo (ROBERTO), por amenaza de muerte en perjuicio de la Sra. Mercedes Díaz Martínez;

ATENDIDO: a que los nombrados ROBERTO FELIZ DE LA CRUZ (a) BAFI y FRANCISCO EDUARDO NUÑEZ CORPORAN (a) MACULADO, están prófugos de la Justicia, y no se han presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la 1ra. Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se les envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlos con arreglo a la Ley.

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que los nombrados ROBERTO FELIZ DE LA CRUZ (A) BAFI y FRANCISCO EDUARDO NUÑEZ CORPORAN (a) MACULADO, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia en el término de 10 días a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo les será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra ellos, ya que toda persona que sepa donde se encuentren dichos acusados estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N., a los 5 días del mes de Febrero del año 1969.

Dr. Rafael Emilio Arias Mota,
Juez-Presidente.

Carmen Grecia Solís Comas,
Secretaria.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original la cual expido en Santo Domingo, D. N., a los 5 días del mes de Febrero del año 1969.

Carmen Grecia Solís Comas,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

NOS, DR. RAFAEL EMILIO ARIAS MOTA, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestra Secretaria.

VISTO: el proceso a cargo de SEBASTIAN SALAS, ANICASIO SALAS (a) PUNTILLITA Y UN TAL GENARO Y UN TAL CHICHI, los tres últimos prófugos, inculpados del crimen de robo de noche, cometido por dos personas, de dos vacas, en perjuicio de Rafael de la Cruz.

ATENDIDO: a que los nombrados ANICASIO SALAS (a) PUNTILLITA, UN TAL GENARO Y UN TAL CHICHI, están

prófugos de la Justicia, y no se han presentado dentro de los diez días de la notificación que se les hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, en virtud de la cual se les envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen arriba mencionado, para juzgarlos con arreglo a la Ley.

VISTOS: los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que los nombrados ANICASIO SALAS (a) PUNTILLITA, un tal GENARO Y UN TAL CHICHI, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra ellos, ya que toda persona que sepa donde se encuentren dichos acusados estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N., a los 3 días del mes de Febrero del año 1969.

Dr. Rafael Emilio Arias Mota,
Juez-Presidente.

Carmen Grecia Solís Comas,
Secretaria.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original, la cual expido en Santo Domingo, D. N., a los 3 días del mes de febrero del año 1969.

Carmen Grecia Solís Comas,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

NOS, DR. RAFAEL EMILIO ARIAS MOTA, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestra Secretaria.

VISTO: el proceso a cargo de (un tal Murciélagos) Juan Evangelista Manzanillo y Cándido Delgado, inculcados del crimen de robo de noche en casa habitada con fractura, cometido por dos personas, de un Televisor valorado en la suma de RD\$-350.00 en perjuicio de Ciro Antonio Domínguez.

ATENDIDO: a que el nombrado (un tal Murciélagos) está prófugo de la Justicia, y no se ha presentado dentro de los diez días de la Notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta Ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen arriba mencionado, para Jugarlo con arreglo a la Ley.

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado (un tal Murciélagos) de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente AUTO bajo aper-

cibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados, durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la GACETA OFICIAL y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de Audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N., a los 5 días del mes de Febrero del año 1969.

Dr. Rafael Emilio Arias Mcta,
Juez-Presidente.

Carmen Grecia Solís Comas,
Secretaria.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original la cual expido en Santo Domingo, D. N., a los 5 días del mes de Febrero del año 1969.

Carmen Grecia Solís Comas,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO N° 34-69.

NOS, DR. CLAUDIO A. OLMOS POLANCO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, asistido del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente auto:

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados ROBERTO EUSEBIO (a) QUINDIRE y HECTOR GUILLERMO PEREZ PEÑA (a) MARINO EL MANCHAO, acusados del crimen de TENTATIVA DE ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA, COMETIDO POR DOS PERSONAS, en perjuicio del Dr. Rafael Polanco; y ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA, COMETIDO POR DOS PERSONAS CON EL USO DE ARMA DE FUEGO, en perjuicio de Vitalia Javier de Gastón, Manuel Guerrero y José Peña. Hechos ocurridos en esta ciudad, en fechas 3, 7 y 8 de Octubre de 1968.

VISTA: La sentencia de fecha 6 de Febrero del 1969, dictada por este Tribunal, que ordenó regularizar el procedimiento en Contumacia en cuanto al nombrado HECTOR GUILLERMO PEREZ PEÑA (a) MARINO EL MANCHAO, por desconocerse su paradero actual;

ATENDIDO: A que dicho acusado HECTOR GUILLERMO PEREZ PEÑA (a) MARINO EL MANCHAO, se encuentra PROFUGO DE LA JUSTICIA, sin que se haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR y ORDENAR, que el acusado HECTOR GUILLERMO PEREZ PEÑA (a) MARINO EL MANCHAO, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este auto, para ser juzgado por ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el crimen de TENTATIVA DE ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA COMETIDO POR DOS PERSONAS, en perjuicio del Dr. Rafael Polanco; y ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA, COMETIDO POR DOS PERSONAS CON EL USO DE ARMA DE FUEGO, en perjuicio de Vitalia Javier de Gastón, Manuel Guerrero y José Peña, so pena de ser declarado rebelde a la Ley; suspenso de los ejercicios de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secue-

tro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, dene-
gándosele durante el mismo tiempo toda acción en la justicia
y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR: Que toda persona
que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresa-
do acusado, indicar a la mayor brevedad posible y a quien co-
rresponda, ese lugar en que se hallare el expresado acusado
para su detención.

TERCERO: DISPONER: Que sea comunicado por Secre-
taria el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal del Dis-
trito Judicial de La Romana, a fin de que el mismo sea publi-
cado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del
acusado, en el Juzgado de Paz de este Municipio y en la sala
de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, enviándo-
se además copia al Director del Registro Civil del domicilio
del contumaz.

DADO en nuestro Despacho, en la Ciudad, Municipio y
Provincia de La Romana, República Dominicana, a los ONCE
(11) días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y
nueve (1969), años 125º de la Independencia y 106º de la Res-
tauración.

Dr. Claudio A. Olmos Polanco,
Juez de Primera Instancia.

Luis Emilio Ramírez Eliciano,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE EL SEIBO.

AUO N° 6.—

NOS, DR. GILBERTO E. PEREZ MATOS, Juez de Prime-
ra Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, asistido del in-
frascrito Secretario.

VISTO: El proceso a cargo del nombrado JULIO DE LA ROSA (PACHANGA), inculpado del crimen de ROBO con fractura en casa habitada, en perjuicio de la señora CERES GRACIOSA GOICO y señor DOMINGO PAEZ MARTY, hecho ocurrido en esta ciudad de El Seibo.

ATENDIDO: A que el acusado JULIO DE LA ROSA (PACHANGA), se encuentra prófugo de la Justicia sin que se haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTOS: Los Artículos 334 y 335, del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: Se Ordena y Manda, que el acusado JULIO DE LA ROSA (PACHANGA) se presente a la Justicia dentro del plazo de 10 días del mes a contar de la fecha de la notificación de este AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspendido de sus derechos de ciudadano, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA, que toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra el referido acusado, está en la obligación a indicarlo.

SEGUNDO: Que una copia fiel y exacta del presente AUTO, sea publicada en la GACETA OFICIAL, otra se fije en la sala de Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, otra en el Juzgado de Paz correspondiente de este Municipio y otra en el último domicilio del acusado y otra sea enviada al Director del Registro Civil, formalidades todas cuya ejecución se pone a cargo del Procurador Fiscal de este Distrito Judicial.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, a los 11 días del mes de Febrero del 1969, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Dr. Gilberto E. Pérez Matos,
Juez de Primera Instancia.

Carmen Mota de Suriel,
Secretaría Auxiliar

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE EL SEYBO, SECCION "MATA DE PALMA", SITIO "MATA DE PALMA", PARCELAS NUMEROS 147 A 149, PROVINCIA DE EL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Eusebio Mercedes, Suc. de Patricia Silvestre en discusión con Suc. de Ramona Silvestre, Eusebio Mercedes S., (RECLAMANTES), Agr. Carlos Reyes Hernández, OTRO INTERESADO.

REQUERIMIENTO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicado del D. C. N° DOS (2), Sección Mata de Palma, del Municipio de El Seybo, Provincia de El Seybo, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS 147 A 149. AL NORTE: Pedro Rojas; AL ESTE: Arroyo Salado y Domingo Santana; AL SUR: Pedro Rojas y Santo Ubiera, y AL OESTE: Santo Ubiera y Pedro Rojas.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener ó tenga algún interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará este Tribunal, en el local que ocupa, sito en la calle Santana N° 31 de la Ciudad de El Seybo, los días 16 y 17 de Abril de 1969, a las 9 (Nueve) de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretendan y las pruebas en se basan y que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 de Febrero de 1969 (mil novecientos sesenta y nueve), años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis Eduardo Morel P.,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO TRES (3) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE OCOA, PROVINCIA DE PERAVIA, PARCELA NUMERO 79;

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Emilio Núñez G. (Bilin), (RECLAMANTE).

AGRIMENSOR: Mencésino Figuerero Cabral, domiciliado y residente en San José de Ocoa.

REQUERIDO: al sanamiento de título de propiedad relativa a la parcela número 79 del D. C. N° 3 del Municipio de San José de Ocoa, cuyas colindancias son las siguientes: Al Norte: Trajano Tejeda; Al Este: Trajano Tejeda y Carretera; Al Sur: Piringo Mateo y José Dolores Mejía (Lolo); Al Oeste: Próspero Read.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés ó derecho sobre dicha parcela y sus mejo-

ras; para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras en su local del Palacio de Justicia de la CIUDAD DE SAN CRISTOBAL, el día 24 de Marzo del año 1969, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 de Febrero del año 1969, 126º de la INDEPENDENCIA y 106º de la RESTAURACION.

Doy fé:

Dr. Francisco M. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Rafael A. Puello Pérez,
J U E Z.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

PARCELA NUMERO 129 DEL DISTRITO CATASTRAL
NUMERO 8 DEL MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOUEL.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO
Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A
TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO
DEL ESTADO, VS:

Pie Ferreira (RECLAMANTE).

Manuel Ramón Fernández, Sucs. de Manuel Gervasi, Sucs.
de Marcos Joaquín y Napoleón Luis (COLINDANTES).

Agrimensor Enrique Trinidad (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: el saneamiento del Título de propiedad sobre la parcela anteriormente indicada del Distrito Catastral N°

8 del Municipio de Monseñor Nouel, Sitio de "Jayaco", Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 129.—Norte: Manuel Ramón Fernández, Suc. de Manuel Gervasi y Suc. de Marcos Joaquín. Este: Carretera de Rincón-Bonao. Sur: Napoleón Luis. Oeste: Napoleón Luis y Manuel Ramón Fernández.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 25 de Marzo del 1969, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 4 de febrero del año 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Arturo Abreu Espaillat,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL SOLARES NUMEROS: 2, MANZANA Nº 82; 41, MANZANA Nº 114; 23, MANZANA Nº 148; 12, MANZANA Nº 165, Y 28, MANZANA Nº 255, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Dr. Luis E. Velazquez Díaz, Eulo Ant. Rosó (a) Antuan, Osvaldo B. Arredondo, Suc. de Celedonio Abreu, Miledys E. Germán de Frias, José Ml. Frias B., residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional. (RECLAMANTES). Agr. Ernesto J. Veloz Navarro, Carretera de Mendoza N° 118, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral N° 1 (UNO) del Distrito Nacional, las cuales colindan así:

SOLAR N° 2, MANZANA N° 82.—Al Norte: Calle “Cuba”; Al Este: Solar N° 3; Al Sur: Hermanos Reyes, y Al Oeste: Solar N° 1.

SOLAR N° 41, MANZANA N° 114.—Al Norte: Solar N° 39; Al Este: Solar N° 2; Al Sur: Solar N° 38, y Al Oeste: Calle “Altagracia”.

SOLAR N° 23, MANZANA N° 148.—Al Norte: Solar N° 29; Al Este: Solar N° 22; Al Sur: Calle “Benito González” y Al Oeste: Solar N° 24.

SOLAR N° 12, MANZANA N° 165.—Al Norte: Suc. de Rómulo Lluberes; Al Este: Solar N° 9; Al Sur: Solares Nos. 10 y 13, y Al Oeste: Calle “Eugenio Perdomo”.

SOLAR N° 28, MANZANA N° 255.—Al Norte: Solar N° 29; Al Este: Solar N° 27; Al Sur: Calle “Mercedes”, y Al Oeste: Solar N° 29.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho en los solares precedentemente indicados, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS en el local que ocupa en la PRI-

MERA PLANTA del PALACIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la "Avenida Independencia" esquina a "Jiménez Moya", de la ciudad de Santo Domingo, el día 17 (diecisiete) del mes de febrero del año 1969 (mil novecientos sesenta y nueve), a las 10 (diez) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 13 (trece) del mes de Enero del año 1969 (mil novecientos sesenta y nueve), años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLAR Nº 1 DE LA MANZANA Nº 432. CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucesores de Alberto Schotborch, calle "Moisés García" N° 9, Ciudad de Santo Domingo. (RECLAMANTES).—Agr. Gilberto Berg Alvarez, calle "San Juan Bosco" N° 40-A, Ciudad de Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de el título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito Catastral N° 1 (UNO) del Distrito Nacional, la cual colinda así:

SOLAR N° 1, MANZANA N° 432.—Al Norte: Calle "Pardo e Billini"; Al Este: Solar N° 2; Al Sur: Solar N° 40, y Al Oeste: Calle "Sánchez".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés en el solar precedentemente indicado, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS en el local que ocupa en la PRIMERA PLANTA del PALACIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la Avenida Independencia esquina a Jiménez Moya, de la ciudad de Santo Domingo, el día (20) (VEINTE) del mes de Febrero del año 1969 (mil novecientos sesenta y nueve), a las 10 (diez) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 13 (trece) del mes de Enero del año 1969 (mil novecientos sesenta y nueve), años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Doy fé:

Dr. Francisco M. Pellerano J.,
Secretario

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLARES NUMEROS: 7 DE LA MANZANA Nº 4 Y 4-BIS DE LA MANZANA Nº 281, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ana Josefa Alcántara Almánzar y Luisa C. Guerrero M. de Valoi, residentes en la Ciudad de Santo Domingo, D. N.— (RECLAMANTES). Agr. Ramón Ant. Márquez Pérez, Ciudad de Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

Requerido: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 7 DE LA MANZANA Nº 4.—AL NORTE: Solar Nº 1-Prov.; AL ESTE: Solar Nº 6; AL SUR: Calle "Damián del Castillo", y AL OESTE: Solar Nº 8 y Solar Nº 3.

SOLAR Nº 4-BIS DE LA MANZANA Nº 281.—AL NORTE: Solar Nº 4; AL ESTE: Callejón María La "O"; AL SUR: Solar Nº 5, y AL OESTE: Solar Nº 3.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho en los solares precedentemente indicados, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS el día 27 (VEINTISIETE) de Marzo del año 1969 (mil novecientos sesenta y nueve), a las 10 (diez) horas de la mañana, sito en el local que ocupa en la PRIMERA PLANTA del PALACIO DEL TRIBUNAL DE

TIERRAS, de la "Avenida Jiménez Moya" esquina a "Independencia", de la ciudad de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 30 (treinta) del mes de Enero del año 1969 (mil novecientos sesenta y nueve), años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE GASPAR HERNANDEZ, PARCELAS NUMEROS 108 Y 109, PROVINCIA ESPAILLAT, SECCION Y SITIO "VERAGUA ABAJO".

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Edilio Bonilla y Martín Cooper (RECLAMANTES).
Agr. José de Js. Florencio (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de las Parcelas anteriormente indicadas del Distrito Catastral

Nº 2 (DOS) del Municipio de Gaspar Hernández, Provicnia Espailat, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 108.—Norte: P. Nº 106, Camino a Caño Dulce. Este: P. Nº 110, Arroyo. Sur: Ps. Nos. 110, 150. Oeste: Ps. Nos. 150 y 106.

PARCELA NUMERO 109.—Norte: Terrenos Comuneros. Este: Terrenos Comuneros, P. Nº 110. Sur: P. Nº 110, Camino a Caño Dulce. Oeste: P. Nº 106.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, sito en la planta baj adel Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, el próximo día 18 de Febrero del año 1969, a las 9 (nueve) horas de la mañana, para conocer srs derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 (diez) de Enero de 1969 (mil novecientos sesenta y nueve), años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Amado Toribio Martínez F.,
Juez Presidente.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLAR NUMERO 24 DE LA MANZANA NUMERO 1094, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Tomás Estrella, residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. (RECLAMANTE).

Agrimensor Bolívar Amaro, residente en la ciudad de Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

Requerido: el saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, la cual colinda así:

SOLAR NUMERO 24 DE LA MANZANA N° 1094.—AL NORTE: Solar N° 20; AL ESTE: Parte del Camino Chiquito; AL SUR: Calle Profesor Amiana Gómez, y AL OESTE: Calle "Seybo".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o dererho en el solar precedentemente indicado, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS el día 27 (VEINTISIETE) del mes de Marzo del año 1969 (mil novecientos sesenta y nueve), a las 10 (diez) horas de la mañana, sito en el local que ocupa en la PRIMERA PLANTA del PALACIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, en la Avenida "Jiménez Moya" esquina a "Independencia", de la Ciudad de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 30 (treinta) del mes de Enero del año

1969 (mil novecientos sesenta y nueve), años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás.
Ju e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE GASPARD HERNANDEZ, PARCELAS NUMEROS 754 A 1059, PROVINCIA ESPAILLAT, SECCION DE "VERAGUA", LUGARES DE "ARROYO SECO", "JAGUA MACHO", "MATA PUERCO" Y "EL PEÑON".

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SCERETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Angel María Carela, Eligia Ferreyras, Domingo Mena Vargas, Cosme Thomas, Viterbo Hidalgo, Graciliano Almonte, Victoriano Silverio, Casimiro Alvarez, Zacarias Martinez, Augusto Peña. Eligio Antonio Peña, Juan María Rodríguez, Francisco Vásquez, José de' Carmen Núñez, Pascasio Peralta Vásquez, Pascasio Corniel Vásquez, Domingo Mena, José del Carmen Núñez, Juan Peralta, Candelario Bonilla, Estado Dominicano, Adriano Rosa Reyes, Francisco Polanco, José Zoilo Gutiérrez, Ramón Vargas, Martín Vargas, Miguel de León, Juan Pablo Sánchez, Doinmgo Suero, Billo Ventura Ovalles, Ramón Pérez, Isidro Molina, Ricardo Gutiérrez, Félix Mora, Andrés García, Tomás Lora, Ricardo García, Manuel Hidalgo, Leoncio Pau-

lino, Pablo Mora, Tomás Mora, Faustino Rosario, Miguel Poton. Ramón Antonio Ramos, Justo Núñez, Federico Bonilla, María Agustina Liz, Ramón Antonio Pichardo, Gregorio García, Papito Cayo, Sergio Marte, Juan Marte, Andrés Bonilla, Ramón González, Wenceslao García, Blas Inoa, Carmelo Cruz, Pedro Pablo Cuevas, Alfredo Ottenvardes, José Ottenvardes, Severo Capellán, Pedro Rodríguez, Alfredo Ottenvardes, Rosa Elena Hernández, María Francisca Hernández, Miguel Antonio Pichardo, José Fenelón Rodríguez, Ramón María Estévez, Paula de Js. Tanfranco, José Joaquín Rodríguez, Andrés Peralta, Máximo Jiménez, Basiliá Mercedes Rodríguez, José Fenelón Rodríguez, Guillermo Polanco, Jesús Rodríguez, Julio Rodríguez, Eduviges Rosario, Francisco Rosario, Juan Brito, Antonia Guzmán, Anacleto Villa, Catalina Rodríguez, Inocencio García, Florencio Romero, Francisco Hernández, Angel Martínez, Cándida Paulino, Augusto Rodríguez, Ludovino de Jesús, Angel Liriano, Teófilo de la Cruz, Américo García, Angel María Liriano, Blanco Angeles, Juan Brito, Cirilo de los Angeles, Mercedes Frias, Juana Martínez, Ramón Rosario, Florencio Bueno, Antonio Sánchez, Lorenzo Bruno, Agueda Solina, Ramón Demetrio Sánchez, Rafael Paulino Rosario, Silverio Martínez, Cestino Mercado, Pedro Bruno Jiménez, Lucía Martínez, Mateo Rosario, Justo Martínez, Santiago Camacho, Lorenzo Paulino, Angel Sánchez, Rodolfo Sánchez, José Demetrio Sánchez, Elpidio Tavarez, Faustino Rivas, Víctor Peña, Justo Martínez, Telésforo Tejada, Chucho Estrella, Pedro Bruno, Leoncio Tejada, Cirilo Angeles, Carlos Ortega, Ramón Rosario, Florencio Romero, María Rodríguez, Carlos Tejada, Fausto Tejada, María Rodríguez, Pablo Batista, Higinio Martes, Esteban Almonte, José Pérez, Juan Ovalle, Martín Parra, José Martínez, Ene-mencio Burgos, González de la Cruz, José Román, Eusebio Me-
ría, Felipe de Jesús Hilario Peña, Ramona Paulino, Elpidio Me-
jía, Francisco Inoa, Alejandro Luna, Demetrio Sánchez, Fran-
cisco Rosario, Justo Hernández, José Alvarez, Domingo Rodrí-
guez, Higinio Saberino, Jesús Rodríguez, Juan Rodríguez, Julio
Rodríguez, Santiago Rodríguez, Félix Rodríguez, Antonio Ro-
sario, Florencio Romero, Juana Tavárez, Manuel Tavárez, Ra-
món Tavárez, Eusebio Tavarez, Santiago Rodríguez, Nicaron
Durán, Juan Brito, Rafael Tavárez, Fidel Núñez, Angel Marti-

nez, Angel Liriano, Felipe Arias, Rafael Tavarez, Fabián Martínez, Angel Martínez, Rafael Rodríguez, Justo Liriano, Angel Liriano, Rafael Rodríguez, Fabian Martínez, Angel Liriano, Justo Liriano, Augusto Rodríguez, Juan Tavarez, Cirilo Corona, Rosendo Morán, Moreno Chavez, Delfin Moran, Antonio Ramos, Felix Morán, Ramón Liriano, Ramón Marte, Victoriano Liriano, Calpio, Victoriano Rodríguez, Antonio Ramos, Plácido Rodríguez, Félix Rodríguez, Plácido Acevedo, Juan Francisco Cabrera, Aniceto Fernández, Ramón Ureña, Alcibiades Rodríguez, Chichi Morrobel, Juan Francisco Cabrera, Aniceto Fernández, Manuel Peralta, Nene Jiménez, Polanco, Aquiles Morán, Moreno Chavez, Andrés Pérez, Aniceto Fernández, Nicanor Durán, Sofía Castro, Roberto López, José Rodríguez, Blas Jiménez, Ramón Rodríguez, Máximo Peña, Manuel Pérez, Antonio García, Máximo Peña, Miguel Fernández, Aniceto Fernández, Sofía Castro, Alejandro Durán, Nicanor Durán, Juan Ramón Durán, Aniceto Rodríguez, Pedro Bruno, Arturo Báez, Manuel Pérez, Manuel Espinal, Alcibiades Morán, Ramón Ureña, Miguel Pérez, Epifanio Moya, Luis Parra, Augusto Acevedo, José Guitérrez, Mateo Morán, Martín Peña, Antonio Romero, José Antonio Rodríguez, Sijo Bonilla, Pedro Bruno, Blas Jiménez, Ramón Rodríguez, Miguel Fernández. (RECLAMANTES).—Domingo Mena Vargas, Julio Nolasco, Cosme Thimas, Estado Dominicano, Andrés García, Félix Mora, Chiche Molina, Ramón Antonio Ramos, Manuel Hidalgo, Vitervo Hidalgo, Carmelo Cruz, Ramón María Estévez, Andrea Peralta, José Mejía, Antonio Martínez, Lorenza Paulino, René Sánchez, Jesús María Liriano, Juan Martínez, Elpidio Tavarez, Antonio Sánchez, Celestino Mercado, Silverio Martínez, Rafael Paulino, Angel Liriano, Inocencia García, Juan Tavarez, Santiago Rodríguez, José Alvarez, Enemencio Burgos, Alejandro Luna, Julio Martínez, Agustín Luna, Santos Tejada, Fausto Tejada, Julio Rodríguez, María Rodríguez, José de los Angeles, José Alvarez, Antonio Méndez, José Andrés Mejía, Narciso Durán, Félix Morán, Rolando Morán Nicanor Durán, Chichi Morrobel, Ramón Ureña, Luis Castro, Arturo Báez, Sijo Bonilla, Pedro Bonilla. José Rodríguez, Rafael Liriano, Ramón Liriano, Victoriano Liriano. Ramón Liriano, Juan Ortiez. (COLINDANTES).—

AGRIMENSOR MIGUEL A. DARGAM, Calle "Socorro Sánchez" Nc 39, Santo Domingo, Distrito Nacional. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de las parcelas anteriormente indicadas del Distrito Catastral N° 4 (cuatro) del Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 754.—NORTE: Ps. Nos. 497 y 159; ESTE: Ps. Nos. 159 y 181; SUR: P. N° 181, y OESTE: Ps. Nos. 544 y 496.

PARCELA NUMERO 755.—NORTE: P. N° 42; ESTE: P. N° 144; SUR: P. N° 144, y OESTE: P. 549.

PARCELA NUMERO: 756.— NORTE: Domingo Mena Vargas; ESTE: Domingo Mena Vargas; ESTE: Domingo Mena Vargas; SUR: Ps. Nos. 517, 516, Arroyo Seco, Camino Real, y OESTE: P. N° 514.

PARCELA NUMERO 757.—NORTE: Julio Nolasco, Cosme Thomas; ESTE: Cosme Thomas; SUR: P. N° 532, Arroyo al Jobo, y OESTE: P. N° 530, Arroyo al Jobo.

PARCELAS NUMEROS: 758 á 798.—NORTE: Estado Dominicano, Andrés García; ESTE: Félix Mora, sitio de Boba; SUR: Estado Dominicano, Chinche Molina. Ps. Nos. 723, 722, 721, 724, 725, 665, 664, 656, 655, 752, 720, 719, 718, 716, 714, 715 y 714, y OESTE: Ps. Nos. 714, 466 y Estado Dominicano.

PARCELAS NUMEROS: 799 á 830.—NORTE: Ps. Nos. 784, 786, 787, 790, 789, 795, 794, 796, Comunero, y Sitio de Boba; ESTE: Sitio de Boba Ramón Antonio Ramos. Ps. Nos. 326, 321, 318, 317, 320, 310, Camino Real, Ps. Nos. 322, 324, 330, 332, 637, 333, 254, 334, 337, 336, 335, 340, 351, 352, 303, 272, 270; SUR: Ps. Nos. 270, 269, 266, 263, 259 y 253; OESTE: Ps. Nos. 258, 744, 743, 399, 742, 740, 739, 738, 737, 736, 729, 728, 727, 725, 726, 723, 798, 799, 768, 781, 783, 784, 797; Comunera, Manuel Hidalgo, Vitervo Hidalgo, Carmelo Cruz.

PARCELAS NUMEROS: 831 á 848.—NORTE: Comunero; ESTE: Comunero, Ramón Mar'ía Estévez; SUR: Comunero, P. N° 773, y OESTE: Comunero, Andrea Peralta.

PARCELAS NUMEROS: 849 á 882.—NORTE: Caminò de Joba a Ojo de Agua, José Mejía, Ps. Nos. 438, 439, 501, 505, 506, 515, Antonio Martínez, Lorenza Paulino, René Sánchez, Jesús María Liriano, Ps. Nos. 524, 532 y 533; ESTE: Juan Martínez; SUR: Elpidio Tavarez, Comunero, Antonio Sánchez, Celestino Mercado, Silverio Martínez, Rafael Paulino, Angel Liriano, Inocencia García, Camino de Joba a Ojo de Agua, Juan Tavarez; y OESTE: Comunero, Santiago Rodríguez, José Alvarez, Camino de Joba a Ojo de Agua.

PARCELAS NUMEROS: 883 á 930.—NORTE: Ps. Nos. 872, 873, 876, 880, 836, 837, 838, 840, 461, 458, y 452; ESTE: Ps. Nos. 462, 465, 464, 475, 474, 473, 485, 490, 492, 541, 542, y 547; SUR: Comunero, Enemencio Burgos, Alejandro Luna, Julio Martínez, Agustín Luna, Santos Tejada, Fausto Tejada, Julio Rodríguez, y María Rodríguez; y OESTE: Comunero, José de los Angeles.

PARCELA NUMERO 931.—NORTE: P. N° 874; ESTE: Ps. Nos. 877 y 878; SUR: P. N° 873, y OESTE: P. N° 873;

PARCELAS NUMEROS: 932 á 978.—NORTE: José Alvarez, Comunero, Antonio Méndez, José Andrés Mejía; ESTE: Ps. Nos. 857, 855, 853, 852, 849, 858, 861, 864, 865, 869, 871, 872, 883 y 884; SUR: Comunero, Narciso Durán; y OESTE: Comunero, Félix Morán.

PARCELAS NUMEROS: 979 á 1059.—NORTE: Rolando Morán. Ps. Nos. 374, 425, 427, 430, 434, 433, 857, 936, 935, 934, 933, 932, 937, 938 y 942; ESTE: Ps. Nos. 940, 941, 939, 946, 945, 943, 944, 951, 952, 962, Nicanor Durán, Chichí Morrobel y Terrenos sin Ocupación; SUR: Terrenos sin Ocupación, Ramón Ureña, Luis Castro, Terrenos sin Ocupación, Arturo Báez, Sijo Bonilla, Pedro Bonilla, Terrenos sin Ocupación, José Rodríguez y Terrenos sin Ocupación, y OESTE: Terrenos

sin Ocupación, Rafael Liriano, Terrenos sin Ocupación, Ramón Liriano, Victoriano Liriano, Ramón Liriano y Juan Ortiz.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la Ciudad de Moca. los próximos días: 4, 5, 6, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 25, 26 y 27 de Marzo; 8, 9, 10, 15, 16, 17, 22, 23, 24, 29 y 30 de Abril; y 6, 7, 8, 13, 14, 15 y 20 de Mayo del año 1969, a las 9.00 (nueve) horas de la mañana, para conocer sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 27 (veintisiete) del mes de Enero del año 1969 (mli novecientos sesenta y nueve), años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Amado Toribio Martínez F.,
Juez Presidente.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 8 (OCHO) DEL MUNICIPIO DE BAYAGUANA, SECCION DE "MEDIA CARA", SITIO DE "COMATE", PARCELAS NUMEROS 101 Y 102, PROVINCIA DE SAN CRISTOBAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS

A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

LIC. FELIPE OSVALDO PERDOMO B, calle "Hnos. Deline" No. 18, Ciudad de Santo Domingo. (RECLAMANTE).

Sofía Rodríguez, Loreto Mejía, y María Benito; residentes en Bayaguana, R. D. (COLINDANTES). Agr. Rubén F. Mejía Sánchez, Edificio "Palamara", Apt. 201 (2do. Piso); Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, del Distrito Catastral No. 8 (OCHO) del Municipio de Bayaguana, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 101. AL NORTE: Sofía Rodríguez; AL ESTE: Sofía Rodríguez y Parc. No. 99; AL SUR: Parc. No. 99 y Parc. No. 100, y AL OESTE: RIO Comate.

PARCELA NUMERO 102.— AL NORTE: Parc. No. 99 y Jpan Loreto Mejía; AL ESTE: Juan Loreto Mejía; Río Comate; María Benito, Arroyo Esperanza; y Carretera Nueva Bayaguana-Yuvina; AL SUR: Carretera Nueva Bayaguana-Yuvina y Arroyo Esperanza, y AL OESTE: Parcela No. 99

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa el TRIBUNAL DE TIERRAS en la PRIMERA PLANTA de su Palacio, en la "Avenida Independencia" esquina a "Jiménez Moya", de la Ciudad de Santo Domingo, el día 5 (CINCO) del mes de MARZO del año 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE), a los 10 (DIEZ) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, Capital de la Repú-

blica Dominicana, hoy día 4 (CUATRO) del mes de FEBRERO del año 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE); Años: 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

LIC. ANTONIO TELLADO HIJO,
JUEZ.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO TRES (3) DEL MUNICIPIO DE DUVERGE, PARCELA NUMS. 2434 á 2533, 2535; 2537 á 2558, 2560 á 2567, 2570 á 2580; 2582; 2583; 2585 a 2596, 2599 á 2609, 2613 á 2624; 2627; 2628; 2631; 2632 y 2635, SECCION "ANGOSTURA" PROVINCIA INDEPENDENCIA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Anibal Félix, Apolinar Nín; Vianela Méndez, Guillermo Nín, Arcadio Nín; Victor Nín, Lindo Ogando, América Mella, Gregorio Nín Modesta Mella, Cementerio Municipal, Honorio Nín, Ambrosio Nín, Rafael Matos, Vianela Mella, José Ma. Terrero, Cristina Nín. Felipe Mella, Apito Mella, Donato Nín, Justina Mella, Agustín Nín, Euclides Mella, Papoy Matos, José Nín, Manuel Pérez Rufino Nín, Apolinar Méndez, Américo Uérez, Nino Nín, Estado Dominicano; Abigail Nín, Huerto Escolar, Petronila Matos, Roberto Nín Roberto Nín Reginaldo Nín, Suc. Nín, Felipe Nín, Generoso Nín, Juan Nín, Pedro Nín Matos, Felipe Mella, Blasina Mella, Celia Nín, Filomena

Nín, Apoliñar Matos, Petronila Matos Nín, Penita Nín, Mesino Nín, Eliseo Nín, Papoy Nin, Francisco Nín, Víctor Méndez, Luis Nín, Eloy Nín, Ismael Félix, Honoria Nín. Guarionex Nín, Senobia Nin, Vitalina Nín, Manuel Suero, Negro Pérez, Angel Ma. Pérez, María Diaz, Vitalina Pérez, Andrea Méndez, Bobo Ogando, Miguel Ogando, Fidelina Terrero, Domingo Urbáez, Jobina Díaz, María Nín, Benilda Terrero, Agustín Mella, Matilde Alvarado; Ulalia Alvarado, Bienvenida Alvarado, Nolo Matos, Rafael Félix, Modesto Méndez, Pomoseno Méndez, Hilaria Félix, Secretaría de Educación, Justina Méndez, Braulio Mella, Marianela Matos; Mérida Nín: Guillermo Méndez, Diógenes Urbáez, Manuel Matos, Neno Matos, Iglesia Católica, Angel Pérez, Angel Ma. Terrero, María M. Nín, Leonidas Nín, Hido Ogando, Manuelico Nín, Jesús Nin; Crispiano Nín, Vangelio Terrero, Paulino Terrero, Petronila Alvarado, Audelencia Nín, "El Club", Mercedes Nín, Felicianna Méndez, Jesús M)ría Nín, Emperatriz Nin, Genaro Terro, Ma. del Carmen Méndez, Horvina Nín, Angel Ma. Nín; Angel María Cuevas, Juan Mella, Hurelino Ogando, Leonidas Nín, (RECLAMANTES).

Porfirio Dantes Castillo, Francisco Nín, Maximino Saturnino, Nín Manuel Mateo, Felipe Mella, Hilario Félix, Reinaldo Nín (COLINDANTES).

Agrimensor Rafael Lambertus, residente en la calle "Enrique Henríquez", No. 7, Santo Domingo D. N., (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Duvergé, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NOS. 2434 á 2433, 2535, 2537 á 2585, 2560 á 2567, 2570 á 2580, 2582, 2583, 2585 a 2596, 2599 á 2609, 2613 á 2624, 2627, 2628, 2631, 2632 y 2635.

NORTE: Porfirio Dantes Castillo, Camino a Cabezita de Aguas Estado Dominicano, Camino Viejo a Angostura a Las Salinas, Francisco Nín.

ESTE: Estado Dominicano, Camino Viejo a Angostura a Las Salinas, Francisco Nín.

OESTE: Camino a Cabasita de Agua, Máximo Saturnino Nín; Manuel Mateo, Felipe Mella, Hilario Félix; Reinaldo Nín.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que pueda tener derechos en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para las audiencias que celebrará los días 3 al 21 de Marzo del año 1969, a las 9 de la mañana, en el local que ocupa en la Planta Alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día (19) DIECINUEVE, del mes de DICIEMBRE del año 1968 años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO POR:
Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 7 (SIETE) DEL MUNICIPIO DE SAMANA, PROVINCIA SAMANA, Lugares de "MARIA LUISA", "LA GUARDIA", "ACOSTA" Y "ANADEL", PARCELAS NUMEROS 723 á 905.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS

A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Vicente de Woy, Albina de Peña, Alberto de Woy; Heriberto Benjamín; Juan de Peña; Sucs. Anicasio Ramón, Sucs. Samuel Ramos, Carlos Mercedes; Sucs. Juan de Peña; Elías Keny, Eliseo Disney; Olimpia Ramón; Emilio Benjamín; Manuel Carlos; Heriberto Benjamín; Eusebio Ramón; Marcelino Mercedes, Antonia Balbuena de Miguel; Sucs. Juan Miguel; Carlos Mercedes, Blas José; Francisco Peña; Julia Ramón, Ovidio de Peña; Cristino José; Ciso de Peña, Santos de Peña, Sucs. Plácido del Bois; Alonso Jhonson; Isaías Baret, Hilario Baret, Isaías Kelly hijo, George Baret; Sucs. de Diego Kely; Emilio Barrett; Tomás Azor; Enrique Baret; Tomás Azor; Enrique Baret; Flias Baret; Emilio Fígaro; Isidro Jhonson, Gustavo Fígaro, Santos de Peña, Sucs. de Matías Salomón; Jaquín Francisco; Abracina Mopis de Peña, Obdulio Francisco, Sucs. Nicasio Ramón, Tico Balorich; Obfelia A. Ramón de Benjamín; Sucs. de Anicasio Ramón, Heriberto Benjamín; Carlos Mercedes; Félix de Peña; Teófilo Benjamín; Luisa Fígaro, Saturnino de la Rosa; Antonia Jazmín; Rogelio Miguel; Mateo Mercedes, Emilio de Peña, Oscar Moris; Jacoba Jiménez de Balbuena; Sucs. Finito Francisco, Sucs. Lolo del Bois, Gustavo Fígaro; Isabel Dishney de Andidsín, Julián Baret, Cesario Jhonson, Isaías Jhonson, Olivia Jhonson; José Jhonson; Ulises Raddin; Tomás Coplin; Daniel Dishney; Leoncio Jhonson, José Dishney, Sara Dishmey; Santiago Jhonson; Félix Fígaro; Tingo Fígaro; Agavito Fígaro, Fermín de Luna; Juan Fígaro, Julio de Peña; Dora Kelly; Martina de Peña de Miguel; Rumaldo de Peña, Obdulio Francisco; Santos de Peña; Francisco Benjamín, Corina Miguel de Peña; Amaro José, Jacoba Jiménez Cristino José; Ramona del Bois Vda. Ramírez; Otilio Francisco, Fermina del Bois, Angélica del Bois; Pío de Peña; Atagracia de Peña; Teolinda Miguel; Candelario Ventura; Bartolo Accesa J., Ayuntamiento de Samaná; Gustavo de Windt, Francisco Fígaro; Ignacio Baret; Concha Moris del Bois; Dominga Balbuena; Aristides de León; Olimpia Ramón; Manuel Bautista; Luisa de Peña de Miguel; Manuel Bautista; Elías Figueroa. Antonio Jazmín; Nene Aybar; Herto Escolar; Emilio Báez; Gracita Ramón; Francisco de Peña; Albina de Peña;

Emilio de Peña; Mercedes Balbuena, Obfelia Salomón; María Luisa Peña; Amador de Peña; José Blas; Carlos Miguel, Martín Balbuena; Virgilia Francisca, Pedro de Bois, Fernmín de Lunes; Adela de Peña; Joaquín Francisco; Generosa Miguel de Peña; Salomé Miguel Romualdo de Peña; Teonilda Miguel de Peña, Eugenio de Peña; Rogelio Miguel; Alejandro de Peña; Felicita Gerónimo; Santana Benjamín; Ovidio de Peña; Francisco Metivier; Nazario Mercedes; Sucs. José Benjamín; Angélico Louis; S. L. Joubert, Aquiles Castillo; Emilio Báez; Ovilia Benjamín; Leoncio Metivier, Pipi Luis; Federico Azor, Elías J. Bezi, Luis Azor; Andrés Luis; Ernesto Peña; Nona Luis Enrique Peña; Tomás Azor; Aurelia Benjamín; Celia Rodney, Luis Azor; Angélico Luis; Flores Peña; Carmela Ramón; Tomás Azor, Diego Rodney, María Griser de Tavárez; Celia Rodney; Carmen Ramón; Ramón Luis; Timoteo Luis, Dr. Bartolomé Lalane, Ana Antonia Aybar; Agapito Fígaro; Matilde Fígaro de Alfonso; Daniel Dismey; Eliseo Coplin, Pedro Coplin y omás Coplin, domiciliados y residentes en las Secciones de Acosta y Clara del Municipio de Samaná, Provincia Samaná. RECLAMANTES.

Ayuntamiento de Samaná y Elías J. Bezi. COLINDANTES. Agrimensor Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, R. D. OTRO INTERESADO.

PARCELAS NUMEROS 723 á 905. AL NORTE: Parcelas Nos. 1134, 1133 y 1136, una cañada; Arroyo Granes; Parcelas Nos. 954 y 1130; AL ESTE Parcelas Nos. 643; 645; 650, una cañada, Camino Vecinal, Parcelas Nos. 1558; 1488; 1487; 1485; 1484; 1483; 1482; 1481; 1448; 1440; Camino Vecinal; Parcelas Nos. 1439; 1438; 1442, 1445; un Arroyo, Parcelas Nos. 1449; 1450, 1451; 1452; 1453; una cañada; Parcelas Nos. 1454, 1455; 1456; 1459; 1460; 1461, 1465; 1510; 1512 y 1513; AL SUR: Bahía de Samaná; Parcela No. 2 del D. C. No. 5 del Municipio de Samaná; AL OESTE: D. C. No. 1 del Municipio de Samaná, Sección Río San Juan, Camino Real de Samaná al Vaile; Ayuntamiento y Elías J. Bezi, D. C. No. 7 del Municipio de Samaná (otra parte).

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho en las parcelas precedentemente

indicadas, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local que ocupa sito en la calle "27 de Febrero" No. 24 (Segunda Planta) de la ciudad de San Francisco de Macorís, a las audiencias que serán celebradas durante los días 3, 4; 5; 6, 7; 10 11; 12; 13; 14; 17; 18; 19; 20 y 21 del mes de Marzo del año 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE), a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL; hoy día 11 del mes de Diciembre de 1968 MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO); Años: 125º de la INDEPENDENCIA y 106º de la RESTAURACION.

Doy fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
Juez.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

"AÑO DE LA EDUCACION"

JURAMENTACION DE LA SEÑORITA MARIA ASUNCION
TATO DIAZ

ACTA NUM. 50.—

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 5 de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, JOAQUIN ABRAHAN MENDEZ LARA, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señorita MARIA ASUN-

CION TATO DIAZ, antes de nacionalidad española, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 129097, Serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Arzobispo Meriño N° 96 altos, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fue concedida por medio del Decreto N° 3266, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de enero del año en curso, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a la señorita MARIA ASUNCION TATO DIAZ, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y la señorita María Asunción Tato Díaz.

JOAQUIN ABRAHAM MENDEZ LARA,
General de Brigada, E. N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

MARIA ASUNCION TATO DIAZ

República Dominicana

DIRECCION GENERAL DE CORREOS

Se avisa a las personas citadas a continuación, cuyas residencias se desconocen, que en servicio de Rezagos de la Dirección General de Correos, se hallan a su disposición, por no haberse podido localizar a los destinatarios, los siguientes Valores Declarados.

N° de V.D.	EXPEDIDOR	DESTINATARIO	VALOR EFECTIVO
1849	Tomás Payano Santo Domingo	Alda Martínez San P. de Macorís	RD\$ 3.00

5263	Simón Alcántara Santo Domingo	Margarita Lora Santo Domingo	RD\$10.00
11211	José D. H. Mayy Santo Domingo	Modesta Herrera Fantino, P. Sánchez	RD\$ 4 00
6074	Miledy Medina Santo Domingo	Isabel Ventura San J. de la Maguana	RD\$3.00
125	José Ant. Cristóbal Santo Domingo	Herminia de la Rosa El Cedro, Miches	RD\$2.00
420	Isabel Hernández Haina	Ml. E. Delgado Sab. Grande de Boya.	RD\$3.00
613	Pedro Canela J. Santo Domingo	Josefina M. Tejada Santiago	RD\$5.00
4115	Alfida Díaz San P. Macorís	Ma. A. Cena Duverges	RD\$5.00
7413	Mario H. Guzmán Santo Domingo	Margarita Caraballo Barahona	RD10.00
914	María Alt. Santana Moca	Cely Santana del R. Santo Domingo	RD\$ 2.00
647	Ramón Pérez Santo Domingo	Ligia Ortiz Santo Domingo	RD\$ 9.00
1665	Miguel Sánchez Santo Domingo	Genara G. Morales Santo Domingo	RD\$ 5.00
1014	Angel M. Méndez Santo Domingo	Emiliano Encarnación El Cercado	
195	Julio B. Nolásco Santo Domingo	Ramón Ant. López San Fco. de Macorís	RD\$10.00
3122	Ramón Tavárez Santo Domingo	Valeriano Rodríguez Peñón, Santiago.	RD\$ 5.00
2391	Valentín Padua Santo Domingo	José Oller Seibo.	RD\$ 3.00
3074	Heriberto Fabian Santo Domingo	Ana Silvia Sanchez Santo Domingo	RD\$ 8.00
160	Ramón Mejía Seybo	Marcelino de la Rosa La Romana.	RD\$10.00
6734	Quirino Aguaro Santo Domingo	Efigenia Sánchez Barahona.	RD\$ 5.00

3383	Antonio Vásquez N. Santo Domingo	Zoilo Vásquez Baoba del Piñal.	RD\$ 5.00
4571	Crucita Valdez Santo Domingo	Negrete Castillo Castillo, San Fco. de M.	RD\$ 3.00
1417	Pura Morel Ureña Santo Domingo	Fefita Ramos Bonaó,	RD\$ 1.50
1178	Fortunato Cena Díaz San Cristóbal	Nene Mateo Azua.	RD\$ 5.00
13997	Eleodoro Hernández Santo Domingo	Andrea Rosario Santo Domingo	RD\$12.00
16134	Juan de D. Pacheco Santo Domingo	Raimunda Linares Yamasá	RD\$ 8.00

Se comunica a los interesados que si dentro de los 180 días después de la publicación de este aviso, no son procurados los expresados valores, ingresarán éstos a los fondos del Estado como Rentas Postales, de conformidad con lo que dispone el Art. 23 del Reglamento N° 4332, para el intercambio de cartas con Valores Declarados.

DR. VICTOR HIDALGO JUSTO,
Director General de Correos y
Telecomunicaciones.

El Sucesor Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial



Dr. J. Ricardo Escourt

Año XC.

Section

L

Núm. 9127

6

FEB 20 1969

SEND TO
LIBRARY

RECEIVED

JUN 10 1969

HISPANIC LAW DIVISION



GACETA OFICIAL

AÑO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, Febrero 25, 1969.

SUMARIO :

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. N° 3348, que inviste de los Plenos Poderes de lugar para suscribir en nombre del Gobierno Dominicano el protocolo para prorrogar nuevamente ciertas disposiciones del Convenio Internacional del Azúcar de 1958.—Dec. N° 3349, que nombra al Sr. Miguel E. Santelises Pérez, Secretario de 1ra. Clase de

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Suñeras,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

1969

la Embajada de la República en Uruguay.—Dec. N° 3350, que nombra a la Srta. Altagracia Jiménez Reyes, Agregada Cultural del Consulado de la República en San Francisco de California E.U. de A.—Dec. N° 3351, que incorpora a la Comisión de Comercio Exterior adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores al Embajador Dr. Wenceslao Troncoso Sánchez.—Dec. N° 3352, que concede Exequátur al Sr. Francisco J. Rodríguez para ejercer como Vicecónsul Honorario de la República de El Salvador en Santiago, R. D.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la 1ra. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Auto del Juez de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de San Juan.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Resoluciones Nos. 1/69 y 2 69 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.—Actas de Juramentación de los Sres. Kai Chung Cha., Alberto J. Aponte Martínez, Simón T. Stoker Alfaro, Man King Ng y Antonio Miranda Hidalgo.

El Encarrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial



Dr. J. Ricardo Elscout

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XC. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Febrero 25, 1969. Nº 9127.

Decreto Nº 3348, que inviste de los Plenos Poderes de lugar para suscribir en nombre del Gobierno Dominicano el protocolo para prorrogar nuevamente ciertas disposiciones del Convenio Internacional del Azúcar de 1958.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3348

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Lic. Porfirio Herrera Báez, Embajador de la República Dominicana en Londres, Inglaterra, Representante Permanente ante el Consejo Internacional del Azúcar, queda investido de los Plenos Poderes de lugar para suscribir en nombre del Gobierno Dominicano el protocolo para prorrogar nuevamente ciertas disposiciones del Convenio Internacional del Azúcar de 1958.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto, N° 3349, que nombra al Sr. Miguel E. Santelises Pérez, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Uruguay.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3349

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El señor Miguel Eugenio Santelises Pérez queda designado Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Uruguay.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y, 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3350, que nombra a la Srta. Altagracia Jiménez Reyes, Agregada Cultural del Consulado de la República en San Francisco de California, E.U. de A.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3350

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señorita Altagracia Jiménez Reyes, quedá nombrada Agregada Cultural del Consulado de la República en San Francisco de California, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3351, que incorpora a la Comisión de Comercio Exterior adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores al Embajador Dr. Wenceslao Troncoso Sánchez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3351

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Embajador Doctor Wenceslao Troncoso Sánchez, queda incorporado a la Comisión de Comercio Exterior adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3352, que concede Exequátur al Sr. Francisco J. Rodríguez para ejercer como Vicecónsul Honorario de la República de El Salvador en Santiago, R. D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3352

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur al señor Francisco José Rodríguez, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul Honorario de la República de El Salvador en Santiago, R. D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

AUTO CRIMINAL N^o 1.—

“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

NOS, VIRGILIO ANTONIO GUZMAN, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos de la infrascrita Secretaria;

VISTO el proceso instruido a cargo de los nombrados RAFAEL PEÑA TAVAREZ, ZOILO NAPOLEON ESTRELLA (A) EL MOCANO, y RAMON ANTONIO PEÑA, del Crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA CON FRACTURA, en perjuicio de Lorenzo Gutiérrez y Elena Pichardo.

ATENDIDO: A que los co-acusados ZOILO NAPOLEON ESTRELLA (A) EL MOCANO, y RAMON ANTONIO PEÑA, se encuentran PROFUGOS, sin que se hallan podido ser aprehendidos, y sin que se hallan presentado para ser juzgados;

VISTO: El artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que los acusados ZOILO NAPOLEON ESTRELLA (A) EL MOCANO y RAMON ANTONIO PEÑA, actualmente prófugos de la Justicia, se presenten en el plazo de DIEZ (10) DIAS, a partir de la publicación de este AUTO, para ser Juzgados por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el CRIMEN DE ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA CON FRACTURA, en perjuicio de LORENZO GUTIERREZ y ELENA PICHARDO, so pena de ser declarados rebeldes a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la Contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia, y procediéndose contra ellos, en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallaren los expresados co-acusados, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, el lugar.

TERCERO: DISPONER como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente Auto, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago,

a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio de los acusados, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la Sala de Audiencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copias al Director del Registro Civil del domicilio de los Contumaces.

DADO por NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., a los 18 días del mes de Febrero del año 1969 (mil novecientos sesenta y nueve), 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Dr. Virgilio Antonio Guzmán A.,

J u e z

Edelmira Rivas de Bonilla,

Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE SAN JUAN

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO PENAL Nº 156.—

NOS, DR. BALDEMAR SANTIL PEREZ, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado UN TAL ANGUSTICA ó ANGUSTIA, acusado del crimen de robo de noche en dependencia de casa habitada y cometido por más de dos personas, en perjuicio de Sotíco de los Santos, se encuentra prófugo de la Justicia;

VISTOS: los artículos 330, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que dicho acusado UN TAL ANGUSTICA ó ANGUSTIA, se presente a la Justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos civiles, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en la sala de audiencia de este Tribunal, y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, a los 19 días del mes de Febrero del año 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Dr. Baldemar Santil Pérez,
Juez de Primera Instancia.

Rafael M. Milanese Báez,
Secretario.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITOS CATASTRALES NUMEROS CUATRO (4) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, PARCELAS NUMS. 721 A 902, 905 á 950; Y CINCO (5) DEL INDICADO MUNICIPIO, PARCELAS NUMS. 2 á 409, SECCIONES JAQUIMEYES, ALPAGATAL, BARAHONA, QUITA CORAZA, CANOA, BAHORUCO, PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Epifanio Matos, Miguel Aníbal Matos, Luis María Dotel, Merba Nidia Matos, Carmen Melia Custodio, Germán Batista, Julio Rodríguez, Manuel Matos Nova, Baldomero Matos, Agustín de la Cruz, Nicolás Batista, Asia María Cabrera, Brito de la Cruz, María Antonia Cruz, Albertina Beltré, María de los Angeles Matos, Morales Aníbal Matos, Leonides Aníbal Matos, María Pérez, Bernardino Cabrera, Antonio Matos, Saturnino Segura, Elvira María Matos, Susano Matos, Jaime Matos, Juan Matos, Laura Beltré, Sucs. de Luis Matos, María Dolores Matos, Nicanor Matos Beltré, Anicato Cabrera, Generoso Matos, Braudilia Peña, José Fco. Matos, Evangelista Batista, Eligio Matos, José Aquino, Pedro María Matos, Angel María Matos, Isabel Beltré, Damaso Alcide Medina Beltré, Gregorio Beltré, Eustilia Beltré, Agustín Cabrera, Lauteria Matos, Eduardo Matos, Román Castillo, Matilde Castillo, Laura Digna Matos, José María Matos, José Fco. Batista, Julio Batista, Manuel Eladio Batista, Luis Emilio Matos, Leopoldo Matos, Nabel María Matos, Efraín Matos, Hipólito Matos, Elorginio Beltré, Julio César Matos, Pedro Cabrera, Elorginio Matos, Dora Segura, Elsa Nidia Matos, Manuel Matos (a) José Ml. Matos, Martín Matos, Confesor Beltré, Félix Latos, Estado Dominicano, Elpidio

Mesa, Emiliano Matos, Miguel Angel Matos, Valentina Castillo, Belarminio Matos, Arturo Beltré, Carmen Julia Méndez, Bella Matos, Bienvenido Cabral Matos, Escolástico Matos, Manuel Matos, Luis Edelmiro Matos, Francisca Castillo, Agustín Segura, Julio Matos, Hungría Méndez, Fidelina Castillo, Caonabo Cabrera, Amelia Castillo Matos, Julio Ernesto Matos, Demetria Castillo, María Antonia Castillo, Juan María Matos. Ventura Batista, Antonio Batista, Julián Cuello, Lidia Maria Custodio, Norberto Batista, Bernardo Matos, Luis María Batista, Ruco Acosta, Arsenio Ruiz, Aurelinda Ruiz, Confesor Matos, Francisco Beltré, Ana Batista de Custodio, Jesús María Matos, Alejandro de la Paz, Rosa Matos, Felicita Castillo, Altigracia Batista, Andrés Batista, Rafel Maria Matos, Irsa Batista, Celia María Acosta, Nolasco Segura, Julia Segura, Rosa Herminia García, Aquilino Matos, Rafael Segura, Francisco Matos, Roberto Matos, Tomás Aquino, Euclides Matos, Lorenzo Matos, Miguel Angel Figuereo, Iilda Cuello, José Ant. Gómez, Leonor Matos, Mario Cuello, Ricardo Felix Batista, Julio Ebento Matos, María Eduviges Matos, Bolívar Beltré, Olindo Beltré, Francisco Félix, Celia Acosta, Andrés Segura, Eugenio Matos, Manuel Segura Batista, Fidelio Matos, Luis Maria Matos, Porfirio Matos Nova, Pompilia Matos, Petronila Espinosa, Horacio Félix Matos, Germán Batista Matos, María Dolores Peña, Ma. Prudencia Batista, Miguel Cuevas, José Apolonio Matos, Ma. del Carmen Custodio, María Ant. Matos, Suc. de Gerónimo Matos, Rubén Nín, Florencio Figuereo, Jorge Nicolás, Altigracia Segura (a) José Alt. Segura, Julia Matos, Eulogio Nín Díaz, Buenaventura Matos, Juan Bautista Sencio (a) Teodoro, Leonardo Méndez Pérez (a) Negro, Herminio Romero, Eropágida Vicente (a) Pajola, Amable Tonos, José Alcibiades Batista.

Cristóbal Matos, Hilario Matos, Leonidas Arieto Matos, Julia Beltré, José Alcibiades Batista (a) Chichí, Dr. Rodolfo A. Mesa Beltré, Dr. Pablo Félix Peña, Dr. Hugo F. Arias Fabián, Eusebio Peña, David Cuevas, Reyna Torres, Altigracia Torres, Felix Torres, Dulce Guevara, Roberto Medina Santana, Elías Urbáez, Julio Santana, Alejandro Félix, Eulogia Gómez, Cristina Félix, Cleto Pimentel, Julia Ramírez, Pililo Ramírez, Roberto Félix, Heriberto Félix, Luciano Félix, Enrique Félix, Justiniano Gómez, Vicenta Félix Urbáez, Justiniano Santana, An-

gel María Santana, Leopoldina Félix, Felicita Félix Urbáez, Marcos Ferreras, Prebisterio Santana, Carmela Cuevas, Julio César Medina, Braudilio Santana, Luis Guevara, Santos Cuevas Félix, Angel Santana, Corporina Ferreras, Olaya Cuevas, Lu-londa Medina, Zenón Urbáez, Enersula Félix, Ramona Medina, Isabel María Matos, Amelia Gómez, Eusebia Félix, Hilario San-tana, Alejandrina Félix, Matías Medina, José Santana, Cecilio Rivas Rafael Pérez Matos, Félix Florián, Marcelino Villanue-va, Justiniano Félix, Conrado Medina, Petronila Ferreras, Abe-lardo Santana, Vicente Félix Báez, Eligio Félix, Alfredo Cue-vas, Secundina Félix, Domingo Santana, José del Carmen Fé-liz, Angel María Báez, Teodosio Santana, Oliva Félix, Carmen Torres, Eugenio Medina, José Guevara, Arturo Félix Medina, Esperanza Félix, Bienvenido Cuello, Carlota Guevara, Gregorio Santana, Florentino Félix, Lorenzo Guevara, Cándido Félix, Jaime Félix, Alfredo Ramírez, Elpidio Cuevas, Angel Ma. Vi-llanueva, Silvano Santana, Teodoro Santana, Cetaviano Pare-des, Altagracia Medina, Cristobalina Félix, Bernardino Félix, Paulino Ferreiras, Angela Guevara, Mario Medina, Mariana Fe-rreras. Elautenia Félix Cuevas, Emilia Ramírez, Epiganio Ra-mírez, Jesús Ma. Ramírez, Iglesia Católica, Eleuterio Sánchez, Armando Medina, Fortunato Ferreiras, Angel Urbáez, Silves-tre Félix, Eleodoro Ramírez, Virgilio Pimentel, Thelma Gue-vara, Mercedes Medina, Luis Alfredo Ramírez, Zenón Santana, Suc. de Ma. Elena Santana, Juanica Díaz de González, Teresa Cuevas Vda. Guevara, José Alt. Moreta, Carlos Félix, Juanica Félix Jiménez, Nieves Félix Torres, Pedro Félix, Ruperta Fé-liz, Marcelino Félix, Marcelina Ferreiras, Adolfo Félix, David Cuevas Méndez, Profeta Guevara, María Santana, Aquilino Santana, Urelinda Cuevas. Abel Félix Cuevas, Leopoldo Pi-mentel Cuevas, Isabel Serrano, Francisco Guevara, Marcelina Santana, Miguel Guevara, María Jesús Pérez, Juan María San-tana, Zenón Santana, José Eulogio Santana, Francisco Santana Pérez, Braudilia Gómez, Leonardo Guevara, Austalio Félix, Mé-lida Félix, José del Carmen Félix, Alfonso Cuevas, Apolina Guevara, Francisco Félix, Cedeño Moreta, Isabel Cuevas, Em-peratriz Guevara, Jesús María Félix, Eduviges Guevara, Juan de los Santos Félix, Francisco Guevara Hijo, José Dolores Gue-vara, Beneranda Guevara, Librado Urbáez, Ermitño de Sena,

Hilario Matos, Rosaura Medina, Vidal Guevara, Francisco Matos, José Félix, Octavio Félix, Diógenes Ramírez, Luis Peña, Belarminio Peña, Roberto Santana. José María Medina, Belarminio Guevara, Cirilo Guevara, Víctor Moreta, Urania Guevara, Angel Augusto Suero, Cirilo Medina, Francisco Félix Medina, Alvara Guevara, Manuela Félix, Sucs. de Alfonso Urbáez. Eleodoro Aquino, José Cuevas, Belarmino Félix, Gregorio Medina, Alvaro Carvajal, sidoro Félix, Rafael Serrano, José Medina, Marta Medina, Reyna Santana, Caridad Pimentel, Julián Cuevas, Juana Guevara, Eduardo Pimentel, Carmela Pimentel, Iglesia Evangélica, Josefina Betances Vda. Melo, María Remedios Ferreiras, Eneria Cuevas, Emiliana Cuevas Ferreiras, Bernardo Pimentel. Bartilio Melo, Aurelina Cuevas de Guevara. Anatalia Guevara, Luisa Félix, Clemente Medina, Francisco Cuevas, Juan Francisco Moreta, Jacinto Villanueva, Julia Santana, Etanislao Félix, David Cuevas Medina, Juana Balbuena, Américo Melo, Enrique Balbuena Urbáez. Daniel Félix, Armando Matos, Gloria Suero, Eusebio Félix, Delfina Pérez, Isidro Félix, Ana Luisa Andújar de Melo, Felipe Medina, Flérida Batista. Teófilo Cuevas, Albanelia Guevara, Eduardo Matos, Julio Félix. Juan Vicente. Matías Guevara. Belarminio Torres, Julio Torres, Ventura Félix, Belarminio Cuevas, Lucía Félix, Emilio González Vico Cuevas, Lupa Torres, Juan Félix, Ana María Félix de Moreta, Manuel Moreta, Hermógena Medina, Mercedes Moreta, Municipio de Bahoruco (Cementerio), Alfredo Matos. Juan Francisco Santana. Colisio, Josefa Guevara, Gloria Patria Jiménez. María Luisa Félix, Amancia Félix, Luis Félix, Revita Urbáez, Diego Moreta, Equisiano Gómez, Meraldo Medina. Heriberto Cuevas, Rómulo Medina, Guaroa Sanlate.

Miguel Angel Santana, Raymundo Rosado, Santiago Frankling Consuelo Félix, Pablo Frankling, Salazar, Esteban Félix, Juan Frankling López, Alvaro Carrasco, Jacinto Balbuena, Bolo Rubio, Antonio Balbuena Alejandrina Balbuena, Angel María Moreta, Narcleón Suberbi, Eleuterio Gómez, Ramón Guevara, Virgilio Betances, Angel María Betances Miguel Angel Félix, Isidoro Betances, Daniel Moquete, Víctor Manuel Vargas, Consoora Pérez, Jovita Moreta, Tentilio Cuevas, Apolinar Betances Saturnino Guevara, Pedro Gómez Alboleda, Juan María Gómez, Benjamín Guevara, Domingo Félix, Juan José Veloz,

Angela Ferreiras, Hipólito Ferreiras, Eloisa Féliz, Mercedes Emperatriz Féliz, Ana Rosa Féliz, Altagracia Féliz, Divino Ferreiras, Andres Gómez, Nenita Féliz, María de la Cruz Féliz, Isidoro Gómez, Esteban Rivas, Lejorano Betances, Carmela Carrasco, Rita Medina, Atanacio Moreta, Alfonso Inda Santana, Emenencio Féliz, Eufemia Féliz, Ana María Carrasco, Federico Melo, Alba Susana Gómez, Pimpin Guevara, Juan aGómez, Sucs. de Lucas Gómez, Justo Amado Féliz, Pedro Alboleda, Bienvenido Contreras Sánchez, Rcyra Alboleda, Daniela Suberbi, Teodoro Gómez, Manuelico Féliz, Jovita Ramírez, Modesto Vargas, Luis Carrasco, Gerardo Matos, Amable Ramírez, Sucs. de Braulic Moreta, Epifanio Féliz, Cristino Pérez, Julián Rubio, Joaquín Gómez, José Dolores Féliz, Antonio Betances, Bienvenido Moreta, Víctor Betances, Jorge de la Cruz, Alberto González, Demitilio Carrasco, Alejandro Medina, Ana Cleorfa Féliz, Cirilo Moreta, Gabriel Féliz, Justo Carrasco, Apolinar Féliz, Marcelino Féliz, Ana Cristina Carrasco, Tomás Cuevas, Angel María Féliz, Altagracia Matos, Luciano Moreta, María Dolores Me'o, Miguela Féliz, Próspero Féliz, Juanico Féliz, (RECLAMANTES).

Eusebia González Eusebio González, Deseado González, Sucs. de Virginia Rodríguez, Víctor Reyes, Herminio Matos, Andrea Hilario González, Otilio Matos, Andrés Novas, Edigen Recio, Blanco Espejo, Víctor Ledesma, Catalina Rubita Féliz, José Navarro, Manuelico González Eusebio Matos, Cartalicia Montero, Ignacio Féliz, Benigno González, José del Carmen González, Herminio Romero Confesor Jiménez (Conde), Justo Matos (Bo'o), Ismael Guzmán (Emilio), Confesor Méndez (Chiche), Arquímedes Matos (Quimín), Agustín González, Decena Mache, Donolio González, Leopoldo González, Cirilo González, Felice Brito, Abelino Cuevas, Antonio Reyes, Benito Cabrera, Carlos Neboa (Telo), Evangelista Báez, Emenencio González, Abraham Vargas, Robertina González, Laura Oviedo, Rafael Reyes, Mavirina Vargas, José Alt. Carmona, Elena Vargas, Domingo Novas, José de los Santos Román, Rosendo González, Roberto Reyes, Filomena Aquino, Ramón Medrano (Nene), José Figuereo (José Machea), Saferina Féliz, Gregoriana Espejo, Tomás Reyes, Alberto González, Sucs. de José del Carmen Gon-

zález, Banilia Aquino (a) Chila, Martina Beltré, Rubesindo Matos, Carmito Custodio. Bernardino Custodio, Olegaria Cabrera, Bertilia Beltré, Tomás Beltré, Ceelstino López, Miguel Matos, Manuel Matos, Novas, José Manuel Matos, Alornia Cabrera, Morales Aníbal Matos, Julian Olivero, Nicolás atos Espinosa. Suc. de José Fabio Espinosa, Aníbal Morales Matos, Suc. de José Fabio Matos, Victoria Matos Espinosa, Enerio Nín, Eliseo López, Avelino Matos, Blanca Reyes, Suc. de Ml. Matos, José Fco. Batista de la Paz, Confesor Segura, Julio Batista de la Paz, Lorenzo Espinosa, José Dolores Cabrera, Gabriel Figuereo, Suc. de Fco. Matos, Eusebio de la Paz, Julián Figuereo, Francisco de la Paz, Suc. de Julio Báez, Elpidio Rosa, Pura Castillo, Abeildo Cuevas, Suc. de Norma Matos, Dobilio González, Evangelista Báez, Fernández Negro, Lilo Ortiz, Santos Marte. (COLINDANTES).

Agrimensor Sommer A. Carbuccia, residente en la calle "Santiago" N° 39, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, de los Distrito Catastrales Nos. 4 y 5 del Municipio de Barahona, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NOS. 721 á 902.—Norte: D. C. N° 4 del Municipio de Barahona (otra parte); Este: D. C. N° 4 del Municipio de Barahona (otra parte); Sur: D. C. N° 4 del Municipio de Barahona (otra parte); Oeste: Carretera Barahona-Azua.

PARCELA N° 905.—Norte: Eusebia González y Eugenio González; Este: Deseado González y una regola; Sur: Suc. de Virginia Rodríguez y Victor Reyes; Oeste: Una regola Nerninio Matos. Andrés é Hilario González.

PARCELAS NOS. 906 y 907.—Norte: Río Yaque del Sur Otilio Matos; Este: Otilio Matos, P. N° 696 y Andrés Novas; Sur: Edigen Recio, Cementerio, Blanco Espejo y Victor Leclisma; Oeste: Terreros sin ocupar y Río Yaque del Sur.

PARCELAS NOS. 908 a 910.—Norte: Catalina Rubita Fé-

José del Carmen González y Herminio Romero; Oeste: Un callejón, José Navarro, Andrés Novas, Amable Tonos José Navarro

PARCELA N^o 911.—Norte: Confesor Jiménez (a) Conde, Justo Matos (a) Bolo, un callejón; Este: Justo Matos (a) Bolo, un callejón, Ismael Guzmán (a) Emilio; Sur: Ismael Guzmán (a) Emilio, Confesor Méndez (a) Chiche; Oeste: Arquimedes Matos (a) Quimín.

PARCELA NO. 912.—Norte: Agustín González; Este: Decena Macha, Donolio González, Leopoldo González y un camino; Sur: Cirilo González; Oeste: Fello Brito, Abelino Cuevas Antonio Reyes.

PARCELA NO. 913.—Norte: Un poblado, Benito Cabrera, Carlos Noboa (a) Tole, Donilio González y Evangelista Báez; Este: Una Carretera; Sur: Hilario González, Herminio Matos y Otilio Espejo; Oeste: Otilio Espejo, Enemencio González, Abraham Vargas y un callejón.

PARCELA NO. 914.—Norte: Una regala, Robertina González, Laura Oviedo, José Navarro, Rafael Reyes; Este: Un camino, canal de riego, José Navarro, Leonardo Méndez, Andrés Novas; Sur: Rafael Reyes, Maximina Vargas, José Alt. Carmona, Elena Vargas, Domingo Novas y un callejón; Oeste: Hilario González y un callejón.

PARCELA NO. 915.—Norte: Victorina Peña, José Melo Vargas (a) Chano, Librado Pérez, Meregildo González, Delfina Pineda; Este: Delfina Pineda, Otilio Santana, José de los Santos Román, Rosendo González y Eusebio González; SUR: José de los Santos Román, Rosendo González, Ruberto Reyes (a) Rojito, Filomena Aquino, Ramón Medrano (a) Nene y Eusebio González; Oeste: Ramón Medrano (a) Nene, José Figuereo (a) José Machas, Seferina Félix.

PARCELA NO. 916.—Norte: José de los Santos Román, Gregoriana Espejo; Este: Gregoriana Espejo, Tomás Reyes y Alberto González; Sur: Sucs. de José del Carmen González;

Oeste: Una regola, José de los Santos Román, Danila Aquino (a) Chila.

PARCELAS NOS. 917 á 927.—Norte: Río Yaque del Sur; Este: Evangelista Batista, Tomás Batista, un callejón, Generoso Matos, Martina Beltré, Rubesindo Matos, Carmito Custodio, Bernardino Custodio, un callejón, Nicolás Matos, Olegaria Cabrera, Evangelista Batista, Carretera Santo Domingo-Barahona, Bertilia Beltré, y Tomás Beltré; Sur: Carretera Santo Domingo-Barahona, Celestino López, Evangelista Batista, callejón del Hígal; Oeste: Río Yaque del Sur.

PARCELAS NOS. 928 á 933.—Norte: Rubesindo Matos callejón de Los Mamones, Evangelista Batista, Miguel Matos, Miguel Angel Matos, Manuel Matos Novas y un callejón; Este: Un poblado y José Manuel Matos; Sur: José Manuel Matos, Alermia Cabrera, Morales Aníbal Matos, Julián Olivero, Nicolás Matos Espinosa, Sucs. de José Fabio Espinosa y Aníbal Morales Matos; Oeste: Río Yaque del Sur.

PARCELAS NOS. 934 á 939.—Norte: Sucs. de José Fabio Matos, Nicolás Matos Espinosa, callejón de los Regajones, Belarminio Batista, Victoria Matos Espinosa, un callejón y Enerio N.º: Este: Enerio Nin, un callejón, Eliseo López y Carretera a Barahona; SUR: Avelino Matos y Blanca Reyes; Oeste: Ix, José Navarro y un callejón; Este: Manuelico González, Eusebio Matos, Cantalicia Montero (a) Canturrencia, un camino, Canal Vicerte Noble e Ignacio Félix; Sur: Benigno González, Río Yaque del Sur, Sls. de Mandel Matos, Jaime Matos, Sucs. de Miguel Matos.

PARCELAS NOS. 940 á 942.—Norte: Callejón de los Guallabos, José Fco. Batista de la Paz; Este: Callejón de los Guayabos, Confesor Segura, Julio Batista de la Paz, Lorenzo Espinosa, Epifanio Matos, Julián Cuello, José Dolores Cabrera; Sur: Gabriel Figuereo, Evangelista Batista, Sucs. de Fco. Matos, Lorenzo Espinosa, Eusebio de la Paz, Julián Figuereo y Fco. de la Cruz; Oeste: Carretera Santo Domingo-Barahona.

PARCELA NO. 943.—Norte: Eusebio Matos, y Sucs. de

Julio Báez; Este: Suc. de Julio Báez y Julio Batista; Sur: Julio Batista, Juan Matos, Elpidio Mesa, Pura Castillo; Oeste: Pura Castillo, Rubesindo Matos.

PARCELA NO. 944.—Norte: Suc. de José del Carmen Matos. Aníbal Morales Matos y callejón de Los Regajones; Este: Jaime Matos; Sur: Río Laque del Sur; Oeste: Surs. de José del Carmen Matos y callejón de Los Regajones.

PARCELA NO. 945.—Norte: Agustín González, Decena Mache; Este: Decena Mache, Dcnolio González, Leopoldo González; Sur: Cirilo González; Oeste: Fello Brito, Abeildo Cuevas, Antonio Reyes.

PARCELA NO. 946.—Norte: Jaime Matos; Este: Manuel Matos; Sur: Manuel Matos; Oeste: Suc. de Norma Matos.

PARCELA NO. 947.—Norte: Poblado, Benito Cabrera, Carlos Noboa, Débolio González, Evangelista Báez; Este: Carretera á Hilario González; Sur: Herminio Matos y Otilio Espejo; Oeste: Enemencio González y Abrahan Vargas.

PARCELA NO. 948.—Norte: Poblado de Fondo Negro, Fernández, Poblado El Higuito, Poblado Quita Coraza, Lilo Ortiz y Carretera Azua-Barahona; Este: Firme de la Loma Busu, Estado Dominicano; Sur: Estado Dominicano, Firme de al Loma Busu.

PARCELA NO. 949.—Norte: Sitio de Apargatal, Terrenos sin ocupación, Carretera de Azua a Barahona P. N^o 948, Loma Busu; Este: Terrenos sin ocupación, Municipio de Azua, camino a Busu, Loma del Curro, Sitio de Apargatal; Sur: Sitio de Apargatal, Terrenos sin ocupación, camino al Paraje de la Semajagua, Carretera a Pto. Alejandro. P. N^o 694; Oeste: Carretera Azua-Barahona, Poblado Sección Canca Terrenos sin ocupación, Sitio Apargatal.

PARCELA NO. 950.—Norte: Río Caque del Sur, Sitio de Tamayo, Terrenos sin ocupar; Este: Terrenos sin ocupar; Sur:

Terrenos sin ocupar y Arroyo; Oeste: Santos Marte, Río Yague del Sur y Sitio de Tamayo.

PARCELAS NOS. 2 á 409.—Norte: D. C. N° 5 del Municipio de Barahona (otra parte), Arroyo La Ciénaga, Carretera Barahona-Enriquillo, un callejón y camino real; Este: D. C. N° 5 del Municipio de Barahona (otra parte) y mar Caribe; Sur: Mar Caribe; Oeste: D. C. N° 5 del Municipio de Barahona (otra parte).

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para las audiencias que celebrará los días 27 al 31 de Enero y del 3 al 20 de Febrero del año 1969, a las 9 de la mañana, en el local que ocupa en la Planta Alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete (17) del mes de diciembre del año 1968, años 125° de la metría Sánchez Prescinda Diaz, Antonio Sanchez, Ramón De Independencia y 106° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO TRES (3) DEL MU,

NICIPIO DE DUVERGE, PARCELAS NUMS. 2434 á 2533, 2535, 2537 á 2558, 2560 á 2567, 2570 á 2580, 2582, 2583, 2585 á 2596, 2599 á 2609, 2613 á 2624, 2627, 2628, 2631, 2632 y 2635, SECCION "ANGOSTURA", PROVINCIA INDEPENDENCIA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Anibal Félix, Apolinar Nín, Vianela Méndez, Guillermo Nín, Arcadio Nín, Victor Nín, Lindo Ogando, América Mella, Gregorio Nín, Modesta Mella, Cementerio Municipal Honorio Nín, Ambrosio Nín, Rafael Matos, Vianela Mella, José Ma. Terrero, Cristina Nín, Felipe Mella, Apito Mella, Donato Nín, Justina Mella, Agustín Nín, Elclides Mella, Papoy Matos, José Nín Manuel Pérez, Rufino Nín Apolinar Méndez, Américo Pérez, Nino Nín, Estado Dominicano, Abigail Nín, Huerto Escolar, Petronila Matos, Robert oNín, Reginaldo Nín, Suc. Nn, Felipe Nín, Generoso Nín, Juan Nín, Pedro Nín, Manuel Nín Matos, Felipe Mella, Blasina Mella, Celia Nín, Filomena Nín, Apolinar Matos, Petronila Matos Nín, Penita Nín, Mesino Nín, Eliseo Nín, Papoy Nín, Francisco Nín, Victor Méndez, Luis Nín, Eloy Nín, Ismael Félix, Honoria Nín, Guarionex Nín, Senobia Nín, Vitalina Nín, Manuel Suero, Negro Pérez, Angel Ma. Pérez, María Díaz, Vitalina Pérez, Andrea Méndez, Bobo Ogando, Miguel Ogando, Fidelina Terrero, Domingo Urbáez, Jobina Díaz, María Nín, Benida Terrero, Agustín Mella, Matilde Alvarado, Ulalia Alvarado, Bienvenida Alvarado, Nolo Matos, Rafael Félix, Modesto Méndez, Pomoseno Méndez, Hilaria Félix, Secretaría de Educación, Justina Méndez, Braulio Mella, Mariana Matos Mérida Nín, Guillermo Méndez, Diógenes Urbáez, Manuel Matos, Neno Matos, Iglesia Católica, Angel Pérez, Angel Ma. Terrero, María M. Nín, Leonidas Nín, Mido Ogando, Manuelico Nín, Jesús Nín, Crispiano Nín, Vangelio Terrero, Paulino Terrero, Petronia Alvarado, Audelencia Nín, "El

Club" Mercedes Nín, Feliciána Méndez, Jesús María Nín, Emperatriz Nín, Genaro Terrero, Ma. del Carmen Méndez, Norvira Nín, Angel Ma. Nín, Ángel María Cuevas, Juan Mella, Hurelino Ogando, Leonidas Nín, (RECLAMANTES).

Porfirio Dantes Castillo, Francisco Nín, Maximino Saturnino Nín, Manuel Mateo, Felipe Mella, Hilario Félix, Reinaldo Nín, (COLINDANTES).

Agrimensor Rafael Lambertur, residente en la calle "Enrique Henríquez", N° 7, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, del Distrito Catastral N° 3, del Municipio de Duvergé, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NOS. 2434 á 2433, 2535, 2537 á 2558, 2560 á 2567, 2570 á 2580, 2582, 2583, 2585 á 2596, 2599 á 2609, 2613 á 2624, 2627, 2628, 2631, 2632 y 2635.—Norte: Porfirio Dantes Castillo, Camino a Cabezita de Agua, Estado Dominicano, Camino Viejo a Angostura a Las Salinas, Francisco Nín. Este: Estado Dominicano, Camino Viejo a Angostura a Las Salinas, Francisco Nín. Sur: Porfirio Dantes Castillo, Camino a Cabezita de Agua, Máximo Saturnino Nín, Manuel Mateo, Felipe Mella, Hilario Félix, Reinaldo Nín. Oeste: Camino a Cabezita de Agua, Maximino Saturnino Nín, Manuel Mateo, Felipe Mella, Hilario Félix, Reinaldo Nín.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para las audiencias que celebrará los días 3 al 21 de Marzo del año 1969, a las 9 de la mañana, en el local que ocupa en la Planta Alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día (19) diecinueve del mes de diciembre del año 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

NUM. 1/69

CONSIDERANDO: Que en fecha 14 de enero de 1949, fué registrada con el No. 6,796, la marca de fábrica "LAVADOR" en favor de Jabonería Lavador, C. por A., aplicada a proteger jabones para la industria, uso doméstico, sustancias para lejivar, limpiar y quitar manchas, Clase 14 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

CONSIDERANDO: Que en fecha 14 de agosto de 1964, fué registrada con el No. 13,606, la marca de fábrica "LAVA-SOLO", en favor del señor Antonio Gamundi Cestero, aplicada

a proteger un jabón para uso doméstico, clase 14 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

VISTA: La instancia presentada por el señor Ernesto Vienes, Presidente de Industrias Lavador, C. por A., mediante la cual solicita la anulación del registro de la marca de fábrica "LAVASOLO".

VISTA: La instancia presentada por el señor Antonio Gamundi Cestero, mediante la cual renuncia a cualquier derecho que pueda tener sobre el registro de la marca de fábrica "LAVASOLO".

OIDA: La opinión del Cuerpo de Consejeros de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en materia de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, emitida en reunión de dicho organismo celebrada en fecha 17 de febrero de 1969, en el sentido de que procede la anulación del registro de la marca de fábrica "LAVASOLO".

En uso de las facultades que le confiere la Ley No. 1450, de fecha 30 de diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales.

R E S U E L V E

PRIMERO: Anular como al efecto anula el Registro No. 13,606, de fecha 14 de agosto de 1964; que ampara la marca de fábrica "LAVASOLO", expedido en favor del señor Antonio Gamundi Cestero, aplicada a proteger un jabón para uso doméstico, Clase 14 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

SEGUNDO: Publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve.

JOSE A. BREA PEÑA,

Secretario de Estado de Industria y Comercio,
Presidente ex-oficio del Cuerpo de Consejeros
de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e
Industriales.

DR. NICOLAS RIZIK,

Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado
de Industria y Comercio, Secretario ex-oficio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

NUM. 2/69.

CONSIDERANDO: Que en fecha 15 de abril de 1950, fué registrada con el No. 7,274, la marca de fábrica "CARDIAZOL", en favor de Knoll A. G., Chemische Fabriken; de Alemania; aplicada a proteger productos químicos medicinales; drogas; preparados farmacéuticos; desinfectantes; material de vendaje, etc., Clase 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

CONSIDERANDO: Que en fecha 21 de mayo de 1968, fué registrada con el No. 16,587, la marca de fábrica "CERDOZOLE", en favor de Merck & Co., Inc., de New Jersey, E. U. A., aplicada a proteger todos los artículos incluidos en la Clase 11,

de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

VISTA: La instancia presentada por el Lic. Miguel E. Nobao Recio, en representación de Knoll A. G. Chemische Fabriken, de Alemania; mediante la cual solicita la anulación del registro de la marca de fábrica "CERDOZOLE".

VISTA: La instancia presentada por el Dr. Marcos Troncoso, en representación de la Merck & Co., Inc., de New Jersey, E. U. A., mediante la cual se opone a la anulación del registro de la marca de fábrica "CERDOZOLE".

OIDA: La opinión del Cuerpo de Consejeros de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en materia de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, emitida en reunión de dicho organismo celebrada en fecha 17 de febrero de 1969, en el sentido de que no procede la anulación del registro de la marca de fábrica "CERDOZOLE", por no existir suficiente parecido con la marca "CARDIAZOL" que pueda inducir a error o confusión al consumidor, condición básica y determinadamente establecida en el Art. 8 (párrafo 7), de la Ley que rige la materia.

En uso de las facultades que le confiere la Ley No. 1440, de fecha 30 de diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales.

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar como al efecto rechaza la instancia de anulación del Registro No. 16,587, de fecha 21 de mayo de 1968, que ampara la marca de fábrica "CERDOZOLE", expedido a la Merk & Co., Inc., de New Jersey, E. U. A., para proteger todos los artículos incluidos en la Clase 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica, presentada por el Lic. Miguel E. Nobao Recio, en representación de Knoll A. G., Chemische Fabriken, de Alemania.

SEGUNDO: Publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve.

JOSE A. BREA PEÑA,

Secretario de Estado de Industria y Comercio,
Presidente ex-oficio del Cuerpo de Consejeros
de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e
Industriales.

DR. NICOLAS RIZIK,

Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado
de Industria y Comercio, Secretario ex-oficio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
"AÑO DE LA EDUCACION"

JURAMENTACION DEL SEÑOR KAI CHUNG CHA

ACTA NO. 51

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 6 de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, JOAQUIN ABRAHAN MENDEZ LARA, General de Brigada, E. N. Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario; el señor KAI CHUNG CHA, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 129097,

Serie Ira., domiciliado y residente en la Avenida Duarte No. 161, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto No. 3274, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de enero del año en curso, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor KAI CHUNG CHA, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí; de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fé, y el señor Kai Chung Cha.

JOAQUIN ABRAHAN MENDEZ LARA,

General de Brigada, E. N.
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,

Oficial Mayor en funciones de Secretario.

KAI CHUNG CHA.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
"AÑO DE LA EDUCACION"

JURAMENTACION DEL SEÑOR ALBERTO JOSE APONTE
MARTINEZ

ACTA No. 52

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 6 de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí; JOAQUIN ABRAHAM MENDEZ LARA, General de Brigada; E. N.; Secretario de

Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, el señor ALBERTO JOSE APONTE MARTINEZ, antes de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, casado, estudiante, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 63844, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 10 del Ensanche Piantini de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto No. 3273, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de enero del año en curso, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor ALBERTO JOSE APONTE MARTINEZ, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fe, y el señor Alberto José Aponte Martínez.

JOAQUIN ABRAHAN MENDEZ LARA,

General de Brigada, E. N.
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,

Oficial Mayor en funciones de Secretario

ALBERTO JOSE APONTE MARTINEZ

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
"AÑO DE LA EDUCACION"

JURAMENTACION DEL SEÑOR SIMON THOMAS
STOCKER ALFARO

ACTA No. 53

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 de febrero del año mil novecien-

tos sesenta y nueve (1969), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, JOAQUIN ABRAHAN MENDEZ LARA, General de Brigada, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor SIMON THOMAS STOCKER ALFARO, antes de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 115743, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Independencia No. 112, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 3275, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de enero del año en curso, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor ALBERTO JOSE APONTE MARTINEZ, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fé, y el señor Simón Thomas Stocker Alfaro.

JOAQUIN ABRAHAN MENDEZ LARA,
Secretario de Estado de Interior y Policía.
General de Brigada, E. N.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

SIMON THOMAS STOCKER ALFARO

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
"AÑO DE LA EDUCACION"

JURAMENTACION DEL SEÑOR MAN KING NG

ACTA No. 54

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 11 de febrero del año mil novecientos

tos sesenta y nueve (1969), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, JOAQUIN ABRAHAN MENDEZ LARA, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor MAN KING NG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 144450, Serie Ira., domiciliado y residente en la Avenida Teniente Amado García Guerrero No. 114, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto No. 3309, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 1ro. de febrero del año en curso, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrega al señor MAN KING NG, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fé, y el señor Man King Ng.

JOAQUIN ABRAHAN MENDEZ LARA,

General de Brigada, E. N.
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,

Oficial Mayor en funciones de Secretario
MAN KING NG.

República Dominicana
GOBERNACION PROVINCIAL

ACTA DE NATURALIZACION DOMINICANA NUM. 21 DE
FECHA 17 DE ENERO DEL 1969, CORRESPONDIENTE
AL SEÑOR ANTONIO MIRANDA HIDALGO

En la Ciudad de La Vega, República Dominicana, a los

DIECISIETE (17) días del mes de Enero del año mil novecientos sesenta y nueve, (1969), años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración, siendo las 10 horas de la mañana, ante mí CARMEN LILIAN BATLLE DE BATISTA, Gobernadora Civil y Provincial de La Vega, asistida del Secretario de esta Gobernación, Señor RAFAEL EDUARDO DEL VILLAR, encontrándome en mí Despacho, compareció el Señor ANTONIO MIRANDA HIDALGO, Natural de España, Estebanez-León, Casado de 25 años de edad, de ocupación Estudiante, Portador de la Cédula de Identificación Personal No. 44900, Serie 47, Sello al día No. 3229221, domiciliado y residente en la Calle Independencia No. 47, de la Provincia de La Vega, quien ha solicitado *Carta de Naturalización Dominicana*, que le fué concedida por Decreto No. 3103 de fecha 13 de Diciembre del año Ppdo. 19681 del Poder Ejecutivo, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 2 y 9 de la Ley No. 1683 Sobre Naturalización Dominicana, de fecha 16 de Abril de 1948 y sus modificaciones he procedido a tomar el juramento en la forma siguiente:

Preg. Jura Ud. ser fiel a la República Dominicana, respetar la Constitución y Las Leyes:

Resp. Sí Juro.

Acto seguido procedí a entregar a dicho Señor ANTONIO MIRANDA HIDALGO, la Carta de Naturalización Dominicana más arriba mencionada.

En fé de todo lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Sr. ANTONIO MIRANDA HIDALGO y el Secretario que certifica y dá fé.

CARMEN LILIAN BATLLE DE BATISTA,
Gobernadora Civil Provincial.

ANTONIO MIRANDA HIDALGO

Juramentado.

RAFAEL EDUARDO DEL VILLAR,
Secretario.

Se expide la presente Certificación en la Ciudad de La Vega

ga, República Dominicana, a los DIECISIETE (17) días del mes de Enero del año mil novecientos sesenta y nueve (1969) y en cumplimiento a las disposiciones de los arts. Números 2 y 9 de la Ley No. 1683 de fecha 16 de Abril del año 1948. Sobre Naturalización Dominicana.

RAFAEL EDUARDO DEL VILLAR,
Secretario.

Law

Section
L
JUN 16 1969
SEND TO
LAW LIBRARY

6



RECEIVED
JUN 26 1969
HISPANIC LAW DIVISION

GACETA OFICIAL

ANO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 5 de marzo de 1969.

SUMARIO :

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. N° 2021 (Reproducción), que crea una Comisión para estudiar la adaptabilidad de las leyes dominicanas a la labor de los vendedores rurales en pro de su propio desarrollo.—Dec. N° 3353, que concede indulto a varios condenados por los Consejos de Guerra de las Fuerzas Armadas.—Dec. N° 3354, que concede indulto a varios presos condenados por los Tribunales de la República.—Dec. N° 3355, que nombra al Sr. Rafael T. Alvarez Castellanos, Cónsul de la República en Boston, Massachusetts.—Dec. N° 3356, que nombra al Capitán Dr. Julio A. Pozo Velez, P. N., Juez de la Corte de Apelación de Justicia Policial y al Capitán Dr. Fabio C. Terrero Ramirez, P. N., Juez de Instrucción del Tribunal de 1ra. Instancia de Justicia Poli-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

1969

cial.—Dec. N° 3357, que aprueba la Tercera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 31 de enero de 1969.—Dec. N° 3358, que dispone los períodos de veda para la caza durante el año 1969.—Dec. N° 3359, que autoriza la impresión de sellos para uso del Servicio Consular Rentado y Honorario.—Dec. N° 3360, que autoriza la impresión de sellos para documentos.—Dec. N° 3361, que designa a la Sra. Matilde Cruz de Farach, Cónsul Honorario de la República en Managua, Nicaragua.—Dec. N° 3362, que concede franquicia postal y telegráfica al Cuerpo de Paz de la República Dominicana. — Dec. 3363, que autoriza al Ayuntamiento de Moca a vender un solar de su propiedad.—Dec. N° 3364, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.—Dec. N° 3365, que inviste al Dr. Rafael O. Almonte, con el rango de Subsecretario de Salud Pública y Asistencia Social, con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros.—Dec. N° 3366, que nombra al Sr. Alain N. Carle, Cónsul Honorario de la República en Lyon, Francia.

Documentos Judiciales

Auto del Juez-Presidente de la 5ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Auto del Juez-Presidente de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto Nacional.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Acta de Juramentación del Sr. Lisandro Rodríguez Pérez.—Aviso sobre cambio de nombre.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial



Dr. J. Ricardo Ricourt

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XC. Santo Domingo de Guzmán, R. D. 5 de Marzo 1969. Nº 9128.

Decreto Nº 2021, (Reproducción), que crea una Comisión para estudiar la adaptabilidad de las leyes dominicanas a la labor de los vecindarios rurales en pro de su propio desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2021

VISTA la Resolución del Congreso Nacional Nº 151, de fecha 11 de mayo de 1967, por medio de la cual se aprobó el Acuerdo de Préstamo de 8.7 millones de pesos intervenido en fecha 26 de abril de 1967 entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos de América para programas de desarrollo de la comunidad;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Se crea una Comisión compuesta por los señores Dr. Leonardo Matos Berrido, quien la presidirá; Dr. Victor Gómez Bergés, quien actuará como Vicepresidente; Arq. Eugenio Pérez Montás, Secretario; y los señores Agrónomo Juan Pablo Duarte, Subsecretario de Estado de Agricultura, Dr. Víctor Manuel Vargas Aquino, Ing. Guillermo Caram Herrera, Dr. Luis Heredia Bonetti, Dr. Guido D'Alessandro y el señor Fe-

lpe Parra Pagán, Jefe de la División de Colonización del Instituto Agrario Dominicano, Miembros, para estudiar la conveniencia y adaptabilidad de las leyes dominicanas en lo que respecta a la labor solidaria de los vecindarios rurales en pro de su propio desarrollo.

Art. 2.—Esta Comisión, que se denominará Comisión de Estudios de Juntas Vecinales, adoptará su reglamento interno y una vez terminados los estudios que tendrá a su cargo, rendirá al Poder Ejecutivo un informe contentivo del resultado de los mismos, con sus conclusiones y recomendaciones.

ÑADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto se reproduce por haberse deslizado erratas materiales en su publicación en la Gaceta Oficial N° 9082 del 29 de mayo de 1968.

Decreto N° 3353, que concede indulto a varios condenados por los Consejos de Guerra de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3353

CONSIDERANDO que el poder de indultar que asiste al Presidente de la República, deberá ser ejercido en la medida necesaria para que sus beneficios alcancen por igual a civiles y militares;

CONSIDERANDO que el Presidente de la República, en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, está investido de la facultad de dictar todas aquellas medidas que

ten, sean, dentro de la Constitución y las Leyes, a mantener la unidad en dichos cuerpos en forma tal que se estimule la concordia y la fraternidad entre los mismos y se lleve a la vez a sus hogares la felicidad y el sosiego;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 27, del artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder el indulto, total y parcial, puro y simple o condicional en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio del indulto por el tiempo de las penas pendientes de cumplir a los siguientes miembros de las Fuerzas Armadas, condenados por los Consejos de Guerra correspondientes:

Raso Félix Herminio Ramírez Báez, E. N., Raso Juan Fermín, E. N., Raso Juan José Rodríguez Jiménez, E. N., Raso Santos Aniceto Arias Aybar, E. N., y Raso Domingo Leonardo Merdez, E. N.

Art. 2.—Los beneficiarios del indulto concedido por el presente decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio de sus superiores jerárquicos, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores a la generosa medida con que se le favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dichos funcionarios, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados

Art. 3.—El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Febrero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3354, que concede indulto a varios presos condenados por los Tribunales de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3354

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 27 del artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple ó condicional, en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, licto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio del indulto, por tiempo de las penas pendientes de cumplir, a los siguientes condenados por los Tribunales de la República:

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA:

Juan Belén Santos, Pedro Ceipio Pérez, César Díaz, Olga Margarita Fleirson, Jesús M. Feliz García, Alejandro Figueroa, Ramón López Avila, Gregorio Mendoza ó Reinoso, José Daniel Rosario V., Napoleón Nivar.

CARCEL PUBLICA DE MOCA:

Cirilo Simeón Méndez D.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO:

Francisco Ramón Checo, Rafael Martínez, Jesús María Ramírez, Tomás Narciso Román B.

CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA:

Américo Vidioso.

CARCEL PUBLICA DE SAN CRISTOBAL:

Reyito Rosario, Santiago Abreu, Zotero Benítez, Ramón Santana.

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA:

Agustín Ant. de Js. Santos.

CARCEL PUBLICA DE PEDERNALES:

Bernardo Pérez, Julio Peña Nolasco.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO RODRIGUEZ:

Ramón Fernández.

CARCEL PUBLICA DE ELIAS PIÑAS:

Artenio Encarnación.

CARCEL PUBLICA DE SAN PEDRO DE MACORIS:

Armando Tapia Peña.

CARCEL PUBLICA DE AZUA:

José María Vargas.

Art. 2.—Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas a juicio del Procurador General de la República cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores a la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.—El Procurador General de la República queda encargado del cumplimiento de este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Febrero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JÓAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe", del 27 de Febrero de 1968,

Decreto N° 3355, que nombra al Sr. Rafael T. Alvarez Castellanos, Cónsul de la República en Boston, Massachusetts.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3355

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Rafael Tancredo Alvarez Castellanos queda designado Cónsul de la República en Boston, Massachusetts, con sueldo simbólico de RD\$1.00 mensual.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Febrero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3356, que nombra al Capitán Dr. Julio A. Pozo Velez, P. N., Juez de la Corte de Apelación de Justicia Policial y al Capitán Dr. Fabio C. Teirero Ramírez, P. N., Juez de Instrucción del Tribunal de 1ra. Instancia de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3356

VISTA la Ley N° 285, que crea el Código de Justicia Policial, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Capitán Dr. Julio Alcides Pozo Vélez, P. N., queda nombrado Juez de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sustitución del Capitán Dr. Fabio César Terreno Ramírez, P. N.

Art. 2.—El Capitán Dr. Fabio César Terreno Ramírez, P. N., queda nombrado Juez de Instrucción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago, en sustitución del Capitán Dr. Julio Alcides Pozo Vélez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Febrero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3357, que aprueba la Tercera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 31 de enero de 1969.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3357

VISTA la Tercera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 31 de enero de 1969;

VISTOS los artículos 1 y 2 de la Ley N° 2927, de fecha 28 de junio de 1951, sobre incineración de los billetes deteriorados del Banco Central de la República Dominicana, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda aprobada la Tercera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 21 de enero de 1969, la cual transcrita a la letra, dice así:

“TERCERA RESOLUCION.—VISTA la comunicación N° 866, de fecha 30 de enero de 1969, con la cual el Gerente del Banco Central remite una relación de billetes deteriorados y retirados de circulación de las denominaciones de RD\$100.00, RD\$50.00, RD\$20.00, RD\$10.00, RD\$5.00 y RD\$1.00, a fin de que la Junta Monetaria autorice la incineración de los mismos de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia;

VISTA la Ley N° 2927, de fecha 18 de junio de 1951, sobre incineración de billetes del Banco Central de la República Dominicana;

CONSIDERANDO que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley N° 2927, de fecha 18 de junio de 1951, compete a la Junta Monetaria autorizar la incineración de billetes del Banco Central de la República Dominicana;

CONSIDERANDO que asimismo, en virtud de la citada Ley, cuando se trata de billetes cuya denominación exceda de RD\$50.00, es necesario indicar también el número de cada uno de ellos;

CONSIDERANDO que en sentido general, las decisiones de la Junta Monetaria en materia de incineración de billetes requieren la aprobación final del Poder Ejecutivo mediante Decreto;

Por tanto, la Junta Monetaria,

R E S U E L V E :

1.—Autorizar, como en efecto autoriza, la incineración de 2 billetes del Banco Central de la República Dominicana de la

denominación de RD\$100.00 marcados con los números 013768 y 028508.

2.—Igualmente se autoriza la incineración de las siguientes cantidades de billetes del Banco Central de la República Dominicana de las denominaciones de RD\$50.00, RD\$20.00, RD\$10.00, RD\$5.00 y RD\$1.00:

Denominación	Cantidad	Equivalente
RD\$50.00	22,106 billetes	RD\$ 1,105.300.00
RD\$20.00	295,553 billetes	RD\$ 5,911.060.00
RD\$10.00	1,512.627 billetes	RD\$ 15,126.270.00
RD\$ 5.00	2,006.136 billetes	RD\$ 10,030.680.00
RD\$ 1.00	10,182,467 billetes	RD\$ 10,182.467.00
TOTAL	14,018,889 billetes	RD\$ 42,355.777.00

3.—En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley N° 2927, de fecha 18 de junio de 1951, se da encargo al Gobernador del Banco Central para que solicite al Poder Ejecutivo la aprobación por Decreto de la presente Resolución”.

Art. 2 —Comuníquese a los funcionarios indicados en el artículo 3 de la Ley N° 2927, de fecha 18 de junio de 1951, modificado últimamente por la Ley N° 159, de fecha 18 de marzo de 1966.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3358, que dispone los períodos de veda para la caza durante el año 1969.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3358

VISTO el artículo 18 de la Ley de Caza, N° 85, del 4 de febrero de 1931, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Durante el año 1969, los períodos de veda para la caza serán los que se indican a continuación:

E S P E C I E S	EPOCA DE VEDA
Buby y especies afines.....	Hasta el 30 de noviembre
Familia Sulidado....	Hasta el 30 de noviembre
Garzas de todas clases.....	Permanente
Jutía o Selenodonte....	Permanente
Codorniz y Perdiz....	Permanente
Aves Salvajes	Permanente
Faisanes	Permanente
Caimanes	Permanente
Gallaretas y Gallináceas	Del 1ro. de agosto al 30 de diciembre
Palomas de variedades denominadas Coronita-Columba-Leucocephala.....	Hasta el 30 de junio. En el resto del año sólo se permitirá los días sábado, domingo y días feriados.

Conejo....	Del 1ro. de marzo hasta el 30 de septiembre.
Venado....	Permanente
Palomas de las demás variedades Turquesa y Ceniza (nativas)....	Permanente
Tórtolas y Rolones....	Hasta el 30 de junio
Rolitas....	Hasta el 30 de junio
Aves Acuáticas y de ribera no especificados....	Hasta el 30 de noviembre
Demás aves mamíferos.....	Hasta el 30 de septiembre

Art. 2.—En los campos cultivados de arroz, maíz, yuca, batata, café, cacao y otros frutos similares, se podrán cazar o apresar con escopetas, trampas y otros medios de cacería o apresamiento, aún en época de veda, la yaguaza, la gallareta, la gallina de guinea, la tórtola o rolón, la rolita, la cotorra, el perico y cualquier otra ave o animal que perjudique a dichos cultivos.

Art. 3.—Se permite asimismo la caza durante todo el resto del año de los mamíferos, reptiles y aves dañinas, comprendidas en la relación N° 4 del apéndice de la Ley N° 85, de fecha 4 de febrero de 1931, excepto culebritas verdes, iguanas, lechuzas y caimanes.

Art. 4.—Queda prohibida la caza y el apresamiento en el resto del año, de los animales y aves útiles a la agricultura comprendidas en las relaciones Nos 1 y 2 del apéndice de la Ley N° 85, de fecha 4 de febrero de 1931; la caza de aves canoras o de adorno comprendidas en la relación N° 3 de la misma ley, ni la destrucción en cualquier forma, de los sapos o ranas y de los murciélagos.

PARRAFO.—El apresamiento de las aves tanoras o de ornato será permitido hasta el 31 de agosto.

Art. 5.—Queda terminantemente prohibido sustraer de sus refugios, nidos o ponederos, los huevos o los pichones de carmanes, así como la venta y transporte de los mismos después de apresados.

Art. 6.—Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto se castigarán con las penas previstas en el artículo 43 de la Ley de Caza N° 85, del 4 de febrero de 1931.

Art. 7.—Las disposiciones del presente Decreto no derogan ni modifican las del Decreto N° 2347, de fecha 28 de abril de 1968.

Art. 8.—Queda modificado en cuanto sea necesario el Decreto N° 2364, de fecha 7 de mayo de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3359, que autoriza la impresión de sellos para uso del Servicio Consular Rentado y Honorario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3359

VISTA la Ley de Especies Timbradas N° 2461, del 18 de Julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la siguiente impresión de sellos para uso del Servicio Consular Rentado y Honorario:

- 50,000 (CINCUENTA MIL) sellos del tipo de RD\$1.00, numerados del 25001 al 75000, color azul, Servicio Consular Rentado;
- 50,000 (CINCUENTA MIL) sellos del tipo de RD\$2.00, numerados del 25001 al 75000, color azul, Servicio Consular Rentado;
- 100,000 (CIEN MIL) sellos del tipo de RD\$5.00, numerados del 75001 al 175000, color azul, Servicio Consular Rentado;
- 50,000 (CINCUENTA MIL) sellos del tipo de RD\$10.00, numerados del 25001 al 75000, color azul, Servicio Consular Rentado;
- 50,000 (CINCUENTA MIL) sellos del tipo de RD\$5.00, numerados del 25001 al 75000, color rojo, Servicio Consular Honorario.

La impresión de estos dos tipos de sellos se hará en el mismo tamaño y diseño que las emisiones anteriores.

Art. 2.—Se autoriza la siguiente emisión de sellos de Inmigración para ser aplicados al cobro del impuesto conforme a la tarifa establecida por la Ley N° 5669, de fecha 6 de noviembre de 1953.

- 25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos del tipo de RD\$1.00, numerados del 25001 al 50000, color verde;
- 25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos del tipo de RD\$8.00, numerados del 25001 al 50000, color mamey;
- 25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos del tipo de RD\$20.00 numerados del 25001 al 50000, color crema.

La impresión de estos sellos se hará en el mismo tamaño y diseño que las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 128° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3360, que autoriza la impresión de sellos para documentos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3360

VISTA la Ley N° 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la siguiente impresión de sellos para documentos:

- 300,000 (TRESCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD\$0.50, numerados del 001 al 300000, color azul claro, en papel especial engomado, no tropicalizado;
- 200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD\$3.00, numerados del 110001 al 140000, color morado, en papel especial engomado, no tropicalizado;
- 100,000 (CIEN MIL) sellos del tipo de RD\$5.00, numerados del 800001 al 900000, color verde oscuro, en papel especial engomado, no tropicalizado;
- 100,000 (CIEN MIL) sellos del tipo de RD\$10.00, numerados del 475001 al 575000, color anaranjado, en papel especial engomado, no tropicalizado.

La impresión de estos sellos se hará en el mismo tamaño y diseño que las emisiones anteriores.

Art. 2.—Se autoriza la siguiente impresión de los sellos de Rentas Internas, especializados para fines de Salud Pública:

- 200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD\$1.00, para Certificados de Salud, numerados del 500001 al 700000, color azul, en papel especial engomado, no tropicalizado;

300,000 (TRESCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD\$5.00, para Certificados de Análisis, numerados del 350001 al 650000, color verde, en papel especial engomado, no tropicalizado.

Art. 3.—Los sellos de RD\$1.00, para Certificados de Salud, se harán en tamaño de 28 milímetros de alto por 38 milímetros de largo y tendrán el siguiente diseño: En el centro se destacará el Escudo Nacional, en la parte superior del sello se leerá con letras grandes, “República Dominicana” y debajo de estas con letras más pequeñas Ley N° 4745 del 9 de agosto de 1957; Ingreso Especializado para fines de “Salud Pública”, en la parte inferior del sello se leerá Rentas Internas. En el lado izquierdo del Escudo y dentro de un círculo llevará la figura de un médico realizando la fluoroscopia y debajo de este círculo las palabras “Salus Populi”. En el lado derecho del Escudo y dentro de un círculo llevará la figura de un caduceo y debajo de esta figura las palabras “Suprema Lex”; en los ángulos superiores derecho e izquierdo llevará el signo de pesos y el valor facial en número, y en los ángulos inferiores derechos e izquierdo escrito en letras llevará las palabras “Un peso Oro”.

Art. 4.—Los sellos de RD\$5.00 para Certificados de Análisis, se hará en tamaño de 28 milímetros de alto por 38 milímetros de largo y tendrán el siguiente diseño: En el centro se destacará el Escudo Nacional; en la parte superior del sello se leerá con letras grandes “República Dominicana” y debajo de estas palabras con letras más pequeñas “Ley N° 4745 del 9 de agosto de 1957; Ingreso Especializado para fines de “Salud Pública”; en la parte inferior del sello se leerá Rentas Internas. En el lado izquierdo del Escudo y dentro de un círculo llevará la figura de un caduceo y debajo de este círculo las palabras “Salus Populi”. En el lado derecho del Escudo y dentro de un círculo llevará la figura de un Técnico de laboratorio realizando un análisis y debajo de esta figura las palabras “Suprema Lex”; en los ángulos superiores derecho e izquierdo llevarán el signo de pesos y el valor facial en número, y en los ángulos inferiores derecho e izquierdo escrito en letras llevará las palabras “Cinco Pesos Oro”.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3361, que designa a la Sra. Matilde Cruz de Farach, Cónsul Honorario de la República en Managua, Nicaragua.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3361

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señora Matilde Cruz de Farach queda designada Cónsul Honorario de la República en Managua, Nicaragua, en sustitución del Cónsul General señor José Julio Schiffino, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3362, que concede franquicia postal y telegráfica al Cuerpo de Paz de la República Dominicana

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3362

VISTAS las Leyes Nos. 1474. sobre Vías de Comunicación,

de fecha 22 de febrero de 1938, y 40 de Comunicaciones Postales, del 4 de noviembre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede franquicia postal y telegráfica, por un período de dos años, al Cuerpo de Paz de la República Dominicana, para ser usada exclusivamente en los asuntos concernientes a las actividades que desarrolle dicha institución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3363, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3363

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Moca, mediante su comunicación N° 24, de fecha 14 de febrero de 1969;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a vender un solar de su propiedad, a los señores Dr. Santiago Collado Madera y Alejandro Raposo Pérez, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Junta de Directores de la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, el cual está ubicado en la Manzana N° 69 del Distrito Catastral N° 1 del Municipio de Moca, con una extensión superficial de 167.85 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte, solar de propiedad municipal; Al Sur, propiedad de la Diócesis de Santiago; al Este, calle Antonio de la Maza; y al Oeste, propiedad de Manuel F. Peralta. El precio de la venta ha sido convenido en la suma de RD\$1,007.10, o sea, a razón de RD\$6.00 el metro cuadrado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3364, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3364

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Manuel Oscar Salcedo Beato, José Antonio Peguero Calzada, Luis Manuel Nova de los Santos e Irene de la Rosa Germán, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3365, que inviste al Dr. Rafael O. Almonte, con el rango de Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3365

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Rafael Octavio Almonte, Director del Hospital “José María Cabral y Báez”, queda investido con el rango de Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3366, que nombra a! Sr. Alain N. Carle, Cónsul Honorario de la República en Lyon, Francia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3366

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Alain Nebon Carle queda designado Cónsul Honorario de la República en Lyon, Francia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

Nos. Dr. MIGUEL A. CAMARENA LOPEZ, Juez-Presidente de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestro Secretario;

VISTO: El proceso instruido a cargo del nombrado Lic. LUIS E. LALONDRIZ ISAMBERT, de generales ignoradas, pero con su último domicilio y residencia en esta Ciudad, en la casa N° 116 de la calle “El Número a esquina George Washington, acusado del crimen de abuso de confianza de un perjuicio de más de cinco mil pesos; además del crimen de Abuso de

Confianza siendo asalariado y del delito de "Éstafa", todo en perjuicio de la entidad "LA IMPORTADORA FARMACEUTICA C. por A., según Providencia Calificativa N° 12, de fecha 23 del mes de Enero del año 1967, del Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circ. del Distrito Nacional.

ATENDIDO: A que el día fijado para el conocimiento de la causa ésta no pudo efectuarse en razón de que LUIS E. LALONDRIZ ISAMBERT, se encuentra prófugo y hasta la fecha no ha podido ser aprehendido y procede en consecuencia que se inicie contra él susodicho LALONDRIZ ISAMBERT, el procedimiento en contumacia;

VISTOS: Los artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal:

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado LUIS E. LALONDRIZ ISAMBERT, de generales ignoradas, se presente a la justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la publicación del presente Auto bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspendido del ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia que se procederá contra él; que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se hallare ;

SEGUNDO: Que el presente Auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al registro civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en el Juzgado de Paz correspondiente y en la puerta del último domicilio del acusado LUIS E. LALONDRIZ ISAMBERT de conformidad con el artículo 355 del Código de Procedimiento Criminal;

DADA: por Nos, en nuestro Despacho sito en uno de los apartamentos de la Segunda Planta del Palacio de Justicia, de la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la

Republica Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de Septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125º de la INDEPENDENCIA y 105º de la RESTAURACION.

Dr. Miguel A. Camarena López,
Juez-Presidente

Ramón Marino Martínez Moya
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. RAFAEL ROBLES INOCENCIO, Juez-Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito Secretario:

ATENDIDO: A que el nombrado QUIRICO ORTIZ HEREDIA, acusado de complicidad del crimen de falsedad en escritura pública y uso de los mismos, violaciones a los artículos 59, 62, 147, 148 y 405 del Código Penal se encuentra prófugo sin que haya sido aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: Los artículos 230, 314 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) DIAS a contar de la fecha del presente Auto advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia. Toda acción en Justicia le serán prohibidas durante el mismo tiempo y se procederá con él. Toda persona que sepa el sitio que se encuentre dicho acusado esta obligado a indicarlo.

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de éste Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de éste Distrito Nacional, conforme lo indicado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en nuestro Despacho, a los diecisiete (17) días del mes de Febrero del año mil novecientos sesenta y nueve (1969) años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. Rafael Robles Inocencio,
Juez-Presidente

Sergio Tulio Victoria Mazara
Secretario.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 12 (DOCE) DEL DISTRITO NACIONAL, SECCION Y SITIO "LOS ALCARRIZOS", PARCELAS NUMEROS 127 A 129; 153 Y 154, DISTRITO NACIONAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Dr. Luis Bogaert Díaz, Ramón Campusano, Manuel Campusano, Baldomero Valoy, y Doctores Abel González y J. Díaz, residentes en Santo Domingo y los Alcarrizos, D.N. (RECLAMANTES).

Agr. José de Js. Florencio, residente en Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la sextensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral N° 12 del Distrito Nacional, las cuales colindan así:

PARCELAS NOS: 127 A 129; 153 Y 154.—Al Norte: Parcela N° 126 y Carretera Duarte; Al Este: Parcela N° 16-Prov.; Al Sur: Parcela N° 16-Prov., y Al Oeste: Parcela N° 16-Prov.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS el día 24 (VEINTICUATRO) del mes de Marzo del año 1969 (mil novecientos sesenta y nueve), a las 10 (diez) horas de la mañana, sito en el local que ocupa en la primera planta del Palacio del Tribunal de Tierras, en Avenida "Jiménez Moya" esquina a "Avenida Independencia", de la Ciudad de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 21 (veintiuno) del mes de febrero del año 1969 (mil novecientos sesenta y nueve), años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco M. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Juan I. Medina Montás,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO CUATRO (4) DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, SECCION DE GUANITO. PROVINCIA DE SAN JUAN.—

PARCELAS NUMEROS 2530, 2534 y 4436.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Doctor Alcedo Arturo Ramírez F. (RECLAMANTE) y al Agrimensor Joaquín Ruiz Castillo, Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos más arriba indicados, en el Distrito Catastral N° cuatro (4) del Municipio de San Juan de la Maguana, Sección de Guanito, Provincia de San Juan, los cuales tienen los siguientes linderos:

PARCELAS NUMEROS 2530 y 2534.—Al Norte: D. C. N° 4, Municipio de San Juan, Carretera Sánchez, Parcelas Nos. 2127, 2128, 2129, 2132, 2133, 2140 a 2144, 2146, 2151 a 2154, 2157, 2158, 2169, 2161 y 2162. Al Este: Carretera Sánchez, Parcela N° 45 y Cañada Guanito. Al Sur: R'ío San Juan y Al Oeste: Río San Juan.

PARCELA NUMERO 4436.—Al Norte: Parcela N° 2530. Al Este: Parcela 4435 y Al Oeste: Carretera Sánchez.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, el día lunes veinticuatro (24) del mes de Marzo del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), a las 9:00 (nueve) horas de la mañana, sito en la calle Colón N° 69 de la ciudad de Azua de Compostela, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en la forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de febrero de mil

novecientos sesenta y nueve (1969), años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Lic. Digno Sánchez,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 DEL MUNICIPIO DE JARABACOA. PARCELAS NUMEROS: 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426 Y 427, SECCION: "BUENA VISTA", Y OTRAS, LUGAR: "LIMONAR" Y OTROS, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Francisco Durán Rosario Vs. Sucs. Juan Nepomuceno Rodríguez, Francisco Durán, Alberto Ortiz, Dr. Gustavo de León Montes de Oca, Porfirio Quezada Delgado, Vicente Paul Vargas, Félix Hernández Delgado (Fellito), Enemencio Pérez, (RECLAMANTES).— Casimiro Jiménez, Sucs. de Fernando Durán, Rafael Batista, Alfonso Gutiérrez, Maximino Suriel Isabel Abreu, Ismael Durán, Raúl Mendoza, Francisco Durán, Antonio Rodríguez, Emilio Vargas, Hernán Despradel Brache, Manuel Báez, Martín Ortiz, Claudio Valerio, Ángel Reyes Antonio Tiburcio, Bartolo Velez Ramón Emilio Núñez, Sucs. de Marcelino Vargas, Ramón Cepeda Emiliano Vargas, Neno López, Aquilino Hernández Juan Báez, Sucs. de José Ortiz, Feliz Hernández Abreu, Juan Pérez (COLINDANTES). Agr. Calixto F. Sánchez Guzmán (OTRO INTERESADO).

Requerimos: el saneamiento de los Títulos de propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 420.—Norte: Casimiro Jiménez, Camino de Limonal a Mata de Plátano, Cañada Nandito, Suc. de Fernando Durán; Este: Cañada Nandito, Arroyo Naranjo, Rafael Batista, Suc. de Fernando Durán; Sur: Arroyo Naranjo, Rafael Batista, Alfonso Gutiérrez, un Callejón, Máximo Suriel, y Oeste: Maximino Suriel, un Callejón, Isabel Abreu, un camino a Piedra Blanca, Ismael Durán.

PARCELA NUMERO 421.—Norte: Raúl Mendoza (a) Yuli, Río Yami; Este: Raúl Mendoza (a) Yuli, Río Yami, Cañada la Toma, Fco. Durán; Sur: Francisco Durán, y Oeste: Antonio Rodríguez.

PARCELA NUMERO 422.—Norte: Arroyo Capacito y Emilio Vargas; Este: Camino Real Capacito-Buena Vista, Hernán Despradel Brache; Sur: Hernán Despradel Brache, Manuel Báez, y Oeste: Manuel Báez, Arroyo el Oro y Emilio Vargas.

PARCELAS NUMEROS: 423 Y 424.—Norte: Martín Ortiz, Claudio Valerio, Callejón Vecinal; Este: Claudio Valerio, Callejón vecinal, Angel Reyes; Sur: Antonio Tiburcio, Bartolo Veloz, y Oeste: Avenida de la Confluencia.

PARCELA NUMERO 425.—Norte: Río Yami, Ramón Emilio Núñez; Este: Ramón Emilio Núñez, Callejón, Camino Buena Vista; Sur: Camino Buena Vista, Sucs. Marcelino Vargas, y Oeste: Sucs. Marcelino Vargas y Río Yami.

PARCELA NUMERO: 426.—Norte: Ramón Cepeda, Emiliano Vargas, Neno López, Aquilino Hernández, un Arroyo; Este: Neno López, Aquilino Hernández, un Arroyo; Carretera La Vega-Jarabacoa, Juan Báez; Sur: Juan Báez, Sucs. de José Ortiz, y Oeste: Félix Hernández Abreu.

PARCELA NUMERO 427.—Norte: Cañada Seca, Ayuntamiento del Municipio de La Vega, Río Camú, Sitio de Guagui; Este: Río Camú, Sitio de Guagui, Camino al Faro; Sur: Camino al Faro y Oeste: Juan Pérez, Cañada Seca, Ayuntamiento del Municipio de La Vega.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupan en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, e día 26 de Marzo de 1969, a las 9.00 de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 10 de febrero del 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
J u e z

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE SAN JUAN

ACTA NUM. 3.— 11 de Diciembre de 1968.

JURAMENTACION DEL SR. LISANDRO RODRIGUEZ
PEREZ.

En San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, siendo las nueve horas de la mañana, compareció ante mí, Profesora JOSEFINA PORTÉS DE VALENZUELA, Gobernadora Civil de la Provincia de San Juan, asistido del Secretario de la Gobernación, Siderico B. Méndez Duval, el señor LISANDRO RODRIGUEZ PEREZ, de nacionalidad española, casado, mayor de edad, de ocupación agricultor y comerciante, domiciliado y residente en la casa N° 31 de la calle "Colón" de la Ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 24722, Serie Ira., Sello de Rentas Internas N° 2624555, para el

año 1968, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fue concedida por medio del Decreto N° 3031, de fecha 21 de noviembre del año en curso, y en cumplimiento del artículo 9 de la Ley N° 1683, sobre naturalización, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Decreto arriba citado, he procedido a entregar, como al efecto he entregado, al señor Lisandro Rodríguez Pérez, la carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y el señor Lisandro Rodríguez Pérez.

Prof. JOSEFINA PORTES DE VALENZUELA,
Gobernadora Civil de la Provincia de San Juan

SIDERICO B. MENDEZ DUVAL,
Secretario de la Gobernación Civil
de la Provincia de San Juan.

LISANDRO RODRIGUEZ PEREZ

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

El Señor FHARID RAMIA RODRIGUEZ, mayor de edad, casado, comerciante, dominicano, con Cédula de Identidad N° 25134, Serie 56, sello al d.a, domiciliado y residente en la casa N° 48 de la "Avenida de los Mártires", de la Ciudad de San Francisco de Macorís, hace saber por este medio, a quien pueda interesar, a los fines de la Ley N° 659, de fecha 17 de Julio del año 1944 y sus modificaciones, lo siguiente:

A): Que por instancia que dirigió al Poder Ejecutivo, en fecha 20 de Agosto del año 1968, solicitó a éste: En razón a que, al ser declarado su nacimiento, en fecha 23 de Octubre del año 1935, ante el Oficial del Estado Civil de la 2da. Circunscripción del municipio de San Fco. de Macorís, se incurrió en el

error de asentarlo con el nombre de FHARID, omitiéndose con ello su primer nombre JOSE, y agregándole indebidamente una "H" a su segundo nombre FARID. Que todos los actos de su vida los ha realizado bajo el nombre de JOSE FARID MARIA RODRIGUEZ, como se evidencia por las actas de nacimiento de sus hijos, su póliza de seguro, los documentos de sus propiedades inmobiliarias, así como también todas las operaciones civiles y comerciales que realiza en el desenvolvimiento de sus actividades.

B): Que por comunicación N° 50911, de fecha 16 de Octubre del año 1968, el Poder Ejecutivo ha dado la autorización correspondiente para que se realicen las publicaciones ordenadas por el Art. 81 de la referida Ley N° 659.

C): En virtud a lo arriba expuesto, se invita por este medio a todo quien tenga interés a presentar sus oposiciones en el término de 60 días de acuerdo como lo determina la Ley precitada.

FHARID RAMAI RODRIGUEZ,
Céd. 25134—Serie 56.

CORRIGENDA

En la GACETA OFICIAL N° 9112 del 3 de diciembre de 1968, en la cual aparece publicado el contrato suscrito entre el Estado y la Grenada Company, el 8 de noviembre de 1968, aprobado por el Congreso Nacional y promulgado por el Presidente de la República, mediante Resolución N° 384 del 27 del mes y año indicados, se deslizaron algunas erratas materiales las cuales se corrigen como se indica a continuación:

"En la página 13 de la mencionada Gaceta, en la línea 36, se lee "números 51, 42, 8 y dos (2) de ellos con sus respectivas..." y debe ser "números 51, 42, 8 y ———, dos (2) de ellos con sus respectivas...";

En la página 20, línea 28, se lee: "...de que si determinare..." y debe ser "...de que si se determinare...";

Law

Section
L
JUN 16 1969
SEND TO
LAW LIBRARY

6
CITY



RECEIVED
JUN 26 1969
HISPANIC LAW DIVISION

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 8 de Marzo de 1969.

S U M A R I O :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 404, que ordena transferencias en la Ley de Gastos Públicos por RD\$168,854.76.—Ley Nº 405, que modifica los artículos 1 y 4 de la Ley Nº 281, del 1ro. de abril de 1968, que crea un impuesto sobre los Casinos de Juegos, y suprime el impuesto establecido por el Art. 14 de la Ley Nº 351: del 6 de agosto de 1964.—Ley Nº 406, que modifica el A . .ro. de la Ley Nº 392, del 26 de diciembre de 1968.—Ley Nº 407, que designa con el nombre de "Profesor M. A. Patín Maceo", el Liceo

(Pasa a la Pag. 2)

**Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana**

1 9 6 9

Secundario de Villa Altagracia, Provincia de San Cristóbal. Res. N° 408, que aprueba el Convenio Cultural entre la República Dominicana y Nicaragua.—Res. N° 409, que aprueba el acuerdo sobre asistencia técnica entre el Gobierno de la República Dominicana y las Naciones Unidas para facilitar funcionarios especialistas administrativos.—Res. N° 410, que aprueba un Contrato entre el Estado y el Instituto Agrario, sobre donación de 69 parcelas valoradas en RD\$2,097,209.00.

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 3367, 3368, 3369, 3370, 3371, 3372, 3373, 3374, 3375 y 3376, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Decretos Nos. 3377, 3378, 3379 y 3380, que conceden jubilaciones con pensión del Estado.—Dec. N° 3381, que prohíbe por el término de cinco años, la pesca, apresamiento o matanza de la tortuga o carey.—Dec. N° 3382, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Juan de la Maguana a vender un solar de su propiedad.—Dec. N° 3383, que incluye la Sección Angostura, Municipio de Duvergé, Provincia Independencia, en las disposiciones del Art. 2 del Dec. N° 3235, que crea la Comisión Directiva para la Hoya del Lago Enriquillo y nombra al Ing. Juan Ramon Martinez Medrano para integrar dicha Comisión.—Dec. N° 3384, que concede naturalización dominicana al Sr. Vicente A. Garrido R.—Dec. N° 3385, que autoriza a la Srta. Ana D. Sanchez Paulino a hacer cambios en su nombre.—Dec. N° 3386, que autoriza a la Sra. Yolanda del Carmen Lantigua de Ramírez a hacer cambios en su nombre.—Dec. N° 3387, que concede provisionalmente la nacionalidad dominicana a la menor Yubelkys Montalvo Carrión.—

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XC. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Marzo 8, 1969. Nº 9129.

Ley Nº 404, que ordena transferencias en la Ley de Gastos Públicos por
RD\$168,854.76.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 404

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transfe-
rencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos
para el año 1969:

DEL: CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 2

COORDINACION ADMI-
NISTRATIVA

7,020.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

SECRETARIADO
ADMINISTRATIVO

G10140 Actividad 1-Dirección
01-Servicios Personales RD\$ 7,020.00

Programa 3

COORDINACION Y ASE-
SORAMIENTO TECNICO

RD\$ 1,480 00

Unidad Ejecutora

Responsable:

SECRETARIADO
TECNICO.G10520 Actividad 4-Servicios de
Estadísticas
Unidad Ejecutora

Responsable:

Oficina Nacional de Es-
tadísticas

01-Servicios Personales RD\$ 1,480.00

CAPITULO 4

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y
POLICIA

Programa 3

G10510 ADMINISTRACION DE
GOBIERNOS PROVIN-
CIALES

RD\$ 1,080 00

Unidad Ejecutora

Responsable:

GOBERNACIONES CIVI-
LES PROVINCIALES.

01-Servicios Personales RD\$ 1,080.00

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 1

G10201 ADMINISTRACION
GENERAL

1,200.00

Unidad Ejecutora

Responsable:
DESPACHO DEL
SECRETARIO

Actividad 2-Servicios
Administrativos

01-Servicios Personales RD\$ 1,260.00

Programa 3

G10215 CONTROL FISCAL
Unidad Ejecutora

RD\$ 14,220.00

Responsable:

CONTRALORIA Y AU-
DITORIA GENERAL.

01-Servicios Personales
Actividad 2-Inspección RD\$ 3,480.00

Actividad 3-Revisión y
Ayuntamientos RD\$ 2,940.00

Actividad 4-Servicios
Personales RD\$ 1,200.00

Actividad 5-Contaduría y
Desembolsos RD\$ 6,600.00

RD\$ 14,220.00

CAPITULO 11

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 2

G30135 SERVICIOS DE TRANS-
PORTACION Y EQUIPO
Unidad Ejecutora

RD\$ 1,800

Responsable:
 DEPARTAMENTO DE
 TRANSPORTACION Y
 EQUIPO.

01-Servicios Personales

Actividad 2-Servicios de
 Transportación RD\$ 720.00

Actividad 3-Reparación
 de Equipo RD\$ 1,080.00

RD\$ 1,800.00

Programa 3

DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 Unidad Ejecutora

RD\$132,454.76

Responsable:

DESPACHOS DE
 SUBSECRETARIOS.

01-Servicios Personales:

Subprograma 3-Servicios
 Normativos

G30120 Actividad 3-Café y Cacao RD\$ 1,800.00

G30500 Actividad 5-Caza y Pesca RD\$ 3,960.00

G30600 Actividad 6-Ganadería RD\$ 1,080.00

RD\$ 6,840.00

Subprograma 5-Servicios
 Operativos

G30000	Actividad 1-Dirección	
	Administrativa	RD\$125,614.76
		<hr/>
		RD\$132,464.76

Programa 4

G23110	SERVICIOS METEOROLOGICOS	RD\$ 1,800.00
	Unidad Ejecutora	

Responsable:

DEPARTAMENTO DE
METEOROLOGIA.

Actividad 1-Dirección RD\$ 1,800.00

01-Servicios Personales:

CAPITULO 12
SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y
COMUNICACIONES

Programa 1

G33310	ADMINISTRACION GENERAL	RD\$ 1,560.00
	Unidad Ejecutora	

Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO.

Actividad 3-Servicios Administrativos:

01-Servicios Personales RD\$ 1,560.00

Programa 2

G33315	SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y EQUIPO	RD\$ 2,700.00
	Unidad Ejecutora	

Responsable
DIRECCION GENERAL
DE EQUIPO Y TRANS-
PORTE

Actividad 1-Dirección RD\$ 1,080.00

Actividad 4-Control de
Transportación y Ta-
leres RD\$ 1,620.00

RD\$ 2,700.00

Programa 3

OBRAS DE VIALIDAD RD\$ 1,080.00
Unidad Ejecutora

Responsable
DIRECCION GENERAL
DE CARRETERAS

G33320 Subprograma 1-Dirección
y Coordinación:

Actividad 1-Dirección.
01-Servicios Personales RD\$ 1,080.00

Programa 6

G33325 AVIACION CIVIL RD\$ 2,400.00

Unidad Ejecutora
Responsable

DIRECCION GENERAL
DE AVIACION CIVIL.

Actividad 1-Dirección:
01-Servicios Personales RD\$ 2,400.00

RD\$168,854.76

AL: CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 1

G10130 DIRECCION SUPERIOR
DEL ESTADO RD\$ 7,032.00
Unidad Ejecutora

Responsable

DESPACHO DEL PRE-
SIDENTE DE LA RE-
PUBLICA.

Actividad 1-Dirección
Superior:

11-Asignaciones
Globales RD\$ 7,032.00

Programa 3

COORDINACION Y ASE-
SORAMIENTO TECNICO RD\$ 54,406.40
Unidad Ejecutora

Responsable

SECRETARIADO
TECNICO.

G10210 Actividad 3-Administra-
ción Presupuestaria.
Unidad Ejecutora

Responsable

OFICINA NACIONAL
DEL PRESUPUESTO.

07-Transferencias
Corrientes RD\$ 9,866.40

G10520 Actividad 4-Servicios de
Estadísticas.
Unidad Ejecutora
Responsable
OFICINA NACIONAL
DE ESTADISTICAS.
01-Servicios Personales RD\$ 44,540.00

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 2
G10225 TESORERIA NACIONAL RD\$ 29,580.00
Unidad Ejecutora
Responsable
OFICINA DEL TESO-
RERO.
Actividad 3-Expedición
de Cheques
01-Servicios Personales RD\$ 29,580.00

Programa 6
G10230 SERVICIOS DE
ADUANAS, PUERTOS
Y ARRIMO RD\$ 43,659.36
Unidad Ejecutora
Responsable
DIRECCION GENERAL
DE ADUANAS, PUER-
TOS Y ARRIMO.
Actividad 2-Aduanas:
02-Servicios no
Personales RD\$ 43,659.36

CAPITULO 11

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1

G30105 ADMINISTRACION
 GENERAL RD\$ 8,640.00
 Unidad Ejecutora

Responsable

OFICINA DEL SECRE-
 TARIO DE ESTADO.

Actividad 1-Dirección
 Superior

01-Servicios Personales RD\$ 8,640.00

CAPITULO 14

PODER JUDICIAL

Programa 1

ADMINISTRACION
 DE JUSTICIA RD\$ 16,744.00
 Unidad Ejecutora

Responsable

SUPREMA CORTE DE
 JUSTICIA, CORTES DE
 APELACION, JUZGA-
 DOS Y TRIBUNALES
 DE TIERRA.

G12216 Actividad 3-Juzgados
 01-Servicios Personales RD\$ 13,320.00

02-Servicios no
 Personales

RD\$ 1,000.00

03-Materiales y
Suministros RD\$ 900.00

04-Adquisición de Ma-
quinarias y Equipo RD\$ 1,524.00

RD\$ 16,744.00

Programa 2

MINISTERIO

PUBLICO

RD\$ 8,793.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

PROCURADURIA GENE-
RAL DE LA REPUBLICA.

G12245 Actividad 3-Procuradurías
Fiscales:

01-Servicios Personales RD\$ 5,820.00

02-Servicios no
Personales RD\$500.00

03-Materiales y
Suministros RD\$ 400.00

04-Adquisición de Ma-
quinarias y Equipos RD\$ 753.00

RD\$ 7,473.00

G12255 Actividad 5-Labores de
Medicina legal:

01-Servicios Personales RD\$ 1,320.00

RD\$168,854.76

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatros días del mes de Marzo, del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Marzo, del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara.
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 405, que modifica los artículos 1 y 4 de la Ley N° 281, del 1.º de abril de 1968, que crea un impuesto sobre los Casinos de Juegos, y suprime el impuesto establecido por el Art. 14 de la Ley N° 351, del 6 de agosto de 1964.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 405

ARTICULO 1.—Se reforma el artículo 1.º de la Ley N° 281, de fecha 1.º de abril de 1968, que grava las ventas de fichas en los Casinos de juego que operen en el país, legalmente autorizadas para que en lo adelante rija así:

“Art. 1.—Se establece un impuesto único de un veinte por ciento (20%) sobre los beneficios anuales que obtengan los Casinos de juego que operan legalmente. Dicho impuesto, pagadero mensualmente, estará a cargo del dueño, gerente, administrador o concesionario o de la persona que los represente y deberá ser hecho efectivo dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a que corresponda el pago en la Colecturía de Rentas Internas, de acuerdo con las liquidaciones que realicen los Oficiales de Rentas Internas designados al efecto.

Párrafo 1.—Los beneficios gravables serán los que resulte después de deducir del resultado neto de juego del mes los gastos de operaciones del Casino, previamente aprobados por la comisión creada por el artículo 3 de la Ley N° 351, del 6 de agosto de 1964. En ningún caso se admitirá un total de gastos superior al cincuenta por ciento (50%) del resultado neto de juego.

Art 2.—Se modifica el Artículo 4 de la Ley N° 281 citada, para que en lo adelante rija así:

Art 4.—El cincuenta por ciento (50%) de los impuestos previstos en el artículo 1.º de esta ley, así como el impuesto creado por el artículo 2 de la misma y el uno y medio por ciento (1½%) que se perciba en exceso de tres por ciento (3%)

a que se refiere el artículo 3 de esta ley, serán destinados por el Poder Ejecutivo para contribuir a satisfacer las necesidades de las universidades del país, hasta la concurrencia de un millón quinientos mil pesos oro (RD\$1,500,000.00) suma que se distribuirá de la manera siguiente: los primeros un millón doscientos mil pesos oro (RD\$1,200,000.00) que se recauden anualmente, serán entregados a la Universidad Autónoma de Santo Domingo de ser posible, a razón de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00) mensualmente. El resto será distribuido entre las otras universidades, de conformidad con lo que al efecto dispusiere el Poder Ejecutivo.

Párrafo.—En caso de que la recaudación de los impuestos que crea esta ley no llegaren a la cantidad de un millón doscientos mil pesos oro (RD\$1,200,000.00) anuales, el Poder Ejecutivo, en virtud de esta misma ley, podrá completar con los arreglos presupuestarios que fueren necesarios, dicha cantidad en favor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo”.

Art. 3.—Queda suprimido el impuesto establecido por el artículo 14 de la Ley N° 351, de fecha 6 de agosto de 1964, modificado por la Ley N° 605 del 9 de febrero de 1965. La falta de pago de cualquiera de los impuestos creados por la presente ley dará lugar a la revocación de la licencia otorgada para operar casinos de juego en la forma prevista en el párrafo del citado artículo 14 de la referida Ley N° 351, modificada, y se deroga cualquier ley que sea contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 406, que modifica el Art. 1ro de la Ley Nº 392, del 26 de diciembre de 1968.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 406

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 1ro. de la Ley Nº 292 de fecha 26 de diciembre de 1968, para que rija de la siguiente manera:

“Art. 1.—Para contribuir a los propósitos de la campaña programada para el 1969, declarado “Año de la Educación”, se hará una emisión especial de sellos semi-postales, en la cantidad que sea necesaria, de la denominación de un centavo de valor facial, sellos que se expenderán desde el 1ro. de enero al 31 de diciembre del citado año”.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

José A. Bueno Gómez,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Parra Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo
55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 407, que designa con el nombre de "Profesor M. A. Patín Maceo", el Liceo Secundario de Villa Altigracia, Provincia de San Cristóbal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 407

CONSIDERANDO que el Profesor M. A. Patín Maceo dió lustre y prestigio a las letras patrias en el país y en el extranjero, como reconocido lengüista y cultivador de las letras;

CONSIDERANDO que, asimismo, el mencionado profesor contribuyó notablemente al progreso cultural del país como educador de varias generaciones de jóvenes dominicanos;

CONSIDERANDO que al desaparecer del mundo de los vivos tan ilustre ciudadano es justo que se honre su memoria con un homenaje que hable a las generaciones presentes y futuras de sus sobresalientes cualidades,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se designa con el nombre de "Profesor M. A. Patín Maceo" el Liceo Secundario del Municipio de Villa Altigracia Provincia de San Cristóbal, actualmente en construcción"

Art. 2.—El Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y el Síndico Municipal del Municipio de Villa Altigracia quedan encargados del cumplimiento de la presente ley,

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 408, que aprueba el Convenio Cultural entre la República Dominicana y Nicaragua.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMFRO 408

VISTO: el Artículo 37 inciso 14 de la Constitución de la República;

VISTO: el Convenio Cultural entre la República Dominicana y Nicaragua;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio Cultural entre la República Dominicana y Nicaragua, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y NICARAGUA.

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Nicaragua.

Deseosos de fomentar y facilitar el intercambio cultural y de afianzar las relaciones cordiales existentes entre sus respectivos países.

Han resuelto celebrar un Convenio, para llevar a efecto los propósitos enunciados; y para tal fin, han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios a saber:

El Gobierno de la República Dominicana al Excelentísimo Señor Doctor Fernando A. Amiama Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana; y

El Gobierno de Nicaragua al Excelentísimo Señor Doctor Lorenzo Guerrero, Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua.

Quienes después de haber exhibido sus Plenos Poderes que han sido encontrados suficientes y en debida forma, han convenido en los siguientes artículos;

ARTICULO I

Las Partes Contratantes deciden favorecer las relaciones culturales, entre los dos países en sus aspectos literarios, científico y técnico, mediante un activo intercambio de personas, material educativo, cultural, artístico y técnico.

ARTICULO II

Cada una de las Partes Contratantes facilitará en su territorio la instalación y funcionamiento de centros e instituciones culturales, científicas, artísticas y técnicas que la otra parte desee establecer.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes procurarán fomentar la concesión de becas a los nacionales que deseen seguir estudios e investigaciones en el otro país. Los estudiantes o profesionales de uno y otro país que viajen con el objeto de realizar estudios y que acrediten debidamente esta condición, podrán obtener "Visa de Cortesía", sin pago de impuesto alguno.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes concederán igual trato que a los nacionales, sobre la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas, y procurarán unificar los procedimientos de los derechos de Autor, dictando de común acuerdo las disposiciones adecuadas que permitan que el registro que se haya hecho legalmente en uno de los dos países surta efecto inmediato en el otro sin más trámite.

ARTICULO V

Ambas partes Contratantes facilitarán el intercambio bibliográfico, sin carácter comercial, de obras cinematográficas, musicales, radiofónicas, de televisión y otras publicaciones de carácter cultural. las cuales estarán exentas de derechos de aduanas y de toda clase de impuesto.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes prestarán en la medida de sus posibilidades, su ayuda a artistas o grupos artísticos a fin de que puedan presentar conciertos, exposiciones, representaciones teatrales y toda manifestación artística destinada a dar a conocer mejor sus respectivas culturas.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes harán esfuerzos para impulsar el intercambio de competencias deportivas como valioso elemento para la mutua comprensión de ambos pueblos.

ARTICULO VIII

La duración del presente Convenio será de dos años a contar de la fecha del canje de los respectivos Instrumentos de Ratificación, y si al término no hubiere sido denunciado por ninguna de las Partes Contratantes, regirá por otros dos años y así sucesivamente.

ARTICULO IX

El presente Convenio una vez denunciado por alguna de las Partes Contratantes, cesará en sus efectos seis meses después de la notificación de la denuncia.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios, han firmado este Convenio, en dos ejemplares idénticos, en la ciudad de Santo Domingo, a los 23 días del mes de marzo de 1968.

Por el Gobierno de la
República Dominicana:

Fernando A. Amiana Tió,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la
República de Nicaragua:

Lorenzo Guerrero,
Ministro de Relaciones
Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario ad-hoc.

Marcos A. Jáquez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

• Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 409, que aprueba el acuerdo sobre asistencia técnica entre el Gobierno de la República Dominicana y las Naciones Unidas para facilitar funcionarios especialistas administrativos.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 409

VISTO: El inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO El acuerdo sobre Asistencia Técnica entre el Gobierno de la República Dominicana y las Naciones Unidas;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Acuerdo suscrito el 5 de agosto de 1962, sobre Asistencia Técnica entre el Gobierno de la República Dominicana, debidamente representado por el señor Andrés A. Freitas, Ministro de Relaciones Exteriores y la Organización Internacional de las Naciones Unidas debidamente representada por el señor Jaime Balcazar Aranibar, Director de la Junta de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas para el Caribe, a. i. por medio del cual dicha Organización facilitará Funcionarios Especializados en Asuntos Administrativos a nuestro país, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO SOBRE ASISTENCIA TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LAS NACIONES UNIDAS PARA FACILITAR FUNCIONARIOS ESPECIALISTAS ADMINISTRATIVOS.

LAS NACIONES UNIDAS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA (que en adelante se denominará "El Gobierno") con el deseo de cooperar en fomentar la evolución de los servicios administrativos de la República, han concertado a tal efecto este Acuerdo en un espíritu de amistosa cooperación.

ARTICULO I

Alcance del presente Acuerdo

1.—En el presente Acuerdo se enumeran las condiciones en las cuales las Naciones Unidas proporcionarán al Gobierno los servicios de funcionarios o especialistas administrativos (de aquí en adelante denominados “funcionarios”). Se enumeran también las condiciones básicas que regirán las relaciones entre el Gobierno y los funcionarios. El Gobierno y los funcionarios podrán concertar acuerdos entre ellos o tomar las disposiciones adecuadas del caso que rijan sus relaciones mutuas. Sin embargo, todo convenio o arreglo de esta índole estará sujeto a las disposiciones del presente Acuerdo y deberá comunicarse a las Naciones Unidas.

2.—La relación entre las Naciones Unidas y los funcionarios quedará definida en los contratos que las Naciones Unidas conciertan con tales funcionarios. En calidad de Anexo I a este Acuerdo se acompaña para información del Gobierno una copia del contrato que las Naciones Unidas se proponen utilizar a este efecto. Las Naciones Unidas se comprometen a proporcionar al Gobierno copia de los diversos contratos concertados entre la Organización y los funcionarios dentro del mes siguiente a su concertación.

ARTICULO II

Actividades de los Funcionarios

1.—Los funcionarios cuyos servicios se proporcionarán en virtud de este Acuerdo, podrán ejercer actividades técnicas, ejecutivas o directivas, inclusive de formación profesional en el Gobierno, o, si así se acuerda entre las Naciones Unidas y el Gobierno, en otras instituciones, empresas u organismos públicos, o en instituciones u organismos nacionales que no tengan carácter público

2.—En el desempeño de los deberes que les asigne el Gobierno, los funcionarios estarán únicamente bajo la autoridad

y la exclusiva dirección de ésta; no enviarán informes ni recibirán instrucciones de las Naciones Unidas ni de alguna otra persona u otro organismo extraños al Gobierno, excepto con la aprobación de éste. En cada caso el Gobierno designará la autoridad de que dependerá directamente el funcionario.

3.—Las Partes reconocen que a los funcionarios cuyos servicios facilitan al Gobierno en virtud de este Acuerdo corresponde a una condición internacional especial, y que la asistencia proporcionada al Gobierno en tal caso está en consonancia con los objetivos de las Naciones Unidas. Por consiguiente, no se obligará a los funcionarios a desempeñar ninguna función que sea incompatible con esta condición internacional especial o con los propósitos de las Naciones Unidas.

4.—A fin de aplicar el párrafo precedente pero sin limitar su sentido general o el sentido general de la última frase del párrafo 1 del Artículo I, todo acuerdo concertado entre el Gobierno y los funcionarios contendrá una disposición concreta estableciendo que el funcionario no desempeñará ninguna función incompatible con su especial situación internacional o con los propósitos de las Naciones Unidas.

ARTICULO III

Obligaciones de las Naciones Unidas

1.—Las Naciones Unidas se comprometen a proporcionar, a solicitud del Gobierno funcionarios experimentados para que desempeñen las actividades descritas en el Artículo II supra.

2.—Las Naciones Unidas se comprometen a proporcionar los servicios de estos funcionarios en conformidad con las resoluciones y decisiones pertinentes de sus órganos competentes, y siempre que sea posible obtener los fondos necesarios.

3.—Las Naciones Unidas se comprometen a proporcionar, dentro de los recursos económicos de que dispongan, los servicios administrativos necesarios para la provechosa aplicación de este Acuerdo, incluido expresamente el pago de remunera-

ciones y subsidios a fin de completar, según corresponde los sueldos que pague el Gobierno a los funcionarios en virtud del párrafo I del Artículo IV del presente Acuerdo, y previa solitud al efecto, a efectuar pagos en aquellas divisas que el Gobierno no pueda obtener y a encargarse del viaje y transporte fuera de la República Dominicana cuando haya que hacer el traslado del funcionario, su familia o sus efectos con arreglo a los términos del contrato.

4.—Las Naciones Unidas se comprometen a proporcionar al funcionario las presentaciones adicionales que estimen pertinentes, entre ellas una indemnización en caso de muerte, lesiones o enfermedades atribuibles al desempeño de sus deberes oficiales en interés del Gobierno. Tales prestaciones adicionales se enumeran explícitamente en los contratos que concierten las Naciones Unidas con los funcionarios.

5.—Las Naciones Unidas se comprometen a emplear sus buenos oficios en un espíritu de cooperación amistosa para conseguir que se introduzcan los cambios necesarios en las condiciones de servicios del funcionario y hasta la cesación de tal servicio en caso necesario.

ARTICULO IV

Obligaciones del Gobierno

1.—El Gobierno contribuirá a sufragar los gastos de ejecución del presente Acuerdo pagando al funcionario el sueldo y emolumentos conexos que pagaría a un funcionario nacional o a otro empleado de categoría igual a aquella a que está asimilado el funcionario.

2.—El Gobierno proporcionará al funcionario los servicios a que normalmente tenga derecho un funcionario público nacional u otro empleado de análoga categoría a la que reconoce al funcionario, inclusive al transporte local y los servicios médicos y de hospitalización.

3.—El Gobierno hará todo lo posible por ayudar al funcionario a encontrar una vivienda adecuada.

4.—El Gobierno concederá al funcionario la licencia anual y por enfermedad a que tiene derecho un funcionario público u otro empleado de categoría comparable a la que tiene el funcionario. El Gobierno garantizará al funcionario la licencia anual necesaria para que pueda visitar el lugar de origen, a que tiene derecho según los términos de su contrato con las Naciones Unidas, siempre que no exceda de la licencia total a razón de 30 días laborables por año.

5.—El Gobierno reconoce que los funcionarios:

a) Gozarán de inmunidad contra todo proceso legal respecto de los actos que ejecuten y a las expresiones orales o escritas que emitan en el desempeño de sus funciones oficiales;

b) Estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos que les paguen las Naciones Unidas;

c) Gozarán de inmunidad contra todo servicio nacional de carácter obligatorio;

d) Estarán exentos, tanto ellos como sus cónyuges y parientes a cargo, de las medidas restrictivas en materia de inmigración y de las formalidades de registro de extranjeros;

e) En relación con el régimen de cambio, se les concederán franquicias iguales a las que disfrutaban los funcionarios de análoga categoría que forman parte de las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno;

f) En tiempo de crisis internacional tendrán, junto con el cónyuge y parientes a su cargo, las mismas facilidades de repatriación que los enviados diplomáticos;

g) Podrán importar libres de derechos sus muebles y efectos personales al incorporarse por primera vez a su puesto en el país de destino.

6.—La asistencia prestada en virtud de este Acuerdo es de interés exclusivo y para beneficio del pueblo y el Gobierno de la República Dominicana. En reconocimiento de ello, el Gobierno asumirá todo los riesgos y reclamaciones que resulten de actividades comprendidas en el presente Acuerdo. Sin menosc...

bo del sentido general de la frase precedente, el Gobierno indemnizará o eximirá de responsabilidad a las Naciones Unidas o a los funcionarios por las demandas, proceso, reclamaciones, daños, honorarios o costas por causa de muerte, daños a personas, bienes u otras pérdidas que resulten de cualquier acción u omisión ocurrida en el curso de las actividades comprendidas en el presente Acuerdo, o que sean consecuencias directas de ellas.

Se entiende que el Gobierno sólo eximirá de responsabilidad a los funcionarios o asumirá por ellos riesgos y reclamaciones, por los actos directamente relacionados con las funciones que desempeñen en virtud del presente Acuerdo.

Por su parte, los Naciones Unidas, en el caso de que ambas partes conviniesen en que el funcionario de OPEX hubiese hecho abuso de autoridad o cometido falta grave, renunciarán a las disposiciones de este párrafo a fin de permitir que el funcionario asuma la responsabilidad por los daños o perjuicios que pudiera haber causado.

7.—El Gobierno hará todo lo posible por conseguir que se utilicen eficazmente los funcionarios que se le proporcionen, y facilitará a las Naciones Unidas, en lo posible, información sobre los resultados conseguidos con esta asistencia.

8.—El Gobierno correrá con aquella parte de los gastos incurridos fuera del país que se fije por mutuo consentimiento.

ARTICULO V

Arreglo de disputas.

1.—Toda disputa que se suscite entre el Gobierno y cualquier funcionario, originada por las condiciones de servicios, o relativa a ellas, podrá ser sometida a las Naciones Unidas, ya sea por el Gobierno, ya sea por el funcionario interesado, y las Naciones Unidas utilizarán sus buenos oficios para ayudarlos a ponerse de acuerdo. Si la disputa no puede resolverse con arreglo a la frase precedente, el asunto se someterá al arbitraje a solicitud de cualquiera de las Partes, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo.

2.—Cualquier disputa que se suscite entre las Naciones Unidas y el Gobierno, originada por este Acuerdo, o relativa a el, y que no pueda resolverse mediante negociaciones u otra forma convenida de arreglo, se someterá al arbitraje a solicitud de cualquiera de las Partes, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 de este Artículo.

3.—Toda disputa que se someta a arbitraje de acuerdo con los párrafos 1 ó 2 de este Artículo, se trasladará a tres árbitros que tomarán por mayor a una decisión definitiva. Cada una de las Partes nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados elegirán el tercero, que será el Presidente. Si dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de arbitraje ninguna de las Partes hubiera nombrado un árbitro, o si dentro de los 15 días siguientes al nombramiento de los 2 árbitros no se hubiera nombrado todavía el tercero, cualquiera de las Partes podrá pedir al Secretario General de la Corte Permanente de arbitraje que designe un árbitro. El procedimiento arbitral será establecido por los árbitros, y los gastos del arbitraje correrán a cargo de las Partes en la medida que determinen los árbitros. El laudo arbitral contendrá una declaración de las razones en que se inspira, y las Partes lo aceptarán como solución definitiva de la disputa.

Este artículo se aplicará en todo caso sin perjuicio a lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo segundo.

ARTICULO VI

Disposiciones generales.

1.—Este Acuerdo entrará en vigor desde el momento de la firma.

2.—El presente Acuerdo podrá modificarse por consentimiento mutuo del Gobierno y el de las Naciones Unidas, pero sin menoscabo de los derechos de los funcionarios nombrados en virtud del presente Acuerdo. Toda materia pertinente para la cual se contienen disposiciones en este Artículo será resuelta por las Naciones Unidas y el Gobierno. Cada una de las Partes en el presente Acuerdo examinará con toda atención y con

ábimo favorable cualquiera propuesta formulada por la otra Parte relativa a tal arreglo.

3.—Tanto las Naciones Unidas como el Gobierno podrán dar por terminada la vigencia del presente Acuerdo mediante notificación por escrito a la otra parte, debiendo terminar la vigencia del Acuerdo 60 días después de la fecha en que se reciba dicha notificación.

EN FE DE LO CUAL los suscritos, representantes debidamente autorizados de las Naciones Unidas y del Gobierno, respectivamente, han firmado en nombre de las Partes del presente Acuerdo, en la ciudad de Santo Domingo, el día 5 de agosto de mil novecientos sesenta y tres, en dos originales, en idioma español, cada uno de los cuales será igualmente auténtico

Por las Naciones Unidas:

Jaime Balcazar Aranibar,
Director de la Junta de Asisten-
cia Técnica de las Naciones Uni-
das para el Caribe, a.i.

Por el Gobierno de la República
Dominicana:

Andrés A. Freites,
Ministro de Relaciones Exteriores

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

BANCO CENTRAL DE L

BALAN
28 DE F

ACTIVO

RESERVA MONETARIA	
Oro	RD\$ 3,000,011.43
DIVISAS	
Dólares de los Estados Unidos	255,658.46
Depósitos en Bancos del Exterior	22,459,506.17
INVERSIONES EN VALORES	
Banco Interamericano de Desarrollo	750,000.00
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	9,292,600.00
	<hr/>
	36,457,776.06
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	27,744,677.50 RD\$ 8,713,098.1
	<hr/>
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS	27,744,677.5
MONEDA METALICA EN CAJA	1,151,559.0
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS	42,139,680.2
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO	88,290,368.7
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO	32,016,000.0
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	8,548,996.3
AFORTES EN MONEDA NACIO- NAL EN INSTITUCIONES INTER- NACIONALES	31,497,400.00
EDIFICIO DEL BANCO	887,612.5
MUEBLES Y ENSERES	227,933.62
OTROS ACTIVOS	14,651,714.66
	<hr/>
	RD\$255,864,041.26
	<hr/>
CUENTAS DE ORDEN	RD\$198,435,980.96

PUBLICA DOMINICANA

L

1969

P A S I V O

MONETARIA

Monedas Emitidas	RD\$ 67,216,991.00
Moneda Fraccionaria de Papel emitida	22,560.95
Depositos a la Vista en Moneda nacional	54,266,208.42
	<u>RD\$121,505,769.37</u>

TAS ESPECIALES EN MONEDAS NACIONALES 43,935,185.22

ACTIVOS ESPECIALES EN MONEDAS NACIONALES 1,106,822.91

OPERACIONES EN MONEDAS NACIONALES 29,522,760.59

OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA 37,850,000.00

RESERVAS DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES 2,630,374.00

RESERVA DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO ECONOMICO (FIDE) 300,000.00

RESERVA GENERAL 700,000.00

Reserva para Ampliacion de Capital 13,558,202.35

RESERVAS CUENTAS DEL HABER 1,493,031.60

RESERVAS CUENTAS DEL HABER 3,261,895.22

RD\$255,864,041.26

RESERVAS DE ORDEN RD\$198,435,980.96

DR. ESTEBAN HERNANDEZ,
Gerente.

PABLO L. SANCHEZ CAVALLO
Contralor

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gobernador.

Nota: Esta publicacion se hace de conformidad con el Articulo 73 de la Ley Organica del Banco Central N° 0142.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 410, que aprueba un Contrato entre el Estado y el Instituto Agrario, sobre donación de 69 parcelas valoradas en RD\$2,097,209.00

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 410

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Agrario Dominicano, en fecha 10 de octubre de 1968.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 10 de octubre de 1968, por medio del cual el Estado Dominicano debidamente representado por el señor Pedro Antonio Hernández Ureña, Administrador General de Bienes Nacionales, DONA al Instituto Agrario Dominicano representado por el Ingeniero Carlos R. Domínguez, Director General de dicho Instituto, sesenta y nueve (69) parcelas situadas en distintas provincias del país, las cuales serán destinadas a los planes de Reforma Agraria; estos inmuebles tienen un valor de RD\$2,097,209.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor PEDRO ANTONIO HERNANDEZ UREÑA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 25849, serie 47, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 28 del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, entidad autónoma del ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por su Director General, señor ING. CARLOS R. DOMINGUEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 23796, serie 31, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente contrato:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante CEDE Y TRASPASA, en calidad de DONACION con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, para sus programas de reforma agraria, al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, quien acepta a través de su Director General, los inmuebles que se describen a continuación.

1) Parcela 415-A (Pte) del Distrito Catastral N° 3, del Municipio de Cotuí (Antiguo D. C. N° 10), sitio La Mata, y sus mejoras, con un área de 11-Has., 03-As., 39-Cas., con los siguientes linderos: al Norte, Parcela N° 401; al Este, Parcelas Nos. 401 y 416; al Sur, Parcelas Nos. 401 y 416, 415-B, 414 y carretera Rincón Cotuí; y al Oeste, resto de la parcela que separa del arroyo Bonito.

2) Parcela N° 416 (Parte) del Distrito Catastral N° 3, del Municipio de Cotuí, sitio La Mata, y sus mejoras, con una extensión superficial de 7-Has., 48-As., 60-Cas.

3) Parcela N° 401 (Pte) del Distrito Catastral N° 31 del Municipio de Cotuí, sitio La Mata y Masaba, y sus mejoras, con una extensión superficial de 418-Has., 73-As., 69-Cas.

4) Parcela N° 8 (Pte) del Distrito Catastral N° 16, del Municipio de Santiago, sitio y Sección Capilla, con una extensión superficial de 36-Has., 31-As., 65-Cas.

5) Parcela N° 14 (Pte) del Distrito Catastral N° 16 del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 26-Has., 54-As., 84-Cas.

6) Una porción de terreno y sus mejoras con una extensión de 9.313.27 tareas, ubicadas dentro del ámbito de la finca Nagua comprendida en los Municipios de Nagua y Villa Riva, dentro de la parcela N° 1-Resto-Reformada del Distrito Catastral N° 59, del Municipio de Nagua, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela N° 13 y propiedad que es o fué del señor Dimas Abreu; al Este, propiedad que es o fué del señor Isidro Castro y propiedad que es o fué del señor Jaime Fernández; al Sur, Parcelas Nos. 10 y 11; y al Oeste, propiedad del señor Luis Guzmán Taveras y Río Nagua.

7) Parcela N° 34 (Pte) del Distrito Catastral N° 18, del Municipio de Guayubín, con área de 125-Has., 77-As., 29-Cas., con los siguientes linderos; al Norte, Río Yaque del Norte; al Este, Río Yaque del Norte, un caño y Parcela N° 51; al Sur, Camino Real de Dajabón; y al Oeste, resto de la misma parcela.

8) Parcela N° 206-B-Parte, del Distrito Catastral N° 47/2, del Municipio de Higüey, con área de 66-Has., 10-As., 17-Cas.

9) Parcela N° 206-E, del Distrito Catastral N° 47/2, del Municipio de Higüey, con área de 606-Has., 24-As., 26-Cas.

10) Parcela N° 206-E, del Distrito Catastral N° 47/2, del Municipio de Higüey, con área de 384-Has., 39-As., 39-Cas.

11) Parcela N° 206-Q, del Distrito Catastral N° 47/2, del Municipio de Higüey, con área de 303-Has., 44-As., 29-Cas.

12) Parcela N° 206-P, del Distrito Catastral N° 47/2, del Municipio de Higüey, con área de 303-Has., 42-As., 69-Cas.

13) Parcela N° 2-B-Parte, del Distrito Catastral N° 37/1, del Municipio de Higüey, con área de 264-Has., 12-As., 27-Cas.

14) Parcela N° 2-A, del Distrito Catastral N° 37/1, del Municipio de Higüey, con área de 232-Has., 96-As., 81-Cas.

15) Parcela N° 53, del Distrito Catastral N° 4, del Municipio de Villa Riva, sitio de Los Azules, y sus mejoras, con área de 435-Has., 58-As., 09-Cas.

16) Parcela N° 54, del Distrito Catastral N° 4, Municipio de Villa Riva, sitio de Los Azules, y sus mejoras, con área de 47-Has., 93-As., 46-Cas.

17) Parcela N° 55, del Distrito Catastral N° 4, del Municipio de Villa Riva, sitio de Los Azules, y sus mejoras con área de 68-Has., 40-As., 93-Cas.

18) Parcela N° 56, del Distrito Catastral N° 4, del Municipio de Villa Riva, y sus mejoras, con área de 119-Has., 89-As., 50-Cas.

19) Parcela N° 57, del Distrito Catastral N° 4, del Municipio de Villa Riva, y sus mejoras, con área de 444-Has., 52-As., 16-Cas.

20) Parcelas Nos. 1 y 2 del Distrito Catastral N° 4, del Municipio de Villa Riva, Sección El Limón, con áreas respectivas de 4,906-Has., 96-As., 36-Cas., y 87-Has., 72-As., 40-Cas.

21) Parcela N° 44, del Distrito Catastral N° 4, del Muni-

cipio de San Francisco de Macorís, sitio de Jeninillo, con área de 1-Has., 23-As., 68-Cas.

22) Parcela N° 37, del Distrito Catastral N° 4, del Municipio de San Francisco de Macorís, sitio de Jeninillo, con área de 20-Has., 36-As., 92-Cas.

23) Parcela N° 38, del Distrito Catastral N° 4, del Municipio de San Francisco de Macorís, (antiguo D. C. N° 112), sitio de Jeninillo, con área de 12-Has., 25-As., 68-Cas.

24) Parcela N° 39, del Distrito Catastral N° 4, del Municipio de San Francisco de Macorís, sitio de Jeninillo, con área de 4-Has., 36-As., 41-Cas.

25) Parcela N° 45, del Distrito Catastral N° 4, del Municipio de San Francisco de Macorís, sitio de Jeninillo, con área de 7-Has., 38-As., 53-Cas.

26) Parcela N° 123, del Distrito Catastral N° 4, del Municipio de San Francisco de Macorís, Sección Bomba de Genoví, sitio de Rancho Concepción con área de 187-Has., 69-As., 81-Cas.

27) Parcela N° 51, del Distrito Catastral N° 4, del Municipio de San Francisco de Macorís, sitio de Ranchito, con área de 4-Has., 21-As., 89-Cas.

28) Parcela N° 29-Ref. Pte., del Distrito Catastral N° 4, del Municipio de San Francisco de Macorís, con área de 559-Has., 71-As., 68-Cas.

29) Parcela N° 42-Partes, del Distrito Catastral N° 4, del Municipio de San Francisco de Macorís, con área de 7-Has., 25-As., 08-Cas.

30) Parcela N° 40-Parte, del Distrito Catastral N° 4, del Municipio de San Francisco de Macorís, sitio de Jeninillo, con área de 16-Has., 68-As., 62-Cas.; 60dm.2

31) Parcela N° 41-Parte, del Distrito Catastral N° 4, del Municipio de San Francisco de Macorís, con área de 8-Has., 32-As., 33-Cas.

32) Parcela N° 52, del Distrito Catastral N° 4, del Muni-

cipio de San Francisco de Macorís. sitio de Jeninillo, con área de 28-Has., 14-As., 85-Cas., 40-dm²

33) Parcela N° 24-Parte, del Distrito Catastral N° 17, del Municipio de La Vega, sitio y Sección de San José de Genoví, con área de 114-Has., 39-As., 30-Cas.

34) Parcela N° 52, del Distrito Catastral N° 4, del Municipio de San Francisco de Macorís, sitio de Jeninillo, con área de 7-Has., 42-As., 91-Cas.

35) Parcela N° 46-Parte, del Distrito Catastral N° 4, del Municipio de San Francisco de Macorís, con área de 3-Has., 92-As., 97-Cas., 60 dm.²

36) Parcela N° 163-Parte, del Distrito Catastral N° 16, del Municipio de La Vega, Sección de Las Cabuyas, con área de 35-Has., 30-Cas.

37) Parcela N° 83-Parte, del Distrito Catastral N° 16, del Municipio de La Vega, Sección de Las Cabuyas, con área de 14-Has., 62-As., 36-Cas.

38) Parcela N° 49, del Distrito Catastral N° 17 (Pte), del Municipio de San Francisco de Macorís, con área de 16-Has., 90-As., 04-Cas.

39) Parcela N° 50-Parte, del Distrito Catastral N° 2, del Municipio de San Francisco de Macorís, con área de 8-Has., 42-As., 10-Cas.

40) Parcela N° 58. del Distrito Catastral N° 12, del Municipio de San Francisco de Macorís, con área de 11-Has., 20-As., 62-Cas.

41) Parcela N° 135, Porción "A", del Distrito Catastral N° 2, del Municipio de San Francisco de Macorís, con área de 21-Has., 28-As., 03-Cas.

42) Parcela N° 54, del Distrito Catastral N° 17, del Municipio de La Vega, con área de 5-Has., 05-As., 21-Cas.

43) Parcela N° 105-Ref., Distrito Catastral N° 2, del Municipio de San Francisco de Macorís, con área de 18-Has., 94-As., 89-Cas.

44) Parcela N° 47, del Distrito Catastral N° 17, del Municipio de La Vega, con área de 22-Has., 68-As., 50-Cas., 25dm.2

45) Parcela N° 53-Parte, del Distrito Catastral N° 71, del Municipio de La Vega, con área de 6-Has., 03-As., 53-Cas.

46) Parcela N° 38-Parte, del Distrito Catastral N° 12, del Municipio de San Francisco de Macorís, con área de 43-Has., 00-As., 00-Cas.

47) Parcela N° 56, del Distrito Catastral N° 12, del Municipio de San Francisco de Macorís, con un área de 32-Has., 70-As., 94-Cas.

48) Parcela N° 48-Parte, del Distrito Catastral N° 2, del Municipio de San Francisco de Macorís, con área de 67-Has., 62-As., 50-Cas.

49) Parcela N° 47-Parte, del Distrito Catastral N° 2, del Municipio de San Francisco de Macorís, con área de 38-Has., 50-As., 00-Cas.

50) Parcela N° 48, del Distrito Catastral N° 12, del Municipio de San Francisco de Macorís, con área de 30-Has., 95-As., 31-Cas.

51) Parcela N° 49-A, del Distrito Catastral N° 121, del Municipio de San Francisco de Macorís, con área de 52-Has., 32-As., 56-Cas.

52) Parcela N° 50, del Distrito Catastral N° 12, del Municipio de San Francisco de Macorís, con área de 7-Has., 83-As., 11-Cas.

53) Parcela N° 46-Parte, del Distrito Catastral N° 13, del Municipio de San Francisco de Macorís, con área de 15-Has., 00-As., 00-Cas.

54) Parcela N° 86 Parte, del Distrito Catastral N° 12, del Municipio de San Francisco de Macorís, con área de 9-Has., 91-As., 73-Cas.

55) Parcela N° 45-Parte, del Distrito Catastral N° 12, del

Municipio de San Francisco de Macorís, con área de 17-Has., 13-As., 43-Cas.

56) Parcela N° 57-Parte, del Distrito Catastral N° 12, del Municipio de San Francisco de Macorís, con área de 40-Has., 46-As., 97-Cas.

57) Parcela N° 60-Parte, del Distrito Catastral N° 12, del Municipio de San Francisco de Macorís, con área de 11-Has., 31-As., 55-Cas.

58) Parcela N° 64-Parte, del Distrito Catastral N° 17, del Municipio de La Vega, con área de 18-Has., 02-As., 20-Cas.

59) Parcela N° 35-C-Parte, del Distrito Catastral N° 17, del Municipio de La Vega, con área de 30-Has., 58-As., 92-Cas.

60) Parcela N° 14, del Distrito Catastral N° 3, del Municipio de Bayaguana, con área de 989-Has., 28-As., 31-Cas.

61) Parcela N° 1-Parte, del Distrito Catastral N° 64-A-1ra. Parte, del Municipio de Monte Plata, con área de 2,516.00 -Has., 90-As., 74-Cas.

62) Parcela N° 4, del Distrito Catastral N° 64-A/1ra. parte, del Municipio de Monte Plata, con área de 132-Has., 21-As., 60-Cas.

63) Parcela N° 8, del Distrito Catastral N° 64-A/1ra. parte, del Municipio de Monte Plata, con área de 23-Has., 39-As., 63-Cas.

64) Parcela N° 11, del Distrito Catastral N° 2, del Municipio de Barahona, sitio de Pescadería, y sus mejoras, con área de 122-Has., 30-As., 73-Cas.

65) Parcela N° 202, del Distrito Catastral N° 2, del Municipio de Barahona, sitio de Pescadería, y sus mejoras, con área de 5-Has., 98-As., 34-Cas.

66) Parcela N° 690, del Distrito Catastral N° 4, del Municipio de Barahona, con área de 60-Has., 22-As., 13-Cas.

67) Parcela N° 691, del Distrito Catastral N° 4, del Muni-

cipio de Barahona, y sus mejoras y equipos, con área de 2-Has., 58-As., 68-Cas.

68) Parcela N° 689, del Distrito Catastral N° 4, del Municipio de Barahona, con área de 102-Has., 84-As., 10-Cas.

69) Parcela N° 201, del Distrito Catastral N° 2, del Municipio de Barahona, sitio de Pescadería, con área de 210-Has., 10-As., 79-Cas.

SEGUNDO: Los inmuebles que por medio del presente documento DONA el ESTADO DOMINICANO, en favor del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, tienen un valor total en conjunto de RD\$2,097,209.41, (DOS MILLONES NOVENTISIETE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS ORO CON 41/100).

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente acto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, Justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato de DONACION, en virtud de los actos de compra de fecha 2 de mayo de 1967, 18 de septiembre de 1967, 20 de septiembre de 1967, 7 de noviembre de 1967, 22 de noviembre de 1967, 28 de noviembre de 1967, 3 de enero de 1968, 2 de abril de 1968, 23 de abril de 1968, 8 de agosto de 1968 y 21 de septiembre de 1967, a cargo de los señores Ing. Rafael Aguayo, Ing. Mauricio Alvarez, Sucesores de Juan Rodríguez García, Luis Guzmán Taveras, Lic. Julio F. Peynado, Martín Antonio, Diego R. y Ernesto Manuel de Moya Sosa, Toral Hermanos C. por A., Alejandro Luna Pereyra y Jacobo de Lara, Arrocería Luna, C. por A., Luis Amiama Tió, Sucesores de José Antonio Jiménez y Sucesores de José Barceló Barceló.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para las no previstas en el mismo se remite al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, y efecto, una para cada una de las partes contratantes, en

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Pedro Ant. Hernández Ureña,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR EL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO:

Ing. Carlos R. Domínguez,
Director General.

YO, DR. SALVADOR E. GONZALEZ PEGUERO, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, por los señores Pedro Antonio Hernández Ureña e Ing. Carlos R. Domínguez, de generales y calidades que constan en el acto, personas a quienes doy fé conocer y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbra a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy crédito.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968).

Dr. Salvador E. González Peguero,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3367, que otorga exequátur de Médico al Dr. Francisco A. Estévez Mota.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3367

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N^o 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Francisco Antonio Estévez Mota, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3368, que otorga exequátur de Ing. Topógrafo al Sr. Pedro A. Suncar Rojas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3368

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N^o 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N^o 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N^o 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Pedro Alexandria Suncar Rojas, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Topógrafo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3369, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3369

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Antonio Francisco Rojas Mejía, Carmen Semiramis Olivo Tavares y Héctor Antonio Peña Ramos, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3370, que otorga exequátur de Abogado, a la Dra. Pura L. Núñez Pérez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3370

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Pura Luz Núñez Pérez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3371, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3371

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Antonio Mattar Báez, Miriam Milagros de la Altagracia López Cambero y Estela Altagracia Rodríguez Cáceres, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3372, que otorga exequátur de Ingeniero Civil al Sr. Rafael B. Khoury Khoury.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3372

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N^o 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N^o 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Rafael Bienvenido Khoury Khoury, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3373, que otorga exequátur de Notario Público a la Dra. Luisa M. Columna de Lockward.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3373

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N^o 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado N^o 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Lina Margarita Columna de Lockward, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3374, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3374

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Quisqueya Antonia Hidalgo Gómez, Liana Mercedes Rodríguez Reinoso, Elvira Antonia del Villar de Pérez, José Encarnación Sepúlveda y Nelson Abreu González, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3375, que otorga exequátur de Médico a las Dras. Tomasina E. Flores Figueroa y Rafaela Espinosa O.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3375

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a las Doctoras Tomasina Eulalia Flores Figueroa y Rafaela Espinosa Olivero, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3376, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3376

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Adanela Altagracia Matos Acevedo, Mercedes Argentina García Batista, Maritza La Paix de Domenech, Francisco Javier Núñez Bentz Mercedes Josefa Quezada Ariza, Andrea Mercedes Vargas González, Misael Requena Jiménez, Victor Manuel Grullón Antigua Rafael Díaz Valdes y Eusebio Moronta Cid, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3377, que concede jubilación con pensión del Estado a Sr. Rubén Osorio Martínez Feliz

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3377

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales, al señor Ruben Osorio Martínez Feliz.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3378, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Cayetano Rosa.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3378

VISTO el artículo 4 de la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de cincuenta y cuatro pesos oro (RD\$54.00) mensuales, al señor Cayetano Rosa.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3379, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Rafael V. Montes de Oca Méndez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3379

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD\$240.00) mensuales, al señor Rafael Valentín Montes de Oca Méndez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3380, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Domingo A. Infante Collado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3380

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda modificado el artículo 1ro. del Decreto N° 3088, de fecha 12 de diciembre de 1968, para que rija con el siguiente texto:

“Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD\$90.00) mensuales, al señor Domingo Antonio Infante Collado”.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3381, que prohíbe por el término de cinco años. la pesca, apresamiento o matanza de la tortuga o carey.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3381

CONSIDERANDO: que actualmente el Departamento de

Caza y Pesca de la Secretaría de Estado de Agricultura realiza la repoblación con tortugas, de las aguas costeras de la República Dominicana, aprovechando las facilidades ofrecidas a nuestro país para este fin, por la Corporación de Conservación del Caribe;

CONSIDERANDO: que es necesario la adopción de medidas encaminadas a proteger esa especie para que alcance el desarrollo deseado;

CONSIDERANDO: que también el indicado organismo estatal está repoblando con especies fluviales todos los cuerpos de agua del país y que el uso de la atarraya o esparavel en tales medios es perjudicial para los fines perseguidos;

VISTOS los literales a) y h) del Art. 7; a) y b) del Art. 45 y c) y d) del Art. 47 de la Ley Núm. 5914, de fecha 22 de mayo de 1962.

D E C R E T O :

Art. 1.—Se prohíbe por el término de cinco (5) años a partir de la promulgación del presente Decreto, la pesca, apresamiento o matanza de la tortuga o carey.

Art. 2.—Se prohíbe la captura de las especies fluviales denominadas carpa, tilapia y lobina, existentes en los ríos, arroyos, lagos y lagunas del país, utilizando la llamada atarraya o esparavel.

Art. 3.—La violación a las disposiciones del presente Decreto serán sancionadas con las penas establecidas en el Art. 47 de la Ley N^o 5914, de fecha 22 de mayo de 1962.

Art. 4.—Se modifica en cuanto sea necesario, el Art. 3 del Decreto N^o 1580, de fecha 20 de agosto de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3382, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Juan de la Maguana a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3382

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de San Juan de la Maguana, mediante su comunicación N° 1121, de fecha 11 de diciembre de 1968;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :-

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Juan de la Maguana a vender un solar de su propiedad, a la señora Teresa Aleyda Montes de Oca de Garrido, marcado con el N° 6, de la Manzana N° 129 del Distrito Catastral N° 1, ubicado en la calle "30 de Mayo" con una extensión superficial de 271.32 metros cuadrados, por el precio de RD\$542.64.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3383, que incluye la Sección Angostura. Municipio de Duvergé, Provincia Independencia, en las disposiciones del Art. 2 del Dec. N^o 3235. que crea la Comisión Directiva para la Hoya del Lago Enriquillo y nombra al Ing. Juan Ramón Martínez Medrano para integrar dicha Comisión.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3383

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda incluida en las disposiciones del artículo 2 del Decreto N^o 3235, de fecha 15 de enero de 1969, que crea la Comisión Directiva para la Hoya del Lago Enriquillo, la Sección de Angostura, Municipio de Duvergé, Provincia Independencia.

Art. 2.—El Ing. Juan Ramón Martínez Medrano queda designado para integrar la indicada Comisión Directiva, en adición a los miembros ya nombrados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3384. que concede naturalización dominicana al Sr. Vicente A. Garrido R.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3384

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Vicente Antonio Garrido Roperto, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, en la calle Dr. Delgado N° 27 (altos), provisto de la Cédula de Identificación Personal N° 92710, Serie Ira., por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Vicente Antonio Garrido Roperto, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envéese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3385, que autoriza a la Srta. Ana D. Sánchez Paulino a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3385

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señorita Ana Dolores Sánchez Paulino, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 6782, Serie 57, domiciliada y residente en la calle Hostos N° 31, de esta ciudad, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar su nombre por el de Miriam Antonia Sánchez Paulino;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha siete (7) de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señorita Ana Dolores Sánchez Paulino, para que pueda cambiar su nombre por el de Miriam Antonia Sánchez Paulino;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señorita Ana Dolores Sánchez Paulino, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Miriam Antonia Sánchez Paulino.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3386, que autoriza a la Sra. Yolanda de Carmen Lantigua de Ramírez a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3386

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Yolanda del Carmen Lantigua de Ramírez, dominicana, mayor de edad, de ocupación quehaceres domésticos, casada, provista de la Cédula de Identificación Personal N° 4769, Serie 10, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar su nombre por el de Yolanda del Carmen Miranda Lantigua de Ramírez;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha seis (6) de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Yolanda del Carmen Lantigua de Ramírez, para que pueda cambiar su nombre por el de Yolanda del Carmen Miranda Lantigua de Ramírez;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N^o 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Yolanda del Carmen Lantigua de Ramírez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Yolanda del Carmen Miranda Lantigua de Ramírez.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3387, que concede provisionalmente la nacionalidad dominicana a la menor Yubelkys Montalvo Carrión.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3387

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Felicitá Carrión P. de Montalvo, en solicitud de que le sea concedida la nacionalidad dominieana, provisionalmente, a su hija Yubelkys Montalvo Carrión, procreada con su esposo Sadrach Montalvo Francisco, de nacionalidad dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el párrafo I del artículo 26 de la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregada por la Ley N° 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede provisionalmente la nacionalidad dominicana a la menor Yubelkys Montalvo Carrión, nacida en R'co Piedras, Puerto Rico, en fecha 1ro. de octubre de 1968, hija legítima de los señores Sadrach Montalvo Francisco, de nacionalidad dominicana y Felicita Carrión P. de Montalvo.

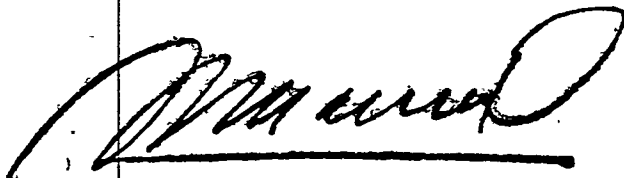
Art. 2.—Al cumplir la edad de dieciocho (18) años, la menor favorecida por el presente Decreto podrá optar definitivamente, por la nacionalidad dominicana, en la forma prevista por el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ricourt', is written over a solid horizontal line. The signature is stylized and cursive.

Dr. J. Ricardo Ricourt

Law

Section
L

JUN 16 1969

SEND TO
LAW LIBRARY

6
Copy



RECEIVED

JUN 26 1969

HISPANIC LAW DIVISION

GACETA OFICIAL

ANO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 22 de Marzo de 1969.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo.

Ley N° 411, que concede pensión del Estado a la señora Clidia Díaz Vda. González.—Ley N° 412, que concede pensión del Estado a las damas Ana Francisca y Maria Arrogancia Mencía Lora.—Resolución N° 413, que aprueba un Contrato de permuta de terreno y sus mejoras suscrito entre el Estado y la señora Carmen Bogaert de Alvarez.

(Pass a la Págin 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Sfo. Dgo. de Guzmán, República Dominicana.

1 9 6 9

Actos del Poder Ejecutivo.

Dec. N° 3388, que autoriza al Sr. Rafael Antonio Pérez a hacer cambios en su nombre.—Dec. N° 3389, que nombra a la Srta. Elba A. Franco Ll., Inspectora Especial al Servicio del Presidente de la República.—Dec. N° 3390, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Arsenio Vasconsellos.—Dec. N° 3391, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, al Hermano Antonio E. Peguero.—Dec. N° 3392, que integra las Juntas Protectoras de la Agricultura de varios Municipios del país.—Decretos Nos. 3393 y 3395 que aprueba las Resoluciones Nos. 1-69 y 4-69 del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 3396, que concede jubilaciones con pensión del Estado a varias personas.—Dec. N° 3397, que autoriza a la Sra. Isabel O. Núñez H. a hacer cambios en su nombre.—Decretos Nos. 3398, 3399, 3400, 3401, 3402, 3403 y 3404, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Decretos Nos. 3405, 3406, 3407 y 3408, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Dec. N° 3409, que dispone que el día 22 de marzo “Día del Desarrollo de la Comunidad”, la oficina de Desarrollo de la Comunidad entregará en acto público un diploma de reconocimiento a aquellas comunidades rurales que mayores esfuerzos realicen en pro de su desarrollo.—Decretos Nos. 3410 y 3411, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. N° 3412, que aprueba la modificación del Art. 31 de los Estatutos sociales de la Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc.—Dec. N° 3413, que nombra a la Sra. Aida Celeste E. Barrous de Carlson Agregada a la Embajada de la Rep. en la Argentina.—Dec. N° 3414, que concede al Dr. Alejandro M. Osorio, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.—Dec. N° 3415, que otorga exequátur de Abogado a las Dras. Ramia A. Pérez P. y Luisa M. Castillo D.—Dec. N° 3416, que concede jubilación con pensión del Estado al Dr. Luis Scheker.—Dec. N° 3417, que designa a los Dres. Julio C. Estrella y Rafael Herrera Cambier, representantes del Gobierno Dominicano en la reunión extraordinaria que celebrará la Comisión Especial de Coordinación Latinoamericana (CECLA).—Dec. N° 3418, que inviste al Sr. Luis Amiama Tió, de la calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario para que se traslade al exterior en Misión Especial del Gobierno de la República Dominicana.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la 6ª Cámara de lo Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Judicial Nacional.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Distrito Judicial de Estrellita.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras,

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XC. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Marzo 22, 1969. Nº 9130.

Ley Nº 411, que concede pensión del Estado a la señora Clidia Díaz
Vda. González.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 411

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD\$200.00) mensuales, a la señora Clidia Díaz Vda. González.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Marcos A. Jaquez F.,
Secretario ad-hoc.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario ad-hoc

~~JOAQUIN BALAGUER~~
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 412, que concede pensión del Estado a las damas Ana Francisca y María Altagracia Mencía Lora.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Nº MERÓ 412

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

HÁ DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales, a las damas Ana Francisca y María Altagracia Mencía Lora.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Marcos A. Jaquez F.,
Secretario ad-hoc.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario ad-hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 413, que aprueba un Contrato de permuta de terreno y sus mejoras suscrito entre el Estado y la señora Carmen Bogaert de Alvarez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 413

VISTO: el inciso 1º del Art. 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito en fecha 27 de diciembre de 1968, por medio del cual el Estado Dominicano adquirió en virtud de una permuta concertada con la señora Carmen Bogaert de Alvarez, dos porciones de terreno y sus mejoras para ser destinadas a la Reforma Agraria;

R E S U E L V E :

UNICO. APROBAR el Contrato suscrito en fecha 27 de diciembre de 1968, por medio del cual el Estado Dominicano,

representado por el señor J. Cimadevilla Valdés, Subsecretario de Estado de Finanzas, Encargado de la Administración General de Bienes Nacionales, adquirió en virtud de una permuta concertada con la señora Carmen Bogaert de Alvarez, para ser destinados a los programas de Reforma Agraria, dos porciones de terreno y sus mejoras, ubicadas dentro del ámbito de la Parcela N° 46 del D. C. N° 2 del Municipio de Guayubín y una porción de terreno y sus mejoras, ubicada dentro de la Parcela N° 246 del D. C. N° 2 del Municipio de Guayubín, evaluadas por la suma de RD\$69,436.59, a cambio del solar N° 4-Ref. de la Manzana N° 532 del D. C. N° 1 del Distrito Nacional y sus mejoras evaluado por la suma de RD\$39,653.79, comprometiéndose el Estado a pagar la diferencia de valor entre dichos inmuebles, mediante la cancelación al Banco Agrícola de la República Dominicana de un crédito hipotecario por la suma de RD\$25,136.96 adeudados por la señora Carmen Bogaert de Alvarez, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el señor J. Cimadevilla Valdés, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 2392, serie 1, sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa en su calidad de Subsecretario de Estado de Finanzas, Encargado de la Administración General de Bienes Nacionales, en virtud de poder especial conferido en esta misma fecha por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; de la otra parte, el Banco Agrícola de la República Dominicana, debidamente representado por su Administrador General, Dr. José Sixto Ginebra Henríquez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 12535, serie 37, sello al día, con su domicilio y residencia en esta ciudad, y de la otra parte, la señora Carmen Bogaert de Alvarez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 431, serie 34, sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa sin la autorización del esposo, en razón de que los bienes que permutará al Estado Dominicano son bienes reservados en virtud del Artículo 5 de la Ley N° 390 de fecha 18 de diciembre de 1940, se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O

PRIMERO: La señora Carmen Bogaert de Alvarez cede y transfiere, desde ahora y para siempre, libres de gravámenes, a título de permuta en favor del Estado Dominicano, quien acepta, las parcelas que se describen a continuación, constituidas por terrenos irrigables, con canales propios y en plena producción, las cuales serán destinadas por el Estado Dominicano a los programas de Reforma Agraria:

a) Dos (2) porciones de terreno y sus mejoras, dentro de las Parcelas Nº 146 (ciento cuarenta y seis) del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Guayubín, con área la primera de treinta y cuatro (34) hectáreas, veinte y cuatro (24) áreas y diez y siete (17) centiáreas, más o menos (quinientos cuarenta y cuatro (544) varas, cincuenta (50) varas conuqueras, con los siguientes linderos: Al Norte, resto de la parcela ocupada por Eduardo G. Bogaert y Manuel Aquiles Comas; al Este, resto de la Parcela Nº 146; al Sur, resto de la Parcela de Eduardo G. Bogaert y Manuel Aquiles Comas; y al Oeste, Parcela Nº 246; y la segunda con área de trece (13) hectáreas; setenta (70) áreas, cero nueve (09) centiáreas, más o menos doscientos diez y nueve (219) varas, treinta (30) varas conuqueras, limitada al Norte por parte de la Parcela Nº 146, ocupada por Eduardo G. Bogaert y Manuel Aquiles Comas; al Este por parte de la Parcela Nº 146, propiedad de Alejandro Enrique Grullón; al Sur, por un antiguo cauce al río Yaque y parte de la Parcela Nº 146 propiedad de Eduardo G. Bogaert y Manuel Aquiles Comas; y al Oeste, por parte de la Parcela Nº 146;

b) Una porción de terreno, y sus mejoras, dentro de la Parcela Doscientos cuarenta y seis (246) del Distrito Catastral Nº 2, del Municipio de Guayubín con área de veinticuatro (24) hectáreas; ochenta (80) áreas, ochenta y seis (86) centiáreas, más o menos trescientos noventa y cuatro (394) varas, cincuenta (50) varas conuqueras, con los siguientes linderos: Al Norte, resto de la Parcela Nº 246, propiedad de Eduardo G. Bogaert y Manuel Aquiles Comas; Al Este, Parcela Nº 146, propiedad de Eduardo G. Bogaert, Manuel Aquiles Comas

y Carmen Bogaert de Álvarez; Al Sur Río Yaque; y al Oeste, Parcela N° 244, propiedad de Ceferina Chavez Vda. Grullón.

PARRAFO: La señora Carmen Bogaert de Álvarez, justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles precedentemente indicados en virtud de los Certificados de Título Nos. 19 y 20, expedidos por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en los cuales consta que dichos inmuebles se encuentran gravados con una hipoteca en primer rango en favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, por la suma de RD\$26,365.24, con un interés del 6% anual, con vencimiento al 30 de octubre de 1971.

SEGUNDO: A cambio de los inmuebles indicados en la cláusula anterior el Estado Dominicano cede y transfiere, desde ahora y para siempre, con todas las garantías de derecho, libre de gravámenes, en favor de la señora Carmen Bogaert de Álvarez, quien acepta, el solar N° 4-Reformado (4), de la Manzana N° 532 (quinientos treinta y dos) del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, con área de 1,250 (mil doscientos cincuenta) metros cuadrados, y sus mejoras, consistentes en la casa marcada con el N° 26 de la calle Padre Pina, de esta ciudad. Dicho solar tiene los siguientes linderos: al Norte, Solar N° 3-Reformado; al Este, calle Padre Pina; al Sur, Solar N° 5-Ref.; y al Oeste, Solares Nos. 2-Ref. y 8-Ref.

PARRAFO: El Estado Dominicano justifica su derecho de propiedad sobre este inmueble, en virtud del Certificado de Título N° 62-1895, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en el cual consta una hipoteca en primer rango consentida en favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, por la suma de RD\$24,400.00, con un interés del 8% anual, con vencimiento al 31 de diciembre de 1967.

TERCERO: En razón de que los inmuebles propiedad de la señora Carmen Bogaert de Álvarez, de acuerdo con evaluación practicada por la Dirección General del Catastro Nacional, tienen un valor de RD\$69,436.59 (Sesenta y nueve mil cuatrocientos treinta y seis pesos con cincuenta y nueve centavos) y de que el inmueble propiedad del Estado Dominicano tiene

un valor de RD\$39,653.79 (treinta y nueve mil seiscientos cincuenta y tres pesos con setenta y nueve centavos), ambas partes convienen en que la diferencia de valor ascendente a la suma de RD\$29,782.80 (veinte y nueve mil setecientos ochenta y dos pesos con ochenta centavos) la pagará el Estado Dominicano en la siguiente forma:

a) Al Banco Agrícola de la República Dominicana la suma de RD\$25,156.96 (veinticinco mil ciento cincuentiseis pesos con noventiseis centavos), para saldar el préstamo hipotecario N° 1452-LPR, adeudado a dicho banco por la señora Carmen Bogaert de Alvarez; y

b) La suma de RD\$4,625.84 (cuatro mil seiscientos veinticinco pesos con ochenticuatro centavos) será pagada directamente a la señora Carmen Bogaert de Alvarez, cuando las disponibilidades presupuestarias lo permitan.

CUARTO: El Banco Agrícola de la República Dominicana dá su aceptación y consentimiento a que el Estado Dominicano le pague por cuenta de la señora Carmen Bogaert de Alvarez el valor a que asciende el crédito hipotecario N° 1452-LPR, razón por la cual por el presente acto otorga formal recibo de descargo en favor de dicha señora por ese concepto, y autoriza al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, a radiar las hipotecas que gravan las parcelas Nos. 146 y 246 del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de Guayubin, así como también la hipoteca que grava la Parcela N° 15 del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de Valverde.

QUINTO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, por tener el inmueble dado en permuta por el Estado Dominicano, un valor mayor de RD\$-20,000.00.

SEXTO: Queda convenido que el Estado Dominicano se compromete a cancelar la hipoteca que grava el Solar N° 4- Ref. de la Manzana N° 552 del Distrito Catastral N° 1 del Dis.

trito Nacional, y que entregará a la señora Carmen Bogaert de Alvarez el correspondiente Certificado de Título libre de gravámen. Se sobreentiende que para esto el Estado Dominicano no tiene que hacer erogación alguna de dinero, toda vez que en el caso es propietario y acreedor a la vez, razón por la cual están agotando actualmente las gestiones encaminadas a liberar dicha hipoteca.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para las no previstas se remiten al derecho común.

HECHO en tres (3) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho.

Por el Estado Dominicano:
José J. Cimadevilla Valdés.

Por el Banco Agrícola de la
República Dominicana.
Dr. José Sixto Ginebra Henríquez,

Vendedora o Copermutante:
Carmen Bogaert de Alvarez

Yo, Dr. Néstor Basora Puello, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y CONFIRMO: que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores J. Cimadevilla Valdez Dr. José Sixto Ginebra H. y Carmen Bogaert de Alvarez, de calidades y generales que constan en el acto, quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida pública y privada.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

DR. NESTOR BASORA PUELLO,
Notario Público,

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo, del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

José R. Bueno Gómez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Ramón Emilio Noboa Sención,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3388, que autoriza al Sr. Rafael Antonio Pérez a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3388

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Rafael Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Azua, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 449, serie 10, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar su nombre por el de Rafael Antonio Martínez Pérez;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Rafael Antonio Pérez, para que pueda cambiar su nombre por el de Rafael Martínez Pérez;

VISTO los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Rafael Antonio Pérez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Rafael Antonio Martínez Pérez.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3389, que nombra a la Srta. Elba A. Franco L., Inspectora Especial al Servicio de Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3389

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La señorita Elba Altagracia Franco Llenas queda designada Inspectora Especial al Servicio del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3390, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a Dr. Arsenio Vasconellos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3390

CONSIDERANDO los méritos merecidos del Dr. Arsenio

Vasconsellos, Asesor en Ganadería del Banco Interamericano de Desarrollo;

VISTA la Ley N° 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al Dr. Arsenio Vasconsellos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3391, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, al Hermano Antonio E. Peguero.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3391

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Hermano Antonio Edmundo Peguero del Colegio de La Salle, de esta ciudad;

VISTA la Ley N° 1352, de fecha 3 de febrero de 1937; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero, al Hermano Antonio Edmundo Peguero, del Colegio de La Salle de esta ciudad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3392, que integra las Juntas Protectoras de la Agricultura de varios Municipios de! país.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3392

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Junta Protectora de la Agricultura del Municipio de Barañona, estará integrada de la siguiente manera:

Lic. Angel Salvador González L., Presidente;
 Dr. Noe Sterling Vásquez, Vice-Presidente;
 Vetilio Fernández, Secretario;
 Luis Temístocles Acosta, Sustituto Secretario;
 Sebastián Guilliani, Tesorero;

Nadim Cury, Vocal;
Dionisio Sepúlveda, Vocal;
Jabib Asmar, Vocal;
David Lama, Suplente de Vocal;
Lic. Juan Guilliani, Suplente de Vocal;
Jacobo J. Lama, Suplente de Vocal.

Art. 2.—La Junta Protectora de la Agricultura del Municipio de Cabral, estará integrada de la siguiente manera:

Lucas Fernández, Presidente;
Pedro Feliz Sáez, Vice-Presidente;
Ramón Sandino Feliz Suárez, Secretario;
Julio Díaz Lugo, Segundo Secretario;
Felipe Báez, Tesorero;
Lorenzo Feliz, Vocal;
Artemio Ferreras, Vocal;
Virgilio Feliz Nona, Vocal;
Guarionex Olivero, Vocal;
Felipe Feliz Bello, Vocal;
Jacobo Cury Espinosa, Suplente de Vocal;
Luis Cavallo R, Suplente de Vocal;
Heriberto Feliz, Suplente de Vocal;
Juan Bautista Feliz, Suplente de Vocal;
Fernando Temístocles Feliz Pérez, Suplente de Vocal.

Art. 3.—La Junta Protectora de la Agricultura del Distrito Municipal de Paraiso, estará integrada de la siguiente manera:

Arturo Arbona Méndez, Presidente;
Daniel de la Cruz, Vice-Presidente;
Miguel de los Santos Matos, Secretario;
Ramón Melo Díaz, Segundo Secretario;
Carlos Moreta, Tesorero;
Ramón Matos Moreta, Vocal;
Eusebio Félix, Vocal;
Eulogio Amado Acosta, Vocal;
Juan Gonzalo Acosta, Vocal;
Juan Carrasco, Vocal;
Obdulio Díaz, Suplente de Vocal;

Ramón Matos Matos, Suplente de Vocal;
José Altagracia Castillo, Suplente de Vocal;
Juan Bautista Carrasco, Suplente de Vocal;
Víctor Díaz Acosta, Suplente de Vocal.

Art. 4.—La Junta Protectora de la Agricultura del Distrito Municipal de Vicente Noble, estará integrada de la manera siguiente:

Moisés Feliz, Presidente;
Vetilio Cabrera, Vice-Presidente;
Víctor Román, Secretario;
José Matos (Tatí), Segundo Secretario;
Evangelista Báez, Vocal;
Abelardo González, Vocal;
Felipe Jiménez, Vocal.

Art. 5.—La Junta Protectora de la Agricultura del Municipio de Puerto Plata, estará integrada de la manera siguiente:

Fernando Cueto, Presidente;
Dr. Andrés Pichardo, Vice-Presidente;
Moisés Loinaz Salas, Tesorero;
Agron. Roberto Castillo, Secretario;
Rafael Balbuena F., Vicesecretario;
José J. Redondo, Primer Vocal;
Miguel Cocco, Segundo Vocal;
Luis Mata Moreta, Tercer Vocal,
Manuel Mena Gómez, Cuarto Vocal.

Art. 6.—La Junta Protectora de la Agricultura del Municipio de Altamira, estará integrada de la siguiente manera:

Rafael A. Polanco Morel, Presidente;
Donaciano Vargas, Vice-Presidente;
José Martínez Reyes, Secretario;
Miguel A. Paulino Fernández, Tesorero;
Elpidio Amadía, Vocal;
José Moya Vargas, Vocal;

Armando Ureña P., Vocal;
Carlos A. Hernández M., Vocal.

Art. 7.—La Junta Protectora de la Agricultura del Municipio de Imbert, estará integrada de la siguiente manera:

Juan Canahuate Disla, Presidente;
Miguel Angel Puig, Vice-Presidente;
Severino Cruz Ventura, Tesorero;
Diógenes Padilla García, Secretario;
Anibal Medina, Vocal;
José E. Cabrera V., Vocal;
Rogelio Collado, Vocal;
Arsenia Díaz, Vocal.

Art. 8.—La Junta Protectora de la Agricultura del Municipio de Luperón, estará integrada de la siguiente manera:

Darío Toribio Payero, Presidente;
Aquilino Vásquez Paulino, Vice-Presidente;
Tomás A. Morrobel Matías, Tesorero;
Gabriel Aurelio Mercado, Secretario;
Pedro Antonio Cueto Peña, Vocal;
Mariano Morrobel J., Vocal;
Modesto Padilla, Vocal;
Jesús María Morrobel, Vocal.

Art. 9.—La Junta Protectora de la Agricultura del Distrito Municipal de Sosua, estará integrada de la siguiente manera:

César Peniche, Presidente;
Dr. Clemente Montero, Vice-Presidente;
Prudencio López Sánchez, Secretario;
Dr. Naón García, Vocal;
Erich Benjamín, Tesorero;
Lorenzo Libro, Vocal;
Pedro Quintana, Vocal;
Felipe Rodríguez, Vocal.

Art. 10.—La Junta Protectora de la Agricultura del Distrito Municipal de Los Hidalgos, estará integrada de la siguiente manera:

Doyle Angel Vargas, Presidente;
Apolinar Pérez, Vice-Presidente;
Antonio Martínez Sánchez, Tesorero;
Reynaldo A. Pérez Rojas, Secretario;
Armando Acosta, Vocal;
Félix Antonio Francisco, Vocal;
José Antonio Jackson, Vocal;
Pedro Sánchez, Vocal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3393, que aprueba la Resolución Nº 1-69 del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3393

CONSIDERANDO que la empresa industrial "Fábrica de Enlutidos Santiago", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 1-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 10 de enero de 1969, la cual copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 1-69

CONSIDERANDO: Que la empresa “Fábrica de Embutidos Santiago”, presentó al Departamento Técnico Industrial, una solicitud de clasificación registrada con el número 62, en fecha 17 de octubre de 1968, para acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, y ser clasificada en la Categoría “C”.

CONSIDERANDO: Que la “Fábrica de Embutidos Santiago” produce salchichón corriente y especial, mortadella, salami, jamón cocido, chuletas ahumadas, carne salada, jamón pierna y tocineta, los cuales sustituyen importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$64,569.16.

Localización: Cuesta Colorada, Km. 3½, Santiago, R. D.

Empleos creados: 32.

Materias primas nacionales: 89%.

Valor agregado: RD\$73,713.26.

Efectos hacia atrás: Contribuye al desarrollo agropecuario.

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos.

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 36, 37, 38 y 40, de la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968,

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa industrial "Fábrica de Embutidos Santiago", en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración, por el término de 10 años, en proporción de un 75% para los primeros 5 años y del 50% para los restantes, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades Anuales	Nombre de los Artículos
1,200.000	Tripas para salchichón.
150.000	Tripas para salami PK 475/55 mm.
80,000	Tripas para mortadella SK 400/90 mm.
25.000	Fundas especiales de Saram para envasar jamones.
8.000	Libras de sal para curar "Westphalia" S-1097.
15.000 Libras	Fósforo "Aphos" 101.
1.500 Libras	Condimento para mortadella.
1.000 Libras	Condimento para salchichón, S-1136.
10.000 Libras	Condimento para salchichón Especial.
1.000 Libras	Condimento para salami.
250 Resmas	Papel celofán amarillo 1000/900 mm.
200 Libras	Papel aluminio, plata, en rollos.
4 Toneladas	Papel vejiga blanco.
60 Kilos	Colcrante vegetal rojo.
10 Rollos de	25 libras c/u de malla para envasar jamones.

2.000 Libras	Ajo concentrado en polvo.
3.000 Libras	De polvo con sabor a humo.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y cantidad de las materias primas importadas con liberación de derechos e impuestos.

b) Suministrar a dicho Departamento anualmente una copia de sus estados financieros.

c) Suministrar anualmente una certificación haciendo constar las condiciones higiénicas de su empresa.

d) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país en calidad y a precios competitivos con las importadas.

e) Mantener la calidad y los precios de sus artículos.

f) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 10 de enero de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3395, que aprueba la Resolución N° 4-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3395

CONSIDERANDO que la empresa "Tamara, C. por A.", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reúne las condiciones exigidas por la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.--Se aprueba la Resolución N° 4-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 31 de enero de 1969, la cual copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 4-69

CONSIDERANDO: Que la empresa “Tamara, C. por A.”, presentó una solicitud de clasificación al Departamento Técnico Industrial, registrada con el número 64 en fecha 18 de octubre de 1968, para acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 y ser clasificada en la Categoría “C”.

CONSIDERANDO: Que la empresa “Tamara, C. por A.”, produce galletas surtidas, que sustituyen importaciones.

CONSIDERANDO: Que juntamente con la solicitud de clasificación, la referida empresa “Tamara, C. por A.”, presentó un proyecto para la reinversión de utilidades, ascendente a la suma de RD\$320,000.00.

CONSIDERANDO: Que el proyecto de reinversión aumentará la producción de la referida empresa, y creará 36 nuevos empleos lo cual es beneficioso para la economía del país.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total incluyendo la ampliación: RD\$1,102.125.00.

Localización: Santo Domingo.

Ahorro neto anual de divisas al 69% de capacidad de producción: RD\$1,428,400.00.

Materias primas nacionales: 59.2%.

Empleos existentes: 87 y a crear: 36.

Valor agregado neto operando al 69.5% de la capacidad de Producción: RD\$379.641.00.

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos.

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 13, 17, 19, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968, y la parte correspondiente a la Ley N° 5911 del 22 de mayo de 1962, modificada, que establece el Impuesto sobre la Renta.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa "Tamara, C. por A.", a la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle por el término de 8 años, exoneración en proporción de un 60% para los primeros 4 años y del 40% para los restantes, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades Anuales	Nombre de los Artículos
100 Toneladas	Papel celofán sin imprimir.
40 Toneladas	Malta (Extracto)
50 Toneladas	Papel Metálico.
30 Toneladas	Productos Químicos.
2½ Toneladas	Sabores.

TERCERO: Acoger favorablemente el proyecto de reinversión de la referida empresa "Tamara, C. por A.", y concederle exoneración del Impuesto sobre la Renta para la reinversión de utilidades en proporción del 50%, hasta el monto de RD\$320,000.00, en el proyecto de ampliación, en tantos períodos como sean necesarios, pero sin exceder de 5 años.

CUARTO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Mantener un índice de endeudamiento que le permita operar sin ninguna dificultad financiera;

b) Mantener un control de calidad y precio que le permita competir favorablemente con los productos similares importados;

c) Mantener un control de inventario sobre las materias primas y materiales importados que permitan a los funcionarios competentes hacer las comprobaciones que se estimen necesarias;

d) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción con el valor y las cantidades de materias primas y materiales con liberación de derechos;

e) Enviar anualmente al indicado Departamento, así como a los demás organismos competentes sus Estados Financieros;

f) Utilizar las materias primas y materiales nacionales tan pronto como se produzcan en el país en calidad y precio competitivos con los importados;

g) Mantener la calidad y los precios de sus artículos;

b) Cumplir además con todas las disposiciones que ponen a su cargo las Leyes Nos. 299 de fecha 23 de abril de 1968 y la N° 5911, del 22 de mayo de 1962.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los treintinueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial, en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 31 de enero de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3396, que concede jubilaciones con pensión del Estado a varias personas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3396

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

a) A la señora Belén Altagracia Hungría, una pensión del Estado de ochenta y cinco pesos oro (RD\$85.00) mensuales;

b) Al señor Adriano Acosta Reyes, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

c) Al Lic. Francisco Gregorio Reyes Díaz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

d) Al señor Napoleón Hernández Ortega, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD\$90.00) mensuales;

e) Al señor Bruno Arturo Peguero Matos, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD\$70.00) mensuales;

f) A la señora Primada Virtudes García Fernández, una pensión del Estado de noventa y cinco pesos oro (RD\$95.00) mensuales;

g) A la señora Flora Alicia Franjul Báez, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales;

h) Al señor Manuel de Jesús Flores, una pensión del Estado de treinta pesos oro (RD\$30.00) mensuales;

i) Al señor José Joaquín Ortega Hernández, una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD\$40.00) mensuales;

j) Al señor Rafael Elpidio Knipping Mañaná, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD\$90.00) mensuales;

k) Al señor Julio Alberto Peralta hijo, una pensión del Estado de treinta pesos oro (RD\$30.00) mensuales;

l) Al señor Ramón A. Meléndez, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD\$70.00) mensuales;

m) Al señor Rafael Luciano Jiménez, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD\$45.00) mensuales;

n) Al señor Luis Felipe Peguero Gómez, una pensión del Estado de noventa y cinco pesos (RD\$95.00) mensuales;

ñ) Al señor Víctor del Valle Carvajal, una pensión del Estado de treinta pesos oro (RD\$30.00) mensuales; y

o) A la señora Altagracia García, una pensión del Estado de treinta pesos oro (RD\$30.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3397, que autoriza a la Sra. Isabel O. Núñez H. a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3397

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Isabel Onésima Núñez Hernández de Alba, do-

dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 4163, serie 31, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar su nombre por el de María Isabel Núñez Hernández de Alba;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha trece (13) de enero del año 1969, que no se ha realizado ninguna inscripción legal a la solicitud formulada por la señora Isabel Onésima Núñez Hernández de Alba, para que pueda cambiar su nombre por el de María Isabel Núñez Hernández de Alba;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Isabel Onésima Núñez Hernández de Alba queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Isabel Núñez Hernández de Alba.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3398, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3398

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores en Medicina Dante Rafael Ovalle de León, Angel Rolando Hamburgo Lagares y Pedro Ramón Bussí Germosén, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3399, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Freddy T Bález y Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3399

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Freddy Tomás Báez y Rodríguez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3460, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3400

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO —Se otorga exequátur a los Doctores Juan de Dios García Ramírez, José del Carmen Medina, Gladys Nurys de los Santos Zayas, Sonia Ceste Gómez García, Sonne Ivelisse Arias

Encarnación, Luis Aquiles Rodríguez Guzmán, Albis Danilo Mariñez Coss y Francisco Antonio Cosme Rodríguez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3401, que otorga exequátur de C.P.A. al Sr. Angel D. Melo Germán.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3401

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ÚNICO.—Se otorga exequátur al señor Angel Danilo Melo Germán, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3402, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. José R. Martínez Sosa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3402

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado N° 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor José Ramón Martínez Sosa, para que pueda ejercer en el Municipio de San Pedro de Macorís, la profesión de Notario Público de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3403, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Héctor B. Yepes Moscat.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3403

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Héctor Bolívar Yepes, Moscat, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3404, que otorga exequátur de C.P.A. al Sr. César L. Guerrero Anthon.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3404

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor César Leonel Guerrero Anthon, para que pueda ejercer en todo el territorio de

la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3405, que concede naturalización dominicana al Sr. Armony Jean.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3405

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Armony Jean, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, jornalero, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 14742, Serie 25, domiciliado y residente en la calle Pedro Mostre Nº 8, del Municipio de San Pedro de Macorís, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Armony Jean, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de San Pedro de Macorís, previo juramento de fidelidad a la República, prestado ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3406, que concede naturalización dominicana a la Sra. Yin Fong Sum Chez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3406

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Yin Fong Sum Chez, de nacionalidad china, de ocupación quehaceres del hogar, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 129436, Serie 1ra., domiciliada y residente en la Avenida San Martín Nº 84, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1688, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Yin Fong Sum Chez, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3407, que concede naturalización dominicana al Sr. Nelson Leong.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3407

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Nelson Leong, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 40992, serie 23, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero N° 10, de esta ciudad, por medio de la cual solicita sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Nelson Leong, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3408, que concede naturalización dominicana al Sr. José A. Cabezas Viñas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3408

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el

Jr José Antonio Cabezas Viñas, de nacionalidad cubana, mayor de edad, soltero, profesor, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 122351, Serie Ira., domiciliado y residente en la calle El Conde N° 109, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor José Antonio Cabezas Viñas, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3409, que dispone que el día 22 de marzo "Día del Desarrollo de la Comunidad", la oficina de Desarrollo de la Comunidad entregará en acto público un diploma de reconocimiento a aquellas comunidades rurales que mayores esfuerzos realicen en pro de su desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3409

CONSIDERANDO que es conveniente crear incentivos para que las comunidades rurales realicen un esfuerzo en pro de su superación social y económica;

VISTA la Ley N° 108, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El día 22 de marzo de cada año, declarado "Día del Desarrollo de la Comunidad" por Decreto N° 2984, de fecha 12 de noviembre de 1968, la Oficina de Desarrollo de la Comunidad entregará en acto público un diploma de reconocimiento a aquellas comunidades rurales que mayores esfuerzos realicen en pro de su desarrollo y que por tanto participen más activamente en la integración social de la Nación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3410, que concede incorporación a la Cooperativa de Consumo "Ocoa".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3410

VISTA las Leyes Nos. 127, de fecha 27 de enero de 1964,

sobre Asociaciones Cooperativas y la N^o 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Consumo “Ocoa”, con su domicilio en el Municipio de San José de Ocoa. En consecuencia, esta Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3411, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito Arroyo Caña.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3411

VISTA las Leyes Nos. 127, de fecha 27 de enero de 1964, sobre Asociaciones Cooperativas y la N^o 31, de fecha 25 de octubre de 1963:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito Arroyo Caña, con su domicilio en el Municipio de San José de Ocoa. En consecuencia, este Grupo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3412, que aprueba la modificación del artículo 31 de los Estatutos sociales de la Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3412

VISTA la instancia que por vía de la Procuraduría General de la República, ha elevado al Poder Ejecutivo la Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc., en el sentido de que sea aprobada la modificación del artículo 31 de sus estatutos sociales;

VISTO los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA las disposiciones de la Ley Nº 520, de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda aprobada la modificación del artículo 81 de los estatutos sociales de la Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc., tal como ha sido redactado en la Asamblea General Ordinaria Anual, celebrada en fecha 5 de julio de 1968. Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada Fundación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Decreto N° 3413, que nombra a la Sra. Aida Celeste E. Barrous de Carlson, Agregada a la Embajada de la República en la Argentina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3413

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señora Aida Celeste E. Barrous de Carlson queda designada Agregada a la Embajada de la República en la Argentina.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo, del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3414, que concede al Dr. Alejandro M. Osorio, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3414

CONSIDERANDO los altos merecimientos del doctor Alejandro M. Osorio, Ministro de Agricultura y Cría de Venezuela;

VISTA la Ley N° 1352 de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al doctor Alejandro M. Osorio, Ministro de Agricultura y Cría de Venezuela, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo, del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3415, que otorga exequátur de Abogado a las Dras. Ramia A. Pérez Peralta y Luisa M. Castillo Durán.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3415

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a las Doctoras Ramia Alta-gracia Pérez Peralta y Luisa Milagros Castillo Durán, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo, del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3416, que concede jubilación con pensión del Estado al Dr. Luis Scheker.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3416

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguientes

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales, al Dr. Luis Scheker.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo

de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3417, que designa a los Dres. Julio C. Estrella y Rafael Herrera Cambier, representantes del Gobierno Dominicano en la reunión extraordinaria que celebrará la Comisión Especial de Coordinación Latinoamericana (CECLA).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3417

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los doctores Julio C. Estrella, Director de la Oficina Nacional de Planificación, y Rafael Herrera Cambier, Director del Departamento de Convenios Internacionales del Banco Central, quedan designados representantes del Gobierno Dominicano en la reunión extraordinaria que celebrará la Comisión Especial de Coordinación Latinoamericana (CECLA), a nivel técnico, en Santiago de Chile, del 31 de marzo al 8 de abril, 1969.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3418, que inviste al Sr. Luis Amiana Tió, de la calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario para que se traslade al exterior en Misión Especial del Gobierno de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3418

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Luis Amiana Tió, Secretario de Estado sin Cartera, queda investido de la calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, para que se traslade al exterior en Misión Especial del Gobierno de la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

MANUEL ENRIQUE ESPAILLAT DURAN, Secretario de la Sexta Cámara Peral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICA: Que en los archivos a su cargo y en el expediente correspondiente existe una sentencia de fecha 26 de febrero del año 1969, cuyo dispositivo es el siguiente:

“ F A L L A ”

“PRIMERO: Se declara regular la instrucción; SEGUNDO: Se declara regular y válida en la forma la constitución en

parte civil hecha por la señora ROSELIA BREA VIUDA FERNANDEZ contra el acusado MERENCIANO PEREZ; TERCERO: Se declara a MERENCIANO PEREZ culpable de los crímenes de abuso de confianza siendo asalariado por una suma mayor de MIL PESOS y falsedad en escritura privada y uso de la misma en perjuicio de ROSELIA BREA VIUDA FERNANDEZ, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de DIEZ AÑOS de trabajos públicos, acogiendo en su provecho el beneficio del no-cúmulo de penas; CUARTO: Condena a MERENCIANO PEREZ al pago de una indemnización de DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00) en provecho de ROSELIA BREA VIUDA FERNANDEZ como justa compensación de los daños sufridos por ella; QUINTO: Se dispone que a partir de la ejecución de la presente sentencia, los bienes del señor MERENCIANO PEREZ serán considerados y administrados como bienes de ausentes; y SEXTO: Condena a MERENCIANO PEREZ al pago de las costas, disponiéndose que las civiles sean distraídas en provecho de los Doctores MANUEL DE JESUS BERGES RAMOS y LEO F. NANITA CUELIO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma. (FIRMADOS) Dr. Rafael E. Saldaña J., Juez-Presidente, Manuel Enrique Espailat Durán, Secretario.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original la cual expido a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para fines de notificación, de acuerdo a la Ley, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve

MANUEL ENRIQUE ESPAILLAT DURAN,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE LA ESTRELLETA

En Nombre de la República

AUTO DE CONTUMACIA NUM: 001.

Nos, Dr. FEDERICO GUILLERMO HASBUN, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Estrelleta, asistido del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente AUTO;

VISTO: El proceso instruido a cargo del nombrado AQUILES DE OLEO, de generales ignoradas, inculpado del crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA, CON FRACTURA, COMETIDO POSIBLEMENTE POR DOS PERSONAS, en perjuicio de Angel María de los Santos, hecho ocurrido en la población del Distrito Municipal de Hondo Valle, en fecha 25 del mes de diciembre del año 1968;

ATÉNDIDO: A que el nombrado AQUILES DE OLEO se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya sido aprehendido, ni obtenido su presentación dentro del plazo de los diez días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

VISTOS: LOS ARTICULOS 230; 334 y 325 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado AQUILES DE OLEO, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez días, a partir de la fecha de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA; que se procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado, deberá indicarlo;

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial; que se fije en la sala de audiencias de este Tribunal, en la sala de audiencias del Juzgado de Paz de este Municipio, en el último domicilio del acusado, y se envíe, además, al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz;

Dado ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Elías Piña, Provincia de La Estrelleta, a los siete (7) días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve (1969); años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración;

DOMINGO ALFONSO MEDINA,
Secretario.

Dr. FEDERICO GUILLERMO HASBUN,
Juez de Primera Instancia.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 20 (VEINTE) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SECCION Y LUGAR DE LA HERRADURA, PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELAS NUMEROS 65 Y 66.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

FRANCISCO JIMENEZ (PISJO), domiciliado y residente en La Herradura, Provincia de Santiago R. D. (RECLAMANTES).

JOSE VALENTIN PEREZ CASTRO, LEOVIGILDO FILPO, ORLANDO PICHARDO, SUCS. DE ENFRIO GOMEZ B.,

domiciliados y residentes en La Herradura, Provincia de Santiago, R. D. (COLINDANTES).

AGRIMENSORES: ENEIDA L. DE CASANOVA Y GUSTAVO P. CASANOVA, domiciliados y residentes en la calle Carlos Sulli Bonnelly No. 24 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento de los Títulos de Propiedad sobre las extensiones de terreno que han sido anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Número 20 (Veinte) del Municipio de Santiago, Sección y lugar de La Herradura, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS 65 y 66: Al Norte: José Valentín Pérez Castro y Parcela No. 40, camino real; Al Este: Parcela No. 40, un camino real y Leovigildo Filpo; Al Sur: Orlando Pichardo y Al Oeste: Suc. de Enerio Gómez B., un camino y José Valentín Pérez Castro.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de éstas Parcelas, y sus mejoras, para que comparezcan ante el **TRIBUNAL DE TIERRAS**, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia, Calle San Luis, entre General Cabrera y 16 de Agosto de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 9 de Abril del año 1969 (Mil novecientos sesenta y nueve), a las 9 (Nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 12 (DOCE) días del mes de Febrero del año 1969 (Mil Novecientos Sesenta y Nueve); Años: 125º de la Independencia y 106º de la Restauración:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
DR. LEOPOLDO MARRERO,
JUEZ.

REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 15 (QUINCE) DEL DISTRITO NACIONAL, SECCION: "LOS MINAS", SITIO: "CANCINO", PARCELA NUMERO 160.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR EL ABOGADO DEL ESTADO. VS:

JULIA CÁTEDRA Y JOSÉ SAMBOYS, Los Minas, R. D. (RECLAMANTES). Juan Amparo Castillo y Pedro Catedra, "Cancino", D. N. (COLINDANTES). Agr. José de Js. Florencio M. Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de la porción de terreno anteriormente indicada, en el Distrito Catastral No. 15 del Distrito Nacional, Sección: "Los Minas", Sitio: "Cancino". cuyos linderos son los siguientes:

PARCELA NUMERO 160. AL NORTE: P. N. No. 158 y Juan Amparo Castillo; AL ESTE: Parcela No. 158; AL: Parcela No. 156 y Camino Cancino, y AL OESTE: Pedro Cátedra.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho en la parcela precedentemente indicada, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS el día 15 (QUINCE) del mes de ABRIL del año 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE), a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, sito en el local que ocupa en la PRIMERA PLANA del PALACIO DE JUSTICIA del TRIBUNAL DE TIERRAS, en la Avenida "Jiménez Moya" esquina a "Avenida Independencia", de la Ciudad de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 5 (CINCO) del mes de MARZO del año 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE) Años: 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pelberano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE MOCA, SOLAR NUMERO 2 PROV. PORCION 'K' EN LA CIUDAD DE MOCA, PROVINCIA ESPAILLAT.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Augusto Valdez (RECLAMANTES); Delfín Castillo (COLINDANTES). Agrimensor Moisés de Js. Ureña (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad del Solar anteriormente indicado del Distrito Catastral No. 1 (UNO) de Municipio de Moca, Provincia Espaillat, el cual colinda así:

SOLAR NUMERO 2 Prov. PORCION "K" Norte: Calle Sánchez y Calle Angel Morales.

Este: Calle Angel Morales y Solar No. 1-A Prov. Porción "K",

Sur: Solar No. 1-A Prov., Porción 'K'.
Oeste: Delfin Castillo.

SE CITAN, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al Tribunal DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, el próximo día 18 de Abril del año 1969, a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, para conocer sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día 24 (VEINTICUATRO) de Febrero de 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE); años 125º de la INDEPENDENCIA y 106º de la RESTAURACION.

Doy fé,

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.

Secretario

APROBADO:

DR. AMADO TORIBIO MARTINEZ F.,

Juez Residente.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 20 (VEINTE) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, PROVINCIA DUARTE, SECCIONES: EL GUINEAL, LA JOYA Y LOS ARROUOS; SITIOS: GUAZUMITA, LA JOYA, LOS ARROYOS Y EL GUINEAL.— PARCELAS NUMEROS: 487 á 489; 526 á 528; 531, 534 á 545; 547 á 566; 568 á 571; 573 a 584; 586; 588; 590 á 705; 707 á 710; 717, 718, 721, 722; 726 á 740; 742; 983 y 984.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR EL APOGADO DEL ESTADO, VS:

Dr. Joaquín A. Hernández, S. F. Macorís; Amado Cruz, El Guineal; Victor Paulino, Petronila Paulino, Juana Zorrilla, Loma de La Joya; Juan Núñez, Loma del Mate; Francisco Hernández, Antonio García. Francisco Paulino, Juan Hernández, Flor Paulino, Cándido P., Gregorio Balbí, Sebastián Paulino, Marcos Paulino, Luis Hernández, Lizardo, Agustín Pichardo, Miguel Ureña, Loma de La Joya; Victoria Rodríguez de Pichardo, Emilio Then Cruz, Antonio Then Rosario, Petronila, Lucas y Matilde Paulino, Irenes Paulino de Paulino, Felipe Paulino, Sucs. de Juan Disla, Honora García Vda. Arvelo, Luis Ma. Hernández, Ana Hernández, María Dolores Almonte; Francisco Hernández; Juan Paulino, Francisco Balbí Cándido Paulino, Enemencio Balbí; Bárbara Balbí, Simeón Paulino, Ceferino García, Juan Paulino Díaz, Clemente García. Silvestre García, Sucs. de Flor Paulino, Loma de La Joya; Cristobalina Gutiérrez, Silvestre García Juan Ramón García B, Pedro Santana, Carlos Ventura, José Hernández, Loma del Mate; Sencián Paulino, Martín Paulino, Miguel Paulino; Juan Padilla, Dulce Ma. Paulino de Díaz, Benito Paulino, Miguel Paulino Hidalgo, Sebastián Paulino, Juan Padilla; Juan Paulino; Loma de La Joya, Ercilia Tavárez, Juan Ramón García, Amado García; Julián García Ventura, Juan Then Rosario, Antonio Then, Cándido Gómez, Matilde Hernández; María Dolores Hernández; Sucs. de Juan Ant. Fernández; Loma del Mate; Pedro Paulino, Emelinda Paulino de Padilla, Amalia Paulino, Martín Paulino, Simón Paulino, Elena Paulino de Santos, Bárbara Balbí, Irene Paulino de Paulino, Pedro Paulino hijo Bernardino Peña, Juan Paulino, Máximo Paulino, Cornelio Paulino, Rafael Moronta, Victor Paulino, Sebastián Paulino, Angel Paulino, Pablo López, Sucs. de Julio Vargas, Loma de La Joya; Octavia García, Sucs. de Olimpia García, José Santana Santos, Polonia García; José Ant. Hernández, Urula Apolinar Vda. Then, Faustino García, Salomé García Vda. Méndez, Sucs. de Casimira García. Severa Taveras, Salomé García Vda. Méndez Loma del Mate; Amado Paulino Hernández; Juan Paulino y Paulino, Lauteria

García Vda. Lantigua, Natividad Ventura Vda. Rosario, Manuel Adame Cruz, Feliz Rosario, Juan Bautista, José Ant. Taveras, Matilde de Paulino; Loma de La Joya; Estado Dominicano, Ercilia Jiménez, Pedro Santana, Faustino Paulino, Loma de La Joya; Ramón Fernández Parra, Sucs. Juan Ant. Fernández, Juan Pablo Fernández, Dominga Jerez, Francisca Reyes Vda. Fernández., Loma del Mate; Tomás Gutiérrez Peralta, Lorenza Bello de Paulino; Lorenza Then, Mario Arréu. María Rosario Vda. Hernández, Félix Paulino, Casimiro Fidelio Mota, Isidro Rosario, La Joya; Brigida Jiménez. S. F. Macorís; Andrés Inosencia, Juan Willianson, Higinio Alvarado Paulino, Pedro García, Andrea Moya, Juana García de Then Victoria Rosario, Cándido Gómez, Antonia Morantín, Simeona Jiménez, Jiménez de Valerio, Eleuteria García Vda. Lantigua, Matilde García de Paulino, Caludina García Burgos, Edo. García Burgos, Salustiano García Burgos, Teresa Ventura, María Pérez Vda. García, Antonio Trinidad, Sucs. de Amalio Then Pedro Then Rosario, Loma del Marte; Severo Matos, Bienvenida Payano Abréu, Enrique Salazar, Julián Morillo Mercedes, Pedro Moronta, Tomás Rosario, Antonio Rosario, Estebanía Salazar de Marte, Secundino Morillo, Polinia Morillo, Vicente Salomón Jiménez, Fidelia García Vda. Ovalle, Julián Morillo, María Durán Vda. Rosario, Ercilio Rosario, Zacarías Rosario, Demetrio Gómez, Mario Abréu Penso, Juan de Js. Martínez, Flaulia Reyes, Zoilo García; José Peralta, María Peralta de Vásquez, Petronila Gómez, Loma de La Joya, Vicente Ricourt, Manuel Moya, Enrique Ureña, Armando García Jiménez, Los Arroyos; Clemente Camilo, Amalia Hernández, Apotinar Reyes, Los Ancones; Isabel Hernández, Juan Ramón Bernabel, Nicolás Rodríguez, Ana Antonia Núñez, María Ernestina Hernández, Ramón Ant. Sosa, Remigio Bruno Rodríguez, Benigno Díaz, Teófilo Bruno, Ana Ant. Cruz, Juan Ma. Sosa, Sucs. Alfredo Gavino Morales, San F. Macorís; Clemente Camilo, Sucs. de María Isolina Martínez, Clementina o Clemente Camilo y Zoilo Cabrera. Los Arroyos, S. F. de Macorís. (RECLAMANTES). Agr. José de Js. Florencio M. Santo Domingo. D. N. (OTRO INTERESADO).

PARCELAS NUMEROS: 487 A 489. NORTE: Terrenos correspondientes al D. C. No. 2 del Municipio de Gaspar Her-

nández; ESTE: Terrenos correspondientes a la P. No. 15 del D. C. No. 2 del Municipio de Cabrera; SUR: Terrenos correspondientes a la P. No. 1 del D. C. No. 23 del Municipio de S. F. de Macorís, y OESTE: Terrenos correspondientes al D. C. No. 2 del Municipio de Gaspar Hernández y un Camino Real.

PARCELAS NUMEROS: 526 a 703. NORTE: Miguel Paulino, Faustino Paulino, Selecto Paulino. Pedro Paulino, Pablo Abréu, Joaquín Hernández Alvarez, José Hilario, Teresa Evangelista. Susana Ventura, Arroyo Bijao y Camino de la Malena al Guineal; ESTE: Antonio Then, Fco. Hernández, Inginio Reynoso, Arroyo Sonador, Sucs. de Juan Ang. Jerez, Ignacio y Juan Alvarado; SUR: D. C. No. 20 del Municipio de S. F. Macorís (otra parte). Ps. Nos. 337, 336, 11, una Cañada, Ps. Nos. 324, 322, 319, 318, 315, 312. 14; 314; 313; 312; 311 y 309; OESTE: D. C. No. 20 del Municipio de S. F. Macorís (otra parte). Ps. Nos. 291, 285, 284, 268, 270, 269; 13; 262; 261; Bernardino Peña; José Dolores Paulino; Sucs. de Fco. Valdez, Pablo Paulino, Fco. Paulino, Sucs. Paulino, Sención Paulino, Nicolás Hernández. Juan Quintino Paulino, Benerita Paulino de Acosta, Cándido Paulino, Ramón Flores, Arroyo Bijao, y Evangelista Paulino Paulino.

PARCELAS NUMEROS: 704 A 742, 983 y 984. NORTE: Arroyo Bijao. Juan de Js. Martínez, Martín Martínez, Ps. Nos. 485, 486 y 4 del D. C. No. 20 del Municipio de S. F. Macorís; ESTE: Ps. Nos. 485 y 486, Zoilo García, Petronila Vda. Peralta, Blacina Vda. Peralta, Antigua Alvarado Vda. Burgos. Francisca Burgos, Rosalia de la Cruz, Arroyo Reparadero y Arroyo Guzmán; SUR: Meme Camilo y Sucs. de Gabino Alfredo Morales; y OESTE: Sucs. de Gabino Alfredo Morales, Lauro Paula. Zoilo García, Carmelo Francisco, Paulina Salazar, Ramón Paula, Sucs. de Julio Morillo, Juan de Js. Martínez y Arroyo Bijao.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga interés, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS de SAN FCO. DE MACORIS, desde el próximo día 5 (CINCO) del mes de MAYO de 1969. en ade-

lante, a las 9 horas de la mañana, en el local que ocupa este Tribunal, sito en la casa No. 24 (2da. Planta) de la calle "27 de Febrero", en la CIUDAD DE SAN FCO. DE MACORIS. a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formuln sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 19 días de Febrero de 1969; Añosº 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario

APROBADO:

Dr. José Ramón Jiménez y Jiménez.

JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, CIUDAD Y PROVINCIA DE SANTIAGO.

SOLARES NUMEROS 19 Y 20, MANZANA NUMERO 97; 8, 16, 18 Y 21, MANZANA 102; 10 Y 11 MANZANA 103; 9 á 11, 16. 17 Y 19 MANZANA 110; 2 Y 3 MANZANA 133.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sofía Dulce Ma. Malagón de Martínez Luis E. Pérez ó Municipio de Santiago, María López, Adela Quezada ó Municipio de Santiago. Ma. del Carmen Pepín ó Municipio de Santia-

go, Tulio de Jesús Cepeda Núñez, Adelina Disla, Francisco Pérez, Pedro Antonio Checho ó Municipio de Santiago, Bernardo Abréu ó Municipio de Santiago, Nidia Rodríguez. Municipio de Santiago, Suc. de Juan García ó Municipio de Santiago, Mercedes Pablo Simón, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., Estado Dominicano. Santo Domingo, R. D. (RECLAMANTES).

Juana Gutiérrez, Graciela Cruz, Manuel de Jesús Vargas, Juana Ventura (Nica), Onelia del C. Matías, Francisca Visuz, Suc. de Alejandro Penzo, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (COLINDANTES).

AGRIMENSORES: ENEIDA L. DE CASANOVA Y GUSTAVO P. CASANOVA, domiciliados y residentes en la calle Carlos Sully Bonnelly No. 24 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el Saneamiento de los Títulos de Propiedad sobre las extensiones de terreno que han sido anteriormente indicadas, del Distrito Catastral No. 1 (UNO) del Municipio de Santiago, Ciudad y Provincia de Santiago, las cuales colindan así:

SOLAR NUMERO 19 MANZANA 97: Al Norte: Solar No. 5; Al Este: Solar 18; Al Sur: Calle Salvador Cucurullo y Al Oeste: Solar No. 20.

SOLAR NUMERO 20 MANZANA 97: Al Norte: Juana Gutiérrez y Graciela Cruz; Al Este: Solar No. 19; Al Sur: Calle Salvador Cucurullo y Al Oeste: Soar No. 21.

SOLAR NUMERO 8 MANZANA 102: Al Norte: Solar No. 7; Al Este: Calle San Luis; Al Sur: Solares Nos. 9 y 10 y Al Oeste: Solar No. 11.

SOLAR NUMERO 16 MANZANA 102: Al Norte: Solar No. 18; Al Este: Solares Nos. 14 y 15; Al Sur: Calle Independencia y Al Oeste: Solar No. 17.

SOLAR NUMERO 18 MANZANA 102: Al Norte: Solar

No. 19; Al Este: Solar No. 14; Al Sur: Solares Nos. 16 y 17 y Al Oeste: Calle Duarte.

SOLAR NUMERO 21 MANZANA 102: Al Norte: Ml. de Js. Vargas; Al Este: Juana Ventura (Nica); Al Sur: Solar No. 20; y Al Oeste: Calle Duarte.

SOLAR NUMERO 10 MANZANA 103: Al Norte: Calle Salvador Cucurullo; Al Este: Solar No. 11; Al Sur: Solar No. 1 Prov. y Al Oeste: Francisca Vásquez.

SOLAR NUMERO 11 MANZANA 103: Al Norte: Calle Salvador Cucurullo; Al Este: Onoelia del C. Matías; Al Sur: Solar No. 14 y Al Oeste: Solar No. 10.

SOLAR NUMERO 9 MANZANA 110: Al Norte: Calle Las Carreras; Al Este: Solar No. 10; Al Sur: Solar No. 7 y Al Oeste: Solar No. 6.

SOLAR NUMERO 10 MANZANA 110: Al Norte: Calle Las Carreras; Al Este: Solar No. 11; Al Sur: Solar No. 7 y Al Oeste: Solar No. 9.

SOLAR NUMERO 11 MANZANA 110: Al Norte: Calle Las Carreras; Al Este: Antigua Calle Oriental (Terrenos ocupados por el Monumento); Al Sur: Solar No. 7 y Al Oeste: Solar No. 10.

SOLAR NUMERO 16-MANZANA 110: Al Norte: Solar 8; Al Este: Ant. Calle Oriental (Terrenos ocupados por el Monumento); Al Sur: Calle Independencia y Al Oeste: Solar No. 17.

SOLAR NUMERO 17 MANZANA 11: Al Norte: Solar No. 6;6; Al Este: Solares Nos. 7, 8 y 16; Al Sur: Calle Independencia y Al Oeste: Solar No. 19.

SOLAR NUMERO 19 MANZANA 110; Al Norte: Solares Nos. 5 y 6; Al Este: Solar No. 17; Al Sur: Calle Independencia y Al Oeste: Solar No. 12.

SOLAR NUMERO 2 MANZANA 133: Al Norte: Calle Restauración; Al Este: Calle España; Al Sur: Solares Nos. 3 y 4 y Al Oeste: Solar No. 1.

SOLAR NUMERO 3 MANZANA 133: Al Norte: Solar No. 2; Al Este: Sucs. re Alejandro Penzo; Al Sur: Calle Beller y Al Oeste: Solar No. 7.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de éstos Solares y sus mejoras, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia, Calle San Luis, entre General Cabrera y 16 de Agosto de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, los días 15 y 16 del mes de Abril del año 1969 (Mil novecientos sesenta y nueve), a las 9 (nueve) horas de la mañana. a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan, y para que el efecto formulen sus reclamaciones en forma legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 14 (CATORCE) días del mes de Febrero del año 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE); años: 125º de la Independencia y 106º de la Restauración:

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J..
Secretario

APROBADO:
DR. LEOPOLDO MARRERO,
JUEZ.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, PROVINCIA DUARTE, SECCION "CENOVI", SITIO DE "RUZ DE CENOVI, PARCELA NUMERO 310.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Miguel Angel Minguez, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís. RECLAMANTE.

Sucesores de Adelio Alejo y Dolores Segura, domiciliados y residentes en "Cenoví", Sección de San Francisco de Macorís. COLINDANTES.

PARCELA NUMERO 310. AL NORTE: Sucesores de Adelio Alejo y Carretera a Cenoví; AL ESTE: Dolores Segura y Río Cenoví; AL SUR: Río Cenoví y Sucesores de Adelio Alejo; AL OESTE: Río Cenoví y Sucesores de Adelio Alejo.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo él que crea tener o tenga algún derecho en la parcela precedentemente indicada, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL. en su local que ocupa sitio en la calle "27 de Febrero" No. 24 (Segunda Planta) de la ciudad de San Francisco de Macorís, a la audiencia que será celebrada el día 22 del mes de Abril del año 1969 (Mil novecientos sesenta y nueve), a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, hoy día 7 del mes de Marzo del año 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE); Años: 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Doy fé

DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO J.,
Secretario.

APROBADO:

DR. FELIX ANTONIO ESPINAL MARTY,
JUEZ.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ricourt', is written over a solid horizontal line. The signature is fluid and cursive.

Dr. J. Ricardo Ricourt

Lat

Section
L

JUN 16 1969

SEND TO
LAW LIBRARY

6



JUN 26 1969

HISPANIC LAW DIVISION

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 25 de Marzo de 1969.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

✓ Ley Nº 414, que modifica nuevamente el Art. 140 del Código de Procedimiento Criminal. ✓ Res. Nº 415, que aprueba la Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones. ✓ Ley Nº 416, que prohíbe la importación, porte y uso de armas telescópicas en armas de fuego. (Adición de un párrafo II al Art. 17 de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas). — Res. Nº 417, que aprueba un contrato de donación de Terrenos

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
-Sto. Dgo. de Guzmán, República Dominicana.
1969

al Municipio de Santiago, comprendidos en el Barrio de Mejoramiento Social de aquel Municipio.—Res. N° 418, que aprueba un contrato de permuta de tierra para la Reforma Agraria, formalizado con el Dr. Pedro Manuel Guzmán Cabrera.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. N° 3419, que nombra al Presidente de la Asociación de Mayoristas de Santo Domingo, el Presidente de la Asociación de Mayoristas de Santiago, el Presidente de la Asociación de Detallistas de Santo Domingo y el Presidente de la Asociación de Mayoristas de Moca, Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. N° 3420, que nombra al 2° Tte. Alfredo Hernández de los Santos, E. N., Secretario del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.—Dec. N° 3421, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Rosa Emilia Rosa de Astacio.—Dec. N° 3422, que nombra al Sr. Víctor F. Thomen Batlle, Agregado a la Embajada de la República en México.—Decretos Nos. 3423, 3424, 3425, 3426, 3427 y 3428, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. N° 3430, que concede naturalización Dominicana al Sr. Tomás Chez.—Dec. N° 3431, que autoriza al Sr. Olimpo de Vargas a hacer cambios en su nombre.—Dec. N° 3432, que autoriza la impresión de sellos para el pago de la Cédula de Identificación Personal.—Dec. N° 3433, que aprueba la Resolución N° 7-69 del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 3434, que nombra al Tte. Coronel José M. Pérez Aporte, E. N., Intendente General del Ejército Nacional.—Dec. N° 3435, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Aurora del C. Paulino Ventura.—Dec. N° 3436, que nombra a los Ings. Luis M. Bonnet y Alejandro Zeller Cocco, Director Ejecutivo del INDRHI y Asesor del Presidente de la República para Asuntos Hidráulicos respectivamente.—Dec. N° 3437, que nombra al Sr. Trifón Munné Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. N° 3438, que autoriza la impresión de una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario.—Dec. N° 3439, que autoriza la emisión de sellos semipostales para contribuir a los propósitos de la campaña del AÑO DE LA EDUCACION.—Dec. N° 3440, que autoriza una emisión de sello postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia.—Dec. N° 3441, que designa al Dr. Segundo A. Imbert Brugal, Vicecónsul de la República en San Juan, Puerto Rico.—Dec. N° 3442, que nombra a los Sres. Dr. Manuel de Js. Morales H., Dr. Primitivo Santana H. y Sr. Rubén Lara R., Director General de la Cédula de Identificación Personal, Asesor para Asuntos Económicos del Poder Ejecutivo y Consejero del Departamento de

(Pasa a la Página 3)

Asuntos Económicos de la Sec. de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. N° 3443, que nombra al Sr. Don Miguel Guerra Sánchez, Miembro del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec. N° 3444, que concede a S. E. Sr. Lic. Gustavo Díaz Ordaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec. N° 3445, que concede a S. E. Lic. Antonio Carrillo Flores, Sec. de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec. N° 3446, que nombra al Sr. José Marcial jr., Cónsul Honorario de la República en New York, E.U. de A.—Dec. N° 3447, que nombra a los Sres. Dr. Máximo Pereyra Brea y Sr. Marino Martí, Supervisor General de Agricultura y Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en La Romana, respectivamente.—Dec. N° 3448, que inviste al Dr. Fernando Amiama Tió, de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre de la República el Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y los Estados Unidos Mexicanos.—Dec. N° 3449, que concede al Sr. Carlos Piantini, la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.—Dec. N° 3450, que nombra al Sr. Antonio Fernández R., Miembro de la Comisión Nacional del Desarrollo.—Dec. N° 3451, que autoriza al Patronato Cibao Pro-Rehabilitación de Inválidos a recabar la suma de RD\$0.25 por cada vehículo de motor que entre a la ciudad de Santiago de los Caballeros por las diferentes vías de acceso a la misma, durante el día sábado 22 del presente mes de marzo.—Dec. N° 3452, que nombra al Sr. Manuel de Js. Rojas F., Supervisor General de la Sec. de E. de Agricultura.—Dec. N° 3453, que nombra al Sr. Antonio Jorge Moreno, Ministro Consejero Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. N° 3454, que nombra al Dr. José A. Rodríguez, Ayudante Civil del Presidente de la República.—Dec. N° 3455, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a la educadora Beatriz O Peláez Vda. Marchena.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de San Juan.—Auto del Juez de la 1ª Cámara de lo penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Duarte.—Aviso de Requerimiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Extractos de la Dirección Gral. de Minería sobre concesiones mineras.—Actas de Juramentación de los Sres. Rainieri Bianchi y Yin Fong Sum de Chez.—Aviso de Adopción.—Aviso sobre cambio de nombre.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XC. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Marzo 25, 1969. Nº 9131.

Ley Nº 414, que modifica nuevamente el Art. 140 del Código de Procedimiento Criminal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 414

Art. 1.—Se modifica el artículo 140 del Código de Procedimiento Criminal, últimamente modificado por la Ley Nº 4853, de fecha 7 de febrero de 1958, para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

“Art. 140.—El Ministerio Público en cada Juzgado de Paz, en todas las materias en que sea necesaria su actuación, estará representado por un funcionario denominado Fiscalizador, designado por el Poder Ejecutivo. Deberá ser dominicano, mayor de edad, estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y ser Licenciado o Doctor en Derecho en aquellos municipios en que tal requisito sea exigido por la Constitución.

Párrafo I.—En caso de falta temporal del Fiscalizador, ó cuando éste se encuentre imposibilitado para ejercer sus funciones, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, encargará a una persona que reúna las mismas condiciones morales que aquél, para que actúe en su reemplazo, sin perjuicio de la facultad que tiene el Poder Ejecutivo para subrir la ausencia.

Párrafo II.—El Fiscalizador tendrá su oficina en el Juzgado de Paz ante el cual ejerza sus funciones, pudiendo utilizar en el desempeño de las mismas los empleados y el material de dicho Juzgado”.

Art. 2.—Queda derogado el artículo 110 de la Ley N° 5852, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 29 de marzo de 1962, así como cualquier otra disposición que sea contraria a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

José R. Bueno Gómez,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 100º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 17 de marzo de 1969.

✓ Resolución Nº 415, que aprueba la Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 415

VISTA la Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones Aprobada por la Conferencia General en su Décima Reunión, París, 3 de diciembre de 1958;

VISTO el Artículo 37 inciso 14 de la Constitución de la República, proclama el día 28 de noviembre de 1966 y en ejercicio de las atribuciones que le confiere,

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar la Convención sobre el canje Internacional de publicaciones, aprobada por la Conferencia General

en su décima reunión, París, 3 de diciembre de 1958, que copiado a la letra dice así:

CONVENCION SOBRE EL CANJE INTERNACIONAL DE PUBLICACIONES

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su décima reunión, celebrada en París del 4 de noviembre al 5 de diciembre de 1958.

Convencida de que el desarrollo del canje internacional de publicaciones es esencial para fomentar la libre circulación de las ideas y la comprensión mutua entre los pueblos del mundo,

Considerando la importancia que se atribuye al canje internacional de publicaciones en la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura,

Reconociendo la necesidad de una nueva convención Internacional sobre el canje internacional de publicaciones,

Considerando las propuestas que se le han presentado sobre el canje internacional de publicaciones, materia que constituye el punto 15.4.1 del orden del día de la reunión,

Habiendo decidido, en su novena reunión, que esas propuestas deberían adquirir categoría de reglamentación Internacional por medio de una convención internacional,

Aprueba, en el día de hoy, tres de diciembre de 1958, la presente Convención.

ARTICULO 1º

Canje de publicaciones

Los Estados Contratantes se comprometen a estimular y facilitar el canje de publicaciones, tanto entre los organismos oficiales como entre las instituciones no oficiales de carácter educativo, científico y técnico o cultural, sin fines lucrativos, con arreglo a lo que se dispone en la presente Convención.

ARTICULO 2º

Alcance de los Canjes

1.—A los efectos de la presente Convención, los canjes entre los organismos e instituciones que se mencionan en el artículo 1º de la misma podrán referirse a las siguientes publicaciones, que no podrán ser objeto de reventa:

a) Las publicaciones de carácter educativo, jurídico, científico y técnico, cultural o de información, como libros, periódicos y revistas, mapas y planos, fotografías, microcopias, partituras musicales, publicaciones en alfabeto braille y otros documentos gráficos.

b) Las publicaciones a que se refiere la Convención sobre el canje entre Estados de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el tres de diciembre de 1958.

2.—La presente Convención no modifica en modo alguno los canjes que se hayan de realizar en virtud de la Convención para el canje entre Estados de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales, aprobada por la Conferencia General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el tres de diciembre de 1958.

3.—La presente Convención no se aplicará a los documentos y circulares confidenciales, ni a cualesquiera otros textos que no se hayan hecho públicos.

ARTICULO 3º

SERVICIOS DE CANJE

1.—Los Estados Contratantes podrán asignar al servicio nacional de canje o, si éste no existiere, a la autoridad o autoridades centrales encargadas de los canjes las funciones siguientes, en lo que se refiere al desarrollo y a la coordinación

de los canjes de publicaciones entre los organismos e instituciones a que se hace referencia en el artículo 1ro. de la presente Convención.

a) Facilitar el canje de publicaciones, especialmente transmitiendo, cuando proceda, los objetos de canje;

b) Proporcionar asesoramiento e informaciones sobre las posibilidades de canje que se ofrecen a los organismos e instituciones situados en el país correspondiente o en el extranjero;

e) Estimular, cuando sea procedente, el canje de duplicados.

2.—No obstante, cuando no se considere conveniente centralizar en el servicio nacional de canje o en las autoridades centrales el desarrollo y la coordinación de los canjes entre los organismos e instituciones mencionados en el artículo 1ro. de la presente Convención, las funciones enumeradas en el párrafo 1ro. del presente artículo podrán confiarse en su totalidad o en parte a una o varias autoridades distintas.

ARTICULO 4º

FORMA DE TRANSMISION

Los envíos podrán hacerse directamente entre los organismos e instituciones interesados o bien por conducto de los servicios nacionales o de las autoridades encargadas del canje.

ARTICULO 5º

COSTO DEL TRANSPORTE

Cuando los envíos se hagan directamente por las partes interesadas en el canje, los Estados contratantes no estarán obligados a sufragar el costo del transporte. Si la transmisión se hace por conducto de la autoridad o las autoridades encargadas del canje, el Estado contratante, costeará los gastos de transporte hasta el lugar de destino; no obstante, cuando se

trate de transportes marítimos, los gastos de embalaje y de transporte se abonarán hasta la aduana del puerto de llegada.

ARTICULO 6º

TARIFAS Y CONDICIONES DE EXPEDICION

Los Estados Contratantes tomarán las medidas necesarias para que las autoridades encargadas del canje se beneficien de las tarifas y de las condiciones de expedición mas favorables, sea cual fuere la forma de expedición escogida: correo ordinario, carretera, ferrocarril, transporte fluvial o marítimo, correo aéreo o flete aéreo.

ARTICULO 7º

FACILIDADES EN MATERIA DE ADUANAS Y OTRAS ANALOGAS.

Cada Estado Contratante concederá a las autoridades encargadas del canje la exención del pago de derechos aduaneros por los objetos importados y exportados en virtud de las disposiciones de la presente Convención o de los acuerdos que se concierten para la aplicación de la misma, y les concederá asimismo las condiciones mas favorables en materia de formalidades aduaneras y otras análogas.

ARTICULO 8º

COORDINACION INTERNACIONAL DEL CANJE

Para ayudar a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en el cumplimiento de las funciones que le atribuye su Constitución en materia de coordinación internacional del canje, los Estados contratantes enviarán a la Organización informes anuales sobre la aplicación de la presente Convención y copias de los acuerdos bilaterales que hayan concertado de conformidad con el artículo 12.

ARTICULO 9º

Información y Estudios

La Organización de las Naciones Unidas para la Educa-

ción, la Ciencia y la Cultura publicará las informaciones que reciba de los Estados contratantes en cumplimiento del artículo 8 y preparará y publicará estudios sobre la aplicación de la presente Convención.

ARTICULO 10º

Asistencia de la Unesco

1.—Los Estados Contratantes podrán solicitar la asistencia técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura con el fin de resolver cualquier problema que se plantee en la aplicación de la presente Convención. La Organización prestará esa asistencia dentro de los límites de su programa y de sus recursos, en especial para crear y organizar servicios nacionales de canje.

2.—La Organización tiene facultad para hacer propuestas en esa materia, por iniciativa propia, a los Estados Contratantes.

ARTICULO 11º

Relación con Tratados Anteriores

La presente Convención no modifica en modo alguno las obligaciones contraídas anteriormente por los Estados Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

ARTICULO 12º

Acuerdos Bilaterales

Siempre que lo estimen necesario o conveniente, los Estados contratantes concertarán acuerdos bilaterales para completar las disposiciones de la presente Convención y para reglamentar las cuestiones de interés común que planteen su aplicación.

ARTICULO 13º

Lenguas

La presente Convención está redactada en español, fran-

cés, inglés y ruso, siendo los cuatro textos igualmente fidedignos.

ARTICULO 14º

Ratificación y Aceptación

1.—La presente Convención deberá ser sometida a la ratificación o aceptación de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales.

2.—Los instrumentos de ratificación o de aceptación se depositarán ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 15º

Adhesión

1.—La presente Convención queda abierta a la adhesión de todos los Estados no miembros de la Organización que sean invitados a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2.—La Adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 16º

Entrada en Vigor

La presente Convención entrará en vigor doce meses después de haberse depositado tres instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión, pero solamente para los Estados que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, de aceptación o de adhesión en esa fecha o anteriormente. Para cada Estado que deposite un instrumento de ra-

tificación, de aceptación o de adhesión, entrará en vigor doce meses después del depósito de ese instrumento de ratificación de aceptación o de adhesión.

ARTICULO 17º

Extensión de la Convención a otros Territorios

Todo Estado Contratante podrá, en el momento de la ratificación de la aceptación de la adhesión, o en cualquier momento ulterior, declarar mediante una notificación dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura que la presente Convención se hará extensiva al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Dicha notificación producirá efecto doce meses después de la fecha de su recepción.

ARTICULO 18º

Denuncia

1.—Cada uno de los Estados Contratantes podrá denunciar la presente Convención en nombre propio o en el de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable.

2.—La denuncia se notificará mediante un instrumento escrito que será depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3.—La denuncia producirá efecto doce meses después del recibo del instrumento correspondiente.

ARTICULO 19º

Notificaciones

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados miembros de la Organización, a los Estados no

membros de la Organización a que se hace referencia en el artículo 15 y a las Naciones Unidas del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación y de adhesión previstos en los artículos 14 y 15 de las notificaciones y denuncias previstas respectivamente en los artículos 17 y 18.

ARTICULO 20º

Revisión de la Convención

1.—La presente Convención podrá ser revisada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No obstante, la Convención revisada no obligará mas que a los Estados que sean partes con+ antes en ella.

2.—Si la Conferencia General aprueba una nueva convención que modifique la presente en su totalidad o en parte, y siempre que la nueva Convención no disponga lo contrario, la presente Convención dejará de estar abierta a nuevas ratificaciones, aceptaciones o adhesiones desde la fecha de entrada en vigor de la nueva convención.

ARTICULO 21º

Registro

En cumplimiento del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a instancia del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecha en París, el cinco de diciembre de 1958, en dos ejemplares auténticos que llevan las firmas del Presidente de la Conferencia General en su décima reunión y del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que se depositarán en los Archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de los cuales se remitirán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace

referencia en los artículos 14 y 15, así como a las Naciones Unidas.

Lo anterior es el texto auténtico de la Convención aprobada en buena y debida forma por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su décima reunión, celebrada en París y terminada el cinco de diciembre de 1958.

En fe de lo cual estampan sus firmas, en este día cinco de diciembre de 1958.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER .

Ley N 416, que prohíbe la importación, porte y uso de miras telescópicas en armamento de fuego. (Añición de un párrafo II al Art. 17 de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 416

ARTICULO UNICO.—Se le agrega un segundo párrafo al artículo 17 de la Ley N 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, con el siguiente texto:

“Párrafo Segundo.—Ninguna persona física o moral podrá importar ni usar miras telescópicas, para cualquier tipo de armas. Solo el Intendente General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas tendrá derecho a importar miras telescópicas, para lo cual recabará la aprobación del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes

de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario Ad-hoc.

Marcos A. Jaquez F.,
Secretario Ad-hoc.

DADA, en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUÍN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Tiempo", de Santo Domingo, en su edición del 22 de Marzo de 1969.

Resolución N° 417, que aprueba un contrato de donación de Terrenos al Municipio de Santiago, comprendidos en el Barrio de Mejoramiento Social de aquel Municipio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 417

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de fecha 15 de noviembre de 1961, por medio del cual el Estado Dominicano donó al Municipio de Santiago terrenos comprendidos en el Barrio de Mejoramiento Social de aquella ciudad;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 15 de noviembre de 1961, por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Doctor José A. Quezada T., Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, dona al Municipio de Santiago representado por el Síndico Municipal, Ingeniero José Rafael Mera Virella, terrenos comprendidos en el Barrio de Mejoramiento Social de aquella ciudad, para ser destinados en el asentamiento de personas; que copiado a la letra dice así:

Entre :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Doctor José A. Quezada T., dominicano, mayor de edad, casado, abogado y funcionario público, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, portador de la cédula personal de identidad N° 14381, serie 26, sello al día N° 56, en calidad de DIRECTOR GENERAL DE RENTAS INTERNAS Y BIENES NACIONALES, quien actúa según poder de fecha 4 de agosto del año en curso 1961, expedido por el Honorable Presidente de la República Dominicana, Doctor Joaquín Balaguer, de una parte; y

EL MUNICIPIO DE SANTIAGO, debidamente representado por el Síndico Municipal, Ingeniero José Rafael Mera Virella, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero y funcionario municipal, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad N° 3444, serie 42, selló al día N° 1875, de la otra parte;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

Primero: Por medio del presente acto, el ESTADO DOMINICANO hace formal donación, desde ahora y para siempre, sin reservas ni restricciones y de manera irrevocable, al MUNICIPIO DE SANTIAGO, de los inmuebles siguientes:

I) SOLAR N° 1 (uno) de la Manzana N° 287 (doscientos ochenta y siete) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 259 metros cuadrados, 94 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte: Calle; al Este: Solar N° 2; al Sur: Solar N° 14; y al Oeste: Calle. Amparado en el Certificado de Título N° 40, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de Julio de 1952; y valorado en la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (RD\$324.92);

II) SOLAR N° 2 (dos) de la Manzana N° 287 (doscientos ochenta y siete) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 234 metros cuadrados, 97 decímetros cuadrados y los siguientes linderos: al Norte: Calle; al Este: Solar N° 3 al Sur: Solar N° 13; y al Oeste: Solar N° 14; Solar N° 1. Amparado en el Certificado de Título N° 41, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de Julio de 1952; y valorado en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ORO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (RD\$ 234.97);

III) SOLAR N° 3 (tres) de la Manzana N° 287 (doscientos ochenta y siete) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 234 me-

tros cuadrados, 87 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte: Calle; al Este: Solar N° 4; Solar N° 5; al Sur: Solar N° 6; y al Oeste: Solar N° 2. Amparado en el Certificado de Título N° 42, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de julio de 1952; y valorado en la suma de DOSCIENTOS TREINTA 5 CUATRO PESOS ORO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (RD\$234.87);

IV) SOLAR N° 4 (cuatro) de la Manzana N° 287 (doscientos ochenta y siete) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 259 metros cuadrados, 94 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte: Calle; al Este: Avenida; al Sur: Solar N° 5; y al Oeste: Solar N° 3. Amparado en el Certificado de Título N° 43 expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de Julio de 1952; y valorado en la suma de CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS ORO CON DIEZ CENTAVOS (RD\$421.10);

V) SOLAR N° 5 (cinco) de la Manzana N° 287 (doscientos ochenta y siete) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 209 metros cuadrados, 97 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte: Solar N° 4; al Este, Avenida; al Sur, Solar N° 6; y al Oeste, Solar N° 3. Amparado en el Certificado de Título N° 44, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de Julio de 1952; y valorado en la suma de TRESCIENTOS CATORCE PESOS ORO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$314.95);

VI) SOLAR N° 7 (siete) de la Manzana N° 287 (doscientos ochenta y siete) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 209 metros cuadrados, 97 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte: Solar N° 6; al Este: Avenida; al Sur: Solar N° 8; y al Oeste: Solar N° 9. Amparado en el Certificado de Título N° 46, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de Julio de 1962; y valorado en la suma de TRESCIENTOS CATORCE PESOS ORO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$314.95);

VII) SOLAR N° 8 (ocho) de la Manzana N° 287 (doscientos ochenta y siete) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 259 metros cuadrados, 94 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte: Solar N° 7; al Este: Avenida; al Sur: Calle; y al Oeste: Solar N° 9. Amparado en el Certificado de Título N° 47, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago en fecha 12 de Julio de 1952; y valorado en la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ORO CON OCHO CENTAVOS (RD\$486.08);

VIII) SOLAR N° 9 (nueve) de la Manzana N° 287 (doscientos ochenta y siete) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 234 metros cuadrados, 97 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte: Solar N° 6; al Este: Solar N° 7; Solar N° 8; al Sur: Calle; y al Oeste: Solar N° 10. Amparado en el Certificado de Título N° 48, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de Julio de 1952; y valorado en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ORO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$352.45);

IX) SOLAR N° 10 (diez) de la Manzana N° 287 (doscientos ochenta y siete) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 234 metros cuadrados, 87 decímetros cuadrados y los siguientes linderos: al Norte: Solar N° 13; al Este: Solar N° 9; al Sur: Calle; y al Oeste: Solar N° 11; Solar N° 12. Amparado en el Certificado de Título N° 49, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de Julio de 1952; y valorado en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ORO CON TREINTA CENTAVOS) (RD\$352.30);

X) SOLAR N° 11 (once) de la Manzana N° 287 (doscientos ochenta y siete) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 259 metros cuadrados, 94 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte: Solar N° 12; al Este: Solar N° 10; al Sur: Calle; y al Oeste: Calle. Amparado en el Certificado de Título N°

50, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de Julio de 1952; y valorado en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ORO CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (RD\$454.89);

XI) SOLAR Nº 12 (doce) de la Manzana Nº 287 (doscientos ochenta y siete) del Distrito Catastral Nº 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 209 metros cuadrados, 97 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte: Solar Nº 13; al Este: Solar Nº 10; al Sur: Solar Nº 11; y al Oeste: Calle. Amparado en el Certificado de Título Nº 51, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de Julio de 1952; y valorado en la suma de DOSCIENTOS NUEVE PESOS ORO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (RD\$209.97);

XII) SOLAR Nº 13 (trece) de la Manzana Nº 287 (doscientos ochenta y siete) del Distrito Catastral Nº 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 389 metros cuadrados, 89 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: Al Norte: Solar Nº 14; Solar Nº 2; al Este: Solar Nº 6; al Sur: Solar Nº 10; Solar Nº 12; y al Oeste: Calle. Amparado en el Certificado de Título Nº 52 expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de Julio de 1952; y valorado en la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ORO CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (RD\$389.89);

XIII) SOLAR Nº 14 (catorce) de la Manzana Nº 287 (doscientos ochenta y siete) del Distrito Catastral Nº 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 209 metros cuadrados, 97 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte: Solar Nº 1; al Este: Solar Nº 2; al Sur: Solar Nº 13; y al Oeste: Calle. Amparado en el Certificado de Título Nº 53, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de Julio de 1952; y valorado en la suma de DOSCIENTOS NUEVE PESOS ORO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (RD\$209.97);

XIV) SOLAR Nº 4 (cuatro) de la Manzana Nº 288 (doscientos ochenta y ocho) del Distrito Catastral Nº 1 (uno) del

Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 259 metros cuadrados, 94 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte: Calle; al Este: Calle; al Sur: Solar N° 5; y al Oeste: Solar N° 3. Amparado en el Certificado de Título N° 57, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de Julio de 1952; y valorado en la suma de SETECIENTOS CATORCE PESOS ORO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (RD\$714.83):

XV) SOLAR N° 11 (once) de la manzana N° 288 (doscientos ochenta y ocho), del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 259 metros cuadrados, 94 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte: Solar N° 12; al Este: Solar N° 10; al Sur: Calle; y al Oeste: Avenida. Amparado en el Certificado de Título N° 64, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de Julio de 1952; y valorado en la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ORO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$649.85);

XVI) SOLAR N° 12 (doce) de la Manzana N° 288 (doscientos ochenta y ocho) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 209 metros cuadrados, 97 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte: Solar N° 13; al Este: Solar N° 10; al Sur: Solar N° 11; y al Oeste: Avenida. Amparado en el Certificado de Título N° 65, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de Julio de 1952; y valorado en la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS ORO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$419.94);

XVII) SOLAR N° 13 (trece) de la Manzana N° 288 (doscientos ochenta y ocho) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago con una extensión superficial de 389 metros cuadrados, 89 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte: Solar N° 14; Solar N° 2; al Este: Solar N° 6; al Sur: Solar N° 12; Solar N° 10; y al Oeste: Avenida; con todas sus mejoras. Amparado en el Certificado de Título N° 66, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento

de Santiago, en fecha 12 de Julio de 1952; y valorado en la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ORO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (RD\$ 2,448.57);

XVIII) SOLAR N° 4 (cuatro) de la Manzana N° 289 (doscientos ochenta y nueve) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 259 metros cuadrados, 94 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte: Calle; al Este: Calle; al Sur: Solar N° 5; y al Oeste: Solar N° 3. Amparado en el Certificado de Título N° 47, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de Julio del 1952; y valorado en la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ORO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$649.85);

XIX) SOLAR N° 5 (cinco) de la Manzana N° 289 (doscientos ochenta y nueve) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 209 metros cuadrados, 97 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte: Solar N° 4; al Este: Calle; al Sur: Solar N° 6; y al Oeste: Solar N° 3. Amparado en el Certificado de Título N° 68, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de Julio de 1952; y valorado en la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS ORO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$419.94);

XX) SOLAR N° 7 (siete) de la Manzana N° 289 (doscientos ochenta y nueve) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 209 metros cuadrados, 97 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos; al Norte: Solar N° 6; al Este: Calle; al Sur: Solar N° 8; y al Oeste Solar N° 9. Amparado en el Certificado de Título N° 70, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de Julio de 1952; y valorado en la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS ORO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$419.94);

XXI) SOLAR N° 8 (ocho) de la Manzana N° 289 (doscientos ochenta y nueve) del Distrito Catastral N° 1 (uno)

del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 259 metros cuadrados, 94 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte: Solar N° 7; al Este: Calle; al Sur: Calle; y al Oeste: Solar N° 9. Amparado en el Certificado de Título N° 71, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de Julio de 1952; y valorado en la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ORO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$649.85);

XXII) SOLAR N° 1 (uno) de la Manzana N° 290, (doscientos noventa) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 259 metros cuadrados, 94 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte, Calle; al Este, Solar N° 2; al Sur, Solar N° 14; y al Oeste: Calle. Amparado en el Certificado de Título N° 48, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de julio de 1952; y valorado en la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ORO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$649.85);

XXIII) SOLAR N° 4 (cuatro) de la Manzana N° 290 (doscientos noventa) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 259 metros cuadrados, 94 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte, Calle; al Este, Calle, al Sur, Solar N° 5; y al Oeste, Solar N° 3. Amparado en el Certificado de Título N° 51, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de julio de 1952; y valorado en la suma de SETECIENTOS CATORCE PESOS ORO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (RD\$714.83).

XXIV) SOLAR N° 10 (diez) de la Manzana N° 290 (doscientos noventa) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 234 metros cuadrados, 87 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte, Solar N° 13; al Este: Solar N° 9; al Sur, Calle; y al Oeste, Solar N° 11, Solar N° 12. Amparado en el Certificado de Título N° 55, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de julio de 1952; y valorado en la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PE-

SOS ORO CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$469.74).

XXV) SOLAR N° 11 (once) de la Manzana N° 290 (doscientos noventa) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 228 metros cuadrados, 06 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte: Solar N° 12; al Este, Solar N° 10; al Sur, Calle, P. N° 2, Luis Emilio Perelló; y al Oeste, Luis Emilio Perelló, P. N° 2, Avenida. Amparado en el Certificado de Título N° 58, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de julio de 1952; y valorado en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ORO CON DOCE CENTAVOS (RD\$456.12).

XXVI) SOLAR N° 12 (doce) de la Manzana N° 290 (doscientos noventa) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 209 metros cuadrados, 97 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte, Solar N° 13; al Este, Solar N° 10; al Sur, Solar N° 11; y al Oeste, Avenida. Amparado en el Certificado de Título N° 59, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago en fecha 12 de julio de 1952; y valorado en la suma de CUATROCIENTOS DEICINUEVE PESOS ORO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$419.94).

XXVII) SOLAR N° 4 (cuatro) de la Manzana N° 291 (doscientos noventa y uno) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 259 metros cuadrados, 94 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte, Calle; al Este, Calle; al Sur, Solar N° 5; y al Oeste, Solar N° 3. Amparado en el Certificado de Título N° 81, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de julio de 1952, y valorado en la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ORO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$649.85).

XXVIII) SOLAR N° 5 (cinco) de la Manzana N° 291 (doscientos noventa y uno) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 209

metros cuadrados, 97 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte, Solar N° 4; al Este, Calle, al Sur, Solar N° 6; y al Oeste, Solar N° 3. Amparado en el Certificado de Título N° 82 expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de julio de 1952; y valorado en la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS ORO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$419.94).

XXIX) SOLAR N° 7 (siete) de la Manzana N° 291 (doscientos noventa y uno) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 209 metros cuadrados, 97 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte, Solar N° 6; al Este, Calle; al Sur, Solar N° 8, al Oeste, Solar N° 9. Amparado en el Certificado de Título N° 84, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de julio de 1952; y valorado en la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS ORO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$419.94).

XXX) SOLAR N° 11 (once) de la Manzana N° 291 (doscientos noventa y uno) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 259 metros cuadrados, 94 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte, Solar N° 12; al Este, Solar N° 10; al Sur, Calle, y al Oeste, Calle. Amparado en el Certificado de Título N° 88, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de julio de 1952; y valorado en la suma de SETECIENTOS CATORCE PESOS ORO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (RD\$714.83).

XXXI) SOLAR N° 4 (cuatro) de la Manzana N° 292 (doscientos noventa y dos) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 259 metros cuadrados, 94 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte, Calle; al Este, Calle; al Sur, Solar N° 5; y al Oeste, Solar N° 3. Amparado en el Certificado de Título N° 99, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de julio de 1952; y valorado en la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ORO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$649.85).

XXXII) SOLAR N° 5 (cinco) de la Manzana N° 292 (doscientos noventa y dos) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 210 metros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte, Solar N° 4; al Este, Calle; al Sur, Solar N° 6; y al Oeste, Solar N° 3. Amparado en el Certificado de Título N° 100, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de julio de 1952; y valorado en la suma de CUATROCIENTOS VEINTE PESOS ORO (RD\$420.00).

XXXIII) SOLAR N° 6 (seis) de la Manzana N° 292 (doscientos noventa y dos) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 578 metros cuadrados, 43 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte, Solar N° 3, Solar N° 5; al Este, Solar N° 1 A; al Sur, Calle, Solar N° 7; y al Oeste, Solar N° 7, Solar N° 11. Amparado en el Certificado de Título N° 101, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de julio de 1952, y valorado en la suma de UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS ORO CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (RD\$1,156.86).

XXXIV) SOLAR N° 7 (siete) de la Manzana N° 292 (doscientos noventa y dos) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 234 metros cuadrados, 92 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte, Solar N° 6; al Este, Solar N° 6; al Sur, Calle; y al Oeste, Solar N° 8. Amparado en el Certificado de Título N° 102, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de julio de 1952; y valorado en la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ORO CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$469.84).

XXXV) SOLAR N° 9 (nueve) de la Manzana N° 292 (doscientos noventa y dos) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 259 metros cuadrados, 94 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte, Solar N° 10; al Este, Solar N° 8; al Sur, Calle y al Oeste, Calle. Amparado en el Certificado de Título

Nº 104, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de julio de 1952; y valorado en la suma de SETECIENTOS CATORCE PESOS ORO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (RD\$714.83).

XXXVI) SOLAR Nº 2 (dos) de la Manzana Nº 293 (doscientos noventa y tres) del Distrito Catastral Nº 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 240 metros cuadrados 78 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte Calle; al Este, Solar Nº 1-A; al Sur, Solar Nº 3, Solar Nº 1; y al Oeste, Solar Nº 1. Amparado en el Certificado de Título Nº 109, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de julio de 1952, y valorado en la suma de CUATROCIENTOS OCHENTITUN PESOS ORO CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (RD\$481.56).

XXXVII) SOLAR Nº (cinco) de la Manzana Nº 293 (doscientos noventa y tres) del Distrito Catastral Nº 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 267 metros cuadrados, 35 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte, Solar Nº 4; al Este, Solar Nº 1-A; al Sur, Solar Nº 6; y al Oeste, Calle. Amparado en el Certificado de Título Nº 112, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de julio de 1952, y valorado en la suma de OCHOCIENTOS DOS PESOS ORO CON CINCO CENTAVOS (RD\$802.05).

XXXVIII) SOLAR Nº 6 (seis) de la Manzana Nº 293 (doscientos noventa y tres) del Distrito Catastral Nº 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 370 metros cuadrados 89 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte, Solar Nº 5; al Este, Solar Nº 1-A; al Sur Solar Nº 7; y al Oeste Calle. Amparado en el Certificado de Título Nº 113, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de julio de 1952; y valorado en la suma de OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS ORO CON VEINTIDOS CENTAVOS (RD\$827.22).

XXXIX) SOLAR Nº 8 (ocho) de la Manzana Nº 293 (doscientos noventa y tres) del Distrito Catastral Nº 1 (uno) del

Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 331 metros cuadrados, 22 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte, Solar N° 7; al Este, Solar N° 1-A, al Sur, Solar N° 9; y al Oeste, Calle. Amparado en el Certificado de Título N° 115, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de julio de 1952; y valorado en la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ORO CON CINCO CENTAVOS (RD\$828.05).

XL) SOLAR N° 9 (nueve) de la Manzana N° 293 (doscientos noventa y tres) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión de 266 metros cuadrados, 85 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte, Solar N° 8; al Este, Solar N° 1-A; al Sur, Solar N° 10; y al Oeste, Calle. Amparado en el Certificado de Título N° 116, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de julio de 1952; y valorado en la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ORO CON DOCE CENTAVOS (RD\$667.12).

XLII) SOLAR N° 11 (once) de la Manzana N° 293 (doscientos noventa y tres) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 266 metros cuadrados, 58 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte, Solar N° 10; al Este, Solar N° 1-A; al Sur, Solar N° 12; y al Oeste, Calle. Amparado en el Certificado de Título N° 118, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de julio de 1952; y valorado en la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ORO CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$799.74).

NLII) SOLAR N° 12 (doce) de la Manzana N° 293 (doscientos noventa y tres) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 329 metros cuadrados, 92 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte, Solar N° 11; al Este, Solar N° 1-A; al Sur, Solar N° 13; y al Oeste, Calle. Amparado en el Certificado de Título N° 119, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de julio de 1952 y valo-

rado en la suma de OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO CON OCHENTA CENTAVOS (RD\$824.80).

XLIII) SOLAR N° 15 (quince) de la Manzana N° 293 (doscientos noventa y tres) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 236 metros cuadrados, 35 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte, Solar N° 14; al Este, Solar N° 1-A; al Sur, Solar N° 16; y al Oeste, Calle. Amparado en el Certificado de Título N° 122, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de julio de 1952; y valorado en la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ORO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (RD\$ 665 87).

SEGUNDO: EL MUNICIPIO DE SANTIAGO, acepta pura y simplemente la donación que por el presente acto le hace el ESTADO DOMINICANO, habiendo sido autorizado el Ayuntamiento del Municipio de Santiago a aceptar la presente donación, en virtud del Decreto N° 6990, de fecha 4 de agosto, del año en curso 1961, del Honorable Presidente de la República, Doctor Joaquín Balaguer.

TERCERO: Los inmuebles mencionados anteriormente, comprendidos dentro de los terrenos que integran el Barrio de Mejoramiento Social de la ciudad de Santiago de los Caballeros, han sido donados por el Estado Dominicano al Municipio de Santiago para utilizar parte de ellos en el asentamiento de personas que será necesario trasladar de los terrenos propiedad del Municipio de Santiago que serán donados al Estado Dominicano para ampliar la Base Aérea de la Aviación Militar Dominicana en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

CUARTO: La presente donación deberá ser sometida a la aprobación del Congreso Nacional, en virtud de lo expresado en el Poder otorgado por el Presidente de la República al Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, de fecha 4 de Agosto del año en curso 1961, ya que el valor total de los inmuebles donados asciende a la suma de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ORO CON NOVENTIUN CENTAVOS (RD\$24,896.91).

HECHO y firmado en dos originales, uno para cada una de las partes, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos sesentiuno (1961).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

POR EL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

Ing. José Rafael Mera V.,
Síndico Municipal.

YO, Doctor FLAVIO DARIO ESPINAL, Abogado, Segundo Suplente del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, en funciones de Notario Público, en virtud de la Ley N° 2462, de fecha 18 de julio de 1950, con mi estudio abierto en esta ciudad, CERTIFICO: que por ante mi comparecieron los señores Dr. JOSE A. QUEZADA T., e Ing. JOSE RAFAEL MERA V., cuyas generales constan en el Documento que antecede, a quienes doy fe conocer, declarándome el primero que se encuentra accidentalmente en esta ciudad y quien actúa en nombre y representación del ESTADO DOMINICANO, en su calidad de Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, según poder del Honorable Presidente de la República de fecha 4 de Agosto del año en curso 1961 y el segundo que actúa en representación del MUNICIPIO DE SANTIAGO, en su calidad de SINDICO MUNICIPAL., y QUE LAS firmas que aparecen escritas precedentemente han sido puestas en mi presencia y voluntariamente por dichos señores quienes me han declarado que esas son las firmas que acostumbren usar en todos sus actos.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de Noviembre del año mil novecientos sesentiuno (1961).

(fdo.) Dr. Flavio Darío Espinal.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Marcos A. Jáquez,
Secretario ad-hoc.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Augusto Feliz Matos,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 418, que aprueba un contrato de permuta de tierra para la Reforma Agraria, formalizado con el Dr. Pedro Manuel Guzmán Cabrera.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

N° MERO 418

VISTO: El inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de fecha 13 de febrero de 1969 por medio del cual el Estado Dominicano adquirió en virtud de una permuta formalizada con el Dr. Pedro Manuel Guzmán Cabrera para ser destinada a la Reforma Agraria la cantidad de 21,675 tareas, 77 varas conuqueras de terreno, ubicadas dentro de las Parcelas Nos. de la 598 a la 599, 617, 630, 631, y de la 704 a la 771, todas en el Distrito Catastral N° 2 del Municipio de Gaspar Hernández, lugar de Jobo Arriba;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato de fecha 13 de febrero de 1969 por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Lic. Luis H. Suárez, Subsecretario de Estado de Finanzas, Encargado de la Administración General de Bienes Nacionales, adquirió en virtud de una permuta formalizada con el Doctor Pedro Manuel Guzmán Cabrera, para ser destinada a la Reforma Agraria, la cantidad de veintiún mil seiscientos setentidós (21,675) tareas, setentisiete (77) varas conuqueras de terreno, ubicadas dentro de las parcelas Nos. de la 598 a la 599, 617, 630, 631, y de la 704 a la 771, todas en el Distrito Catastral N° 2 del Municipio de Gaspar Hernández, lugar de Jobo Arriba, valcradas por la Dirección General del Catastro Nacional por la suma de RD\$54,633,31, a cambio del solar N° 11 de la Manzana N° 114, del D. C. N° 1 del Municipio de Santiago, con área de 754.88 metros cuadrados, y sus mejoras, y de un solar ubicado en la ciudad de Moca, situado en la esquina suroeste formada por las calles Córdova y Antonio de la Maza,

con área de 306.74 metros cuadrados, y sus mejoras, propiedad del Estado Dominicano, valorados por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD\$53,880.93, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el Lic. Luis H. Suárez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de identificación personal N° 12522, serie 27, sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa en su calidad de Subsecretario de Estado de Finanzas, encargado de la Administración General de Bienes Nacionales, en virtud de poder especial conferido por el Excelentísimo Señor Presidente de la Republica, de una parte; y de la otra parte el Dr. Pedro Manuel Guzmán Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 12671, serie 34, selio al día domiciliado y residente en la ciudad de Moca, y accidentalmente en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O :

PRIMERO: El Estado Dominicano cede y transfiere, desde ahora y para siempre, libres de gravámenes, a título de permuta por otros inmuebles, en favor del Dr. Pedro Manuel Guzmán Cabrera, quien acepta, los inmuebles que se describen a continuación:

a) Solar N° 11 (once) de la manzana N° 114 (ciento catorce) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago con área de 754 (setecientos cincuenta y cuatro) metros cuadrados. 83 (ochentí tres) decímetros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, solares Nos. 4 y 5; al Este, solares Nos. 9 y 10; al Sur antigua calle José Trujillo Valdez, hoy Restauración y al Oeste, solares Nos. 12-Def. y 15 y las mejoras existentes sobre dicho solar, consistentes en una casa de mampostería ladrillos y madera, techada de zinc, de una planta, con todas sus anexidades y dependencias, marcada con el N° 93 (antes 77) de la calle Restauración (antes José Trujillo Valdez) de la ciudad de Santiago; y

b) Un solar ubicado en la ciudad de Moca, no saneado catastralmente, situado en la esquina suroeste formada por las calles "Cordova" y "Antonio de la Maza" (antes José Trujillo Valdez) con área de 306 (trescientos seis) metros cuadrados 74 (setenticuatro) decímetros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, calle "Cordova", al Este, calle Antonio de La Maza; al Sur con propiedad que es o fué de Antonio Canahuete; y al Oeste, con propiedad que es o fué del Presbítero José E. Collaco, y sus mejoras consistentes en una casa de concreto armado, y techada de zinc, de dos plantas, con todas sus anexidades y dependencias marcada con el N° 64, de la calle "Cordova".

PARRAFO: El Estado Dominicano es propietario del inmueble citado en la letra a), en virtud del Certificado de Título N° 36, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago y del citado en la letra b), por compra hecha al señor Nicolás Resek según acto auténtico N° 27 de fecha 11 de agosto de 1953, instrumentado por el Notario Público del Distrito Nacional, Lic. Ramón Eneas Saviñón, el cual fué transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de Moca el día 28 de agosto de 1953, bajo el número 1788, folios del 223 al 230 del libro "F" 134. A su vez, el señor Nicolás Resek lo hubo por compra hecha al señor Javier Asilis, según acto de fecha 17 de enero de 1932, instrumentado por el Notario Público del Municipio de San Francisco de Macorís, Lic. José A. Castellanos, transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de Moca el 18 de febrero del mismo año, bajo el número 567, folios del 86 al 92 del libro "E".

SEGUNDO: Al cambio de los inmuebles precedentemente mencionados, el Dr. Pedro Manuel Guzmán Cabrera cede y transfiere, desde ahora y para siempre con todas las garantías de derecho, libres de gravámenes, en favor del Estado Dominicano, quien acepta los siguientes inmuebles:

1) Parcela N° 598, (quinientos noventiocho) del Distrito Catastral N° 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández, (sin incluir las mejoras), con áreas de 00 Ha., 06 As., 23 Cas., amparada por Certificado de Título N° 238, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega.

2, Parcela N° 599 (quinientos noventinueve) del Distrito Catastral N° 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras) con área de 00 Ha., 26 As., 21 Cas., amparada por Certificado de Título N° 179 expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega.

3, Parcela N° 617 (seiscientos diecisiete) del Distrito Catastral N° 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández, con área de 00 Ha., 28 As., 36 Cas., amparada por el Certificado de Título N° 226, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega.

4) Parcela N° 631 (seiscientos treintauno) del Distrito Catastral N° 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con áreas de 00 Ha., 06 As., 21 Cas., amparada por Certificado de Título N° 6 expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega.

5) Parcela N° 704 (setecientos cuatro) del Distrito Catastral N° 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández, con área de 00 Ha., 88 As., 01 Cas., amparada por Certificado de Título N° 133, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega.

6) Parcela N° 705 (setecientos cinco) del Distrito Catastral N° 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras) con área de 21 Ha., 64 As., 27 Cas., amparada por Certificado de Título N° 166, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega.

7) Parcela No. 706 (setecientos seis) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández. (sin incluir las mejoras) con área de 69 Has., 79 As., 68 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 161, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

8) Parcela No. 707 (setecientos siete) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández, (sin incluir las mejoras), con área de 41 Has., 85 As. 28 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 165, expedido por el Registrador del Departamento de La Vega;

9) Parcela No. 708 (setecientos ocho) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández, (sin incluir Las mejoras), con área de 03 Has., 44 As., 31 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 134, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

10) Parcela No. 709 (setecientos nueve) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández, (sin incluir las mejoras), con área de 34 Has., 07 As., 07 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 135, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

11) Parcela No. 710 (setecientos diez) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández, (sin incluir las mejoras) con área de 07 Has., 33 As., 71 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 212, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

12) Parcela No. 711 (setecientos once) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 07 Has., 80 As., 88 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 136, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

13) Parcela No. 712 (setecientos doce) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras) con área de 07 Has., 66 As., 70 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 148, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

14) Parcela No. 713 (setecientos trece) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández, (sin incluir las mejoras) con área de 16 Has., 66 As., 21 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 216, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

15) Parcela No. 714 (setecientos catorce) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández, (sin incluir las mejoras), con área de 04 Has., 61 As., 86 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 146, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

16) Parcela No. 715 (setecientos quince) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras) con área de 52 Has., 85 As., 33 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 117, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

17) Parcela No. 716 (setecientos diez y seis), del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández, (sin incluir las mejoras) con área de 20 Has., 87 As., 10 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 116, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

18) Parcela No. 717, (setecientos diez y siete) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández, (sin incluir las mejoras) con área de 03 Has., 71 As., 86 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 147, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

19) Parcela No. 718 (setecientos diez y ocho) del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 05 Has., 94 As., 06 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 164, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

20) Parcela No. 719 (setecientos diez y nueve) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández, con área de 02 Ha., 62 As. 78 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 124, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

21) Parcela No. 720 (setecientos veinte) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 21 Has., 95 As., 31 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 215, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

22) Parcela No. 721 (setecientos veintiuna) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 08 Has., 71 As., 69 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 108, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

23) Parcela No. 722 (setecientos veintidos) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 20 Has., 24 As., 05 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 214, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

24) Parcela No. 723 (setecientos veintirés) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 16 Has., 41 As., 75 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 213, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

25) Parcela No. 724 (setecientos veinticuatro) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 44 Has., 66 As., 38 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 211, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

26) Parcela No. 725 (setecientos veinticinco) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 20 Has., 00 AS 01 Cas., amparada por el Certificado de Título N° 175, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

27) Parcela No. 726 (setecientos veintisies) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras) con área de 07 Has., 75 As., 42 Cas. amparada por Certificado de Título No. 141, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

28) Parcela No. 727 (setecientos veintisiete) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 37 Has., 18 As., 00 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 174, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

29) Parcela No. 728 (setecientos veintiocho) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 26 Has., 22 As. 47 Cas. amparada por el Certificado de Título No. 171, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

30) Parcela No. 729 (setecientos veintinueve) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández

(sin incluir las mejoras), con área de 08 Has., 26 As., 18 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 142, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

31) Parcela N° 730 (setecientos treinta) del Distrito Catastral N° 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 05 Has., 07 As., 14 Cas., amparada por el Certificado de Título N° 120, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

32) Parcela No. 731, (setecientos treinta y uno) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 16 Has., 79 As., 60 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 173, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

33) Parcela No. 732 (setecientos treinta y dos) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 01 Has., 19 As., 11 Cas., amparada por el Certificado de Título N° 119, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

34) Parcela No. 733 (setecientos treinta y tres) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras) con área de 18 Has., 90 As., 11 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 163, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

35) Parcela No. 734 (setecientos treinta y cuatro) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras) con área de 00 Has., 76 As., 08 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 149, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

36) Parcela No. 735 (setecientos treinta y cinco) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 06 Has., 27 As. 60 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 172, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

37) Parcela No. 736 (setecientos treinta y seis) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 05 Has., 29 As., 40

Cas., amparada por el Certificado de Título No. 159, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

38) Parcela No. 737 (setecientos treinta y siete) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández, (sin incluir las mejoras), con área de 04 Has., 33 Ts., 88 Cas., amparada por el Certificado de Títulos No. 219, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

39) Parcela No. 738 (setecientos treinta y ocho) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández, (sin incluir las mejoras), con área del 12 Has., 14 As., 05 Cas., amparada por el Certificado de Título N° 153, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

40) Parcela No. 739 (setecientos treinta y nueve) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 11 Has., 39 As., 77 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 150, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

41) Parcela No. 740 (setecientos cuarenta) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con áreas de 04 Has., 84 As., 56 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 218, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

42) Parcela No. 741 (setecientos cuarenta y uno) de Distrito Castatral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 02 Has., 93 As., 78 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 217, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

43) Parcela No. 742 (setecientos cuarenta y dos) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 12 Has., 55 As., 99 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 151, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

44) Parcela No. 743 (setecientos cuarenta y tres) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 20 Has., 41 As., 53 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 140, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

45) Parcela No. 744 (setecientos cuarenta y cuatro) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 21 Has., 65 As. 60 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 152, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

46) Parcela No. 745 (setecientos cuarenta y cinco) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 23 Has., 71 As., 65 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 154, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

47) Parcela No. 746 (setecientos cuarenta y seis) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 30 Has., 40 As. 34 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 169, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

48) Parcela No. 747 (setecientos cuarenta y siete) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 12 Has., 37 As., 99 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 168, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

49) Parcela No. 748, (setecientos cuarenta y ocho) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 47 Has., 10 As. 42 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 167, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

50) Parcela No. 749 (setecientos cuarenta y nueve) del Distrito Catastral N° 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 00 Has., 75 As., 23 Cas., amparada por el Certificado de Títulos No. 157, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

51) Parcela No. 750 (setecientos cincuenta) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin

incluir las mejoras), con área de 03 Hás., 98 As., 72 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 162, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

52) Parcela No. 751 (setecientos cincuenta y uno) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 01 Has., 84 As., 00 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 114, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

53) Parcela No. 752 (setecientos cincuenta y dos) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 38 Has., 46 As., 45 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 143, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

54) Parcela No. 753 (setecientos cincuenta y tres) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 36 Has., 13 As., 66 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 145, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

55) Parcela No. 754 (setecientos cincuenta y cuatro) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 61 Has., 95 As., 45 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 139, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

56) Parcela No. 755 (setecientos cincuenta y cinco) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras) con área de 03 Has., 09 As., 91 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 110, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

57) Parcela No. 756 (setecientos cincuenta y seis) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras) con área de 36 Has., 73 As., 26 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 156, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

58) Parcela N° 757 (setecientos cincuenta y siete) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 09 Has., 59 As., 61 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 115, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

59) Parcela No. 758 (setecientos cincuenta y ocho) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras) con área de 06 Has., 72 As., 92 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 111, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

60) Parcela No. 759 (setecientos cincuenta y nueve) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 20 Has., 72 As., 24 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 155, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

61) Parcela N° 760 (setecientos sesenta) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 93 Has., 94 As., 33 Cas amparada por el Certificado de Título No. 158, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

62) Parcela No. 761 (setecientos sesenta y uno) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras) con área de 14 Has., 95 As., 09 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 144, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

63) Parcela N° 762 (setecientos sesenta y dos) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras) con área de 00 Has., 67 As., 36 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 112, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

64) Parcela No. 765 (setecientos sesenta y cinco) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 04 Has. 35 As., 20 Cas.,

amparada por el Certificado de Título No. 106, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega.

65) Parcela No. 766 (setecientos sesenta y seis) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras) con área de 09 Has., 98 As., 65 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 107, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

66) Parcela No. 770 (setecientos sesenta) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 07 Has. 54 As., 62 Cas. amparada por el Certificado de Título No. 121, expedido por el Registrador de Título del Departamento de La Vega;

TERCERO: Los inmuebles dados en permuta por el Estado Dominicano al Dr. Pedro Manuel Guzmán Cabrera han sido valorados en la suma de RD\$53,880.93 (cincuenta y tres mil ochocientos ochenta pesos con noventa y tres centavos oro dominicano), y los dados por el Dr. Pedro Manuel Guzmán al Estado Dominicano han sido valorados en la suma de RD\$54,633.31 (CINCUENTA Y CUATRO MIL SESISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS), renunciando el Dr. Pedro Manuel Guzmán Cabrera a la diferencia de valor existente en su favor.

CUARTO: Al suscribir el presente documento las partes o copermutantes declaran haber entrado en posesión de los inmuebles señalados y se otorgan recíprocos y formales descargos.

QUINTO: las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, por tener los inmuebles dados en permuta por el Estado Dominicano un valor mayor de RD\$20,000.00.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para las no previstas en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO en dos (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve (1969).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Lic. Luis H. Suárez

POR LA OTRA PARTE:

Dr. Pedro Manuel Guzmán Cabrera

Yo, Doctor Juan Bautista Cabral Pérez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores Pedro Manuel Guzmán Cabrera y Luis H. Suárez, de calidades y generales que constan en el acto, quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida pública y civil.

• En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

Dr. Juan Bautista Cabral Pérez,
Notario Público.

DADA EN LA Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara
Presidente .

Domingo Porfirio Rojas Nina
Secretario.

Juan Esteban Olicro
Secretario.

JOAQUÍN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 57 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Joaquín Balaguer.

Decreto N° 3119, que nombra al Presidente de la Asociación de Mayoristas de Santo Domingo, al Presidente de la Asociación de Mayoristas de Santiago, al Presidente de la Asociación de Detalistas de Santo Domingo y al Presidente de la Asociación de Mayoristas de Moca Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUÍN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3119

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Presidente de la Asociación de Mayoristas de Santo Domingo, el Presidente de la Asociación de Mayoristas de Santiago, el Presidente de la Asociación de Detallistas de Santo Domingo y el Presidente de la Asociación de Mayoristas de Moca, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3420, que nombra al 2º Tte. Alfredo Hernández de los Santos, E. N., Secretario del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3420

VISTA la Ley Nº 42, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Segundo Teniente Alfredo Hernández de los Santos, E. N., queda nombrado Secretario del

Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Segundo Teniente Contable Fernando Luis Martínez Ramírez, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3421, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Rosa Emilia Rosa de Astacio.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3421

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD\$-114 00) mensuales, a la señora Rosa Emilia Rosa de Astacio.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3422, que nombra al Sr. Víctor F. Thomen Batlle, Agregado a 'a Embajada de la República en México.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3422

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Victor Federico Thomen Batlle queda nombrado Agregado a la Embajada de la República en México.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3423, que otorga exequátur de Farmacéutico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3423

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Luisa Maria Herrera Cabral, Pilar Magalys Scarborough Eusebio, Ana Re-

gina de la Cruz Florián y Rosina Mercedes Guerrero Fernández, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Farmacéutico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3424, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3424

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Raúl Antonio Languasco Chang, Angel Salvador Arias Valera y Sucre Pérez Pamírez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3425, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3425

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Miguel Angel Estepan Herrera, Julio Alejandro Lavandier Ortega, Víctor Hugo Balbuena y Francia Molina Urtarte, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3426, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3426

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Ramón Eduardo Almodovar Sánchez, Fernando Arturo Báez Pozo y Filiberto Confesor López Paulino, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3427, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3427

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Francisco Isaias José y García, Boris Antonio de León Reyes, Eladio Emilio Medina Ramírez y Daniel Moquete Ramírez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión

de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3428, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3428

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Santiago Francisco Sánchez Córdova, Domingo Alcedo Hernández Pichardo, Fausto de Jesús López Solís y Cristóbal Antonio Gómez Martínez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3430, que concede naturalización Dominicana al Sr
Tomás Chez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMFRO 3430

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Tomás Chez, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, empleado de comercio, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 129816, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida San Martín N° 84, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Tomás Chez, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República, prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3431, que autoriza al Sr. Olimpo de Vargas a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3431

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Olimpio de Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, de ocupación barbero, domiciliado y residente en la casa N° 160 de la calle Ravelo, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 16693, serie 1ra., fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar su nombre por el de Olimpio Batista;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha veintitres (23) de enero del año 1969, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Olimpio de Vargas, para que pueda cambiar su nombre por el de Olimpio Batista;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Olimpio de Vargas, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Olimpio Batista.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3432, que autoriza la impresión de sellos para el pago de la Cédula de Identificación Personal.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3432

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autorizan dos (2) emisiones de sellos para el pago de la tasa por concepto de expedición de la Cédula de Identificación Personal y para Duplicados de la misma.

500,000 (Quinientos mil) sellos del tipo de RD\$1.00, numerados del 1000001 al 1500000, en papel engomado de 20 libras, color azul turquesa

Los sellos se imprimirán en tamaño de 56 milímetros de largo por 15 milímetros de ancho, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el Escudo Nacional; en la parte superior se leerá "República Dominicana", y más abajo "Cédula de Identificación Personal". Debajo del Escudo Nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula sobre la cual se imponen. En el ángulo de la derecha y en el de la izquierda llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Art. 2.—Se autoriza la siguiente emisión de sellos para Duplicados de Cédula de Identificación Personal.

200,000 (Doscientos mil) sellos del tipo de RD\$0.50, para Duplicados numerados del 300001 al 500000, en papel engomado de 20 libras, color verde claro.

Los sellos se imprimirán en tamaño de 56 milímetros de largo por 15 milímetros de ancho y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el Escudo Nacional; en la parte central, horizontalmente, distribuida a ambos lados del Escudo Nacional llevarán la siguiente leyenda: "Duplicado de Cédula". Debajo del Escudo Nacional tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula sobre la cual se imponen. En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda, llevarán el signo de pesos oro (RD\$) y el valor facial en cifras.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3433, que aprueba la Resolución N° 7-69 del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3433

CONSIDERANDO que la empresa "Bombillos Dominicanos C. por A." obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 7-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 7 de febrero de 1969. la cual copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 7-69

CONSIDERANDO: Que Bombillos Dominicanos, C. por A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada con el N° 66 en fecha 29 de octubre de 1968, para ser clasificada en la categoría “B”, y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que dicha empresa también solicitó exoneración del Impuesto sobre la Renta con fines de reinversión de utilidades.

CONSIDERANDO: Que “Bombillos Dominicanos, C. por A.”, produce bombillos incandescentes que sustituyen importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$254 224.01

Localización: Santo Domingo.

Empleos a crear: 67.

Materias primas nacionales: 8%.

Valor agregado: RD\$146.618.35.

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos.

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la referida empresa "Bombillos Dominicanos, C. por A". en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por un período de 8 años, en proporción de un 80%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades Anuales	Nombre de los Artículos
7,200.000 Bulbos	Vidrio Liso
7,200.000 Casquillos	Latón.
7,200.000 Filamentos	Tungsteno.
14,400.000 Alambres	Conductores de cobre.
1,152.000 Metros	Alambre Molybdeno.
50,000 Libras	Tubos de escape.
92,000 Libras	Tubos de Abocinar.
21,600 Libras	Cemento.
72,000 Pies ³	Argón.
144,000 Pies ³	Nitrógeno.
3,600 Libras	Soldadura.
54,000 Galones	Gas Propano.

TERCERO: Desestimar la solicitud de exoneración del Impuesto sobre la Renta por no haber presentado la susodicha empresa un proyecto que permita conocer el destino de las inversiones de sus futuras utilidades.

CUARTO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con la liberación de derechos e impuestos.

b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país, en calidad y a precio competitivos.

c) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 7 días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 27 de febrero de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3434, que nombra al Tte. Coronel José M. Pérez Aponte, E. N., Intendente General del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3434

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel José Manuel Pérez Aponte, E. N., queda nombrado Intendente General del Ejército Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Francisco Eugenio Aguiar Báez, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3435, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Aurora del C. Paulino Ventura.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3435

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959. .

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$-150.00) mensuales, a la señora Aurora del Carmen Paulino Ventura

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3436, que nombra a los Ings. Luis M. Bonnet y Alejandro Zeller Cocco. Director Ejecutivo de INDRHI y Asesor del Presidente de la República para Asuntos Hidráulicos respectivamente

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3436

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Ing. Luis M. Bonnet queda nombrado Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, con rango de Secretario de Estado, en sustitución del Ing. Alejandro Zeller Cocco.

Art. 2.—El Ing. Alejandro Zeller Cocco queda nombrado Asesor del Presidente de la República para Asuntos Hidráulicos, con rango de Secretario de Estado, en sustitución del Ing. Luis M. Bonnet.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3437, que nombra al Sr. Trifón Munné Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3437

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Trifón Munné queda designado Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya nombrados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3438, que autoriza la impresión de una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3438

CONSIDERANDO que la Oficina de Desarrollo de la Comunidad (ODOC), es un organismo que está realizando una efectiva y patriótica labor en provecho del progreso económico y social del país;

CONSIDERANDO que el día 22 de marzo ha sido consagrado como "Día del Desarrollo de la Comunidad";

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario de la correspondencia, en el siguiente tipo y cantidad

2,000.000 (Dos millones) de sellos del valor de seis centavos, en los colores verde y dorado.

Art. 2.—Estos sellos serán de forma rectangular en tamaño de 38 milímetros de alto por 25 milímetros de ancho y mostrarán como motivo principal una reproducción del símbolo de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad (ODC); a todo el ancho de la parte superior tendrán la leyenda “República Dominicana”, en la esquina inferior izquierda llevarán la palabra “Correos” e inmediatamente debajo, el valor facial expresado así: “6c”; y a todo el ancho de la parte inferior se leerá la inscripción: “22 de Marzo, 1969, Día del Desarrollo de la Comunidad”, en tres renglones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Decreto N° 3439, que autoriza la emisión de sellos semipostales para contribuir a los propósitos de la campaña del AÑO DE LA EDUCACION.

JOAQUÍN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3439

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas N° 2461, de fecha 18 de Julio de 1950;

VISTA la Ley N° 406, de fecha 8 de marzo de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se autoriza la emisión de 2,000.000 (dos millones) de sellos semi-postales, de la denominación de un centavo, para

contribuir a los propósitos de la campaña del AÑO DE LA EDUCACION.

Art. 2.—Estos sellos serán de forma rectangular en tamaño de 25 milímetros de ancho por 34 milímetros de alto, de color azul, con las siguientes características en su diseño: a todo el ancho de la parte superior tendrán la leyenda “República Dominicana”; hacia la esquina superior izquierda aparecerá el valor facial expresado así: “1¢”; en el ángulo izquierdo desde abajo hacia arriba, llevarán la inscripción “1969-Año de la Educación”; en el centro y hacia el ángulo derecho mostrarán una figura arquitectónica representando una escuela y delante de esa figura, la reproducción de la bandera nacional en un asta; en la esquina inferior izquierda se representará una mano sosteniendo una antorcha encendida proyectando luz; y en la parte inferior se representarán varias figuras de niños caminando hacia la escuela.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3440, que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3440

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas N° 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

CONSIDERANDO que durante el año 1969 se celebra el cincuentenario de la Organización Internacional del Trabajo

(OIT) y que este acontecimiento amerita ser plasmado en el mismo del sello postal.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueamiento ordinario y aéreo de la correspondencia, en los siguientes tipos y cantidades:

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del tipo de seis centavos, color verde-azul;

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del tipo de diez centavos, color rojo-granate.

Art. 2.—Los sellos de seis centavos serán de forma rectangular en tamaño de 33 milímetros de ancho por 44 milímetros de alto: a todo el ancho de la parte superior tendrán la leyenda “República Dominicana”; mostrarán en el centro, como motivo principal, dentro de un círculo, una figura representando las manos sosteniendo herramientas; alrededor del círculo se leerá la inscripción “50º Aniversario de la Organización Internacional del Trabajo 1919-1969”; en la parte inferior llevarán la palabra “Correos”, y en la esquina inferior derecha tendrán el valor facial expresado así: “6c”.

Los sellos de diez centavos tendrán las mismas dimensiones y características que los de seis centavos, pero en la parte inferior mostrarán las palabras “Correo Aéreo” y en la esquina inferior derecha el valor facial expresado así: “10c”.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N.º 3441, que designa al Dr. Segundo A. Imbert Brugal, Viceconsul de la República en San Juan, Puerto Rico.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3441

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Segundo Antonio Imbert Brugal, queda designado Vicecónsul de la República en San Juan, Puerto Rico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N.º 3442, que nombra a los Sres. Dr. Manuel de Js. Morales H., Dr. Primitivo Santana H. y Sr. Ruben Lara R., Director General de la Cédula de Identificación Personal, Asesor para Asuntos Económicos del Poder Ejecutivo y Consejero del Departamento de Asuntos Económicos de la Sec. de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3442

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo queda nombrado Director General de la Cédula de Identificación Personal, en sustitución del señor Rubén Lara Romero.

Art. 2.—El Dr. Primitivo Santana Hirujo queda nombrado Asesor para Asuntos Económicos del Poder Ejecutivo, en sustitución del Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.

Art. 3.—El señor Rubén Lara Romero queda nombrado Consejero del Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Dr. Manuel E. Díaz Franjul.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3443, que nombra al Sr. Don Miguel Guerra Sánchez, Miembro del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mel'a.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3443

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. Único.—El Señor Don Miguel Guerra Sánchez, queda nombrado Miembro del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en sustitución del Lic. Hernán Cruz Ayala, fallecido.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3444 que concede a S. E. Sr. Lic. Gustavo Díaz Ordaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3444

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Excelencia el Señor Lic. Gustavo Díaz Ordaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

VISTA la Ley N° 1352, de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede a Su Excelencia el Señor Lic. Gustavo Díaz Ordaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz, Placa de Oro.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3445, que concede a S. E. Lic. Antonio Carrillo Flores, Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3445

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Excelencia el Lic. Antonio Carrillo Flores, Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos;

VISTA la Ley N° 1352, de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede a Su Excelencia el Lic. Antonio Carrillo Flores, Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3446, que nombra al Sr. José Marcial jr., Cónsul Honorario de la República en New Rochelle, New York, E.U. de A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3446

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor José Marcial jr., queda nombrado Cónsul Honorario de la República en New Rochelle, New York, Estados Unidos de América.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto N° 1863, de fecha 27 de noviembre de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3447, que nombra a los Sres. Dr. Maximo Pereyra Brea y Sr. Marino Marti, Supervisor General de Agricultura y Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en La Romana, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3447

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El Doctor Máximo Pereyra Brea, queda nombrado Supervisor General de Agricultura, con rango de Subsecretario de Estado, honorífico, con asiento en La Romana.

Art. 2do.—El señor Marino Martí queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico, con asiento en La Romana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto. Nº 3448, que inviste al Dr. Fernando Amiama Tió de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre de la República el Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y los Estados Unidos Mexicanos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3448

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Dr. Fernando A. Amiama Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre de la República, el Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y los Estados Unidos Mexicanos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3449, que concede al Sr. Carlos Piantini, la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3449

CONSIDERANDO los Altos merecimientos del señor Carlos Piantini, distinguido músico dominicano;

VISTA la Ley N° 1352, de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al señor Carlos Piantini, distinguido músico dominicano, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3450, que nombra al Sr. Antonio Fernández R., Miembro de la Comisión Nacional del Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3450

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Antonio Fernández Rodríguez, queda designado Miembro de la Comisión Nacional del Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y nueve, años 123° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3451, que autoriza al Patronato Cibao Pro-Rehabilitación de Inválidos a recabar la suma de RD\$0.25 por cada vehículo de motor que entre a la ciudad de Santiago de los Caballeros por las diferentes vías de acceso a la misma, durante el día sábado 22 del presente mes de marzo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3451

CONSIDERANDO que el Patronato Cibao Pro-Rehabilitación de Inválidos, ha solicitado del Gobierno Nacional que se le permita recabar una contribución de RD\$0.25 por cada vehículo de motor que entre a la ciudad de Santiago de los Caballeros por las diferentes vías de acceso a la misma durante el día sábado 22 del presente mes;

CONSIDERANDO que el producido de esa colecta será destinado a engrosar los fondos que dicho Patronato dedica a programas en beneficio de la rehabilitación de inválidos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza al Patronato Cibao Pro-Rehabilitación de Inválidos a recabar la suma de RD\$0.25 por cada vehículo de motor que entre a la ciudad de Santiago de los Caballeros por las diferentes vías de acceso a la misma, durante el día sábado 22 del presente mes de marzo.

Art. 2.—El producto obtenido de dicha colecta será destinado por el indicado Patronato a programas en beneficio de la rehabilitación de inválidos.

Art. 3.—Las personas encargadas de realizar la colecta deberán estar provistas de los distintivos que las acrediten como tales, y deberán expedir un recibo por cada contribución realizada, de conformidad con este decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3452, que nombra al Sr. Manuel de Js. Rojas F., Supervisor General de la Sec. de E. de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3452

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Manuel de Jesús Rojas Fernández queda nombrado Supervisor General de la Secretaría de Estado de Agricultura, con asiento en San Francisco de Macorís, con rango de Subsecretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3453, que nombra al Sr. Antonio Jorge Moreno, Ministro Consejero Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3453

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Antonio Jorge Moreno queda nombrado Ministro Consejero Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3454, que nombra a! Dr. José A. Rodríguez, Ayudante Civil del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3454

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. José Amadeo Rodríguez queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República con asiento en La Vega.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3455, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a la educadora Beatriz O. Peláez Vda. Marchena.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3455

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la educadora Beatriz Otilia Peláez Vda. Marchena;

VISTA la Ley N° 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a la educadora Beatriz Otilia Peláez Vda. Marchena.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE SAN JUAN

En Nombre de la República

AUTO PENAL No. 231.

NOS, DR. BALDEMAR SANTIL PEREZ, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado ERNESTO DE LOS SANTOS, acusado del crimen de robo de noche en casa habitada cometido por dos personas, en perjuicio de Altagracia Orozco se encuentra prófugo de la Justicia;

VISTOS: los artículos 330, 334 y 335 del Cód. de Proc. Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que dicho acusado ERNESTO DE LOS SANTOS, se presente a la Justicia en el plazo de diez días, a con-

tar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley suspendido en sus derechos civiles, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en la sala de audiencia de este Tribunal, y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, a los 18 días del mes de marzo del año 1969, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Rafael Milanese Báez,
Secretario.

Dr. Baldemar Santil Pérez,
Juez de Primera Instancia

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

San Fco. de Macorís a los 30 días del mes de Enero, 1969

SENTENCIA No. 8.

FALLA

PRIMERO. Que debe DECLARAR y DECLARA bueno y válido el Procedimiento en Contumacia seguida contra los nombrados LEONIDAS VERAS DILONE Y BRUNO ANTONIO JIMENEZ, por haberse llenados los requisitos de Ley:

SEGUNDO: Que debe DECLARAR Y DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma la contitución en parte civil hecha por el Licenciado Ricardo Thevenin, en representación de Ana Antonia Flores Vda. Veras, Sofía Reyes Vda. Veras Apolinar Reyes, Guillermo Veras, Eloy Veras Reyes, Juan Veras, Isabel Veras Eloisa Veras, María Veras, Andrea Veras y Anazaria Veras, contra Pedro Rivera, e Ignacio Flores.

TERCERO: Que debe DECLARAR y DECLARA, al nombrado LEONIDAS VERAS DILONE, culpable del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de Clemente Veras y en consecuencia se le condena a VEINTE AÑOS DE TRABAJO PUBLICO (20).

CUARTO: Que debe VARIAR Y VARIA, la calificación de heridas que dejó lesión permanente dada a los hechos cometidos por Bruno Antonio Jiménez, a heridas voluntarias en perjuicio de Apolinar Veras y en consecuencia se le condena DOS AÑOS DE PRISION CORRECCIONAL.

QUINTO: que debe PRONUNCIAR y PRONUNCIA, el defecto contra el nombrado IGNACIO FLORES, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante estar legalmente citado;

SEXTO: Que debe DECLARAR y DECLARA, el nombrado IGNACIO FLORES de generales ignoradas, culpable de violación al artículo No. 311 del Código Penal, en su párrafo y en consecuencia se le condena a SESENTA (60) DIAS de prisión Correccional.

SEPTIMO: Que debe PRONUNCIAR Y PRONUNCIA, el defecto contra el nombrado Pedro Rivera, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante estar legalmente citado.

OCTAVO: Que debe CONDENAR Y CONDENAR, al nombrado PEDRO RIVERA. persona civilmente responsable al pago de una indemnización de (RD\$5000.00) CINCO MIL PESOS ORO por hechos cometidos por Leonidas Veras Diloné y de RD\$ 2500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO)

por los hecho cometidos por Bruno Antonio Jiménez a favor de las partes civilmente constituídas;

NOVENO: Que debe CONDENAR Y CONDENA, al nombrado IGNACIO FLORES, al pago de una indemnización de RD\$ 200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO), en favor de Guillermo Veras, parte civilmente constituídas;

DECIMO: Que debe CONDENAR Y CONDENA, al nombrado PEDRO RIVERA e IGNACIO FLORES, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provcho del Lic. Ricardo Thevenin, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

UNDECIMO: Que debe CONDENAR Y CONDENA, a los inculpados Leonidas Veras Diloné, Bruno Antonio Jiménez e Ignacio Flores, al pago de las costas penales;

Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia ordena, manda y firma.

Dr. FLOR CHALJUB DE GARCIA,
Juez de la Primera Cámara Penal

Ana Lucía Benzán,
Secretaria.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 161 (CIENTO SESENTA Y UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SITIO DE EL INGENIO, PROVINCIA DE SANTIAGO.

PARCELAS NUMEROS: 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

LUISA SUERO VDA. FELIPE. LUIS NAPOLEON BLANCO, JULIO MANUEL HERNANDEZ (MEMELO), ADELINA FELIPE, RAMON FELIPE, domiciliados y residentes en la Sección El Ingenio, Municipio y Provincia de Santiago, (RECLAMANTES).

JUAN DE JESUS HERNANDEZ. JOSE JULIAN CASTILLO, MANUEL CASTILLO, MANOLO DAJER, JOSE CASADO, domiciliados y residentes en la Sección El Ingenio, Municipio y Provincia de Santiago, (COLINDANTES).

AGRIMENSOR: GUSTAVO P. CASANOVA. domiciliado y residente en la calle Carlos Sully Bonnelly No. 24 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento de los Títulos de Propiedad sobre las extensiones de terreno que han sido anteriormente indicadas, del Distrito Catastral No. 161 (Ciento sesenta y uno) del Municipio de Santiago, Sección El Ingenio, Provincia de Santiago, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 77: Al Norte: Parcela No. 79 y Carretera Duarte; Al Este: José Julián Castillo; Al Sur: José Julián Castillo. Parcelas Nos. 62 y 82; Oeste: Parcelas Nos. 81, 78, 79 y 80.

PARCELA NUMERO 78: Al Norte: Parcela No. 79; Al Este: Parcela No. 77; Al Sur: Parcela No. 81 y Al Oeste: Suc. de Juan de Jesús Hernández.

PARCELA NUMERO 79: Al Norte: Parcelas Nos. 80 y 77; Al Este: Parcela No. 77; Al Sur: Parcelas Nos. 77 y 78 y Al Oeste: Suc. de Juan de Jesús Hernández.

GALERA—6

PARCELA NUMERO 80: Al Norte: Carretera Duarte; Al Este: Parcela No. 77; Al Sur: Parcela No. 79 y Al Oeste: Suc. de Juan de Jesús Hernández.

PARCELA NUMERO 81.— Al Norte: Parcela No. 78, Al Este: Parcela No. 77; Al Sur y Oeste: Suc. de Juan de Jesús Hernández.

PARCELA NUMERO 82. Al Norte: Parcela No. 77. Al Este: Parcela No. 62; Al Sur: Manuel Andrés Castillo y Al Oeste: Suc. de Juan de Jesús Hernández.

PARCELA NUMERO 83: Al Norte: Suc. de Juan de Jesús Hernández; Al Este: Manuel Andrés Castillo; Al Sur Manolo Dájer; y Al Oeste: Manolo Dájer.

PARCELA NUMERO 84: Al Norte: Parcela No. 34; Al Este: José Casado; Al Sur: Carretera Duarte y Al Oeste: Parcela No. 34.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de estas Parcelas y sus mejoras, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia, calle San Luis, entre General Cabrera y 16 de Agosto de esta ciudad de Santiago de los Caballeros. el día 15 del mes de Mayo del año 1969 (Mil novecientos sesenta y nueve), a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana. a los 7 (SIETE) días del mes de Marzo del año 1969 (Mil novecientos sesenta y nueve); años: 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.,
Secretario.

APROBADO:
DR. LEOPOLDO MARRERO,
JUEZ.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EXTRACTO

El señor Eduardo de Castro S. dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en Santo Domingo, actuando a nombre y en representación de la compañía Alambres Dominicanos C. por A., del domicilio social de esta ciudad, en la calle Ortega y Gacet No. 36, mediante solicitud de fecha 28 de febrero del 1969, inscrita y registrada bajo el No. 143 en el Folio No. 143/69 del Libro Público de Solicitudes. ha pedido que se le otorgue, de conformidad con los términos de la Ley Minera Vigente No. 4550 del 23 de septiembre del 1956, un permiso de exploración denominado "ALDOM" No. 4, para los minerales de cobre, y asociados oro, plata, hierro, níquel, molibdeno etc., en la Provincia de Santiago Municipio de San José de Las Matas, con los siguientes linderos:

Partiendo del Punto No. 1 situado junto al Punto "I" del Permiso de Exploración "Oportunidad" de la Compañía Quisqueyana de Minerales, C. por A., y al Punto No. 5 de la concesión de explotación denominada "Magua", solicitada por los señores Julio Rib Santamaría y Mario Ricardi, en el borne trigonométrico del firme de la Loma "Plásticos", del Municipio de San José de Las Matas, Provincia de Santiago. Desde este punto, se sigue el lindero de "Magua" por su parte exterior, con una línea recta de más o menos $N 67^{\circ} 30' W$ y de aproximadamente 17.4 Kms. de longitud, hasta encontrar el Punto No. 5 del Permiso de Exploración "Aldom No. 3", solicitado por "Alambres Dominicanos C. por A.", y el Punto No. 4 de "Magua", en la confluencia del Río Magua con el Arroyo Cabreja, al Noroeste del Monte El Rubio; junto a estos puntos estará el Punto No. 2. Luego se sigue el lindero de "Aldom No. 3, por su parte exterior, consistente en una línea recta con rumbo aproximado de $N 55^{\circ} 30' E$ y de aproximadamente 1.55 km., hasta encontrar el Punto No. 4 de "Aldom No. 3" y el Punto No. 5 de la extensión del Área de "Mata Grande" de

la Industria del Acero, C. por A., junto a estos puntos estará el Punto No. 3. Luego se sigue el lindero de la extensión del Area de "Mata Grande", por su parte exterior, consistente en una recta con rumbo S 16° E y de 21.6 kms., hasta encontrar el Punto No. 4 de dicha Ampliación", el cual a su vez estará sobre el lindero del Permiso "Oportunidad", junto a este punto estará el Punto No. 4 de "Aldom No. 4"; Luego se sigue el lindero de Oportunidad" por su parte exterior, consistente en una línea recta con rumbo N68°W hasta encontrar de nuevo el Punto de partida en Loma Plásticos, a más o menos 5.6 Kms. del Punto No. 4. Cerrando así el perímetro con un área de 6,057 hectáreas Mineras.,

El presente extracto de solicitud se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73, párrafo II, de la Ley Minera a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a ella; la oposición deberá formularse por escrito y presentada ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por medio de la Dirección General de Minería, dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley Minera Vigente, publicada en la Gaceta Oficial No. 8037 del 13 de octubre del 1956.

Santo Domingo., D. N. a los cinco días del mes de marzo del año 1969.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería

Rpública Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION GENERAL DE MINERIA
EXTRACTO

La Compañía Ben R. Hendrig Co., organizada de acuerdo con las Leyes del Estado de Lousiana, domiciliada en el No. 2840 International Trade Mart. No. 2. Canal Street New Ors

leans Louisiana 70130 U. S. A. representada por el Ing. Eduardo Brugal Alfáu, casado, mayor de edad, dominicano, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 16143 Serie 37, domiciliado y residente en la Av. 27 de febrero No. 209 de esta ciudad, ha presentado por ante esta Dirección General de Minería, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera No. 4550 del 23 de septiembre del 1956, una solicitud de permiso de exploración para mineral de cobre y asociados, denominado "BEJUCAL No. 2", con una superficie de 89,059 hectáreas mineras ubicado en la Provincia de La Vega y Peravia con los siguientes linderos;

El Punto de partida o Punto "A", está situado en el cruce de la carretera Duarte vieja con la carretera nueva a Constanza, Municipio de Monseñor Nouel (Bonac) Provincia de La Vega. Este punto se encuentra junto a los puntos "P" de la Concesión de explotación denominada "Quisqueya No. 1", otorgada a la compañía "Falcombridge Dominicana. C. por A", y No. 2, de la solicitud de concesión de explotación denominada "Area Jayaco". solicitada por la compañía "Mitsubishi Metal Mining Co. Ltd".

Desde este Punto, se sigue el lindero de Quisqueya No. 1", hacia el sur y por su parte exterior, hasta encontrar, a una distancia aproximada de 4,350 mts.. al Punto No. 5 de la solicitud de Permiso de Exploración denominado "Bejucal", solicitado por la Compañía "Ben R. Hendrix Trading Co"., Este Punto está situado en el punto donde el lindero de Quisqueya No. 1 encuentra la orilla Sur del Río Yuna, próximo al sitio denominado Boca de Yuboa junto a este punto, estará el Punto B.

Desde allí, se sigue el lindero de Bejucal en dirección Sureste, por su parte exterior, hasta encontrar el Punto No. 1 de Bejucal. Junto a este punto, estará el Punto C. El lindero mencionado consiste de una línea recta, con rumbo aproximado S-36° 30' W y de aproximadamente 12,700 mts. de longitud. Luego se sigue el lindero de Bejucal, por su parte exterior, consistente en una línea recta con rumbo aproximado S. 22 00' W, de aproximadamente 10,000 mts, de longitud, hasta encontrar el Punto No. 2 de dicha solicitud de Permiso de Explora-

ción, y también el Pto. N° 3 del Permiso de Exploración denominado Yúboa, otorgado a la compañía Explotaciones de Minas Dominicanas C. por A., y el Punto No. 2 del Permiso de Exploración denominado Aldom, otorgado a la compañía Alambres Dominicanos, C. por A. Junto a esos tres puntos, estará el Punto D. Desde este punto, se sigue el lindero de Aldom, por su parte exterior en línea recta con rumbo aproximado S 15 00' E y de aproximadamente 9,000 mts., de longitud, hasta encontrar el Punto No. 3 de dicho permiso de exploración; Este punto está situado en el cruce de la carretera para jeeps que va del poblado de Rancho Arriba, municipio de San José de Ocoa Provincia Peravia, al poblado de Caña o Arroyo Caña, del mismo municipio y Provincia, con el camino que va del poblado de Juan Luis, municipio de Monseñor Nouel (Bonaq), Provincia de La Vega, al poblado de Caña o Arroyo Caña, antes mencionado. Junto a este Punto No. 3 de Aldom, estará el Punto E.

Luego, se traza una línea recta, con un rumbo sureste, hasta encontrar el Punto No. 8 del permiso de Exploración denominado Peravia otorgado a la compañía Explotaciones de Minas Dominicanas, C. por A., junto al Punto No. 5 del antiguo permiso de Exploración denominado Ponderosa otorgado al Ing. Carlos E. de León. Desde allí, le sigue el lindero de Peravia, por su parte exterior, con una línea recta, con rumbo S. 45 00' W, hasta una distancia de aproximadamente 2,700 mts., hasta encontrar el Punto No. 7 del referido Permiso de Exploración. Este punto se encuentra el Punto No. 7 del referido permiso de Exploración. Este Punto se encuentra junto al Punto No. 11 del antiguo permiso de Exploración denominado Exploración Cordillera Central otorgado a la compañía Mitsubishi Metal Mining Co. Ltd. y está situado próximo al poblado de la Cabina, Provincia Peravia, junto a estos dos puntos, estará el Punto G.

Siguiendo desde este punto el lindero de Peravia, en línea recta, y por su parte exterior, con rumbo S. 45 00' E, hasta una distancia de 2.200 mts., encontraremos el punto N° 6 de dicho permiso, que se encuentra junto al Punto No. 12 de exploración Cordillera Central. Junto a estos dos puntos estará

el Punto H. Continuando el lindero de Peravia, con rumbo Suroeste, siempre por su parte exterior, hasta encontrar el Punto No. 5, que está situado junto al Punto No. 5. que está situado junto al Punto No. 13 de Exploración Cordillera Central, situado en el cruce de la carretera San José de Ocoa-Constanza con el Río Ocoa, próximo al poblado de La Horma. Junto a estos dos puntos, estará el Punto I. Desde este punto, se sigue el lindero de Peravia, por su parte exterior, con rumbo Noroeste, hasta encontrar el Punto No. 4 de dicho permiso situado en la intersección de la línea interprovincial (Río Banilejo) con el lindero sur de Exploración Cordillera Central. Junto a este punto, estará el Punto J. desde allí, se traza una línea recta con rumbo Noroeste, y de aproximadamente 9,200 mts. de longitud, hasta encontrar el Punto No. 7 del permiso de Exploración denominado "Oportunidad", otorgado a la compañía Quisqueyana de Minerales, C. por A", y que está situado en la intersección del Arroyo Vaca con el Río Las Cuevas. Junto a ese Punto estará el Punto K. Luego, se sigue el lindero de Oportunidad, por su parte exterior, con rumbo Noroeste, hasta encontrar el Pto. N° 6 de la solicitud de permiso de Exploración denominada La Ciega, solicitado por la Compañía Minerales Industriales, C. por A. Estos dos puntos están situados en el centro del poblado de Valle Nuevo. Junto a estos dos Puntos, estará el Punto L. Desde este punto, se sigue el lindero de La Ciega, por su parte exterior con rumbo Noroeste, hasta una distancia aproximada de 12,500 mts., hasta encontrar el Punto No. 5 de la referida solicitud de permiso, situado en la intersección del Arroyo Yayas con el Río Tíreo. Junto a este punto se encuentra también el Punto No. 6 de la solicitud de concesión de Explotación denominada Area Jayaco. Junto a estos dos puntos estará el Punto M.

Desde allí, se sigue el lindero de Area Jayaco, por su parte exterior con rumbo aproximado S 10 30' W, hasta una distancia de 5,300 mts. aproximadamente, hasta encontrar el Punto N° 5 de dicha solicitud de concesión, y que se encuentra próximo al Arroyo Arroyón, Municipio de Constanza. Junto a este punto estará el Punto N.

Siguiendo el lindero de Area Jayaco, por su parte exterior,

con rumbo N 81 00' E, hasta una distancia de 9,650 mts. aproximadamente, hasta encontrar el Punto No. 4, de la indicada solicitud de concesión de Explotación, y que está situado próximo al Arroyo Caña. Junto a este punto, estará el Punto N. Luego, se continúa el lindero de Area Jayaco, por su parte exterior, con rumbo aproximado de N 21 00' E, hasta una distancia de 10.000 mts. hasta encontrar el Punto No. 3, junto al cual estará el Punto O. Estos dos puntos están situados en la confluencia de la orilla occidental del Arroyo Caguey con la orilla del Río Bonito. Finalmente se sigue el lindero de Area Jayaco, siempre por su parte exterior, con rumbo aproximado de N 52 00' E y por una distancia de 8,750 mts. aproximadamente hasta encontrar de nuevo el punto de partida o punto A. cerrando así el perímetro, con un área de: 85.059 Has.

El presente extracto de solicitud se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art 75 párrafo II, de la Ley Ninera a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a ella; la oposición deberá formularse por escrito y presentada ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por medio de la Dirección General de Minería dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación, según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley. publicada en la Gaceta Oficial No. 8037 del 13 de octubre de 1956.

En Santo Domingo, Distrito Nacional a los siete días del mes de marzo del año 1969.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE SANTIAGO

ACTA DE JURAMENTACION DE NATURALIZACION

NUM. 11.—

Siendo las 10 de la mañana del día 10 de febrero del año

mil novecientos sesenta y nueve, ha comparecido ante nuestro Despacho en el Palacio de la Gobernación, situado en la calle Del Sol de esta Ciudad de Santiago, el señor RAINIERI BICCHI, de nacionalidad italiana, mayor de edad, casado, empleado particular, portador de la Cédula de identificación personal N° 44786, serie 31, domiciliado y residente en Santiago, Avenida Imbert N° 34, con el objeto de prestar juramento de la Ley en virtud de haberle sido concedida nacionalidad dominicana, de acuerdo con el Decreto N° 3272, de fecha 24 de enero de 1969, dictado por el Poder Ejecutivo y estando en nuestro Despacho asistido del infrascrito Secretario, el compareciente nos ha mostrado su cédula personal de identificación que le acredita como la misma persona que ampara el Decreto mencionado, el cual le otorga la nacionalidad dominicana.

VISTO el citado Decreto N° 3272, quedará depositado en esta Gobernación.

VISTA la Ley sobre Naturalización N° 1683, del 16 de abril de 1948 y sus modificaciones.

En consideración a que toda persona que se le otorga la nacionalidad dominicana, debe prestar juramento por ante el Gobernador de la Provincia a que pertenece, hemos procedido de la manera siguiente:

Puesto de pié, el señor RAINIERI BICCHI y extendida su mano derecha le hemos preguntado:

¿Jura Ud. en virtud de haberle sido concedida la nacionalidad dominicana, fidelidad a la República Dominicana y respetar nuestra Constitución y cumplir con los deberes inherentes como ciudadano dominicano?

Sí juro.

En virtud de lo cual hemos levantado la presente acta, que leída al compareciente la encontró conforme y firma junto con nos y el Secretario que certifica.

OLGA MERA ESPAILLAT,
Gobernadora Civil de Santiago.

CARLOS A. MIGUEL,
Secretario.

RAINIERI BICCHI

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
"AÑO DE LA EDUCACIÓN"

JURAMENTACION DE LA SEÑORA
YIN FONG SUM DE CHEZ.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 17 de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, JOAQUIN ABRAHAM MENDEZ LARA, General de Brigada, E. N. Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señora YIN FONG SUM DE CHEZ, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de ocupación quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 129436, Serie 1ra., domiciliada y residente en la Avenida San Martín No. 84, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto No. 3406, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de marzo del año en curso, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora YIN FONF SUM DE CHEZ, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fé, y la señora Yin Fong Sum de Chez.

JOAQUIN ABRAHAN MENDEZ LARA,
General de Brigada, E. N.
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

YIN FONG SUM DE CHEZ

AVISO DE HOMOLOGACION DE ADOPCION
PRIVILEGIADA

Para conocimiento general y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 364 reformado del Código Civil, se hace saber:

Que en fecha 22 de Noviembre del año de mil novecientos sesenta y ocho (22-11-68), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, República Dominicana, en sus atribuciones civiles en cámara de Consejo y en audiencia pública, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo:

"F A L L A"

PRIMERO: HOMOLOGA el acto de adopción consentido por los señores INES VIRGENES DOÑE DE LEON DE REYES y JUAN DE DIOS REYES ESPINAL, en favor de JOSE OVIDIO DOÑE GONZALEZ.

SEGUNDO: AUTORIZAR al adoptado para que desde ahora y para siempre responda al nombre de JOSE OVIDIO DOÑE DE LEON, de conformidad con el artículo 350 modificado del Código Civil.

TERCERO: ORDENAR que el niño JOSE OVIDIO DOÑE GONZALEZ, permanezca junto a sus padres adoptantes señores INES VIRGENES DOÑE DE LEON DE REYES y JUAN DE DIOS REYES ESPINAL.

CUARTO: ORDENAR, como en efecto ORDENA que el dispositivo de esta sentencia sea fijado en la puerta principal de este Tribunal, y se publique en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional.

QUINTO: ORDENAR además que el presente dispositivo sea transcrito en los registros del Estado Civil del lugar de nacimiento del adoptado a instancia del abogado que ha obtenido la homologación del acto de adopción o una de las partes interesadas.

SEXTO: PONE a cargo de los impetrantes las costas de este procedimiento.

I, por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. Firmados: Dr. JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ

GUEZ F., Juez de Primera Instancia; MANUEL ANTONIO CRUZ, Secretario.

Publicación autorizada por el infrascrito, y actuando a nombre y representación de los esposos INES VIRGENES DOÑE DE LEON DE REYES y JUAN DE DIOS REYES ESPINAL, en calidad de abogado de dichos esposos, en la Ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana a los cinco (5) días del mes de marzo de 1969.

DR. GIL AVELINO Y DOÑE

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944. se hace saber: Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo en fecha 17 de diciembre de 1968, por el señor SOTERO ADRIANO SUAREZ DE JESUS, dominicano, mayor de edad. soltero, locutor radial, portador de la cédula de identificación personal Núm. 5944 de la serie 59, natural del Municipio de Castillo. Provincia Duarte, domiciliado y residente en la casa Núm. 26 de la calle "Antonio Maceo" de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar sus nombres por el de PURITO SUAREZ DE JESUS. por ser este nombre con el cual todas las personas relacionadas con él lo conocen, y además, en su ocupación de locutor radial este le resulta más beneficioso. Que mediante oficio Núm. 5004, de fecha 4 de febrero de 1969, el señor Presidente de la República autorizó al señor SOTERO ADRIANO SUAREZ DE JESUS. a realizar los procedimientos legales a fin de que en lo adelante pueda llamarse PURITO SUAREZ DE JESUS. Que en consecuencia, SE INVITA a las personas que crean tener interés en contrario, a formular sus OPOSICIONES en el término de SESENTA (60) días, a contar desde la fecha de la publicación del presente aviso.

Santo Domingo, D. N.,
4 de marzo de 1969.

Dr. Julio César Abréu Reinoso,
Cédula No. 16030, Serie 32
Oficina "Arz. Nouel No. 84
Santo Domingo, D. N.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ricourt', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

Dr. J. Ricardo Ricourt

H 204 81

Law

Año XC.

Núm. 9132.

Section

L

6
Copy

JUN 16 1969

SEND TO
LAW LIBRARY



RECEIVED

JUN 26 1969

HISPANIC LAW DIVISION

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 1º de Abril de 1969.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley N° 419, que pone a cargo de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana (CFI) la administración de todos los Aeropuertos Comerciales.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. N° 3456, que nombra al Sr. Manuel R. Ferdomo, Ayudante al servicio del Presidente de la República.—Dec. N° 3457, que nombra al Dr. Antonio Ibarra Fort, Miembro de la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. N° 3458, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr.

(Pasa a la Pag. 2)

Ignacio Morones Prieto.—Dec. N° 3460, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís a donar un solar de su propiedad.—Dec. N° 3461, que autoriza el establecimiento de una Zona Franca Industrial permanente en la ciudad de La Romana.—Dec. N° 3462, que nombra al Dr. Manuel E. Guerrero Pou, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Guatemala.—Dec. N° 3463, que modifica el Artículo Unico del Dec. N° 3330, de fecha 11 de febrero de 1969.—Dec. N° 3464, que aprueba la Resolución N° 49-61 del Directorio de Desarrollo Industrial en favor de "Comex Industrial, C. por A."—Decretos Nos. 3465 y 3466 que conceden naturalización dominicana a las Sras. Celia Rosa Arjona y Pupo y Celia Rosa Varona Arjona de Leal.—Dec. N° 3467, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Prof. Doldolfo de Negri de San Pietri.—Dec. N° 3468, que nombra al Tte. Coronel José Ml. Pérez Aponte, E. N., Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional.—Dec. N° 3469, que nombra al Ing. Alejandro Zeller Cocco, Miembro de la Comisión Nacional del Desarrollo.—Dec. N° 3470, que otorga exequátur de Médico a los Sres. César A. Ariza Simó y Guaroa de Js. Ariza Simó.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Sánchez Ramírez.—Auto del Juez de la 1ª Cámara de lo Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial



Dr. J. Ricardo Ricourt

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XC. Santo Domingo de Guzmán R.D. 1º de Abril de 1969. Nº 9132.

Ley Nº 419, que pone a cargo de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana (CFI) la administración de todos los Aeropuertos Comerciales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 419

CONSIDERANDO: que los aeropuertos, aerodromos y pistas de aterrizaje civiles, con fines comerciales, establecidos en la actualidad o que se establezcan en el futuro en el territorio de la República, facilitan la afluencia turística;

CONSIDERANDO: que los lugares preceden'emente señalados deben estar bajo el control y vigilancia de un organismo que vele por la administración, uso y mantenimiento de los mismos, a fin de que respondan a su finalidad específica y conserven su carácter moderno y funcional;

CONSIDERANDO: que por decreto Nº 1609, de fecha 28 de agosto de 1967, la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana (CFI) quedó encargada de la administración del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo, hoy denominado "Aeropuerto Internacional de las Américas", con el propósito de dejar concluida la instalación de los equipos necesarios para operar ese establecimiento.

CONSIDERANDO: que es conveniente la creación de una

Comisión que tenga a su cargo todo lo referente a la técnica administrativa y a la operación comercial por métodos científicos de los aeropuertos, aeródromos y pistas de aterrizaje civiles, con fines comerciales.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Para los fines de la presente Ley, estarán comprendidos bajo la denominación de aeropuerto, los aeropuertos propiamente dichos, los aeródromos y pistas de aterrizaje civiles, que tengan fines comerciales, establecidos en la actualidad o que se establezcan en el futuro en el territorio de la República Dominicana.

Art. 2.—Queda a cargo de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana (CFI), la administración de todos los aeropuertos con fines comerciales. No obstante, la operación de los mismos corresponderá, en cuanto a la técnica administrativa se refiere, a un organismo con personalidad jurídica que se denominará ‘Comisión Administrativa Aeroportuaria’.

PARRAFO: Dicha Comisión estará integrada por el Director General de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, el Administrador General del Banco de Reservas de la República Dominicana y dos (2) ciudadanos que designará el Poder Ejecutivo.

La Comisión elegirá por mayoría absoluta de entre sus miembros quien habrá de presidirla.

PARRAFO: Actuarán como miembros ex-officio, el Director General de Aduanas y Puertos, el Director General de Migración y el Director General de Aviación Civil.

Art. 3.—“La Comisión Administrativa Aeroportuaria”, seleccionará, y designará el personal técnico calificado que integrará el Departamento Aeroportuario, el cual quedará adscrito a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, y tendrá a su cargo la operación, administración y

funcionamiento de los aeropuertos comerciales. Este departamento estará dirigido por un funcionario que se denominará Director, el cual será designado por el Poder Ejecutivo, de una terna que le someterá la "Comisión Administrativa Aeroportuaria". Dicho Departamento tendrá como organismo superior en cuanto a la técnica administrativa se refiere a la "Comisión Administrativa Aeroportuaria".

Art. 4.—El Director del Departamento Aeroportuario tendrá como misión principal cumplir y hacer cumplir las medidas que adopte la "Comisión Administrativa Aeroportuaria", y tendrá además las funciones de Secretario de dicha Comisión.

Art. 5.—Habrá un Administrador para cada aeropuerto, el cual será nombrado en la misma forma que se designará al Director. Cada Administrador formará parte del Departamento Aeroportuario. El personal de los aeropuertos será designado por la "Comisión Administrativa Aeroportuaria", pero estará directamente bajo las órdenes de su respectivo Administrador.

PARRAFO I.—El Poder Ejecutivo queda facultado para designar, con fines de seguridad, uno o más Supervisores, los cuales no tendrán ninguna función administrativa, caso de ser designado.

Art. 6.—Las atribuciones de la "Comisión Administrativa Aeroportuaria" son las siguientes:

a) Negociar créditos y financiamientos tendentes al mantenimiento o mejoramiento de los aeropuertos, con la autorización de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, siempre que puedan ser pagados con los recursos que suponen los ingresos provenientes de la operación de los mismos;

b) Suscribir acuerdos con organismos nacionales o internacionales referentes a la operación de los aeropuertos o relacionados con la función administrativa de los mismos, con la autorización de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana (CFI), previa aprobación del Poder Ejecutivo;

- c) Otorgar concesiones, arrendar espacios de los aeropuertos y contratar servicios para el buen funcionamiento, mantenimiento y mejoramiento de los mismos previa autorización y aprobación de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana (CFI);
- d) Realizar con la aprobación de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana las gestiones que sean necesarias para la operación de los aeropuertos, tales como compra y venta de equipos y maquinarias; construcción de las instalaciones que sean precisas, establecimiento de mejoras, ampliación de las áreas destinadas a servicios y facilidades de los aeropuertos que fuere menester y demás actividades inherentes a su función de administradora.
- e) Fijar y regular tarifas para el uso de los servicios y facilidades proporcionados en los aeropuertos bajo su administración, con la aprobación del Poder Ejecutivo;
- f) Dictar reglamentos sobre establecimientos de límites para las áreas y el control del uso de los aeropuertos; sobre sanciones administrativas a los que violan sus regulaciones; sobre reglamentos de la operación de las aeronaves cuando están estacionadas en las terminales de cargas y pasajeros; y sobre instrucción acerca de la forma más conveniente de operar los aeropuertos; previa autorización de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana (CFI) y aprobación del Poder Ejecutivo.
- g) Solucionar los problemas que surjan en ocasión de su función administrativa;
- h) Conocer de los informes que deberá rendirle el Director del Departamento Aeroportuario, para los fines correspondientes; e
- i) Velar por la buena marcha y funcionamiento de los aeropuertos del Departamento a su cargo y realizar cuantas operaciones lícitas sean necesarias efectuar en su condición de administradora.

Art. 7.—Los ingresos regulares provenientes de la operación de cada aeropuerto, serán destinados por la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana a cubrir, en primer lugar, los gastos administrativos, de mantenimiento y mejoramiento de dichos aeropuertos comerciales a su cargo y a solventar la deuda contraída para el equipamiento de la nueva terminal del Aeropuerto Internacional de "Las Américas", con la institución bancaria que la financió, hasta la total extinción de dicha deuda. Apartir del momento de la extinción de la citada deuda, el Poder Ejecutivo dispondrá el empleo que deba dársele a la parte de los ingresos que se destinaba al pago de la misma. Mensualmente la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana suministrará un estado de los ingresos y egresos de cada aeropuerto a la Secretaría de Estado de Finanzas para los fines correspondientes.

Art. 8.—La Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana someterá al Poder Ejecutivo, 30 días después de la publicación de la presente ley, los reglamentos que a su juicio fueren necesarios para la mejor aplicación de la misma.

Art. 9.—La presente ley no restringe las atribuciones acordadas por leyes especiales a la Dirección General de Aduanas y Puertos, a la Dirección General de Aviación Civil, a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, y a otras instituciones del Estado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Augusto Feliz Matos,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3456, que nombra al Sr. Manuel R. Perdomo Ayudante al servicio del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3456

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Manuel R. Perdomo queda nombrado Ayudante al servicio del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3457, que nombra al Dr. Antonio Ibarra Fort, Miembro de la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3457

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Doctor Antonio Ibarra Fort, queda designado Miembro de la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3458, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Ignacio Morones Prieto.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3458

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Dr. Ignacio Morones Prieto, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social y Presidente del Comité Permanente Interamericano de Seguridad Social;

VISTA la Ley N° 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al Dr. Ignacio Morones Prieto, Director General del Instituto Mexicano de Seguro Social y Presidente del Comité Permanente Interamericano de Seguridad Social.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3460, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3460

VISTA la solicitud formulada al Poder Ejecutivo por el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís a donar a la Asociación de Maestros, Inc., de esa ciudad, una extensión de terreno de 17,548 metros cuadrados, dentro del ámbito del solar N° 13-Provisional de la Porción G-3, del Distrito Catastral N° 1, del mencionado Municipio, la cual ha sido destinada a una urbanización para construcción de viviendas de los maestros de aquella localidad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3461, que autoriza el establecimiento de una Zona Franca Industrial permanente en la ciudad de La Romana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3461

CONSIDERANDO que para impulsar el desarrollo nacional

debe estimularse el establecimiento de Zonas Francas Industriales en aquellas jurisdicciones que sean apropiadas para esa finalidad;

CONSIDERANDO que la ciudad de La Romana ofrece condiciones geográficas adecuadas para la instalación de una Zona Franca Industrial;

VISTA la Ley N° 4315, de fecha 22 de octubre de 1955, en virtud de la cual se crea la institución de las Zonas Francas en la República Dominicana y sus modificaciones;

VISTO el Decreto N° 1864, del 29 de junio de 1956, que reglamenta el funcionamiento de las Zonas Francas en la República Dominicana y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza el establecimiento de una Zona Franca Industrial permanente en la ciudad de La Romana, provincia del mismo nombre, cuya extensión y ubicación es la siguiente:

Una porción de terreno de un millón ochentiocho mil novecientos diez y ocho metros con ocho decímetros cuadrados (1,088,918.08), dentro de la Parcela N° 84 del Distrito Catastral N° 2, quinta parte (2.5ª parte) del Municipio de La Romana, en la margen oriental del Río Romana, limitada al Norte por el ramal Cajuiles del ferrocarril del Central Romana; al Sur, por la pista de aterrizaje del Central Romana; al Oeste, por el camino al balneario El Caletón; al Este, por una línea cuya longitud es de quinientos cuarentisiete metros con treintinueve centímetros (547.31), y su rumbo N-17 grados 55'-E, distante mil seiscientos cincuenta metros (1,650) medidos con rumbo S-72 grados-05' E a partir

de la cerca que limita al Oeste la pista de aterrizaje del Central Romana. Además el terreno incluye un saliente que se extiende a lo largo de la costa occidental de la Punta Aguila, el cual está limitado al Este por una línea de setecientos cuarentiseis metros setenta y seis centímetros (746.76) de longitud, medidos a partir de la esquina Suroeste de la cerca que limita la pista de aterrizaje del Central Romana, con rumbo S-36 grados 47'-E.

Párrafo I.—En caso de que el área señalada resulte en el futuro reducida para el amplio funcionamiento de esta Zona Franca Industrial, podrá ser aumentada, previa recomendación del Secretario de Estado de Industria y Comercio y del Director General de Aduanas y Puertos. Además, podrán establecerse apropiadas, previa recomendación del Secretario de Estado mencionado y del Director General de Aduanas y Puertos.

Párrafo II.—Dicha Zona se denominará, para los efectos legales, como "Zona Franca Industrial de La Romana" la cual será administrada por un funcionario denominado Administrador, designado por el Poder Ejecutivo, y será construída, financiada y operada, en cuanto sea necesario, para ser posible el establecimiento de industrias, talleres, almacenes de depósito, frigoríficos, silos, diques, rellenos, muebles, embarcaderos, oficinas, y demás edificaciones indispensables para su funcionamiento.

Párrafo III.—La Zona Franca Industrial de La Romana funcionará dentro del área señalada y en las dependencias que sean establecidas y será dividida en la forma que más convenga al funcionamiento y tipo de operaciones que en la misma se lleven a cabo.

Párrafo IV.—Los servicios de ferrocarril, o cualquier otra clase de transporte, agua y alcantarillado, energía eléctrica, luz, comunicaciones radiográficas y telefónicas, y cualesquiera otros de igual naturaleza, estarán a cargo de los usuarios, mediante la concertación de los acuerdos que se suscriban libremente con la empresa que tendrá a su cargo la operación de la Zona.

Art. 2.—Con el objeto de proporcionar numerosas oportunidades de empleo en la población de La Romana y de la región, contribuir a un inmediato y continuo crecimiento de la Zona, y, en general, al desarrollo económico de la República Dominicana, se podrán efectuar, sin trabas, toda clase de operaciones con mercancías destinadas a ser exportadas o reexportadas, transbordadas y toda clase de operaciones destinadas al almacenamiento, procesamiento, manipulación, embalaje, ensamblaje, refinación y destilación de toda clase de mercancías o productos no prohibidos por las autoridades nacionales, sin pago de tributos fiscales o municipales o de cualquier otra denominación creados o por crearse, excepto los casos previstos en los Artículos 5 y 6 del presente Decreto.

Párrafo.—Sólo habrá acceso a la Zona por puertas permanentemente vigiladas por las autoridades aduaneras y la misma estará delimitada por linderos específicos, sin población residente, con una faja de aislamiento, rodeada por cercas o murallas y bajo la vigilancia permanente de las autoridades correspondientes del Gobierno.

Art. 3.—Los materiales y equipos destinados a la construcción de edificios y depósitos, así como las edificaciones prefabricadas destinadas a ser instaladas en la Zona Franca Industrial de La Romana, no estarán sujetos a aquellas leyes y regulaciones aduaneras relativas especialmente a la entrada y salida de mercancías y estarán exentos del pago de todo derecho e impuesto de importación y exportación o de cualquiera otra denominación creados o por crearse.

Párrafo I.—Las Maquinarias, equipo industrial, equipo rodante, accesorios, partes o repuestos para los mismos, combustibles y lubricantes usados estrictamente en el proceso industrial, excepto gasolina, destinados a las industrias que se establezcan en la Zona Franca Industrial de La Romana, gozarán de las exoneraciones y exenciones indicadas anteriormente.

Art. 4.—Las materias primas, los artículos acabados o semiacabados, los productos elaborados o semielaborados, los en-

vases terminados o semiterminados y los materiales para su confección destinados a la producción industrial de la Zona Franca Industrial, no estarán sujetos a las leyes y regulaciones aduaneras relativas a la entrada y salida de mercancías y estarán exentos del pago de todo derecho o impuesto de importación o exportación creado o por crearse. Sin embargo, los productos nacionales cuya exportación estuviere gravada, pagarán los impuestos al tiempo de exportarse desde la Zona al exterior.

Párrafo I.—El costo del transporte de las materias primas, artículos acabados o semiacabados, u otros productos, así como las maquinarias y equipo a la que se refiere el presente artículo y el artículo anterior, al igual que las tasas que sea necesario pagar por servicio de arrimo y manejo de carga en cualquier puerto, así como los gastos normales de carga y descarga en cualquier aeropuerto del país, respectivamente estarán a cargo de los interesados.

Párrafo II.—Las importaciones destinadas a la Zona Franca Industrial de La Romana serán hechas por los puertos o aeropuertos del país y estarán amparadas por facturas consulares que serán expedidas gratuitamente.

Párrafo III.—Las exenciones señaladas en los Artículos 3 y 4 del presente Decreto, se harán de conformidad con los beneficios concedidos a las empresas establecidas en la Zona.

Art. 5.—La producción de las industrias establecidas en la Zona Franca Industrial de La Romana no estará sujeta a ninguna clase de impuestos o arbitrios cuando sea exportada a mercados extranjeros y se concederá en estos casos a dichas empresas la exoneración del Impuesto sobre la Renta, de conformidad a lo establecido en el acápite "d" y su Párrafo del artículo 12, correspondiente a la Categoría "A", de la Ley Nº 299 sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

Art. 6.—Cuando la producción de las industrias correspondientes a la Categoría "A", o parte de la misma, maquinarias, equipos, materias primas en su estado natural, elaboradas o

semielaboradas, sea destinada al territorio aduanero nacional, su introducción será efectuada a través de las aduanas, previo cumplimiento de todos los derechos, impuestos y cargas fiscales correspondientes, y de conformidad con las limitaciones y previsiones establecidas en los Artículos 10 y 18, parte in-fine de la Ley N° 299 sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

Párrafo I.—El Directorio de Desarrollo Industrial creado por la Ley N° 299 en aquellos casos especiales en que los productos manufacturados por industrias clasificadas en la Categoría "A", en la Zona Franca Industrial de La Romana estén elaborados con materia prima nacional y extranjera, someterá el caso a la decisión del Secretario de Estado de Finanzas, de acuerdo al Art. 25 del Decreto N° 1864 del 29 de junio de 1956, Reglamento sobre Zonas Francas.

Párrafo II.—La introducción al territorio aduanero nacional de los productos y efectos a que se refiere el presente artículo, deberán estar amparados, en vez de facturas consulares, por un documento especial con los mismos datos que las facturas consulares, expedido y certificado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, o el funcionario que él delegue, mediante previo pago de los derechos establecidos en la Ley sobre Documentos Consulares.

Art. 7.—Los empleados, trabajadores y obreros que se utilicen en el funcionamiento de las industrias establecidas en la Zona Franca Industrial de La Romana, se regirán respecto de sus empleadores por las leyes laborales y de seguro social vigentes.

Párrafo I.—Dentro de la indicada Zona, regirán las leyes industriales y sanitarias del país.

Art. 8.—El régimen de la Zona Franca Industrial de La Romana, en lo que respecta a la administración del control aduanero de la misma, estará bajo la autoridad del Director General de Aduanas y Puertos, o a quien lo represente legalmente, y tendrá a su cargo todo lo relativo a las medidas que sean nece-

sarias para una eficaz salvaguardia de los intereses fiscales, y para ese fin tendrá las siguientes atribuciones:

a) Supervisar la subdivisión catastral del área escogida, la cual deberá ser individualizada, mediante cercas adecuadas por la compañía operadora.

b) Controlar la entrada de las mercancías consignadas a las industrias establecidas en la Zona Industrial de La Romana;

c) Ejercer el debido control sobre las mercancías entradas en la Zona para la producción de las industrias;

d) Controlar la exportación de la producción industrial destinada a mercados extranjeros;

e) Ejercer el debido control sobre la introducción al territorio aduanero nacional de mercancías producidas dentro la Zona, de conformidad con el Artículo 6 del presente Decreto;

f) Dictar las medidas que sean necesarias para la seguridad de dicha Zona;

g) Solicitar, a las autoridades nacionales que corresponda, la ayuda necesaria para el mantenimiento del orden público;

h) Llevar el control y supervisión del registro de industrias que se establezcan en la Zona, previa aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial, establecido por la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968; e

i) Ejercer todas las demás funciones que sean necesarias a la eficaz salvaguardia de los intereses fiscales, así como el cumplimiento de los fines del presente Decreto.

Art. 9.—Los casos no previstos en este Decreto y en el contrato que se suscriba sobre el establecimiento, funcionamiento y reglamentación de la Zona Franca Industrial de La Romana que se relacionen con los intereses fiscales, serán resueltos por el Director General de Aduanas y Puertos y por el Director General del Impuesto sobre la Renta, según la materia de que se trate.

Art. 10.—Para el establecimiento de las industrias o almacenes en dicha Zona, deberá obtenerse la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial.

Art. 11.—La empresa operadora podrá convenir con El Estado un régimen especial en relación con sus operaciones monetarias y bancarias internacionales y para las que realicen las empresas establecidas en la Zona.

Art. 12.—El Director General de Aduanas y Puertos proveerá todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para la mejor administración y protección de los intereses fiscales, para lo cual dispondrá la asignación de los oficiales y los celadores necesarios en la Zona Franca Industrial de La Romana.

Art. 13.—Las condiciones bajo las cuales se desarrollará, funcionará y operará la Zona Franca Industrial de La Romana, serán convenidas mediante contrato entre El Estado y la Gulf-Western Americas Corporation.

Art. 14.—El presente Decreto deroga y sustituye el Decreto N° 2868, de fecha 4 de octubre de 1968, que establece la Zona Franca Industrial de La Romana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3462, que nombra al Dr. Manuel E. Guerrero Pou, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Guatemala.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3462

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ART. UNICO.—El doctor Manuel Eduardo Guerrero Pou queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Guatemala.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3463, que modifica el Artículo Unico del Decreto Nº 3330, de fecha 11 de febrero de 1969.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3463

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se modifica el Artículo Unico del Decreto Nº 3330, de fecha 11 de febrero de 1969, para que rija con el siguiente texto:

“Unico.—El señor Salvador R. Aybar Castellanos, queda nombrado Agregado Comercial a la Embajada de la República en Venezuela”.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3464, que aprueba la Resolución N° 49-61 del Directorio de Desarrollo Industrial, en favor de "Comex Industrial, C. por A."

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3464

CONSIDERANDO que la empresa "Comex Industrial, C. por A.", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "B", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

VISTOS los artículos 13 y 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 49-68 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 20 de diciembre de 1968, que copiada textualmente dice así:

"Resolución N° 49-68

CONSIDERANDO: Que la empresa "Comex Industrial, C. por A.", presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud de clasificación registrada con el N° 63 en fecha 18 de octubre de 1968, para acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968 y ser clasificada en la Categoría "B".

CONSIDERANDO: Que por la misma solicitud, "Comex Industrial, C. por A.", ha pedido exoneración del Impuesto sobre la Renta que acuerda el Art. 13 de la citada Ley N° 299, en nombre y a favor de la firma Industria Petroquímica Dominicana, C. por A., Polyplas Dominicana, C. por A., Moldeo Industrial y Alambres Dominicanos, C. por A., a fin de que éstas puedan reinvertir parte de sus utilidades en el financiamiento del proyecto de la peticionaria.

CONSIDERANDO: Que "Comex Industrial, C. por A.", producirá moldes de metal para ser utilizados por las industrias que laboran caucho y plástico, que sustituirán importaciones.

CONSIDERANDO: Que la reinversión de parte de las utilidades de las firmas Industria Petroquímica Dominicana, C. por A., Polyplas Dominicana, Co por A., Moldeo Industrial y Alambres Dominicanos, C. por A., harán factible la realización del proyecto de Comex Industrial, C. por A., el cual incidirá favorablemente en la economía del país.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total del proyecto: RD\$120,000.00

Localización: Santo Domingo.

Empleos a crear: 18

Sustitución de Importaciones: 60.08%

Valor agregado: RD\$120,216.00

Ahorro neto anual de divisas al 60% de capacidad: RD\$-147,481.29

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivos.

Efectos hacia adelante: Proveerá a las industrias de plástico y caucho a precio más bajo que los importados, los moldes que necesitan.

VISTOS: Los artículos 8, 11, 12, 13, 17, 19, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968 y la parte correspondiente de la Ley N° 5911 del Impuesto sobre la Renta del 22 de mayo de 1962.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa "Comex Industrial, C. por A.", en la Categoría "B".

SEGUNDO: Concederle exoneración, por el término de 8 años, en proporción del 95% de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los Artículos
5,032 Kilos	Aluminio en barra o en plancha.
2,727 Kilos	Cobre, acero y bronce.
4,972 Unidades	Arandelas, tuercas y tornillos.
2,000 Unidades	Arandelas de goma.
3,890 Libras	Productos químicos, según el siguiente detalle:
680 Libras	Limpiador de metales.
3,000 Libras	Compuesto para fundir tipo shaw.
100 Libras	Agentes divisorios.
110 Libras	Agentes Moldeantes.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Iniciar la ejecución de su proyecto 15 días después de dictado el Decreto por el Poder Ejecutivo, debiendo terminarlo en un plazo de 6 meses.
- b) Enviar al Departamento Técnico Industrial, un informe indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con liberación de derechos e impuestos.
- c) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto se produzcan en el país en calidad y a precio competitivos con las importadas.
- d) Mantener la calidad y los precios de sus artículos.
- e) Mantener un buen control sobre sus inventarios que per-

mita al Departamento Técnico Industrial así como a otros organismos estatales autorizados verificar las cantidades existentes de materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

- f) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CUARTO: Concederle exoneración del Impuesto sobre la Renta en proporción de un 50% de la parte de las utilidades a invertir en el proyecto de Comex Industrial, C. por A., a las siguientes firmas; correspondientes a los ejercicios que terminan en las fechas señaladas a continuación: Industria Petroquímica Dominicana, C. por A., 14 de abril de 1969; Polyplas Dominicana, C. por A., 30 de noviembre de 1968; Moldeo Industrial, C. por A., 30 de junio de 1969; Alambres Dominicanos, C. por A., 31 de julio de 1969.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 20 días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 20 de diciembre de 1968, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se concede la exoneración del Impuesto sobre la Renta, establecido por la Ley N° 5911 del 22 de mayo de 1962, modificada, en un 50% de las utilidades netas a invertir en el proyecto de Comex Industrial, C. por A., correspondiente a los ejercicios que terminan en las fechas señaladas a continuación, a las siguientes firmas: Industria Petroquímica Dominicana,

C. por A., 14 de abril de 1969; Polyplas Dominicana, C. por A., 30 de noviembre de 1968; Moldeo Industrial, C. por A., 30 de junio de 1969; y Alambres Dominicanos, C. por A., 31 de junio de 1969.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Decreto N° 3465, que concede naturalización dominicana a la Sra. Celia Rosa Arjona y Pupo.

JOAQUÍN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3465

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la

señora Celia Rosa Arjona y Pupo, de nacionalidad cubana, mayor de edad, soltera, de ocupación quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Avenida Abraham Lincoln N° 156, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Celia Rosa Arjona y Pupo, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República, prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3466, que concede naturalización dominicana a la Sra. Celia Rosa Varona Arjona de Leal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3466

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Celia Rosa Varona Arjona de Leal, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casada, de ocupación quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 119943, Serie 1ra., domiciliada y residente en la Avenida México Esq. Máximo Gómez de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Celia Rosa Varona Arjona de Leal, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3467, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Prof. Rodolfo de Negri de San Pietri.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NLMERO 3467

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Prof. Roul-

fo de Negri de San Pietri, Presidente-Fundador de la Asociación Cultural Italo-Hispánica Cristóbal Colón;

VISTA la Ley N^o 1352 de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Prof. Rodolfo de Negri de San Pietri, Presidente-Fundador de la Asociación Cultural Italo-Hispánica Cristóbal Colón, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Comendador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3468, que nombra al Tte. Coronel José Ml. Pérez Aponte, E. N., Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3468

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas N^o 168, de fecha 6 de marzo de 1964.

VISTO el Reglamento N^o 8007, de fecha 12 de abril de 1962,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel José Manuel Pérez Aponte, E. N., queda nombrado Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Francisco Eugenio Aguiar Báez, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3469, que nombra al Ing. Alejandro Zeller Cocco, Miembro de la Comisión Nacional del Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3469

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Ingeniero Alejandro Zeller Cocco, queda nombrado Miembro de la Comisión Nacional del Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3470, que otorga exequátur de Médico a los Sres. César A. Ariza Simó y Guaroa de Js. Ariza Simó.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3470

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los señores César Augusto Ariza Simó y Guaroa de Jesús Ariza Simó, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE SANCHEZ RAMIREZ

AUTO NUM. 024.—

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. MIGUEL ANGEL GARCIA VILORIA, Juez de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso criminal instruido a cargo del nombrado SANTIAGO GUZMAN (CHAGO), de generales ignoradas, inculpado del crimen de Abuso de Confianza, siendo asalariadô, en perjuicio del nombrado Joaquín Jerez, en fecha no precisada;

ATENDIDO a que el nombrado Santiago Guzmán (Chago), de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que se haya podido aprehender, no haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa;

VISTO los artículos 230 y 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado Santiago Guzmán (Chago), de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra él y que, toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho inculpado, deberá indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal, de este Distrito Judicial, sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial, fijado en las puertas de este Tribunal y en las del Juzgado de Paz de Cotuí; en el último domicilio del inculpado y enviado al Director del Registro Civil del Municipio de Cotuí;

DADO en nuestro Despacho, en la Ciudad de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, a los once (11) días del mes de marzo

del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Dr. Miguel Angel García Viloria,
Juez de Primera Instancia.

Gustavo Reyes Marte,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO CRIMINAL Nº 8.—

“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

NOS, DR. VIRGILIO A. GUZMAN ARIAS, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos de la infrascrita Secretaria;

VISTO el proceso instruido a cargo del nombrado ESTANISLAO REYNOSO, acusado del crimen de ABUSO DE CONFIANZA de una suma superior a mil pesos oro en perjuicio del señor MIGUEL ANGEL TAVAREZ.

ATENDIDO: a que el acusado ESTANISLAO REYNOSO se encuentra PROFUGO sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado ESTANISLAO REYNOSO, actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este auto para ser juzgado por ante la Primera Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de ABUSO DE CONFIANZA de una suma superior a mil pesos oro, en perjuicio del señor MIGUEL ANGEL TAVAREZ, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puestos bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda forma procedente:

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, el lugar.

TERCERO: DISPONER como en efecto DISPONEMOS, que se comuniqué por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago y en la sala de audiencias de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además, copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO por Nos, en Nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de Marzo del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Dr. Virgilio A. Guzmán Arias,
J u e z

Edelmira Rivas de Bonilla,
Secretaría.

Section
L

JUN 16 1969

SEND TO
LAW LIBRARY

6
Copy



RECEIVED
JUN 26 1969
HISPANIC LAW DIVISION

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 5 de Abril de 1969.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley N° 420, sobre disposiciones relativas al pago de los impuestos establecidos para los pasaportes y documentos de identificación de que trata la Ley N° 1052, sobre Pasaportes.— Res. N° 421, que aprueba el Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y la República de Venezuela.— Ley N° 422, que modifica el numeral 13 del Art. 10 de la Ley General de Alcoholes, N° 243, del 9 de enero de 1968, y dicta otras disposiciones.— Ley N° 423, que establece un impuesto sobre todos los boletos de transporte de personas al exterior, y dicta otras disposiciones.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. N° 2471, que concede Exequatur al Sr. Máximo A. Pellerano R., para ejercer como Cónsul General Honorario de

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. E. Vda. García Suñeres,
Ato. Dgo. de Guzmán, República Dominicana.

1000

Suecia en Santo Dgo.—Dec. N° 3472, que nombra a la Sra. Thelma Frias de Rodríguez, Cónsul General de la República en Caracas, Venezuela.—Dec. N° 3473, que concede Exequátur al Sr. Franklin G. Heinsen, para ejercer como Cónsul Honorario de Noruega en Puerto Plata.—Dec. N° 3474, que declara 3 días de duelo oficial con motivo del fallecimiento del General Dwight D. Eisenhower.—Dec. N° 3475, que modifica el Art. 14 del Reglamento sobre la preparación, clasificación y transportación del café N° 7101, del 18 de septiembre de 1961.—Dec. N° 3476, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Diógenes del Orbe.—Dec. N° 3477, que concede Exequátur al Sr. Frederick I. Rossi, para ejercer como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Sto. Dgo.—Dec. N° 3478, que concede Exequátur al Sr. Harry E. Jones, para ejercer como Vicecónsul de los Estados Unidos de América, en Santiago de los Caballeros.—Dec. N° 3479, que concede al Sr. Frederick M. Lange, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.—Dec. N° 3480, que nombra al Dr. Leonardo Matos Berrido, Presidente Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo.—Dec. N° 3481, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mel'a a varios funcionarios de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.—Dec. N° 3482, que nombra al Coronel Rafael A. Lluberes Méndez, FAD, Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. N° 3483, que otorga exequátur de CPA al Sr. Jaime R. Fernández Quezada.—Dec. N° 3484, que nombra al Dr. Guido D'Alessandro, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Venezuela.—Dec. N° 3485, que nombra al Agrónomo Julio E. Báez, Miembro de la Comisión de Estudios de Juntas Vecinales.—Dec. N° 3486, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Sres. Prof. Pablo Pichardo y Alejandro Chabebe.—Decretos Nos. 3487 y 3488, que conceden jubilación con pensión del Estado a los Sres. Eliseo Veras Gil, y Clio Recio Vda. García.—Decretos Nos. 3489 y 3490, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Decretos Nos. 3491, 3492 y 3493, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. N° 3494, que nombra al Dr. José Alvarez Bogaert, Ayudante Especial del Presidente de la República con asiento en Santiago.—Decretos Nos. 3495, 3496, 3497, 3498 y 3499, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de 1ª Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.—Aviso de Requerimiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Acta de Juramentación del Sr. José A. Cabezas Vías, elegidos para los pasaportes y documentos de identificación de que trata

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XC. Santo Domingo de Guzmán, R. D. 5 de Abril de 1969. Nº 9133.

Ley Nº 420, sobre disposiciones relativas al pago de los impuestos establecidos para los pasaportes y documentos de identificación de que trata la Ley Nº 1052, sobre Pasaportes.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 420

Art. 1.—Los impuestos establecidos para los pasaportes y documentos de identificación de que trata la Ley sobre Pasaportes Nº 1052, del 3 de diciembre de 1945, y sus modificaciones, serán pagados en efectivo, mediante la expedición de recibos de Rentas Internas y en la forma que determine la Dirección General de Rentas Internas, salvo cuando se efectúen renovaciones de pasaporte en los consulados dominicanos, en cuyo caso los impuestos serán cubiertos aplicando únicamente sellos consulares que se obtendrán en dichos consulados.

Art. 2.—La presente Ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley Nº 1052, de fecha 3 de diciembre de 1945, ó cualquiera otra ley ó parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

cional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Tiempo" del 31 de marzo de 1969.

Resolución N° 421, que aprueba el Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y la República de Venezuela.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 421

VISTO el Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y la República de Venezuela;

VISTO el Artículo 37 inciso 14 de la Constitución de la República, proclamada el día 28 de noviembre de 1966 y el ejercicio de las atribuciones que le confiere;

RESUELVE:

UNICO: aprobar el Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y la República de Venezuela, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LA
REPUBLICA DOMINICANA Y LA REPUBLICA DE
VENEZUELA

Con el propósito de vincular aún más a los pueblos de la República Dominicana y de Venezuela, los Gobiernos de los dos países han decidido firmar un Convenio de Intercambio Cultural y, para tal fin, han nombrado sus plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República Dominicana, al señor Dr. Fernando A. Amiama Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Venezuela, al señor Luis Ignacio Sánchez Tirado, Embajador de la República de Venezuela en la República Dominicana.

Quiénes luego de canjear sus respectivos plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1º

Las Altas Partes Contratantes tomarán iniciativa por los medios que consideren convenientes, a fin de promover el intercambio cultural, y de manera especial se comprometen a estimular la realización de visitas y cursos de profesores y estudiantes, el canje de publicaciones y las facilidades para la distribución de las mismas dentro de la actividad editorial que desarrollen ambos países y, asimismo, promoverán en general, la comunicación que redunde en beneficio del mejor conocimiento de las asociaciones o instituciones científicas, literarias, artísticas, periodísticas y deportivas de ambos países.

ARTÍCULO II

Las Altas Partes Contratantes favorecerán y apoyarán, dentro de los recursos de que puedan disponer para el efecto, visitas, de uno a otro país, de científicos, profesores, investigadores, técnicos, estudiantes, artistas, escritores, periodistas y deportistas que desarrollen alguna misión inspirada en los objetivos de este Convenio.

Las personas postuladas para estas visitas deberán ser debidamente calificadas por las autoridades competentes más representativas de ambos países.

ARTÍCULO III

Los profesores de Universidades, Institutos, Escuelas Técnicas y otros centros educativos que fueren invitados por los establecimientos similares, o por centros o institutos de cultura de uno de los países contratantes para dictar cursos o conferencias, o para efectuar investigaciones o estudios en el otro, estarán exentos del pago de derechos de visación de sus respectivos pasaportes. De igual franquicia gozarán los estudiantes de Universidades, Colegios y Escuelas Profesionales o Técnicas de un país que fueran a iniciar o seguir sus cursos en los establecimientos del otro.

Para obtener esta exención, el portador del pasaporte exhibirá al jefe de la Misión Diplomática o Consular, que debe

otorgar la visación, una constancia expedida por la autoridad competente en la que se especifique, en forma fehaciente, que va a ingresar a un establecimiento educacional para iniciar o proseguir sus estudios.

Los nacionales de uno de los países contratantes que estudien en el otro gozarán durante el período escolar de los mismos derechos y facilidades que los estudiantes nacionales en las Universidades. Escuelas y demás institutos educativos en que se hallen cursando estudios.

ARTICULO IV

Las Altas Partes Contratantes favorecerán la creación de cursos especiales o la ampliación de los ya existentes, para la mayor difusión en los centros de enseñanza, de la historia, la geografía, la ciencia, la literatura y las artes.

ARTICULO V

Las Altas Partes Contratantes procurarán, dentro de los recursos de que puedan disponer, la concesión de becas a los nacionales de la otra parte que deseen realizar estudios o investigaciones en sus respectivos territorios, y a sus nacionales, para desarrollar actividades similares en el otro Estado.

ARTICULO VI

Los diplomas o títulos de educación secundaria, técnica y de formación docente, expedidos por establecimientos oficiales o reconocidos oficialmente de cualquiera de las Altas Partes Contratantes a favor de los dominicanos y venezolanos, serán reconocidos en el territorio de la otra parte para el ingreso a estudios superiores o la continuación de dichos estudios.

ARTICULO VII

Los diplomas o títulos de carácter científico, profesional y técnico expedidos por las autoridades competentes de cualquiera de las Altas Partes Contratantes a favor de dominicanos y venezolanos debidamente autenticados, serán recíproca-

mente válidos en la República Dominicana y en Venezuela para los efectos de matrícula en cursos o establecimientos de perfeccionamiento y de especialización.

ARTICULO VIII

Los profesionales graduados en uno de los dos países, después de haber ejercido durante cinco años en el país de origen, podrán ejercer la profesión en el otro, luego de cumplir los requisitos legales, vigentes en ambos países.

ARTICULO IX

Las Altas Partes Contratantes promoverán la realización de exposiciones dominicanas en Venezuela y Venezolanas en la República Dominicana y, con tal fin los objetos destinados a dichas exposiciones serán admitidos de acuerdo con las facilidades previstas por la Ley de Aduanas de cada país, referida específicamente a la introducción de efectos con carácter temporal.

Los derechos se pagarán si los efectos fueren nacionalizados o se les diere un destino distinto a aquel para el cual fueron admitidos temporalmente.

ARTICULO X

Las Altas Partes Contratantes propiciarán toda clase de facilidades y exonerarán de impuestos, siempre que procedan de uno de los dos países y de acuerdo con lo previsto en el Artículo IX de este Convenio, los objetos destinados a las ferias de libros, de obras de arte y a exposiciones de carácter técnico, científico o folklórico, dominicanos en Venezuela y venezolanos en la República Dominicana, como un medio de intensificar el intercambio de producciones intelectuales. Entre otras iniciativas estimularán especialmente el sistema de exposiciones periódicas de libros dominicanos y venezolanos.

ARTICULO XI

Las Altas Partes Contratantes promoverán el desarrollo de

los Institutos de Intercambio Cultural entre los dos países. Estos Institutos tendrán las atribuciones que correspondan a las entidades de esta clase según Convenios Internacionales vigentes de Intercambio Cultural. Corresponderá también a estos Institutos proporcionar datos e informaciones a los dominicanos y venezolanos interesados en el conocimiento de ambos países.

ARTICULO XII

Las Altas Partes Contratantes dispondrán que por lo menos en las Bibliotecas Nacionales de la República Dominicana y Venezuela haya una sección bibliográfica dominicana y venezolana, lo más completa posible, la que se mantendrá al día mediante el intercambio de libros, informaciones periódicas, bajo los auspicios de ambos Gobiernos e Instituciones Culturales respectivas.

ARTICULO XIII

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a favorecer el intercambio de publicaciones, discos, películas, noticiarios cinematográficos, música impresa y demás materiales informativos de tipo cultural propios de cada país. Este intercambio será patrocinado por ambos Gobiernos y las Instituciones Culturales respectivas, y gozarán de la exoneración de toda clase de derechos e impuestos, de acuerdo con lo previsto en el Artículo IX de este Convenio.

ARTICULO XIV

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a prestar todas las facilidades de que dispóngan para la difusión de programas de tipo cultural e informativo a través de los órganos oficiales de publicidad.

ARTICULO XV

Las Altas Partes Contratantes propiciarán y fomentarán el acercamiento entre las Academias respectivas de ambos países, a fin de que los esfuerzos de investigación realizados en un país sean conocidos en el otro.

Dentro de este mismo propósito se estimulará el contacto directo y el intercambio de estudios e informaciones y de los resultados y soluciones a que se haya llegado, entre los Institutos de carácter científico, tecnológico, histórico, literario, artístico, económico y social de ambos países.

ARTICULO XVI

Todas las diferencias entre las Altas Partes Contratantes, relativas a la interpretación o ejecución de este Convenio, se decidirán por los medios pacíficos reconocidos en el Derecho Internacional.

ARTICULO XVII

El presente Convenio será ratificado después de cumplidas las formalidades constitucionales en cada una de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigor treinta días después del canje de los Instrumentos de Ratificación que se efectuará en la ciudad de Santo Domingo dentro del mas breve plazo posible.

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento; pero sus efectos solo cesarán un año después de la denuncia.

En fe de lo cual firman y sellan el presente Convenio, en dos originales, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Por el Gobierno de la República
Dominicana:

Por el Gobierno de la República
de Venezuela:

**DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,
Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,
Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de**

marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimental de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 422, que modifica el numeral 13 del Art. 10 de la Ley General de Alcoholes, N° 243, del 9 de enero de 1968, y dicta otras disposiciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 422

Art. 1.—Se modifica el Numeral 13 del artículo 10 de la Ley General de Alcoholes N° 243, del 9 de enero de 1968, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

“13) El impuesto sobre la cerveza producida y despachada de los tanques oficiales de las cervecerías, se aplicará sobre la producción quincenal, determinado en la siguiente forma:

- a) Por cada litro RD\$0.37;
- b) Por cada mil litros vendidos adicionales a los primeros 600,000, si la venta total no sobrepasa la cantidad de 700,000 litros, el fabricante gozará de una rebaja en el impuesto de ocho diez milésima de peso (RD\$0.0008), aplicable al total producido;
- c) Por cada mil litros vendidos adicionales a los 700,000 litros el fabricante tendrá una rebaja adicional en el impuesto, de cinco diez milésima de peso (RD\$0.0005), aplicable al total de la producción;
- d) Cuando la venta sobrepase los 800,000 litros, el impuesto a pagar será de RD\$0.24 por cada litro, aplicables a la producción total.

NOTA I.—Cuando en el país solo exista una fábrica de cerveza, el impuesto se determinará, por la venta quincenal, en la siguiente forma:

a) Cuando el volumen de venta sea igual o inferior a 1,000,000 de litros, el fabricante pagará el impuesto único de RD\$0.37 por litro sobre la producción total;

b) Por cada mil litros vendidos adicionales al 1,000,000 de

litros, si la venta total no sobrepasa los 1,100,000 litros, el fabricante gozará de una rebaja en el impuesto de seis diez milésima de peso (RD\$0.0006), aplicables al total de la producción;

c) Por cada mil litros vendidos adicionales al 1,100,000 litros, si la venta total no sobrepasa a 1,200,000 litros, el fabricante tendrá una rebaja adicional en el impuesto de cuatro diez milésima de peso (RD\$0.0004), aplicables al total de la producción;

d) Por cada mil litros vendidos adicionales a 1,200,000 litros, tendrá otra rebaja adicional de tres diez milésima de peso (RD\$0.0003), aplicables a la producción total;

e) Cuando la venta sobrepase 1,300,000 litros, el impuesto a pagar será de RD\$0.24 por cada litro, aplicables a la producción total.

NOTA II.—El pago del impuesto se realizará del siguiente modo:

a) El impuesto correspondiente a la mitad de la cantidad de cerveza a despachar de los tanques oficiales, calculado a base de RD\$0.37 por cada litro, antes de efectuarse el despacho;

b) Al cerrarse la quincena se hará una liquidación provisional para determinar el resto del impuesto a pagar;

c) Al completarse el ciclo de dos quincenas consecutivas, se hará otra liquidación provisional, para determinar el impuesto a pagar aplicable a la producción de las dos quincenas, de acuerdo al promedio quincenal de ventas. Los resultantes de las liquidaciones a que se refieren este apartado y el b) deberá pagarlos el fabricante dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a cada liquidación;

d) Al completarse cada ciclo de 24 quincenas, el total de las ventas se dividirá entre 24 para obtener el promedio quincenal de ventas; si el total del impuesto pagado en este ciclo resulta ser inferior al impuesto que determine el promedio de ventas, el fabricante pagará la diferencia correspondiente dentro de los 30 días hábiles que sigan a su determinación. Una vez vencido

este plazo, el saldo insoluto del impuesto estará sujeto a un recargo de un diez por ciento (10%) por cada mes o fracción de mes transcurrido sin ser satisfecho, y sin que este recargo exceda de un cincuenta por ciento (50%) del impuesto dejado de pagar.

Cuando las operaciones de ventas de una fábrica se reduzcan o paraliquen durante una o más quincenas, como consecuencia de una fuerza mayor, tales quincenas podrán ser excluidas, por autorización del Poder Ejecutivo, previa recomendación del Secretario de Estado de Finanzas, del citado ciclo de 24 quincenas.

NOTA III.—A los fabricantes de cerveza se le deducirá un uno por ciento (1%) del impuesto a pagar en cada ocasión de realizar despachos de los tanques oficiales, como compensación por las pérdidas que puedan sufrir en el proceso de manufactura, embotellamiento o manipulación de sus productos.

NOTA IV.—La recaudación que se obtenga por la aplicación de este texto legal ingresará al Fondo General de la Nación hasta la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000.000.00) anuales. El exceso de recaudación que sobrepase la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000.000.00) anuales será entregado a la Universidad Autónoma de Santo Domingo como contribución a los gastos de esa institución educativa, independientemente de cualquier otra que se haga en virtud de otras leyes.

PARRAFO I.—La Oficina Nacional del Presupuesto determinará, mes por mes la cuantía mensual que de los RD\$4,000,000.00 corresponda, de acuerdo con el estimado presupuestal, al Fondo General de la Nación. El exceso sobre esta cuantía será entregado a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

PARRAFO II.—Para recibir los beneficios a que se refiere la Nota IV de este texto legal, se requiere, como condición esencial, que la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), en interés de demostrar la correcta inversión de los

fondos que percibe del Estado y de sus propios ingresos, remita dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, una relación de los gastos mensuales en que incurra, la cual será debidamente depurada por la Oficina Nacional del Presupuesto, a fin de comprobar si tales gastos se ajustan al Presupuesto de Ingresos y Gastos correspondientes al año académico de que se trate, así como a las leyes vigentes".

Art. 2 (Transitorio). Las disposiciones del artículo 1ro. de esta ley surtirán efecto para las fábricas existentes a partir del inicio de la primera quincena que siga a la entrada en vigencia de esta ley, conforme a la programación de quincenas que para cada una fábrica de cerveza, haya hecho la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 3.—Se agrega el siguiente párrafo al artículo 15 de la citada Ley General de Alcoholes, N° 243, del 9 de enero de 1968:

"PARRAFO.—Sin embargo, la Dirección General de Rentas Internas podrá autorizar otras capacidades de envases, para bebidas alcohólicas no incluidas en la excepción señalada en este artículo, debiendo fijar en cada caso la cuantía promedio que deberá contabilizarse".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Ramón Emilio Noha Sención,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Rafael L. Vargas,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del mil novecientos novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 423, que establece un impuesto sobre todos los boletos de transporte de personas al exterior, y dicta otras disposiciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 423

CONSIDERANDO que es constante el aumento del estudiantado de las Universidades del país, como resultado de la

preocupación del Gobierno por llevar a todos los sectores nacionales el imponderable beneficio de la cultura;

CONSIDERANDO que por este motivo los altos centros docentes precisan de progresivos aumentos de sus recursos económicos para mejorar y satisfacer adecuadamente las necesidades de su misión educativa;

CONSIDERANDO, en fin, que la labor de las Universidades constituye una garantía para el desarrollo de la Nación y la conservación de nuestras tradiciones institucionales, proporcionando a la juventud, en un clima de comprensión y disciplina, una adecuada preparación profesional y técnica, e inspirándole sentimientos de amor a la Patria, contra toda amenaza de destrucción de sus principios democráticos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se establece un impuesto sobre todos los boletos de transporte de personas hacia el exterior, comprados en la República Dominicana, conforme a la escala que se indica a continuación:

Cuando el valor del boleto sea de:

a) Hasta RD\$ 20.00	RD\$ 5.00
b) De más de RD\$ 20.00 hasta RD\$ 60.00	RD\$10.00
c) De más de RD\$ 60.00 hasta RD\$100.00	RD\$15.00
d) De más de RD\$100.00 hasta RD\$150.00	RD\$20.00
e) De más de RD\$150.00 hasta RD\$200.00	RD\$25.00
f) De más de RD\$200.00	15% del valor boleto.

Párrafo I.—Dicho impuesto se aplicará también sobre los boletos de pasajes expedidos en el extranjero a personas residentes en este país, pago que se efectuará previamente a su salida del territorio nacional.

Párrafo II.—El indicado impuesto se calculará sobre el valor del pasaje que cubre el transporte hasta el país de destino,

aunque el boleto comprado en el país sólo cubra transporte hasta un punto de escala de viajé, sea por vía marítima o aérea.

Párrafo III.—Además de los Inspectores de Rentas Internas, los Inspectores de Inmigración tienen facultad para determinar cualquier violación a lo dispuesto en el párrafo anterior, para los fines de ley correspondiente.

Art. 2.—Este impuesto será aplicable a todos los boletos expedidos por las compañías de transportes, agencias o consignatarios de éstas en el momento de expedición de los mismos, cual fuere su forma de pago.

Art. 3.—Las compañías de transporte, sus agencias o consignatarias, cobrarán en todos los casos los impuestos que fija la presente ley, a excepción de las exoneraciones más adelante especificadas, en dinero en efectivo que retendrán para ser depositado semanalmente en las Colecturías de Rentas Internas o en las Tesorerías Municipales, en los lugares donde no haya colecturías. Los impuestos causados en los periodos del 1ro. al 7, del 8 al 14, del 15 al 21 y del 22 al día último de cada mes, serán depositados dentro de los tres (3) días siguientes al periodo a que correspondan.

Párrafo I.—Cuando el depósito semanal de los impuestos se efectúe fuera del vencimiento del plazo establecido en este artículo, se cobrará, a título de recargo, un 2% sobre los impuestos cobrados y retenidos indebidamente por dichas compañías, sus agencias o consignatarias. Esta tasa de los recargos no podrá exceder, en ningún caso, del 50% del monto total de los impuestos cobrados y retenidos indebidamente por dichas compañías, sus agencias o consignatarias.

Párrafo II.—Los dueños de agencias de viaje o de empresas de transporte o sus dirigentes que ayuden a la persona de que se trate a realizar las gestiones necesarias para efectuar su transporte al extranjero, serán sancionados con multa de RD\$-500.00 a RD\$10,000.00 o prisión de dos meses a cinco años, o ambas penas a la vez, cuando a sabiendas participen en la evasión del pago del impuesto previsto en la presente ley.

Art. 4.—El depósito a que se refiere el artículo anterior, deberá estar acompañado de una relación de todos los pasajes vendidos semanalmente, que contenga los datos siguientes: a) Nombre o número de la nave para el cual es válido el pasaje; b) Nombres y apellidos completos del interesado; c) Número del boleto; d) Puerto o lugar de destino del interesado; e) valor del pasaje; f) Importe del impuesto cobrado y en caso de exoneración especificar por qué ha sido exonerado. Asimismo, se consignará el valor total a que ascienda el recargo a que se refiere el Párrafo I del artículo 3 de esta ley.

Art. 5.—La relación a que se refiere el artículo anterior debe ser en un original y cinco copias, debiendo ser presentada, firmada y certificada como correcta por el gerente o representante de la entidad que ha expedido el pasaje. El Colector de Rentas Internas o el Tesorero Municipal, según el caso, al recibir el depósito y la relación y copias, pondrá al pié de cada una de ellas el número del recibo que ha sido extendido y el número del Formulario donde ha sido depositado ese valor.

Art. 6.—Las compañías de transporte, sus agencias o consignatarias al recaudar el importe del impuesto, pasan a ser **AGENTES DE RETENCION** y como tales, responsables en todo momento ante el Gobierno Dominicano de esos valores hasta obtener su descargo mediante recibo que le otorgue el Colector de Rentas Internas o el Tesorero Municipal, cuando se efectúe el depósito conforme lo determina el artículo 3 de la presente ley.

Art. 7.—Quedan exonerados del mencionado impuesto: a) Las personas que salgan del territorio nacional después de haber llegado en arribada forzosa, naufragio u otra causa ajena a su voluntad debiendo justificar esta condición con certificaciones de las autoridades dominicanas competentes; b) los diplomáticos debidamente acreditados ante el Gobierno Dominicano de aquellos países en los cuales los diplomáticos dominicanos gocen de las mismas exoneraciones, su esposa e hijos, debiendo justificar esa circunstancia con una constancia de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; c) Los dominicanos que viajen con pasaporte diplomático.

Art. 8.—Las compañías de transportes, sus agencias o consignatarias deberán conservar en su poder todos los documentos que faciliten la comprobación de los valores recaudados y en depósito en la Colecturía de Rentas Internas o Tesorería Municipal, correspondiente, tales como recibos, certificaciones, cartas, duplicados de los boletos de pasajes expedidos, cuando ménos dos años después de la revisión efectuada por Oficiales de Rentas Internas.

Art. 9.—Las violaciones a la presente ley, serán sancionadas con multa de RD\$10.00 a RD\$500.00.

Art. 10.—La Dirección General de Rentas Internas queda encargada del fiel cumplimiento de la presente ley y dispondrá cuantas veces lo considere necesario, la revisión de los libros de comercio de las compañías de transportes, sus agencias o consignatarias que expidan pasajes para viajar al extranjero.

Art. 11.—Del total de la recaudación proveniente de los impuestos fijados por la presente ley se atribuirá al Fondo General un 50%, y el 50% restante será asignado en favor de las Universidades del país, de la siguiente manera: un 75% para la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); un 10% para la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU); un 10% para la Universidad Católica Madre y Maestra (UCMM) y un 5% para el Instituto Superior de Agricultura de Santiago (ISA).

Párrafo I. Esta asignación especial es en adición a las que figuran anualmente en la Ley de Gastos Públicos.

Párrafo II.—Para recibir los beneficios a que se refiere el artículo 11 de la presente ley se requiere, como condición esencial, que las Universidades precedentemente señaladas, en interés de demostrar la correcta inversión de los fondos que perciben del Estado y de sus propios ingresos, remitan dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, una relación de los gastos mensuales en que incurran, la cual será debidamente depurada por la Oficina Nacional del Presupuesto, a fin de comprobar si tales gastos se ajustan al Presupuesto de Ingresos y Gastos

correspondiente al año académico de que se trate, así como a las leyes vigentes.

Art. 12.—Los casos no previstos en la presente ley se regirán por las disposiciones reglamentarias que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 13.—La presente ley deroga y sustituye la Ley N° 3568 de fecha 5 de junio de 1953, y sus modificaciones, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Ramón Emilio Noboa Sención,
Secretario ad-hoc.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo, del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Rafael L. Vargas,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3471, que concede Exequátur al Sr. Máximo A. Pellerano R. para ejercer como Cónsul General Honorario de Suecia en Santo Dgo.

JOAQUIN BALAGUER**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO 3471

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur al señor Máximo Antonio Pellerano Romano, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General Honorario de Suecia en Santo Domingo, D. N., con jurisdicción en todo el territorio de la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3472, que nombra a la Sra. Thelma Frias de Rodríguez,
Cónsul General de la República en Caracas, Venezuela,

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3472

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señora Thelma Frias de Rodríguez queda designada Cónsul General de la República en Caracas, Venezuela.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3473, que concede Exequátur al Sr. Franklin G. Heinsen, para ejercer como Cónsul Honorario de Noruega en Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3473

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede exequátur al señor Franklin Guillermo Heinsen, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Noruega en Puerto Plata, con jurisdicción en una circunscripción que comprende en la costa desde Cabo la Roca hasta la Bahía de Manzanillo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3474, que declara 3 días de duelo oficial con motivo del fallecimiento del General Dwight D. Eisenhower.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3474

CONSIDERANDO que ha fallecido el general Dwight D. Eisenhower, ex-presidente de los Estados Unidos de América;

CONSIDERANDO que el general Dwight D. Eisenhower fue el comandante supremo de los ejércitos aliados durante la Segunda Guerra Mundial, y uno de los artífices de la victoria de las democracias occidentales;

CONSIDERANDO que el ilustre soldado fenecido fue además un hombre de Estado que consagró sus energías morales a la causa de la paz mundial;

VISTA la Ley N° 108, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declaran de duelo oficial, con motivo del fallecimiento del general Dwight D. Eisenhower, ex-presidente de los Estados Unidos de América, los días 31 de marzo en curso, y 1 y 2 de abril próximo.

Art. 2.—Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas

das, de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores quedan encargadas de la ejecución de este Decreto.

Art. 3.—El presente Decreto deberá ser publicado en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 29 de marzo de 1969.

Decreto N° 3475, que modifica el Art. 14 del Reglamento sobre la preparación clasificación y transportación del café N° 7101, del 18 de septiembre de 1961.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3475

VISTA la Ley N° 5586, del 27 de julio de 1961, que crea la Dirección General del Café y del Cacao;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 14 del Reglamento sobre la preparación, clasificación y transportación del café, N° 7107, del 18 de septiembre de 1961, para que rija así:

“Art. 14.—Para los fines de exportación se fijan los tipos de café siguientes:

CAFE LAVADO BARAHONA

CAFE LAVADO OCOA

CAFE LAVADO AZUA

CAFE LAVADO BANI

CAFE LAVADO JUNCALITO (CIBAO ALTURA)

CAFE LAVADO CIBAO

CAFE LAVADO NATURAL

CAFE LAVADO TRILLA o PASILLA

PARRAFO.— Cuando en cantidad comercial apreciable, surja café de otra procedencia, cuyas características sean diferentes a la de los tipos señalados anteriormente, se incluirán tantas denominaciones como tipos nuevos hubieran”.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3476, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Diógenes del Orbe.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3476

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942. y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado N° 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Diógenes del Orbe, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3477, que concede Exequátur al Sr. Frederick I. Rossi, para ejercer como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Sto. Dgo

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3477

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede exequátur al señor Frederick I. Rossi, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, Distrito Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3478, que concede Exequátur al Sr. Harry E. Jones, para ejercer como Vicecónsul de los Estados Unidos de América, en Santiago de los Caballeros.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3478

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede exequátur al señor Harry E. Jones, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santiago de los Caballeros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3479, que concede al Sr. Frederick M. Lange, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3479

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Frederick M. Lange;

VISTA la Ley N° 1352 de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Señor Frederick M. Lange, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintinueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3480, que nombra al Dr. Leonardo Matos Berrido, Presidente Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3480

VISTO el artículo 21 de la Ley Núm. 31, que crea el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo de la República Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Doctor Leonardo Matos Berrido queda nombrado Presidente Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3481, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varios funcionarios de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3481

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los Doctores José A. Castillo Frias, Director del Servicio Nacional de Salud; César Dargam, Médico de Sanidad Marítima y Aérea; y Matilde Candelario de Miniño, Directora de la División de Educación para la Salud de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, quienes durante largo tiempo han venido desarrollando una eficiente labor en beneficio de la salud pública;

VISTA la Ley N° 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a los Doctores José A. Castillo Frías, Director del Servicio Nacional de Salud; César Dargam, Médico de Sanidad Marítima y Aérea; y Matilde Candelario de Miniño, Directora de la División de Educación para la Salud de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 2.—Dichas condecoraciones serán impuestas a los beneficiarios de las mismas el 7 de abril, en el que se conmemora el "D'a de la Salud".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3482, que nombra al Coronel Rafael A. Lluberes Méndez, F.A.D., Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3482

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO ÚNICO.—El Coronel Rafael A. Lluberes Méndez, F.A.D., queda nombrado Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Teniente Coronel Piloto Octavio de Jesús Jorge Pichardo, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3483, que otorga exequátur de C.P.A. al Sr. Jaime R. Fernández Quezada.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3483

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N^o 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Jaime Ricardo Fernández Quezada, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3484, que nombra al Dr. Guido D'Alessandro, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Venezuela.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3484

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor doctor Guido D'Alessandro queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Venezuela.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

JOAQUEN BALAGUER

Decreto. N^o 3485, que nombra al Agrónomo Julio E. Báez, Miembro de la Comisión de Estudios de Juntas Vecinales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3485

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Agrónomo Julio E. Báez, queda designado Miembro de la Comisión de Estudios de Juntas Vecinales, creada por Decreto N^o 2021, de fecha 28 de enero de 1968, en adición a los ya nombrados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3486, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Sres. Prof. Pablo Pichardo y Alejandro Chabebe.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3486

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores Profesor Pablo Pichardo y Alejandro Chabebe;

VISTA la Ley N^o 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OÍDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a los señores Profesor Pablo Pichardo y Alejandro Chabebe.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3487, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Eliseo Veras Gil.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3487

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD\$120.00) mensuales, al señor Eliseo Veras Gil.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3488, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Clío Recio Vda. García.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3488

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento sesentidos pesos oro (RD\$-162.00) mensuales, a la señora Clío Recio Vda. García.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3489, que concede incorporación a la Sociedad Meteorológica Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3489

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad Meteorológica Dominicana, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea de fecha 17 de septiembre del año 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Sociedad efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3490, que concede incorporación a la Asociación "Unidad de Investigaciones Jurídicas".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3490

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan

por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación “Unidad de Investigaciones Jurídicas”, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea General celebrada en fecha 1 de noviembre de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N.º 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N.º 3491, que otorga exequátur de Ing. Arquitecto al Sr. Antonio Veras Padilla.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3491

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N.º 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N.º 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N.º 4249, del 18 de

agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Rafael Antonio Veras Padilla, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3492, que otorga exequátur de C.P.A. a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3492

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Nelson

Augusto Franco Diep, César Augusto Hiraldo Hernández, Antón Sánchez Guerrero y Yolanda Magaly Cheaz Pujols, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3493, que otorga exequátur de Odontólogo al Dr. Salvador Cordero de León.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3493

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Salvador Cordero de León, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3494, que nombra al Dr. José Alvarez Bogaert, Ayudante Especial del Presidente de la República con asiento en Santiago.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3494:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente.

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. José Alvarez Bogaert queda nombrado Ayudante Especial del Presidente de la República con asiento en Santiago.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3495, que otorga exequátur de C.P.A. a la Sra. Venecia A. Soto Villar.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3495

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la señora Venecia Aurora Soto Villar, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve (1969); años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3496, que otorga exequátur de C.P.A. a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3496

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los señores José Antonio Peña Reyes, Ysabel Vargas y Vargas, Alejandro Antonio Brown, Teodoro Cordero de León, y Domingo Antonio Castañeda Guzmán, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana. a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3497, que otorga exequátur de Farmacéutico a la Dra. Niobe L. Báez Tizol.

JOAQUIN BALAGUER
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3497

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Niobe Luisa Báez Tizol, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Farmacéutico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana. a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3498, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3498

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Luis Ney Peña Medina, Rafael Alfredo Taveras Lucas y Pablo Valentín Michel Díaz, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3499, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3499

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Javier Baque-

ro Domínguez, Daniel Antonio Guzmán González y Olga María Pichardo Almonte de Guzmán, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE EL SEIBO

AUTO N° 15.—

NOS: DR. GILBERTO E. PEREZ MATOS, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en atribuciones Criminales, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso criminal instruido a cargo del nombrado MANUEL DE JESUS DRULLARD, de generales ignoradas, inculpado del crimen de robo de noche en casa habitada por mas de dos personas, en perjuicio de la señora ELENA BARRET, ocurrido en Sabana de la Mar;

ATENDIDO: A que el nombrado MANUEL DE JESUS DRULLARD, se encuentra prófugo de la justicia, sin que se haya podido aprehender, no haberse presentado dentro del plazo de DIEZ (10) días que siguieron a la Providencia Calificativa;

VISTOS: Los Artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado MANUEL DE JESUS DRULLARD, de generales ignoradas, se presente a la justicia, en el

plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA; que durante el mismo tiempo le será negada toda ACCION en justicia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado deberá indicarlo.

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente AUTO, en la GACETA OFICIAL, fijado en las puertas de este Tribunal, y en las del Juzgado de Paz del Seibo, y en el último domicilio del inculpado, y enviado al Director del Registro Civil del Municipio de El Seibo.

DADO por Nos. en nuestro Despacho, en la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, a los 26 días del mes de marzo del año (1969), años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Dr. Gilberto E. Pérez Matos,
Juez de Primera Instancia.

Carmen Mota de Suriel,
Secretaria Auxiliar.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO VEINTITRES (23)
DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PARCELAS NUMEROS: 279 A 335, PROVINCIA DE SAN CRISTOBAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Pedro Evangelista Amador, Sixto Rula Nivar, Vinicio Gertrudis Soto, Luis González (Visitó), Juana Guillén Vda. González

záléz, María Tomasina González (Dora), José María González (Bóbo), Juan Bautista González, Eugenio Viscaino Tejeda, Francisco Viscaino G., Carlos María Viscaino oC., Dionicio Pérez, Alirio Aybar, Ezequier Franco, Francisco Ant. Viscaino T., Leonardo Tejeda, Gerónimo Viscaino, Felicia Sepúlveda Beras, Horacio Núñez, Manuel Sierra Jiménez, Pascual Jiménez, Eliseo Sepúlveda, Fermín Viscaino, Angel Amador Viscaino, José Ramírez, Manuel Pérez Romero, Rafael Jiménez, Leonardo Pérez Romero, Víctor Figuereo, Antonia Ramírez, Domingo Viscaino, Pedro Figuereo (Negro), Joaquín Santana, Wenceslao Viscaino, Fco. M. y Ramón Ernesto Santos, Domingo Amador Viscaino, Dilia María Villar Vda. González, Domingo Herrera, Benito de la Cruz, Francisco Bautista, Lico María Minier, Simeón Pérez (Cabo), José Pérez Ramírez, Valentina Ramírez, Rafael Jiménez, Justina Rodríguez, Pablo Soto, Fco. Antonio Soto Pinales, Andrés Rosario, Luis Pérez de León, Candelaria Figueroa Vda. Pérez, Andrés Rosario, Marcial Carvajal, Fermín Viscaino C., Cristóbal Peguero. (RECLAMANTES).

Agrimensor Anntte G. Chabebe R., domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a las parcelas Nos. 279 a 335 del Municipio de San Cristóbal, cuyas colindancias son las siguientes: Parcelas Nos. 279 a 330: Al Norte, Camino de los Mineros, Parcelas Nos. 91, 92, 109, 111, 110, 96, 76, 57, 58, 77, 78, 79, 80, 97; 112, Estado y Arroyo La Leonora. Al Este: Parcelas Nos. 169, 168, 191, 202, 210, Hipólito Pérez, Parcelas Nos. 224, 225, 227, 229, 231, 244, 251 y cañada. Al Sur: Parcelas Nos. 250, 243, 250, Río Nizao, Parcelas Nos. 242 y 241. Al Oeste: Parcelas Nos. 240, Río Nizao, Parcelas Nos. 239, 222, 223, 222, 209, 189, 190, 188, 167, 166, 165, Manuel Melo, Anisio Santana, Parcelas Nos. 164, 181, Río Nizao, Parcelas Nos. 146, 125, 106, 104, 103. Parcelas Nos. 331 á 335: Al Norte: Pablo Mariñez, Bienvenido Castillo, y Estado Dominicano y Parcelas Nos. 238, 236 y 221. Al Oeste: Parcelas Nos. 236, 221, 219, 208, y Julio Heredia.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichas parcelas y sus mejoras, para comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal

de Tierras en su local del Palacio de Jdsticia de la CIUDAD DE SAN CRISTOBAL durante los días 23 y siguientes del mes de abril del año 1969, a las 9 de la mañana, a fin de qdē den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en quē se basen, para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de marzo del año 1969, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Rafael A. Puello Pérez,
J u e z

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
"AÑO DE LA EDUCACION"

JURAMENTACION DEL SEÑOR JOSE ANTONIO CABEZAS
VINAS

ACTA Nº 57.—

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 17 de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, JOAQUIN ABRAHAM MENDEZ LARA, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor JOSE ANTONIO CABEZAS VINAS, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, soltero, profesor, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 122351, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle El Conde Nº 109, segundo piso, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fue concedida por

medida del Decreto N° 3408, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de marzo del año en curso, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor JOSE ANTONIO CABEZAS VIÑAS, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

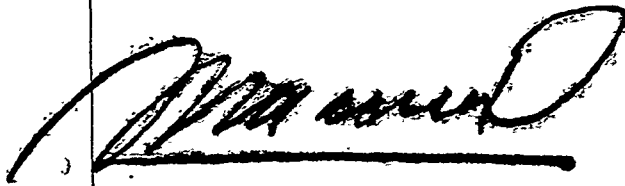
En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor José Antonio Cabezas Viñas.

JOAQUIN ABRAHAM MENDEZ LARA,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario

JOSE ANTONIO CABEZAS VIÑAS

El Escrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial



Dr. J. Ricardo Escourt

Law

Año XC.

Núm. 8184.
JUN 26 1969
HISPANIC LAW DIVISION

Section
L
JUN 16 1969
SEND TO
LAW LIBRARY



GACETA OFICIAL

ANO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 9 de Abril de 1969.

S U M A R I O :

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. N° 3394, que aprueba la Resolución N° 2-69 del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 3500, que nombra al Capitán de Navío Olgo Ml. Santana Carrasco, M. de G., Delegado Naval de la Rep. Dominicana ante la Junta interamericana de Defensa.—Dec. N° 3501, que nombra al 2° Teniente Luis Ney Tejeda Lara, F.A.D., Agregado Militar de nuestra Em-

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Sto. Dgo. de Guzmán, República Dominicana.

1969

bajada en Nicaragua.—Dec. N° 3502, que designa al Dr. Ciro A. Nargán Cruz, Delegado del Gobierno Dominicano en el Décimo Tercer Período de Sesiones de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL).—Dec. N° 3503, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, a los profesores don Joaquín Ramón Fernández y doña Elvira Gil y Cáceres.—Dec. N° 3504, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a la Sra. Yolanda Morillo de Acosta y Lara.—Dec. N° 3505, que autoriza la caza de palomas de la variedad denominada "coronita" (columba-leucocephala), en Boca de Yuma, durante los días 19, 20, 24, 26 y 27 del presente mes de abril.—Dec. N° 3506, que concede naturalización dominicana a los Sres. Rafael Sang hijo y Gaa Gen Hoa de Sang.—Dec. N° 3507, que concede naturalización dominicana al Sr. Antonio Cabezas Esteban.—Dec. N° 3508, que concede franquicia postal y telegráfica al Instituto Dermatológico.—Dec. N° 3509, que autoriza la impresión de estampillas para fósforos.—Dec. N° 3510, que autoriza la impresión de sellos postales para los envíos de Valores Declarados.—Dec. N° 3511, que autoriza la impresión de sellos para Documentos.—Dec. N° 3512, que modifica el Art. 1.º del Dec. N° 3326, de fecha 6 de febrero de 1969.—Dec. N° 3513, que nombra varias personas, Miembros del Grupo Nacional de Desarrollo de las Construcciones Escolares.—Dec. N° 3514, que reforma el Art. 4 del Reglamento N° 2525 para las Farmacias de fecha 6 de marzo de 1957.—Decretos Nos. 3515 y 3516, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. N° 3517, que aprueba la Res. N° 6-69 del Directorio de Desarrollo Industrial.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

Documentos Diversos

Resolución de la Sec. de Estado de Industria y Comercio sobre concesión minera.—Acta de Juramentación del Sr. Nelson Leong.—Aviso del Bco. Central de la Rep. Dominicana (reproducción) sobre Balance en 28 de febrero de 1969.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XC. Santo Domingo de Guzmán, R. D. 9 de Abril de 1969. N° 9134.

Decreto N° 3394, que aprueba la Resolución N° 2-69 del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3394

CONSIDERANDO que Industria Portela, C. por A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se aprueba la Resolución N° 2-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 10 de enero de 1969, la cual copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 2-69

CONSIDERANDO: Que "Industria Portela, C. por A.", presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud de clasificación registrada con el número 69 en fecha 4 de noviembre de 1968, para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, y ser clasificada en la Categoría "B".

CONSIDERANDO: Que "Industria Portela C. por A.", produce pasta de tomate, catsup, jugos y concentrados de tomate, los cuales sustituyen importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$1,053,709.24

Localización: Navarrete, Villa Bisonó

Empleos creados: Fijos 41, variables 240.

Materias primas nacionales: 93.7%

Valor agregado: RD\$ 937,554.86

Ahorro neto anual de divisas al 52% de capacidad: RD\$ 1,597,994.00.

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos.

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTO: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a "Industria Portela, C. por A.", en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle por el término de 15 años, exoneración en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
115 Barriles	Vinagre blanco de 200 gramos por galón.
523 Kilos	Especies para catsup.
230 Kilos	Condimentos a base de ajo.
3,173 Kilos	Condimentos a base de cebollas.
450.000 Galones	Petróleo.
7,162,073 Latas	Vacías.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y cantidad de las materias primas importadas con liberación de derechos e impuestos;
- b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país en calidad y a precios competitivos con las importadas;
- c) Mantener la calidad y los precios de sus artículos;
- d) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, (1969) años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 10 de enero de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3500, que nombra al Capitán de Navío Olgo M. Santana Carrasco, M. de G., Delegado Naval de la Rep. Dominicana ante la Junta Interamericana de Defensa.

JOAQUIN PALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3500

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— El Capitán de Navío Olgo Manuel Santana Carrasco, M. de G., queda nombrado delegado Naval de la República ante la Junta Interamericana de Defensa.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto N° 2422 de fecha 23 de mayo de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3501, que nombra al 2º Teniente Luís Ney Tejeda Lara,
F. A. D., Agregado Militar de nuestra Embajada en Nicaragua.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3501

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Segundo Teniente Luís Ney Tejeda Lara, F. A. D., queda designado Agregado Militar de nuestra Embajada en Nicaragua.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3502, que designa al Dr. Ciro A. Dargán Cruz, Delegado del Gobierno Dominicano en el Décimo Tercer Período de Sesiones de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3502

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el Perú, Doctor Ciro Amaury Dargán Cruz, queda designado Delegado del Gobierno dominicano en el Décimo Tercer Período de Sesiones de la Comisión Econó-

mica para América Latina, (CEPAL), que se celebrará en la ciudad de Lima, del 14 al 23 de abril de 1969.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Decreto Nº 3503, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, a los profesores don Joaquín Ramón Fernández y doña Elvira Gil y Cáceres.

JOAQUÍN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3503

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los profesores de escuelas primarias don Joaquín Ramón Fernández y doña Elvira Gil y Cáceres;

VISTA la Ley Nº 1352 de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede a los profesores de escuelas primarias don Joaquín Ramón Gómez Fernández y doña Elvira Gil y Cáceres, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero.

- DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Decreto N° 3504, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a la Sra. Yo'anda Morillo de Acosta y Lara.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3504

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la señora Yo'landa Morillo de Acosta y Lara, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Uruguay;

VISTA la Ley N° 1352 de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón; ^

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede a la señora Yolanda Morillo de Acosta y Lara, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Uruguay, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3505, que autoriza la caza de palomas de la variedad denominada "coronita" (*columba-leucocephala*), en Boca de Yuma, durante los días 19, 20, 24, 26 y 27 del presente mes de abril.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3505

CONSIDERANDO que durante los días 19, 20, 24, 26 y 27

del presente mes de abril, se celebrará el Torneo Internacional de Pesca en Boca de Yuma;

CONSIDERANDO que para participar en el referido torneo vendrá al país un gran número de visitantes extranjeros;

CONSIDERANDO que a los deportistas que participan en este tipo de torneo, que se celebra anualmente, se les permite siempre la caza de palomas de la variedad denominada "coronita" (columba-leucocephala), como incentivo para el turismo;

VISTA la Ley de Caza, N^o 85, de fecha 4 de febrero de 1931, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda autorizada la caza de palomas de la variedad denominada "coronita" (columba-leucocephala), en Boca de Yuma, durante los días 19, 20, 24, 26 y 27 del presente mes de abril.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3506, que concede naturalización dominicana a los Sres. Rafael Sang hijo y Gaa Gen Hoa de Sang.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3506

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los

señores Rafael Sang Hijo y Gaa Gen Hoa de Sang, ambos de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciante el primero y de quehaceres domésticos la segunda, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 48175 y 91497, Series 31 y 1ra., domiciliados y residentes en la Avenida San Martín N° 216, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, por medio de la cual solicitan les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los señores Rafael Sang Hijo y Gaa Gen Hoa de Sang, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3507, que concede naturalización dominicana al Sr. Antonio Cabezas Esteban.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3507

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaria de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Antonio Cabezas Esteban, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, sacerdote, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 122294, Serie 1ra., domiciliado y residente en el Noviciado Manresa Loyola, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Antonio Cabezas Esteban, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3508, que concede franquicia postal y telegráfica al Instituto Dermatológico.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3508

VISTAS las Leyes Nos. 1474, sobre Vías de Comunicación de fecha 22 de febrero de 1938, y la N° 40, de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre de 1963.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede franquicia postal y telegráfica, por un período de dos años, al Instituto Dermatológico, para ser usada exclusivamente en los asuntos concernientes a las actividades que desarrolle dicho organismo.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3509, que autoriza la impresión de estampillas para fósforos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3509

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas N° 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para fósforos:

30,000.000 (TREINTA MILLONES) estampillas para fósforos del tipo de RD\$0.01, color azul, en papel Litho Offset de 50 libras.

Estas estampillas serán impresas en tamaño de dos y medio centímetros de ancho por cuatro centímetros de largo y con el siguiente diseño: En el centro y dentro de una figura rectangular el número (1), encima de este número la palabra "Centavo", y debajo la palabra "fósforos"; en la parte superior se leerá "República Dominicana", "Rentas Internas".

Art. 2.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

30,000.000 (TREINTA MILLONES) estampillas para cajetillas de 20 cigarrillos de fabricación nacional del tipo de RD\$0.07, color rojo, en papel Litho Offset de 50 libras.

30,000.000 (TREINTA MILLONES) estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos de fabricación nacional, del tipo de RD\$0.11, color turquesa, en papel Litho Offset de 50 libras.

Estas estampillas serán impresas en tamaño de veintiseis (26) mil metros de ancho por cuarentitres (43) milímetros de largo; ambas se imprimirán en cantidades de cien (100) estampillas en cada hoja y llevarán las siguientes inscripciones: en la parte superior "República Dominicana-Rentas Internas", al centro, el número, y debajo de este número la palabra "Cigarrillos".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3510, que autoriza la impresión de sellos postales para los envíos de Valores Declarados.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3510

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas N° 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el pago de las primas de envíos de Valores Declarados:

200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD\$0.20, color mamey y negro.

Estos sellos tendrán la forma de un rectángulo, y las siguientes medidas: 33 milímetros de largo y 24 milímetros de ancho. En su diseño se destacará, en el centro, el Escudo Nacional; a lo largo de la línea superior del sello se leerá "República Dominicana" y a la izquierda y derecha del Escudo, en sentido vertical "Servicio e Interior", respectivamente, abajo, colindando con el margen inferior, dirán "Prima de Valores Declarados"; en el ángulo inferior izquierdo aparecerá el valor facial del sello, en guarismos, y en el derecho el signo de centavos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

BANCO CENTRAL DE

BALANZA
28 DE

ACTIVO

RESERVA MONETARIA

Oro RD\$ 3,000,011.43

DIVISAS

Dólares de los Estados Unidos 255,658.46

Depósitos en Bancos del Exterior 22,459,506.17

INVERSIONES EN VALORES

Banco Interamericano de Desarrollo 750,000.00

Aportes en Oro o Divisas en Instituciones Internacionales 9,992,600.00

36,457,776.06

Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas

27,744,677.50 RD\$ 8,713,09

ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS

27,744,67

MONEDA METALICA EN CAJA

1,151,55

AJELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS

42,139,68

INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO

88,290,36

ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO

32,016,90

INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES

8,543,99

APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES

81,497,40

EDIFICIO DEL BANCO

887,61

MUEBLES Y ENSERES

227,93

OTROS ACTIVOS

14,651,71

RD\$255,864,04

CUENTAS DE ORDEN

RD\$198,435,98

REPÚBLICA DOMINICANA

AL

E. 1969

P A S I V O

MONEDA MONETARIA

Monedas Emitidas

RD\$ 67,216,991.00

Moneda Fraccionaria de Papel
Común

22,569.95

Depósitos a la Vista en Moneda
Común

54,266,208.42 RD\$121,505,769.37

RESERVAS ESPECIALES EN MO-
NEDA NACIONAL

43,935,185.22

RESERVAS ESPECIALES EN MONEDA
EXTRANJERA

1,106,822.91

RESERVAS EN MONEDA
EXTRANJERA

29,522,760.59

RESERVAS EN MONEDA EXTRANJERA
RESERVAS DEL FONDO DE REGULACION
MONETARIA

37,850,000.00

2,630,874.00

RESERVA DE INVERSIONES PARA EL
DESENVOLLO ECONOMICO (FIDE)

300,000.00

RESERVA
GENERAL

700,000.00

13,558,202.35

RESERVA para Ampliación de Capital

1,493,031.60

RESERVA CUENTAS DEL HABER

3,261,895.22

RD\$255,864,041.26

RESERVAS DE ORDEN

RD\$198,435,980.96

ESTEBAN HERNANDEZ,

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,

Gerente.

Contralor.

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ.

Gobernador.

Esta publicación se hace de conformidad con el Artículo 73 de la Ley Orgánica del Banco Central N° 6142.

NOTA:

El presente Estado Financiero se reproduce en esta edición por habérselo dado a conocer sin haberse detectado errores materiales en su publicación en la Gaceta Oficial N° 9129 de fecha 8 de marzo de 1969.

Decreto N° 3511, que autoriza la impresión de sellos para Documentos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3511

VISTA la Ley N° 2461, sobre Especies Timbradas del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la siguiente impresión de sellos para Documentos:

- 300,000 (TRESCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD\$0.50, numerados del 001 al 300,000, color azul claro, en papel especial engomado, no tropicalizado.
- 200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD\$5.00, numerados del 800,001 al 1,000,000, color verde oscuro, en papel especial engomado, no tropicalizado.
- 200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD\$10.00, numerados del 475,001 al 675,000, color anaranjado, en papel especial engomado, no tropicalizado.
- 200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD\$20.00, numerados del 520,001 al 720,000, color sepia, en papel engomado, no tropicalizado.

La impresión de estos sellos se hará en el mismo tamaño y diseño que las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3512, que modifica el artículo 1ro. del Dec. N° 3326, de fecha 6 de febrero de 1969.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3512

VISTA la Ley N° 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley N° 345, de fecha 29 de julio de 1964;

VISTA la Ley N° 320, de fecha 14 de junio de 1968.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

ART. UNICO.—Queda modificado el artículo 1ro. del Decreto N° 3326, de fecha 6 de febrero de 1969, para que se lea del siguiente modo:

“Art. 1.—El Alférez de Navío Abogado Dr. Ceferino Agustín Francisco Vicente Díaz Bonilla, M. de G., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, en sustitución del Alférez de Navío Abogado Dr. Miguel Román Coronado, M. de G.”

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3513, que nombra varias personas, Miembros del Grupo Nacional de Desarrollo de las Construcciones Escolares.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3513

VISO el artículo 7 de la Ley N° 354, que crea el Grupo Na-

cional de Desarrollo de las Construcciones Escolares, de fecha 11 de septiembre de 1968.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Arquitectos Vinicio Mata Zayas, Angel R. Casado P., Dolores Josefa Miranda Noessi y Profesor Samuel Paul Lewis, quedan designados Miembros del Grupo Nacional de Desarrollo de las Construcciones Escolares.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3514, que reforma el artículo 4 del Reglamento N° 2525 para las Farmacias de fecha 6 de marzo de 1957.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3514

CONSIDERANDO que la aplicación de las regulaciones para la apertura de nuevas farmacias dispuestas por el Decreto N° 1752, de fecha 17 de octubre de 1967, ha presentado en la práctica numerosos inconvenientes que es necesario corregir;

VISTOS los artículos 115, 119 y siguientes del Código de Salud Pública, Ley N° 4471, del 3 de junio de 1956;

VISTO el Decreto N° 1752, del 17 de octubre de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se reforma el artículo 4 del Reglamento N° 2525, para las Farmacias, de fecha 6 de marzo de 1957, modificado por el Decreto N° 1752, de fecha 17 de octubre de 1967, para que rija en lo sucesivo del siguiente modo:

“Art. 4.—Para la instalación y funcionamiento de uno de los establecimientos que son objeto de este Reglamento, se requiere autorización o permiso escrito de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

La solicitud escrita respectiva se hará directamente o por conducto de la autoridad sanitaria local, ante el departamento citado, según se trate, del establecimiento que se pretenda instalar en la ciudad capital de la República o en otra localidad y, en dicha solicitud deberán indicarse los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio del solicitante;
- b) Nombre y domicilio del propietario del establecimiento;
- c) Nombre del establecimiento y su ubicación (localidad, calle y número);
- d) Nombre y domicilio del farmacéutico que regenteará el establecimiento; y número y fecha del Decreto mediante el cual le fué otorgado el exequátur correspondiente.

A la solicitud a que se refiere la parte capital del presente artículo se deberá anexar una carta dirigida al Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, suscrita por el farmacéutico que tendrá a su cargo la regencia del establecimiento, con la indicación de esta circunstancia y el número y fecha del Decreto del Poder Ejecutivo mediante el cual le fué otorgado el exequátur correspondiente, en los casos en que el solicitante mismo no vaya a tener a su cargo la referida regencia.

El permiso o autorización a que se alude en el presente artículo, será válido únicamente para la farmacia cuyo nombre y propietario expresa el documento en que se hace constar dicho permiso o autorización y deberá renovarse cada cinco (5) años”.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3515, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3515

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Tomás Castillo Flores, Dalma Rosa Miniño Rodríguez, Luis Rafael Abukarma Cabrera, Ramón Emilio Martínez Montalvo, Héctor Rafael Lora Acevedo, Julio César Montolio Pichardo, Caonabo Antonio de la Rosa y Francisco Espinosa Mesa, para que puedan ejercer la profesión de Abogado, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3516, que otorga exequátur de C. P. A. al Lic. Lucio Orestes Cabrera F.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3516

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Lucio Orestes Cabrera Febrillet, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3517, que aprueba la Resolución N° 6-69 del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3517

CONSIDERANDO que la empresa "Tapas y Moldeados Quisqueya, C. por A.", obtuvo del Directorio de Desarrollo In-

dustrial la clasificación en la categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 6-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 7 de febrero del año 1969, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 6-69

CONSIDERANDO: Que Tapas y Moldeados Quisqueya, C. por A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 23 de octubre de 1968 con el N° 65, para ser clasificada en la categoría "B" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida firma produce tapas de roscas, casquetes y cajitas de metal que sustituyen importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:
Inversión total de la empresa: RD\$234,521.00
Localización: Santo Domingo
Empleos a crear: 24
Ahorro neto anual de divisas durante el 1er. año: RD\$55,347.00

Valor agregado: RD\$65,738.00

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la referida empresa Tapas y Moldeados Quisqueya, C. por A., en la categoría "C".

SEGUNDO: Concederle por el término de 8 años, en proporción del 90% durante los primeros tres años y del 75% durante los cinco restantes, exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidán sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
250,000	Planchas de aluminio
116,148	Planchas de hojalata
77,840	Planchas de latón
407	Paquetes de 1,000 yardas Bobina de cartón satinado.

TERCERO: Conceder a esta empresa un plazo hasta septiembre de 1969 para la instalación de su planta industrial y hasta diciembre del mismo año, para iniciar la producción.

CUARTO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con la liberación de derechos e impuestos.

b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país, en calidad y a precio competitivos.

c) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 7 días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 125° de la Independencia y 105 de la Restauración José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 7 de febrero de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE.

AUTO NUM. 1.—

NOS, DR. ANTONIO RIZEK KHOURY, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte asistido del Infrascrito Secretario,

VISTO:— El Proceso Instruido a cargo del nombrado: **FRANCISCO PEÑA (A) BILIGUE**, prófugo de la Justicia, acusado del crimen de **ROBO DE NOCHE CON FRACTURA**, en perjuicio del nombrado **JUAN VARGAS**, hecho ocurrido en esta ciudad de San Francisco de Macorís, en fecha 15 de Diciembre de 1968.

ATENDIDO:— A que el nombrado **FRANCISCO PEÑA (A) BILIGUE**, de generales ignoradas, se encuentra Prófugo de la Justicia, sin que haya sido aprehendido ni obtenido su presentación en el plazo legal, seguido a la notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO:— A que procede seguir contra dicho inculpa-do el Procedimiento en **CONTUMACIA**, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal, en el capítulo de los **CONTUMACES**.—

VISTOS:— Los artículos 230 y 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.—

“MANDAMOS Y ORDENAMOS”

PRIMERO:— Que el nombrado **FRANCISCO PEÑA (A) BILIGUE**, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la Publicación del presente Auto, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, que durante el mismo tiempo le será negado toda acción en Justicia, que se procederá contra él y que todas personas que conozcan el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligado a indicarlos;

SEGUNDO:— Que a Requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial, y se fije en la Sala de audiencia de esta **SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA**, en la del Juzgado de Paz de este Municipio, en la puerta del Domicilio del acusado **FRANCISCO PEÑA (A) BILIGUE**, así como que sea enviado por el indicado Ma-

gistrado Procurador Fiscal, al director del Registro Civil, del domicilio del pre-citado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento CRIMINAL.—

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la Ciudad de San Francisco de Macorís, Prov. Duarte, Rep. Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo de 1969, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración de la República.

DR. ANTONIO RIZEK KHOURY.
Juez 2ª Cámara Penal de Duarte.

RAFAEL ESTRELLA J.,
Secretario.—

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCION N° _____

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

CONSIDERANDO: Que en fecha 24 del presente mes de marzo del 1969, se venció el plazo de la prórroga de veinticuatro (24) meses otorgada a la Compañía "GAS Y PETROLEO DOMINICANOS, S. A.", para ejecutar los trabajos de perforación de pozos requeridos para la investigación petrolera de su programa de desarrollo;

CONSIDERANDO: Que por causas de fuerza mayor, debidamente justificadas, la Compañía no ha podido continuar sus trabajos exploratorios desde principios del mes de enero del presente año, ya que le ha sido imposible traer al país su nuevo equipo de perforación desde el puerto de Houston, Texas, E.U.A., con el cual pensaba realizar una exploración acelerada; de acuerdo a su programa de desarrollo para el año 1969;

CONSIDERANDO: Que la continuación de los trabajos de

investigación petrolera en el país se estima necesaria y conveniente al interés económico nacional, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Petróleo vigente;

CONSIDERANDO: Que los estudios practicados hasta la fecha por la Compañía "GAS Y PETROLEO DOMINICANOS, S. A.", revelan estructuras favorables en profundidad para la producción de petróleo y gas, según confirman las observaciones geológicas, siendo imperativo desde el punto de vista técnico, la ejecución de dichas actividades y la perforación de nuevos pozos en las áreas de selección, para determinar sus posibilidades de aprovechamiento económico y las perspectivas que ofrece su futura industrialización, a fin de que la Compañía pueda llevar a cabo las restantes perforaciones requeridas en su contrato de tres (3) pozos, a una profundidad no menor de 12,000 pies, con las excepciones establecidas en dicho contrato;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con las previsiones del contrato de fecha 26 de junio de 1964, la Compañía debió presentar, dentro del plazo de veinticuatro (24) meses correspondiente a la segunda prórroga que le fué otorgada, con vencimiento el 24 de marzo de 1969, la reducción del 50% de las áreas objeto de concesión, reducción ésta que no se efectuó dentro del mencionado plazo;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo indicado en su comunicación de fecha 20 de marzo de 1969, la Compañía está dispuesta a perforar un mínimo de 50,000 pies de pozo en el lapso que comprenda la prórroga solicitada, con el concurso del moderno equipo que será utilizado para tales fines;

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Minería y esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio, tienen facultad por mutuo acuerdo de las partes, para introducir modificaciones, reducciones o ampliaciones en el contrato suscrito entre el ESTADO DOMINICANO y la compañía GAS Y PETROLEO DOMINICANOS, S. A., de fecha 30 de junio de 1966 y en cualquier forma operar cambios en el mismo y sobre su sistema de control para el trabajo, mediante el dictamen de

Resoluciones, cuando se estimen técnicamente razonables y atendibles, de acuerdo con las previsiones del párrafo único del Artículo Segundo del indicado contrato;

VISTA: La Ley N° 4532 de fecha 31 de agosto de 1956, modificada por la Ley N° 4833 del 16 de enero de 1958, que regula la exploración y explotación del petróleo y demás sustancias hidrocarburadas;

VISTA: La instancia de fecha 20 de marzo de 1969, elevada por los señores Lic. J. R. Cordero Infante e Ing. Carlos E. de León, representantes de la Compañía GAS Y PETROLEO DOMINICANOS, S. A.;

VISTA: La comunicación N° 13195, de fecha 21 de marzo de 1969, del Subsecretario Administrativo de la Presidencia;

VISTA: La Gaceta Oficial N° 9002, de fecha 31 de agosto de 1966, donde figura debidamente publicado el contrato de modificación intervenido entre el ESTADO DOMINICANO y la Compañía "GAS Y PETROLEO DOMINICANOS, S. A.";

R E S U E L V E :

CONCEDER como al efecto CONCEDE, a la Compañía "GAS Y PETROLEO DOMINICANOS, S. A.", por un período de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la presente Resolución, AUTORIZACION para ejecutar, dentro de las zonas denominadas "SANTO DOMINGO N° 1" con una superficie de 182,756 hectáreas mineras y "SANTO DOMINGO N° 2", con una superficie de 1,478,144 hectáreas mineras, cuyos linderos figuran en los planos depositados en la Dirección General de Minería, trabajos de perforación de los pozos requeridos para completar la investigación petrolera de su programa de desarrollo, a una profundidad no menor de 12,000 pies, a no ser que llegue antes a una roca hipogénica que haga inútil su continuación, o que se produzca petróleo o cualquiera de sus derivados en cantidades comerciales, manteniéndose en todo su vigor las disposiciones fijadas en los contratos de fecha 26 y 30 de junio de los años 1964 y 1966, respectivamente, excepto en cuanto queden afectados por esta Resolución.

PARRAFO I: La Compañía queda obligada a iniciar los trabajos de perforación en un plazo no mayor de dos (2) meses a partir de la fecha de la presente Resolución y a perforar por lo menos tres (3) pozos a una profundidad no menor de 12,000 pies, a no ser que se encuentre petróleo o cualesquiera de sus derivados en cantidades comerciales, o se llegue a una roca hipogénica que haga inútil el continuar la perforación, en cuyo caso la Compañía suspenderá la perforación y dicho pozo contará para cubrir obligaciones dentro del plazo de seis (6) meses establecido.

PARRAFO II: La Compañía deberá presentar, dentro de un plazo de tres (3) meses a partir de la fecha de la presente Resolución, la reducción del 50% de las áreas o zonas "SANTO DOMINGO N° 1" y "SANTO DOMINGO N° 2", objeto de concesión.

SEGUNDO: DISPONER, que la presente Resolución sea inscrita en el Libro del Registro Público del Petróleo de la Dirección General de Minería y publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve (1969).

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

"AÑO DE LA EDUCACION"

JURAMENTACION DEL SR. NELSON LEONG—

ACTA N° 55

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 19 de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), siendo las diez de la mañana (10:00

A.M.), compareció ante mí, JOAQUIN ABRAHAN MENDEZ LARA, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor NELSON LEONG, antes de nacionalidad China, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 40992, Serie 23, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero N° 10, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto N° 3407, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de marzo del año en curso, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor NELSON LEONG, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fe, y el señor NELSON LEONG.

JOAQUIN ABRAHAN MENDEZ LARA
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

NELSON LEONG

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial

Dr. J. Ricardo Escart

Law

Año XC.

Núm. 9135.

Section
L

JUN 16 1969

SEND TO
LAW LIBRARY

6



RECEIVED

JUN 26 1969

HISPANIC LAW DIVISION

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 12 de Abril de 1969.

S U M A R I O :

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 3473 (Reproducción), que concede el exequátur al Sr. Franklin Guillermo Heinsen, para ejercer como Vicecónsul Honorario de Noruega en Puerto Plata, con jurisdicción hasta la Bahía de Manzanillo.—Decretos Nos. 3518 y 3519, que aprueban las Resoluciones Nos. 3-69 y 48-68 del Directorio de Desarrollo Industrial.—Decretos Nos. 3520 y 3521, que autorizan a varios Ayuntamientos del país a vender solares de su propiedad.—Decretos Nos. 3522, 3523, 3524, 3525, 3526, 3527, 3528, 3529,

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1969

3530, 3531 y 3532, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la UASD.—Dec. N° 3533, que concede incorporación al Grupo Cooperativo Agropecuario "Río San Juan".—Decretos Nos. 3534, 3535, 3536, 3537, 3538, 3539, 3540, 3541, 3542, 3543, 3544, 3545, 3546, 3547, 3548, 3549, 3550, 3551, 3552, 3553 y 3554, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la UASD.—Decretos Nos. 3555, 3556, 3557, 3558 y 3559, que autorizan a varias personas a hacer cambios en sus nombres.—Dec. N° 3560, que concede jubilación con pensión del Estado a los Sres. Agustín Luna y Carlos M. Hernández.—Decretos Nos. 3561, 3562, 3563, 3564 y 3565, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Decretos Nos. 3566 y 3567, que conceden jubilaciones con pensión del Estado a varias personas.—Dec. N° 3568, que nombra al Ing. Heriberto de Castro, Miembro de la Junta de Directores de la CORDE.—Dec. N° 3569, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Salvador García Rodríguez.—Dec. N° 3570, que nombra al Sr. Ernesto C. Martijn, Vicecónsul Honorario de la República en Montreal, Canadá.—Dec. N° 3571, que nombra al Dr. Vinicio Henríquez Espailat, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. N° 3572, que nombra al Lic. Laureano Canto Rodríguez, Supervisor General de la Secretaría de Estado de Trabajo.—Dec. N° 3573, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Iris A. Cabral de Batista.—Dec. N° 3574, que nombra al Sr. Pablo Juan Brugal, Ayudante Civil del Presidente de la República con asiento en Puerto Plata.—Dec. N° 3575, que nombra al Dr. Antonio Puigvert, Agregado Cultural Honorífico de la República en Madrid, España.—Dec. N° 3576, que deroga el Art. 1° del Decreto N° 2958, de fecha 26 de octubre de 1968.

Documentos Jcliciales

Aviso de Requerimiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Resolución N° 40, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sobre concesiones mineras.—Aviso sobre cambio de nombre.—Acta de Juramentación del Sr. Tomás Chez.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Escourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XC. Santo Domingo de Guzmán, R. D. 12 de Abril de 1969. Nº 9135.

Decreto Nº 3473 (Reproducción), que concede el exequátur al Sr. Franklin Guillermo Heinsen, para ejercer como Vicecónsul Honorario de Noruega en Puerto Plata, con jurisdicción hasta la Bahía de Manzanillo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3473

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

UNICO.—Se concede exequátur al señor Franklin Guillermo Heinsen, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul Honorario de Noruega en Puerto Plata, con jurisdicción en una circunscripción que comprende en la costa desde Cabo la Roca hasta la Bahía de Manzanillo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto se reproduce por haber aparecido con una errata material en la Gaceta Oficial Nº 9133, del 5 de abril de 1969.

Decreto N° 3518, que aprueba la Resolución N° 3-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3518

CONSIDERANDO que la empresa "Caribe Novelties, C. por A.", solicitó y obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley de Incentivo y Protección Industrial N° 299, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar las resoluciones correspondientes, el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley 299 del 23 de abril de 1968;

VISTOS los artículos 7 y su Párrafo II y 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 3-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 10 de enero de 1969, modificada por la Resolución N° 9-69 dictada por el citado Directorio, en fecha 14 de febrero de 1969, para que rija con el siguiente texto:

"Resolución N° 3-69, Modificada

CONSIDERANDO: Que la empresa "Caribe Novelties, C. por A." presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud de clasificación registrada con el N° 67 en fecha 30 de octubre del 1968, para acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968, y ser clasificada en la Categoría "A";

CONSIDERANDO: Que la citada empresa ha pedido que se le permita instalarse en el local que para los fines de su actividad ha adquirido en Villa Mella, argumentando que los artículos que producirá son de fácil control.

CONSIDERANDO: Que "Caribe Novelties, C. por A.", producirá artículos de bisutería destinados a la exportación exclusivamente.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$25,000.00

Localización: Villa Mella, Santo Domingo.

Empleos a crear: En el segundo año 157.

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N^o 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Recomendar al Poder Ejecutivo acoger la petición de "Caribe Novelties, C. por A.", (en formación), en el sentido de que se le permita establecerse en Villa Mella, al considerar, a la luz de los nuevos argumentos expuestos, que los artículos a producir son de fácil control.

SEGUNDO: Clasificar a "Caribe Novelties, C. por A." (en formación) en la Categoría "A", y otorgarle, por el término de 8 años, exoneración en proporción de un ciento por ciento (100%) de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los Artículos
147,840 Gruesas	Grafes, broches surtidos para bistuería.
1,386,240 Yargas	Hilo de nylon,

4,000 Paquetes	Agujas acero para coser a mano, surtidas.
1,440,000 Gruesas	Cuentas plásticas, madera y vidrio tamaño incrustaciones de piedras y formas surtidas.
1,600 Resmas	Papel seda para envolver 24" x 36".
320 Millares	Etiquetas especiales de papel aluminio.
160 Rollos	Papel engomado con brea.
16,000 Cartones	Para reembarque.
1 Gruesa	Herramientas pequeñas para uso en bisutería.
250,000 Gruesas	Productos mixtos de bisutería, tales como cintas, elásticos, imitaciones piedras, productos diversos para adornos, etc., productos misceláneos.
1,000 Libras	Adhesivos y pegamentos.

TERCERO: Otorgar a dicha empresa todos los demás beneficios que acuerda la citada Ley N° 299 para la Categoría "A".

CUARTO: Conceder a dicha empresa un plazo de ocho (8) meses, a partir de la fecha del Decreto que aprueba su clasificación, para la instalación de su planta, y de 10 meses, a partir de la fecha del Decreto para iniciar su producción.

Quinto: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con la liberación de derechos e impuestos.

b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país, en calidad y a precio competitivos.

c) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez días del mes de Enero del año mil novecientos sesenta

y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial, en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 10 de enero de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.”

Art. 2.—Se concede permiso para que la empresa “Caribe Novelties, C. por A.”, establezca su industria en Villa Melia, ya que los artículos a producirse son de fácil control y no se fabrican en el país.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3519, que aprueba la Resolución N° 48-68 del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3519

CONSIDERANDO que la empresa “Peravia Industrial S. A.”, obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasifi-

cación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 --Se aprueba la Resolución N° 48-68 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 20 de diciembre de 1968, la cual copiada textualmente dice así:

"Resolución N° 48-68

CONSIDERANDO: Que la empresa "Peravia Industrial, S. A.", presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud de clasificación registrada con el número 60 en fecha 16 de octubre de 1968, para acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 y ser clasificada en la categoría "C".

CONSIDERANDO: Que "Peravia Industrial, S.A.", produce pasta de tomate, catsup y jugos de tomate y de frutas nacionales y extranjeras que sustituyen importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$435,278.70.

Localización: Bani.

Empleos creados: 95.

Materias primas nacionales: 80.1%.

Valor agregado: RD\$124,673.40.

Efectos hacia atrás: Importantes.
 Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos.
 Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley.

RESUELVE :

PRIMERO: Clasificar a la empresa "Peravia Industrial, S. A." en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle por un período de 15 años exoneración en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los Artículos
27,500 Libras	Estabilizador vegetal.
12,800 Libras	Acido citrico.
9,300 Libras	Enriquecedor.
12,500 Libras	Pegamento.
15,500 Libras	Soda caústica.
350,000 Galones	Bunker Oil.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y cantidad de las materias primas importadas con liberación de derechos e impuestos.
- b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país en calidad y a precios competitivos con las importadas.
- c) Mantener la calidad y los precios de sus artículos.

- d) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 20 de diciembre de 1968, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3520, que autoriza al Ayto. del Municipio de La Romana a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3520

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Mu-

nicipio de La Romana, mediante su comunicación N° 648, de fecha 22 de noviembre de 1968;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a vender un solar de su propiedad, a la señora Cándida Vásquez de Torres, marcado con el N° 11 de la Manzana N° 90, de la Parcela N° 823 del Distrito Catastral N° 1, situado en la calle Gregorio Luperón, con una extensión superficial de 480.89 metros cuadrados, por el precio de RD\$-1,683.05.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3521, que autoriza al Ayto. de Santiago a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3521

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, mediante su comunicación N° 2333, de fecha 22 de noviembre de 1968;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender varios solares de su propiedad, los cuales se describen a continuación:

a) A la señora Mamerta Gómez, el solar N° 187-N-24 situado en la calle Belisario Curiel, con una extensión superficial de 60 metros cuadrados, por el precio de RD\$240.00;

b) A la señora Lorenza Fernández de Tolentino, el solar Municipal N° 358, Manzana N° 21 ubicado en la calle La Alta-gracia del Ensanche Dolores, del citado Municipio con una extensión superficial de 328.68 metros cuadrados, por el precio de RD\$1,314.72;

c) Al señor Edmundo Antonio Bonilla, el solar Municipal N° 1077, Manzana N° 62 situado en la calle Independencia con una extensión superficial de 287.23 metros cuadrados por el precio de RD\$1,723.38;

d) A la señora Luz Regina Ramona Maldonado de Rodríguez, el solar Municipal N° 1383, Manzana N° 94 ubicado en la calle Capotillo a esquina Eladio Victoria con una extensión superficial de 151.57 metros cuadrados, por el precio de RD\$757.85; y

e) Al señor Ramón Emilio Cabrera Reyes, el solar Municipal N° 831, Manzana N° 39 situado en la calle Onofre de Lora con una extensión superficial de 120.00 metros cuadrados, por el precio de RD\$480.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3522, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3522

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Antonio Lera Antigua, Martha Olga García Santamaría y Armando Paulino La Paix, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3523, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3523

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Alcibiades Sánchez y Sánchez, Leonardo Radhamés de Moya Suárez, Manuel Emilio Amor de los Santos, Bienvenida Virginia Belliard Gómez, José de Jesús Caminero Morcelo e Ismael Hernández Flores, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3524, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3524

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Likmillian Feliz Alvarez, Mercedes Mendoza Castillo, Esperanza Nolasco Paredes, Antonio Lucas Núñez Vendrell y Pedro Miguel Suárez Alvarez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3525, que otorga exequátur de Abogado a la Dra. Mercedes M. Fermín Pimentel.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3525

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Mercedes Miguelina Fermín Pimentel, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3526, que otorga exequátur de CPA al Lic. Próspero L. Rodríguez Rojas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3526

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Lic. Próspero Leonidas Rodríguez Rojas, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3527, que otorga exequátur de CPA al Lic. Héctor V. Calero Echavarría.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3527

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Lic. Héctor Vinicio Calero Echavarría, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, años 26° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3528, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3528

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Víctor Manuel Emilio Fernández Soriano, María Irene Christian Sherwood, Patricia Mercedes González Pichardo, María Milagros Binet Ferrer y Emilia Mercedes Ariza Ogando, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3529, que otorga exequátur de Ing. Civil al Ing. Pedro M. Peña Ulloa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3529

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 4511, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N° 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Ingeniero Pedro Marino Peña Ulloa, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3530, que otorga exequátur de C. P. A. a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3530

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 8 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Héctor Emiliano Núñez de la Cruz, Miguel Bienvenido de la Cruz Rincón y Julian Camacho López, para que puedan ejercer en todo

el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3531, que otorga exequátur de Médico Veterinario al Sr. Rubén L. Silva Morales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3531

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Rubén Leonel Silva Morales, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico Veterinario, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3532, que otorga exequátur de CPA a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3532

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Luis Fernández Rodríguez, Francisco Antonio Nina Miyares, Sotero Antonio Peralta Ferreiras y Rafael Hernández Rosario, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3533, que concede incorporación al Grupo Cooperativo Agropecuario "Río San Juan".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3583

VISTA las Leyes Nos. 127, de fecha 27 de enero de 1964,

sobre Asociaciones Cooperativas y la N° 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo Agropecuario “Río San Juan”, con su domicilio en la Provincia de María Trinidad Sánchez. En consecuencia, este grupo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3534, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3534

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Fanny Alt-gracia Sánchez Pujols, Israel Antonio Bello Mejía y Guillermo Escotto Guzmán, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3535, que otorga exequátur de CPA al Lic. Bernardo Turbides Lizardo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3535

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Bernardo Turbides Lizardo, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3536, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3536

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Víctor José Delgado Pantaleón, Luis Antonio Peláez Suberví y Víctor Manuel Polanco Zorrilla, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3537, que otorga exequátur de Abogado a la Dra. Josefina F. Ramos Williams.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3537

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Josefina Francisca Ramos Williams, para que pueda ejercer la profesión de Abogado, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, al s 26° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3538, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3538

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N^o 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Milton Bolívar Peña Medina, Rafael Euclides Mejía Pimentel y Belkis María Ofelia Espejo Genao, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3539, que otorga exequátur de Odontólogo a la Dra. Elba C. Mercedes Guerrero.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3539

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N^o 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Elba Candelaria Mercedes Guerrero, para que pueda ejercer en todo el terri-

torio de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3540, que otorga exequátur de CPA a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3540

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Estanislao Gómez Veras, Marianela Jiménez Rodolí, Leonardina Altgracia Canó Peralta, Idalina Sánchez Montero y Lillian Esperanza Pérez Otañez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3541, que otorga exequátur de Ing. Civil al Ing. José F. Febrillet Huertas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3541

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N° 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Ingeniero José Francisco Febrillet Huertas, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3542, que otorga exequátur de CPA al Lic. Manuel E. Dicló Vargas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3542

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Lic. Manuel Emilio Dicló Vargas, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3543, que otorga exequátur de Farmacéutico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3543

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Aisthesis Alfa de la Lira Musse y Zarzuela María Mercedes Nicasio Vasquez, Carmen Luisa Beltré Garrido, Mirian Celeste Vilorio Santana, Josefina Altagracia Rivera Alix y Josefa Ernestina Valle Rojas,

para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Farmacéutico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3544, que otorga exequátur de CPA al Lic. Andrés Macario Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3544

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Lic. Andrés Macario Rodríguez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Décreto N° 3545, que otorga exequátur de CPA a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3545

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Juana Nova Duvergé, Julio Eduardo Félix Alvarado y Santiago Rodríguez Mateo, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Décreto N° 3546, que otorga exequátur de CPA a la Lic. Venecia A. Peña Medina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3546

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Licenciada Venecia Altagracia Peña Medina, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3547, que otorga exequátur de CPA al Lic. Francisco F. Batista Félix.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3547

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Lic. Francisco Frank Batista Félix, para que pueda ejercer en todo el territorio de la Re-

pública, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3548, que otorga exequátur de Ing. Civil al Sr. Rafael M. Reyes Prida.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3548

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 6202, de fecha 22 de febrero de 1963, que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Topógrafos y Agrimensores graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Rafael María Reyes Prida, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3549, que otorga exequátur de Ing. Civil al Ing. Diógenes A. Ramírez Marty.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3549

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo 6 de la Ley N° 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Cíviles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Ingeniero Diógenes Augusto Ramírez Marty, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3550, que otorga exequátur de CPA a los Licdos. Nilson A. Urbí Mejía y Carlos A. Fe'iz Folch.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3550

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga exequátur a los Licenciados Nilson Alexis Ubri Mejía y Carlos Alberto Félix Folch, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad, con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3551, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3551

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Victor Manuel Lizardo Fernández, Rafael Enrique Paz Gómez, Francisco Aquiles Paniagua Benzan y Jaime Ventura Martínez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3552, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3552

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Lorenzo Cuello Guerrero, Rafael Fernando Correa Rogers, Ana Estela Yee Mercado, Anicia Eugenia Ortiz Patrocinio y Rosa Leyda Mateo Ramírez, para que puedan ejercer la profesión de Abogado, en

todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3553, que otorga exequátur de CPA a los Licdos. Víctor M. Nova Mejía y Juana Espinosa Mesa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3553

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Víctor Manuel Nova Mejía y Juana Espinosa Mesa, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3554, que otorga exequátur de CPA a la Sra. Fermina A. Peña Bautista.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3554

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la señora Fermina Antonia Peña Bautista, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3555, que autoriza al Sr. Rafael F. Zenón Díaz B. a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3555

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Rafael Francisco Zenón Díaz Bonilla, dominicano, mayor de edad, casado, militar, portador de la Cédula Personal de Identificación N° 47861, Serie 31, domiciliado y residente en

la calle "12", casa N° C-5, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar su nombre por el de Rafael Díaz Bonilla;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 18 de febrero de 1969, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Rafael Francisco Zenón Díaz Bonilla, para que pueda cambiar su nombre por el de Rafael Díaz Bonilla;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Rafael Francisco Zenón Díaz Bonilla, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Rafael Díaz Bonilla.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de a Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3556, que autoriza al Sr. Vicente Riverà a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3556

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada

por el señor Vicente Riveras, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 1432, Serie 26, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar su nombre por el de Vicente Wilson;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 18 de febrero de 1969, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Vicente Riveras, para que pueda cambiar su nombre por el de Vicente Wilson;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Vicente Riveras, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Vicente Wilson.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3557, que autoriza a la Srta. Mirthia R. Tejeda González a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3557

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señorita Mirthia Ramona Tejeda González, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 118050, Serie Ira., domiciliada y residente en la Marcos Adón N° 57, de esta ciudad, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar su nombre por el de Mirthia Ramona Subero González;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 26 de febrero de 1969, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señorita Mirthia Ramona Tejeda González, para que pueda cambiar su nombre por el de Mirthia Ramona Subero González;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente,

D E C R E T O :

Art. 1.—La señorita Mirthia Ramona Tejeda González, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Mirthia Ramona Subero González.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3558, que autoriza al Sr. Nieves Jiménez a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3558

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Nieves Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la Cédula Personal de Identificación Nº 7094, serie 8, de este domicilio y residencia, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar su nombre por el de Hidalgo Antonio Jiménez;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 18 de febrero de 1969, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Nieves Jiménez, para que pueda cambiar su nombre por el de Hidalgo Antonio Jiménez;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Nieves Jiménez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Hidalgo Antonio Jiménez.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3559, que autoriza al Sr. Sinfiorano S. Peña Díaz a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3559

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Sinfiorano Secundino Peña Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la Cédula Personal de Identificación N° 37372, Serie 54, domiciliado y residente en la calle Seybo N° 108, de esta ciudad, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar su nombre por el de José Sinfiorano Peña Díaz;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 26 de febrero de 1969, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Sinfiorano Secundino Peña Díaz, para que pueda cambiar su nombre por el de José Sinfiorano Peña Díaz;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Sinforiano Secundino Peña Díaz, queda autorizado a cambiar su nombre por el de José Sinforiano Peña Díaz.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3560, que concede jubilación con pensión del Estado a los Sres. Agustín Luna y Carlos M. Hernández.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3560

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado, a los siguientes señores:

a) Al señor Agustín Luna, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales; y

b) Al señor Carlos María Hernández, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3561, que concede incorporación a la Asociación de Propietarios de Vehículos de Alquiler para el Transporte Urbano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3561

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Propietarios de Vehículos de Alquiler para el Transporte Urbano, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea de fecha 9 de marzo del año 1969. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3562, que concede incorporación a la “Sociedad Espiritista”.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3562

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la “Sociedad Espiritista”, con su domicilio en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea de fecha 23 de noviembre de 1968. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Sociedad efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3563, que concede incorporación a la "Sociedad Pro Cultura".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3563

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la "Sociedad Pro Cultura", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea de fecha 12 de junio de 1968. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Sociedad efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de a Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3564, que concede incorporación a la Asociación "Congregación Sinai".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3564

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación “Congregación Sinai”, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea de fecha 5 de enero del año 1969. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3565, que concede incorporación a la Asociación Deportiva “Liga Deportiva Montecarlo”.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3565

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Deportiva “Liga Deportiva Montecarlo”, con su do-

miçllio en la calle San Luis N° 14-altos, Apartamento N° 4, de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea de fecha 3 de diciembre del año 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3566, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Cristina Pérez de Delmonte.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3566

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD\$90.00) mensuales, a la señora Cristina Pérez de Delmonte.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos,

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3567, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Juan Ramón Mercedes.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3567

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales, al señor Juan Ramón Mercedes.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3568, que nombra al Ing. Heriberto de Castro, Miembro de la Junta de Directores de la CORDE.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3568

VISTA la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, N° 289, de fecha 30 de junio de 1966.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Ing. Heriberto de Castro queda designado Miembro de la Junta de Directores de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), en lugar del señor Carlos Pérez Ricart.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3569, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Salvador García Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3569

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Salvador García Rodríguez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3570, que nombra a Sr. Ernesto C. Martijn, Vicecónsul Honorario de la República en Montreal, Canadá.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3570

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Ernesto C. Martijn queda designado Vicecónsul Honorario de la República en Montreal, Canadá.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3571, que nombra al Dr. Vinicio Henríquez Espailat, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3571

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Vinicio Henríquez Espailat, queda nombrado Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3572, que nombra al Lic. Laureano Canto Rodríguez, Supervisor General de la Secretaría de Estado de Trabajo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3572

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Lic. Laureano Canto Rodríguez queda nombrado Supervisor General de la Secretaría de Estado de Trabajo, con rango de Subsecretario de Estado, con asiento en San Pedro de Macorís.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3573, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Iris A. Cabral de Batista.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3573

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales, a la señora Irsis Altagracia Cabral de Batista.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3574, que nombra al Sr. Pablo Juan Brugal, Ayudante Civil del Presidente de la República con asiento en Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3574

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Pablo Juan Brugal queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República con asiento en Puerto Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3575, que nombra al Dr. Antonio Puigvert, Agregado Cultural Honorífico de la República en Madrid, España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3575

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Antonio Puigvert queda nombrado Agregado Cultural Honorífico de la República en Madrid, España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3576, que deroga el artículo 1º del Decreto No. 2958, de fecha 26 de octubre de 1968.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3576

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda derogado el artículo 1ro. del Decreto Nº 2958, de fecha 26 de octubre de 1968, por medio del cual se designó al Mayor Piloto Mortimer Osvaldo Echavarría Mota, F.A.D., como Agregado Aéreo Asistente a la Embajada de la República en Madrid, España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 (SEIS) DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, SECCION GUANANICO, SITIO CAONAO, PROVINCIA DE PUERTO PLATA.

PARCELAS NUMEROS 571 á 573

AVISO DE REQUERIMIENTO, TUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA, EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

RECLAMANTE: HIPOLITO FRANCISCO (Polo), domiciliado y residente en la Sección de Guanatico, del Municipio de Altamira, Provincia de Puerto Plata. COLINDANTES: Wenceslao Francisco (Negro), José Ulloa, Pedro Gutiérrez (Naño), Luis Emilio Francisco, José Díaz, Sucs. de Remigio D'az, Margarito Francisco, Cesareo Cabrera, Sucs. de Cristobalina Fco., Sucs. de Demetrio Ciriaco, Simeón Francisco, Sucs. de Máximo Marte, Pedro Batista, Andrés Luna, Pedro Gómez, domiciliados y residentes en la Sección de "Guanatico", Municipio de Altamira, Provincia de Puerto Plata; Plácido Arquímedes Acosta, Bonifacio Ulloa, Sucs. de Fco. Trejo, Sinforoso Francisco, Cayetana Ulloa, Bonifacio Francisco, Sucs. de Higinio Cabrera, Bernardo Francisco, Edilio Peña, Plácido Arquímedes Acosta, domiciliados y residentes en la Sección de "Rancho Viejo", sitio de "Caonao", Municipio de Altamira, Provincia de Puerto Plata; Bautista Rosario, Sucs. de Regino Aquino, Santiago Díaz, Jesús Aquino, Sucs. de Andrés Rosario, Sucs. de José Eugenio Gutiérrez, Máximo Clase, Florencia Francisco, Demetrio Lantigua, Eugenia Francisco, Cruz Peralta, Juana Mercado, Juan Marte, domiciliados y residentes en la Sección de "Fundación", sitio de Caonao, Municipio de Altamira, Provincia de Puerto Plata. INTERESADO: Agr. Luis Yepez Feliz, domiciliado y residente en la Calle José Martí N° 21, Santo Domingo.

REQUERIDO: EL SANEAMIENTO del título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada del Distrito Catastral N° 6 (seis) del Municipio de Altamira, Sección de "Guanatico", sitio de "Caonao", Provincia de Puerto Plata.

PARCELA NUMERO 571.—NORTE: Wenceslao Fco. (Negro), un camino, José Ulloa, Pedro Gutiérrez, (Naño), Luis Emilio Fco., Arroyo Guanatico, José D'az, Sucs. de Remigio Díaz, Margarito Francisco y Cesáreo Cabrera. ESTE: Cesáreo

Cabrera, un camino, Sucs. de Cristobalina Francisco y Sucs. de Demetrio Ciriaco. SUR: Sucs. de Demetrio Ciriaco, un camino, Simeón Francisco, y Sucs. de Máximo Marte. OESTE: Pedro Batista, Andrés Luna, Pedro Gómez, Wenceslao Francisco (Negro), y José Ulloa.

PARCELA NUMERO 572.—NORTE: Plácido Arquímedes Acosta, camino a Palo de Guerra, Bonifacio Ulloa, Sucs. de Francisco Trejo, y Sinforoso Francisco. ESTE: Sinforoso Francisco, Cayetana Ulloa, y un camino. SUR: Bonifacio Francisco Díaz, un camino, Sucs. de Higinio Cabrera, Bernardo Francisco y Carretera, Edilio Peña.

OESTE: Bernardo Francisco, Carretera, Plácido Arquímedes Acosta, camino a Palo Guerra.

PARCELA NUMERO 573.—NORTE: Arroyo Los Barrancos, Simeón Francisco, Bautista Rosario, camino Real y Arroyo Cobia. ESTE: Simeón Francisco, Sucs. de Cundo Domínguez, Arroyo Los Barrancos, y callejón y Sixto Núñez. SUR: Sucs. de Regino Aquino, Santiago Díaz, y un callejón. OESTE: Santiago Díaz y un callejón, Jesús Aquino, Sucs. de Andrés Rosario, P. N. 25, Sucs. de José Eugenio Gutiérrez, Máximo Clase, Florencia Francisco, Cañada La Piragua, Demetrio Lantigua, Eugenio Francisco, Cruz Peralta, Juan Mercado un camino, Juan Marte, Arroyo Cobia y una cañada.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener interés o derecho acerca de estos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, el día MARTES que contaremos a 6 de MAYO del año 1969, a las nueve horas de la mañana, en su local que ocupa, sito en la casa N° 36 de la calle Beller, en la ciudad de Puerto Plata, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan, y para el efecto, formulen sus declaraciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República,

Dominicana, hoy, día catorce (14) del mes de marzo de 1969 (mil novecientos sesenta y nueve), años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Manuel de Js. Vargas Polanco,
J u e z

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINERIA

RESOLUCION N° 40.—

EL DIRECTOR GENERAL DE MINERIA Y EL ADMINISTRADOR GENERAL DE BIENES NACIONALES

CONSIDERANDO: Que la Sociedad Anónima "AMAPOLA S. A.", del domicilio social de esta ciudad, ha solicitado mediante carta de fecha 5 de febrero de 1969, la renovación del Permiso de explotación de materiales (arena, grava y gravilla), otorgado en fecha 7 de marzo de 1968 a la compañía "PUJADAS, ARMENTEROS & ASOCIADOS, C. POR A.", de la cual es cesionaria la compañía impetrante, en virtud de Resolución de fecha 19 de mayo de 1968, permiso éste concedido de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 127 del 19 de abril de 1967, en un área de terreno ubicado en la Provincia de San Cristóbal, a orillas del río Nigua, en terrenos pertenecientes al dominio público y privado del Estado.

CONSIDERANDO: Que el artículo tres (3) de la Resolución precitada, de fecha 7 de marzo de 1968, otorga a la beneficiaria, la facultad de solicitar un nuevo permiso en las mis-

mas formas y condiciones estipuladas, siempre y cuando haya cumplido cabalmente sus obligaciones;

CONSIDERANDO: Que la Sociedad Anónima "AMAPOLA, S. A.", ha cumplido con sus obligaciones, según confirman los recibos de pago de impuestos, de la Colecturía de Rentas Internas del Municipio de San Cristóbal, remitidos a la Dirección General de Minería para los fines correspondientes;

VISTAS: Las Resoluciones de fechas 7 de marzo de 1968 y 19 de mayo del mismo año, la primera en favor de la compañía "PUJADAS, ARMENTEROS Y ASOCIADOS, C. por A." y la segunda en favor de la sociedad AMAPOLA S. A., cedente y cesionaria respectivamente, marcadas con los números 13 y 14 registradas en el libro denominado "Permiso de Explotación de Canteras y Arenales" de la Dirección General de Minería.

RESUELVEN:

PRIMERO: RENOVAR como al efecto renuevan a la Sociedad Anónima "AMAPOLA, S. A.", por el término de un (1) AÑO, a partir del día 7 de marzo de 1968, el Permiso de Explotación de materiales (arena, grava y gravilla), otorgado a la compañía "PUJADAS, ARMENTEROS & ASOCIADOS, C. por A.", en fecha 7 de marzo de 1968, y de cuyo Permiso es cesionaria la firma impetrante, en virtud de Resolución de fecha 19 de mayo de 1968.

SEGUNDO: El perímetro autorizado para dichas operaciones de explotación, es en consecuencia el mismo consignado en el Permiso original ya citado, el cual se describe de la manera siguiente:

"Consiste en una zona ubicada en el Río Nigua, en el sitio de San Gregorio de Nigua, Provincia de San Cristóbal, con la siguiente demarcación: una faja de terreno que abarca ambas márgenes del río y el lecho del mismo cuyo ancho se extiende a 20 metros más allá de la línea de la mayor subida de las aguas y cuya longitud es la siguiente: Partiendo de un punto situado en el eje del Río, a 500 metros

aguas arriba del puente del Río Nigua, en el sitio de San Gregorio de Nigua, hasta una distancia de 2,000 metros aguas arriba”.

TERCERO: Se hace constar que la extracción, procesamiento y venta del material autorizado, se ajustará en tal virtud a los compromisos, requisitos y obligaciones estipuladas en la Resolución Nº 13 del 7 de marzo de 1968, base jurídica de la explotación.

CUARTO: Se ratifica además que la “Sociedad Anónima AMAPOLA, S. A.”, venderá los materiales autorizados en explotación por el presente permiso y pagará al Estado Dominicano por concepto de impuesto de explotación lo siguiente:

**MATERIALES PROCESADOS, CLASIFICADOS Y LAVADOS
CON MAQUINARIAS Y EQUIPOS:**

Arena Itabo	RD\$1.50 M3	En la mina	Imp. p/M3	RD\$0.15
Gravilla de 1/2”	RD\$2.50 M3	En la mina	Imp. p/M3	RD\$0.15
Gravilla de 3/4”	RD\$2.50 M3	En la mina	Imp. p/M3	RD\$0.15
Grava de 1 1/4”	RD\$2.25 M3	En la mina	Imp. p/M3	RD\$0.15

**MATERIALES SIN PROCESAR (EN ESTADO NATURAL)
EXTRAIDOS CON PALA MECANICA O A MANO:**

Arena azul	RD\$0.70 M3	En la mina	Imp. p/M3	RD\$0.25
Arena Itabo	RD\$0.90 M3	En la mina	Imp. p/M3	RD\$0.30
Gravilla	RD\$1.50 M3	En la mina	Imp. p/M3	RD\$0.35
Cascajo de relleno	RD\$0.75 M3	En la mina	Imp. p/M3	RD\$0.20
Caliche	RD\$0.50 M3	En la mina	Imp. p/M3	RD\$0.10

Párrafo: Los pagos por concepto de extracción de materiales, se efectuarán trimestralmente en la Colecturía de Rentas Internas de la Provincia de San Cristóbal. El trimestre comenzará a contarse a partir del día que se inicie la explotación.

QUINTO: Se ordena la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial, su inscripción en el libro especial denominado "Permisos de Exploración de Canteras y Arenales" de la Dirección General de Minería, la entrega de su original al interesado o a su representante legal, debidamente firmado, sellado y registrado.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve (1969).

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

LIC. LUIS H. SUAREZ,
Subsecretario de Estado de Finanzas,
Enc. de la Administración General
de Bienes Nacionales.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de la Ley Núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de Julio de 1944, se hace saber: Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo en fecha 8 de Febrero de 1969, el señor RAFAEL MILAGROS SANTOS DE LA CRUZ, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identificación personal número 32727, Serie 47, natural de la Sección de Sabaneta, Provincia de La Vega, domiciliado y residente en el Barrio Savica, calle 2da. casa N^o 1, Autopista de San Isidro, de Santo Domingo, Distrito Nacional, solicitó la autorización legal correspondiente para acambiar sus nombres por el de RAFAEL SANTOS DE LA CRUZ, por ser este nombre con el cual todas las personas relacionadas con él lo conocen, y además todos sus documentos personales figuran con el nombre de RAFAEL SANTOS DE LA CRUZ. Que mediante oficio número 11027 de fecha 11 de Marzo del año 1969, el señor Presidente de la República autorizó al señor RAFAEL MILAGROS SANTOS DE LA CRUZ, a realizar los procedimien-

tos legales a fin de que en lo adelante pueda llamarse RAFAEL SANTOS DE LA CRUZ.

Que en consecuencia, SE INVITA a las personas que crean tener interés en contrario, a formular sus OPOSICIONES en término de SESENTA (60) días, a contar desde la fecha de la publicación del presente aviso.

Dr. Rafael Apolinar Cosme C.,
Cédula N° 28674, Serie 56.
Oficina: Eusebio Manzueta N° 141,
Esq. Bartolomé Colón.
Santo Domingo, D. N.

Santo Domingo, D. N.,
2 de Abril de 1969.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

“AÑO DE LA EDUCACION”

JURAMENTACION DEL SR. TOMAS CHEZ.—

ACTA N° 58

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 17 de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí JOAQUIN ABRAHAN MENDEZ LARA, General de Brigada E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor TOMAS CHEZ, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, empleado de comercio, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 129816, Serie 1ª, domiciliado y residente en la Avenida San Martín N° 84, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto N° 3430, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 10 de marzo del año

en curso, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor TOMAS CHEZ su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fé, y el señor TOMAS CHEZ.

JOAQUIN ABRAHAN MENDEZ LARA,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policia.

LORENZO A HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

TOMAS CHEZ.—

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial

Dr. J. Ricardo Escart

Law

Section
L

JUN 16 1969

SEND TO
LAW LIBRARY

6

By ✓



REC'D

JUN 23 1969

HISPANIC LAW DIVISION

GACETA OFICIAL

ANO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 16 de Abril de 1969.

SUMARIO :

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. N° 3461 (Reproducción), que autoriza el establecimiento de una Zona Franca Industrial en la ciudad de La Romana.—Dec. N° 3577, que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia.—Dec. N° 3578, que nombra al Sr. Julio C. Ballester H., Vicepresidente de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y

(Pass a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana

1969

Radiofonía.—Dec. N° 3579, que concede al Sr. Jorge Martínez Thedy, la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec. N° 3580, que designa al Sr. Theodor Schmidt, Representante de la República Dominicana ante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Segundo Período de Sesiones.—Dec. N° 3581, que declara “Puerto Internacional”, la ría de Boca de Yuma, los días comprendidos entre el 16 y el 30 de abril del presente año.—Decretos Nos. 3582 y 3583, que nombran a los Dres. Darío Tió y Luis R. Menieur, Ayudantes Civiles del Presidente de la República con asiento en Valverde y Montecristi, respectivamente.—Dec. N° 3584, que designa al Lic. Porfirio Herrera Báez, Representante Permanente de la República ante la Organización Internacional del Azúcar.—Dec. N° 3585, que modifica el Art. único del Decreto N° 3458, de fecha 25 de marzo de 1969.—Dec. N° 3586, que nombra al Dr. Simón Díaz Castellanos, Consejero del Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. N° 3587, que autoriza una emisión de sellos benéficos, para contribuir a la campaña contra la tuberculosis.—Decretos Nos. 3588, 3589 y 3590, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la UASD.—Decretos Nos. 3591, 3592 y 3593, que aprueban las Resoluciones Nos. 13-69, 12-69 y 10-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 3594, que concede franquicia postal y telegráfica a la Defensa Civil.

Documentos Judiciales

Auto del Juez-Presidente de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Res. N° 41, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sobre concesión minera.—Extracto de la Dirección General de Minería sobre concesión minera.—Aviso sobre cambio de nombre.—Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 31 de marzo de 1969.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XC. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Abril 16, 1969. Nº 9186.

Decreto Nº 3461 (Reproducción), que autoriza el establecimiento de una Zona Franca Industrial en la ciudad de La Romana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3461

CONSIDERANDO que para impulsar el desarrollo nacional debe estimularse el establecimiento de Zonas Francas Industriales en aquellas jurisdicciones que sean apropiadas para esa finalidad;

CONSIDERANDO que la ciudad de La Romana ofrece condiciones geográficas adecuadas para la instalación de una Zona Franca Industrial;

VISTA la Ley Nº 4315, de fecha 22 de octubre de 1955, en virtud de la cual se crea la institución de las Zonas Francas en la República Dominicana y sus modificaciones;

VISTO el Decreto Nº 1864, del 29 de junio de 1956, que reglamenta el funcionamiento de las Zonas Francas en la República Dominicana y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza el establecimiento de una Zona Franca Industrial permanente en la ciudad de La Romana, provincia del mismo nombre, cuya extensión y ubicación es la siguiente:

Una porción de terreno de un millón ochentiocho mil novecientos diez y ocho metros con ocho decímetros cuadrados (1,088,918.08), dentro de la Parcela N° 84 del Distrito Catastral N° 2, quinta parte (2.5ª parte) del Municipio de La Romana, en la margen oriental del Río Romana, limitada al Norte por el ramal Cajuales del ferrocarril del Central Romana; al Sur, por la pista de aterrizaje del Central Romana; al Oeste, por el camino al balneario El Caletón; al Este, por una línea cuya longitud es de quinientos cuarentisiete metros con treintiun centímetros (547.31), y su rumbo N-17 grados 55'-E, distante mil seiscientos cincuenta metros (1,650) medidos con rumbo S-72 grados-05' E a partir de la cerca que limita al Oeste la pista de aterrizaje del Central Romana. Además el terreno incluye un saliente que se extiende a lo largo de la costa occidental de la Punta Aguila, el cual está limitado al Este por una línea de setecientos cuarentiseis metros setenta y seis centímetros (746.76) de longitud, medidos a partir de la esquina Sur-Oeste de la cerca que limita la pista de aterrizaje del Central Romana, con rumbo S-36 grados 47'-E.

Párrafo I.—En caso de que el área señalada resulte en el futuro reducida para el amplio funcionamiento de esta Zona Franca Industrial, podrá ser aumentada, previa recomendación del Secretario de Estado de Industria y Comercio y del Director General de Aduanas y Puertos. Además, podrán establecerse copropiadas, previa recomendación del Secretario de Estado mencionado y del Director General de Aduanas y Puertos.

Párrafo II.—Dicha Zona se denominará, para los efectos legales, como "Zona Franca Industrial de La Romana" la cual será administrada por un funcionario denominado Administrador, designado por el Poder Ejecutivo, y será construída, financiada y operada, en cuanto sea necesario, para ser posible el

establecimiento de industrias, talleres, almacenes de depósito, frigoríficos, silos, diques, rellenos, muebles, embarcaderos, oficinas, y demás edificaciones indispensables para su funcionamiento.

Párrafo III.—La Zona Franca Industrial de La Romana funcionará dentro del área señalada y en las dependencias que sean establecidas y será dividida en la forma que más convenga al funcionamiento y tipo de operaciones que en la misma se llevan a cabo.

Párrafo IV.—Los servicios de ferrocarril, o cualquier otra clase de transporte, agua y alcantarillado, energía eléctrica, luz, comunicaciones radiográficas y telefónicas, y cualesquiera otros de igual naturaleza, estarán a cargo de los usuarios, mediante la concertación de los acuerdos que se suscriban libremente con la empresa que tendrá a su cargo la operación de la Zona.

Art. 2.—Con el objeto de proporcionar numerosas oportunidades de empleo en la población de La Romana y de la región, contribuir a un inmediato y continuo crecimiento de la Zona, y, en general, al desarrollo económico de la República Dominicana, se podrán efectuar, sin trabas, toda clase de operaciones con mercancías destinadas a ser exportadas o reexportadas, transbordadas y toda clase de operaciones destinadas al almacenamiento, procesamiento, manipulación, embalaje, ensamblaje, refinación y destilación de toda clase de mercancías o productos no prohibidos por las autoridades nacionales, sin pago de tributos fiscales o municipales o de cualquier otra denominación creados o por crearse, excepto los casos previstos en los Artículos 5 y 6 del presente Decreto.

Párrafo.—Sólo habrá acceso a la Zona por puertas permanentemente vigiladas por las autoridades aduaneras y la misma estará delimitada por linderos específicos, sin población residente, con una faja de aislamiento, rodeada por cercas o murellas y bajo la vigilancia permanente de las autoridades correspondientes del Gobierno.

Art. 3.—Los materiales y equipos destinados a la cons-

trucción de edificios y depósitos, así como las edificaciones prefabricadas destinadas a ser instaladas en la Zona Franca Industrial de La Romana, no estarán sujetos a aquellas leyes y regulaciones aduaneras relativas especialmente a la entrada y salida de mercancías y estarán exentos del pago de todo derecho e impuesto de importación y exportación o de cualquiera otra denominación creados o por crearse.

Párrafo I.—Las Maquinarias, equipo industrial, equipo rodante, accesorios, partes o repuestos para los mismos, combustibles y lubricantes usados estrictamente en el proceso industrial, excepto gasolina, destinados a las industrias que se establezcan en la Zona Franca Industrial de La Romana, gozarán de las exoneraciones y exenciones indicadas anteriormente.

Art. 4.—Las materias primas, los artículos acabados o semiacabados, los productos elaborados o semielaborados, los envases terminados o semiterminados y los materiales para su confección destinados a la producción industrial de la Zona Franca Industrial, no estarán sujetos a las leyes y regulaciones aduaneras relativas a la entrada y salida de mercancías y estarán exentos del pago de todo derecho o impuesto de importación o exportación creado o por crearse. Sin embargo, los productos nacionales cuya exportación estuviere gravada, pagarán los impuestos al tiempo de exportarse desde la Zona al exterior.

Párrafo I.—El costo del transporte de las materias primas, artículos acabados o semiacabados, u otros productos, así como las maquinarias y equipo a la que se refiere el presente artículo y el artículo anterior, al igual que las tasas que sea necesario pagar por servicio de arrimo y manejo de carga en cualquier puerto, así como los gastos normales de carga y descarga en cualquier aeropuerto del país, respectivamente estarán a cargo de los interesados.

Párrafo II.—Las importaciones destinadas a la Zona Franca Industrial de La Romana serán hechas por los puertos o aeropuertos del país y estarán amparadas por facturas consulares que serán expedidas gratuitamente.

Párrafo III.—Las exenciones señaladas en los Artículos 3 y 4 del presente Decreto, se harán de conformidad con los beneficios concedidos a las empresas establecidas en la Zona.

Art. 5.—La producción de las industrias establecidas en la Zona Franca Industrial de La Romana no estará sujeta a ninguna clase de impuestos o arbitrios cuando sea exportada a mercados extranjeros y se concederá en estos casos a dichas empresas la exoneración del Impuesto sobre la Renta, de conformidad a lo establecido en el acápite "d" y su Párrafo del artículo 12, correspondiente a la Categoría "A", de la Ley N° 299 sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

Art. 6.—Cuando la producción de las industrias correspondientes a la Categoría "A", o parte de la misma, maquinarias, equipos, materias primas en su estado natural, elaboradas o semielaboradas, sea destinada al territorio aduanero nacional, su introducción será efectuada a través de las aduanas, previo cumplimiento de todos los derechos, impuestos y cargas fiscales correspondientes, y de conformidad con las limitaciones y previsiones establecidas en los Artículos 10 y 18, parte in-fine de la Ley N° 299 sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

Párrafo I.—El Directorio de Desarrollo Industrial creado por la Ley N° 299 en aquellos casos especiales en que los productos manufacturados por industrias clasificadas en la Categoría "A", en la Zona Franca Industrial de La Romana estén elaborados con materia prima nacional y extranjera, someterá el caso a la decisión del Secretario de Estado de Finanzas, de acuerdo al Art. 25 del Decreto N° 1864 del 29 de junio de 1956, Reglamento sobre Zonas Francas.

Párrafo II.—La introducción al territorio aduanero nacional de los productos y efectos a que se refiere el presente artículo, deberán estar amparados, en vez de facturas consulares, por un documento especial con los mismos datos que las facturas consulares, expedido y certificado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, o el funcionario que él delegue, me-

diante previo pago de los derechos establecidos en la Ley sobre Documentos Consulares.

Art. 7.—Los empleados, trabajadores y obreros que se utilicen en el funcionamiento de las industrias establecidas en la Zona Franca Industrial de La Romana, se registrarán respecto de sus empleadores por las leyes laborales y de seguro social vigentes.

Párrafo I.—Dentro de la indicada Zona, registrarán las leyes industriales y sanitarias del país.

Art. 8.—El régimen de la Zona Franca Industrial de La Romana, en lo que respecta a la administración del control aduanero de la misma, estará bajo la autoridad del Director General de Aduanas y Puertos, o a quien lo represente legalmente, y tendrá a su cargo todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para una eficaz salvaguardia de los intereses fiscales, y para ese fin tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Supervisar la subdivisión catastral del área escogida, la cual deberá ser individualizada, mediante cercas adecuadas por la compañía operadora.
- b) Controlar la entrada de las mercancías consignadas a las industrias establecidas en la Zona Industrial de La Romana;
- c) Ejercer el debido control sobre las mercancías entradas en la Zona para la producción de las industrias;
- d) Controlar la exportación de la producción industrial destinada a mercados extranjeros;
- e) Ejercer el debido control sobre la introducción al territorio aduanero nacional de mercancías producidas dentro la Zona, de conformidad con el Artículo 6 del presente Decreto;
- f) Dictar las medidas que sean necesarias para la seguridad de dicha Zona;
- g) Solicitar, a las autoridades nacionales que corresponda, la ayuda necesaria para el mantenimiento del orden público;

h) Llevar el control y supervisión del registro de Industrias que se establezcan en la Zona, previa aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial, establecido por la Ley N° 239 del 23 de abril de 1968; e

i) Ejercer todas las demás funciones que sean necesarias a la eficaz salvaguardia de los intereses fiscales, así como el cumplimiento de los fines del presente Decreto.

Art. 9.—Los casos no previstos en este Decreto y en el contrato que se suscriba sobre el establecimiento, funcionamiento y reglamentación de la Zona Franca Industrial de La Romana que se relacionen con los intereses fiscales, serán resueltos por el Director General de Aduanas y Puertos y por el Director General del Impuesto sobre la Renta, según la materia de que se trate.

Art. 10.—Para el establecimiento de las industrias o almacenes en dicha Zona, deberá obtenerse la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial.

Art. 11.—La empresa operadora podrá convenir con El Estado un régimen especial en relación con sus operaciones monetarias y bancarias internacionales y para las que realicen las empresas establecidas en la Zona.

Art. 12.—El Director General de Aduanas y Puertos proveerá todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para la mejor administración y protección de los intereses fiscales, para lo cual dispondrá la asignación de los oficiales y los celadores necesarios en la Zona Franca Industrial de La Romana.

Art. 13.—Las condiciones bajo las cuales se desarrollará, financiará y operará la Zona Franca Industrial de La Romana, serán convenidas mediante contrato entre El Estado y la Gulf-Western Americas Corporation.

Art. 14.—El presente Decreto deroga y sustituye el Decreto N° 2868, de fecha 4 de octubre de 1968, que establece la Zona Franca Industrial de La Romana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto es una reproducción por haberse publicado con una errata material en la Gaceta Oficial N° 9132 del 1º de abril de 1969.

Decreto N° 3577, que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3577

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas N° 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en los siguientes tipos y cantidades:

500,000 (Quinientos mil) sellos del tipo de seis centavos, color azul grisáceo;

500,000 (Quinientos mil) sellos del tipo de diez centavos, multicolor.

Art. 2.—Los sellos de seis centavos serán de forma rectangular, en tamaño de 35 milímetros de alto por 50 milímetros de

ancho y mostrarán como motivo principal la reproducción de una concepción artística de la "Presa de Tavera"; a todo el ancho de la parte superior tendrán la leyenda "República Dominicana"; hacia la esquina superior izquierda aparecerá la palabra "Correos"; en la esquina inferior izquierda llevarán el valor facial expresado así: "6" y la inscripción "Presa de Tavera", en dos renglones.

Los sellos de diez centavos tendrán las mismas dimensiones y forma que los de seis centavos y mostrarán como motivo principal la reproducción de una concepción artística de la Presa de Valdesia; a todo el ancho de la parte superior aparecerá la leyenda "República Dominicana"; hacia la esquina superior izquierda llevarán las palabras "Correo Aéreo"; hacia la esquina inferior derecha se indicará el valor facial expresado así: "10¢" y a todo el ancho de la parte inferior se leerá la inscripción "Presa de Valdesia".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3578, que nombra al Sr. Julio C. Ballester H., Vicepresidente de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3578

VISTA la Ley Núm. 253, de fecha 12 de mayo del 1964, que restablece el acápite segundo del artículo 2 de la Ley Núm. 1951, sobre la reglamentación de espectáculos públicos y emisiones radiofónicas, de fecha 7 de marzo de 1949;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Julio C. Ballester Hernández, queda designado Vicepresidente de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofónica, en sustitución del señor Modesto Américo Monegro.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3579, que concede al Sr. Jorge Martínez Thedy, la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3579

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Jorge Martínez Thedy, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Uruguay;

VISTA la Ley N° 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO: Se concede al señor Jorge Marti-

nez Thédy, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Uruguay, la Condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

ARTICULO SEGUNDO: Queda sin efecto el Decreto N° 3329, de fecha 11 de febrero del año 1969.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3580, que designa al Sr. Theodor Schmidt, Representante de la República Dominicana ante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Segundo Período de Sesiones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3580

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Theodor Schmidt, Cónsul General Honorario de nuestro país en Viena, Austria, queda designado Representante de la República Dominicana ante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Segundo Período de Sesiones, que se celebrará en Viena, Austria, del 9 de Abril al 21 de mayo del año 1969, con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3581, que declara "Puerto Internacional", la ría de Boca de Yuma, los días comprendidos entre el 16 y el 30 de abril del presente año.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3581

CONSIDERANDO que es necesario brindar facilidades a los deportistas extranjeros que participarán en el IV Torneo Internacional de Pesca, que organiza el Club Náutico de Santo Domingo, Inc.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O :

Art. 1.—Durante los días comprendidos entre el 16 y 30 de abril del presente año, se declara "Puerto Internacional" la ría de Boca de Yuma.

Art. 2.—La Dirección General de Aduanas y Puertos y la Dirección General de Migración deberán enviar al referido lugar el personal necesario a fin de prestar los servicios correspondientes a sus funciones para facilidad de los participantes en el indicado Torneo Internacional.

Art. 3.—La Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas queda encargada del cumplimiento y ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3582, que nombra al Dr. Darío Tió, Ayudante Civil del Presidente de la República con asiento en Valverde.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3582

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Darío Tió queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República con asiento en Valverde.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3583, que nombra al Dr. Luis R. Menieur, Ayudante Civil del Presidente de la República con asiento en Montecristi.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3583

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Luis R. Menieur queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República con asiento en Montecristi.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3584, que designa al Lic. Porfirio Herrera Báez, Representante Permanente de la República ante la Organización Internacional del Azúcar.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3584

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Lic. Porfirio Herrera Báez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Gran Bretaña, queda designado Representante Permanente de la República ante la Organización Internacional del Azúcar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3585, que modifica el artículo único del Decreto N° 3458, de fecha 25 de marzo de 1969.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3585

VISTA la Ley N° 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo único del Decreto N° 3458, de fecha 25 de marzo de 1969, para que rija del siguiente modo:

“**ARTICULO UNICO.**—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Dr. Ignacio Morones Prieto, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social y Presidente del Comité Permanente Interamericano de Seguridad Social”.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3586, que nombra al Dr. Simón Díaz Castellanos, Consejero del Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3586

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Simón Díaz Castellanos queda nombrado Consejero del Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 2.—Queda derogado el artículo 3 del Decreto N° 3442 de fecha 12 de marzo de 1969.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3587, que autoriza una emisión de sellos benéficos, para contribuir a la campaña contra la tuberculosis.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3587

VISTA la Ley N° 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

VISTO el inciso d) del artículo 2 de la Ley N° 3578, del 12 de junio de 1953, modificado por la Ley N° 5964, del 16 de junio de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Para fines de cumplimiento de lo que se dispone en el inciso d) del artículo 2 de la Ley N° 3578 del 12 de junio de 1953, modificado por la Ley N° 5964, del 16 de junio de 1962, se autoriza la emisión de 1,000,000 (un millón) de sellos benéficos, del valor de un centavo, para contribuir a la campaña contra la tuberculosis.

Art. 2.—Este sello será de forma rectangular, en tamaño de 25 milímetros de ancho por 33 milímetros de alto, con las siguientes características en su diseño: Color verde claro; en el centro mostrará la flor de la violeta en su color natural. A todo el ancho de la parte superior, llevará la leyenda "República Dominicana"; hacia la esquina superior derecha aparecerá la doble cruz, símbolo internacional de la lucha contra la tuberculosis, en color rojo. Hacia la esquina inferior izquierda tendrá la denominación de un centavo, expresada así: "1c", en color rojo. En una sola línea, a todo lo ancho de la parte inferior, se leerá la inscripción "Campaña contra la Tuberculosis", en pequeñas letras color verde.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3588, que otorga exequátur de Abogado al Sr. Juan Pérez Alvarez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3588

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Juan Pérez Alvarez. para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3589, que otorga exequátur de CPA al Lic. Freddy D. Pérez Méndez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3589

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Freddy Dolo-

res Pérez Méndez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3590, que otorga exequátur de CPA, al Lic. Eduardo Tavárez Polanco

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3590

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Eduardo Tavarez Polanco, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3591, que aprueba la Resolución N° 13-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3591

CONSIDERANDO que por Decreto N° 3175, de fecha 28 de diciembre del año 1968, fue aprobada por el Poder Ejecutivo la Resolución N° 36-68, de fecha 29 de noviembre de 1968, del Directorio de Desarrollo Industrial, que clasifica la empresa "Industrias La Gran Parada", en la Categoría "C", de acuerdo con la Ley N° 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial, ha dictado la Resolución N° 13-69, de fecha 14 de febrero de 1969, por medio de la cual se modifica el artículo segundo de la referida Resolución N° 36-68, en cuanto se refiere a las cantidades y nombre de los artículos;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, de fecha 23 de febrero de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 13-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 14 de febrero de 1969, que copiada textualmente dice así:

Resolución N° 13-69

CONSIDERANDO: Que por Resolución N° 36-68 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 29 de noviembre de 1968, fue clasificada la empresa "Industria La Gran Parada" y se le otorgó exoneración en proporción de un 50%

para varios materiales y materias primas figurando entre éstos 109,200 libras telas plásticas y 100,000 yardas sesgos y pestañas plásticas.

CONSIDERANDO: Que dicha Resolución fué aprobada por Decreto Núm. 3175 de fecha 28 de diciembre de 1968.

CONSIDERANDO: Que la citada empresa ha alegado la necesidad de que la partida de 109,200 libras de telas plásticas sea desglosada en 96,000 libras de telas plásticas y 12,000 libras de tiras plásticas macisas, tal como figura en su solicitud original y que se eleva a 200,000 yardas la partida de sesgos y pestañas plásticas en lugar de las 100,000 que les fueron concedidas aduciendo que aún cuando originalmente solicitó 150,000 sus necesidades reales se elevan a por lo menos 200,000 yardas anuales.

VISTO: El informe rendido por funcionarios del Departamento Técnico Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar el artículo segundo de la susodicha Resolución N° 36-68 en cuanto a las cantidades y nombre de los artículos, para que se consigne como sigue:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
96,000	Lbs. telas plásticas con respaldo
12,000	Lbs. tiras plásticas macisas
24,000	Yds. cartón lustrado
75,000	Pzas. asas plásticas
100,000	Grs. artículos de metal (clips, argollas, remaches, broches, esquineros y botones)
1,600	Gruesas hebillas de metal
300	Grs. cerraduras de metal
200	Grs. de Yds. elásticos para correa
850	Grs. marcos de metal
200,000	Yds. sesgos y pestañas plásticas.

BANCO CENTRAL DE LA

31 DE MARZ

28 DE FEBR

A C T I V O

RESERVA MONETARIA

Oro RD\$ 3,000,011.48

DIVISAS

Dólares de los Estados Unidos 213,701.54

Depósitos en Bancos del Exterior 32,761,993.63

INVERSIONES EN VALORES

Banco Interamericano de Desarrollo 750,000.00

Aportes en Oro o Divisas en Instituciones Internacionales 9,292,600.00

46,718,306.60

Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas

24,499,307.50 RD\$ 22,218,999.10

ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS

24,499,307.50

MONEDA METALICA EN CAJA

1,172,740.96

AFELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS

41,103,063.46

INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO

91,878,205.43

ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO

32,016,900.00

INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES

8,543,996.39

APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES

31,497,400.00

EDIFICIO DEL BANCO

887,612.53

MUEBLES Y ENSERES

233,171.18

OTROS ACTIVOS

12,641,745.21

RD\$266,692,241.76

CUENTAS DE ORDEN

RD\$187,477,509.71

REPÚBLICA DOMINICANA

1969.

DE 1969

P A S I V O

MONEDA MONETARIA

Billetes Emitidos	RD\$ 66,436,642.00
Moneda Fraccionaria de Papel emitida	22,569.95
Depósitos a la Vista en Moneda nacional	63,759,261.64
	<u>RD\$130,218,473.59</u>
CONTAS ESPECIALES EN MO- NEDA NACIONAL	48,697,581.03
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	1,155,688.23
OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL	29,513,313.59
OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	34,600,000.00
RESERVAS DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	2,630,374.00
FONDO DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00
TOTAL	700,000.00
RESERVA GENERAL	13,558,261.35
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	1,571,222.39
RESERVAS CUENTAS DEL HABER	3,747,327.58
	<u>RD\$266,692,241.76</u>

CONTAS DE ORDEN RD\$187,477,509.71

N ESTEBAN FERNANDEZ,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ.
Gobernador.

Nota: Esta publicación se hace de conformidad con el Artículo 73 de la Ley
Orgánica del Banco Central N° 6142.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en tal sentido el indicado Decreto N° 3175.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 14 días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 14 de febrero de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.—Se modifica el Decreto N° 3175, de fecha 28 de diciembre de 1968, en cuanto sea necesario.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3592, que aprueba la Resolución N° 12-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3592

CONSIDERANDO que por Decreto N° 3171, de fecha 28

de diciembre de 1968, fue aprobada por el Poder Ejecutivo, la Resolución N° 37-68, de fecha 29 de noviembre de 1968, del Directorio de Desarrollo Industrial, que clasifica la empresa "Industrial Peletera, Luis Ma. Pieter & Hnos.", en la Categoría "C", de acuerdo con la Ley N° 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial ha dictado la Resolución N° 12-69, de fecha 14 de febrero de 1969, por medio de la cual se amplía el artículo 2do. de la referida Resolución N° 37-68;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, de fecha 23 de febrero de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 12-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 14 de febrero de 1969, que copiada textualmente dice así:

Resolución N° 12-69

CONSIDERANDO: Que en la Resolución N° 37-68, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 29 de noviembre de 1968, aprobada por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto N° 3171, de fecha 28 de diciembre del citado año, se omitieron los renglones de cartón lustrado y de material ahulado y pajilla.

CONSIDERANDO: Que Industrial Peletera, Luis M^º Pieter & Hnos., clasificada mediante la Resolución arriba citada, tiene derecho a exoneración de los renglones señalados para situarse en igualdad de condiciones con sus similares.

VISTA: La comunicación dirigida en fecha 14 de enero del presente año al Secretario de Estado de Industria y Comercio y

Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial, por la susodicha firma Industrial Peletera, Luis M^a Pieter & Hnos.

En ejercicio de las facultades que me confiere la Ley N^o 299 de fecha 23 de abril de 1968,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Ampliar el artículo 2do. de la Resolución N^o 37-68 para incluir entre los artículos exonerados la cantidad de 5.000 yardas de cartón lustrado y 500 yardas de material ahulado y pajilla, en la misma proporción y por el mismo período que los demás renglones consignados en dicho párrafo.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 14 días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 125^o de la Independencia y 106^o de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 14 de febrero de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo de Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.—Se modifica el Decreto N^o 3171, de fecha 28 de diciembre de 1968, en cuanto sea necesario.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3593, que aprueba la Resolución N° 10-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3593

CONSIDERANDO que en la Resolución N° 45-68 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 20 de diciembre de 1968, clasificando la empresa "Promociones Industriales, C. por A.", se deslizó un error al consignar una partida de 152,000 unidades de latas vacías para envasar betún, en lugar de 1,152,000 según se consigna en el formulario de solicitud;

CONSIDERANDO que la citada Resolución fué aprobada por el Poder Ejecutivo mediante Decreto N° 3257 del 24 de enero de 1969;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 10-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 14 de febrero de 1969, que copiada textualmente dice así:

"Resolución N° 10-69

CONSIDERANDO: Que en la Resolución N° 45-68 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 20 de diciembre de 1968 clasificando a la empresa "Promociones Industriales, C. por A.", se deslizó un error al consignar en la misma la cantidad de 152,000 unidades de latas vacías para envasar betún, renglón N° 6, página dos, artículo segundo de

dicha Resolución, en lugar de 1,152.000, según se consigna en el formulario de solicitud.

CONSIDERANDO: Que la citada Resolución fué aprobada por el Poder Ejecutivo mediante Decreto N° 3257, del 24 de enero de 1969.

VISTO: El memorándum fechado 12 de febrero de 1969, del Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la partida N° 6, renglón de cantidades anuales de materias primas y materiales, página 2, artículo segundo de la citada Resolución, a fin de que se consigne la cantidad de 1,152,000 unidades como figura en la misma.

SEGUNDO: Solicitar el Poder Ejecutivo modificar en tal sentido el referido Decreto N° 3257 del 24 de enero de 1969.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 14 días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, **CERTIFICO:** que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 14 de febrero de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto N° 3257, de fecha 24 de enero de 1969.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3594, que concede franquicia postal y telegráfica a la
Defensa Civil.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3594

VISTAS las Leyes Nos. 1474, sobre Vías de Comunicación, de fecha 11 de marzo de 1938, y 40 de Comunicaciones Postales del 4 de noviembre de 1963.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede franquicia postal y telegráfica, por un período de dos años, a la Defensa Civil, para ser usada exclusivamente en los asuntos concernientes a las actividades que desarrolle dicha institución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

NOS, DR. RAFAEL EMILIO ARIAS MOTA, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria.

VISTO: el proceso instruido a cargo de los nombrados BARTOLO VILLANUEVA, JUAN ANTONIO PEÑA BARROS, JOSE DE LOS SANTOS, CESAR RICARDO ABREU GAUTREAUX Y VICENTE BARRIOS, acusados del crimen de robo de noche, con fractura y Escalamiento en casa habitada cometido por más de dos personas, en perjuicio de los señores DR. CARLOS CURIEL, ELSIE P. SHORT, GUILLERMINA VDA. DUJARIC, JUAN JOSE HORMAZABAL Y JUAN BAUTISTA DE LA CRUZ, en violación a los Arts. 379, 384 y 385 del Código Penal, declarando culpables a BARTOLO VILLANUEVA Y JUAN ANTONIO PEÑA BARROS, condenándolos a sufrir (1) año de prisión correccional y costas; Desglosando el expediente en cuanto a los nombrados JOSE DE LOS SANTOS, VICENTE BARRIOS ó BARRO Y CESAR RICARDO ABREU GAUTREAUX, éste último por estar en libertad bajo fianza y no haber sido citado para comparecer a la Audiencia para conocer de su proceso.

ATENDIDO: a que los nombrados JOSE DE LOS SANTOS Y VICENTE BARRIOS ó BARRO, están prófugos de la Justicia, y no se han presentado dentro de los 10 días de la NOTIFICACION que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia de esta Ciudad, por no tener ninguno domicilio conocido de la Providencia Calificativa, dictada por el Juez de Instrucción de la 2da. Circunscripción de este Distrito Judicial, por el crimen arriba mencionado para ser Juzgados con arreglo a la Ley.

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los nombrados JOSE DE LOS SANTOS Y

VICENTE BARRIOS ó BARRO, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia en el término de 10 días (diez días) a contar de la PUBLICACION del presente AUTO, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, que sus bienes serán secuestrados, durante el mismo tiempo les será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra ellos, ya que toda persona que sepa donde se hallan dichos acusados, estará en la Obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea Publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de Audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de Marzo del año 1969, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Dr. Rafael Emilio Arias Mota,
Juez-Presidente.

Carmen Grecia Solís Comas,
Secretaria.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original.

CARMEN GRECIA SOLIS COMAS,
Secretaria.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA, LUGAR DE PUERTO PLATA, PROVINCIA DE PUERTO PLATA. SOLAR Nº 10, MANZANA Nº 77.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

RECLAMANTE: COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. COLINDANTES: Solar N° 1 y Carlos Finke, Hortencia R. de Bournigal, domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata, Calle Beller y calle Villanueva. INTERESADO: Agr. Máximo F. Arzeno, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, en la calle Manuel Ubaldo Gómez N° 125.

REQUERIDO: EL SANEAMIENTO del título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Puerto Plata, lugar Puerto Plata, Provincia de Puerto Plata.

SOLAR N° 10, MANZANA N° 77.—AL NORTE: Solar N° 1 (uno) y Carlos Finke. AL ESTE: Hortencia R. de Bournigal. AL SUR: Calle Beller. AL OESTE: Calle Villanueva.

SE CITA: a todas las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener interés ó derecho acerca de este terreno, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, el día MARTES que contaremos a 2 (dos) de MAYO del año 1969, a las nueve horas de la mañana, en su local que ocupa, sito en la casa N° 36 de la calle Beller de la ciudad de Puerto Plata, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus declaraciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, hoy día 21 (veintiuno) del mes de marzo de 1969 (mil novecientos sesenta y nueve), años 126° de la Independencia y 105° de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Manuel de Jesús Vargas Polanco,

J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, SECCIONES DE "RIO ARRIBA DEL NORTE", "CHARCAS DE MARIA NOVA" Y "PEDRO CORTO"; LUGARES DE "LA CIENAGA", "RIO ARRIBA DEL NORTE", "SABANETA", "MEDIA CARA", "BABOR", "LA CEIBA", "LOS VALLECITOS", "LA LOMA", "PEDRO MARTIN", "LA RANCHA", "JOVAYAL", "PUNTA CAÑA", "PALMA CANA", "MADREVIL", "SABANA ALTA", "LOS CUCUSES", "TIERRA DURA", "CHARCOS DE LOS BECERROS", "CARRERA DE NARANJOS", PROVINCIA DE SAN JUAN. PARCELAS NUMEROS 1998, 2035 A 2098, 2711 A 2825 Y 3031 Y 3032.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Felix Damián Montilla, José Antonio Mateo, Librado de la Cruz Vs. Angel María Bidó, Alifonso Bidó, Rómulo Pérez, Levigildo de los Santos, Octaviano Bidó, Andrés Batista, Silverio Alcántara, Urbano Alcántara, Quirico de los Santos, Efigenio Díaz, Enuvencio Ramírez, Aurelio de los Santos, Sucesores de Marcelo Montilla, Anaciado Ferreira, Gregorio Díaz, Saturniro Bidó, Arcadio Montilla, Santiago Arnaud, Julián Suero, Fonso Berigüete, Leopoldo Montero, Rafael Mateo, Ramón Alcántara, Felix Mora, Matide Bidó Vda. Mora, Octaviano Montero, Cástulo Bidó, Emilio Pérez, Eulogio Cubilete, Confesor Brito, Adolfo Brito, Felicia de los Santos, Polibio Valdez, Valoy Suero, Gregorio Bidó, Juan Bautista Pérez, Diógenes Bidó, Erasmo de los Santos, Juliana de los Santos, Matilde Mora, Nicomedes Mora, Gonzalo de los Santos, Demetrio Perdomo, Alberto Díaz, Casiano Díaz, Eliseo Ogando, Elpidio Ogando, Nicomedes Encarnación, Isidro Ogando, Fabio Bidó, Arquímedes Bidó, Agustín Mora, Gerardo Mora, Julio César Mora, Francisco Mo-

ra, Bolívar Javier, Arcadio Mora, Adolfo Mora, Demetrio Montero, Narciso de Oleo, Domingo Rodríguez, Pedro Brito, Mario de los Santos, Nicolás Encarnación, Zenón Agramonte. Ezequiel Alcántara, Felicia de los Santos, Leoncio Montero, Francisco de los Santos, Arismendy de Oleo, Alcibíades Alcántara, Vicente Mora, Esteban Suero, Benito Pérez, Rogelio de Oleo, Pascual Montero, Víctor Castillo, Gonzalo Cedano, Vicente Frías, Gerineldo Jiménez Rufino Montero Puello, Agraciado Jiménez, Maximiliano Suero, Bernardino Montilla, José Acevedo, Nicolás Montilla, Rosendo Encarnación, Ermeilio Alcántara, Octaviano Montilla, Manuel Humberto Perdomo, Andrés Batista, Luis Cuello Mesa, Corina Pérez, Matilde Pérez, Desiderio Mateo, Municipio de San Juan (Gallera), Colombino Alcántara, Andrés Piña, Adolfo Zaldivar Jiménez, Luis Ramírez, Antonio Basilio, Laura Gabriela Jiménez Pérez, Poncio de León, Enérsula Alcántara, Fructuoso Alcántara, Sucesores de María Alcántara, Simón Paniagua, Mercedes Pérez, Chenita Pérez, Gloria del Rosario, Nicanor Pérez, Juan Olivares, Doraliza Pérez, Ludovino Castillo, Benjamín Ramón, Camilo Federico de Oleo, Sucs. de Jacinto de León, Ramón Suero, Pedro Suero Moquete, Julio Pérez, Octavio Suero, Sucs. de Salomón Suero, Manuel Antoni oPérez, Francisco Berigüete, Rosa Vicente, Gustavo Matos, Armando Mojica, Valoy Mateo, Sucesores Ogando, José Antonio Basilio, Sucesores de Atanacio Pérez, Sucs. de Mariano Pérez, Fidel Pirón, Leovigildo Basilio, Manuel Castillo, Arturo Castillo, Belén Pérez, Angel Remigio Lama, Matilde Pérez, Manuel de Jesús Matos, Remigio de León Familia, Antoliano Pérez, Sucesores de Vicente Tapia, Manuel Cabral, Rosa Ramírez, c/o Dr. Isaías Herrera Lagrange, Joaquín Familia, Generoso Batista, Domingo Zabala, Blas Quírico Lererbours L. y Sucesores de Basilio Urbáez, RECLAMANTES. Otro Interesado: Agrim. Joaquín Ruiz Castillo, calle "César Nicolás Penson" N° 4, Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas indicadas en el encabezamiento del presente aviso, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS 1998, 2035 á 2098, 2711 á 2825 y 3031 á 3032: **NORTE:** Otra parte del D. C. N° 3 del Municipio

de San Juan, Parcelas Números 2569, 2570, 2571, 2415, 2416, 2418, 2419, 2443 a 2442, 2441, 2424, 2425, 2423, 2426, 2427 a 2430, 2432, 2406, 2433, 2434, 2435 á 2538, 2440, 2407; 31, 30, Arroyo La Ceiba, Camino "Pedro Corto" a "Punta Caña"; camino "Tierra Dura", "Punta Caña" al Pueblo; 2059, 2069, 53, 71, 69, 73, 29, 113, Caminos Vecinales "Pedro Sánchez"- "Pedro Corto", 1089, 2099, Parcela N° 5 del Municipio de Santiago Rodríguez; ESTE: Otra Parte del D. C. N° 3 del Municipio de San Juan, Parcelas 1533, 37, Camino Tierra Dura al Pueblo, Parcela 2069, 113, un camino, 27, 2448, 2445, 2450, 2451, Río San Juan, 1436, 2274, 1071, 2273, 2272, 1074, 1073, 1080, 2288 y 2247; SUR: Otra parte del D. C. N° 3 del Municipio de San Juan, Camino de Babor a La Laguna, Carretera Sánchez, Parcela N° 32, Camino viejo a Las Matas de Farfán, Arroyo La Ceiba, Parcelas Números 30, 31, Río San Juan, Parcela N° 28, 2284, 2286, 2263, 2287, 2264, 2301, 2267, 2268, 2266, 2262, 2261, 2244, 2237, 2236, 2231, 2229, 2227, 2228, 2230, 2232, 2233, 2233, 2245, Camino Hondo Valle a Sabaneta y Arroyo La Guama; OESTE: Otra Parte del D. C. N° 3 de San Juan, Parcelas Números 31, 30, Camino de Pedro Corto a Punta Caña, 2059, Camino Pedro Corto-Tierra Dura, 80, 53, 28, 1089.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de estas parcelas, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras durante los días 5 y siguientes del mes de Mayo del año 1969, a las 9 horas de la mañana, sito en su local de la calle "Colón" N° 33 esquina "16 de Agosto" de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de marzo del año 1969, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Arturo Ramírez Fernández,

J u e z

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL DIRECTOR GENERAL DE MINERIA Y EL ADMINISTRADOR GENERAL DE BIENES NACIONALES

RESOLUCION N° 41.—

CONSIDERANDO: Que por medio de la instancia dirigida en fecha 19 de diciembre de 1968 al Director General de Minería la Compañía "Agregados Elmhurst", solicitó un Permiso de Explotación de materiales (arena, grava y gravilla), dentro del perímetro que se indicará más adelante, en la Sección de Monte Llano, sitios de Guainamoca de los García y Guainamoca de los Gómez, Municipio de Puerto Plata, Provincia de Puerto Plata, en terrenos del dominio público y privado del Estado;

CONSIDERANDO: Que la Compañía "Agregados Elmhurst, Ltd", tiene instalaciones propias y adecuadas para la explotación de materiales (arena, grava y gravilla), en un área de cuatro kilómetros de longitud en el Río Camú, jurisdicción de la Provincia de Puerto Plata, las cuales venían operando por Resolución de fecha 21 de octubre del año 1966, publicada en la Gaceta Oficial N° 9020 del 8 de enero de 1967, cuya revocación se produjo en virtud de las disposiciones de la Ley N° 127 del 19 de abril del año 1967;

CONSIDERANDO: Que los equipos y maquinarias propiedad de la Compañía "Agregados Elmhurst, Ltd", se estiman útiles y convenientes en el procesamiento, lavado, trituración y clasificación de materiales (arena, grava y gravilla), para la producción de materiales de construcción de óptima calidad;

CONSIDERANDO: Que la Comisión Encargada de evaluar y fijar el precio primario de las minas (canteras y arenales), ha hecho el análisis correspondiente, tomando como base el área de operación y la calidad del producto, así como el costo de explotación y transporte, consumo y demanda del mismo, encontrando que el precio a que se debe vender el mineral, en la mina,

por parte de la Compañía "Agregados Elmhurst, Ltd.", se ajustará a la escala que se indicará más adelante;

VISTA: La Ley N° 127 del 19 de abril de 1967 y su Reglamento de aplicación de fecha 25 de julio de 1967, y en uso de las facultades que expresamente confiere el Art. 6to. de dicho texto legal.

RESUELVEN:

PRIMERO: Otorgar como efecto otorgan a la Compañía "Agregados Elmhurst, Ltd." del domicilio social de Santo Domingo, Permiso de Explotación para materiales (arena, grava, y gravilla) dentro del área cuya descripción de vértices se indica a continuación, a fin de que pueda realizar sus operaciones comerciales de extracción, lavado, trituración, y clasificación de materiales, con sujeción a los compromisos y obligaciones establecidos en la presente Resolución;

SEGUNDO: El perímetro autorizado para dichas operaciones cubre una extensión superficial de 80 hectáreas mineras, comprendidas en un área de 4 kilómetros de longitud, por 200 metros de ancho (100 metros a ambos lados del eje del Río Camú), abarcando ambas márgenes y el lecho del río; esta zona comienza a 1,100 metros río arriba desde el puente del ferrocarril del central azucarero Montellano; y sus límites se encuentran identificados por las letras A, B, C y D, respectivamente, en el plano anexo contrafirmado, en los sitios de Guainamoca de los García y Guainamoca de los Gómez, Sección de Monte Llano, Provincia de Puerto Plata.

PARRAFO: La explotación de materiales autorizada por el presente PERMISO cubre únicamente los terrenos propiedad del Estado, quedando excluidos en consecuencia, los terrenos propiedad de particulares que puedan haber dentro de dicha zona.

TERCERO: El presente PERMISO, marcado oficialmente con el N° 41, para todos los fines, efectos y consecuencia de la Ley N° 127 del 19 de abril de 1967, es válido por el término de

un (1) año a partir de su fecha, quedando a opción de la Compañía "Agregados Elmhurst Ltd.", la solicitud de un nuevo PERMISO en la misma forma y condiciones estipuladas en esta Resolución, siempre que haya cumplido cabalmente sus obligaciones, presentando su solicitud por ante la Dirección General de Minería y la Administración General de Bienes Nacionales, por carta certificada o por notificación de Alguacil, dos meses antes de su vencimiento.

PARRAFO: No podrán ser objeto de explotación los materiales objeto de este PERMISO, en los casos siguientes:

- a) En los ríos a menos de 500 metros a ambos lados de los puentes.
- b) En las playas de recreo, pertenecientes al dominio público del Estado o al dominio privado de particulares.
- c) En cualquier caso que su explotación pueda producir inundaciones o provocar derrumbes que amenacen la vida y propiedad tanto del Estado como de particulares.

CUARTO: La Compañía "Agregados Elmhurst Ltd.", se compromete y obliga a iniciar sus labores de explotación en la zona indicada precedentemente, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del presente PERMISO.

QUINTO: Se establece formalmente, que la Dirección General de Minería, de común acuerdo con la Administración General de Bienes Nacionales, podrá revocar de pleno derecho, el presente PERMISO, sin que la Compañía "Agregados Elmhurst, Ltd.", tenga derecho a exigir compensación o indemnización de ninguna especie, por los siguientes motivos:

- a) Cuando no hayan comenzado las labores de explotación en el término de quince (15) días previsto en la cláusula 4ta. del presente PERMISO;
- b) Cuando las labores y actividades propias de sus trabajos de extracción, lavado, trituración y clasificación hayan quedado suspendidas por más de dos (2) meses;

c) Cuando sin causa justificada, no se llevase a cabo la explotación autorizada por esta Resolución, o se produzcan alteraciones substanciales a dichos trabajos, que desvíen los objetivos de su explotación a otros minerales no autorizados;

d) Cuando no hayan sido observadas las previsiones establecidas en el presente PERMISO, y se contravengan las disposiciones de la Ley N° 127 del 19 de abril de 1967, y su Reglamento, sobre canteras y arenales.

PARRAFO I: Si por cualquier causa de impedimento o dificultad en el tiempo requerido para el necesario desarrollo de la mina el trabajo de explotación no pudiere llevarse a cabo sobre bases económicas y sus operaciones quedaren suspendidas por cualquier paro en el trabajo realizado de acuerdo con las previsiones del Código de Trabajo, la Compañía "Agregados Elmhurst, Ltd.", se obliga a notificar por Acto de Alguacil a la Dirección General de Minería y a la Administración General de Bienes Nacionales, la existencia de tales casos o circunstancias, a más tardar dentro de los quince (15) días después de haber cesado sus actividades u operaciones;

PARRAFO II: El silencio por parte de la Dirección General de Minería y Administración de Bienes Nacionales, durante los quince (15) días que sigan a la notificación hecha por Acto de Alguacil, a los funcionarios calificados, de las causas que justifican la paralización de sus trabajos u obras, será considerada como una aceptación tácita de los mismos y de la exposición presentada por la Compañía, y quedarán sin efecto las disposiciones de caducidad expresadas en el párrafo anterior y las relativas a cualquier disposición referente a pérdida o renuncia de los derechos conferidos legalmente por el presente PERMISO.

SEXTO: La Compañía "Agregados Elmhurst, Ltd.", se compromete a que la explotación dentro del área otorgada se realice con apego a la mejor técnica minera y normas de seguridad establecidas, así como a suministrar trimestralmente un informe descriptivo de los trabajos realizados y el detalle de todo lo que implique desarrollo del trabajo en las operaciones

de explotación, lavado, trituración, clasificación y venta del material autorizado, para que dichos trabajos sean debidamente confirmados y verificados por los técnicos de la Dirección General de Minería.

SEPTIMO: Queda expresamente establecido que el precio máximo a que la Compañía "Agregados Elmhurst, Ltd.", venderá los materiales autorizados en explotación por el presente PERMISO, y los impuestos a pagar al Estado Dominicano, será el siguiente:

MATERIALES PROCESADOS, CLASIFICADOS Y LAVADOS CON MAQUINARIAS Y EQUIPOS:

Arena Itabo	RD\$1.50 M3 En la mina Imp. P M3 RD\$0.15
Gravilla de ½"	2.50 M3 En la mina Imp. P M3 RD\$0.15
Gravilla de ¾"	2.50 M3 En la mina Imp. P M3 RD\$0.15
Grava de 1 ¼"	2.25 M3 En la mina Imp. P M3 RD\$0.15

MATERIALES SIN PROCESAR (EN ESTADO NATURAL) EXTRAIDO CON PALA

Arena Azul	RD\$0.70 En la mina Imp. P M3 RD\$0.25
Arena Itabo	0.90 En la mina Imp. P M3 RD\$0.30
Gravilla	1.50 En la mina Imp. P M3 RD\$0.35
Cascajo de relleno	0.75, En la mina Imp. P M3 RD\$0.20
Caliche	0.50 En la mina Imp. P M3 RD\$0.10

PARRAFO I: Los pagos por concepto de extracción de materiales, se efectuarán trimestralmente en la Colecturía de Rentas Internas del Municipio de Puerto Plata. El trimestre comenzará a contarse a partir del día que se inicie la explotación.

PARRAFO II: Queda expresamente prohibido, bajo pena de revocación del PERMISO y multa, la alteración de los pre-

cios máximos de venta del material, de acuerdo con la escala establecida.

PARRAFO III: La Compañía "Agregados Elmhurst Ltd." notificará bien por carta simple o certificada, a la Dirección General de Minería y Administración General de Bienes Nacionales, el día que dé inicio a sus operaciones comerciales, de acuerdo a los términos de la autorización que confiere el presente PERMISO.

OCTAVO: Los comprobantes de pago de impuestos de explotación al Estado Dominicano, deberán ser enviados cada tres meses para su control y verificación por parte de los inspectores autorizados, quedando además a cargo de la Compañía, la implantación de métodos contables que permitan una rápida y correcta verificación de dichos pagos.

NOVENO: Queda expresamente establecido que la Compañía "Agregados Elmhurst, Ltd", podrá renunciar en cualquier momento, a la totalidad o parte del área de explotación autorizada por el presente PERMISO, previo pago de las obligaciones económicas resultantes. En caso de renuncia por parte de la Compañía (notificada por carta certificada a los Organismos calificados) ésta queda obligada a entregar a la Dirección General de Minería, todos los datos e informaciones que hubiere podido obtener respecto de la zona renunciada, incluyendo los mapas correspondientes a la estructura y formación del depósito, reportes técnicos y todos los datos estadísticos correspondiente a sus operaciones comerciales. La renuncia será publicada en la Gaceta Oficial.

DECIMO: Al terminarse el período de vigencia de este PERMISO, o en caso de que la Compañía renuncie a los derechos que el PERMISO confiere, o en caso de revocación por incumplimiento, o por cualquier otra de las causas previstas en esta Resolución, los equipos, aparatos, maquinarias y accesorios de los mismos, podrán ser removidos o retirados por la Compañía, dentro del plazo que expresamente establezca la Dirección General de Minería en la Resolución de aceptación de la renuncia, caducidad o revocación, según el caso. Vencido dicho pla-

zo, si la Compañía no ha removido dichos equipos, maquinarias e instalaciones, éstas pasarán a ser propiedad del ESTADO DOMINICANO.

DECIMO PRIMERO: Se ordena la publicación de esta Resolución de PERMISO en la Gaceta Oficial; su inscripción en el Libro especial denominado "Permiso de Explotación de canchales y arenales del Registro Público de Minería, y la entrega de su original a la Compañía "Agregados Elmhurst, Ltd", o a su representante legal, debidamente firmada, sellada y registrada.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los días del mes de del año 1969.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

LIC. LUIS H. SUAREZ,
Subsecretario de Estado de Finanzas,
Enc. de la Administración General
de Bienes Nacionales.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION GENERAL DE MINERIA

E X T R A C T O

El señor Vinicio Cabreja Matos, dominicano, casado, mayor de edad, portador de la Cédula Personal N° 126645, Serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Padre Pina N° 20 ha presentado en fecha 25 de febrero del 1969, por ante la Dirección General de Minería, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera N° 4550 del 23 de septiembre del 1953, una solicitud de permiso de exploración en dos zonas para los

minerales de cuarzo y asociados, arcilla, caolín, sílice y carbón mineral, en áreas de 45,120 y 110,200 hectáreas mineras, respectivamente, ubicadas en las Provincias de El Seybo y Puerto Plata, denominados "El Puerto" y "Sabana", con los siguientes linderos:

"ZONA DENOMINADA SABANA", En la Provincia de El Seybo, municipio de Miches y Sabana de la Mar, para los minerales de cobre y asociados sílice carbon mineral, cuarzo y asociados:

(lindero). "Partiendo del punto N° 1 situado en el punto "A" del permiso de exploración denominado "El Valle" solicitado por el señor Octaviano Leroux, que está situado en el centro del parque principal del poblado de Sabana de la Mar, Provincia de El Seybo y luego tomando la carretera Sabana de la Mar-Hato Mayor junto al lindero del permiso El Valle, hacia el Sur hasta llegar al punto "B" de dicho permiso donde estará el punto N° 2, luego se sigue hacia el Sur hasta una distancia de aproximadamente 700 metros (0.7 W hasta llegar al punto "C" del permiso "EL VALLE", donde estará el punto N° 3. Desde este punto se traza una línea con dirección suroeste de una distancia aproximadamente de 23.5 kilómetros junto al punto N° 3 de "ARMONIA" donde estará el punto N° 4, desde aquí se traza una línea recta con dirección Norte-Este y con una distancia de 3,500 metros hasta el punto de partida del permiso de exploración para oro y asociados "Armonía", otorgado al señor John M. Nelson en el Municipio de Miches, este punto se encuentra en el centro del puente que cruza el río Jovero de la carretera Miches Higüey, donde estará el punto N° 5. Desde aquí se traza una línea recta Norte al Este y de aproximadamente una distancia 9 kilómetros y junto al lindero del permiso de "ARMONIA" por su parte exterior hasta llegar a la costa norte donde estará el punto N° 6, desde aquí y siguiendo toda la costa hacia el oeste hasta llegar al punto de partida en el centro del parque de la población de Sabana de la Mar, Provincia de El Seybo, cerrando el perímetro de interés con una superficie de 45,120 hectáreas mineras.

"ZONA DENOMINADA EL PUERTO", En la Provincia

de Puerto Plata, para les minerales de arcilla, caolín, sílice, cobre y carbon úmiera, cuarzo y asociados:

(lindero). "Partiendo el punto "A", este punto está situado junto al punto N° 1 del permiso denominado "PUERTO PLATA" solicitado por el Dr. Octaviano Leroux Cabral, desde aquí se traza una línea recta con rumbo Surfranco hasta llegar al punto N° 12 del antiguo permiso de exploración "PUERTO PLATA", de la Compañía Explotaciones de Minas Dominicanas, C. por A. y a una distancia aproximada de 25 kilómetros allí estará el punto "B", desde aquí se sigue la línea divisoria de las provincias Puerto Plata y Santiago hacia el Noroeste hasta el centro del poblado el "PAPAYO", entre las provincias de Puerto Plata y Monte Cristy, allí estará el punto N° "C", se sigue el límite interprovincial entre Puerto Plata y Monte Cristy hacia el Norte y siguiendo por el eje de la cañada "CAÑADA SABANA DEL PAPAYO" y luego la línea divisoria hasta el final, allí se colocará el punto "D", luego se sigue todo el litoral norte hacia el Este hasta llegar al punto de partida en la desembocadura del arroyo San Cristóbal en la Bahía de Maimón cerrando así el perímetro de interés con una superficie de 110,200 hectáreas mineras".

El presente extracto se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73 párrafo II, de la citada Ley Minera vigente a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a la solicitud contenida en el mismo. La oposición deberá formularse por escrito y presentada por ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación, según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley.

Santo Domingo, D. N., a los 21 días del mes de Marzo del año 1969.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Se hace de público conocimiento, que la infrascrita ALTA GRACIA LEDA ONDINA PIANTINI DEL CASTILLO, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en esta ciudad en la calle Cuatro (4), casa N° 8 del Ensanche Flor de Oro Piantini, identificada por la cédula de identificación personal N° 4542, serie Ira., debidamente renovada, para el presente año, en fecha 6 de Marzo del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), elevó una instancia al Poder Ejecutivo, vía la Junta Central Electoral con el objeto de cambiar su nombre por el de LEDA ONDINA PIANTINI DEL CASTILLO de conformidad a lo establecido por el artículo N° 81 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de Julio del mil novecientos cuarenta y cuatro (1944).

Se invita a todas las personas interesadas a presentar sus oposiciones en el término de sesenta (60) días, a partir de la fecha de la presente publicación.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año en curso mil novecientos sesenta y nueve (1969).

Leda Ondina Piantini del Castillo.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ricourt', is written over a solid horizontal line. The signature is contained within a rectangular border.

Dr. J. Ricardo Ricourt

Law

Año XC.

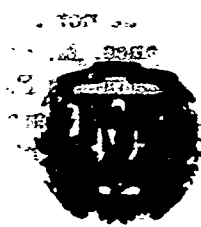
Núm. 9187. ✓

Section
L

6
Copy ✓

JUN 16 1969

SEND TO
LAW LIBRARY



RECEIVED

JUN 26 1969

HISPANIC LAW DIVISION

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 19 de Abril de 1969.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley N° 424, que crea el Distrito Judicial de Monte Plata (modifica el Art. 42 de la Ley de Organización Judicial N° 821; del 21 de Nov. de 1927).—Ley N° 425, que exonera de impuestos la importación de sillas de ruêdas para inválidos.

(Pasa a p. 7 fig. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesora,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1969

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. N° 3595, que nombra al Dr. Alfredo Fernández Simó, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Costa Rica.—Dec. N° 3596, que nombra al Capitán de Fragata, Rolando A. Polanco y Polanco, M. de G., Agregado Naval en la Embajada de la República en los E.U. de A.—Dec. N° 3597, que nombra al Sr. Rafael Bergés Lara, Ayudante Civil del Presidente de la República con asiento en Villa Riva.—Dec. N° 3598, que dispone que el aeródromo de Higüey tendrá el carácter de internacional durante los días 21 y 23 del presente mes, ambos inclusive, para el tránsito de aviones únicamente.

Documentos Diversos

Extracto de la Dirección General de Minería sobre concesión minera.—Actas de Juramentación de los Sres. Aureo Francisco Cáceres, Celia R. Arjona y Pupo, Antonio Cabezas Esteban.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial



Dr. J. Ricardo Ricourt

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XC. Santo Domingo de Guzmán, R. D. 19 de Abril de 1969. N° 9137.

Ley N° 424, que crea el Distrito Judicial de Monte Plata (modifica el Art. 42 de la Ley de Organización Judicial N° 821, del 21 de Nov. de 1927)

EL CONDRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 424

Art. 1.—Se modifica el artículo 42 de la Ley de Organización Judicial, N° 821, de fecha 21, de noviembre de 1927, para que rija con el siguiente texto:

“Art. 42.—Habrá tantos Distritos Judiciales como establezca la Ley”.

Art. 2.—Se crea el Distrito Judicial de Monte Plata, el cual tendrá como jurisdicción los municipios de Monte Plata, Bayaguana, y Yamasá, y el Distrito Municipal de Sabana Grandé de Boyá, y su asiento en la cabecera del Municipio de Monte Plata.

Art. 3.—Los expedientes que actualmente cursan en el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal que correspondan a las divisiones políticas que constituirán la jurisdicción del nuevo Distrito Judicial, continuarán en poder del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, para su decisión definitiva, si se encuentran en estado. Si no lo están serán remitidos,

por vía de Secretaría, al Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, para su conocimiento y decisión.

Art. 4.—El Distrito Judicial de San Cristóbal tendrá como jurisdicción los Municipios de San Cristóbal y Villa Altagracia, y los Distritos Municipales de Bajos de Haina, Sabana Grande de Palenque y Yaguata.

Art. 5.—La jurisdicción de la Corte de Apelación de San Cristóbal comprenderá los Distritos Judiciales de San Cristóbal, Peravia, Azua y Monte Plata.

Art. 6.—El Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia quedarán capacitados para resolver todas las cuestiones administrativas y judiciales, respectivamente, que necesiten solución para el cumplimiento de esta ley.

Art. 7.—La presente ley modifica en cuanto sea necesario, el artículo 32 de la Ley de Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

nueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Manuel Rincón Pavón,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 425, que exonera de impuestos la importación de sillas de ruedas para inválidos.

EL CONDRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 425

CONSIDERANDO: Que las sillas de ruedas para inválidos están incluidas implícitamente entre los artículos a que se refiere el Párrafo 218 del Artículo 9 de la Ley Nº 1488, de fecha 26 de julio de 1947, que establece el Arancel de Importación y

Exportación, indicándose en la NOTA de dicho párrafo que ninguno de los efectos que en el mismo se clasifican pagará un derecho menor del 40% Ad-valorem;

CONSIDERANDO: Que las sillas de ruedas para inválidos, por la misma naturaleza del uso a que están destinadas, y por la atendible circunstancia de que en la mayoría de los casos son compradas ó importadas por personas de escasos recursos económicos como único medio de locomoción en afecciones físicas que conllevan lamentables estados de invalidez, deben ser objeto de una excepción en cuanto al pago de derechos e impuestos;

CONSIDERANDO: Que el hecho de facilitar a las personas necesitadas que se encuentren en tales condiciones físicas la obtención de las sillas de ruedas a precios compatibles con sus escasas posibilidades económicas, constituye un acto de solidaridad humana y es una forma de propender al fortalecimiento de los principios que rigen la prestación de los servicios de Asistencia Social;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1ro.—Queda exonerada del pago de toda clase de derechos e impuestos la importación de sillas de ruedas para inválidos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente,

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3595, que nombra al Dr. Alfredo Fernández Simó, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Costa Rica.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3595

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO 1º.—El Dr. Alfredo Fernández Simó, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República en Costa Rica, en sustitución del Sr. Pedro Fernández Peix.

ARTICULO 2º.—El Sr. Pedro Fernández Peix queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República en Honduras.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3596, que nombra al Capitán de Fragata, Rolando A. Polanco y Polanco, M. de G., Agregado Naval en la Embajada de la República en los E. U. de A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3596

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Capitán de Fragata, M. de G., Rolando A. Polanco y Polanco, queda nombrado Agregado Naval en la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3597, que nombra al Sr. Rafael Bergés Lara, Ayudante Civil del Presidente de la República con asiento en Villa Riva.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3597

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Rafael Bergés Lara queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en Villa Riva.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3598, que dispone que el aeródromo de Higüey tendrá el caracter de internacional durante los días 21 y 26 del presente mes, ambos inclusive, para el tránsito de avionetas únicamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3598

CONSIDERANDO que es necesario brindar facilidades a los deportistas extranjeros que participarán en el IV Torneo Internacional de Pesca que organiza el Club Náutico de Santo Domingo, Inc.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El aeródromo de Higüey tendrá el caracter de in-

ternacional durante los días del 21 al 26 del presente mes, ambos inclusive, para el tránsito de avionetas únicamente.

Art. 2.—Envíese a la Dirección General de Aviación Civil para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION GENERAL DE MINERIA

E X T R A C T O

El Dr. Octaviano Leroux Cabral, dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado y residente en la Av. Alexander Fleming, esquina Calle N° 51 de esta ciudad, portador de la Cédula Personal N° 26536, Serie 1ra., ha presentado en fecha 21 de febrero del 1969, por ante esta Dirección General de Minería, de conformidad con las disposiciones de la Ley Mirera vigente N° 4550 del 23 de septiembre del 1956, una solicitud de permiso de exploración en dos zonas denominados "EL VALLE", Y "PUERTO PLATA", para los minerales de arcilla, caolín, carbón mineral (linito), cobre y minerales asociados con superficies de 163,640 y 152,250 respectivamente, ubicados en las Provincias de Samaná, El Seybo, San Cristóbal y Duarte y Puerto Plata, respectivamente, con los siguientes linderos:

ZONA No. I:

"Partiendo del Punto A, situado en el centro del parque principal de la población de Sabana de la Mar, Provincia del

Seybo. Luego se sigue la calle principal de Sabana de la Mar y luego la carretera Sabana de la Mar Hato Mayor, hacia el Sur y por el borde oriental de la misma hasta el Punto B., situado en el cruce de la carreterita que va al aserradero Barceló con la preindicada carretera, próximo al Km. 21 (de Hato Mayor a Sabana de la Mar Hato Mayor), hacia el Sur, hasta una distancia de 0.7 Kms. (700 metros), donde estará el Punto C. Desde este punto se sigue con una línea recta cuyo rumbo aproximado es S 82°E hasta el borne trigonométrico de la Loma El Prieto; en el firme de la Loma, estará el Punto D, a más o menos 10 Kms. del anterior. Luego, se sigue el antiguo lindero de "El Valle" y el lindero del permiso de exploración "Los Haitises" de la Compañía Quisqueyaná de Minerales, C. por A., por su parte exterior, con un rumbo aproximado, de N 50° E, hasta el borne trigonométrico de la Loma Quemada, en el firme de la loma junto al Punto "F" de la concesión de explotación "Los Azules" solicitada por el Lic. Julio F. Peynado, donde estará el Punto "E". Luego se sigue el lindero antiguo de "El Valle" y de "Los Azules", por su parte exterior, con un rumbo aproximado de N 37° E, hasta el punto G de "Los Azules" en la desembocadura de la cañada Las Pendas en el río Barracote y a más o menos 18 Kms. del punto anterior; junto a este punto estará el Punto F. Luego se sigue el antiguo lindero de "El Valle" consistente en una línea recta con rumbo norte franco, hasta la costa en la Bahía Escocesa, donde estará el punto G, a más o menos 16.4 Kms. del anterior, junto al antiguo Punto 6 de "El Valle". Luego se sigue la costa o litoral hacia el Este, hasta la desembocadura del Río San Juan en el mar, en la ensenada "Puerto del Valle", en el Océano Atlántico; en el mar, en la ensenada "Puerto del Valle", en el Océano Atlántico; en el punto más septentrional de la orilla occidental de la desembocadura de dicho río, estará el Punto H, junto al antiguo Punto 7 de "El Valle" Luego se sigue el antiguo lindero de "El Valle", hacia el sur, consistente en una línea recta con rumbo Sur franco hasta el desembarcadero de la ciudad de Samaná donde estará el Punto I. Luego se sigue toda la costa o litoral de la Bahía de Samaná, hacia el Oeste primero, luego hacia el Sur y más tarde al Este, rodeando la Bahía, hasta encontrar de nuevo el Punto de Partida, cerrando así el Perímetro con una superficie de 118.340 Hectáreas mineras".

ZONA N° II:

“Partiendo del Punto N° 1, situado en el punto más septentrional de la orilla Este de la desembocadura del arroyo San Cristóbal, en la Bahía de Maimón, Provincia de Puerto Plata. Luego se sigue la costa o litoral hacia el Este, hasta la playa de Long-Beach, ciudad de Puerto Plata, donde estará el Punto N° 2. Luego se sigue la costa hasta el punto más septentrional de la orilla oriental de la desembocadura del río Sosúa en la Bahía de Sosua, Provincia de Puerto Plata, donde estará el N° 3, junto al antiguo punto N° 3 del Permiso de Exploración “Puerto Plata” y próximo al punto N° 1 de la concesión solicitada por “Bellomar” para bauxita y asociados. Luego se sigue con una línea recta con rumbo aproximado de S-7°E y de más o menos 14.400 Mts. hasta la desembocadura del arroyo Guardarraya en el río Yásica, donde estará el Punto N° 4, junto al antiguo Punto N° 4 del Permiso “Puerto Plata”. Luego se sigue el antiguo lindero de “Puerto Plata”, consiste en una línea recta con un rumbo aproximado de S-9° E hasta el antiguo N° 5 de “Puerto Plata” situado a más o menos 4.500 Mts. del Punto N° 4, en un Punto del Arroyo Frio situado a una distancia de 7.500 Mts. de la desembocadura de este arroyo en el río Yásica; allí estará el Punto N° 5. Este punto quedará fuera de los linderos de “Puerto Plata” consistente en una línea recta de más ó menos 9.500 Mts. con rumbo aproximado de N 66° E hasta encontrar el punto A de la concesión “Palo Alto” de la Compañía Ambar Dominicano, C. por A. en el empedrado de la carretera de Pedro García, en la carretera a Lupe-rón, junto a este Punto estará el Punto N° 6. Luego se sigue el antiguo lindero “Puerto Plata” y el lindero de “Palo Alto” hacia el Noroeste por su parte exterior hasta el Punto N° 1 de “Palo Alto” en el cruce de la línea divisoria de las Provincias de Santiago y Puerto Plata con el Meridiano 70° 40’; junto a este punto estará el Punto N° 7. Se sigue el lindero de “Palo Alto”, por su parte exterior consistente en una recta rumbo N 35° W y de 11,5 kms. hasta el Punto H de “Palo Alto”, junto a este punto estará el Punto N° 5. Se sigue el lindero de “Palo Alto” por su parte exterior, consistente en una línea recta Este Franco y de 9.6 km. hasta encontrar el Punto “G” de dicha concesión, junto al cual estará el Punto N° 9. Luego se sigue

el lindero de "Palo Alto" con rumbo Norte Franco y de 2.9 kms. hasta el punto N° "F" de dicha concesión, junto al cual estará el Punto N° 10 de la concesión "Puerto Plata". Luego se sigue el lindero de "Palo Alto" por su parte exterior con rumbo N 83° E y 12.7 kms. hasta el punto "E" de la misma al Sur de la Loma de la Cueva y al noroeste de la Loma El Corozo; junto a este punto estará el Punto N° 11. Desde este punto, se sigue con una línea recta con rumbo casi norte franco y de más ó menos 11 kms. hasta el punto de partida, cerrando así el perímetro con una superficie de 62.320 Hectáreas Mineras".

El presente extracto de solicitud se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 75, párrafo II, de la Ley Minera a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a ella; la oposición deberá formularse por escrito y presentada ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por medio de la Dirección General de Minería dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación según se estipula en el Art. 83 de la referida Ley, publicada en la Gaceta Oficial N° 8037 del 13 de octubre de 1956.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 10 días del mes de marzo del año 1969.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE LA VEGA

ACTA DE NATURALIZACION DOMINICANA NUM. 022 DE
FECHA 1ro. DE ABRIL DEL AÑO 1969, CORRESPONDIEN-
TE AL SEÑOR AUREO FRANCISCO CACERES.

En la ciudad de La Vega, República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, (1969), años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración, siendo las 10 horas de la mañana, ante mí, CARMEN LILIAN BATLLE DE BATISTA, Gobernadora Civil y

Provincial de La Vega, asistida del secretario de esta Gobernación Provincial, Señor RAFAEL EDUARDO DEL VILLAR, encontrándome en mi Despacho, compareció el Señor AUREO FRANCISCO CACERES, natural de Tenerife, España, soltero, de 34 años de edad, de ocupación Chofer, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 5819, Serie 60, sello al día N° 3014021, domiciliado y residente en la calle Duarte N° 61, del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, quien ha solicitado Carta de Naturalización Dominicana, que le fué concedida por Decreto N° 3101, de fecha 13 de Diciembre año Ppdo. 1968, del Poder Ejecutivo, y de acuerdo a lo establecido en los artículos Nos. 2 y 9 de la Ley N° 1683, sobre naturalización dominicana, de fecha 16 de abril del año 1948 y sus modificaciones, he procedido a tomar el juramento en forma siguiente:

! Preg. Jura Ud. ser fiel a la República Dominicana, respetar la Constitución y las Leyes;

! Resp. Sí Juro.

Acto seguido procedí a entregar a dicho Señor Aureo Francisco Cáceres, la Carta de Naturalización Dominicana más arriba mencionada.

En fé de todo lo cual se levanta la presente acta que firma junto conmigo el Sr. Aureo Francisco Cáceres, y el secretario, que certifica y dá fe.

Carmen Lilián Batlle de Batista,
Gobernadora Civil Provincial.

Rafael Eduardo del Villar,
Secretario.

Aureo Francisco Cáceres,
Juramentado.

Se expide la presente Certificación en la Ciudad de La Vega, República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, (1969) y en cumplimiento a las disposiciones de los Arts. números 2 y 9 de la Ley N° 1683, de fecha 16 de abril del año 1948, sobre Naturalización Dominicana.

Rafael Eduardo del Villar,
Secretario.

República Dominicana

SECRETARÍA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICÍA

"AÑO DE LA EDUCACION"

JURAMENTACION DE LA SEÑORA CELIA ROSA
ARJONA Y PUPO.

ACTA N° 60.—

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 9 de abril del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, JOAQUIN ABRAHAN MENDEZ LARA, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señora CELIA ROSA ARJONA Y PUPO, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, soltera, de ocupación quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Avenida Abraham Lincoln N° 156, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fue concedida por medio del Decreto N° 3465, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de marzo del año en curso, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora CELIA ROSA ARJONA Y PUPO, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y la señora Celia Rosa Arjona y Pupo.

JOAQUIN ABRAHAN MENDEZ LARA,

General de Brigada, E.N.

Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,

Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

CELIA ROSA ARJONA Y PUPO.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

“AÑO DE LA EDUCACION”

JURAMENTACION DEL SEÑOR ANTONIO CABEZAS ESTEBAN.

ACTA N° 62.—

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 15 de abril del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, JOAQUIN ABRAHAN MENDEZ LARA, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario. el señor ANTONIO CABEZAS ESTEBAN, antes de nacionalidad española, mayor de edad. soltero. Sacerdote. portador de la Cédula de Identificación Personal N° 122294. Serie 1ra.. domiciliado y residente en el Noviciado Manresa Loyola. de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto número 3507, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 5 de abril del año en curso, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto. entrega al señor ANTONIO CABEZAS ESTEBAN, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta. que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe. y el señor Antonio Cabezas Esteban.

JOAQUIN ABRAHAN MENDEZ LARA,

General de Brigada, E.N.

Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

ANTONIO CABEZAS ESTEBAN

Law

Núm. 9188.

Año XC.

Section
L

6
Copy

JUN 16 1969

SEND TO
LAW LIBRARY



RECEIVED

JUN 26 1969

HISPANIC LAW DIVISION

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 23 de Abril de 1969.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 426, que aprueba el Contrato suscrito el 7 de marzo de 1969, entre el Estado y la Tenneco Dominican Republic, Inc., para la exploración y explotación del petróleo y demás sustancias hidrocarburadas.

(Pasa a la Pág. 3)

Imprenta J. B. Vda. García Suñer,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1969

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. N° 3416 (Reproducción), que concede jubilación con pensión del Estado al Dr. Luis Scheker.—Dec. N° 3599, que nombra al Dr. Pedro Fernández Peix, Ministro Consejero de la Embajada de la República en la República de Panamá.—Dec. N° 3600, que agrega un párrafo al Art. 2 del Dec. N° 2543, de fecha 22 de marzo de 1945, sobre Adquisición de Inmuebles por Extranjeros.—Dec. N° 3601, que transfiere a la Policía Nacional al Coronel Joaquín A. Méndez Lara, E. N., y lo nombra Jefe de la Policía Nacional, con rango transitorio de General de Brigada; y nombra al Coronel Rafael Guillermo Guzmán Acosta, Subjefe de la Policía Nacional.—Dec. N° 3602, que nombra a la Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y al Dr. Luis A. Duvergé Mejía, Embajador, Delegado Permanente de la República Dominicana ante la Unesco.—Dec. N° 3603, que reintegra al Ejército Nacional al Coronel Braulio Álvarez Sánchez, E. N.—Dec. N° 3604, que encarga interinamente de la Sec. de Estado de Estado de Interior y Policía al Dr. Rafael Tobías Genao.—Dec. N° 3605, que cancela el nombramiento del Segundo Teniente Miguel Angel Soler Pacheco, P.N.—Dec. N° 3606, que nombra al Sr. Amnón Matalón, Cónsul Honorario de la República en Tel Aviv, Israel.—Dec. N° 3607, que nombra a la Sra. Ana R. de Nomberg, Cónsul Honorario de la República en Jerusalén, Israel.—Dec. N° 3608, que aprueba la sexta Resolución de la Junta Monetaria, sobre incineración de Bille-tes del Banco Central.—Dec. N° 3609, que autoriza una emisión de sellos semipostales, para contribuir a los propósitos de la campaña “del Año de la Educación”.—Dec. N° 3610, que suprime el acápite c) del Art. 24 del Reglamento General de Tarifas del Aeropuerto Internacional de las Américas.

Documentos Judiciales

Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Aviso sobre cambio de nombre.—Actas de Juramentación de los Sres. Celia R. Varona Arjona de Leal, Rafael Sang hijo Gaa Gen Hoa de San y Antonio Fernández de Ormaechea,

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XC. Santo Domingo de Guzmán, R. D. 23 de Abril de 1969. Nº 9138.

Resolución Nº 426. que aprueba el Contrato suscrito el 7 de marzo de 1969, entre el Estado y la Tenneco Dominican Republic, Inc., para la exploración y explotación del petróleo y demás sustancias hidrocarburadas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 426

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Tenneco Dominican Republic Inc. de fecha 7 de marzo del presente año, para la exploración y explotación del petróleo y demás sustancias hidrocarburadas;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Tenneco Dominican Republic Inc., en fecha 7 de marzo del presente año, para la exploración y explotación del petróleo y demás sustancias hidrocarburadas, dentro del área delimitada en dicho contrato, la cual está ubicada en su mayor parte en el mar territorial, por un período de treinta y tres años, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que figuran en el mismo, que copiado a la letra dice así:

ENTRE el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Señor Secretario de Estado de Industria y Comercio, José A. Brea Peña, Cédula N° 38100, serie 1ra., dominicano, mayor de edad, quien actúa en virtud de poder especial otorgádole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, el día 7 del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), quien en lo adelante en el presente contrato se denominará "EL ESTADO", de una parte y "TENNECO DOMINICAN REPUBLIC INC." compañía que funciona al amparo de las leyes del Estado Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en Santo Domingo, en la casa N° 8 (altos) de la calle "Rosa Duarte", representada en este acto por su Presidente, señor S. V. Mc. Collum, americano, con pasaporte americano N° G1065385, mayor de edad, casado, quien en lo adelante en este contrato se denominará "EL CONCESIONARIO", de la otra.

POR CUANTO: La Ley N° 4532, del 31 de agosto de 1956, autoriza al Poder Ejecutivo a celebrar contratos para la exploración, explotación y beneficio de petróleo, así como de asfalto, nafta, betún, ozóquerita y otros combustibles minerales, resinas fósiles y gases emanados de campos minerales, con nacionales o extranjeros, cuando se considere de interés nacional;

POR CUANTO: La concertación de este contrato ha sido considerada conveniente y necesaria para el desarrollo de la industria del petróleo en el país;

POR CUANTO: Con el fin de determinar el área de exploración y explotación concedida a "EL CONCESIONARIO" y para establecer en detalle las bases de las mutuas relaciones entre las partes, especialmente en relación con las obligaciones frente a "EL ESTADO" que "EL CONCESIONARIO" habrá de asumir, así como las exenciones de derechos de importación, impuestos, contribuciones, impuestos fiscales, presentes o futuros, y otros derechos que "EL ESTADO" conviene en otorgar a "EL CONCESIONARIO" y en el entendido de que el preámbulo que precede forma parte de este Contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

Art. 1.—“EL ESTADO” otorga a “EL CONCESIONARIO”, quien lo acepta, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 4532, de fecha 31 de agosto de 1956, el derecho exclusivo de exploración en el territorio nacional, dentro del área de la concesión descrita en el Artículo 2 de este Contrato, y en las corrientes o aguas profundas encontradas dentro de tal área y para explorar en el subsuelo de la misma, sin limitación de profundidad; a explorar de acuerdo con los métodos establecidos por la Industria Petrolera todas las formaciones geológicas; a explotar, adquirir y beneficiar por su cuenta todo el petróleo y otros hidrocarburos y sustancias a las que se refiere el Artículo 3 del presente Contrato y que puedan ser localizadas en el área de la concesión, y a procesar, refinar, transportar, almacenar, exportar y mercadear los mismos, bajo las condiciones y estipulaciones contenidas más adelante en el presente Contrato.

Art. 2.—El área total para la exploración y explotación que “EL ESTADO” otorga a “EL CONCESIONARIO”, cubre aproximadamente 303,542 (TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS) hectáreas, dividida en dos (2) zonas que están delimitadas de la manera siguiente:

ZONA DENOMINADA “TENNECO A”: Partiendo del Punto A, situado en el punto más occidental de la Punta Salinas, en la Bahía de Calderas, Provincia de Peravia.

Desde este punto, se sigue con una línea recta perpendicular a la línea de base recta que delimita la Bahía de Ocoa (entre Punta Salinas y Punta Martín García) con un rumbo aproximado de Sur 4 grados 45 minutos Oeste y de 22.224 Kms. (12 millas náuticas) al final de la cual estará el Punto B. Desde este punto se sigue una línea recta paralela a la línea de base recta de la Bahía de Ocoa, indicada más arriba, con un rumbo aproximado Norte 85 grados 15 minutos Oeste (formando con la anterior un ángulo de 90 grados), al final de la cual estará el Punto C, a una distancia de aproximadamente 39.20 Kms. del Punto B. Esta línea sigue el límite exterior de la “Zona Contigua” del mar territorial. Desde este punto, se sigue con una línea re

perpendicular a la línea de base recta de la Bahía de Neiba (entre la Punta Martín García y la Punta Avarena) con rumbo aproximado Norte 44 grados 30 minutos Oeste y de aproximadamente 16.80 Kms., hasta el punto más oriental de la Punta Avarena, Provincia de Barahona, al Sur de la ciudad de Barahona, donde estará el Punto D. Luego se sigue la costa o litoral, hacia el Norte y luego al Este, pasando por las Provincias de Barahona, Azua y Peravia, hasta encontrar de nuevo el Punto de partida en Punta Salinas, cerrando así el perímetro de interés con una superficie de 176,869 hectáreas mineras.

ZONA DENOMINADA "TENNECO B": Partiendo del Punto A, situado en el punto más oriental del Cabo Samaná, Provincia de Samaná. Desde este punto, se sigue la costa o litoral hacia el Sureste, hasta encontrar el Punto N° 4 de la concesión denominada "Zona Samaná", otorgada a la Consolidated Petroleum Exploration; en el punto más meridional de la Punta Balandra, junto a este punto estará el Punto B. Luego se sigue el linderó oriental de la Zona de Samaná, por su parte exterior y hacia el Sur, hasta el Punto N° 3 de dicha concesión, situado a una distancia de 3 millas náuticas de la Punta Magua, Provincia de El Seibo, sobre una recta que une la Punta Magua con la Punta Balandra en Samaná, junto a este punto estará el punto C. Luego se sigue el linderó de la indicada concesión, por su parte exterior y hacia el Este, conservando una distancia de 3 millas náuticas de la costa o litoral, hasta un punto donde este linderó intercepta la línea de base recta límite de la Bahía de Samaná (que une el Cabo San Rafael, Provincia de El Seibo, con el Cabo Samaná). En esta intersección estará el Punto D de "TENNECO B". Luego se sigue el linderó de la "Zona de Samaná", por su parte exterior y hacia el Este, hasta la intersección de este linderó con la perpendicular a la línea de base recta de la Bahía de Samaná, levantada desde el punto extremo de la línea de base recta en el Cabo San Rafael, donde estará el Punto E. Desde este punto, se sigue con la línea recta-prolongación de dicha perpendicular, con rumbo de aproximadamen-

te Norte 52 grados al Este hasta la distancia de 16.40 Kms. aproximadamente del Punto E. donde estará el Punto F. Desde este punto se sigue una línea recta paralela a la línea de base recta de la Bahía de Samaná, indicada más arriba, con un rumbo aproximado de Norte 38 grados al Oeste (formando con la anterior un ángulo de 90 grados), al final de la cual estará el Punto G a una distancia de aproximadamente 39.10 Kms. del Punto F. Esta línea sigue el límite exterior de la "Zona Contigua" del mar territorial de la República Dominicana, desde este punto se sigue con una línea recta perpendicular a la línea de base recta de la Bahía de Samaná, con rumbo aproximado de Sur 52 grados Oeste y de aproximadamente 22.224 Kms. (12 millas náuticas), hasta el Punto de Partida en el Cabo Samaná, cerrando así el perímetro de interés con una superficie de 126.673 hectáreas mineras.

Las zonas cuyos linderos han sido descritos precedentemente, están circunscritas dentro de las zonas del mar territorial y la "Zona Contigua" a dicho mar territorial de la República Dominicana, en los cuales "El Estado Dominicano ejerce su soberanía y los poderes de jurisdicción y control", de acuerdo a lo estipulado en el articulado de la Ley de la materia N° 186, de fecha 10 de septiembre de 1967, publicada en la Gaceta Oficial N° 9052, de fecha 16 de septiembre del mismo año.

Art. 3.—Las sustancias minerales que son objeto de exploración y explotación por "EL CONCESIONARIO", y a las cuales se refiere específicamente este Contrato, son petróleo y sus derivados naturales, líquidos o gaseosos, tales como nafta, querosina, natural, hidrocarburos y helio, asfalto en cualquier estado que fuere, cera, talvía, laterita, ozoquerita y demás derivados del petróleo o asociados al mismo, exceptuándose de esta enumeración las resinas fósiles y el carbono y sus asociados o derivados, que en lo adelante en este Contrato se denominará "PETROLEO".

Art. 4.—El derecho de exploración y explotación de petróleo y otras sustancias hidrocarbúridas existentes en el área

ya descrita en que se otorga la concesión a "EL CONCESIONARIO", ha sido convenido entre ambas partes, por un período de treinta y tres (33) años a partir de la "fecha efectiva de la concesión" que será la fecha en que la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria, sea publicada oficialmente, pero sujeto al cumplimiento de ciertas obligaciones especificadas en los Párrafos 1, 2 y 3 que figuran más abajo.

El mencionado período de treinta y tres (33) años está dividido en tres (3) etapas sucesivas;

1. Una primera etapa exploratoria de dieciocho (18) meses, durante la cual "EL CONCESIONARIO" se obliga a realizar un estudio geológico detallado del área de la concesión, consistente en estudios de superficie, por técnicos competentes y calificados, estudios magnetométricos aéreos y trabajos de reflexión sísmica por consultores geofísicos reputados.
2. Un segundo período exploratorio de dieciocho (18) meses, que se inicia al final de la primera etapa exploratoria, durante el cual "EL CONCESIONARIO", si se obtuvieren resultados que lo justifiquen durante el primer período exploratorio, se compromete a comenzar las operaciones para la perforación de por lo menos dos (2) pozos, hasta la profundidad de doce mil (12,000) pies, los cuales deberán haber alcanzado a la terminación del segundo período, la profundidad del subsuelo, o hasta una profundidad inferior, si cualquiera de las siguientes condiciones sobrevienen: (a) si se encontraren rocas ígneas o metamórficas, que sean consideradas basamento efectivo, lo cual debe justificar "EL CONCESIONARIO" ante la Dirección General de Minería; (b) rocas de subsuelo que fueren encontradas, que en la opinión de "EL CONCESIONARIO" hicieran incosteable una mayor penetración, previa comprobación por la Dirección General de Minería; (c) el descubrimiento de petróleo capaz de producción; (d) que "EL CONCESIONARIO" haya gastado un total de un millón quinientos mil dólares (US \$1,500,000.00). Si "EL CONCESIONARIO" no comienza estas perforaciones al término del segundo período explo-

ratorio, consiente en renunciar a toda la concesión, a menos que por causas de fuerza mayor debidamente justificadas, el Poder Ejecutivo extienda el segundo período más arriba mencionado, para el comienzo de la perforación, y en caso de que "EL CONCESIONARIO" decidiera no realizar ningún trabajo exploratorio adicional, después de la perforación a que se obliga durante el segundo período exploratorio de dieciocho (18) meses, tal como se establece en este subpárrafo, "EL CONCESIONARIO" renunciará a todos los derechos que le acuerda el presente Contrato, y el mismo quedará sin ningún valor ni efecto.

3. Un tercer período de treinta (30) años que se iniciará al final del segundo período exploratorio durante el cual "EL CONCESIONARIO" tendrá el derecho de proceder a la explotación, exploración y demás actividades autorizadas por esta concesión, siempre y cuando que durante los primeros tres (3) años de la concesión encuentre petróleo en cantidades comerciales. Si "EL CONCESIONARIO" no ha descubierto petróleo en cantidades comerciales durante los primeros tres (3) años de la concesión, conviene en renunciar a toda la concesión. Si "EL CONCESIONARIO" retiene cualquier parte de la concesión después de los tres (3) años, consiente en desarrollar prudentemente y explotar cualesquiera campos petrolíferos descubiertos en buenas y razonables condiciones con un mínimum de por lo menos la perforación de dos (2) pozos cada año en los lugares en que se haya descubierto petróleo en cantidades comerciales de acuerdo con las buenas prácticas de Ingeniería.

Art. 5.—"EL CONCESIONARIO" se obliga a seleccionar y a liberar en favor de "EL ESTADO" durante los primeros tres (3) años de la concesión o sea dentro de treinta y seis (36) meses a partir de la aprobación de este Contrato y de su publicación oficial, por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del área otorgada por la concesión. Las áreas que "EL CONCESIONARIO" libere podrán ser otorgadas en concesión por "EL ESTADO" a otras personas o corporaciones, conviniéndose, sin embargo, que "EL CONCESIONARIO" tendrá derecho a

una servidumbre de paso y a instalar tuberías en el predio sirviente.

Art. 6.—“EL CONCESIONARIO” se obliga a depositar en la Dirección General de Minería cinco (5) copias de los mapas del área de la concesión retenida según se prevé en el Artículo 5, juntamente con un informe descriptivo estableciendo claramente su extensión superficial y situación, los cuales para fines de inscripción en el Registro Público para concesiones de explotación de petróleo, deberán estar contrafirmados por el Secretario de Estado de Industria y Comercio y marcados con el sello oficial, dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la recepción de los mismos. La Dirección General de Minería publicará a expensas de “EL CONCESIONARIO” en la Gaceta Oficial la nueva descripción de los linderos.

Art. 7.—“EL CONCESIONARIO” se obliga a invertir la suma inicial de por lo menos US\$100,000.00 (CIEN MIL DOLARES) en la zona descrita en el número uno del Artículo 2 de este Contrato y la de US\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL DOLARES) en la descrita en el número dos del mismo, en las respectivas operaciones de exploración durante el primer período exploratorio de dieciocho (18) meses a que se refiere el Artículo 4, y se obliga a comenzar los trabajos a realizar en ambas zonas durante tal primer período exploratorio, durante los sesenta (60) días de la fecha efectiva de la concesión, entendiéndose que dicha suma no incluye el costo del equipo que habrá de utilizarse en tales operaciones, el cual está valorado en varios millones de dólares ya que el mismo sería traído al territorio nacional por “EL CONCESIONARIO” y reembarcado una vez terminadas las labores de exploración; cualquier pozo que “EL CONCESIONARIO” perforare en exceso del que deberá ser perforado durante el segundo período exploratorio, referido en el párrafo 2 del Artículo 4, o en exceso del mínimo de dos (2) pozos por año a que hace referencia el párrafo 3 del Artículo 4, deberá ser acumulado, como un crédito aplicable a las obligaciones de perforación en los años futuros.

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la Dirección General de Minería están capacitadas como se ha con-

venido más arriba, por ambas partes, para verificar y controlar el cumplimiento de las obligaciones contratadas por "EL CONCESIONARIO" en este artículo.

Art. 8.—Es convenido por ambas partes que: (a) en un pozo se ha descubierto cantidades comerciales, cuando el mismo puede producir un promedio no menor de trescientos (300) barriles de líquidos hidrocarbureados por día, durante los primeros treinta (30) días de producción, siempre y cuando dicho pozo no llegue a una profundidad mayor de doce mil (12,000) pies y no menos de quinientos (500) barriles por día si es producido de una profundidad mayor de doce mil (12,000) pies, y de que el petróleo obtenido sea de un grado útil, lo cual "EL CONCESIONARIO" deberá justificar ante la Dirección General de Minería; (b) que en un pozo de nafta se ha descubierto cantidades comerciales cuando el mismo pueda producir un promedio de por lo menos doscientos (200) galones por día durante los primeros treinta (30) días de producción; (c) que en un pozo de gas se ha descubierto cantidades comerciales cuando puede producir un promedio de por lo menos quinientos mil (500,000) pies cúbicos diarios durante el período de producción de prueba de diez (10) días, si fuere gas con una "fracción condensable" o sea, si el líquido condensa de gas y un millón de pies cúbicos diarios si se tratare de gas seco o "sin fracción condensable"; (d) cualquiera otra sustancia incluida en esta concesión será considerada descubierta en cantidades comerciales si "EL CONCESIONARIO" considera que ellas pueden ser explotadas con bases rentables.

Art. 9.—Debido a las labores que "EL CONCESIONARIO" tomará a su cargo, bajo este Contrato, "EL ESTADO", por toda la duración de la concesión, se obliga a otorgar a "EL CONCESIONARIO" el derecho de entrar y de usó de todas las zonas incluidas dentro de el área delimitada en el Artículo 2 de este Contrato y sus mapas o planos anexos, y además para poder realizar en las mismas todas las operaciones técnicas inherentes a la exploración y explotación relacionada a tales trabajos, en el entendido de que "EL CONCESIONARIO" indemnizará a todas las personas con derechos en las mismas

en las partes ubicadas en tierra, por cualesquiera daños que tales operaciones pudieran causar.

Para los propósitos mencionados más arriba, "EL CONCESIONARIO" obtendrá de los propietarios de los terrenos de la porción territorial del área a ser ocupada o de los propietarios localizados fuera del área de la concesión, su consentimiento para ocupar la tierra que él pueda requerir y realizará con él los arreglos necesarios para pagar por cualquier daño causado a mejoras, cosechas o vegetación en las tierras ocupadas. En caso de que existiera alguna oposición de parte de los propietarios, la Dirección General de Minería actuará como árbitro. Si no se llegare a ningún acuerdo, "EL CONCESIONARIO" estará autorizado a ocupar la tierra necesaria por expropiación, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley, y "EL ESTADO" se compromete a tal propósito por medio de los organismos competentes. "EL CONCESIONARIO" tendrá los mismos derechos de prioridad para el uso y adquisición de agua.

Las partes acuerdan que el área marítima, o cualquier parte del área territorial propiedad de "EL ESTADO" no usada por éste, puede ser usada por "EL CONCESIONARIO" sin costo alguno. En caso de que "EL CONCESIONARIO" necesite utilizar un área arrendada u otorgada en concesión a terceros, deberá de llegar a un acuerdo directo con el otro concesionario.

Art. 10.—"EL ESTADO" autoriza a "EL CONCESIONARIO" a construir dentro o fuera del área de la concesión, cualesquiera carreteras, puentes, pozos de agua, bombas o instalaciones de bombeo, plantas de producción, refinerías y líneas de energía eléctrica y tubería, facilidades para barcos, líneas telefónicas y cualesquiera otras obras necesarias para el beneficio del petróleo y otros hidrocarburos; lo autoriza además a construir edificios para oficinas y locales para vivienda de empleados y trabajadores y cualesquiera otras construcciones necesarias para los propósitos de la explotación.

Sin embargo, "EL CONCESIONARIO" deberá someter

los planos para tales construcciones a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, por mediación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para su aprobación. Estos planos pueden ser modificados o alterados, si interfieren con cualesquiera planes futuros de "EL ESTADO".

Art. 11.—"EL ESTADO" también autoriza a "EL CONCESIONARIO" a utilizar, dentro del área de la concesión descrita en el Artículo 2, cualesquiera arenas, gravillas y otros materiales necesarios para la exploración y explotación. Sin embargo, deberá obtener la autorización necesaria para el uso de aguas públicas.

Art. 12.—"EL CONCESIONARIO" estará obligado a utilizar personal dominicano en su trabajo de exploración y explotación, con excepción de los trabajadores especializados y los técnicos. También tendrá libertad de utilizar los servicios de personal extranjero para la administración y posiciones técnicas en un porcentaje de un setenta por ciento (70%). "EL ESTADO" suministrará los correspondientes documentos de entrada y salida, así como de residencia, para esos extranjeros y sus familias, y para los empleados extranjeros y sus familias, de los contratistas y subcontratistas, de compañías de servicios contratadas bajo esta concesión, siempre y cuando ellos se acojan a las leyes de inmigración. Tal personal extranjero deberá pagar solamente los impuestos fiscales y otras contribuciones que sean aplicadas y cobradas a los demás extranjeros residentes en la República Dominicana. "EL CONCESIONARIO" deberá cumplir las disposiciones legales relativas a seguro social, accidentes del trabajo, seguridad industrial y sanidad.

Art. 13.—"EL CONCESIONARIO" tendrá la facultad de exportar libremente su petróleo u otros productos, una vez que las necesidades de consumo interno hayan sido satisfechas dentro del país sin ningún impuesto adicional que no sea la cuota sobre la producción estipulada en este Contrato y los impuestos anuales establecidos por la Ley N° 5911, de fecha 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones, y bajo las previsiones del Artículo 16 de este Contrato. Para tal propósito "EL ES-

TADO" notificará a "EL CONCESIONARIO", al través de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y del departamento de Minería, sus necesidades para el consumo dentro del país en relación con cada producto explotado, mediante notificación con un (1) año de anticipación. "EL CONCESIONARIO" suplirá a "EL ESTADO" o a terceras personas, los productos requeridos para necesidades de consumo interno, sin que en ningún caso éstos puedan ser exportados, y el precio no será menor que el precio promedio que "EL CONCESIONARIO" haya recibido en el extranjero por productos similares durante el mes precedente.

Art. 14.—"EL CONCESIONARIO" está exceptuado de todo impuesto, tasa, derecho o contribución fiscal de "EL ESTADO" o de los Municipios, presentes o futuros, con excepción del impuesto o cuota indicados en los artículos anteriores y que serán descritos en los artículos 15 y 16 que siguen.

Art. 15.—"EL CONCESIONARIO" se obliga a pagar a "EL ESTADO" una cuota del petróleo producido de un quince por ciento (15%), más el uno por ciento (1%) adicional de dicha producción, en razón de que se trata de una concesión ubicada en la zona marítima, durante todo el período de vigencia de este Contrato. Sin embargo, no pagará ninguna cuota sobre el petróleo, gas o nafta que fueren utilizados en la explotación y explotación de los yacimientos. Para el pago de la cuota en efectivo se tomará como base el valor comercial del producto en cada cabeza de pozo. Tal pago será hecho dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la terminación de cada mes.

"EL CONCESIONARIO" pagará a "EL ESTADO" un bono de un millón de dólares (US\$1,000,000.00) dentro de los treinta (30) días después del fin del primer año calendario en el cual el petróleo crudo producido bajo este Contrato promedio por lo menos cien mil (100,000) barriles por día, "Barril" significará cuarentidos (42) galones de los Estados Unidos de América, a sesenta grados (60°) Farenheit.

Después del año en que las ventas de producción del área

cubierta por este Contrato sean comenzadas, y en cada año subsiguiente durante el cual el Contrato esté en vigor, "EL CONCESIONARIO" pondrá a disposición de "EL ESTADO" diez mil dólares (US\$10,000.00) con el propósito de financiar bajo la elección de "EL ESTADO": (1) becas para ciudadanos meritorios seleccionados por "EL ESTADO" para estudiar en la República Dominicana o en instituciones especializadas de alta educación de los Estados Unidos de América; o (2) donaciones a instituciones dominicanas de educación superior.

Art. 16.—Las exenciones y exoneraciones otorgadas en este Contrato, no liberan a "EL CONCESIONARIO" de su obligación de pagar impuesto sobre la renta, tal como este es establecido por la Ley N° 5911 y sus modificaciones, pero sujeto sin embargo a las siguientes condiciones;

- (a) Que el objeto del impuesto sea exclusivamente beneficios netos u obtenidos por "EL CONCESIONARIO" de sus operaciones petrolíferas o mineralógicas en la República Dominicana;
- (b) Sin perjuicio de los tipos de impuesto indicados en la Ley N° 5911 y sus modificaciones, o por cualesquiera otras leyes que pudieren modificar las regulaciones de las mismas, el impuesto a pagar por "EL CONCESIONARIO" no excederá del treinta y ocho por ciento (38%) de la renta neta imponible de los beneficios que ella obtenga, después de la deducción de los ingresos brutos recibidos durante el año, de todos los gastos y cargas (incluyendo el porcentaje por depreciación de equipo de que se hablará más adelante) pagados o incurridos durante el año, para la preparación y administración de las actividades, dondequiera que ellos fueren incurridos, y para la exploración, explotación, refinación y realización de todas las operaciones y actividades necesarias en el ejercicio de los derechos conferidos por este Contrato. Para los fines fiscales "EL CONCESIONARIO" computará sus ingresos y deducciones de acuerdo con los sistemas contables usuales aceptados en la actualidad en la indus-

tria del petróleo. Una depreciación anual del veinte por ciento (20%) será permitida en el costo original del equipo, instalaciones y otros activos tangibles usualmente sujetos a depreciación en la industria del petróleo. Todos los otros gastos y cargas, incluyendo el costo de trabajos sísmicos de perforación y otras instalaciones de trabajo, serán considerados como gastos de operación y deducibles en el año en que ocurran.

- (c) Sujeta a otras previsiones de este artículo, los beneficios netos imponibles de "EL CONCESIONARIO", serán determinados de acuerdo con las reglas actualmente existentes, por las autoridades fiscales de la República Dominicana, en el entendido de que, si algún desacuerdo llegare a producirse, el problema será llevado ante y resuelto por una firma de contadores de reputación internacional aceptada en la industria del petróleo, seleccionada por "EL CONCESIONARIO" y sujeta a la aprobación de "EL ESTADO".
- (d) Los impuestos sobre la renta neta imponible serán computados anualmente en base al año calendario, y pagados en la Colecturía de Rentas Internas dentro de los ciento veinte (120) días subsiguientes al cierre de las operaciones; si en cualquier período anual, las deducciones aplicables a tal período, exceden la renta bruta recibida durante el período anual, el exceso de tales deducciones será acumulado por "EL CONCESIONARIO" y transferido al ó a los períodos anuales subsiguientes hasta que sea totalmente deducido de la renta bruta de tal o tales períodos. La renta neta imponible será calculada separadamente para "TENNECO", y cada otro concesionario asociado con ella en las operaciones contempladas en este Contrato, y cada uno será responsable solamente por los impuestos sobre sus propias rentas imponibles.

Párrafo I. Las exenciones fiscales otorgadas en el artículo 14 de este Contrato, incluyen todos los impuestos, presentes o futuros, establecidos o por establecerse sobre los dividendos fi-

jados contra "EL CONCESIONARIO" mismo o sus accionistas o sus socios, o las corporaciones que operarán bajo este Contrato.

Párrafo II. "EL CONCESIONARIO" recibirá automáticamente el beneficio de cualquier reducción de impuestos u otras condiciones favorables que "EL ESTADO" otorgue a otros concesionarios en relación con la exploración, explotación y beneficios del petróleo en la República Dominicana.

Art. 17.—"EL ESTADO" goza de la prerrogativa de recibir la cuota en petróleo o nafta, dentro del área de la concesión en efectivo o en naturaleza, en el entendido de que si no fuere especificado por "EL ESTADO" la cuota será pagada en efectivo.

Siempre que "EL ESTADO" elija recibir la cuota en petróleo o nafta "EL CONCESIONARIO" la entregará en el sitio de la explotación o en el terminal de los oleoductos usados por él para la transportación del mineral, a elección de "EL ESTADO". Si "EL ESTADO" elije recibir la cuota en petróleo o nafta, "EL CONCESIONARIO" construirá para esos fines un tanque con una capacidad de hasta cincuenta mil (50,000) barriles con el propósito de depositar el petróleo o nafta de la cuota de "EL ESTADO". El costo de este tanque será cubierto por "EL ESTADO" dejando en manos de "EL CONCESIONARIO" la mitad de la cuota que debería serle entregada, en efectivo o en naturaleza, hasta que el precio total del mencionado tanque sea completamente liquidado y tal pago a "EL CONCESIONARIO" estará exento de todos los impuestos, incluyendo el de la renta.

En relación con lo que se acaba de mencionar el valor de la tierra en la cual el tanque vaya a ser construido deberá ser incluido en el costo del tanque que "EL CONCESIONARIO" habrá de construir para la finalidad de depositar el mineral perteneciente a "EL ESTADO" aún cuando la tierra sea ya propiedad de "EL CONCESIONARIO".

Art. 18.—Para determinar el valor comercial del petró-

leo, nafta, gas natural ó gasolina natural en la boca del pozo, con fines de pago de cuota, se tomará como base el precio promedio del producto de la misma calidad durante el mes anterior en el mercado ó mercados reguladores, deduciendo de ese precio el costo de transporte desde la boca del pozo hasta el lugar en que tal producto sea entregado al comprador. El costo del transporte incluirá todos los gastos inherentes al mismo, tales como costo del transporte por tuberías, fletes marítimos de acuerdo con las tarifas usuales, manejo, tratamiento, derechos portuarios, impuestos, contribuciones, seguros, almacenamientos y otros gastos en conexión con el transporte a los sitios seleccionados.

Art. 19.—Las cantidades de petróleo crudo, neto y limpio, serán medidas en los tanques de captación de "EL CONCESIONARIO", teniendo éste el derecho de eliminar el agua libre y las impurezas, antes ó después del vaciado del petróleo en los tanques.

Las determinaciones serán efectuadas a base de un volumen de sesenta grados (60°) Farenheit equivalente a 15½ grados centígrados.

Los ajustes serán verificados de acuerdo con la tabla N° 2 de la oficina conocida en los Estados Unidos de América como la "U.S. Bureau of Standards", circular N° c-410, antes de extraer el petróleo crudo de los tanques.

Art. 20.—De las cantidades de petróleo crudo especificado en los artículos que preceden, se deducirán todos los sedimentos básicos y agua cuando excedan del uno por ciento (1%). En las pruebas para sedimento básico y agua, tres (3) muestras serán tomadas, una del fondo, otra de la mitad y otra de la parte superior del tanque.

Estas muestras serán sometidas a la prueba de centrifugación de acuerdo con los standards contenidos en "American Society of Testing Materials D. 96-35" y el sedimento básico y agua serán calculados en esta prueba.

Ninguna participación ó cuota será pagada a "EL ESTADO" sobre el petróleo perdido entre la boca del pozo y los tanques en el terminal de carga. Sin embargo "EL CONCESIONARIO" evitará, dentro de lo posible, las pérdidas.

Art. 21.—La liquidación de la cuota en petróleo crudo neto y limpio, deberá ser efectuada mediante la toma de una muestra del fondo, medio y parte superior de cada tanque en los días primero, diez (10) y veinte (20) de cada mes. De todas las muestras tomadas durante el mes, un promedio será tomada como representativo de la calidad del petróleo crudo, tomado y extraído de los tanques durante el mes en cuestión. Estas muestras serán tomadas como representativas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y por un delegado nominado por "EL CONCESIONARIO".

Art. 22.—"EL CONCESIONARIO" tendrá el derecho de deshidratar el petróleo crudo, en cuyo caso tendrá el derecho de deducir de la cuota que debe pagar a "EL ESTADO" la parte proporcional del costo neto del procedimiento utilizado para la deshidratación, siempre y cuando pueda demostrar que esta operación es indispensable para vender el petróleo u obtener el precio recibido para el petróleo.

La amortización de la planta y otros gastos generales serán incluidos en el costo mas arriba mencionado para ser deducidos proporcionalmente, en el caso de la cuota pagada en efectivo, ó reembolsada a "EL CONCESIONARIO" en el caso de la cuota de petróleo percibida en naturaleza. "EL CONCESIONARIO" no estará autorizado a deducir ningún costo de deshidratación de la cuota debida a "EL ESTADO", cuando el petróleo crudo contenga menos del dos por ciento (2%) de sedimento básico y agua.

Art. 23.—Ninguna cuota será pagada a "EL ESTADO" sobre la nafta ó gas perdidos, ó empleados en el trabajo minero, bajo las mismas condiciones indicadas en el Artículo 20 de este Contrato.

La cuota será pagada solamente en el gas natural que "EL

"CONCESIONARIO" pueda vender a terceras personas y no en gas natural utilizado como combustible, restauración de presión, extracción de petróleo por presión de gas ó algún otro uso relacionado con los trabajos de exploración o explotación u operación.

Art. 24.—En caso de que "EL CONCESIONARIO" extraiga gasolina del gas natural, tendrá que pagar cuota a "EL ESTADO" sobre la gasolina natural de este modo extraída, menos el costo de extracción.

En caso de ventas de gas natural será deducido el costo del transporte y manejo del gas, desde la boca del pozo hasta el puesto de venta.

Art. 25.—"EL ESTADO" deberá notificar debidamente a "EL CONCESIONARIO" por escrito, por vía del Secretario de Estado de Industria y Comercio, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, si desea recibir en efectivo ó en naturaleza el correspondiente porcentaje de petróleo ó nafta, ya sea por un tiempo limitado, ó por tiempo indefinido.

Cuando "EL ESTADO" resuelva recibir la cuota en naturaleza, deberá dictar las regulaciones correspondientes, dejando a "EL CONCESIONARIO" libre en sus labores, como se indica en el Artículo 17 de este Contrato y liquidando el costo de la labor de almacenamiento del petróleo de la cuota en la forma indicada en el artículo mencionado más arriba.

Art. 26.—"EL CONCESIONARIO" se obliga a prestar su mas estrecha colaboración a "EL ESTADO" para la preparación de expertos dominicanos en industria del petróleo y en las investigaciones tecnológicas relacionadas con los productos del petróleo. Además, "EL CONCESIONARIO" se compromete a dar preferencia en los cargos de su empresa a los técnicos dominicanos en cuanto estén debidamente capacitados.

Art. 27.—"EL CONCESIONARIO" someterá a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por mediación de la Dirección General de Minería, reportes trimestrales sobre el

tipo de trabajos llevados a cabo, desarrollo de los mismos, y todos los datos estadísticos que se le pudieren requerir.

Art. 28.—“EL CONCESIONARIO” y sus contratistas, ó subcontratistas estarán autorizados a importar ó exportar, libre de derechos, impuestos, contribuciones y limitaciones, presentes ó futuros, equipo, maquinaria, piezas de repuesto, herramientas, sustancias químicas, tuberías, equipo para refinar y procesar, plataformas para trabajos sobre el agua, barcos, equipo de comunicaciones y para hacer localizaciones geográficas, equipo geofísico, mobiliario de oficina y equipo, camiones, y otros vehículos de trabajo, equipo de perforación, botes, embarcaciones, aprovisionamientos, materiales y otras propiedades para ser usados en conexión con las operaciones que serán realizadas bajo este Contrato.

“EL CONCESIONARIO”, sus socios, asociados, contratistas, las compañías que operen bajo este Contrato, sus empleados y familiares serán libres de trasladar su equipo y otras propiedades de este país. Sin embargo, los mismos no podrán vender a terceras personas los artículos importados libres de derechos, a menos que dichos derechos, si existieren, fueren pagados, excepto que “EL CONCESIONARIO”, sus socios, asociados, contratistas, subcontratistas, las compañías que operen bajo este Contrato, ó compañías organizadas por cualquiera de ellas, pueda vender, transferir, contribuir ó renunciar, libre de impuestos, en favor de otras compañías que tengan intereses ó derechos bajo este Contrato u otros para llevar a cabo el trabajo previsto en el mismo, o tengan similares derechos otorgados por el Gobierno Dominicano para importar artículos libre de impuestos.

Art. 29.—Al final de los treinta y tres (33) años, o en cualquier otra fecha en que los derechos otorgados mediante este Contrato a “EL CONCESIONARIO” terminen, o que “EL CONCESIONARIO” renuncie a los derechos especificados en el presente Contrato, cualquier equipo podrá ser retirado por “EL CONCESIONARIO” o la compañía o corporación a la cual ella le haya transferido sus derechos, excepto que “EL CON-

CONCESIONARIO" dejare a "EL ESTADO" algunas casas ó edificaciones que hayan sido construídas en sus terrenos.

Art. 30.—"EL CONCESIONARIO" no tiene derecho a transferir la concesión a ningún Gobierno extranjero, o sus compañía o agencias, pero puede transferirlo o puede subarrendarlo en su totalidad o en parte o como un interés fraccional indiviso en todo o en parte, a otra persona o entidad que asuma la totalidad o su porción fraccional de las obligaciones, y responsabilidades derivadas de este Contrato, en proporción al interés transferido. Aquellos a quienes tales transferencias fueren hechas, tendrán los mismos derechos de hacer transferencias o arrendamientos como por el presente artículo se autoriza a "EL CONCESIONARIO". Cada concesionario o asociado en cualquier parte de este Contrato, o con un interés en el mismo, tendrá todos los derechos, privilegios, inmunidades y exenciones de derecho de cualquier clase otorgados en este Contrato, en relación a la parte del mismo o el interés en este Contrato que le ha sido transferido. Cada transferencia deberá ser notificada previamente a "EL ESTADO" y aprobada por éste. La compañía o asociados a quien la transferencia sea hecha, adquirirá los mismos derechos y obligaciones que "EL CONCESIONARIO" en relación con los intereses transferidos, quedando liberado dicho concesionario de todas las responsabilidades de los derechos o intereses transefridos.

ARTICULO 31.—"EL CONCESIONARIO" puede renunciar a toda o parte del área de la concesión en cualquier momento, mediante una carta dirigida al Secretario de Estado de Industria y Comercio, pero queda obligado a entregar a la Dirección General de Minería todos los datos e informaciones que le fue posible obtener en el área a la cual él renuncia. Con motivo de su renuncia, todos los derechos, obligaciones o responsabilidades en esta parte del área renunciada, cesarán. Esta renuncia será publicada en la Gaceta Oficial a expensas de "EL CONCESIONARIO".

Art. 32.—"EL ESTADO" conviene en que "EL CONCESIONARIO" reciba y pueda continuar el ejercicio de sus derechos bajo esta concesión y bajo este Contrato, como una cor-

poración organizada y funcionando al amparo de las leyes del Estado de Delaware, United States of America, U.S.A. "EL CONCESIONARIO" acepta la jurisdicción de los tribunales y la legislación de la República Dominicana, de conformidad con los términos y especificaciones de los derechos, beneficios, deberes y obligaciones establecidas en este Contrato.

Art. 33.—No se establecerá ninguna restricción en la importación de fondos por "EL CONCESIONARIO" con el propósito de llevar a cabo sus operaciones al amparo del presente Contrato. "EL CONCESIONARIO" estará autorizado para retener en el exterior todos los fondos adquiridos por él en el exterior incluyendo los procedentes de la venta de petróleo y otros minerales cubiertos por ese Contrato que exceden a los gastos locales (tales como salarios, bienes, servicios y seguro social); impuestos y cuota a ser pagados a "EL ESTADO", que no puedan ser cubiertos por el producto de las ventas realizadas en el mercado nacional y relativas al presente Contrato. "EL CONCESIONARIO" estará autorizado a remitir cualesquiera fondos mantenidos por ella en la República Dominicana en exceso de los dichos requerimientos en la misma República Dominicana, en la moneda original en la cual fueron realizadas las inversiones en operaciones amparadas por esta concesión, y al país de donde dichas divisas fueron originadas.

Art. 34.—"EL CONCESIONARIO" mediante notificación a "EL ESTADO" no menos de treinta (30) días y no más de sesenta (60) días antes de la expiración del período de treinta y tres (33) años por el cual este Contrato de concesión es inicialmente otorgado y con la aprobación de "EL ESTADO", tendrá el derecho a una prórroga de esta concesión, en los términos establecidos en este Contrato, por un período adicional de diez (10) años, siempre y cuando "EL CONCESIONARIO" esté, a la fecha de tal notificación, aún produciendo petróleo y otros hidrocarburos en el área de la concesión.

Art. 35.—En el caso de que la ejecución de este Contrato sea impedida o retardada en todo o en parte, por fuerza mayor, huelgas, paros u otras perturbaciones industriales, guerras,

bloqueos, embargos, insurrecciones, guerra civil, motines, explosiones, condiciones atmosféricas, leyes, reglamentos de autoridades gubernamentales, que tengan jurisdicción en los lugares, o sus acciones o nacciones, incluyendo, pero no limitando a las leyes o reglamentos o restricciones en las inversiones extranjeras establecidas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, imposibilidad de obtener o transportar equipos, material o servicios, u otras causas que por el ejercicio de la debida diligencia, "EL CONCESIONARIO" no ha podido prevenir o solucionar, este Contrato continuará y permanecerá sin embargo, en pleno vigor y efecto, y "EL CONCESIONARIO" no estará en falta en relación con el mismo por las causas antes dichas, y el período de tal dilación será adicionado a los períodos fijados para este Contrato; siempre y cuando que tales causas fueren eliminadas lo más rápidamente posible con toda la diligencia razonable y que la ejecución sea comenzada o reasumida dentro de un tiempo razonable después que la mencionada causa haya sido eliminada.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de idéntico tenor, uno para cada una de las partes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

S. V. Mc. COLLUM,

Presidente de la Teneco
Dominican Republic Inc.

JOSE A. BREA PEÑA,

Secretario de Estado de Industria
y Comercio.

YO, DOCTORA MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ DE GOICO, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que aparecen escritas precedentemente, fueron puestas en mi presencia y voluntariamente por los señores JOSE A. BREA PEÑA y S. V. COLLUM, cuyas generales constan en el acto que antecede

habiéndome declarado actuar en sus respectivas calidades de apoderado del Estado Dominicano y Presidente de la TENNECO DOMINICAN REPUBLIC INC., habiéndome declarado que esas son las firmas que ellos acostumbran a usar en todos sus actos.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y nueve (1969).

DRA. MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ DE GOICO,

Notario Público.

Cédula N° 11482, Serie 1, Sello renovado.

Sello N° 35784

Valor RD\$3.00

M. R. R. G.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del

mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaría

José R. Bueno Gómez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3416 (Reproducción), que concede jubilación con pensión del Estado al Dr. Luis Scheker.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3416

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales, al Dr. Luis Scheker.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto es una reproducción por haber aparecido publicado con una errata material en la edición de la Gaceta Oficial N° 9130, de fecha 22 de marzo de 1969.

Decreto N° 3599, que nombra al Dr. Pedro Fernández Peix, Ministro Consejero de la Embajada de la República en la República de Panamá.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3599

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO.—El Dr. Pedro Fernández Peix,

queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República en la República de Panamá.

ARTICULO SEGUNDO.—Queda derogado el artículo 2º del Decreto Número 3595 del catorce de abril del presente año.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3600, que agrega un párrafo al Artículo 2 del Dec. N° 2543, de fecha 22 de marzo de 1945, sobre Adquisición de Inmuebles por Extranjeros.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3600

CONSIDERANDO que el desarrollo urbanístico de las ciudades, encaminado a mejorar el índice habitacional, así como los planes turísticos emprendidos por el Gobierno, exigen que se den facilidades legales, tanto para la construcción de viviendas, como para poner en marcha los proyectos tendentes a esos mismos fines;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo Unico.—Se agrega un párrafo al artículo 2 del Decreto N° 2543, de fecha 22 de marzo de 1945, sobre Adquisición de Inmuebles por Extranjeros, modificado por el Artículo

Unico del Decreto N° 7226, del 28 de octubre de 1961, con el siguiente texto:

“Párrafo.—Tampoco estarán sujetas a dicho requisito, las adquisiciones de inmuebles o derechos inmobiliarios a las inversiones sobre los mismos, cuando sean relativas a viviendas para familias o destinadas a fines comerciales o industriales, o al desarrollo de planes de viviendas familiares, urbanizaciones y otras edificaciones para fines de desarrollo turístico, parques industriales y cualesquiera otros planes de construcciones, de todo lo cual se dará constancia en los actos relativos a la adquisición o inversión sobre inmuebles de que se trate”.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3601, que transfiere a la Policía Nacional al Coronel Joaquín A. Méndez Lara, E. N., y lo nombra Jefe de la Policía Nacional, con rango transitorio de General de Brigada; y nombra al Coronel Rafael Guillermo Guzmán Acosta, Subjefe de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3601

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas N° 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional N° 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Joaquín A. Méndez Lara, E. N., queda transferido a la Policía Nacional.

Art. 2.—El Coronel Joaquín A. Méndez Lara, P. N., queda nombrado Jefe de la Policía Nacional, con el rango transitorio de General de Brigada.

Art. 3.—El Coronel Rafael Guillermo Guzmán Acosta, P. N., queda nombrado Subjefe de la Policía Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Eligio Bisonó Jackson, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3602, que nombra a la Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y al Dr. Luis A. Duvergé Mejía, Embajador, Delegado Permanente de la República Dominicana ante la Unesco.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3602

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Dra. Altagracia Bautista de Suárez queda nombrada Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, en sustitución del Dr. Luis Alfredo Duvergé Mejía.

Art. 2.—El Dr. Luis Alfredo Duvergé Mejía queda nombrado Embajador, Delegado Permanente de la República Dominicana ante la Unesco, en sustitución del señor Héctor Aristy.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Decreto Nº 3603, que reintegra al Ejército Nacional al Coronel Braulio Álvarez Sánchez, E. N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3603

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. UNICO.—El Coronel Braulio Álvarez Sánchez, E. N., queda reintegrado al Ejército Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3604, que encarga interinamente de la Sec. de Estado de Interior y Policía al Dr. Rafael Tobías Genao.

JOAQUIN BALAGUER
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3604

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. UNICO.—El Dr. Rafael Tobías Genao queda encargado interinamente de la Secretaría de Estado de Interior y Policía.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3605, que cancela el nombramiento del Segundo Teniente Miguel Angel Soler Pacheco, P. N.

JOAQUIN BALAGUER
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3605

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. UNICO.—Queda cancelado el nombramiento del Segundo Teniente Miguel Angel Soler Pacheco, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración,

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3606, que nombra al Sr. Amnón Matalón, Cónsul Honorario de la República en Tel Aviv, Israel.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3606

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Amnón Matalón queda designado Cónsul Honorario de la República en Tel Aviv, Israel.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3607, que nombra a la Sra. Ana R. de Nomberg, Cónsul Honorario de la República en Jerusalén, Israel.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3607

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señora Ana R. de Nomberg, quedà designada Cónsul Honorario de la República en Jerusalén, Israel.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3608, que aprueba la sexta Resolución de la Junta Monetaria, sobre incineración de Billetes del Banco Central.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3608

VISTA la Sexta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 27 de marzo de 1969;

VISTOS los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 2927, de fecha 18 de junio de 1951, sobre incineración de los billetes deteriorados del Banco Central de la República Dominicana, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda aprobada la Sexta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 27 de marzo de 1969, la cual transcrita a la letra, dice así:

“SEXTA RESOLUCION”.—Vista la comunicación Nº 28-11, de fecha 26 de marzo de 1969, con la cual el Gerente del

Banco Central remite una relación de billetes deteriorados y retirados de circulación, de las denominaciones de RD\$50.00, RD\$20.00, RD\$10.00, RD\$5.00 y RD\$1.00, a fin de que la Junta Monetaria autorice la incineración de los mismos de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

VISTA la Ley N° 2927, de fecha 18 de junio de 1951, sobre incineración de billetes del Banco Central de la República Dominicana;

CONSIDERANDO que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley N° 2927, de fecha 18 de junio de 1951, compete a la Junta Monetaria autorizar la incineración de billetes del Banco Central de la República Dominicana;

CONSIDERANDO que por otra parte, las decisiones de este Organismo en materia de incineración de billetes, requieren la aprobación del Poder Ejecutivo mediante Decreto;

Por tanto, la Junta Monetaria,

RESUELVE:

1.—Autorizar, como en efecto autoriza, la incineración de las siguientes cantidades de billetes del Banco Central de la República Dominicana de las denominaciones de RD\$50.00, RD\$20.00, RD\$10.00, RD\$5.00 y RD\$1.00:

Denominación	Cantidad	Equivalente
RD\$50.00	2,000 billetes	RD\$ 100,000.00
RD\$20.00	87,003 billetes	RD\$1,740,060.00
RD\$10.00	260,000 billetes	RD\$2,600,000.00
RD\$ 5.00	326,002 billetes	RD\$1,630,010.00
RD\$ 1.00	1,579,026 billetes	RD\$1,579,026.00
	2,254,031 billetes	RD\$7,649,096.00

2.—En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Art. 2 de la Ley N° 2927, de fecha 18 de junio de 1951, el Go-

bernador del Banco Central deberá solicitar al Poder Ejecutivo la aprobación por Decreto de la presente Resolución”.

Art. 2.—Comuníquese a los funcionarios indicados en el artículo 3 de la Ley N° 2927, de fecha 18 de junio de 1951, modificado últimamente por la Ley N° 159, de fecha 18 de marzo de 1966.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3609, que autoriza una emisión de sellos semipostales, para contribuir a los propósitos de la campaña del “Año de la Educación”.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3609

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas N° 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley N° 406, de fecha 8 de marzo de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la emisión de 5,000,000 (cinco millones) de sellos semipostales, de la denominación de un centavo, para contribuir a los propósitos de la campaña del “AÑO DE LA EDUCACION”.

Art. 2.—Estos sellos serán de forma rectangular en ta-

maño de 25 milímetros de ancho por 34 milímetros de alto, de color azul, con las siguientes características en su diseño: a todo el ancho de la parte superior tendrán la leyenda "República Dominicana"; hacia la esquina superior izquierda aparecerá el valor facial expresado así: "1¢"; en el ángulo izquierdo desde abajo hacia arriba, llevarán la inscripción "1969-Año de la Educación"; en el centro y hacia el ángulo derecho mostrarán una figura arquitectónica representando una escuela y delante de esa figura, la reproducción de la bandera nacional en un asta; en la esquina inferior izquierda se representará una mano sosteniendo una antorcha encendida proyectando luz; y en la parte inferior se representarán varias figuras de niños caminando hacia la escuela.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3610. que suprime el acápite c) del artículo 24 del Reglamento General de Tarifas del Aeropuerto Internacional de las Américas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3610

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se suprime el acápite c) del artículo 24 del Reglamento General de Tarifas del Aeropuerto Internacional de las Américas, aprobado por Decreto N° 3347 del 21

de febrero de 1969, que establece una tarifa de un RD\$1.00 por cada pasajero en tránsito.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, SECCIONES DE "CHALONA", "HATO DEL PADRE" Y "CUENDA", LUGARES DE "EL RODEO", "LA HIGUERA" Y "ASIEN TO DE LUISA", PROVINCIA DE SAN JUAN.

PARCELAS NUMEROS 2563 A 2571

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ramón Namnun (a) Angelito, José María Medina, Modesto Valdez, Florentino Montes de Oca vs. José Medina, Florentino Montes de Oca vs. Bugón de la Cruz, Alejandro de los Santos (Jandito) Aquiles Ramírez Santos (Quilón), Mercedes de los Santos de De los Santos, RECLAMANTES, todos residentes en el Municipio de San Juan de la Maguana. Silvano Pimentel, Sucesores de Bautista Paniagua, Elpidio Herrera, Domingo de la Rosa, Tristina Puesán, Vicente Zabala, Merardo Tejeda, Leonidas de la Rosa, Adelina de la Rosa, Enrique de la Rosa, Sucesores de Narciso Segura, Enemencio Ortiz, Angel

María de la Rosa, Santiago Paniagua, Domingo Moqueté, Tomásina Romero, Agustín Perdomo (a) Bimba, Ricardo Matos, Juan Esteban Martínez, Hipólito Sánchez, Cástulo Gerónimo, Enérsula Medina, Martín Medina R., José Altagracia Ramírez, Federico Martínez, Bugón de la Cruz, Pedro de los Santos, Luis María de los Santos, Faustino Beltré, Manuel Pimentel, Heriberto Herrera, Francisco Rodríguez, Pedro Rodríguez, Berenice de los Santos, Mercedes Díaz Santos, Mariano Herrera, Irma de los Santos, Vidalina de los Santos, COLINDANTES, todos residentes en el Municipio de San Juan de la Maguana. OTRO-INTERESADO: Ogrim. J. Epifanio Espallat R., La Vega, R. D.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas indicadas más arriba, las cuales colindan así:

NORTE: Cástulo Brioso, Lucas Evangelista Segura, José Arias, Parcelas Números 2548, 2478, Río San Juan, Arroyo La Higuera, D. C. N° 3 de San Juan, Alejandro de los Santos, Silvano Pimentel, Sucesores de Bautista Paniagua y Camino La Carita a La Higuera. Vicente Zabala, camino de Hato del Padre a Guanab, Elpidio Herrera, Manuel Pimentel, Heriberto Herrera, Francisco Rodríguez, Pedro Rodríguez y Berenice de los Santos.

ESTE: Un camino, Leonidas de la Rosa, Adelina de la Rosa, Enrique de la Rosa, Sucesores de Narciso Segura, Agustín Perdomo (a) Bimba, Ricardo Matos, Juan Esteban Martínez, Hipólito Sánchez, Cástulo Gerónimo, Enérsula Medina, Martín Medina R., Río San Juan, Sucesores de Bautista Paniagua, camino La Grita-Higuera, Cementerio Municipal, Municipio de San Juan, Elpidio Herrera, Merardo Tejeda, Mercedes Díaz Santos.

SUR: Enemencio Ortiz, Anggel María de la Rosa, Enrique de la Rosa, Santiago Paniagua, Parcela 2480, José Altagracia Ramírez, Arroyo Vallejuelo, Bugón de la Cruz, Pedro de los Santos, Luis María de los Santos, un camino, Arroyo La Higuera, D. C. N° 3 de San Juan de la Maguana, Alejandro de los Santos, Domingo de la Rosa, camino La Garita-La Higuera,

Merardo Tejeda, Mariano Herrera, Irma de los Santos, un canal, Vidalina de los Santos, Carretera a Punta Caña.

OESTE: Domingo Moquete, Tomasina Romero, Terrenos sin ocupar, Buenaventura Ramírez, un camino, Parcela 2479, Federico Ramírez, Faustino, Leltré, un camino, Parcela 244, Arroyo La Higuera, D. C. N° 3 del Municipio de San Juan de la Maguana, Alejandro de los Santos, Cristina Puesán, Arroyo La Higuera, D. C. N° 3 San Juan, Carretera a "Punta Caña" y Camino a La Higuera.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de estas parcelas, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día 27 y siguientes del mes de Mayo del año 1969, a las nueve horas de la mañana, sito en la casa N° 33 de la calle "Colón" esquina "16 de Agosto" de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas e nque se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de abril del año 1969, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Arturo Ramírez Fernández,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL N° 1 (UNO) DEL MUNICIPIO
DE LA VEGA. SOLARES Nos. 10, MANZ. N° 40, 4-Bis, 5 y 16,

MANZ. N° 91, 7. MANZ. N° 97, 18. PROV. PORCION "D",
CIUDAD Y PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REPUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ana Fidelia Rosario Rodríguez, Gladys Filomena García Ovalle, Dra. Iluminada Mercedes Ma. Lora, Ramón Antonio Rodríguez Cruz, Donald Ross Mc. Instosh, (RECLAMANTES). Lucrecia Disla, Isabel García y Ramona Restituyo, Puchulo de León, Altagracia de los Santos, Danario Tiburcio, y Emilia Gil, Viejo Infante, Emiliano Jiménez, Francisco Moronta, Silvestre y Domingo de la Mota Moya y Pedro Gamundy, (COLINDANTES).—Agr. Moisés de Jesús Ureña Rodríguez (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: el saneamiento del Título de Propiedad sobre los solares anteriormente indicados, los cuales colindan así:

SOLAR N° 10, MANZANA N° 40.—Al Norte: Lucrecia Disla; Este: Solar N° 7; Sur: Calle Zoilo García, y Oeste: Calle Juana Dolores Gómez.

SOLARES NOS: 4-Bis Y 5, MANZANA N° 91.—Al Norte: Calle Federico García Godoy (Carretera Duarte); Este: Avenida 18 de Abril; Sur: Isabel García y Ramona Restituyo, y Oeste: Solar 17 y Solar 4.

SOLAR N° 16, MANZANA N° 91.—Al Norte: Puchulo de León; Este: Solar 2; Sur: Altagracia de los Santos, y Oeste: Calle Duvergé.

SOLAR N° 7, MANZANA N° 93.—Al Norte: Danario Tiburcio y Emilia Gil; Este: Calle Sánchez; Sur: Solar N° 9, y Oeste: Solar 3.

SOLAR N° 7, MANZANA N° 97.—Al Norte: Calle Las Carreras; Este: Avenida 18 de Abril; Sur: Viejo Infante, y Oeste: Emiliano Jiménez.

SOLAR N° 18-PROV., PORCION "D".—Al Norte: Calle Federico García Godoy (Carretera Duarte); Este: Francisco Moronta, Silvestre y Domingo de la Mota Moya; Sur: Pedro Gamundy, y Oeste: Liceo Secundario Pedro Henríquez Ureña.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa, en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 10 de Junio del 1969, a las 9.00 de la mañana para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 14 del mes de Marzo de 1969, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,

J u e z.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

La que suscribe, VALENTINA MORALES ARIAS, dominicana, Mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres del hogar, domiciliada y residente en esta ciudad en la casa N° 22 de la calle Arzobispo Portes, portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 130023, serie 1ra., sello hábil, por la presente HACE SABER que en fecha 14 de Enero de 1969,

elevó una instancia al Honorable señor Presidente de la República, tendiente a recabar de éste la autorización correspondiente para CAMBIAR SU NOMBRE por el de SANDRA VALENTINA MORALES ARIAS, y que el Presidente de la Junta Central Electoral, mediante Oficio N° 482 de fecha 21 de Febrero de 1969, comunicó a la suscribiente que quedaba autorizada a dar cumplimiento de las formalidades de publicidad señaladas en el Art. 81 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de Julio de 1944.

En tal virtud de conformidad con los términos de la referida Ley, la suscribiente invita a cualquiera persona que tenga interés en presentar su OPOSICION a la solicitud de CAMBIO DE NOMBRE en el término de SESENTA (60) días a partir de la fecha de esta publicación.

VALENTINA MORALES ARIAS

Santo Domingo, D. N.,
7 de Abril de 1969.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

“AÑO DE LA EDUCACION”

ACTA N° 61.—

JURAMENTACION DE LA SEÑORA CELIA ROSA VARONA
ARJONA DE LEAL

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 9 del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, JOAQUIN ABRAHAN MENDEZ LARA, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien ac-

tuará para estos fines como Secretario, la señora CELIA ROSA VARONA ARJONA DE LEAL, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casada, de ocupación quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 119943, Serie 1ra., domiciliada y residente en la Avenida México Esq. Máximo Gómez de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto N° 3466, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de marzo del año en curso, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora CELIA ROSA VARONA ARJONA DE LEAL, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y la señora Celia Rosa Varona Arjona de Leal.

JOAQUIN ABRAHAN MENDEZ LARA,

General de Brigada, E.N.

Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

CELIA ROSA VARONA ARJONA DE LEAL.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

"AÑO DE LA EDUCACION"

JURAMENTACION DE LOS SEÑORES RAFAEL SANG
HIJO Y GAA GEN HOA DE SANG.

ACTA N° 63.—

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Repu-

blica Dominicana. hoy día 15 de abril del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, JOAQUIN ABRAHAN MENDEZ LARA, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, los esposos RAFAEL SANG HIJO Y GAA GEN HOA DE SANG, ambos de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciante el primero y de quehaceres domésticos la segunda, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 48175 y 91497, Series 31 y 1ra., domiciliados y residentes en la Avenida San Martín N° 216, de esta ciudad, quienes solicitaron carta de naturalización dominicana la cual les fué concedida por medio del Decreto N° 3506, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 5 de abril de 1969, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores RAFAEL SANG HIJO Y GAA GEN HOA DE SANG, su carta de naturalización, previo juramento, prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y los esposos Rafael Sang Hijo y Gaa Gen Hoa de Sang.

JOAQUIN ABRAHAN MENDEZ LARA,

General de Brigada, E.N.
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO, A. HERNANDEZ MEJIA,

Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

RAFAEL SANG HIJO

GAA GEN HOA DE SANG,

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE LA VEGA

ACTA DE NATURALIZACION DOMINICANA NUM. 23 DE
FECHA 1RO. DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 1969, CORRES-

PONDIENTE AL SEÑOR ANTONIO FERNANDEZ
ORMAECHEA.

En la ciudad de La Vega, República Dominicana al 1er. día del mes de Abril del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración, siendo las 10 horas de la mañana, ante mí, CARMEN LILIAN BATTLE DE BATISTA, Gobernadora Civil y Provincial de La Vega, asistida del Secretario de esta Gobernación, Señor RAFAEL EDUARDO DEL VILLAR, encontrándome en mi Despacho, compareció el señor ANTONIO FERNANDEZ ORMAECHEA, natural de ESPAÑA, MADRID, casado, de 70 años de edad, de ocupación Profesor, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 498, Serie 39, sello al día, domiciliado y residente en la Calle Salcedo Nº 19 de esta ciudad de La Vega, quien ha solicitado CARTA DE NATURALIZACION DOMINICANA, que le fue concedida por Decreto Nº 3102, de fecha 13 de Diciembre del año 1968, del Poder Ejecutivo y de acuerdo a lo establecido en los Arts. números 2 y 9 de la Ley Nº 1683 sobre Naturalización Dominicana, de fecha 16 de Abril del año 1948 y sus modificaciones, he procedido a tomar el juramento en la forma siguiente:

Preg: Jura Ud., ser fiel a la República Dominicana, respetar la Constitución y las leyes.

Resp: Si Juro.

Acto seguido procedí a entregar a dicho señor ANTONIO FERNANDEZ ORMAECHEA, la Carta de Naturalización Dominicana más arriba mencionada.

En fé de todo lo cual se levanta la presente Acta que firma junto conmigo Sr. ANTONIO FERNANDEZ ORMAECHEA y el Secretario que Certifica y da fé.

CARMEN LILIAN BATLLE DE BATISTA
Gobernadora Civil Provincial

ANTONIO FERNANDEZ ORMAECHEA
Juramentado.

RAFAEL EDUARDO DEL VILLAR
SECRETARIO.

Se expide la presente certificación en la ciudad de La Vega, República Dominicana, al 1er. (PRIMER) dia del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve (1969) y en cumplimiento de las disposiciones de los Artículos Números 2 y 9 de la Ley N° 1683 de fecha 16 de abril del año 1948, Sobre Naturalización Dominicana.

RAFAEL EDUARDO DEL VILLAR
SECRETARIO

El Secretario General Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial



Dr. J. Ricardo Sáenz

Año XC.

LL

Núm. 0139.

RECEIVED

JUL 14 1969

HISPANIC DIVISION

Section

L

6

Copy

JUL 14 1969

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 10 de Mayo de 1969.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Res. N° 427, que aprueba el Contrato de Préstamo N° 192/SF-DR, suscrito el 27 de febrero de 1969, entre el Estado y el Banco Interamericano de Desarrollo BID.—Res. N° 428, que aprueba el Contrato suscrito el 3 de febrero de 1969, entre el Estado Dominicano y el Instituto Nacional de la Vivienda (IN-VI), sobre traspaso, en calidad de donación, de dos porciones de terreno propiedad del Estado, ubicadas en el Municipio de Santiago.—Res. N° 429, que aprueba el Acuerdo suscrito el 15 de febrero de 1969, entre el Estado y la Cooperativa America-

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

1969

na para Remesas al Exterior (CARE), sobre Alimentación Escolar.—Ley N° 430, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1969.—Res. N° 431, que aprueba un Contrato en virtud del cual se vende a la Compañía Abarca Dominicana, C. por A., una porción de terreno propiedad del Estado, ubicada en el Distrito Nacional.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. N° 2467, que autoriza a la niña Mercedes Laura del Socorro Martínez a hacer cambios en su nombre.—Dec. N° 3611, que nombra al Coronel Julio A. Soto Echayarría, E. N., Subdirector General Forestal.—Dec. N° 3612, que nombra al Sr. Víctor M. Montes de Oca, Supervisor General de la Secretaría de Estado de Agricultura, Encargado de los Asuntos Ganaderos, con asiento en San Juan de la Maguana.—Dec. N° 3613, que nombra al Sr. Leonidas Rodríguez Piña, Miembro de la Comisión Nacional del Desarrollo.—Dec. N° 3614, que integra la Delegación del Gobierno Dominicano a la 2da. fase de la reunión extraordinaria de la Comisión Especial de Coordinación Latinoamericana (CECLA).—Dec. N° 3615, que nombra al Coronel Diógenes Noboa Leyba, E. N., Inspector General del Ejército Nacional.—Dec. N° 3616, que nombra a la Srta. Teresa Montes de Oca Agregada Cultural al Consulado General de la República en New York, y a la Srta. Miguélina Sánchez Franco, Secretaria de Tercera Clase adscrita a la División del Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. N° 3617, que nombra al Dr. Camilo Suero Moquete, Miembro Titular del Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la República Dominicana.—Dec. N° 3618, que nombra al Sr. Félix A. Acevedo Báez, Vicecónsul Honorario de la República en Ottawa, Canadá.—Dec. N° 3619, que declara 3 días de duelo oficial, con motivo del fallecimiento de S. E. Sr. René Barrientos, Presidente de la República de Bolivia.—Dec. N° 3620, que nombra al Sr. Gustavo J. Zeller, Agregado Cultural a la Embajada de la República en los E.U. de A.—Dec. N° 3621, que nombra a la Dra. Victoria Casasnova de Hartling y Srta. Ana Dolores Ramírez, Gobernadoras Civiles de las Provincias de San Pedro de Macorís y Peravia, respectivamente.—Dec. N° 3622 que nombra al Dr. Otto R. Bournigal, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata.—Dec. N° 3623, que nombra al Sr. Aglisberto Raposo Rodríguez, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Altamira.—Dec. N° 3624, que asigna el nombre de "Eusebio Cedano", a la Escuela Primaria e Intermedia de la Sección Santana, Municipio de Higüey, Pro-

(Pasa a la Pag. 3)

vincia La Altagracia.—Dec. N° 3625, que nombra al Sr. Carlos E. Linares T., Subsecretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales y al Sr. Miguel Savinón Mendoza, Director General de Aprovisionamiento del Gobierno.—Dec. N° 3626, que nombra al Lic. Francisco A. Ruiz Pimentel, Director General del Catastro Nacional.—Dec. N° 3627, que nombra al Dr. Luis B. Chahin B., Cónsul Honorario de la República en Barranquilla, Colombia.—Dec. N° 3628, que nombra al Dr. Domingo G. Félix C., Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.—Dec. N° 3629, que nombra a la Srta. Elia Cabrera y el Sr. Donato Brea, miembros de la Comisión Administradora Aeroportuaria.—Dec. N° 3630, que nombra varios miembros de la Comisión Encargada de la distribución de los alimentos donados por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).—Dec. N° 3631, que nombra a la Sra. Lilian Luciano Vda. Alonzo, Gobernadora Civil de la Provincia María Trinidad Sánchez.

Documentos Judiciales

Autos del Juez de 1ª Instancia del Distrito Judicial de Valverde.—Auto del Juez de Primera Instancia del Dto. Judicial de San Juan.—Auto del Juez-Presidente de la Sexta Cámara Penal del Juzado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 30 de abril de 1969.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico, del Poder Ejecutivo

Año XC. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Mayo, 10, 1969. Nº 9189

Resolución Nº 427, que aprueba el Contrato de Préstamo Nº 192/SF-DR., suscrito el 27 de febrero de 1969, entre el Estado y el Banco Interamericano de Desarrollo BID.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 427

VISTO: el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Préstamo Nº 192/SF-DR., suscrito en fecha 27 de febrero del año 1969, entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo Nº 192/SF-DR., suscrito en fecha 27 de febrero del año 1969, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el señor Antonio Martínez Francisco, Secretario de Estado de Finanzas y el señor Carlos R. Domínguez, Director General del Instituto Agrario Dominicano, y el señor Felipe Herrera, Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo, relativo a la concesión en favor del Estado Dominicano de un préstamo hasta por la suma de trescientos cincuenta y cinco mil dólares (355.000.00) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo

para Operaciones Especiales, para ser destinado al financiamiento de un proyecto de asistencia técnica consistente en la realización de estudios hidrogeológicos en la llanura de Azua y en la organización y operación de un asentamiento campesino experimental y una finca escuela en la misma región, que

CONTRATO celebrado el día 27 de febrero de 1969 entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante a la letra dice así:

CONTRATO DE PRÉSTAMO

lante denominado el "Banco"), y la REPÚBLICA DOMINICANA (en adelante denominada la "República").

ARTÍCULO I

El Préstamo y su Objeto

Sección 1.01. Monto y monedas. Conforme a las estipulaciones del presente Contrato el Banco se compromete a otorgar a la República, y ésta acepta, un préstamo con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, hasta por la suma de trescientos cincuenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$355,000) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato se denominarán en adelante el "Préstamo".

Sección 1.02. Monedas para los desembolsos. El Banco se reserva el derecho de decidir en qué moneda o monedas de las previstas en la Sección 1.01 del Contrato se efectuarán los desembolsos, dando preferencia a la moneda o monedas que la República deberá utilizar en el pago de bienes y servicios. Las partes convienen en que los desembolsos podrán hacerse en pesos dominicanos hasta por una cantidad equivalente a cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$100,000).

Sección 1.03. Objeto. El Préstamo tendrá por objeto coo-

perar en el financiamiento de un proyecto de asistencia técnica (en adelante denominado el "Proyecto") que consiste en la realización de estudios hidrogeológicos en la llanura de Azua y en la organización y operación de un asentamiento campesino experimental y una finca escuela en la misma región. Este Proyecto se explica en forma más detallada en el Anexo B, el cual debe tenerse como parte integrante de este Contrato.

Sección 1.04. Ejecutor del Proyecto. El Instituto Agrario Dominicano (en adelante denominado "IAD") actuará como agente ejecutor del Proyecto, de acuerdo con lo establecido en este Contrato.

ARTICULO II

Amortización, Intereses y Comisiones

Sección 2.01. Amortización. La República amortizará el Préstamo mediante dieciseis (16) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, la primera de las cuales deberá pagarse el 27 de agosto de 1971 y las restantes los días 27 de febrero y 27 de agosto de cada año subsiguiente, hasta el 27 de febrero de 1979. La moneda a emplearse en los pagos se regirá por lo previsto en la Sección 2.06 (c).

Sección 2.02. Intereses. La República, siguiendo lo previsto en la Sección 2.06(c), deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés de 2-1/4% por año, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 27 de febrero y 27 de agosto de cada año, comenzando el 27 de agosto de 1969.

Sección 2.03. Comisión de servicio. La República, además de los intereses deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores una comisión de servicio del 3/4% por año, la que se devengará desde la fecha de los respectivos desembolsos. Dicha comisión será pagadera proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas en las mismas fechas de los intereses.

Sección 2.04. Comisión de compromiso. (a) Sobre los saldos no desembolsados de la suma indicada en la Sección 1.01 de este Contrato, la República deberá pagar una comisión de compromiso de 1/2% por año que empezará a devengarse a los sesenta (60) días después de la fecha de este Contrato.

(b) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos, (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Secciones 3.08, 3.09 y 3.10, o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Sección 4.01.

(c) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares menos en la parte correspondiente a pesos dominicanos, prevista en la Sección 1.02, cuyo pago se hará en esta moneda.

Sección 2.05. Cálculo de intereses y comisiones. El cálculo de los intereses y comisiones correspondientes a un período que no sea un semestre completo se hará con relación al número de días, sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.06. Monedas del Préstamo. (a) El Préstamo será denominado en las mismas monedas que el Banco haya desembolsado.

(b) Cuando sea necesario computar en dólares los desembolsos efectuados en otras monedas, se estará a la equivalencia que para estos efectos determine razonablemente el Banco aplicando en la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco tenga contabilizadas en sus activos dichas monedas, o en su caso, el tipo de cambio que tuviere acordado con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco.

(c) Todo pago de amortización e intereses se hará en pesos dominicanos mediante el pago en esta moneda de una canti-

dad que equivalga al monto adeudado en dólares o en las demás respectivas monedas desembolsadas. A elección de la República cualesquiera de estos pagos, total o parcialmente, podrá efectuarse proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas.

Sección 2.07. Mantenimiento de valor sobre desembolso en moneda local. Los desembolsos que se efectúen en pesos dominicanos serán adeudados por su equivalencia en dólares a la fecha del respectivo desembolso. Los intereses y las comisiones pagaderos en pesos dominicanos se calcularán y adeudarán por su equivalencia en dólares a la fecha en que deba efectuarse el pago.

Sección 2.08. Tipo de cambio. (a) La equivalencia de pesos dominicanos con relación a las respectivas monedas desembolsadas se calculará en la fecha del correspondiente vencimiento aplicando el tipo de cambio efectivo que rija en dicha fecha. En caso de pago atrasado, el Banco podrá a su opción, exigir que se aplique el tipo de cambio efectivo en la fecha del vencimiento o en la del pago.

(b) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos, o de las demás monedas desembolsadas en una fecha determinada, el tipo de cambio al cual en esa fecha se venda la respectiva moneda a los residentes en la República Dominicana, que no sean entidades del Gobierno de este país, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en la República Dominicana; y (iii) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de pesos dominicanos por unidad de la moneda respectivamente desembolsada.

(c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago, no pudiese aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(d) Si aplicando las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación se estará en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Banco.

(e) Si el Banco determina que el pago efectuado en pesos dominicanos ha sido insuficiente, deberá comunicarlo así a la República dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago, y la República deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de las cantidades pagadas en exceso.

Sección 2.09. Participaciones. El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias de la República, provenientes de este Contrato.

Sección 2.10. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, D. C., a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto.

Sección 2.11. Recibos y pagarés. A solicitud del Banco, la República deberá suscribir y entregar al Banco, en cualquier tiempo durante el periodo de los desembolsos y muy particularmente a la finalización de los mismos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas hasta la fecha. Asimismo, la República deberá suscribir y entregar al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación de la República de amortizar el Préstamo con los intereses y comisiones pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos será la que el Banco determine.

Sección 2.12. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará primeramente a las comisiones y a los intereses vencidos y luego el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

Sección 2.13. Pagos anticipados. Previo un aviso dado con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a lo menos, la República podrá pagar en la fecha indicada en el aviso, cualquier parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisiones e intereses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.14. Vencimiento en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO III

Condiciones Previas y Otras Normas Relativas a los Desembolsos.

Sección 3.01. Condiciones previas al primer desembolso. El Banco no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos en que quede establecido que: (i) la República ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la Constitución, las leyes y reglamentos de la República Dominicana para la celebración de este Contrato o para ratificarlo, si fuere el caso; (ii) las obligaciones contraídas por la República en este Contrato son válidas y exigibles; y (iii) el procedimiento sobre licitaciones públicas a que se refiere la letra (k) de esta Sección se ajusta a las disposiciones vigentes en la República Dominicana. Dichos informes deberán cubrir además cualquier otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente.

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona

o personas que han suscrito este Contrato en nombre de la República han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o, en caso contrario, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado.

(c) Que la República por intermedio de IAD haya designado uno o más funcionarios que puedan representarla en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

(d) Que la República haya presentado al Banco el Decreto del Poder Ejecutivo en el que se establezca que IAD deberá ejecutar el Proyecto de acuerdo a las disposiciones de este Contrato.

(e) Que la República, por intermedio de IAD, haya presentado un calendario detallado de inversiones con señalamiento de las fuentes de fondos.

(f) Que la República, por intermedio de IAD, haya presentado un plan y calendario de la ejecución del asentamiento experimental y la finca escuela.

(g) Que la República, por intermedio de IAD, haya presentado el sistema de registros agrícolas y económicos que se utilizará para determinar los costos, ingresos y demás aspectos de la operación, que permitan una adecuada evaluación de la marcha del Proyecto.

(h) Que el Banco haya recibido seguridades adecuadas de que la República e IAD dispondrán oportunamente de recursos suficientes para llevar a cabo el Proyecto.

(i) Que la República, por intermedio de IAD, haya presentado al Banco un informe inicial preparado en la forma que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes subsiguientes de progreso a que se refiere la Sección 6.03. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar, de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender un plan de reali-

zación del Proyecto incluyendo los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco, un calendario o cronograma de trabajo y un programa de adquisiciones. El informe deberá incluir un estado de las inversiones y una descripción de las obras realizadas en el Proyecto hasta una fecha inmediata anterior al informe.

(j) Que la República, por intermedio de IAD, haya presentado una lista de bienes y servicios que serán adquiridos con recursos del Préstamo junto con el costo estimado de las diferentes partidas.

(k) Que la República, por intermedio de IAD, haya presentado el procedimiento que se propone seguir sobre licitaciones públicas para dar cumplimiento a lo estipulado en la letra (b) de la Sección 5.03 de este Contrato, acompañado de los textos de las pertinentes disposiciones legales y reglamentarias.

(l) Que la Contraloría y Auditoría General de la República haya aceptado realizar la auditoría prevista en la Sección 6.03 (v) de este Contrato o, en caso de que esto no fuera posible, que la República e IAD hayan convenido con el Banco con respecto a la firma de contadores públicos independiente que efectúe las funciones de auditoría.

Sección 3.02. Condiciones previas a todo desembolso. Todo desembolso, incluso el primero, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que la República, por intermedio de IAD, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se haya suministrado al Banco los documentos y demás antecedentes que éste puede razonablemente haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfacción del Banco, el derecho de la República a retirar la cantidad solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.

Sección 3.03. Desembolsos para gastos de inspección. El Banco podrá autorizar los desembolsos correspondientes a gastos de inspección contemplados en la Sección 3.02 (c) una vez se hayan cumplido los requisitos establecidos en la Sección 3.01, letras (a), (b) y (c).

Sección 3.04. Procedimiento de desembolso. Sujeto a lo dispuesto en la Sección 3.06 el Banco podrá efectuar desembolsos por cuenta del Préstamo: (a) girando a favor de la República las sumas a que tenga derecho conforme el presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta de la República y de acuerdo con ella a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Sección 3.05 de este Contrato; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta de la República. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos por sumas no inferiores al equivalente de diez mil dólares (US\$10.000).

Sección 3.05. Fondo rotatorio. Como parte del Préstamo y cumplidos los requisitos previstos en las Secciones 3.01, 3.02 y 3.06, el Banco con cargo a la suma a que se refiere la Sección 1.01, podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime apropiada, que no excederá de US\$35.000 o su equivalente, que deberá utilizarse para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si la República, por sí, o por intermedio de IAD, así lo solicita a medida que disminuyan los recursos; y siempre que se cumplan los requisitos de las Secciones 3.02 y 3.06. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Sección 3.06. Cartas de crédito especiales. El Banco y la República convienen en efectuar los desembolsos en dólares destinados a cubrir gastos en moneda local, utilizando el procedimiento establecido en el Convenio General sobre Uso de Cartas Especiales de Crédito en Dólares que se agrega a este Contrato como Anexo "C".

Sección 3.07. Gastos en moneda nacional. Para determinar la equivalencia en dólares de una suma en pesos dominicanos que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio efectivo en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en la Sección 2.08, u otro tipo de cambio que se convenga.

Sección 3.08. Plazo para solicitar el primer desembolso. Si antes del 27 de agosto de 1969 o de una fecha posterior que las partes acuerden por escrito, la República, por intermedio de IAD, no presenta una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en las Secciones 3.01 y 3.02, el Banco podrá poner término al Contrato, dando a la República el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para gastos de inspección no se considerará que involucran solicitudes de desembolsos.

Sección 3.09. Plazo final para desembolsos. La suma a que se refiere la Sección 1.01 solamente podrá ser desembolsada hasta el 27 de febrero de 1971. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará sin efecto en la parte de dicha suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo o de su prórroga.

Sección 3.10. Renuncia a parte del Préstamo. La República, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01 que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso y siempre que no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.03.

Sección 3.11. Ajuste de las cuotas de amortización. (a) Si en virtud de lo dispuesto en las Secciones 3.09 y 3.10 quedare sin efecto el derecho de la República a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Sección 2.01.

(b) Este ajuste no afectará cualquier parte de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiere acor-

dados participaciones conforme a la Sección 2.09 del presente Contrato, bajo el supuesto de que la República utilizaría la totalidad del Préstamo. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiere contratado participaciones, será amortizado en tantas cuotas iguales semestrales y sucesivas cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecido en la Sección 2.01 del presente Contrato.

Sección 3.12. Disponibilidad de las monedas. El Banco estará obligado a entregar a la República por concepto de desembolsos en pesos dominicanos, las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

ARTICULO IV

Incumplimiento de Obligaciones de la República

Sección 4.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso a la República, podrá suspender los desembolsos si surge, y mientras subsista alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que la República adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y la República.

(b) El incumplimiento por parte de la República de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) El retiro o suspensión de la República Dominicana como miembro del Banco.

(d) Cualquier modificación en la naturaleza, patrimonio, finalidades y facultades de IAD que, a juicio del Banco, afectare desfavorablemente la ejecución del Proyecto o los propósitos del Préstamo

(e) Cualquier circunstancia extraordinaria que a juicio del

Banco haga improbable que se puedan cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

Sección 4.2. Vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en las letras (a) y (b) de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación alguna de las circunstancias previstas en las letras (c) y (d) se prolongare más de sesenta (60) días, el Banco, en cualquier momento, sea antes o después del desembolso total del Préstamo, tendrá derecho a declarar vencido y pagadero de inmediato el Préstamo o parte de él, y los intereses y comisiones devengados hasta la fecha de pago.

Sección 4.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este Artículo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) las cantidades comprometidas por cuenta de compras contratadas con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco y con respecto a las cuales se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Sección 4.04. No renuncia de derechos. El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este Artículo, o su omisión, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Sección 4.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Artículo no afectará las obligaciones de la República establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor.

ARTICULO V

Realización del Proyecto

Sección 5.01. Ejecución del Proyecto y utilización de los recursos del Préstamo. (a) La ejecución del Proyecto y la uti-

lización de los recursos del Préstamo deberán ser llevadas a cabo en su totalidad por IAD.

(b) La República se compromete a que en la ejecución del Proyecto, IAD procederá con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas técnicas y financieras y de acuerdo con los planes de inversión, presupuestos, planes y especificaciones que se hayan presentado al Banco y que éste haya aprobado.

(c) Toda modificación importante en los planes de inversión, presupuestos, planes y especificaciones del Proyecto, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de construcción y/o de prestaciones de servicios que se costeen con el Préstamo o en la lista de adquisiciones, requieren autorización escrita del Banco.

(d) Para el desarrollo eficaz del Proyecto la República autoriza a IAD a comunicarse directamente con el Banco en los asuntos relacionados con la ejecución del Proyecto.

Sección 5.02. Costo del Proyecto. El Préstamo se destinará a participar en el financiamiento del Proyecto cuyo costo total se estima es no menos del equivalente de ochocientos nueve mil dólares (US\$809,000) y la participación de los recursos del Préstamo no podrá exceder del 43.9% de dicho costo.

Sección 5.03. Precios y licitaciones. (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Proyecto se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) La República se compromete a que en la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para ejecución de obras, IAD utilizará el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda del equivalente de US10,000. El procedimiento de licitaciones

deberá sujetarse a las condiciones que el Banco apruebe, teniendo en cuenta las leyes aplicables en la República Dominicana y los propósitos del Préstamo.

Sección 5.04. Uso de fondos. (a) Salvo lo previsto en el literal (b), sólo podrán usarse los dólares del Préstamo para el pago de bienes y servicios procedentes del territorio de los Estados Unidos de América o para la adquisición de bienes y servicios procedentes de la República Dominicana. Sin embargo, el Banco podrá autorizar la adquisición de bienes producidos en otros de sus países miembros o la contratación de servicios provenientes de dichos países, si considera que dichas operaciones son ventajosas para la República.

(b) Hasta la suma de US\$80.000 de los dólares del Préstamo podrá usarse en cualquier país que sea miembro del Banco, o miembro del Fondo Monetario Internacional, o en Suiza, para el pago de bienes o servicios procedentes de cualquiera de esos países.

(c) Cualquiera bienes o servicios no originarios o provenientes de la República Dominicana que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Proyecto deberán ser financiados con los dólares del Préstamo. Este requisito no se aplicará a las adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios originarios o provenientes de cualquier otro país miembro del Banco, ni las compras menores en el mercado local.

(d) Cuando los dólares del Préstamo se hubiesen agotado o estuvieren totalmente comprometidos en el pago de bienes y servicios no originarios o provenientes de la República Dominicana, podrán usarse las demás monedas del Préstamo para pagos en los territorios de los países que sean miembros del Banco o miembros del Fondo Monetario Internacional, o en Suiza, para bienes o servicios originarios de cualquiera de esos países.

(e) La República utilizará los bienes adquiridos con el Préstamo sólo para los fines establecidos en este Contrato. En caso que deseara disponer de esos bienes para otros fines, deberá obtenerse la previa autorización del Banco.

Sección 5.05. Transporte de bienes. Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie con dólares del Préstamo y que deban ser movilizados por vía marítima, deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos que navegan bajo bandera de los Estados Unidos.

Sección 5.06. Recursos adicionales. (a) La República se compromete a aportar oportunamente todos los recursos adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto. El monto de esos recursos adicionales se estima en no menos del equivalente de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil dólares (US\$454.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación de la República. Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en la Sección 2.08. Si durante el proceso de desembolsos del Préstamo se produjera un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir a la República la modificación del calendario de inversiones referido en la Sección 3.01 (e) de este Contrato, para hacer frente a dicha elevación.

(b) De la suma indicada en el párrafo (a) precedente, por lo menos el equivalente de trescientos ochenta y nueve mil dólares (US\$389.000) deberá provenir de recursos propios de la República y hasta el equivalente de sesenta y cinco mil dólares (US\$65.000) podrá ser aportado por la Organización de Estados Americanos, en virtud del Acuerdo OEA-Israel-República Dominicana, o por otra fuente de financiamiento aceptable al Banco.

(c) Las inversiones que la República haya realizado en la ejecución del Proyecto, antes de la fecha de este Contrato, pero con posterioridad al 1 de marzo de 1967 y hasta por un monto equivalente a ciento cincuenta mil dólares (US\$150.000), podrán ser consideradas por el Banco como parte del aporte de la República al Proyecto. Para este efecto, la República deberá presentar al Banco la documentación adecuada.

(d) Igualmente, las inversiones que haya realizado la Organización de Estados Americanos con cargo al Acuerdo OEA-Israel-República Dominicana, en la ejecución del Proyecto, con posterioridad al 1 de marzo de 1967 y hasta por un monto equivalente a veinte mil dólares (US\$20.000), podrán ser consideradas por el Banco como parte del aporte de la Organización de Estados Americanos al Proyecto. Para este efecto, la República deberá presentar al Banco la documentación adecuada.

Sección 5.07. Contratación de consultores. Dentro de los 180 días contados a partir de la fecha de este Contrato, la República, por intermedio de IAD contratará, directamente, los servicios de los consultores que realizarán los estudios hidrogeológicos, pero antes de realizar esa contratación someterá en cada caso, a la aprobación previa del Banco: (1) los antecedentes y experiencias de los consultores; (2) los términos de referencia detallados, los cuales deberán tener en cuenta los estudios ya realizados en la región del Proyecto; y (3) el proyecto de contrato o contratos que se propone firmar con los consultores.

Sección 5.08. Informes de los consultores. En todo contrato que se suscriba con los consultores que se paguen con los recursos del Préstamo, deberá establecerse que los consultores deberán presentar, con copia para el Banco, informes trimestrales de progreso y un informe final detallado con las conclusiones y recomendaciones que fueren del caso. Igualmente se establecerá que los consultores deberán suministrar al Banco cualquier informe que éste razonablemente solicite en relación con la ejecución del Proyecto.

Sección 5.09. Recomendaciones de los consultores. (a) Es entendido que las opiniones y recomendaciones de los consultores no comprometen necesariamente al Banco, y que éste se reserva el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que considere razonables.

(b) Fijado el criterio del Banco en cuanto a las recomendaciones contenidas en el informe de los consultores, la Repú-

blica se compromete a operar dentro de tales orientaciones o a sustituir aquellas que no merecieren su conformidad por otras alternativas que resultaren igualmente aceptables para el Banco.

Sección 5.10. Otras obligaciones. (a) La República deberá mantener a cargo de la organización y operación del asentamiento experimental y la finca escuela, expertos aceptables para el Banco, durante todo el tiempo de la ejecución del Proyecto, con base en la vigencia del Acuerdo OEA-Israel-República Dominicana, o en otras fuentes de financiamiento aceptables para el Banco.

(b) La República, por intermedio de IAD, deberá presentar al Banco copia de los informes trimestrales de progreso técnico, financiero y económico y del informe final con las conclusiones y recomendaciones que fueren del caso, que los técnicos encargados del asentamiento experimental y la finca escuela, le deben presentar en cumplimiento del Acuerdo OEA-Israel-República Dominicana.

(c) La República deberá tomar las medidas pertinentes, a menos que el Banco lo autorice de otra manera, para que se extienda un acta de posesión o título provisional, de acuerdo con las leyes nacionales aplicables, en favor de los adjudicatarios de parcelas de asentamiento experimental, incluyendo la vivienda, según éstos vayan tomando posesión de las mismas, hasta tanto IAD, conforme a como lo dispongan las mismas leyes, les otorgue el título definitivo, que deberá hacerse en un plazo no mayor de 3 años a contarse desde la terminación del Proyecto.

(d) La República deberá adoptar las medidas apropiadas, a fin de que los adjudicatarios de parcelas del asentamiento experimental dispongan oportunamente de crédito agrícola suficiente para atender las necesidades de sus cultivos.

(e) Los planes de cultivos que se formulen conforme al estudio de suelos y disponibilidades de agua, deberán incorporar recomendaciones adecuadas tendientes a evitar que, tanto

en el asentamiento experimental como en el programa de desarrollo integral de la región, se cultiven productos destinados a la exportación y respecto de los cuales existan excedentes en el mercado mundial.

Sección 5.11. Prohibiciones sobre el uso de los recursos del Préstamo. (a) Los recursos del Préstamo no podrán utilizarse para sufragar gastos generales o de administración de la República, ni de IAD, capital de trabajo o compras de terrenos ni refinanciamiento de deudas.

(b) Dichos recursos tampoco podrán utilizarse para el pago de emolumentos ordinarios o de los refuerzos de salarios a los técnicos que formen parte del personal permanente de la República o de IAD.

ARTICULO VI

Registros, Inspecciones e Informes

Sección 6.01. Registros. La República se compromete a que IAD llevará registros adecuados en que se acrediten las inversiones en el Proyecto, tanto de los fondos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. En dichos registros deberán identificarse los bienes adquiridos, demostrarse el empleo de los mismos en el Proyecto y quedar constancia del progreso y costo de la obra.

Sección 6.02. Inspecciones. (a) El Banco establecerá los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) La República e IAD deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento el Proyecto, los equipos y materiales y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer.

(c) Para cubrir gastos de inspección y vigilancia el Banco destinará tres mil quinientos dólares (US\$3,500) con cargo al

Préstamo. Este monto será desembolsado en cuotas trimestrales e iguales para que ingrese al respectivo Fondo para Inspección y Vigilancia Especiales del Banco, sin necesidad de solicitud previa de la República. El Banco enviará a la República en su oportunidad la notificación del cargo correspondiente.

Sección 6.03. Informes. (a) La República, por intermedio de IAD, se compromete a presentar al Banco, a entera satisfacción de éste y en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

- (i) Dentro de los treinta (30) días subsiguientes a cada trimestre calendario, o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco a IAD.
- (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.
- (iii) Dentro de los ciento veinte (120) días subsiguientes al cierre de cada ejercicio económico de IAD, comenzando con el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 1968, y mientras subsistan las obligaciones de la República de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de los estados financieros de IAD al cierre de dicho ejercicio (balance general y estado de operaciones) e información financiera complementaria relativa a dichos estados.

(b) Los estados y documentos descritos en el párrafo (a) (iii) de esta Sección se presentarán con dictámenes de la Contraloría y Auditoría General de la República, de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. Si la Contraloría y Auditoría General de la República no pudiera efectuar esta labor en la forma indicada, el Banco podrá requerir que IAD contrate los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Ban-

có, cuyos honorarios y gastos correrán por cuenta de IAD. Cuando el Banco lo solicite, los informes descritos en el párrafo (a) (i) y (ii) también se presentarán con dictámenes, en la forma arriba mencionada. IAD deberá autorizar a la Contraloría y Auditoría General de la República, o en su caso, a la firma de contadores públicos, para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Proyecto y a la situación financiera del IAD.

ARTICULO VII

Disposiciones Varias

Sección 7.01. Fecha del Contrato. Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo, la que figura en la frase inicial de este documento.

Sección 7.02. Terminación. El pago total del capital, de los intereses y comisiones dará por terminado este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Sección 7.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a la legislación de país determinado, y, en consecuencia, ni el Banco ni la República podrán alegar la invalidez de cualesquiera de sus disposiciones.

Sección 7.04. Compromiso sobre gravámenes. La República se compromete, caso de que otorgare algún gravamen sobre sus bienes o rentas fiscales, como garantía de una deuda externa, a constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y, (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. La ex-

presión "bienes o rentas fiscales" se refiere en este Contrato a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan a la República o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

Sección 7.05. Alcance del compromiso del Banco. Es entendido que la participación del Banco en el financiamiento del Proyecto no implica compromiso alguno de su parte para el financiamiento total o parcial del o de los proyectos resultantes.

Sección 7.06. Publicidad. La República se compromete a que se indique en forma adecuada en sus programas de publicidad relacionados con el Proyecto que éste se financia con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo y se realiza dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso. Además, la República directamente, o por intermedio de IAD, colocará en los lugares donde se ejecuten las obras financiadas por el Préstamo, avisos que señalen con claridad esta información.

Sección 7.07. Honorarios. La República declara que no ha pagado ni pagará, directa o indirectamente, ninguna comisión, honorario u otra suma en relación con el otorgamiento del Préstamo o la celebración de este Contrato.

Sección 7.08. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseña se anota:

Al Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
808-17th Street, N.W.
Washington, D.C., 20577, EE. UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC
Washington, D. C.

A la República:

Dirección postal:

Instituto Agrario Dominicano
Santo Domingo, Distrito Nacional,
República Dominicana.

Dirección cablegráfica:

INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO
Santo Domingo, República Dominicana.

ARTICULO VIII

Arbitraje

Sección 8.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, el Banco y la República, actuando cada uno por medio de sus representantes autorizados, firman este Contrato en dos ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA

Antonio Martínez Francisco,
Secretario de Estado de Finanzas

Carlos R. Domínguez,
Director General Instituto Agrario Dominicano.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Felipe Herrera
Presidente.

ANEXO A

Arbitraje

Artículo Primero. Composición del Tribunal. El Tribunal

de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por la República; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo entre las partes, ya directamente, ya por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, éste será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de quince (15) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso,

deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto. Gastos. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán la remuneración de los árbitros y de las demás personas que requiera el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable según las circunstancias. Cada parte sufragará sus costas en el procedimiento de arbitraje. Los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por ambas partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO B.

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO

1.01. El Proyecto tiene por objeto la identificación, en la llanura de Azua, del área con más alta potencialidad

agrícola, y la realización de experiencias de campo (asentamiento experimental y finca escuela) que sean necesarias para la formulación, en dicha área, de un programa de asentamiento campesino, susceptible de ser presentado a los fines de requerir su financiación parcial, ante organismos internacionales.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

2.01. Para el cumplimiento de los objetivos especificados en el párrafo precedente, los estudios y las experiencias de campo se ajustarán, en lo esencial, a los términos de referencia generales que se citan para cada uno de los aspectos, con miras a lograr la formulación de un programa de asentamiento campesino, y que se describen a continuación:

(a) Estudios hidrogeológicos

- (i) Recopilación de todos los estudios realizados en esa zona en la República Dominicana.
- (ii) Estudio de la climatología de la región y su influencia en el área del Proyecto.
- (iii) Investigación de las características geológicas con miras a la utilización del agua en el subsuelo.
- (iv) El agua en el subsuelo. Recomendaciones para su uso racional y para hacer frente a los peligros que ofrecen un bombeo excesivo y el agua de mar.
- (v) Planes para el manejo de suelos, con miras a evitar la salinización y para la utilización de suelos en áreas no regables.
- (vi) Identificación del área para la formulación de un proyecto de asentamiento que haga uso de todas las fuentes de agua.
- (vii) Plan general para el desarrollo de las áreas fuera de la zona de riego.

(b) Asentamiento experimental

- (i) Determinar el tamaño óptimo de las parcelas.
- (ii) Diseñar, probar y elegir el mejor tipo de vivienda para los campesinos, dadas las condiciones de clima, medio ambiente, costo y aceptación por parte de ellos.
- (iii) Buscar la mejor forma para la organización de los asentamientos.
- (iv) Estudiar la mejor organización para el mercadeo de sus productos agrícolas y la compra de sus insumos.
- (v) Determinar las posibilidades y disposición de los campesinos para operar dentro de un sistema de crédito, tanto a corto como a largo plazo.
- (vi) Investigar las posibilidades de industrializar alguno de los productos con miras a la futura expansión del área de explotación.
- (vii) Establecer en forma precisa los ingresos individuales de las explotaciones familiares.
- (viii) Determinar el equivalente del costo de la asistencia técnica que reciban los agricultores, tanto en sus parcelas individuales como en la finca escuela, con el fin de poder hacer proyecciones para programas similares.

(c) Finca Escuela

- (i) Adiestrar tanto a los campesinos como a los futuros administradores del Proyecto,

-
- (ii) Escoger los campesinos más adaptables al Proyecto y que asimilen mejor la enseñanza.
 - (iii) Experimentar y determinar el mejor plan de cultivo, según condiciones de suelo, evitando que se cultiven productos destinados a la exportación y respecto de los cuales existan excedentes en el mercado mundial.
 - (iv) Experimentar y determinar las mejores prácticas agronómicas, incluyendo uso de abonos y de las aguas de riego.
 - (v) Determinar la organización más eficiente para el uso y mantenimiento del equipo agrícola.
- (d) Programa de asentamiento campesino

Con base a los resultados de las experiencias que se realicen en el asentamiento experimental y la finca escuela, los técnicos que cooperen en la realización de estos aspectos, deberán formular, si fuera del caso, un programa de asentamiento para ser desarrollado en el área determinada por los estudios hidrogeológicos, con los pertinentes estudios de factibilidad e ingeniería, susceptible de ser presentado a los fines de requerir su financiamiento parcial, ante organismos internacionales.

III. COSTO TOTAL Y PLAN DE FINANCIAMIENTO

3.01. El costo total del Proyecto se estima en el equivalente de ochocientos nueve mil dólares (US\$809.000) y se financiaría del modo siguiente:

(equivalente en miles de dólares)

r	Monedas de Origen		Monedas de Uso		Total	%
	Divisas	Local	Divisas	Local		
Banco	255	100	255	100	355	43,9
OEÁ/Israel	65	—	65	—	65	8,0
República (IAD)	—	389	—	389	389	48,1
TOTAL	320	489	320	489	809	100,0
Porcentaje	39,6	60,4	39,6	60,4		

ANEXO C

CONVENIO GENERAL SOBRE USO DE CARTAS ESPECIALES DE CREDITO EN DOLARES

CONVENIO celebrado el 30 de abril de 1968 entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA y el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominados "Banco Interamericano", "Banco Central" y "Banco de Reservas", respectivamente.)

El presente Convenio tiene por objeto regular las relaciones entre el Banco Central de la República Dominicana, el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Banco Interamericano respecto de los contratos de préstamos que éste otorgue para la ejecución de programas o proyectos en dicho país y en los cuales se contemple, para el financiamiento de gastos en moneda nacional, la utilización de dólares de los Estados

Unidos provenientes de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano, aumentado en virtud de lo dispuesto en la Resolución AG-2/65 y AG-10/67 aprobadas por la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano.

ARTICULO I — Uso de Cartas Especiales de Crédito

Las partes convienen en utilizar una o más cartas especiales de crédito en dólares para financiar los gastos en moneda nacional antes mencionados.

ARTICULO II — Las Cartas Especiales de Crédito

Las cartas especiales de crédito necesarias para la ejecución de este Convenio serán cartas de crédito irrevocables, divisibles y transferibles, abiertas a solicitud del Banco Interamericano, en una institución bancaria de los Estados Unidos (en adelante denominada "Banco Norteamericano") designada por el Banco Central, a favor de este último banco o de su designado.

ARTICULO III — Uso de las Cartas Especiales de Crédito

(1) Las cartas especiales de crédito se utilizarán conforme con el presente Convenio, cuando dentro de los términos del Contrato de Préstamo, el Deudor solicite al Banco Interamericano que desembolse dólares de los Estados Unidos para costear gastos en moneda nacional:

(2) Si el Banco Interamericano aprueba la solicitud mencionada en el párrafo (i) de este mismo Artículo, comunicará al Banco Central por escrito, tanto dicha aprobación como su intención de abrir o ampliar una o más cartas especiales de crédito por la suma en dólares de los Estados Unidos que al tipo de cambio que corresponda conforme con el Contrato de Préstamo, equivalga al monto de moneda nacional requerido. Al mismo tiempo, el Banco Interamericano solicitará al Banco Central que designe uno o más Bancos Norteamericanos donde han de abrirse o ampliarse las cartas especiales de crédito.

Al recibir el Banco Interamericano respuesta del Banco Central en forma y contenido satisfactorios, solicitará al Banco o Bancos Norteamericanos designados por el Banco Central que abran o amplíen las cartas especiales de crédito en favor de las instituciones designadas por el Banco Central, por el equivalente en dólares del monto en moneda nacional que deba proporcionarse de conformidad con el desembolso autorizado. Al recibir el Banco Central notificación de que el Banco Norteamericano ha abierto o ampliado las cartas especiales de crédito conforme con lo solicitado, acreditará en el Banco de Reservas una suma equivalente en moneda nacional quien inmediatamente, pondrá estos saldos en una cuenta corriente a favor del Deudor. El Banco de Reservas, a la mayor brevedad, enviará, por cable, al Banco Interamericano la información correspondiente.

(3) La suma en dólares de los Estados Unidos expresada en cada carta especial de crédito, devengará a favor del Banco Interamericano los intereses y la comisión de servicio previstos en el Contrato de Préstamo desde la fecha en que el Banco Interamericano haya reembolsado al Banco Norteamericano la suma o sumas por él entregadas.

ARTICULO IV — Términos y condiciones de las Cartas Especiales de Crédito.

(1) Importación de mercaderías

Toda clase de mercaderías y servicios conexos de carácter civil podrán ser financiados por medio de las cartas especiales de crédito.

(2) Origen

Con excepción de los seguros marítimos, de lo cual se trata más abajo en el párrafo 4 de este Artículo, todos los bienes y servicios conexos que se financien con las cartas especiales de crédito deberán tener origen en los Estados Unidos de América. El término "origen" significa el país desde donde la mercadería se despacha al país del Deudor. Sin embargo, cuando la mercadería se despacha desde un puerto libre o desde un de-

pósito de aduana en la misma forma en que ha sido recibida, el término "origen" significará el país desde el cual la mercancía se despachó al puerto libre o al depósito de aduana.

(3) Fletes

Los fletes marítimos y aéreos sólo podrán ser financiados con las cartas especiales de crédito cuando el transporte lo hicieren porteadores con matrícula de los Estados Unidos de América.

(4) Seguro marítimo

Las primas de seguro marítimo en dólares podrán financiarse con las cartas especiales de crédito siempre que el seguro se contrate en alguno de los países miembros del Fondo Monetario Internacional o en Suiza.

(5) Gastos bancarios

Los gastos bancarios que, conforme con lo que haya convenido con el Banco Central, cobre el Banco Norteamericano por concepto de comisiones, transferencia, intereses u otros gastos directamente relacionados con las cartas especiales, correrán por cuenta del Banco de Reservas y serán cargados directamente por el Banco Norteamericano al Banco de Reservas, sin perjuicio del derecho de éste último de recobrar esos gastos del Deudor, a cuyo cargo estarán finalmente esos gastos, o de cualquier otra persona, excepto el Banco Interamericano.

(6) Período de validez

Las cartas especiales de crédito podrán utilizarse para financiar bienes despachados y servicios prestados desde la fecha del Contrato de Préstamo hasta la fecha final expresada en la carta de crédito para la presentación de documentos para su pago (fecha final del financiamiento).

La fecha final del financiamiento por medio de las cartas especiales de crédito será fijada por el Banco Interamericano conforme con las costumbres usuales del comercio, pero no po-

drá fijarse más allá de tres años a partir de la fecha de la última ampliación de las respectivas cartas especiales de crédito. Si las cartas especiales de crédito no hubieren sido totalmente utilizadas hasta el día de su fecha final, podrán ser prorrogadas a pedido del Banco Central, que deberá presentar la solicitud correspondiente al Banco Interamericano con anterioridad a aquélla fecha.

ARTICULO V — Documentación.

(1) A fin de asegurar que las cartas especiales de crédito se utilicen conforme con las disposiciones contenidas en el Convenio, los pagos con cargo a estas cartas especiales de crédito no se efectuarán sino contra presentación de los siguientes documentos:

(a) Facturas

Una copia, que puede ser fotostática, de la factura del proveedor de la mercadería y, si algún flete se financia también con cargo a las cartas especiales de crédito pero no ha sido incluido en el precio de la mercadería, copia de la factura del porteador. Ambas copias serán (i) marcadas por el proveedor o porteador, según sea el caso, con la palabra "pagado", o (ii) certificadas por un funcionario bancario o acompañadas por un certificado expedido también por un funcionario bancario, expresando en todo caso que el pago ha sido efectuado por la suma señalada en la factura. Las facturas de flete marítimo deberán indicar el nombre del buque, su matrícula y el costo en dólares del flete y otros gastos relacionados con el transporte. Si el conocimiento de embarque a que se refiere el párrafo (b) de este mismo Artículo V contiene la información que debe consignarse en la factura del porteador, esta factura no será necesaria. Las facturas de otras clases de fletes deberán expresar la nacionalidad del transporteador y las sumas que deban pagarse en dólares.

(b) Conocimiento de Embarque o su Equivalente

Una copia, que puede ser fotostática, del respectivo conocimiento de embarque marítimo, conocimiento de embarque bajo póliza de fletamento, conocimiento de embarque fluvial, guía de carga ferroviaria o aérea, o recibo de encomienda postal o de transporte carretero, que pruebe el despacho con destino al país recipiente.

Estos documentos deben demostrar el embarque desde los Estados Unidos de América. En aquellos casos en que el Banco Norteamericano no efectúe el pago directamente al proveedor ni a otro Banco de los Estados Unidos por cuenta del proveedor dichos documentos deberán ser presentados al Banco Norteamericano que abrió la carta especial de crédito dentro de los 240 días subsiguientes a la fecha de embarque.

- (c) Certificación extendida por el Banco Central de que los documentos mencionados en las letras (a) y (b) anteriores no han sido ni serán utilizados para obtener pagos con cargo a cartas de crédito especiales abiertas o ampliadas por el Banco Interamericano o por la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) o por cualquier otra agencia o dependencia del Gobierno de los Estados Unidos de América.

(2) Procedimiento de Reembolso — Certificación

Las solicitudes de reembolso que presente el Banco Norteamericano deberán contener la siguiente certificación:

“El Banco infrascrito certifica por este medio que ha recibido la documentación prescrita en la Carta Especial de Crédito N° _____ a favor del Banco Central de la República Dominicana, ha obrado de acuerdo con todas las estipulaciones aplicables de dicha Carta Especial de Crédito. Ha procedido conforme a todas las instrucciones aplicables emitidas por el citado beneficiario en lo concerniente a la Carta Especial de Crédito y ha efectuado pago al suplidor

(es) o bien ha reembolsado al supradicho beneficiario (o acreditado a la cuenta de éste) sumas ascendentes a un total de _____ . El Banco firmante declara, asimismo, que los documentos de reembolso han sido remitidos al beneficiario.

Firma autorizada''.

Dicha certificación podrá ser expresada en el idioma inglés, en la siguiente manera:

The undersigned bank hereby certifies that it received the documentation prescribed in the Letter of Credit N° _____ in favor of the Central Bank of Dominican Republic has complied with all applicable provisions of said Letter of Credit, has complied with all applicable instructions by the said beneficiary relative to the Letter of Credit and has either effected payments to supplier (s) or ment documents have been forwarded to the beneficiary. in an amount totaling _____

_____ eligible value of transactions

The undersigned bank further states that the reimbursement documents have been forwarded to the beneficiary.

Authorized signature''

ARTICULO VI — Ejecución

El Banco Central y el Banco de Reservas se comprometen a adoptar y mantener todos los procedimientos, a llevar todos los registros y a presentar todos los informes que el Banco Interamericano juzgue razonablemente necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio. El Banco Interamericano tendrá derecho a examinar, en cualquier momento propio, los registros que requiriere conforme con lo dispuesto en este Artículo.

ARTICULO VII — Vigencia

El presente Convenio entra en vigencia desde la fecha en que el Banco Interamericano lo firme y exceptuando solamente

casos eventuales en que por las circunstancias particulares de la operación las partes convengan en una regulación especial para uso de cartas especiales de crédito se aplicará a los contratos de préstamo que otorgue el Banco Interamericano a partir de dicha fecha con cargo a los recursos indicados en el preámbulo de este Convenio en los cuales se contemplan desembolsos de dólares para gastos en moneda nacional. La parte interesada en declarar algún préstamo como caso de excepción a este Convenio, deberá ponerlo en conocimiento de la otra con anterioridad a la aprobación de la operación por el Directorio Ejecutivo del Banco Interamericano.

ARTÍCULO VIII — Denuncias y Modificaciones

Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Convenio previo aviso por escrito de 30 días. No obstante, el Convenio mantendrá su vigencia con respecto a las sumas amparadas por cartas especiales de crédito que se hubieren emitido en virtud del mismo con anterioridad a la fecha de la efectividad de la denuncia. Asimismo, podrán efecturarse las modificaciones que se estipulen de común acuerdo por escrito.

EN FE DE LO CUAL el Banco Central, el Banco de Reservas, el Banco Interamericano actuando cada uno por medio de su respectivo representante autorizado, suscriben este Convenio en tres ejemplares de igual tenor y validez, en Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba mencionado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Felipe Herrera
Presidente

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Diógenes H. Fernández
Gobernador

BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Alfonso Petit
Administrador General

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración:

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración:

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 428, que aprueba el Contrato suscrito el 3 de febrero de 1969, entre el Estado Dominicano y el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), sobre traspaso en calidad de donación, de dos porciones de terreno propiedad del Estado, ubicadas en el Municipio de Santiago.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 428

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito el día 3 de febrero de 1969, entre el Estado Dominicano y el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito el día 3 de febrero de 1969, entre el Estado Dominicano debidamente representado por el Lic. Luis H. Suárez, Subsecretario de Estado de Finanzas, Encargado de la Administración General de Bienes Nacionales, y el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) representada por el Arquitecto Luis Rafael Pellerano Gómez, Director General de dicho Instituto, por medio del cual el Estado Dominicano traspasa en calidad de donación al Instituto Nacional de la Vivienda dos porciones de terreno con áreas de 45,700 y 151,186 metros cuadrados, respectivamente, dentro de la Parcela N° 129, del D. C. N° 6, del Municipio de Santiago que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Subsecretario de Estado de Finanzas, Encargado de la Administración General de Bienes Nacionales, señor LIC. LUIS H. SUAREZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 12522, serie 27, con

sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 27 de enero de 1969, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte y de la otra parte, EL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), entidad autónoma del Estado Dominicano, constituida y organizada de acuerdo con la Ley N° 5892, del 10 de mayo de 1962, con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, legalmente representada en este acto por su Director General, Arquitecto LUIS RAFAEL PELLERANO GOMEZ, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal N° 53211, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente contrato:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE Y TRASPASA, en calidad de DONACION, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), a través de su Director General, quien acepta, las porciones de terreno que se describen a continuación:

Porciones de terreno con áreas de 45,700 y 151,186 metros cuadrados, respectivamente, dentro de la Parcela N° 129 del D. C. N° 6, del Municipio de Santiago, identificadas como parcelas Nos. 21-C y 22-C, Plano 1, del Municipio de Santiago.

SEGUNDO: Las porciones de terreno que por medio del presente documento dona al ESTADO DOMINICANO, en favor del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), han sido valuadas por la DIRECCION GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL, en la suma total de RD\$352,906.00 (TRESCIENTOS CINCUENTIDOS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS ORO).

TERCERO: EL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), destinará las porciones de terreno que por medio del presente documento le dona el ESTADO DOMINICANO, para la ejecución de su proyecto denominado INVI-BID- Santiago.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles a que se contrae el presente acto de DONACION, por haberles sido donados a su vez por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago según acto de fecha 25 de enero de 1967.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de febrero del año mil novecientos sesentinueve (1969).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Lic. Luis H. Suárez,
Subsecretario de Estado de Finanzas,
Encargado de la Administración
General de Bienes Nacionales.

POR EL INSTITUTO NACIONAL
DE LA VIVIENDA (INVI):

Arq. Luis Rafael Pellerano Gómez,
Director General.

YO, DRA. ALTAGRACIA ESPAÑOL DE NANITA, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores LIC. LUIS H. SUAREZ, y ARQ. LUIS RAFAEL PELLERANO GOMEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé de juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital

de la República Dominicana, a los tres días del mes de Febrero del año 1969.

Dra. Altagracia Español de Nanita,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fernando Hernández Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMUEGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución Nº 429, que aprueba el Acuerdo suscrito el 15 de febrero de 1969, entre el Estado y la Cooperativa Americana para Remesas al Exterior (CARE), sobre Alimentación Escolar.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 429

VISTO: el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Acuerdo suscrito en fecha 15 de febrero del año 1969, entre el Estado Dominicano y la Cooperativa Americana para Remesas al Exterior (CARE).

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Acuerdo suscrito en fecha 15 de febrero del año 1969, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el señor Dr. Luis Alfredo Duvergé Mejía, Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y el señor George N. Mathues, Jefe de la Misión de la Cooperativa Americana para Remesas al Exterior (CARE), relativo al Programa de Alimentación Escolar durante el año 1969, que copiado a la letra dice así:

(1) Durante el período que comienza el 1ro. de enero de 1969 y termina el 31 de diciembre de 1969, su organización ha ofrecido tratar de obtener del gobierno de los Estados Unidos de América, un donativo de aproximadamente: 4,000,000 libras

de leche en polvo, enriquecida con vitamina "A" y fortificada con minerales; 2,100,000 libras de alimento compuesto "CSM" ó "WSB", rico en proteínas; 4,000,000 libras de trigo "Bulgur"; 1,600,000 libras de harina de trigo; 2,100,000 libras de harina de maiz; 4,800,000 libras de aceite vegetal; que de aquí en adelante se llamarán alimentos, para distribución en la República Dominicana entre aproximadamente 400,000 niños escolares necesitados en el Programa de Alimentación Escolar en la República Dominicana.

(2) CARE solicitará del gobierno de los Estados Unidos de América los mencionados alimentos en partidas trimestrales, cada una de las cuales será de aproximadamente una cuarta parte del total y hará el embarque de los alimentos en las cantidades que le sean proporcionadas por el gobierno inmediatamente después que sean entregadas por el mismo.

(3) CARE hará todo lo posible para obtener del gobierno de los Estados Unidos de América las cantidades arriba indicadas de los alimentos y arreglará su embarque a la República Dominicana, pero mi gobierno no hará responsable a CARE de pérdidas ó daños de los alimentos referentes a este programa o a fallas en la entrega debidas a causas ajenas al control de CARE.

(4) El cumplimiento de las obligaciones de CARE, bajo este acuerdo causará ciertos gastos en dólares a su organización. Estos gastos incluyen costo de manejos, sellado, seguro y otros gastos de operación y administración en los Estados Unidos de América, referentes a este programa. Se estima en US\$-68,362 el importe total para la ejecución del programa. Se entiende que dicha suma es aproximada y que los costos actuales están sujetos a fluctuación. Se entiende también que CARE tratará de mantener los costos mencionados en el mínimo y que ofrecerá dentro de sus posibilidades, el máximo de su colaboración a las dependencias oficiales de mi gobierno.

(5) Su organización también tendrá que sufragar ciertos gastos en moneda nacional referentes a la administración, observación y distribución de los alimentos. Estos gastos pueden

incluir sueldos del personal local, gastos de ayudantes, tales como viáticos, renta, teléfono, telégrafo, artículos de oficina, reparaciones y mantenimiento, gastos de transporte y cualquiera otros gastos relacionados con el programa. Estos gastos son necesarios a fin de que la distribución de los alimentos donados se lleve a cabo de acuerdo con las normas del gobierno de los Estados Unidos de América y los sistemas de CARE. Ustedes estiman dichos gastos en el equivalente aproximado de US\$-266,018.

(6) Sabemos que CARE es una organización de asistencia, sin fines lucrativos y que no tiene los fondos necesarios para financiar este programa. Por lo tanto, mi gobierno me ha autorizado para un arreglo del convenio en los siguientes términos:

(a) Para cubrir los gastos administrativos de observación y distribución interna de los alimentos, así como ciertos gastos en dólares mencionados en el párrafo (4), se le pagará a CARE la cantidad de \$27,865 pesos al principio del mes de enero de 1969, y así sucesivamente, once pagos mensuales adicionales de \$27,865 pesos, sobre la base de que se ha obtenido en principio la aprobación total del programa por la Agencia Internacional para el Desarrollo del gobierno de los Estados Unidos de América y la aceptación de la Corporación de Crédito Mercantil del Departamento de Agricultura del gobierno de los Estados Unidos de América, que garantiza a CARE la obtención de la mercancía. Al terminar el programa, CARE presentará por escrito a mi gobierno un informe detallado de la naturaleza y cantidad de los diversos gastos en pesos y dólares sufragados. Tan pronto se reciba éste y en caso de que los gastos excedan el pago que se ha hecho a CARE, se le pagará a CARE el balance en la forma que ustedes lo indiquen. Sin embargo, en caso de que los gastos de CARE sean menores que el pago, el balance en favor de mi gobierno será reembolsado por CARE. En ambos casos, el balance será el balance neto después de restar del costo total las cantidades recobradas debido a pérdidas o daños de los alimentos, en el caso de que lo recobrado sea mayor que el daño liquidado que se debe al gobierno de los Estados Unidos de América referente a tales pérdidas y daños,

BANCO CENTRAL DE LA I

BALANCE GENERAL
30 DE

ACTIVO

RESERVA MONETARIA

Oro	RD\$ 3,000,011.48	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos	198,774.08	
Depósitos en Bancos del Exterior	34,102,520.02	
INVERSIONES EN VALORES		
Banco Interamericano de Desarrollo	750,000.00	
Aportes en Oro o Divisas en Instituciones Internacionales	9,292,600.00	
	48,043,905.48	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	24,999,307.50	RD\$ 23,044,597.98

ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS

MONEDA METALICA EN CAJA		24,999,307.50
AFELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS		1,220,243.22
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		37,733,100.08
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		92,068,104.99
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		32,016,000.00
EDIFICIO DEL BANCO		3,543,996.39
MUEBLES Y ENSERES		31,497,400.00
OTROS ACTIVOS		894,978.16
		237,575.91
		12,855,911.41

RD\$264,611,215.64

CUENTAS DE ORDEN

RD\$191,008,506.57

EMISIO
Bille
Mon
Emít
Depó
Nacio

CUEN
NEDA

DEPOS
NACIC

OBLIG
NACIC

OBLIG.

RESER
DE VA

FONDO
DESAR

CAPIT

RESER

RESER

OTRAS

CUENT

JUAN I

NOTA:

REPÚBLICA DOMINICANA

GENERAL

1 DE 1969

PASIVO

EMISION MONETARIA

Billetes Emitidos

RD\$ 67,227,362.00

Moneda Fraccionaria de Papel Emitida

28,569.96

Depósitos a la Vista en Moneda Nacional

65,386,188.17 RD\$132,636,120.12

CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL

43,516,549.12

DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL

29,441,596.57

OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL

1,264,235.16

OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

34,600,000.00

RESERVAS DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES

2,680,574.00

FONDO DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)

300,000.00

CAPITAL

700,000.00

RESERVA GENERAL

13,558,272.35

RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL

1,648,022.32

OTRAS CUENTAS DEL HABER

4,318,046.00

RD\$264,611,215.64

CUENTAS DE ORDEN

RD\$191,008,596.57

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ,

Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,

Contralor.

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ.

Gobernador.

NOTA: Esta publicación se hace de conformidad con el Artículo 78 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 6142.

(b) Para facilitar el reembolso de los gastos que su organización ha incurrido en dólares en los Estados Unidos de América, mi gobierno garantiza hacer los arreglos necesarios para que CARE pueda obtener a cambio de dinero de circulación en la República Dominicana el dinero de circulación en los Estados Unidos de América.

(7) Mi gobierno está de acuerdo en que, al arreglar el transporte marítimo, su organización seleccione y nombre a todos los agentes marítimos que se necesiten para efectuar el embarque.

(8) A fin de asegurar que se cumpla la ley, reglamentos y términos del contrato y condiciones bajo las cuales CARE obtendrá los alimentos del gobierno de los Estados Unidos de América, mi gobierno acepta los siguientes términos:

(a) Cuando los alimentos estén bajo la responsabilidad de mi gobierno para la distribución en mi país, no podrán ser vendidos, cambiados, ni se dispondrá de ellos, salvo el caso de una distribución sin fines comerciales y sin costo alguno para niños necesitados en mi país, de acuerdo a un programa satisfactorio tanto para CARE como para mi gobierno. Para este propósito se considerarán como niños necesitados todos aquellos que por virtud de su estado económico personal tienen necesidad de asistencia alimenticia.

(b) Mi gobierno proporcionará o hará que se proporcionen las facilidades adecuadas en mi país para el manejo, almacenamiento y entrega de los alimentos y tomará medidas para que se mantengan las mismas durante todo el tiempo, en tal forma y bajo tales condiciones de almacenamiento y transporte que asegure su distribución final en buenas condiciones a las personas necesitadas en mi país.

(c) Durante la distribución de los alimentos, mi gobierno tomará todas las medidas necesarias para asegurar que los beneficiarios no disminuyan sus gastos normales de alimentos debido a este donativo.

(d) La distribución en mi país será supervisada por ciu-

dadanos norteamericanos, representantes de CARE y residentes en mi país durante el período en que se lleve a cabo la distribución.

(e) Ninguna cantidad de los alimentos después de su distribución en mi país, será exportada fuera de la República Dominicana.

(f) Mi gobierno mantendrá datos adecuados de la distribución y presentará informes cuando éstos sean solicitados por CARE.

(g) Mi gobierno asegura a CARE sin responsabilidad en cualquier reclamación del gobierno de los Estados Unidos de América como resultado de la falta de mi gobierno de cumplir las obligaciones descritas en el párrafo (8). En esta consideración, mi gobierno reembolsará a CARE la suma necesaria para salvarla de toda responsabilidad con el gobierno de los Estados Unidos de América por pérdidas o daños en los alimentos subsecuentes a su desembarque en los puertos de la República Dominicana, cuando tales pérdidas o daños sean el resultado de no haber hecho la distribución de los alimentos a los beneficiarios que se había acordado.

(9) El derecho sobre los alimentos es de CARE hasta que la distribución a los últimos beneficiarios se haya efectuado.

(10) En vista de la naturaleza benéfica del programa, para el cual se usarán los alimentos donados, se admitirá libre de impuestos aduanales y honorarios consulares tanto los alimentos, como cualquier equipo, vehículos de motor y suministro que CARE necesite importar para la administración del programa, así como los efectos personales, efectos de casa, equipo y suministro del personal norteamericano y su familia inmediata.

(11) Igualmente, mi gobierno concederá a CARE la franquicia postal y telegráfica interna; exonerará de todo impuesto: las matrículas de los vehículos de motor propiedad de CARE; combustible para el uso de dichos vehículos; documentos legales tales como permiso de residencia, permiso de salida y

reentrada, cédula de identificación personal, licencias para conducir vehículos de motor, así como cualquier otro documento legal gravado por impuesto que necesita en la República Dominicana el personal norteamericano de CARE y su familia inmediata.

(12) Deseo asegurar a ustedes la colaboración de mi gobierno en arreglar los detalles de este programa.

Dr. Luis Alfredo Duvergé Mejía,
Secretario de Estado de Educación
Bellas Artes y Cultos.

ACEPTADO:

George B. Mathues
Jefe de la Misión de la Cooperativa
Americana para Remesas al Exterior,
(CARE), Inc.

15 de Febrero 1969.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria,

Fernando A. Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta

y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 430, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1969.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 430.

ARTICULO UNICO. Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1969:

DEL:

CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 2

COORDINACION
ADMINISTRATIVA

RD\$ 3,600.00

Unidad Ejecutora
Responsable:SECRETARIADO
ADMINISTRATIVO

G10140 Actividad 1-Dirección

01-Servicios Personales RD\$ 3,600.00

Programa 3

COORDINACION Y ASE-
SORAMIENTO TECNICO

RD\$ 14,460.00

Unidad Ejecutora
Responsable:SECRETARIADO
TECNICO01-Servicios Personales.
Actividad 1-

G10815 Dirección

Unidad Ejecutora:
SECRETARIADO
TECNICO

RD\$ 3,300.00

Actividad 2

G10320 Planificación Económica
y Social.

Unidad Ejecutora:

Oficina Nacional de Pla-
nificación

RD\$ 11,160.00

RD\$ 14,460.00

Programa 4

G23210 DESARROLLO DE LA
COMUNIDAD RD\$150.000.00
Unidad Ejecutora

Responsable:

OFICINA DE DESARRO-
LLO DE LA COMUNIDAD

Actividad. Dirección.

03-Materiales y Sumi-
nistros

RD\$150.000.00

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 2

G11200 DEFENSA TERRESTRE RD\$ 2,435.91
Unidad Ejecutora

Responsable:

EJERCITO NACIONAL.

Actividad 1-Servicios del
Ejército.

01-Servicios Personales RD\$ 2,435.91

Programa 4

G11400 DEFENSA AEREA RD\$302,859.70
Unidad Ejecutora

Responsable:

FUERZA AEREA
DOMINICANA.

Actividad 1-Servicios
del Ejército.



GACETA OFICIAL

01-Servicios Personales RD\$258,224.23

03-Materiales y Suministros RD\$ 38,761.47

RD\$296,985.70

Actividad 2-Cuerpo Médico

01-Servicios Personales RD\$ 2,574.00

03-Materiales y Suministros RD\$ 3,300.00

RD\$ 5,874.00

CAPITULO 6

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 2

RELACIONES INTERNACIONALES

RD\$ 2,000.00

G10411 Actividad 1-Política Exterior

07-Transferencias Corrientes

RD\$ 2,000.00

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 5

G10235 SERVICIOS DE RENTAS INTERNAS

RD\$ 9,765.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DIRECCION GENERAL
DE RENTAS INTERNAS

01-Servicios Personales	
Actividad 1-Dirección	RD\$ 3,330.00
Actividad 2-Inspección	RD\$ 4,230.00
Actividad 3-Colecturías	RD\$ 2,205.00
	<hr/>
	RD\$ 9,765.00
	<hr/>

Programa 11

FINANCIAMIENTO A
INSTITUCIONES RD\$150.000.00
Unidad Ejecutora

Responsable:
DESPACHO DEL
SECRETARIO.

G24220 Actividad 2-Instituto Na-
cional de la Vivienda.

08-Transferencia de
Capital RD\$150.000.00

CAPITULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Programa 2

G10311 REGULACION DE LAS
RELACIONES OBRERO-
PATRONALES RD\$ 1,440.00

Actividad 4-Higiene y
Seguridad Industrial.
Unidad Ejecutora;

Dirección General de
Higiene y Seguridad
Industrial.

01-Servicios Personales RD\$ 1,440.00

CAPITULO 11

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 2

G30135 SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y EQUIPO RD\$. 5,400.00
Unidad Ejecutora

Responsable:

DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACION Y
Y EQUIPO.

Actividad 1-Dirección.

01-Servicios Personales RD\$ 5,400.00

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

Programa 2

G33315 SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y EQUIPO RD\$ 1,155.00
Unidad Ejecutora

Responsable:

DIRECCION GENERAL
DE EQUIPO Y TRANSPORTE

Actividad 4-Control de
Transportación y Talleres
01-Servicios Personales RD\$ 1,155.00

Programa 3

OBRAS DE VIALIDAD RD\$108.308.00
Unidad Ejecutora

Responsable:

DIRECCION GENERAL
DE CARRETERAS.

G33130 Subprograma 4-Construcción y Mantenimiento de
Obras Portuarias.
Actividad 1-Estudios y
Proyectos

01-Servicios Personales	RD\$ 3,600.00
02-Servicios no Personales	RD\$ 5,000.00
03-Materiales y Suministros	RD\$ 30,901.00
04-Adquisición de Maquinarias y Equipos	RD\$ 61,500.00
06-Construcciones	RD\$ 4,000.00
07-Transferencias Corrientes	RD\$ 3,307.00
	<u>RD\$108,308.00</u>

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Programa 1

G44110 ADMINISTRACION
GENERAL
Unidad Ejecutora

RD\$ 2,115.00

Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO:

Actividad 5-Evaluación
de Proyectos Industriales.

Unidad Ejecutora:

Departamento Técnico
Industrial.

01-Servicios Personales RD\$ 2,115.00

RD\$753.538.61

AL:

CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 1

G10130 DIRECCION SUPERIOR
DEL ESTADO

RD\$102.610.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL PRE-
SIDENTE DE LA RE-
PUBLICA

Actividad 1-Dirección
Superior

01-Servicios Personales RD\$ 2,610.00

11-Asignaciones Glo-
bales

RD\$100.000.00

RD\$102.610.08

Programa 2

COORDINACION ADMI-
NISTRATIVA

RD\$ 2,600.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

SECRETARIADO AD-
MINISTRATIVO.

G20525 Actividad 4-Industrias
Artesanales

03-Materiales y Sumi-
nistros

RD\$ 2,600.00

Programa 3

COORDINACION Y ASE-
SORAMIENTO TECNICO.

RD\$ 28,383.23

Unidad Ejecutora

Responsable:

SECRETARIADO TEC-
NICO DE LA PRESI-
DENCIA.

G10210 Actividad 3-Administra-
ción Presupuestaria.
Unidad Ejecutora:

OFICINA NACIONAL
DEL PRESUPUESTO.

07-Transferencias Co-
rrientes

RD\$ 28,383.23

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS
ARMADAS

Programa 1

ADMINISTRACION GE-
NERAL

RD\$ 3,432.60

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO.

G20515 Actividad 2-Enseñanza
Vocacional.

02-Servicios no Per-
sonales

RD\$ 3,432.60

Programa 2

G11200 DEFENSA TERRESTRE
Unidad Ejecutora

RD\$419.307.31

Responsable:

EJERCITO NACIONAL.
Actividad 1-Servicios del
Ejército.

01-Servicios Personales RD\$234.696.00

03-Materiales y Sumi-
nistros RD\$136.992.47

04-Adquisición de Ma-
quinarias y Equipos RD\$ 11,200.00

RD\$382.888.47

Actividad 2-Cuerpo Mé-
dico.

01-Servicios Personales RD\$ 2,574.00

02-Servicios no Perso-
nales RD\$ 6,459.84

03-Materiales y Sumi-
nistros RD\$ 3,300.00

04-Adquisición de Ma-
quinarias y Equipos RD\$ 24,085.00

RD\$ 36,418.84

Programa 3

G11300 DEFENSA NAVAL

RD\$108.308.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

MARINA DE GUERRA.

Actividad 1-Servicios
de la Marina

01-Servicios Personales RD\$ 3,600.00

02-Servicios no Per-
sonales RD\$ 5,000.0003-Materiales y Sumi-
nistros RD\$ 30,901.0004-Adquisición de Ma-
quinarias y Equipos RD\$ 61,500.00

06-Construcciones RD\$ 4,000.00

07-Transferencias Co-
rrientes RD\$ 3,307.00

RD\$108.308.00

Programa 4

G11400 DEFENSA AEREA

RD\$ 47,705.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

FUERZA AEREA

DOMINICANA.

Actividad 1-Servicios de
la Fuerza Aérea.04-Adquisición de Ma-
quinarias y Equipos RD\$ 39,950.00Actividad 2-Servicios
Médicos

01-Servicios Personales RD\$ 7,755.00

Programa 5

G30145 CONTROL Y PROTECCION FORESTAL
Unidad Ejecutora

RD\$ 4,400.00

Responsable:
DIRECCION GENERAL
DE FORESTA

Actividad 1-Dirección
01-Servicios Personales RD\$ 4,400.00

CAPITULO 6

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES
EXTERIORES

Programa 1

G10410 ADMINISTRACION
GENERAL
Unidad Ejecutora

RD\$ 7,400.00

Responsable:
DESPACHO DEL
SECRETARIO.

Actividad 2-Servicios
Administrativos

03-Materiales y Sumi-
nistros RD\$ 5,400.00

Actividad 4-Protocolo
01-Servicios Personales RD\$ 2,000.00

RD\$ 7,400.00

Programa 2

RELACIONES INTER-
NACIONALES

RD\$ 2,485.91

G10420 Actividad 2-Relaciones

Diplomáticas

Unidad Ejecutora:

EMBAJADAS, DELEGACIONES, MISIONES E INSPECTORIAS.

03-Materiales y Suministros

RD\$ 2,435.91

Programa 1

G10201 ADMINISTRACION GENERAL

RD\$ 2,850.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

Actividad 1. Dirección Superior.

02-Servicios no Personales:

RD\$ 1,050.00

04-Adquisición de Maquinarias y Equipos.

RD\$ 700.00

RD\$ 1,750.00

Actividad 5. Exoneraciones:

02-Servicios no Personales:

RD\$ 250.00

Actividad 6. Estudios Económico y Crédito Público:

04-Adquisición de Maquinarias y Equipos:

RD\$ 850.00

CAPITULO 8

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION,
BELLAS ARTES Y CULTOS.

Programa 9

G-20401 FINANCIAMIENTO A

INSTITUCIONES:

RD\$ 1,428.80

Unidad Ejecutora

Responsable.

DESPACHO DEL
SECRETARIO.

Actividad 1. Universidad
Autónoma de Santo
Domingo:

07-Transferencias ,
Corrientes:

RD\$ 1,428.80

CAPITULO 9

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 1

G-21110 ADMINISTRACION

GENERAL:

RD\$ 6,774.19

Unidad Ejecutora

Responsable.

DESPACHO DEL
SECRETARIO.

Actividad 1. Dirección
Superior:

01-Servicios Perso-
nales:

RD\$ 6,774.19

Programa 8
 G-22111 PROTECCION DEL NINO RD\$ 4,620.00
 Unidad Ejecutora
 Responsable.
 DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE ASISTECIA SOCIAL
 Actividad 1. Guarderías Infantiles y Hogares Escuelas:
 11-Asignaciones Globales RD\$ 4,620.00

Programa 9
 G-22112 FINANCIAMIENTO A INSTIUCIONES: RD\$ 4,500.00
 Unidad Ejecutora
 Responsable.
 .DESPACHO DEL SECRETARIO.
 Actividad 5. Instituciones Privadas de Salud:
 07-Transferencias Corrientes: RD\$ 4,500.00

CAPITULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Programa 2
 G-10311 REGULACION DE LAS RELACIONES OBRE-RO-PATRONALES. RD\$ 2,115.00

Actividad 3. Mediación y

Arbitraje.

Unidad Ejecutora .

Responsable.

Dirección General de Me-
diación y Arbitraje.

01-Servicios Perso-
nales:

RD\$ 2,115.00

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 1

G-33310 ADMINISTRACION
GENERAL.

RD\$ 800.00

Unidad Ejecutora

Responsable.

DESPACHO DEL
SECRETARIO.

Actividad 3. Servicios
Administrativos.

01-Servicios Perso-
nales:

RD\$ 800.00

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Programa 1

G44110 ADMINISTRACION
GENERAL.

RD\$ 1,440.00

Unidad Ejecutora

Responsable.

DESPACHO DEL
SECRETARIO.

Actividad 5-Evaluación
de Proyectos Industriales.

Unidad Ejecutora:

Departamento Técnico
Industrial.

01-Servicios Personales RD\$ 1,440.00

Programa 3

G44336. CONTROL DE PRECIOS RD\$ 2,428.57

Unidad Ejecutora:

Responsable:

DIRECCION GENERAL
DE CONTROL DE PRE-
CIOS.

Actividad 1-Dirección

01-Servicios Personales RD\$ 2,428.57

~~RD\$ 538.61~~

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

José R. Bueno Gómez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

dieciséis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 431, que aprueba un Contrato en virtud del cual se vende a la Compañía Abarca Dominicana, C. por A., una porción de terreno propiedad del Estado, ubicada en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 431

Visto el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

Visto el contrato en virtud del cual el Estado Dominicano vendé a la Compañía Abarca Dominicana, C. por A., una por-

ción de terreno con área de 3,416.15 metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela N° 3-B-REF.-B, del Distrito Catastral N° 2, del Distrito Nacional, por la suma de RD\$41,869.37;

R E S U E L V E :

Aprobar el contrato precedentemente descrito, el cual copiado a la letra, dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor PEDRO ANTONIO HERNANDEZ UREÑA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 25849, serie 47, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 26 de septiembre de 1968, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, la empresa ABARCA DOMINICANA, C. por A., compañía por acciones, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada en este acto por su Ingeniero Consultor, señor JULIO SANJURJO LAUGIER, norteamericano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Villamil ST- 161, Santurce, Puerto Rico, accidentalmente en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente contrato:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la Empresa Abarca Dominicana, C. por A., quien acepta por órgano de su representante, el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 3,416.15 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela N° 3-B-Ref.-B, del Distrito Catastral N° 2, del Distrito Nacional, en la calle República del Líbano del Centro de los Héroes de Cons-

tanza, Maimón y Estero Hondo, dentro de los siguientes linderos: al Norte: Parcela N° 3-B-Ref-B (Resto) y Avenida Independencia; al Este: Parcela N° 3-Ref-B Resto; al Sur: calle República del Líbano; y al Oeste: Avenida Héroes de Luperón y Resto de la parcela N° 3-B-Ref-B.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado por las partes contratantes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$41,869.37 (CUARENTIUN MIL OCHOCIENTOS SESENTINUEVE PESOS ORO CON 37/100), que la empresa ABARCA DOMINICANA, C. por A., ha pagado según se comprueba mediante el recibo número 274243, de fecha 2 de octubre de 1968, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, suma por la cual el vendedor, Estado Dominicano, otorga formal recibo de descarga y carta de pago por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Número 62-2587, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de octubre de mil novecientos sesentiocho (1968).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Pedro Antonio Hernández Ureña,
Administrador General de Bienes
Nacionales:

Por Abarca Dominicana, C. por A.,
Julio Sanjurjo Laugier.

YO, DR. LUIS ANTONIO SCHEKER ORTIZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores PEDRO ANTONIO HERNANDEZ UREÑA Y JULIO SANJURJO LAUGIER, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé de juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de octubre del mil novecientos sesentiocho (1968).

Dr. Luis Antonio Scheker Ortiz,
Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badfa Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 196º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2467, que autoriza a la niña Mercedes Laura del Socorro Martínez a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2467

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Milagros Martínez, dominicana, soltera, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 130. serie 1ra., a nombre y en representación de su hija menor de edad Mercedes Laura del Socorro Martínez, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar su nombre por el de Mercedes Laura del Socorro Freites Martínez;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades de publicidad requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado, en fecha 2 de mayo de 1968, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la Señora Milagros Martínez Feliz, a nombre y representación de su hija menor Mercedes Laura del Socorro Martínez, para cambiar su nombre por el de Mercedes Laura del Socorro Freites Martínez;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La niña Mercedes Laura del Socorro Martínez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Mercedes Laura del Socorro Freites Martínez.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 105° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3611. que nombra al Coronel Julio A. Soto Echavarría, E.N., Subdirector General Forestal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3611

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Julio Antonio Soto Echarría, E. N., queda nombrado Subdirector General Forestal, en sustitución del Mayor Ingeniero Técnico Fernando Arturo Serrás Vidal, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3612 que nombra al Sr. Victor Ml. Montes de Oca. Supervisor General de la Secretaría de Estado de Agricultura, Encargado de los Asuntos Ganaderos, con asiento en San Juan de la Maguana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3612

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Víctor Manuel Montes de Oca queda nombrado Supervisor General de la Secretaría de Estado de Agricultura, Encargado de los asuntos Ganaderos, con asiento en San Juan de la Maguana, honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3613, que nombra al Sr. Leonidas Rodríguez Piña, Miembro de la Comisión Nacional del Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3613

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Leonidas Rodríguez Piña, queda nombrado Miembro de la Comisión Nacional del Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3614, que integra la Delegación del Gobierno Dominicano a la 2da. fase de la reunión extraordinaria de la Comisión Especial de Coordinación Latinoamericana (CECLA).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3614

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Delegación del Gobierno dominicano a la segunda fase de la reunión extraordinaria de la

Comisión Especial de Coordinación Latinoamericana (GECLA), a celebrarse en Chile, del 7 al 17 de mayo, 1969, estará integrada por el Dr. Julio C. Estrella, Director de la Oficina Nacional de Planificación, quien ostentará la representación del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; y por el señor Frank Baehr Cabral, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de Chile.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3615, que nombra al Coronel Diógenes Noboa Leyba, E. N., Inspector General del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3615

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Diógenes Noboa Leyba, E. N., queda nombrado Inspector General del Ejército Nacional, en sustitución del Coronel Julio Antonio Soto Echavarría, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3616, que nombra a la Srta. Teresa Montes de Oca Agregada Cultural al Consulado General de la República en New York, y a la Srta. Miguelina Sánchez Franco, Secretaria de Tercera Clase adscrita a la División del Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3616

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señorita Teresa Montes de Oca queda nombrada Agregada Cultural al Consulado General de la República en New York.

Art. 2.—La señorita Miguelina Sánchez Franco queda nombrada Secretaria de Tercera Clase adscrita a la División del Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3617, que nombra al Dr. Camilo Suero Moquete, Miembro Titular del Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3617

VISTA la Ley de Fomento Agrícola N^o 6186, de fecha 12

de febrero de 1963, modificada por la Ley N° 133, de fecha 14 de abril de 1967.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Camilo Suero Moquete queda designado Miembro Titular del Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la República Dominicana, en sustitución de la Lic. Margarita Peynado, (renunciante).

Art. 2.—El presente decreto modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto N° 2076, de fecha 12 de febrero de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3618, que nombra al Sr. Félix A. Acevedo Báez, Vicecónsul Honorario de la República en Ottawa, Canadá.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3618

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Félix Armando Acevedo Báez queda designado Vicecónsul Honorario de la República en Ottawa, Canadá.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3619, que declara 3 días de duelo oficial, con motivo del fallecimiento de S. E. Sr. René Barrientos, Presidente de la República de Bolivia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3619

CONSIDERANDO que ha fallecido el Excelentísimo Señor René Barrientos, Presidente de la hermana República de Bolivia;

CONSIDERANDO que el pueblo y el Gobierno de la República Dominicana se sienten íntimamente asociados al profundo dolor que experimentan el pueblo y el Gobierno de la República de Bolivia, con motivo de la sensible pérdida de su digno Presidente;

VISTA la Ley N° 108, del 21 de marzo de 1967, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declaran de duelo oficial, con motivo del fallecimiento del Excelentísimo Señor René Barrientos, Presidente de la República de Bolivia, los días 28, 29 y 30 del presente mes.

Art. 2.—Los Secretarios de Estado de las Fuerzas Armadas, de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3620, que nombra al Sr. Gustavo J. Zeller, Agregado Cultural a la Embajada de la República en los E.U. de A.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3620

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO —El señor Gustavo Julio Zeller queda designado Agregado Cultural a la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3621, que nombra a la Doctora Victoria Casanova de Hartling y señorita Ana Dolores Ramírez, Gobernadoras Civiles de las Provincias de San Pedro de Macorís y Peravia, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3621

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Dra. Victoria Casanova de Hartling queda nombrada Gobernadora Civil de la Provincia de San Pedro de Macorís, en sustitución de la señora Clara Luna de Castillo.

Art. 2.—La señorita Ana Dolores Ramírez queda nombrada Gobernadora Civil de la Provincia de Peravia, en sustitución de la señora Altagracia Armida Pérez Vda. Báez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3622, que nombra al Dr. Otto R. Bournigal, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3622

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Doctor Otto Rafael Bournigal Núñez queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, en sustitución del señor Luis A. Mata Moronta.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3623, que nombra al Sr. Aglisberto Raposo Rodríguez, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Altamira.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3623

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Aglisberto Raposo Rodríguez queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Altamira, en sustitución del señor Lépido Raposo (renunciante).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3624. que asigna el nombre de "Eusebio Cedano". a la Escuela Primaria e Intermedia de la Sección Santana, Municipio de Higüey. Provincia La Altagracia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3624

VISTA la Ley N° 2439, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, de fecha 8 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se asigna el nombre de "Eusebio Cedano" a la Escuela Primaria e Intermedia de la Sección Santana, Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3625, que nombra al Sr. Carlos E. Linares T., Subsecretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales y al Sr. Miguel Savión Mendoza, Director General de Aprovechamiento del Gobierno.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3625

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Carlos Eligio Linares Tejeda queda nombrado Sub-Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, en sustitución de Antonio Hernández.

Art. 2.—El señor Miguel Saviñón Mendoza queda nombrado Director General de Aprovechamiento del Gobierno, en sustitución de Carlos Eligio Linares Tejeda.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3626, que nombra al Lic. Francisco A. Ruiz Pimentel, Director General del Catastro Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3626

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Lic. Francisco Antonio Ruiz Pimentel queda nombrado Director General del Catastro Nacional, en sustitución del Agrónomo Sommer A. Carbuccia R.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3627, que nombra al Dr. Luis B. Chahín B., Cónsul Honorario de la República en Barranquilla, Colombia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3627

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Luis B. Chahín Baquit queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Barranquilla, Colombia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3628, que nombra al Dr. Domingo G. Feliz C., Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3628

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Domingo Gustavo Feliz C., queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3629, que nombra a la Srta. Elia Cabrera y el Sr. Donato Brea, miembros de la Comisión Administradora Aeroportuaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3629

VISTA la Ley N° 419, de fecha 24 de marzo de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Señorita Elia Cabrera y el Señor Donató Brea, quedan designados miembros de la Comisión Administrativa Aeroportuaria.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3630, que nombra varios miembros de la Comisión Encargada de la distribución de los alimentos donados por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3630

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Los señores Dr. Williams Read, Maximiliano Fernández. Juan Elpidio Marichal, José González Khoury. y Dr. Otto Bournigal, quedan designados miembros de la Comisión Encargada de la distribución de los alimentos donados por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación FAO, creada por Decreto N° 2743, de fecha 26 de agosto de 1968. en adición a los ya nombrados por dicho Decreto.

DADA en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana. a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3631, que nombra a la Sra. Lillian Luciano Vda. Alonzo, Gobernadora Civil de la Provincia María Trinidad Sánchez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3631

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señora Lillian Luciano Vda. Alonzo queda nombrada Gobernadora Civil de la provincia María Trinidad Sánchez.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana -
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALVERDE

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos. DR. OCTAVIO AMERICO TEJADA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Valverde, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el expediente instruido a cargo de los nombrados JESUS MARIA RODRIGUEZ y ANGEL TRUCHA (Prófugo), acusados del crimen de "ROBO DE COSECHA EN PIE, COMETIDO DE NOCHE POR DOS PERSONAS, CON AYUDA DE DOS SACOS", en perjuicio de Antonio Pilarte;

ATENDIDO: A que el nombrado ANGEL TRUCHA, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto en su último domicilio;

VISTOS: los artículos 230 y 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado ANGEL TRUCHA, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encontrare dicho acusado, deberá indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Paz de este Municipio así como también en su último domicilio.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Mao, Provincia de Valverde, a los trece (13) días del mes de Febrero del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración,

Dr. Octavio Américo Tejada,
Juez de Primera Instancia.

Manuel María Jerez,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALVERDE

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos. DR. OCTAVIO AMERICO TEJADA, Juez de Prime-

ra Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Valverde, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el expediente instruido a cargo de los nombrados RAFAEL MEJIA y JOSE MEJIA (Prófugo), acusados del crimen de "Robo de Noche en Casa Habitada, Utilizando llave falsa", en perjuicio de Ercilia Antonia Taveras B.;

ATENDIDO: A que el nombrado JOSE MEJIA, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa, dictada al efecto en su último domicilio;

VISTOS los artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado JOSE MEJIA, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días, a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encontrare dicho acusado, deberá indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Paz de este Municipio así como también en su último domicilio.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Mao,

Provincia de Valverde, a los trece (13) días del mes de Febrero del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Dr. Octavio Américo Tejada,
Jefe de Primera Instancia.

Manuel María Jerez,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE SAN JUAN

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO PENAL N° 312.—

NOS, DR. BALDEMAR SANTIL PEREZ, Jefe de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado GERINELDO POLANCO, acusado del crimen de robo de noche en casa habitada con fractura y cometido por más de dos personas, en perjuicio de Jesús María Medina, se encuentra prófugo de la Justicia;

VISTOS: los artículos 330, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que dicho acusado GERINELDO POLANCO, se presente a la Justicia en el plazo de diez días, a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos civiles, sus bienes le serán secuestrados durante la ins-

trucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en la sala de audiencia de este Tribunal, y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, a los 17 días del mes de Febrero del año 1969, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Dr. Baldemar Santil Pérez,
Juez de Primera Instancia.

Rafael M. Milanese Báez,
Secretario.



República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

**SEXTA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL**

Nos, DR. JOSE AUGUSTO GOICO MOREL, Juez-Presidente de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados HERIBERTO MATEO HIJO, TOBIAS RAFAEL MADERA LOPEZ, JOSE ANTONIO ARVELO y FRANCISCO ANTONIO PEGUERO, éste último prófugo y cuya captura y conducencia fué reque-

rida por el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional;

VISTO: El artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

"M A N D A M O S"

PRIMERO: Que el señor FRANCISCO ANTONIO PEGUERO, acusado del crimen de violación a los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal, conjuntamente con los nombrados Heriberto Matéo hijo, Tobías Rafael Madera López y José Antonio Arvelo, en perjuicio de Eventos Deportivos, C. por A., Arrendataria del Hipódromo Perla Antillana, Comisión Hípica Nacional y otras Terceras Personas, se presente en el plazo de DIEZ (10) DIAS, a partir de la fecha de publicación del presente AUTO, para ser juzgado por los crímenes precedentemente indicados, advirtiéndole que de no obtemperar al presente requerimiento, será declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y que se procederá al secuestro de sus bienes mientras dure el proceso en contumacia, tiempo durante el cual le estará prohibido toda acción en justicia, y que se procederá en su contra, quedando obligada toda persona que lo sepa, a indicar el lugar donde se hallare.

SEGUNDO: Publíquese en la Gaceta Oficial, para los fines legales procedentes.

DADO en nuestro Despacho, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, Capital de la República, a los catorce (14) días del mes de Abril del año mil novecientos sesentinueve (1969), años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

DR. JOSE AUGUSTO GOICO MOREL,
Juez Presidente Sexta Cámara Penal
del Distrito Nacional.

MANUEL ENRIQUE ESPAILLAT,
Secretario.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ricourt', is written over a horizontal line.

Dr. J. Ricardo Ricourt

LL

Año XC.

Núm. 9140.

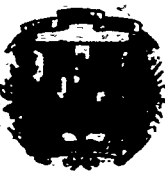


Section
L

JUL 14 1969

SEND TO
LAW LIBRARY

6
Copy



RECEIVED
JUL 14 1969
HISPANIC LAW DIVISION

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 17 de Mayo de 1969.

SUMARIO :


Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 432, que agrega varios artículos a la Ley Nº 4315 del 22 de octubre de 1955.—Ley Nº 433, que agrega un inciso f) al Art. 1º de la Ley Nº 27 de fecha 25 del mes de mayo del año 1963.—Ley Nº 434, que concede pensión con jubilación del Estado a la Srta. Dolores Castillo C.—Res. Nº 435, que aprueba el Convenio Cultural suscrito entre el Gobierno de la Rep. Dominicana y el Gobierno de la Rep. de Corea.—Res. Nº 436, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato suscrito el 14 de abril de 1969 entre el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y la firma de Ingenieros Constructores y Proyectistas CIEPS, para los estudios relacionados con el plan de acción del área de influencia de la PRESA DE TAVERA.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

1969

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ricourt', is written over a horizontal line.

Dr. J. Ricardo Ricourt

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XC. Santo Domingo de Guzmán, R. D. 17 de Mayo de 1969. Nº 9140.

Ley Nº 432, que agrega varios artículos a la Ley Nº 4315 del 22 de octubre de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 432

CONSIDERANDO que es interés nacional todo lo que propenda al establecimiento, organización y funcionamiento de las Zonas Francas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se agrega a la Ley Nº 4315, del 22 de octubre de 1955, los artículos siguientes:

Art. 9.—Las personas o corporaciones que realicen exportaciones de bienes y servicios desde las Zonas Francas Industriales hacia el exterior del país, no estarán sujetas a las leyes, reglamentos y regulaciones relativas al canje de divisas en el Banco Central de la República Dominicana, en lo que concierne exclusivamente a dichas operaciones. Sin embargo, dichas personas o corporaciones estarán obligadas a efectuar el canje de las divisas que correspondan al valor de los costos, gastos y servicios que se realicen en el país, tales como sueldos, salarios y jornales de todo el personal que labore para dichas personas o corporaciones, comisiones, energía eléctrica, alquileres,

servicio de agua, primas de seguros, sin que esta enunciación sea limitativa.

Párrafo 1.—Para los fines de esta ley, las mercancías que salgan desde las Zonas Francas Industriales hacia el territorio aduanero de la República Dominicana o que entren a dichas Zonas desde dicho territorio se considerarán, según el caso, como importaciones y exportaciones del país, y por consiguiente, estarán sujetas a las disposiciones de la Ley N^o 251, de fecha 11 de mayo de 1964 y sus modificaciones.

Párrafo II.—Las mercancías exportadas desde las Zonas Francas Industriales hacia el exterior y las importadas desde el exterior a estas Zonas por las personas o corporaciones que se establezcan en dichas Zonas, no estarán sujetas a las disposiciones de los párrafos III y IV del artículo 7 de la Ley N^o 251, de fecha 11 de mayo de 1964, y sus modificaciones.

Art. 10.—El Banco Central de la República Dominicana no proporcionará divisas para ninguna de las operaciones que realicen las personas o corporaciones establecidas en las Zonas Francas Industriales, excepto para las operaciones que proviniere de las ventas de bienes y servicios que sean introducidos al territorio aduanero de la República, las cuales estarán sujetas al régimen de prohibiciones y cuotas establecido o que establezca la Junta Monetaria. Tampoco dichas personas o corporaciones podrán obtener préstamos de recursos otorgados al país por instituciones u organismos de financiamiento internacional.

Art. 11.—Las personas o corporaciones establecidas en las Zonas Francas Industriales tendrán que rendir un informe mensual al Banco Central de la República Dominicana sobre las operaciones realizadas conforme a la presente ley. Dicho informe, que deberá ser remitido dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, indicará además, el monto de los pagos efectuados en el país que están afectados por las disposiciones del artículo 9 de la presente Ley con la indicación de la fecha y banco comercial en que fueron canjeadas las divisas.

Art. 12.—Las disposiciones del Art. 7 (con las excepciones establecidas en el Párrafo II del Art. 9 de esta Ley), y las disposiciones de los Arts. 9 y 10 de la Ley N° 251, de fecha 11 de mayo de 1964, y sus modificaciones, se aplicarán a las personas o corporaciones que se establezcan en las Zonas Francas Industriales, y las infracciones a lo dispuesto por los Arts. 9, 10 y 11 de la presente Ley, serán sancionadas de acuerdo con las previsiones del Art. 11 de la mencionada Ley N° 251.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez,
Secretario Ad-hoc.

DADA en al Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Ramón Emilio Nobeá Sención,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 6 de Mayo de 1969.

Ley Nº 433, que agrega un inciso f) al Art. 1º de la Ley No. 27. de fecha 25 del mes de mayo del año 1963.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 433

Art. 1.—Se agrega el siguiente inciso al artículo 1ro. de la Ley Nº 27, de fecha 25 del mes de mayo del año 1963.

"f) Productos medicinales, biológicos, químicos, farmacéuticos o especialidades farmacéuticas que posean propiedades terapéuticas reconocidas contra el cáncer; cual fuere el nombre comercial dado para su venta".

Art. 2.—Se reforma el párrafo 381, del artículo 9 de la Ley Nº 1488. de fecha 26 de julio de 1947, que establece el Arancel de Importación y Exportación, modificado por la Ley Nº 293, de fecha 16 de junio de 1964, para que rija del siguiente modo:

"381.—Productos medicinales, biológicos, químicos, farmacéuticos o especialidades farmacéuticas que posean propiedades

terapéuticas específicas contra la tuberculosis; fiebre tifoidea y paratifoidea; sífilis; buba; blenorragia; enfermedad del Durey (chancro blando); tricomoniasis; candidiasis (moniliasis); verminosis intestinales (holmintiasis); filariasis; dicentería amibiana o bacilar; lepra; así como productos de igual naturaleza que posean propiedades terapéuticas reconocidas contra el cáncer, cual que fuere el nombre comercial dado para su venta.....LIBRE”.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado; Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Ramón Emilio Noboa Sención,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 434, que concede pensión con jubilación del Estado a la Srta. Dolores Castillo C.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 434

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales, a la señorita Dolores Castillo Cortreal.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Ramón Emilio Noboa Sencián,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 435, que aprueba el Convenio Cultural suscrito en el Gobierno de la Rep. Dominicana y el Gobierno de la Rep. de Corea.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 435

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio Cultural entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Corea, suscrito el 9 de abril de 1968;

R E S U E L V E :

UNICO.—Aprobar el Convenio Cultural entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Corea, suscrito en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana el día 9 de abril de 1968, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COREA.

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Corea deseosos de fortalecer los lazos amistosos existentes entre los pueblos de la República Dominicana y la República de Corea y de desarrollar sus relaciones en los campos de la cultura, el arte, la ciencia y la tecnología, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Cada una de las Partes Contratantes estudiará la posibilidad de establecer juntas, dar cátedras y cursos en la literatura e historia del país de la otra Parte Contratante en las universidades y otras instituciones de educación superior que se encuentren en su territorio.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes promoverán el desarrollo de las relaciones recíprocas en los campos culturales, artísticos, científicos y tecnológicos por medio de:

- a) Intercambio y difusión de programas de radio y televisión, libros, periódicos y otras publicaciones;

- b) Fomentar las traducciones y reproducción de los trabajos literarios o artísticos de la otra Parte Contratante;
- c) Intercambio de estudiantes, científicos, técnicos, grupos de maestros, médicos y estudiantes, facilitando su investigación o servicio al otorgar becas o subsidios;
- d) Visita mutua de reporteros, escritores, artistas, músicos y bailarines, y sus actividades o actuaciones;
- e) Exposiciones de arte y evento sobre el arte en general;
- f) Intercambio de grupos atléticos o deportivos y sus juegos de buena voluntad;
- g) Otros medios y maneras sobre los cuales las Partes Contratantes puedan convenir.

ARTICULO III

Cada una de las Partes Contratantes facilitará el establecimiento y desarrollo, en su territorio, de las instituciones culturales de la otra Parte de acuerdo con las leyes y disposiciones que estén en vigor en el territorio. El término "Instituciones" incluye institutos, culturales, escuelas, hospitales, bibliotecas y otras organizaciones cuya meta corresponde al objetivo del presente convenio.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes examinarán los métodos y condiciones bajo los cuales los títulos, diplomas y otros certificados adquiridos en cada Parte Contratante puedan ser reconocidos por la otra Parte para propósitos académicos o profesionales.

ARTICULO V

Cada Parte Contratante, en reconocimiento a la importancia del turismo como medio de promover las relaciones culturales y entendimiento entre los dos pueblos, estimulará el viaje de sus nacionales al país de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO VI

Las Partes Contratantes se consultarán, cuando sea necesario, una a otra con la mira de proveer materias más detalladas o preparar conjuntamente todos los convenios adicionales que se requieran para el cumplimiento del presente Convenio General. Tales convenios adicionales serán en la forma de intercambio de notas.

ARTÍCULO VII

El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado una a otra al efecto que todos los requisitos legales para hacer efectivo este Convenio han sido llenados.

ARTÍCULO VIII

Cada Parte Contratante puede en cualquier tiempo terminar el presente Convenio notificándolo así a la otra Parte Contratante con seis meses de anticipación por escrito.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

HECHO en Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año de mil novecientos sesenta y ocho, en seis originales: dos en español, dos en coreano y dos en inglés, todos los textos siendo igualmente auténticos. Por lo tanto, en caso de divergencia entre los textos de este Convenio, el texto en inglés será válido.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DOMINICANA

Fernando Amiama Tío,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DE COREA:

Kyung Nok Choi,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
de la República de Corea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 436, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato suscrito el 14 de abril de 1969 entre el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y la firma de Ingenieros Constructores y Proyectistas CIEPS, para los estudios relacionados con el plan de acción del área de influencia de la PRESA DE TAVERA.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 436

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito en fecha 14 de abril de 1969, entre el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y la firma de Ingenieros Constructores y Proyectistas CIEPS.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 14 de abril de 1969, entre el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), debidamente representado por su Director Ejecutivo Ingeniero Luis M. Bonnet y la firma de Ingenieros Constructores y Proyectistas CIEPS, debidamente representada por su Presidente Ingeniero Adolfo Oribe Alba y su Director General, Ingeniero Oscar Vega Argüelles, para los estudios relacionados con la formulación del plan de acción para el desarrollo integral del área de influencia de la Presa de Tavera; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NUMERO: 253

ENTRE: el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS, debidamente representado por su Director Ejecutivo, ingeniero Luis M. Bonnet, de conformidad con autorización conferida al efecto por el Señor Presidente de la República en fecha 13 de abril de 1969, y con poder otorgado por el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, según Resolución Número 81, adoptada en fe-

cha Iro. de octubre de 1968, parte que en lo que sigue del presente contrato se llamará INDRHI; y la firma de ingenieros consultores y proyectistas CIEPS, Sociedad Civil, legalmente establecida en la ciudad de México, constituida en fecha 22 de agosto de 1961, según copia del testimonio de la escritura número 33,966, volumen 566, folio 226, instrumentado por el Notario Público licenciado Enrique del Valle, encargado de la Notaría número veintiuno, Sociedad con su asiento social en el Distrito Federal, en R/o Atoyac 110, tercer piso, debidamente representada por su Presidente, ingeniero Adolfo Orive Alba, y su Director General, ingeniero Oscar Vega Arguelles, portadores de los pasaportes mexicanos números 97282 y 03061, respectivamente, de conformidad con el poder que les confiriera la Asamblea de Socios de la citada Sociedad Civil de ingenieros, en fecha 29 de agosto de 1966, según copia del testimonio de la escritura número 42,273, volumen 723, folio 141, instrumentado por el Notario Público licenciado Enrique del Valle, encargado de la Notaría número veintiuno, parte que en lo que sigue del presente contrato se llamará LA CONSULTORA;

POR CUANTO: la REPUBLICA DOMINICANA, a través de su Gobierno, se encuentra interesada en la realización de un proyecto denominado "Presa de Tavera", que consiste principalmente en la construcción de una presa sobre el río Yaque del Norte con una central hidroeléctrica sobre el río Bao, y las obras complementarias para la producción de energía eléctrica y la regulación de aguas destinadas al riego de la zona;

POR CUANTO: la REPUBLICA DOMINICANA, a través de su Gobierno celebró el día 30 de abril de 1968, un contrato de préstamo con el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), por medio del cual éste cooperaría en el financiamiento del proyecto precedentemente señalado, concediéndole un préstamo a la República Dominicana por la suma de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS MIL DOLARES (US\$22,900,000.00), que junto con los SIETE MILLONES DE PESOS (\$7,000,000.00) que a su vez prestará la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL (AID), según el "Acuerdo Presupuestal de Inversión", suscrito el 30 de abril de 1968, entre el Estado Dominicano y los Estados Unidos de

América, y la contrapartida que deberá aportar el Gobierno Dominicano, servirán para realizar el proyecto;

POR CUANTO: una de las condiciones previas al primer desembolso del préstamo mencionado, lo constituye la obligación puesta a cargo de la REPUBLICA DOMINICANA, de que el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI) contrate los servicios de Consultores que habrán de realizar los estudios relacionados con la formulación del plan de acción para el desarrollo integral del área de influencia de la Presa de Tavera;

POR CUANTO: tanto el procedimiento para la selección de los Consultores, así como los antecedentes relacionados con la capacidad técnica de los mismos, debían ser aprobados por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), habiendo recibido el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS tales aprobaciones, por medio, entre otras, de la comunicación de fecha 8 de agosto de 1968, referencia BID/R-954/68, dirigida por el Representante del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO en la República Dominicana, señor Francisco Bórquez Pérez, al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS;

POR CUANTO: el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS solicitó a cuatro firmas de Consultores, debidamente calificadas, el envío de documentaciones que le permitieran seleccionar la que a su juicio debería realizar en forma más conveniente los estudios citados;

POR CUANTO: la firma mexicana CIEPS fue la escogida por el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS para la realización de dichos estudios;

POR TANTO: SE HA CONVENIDO CON ENTERA LIBERTAD Y BUENA FE LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1. CONTRATACION DE LA CONSULTORA.
EL INDRHI contrata los servicios de LA CONSULTORA. y LA CONSULTORA acepta ser contratada, en los términos y condiciones establecidos en este contrato,

ARTICULO 2. DEBERES DE LA CONSULTORA. El trabajo a realizar por LA CONSULTORA se detalla en los términos de referencia que figuran en el ANEXO A del presente contrato, del cual forma parte.

Los principales objetivos son:

- i) la formulación del plan de acción para el desarrollo agrícola del valle del río Yaque del Norte;
- ii) los nuevos regímenes tarifarios con miras a generalizar sus principios para hacerlos aplicables en todo el país;
- iii) las tasas y los procedimientos de cobro de los cánones a los regantes por los beneficios que obtengan de la construcción y el mejoramiento de las obras de riego;
- iv) la organización del distrito de riego en la zona que se beneficie con el proyecto;
- v) preparar el informe de factibilidad técnica y económica a que se refiere el ordinal i) del presente artículo;
- vi) entrenar personal técnico dominicano del INDRHI, para formar un equipo permanente capaz de realizar el planeamiento de futuros proyectos;

ARTICULO 3. EVALUACION DEL ESTUDIO DE SOGREAH. — LA CONSULTORA se compromete a entregar en un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de iniciación de los estudios, un informe contentivo de la evaluación del estudio hecho por SOGREAH (Société Grenobloise d'Etudes et Applications Hydrauliques), y de los comentarios a dicho estudio formulados por la Misión del Banco Mundial de mayo de 1968, evaluación que incluirá, por lo menos, los aspectos siguientes:

- i) si a juicio de LA CONSULTORA es o no recomendable que las obras que el estudio de SOGREAH recomienda realizar, o parte de ellas sean construídas en la forma más inmediata posible y ello se considere obviamente compatible con el plan de acción que en ese momento estará elaborándose;

- ii) si la recomendación fuere afirmativa, indicar específicamente cuáles serían estas obras, su costo estimado y cuáles serían los trabajos que habría que realizar para llevar los proyectos de ellas a nivel de ejecución, con una estimación del tiempo necesario para completar estos trabajos;
- iii) LA CONSULTORA deberá tomar en consideración, además, entre otros estudios, el "Reconocimiento y Evaluación de los Recursos Naturales de la República Dominicana", realizado por la Unidad de Recursos Naturales del Departamento de Asuntos Económicos de la Organización de Estados Americanos, durante los años 1964 y 1965.

ARTICULO 4. ASESORIA ULTERIOR.—LA CONSULTORA se compromete a realizar una asesoría técnica para la implantación de las recomendaciones que resulten del estudio contratado, la cual tendrá una duración de seis meses. Esta asesoría deberá iniciarse a más tardar 60 (sesenta) días después de haber recibido el INDRHI el informe final de factibilidad técnica y económica del plan de acción.

Los honorarios a pagar a LA CONSULTORA por esta asesoría, serán convenidos entre las partes, calculados en función del número de expertos mexicanos que EL INDRHI requiera, tomando en consideración la preparación que puedan obtener los técnicos dominicanos del INDRHI, que trabajen como contraparte con LA CONSULTORA.

ARTICULO 5. OBLIGACIONES ADICIONALES.—Se considerarán como obligaciones adicionales de LA CONSULTORA, todas las ofrecidas por ella en su proposición técnica presentada al INDRHI el 8 de agosto de 1968, siempre y cuando no contradigan lo acordado en este contrato, y lo contenido en el guión que figura como ANEXO B del presente contrato, formando parte de él.

Los estudios de suelos que se harán en las catorce mil hectáreas para completar los estudios hechos por la SOGREAH

en las otras veintiseis mil hectáreas, serán compatibles con estos últimos, lo que quiere decir que no deberán existir problemas de ningún género para comparar los datos de ambos estudios.

ARTICULO 6. ESPECIFICACIONES.—LA CONSULTORA se regirá en la ejecución del estudio contratado, por las especificaciones contenidas en su oferta presentada al INDRHI en fecha 8 de agosto de 1968, las cuales figuran como ANEXO C del presente contrato, formando parte de él.

LA CONSULTORA, de acuerdo al alcance de este artículo, dirigirá y supervisará los trabajos que el INDRHI debe ejecutar de acuerdo al presente contrato.

ARTICULO 7. CRONOGRAMA DEL ESTUDIO.— LA CONSULTORA se compromete a completar las obligaciones puestas a su cargo que se derivan del presente contrato, en un término de doce (12) meses, que comenzarán a contarse treinta (30) días después de recibir el anticipo que se indica en el artículo 14.

LA CONSULTORA se regirá por el cronograma del estudio que figura en el ANEXO D, formando también parte del presente contrato. Ningún cambio significativo será hecho a este cronograma del estudio, sin el consentimiento escrito del INDRHI.

ARTICULO 8. FACILIDADES QUE SUMINISTRARA EL INDRHI.—EL INDRHI suministrará, sin costo alguno para LA CONSULTORA, quien lo requerirá con tiempo razonable, lo siguiente:

- i) los levantamientos aéreos con sus correspondientes planos, fotografías de contacto y mosaicos para complementar la topografía existente, para la fotointerpretación agrológica y para auxiliar en la realización de los estudios agroeconómicos. Estos levantamientos se harán de acuerdo con las especificaciones que prepare la CONSULTORA.

- ii) los trabajos de campo y laboratorio que se requieran para la realización de los estudios agrícolas incluyendo los equipos y materiales que sean necesarios. Estos trabajos se harán de acuerdo con las especificaciones que prepare la CONSULTORA.
- iii) el personal dominicano que de común acuerdo entre LA CONSULTORA y el INDRHI fuere necesario asignar al estudio. Cuando LA CONSULTORA considere por razones técnicas o de otra índole que un integrante de los equipos de trabajo seleccionados en la forma arriba indicada para efectuar los trabajos no realizados aún de topografía, de agrónoma, así como los estudios agroeconómicos, deba ser sustituido por otro, así lo comunicará al INDRHI, a la mayor brevedad posible, indicando las razones invocadas para objetar a la persona de la cual se trate. En estos casos el INDRHI designará a otra persona para sustituir a la objetada sin pérdida de tiempo.
- iv) los datos, mapas, dibujos, reportes, estudios, y demás informes existentes que requiera LA CONSULTORA, relacionados con el estudio objeto de este contrato, junto con toda otra asistencia que pueda requerir razonablemente LA CONSULTORA para el cumplimiento de sus deberes dentro de este contrato, especialmente en lo relativo a los trabajos topográficos catastrales que se requieran para precisar los límites de los diferentes predios;
- v) asistirá a LA CONSULTORA en la defensa judicial en cualquier demanda por perjuicios o daños causados por LA CONSULTORA en el normal cumplimiento de sus deberes dentro de este contrato, siempre y cuando esas demandas no resulten de la voluntad o negligencia por parte de LA CONSULTORA;
- vi) visas de entrada y permisos de residencia para el personal extranjero de LA CONSULTORA, libre de tasas e impuestos actuales o por crearse;

- vii) todos los permisos necesarios para la importación, libre de tasas e impuestos actuales, o por crearse, de todo el equipo técnico que se requiera para la realización del estudio;
- viii) la exoneración de todo impuesto o tasa creado o por crearse, de hasta diez (10) aparatos de aire acondicionado que serán utilizados por LA CONSULTORA en sus oficinas y en las residencias de sus técnicos mexicanos;
- ix) la exoneración de todo impuesto o tasa creado o por crearse, de las máquinas de calcular y de escribir, así como de los aparatos topográficos y equipo de laboratorio que necesite LA CONSULTORA para cumplir con las obligaciones contraídas por ella en este contrato;
- x) la exoneración del pago del impuesto sobre la renta de LA CONSULTORA y/o sus técnicos mexicanos u otros impuestos similares;
- xi) si se requirieran exploraciones geológicas para proyectar la cimentación de alguna o algunas estructuras, estas exploraciones serían hechas por el INDRHI, al igual que el correspondiente estudio de mecánica de suelos y de laboratorio.

ARTICULO 9. SUBCONTRATOS.— LA CONSULTORA podrá contratar firmas especializadas para realizar aspectos particulares de las labores a ella encomendadas.

Los subcontratistas serán seleccionados por LA CONSULTORA, y su contratación estará sujeta a la previa aprobación del INDRHI, así como los subcontratos respectivos.

ARTICULO 10. ESTUDIOS POR OTRAS COMPAÑIAS O AGENCIAS.— EL INDRHI se reserva el derecho de asignar otros estudios no comprendidos en el presente contrato, a otras compañías o agencias que no sean LA CONSULTORA. En tales casos, LA CONSULTORA deberá dar su completa cooperación para asegurar el éxito de tales asignaciones.

ARTICULO 11. PERSONAL DE LA CONSULTORA.— LA CONSULTORA se compromete a asignar a estos estudios el personal que figura en el ANEXO E del presente contrato, formando también parte de él.

EL INDRHI se reserva el derecho de solicitar la sustitución de cualquier miembro del personal asignado. En este caso, LA CONSULTORA deberá proponer una terna de candidatos para que EL INDRHI elija el sustituto correspondiente.

ARTICULO 12. REMUNERACION DE LA CONSULTORA.— La remuneración a precio alzado de LA CONSULTORA por la realización de los servicios necesarios descritos en este contrato, será de \$540,488.

De esta suma se pagará \$371,795 en dólares, y \$168,693 en pesos dominicanos.

Por ser el señalado un precio alzado, LA CONSULTORA no podrá hacer reclamaciones al INDRHI por concepto de gastos extraordinarios en los que ella tuviere necesidad de incurrir para satisfacer a cabalidad las obligaciones asumidas por ella en este contrato.

Tampoco podrá hacer reclamaciones EL INDRHI a LA CONSULTORA basadas en que ella ha incurrido en menos gastos de los presupuestados en el ANEXO F, que forma parte del presente contrato.

ARTICULO 13. COBERTURA DE LA REMUNERACION. El total de la remuneración cubrirá los sueldos de todo el personal de LA CONSULTORA designado para este estudio, sea en la República Dominicana o en México, los honorarios profesionales de LA CONSULTORA, los costos involucrados en la adquisición del equipo técnico que fuere necesario adquirir, así como de los efectos y útiles de oficina necesarios, gastos de transporte al exterior o interior del país, gastos personales de los técnicos de LA CONSULTORA, pagos sociales de todo tipo, incluyendo seguros y vacaciones para el personal, gastos generales y administrativos en la casa matriz, y cualesquiera

otros en que fuere necesario que LA CONSULTORA incurra para la realización cabal de sus obligaciones.

ARTICULO 14. FORMA DE PAGO DE LA REMUNERACION DE LA CONSULTORA.—La forma de pago se ajustará al siguiente cuadro:

	RD\$	US Dólares
Anticipo 20%	33,739	74,359
Pago primer bimestre	31,729	71,048
Pago segundo bimestre	35,256	52,965
Pago tercer bimestre	31,730	45,865
Pago cuarto bimestre	21,153	45,864
Pago quinto bimestre	10,577	38,753
Pago sexto bimestre	4,509	42,941
	<u>168,693</u>	<u>371,795</u>

ARTICULO 15. GARANTIAS. LA CONSULTORA depositará en EL INDRHI, previo al pago del anticipo, una póliza de seguros expedida por una compañía legalmente autorizada a operar en el ramo de fianzas en la República Dominicana, con la cual se garantice que la suma recibida como avance, será empleada e invertida por LA CONSULTORA en gastos relacionados con las obligaciones asumidas por ella en el presente contrato.

ARTICULO 16. VEHICULOS.—EL INDRHI proveerá los vehículos que serán utilizados por LA CONSULTORA para la realización de los trabajos objeto de este Contrato, corriendo por cuenta del INDRHI todos los gastos de operación y mantenimiento de los mismos, con excepción de los del vehículo asignado al jefe del proyecto.

ARTICULO 17. REPORTE DE PROGRESO.—LA CONSULTORA someterá bimensualmente, durante los doce (12) meses de duración del presente contrato, un reporte de progreso con veinte (20) copias, redactadas en idioma castellano,

ARTICULO 18. INFORME FINAL DE FACTIBILIDAD TECNICA Y ECONOMICA.—LA CONSULTORA, al vencimiento del periodo acordado para la realización del estudio, presentará al INDRHI, un informe final de factibilidad técnica y económica de conformidad con el guión que figura en el ANEXO B, del presente contrato, cuyo guión deberá entenderse que es simplemente enunciativo y no limitativo.

Serán entregadas cien (100) copias de este informe, en castellano, y LA CONSULTORA se obliga a supervisar la traducción al idioma inglés del mismo, realizada dicha traducción por cuenta del INDRHI, sin que por esta supervisión LA CONSULTORA cobre ningún tipo de emolumento, siempre y cuando EL INDRHI decida hacer tal traducción dentro del año subsiguiente a la recepción de dicho informe.

LA CONSULTORA se compromete a que este informe final de factibilidad técnica y económica, llene todos los requisitos usualmente exigidos por los organismos internacionales de crédito.

ARTICULO 19. DEMORAS POR PARTE DE LA CONSULTORA.—Por cada día de retraso que en el cumplimiento de sus obligaciones se demorase injustificadamente LA CONSULTORA, EL INDRHI retendrá en su favor la suma de CIEN DOLARES, pudiendo EL INDRHI descontar la suma que por este concepto se acumulare de cualquier saldo pendiente de pago que LA CONSULTORA tuviere a su favor.

En caso de que la Consultora demostrare que su retraso es debido a causas que no le son imputables, el INDRHI le pagará a la Consultora los gastos correspondientes de sus técnicos que ella se vea obligada a retener por tales demoras, así como también, pagará el INDRHI los gastos de administración y viáticos en que se incurra. Estos gastos serán computados con base del tiempo que deban ser retenidos dichos técnicos de acuerdo con la tabla de honorarios y sueldos que figura en el anexo "F" del presente contrato.

ARTICULO 20. ADAPTABILIDAD DEL PERSONAL.—El personal de LA CONSULTORA procurará adaptarse a las

tradiciones y costumbres nacionales dominicanas, así como también deberá tratar de comprender lo mejor posible, la mentalidad del país, y deberá abstenerse en lo absoluto de toda actividad o pronunciamiento de carácter político.

ARTICULO 21. IDIOMA.—Todas las comunicaciones, informes, documentos, reportes de progreso, resultado de estudios, relacionados con el presente contrato, serán redactados en idioma castellano.

ARTICULO 22. COLABORACION MUTUA.—Ambas partes acuerdan concederse recíprocamente la mayor y mejor colaboración y comprensión, a fin de auxiliarse cada una a la otra en el eficaz cumplimiento de sus respectivas obligaciones, debiendo prevalecer entre ellas un amplio y claro concepto de lo justo, cuando circunstancias imprevistas impidan a cualquiera de ellas el cabal cumplimiento de las obligaciones asumidas.

ARTICULO 23. CUIDADO Y DILIGENCIA.—LA CONSULTORA ejercerá toda la habilidad razonable, cuidado y diligencia, en el eficiente cumplimiento de las obligaciones asumidas en este contrato.

ARTICULO 24. INTRANSFERENCIA.—El presente contrato no podrá ser transferido por LA CONSULTORA a tercera o terceras personas, sin la previa autorización por escrito del INDRHI.

ARTICULO 25. PROPIEDAD DEL ESTUDIO.—LA CONSULTORA declina, asigna y transfiere en favor del INDRHI, toda propiedad literaria, derecho, título e interés en el resultado de los estudios.

ARTICULO 26. NATURALEZA CONFIDENCIAL DEL ESTUDIO.—Excepto que EL INDRHI disponga lo contrario, toda información que provenga de LA CONSULTORA en razón del estudio, será comunicada solamente al INDRHI.

ARTICULO 27. OBLIGACION DE ENTREGAR DOCUMENTOS DE DEMANDAS.—LA CONSULTORA notificará

inmediatamente al INDRHI, cualquier demanda u otra acción legal iniciada contra ella, contra EL INDRHI, contra el Estado Dominicano o contra cualquier otra persona, resultante de, o en relación con la ejecución del estudio, quedando igualmente LA CONSULTORA obligada a entregar al INDRHI copias de todos los documentos relacionados con el asunto.

ARTICULO 28. MODIFICACIONES.—Cualquier modificación o cambio a este contrato podrá ser efectuado por acuerdo mutuo entre las partes, y por escrito. Las proposiciones hechas por una de las partes en este sentido, serán debidamente consideradas por la otra parte, dentro de los veinte (20) días subsiguientes a la fecha de recepción de la proposición.

ARTICULO 29. RESCISION.—EL INDRHI podrá rescindir este contrato en cualquier momento, notificando con sesenta (60) días de antelación a LA CONSULTORA. En este caso, por mutuo acuerdo entre las partes, se establecerá, en relación con el avance que a la fecha se haya operado en el estudio la suma que EL INDRHI deberá pagar a LA CONSULTORA, o la que ésta deberá devolver a aquél. Para efectuar este cálculo, deberán estar presididas las negociaciones que en este sentido se lleven a efecto, por un claro concepto de la equidad.

ARTICULO 30. FUERZA MAYOR.— Cuando LA CONSULTORA no pueda prestar los servicios especificados en este contrato, o no pueda avanzar en sus trabajos debido a circunstancias imprevisibles, LA CONSULTORA no será responsable de la demora que se opere, siempre y cuando haya informado debidamente de esas circunstancias al INDRHI. Entre estas circunstancias o causas de fuerza mayor, se encuentran: guerra o actos de tipo de guerra, revolución, motines, huelgas, acciones gubernamentales que impidan la ejecución del presente contrato (tales como demora en los pagos), fuegos, inundaciones, o cualquiera otra causa ajena al control de LA CONSULTORA. En estos casos, LA CONSULTORA podrá pedir la rescisión del contrato en la forma establecida en el artículo 29, siempre y cuando dichas circunstancias excedieran de treinta (30) días corridos, conviniéndose en que cuando la circunstancia fuere la tardanza en los pagos, la rescisión sólo podrá ser

pedida cuando la demora se prolongue por más de sesenta (60) días.

ARTICULO 31. SOLUCION DE CONTROVERSIAS.—Las dudas o controversias que se susciten sobre la aplicación de interpretación de los artículos del presente contrato, que no llegaren a ser resueltas amigablemente por las partes contratantes serán sometidas para su dilucidación, a los tribunales dominicanos, y resueltas de conformidad con la legislación de la República Dominicana.

ARTICULO 32. NOTIFICACIONES.—Las comunicaciones oficiales del INDRHI a LA CONSULTORA serán dirigidas al:

JEFE DEL PROYECTO DE LA CONSULTORA,
SANTIAGO, REPUBLICA DOMINICANA.

Las comunicaciones oficiales de LA CONSULTORA al INDRHI, serán dirigidas al:

DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS, SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA

ARTICULO 33. ANEXOS.—Forman parte del presente contrato, los siguientes anexos:

- A Términos de referencia
- B Guión del informe de factibilidad técnica y económica
- C Especificaciones de los estudios que se realizarán
- D Cronograma del estudio
- E Personal mexicano asignado al estudio
- F Tabulador de honorarios y sueldos y presupuesto detallado.

En fe de lo cual las partes firman el presente contrato en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Do-

minicana, a los catorce (14) días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

POR EL INDRHI:

ING. LUIS M. BONNET

POR LA CONSULTORA:

ING. ADOLFO ORIVE ALBA
ING. OSCAR VEGA ARGUELLES

Yo, doctor PABLO RAMSAY SOLANO HERNANDEZ, abogado, notario público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron los señores ingenieros LUIS M. BONNET, ADOLFO ORIVE ALBA y OSCAR VEGA ARGUELLES, cuyas generales constan, quienes me han declarado que las firmas que anteceden fueron puestas por ellos, que lo hicieron libre y voluntariamente, y que esas son las firmas que acostumbran usar en todos sus actos.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve (1969).

DR. PABLO RAMSAY SOLANO HERNANDEZ,
Notario Público.

Exonerado por
Artículo 18 de
la Ley N° 6 del
8 de Septiembre,
1965.

A N E X O A

TERMINOS DE REFERENCIA

I—INFORMACION Y ESTUDIO PRELIMINAR

- 1.01 Recopilación, análisis y evaluación de todos los estudios realizados en el Valle con anterioridad a la fecha de

contratación de los Consultores. Especialmente deberán examinar detalladamente el informe del estudio preparado por la firma Consultora SOGREAH, con la finalidad de establecer las obras que pudieran iniciarse en breve plazo, con carácter prioritario, considerando estas obras, dentro del programa de desarrollo global señalado en el contrato de préstamo.

Sobre esta primera fase de los estudios, los Consultores deberán presentarle al INDRHI, oportunamente, un informe en el cual se justifique la extensión y el presupuesto de las obras cuya ejecución se recomiende de inmediato.

- 1.02 Recopilación y elaboración de toda la información necesaria para la realización de los estudios complementarios que sean requeridos.
- 1.03 Estudios de suelos a nivel detallado y semidetallado a fin de determinar los planes de cultivos.
- 1.04 Realización de un catastro detallado de los usuarios de la zona de influencia de la Presa de Tavera en el que se incluyan, no sólo la superficie y cultivos actuales de cada una de las parcelas, sino también la situación jurídica del agricultor en relación a la tenencia de la tierra.

II—PLAN DE ACCION

A. Plan de Cultivos

- 2.01 Formulación de un plan para la diversificación agrícola y la rotación de los cultivos, conforme al estudio de suelos y a las disponibilidades de agua. Dicho plan deberá incorporar recomendaciones adecuadas destinadas a evitar la ampliación de las áreas cultivadas con productos que estén destinados a la exportación, respecto de los cuales existan excedentes en el mercado mundial y la sustitución de los cultivos actualmente existentes de esos productos por otros que no se hallen en la condición aludida.

B. Uso del agua**2.02 Formulación de planes que contemplen:**

- i) el mejoramiento de los sistemas actuales de canales incluyendo todos los aspectos necesarios para su eficiente funcionamiento;
- ii) el sistema de riego requerido para la incorporación de áreas nuevas;
- iii) determinación de las áreas donde el riego debería hacerse por bombeo;
- iv) el mejoramiento de los sistemas de drenaje;
- v) la protección de las riberas del área agrícola, en el caso de ser necesario;
- vi) la eliminación de la salinidad en el valle;
- vii) la distribución de los recursos de agua en forma racional y eficiente conforme a las necesidades determinadas por los planes de cultivos;
- viii) el sistema de distribución del agua, incluyendo la determinación de secciones, turnos y calendarios de riego.

C. Forestación

- 2.03 Formulación de un plan para la protección forestal de la Cuenca Hidrográfica con especial énfasis en el área del río Bao.

D. Industrialización, infraestructura y servicios

- 2.04 Lineamientos del programa de industrialización regional con base en la transformación de los productos agropecuarios que están disponibles en la zona.
- 2.05 Estudios de la comercialización de los diferentes productos agrícolas que se cultivarían en el área del proyecto, determinación de las instalaciones de almacenamiento que se requieran y de las necesidades de transporte y comunicaciones,

- 2.06. Elaboración de un plan de extensión agrícola de los beneficiarios del programa, orientado a lograr incremento en los rendimientos agrícolas en la forma prevista en el Plan de Cultivos (Párrafo 2.01).
- 2.07. Determinación de la demanda de crédito agrícola considerando las fuentes de recursos existentes y formulación de un plan al respecto.
- 2.08. Análisis general de la estructura ocupacional, del nivel y composición del desempleo regional y formulación de un programa para el entrenamiento y empleo de la mano de obra agrícola excedente.

E. Estructura agraria

- 2.09. Programa de mejoramiento de la estructura agraria de la zona que incluya: a) desaparición del minifundio (unidades menores de 3.75 Has.); b) medidas para mejorar la situación de tenencia de la tierra en el área de la Presa de Tavera; c) bases generales del programa que ejecutará el Instituto Agrario Dominicano en las tierras que pasarán a su jurisdicción por aplicación de la Ley Nº 436, del 10 de octubre de 1964, donde se establezca una prioridad para el reasentamiento de los minifundistas a que se refiere el literal a) anterior, que incluyan una definición de las unidades máximas que puedan beneficiarse con el proyecto.

III--ASPECTOS INSTITUCIONALES

A. Distrito de Riego

- 3.01. Proponer la organización administrativa, operativa y técnica del Distrito de Riego del Yaque del Norte, de manera que éste opere como una unidad con la mayor autonomía que permitan las leyes vigentes que rijan la materia, salvo que, con vista al plan de acción que deberá desarrollarse en el Distrito, se propongan soluciones más ventajosas con base a las reformas de las leyes vigentes.

B. Tarifas y cánones de riego

- 3.02 Proponer una nueva estructura tarifaria por consumo de agua, acorde con el criterio que se define en el punto 3.04, incluyendo un calendario para su implantación. Dicha estructura tarifaria deberá prepararse con miras a generalizar sus principios para ser aplicables a todo el país.
- 3.03 Proponer el sistema para la aplicación de los cánones que deberán adicionarse a las tarifas de agua para los propietarios de tierras beneficiadas por el riego que aumenten el beneficio como consecuencia de las construcciones de nuevas obras o el mejoramiento de las existentes.
- 3.04 A los fines de proponer la nueva estructura tarifaria y de los cánones de riego, deberán tenerse en cuenta la capacidad de pago de los agricultores beneficiados, y además, que los ingresos del distrito por cobro de tarifas y cánones de riego, deberán por lo menos, ser suficientes para cubrir todos los gastos de explotación de los sistemas bajo su jurisdicción, y en la medida de lo posible, los relacionados con la depreciación de los bienes y servicios atribuibles a la función de riego de las obras que se construyan.

IV—DURACION DE LOS ESTUDIOS Y PERIODO DE
IMPLANTACION DE LAS RECOMENDACIONES

- 4.01 Los estudios se realizarían en el término de un año a partir de la fecha del contrato que se firmaría con los Consultores.
- 4.02 Los Consultores además se comprometerían a asesorar al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos durante los primeros seis meses correspondientes al período de implantación de las recomendaciones que se hayan aprobado, y relacionadas con el Capítulo III referido a los aspectos institucionales del programa.

A N E X O B

PROYECTO DE GUIÓN DEL INFORME DE FACTIBILIDAD
TÉCNICA Y ECONÓMICA DEL PLAN DE ACCIÓN PARA
EL DESARROLLO DE LA ZONA DE RIEGO DE TAVERA

CAPITULO I

RECOPIACION, ANALISIS Y EVALUACION DE ESTU-
DIOS ANTERIORES CON ENFASIS ESPECIAL EN EL
REALIZADO POR SÓGREAH

(En este Capítulo se desarrollarán los numerales 1.01 y 1.02 de los términos de referencia, y se tratarán otros temas relativos).

La recopilación, análisis y evaluación de los estudios realizados en el Valle del río Yaque del Norte comprenderá tanto lo ejecutado por firmas consultoras contratadas por el Gobierno Dominicano o por organismos internacionales como el BID, el BIRF, las Naciones Unidas, etc., como los realizados por el INDRHI, por otras dependencias del propio Gobierno Dominicano y por empresas y técnicos particulares, con las siguientes finalidades:

1. Obtener de ellos todos los datos que siendo dignos de confianza, puedan ser utilizados en el presente informe.
2. Aprovechar estudios parciales ya efectuados que, por estar completos y ser suficientemente buenos, no ameriten ser repetidos.
3. Determinar los estudios parciales que deben ser repetidos o complementados (como el de suelos) cuando ello resulte necesario o conveniente para que este informe de Factibilidad Técnica y Económica pueda servir de base para obtener los créditos necesarios, de organismos internacionales, para ejecutar las obras del Plan de Acción que se proponga.
4. Conocer y catalogar las diversas opiniones que expresa cada uno de esos estudios realizados con anterioridad, respec-

to a las características del medio natural y de las económicas y sociales del área en estudio.

5. Poder presentar, en forma sistemática y resumida, a la consideración del Gobierno Dominicano, los diversos objetivos económicos y sociales que se pretendían conseguir, de ejecutarse los planes propuestos en los estudios más recientes y la relación de esos objetivos con: 1º las necesidades económicas del país en cuanto: al abastecimiento de productos agropecuario para su consumo directo, para su industrialización y para la exportación; y, 2º la resolución de problemas sociales de la Nación.

Dentro de los lineamientos anteriores, se analizará y evaluará en forma muy especial y minuciosa, el informe elaborado por SOGREAH, tanto por ser uno de los últimos y más valiosos como para determinar la factibilidad de que los datos y estudios parciales que contiene, pudieran permitir, en el lapso más breve posible y recomendable, el proyectar e iniciar algunas de las obras del Plan de Acción.

CAPITULO II

SITUACION ACTUAL DEL AREA

- 2.1 Localización y características fisiográficas generales
- 2.2 Condiciones naturales
 - 2.2.1 Clima
 - 2.2.2. Suelos (descripción somera de acuerdo con los conocimientos que actualmente se tiene sobre ellos).
 - 2.2.3 Vegetación natural
 - 2.2.4 Hidrografía (descripción somera, sin elaboraciones hidrológicas).
- 2.3 Condiciones sociales y agrarias
 - 2.3.1 El problema socio-económico actual del área (expuesto en forma somera).

- 2.3.2 El régimen de tenencia de la tierra (igualmente en forma somera).
- 2.3.3 La producción actual del área: agrícola, ganadera forestal, doméstica, industrial y minera.
- 2.4 Infraestructura y servicios generales
 - 2.4.1 Carreteras y caminos
 - 2.4.2 Transportes
 - 2.4.3 Otros servicios.
- 2.5 Obras hidráulicas
 - 2.5.1 Descripción general de las obras existentes.
 - 2.5.2 Obras en proyecto y en construcción: presa de Tavera, contraembalse.
- 2.6 Panorama económico actual

CAPITULO III

ESTUDIOS HIDROLOGICOS

3.1 Recopilación de los datos registrados disponibles

Se tiene conocimiento de la existencia de aforos a partir del año 1957 en la estación de Baitoa. Se analizarán estos datos definiéndose su grado de confianza, su concordancia de unos años a otros en función del régimen de lluvias y otros factores para determinar los valores que deban tomarse en cuenta en la formulación del estudio hidrológico.

3.2 Información hidrométrica del río Bao

Se tomará en cuenta la información disponible de esta corriente (cuyos caudales se suman a los que se extraerán de la presa de Tavera) analizándose su grado de confianza y definiéndose los caudales aprovechables.

3.3 Extracciones de la presa de Tavera

Se hará una revisión general de los estudios hidrológicos efectuados para la presa de Tavera a fin de determinar los caudales que podrán extraerse de la presa en su primera etapa, con una unidad hidroeléctrica, y en su etapa final con las dos unidades hidroeléctricas y el contraembalse. Se definirá la disponibilidad de agua a lo largo de los años medios, secos y abundantes, mes por mes.

3.4 Cantidad de agua disponible

Se tomarán en cuenta para el período estudiado, las cantidades de agua disponible, mes por mes, provenientes de la presa de Tavera y del río Baó. Se investigará si alguna otra de las corrientes afluentes del río Yaque del Norte podrá ser incorporada en alguno de los canales del proyecto, y los posibles recursos adicionales que puedan haber por recuperación en el río y retornos de riego, si ellos fueran utilizables.

3.5 Crecidas del río Yaque del Norte

Se investigará la información disponible para definir las posibilidades y frecuencia de inundaciones de las tierras regables en la primera etapa y en la etapa final de la presa de Tavera, a fin de proporcionar datos para la obra de defensa que pudieran requerirse.

CAPITULO IV

ESTUDIO DETALLADO DE LOS SUELOS DE LA ZONA DE RIEGO DE TAVERA

Este estudio abarcará un área de cerca de unas 40,000 hectáreas, dentro de las cuales se realizarán los estudios complementarios necesarios para las 26,000 hectáreas de que ya se dispone de alguna información y los estudios completos para la superficie restante.

4.1 Estudios complementarios

Estimándose que el estudio semidetallado de suelos cubre un área de 26,000 hectáreas, en parte regada actualmente con 4 de los 6 canales principales existentes en el Valle se proponen los siguientes estudios adicionales:

4.1.1 Estudios de drenaje

4.1.2 Estudios de salinidad

4.1.3 Estudios de velocidad de infiltración

4.1.4 Uso actual del suelo

4.1.5 Clasificación del suelo según su aptitud para el riego.

4.2 Estudio completo de suelos en el área de ampliación, con una superficie aproximada de cerca de 14,000 hectáreas. El estudio comprenderá las siguientes partes:

4.2.1 Estudio básico del suelo para su clasificación en series.

4.2.2 Estudio de drenaje

4.2.3 Estudio de salinidad

4.2.4 Estudio de velocidad de infiltración

4.2.5 Estudio del uso actual del suelo

4.2.6 Clasificación del suelo según su aptitud para el riego.

PLAN DE ACCION

CAPITULO V

TRABAJOS TOPOGRAFICOS COMPLEMENTARIOS PARA EL PROYECTO DE LAS OBRAS DE RIEGO Y DRENAJE

Se completarán los datos topográficos al nivel necesario para tener la información que requiera el diseño de las obras civiles a nivel de planos preliminares.

5.1 Restitución de fotografías aéreas existentes

Se hará la restitución de las fotografías existentes, según el Proyecto DR-C67, para la planeación de los canales de riego y drenaje. El trabajo resultante se regirá por las especificaciones del contrato fotográfico entre el INDRHI y la SOGREAH, a escala 1:10,000.

5.2 Análisis de los levantamientos topográficos anteriores

Se tomarán datos de trazo, nivel y secciones en las zonas que se considere necesario hacerlo para revisión y complemento de los levantamientos topográficos que fueron efectuados recientemente para estudios como el de SOGREAH a fin de tener información suficiente para la elaboración de planos preliminares de las obras civiles.

5.3 Trazos de nuevos canales

Se hará el trazo de canales principales que resulten de la planeación de la nueva zona agrícola para definir sus características más importantes y obtener datos que permitan la valorización de su costo. Trabajos semejantes se efectuarán para aquellos canales de drenaje y canales secundarios de riego que sean necesarios para el mismo fin.

CAPITULO VI

MERCADO

Para la preparación de un plan de cultivos que optimice el aprovechamiento del suelo y del agua se requiere hacer un estudio del mercado de acuerdo con los siguientes conceptos:

- 6.1 Oferta nacional a un año "meta" de los productos que ecológicamente podrían desarrollarse en la zona de riego.
- 6.2 Demanda nacional proyectada al año "meta"
- 6.3 Importaciones de productos agrícolas

- 6.4 Posibilidad de sustitución de importaciones al año "meta"
- 6.5 Factibilidad de exportación de productos agropecuarios.

CAPITULO VII

LA NUEVA ESTRUCTURA AGRICOLA

En este capítulo se darán los resultados de los estudios que se hagan en la zona de influencia de Tavera y se propondrá la nueva estructura agrícola más adecuada para su desarrollo, o sea el Plan de Acción correspondiente.

- 7.1 Investigación socio-económica de toda el área
- 7.2 Estudio catastral detallado de la situación actual de tenencia de la tierra
- 7.3 Determinación de las superficies desarrollables dentro del área de influencia de Tavera
- 7.4 Planeación de la explotación agropecuaria
 - 7.4.1 Selección de cultivos
 - 7.4.1 Selección de cultivos
 - 7.4.2 Combinación probable de cultivos (rotación)
 - 7.4.3 Superficies por cultivos
 - 7.4.4 Estacionalidad de la producción de diferentes cultivos.
 - 7.4.5 Rendimientos
 - 7.4.6 Costos: (inversión, costos de operación y mantenimiento de las obras generales del proyecto, costos agropecuarios).
 - 7.4.7 Precios rurales
 - 7.4.8 Volumen y valor de la producción
- 7.5 Superficies y producción de parcelas de diversas superficies

- 7.6 Cuenta de caja de las parcelas de diversas superficies
- 7.7 Necesidades de mano de obra y grados de mecanización
- 7.8 Resumen de la nueva estructura .

CAPITULO VIII

OBRAS Y SERVICIOS PARA EL DESARROLLO DE LA ZONA DE INFLUENCIA DE TAVERA

- 8.1 Riego
 - 8.1.1 Mejoramiento de la red actual
 - 8.1.2 Planos preliminares de la red de riego para la zona de ampliación.
- 8.2 Desague y drenaje
 - 8.2.1 Mejoramiento de la red actual
 - 8.2.2 Planos preliminares de la red de desague y drenaje para la zona de ampliación.
- 8.3 Obras de defensa contra inundaciones, en la zona de riego, así como la investigación necesaria para ver si se justificaría hacer algunas rectificaciones del cauce del río.
- 8.4 Desmonte de las tierras de cultivo
- 8.5 Nivelación de las parcelas
- 8.6 Otras obras de infraestructura (carreteras, caminos, etc)
- 8.7 Reforestación de las cuencas de los ríos correspondientes
- 8.8 Crédito agrícola
- 8.9 Extensionismo agropecuario
- 8.10 Industrialización de los productos agropecuarios
- 8.11 Almacenamiento de productos agropecuarios
- 8.12 Comercialización

CAPITULO IX

PRESUPUESTO GENERAL Y PROGRAMAS DE DESARROLLO DEL PROYECTO

9.1 Catálogos de conceptos y cantidades de obra

Se elaborarán los catálogos de los distintos conceptos de obra y se evaluarán las cantidades correspondientes para ejecutar en cada una de las etapas que se elijan, de manera de poder aplicar precios unitarios y precios índice para la cuantificación de los presupuestos.

9.2 Precios unitarios y precios índice

Se tomarán en cuenta los precios unitarios regionales, los precios aplicables de las obras de la presa de Tavera, precios índice de obras semejantes construidas en México, etc.

9.3 Presupuesto de las obras

Se elaborará el presupuesto de las obras para cada una de las etapas de desarrollo del proyecto: presas derivadoras y sus estructuras de bocatoma y limpia, adecuación de los canales existentes, nuevos canales de riego y de drenaje estructuras mayores tales como represas, desagües, tomas para canales laterales, caídas, etc.; estructuras medidoras de gasto, etc.; carreteras y caminos, etc.

9.4 Programas de ejecución de las obras

Se propondrán los programas de ejecución de obras de cada una de las etapas valorizándose las cantidades de obra en cada una de ellas y señalándose los tiempos probables de ejecución en cada caso.

9.5 Programa general de desarrollo del proyecto

Como además de la inversión en obras se requerirán inversiones en renglones como el reacondo de agricultores, desmonte y nivelación de tierras, etc. además de cuantificarse éstas, se preparará un programa general de desarrollo del proyecto.

CAPITULO X

ESTUDIO ECONOMICO Y FINANCIERO

- 10.1 Introducción
- 10.2 Análisis financiero
 - 10.2.1 Financiamiento del proyecto (inversiones a ser financiadas por Agencias Internacionales de Crédito, aportes del Gobierno Dominicano, gradualidad de los préstamos y de las aportaciones financieras, otro financiamiento y servicio de amortización de los préstamos).
 - 10.2.2 Determinación de la política para recuperar las inversiones, por parte del sector público.
 - 10.2.3 Usos de los fondos en inversión y gastos corrientes.
 - 10.2.4 Cuadro de fuentes y usos de fondos.
- 10.3 Evaluación económica
 - 10.3.1 Relación beneficio-costo
 - 10.3.2 Relación producto-capital
 - 10.3.3 Tasa de rendimiento interno
 - 10.3.4 Efectos en balanza de pagos
 - 10.3.5 Otros efectos del proyecto en la economía de la República Dominicana.

CAPITULO XI

ASPECTOS LEGALES E INSTITUCIONALES

- 11.1 Régimen de tenencia de la tierra
- 11.2 Cuotas de agua para pago de los gastos de operación y mantenimiento
- 11.3 Cánones de riego para amortización de los créditos

- 11.4 Organización legal y administrativa del Distrito de Riego de Tavera. Posibilidad y conveniencia de organizar un Comité Directivo Agrícola.

CAPITULO XII

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

República Dominicana

PLAN DE ACCION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DEL AREA DE INFLUENCIA DE LA PRESA DE TAVERA

ESPECIFICACIONES DE LOS ESTUDIOS QUE SE REALI-
ZARAN DE ACUERDO CON LOS TERMINOS DE
REFERENCIA

1. INFORMACION Y ESTUDIOS PRELIMINARES

- 1.1 Recopilación, análisis y evaluación de todos los estudios realizados en el Valle con anterioridad a la fecha de contratación de los consultores.

La recopilación de los estudios realizados en el Valle del río Yaque del Norte comprenderá tanto lo ejecutado por firmas consultoras contratadas por el Gobierno Dominicano como los realizados por el INDRHI, por otras dependencias del propio Gobierno Dominicano y por empresas y técnicos particulares, con la finalidad de conocer en la forma más completa posible las características del medio natural y las económicas y sociales del área en estudio. Este conocimiento nos conducirá a relacionar las posibilidades del Valle con las necesidades del país en cuanto al abastecimiento de productos agropecuarios para su consumo directo, para su industrialización y para la exportación.

El examen de todos los estudios realizados permitirá conocer además, los elementos que deben servir de base a la programación de los estudios por realizar o complementar, y permitirá la repetición de estudios ya completos.

tente con la finalidad de restituir a los suelos afectados sus buenas condiciones de cultivo.

b) Estudios de salinidad

Como el estudio semi-detallado a que nos venimos refiriendo, indica también la existencia de algunas zonas de suelos con altas concentraciones de sales, se hará una revisión cuidadosa de la información relativa para que, de considerarse conveniente, se realice el estudio detallado de salinidad de toda el área o de las partes más afectadas.

El estudio comprendería el muestreo del suelo hasta 2.00 m. de profundidad, tanto en los sitios en donde se perforen los pozos para la observación del agua freática como en otras perforaciones hechas expresamente con barrena de suelos. Todas las muestras obtenidas serán analizadas en el laboratorio.

Con los datos de los estudios de campo y de laboratorio se formulará la clasificación de los suelos salinos y se formará el Plano de Salinidad correspondiente.

Las muestras de agua que se tomen en los pozos de observación del agua freática se analizarán también en el laboratorio y se hará su clasificación y su representación en un Plano de Isosales.

Al llevarse a cabo el análisis de laboratorio de las muestras de suelos se efectuarán las determinaciones de conductividad hidráulica.

c) Estudios de velocidad de infiltración

La velocidad con la que el agua se infiltra en el suelo bajo condiciones de campo tiene relación directa con el riego, el drenaje y las posibilidades de lavado para la recuperación de suelos salinos. Debido a éstos se hará una revisión cuidadosa de los estudios realizados, para completarlos con las observaciones directas de campo, haciéndose la clasificación de los suelos de acuerdo con estas características.

d) Uso actual del suelo

Será de gran utilidad contar con el plano de uso actual del suelo porque proporciona información de gran importancia técnica y económica ya que indica la distribución que tiene actualmente la superficie cultivada y las razones de esa distribución desde el punto de vista de las condiciones de adaptabilidad de los cultivos; las zonas dedicadas a la ganadería; las cubiertas de monte, revelando la mayor o menor dificultad para el desmonte y su acondicionamiento para el cultivo; la distribución de las tierras inútiles para la agricultura o la ganadería, etc. Por este motivo se formará el Plano de Uso Actual del Suelo, si éste no existe.

e) Clasificación del suelo según su aptitud para el riego

El estudio semi-detallado de suelos que se ha venido mencionando contiene un plano de clasificación de los suelos comprendidos en el área estudiada (26 000 ha.), pero se hará una revisión de las bases del sistema de clasificación utilizado con la finalidad de generalizarlo a la zona de ampliación o de adaptarlo al sistema que se use en el estudio de los suelos de esta zona (14 000 ha.).

1.2.2 Estudio completo de suelos en el área de ampliación:

Para contar con el estudio de los suelos de toda el área de influencia de la presa de Tavera, se realizará un estudio completo de una superficie adicional de unas 14 000 ha. Este estudio comprenderá las siguientes partes:

1. Estudio básico del suelo para su clasificación en series.
2. Estudio de drenaje
3. Estudio de salinidad.
4. Estudio de velocidad de infiltración.
5. Estudio del uso actual del suelo.
6. Clasificación del suelo según su aptitud para el riego.

Con los estudios realizados se formarán los planos siguientes:

1. Plano de Suelos que comprenderá la representación cartográfica de las series de suelos encontradas en el área.
2. Plano de Salinidad (si las condiciones de salinidad encontradas lo ameritan) que contendrá la clasificación de los suelos según su salinidad.
3. Plano de Uso actual del Suelo en el que se representarán los diferentes tipos de utilización que actualmente tienen estos suelos.
4. Plano de niveles del agua freática.
5. Plano de Clasificación de Suelos según su aptitud para el riego.

Al quedar terminados los trabajos y estudios de campo y de laboratorio se redactará el informe general en el que se describirán la forma en la que se realizaron los estudios, la metodología y las técnicas utilizadas y las características de los suelos en general y en particular de cada grupo de suelos, consignándose los resultados obtenidos, en el campo y en el laboratorio, en forma de cuadros y gráficas con las interpretaciones y recomendaciones correspondientes. Se incluirán, finalmente, todas las explicaciones necesarias para la lectura e interpretación de los planos, la información fotográfica necesaria y los planos mencionados, los que contendrán las leyendas y explicaciones complementarias.

Los análisis y estudios de laboratorio se podrán realizar en el laboratorio del Instituto Superior de Agricultura instalado en las inmediaciones de la Ciudad de Santiago, mediante los arreglos y convenios que sean necesarios.

1.3.3. Metodología que se usará en el estudio de los suelos.

En los párrafos siguientes se expone en forma resumida la metodología que se propone utilizar en el estudio de los suelos,

tanto en el área de 26 000 ha. (ya estudiada), como en la de las 14 000 ha. de ampliación.

a) Estudio de las series y grupos de suelos

Este trabajo se llevará a cabo mediante el estudio de perfiles de suelos en pozos que se distribuirán en toda el área del estudio. Se estima que se requerirán unos 30 pozos:

b) Pozos para el estudio de perfiles

Los pozos para el estudio de perfiles de suelos se localizarán en los puntos que se consideren apropiados después de un reconocimiento general de la zona y del estudio de fotografías aéreas, si es posible, y de los planos y mapas disponibles.

Estos pozos serán aproximadamente de dos metros de largo por un metro de ancho y dos metros de profundidad o menos, si se encuentra antes roca firme.

De cada lecho o estrato que contenga el perfil del suelo se harán las siguientes observaciones básicas:

1. Profundidad
2. Textura al tacto
3. Estructura
4. Color en seco y en húmedo
5. Consistencia en seco
6. Consistencia en húmedo (cohesión y plasticidad)
7. Compacidad (facilidades de drenaje)
8. Forma del camio inferior del lecho (preciso, incierto, difuso etc.)
9. Presencia de raíces
10. Reacción con el ácido clorhídico
11. Profundidad del agua freática o de la roca, si se encuentran
12. Observaciones adicionales (presencia de piedras, gravas, acumulaciones calcáreas, o de otro tipo, etc.)
13. Modo de formación del suelo
14. Observaciones superficiales (vegetación, cultivos actuales y anteriores, pedregosidad, topografía, drenaje superficial, tenencia de la tierra, etc.)

Terminado el estudio y hechas las anotaciones necesarias en la libreta correspondiente se tomarán muestras de suelos de cada lecho estudiado para su análisis en el laboratorio. Si existe agua freática se tomará la muestra correspondiente con la misma finalidad.

Tanto en la libreta de notas como en las etiquetas de las muestras de suelos y aguas se consignarán el nombre del proyecto, el número del pozo y su localización, la fecha del estudio del perfil, el nombre del técnico que hizo el estudio, etc.

En las muestras de suelos se harán las siguientes determinaciones de laboratorio:

1. Textura
2. Color
3. Densidad aparente
4. Porosidad (espacios vacíos)
5. Capacidad de campo
6. Agua de marchitamiento
7. Yeso
8. Materia orgánica
9. Nitrógeno total
10. Fósforo, potasio, calcio, magnesio y manganeso disponibles
11. Capacidad de intercambio catiónico
12. pH (extracto 1:2)
13. pH en suspensión suelo-agua 1:5
14. Conductividad eléctrica CE
15. Porcentaje de sodio intercambiable.

Todos los análisis de suelos y aguas se realizarán de acuerdo con los procedimientos descritos en el Manual N° 60 del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

Al terminar el estudio de todos los perfiles de suelos y contando con los análisis e interpretaciones de laboratorio, se realizará la identificación de las series de suelos existentes y se establecerán las características de cada una de ellas en la forma más precisa posible.

Mediante fotointerpretación si se cuenta con fotografías aéreas de la zona, o por métodos terrestres en último caso, se establecerán los límites de las series y se formará el Plano de Series de Suelos.

1.3.4 Estudios del drenaje

Para el estudio del problema del drenaje y el de salinidad del agua freática se instalarán pozos de observación permanente en toda la zona en la que los niveles de saturación (agua freática) se encuentren a profundidades menores de 4.0 m.

a) Instalación de pozos

Estos pozos deberán localizarse aproximadamente en los vértices de una cuadrícula de 4 km. por lado, pero en las zonas en las que los problemas de elevación del nivel del agua freática y el de salinidad tengan mayor importancia la cuadrícula será de 2 km. por lado.

Se evitará que queden pozos localizados en el centro de parcelas de cultivo para no exponerlas a deterioros o a que el agua de riego penetre por el espacio anular entre la perforación y el ademe.

Cuando un pozo deba quedar localizado en la cercanía de una noria o pozo de riego, o de usos domésticos, en donde pueda medirse el nivel del agua, dejará de instalarse el pozo correspondiente y se catalogará la instalación existente como pozo de observación.

Los pozos se perforarán con barrena posteadora de 15.0 cm. de diámetro hasta una profundidad mínima de 4.0 m.

Estos pozos se ademarán con tubo de concreto o de barro de 10.0 cm. (4") de diámetro interior y una longitud de 60-80 cm. provistos de campana que quedará colocada hacia arriba.

Para fijar el ademe se colocará un cabezal de concreto de forma de paralelepípedo de 35 x 35 cm. de base y de 30 cm. de profundidad. En este cabezal se embeberán 2 toquetes de made-

ra para fijar una tapa de lámina de hierro o de madera, con charnela, que deberá ser operada solamente por el observador del pozo correspondiente.

El espacio entre la pared de la excavación y la pared exterior del ademe se rellenará con arena grueso o grava fina.

Desde el momento de perforar un pozo se abrirá su expediente en el que constará la información siguiente:

1. Número de orden
2. Localización por coordenadas
3. Referencias para su fácil localización física.
4. Texturas del perfil con indicación de zonas de concentración salina, capas endurecidas, etc.
5. Profundidad original del nivel de saturación y espesor de la franja capilar.
6. Primera lectura formal
7. Diferencia entre el nivel de saturación original y el encontrado en la primera lectura.
8. Lecturas mensuales sucesivas.
9. Observaciones, cada vez que se haga una lectura, sobre posible inundación de los terrenos adyacentes, riego cercano, cercanía de un canal con agua, etc.
10. Análisis químico de las muestras de agua que se tomarán cada 3 meses más o menos.
11. Gráfica de fluctuaciones de los niveles del agua freática (nivel de saturación).

La primera lectura formal de los niveles freáticos en un pozo se hará dentro de las 72 horas siguientes a la perforación y posteriormente cada 30 días. Mientras más corto sea el lapso empleado para hacer las lecturas del conjunto de pozos, los resultados serán de mayor valor interpretativo, por lo que se recomienda que este lapso sea de una semana o quince días como máximo.

Mensualmente se tomarán muestras del agua freática que se mandarán al laboratorio para su análisis. La primera muestra se tomará durante la primera lectura formal,

Siempre que no se presenten infiltraciones en la vecindad inmediata a un pozo las diferencias de nivel freático observadas entre la lectura hecha en el momento de la perforación y la tomada en la primera lectura formal, pueden atribuirse, si son mayores de 30 cm., a la conversión de presión en carga de posición, al perforarse capas confinantes.

Las diferencias mayores de 30 cm. se agruparán en clases de 15 cm. y se trasladarán al plano de localización de los pozos uniéndose con una misma línea todos los pozos que correspondan a la misma clase con la finalidad de localizar espesores de lentes o estratos confinantes.

b) Instalación de piezómetros

En las zonas del plano definidas con el procedimiento anterior se instalarán piezómetros para hacer las observaciones de los niveles reales de saturación y las presiones que se ejer...

Los piezómetros serán de tubo de fierro galvanizado de 12.5 mm. ($\frac{1}{2}$ " de diámetro interior, de longitud variable, con rosca gruesa ordinaria en cada extremo.

Los piezómetros se hincarán mediante presión hidráulica usando una bomba de alta presión (40-56 kg/cm²). Se formará abajo del extremo enterrado, una cavidad de 10 cm. de longitud (se sugiere el uso de espaciadores marca Myers modelo 6013-6BT2).

Para determinar la profundidad a que deberán colocarse los piezómetros se consultarán los datos de los perfiles de los pozos, de manera que la boca de un piezómetro quede situada 30 ó 40 cm. arriba del límite entre la capa que se cree confinante y el material más permeable. Un segundo piezómetro se hará penetrar 30 cm. abajo del límite citado y otro más, dentro del mismo estrato permeable, a una distancia vertical que dependerá del espesor de ese estrato.

De existir varios estratos permeables intercalados se colocarán tantos piezómetros adicionales como capas alternadas existan.

Estos grupos o baterías de piezómetros se situarán próximos uno del otro y alrededor de un pozo de observación numerándoseles progresivamente.

La observación de niveles piezométricos se hará cada vez que se haga la lectura en el pozo correspondiente, usando sondas eléctricas preferentemente.

En una sola tarjeta se anotarán las observaciones de baterías completas, conjuntamente con los niveles del pozo respectivo.

1.3.5 Muestras de suelos del perfil de los pozos para estudios de salinidad

a) Estudio del perfil

Al hacer la perforación de los pozos para la observación del agua freática se harán las siguientes anotaciones de cada lecho o capa bien definida:

1. Espesor de la capa
 2. Textura al tacto
 3. Estructura
 4. Color en seco y en húmedo
 5. Consistencia en seco y en húmedo
 6. Compacidad
 7. Estimación de la permeabilidad
 8. Porcentaje de humedad al tacto para estimar el espesor de la franja capilar y el nivel de saturación (agua freática).
 9. Presencia y proporción de piedras.
- #### b) Toma de muestras

Si el perfil es homogéneo se tomarán muestras a las siguientes profundidades:

- Primera muestra de 0 a 20 cm.
- Segunda muestra de 20 a 50 cm.
- Tercera muestra de 50 a 120 cm. (cuarteada)
- Cuarta muestra de 150 a 200 cm. (cuarteada)

Si el perfil está formado por capas u horizontes bien definidos se tomará una muestra de cada capa, pero cuando menos se tomarán cuatro muestras de cada pozo.

Las muestras serán de 2 kg. aproximadamente cada una, y se colocarán en bolsas de polietileno o papel encerado con una etiqueta de identificación en la que se anotará el número del pozo, la profundidad de la muestra, fecha, el nombre del proyecto, etc., para remitirse al laboratorio.

1.3.6 Pruebas de velocidad de infiltración

En el sitio de cada pozo de observación del agua freática se harán tres pruebas simultáneas de infiltración espaciadas entre sí de 3 a 5 metros. Estas pruebas se harán en lugares no transitados por vehículos, animales o personas.

a) Equipo

Para cada prueba se utilizarán dos aros concéntricos de lámina de fierro negro de 30 y 50 cm. de diámetro respectivamente y 30 cm. de altura, reforzados con una solera de fierro de mm. de grueso y 2 cm. de ancho que se soldará a la orilla superior.

b) Prueba de infiltración

En cada una de las tres observaciones de cada sitio se instalarán los dos aros concéntricos enterrándolos unos 10 cm. En el centro de cada par de aros se colocará una regla metálica graduada en mm. Una vez instalados los aros se cubrirá el suelo comprendido entre ellos, con una tela de plástico. Enseguida se agregará agua de la que se usará para el riego (no se usará agua de otro origen) tanto dentro del aro chico como en la parte que queda dentro de los aros, hasta cubrir una lámina de 10 cm. Colocada la lámina de agua, se retirará la tela de plástico y se iniciarán las lecturas de la manera siguiente:

En seco; tomando lecturas cada 15 minutos durante un período de 4 horas o hasta que penetre en el suelo toda la lámina de agua de 10 cm. Inmediatamente después se cubrirán

los aros con una lona, fijándola debidamente para que el viento no la levante.

En húmedo; 48 horas después de la prueba en seco se hará otra semejante siguiendo el mismo procedimiento.

c) Pruebas de penetración

Después de la prueba en húmedo se cubrirán nuevamente los aros con una lona y 24 horas después se hará la prueba de penetración usando una varilla de fierro de 5 mm. de diámetro y un metro de largo, en uno de cuyos extremos se suelda una cruzeta de 30 cm. más o menos, del mismo material. Esta prueba se hará en la forma siguiente:

Una primera línea de sondeos en el sentido de la pendiente con separación de 10 cm. anotándose la penetración de la humedad.

Una segunda línea de sondeos perpendicular a la primera con el mismo espaciamiento, haciéndose las anotaciones correspondientes.

Terminadas las pruebas se retirarán los aros y se harán las gráficas respectivas, tanto de tiempo y lámina de agua penetrada, como de espaciamientos y penetraciones de humedad.

Se dispondrá para mayor rapidez en el avance del trabajo de 6 o más juegos de infiltrómetros (18 aros chicos y 18 grandes).

1.3.7. Análisis y pruebas de laboratorio

Con las muestras de suelos tomadas de los pozos de observación del agua freática se harán los siguientes análisis y pruebas de laboratorio:

a) Determinaciones de rutina

1. Conductividad hidráulica — Una vez colocada el agua en el permeámetro e iniciada la infiltración se harán las lecturas dentro de la primera hora; entre las 6

y 7 horas transcurridas, entre las 23 y 24 horas, y entre las 47 y 48 horas.

Para esta prueba, previos análisis correspondientes se usará agua similar a la que se use para el riego. No se usará agua destilada.

2. Textura
3. Densidad aparente
4. Porcentaje de saturación
5. Capacidad de campo
6. Punto de marchitamiento permanente
7. pH en pasta saturada
8. pH en suspensión suelo-agua 1:5
9. Resistencia en pasta saturada de suelo
10. Porcentaje de sales a 60°F.

b) Determinaciones optativas

Si el porcentaje de sales es mayor de 0.2% se harán las siguientes determinaciones:

1. Conductividad eléctrica en extracto de saturación.
2. pH en extracto de saturación
3. Aniones y cationes salubres en extracto de saturación
4. Porcentaje de sodio intercambiable
5. Relación de absorción de sodio
6. Necesidad de yeso.

En las zonas en las que estos análisis señalen la existencia de problemas de salinidad a cualquier profundidad del perfil, se obtendrán muestras con barrena a menores distancias (500 m., 250 m., 200 m., o menos si es necesario) tomando las cuatro muestras indicadas y a las profundidades también especificadas en 1.3.5 b) para hacer los análisis comprendidos en este inciso ("determinaciones optativas").

c) Estudios de salinidad del agua

Se tomarán periódicamente muestras de agua de los ríos y arroyos de donde se derivarán las aguas para riego, así como de todas las otras fuentes de agua para riego; pozos de bom-

beo, pozos a cielo abierto, aguas de canales de drenaje, etc. Asimismo, se tomarán muestras de agua de los pozos de observación del agua freática.

Todas estas muestras se analizarán en la laboratorio.

Con el resultado de los análisis de las muestras se hará la clasificación de las aguas.

1.3.8 Clasificación del suelo por salinidad

Contando con los análisis de las muestras, los suelos se clasificarán en suelos normales, suelos salinos, suelos salino-sódicos y suelos sódicos, de acuerdo con las siguientes características:

Suelos normales	Menos de 4 mmhos/cm. a 25°C. Menos de 15% de sodio intercambiable.
Suelos salinos	Más de 4 mmhos/cm. a 25°C. Menos de 15% de sodio intercambiable.
Suelos salino-sódicos	Más de 4 mmhos/cm. a 25°C. Más de 15% de sodio intercambiable.
Suelos sódicos	Menos de 4 mmhos/cm. a 25°C. Más de 15% de sodio intercambiable.

Para esta clasificación se tomará, dentro de las cuatro zonas muestreadas del perfil, la que contenga los datos más desfavorables por su más alta conductividad eléctrica y por su mayor porcentaje de sodio intercambiable, con la finalidad de ubicar la zona del perfil del suelo en la que se encuentra el mayor problema de salinidad. En caso de duda, convendrá formar más de un plano para descubrir, por comparación, la ubicación de la situación más desfavorable.

1.3.9 Uso actual del suelo

Para la formación del plano de uso actual del suelo, se adoptará la siguiente simbología:

- B. Bosque, superficies cubiertas con especies maderables.

- M1 Monte alto, superficies cubiertas con especies vegetales aprovechables para leña, corteza o ramoneo de ganado. Árboles de más de 5 m. de alto.
- M2 Monte medio, semejante a M1 pero con árboles de 2 a 5 m. de alto.
- M3 Monte bajo semejante a M2 pero con árboles de menos de 2m. de alto.
- M4 Monte hueco, vegetación poco densa con árboles y arbustos de cualquier altura, muy separados entre sí.
- P. Pastizales, praderas naturales, hierbas y pastos utilizables para la ganadería.
- H. Terrenos desmontados en descanso de uno o más años, agricolamente útiles.
- E. Terrenos inútiles para la agricultura o la ganadería.
- Ct. Terrenos de temporal con cultivos anuales.
- Gt. Terrenos de temporal con cultivos perennes.
- Cr. Terrenos de riego con cultivos anuales.
- Gr. Terrenos de riego con cultivos perennes.
- U. Zona urbana.
- I. Zona industrial.
- M. Comunicaciones.
- D. Zona deportiva.
- A. Almacenamiento de agua.

1.3.10 Clasificación del suelo de acuerdo con su aptitud para el riego.

Como el título indica, esta clasificación se basará en el comportamiento futuro previsible que tendrá el suelo cuando se encuentre bajo riego y en las ventajas o desventajas que ofrezca para el riego mismo.

Los factores que formarán esta clasificación serán los de topografía (T), drenaje (D), salinidad (A), suelo (textura y profundidad) (S), infiltración (Y), erosión (E) e inundación (I).

Para el factor de salinidad los rangos de clasificación serán los contenidos en el Cuadro N° 1, pero podrán variar de acuerdo con el grado de resistencia a la salinidad de los cultivos de la zona.

Los rangos de clasificación del factor de infiltración y penetración del agua se encuentran en el Cuadro N° 2.

Los rangos de clasificación de los otros factores (T), (D), (S), (E) e (I), se encuentran en el Cuadro N° 3.

CUADRO N° 1

CLASIFICACION DE LOS SUELOS POR SALINIDAD

CLASIFICACION	Conductividad eléctrica Mihimos/cm. a 25°C	Porcentaje de Sodio Intercambiable
PRIMERA	0—4	0—15
	4—8	9—20
SEGUNDA	8—12	0—15
	0—4	15—20
	12—16	0—20
	16—20	0—15
TERCERA	8—12	15—25
	4—8	20—30
	0—4	20—30
	20—24	0—20
	16—20	15—25
	12—16	20—30
CUARTA	8—12	25—35
	4—8	30—40
	0—4	30—40
	24—26	0—25

	20—24	20—30
	16—20	25—35
QUINTA	12—16	30—40
	8—12	35—45
	4—8	40—45
	0—4	40—45

CUADRO N° 2

CLASIFICACION DE SUELOS POR VELOCIDAD DE INFILTRACION Y PROFUNDIDAD DE PENETRACION DEL AGUA (C)

CLASE	Velocidad de infiltración en cm/hora medida en cilindro de 30 cm. diám.	Profundidad de Penetración en cm.
PRIMERA	2.00—6.40	75—140
SEGUNDA	0.85—2.00	45—75
TERCERA	0.40—0.85	35—45
CUARTA	0.30—0.40	30—35 6—140—180
QUINTA	Menos de 0.25 o más de 6.5	Menos de 30 o más de 180

CUADRO N° 3

FACTORES Y RANGOS DE CLASIFICACION DEL SUELO DE ACUERDO CON SU APTITUD PARA EL RIEGO

Clase	D R E N A J E				Inundación frecuencia (I)
	Topografía Pendiente % (T)	Profundidad manto m. (D)	frestico Superficial Suelo Prof. m. (S)	Erosión (E)	
Primera	0—2	Siempre más 2.00	Más de 0.80	0—1	Libre
Segunda	2—4	Siempre más 1.50	Depresiones fácilmente drenables 0.80	1—2	1:5
Tercera	4—10	Siempre más 0.75	Depresiones medianamente drenables 0.60	2—3	1:3
Cuarta	10—15	0.0 a 0.75	Depresiones con agua difícilmente drenables 0.30	3—4	1:2
Quinta	Más de 15	0.0	Áreas de lagunas permanentes difícilmente drenables Menos de 0.10	Más de 4	1:1

NOTA: En cuanto a textura, el mejor suelo es el franco que contiene la mejor proporción de arcilla, arena y limo y las mejores condiciones de capacidad de retención de la humedad, de drenaje, etc. Se demerita por el aumento de arena o de arcilla de acuerdo con las condiciones de la región y la clase de cultivos principales, pero su mayor demérito proviene del aumento de piedras, gravas o lechos de arena suelta de gran espesor.

- 1.4 Realización de un catastro detallado de los usuarios de la zona de influencia de la Presa de Tavera, en el que se incluyan no sólo la superficie y cultivos actuales de cada una de las parcelas, sino también la situación jurídica del agricultor en relación a la tenencia de la tierra.

Para la formación del plano catastral de toda el área de influencia de la Presa de Tavera, se utilizarán los planos topográficos y mosaicos existentes. Con ellos se formará el plano catastral, complementándose con las informaciones directas que sean necesarias, plano que permitirá conocer las superficies total y regable de cada parcela. Para conocer la situación jurídica de cada propietario se convocará a todos los tenedores de tierras dentro del área para que manifiesten y comprueben, mediante la documentación correspondiente, al estado legal de su tenencia. Este procedimiento estará apegado a la legislación y leyes vigentes del país.

Contando con la información que se obtenga se formularán los padrones de usuarios que contendrán los datos siguientes:

1. Nombre del poseedor, edad, etc.—Familia dependiente y unidades de trabajo de que consta.
2. Nombre del predio.
3. Tipo de tenencia (propiedad con sus características en cada caso, arrendamiento, aparcería, posesión gratuita, etc).
4. Superficie total.
5. Superficie regada actualmente.
6. Superficie que puede ser regada en lo futuro.
7. Superficie que no podrá ser regada.
8. Cultivos actuales.
9. Explotaciones ganaderas y mixtas.
10. Datos generales conducentes a determinar su nivel de vida.
11. Datos generales conducentes a determinar su preparación agrícola y educativa.
12. Otros datos que se crean relevantes.

Aprovechando el personal que desarrolle el anterior catastro se obtendrán las siguientes informaciones básicas para la formulación del Plan de Acción:

13. Agricultura

a) Estructura de la producción por cultivos.

- Forma de explotación extensiva o intensiva de la tierra.
- Superficie de labor cultivada y cosechada.
- Volumen y valor de la producción.
- Rendimientos unitarios de los cultivos existentes.
- Costos de cultivos actuales.
- Diversificación de la producción.
- Distribución de la producción.

b) Tecnificación de la agricultura.

- Procedimiento en la producción.
- Métodos de cultivos.
- Rotación de cultivos.
- Grado de mecanización.
- Fertilización y mejoradores de la tierra.
- Uso de semillas mejoradas.
- Tipo de asistencia que se proporciona al campesino.
- Centros de investigación existentes.

c) Financiamiento a la agricultura

- Fuentes de crédito.
- Instituciones públicas y privadas.
- Financiamiento interno y externo.
- Características de los créditos.
- Plazos y tasas de interés.

d) Organización de la producción y de los productores.

De la producción

- Cooperativas
- Asociaciones

e) Distribución del ingreso agrícola.

- Ocupación y desocupación.
- Subocupación.
- Trabajadores eventuales.
- Salarios mínimos.
- Seguridad Social.
- Impuesto al consumo.
- Ingresos medios del agricultor.
- Rentas de parcelas.
- Utilidades.

f) Distribución de la producción.

- Precios de garantía.
- Intermediarios.
- Almacenes, bodegas y silos.
- Transporte de productos agrícolas.
- Precio de compra.
- Precio de venta y condiciones de mercado.
- Calidad de los productos.
- Impuestos al consumo.

g) Comercio exterior.

- Productos de exportación.
- Mercado externo.
- Condiciones de la demanda externa.
- Precios de los productos agrícolas (cotizaciones mundiales).
- Acuerdos internacionales y cuotas.
- Financiamiento a la exportación.

h) Condiciones de vida del agricultor (en la zona de influencia de la obra)

- Ingreso agrícola.
- Agua potable.
- Urbanismo.
- Vivienda.
- Servicio público.

14. Ganadería

- a) Estructura de la producción
- b) Grado de tecnificación.
- c) Financiamiento de la producción
- d) Organización de la producción y de los productores
- e) Distribución del ingreso ganadero
- f) Comercio exterior.

15. Desarrollo industrial

- a) Industrias básicas
- b) Industrias de transformación
- c) Otras industrias

16. Comunicaciones y transportes

En la realización de todos los trabajos anteriores se utilizarán los que se están llevando a cabo actualmente por los técnicos del INDRHI, completándose y actualizándose.

II. PLAN DE ACCION

A. Plan de cultivos

- 2.1 Formulación de un plan para la diversificación agrícola y la rotación de los cultivos, conforme al estudio de suelos y a las disponibilidades de agua.

En general, la formulación del plan de cultivos que se propondrá para toda el área de influencia de la Presa de Tave-

ra satisfará los aspectos técnicos, económicos y sociales, buscando el equilibrio más conveniente y la conciliación más satisfactoria entre estas tres directrices.

2.1.1 Aspectos técnicos.

- a) Se elegirán, en la formulación de este plan, aquellos cultivos que encuentren la mejor adaptación posible dentro de las condiciones ecológicas de la zona, especialmente respecto a sus características climatológicas y agrológicas.
- b) Se elegirán los cultivos en que se logre el mejor aprovechamiento del agua de riego, con las menores demandas posibles. Las láminas de riego que cada cultivo demanda se determinarán de acuerdo con los procedimientos técnicos usuales, y aprovechando la información existente procedente de la experiencia acumulada. Los estudios anteriores se complementarán, si es necesario, con verificaciones y correcciones mediante pruebas de laboratorio.
- c) Se seleccionarán varios cultivos, de manera que existiendo una diversificación de ellos se pueda hacer una rotación adecuada que permita la conservación y mejoramiento, hasta donde ello sea posible, de la fertilidad del suelo, con el uso mínimo de fertilizantes que resulte económicamente conveniente.
- d) Se programarán debidamente las superficies cubiertas por cada cultivo de manera que los períodos de demanda de agua sean tales que permitan el funcionamiento más equilibrado y normal de las obras de riego evitando pérdidas excesivas de agua.

2.1.2 Aspectos económicos.

Teniendo en cuenta la actual producción agrícola nacional, las importaciones y las exportaciones y su proyección al futuro, el plan de cultivos en la zona de influencia de Tavera se sujetará a los siguientes lineamientos:

- a) Los cultivos comprendidos en el plan tendrán como objetivo fundamentalmente satisfacer hasta donde sea económicamente conveniente la demanda de productos agrícolas y pecuarios del país y la demanda de productos para la exportación.
- b) Se incluirán productos forrajeros con la finalidad de estimular la explotación ganadera, especialmente de leche, para satisfacer las necesidades de la región y de otras partes del país, buscando una economía más estable para el agricultor.
- c) Los cultivos comprendidos en el plan producirán los mayores ingresos posibles a los agricultores.

2.1.3 Aspectos sociales

- a) Por medio de la programación agropecuaria se procurará la elevación del nivel de vida de la población rural y el de la zona del proyecto en general, como uno de los objetivos más importantes de las obras y seguramente como su mejor justificación.

B. Uso del agua

2.2 Formulación de planes que contemplen:

- i) el mejoramiento de los sistemas actuales de canales incluyendo todos los aspectos necesarios para su eficiente funcionamiento.
- ii) el sistema de riego requerido para la incorporación de áreas nuevas.
- iii) determinación de las áreas donde el riego debería hacerse por bombeo.
- iv) el mejoramiento de los sistemas de drenaje
- v) la protección de las riberas del área agrícola, en el caso de ser necesario.
- vi) la eliminación de la salinidad en el valle,

- vii) la distribución de los recursos de agua en forma racional y eficiente conforme a las necesidades determinadas por los planes de cultivos.
- viii) el sistema de distribución del agua, incluyendo la determinación de secciones, turnos y calendario de riego.

2.2.1 Se definirá el área total regable en función de los planes de cultivo, los coeficientes de riego y la cantidad de agua disponible.

2.2.2 Se hará o se complementará, en caso de haber datos dignos de confianza, el levantamiento topográfico terrestre de trazo, perfil y sección de los canales existentes incluyendo sus estructuras.

2.2.3 Se determinarán las características hidráulicas reales de los canales existentes y sus estructuras.

2.2.4 Se harán reconocimientos geológicos y aforos de los canales existentes para definir la necesidad de revestimientos, que eviten pérdidas importantes por filtración.

2.2.5 Se harán los proyectos generales que resulten necesarios para el mejoramiento de los canales, en lo referente a su trazo y secciones.

2.2.6 Se estudiará la conveniencia de modificar el sistema de canales, suprimiendo algunas tomas del río para alimentar algunos de ellos con las tomas de otros y hasta suprimiendo algunos canales que puedan ser sustituidos con secundarios provenientes de los canales principales que se alejen.

2.2.7 Se diseñarán canales secundarios y terciarios para mejorar las condiciones de operación del sistema actual.

2.2.8 Se harán los proyectos generales de las estructuras de derivación, presas o diques, estructuras de limpia, estructuras de toma, etc.

2.2.9 Se hará el proyecto general de estructuras principales y secundarias en los canales, tales como represas, desagües de excedencias, desagües totales, tomas medidoras, etc.

- 2.2.10 Se hará la restitución topográfica del área faltante, utilizando las fotografías existentes, de una superficie aproximada de unas 14 000 ha, para completar la zona de influencia de Tavera con extensión del orden de 40 000 ha.
- 2.2.11 Se hará la planeación de la red de canales principales, secundarios y terciarios para abastecer la nueva zona, definiendo la conveniencia de ampliar y prolongar canales existentes o la creación de una o varias tomas nuevas en el río.
- 2.2.12 Se hará el proyecto general de las estructuras necesarias para el abastecimiento de los canales de la nueva zona; tomas de otros canales o presas derivadoras con sus tomas.
- 2.2.13 Se hará el proyecto general de estructuras mayores y menores para los canales de la nueva zona, tales como represas desagües de excedencias, desagües totales, tomas medidoras, caídas, etc.
- 2.2.14 Se diseñarán tomas medidoras para todo el sistema, que permitan cobrar el agua por cada parcela o grupo de parcelas.
- 2.2.15 Se estudiará la posibilidad y conveniencia de utilizar las estaciones de bombeo abandonadas o de seguir operando las que están en uso, así como de nuevas estaciones, para el riego de áreas locales.
- 2.2.16 Se hará el anteproyecto de modificaciones, adaptación de estructuras existentes y de posibles nuevas estaciones de bombeo.
- 2.2.17 Se definirán las áreas de cuencas, gastos unitarios y otras características de los arroyos que deban desaguarse en la zona de influencia de Tavera.
- 2.2.18 Se hará el anteproyecto de los canales de desagüe de aguas pluviales y de sus estructuras.
- 2.2.19 Se estudiarán los drenes que habrá que construir adicionalmente al sistema de canales de desagüe superficial para formar el sistema de drenaje agrícola.
- 2.2.20 Se harán los proyectos generales de las estructuras del

sistema de desagüe y drenaje, tales como entradas de agua, descargas, etc.

2.2.21 Se estudiará la influencia que tendrá la construcción de la presa de Tavera al regular los gastos máximos del río Ya-que del Norte, en las inundaciones que actualmente producen en la zona de influencia de la presa.

2.2.22 Se harán los proyectos generales de las obras de protección contra inundaciones que resulten necesarias de acuerdo con el estudio anterior.

2.2.23 Se harán los proyectos generales de los materiales de construcción que sea más conveniente emplear.

2.2.24 Se harán los presupuestos aproximados de todas las obras del Plan de Acción.

2.2.25 Eliminación de la salinidad.

Utilizando los datos del estudio de salinidad de los suelos y del agua se formularán los programas de recuperación de tierras, para implantarlos con la ayuda de un adecuado funcionamiento del sistema de canales de drenaje que se construya. Se formularán asimismo, los programas de mejoramiento parcelario que tiendan a enseñar al agricultor a hacer uso racional del agua y evitar el sobreriego.

2.2.26 Distribución de los recursos de aguas en forma racional y eficiente conforme a las necesidades determinadas por los planes de cultivo.

Con los planes de cultivos y las láminas de riego que cada cultivo demande, se procederá a presentar un programa de distribución de los recursos de agua que permita su empleo en la forma más racional y eficiente, en toda la zona de riego de Tavera, teniendo en cuenta la forma en que se desarrollará.

2.2.27 Sistema de distribución del agua, incluyendo la determinación de secciones, turnos y calendarios de riego.

Se hará el estudio minucioso del sistema de canales de rie-

go que definitivamente se proyecte construir y la topografía de la zona, con la finalidad de establecer y delimitar las unidades de riego en que convenga dividir el área regada, delimitando también dentro de cada unidad, las secciones de riego en las que quedarán subdivididas cada una de las unidades establecidas.

Estas subdivisiones permitirán estudiar la forma más eficiente de distribuir el agua disponible y de operar los canales y obras auxiliares.

C. Forestación

- 2.3 Formulación de un plan para la protección forestal de la Cuenca Hidrográfica con especial énfasis en el área del río Bao.

Los estudios para la formulación del plan de protección de la cuenca hidrográfica, especialmente la del río Bao, se realizarán tratando de conocer con la mayor precisión posible los factores que han causado y están causando actualmente la deforestación, con la finalidad de adoptar medidas que los contrarresten lo más posible, en forma natural y espontánea; evitando recomendar la ejecución de obras costosas, no obstante que estos planes revisten gran interés porque tienen la finalidad de evitar la acumulación de azolves en los vasos de almacenamiento y prolongar su vida útil. Una parte importante de estos estudios comprenderá la revisión de las leyes sobre la materia con la finalidad de sugerir o proponer las modificaciones y ampliaciones que tiendan a favorecer las actividades de protección de las cuencas.

D. Industrialización, infraestructura y servicios.

- 2.4 Lineamientos del programa de industrialización regional con base en la transformación de los productos agropecuarios que estarían disponibles en la zona.

Actualmente se están desarrollando las industrias emparadoras de hortalizas, especialmente tomate, las beneficiadoras de arroz, las licoreras, las industrias lecheras y otras.

Determinados los volúmenes de productos agropecuarios que se producirán en la zona, los estudios que se realicen sobre este importante aspecto del desarrollo del proyecto se orientarán a precisar cuáles y en qué proporción conviene industrializar regionalmente y a fijar la capacidad de las plantas industrializadoras y de conservación respectivas, la capacidad de la industria de transporte que debe desarrollarse para lograr la fácil y oportuna salida de los productos y la demanda de energía, de mano de obra y de otros insumos que deban concurrir para estimular el desarrollo de la industria regional.

- 2.5 Estudios de la comercialización de los diferentes productos agrícolas que se cultivarán en el área del proyecto, determinación de las instalaciones de almacenamiento que se requieran y de las necesidades de transporte y comunicaciones.

El aspecto de la comercialización de los productos agropecuarios, tanto en el interior como en el exterior del país, constituye una de las bases fundamentales en la formulación del plan de cultivos, pues deberán colocarse en lugar de preferencia aquellos productos agropecuarios que mejores perspectivas encuentren para su mercadeo. Intimamente relacionado con este renglón del desarrollo regional se encuentra el de las necesidades de almacenaje y de transporte para lo que, para los cultivos principales, se hará el estudio de los requerimientos de ambos.

Por estas razones, el capítulo de la comercialización y almacenaje de los productos agropecuarios del proyecto, será uno de los más importantes del estudio económico que se realice, el que ha de comprender también, el relativo a las vías de comunicación que deban desarrollarse para facilitar el transporte y el mercadeo.

- 2.6 Elaboración de un plan de extensión agrícola de los beneficiarios del programa, orientado a lograr incrementos en los rendimientos agrícolas en la forma prevista en el Plan de Cultivos.

Antes de formular un plan de extensión agrícola para los agricultores beneficiados con las obras de riego, se hará un

estudio cuidadoso de los datos catastrales (literal 1.4) para determinar el grado de tecnificación existente entre los agricultores actuales, que se presume sea muy bajo, y el de su preparación general. Este estudio permitirá seleccionar, por grupos de agricultores, según su grado de receptividad, las diversas técnicas que interese difundir y enseñar y la metodología que se deba usar. Se podrá abordar entonces el problema de elegir el número y tipo de extensionistas que más convengan y la formulación de los programas que se juzguen más apropiados para llevar al agricultor la enseñanza sobre los mejores métodos de manejo del suelo y del agua, del uso de semillas mejoradas, de la aplicación de fertilizantes, del combate de plagas y enfermedades de las plantas, del adecuado empleo de la maquinaria agrícola y de la mejor forma de cosechar y manejar los productos agrícolas, sin descuidar los aspectos relativos al mejoramiento de la cría y explotación del ganado.

Por las informaciones preliminares obtenidas, uno de los aspectos que demandan atención más inmediata es el concerniente a corregir el mal uso del agua de riego que se ha venido haciendo, en virtud de que por una parte ha significado un gran desperdicio de agua y por otra ha provocado la salinización del suelo debido a la elevación del nivel de las aguas freáticas, con la consiguiente disminución del rendimiento de los cultivos.

Un asunto de interés de que se tratará es el correspondiente al mejoramiento del hogar rural, para lo que se aconsejará sobre las "educadoras del hogar rural", tal como laboran en la República Mexicana, que se deban encargar de esta tarea.

Conjuntamente con los estudios para la formulación del programa de extensión agrícola del distrito de riego se realizarán los relativos a las actividades de investigación agrícola que interesa establecer permanentemente dentro del área del distrito de riego y al formularse el programa de extensión agrícola se incluirá la parte correspondiente a la investigación y experimentación indicada.

2.7 Determinación de la demanda de crédito agrícola consi-

derando las fuentes de recursos existentes y formulación de un plan al respecto.

Actualmente la única fuente de crédito agrícola en la zona del proyecto es el Banco Agrícola de la República Dominicana y se sabe que solamente cubre una pequeña parte de la demanda.

Al formular el plan de cultivos teniéndose en consideración todos los factores de carácter técnico, económico y social de que se ha venido tratando, se podrá conocer el monto de la demanda anual y de la demanda acumulada de crédito agrícola que irá teniendo la región a medida que se vaya desarrollando y que paralelamente aumente su grado de tecnificación agropecuaria.

Es de fundamental importancia, para la realización del Plan de Acción, el poder disponer de crédito agrícola suficiente, oportuno y a tasas razonables, pues sin él se frenaría el desarrollo económico del proyecto y la tecnificación sufriría también, ya que, como es bien sabido, produce un aumento en los costos de producción, correlativo al aumento de los rendimientos que ha de buscarse constantemente. La formulación de los planes de crédito agrícola para prever su concurrencia con fluidez, oportunidad y suficiencia, demandará, por las razones anotadas, la más cuidadosa atención.

- 2.8 Análisis general de la estructura ocupacional, del nivel y composición del desempleo regional y formulación de un programa para el entrenamiento y empleo de la mano de obra agrícola excedente.

Ya se indicó que uno de los aspectos que se tendrá en consideración en la formulación del plan de cultivos será el relativo a la creación de ocupación para la mano de obra rural durante todo el año en la forma más regular posible, procurando que los períodos de sub-ocupación sean lo más cortos y que se reduzca el desempleo. Para estas finalidades será necesario realizar previamente un estudio amplio sobre las características del problema de la desocupación y de la sub-ocupación

rural y el de las exigencias de la demanda de mano de obra tanto en las actividades agropecuarias como en las industriales regionales y, de requerirse, se propondrá un programa de entrenamiento para elevar la eficiencia de la mano de obra, tanto en la agricultura como en la industria. Se estudiará la conveniencia de promover la formación de cooperativas de producción, centrales de maquinaria agrícola, cooperativas de mercadeo, etc.

E: Estructura agraria.

- 2.9 Programa de mejoramiento de la estructura agraria de la zona que incluya: a) desaparición del minifundio (unidades menores de 3.75 ha.), b) medidas para mejorar la situación de tenencia de la tierra en el área de la presa de Tavera; c) bases generales del programa que ejecutará el Instituto Agrario Dominicano en las tierras que pasarán a su jurisdicción por aplicación de la Ley N° 436 del 10 de octubre de 1964, donde se establezca una prioridad para el reasentamiento de los minifundistas a que se refiere el literal a) anterior.

Para la formulación de un programa de mejoramiento de la estructura agraria del distrito de riego del río Yaque del Norte se tomarán en cuenta las disposiciones de las leyes N° 436 del 10 de octubre de 1964 y las otras que sean aplicables, realizando, entre otros, los estudios que se exponen a continuación.

2.9.1 Revisión minuciosa de los planos catastrales de la zona y de la situación legal que cada propietario guarde respecto al dominio de las tierras que posea, con la finalidad de formar los padrones que revelen el estado real de la tenencia de la tierra.

2.9.2 Clasificación de las propiedades existentes para conocer el número de minifundistas y la extensión de tierras que se encuentren bajo su dominio. Esta clasificación revelará también las extensiones de la propiedad mediana y la de los latifundios que pudieran existir.

2.9.3 Análisis económico y cuenta de caja de varias parcelas tipo.—Se harán estos estudios para las condiciones actuales y para las futuras, con los diversos productos propuestos en el Plan de Cultivos. La finalidad será determinar el grado de mejoramiento en el nivel de vida que podrá obtener una familia campesina, pagando sus créditos agrícolas directos, las correspondientes cuotas de operación y mantenimiento de las obras de riego y determinando quienes pueden pagar cuotas de amortización de los créditos para la construcción de las obras de riego. Para ello se considerará la familia media campesina, con su número correspondiente de unidades de trabajo.

Estos estudios se harán:

- a) para la parcela de 3.75 hectáreas.
- b) para parcelas de otras superficies.

2.9.4 Los análisis económicos anteriores y las Leyes vigentes permitirán fijar al Gobierno Dominicano la extensión que deberá tener la nueva parcela que se vaya a adjudicar a los antiguos minifundistas y a otros agricultores. Una vez fijada esa superficie, CIEPS preparará un plan de reagrupamiento de los minifundios actuales para formar parcelas de área y dimensiones adecuadas y de los agricultores que se sugiere se queden con ellas. Se preparará igualmente un plan de reacondo y reasentamiento de los minifundistas sobrantes en otras partes del área que beneficiará la presa de Tavera. Si después de haber reasentado a todos ellos, aún quedan tierras regables disponibles, preparará un proyecto de lotificación para el acondo de nuevas familias campesinas, de la región o de otras partes del país.

2.9.5 Para todas las parcelas en que haya problema de tenencia de la tierra en el área de la presa de Tavera, se presentará una relación que contendrá todas las medidas legales que se sugieren se tomen para resolver esos problemas y legalizar esa tenencia.

III. ASPECTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS.

3.1 Se revisará cuidadosamente el estudio económico que distribuye las inversiones en obras comunes en Tavera, entre

el riego y la generación de electricidad; con el objeto de verificar que el criterio y el procedimiento seguido no favorezca al fin "eléctrico" en detrimento del "agrícola", de que obtienen su sustento los sectores económicamente más débiles de la población dominicana.

3.2 Se preparará el presupuesto requerido para realizar el Plan de Acción (Ver también literal 2.2.24). Se encontrará la gradualidad de las inversiones y

3.2.1 Su componente nacional

3.2.2 Su componente extranjero

3.3 Se determinarán la producción agropecuaria actual, la producción en los años que dure la ejecución del Plan de Acción en la zona de riego de Tavera, y la producción que se alcance al estabilizarse el desarrollo de la zona de acuerdo con el Plan. Se tomarán en cuenta los cultivos actuales y los propuestos en el Plan de Cultivos, sus rendimientos y los precios unitarios que se espera obtener de ellos.

3.4 Se determinarán los ingresos de explotación de la zona de riego de Tavera: actuales y proyección para los años futuros (Ver literales 4.2 y 4.3).

3.5 Se determinarán los gastos de explotación: de operación, de mantenimiento y la depreciación, actuales y futuros.

3.6 Se preparará la proyección de recursos de caja, teniendo en cuenta los ingresos netos de explotación, para determinar los remanentes que quedarían para el financiamiento del proyecto de riego.

3.7 Se hará la evaluación económica del proyecto de riego de Tavera calculando los siguientes indicadores:

3.7.1 Rentabilidad de la inversión inmovilizada

3.7.2 Rentabilidad bruta media

3.7.3 Relación marginal producto-capital

3.7.4 Relación capital-producto

3.7.5 Intensidad de capital por unidad de valor agregado

3.7.6 Relación beneficio-costo

3.7.7. Repercusión sobre balanza de pagos

3.7.8 Ingreso per cápita

3.8 Se fijará el monto de las inversiones por financiar, para la realización del Plan de Acción, tomando en cuenta las aportaciones que hará el Gobierno Dominicano.

3.9 Se propondrá un plan de financiamiento basado en la proyección prevista de los beneficios que se obtengan en la zona de riego de Tavera, atribuibles a las obras por financiar.

3.10 Se preparará un estado financiero que muestre, año por año, cómo se podrá amortizar el capital del financiamiento y pagar los intereses correspondientes, con los ingresos que se obtengan de la explotación de la zona de riego de Tavera, de construirse las obras del Plan de Acción. Para determinar estos ingresos se tomarán en cuenta los estudios a que se refieren los literales 2.9.3, 4.2 y 4.3.

IV. ASPECTOS INSTITUCIONALES.

A. Distritos de Riego

4.1 Proponer la organización administrativa, operativa y técnica del Distrito de Riego del Yaque del Norte de manera que éste opere como una unidad con la mayor autonomía que permitan las leyes vigentes que rijan la materia, salvo que con vista al plan de acción que debería desarrollarse en el Distrito, se propongan soluciones más ventajosas con base a las reformas de las leyes vigentes.

4.1.1 Dada la gran importancia económica y social que tiene la zona de riego actual y la mucho mayor que tendrá al construirse la presa de Tavera, se propondrán:

a) Medidas que se puedan implantar con carácter inmediato para mejorar las actuales zonas de riego.

b) La organización de un Distrito de Riego que opere

con la mayor autonomía que permitan las leyes vigentes que rigen la materia.

El distrito de riego desarrollará las siguientes actividades:

1. Dirección general
2. Supervisión del cumplimiento del Plan de Cultivos adoptado.
3. Coordinación con las autoridades correspondientes, para las extracciones de la presa de Tavera.
4. Operación de las obras y distribución de las aguas de riego de acuerdo con el plan anual de riegos.
5. Conservación y mejoramiento de las obras de riego
6. Asistencia técnica a los agricultores.
7. Cooperar con el Instituto Agrario Dominicano en el reasentamiento de los agricultores existentes y del posible acomodo de nuevos agricultores.

Cada uno de estos rengiones se subdivide en otros secundarios cuyas actividades reunidas cumplen la función principal señalada.

Además de la descripción detallada de cada una de las actividades que quedarán comprendidas dentro del esquema de organización que se proponga para la administración del distrito, se formulará un reglamento general que normará su funcionamiento y establecerá los derechos y obligaciones de los funcionarios del distrito de riego y de los usuarios, dentro de las leyes vigentes.

4.1.2 Si al hacerse los estudios correspondientes se encuentra que las leyes vigentes no permiten que el Distrito de Riego opere con la autonomía necesaria para garantizar el cumplimiento de las partes correspondientes del Plan de Acción, se propondrán las modificaciones que sean necesarias a esas leyes, para lograr el propósito de tener un organismo, como distrito de riego, que opere con la suficiente autonomía.

B. Tarifas y cánones de riego

3.02 Proponer una nueva estructura tarifaria por consumo de agua, acorde con el criterio que se define

en el punto 3.04 incluyendo un calendario para su implantación. Dicha estructura tarifaria deberá prepararse con miras a generalizar sus principios para ser aplicables a todo el país.

- 3.03 Proponer el sistema para la aplicación de los cánones de riego que deberán adicionarse a las tarifas de agua para los propietarios de tierras beneficiadas por el riego que aumenten el beneficio como consecuencia de las construcciones de nuevas obras o el mejoramiento de las existentes.
- 3.04 A los fines de proponer la nueva estructura tarifaria y de los cánones de riego, deberán tenerse en cuenta la capacidad de pago de los agricultores beneficiados y además, que los ingresos por cobro de tarifas y cánones de riego, deberán por lo menos, ser suficientes para cubrir todos los gastos de explotación de los sistemas bajo su jurisdicción, y en la medida de lo posible, los relacionados con la depreciación de los bienes y servicios atribuibles a la función riego de las obras que se construyan.

4.2 Básicamente todos los usuarios del riego deberán cubrir una cuota cuya recaudación total sea suficiente para cubrir el monto del costo anual de administración del distrito de riego, es decir, los costos directos de operación y mantenimiento de todas las obras, los costos directos de la operación y manejo de las obras para llevar a cabo la distribución de las aguas, los costos directos de los servicios técnicos y el monto de los costos indirectos o de administración.

Para llegar a establecer la tarifa de riego o por consumo de agua, de acuerdo con lo anterior, será necesario cuantificar primero, muy cuidadosamente, el costo anual de administración, operación y mantenimiento del distrito y después del renglón de ingresos del usuario con la finalidad de establecer su capacidad de pago.

Se partirá del principio de que todos los usuarios deberán contribuir al sostenimiento de la administración, operación y mantenimiento del distrito de riego y en consecuencia debe-

rán pagar la tarifa que resulte de prorratear el costo total anual entre todos los usuarios, de acuerdo con el volumen de agua que consuman.

Aparte de los estudios ya indicados, se consultarán las leyes vigentes sobre la materia con la finalidad de que tanto la fijación de la tarifa como su implantación sean propuestas de acuerdo con las modalidades que esas leyes establezcan.

Se propondrá un calendario para la implantación de esta tarifa, de acuerdo con la gradualidad del aumento de los ingresos de cada agricultor, según cuentas de caja para diversas parcelas (literal 2.9.3).

4.3 La zona de influencia de la presa de Tavera comprende una extensión de tierras que ya se riegan con obras construidas con anterioridad y otra que apenas recibirá el beneficio del riego con las obras que se construyan dentro del proyecto de la presa de Tavera.

El estudio de los cánones de riego que se fijarán, en adición a las tarifas de agua, será objeto de un minucioso estudio por parte de nuestra firma para ambas categorías de tierras, principalmente desde los 3 puntos de vista más importantes:

1º El económico, esto es, la capacidad económica que tengan los agricultores en virtud del aumento de sus ingresos atribuibles a las nuevas obras, según los resultados de los estudios a que se refiere el literal 2.9.3, para parcelas de diversas áreas. Se estima que las de 3.75 hectáreas quedarán exentas del pago de este canon de riego, porque sus poseedores no tendrán capacidad económica para pagarlo y que el canon irá aumentando a medida que la superficie de la parcela sea mayor, pues ello producirá una mayor capacidad económica de pago en sus propietarios. La tendencia será obtener un ingreso, por la aplicación de estos cánones que permita la amortización del financiamiento e intereses.

2º El legal. Se tratará de armonizar lo que a este respecto estipulan las leyes de la República Dominicana con la realidad económica a que se refiere el punto anterior. Nuestra firma está conciente de que una de las leyes estipula que la compensa-

ción por el costo de las obras, cuando estas son hechas o pagadas por el Estado, se cobre en tierras aplicando porcentajes establecidos por las mismas leyes.

3º El político-social. La fijación de un canon de riego adicional a la tarifa por consumo de agua seguramente ofrecerá serias dificultades político sociales y por lo tanto habrá que estudiar cuidadosamente la forma de implantar estos cánones de riego, quizás en una forma gradual, de manera que a pesar de que sean equitativos, no se vaya a causar un profundo malestar social entre los agricultores de la región en vez del merecido beneplácito por la ejecución de obras que los benefician.

Como se habrá visto, en cierta forma los 3 puntos de vista anteriores pueden en ciertos momentos, ser o aparecer contradictorios y nuestra firma se avocará a armonizarlos de acuerdo con nuestra experiencia en México y en otros países, pero, sobre todo, con la experiencia dominicana. Los cánones de riego que se propongan deberán ser fundamentalmente realistas y convencer de su factibilidad y equidad tanto a los agricultores, como al Banco que vaya a conceder el financiamiento y, primeramente, al Gobierno Dominicano.

V. DURACION DE LOS ESTUDIOS Y PERIODO DE IMPLANTACION DE LAS RECOMENDACIONES.

5.1 Período de realización de los estudios

Se trata por separado dando el cronograma correspondiente.

5.2. Los consultores además se comprometerán a asesorar al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos durante los primeros 6 meses correspondientes al período de implantación de las recomendaciones que se hayan aprobado y relacionadas con el Capítulo III referido a los aspectos institucionales del programa.

C.I.E.P.S. proporcionará el asesoramiento durante el período de 6 meses a que se refiere el punto anterior, cuando el Gobierno Dominicano inicie la implantación de las recomendaciones de su Informe de Factibilidad.

C.I.E.P.S. sugiere, además, que se comisionen a dos o más técnicos dominicanos, de los que se vayan a encargar de la administración del distrito, para que bajo el asesoramiento de CIEPS, trabajen en alguno de los distritos de riego de México cuando menos durante el año de duración de los estudios.

Ing. Adolfo Orive Alba,
Presidente.

Ing. Oscar Vega Argüelles,
Director General.

A N E X O E

PERSONAL MEXICANO ASIGNADO A LOS ESTUDIOS

CONSULTORES:

Ingeniero Civil Adolfo Orive Alba
Ingeniero Civil Oscar Vega Argüelles
Ingeniero Agrónomo Enrique Espinosa Vicente
Ingeniero Agrónomo Miguel Brambila
Geólogo Oeinz Leser Jones
Geólogo Lorenzo Torres Izabal
Economista Lic. Alfonso García Macías
Economista Lic. José Mario Cobo

JEFE DE DISEÑOS:

Ingeniero Odilon Aguilar

JEFE DEL PROYECTO EN REPUBLICA DOMINICANA:

Ingeniero Benjamín Navarro

JEFE DE ESTUDIOS AGROECONOMICOS:

Ingeniero Pedro Guillén Díaz

JEFE DE ESTUDIOS DE SUELOS EN REPUBLICA DOMINICANA:

Ingeniero Carlos Rico Rodríguez

JEFE DE ESTUDIOS DE INGENIERIA CIVIL:

Ingeniero J. Martín Paredes.

ESTUDIOS DEL VALLE DEL RIO YAQUE DEL NORTE

TABULADOR DE HONORARIOS Y SUEDOS

	En México	En República Dominicana
Ingenieros consultores	US\$ 80/día	US\$ 100/día
Ingenieros consultores auxiliares	US\$ 50/día	US\$ 100/día
Ingenieros especialistas	US\$ 35/día	
Ingenieros consultores y especialistas (viáticos)		US\$ 30/día
Jefe del proyecto (Mexicano)	US\$1800/mes	US\$1300/mes y RD\$500/mes
Jefes de estudio (Mexicanos)	US\$1600/mes	US\$1100/mes y RD\$500/mes
Ingeniero "A"	US\$ 800/mes	RD\$800/mes
Ingeniero "B"	US\$ 600/mes	RD\$700/mes
Ingeniero "C"	US\$ 500/mes	RD\$600/mes
Ingeniero "D"		RD\$500/mes
Ingenieros asesores dominicanos (igual)		RD\$500/mes
Químico		RD\$500/mes
Ayudantes de Ing. y Empadronadores		RD\$300/mes
Dibujante	US\$ 350/mes	RD\$300/mes
Computador	US\$ 400/mes	RD\$300/mes
Auditor (Mexicano)		US\$ 400/mes RD\$400/mes
Contable Auxiliar		RD\$600/mes
Topógrafo "A"		RD\$350/mes
Topógrafo "B"		RD\$270/mes
Topógrafo "C"		RD\$210/mes
Jefe de transportes		RD\$300/mes
Capataces		RD\$200/mes
Chofer		RD\$150/mes
Cadeneros y portamiras		RD\$135/mes
Peones		RD\$100/mes
Jefe de Diseños	US\$1300/mes	

REPUBLICA DOMINICANA

PLAN DE ACCION.—ESTUDIOS DEL VALLE DEL RIO
YAQUE DEL NORTE

C I E P S, s.c.

Ingenieros Consultores y Proyectistas
México, D. F.

PRESUPUESTO DETALLADO

CONCEPTO	EN MEXICO (Dólares)			EN REPUBLICA DOMINICANA				TOTALES		
	Número de Unidades	Tarifa	Importe	Número de Unidades	DOLARES Tarifa	Importe	RD\$ Tarifa	Importe	Dólares	RD\$
1.—										
Recopilación, análisis y evaluación de estudios anteriores.										
2 Consultores	30 días	80	2,400	40 días	100	4,000				
2 Consultores auxiliares	30 días	50	1,500							
1 Viáticos				40 días	15	600	15	600		
6 Pasajes	3 días	340	1,020	3			340	1,020		
4 Ingenieros especialistas	60 días	35	2,100							
			<u>7,020</u>			<u>4,600</u>		<u>1,620</u>	<u>11,620</u>	<u>1,620</u>
2.—										
Evaluación del Estudio de SOGREA										

CONCEPTO	EN MEXICO (Dólares)			EN REPUBLICA DOMINICANA				TOTALES		
	Número de Unidades	Tarifa	Importe	Número de Unidades	DOLARES Tarifa	RD\$ Importe	Tarifa	RD\$ Importe	Dólares	RD\$
y recomendación de las obras que se puedan proyectar y construir a la brevedad posible.										
2 Consultores, Ings. civiles	50 días	80	4,000							
1 Consultor Ing. Agrónomo	50 días	80	4,000							
4 Ings. especialistas	100 días	35	3,500							
1 Viáticos	20 días	15	300	20 días		15	300			
2 Pasajes		340	680							
			<u>12,480</u>				<u>300</u>	<u>12,480</u>	<u>300</u>	
B.—										
Estudios hidrológicos										
1 Consultor hidrólogo	25 días	50	1,250							
2 Ingenieros "B"	4 meses	600	2,400							
2 Computadores	4 meses	400	1,600							
1 Dibujante	3 meses	350	1,050							
			<u>6,300</u>					<u>6,300</u>		

CONCEPTO	EN MEXICO (Dólares)			EN REPUBLICA DOMINICANA				TOTALES		
	Número de Unidades	Tarifa	Importe	Número de Unidades	DOLARES Tarifa	Importe	RD\$ Tarifa	Importe	Dólares	RD\$
4.—										
Oficina en Santiago										
1 Jefe del Proyecto				12 meses	1,300	15,600	500	6,000		
1 Auditor (Jefe Serv. Adm.)				12 meses	400	4,800	400	4,800		
4 Pasajes (Jefe Proyecto y Audit.)	2	275	550	2			275	550		
1 Contable Auxiliar				12 meses			600	7,200		
2 Ings. Asesores Dominicanos				24 meses			500	12,000		
1 Dibujante				12 meses			300	3,600		
1 Computador				12 meses			300	3,600		
1 Chofer				12 meses			150	1,800		
Viáticos				100 días			10	1,000		
Station Wagon				12 meses			300	3,600		
1 Jefe de Transporte				12 meses			300	3,600		
			550			20,400		47,750	20,950	47,750
5.—										
Consultores										
2 Ingenieros Civiles	60 días	80	4,800	100 días	100	10,000				
1 Ing. Agrónomo	16 días	50	800	40 días	80	3,200				

CONCEPTO	EN MEXICO (Dólares)			EN REPUBLICA DOMINICANA					TOTALES	
	Número de Unidades	Tarifa	Importe	Número de Unidades	DOLARES Tarifa	DOLARES Importe	RD\$ Tarifa	RD\$ Importe	Dólares	RD\$
1 Economista	12 días	50	600	30 días	80	2,400				
1 Geólogo				15 días	100	1,500				
Viáticos				185 días	15	2,775	15	2,775		
Pasajes	16	340	5,440							
			<u>11,640</u>			<u>19,875</u>		<u>2,775</u>	<u>31,515</u>	<u>2,775</u>
6.—										
Estudios Agrológicos										
1 Jefe del Estudio	2 meses	1,600	3,200	10 meses	1,100	11,000	500	5,000		
2 Pasajes, Jefe del Estudio	1	275	275	1			275	275		
			<u>3,475</u>			<u>11,000</u>		<u>5,275</u>	<u>14,475</u>	<u>5,275</u>
7.—										
Estudios Agroecónómicos.										
1 Jefe del Estudio	1 mes	1,600	1,600	11 meses	1,100	12,100	500	5,500		
2 Pasajes, Jefe del Estudio	1	275	275	1			275	275		
			<u>1,875</u>			<u>12,100</u>		<u>5,775</u>	<u>19,975</u>	<u>5,775</u>

CONCEPTO	EN MEXICO (Dólares)			Número de Unidades	EN REPUBLICA DOMINICANA				TOTALES	
	Número de Unidades	Tarifa	Importe		DOLARES	RD\$	Tarifa	Importe	Dólares	RD\$
8.—										
Estudios de Ingeniería Civil.										
Jefe de Estudio	4 meses	1,600	6,400	8 meses	1,100	8,800	500	4,000		
2 Pasajes. Jefe del Estudio	1	275	275	1			275	275		
2 Ings. Civiles C., redes riego y drenaje				16 meses			500	8,000		
1 Ing. Civ. C., Estructuras				8 meses			500	4,000		
2 Dibujantes				16 meses			300	4,800		
1 Chofer				8 meses			150	1,200		
1 Vehículo (mant.)				8 meses			200	1,600		
1 Jefa de Diseños	2 meses	1,300	2,600							
2 Ings. Proyectistas "A"	8 meses	800	6,400							
3 Ings. Proyeofistas "B"	12 meses	600	7,200							
3 Calcu'listas	18 meses	400	7,200							

CONCEPTO,	EN MEXICO (Dólares)			EN REPUBLICA DOMINICANA				TOTALES		
	Número de Unidades	Tarifa	Importe	Número de Unidades	DOLARES Tarifa	RD\$ Importe	Tarifa	RD\$ Importe	Dólares	RD\$
1 Ing. Civil Consultor	25 días	80	2,000						2,000	
1 Abogado Consultor	50 días						80	4,000		
			4,000						4,000	4,000
10.—										
Elaboración, edición y presentación del Informe.										
2 Consultores Ings. Civiles	50 días	80	4,000							
1 Consultor, Ing. Agrónomo	50 días	80	4,000							
1 Consultor, económico	50 días	80	4,000							
2 Dibujantes	2 meses	350	700							
Edición 100 ejemplares en español)	100 ej.	Lote	5,000							

RESUMEN DEL PRESUPUESTO

	<u>TOTAL</u>	<u>US\$</u>	<u>RD\$</u>
SUMA U.S. DOLARES	195,670	195,670	
SUMA RD\$	100,075		100,075
SUMA GENERAL	295,745		
MENOS PASAJES (No afectos a gastos de admon.)	13,435	9,365	4,070
	282,310	186,305	96,005
GASTOS DE ADMINISTRACION	154,308	96,000	58,308
SUMAS	436,618	282,305	154,313
MAS PASAJES	13,435	9,365	4,070
SUMAS	450,053	291,670	158,383
IMPREVISTOS	30,435	20,125	10,310
SUMAS	480,488	311,795	168,693
HONORARIOS DE LA FIRMA	60,000	60,000	
TOTALES	540,488	371,795	168,693

T A B L A D E P A G O S

	Erogaciones Bimestrales		Amortización Anticipo		Pagos	
	US\$	RD\$	US\$	RD\$	US\$	RD\$
Anticipo, 20%					74,359	33,739
1er. Bimestre	88,814	39,663	17,766	7,934	71,048	31,729
2do. Bimestre	66,207	44,070	13,242	8,814	52,965	35,256
3er. Bimestre	57,325	39,662	11,460	7,932	45,865	31,730
4to. Bimestre	57,325	26,442	11,461	5,229	45,864	21,153
5to. Bimestre	48,445	13,221	9,692	2,644	38,753	10,577
6to. Bimestre	53,672	5,635	10,738	1,126	42,934	4,509
TOTALES	<u>371,795</u>	<u>168,693</u>	<u>74,359</u>	<u>33,739</u>	<u>371,795</u>	<u>168,693</u>

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando A. Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

LL

Año XC.

Núm. 9141.

Section
L
JUL 8 - 1969
SEND TO
LAW LIBRARY

6
COPY

RECEIVED
JUL 14 1969
SPANISH LAW DIVISION

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 21 de Mayo de 1969.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Regulación Nº 437, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato suscrito el 14 de abril de 1969, entre la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Constructora EMKAY, S. A., y Asociados, de New York, E. U. de A.

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Yda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

1969

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Dispositivo de Sentencia del Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de La Vega.—Auto del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Duarte.—Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Duarte.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Salcedo.—Autos del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Auto del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Extractos de la Dirección General de Minería sobre concesiones mineras.—Avisos sobre cambio de nombre.— Avisos de Adopción.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XC. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Mayo 21, 1969. Nº 9141.

Resolución Nº 437, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato suscrito el 14 de Abril de 1969 entre la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Constructora EMKAY, S. A., y Asociados, de New York, E. U. de A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NÚMERO 437

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito en fecha 14 de abril de 1969 entre la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Constructora EMKAY, S. A. y Asociados, de New York;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 14 de abril de 1969, entre la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), debidamente representada por su Administrador General, Ingeniero Julio Sañi, y la Constructora EMKAY, S. A. y Asociados, de New York, Estados Unidos de América, empresa conjunta integrada por Constructora EMKAY, S. A. y el Consorcio CEDE, formado por Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., Espaillat y Espaillat, C. por A., Constructora DOLARCA, C. por A., y Equipos y Construcciones, C. por A., para la construcción de las obras de Ingeniería Civil y Trabajos

de Inyección, en la Primera Etapa del Proyecto Múltiple de la Presa de Tavera, que copiado a la letra dice así:

Contrato suscrito a los catorce (14) días del mes de abril, del año de mil novecientos sesenta y nueve (1969), entre la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (CDE), con su oficina principal en Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, debidamente representada por su Administrador General, Señor Julio Sauri G., de acuerdo con autorización expedida por el Consejo Directivo de dicha Corporación, mediante la Única Resolución expedida en fecha once (11) del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), y en virtud de la Ley N° 264, del 6 de marzo de 1968, actuando además de conformidad con Poder Especial expedido por el Poder Ejecutivo de fecha siete (7) de marzo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), denominada en lo adelante "EL CONTRATANTE", de una parte, y de la otra, la "CONSTRUCTORA EMKAY, S. A., y ASOCIADOS", de New York, Estados Unidos de América, empresa conjunta integrada por CONSTRUCTORA EMKAY, S. A., compañía constituida según las leyes del Estado de Nevada, Estados Unidos de América (Patrocinador), y el CONSORCIO CEDE, formado por CONSTRUCCIONES CIVILES Y MARITIMAS, C. por A., (COCIMAR); ESPAILLAT Y ESPAILLAT, C. por A., CONSTRUCTORA DOLARCA, C. por A., y EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES, C. por A., con centro principal de negocios en la 633 Third Avenue, New York, 10017, y con domicilio de elección para fines de ejecución del presente Contrato en las oficinas de "COCIMAR", kilómetro 7.5 (siete y medio) Carretera Duarte, Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, representada por Frank H. Peavey, en virtud de los poderes otorgádoles en fecha siete (7) del mes de Abril del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), por "CONSTRUCTORA EMKAY, S. A." según consta en acto de fecha siete (7) del mes de Abril de mil novecientos sesenta y nueve (1969), y por el Consorcio CEDE, de fecha 10 (diez) de abril de mil novecientos sesenta y nueve (1969), denominada en lo adelante "EL CONTRATISTA".

POR CUANTO: El Estado Dominicano celebró el 30 de abril de 1968 contratos con el Banco Interamericano de Desa-

rrollo y la Agencia para Desarrollo Internacional con el objeto de cooperar en el financiamiento del Proyecto Múltiple de Tavera;

POR CUANTO: Conforme a lo acordado anteriormente, EL CONTRATANTE ha solicitado propuestas de acuerdo con las estipulaciones, términos y condiciones de los documentos de licitación, para la ejecución de las obras de Ingeniería Civil (Lote 1) y Trabajos de Inyección (Lote 2) del Proyecto Múltiple de Tavera.

POR CUANTO: EL CONTRATISTA ha presentado propuestas en respuesta a dicha invitación.

POR CUANTO: EL CONTRATANTE ha aceptado la propuesta de EL CONTRATISTA para la construcción, terminación y mantenimiento de las obras de los Lotes Nos. 1 y 2 para la construcción del Proyecto Múltiple de Tavera.

POR CUANTO: EL INGENIERO representante de EL CONTRATANTE será la firma LAHMEYER INTERNATIONAL GmbH, Ingenieros Consultores de Frankfurt, A.M., Alemania, de acuerdo a las Condiciones Generales de este Contrato.

POR TANTO: En virtud de lo señalado anteriormente, las partes en este Contrato han pactado y convenido lo siguiente:

ARTICULO I—ALCANCE DE LAS OBRAS:

1. EL CONTRATISTA se compromete a suministrar los materiales, equipos, mano de obra y demás elementos necesarios y a ejecutar todos los trabajos que se muestran en los planos, como éstos se definen en la Cláusula 1A3-3.1.1, letra (k) de las Condiciones Generales del Contrato que forman parte de los documentos de licitación del Proyecto Múltiple de Tavera-Primera Etapa y que están descritos en las especificaciones del citado Proyecto, todo de acuerdo con los requerimientos y previsiones de los siguientes documentos hechos en dos (2) originales a un mismo tenor y efecto, con cuatro (4) copias fir-

madas por ambas partes contratantes y que forman parte del presente Contrato:

(a) El presente Contrato;

(b) Los siguientes planos presentados a EL CONTRATISTA en febrero de 1969:

Nº 571.8.070 C	Programa de Trabajo
Nº U 571.8.301	Toma de agua
Nº U 571.8.010	Perfil longitudinal del túnel de presión (anteproyecto).
Nº U 571.8.001	Toma para el túnel de irrigación.
Nº U 751.8.002	Cámara de compuertas en el túnel de irrigación.
Nº U 571.8.004	Plano de excavación para el túnel de desvío (plano aprobado para la ejecución).
Nº BS 571.8.001	Plano de armadura y encofrado para el portal de la entrada del túnel de desvío (plano aprobado para la ejecución).
Nº 571.8.060 (Sustituídos por el Nº BS 571.8.002 de fecha 12 de marzo 1969)	Plano de armadura y encofrado para el portal de la salida del túnel de desvío (plano aprobado para la ejecución).
Nº 571.8.072	Plano de excavación para la entrada del túnel de desvío.
Nº 571.8.071	Plano de la entrada del túnel de desvío.

(c) Las Adenda Nos. 1, 2, 3 y 4 a los Documentos de Licitación de los Lotes Nos. 1 y 2,

(d) Los Documentos de Licitación Lote N° 1, Obras de Ingeniería Civil, integrados por las siguientes partes:

Parte A—Condiciones Generales del Contrato

Sección 1—Introducción

Sección 2—Instrucciones a los licitadores

Sección 3—Condiciones Generales

Parte B—Condiciones Técnicas

Sección 1—Información General

Sección 2—Especificaciones Técnicas

Sección 3—Normas generales para el control de la calidad del hormigón

Sección 4—Planos

Parte C—Lista de Cantidades y Precios (de la fecha del presente Contrato)

(e) Documentos de Licitación para el Lote N° 2, Trabajos de Inyección, que consisten de las partes siguientes:

Parte A—Condiciones Generales del Contrato

Sección 1—Introducción

Sección 2—Instrucciones a los licitadores

Sección 3—Condiciones Generales

Parte B—Condiciones Técnicas

Sección 1—Información General

Sección 2—Especificaciones Técnicas

Sección 3—Planos

Parte C—Lista de Cantidades y Precios (de la fecha del presente Contrato)

(f) La propuesta presentada por EL CONTRATISTA y fechada 29 (veinte y nueve) de agosto de 1968 (mil novecientos sesenta y ocho).

2. En caso de conflicto entre las diversas previsiones del presente Contrato, regirán para su interpretación las previsiones de los documentos que anteceden, en el mismo orden en que figuran en la enumeración alfabética del presente artículo.

ARTICULO II.—TIEMPO DE TERMINACION

1. Las obras a realizarse, dentro de los términos de este Contrato, deberán iniciarse a más tardar 4 (cuatro) semanas después de haber recibido EL CONTRATISTA la orden por escrito de EL CONTRATANTE, dada en ese sentido.

2. Las obras deben ser terminadas el 30 (treinta) de noviembre de 1971 (mil novecientos setenta y uno), siempre que EL CONTRATISTA hubiese recibido, a más tardar el 15 (quince) de abril de 1969 (mil novecientos sesenta y nueve), la notificación a que se ha hecho referencia más arriba.

3. Con respecto al Artículo 15.13 de las Condiciones Generales se acuerda el siguiente calendario de terminación para las secciones de las obras sujetas a las disposiciones del Párrafo 2 que antecede:

Descripción	Fecha de terminación
1. Presa principal con una elevación de 320 (trescientos veinte) metros sobre el nivel del mar	1º de abril 1971 (1. 4.1971)
2 Estructura del vertedero, lista para la instalación de la estructura hidráulica de acero del Lote N° 3	
(a) Vanos para las compuertas 1 y 2	1º de enero 1971 (1. 1.1971)

Descripción	Fecha de terminación
(b) Vanos para las compuertas 3 y 4	1º de marzo 1971 (1. 3.1971)
(c) Vanos para las compuertas 5 y 6	1º de mayo 1971 (1. 5.1971)
3. El túnel de presión (penstock) incluyendo las bases para rieles en el fondo del túnel, listos para la instalación del revestimiento de acero del Lote 3	1º de enero 1971 (1. 1.1971)
4. Techo de casa de máquinas listo para la instalación de la grúa portal de 130 toneladas del Lote 3	1º de octubre 1971 (1.10. 1971)
5. Casa de máquinas, edificio de servicio, estación de transformadores, conductos para cables y barras colectoras, listos para todos los trabajos de instalación de los lotes Nos. 3, 4 y 5	1º de enero 1971 (1. 1.1971)
6. Todas las obras de construcción necesarias listas para el inicio del embalse	1º de agosto 1971 (1. 8.1971)
7. Toma, túnel de conducción, chimenea de equilibrio y túnel de presión (penstock), incluyendo trabajos de inyección, terminados completamente para la prueba.	1º de octubre 1971 (1.10.1971)

ARTICULO III.—MONTO DE LA OFERTA

1. El monto de la oferta tiene un valor de RD\$27,495,200.00 (VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS).

2. Esta suma es solo provisional. EL CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA por la ejecución de las obras la suma determinada por el total de las unidades de trabajo ejecutadas, computadas de acuerdo a los precios unitarios establecidos en cada moneda en el Contrato o acordados durante la ejecución de las obras. El número de unidades que contiene la Lista de Cantidades es solamente aproximado, y el pago final se hará de acuerdo al número de unidades ejecutadas que han resultado necesarias para cubrir los trabajos objeto de este Contrato.

3. El monto del pago final fijará el precio del Contrato.

ARTICULO IV.—TERMINOS DE PAGOS

El Artículo 21 de las Condiciones Generales queda modificado, con las siguientes adiciones:

1. Es la intención de las partes que se limite a un mínimo la inversión que haga EL CONTRATISTA con sus propios fondos.

2. EL CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA por medio de dos cuentas bancarias, una en dólares de los Estados Unidos de América (US\$), abierta en un banco en New York y la otra, en pesos dominicanos (RD\$), abierta en el Banco de Reservas de la República Dominicana, o en cualquier otra forma que acuerden las partes.

3. Para todos los fines de pago en moneda extranjera, queda convenido el siguiente tipo de cambio:

Un peso de la República Dominicana por cada dólar de los Estados Unidos de América. (RD\$1 igual a US\$1).

4. Los pagos mensuales por concepto de los trabajos realizados serán hechos por EL CONTRATANTE dentro de 30 (treinta) días contados a partir de la fecha de recibo por EL CONTRATANTE de las facturas mensuales que presentará EL CONTRATISTA, debidamente certificadas por el INGENIERO en un plazo razonable.

5. Cada una de las facturas de EL CONTRATISTA para fines de pago mensual por obra realizada, así como para pago final, será dividida en moneda extranjera y en moneda nacional, en la proporción de 50/50. No obstante esta estipulación, las partes podrán de mutuo acuerdo hacer cualquier ajuste.

6. Al verificar las facturas mensuales presentadas por EL CONTRATISTA para fines de pago, el INGENIERO tomará en consideración, a solicitud de EL CONTRATISTA, los materiales importados entregados en el sitio de los trabajos y que estén programados para ser incorporados a las obras dentro de los 6 (seis) meses contados a partir de la fecha de entrega al mencionado sitio de los trabajos. Solo serán tomados en consideración para fines de pagos, de acuerdo con lo anterior, los materiales entregados al sitio de los trabajos 13 (trece) meses después de la firma de este Contrato.

7. Terminada la construcción de la obra y luego de expedido el finiquito correspondiente de acuerdo con la legislación dominicana, EL CONTRATANTE deberá efectuar el pago final dentro de los 100 (cien) días contados a partir de la fecha en que EL CONTRATANTE haya recibido los siguientes documentos: (i) la factura final preparada por EL CONTRATISTA, debidamente certificada por el INGENIERO, (ii) la certificación del INGENIERO de que la obra ha sido terminada a satisfacción y (iii) la constancia de EL CONTRATISTA de que ha satisfecho todas sus deudas contraídas durante la ejecución de la obra y de que descarga a EL CONTRATANTE de cualquier reclamo que se le pudiera hacer a dicho CONTRATANTE en virtud de la ejecución de los trabajos que estuvieron a cargo de EL CONTRATISTA.

8. En adición a la Subcláusula 6.8, Párrafo 3, de las Con-

diciones Generales del Contrato, en o antes del 10 (décimo) día de cada mes después de comenzar los trabajos, EL CONTRATISTA presentará al INGENIERO un estimado que cubra los trabajos de EL CONTRATISTA bajo este Contrato, por los siguientes 90 (noventa) días.

9. Después de la firma de este Contrato y después de la entrega por parte de EL CONTRATISTA de una Fianza de Garantía del Anticipo, expedida por una Compañía de Seguros de los Estados Unidos de América a satisfacción de EL CONTRATANTE, por un monto equivalente al valor señalado más abajo, EL CONTRATANTE efectuará pagos por una cuantía total no mayor de RD\$7,500,000.00 (SIETE MILLONES QUINTOS MIL PESOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA), para ser usados por EL CONTRATISTA exclusivamente para cubrir los gastos de movilización e inicio de la construcción de las obras comprendidas en este Contrato.

10. De la suma total mencionada en el Numeral anterior, un total equivalente a US\$4,000,000.00 (CUATRO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) serán suministrados por EL CONTRATANTE disponiendo la apertura de una carta de crédito global establecida con la garantía del Banco Interamericano de Desarrollo, en el Morgan Guaranty Trust Co., New York City, a nombre de EL CONTRATISTA como beneficiario autorizado. Dicha carta de crédito será establecida para pagar a EL CONTRATISTA, o en su nombre a sus proveedores según sean efectuadas las adquisiciones para la ejecución de los trabajos comprendidos en este Contrato.

Los pagos serán efectuados de acuerdo con el programa N° 1 mostrado en el Anexo "C" siguiendo las instrucciones específicas contenidas en el Anexo "F". Queda entendido que las adquisiciones que se hagan bajo los términos de esta carta de crédito, estarán limitadas a los materiales y equipos descritos en la lista que se muestra como Anexo "E" la cual comprende equipos y piezas de repuestos, herramientas y materiales de construcción, incluyendo transporte terrestre y marítimo, así

como seguros contra riesgos de transporte, según sean requeridos por EL CONTRATISTA en conexión con dichas adquisiciones. Todos los gastos bancarios relativos a esta carta de crédito correrán por cuenta de EL CONTRATISTA.

11. La suma restante de RD\$3,500,000.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA) será dividida en 5 (cinco) pagos parciales de acuerdo con el programa N° 2 mostrado en el Anexo "C" de este Contrato, sujetos a la distribución en moneda extranjera y local que se describe en el anexo citado.

Cualquier ajuste de los pagos parciales, o del programa de dichos pagos, podrá ser realizado entre las partes por acuerdo mutuo, sujetándose, sin embargo, a que la suma total arriba mencionada no puede ser aumentada. Estos pagos parciales serán efectuados por EL CONTRATANTE dentro de los 10 (diez) días contados a partir de las fechas correspondientes mencionadas en el programa de pagos N° 2 del Anexo "C", siempre que, EL CONTRATISTA haya presentado al INGENIERO en forma aceptable a éste, los comprobantes de gastos efectuados en dólares de los Estados Unidos de América y en pesos de la República Dominicana. Dichos comprobantes de gastos deberán demostrar que por lo menos el 65% (sesenta y cinco por ciento) de todos los pagos parciales efectuados en las monedas arriba señaladas han sido utilizados para cubrir los gastos de movilización e inicio de la construcción de las obras comprendidas en este Contrato. En el caso de que los comprobantes de gastos muestren una cuantía menor que el 65% (sesenta y cinco por ciento) de todos los pagos parciales efectuados en cada moneda, el siguiente pago parcial en la moneda que corresponda, será entonces pospuesto hasta que sean presentados los comprobantes en la forma antes indicada.

EL CONTRATISTA, finalmente, deberá presentar dentro de los 90 (noventa) días contados a partir del recibo por parte de EL CONTRATISTA del último de estos pagos parciales, los comprobantes de gastos que muestren que la totalidad de dichos pagos parciales han sido utilizados para cubrir los gastos

de movilización e inicio de la construcción de las obras comprendidas dentro de este Contrato.

12. Los pagos efectuados para cubrir los gastos de movilización e inicio de la construcción de las obras, serán reembolsados a EL CONTRATANTE mediante retenciones a ser hechas de las facturas mensuales adeudadas a EL CONTRATISTA por trabajos realizados completos, de acuerdo con el programa mostrado en el Anexo "D". Los porcentajes a retener según el programa citado serán aplicados tanto a las porciones de dólares de los Estados Unidos de América como a los pesos de la República Dominicana incluidos en las facturas mensuales. El programa de retenciones podrá ser reajustado de tiempo en tiempo por acuerdo mutuo entre las partes, para satisfacer las necesidades de las obras y en forma tal que quede garantizado el reembolso completo de los pagos avanzados, dentro del período de construcción establecido en este Contrato.

13. Queda entendido y acordado por las partes que por dilaciones de los pagos, más allá de los plazos señalados en el Numeral 4 (cuatro) de este artículo, EL CONTRATANTE reembolsará a EL CONTRATISTA intereses a la tasa vigente para préstamos a corto plazo, según lo que sigue:

- (a) para pagos en dólares de los Estados Unidos de América, la tasa para deudores preferidos (prime rate) del Morgan Guaranty Trust Company, New York, por sobregiros otorgados al CONTRATISTA más 1% (1 por ciento).
- (b) para pagos en pesos de la República Dominicana, la tasa del Banco de Reservas de la República Dominicana por sobregiros otorgados a EL CONTRATISTA.

14. En caso de que EL CONTRATANTE dejare de efectuar los pagos, o se negare a hacerlos, dentro de 90 (noventa) días contados a partir de la fecha de una factura debidamente certificada por el INGENIERO, EL CONTRATISTA podrá acogerse a lo dispuesto en el Artículo XIV. (Terminación) del presente Contrato.

ARTICULO V.—AUMENTO O DISMINUCION DE PRECIOS.

Se substituye la Cláusula 26 de las Condiciones Generales (A—3) por la siguiente:

Los precios unitarios son precios fijos y no pueden ser alterados. No se reembolsará a EL CONTRATISTA el aumento de los sueldos o salarios de la mano de obra dominicana, beneficios sociales, beneficios de compensación o cualesquiera otros pagos que hiciera EL CONTRATISTA a trabajadores o empleados dominicanos especializados o no, a menos que sean establecidos por leyes, decretos, reglamentos, o pactos colectivos aprobados por EL CONTRATANTE después del 29 de agosto de 1968. El reembolso será hecho a EL CONTRATISTA a base de las fórmulas expuestas en el Anexo "A" de este Contrato.

El Cómputo del porcentaje de Beneficios Sociales que se aplica en la actualidad se muestra en el Anexo "B".

Tampoco se reembolsará a EL CONTRATISTA el aumento del costo de materiales adquiridos en la República Dominicana y pagados en pesos dominicanos, ya sean de producción nacional o importados por otros, salvo en el caso del cemento y de los combustibles y lubricantes derivados del petróleo. El reembolso le será hecho a EL CONTRATISTA cuando demuestre por medio de pruebas aceptables para el INGENIERO que el precio de tales materiales ha sido objeto de aumentos justificados en el mercado local con posterioridad al 29 (veintinueve) de agosto de 1968 (mil novecientos sesenta y ocho). EL CONTRATANTE le reembolsará a EL CONTRATISTA una suma igual a la diferencia en tales precios multiplicados por el número de unidades adquiridas por EL CONTRATISTA para las obras comprendidas en el presente Contrato.

Igual derecho asiste a EL CONTRATANTE, en todos los casos previstos en el presente artículo, si ocurriere disminución en los renglones anteriormente señalados.

ARTICULO VI.—CAMPAMENTO

El monto de la oferta conforme al Artículo III de este Contrato incluye el suministro, montaje, mantenimiento y limpieza de todas las viviendas necesarias en el sitio de construcción para el personal directivo dominicano al servicio de EL CONTRATISTA, durante el período de construcción de las obras abarcadas por este Contrato (Véase Partida 10 (diez) de la Lista de Cantidades).

El alojamiento para el personal extranjero de EL CONTRATISTA será proporcionado por EL CONTRATISTA como considere más conveniente, sin costo alguno para EL CONTRATANTE.

El alojamiento del personal de EL CONTRATANTE y del INGENIERO, será proporcionado por EL CONTRATANTE sin costo alguno para EL CONTRATISTA. Además, EL CONTRATANTE suministrará sin costo alguno para EL CONTRATISTA, todas las instalaciones necesarias de campamento de acuerdo con los usos y costumbres dominicanas para los trabajadores de EL CONTRATISTA. Se ha estimado que se necesitarán instalaciones para 635 (seiscientos treinta y cinco) trabajadores y EL CONTRATISTA requerirá de EL CONTRATANTE instalaciones solamente para el número de hombres que sea necesario para asegurar el progreso programado de las obras. EL CONTRATISTA informará oportunamente a EL CONTRATANTE sobre las instalaciones que se requieran realmente.

ARTICULO VII.—ENERGIA ELECTRICA

EL CONTRATANTE suministrará la energía eléctrica al proyecto sin costo alguno para EL CONTRATISTA. EL CONTRATANTE construirá y mantendrá a su propio costo las líneas de transmisión necesarias para el proyecto e instalará y mantendrá las subestaciones necesarias, incluyendo transformadores y cualquier otro equipo necesario para entregar dicha energía eléctrica a EL CONTRATISTA para su distribución y uso. La energía eléctrica que suministrará a EL CONTRA-

EL CONTRATISTA no excederá de 1200 K.V.A. y será entregada a 2400/4160 volts 60 ciclos por segundo por EL CONTRATANTE en puntos que serán mutuamente determinados cerca de cada uno de los siguientes lugares:

- 1.— Area de la Presa
- 2.— Area de la casa de máquinas
- 3.— La estructura de toma del túnel de conducción
- 4.— Chimenea de equilibrio y el portal de aguas abajo del túnel de conducción.

Las instalaciones a cargo de EL CONTRATANTE serán hechas de conformidad con el equipo standard de EL CONTRATANTE y la capacidad total (1200 K.V.A.) será distribuida a los lugares convenidos en forma tal que EL CONTRATISTA pueda distribuir adecuadamente la energía eléctrica en cualquiera de las áreas principales del proyecto y pueda redistribuir cuando sea necesario su carga de acuerdo a su demanda de un área principal del proyecto a la otra. EL CONTRATISTA informará a EL CONTRATANTE oportunamente con respecto a cualquier cambio que se requiera en la distribución de la carga.

ARTICULO VIII.—CONDICIONES ESPECIALES

Las Condiciones Especiales que se enumeran en este artículo regirán en la ejecución de este Contrato, y su contenido prevalecerá sobre toda disposición que les sea contraria en los documentos que se citan en el Artículo 1 de este Contrato.

1. AGREGADOS GRUESOS: (a) Area casa de máquinas. Los agregados gruesos necesarios para el hormigón en el área de la casa de máquinas y en el área alrededor del portal de aguas abajo del túnel de conducción e incluyendo la chimenea de equilibrio, serán obtenidos de los bancos de grava situados en el Río Bao, a una distancia máxima en línea recta de 2,000 (dos mil) metros de la casa de máquinas. En caso de que estas fuentes resulten de calidad poco satisfactoria para usarse en

hormigón ó resultaren en cantidades insuficientes a las que se requieren para todas las necesidades, el costo adicional en que incurra EL CONTRATISTA para suministrar agregados de otra fuente, será reembolsado por EL CONTRATANTE siempre que el INGENIERO haya dado su aprobación y/o instrucciones al respecto.

(b) Area de la presa. Los agregados gruesos necesarios para el hormigón en el área de la presa, vertedero y el revestimiento de los túneles serán obtenidos de una cantera situada en las márgenes del R.ío Guanajuma, a una distancia máxima en línea recta de 4,000 (cuatro mil) metros del sitio de la presa. En caso de que esta fuente resulte poco satisfactoria, tanto en calidad como en cantidad, cualquier costo adicional en que incurra EL CONTRATISTA para proporcionar agregados gruesos para hormigón o defensa de los taludes (Rip-rap) y material de filtro de otras fuentes, será reembolsado por EL CONTRATANTE, siempre que el INGENIERO haya dado su aprobación y/o instrucciones al respecto.

2. AGREGADOS FINOS—ARENA: Los agregados finos (arena) se obtendrán de una mina situada a 3,000 (tres mil) metros aproximadamente de la intersección de la carretera de acceso a Tavera con la Autopista "Duarte", tramo Santo Domingo-Santiago.

En caso de necesitarse cualquier procesamiento y/o lavado para producir arena satisfactoria de esta fuente, o en caso de que sea necesario suministrar arena de otra fuente, el costo adicional en que incurra EL CONTRATISTA será reembolsado por EL CONTRATANTE, siempre que el INGENIERO haya dado su aprobación y/o instrucciones al respecto. La aprobación del INGENIERO para el costo adicional según se menciona más arriba en los Párrafos 1, 2 y 3, no le da derecho a EL CONTRATISTA a una prórroga del plazo para la terminación de las obras y en modo alguno descargará a EL CONTRATISTA de su responsabilidad con respecto a las obras. De encontrarse una fuente de arena fina adecuada para los fines de la obra, a una distancia menor a la indicada más arriba, se

harán los ajustes de precio correspondientes a favor de EL CONTRATANTE.

3. **JUNTAS VERTICALES DE CONSTRUCCION:** Los moldes usados para formar las juntas verticales de construcción en los lugares indicados en los planos de construcción o que hubiere aprobado el INGENIERO, serán pagados bajo las partidas correspondientes.

4. **SELLOS DE AGUAS (WATERSTOPS)** Todos los sellos para evitar las filtraciones de las aguas (waterstops) conforme figuren en los planos de construcción o que apruebe el INGENIERO, serán pagados bajo las partidas correspondientes.

5. **CEMENTO:** EL CONTRATANTE reembolsará a EL CONTRATISTA el costo de la cantidad adicional de cemento necesario que exceda del indicado en las especificaciones y/o Lista de Cantidades.

El cemento adicional que se necesite para cumplir con las especificaciones para la calidad del hormigón requerirá la aprobación previa del INGENIERO.

EL CONTRATISTA ha incluido en los precios unitarios de este Contrato un precio de 0.73 (setenta y tres centavos de peso) por funda de cemento de 42.5 (cuarentidos y medio) kilogramos libre sobre camión planta Santo Domingo.

6. **ACERO DE REFUERZO Y SOLDADURA:** No se exigirá soldar el acero de refuerzo. Las cantidades de acero usadas en los empalmes de acuerdo a los planos del acero de refuerzos, suministrados por el INGENIERO, se pagarán dentro de las partidas correspondientes.

7. **PROCESAMIENTO DEL MATERIAL CONGLOMERADO PARA RELLENO DE LA PRESA:**

El material conglomerado para el relleno de la presa se obtendrá de varias excavaciones, canteras de préstamo, túneles, material amontonado u otras fuentes que designe el INGENIE-

RO, localizadas a una distancia en línea recta no mayor de 1,000 (mil) metros de la presa y del material excavado de unos 2,100 (dos mil cien) metros de longitud del túnel de conducción, removido vía el portal de aguas arriba.

El material conglomerado será fracturado según se requiera mediante escarificadores (ripper) o con explosivos. El diagrama para la voladura en canteras a cielo abierto no excederá de 2.70 (dos metros setenta centímetros) por 2.10 (dos metros diez centímetros) sin la aprobación del INGENIERO.

El material será colocado en capas determinadas por el INGENIERO y será compactado por no más de 4 (cuatro) pases de un tractor de un peso bruto no menor de 40,000 (cuarenta mil) libras (por ejemplo: Caterpillar D8 ó equivalente) y un rodillo de rejillas según sea necesario. El espesor de las capas será apropiado al tamaño del material excavado. En caso de que el INGENIERO requiera cualquier otro procesamiento, trituración o compactación diferente a la señalada más arriba para cumplir las especificaciones para el material en sitio, EL CONTRATANTE reembolsará a EL CONTRATISTA los costos adicionales en que incurra, previa certificación del INGENIERO.

8. AMONTONAMIENTO DEL MATERIAL PROCEDENTE DE LA EXCAVACION DE LOS TUNELES: Si el progreso de la excavación del túnel de desvío, del túnel de riego y de la parte aguas arriba del túnel de conducción —aproximadamente 2.100 (dos mil cien) metros de longitud del túnel— resulta en forma tal que el material excavado no pueda colocarse directamente en el relleno de la presa, el material se amontonará de acuerdo a las instrucciones de el INGENIERO.

Si el INGENIERO le requiere, más tarde a EL CONTRATISTA la colocación de este material se le pagará el precio unitario de RD\$1.50 (UN PESO DOMINICANO CON CINCUENTA CENTAVOS) por metro cúbico medidos en la pila del material amontonado. Este precio comprende transporte, colocación, esparcido, compactación y todas las operaciones necesarias para su uso como material de relleno en la presa.

El material excavado en la parte de aguas abajo del túnel de conducción (aproximadamente 2,100 (dos mil cien) metros de longitud de túnel) se usará solamente en el área de la casa de máquinas o se amontonará de acuerdo a las instrucciones de el INGENIERO y no se le requerirá en ningún modo a EL CONTRATISTA usar este material en el relleno de la presa. Si el INGENIERO requiere el uso del material amontonado, producto de la excavación del túnel para rellenos en el área de la casa de máquinas EL CONTRATANTE pagará entonces a EL CONTRATISTA el precio unitario estipulado anteriormente que también incluye todas las operaciones necesarias para su colocación.

9. HUMEDAD DEL CONGLOMERADO: El costo de proporcionar la humedad adicional que se requiera para compactar material conglomerado en la presa a juicio del INGENIERO, será por cuenta de EL CONTRATANTE.

10. PROCEDIMIENTO DE PRUEBA: Las especificaciones ASTM 698-66T sustituirán las especificaciones para las pruebas de densidad de la arena y arena limosa (Zona 2) incluidas en los documentos de licitación, si así lo requiere EL CONTRATISTA y el INGENIERO dá su aprobación, la cual no será demorada sin motivos justificados.

11. DISPOSITIVOS DE MEDIDA: Los dispositivos de medida que EL CONTRATISTA suministrará e instalará en la presa pueden estar de acuerdo con las especificaciones del Bureau of Reclamations de los Estados Unidos, o sus equivalentes, en lugar de las especificadas en los documentos de licitación siempre que se le suministre al INGENIERO una descripción completa y satisfactoria de dichas especificaciones dentro de un plazo de 8 (ocho) semanas a partir de la firma del Contrato.

12. MATERIAL PARA FILTROS Y ENROCAMIENTO DE TALUDES: El material grueso para las zonas de filtros (Partida 32-2) y para enrocamiento (Partida 35) serán extraídos de la cantera del R^o Guanajuma. Se entiende que la única clasificación de tamaño del material que se exige será aquella

que resulte de los procesos de dinamitado y de la operación de cargue del material con cargadores mecánicos.

La cantera se dividirá en 2 (dos) áreas y cada área se explotará separadamente en lo que se refiere al barrenado y al dinamitado.

A.—El área A se explotará de acuerdo a un diagrama de 3.00 (tres metros) por 3.60 (tres metros sesenta centímetros) para producir el material de enrocamiento (Partida 35). Después de dinamitar todo el material se cargará con cargadores frontales de 5 (cinco) Yards Cúbicas. Para clasificar el material se utilizarán topadoras (bulldozers) y se seleccionará durante la operación de cargue, reservándose el material grueso para enrocamiento y el material más fino para la trituración.

B.—El área B se explotará con un diagrama de 2.00 (dos metros) por 2.50 (dos metros cincuenta centímetros) y el material se clasificara como se ha indicado arriba, haciendo reserva del material más grueso para los filtros y del material más fino para alimentar la trituradora.

Si el INGENIERO requiere procesamiento adicional para cualquiera de estos materiales, necesario para obtener una graduación diferente a la prevista más arriba, el costo de tal procesamiento será por cuenta de EL CONTRATANTE de acuerdo al Artículo XII (cambios) del Contrato.

13.—SOPORTES DE ACERO: Se ha incluido como parte de los trabajos el suministro y la instalación de soportes en arco de acero, pernos para roca, anclajes para roca y anillos de acero. EL CONTRATISTA sólo comprará las cantidades de acero indicadas en estas partidas, durante el curso del proyecto, previa aprobación por escrito del INGENIERO. En el caso de que queden sin uso soportes en arco de acero para el túnel, pernos para roca, anclajes para roca y anillos de acero en el sitio de la obra, después de su terminación, EL CONTRATANTE adquirirá estos materiales y pagará a EL CONTRATISTA el costo de entrega a pie de obra de los mismos,

14.—**CUNAS Y FORROS DE MADERA:** Se permitirá el uso de cuñas y forros de madera para asegurar los soportes del túnel y los anillos de acero. Estos se deben retirar antes del hormigonado, excepto en aquellos casos en que en opinión del INGENIERO la remoción de tales cuñas y forros puedan crear condiciones de trabajo inseguras que pongan en peligro la vida de los obreros ó el progreso normal de la operación del túnel.

15.—**ACHICAMIENTO:** El pago mínimo bajo la Sección 5, Achicamiento, de la Lista de Cantidades y bajo la Partida 6.1.1 del Addendum N° 1 no será inferior a las siguientes sumas globales, independientemente de que se haga necesaria ó no la instalación del equipo de achicar. Las sumas alzadas, por lo tanto, incluyen el suministro y almacenamiento en el sitio del equipo completo de achicar para todas las partidas que se indican a continuación y serán pagadas después de la entrega del equipo en el sitio:

Partida 50.1	Vertedero	RD\$ 4,500.00
Partida 51.1	Galería de Inspección	6,000.00
Partida 52.1	Túnel de Desvío	7,500.00
Partida 61.1.1	Túnel de Desvío	2,000.00
Partida 53.1	Pie de Presa	30,000.00
Partida 54.1	Túnel de Riego	2,750.00
Partida 55.1	Túnel de Conducción	19,500.00
Partida 56.1	Túnel de Presión	8,500.00
Partida 57.1	Casa de Máquinas y Canal de Salida	25,000.00

Si se encuentra agua y se hace necesario instalar el equipo de achicar, el balance entre las sumas alzadas que anteceden y las sumas que se indican en la Lista de Cantidades y Precios será pagada a EL CONTRATISTA por EL CONTRATANTE en la forma siguiente:

50% (CINCUENTA POR CIENTO) del balance después de la instalación del equipo de achicar en esa sección;

50% (CINCUENTA POR CIENTO) del balance después de terminar el trabajo de achicamiento en esa sección;

16.—OBRAS DE INYECCION: A solicitud de EL CONTRATISTA, las obras de inyección de los Lotes Nos. 1 y 2, cumplirán con las normas especificadas por el Bureau of Reclamation de los Estados Unidos si dichas normas son equivalentes a las especificaciones de este Contrato y el INGENIERO da su aprobación, la cual no será demorada sin motivos justificados.

Se permitirá el uso de equipo de perforación neumático para los trabajos de inyección de los Lotes Nos. 1 y 2. No se permitirán perforaciones de percusión para las obras del Lote Nº 2.

17.—SUMINISTRO DE MATERIALES: Se le permite a EL CONTRATISTA suministrar materiales (incluyendo anclajes de roca) de cualquier marca y tipo, siempre que los materiales sean equivalentes a los especificados en el Contrato. El derecho de determinar si los materiales son equivalentes o no corresponde a el INGENIERO. Las especificaciones para materiales a suministrar serán sometidas a la aprobación del INGENIERO con tiempo suficiente antes de la compra o según lo requiera el INGENIERO.

18.—ASFALTO: En la construcción de los pavimentos incluidos en las partidas de la Sección 10 (diez) de las Especificaciones Técnicas, EL CONTRATISTA suministrará el asfalto diluido disponible en la República Dominicana y que ha sido aceptado por el Gobierno para utilizar en las construcciones de carreteras..

19.—NIVEL DEL EMBALSE: La cota de nivel máxima del embalse será mantenida en un nivel que no exceda de 280.00 (doscientos ochenta) metros hasta el 1ro. de agosto 1971 (mil novecientos setentiuuno). Será pagado por EL CONTRATANTE previa aprobación del INGENIERO, todo costo adicional que resulte para EL CONTRATISTA del hecho de sobrepasarse el nivel del embalse por encima de dicha cota antes del 1ro. (pri-

mero) de agosto de 1971 (mil novecientos setentuno), y que no esté cubierto por el Seguro Contra todo Riesgo de EL CONTRATISTA.

El pago del costo adicional será hecho de acuerdo con el Artículo XII, Numeral 7. EL CONTRATISTA se compromete a que el riesgo de cualquier daño a las estructuras permanentes que resultare de un aumento en el nivel del embalse por encima de la cota de 280.00 (doscientos ochenta) metros quedará también cubierto por la póliza de seguro denominada "Riesgo de Constructores Seguro Contra Todo Riesgo", estipulado en el Artículo IX, Numeral 1.

20.—CAMINOS DE ACCESO: EL CONTRATANTE le pagará a EL CONTRATISTA, previa aprobación del INGENIERO, el costo adicional en que incurra en caso de no terminarse a tiempo el camino principal de acceso al área de las obras (hasta una distancia de alrededor de 300 —trescientos— metros del estribo derecho de la presa) y al área de la casa de máquinas, actualmente en construcción a cargo de EL CONTRATANTE.

21.—DEMORAS CAUSADAS POR OTROS CONTRATISTAS: Se reembolsará a EL CONTRATISTA los costos incurridos, incluyendo gastos generales pero excluyendo utilidades, debidamente aprobados por el INGENIERO, como resultado de demoras debido a que: (a) EL CONTRATANTE u otros contratistas de EL CONTRATANTE no terminaren fases de los trabajos incluidas en este Contrato de conformidad con el calendario de construcción acordado; (b) EL CONTRATANTE u otros contratistas de EL CONTRATANTE no suministraren el material que será empotrado u otros materiales, con tiempo suficiente para cumplir con el calendario de construcción; y/o. (c) EL CONTRATANTE no presentare los planos de construcción con tiempo suficiente antes de emprender cualquier parte de las obras.

22. ENTREGA DE LOS PLANOS DE CONSTRUCCIÓN: El plazo de entrega de los planos de construcción aprobados será acordado entre el INGENIERO y EL CONTRATISTA du-

rante la construcción de las obras, pero dicho plazo de entrega de los planos de construcción aprobados, que incluyen líneas de excavación, encofrado y refuerzo, no excederá de 6 (seis) semanas antes de la fecha del inicio de las distintas obras, de conformidad con el calendario detallado de construcción aceptado o según acuerden por escrito el INGENIERO y EL CONTRATISTA.

23.—METODO DE TRABAJO EN LA PERFORACION DE TUNELES: Cualquier cambio ordenado por el INGENIERO dentro de los límites del Párrafo 4.3.11 de la parte 1B2, siempre que la obra no estuviera atrasada respecto al programa de trabajo indicado en el Numeral 3 (tres) del Artículo II, quedará dentro del alcance del Artículo XII de este Contrato (Cambios). En el caso de que EL CONTRATISTA incurra en costo adicional por la modificación de los métodos de trabajo requeridos por el INGENIERO será reembolsado en la totalidad de estos costos adicionales, previa aprobación del INGENIERO y siempre que los métodos que EL CONTRATISTA empleare estén dentro del alcance de las especificaciones. Queda suprimida la última frase del Párrafo 4.3.11 de la página 1B2-32.

ARTICULO IX.—SEGURO DE RIESGO DE CONSTRUCCIONES:

Queda modificada la Cláusula 7 de las Condiciones Generales (A3) como sigue:

1. Se suprime el Numeral 7.1 en su totalidad y se sustituye por lo siguiente:

EL CONTRATISTA proporcionará a su propia costa, conjuntamente a nombre de EL CONTRATANTE y de EL CONTRATISTA, una póliza formalmente denominada "RIESGO DE CONSTRUCTORES —SEGURO CONTRA TODO RIESGO" que estará vigente durante el período de construcción de las obras y de los trabajos temporales. La cobertura de este seguro será de US\$10,000,000.00 (DIEZ MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) por pérdida, sujeta a una suma deducible de US\$50,000.00 (CINCUE-

TA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) por cada pérdida.

Dicho seguro será contratado con una Compañía de Seguros y la Compañía y los términos de dicho seguro deberán ser aprobados por EL CONTRATANTE y tal aprobación no será demorada sin motivos justificados. Cuando así se le requiera, EL CONTRATISTA le presentará al INGENIERO la póliza o pólizas de seguro y los recibos de pagos de las primas vigentes. Ello siempre con la reserva de que, sin relevar a EL CONTRATISTA de sus obligaciones y responsabilidades emanadas de este Contrato, la presente cláusula no impondrá a EL CONTRATISTA la obligación de asegurarse contra la reparación o reconstrucción de alguna obra o trabajo que se haya realizado con materiales o mano de obra que no estén de acuerdo con los requisitos del Contrato.

Antes de comenzar cualquier obra, EL CONTRATISTA deberá demostrar a EL CONTRATANTE que los riesgos involucrados en la misma están cubiertos por la póliza.

2. Quedan suprimidas las palabras entre paréntesis "(seguro como se estipula en lo adelante)" del Numeral 7.2 (a).

3. Queda suprimido el Numeral 7.3 en su totalidad.

4. Queda suprimido el segundo párrafo del Numeral 7.4 en su totalidad.

5. Quedan suprimidas en el Numeral 7.5. las palabras "aparte de lo que sea debido a las cuestiones a que se refiere la reserva del Numeral 3.6.24 que antecede".

ARTICULO X.—REPRESENTANTE DEL CONTRATISTA

Queda suprimido en su totalidad el Numeral 6.16 de la página 1A3-22 de las Condiciones Generales, y se le sustituye por lo siguiente:

"No se requiere que el Administrador del proyecto de EL CONTRATISTA sepa hablar o escribir español, pero un representante autorizado del Administrador del proyecto, así como un número suficiente de personas dentro del personal de EL CONTRATISTA, deberán saber escribir y hablar suficientemente el idioma español, ya que es dicha lengua la que va a regir en la interpretación del presente Contrato, y a fin de que tales personas puedan comunicarse debidamente con EL CONTRATANTE y el INGENIERO, tanto en forma oral como escrita. Para la correspondencia la lengua inglesa será también aceptada."

ARTICULO XI-CONDICIONES FISICAS DIFERENTES

Se suprime el Numeral 6.5 de la Página A3-15 de las Condiciones Generales, y se le sustituye por lo siguiente:

1. "EL CONTRATISTA avisará por escrito al INGENIERO, prontamente, y antes de que se alteren tales condiciones sobre:

(a) Condiciones físicas subterráneas o latentes en el área, que difieran materialmente de las indicadas en este Contrato;

(b) Condiciones físicas anteriormente desconocidas u otras en el área, de una naturaleza poco común, que difieran materialmente de las que suelen encontrarse por lo regular y que generalmente son reconocidas como inherentes a las obras de la clase prevista en este Contrato.

EL INGENIERO investigará, prontamente las condiciones y si encuentra que las mismas difieren materialmente y dan lugar a un aumento o a una disminución en los costos de EL CONTRATISTA o del tiempo necesario para la ejecución de cualquier parte de las obras comprendidas en este Contrato, sea que estas Condiciones produzcan cambio o no, se hará un ajuste equitativo y consecuentemente por escrito se modificará la parte correspondiente del Contrato.

2. Bajo este artículo no se permitirá ninguna reclamación

de EL CONTRATISTA a menos que éste dé el aviso requerido en el párrafo anterior. Sin embargo, el plazo estipulado para el mismo podrá ser prorrogado por el INGENIERO.

3. No se permitirá ninguna reclamación de EL CONTRATISTA respecto del ajuste equitativo a que se refiere este artículo si la misma es presentada con posterioridad al pago final según lo estipulado en este Contrato.

ARTICULO XII.—CAMBIOS

Se modifica la Cláusula 17 de las Condiciones Generales a fin de suprimir los Numerales 17.1, 17.2, 17.3, 17.4, 17.5 y 17.7 en su totalidad y sustituirlos por lo que sigue:

1. El INGENIERO podrá, ordenar por escrito en cualquier momento y sin necesidad de dar aviso a los fiadores de EL CONTRATISTA, mediante una orden denominada específicamente "Orden de Cambio", que se haga cualquier cambio en las obras dentro de los alcances generales del Contrato, incluyendo, aunque no limitando, los siguientes cambios:

- (a) En las especificaciones (incluyendo planos y diseños);
- (b) En el método ó manera de ejecutar los trabajos;
- (c) En las instalaciones, equipos, materiales, servicios o lugares suministrados por EL CONTRATANTE; o
- (d) Ordenando que se acelere la ejecución de las obras.

2. Cualquier otra orden escrita u oral del INGENIERO (de acuerdo con los términos usados en este párrafo incluirá mandato, instrucciones, aclaraciones o decisiones), la cual produzca cualquier cambio, será considerada como una orden de cambio bajo este artículo, siempre que: (a) EL CONTRATISTA notifique por escrito al INGENIERO con indicación de la fecha, circunstancias y origen de la orden, y que exprese que EL CONTRATISTA considera la orden como una orden de cambio, y (b) que la calificación de que se trata de una orden de cambio, no haya sido contradicha por escrito por el INGENIERO.

3. Excepto en lo que aquí se prevé, ninguna orden, manifestación, actitud o autorización del INGENIERO a EL CONTRATISTA se considerará como un cambio para obtener un ajuste equitativo conforme al presente Artículo.

4. Si cualquier cambio, de conformidad con este Artículo, produce un aumento o disminución en los costos de EL CONTRATISTA, o en el tiempo requerido para la ejecución de cualquier parte de las obras comprendidas dentro de este Contrato, ocasionados o no por una orden de cambio, se hará un ajuste equitativo y el Contrato será modificado por escrito de acuerdo a las circunstancias. Sin embargo, solamente tendrán validez los reclamos de acuerdo con el Numeral 2 (dos) originados por gastos incurridos dentro de los 30 (treinta) días anteriores a la fecha de notificación por EL CONTRATISTA, en el caso de reclamos no fundados en defectos de las especificaciones. En el caso de que el reclamo se deba a defectos de las especificaciones, de las cuales EL CONTRATANTE es responsable, el ajuste equitativo incluirá cualquier aumento razonable en el costo, en que incurra EL CONTRATISTA al tratar de ajustarse a tales especificaciones defectuosas. En todo caso, las estipulaciones del Numeral 6.12 de las Condiciones Generales serán aplicables en su totalidad a tales cambios.

5. EL CONTRATISTA, para reclamar un ajuste equitativo bajo este Artículo, deberá presentar al INGENIERO dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la recepción de la orden escrita indicada en el Numeral 1 (uno) precedente ó de haber presentado la notificación escrita a que se refiere el Numeral 2 (dos), o dentro del plazo mayor que se acuerde, un informe por escrito acerca del fundamento y el alcance monetario del reclamo. La reclamación puede incluirse en la notificación indicada en el Numeral 2 (dos) que antecede.

6. Ninguna reclamación de EL CONTRATISTA para un ajuste equitativo será permitida si se hace después del pago final a que se refiere el Artículo III.

7. Si EL CONTRATISTA y el INGENIERO no se ponen de acuerdo en el precio unitario y/o en el ajuste equitativo

correspondiente para los cambios descritos precedentemente, EL CONTRATISTA deberá, al recibir las instrucciones escritas del INGENIERO ejecutar los trabajos y suministrar los materiales que se requieran para dar cumplimiento a las instrucciones y se le pagará por los costos necesarios que determine el INGENIERO, mas un margen de un 20% (veinte por ciento) sobre dichos costos necesarios del trabajo y materiales extras, para cubrir gastos de supervisión, gastos generales y beneficios. Los costos necesarios incluirán todos los gastos razonables para materiales mano de obra —incluyendo impuestos, seguros, y beneficios sociales— y materiales provistos por EL CONTRATISTA y una suma razonable por el uso de su planta y equipos, cuando así se requiera.

En el caso de que EL CONTRATISTA rehusara ó dilatara la ejecución de tales trabajos ó el suministro de tales materiales, será responsable de las consecuencias que resultaren; daños y dilaciones, incluyendo las dilaciones que consecuentemente se produzcan en otras obras del proyecto.

8. Si a la terminación de todas las obras el efecto neto total de todos los cambios y del aumento ó disminución en las cantidades de cualesquiera de las partidas, resulta en una reducción o aumento mayor de un 15% (quince por ciento) del Monto de la Oferta, el precio unitario de las partidas principales —excavaciones y/o hormigón— se enmendará según acuerden EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA. Los pagos adicionales a EL CONTRATISTA, en virtud del Artículo V de este Contrato (Aumento o Disminución de Precios) no se considerará como un aumento para el efecto.

ARTÍCULO XIII.—SOLUCION DE LITIGIOS

Se sustituye en su totalidad la Cláusula 2ª en la página AC-78 de las Condiciones Generales, por la siguiente:

Toda controversia que surja en relación con este Contrato y que no se solucione por acuerdos entre las partes será decidida dentro de un plazo razonable por el INGENIERO el que expresará su decisión por escrito y entregará copia de ella a

EL CONTRATISTA y a EL CONTRATANTE. Dentro de los 30 (treinta) días de recibida la copia EL CONTRATISTA y/6 EL CONTRATANTE pueden apelar por comunicación dirigida a la otra parte, por conducto del INGENIERO, requiriendo que el litigio se solucione mediante la Comisión de Arbitraje establecida en este Artículo. Dentro de los 30 (treinta) días de recibido el requerimiento de apelación EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA designarán cada uno a su propio árbitro. De común acuerdo, los 2 (dos) árbitros designarán a un tercer árbitro. En el caso de que una de las partes deje de nombrar a su árbitro en el tiempo establecido, o en el caso de que los 2 (dos) árbitros no puedan ponerse de acuerdo para la elección del tercero dentro del plazo de 30 (treinta) días, el árbitro o árbitros designados pueden requerir por escrito al INGENIERO que se dirija a la Cámara Internacional de Comercio de París, Francia, la cual designará el árbitro ó árbitros no designados por las partes y especificará las normas aplicables. El arbitraje debe efectuarse en la República Dominicana y deberá conducirse de acuerdo a las leyes vigentes en la República al tiempo de la firma de este Contrato. La decisión de la Comisión de Arbitraje será definitiva y obligará tanto a EL CONTRATANTE como a EL CONTRATISTA. El pago del árbitro nombrado por o para EL CONTRATISTA será cubierto por EL CONTRATISTA y el pago del árbitro designado por o para EL CONTRATANTE será pagado por EL CONTRATANTE. El pago del tercer árbitro y otros gastos en que incurra la Comisión de Arbitraje será cubierto en la misma proporción por las partes. En los casos en que EL CONTRATISTA no apele a EL CONTRATANTE dentro de los 30 (treinta) días calendarios después de haber recibido la decisión por escrito del INGENIERO la decisión del INGENIERO será final y concluyente.

ARTICULO XVI.—TERMINACION DEL CONTRATO

1. POR EL CONTRATANTE

EL CONTRATANTE podrá dar por terminado este Contrato previa notificación hecha a EL CONTRATISTA con 30 (treinta) días de antelación. Al recibir esta notificación EL CONTRATISTA hará los arreglos para transferir la adminis-

tración de las obras a EL CONTRATANTE o a quien él designe, para devolver a EL CONTRATANTE cualquier propiedad, planta o equipo suyos que hayan permanecido bajo el cuidado de EL CONTRATISTA, y para proceder a repatriar el personal directivo no residente y el equipo, caso en el cual EL CONTRATISTA tendrá derecho a recuperar de EL CONTRATANTE todos los pagos pendientes por trabajos ejecutados a la fecha de la terminación bajo los términos de este Contrato y todos los gastos de terminación, incluyendo los gastos de devolución del equipo y personal de EL CONTRATISTA al punto de origen, siempre que al recibir tal notificación no esté en defecto en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de este Contrato.

2. POR EL CONTRATISTA

EL CONTRATISTA podrá dar por terminado este Contrato en el caso de que EL CONTRATANTE esté en defecto en el cumplimiento de las obligaciones que el mismo le impone. Si transcurridos 30 (treinta) días, después de haber recibido la notificación escrita de EL CONTRATISTA, no se remediara la situación observada, EL CONTRATISTA podrá considerar terminado el Contrato sin perjuicio de los derechos que acuerde a EL CONTRATISTA este Contrato y recibirá los pagos especificados en el Numeral 1 (uno) de este Artículo.

ARTICULO XV.—MODIFICACIONES Y CORRECCIONES DE LAS CONDICIONES GENERALES

Los siguientes Numerales de las Partes 1A3 y 2A3 de los Documentos de Licitación, serán modificados y corregidos como se indica a continuación:

- 2.1 Página A3-6 Quedan suprimidos los párrafos tercero y cuarto en su totalidad.
- 4 Página A3-9 Queda modificado como sigue, el segundo párrafo de esta Cláusula: "Por el hecho de firmar el Contrato, EL CONTRATIS-

TA asume la obligación de subsanar (excepto la de suministrar los materiales mencionados en la Lista de Cantidades) pequeñas omisiones involuntarias para corregir errores obvios en las especificaciones y/o planos. La corrección de omisiones o errores importantes podrá serle compensada a EL CONTRATISTA bajo el Artículo XII (Cambios) del Contrato.

- 5.6 Página A3-12 Queda modificado, poniendo una coma después de la palabra "gratuitamente en la tercera línea del mismo, e insertando las palabras "uno de los cuales deberá ser reproducible".
- 6.7 Página A3-16 Queda modificado, suprimiendo las palabras "14 (catorce) días" e insertando en lugar de las mismas "30 (treinta) días", y corrigiendo la referencia "Cláusula 26" por "Cláusula 23 (Arreglo de Litigios)".
- 6.22 Página A3-25 EL CONTRATISTA no será responsable por las demoras que surjan de causas fuera de su dominio o sin su culpa o negligencia (riesgos exceptuados). Dichas causas incluirán a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente:

Fuerza mayor, actos de enemigo público, actos de otros contratistas de EL CONTRATANTE; incendios; epidemias, restricciones de cuarentena o huelgas que no sean entre los propios empleados de EL CONTRATISTA; y prohibiciones gubernamentales a la exportación de determinados artículos (freight embargos).

Todas estas causas se denominarán colectivamente en el presente Contrato

“Los Riesgos Exceptuados” y darán lugar a la prórroga correspondiente en los plazos que deba cumplir EL CONTRATISTA de acuerdo con el Artículo II de este Contrato.

Todas las influencias atmosféricas —como huracanes, tormentas, tempestades, lluvias o inundaciones— no caen bajo los “riesgos exceptuados”. Tampoco serán riesgos exceptuados las demoras de sub-contratistas o abastecedores de EL CONTRATISTA aún cuando se encuentren fuera del control y sin culpa o negligencia tanto de EL CONTRATISTA como de los subcontratistas o abastecedores.

- 7 Página A3-26 Queda modificado tal como se indica en el Artículo FX del presente Contrato.
- 11.5 Página A3-36 Se agrega el siguiente párrafo:
- “11.5 EL CONTRATANTE se compromete a: (i) obtener, sin costo alguno para EL CONTRATISTA, las autorizaciones o concesiones que fueren necesarios para la extracción, en los lugares indicados en el presente Contrato, de los agregados minerales requeridos para la obra, o (ii) a reembolsar a EL CONTRATISTA las sumas que compruebe haber pagado para obtener dichas autorizaciones o concesiones, en el caso de que por alguna razón no pudiera obtenerlos EL CONTRATANTE.”
- 14.3 Página A3-44 Se agrega lo siguiente:
- “Todo equipo de laboratorio y para pruebas necesario para el control del trabajo

- dé concreto en el proyecto será suministrado por EL CONTRATANTE, sin costo alguno para EL CONTRATISTA, y cualquier prueba de concreto requerida será ejecutada por EL CONTRATANTE o su INGENIERO sin costo para EL CONTRATISTA.
- 14.5 Página A3-44 Queda modificado suprimiendo en la octava línea las palabras "que por su culpa" y sustituyéndolas por las siguientes: "que por culpa o negligencia de EL CONTRATISTA".
- 14.14 Página A3-48 Quedan suprimidas las palabras "como omisión de aquella parte en virtud de la Cláusula 3.17 del presente documento" y se insertan en su lugar "como un cambio en virtud del Artículo XII del Contrato".
- 15.3 Página A3-50 Queda suprimido en su totalidad.
- 15.11 Página A3-53 Queda modificado suprimiendo las palabras "en virtud de la Cláusula 3.4 del presente documento" e insertando en lugar de las mismas "bajo este Contrato"
- 15.12 Página A3-54 Queda suprimido en su totalidad y sustituido como sigue: "15.12 Si EL CONTRATISTA no termina todas las obras en el plazo estipulado en el Artículo II del presente Contrato, le pagará a EL CONTRATANTE las sumas siguientes por cada día de demora:
- (a) En los primeros 15 (quince) días, RD\$8,000.00 (OCHO MIL PESOS DOMINICANOS) por cada día.

- (b) Por el tiempo adicional después de los primeros 15 (quince) días, RD\$-16,000.00 (DIECISEIS MIL PESOS DOMINICANOS) por cada día.”
- 15.13 Página A3-54 Queda suprimido en su totalidad y sustituido como sigue: “15.13 Si EL CONTRATISTA no termina secciones de las obras en el plazo estipulado en el Artículo II del presente Contrato, pagará a EL CONTRATANTE las siguientes sumas por cada día de demora:
- (a) En los primeros 15 (quince) días RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS DOMINICANOS) por cada día.
- (b) Después de los primeros 15 (quince) días RD\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS DOMINICANOS) por cada día.”
- 15.24 Página A3-57 Se suprimen las palabras “como aceptación definitiva” y se sustituyen por “como Certificación de Terminación”.
- 16 Página A3-58 Queda modificado por la adición del siguiente Numeral: “16.7 Mantenimiento y Reparación después de Expedirse el Certificado de Terminación. La responsabilidad de EL CONTRATISTA con respecto a mantenimiento y reparación, después de expedir la Certificación de Terminación para las obras comprendidas en el presente Contrato, según se especifica en los Numerales 16.1 a 16.6 inclusive, se circunscribirá a los artículos de mantenimiento y reparación que resulten de alguna falta o negligencia de EL CONTRATISTA durante el período

- de construcción; no será responsable del mantenimiento ni de las reparaciones que se requieran a causa de diseño defectuoso, actos de otros contratistas de EL CONTRATANTE o daño resultante de los riesgos exceptuados".
- 16.1 Página A3-58 Se sustituye como sigue: "16.1 El periodo de mantenimiento será de 1 (un) año contado desde la fecha del Certificado de Terminación."
- 17 Página A3-60 Queda modificado como se expresa en el Artículo XII del presente Contrato.
- 19.2 Página A3-67 Queda modificado suprimiendo las palabras "de acuerdo con el Contrato" e insertando en lugar de las mismas "al menos cada 30 (treinta) días".
- 21.5 Página A3-70 Se sustituye la frase "A la aceptación provisional de todas las obras" por la siguiente: "Después de la terminación de las obras".
- 22.6 Página A3-77 Queda modificado cambiando la numeración del Numeral "22.6" por "30".

Bajo el numeral 22.6 se inserta un nuevo párrafo que reza como sigue: "22.6 Caso de pérdida de derecho de EL CONTRATISTA. En caso de que EL CONTRATISTA por las causas establecidas en los numerales 22.2, 22.3 y 22.5 que anteceden, se viere obligado a dejar la ejecución del Proyecto, EL CONTRATANTE devolverá los materiales y equipos pertenecientes a EL CONTRATISTA F.O.B. lugar de origen, en el estado en que se encuentren entonces, o EL CON-

TRATANTE pagará el valor de tales materiales y equipos tomando en cuenta el flete y los costos de transportación para reunir tales artículos en el área de las obras. Se le concederá también a EL CONTRATISTA sus costos de desmovilización junto con el pago de todo el trabajo ejecutado hasta la fecha.”

- 23 Página A3-78 Queda suprimido en su totalidad y sustituido como expresa el Artículo XIII del presente contrato.
- 26 Página A3-79 Queda igual, agregándole después de Precios Unitarios “con la excepción de las provisiones del Artículo V, y el Numeral 8 y otros Numerales del Artículo XII”.

ARTICULO XVI.—EXONERACION DE IMPUESTOS Y DERECHOS DE ARANCEL

El Numeral 1 (uno) de la Cláusula 1B1.3 de las Condiciones Técnicas-Información General, queda suprimido en su totalidad y sustituido por lo siguiente:

“EL CONTRATISTA y sus empleados traídos del extranjero serán exonerados de todos los derechos de aduana y/o de toda contribución impuesta por leyes, decretos o reglamentos del Estado Dominicano. Estas exoneraciones incluirán (a título solo enunciativo y no limitativo) lo siguiente:

1. Derechos de arancel y/o impuestos sobre todos los equipos y materiales de cualquier naturaleza importados por EL CONTRATISTA y necesarios para el cumplimiento del presente Contrato, incluyendo materiales de construcción, equipos de construcción, tractores, camiones, automóviles, excavadoras, materiales de operación, respuestos y productos de petróleo. Los equipos y los materiales y efectos no utilizados podrán ser re-

exportados sin pagar impuestos y/o derechos de exportación, una vez terminadas las obras; pero los derechos de arancel y/o impuestos aplicables serán cubiertos por EL CONTRATISTA en caso de que venda los mismos en la República Dominicana.

2. Derechos de arancel sobre los efectos personales importados del personal de EL CONTRATISTA traídos del extranjero, incluyendo muebles y automóviles. Los efectos personales, incluyendo los automóviles, podrán ser reexportados sin pagar impuestos, y/o derechos de exportación, al terminar las obras, pero en caso de venta de los mismos en la República, EL CONTRATISTA pagará los correspondientes derechos y/o impuestos de aduana que les sean aplicables.

3. Impuestos de cualquier naturaleza sobre cualesquiera sumas pagadas a EL CONTRATISTA a consecuencia del presente Contrato.

4. Impuestos sobre la renta, impuestos de seguros sociales o contribuciones sobre pagos hechos por EL CONTRATISTA a su personal traído del exterior.

EL CONTRATANTE obtendrá la exoneración de tales impuestos y/o derechos o pagará a EL CONTRATISTA contra comprobante del monto de cualesquier impuestos y/o derechos similares que haya percibido del mismo cualquier Departamento del Gobierno Dominicano''

ARTICULO XVII.—SERVICIOS Y MATERIALES.

- (a) Los equipos, servicios y materiales necesarios para las obras comprendidas en el presente Contrato serán obtenidos por EL CONTRATISTA de los países miembros del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) exclusivamente, de manera que EL CONTRATANTE pueda cumplir con la Sección 5.11 del Contrato de Préstamo con el BID.
- (b) Por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya

compra se financie bajo este Contrato y que deban ser movilizadas por vía marítima, deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, de manera que EL CONTRATANTE pueda cumplir con la Sección 5.12 del Contrato con el Banco Interamericano de Desarrollo.

(c) Se deberán utilizar los bienes, equipos y materiales adquiridos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo IV de este Contrato, solo para los fines del Proyecto Múltiple de Tavera.

ARTICULO XVIII—OBLIGACION SOLIDARIA

1. Declaran todas y cada una de las empresas integrantes de la parte denominada en el presente Contrato, "EL CONTRATISTA" que asumen ante "EL CONTRATANTE" la plena responsabilidad solidaria para el fiel cumplimiento del Contrato.

2. Declaran asimismo, que en caso de fusión, concentración o cualquiera otra modificación de la estructura jurídica de uno o más integrantes de EL CONTRATISTA, o de fusión o concentración de uno de ellos con otras firmas que no suscriban este Contrato, la nueva sociedad resultante quedará también solidariamente obligada al cumplimiento del Contrato.

ARTICULO XIX—NEGOCIACIONES PRELIMINARES

El texto que antecede constituye la totalidad del Contrato entre las partes y queda convenido y claramente entendido que todas las disposiciones, comunicaciones y negociaciones verbales o escritas entre las partes que no estén contenidas en el presente Contrato, o a las cuales no se haga referencia en el mismo quedan descartadas y anuladas.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes,

con 4 (cuatro) copias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 (catorce) días del mes de abril del año 1969 (mil novecientos sesenta y nueve).

POR EL CONTRATANTE:

Julio Sauri G.

POR EL CONTRATISTA:

Frank H. Peavey

ANEXO "A"

FORMULA PARA EL COMPUTO DE CAMBIOS EN SALARIOS Y BENEFICIOS SOCIALES.— (Ver Artículo V de este Contrato)

Fórmula: A igual $H \times F$ más $P \times (SB2 - 1.47)$

Donde: A igual Cuantía del ajuste a introducir en las facturas mensuales de EL CONTRATISTA, en pesos dominicanos.

H igual Número total de horas-hombre trabajadas durante el mes, correspondiente, de acuerdo con las planillas de pagos de EL CONTRATISTA.

F igual Factor resultante de dividir por 100 (CIEN) la suma de los aumentos horarios en los salarios ponderados de acuerdo con la incidencia de los grupos que se indican a continuación. Estos grupos pueden ajustarse cada cierto tiempo de acuerdo a la composición de las fuerzas de trabajo en las planillas de pago de EL CONTRATISTA.

10 x Aumento en RD\$ hora a capataces

16 x Aumento en RD\$ hora a operadores de equipo pesado

- 16 x Aumento en RD\$ hora a mecánicos especializados, carpinteros, electricistas, etc.
- 16 x Aumento en RD\$ hora a operadores de vehículos pesados
- 10 x Aumento en RD\$ hora a conductores, ayudantes y obreros de túneles
- 22 x Aumento en RD\$ hora a obreros especializados
- 10 x Aumento en RD\$ hora a peones

P: Cuantía total de la planilla de pagos de EL CONTRATISTA (incluyendo empleados) para el mes correspondiente.

SB2: Cuantía de todos los beneficios sociales al final del mes correspondiente, incluyendo las partidas según se muestran en el Anexo "B".

1.47: Una constante (1 más SB1), donde SB1 es la suma de todos los beneficios sociales vigentes en la fecha de Agosto 29, (veintinueve), 1968, (mil novecientos sesenta y ocho), según se muestra en el Anexo "B".

ANEXO "B"

BENEFICIOS SOCIALES

El porcentaje de beneficios sociales vigente el 29 de Agosto de 1968 se calcula a continuación, para un salario de referencia de RD\$1.00 por hora.

A. Días efectivos de trabajo en el año:

total de días por año	365
menos: días domingo	52
menos: días festivos	6

	menos: 2 semanas de vacaciones	12	
	días no trabajados	70	70
			<hr/>
	Total de días efectivos de trabajo en el año		295
B.	Total de salarios básicos devengados por año:		
	295 días x 10 horas por día x RD\$1.00 por hora		RD\$2,950.00
C.	Pago de días festivos:		
	6 días festivos x 8 horas x RD\$1.00 por hora		RD\$ 48.00
D.	Pago de horas extras en días festivos:		ninguno
E.	Pago de horas extras en días hábiles:		
	Total de horas de trabajo por semana		
	6 días x 10 hrs.—60 hrs.		
	Menos: Horas regulares de trabajo por semana	44 hrs.	
		<hr/>	
	Número de horas extras por semana	16 hrs.	
	Sobrecargo por tiempo extra: 30% sobre el salario de referencia		
	Semanas por año para consideración de tiempo extra: 52-3 igual 49		
	16 horas x 49 semanas x RD\$0.30 x hora		RD\$ 235.00
F.	Bonificación de Navidad		
	1 mes de salarios básicos		
	44 horas por semana x 4.33 semanas por mes x RD\$1.00 por hora		RD\$ 191.00

G. Pago por Vacaciones	
2 semanas por 44 horas por semana x RD\$1.00 por hora	RD\$ 88.00
H. Preaviso y Cesantía	
22 días cada 6 meses x 2 veces por año x 8 horas por día x RD\$1.00 por hora	RD\$ 352
Subtotal	RD\$3,864.00
I. Seguros Sociales 12%	464.00
Total de Salarios Básicos y de Beneficios Sociales	RD\$4,328.00
Porcentaje de Beneficios Sociales Igual SB1 igual 4,328.00 - 2,950	
	2,950
	SB1 igual 0.47

ANEXO "C"

PAGOS PARA FINANCIAR GASTOS DE MOVILIZACION E INICIO DE LA CONSTRUCCION

Programa N° 1 (Ver Artículo IV, Numeral 10)

Programa de Pagos a ser efectuados por medio de una carta de crédito irrevocable, garantizada, por el BID.

El programa de desembolsos girados contra esta carta de crédito será el siguiente:

Período de Tiempo	Desembolsos Máximos
-------------------	------------------------

- 1.—Dentro de 30 (TREINTA) días contados a partir de la firma del Contrato, no más de: US\$ 500 000
- 2.—Dentro de 60 (SESENTA) días contados a partir de la firma del Contrato, no más de: US\$1,750.000
- 3.—Dentro de los 90 (NOVENTA) días contados a partir de la firma del Contrato, no más de: US\$2,750.000
- 4.—Dentro de 120 (CIENTO VEINTE) días contados a partir de la firma del Contrato, no más de: US\$3,625.000
- 5.—Dentro de 150 (CIENTO CINCUENTA) días contados a partir de la firma del Contrato, no más de: US\$4,000.000

Programa N° 2 (Ver Artículo IV, Numeral 11)

N° del Pago Parcial	Plazos	Pesos Dominicanos (RD\$)	Dólares EUA (US\$)
1	A la firma del Contrato y luego de la entrega del "Seguro para Garantía del Anticipo"	140,000	500,000
2	30 (TREINTA) días después del pago parcial N° 1	160,000	750.000
3	60 (SESENTA) días después del pago parcial N° 1	200,000	1,000.000
4	90 (NOVENTA)		

Nº del Pago Parcial	Plazos	Pesos Dominicanos (RD\$)	Dólares EUA (US\$)
	días después del pago parcial Nº 1	300,000	125,000
5	120 (CIENTO VEINTE) días después del pago parcial Nº 1	200,000	125,000
	Subtotal (2)	1,000,000	2,500,000
Resumen		RD\$	US\$
Programa 1			4,000,000.00
Programa 2		1,000,000.00	2,500,000.00
Total		1,000,000.00	6,500,000.00

ANEXO "D"

RETENCIONES (Ver Artículo IV, Numeral 13)

Porcentaje de la obra Terminada (Monto de la oferta igual 100%)	Porcentajes de retenciones de las facturas mensuales
0% a 27%	Ninguna retención
27.1% a 42%	24%
42.1% a 82%	30%
82.1% en adelante *	70%

* Hasta que las retenciones totalicen una suma igual a RD\$ 7,500,000 (SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS).

ANEXO "E"

PROYECTO TAVERA

REPUBLICA DOMINICANA

LISTA DE EQUIPO PROGRAMADO

TRACTORES CON TAPADORAS (TRACTORS W/
DOZERS)

Tractores de 270 HP (270 HP Tractors)	6
Tractores de 180 HP (180 HP Tractors)	3
Tractores de 120 HP (120 HP Tractors)	1
Escarificadores de 270 HP (270 HP Ripper)	2
Escarificadores de 180 HP (180 HP Ripper)	3
Guinche (Winch)	1
Topadora con escarificador de 120 HP (120 Dozer w/scratcher)	1

CARGADORES FRONTALES (FRONT END LOADERS)

300 HP — 5 1/2 yardas cúbicas (300 HP 5 1/2 cubic yard)	4
150 HP — 3 1/2 yardas cúbicas (150 HP 3 1/2 cubic yard)	1
105 HP — 2 1/2 yardas cúbicas (105 HP 2 1/2 cubic yard)	3
Eimco 115 (Eimco 115)	1

CAMIONES O AUTOMOTORES (TRUCKS & AUTOMOTIVE)

Volteo de 35 Ton. (35 Ton. End Dump)	12
Tipo carretera de 8 — 10 yardas cúbicas (8 — 10 cubic yard Highway Type)	4

Volteo de 10 yardas cúbicas (10 yard cubic Dumpstor)	3
Tipo carretera de 6 yardas cúbicas (6 cubic yard Highway Type)	6
Camión tanque de 5,000 Galones (5,000 Gal. Water Wagon)	1
Camión tanque de 2,500 Galones (2,500 Gal. Water Wagon)	1
Camión mezclador de 8 yardas cúbicas (8 yard cubic Transit Mixer)	5
Camión para vagón barrenador (Truck for Tun- nel Jumbo)	3
Camión de Cama de 10 Ton. (10 Ton. Flatbed)	3
Camión de Cama de 2 Ton. (2 Ton. Flatbed)	8
Camión de servicio de 1 Ton. (1 Ton. Mechanic's Truck 4 x 4)	3
Camionetas de 1/2 Ton. (1/2 Ton. Pickup)	25
Stations (Station Wagon)	2
Carro (Sedan)	1
Ambulancia (Ambulance)	1
Cabezote y patana (Tractor & Low Boy)	1
Cabezote y remolque para cemento (Tractor & Cement Trailers)	4
TRAILLAS (SCRAPERS)	
Traillas (Scraper)	5
MOTONIVELADORAS (MOTOR GRADERS)	
115 HP	2
GRUAS Y EXCAVADORAS (CRANES & EXCA- VATORS)	

Grúa de esteras de 100 Ton. (100 Ton. Crawler Crane)	1
Moto grúa de 50 Ton. (50 Ton. Truck Crane)	2
Grúa hidráulica de 12/5 Ton. (12/5 Ton. Hydraulic Crane)	3
Dragalina y retroexcavadora de 1 1/2 yarda cúbica (1 1/2 cubic yard Dragline/Backhoe)	1
Gradall G-1000 (Gradall G-1000)	1
Tractor Agrícola Retroexcavadora (Farm Tractor Backhoe)	1

COMPRESORES Y PERFORADORAS (COMPRESSOR & DRILLS)

Compresor estacionario de 300 HP (300 HP Stationary Compressor)	2
Compresor portatil 1200 (1200 Portable)	1
Compresor portatil 600 (600 Portable)	6
Compresor portatil 365 (365 Portable)	5
Compresor portatil 125 (125 Portable)	3
Receptores de aire (Receivers)	4
Compresor sobre rieles con pistón de 4 3/4" (Airtracks 4 3/4" Piston)	6
Pistolas (Jack hammers)	12
Martillos (Pavement Grakers)	18
Pistola de Tripode (Jack Leg Drills)	15
Perforadora punta de diamante (C.P. Diamond Drill)	2
Perforadora para agujeros verticales (Stoper Drills)	6

RODILLOS (ROLLERS)

Rodillo de Rejillas (Grid Roller)	1
Rodillo neumático de 50 Ton. (Pneumatic—50 Ton.)	1

GUNITA Y EQUIPO DE INYECCION (GUNITE & GROUT EQUIPMENT)

Mezcladora y tolva de 1 yarda cúbica. (1 cy. Mixer w/Hopper)	1
Equipo gunita (Gunité Machine)	2
Equipo gunita misceláneo (Misc. Gunité Equipment)	1 lote
Bomba de Inyección (Grout Pump)	1

EQUIPO DE TUNEL (TUNEL EQUIPMENT)

Máquina cargadora eléctrica (Mucker Machine electric)	2
Tambor limpiador de barrenas (2 Drum Slusher)	1
Vagoneta para transportar escombros (13 cy Muck cars)	21
Vagoneta para explosivos (Powder Car)	1
Vagoneta de cama (Flat Car)	6
Vagoneta de personal (Man car)	3
Vagoneta para hormigón (Concrete Agitador Cars)	10
Locomotora de 20 Ton. (20 Ton. Locomotives)	6
Pórtico con perforadores (Gantry w/Drills)	1
Carpeta Mágica de 12' x 370' (12' x 370' Magic Carpet)	1
Colocador de hormigón PW de 60 yardas cúbicas p/hora (60 cy./hr. Pressweld Conc. Placer)	1

Colocador de hormigón (Concrete Placer)	1
Conductor de 350' (350' Conveyor)	1
Abanicos (Axi — Vane Fans)	9
PLANTA DOSIFICADORA (BATCH PLANT)	
Planta de 75 Ton. (75 Ton. Plant)	1
Planta de 150 Ton. (150 Ton. Plant)	
Enfriador (Chiller)	1
Silo de 1500 barriles (1500 Bbl. Silo)	1
BOMBAS (PUMPS)	
Bombas de Turbina (Turbine Pumps)	7
Bombas de pistón (Sump Pumps)	8
Tuberías (Piping)	1 lote
Bomba de 600 GPM (600 GPM Pump)	1
Bomba de relevo (Booster Pump)	1
EQUIPO DE HINCA (PILE EQUIPAMENT)	
Martillo de caída con guías (Drop Hammer w/leads)	1
Extractor (Extractor)	1
TRITURADORAS (CRUSHERS)	
Unidad trituradora portatil (Portable Crushing Units)	1
Trituradora de mandíbula de 42" x 48" (42" x 48" Jaw)	1
Trituradora de mandíbula de 30" x 42" (30" x 42" Jaw)	1

Trituradora de mandibula cono de 4' 1/4" (4 1/4 Cone)	1
Cabeza corta de 3' (3' Short head)	1
Alimentador de 48" x 16" Feeder)	1
Lavador de arena (Sand Washer for Comander)	1
Zaranda de doble mallá de 5' x 12" (5' x 12" Double Deck Screen)	1
Zaranda de triple mallá de 5' x 14" (5' x 14" Triple Deck Screen)	1
Conductor de amontonamiento de reservas (Stockpile Conveyors)	13

EQUIPO MISCELANEO (MISC. EQUIPAMENT)

Soldaduras de 300 Amp. (300 Amp. Welders)	11
Levador de uña de 3 Ton. (3 Ton. Forklift)	1
Cortadora de varillas (Bar shear)	2
Dobladora de varillas (Bar Bender)	2
Sierra Dewalt (Dewalt Saw)	1
Sierra de Mesa (Table Saw)	1
Cepillo Mecánico (Jointer)	1
Máquina para barras (Rod Machine)	1
Amolador de barrenas (Bit Sharpener)	1
Máquina para tubería de ventilación (Vent Pi- pe Machine)	1
Herramientas de Taller (Shop Tools)	1 lote

PLANTA PARA LUZ Y GENERADORES (LIGHT
PLANTS & GENERATORS)

1 lote

Incluyendo repuestos para todos los equipos
mencionados más arriba según lo requiera el contra-

tista. (Including spare parts for all of the above equipment as required by the contractor.)

**PEQUEÑAS HERRAMIENTAS (SMALL TOOLS)
MATERIALES PERMANENTES (PERMANENT MATERIALS)**

Soportes para túneles y anclajes para roscas
(Tunnel supports and Rock Anchors)

Acero estructural y accesorios (Reinforcing steel
& Accessories)

Partidas misceláneas para la construcción de
edificios (Misc. items for Building Construction)

SUMINISTROS (SUPPLIES)

Madera, plywood, y grapas para madera (Lum-
ber, plywood and wood ties)

Formaletas de acero (Steel forms)

Explosivos (Explosives)

Barrenas y mechas, etc. (Drill steel, bits, etc.)

Trabajo de vía, rieles, conmutadores, etc. (track-
work, rails, switches, etc.)

Tuberías y uniones (Pipe and couplings)

Suministros eléctricos (Electric Supplies)

LA PRESENTE LISTA PODRA SER MODI-
FICADA POR MUTUO ACUERDO ENTRE
LAS PARTES Y PREVIA APROBACION DEL
BID.

ANEXO "F"

CARTA DE CRÉDITO

Factura comercial (original y tres copias) describiendo la

mercancía como se indica más abajo e indicando la fecha de la firma del contrato.

Copia del cheque extendido por Ustedes para el pago de las facturas.

Certificado de los suplidores:

- a) Formulario BID/CP en triplicado (Formulario Adjunto) para compras hechas F.O.B. ó F.A.S., ó
- b) Formulario BID/COyE en triplicado (Formulario Adjunto) para compras hechas C&F o CIF o para pagos de flete marítimo para equipos y materiales comprados como se indica más arriba (a).

En relación con: EQUIPOS NUEVOS, PIEZAS DE REPUESTOS, MATERIALES, SUMINISTROS, FLETES, GASTOS DE DESPACHO y GASTOS DE SEGURO, del puerto de Estados Unidos de América a la República Dominicana conforme a la lista adjunta.

Los valores girados por Ustedes no excederán los indicados en el cuadro siguiente y pagos parciales bajo tales valores están permitidos.

- | | |
|---|------------------|
| 1) Dentro de los 30 (TREINTA) días siguientes a la firma del Contrato | US\$ 500.000.00 |
| 2) Dentro de los 60 (SESENTA) días siguientes a la firma del Contrato | US\$1,750.000.00 |
| 3) Dentro de los 90 (NOVENTA) días siguientes a la firma del Contrato | US\$2,750.000.00 |
| 4) Dentro de los 120 (CIENTO VEINTE) días siguientes a la firma del Contrato | US\$3,625.000.00 |
| 5) Dentro de los 150 (CIENTO CINCUENTA) días siguientes a la firma del Contrato | US\$4,000.000.00 |

Por lo menos un 50% (cincuenta por ciento) del peso bruto de los materiales deberá ser embarcado en buques de matrícula de Estados Unidos de América.

Fecha de Expiración: 31 (TREINTIUNO) de Diciembre de 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE).

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando A. Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

Patrieio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. RAFAEL EMILIO ARIAS MCTA. Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria.

VISTO: el proceso instruído a cargo de los nombrados ROBERTO GUERRERO FAUSTINO, CRISTINO MARIA LIRIANO GENAO y JUAN EVANGELISTA JIMENEZ (a) Cucurucho, acusados del crimen los dos primeros de Homicidios Voluntarios en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de DIOGENES DIAZ Y CECILIO FELIX RAMON DAVIS, el tercero como cómplice del mismo hecho, (violación a los Arts. 59; 60; 295 y 304 C. Penal).

ATENDIDÓ: a que el nombrado JUAN EVANGELISTA JIMENEZ (a) Cucurucho, está prófugo de la Justicia, y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la Puerta del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la 3ra. Circunscripción de este Distrito Judicial, en virtud de lo cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por los crímenes arriba mencionados para ser juzgado con arreglo a la Ley.

VISTOS: los arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el nombrado JUAN EVANGELISTA JIMENEZ (a) Cucurrucho, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el término de 10 días a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, le será prohibida toda acción en Justicia; que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se encuentre dicho acusado está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Tístrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencias de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del Acusado, en el local del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO, en nuestro Despacho, en Santo Domingo; Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de Abril del año 1969, Años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

DR. RAFAEL EMILIO ARIAS MOTA.,
Juez-Presidente.

CARMEN GRECIA SOLIS COMAS.,
Secretaria.

CERTIFICO que la presente copia es fiel y conforme a su original, la cual expidió en Santo Domingo; D. N. a los 23 días del mes de Abril del Año 1969.

CARMEN GRECIA SOLIS COMAS.,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

Patria Quisqueyana Concepción, Secretario de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, CERTIFICA: Que en los archivos a su cargo y en el expediente correspondiente, hay una sentencia civil número 249 de fecha once de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así:

FALLA: PRIMERO: Acoge en todas sus partes la instancia elevada a este Tribunal por el abogado Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, a nombre y representación de la señora EULALIA BATISTA PLACENCIA DE RUIZ; por ser justa y reposar en prueba legal y como consecuencia, APRUEBA U HOMOLOGA la adopción contenido en el acto No. 1 de fecha 19 del mes de marzo del año 1969, instrumentado por el Notario J. Crispiniano Vargas Suárez, de los del número del Municipio de Monseñor Nouel, efectuada por la impetrante EULALIA BATISTA PLACENCIA DE RUIZ; SEGUNDO: Ordena que el dispositivo de la presente sentencia sea transcrito en los registros del Estado Civil correspondiente haciendo la mención de lugar al margen del acta de nacimiento de la adoptada, señorita Domirga Batista Mejía”.

Expido la presente certificación en la ciudad de Concepción de La Vega, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve; años 16º de la Independencia y 106º de la Restauración, a solicitud del abogado Doctor J. Crispiniano Vargas Suárez.

PATRIA QUISQUEYANA CONCEPCION
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO NUM. 17

Nos. Dr. Priamo Antonio Peña López, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistidos de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente:

AUTO

ATENDIDO: a que el nombrado VICTOR MANUEL PAULINO (a) PURO; está inculcado del crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio de quienes en vida se llamaron Luis Rafael Castillo Rodríguez y Ramírez Monegro Burgos, hecho ocurrido en La Joya;

ATENDIDO: a que se han llenado todas las formalidades de la ley en la especie;

VISTO: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS :

PRIMERO: que el nombrado VICTOR MANUEL PAULINO (a) PURO, se presente a las autoridades judiciales en el plazo de diez días a contar de la presente publicación de este auto, advirtiéndole que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la ley; suspendido en el ejercicio de los derechos ciudadanos, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, toda acción en la justicia, le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él, estando obligada toda persona que lo sepa a indicar el lugar donde se encuentre;

SEGUNDO: que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y que pase al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, para los fines señalados en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO por Nos. en nuestro Despacho, en la ciudad de San Francisco de Macorís, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Dr. Priamo Antonio Peña López,
Juez de la 1ra. Cámara Penal

Ana Lucía Benzón,
Secretaría.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO NUM.

NOS, DR. ANTONIO RIZEK KHOURY, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO EL PROCESO CRIMINAL instruido a cargo del nombrado RAFAEL DE LA CRUZ PROFUGO DE LA JUSTICIA, inculpado del Crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA CON FRACTURA, en perjuicio de los Señores ELENA CACERES DE GARCIA Y LUIS GERMAN ROSARIO hecho ocurrido en la Sección de Blanquito de Tenares y Sección Jaya de este Municipio el día 28 del mes de noviembre de 1968.

ATENDIDO: a que el nombrado RAFAEL DE LA CRUZ, se encuentra PROFUGO DE LA JUSTICIA, sin que haya sido aprehendido ni obtenido su presentación en el plazo legal, seguido a la notificación de la Provincia Calificativa.

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho inculpa- do el procedimiento en CONTUMACIA, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal, en el Capítulo de los CONTUMACES:

MANDAMOS Y ORDENAMOS :

PRIMERO: Que el nombrado RAFAEL DE LA CRUZ, dominicano mayor de edad, soltero, Cédula No. 9747 serie 8, Albañil residente en la Sección Don Juan de Monte Plata, se presente a la Justicia en el plazo de Diez (10) días a partir de la fecha de la Publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, que durante el mismo tiempo le será negado toda acción en Justicia, que se procederá contra él y que todas personas que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligado a indicarlo y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea público el presente ante la Gaceta Oficial y se fije en la sala de audiencia de esta SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, en la del Juzgado de Paz de este Municipio, en la puerta del Domicilio del acusado RAFAEL DE LA CRUZ, así como que sea enviado por el indicado Magistrado PROCURADOR FISCAL, al Director del Registro Civil; del domicilio del precitado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento CRIMINAL.

DÁDO por Nos, en Nuestro Despacho, en la Ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana

a los 18 días del mes de Abril del año 1969, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración de la República.

Dr. Antonio Rizek Khoury,
Juez 2da. Cámara Penal de Duarte

Rafael Estrella J.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL

AUTO NUMERO 94

NOS, DOCTOR ANTONIO MANUEL FLORENCIO E.;
Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo,
asistidos del infrascritos secretario.

VISTO: el proceso a cargo del nombrado un tal RAFAEL, acusado conjuntamente con los nombrados JUAN POLANCO y FRANCISCO POLANCO, del crimen de robo de noche en casa habitada con fractura y por más de dos personas, en perjuicio de Mario Estrella, hecho ocurrido en Boca Arriba, Tenares;

ATENDIDO: a que el acusado un tal RAFAEL, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni hecho su presentación dentro de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la providencia dictada al efecto;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S ;

SE MANDA Y ORDENA, que dicho acusado un tal RAFAEL, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días,

ã contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la ley, suspendido en su derecho de ciudadano; sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligado a indicarlo.

El presente Auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de esta Cámara Penal, en el Juzgado de Paz correspondiente y en la puerta del último domicilio del acusado, conforme lo indicado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado en nuestro despacho a los 5 (cinco) días del mes de mayo del año 1969; años 126 de la Independencia y 106º de la Restauración.

Dr. Antonio Pimentel Florencio E.,
Juez de Primera Instancia

Afortunato Fco. Márquez,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

En Nombre de la República

NOS, DR. RAFAEL EMILIO ARIAS MOTA, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestra Secretaria;

VISTO: el proceso a cargo de PAPITO SANTOS PEÑA,

inculpado del crimen de robo de noche en casa habitada, con fractura, por dos o más personas, conjuntamente con un TAL MONEGRI; en perjuicio de Manuel González Motá, además de robo en perjuicio de varios negocios que están situados en el Mercado Nuevo. (Viol. Arts. 379-384 y 385 del C. Penal).

ATENDIDO: a que el nombrado UN TAL MONEGRI, está prófugo de la Justicia, no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener ningún domicilio conocido de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, en virtud de lo cual se le envía por ante el Tribunal, por los crímenes arriba mencionados, para ser juzgado con arreglo a la Ley.

VISTOS: los arts. 230, 334 y 335 del Código de Proc. Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS :

PRIMERO: Que el nombrado UN TAL MONEGRI, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el término de 10 días a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se hallan dichos detenidos, estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción de este Distrito Nacional, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado en nuestro Despacho, en Santo Domingo, Distrito

Nacional; Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de abril del año 1969, Años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Dr. *RAFAEL EMILIO ARIAS MOTA.*,
Juez-Presidente

CARMÉN GRECIA SOLIS COMAS,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

En Nombre de la República

NOS, DR. RAFAEL EMILIO ARIAS MOTA, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria.

VISTO: el proceso instruido a cargo de RAFAEL AYALA MOTA (A) RAFAELITO, BOLIVAR DIAZ VALDEZ (En libertad por suspensión) y UNOS TALES BELEN Y FABIO (prófugos) acusados el 1ro. como autor principal del crimen de robo, de noche, por más de dos personas; en casa habitada; con fractura; en perjuicio de SUSAN DE LA TORRE, y los dos últimos como cómplices del mismo hecho. En cuanto a Bolívar Díaz Valdéz (NO HA LUGAR).

ATENDIDO: a que UNOS TALES BELEN Y FABIO, están prófugos de la Justicia, y no se han presentado dentro de los 10 días de la notificación que se les hizo en la puerta del Palacio de Justicia, por no tener ninguno domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la 1ra. Circunscripción de este Distrito Judicial, por el Crimen arriba mencionado para ser Juzgados con arreglo a la Ley

VISTOS: los arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS :

PRIMERO: Que los nombrados TALES BELEN Y FABIO, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia en el término de 10 días a contar de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo les será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra ellos; ya que toda persona que sepa donde se hallan dichos acusados, estará en la obligación de indicarlo,

SEGUNDO: que el presente AUTO sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia de este Tribunal; en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Proc. Criminal.

DADO, en nuestro Despacho, en Santo Domingo; D. N. Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de mayo del 1969.

DR. RAFAEL EMILIO ARIAS MOTA
Juez-Presidente

CARMEN GRECIA SOLIS COMAS,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

NOS, DR. NAPOLEON ESTEVEZ RIVAS, Juez-Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: A que el nombrado MANUEL DE JESUS MARTINEZ, quien se encuentra inculcado del crimen de robo de noche en casa habitada, por dos personas armadas, conjuntamente con los nombrados ANTONIO CONTRERAS, en perjuicio de MARIA DE LOS SANTOS LOPEZ, en violación de los artículos 379, 385 y 102 del Código Penal, (el último artículo ampliado por la Ley N° 36 de fecha 17 de octubre de 1965;

VISTOS: Los artículos 230, 315 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado MANUEL DE JESUS MARTINEZ, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) DIAS a contar de la fecha del presente Auto advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes le serán recuadrados durante la instrucción de la contumacia toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él. Toda persona que sepa el sitio en que se encuentra dicho acusado está obligado a indicarlo;

El presente Auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial Nacional, conforme lo indicado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en nuestro Despacho sito en la primera planta del antiguo Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, hoy día 21 del mes de Abril del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 125° de la Independencia y 105° de la Restauración.

Dr. Napoleón Estévez Rivas,
Juez-Presidente Interino.

Sergio Tulio Victoria Mazara,
Secretario.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, SOLARES NUMEROS: 1 A 12, MANZ. 176-PROV.; 1 A 9, MANZ. 177-PROV.; 1 A 11, MANZ. N° 178-PROV.; 1 A 18, MANZ. 179-PROV.; 1 A 12, MANZ. N° 180-PROV.; 1 A 7, MANZ. N° 181-PROV. Y 1 A 17, MANZ. N° 228, CIUDAD DE HIGUEY, PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLEAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

MUNICIPIO DE HIGUEY; Pedro Ozuna, Alfonso Báez, Manuel de León. HIGUEY, R. D.— Agr. José Ramón Lora Rosario, Santo Domingo.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de los solares anteriormente indicados en el D. C. N° 1 del Municipio de Higuey, los cuales colindan, así:

SOLARES 1 A 6, MANZ. 176-PROV.—NORTE: Carretera a El Seybo; SUR: Solares Nos. 7, 8, 9, 10, 11 y 12; ESTE: Calle N° 2; y OESTE: Av. N° 1.

SOLARES 1 A 5, MANZ. 177-PROV.—NORTE: Calle E. SUR: Solares 6 al 9; ESTE: Calle N° 2, y OESTE: Av. N° 1.

SOLARES 6 A 9, MANZ. 177-PROV.—NORTE: Solares 1 a 5; SUR: Solares 6 a 9; ESTE: Calle N° 2, y OESTE: Av. N° 1.

SOLARES 1 A 5 Y 11, MANZ. 178-PROV.—NORTE: Ca-

ile E; SUR: Solares 6, 7, 8, 9 y 10; ESTE: Av. N° 3, y OESTE: Calle N° 2.

SOLARES Nos. 6, 7, 8 y 9, MANZ. 178-PROV.—NORTE: Solares 1 a 5; SUR: Calle D; ESTE: Av. N° 3, y OESTE: Calle N° 2.

SOLARES Nos. 1 A 10, MANZ. 179-PROV.—NORTE: Calle D; SUR: Solares 11 a 18; ESTE: Av. N° 3, y OESTE: Av. N° 1.

SOLARES Nos. 1 A 7, MANZ. 180-PROV.—NORTE: Calle C; SUR: Solares 8 a 12; ESTE: Av. N° 3, y OESTE: Av. N° 1

SOLARES Nos. 8 A 12, MANZ. 180-PROV.—NORTE: Solares 1 a 7; SUR: Calle B; ESTE: Av. N° 3, y OESTE: Av. N° 1.

SOLARES Nos. 1 A 4, MANZ. N° 181-PROV.—NORTE: Calle B; SUR: Solares 5 a 7; ESTE: Av. N° 3, y OESTE: Av. N° 1.

SOLARES Nos. 1 a 17, MANZ. 228.—NORTE: Arroyo Cajero; SUR: Av. Juan XXIII; ESTE: Calle sin nombre, y OESTE: Calle sin nombre.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la Segunda Planta del Edificio para Oficinas Públicas de esta ciudad de HIGUEY, durante los días del 10 al 20 del mes de JUNIO del año 1969, a las 9.00 horas de la mañana, para conocer de sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas, en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de abril de 1969; Años: 126º de la Independencia y 106º de la Restauración

Doy fé,

Dr. Francisco M. Pellerano J.,
- Secretario. ;

APROBADO:

LIC. ELPIDIO ELADIO MERCEDES,
J U E Z .

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PARCELA NUMERO: 666, PROVINCIA DE SAN CRISTOBAL.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José Dipré, Cleotilde Isabel de Paredes de Anastacio Sánchez, (RECLAMANTES).—Luis A. Ravelo, domiciliado, y residente en Santo Domingo.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de títulos de propiedad relativo a la parcela Nº 666 del D. C. Nº 3 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, cuyas colindancias son las siguientes:

AL NORTE: Parcelas Nos. 636, 631, 632, Camino, Arroyo y Cañada; AL ESTE: Parcelas Nos. 667, 668, 669, Callejón;

AL SUR: Parcelas Nos. 675, 674, 682, 688 y 673, Camino; y
AL OESTE: Parcelas Nos. 673, 665, 664, 636, Camino, Sitio
de La Cueva, D. C. N° 3 del Municipio de San Cristóbal.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dicha parcela y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS en su local del Palacio de Justicia de la CIUDAD DE SAN CRISTOBAL, el día 28 de MAYO de 1969, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 17 de Abril del año 1969, años 126° de la INDEPENDENCIA Y 106° de la RESTAURACION.

Doy fé,

Dr. Francisco M. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Rafael A. Puello Pérez,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO SEIS (6) DEL MUNICIPIO DE BANI, PROVINCIA DE PERAVIA, PARCELA NUMERO 112.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACIÓN DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Claudio Báez Nová (RECLAMANTE).

Agrimensor Luis Rodríguez T., domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad relativo a la parcela N° 112 del D. C. N° 6 del Municipio de Baní, Provincia de Peravia, cuyas colindancias son las siguientes: Al Norte: José del Carmen Romero, Cañada y Río Nizao. Al Este: Cañada, Modesto Díaz. Al Sur: Ramón Guzmán, Martín Viscaíno, y Al Oeste: Martín Viscaíno, José Carmen Romero.

SE CITA a la persona mencionada y todo el que crea tener algún interés o derecho sobre esta parcela y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, el día 29 de Mayo de 1969 a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de Abril del año 1969. años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Rafael A. Puello Pérez,
Jue z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL N° 5 (CINCO) DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, SECCION Y SITIO: "GUAREY", PARCE-

LAS NOS. 278, 279, 280, 281, 282, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291 y 292, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.

Máximo Ortiz, Félix Ast Díaz, Julio Peralta, Hipólito Vargas, Sergio Acosta, Enrique Pascal, José Epifanio Pascal, Ricardo Hernández, Joaquín Hernández, Bruno Rafael Díaz (Armando), Rafael Díaz, Alejandro Suriel, Ramón Ant. Abreu, (RECLAMANTES).

Bernardino Minaya, Ramón Jáquez, Miguel Díaz, José Coste, Fco. Ant. Escaraman, Suc. Escaraman, Ubino Graciano, Elisa Pérez, Santiago Coste, Regino Ortiz, Negro Camilo, Emiliano Abreu, Efraín Valerio, Aquilino Hernández, Félix Hernández, Sor Bibiana, Antonio Espailat, Antoni oHidalgo, Ernestina A. Tavarez (Timin), Antonio Marte, Ana Tavarez (COLINDANTES).

Agrimensor Alejandro de León Martínez.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: el saneamiento de los Títulos de Propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas en el encabezamiento del presente aviso en el D. C. N° 5 del Municipio de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS: 278, 279, 280, 281, 282, 283 Y 292.—AL NORTE: Cañada, Bernardino Minaya, Ramón Jáquez; AL ESTE: Ramón Jáquez, Miguel Díaz, Camino Real a Guarey, P. N° 262; AL SUR: Parcela N° 262, y AL OESTE: José Coste, Arroyo Ancho.

PARCELAS NUMEROS: 284 Y 285.—AL NORTE: P. N° 262, Camino Vecinal; AL ESTE: Francisco Antonio Escarramán, Suc. Escarramán, Camino Real a Guarey, Ubino Gracia-

no: AL SUR: Ubino Graciano, Elisa Pérez, Arroyo Colorado y Río Guarey, y AL OESTE: Elisa Pérez, Río Guarey, P. N° 262. Camino Vecinal, Río Guarey.

PARCELA N° 286.—AL NORTE: P. N° 273, Santiago Coste, P. N° 271; ESTE: Ps. Nos. 271 y 270, Arroyo, Ps. Nos. 265 y 272; SUR: P. N° 272, Arroyo Sonador, Regino Ortiz, y OESTE: Arroyo Sonador, Regino Ortiz, P. N° 273.

PARCELA N° 287.—NORTE: Arroyo Colorado, Camino Real a Guarey, Arroyo Guarey; ESTE: Arroyo Guarey. Antonio Espailat, Antonio Hidalgo; SUR: P. N° 270, y OESTE: Ps. Nos. 270 y 264.

PARCELA N° 288 y 289 —NORTE: Negro Camilo; ESTE: Arroyo Guarey, Emiliano Abreu, Efraín Valerio; SUR: Aquilino Hernández, una cañada, Félix Hernández, y OESTE: Félix Hernández, Sor Bibiana.

PARCELA N° 290.— NORTE: Antonio Espailat, Arroyo Guarey; ESTE: Río Guarey y Ernestina A. Tavarez (a) Timin, y OESTE: Antonio Marte, Ana Tavarez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la SEGUNDA PLANTA del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 24 de Julio del 1969, a las 9.00 de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 24 de abril de 1969, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco M. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Ant. Cepeda Durán,

J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

PARCELA NUMERO 454. DEL DISTRITO CATASTRAL. No. TRES (3) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SECCION PIEDRA BLANCA, SITIO DE "SABANETA", PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Estado Dominicano. Juan Pablo Sierra, (RECLAMANTES)

José Ureña, José Modesto Rodríguez, Ramón Durán (a) Monso, Rafael Uribe, Sucs. de Rafael Almonte, Luis Polo, Juan Pablo Galán, Sucs. de Sebastián Paulino, José Natalio Jiménez (COLINDANTES).

Agr. Calixto Sánchez. (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: el Saneamiento del Título de Propiedad sobre las parcelas anteriormente indicada, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO: 454.--RECLAMADA POR: ESTADO DOMINICANO Y JUAN PABLO SIERRA.

Al Norte: José Ureña, Camino de Jarabacoa a Piedra Blanca. José Modesto Rodríguez. Este: Camino al Cajo Agachao, Ramón Durán (a) Monso. Sur: Arroyo La Vaya, Rafael Uribe, Sucs. de Rafael Almonte, Luis Polo, Cañada, Juan Pablo Galán, Camino de Sabaneta a Gajo Agachao, Sucs. de Sebastián Paulino. Oeste: José Natalio Jiménez, Camino de Sabaneta a Piedra Blanca.

SE CITA. a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezca por ante el Tribunal

de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 29 de Julio del 1969, a las 9.00 de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 8 de Mayo de 1969, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Doy fé.

Dr. Francisco M. Pellerán J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
Jue z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOÁ, SECCION ESTANCITA Y OTRAS PARCELAS NOS: 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438 y 439; PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO. VS:

José Amable Durán, Bartolo Veloz, Ramón H. Abreu, Caba, Oscar Emilio Gómez, Aurora Domínguez, Emilio Espino, Marcos Antonio Peña, Rogelio Pichardo (Keye), Aura Pichardo de Abreu.—(RECLAMANTES).

Geyno Sonny, José Ma. Tiburcio, Eleodoro Tiburcio, Agustín Tiburcio, Avelino Tiburcio, Ofelia Durán, Luis Peralta, Miguel Ma. Castillo, Efraín Durán, Gustavo de León, Ana Rita Tiburcio, José Lantigua, Severo Delgado, Vaino Suera, Lela Tiburcio, Carmen Tiburcio, Dr. Francisco Alvarez, Angel Hernández, Alejandro García, Juan Antonio Bueno, Miguel Rodríguez, Manuel María Pichardo, Manuel de Js. Pichardo, Abigail de León, Gerónimo Espino, Sucs. de Obdulio Jiménez, Sucs. de José Jerez, Rogelio Pichardo (Yeye), Ramón Dilóné, Manuel de Carmen Genao, Cristina Peralta, Anicette Bobonagua, Aura Pichardo de Abreu, Suc. de Ovidio Candelario, Epifanio Lreña, (COLINDANTES).— Agr. Pablo J. Ramos, (OTRO INTERESADO)).

REQUERIMOS: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas, las cuales colindan así:

PARCELA N° 428.—RECLAMADA POR JOSE AMABLE DURAN.—Al Norte: Geyno Sonny; Este: Geyno Sonny, José Ma. Tiburcio, Eleodoro Tiburcio, Agustín Tiburcio; Sur: Agustín Tiburcio, Camino, Río Yaque, y Oeste: Geyno Sonny.

PARCELA N° 429.—RECLAMADA POR: JOSE AMABLE DURAN: Al Norte: Agustín Tiburcio, Avelino Tiburcio; Este: Avelino Tiburcio, Ofelia Durán, Luis Peralta, Avenida Los dos Ríos; Sur: Ofelia Durán, Camino a Estancita, Miguel Ma. Castillo, y Oeste: Camino a Estancita, Miguel Ma. Castillo.

PARCELA N° 430.—RECLAMADA POR: JOSE AMABLE DURAN.—Al Norte: Efraín Durán; Este: Avenida Los Dos Ríos; Sur: Calle en proyecto, Ayuntamiento, Miguel Ma. Castillo; y Oeste: Miguel Ma. Castillo.

PARCELA N° 431.—RECLAMADA POR: BARTOLO VELOZ.—Al Norte: Gustavo de León; Este: Ana Rita Tiburcio; Sur: Ana Rita Tiburcio, y Oeste: Avenida Los Dos Ríos.

PARCELA N° 432.—RECLAMADA POR: RAMON H. ABREU CABA.—Al Norte: José Lantigua, Severo Delgado;

Este: Vaino Sura, Cañada Seca; Sur: Vaino Sura; y Oeste: Avenida Los Dos Ríos.

PARCELA N° 433.—RECLAMADA POR: OSCAR EMILIO GOMEZ.—Al Norte: Lela Tiburcio, Carmen Tiburcio; Este: Camino Real a Rincón; Sur: Dr. Francisco Alvarez, Angel Hernández, y Oeste: Avelino Tiburcio, Cañada Seca.

PARCELA N° 434.—RECLAMADA POR: AURORA DOMÍNGUEZ.—Al Norte: P. N° 384; Este: P. N° 384; Sur: Alejandro García, Cañada Seca, y Oeste: Camino Juan Antonio Bueno.

PARCELA N° 435.—RECLAMADA POR: POLIBIO ESPINO.—Al Norte: Miguel Rodríguez; Este: Colonia Japonesa; Sur: Manuel María Pichardo, y Oeste: Carretera a Pinar Quemado, Manuel Ma. Pichardo.

PARCELA N° 436.—RECLAMADA POR: MARCOS ANT. PEÑA.—Al Norte: Carretera de Jarabacoa a Manabao, Arroyo Cercado, Manuel de Js. Pichardo; Este: Arroyo Cercado, Manuel de Js. Pichardo, Abigail de León; Sur: Abigail de León, Carretera a La Lomita, y Oeste: Carretera a La Lomita, Carretera de Jarabacoa a Manabao.

PARCELA N° 437.—RECLAMADA POR: ROGELIO PICHARDO (YEYE).—Al Norte: Abigail de León, Arroyo Cercado, Gerónimo Espino, Suc. de Obdulio Jiménez; Este: Gerónimo Espino, Suc. de Obdulio Jiménez, Suc. de José Jerez, Cañada, Rogelio Pichardo (Yeye), Ramón Diloné, Arroyo Panecico, Arroyo Cercado, Abigail de León.

PARCELA N° 438.—RECLAMADA POR: ROGELIO PICHARDO (YEYE).—Al Norte: Rogelio Pichardo (Yeye), P. N° 438; Este: P. N° 438, Anicete Bobonagua, P. N° 3, D. C. N° 4; Sur: P. N° 3, D. C. N° 4, y Oeste: Aura Pichardo de Abreu.

PARCELA N° 439.—RECLAMADA POR: AURA PICARDO ABREU.—Al Norte: Rogelio Pichardo (Yeye), P. N° 438;

Este: P. N° 438, Anicete Bobonagua, P. N° 3, D.C. N° 4; Sur: P. N° 3, D.C. N° 4, y Oeste: P. N° 85, Suc. de Ovidio Candelario, Epifanio Ureña.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 12 del mes de Junio de 1959, a las 9:00 de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para el efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

e Santo Domingo, D. N. hoy día 23 de Abril del 1969, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco M. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
J u e z

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO NACIONAL.— SOLARES NUMEROS: 12, MANZ 36; 11, MANZ. 429; y 17-Bis, MANZ 431; CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Epifanio Mena Encarnación y Suc. de Isabel Vargas Vda. Duval, residentes en Santo Domingo, D. N. (RECLAMANTES). Agr. Manuel Velázquez H. Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los solares indicados en el encabezamiento del presente auto, en el Distrito Catastral No. 1 (UNO) del Distrito Nacional; los cuales colindan así;

SOLAR No. 12 MANZANA No. 36. AL NORTE: Solar No. 13; AL ESTE: Calle "Jacinto de la Concha"; AL SUR: Solar No. 16, y AL OESTE: Solar No. 14-A.

SOLAR No. 11, MANZANA No. 429. AL NORTE: Calle "Padre Billini"; AL ESTE: Calle Espailat; AL SUR: Solar No. 12 y AL OESTE: Solar No. 10

Solar No. 17-Bis, MANZANA No. 431.— AL NORTE: Solar No. 17; AL ESTE: Calle Sánchez; AL SUR: Solar No. 18; y AL OESTE: Solar No. 24.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS el día 24 (VEINTICUATRO) de JUNIO de 1969, a las 10 (DIEZ) horas de la mañana; en el local que ocupa; sito en la PRIMERA PLANTA del Edificio del TRIBUNAL DE TIERRAS; en la Avenida "Independencia" esquina a Avenida "Jiménez Moya", de la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; para conocer de sus derechos y de las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional; Capital de la Repúbli-

ca. Dominicana; hoy día 16 (DIECISEIS) del mes de MAYO del año 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE); Años: 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Doy fe,

Dr. Francisco M. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO

Dr. Juan I. Medina Montás,

JUEZ

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, PARCELAS NUMEROS 79 á 89. SECCION "EL RANCHO", SITIO "LOS BRAZOS", PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Municipio de Higüey, Blas Guerrero, Gregorio Abreu, Obdulio Santana, Simón Abreu Santana, Pedro Cedeño, Juan Gil, Pedro Cedeño, Pedro Guerrero, Aquiles Cedano R., Antonio Rosario, Nino Cedeño. Higüey, R. D. Agr. José Ramón Lora Rosario. Santo Domingo.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de las parcelas anteriormente indicadas en el D. C. N° 2 del Municipi ode Higüey, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 79.—Al Norte; Parcela propiedad de Sucesores de Ramón Morales ó Aquiles Cedano, Suc. de Ra-

món Morales ó Pedro Guerrero y Parcela propiedad de Francisco Antonio Gonzalvo; Al Sur: Parcela N° 40; Al Este: Parcela N° 40 y Al Oeste: R'ó Sanate.

PARCELA NUMERO 80.—Al Norte: Estado Dominicano; Al Sur: Parc. N° 83; Al Este: Parc. N° 82 y Francisco Riller; Al Oeste: Sucesores Mrales.

PARCELA NUMERO 81.—Al Norte: Estado Dominicano; Al Sur: Parcs. Nos. 70 y 82; Al Este: Simón Abreu; y Al Oeste: Estado Dominicano y parte de la Parcela N° 80.

PARCELA NUMERO 82.—Al Norte: Parc. N° 81; Al Sur: Parc. N° 80; Al Este: Simón Abreu y Al Oeste: Parc. N° 80.

PARCELA NUMERO 83.—Al Norte: Parc. N° 80; Al Sur: Parc. N° 84; Al Este: Parte de la Parc. N° 80 y Al Oeste: Parc. N° 89.

PARCELA NUMERO 84.—Al Norte: Parc. N° 83; Al Sur: Parcs. Nos. 87 y 85; Al Este: Eliberto Guerrero, y Al Oeste: Parc. N° 88.

PARCELA NUMERO 85.—Al Norte: Parc. N° 84; Al Sur: Dionisio Guerrero; Al Este: Andrés Guerrero y Al Oeste: Parcs. Nos. 86 y 87.

PARCELA NUMERO 86.—Al Norte: Parcs. Nos. 85 y 87; Al Sur: Parc. N° 79; Al Este: Parc. N° 85 y Al Oeste: Parc. N° 79.

PARCELA NUMERO 87.—Al Norte: Parc. N° 886 Al Sur: Parcs. Nos. 79 y 86; Al Este: Parcs. Nos. 84 y 85 y Al Oeste: Sucs. Morales.

PARCELA NUMERO 88.—Al Norte: Parc. N° 89; Al Sur: Parc. N° 87; Al Este: Parc. N° 83 y Al Oeste: Sucs. de Ramón Morales.

PARCELA NUMERO 89.—Al Norte: Parc. N° 80; Al Sur;

Suc. Morales; Al Este: Parc. N° 88 y Al Oeste: Sucesión Morales.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la Segunda Planta del Edificio para Oficinas Públicas de esta Ciudad de Higüey, durante los días 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17 y 18 del mes de Julio del año 1969, a las 9.00 horas de la mañana para conocer de sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Abril del año 1969, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco M. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Lic. Elpidio Eladio Mercedes,
J u e z

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EXTRACTO

El señor FERRER LOPEZ GUZMAN, dominicano, mayor de edad, casado, Industrial, dominicano, domiciliado y residente en la casa No. 274, de la Av. Bolívar de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal No. 12662, serie

No. 54, mediante solicitud de fecha 18 de abril del 1969, inscrita y registrada bajo el No. 145 en el folio No. 145/69, del libro Registro Público de solicitudes, ha pedido que se le otorgue, de conformidad con los términos de la Ley Minera vigente No. 4550 del 23 de septiembre del 1956, un permiso de exploración para mineral de cobre y asociados denominados **EL AGUA-CATE**; en las provincias de Dajabón, Monte Cristy, Santiago Rodríguez; y la Estrelleta con los siguientes linderos:

“Partiendo del Punto No. 1, situado en el vértice Sur de la confluencia de los Ríos Guayubín y Aminilla, en la línea divisoria entre las Provincias de Monte Cristy y Santiago Rodríguez junto al Punto “I” del Permiso de Exploración “Mercurio No. 1”, solicitado por la Compañía “International Resources” y al Punto No. 3 del Permiso de Exploración “Al dom 3” de la Compañía Alambres Dominicanos, C. por A.”, Desde este punto; se sigue el lindero Oeste de “Aldom 3”, por su parte exterior, consistente en una línea recta con rumbo suroeste, de más o menos 37 kilómetros; hasta encontrar el punto No. 11 de dicho permiso, en el cruce de caminos del poblado de Río Limpio, Provincia Estrelleta, próximo al límite Norte de dicha Provincia; ahí estará el Punto No. 2. Luego se sigue el camino que va de Río Limpio al poblado de Los Cerezos, Municipio de Restauración, hacia el Noroeste; hasta donde este camino encuentra la ribera Sur del Tío Artibonito. En esta ribera estará el Punto No. 3. Luego se sigue dicha ribera, hacia el Oeste y luego la misma ribera del Río Libón, en la misma Dirección; hasta encontrar el Punto No. 1 del Permiso de Exploración “Restauración” solicitado por la Compañía “Codo- puerina”, en el centro del puente o badén de la carretera que va de Villa Anacaona; Municipio de Restauración; al poblado o pueblo de Restauración; junto a este punto estará el Punto No. 4. Luego se sigue el lindero Este de “Restauración”, consistente en una línea recta con rumbo Noreste; y de más o menos 8.4 kilómetros por su parte exterior hasta encontrar el Punto No. 9 de dicho Permiso y el Punto No. 4 de la Concesión “Neita”; solicitada por la “Mitsubishi Metal Mining Co.”; junto a estos puntos, situados en el cruce de la carretera que va de Restauración al poblado de

Trinitaria con la carretera de Restauración al Paso del Corozo al Oeste de Restauración, estará el Punto No. 5 de "El Aguacate". Luego se sigue el lindero Oeste de la Concesión "Neita", consistente en una línea recta con rumbo Sur 46 grados Este y de 2.3 kilómetros, hasta el Punto No. 3 de la Concesión "Neita" en la confluencia del Río Neita con el Arroyo Cañada Honda; junto a este punto estará el Punto No. 6. Luego se sigue en una línea recta con rumbo Sureste, hasta el centro de la escuela del poblado de Neita, Municipio de Restauración; donde estará el Punto No. 7. Desde este punto se sigue en una línea recta con rumbo Noreste, hasta el centro del poblado Los Cerezos; del mismo Municipio de Restauración; donde estará el Punto No. 8. Desde este punto, otra línea recta con rumbo Este franco; de 5.5 kilómetros, al final de la cual estará el Punto No. 9. Luego otra línea recta con rumbo Norte franco de 7.4 kilómetros, al final de la cual estará el Punto No. 10. Desde ahí otra línea recta, con rumbo Oeste franco; de más o menos 600 metros; hasta encontrar la orilla occidental del Río Masacre o Dajabón, donde estará el Punto No. 11; próximo al Punto No. 6 del Permiso "Restauración". Luego se sigue la orilla de dicho Río, hacia el Noroeste y por la parte exterior del lindero de "Restauración"; pasando por el Punto 6 de dicho Permiso y por el Punto No. 5 del mismo, situado al Norte de Loma de Cabrera; siguiendo por el borde Norte de la carretera que va de Loma de Cabrera al poblado de Capotillo; de este Municipio hasta encontrar el Punto No. 4 del Permiso "Restauración"; en el centro de la escuela de Capotillo, junto a este punto estará el Punto No. 12. Desde este punto se sigue una línea recta con rumbo Este franco; de más o menos 2 kilómetros, hasta encontrar la orilla o ribera oriental del Río Capotillo, en la frontera dominico-haitiana; en esta orilla estará el Punto No. 13. Luego se sigue la indicada orilla, hacia el Norte; y luego la orilla oriental del Río Dajabón, hasta encontrar el Punto "H" del Permiso de Exploración "Mercurio No. 1" anteriormente indicado, en el cruce de la frontera internacional con el Río Dajabón, a más o menos 2 kilómetros al Noroeste de Dajabón; junto a este punto estará el Punto No. 14. Luego se une este punto con el punto de Partida, mediante una recta con rumbo casi Este franco y de más

o menos 32.4 kilómetros, cerrando así el perímetro de una superficie de 68,260 hectáreas mineras”:

El presente extracto de solicitud se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73 párrafo II, de la Ley minera; a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a ello. La oposición deberá formularse por escrito y presentada ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por medio de la Dirección General de Minería; dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley publicada en la Gaceta Oficial No. 8037 del 13 de octubre de 1956.

Santo Domingo D. N. a los 21 días del mes de abril de 1969.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EXTRACTO

El señor Juan María Jáquez, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, portador de la cédula de identificación personal N° 679, serie 48, domiciliado y residente en la calle Bernardo Alíes N° 46 de la Provincia de San Cristóbal, ha presentado en fecha 30 de abril del 1969, por ante esta Dirección General de Minería, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera Viviente N° 4550 del 23 de septiembre del 1956, una solicitud de permiso de exploración denominado “AGUAS AMARGA”, para los minerales de pirita, molibdeno y asociados, con una área de 2,372 hectáreas mineras en el Municipio de Padre Las Casas, Provincia de Azua, con los siguientes linderos:

“Partiendo del punto “A” situado en el centro del puente o badén del Arroyo Agua Amarga, en la carretera que va de

Las Yayas de Viajama a Padre Las Casas. Desde este punto se sigue con una línea recta con rumbo N.85° W hasta encontrar el lindero del Permiso de Exploración denominado "MAGUANA" de la Quisqueyana de Minerales, a una distancia de más o menos 6,000 metros, donde estará el punto "B". Luego se sigue el lindero de "MAGUANA", por su parte exterior, consistente en una línea recta con rumbo N. 32° 00 E y de 6,300 metros, al final de la cual estará el punto "C". Luego se sigue con una línea recta con rumbo Este franco y de más o menos 2,840 metros, hasta encontrar el borde occidental de la carretera indicada más arriba, donde estará el punto "D". Luego se sigue dicha carretera, hacia el Sur y por su parte occidental, hasta encontrar de nuevo el punto de partida, cerrando así el perímetro.

El presente extracto se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73, párrafo II, de la citada Ley Minera Vigente a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derechos a oponerse a la solicitud contenida en el mismo. La oposición deberá formularse por escrito y presentada ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a su publicación según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley. Santo Domingo, D. N., a los 5 días del mes de mayo del año 1969.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EXTRACTO

El señor Vinicio Cabreja Matos, dominicano; mayor de edad; casado; portador de la cédula de identificación personal No. 12645 serie Ira. domiciliado y residente en la casa No. 20

de la calle Pina de esta ciudad, mediante solicitud de fecha 18 de marzo de 1969; inscrita y registrada bajo el No. 144 en el folio 144/69 del libro Registro Público de solicitudes, ha pedido que se le otorgue, de conformidad con los términos de la Ley Minera vigente No. 4550 del 23 de septiembre del 1956, un permiso de exploración en dos zonas denominadas "GUACO Y MONABAO", en las provincias de la Vega y Santiago con los siguientes linderos:

ZONA DENOMINADA GUACO: En la Provincias de La Vega y Santiago, para los minerales de hierro, cuarzo; cobre; telurio y zinc (linderos) "Partiendo del punto No. 1, situado en el centro del poblado de Guaco, provincia de La Vega junto al punto "L" de la concesión de exploración y explotación "QUISQUEYA No. 1", de la Falconbridge Dominicana C. por A.; desde este punto se sigue el lindero de Quisqueya No. 1, por su parte exterior y hacia el noroeste hasta el punto "N" de dicha concesión situado en el pueblo de la Llanada Provincia de La Vega, junto a este punto estará el punto No. 2, luego se sigue el indicado lindero; por su parte exterior y hacia el Oeste; a lo largo del camino que va de la Llanada a Tavera Abajo; hasta encontrar el punto "N" de Quisqueya No. 1; y el punto No. 5; de exploración Cordillera Central de la Mitsubishi Metal Mining Ltd, situado a 5 kilómetros de la Llanada junto a este punto estará el punto No. 3, luego se sigue el lindero de exploración Cordillera Central, hacia el Noroeste y por su parte exterior hasta encontrar el camino que va de Baitoa a Tavera Abajo, mas o menos 500 metros de la orilla oriental del río Yaque del Norte, próximo al poblado de la Lima Provincia de Santiago; allí estará el punto No. 4. Luego se sigue paralelo al río Yaque del Norte aguas abajo; a 500 metros de dicho río, hasta encontrar por segunda vez la carretera que va de Santiago a Baitoa; junto al poblado de Arroyo Hondo, en el borde occidental de dicha carretera estará el punto No. 5; luego se sigue dicho borde hacia el cruce de dicha carretera con la carretera Santiago-La Vega, en este cruce estará el punto No. 6; desde allí siguiendo el borde oriental de la carretera Santiago-La Vega, doblando por el cruce de Guaco; hasta el punto de partida; en el poblado de Guaco con una superficie de 27,120 hectáreas mineras.

ZONA DENOMINADA MONABAO: En la Provincia de La Vega, Municipio de Constanza para mineral de cobre y asociados linderos. "Partiendo del punto No. 1, situado en el centro del poblado de la Culata, y junto al punto No. 7 del permiso de exploración denominado La Ciega, de la compañía Minerales Industriales C. por A. siguiendo el lindero de la Ciega, por su parte exterior en dirección norte-este, hasta encontrar el punto No. 2, del permiso de exploración Mercurio No. 2, allí se colocará el punto No. 2; luego se sigue el lindero Sur de Mercurio No. 2, con rumbo Suroeste y de aproximadamente 13.0 kilómetros hasta encontrar el punto No. 3 del permiso de exploración denominado Oportunidad, solicitado por la compañía Quisqueyana de Minerales C. por A. allí estará el punto No. 3, y luego se traza una línea recta con rumbo Sur-Este y siguiendo el lindero de Oportunidad, hasta encontrar el punto de partida en el centro de La Culata cerrando el perímetro de interés con una superficie de 12,236 hectáreas mineras.

El presente extracto se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73 párrafo II, de la Ley Minera No. 4550 a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a ello. La oposición deberá formularse por escrito y presentada ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por medio de la Dirección General de Minería, dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley, publicada en la Gaceta Oficial No. 8037 del 13 de octubre de 1956.

Santo Domingo, Distrito nacional, a los 21. días del mes de marzo del año 1969.

PEDRO PABLO VILLANUEVA
Director General de Minería

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de la Ley Núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, se hace saber:

Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo en fecha 19 de Febrero del año que discurre 1969, por el abogado que suscribe; a nombre y representación de la señorita MARIA BAUDILIA JOVER RIZIK, dominicana; mayor de edad; soltera; Secretaria Comercial; domiciliada y residente en la casa No. 1 (altos) de la calle 16 de Agosto de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán; portadora de la cédula de identificación personal No. 116065 Serie 1ra., debidamente renovada; nacida en la ciudad de Nagua; se solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre por el de MARGIE JOVER RIZIK; por ser éste el nombre con que usualmente se le conoce.

Que en fecha 8 de Abril del presente año, a ella le fue comunicado por vía del Presidente de la Junta Central Electoral, que el señor Presidente de la República por oficio No. 16038 del 5 de Abril de 1969, había impartido la autorización necesaria para que pudiera hacer las publicaciones de lugar, tendientes a cambiar su nombre por el de MARGIE JOVER RIZIK.

El presente aviso se hace de conformidad a las disposiciones legales vigentes, a fin de que cualquier persona que pueda tener algún interés en contrario, pueda formular sus oposiciones en el término legal de 60 días a partir de la publicación del presente aviso.

DR. FRANCISCO RAMIREZ MUÑOZ
AbogadoNotario

AVISO

La que suscribe ANDREA VDA. TEJADA, dominicana, natural de Tamboril, mayor de edad; soltera; que hacer es del hogar, domiciliada y residente en esta ciudad; calle Luis C. del Castillo No. 73, tenedora de la cédula de identificación personal No. 3625 de la serie 55, con impuesto pagado; participa por este medio, que de acuerdo con carta numerada 481 del 21

de febrero del año que discurre, calzada con la firma del Presidente de la Junta Central Electoral, Lic. Angel M. Liz, ha obtenido del Excelentísimo Señor Presidente de la República, la debida autorización para efectuar el cambio de su expresado nombre por el de María Andrea Guzmán, por ser éste con el que se le conoce, tanto en el lugar de su nacimiento como en el de su domicilio y residencia, siendo además el que venía utilizando en todos sus actos sociales y jurídicos.

La que suscribe además aprovecha el presente aviso, para que a partir de la fecha de su publicación empiece a transcurrir e plazo de 60 días, dentro del cual toda persona que pueda o tenga interés, al tenor del artículo 82 de la Ley No. 659; del 17 de julio de 1944, G. O. 6114; haga oposición a la referida patición.

ANDREA UREÑA VDA. TEJEDA

Santo Domingo, D. N.
23 de Abril de 1969.

AVISO PARA LOS FINES DE CAMBIAR APELLIDO

El que suscribe, RAFAEL ANTONIO CANDELARIO (RAFAEL ANTONIO PEÑA), dominicano, mayor de edad, casado con Altigracia López, ebanista, con cédula de identificación personal N° 30032, serie 31, renovada, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros; de conformidad con lo que dispone el artículo 80 y siguientes de la Ley N° 659, hace saber a toda persona a quien pueda interesar que ha sido autorizado por comunicación N° 19931, de fecha 22 de Abril del año en curso 1969, del Honorable señor Presidente de la República. Doctor JOAQUIN BALAGUER, lo cual me fué comunicado por Oficio N° 1132, de fecha 28 de Abril del corriente año 1969, del Presidente de la Junta Central Electoral, Lic. Ángel Liz a: "Hacer fijar por un alguacil en la puerta del Juzgado de Paz del Municipio de su nacimiento y del lugar de su

residencia actual, un Aviso que contenga el resumen de su petición y la invitación de hacer oposición en el término indicado. La fijación de este aviso debe durar sesenta (60) días consecutivos, y será comprobado con una Certificación del alguacil al pié del Acto".

El que suscribe, RAFAEL ANTONIO CANDELARIO (RAFAEL ANTONIO PEÑA), hace de público conocimiento que el día 25 de Febrero de 1969, elevó una instancia al Poder Ejecutivo solicitando el permiso para usar como su primer apellido "PEÑA".

POR TANTO: El que suscribe, RAFAEL ANTONIO CANDELARIO (RAFAEL ANTONIO PEÑA), requiere además a todas aquellas personas que crean tener derecho o interés en este hecho, a hacer oposición dentro de un plazo de SESENTA (60) DIAS a partir de la publicación del presente AVISO.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de Mayo del año mil novecientos sesentinueve (1969).

RAFAEL ANTONIO CANDELARIO.

AVISO DE ADOPCION

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 365 del Código Civil, se publica el dispositivo de la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de febrero de 1969, en sus atribuciones civiles y, en Cámara de Consejo, previa homologación del ACTO DE ADOPCION consentido por los esposos EUIS AMABLE PEREYRA LCRA y MARIANA LUISA VALLEJO DE PEREYRA en favor del joven FABIO ENRIQUE MARTINEZ, cuyo texto es el siguiente:

F A L L A :

PRIMERO: PROCEDE LA ADOPCION del joven FABIO ENRIQUE MARTINEZ, por los recurrentes LUIS AMABLE PEREYRA LORA y MARIANA LUISA VALLEJO DE PEREYRA, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el acto de fecha 15 de diciembre de 1968, instrumentado por el Notario Público DR. LEOVIGILDO PUJOLS SANCHEZ, de los del número del Distrito Nacional;

SEGUNDO: DISPONE consiguientemente, que en lo sucesivo, el joven adoptado FABIO ENRIQUE MARTINEZ, lleve los apellidos de sus adoptantes LUIS AMABLE PEREYRA LORA y MARIANA LUISA VALLEJO DE PEREYRA.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente, haciéndose mención de ello, al margen del acta de nacimiento del adoptado. Así se pronuncia, manda y firma. Firmados: DR. GREGORIO POLIXENO PADRON S., Juez-Presidente PLINIO ARVELO, Secretario.

La sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente, fue registrada en Santo Domingo, R. D., el día 21 de febrero de 1969, en el Libro Letra "T" folio 183, N° 3304; y además se hizo mención de esta adopción al margen del acta de nacimiento del joven adoptado, FABIO ENRIQUE MARTINEZ, en los registros correspondientes de la Oficialía del Estado Civil del Distrito Municipal de Yaguata, lugar de su nacimiento.

También fue fijado el dispositivo de esta sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó, y publicado en el periódico "EL TIEMPO" en su edición de fecha 10 de mayo de 1969.

En Santo Domingo, D. N., República Dominicana a los diez (10) días del mes de mayo del año 1969.

DR. MIGUEL EMILIO PEGUERO CASTILLO,
Abogado.

Arzobispo Meriño N° 30 Apt. 208
Santo Domingo, D. N.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE:

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de Julio de 1944, se hace saber: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo, por vía del Presidente de la Junta Central Electoral, la señora NELIA ROMAN, dominicana; mayor de edad; casada; domiciliada y residente en la ciudad de Azua, portadora de la cédula de identificación personal número 5606, serie 10, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de NELIA ROMAN, por el de NELIA MONTILLA, que es el que ha usado siempre en todas las actividades públicas y privadas en que ha participado. Que en fecha 17 de Septiembre del año 1968, por oficio número 2978 del Presidente de la Junta Central Electoral, se autorizó a la señora NELIA ROMAN; a realizar los procedimientos legales a fin de que en lo adelante su nombre sea: NELIA MONTILLA.

Que en consecuencia, se invita y requiere a las personas que crean tener interés contrario, formular sus OPOSICIONES en el término de SESENTA (60) DIAS, a partir de esta fecha, Azua; 19 de mayo de 1969.

Dr. Ramón Emilio Noboa Sención,
Apoderado Especial

PUBLICACION LEGAL SOBRE ADOPCION

En virtud de lo dispuesto por el Artículo 364 del Código Civil, modificado por la Ley No. 5152, de fecha 13 de Junio de 1959; autorizado por el infrascrito abogado, se hace la siguiente publicación:

Que en fecha SIETE (7) de MAYO del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Romana, dictó en audiencia pública; previo dictamen del Magistrado Procurador Fiscal, una sentencia civil cuyo dispositivo dice:

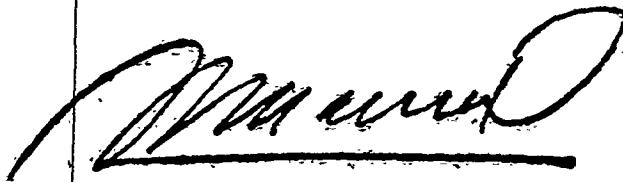
FALLA

PRIMERO: HOMOLOGA el ACTA DE ADOPCION que a su favor del menor JOSE RAMON ALVAREZ ORTIZ, ha hecho la señora MARIA ORTIZ JAVIER, por ante el Notario Público de los del número del Municipio de La Romana, Doctor DOMINGO ANTONIO SUERO MARQUEZ, en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), por haberse cumplido con todos los requisitos y formalidades exigidas por la Ley, (Firmado) Dr. CLAUDIO A. OLMOS POLANCO; Juez de Primera Instancia y LUIS EMILIO RAMIREZ FELICIANO, Secretario.

En la ciudad, Municipio y provincia de La Romana, República Dominicana; hoy día quince (15) de Mayo del año mil novecientos sesenta y nueve (1969).

DR. DOMINGO ANTONIO SUERO MARQUEZ,
Abogado

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial



Dr. J. Ricardo Ricourt

LL

Año XC.

Núm. 9142

Section
L

6
COPY

JUL 1 1969

SEND TO
LIBRARY



RECEIVED

JUL 14 1969

HISPANIC LAW DIVISION

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 24 de Mayo de 1969.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Resolución N° 438, que aprueba el Contrato del 4 de Mayo de 1969, suscrito entre el Estado Dominicano y Constructores Dominicanos y Suministradores Españoles, para la ejecución del Complejo Hidráulico de Valdesia. (PRESA DE VALDESIA).

—Ley N° 439, que dicta disposiciones relativas a la Ley de Patentes N° 4456, del 24 de Mayo de 1956.—Ley N° 440, que

(Pasa a la pag. 2-).

Imprenta J. R. Yca. García Surozón,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

1969

designa con el nombre de Profesor Juan de Jesús Reyes, el Liceo Secundario del Municipio de Mao, Provincia de Valverde.—Ley N° 441, que concede pensión del Estado a la Sra. Marina R. Vda. Cruz Ayala.—Ley N° 442, que concede pensión del Estado a la señora Fresa Lara de Brache.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. N° 3632, que nombra al Dr. Fernando Amiama Tío, Presidente de la Delegación del Gobierno Dominicano a la reunión extraordinaria de la Comisión Especial de Coordinación Latinoamericana (CECLA).—Dec. N° 3633, que autoriza la impresión de una emisión de sellos postales.—Dec. N° 3634, que nombra a la Sra. Eunice A. Feliz de Madera, Gobernadora Civil de la Provincia de Pedernales.—Dec. N° 3635, que integra el Consejo de Directores de la Corporación de Valdesia.—Dec. N° 3636, que delimita el área del Proyecto de Utilización Múltiple del Río Nizao, en Valdesia y dispone que no podrá realizarse ninguna operación de traspaso de terrenos en dicha área sin la previa autorización del Poder Ejecutivo.—Dec. N° 3637, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, al Hon. Sr. Luis Negrón Fernández.—Dec. N° 3638, que establece la Zona Franca del Aeropuerto Internacional de Las Américas.—Dec. N° 3639, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. C. Osment Moody.—Dec. N° 3640, que encarga interinamente de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores al Lic. Pablo Jaime Viñas.—Dec. N° 3641, que nombra a la Sra. Carmen D. Jiménez de Ginebra Ayudante Especial Honoraria al servicio del Presidente de la República.—Decretos Nos. 3642, 3643, 3644, 3645, 3646, 3647, 3648, 3649 y 3650, que aprueban las Resoluciones Nos. 17—69, 15—69, 20—69, 19—69, 21—69, 18—69, 16—69, 14—69 y 22—69, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 3651, que nombra al Dr. Manuel A. Robiou M., Agregado Comercial en el Consulado de la República en Philadelphia, E. U. de A.—Dec. N° 3652, que nombra al Agron. Manuel A. Tezanos, Subdirector de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad, y al Agron. César Sandino de Jesús, Director del Instituto del Tabaco.—Dec. N° 3653, que nombra al Sr. Alfonso González R., Cónsul Honorario de la República en La Coru-

(Pasa a la Pág. 3)

ña, España.—Dec. N° 3654, que concede incorporación al Club Deportivo "Naco".—Dec. N° 3655, que declara tres días de duelo oficial con motivo del fallecimiento del Diputado Dr. Latif A. Mahfoud.—Dec. N° 3656, que nombra al Tte. Coronel Dr. Juan Bta. Germán del Villar, P. N., Intendente General de la Policía Nacional.—Dec. N° 3657, que inviste con los Plenos Poderes de lugar al Dr. Fernando A. Amiama Tió, para firmar en nombre de la República el Convenio para un Programa de Recursos Humanos Calificados entre el Gobierno de la República Dominicana y el Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas.—Dec. N° 3658, que nombra a los Dres. Delfín Pérez y Pérez y Edmon Ouais Lajam, Embajadores adscritos a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. N° 3659, que nombra al Ing. Elías Brache P., Asesor del Presidente de la República para Asuntos Hidráulicos, Acueductos y Alcantarillados y al Ing. Daniel Gómez M., Director General de Carreteras.—Dec. N° 3660, que nombra al General de Brigada Joaquín A. Méndez Lara, P. N., Presidente de la Junta de Retiro de la Policía Nacional.—Dec. N° 3661, que nombra al Capitán Abogado Dr. Rafael Salas, E. N., Juez del Consejo de Guerra de 1ª Instancia del Ejército Nacional.—Dec. N° 3662, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. Joseph Murature.

Documentos Judiciales

Autos del Juez de 1ª Instancia del Distrito Judicial de Azua.—

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XC. Santo Domingo de Guzmán, R. D. 24 de Mayo de 1969. Nº 9142.

Resolución Nº 438, que aprueba el Contrato del 4 de Mayo de 1969, suscrito entre el Estado Dominicano y Constructores Dominicanos y Suministradores Españoles, para la ejecución del Complejo Hidráulico de Valdesia. (PRESA DE VALDESIA).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 438

VISTO: el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito en fecha 4 del mes de mayo del año 1969 entre el Estado Dominicano, Constructores Dominicanos y Suministradores Españoles, para la ejecución del Complejo Hidroeléctrico de Valdesia,

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 4 del mes de mayo del año 1969, entre el Estado Dominicano, representado por el Dr. Joaquín Balaguer, Excelentísimo Señor Presidente de la República y Constructores Dominicanos y Suministradores Españoles, para la ejecución del complejo Hidráulico de Valdesia; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

De una parte, el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer, quien en lo que sigue del presente Contrato, se denominará EL ESTADO; de otra parte, CONSTRUCCIONES CIVILES Y MARÍTIMAS, C. POR A., representada por su Presidente, Ingeniero Mario Penzo F., dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 21536, Serie 31; EQUIPO Y CONSTRUCCIONES, C. POR A., representada por su Administrador General, Ingeniero Elías Camasta, dominicano, mayor de edad, soltero domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 26165, Serie 26; CONSTRUCTORA DOLARCA, C. POR A., representada por su Asesor Técnico, Ingeniero Carlos R. Domínguez Luciano, dominicano, casado, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 23796, Serie 31; ESPAILLAT Y ESPAILLAT, C. POR A., representada por su Presidente, Ingeniero César Espaillat, dominicano, casado, mayor de edad; domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 37051, Serie 31, todos debidamente calificados para representar a las referidas compañías en virtud de poderes conferidos por los respectivos Consejos de Administración de éstas, los cuales se anexan al presente Contrato, compañías que se denominarán en lo que sigue del presente Contrato, CONSTRUCCIONES DOMINICANOS, y de otra parte, GENERAL ELECTRICA ESPAÑOLA, S. A., representada por el Ingeniero Javier Movilla Echeandía, español, portador del Pasaporte Español No. B-1-1970/68; AGROMAN EMPRESA CONSTRUCTORA, S. A., representada por el Ingeniero José Luis Lama Morilla, español, casado, mayor de edad; con domicilio y residencia en Madrid, España accidentalmente en la República Dominicana, portador del Pasaporte Español No. M-81217/68, en virtud del poder conferido en Madrid, España, en fecha 29 de mayo de 1968; NEYRPEC ESPAÑOLA S. A., representada por el Doctor en Ciencias Económicas, José Manuel García-Abalos y San José, español, casado; mayor de edad; domiciliado y residente en Madrid-España, accidentalmente en la República Dominicana, por-

tador del Pasaporte Español No. M-5936/68, en virtud de poder otorgádole en Barcelona, España, en fecha 31 de mayo de 1968, poderes que les fueron otorgados por sus respectivos Consejos de Administración, que se anexan al presente Contrato, quienes en lo que sigue del presente Contrato se denominarán SUMINISTRADORES ESPAÑOLES.

POR CUANTO: CONSTRUCTORES DOMINICANOS Y SUMINISTRADORES ESPAÑOLES reconocen que el proyecto elaborado por la firma de ingenieros Mendoza y Armenteros para la construcción del Proyecto Múltiple de Valdesia, ofrece al Estado Dominicano la suficiente garantía técnica;

POR CUANTO: CONSTRUCTORES DOMINICANOS Y SUMINISTRADORES ESPAÑOLES presentaron al Estado Dominicano una oferta para la ejecución del referido Proyecto;

POR TANTO: y en el entendido de que este preámbulo forma parte del presente Contrato, las partes convienen en lo siguiente:

PRIMERO: *Descripción de la Obra:*

Los CONSTRUCTORES DOMINICANOS y los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES que se denominan el grupo DOMES, conjuntamente responsables de la colaboración y coordinación necesarias para la realización total del Proyecto Múltiple de Valdesia, se comprometen a ejecutar por una parte, y por otra parte a suministrar las maquinarias, equipos y estructuras correspondientes, y a prestar toda la supervisión y la asistencia técnica necesarias para realizar las obras que a continuación se describen:

1) La Presa de Valdesia, completa, con sus obras auxiliares de túnel de desviación del río, ataguía y contra ataguía, así como los desagües de fondo con sus válvulas y el aliviadero con sus compuertas;

2) La Central Hidroeléctrica completa, con su obra de toma, túnel de carga y túnel de desagüe, incluyendo todo el equipo

hidráulico y eléctrico con sus válvulas, turbinas, alternadores, equipo de control y regulación, equipo auxiliar de mando y maniobra, puente-grúa, ascensores y subestaciones de interperie;

3) Contraembalsé de Las Barias, completo, con sus obras auxiliares y compuertas del aliviadero;

4) El acceso provisional a la obra desde el pueblo de Valdesia;

5) El poblado provisional de obra, así como las viviendas definitivas y residencias para el personal del servicio de explotación;

6) Los caminos definitivos dentro de la zona de la presa y de la central.

Estas obras se construirán de acuerdo con los planos, diseñados, y especificaciones del Proyecto del Río Nizao y Abastecimiento de Santo Domingo, preparado por la firma Mendoza y Armenteros, por lo cual las partes convienen en que forman parte de este Contrato.

a) La oferta de DOMES, de fecha 1ro. de junio de 1968 en adelante denominada La Oferta, presentada al Honorable Señor Presidente de la República Dominicana, que comprende:

- (a) Memoria.
- (b) Plano
- (c) Presupuesto
- (d) Propuesta Económica
- (e) Anexos

(b) El proyecto de aprovechamiento múltiple del Río Nizao y abastecimiento de Santo Domingo, Valdesia, realizado por la firma Mendoza y Armenteros, Ingenieros, en el año 1967, que comprende:

- (a) Memoria

- (b) Planos
- (c) Pliego de condiciones, valoración y presupuesto.
- (d) Anexos.

En la interpretación y alcance del presente contrato registrarán los documentos que anteceden en el orden en que han sido enumerados.

SEGUNDO: Obligaciones de los Constructores Dominicanos.

Los CONSTRUCTORES DOMINICANOS se obligan, conjunta y solidariamente, a los siguiente:

(a) Ejecutar los trabajos de obra civil con la asistencia técnica de la organización central y en el sitio de la obra, de Agronómia Empresa Constructora, S. A.

(b) Suministrar la maquinaria para la obra que se señala en La Oferta.

(c) Aportar personal técnico, administrativo y obrero de acuerdo a las normas que se señalan más adelante.

(d) Aportar los servicios de sus organizaciones.

(e) Aportar todos los materiales de construcción que no estén incluidos en la aportación a que se comprometen más adelante los

SUMINISTRADORES ESPAÑOLES.

(f) Efectuar todas las operaciones para el transporte local de equipos y materiales y proveer el personal necesario para asistir en el montaje de las maquinarias y equipos aportados por los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES.

TERCERO: Obligaciones de los Suministradores Españoles.

Los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES se obligan, conjuntamente y solidariamente a lo siguiente:

a) Preparación inmediata de un estudio geológico complementario relativo a las condiciones de impermeabilidad del embalse.

b) Suministrar toda la maquinaria y materiales de construcción; maquinaria hidráulica y eléctrica, según se detalla en la Oferta.

c) Proveer el personal técnico y especialista de la Organización central y en el lugar de la obra, para asesoramiento y asistencia de los CONSTRUCTORES DOMINICANOS, durante la realización de los trabajos de la obra civil.

d) Proveer el personal técnico y especialista para la dirección del montaje y puesta en servicio de los equipos hidráulicos y eléctricos.

e) Asistir con sus oficinas centrales de estudios y proyectos en España, en todo lo necesario para el desarrollo y ejecución de los trabajos.

f) Coordinar, desde las oficinas centrales de DOMES, en Santo Domingo, los diversos trabajos de los CONSTRUCTORES DOMINICANOS Y SUMINISTRADORES ESPAÑOLES, según lo requiera la buena marcha de la obra conjunta.

g) Suministrar el equipo y material de laboratorio en el lugar de la obra para la inspección de la obra civil.

h) Instruir al personal dominicano que se hará cargo de la administración, operación y mantenimiento de las instalaciones.

i) 1) Realizar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la firma del presente Contrato, estudios complementarios para

el abastecimiento de agua potable de las ciudades de San Cristóbal, Santo Domingo y sus alrededores, desde el Proyecto Múltiple de Valdesia, con el objeto de justificar la alternativa más ventajosa técnica y económicamente.

2) Preparar, en caso de que el ESTADO ejerza la opción de ampliación del contrato contenida en LA OFERTA de DÓMES, juntamente con los CONSTRUCTORES DOMINICANOS, el proyecto definitivo a nivel de ejecución, después de haber obtenido de EL ESTADO la notificación escrita correspondiente a la solución a adoptar, DÓMES elaborará el proyecto ya mencionado, dentro de los seis (6) meses contados a partir de la notificación.

j) Gestionar del Gobierno Español la asistencia técnica necesaria para la elaboración de un programa de acción para el desarrollo agrícola de la zona de influencia del Proyecto Múltiple de Valdesia.

CUARTO: *Importe del Contrato*

El importe básico de los trabajos que son objeto del presente contrato, bajo las condiciones especificadas en el Capítulo

III "Precios Básicos de la Oferta DÓMES", es el siguiente:

Obras a realizar por CONSTRUCTORES DOMINICANOS:	RD\$10,949.781.32
--	-------------------

Aportes a cargo de SUMINISTRADORES ESPAÑOLES:	US\$10,428.423.09
--	-------------------

QUINTO: *Propiedad de los Suministros y opción de Adquisición de los mismos.*

El ESTADO será propietario, una vez llegada a puerto dominicano, de toda la aportación de maquinaria, instalaciones y medios auxiliares hecha por los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES, y los CONSTRUCTORES DOMINICANOS se obligan

a adquirir la maquinaria, instalaciones y equipos auxiliares para la construcción de la obra, así como las instalaciones eléctricas adicionales, al término de los trabajos de construcción, en caso de que EL ESTADO así lo acepte, en el precio de Seiscientos mil pesos oro dominicano (RD\$600,000.00), caso en el cual dicha suma será descontada del valor de la obra a realizar por los CONSTRUCTORES DOMINICANOS (RD\$10,949.781.32) por lo que el importe básico a percibir por los CONSTRUCTORES DOMINICANOS quedaría reducido a RD\$10,349.781.32.

SEXTO: Condiciones de pago:

a) A los CONSTRUCTORES DOMINICANOS les será abonado el importe correspondiente a su participación en la obra mediante treinta y ocho (38) pagos iguales, mensuales y consecutivos, en la forma y condiciones que se señalan en el Anexo 1. Estos pagos serán hechos por EL ESTADO en la Cuenta Corriente que abrirán los CONSTRUCTORES DOMINICANOS en el Banco de Reservas de la República Dominicana. Estos fondos se utilizarán única y exclusivamente para las erogaciones originadas por las obras civiles a cargo de los CONSTRUCTORES DOMINICANOS. EL ESTADO deberá efectuar cada uno de estos pagos mensuales en los primeros diez (10) días de cada mes, efectuándose el primer pago a los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se promulgue la Resolución mediante la cual el Congreso Nacional apruebe el presente contrato.

b) EL ESTADO abonará a los SUMISTRADORES ESPAÑOLES el importe básico indicado en el Capítulo "Condiciones de Pago" de La Oferta, más los intereses de la financiación, según el escalonamiento de pago siguiente:

1.—Dos por ciento (2%) a la fecha de la promulgación de la Resolución del Congreso Nacional que apruebe el Contrato, suma ésta que deberá situarse por transferencia cablegráfica al Banco Español de Crédito, Oficina Central en Madrid, España.

2.—Tres por ciento (3%) a los noventa (90) días contados

a partir de la promulgación de la Resolución del Congreso Nacional que apruebe el Contrato. Para estos efectos EL ESTADO abre una Carta de Crédito confirmada, irrevocable y transferible a favor de los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES en el Banco Español de Crédito, Oficina Central en Madrid, España.

3.—Diez por ciento (10%) en pagos parciales proporcionales a las expediciones de materiales y maquinarias efectuadas por los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES de acuerdo con el Anexo 2.

4.—Ochenta y cinco por ciento (85%) en veinte (20) pagarés semestrales y consecutivos, el primero de los cuales vencerá a los doce (12) meses de la entrega media conforme a los términos indicados en La Oferta.

Los pagarés en dólares de los Estados Unidos de América serán emitidos por EL ESTADO y suscritos por el Secretario de Estado de Finanzas y por el Director de la Oficina Nacional del Presupuesto, debidamente autorizados por el Presidente de la República.

El valor respectivo de cada pagaré quedará incrementado con el valor de los intereses sobre descubiertos, calculados por amortización al 5.5% anual.

Dichos pagarés quedarán depositados en el Banco Español de Crédito, Oficina central en Madrid, España, con instrucciones irrevocables de ponerlos a disposición de los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES y el Banco actuará como fideicomisario de los mismos. Estos pagos se realizarán en la forma y condición especificados en el Anexo 2.

SEPTIMO: Precios Fijos y Revisión Eventual:

(a) **CONSTRUCTORES DOMINICANOS:** No se reembolsarán a los CONSTRUCTORES DOMINICANOS el aumento de los sueldos por salarios de la mano de obra dominicana, beneficios sociales, beneficios de compensación o cualesquiera

otros pagos que hicieran los **CONSTRUCTORES DOMINICANOS** a trabajadores o empleados dominicanos especializados o no, a menos que sean establecidos por leyes, decretos, reglamentos o pactos colectivos aprobados por **EL ESTADO**, después del 1.º de junio de 1968, fecha de La Oferta. El reembolso será hecho a los **CONSTRUCTORES DOMINICANOS** a base de las fórmulas contenidas en La Oferta.

b) **SUMINISTRADORES ESPAÑOLES**: Los precios de la maquinaria y materiales de los **SUMINISTRADORES ESPAÑOLES** que se detallan en la planilla de precios anexa a La Oferta, se consideran firmes y sin revisión para las entregas **EOB** que deben producirse en el plazo de treinta (30) meses a partir del 1.º de junio de 1968, fecha de la Oferta. Deberán ser revisados de acuerdo con la fórmula contenida en La Oferta, los precios de las maquinarias, materiales o servicios que sean suministrados por los **SUMINISTRADORES ESPAÑOLES** en fechas posteriores a los treinta (30) meses a partir de la fecha de La Oferta, por causa imputables a **EL ESTADO** o de fuerza mayor.

OCTAVO: Efectividad del Contrato:

El presente Contrato comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de la promulgación de la Resolución dictada por el Congreso Nacional que lo apruebe, y el mismo estará en vigencia hasta la completa terminación de la obra e instalaciones, salvo caso de terminación por resolución legal.

Sin embargo, las obligaciones de los grupos contratantes con **EL ESTADO**, comenzarán:

(a) Para los **CONSTRUCTORES DOMINICANOS** una vez efectuado el primer pago dentro de los treinta (30) primeros días de la vigencia del contrato y de haber sido suscrita el Acta de Replanteo de Líneas Básicas.

(b) Para los **SUMINISTRADORES ESPAÑOLES** a partir de la fecha del cumplimiento por **EL ESTADO** de las obligaciones contenidas en el Apartado b) del Artículo Sexto de este Contrato.

NOVENO: Plazos de Terminación:

DOMES se compromete formalmente a terminar las obras especificadas en este contrato dentro de un plazo no mayor de treinta y seis (36) meses a partir de su fecha de efectividad, según lo señala el Artículo Octavo del mismo.

DECIMO: Recepción Provisional y Recepción Definitiva;

Terminadas las obras e instalaciones EL ESTADO realizará la Recepción Provisional de las mismas a simple petición de DOMES.

Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de la Recepción Provisional se realizará por EL ESTADO la Recepción Definitiva.

Para aquellas partes de la obra e instalaciones que forman unidades independientes claramente diferenciadas dentro del conjunto, y que se refieran concretamente a desagües de fondos y contra el balse de las Barías con sus compuertas, se realizará por EL ESTADO a petición de DOMES, las Recepciones Provisional y Definitiva parciales.

Si por causas no imputables a los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES no pudiesen comenzar los montajes de su maquinaria, o éstos se suspendan por tiempo indeterminado, no podrá demorarse el Acta de Recepción Definitiva de las instalaciones o maquinarias más de CINCUENTA Y DOS (52) meses después de la fecha en que entre en efectividad el Contrato. Si en este término EL ESTADO no realiza la Recepción Definitiva, ésta se tendrá por realizada.

Cumplido el plazo de garantía, los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES y los CONSTRUCTORES DOMINICANOS suscribirán con EL ESTADO el Acta de Recepción Definitiva.

UNDECIMO: Fianza:

Los CONSTRUCTORES DOMINICANOS, como garantía del buen cumplimiento de la ejecución de la obra, asumen la

obligación de suscribir una póliza de seguros, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley No. 5560, de fecha 24 de junio de 1961.

En cuanto a los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES, como garantía de sus obligaciones contractuales, se comprometen a obtener un aval de una entidad bancaria aceptable por EL ESTADO, por el diez por ciento (10%) del importe del valor total de la maquinaria hidráulica y eléctrica y de su montaje, durante el plazo de un año a partir de la Recepción Provisional hasta la Recepción Definitiva.

DECIMO SEGUNDO: *Exención de Impuestos:*

LOS SUMINISTRADORES ESPAÑOLES y sus empleados traídos del extranjero, serán exonerados de todos los derechos de aduana y/o de toda contribución impuesta por leyes, decretos o reglamentos del ESTADO DOMINICANO. Estas exoneraciones incluirán los siguiente:

- 1.—Derechos de arancel y/o impuestos sobre todos los equipos y materiales de cualquier naturaleza importados por los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES y necesarios para el cumplimiento del presente contrato, incluyendo materiales de construcción, equipos de construcción, tractores, camiones, excavadoras, materiales de operación y repuestos. Los equipos y los materiales y efectos no utilizados podrán ser reexportados sin pagar impuestos y/o derechos de exportación, una vez terminadas las obras.
- 2.—Derechos de arancel sobre los efectos personales importados propiedad del personal de los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES, traídos del extranjero, incluyendo muebles y automóviles, podrán ser reexportados sin pagar impuestos y/o derechos de exportación al terminar las obras, pero en caso de venta de los mismos en la República los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES pagarán los correspondientes derechos y/o impuestos de aduana que les sean aplicables,

- 3.—Impuestos de cualquier naturaleza sobre cualesquiera sumas pagadas a los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES a consecuencia del presente contrato.
- 4.—Impuestos sobre la Renta, impuestos de seguros sociales o contribuciones sobre pagos hechos por los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES a su personal traído del exterior.

Los CONSTRUCTORES DOMINICANOS gozarán del beneficio de la exoneración de impuestos de importación y de aduana sobre los equipos y materiales necesarios para la ejecución de la obra, de acuerdo con los términos de la Oferta.

DÉCIMO TERCERO: Subcontratación:

El presente contrato no podrá ser transferido por los CONSTRUCTORES DOMINICANOS ni por los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES a terceras personas, sino con la previa autorización por escrito de EL ESTADO conviniéndose, sin embargo, que podrán subcontratar con empresas o personas de reconocida capacidad parte o partes de los trabajos de la obra civil o de las instalaciones o suministros, todo ello bajo su responsabilidad.

DÉCIMO CUARTO: Fuerza Mayor y Daños y Perjuicios.

Los CONSTRUCTORES DOMINICANOS y los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES no serán responsables por las demoras que surjan de causas fuera de su dominio o sin su culpa o negligencia (riesgos exceptuados). Dichas causas incluirán a título enunciativo, lo siguiente:

- 1.—Fuerza mayor, actos de enemigo público, actos de otros contratistas de EL ESTADO, incendios epidemias, restricciones de cuarentena o huelgas que no sean entre los propios empleados de los CONSTRUCTORES DOMINICANOS o de los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES, y prohibiciones gubernamentales a la exportación de determinados artículos (freight em-

bargos), así como aquellas intervenciones de las fuerzas de la naturaleza que la previsión y habilidad razonables por parte del contratista no pudieran prever. Todas estas causas se denominarán colectivamente en el presente contrato "Los Riesgos Exceptuados" y darán lugar a la prórroga correspondiente en los plazos que deban cumplir los CONSTRUCTORES DOMINICANOS o los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES.

2.—Las influencias atmosféricas, como tormentas, tempestades, lluvias e inundaciones, no caen bajo "Los Riesgos Exceptuados".

3.—Los CONSTRUCTORES DOMINICANOS no serán responsables por demoras causadas por retardos u omisiones en procedimientos de expropiación de terrenos, indemnizaciones a los propietarios, derechos de explotación de canteras y graveras, por corresponder estas operaciones a EL ESTADO. Estas causas darán lugar a las compensaciones adecuadas y a las extensiones correspondientes del plazo de ejecución de la Obra.

DECIMO QUINTO: *Supervisión, Vigilancia, Inspección y Replanteo de Líneas Básicas:*

1.—Corresponde a EL ESTADO las labores de supervisión, vigilancia, inspección y replanteo de las líneas básicas.

EL ESTADO se compromete a mantener en los sitios de trabajo suficiente número de personal técnico para supervisar, vigilar e inspeccionar las obras e instalaciones en ejecución quedando los CONSTRUCTORES DOMINICANOS y los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES en libertad de trabajar sin la inspección de los representantes de EL ESTADO cuando éstos no estuvieren presentes en las obras en las horas en que los CONSTRUCTORES DOMINICANOS y los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES hubieren informado con anterioridad que iban a ejecutar determinados trabajos o ensayos.

Una vez que se haya realizado el replanteo de las líneas básicas, se levantará Acta de Replanteo que se suscribirá por las partes, entendiéndose que el comienzo de las obras civiles no tendrá lugar sino a partir de la fecha de la firma del Acta de Replanteo.

2.—Nada de lo anteriormente expresado releva a los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES ni a los CONSTRUCTORES DOMINICANOS de sus obligaciones respectivas contraídas, derivadas del presente contrato.

El replanteo de detalle será responsabilidad del Grupo DOMES.

EL ESTADO designará inspectores para supervisar el equipo que habrán de aportar los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES. EL ESTADO dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha en que el contrato entre en vigencia, señalará la modalidad de inspección que desea realizar en las plantas industriales españolas de los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES. Los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES contestarán por escrito en un plazo de quince (15) días aceptando la inspección. El Inspector designado por EL ESTADO tendrá la facultad de inspeccionar el material que haya de ser suministrado por éste, pero su labor estará sujeta a las regulaciones sobre seguridad nacional del Gobierno Español. Las inspecciones se limitarán a las piezas terminadas y a los componentes principales de las mismas.

El Inspector podrá presenciar las pruebas y ensayos normales a los que se somete el material en las fábricas de los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES. LOS SUMINISTRADORES ESPAÑOLES facilitarán los datos e informaciones que se requieran para llegar al conocimiento de la calidad de los materiales y de las máquinas. Los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES se obligan a ofrecer, sin costo alguno, las facilidades necesarias para que los Inspectores puedan revisar los materiales y desempeñar a cabalidad su cometido.

Los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES se obligan a remitir copia de los resultados de las pruebas y ensayos que se

realicen. La aceptación por parte del Inspector de EL ESTADO de dicho resultado no releva a los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES de la total responsabilidad y garantía sobre la maquinaria tal y como se detalla en La Oferta.

DECIMO SEXTO: Forma de Solucionar Conflictos:

Cualquier conflicto que surgiera con ocasión de la interpretación y ejecución del presente contrato, o de su suspensión o posible resolución, se resolverá siempre mediante negociaciones directas entre las partes por medios amigables y cuando se trate de cuestiones litigiosas, éstas serán de la exclusiva competencia de los tribunales dominicanos.

DECIMO SEPTIMO: Elección de Domicilio: EL ESTADO para los fines del presente contrato, elige su domicilio en las oficinas de la Corporación de Valdesia, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

LOS CONSTRUCTORES DOMINICANOS Y LOS SUMINISTRADORES ESPAÑOLES eligen su domicilio en las oficinas de Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., Km. 7-3/4 de la Carretera "Duarte".

Cualquier correspondencia postal o telegráfica destinada a las partes contratantes, podrá ser dirigida a su domicilio de elección.

HECHO Y FIRMADO en tres originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en la ciudad de Bañí Provincia, Provincia Peravia, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve (1969).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Joaquín Balaguer

Presidente de la República Dominicana.

POR CONSTRUCTORES DOMINICANOS:

Ing. Mario Penzo F.

Presidente de Construcciones
Civiles y Marítimas C. por A.

POR SUMINISTRADORES ESPAÑOLES:

Ing. Javier Morilla Echeandía
General Eléctrica Española, S. A.

Ing. Elías Camasta
Administrador General de Equi-
po y Construcciones, C. por A.

Ing. José L. Lami Morillo,
Agronóm Empresa Constructora,
S. A.

Ing. Carlos R. Domínguez,
Asesor Técnico de Constructora
Dolarca, C. por A.

Dr. José Ml. García-Abalos
Neyrpic Española, S. S.

Ing. César Españlat
Presidente de Españlat y Espai-
lat, C. por A.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-
greso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-
cional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del
mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126^o
de la Independencia y 106^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretario;

Fernando A. Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,
Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 106 de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Ley Nº 439, que dicta disposiciones relativas a la Ley de Patentes Nº 4456, del 24 de Mayo de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 439

Art. 1.—Los Certificados de Patentes establecidos por la Ley No. 4456, del 24 de mayo de 1956, serán expedidos confor-

me al sistema que establezca la Dirección General de Rentas Internas, por orden de serie y de numeración consecutiva, cuyos números serán mantenidos en los Certificados que se expidan para todos los periodos fiscales siguientes.

Art. 2.— A partir de la declaración jurada correspondiente al primer semestre del año 1970, sólo será necesario presentar ésta para la primera expedición o cuando se opere o vaya a operarse una modificación en la patente del interesado.

PARRAFO.— Para la expedición de patentes de negocios ya provistos de éstas, bastará con que el interesado, en el momento de pagar el impuesto en la Colecturía de Rentas Internas o en la Tesorería Municipal que originalmente expidió la patente, indique el número correspondiente a dicha patente.

Art. 3.— Cuando un contribuyente decidiera no seguir ejerciendo la actividad para la cual se proveyó de patente, estará obligado a notificar, por escrito, al Colector de Rentas Internas o al Tesorero Municipal correspondiente, su decisión en este sentido, antes del 15 de mayo o del 15 de noviembre anterior al periodo fiscal en el cual suspenderá sus actividades, según el caso.

Art. 4.— El impuesto que establece la mencionada Ley No. 4456, para los permisos de venta de licores de fabricación nacional y para el tráfico de tabaco y sus productos, será pagado en efectivo y la cuantía y descripción de los mismos se hará figurar en los certificados de patentes que se expidan, de acuerdo con la Ley No. 4456.

PARRAFO.— En los formularios de declaración jurada, los interesados deberán hacer figurar estos negocios, junto a las demás actividades que ejerzan sujetas al pago del Impuesto de Patentes.

Art. 5.— Queda modificada, en cuenta sea necesario, la Ley No. 4456, del 24 de mayo de 1956.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Ramón Emilio Noboa Sención,
Secretario ad-hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Yobanda A. Pimentel de Pérez,
Secretario.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Marcos A. Jáquez, F.
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN-BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Ley N° 440, que designa con el nombre de Profesor Juan de Jesús Reyes, el Liceo Secundario del Municipio de Mao, Provincia de Valverde.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 440

CONSIDERANDO: que es de todos conocida la brillante labor que desplegó el gran munícipe poeta y profesor Don Juan Jesús Reyes en pro de la cultura de la juventud del Municipio de Mao, Provincia de Valverde a la cual marcó caminos de verdadera superación artística, moral e intelectual, fecunda misión que realizó durante 50 años;

VISTA: la Resolución dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Mao, Provincia de Valverde, en fecha 10 de octubre del año 1968, mediante la cual se designa con el nombre de Profesor Juan de Jesús Reyes el Liceo Secundario que se construye en esa ciudad.

VISTO el Artículo 1ro. de la Ley No. 49 de fecha 9 de noviembre de 1966;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se designa con el nombre de Profesor Juan de Jesús Reyes, el Liceo Secundario del Municipio de Mao, Provincia de Valverde.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario;

Marcos A. Jáquez,
Secretario Ad-hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara
Presidente,

Domingo P. Rojas Nina
Secretario.

Juan Esteban Olivero
Secretario.

JOAQUÍN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo a. Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Ley Nº 441, que concede pensión del Estado a la señora Marina R. Vda. Cruz Ayala.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 441

VISTO: el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos mensuales (RD\$200.00), a la señora Marina R. Vda. Cruz Ayala.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Ramón Emilio Noboa Sención,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario Ad-Hoc

JOAQUÍN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Ley Nº 442, que concede pensión del Estado a la señora Fresa Lara de Brache.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 442

CONSIDERANDO: Que la señora Teresa Lara de Brache, ha prestado sus servicios durante 27 años, ejerciendo diferentes funciones en una continuada labor artística.

CONSIDERANDO: Que el arte musical es base de cultura en todos los pueblos, que ha prodigado en la juventud mocana por espacio de seis lustros.

CONSIDERANDO: Que la señora Fresa Lara de Brache, dada por entero al arte, hoy, casi octogenaria, se encuentra cohibida de seguir prestando tan meritoria labor para hacerle frente a sus necesidades mas perentorias.

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de RD\$100.00 mensuales a la señora Fresa Lara de Brache

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana; a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Domingo P. Rojas Nina,
Secretario.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Mayo del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUÍN BALAGUER

Preridente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana; a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Decreto Nº 3632, que nombra al Dr. Fernando Amiama Tió, Presidente de la Delegación del Gobierno Dominicano a la reunión extraordinaria de la Comisión Especial de Coordinación Latinoamericana (CECLA).

JOAQUÍN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3632

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República dictó el siguiente

D E C R E T O

UNICO.— El Doctor Fernando Amiama Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda designado Presidente de la Delegación del Gobierno dominicano a la reunión extraordinaria de la Comisión Especial de Coordinación Latinoamericana (CECLA), a nivel ministerial, en adición a los miembros de la Delegación nombrada mediante el Decreto No. 3614 del 24 de abril, 1969.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, Años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Decreto N° 3633, que autoriza la impresión de una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3633

CONSIDERANDO que la celebración en nuestro país del XII Congreso de la Confederación de Organizaciones Turísticas de la América Latina (COTAL), es un acontecimiento de extraordinaria importancia y amerita ser recordado en forma permanente;

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461 de fecha 18 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

Art. 1.—Se autoriza la emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en los siguientes tipos y cantidades:

500,000 (Quinientos Mil) sellos del valor de un centavo, color azul;

500,000 (Quinientos Mil) sellos del valor de dos centavos, color verde;

500,000 (Quinientos Mil) sellos del valor de seis centavos, color rosado; y

500,000 (Quinientos Mil) sellos del valor de diez centavos color sepia.

Art. 2.— Los sellos de un centavo serán de forma rectangular, de 40 milímetros de alto por 28 milímetros de ancho y

mostrará como motivo principal en su centro, el símbolo de la Confederación de Organizaciones Turísticas de la América Latina (COTAL); a todo el ancho de la parte superior tendrán la leyenda "REPUBLICA DOMINICANA", e inmediatamente más abajo, la inscripción "XII Congreso", en sentido horizontal; hacia la esquina inferior izquierda llevarán el valor facial expresado así: "1c" y la palabra "CORREOS" inmediatamente debajo, en sentido horizontal; hacia la esquina inferior derecha aparecerá la inscripción "Mayo 25-29, 1969" en dos renglones, y en la parte inferior, también en sentido horizontal, las palabras "Santo Domingo".

Los sellos de dos centavos serán de forma rectangular, de 40 milímetros de alto por 28 milímetros de ancho y mostrarán como motivo principal la reproducción del afiche adoptado para el XII Congreso de Cotal; a todo el ancho de la parte superior tendrán la leyenda "REPUBLICA DOMINICANA", e inmediatamente más abajo la inscripción "XII Congreso Cotal", en dos renglones; hacia la esquina superior izquierda llevarán el símbolo de la Confederación de Organizaciones Turísticas de la América Latina (COTAL); hacia la esquina superior derecha aparecerá la inscripción "Mayo 25-29, 1969", en dos renglones; hacia la esquina inferior derecha se leerá la palabra "CORREOS", desde arriba hacia abajo, seguida del valor facial expresado así: "2c" y a todo el ancho del ángulo inferior se leerá la inscripción "UNIDAS LAS AMERICAS A TRAVES DEL TURISMO".

Los sellos de seis centavos serán de forma rectangular, de 35 milímetros de alto por 43 milímetros de ancho y mostrarán como motivo principal en su centro, una reproducción del Palacio del Congreso Nacional; a todo lo ancho de la parte superior tendrán la leyenda "REPUBLICA DOMINICANA", e inmediatamente más abajo la inscripción "XII CONGRESO"; en la esquina superior derecha llevarán el símbolo de la Confederación de Organizaciones Turísticas de la América Latina (COTAL); en el ángulo izquierdo, desde arriba hacia abajo, aparecerá la palabra "CORREOS", seguida del valor facial expresado así: "6c". Al pie de la reproducción del Palacio del Congreso, se leerá la palabra "SEIS", e inmediatamente más

abajo, la inscripción "Mayo 25-29, 1969", y a todo el ancho de la parte inferior las palabras "SANTO DOMINGO".

Los sellos de diez centavos serán de forma rectangular, de 35 milímetros de alto por 43 milímetros de ancho y mostrarán como motivo principal en su centro una reproducción del nuevo edificio terminal del Aeropuerto de Las Américas; a todo el ancho de la parte superior tendrán la leyenda "REPÚBLICA DOMINICANA"; hacia la esquina superior izquierda aparecerá la figura de un avión en vuelo; hacia la esquina superior derecha, llevarán el símbolo de la Confederación de Organizaciones Turísticas de la América Latina (COTAL); en el ángulo izquierdo, desde arriba hacia abajo, se leerán las palabras "CORREO AEREO", seguidas del valor facial expresado así: "10c"; al pie de la reproducción del edificio de la terminal llevarán la inscripción "TERMINAL AEROPUERTO DE LAS AMERICAS", en letras pequeñas y en un solo renglón e inmediatamente más abajo, y a todo el ancho de la parte inferior, se leerá la inscripción "XII CONGRESO COTAL".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3634, que nombra a la Sra. Eunice A. Feliz de Madera, Gobernadora Civil de la Provincia de Pedernales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3634

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

DECRETO

UNICO.— La señora Eunice Altagracia Feliz de Madera queda nombrada Gobernadora Civil de la Provincia de Pedernales.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3635, que integra el Consejo de Directores de la Corporación de Valdesía.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3635

VISTO el artículo 5 de la Ley No. 401, que crea la Corporación de Valdesía, de fecha 9 de enero de 1969.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D. E. C. R. E. T. O

Art. 1.—El Consejo de Directores de la Corporación de Valdesía, estará integrado de la siguiente manera: Dr. Armando Cruz Peña, Presidente; Señor Mario Pelletier, Vicepresidente, y Señor Sergio Federico German Medrano, Vocal.

Art. 2.—Los Miembros del Consejo de Directores arriba designados tendrán como Suplentes, respectivamente, a los señores Julio C. Franjul Dume, Americo Melo y la señorita Ana Dolores Ramirez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3636, que delimita el área del Proyecto de Utilización Múltiple del Río Nizao, en Valdesia y dispone que no podrá realizarse ninguna operación de traspaso de terrenos en dicha área sin la previa autorización del Poder Ejecutivo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3636

VISTO el artículo 17 de la Ley No. 401, que crea la Corporación de Valdesia, de fecha 9 de enero de 1969;

OIDO el parecer del Consejo de Directores de la Corporación de Valdesia;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

ARTICULO UNICO.— El área dentro del Proyecto de Utilización Múltiple del Río Nizao, en Valdesia, en la cual no podrá realizarse, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo, ninguna operación de traspaso de terrenos, es la siguiente:

a) En la margen derecha del río Nizao, el área enmarcada entre los meridianos E-70o. 11' y 70o. 30' y los paralelos N-18o. 11' y 18o. 21' cuyos límites naturales son: al NORTE estribaciones sur de los Montes Banilejos; al SUR el Mar Caribe; al ESTE el río Nizao; y al OESTE el río Ocoa y

b) En la margen izquierda del río Nizao, el área enmarcada entre los meridianos E-70o. 08' y 70o. 15' y los paralelos N-18o. 21' y 18o. 14, y cuyos límites naturales son: al NORTE las serranía al norte del poblado de Sabana Grande de Palenque; al SUR el Mar Caribe; al ESTE el Arroyo Najayo; y al OESTE el río Nizao.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3637, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, al Hon. Sr. Luis Negrón Fernández.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3637

CONSIDERANDO: que el Honorable señor Luis Negrón Fernández, Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico y Presidente de la Cuarta Conferencia Judicial de Las Américas que se celebrará en esta ciudad durante los días 12, 13 y 14 de mayo en curso, ha puesto siempre su empeño en difundir, por todos los países de América, el ideal de justicia y ha realizado una gran labor de acercamiento entre Puerto Rico y la República Dominicana;

CONSIDERANDO: que los esfuerzos desplegados por tan eminente jurista son dignos de encomio, y constituye un acto de justicia reconocerlos públicamente otorgándole una de las condecoraciones que concede la República como el más elevado honor y distinguido premio al mérito;

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Honorable Señor Luis Negrón Fernández, Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana; a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3633, que establece la Zona Franca del Aeropuerto Internacional de Las Américas.

JOAQUIN BALAGUER,

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3638

ESTA la Ley No. 4315, de fecha 22 de octubre de 1955, y sus modificaciones, en virtud de la cual se crea la institución de Zonas Francas en la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se establece la Zona Franca del Aeropuerto Internacional de Las Américas, la cual operará bajo la denominación de "Zona Franca del Aeropuerto Internacional de Las Américas". El Director General de Aduanas y Puertos será el Administrador de dicha Zona, con las mismas atribuciones que tiene en la Zona Franca del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo.

Párrafo.— Las licencias para operar tiendas en la Zona Franca del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo actualmente en vigor serán válidas para operar en la Zona Franca del Aeropuerto Internacional de Las Américas hasta el término de su vigencia, siempre que los concesionarios cumplan con los demás requerimientos establecidos en el artículo 2° del presente Decreto.

Art. 2.— Las personas físicas o morales que deseen establecer tiendas para la venta de artículos al detalle en la Zona Franca del Aeropuerto Internacional de Las Américas, deberán llenar los siguientes requisitos:

(a) Obtención de una licencia que será otorgada por el Administrador de la Zona Franca;

(b) Suscripción de un contrato de arrendamiento del área a utilizar, el cual contendrá, entre otras cosas, las referencias y garantías necesarias del solicitante; y

(c) Remisión de la lista de los socios o accionistas en caso de que se trate de una compañía por acciones o de una sociedad en comandita. Esta lista deberá estar certificada por el Secretario de la sociedad o compañía.

Art. 3.— Las licencias concedidas tendrán una duración de un año a contar de la fecha de su expedición y serán renovables por igual período a solicitud de los interesados, siempre que a juicio de la Administración no exista una causa justificada que lo impida.

Art. 4.— Las licencias otorgadas en virtud del presente Decreto, sólo podrán transferirse con la aprobación del Administrador de la Zona Franca, so pena de cancelación de la licencia sin ninguna clase de compensación.

Párrafo I.— En caso de cancelación de la licencia por la Administración, las autoridades aduaneras procederán a tomar bajo su custodia, mediante inventario, las existencias de dichas tiendas, en las cuales no se permitirán ventas ni despachos.

Párrafo II.— Los dueños de dichas mercancías tendrán un plazo de seis (6) meses para proceder a su reembarque o a su traspaso a otros concesionarios establecidos en la Zona Franca, libres de todo cargo o impuesto, o para su introducción a territorio aduanero mediante una declaración a consumo, previo el pago de todos los derechos e impuestos de importación, sin aplicación de los recargos establecidos en el artículo 52, reformado, de la Ley No. 3489, para el Régimen de las Aduanas, de fecha 14 de febrero de 1953. Al vencimiento de dicho plazo, las mercancías no reembarcadas, no traspasadas o no declaradas a consumo, serán consideradas en abandono y, en consecuencia, se procederá a la venta de las mismas en subasta pública, de conformidad con las previsiones de la citada ley.

Art. 5.— Se prohíbe a los concesionarios de tiendas de las Zonas Francas realizar ventas a territorio aduanero de la República, salvo el caso previsto en el Párrafo II del artículo 4° del presente Decreto.

Art. 6.— Ninguna persona física o moral podrá operar más de una tienda en la Zona Franca del Aeropuerto Internacional de Las Américas.

Art. 7.— Las tiendas que se establezcan en la Zona Franca del Aeropuerto Internacional de Las Américas, podrán mantener tiendas de exhibición en el área del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo en que se encuentra actualmente instalada la Zona Franca, y en los hoteles de turismo, siempre y cuando haya espacios disponibles para tales fines, previa solicitud y aprobación del Administrador de la Zona Franca.

Art. 8.— Los Miembros de las Misiones Diplomáticas acreditadas en la República, podrán adquirir artículos en las tiendas de la Zona Franca del Aeropuerto Internacional de Las Américas, sujetándose a las leyes vigentes sobre la materia, siempre y cuando en los países que ellos representan se les hagan las mismas concesiones a los diplomáticos dominicanos.

Art. 9.— Cualquier violación a las disposiciones del presente Decreto, conllevará la cancelación de la licencia para operar, así como la aplicación de las penas establecidas por las Leyes Nos 3489 y 4027, cuando proceda. La liquidación de las existencias se llevará a cabo conforme a lo previsto en el Párrafo II del artículo 4 del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3639, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. C. Osment Moody.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3639

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor C. Osment Moody, Miembro de la Comisión de Desarrollo del Estado de la Florida, Estados Unidos de América;

VISTA la Ley N° 1352. de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.— Se concede al señor G. Osment Moody, Miembro de la Comisión de Desarrollo del Estado de la Florida, Estados Unidos de América, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3640, que encarga interinamente de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores al Lic. Pablo Jaime Viñas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3640

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.— El Lic. Pablo Jaime Viñas, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda encargado de la Secretaría del ramo, mientras dure la ausencia del titular de la misma, Dr. Fernando Amiama Tío.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3641, que nombra a la Sra. Carmen D. Jiménez de Ginebra Ayudante Especial Honoraria al servicio del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3641

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ÚNICO.— La señora Carmen Dolores Jiménez de Ginebra queda nombrada Ayudante Especial Honoraria al servicio del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3642, que aprueba la Resolución N° 17-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3642

CONSIDERANDO: que la empresa "Industria Papelera Mascota, C. por A.", obtuvo de Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C" a fin de acogerse a los beneficios de la Ley No. 299 de incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley No. 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley No. 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.— Se aprueba la Resolución No. 17-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 7 de marzo de 1969, la cual copiada textualmente dice así:

“Resolución No. 17-69.

CONSIDERANDO: Que Pol Hermanos, C. por A., presentó una solicitud al Departamento Técnico Industrial registrada con el No. 15 en fecha 30 de septiembre de 1968, para ser clasificada en la Categoría “C” y acogerse a los beneficios de la Ley No. 299 de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que por carta de fecha 9 de enero de 1969, Pol Hermanos, C. por A.; informó haber transferido las actividades de su departamento industrial a la nueva empresa Industria Papelera Mascota, C. por A. (en formación), la que a su vez informó por carta de la misma fecha, haber iniciado las gestiones correspondientes pero constituirse en compañía y hacerse cargo de las actividades del departamento industrial de la empresa Pol Hermanos, C. por A.

CONSIDERANDO: Que “Industria Papelera Mascota, C. por A.” producirá libretas y cuadernos escolares, libretas para contabilidad, folders para oficinas, tarjetas índice; hojas rayadas para carpetas y otros artículos afines.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriban los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$160,531.81

Localización: Santo Domingo.

Empleos o crear: 10

Materias primas nacionales: 3%

Valor agregado: RD\$ 55, 938.00.

Efectos sobre la distribución del ingreso:

Positivos.

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25; 36; 37, 38 y 40 de la Ley No. 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa "Industria Papelera Mascota, C. por A", en la Categoría "C".

SÉGUNDO: Concederle por un período de 8 años, exoneración en proporción de un 70% para los primeros 4 años y un 55% para los restantes, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que inciden sobre los siguientes artículos:

<i>Cantidades Anuales</i>	<i>Nombre de los Artículos</i>
60 Toneladas	Papel bond blanco en rollos.
20 Toneladas	Papel bond verde o amarillo en rollos.
70 Toneladas	Cartón para carátulas en rollos
5,000 Metros	Percalina.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con la liberación de derechos e impuestos.

b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país, en calidad y a precios competitivos.

c) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley No. 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 7 días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 7 de marzo de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3643, que aprueba la Resolución Nº 15-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3643

CONSIDERANDO: que la empresa "Industrias Ibarra"

obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley No. 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: que para dictar su Resolución, el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley No. 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley No. 299 de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.— Se aprueba la Resolución No. 15-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 21 de febrero de 1969, la que copiada textualmente dice así:

"Resolución No. 15—69.

CONSIDERANDO: Que la empresa Industrias Ibarra presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada con el No. 59, en fecha 29 de octubre de 1968, para ser clasificada en la categoría "B" y acogerse a los beneficios de la Ley No. 299 de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la empresa Industrias Ibarra produce vasos, conos, platos y bandejas de papel y cartón.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$157,522.09

Localización: Zona Industrial de Herrera.

Empleos a crear: 31.

Materias primas nacionales: 12%

Sustitución de importaciones Contempla sustituir el 70%

Valor agregado: RD\$227,905.00

Ahorro neto anual de divisas: RD\$86,470.00.

Efectos sobre la distribución del ingreso: positivos.

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

Prioridad de la empresa: No se considere de alta prioridad.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17; 24, 25; 36, 38 y 40 de la Ley No. 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa Industrias Ibarra, en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por un período de 8 años, en proporción del 70% para los primeros 4 años y del 55% para los restantes, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los siguientes artículos:

<i>Cantidades anuales</i>	<i>Nombre de los artículos</i>
315 Toneladas	Papel para platos y conos.
185 Toneladas	Cartón para platos y bandejas
12.2 Toneladas	Parafina refinado
7.5 Toneladas	Cola tipo A-ziki.
3.8 Toneladas	Anilina (tinta).
2.5 Toneladas	Tinta tipográfica.

TERCERO: Conceder a dicha empresa un plazo hasta el mes de abril de 1969 para la instalación de su planta y hasta mayo del mismo año para el inicio de su producción.

CUARTO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Enviar un informe anual al Departamento Técnico Industrial indicando el monto de su producción así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con liberación de derechos e impuestos.
- b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país, en calidad y a precio competitivos.
- c) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley No. 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinte y un día (21) del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio., Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial; CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 21 de febrero de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio, y Finanzas, para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Decreto N° 3644, que aprueba la Resolución N° 20-69 del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3644

CONSIDERANDO: que la empresa Conservas Dominicanas S. A. obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley No. 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley No. 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.— Se aprueba la Resolución No. 20-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 7 de marzo del año 1969, que copiada textualmente dice así:

Resolución No. 20-69.

CONSIDERANDO: Que Conservas Dominicanas, S. A., presentó una solicitud al Departamento Técnico Industrial, registrada con el No. 80 en fecha 6 de diciembre de 1968, para ser clasificada en la Categoría "B" y acogerse a los beneficios de la Ley No. 299 de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que Conservas Dominicanas, S. A.,

produce pasta de tomate, jugos y mermeladas que sustituyen importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$360,171.72
 Localización: Puerto Plata
 Empleos Creados 36 a crear 31
 Materias primas nacionales: 66%
 Efectos hacia atrás y hacia adelante: Importantes
 Valor agregado: RD\$529,790.67
 Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos
 Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 37, 32 y 40 de la Ley No. 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa Conservas Dominicanas, S. A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle por un período de 15 años, exoneración en proporción del 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

<i>Cantidades anuales</i>	<i>Nombre de los artículos</i>
480,000	Frascos de vidrio vacíos para mermeladas.
480,000	Tapas metálicas de 63 mm. de presión para frascos
6,000	Libras pectina cítrica
2,000	Libras ácido cítrico
1,980	Libras pimentón y condimentos

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con la liberación de derechos e impuestos.
- b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país, en calidad y a precio competitivos.
- c) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley No. 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 7 días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 7 de marzo de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial”.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto. Nº 3645, que aprueba la Resolución Nº 19-69 del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3645

CONSIDERANDO: que la empresa Juan Max Alemany D., C. por A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley No. 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley No. 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.— Se aprueba la Resolución No. 19—69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 7 de marzo del año 1969, que copiada textualmente dice así:

Resolución No. 19—69

CONSIDERANDO: Que la empresa Juan Max Alemany D., C. por A., presentó una solicitud al Departamento Técnico Industrial registrada con el No. 72 en fecha 13 de noviembre de 1968, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley No. 299 de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la empresa Juan Max Alemany D., C. por A., producirá cuadernos y libretas escolares.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$77,275.00

Localización: Santo Domingo

Empleos a crear: Existente 21; Futuro 35

Valor agregado: RD\$173,908.00

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos

Silvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12; 17; 24; 25; 36; 37; 38 y 40 de la Ley No. 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa Juan Max Alemany D., C. por A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle por un período de 8 años, exoneración en proporción de un 70% para los primeros 4 años y un 55% para los restantes, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación anual de 70 toneladas de papel bond blanco en rollos.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con la liberación de derechos e impuestos.
- b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país, en calidad y a precio competitivos.

c) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley No. 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 7 días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 125^o de la Independencia y 106^o de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 7 de marzo de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio; para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969); años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración:

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3646, que aprueba la Resolución N^o 21-69 del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3646

CONSIDERANDO: que la empresa Alfarería Dominicana, C. por A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la

clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley No. 299; del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley No. 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.— Se aprueba la Resolución No. 21—69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 7 de marzo del año 1969, que copiada textualmente dice así:

Resolución No. 21—69

CONSIDERANDO: Que la empresa Alfarería Dominicana, C. por A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 21 de noviembre de 1968 con el No. 77, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley No. 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la indicada empresa produce tuberías, losas, ladrillos, bloques, tejas y refractarios.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$546,498.00

Localización: Santo Domingo

Empleos: Creados 143 y a crear 40

Materias agregado nacionales: 1.27%

Valor agregado: RD\$529,988.00

Efectos hacia adelante: Importantes
 Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos
 Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12; 17, 19, 24, 25, 36, 37; 38 y 40 de la Ley No. 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa Alfarería Dominicana, C. por A., en la Categoría "C".

SÉGUNDO: Concederle por un período de 8 años, exoneración en proporción de un 90% sobre 500,000 galones de fuel oil anualmente y del 50% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

<i>Cantidades anuales</i>	<i>Nombre de los artículos.</i>
16.4	Toneladas arcilla refractaria cocida
12.3	" " " cruda
10,000	Kgs. borax en polvo
5,000	" minio cerámica
5,195	Libras colorantes

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con la liberación de derechos e impuestos.
- b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país en calidad y a precio competitivos.

c) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley No. 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 7 días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 7 de marzo de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No 3647, que aprueba la Resolución No 18-69 del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3647

CONSIDERANDO: que la empresa Teófilo Gutiérrez obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en

la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley No. 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38, de la Ley No. 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se aprueba la Resolución No. 18—69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 7 de marzo del año 1969, que copiada textualmente dice así:

Resolución No. 18—66 .

CONSIDERANDO: Que la firma Teófilo Gutiérrez. presentó una solicitud al Departamento Técnico Industrial registrada con el No. 70 de fecha 7 de noviembre de 1968, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley No. 299 de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la firma Teófilo Gutiérrez, producirá cajas de cartón y cuadernos escolares.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$27,759.00

Localización: Santiago

Empleos creados: 13

Valor agregado: RD\$42,106.00

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12; 17; 24; 25; 36; 37 38 y 40 de la Ley No. 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE :

PRIMERO: Clasificar a la firma Teófilo Gutiérrez, en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle por un período de 10 años, exoneración en proporción de un 70% para los primeros 5 años y un 55% para los restantes, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

<i>Cantidades anuales</i>	<i>Nombre de los artículos</i>
50	Toneladas papel bond blanco en rollos
40	"cartón para carátulas en rollos.

TERCERO: Concederle exoneración de los beneficios indicados en el párrafo seguido por un período de 10 años y en proporción de un 50% sobre la importación anual de 120 toneladas cartón ordinario, 2,767 kilos papel para forrar cajas y 4.5 toneladas goma en polvo.

CUARTO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con la liberación de derechos e impuestos.
- b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país, en calidad y a precio competitivos.

- c) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, a los 7 días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial. CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 7 de marzo de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969). años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3648, que aprueba la Resolución N° 16-69 del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3648

CONSIDERANDO: que la empresa industrial Alambres Dominicanos, C. por A., obtuvo del Directorio de Desarrollo

Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley No. 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley No. 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley No. 299 del 23 de abril de 1968

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Artículo 1.—Se aprueba la Resolución No. 16—69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 21 de febrero de 1969. la que copiada textualmente dice así:

"Resolución No. 16—69.

CONSIDERANDO: Que Alambres Dominicanos, C. por A. presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 4 de diciembre de 1968 con el No. 86, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley No. 299 de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que Alambres Dominicanos, C. por A., produce alambres sólidos de diferentes calibres, alambres trazados de diferentes calibres, tubos conduit, tubos para agua, codos conduit y coupling conduit.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$1.000.806.01

Localización: Santo Domingo.

Empleos creados: 71 y a crear 63

Valor agregado: RD\$886,253.68.

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos.

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12; 17; 24; 25, 36; 37; 38 y 40 de la Ley No. 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley.

R E S U M E N :

PRIMERO: Clasificar a la empresa "Alambres Dominicanos, C. por A", en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle por un período de 8 años, en proporción de un 90%, exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

<i>Cantidades Anuales</i>	<i>Nombre de los Artículos</i>
1,500.000 Libras	Alambrón de cobre
30,000 Libras	Alambrón de Aluminio.
30.000 "	Cinta de Aluminio.
10,000 "	Cinta de Milar (Plástico).

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con liberación de derechos e impuestos.

b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país, en calidad y a precio competitivos.

c) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley No. 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 21 días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio., Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial, en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 21 de febrero de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2:—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N 3649, que aprueba la Resolución N° 14-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3649

CONSIDERANDO: que la empresa “Industrias de Fibras Dominicanas, C. por A”., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría “C”, a fin de acogerse a los beneficios de la Ley No. 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley No. 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el Artículo 38 de la Ley N^o. 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se aprueba la Resolución No. 14—69 del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 21 de febrero de 1969, que copiado textualmente dice así:

“Resolución No. 14—69.

CONSIDERANDO: Que Industrias de Fibras Dominicanas, C. por A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 4 de octubre de 1968 con el N^o 54 para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299 de Incentivo y Protección Industrial y ser clasificada en la Categoría “B”.

CONSIDERANDO: Que Industrias de Fibras Dominicanas, C. por A., fabrica escobas, swapers, brochas de pintar; plumeros; escobillas de mano y otros artículos

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$105,526.00

Localización: Santo Domingo.

Empleos a crear: 11

Materias primas nacionales: 39.66%.

Valor agregado: RD\$85,671.14.

Efectos hacia atrás: Positivos al utilizar fibras de millo de producción nacional.

Efectos sobre la distribución del Ingreso:

Positivos.

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

Prioridad de la empresa: No se considera de alta prioridad.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12; 17; 24; 25; 36; 37; 38 y 40 de la Ley No. 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa "Industrias de Fibras Dominicanas, C. por A.", en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle por un período de 8 años exoneración en proporción de un 60% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que inciden sobre los siguientes artículos:

<i>Cantidades Anuales</i>	<i>Nombre de los Artículos</i>
100,800 Unidades	Casquetes de metal para escobas
100,000 Unidades	Presillas de metal para swapers
64,000	Mangos para brochas de pintor.
65,000	Bandas de metal para brochas
6,000 Libras	Pegamento Rolox 3388 para brochas.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con la liberación de derechos e impuestos.

b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país, en calidad y a precio competitivos.

c) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley No. 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 21 días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio., Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 21 de febrero de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial'.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3650, que aprueba la Resolución Nº 22-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3650

CONSIDERANDO: que la empresa Industrias Rivas (Rafael Rivas Ramírez) obtuvo del Directorio de Desarrollo In-

dustrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley No. 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley No. 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se aprueba la Resolución No. 22—69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 7 de marzo de 1969, que copiada textualmente dice así:

Resolución No. 22—69.

CONSIDERANDO: Que Industrias Rivas (Rafael Rivas Ramírez), presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 4 de diciembre de 1968 con el No. 74, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley No. 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que Industrias Rivas (Rafael Rivas Ramírez) produce margarina que sustituye importaciones.

VISTO: El informe presentando por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$51,035.63

Localización: Santiago

Empleos creados: 4

Materias primas nacionales: 67.5%

Valor agregado: RD\$32,474.57

Efectos hacia adelante: De poca importancia
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17; 19; 24; 25; 36; 37; 38 y 40 de la Ley No. 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a Industrias Rivas (Rafael Rivas Ramírez), en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle por un período de 10 años, exoneración en proporción de un 75% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

<i>Cantidades anuales</i>	<i>Nombre de los artículos</i>
318,384	Libras hojalata
3,000	Libras antioxidante
40.000	Libras leche en polvo descremada.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con la liberación de derechos e impuestos.
- b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país, en calidad y a precio competitivos.
- c) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley No. 299 de fecha 23 de abril de 1968,

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 7 días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial. CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 7 de marzo de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte. Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3651, que nombra al Dr. Manuel A. Robiou M., Agregado Comercial en el Consulado de la República en Philadelphia, E.U. de A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3651

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D. E. C. R. E. T. O.

UNICO.— El Doctor Manuel Antonio Róbioy M., queda nombrado Agregado Comercial en el Consulado de la República en Philadelphia, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N.º 3652 que nombra al Agrón Manuel A. Tezanos Subdirector de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad y al Agrón César Sandino de Jesús Director del Instituto del Tabaco.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3652

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Agrón Manuel A. Tezanos queda nombrado Subdirector de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad, en sustitución del Agrón César Sandino de Jesús.

Art. 2.— El Agrón César Sandino de Jesús queda nombrado Director del Instituto del Tabaco, en sustitución del Agrón Manuel A. Tezanos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los quince días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3653, que nombra al Sr. Alfonso González R., Cónsul Honorario de la República en La Coruña, España.

JOAQUIN BALAGUER
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3653

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Alfonso González Rodríguez queda designado Cónsul Honorario de la República en La Coruña, España, en sustitución del señor Angel Rego González.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3654, que concede incorporación al Club Deportivo "Naca".

JOAQUIN BALAGUER
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3654

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Club Deportivo "Naco", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Constitutiva de fecha 14 de marzo de 1969. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como el indicado Club efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley No. 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3655, que declara tres días de duelo oficial con motivo del fallecimiento del Diputado Dr. Latif A. Mahfoud.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3655

CONSIDERANDO: que el fallecimiento del prestante ciudadano, Diputado Dr. Latif A. Mahfoud A., es motivo de duelo para la sociedad dominicana;

VISTA la Ley No. 108, de fecha 21 de marzo de 1967, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declaran de duelo oficial, con motivo del fallecimiento del Diputado Dr. Latif A. Mahfoud A., los días 17, 18 y 19 de mayo en curso.

Art. 2.—Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía, quedan encargadas de la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3656, que nombra al Tte. Coronel Dr. Juan Bfa. Germán del Villar, P. N., Intendente General de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3656

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Teniente Coronel Dr. Juan Bautista Germán del Villar, P. N., queda nombrado Intendente General de la Policía Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Domingo Camilo Rosa, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3657, que inviste con los Plenos Poderes de lugar al Dr. Fernando A. Amiama Tió, para firmar en nombre de la República el Convenio para un Programa de Recursos Humanos Calificados entre el Gobierno de la República Dominicana y el Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3657

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Dr. Fernando A. Amiama Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre de la República, el Convenio para un Programa de Recursos Humanos Calificados entre el Gobierno de la República Dominicana y el Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3658, que nombra a los Dres. Delfín Pérez y Pérez y Edmon Ouais Lajam, Embajadores adscritos a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3658

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Delfín Pérez y Pérez queda Nombrado Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 2.—El Dr. Edmon Ouais Lajam queda nombrado Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3659, que nombra al Ing. Elías Brache P., Asesor del Presidente de la República para Asuntos Hidráulicos, Acueductos y Alcantarillados y al Ing. Daniel Gómez M., Director General de Carreteras.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3659

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Ing. Elías Brache Pellice queda nombrado Asesor del Presidente de la República para Asuntos Hidráulicos, Acueductos y Alcantarillados, en sustitución del Ing. Alejandro Zeller Cocco.

Art. 2.—El Ing. Daniel Gómez Martínez queda nombrado Director General de Carreteras, en sustitución del Ing. Elías Brache Pellice.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3660, que nombra al General de Brigada Joaquín A. Méndez Lara, P. N., Presidente de la Junta de Retiro de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 3660

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—En General de Brigada Joaquín Abraham Méndez Lara, P. N., queda designado Presidente de la Junta de Retiro de la Policía Nacional; en sustitución del ex-General de Brigada Transitorio Coronel Braulio Alvarez Sánchez, E. N.

Art. 2.—El Coronel Rafael Guillermo Guzmán Acosta, P. N. queda designado Vicepresidente de la citada Junta de Retiro, en sustitución del Teniente Coronel Eligio Antonio Bisonó Jackson, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3661, que nombra al Capitán Abogado Dr. Rafael Salas, E. N., Juez del Consejo de Guerra de 1^a. Instancia del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3661

VISTA la Ley N^o. 42, que crea el Consejo de Guerra de Primera Instancia, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 5 de noviembre de 1965.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Capitán Abogado Dr. Rafael Salas, E. N., queda designado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Capitán Abogado Dr. Alfonso Salvador Tejeda Beltré, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3662, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. Joseph Murature.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3662

CONSIDERANDO: los altos merecimientos del señor Joseph Murature;

VISTA la Ley No. 1352, de fecha 23 de julio de 1937; y
OIDO el parecer el Consejo de la Orden Heráldica de
Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar-
tículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede la condecoración de la
Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz
Placa de Plata, al señor Joseph Murature.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,
Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes
de mayo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la
Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
(SERVICIO JUDICIAL)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE AZUA

Nos, Lic. Antonio Germosén Mayí, Juez de Primera Ins-
tancia del Distrito Judicial de Azua, asistidos del infrascrito
Secretario, dictamos el presente AUTO:

VISTO: el proceso instruido a cargo de los nombrados
BIENVENIDO DE LA ROSA PANIAGUA (a) Pungo, JOSÉ
EUGENIO REMIGIO y JACOBO MELO, acusados del crimen
de robo de animales en los campos, ejecutado de noche por dos
o más personas y con ayuda de vehículos, en perjuicio de la
señora Joaquina Beltré;

ATENDIDO: a que el nombrado BIENVENIDO DE LA ROSA PANIAGUA (a) Puningo, se encuentra prófugo de la justicia y no ha podido ser aprehendido;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: Mandar y ordenar que el nombrado BIENVENIDO DE LA ROSA PANIAGUA (a) Puningo, actualmente prófugo de la justicia, se presente en un plazo de diez (10) días a partir de la publicación del presente auto, para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por el crimen de robo de animales en los campos, ejecutado de noche, por dos o más personas y con ayuda de vehículos, en perjuicio de la señora Joaquina Beltré, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspendido en sus derechos ciudadanos, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él. Toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho contumaz está en la obligación de informarlo.

SEGUNDO: Que una copia del presente AUTO sea publicada en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencias de este tribunal y en el último domicilio del contumaz, y sea enviado dicho auto al Director del Registro Civil de este Municipio; la ejecución de todas estas disposiciones se ponen a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este D. J.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Azua de Compostela; a los 25 días del mes de Abril de 1969.

Lic. Antonio Germosén Mayí,
Juez de Primera Instancia

Rafael Aquiles Pérez O.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE AZUA.

Nos, Lic. Antonio Germosén Mayí, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, asistidos del infrascrito Secretario, dictamos el presente AUTO:

VISTO: el proceso a cargo de los nombrados PORFIRIO PINALES y HUGO MARINO CABRERA, este último prófugo de justicia, acusados del crimen de robo ejecutado de noche, con uso de animales y por dos o más personas, en perjuicio de la Salina "La Vigía"; hecho ocurrido en fecha 6 de Febrero de 1969;

ATENDIDO: a que el nombrado HUGO MARINO CABRERA, se encuentra prófugo de la justicia.

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal,

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado HUGO MARINO CABRERA se presente a la justicia en un plazo de diez (10) días contados a partir de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspendido en sus derechos de ciudadano; se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; durante ese mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia y se procederá contra él. Toda persona que tenga conocimiento del paradero del contumaz está en la obligación de informarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial, enviado al Director del Registro Civil de este Municipio y fijado en la sala de audiencias de este Juzgado de Primera Instancia.

Dado por Nos, en nuestro Despacho en la ciudad de Azua de Compostela, a los veinticinco (25) días del mes de Abril del año mil novecientos sesenta y nueve (1969).

Lic. Antonio Germosén Mayí,
Juez de Primera Instancia

Rafael Aquiles Pérez Ortiz,
Secretario

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial



Dr. J. Ricardo Ricourt

22
Año, XC.

Núm. 9143.

Section

6

JUL 14 1969

HISPANIC LAW DIVISION

1969

SEND TO

LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

LEY DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 4 de Junio de 1969.

S U M A R I O :

Actos del Poder Legislativo

Ley N° 443, que dispone la celebración del Día del Padre el último domingo del mes de Julio de cada año.—Ley N° 444, que designa con el nombre de General Demetrio Rodríguez, la escuela de la Villa de Juan Gómez, del Municipio de Guayubín, Provincia de Monte Cristi.—Ley N° 445, que designa con el nombre de "Eugenio Deschamps", la escuela del Ensanche Libertad, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.—Ley N° 446, que designa con el nombre de Heriberto García Batista, una calle del Ensanche "Savica" de la ciudad de Azua.—Ley N° 447, que designa con el nombre de "Juana Saltitopa", una plazuela ubicada en la ciudad de La Vega.—Ley N° 448, que designa con el nombre de "Profesor Valentin Michel", la escuela

(Pasa a la pag. 1)

Primaria Urbana recientemente inaugurada en el Barrio Puerto Rico, de la ciudad de Moca.—Ley N° 449, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1969.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. N° 3663, que nombra al Capitán Abogado Dr. Alfonso Salvador Tejeda Beltré, F.A.D., Fiscal del Consejo de Guerra de 1ª Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. N° 3664, que introduce modificaciones en el Reglamento General de Tarifas del Aeropuerto Internacional de Las Américas, aprobado por el Art. 1 del Dec. N° 3347, del 21 de febrero de 1969.—Dec. N° 3665, que nombra al Sr. Luis Enrique Montes de Oca Desangles, Supervisor del Aeropuerto Internacional de Las Américas.—Dec. N° 3666, que nombra a los Sres. Mayor Leoncio García y García, E. N., Administrador del Aeropuerto Internacional de Las Américas y a Braulio A. Méndez L., Director del Departamento Aeroportuario adscrito a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana.—Dec. N° 3667, que nombra al Sr. Antonio Arredondo, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de La Romana.—Dec. N° 3668, que nombra al Sr. Tomás Casals Pastoriza, Ministro Consejero adscrito a la División de Publicaciones e Información de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. N° 3669, que nombra al Coronel Rafael Adriano Valdez Hilario, E. N., Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas, con rango transitorio de General de Brigada.

Documentos Judiciales

Autos del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de María Trinidad Sánchez.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de El Seibo.—Auto del Juez de la 3ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial Nacional.—Aviso de Requerimiento del Tribunal de Tierras.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XC. Santo Domingo de Guzmán, R. D. 4 de Junio de 1969. Nº 9143.

Ley Nº 443, que dispone la celebración del Día del Padre, el último domingo del mes de Julio de cada año.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 443.

Art. 1.—El "Día del Padre" se celebrará en lo adelante el último domingo del mes de julio de cada año.

Art. 2.—Queda modificado, en cuanto sea necesario, el artículo 3 de la Ley Nº 108 sobre días festivos, conmemorativos y de duelo de fecha 21 de marzo de 1967.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126 de la Independencia y 106 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

4
GACETA OFICIAL

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Particio G. Badía-Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUÍN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Ley N° 444, que designa con el nombre de General Demetrio Rodríguez, la escuela de la Villa de Juan Gómez, del Municipio de Guayubín, Provincia de Monte Cristi.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 444

CONSIDERANDO: que el General Demetrio Rodríguez fué un hombre dedicado al bien, ejemplo de valor, honestidad y patriotismo;

CONSIDERANDO: que por los motivos expresados más arriba, el General Demetrio Rodríguez es recordado con veneración por el conglomerado social de la provincia de Monte Cristi, que desea ver perpetuada su memoria designando con su nombre a un plantel escolar de ese Municipio.

VISTA: la Ley número 49 de fecha 9 de noviembre de 1966:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO: Se designa con el nombre de GENERAL DEMETRIO RODRIGUEZ, la escuela de la Villa de Juan Gómez, del Municipio de Guayubin, Provincia de Monte Cristi.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

Marcos A. Jáquez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 445, que designa con el nombre de "Eugenio Deschamps", la escuela del Ensanche Libertad, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 445

Art. 1.—Se designa con el nombre de "Eugenio Deschamps" la escuela situada en el Ensanche Libertad de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Art. 2.—La Secretaria de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos queda encargada de la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,

Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente;

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUÍN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Ley Nº 446, que designa con el nombre de Heriberto García Batista, una calle del Ensanche "Savica" de la ciudad de Azua.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 446

CONSIDERANDO: Que el 22 de febrero de 1966, falleció en la ciudad de Azua de Compostela a la avanzada edad de 66

años, el distinguido profesor, escritor y jurisconsulto, Lic. Heriberto García Batista, hijo meritorio de aquella colectividad.

CONSIDERANDO: que el Lic. Heriberto García Batista, como maestro ejemplar y abogado distinguido contribuyó grandemente al avance de la enseñanza, así como a la formación intelectual de la juventud azuana.

CONSIDERANDO: Que es justo que se honre la memoria de los seres que como el Lic. Heriberto García Batista a su paso por la existencia se dedicaron por entero a promover en todas sus manifestaciones el progreso de los pueblos en que vivieron.

VISTA la ley N° 49 de fecha 9 de noviembre de 1966.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se designa con el nombre de Heriberto García Batista, la calle 1ra. del Ensanche "Savica" de la ciudad de Azua.

Art. 2.—El Ayuntamiento de Azua queda facultado y autorizado a cumplir y hacer cumplir la presente ley.

Art. 3.—Esta ley deroga y sustituye cualquier otra disposición, Resolución o Decreto que sean contrarios e incompatibles con la misma.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Oliveró,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario ad-hoc.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 447, que designa con el nombre de "Juana Saltitopa", una plazuela ubicada en la ciudad de La Vega.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 447

CONSIDERANDO: que al través de la gloriosa ~~incruada~~

Independentista, de manera señera brilló la heroica actuación de una figura femenina que llevó el preclaro nombre de Juana Saltitopa.

VISTA: La Resolución N° 7-69 de fecha 10 de febrero de 1969, dictada por el Ayuntamiento de La Vega, que designa con el nombre de "Juana Saltitopa", la plazoleta ubicada en el ángulo formado por la calle Benito Monción y la Avenida García Godoy de esa ciudad;

VISTA: La Ley N° 49 de fecha 9 de noviembre de 1966.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO: Designar con el nombre de "Juana Saltitopa", heroína gloriosa de las jornadas Independentistas, la plazoleta ubicada en el ángulo formado por la calle Benito Monción y la Avenida García Godoy de la ciudad de La Vega, Provincia de La Vega.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta

y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 448, que designa con el nombre de "Profesor Valentín Michel", la escuela Primaria Urbana recientemente inaugurada en el Barrio Puerto Rico, de la ciudad de Moca.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 448

CONSIDERANDO: Que el profesor Valentín Michel dedicó más de 30 años al noble ejercicio del magisterio en la ciudad de Moca, donde fué maestro de varias generaciones y es recorda-

do con veneración por ese pueblo, que desea ver perpetrado su memoria designando con su nombre a un plantel escolar.

VISTA: La Ley N° 49 del 9 de noviembre de 1966.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.—Se designa con el nombre de “Profesor Valentín Michel” la Escuela Primaria Urbana inaugurada recientemente en el Barrio Puerto Rico, de la ciudad de Moca, Provincia Española.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 449, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1969.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 449

ARTÍCULO UNICO: Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1969:

DEL: **CAPITULO 3**

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 4

G23210 **DESARROLLO DE LA
COMUNIDAD**

RD\$110,820.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

OFICINA DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD.

Actividad 1-Dirección RD\$110,820.00

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 2

G11200 DEFENSA TERRESTRE RD\$ 20,107.50

Unidad Ejecutora

Responsable:

EJERCITO NACIONAL.

Actividad 1-Servicios del Ejército.

01-Servicios Personales RD\$ 16,800.00

03-Materiales y Suministros RD\$ 3,307.50

RD\$ 20,107.50

Programa 3

G11300 DEFENSA NAVAL 6,798.50

Unidad Ejecutora

Responsable:

MARINA DE GUERRA.

Actividad 1-Servicios de la Marina

01-Servicios Personales RD\$ 5,696.00

03-Materiales y Suministros RD\$ 1,102.50

RD\$ 6,798.50

Programa 4

G11400 DEFENSA AEREA RD\$ 6,702.50
Unidad Ejecutora

Responsable:

FUERZA AEREA
DOMINICANA.

Actividad 1-Servicios de
la Fuerza Aérea Domi-
nicana.

01-Servicios Personales RD\$ 5,600.00

03-Materiales y Sumi-
nistros RD\$ 1,102.50

RD\$ 6,702.50

CAPITULO 8

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION,
BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 4

G20301 EDUCACION MEDIA RD\$229,000.00
Unidad Ejecutora

Responsable:

DIRECCION GENE-
RAL DE EDUCACION
MEDIA.

Actividad 1-Educación
Secundaria.

01-Servicios Personales RD\$ 6,000.00

Actividad 2-Capacitación
y perfeccionamiento del
magisterio.

01-Servicios Personales RD\$ 23,000.00

Actividad 3-Educación
Técnica Profesional.

01-Servicios Personales RD\$200,000.00

CAPITULO 9

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 9

G22112 FINANCIAMIENTO A
INSTITUCIONES RD\$400,000.00
Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO.

Actividad 1-Instituto Na-
cional de aguas potables
y alcantarillados.

08-Transferencias de
Capital RD\$400,000.00

CAPITULO 11

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 2

G30135 SERVICIOS DE TRANS-
PORTACION Y EQUIPO RD\$ 750.00
Unidad Ejecutora

Responsable:

DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACION Y
EQUIPO.

Actividad 2-Servicios de
Transportación.

01-Servicios Personales RD\$ 750.00

Programa 3

DESARROLLO AGRO-
PECUARIO
Unidad Ejecutora.

RD\$ 4,650.00

Responsable:
DESPACHOS DE
SUBSECRETARIOS.

Subprograma 1-Direc-
ción y Coordinación.

G30190 Actividad 1-Coordinación
Técnica

01-Servicios Personales RD\$ 2,640.00

Subprograma 2-Servicios
Normativos.

G30165 Actividad 2-Fomento
Agrícola.

01-Servicios Personales RD\$ 2,010.00

RD\$778,828.50

AL:

CAPITULO 1
CONGRESO NACIONAL

Programa 1

G10110 SENADO

Unidad Ejecutora

RD\$ 2,272.00

Responsable:

SENADO DE LA
REPUBLICA.

Actividad 2-Servicios
Administrativos.

02-Servicios no
Personales RD\$ 1,360.00

03-Materiales y Sumi-
nistros RD\$ 320.00

04-Adquisición de Ma-
quinarias y Equipos RD\$ 592.00

RD\$ 2,272.00

Programa 2

G10120 CAMARA DE DIPU-
TADOS

RD\$ 6,269.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

CAMARA DE DIPU-
TADOS.

Actividad 2-Servicios
Administrativos

03-Materiales y Sumi-
nistros RD\$ 6,269.00

CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 1

G10130 DIRECCION SUPERIOR
DEL ESTADO

RD\$100,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL PRE-
SIDENTE DE LA RE-
PUBLICA.

Actividad 1-Dirección
Superior

11-Asignaciones Glo-
bales

RD\$100,000.00

Programa 2

COORDINACION AD-
MINISTRATIVA

RD\$ 80,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

SECRETARIADO
ADMINISTRATIVO.

G10140 Actividad 1-Dirección

02-Servicios no Per-
sonales

RD\$ 80,000.00

Programa 3

COORDINACION Y
ASESORAMIENTO
TECNICO

RD\$ 2,392.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

SECRETARIADO
TECNICO.

G10315 Actividad 1-Dirección

02-Servicios no Per-
sonales

RD\$ 1,912.00

G10210 Actividad 3-Administración Presupuestaria.

07-Transferencias Corrientes

RD\$ 480.00

CAPITULO 4

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 1

G12120 ADMINISTRACION

GENERAL

RD\$ 2,200.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

Actividad 4-Control de Armas

02-Servicios no Personales

RD\$ 1,000.00

03-Materiales y Suministros

RD\$ 700.00

04-Adquisición de Maquinarias y Equipo

RD\$ 500.00

RD\$ 2,200.00

Programa 5

G10545 IDENTIFICACION

Unidad Ejecutora

RD\$ 22,317.00

Responsable:

DIRECCION GENERAL DE LA CEDULA DE

IDENTIFICACION PERSONAL

Actividad 2. Servicios Administrativos

02-Servicios no Personales RD\$ 3,000.00

03-Materiales y Suministros RD\$ 5,000.00

RD\$ 8,000.00

Actividad 3-Servicios Básicos

02-Servicios no Personales RD\$ 5,910.00

03-Materiales y Suministros RD\$ 8,407.00

RD\$ 14,317.00

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 2

G11200 DEFENSA TERRESTRE
Unidad Ejecutora

RD\$129,991.24

Responsable:

EJERCITO NACIONAL.

Actividad 1-Servicios del Ejército

02-Servicios no Personales	RD\$ 15,000.00
03-Materiales y Suministros	RD\$ 80,000.00
	<u>RD\$ 95,000.00</u>

Actividad 2-Cuerpo Médico

02-Servicios no Personales	RD\$ 6,191.30
03-Materiales y Suministros	RD\$ 20,499.94
04-Adquisición de Maquinarias y Equipos	RD\$ 8,300.00
	<u>RD\$ 34,991.24</u>

Programa 4

G11400 DEFENSA AEREA RD\$ 4,916.00
Unidad Ejecutora

Responsable:

FUERZA AEREA
DOMINICANA.

Actividad 2-Cuerpo Médico

02-Servicios no Personales	RD\$ 652.00
03-Materiales y Suministros	RD\$ 4,264.00
	<u>RD\$ 4,916.00</u>

CAPITULO 6

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES
EXTERIORES

Programa 2

RELACIONES INTER-
NACIONALES

RD\$ 3,300.00

G10420 Actividad 2-Relaciones

Diplomáticas

Unidad Ejecutora:

Embajadas, Misiones,
Delegaciones e Inspec-
torías.03-Materiales y Sumi-
nistros

RD\$ 3,300.00

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 6

G10230 SERVICIOS DE ADUA-
NAS, PUERTOS Y ARRI-
MO

RD\$ 50,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DIRECCION GENERAL
DE ADUANAS, PUER-
TOS Y ARRIMO.

Actividad 2-Aduanas

01-Servicios Personales RD\$ 36,000.00

Actividad 3-Arrimo

01-Servicios Personales RD\$ 14,000.00

RD\$ 50,000.00

Programa 8
 G10255 BIENES NACIONALES RD\$ 1,525.00
 Unidad Ejecutora

Responsable:

ADMINISTRACION
 GENERAL DE BIENES
 NACIONALES.

Actividad 1-Dirección
 02-Servicios no Per-
 sonales

RD\$ 1,525.00

CAPITULO.8

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS
 ARTES Y CULTOS

Programa 1
 G20110 DIRECCION SUPERIOR RD\$ 41,683.88
 Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL
 SECRETARIO.

Subprograma 2-Asuntos
 Administrativos

Actividad 2-Asuntos de
 Personal

02-Servicios no Per-
 sonales

RD\$ 41,683.88

Programa 3
 G20201 EDUCACION PRI-
 MARIA RD\$100,480.00
 Unidad Ejecutora

Responsable:

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA

Actividad 2-Enseñanza
01-Servicios Personales RD\$100,480.00

Programa 9

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES
Unidad Ejecutora

RD\$147,088.38

Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO

G20420 Actividad 4-Subsidios a Colegios e Instituciones Privadas

07-Transferencias Corrientes

RD\$147,088.38

CAPITULO 9

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 2

G21710 SERVICIOS GENERALES DE SALUD
Unidad Ejecutora

RD\$ 51,664.00

Responsable:

DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD,

Actividad 3-Centros In-
tegrados

11-Asignaciones Glo-
bales

RD\$ 51,664.00

Programa 6

G21714 REPARACION DE
LA SALUD
Unidad Ejecutora

RD\$ 1,200.00

Responsable:

DIRECCION GENERAL
DE HOSPITALES Y DI-
VISION DE FARMACIAS
Y DROGAS NARCOTI-
CAS.

Actividad 1-Atenciones
Médicas en Hospitales

07-Transferencias Co-
rrientes

RD\$ 1,200.00

CAPITULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Programa 1

G10310 ADMINISTRACION
GENERAL
Unidad Ejecutora

RD\$ 11,000.00

Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO.

Actividad 2-Servicios
Administrativos

02-Servicios no Per- sonales	RD\$ 2,000.00
03-Materiales y Sumi- nistros	RD\$ 9,000.00
	<u>RD\$ 11,000.00</u>

Programa 3

G10312 CONTROL E INSPEC-
CION LABORAL RD\$ 4,160.00
Unidad Ejecutora

Responsable:

DIRECCION GENERAL
DE TRABAJO.

Actividad 2-Inspección

03-Materiales y Sumi-
nistros RD\$ 4,160.00

CAPITULO 11

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1

G30105 ADMINISTRACION
GENERAL RD\$ 1,530.00
Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO.

Actividad 4-Planificación,
Coordinación y Evaluación

01-Servicios Personales RD\$ 1,530.00

Programa 2

G30135 SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y EQUIPO RD\$ 2,640.00
 Unidad Ejecutora

Responsable:

DEPARTAMENTO DE
 TRANSPORTACION Y
 EQUIPO.

Actividad 1-Dirección

01-Servicios Personales RD\$ 2,640.00

Programa 3

DESARROLLO AGROPECUARIO RD\$ 750.00
 Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHOS DE SUBSECRETARIOS.

G30120 Actividad 3-Café y Cacao

01-Servicios Personales RD\$ 750.00

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Programa 1

G44110 ADMINISTRACION GENERAL RD\$ 11,450.00
 Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL
 SECRETARIO.

Actividad 1-Dirección
Superior

04-Adquisición de Ma-

quinarias y Equipos

RDS 11,450.00

RDS 778,828.50

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Niña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3663, que nombra al Capitán Abogado Dr. Alfonso Salvador Tejada Beltré, F.A.D., Fiscal del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3663

VISTA la Ley N° 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley N° 345, de fecha 28 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Capitán Abogado Dr. Alfonso Salvador Tejada Beltré, F.A.D., queda nombrado Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Do-

minicana, en sustitución del Capitán Abogado Dr. Rafael Salas E. N.

DADÓ en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3664, que introduce modificaciones en el Reglamento General de Tarifas del Aeropuerto Internacional de Las Américas, aprobado por el Art. 1 del Decreto Nº 3347, del 21 de febrero de 1969.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3664

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifican los Párrafos II y III del acápite f) del artículo 17, el acápite c) del artículo 19, el acápite c) del artículo 20, los acápites b), c), e), g), h), i), j), l) y o) del artículo 21, el artículo 24, el artículo 27, la parte capitla del artículo 28, del Reglamento General de Tarifas del Aeropuerto Internacional de Las Américas, aprobado por el artículo primero del Decreto Nº 3347, de fecha 21 de febrero de 1969, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

“Art. 17.—

f)

Párrafo II.—Cualquier cargo por llamadas interurbanas, fuera de Santo Domingo o por llamadas internacionales, o cualquier otro servicio de la Compañía Dominicana de Teléfonos,

C. por A., en adición a la renta y tarifas indicadas, deberá ser pagado por el usuario a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.

Párrafo III.— Los usuarios pagarán además a la Administración, el diez por ciento (10%) de las sumas que les sean cargadas por aplicación del presente artículo, "exceptuando las indicadas en el Párrafo I del apartado b) y en el apartado f)".

"Art. 19.—

c) La Administración agregará un diez por ciento (10%) a todos los cargos efectuados por la electricidad consumida."

"Art. 20.—

c) Como toda el agua suministrada al Aeropuerto es cargada a la Administración, ésta cobrará un diez por ciento (10%) adicional."

"Art. 21.—

- b) Espacios para Oficina de líneas aéreas, por pie cuadrado anual. RD\$ 8.50
- c) Areas para equipajes de líneas aéreas por pie cuadrado anual. RD\$ 2.50
- e) Espacio para la Compañía de Comunicaciones en el Edificio de La Torre, por pie cuadrado anual. RD\$ 4.25
- g) Espacios para Tiendas, por pie cuadrado anual. RD\$ 8.50
- h) Areas para Cafeterías, por pie cuadrado anual (más el 10% de los ingresos brutos de los usuarios) RD\$ 8.50
- i) Area para Bares, Restaurantes, Cocinas, Cocinas de Vuelo y Despensas, por pie cuadrado anual (o el 15% de los ingresos brutos de los usuarios) RD\$ 8.50

- j) Areas para Barberías y Salones de Belleza, por pie cuadrado anual. RD\$ 8.50
- l) Areas para Mostradores de Venta de Seguros. El 15% de los ingresos brutos de los usuarios.
- o) Terrenos para construir, por metro cuadrado anual. RD\$ 0.48 por lo menos

"TARIFA SOBRE SALIDA DE PASAJEROS POR FACILIDADES PUBLICAS"

Art. 24.—Se establece un derecho de RD\$2.00, a cargo de las líneas aéreas, por la salida de cada pasajero que transporten, por el uso de las facilidades públicas del aeropuerto. Este derecho será liquidado dentro de las 48 horas subsiguientes, en la forma que al respecto establezca la Administración del Aeropuerto. Quedan exceptuados de esta disposición los pasajeros en tránsito.

Párrafo I.—La tasa de referencia estará a cargo de la línea aérea respectiva.

Párrafo II.—Los pasajeros de aeronaves privadas de hasta cinco (5) pasajeros o de aquellas que viajan en misión de turismo, así como los de aeronaves del Estado Dominicano no dedicadas a operaciones comerciales, los de aeronaves militares de países que concedan reciprocidad y los de carácter técnico o meteorológico, no estarán incluidos en esta tarifa."

"Art. 27.—Los usuarios del servicio de limpieza de la terminal pagarán por la utilización de este servicio a base de los costos por metro cuadrado, más el diez por ciento (10%)."

"Art. 28.—Todo cartel o anuncio de propaganda comercial o no, fijado dentro de los límites del Aeropuerto, pagará una tasa de RD\$1.10 por cien (100) centímetros cuadrados del área del letrero. por año,"

Art. 2.—Se modifica el artículo 2 del citado Decreto N° 3347, de fecha 21 de febrero de 1969, para que rija con el siguiente texto:

“Art. 2.—La Comisión Administrativa Aeroportuaria queda facultada, previa aprobación del Poder Ejecutivo, para establecer tarifas, cargos o tasas en los casos no previstos por el presente Reglamento, y asignar los cargos por servicios prestados cuando la Administración del Aeropuerto traspasé la prestación de tales servicios a terceros concesionarios.”

Art. 3.—Quedan derogados los incisos a) y b) del acápite 3 del Artículo 16, del Párrafo del inciso d) del artículo 21, el Párrafo del artículo 26, el artículo 29 y el artículo 33 del Reglamento General de Tarifas del Aeropuerto Internacional de Las Américas, aprobado por el artículo 1ro. del Decreto N° 3347, de fecha 21 de febrero de 1969.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3665, que nombra al Sr. Luis Enrique Montes de Oca Desangles, Supervisor del Aeropuerto Internacional de Las Américas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3665

VISTA la Ley N° 419 de fecha 24 de marzo de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Luis Enrique Montes de Oca Desanglé queda nombrado Supervisor del Aeropuerto Internacional de Las Américas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3666, que nombra a los señores Mayor Leoncio García y García, E. N., Administrador del Aeropuerto Internacional de Las Américas y a Braulio A. Méndez L., Director del Departamento Aeroportuario adscrito a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3666

VISTOS los artículos 3 y 5 de la Ley N° 419 de fecha 24 de marzo de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Mayor Leoncio García y García, E. N., queda nombrado Administrador del Aeropuerto Internacional de Las Américas.

Art. 2.—El señor Braulio A. Méndez L., queda nombrado Director del Departamento Aeroportuario adscrito a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3667, que nombra al Sr. Antonio Arredondo, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de La Romana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3667

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Antonio Arredondo queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de La Romana, en sustitución del señor Juan A. de los Santos (renunciante).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3668, que nombra al Sr. Tomás Casals Pastoriza, Ministro Consejero adscrito a la División de Publicaciones e Información de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3668

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Tomás Casals Pastoriza queda designado Ministro Consejero adscrito a la División de Publicaciones e Información de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3669, que nombra al Coronel Rafael Adriano Valdez Hilario, E. N., Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas, con rango transitorio de General de Brigada.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3669

CONSIDERANDO: Que el Coronel Rafael Adriano Valdez Hilario es el Oficial Superior del Ejército Nacional que ocupa el primer lugar en el escalafón militar entre los de su grado;

VISTA: La Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas N° 168, de fecha 6 de marzo del año 1964;

VISTA: La Ley Orgánica de Secretarías de Estado N° 4378, de fecha 18 de febrero del año 1956, modificada;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Rafael Adriano Valdez Hilario, E. N.,

queda designado Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 2.—El Coronel Rafael Adriano Valdez Hilario, E. N., ostentará el rango de General de Brigada, mientras ejerza las funciones que le atribuye el presente Decreto.

Art. 3.—El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas queda encargado de la ejecución de las disposiciones del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO CRIMINAL N° 2.—

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NQS, DR. VIRGILIO ANTONIO GUZMAN ARIAS, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos de su infrascrita Secretaria.

VISTO: el proceso instruido a cargo del nombrado PEDRO MANUEL MARTE VASQUEZ, acusado del CRIMEN DE HOMICIDIO VOLUNTARIO, en perjuicio del señor que en vida respondía al nombre de Andrés Avelino Marte.

ATENDIDO: A que el acusado PEDRO MANUEL MAR-

TE VASQUEZ, se encuentra prófugo, sin que se haya podido ser aprehendido, y sin que se haya podido presentar para ser juzgado.

VISTO: El Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal.

RESOLVEMOS:

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto, MANDAMOS Y ORDENAMOS que el acusado PEDRO MANUEL MARTE VASQUEZ, actualmente prófugo de la Justicia se presente en el plazo de DIEZ DIAS (10) a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el Crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO, en perjuicio del Señor que en vida respondía al nombre de ANDRÉS AVELINO MARTE, SO PENA de ser declarado REBELDE a la Ley, y suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la Instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el tiempo, toda acción en Justicia y procediéndose contra él, en toda forma procedente.

MANDAR Y ORDENAR, como en efecto mandamos y ordenamos a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se encuentra el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad, y a quien corresponda, el lugar.

DISPONER, como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago y en la Sala de Audiencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además, copia al Director del Registro Civil del domicilio del CONTUMAZ.

DADO, por NOS, en nuestro DESPACHO, en la ciudad de

Santiago de los Caballeros, R. D., a los SEIS (6) días del mes de MAYO del año 1969, 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Dr. Virgilio Antonio Guzmán A.,
J u e z

Edelmira Rivas de Bonilla,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

AUTO CRIMINAL Nº 3.—

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. VIRGILIO ANT. GUZMAN ARIAS, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos de su infrascrita Secretaria.

VISTO: el proceso instruido a cargo del nombrado ETANISLAO RODRIGUEZ, acusado del CRIMEN DE TENTATIVA DE HOMICIDIO, en perjuicio de la Señora ANA VIRGINIA SOSA REYES.

ATENDIDO: A que el acusado ETANISLAO RODRIGUEZ, se encuentra prófugo, sin que se haya podido ser aprehendido, y sin que se haya podido presentar para ser juzgado.

VISTO: el Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado ETANISLAO RO-

DRIGUEZ, actualmente PROFUGO de la Justicia, se presente en el plazo de DIEZ DIAS (10) a partir de la publicación de este AUTO, para ser Juzgado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el Crimen de TENTATIVA DE HOMICIDIO, en perjuicio de la Señora Ana Virginia Sosá Reyes. SÓ PENA de ser declarado REBELDE a la Ley, y suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el tiempo, toda acción en Justicia y procediéndose contra él, en forma procedente.

MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se encuentra el expresado acusado, identificar a la mayor brevedad, y a quien correspondá, el lugar.

DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la Sala de Audiencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además, copia al Director del Registro Civil, del domicilio del CONTUMAZ.

DADO, por NOS, en nuestro DESPACHO, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los QUINCE DIAS (15) del mes de MAYO del año 1969, 126º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. Virgilio Antonio Guzmán A.
J u e z

Edelmira Rivas de Bonilla,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, Dr. Tufik R. Lulo Sanabria, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso criminal instruido a cargo del nombrado FELIZ MARIA GUZMAN CAMILO (LUISITO), acusado del crimen de estupro en perjuicio de la menor Rosa Elba López, hecho ocurrido en la ciudad de Nagua, en día 7 del mes de Enero del año 1969.

ATENDIDO: a que el acusado FELIZ MARIA GUZMAN CAMILO (LUISITO) se encuentra prófugo de la Justicia sin que la fecha haya podido ser aprehendido.

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado FELIX MARIA GUZMAN CAMILO (LUISITO), se presente a la Justicia en un plazo de diez días a partir de la notificación del presente auto, advirtiéndosele que si no se presenta dentro de ese plazo, será declarado rebelde a la ley, suspenso del ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, y que toda persona está obligada a indicar el lugar en que se encuentra e informarlo a la Justicia.

SEGUNDO: que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijándose copias del mismo en las salas de audiencias de este Tri-

buñal, en el Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, así como en el último domicilio del contumas, de acuerdo con el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos. en nuestro Despacho, en la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Dr. Tulio R. Lulo Sanabria,
Juez de Primera Instancia.

Julio Raf. Lavandier T.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DEL SEIBO.

AUTO NUMERO 26. —

Nos. DR. GILBERTO E. PEREZ MATOS, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, asistido de nuestro Secretario.

VISTO: El proceso a cargo del nombrado EUSEBIO DURAN, acusado de ESTUPRO, en perjuicio de la menor de 13 años de edad JOSEFINA MARIANO, hecho ocurrido en la sección de El Cuey, de El Seibo.

ATENDIDO: A que el acusado EUSEBIO DURAN, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido, y sin que éste se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado EUSEBIO DURAN, actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de este AUTO para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en atribuciones criminales, por el crimen de ESTUPRO, en perjuicio de la menor JOSEFINA MAURICIO, del cual está acusado dicho señor, so pena de ser declarado REBELDE a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el acusado ya expresado, indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda, ese lugar.

TERCERO: Que el presente AUTO, sea publicado en la GACETA OFICIAL, fijado en la Sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en la sala de audiencia de este Tribunal, y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO ha sido por Nos. en nuestro Despacho, en la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, a los 19 días del mes de Mayo del 1969, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Dr. Gilberto E. Pérez Matos,
Juez de Primera Instancia.

Carmen Mota de Suriel,
Secretaria Auxiliar,

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

AUTO NUM. _____

Nos. Doctor ARIEL ACOSTA CUEVAS, Juez-Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso instruido a cargo de los nombrados JULIO CÉSAR NIVAR GARCIA (preso), y TOMÁS REYES GENAO (prófugo) acusados del crimen de robo de varios efectos valorados en la suma de RD\$295.32, cometido por dos personas, en perjuicio de INOCENCIA URIBE VARGAS DE DIAZ;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Mandar y Ordenar que el procesado TOMÁS REYES GENAO, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el crimen de robo de varios efectos, valorados en la suma de RD\$295.32, cometido por dos personas, en perjuicio de INOCENCIA URIBE VARGAS DE DIAZ, so pena de ser declarado rebelde a la ley, suspense en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele al mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: Mandar y Ordenar, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda este lugar.

TERCERO Disponer la comunicación por sentencia del presente AUTO, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional de Santo Domingo, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y en la sala de audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, enviándole, además copia al Director del Registro Civil del domicilio del Contumaz.

DADO en nuestro Despacho, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de Mayo del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Dr. Ariel Acosta Cuevas,
Juez-Presidente.

Victor Souffront Segura,
Secretario.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASRAL Nº 2 (DOS) DEL MUNICIPIO
DE BANÍ. PARCELA Nº 3085, PROVINCIA DE PERAVIA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A
TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO
DEL ESTADO, VS:

Sucesores de Julio Peguero, (RECLAMANTE).— Resi-
dente en Carreton, Baní.— Agr. Julio A. Goico.— (OTRO IN-
TERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad relativo a la Parcela N° 3085 del D. C. N° 2, del Municipio de Bani, Sección y Lugar de Carretón, Provincia de Peravia, cuyas colindancias es la siguiente: Al Norte: José Carmona, Cándido Polanco, Carretera de Sabana Larga a Carretón, Parcelas Nos. 1637 y 1636; Al Este: Carretera de Sabana Larga a Carretón, Parcelas Nos. 1636 y 1651, 1653 y Tomás Hernández; Al Sur: Camino Real de Bani a Carretón, Parcelas Nos. 291, 301, 290 y 289, y Al Oeste: Ricardo Valdez, Vinicio Guzmán y José Carmona.

SE CITA a la persona mencionada y a todo el que crea tener algún interés o edrecho sobre esta parcela y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa este Tribunal en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 24 de Julio del año 1969, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendán y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Mayo del año 1969, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco M. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

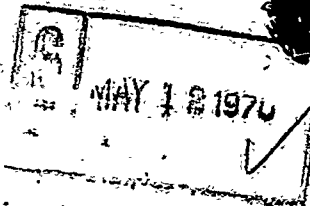
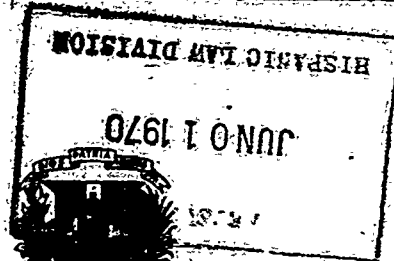
Dr. Rafael Puello Pérez,
J u e z

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial.



Dr. J. Ricardo Escart

LW



GACETA OFICIAL

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 11 de Junio de 1969.

AÑO DE LA EDUCACION

SUMARIO:

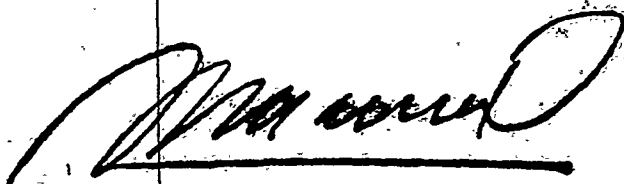
Actos del Poder Legislativo

Resolución N° 73, que aprueba las Actas del XV Congreso de la Unión Postal Universal celebrado en Viena en 1964.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

1 9 6 9

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ricourt', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

Dr. J. Ricardo Ricourt

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XC. Santo Domingo de Guzmán R. D. 11 de Junio de 1969. Nº 9144.

Resolución Nº 73, que aprueba las Actas del XV Congreso de la Unión Postal Universal celebrado en Viena en 1964.

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

NÚMERO 73

VISTO: el inciso 14 del artículo 114 de la Constitución de la República;

VISTAS: las Actas del XV Congreso de la Unión Postal Universal celebrado en Viena, Austria, en los meses de junio y julio de 1964;

R E S U E L V E :

UNICO.—APROBAR las Actas del XV Congreso de la Unión Postal Universal celebrado en Viena, Austria, en los meses de junio y julio de 1964, las cuales fueron suscritas por los representantes de la República Dominicana en dicho evento y que entraron en vigor el 1ro. de enero de 1968, que copiadas a la letra dicen así:

CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

P R E A M B U L O

Con el objeto de incrementar las comunicaciones entre los pueblos y contribuir al éxito de los elevados fines de colabora-

ción internacional en el ámbito cultural, social y económico, por medio de un eficaz funcionamiento de los servicios postales.

los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes han adoptado, a reserva de ratificación, la presente Constitución.

TITULO I

Disposiciones Orgánicas

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.—Extensión y objeto de la Unión.

1. Los Países que adoptan la presente Constitución forman, bajo la denominación de Unión postal universal, un solo territorio postal para el cambio recíproco de envíos de correspondencia. La libertad de tránsito estará garantizada en todo el territorio de la Unión.

2. La Unión tiene por objeto asegurar la organización y el perfeccionamiento de los servicios postales y favorecer en este aspecto el desarrollo de la colaboración internacional.

3. La Unión participará, en la medida de sus posibilidades, en la asistencia técnica postal solicitada por sus Países miembros.

Art. 2.—Miembros de la Unión.

Son países miembros de la Unión:

- a) Los Países que posean la calidad de miembros a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Constitución;
- b) los Países que han alcanzado la calidad de miembros de conformidad con el artículo 11.

Art. 3.—Jurisdicción de la Unión.

La Unión tiene bajo su jurisdicción:

- a) los territorios de los Países miembros;
- b) las oficinas de correo establecidas por los Países miembros en los territorios no comprendidos en la Unión;
- c) los territorios que, sin ser miembros de la Unión, están comprendidos en ésta, porque dependen desde el punto de vista postal, de Países miembros.

Art. 4.—Relaciones excepcionales.

Las Administraciones que sirven territorios no comprendidos en la Unión estarán obligadas a servir de intermediarias de las demás Administraciones. Las disposiciones del Convenio y de su Reglamento se aplicarán a estas relaciones excepcionales.

Art. 5.—Sede de la Unión.

La sede de la Unión y de sus órganos permanentes está establecida en Berna.

Art. 6.—Idioma oficial de la Unión.

El idioma oficial de la Unión es el francés.

Art. 7.—Moneda tipo.

El franco tomado como unidad monetaria en las Actas de la Unión es el franco-oro de 100 céntimos de un peso de 10/31e de gramo y ley de 0,900.

Art. 8.—Uniones restringidas.— Acuerdos especiales.

1. Los Países miembros de la Unión, o sus Administraciones postales cuando la legislación de estos Países no se oponga a ello podrán establecer Uniones restringidas y adoptar Acuerdos especiales relativos al servicio postal internacional, a condición, no obstante, de no introducir en ellos disposiciones menos favorables para el público que las que ya figuran en las Actas en que participan los Países miembros interesados.

2. Las Uniones restringidas podrán enviar observadores a los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión, al Consejo Ejecutivo así como a la Comisión consultiva de estudios postales.

3. La Unión podrá enviar observadores a los Congresos, Conferencias y reuniones de las Uniones restringidas.

Art. 9.—Relaciones con la Organización de las Naciones Unidas.

Los Acuerdos cuyos textos figuran adjuntos a la presente Constitución regirán las relaciones entre la Unión y la Organización de las Naciones Unidas.

Art. 10.—Relaciones con las organizaciones internacionales.

Con el objeto de asegurar una estrecha cooperación en el ámbito postal internacional, la Unión podrá colaborar con las organizaciones internacionales que tengan intereses y actividades conexas.

CAPÍTULO II

ADHESION O ADMISION EN LA UNION.—RETIRO DE LA UNION

Art. 11.—Adhesión o admisión en la Unión.—Procedimiento.

1. Todo miembro de la Organización de las Naciones Unidas podrá adherir a la Unión.

2. Todo País soberano que no sea miembro de la Organización de las Naciones Unidas podrá solicitar su admisión en calidad de País miembro de la Unión.

3. La adhesión o la solicitud de admisión en la Unión, deberá incluir una declaración formal de adhesión a la Constitución y a las Actas obligatorias de la Unión. Esta se transmitirá por vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza y por este último a los Países miembros.

4. El País no miembro de la Organización de las Naciones Unidas se considerará como admitido en calidad de País miembro si su solicitud fuere aprobada por los dos tercios, por lo menos, de los Países miembros de la Unión. Los Países miembros que no hubieran contestado en el plazo de cuatro meses se considerarán como si se abstuvieran.

5. La adhesión o la admisión en calidad de miembro será notificada por el Gobierno de la Confederación Suiza a los Gobiernos de los Países miembros. Será efectiva a partir de la fecha de notificación.

Art. 12.—Retiro de la Unión.—Procedimiento.

1. Cada País miembro tendrá la facultad de retirarse de la Unión mediante denuncia de la Constitución formulada por vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza y por éste a los Gobiernos de los Países miembros.

2. El retiro de la Unión se hará efectivo al vencer el plazo de un año a contar del día en que el Gobierno de la Confederación Suiza reciba la denuncia mencionada en el párrafo 1.

CAPITULO III

ORGANIZACION DE LA UNION

Art. 13.—Organismos de la Unión.

1. Los organismos de la Unión son: el Congreso, las Conferencias administrativas, el Consejo ejecutivo, la Comisión consultiva de estudios postales, las Comisiones especiales y la Oficina internacional.

2. Los organismos permanentes de la Unión son: El Consejo ejecutivo, la Comisión consultiva de estudios postales y la Oficina internacional.

Art. 14.—Congreso.

1. El Congreso es el organismo supremo de la Unión.

2. El Congreso está compuesto por los representantes de los Países miembros.

Art. 15.—Congresos extraordinarios.

Podrá celebrarse un Congreso extraordinario a petición o con el asentimiento de las dos terceras partes, por lo menos, de los Países miembros de la Unión.

Art. 16.—Conferencias administrativas.

Podrán celebrarse Conferencias que tendrán a su cargo el examen de cuestiones de carácter administrativo a petición o con el asentimiento de las dos terceras partes, por lo menos, de las Administraciones postales de los Países miembros.

Art. 17.—Consejo ejecutivo.

1. Entre dos Congresos, el Consejo ejecutivo (CE) asegurará la continuidad de los trabajos de la Unión conforme a las disposiciones de las Actas de la Unión.

2. Los miembros del Consejo ejecutivo ejercerán sus funciones en nombre y en interés de la Unión.

Art. 18.—Comisión consultiva de estudios postales.

La Comisión consultiva de estudios postales (CCEP) deberá efectuar estudios y dictaminar sobre cuestiones técnicas, de explotación y económicas que interesen al servicio postal.

Art. 19.—Comisiones especiales.

Un Congreso o una Conferencia administrativa podrá encomendar a Comisiones especiales el estudio de una o varias cuestiones determinadas.

Art. 20. Oficina internacional.

Una oficina central, que funciona en la sede de la Unión con la denominación de Oficina internacional de la Unión Postal Universal, dirigida por un Director general y colocada bajo la alta vigilancia del Gobierno de la Confederación Suíza servirá de organismo de enlace, información y consulta a las Administraciones postales.

CAPITULO IV

FINANZAS DE LA UNION

Art. 21.—Gastos de la Unión.—Contribuciones de los Países miembros.

1. Cada Congreso fijará el importe máximo que pueden alcanzar anualmente los gastos ordinarios de la Unión.

2. Si las circunstancias lo exigen podrá superarse el importe máximo de los gastos ordinarios previstos en el párrafo 1, siempre que se observen las disposiciones relativas a los mismos del Reglamento general.

3. Los gastos extraordinarios de la Unión son los originados por la reunión de un Congreso, una Conferencia administrativa o una Comisión especial, así como los trabajos especiales confiados a la Oficina internacional.

4. Los gastos ordinarios, incluyendo eventualmente los gastos indicados en el párrafo 2 y los gastos extraordinarios de la Unión serán sufragados en común por los Países miembros que, a tal efecto, serán repartidos por el Congreso en cierto número de categoría de contribución.

5. En caso de adhesión o admisión en la Unión en virtud del artículo 11, el Gobierno de la Confederación Suiza determinará de común acuerdo con el Gobierno del País interesado y desde el punto de vista del reparto de los gastos de la Unión la clase de contribución en la que éste deba ser incluido.

TITULO II

ACTAS DE LA UNION

CAPITULO I

Generalidades

Art. 22.—Actas de la Unión.

1. La Constitución es el acta fundamental de la Unión. Contiene las reglas orgánicas de la Unión.

2. El Reglamento general incluye las disposiciones que aseguran la aplicación de la Constitución y el funcionamiento de la Unión. Será obligatorio para todos los Países miembros.

3. El Convenio postal universal y su Reglamento de ejecución incluyen las reglas comunes aplicables al servicio postal internacional y las disposiciones relativas a los servicios de correspondencia. Estas Actas serán obligatorias para todos los Países miembros.

4. Los Acuerdos de la Unión y sus Reglamentos de ejecución regulan los servicios que no son los de correspondencia, entre los Países miembros participantes. Ellos no serán obligatorios sino para estos Países.

5. Los Reglamentos de ejecución, que contienen las medidas de aplicación necesarias para la ejecución del Convenio y los Acuerdos serán determinados por las Administraciones postales de los Países miembros interesados.

6. Los Protocolos finales eventuales anexados a las Actas de la Unión indicadas en los párrafos 3, 4 y 5, contienen las reservas a esas Actas.

Art. 23.—Aplicación de las Actas de la Unión a los territorios cuyas relaciones internacionales están a cargo de un País miembro.

1. Todo País miembro podrá declarar en cualquier momento que su aceptación de las Actas de la Unión incluye todos los territorios cuyas relaciones internacionales están a su cargo, o algunos de ellos solamente.

2. La declaración indicada en el párrafo 1, deberá ser dirigida al Gobierno:

a) del País sede del Congreso, si se formula al firmar el Acta o las Actas de que se trata.

b) de la Confederación Suiza, en todos los otros casos.

3. Todo País miembro podrá en cualquier momento dirigir

al Gobierno de la Confederación Suiza una notificación denunciando la aplicación de las Actas de la Unión por las que formuló la declaración indicada en el párrafo 1. Esta notificación producirá sus efectos un año después de la fecha de su recepción por el Gobierno de la Confederación Suiza.

4. Las declaraciones y notificaciones determinadas en los párrafos 1 y 3 serán comunicadas a los Países miembros por el Gobierno del País que las hubiere recibido.

5. Los párrafos 1 a 4 no se aplicarán a los territorios que posean la calidad de miembros de la Unión y cuyas relaciones internacionales se encuentren a cargo de un País miembro.

Art. 24.—Legislaciones nacionales.

Las estipulaciones de las Actas de la Unión no vulneran la legislación de los Países miembros en todo aquello que no se halle expresamente determinado por estas Actas.

CAPÍTULO II

ACEPTACION Y DENUNCIA DE LAS ACTAS DE LA UNIÓN

Art. 25.—Firma, ratificación y otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión.

1. La firma de las Actas de la Unión por los Plenipotenciarios se efectuará a la terminación del Congreso.

2. Los Países signatarios ratificarán la Constitución lo antes posible.

3. La aprobación de las Actas de la Unión, excepto la Constitución, se regirá por las leyes constitucionales de cada País signatario.

4. En caso de que un País no ratifique la Constitución o no aprobare las otras Actas formuladas, la Constitución y las otras Actas no perderán validez para los Países que las hubieran ratificado o aprobado.

Art. 26.—Notificación de las ratificaciones y de otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión.

Los instrumentos de ratificación de la Constitución y eventualmente de aprobación de las demás Actas de la Unión se transmitirán en el más breve plazo al Gobierno de la Confederación Suiza y por éste último a los Gobiernos de los Países miembros.

Art. 27.—Adhesión a los Acuerdos.

1. Los Países miembros podrán, en cualquier momento, adherir a uno o a varios de los Acuerdos determinados en el artículo 22, párrafo 4.

2. La adhesión de los Países miembros a los Acuerdos se notificará conforme al artículo 11, párrafo 3.

Art. 28.—Denuncia de un Acuerdo.

Cada País miembro tendrá la facultad de cesar en su participación en uno o varios de los Acuerdos según las condiciones estipuladas en el artículo 12.

CAPITULO III

Modificación de las Actas de la Unión

Art. 29.—Presentación de proposiciones.

1. La Administración postal de un País miembro tendrá el derecho de presentar, al Congreso o entre dos Congresos, proposiciones relativas a las actas de la Unión en las cuales participa su País.

2. Sin embargo, las proposiciones relativas a la Constitución y al Reglamento general sólo podrán presentarse ante el Congreso.

Art. 30.—Modificación de la Constitución.

1. Para ser adoptadas las proposiciones sometidas al Con-

greso y relativas a la presente Constitución deberán ser aprobadas por lo menos, por los dos tercios de los Países miembros de la Unión.

2. Las modificaciones adoptadas por un Congreso serán objeto de un protocolo adicional y, salvo resolución contraria de ese Congreso, entrarán en vigor al mismo tiempo que las Actas renovadas durante el mismo Congreso. Serán ratificadas lo antes posible por los Países miembros y los instrumentos de esta ratificación se tratarán conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 26.

Art. 31.—Modificación del Convenio, del Reglamento general y de los Acuerdos.

1. El Convenio, el Reglamento general y los Acuerdos establecerán las condiciones a las que estarán subordinadas la aprobación de las proposiciones que les conciernen.

2. Las Actas mencionadas en el párrafo 1 comenzarán a regir simultáneamente y tendrán la misma duración. A partir del día fijado por el Congreso para la entrada en vigor de esas Actas, las Actas del Congreso precedente quedarán derogadas.

CAPITULO IV

Arreglo de Litigios

Art. 32.—Arbitrajes.

En caso de desavenencia entre dos o varias Administraciones postales de los Países miembros respecto a la interpretación de las Actas de la Unión o de la responsabilidad resultante para una Administración postal, de la aplicación de estas Actas, la cuestión en litigio se resolverá por juicio arbitral.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Art. 33.—Entrada en vigor y duración de la Constitución.

La presente Constitución comenzará a regir el 1º de enero

de 1966 y permanecerá en vigor durante un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes han firmado la presente Constitución en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso, entregará una copia a cada parte.

Firmado en Viena, el 10 de julio de 1964.

Por EL AFGANISTAN

Por LA REPUBLICA DE SUDAFRICA

Por LA REPUBLICA POPULAR DE ALBANIA

Por LA REPUBLICA ARGELINA DEMOCRATICA Y
POPULAR

Por ALEMANIA

Por LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Por EL CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, COMPRENDIDO EL TERRITORIO BAJO TUTELA DE LAS ISLAS DEL PACIFICO

Por EL REINO DE LA ARABIA SAUDITA

Por LA REPUBLICA ARGENTINA

Por EL COMMONWEALTH DE AUSTRALIA

Por LA REPUBLICA DE AUSTRIA

Por BELGICA

Por LA REPUBLICA SOCIALISTA SOVIETICA DE

BIELORRUSIA

Por BIRMANIA

Por BOLIVIA

Por LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

Por LA REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA
Por EL REINO DE BURUNDI
Por EL REINO DE CAMBOYA
Por LA REPUBLICA FEDERAL DEL CAMERUN
Por EL CANADA
Por LA REPUBLICA CENTROAFRICANA
Por CEILAN
Por CHILE
Por CHINA
Por LA REPUBLICA DE CHIPRE
Por LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Por LA REPUBLICA DEL CONGO (BRAZAVILLE)
Por LA REPUBLICA DEL CONGO (LEOPOLDVILLE)
Por LA REPUBLICA DE COREA
Por LA REPUBLICA DE COSTA RICA
Por LA REPUBLICA DE LA COSTA DE MARFIL
Por LA REPUBLICA DE CUBA
Por LA REPUBLICA DEL DAHOMEY
Por EL REINO DE DINAMARCA
Por LA REPUBLICA DOMINICANA
Por LA REPUBLICA DE EL SALVADOR
Por LA REPUBLICA DEL ECUADOR
Por ESPAÑA
Por LOS TERRITORIOS ESPAÑOLES DEL AFRICA
Por ETIOPIA
Por LA REPUBLICA DE FINLANDIA
Por LA REPUBLICA FRANCESA

Por EL CONJUNTO DE TERRITORIOS REPRESENTADOS
POR LA OFICINA FRANCESA DE CORREOS Y TELECO-
MUNICACIONES DE ULTRAMAR

Por LA REPUBLICA GABONESA

Por GHANA

Por EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA
DEL NORTE COMPRENDIDAS LAS ISLAS DE LA
MANCHA E ISLA DE MAN

Por LOS TERRITORIOS DE ULTRAMAR CUYAS RELACIO-
NES INTERNACIONALES ESTAN A CARGO DEL GOBIER-
NO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

Por GRECIA

Por LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Por LA REPUBLICA DE GUINEA

Por LA REPUBLICA DE HAITI

Por LA REPUBLICA DEL ALTO VOLTA

Por LA REPUBLICA DE HONDURAS

Por LA REPUBLICA POPULAR HUNGARA

Por LA INDIA

Por LA REPUBLICA DE INDONESIA

Por EL IRAN

Por LA REPUBLICA DEL IRAK

Por IRLANDA

Por LA REPUBLICA DE ISLANDIA

Por ISRAEL

Por ITALIA

Por JAMAICA

Por EL JAPON

Por EL REINO HACHEMITA DE JORDANIA

Por KUWAIT

Por EL REINO DE LAOS

Por LA REPUBLICA LIBANESA

Por LA REPUBLICA DE LIBERIA

Por LIBIA

Por EL PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN

Por LUXEMBURGO

Por MALASIA

Por LA REPUBLICA MALGACHE

Por LA REPUBLICA DE MALI

Por EL REINO DE MARRUECOS

Por LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Por EL PRINCIPADO DE MONACO

Por LA REPUBLICA POPULAR MONGOLA

Por NEPAL

Por NICARAGUA

Por LA REPUBLICA DEL NIGER

Por LA REPUBLICA FEDERAL DE NIGERIA

Por NORUEGA

Por NUEVA ZELANDIA

Por UGANDA

Por EL PAKISTAN

Por LA REPUBLICA DE PANAMA

Por EL PARAGUAY

Por LOS PAISES BAJOS

Por LAS ANTILLAS NEERLANDESAS Y SURINAM

Por LA REPUBLICA DEL PERU

- Por LA REPUBLICA DE FILIPINAS
Por LA REPUBLICA POPULAR POLACA
Por PORTUGAL
Por LAS PROVINCIAS PORTUGUESAS DEL AFRICA
OCCIDENTAL
Por LAS PROVINCIAS PORTUGUESAS DEL AFRICA
ORIENTAL DE ASIA Y OCEANIA
Por LA REPUBLICA ARABE UNIDA
Por LA REPUBLICA POPULAR RUMANA
Por LA REPUBLICA RWANDESA
Por LA REPUBLICA DE SAN MARINO
Por LA REPUBLICA DEL SENEGAL
Por SIERRA LEONA
Por SOMALIA
Por LA REPUBLICA DEL SUDAN
Por SUECIA
Por LA CONFEDERACION SUIZA
Por LA REPUBLICA ARABE SIRIA
Por LA REPUBLICA UNIDA DE TANGANYIKA Y DE
ZANZIBAR
Por LA REPUBLICA DEL CHAD
Por LA REPUBLICA SOCIALISTA CHECOSLOVACA
Por TAILANDIA
Por LA REPUBLICA TOGOLES
Por TRINIDAD Y TOBAGO
Por TUNEZ
Por TURQUIA
Por LA REPUBLICA SOCIALISTA SOVIETICA DE
UCRANIA

Por LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS
SOVIETICAS

Por LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Por EL ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO

Por LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Por VIET-NAM

Por LA REPUBLICA ARABE DEL YEMEN

Por LA REPUBLICA FEDERATIVA SOCIALISTA DE
YUGOSLAVIA

PROTOCOLO FINAL DE LA CONSTITUCION DE LA
UNION POSTAL UNIVERSAL

Al procederse a la firma de la Constitución de la Unión postal universal, celebrada en la fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

Art. único.—Adhesión a la Constitución.

Los Países miembros de la Unión que no hubieren firmado la Constitución podrán adherir a la misma en cualquier momento. El instrumento de adhesión será dirigido por vía diplomática al Gobierno del País sede de la Unión y por este último, a los Gobiernos de los Países miembros de la Unión.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo de la Constitución y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso, entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Viena, el 16 de julio de 1964.

Firmas

(Las mismas que figuran en las páginas 14 a 19)

CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 3, de la Constitución de la Unión postal universal, han establecido, de común acuerdo, en el presente Convenio, las normas comunes de aplicación en el servicio postal internacional y las disposiciones relativas a los servicios de correspondencia.

PRIMERA PARTE

Normas Comunes de Aplicación en el
Servicio Postal Internacional.

Art. 1.—Libertad de tránsito.

1. La libertad de tránsito, cuyo principio se enuncia en el artículo primero de la Constitución, entraña la obligación, para cada Administración postal, de encaminar siempre por las vías más rápidas que emplea para sus propios envíos, los despachos cerrados y envíos de correspondencia al descubierto que le son entregados por otra Administración. Esta obligación se aplica igualmente a la correspondencia, tomen o no parte en su reencaminamiento, las Administraciones intermediarias.

2. Los Países miembros que no participen en el intercambio de cartas que contengan materias biológicas percederas o radioactivas, tendrán la facultad de no admitir estos envíos en tránsito al descubierto a través de su territorio. También la tendrán con los envíos mencionados en el artículo 28, párrafo 5.

3. Los Países miembros que no ejecuten el servicio de cartas y cajas con valor declarado o que no acepten la responsabilidad por los valores transportados por sus servicios marítimos o aéreos no podrán, sin embargo, oponerse al tránsito en despachos cerrados a través de su territorio o al transporte por sus vías marítimas o aéreas de los envíos de que se trata; limitándose su responsabilidad a la determinada para los envíos certificados.

4. La libertad de tránsito de las encomiendas postales a cursar por las vías terrestres y marítimas quedará limitada al territorio de los Países que participen en este servicio.

5. La libertad de tránsito de las encomiendas avión estará garantizada en todo el territorio de la Unión. Sin embargo, los Países miembros que no participen en el Acuerdo relativo a encomiendas postales no podrán ser obligados a cursar encomiendas avión, por vía de superficie.

6. Los Países miembros participantes del Acuerdo relativo a encomiendas postales tendrán la obligación de efectuar el tránsito de encomiendas postales con valor declarado expedidas en despachos cerrados, inclusive cuando esos Países no admitiesen esta categoría de envíos o no aceptaren la responsabilidad que les corresponde por los transportes efectuados por sus servicios marítimos o aéreos, quedando limitada su responsabilidad a la que se fija para las encomiendas del mismo peso sin valor declarado.

Art. 2.—Inobservancia de la libertad de tránsito.

Cuando un País miembro no observa las disposiciones del artículo primero de la Constitución y del artículo primero del Convenio relativas a la libertad de tránsito, las Administraciones postales de los demás Países miembros tendrán derecho a suprimir el servicio postal con ese País. Ellas deberán dar aviso previo de esta medida por telegrama, a las Administraciones interesadas.

Art. 3.—Suspensión temporal de servicios.

Cuando, debido a circunstancias extraordinarias, una Administración postal se vea obligada a suspender temporalmente y general o parcialmente la ejecución de servicios, quedará obligada a comunicarlo sin demora, dado el caso, por telegrama a la Administración o Administraciones interesadas.

Art. 4.—Pertinencia de los envíos postales.

El envío postal pertenecerá al expedidor hasta tanto no

haya sido entregado al derechohabiente, salvo si dicho envío se hubiera confiscado por aplicación de la legislación del País de destino.

Art. 5.—Tasas.

1. Las tasas relativas a los diferentes servicios postales internacionales se fijarán en el Convenio y en los Acuerdos.

2. Se prohíbe percibir tasas postales de cualquier naturaleza, fuera de las que se determinan en el Convenio y los Acuerdos.

Art. 6.—Equivalencias.

Cada País miembro establecerá las tasas según una equivalencia que corresponda lo más exactamente posible al valor del franco oro en su moneda.

Art. 7.—Franquicia postal.

Los casos de franquicia postal estarán expresamente determinados por el Convenio, Acuerdos y Protocolos finales de estas Actas.

Art. 8.—Franquicia postal a favor de envíos relativos a los prisioneros de guerra e internados civiles.

1. A reserva de lo que determina el artículo 54, párrafo 2, los envíos de correspondencia, las cartas y cajas con valor declarado, las encomiendas postales y los giros postales, dirigidos a los prisioneros de guerra o expedidos por ellos, directamente o por mediación de las oficinas de información previstas en el artículo 122 del Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, del 12 de agosto de 1949, y de la Agencia central de información sobre los prisioneros de guerra determinada en el artículo 123 de dicho Convenio, estarán exentos de cualquier tasa. Los beligerantes recogidos e internados en un País neutral se asimilarán a los prisioneros de guerra propiamente dichos en lo que respecta a la aplicación de las disposiciones precedentes.

2. El párrafo 1 se aplicará igualmente a envíos de correspondencia, a cartas y cajas con valor declarado, a encomiendas y a giros postales, procedentes de otros Países, dirigidos a las personas civiles internadas mencionadas en el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, del 12 de agosto de 1949, o expedidas por ellas, directamente o por mediación de las oficinas de informes indicadas en el artículo 136 y de la Agencia central de informes mencionada en el artículo 140 del mismo Convenio.

3. Las Oficinas nacionales de informes y las Agencias centrales de informes precitadas, gozarán igualmente de franquicia postal para los envíos de correspondencia, cartas y cajas con valor declarado, encomiendas y giros postales relativos a las personas mencionadas en los párrafos 1 y 2, que expidan o reciban, directamente, o en carácter de intermediarios, según las condiciones determinadas en dichos párrafos.

4. Las encomiendas se admitirán con franquicia de porte hasta el peso de 5 kilogramos. El límite de peso se elevará a 10 kilogramos para los envíos cuyo contenido sea indivisible y para los que están dirigidos a un campo o a sus responsables para ser distribuidos a los prisioneros.

Art. 9.—Franquicia postal a favor de cecogramas.

A reserva de lo previsto en el artículo 54, párrafo 2, los cecogramas estarán exentos de pago de la tasa de franqueo así como de las tasas especiales correspondientes a las formalidades de certificación, de aviso de recibo, de expreso, de reclamación y de reembolso.

Art. 10.—Sellos postales.

Los sellos postales destinados al franqueo serán emitidos únicamente por las Administraciones postales.

Art. 11.—Fórmulas.

1. Las fórmulas para uso de las Administraciones en sus relaciones recíprocas deberán estar redactadas en idioma fran-

cés, con o sin traducción interlineal, a menos que las Administraciones interesadas se pongan directamente de acuerdo para proceder de otro modo.

2. Las fórmulas para uso del público deberán llevar una traducción interlineal en idioma francés cuando no estén impresas en este idioma.

3. Los textos, colores y dimensiones de las fórmulas a que se refieren los párrafos 1 y 2 deberán ser los que determinan los Reglamentos del Convenio y de los Acuerdos.

Art. 12.—Tarjetas de identidad postales.

1. Cada Administración postal podrá facilitar a las personas que lo soliciten, tarjetas de identidad postales válidas como comprobantes para las operaciones postales efectuadas en los Países miembros que no hubieren notificado su negativa a admitirlas.

2. La Administración que facilite una tarjeta está autorizada a percibir, por este concepto, una tasa que no podrá ser superior a 1 franco.

3. No corresponderá responsabilidad alguna a las Administraciones cuando se compruebe que la entrega de un envío postal o el pago de un giro se ha llevado a cabo mediante la presentación de una tarjeta regular. No serán tampoco responsables de las consecuencias que puedan ocasionar la pérdida, sustracción o el empleo fraudulento de una tarjeta regular.

4. La tarjeta tendrá validez por un plazo de cinco años, a contar del día de su emisión. Sin embargo, cesará su validez cuando la fisonomía del titular se hubiera modificado hasta el punto de no corresponder más a la fotografía o a las señas de identificación.

Art. 13.—Liquidación de cuentas.

La liquidación, entre las Administraciones postales, de cuentas internacionales provenientes del tráfico postal se considera-

rá como transacciones corrientes y se efectuará conforme a las obligaciones internacionales corrientes de los Países miembros interesados cuando existan acuerdos al respecto. Cuando no hubieren acuerdos de este tipo, las liquidaciones de cuentas se efectuarán conforme a las disposiciones del Reglamento.

Art. 14.—Compromisos relativos a medidas penales.

Los Gobiernos de los Países miembros se comprometen a adoptar, o a proponer a los poderes legislativos de sus Países, las medidas necesarias:

- a) para castigar la falsificación de sellos postales, incluso retirados de la circulación, de cupones respuesta internacionales y de tarjetas de identidad postales;
- b) para castigar el uso o circulación:
 - 1º de sellos postales falsos (incluso retirados de circulación) o usados, así como de impresiones falsificadas o usadas de máquinas de franquear o de imprenta;
 - 2º de cupones-respuesta internacionales falsificados;
 - 3º de tarjetas de identidad postales falsificadas;
- c) para castigar el empleo fraudulento de tarjetas de identidad postales regulares;
- d) para prohibir y reprimir todas las operaciones fraudulentas de fabricación y circulación de viñetas y sellos en uso en el servicio postal, falsificados o imitados de tal manera que puedan ser confundidos con las viñetas y sellos emitidos por la Administración postal de algunos de los Países miembros;
- e) para impedir y, dado el caso, castigar la inclusión de opio, morfina, cocaína u otros estupefacientes, así como de materias explosivas o fácilmente inflamables, en los envíos postales a menos que su inclusión estuviere expresamente autorizado por el Convenio y los Acuerdos.

SEGUNDA PARTE

Disposiciones Relativas a la Correspondencia

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 15.—Envíos de correspondencia.

Los envíos de correspondencia comprenden las cartas, tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, impresos, cecogramas, muestras de mercaderías, pequeños paquetes y los envíos fonopostales.

Art. 16.—Tasas y condiciones generales.

1. Las tasas de franqueo para el transporte de los envíos de correspondencia en el ámbito de la Unión, así como los límites de peso y dimensiones, se fijarán conforme a las indicaciones del siguiente cuadro. Salvo las excepciones previstas en el artículo 17, párrafo 3, estas tasas incluyen la entrega de envíos en el domicilio de los destinatarios, siempre que los Países de destino tengan un servicio de distribución.

2. Los límites de peso y dimensiones fijados en el párrafo 1 no se aplicarán a los envíos de correspondencia relativos al servicio postal de que trata el artículo 23. Los impresos dirigidos a la dirección del mismo destinatario y con el mismo destino, incluidos en una o varias sacas especiales, no estarán sujetos a los límites de peso fijados en el párrafo 1, para esta categoría de envíos.

3. La tasa aplicable a los impresos dirigidos a la dirección del mismo destinatario y con el mismo destino incluidos en una saca especial se calculará por fracción de 50 gramos hasta llegar al peso total de la saca. Cada Administración tendrá la facultad de conceder a los impresos expedidos por sacas especiales una reducción de tasa que podrá alcanzar un 10%.

4. Las materias biológicas perecederas embaladas y rotu-

ladas en las condiciones estipuladas en el Reglamento estarán sujetas a la tarifa general de las cartas y sólo podrán cambiarse entre laboratorios calificados oficialmente reconocidos. Este cambio, además, se limitará a las relaciones entre Países miembros cuyas Administraciones postales hubieren convenido la aceptación de esos envíos en sus relaciones recíprocas o en un solo sentido.

5. Se admitirán las materias radioactivas en el transporte por correo en las condiciones estipuladas por el Reglamento; estarán sujetas a la tarifa general de las cartas y sólo podrán ser depositadas por expedidores debidamente autorizados. Los envíos de esta clase se cursarán por la vía más rápida, normalmente por la vía aérea. Este intercambio se limita a las relaciones entre los Países miembros cuyas Administraciones postales hubieren convenido la aceptación de esos envíos en sus relaciones recíprocas o en un solo sentido.

6. Cada Administración postal tendrá la facultad de conceder a los diarios y publicaciones periódicas editadas en su País, una reducción que no podrá exceder el 50% de la tarifa general de impresos, reservándose el derecho de limitar esta reducción a los diarios y publicaciones periódicas que llenen las condiciones requeridas por la reglamentación interior para circular con la tarifa de diarios. Serán excluidos de la reducción, cualquiera que sea la regularidad de su publicación, los impresos comerciales, como los catálogos, prospectos, precios corrientes, etc.; y de igual forma se procederá con la propaganda impresa en hojas unidas a los diarios y publicaciones periódicas.

7. Las Administraciones podrán igualmente conceder la misma reducción a los libros y folletos, a los papeles de música y a los mapas que no contengan publicidad alguna o propaganda fuera de las que figuren en la tapa o en las páginas de guarda de esos envíos.

8. Los envíos que no sean cartas certificadas bajo sobre cerrado no podrán contener monedas, billetes de banco, papel moneda o valores al portador de cualquier clase, platino, oro o

plata, manufacturados o no, pedrería, alhajas y otros objetos preciosos.

9. Las Administraciones de los Países de origen y de destino tendrán la facultad de tratar, según su legislación, las cartas que contengan documentos con carácter de correspondencia actual y personal cambiadas entre personas fuera del expeditor y el destinatario o personas que convivan con ellos.

10. Las cartas, impresos, cecógramas, muestras de mercaderías y pequeños paquetes no podrán contener ninguna tarjeta o sobre-respuesta franqueada con sellos postales o impresiones de franqueo del País de origen del envío.

11. Salvo las excepciones previstas en el Reglamento, los impresos, cecógramas, muestras de mercaderías y pequeños paquetes:

- a) deberán estar acondicionados de manera que su contenido pueda ser fácilmente examinado;
- b) no podrán llevar anotación ni contener documentos que tengan carácter de correspondencia actual y personal;
- c) no podrán contener sellos postales, fórmulas de franqueo, inutilizados o no, ni papeles representativos de valor.

12. El servicio de envíos fonopostales estará limitado a los Países miembros cuyas Administraciones postales hubieren convenido la admisión de estos envíos en sus relaciones recíprocas o su recepción solamente.

13. Se autoriza la reunión en un solo envío de objetos de categorías diferentes, según las condiciones fijadas por el Reglamento.

14. Salvo las excepciones determinadas por el Convenio y su Reglamento, no se dará curso a los envíos que no reúnan las condiciones requeridas por el presente artículo y por el Reglamento. Los envíos que hubieren sido admitidos por error se devolverán a la Administración de origen. Sin embargo, la Admi-

nistración de destino estará autorizada para entregarlos a los destinatarios. En tal caso les aplicará si hubiere lugar, las tasas previstas para la categoría de envíos de correspondencia a que pertenezca por su contenido, peso o dimensiones. En lo que respecta a los envíos que excedan de los límites máximos de peso fijados en el párrafo 1, podrán ser tasados según su peso real.

Art. 17.—Tasas especiales.

1. Las Administraciones estarán autorizadas a cobrar al expedidor una tasa adicional, según las disposiciones de su legislación, por los envíos entregados a última hora en sus servicios de expedición.

2. Los envíos dirigidos a Lista de Correos podrán ser gravados por las Administraciones de los Países de destino con la tasa especial eventualmente fijada por su legislación para los envíos de la misma clase del régimen interno.

3. Las Administraciones de los Países de destino estarán autorizadas a percibir una tasa especial de 60 céntimos, como máximo, por cada pequeño paquete entregado al destinatario. Esta tasa podrá ser aumentada en 30 céntimos como máximo, en caso de entrega a domicilio.

Art. 18.—Tasa de almacenaje

La Administración de destino estará autorizada a percibir, según las disposiciones de su legislación, una tasa de almacenaje por los impresos, pequeños paquetes y envíos fonopostales de peso superior a 500 gramos cuyo destinatario no los hubiere retirado dentro del plazo en el que se mantienen sin gastos a su disposición.

Art. 19.—Franqueo

1. Como regla general, los envíos enumerados en el artículo 15 con excepción de los que se indican en los artículos 8, 9 y 23, deberán ser franqueados completamente por el expedidor.

2 Al efectuar el depósito, no se dará curso a los envíos no

franqueados o con insuficiencia de franqueo fuera de las cartas o tarjetas postales sencillas, ni a las tarjetas postales con respuesta pagada cuando sus dos partes no estén completamente franqueadas.

3. Cuando se depositen en gran cantidad cartas o tarjetas postales sencillas no franqueadas o con insuficiente franqueo, la Administración del País de origen tendrá la facultad de devolverlas al expedidor.

Art. 20.—Modalidades de franqueo.

1. El franqueo se efectuará, por medio de sellos postales impresos o adheridos a los envíos y valederos en el País de origen, por medio de impresiones de máquina de franqueo, oficialmente adoptadas y que funcionen bajo el contralor directo de la Administración postal, o también por medio de estampaciones de imprenta o por otro procedimiento autorizado por la reglamentación de la Administración de origen.

2. El franqueo de los impresos dirigidos al mismo destinatario y con el mismo destino incluidos en una saca especial se efectuará por uno de los medios fijados en el párrafo 1, indicándose el monto total en la etiqueta exterior de la saca.

3. Se considerarán debidamente franqueadas: las tarjetas postales respuesta que lleven impresos, pegados o aplicados, sellos postales o impresiones de franqueo del País de emisión de esas tarjetas, los envíos regularmente franqueados por su primer recorrido y cuyo complemento de tasa se hubiere satisfecho antes de su reexpedición, así como los diarios o paquetes de diarios y publicaciones periódicas cuya cubierta lleve la leyenda "Abonnement-poste" o "Abonnement direct" y que se expedirán en virtud del Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas. La indicación "Abonnement-poste" o "Abonnement direct" será seguida de la indicación "Taxe perçué" (T.P.) o "Port payé" (P.P.)

Art. 21.—Franqueo de envíos de correspondencia a bordo de navios,

1. Los envíos depositados a bordo de un navío durante el estacionamiento en los dos puntos extremos del recorrido o en una de las escalas intermedias, deberán ser franqueados por medio de sellos postales y según la tarifa del País en cuyas aguas se hallara el navío.

2. Si el depósito a bordo se efectuara en alta mar, los envíos podrán ser franqueados, salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, por medio de sellos postales y según la tarifa del País a que pertenezca o del que dependa el navío.

Art. 22.—Tasa en caso de falta o de insuficiencia de franqueo.

1. En caso de falta o insuficiencia de franqueo, y salvo las excepciones previstas en el artículo 36, párrafo 7, para envíos certificados y en el artículo 144, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento para determinadas categorías de envíos reexpedidos, las cartas y tarjetas postales sencillas estarán sujetas al pago, a cargo del destinatario y del expedidor cuando se trate de envíos no distribuibles, de una tasa establecida en función del monto doble del importe del franqueo faltante y según la proporción entre la tasa de la primera escala de peso de las cartas adoptada por el País de distribución y la misma tasa adoptada por el País de origen, sin que la tasa a percibir pueda ser inferior a 10 céntimos.

2. El mismo tratamiento podrá aplicarse en los citados casos, a los envíos de correspondencia que hubieren sido cursados erróneamente al País de destino.

Art. 23.—Franquicia postal a favor de las Administraciones postales, sus oficinas y la Oficina internacional.

A reserva de lo que se determina en el artículo 54, párrafo 4, estarán exentos del pago de tasas postales los envíos de correspondencia relativos al servicio postas cambiados entre:

- a) las Administraciones postales;
- b) las Administraciones postales y la Oficina internacional;
- c) las oficinas de correos de los Países miembros;
- d) las oficinas de correos y las Administraciones postales.

Art. 24.—Cupones respuesta internacionales.

1. Se expendarán cupones respuesta internacionales en los Países miembros.

2. Las Administraciones interesadas, fijarán el precio de venta, que no podrá ser inferior a 40 céntimos o a la equivalencia en la moneda del País expendedor.

3. Cada cupón respuesta podrá canjearse en cualquier País miembro, por un sello o sellos postales que representen el franqueo de una carta ordinaria de porte sencillo procedente de este País con destino al extranjero. A la presentación de un número suficiente de cupones respuesta, las Administraciones suministrarán los sellos postales necesarios para el franqueo de una carta ordinaria que no exceda de 20 gramos y a expedirse por vía aérea.

4. La Administración de un País miembro se reserva además la facultad de exigir la entrega simultánea de los cupones respuesta y de los envíos a franquear a cambio de estos cupones respuesta.

Art. 25.—Envíos por expreso.

1. A petición de los expedidores, los envíos de correspondencia serán entregados a domicilio por un cartero especial tan pronto lleguen a los Países cuyas Administraciones acepten realizar este servicio.

2. Estos envíos, denominados "por expreso", estarán sujetos, además del porte ordinario al pago de una tasa especial que se elevará, como mínimo, al importe del franqueo de una carta ordinaria de porte sencillo, y como máximo, a 80 céntimos o al

importe de la tasa aplicable en el servicio interno del País de origen, cuando fuere más elevado. Esta tasa deberá abonarse completamente por anticipado.

3. La tasa especial indicada en el párrafo 2 que corresponde a la entrega por expreso de la parte "Respuesta" de una tarjeta postal con respuesta pagada, para tener validez deberá ser abonada por el expedidor de esta parte.

4. Cuando el domicilio del destinatario se encontrare fuera del radio de distribución local de la oficina de destino, para la entrega por expreso, la Administración de destino podrá cobrar una tasa complementaria hasta totalizar la fijada para los envíos de la misma naturaleza del régimen interior. Sin embargo, en este caso, la entrega por expreso no será obligatoria.

5. Los envíos por expreso que no estén completamente franqueados con el importe total de las tasas de previo pago, se distribuirán por los medios ordinarios, a menos que hubieren sido tratados como expresos por la oficina de origen. En este último caso, los envíos serán tasados de acuerdo al artículo 22.

6. Le será permitido a las Administraciones no intentar más que una sola entrega por expreso. Si este intento resultare infructuoso, se tratará como un envío ordinario.

7. Si la reglamentación de la Administración de destino lo permitiera, los destinatarios podrán solicitar, a la oficina de distribución, que los envíos certificados o no, que lleguen a su dirección se les entreguen por expreso inmediatamente después de su llegada. En este caso, la Administración de destino estará autorizada a percibir, al entregarlos, la tasa aplicable en su servicio interno.

Art. 26.—Retiro. Modificación o corrección de dirección.

1. El expedidor de un envío de correspondencia puede hacerlo retirar del servicio o hacer modificar su dirección mientras éste:

a) no hubiere sido entregado al destinatario;

- b) no hubiere sido confiscado o destruido por la autoridad competente por infracción al artículo 28;
- c) no hubiere sido secuestrado en virtud de la legislación del país de destino.

2. Cuando su legislación lo permita, cada Administración deberá aceptar las peticiones de devolución o de modificación de dirección relativas a cualquier envío de correspondencia, depositado en los servicios de otras Administraciones.

3. La petición que se formule a este efecto se transmitirá por vía postal o telegráfica, por cuenta del expedidor, quien deberá pagar, por cada petición, una tasa de 60 céntimos como máximo. Además, el expedidor deberá pagar:

- a) la tasa de certificado y, dado el caso, la sobretasa aérea correspondiente, si la petición debiera ser transmitida por vía postal;
- b) la tasa telegráfica correspondiente, si la petición se transmitiera por vía telegráfica.

4. Si el expedidor desea ser informado, por vía aérea o telegráfica, de las disposiciones adoptadas por la oficina de destino a raíz de su petición de devolución o de modificación de dirección, deberá pagar, a este efecto, la sobretasa aérea o la tasa telegráfica correspondiente.

5. Para cada petición de devolución o de modificación de dirección relativa a varios envíos entregados simultáneamente a la misma oficina por el mismo expedidor a la dirección del mismo destinatario, se percibirá una sola de las tasas o sobretasas indicadas en el párrafo 3.

6. Una simple corrección de dirección (sin modificación del nombre o de la calidad del destinatario) podrá ser solicitada directamente, por el expedidor, a la oficina de destino, es decir, sin cumplir las formalidades y sin pagar las tasas indicadas en el párrafo 3.

7. La devolución a origen de un envío o la reexpedición de

éste al nuevo destino, por una petición de devolución o de modificación de dirección, se efectuará por vía aérea cuando el expedidor se comprometa a pagar la sobretasa aérea correspondiente.

Art. 27.—Reexpedición. Envíos no distribuibles.

1. En caso de cambio de residencia del destinatario, los envíos de correspondencia le serán reexpedidos inmediatamente, a menos que el expedidor hubiere prohibido la reexpedición por medio de una anotación consignada en la cubierta en un idioma conocido en el País de destino. Sin embargo, la reexpedición desde un País a otro no se efectuará si los envíos no reúnen las condiciones exigidas para el nuevo transporte. En cuanto a los envíos de correspondencia a reexpedir o devolver por vía aérea a solicitud del expedidor o del destinatario se aplicarán por analogía los artículos 62, párrafos 2 al 4 del Convenio y 183 del Reglamento.

2. Cada Administración tendrá la facultad de fijar un plazo de reexpedición conforme al que rige en su servicio interno.

3. Las Administraciones que perciban una tasa para las peticiones de reexpedición en su servicio interno, estarán autorizadas a percibirla en el servicio internacional.

4. Los envíos no distribuibles se devolverán sin demora al País de origen.

5. El plazo de conservación de los envíos que están a disposición de los destinatarios o dirigidos a Lista de Correos será establecido por la reglamentación de la Administración de destino. Sin embargo, este plazo no podrá exceder por regla general, de un mes, salvo casos especiales en que la Administración de destino juzgue necesario ampliarlo a dos meses como máximo. La devolución al País de origen se efectuará dentro de un plazo más reducido si el expedidor lo hubiera solicitado por medio de una anotación consignada en la cubierta en un idioma conocido en el País de destino.

6. Las tarjetas postales sin dirección del expedidor no se devolverán. Además, la devolución a origen de los impresos no distribuibles no es obligatoria, salvo si el expedidor lo hubiere solicitado por medio de una anotación consignada en el envío en un idioma conocido en el País de destino. Los impresos certificados y los libros se devolverán en todos los casos.

7. Por la reexpedición de los envíos de correspondencia de País a País o su devolución al País de origen no se cobrará ningún suplemento de tasa, salvo las excepciones determinadas en el Reglamento.

8. Los envíos de correspondencia que se reexpidan o devuelvan a origen como envíos no distribuibles serán entregados a los destinatarios o a los expedidores mediante el pago de las tasas con que hayan sido gravados al ser expedidos, a la llegada o durante su curso por haber sido reexpedidos más allá del primer recorrido, sin perjuicio del reintegro de los derechos de aduana u otros gastos especiales cuya anulación no autorice el País de destino.

9. En caso de reexpedición a otro País o de falta de entrega, se anularán las tasas de Lista de Correos, trámites aduaneros, de almacenaje, comisión, la complementaria de expreso y la especial de entrega de pequeños paquetes a los destinatarios.

Art. 28.—Prohibiciones

1. Se prohíbe la expedición de los objetos mencionados a continuación:

- a) los objetos que por su naturaleza o embalaje, puedan ofrecer peligro para los empleados, manchar o deteriorar la correspondencia (ver también letra f).
- b) los objetos sujetos a derechos de aduana, salvo las excepciones previstas en el artículo 29), así como las muestras de mercaderías expedidas en gran número con el fin de rehuir el pago de estos derechos;
- c) el opio, la morfina, la cocaína, y otros estupefacientes;

- d) los objetos cuya importación o circulación esté prohibida en el País de destino;
- e) los animales vivos con excepción de:
 - 1º las abejas, sanguijuelas y gusanos de seda;
 - 2º los parásitos y destructores de insectos nocivos destinados al contralor de estos insectos y cambiados entre instituciones oficialmente reconocidas;
- f) las materias explosivas, inflamables u otras materias peligrosas; sin embargo, no están comprendidas en esta prohibición las materias biológicas perecederas y las materias radioactivas citadas en el artículo 16, párrafos 4 y 5;
- g) los objetos obscenos o inmorales.

2. Los envíos que contengan los objetos mencionados en el párrafo 1 admitidos por error en la expedición se tratarán de acuerdo con la legislación del País cuya Administración compruebe su presencia.

3. Sin embargo, los envíos que contengan los objetos indicados en el párrafo 1, letras c), f) y g) no serán, en ningún caso, encaminados a destino, ni entregados a los destinatarios, ni devueltos a origen.

4. En el caso en que los envíos admitidos por error en la expedición no se devolvieran a origen ni se entregaran a los destinatarios se informará claramente a la Administración de origen sobre el tratamiento aplicado a estos envíos.

5. Queda además reservado a todo País miembro el derecho de no efectuar, en su territorio, el transporte en tránsito al descubierta de envíos de correspondencia, fuera de las cartas y tarjetas postales que no se ajusten a las disposiciones legales que fijan las condiciones de su publicación o circulación en dicho País. Estos envíos se devolverán a la Administración de origen.

Art. 29.—Objetos sujetos al pago de derechos de aduana

1. Se admitirán los impresos, los pequeños paquetes y los envíos fonopostales sujetos al pago de derechos de aduana.

2. También se admitirán las cartas que contengan objetos sujetos al pago de derechos de aduana cuando el País de destino hubiere dado su consentimiento. No obstante, cada Administración postal tendrá el derecho de limitar a las cartas certificadas el servicio de cartas que contengan objetos sujetos al pago de derechos de aduana.

3. En todos los casos se admitirán los envíos de sueros, vacunas así como los envíos de medicamentos de urgente necesidad y de difícil obtención.

Art. 30.—Intervención aduanera

La Administración postal del País de destino estará autorizada a someter al reconocimiento de la aduana, según su legislación, a los envíos mencionados en el artículo 29, y, dado el caso, a abrirlos de oficio.

Art. 31.—Tasa de trámites aduaneros.

Los envíos sometidos al reconocimiento de la aduana en el País de destino podrán ser gravados, postalmente, por este concepto, con una tasa de trámites aduaneros de 60 céntimos como máximo por envío cuando se determine que están sujetos al pago de derechos de aduana. El monto de esta tasa podrá ser elevado a 1,50 francos para los envíos indicados en el artículo 16, párrafo 2, 2da. frase, y que excedan los límites de peso fijados en el párrafo 1 del mismo artículo.

Art. 32.—Derechos de aduana y otros derechos.

Las Administraciones postales estarán autorizadas a percibir de los destinatarios de los envíos, los derechos de aduana y demás derechos eventuales.

Art. 33.—Envíos libres de tasas y de derechos.

1. En las relaciones entre los Países miembros cuyas Administraciones lo hubieren convenido, los expedidores podrán

hacerse cargo, mediante declaración previa en la oficina de origen, de la totalidad de las tasas y derechos que graven los envíos en su entrega. Mientras un envío no hubiere sido entregado al destinatario, el expedidor podrá, con posterioridad a la imposición y mediante pago de una tasa de 60 céntimos como máximo, solicitar que el envío se entregue libre de tasas y de derechos. Si la petición hubiere de transmitirse por vía aérea o por vía telegráfica, el expedidor pagará además, la sobretasa aérea correspondiente o la tasa telegráfica.

2. En los casos indicados en el párrafo 1, los expedidores se comprometerán a pagar las cantidades que pudieran ser reclamadas por la oficina de destino, y dado el caso, a efectuar el depósito de garantía necesario.

3. La Administración de destino estará autorizada a percibir una tasa de comisión que no podrá exceder de 60 céntimos por envío. Esta tasa es independiente de la señalada en el artículo 31.

4. Toda Administración tendrá el derecho de limitar a los envíos certificados el servicio de envíos libres de tasas y derechos.

Art. 34.—Anulación de derechos de aduana y otros derechos.

Las Administraciones postales se comprometen a gestionar ante los servicios pertinentes de su País para que anulen los derechos de aduana y otros derechos correspondientes a los envíos devueltos a origen, destruidos por avería completa del contenido o reexpedidos a un tercer País.

Art. 35.—Reclamaciones y peticiones de informes.

1. Las reclamaciones serán admitidas dentro del plazo de un año a contar del día siguiente al de la imposición del envío.

2. Las peticiones de informes presentadas por una Administración serán admitidas y obligatoriamente tratadas con la sola condición de que lleguen a la Administración interesada

dentro de un plazo de quince meses a contar de la fecha de imposición de los envíos. Cada Administración tiene la obligación de tramitar las peticiones de informes dentro del plazo más breve posible.

3. Cada Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones y las peticiones de informes relativas a cualquier envío depositado en los servicios de las otras Administraciones.

4. Salvo si el expedidor hubiere satisfecho enteramente la tasa especial por un aviso de recibo, cada reclamación o cada petición de informes dará lugar a la percepción de una tasa de 60 céntimos como máximo. Las reclamaciones y las peticiones de informes serán cursadas de oficio y siempre por la vía más rápida (aérea o de superficie). Si se solicitara el uso de la vía telegráfica, el costo del telegrama y, dado el caso, el de la respuesta, se cobrarán además de la tasa de reclamación.

5. Si la reclamación o la petición de informes se refiere a varios envíos impuestos simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor a la dirección del mismo destinatario, no se percibirá más que una sola tasa. No obstante, si se tratara de envíos certificados que a petición del expedidor se hubieren cursado por vías diferentes, se percibirá una tasa por cada una de las vías utilizadas.

6. Si la reclamación o petición de informes fuere motivado por una falta del servicio se restituirá la tasa percibida por este motivo.

CAPITULO II

Envíos Certificados

Art. 36.—Tasas.

1. Los envíos de correspondencia designados en el artículo 15, podrán expedirse con el carácter de certificados.

2. La tasa de los envíos certificados deberá abonarse por anticipado. Ella se compondrá:

- a) del porte ordinario del envío, según su naturaleza;
- b) de una tasa fija de certificado de 60 céntimos como máximo.

3. Cuando se trate de impresos dirigidos al mismo destinatario y para el mismo destino incluidos en una o varias sacas especiales, las Administraciones podrán percibir una tasa global de 3 francos como máximo por saca, en lugar de la tasa unitaria de 60 céntimos como máximo, indicada en el párrafo 2, letra b).

4. La tasa fija de certificado correspondiente a la parte "Respuesta" de una tarjeta postal con respuesta pagada sólo podrá ser abonada válidamente por el expedidor de esta parte.

5. Al expedidor de un envío certificado se le entregará un recibo gratuito al depositarlo.

6. Las Administraciones postales de los Países que acepten los riesgos derivados de un caso de fuerza mayor, estarán autorizadas a percibir una tasa especial de 40 céntimos como máximo por cada envío certificado.

7. Los envíos certificados no franqueados o con insuficiencia de franqueo cursados por error al País de destino estarán sujetos al pago por el destinatario o el expedidor, cuando se trate de envíos no distribuibles, de la tasa prevista en el artículo 22, párrafo 1, fijada no obstante, en función del importe sencillo del franqueo faltante.

Art. 37.—Aviso de recibo

1. El expedidor de un envío certificado podrá pedir un aviso de recibo pagando, al efectuar la imposición, una tasa fija de 40 céntimos como máximo. Este aviso se le transmitirá por vía aérea si se abona, además de la tasa fija antes mencionada, una tasa adicional que no exceda de la sobretasa aérea correspondiente al peso de la fórmula.

2. El aviso de recibo podrá solicitarse con posterioridad al depósito del envío dentro del plazo de un año y en las condi-

ciones determinadas en el artículo 35. No obstante, la sobretasa aérea correspondiente podrá cobrarse cuando el expedidor expresare el deseo de que la transmisión de la petición así como la devolución del aviso de recibo se efectúen por vía aérea.

3. Cuando el expedidor reclame un aviso de recibo que no le hubiere llegado dentro de los plazos normales, no se percibirá una segunda tasa, ni la tasa indicada en el artículo 35 para las reclamaciones y peticiones de informes.

Art. 38.—Entrega en propia mano.

1. En las relaciones entre las Administraciones que hubieren manifestado su conformidad, los envíos certificados acompañados de un aviso de recibo, a petición del expedidor, se entregarán en propia mano al destinatario; en ese caso el expedidor pagará una tasa especial de 20 céntimos o la tasa percibida en el País de origen por la petición de entrega en propia mano.

2. Las Administraciones deberán intentar dos veces la entrega de estos envíos.

CAPITULO III

Responsabilidad

Art. 39.—Principio y extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales.

1. Las Administraciones postales sólo responderán por la pérdida de los envíos certificados. Su responsabilidad quedará comprometida tanto para los envíos transportados al descubierto como para los que se encaminen en despachos cerrados.

2. El expedidor tendrá derecho, por este concepto, a una indemnización cuyo monto se fija en 25 francos por envío; este monto podrá elevarse a 125 francos para cada una de las sacas especiales que contengan los impresos citados en el artículo 16, párrafos 2 y 3.

3. El expedidor tendrá la facultad de renunciar a ese derecho a favor del destinatario.

Art. 40.—Cese de la responsabilidad de las Administraciones postales.

1. Las Administraciones postales dejarán de ser responsables por los envíos certificados que hubieren entregado dentro de las condiciones determinadas por su reglamentación interna para los envíos de la misma naturaleza, o dentro de las condiciones fijadas en el artículo 12, párrafo 3.

2. No serán responsables:

1º de la pérdida de los envíos certificados:

- a) en caso de fuerza mayor. La Administración en cuyo servicio ocurrió la pérdida deberá resolver según la legislación de su País, si ésta pérdida es debida a circunstancias que constituyen un caso de fuerza mayor; serán comunicadas a la Administración del país de origen, si ésta última lo solicitara. Sin embargo, la responsabilidad subsistirá con respecto a la Administración del País expedidor que aceptó cubrir los riesgos de fuerza mayor (artículo 36, párrafo 6);
- b) cuando no habiendo demostrado su responsabilidad de otra manera, no puedan dar cuenta de los envíos, debido a la destrucción de los documentos de servicio por un caso de fuerza mayor;
- c) cuando se trate de envíos cuyo contenido cae dentro de las prohibiciones indicadas en los artículos 16, párrafos 8 y 11, letra c) y 28, párrafo 1, y siempre que estos envíos hubieren sido confiscados o destruidos por la autoridad competente debido a su contenido;
- d) cuando el expedidor no hubiere formulado reclamación alguna dentro del plazo de un año, fijado en el Art. 35.

2º de los envíos certificados incautados en virtud de la legislación del País de destino.

3. Las Administraciones postales no asumirán responsabilidad alguna por las declaraciones de aduana cualquiera sea la forma de su redacción y por las resoluciones adoptadas por los servicios de aduana al verificar los envíos de correspondencia sujetos al contralor aduanero.

Art. 41.—Responsabilidad del expedidor

1. El expedidor de un envío de correspondencia será responsable, dentro de los mismos límites que las Administraciones, de todos los daños causados a los demás envíos postales debido a la expedición de envíos no admitidos para su transporte o de la inobservancia de las condiciones de admisión, siempre que las Administraciones o los transportadores no hubieren cometido falta o negligencia.

2. La aceptación de un envío de esa clase, por la oficina de depósito, no exime al expedidor de su responsabilidad.

3. Dado el caso, corresponderá a la Administración de origen iniciar la acción contra el expedidor.

Art. 42.—Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales.

1. Hasta prueba en contrario, la responsabilidad por la pérdida de un envío certificado corresponderá a la Administración postal que, habiendo recibido el envío sin formular observaciones, y contando con todos los medios reglamentarios de investigación, no pueda efectuar la entrega al destinatario ni, dado el caso, la transmisión regular a otra Administración.

2. Hasta prueba en contrario, y a reserva del párrafo 3, no corresponderá responsabilidad alguna a la Administración intermediaria o de destino:

a) cuando hubiere observado las disposiciones del artículo 3 del Convenio y de los artículos 157, párrafo 5 y 158, párrafo 4, del Reglamento;

b) cuando pudiere probar que no ha recibido la reclamación, sino con posterioridad a la destrucción de los documentos de servicio relativos al envío reclamado, una vez vencido el plazo de conservación fijado en el artículo 108 del Reglamento; esta reserva no afectará los derechos del reclamante.

3. Sin embargo, si la pérdida se hubiere producido durante el transporte sin que sea posible determinar en qué territorio o en qué servicio de un País ocurrió el hecho, las Administraciones en causa soportarán el perjuicio por partes iguales.

4. Cuando un envío certificado se hubiere perdido en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o servicio ocurrió la pérdida, no será responsable ante la Administración expedidora cuando ambos Países acepten cubrir los riesgos resultantes del caso de fuerza mayor.

5. Los derechos de aduana y otros cuya anulación no pudiera obtenerse correrán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida.

6. La Administración que hubiere efectuado el pago de la indemnización quedará subrogada hasta el total del importe de dicha indemnización, en los derechos de la persona que la hubiere recibido, para toda reclamación eventual, tanto contra el destinatario, como contra el expedidor o contra terceros.

Art. 43.—Pago de la indemnización

1. A reserva del derecho de reclamar contra la Administración responsable, la obligación de pagar la indemnización corresponderá a la Administración de origen, o de destino en el caso mencionado en el artículo 39, párrafo 3.

2. El pago se efectuará lo antes posible y, a más tardar dentro del plazo de seis meses a contar del día siguiente al de la reclamación.

3. Cuando la Administración a la que corresponda el pago no acepte los riesgos que se deriven del caso de fuerza mayor y

cuando al vencimiento del plazo previsto en el párrafo 2, no se hubiere determinado claramente si la pérdida se debe a un caso de esta naturaleza, podrá excepcionalmente aplazar el pago de la indemnización más allá de dicho plazo.

4 La Administración de origen o de destino, según el caso, estará autorizada a indemnizar al derechohabiente por cuenta de aquella de las Administraciones participantes en el transporte que, habiendo recibido normalmente la reclamación, hubiere dejado transcurrir cinco meses sin solucionar el asunto, o sin comunicar a la Administración de origen o de destino, según el caso, que la pérdida se debe aparentemente a un caso de fuerza mayor.

Art. 44.—Reintegro de la indemnización a la Administración que hubiere efectuado el pago.

1. La Administración responsable o por cuya cuenta se hubiere efectuado el pago de conformidad con el artículo 43, estará obligada a reintegrar a la Administración que hubiere efectuado el pago, y que se denomina administración pagadora, el importe de la indemnización efectivamente pagada al derechohabiente; este pago deberá efectuarse en el plazo de cuatro meses a contar del envío de la notificación del pago.

2. Si la indemnización debe ser soportada por varias Administraciones de conformidad con el artículo 42, la totalidad de la indemnización adeudada deberá abonarse a la Administración pagadora dentro del plazo mencionado en el párrafo 1, por la primera Administración que, habiendo recibido regularmente el envío reclamado, no pueda establecer la transmisión regular al servicio correspondiente. Esta Administración deberá recuperar de las demás responsables, la parte eventual de cada una de ellas, en la compensación al derechohabiente.

3. El reintegro a la Administración acreedora se efectuará conforme a las reglas de pago previstas en el artículo 13.

4 Cuando la responsabilidad se hubiere reconocido, como en el caso indicado en el artículo 43, párrafo 4, el importe de

la indemnización podrá igualmente recuperarse de oficio por medio de cuentas con la Administración responsable, directamente o por medio de una Administración que mantenga cuentas regulares con dicha Administración.

5. La Administración pagadora no podrá reclamar a la Administración responsable el reintegro de la indemnización sino dentro del plazo de un año a contar de la fecha del envío de la notificación del pago al derechohabiente.

6. La Administración cuya responsabilidad quedara debidamente demostrada y que hubiere, en un principio, rechazado el pago de la indemnización, deberá cargar con todos los gastos accesorios que resultaren de la demora injustificada del pago.

7. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para liquidar periódicamente las indemnizaciones pagadas a los derechohabientes y que consideren justificadas.

Art. 45.—Recuperación eventual de la indemnización del expedidor o del destinatario.

1. Si después del pago de la indemnización, se localizara un envío certificado o una parte del mismo, considerado como perdido, se informará al destinatario y al expedidor; se notificará además al expedidor o por aplicación del artículo 39, párrafo 3 al destinatario, que puede tomar posesión del envío durante un plazo de tres meses contra restitución de la indemnización recibida. Si dentro de este plazo el expedidor, o dado el caso, el destinatario, no reclamare el envío, se efectuará el mismo trámite ante el destinatario o el expedidor, según el caso.

2. Si el expedidor o el destinatario recibiere el envío mediante reintegro de la indemnización, este importe se restituirá a la Administración o, si correspondiere, a las Administraciones que hubieran soportado el perjuicio.

3. Si el expedidor o el destinatario renuncian a hacerse cargo del envío, éste pasará a ser propiedad de la Administración

o si correspondiere, de las Administraciones que soportaron el perjuicio.

4. Cuando la prueba de la entrega se presentara después del plazo de cinco meses previsto en el artículo 43, párrafo 4, la indemnización pagada, quedará a cargo de la Administración intermediaria o de destino, si la suma pagada no pudiera, por una razón cualquiera ser recuperada del expedidor.

CAPÍTULO IV

Asignación de las Tasas.—Gastos de Tránsito.

Art. 46.—Asignación de las tasas.

Salvo los casos determinados por el Convenio y los Acuerdos cada Administración postal se quedará con las tasas que hubiere percibido.

Art. 47.—Gastos de tránsito.

1. A reserva del artículo 48 los despachos cerrados cambiados entre dos Administraciones o entre dos oficinas del mismo País por medio de los servicios de una o de varias otras Administraciones (servicios terceros), estarán sujetos al pago de los gastos de tránsito mencionados en el cuadro siguiente, a favor de cada uno de los Países atravesados o cuyos servicios participen en el transporte. Estos gastos estarán a cargo de la Administración del País de origen del despacho. Sin embargo, los gastos de transporte entre dos oficinas del País de destino estarán a cargo de este País.

2. Salvo acuerdo especial, se considerarán como servicios terceros los transportes marítimos efectuados directamente entre dos Países por medio de los navíos de uno de ellos.

3. Las distancias utilizadas para determinar los gastos de tránsito, según el cuadro del párrafo 1, se tomaron de la "Lista de las distancias kilométricas relativas a los recorridos territoriales de los despachos en tránsito", prevista en el artículo

112, párrafo 2, letra c) del Reglamento, para los recorridos territoriales y de la "Lista de las líneas de paquebotés", indicada en el artículo 112, párrafo 2, letra d), del Reglamento, para los recorridos marítimos.

4. El tránsito marítimo comienza al depositarse los despachos en el muelle marítimo que utiliza el navío en el puerto de partida y termina cuando se entregan en el muelle marítimo del puerto de destino.

5. Los despachos mal dirigidos se considerarán en lo relativo al pago de gastos de tránsito, como si hubieran seguido su vía normal; las Administraciones que participen en el transporte de dichos despachos no tendrán ningún derecho a percibir, por este concepto, bonificaciones de las Administraciones expedidoras, que deberán pagar los derechos de tránsito correspondientes a los Países cuya mediación utilicen regularmente

Art. 48.—Exención de los gastos de tránsito.

Estarán exentos de gastos de tránsito terrestres o marítimos los envíos con franquicia postal mencionados en los artículos 8, 9 y 23.

Art. 49.—Servicios extraordinarios.

Los gastos de tránsito especificados en el artículo 47 no se aplicarán al transporte por medio de servicios extraordinarios especialmente creados o mantenidos por una Administración postal a petición de una o de varias otras Administraciones. Las condiciones de estas categorías de transporte se reglamentarán de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Art. 50.—Cuenta de gastos de tránsito.

1. La cuenta general de los gastos de tránsito se realizará anualmente de acuerdo con los datos de las estadísticas efectuadas una vez cada tres años, durante un período de catorce días. Este período se ampliará a veintiocho días para los des-

pachos que se expidan menos de seis veces por semana por los servicios de cualquier País. El Reglamento determinará el período y el tiempo de aplicación de las estadísticas.

2. Cuando el saldo anual entre dos Administraciones fuera inferior a 25 francos, la Administración deudora estará exenta de todo pago.

3. Cualquier Administración estará autorizada a someter al juicio de una comisión de árbitros los resultados de una estadística cuando estime que difieren demasiado de la realidad. Este arbitraje se regulará de acuerdo con lo determinado en el artículo 126 del Reglamento general.

4. Los árbitros tendrán el derecho de determinar justificadamente el importe de los gastos de tránsito a pagar.

Art. 51.—Cambio de despachos cerrados con barcos o aviones de guerra.

1. Podrán cambiarse despachos cerrados entre las oficinas de correos de uno de los Países miembros y los comandantes de divisiones navales o aéreas o de barcos o aviones de guerra de este mismo País que se hallaren estacionados en el extranjero o entre el comandante de una de estas divisiones navales o aéreas o de uno de estos barcos o aviones de guerra y el comandante de otra división o de otro barco o avión de guerra del mismo País, por medio de los servicios terrestres o marítimos de otros Países.

2. Los envíos de correspondencia incluidos en estos despachos deberán estar exclusivamente dirigidos o provenir de los estados mayores y tripulaciones de los barcos o aviones destinatarios o expedidores de los despachos. La Administración postal del País al que pertenezcan los barcos o aviones determinará, de acuerdo con su reglamentación, las tarifas y condiciones de envío que se le aplicarán.

3. Salvo acuerdo especial, la Administración del País del que dependan los barcos o aviones de guerra deberá acreditar

a las Administraciones intermediarias los gastos de tránsito de los despachos calculados conforme al artículo 47.

TERCERA PARTE

Transporte aéreo de los envíos de correspondencia.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 52.—Envíos admitidos en el transporte aéreo.

1. Todos los envíos de correspondencia, se admitirán en el transporte aéreo, denominándose "Correspondencia avión".
2. Además, cada Administración, tendrá la facultad de admitir en el transporte aéreo los aerogramas definidos en el artículo 53.

Art. 53.—Aerogramas.

1. El aerograma estará constituido por una hoja de papel convenientemente plegada y pegada, cuyas dimensiones en esta forma serán las de las tarjetas postales. El anverso de la hoja así plegada estará reservado para la dirección y llevará obligatoriamente la indicación impresa "Aerograma" y, facultativamente, una indicación equivalente en el idioma del País de origen. El aerograma no deberá contener objeto alguno. Si la reglamentación del País de origen lo permite, podrá expedirse como certificado.
2. Cada Administración fijará, dentro de los límites determinados en el párrafo 1, las condiciones de emisión, fabricación y venta de aerogramas.
3. La correspondencia avión, que, depositada como aerograma, no llene las condiciones fijadas más arriba se tratará conforme al artículo 57. No obstante, las Administraciones tendrán la facultad de transmitirla en todos los casos por vía de superficie.

Art. 54.—Correspondencia avión con sobretasa o sin sobretasa.

1. La correspondencia avión se subdivide, con respecto a las tasas, en correspondencia avión con sobretasa y en correspondencia avión sin sobretasa.

2. En principio, la correspondencia avión pagará además de las tasas autorizadas por el Convenio y los diversos Acuerdos, sobretasas de transporte aéreo; los envíos postales mencionados en los artículos 8 y 9 estarán sujetos a las mismas sobretasas. Toda esta correspondencia se denominará correspondencia avión con sobretasa.

3. Las Administraciones tendrán la facultad de no percibir sobretasa alguna de transporte aéreo siempre que lo comuniquen a las Administraciones de los Países de destino; los envíos admitidos en esas condiciones se denominarán correspondencia avión sin sobretasa.

4. Los envíos relativos al servicio postal mencionados en el artículo 23, con excepción de los que provengan de la Oficina internacional, no pagarán sobretasas aéreas.

5. Los aerogramas, determinados en el artículo 53, pagarán una tasa igual, por lo mtnos, a la que se aplica en el País de origen, a una carta sin sobretasa de la primera fracción de peso.

Art. 55.—Sobretasas o tasas combinadas.

1. Las Administraciones establecerán las sobretasas aéreas que percibirán por el encaminamiento. Para la fijación de las sobretasas tendrán la facultad de admitir fracciones de peso inferiores a las unidades de pesos previstas en el artículo 16. No obstante, las sobretasas deberán guardar estrecha relación con los derechos de transporte y, en general, su total no deberá exceder, en conjunto, de los derechos que deben pagar por este transporte.

2. Las sobretasas deberán ser uniformes para todo el te-

territorio de un mismo País de destino, cualquiera que sea el en-caminamiento utilizado.

3. Las Administraciones podrán fijar tasas combinadas para el franqueo de la correspondencia avión.

4. Las sobretasas se pagarán a la salida.

5. La sobretasa relativa al transporte de regreso de la parte "Respuesta" de una tarjeta postal con respuesta pagada se pagará al devolverse esa parte.

6. Cada Administración estará autorizada a tomar en cuenta, para el cálculo de la sobretasa aplicable a una correspondencia avión, el peso de las fórmulas para uso del público eventualmente unidas.

Art. 56.—Modalidades de franqueo.

Además de las modalidades previstas en el artículo 20, el franqueo de la correspondencia avión podrá representarse por una indicación manuscrita en cifras, de la suma cobrada, expresada en moneda del País de origen bajo la forma, por ejemplo de: "Taxe percue; ... dollars ... cents". Esta indicación podrá figurar en un sello, viñeta o etiqueta especiales, o representarse simplemente por un procedimiento cualquiera, de lado de la dirección del envío. En todos los casos, la indicación deberá estar refrendada con el sello fechador de la oficina de origen.

Art. 57.—Correspondencia avión con sobretasa sin franqueo o con insuficiencia de franqueo.

1. La correspondencia avión sin franqueo o con insuficiencia de franqueo cuya regularización por los expedidores no sea posible, se tratará como sigue:

- a) en caso de falta total de franqueo, la correspondencia avión con sobretasa se tratará de acuerdo a los artículos 19 y 22; los envíos cuyo franqueo no sea obligatorio a la salida se cursarán por los medios de transporte normalmente utilizados;

- b) en caso de insuficiencia de franqueo, la correspondencia avión con sobretasa se transmitirá por la vía aérea, si las tasas pagadas representan por lo menos el monto de la sobretasa aérea; sin embargo, la Administración de origen tendrá la facultad de transmitir estos envíos por vía aérea aún cuando las tasas abonadas no representen sino el 75% de la sobretasa o de la tasa combinada. Por debajo de este límite, se aplicarán los artículos 19 y 22.

2. Si el monto de la tasa a percibir no hubiere sido indicado por la Administración de origen, la Administración de destino tendrá la facultad de distribuir sin percepción de tasa, la correspondencia avión insuficientemente franqueada, pero cuyo franqueo represente, por lo menos la tasa de transporte ordinario.

Art. 58.—Encaminamiento.

1. Las Administraciones que utilicen comunicaciones aéreas para el transporte de su propia correspondencia avión estarán obligadas a cursar, por estos mismos medios la correspondencia avión con sobretasa que reciban de las demás Administraciones; lo mismo ocurrirá con la correspondencia avión sin sobretasa, siempre que lo permita la capacidad disponible de los aparatos y que la Administración de origen lo solicite.

2. Las Administraciones de los Países que no dispongan de un servicio aéreo cursarán la correspondencia avión por las vías más rápidas utilizadas por el correo; lo mismo ocurrirá si, por alguna razón, el encaminamiento por vía de superficie ofreciere ventajas sobre la utilización de las líneas aéreas.

3. Los despachos avión cerrados deberán encaminarse por la vía solicitada por la Administración del País de origen, siempre que esta vía sea utilizada por la Administración del País de tránsito para la transmisión de sus propios despachos. Si ello no fuere posible, o si el tiempo para el transbordo fuera insuficiente, se notificará a la Administración del País de origen.

Art. 59.—Ejecución de las operaciones en los aeropuertos.

Las Administraciones tomarán medidas para asegurar las mejores condiciones de recepción y reencaminamiento de los despachos avión recibidos en sus aeropuertos.

Art. 60.—Intervención aduanera de la correspondencia avión.

Las Administraciones tomarán todas las medidas necesarias para acelerar las operaciones relativas a la intervención aduanera de la correspondencia avión con destino a su País.

Art. 61.—Distribución.

La correspondencia avión se incluirá en la primera distribución siguiente a su llegada a la Oficina de distribución.

Art. 62.—Reexpedición o devolución a origen de la correspondencia avión.

1. En principio, la correspondencia avión dirigida a un destinatario que hubiere cambiado de residencia se reexpedirá al nuevo destino por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin sobretasa. Esos mismos medios de transporte se utilizarán para la devolución a origen de la correspondencia avión que no se pueda distribuir o que, por una razón cualquiera, no hubiere sido entregada a los destinatarios.

2. A petición expresa del destinatario (en caso de reexpedición) o del expedidor (en caso de devolución a origen) y siempre que el interesado se comprometa a pagar las sobretasas o las tasas combinadas correspondientes al nuevo recorrido aéreo, o bien si esas sobretasas o tasas combinadas fueran pagadas a la oficina reexpedidora por una tercera persona, esa correspondencia podrá reencaminarse por vía aérea; en los dos primeros casos, la sobretasa o la tasa combinada se cobrará, en principio, al efectuarse la entrega y quedará en beneficio de la Administración distribuidora.

3. La correspondencia transmitida en su primer recorrido

por las vías ordinarias podrá reexpedirse por vía aérea, en las condiciones indicadas en el párrafo 2.

4. Los sobres de reexpedición y los sobres colectores se encaminarán a su nuevo destino por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin sobretasa a menos que la sobretasa o la tasa combinada se pague por anticipado a la oficina reexpedidora, o que el destinatario o en su caso el expedidor, tome a su cargo las sobretasas o tasas combinadas que correspondan al nuevo recorrido aéreo según las disposiciones del párrafo 2.

CAPITULO II

Retribuciones por el Transporte Aéreo.

Art. 63.—Principios generales.

1. Los gastos de transporte aéreo de los despachos avión cerrados estarán a cargo de la Administración del País de origen de los mismos.

2. Toda Administración que realizare a título de intermediaria el transporte aéreo de los despachos avión o de la correspondencia avión en tránsito al descubierto tendrá derecho a una retribución por este transporte; la misma regla se aplicará a los despachos avión y a la correspondencia avión en tránsito al descubierto mal dirigidos o exentos de gastos de tránsito.

3. Las retribuciones de transporte mencionados en el párrafo 2, para un mismo recorrido, deberán ser uniformes para todas las Administraciones que utilicen este recorrido sin participar en los gastos de explotación de o de los servicios aéreos que lo efectúan.

4. Salvo acuerdo que establezca la gratuidad, las Administraciones de destino que realizaren el transporte aéreo del correo en el interior de su propio País, tendrán derecho a una retribución por ese transporte; ésta deberá ser uniforme, para todos los despachos avión provenientes del extranjero, cuando ese correo se reencamine o no, por vía aérea.

5. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, las disposiciones del artículo 47, se aplicarán a la correspondencia avión para sus recorridos territoriales o marítimos eventuales; sin embargo, no corresponderá pago alguno por derechos de tránsito por:

- a) el transbordo de despachos avión entre dos aeropuertos que sirven a una misma ciudad;
- b) el transporte de esos despachos entre un aeropuerto que sirve a una ciudad y un depósito situado en la misma y la devolución de esos mismos despachos, para ser reencaminados.

Art. 64.—Tasas básicas y cálculo de las retribuciones relativas a los despachos cerrados.

1. Las tasas básicas aplicables a las liquidaciones de cuentas entre Administraciones en concepto de transporte aéreo se fijarán por kilogramo de peso bruto y por kilómetro; las tasas indicadas a continuación se aplicarán proporcionalmente a las fracciones de kilogramo:

- a) para los LC (cartas, aerogramas, tarjetas postales, giros postales, giros de reembolso, efectos a cobrar, cartas y cajas con valor declarado, avisos de pago, avisos de inscripción y avisos de recibo) 3 milésimos de franco como máximo; sin embargo, esta tasa única se elevará a 4 milésimos de franco como máximo para los envíos LC transportados por las líneas cuya tasa de transporte en vigor el 1º de julio de 1952 excedieran de 3 milésimos de franco;
- b) para los AO (envíos que no sean LC) incluidos los envíos fonopostales: 1 milésimo de franco como máximo.

2. Las retribuciones de transporte aéreo relativas a los despachos avión se calcularán de acuerdo a las tasas básicas efectivas (comprendidas dentro de las tasas básicas fijadas por el párrafo 1) y las distancias kilométricas mencionadas en la "Lis-

ta de las distancias aeropostales" prevista en el artículo 203, párrafo 1, letra b), del Reglamento por una parte, y por la otra, según el peso bruto de estos despachos; dado el caso, no se tendrá en cuenta el peso de las sacas colectoras.

3. Las retribuciones que corresponden en concepto de transporte aéreo en el interior del País de destino, se fijarán, dado el caso, en forma de precios unitarios para cada una de las dos categorías LC y AO. Estos precios se calcularán sobre la base de las tasas previstas en el párrafo 1, y según la distancia media proporcional de los recorridos efectuados por el correo internacional en la red interna. La distancia media proporcional se determinará según el peso bruto de los despachos avión que lleguen al País de destino, incluyendo el correo que no sea reencaminado por vía aérea al interior de ese País.

4. El monto de las retribuciones mencionadas en el párrafo 3, no podrá exceder en conjunto de las que deberán pagarse realmente por el transporte.

5. Las tasas de transporte aéreo interno e internacional obtenidas por la multiplicación de la tasa efectiva de base por la distancia y que sirven para calcular las retribuciones indicadas en los párrafos 2 y 3, se redondearán al décimo superior o inferior cuando la cantidad formada por la cifra de céntimos y de milésimos exceda o no de 50.

Art. 65.—Cálculo y cuenta de las retribuciones por el transporte aéreo de la correspondencia avión en tránsito al descubierto.

1. Las retribuciones de transporte aéreo relativas a la correspondencia avión, en tránsito al descubierto se calcularán en principio, según lo indicado en el artículo 64, párrafo 2, pero de acuerdo al peso neto de la correspondencia; el monto total de las retribuciones de transporte se aumentará en este caso, en un 5%. Sin embargo, cuando el territorio del País de destino de esa correspondencia fuere servido por una o varias líneas incluyendo varias escalas sobre ese territorio, las retribuciones de transporte se calcularán sobre la base de una tasa media pro-

porcional determinada según el tonelaje del correo descargado en cada escala.

2. La Administración intermediaria tendrá, sin embargo, el derecho de calcular las retribuciones de transporte para la correspondencia al descubierto sobre la base de cierto número de tarifas medias las que no podrán exceder de 20 y cada una de las cuales, relativa a un grupo de Países de destino, se determinará según el tonelaje del correo descargado en los diversos destinos de ese grupo. El monto de estas retribuciones no podrá exceder en conjunto de las que deberán pagarse por el transporte.

3. La cuenta de las retribuciones por el transporte aéreo de la correspondencia avión en tránsito al descubierto, se efectuará, en principio, de acuerdo a los datos de las estadísticas realizadas semestralmente durante un periodo de catorce días.

4. Sin embargo, la Administración intermediaria tendrá derecho al pago sobre la base del peso real cuando se trate de correspondencia mal encaminada, depositada a bordo de los barcos o transmitidas a esta Administración con frecuencia irregular o en cantidades demasiado variables.

Art. 66.—Pago de retribuciones.

1. Salvo las excepciones indicadas en los párrafos 2 y 3, las retribuciones adeudadas por el transporte aéreo de los despachos avión, se pagarán a la Administración del País de la cual dependa el servicio aéreo utilizado.

2. Por derogación del párrafo 1, las retribuciones de transporte podrán pagarse a la Administración del País donde se encuentre el aeropuerto donde los despachos han sido cargados por la compañía de transporte aéreo, a reserva de un acuerdo entre esta Administración y la del País del cual dependa el servicio aéreo utilizado.

3. Por derogación del párrafo 1, la Administración que remita despachos avión a una compañía de transporte aéreo podrá liquidar directamente a esta compañía las retribuciones de

transporte aéreo por una parte o por la totalidad del recorrido mediante acuerdo con la Administración de la cual dependan los servicios aéreos utilizados y, dado el caso, con el acuerdo de las Administraciones intermediarias.

4. Toda Administración que remita correspondencia avión en tránsito al descubierto a otra Administración deberá pagarle íntegramente las retribuciones de transporte por todo el recorrido aéreo ulterior.

Art. 67.—Retribución por el transporte aéreo de despachos desviados.

1. La Administración de origen de un despacho desviado durante el transporte deberá pagar la retribución por el transporte de este despacho hasta el aeropuerto de descarga indicado inicialmente en la factura AV 7.

2. Liquidará igualmente los gastos de reencaminamiento relativos a los recorridos ulteriores realmente seguidos por el despacho para llegar hasta su lugar de destino.

3. Los gastos suplementarios resultantes de los recorridos ulteriores seguidos por el despacho desviado se reintegrarán en las condiciones siguientes:

- a) por la Administración cuyos servicios hubieren cometido el error de encaminamiento;
- b) por la Administración que hubiere percibido las retribuciones pagadas a la compañía aérea que hubiere efectuado la descarga en otro lugar diferente al indicado en la factura AV 7.

Art. 68.—Retribución por el transporte aéreo del correo perdido o destruido.

En caso de pérdida o de destrucción de correo por un accidente ocurrido a la aeronave o por cualquier otro motivo que comprometiera la responsabilidad de la compañía de transporte aéreo, no se abonará retribución alguna por el transporte aéreo

de la correspondencia perdida o destruida sobre cualquier tramo del trayecto de la línea utilizada.

CUARTA PARTE

Disposiciones Finales

Art. 69.—Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Convenio y a su Reglamento de ejecución.

1. Para que tengan validez las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al Presente Convenio y a su Reglamento, deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros, presentes y votantes. La mitad de los Países miembros, representados en el Congreso, deberán estar presentes en la votación.

2. Para que tengan validez las proposiciones introducidas entre dos Congresos y relativas al presente Convenio y a su Reglamento, deberán reunir:

- a) unanimidad de votos si se tratare de modificaciones de los artículos 1 al 14 (Primera parte), 15, 16, 19, 22, 23, 36, 37, 39 a 51 (Segunda Parte) 69 y 70 (Cuarta Parte) del Convenio, de todos los artículos de su Protocolo Final y de los artículos 102 a 104, 105, párrafo 1, 127, 161, 165, 175, 176 y 204 de su Reglamento;
- b) dos tercios de los votos si se tratase de modificaciones de fondo a disposiciones distintas de las mencionadas en la letra a);
- c) mayoría de votos si se tratase:
 - 1º de modificaciones de orden redaccional a las disposiciones del Convenio y de su Reglamento distintas de aquellas mencionadas en la letra a);
 - 2º de interpretación de las disposiciones del Convenio, de su Protocolo Final y de su Reglamento, salvo el caso de litigio que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

Art. 70.—Entrada en vigor y duración del Convenio.

El presente Convenio se ejecutará a partir del 1º de enero de 1966 y quedará en vigencia hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han firmado el presente Convenio en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.
Firmado en Viena, el 10 de julio de 1964.

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

Al proceder a la firma del Convenio postal universal concluido en esta fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

Art. I.—Pertinencia de los envíos postales.

1. El artículo 4 no se aplicará al Commonwealth de Australia, a Canadá, a la República de Chipre, a Ghana, al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a los territorios de ultramar cuyas relaciones internacionales están a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a Irlanda, a Jamaica, a Kuwait, a Malasia, a la República Federal de Nigeria, a Nueva Zelanda, a Uganda, a la República Árabe Unida, a Sierra Leona, a la República Unida de Tanganika y Zanzibar, a Trinidad y Tobago, a la República Árabe del Yemen y a la República Federativa Socialista de Yugoslavia.

2. Este artículo no se aplicará tampoco a Dinamarca cuya legislación no permite el refiro o la modificación de dirección de los envíos de correspondencia a petición del expedidor, una vez que el destinatario ha sido informado de la llegada del envío a él dirigido.

Art. II.—Excepción a la franquicia postal en favor de los cecogramas.

Por derogación de los Artículos 9 y 16, los Países miembros que no concedan, en su servicio interno, franquicia postal a los cecogramas, tendrán la facultad de percibir las tasas indicadas en el artículo 9, las que no podrán sin embargo, ser superiores a las de su servicio interno.

Art. III.—Equivalencias. Límites máximos y mínimos.

1. Cada País miembro tendrá la facultad de aumentar el 60% o de reducir el 20%, como máximo, las tasas indicadas en el artículo 16, párrafo 1, de acuerdo a las indicaciones del cuadro siguiente:

E N V I O S	T A S A S	
	Límites superiores	Límites inferiores
1	2	3
	c.	c.
Cartas:		
1ª escala de peso.... .	40	20
cada escala suplementaria.... .	24	12
Tarjetas postales:		
sencillas.... .	24	12
con respuesta pagada.... .	48	24
Impresos:		
1ª escala de peso.... .	19,2	9,6
cada escala suplementaria.... .	9,6	4,8
Cecogramas.... .	—	—
Muestras de mercaderías:		
1ª escala de peso.... .	19,2	9,6
cada escala suplementaria.... .	9,6	4,8
Mínimo de tasa.... .	40	20
Pequeños paquetes, cada 50 gramos..	19,2	9,6
Mínimo de tasa.... .	80	40
Envíos "Fonopostales", cada 50 gramos	32	16

2. Las tasas adoptadas, en lo posible, guardarán entre ellas las mismas proporciones que las tasas básicas, teniendo cada Administración la facultad de redondear sus tasas en más o en menos, según el caso y de acuerdo con las conveniencias de su sistema monetario.

Art. IV.—Excepciones a la aplicación de la tarifa de impresos y de muestras de mercaderías.

1. Por derogación del artículo 16, los Países miembros tendrán el derecho de no aplicar, a los impresos y a las muestras de mercaderías, la tasa fijada para la primera fracción de peso y de aplicar para esta fracción la tasa de 6 céntimos; sin embargo, podrán aplicar a las muestras de mercaderías una tasa mínima de 12 céntimos. Cuando se incluyan en un mismo envío impresos y muestras de mercaderías, la tasa pagada será la tasa mínima de las muestras de mercaderías.

2. Los Países miembros estarán autorizados a elevar a título excepcional la tasa internacional para impresos y muestras de mercaderías hasta las tasas previstas por su legislación para los envíos de la misma naturaleza del servicio interno.

Art. V.—Onza "avoirdupois".

Por derogación del artículo 16, párrafo 1, cuadro, los Países miembros que, por su régimen interno, no puedan adoptar el tipo de peso métrico-decimal, tendrán la facultad de sustituirlo por la onza "avoirdupois" (28,3465 gramos) asimilando 1 onza a 20 gramos para las cartas y 2 onzas 50 gramos para los impresos, las muestras de mercaderías, los pequeños paquetes y los envíos "fonopostales".

Art. VI.—Pequeños paquetes.

La obligación de ejecutar el servicio de pequeños paquetes no se aplicará a los Países miembros que se encuentren en la imposibilidad de introducir ese servicio.

Art. VII.—Excepción a las disposiciones relativas a los impresos.

Por derogación de las disposiciones del artículo 16, párrafos 2 y 3, 20, párrafo 2, y 39, párrafo 2, y dado que los envíos de impresos que exceden los límites de peso de 3 kilogramos o de 5 kilogramos, respectivamente, no se admiten en el servicio interno de Etiopía; los envíos de esta naturaleza tampoco se admitirán en el servicio internacional de correspondencia de ese País, cualquiera fuere la forma de expedición, ya sea en sacas comunes o en sacas especialmente rotuladas.

Art. VIII.—Excepción a la inclusión de valores en las cartas certificadas.

Por derogación del artículo 16, párrafo 8, las siguientes Administraciones postales estarán autorizadas a no admitir, en las cartas certificadas, los valores mencionados en dicho párrafo 8: República Argentina, Estados Unidos del Brasil, Chile, El Salvador, India, México, Pakistán, Perú, República Árabe Unida, República de Venezuela.

Art. IX.—Depósito de envíos de correspondencia en el extranjero.

Ningún País miembro estará obligado a encaminar ni a distribuir a los destinatarios, los envíos de correspondencia que los expedidores domiciliados en su territorio depositen o hagan depositar en un País extranjero para beneficiarse con tasas más reducidas que las allí establecidas; lo mismo se aplicará para los envíos de esa clase de impuestos en gran cantidad, aunque tales depósitos no se efectuaren con el fin de beneficiarse con tasas más reducidas. La regla se aplicará sin distinción a los envíos preparados en el País habitado por el expedidor e inmediatamente transportados a través de la frontera o a los envíos confeccionados en un País extranjero. La Administración interesada tendrá el derecho de devolver los envíos en cuestión a origen, o el de aplicarles sus tarifas internas. Las modalidades para el cobro de las tasas, quedan a su elección.

Art. X.—Cupones respuesta internacionales.

Por derogación del artículo 24, párrafo 1, las Administra-

ciones postales tendrán la facultad de no encargarse de la venta de cupones respuesta internacionales o de limitar su venta.

Art. XI.—Retiro. Modificación o corrección de dirección.

El artículo 26 no se aplicará a la República de Africa del Sud al Commonwealth de Australia, a Birmania, a Canadá al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a los territorios de ultramar cuyas relaciones internacionales están a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a Irlanda, a Jamaica, a Kuwait, a Malasia, a la República Federal de Nigeria, a Nueva Zelandia, a Uganda, a Sierra Leona, a la República Unida de Tanganyika y Zanzibar y a Trinidad y Tobago, cuya legislación no permite el retiro o la modificación de dirección de los envíos de correspondencia a petición del expedidor. Este artículo no se aplicará tampoco a la India, en cuanto se refiere a la modificación de dirección de los envíos de correspondencia. Además, la República Argentina no dará curso a las peticiones de retiro o de modificación de dirección provenientes de Países que hubieren formulado reservas al artículo 26.

Art. XII.—Tasas diferentes de las tasas de franqueo.

1. Los Países miembros cuyas tasas del servicio interno diferentes de las tasas de franqueo indicadas en el artículo 16, fueren superiores a las fijadas en el Convenio, estarán autorizados a aplicarlas también en el servicio internacional.

2. Por derogación del artículo 36, párrafo 3, las Administraciones postales de la República Argentina, de la República de Cuba, del Perú y de Filipinas, estarán autorizadas a no aceptar los impresos expedidos en sacas especiales certificadas. Por consiguiente, la indemnización especial prevista para esos envíos en el artículo 39, párrafo 2, no podrá ser exigida a dichas Administraciones.

Art. XIII.—Gastos especiales de tránsito por el Transiberiano y el Trasandino.

1. La Administración postal de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas estará autorizada a percibir un suplemento de 1 franco 30 céntimos además de los gastos de tránsito mencionados en el artículo 47, párrafo 1, 1º recorridos terrestres, por cada kilogramo de envíos de correspondencia transportada en tránsito por el Transiberiano.

2. La Administración postal de la República Argentina estará autorizada a percibir un suplemento de 30 céntimos sobre los gastos de tránsito mencionados en el artículo 47, párrafo 1, 1º recorridos terrestres, por cada kilogramo de envíos de correspondencia transportados en tránsito por la sección argentina del "Ferrocarril Trasandino".

Art. XIV.—Condiciones especiales de tránsito para el Afganistán.

Por derogación del artículo 47, párrafo 1, la Administración del Afganistán estará provisionalmente autorizada, debido a las dificultades en materia de medios de transporte y comunicación a efectuar el tránsito de los despachos cerrados y correspondencia al descubierto a través de su País en las condiciones especialmente convenidas entre ella y las Administraciones postales interesadas.

Art. XV.—Gastos especiales de depósito en Adén.

A título excepcional, la Administración postal de Adén estará autorizada a percibir una tasa de 40 céntimos por saca sobre todos los despachos depositados en Adén, siempre que esta Administración no perciba retribución alguna en concepto de tránsito territorial o marítimo por estos despachos.

Art. XVI.—Sobretasa aérea excepcional.

En razón de la situación geográfica especial de la URSS, la Administración postal de este País, se reservará el derecho de aplicar una sobretasa uniforme en todo el territorio de la URSS para todos los Países del mundo. Esta sobretasa no excederá de los gastos reales ocasionados por el transporte, por vía aérea, de los envíos de correspondencia.

Art. XVII.—Encaminamiento obligatorio indicado por el País de origen:

La República Federativa Socialista de Yugoslavia no reconocerá más que los gastos de transporte efectuados de conformidad con la disposición relativa a la línea indicada en las etiquetas de las sacas (AV 8) del despacho avión.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo que tendrá la misma fuerza y valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto del Convenio a que se refiere y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Viena, el 10 de julio de 1964.

ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS

(PAQUETES, BULTOS) POSTALES

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han establecido de común acuerdo, y a reserva de las disposiciones del artículo 25, párrafo 3, de la Constitución, el siguiente Acuerdo:

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.—Objeto del Acuerdo.

1. Podrán cambiarse, entre los Países contratantes, directamente o por mediación de uno o varios de ellos, envíos denominados "encomiendas postales", cuyo peso unitario no podrá exceder de 20 kilogramos.

2. El cambio de encomiendas que excedan de 10 kilogramos será facultativo,

3. En el presente Acuerdo, en su Protocolo final y en su Reglamento de Ejecución así como en el Protocolo final de este último, la abreviatura "encomiendas" se aplicará a todas las encomiendas postales.

Art. 2.—Categorías de encomiendas.

1. La "encomienda ordinaria" es la que no está sujeta a ninguna de las formalidades especiales indicadas para las categorías que se definen en los párrafos 2 y 3.

2. Se denomina:

- a) "encomienda con valor declarado", toda encomienda que incluya una declaración de valor;
- b) "encomienda libre de tasas y derechos" toda encomienda por la que el expedidor solicita hacerse cargo de la totalidad de las tasas postales y derechos con que se pudiere gravar la entrega; esta petición podrá hacerse al depositaria o posteriormente, hasta su entrega al destinatario;
- c) "encomienda contra reembolso", toda encomienda gravada con reembolso y mencionada en el Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso;
- d) "encomienda frágil", toda encomienda que contenga objetos que puedan romperse con facilidad y cuya manipulación debe ser efectuada con especial cuidado;
- e) "encomienda embarazosa":

1º toda encomienda cuyas dimensiones excedan de los límites fijados en el artículo 25, párrafo 1, o las que las Administraciones pudieran fijar entre ellas;

2º toda encomienda que, por su forma, naturaleza o estructura, no se preste a ser cargada fácilmente con otras encomiendas o que exija precauciones especiales;

3º con carácter facultativo, toda encomienda que utilice un servicio marítimo y cuyo volumen exceda los límites fijados en el artículo 25, párrafo 2;

- f) "encomiendas de servicio", toda encomienda relativa al servicio postal y cambiada exclusivamente por vía de superficie según las condiciones previstas en el artículo 23 del Convenio;
- g) "encomiendas de prisioneros de guerra e internados", toda encomienda destinada a los prisioneros y a los organismos mencionados en el artículo 8 del Convenio o expedidas por ellos.

3. Se denominará, según la forma de encaminamiento o de entrega:

- a) "encomienda-avión", la encomienda admitida en el transporte aéreo entre dos Países;
- b) "encomienda urgente" la encomienda que, en la medida de lo posible deba ser transportada por los medios rápidos utilizados para la correspondencia;
- c) "encomienda por expreso", la encomienda que, al llegar a la oficina de destino deba ser entregada a domicilio por un repartidor especial o que, en los Países cuyas Administraciones no efectúan esta clase de distribución, da lugar a la entrega de un aviso de llegada, por un repartidor especial; sin embargo, si el domicilio del destinatario estuviere situado fuera del radio de distribución local de la oficina de destino, no es obligatoria la entrega por un repartidor especial.

4. El cambio de las encomiendas "con valor declarado", "libre de tasas y derechos", "contra reembolso", "frágiles", "embarazosas", "avión", "urgentes", y "por expreso", exigirá el acuerdo previo de las Administraciones de origen y de destino.

5. Para el cambio de las encomiendas "valor declarado" (transportadas al descubierto), de las encomiendas "urgentes", "frágiles" y "embarazosas", las Administraciones intermedias deberán indicar, además, su asentimiento para el encaminamiento en tránsito.

Art. 3.—Escala de pesos.

Las encomiendas definidas en el artículo 2 se ajustarán a las siguientes escalas de pesos:

Hasta 1 kilogramo.

De más de 1 hasta 3 kilogramos.

De más de 3 hasta 5 kilogramos.

De más de 5 hasta 10 kilogramos.

De más de 10 hasta 15 kilogramos.

De más de 15 hasta 20 kilogramos.

TITULO I

TASAS Y DERECHOS

Art. 4.—Composición de las tasas y de los derechos.

Las tasas y los derechos que las Administraciones estarán autorizadas a percibir están constituidas por la tasa principal definida en el artículo 5 y dado el caso por:

- a) las cuotas partes fijadas en el artículo 12, o en el Protocolo final;
- b) las tasas suplementarias mencionadas en los artículos 13 a 19;
- c) las tasas y derechos mencionados en los artículos 36, párrafo 6, y 42;
- d) los derechos fijados en el artículo 20.

CAPITULO I

Tasa Principal y Cuota Parte Excepcional

Art. 5.—Tasa principal.

La tasa principal se compondrá de las cuotas partes que correspondan a cada Administración que participe en el trans-

porte territorial o marítimo y fijadas en los artículos 6 a 9. Comprende igualmente, si corresponde, las sobretasas aéreas fijadas en el artículo 10.

Art.6.—Cuota parte territorial.

1. Las encomiendas cambiadas entre dos Administraciones estarán sujetas al pago de las cuotas partes territoriales de salida y llegada indicadas en el cuadro que figura en el párrafo 4.

2. Cada uno de los países atravesados o cuyo servicio participare en el transporte territorial de encomiendas, estará autorizado a reclamar las cuotas partes territoriales de tránsito indicadas en el cuadro que figura en el párrafo 4.

3. Las cuotas partes fijadas en los párrafos 1 y 2 serán de cargo de la Administración del País de origen, salvo cuando las disposiciones del presente Acuerdo prevean derogaciones a ese principio.

4. Cada cuota parte territorial de salida, de llegada o de tránsito, se fijará como sigue para cada País y para cada encomienda:

Escala de pesos	Cuota parte territorial de salida y de llegada	Cuota parte territorial de tránsito
(1)	(2)	(3)
Hasta 1 kg.....	f. c. —,60	f. c. —,40
de más de 1 hasta 3 kg.....	—,80	—,50
de más de 3 hasta 5 kg.....	1,—	—,60
de más de 5 hasta 10 kg.....	2,—	1,30
de más de 10 hasta 15 kg.....	3,—	1,90
de más de 15 hasta 20 kg.....	4,—	2,50

5. Sin embargo, en lo que se refiere a las dos últimas escalas de pesos las Administraciones de origen y destino tendrán la facultad de fijar a su arbitrio las cuotas partes territoriales que les correspondan.

6. Si se trata de encomiendas avión, la cuota parte territorial de las Administraciones intermediarias sólo será aplicable en el caso en que la encomienda utilice un transporte territorial intermediario.

Art. 7.—Reducción o aumento de la cuota parte territorial.

1. Las Administraciones tendrán la facultad de reducir o aumentar simultáneamente su cuota parte territorial de salida y su cuota parte territorial de llegada, con exclusión, por consiguiente, de su cuota parte territorial de tránsito.

2. Esta modificación o las modificaciones ulteriores para ser aplicadas deberán:

- a) entrar en vigencia el 1º de enero o el 1º de julio únicamente, según convenga a cada Administración;
- b) ser notificadas por lo menos con tres meses de anticipación, a la Administración de correos suiza; las eventuales modificaciones para las que no se hubieren observado estos plazos sólo se considerarán a partir del 1º de enero o del 1º de julio siguiente;
- c) ser comunicada a las Administraciones interesadas por lo menos con un mes de anticipación a las fechas fijadas en la letra a);
- d) permanecer en vigencia durante un año como mínimo.

3. El aumento, dado el caso, no podrá exceder, para las escalas de pesos hasta 10 kilogramos, de la mitad de la cuota parte territorial de salida y de llegada fijada en el artículo 6, párrafo 4. La reducción podrá ser fijada a voluntad por las Administraciones interesadas.

Art. 8.—Cuota parte marítima.

1. Cada uno de los Países cuyos servicios participaren en el transporte marítimo de las encomiendas, estará autorizado a reclamar las cuotas partes marítimas indicadas en el cuadro que figura en el párrafo 2. Estas cuotas partes serán de cargo de la Administración del País de origen, a menos que disposiciones del presente Acuerdo determinaran derogaciones a este principio.

2. Por cada servicio marítimo utilizado, la cuota parte marítima se calculará de acuerdo con las indicaciones del cuadro siguiente:

TABLA DE DISTANCIAS		ESCALA DE PESOS						
a) expresados en millas marítimas	b) expresadas en Km. según conversión hecha sobre la base de 1 milla marina = 1.852 Km.	Hasta 1 kg.	De más de 1 kg. hasta 3 kg.	De más de 3 kg. hasta 5 kg.	De más de 5 kg. hasta 10 kg.	De más de 10 kg. hasta 15 kg.	De más de 15 kg. hasta 20 kg.	
1	2	3	4	5	6	7	8	
		fr. c.	fr. c.	fr. c.	fr. c.	fr. c.	fr. c.	
Hasta 500 millas marinas	Hasta 926 kilómetros.	—,15	—,20	—,25	—,50	—,75	1,—	
Más de 500 hasta 1.000.	Más de 926 hasta 1.852.	—,25	—,30	—,40	—,75	1,10	1,60	
Más de 1.000 hasta 2.000.	Más de 1.852 hasta 3.704.	—,40	—,50	—,60	1,10	1,60	2,25	
Más de 2.000 por 1.000 o fracción de 1.000 suplementaria	Más de 3.704 cada 1.852 o fracción de 1.852 suplementaria	—,10	—,15	—,20	—,35	—,50	—,65	

3. Dado el caso, las tablas de distancias que sirven para determinar el importe de la cuota parte marítima que se aplicará entre dos Países, se calculan sobre la base de una distancia media proporcional, determinada en función del tonelaje de los despachos transportados entre los puertos respectivos de ambos Países.

4. El transporte marítimo entre dos puertos de un mismo País no podrá dar lugar a la percepción de la cuota parte indicada en el párrafo 2, cuando la Administración de este País percibiera ya, por las mismas encomiendas, la retribución correspondiente al transporte territorial.

5. Tratándose de encomiendas - avión, la cuota parte marítima de las Administraciones o servicios intermediarios, sólo se aplicará en el caso de que la encomienda utilice un transporte marítimo intermediario; el servicio marítimo efectuado por el país de origen o de destino, se considerará a este efecto como servicio intermediario.

Art. 9.—Reducción o aumento de la cuota parte marítima.

1. Las Administraciones tendrán la facultad de aumentar en un 50% como máximo, la cuota parte marítima fijada en el artículo 8, párrafo 2. En cambio, podrán reducirlas a su voluntad.

2. Esta facultad estará subordinada a las condiciones fijadas en el artículo 7, párrafo 2.

3. En caso de aumento, este deberá también aplicarse a las encomiendas originarias del País del que dependen los servicios que efectúan el transporte marítimo; sin embargo, esta obligación no se aplicará ni a las relaciones entre un País y sus colonias, territorios de ultramar, etc., ni a las relaciones recíprocas de estas colonias, territorios de ultramar, etc.

Art. 10.—Sobretasas aéreas.

1. Las Administraciones establecerán las sobretasas aéreas que percibirán para el encaminamiento de encomiendas por vía aérea. Para la fijación de las sobretasas tendrán la facultad de admitir escalas de pesos inferiores a la primera fracción de peso.

2. Las sobretasas deberán ser uniformes para todo el territorio de un mismo País de destino, cualquiera sea el encaminamiento utilizado. Por consecuencia, cuando dos Países es-

tuvieren enlazados por varias líneas aéreas, la sobretasa aérea se fijará según la distancia media entre los aeropuertos respectivos y de acuerdo con la importancia de las líneas en relación con el tráfico internacional.

3. Las sobretasas deberán guardar estrecha relación con los gastos de transporte y, en general, su producido no deberá exceder, en conjunto, de los derechos que deben pagar por ese transporte.

Art. 11.—Tasa básica y cálculo de las retribuciones para el transporte aéreo.

1. La tasa básica que se aplicará en las liquidaciones de cuentas entre las Administraciones en concepto de transportes aéreos quedará fijada en un milésimo de franco, como máximo por kilogramo de peso bruto y por kilómetro; esta tasa se aplicará proporcionalmente a las fracciones de kilogramo.

2. Las retribuciones de transporte aéreo correspondientes a los despachos de encomiendas avión se calcularán según la tasa básica efectiva indicada en el párrafo 1 y las distancias kilométricas mencionadas en la "Lista de Distancias Aeropostales" prevista en el artículo 203, párrafo 1, letra b), del Reglamento de Ejecución del Convenio por una parte, y, de acuerdo al peso bruto de los despachos, por otra.

3. La retribución del transporte aéreo que se asignará a la Administración intermediaria para las encomiendas avión al descubierto se fijará en principio tal como se indica en el párrafo 1, pero por kilogramo o por medio kilogramo para cada País de destino. Cuando dos Países estuvieran unidos por varias líneas aéreas, la retribución será fijada por la Administración intermediaria, según la distancia media entre los aeropuertos respectivos y según la importancia de las líneas frente al tráfico internacional. En lo que respecta al cálculo de las bonificaciones a pagar, las fracciones de la unidad de peso adoptada para ello por la Administración intermediaria se redondearán, según el caso, al kilogramo o al medio kilogramo inmediato superior.

4. Todo País que, dentro de su territorio preencamine o reencamine las encomiendas avión por vía aérea, tendrá derecho

5. La retribución especial establecida en el párrafo 4, se fijará en forma de un precio unitario calculado para todas las encomiendas avión procedentes o destinadas al País, sobre la base del porcentaje indicado en el párrafo 1 y según la distancia media proporcional de los recorridos efectuados por las encomiendas avión del servicio internacional en la red aérea interna.

6. No se retribuirá el transbordo durante el transporte, en un mismo aeropuerto, de las encomiendas avión que utilicen sucesivamente varios servicios aéreos diferentes.

7. No se pagará ninguna cuota territorial de tránsito por

a) el transbordo de despachos avión entre dos aeropuertos que sirven la misma ciudad;

b) el transporte de estos despachos entre un aeropuerto que sirve a una ciudad y un depósito situado en la misma ciudad y la devolución de estos mismos despachos para ser reencaminados.

8. Cuando debido a un accidente ocurrido al avión transportador, o por cualquier otro motivo cuya responsabilidad correspondiere a la empresa de transporte aéreo, se perdieran o destruyeran encomiendas avión en una línea, no se abonará retribución alguna por el transporte aéreo de las encomiendas avión perdidas o destruidas, sobre cualquier tramo del trayecto de la línea.

Art. 12.—Cuota parte excepcional de salida y llegada.

Siempre que se observen las condiciones fijadas en el artículo 7, párrafo 2, cada Administración tendrá la facultad de aplicar simultáneamente a las encomiendas procedentes de sus oficinas o destinadas a ellas, una cuota parte excepcional de salida y de llegada de 25 céntimos como máximo.

CAPITULO II

TASAS SUPLEMENTARIAS Y DERECHOS

SECCION I

TASAS APLICABLES A CIERTAS CATEGORIAS
DE ENCOMIENDAS

Art. 13.—Encomiendas urgentes.

1. Las encomiendas por expreso estarán sujetas al pago de una tasa suplementaria llamada "tasa de expreso", percibida en ordinarias; dado el caso, se duplicará también la cuota parte de salida y de llegada excepcional fijada en el artículo 12.

2. Las encomiendas avión urgentes estarán sujetas al pago de una sobretasa aérea sencilla, es decir, sin duplicación.

Art. 14.—Encomiendas por expreso.

1. Las encomiendas por expreso estarán sujetas al pago de una tasa suplementaria llamada "tasa de expreso", percibida en beneficio de la Administración de destino y cuyo importe fijado en 80 céntimos, será pagado completamente y por adelantado al depositar la encomienda, aun cuando ésta no pudiere ser distribuída por expreso, sino solamente su aviso de llegada.

2. En el caso excepcional en que el domicilio del destinatario estuviere situado fuera del radio de distribución local de la oficina de destino, la tasa de expreso podrá aumentarse con otra denominada "tasa complementaria de expreso", que se percibirá al efectuarse la entrega y se exigirá aun cuando la encomienda fuere devuelta a origen o reexpedida; esta tasa complementaria no podrá ser superior a la vigente fijada en el servicio interno del País de destino.

Art. 15.—Encomiendas libres de tasas y de derechos.

1. Las encomiendas libres de tasas y de derechos, estarán sujetas al pago de una tasa denominada "tasa de franquicia en

la entrega", cuyo importe se fija en 60 céntimos por encomienda como máximo. Esta tasa se agregará a la tasa de trámite aduanero mencionada en el artículo 19, letra b); será cobrada al expedidor en concepto de comisión en provecho de la Administración de destino.

2. Cuando la franquicia en la entrega fuere solicitada con posterioridad al depósito de la encomienda, se cobrará al expedidor al presentarla, una tasa por solicitud de franquicia en la entrega. Esta tasa, cuyo importe se fija en 60 céntimos como máximo, se agregará a la sobretasa aérea o a la tasa del telegrama cuando el expedidor expresare el deseo de que su solicitud se trasmita por vía aérea o telegráfica.

Art. 16.—Encomiendas con valor declarado.

1. Las encomiendas con valor declarado estarán sujetas al pago de una tasa ordinaria de seguro que será percibida por la oficina de depósito. Esta tasa se agregará a las tasas y a los derechos autorizados en el presente título y se calculará según alguna de las fórmulas siguientes:

a) Primera fórmula:	cada 200 francos o fracción de 200 francos declarados.	5 Céntimos por Administración participante en el transporte territorial.
		10 céntimos por servicio marítimo utilizado.
		10 céntimos por servicio aéreo utilizado.
b) Segunda fórmula:	cada 200 francos o fracción de 200 francos declarados.	50 céntimos como máximo.

2. Estará autorizada además, la percepción de las tasas siguientes:

a) por las Administraciones que aceptaren cubrir los riesgos derivados del caso de fuerza mayor, una "tasa por riesgo de fuerza mayor", que se fijará de tal modo que la suma total constituida por esta tasa y la tasa normal de seguro no exceda del máximo previsto en el párrafo 1, letra b);

b) por la Administración de origen, con carácter facultativo, una tasa de expedición igual al máximo de 50 céntimos, por encomienda con valor declarado.

3. Excepcionalmente, la tasa aérea de seguro percibida en concepto de transporte por servicios aéreos que impliquen riesgos extraordinarios será fijada, en cada caso particular, por la Administración interesada; la tasa global indicada en el párrafo 1, letra b), podrá aumentarse entonces en consecuencia.

Art. 17.—Encomiendas frágiles. Encomiendas embarazosas.

Las encomiendas frágiles y las encomiendas embarazosas estarán sujetas al pago de una tasa suplementaria igual al 50% de la tasa principal eventualmente aumentada con las cuotas partes fijadas en el artículo 12 o en el Protocolo final. Si la encomienda fuera frágil y embarazosa, la tasa suplementaria precitada se cobrará una sola vez. Sin embargo, las cuotas partes aéreas correspondientes a estas encomiendas no sufrirán aumento alguno; la tasa total se redondeará, dado el caso, al medio décimo superior.

SECCION II

TASAS Y DERECHOS APLICABLES A TODAS LAS CATEGORIAS DE ENCOMIENDAS

Art. 18.—Tasas suplementarias.

Las Administraciones estarán autorizadas a percibir las tasas suplementarias siguientes:

- a) tasa por formalidades aduaneras de exportación, percibida por la Administración de origen por la presentación a la aduana; por lo general la percepción se operará al depositar la encomienda;
- b) Tasa de trámite aduanero, percibida por la Administración de destino, tanto por la entrega a la aduana y los trámites aduaneros como por la entrega a la aduana solamente; salvo acuerdo especial, la percepción se efectuará cuando se entregue la encomienda al destinatario; sin embargo, cuando se tratare de encomiendas libres de tasas y de derechos, la tasa de trámite aduanero será percibida por la Administración de origen en beneficio de la Administración de destino;
- c) Tasa de entrega; esta tasa podrá ser percibida por la Administración de destino cuantas veces se presentare a domicilio la encomienda; sin embargo, por las encomiendas por expreso, sólo podrá ser percibida para las presentaciones a domicilio posteriores a la primera;
- d) Tasa de aviso de falta de entrega, percibida en las condiciones fijadas en el artículo 32, párrafo 3;
- e) Tasa de aviso de llegada, percibida por la Administración de destino cuando su legislación la obligare a ello y cuando esta Administración no realizare la entrega a domicilio, por todo aviso "primer aviso o avisos ulteriores", eventualmente remitidos al domicilio del destinatario, excepto por el primer aviso de encomiendas por expreso;
- f) Tasa de reembalaje, que corresponderá a la Administración del primero de los Países en cuyo territorio hubo que reembalar una encomienda a fin de proteger su contenido; se recuperará del destinatario o, dado el caso, del expedidor;
- g) Tasa de "lista de correos" percibida por la Administración de destino al efectuar la entrega, sobre toda encomienda dirigida a "Lista de correos";

- h) Tasa de almacenaje, percibida por la Administración de destino sobre toda encomienda que no hubiere sido retirada en los plazos indicados tanto cuando esta encomienda está dirigida a "Lista de correos" o a domicilio;
- i) Tasa de aviso de recibo, cuando el expedidor solicitare un aviso de recibo en las condiciones fijadas en el artículo 37 del Convenio;
- j) Tasa de aviso de embarque, que se cobrará en las relaciones entre los Países cuyas Administraciones acepten ejecutar este servicio, cuando el expedidor solicitare que se le dirija un aviso de embarque; esta tasa será repartida a medias por la Administración de origen y la Administración del País al que pertenezca el puerto de embarque;
- k) Tasa de reclamación indicada en el artículo 43, párrafo 4;
- l) Tasa de solicitud de devolución o de modificación de dirección;
- m) Tasa por riesgo de fuerza mayor, percibida por las Administraciones que aceptaren cubrir los riesgos derivados de un caso de fuerza mayor.

Art. 19.—Tarifa.

La tarifa de las tasas suplementarias definidas en el artículo 18 se fijará conforme a las indicaciones del cuadro siguiente:

Designación de la Tasa 1	Importe 2	Observaciones 3
a) Tasa de formalidades aduaneras de exportación percibida por la Administración de origen.	50 céntimos por encomienda como máximo	
b) Tasa de trámite aduanero percibida por la Administración de destino.	1 franco por encomienda como máximo.	
c) Tasa de entrega.	La misma tasa que en el régimen interno	Con un máximo de 60 céntimos por encomienda.
d) Tasa de aviso de falta de entrega.	40 céntimos como máximo	Cuando el aviso de falta de entrega debiere transmitirse por vía aérea el expedidor o el tercero pagará la sobretasa aérea correspondiente. Si se recibieran luego nuevas instrucciones que deban transmitirse por vía aérea a vía telegráfica, el expedidor o el tercero deberá, además, pagar la tasa correspondiente al transporte aéreo o la tasa telegráfica, según el caso.
e) Tasa de aviso de llegada.	Como máximo, tasa igual a la de una carta ordinaria de la primera fracción de peso del régimen interno.	
f) Tasa de reembalaje.	50 céntimos por encomienda como máximo.	Esta tasa sólo podrá aplicarse una vez durante su transporte de extremo a extremo.

Designación de la Tasa	I m p o r t e	Observaciones
1	2	3
g) Tasa de "lista de correos".	La misma tasa que en el régimen interno.	
h) Tasa de almacenaje.	Tasa percibida de acuerdo a la tasa fijada por la legislación interna.	Máximo 10 francos.
i) Tasa de aviso de recibo.	a) 40 céntimos, como máximo al efectuar el depósito.	Esta tasa se añadirá a la sobretasa aérea si el expedidor hubiere solicitado de que el aviso de recepción se le transmita por vía aérea.
	b) 60 céntimos como máximo, con posterioridad al depósito.	Cuando su solicitud deba ser transmitida por vía aérea o por vía telegráfica al expedidor deberá pagar, además, la tasa correspondiente al transporte aéreo o a la tasa telegráfica, según el caso. Además deberá pagarse la sobretasa aérea correspondiente si el expedidor hubiere solicitado de que el aviso de recibo se le transmita por vía aérea.
j) Tasa de aviso de embarque.	40 céntimos por encomienda.	
k) Tasa de reclamación.	60 céntimos como máximo	
l) Tasa de petición de devolución o de modificación de dirección.	60 céntimos como máximo	A esta tasa se le agregará la sobretasa aérea o la tasa del telegrama si el expedidor hubiera solicitado de que su peti-

Designación de la Tasa	I m p o r t e	Observaciones
1	2	3
m) Tasa por riesgo de fuerza mayor.	a) Importe indicado en el artículo 16, párrafo 2, letra a), en lo que respecta a las encomiendas con valor declarado. b) 40 céntimos por encomienda como máximo en lo que respecta a las encomiendas sin valor declarado.	ción se le trasmite por vía aérea o telegráfica. Cuando la solicitud se transmitiere por vía postal (vía aérea o de superficie) y en todos los casos cuando se tratare de una encomienda con valor declarado, se cobrará, además, la tasa de certificado.

Art. 20.—Derechos.

1. Las Administraciones de destino estarán autorizadas a cobrar a los destinatarios, todos los derechos, principalmente los derechos de aduana, con los que se gravan los envíos en el País de destino.

2. Las Administraciones se comprometerán a intervenir ante las autoridades competentes de sus Países para que se anulen los derechos (los de aduana, entre ellos) cuando correspondiere a una encomienda:

a) devuelta a origen;

- b) abandonada por el expedidor;
- c) destruída por la avería total del contenido;
- d) reexpedida a un tercer País;
- e) perdida, expoliada o averiada en su servicio.

S E C C I O N III

Franquicia Postal

Art. 21.—Encomiendas de servicio.

Estarán exentas de todas las tasas postales, las encomiendas relativas al servicio postal y cambiadas exclusivamente por vía de superficie, dentro de las condiciones fijadas en el artículo 23 del Convenio.

Art. 22.—Encomiendas de prisioneros de guerra e internados.

Las encomiendas de prisioneros de guerra e internados gozarán de las exenciones de tasas concedidas a los envíos postales por el artículo 8 del Convenio, en las mismas condiciones y no darán lugar a retribución alguna en provecho de cualquier Administración excepto en lo que se refiere a las sobretasas aéreas aplicables a las encomiendas avión.

TITULO II

EJECUCION DEL SERVICIO

CAPITULO I

Condiciones de Admisión

S E C C I O N I

Condiciones Generales de Admisión

Art. 23.—Condiciones de aceptación.

Siempre que su contenido no estuviere incluido dentro de

Las prohibiciones enumeradas en el artículo 24 o en las prohibiciones o restricciones aplicables en el territorio de una o varias Administraciones que deban participar en el transporte, las encomiendas para ser admitidas en la expedición, deberán:

- a) pertenecer a una categoría de encomienda admitida por aplicación del artículo 2;
- b) responder a las condiciones de peso y de dimensiones fijadas por los artículos 1 y 25;
- c) estar franqueadas con todas las tasas exigibles por la oficina de origen.

Art. 24.—Prohibiciones.

Estará prohibida la expedición de los objetos mencionados a continuación:

- a) en todas las categorías de encomiendas:
 - 1º los objetos que por su naturaleza o embalaje pudieren ofrecer peligro para los empleados, manchar o deteriorar las demás encomiendas (ver también el punto 6);
 - 2º el opio, la morfina, la cocaína y otros estupefacientes; sin embargo, no se aplicará esta prohibición a los envíos efectuados con fines médicos o científicos para los Países que los aceptaren en estas condiciones;
 - 3º los objetos cuya importación o circulación estuviere prohibida en el País de destino;
 - 4º los documentos que tengan carácter de correspondencia actual y personal, así como la correspondencia de cualquier clase que lleve dirección distinta a la del destinatario de la encomienda, o de las personas que conviven con él; sin embargo, se permitirá incluir algunos de los documentos siguientes sin ce-

rrar, reducidos a sus enunciados constitutivos y que se refieren exclusivamente a las mercancías transportadas: factura, planilla o aviso de expedición, certificado de entrega;

5º los animales vivos, excepto cuando su transporte por correo no estuviera autorizado por la reglamentación postal de los Países interesados;

6º las materias explosivas, inflamables u otras materias peligrosas. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para el transporte de cápsulas y de cartuchos metálicos cargados para armas de fuego portátiles, elementos de espoletas de artillería no explosivas y fósforos, películas inflamables, celuloide en bruto u objetos fabricados de celuloide;

7º los objetos obscenos o inmorales;

- b) En las encomiendas sin valor declarado cambiadas entre dos Países que admitan la declaración de valor; las monedas, billetes de banco, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador, platino, oro o plata, manufacturados o no; pedrería, alhajas y otros objetos preciosos. Esta disposición no se aplicará cuando el cambio de encomiendas entre dos Administraciones que admiten las encomiendas con valor declarado sólo se pueda efectuar en tránsito al descubierto por medio de una Administración que nó los admita.

Cada Administración tendrá la facultad de prohibir la inclusión de oro en lingotes, en los envíos con o sin valor declarado, procedentes o con destino a su territorio o transmitidos en tránsito al descubierto a través de su territorio, o de limitar el valor real de estos envíos.

Art. 25.—Límites de dimensiones y de volumen.

1. A riesgo de ser consideradas como encomiendas embarazosas por aplicación del artículo 2, párrafo 2, letra e), las enco-

miendas transportadas por vía de superficie no deberán exceder de 1,50 metro en cualquiera de sus dimensiones, 3 metros en la suma de la longitud y del mayor contorno tomado en un sentido diferente al de la longitud.

2. Con carácter facultativo y por derogación del párrafo 1, los límites de las dimensiones y de volumen de las encomiendas transportadas por vía marítima, podrán establecerse en 1,25 metro para cualquiera de las dimensiones y de los volúmenes indicados a continuación:

60 dm³ para las encomiendas hasta 5 kg,

80 dm³ para las encomiendas de más de 5 kg hasta 10 kg,

100 dm³ para las encomiendas de más de 10 kg hasta 15 kg,

120 dm³ para las encomiendas de más de 15 kg hasta 20 kg.

3. Con la misma reserva que en el párrafo 1, las encomiendas avión no deberán exceder de las dimensiones siguientes: 1 metro para la longitud y 50 centímetros para cualquier otra dimensión; 3 metros para la suma de la longitud y del mayor contorno tomado en un sentido diferente al de la longitud.

4. Las encomiendas no deberán tener dimensiones inferiores a las dimensiones mínimas indicadas para las cartas en el artículo 16, párrafo 1, del Convenio, cualquiera fuere su medio de transporte.

5. Para ser admitidas en las relaciones entre Administraciones que adopten los límites previstos en el párrafo 2 y que no autoricen el transporte de las encomiendas embarazosas, las encomiendas que, teniendo en cuenta su peso, tuvieren un volumen superior a los límites fijados, serán gravadas con las tasas aplicables a la escala de peso correspondiente a su volumen. En este caso, las encomiendas no deberán exceder de los límites máximos de volumen autorizados en las relaciones entre estas Administraciones.

Art. 26.—Tratamiento de las encomiendas admitidas por error.

1. Cuando las encomiendas que contengan los objetos citados en el artículo 24, letra a) hubieren sido aceptados por error en la expedición, deberán tratarse según la legislación del País de la Administración que compruebe su presencia; sin embargo, las encomiendas que contengan los objetos comprendidos en el mismo artículo, letra a), puntos 2º, 6º y 7º, en caso alguno, serán encaminadas a destino, entregadas a los destinatarios, ni devueltas a origen.

2. Si se tratara de la inclusión de un solo objeto de correspondencia no autorizado, en el sentido del artículo 24, letra a), punto 4º, esta correspondencia se tratará según lo que determina el artículo 22 del Convenio y, la encomienda no podrá ser devuelta a origen, por este motivo.

3. Cuando las encomiendas sin valor declarado cambiadas entre dos Países que admiten la declaración de valor contengan los objetos citados en el artículo 24, letra b), deberán ser devueltos a origen por la Administración de tránsito que compruebe el error. Si el error se comprobara después de recibido por la Administración de destino, ésta estará autorizada a entregar la encomienda al destinatario, en las condiciones fijadas por su reglamentación. Si ésta no admitiera la entrega, la encomienda deberá ser devuelta a origen por aplicación del artículo 38.

4. El párrafo 3 se aplicará a las encomiendas cuyo peso o dimensiones excedan sensiblemente de los límites admitidos; sin embargo, estas encomiendas podrán ser entregadas, dado el caso, al destinatario, si éste hubiere abonado previamente las tasas eventuales.

5. Cuando una encomienda admitida por error no fuere entregada al destinatario ni devuelta a origen, la Administración de origen deberá ser informada, de manera detallada, sobre el tratamiento aplicado a esta encomienda.

Art. 27.—Instrucciones del expedidor al efectuar el depósito.

1. Al depositar una encomienda, el expedidor deberá indicar el tratamiento que se aplicará en caso de no ser entregada.
2. El expedidor sólo podrá formular las instrucciones siguientes:
 - a) envío por vía de superficie o por vía aérea de un aviso de falta de entrega dirigido a su nombre;
 - b) envío de un aviso por vía de superficie o por vía aérea de falta de entrega a un tercero domiciliado en el país de destino;
 - c) devolución inmediata al expedidor, por vía de superficie o por vía aérea;
 - d) devolución al expedidor, por vía de superficie o por vía aérea, al vencimiento de un cierto plazo;
 - e) entrega a otro destinatario, si fuere necesario, luego de reexpedirla, por vía de superficie o por vía aérea (y a reserva de las particularidades previstas en el artículo 32, párrafo 1, letra c), punto 2º);
 - f) reexpedición de la encomienda por vía de superficie o por vía aérea, para su entrega al destinatario primitivo;
 - g) venta de la encomienda por cuenta y riesgo del expedidor;
 - h) abandono de la encomienda por el expedidor.

SECCION II

Condiciones Especiales de Admisión

Art. 28.—Encomiendas con valor declarado.

1. La declaración de valor de las encomiendas con valor declarado se registrá por las normas siguientes:

- a) en lo que se refiere a las Administraciones postales:

1º Facultad de cada Administración para limitar la de-

claración de valor, en lo que a ella se refiere, a un importe que no podrá ser inferior a 1.000 francos;

2º La obligación en las relaciones entre Países cuyas Administraciones hubieren adoptado límites diferentes, de observar ambas el límite inferior;

b) en lo que se refiere a los expedidores:

1º Prohibición de declarar un valor que exceda del valor real del contenido de la encomienda;

2º Facultad de no declarar más que una parte del valor real del contenido de la encomienda.

2. La declaración fraudulenta de valor superior al valor real de la encomienda podrá ser objeto de las demandas judiciales determinadas por la legislación del País de origen.

3. Un recibo deberá ser extendido, gratuitamente, al expedidor de una encomienda con valor declarado al efectuar el depósito.

Art. 29.—Encomiendas libres de tasas y derechos.

1. Una encomienda libre de tasas y derechos sólo se aceptará cuando el expedidor se comprometa a pagar cualquier suma que la oficina de destino tenga derecho a reclamar al destinatario así como la tasa por franquicia en la entrega prevista en el artículo 15.

2. La oficina de origen podrá exigir el depósito de garantía suficiente.

CAPITULO II

Condiciones de Entrega y de Reexpedición

SECCION I

Entrega.

Art. 30.—Normas generales de entrega. Plazos de conservación.

1. Por regla general, las encomiendas se entregarán a los destinatarios dentro del plazo más breve posible y de conformidad con las disposiciones que rijan en el País de destino.

2. Toda encomienda cuya llegada se hubiere notificado al destinatario se conservará a su disposición quince días o, a lo sumo, un mes, a partir del día siguiente del envío del aviso; este plazo podrá prolongarse excepcionalmente si la reglamentación de la Administración de destino lo permite.

3. Cuando no se pudiere enviar el aviso de llegada, el plazo de conservación será el que determine la reglamentación del País de destino; este plazo, aplicable también a las encomiendas dirigidas a "lista de correos", no podrá exceder, como norma general, de cinco meses para los Países alejados (según el artículo 107 del Reglamento del Convenio) y de tres meses para los demás; la devolución de la encomienda a la oficina de origen deberá efectuarse en un plazo más breve, si el expedidor lo hubiera solicitado en un idioma conocido en el País de destino.

4. Los plazos de conservación indicados en los párrafos 2 y 3 serán aplicables, en caso de reexpedición, a las encomiendas que debieran ser distribuidas por la nueva oficina de destino.

Art. 31.—Entrega de encomiendas por expreso.

1. La entrega, por repartidor especial, de una encomienda por expreso o del aviso de llegada, no será intentada más que una vez.

2. Si el intento fuere infructuoso, la encomienda dejará de ser considerada por expreso.

Art. 32.—Falta de entrega al destinatario.

1. Después de recibir el aviso de falta de entrega indicado en el artículo 27, párrafo 2, letras a) y b), corresponderá al expedidor o al tercero allí mencionado, dar sus instrucciones,

que podrán ser únicamente autorizadas por dicho artículo, párrafo 2, letras c) a h) y además, algunas de las siguientes:

- a) avisar una segunda vez al destinatario;
- b) rectificar o completar la dirección;
- c) si se tratara de una encomienda contra reembolso:
 - 1º Remitirla a otra persona distinta del destinatario contra reembolso de la suma indicada;
 - 2º Remitirla al destinatario primitivo a otro destinatario, sin reembolso o contra reembolso de una suma inferior a la suma primitiva.
- d) entregar la encomienda libre de tasas y derechos, al destinatario primitivo, o a otro destinatario.

2. Mientras no haya recibido instrucciones del expedidor o del tercero, la Administración de destino estará autorizada a entregar la encomienda al destinatario designado primitivamente, o, dado el caso, a otro ulteriormente designado, o para reexpedirla a una nueva dirección. Luego de recibirse las nuevas instrucciones éstas solamente tendrán validez y vigencia. Podrán transmitirse por avión o por vía telegráfica siempre que el expedidor o el tercero pague la sobretasa aérea o la tasa telegráfica correspondiente.

3. Cuando un aviso de falta de entrega se hubiere transmitido al expedidor por vía aérea de conformidad con sus instrucciones, la Administración de origen percibirá, al entregar el aviso, la tasa correspondiente al transporte aéreo. El envío de las instrucciones mencionadas en el párrafo 1 dará lugar al cobro al expedidor, o al tercero, de la tasa mencionada en el artículo 18, letra d); cuando el aviso se refiera a varias encomiendas impuestas simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor y dirigidas al mismo destinatario, esta tasa se cobrará una sola vez.

Art. 33.—Devolución a origen de las encomiendas no entregadas.

1. La encomienda que no hubiere podido ser entregada, se devolverá a la oficina de origen:

a) de inmediato cuando:

- 1º el expedidor lo hubiere solicitado por aplicación del artículo 27, párrafo 2, letra c);
- 2º el expedidor (o el tercero mencionado en el artículo 27, párrafo 2, letra b) hubiere formulado una solicitud no autorizada;
- 3º el expedidor o el tercero rehusaren satisfacer las tasas autorizadas por el artículo 32, párrafo 3;
- 4º las instrucciones del expedidor, o del tercero, no hubieren dado resultado, cuando estas instrucciones se formularon al efectuarse el depósito o después de recibirse el aviso de falta de entrega;

b) inmediatamente después del vencimiento:

- 1º del plazo eventualmente fijado por el expedidor por aplicación del artículo 27, párrafo 2, letra d);
- 2º de los plazos de conservación indicados en el artículo 30, cuando el expedidor no se hubiere ajustado al artículo 27;
- 3º de un plazo de dos meses a contar del envío del aviso de falta de entrega, cuando la oficina que confeccionó este aviso no recibiera instrucciones suficientes del expedidor o del tercero, o cuando estas instrucciones no hubieren llegado a esta oficina; este plazo se extenderá a cuatro meses en las relaciones entre Países alejados.

2. En la medida de lo posible, una encomienda será devuelta por la misma vía utilizada a la ida; sin embargo, una encomienda avión no será devuelta por avión salvo cuando el expedidor se hubiere comprometido a pagar los gastos de transporte aéreo.

3. Las encomiendas devueltas a origen por aplicación del presente artículo, estarán sujetas al pago de:

- a) las tasas que impliquen la nueva transmisión hasta la oficina de origen;
 - b) las tasas y derechos no anulados por los que la Administración de destino se encontrare al descubierto al efectuarse la devolución a origen.
4. Estas tasas y derechos serán cobrados al expedidor.

Art. 34.—Abandono por el expedidor de una encomienda no entregada.

Si el expedidor abandonare una encomienda que no hubiere podido entregarse al destinatario, la Administración de destino, la tratará según su propia legislación.

Art. 35.—Reintegro de los gastos por el expedidor de una encomienda no entregada.

1. El expedidor de una encomienda no entregada al destinatario, estará obligado a pagar los gastos de transporte u otros por los que las Administraciones se encuentren al descubierto por la falta de entrega, aún cuando la encomienda hubiese sido abandonada, vendida o destruida.

2. La oficina de imposición podrá, siempre que corresponda, percibir un depósito de garantía para cubrirse de esos gastos.

SECCION II

Reexpedición.

Art. 36.—Reexpedición por cambio de residencia del destinatario o por modificación de dirección.

1. La reexpedición debida a cambio de residencia del destinatario, o a modificación de dirección efectuado por aplica-

ción del artículo 42, podrá efectuarse dentro del País de destino o fuera de éste.

2. La reexpedición dentro del País de destino podrá efectuarse a petición del expedidor, del destinatario o de oficio, si su reglamentación lo permitiera.

3. La reexpedición fuera del País de destino sólo podrá efectuarse a pedido del expedidor o del destinatario; en este caso, la encomienda deberá responder a las condiciones exigidas para la nueva trasmisión.

4. La reexpedición en las condiciones enumeradas anteriormente, podrá efectuarse también por avión, a petición del expedidor o del destinatario, siempre que se hubiere garantizado el pago de las sobretasas aéreas correspondientes al nuevo recorrido.

5. El expedidor podrá prohibir cualquier reexpedición.

6. Por la primera reexpedición o por cualquier reexpedición eventual ulterior de cada encomienda, podrán percibirse:

- a) las tasas autorizadas para esta reexpedición, por la reglamentación de la Administración interesada, en el caso de reexpedición al interior del País de destino;
- b) las tasas correspondientes a la nueva trasmisión, en el caso de reexpedición fuera del País de destino;
- c) las tasas y derechos cuya anulación no fuere aceptada por las Administraciones de destino anteriores.

7. Las tasas y derechos mencionados en el párrafo 6, serán cobradas al destinatario.

Art. 37.—Encomiendas recibidas con dirección falsa y que deberán ser reexpedidas.

1. Las encomiendas recibidas con dirección falsa debido a un error imputable al expedidor o a la Administración expedidora, serán reexpedidas a su verdadero destino por la vía más

directa utilizada por la Administración a la que hubiere llegado la encomienda.

2. Toda encomienda, avión recibida con dirección falsa deberá ser reexpedida obligatoriamente por vía aérea.

3. Toda encomienda reexpedida por aplicación del presente artículo estará sujeta al pago de las tasas que correspondan a la trasmisión a su verdadero destino y a las tasas y derechos mencionados en el artículo 36, párrafo 6, letra c).

4. Estas tasas y derechos serán percibidos de la Administración de la que dependa la oficina de cambio que hubiere transmitido la encomienda con falsa dirección. Dado el caso, esta Administración los recuperará del expedidor.

Art. 38.—Devolución a origen de las encomiendas aceptadas por error.

1. La encomienda aceptada por error y devuelta a origen, estará sujeta al pago de las tasas y derechos previstos en el artículo 33, párrafo 3.

2. Si las cuotas partes y partes de tasas asignadas a la Administración que devolverá la encomienda no fueren suficientes para cubrir estas tasas y derechos, los gastos pendientes serán cobrados a la Administración responsable del error si la encomienda fue admitida equivocadamente por error imputable al servicio postal y al expedidor si el error pudiere ser imputado a este último o si estuviere comprendido dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 24.

3. En caso contrario, la Administración que devuelva la encomienda, restituirá a la primera Administración encargada de reencaminarla hacia la oficina de origen, las cuotas partes y partes de tasas que se le hubieren acreditado de más.

Art. 39.—Devolución a origen debido a una suspensión de servicio.

La devolución de una encomienda a origen debido a una suspensión de servicio será gratuita; las partes de transporte

percibidas por el trayecto de ida que no hubieran sido imputadas, serán reembolsadas al expedidor.

CAPITULO III

Disposiciones Especiales

Art. 40.—Inobservancia por una Administración de las instrucciones dadas.

Quando la Administración de destino o una Administración intermediaria no hubiera observado las instrucciones dadas al efectuar el depósito, o posteriormente, estará obligada a tomar a su cargo las partes de transporte (ida y regreso) y las otras tasas o derechos eventuales cuya anulación no se hubiere hecho; sin embargo, los gastos pagados a la ida quedarán a cargo del expedidor si éste, cuando hizo el depósito o posteriormente, declarara que, en caso de falta de entrega, haría abandono de la encomienda o deseaba venderla.

Art. 41.—Encomiendas que contengan objetos que se tema puedan deteriorarse o corromperse a breve plazo.

Los objetos incluidos en una encomienda que se tema puedan deteriorarse o corromperse a breve plazo, serán los únicos que podrán venderse inmediatamente, aún en camino, a la ida o al regreso, sin previo aviso y sin formalidad judicial, en beneficio de quien tuviere derecho; si, por cualquier causa, la venta fuere imposible, los objetos con deterioro o avería serán destruidos.

Art. 42.—Retiro. Modificación o rectificación de dirección.

El expedidor de una encomienda podrá en las condiciones fijadas en el artículo 26 del Convenio, solicitar su devolución a origen o hacerle modificar la dirección, siempre que se comprometa a pagar las sumas correspondientes a todas las nuevas transmisiones, en virtud de los artículos 33, párrafo 3, y 36, párrafo 6. Para las peticiones telegráficas de modificación de la dirección de las encomiendas con valor declarado, deberá abonarse la tasa de certificado además de la tasa telegráfica.

Art. 43.—Reclamaciones y solicitudes de informes.

1. Cada Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones y las solicitudes de informes relativos a encomiendas depositadas en los servicios de otras Administraciones.

2. Las reclamaciones sólo se admitirán dentro del plazo de un año a contar desde el día siguiente al del depósito de la encomienda.

3. Las solicitudes de informes presentadas por una Administración serán admitidas y obligatoriamente tratadas, con la sola condición de que lleguen a la Administración interesada dentro de un plazo de quince meses a contar de la fecha del depósito de las encomiendas. Cada Administración tendrá la obligación de tramitar las solicitudes de informes dentro del más breve plazo posible.

4. Salvo si el expedidor hubiere satisfecho enteramente la tasa de aviso de recibo indicada en el artículo 18, letra i), cada reclamación o cada solicitud de informes dará lugar a la percepción de una tasa "de reclamación" según la tarifa fijada en el artículo 19, letra k). Las reclamaciones o solicitudes de informes serán transmitidas en las condiciones previstas en el artículo 35, párrafo 4, del Convenio.

5. Si la reclamación o la solicitud de informe se refiere a varias encomiendas depositadas simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor y dirigidas al mismo destinatario, y expedidas por la misma vía, esta tasa no será percibida más que una vez; será restituida si la reclamación o la solicitud de informes fuera motivada por una falta de servicio.

TITULO III**Responsabilidad****Art. 44.—Principio y extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales.**

1. Las Administraciones postales responderán por la pérdida, expoliación o avería de las encomiendas, con excepción de

los casos previstos en el artículo 45. Su responsabilidad quedará comprometida tanto por las encomiendas transportadas al descubierto como por las que se encaminen en despachos cerrados.

2. El expedidor tendrá derecho a una indemnización que corresponderá, en principio, al monto real de la pérdida, expoliación o avería; los daños indirectos o los beneficios no realizados no se tomarán en consideración. Sin embargo, esta indemnización no podrá exceder en ningún caso:

a) Para las encomiendas con valor declarado, del importe, en francos oro, del valor declarado; en caso de reexpedición o de devolución a origen por vía de superficie de una encomienda avión con valor declarado, la responsabilidad estará limitada, para el segundo recorrido, a la que se aplica a las encomiendas encaminadas por esta vía;

b) para las otras encomiendas, las sumas siguientes:

10 francos por encomienda, hasta 1 kilogramo;

15 francos por encomienda, de más de 1 hasta 3 kgs.;

25 francos por encomienda, de más de 3 hasta 5 kgs.;

40 francos por encomienda, de más de 5 hasta 10 kgs.;

55 francos por encomienda, de más de 10 hasta 15 kgs.;

70 francos por encomienda, de más de 15 hasta 20 kgs.

3. La indemnización se calculará según el precio corriente convertido a francos oro, de las mercaderías de la misma clase en lugar y época en que la encomienda hubiere sido aceptada para su transporte, a falta de precios corrientes, la indemnización se calculará según el valor ordinario de la mercadería, estimado sobre las mismas bases.

4. Cuando hubiere de pagarse una indemnización por pérdida, expoliación total o avería total de una encomienda, el expedidor tendrá derecho, además, a la restitución de las tasas

pagadas, excepto la tasa de seguro; le asistirá el mismo derecho cuando se trate de envíos rehusados por los destinatarios debido a su mal estado, siempre que tal hecho fuere imputable al servicio postal y comprometiese su responsabilidad.

5. Cuando la pérdida, expoliación total o avería total fuere debida a caso de fuerza mayor que no diere lugar al pago de indemnización, el expedidor tendrá derecho a que se le restituyan no solamente las cuotas partes territoriales y marítimas así como las sobretasas aéreas correspondientes a un recorrido no efectuado por la encomienda, sino también a las tasas de cualquier naturaleza correspondientes a un servicio pagado de antemano y no prestado.

6. La indemnización se pagará al destinatario cuando éste la reclamare después de haber formulado reservas al hacerse cargo de una encomienda expoliada o averiada, o cuando demostrare que el expedidor le cedió sus derechos.

Art. 45.—Cese de responsabilidad de las Administraciones postales.

1. Las Administraciones postales dejarán de ser responsables por las encomiendas que hubieren entregado dentro de las condiciones determinadas por su reglamentación interna para los envíos de la misma naturaleza o dentro de las condiciones previstas en el artículo 12, párrafo 3 del Convenio; la responsabilidad se mantendrá sin embargo:

- a) cuando, si la reglamentación interna lo permite, el destinatario o, en el caso de devolución a origen, el expedidor formulara reservas al recibir una encomienda expoliada o averiada;
- b) cuando el destinatario o, en caso de devolución a origen, el expedidor a pesar de haber firmado el recibo regularmente, declarare de inmediato a la Administración que le entrega la encomienda, haber comprobado un daño y suministre la prueba de que la expoliación o la avería no se han producido después de la entrega.

2. Las Administraciones postales no serán responsables:

1º Por la pérdida, expoliación o avería de las encomiendas:

- a) en caso de fuerza mayor. La Administración en cuyo servicio tuvo lugar la pérdida, expoliación o avería deberá resolver, según la legislación de su País, si esta pérdida, expoliación o avería es debida a circunstancias que constituyen un caso de fuerza mayor; serán comunicadas a la Administración del País de origen si esta última lo solicitare. Sin embargo, la responsabilidad subsistirá con respecto a la Administración del País expedidor que aceptó cubrir los riesgos de fuerza mayor, (artículo 16, párrafo 2, letra a);
- b) cuando la prueba de su responsabilidad no hubiere sido demostrada de otra manera y no pudieren dar cuenta de las encomiendas debido a la destrucción de los documentos del servicio por un caso de fuerza mayor;
- c) cuando el daño hubiere sido motivado por culpa o negligencia del expedidor o provenga de la naturaleza del contenido de la encomienda;
- d) cuando se tratare de encomiendas cuyo contenido cae dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 24, letra a) puntos 2º, 3º, 5º, 6º y 7º y letra b), y siempre que hubieren sido confiscados o destruidas por la autoridad competente debido a su contenido;
- e) cuando se tratare de encomiendas con declaración fraudulenta de valor, superior al valor real del contenido;
- f) cuando el expedidor no hubiere formulado reclamación alguna en el plazo previsto en el artículo 43, párrafo 2;

g) cuando se tratare de encomiendas de prisioneros de guerra e internados.

2º por las encomiendas confiscadas en virtud de la legislación del País de destino.

3. Las Administraciones postales no asumirán responsabilidad alguna por las declaraciones de aduana, cualquiera que sea la forma en que fueren formuladas, ni por las resoluciones adoptadas por los servicios de aduana al efectuar la verificación de las encomiendas sujetas al control aduanero.

Art. 46.—Responsabilidad del expedidor.

1. El expedidor de una encomienda será responsable dentro de los mismos límites que las Administraciones, de todos los daños causados a los demás envíos postales, debido a la expedición de objetos que no se admiten para su transporte o a la inobservancia de las condiciones de admisión, siempre que las Administraciones o los transportadores no hubieran cometido falta o negligencia.

2. La aceptación de esa encomienda por la oficina de depósito, no eximirá al expedidor de su responsabilidad.

3. Dado el caso, corresponderá a la Administración de origen, iniciar la acción contra el expedidor.

Art. 47.—Determinación de la responsabilidad entre Administraciones postales.

1. Hasta prueba en contrario, la responsabilidad corresponderá a la Administración postal, que habiendo recibido la encomienda sin formular observaciones y hallándose en posesión de todos los medios reglamentarios de investigación, no pudiera establecer la entrega al destinatario, ni, dado el caso, la transmisión regular a otra Administración.

2. Hasta prueba en contrario, y a reserva del párrafo 4, no corresponderá responsabilidad alguna, a la Administración intermediaria ni a la Administración de destino.

- a) cuando hubiere observado las disposiciones reglamentarias relativas a la verificación de los despachos y de las encomiendas y a la comprobación de las irregularidades;
- b) cuando pudiere comprobar que ha recibido la reclamación, una vez vencido el plazo de conservación reglamentario de los documentos de servicio referentes a la encomienda buscada; esta reserva no afectará los derechos del reclamante.

3. Cuando la pérdida, expoliación o avería se produjera en el servicio de una empresa de transporte aéreo, la Administración del País que percibe las remuneraciones de transporte, estará obligada a reembolsar a la Administración de origen la indemnización pagada al expedidor.

4. El daño será soportado por las Administraciones en causa, por partes iguales, si la pérdida, expoliación o avería se produjera en el curso del transporte sin que fuere posible establecer en qué territorio o en qué servicio de un País, ocurrió el hecho; sin embargo, cuando se tratare de una encomienda ordinaria averiada y el monto de la indemnización no excediera de 25 francos, esta suma será soportada, por partes iguales por las Administraciones de origen y de destino, con exclusión de las Administraciones intermediarias; si la expoliación o la avería fuere comprobada en el País de destino o, en caso de devolución al expedidor, en el País de origen, corresponderá a la Administración de este País demostrar:

- a) que ni el embalaje ni el cierre de la encomienda presentaban rastros visibles de expoliación o avería;
- b) que, en el caso de encomiendas con valor declarado, el peso no ha variado en relación al comprobado cuando se hizo el depósito;
- c) que, para las encomiendas transmitidas en recipientes cerrados, éstos y su cierre estaban intactos.

Cuando tal prueba fuere aportada por la Administración

de destino, o, dado el caso, por la de origen, ninguna de las otras Administraciones en causa podrá declinar su parte de responsabilidad, invocando el hecho de haber entregado la encomienda sin que la Administración receptora hubiere formulado reservas.

5. En el caso de envíos transmitidos en forma global, por aplicación del artículo 51, párrafos 2 y 3 ninguna de las Administraciones en causa podrá, en el deseo de declinar su parte de responsabilidad, invocar el hecho de que el número de encomiendas encontradas en el despacho difiere del anunciado en la hoja de ruta.

6. Siempre dentro del caso de trasmisión global, las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para compartir la responsabilidad en caso de pérdida, expoliación o avería de ciertas categorías de encomiendas determinadas de común acuerdo.

7. En lo que concierne a las encomiendas con valor declarado, la responsabilidad de una Administración frente a las demás, no podrá exceder en ningún caso, del máximo de declaración de valor que hubiere adoptado.

8. Cuando una encomienda se hubiere perdido, fuere expoliada o averiada por circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuya jurisdicción territorial o servicios se produjo la pérdida, la expoliación o la avería, será responsable ante la de origen cuando ambas aceptan cubrir los riesgos derivados del caso de fuerza mayor.

9. Los derechos de aduana y otros, cuya anulación no pudiese obtenerse, correrán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida, expoliación o avería.

10. La Administración que hubiere efectuado el pago de la indemnización quedará subrogada, hasta el total del importe de dicha indemnización, en los derechos de la persona que la hubiere recibido, para cualquier reclamación eventual tanto contra el destinatario como contra el expedidor, o contra terceros.

Art. 48.—Pago de la indemnización.

1. A reserva del derecho de recurrir contra la Administración responsable, la obligación de pagar la indemnización y de restituir las tasas y derechos corresponderá a la Administración de origen o de destino en el caso mencionado en el artículo 44, párrafo 6.

2. Este pago deberá efectuarse lo antes posible y, a más tardar, dentro del plazo de seis meses, a contar del día siguiente al de la fecha de la reclamación.

3. Cuando la Administración a la que corresponde el pago no aceptare los riesgos derivados del caso de fuerza mayor, y cuando al vencimiento del plazo previsto en el párrafo 2, no se hubiera resuelto si la pérdida, expoliación o avería se debe a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor, podrá diferir excepcionalmente el pago de la indemnización más allá de dicho plazo.

4. La Administración de origen o de destino, según el caso, estará autorizada a indemnizar al derechohabiente por cuenta de aquellas Administraciones participantes en el transporte que, habiendo recibido la reclamación normalmente, hubiesen dejado transcurrir cinco meses sin solucionar el asunto, o sin que hubieren comunicado a la Administración de origen o de destino, según el caso, que la pérdida, expoliación o avería son debidos aparentemente a un caso de fuerza mayor.

Art. 49.—Reintegro de la indemnización a la Administración que hubiere efectuado el pago.

1. La Administración responsable o por cuya cuenta hubiese efectuado el pago de conformidad con el artículo 47, estará obligada a reintegrar a la Administración que ha efectuado el pago en virtud del artículo 48, y que se denomina "Administración pagadora" el monto de la indemnización efectivamente pagada al derechohabiente; este pago deberá efectuarse en el plazo de 4 meses a contar del envío de la notificación del pago.

2. Si la indemnización fuere soportada por varias Administraciones de conformidad con el artículo 47, la totalidad de la indemnización debida deberá ser abonada a la Administración pagadora dentro del plazo mencionado en el párrafo 1, por la primera Administración que, habiendo recibido regularmente la encomienda reclamada, no pueda establecer la transmisión regular al servicio correspondiente. Esta Administración deberá recuperar sobre las demás responsables, la parte eventual de cada una de ellas en la compensación al derechohabiente.

3. El reintegro a la Administración acreedora se efectuará conforme a las normas de pago indicadas en el artículo 13 del Convenio.

4. Cuando la responsabilidad, hubiere sido reconocida, así como en el caso mencionado en el artículo 48, párrafo 4 del Acuerdo, el importe de la indemnización podrá igualmente recuperarse de oficio, por medio de cuentas con la Administración responsable, directamente o por intermedio de la primera Administración de tránsito, que se acreditará a su vez sobre la Administración siguiente, repitiéndose la operación hasta que la suma pagada hubiere sido cargada en el debe de la Administración responsable; observándose, dado el caso, las disposiciones reglamentarias relativas a la formalización de las cuentas.

5. La Administración pagadora, no podrá reclamar a la Administración responsable, el reintegro de la indemnización sino dentro del plazo de un año a contar de la fecha del envío de la notificación del pago, o si correspondiere, desde el día del vencimiento del plazo previsto en el artículo 48, párrafo 4.

6. La Administración cuya responsabilidad quedara debidamente demostrada y que hubiere, en un principio rehusado el pago de la indemnización, deberá tomar a su cargo todos los gastos accesorios que resultaren de la demora injustificada del pago.

Art. 50.—Recuperación eventual de la indemnización del expedidor o del destinatario.

1. Si después del pago de la indemnización, se localizase

una encomienda o una parte de ella, considerada como perdida, se informará al destinatario y al expedidor; haciendo conocer a este último o, por aplicación del artículo 44, párrafo 6, al destinatario que puede tomar posesión del envío durante un período de tres meses, previa restitución del importe de la indemnización recibida. Si dentro de este plazo, el expedidor o, dado el caso, el destinatario no reclamare la encomienda, se efectuará la misma gestión ante el destinatario o el expedidor, según el caso.

2. Si el expedidor o el destinatario recibiera la encomienda o la parte encontrada de ésta, mediante reintegro del importe de la indemnización, este importe se restituirá a la Administración o, si correspondiere, a las Administraciones que hubieren soportado el perjuicio.

3. Si el expedidor y el destinatario renunciaran recibir la encomienda, ésta pasará a ser propiedad de la Administración o, si correspondiere, de las Administraciones que soportaron el perjuicio.

4. Cuando la prueba de la entrega fuere presentada después del plazo de cinco meses previsto en el artículo 48, párrafo 4, la indemnización pagada quedará a cargo de la Administración intermediaria o de destino si la suma pagada no pudiera, por una razón cualquiera, ser recuperada del expedidor.

5. En caso de localización ulterior de una encomienda con valor declarado, cuyo contenido fuere reconocido como de valor inferior al monto de la indemnización pagada, el expedidor deberá reintegrar el importe de esta indemnización contra entrega de la encomienda con valor declarado, sin perjuicio de las consecuencias derivadas de la declaración fraudulenta de valor, mencionadas en el artículo 28, párrafo 2.

TITULO IV

ASIGNACION DE TASAS

Art. 51.—Principio general.

1. En principio, la asignación de tasas a las Administraciones interesadas, se efectuará por encomienda.

2. Sin embargo, en el caso de transmisión por despachos directos, la Administración de origen podrá ponerse de acuerdo con la Administración de destino y eventualmente con las Administraciones intermediarias, para la asignación de las cuotas partes territoriales y marítimas en forma global por escala de pesos, mientras que la asignación de las demás tasas, se efectuará por encomienda.

3. Siempre en el caso de transmisión por despachos directos, la Administración de origen podrá convenir con la Administración de destino y eventualmente con las Administraciones intermediarias, para acreditarles sumas calculadas por encomiendas o por kilogramo de peso bruto de los despachos y por concepto, ya sea, de las cuotas partes territoriales y marítimas, solamente, con asignación de las demás tasas por encomienda, ya sea, del conjunto de las retribuciones que les correspondan.

TITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 52.—Aplicación del Convenio.

Por analogía, el Convenio será aplicable, dado el caso, en todo lo que no está expresamente reglamentado por el presente Acuerdo.

Art. 53.—Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de ejecución.

1. Para que tengan validez las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento, deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros, presentes y votantes que adhieran al Acuerdo. La mitad de estos Países miembros representados en el Congreso, deberán estar presentes en la votación.

2. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas

entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento, deberán reunir:

- a) unanimidad de votos, si tuviesen por objeto la adición de nuevas disposiciones o la modificación de fondo de los artículos del presente Acuerdo, de su Protocolo final o del artículo final de su Reglamento.
- b) dos tercios de los votos, si se tratara de la modificación de fondo del Reglamento, con excepción del artículo final y de su Protocolo final;
- c) mayoría de votos, si tuvieran por objeto:

1º la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo, de su Protocolo final y de su Reglamento, inclusive el Protocolo final de este último, fuera del caso de litigio que deberá someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución;

2º modificaciones de orden redaccional a efectuar en las Actas enumeradas en el punto 1º.

3. Cuando un País miembro de la Unión, fuera del Congreso, expresara el deseo de adherir al presente Acuerdo, reclamando la facultad de percibir cuotas partes de salida y llegada excepcionales con una tarifa superior a la que autoriza el artículo 12, la Oficina internacional someterá la solicitud a todos los Países miembros signatarios del Acuerdo; si, dentro del plazo de seis meses más de un tercio de estos Países miembros no se pronuncian en su contra, se considerará como admitido.

Art. 54.—Encomiendas con destino o procedentes de países que no participen en el Acuerdo.

1. Las Administraciones de los Países que participen en el presente Acuerdo y que mantengan cambio de encomiendas con las Administraciones de Países no participantes, admitirán, salvo oposición de estas últimas, que las Administraciones de todos los Países participantes utilicen estas relaciones.

2. Para el tránsito, por los servicios terrestres, marítimos y aéreos de los Países que participan del Acuerdo, las encomiendas con destino u originarias de un País no participante, se asimilarán en lo referente al importe de las cuotas partes territoriales y marítimas y sobretasas aéreas, a las encomiendas cambiadas entre los Países participantes. Se procederá de igual manera en lo que respecta a la responsabilidad, cada vez que se establezca que el daño ocurrió en el servicio de alguno de los Países participantes y cuando la indemnización deba ser pagada en un País participante al expedidor, o eventualmente, al destinatario, en caso de expoliación o avería.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 55.—Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

El presente Acuerdo se ejecutará a partir del 1º de enero de 1966 y quedará en vigencia hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso, entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Viena, el 10 de julio de 1964.

Firmas

(Las mismas que figuran en las páginas 14 a 19)

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

Al proceder a la firma del Acuerdo relativo a las encomiendas postales concluido en la fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.—Explotación del servicio por las empresas de transporte.

1. Todo País cuya Administración postal no se encargue actualmente del transporte de encomiendas y que adhiera al Acuerdo, tendrá la facultad de hacer cumplir sus cláusulas por las empresas de ferrocarriles o de navegación. Podrá al mismo tiempo, limitar este servicio a las encomiendas procedentes o con destino a localidades servidas por estas empresas.

2. La Administración postal de ese País deberá ponerse de acuerdo con las empresas de ferrocarriles y de navegación para asegurar la ejecución completa, por estas últimas, de todas las cláusulas del Acuerdo, especialmente para organizar el servicio de cambio.

3. Servirá de intermediaria para todas sus relaciones con las Administraciones de los otros Países contratantes y con la Oficina internacional.

Art. II.—Entrega con franquicia de tasas y de derechos solicitada posteriormente al depósito de la encomienda.

Los Países citados a continuación, que acepten el servicio de las encomiendas libres de tasas y de derechos, no admitirán las solicitudes de entrega con franquicias de tasas y de derechos, efectuadas con posterioridad al depósito de la encomienda: Commonwealth de Australia, Chipre, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Territorios de ultramar cuyas relaciones internacionales están a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Irlanda, Kuwait, Malasia, República Federal de Nigeria, Nueva Zelanda, Uganda, Sierra Leona, República Unida de Tanganyika y de Zanzíbar, y Trinidad y Tobago.

Art. III.—Libra "Avoirdupois".

Los Países que, a causa de su régimen interno, no puedan

adoptar el sistema de peso métrico decimal, tendrán la facultad de sustituir las escalas de pesos indicados en el artículo 3, por los equivalentes siguientes:

hasta 1 kg.	hasta 2 lb.
de más de 1 hasta 3 kg.	2—7 lb.
de más de 3 hasta 5 kg.	7—11 lb.
de más de 5 hasta 10 kg.	11—22 lb.

Art. IV.—Tránsito.

Por derogación del artículo primero del Convenio, se concederá provisionalmente la facultad de no ejecutar el transporte de encomiendas en tránsito por su territorio, a Afganistán, Irán, y a las Provincias portuguesas de Africa.

TITULO I

T A S A S

CAPITULO I

CUOTAS PARTES EXCEPCIONALES

Art. V:—Cuotas partes territoriales excepcionales.

Las Administraciones que figuran en los cuadros 1 y 2 que siguen, estarán autorizadas a percibir, con carácter provisional:

- a) las cuotas partes de salida y de llegada indicadas en el cuadro 1, que reemplazan a la cuota parte de salida y de llegada excepcional autorizada en el artículo 12;
- b) las cuotas partes territoriales de tránsito indicadas en el cuadro 2, que se agregan a las cuotas partes de tránsito indicadas en el artículo 6.

1. CUOTAS PARTES DE SALIDA Y LLEGADA

Nº de orden 1	Administraciones autorizadas 2	Importe por encomienda 3	Observaciones 4										
1	Afganistán	Fr. c. 1,50 1)	1) La cuota parte podrá elevarse a 3,500 francos para las encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.										
2	Albania (República Popular)	1,—											
3	Argentina (República)	—,75 2)	2) La cuota parte podrá elevarse a 3,50 francos para las encomiendas procedentes y con destino a las oficinas argentinas de la Costa Sur, Tierra del Fuego, de la Antártida y de las islas del Atlántico Sur.										
4	Australia		<p>3) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes:</p> <table border="0"> <tr> <td></td> <td style="text-align: right;">fr. c.</td> </tr> <tr> <td>Encomiendas hasta 1 kg.</td> <td style="text-align: right;">—,45</td> </tr> <tr> <td>Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg.....</td> <td style="text-align: right;">—,90</td> </tr> <tr> <td>Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg.....</td> <td style="text-align: right;">1,50</td> </tr> <tr> <td>Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.....</td> <td style="text-align: right;">2,10</td> </tr> </table>		fr. c.	Encomiendas hasta 1 kg.	—,45	Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg.....	—,90	Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg.....	1,50	Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.....	2,10
	fr. c.												
Encomiendas hasta 1 kg.	—,45												
Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg.....	—,90												
Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg.....	1,50												
Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.....	2,10												
5	República Socialista Soviética de Bielorrusia		<p>4) Cuotas partes de salida y de llegada por las encomiendas postales con destino a:</p> <table border="0"> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">La parte europea de la URSS fr. c.</td> <td style="text-align: center;">La parte asiática de la URSS fr. c.</td> </tr> <tr> <td>Encomiendas hasta 1 kg.</td> <td style="text-align: right;">—,40</td> <td style="text-align: right;">1,40</td> </tr> <tr> <td>Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg.</td> <td style="text-align: right;">—,70</td> <td style="text-align: right;">2,20</td> </tr> </table>		La parte europea de la URSS fr. c.	La parte asiática de la URSS fr. c.	Encomiendas hasta 1 kg.	—,40	1,40	Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg.	—,70	2,20	
	La parte europea de la URSS fr. c.	La parte asiática de la URSS fr. c.											
Encomiendas hasta 1 kg.	—,40	1,40											
Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg.	—,70	2,20											

Nº de orden 1	Administraciones autorizadas 2	Importe por encomienda 3	Observaciones 4	
		Fr. c.	La parte europea de la URSS fr. c.	La parte asiática de la URSS fr. c.
			Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg.	1,— 3,—
			Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.	2,— 6,—
			Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg.	3,— 9,—
			Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg.	4,— 12,—
			Sobre todo el territorio de la URSS, las mismas cuotas partes de salida y de llegada registrarán para las encomiendas postales.	
6	Birmania	—,75		
7	Bolivia		5) Por las encomiendas procedentes o con destino a localidades que no sean Cochabamba, La Paz, Oruro, Potosí, Sucre y Tarija, la cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes:	
			Encomiendas hasta 1 kg.	fr. c. 3,—
			Encomiendas de más de 1 hasta 5 kg.....	7,—
			Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.....	14,—

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
8	Brasil (Estados Unidos)	Fr. c. 2,25 ^{e)}	6) La cuota parte podrá elevarse a 3,25 francos para las encomiendas destinadas a ciertas oficinas alejadas.
9	Bulgaria (República Popular)	—,50	
10	Camarún		7) Por el recorrido de las encomiendas más allá de las oficinas de cambio, se percibirá una tasa de transporte interno que varía según el destino y que no podrá exceder de la tarifa aplicable a las encomiendas postales del servicio interno.
11	Centroafricana (República)		8) Por el recorrido de las encomiendas más allá de las oficinas de cambio, se percibirá una tasa de transporte interno que varía según el destino y que no podrá exceder de la tarifa aplicable a las encomiendas postales del servicio interno.
12	Ceilán		9) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes: fr. c. Encomiendas hasta 1 kg. —,35 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... —,55 Encomiendas de más de 3 hasta 10 kg..... 1,—
13	Chile	—,75	
14	China	—,75 ¹⁰⁾	10) Se cobrará provisionalmente a los expedidores o a los destinatarios una cuota parte correspondiente a la tarifa de las encomiendas postales del servicio interno chino por las

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
		Fr. c.	
			encomiendas procedentes de o destinadas a China, excepto Shanghai y Cantón.
15	Chipre	11)	11) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes:
			fr. c.
			Encomiendas hasta 1 kg. 1,25
			Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 1,50
			Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 1,75
			Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 1,10
16	Colombia (República)	12)	12) La cuota parte podrá elevarse a un franco por encomienda destinada a los puertos de mar, y a un franco por kg. o fracción de kilogramo para las encomiendas destinadas a otras localidades.
17	Congo (Brazzaville)	13)	13) Por el recorrido de las encomiendas más allá de las oficinas de cambio, se percibirá una tasa de transporte interno que varía según el destino y que no podrá exceder de la tarifa aplicable a las encomiendas postales del servicio interno.
18	Congo (Leopoldville)	13)	14) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes:
			fr. c.
			Encomiendas hasta 1 kg. —,30
			Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... —,90
			Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 1,50

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe por encomienda	Observaciones												
1	2	3	4												
		Fr. c.													
			Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 3,— Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... 4,50 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg..... 6,—												
19	Costa de Marfil (República)	15)	15) Por el recorrido de las encomiendas, más allá de las oficinas de cambio, se percibirá una tasa de transporte interno que varía según el destino y que no podrá exceder de la tarifa aplicable a las encomiendas postales del servicio interno.												
20	Dahoméy (República)	16)	16) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes: <table style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th></th> <th style="text-align: right;">fr. c.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Encomiendas hasta 1 kg.</td> <td style="text-align: right;">1,50</td> </tr> <tr> <td>Encomiendas de más de 1 hasta 5 kg.....</td> <td style="text-align: right;">2,—</td> </tr> <tr> <td>Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.....</td> <td style="text-align: right;">3,—</td> </tr> <tr> <td>Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg.....</td> <td style="text-align: right;">4,—</td> </tr> <tr> <td>Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg.....</td> <td style="text-align: right;">5,—</td> </tr> </tbody> </table>		fr. c.	Encomiendas hasta 1 kg.	1,50	Encomiendas de más de 1 hasta 5 kg.....	2,—	Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.....	3,—	Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg.....	4,—	Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg.....	5,—
	fr. c.														
Encomiendas hasta 1 kg.	1,50														
Encomiendas de más de 1 hasta 5 kg.....	2,—														
Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.....	3,—														
Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg.....	4,—														
Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg.....	5,—														
21	Dominicana (República)	1,25													
22	El Salvador (República)	1,25													
23	Ecuador	1,25													
24	España	—,75													
25	Etiopía		17) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes:												

Nº de orden 1	Administraciones autorizadas 2	Importe por encomienda 3	Observaciones 4
		Fr. c.	
			fr. c.
			Encomiendas hasta 1 kg. —,90
			Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 1,25
			Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 1,65
			Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 2,50
			Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... 3,70
			Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg..... 4,90
			Por las encomiendas transportadas por la Compañía de ferrocarril franco-etiope entre Dire Dawa y Addis Abeba, los gastos que puedan adeudarse por este transporte especial se agregarán a la cuota parte precitada.
26	Finlandia	—,75	
27	Territorios representados por la Oficina Francesa de Correos y Telecomunicaciones de ultramar.	18)	18) Por el recorrido de las encomiendas más allá de las oficinas de cambio, se percibirá una tasa de transporte interno que varía según el destino y que no podrá exceder de la tarifa aplicable a las encomiendas postales del servicio interno.
28	Gabonesa (República)	19)	19) Por el recorrido de las encomiendas más allá de las oficinas de cambio, se percibirá una tasa de transporte interno que varía según el destino y que no podrá exceder de la tarifa aplicable a las encomiendas postales del servicio interno.

Nº de orden 1	Administraciones autorizadas 2	Importe por encomienda 3	Observaciones 4
		Fr. c.	
29	Gran Bretaña y Territorios británicos de ultramar	20)	20) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes: fr. c. Encomiendas hasta 1 kg. 1,80 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 2,— Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 2,70 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 3,10
30	Grecia	—,75	
31	Guatemala	—,75	
32	Haití (República)	—,50	
33	Alto Volta (República)	21)	21) Por el recorrido de las encomiendas más allá de las oficinas de cambio, se percibirá una tasa de transporte interno que varía según el destino y que no podrá exceder de la tarifa aplicable a las encomiendas postales del servicio interno.
34	India	22)	22) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes: fr. c. Encomiendas hasta 1 kg —, Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... —,75 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 1, Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 1,5
35	Indonesia (República)	—,50	
36	Irán	23)	23) Por el recorrido más allá de las oficinas de cambio, s

Nº de orden 1	Administraciones autorizadas 2	Importe por encomienda 3	Observaciones 4
		Fr. c.	admite una cuota parte que no podrá exceder de la tarifa que se aplica a las encomiendas del servicio interno.
37	Irak	24)	24) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes: fr. c. Encomiendas hasta 1 kg. —,75 Encomiendas de más de 1 hasta 5 kg..... 1,25 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 1,60
38	Islandia (República)	25)	25) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes: fr. c. Encomiendas hasta 3 kg. —,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... —,75 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 1,—
39	Israel	26)	26) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes: fr. c. Encomiendas hasta 1 kg. —,60 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... —,80 Encomiendas de más de 3 hasta 10 kg..... 1,50
40	Jamaica	27)	27) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes: fr. c. Encomiendas hasta 1 kg. 1,25 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 1,50

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe por-encomienda	Observaciones
1	2	3	4
		Fr. c.	
			Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 1,75
			Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 1,10
41	Japón	—,75	
42	Kuwait		28) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes:
			fr. c.
			Encomiendas hasta 1 kg —,85
			Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... —,95
			Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 1,20
			Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... —,30
43	Libia	—,75	29) Solamente por las encomiendas con destino a la provincia de Fessan y a los oasis de Koufra, Jalo, Marada y Djiag' houb.
44	Malasia		30) La cuota parte podrá alcanzar a las sumas siguientes:
			fr. c.
			Encomiendas hasta 1 kg. 1,50
			Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 2,20
			Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 2,80
			Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 3,80
45	Malgache (República)		31) La cuota parte podrá alcanzar a las sumas siguientes:
			fr. c.
			Encomiendas hasta 1 kg. —,80

Nº de orden 1	Administraciones autorizadas 2	Importe por encomienda 3	Observaciones 4
		Fr. c.	
			Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 1,20
			Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 2,—
			Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 3,—
			Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... 4,—
			Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg..... 5,—
46	Nicaragua	—,75	
47	Niger		32) 32) Por el recorrido de las encomiendas más allá de las oficinas de cambio, se percibe una tasa de transporte interno que varía según el destino y que no podrá exceder de la tarifa aplicable a las encomiendas postales del servicio interno.
48	Nigeria (República Federal)		33) 33) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes:
			fr. c.
			Encomiendas hasta 1 kg. 1,25
			Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 1,50
			Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 1,75
			Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 1,10
49	Noruega	—,75	
50	Nueva Zelandia		34) 34) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes:
			fr. c.
			Encomiendas hasta 1 kg. —,70

Nº de orden 1	Administraciones autorizadas 2	Importe por encomienda 3	Observaciones 4
		Fr. c.	
			Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... —,80
			Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... —,90
			Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 1,—
51	Uganda		35) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes: fr. c. Encomiendas hasta 1 kg. 1,25 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 1,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 1,75 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 1,10
52	Pakistán		36) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes: fr. c. Encomiendas hasta 1 kg. —,25 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... —,75 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 1,— Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 1,50
53	Panamá (República)	—,75	
54	Perú	1,25	
55	Provincias portuguesas de Angola y Mozambique		37) Por los recorridos más allá de las oficinas de cambio,

Nº de orden 1	Administraciones autorizadas 2	Importe por encomienda 3	Observaciones 4										
		Fr. c.	se admite una cuota parte que no puede exceder de la tarifa que se aplica a las encomiendas postales del servicio interno.										
56	Senegal (República)	38)	38) Por el recorrido de las encomiendas más allá de las oficinas de cambio, se percibirá una tasa de transporte interno que varía según el destino y que no podrá exceder de la tarifa aplicable a las encomiendas postales del servicio interno.										
57	Sierra Leona	39)	39) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes: <table style="margin-left: 20px;"> <tr> <td></td> <td style="text-align: right;">fr. c.</td> </tr> <tr> <td>Encomiendas hasta 1 kg.</td> <td style="text-align: right;">1,25</td> </tr> <tr> <td>Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg.....</td> <td style="text-align: right;">1,50</td> </tr> <tr> <td>Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg.....</td> <td style="text-align: right;">1,75</td> </tr> <tr> <td>Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.....</td> <td style="text-align: right;">1,10</td> </tr> </table>		fr. c.	Encomiendas hasta 1 kg.	1,25	Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg.....	1,50	Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg.....	1,75	Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.....	1,10
	fr. c.												
Encomiendas hasta 1 kg.	1,25												
Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg.....	1,50												
Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg.....	1,75												
Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.....	1,10												
58	Sudán (República)	40)	40) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes: <table style="margin-left: 20px;"> <tr> <td></td> <td style="text-align: right;">fr. c.</td> </tr> <tr> <td>Encomiendas hasta 1 kg</td> <td style="text-align: right;">—,50</td> </tr> <tr> <td>Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg.....</td> <td style="text-align: right;">—,85</td> </tr> <tr> <td>Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg.....</td> <td style="text-align: right;">1,20</td> </tr> <tr> <td>Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.....</td> <td style="text-align: right;">2,40</td> </tr> </table>		fr. c.	Encomiendas hasta 1 kg	—,50	Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg.....	—,85	Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg.....	1,20	Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.....	2,40
	fr. c.												
Encomiendas hasta 1 kg	—,50												
Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg.....	—,85												
Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg.....	1,20												
Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.....	2,40												
59	Suecia	—,75											
60	Tanganyika y Zanzíbar (República Unida)	41)	41) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes;										

Nº de orden 1	Administraciones autorizadas 2	Importe por encomienda 3	Observaciones 4
		Fr. c.	
			fr. c.
			Encomiendas hasta 1 kg. 1,25
			Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 1,50
			Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 1,75
			Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 1,10
61	Chad (República)		42) 42) Por el recorrido de las encomiendas más allá de las oficinas de cambio, se percibirá una tasa de transporte interno que varía según el destino y que no podrá exceder de la tarifa aplicable a las encomiendas postales del servicio interno.
62	Tailandia	—,75	
63	Togolesa (República)		43) 43) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes:
			fr. c.
			Encomiendas hasta 3 kg. 1,50
			Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 1,85
			Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 2,85
			Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... 3,85
			Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg..... 4,85
64	Trinidad y Tobago		44) 44) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes:
			Encomiendas hasta 1 kg. 1,25

Nº de orden 1	Administraciones autorizadas 2	Importe por encomienda 3	Observaciones 4
		Fr. c.	fr. c.
			Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 1,50
			Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 1,75
			Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 1,10
65	Turquía Asiática	—,75 45)	45) La cuota parte podrá ele- varse a dos francos para las en- comiendas dirigidas a las ofi- cinas alejadas de los ferrocarril- les y de las costas y cuyo trans- porte lo efectúen los correos te- rrestres.
66	República Socialista Soviética de Ucrania	46)	46) Cuotas partes de salida y de llegada para las encomien- das postales con destino a:
			La parte europea de la URSS fr. c.
			La parte asiática de la URSS fr. c.
			Encomiendas hasta 1 kg —,40 1,40
			Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg —,70 2,20
			Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg. 1,— 3,—
			Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg. 2,— 6,—
			Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg. 3,— 9,—
			Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg. 4,— 12,—

Nº de orden 1	Administraciones autorizadas 2	Importe por encomienda 3	Observaciones 4
Fr. c.			
			Sobre todo el territorio de la URSS rigen las mismas cuotas partes de salida y de llegada para las encomiendas postales.
67	Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas	47)	47) Cuotas partes de salida y de llegada para las encomiendas postales con destino a:
			La parte europea de la URSS La parte asiática de la URSS
			fr. c. fr. c.
			Encomiendas hasta 1 kg. —,40 1,40
			Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg. —,70 2,20
			Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg. 1,— 3,—
			Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg. 2,— 6,—
			Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg. 3,— 9,—
			Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg. 4,— 12,—
			Sobre todo el territorio de la URSS rigen las mismas cuotas partes de salida y de llegada para las encomiendas postales.
68	Uruguay (República Oriental)	—,75	
69	Venezuela (República)	1,25	

2. CUOTAS PARTES TERRITORIALES DE TRANSITO

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe de la cuota parte territorial para las encomiendas de las escalas de pesos siguientes:					
		Hasta 1 kg.	De más de 1 hasta 3 kg.	De más de 3 hasta 5 kg.	De más de 5 hasta 10 kg.	De más de 10 hasta 15 kg.	De más de 15 hasta 20 kg.
1	2	3	4	5	6	7	8
		fr. c.	fr. c.	fr. c.	fr. c.	fr. c.	fr. c.
1	Argentina (República) 1)	3 60	3,60	3,60	3,60		
2	Australia 2)	1,—	1,75	2,50	3,—		
3	República Socialista Soviética de Bielorrusia 3)						
4	Birmania	—,70	—,60	—,60	—,90		
5	Brasil (Estados Unidos)	1,—	—,80	—,60			
6	Centroafricana (República)	—,60	1,50	2,—	4,—	6,—	8,—
7	Ceilán	—,85	1,25	1,90	2,70		
8	Chile 1)	1,25	1,25	1,25	1,25		
9	China	—,95	—,95	—,75	—,25		
10	Chipre	1,—	1,10	1,20	1,40		
11	Congo (Brazzaville)	—,60	1,50	2,—	4,—	6,—	8,—
12	Congo (Leopoldville)	—,30	—,90	1,50	3,—	4,50	6,—
13	Ecuador	—,70	—,50	—,50			
14	Gabonesa (República)	—,60	1,50	2,—	4,—	6,—	8,—
15 a	Gran Bretaña y Territorios británicos de ultramar 2) excepto:	1,—	1,10	1,40	1,40		
15 b	Rhodesia del Norte y Rhodesia del Sud 2)	1,—	1,10	1,50	2,—		
16	India	—,45	—,60	1,—	1,50		
17	Irak	—,70	—,60	—,50	1,40	3,—	4,—
18	Jamaica	1,—	1,10	1,20	1,40		
19	Kuwait	—,70	—,80	—,90	—,85		
20	Libia	—,20	—,30	—,40	—,50		

Importe de la cuota parte territorial para las encomiendas de las escalas de pesos siguientes:

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Hasta	De más	De más	De más	De más	De más
		1 kg.	de 1 hasta 3 kg.	de 3 hasta 5 kg.	de 5 hasta 10 kg.	de 10 hasta 15 kg.	de 15 hasta 20 kg.
1	2	3	4	5	6	7	8
		fr. c.	fr. c.	fr. c.	fr. c.	fr. c.	fr. c.
21	Malasia	1,—	1,10	1,20	2,—		
22	Nigeria (República Federal)	1,—	1,10	1,20	1,40		
23	Uganda 2)	1,75	2,20	2,65	2,80		
24	Pakistán	1,—	1,—	1,—	1,—		
25	Perú	—,70	—,60	—,50			
26	Sierra Leona	1,—	1,10	1,20	1,40		
27	Sudán (República)	—,90	1,40	1,90	3,80		
28	Tanganyika y Zanzíbar (República Unida) 2)	1,75	2,20	2,65	2,80		
29	Chad (República)	—,60	1,50	2,—	4,—	6,—	8,—
30	Trinidad y Tóbagó	1,—	1,10	1,20	1,40		
31	Turquía Asiática 4)	2,20	2,—	2,—	1,50	1,—	—,50
32	República Socialista Soviética de Ucrania 3)						
33	Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas:						
	a) por las encomiendas transportadas a través de la parte europea de la U.R.S.S.	—,40	—,70	1,—	2,—	3,—	4,—
	b) por las encomiendas transportadas a través de la parte asiática de la URSS	1,40	2,20	3,—	6,—	9,—	12,—
	c) por las encomiendas transportadas a través de las partes europeas y asiática de la URSS	1,80	2,90	4,—	8,—	12,—	16,—
34	Venezuela (República)	—,70	—,60	—,50	1,—	1,50	2,—

Observaciones:

- 1) Solamente por las encomiendas transportadas por el ferrocarril trasandino.
- 2) Los importes que figuran en el cuadro se considerarán como máximos.
- 3) Ver bajo el título de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas. En todo el territorio de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, rigen las mismas tasas para las encomiendas postales.
- 4) Por las encomiendas de y para Irán que utilicen las vías Trebisonda-Erzerum-Bayezid, la cuota parte territorial de cada fracción de peso podrá aumentarse además en 1,50 francos.

Art. VI.—Cuotas partes marítimas.

El Commonwealth de Australia, Chipre, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Territorios británicos de ultramar cuyas relaciones internacionales están a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Jamaica, Malasia, la República Federal de Nigeria, Uganda, Sierra Leona, la República Unida de Tanganyika y Zanzibar y Trinidad y Tobago, están autorizados a aumentar en un 50% como máximo las cuotas partes marítimas previstas en los artículos 8 y 9 y Kuwait en un 100% como máximo.

Art. VII.—Cuotas partes suplementarias.

1. Las encomiendas procedentes o con destino a Córcega estarán sujetas al pago de:

- a) una cuota parte territorial suplementaria igual, como máximo, a la mitad de la cuota parte territorial aplicada a toda encomienda procedente o con destino a Francia continental;
- b) una cuota parte marítima suplementaria igual a la que se aplica en Francia para la primera escala de distancia.

2. Estarán autorizadas, por cada encomienda, las cuotas partes suplementarias de transporte siguientes:

E N T R E		Cuotas partes suplementarias autorizadas
por una parte 1	y, por otra parte 2	3
España continental	a) las Islas Baleares, los territorios españoles del Norte del Africa.	igual a la cuota parte marítima fijada para la primera escala de distancia.
	b) las Islas Canarias.	igual a la cuota parte marítima fijada para la segunda escala de distancia.

3. La Administración portuguesa tendrá la facultad de percibir una cuota parte suplementaria de 1,50 francos como máximo por encomienda, por el transporte entre Portugal continental y las Islas Madeira y Azores.

4. Por toda encomienda que utilice los servicios transdesérticos en automóvil Irak-Siria se cobrará una cuota parte suplementaria especial, fijada así:

Escala de pesos 1	Cuotas partes suplementarias 2	Escala de pesos 1	Cuotas partes suplementarias 2
kg.	fr. c	kg.	fr. c.
hasta 1	—,50	de más de 5 hasta 10	5,—
de más de 1 hasta 3	1,50	de más de 10 hasta 15	7,50
de más de 3 hasta 5	2,50	de más de 15 hasta 20	10,—

5. Por el transporte de las encomiendas entre Karachi (Pakistán) por una parte y las oficinas pakistanas de Ormara, Pasni y Gwadur por otra parte, se cobrarán cuotas partes suplementarias iguales a las cuotas partes marítimas fijadas en el artículo 8, párrafo 2, para la primera escala de distancia.

6. Los Territorios de ultramar cuyas relaciones internacionales están a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, India, Malasia, Pakistán y Trinidad y Tobago estarán autorizados a percibir por todas las encomien-

das que transiten por sus puertos respectivos, además de las cuotas partes marítimas que les corresponden, las cuotas partes territoriales previstas en el artículo 6, párrafo 4 del Acuerdo.

7. Por el transporte de encomiendas entre Pakistán occidental y Pakistán oriental se cobrará una cuota parte suplementaria especial que se ha fijado así:

Escala de pesos		Cuotas partes suplementarias	Escala de pesos		Cuotas partes suplementarias
1	2		1	2	
kg.	fr. c.		kg.	fr. c.	
Hasta 1	—,50		De más de 3 hasta 5	—,80	
De más de 1 hasta 3	—,65		De más de 5 hasta 10	1,45	

Esta cuota parte suplementaria especial se cobrará únicamente por las encomiendas originarias del extranjero y que transiten por una oficina de cambio de Pakistán occidental con destino a Pakistán oriental o viceversa.

Art. VIII.—Tarifas especiales.

1. La Administración postal de Irak tendrá la facultad de aplicar a las encomiendas originarias de su País una tarifa progresiva según las diferentes categorías de peso, a condición de que la tasa media no exceda de la tasa normal, incluyéndose la cuota parte excepcional y la cuota parte suplementaria que le corresponden.

2. Esta última facultad se concederá igualmente a los Países que adhieran al Acuerdo hasta el próximo Congreso.

3. Las Administraciones del Pakistán y de la República de Venezuela estarán autorizadas a percibir por las encomiendas de más de 1 hasta 3 kilogramos, la tasa aplicable a las encomiendas de más de 3 hasta 5 kilogramos.

4. La Administración francesa tendrá la facultad de tratar en todos los casos, las encomiendas avión, como encomiendas urgentes y percibir por estas encomiendas, el doble de las cuotas partes territoriales y aumentos previstos en los artículos 6, 7 y 12.

5. El Commonwealth de Australia tiene la facultad de co-

brar al público las tasas y derechos mencionados en el artículo 4, en función de zonas geográficas.

CAPITULO II

TASAS SUPLEMENTARIAS DE SEGURO

Art. IX.—Encomiendas con valor declarado.

Por derogación del artículo 16, ciertas Administraciones estarán autorizadas, conforme a las indicaciones del cuadro que sigue, a cobrar, por cada encomienda postal con valor declarado, las tasas suplementarias de seguro siguientes:

Administraciones autorizadas	Tasas autorizadas cada 200 francos o fracción de 200 francos declarados	Encomiendas con valor declarado a las cuales se aplicarán estas tasas
1	2	3
	c.	
a) Argentina (República)	10	Encomiendas procedentes o con destino a las siguientes oficinas: Costa Sur, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
b) Congo (Leopoldville)	10	Encomiendas procedentes o con destino al Congo (Leopoldville) o en tránsito, para el Congo (Leopoldville).
c) Francia	15	Encomiendas transportadas entre Francia Continental y Córcega.
d) Irak	10	Encomiendas que utilicen los servicios transdesérticos en automóvil Irak-Siria.
e) Uganda	10	Encomiendas procedentes, con destino, o en tránsito, para Uganda.
f) Sudán (República)	5	Encomiendas procedentes o con destino al Congo (Leopoldville) y en tránsito por Sudán.
g) Tanganyika y Zanzibar (República Unida)	10	Encomiendas procedentes, con destino, o en tránsito para la República Unida de Tanganyika y Zanzibar.

TITULO II

EJECUCION DEL SERVICIO

CAPITULO I

CONDICIONES DE ADMISION

Art. X.—Dimensiones y volumen.

1. Grecia, Túnez y Turquía Asiática tendrán provisionalmente la facultad de no admitir las encomiendas cuyas dimensiones o volumen excedan del máximo autorizado por el artículo 25. párrafo 2, para los servicios marítimos.

2. El Commonwealth de Australia y la India tendrán la facultad de no admitir las encomiendas cuyas dimensiones excedan de los límites fijados en su servicio interno.

Art. XI.—Encomiendas embarazosas.

Por aplicación del artículo 2, párrafo 2, letra e), punto 1º y no obstante los límites fijados por el artículo 25, párrafo 1:

- a) la República del Sudán, en sus relaciones con los otros Países, tendrá la facultad de considerar como embarazosas, las encomiendas en las que una de las dimensiones exceda de 1 metro 10, o en las que la suma de la longitud y del mayor contorno, tomando en un sentido diferente al de la longitud, exceda de 1 metro 85;
- b) Chipre, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Territorios de ultramar cuyas relaciones internacionales están a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Irlanda, Jamaica, Kuwait, Malasia, República Federal de Nigeria, Nueva Zelanda, Uganda, Sierra Leona, República Unida de Tanganyika y Zanzíbar y Trinidad y Tobago en sus relaciones con los otros Países tendrá la facultad de considerar, como embarazosas, las encomiendas en las

que una de las dimensiones exceda de 1 metro 05 o en las que la suma de la longitud y del mayor contorno, tomado en un sentido diferente al de la longitud, exceda de 1 metro 80.

Art. XII.—Instrucciones del expedidor al efectuar el depósito

1. Por derogación del artículo 27, párrafo 2, letra g), la República de Colombia, Israel, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania, y la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas tendrán provisionalmente el derecho de no admitir las encomiendas que lleven la inscripción "venta de la encomienda por cuenta y riesgo del expedidor".

2. Por derogación del artículo 27, párrafo 2, letras a), b) y g), el Commonwealth de Australia, Ceilán, Chipre, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los territorios de ultramar, cuyas relaciones internacionales están a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Irlanda, Jamaica, Kuwait, Malasia, República Federal de Nigeria, Nueva Zelandia, Uganda, Sierra Leona, República Unida de Tanganyika y Zanzibar y Trinidad y Tóbagó, tendrán la facultad de no admitir las medidas referentes al envío de un aviso de falta de entrega, ni a la venta de las encomiendas por cuenta y riesgo del expedidor.

Art. XIII.—Encomiendas con valor declarado. Máximo de declaración de valor.

Por derogación del artículo 28, el Commonwealth de Australia, Chipre, los Territorios de ultramar cuyas relaciones internacionales están a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Jamaica, Malasia, República Federal de Nigeria, Uganda, Sierra Leona, República Unida de Tanganyika y Zanzibar y Trinidad y Tóbagó, cuyo máximo de declaración de valor en su servicio interno es inferior a 1.000 francos, tendrán la facultad de limitar a este importe inferior, el máximo de declaración de valor en el servicio internacional.

CAPITULO II

DISPOSICIONES VARIAS

Art. XIV.—Retiro. Modificación o rectificación de dirección.

El artículo 42 no se aplicará al Commonwealth de Australia, Birmania, Chipre, El Salvador, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Irlanda, Kuwait, Malasia, República Federal de Nigeria, Nueva Zelanda, Uganda, Sierra Leona, República Unida de Tanganyika y Zanzíbar y Trinidad y Tobago. No se aplicará tampoco en aquellos Territorios de ultramar cuyas relaciones internacionales están a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, cuya legislación no permite el retiro o la modificación de la dirección de las encomiendas a petición del expedidor, ni a la India en lo que respecta a la modificación de la dirección de las encomiendas.

Art. XV.—Aviso de recibo.

Ceilán, Chipre, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Territorios de ultramar cuyas relaciones internacionales están a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Irlanda, Jamaica, Kuwait, Malasia, República Federal de Nigeria, Nueva Zelanda, Uganda, Sierra Leona, República Unida de Tanganyika y Zanzíbar y Trinidad y Tobago, tendrán la facultad de limitar los avisos de recibo a las encomiendas con valor declarado.

TITULO III

RESPONSABILIDAD

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. XVI.—Excepciones al principio de la responsabilidad.

Por derogación del artículo 44, el Congo (Leopoldville), Irak, Kuwait y la República del Sudán estarán autorizados a

no pagar indemnización alguna por la avería de las encomiendas originarias de todos los Países con destino al Congo (Leopoldville), Irak, Kuwait o Sudán, y que contengan líquidos y cuerpos fácilmente licuables, objetos de vidrio y artículos de naturaleza igualmente frágil.

Art. XVII.—Compensación.

Por derogación del artículo 44, el Commonwealth de Australia, Chipre, aquellos de los Territorios de ultramar cuyas relaciones internacionales están a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, cuya reglamentación interna se oponga a ello, Jamaica, República Federal de Nigeria, Uganda, Sierra Leona, República Unida de Tanganika y Zanzíbar y Trinidad y Tobago, tendrán la facultad de no pagar una indemnización compensatoria por las encomiendas sin valor declarado, perdidas, expoliadas o averiadas en su servicio.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y valor que si sus disposiciones estuvieren insertas en el texto mismo del Acuerdo al que se refiere, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso, entregará una copia a cada Parte.

Firmado, en Viena, el 10 de julio de 1964.

Firmas

(Las mismas que figuren en las páginas 14 a 19)

**REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO
RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES.**

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10

de julio de 1964, han establecido, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, de común acuerdo, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a encomiendas postales:

C A P I T U L O I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 101.—Informes que suministrarán las Administraciones.

1. Tres meses por lo menos antes de la entrada en vigor del Acuerdo, las Administraciones notificarán a las demás, por intermedio de la Oficina internacional:

a) Las disposiciones adoptadas en lo que respecta a:

1º El límite máximo de peso;

2º La declaración de valor;

3º Las encomiendas especiales siguientes: urgentes, por expreso, libres de tasas y de derechos, reembolso, frágiles y embarazosas;

4º La admisión o el rechazo de los boletines de expedición colectivos, por aplicación del artículo 106, párrafo 2;

5º Las dimensiones y volumen de encomiendas transportadas por vía marítima;

6º El número de declaraciones de aduana exigido para encomiendas en tránsito y para las destinadas a su propio País, así como los idiomas en que pueden estar redactadas;

b) Las informaciones relativas al servicio de encomiendas avión y, principalmente, las dimensiones que admite para estas encomiendas previo acuerdo con las empresas de transporte aéreo así como, si correspondiere, el importe de la retribución cobrada, según el artículo 11, párrafos 4 y 5 del Acuerdo, por el transporte en el interior del País;

- c) La lista de animales vivos cuyo transporte por correo esté autorizado por su propia reglamentación postal;
- d) La notificación de que admite encomiendas para todas las localidades, o, en caso contrario, la lista de localidades que sirve;
- e) Las tasas y derechos aplicables en su servicio;
- f) Las informaciones útiles relativas a reglamentos aduaneros u. otros, así como prohibiciones o restricciones que se apliquen a la importación y al tránsito de encomiendas en el territorio de su País;
- g) Un resumen, en idioma inglés, árabe, chino, español, francés o ruso, de las disposiciones de sus leyes o reglamentos aplicables al transporte de encomiendas.

2. Las modificaciones a las informaciones comprendidas en el párrafo 1 se notificarán sin demora por la misma vía.

Art. 102.—Vías de encaminamiento y tasas.

1. Por medio de cuadros conformes a los modelos CP 1 y CP 21 anexos, cada Administración indicará las condiciones y tasas de acuerdo a las que aceptará, en tránsito, encomiendas con destino a Países para los que está en condiciones de servir de intermediaria.

2. Sobre la base de las informaciones que figuran en los cuadros CP 1 y CP 21 de las Administraciones intermediarias, cada Administración determinará las vías que se utilizarán para el encaminamiento de sus encomiendas y las tasas que deban cobrarse a los expedidores.

3. Las Administraciones se notificarán, por comunicación directa, por lo menos un mes antes de su aplicación, los cuadros CP 1 y CP 21, así como de todas las modificaciones ulteriores a estos cuadros; ellas remitirán a la Oficina internacional copias de sus cuadros CP 1 y CP 21.

4. A fin de determinar el recorrido más favorable de despachos de encomiendas, la oficina de cambio de origen podrá enviar a la oficina de cambio de destino un boletín de ensayo conforme al modelo C 27 indicado en el artículo 159 del Reglamento de Ejecución del Convenio. Este boletín se adjuntará a la hoja de ruta y deberá devolverse, debidamente llenado, bajo sobre, a la oficina de cambio de origen por el primer correo.

C A P I T U L O I I

TRATAMIENTO DE ENCOMIENDAS POR LA OFICINA DE ORIGEN

S E C C I O N I

CONDICIONES GENERALES DE ADMISION Y DEPOSITO

Art. 103.—Direcciones del expedidor y del destinatario.

1. Para ser admitida, toda encomienda al ser depositada llevará, en caracteres latinos, sobre la encomienda misma o sobre una etiqueta fuertemente adherida a esta última, las direcciones exactas del destinatario y del expedidor; no se admitirán direcciones a lápiz; sin embargo, se aceptarán encomiendas con la dirección escrita a lápiz-tinta, sobre un fondo previamente mojado.

2. No podrá designarse más que una sola persona física o moral como destinataria. Sin embargo, las direcciones tales como "Sr. A. de... para Sr. Z. de..." o "Banco de A de... para Sr. Z de..." podrán admitirse, interpretándose que sólo la persona designada como A será considerada como destinataria por las Administraciones. Además, las direcciones de A y de Z deberán encontrarse en el mismo País.

3. La oficina de origen deberá, además, recomendar al expedidor que incluya en la encomienda, una copia de su dirección y de la del destinatario,

Art. 104.—Condiciones generales de embalaje.

1. Las encomiendas se embalarán y cerrarán de manera que respondan al peso y a la naturaleza del contenido, así como al medio de transporte y a su duración. El embalaje y el cierre deberán proteger el contenido de manera que no pueda deteriorarse por la presión, ni por manipulaciones sucesivas; deberán también impedir que se atente contra su contenido sin dejar rastros visibles de violación.

2. Toda encomienda se embalará muy sólidamente si debe ser transportada a largas distancias o sufrir numerosos transbordos o múltiples manipulaciones.

3. Se embalará de manera que no represente un peligro para la salud de los empleados así como que evite cualquier riesgo si contiene objetos que puedan herir a los empleados encargados de manipularla, manchar o deteriorar las otras encomiendas.

4. Ofrecer, en el embalaje o cubierta, espacios suficientes para la anotación de las indicaciones de servicio y la aplicación de sellos y etiquetas.

5. Se aceptarán sin embalaje:

- a) Los objetos que puedan ser colocados en cajas o reunidos y sujetos por una atadura, sólida con precintos de plomo o lacre formando una sola y única encomienda que no pueda disgregarse;
- b) Las encomiendas de una sola pieza, como piezas de madera, piezas metálicas, etc. que no es costumbre embalar en el comercio.

Art. 105.—Embalajes especiales. Caracterización de encomiendas que contengan películas, celuloide, animales vivos

1. Toda encomienda que contenga alguna de las materias siguientes, deberá acondicionarse de la manera indicada a continuación:

- a) Metales preciosos: el embalaje deberá estar constituido por una caja de metal resistente o por una caja de madera de un espesor mínimo de 1 centímetro para las encomiendas hasta 10 kilogramos, y de 1 centímetro y $\frac{1}{2}$ para las encomiendas de más de 10 kilogramos, o por un doble saco sin costura; sin embargo, cuando se utilicen cajas de madera terciada, su espesor podrá limitarse a 5 milímetros, a condición de que las aristas de estas cajas se refuercen por medio de cantoneras;
- b) Objetos de vidrio u otros objetos frágiles: el embalaje deberá estar constituido por una caja de metal, madera o cartón resistente, rellena con papel, viruta de madera u otro material protector similar que impida los roces o golpes durante el transporte entre los mismos objetos, o entre los objetos y las paredes de la caja;
- c) Líquidos y cuerpos fácilmente licuables: deberán utilizarse dos recipientes (botella, frasco, tarro, caja, etc.), por una parte, y caja de metal, de madera resistente, de pasta de madera o de cartón ondulado de calidad sólida, por otra parte, entre los cuales se dejará un espacio que se rellenará de serrín, salvado o cualquier otra materia absorbente y protectora;
- d) Polvos secos colorantes, como el azul de anilina: estos productos se incluirán obligatoriamente, en cajas de metal resistente, colocadas a su vez en cajas de madera o de cartón ondulado de buena calidad, con serrín o cualquier otra materia absorbente y protectora entre ambos embalajes;
- e) Polvos secos no colorantes: estos productos se colocarán en cajas de metal, madera o cartón, incluidas a su vez en un saco de tela o pergamino;
- f) Materias indicadas en el artículo 24, letra a), punto 6º, frase 2º, del Acuerdo: el embalaje deberá estar constituido por una caja o barril sólidamente embalado por

dentro y por fuera y llevar una indicación relativa a la naturaleza del contenido;

- g) Películas inflamables, celuloide en bruto o manufacturado. el embalaje deberá llevar en la parte de la dirección una etiqueta blanca muy visible con la indicación en gruesos caracteres negros "Celluloid! A tenir loin du feu et de la lumiere";
- h) Animales vivos: el embalaje de la encomienda así como su boletín de expedición llevarán una etiqueta con la indicación, en caracteres muy visibles "Animaux vivants".

2. Las encomiendas que contengan materias de las citadas en el párrafo 1, letras f) y g), no podrán ser aceptadas para su depósito sino en el caso de que las admitan todas las Administraciones que intervengan en su transporte.

Art. 106.—Formalidades que deberá llenar el expedidor.

1. Cada encomienda deberá estar acompañada:

- a) De un boletín de expedición de cartulina resistente de color blanco, conforme al modelo CP 2, o CP 2 M adjuntos;
- b) De una declaración de aduana conforme al modelo CP 3 o CP 3 M adjuntos. La declaración de aduana se confeccionará con el número exigido de ejemplares, que se unirán fuertemente al boletín de expedición.

2. Sin embargo, salvo si se tratare de encomiendas con valor declarado, encomiendas libres de tasas y derechos y encomiendas contra reembolso, un mismo boletín de expedición, acompañado del número de declaraciones de aduana requeridos para una encomienda aislada, servirá para tres encomiendas como máximo, siempre que se depositen simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor, encaminadas por la misma vía, sujeta a la misma tasa y destinadas a la misma persona; cada Administración podrá sin embargo, exigir un

boletín de expedición y el número reglamentario de declaraciones de aduana por cada encomienda.

3. El expedidor podrá escribir en el talón del boletín de expedición CP 2 una comunicación relativa a la encomienda, y añadir al boletín cualquiera sea el modelo, aparte de la declaración de aduana formulada en el número exigido de ejemplares, según el párrafo 1, letra b), cualquier documento (factura, permiso de exportación, de importación, certificado de origen, etc.) necesario para el trámite de aduana en el País de salida y en el de destino.

4. El contenido de la encomienda se indicará en detalle en la declaración de aduana, no admitiéndose indicaciones de carácter general.

5. Aunque no asumen responsabilidad alguna por las declaraciones de aduana, las Administraciones harán todo lo posible para informar a los expedidores sobre la forma correcta de llenarlas. El anverso de la fórmula CP 3 podrá utilizarse para formular instrucciones a los expedidores.

6. El expedidor indicará el modo en que habrá de tratarse la encomienda en caso de no ser entregada. A tal efecto, en el reverso del boletín de expedición donde figuran las instrucciones indicadas en el artículo 27, párrafo 2. del Acuerdo, marcará una cruz en la casilla correspondiente a alguna de esas instrucciones; esta cruz podrá hacerse a mano, a máquina o estar impresa. Además, se permitirá al expedidor reproducir o imprimir solamente en el reverso del boletín de expedición, nada más que una de las instrucciones autorizadas. La instrucción marcada con la cruz en el boletín de expedición deberá reproducirse en la encomienda; podrá redactarse en francés u otro idioma conocido en el País de destino.

Art. 107.—Formalidades que deberá llenar la oficina de origen.

1. La oficina de origen estará obligada, al efectuarse el depósito, a aplicar o indicar:

- a) En la encomienda, al lado de la dirección, y en el boletín de expedición, en los lugares señalados, una etiqueta conforme al modelo CP-8 anexo, indicando, de manera clara, el número de orden de la encomienda y el nombre de la oficina de origen;
- b) En el boletín de expedición solamente:
 - 1º La impresión del sello fechador;
 - 2º El peso, en kilogramos y centenas de gramos; redondeándolos a la centena superior, cualquier fracción de centena de gramos.

2. Una misma oficina de origen no podrá emplear al mismo tiempo dos o varias series de etiquetas, salvo si las series se diferencian por un signo distintivo.

S E C C I O N I I

CONDICIONES ESPECIALES DE ADMISION Y DE DEPOSITO DE CIERTAS CATEGORIAS DE ENCOMIENDAS

Art. 108.—Encomiendas con valor declarado.

Las encomiendas con valor declarado estarán sujetas a las normas especiales de acondicionamiento siguientes:

- a) Deberán estar cerradas por precintos idénticos de lacre, plomo u otro medio eficaz, con signo o marca especial uniforme del expedidor.
- b) Los lacres o precintos, así como las etiquetas de cualquier clase y, dado el caso, los sellos de correos adheridos a estas encomiendas, deberán quedar espaciados de manera que no puedan ocultar lesiones eventuales del embalaje; las etiquetas y los sellos de correo no podrán quedar doblados sobre dos caras del embalaje cubriendo los bordes; las etiquetas en las que eventualmente figure la dirección no podrán pegarse sobre el mismo embalaje;

- c) Deberán estar provistas, al igual que el boletín de expedición, de una etiqueta roja conforme al modelo CP 7 adjunto y que llevará en caracteres latinos la letra V. el nombre de la oficina de origen y el número de orden de la encomienda; la etiqueta se adherirá a la encomienda, del lado de la dirección y junto a ésta; sin embargo, las Administraciones tendrán la facultad de utilizar simultáneamente la etiqueta CP 8 mencionada en el artículo 107, párrafo 1. letra a), y una etiqueta roja, de pequeñas dimensiones, que llevarán en caracteres muy visibles, la indicación "Valeur déclaree";
- d) El valor se declarará en moneda del País de origen, y el expedidor lo indicará en la encomienda y en el boletín de expedición, en caracteres latinos y con todas sus letras y en cifras árabes, sin raspaduras ni enmiendas, aunque se salven; el importe de la declaración de valor no podrá indicarse a lápiz;
- e) El expedidor o la oficina de origen deberán convertir en francos oro el importe de la declaración de valor; el resultado de la conversión redondeado, dado el caso, al franco superior, deberá indicarse en cifras colocadas al lado o debajo de las que representen el valor en moneda del País de origen; el mporte en francos oro se subrayará con una raya gruesa en lápiz de color; no operándose la conversión en las relaciones directas entre Países que tengan una moneda común;
- f) La oficina de origen indicará el peso exacto en gramos sobre la encomienda (al lado de la dirección) y en el boletín de expedición (en el lugar señalado);
- g) Las Administraciones intermediarias no deberán consignar ningún número de orden en el anverso de las encomiendas con valor declarado.

Art. 109.—Declaración fraudulenta de valor.

Cuando cualquier hecho y, principalmente, una reclamación reveien una declaración fraudulenta de valor superior al real del

contenido de la encomienda, se notificará a la Administración de origen, en el más breve plazo, remitiéndole, dado el caso, los elementos de la investigación.

Art. 110.—Otras categorías de encomiendas.

Art. 1. Encomiendas avión. Las encomiendas avión y su boletín de expedición llevarán, a la salida, una etiqueta especial de color azul con las palabras "Por avión", con traducción facultativa en el idioma del País de origen.

2. Encomiendas urgentes. Las encomiendas urgentes y su boletín de expedición llevarán una etiqueta con la indicación muy visible "Urgent".

3. Encomiendas por expreso. Las encomiendas por expreso y su boletín de expedición llevarán una etiqueta rojo claro, con la indicación impresa bien visible "Expres"; la misma se colocará, en lo posible, al lado de la indicación del lugar de destino.

4. Encomiendas libres de tasas y de derechos.

a) Las encomiendas libres de tasas y de derechos y su boletín de expedición llevarán:

1º La indicación muy visible "Franc de taxes et de droits" (u otra equivalente en el idioma del País de origen);

2º Una etiqueta amarilla con la indicación muy visible "Franc de taxes et de droits";

b) La encomienda se acompañará con las declaraciones de aduanas reglamentarias y con un boletín de franqueo conforme al modelo CP 4 anexo, confeccionado en papel de color amarillo. El expedidor de la encomienda y, cuando se traté de indicaciones referentes al servicio postal, la oficina expedidora, completarán el texto, en el anverso, del lado derecho, de las partes A y B. Las anotaciones del expedidor podrán hacerse con papel carbónico. El texto incluirá el compromiso mencionado en el artículo 29, párrafo 1, del Acuerdo;

- c) El boletín de expedición, las declaraciones de aduana y el boletín de franqueo deberán unirse fuertemente entre sí.

5. Encomiendas frágiles.

- a) En las relaciones entre los Países que admiten las encomiendas frágiles y sin perjuicio de observar las normas generales de acondicionamiento y de embalaje, el expedidor o la oficina de origen deberán colocarle una etiqueta impresa que represente un vaso rojo sobre fondo blanco. La encomienda cuya fragilidad del contenido esté indicada por una señal exterior cualquiera puesta por el expedidor, será caracterizada obligatoriamente, por la oficina de origen, con la misma etiqueta y se percibirá la tasa suplementaria correspondiente. Cuando el expedidor no desee que la encomienda se trate como frágil, la oficina de origen tachará la señal colocada por el expedidor;

- b) El boletín de expedición correspondiente llevará en el anverso, la indicación muy visible "Colis fragile", manuscrita o impresa sobre una etiqueta.

6. Encomiendas embarazosas. Las encomiendas embarazosas y el anverso del boletín de expedición correspondiente llevarán una etiqueta con la indicación muy visible "Encombrant".

7. Encomiendas clasificadas en la escala de peso superior. El boletín de expedición de una encomienda admitida en virtud del artículo 25, párrafo 5, del Acuerdo, llevará en el anverso, la indicación muy visible "Colis classé dans la coupure de poids de.....kg.", manuscrita o impresa en una etiqueta.

8. Encomienda de servicio. Las encomiendas de servicio y su boletín de expedición llevarán, la primera al lado de la dirección y el segundo en el anverso de la fórmula, la indicación "Service des postes" u otra similar que podrá estar seguida de la traducción en otro idioma.

9. Encomiendas de prisioneros de guerra e internados. Las

encomiendas de prisionero de guerra o internado y su boletín de expedición llevarán, la primera al lado de la dirección y el segundo en el anverso de la fórmula, una de las indicaciones "Service des prisonnier de guerre" o "Service des internés", que podrán estar seguidas de la traducción en otro idioma.

10. Encomiendas que contengan ciertas materias o animales vivos. Las encomiendas así como los boletines de expedición llevarán las indicaciones mencionadas en el artículo 105, párrafo 1, letras f), g) y h).

11. Encomiendas con petición de aviso de recibo.

a) Las encomiendas por las que el expedidor solicite un aviso de recibo al depositarla, llevará de manera muy visible la indicación "Avis de réception" o la impresión de un sello "A. R.", indicación que se reproducirá en el boletín de expedición. Deberá agregarse la indicación "Renvoi par avión" cuando el aviso de recibo deba devolverse por vía aérea;

b) La encomienda se acompañará con un ejemplar, debidamente llenado, de la fórmula C mencionada en el artículo 137, párrafo 2, del Reglamento de Ejecución del Convenio. Esta fórmula, confeccionada por duplicado por la oficina de origen (o por cualquier otra oficina designada por la Administración de origen) se agregará al boletín de expedición;

c) La indicación "Renvoi par avión" será colocada por la oficina interesada, en el aviso de recibo que se devuelve por vía aérea. Se colocará además, en esta fórmula, una etiqueta o impresión de color azul "Par avion".

12. Encomiendas con petición de aviso de embarque.

a) La encomienda por la que el expedidor solicitare un aviso de embarque deberá caracterizarse con una etiqueta "Avis d'embarquement" colocada sobre la encomienda y en el boletín de expedición;

- b) Esta encomienda se acompañará con una fórmula conforme al modelo CP 6 adjunto, que deberá indicar muy claramente el puerto (o el País) desde donde deberá ser devuelto el aviso de embarque. Cada fórmula sólo podrá referirse a una encomienda aun cuando se trate de encomiendas anotadas en un solo boletín de expedición.

S E C C I O N I I I

FORMALIDADES SOLICITADAS DESPUES DEL DEPOSITO

Art. 111.—Entrega con franquicia de tasas y derechos solicitada con posterioridad al depósito.

1. Si, con posterioridad al depósito, el expedidor de una encomienda solicitare que se entregue libre de tasas y derechos, la oficina de origen lo advertirá a la oficina de destino por una nota explicativa. Esta, provista de un sello postal que represente la tasa adeudada, se transmitirá bajo certificado, a la oficina de destino acompañada de un boletín de franqueo debidamente llenado. En caso de transmisión por vía aérea, la sobretasa aérea se representará igualmente con sellos postales aplicados sobre la nota explicativa. La oficina de destino colocará en la encomienda, cerca de la dirección, así como en el boletín de expedición, la etiqueta indicada en el artículo 110, párrafo 4, letra a), punto 2°

2. Cuando esta solicitud deba cursarse por vía telegráfica, la oficina de origen lo advertirá por telegrama a la oficina de destino, y le comunicará al mismo tiempo las indicaciones relativas al depósito del envío. Esta última confeccionará de oficio un boletín de franqueo.

Art. 112.—Petición de aviso de recibo formulada con posterioridad al depósito.

Quando la petición se formulare con posterioridad al depósito de la encomienda, se procederá de acuerdo con el artículo 138 del Reglamento de Ejecución del Convenio. Sin embargo, en los Países en que el servicio de encomiendas no fuere ejecutado

por la Administración postal, la percepción de la tasa de aviso de recibo se registrará en la fórmula C 9, por aplicación de viñeta especial, o por indicación del importe percibido.

Art. 113.—Retiro. Modificación de dirección.

1. Por regla general, las solicitudes de modificación de dirección o de retiro de una encomienda se tratarán según los artículos 147 y 148 del Reglamento de Ejecución del Convenio.

2. Las peticiones telegráficas de modificación de dirección relativa a las encomiendas con valor declarado, deberán confirmarse postalmente por el primer correo; esta confirmación confeccionada en la fórmula C 7 utilizada para la correspondencia, llevará la anotación con lápiz de color subrayada "Confirmation de la demande telegraphique du..." y estará acompañada del facsímil indicado en el artículo 147, párrafo 1, letra a), del Reglamento de Ejecución del Convenio.

CAPITULO III

TRATAMIENTO DE LAS ENCOMIENDAS POR LAS OFICINAS DE CAMBIO

SECCION I

ENCAMINAMIENTO

Art. 114.—Principio general del cambio de encomiendas.

1. Cada Administración estará obligada a cursar, por las vías y medios que utilice para sus propias encomiendas las que le entreguen las demás Administraciones para ser expedidas en tránsito por su territorio.

2. En caso de interrupción de una vía, las encomiendas en tránsito que debieran utilizarla se cursarán por la vía disponible más conveniente.

3. Si ésta fuere más costosa que la vía ordinaria, la Admi-

nistración de destino gravará a cada encomienda con cargo al destinatario, con una suma igual a los suplementos de las cuotas partes territoriales o marítimas que resultaren de la desviación; las asignaciones y reintegros de tasas se efectuarán según las disposiciones del artículo 137, párrafo 6 y 148, párrafos 2 y 3.

4. El tránsito se efectuará según las condiciones fijadas por el Acuerdo relativo a encomiendas postales y por su Reglamento de Ejecución, aun cuando la Administración de origen o de destino de las encomiendas no estuvieren adheridas al Acuerdo.

5. En las relaciones entre Países separados por uno o varios territorios intermediarios, las encomiendas seguirán las vías convenidas entre las Administraciones interesadas.

Art. 115.—Encaminamiento y trámite aduanero de las encomiendas avión.

1. La Administración que ejecute el servicio de encomiendas avión cursará, por las rutas aéreas que utilice para sus propios envíos de la misma clase, las encomiendas avión que le fueran entregados por otra Administración; si por alguna razón el curso de las encomiendas avión por otra vía ofreciere, en circunstancias especiales, ventajas sobre la vía aérea existente, éstas deberán encaminarse por esta vía y tratarse eventualmente como urgentes.

2. Los despachos de encomiendas avión se encaminarán por la vía solicitada por la Administración del País de origen, siempre que esta vía sea utilizada por la Administración del País de tránsito para la transmisión de sus propios despachos. Si ello no fuere posible o si el tiempo para el transbordo fuere insuficiente, se notificará a la Administración del País de origen.

3. Cuando, por una razón cualquiera no sea posible utilizar, de extremo a extremo, el servicio aéreo internacional, la Administración que recibe la retribución aérea indicada en el artículo 11 del Acuerdo, transmitirá las encomiendas avión en el trayecto en donde no pueda utilizarse dicho servicio, por los

medios más rápidos que emplee para el transporte de sus encomiendas y tratándolas eventualmente como urgentes. La misma obligación regirá para el caso de interrupción parcial o total de un servicio aéreo interno.

4. Las Administraciones que no participaren en el servicio de encomiendas avión, encaminarán estas últimas por las vías de superficie ordinariamente utilizadas para las otras encomiendas; sin embargo, deberán cursar por las vías de superficie más rápidas toda encomienda avión que lleve la anotación "Urgent", siempre que ejecuten el servicio de encomiendas urgentes y que se les hubieren acreditado las cuotas partes correspondientes por la ejecución de este servicio.

5. Las Administraciones tomarán medidas para acelerar en lo posible el trámite aduanero de las encomiendas avión.

Art. 116.—Transbordo de las encomiendas avión

1. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones, el transbordo de las encomiendas avión en las condiciones fijadas en el artículo 11, párrafo 6, del Acuerdo, se hará por intermedio de la Administración de correos del País donde tenga lugar el transbordo.

2. Esta norma no se aplicará cuando este transbordo se efectúe entre aparatos de dos líneas sucesivas de la misma empresa de transporte.

Art. 117.—Encaminamiento y trámite aduanero de encomiendas urgentes

1. Las Administraciones que participen en el cambio de encomiendas urgentes, se pondrán de acuerdo para efectuar en lo posible la transmisión rápida y directa de estas encomiendas.

2. Ellas tomarán todas las medidas para acelerar en lo posible, el trámite aduanero de las encomiendas urgentes.

Art. 118.—Trámite aduanero de encomiendas por expreso

Las Administraciones participantes en el cambio de encomiendas por expreso, adoptarán todas las medidas para acelerar en lo posible el trámite aduanero.

S E C C I O N I I.

CONFECION Y EXPEDICION DE DESPACHOS

Art. 119.—Diversas formas de transmisión

1. El cambio de los despachos de encomiendas postales se efectuará por oficinas llamadas "oficinas de cambio".

2. Este cambio se efectuará, por regla general, por medio de envases (sacas, canastas, cajones. etc.) Las Administraciones limítrofes podrán, sin embargo, ponerse de acuerdo para la entrega de ciertas categorías de encomiendas fuera de envases.

3. En las relaciones entre Países no limítrofes, el cambio se efectuará por regla general, por medio de despachos directos.

4. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para establecer cambios en tránsito al descubierto; sin embargo, será obligatorio confeccionar despachos directos si, según la declaración de una Administración intermediaria, las encomiendas en tránsito al descubierto, pudieran dificultar sus operaciones.

Art. 120.—Hojas de ruta

1. Antes de su expedición, las encomiendas que se encaminaren por vía de superficie, serán anotadas por la oficina de cambio de salida, en una hoja de ruta conforme al modelo CP 11 adjunto. Para las encomiendas avión en las relaciones directas o en tránsito al descubierto, las oficinas de cambio usarán una hoja especial, llamada "hoja de ruta avión" conforme al modelo CP 20 adjunto.

2. En lo que se refiere a las encomiendas de prisioneros de

guerra e internados, solamente para las encomiendas avión se anotarán las partes de tasa que habrán de acreditarse a las diversas Administraciones interesadas.

3. La hoja de ruta estará acompañada de los documentos siguientes: boletines de expedición, fórmulas de giros de reembolso, declaraciones de aduana, boletines de franqueo, aviso de recibo y, dado el caso, cualquier otro documento exigido (facturas, certificados de origen, de sanidad, etc.) En las relaciones entre Países cuyas Administraciones se hubieren puesto de acuerdo al respecto, la hoja de ruta y sus documentos se cursarán por avión al País de destino.

4. Cuando se tratase de encomiendas cambiadas en despachos directos, las Administraciones de origen y de destino podrán ponerse previamente de acuerdo para que los documentos citados en el párrafo 3 acompañen a las encomiendas correspondientes.

5. Salvo acuerdo especial, las hojas de ruta se numerarán conforme a una serie anual para cada oficina de cambio de origen y de destino, así como también para cada vía si se utiliza más de una; el último número del año se indicará en la primera hoja de ruta del año siguiente. Si se suprimiera un despacho, la oficina expedidora colocará en la hoja de ruta al lado del número de despacho, la indicación "último despacho". En las relaciones marítimas y aéreas, el nombre del navío que efectúe el transporte o, dado el caso, el servicio aéreo utilizado se mencionará, en lo posible, debajo del número.

6. Si las encomiendas avión se transmitieren de un País a otro por las vías de superficie al mismo tiempo que las demás encomiendas, la presencia de encomiendas avión con hoja de ruta avión deberá señalarse, por una indicación adecuada, en la hoja de ruta CP 11.

7. En caso de cambio de despachos directos entre Países no limítrofes, la oficina de cambio de origen confeccionará, para cada una de las Administraciones intermediarias, una hoja de ruta especial conforme al modelo CP 12 anexo; esta Ofi-

cina anotará allí globalmente, para cada categoría de encomiendas, las cuotas partes y partes de tasas correspondientes a la Administración intermediaria. Cada oficina de cambio origen y cada una de las Administraciones intermediarias, numerará la hoja de ruta CP 12 según una serie anual para cada una de ellas; el último número del año deberá mencionarse en la primera hoja de ruta del año siguiente; en las relaciones marítimas, la hoja de ruta CP 12 deberá completarse, en lo posible, con el nombre del navío que efectúe el transporte.

Art. 121.—Hojas de ruta simplificadas

1. Se confeccionarán hojas de ruta simplificadas en los casos indicados en el artículo 51, párrafos 2 y 3 del Acuerdo.

2. Cuando la asignación de las cuotas partes territoriales y marítimas se realice globalmente por escala de pesos, el número de encomiendas por cada escala de pesos, se anotará en las hojas de ruta con la indicación del producto de la cuota parte correspondiente por el número de encomiendas. Las encomiendas reexpedidas se anotarán individualmente, indicándose al lado de cada encomienda, el importe de los derechos que gravan a la encomienda al entregarse a la Administración receptora. Las encomiendas a las que corresponda una retribución suplementaria, y las que se expidan en tránsito al descubierto, se anotarán también individualmente con indicación de la tasa correspondiente.

3. Cuando la Administración de destino, y eventualmente, las Administraciones intermediarias, deban ser acreditadas con las sumas calculadas por encomienda, el número de encomiendas se registrará en las hojas de ruta con la indicación del producto de la retribución por encomienda por el número total de envíos que componen el despacho. Si en la suma convenida por encomiendas se excluyera cualquier otra retribución por las encomiendas reexpedidas o cursadas en tránsito al descubierto, únicamente estas dos categorías de encomiendas así como las encomiendas con valor declarado se anotarán individualmente, pero sin indicar la tasa de seguro cobrada para estas últimas.

Si esta suma incluyera únicamente las cuotas partes territoriales y marítimas, se procederá como en el párrafo 2 para la asignación de las tasas suplementarias

4. Si la Administración de destino y, eventualmente, las Administraciones intermediarias tuvieron que ser acreditadas con sumas por kilogramo, se indicará el número de sacas que componen el despacho y el peso bruto de este último. Por lo demás se procederá como en el párrafo 3.

Art. 122.—Transmisión en despachos cerrados.

1. En el caso general de transmisión en despachos cerrados, los envases (sacas, canastas, cajones, etc.) estarán señalados, cerrados y rotulados según lo indicado para las sacas de cartas en el artículo 156, párrafos 4, 5; 10; 12 y 13; del Reglamento de Ejecución del Convenio, con las particularidades siguientes:

- a) las etiquetas serán de color amarillo ocre. Su texto y acondicionamiento se ajustarán a los modelos CP 23 y CP 24 adjuntos;
- b) para los envases que no sean sacas, podrá adoptarse otro sistema especial de cierre a condición de que el contenido quede suficientemente protegido;
- c) las etiquetas o direcciones de los envases cerrados que contengan encomiendas avión llevarán la indicación o la etiqueta "Par avión".
- d) las etiquetas o direcciones de los envases cerrados que contengan encomiendas urgentes, llevarán la etiqueta o la indicación "Urgent".

2. Salvo acuerdo especial, los envases llevarán un número de orden. La oficina de cambio de salida anotará en la hoja de ruta la cantidad y, si la Administración de destino lo exige, el número de orden de los envases de que se compone el despacho.

3. Se expedirán en envases distintos:

- a) las encomiendas con valor declarado si su número lo justifica; los envases que total o parcialmente las contengan llevarán anotada la letra "V";
- b) las encomiendas frágiles: los envases llevarán la etiqueta indicada en el artículo 110. párrafo 5;
- c) las encomiendas que contengan las materias citadas en el artículo 105, párrafo 1, letras f) y g): los envases correspondientes llevarán una etiqueta especial con una indicación apropiada en caracteres muy visibles; por ejemplo: "Celluloid";
- d) las encomiendas por expreso si su número lo justifica; los envases que las contengan total o parcialmente, llevarán la etiqueta o la indicación "Expres".

4. Las encomiendas embarazosas, frágiles o que exijan por su naturaleza el transporte fuera de recipientes; para determinar el despacho a que pertenecen, llevarán una etiqueta CP 23. Las etiquetas de las encomiendas con valor declarado expedidas fuera de recipientes, se caracterizarán con la letra "V". Sin embargo, deberán expedirse dentro de sacas, las que se cursen por vía marítima tengan encomiendas, no deberán pesar más de 40 kilogramos.

5. Por regla general las sacas y los demás envases que contengan encomiendas, no deberán pesar más de 40 kilogramos.

6. La oficina de cambio de salida incluirá la hoja de ruta, acompañada de los documentos mencionados en el artículo 120. párrafo 3, en uno de los envases que compongan el despacho; dado el caso, en uno que contenga encomiendas con valor declarado o encomiendas por expreso; si el número de los documentos adjuntos lo justifica, la hoja de ruta se incluirá en una saca especial; la etiqueta del envase que contenga la hoja de ruta llevará la indicación "F", en todos los casos. Previo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas se podrá indi-

car. en la etiqueta, el número de sacas que componen el despacho y, dado el caso, el número de encomiendas cursadas al descubierto. Las Administraciones de origen y de destino podrán ponerse de acuerdo para incluir los documentos acompañados en el envase que contenga las encomiendas correspondientes. Los documentos que acompañen a encomiendas por expreso se colocarán en el paquete antes de los demás documentos.

7. La hoja de ruta especial CP 12 indicada en el artículo 120, párrafo 7, se transmitirá al descubierto o de cualquier otra manera convenida entre las Administraciones interesadas, acompañada, dado el caso, de los documentos solicitados por los Países intermediarios.

Art. 123.—Entrega de despachos.

1. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, la entrega de despachos de encomiendas de superficie, se efectuará por medio de una factura de entrega C 18, mencionada en el artículo 157 del Reglamento de Ejecución del Convenio.

2. Los despachos deberán entregarse en buenas condiciones. Sin embargo, no podrá rechazarse un despacho por causa de avería o expoliación. Cuando una oficina intermediaria reciba un despacho en malas condiciones procederá a reembalarlo tal como está. La oficina que efectúa el reembalaje reproducirá las indicaciones de la etiqueta original en la nueva etiqueta, y aplicará en ésta la impresión de un sello fechador, precedido de la anotación "Reembalado en...".

3. Los despachos de encomiendas avión que se entreguen en el aeropuerto estarán acompañadas de las facturas AV 7, según las disposiciones del artículo 192 del Reglamento de Ejecución del Convenio.

Art. 124.—Tratamiento de encomiendas con aviso de embarque.

1. Si una encomienda acompañada de un aviso de embarque se incluyera en un despacho cerrado expedido en tránsito

por el puerto de embarque correspondiente, la oficina de cambio de origen del despacho retirará el aviso de embarque unido a los documentos que acompañan la encomienda y lo adjuntará a la hoja de ruta CP 12 correspondiente, mencionada en el artículo 120. párrafo 7, después de efectuar las anotaciones necesarias; la asignación de la parte de tasa correspondiente al País de embarque se operará por medio de esta hoja de ruta, que se completará en el epígrafe: "Nombre d'avis d'embarquement".

2. La oficina de cambio que efectúe el embarque de una encomienda con aviso de embarque y reciba al descubierto, o del despacho cerrado en tránsito que la contenga, llenará convenientemente la fórmula CP 6 y la devolverá directamente al expedidor.

S E C C I O N I I I

VERIFICACION DE DESPACHOS Y ENCOMIENDAS. DEVOLUCION DE ENVASES VACIOS

Art. 125.—Verificación de despachos por las oficinas de cambio.

1. La oficina que reciba un despacho, procederá sin demora, a la verificación de los envases y su cierre; luego, a la verificación de las encomiendas y de los diversos documentos adjuntos; estas comprobaciones serán hechas en presencia de los interesados siempre que sea posible. Cuando una oficina intermediaria deba proceder al reembalaje de un despacho, verificará el contenido si presumiera que no está intacto. Confeccionará un boletín de verificación según el modelo CP 13 anexo. El boletín se remitirá a la oficina de cambio de donde procede el despacho; remitirá también una copia a la oficina de origen y otra se incluirá en el despacho reembalado. Sin embargo, las oficinas de cambio intermediarias no tienen obligación de verificar los documentos que acompañan a la hoja de ruta.

2. A la apertura de los envases, los elementos constitutivos del cierre (hilo, precinto y etiqueta) deberán permanecer unidos; para lograr este fin, el hilo se cortará por un solo sitio,

3. Si la oficina de cambio de destino comprobare errores u omisiones en la hoja de ruta, realizará inmediatamente las rectificaciones necesarias, teniendo cuidado de tachar las indicaciones erróneas, de modo que se puedan leer las inscripciones primitivas. Estas rectificación se realizarán en presencia de dos empleados; y salvo error evidente, prevalecerán sobre las declaración original. La oficina de cambio procederá igualmente a las comprobaciones reglamentarias cuando el envase o su cierre permitan presumir que el contenido no quedó intacto o que se cometió cualquier otra irregularidad. Las irregularidades comprobadas, así como la falta de un despacho o de una o varias sacas que a él pertenezca, o de la hoja de ruta, serán comunicadas sin demora a la oficina de cambio de origen por medio de un boletín de verificación CP 13 por duplicado. En caso de falta de la hoja de ruta, la oficina de destino confeccionará, además, una hoja de ruta suplementaria o tomará nota exacta de las encomiendas recibidas (números de las encomiendas, oficinas de origen y de destino, pesos, valores declarados, etc.). Cuando la oficina de cambio de destino no haya enviado un boletín CP 13, por el primer correo utilizable, se considerará salvo prueba en contrario, que ha recibido las sacas o las encomiendas en buen estado.

4. Las oficinas a las que se envíen los boletines de verificación CP 13, los devolverán lo más pronto posible después de haberlos examinado y, si correspondiere consignando sus observaciones, y conservando los duplicados. Los boletines devueltos, se unirán a las hojas de ruta a que se refieran. Las correcciones efectuadas en una hoja de ruta sin estar apoyadas con elementos de prueba se considerarán nulas; sin embargo, si dichos boletines no se devolvieran a la oficina de cambio que los formuló en el plazo de dos meses a partir de la fecha de su expedición, se considerarán, salvo prueba en contrario, como debidamente aceptados por las oficinas a las cuales se hubiere dirigido; este plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con Países alejados.

5. El hecho de observarse cualquier irregularidad al efectuarse la verificación no podrá en caso alguno, motivar la de-

volución de una encomienda a origen, excepto cuando se aplique el artículo 26, párrafos 3 y 4 del Acuerdo.

6. Los boletines de verificación y sus duplicados se remitirán bajo sobre certificado por la vía más rápida (aérea o de superficie).

Art. 126.—Diferencias relativas al peso, volumen. o dimensiones de encomiendas.

1. Salvo error evidente, prevalecerá el punto de vista de la oficina de origen, en lo que se refiere a la determinación del peso, volumen o dimensiones de las encomiendas. Sin embargo, si las diferencias de peso comprobadas provocaren una modificación de las cuotas partes, tendrá validez el nuevo peso comprobado.

2. En lo que se refiere a encomiendas ordinarias, las diferencias de peso, dentro de la misma fracción, no podrán ser objeto de boletines de verificación ni autorizar la devolución de encomiendas; solamente se podrá extender boletín de verificación en caso de que la diferencia implicare la modificación de las partes de tasa.

3. En cuanto a las encomiendas con valor declarado, las diferencias de peso hasta 10 gramos, en más o en menos, del peso indicado, no podrán ser objetadas por la Administración intermediaria o de destino, a menos que el estado exterior de la encomienda lo exigiera.

Art. 127.—Comprobación de irregularidades que comprometan la responsabilidad de las Administraciones

1. La oficina de cambio que a la llegada de un despacho comprueba la falta, expoliación o avería de una o varias encomiendas, procederá como sigue:

a) salvo imposibilidad justificada, o a menos que el envasado, el hilo, precinto de lacre o plomo de cierre, y la

etiqueta no hubieran sido agregadas al original del acta CP 14 señalado en el artículo 128, párrafo 2, unirá esos objetos al boletín de verificación CP 13, destinado a la oficina de cambio de origen; sin embargo, en el caso en que el boletín de verificación se remitiera por vía aérea, podrá enviar estos objetos acompañados de una copia del boletín de verificación bajo sobre certificado por separado y vía de superficie;

- b) cursará a la última oficina de cambio intermediaria, si hubiere lugar, por el mismo correo que a la oficina de cambio de origen, un duplicado del boletín de verificación.

2. Si lo estimare conveniente la oficina de cambio de destino podrá, a expensas de su Administración, informar telegráficamente, sobre sus comprobaciones, a la oficina de cambio de origen.

3. Si se tratare de oficinas de cambio en contacto inmediato, las Administraciones respectivas de esas oficinas podrán ponerse de acuerdo sobre la manera de proceder en caso de irregularidades que comprometan su responsabilidad.

Art. 128.—Recibo por una oficina de cambio, de una encomienda deteriorada o insuficientemente embalada.

1. Toda oficina de cambio que reciba, de otra similar, una encomienda deteriorada o insuficientemente embalada, deberá darle curso después de haberla embalado de nuevo, si hubiere lugar, conservando en lo posible el embalaje primitivo, la dirección y las etiquetas. El peso de la encomiendas antes y después del nuevo embalaje se indicará en la cubierta de la encomienda; se agregará la indicación "Ramballé a..." autenticada con el sello fechador y con la firma de los empleados que hubieren efectuado el reembalaje.

2. Si por el estado de la encomienda se desprendiera que el contenido pudo sustraerse o deteriorarse, o si acusara una diferencia de peso que hiciere presumir la sustracción total o

parcial del contenido, la oficina de cambio, sin perjuicio de la aplicación del artículo 127, párrafo 1, y del párrafo 1 precedente, procederá a la apertura de oficio de la encomienda y verificará su contenido. El resultado de esta verificación se registrará en un acta conforme al modelo CP 14 adjunto, y una copia del mismo se adjuntará al envío.

3. Si la encomienda a que se refiere el párrafo 2 fuera una encomienda con valor declarado, se procederá además como sigue:

- a) el acta original se remitirá bajo sobre certificado a la Administración central del País de que dependa la oficina de cambio de origen o a un servicio designado por dicha Administración;
- b) un duplicado del acta se enviará al propio tiempo, a la Administración central de que dependa la oficina de cambio de origen o a cualquier otro organismo de dirección designado por esta última;
- c) al acta original se adjuntarán, a menos de imposibilidad justificada, el envase que contenía las encomiendas el hilo, y los precintos de lacre o plomo de cierre y la etiqueta.

Art. 129.—Verificación de despachos de encomiendas transmitidos en forma global.

1. Los artículos 125 a 128 se aplicarán únicamente a las encomiendas expoliadas y averiadas, así como a encomiendas anotadas individualmente en las hojas de ruta. Los demás envíos se revisarán en forma global.

2. La Administración de origen podrá ponerse de acuerdo con la Administración de destino y, eventualmente, con las Administraciones intermediarias para limitar a ciertas categorías de encomiendas el registro detallado así como la confección de boletines de verificación CP 13 y de las actas CP 14 indicadas en los artículos 125 a 128.

3. Cuando una oficina de cambio comprobare una diferencia entre la cantidad de encomiendas que figuran en la hoja de ruta y el número de encomiendas que forman el despacho, el boletín de verificación CP 13 se confeccionará con el único objeto de rectificar el número total de encomiendas y el importe de las partes de tasas.

Art. 130.—Reexpedición de una encomienda recibida con dirección falsa

1. La encomienda recibida con dirección falsa debido a un error imputable al expedidor o a la Administración expedidora, se tratará según el artículo 37 del Acuerdo.

2. La Administración de reexpedición señalará el hecho a aquella que le hubiere enviado la encomienda, por un boletín de verificación CP 13.

3. La encomienda recibida con falsa dirección se tratará como recibida en tránsito al descubierto. Si las cuotas partes que se le acreditaron fueren insuficientes para cubrir los gastos de reexpedición que le correspondieren, la Administración reexpedidora acreditará a la Administración del verdadero destino y dado el caso, a las Administraciones intermediarias que tomen parte en la reexpedición de la encomienda, las cuotas partes de transporte correspondientes. Ella se acreditará, luego, por medio de un cargo contra la Administración de que dependa la oficina de cambio que cursó erróneamente la encomienda, la suma por la que se encuentre al descubierto. Se notificará el cargo y su motivo a esta oficina por medio de un boletín de verificación.

Art. 131.—Devolución de envases vacíos

1. Los envases, en principio, deberán ser devueltos vacíos a la Administración a que pertenezcan, por el primer correo y, salvo imposibilidad, por la vía utilizada para la ida sin embargo, en lo que respecta a los envases de las encomiendas avión, la devolución podrá efectuarse por vía de superficie.

2. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que la Administración de destino devuelva las sacas a origen utilizándolas para la expedición de las encomiendas.

3. La devolución de las sacas vacías será siempre gratuita

4. La Administración reexpedidora mencionará en las hojas de ruta la cantidad y, dado el caso, los números de orden de los envases devueltos.

5. Se aplicará además, el artículo 164, párrafos 2 a 5, del Reglamento de Ejecución del Convenio.

C A P I T U L O I V

TRATAMIENTO DE LAS ENCOMIENDAS POR LA OFICINA DE DESTINO

S E C C I O N I

ENTREGA DE ENCOMIENDAS

Art. 132.—Reservas en la entrega

Quando el destinatario o, en caso de devolución, el expedidor formularen reservas al recibir la encomienda, la oficina que efectúe la entrega levantará, en el lugar, un acta CP 14 de verificación en presencia de las partes; esta acta, confeccionada por duplicado y refrendada, en lo posible, por el destinatario; deberá indicar el estado exterior de la encomienda, el peso bruto y el inventario exacto del contenido. Uno de los ejemplares se entregará al destinatario; el otro se tratará conforme a la reglamentación de la Administración que ha levantado el acta.

Art. 133.—Tratamiento de boletines de franqueo después de la entrega de una encomienda libre de tasas y de derechos

1. Después de la entrega al destinatario de una encomienda libre de tasas y derechos, la oficina que anticipó todos los gas-

tos por cuenta del expedidor, completará, en lo que le concierne, por medio de papel carbónico, las indicaciones que figuren en el reverso de las partes A y B del boletín de franqueo, formalizado de oficio por la oficina de destino cuando la petición de entrega con franquicia de tasas y derechos se hubiere formulado posteriormente al depósito de la encomienda. Esta oficina transmitirá la parte A, acompañada de los comprobantes a la oficina de origen, bajo sobre cerrado sin indicación del contenido. La parte B será conservada por la Administración de destino para ser incluida en la cuenta con la Administración deudora.

2. Cada Administración podrá designar ciertas oficinas especialmente encargadas de la devolución de la parte A de los boletines de franqueo gravados con gastos o de recibir la parte A devuelta después de la entrega de la encomienda; la oficina de origen de la encomienda indicará en el anverso de la parte A, el nombre de la oficina a la que se devolverá esta parte.

3. Cuando una encomienda con la indicación "Franc de taxes et des droits" llegue sin boletín de franqueo, la oficina encargada del trámite aduanero extenderá un duplicado del mismo. Mencionará sobre sus partes A y B el nombre del País de origen y, en lo posible, la fecha del depósito de la encomienda. Cuando se extraviara el boletín de franqueo después de la entrega de la encomienda, se extenderá un duplicado en las mismas condiciones.

4. Las partes A y B de los boletines de franqueo correspondientes a los envíos que, por un motivo cualquiera, fueren devueltos a origen, serán anuladas por la Administración destinataria y unidas al boletín de expedición.

5. Al recibirse la parte A de un boletín de franqueo que indique los derechos abonados por la Administración de destino, la Administración de origen convertirá su importe a su propia moneda, según un tipo de cambio, que no deberá ser superior al cambio fijado para la emisión de giros postales destinados al País correspondiente. El resultado de la conversión se indicará en el cuerpo de la fórmula y en el talón lateral. Después de haber percibido el importe de los derechos, la oficina designada

para ello, entregará al remitente el talón del boletín y, dado el caso, los comprobantes.

Art. 134.—Tratamiento de los avisos de recibo después de la entrega de la encomienda con aviso de recibo

1. Una vez entregada la encomienda, la oficina de destino devolverá al expedidor por correo ordinario o, si el expedidor ha pagado los gastos respectivos, por el primer correo aéreo, al descubierto y con franquicia de parte, la fórmula C 5 debidamente completada.

2. Si la fórmula C 5 no llegare a la oficina de destino, ésta extenderá de oficio un nuevo ejemplar.

SECCION II

TRATAMIENTO DE ENCOMIENDAS NO ENTREGADAS

Art. 135.—Aviso de falta de entrega

1. Un aviso de falta de entrega conforme al modelo CP-9 adjunto, será enviado bajo certificado y por vía aérea, si así lo hubiera solicitado el expedidor, a la Administración de origen, después de haber sido completado debidamente:

a) por la Administración de destino.

1º en caso de falta de entrega, por toda encomienda cuyo expedidor hubiere solicitado ser avisado de la falta de entrega;

2º por toda encomienda detenida de oficio o pendiente de entrega debido a expoliación o avería o por otro motivo semejante; sin embargo, esta medida no será obligatoria en casos de fuerza mayor o cuando el número de encomiendas detenidas de oficio, fuera tal, que resultase materialmente imposible enviar un aviso;

b) por la Administración intermediaria en causa: por toda encomienda detenida de oficio durante el transporte.

por el servicio postal (interrupción accidental de tráfico) o por la aduana (medidas aduaneras) con la reserva prevista en la letra a), cifra 2º

2. El aviso de falta de entrega se acompañará con el boletín de expedición, salvo cuando este aviso se envíe a un tercero, conforme al artículo 27, párrafo 2, letra b) del Acuerdo; en los casos citados en el párrafo 1, letras a), punto 2º y b) del presente artículo, el aviso deberá llevar de manera visible la indicación "Colis retenu d'office".

3. Cuando se trate de varias encomiendas impuestas simultáneamente por el mismo expedidor, para la dirección del mismo destinatario, se permitirá enviar un solo aviso de falta de entrega, incluso si dichas encomiendas fueron acompañadas de varios boletines de expedición; en este caso todos estos boletines se unirán al aviso de falta de entrega.

4. Por regla general, los avisos de falta de entrega serán cambiados entre la oficina de destino y la de origen. Sin embargo, cada Administración podrá pedir que los avisos relativos a su servicio se remitan a su Administración central o a una oficina especialmente designada; el nombre de esta oficina se indicará a las Administraciones por medio de la Oficina Internacional. Corresponderá a la Administración de origen notificar al expedidor. Las oficinas interesadas efectuarán el cambio de avisos por falta de entrega, en la forma más rápida posible.

Art. 136.—Falta de entrega. Nuevas instrucciones del interesado

1. El aviso de falta de entrega se devolverá a la oficina que lo hubiere extendido, completado con las nuevas instrucciones del expedidor, o del tercero y acompañado, dado el caso, del boletín de expedición; se devolverá por avión si el interesado pagare la sobretasa aérea correspondiente; cuando se hubiere pagado la tasa telegráfica, las nuevas instrucciones se transmitirán por esa vía.

2. Si bien las únicas instrucciones nuevas que el expedidor

(o el tercero indicado en el artículo 27, párrafo 2, letra b), del Acuerdo), está autorizado a dar, figuren en el artículo 32, párrafo 1, del Acuerdo, conviene aplicar las reglas siguientes en los casos especiales que se citan a continuación:

- a) si el expedidor o el tercero solicitare una encomienda contra reembolso sea entregada contra reembolso de una suma inferior a la primitiva, deberá confeccionarse una nueva fórmula R 4 conforme al artículo 106 del Reglamento de Ejecución, del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso;
- b) si el expedidor o el tercero formularé instrucciones de que la encomienda se entregue libre de tasas y derechos al destinatario primitivo o a otro destinatario, la oficina interesada aplicará el artículo 111.

3. Cuando una encomienda que hubiere sido objeto de un aviso de falta de entrega fuere entregada o reexpedida antes de recibirse nuevas instrucciones, el expedidor será informado de ello por intermedio de la oficina de origen. Si el aviso fue enviado a un tercero designado por el expedidor, este informe deberá remitirse al tercero. Si se tratare de una encomienda gravada contra reembolso y si el giro R 4 mencionado en el artículo 105, párrafo 1, del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso hubiera sido ya transmitido al expedidor, no será necesario avisar a este último.

Art. 137.—Devolución de encomiendas o origen

1. La oficina que efectúe la devolución de una encomienda, por una razón cualquiera, indicará, a mano o por medio de un sello o etiqueta en la encomienda y en el boletín de expedición que debe acompañarla, la causa de la falta de entrega. La indicación se redactará en idioma francés, teniendo cada Administración la facultad de añadir, en su propio idioma, la traducción y cualquier otra indicación que le convenga; esta indicación se hará en forma clara y concisa, tal como: desconocido, rechazado, de viaje, ausente, sin reclamar, fallecido, etc.

2. A menos que el expedidor solicitare que se haga por vía aérea y salvo imposibilidad, la devolución de una encomienda a origen se efectuará por la vía seguida a la ida para las encomiendas de superficie, y por la vía de superficie más rápida para las encomiendas avión.

3. Las encomiendas se devolverán a origen con su embalaje primitivo y se acompañará con el boletín de expedición confeccionado por el expedidor. Si, una encomienda, por un motivo cualquiera, debiera ser reembalada o el boletín de expedición primitivo reemplazado por otro, será indispensable que el nombre de la oficina de origen de la encomienda, su primitivo número de orden, y, en lo posible, la fecha de depósito, figuren en el nuevo embalaje y en el boletín de expedición.

4. Si la devolución de una encomienda avión a origen se efectuara por vía de superficie, a etiqueta "Par avión" y todas las indicaciones relativas a la transmisión por vía aérea, se tacharán de oficio con dos gruesos trazos transversales.

5. Las encomiendas devueltas a origen se anotarán en la hoja de ruta con la indicación, "Retour á l'origine" en la columna "Observations".

6. La asignación y el reintegro de las tasas y derechos con los que se grava la encomienda por aplicación de los artículos 33, párrafo 3; 38 párrafo 1, y 42 del Acuerdo, se efectuarán como se menciona en el artículo 148. Se indicarán en detalle en una factura de tasas, modelo CP 25 anexo, que se pegará por un borde al boletín de expedición.

Art. 138.—Reexpedición de una encomienda por cambio de dirección del destinatario.

1. Cuando las tasas mencionadas en el artículo 36, párrafo 6, del Acuerdo, se pagaren en el momento de la reexpedición, se tratará la encomienda como si procediese del País reexpedidor y se enviase al País del nuevo destino; la Administración de éste, no cobrará tasa alguna de transporte al entregarla.

2. El artículo 137, párrafos 3 a 6, se aplicará a las encomiendas reexpedidas. En especial, la indicación "réexpédie" figurará en la hoja de ruta en la columna "Observations" al lado de la anotación de la encomienda.

Art. 139.—Encomiendas por expreso que deban ser reexpedidas

Si una encomienda por expreso que deba reexpedirse hubiere dado lugar a un intento infructuoso de entrega a domicilio por repartidor especial, la oficina reexpedidora deberá tachar la etiqueta o la indicación "Expres" con dos gruesos trazos transversales.

Art. 140.—Tratamiento de las peticiones de devolución o de modificación de dirección

1. Cuando reciba la petición de devolución o de modificación de dirección efectuada conforme al artículo 113, la oficina de destino tratará de localizar la encomienda señalada y dará curso a la petición.

2. Cuando reciba la petición telegráfica prevista en el artículo 113, párrafo 2, la oficina de destino retendrá la encomienda y no dará curso a la petición hasta el recibo de la confirmación postal; sin embargo, bajo su propia responsabilidad, la Administración de destino podrá tramitar, sin esperar esta confirmación, la petición telegráfica.

Art. 141.—Venta. Destrucción

1. Cuando se venda o se destruya una encomienda según el artículo 41 del Acuerdo, se confeccionará un acta de la venta o de la destrucción. Una copia del acta acompañada del boletín de expedición se remitirá a la oficina de origen. En la misma forma se procederá, si la venta se hubiere realizado a petición del expedidor.

2. El producto de la venta servirá, en primer término, para cubrir los gastos que graven la encomienda; dado el caso, el so-

brante se remitirá a la oficina de origen para ser entregado al expedidor, y éste soportará los gastos de envío.

C A P I T U L O V

RECLAMACIONES. PETICIONES DE INFORMES

Art. 142.—Tratamiento de las reclamaciones y las peticiones de informes.

1. Toda reclamación o petición de informes relativos a una encomienda, se tratarán según el artículo 150 párrafos 1 a 9, del Reglamento de Ejecución del Convenio, con las reservas siguientes:

- a) la fórmula R 3, utilizada para la correspondencia, se reemplazará con la fórmula R 4 indicada en el artículo 105, párrafo 1, del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso;
- b) la Administración intermediaria que curse una fórmula C 9 relativa a una encomienda a la Administración siguiente, informará a la Administración de origen por medio de una fórmula conforme al modelo GP 10 adjunto.

2. La fórmula C 9 relativa a una reclamación o petición de informes de una encomienda recibida por una Administración distinta de la de origen, será transmitida a ésta acompañada, eventualmente, del recibo de imposición; dicha fórmula deberá llegar en los plazos fijados en el artículo 43 del Acuerdo.

Art. 143.—Reclamaciones relativas a un aviso de recibo o a un aviso de embarque que no ha llegado

1. Cuando el expedidor reclama un aviso de recibo no devuelto en un plazo normal, se procederá conforme al artículo 112; sin embargo, la tasa de aviso de recibo, no se cobrará por segunda vez. La oficina de origen anotará, encabezando la fórmula C 5, la indicación "Duplicata de l'avis de réception".

2. La reclamación del expedidor relativa a un aviso de embarque no devuelto en un plazo normal, dará lugar a que se extienda una fórmula de reclamación C 9, mencionada en el artículo 142, párrafo 1, letra b), y exenta de tasa. Esta fórmula, acompañada de un duplicado de aviso de embarque CP 6 con la indicación "Duplicata", colocada por la oficina de origen se tratará según el artículo 142; la tasa de aviso de embarque no se percibirá por segunda vez.

CAPITULO VI

CONTABILIDAD

SECCION I

ASIGNACION DE TASAS

Art. 144.—Tasas acreditadas a otras Administraciones por la Administración de origen

1. En caso de cambio en despachos cerrados, la Administración de origen acreditará:

a) a la Administración de destino:

1º las cuotas partes territoriales y marítimas que le correspondieren (en lo que respecta a las encomiendas admitidas en virtud del artículo 25, párrafo 5. del Acuerdo: cuotas partes territoriales y marítimas para la escala de pesos correspondiente a su volumen) incluyendo las cuotas partes excepcionales autorizadas por el Acuerdo o por el Protocolo Final anexo;

2º las sumas correspondientes a la Administración de destino de las tasas suplementarias autorizadas en el artículo 17 del Acuerdo.

3º las cuotas partes de tasas (tasa principal y eventualmente, cuota parte de salida y de llegada excepcional y tasas suplementarias) comprendidas en las sumas a co-

brar por las encomiendas urgentes y que corresponden a la Administración de destino;

4º la tasa de expreso;

5º sus cuotas partes de tasa de seguro;

b) a cada Administración intermediaria:

1º sus cuotas partes territoriales y marítimas (en lo que respecta a las encomiendas admitidas en virtud del artículo 25, párrafo 5, del Acuerdo: las cuotas partes territoriales y marítimas para la fracción de peso correspondiente a su volumen), incluyendo las cuotas partes excepcionales de tránsito autorizadas por el Protocolo Final;

2º sus partes de las tasas suplementarias autorizadas en el artículo 17 del Acuerdo;

3º sus cuotas partes de tasas (tasa principal y suplementaria), comprendidas en las sumas a cobrar por las encomiendas urgentes;

4º sus cuotas partes de tasa de seguro.

2. En caso de cambio en tránsito al descubierto, la Administración de origen acreditará:

a) a la Administración de destino del despacho, sus cuotas partes y tasas enumeradas en el párrafo 1, letra b), así como las cuotas partes y tasas correspondientes a las Administraciones intermediarias subsiguientes y a la Administración de destino;

b) a la Administración de destino del despacho, la retribución aérea que le corresponde en concepto de reencaminamiento de encomiendas avión;

c) a las Administraciones intermediarias que preceden a la Administración de destino del despacho, las cuotas partes, tasas y derechos enumerados en el párrafo 1, letra b);

3. Cuando se aplique el artículo 51, párrafo 2, del Acuerdo la Administración de origen acreditará a la Administración de destino y, eventualmente, a las Administraciones intermediarias, no ya las cuotas partes o tasas comprendidas en el párrafo 1, letras a) y b), sino las sumas calculadas por encomienda o por kilogramo de peso bruto de los despachos.

Art. 145.—Asignación de la tasa de seguro

1. La Administración de destino y, eventualmente, las Administraciones intermediarias, recibirán de la Administración de origen una cuota parte de la tasa de seguro fijada, cada 200 francos declarados o fracción:

- en 5 céntimos para el transporte territorial;
- en 10 céntimos para el transporte marítimo;

esta cuota parte se abonará a toda Administración cuyos servicios participen en el transporte y, dado el caso en el transporte marítimo, por cada servicio.

2. La Administración de origen acreditará a la Administración de destino que realice el transporte por vía aérea al interior de su País, y eventualmente a cada Administración intermediaria que participe en el transporte aéreo más allá de las fronteras de su País, por las encomiendas avión con valor declarado, y, con excepción de los servicios que impliquen riesgos extraordinarios, una cuota parte de la tasa aérea de seguro igual a 10 céntimos por cada 200 francos declarados o fracción.

Art. 146.—Tasas conservadas por la Administración perceptora

Serán conservadas íntegramente por la Administración que las hubiere cobrado, denominada "Administración perceptora":

a) las tasas siguientes indicadas:

1º en el artículo 15 del Acuerdo:

- tasa de franquicia de entrega;
- tasa de petición de franquicia de entrega;

2º en el artículo 18 del Acuerdo: -

- tasa para formalidades aduaneras de exportación;
- tasa de trámite aduanero;
- tasa de entrega;
- tasa de aviso de falta de entrega;
- tasa de aviso de entrega;
- tasa de lista de correos;
- tasa de almacenaje;
- tasa de aviso de recibo;
- tasa de reclamación;
- tasa de riesgos de fuerza mayor;

- b) las tasas o sobretasas cobradas en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 42 del Acuerdo y 26 del Convenio por toda petición de devolución de una encomienda o de modificación de dirección;
- c) la tasa de expedición cobrada en virtud del artículo 16, párrafo 2, letra b). del Acuerdo.

Art. 147.—Casos especiales de asignación de tasas

1. La tasa de reexpedición interna (artículo 36, párrafo 6. letra a) del Acuerdo, corresponderá a la Administración en cuyo territorio se efectúe la reexpedición, incluso en caso de reexpedición ulterior fuera de este País o en caso de devolución a origen.

2. La tasa de expreso corresponderá:

- a) a la Administración del País del primer destino, cuando la encomienda por expreso hubiere sido reexpedida fuera de ese País y se hubiera intentado la entrega por cartero especial, o cuando la Administración del nuevo destino no ejecutara esta modalidad de entrega;

- b) a la Administración del primer destino, si la encomienda por expreso fuera devuelta a origen sin haber sido objeto de reexpedición;
- c) a la Administración del nuevo destino, si ésta ejecuta el servicio de entrega por cartero especial y si la Administración del primer destino no hubiese intentado la entrega por este sistema.

3. En caso de reexpedición ulterior, la tasa de expreso se asignará según las disposiciones del párrafo 2; y corresponderá, por tanto, a la Administración del primer destino del destino siguiente o del definitivo, según el caso.

4. La tasa de reembalaje la percibirá la Administración de la cual depende la oficina que procedió al reembalaje.

5. La tasa de aviso de embarque será compartida a medias entre la Administración de origen y aquella de la cual dependa el puerto de embarque.

Art. 148.—Asignación y recuperación de tasas y derechos en caso de devolución a origen o de reexpedición

1. En caso de que las tasas y derechos no hubieren sido satisfechos cuando se efectuó la devolución a origen o la reexpedición, la Administración de devolución o de reexpedición procederá como se indica a continuación para la asignación y recuperación de estas tasas y derechos.

2. En caso de cambio en despacho directo entre el País de devolución o de reexpedición y el País de origen o de nuevo destino, la Administración que devuelva o reexpida la encomienda:

- a) recuperará de la Administración a la que está destinado el despacho:

1º las cuotas partes de tasas que les correspondan así como a las Administraciones intermediarias;

2º las tasas siguientes, indicadas en el artículo 18 del Acuerdo:

— tasa de trámite aduanero;

— tasa de entrega;

— tasa de aviso de llegada;

— tasa de reembalaje;

— tasa de lista de correos;

— tasa de almacenaje;

— si no hubiera sido cobrada en el acto de la presentación en el domicilio del destinatario, la tasa complementaria de expreso (artículo 14, párrafo 2. del Acuerdo), debida a la Administración que hubiere intentado la entrega;

3º la tasa de reexpedición, comprendida en el artículo 36, párrafo 6, letra a), del Acuerdo;

4º los derechos por los cuales se encontrase al descubierto (artículo 20, del Acuerdo);

b) acreditará a las Administraciones intermediarias las cuotas partes de tasas que le corresponden.

3. En caso de cambio en tránsito al descubierto, la Administración intermediaria, después que la Administración que devuelve o reexpide la encomienda le hubiere cargado en cuenta las sumas que correspondan a esta última Administración, en concepto de las cuotas partes y tasas enumeradas en el párrafo 2, letra a), se acreditará la suma que se le debe y la que corresponda a la Administración de devolución o reexpedición debitándola a la Administración a la que entregue la encomienda. Esta operación se repetirá si hubiere lugar, por cada Administración intermediaria.

4. Tratándose de encomiendas devueltas a origen o reexpedidas por vía aérea, las sobretasas aéreas se recuperarán even-

tualmente de la Administración de los Países que hubieren enviado la solicitud de devolución o de reexpedición.

5. La asignación y recuperación de las tasas y derechos en caso de reexpedición de encomiendas recibidas con falsa dirección, se efectuarán de conformidad con el artículo 130, párrafo 3.

Art. 149.—Casos especiales de recuperación de tasas

1. Los gastos comprendidos en el artículo 35 del Acuerdo serán recuperados de la Administración de origen.

2. En el servicio de encomiendas avión, en caso de aterrizaje forzoso o falta de enlace, las Administraciones que aseguren el reencaminamiento de las encomiendas avión cobrarán sus remuneraciones aéreas a la Administración de origen.

Art. 150.—Determinación de las remuneraciones medias por encomienda o por kilogramo

1. La remuneración media por encomienda, mencionada en el artículo 51, párrafo 3, del Acuerdo, se obtendrá por la división del importe de las cuotas partes territoriales y marítimas, o por el importe de las retribuciones de cualquier clase adeudado por la Administración de origen a la de destino y, eventualmente, a las Administraciones intermediarias por las encomiendas expedidas durante un período de tres meses como mínimo, por el número de estas encomiendas.

2. La remuneración media por kilogramo mencionada en el mismo artículo del Acuerdo, se obtiene dividiendo el producto de las cuotas partes territoriales y marítimas, o el producto de las retribuciones de cualquier clase determinado tal como se indica en el párrafo 1, por el peso bruto de los despachos expedidos por la Administración de destino durante el mismo período.

3. Estas remuneraciones medias podrán ser revisadas:

a) de oficio, en caso de modificación de las tasas por apli-

cación de las nuevas tasas a los elementos estadísticos básicos;

- b) a petición formulada por alguna de las Administraciones interesadas, un año después de la última revisión, por lo menos, utilizando nuevos elementos estadísticos.

SECCION II

CONFECCION Y LIQUIDACION DE CUENTAS

Art. 151.—Confección de cuentas.

1. Cada Administración, en las relaciones con los Países alejados, hará confeccionar mensual o trimestralmente, por sus oficinas de cambio y para todos los envíos recibidos de una sola y misma Administración, un estado conforme al modelo CP 15 adjunto, mencionado por oficinas expedidoras, las cantidades totales anotadas en las hojas de ruta CP 11, CP 12 y CP 20 a su favor y en su contra. En caso de rectificación de estas últimas, el número y la fecha del boletín de verificación CP 13 confeccionado por la oficina de cambio que entrega o recibe, se indicarán en la columna "Observaciones" del estado CP 15

2. Los estados CP 15 se resumirán en una cuenta confeccionada por duplicado conforme al modelo CP 16 adjunto.

3. La cuenta CP 16, acompañada de los estados CP 15, pero sin las hojas de ruta, se enviará por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la Administración interesada para su examen dentro de los dos meses siguientes a aquel a que se refieren; en cuanto a los Países alejados, el envío se efectuará tan pronto como la última hoja de ruta del mes en cuestión hubiere llegado. No se formulará cuenta negativa. En el importe del saldo CP 16, se hará abandono de los céntimos. Los totales no se rectificarán nunca; las diferencias observadas deberán ser objeto de estados conformes al modelo CP 17 adjunto. Esos estados se enviarán por duplicado a la Administración interesada, que deberá agregar la suma en su próxima cuenta CP 16; no se formulará ningún estado CP 17 cuando el importe definitivo de las diferencias no exceda de 10 francos por cuenta,

4. Una vez comprobadas y aceptadas las cuentas CP 16 y los estados CP 15, se devolverán a la Administración que los hubiere formulado, a más tardar al vencimiento del segundo mes a partir del día del envío; este plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con los Países alejados. Si la Administración que hubiere enviado la cuenta no hubiere recibido notificación alguna rectificativa durante esos plazos, la cuenta se considerará como aceptada de pleno derecho.

5. Las cuentas CP 16 se resumirán en una cuenta general trimestral, conforme al modelo CP 18 adjunto, confeccionada por la Administración acreedora; esta cuenta, no obstante, podrá formularse por semestre, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

6. Cuando el saldo de una cuenta general CP 18 confeccionada trimestral o semestralmente no exceda de 25 francos, podrá ser agregado en la cuenta general CP 18 siguiente. Si al proceder así durante el año entero, la cuenta general CP 18 confeccionada al finalizar el año, arrojará un saldo inferior a 25 francos, la Administración deudora estará exenta de todo pago.

7. La cuenta de las sumas abonadas por cada Administración por cuenta de otra, en lo que se refiere a las encomiendas entregadas libres de tasas y de derechos, se efectuará sobre las bases siguientes:

- a) La Administración acreedora confeccionará cada mes, en la moneda de su País, una cuenta especial mensual en una fórmula conforme al modelo CP 19 adjunto; las partes B de los boletines de franqueo que ha conservado serán anotadas por orden alfabético de las oficinas que anticiparon los gastos, según el orden numérico que se les hubiere dado;
- b) La cuenta especial, acompañada de las partes B de los boletines de franqueo, se transmitirá a la Administración deudora, a más tardar al final del mes siguiente a aquel a que se refiere la cuenta; no se confeccionará cuenta negativa;

- c) La verificación de las cuentas se efectuará, según las condiciones fijadas por el Reglamento del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje;
- d) Las cuentas darán lugar a una liquidación especial; sin embargo, cada Administración podrá pedir que se liquiden con las cuentas de giros postales, de encomiendas CP 16 o con las cuentas R 5 relativas a los envíos contra reembolso, sin que sean agregadas a ellas.

8. Cuando corresponda imputar pagos a las Administraciones responsables, conforme al artículo 49 del Acuerdo, y se trate de varias cantidades, se hará un resumen de los mismos en una fórmula conforme al modelo CP 22 adjunto y el importe total se indicará en la cuenta CP 16.

Art. 152.—Cuenta relativa a despachos de encomiendas avión

La cuenta de las retribuciones correspondientes al transporte aéreo por despachos de encomiendas avión, se efectuará de conformidad con los artículos 198 a 201 del Reglamento de Ejecución del Convenio.

Art. 153.—Liquidación de cuentas

1. El saldo del balance de las cuentas generales será pagado por la Administración deudora en la forma prevista en el artículo 13 del Convenio.

2. La confección y el envío por duplicado de una cuenta general deberá hacerse tan pronto hayan sido devueltas y aceptadas las cuentas CP 16. La verificación de la cuenta CP 18 por la Administración deudora y la devolución de uno de los dos ejemplares a la Administración acreedora, deberá efectuarse en el plazo de un mes después de recibir la cuenta; transcurrido ese plazo, la cuenta CP 18 podrá considerarse como admitida de pleno derecho. El pago del saldo se efectuará lo antes posible y, a más tardar, antes del vencimiento del plazo de un mes a partir de la aceptación de la cuenta general.

3. La Administración que, todos los meses y en forma reiterada, se hallare al descubierto con respecto a otra Administración por una cantidad superior a 30.000 francos tendrá derecho a reclamar un anticipo mensual hasta totalizar las tres cuartas partes del importe de su crédito; su petición deberá ser satisfecha en un plazo de dos meses.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 154.—Fórmulas para uso del público

En vista de la aplicación del artículo 11. párrafo 2. del Convenio, se consideran como fórmulas para uso del público, las siguientes:

- CP 2 . (boletín de expedición)
- CP 2 M (boletín de expedición adaptado o escrito a máquina),
- CP 3 (declaración de aduana),
- CP 3 M (declaración de aduana adaptados o escrita a máquina).
- CP 4 (boletín de franqueo),
- CP 6 (aviso de embarque).

Art. 155.—Plazo de conservación de los documentos.

1. Los documentos del servicio de encomiendas, incluso los boletines de expedición deberán conservarse durante un período mínimo de dieciocho meses a partir del día siguiente a la fecha a que dichos documentos se refieran.

2. Los documentos relativos a un litigio o una reclamación, habrán de conservarse hasta la liquidación del asunto. Si la Administración reclamante, regularmente informada de las conclusiones de la investigación, hubiere dejado transcurrir seis meses a partir de la fecha de la comunicación sin formular objeciones, el asunto se considerará terminado.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 156.—Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento se ejecutará a partir del día de la entrada en vigor del Acuerdo relativo a encomiendas postales.

2. Tendrá la misma duración que dicho Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las partes interesadas. Firmado en Viena, el 10 de julio de 1964.

Firmas

(Las mismas que figuran en las páginas 14 a 19)

ACUERDO RELATIVO A ENVIOS CONTRA REEMBOLSO

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han establecido de común acuerdo, y a reserva de las disposiciones del artículo 25, párrafo 3, de la Constitución, el siguiente Acuerdo:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.—Objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo regirá el cambio de envíos contra reembolso que los Países contratantes resuelvan establecer en sus relaciones recíprocas.

CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES, TASAS, TRANSFERENCIA
DE FONDOS*Art. 2.—Envíos admitidos.*

Podrán expedirse contra reembolso objetos de correspondencia certificadas, cartas y cajas con valor declarado, así como encomiendas postales que se ajusten según los casos, a las condiciones determinadas por el Convenio, el Acuerdo relativo a cartas y cajas con valor declarado o el Acuerdo relativo a encomiendas postales.

2. Las Administraciones tendrán la facultad de no admitir en el servicio de envíos contra reembolso sino algunas de las categorías de envíos mencionados anteriormente

Art. 3.—Condiciones de admisión.

Para los envíos contra reembolso regirán las condiciones de admisión y tasas aplicables a la categoría a que pertenezcan.

Art. 4.—Importe máximo.

El importe del reembolso no podrá exceder del máximo adoptado en el País del cobro, para la emisión de los giros destinados al País de origen del envío, cualquiera sea la forma de liquidación, a menos que, de común acuerdo, se hubiere convenido un máximo más elevado.

Art. 5.—Moneda.

Salvo acuerdo especial, el importe del reembolso se expresará en moneda del País de origen del envío; sin embargo, en caso de depósito o transferencia del reembolso a una cuenta corriente postal abierta en el País de cobro, este importe se indicará en moneda de este País.

Art. 6.—Formas de liquidación con el expedidor.

Los fondos destinados al expedidor de los envíos se le enviarán:

- a) Por "giro de reembolso" cuyo importe podrá ser inscripto en el haber de una cuenta corriente postal abierta en el País de origen de envío cuando la reglamentación de la Administración de ese País lo permita;
- b) En el caso en que las Administraciones interesadas admitan estos procedimientos: por transferencia o depósito en una cuenta corriente postal abierta en el País de cobro o en el País de origen del envío.

Art. 7.—Formas de cambio de giros de reembolso.

A elección de las Administraciones, el cambio de los giros de reembolso podrá efectuarse por medio de tarjetas o de listas. En el primer caso, los títulos se denominarán "giros tarjetas de reembolso" y en el segundo "giros listas de reembolso".

Art. 8.—Tasas.

1. Además de las tasas mencionadas en el artículo 3, el expedidor pagará de antemano las tasas siguientes:

- a) si solicita que el importe del reembolso le sea enviado por medio de un giro de reembolso:
 - 1º una tasa fija máxima de:
 - 70 céntimos cuando la liquidación de cuenta se efectúe por giros tarjetas.
 - 1,10 francos cuando la liquidación de cuenta se efectúe por giros listas;
 - 2º una tasa proporcional que no podrá exceder de $\frac{1}{2}$ por ciento de la suma del reembolso. Cada Administración tendrá la facultad de adoptar, para el cobro de la tasa

proporcional, la escala que satisfaga mejor las necesidades de su servicio;

- b) si solicita además, el envío por avión del giro de reembolso, y salvo acuerdo especial de las Administraciones interesadas: una tasa igual a la prevista en el artículo 37, párrafo 1, del Convenio; para la devolución por vía aérea, de la fórmula de aviso de recibo;
- c) si solicita que el importe del reembolso se transfiera o deposite en una cuenta corriente postal, en el País de cobro o en el de origen del envío: una tasa fija de 30 céntimos como máximo.

2. Además, para las transferencias o depósitos determinados en el párrafo 1, c). la Administración del País de cobro deducirá del importe del reembolso las tasas siguientes:

- a) Una tasa fija de 30 céntimos como máximo;
- b) Si corresponde, la tasa interna aplicable a las transferencias o a los depósitos cuando éstos se efectúen a favor de una cuenta corriente postal abierta en el País de cobro;
- c) La tasa aplicable a las transferencias o a los depósitos internacionales, cuando éstos se efectúen a favor de una cuenta corriente postal abierta en el País de origen del envío.

Art. 9.—Anulación o modificación del importe del reembolso.

1. El expedidor de un envío contra reembolso, según las condiciones fijadas en el artículo 26 del Convenio, podrá solicitar la liberación total o parcial o el aumento del importe del reembolso. Por las peticiones telegráficas de anulación o modificación del importe del reembolso, además de la tasa de certificado, deberá pagarse la tasa telegráfica.

2. En caso de aumento del importe del reembolso, el expedidor pagará, por el aumento, la tasa proporcional fijada en el

artículo 8; párrafo 1, letra a), 2º; esta tasa se percibirá cuando la liquidación se haga por depósito o por transferencia a una cuenta corriente postal.

Art. 10.—Giros de reembolso.

1. Los giros de reembolso se admitirán hasta el importe máximo adoptado en virtud del artículo 4.

2. Con las reservas previstas en el Reglamento, los giros de reembolso se regirán por las disposiciones fijadas por el Acuerdo relativos a giros postales y bonos postales de viaje.

Art. 11.—Pago de giros de reembolso relativos a encomiendas.

Los giros de reembolso relativos a encomiendas contra reembolso se pagarán a los expedidores según las condiciones determinadas por la Administración de origen del envío.

Art. 12.—Falta de pago al beneficiario.

1. El importe de un giro reembolso que, por cualquier causa no hubiere sido pagado al beneficiario, será guardado a disposición de este por la Administración de origen del envío; pasará a ser propiedad definitiva de esta Administración al vencer el plazo legal de prescripción vigente en dicho País.

2. Cuando por cualquier motivo, el depósito o la transferencia en una cuenta corriente postal solicitado de conformidad con el artículo 6, letra b), no pudiese efectuarse; la Administración que hubiere percibido los fondos los convertirá en un giro de reembolso a favor del expedidor del envío.

C A P Í T U L O I I I

Responsabilidad

Art. 13.—Principio y extensión de la responsabilidad.

1. Las Administraciones serán responsables por los fondos cobrados hasta que el giro de reembolso sea regularmente pa-

gado o hasta la inscripción regular en el haber de una cuenta corriente postal.

2. Las Administraciones serán responsables además, hasta el total del importe del reembolso, de la entrega de envíos sin cobro de fondos o contra percepción de una cantidad inferior al importe del reembolso.

3. Las Administraciones no serán responsables por los atrasos que pudieran producirse en el cobro y en el envío de fondos.

Art. 14.—Excepciones.

No corresponderá indemnización alguna en concepto del importe del reembolso:

- a) cuando la omisión de cobro se debiera a una falta o negligencia del expedidor;
- b) cuando el envío no hubiere sido entregado por estar comprendido dentro de las prohibiciones previstas en el Convenio —artículo 16, párrafos 8 y 11, letra b); y 28; párrafo 1— en el Acuerdo relativo a cartas y cajas con valor declarado —artículo 2, párrafos 4 y 5, y artículo 5—, y' en el Acuerdo relativo a encomiendas postales —artículo 24, letras a) 2º, 3º, 5º, 6º, 7º, y b) y artículo 28;
- c) cuando no se hubiere presentado reclamación alguna en el plazo definido por el artículo 35, párrafo 1, del Convenio.

Art. 15.—Pago de la indemnización. Apelación. Plazos.

1. La obligación de pagar la indemnización corresponderá a la Administración de origen del envío; ésta podrá ejercer su derecho de reclamación contra la Administración responsable que estará obligada a reembolsarle, en las condiciones fijadas por el artículo 44 del Convenio, las cantidades que hubiere anticipado por su cuenta.

2. La Administración que hubiere soportado en último término el pago de la indemnización tendrá derecho de reclamación contra el destinatario, el expedidor o contra terceros, hasta el total de la suma pagada.

3. El artículo 43 del Convenio relativo a los plazos de pago de la indemnización por la pérdida de un envío certificado se aplicará para todas las categorías de envíos contra reembolso al pago de las sumas cobradas o de la indemnización.

Art. 16.—Determinación de la responsabilidad en materia de cobro.

1. La Administración de cobro no será responsable de las irregularidades cometidas cuando pueda:

- a) probar que la falta se debe al incumplimiento de una disposición reglamentaria por la Administración del País de origen;
- b) demostrar que al ser transmitido a su servicio el envío y, si se tratare de una encomienda postal, el boletín de expedición correspondiente no llevaba las designaciones reglamentarias.

2. Cuando la responsabilidad no pudiese ser claramente imputada a una de las dos Administraciones, ambas soportarán el daño por partes iguales.

Art. 17.—Devolución al expedidor de un envío entregado al destinatario sin percepción del importe del reembolso.

1. Cuando el destinatario hubiere devuelto un envío que le fuera entregado sin percepción del importe del reembolso, se avisará al expedidor que puede retirarlo en un plazo de tres meses, siempre que renuncie al pago del importe del reembolso o que restituya el importe recibido en virtud del artículo 13, párrafo 2.

2. Si el expedidor recibiera el envío, el importe reembolsa-

do se devolverá a la Administraciones que hubierén soportado el daño.

3. Si el expedidor renunciare a recibir el envío, éste pasará a ser propiedad de la o de las Administraciones que soportaron el daño.

C A P I T U L O I V

DISPOSICIONES VARIAS Y FINALES

Art. 18.—Asignación de tasas en caso de liquidación del importe del reembolso por giro.

La Administración del País de origen del envío atribuirá en las condiciones prescriptas por el Reglamento:

- a) a la Administración de cobro, una cuota parte de 35 o 55 céntimos por giro de reembolso pagado, según las Administraciones hayan adoptado el sistema de giros tarjetas o de giros listas de reembolso y una cuota parte proporcional de 1/4% de la suma total de dichos giros;
- b) eventualmente, a la Administración encargada de la devolución por avión del giro de reembolso, la tasa prevista en el artículo 8, párrafo 1, letra b).

Art. 19.—Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos.

El Convenio, el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje, el Acuerdo relativo a transferencias postales, el Acuerdo relativo a cartas y cajas con valor declarado y el Acuerdo relativo a encomiendas postales se aplicarán, dado el caso, en todo aquello que no fuere contrario al presente Acuerdo.

Art. 20.—Condiciones de aprobación de proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución.

1. Para que tengan validez las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento,

deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros, presentes y vôtantes que adhieren al Acuerdo. La mitad de estos Países miembros representados en el Congreso, deberán estar presentes en la votación.

2. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y su Reglamento deberán reunir:

- a) unanimidad de votos, si tuvieren por objeto la adición de nuevas disposiciones o la modificación de las disposiciones de los artículos 1 a 10, 12 a 18, 20 y 21 del presente Acuerdo; así como del artículo 121 de su Reglamento;
- b) dos tercios de los votos, si se tratare de la modificación de las disposiciones del presente Acuerdo que no fueren las mencionadas en la letra a);
- c) mayoría de votos si se tratare de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, fuera del caso del litigio que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

Art. 21.—Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

El presente Acuerdo se ejecutará a partir del 2º de enero de 1966, y quedará en vigencia hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso, entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Viena, el 10 de julio de 1964.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO
RELATIVO A ENVIOS CONTRA REEMBOLSO

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5; de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han establecido, en nombre de sus Administraciones postales respectivas; de común acuerdo las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso.

C A P I T U L O I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 101.—Informes que suministrarán las Administraciones.

1. Tres meses por lo menos antes de la entrada en vigor del Acuerdo, las Administraciones notificarán a las demás, por intermedio de la Oficina Internacional, todos los informes útiles relativos al servicio de los envíos contra reembolso.

2. Toda modificación se notificará sin demora.

Art. 102.—Fórmulas para uso del público.

A los efectos de la aplicación del artículo 11, párrafo 2, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público, las siguientes:

R 3 (giro de reembolso internacional, servicio de envíos de correspondencia y de valores declarados);

R 4 (giro de reembolso internacional, servicio de encomiendas postales).

CAPITULO II

DEPOSITO

Art. 103.—Indicaciones que deben figurar en los envíos y boletines de expedición.

1. Los envíos certificados, cartas y cajas con valor declarado, encomiendas postales gravadas con reembolso y boletines de expedición correspondientes llevarán en el lado de la dirección, de manera muy visible, en lo que respecta a los envíos; el encabezamiento "Remboursement" seguido de la indicación del importe del reembolso en caracteres latinos y en cifras árabes, sin raspaduras ni enmiendas, aun salvadas. La indicación relativa al importe del reembolso no podrá hacerse con lápiz ni con lápiz tinta; sin embargo podrán hacerse con lápiz tinta las indicaciones de servicio.

2. En la indicación en letras del importe del reembolso, el nombre de las unidades monetarias se escribirá sin abreviaturas; cuando esta indicación se refiera a una moneda que se ajusta al sistema decimal, las fracciones de unidad monetaria podrán expresarse solo en cifras, pero obligatoriamente en centésimos (o milésimos) por medio de un número de dos (o tres) cifras y, en caso necesario con un cero (o dos ceros). Cuando la moneda utilizada no se ajuste al sistema decimal, el número y el nombre de las unidades monetarias o fracciones de unidad monetaria se indicará con todas las letras; mientras que en la indicación del importe en cifras, las unidades o fracciones de unidad monetaria no mencionadas en la suma en letras se reemplazará por ceros.

3. Si el expedidor solicitare la devolución por avión del giro de reembolso señalado en el artículo 105, la indicación muy visible "Renvoi du mandat de remboursement par avion" se consignará en el envío, y en el boletín de expedición si se tratare de una encomienda.

4. El expedidor indicará en el lado de la dirección del en-

vío y si se tratare de una encomienda en el anverso del boletín de expedición, su nombre y dirección en caracteres latinos. Cuando la cantidad cobrada deba llevarse al haber de una cuenta corriente postal, el envío y, si correspondiere el boletín de expedición llevarán además, en el lado de la dirección, la anotación siguiente redactada en francés o en otro idioma conocido en el País de destino: "A porter au crédit du compte courant postal N^o... de M...á... tenu par le bureau de chèques d....".

Art. 104.—Etiquetas.

1. Los objetos de envíos certificados, así como las cartas y las cajas con valor declarado, gravadas con reembolso llevarán, en el anverso; una etiqueta color naranja conforme al modelo R 1 adjunto. La etiqueta del modelo C 4 prevista en el artículo 136, párrafo 4 del Reglamento de Ejecución del Convenio (o la impresión, si correspondiere del sello especial) se aplicará, de ser posible, en el ángulo superior de la etiqueta R 1; sin embargo, se permitirá a las Administraciones emplear; en lugar de las dos etiquetas indicadas anteriormente, una sola etiqueta conforme al modelo R 2 adjunto que lleve en caracteres latinos el nombre de la oficina de origen, la letra R, el número de orden del envío y un triángulo color naranja, en el que figure la palabra "Remboursement".

2. Las encomiendas postales contra reembolso, así como sus boletines de expedición, llevarán, del lado de la dirección; la etiqueta R. 1.

Art. 105.—Fórmulas que deben adjuntarse a los envíos

1. Salvo los casos previstos en los párrafos 5 y 7 siguientes, todo envío contra reembolso estará acompañado de una fórmula de giro de reembolso de cartulina resistente, conforme al modelo R 3 adjunto, color verde claro si se tratare de un envío de correspondencia o con valor declarado y conforme al modelo R 4 adjunto, y color blanco si se tratare de una encomienda. La fórmula de giro llevará la indicación del impor-

te del reembolso en la moneda del País de origen del envío y, por regla general, indicará al expedidor de este envío como beneficiario del giro.

2. Cuando el importe del giro de reembolso pueda transportarse al haber de una cuenta corriente postal, abierta en el País de origen del envío el expedidor, que desee beneficiarse con esta facultad, deberá mencionar en el título en reemplazo de su dirección, el titular y el número de la cuenta corriente postal así como la oficina poseedora de la cuenta.

3. Cuando el expedidor solicitare la devolución por avión del giro de reembolso, se consignará en el anverso de la fórmula, R 3 o R 4, la indicación "Renvoi par avión"; además, la oficina de origen del envío colocará sobre esta fórmula, una etiqueta o una impresión color azul "Par avion".

4. Cada Administración tendrá la facultad de transmitir a la oficina de origen del envío o a cualquier otra de sus oficinas, los giros relativos a los envíos originarios de su País. En ese caso, el nombre de la oficina se indicará en la fórmula R 3 o R 4.

5. Si el expedidor solicitare que el importe del reembolso se deposite en una cuenta corriente postal abierta en el País de cobro, el envío, salvo acuerdo especial; se acompañará con un boletín de depósito del modelo fijado por la reglamentación de ese País. El boletín designará el titular de la cuenta a que deba acreditarse y todas las otras indicaciones exigidas por la fórmula, excepto el importe a transportar al haber, que será consignado por la Administración de destino del envío una vez cobrado. Si el boletín de depósito tuviere un talón, el expedidor mencionará en él su nombre y su dirección, así como las demás indicaciones necesarias.

6. El giro se unirá sólidamente al envío o, si se tratare de una encomienda al boletín de expedición; se procederá en la misma forma, eventualmente, con el boletín de depósito.

7. Si el expedidor, por aplicación del artículo 6, letra b),

del Acuerdo, solicitare que el importe del reembolso se deposite en una cuenta corriente postal abierta en el País de origen del envío, o se transfiera a una cuenta corriente postal, no se agregará fórmula alguna al envío, ni al boletín de expedición.

C A P I T U L O I I I

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES CONCEDIDAS AL PUBLICO

Art. 106.—Anulación o modificación del importe del reembolso.

1. Toda petición de anulación o de modificación del importe del reembolso se registrará por las disposiciones del artículo 147 del Reglamento de ejecución del Convenio.

2. Si se tratare de una petición telegráfica deberá confirmarse postalmente por el primer correo, acompañando a la petición el facsímil de que trata el artículo 147, párrafo 1, arriba indicado, y que llevará como título la anotación subrayada con lápiz de color "Confirmation de la demande télégraphique du...". La oficina de depósito conservará el envío hasta recibir esta confirmación; sin embargo, la Administración de depósito podrá bajo su propia responsabilidad, dar curso a una petición telegráfica sin esperar la confirmación postal.

3. Si el importe del reembolso debiera liquidarse por giro, la petición de modificación por vía postal se acompañará con una nueva fórmula R 3 o R 4 indicando el importe rectificado. Cuando se tratare de una petición por vía telegráfica, el giro de reembolso se reemplazara en las condiciones determinadas por el artículo 111 en la oficina de cobro.

4. Si al depositar el envío, el expedidor solicitare la devolución por avión de giro de reembolso, la nueva fórmula de giro llevará en el anverso a indicación "Renvoi par avion" además de la etiqueta o la impresión en color azul "Par avion".

Art. 107.—Reexpedición.

1. Todo envío gravado con reembolso podrá reexpedirse si el País del nuevo destino en sus relaciones con el País de origen, efectúa el servicio de los envíos de esa categoría; en este caso; la fórmula de giro de reembolso permanecerá unida al envío.

2. Si el expedidor solicitare la liquidación por inscripción en el haber de una cuenta corriente postal y si el País del nuevo destino no admitiere este procedimiento de liquidación, se aplicarán las disposiciones del artículo 12, párrafo 2, del Acuerdo. La oficina del nuevo destino convertirá el importe del reembolso en moneda de su País tomando como base el porcentaje indicado en el artículo 108, párrafo 1.

C A P I T U L O I V

OPERACIONES EN LA OFICINA DE COBRO

Art. 108.—Conversión. Tratamiento de los títulos de pago.

1. Salvo acuerdo especial, el importe del reembolso expresado en la moneda del País de origen del envío se convertirá en moneda del País de cobro por la Administración postal de este último País que servirá del tipo de conversión que utilizare para los giros con destino al País de origen del envío.

2. La oficina de cobro o cualquier otra oficina designada por la Administración de cobro tan pronto hubiere percibido el importe del reembolso, llenará la parte "Indications de service" del giro de reembolso y, después de colocar su sello fechador, lo enviará sin tasas a la dirección indicada o a su oficina de cambio, según el caso.

3. En caso de reexpedición y a reserva del artículo 107, párrafo 2, la Administración del nuevo destino procederá en la misma forma, como si los envíos le hubieran sido transmitidos directamente.

4. Si el expedidor hubiere solicitado la utilización de la vía aérea, el giro de reembolso se expedirá por el primer correo aéreo.

5. En caso de transferencia o depósito de los fondos depositados en una cuenta corriente postal, el aviso de transferencia o de depósito destinado al titular de la cuenta llevará en el anverso, la indicación "Remboursement" y, en el reverso, la categoría, el número del envío contra reembolso y; y dado el caso; el nombre del destinatario del envío.

6. Los boletines de depósito de los envíos contra reembolso, cuyo importe deberá ser llevado al haber de una cuenta corriente postal en el País de depósito, se tratarán según la reglamentación de ese País.

Art. 109.—Tratamiento de irregularidades.

1. En caso de diferencia entre las indicaciones del importe del reembolso que figuren en el envío por una parte, y en el giro o en el boletín de expedición, por la otra parte, se cobrará al destinatario la suma más elevada.

2. Si el destinatario se negara a depositar esta cantidad, podrá entregarse el envío, salvo la excepción prevista en el párrafo 5 siguiente, contra el pago de la cantidad menor, a reserva de que el destinatario se comprometa a efectuar, si correspondiere, un pago complementario, al recibirse los informes que facilitará la Administración de origen; si el destinatario no aceptare esta condición, se aplazará la entrega del envío.

3. En todos los casos, se transmitirá inmediatamente, de ser posible por vía aérea, una petición de informes al servicio indicado por la Administración de origen, que contestará sin demora y de ser posible por avión, determinando el importe exacto del reembolso y aplicando, si correspondiere, el artículo 106; párrafo 3.

4. Se aplazará el envío del giro de reembolso, del boletín

de depósito o de la orden de transferencia hasta recibir la respuesta a la petición de informes.

5. Cuando el destinatario estuviere de paso o tuviere que ausentarse, se exigirá siempre el pago de la suma más elevada; si se negare, el envío no se entregará hasta la llegada de la respuesta a la petición de informes.

Art. 110.—Plazo de pago.

1. El importe del reembolso se pagará dentro de un plazo de siete días a contar del día siguiente a la llegada del envío a la oficina de cobro; este plazo podrá ampliarse hasta un mes como máximo, cuando la legislación del País de cobro lo permita.

2. Si se tratare de un envío certificado o con valor declarado, se devolverá a la oficina de origen al vencer el plazo de pago; el expedidor podrá pedir, sin embargo, por medio de una anotación, la devolución inmediata del objeto para el caso en que el destinatario no pague el importe del reembolso al serle presentado por primera vez. Igualmente se efectuará la devolución inmediata si el destinatario, en el momento de la presentación, se negare terminantemente al pago.

3. Si se tratare de una encomienda se procederá al vencer el plazo de pago, conforme a los artículos 27, 30; párrafos 2 y 3 32 y 33 del Acuerdo relativo a encomiendas postales; el expedidor podrá, sin embargo; solicitar que sus instrucciones en virtud del artículo 106; párrafos 3 y 6 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a las encomiendas postales, se ejecuten sin demora en el caso en que el destinatario no pague el importe del reembolso al serle presentado por primera vez. Se procederá de la misma forma si el destinatario, en el momento de la presentación; se negara terminantemente a todo pago. Si, en respuesta a un aviso de falta de entrega; el expedidor formularse instrucciones a la oficina de cobro, los plazos precipitados se contarán desde el día siguiente a la llegada de estas instrucciones.

Art. 111.—Dstrucción, anulación o sustitución de las fórmulas de los títulos de pago.

1. Serán destruídas por la Administración de cobro;
 - a) toda fórmula de giro de reembolso inutilizada a causa de diferencia entre las indicaciones del importe del reembolso o por anulación o modificación del importe;
 - b) toda fórmula de boletín de depósito inutilizable en caso de anulación del importe del reembolso.
2. Será anulada por la Oficina que efectúe la devolución, toda fórmula correspondiente a un envío devuelto a origen por cualquier motivo.
3. Cuando las fórmulas relativas a envíos gravados con reembolso se hubieren extraviado, perdido o destruído antes de efectuado el cobro, la oficina de cobro extenderá duplicados en las fórmulas reglamentarias.

Art. 112.—Giros tarjetas que no han sido entregados o cobrados

1. Los giros de reembolso que no hubieren podido ser entregados a los beneficiarios, después de haber estado eventualmente sometidos a la formalidad de reválida, serán firmados por la Administración de origen de los envíos o que se refieren los giros y se cargarán en cuenta a la Administración que los hubiere emitido.
2. Se procederá en la misma forma con los giros de reembolso que hubieren sido entregados a los derechohabientes, pero cuyo importe no hubiere sido cobrado. Estos títulos se reemplazarán previamente, por autorizaciones de pago extendidas por la Administración de origen de los giros.

C A P Í T U L O V

CONTABILIDAD

Art. 113.—Confeción y liquidación de cuentas relativas a giros-tarjetas.

1. Salvo acuerdo especial, las cuentas relativas a giros de reembolso pagados se confeccionarán en una fórmula conforme al modelo R 5 adjunto.

2. Si correspondiere, en la fórmula R 5 el importe de la tasa relativa a la devolución por avión de los giros de reembolso que deban bonificarse al País de depósito se transportará a una columna especial al lado de cada giro de reembolso pagado.

3. Salvo acuerdo especial, la fórmula R 5 se utilizará para los giros de reembolso correspondientes a envíos de correspondencia, con valor declarado o encomiendas.

4. Los giros de reembolsos pagados y con el recibo, acompañarán la cuenta particular R 5. Se inscribirán en el orden alfabético de las oficinas de emisión y siguiendo el orden correlativo de los registros de estas oficinas, de ser posible por orden cronológico. La Administración que confeccionó la cuenta, deducirá del total de su haber el importe de las tasas que correspondieran a la Administración respectiva, conforme al artículo 18 del Acuerdo.

5. El saldo de la cuenta R 5 se agregará si fuere posible, al de la cuenta mensual de los giros postales, confeccionada para el mismo período. La comprobación y liquidación de la cuenta R 5 se efectuarán según el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y su Reglamento de Ejecución.

C A P Í T U L O V I

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA GIROS LISTAS DE REEMBOLSO

Art. 114.—Oficinas de cambio de giros listas de reembolso.

El cambio de "giros listas de reembolso" se efectuará exclusivamente por medio de oficinas llamadas "oficinas de cambio" designadas por la Administración de cada uno de los Países contratantes.

Art. 115.—Confección y transmisión de listas de reembolso.

1. Cada oficina de cambio confeccionará, diariamente o en las fechas convenidas, listas MP 2, que llevarán la indicación "reembolso", resumiendo los giros listas de reembolso que le hubieren dirigido las oficinas de cobro. Si los giros no se adjuntaren, se mencionarán, en la lista MP 2; en la columna "Observaciones", la categoría y el número del envío contra reembolso.

2. Todo giro de reembolso anotado en una lista llevará un número de orden llamado número de orden internacional; este número se asignará según una serie anual que comenzará conforme a lo que determinen las Administraciones interesadas, el 1º de enero o el 1º de julio.

3. Cuando la numeración cambie, la primera lista siguiente deberá llevar; además del número de la serie, el último número de la serie anterior.

4. Las listas serán numeradas de acuerdo a la serie natural de los números, a partir del 1º de enero o del 1º de julio de cada año.

5. Las listas se transmitirán a la oficina de cambio correspondiente por el primer correo, de ser posible por avión; y salvo acuerdo especial; sin acompañar los giros listas de reembolso relativos a los mismos.

6. La oficina de cambio correspondiente avisará recibo de cada lista, mediante una indicación adecuada consignada en la primera lista expedida en dirección opuesta.

7. Salvo acuerdo especial, podrá utilizarse una misma lista para los reembolsos relativos a envíos de correspondencia; cartas certificadas, cartas y cajas con valor declarado y encomiendas.

Art. 116.—Listas especiales de reembolso.

Se confeccionará para cada una de las siguientes categorías de giros, una lista MP 2 especial.

- a) giros con franquicia indicados en el artículo 8 del Convenio y en el artículo 7 del Acuerdo relativo a los giros postales y bonos postales de viaje; la lista llevará, en el encabezamiento las palabras "Mandats exempts de taxe".
- b) giros cuyo expedidor hubiere solicitado el encaminamiento por vía aérea; la lista llevará la indicación "Mandats par avion" y se transmitirá por el primer correo aéreo.

Art. 117.—Verificación y rectificación de listas de reembolso

Las operaciones de verificación, rectificación de los importes y de las indicaciones introducidas en las listas de reembolso así como el tratamiento de otras irregularidades, se regirán por el artículo 127 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Art. 118.—Pago de giros listas de reembolso.

Al recibir una lista MP 2, la oficina de cambio del País de origen del envío efectuará el pago a los beneficiarios de los giros listas de reembolso, mediante una fórmula que su Administración determinará según sus conveniencias.

Art. 119.—Giros no entregados o no cobrados.

1. Los giros de reembolso consignados en las listas, cuyos títulos de pago no pudieron entregarse a los beneficiarios, se asignarán a la Administración de origen de los envíos.

2. Se procederá de la misma manera cuando se trate de títulos de pago entregados a los derechohabientes cuyos importes no hubieren sido cobrados.

Art. 120.—Confección y liquidación de cuentas.

1. A reserva de las disposiciones especiales siguientes, los giros listas de reembolso, en lo que se refiere a la confección

y liquidación de cuentas, se regirán por las disposiciones relativas a los giros listas que figuran en el Acuerdo relativo a giros postales y bonos de viaje.

2. Cada Administración de origen de los avisos contra reembolso confeccionará al fin de cada mes para cada una de las Administraciones de destino, una cuenta mensual R 5. Se detallarán en esa cuenta los totales de las listas recibidas en el curso del mes.

3. La Administración que confeccionó la cuenta deducirá del total el importe de las tasas que pertenezcan a la Administración correspondiente en aplicación del artículo 18 del Acuerdo.

4. Dado el caso, el importe de la tasa relativa a la devolución por avión de los giros de reembolso y a acreditar al País de cobro, se indicará en una columna especial de la fórmula R 5.

5. El saldo de la cuenta R 5 se agregará, de ser posible, al de la cuenta mensual de giros, confeccionada por el mismo período. La verificación y la liquidación de la cuenta R 5 se efectuarán según las disposiciones del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y su Reglamento de ejecución.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 121.—Entrada en vigor y duración del Reglamento.

1. El presente Reglamento se ejecutará a partir del día de la entrada en vigor del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso.

2. Tendrá la misma duración que dicho Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Firmado en Viena, el 10 de julio de 1964.

Firmas

(Las mismas que figuran en las páginas 14 a 19).

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A LOS EFECTOS A COBRAR

Los infrascritos, visto el artículo 22. párrafo 5, de la Constitución de la Unión postal universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964 han establecido, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, de común acuerdo, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a los efectos a cobrar:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 101.—Informes que suministrarán las Administraciones postales.

1. Las Administraciones, tres meses por lo menos antes de la entrada en vigor del Acuerdo, deberán comunicar a las demás, por intermedio de la Oficina internacional, un extracto de sus leyes o de su reglamentación aplicables al servicio de los efectos a cobrar, especialmente en lo que se relaciona al cobro de los cupones de intereses o de dividendos y de los títulos amortizados; indicarán también si se encargan del cobro de esos cupones y de esos títulos.

2. Las modificaciones se notificarán sin demora.

Art. 102.—Fórmula para uso del público.

A los efectos de la aplicación del artículo 12, párrafo 2, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público:

RP 1 (Factura de efectos a cobrar).

RP 2 (Sobre "efectos a cobrar").

CAPITULO VI

DEPOSITO DE LOS ENVIOS

Art. 103.—Condiciones que deberán llenar los efectos.

Para ser admitidos al cobro, cada efecto deberá:

- a) indicar la cantidad a cobrar en caracteres latinos, si está expresada en letras, y en cifras árabes, si está expresada en cifras;
- b) indicar el nombre y la dirección del deudor;
- c) llevar la indicación de la fecha y lugar de emisión del efecto;
- d) si se tratare de una letra de cambio cheque o pagaré, llevará la firma del librador o del firmante;
- e) haber satisfecho el derecho de timbrado en el País de origen, si estuvieran sujetos a ese derecho.
- f) tener por lo menos las dimensiones mínimas previstas para las cartas, en el artículo 1^o, párrafo 1, del Convenio.

Art. 104.—Composición de los envíos de efectos.

1. Los efectos a cobrar incluídos en un mismo envío se anotarán en una factura conforme al modelo RP 1 adjunto.

2. Los cupones de intereses o dividendos relativos a títulos de una misma categoría y a cobrar en la misma dirección se detallarán previamente en un boletín especial, considerándose entonces como un solo efecto.

3. Si el expedidor solicitare la devolución por avión de los documentos de liquidación del efecto a cobrar, lo indicará en la factura RP 1, en el lugar señalado.

4. Los efectos acompañados, si correspondiere, de sus ele-

mentos justificativos (facturas, conocimientos, cuentas de resaca; actas de protesto, etc.) se incluirán con la factura de envío, en un sobre conforme al modelo RP 2 adjunto. Este sobre llevará, además del nombre y dirección exactas del expedidor, la indicación de la oficina recaudadora; los anexos se unirán al efecto respectivo.

5. Los envíos cuyos importes deban ser depositados en una cuenta corriente postal en el País encargado del cobro se acompañarán; salvo acuerdo en contrario, con un boletín de depósito del modelo utilizado en el servicio interno de ese País. El boletín indicará el titular de la cuenta en que deba acreditarse y contendrá las demás indicaciones que determine el texto de la fórmula, excepto el importe que será consignado por la oficina encargada del cobro una vez abonado el importe. Si el boletín de depósito tuviere un talón, el expedidor mencionará en él su nombre y su dirección, así como las demás indicaciones que juzgue necesarias. El boletín se incluirá en el sobre RP 2.

6. Cuando el importe del giro de efectos a cobrar pueda acreditarse en una cuenta corriente postal abierta en el País de origen del envío, el expedidor que desee beneficiarse con esta facultad, deberá mencionar en la factura RP 1, el titular y el número de la cuenta corriente postal así como el nombre de la oficina poseedora de la cuenta.

7. Las indicaciones del párrafo 6 se incluirán igualmente en la factura RP 1 cuando deba intervenir el servicio de cheques postales para las operaciones efectuadas por medio de transferencias o de depósito en el caso en que las Administraciones interesadas admitan estos procedimientos.

Art. 105.—Depósito.

1. El sobre RP 2 que contenga los documentos señalados en el artículo 104, párrafo 4, será cerrado por el expedidor y entregado en la ventanilla.

2. Si el envío se hubiera encontrado en el buzón, debidamente franqueado, se tratará como si hubiera sido entregado

en la ventanilla; no se dará curso a los envíos con falta o insuficiencia de franqueo.

CAPITULO III

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES ACORDADAS AL PUBLICO

Art. 106.—Devolución de efectos. Rectificación de la factura.

1. A reserva de los complementos indicados más adelante se aplicará el artículo 147 del Reglamento de ejecución del Convenio a las peticiones de retiro de los efectos y a las peticiones de rectificación de la factura de envío.

2. La petición de rectificación de una factura se acompañará de un duplicado de ésta.

3. Si esta petición se hiciere por vía telegráfica, deberá ser confirmada por el primer correo, por una petición postal y llevará en el encabezamiento la indicación subrayada en lápiz de color "Confirmation de la demande telegraphique du..."; uniéndose a esta petición el duplicado señalado en el párrafo 2. Al recibir el telegrama, la oficina encargada del cobro retendrá el envío y esperará la confirmación postal para dar curso a la petición.

4. No obstante, la Administración encargada del cobro podrá, bajo su responsabilidad, dar curso a una petición telegráfica sin esperar dicha confirmación.

Art. 107.—Reexpedición.

1. Cuando la reexpedición de los efectos a cobrar incluyera todos los efectos que formen un mismo envío se consignará en la factura la mención "Réexpédié par le bureau de...". La oficina encargada de poner los valores al cobro procederá como si los efectos le hubieren sido dirigidos directamente por el expedidor.

2. Si se reexpidiere solamente una parte de los efectos incluidos en un envío, la oficina encargada de hacerlos efectivos deberá enviar sin deducción alguna de tasas, la cantidad percibida a la Oficina a la que hubiere sido dirigida la factura por el expedidor, le devolverá los efectos no pagados si correspondiere. Esta última oficina será la única encargada de la liquidación de las cuentas con el expedidor.

Art. 108.—Reclamaciones. Peticiones de informes.

Las reclamaciones y las peticiones de informes estarán sujetas a lo dispuesto en los artículos 150 a 152 del Reglamento de ejecución del Convenio. El expedidor deberá facilitar un duplicado de la factura que acompañaba a los efectos, para ser transmitida con la reclamación o la petición de informes, a la oficina encargada del cobro.

C A P Í T U L O . I V

OPERACIONES EN LA OFICINA RECAUDADORA

Art. 109.—Comprobación de los envíos.

1. La oficina recaudadora comprobará los efectos incluidos en el envío, cotejará cada uno de ellos con las anotaciones correspondientes de la factura y consignará en ésta el resultado de la comprobación.

2. Los efectos regulares que no figuren en la factura y cuya presencia se comprobare se anotarán de oficio.

3. Cuando faltaren efectos anunciados en la factura, la oficina recaudadora informará inmediatamente a la de origen que avisará al expedidor.

4. Cuando algunos efectos estuvieran indicados en la factura por un importe inexacto, o si fueran irregulares, se devolverán sin demora al expedidor por medio de la oficina de origen, acompañados con una ficha que indique el motivo de no haber sido presentados y haciendo saber además, que la liqui-

dación de la cuenta de los valores conservados se efectuará posteriormente; una ficha recordatoria de la devolución anterior de los valores no presentados se adjuntará a la factura RP 1 (2da. parte).

5. Los efectos que no fueren los indicados en los párrafos 3 y 4 serán puestos normalmente al cobro.

6. En el caso en que todos los efectos de un envío fueren incobrables, se devolverán acompañados de una nota explicativa y de la segunda parte de la factura.

7. La devolución de los efectos que no pudieren ser puestos al cobro se hará bajo sobre conforme al modelo RP 3 adjunto, que se certificará de oficio.

Art. 110.—Tratamiento de los envíos que incluyan anotaciones o comunicaciones prohibidas.

1. No se tendrán en cuenta las anotaciones o notas prohibidas consignadas en la factura. Las notas separadas o las cartas se tratarán como cartas no franqueadas procedentes del País de origen y en caso de cobrarse los efectos, se entregarán a los destinatarios previa percepción de la tasa correspondiente. En caso de rehusarse al pago de esta tasa, estas notas o cartas se considerarán como envíos no distribuibles y se devolverán a la oficina de origen como comprobantes de la factura.

2. Cuando las anotaciones prohibidas figuren en los efectos mismos, éstos se pondrán al cobro y se entregarán previo pago de su importe y de la tasa de una carta no franqueada procedente del País de origen. En caso de negativa del pago de esta tasa, los efectos podrán entregarse, pero la tasa exigible se deducirá de las cantidades cobradas; se adjuntará una nota explicativa a la factura RP 1 (2da. Parte).

Art. 111.—Presentación. Plazo de pago.

1. Los efectos serán presentados a los deudores el día del vencimiento, si hubiere lugar, o lo antes posible.

2. Los efectos impagos a su presentación y cuyo pago no hubiere sido expresamente rehusado por los deudores en persona, se tendrán a disposición de los interesados durante un plazo de siete días a contar del siguiente al de la presentación; este plazo podrá ampliarse a un mes como máximo para las Administraciones cuya legislación prescriba esta obligación. Los deudores serán advertidos de que pueden cancelar su deuda en la oficina durante esos plazos; el expedidor podrá, no obstante, pedir, por una anotación consignada en la factura; que después de una presentación infructuosa, se le devuelvan los títulos inmediatamente o que se entreguen a personas expresamente designadas.

3. Los elementos justificativos señalados en el artículo 104, párrafo 4, sólo se enviarán al deudor en caso de pago de los efectos respectivos.

CAPITULO V

OPERACIONES POSTERIORES A LA PRESENTACION

Art. 112.—Liquidación de cuentas.

La oficina encargada del cobro extenderá la liquidación de cuentas en la factura RP 1 (2da. parte) cuidando de mencionar las indicaciones omitidas por el depositante y tachando las que sean inútiles.

Art. 113.—Envíos de fondos por giro.

1. El giro-tarjeta provisto en el anverso de la mención "Recouvrement" será transmitido bajo sobre conforme al modelo RP 3 a la oficina de depósito de los efectos, acompañado de la factura RP 1 (2da. Parte) y de efectos no cobrados.

2. Cuando el importe del giro del efecto a cobrar pueda depositarse en una cuenta corriente postal abierta en el País de origen del envío y el expedidor hubiere solicitado el beneficio de esta facultad, la formalización del giro, la devolución

de los efectos no cobrados y la devolución de la fórmula RP 1 (2da. Parte) se efectuará conforme a las disposiciones del artículo 114, párrafos 2 y 3.

3. En las relaciones que exijan la intervención de oficinas de cambio para el servicio de giros, el sobre se dirigirá a la oficina de cambio competente.

4. Cuando el expedidor hubiere solicitado la devolución de los documentos de liquidación del cobro por vía aérea, el sobre, provisto de una etiqueta "Par avión" y, dado el caso, del franqueo que represente el importe de la sobretasa aérea autorizada por el artículo 16, párrafo 1, letra d), del Acuerdo se expedirá por el primer correo aéreo.

5. Los sobres señalados en los párrafos 1 a 4 se certificarán cuando contengan efectos no cobrados; las indicaciones impresas en el RP 3, se respetarán o tacharán según corresponda.

6. Cuando deban percibirse tasas del expedidor, ya sea por aplicación del artículo 16, párrafo 3 del Acuerdo, o en virtud del artículo 110 del presente Reglamento, se marcará, el sobre RP 3 con el sello T y el importe de las tasas a percibir se indicará en cifras visibles en el anverso del sobre.

7. Cuando el nombre y la dirección del expedidor no figuren en el sobre, en la factura, ni en los efectos mismos, la oficina de destino; si no pudiese obtener estos informes del o de los deudores, lo comunicará a la oficina de origen y procederá como se determina anteriormente, indicando a este última oficina como beneficiaria en el giro del efecto a cobrar.

Art. 114.—Liquidación por depósito o transferencia a una cuenta corriente postal.

1. En caso de depósito o transferencia de fondos a una cuenta corriente postal, el aviso de crédito o de transferencia destinado al titular de la cuenta llevará la indicación "Recouvement".

2. Cuando la organización interna de la oficina recaudadora

no permita transferir el importe de los efectos cobrados a una cuenta corriente postal extranjera, el envío de fondos se efectuará por giro de efecto a cobrar, pero el título llevará en lugar de la dirección completa del expedidor, el nombre del titular de la cuenta seguido de la indicación "Compte courant postal N.º . . ., tenu par le bureau de . . .". El giro se trasmitirá directamente a la oficina de cheques interesada.

3. Una vez efectuadas las operaciones indicadas anteriormente en los párrafos 1 y 2, la factura RP 1 (2da. parte) acompañada, si procediere de los efectos pendientes de pago, se devolverá a la oficina de origen en la forma indicada en los párrafos 1 a 6 del artículo 113.

Ar. 115.—Operaciones varias.

1. Los efectos que no se hubieren cobrado, unidos eventualmente al giro emitido para liquidar los efectos cobrados, se devolverán bajo sobre conforme al modelo RP 3, certificado de oficio en las condiciones fijadas por el artículo 113, párrafo 1 a 6 del presente Reglamento.

2. La causa de no haberse hecho efectivo el cobro de los efectos se consignará, sin ninguna otra comprobación, en la forma determinada por el artículo 146, párrafos 1 a 3, del Reglamento de ejecución del Convenio en una ficha unida a los títulos, o en la factura RP 1 (2da. parte).

3. Las facturas RP 1 (2da. parte) faltantes o irregulares se reclamarán o devolverán directamente de oficina a oficina.

4. El artículo 112 del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso se aplicará a los giros de efectos a cobrar.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES DE LOS GIROS-LISTAS DE EFECTOS A COBRAR

Art. 116.—Oficinas de cambio de giros-listas de efectos a cobrar.

El cambio de "giros-lista de efectos a cobrar" se efectua-

rá exclusivamente por intermedio de oficinas llamadas "oficinas de cambio" designadas por la Administración de cada uno de los Países contratantes.

Art. 117.—Confección y transmisión de listas de efectos a cobrar.

1. Cada oficina de cambio establecerá diariamente o en fechas convenidas, listas MP 2 que llevarán la impresión "Recouvrements" y donde se detallarán los efectos cobrados por las oficinas de cobro.

2. Los giros de efectos a cobrar anotados en una lista llevarán un número de orden llamado número de orden internacional, se asignará según una serie anual que comenzará, previo acuerdo entre las Administraciones, el 1º de enero o el 1º de julio.

3. Al cambiar la numeración, la primera lista que se remita llevará además del número de la serie, el último número de la serie anterior.

4. Las listas se numerarán, según el orden natural de los números, a partir del 1º de enero o del 1º de julio de cada año.

5. Las listas se transmitirán a la oficina de cambio correspondiente por el primer correo, en lo posible por avión, acompañadas de las facturas RP 1 (2da. parte) a las que se adjuntarán, dado el caso, los valores no cobrados.

6. La oficina de cambio correspondiente avisará recibo de cada lista mediante una indicación adecuada consignada en la primera lista que expida en sentido opuesto.

Art. 118.—Listas especiales de efectos a cobrar.

Se confeccionará una lista especial MP 2, con la indicación "Recouvrements" para cada una de las siguientes categorías de giros.

a) giros con franquicia mencionados en el artículo 8 del Convenio y en el artículo 7 del Acuerdo relativo a gi-

ros postales y bonos postales de viaje; la lista llevará en el encabezamiento, las palabras "Mandats exempts de taxe";

- b) giros por los que el expedidor del efecto a cobrar hubiere solicitado el encaminamiento por vía aérea; la lista llevará la indicación "Mandats par avión" y se encaminará por el primer correo aéreo.

Art. 119.—Comprobación y rectificación de las listas de efectos a cobrar.

Las operaciones de comprobación, rectificación de los importes y de las anotaciones que figuren en las listas de efectos a cobrar así como el tratamiento de otras irregularidades se regirán por las disposiciones del artículo 127 del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Art. 120.—Pago de giros-listas de efectos a cobrar.

Al recibo de una lista MP 2, la oficina de cambio del País de depósito de los efectos, mediante una fórmula que su Administración determinará según sus conveniencias, procederá al pago a los beneficiarios de los giros-lista de efectos a cobrar.

Art. 121.—Giros no entregados o no cobrados.

1. Los giros de efectos a cobrar consignados en las listas, pero cuyos títulos de pago no pudieran ser entregados a los beneficiarios se acreditarán a la Administración de depósito de los envíos.

2. Se procederá igualmente cuando se trate de títulos de pago entregados a los derecho habientes pero cuyos importes no hubieren sido depositados.

Art. 122.—Confeción y liquidación de cuentas.

1. A reserva de las disposiciones especiales siguientes, los giros-lista de efectos a cobrar se regirán en cuanto a la con-

fección y liquidación de cuentas, a las disposiciones relativas a giros lista que figuran en el Acuerdo relativo a giros postales y a bonos postales de viaje.

2. Cada Administración de origen de envíos de efectos a cobrar establecerá al fin de cada mes, para cada una de las Administraciones encargadas de cobro, una cuenta mensual MP 5 que llevará la impresión "Recouvrements". Los totales de las listas recibidas en el curso del mes se recapitularán en esa cuenta.

3. La Administración que hubiere confeccionado la cuenta agregará al total el importe de las tasas que le correspondan por aplicación del artículo 20 del Acuerdo.

4. El saldo de la cuenta MP 5 se agregará, de ser posible, al de la cuenta mensual de giros formulada para el mismo período. La verificación y la liquidación de la cuenta MP 5 se efectuarán según las disposiciones del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y de su Reglamento de ejecución.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 123.—Entrada en vigor y duración del Reglamento.

1. El presente Reglamento se ejecutará a partir del día de la entrada en vigor del Acuerdo relativo a los efectos a cobrar.

2. Tendrá la misma duración que dicho Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

Firmado en Viena, el 10 de julio de 1964.

Firmas

(Las mismas que figuran en las páginas 14 a 19)

ACUERDO RELATIVO A SUSCRIPCIONES A DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión postal universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han establecido de común acuerdo, y a reserva de las disposiciones del artículo 25, párrafo 3, de la Constitución, el Acuerdo siguiente:

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.—Objeto del Acuerdo

1. El servicio postal de suscripciones a diarios, entre los Países contratantes cuyas Administraciones convengan en establecer este servicio, se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Las publicaciones periódicas se asimilarán a los diarios

CAPITULO II

SUSCRIPCIONES

Art. 2.—Suscripciones.

1. Las oficinas de correos de cada País recibirán del público las suscripciones a los diarios publicados en los diversos Países contratantes y cuyos editores hubieran aceptado la intervención del correo en el servicio internacional de suscripciones.

2. Podrán aceptar igualmente las suscripciones a diarios de cualesquiera otros Países cuyas Administraciones postales estuvieran en condiciones de suministrarlos.

3. En aplicación del artículo 28 del Convenio, cada País tendrá el derecho de no admitir suscripciones a diarios de transporte o distribución prohibida en su territorio.

Art. 3.—Periodos de suscripción. Suscripciones solicitadas tardíamente.

1. Las suscripciones sólo podrán solicitarse por periodos de un año, un semestre o un trimestre. Ellas se iniciarán:

—por un año, el 1º de enero;

—por seis meses, el 1º de enero y el 1º de julio;

—por tres meses, el 1º de enero, el 1º de abril, el 1º de julio y el 1º de octubre.

2. Se admitirán excepciones a esta regla cuando se tratare de publicaciones intermitentes o temporarias.

3. Las Administraciones podrán convenir en admitir también suscripciones por uno o dos meses de un mismo trimestre, así como, suscripciones que incluyan el período restante a transcurrir hasta la renovación de las suscripciones trimestrales, semestrales o anuales.

4. Los suscriptores que no hubieren hecho su petición en tiempo oportuno no tendrán derecho a los números publicados desde la iniciación del período de suscripción. Sin embargo, las Administraciones podrán intervenir para que, de ser posible, los suscriptores obtengan esos números.

Art. 4.—Continuación de las suscripciones en caso de cese del servicio.

Quando un País dejare de participar en el Acuerdo, deberán atenderse las suscripciones vigentes, según las condiciones fijadas, hasta el vencimiento del plazo por el cual se hubiere hecho la solicitud.

Art. 5.—Suscripciones obtenidas directamente por los editores.

Las Administraciones podrán admitir con la tasa de los diarios, según el artículo 6, las publicaciones que los editores se hubieren comprometido a suministrar, no sobre la base de una suscripción postal, sino en virtud de contratos de entrega y suscripciones directas.

C A P I T U L O I I I

TASAS Y PRECIOS

Art. 6.—Tasas de los diarios

... 1. Las Administraciones fijarán para los diarios destinados al extranjero una tasa especial comprendida dentro de los límites del 40% al 100% de la tasa ordinaria de los impresos.

2. Cada Administración tendrá la facultad de fijar, entre las escalas de peso de 50 gramos indicadas para los impresos, escalas intermediarias que le permitan adoptar la tasa internacional a su sistema interno de cálculo de la tasa de los diarios.

Art. 7.—Precio de entrega.

1. Cada Administración publicará los precios en que suministrará los diarios a las demás Administraciones, basándose en los precios de entrega indicados por los editores y que incluirán además los gastos de transporte.

2. Los precios de entrega para las suscripciones por avión podrán también publicarse de la misma manera.

Art. 8.—Precio de la suscripción.

1. La Administración de destino convertirá el precio de entrega, en moneda de su País, según el tipo de cambio medio convenido, o según el tipo de cambio aplicable a los giros postales.

2. La Administración de destino fijará el precio a pagar por el suscriptor, añadiendo al precio de entrega la tasa de comisión que juzgue conveniente, pero que, sin embargo, no deberá exceder del percibido, eventualmente, para las suscripciones del servicio interno. Añadirá, además, el derecho de timbres que eventualmente corresponda en virtud de la legislación de su País.

3. El precio de suscripción se exigirá al efectuarse la suscripción y por todo el período de la misma.

Art. 9.—Cambios de precio.

Para que puedan ser tomados en consideración, los cambios de precio se notificarán a la Administración central del País de destino o a una oficina especialmente designada, a más tardar un mes antes del comienzo del período a que se refieren. Estos cambios no se tendrán en cuenta para las suscripciones en curso.

Art. 10.—Impresos insertos.

Los precios corrientes, prospectos, propaganda, etc., insertos en un diario, pero que no forme parte integrante de éste, estarán sujetas a la tasa de los impresos; esta tasa podrá, a voluntad de la Administración de origen, ser contabilizada o representada, en la faja o en el sobre, o en el mismo impreso, por medio de uno de los procedimientos de franqueo previstos por el Convenio.

C A P I T U L O I V

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 11.—Cambios de dirección...

1. Los suscriptores podrán obtener, en caso de cambio de residencia y por una duración que no exceda del plazo de suscripción, que el diario se expida directamente a su nueva di-

rección, ya sea el interior del País del primitivo destino, o a otro País contratante, comprendido el de la publicación, o a un País no contratante.

2. La Administración del primitivo destino percibirá del suscriptor, por este concepto, una tasa única que no pasará de 70 céntimos.

3. Estas disposiciones se aplicarán igualmente a los diarios cuya suscripción, efectuada para el País de su publicación, se transfiera a otro. En tal caso la Administración del País de publicación tendrá, sin embargo, la facultad de fijar a su arbitrio las tasas a percibir por concepto de estas transferencias.

Art. 12.—Solicitud de comunicación de direcciones.

1. Cada editor tendrá la facultad de solicitar que se le comuniquen los nombres y direcciones de los suscriptores de sus publicaciones. Esta petición podrá limitarse a los suscriptores de un País y/o de una localidad dada.

2. Por la petición de comunicación de direcciones se cobrará una tasa fija que no podrá ser superior a 50 céntimos, y una tasa suplementaria que no podrá exceder de 5 céntimos por dirección comunicada.

3. La tasa fija corresponderá a la Administración del País de origen, mientras que la tasa suplementaria pertenecerá a la Administración del País de destino.

Art. 13.—Reclamaciones

Las Administraciones estarán obligadas a dar curso, sin gastos para los suscriptores, a las reclamaciones fundadas relativas a retrasos o irregularidades de cualquier clase que se produzcan, en el servicio de los suscriptores.

Art. 14.—Responsabilidad.

Las Administraciones postales no asumirán responsabilidad alguna por los deberes y obligaciones que correspondan a los editores. No estarán obligadas a reembolso alguno en caso de cesar o interrumpirse la publicación de un diario durante el período de suscripción.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Art. 15.—Aplicación del Convenio.

Por analogía, el Convenio se aplicará, dado el caso, en todo lo que no está expresamente reglamentado por el presente Acuerdo.

Art. 16.—Excepción a la aplicación de la Constitución.

El artículo 4 de la Constitución no se aplicará al presente Acuerdo.

Art. 17.—Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de ejecución.

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes que adhieren al Acuerdo. La mitad de esos Países miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en la votación.

2. Para que tengan validez, las proposiciones introducidas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento, deberán reunir;

- a) la unanimidad de los votos, si se tratare de la adición de nuevas disposiciones o de modificaciones de fondo a los artículos 1 a 4, 6 a 10, 13 a 18 del presente Acuerdo así como 101 a 105 y 116 de su Reglamento;
- b) los dos tercios de los votos, si se tratare de modificaciones de fondo a los artículos 106, 110, 111, 114 y 115 del Reglamento;
- c) la mayoría de votos, si se tratare;

1º de modificaciones de fondo a los otros artículos del presente Acuerdo y de su Reglamento, así como de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de litigio que deberá someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución;

2º de modificaciones de orden redaccional a introducir en todas las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento.

Art. 18.—Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

El presente Acuerdo se ejecutará a partir del 1º de enero de 1966 y quedará en vigencia hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso, entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Viena, el 10 de julio de 1964.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A SUSCRIPCIONES A DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión postal universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964 han establecido, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, de común acuerdo, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 101.—Oficina de cambio.

1. El servicio de suscripciones se efectuará por medio de las oficinas de cambio que cada Administración deberá designar y notificar a las otras Administraciones.

2. Estas oficinas se entenderán directamente entre ellas para todo cuanto concierna al servicio de suscripciones.

Art. 102.—Lista de diarios. Diarios prohibidos.

1. Las Administraciones se comunicarán una lista de los diarios cuya suscripción pueda ser atendida por su mediación. Esta lista se extenderá en una fórmula conforme al modelo AP 1 adjunto, comunicándola a las Administraciones, a más tardar, un mes antes del comienzo del período a que se refiera.

2. Toda modificación ulterior relativa a las condiciones de suscripción será válida cuando la comunicación respectiva se formule dentro del plazo previsto en el párrafo 1. En caso contrario, la modificación tendrá efecto a partir del trimestre siguiente.

3. Las Administraciones se comunicarán además, la lista de los diarios prohibidos.

Art. 103.—Tarifa general de los diarios.

Cada Administración establecerá, mediante lista proporcionadas en cumplimiento del artículo 102, una tarifa general que indique por País, los diarios, condiciones de suscripción y precios que deberá abonar el suscriptor. Estos precios, establecidos según el artículo 8 del Acuerdo, se indicarán en la moneda legal del País que publica la tarifa.

Art. 104.—Comunicaciones que deberán dirigirse a la Oficina internacional.

1. Las Administraciones, tres meses por lo menos, antes de ponerse en ejecución el Acuerdo, deberán comunicar a las demás Administraciones por medio de la Oficina internacional:

- a) la lista de Países con los que mantengan un servicio de suscripción a los diarios sobre la base del Acuerdo.
- b) la tasa de los diarios aplicable en el servicio internacional;
- c) la tasa de comisión que se añadirá al precio de entrega, la tasa de cambio de dirección así como la tasa fija y la tasa suplementaria de comunicación de direcciones;
- d) la indicación relativa a la admisión de las suscripciones obtenidas directamente por los editores;

- e) sus oficinas de cambio y los Países para los que intervengan,
 - f) un extracto de las disposiciones de sus leyes o de su reglamentación aplicables al servicio de suscripciones.
2. Cualquier modificación ulterior se notificará sin demora.

C A P Í T U L O I I

EJECUCION DE LAS PETICIONES DE SUSCRIPCION

Art. 105.—Lista de las peticiones de suscripción.

1. Al finalizar cada trimestre, las oficinas de cambio resumirán en una lista conforme al modelo AP 2 adjunto, las peticiones de suscripciones que hubieren recibido del interior. Esta lista deberá llegar a la oficina de cambio correspondiente con la antelación necesaria que permita la iniciación de las suscripciones en la fecha establecida. Las Administraciones se comunicarán la fecha límite en que las peticiones de suscripción deberán llegar a sus oficinas de cambio.

2. Las peticiones que lleguen tardíamente o que se formulen fuera de los plazos reglamentarios de renovación, se tratarán de la misma manera por medio de la lista AP 2.

3. Las listas llevarán números de orden cuya serie se renovará trimestralmente. A continuación de las nuevas peticiones serán mencionadas las peticiones anteriores aún en vigor, de manera que presenten, por diario y por destino, el número total de suscripciones a cumplir.

Art. 106.—Expedición de los diarios.

1. Los diarios se expedirán en paquetes dirigidos directamente a las oficinas de destino, o en bloque a las oficinas intermediarias, según convengan las Administraciones. Los paquetes llevarán la indicación "Abonnements poste".

2. Previo acuerdo, los diarios podrán también colocarse bajo fajas o sobres abiertos que llevarán la indicación "Abonnements- poste" y serán enviados directamente por los editores

a los suscriptores. En tal caso, la oficina de cambio del País de destino comunicará las direcciones de los suscriptores a la oficina de cambio del País de origen. Esta comunicación no estará sujeta a las tasas mencionadas en el artículo 12, párrafo 2, del Acuerdo.

3. Las Administraciones de origen podrán exigir que el franqueo de estos paquetes se efectúe conforme a las disposiciones del artículo 178 del Reglamento de ejecución del Convenio.

Art. 107.—Suscripciones obtenidas directamente por los editores

1. Los diarios cuyos editores hubieren obtenido directamente las suscripciones conforme al artículo 5 del Acuerdo, se colocarán bajo fajas o sobres abiertos que llevarán la inscripción impresa "Abonnements direct" y la dirección del destinatario.

2. Las Administraciones podrán exigir el franqueo de estos envíos. En ese caso, la indicación "Taxe percue" (T. P.) o "Por payé" (P.P.), prevista en el artículo 20, párrafo 3, del Convenio, no será obligatoria.

CAPITULO III

CASOS ESPECIALES

Art. 108.—Cambios de dirección.

1. Cuando el suscriptor, al cambiar de residencia, desee que su diario se curse a un nuevo País participante o no del Acuerdo, o a otra oficina del País del destino primitivo, deberá en cada caso dirigir su petición a la oficina del destino primitivo, la que percibirá por ese concepto la tasa prevista en el artículo 11 del Acuerdo.

2. Esa oficina informará de ello directamente a la oficina del lugar de publicación, y para la oficina del nuevo destino, a la oficina de cambio interesada por medio de las partes A y B de una fórmula según el modelo AP 9 adjunto.

3. Para la expedición directa a la nueva oficina de destino, los diarios llevarán siempre la dirección personal del desti-

natario, así como la indicación "Abonnements-poste". La oficina del destino primitivo reexpedirá de igual manera los números que sigan llegando después de remitir la fórmula AP 9.

4. Al vencimiento del plazo de cambio de dirección indicado por el suscriptor, la oficina del lugar de publicación expedirá nuevamente el diario a la oficina del lugar del destino primitivo.

Art. 109.—Petición de comunicación de dirección.

1. Las peticiones de comunicación de dirección formuladas por un editor se recibirán en la oficina de cambio del País de origen que confeccionará una fórmula conforme al modelo AP 11 adjunto.

2. Por regla general, la solicitud será formulada de oficio por la oficina de cambio del País de origen a la similar de destino que confeccionará la lista de suscriptores y la transmitirá a la oficina de cambio del País de origen como comprobante de la parte B de la fórmula AP 11.

Art. 110.—Irregularidades.

1. Los retrasos, interrupciones, direcciones falsas o irregularidades de cualquier clase que se produzcan en el servicio de suscripciones se señalarán sin demora, a la oficina de cambio o, si correspondiere, a la oficina de origen, o a las Administraciones centrales, cuando éstas lo hubieren solicitado.

2. Si a la llegada se comprobaran diferencias en el número de diarios a entregarse, la oficina de destino o la oficina de cambio notificará estas diferencias por medio del modelo AP 3 adjunto, agregándole, de ser posible, la faja utilizada para la transmisión. Cuando un suscriptor reclamare no haber recibido ejemplares sueltos de un diario, se dará conocimiento del hecho por un aviso conforme al modelo AP 4 adjunto.

3. La reclamación se cursará sin demora.

Art. 111.—Publicación interrumpida o suprimida.

Quando se interrumpiere o suprimiere la publicación de un

diario, las Administraciones prestarán su concurso con objeto de obtener, en lo posible, el reembolso a los suscriptores, del precio de la suscripción correspondiente al período durante el cual no se hubiere enviado el diario. También lo harán en lo que se refiere a los diarios prohibidos.

Art. 112.—Suscripciones a diarios que no figuren en la lista.

Cuando se solicite la suscripción a un diario que no figure en la lista, la oficina de cambio respectiva se dirigirá a la oficina de cambio correspondiente a fin de obtener los informes necesarios.

C A P I T U L O I V

CONTABILIDAD

Art. 113.—Asignación de tasas y derechos.

A reserva de lo previsto en el artículo 114, párrafo 5, las tasas y los derechos quedarán integralmente a favor de la Administración que los ha percibido.

Art. 114.—Cuentas trimestrales.

1. Las cuentas de suscripciones se establecerán trimestralmente.

2. Tan pronto como las peticiones trimestrales puedan considerarse terminadas, o, salvo acuerdo especial, a más tardar el 20 del segundo mes del trimestre, cada oficina de cambio confeccionará para la oficina extranjera correspondiente, una cuenta conforme al modelo AP 10 adjunto, acompañada, si esta oficina lo deseara, de las listas de peticiones como documentos justificativos. Inscribirá en esta cuenta, por orden alfabético y por período de suscripción comenzando por el de menor duración, todos los diarios entregados desde la confección de la cuenta precedente. En caso necesario, podrá formularse en el transcurso del tercer mes del trimestre una cuenta suplementaria, que deberá, sin embargo, ser liquidada a más tardar el 15 del mismo mes.

3. Las suscripciones solicitadas después de la confección de

la cuenta trimestral y de la cuenta suplementaria eventual se contabilizarán en el trimestre siguiente.

4. Los importes adeudados por el suministro a los suscriptores de números sueltos de diarios, salvo acuerdo especial, se incluirán para su liquidación en las cuentas trimestrales.

5. Las cantidades adeudadas a la Administración del País de destino, en concepto de tasa suplementaria, para la confección de listas de direcciones, se anotarán en las cuentas trimestrales, en apoyo de la fórmula AP 11, parte A.

Art. 115.—Liquidación. Anticipos.

1. Salvo acuerdo especial, el crédito más bajo se convertirá en la moneda del crédito más alto, de la manera indicada en el artículo 29 del Acuerdo relativo a los giros postales y los bonos postales de viaje.

2. Las cuentas serán saldadas por la Administración deudora en moneda legal del País acreedor antes del vencimiento del tercer mes siguiente al trimestre a que se refieren.

3. Salvo acuerdo especial, el pago del saldo se efectuará por giro postal, o por transferencia postal.

4. En caso de desacuerdo entre las Administraciones sobre el importe de la suma a pagar, solamente se podrá postergar el pago de la parte objetada. La Administración deudora notificará, a más tardar, a la acreedora los motivos de la objeción dentro del plazo fijado en el párrafo 2.

5. En caso necesario, se podrán solicitar anticipos mensuales. Cuando la suma al descubierto fuera superior a 30.000 francos por mes, no podrá rehusarse el pago de un anticipo, calculado de manera que el saldo no exceda de 30.000 francos.

6. Los saldos liquidados tardíamente reeditarán intereses, a razón del 5% anual, a favor de la Administración acreedora.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Art. 116 Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento se ejecutará a partir del día de la entrada en vigor del Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas.

2. Tendrá la misma duración que dicho Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Firmado en Viena, el 10 de julio de 1964.

Por EL AFGANISTAN

Por LA REPUBLICA DE SUDAFRICA

Por LA REPUBLICA POPULAR DE ALBANIA

Por LA REPUBLICA ARGELINA DEMOCRATICA Y
POPULAR.

Por ALEMANIA

Por LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Por EL CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, COMPRENDIDO EL TERRITORIO BAJO TUTELA DE LAS ISLAS DEL PACIFICO

Por EL REINO DE LA ARABIA SAUDITA

Por LA REPUBLICA ARGENTINA

Por EL COMMONWEALTH DE AUSTRALIA

Por LA REPUBLICA DE AUSTRIA

Por BELGICA

Por LA REPUBLICA SOCIALISTA SOVIETICA DE
BIELORRUSIA

Por BIRMANIA

Por BOLIVIA

Por LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

Por LA REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA

Por EL REINO DE BURUNDI

Por EL REINO DE CAMBOYA

Por LA REPUBLICA FEDERAL DEL CAMERUN

Por EL CANADA

Por LA REPUBLICA CENTROAFRICANA

Por CEILAN

Por CHILE

Por CHINA

Por LA REPUBLICA DE CHIPRE

Por LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Por LA REPUBLICA DEL CONGO (BRAZAVILLE)

Por LA REPUBLICA DEL CONGO (LEOPOLDVILLE)

Por LA REPUBLICA DE COREA

Por LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Por LA REPUBLICA DE LA COSTA DE MARFIL

Por LA REPUBLICA DE CUBA

Por LA REPUBLICA DEL DAHOMEY

Por EL REINO DE DINAMARCA

Por LA REPUBLICA DOMINICANA

Por LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

Por LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Por ESPAÑA

Por LOS TERRITORIOS ESPAÑOLES DEL AFRICA

Por ETIOPIA

Por LA REPUBLICA DE FINLANDIA

Por LA REPUBLICA FRANCESA

Por EL CONJUNTO DE TERRITORIOS REPRESENTADOS

Por LA OFICINA FRANCESA DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES DE ULTRAMAR

Por LA REPUBLICA GABONESA

Por GHANA

Por EL REINO UNIDO DE GRAN BRETANA E IRLANDA
DEL NORTE COMPRENDIDAS LAS ISLAS DE LA
MANCHA E ISLA DE MAN

Por LOS TERRITORIOS DE ULTRAMAR CUYAS RELACIONES
INTERNACIONALES ESTAN A CARGO DEL GOBIERNO
DE GRAN BRETANA E IRLANDA DEL NORTE

Por GRECIA

Por LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Por LA REPUBLICA DE GUINEA

Por LA REPUBLICA DE HAITI

Por LA REPUBLICA DEL ALTO VOLTA

Por LA REPUBLICA DE HONDURAS

Por LA REPUBLICA POPULAR HUNGARA

Por LA INDIA

Por LA REPUBLICA DE INDONESIA

Por EL IRAN

Por LA REPUBLICA DEL IRAK

Por IRLANDA

Por LA REPUBLICA DE ISLANDIA

Por ISRAEL

Por ITALIA

Por JAMAICA

Por EL JAPON

Por EL REINO HACHEMITA DE JORDANIA

Por KUWAIT

Por EL REINO DE LAOS

Por LA REPUBLICA LIBANESA

Por LA REPUBLICA DE LIBERIA

Por LIBIA

Por EL PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN

Por LUXEMBURGO

Por MALASIA

Por LA REPUBLICA MALGACHE

Por LA REPUBLICA DE MALI

Por EL REINO DE MARRUECOS

Por LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Por EL PRINCIPADO DE MONACO

Por LA REPUBLICA POPULAR MONGOLA

Por NEPAL

Por NICARAGUA

Por LA REPUBLICA DEL NIGER

Por LA REPUBLICA FEDERAL DE NIGERIA

Por NORUEGA

Por NUEVA ZELANDIA

Por UGANDA

Por EL PAKISTAN

Por LA REPUBLICA DE PANAMA

Por EL PARAGUAY

Por LOS PAISES BAJOS

Por LAS ANTILLAS NEERLANDESAS Y SURINAM

Por LA REPUBLICA DEL PERU

Por LA REPUBLICA DE FILIPINAS

Por LA REPUBLICA POPULAR POLACA

Por PORTUGAL

Por LAS PROVINCIAS PORTUGUESAS DEL AFRICA
OCCIDENTAL

Por LAS PROVINCIAS PORTUGUESAS DEL AFRICA
ORIENTAL DE ASIA Y OCEANIA

Por LA REPUBLICA ARABE UNIDA

Por LA REPUBLICA POPULAR RUMANA

Por LA REPUBLICA RWANDESA

Por LA REPUBLICA DE SAN MARINO

Por LA REPUBLICA DEL SENEGAL

Por SIERRA LEONA

Por SOMALIA

Por LA REPUBLICA DEL SUDAN

Por SUECIA

Por LA CONFEDERACION SUIZA

Por LA REPUBLICA ARABE SIRIA

Por LA REPUBLICA UNIDA DE TANGANYIKA Y DE
ZANZIBAR

Por LA REPUBLICA DEL CHAD

Por LA REPUBLICA SOCIALISTA CHECOSLOVACA
Por TAILANDIA

Por LA REPUBLICA TOGOLES

Por TRINIDAD Y TOBAGO

Por TUNEZ

Por TURQUIA

Por LA REPUBLICA SOCIALISTA SOVIETICA DE
UCRANIA

Por LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS
SOVIETICAS

Por LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Por EL ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO

Por LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Por VIET NAM

Por LA REPUBLICA ARABE DEL YEMEN

Por LA REPUBLICA FEDERATIVA SOCIALISTA DE
YUGOSLAVIA

PROTOCOLO FINAL DE LA CONSTITUCION DE LA
UNION POSTAL UNIVERSAL

LISTA DE FORMULAS

Nº	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
AP 1	Lista indicando los precios y condiciones de entrega de los diarios.....	Art. 102, 1
AP 2	Lista de peticiones de suscripción a los diarios.....	Art. 105, 1
AP 3	Aviso de diferencias en los números de los diarios.....	Art. 110, 2
AP 4	Reclamación concerniente a un diario	Art. 110, 2
AP 9	Cambio de dirección de un diario.....	Art. 108, 2
AP 10	Cuenta trimestral de los abonos a los diarios.....	Art. 114, 2
AP 11	Petición de comunicación de direcciones.....	Art. 109, 1

A N E X O S :

Fórmulas AP 1 a AP 4, AP 9 a AP 11

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Luis J. Merette Santana,
Secretario ad-hoc.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Section
L

JUL 8 - 1969

SEND TO
LAW LIBRARY

6
Copy

RECEIVED

JUL 14 1969

HISPANIC LAW DIVISION

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana. 18 de Junio de 1969.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Resolución N° 450, que aprueba el Contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la Gulf Western Americas Corporation sobre la instalación de la Zona Franca Industrial de La Romana.—Ley N° 451, que dispone que los Ayuntamientos Municipales, después de celebradas las elecciones para un próxi-

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

1969

mo ejercicio, no podrán contraer nuevas obligaciones si no disponen de los fondos necesarios.—Ley N° 452, que designa con los nombres de “General Pedro Valverde y Lara” y “General Manuel Henríquez y Carvajal”, sendas carreteras recientemente construídas.—Res. N° 453, que aprueba el Convenio Internacional del Azúcar suscrito por la República Dominicana en la Conferencia de las Naciones Unidas en Ginebra, Suiza el 17 de Abril de 1968.

Documentos Judiciales

Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial



Dr. J. Ricardo Ricourt

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XC. Santo Domingo de Guzmán, R. D. 18 de Junio de 1969. Nº 9145.

Resolución Nº 450, que aprueba el Contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la Gulf Western Americas Corporation sobre la instalación

de la Zona Franca Industrial de La Romana.

EL CONGRESO NACIONAL.

En Nombre de la República

NUMERO 450

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato celebrado en fecha 9 del mes de mayo de 1969 entre el Estado Dominicano y la Gulf Western Americas Corporation.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato celebrado en fecha 9 del mes de mayo del año 1969 entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el señor Antonio Martínez Francisco, Secretario de Estado de Finanzas, y la Gulf Western Americas Corporation, representada por Alvaro L. Carta mediante el cual esta compañía se compromete a construir las instalaciones, anexos, dependencias, etc. de la Zona Franca Industrial de La Romana, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el señor Antonio Martínez Francisco, domini-

cano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 4589, serie 6, Secretario de Estado de Finanzas, actuando en virtud del poder otorgádole en esta misma fecha por el Honorable Señor Presidente de la República, y quien en lo que sigue del presente contrato se denominará EL ESTADO, de una parte, y de la otra la GULF WESTERN AMERICAS CORPORATION, compañía domiciliada en la República Dominicana, debidamente representada por el señor Alvaro L. Carta, mayor de edad, de nacionalidad americana, debidamente autorizado y provisto de Pasaporte N° F-927741, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará LA COMPANIA:

POR CUANTO: El Poder Ejecutivo dictó en fecha 26 de marzo de 1969 el Decreto N° 3461, mediante el cual autoriza al establecimiento permanente de una Zona Franca Industrial en la ciudad de La Romana, Provincia del mismo nombre, en terrenos propiedad de LA COMPANIA;

POR CUANTO: LA COMPANIA está dispuesta a construir y financiar las instalaciones para establecer una Zona Franca Industrial en La Romana, y EL ESTADO consiente mediante el presente contrato en otorgarle la operación de dicha Zona y en Concederle determinadas exoneraciones, exenciones y franquicias;

POR CUANTO: La instalación de la aludida Zona Franca Industrial proporcionará numerosas oportunidades de trabajo y contribuirá de manera específica a un inmediato y continuo crecimiento de esa región y al desarrollo económico y social de la República Dominicana en general;

POR CUANTO: EL ESTADO DOMINICANO está particularmente interesado en el desarrollo industrial de la nación y es evidente que el establecimiento de las personas y corporaciones que operarán en esa Zona Franca Industrial contribuirán al logro de estos propósitos;

POR CUANTO: El Artículo 110 de la Constitución de la República autoriza el otorgamiento de exenciones, exoneracio-

nes, reducciones y limitaciones de impuestos en provecho de personas y corporaciones que realicen en el país obras de interés económico y social, o de empresas hacia las cuales convenga atraer nuevos capitales que contribuyan al desarrollo nacional y las cuales exenciones, exoneraciones, reducciones y limitaciones de impuestos puedan ser concedidas mediante contrato intervenido con el Poder Ejecutivo debidamente aprobado por el Congreso Nacional;

POR CUANTO: En el Decreto antes mencionado, el Poder Ejecutivo dejó establecido que las condiciones bajo las cuales se desarrollará y operará la Zona Franca Industrial de La Romana serán convenidas mediante contrato entre EL ESTADO y la GULF WESTERN AMERICAS CORPORATION;

POR CUANTO: EL ESTADO reconoce y admite que son necesarias adecuadas exenciones impositivas, para que LA COMPANIA pueda llevar a cabo los propósitos expuestos, por lo que resulta procedente que ella obtenga de EL ESTADO las garantías, exenciones y otras facilidades que más adelante se especifican;

POR TANTO: Y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integrante del presente contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente.

ARTICULO PRIMERO: LA COMPANIA se compromete con EL ESTADO a construir, a su costa, en los terrenos descritos en el Decreto N° 3461, de fecha 26 de marzo de 1969, en un plazo no mayor de un año, a partir de la fecha del comienzo de este contrato, las murallas o cercas que delimitarán un área no menor de 120,000 metros dentro del área total destinada a la Zona Franca Industrial de La Romana, con las vías de acceso a la misma y las vías de tránsito dentro de ella, e instalar servicios de agua y de alcantarillado, servicios de corriente eléctrica, edificios o casas para el funcionamiento de las dependencias de EL ESTADO y también los necesarios para las oficinas de la Zona y cuantas facilidades sean útiles o necesarias para que puedan instalarse dentro de la Zona, industrias, talleres de todas clases, establecimientos mayoristas de importación y ex-

portación, oficinas de consignatarios de barcos, o aviones y otros negocios similares; comprometiéndose, además, a extender el área así delimitada, y sus vías e instalaciones, a medida que lo requieran las necesidades de dicha Zona.

LA COMPANÍA tendrá además el derecho de construir edificios y hacer instalaciones de cualquier clase, para arrendar o para su propio uso.

ARTICULO SEGUNDO: EL ESTADO concede a LA COMPANÍA el derecho a operar la Zona Franca Industrial de La Romana, la cual funcionará dentro del área autorizada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 3461, de fecha 26 de Marzo de 1969, y en las áreas que sean agregadas de acuerdo con el Párrafo I del Artículo 1ro. del Decreto antes mencionado.

LA COMPANÍA podrá subdividir la Zona en la forma más conveniente para su funcionamiento y para la clase de operaciones que en la misma se realicen.

ARTICULO TERCERO: En su calidad de operadora de la Zona Franca Industrial de La Romana, La COMPANÍA ejercerá las facultades siguientes:

- a) Designar todo el personal directivo y administrativo que fuere necesario para realizar su cometido, siempre que su nombramiento no corresponda a EL ESTADO.
- b) Dar en arrendamiento porciones de terreno para el establecimiento de industrias, almacenes u otras instalaciones.
- c) Dar en arrendamiento edificaciones e instalaciones que ella misma construya para él establecimiento, entre otras, de industrias, almacenes de depósitos, frigoríficos, etc., a personas o corporaciones que lo soliciten mediante la concertación de los acuerdos de lugar.
- d) Destinar los terrenos de la Zona, y las demás edificaciones que la propia COMPANÍA construya a las finalidades del presente contrato.

e) Fijar y cobrar las tasas por concepto de almacenaje y manejo de carga en los almacenes de la Zona y los precios por los arrendamientos de acuerdo con los convenios que sean celebrados con las personas o corporaciones que se instalen en la Zona. Dichas tasas y arrendamientos se aplicarán sin discriminación a las personas o corporaciones, tanto nacionales como extranjeras, y serán fijadas a niveles competitivos con las que rijen en las otras Zonas Francas Industriales del área del Caribe;

f) Establecer el régimen de seguros global o individual, contra incendios y cualesquiera otros riesgos, tanto en lo que respecta a sus inversiones propias como a los de otras personas o corporaciones establecidas en la Zona;

g) Fijar precios razonables por concepto de los servicios que se señalan en el Artículo Cuarto de este contrato;

h) Construir y operar almacenes afianzados y expedir certificados de depósito negociables por las mercancías que sean almacenadas; e

i) Realizar cualquier otro acto encaminado al manejo y operación de la Zona.

Párrafo I.—Estas facultades en forma alguna limitarán la autoridad de EL ESTADO, de sus organismos, dependencias y de sus funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones.

Párrafo II. LA COMPANIA no podrá vender las tierras de su propiedad comprendidas dentro de la Zona Franca Industrial, excepto en el caso del Art. XXI.

ARTICULO CUARTO: LA COMPANIA podrá proveer o contratar con otras personas o corporaciones servicios de ferrocarril o cualquiera otra clase de transporte; agua y alcantarillado, energía eléctrica, luz, comunicaciones radiográficas y telefónicas, y cualesquiera otros de igual naturaleza, pero el pago de los mismos estará a cargo de los usuarios mediante la concertación de acuerdos que se suscriban libremente entre éstos y LA COMPANIA.

ARTICULO QUINTO: LA COMPANIA podrá efectuar, sin trabas, por sí misma o mediante contrato con otras personas o corporaciones, toda clase de operaciones con mercancías destinadas a ser exportadas, reexportadas, y transbordadas y toda clase de operaciones destinadas al almacenamiento, procesamiento, manipulación, embalaje, ensamblaje, refinación y destilación de mercancías o productos no prohibidos por las autoridades nacionales, sin pago de tributos fiscales o municipales o de cualesquiera otra denominación creada o por crearse, excepto los que se establecen en los Artículos Sexto y Séptimo de este contrato.

Párrafo I.—Se entiende por productos prohibidos aquellos que figuran en el Artículo Sexto del Reglamento N° 1864, del 29 de junio de 1956 y sus modificaciones, sin embargo, el calificativo "Inflamable" de ese artículo, o cualquier que lo sustituya, para los fines del presente contrato, tan sólo se aplicará a las materias explosivas; y no incluye el petróleo y sus derivados, plásticos, resinas naturales o sintéticas, y cualesquiera otras materias primas utilizadas en los procesos industriales, almacenadas en condiciones apropiadas y de seguridad. Tampoco constituirá una restricción el establecimiento de industrias que despidan malos olores cuando se compruebe que su ubicación se hará en terrenos alejados de centros urbanos y sus actividades no sean nocivas a la salud.

Párrafo II.—Sólo habrá acceso a la Zona por puertos permanentemente vigilados por las autoridades aduaneras y la misma estará delimitada por linderos específicos, sin población residente, con una faja de aislamiento.

Párrafo III. No se permitirá el establecimiento dentro de la Zona, de ninguna clase de comercio al por menor, con excepción de los servicios esenciales para el consumo del personal de la Zona mientras permanezcan en ella. Los productos para el consumo del personal de la Zona deben proceder del territorio aduanero o haber pagado los impuestos correspondientes de internación al país. Tampoco se permitirá la entrada de personas extranjeras que no hayan cumplido con las formalidades para permanecer en el territorio nacional, ya sea como residentes o

como transeúntes. La entrada del personal que trabaje en la Zona y de quienes desean realizar operaciones comerciales, será regulada por mutuo acuerdo entre el Director General de Aduanas y Puertos y LA COMPANIA.

ARTICULO SEXTO: EL ESTADO, en interés de facilitar el logro de los objetivos de LA COMPANIA, le concede a ésta por la duración del presente contrato, la exoneración del cieno por ciento (100%) de los derechos e impuestos de importación, de aduanas y demás gravámenes conexos, incluyendo aranceles, los impuestos unificados, impuestos de consumo interno, producción, ventas e impuestos sobre activos y patrimonio, sobre los renglones siguientes, siempre que los mismos no se produzcan en el país en cantidades suficientes y a precio y calidad competitivos:

a) Maquinarias, equipos, accesorios y repuestos para los mismos, equipo de transporte, materiales de todo género, incluyendo combustible y lubricantes, excepto gasolina, que sean necesarios para la construcción de la Zona y para proveer los servicios de los usuarios mencionados en el Artículo Cuarto de este Contrato.

b) Materiales y equipos destinados a la construcción de edificios y depósitos, así como edificaciones pre-fabricadas, metálicas o de otros materiales que se necesiten exclusivamente para la construcción de dichas edificaciones, tanto por parte de LA COMPANIA como de los usuarios o arrendatarios.

c) Maquinarias, equipo industrial, equipo rodante, accesorios, partes o repuestos para los mismos, combustibles y lubricantes usados estrictamente en el proceso industrial, excepto gasolina destinados a las industrias que se establezcan en la Zona Franca Industrial de La Romana.

Párrafo I.—Los beneficios de LA COMPANIA en su calidad de operadora de la Zona Franca Industrial, estarán sujetos únicamente al pago del Impuesto sobre la Renta establecido por la ley N° 5911 del 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones actuales, sin que ese Impuesto pueda aumentarse por otra ley que

la sustituya. Esta limitación se aplicará al impuesto que grava a los socios o accionistas por concepto de los beneficios o dividendos percibidos de la empresa, exceptuando los reinvertidos, que quedan exentos de conformidad con la mencionada Ley N° 5911, y sus modificaciones.

Párrafo II.—Las personas o corporaciones que se establezcan dentro de cualquiera de las áreas de la Zona, estarán exoneradas del impuesto sobre Patente para efectuar ventas al por mayor de mercancías a personas o corporaciones fuera del territorio aduanero de la República. El Impuesto de Patente se pagará con arreglo a las ventas que se hagan dentro de dicho territorio.

Párrafo III.—Cuando los negocios de LA COMPANIA o de personas o corporaciones que operen en la Zona Franca consisten, en parte, de operaciones exentas de Impuestos, y en parte de otras operaciones no exentas, las utilidades que resulten de éstos últimos serán, a los efectos tributarios, computados como si la empresa estuviese llevando a cabo dos negocios consistentes respectivamente de operaciones exentas de impuestos y operaciones no exentas. Los gastos o entradas comunes a ambas clases de operaciones serán convenientemente prorrateados, y las deducciones con respecto al uso de desgaste de maquinaria o planta, u otras rebajas de capital, serán ajustadas según corresponda.

ARTICULO SEPTIMO: Las materias primas, los artículos acabados o semiacabados, los productos elaborados o semielaborados, los envases terminados o semiterminados y los materiales para su confección destinados a la producción industrial de la Zona Franca Industrial, no estarán sujetos a las leyes y regulaciones aduaneras relativas a la entrada y salida de mercancías y estarán exentos del pago de todo derecho o impuesto de importación o exportación o de cualquiera otra denominación creada o por crearse.

Párrafo I.—Cuando se trata de productos nacionales, introducidos en la Zona Franca, cuya exportación estuviera gravada, el impuesto será cubierto al tiempo de exportarse desde la Zona al exterior.

Párrafo II.—Estarán a cargo de los interesados el costo de transporte de las materias primas, artículos acabados o semi-acabados u otros productos, el de las maquinarias y equipos a que se refieren el presente artículo y el artículo anterior, el cual podrá efectuarse utilizando furgones u otros envases para ser movidos por medios mecánicos, así como las tasas que sea necesario pagar por servicio de arrimo y manejo de carga, en cualquier puerto y los gastos normales de carga, arrimo y descargo en cualquier aeropuerto del país, respectivamente.

Párrafo III.—Las importaciones destinadas a la Zona Franca Industrial de La Romana estarán amparadas por facturas consulares que serán expedidas gratuitamente.

ARTICULO-OCTAVO: La producción de las Industrias establecidas en la Zona Franca Industrial de La Romana, no estará sujeta a ninguna clase de impuestos o arbitrios cuando sea exportada a mercados extranjeros y se concederá en estos casos a dichas empresas la exoneración del impuesto sobre la Renta, de conformidad a lo establecido en el acápite "d" y su párrafo del Artículo 12, correspondiente a la Categoría "A" de la Ley N° 299 sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

Párrafo.—EL ESTADO concederá a las empresas clasificadas en la Categoría "A" incluyendo las de ensamblaje, el derecho a beneficiarse por veinte (20) años de las exoneraciones y exenciones de la mencionada Ley N° 299.

ARTICULO NOVENO: Cuando la producción de las industrias correspondientes a la Categoría "A" ubicadas en la Zona Franca Industrial de La Romana, o parte de esa producción, maquinarias, equipos, materias primas en su estado natural, elaboradas o semielaboradas, sea destinada al territorio aduanero nacional, su introducción hasta un 20% queda autorizada por EL ESTADO y será efectuada a través de las aduanas, previo cumplimiento de todos los derechos, impuestos y cargas fiscales correspondientes, de conformidad con las limitaciones y previsiones establecidas en los Artículos 10 y 18, parte in-fine de la Ley N° 299 sobre Incentivo y Protección Industrial.

ARTICULO DECIMO: EL ESTADO autoriza a las empresas de la Categoría "A" ubicadas en la Zona, a introducir en el territorio aduanero más de un 20% de su producción, pagando sobre dicho exceso la totalidad de los impuestos como si el producto y mercancía hubiera sido importada desde el exterior.

ARTICULO UNDECIMO: El Directorio de Desarrollo Industrial creado por la Ley N° 299, en aquellos casos especiales en que los productos manufacturados por las industrias establecidas en la Zona Franca Industrial de La Romana estén elaborados con materia prima nacional y extranjera, someterá el caso para los fines del pago de impuestos fiscales a la decisión del Secretario de Estado de Finanzas, de acuerdo al Artículo 25 del Decreto N° 1864, de fecha 29 de junio de 1956, Reglamento sobre Zonas Francas.

ARTICULO DUODECIMO: La introducción al territorio aduanero nacional, de los productos y efectos a que se refiere el Artículo II, deberán estar amparados, en vez de facturas consulares, por un documento especial contentivo de los mismos datos que dichas facturas, y certificado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio ó el funcionario que él delegue, mediante previo pago de los derechos establecidos en la Ley sobre Documentos Consulares.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Los empleados, trabajadores y obreros que se utilicen en el funcionamiento de las industrias establecidas en la Zona Franca Industrial de La Romana, se registrarán respecto de sus empleadores por las leyes laborales y de seguro social vigentes.

Párrafo.—Dentro de la indicada Zona, registrarán las Leyes Industriales sanitarias del país.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El régimen de la Zona Franca Industrial de La Romana, en lo que respecta a la administración del control aduanero de la misma, estará bajo la autoridad del Director General de Aduanas y Puertos o de quien lo represente legalmente, y tendrá a su cargo todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para una eficaz salva-

guardia de los intereses fiscales, y para esos fines tendrá las atribuciones establecidas en el Artículo 8 del Decreto N° 3461, de fecha 26 de marzo de 1969.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Los casos no previstos en este contrato, sobre el establecimiento, funcionamiento y reglamentación de la Zona Franca Industrial de La Romana que se relacionen con los intereses fiscales, serán resueltos por el Director General de Aduanas y Puertos y por el Director General del Impuesto sobre la Renta, según la materia de que se trate.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Para el establecimiento de industrias por personas o corporaciones, se deberá obtener previamente la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial, creado por la Ley 299, de incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, y conforme a los trámites establecidos en la misma. Las demás empresas deberán inscribirse en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la cual llevará el registro de las mismas.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Las personas o corporaciones que realicen exportaciones de bienes y servicios desde la Zona Franca, estarán sujetas en cuanto al canje de divisas, al régimen instituido por la Ley N° 4315, del 22 de octubre de 1953, modificado por la Ley N° 432, de fecha 29 de abril de 1969.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: EL Director General de Aduanas y Puertos proveerá todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para una mejor protección de los intereses fiscales, para lo cual dispondrá de la asignación de los oficiales y los celadores necesarios en la Zona Franca industrial de La Romana.

Párrafo I.—LA COMPANIA se obliga a entregarle a EL ESTADO, por concepto de los gastos administrativos que implica la vigilancia y control aduanal, mientras dure la construcción y organización de la Zona Franca, la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS ORO DOMINICANO (RD\$12,960.00) anuales.

Párrafo II.—Una vez que dicha Zona comience su normal funcionamiento y consecuentemente se incrementen sus gastos, LA COMPAÑIA entregará a EL ESTADO, en adición a lo anterior, la suma de DIEZ Y SIETE MIL CUARENTA PESOS ORO DOMINICANO (RD\$17,040.00) al año.

Se entenderá por cominzo del funcionamiento de La Zona, la entrada a la misma de maquinarias o mercancías destinadas a cualquier empresa que se establezca en dicha Zona.

Párrafo III.—Asimismo, LA COMPAÑIA entregará a EL ESTADO el 5% (cinco por ciento) de los ingresos brutos que obtenga por concepto de la operación de la Zona Franca, y a cargo de ese porcentaje anticipará, en el período de funcionamiento de la Zona Franca, si le fuere requerido por la Dirección General de Aduanas y Puertos, hasta SEIS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$6,000.00) al año.

Párrafo IV.—Las sumas a que se hace anterior referencia, se pagarán a razón de duodécimas partes al comienzo de cada año.

Párrafo V.—A los efectos de la Ley de Impuesto sobre la Renta, todos los pagos que se hagan a EL ESTADO en ejecución del presente artículo, serán considerados como gastos deducibles de LA COMPAÑIA.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Este contrato es por el término de treinta (30) años, a partir de la fecha de la publicación oficial de la Resolución aprobatoria del Congreso Nacional.

Párrafo I.—A su terminación, la operación de la Zona pasará a EL ESTADO y los terrenos descritos en el Decreto que la instituyó así como la infraestructura de la misma, pasarán a ser propiedad de EL ESTADO, sin recibir los propietarios ningún pago ni remuneración.

Párrafo II.—Queda entendido entre las partes que las edificaciones con todas sus mejoras, construídas por las empresas que se instalen en la Zona o por LA COMPAÑIA, continuarán

como propiedad de sus respectivos dueños, EL ESTADO respetará los contratos cuyo vencimiento no exceda de quince (15) años después de la expiración del presente contrato.

Párrafo III.—De igual modo, EL ESTADO, cuando se haga cargo de la operación y respetando los contratos vigentes, se compromete a fijar precios al arrendamiento de los terrenos donde existan edificaciones o instalaciones, a niveles razonables y competitivos con los que rigen en las otras Zonas Francas del área del Caribe.

Párrafo IV.—No obstante, la terminación o al vencimiento de este contrato, EL ESTADO mantendrá, en la forma que sea de lugar, la operación permanente de la Zona Franca Industrial de La Romana.

ARTICULO VIGESIMO: El presente contrato podrá ser modificado solamente mediante mutuo acuerdo entre las partes contratantes.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: EL ESTADO concede a LA COMPANIA autorización para transferir todos los derechos y obligaciones adquiridas por el presente contrato a otra compañía, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: El presente contrato será sometido por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO en cuatro originales de un mismo tenor, dos de éstos para cada una de las partes contratantes y firmado en su última página e iniciadas al margen de las dieciséis (16) páginas anteriores, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, el día 9 del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve (1969).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Antonio Martínez Francisco,
Secretario de Estado de Finanzas.

POR LA GULF WESTERN AMERICAS
CORPORATION
Alvaro L. Carta

Yo, Dra. María del Rosario Rodríguez de Goico, Notario Público de los del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores Antonio Martínez Francisco y Alvaro L. Carta, de generales y calidades que aparecen en el acto, quienes me declararon que lo han hecho libre y espontáneamente y que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida pública y privada.

Santo Domingo de Guzmán, a los 9 días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve (1969).

DOY FE:

Dra. María del Rosario Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 451, que dispone que los Ayuntamientos Municipales, después de celebradas las elecciones para un próximo ejercicio, no podrán contraer nuevas obligaciones si no disponen de los fondos necesarios.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**NUMERO 451**

ARTICULO 1.—Los Ayuntamientos, una vez celebradas elecciones para un próximo ejercicio municipal, no podrán, en el interregno entre la elección de las nuevas autoridades municipales y la toma de posesión de las mismas, contraer nuevas obligaciones si no tienen disponibles los fondos necesarios para cubrir tales compromisos, o si no cuentan con fondos no comprometidos suficientes para cumplirlos.

PARRAFO.—Sin embargo, los Ayuntamientos podrán contraer nuevas obligaciones durante el período señalado, cuando exista una imperiosa necesidad debidamente justificada, debiendo contar en estos casos con el asesoramiento del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana.

ARTICULO 2.—Los Regidores de los Ayuntamientos y Síndicos Municipales serán personal y solidariamente responsables del pago de los compromisos contraídos en violación a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernandó Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 452, que designa con los nombres de "General Pedro Valverde y Lara" y "General Manuel Henríquez y Carvajal", sendas carreteras recientemente construidas.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 452

Art. 1.—Se designa con el nombre de "General Pedro Valverde y Lara", la carretera que une las poblaciones de Oviedo y Pedernales.

Art. 2.—Se designa con el nombre de "General Manuel Henríquez y Carvajal", la carretera que enlaza la población de Cabral con la Sección de Polo, Municipio de Barahona.

Art. 3.—Las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Obras Públicas y Comunicaciones, quedan encargadas de la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

José H. Bueno Gómez,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 453, que aprueba el Convenio Internacional del Azúcar suscrito por la República Dominicana en la Conferencia de las Naciones Unidas en Ginebra, Suiza el 17 de Abril de 1963.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 453

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio Internacional del Azúcar suscrito por la República Dominicana en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar en la Ciudad de Ginebra, Suiza, el 17 de Abril de 1968.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio Internacional del Azúcar suscrito por la República Dominicana en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar en la ciudad de Ginebra, Suiza, el 17 de Abril de 1968; el cual tiene como objetivos básicos aumentar el volumen del comercio internacional del azúcar; mantener un precio estable para el Azúcar que sea suficientemente remunerador para los productores; ofrecer disponibilidades suficientes para atender las necesidades de los países importadores a precios equitativos y razonables; aumentar el consumo de azúcar, y, en especial promover la adopción de medidas encaminadas a fomentar el consumo en los países en que éste es bajo; lograr un mayor equilibrio entre la producción y el consumo mundiales de azúcar; facilitar la coordinación de las políticas de comercialización del azúcar y la organización del mercado; asegurar una participación adecuada a los mercados de los países desarrollados, y un acceso creciente a los mismos para el azúcar proveniente de los países en desarrollo; y fomentar la cooperación internacional en las cuestiones azucareras, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZÚCAR DE 1968

CAPITULO I — OBJETIVOS

Artículo 1

Objetivos

Los objetivos de este Convenio Internacional del Azúcar (en adelante denominado el Convenio), tienen en cuenta las recomendaciones contenidas en el Acta Final del primer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (en adelante denominada la UNCTAD) y son los siguientes:

- a) aumentar el volumen del comercio internacional del azúcar, especialmente con miras a incrementar los ingresos por concepto de exportación de los países en desarrollo exportadores;
- b) mantener un precio estable para el azúcar que sea suficientemente remunerador para los productores, pero que no fomente una mayor expansión de la producción en los países desarrollados;
- c) ofrecer disponibilidades de azúcar suficientes para atender las necesidades de los países importadores a precios equitativos y razonables;
- d) aumentar el consumo de azúcar y, en especial, promover la adopción de medidas encaminadas a fomentar el consumo en los países en que el consumo per cápita es bajo;
- e) lograr un mayor equilibrio entre la producción y el consumo mundiales de azúcar;
- f) facilitar la coordinación de las políticas de comercialización del azúcar y la organización del mercado;
- g) asegurar una participación adecuada a los mercados de los países desarrollados, y un acceso creciente a los mismos, para el azúcar proveniente de los países en desarrollo;
- h) seguir de cerca la situación por lo que respecta al empleo de cualquier tipo de sucedáneos del azúcar, entre ellos los ciclamatos y otros edulcorantes artificiales; e
- i) fomentar la cooperación internacional en las cuestiones azucareras.

CAPITULO II — DEFINICIONES

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

- 1) "Organización" significa la Organización Internacional del Azúcar establecida por el artículo 3;

2) "Consejo" significa el Consejo Internacional del Azúcar establecido por el artículo 3;

3) "miembro" significa una Parte Contratante en el Convenio o un territorio o grupo de territorios con respecto a los cuales se haya hecho una notificación, según el párrafo 3) del artículo 66;

4) "miembro en desarrollo" significa cualquier miembro de América Latina, de África, a excepción de Sudáfrica, de Asia, a excepción del Japón, y de Oceanía a excepción de Australia y Nueva Zelanda, y comprende España, Grecia, Portugal, Turquía y Yúgoslavia;

5) "miembro desarrollado" significa cualquier miembro que no sea un "miembro en desarrollo";

6) "miembro exportador" significa un miembro que es un exportador neto de azúcar;

7) "miembro importador" significa un miembro que es un importador neto de azúcar;

8) "miembro que importa azúcar" significa cualquier miembro que importa azúcar, ya sea un importador neto o un exportador neto de azúcar;

9) "votación especial" significa una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los miembros exportadores presentes y votantes y una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los miembros importadores presentes y votantes, contados separadamente;

10) "mayoría de dos tercios distribuida" significa una mayoría de los miembros que representen dos tercios del total de los votos de los miembros exportadores y una mayoría de los miembros que representen dos tercios del total de los votos de los miembros importadores, contados separadamente;

11) "mayoría simple distribuida" significa una mayoría de los votos emitidos por una mayoría de los miembros exportadores presentes y votantes y una mayoría de los votos emiti-

dos por una mayoría de los miembros importadores presentes y votantes, contados separadamente;

12) "ejercicio económico" significa el año-cuota;

13) "año-cuota" significa el período del 1º de enero al 31 de diciembre, inclusive;

14) "tonelada" significa una tonelada métrica, o sea 1.000 kg; "libra" significa libra avoirdupois. Las cantidades de azúcar especificadas en este Convenio se expresan en valor crudo, peso neto (valor crudo de cualquier cantidad de azúcar significa su equivalente en términos de azúcar crudo de 96 grados de polarización);

15) "azúcar" significa el azúcar en cualquiera de sus formas comerciales reconocidas, derivadas de la caña de azúcar o de la remolacha azucarera, incluidas las melazas comestibles y finas, jarabes y cualquier otra forma de azúcar líquido utilizado para el consumo humano, teniendo en cuenta que:

a) "azúcar", con arreglo a la definición precedente, no incluirá las melazas finales ni las clases de azúcar no centrífugo de baja calidad producido por métodos primitivos, ni excepto en el anexo A, el azúcar destinado a usos que no sean el consumo humano como alimento. El Consejo podrá determinar las condiciones en que el azúcar se considerará destinado a usos que no sean el consumo humano como alimento;

b) si el Consejo decide que el aumento en la utilización de mezclas de azúcar constituye un peligro para los objetivos del Convenio, tales mezclas se considerarán como azúcar en lo que respecta a su contenido de azúcar; el aumento en la cantidad exportada de tales mezclas sobre la cantidad exportada antes de la entrada en vigor del Convenio se imputará, en lo que respecta a su contenido de azúcar, a la cuota de exportación del miembro exportador interesado;

16) "mercado libre" significa el total de las importaciones netas del mercado mundial, con excepción de aquellas a que

se refieren los artículos 35 a 38 inclusive y el párrafo 3) del artículo 39;

17) "importaciones netas" significa el total de las importaciones de azúcar después de deducir el total de las exportaciones de azúcar;

18) "exportaciones netas" significa el total de exportaciones de azúcar (sin incluir el azúcar para suministros de a bordo de las naves que se avituallan en puertos nacionales) después de deducir el total de las importaciones de azúcar;

19) "tonelaje básico de exportación" significa la cantidad especificada en el artículo 40;

20) "cuota inicial de exportación" significa la cantidad de azúcar asignada a un miembro exportador conforme al párrafo 1) del artículo 45 y al apartado a) del párrafo 2) del artículo 48;

21) "cuota vigente" significa la cuota inicial de exportación, modificada por los ajustes que se hayan hecho conforme al capítulo XI en el momento a que se hace referencia en las disposiciones del Convenio en que se utiliza esta expresión;

22) a los efectos del apartado b) del párrafo 1) del artículo 52, "volumen básico de exportación" significa, para cada miembro exportador, la suma total de su tonelaje básico de exportación conforme al artículo 40 o de su volumen máximo de exportaciones netas conforme al artículo 41 y, cuando sea pertinente, de la asignación básica que le corresponda en el año-cuota inmediatamente anterior en virtud de los acuerdos especiales a que se hace referencia en los artículos 35 a 38 inclusive;

23) "expedición" y "transporte marítimo", en el contexto del artículo 30, incluyen el transporte de azúcar por tierra, cualquiera que sea el medio de transporte utilizado;

24) "precio prevaleciente" es el calculado de conformidad con el párrafo 2) del artículo 33;

25) por "entrada en vigor" se entenderá, salvo disposición en contrario, la fecha en que el presente Convenio entre en vigor provisional o definitivamente;

26) toda referencia que se haga en el Convenio a un "gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1968", se considerará aplicable a la Comunidad Económica Europea (en adelante denominada la CEE). Por consiguiente, se considerará que toda referencia que se haga en el Convenio a "firma del Convenio" o a "depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión" por un gobierno, comprende, en el caso de la CEE, la firma en nombre de la CEE por su autoridad competente y el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la CEE, deba ésta depositar para la conclusión de un convenio internacional.

CAPITULO III — LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL AZUCAR, SUS MIEMBROS Y ADMINISTRACION

Artículo 3

Establecimiento sede y estructura de la Organización Internacional del Azúcar.

1) En virtud del presente Convenio se establece la Organización Internacional del Azúcar, encargada de poner en práctica las disposiciones de este Convenio y de fiscalizar su aplicación. La Organización sucederá al Consejo Internacional del Azúcar que funcionaba con arreglo al Convenio Internacional del Azúcar de 1958.

2) La Organización tendrá su sede en Londres, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial.

3) La Organización funcionará a través del Consejo Internacional del Azúcar, su Comité Ejecutivo, su Director Ejecutivo y su personal.

Artículo 4

Miembros de la Organización

1) Cada Parte Contratante constituirá un solo miembro de la Organización, salvo lo dispuesto en el párrafo 2) de este artículo.

2) Si una Parte Contratante, incluidos los territorios de cuyas relaciones internacionales tenga por el momento la responsabilidad última y a los que sea aplicable el Convenio de conformidad con el párrafo 1) del artículo 66, consta de uno o varios componentes que separadamente constituirían un miembro exportador, y de uno o varios componentes que separadamente constituirían un miembro importador podrá haber una representación común de la Parte Contratante y de dichos territorios, o bien, cuando la Parte haya cursado una notificación al efecto en virtud del párrafo 3) del artículo 66, una representación aparte, individual, conjuntamente o por grupos, para los territorios que separadamente constituirán un miembro exportador y una representación aparte para los territorios que separadamente constituirían un miembro importador.

Artículo 5

Composición del Consejo Internacional del Azúcar

1) La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional del Azúcar, que estará integrado por todos los miembros de aquélla.

2) Cada miembro estará representado por un representante y, si así lo desea, por uno o más suplentes. Cada miembro podrá además nombrar uno o más asesores de su representante o suplentes.

Artículo 6

Atribuciones y funciones del Consejo

1) El Consejo ejercerá todas las atribuciones y desempeñará, o hará que se desempeñen, todas las funciones que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones expresas del Convenio.

2) El Consejo aprobará por votación especial las normas y reglamentos que sean necesarios para aplicar las disposiciones del Convenio y que sean compatibles con éste, entre ellos el reglamento del Consejo y el de sus comités, así como el re-

gamento financiero de la Organización y el del personal de ésta. El Consejo podrá prever en su reglamento un procedimiento para decidir determinadas cuestiones sin necesidad de reunirse.

3) El Consejo llevará los registros necesarios para desempeñar las funciones que le confiere el Convenio, así como cualquier otro registro que considere apropiado.

4) El Consejo publicará un informe anual y cualquier otra información que considere apropiada.

Artículo 7

Presidente y Vicepresidente del Consejo

1) Para cada año-cuota, el Consejo elegirá entre las delegaciones un Presidente y un Vicepresidente que no serán remunerados por la Organización.

2) El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos, uno entre las delegaciones de los miembros importadores y el otro entre las delegaciones de los miembros exportadores. Como norma general, cada uno de estos cargos se alternará cada año-cuota entre las dos categorías de miembros, lo cual no impedirá, sin embargo, que el Presidente, el Vicepresidente o ambos puedan ser reelegidos en circunstancias excepcionales, cuando el Consejo así lo decida por votación especial. En el caso de que uno de los dos fuese reelegido, continuará aplicándose la norma establecida en la primera parte de este párrafo.

3) En caso de ausencia temporal tanto del Presidente como del Vicepresidente, o en caso de ausencia permanente de uno de ellos o de ambos, el Consejo podrá elegir entre los miembros de las delegaciones un nuevo Presidente y un nuevo Vicepresidente, con carácter temporal o permanente según el caso, teniendo en cuenta el principio de la representación alterna establecido en el párrafo 2) del presente artículo.

4) Ni el Presidente ni ningún otro miembro de la Mesa que presida las sesiones del Consejo tendrá derecho a voto.

Podrá, sin embargo, designar otra persona para que ejerza el derecho de voto del miembro que representa.

Artículo 8

Reuniones del Consejo

1) Como norma general, el Consejo celebrará una reunión ordinaria cada semestre del año-cuota.

2) El Consejo, además de reunirse en las demás circunstancias previstas expresamente en el Convenio, celebrará también reuniones extraordinarias si así lo decide o a petición de:

i) cinco miembros cualesquiera; o

ii) miembros que representen por lo menos 250 votos; o

iii) el Comité Ejecutivo.

3) La convocatoria de las reuniones tendrá que notificarse a los miembros por lo menos con 30 días laborables de anticipación, excepto en casos de emergencia, en los que se tendrá que hacer la notificación por lo menos con 10 días de anticipación, o en aquellos en que las disposiciones del Convenio establezcan otro plazo.

4) Las reuniones se celebrarán en la sede de la Organización, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial. Si un miembro invita al Consejo a reunirse en un lugar que no sea el de su sede, dicho miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga.

Artículo 9

V o t o s

1) Los miembros exportadores tendrán en total 1.000 votos y los miembros importadores tendrán en total 1.000 votos.

2) El Consejo establecerá en su reglamento las fórmulas que se utilizarán para la distribución de los votos entre los

miembros exportadores e importadores. Esas fórmulas estarán sujetas a las siguientes condiciones:

- a) no habrá votos fraccionarios;
- b) ningún miembro tendrá más de 200 votos ni menos de 5 votos.
- 3) Al comienzo de cada año-cuota el Consejo, sobre la base de las fórmulas a que se hace referencia en el párrafo 2) de este artículo, establecerá dentro de cada categoría de miembros la distribución de votos que permanecerá en vigor durante ese año-cuota, salvo lo dispuesto en el párrafo 4) del presente artículo.
- 4) Cada vez que cambie la lista de los miembros del Convenio o que un miembro sea suspendido en su derecho de voto o recobre ese derecho en virtud de una disposición del Convenio, el Consejo redistribuirá los votos totales dentro de cada categoría de miembros sobre la base de las fórmulas a que se hace referencia en el párrafo 2) de este artículo.

Artículo 10

Procedimiento de votación del Consejo

- 1) Cada miembro tendrá derecho a emitir el número de votos que le haya sido asignado y no podrá dividirlos. Sin embargo, los votos que esté autorizado a emitir en virtud del párrafo 2) de este artículo podrá emitirlos de modo diferente al de sus propios votos.
- 2) Siempre que informe de ello al Presidente por escrito, todo miembro exportador podrá autorizar a cualquier otro miembro exportador —y todo miembro importador podrá autorizar a otro miembro importador— para que represente sus intereses y emita sus votos en cualquier sesión o sesiones del Consejo. El Comité de Verificación de Poderes que pueda crearse conforme al reglamento del Consejo procederá a examinar un ejemplar de esas autorizaciones.

Artículo 11

Decisiones del Consejo

1) El Consejo tomará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por una mayoría simple distribuída de los votos emitidos por los miembros, a menos que el Convenio exija una votación especial.

2) Al calcular los votos necesarios para adoptar cualquier decisión del Consejo, las abstenciones no se contarán como votos.

3) Los miembros se comprometen a aceptar como obligatorias todas las decisiones que tome el Consejo en virtud de las disposiciones del Convenio.

Artículo 12

Cooperación con otras organizaciones

1) El Consejo tomará las medidas adecuadas para celebrar consultas y cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la UNCTAD, y con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y los demás organismos especializados de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales que sea oportuno.

2) El Consejo, teniendo presente la función especial de la UNCTAD en el comercio internacional de productos básicos, mantendrá informada en su caso a la UNCTAD de sus actividades y programas de trabajo.

3) El Consejo podrá tomar asimismo las medidas adecuadas para mantener un contacto eficaz con las organizaciones internacionales de productores, comerciantes y fabricantes de azúcar.

Artículo 13

Admisión de observadores

1) El Consejo podrá invitar a cualquier país no miembro

que sea Miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados y que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observador.

2) El Consejo también podrá invitar a cualquiera de las organizaciones mencionadas en el párrafo 1) del artículo 12 a que asista a sus sesiones en calidad de observador.

Artículo 14

Composición del Comité Ejecutivo

1) El Comité Ejecutivo se compondrá de ocho miembros importadores, que se elegirán para cada año-cuota de conformidad con el artículo 15 y podrán ser reelegidos.

2) Cada miembro del Comité Ejecutivo designará un representante y podrá designar además uno o más suplentes y asesores.

3) El Comité Ejecutivo designará para cada año-cuota, un Presidente que no tendrá derecho a voto; este Presidente podrá ser reelegido.

4) El Comité Ejecutivo se reunirá en la sede de la Organización a menos que decida otra cosa. Si un miembro invita al Comité Ejecutivo a reunirse en un lugar que no sea el de la sede de la Organización, dicho miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga.

Artículo 15

Elección del Comité Ejecutivo

1) Los miembros exportadores y los miembros importadores del Comité Ejecutivo serán elegidos en el Consejo por los miembros exportadores y los miembros importadores de la Organización respectivamente. La elección dentro de cada categoría se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo.

2) Cada miembro emitirá en favor de un solo candidato todos los votos a que tenga derecho conforme al artículo 9. Un miembro podrá emitir en favor de otro candidato los votos que le correspondan con arreglo al párrafo 2) del artículo 10.

3) Serán elegidos los ocho candidatos que obtengan el mayor número de votos; sin embargo, ningún candidato será elegido en primera votación si no obtiene por lo menos 70 votos.

4) En caso de que resulten elegidos menos de ocho candidatos en primera votación, se celebrarán nuevas votaciones en las que sólo tendrán derecho a voto los miembros que no hubiesen votado por ninguno de los candidatos elegidos. En cada nueva votación el número mínimo de votos requerido para la elección irá disminuyendo sucesivamente en cinco unidades hasta que queden elegidos ocho candidatos.

5) Todo miembro que no haya votado por ninguno de los miembros elegidos podrá asignar sus votos a uno de ellos, con arreglo a lo previsto en los párrafos 6) y 7) del presente artículo.

6) Se considerará que un miembro ha recibido el número de votos emitidos a su favor cuando fue elegido y, además, el número de votos que le hubieran sido asignados, siempre que el número total de votos no sea superior a 299 para ningún miembro elegido.

7) Si el número de votos que se consideran recibidos por un miembro elegido fuese superior a 299, los miembros que votaron a favor de dicho miembro elegido, o le asignaron sus votos, se pondrán de acuerdo a fin de que uno o más de ellos retire sus votos a dicho miembro y los asigne o reasigne a otro miembro elegido, de manera que el número de votos recibido por cada miembro elegido no sea superior al límite de 299.

Artículo 16

Delegación de atribuciones del Consejo al Comité Ejecutivo

1) El Consejo, por votación especial, podrá delegar en el

Comité Ejecutivo el ejercicio de todas o de algunas de sus atribuciones, con excepción de las siguientes:

- a) aprobación del presupuesto administrativo y determinación de las contribuciones;
 - b) determinación de las cuotas de exportación iniciales conforme al apartado b) del párrafo 1) del artículo 45; adopción de medidas según lo dispuesto en el apartado e) del párrafo 2) del artículo 49 y decisión prevista en el párrafo 2) del artículo 40;
 - c) suspensión del derecho de voto y otros derechos de un miembro según lo dispuesto en el párrafo 3) del artículo 58;
 - d) exención de obligaciones según lo dispuesto en el artículo 56;
 - e) decisión sobre controversias según lo dispuesto en el artículo 57;
 - f) exclusión del Convenio de un miembro según lo dispuesto en el artículo 68;
 - g) terminación del Convenio según lo dispuesto en el artículo 70;
 - h) recomendaciones sobre modificaciones según lo dispuesto en el artículo 71;
 - i) revisión de los niveles de precios de conformidad con el párrafo 4) del artículo 48.
- 2) El Consejo podrá, en todo momento, revocar cualquiera de las atribuciones delegadas en el Comité Ejecutivo.

Artículo 17

Procedimiento de votación y decisiones del Comité Ejecutivo

- 1) Cada miembro del Comité Ejecutivo tendrá derecho a emitir el número de votos que haya recibido conforme a las disposiciones del artículo 15 y no podrá dividirlos.

2) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1) de este artículo y comunicándolo por escrito al Presidente, todo miembro exportador o importador que no sea miembro del Comité Ejecutivo y que no haya asignado sus votos con arreglo al párrafo 5) del artículo 15, podrá, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 6) del artículo 15, autorizar a cualquier miembro exportador o importador del Comité Ejecutivo, según el caso, a que represente sus intereses y emita sus votos en el Comité Ejecutivo.

3) Cualquier decisión adoptada por el Comité Ejecutivo requerirá la misma mayoría que hubiese requerido para ser adoptada por el Consejo.

4) Todo miembro tendrá derecho a recurrir ante el Consejo, en las condiciones que éste establezca en su reglamento, contra cualquier decisión del Comité Ejecutivo.

Artículo 18

Quórum para las sesiones del Consejo y del Comité Ejecutivo

1) Constituirá quórum para todas las sesiones del Consejo la presencia de una mayoría de los miembros que representen una mayoría distribuida de dos tercios del total de los votos. Si no hay quórum en el día fijado para la apertura de una reunión del Consejo, o si durante cualquier reunión del Consejo no hay quórum en tres sesiones sucesivas, se convocará al Consejo para siete días después; a partir de entonces, y durante el resto de dicha reunión, el quórum estará constituido por la presencia de una mayoría de los miembros que representen una mayoría simple distribuida de los votos. Se considerarán presentes los miembros representados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 10.

2) Constituirá quórum para todas las sesiones del Comité Ejecutivo la presencia de una mayoría de los miembros que representen una mayoría distribuida de dos tercios del total de los votos.

Artículo 19

El Director Ejecutivo y el personal

- 1) El Consejo, después de consultar al Comité Ejecutivo, nombrará por votación especial al Director Ejecutivo. El Comité fijará las condiciones de empleo del Director Ejecutivo teniendo en cuenta las que se aplican a los funcionarios de igual categoría de organizaciones intergubernamentales similares.
- 2) El Director Ejecutivo será el funcionario administrativo superior de la Organización y será responsable de la ejecución de todas las funciones que le incumban en la aplicación de este Convenio.
- 3) El Director Ejecutivo nombrará al personal de conformidad con el reglamento establecido por el Consejo. Al establecer ese reglamento, el Consejo deberá tener en cuenta las normas que se aplican a los funcionarios de organizaciones intergubernamentales similares.
- 4) Ni el Director Ejecutivo ni ningún miembro del personal podrán tener ningún interés financiero en la industria o el comercio del azúcar.
- 5) El Director Ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones, con respecto a las funciones que les incumben en virtud del Convenio, de ningún miembro ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada uno de los miembros respetará el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal, y no tratará de influir en ellos en el desempeño de las mismas.

CAPITULO IV — PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 20

Privilegios e inmunidades

- 1) La Organización tendrá personalidad jurídica. En par-

ticular, tendrá capacidad para contraer, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.

2) Lo antes posible después de la entrada en vigor del Convenio, el país miembro en cuyo territorio radique la sede de la Organización (designado en adelante el "país miembro huésped") concertará con la Organización un acuerdo, que habrá de ser aprobado por el Consejo, relativo a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo y de su personal y expertos, así como de los representantes de los miembros mientras se encuentren en el territorio del país miembro huésped con el fin de ejercer sus funciones.

3) El acuerdo a que se refiere el párrafo 2) de este artículo será independiente del Convenio y en él se fijarán las condiciones para su propia terminación.

4) A menos que se adopten otras disposiciones fiscales en el acuerdo a que se refiere el párrafo 2) de este artículo, el país miembro huésped:

a) otorgará exención de impuestos sobre las remuneraciones pagadas por la Organización a sus funcionarios, con la salvedad de que dicha exención no se aplicará necesariamente a sus nacionales; y

b) otorgará exención de impuestos sobre los haberes, ingresos y demás bienes de la Organización.

CAPITULO V — DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 21

Disposiciones financieras

1) Los gastos de las delegaciones ante el Consejo y de los representantes en el Comité Ejecutivo y en cualquiera de los comités del Consejo o del Comité Ejecutivo serán sufragados por los miembros interesados.

2) Los gastos necesarios para la aplicación del Convenio se

sufragarán mediante contribuciones anuales de los miembros, determinadas de conformidad con las disposiciones del artículo 22. Sin embargo, si un miembro solicita servicios especiales, el Consejo podrá exigirle el pago de esos servicios.

3) Se llevará una contabilidad adecuada para la aplicación del Convenio.

4) El ejercicio económico de la Organización coincidirá con el año-cuota.

Artículo 22

Aprobación del presupuesto administrativo y determinación de las contribuciones

1) Durante el segundo semestre de cada ejercicio económico, el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el ejercicio siguiente y determinará el importe de la contribución de cada miembro a dicho presupuesto.

2) La contribución de cada miembro al presupuesto administrativo para cada ejercicio económico será proporcional a la relación que exista, en el momento de aprobarse el presupuesto administrativo correspondiente a ese ejercicio, entre el número de votos de ese miembro y la suma de votos de todos los miembros. Al determinar las contribuciones, los votos de cada miembro se calcularán sin tener en cuenta la posible suspensión del derecho de voto de un miembro ni la redistribución de votos que resulte de ello.

3) La contribución inicial de todo miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor del Convenio será determinada por el Consejo atendiendo al número de votos que se le asigne y al período que reste del ejercicio económico en curso, pero en ningún caso se modificarán las contribuciones asignadas a los demás miembros para el ejercicio económico de que se trate.

4) Si el Convenio entra en vigor faltando más de ocho meses para el comienzo del primer ejercicio económico completo de la Organización, el Consejo aprobará en su primera

reunión un presupuesto administrativo para el período pendiente hasta el comienzo del primer ejercicio económico completo. En caso contrario, el presupuesto administrativo abarcará tanto el período inicial como el primer ejercicio económico completo.

Artículo 23

Pago de las contribuciones

1) Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio económico se abonarán en moneda libremente convertible y serán exigibles el primer día de ese ejercicio.

2) Si un miembro no ha pagado íntegramente su contribución al presupuesto administrativo en un plazo de cinco meses contados a partir del comienzo del ejercicio económico, el Director Ejecutivo le requerirá a que efectúe el pago lo más pronto posible. Si en el plazo de dos meses, a contar de la fecha de ese requerimiento, el miembro no ha pagado su contribución, quedará suspendido su derecho de voto en el Consejo y en el Comité Ejecutivo hasta que haya abonado íntegramente su contribución.

3) El miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2) del presente artículo no será privado de ninguno de sus otros derechos ni relevado de ninguna de las obligaciones que haya contraído en virtud del Convenio salvo que así lo decida el Consejo por votación especial, pero seguirá obligado a pagar su contribución y a cumplir las demás obligaciones financieras estipuladas en el Convenio.

Artículo 24

Comprobación y publicación de cuentas

Tan pronto como sea posible después del cierre de cada ejercicio económico, se presentará al Consejo, para su aprobación y publicación, un estado de las cuentas de la Organización y un balance de ese ejercicio económico, comprobado por un auditor externo.

CAPÍTULO VI — OBLIGACIONES GENERALES DE LOS MIEMBROS

Artículo 25

Obligaciones de los miembros

1) Los miembros se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en virtud del Convenio y a cooperar plenamente entre sí para lograr la consecución de los objetivos del Convenio.

2) Los miembros se comprometen a facilitar y suministrar todos los datos estadísticos y la información que, con arreglo a lo dispuesto en el reglamento, sean necesarias para que la Organización pueda desempeñar sus funciones de conformidad con el Convenio.

Artículo 26

Verificación de las exportaciones e importaciones

1) El Consejo podrá, en cualquier momento, adoptar medidas para averiguar las cantidades de azúcar exportadas al mercado libre o importadas de él por países miembros. Dichas medidas podrán incluir la emisión de certificados de origen y otros documentos de embarque o exportación.

2) El Consejo, por votación especial, podrá decidir que las exportaciones o importaciones de azúcar efectuadas por los miembros, deberán cumplir los requisitos que, en virtud del párrafo 1) de este artículo, fije con respecto a la documentación.

Artículo 27

Normas laborales

Los miembros garantizarán el mantenimiento de normas laborales justas en sus respectivas industrias azucareras y, en la medida de lo posible, procurarán mejorar el nivel de vida de

los trabajadores agrícolas e industriales en los distintos ramos de la producción azucarera y de los cultivadores de caña de azúcar y de remolacha azucarera.

**CAPITULO VII — OBLIGACIONES ESPECIALES DE
LOS MIEMBROS IMPORTADORES Y DE OTROS MIEMBROS
QUE IMPORTEN AZUCAR.**

Artículo 28

Protección de los miembros exportadores contra las consecuencias de las exportaciones de los países no miembros

1) Para evitar que los países no miembros consigan ventajas en perjuicio de los miembros, cada miembro se compromete para cada año-cuota:

- a) a no permitir que se importe de los países no miembros en conjunto una cantidad total de azúcar superior a la cantidad media importada de esos países en conjunto en el trienio 1966-68; y
- b) a prohibir que se importe azúcar de los países no miembros cuando el precio prevaleciente esté por debajo del nivel especificado en el apartado j) del párrafo 2) del artículo 48 y mientras subsista esa situación.

2) La limitación y la prohibición enunciadas en el párrafo 1) del presente artículo no se aplicarán a la importación de las cantidades de azúcar compradas:

- a) a los efectos del apartado a) de dicho párrafo, durante un período en el cual, en virtud del apartado d) del párrafo 2) del artículo 48, queden sin efecto las cuotas; y
- b) a los efectos del apartado b) de dicho párrafo, antes de la disminución del precio prevaleciente por debajo del nivel especificado en el apartado j) del párrafo 2) del artículo 48, siempre que esas compras sean notificadas al Consejo por el miembro interesado.

3) El Consejo podrá, respecto de cualquier miembro, sustituir por otros los años a que se refiere el apartado a) del párrafo 1) del presente artículo a instancia de ese miembro, si estima que hay razones especiales para ello.

4) Durante el primer año del Convenio y hasta que los miembros que importan azúcar asuman, respecto de su comercio de reexportación, las obligaciones que les impone el párrafo 1) del presente artículo, se establecerán, entre esos importadores y los exportadores que les suministran azúcar para la reexportación, procedimientos para salvaguardar el mantenimiento de su comercio de reexportación y del suministro de azúcar a dichos importadores por los miembros exportadores.

5) Todo miembro que estime que no puede cumplir plenamente las obligaciones que le impone el presente artículo o que esas obligaciones perjudican o pueden perjudicar su comercio de reexportación de azúcar o su comercio de productos que contengan azúcar, puede, si así lo decide el Consejo por votación especial y en la medida en que éste lo determine, ser eximido de las obligaciones que le impone el párrafo 1) del presente artículo. El Consejo determinará, en su reglamento, las circunstancias y condiciones en que se podrá eximir a los miembros de sus obligaciones, teniendo en cuenta en particular los casos excepcionales y urgentes que se planteen en el curso de intercambios normales.

6) El Consejo dispondrá en su reglamento la preparación y presentación de informes al Consejo en cada una de sus reuniones, y de un informe global una vez terminado cada año-cuota, en los que se indiquen, entre otras cosas, con respecto al período que cada informe abarque:

- a) las cantidades de azúcar exportadas por los países no miembros con cualquier destino; y
- b) las cantidades importadas por los países miembros de países no miembros.

7) Cuando un miembro importe de un país no miembro una cantidad de azúcar superior a las cantidades que está au-

torizado a importar en virtud del presente artículo, esa cantidad se deducirá de la que por otro concepto hubiera estado autorizado a importar en el año-cuota siguiente, a menos que el Consejo decida otra cosa.

8) Dentro de un plazo de 45 días a partir del comienzo de un año-cuota, el Consejo eximirá a los miembros exportadores de las obligaciones que les impone el artículo 30 para ese año-cuota respecto de los miembros importadores que no hayan cumplido satisfactoriamente, en el año inmediatamente anterior, sus obligaciones en virtud de este artículo.

Artículo 29

Cooperación de los importadores para la defensa del precio

En caso de estimarlo oportuno, el Consejo hará recomendaciones a los miembros que importan azúcar acerca de los medios de prestar asistencia a los miembros exportadores en su empeño por lograr que las ventas se efectúen a precios que sean compatibles con las disposiciones pertinentes del presente Convenio.

CAPITULO VIII — OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS MIEMBROS EXPORTADORES

Artículo 30

Garantías y obligaciones en materia de suministros

1) Los miembros exportadores se comprometen, siempre que el precio prevaleciente esté por encima del nivel especificado en el apartado j) del párrafo 2 del artículo 48, a ofrecer, en consonancia con las normas comerciales tradicionales entre los miembros interesados y dentro de los límites impuestos por las cuotas de exportación vigentes, suministros de azúcar suficientes a los miembros importadores para que éstos puedan satisfacer sus necesidades normales de importaciones procedentes del mercado libre.

2) a) Diez días después de que el precio prevaleciente suba por encima de 4,75 centavos por libra, el azúcar mantenido como existencias mínimas conforme a lo dispuesto en el artículo 53 será liberado y ofrecido para su pronta venta y expedición a los miembros importadores. A menos que el Consejo decida otra cosa, el monto del azúcar así liberado será el 50% de la cantidad total mantenida en ese momento conforme a lo dispuesto en el artículo 53.

b) Diez días después de que el precio prevaleciente suba por encima de 5,00 centavos por libra, la cantidad total de las existencias restantes mantenidas conforme a lo dispuesto en el artículo 53 será liberada y ofrecida para su pronta venta y expedición a los miembros importadores, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial.

3) Si el precio prevaleciente fuese superior a 5,25 centavos por libra, los miembros exportadores deberán conceder prioridad en igualdad de condiciones comerciales a los miembros importadores sobre los no miembros, en todas las ofertas de venta al mercado libre hechas mientras el precio prevaleciente sea superior a 5,25 centavos por libra.

4) a) Si, pese a lo dispuesto en el párrafo 2) del presente artículo, el precio prevaleciente excediese de 6,50 centavos por libra, cada miembro importador podrá, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 7), en el apartado b) del párrafo 8) y en los párrafos 10) y 12) del presente artículo, tener opción a adquirir de cada uno de sus miembros exportadores tradicionales, a precios que no excedan del equivalente del precio de la obligación de suministro, una cantidad de azúcar que se fijará en la forma siguiente:

i) si el precio prevaleciente subiese por encima de 6,50 centavos por libra durante los cuatro meses anteriores al año-cuota pertinente o estuviere por encima de dicho nivel al 1º de septiembre que pre-

ceda al año-cuota pertinente, el saldo de la obligación básica;

ii) si el precio prevaleciente subiese por encima de 6,50 centavos por libra durante el primer trimestre del año-cuota pertinente o estuviese por encima de dicho nivel el primer día de ese año-cuota, el 75% de la obligación básica, o el saldo de la obligación básica, si éste fuera inferior;

iii) si el precio prevaleciente subiese por encima de 6,50 centavos por libra durante el segundo trimestre del año-cuota pertinente o estuviese por encima de dicho nivel al 1º de abril de ese año-cuota el 50% de la obligación básica, o el saldo de la obligación básica, si éste fuera inferior;

iv) si el precio prevaleciente subiese por encima de 6,50 centavos por libra durante el séptimo u octavo mes del año-cuota pertinente, o estuviese por encima de dicho nivel al 1º de julio de ese año-cuota, el 25% de la obligación básica, o el saldo de la obligación básica, si éste fuera inferior;

v) si el precio prevaleciente subiese por encima de 6,50 centavos por libra durante los últimos cuatro meses del año-cuota pertinente, o estuviese por encima de dicho nivel al 1º de septiembre de ese año-cuota, la obligación de suministro se aplicará al año-cuota siguiente, de conformidad con el apartado a) i) del párrafo 4) del preste artículo.

b) En este artículo:

i) por "miembro exportador tradicional" se entenderá un miembro exportador que haya exportado azúcar del mercado libre al miembro importador de que se trate durante los dos años civiles anteriores; el concepto de "miembro importador tradicional" deberá entenderse en forma análoga;

- ii) por "obligación básica", para el segundo año y para cada uno de los años sucesivos del Convenio, se entenderá el promedio de las cantidades de azúcar del mercado libre exportadas por el miembro exportador al miembro importador de que se trate durante los dos-años, civiles anteriores;
 - iii) por "saldo de la obligación básica" se entenderá la obligación básica menos las cantidades ya expedidas o comprometidas para expedición a un precio equivalente al precio de la obligación de suministro, o a un precio inferior, durante el año-cuota pertinente;
 - iv) el "precio de la obligación de suministro" será equivalente al precio mencionado en el apartado a) del párrafo 4) de este artículo para azúcar crudo de 96 grados de polarización, f.o.b. y estibado en puerto del Caribe, a granel. No obstante, todo miembro exportador podrá pedir un precio de obligación de suministro más alto si puede demostrar que, en ese momento, tendría derecho a conseguir ese precio más alto en virtud de uno de los acuerdos, especiales a que se hace referencia en el capítulo X.
- c) El precio del azúcar blanco o refinado facilitado para su compra en virtud de las disposiciones del presente párrafo podrá incluir un margen razonable de elaboración.
- 5) Las obligaciones de suministro con respecto a un miembro importador determinado no se harán exigibles en forma tal que los suministros totales obtenidos por ese miembro en el año-cuota pertinente resulten superiores a las necesidades normales de su consumo interno y de sus reexportaciones para el consumo interno normal de otros miembros importadores.
- 6) No se exigirá a ningún miembro exportador que suministre azúcar en virtud del presente artículo de una manera, calidad o forma incompatibles con sus prácticas comerciales ha-

bituales o con sus existencias de diversas calidades y formas de azúcar para la exportación.

7) En el caso de que un miembro importador no ejerza plenamente su opción a adquirir en virtud de cualquiera de las disposiciones del apartado a) del párrafo 4) de este artículo, dentro de un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de esa disposición, el miembro exportador interesado quedará liberado del resto de sus obligaciones de suministro no ejercidas respecto de dicho miembro importador que le correspondieran en virtud de esa disposición particular para el resto del período pertinente.

8) a) Las disposiciones de los párrafos 1) y 3) a 7), inclusive, del presente artículo se aplicarán a los miembros importadores que exporten azúcar en la misma forma en que se aplican a los miembros exportadores, si bien, en el caso de las reexportaciones, las cantidades facilitadas para su compra deberán ser proporcionales a los suministros que los miembros importadores interesados reciban de los miembros en virtud de las disposiciones del presente artículo.

b) La disposición del apartado anterior se aplicará también a las reexportaciones efectuadas por los miembros exportadores.

9) El Consejo establecerá un Comité de Obligaciones de Suministro para garantizar la aplicación ordenada y equitativa de las disposiciones del presente artículo. Este Comité deberá estudiar prontamente la posibilidad de recomendar al Consejo las medidas que parezcan necesarias para lograr los objetivos del presente artículo y que sean compatibles con los procedimientos prácticos en materia de transporte marítimo y de comercialización; en particular, el Comité podrá recomendar:

a) la presentación de los datos necesarios para la aplicación efectiva de las obligaciones previstas en el presente artículo;

- b) los procedimientos para la aplicación efectiva de las disposiciones de este artículo a los miembros que importen azúcar reexportado por miembros importadores;
 - c) los medios de ajustar cada una de las obligaciones de suministro, sin variar la obligación total de ningún miembro exportador y sin afectar a la obligación total de ningún miembro importador, para conformarse a las exigencias prácticas en materia de comercio marítimo y de comercialización o a los cambios recientes en la estructura de los mercados;
 - d) los procedimientos para examinar la aplicación del presente artículo e informar al respecto;
 - e) los procedimientos para establecer los precios equivalentes en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4) del presente artículo, según lo exija el comercio entre los distintos miembros.
- 10) Si cualquier miembro exportador no puede, en un año-cuota determinado, suministrar a sus miembros importadores tradicionales considerados como grupo el total de sus obligaciones básicas, deberá informar a este efecto al Consejo lo más pronto posible. Después de examinar las circunstancias, el Consejo distribuirá el azúcar disponible del miembro exportador de que se trate entre sus miembros importadores tradicionales de conformidad con los criterios que estime adecuados.
- 11) Todo miembro que estime que no se han cumplido las obligaciones impuestas por el presente artículo podrá presentar el caso al Consejo. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 58, el Consejo examinará las quejas en consulta con los miembros interesados y hará las recomendaciones que considere oportunas.
- 12) Las obligaciones aceptadas por los miembros exportadores en virtud del presente artículo deberán sumarse y ser compatibles con los derechos y obligaciones de dichos miembros en virtud de los acuerdos especiales a que se refiere el capítulo X, pero no deberán afectar a estos derechos y obligaciones ni impedir el ejercicio de los mismos.

13) Las obligaciones de suministro previstas en el presente artículo no se aplicarán a los siguientes países en desarrollo sin litoral: Bolivia, Paraguay y Uganda.

14) Nada de lo dispuesto en el presente artículo obligará a un miembro exportador de la costa oriental de América del Sur a aceptar un precio de obligación de suministro inferior a 6,50 centavos por libra para azúcar crudo de 96 grados de polarización, f.o.b., y estibado en puerto de origen.

Artículo 31

Condiciones de venta a países no miembros

1) Los miembros exportadores no venderán azúcar en el mercado libre a países no miembros en condiciones comercialmente más favorables que las que estarían dispuestos a ofrecer al mismo tiempo a miembros que importan azúcar del mercado libre, teniendo presentes las prácticas comerciales normales, los acuerdos comerciales tradicionales y las disposiciones del artículo 28.

2) Cualquier miembro que importe azúcar del mercado libre y que tenga motivos para creer que un miembro exportador no ha cumplido las obligaciones que le impone el párrafo 1) de este artículo podrá presentar una queja al Director Ejecutivo. Si, tras haber celebrado consultas con los miembros interesados, el Director Ejecutivo cree que el asunto requiere una acción ulterior, podrá adoptar las medidas que estime oportunas para resolver el caso.

2) Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá que un miembro exportador otorgue condiciones comerciales más favorables a países importadores en desarrollo.

Artículo 32

Obligaciones relativas a las cuotas

1) Cada miembro exportador asegurará que sus exportaciones netas al mercado libre en un año-cuota no excedan de su

cuota vigente a fines de ese año. Con este fin, ningún miembro exportador se comprometerá, antes de que se determinen las cuotas de exportación iniciales para un año-cuota de conformidad con las disposiciones del artículo 45, a exportar al mercado libre, en ese año-cuota, más de la cantidad mínima que tiene derecho a exportar conforme a lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 49. Además, los miembros exportadores adoptarán las medidas complementarias que el Consejo decida, por votación especial, para asegurar la aplicación efectiva del sistema de cuotas.

2) No se considerará que un miembro exportador cuyas exportaciones netas no excedan de su cuota vigente a fines del año-cuota en más de 10.000 toneladas o del 5% de su tonelaje básico de exportación, según cuál de estas cantidades sea menor, ha infringido el párrafo 1) del presente artículo.

3) Todo exceso de las exportaciones netas que no rebase el margen de tolerancia a que se refiere el párrafo 2) del presente artículo se deducirá de la cuota vigente del país miembro de que se trate en el año-cuota siguiente.

4) Todo primer exceso de las exportaciones netas que rebase el margen de tolerancia a que se refiere el párrafo 2) del presente artículo se deducirá también de la cuota vigente del país miembro de que se trate en el año-cuota siguiente, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 58.

5) Si un miembro exportador excede, por segunda vez o por veces subsiguientes, de su cuota vigente a fines de un año-cuota, se deducirá de la cuota de ese miembro vigente en el año siguiente una cantidad igual al doble de la cantidad en que haya rebasado el margen de tolerancia a que se refiere el párrafo 2) de este artículo, a menos que el Consejo, por votación especial, disponga una deducción inferior. Toda deducción que se efectúe en virtud del presente párrafo lo será sin perjuicio de las disposiciones del artículo 58.

6) Todo miembro exportador notificará al Consejo, antes del 1º de abril de cada año-cuota, el total de sus exportaciones netas al mercado libre en el año-cuota anterior.

CAPITULO IX — PRECIOS

Artículo 33

Bases

1) A los efectos del Convenio, el precio del azúcar se entenderá que se refiere:

a) a la media aritmética del precio para pronta entrega (spot) estipulado por el contrato N° 8 de la Bolsa del Café y del Azúcar de Nueva York (New York Coffee and Sugar Exchange) y del precio corriente de la Bolsa Azucarera de Londres (London Sugar Market) convertidos ambos precios a centavos de dólar de los EE.UU. por libra avoirdupois, f.o.b. y estibado en puerto del Caribe, a granel; o

b) al menor de los dos precios a que se refiere el apartado a) más tres puntos, si la diferencia entre ambos precios es mayor de seis puntos.

2) Cuando en el Convenio se mencione que el precio prevaeciente es superior o inferior a una cifra determinada, se entenderá que concurre esa circunstancia si el precio medio durante un período de diecisiete días consecutivos de bolsa ha sido superior o inferior, según el caso, a la cifra determinada, siempre que el precio haya sido, según el caso, superior o inferior a la cifra determinada en el primer día de ese período y durante doce días del mismo por lo menos.

3) Cuando los precios a que se refiere el apartado a) del párrafo 1) del presente artículo no puedan conseguirse o no representen el precio a que se vende en el mercado libre el azúcar de 96 grados de polarización, el Consejo decidirá, por votación especial, utilizar cualquier otro criterio que estime conveniente. Este criterio se basará en las cotizaciones del precio para pronta entrega en las bolsas azucareras reconocidas, teniendo en cuenta el volumen de las operaciones de esas bolsas

y la medida en que sus precios coincidan con los precios mundiales.

CAPÍTULO X — ACUERDOS ESPECIALES

Artículo 34

Acuerdos especiales

1) Ninguna de las disposiciones de otros capítulos del Convenio afectará o limitará los derechos y obligaciones de los miembros en virtud de los acuerdos especiales a que se refieren los artículos 35, 36, 37, 38 y 39. Los acuerdos especiales se regirán por las disposiciones de dichos artículos, salvo lo previsto en los párrafos 2) a 4) del presente artículo.

2) Los miembros reconocen que los tonelajes básicos de exportación especificados en el artículo 40 se basan en la continuidad y estabilidad de los acuerdos especiales a que se refieren los artículos 35, 36, 37, 38 y 39. Si hay algún cambio de miembros en uno o más de los acuerdos especiales a que se refieren los artículos 35, 36, 37, 38 y 39, y este cambio afecta a uno o varios miembros, o si hay cualquier variación importante en la posición de uno o varios miembros que participen en uno o más de dichos acuerdos, el Consejo se reunirá para estudiar los pertinentes ajustes compensatorios en los tonelajes básicos de exportación especificados en el artículo 40, de conformidad con las disposiciones siguientes:

- a) con sujeción a los apartados b), c) y d) de este párrafo; los tonelajes básicos de exportación del miembro o los miembros interesados se reducirán, aumentarán o fijarán en la cantidad total equivalente a la alteración de sus derechos anuales de exportación en virtud del acuerdo o acuerdos especiales correspondientes, como resultado de los cambios de miembros o de posición a que se hace referencia más arriba;
- b) cuando se hayan hecho ajustes compensatorios conforme al apartado a) de este párrafo, el Consejo estable-

cerá asimismo los arreglos provisionales que sean necesarios para el año en que se produzcan los cambios;

c) cuando no sea posible hacer en los tonelajes básicos de exportación establecidos en el artículo 40 los ajustes compensatorios previstos en los apartados a) y b) de este párrafo, por entrañar los referidos cambios de miembros o de posición en los acuerdos especiales a que se hace referencia más arriba una alteración estructural fundamental en el mercado del azúcar o un cambio importante en la posición de cualquiera de los principales suministradores en virtud de uno de tales acuerdos especiales, el Consejo formulará recomendaciones a las Partes Contratantes para que se modifique el Convenio con arreglo a las disposiciones del artículo 71, o para que se renegocien inmediatamente los tonelajes básicos de exportación. En tanto se introducen los cambios en los tonelajes básicos de exportación que resulten de dicha modificación o renegociación, los cambios o la fijación de los tonelajes básicos de exportación tendrán carácter provisional;

d) cualquier miembro o miembros que no estén satisfechos con los resultados de las renegociaciones realizadas conforme al apartado c) de este párrafo podrá retirarse del Convenio con arreglo a las disposiciones del artículo 67.

3) Los miembros que importen azúcar en virtud de los acuerdos especiales a que se refieren los artículos 35, 37 y 38 tomarán las medidas necesarias para que el Consejo quede informado de los detalles de dichos acuerdos, de las cantidades de azúcar importadas con arreglo a ellos durante cada año del Convenio, y de todo cambio en la naturaleza de dichos acuerdos, dentro de los treinta días siguientes.

4) Los miembros que participen en cualquiera de los acuerdos especiales mencionados en los artículos 35 a 39, ambos inclusive, efectuarán su comercio de azúcar con arreglo a esos acuerdos de manera que no se vulneren los objetivos del pre-

sente Convenio. Cuando los acuerdos especiales prevean reexportaciones de azúcar al mercado libre, los miembros que participen en esos acuerdos tomarán las medidas que estimen oportunas para asegurarse de que, en aquellos casos en que los artículos pertinentes de este capítulo que se refieren a tales reexportaciones no contengan disposiciones cuantitativas, todo incremento del comercio efectuado en virtud de esos acuerdos que exceda de las cantidades que hubieran sido anualmente objeto de comercio antes de la entrada en vigor del presente Convenio no dé origen a un aumento de las reexportaciones al mercado libre.

Artículo 35

Exportaciones efectuadas en virtud del Convenio Azucarero de 1951 del Commonwealth

Las exportaciones al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte efectuadas con arreglo al Convenio Azucarero de 1951 del Commonwealth hasta el monto de la cuota a precio negociado en vigor en virtud de dicho Convenio, no se imputarán a las cuotas vigentes en virtud del capítulo XI del presente Convenio.

Artículo 36

Exportaciones de Cuba a los países socialistas

1) Las exportaciones de Cuba a los países socialistas no se imputarán a la cuota de Cuba vigente de conformidad con el capítulo XI, salvo lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 de este artículo.

2) Los países a que se refiere el párrafo 1) del presente artículo son los siguientes: Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Checoslovaquia, Polonia, Hungría, Yugoslavia, Rumania, Bulgaria, China (continental), Corea del Norte, Alemania oriental, Viet-Nam del Norte, Albania y Mongolia.

3) Las disposiciones del párrafo 1) de este artículo no se aplicarán a las exportaciones de Cuba a Checoslovaquia, Hungría y Polonia que excedan de 250,000 toneladas.

4) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1) de este artículo, si las exportaciones de Alemania oriental y de China (continental) al mercado libre exceden, en cualquier año-cuota, de una cantidad total de 300.000 toneladas, este exceso se deducirá de la cuota de Cuba vigente de conformidad con el capítulo XI del Convenio para el año-cuota inmediatamente siguiente, pero sólo en el caso y en la medida en que las exportaciones de Cuba a dichos países en el mismo año-cuota excedan de 910.000 toneladas. Durante el primer año-cuota del Convenio, el Consejo establecerá los procedimientos para calcular las exportaciones anuales de Alemania oriental y de China (continental) al mercado libre.

Artículo 37

Exportaciones efectuadas en virtud del Convenio Azucarero Africano-Malgache

Las exportaciones que se efectúen al amparo del Convenio Azucarero Africano-Malgache hasta el monto de la cuota a precio garantizado en virtud de dicho Convenio no se imputarán a las cuotas vigentes en virtud del capítulo XI del presente Convenio.

Artículo 38

Exportaciones a los Estados Unidos de América

Las exportaciones de azúcar a los Estados Unidos de América para el consumo en ese país no se imputarán a las cuotas vigentes en virtud del capítulo XI del presente Convenio. Sin perjuicio de cualquier otra disposición del Convenio que sea aplicable a los miembros importadores, las obligaciones de los Estados Unidos conforme al Convenio no tendrán vigencia después de 1971 y se limitarán a las obligaciones previstas en el Convenio que no estén en conflicto con su legislación.

Artículo 39

Condición de miembro importador y exportaciones de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36, todas las

importaciones, de todas las procedencias, efectuadas por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, se tomarán en consideración y darán por consiguiente a la URSS la condición de miembro importador del Convenio.

2) Sin perjuicio de su condición establecida de conformidad con el párrafo 1) de este artículo, la URSS se compromete, cuando pase a ser Parte en el Convenio, a limitar sus exportaciones totales de azúcar al mercado libre en 1969 a 1.100.000 toneladas. Hacia finales de 1969 y hacia finales de 1970, el Consejo determinará las cantidades correspondientes para 1970 y para 1971, respectivamente, las cuales no deberán ser inferiores a 1.100.000 toneladas ni superiores a 1.250.000 toneladas para cada uno de esos años.

3) Las cantidades especificadas en el párrafo 2) de este artículo para 1969 y los tonelajes que se fijen ulteriormente para 1970 y 1971 con arreglo a lo dispuesto en dicho párrafo no incluirán ninguna exportación que efectúe la URSS a los países a que se hace referencia en el párrafo 2) del artículo 36.

4) Las exportaciones efectuadas por la URSS con arreglo a las disposiciones del párrafo 2) de este artículo no estarán sujetas a ninguna reducción en virtud del capítulo XI del Convenio.

5) La URSS no quedará obligada por el párrafo 2) del presente artículo, durante los períodos en que, según lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 2) del artículo 48, queden sin efecto las cuotas.

CAPITULO XI — REGULACION DE LAS EXPORTACIONES

Artículo 40

Tonelajes básicos de exportación

- 1) a) A los efectos del presente capítulo y durante los tres primeros años del Convenio, los tonelajes básicos de exportación de los países o grupos de países exportadores serán los siguientes:

Columna I (países)	Columna II (toneladas en miles de toneladas)	Columna III (toneladas en miles de toneladas)
Argentina	25	
Australia	1.100	
Bolivia		10
Brasil	500	
Colombia	164	
Congo (Brazzaville)	41	
Cuba	2.150	
Checoslovaquia	270	
China (Taiwán)	620	
Dinamarca	41	
Ecuador		10
Haiti		10
Honduras Británica	22	
Hungría	51	
India	250	
Islas Viti	155	
Madagascar	41	
Mauricio	175	
México	96	
Panamá		10
Paraguay		10
Perú	50	
Polonia	370	
Rep. Dominicana	75	
Rumania	46	

Sudáfrica	625	
Swazilandia	55	
Tailandia	36	
Turquía	60	
Uganda	39	
Venezuela		17
Mercado Común Centroamericano (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua)		55
Comunidad Económica Europea (Bélgica, Luxemburgo, Francia, Italia, Países Bajos, República Federal de Alemania)	300	
Indias occidentales (Antigua, Barbados, Guayana, Jamaica, San Cristóbal, Nevis, Anguila, Trinidad y Tobago)	200	

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a) del presente párrafo, para 1970 y 1971 los tonelajes básicos de exportación de los países que a continuación se enumeran serán los siguientes:

	1970	1971
	(tonelajes en miles de toneladas)	
Argentina	55	55
Perú	75	100
República Dominicana	140	186

2) Al efectuar el examen previsto en el párrafo 2) del artículo 70, el Consejo fijará, por votación especial, los tonelajes básicos de exportación para los años cuarto y quinto del Convenio. Si el Consejo no toma una decisión al respecto, seguirán en vigor los tonelajes básicos de exportación incluidos o que se consideren incluidos en el párrafo 1) de este artículo para el tercer año.

3) Cuando los tonelajes básicos de exportación que figuran en el párrafo 1) de este artículo se asignen a países como grupos, todo déficit de uno cualquiera de los países de un grupo se redistribuirá entre los demás miembros de ese grupo.

4) A los efectos de la distribución de su tonelaje básico de exportación y de las redistribuciones previstas en el párrafo 2) de este artículo y en el artículo 47, se considerará que los países del Mercado Común Centroamericano participan por partes iguales en el total del tonelaje básico de exportación que corresponda al Mercado Común Centroamericano.

5) Las exportaciones efectuadas por Uganda dentro de la Comunidad del Africa Oriental, hasta un total de 10.000 toneladas, no se imputarán a la cuota vigente de dicho país; esta cantidad no estará sujeta a ningún ajuste de conformidad con este capítulo. Si Kenia y Tanzania pasasen a ser miembros exportadores, las disposiciones del párrafo 3) de este artículo se aplicarán a los tres países de la Comunidad del Africa Oriental si así lo piden.

6) No obstante lo dispuesto en el artículo 36, todas las importaciones efectuadas por Checoslovaquia, Hungría y Polonia, independientemente de su origen, se deducirán del total de las exportaciones de esos países al calcular las exportaciones netas de los mismos al mercado libre.

7) El hecho de que uno de los países en desarrollo sin litoral, con un tonelaje básico de exportación de 10.000 toneladas no haya utilizado plenamente su cuota vigente o sus asignaciones de déficit en uno o más años de vigencia del Convenio, no será razón para que se considere que ese país no ha cumplido

con las obligaciones que le impone el Convenio, ni para que, en consecuencia, se cancele su tonelaje básico en revisiones posteriores de este artículo.

Artículo 41

Volumen máximo de exportaciones netas

1) Indonesia tendrá derecho a efectuar en cada año-cuota del Convenio exportaciones netas hasta 81.000 toneladas como máximo. Este volumen no estará sujeto a ninguno de los ajustes previstos en este capítulo.

2) Filipinas tendrá derecho a efectuar en cada año-cuota exportaciones netas hasta 60 000 toneladas como máximo, cuando el nivel total de las cuotas vigentes exceda del 100% del total de los tonelajes básicos de exportación. Este volumen no estará sujeto a ninguno de los ajustes previstos en este capítulo.

Artículo 42

Otras exportaciones netas permisibles

Un país miembro en desarrollo que sea miembro importador podrá exportar azúcar en cantidades superiores a sus importaciones, después de haberlo notificado debidamente al Consejo antes del comienzo de un año-cuota, siempre que, al final de ese año-cuota, sus exportaciones netas no excedan de 10.000 toneladas. Estas cantidades no se considerarán como tonelaje básico de exportación y no estarán sujetas a ninguno de los ajustes previstos en este capítulo. Los países miembros interesados deberán cumplir, sin embargo, las condiciones que prescriba el Consejo respecto de las exportaciones que efectúen los miembros exportadores.

Artículo 43

Doñaciones de azúcar

1) Las donaciones de azúcar hechas por un miembro exportador, excepto las que se prevén en los párrafos 2) y 3) del

presente artículo, se imputarán a la cuota vigente del país miembro donante y se registrarán por las disposiciones del Convenio que limitan las exportaciones al mercado libre.

2) Las donaciones de azúcar hechas por un miembro exportador por intermedio de los programas de asistencia de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados no se imputarán a la cuota vigente del país miembro donante, a menos que el Consejo así lo decida.

3) El Consejo determinará las condiciones con arreglo a las cuales las donaciones de azúcar hechas por un miembro exportador, excepto las que se prevén en el párrafo 2) del presente artículo, no se imputarán a la cuota vigente del país miembro donante. Entre esas condiciones figurará la celebración de consultas previas y la adopción de salvaguardias adecuadas para la estructura normal del comercio. El Azúcar donado en tales condiciones no gozará de la exención prevista en el presente párrafo a menos que se utilice exclusivamente para el consumo interno en los países beneficiarios.

4) Todas las donaciones de azúcar efectuadas por un miembro exportador serán notificadas inmediatamente al Consejo por el país miembro donante. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2) y 3) de este artículo, siempre que un miembro considere que las donaciones suponen o pueden suponer un perjuicio para sus intereses, podrá pedir al Consejo que examine la cuestión. El Consejo la examinará y formulará las recomendaciones que estime oportunas.

5) En su informe anual el Consejo incluirá datos sobre las donaciones de azúcar que se hayan efectuado.

Artículo 44

Reserva para situaciones difíciles

1) El Consejo establecerá en cada año-cuota una reserva especial para situaciones difíciles, de 150.000 toneladas como máximo, que podrá asignarse a discreción del Consejo, en casos

especiales de situaciones difíciles de países en desarrollo que dispongan de azúcar para la exportación por encima del volumen que estén autorizados a exportar con arreglo al Convenio.

2) Para las asignaciones de esta reserva se concederá prioridad a los pequeños países miembros en desarrollo cuyos ingresos de exportación dependan en gran proporción de la exportación de azúcar. También se tendrán especialmente en cuenta las peticiones de los países miembros cuya economía dependa cada vez más del azúcar, incluidos los países miembros que no hubieran efectuado anteriormente exportaciones al mercado libre. Asimismo se tendrán en cuenta las necesidades de ciertos países miembros que tengan existencias excesivas en el momento de negociarse el Convenio.

3) El Consejo constituirá un comité de ayuda para situaciones difíciles que se encargará de estudiar las peticiones que se sometan al amparo de los párrafos 1) y 2) del presente artículo y hacer recomendaciones al Consejo respecto de tales peticiones. El Comité tendrá normalmente en cuenta la situación prevaleciente en el mercado, pero en casos particulares de situaciones difíciles podrá recomendar que se conceda la ayuda, sea cual fuere la situación del mercado. El Consejo llevará a efecto las recomendaciones del Comité, salvo cuando sean modificadas por votación especial.

4) El Comité estará integrado por un Presidente independiente y por seis miembros como máximo, que actuarán a título personal y sin recibir instrucciones de ningún gobierno. Al elegir los miembros del Comité, el Consejo se asegurará de que éstos no representen intereses que puedan resultar afectados por una decisión relativa a las asignaciones de esta reserva.

5) Las asignaciones de esta reserva para situaciones difíciles no se considerarán como un aumento en el tonelaje básico de exportación del miembro interesado y no estarán sujetas a ninguno de los ajustes previstos en este capítulo. Sin embargo, formarán parte de la cuota vigente de dicho miembro a los efectos del artículo 32.

Artículo 45

Determinación de las cuotas de exportación iniciales

1) Treinta días por lo menos antes del comienzo de cada año-cuota, el Consejo:

- a) efectuará una estimación de las necesidades de importación del mercado libre durante ese año; y
- b) teniendo en cuenta esa estimación y todos los factores que influyen en la demanda y la oferta de azúcar, incluidas las cantidades de azúcar que los países no miembros exportarán probablemente al mercado libre, asignará a todos los miembros exportadores cuotas de exportación iniciales para ese año, tal como se dispone en el artículo 49.

2) En la primera reunión ordinaria de cada año-cuota, el Consejo procederá a un examen de las estimaciones a que se refiere el párrafo 1) del presente artículo y, habida cuenta de ese examen, decidirá si es preciso adoptar medidas con respecto al nivel general de las cuotas vigentes. Al mismo tiempo, el Consejo examinará las cantidades de que probablemente se dispondrá con arreglo a las cuotas individuales vigentes y, si lo estima oportuno, ejercerá las atribuciones que le confiere el párrafo 2) del artículo 47.

3) El Director Ejecutivo notificará a todos los miembros las cuotas de exportación iniciales asignadas a los miembros exportadores de conformidad con el párrafo 1) o 2) del presente artículo, así como toda modificación ulterior de dichas cuotas efectuada en virtud de cualquier otra disposición del Convenio.

Artículo 46

Notificación de las cuotas que no van a utilizarse y medidas consiguientes

-1) Todo miembro exportador mantendrá informado al Con-

sejo de si prevé o no que utilizará toda su cuota vigente y, en caso negativo, de qué parte de su cuota prevé que no será utilizada. Con este fin, todo miembro exportador hará por lo menos dos notificaciones al Consejo: una, tan pronto como sea posible después de asignadas con arreglo al artículo 45 las cuotas de exportación iniciales pero no después del 15 de mayo, y por otra, tan pronto como sea posible después del 15 de mayo pero no después del 30 de septiembre.

2) Todo miembro exportador que al 15 de mayo no haya hecho al Consejo la primera notificación a que se refiere el párrafo 1) del presente artículo perderá su derecho de voto para el resto del año-cuota.

3) Todo miembro exportador que al 30 de septiembre no haya hecho al Consejo la segunda notificación a que se refiere el párrafo 1) del presente artículo, perderá el derecho a participar en toda redistribución subsiguiente de los déficit efectuada con arreglo al artículo 47 durante el año-cuota de que se trate.

4) Si las exportaciones netas de cualquier miembro exportador al mercado libre durante un año-cuota son inferiores a su cuota vigente al 1° de octubre de dicho año-cuota, deducida cualquier reducción neta efectuada subsiguientemente en virtud del artículo 48, la diferencia se deducirá, con sujeción a los párrafos 5) y 6) del presente artículo, de la cantidad total de azúcar que de otro modo se habría asignado a ese miembro en el año-cuota subsiguiente como resultado de la redistribución de los déficit en virtud de las disposiciones del artículo 47.

5) Las deducciones previstas en el párrafo 4) del presente artículo se harán tan sólo en la medida en que la diferencia, determinada de conformidad con las disposiciones de dicho párrafo, exceda de 10.000 toneladas o del 5% del tonelaje básico de exportación del miembro de que se trate, según cual de estas dos cifras sea mayor.

6) Sin embargo, el Consejo podrá decidir que no se aplicarán las disposiciones de los párrafos 2) a 4) del presente ar-

ticulo si, oidas las explicaciones del miembro interesado, llega a la conclusión de que éste no cumplió sus obligaciones por causa de fuerza mayor.

Artículo 47

Los déficit y su redistribución

1) Cuando un miembro exportador haya hecho una notificación de conformidad con el párrafo 1) del artículo 46, en el sentido de que no espera utilizar toda su cuota vigente, ésta se reducirá inmediatamente en la cantidad especificada en la notificación. Posteriormente, y para el resto del año-cuota, ese miembro no participará en ningún aumento de las cuotas que tenga lugar en virtud de las disposiciones de este capítulo, a menos que notifique al Consejo que está en condiciones de aceptar aumentos de su cuota vigente.

2) El Consejo, previa consulta con un miembro exportador, puede determinar que tal miembro no podrá utilizar toda su cuota vigente o parte de ella. Esa decisión del Consejo no tendrá por efecto reducir la cuota vigente del miembro de que se trate, ni privar a ese miembro de su derecho a utilizar esa cuota posteriormente en el año-cuota. La decisión que el Consejo adopte conforme a este párrafo no dispensará al miembro interesado de sus obligaciones en virtud del párrafo 1) del artículo 46 ni le eximirá de las medidas a que se refieren los párrafos 2) a 4) de ese artículo.

3) El Consejo tendrá en cuenta los efectos que puedan ejercer en la situación prevaleciente de la oferta y la demanda las notificaciones que se hagan con arreglo al artículo 46 y cualquier decisión que por su parte tome el propio Consejo con arreglo al párrafo 2) del presente artículo y, con sujeción a las disposiciones pertinentes del párrafo 2) del artículo 48, decidirá si esos déficit deben o no redistribuirse total o parcialmente. Cuando en virtud del párrafo 2) del artículo 48 haya de aumentarse el nivel del total de las cuotas vigentes, se re-

distribuirá primero, en la proporción necesaria, con arreglo a las disposiciones de los párrafos 4) y 5) de este artículo, cualquier déficit acumulado que haya quedado sin distribuir.

4) El Consejo puede especificar en qué condiciones no se redistribuirán los déficit, pero en todo caso no podrá efectuarse una redistribución de los déficit cuando el precio prevaleciente esté por debajo del nivel especificado en el apartado i) del párrafo 2) del artículo 48, salvo lo dispuesto en el párrafo 6) de este artículo. La redistribución de los déficit sólo se hará entre los miembros exportadores que puedan aceptar el aumento de sus cuotas vigentes. Cuando un miembro no esté en condiciones de utilizar total o parcialmente el aumento de la cuota que resulte de la redistribución, lo notificará inmediatamente al Consejo; las cantidades que no hayan podido ser aceptadas se redistribuirán de nuevo con arreglo al párrafo 5) de este artículo.

5) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 3) y 4) del artículo 46 y en el párrafo 6) del presente artículo, en todos los casos en que se hayan de redistribuir los déficit se aplicarán los siguientes principios:

- a) los déficit se redistribuirán primero, en proporción a su tonelaje básico de exportación, entre todos los miembros exportadores cuya cuota vigente sea inferior al 100% de su respectivo tonelaje básico de exportación, hasta que dicha cuota alcance este nivel; y
 - b) después, el 20% de todo déficit que haya de ser redistribuido se asignará exclusivamente a los miembros exportadores en desarrollo, en proporción a su tonelaje básico de exportación, y el 80% restante se distribuirá de nuevo entre todos los miembros exportadores, en proporción a su tonelaje básico de exportación.
- 6) No obstante lo dispuesto en el párrafo 4) del presente artículo, los déficit de Bolivia, Ecuador, Haití, Panamá, Paraguay y Venezuela se redistribuirán automáticamente entre es-

tos miembros en proporción a su tonelaje de exportación. Los déficit que no puedan aceptar esos miembros como grupo quedarán sujetos a las disposiciones de los párrafos 3), 4) y 5) de este artículo.

Artículo 48

Fijación y ajuste del nivel de las cuotas

1) El Consejo vigilará la situación del mercado y se reunirá siempre que las circunstancias lo requieran.

2) El Consejo podrá discrecionalmente fijar el nivel de las cuotas de exportación iniciales y aumentar o reducir el nivel de las cuotas vigentes, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 49 y a las disposiciones siguientes:

- a) a menos que el Consejo decida otra cosa, el total de las cuotas de exportación iniciales se fijará al nivel del total de las cuotas vigentes en el momento en que el Consejo adopte las medidas previstas en el párrafo 1) del artículo 45;
- b) cuando el precio prevaleciente sea superior a 4,00 centavos por libra, el total de las cuotas vigentes no se reducirá por debajo del total de los tonelajes básicos de exportación, a menos que el Consejo, por votación especial decida otra cosa;
- c) si el precio prevaleciente, después de haber estado a nivel inferior, aumenta por encima de 4,50 centavos por libra, el total de las cuotas vigentes no se reducirá por debajo del 110% del total de los tonelajes básicos de exportación, a menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa;
- d) si el precio prevaleciente sube por encima de 5,25 centavos por libra, y mientras se mantenga así, quedarán sin efecto todas las cuotas;

- e) si el precio prevaleciente, después de haber estado por encima de 5,25 centavos por libra, desciende por debajo de 5,00 centavos por libra, las cuotas vigentes se fijarán a niveles que en total no excedan del 115% del total de los tonelajes básicos de exportación, a menos que el Consejo decida otra cosa;
- f) cuando el precio prevaleciente, después de haber estado a un nivel superior, descienda por debajo de 4,50 centavos por libra, las cuotas vigentes individuales se reducirán en un 5% de los tonelajes básicos de exportación de los miembros de que se trate, a menos que el Consejo decida otra cosa;
- g) cuando el precio prevaleciente, después de haber estado a un nivel superior, descienda por debajo de 4,00 centavos por libra, las cuotas vigentes individuales se reducirán en un 5% de los tonelajes básicos de exportación de los miembros de que se trate, a menos que el Consejo decida otra cosa;
- h) si el precio prevaleciente, después de haber estado a un nivel superior, desciende por debajo de 3,75 centavos por libra, el total de las cuotas vigentes no será superior al 95% del total de los tonelajes básicos de exportación, a menos que el Consejo decida otra cosa;
- i) si el precio prevaleciente es de 3,50 centavos por libra, o inferior a ese nivel, las cuotas vigentes individuales se fijarán al nivel mínimo compatible con lo dispuesto en los apartados a) y b) del párrafo 2) del artículo 49, a menos que el Consejo, por votación especial, fije un nivel superior.
- j) si el precio prevaleciente, después de haber alcanzado niveles más altos, llega a 3,25 centavos por libra, el Consejo recurrirá al procedimiento previsto en el apartado e) del párrafo 2) del artículo 49;

k) no se hará reducción alguna del nivel de las cuotas vigentes dentro de los 45 últimos días naturales del año-cuota.

3) Los ajustes de los niveles de las cuotas vigentes que sean necesarios a fin de satisfacer las exigencias del párrafo 2) del presente artículo se efectuarán tan pronto como se hayan cumplido las condiciones fijadas en materia de precios en ese párrafo, y se aplicarán hasta que el Consejo decida otros ajustes con arreglo a las disposiciones de ese párrafo.

4) Al efectuar el examen mencionado en el párrafo 2) del artículo 70, el Consejo fijará, por votación especial y a los efectos de lo dispuesto en este artículo y en el artículo 80, los niveles de precios para el cuarto y el quinto año del Convenio. Si el Consejo no tomara una decisión al respecto, no se modificarán los niveles de precios especificados en estos artículos.

Artículo 49

Asignación de las cuotas de exportación iniciales y aplicación de los ajustes del nivel de las cuotas a cada uno de los miembros.

1) La asignación de las cuotas de exportación iniciales conforme al artículo 45 y los cambios que se hagan en el total de las cuotas vigentes con arreglo al artículo 48 en cualquier año-cuota se efectuarán con respecto a cada uno de los miembros exportadores en proporción a su tonelaje básico de exportación, salvo lo dispuesto expresamente en el párrafo 2) del presente artículo.

2) La asignación de las cuotas de exportación iniciales conforme al artículo 45 y los ajustes de las cuotas vigentes que resulten de la aplicación del artículo 48 estarán sujetos a las disposiciones siguientes:

a) la cuota vigente de cualquier miembro con un tonelaje básico de exportación incluído en la columna F' del párrafo 1) del artículo 40 no se fijará inicialmente ni se

reducirá posteriormente, por debajo del 90% de su tonelaje básico de exportación, salvo para aplicar las imputaciones o deducciones hechas con arreglo a los artículos 32 y 47, o salvo en virtud de cualquier medida que se adopte con arreglo al apartado e) de este párrafo;

- b) la cuota vigente de todo miembro con un tonelaje básico de exportación incluido en la columna III del párrafo 1) del artículo 40 no estará sujeta a ningún ajuste que resulte de la aplicación de las disposiciones del párrafo 2) del artículo 48;
- c) la cantidad a la que haya renunciado un miembro exportador de conformidad con el párrafo 1) del artículo 46 se deducirá de la cantidad en que se hubiera reducido por otro concepto la cuota vigente de tal miembro en el mismo año-cuota;
- d) cuando una reducción de cuota no pueda aplicarse íntegramente a la cuota vigente de cualquier miembro exportador debido a que, en el momento de efectuarse la reducción, dicho país haya exportado o vendido ya la totalidad o una parte de la cuantía de dicha reducción, la cantidad correspondiente se deducirá de la cuota vigente de ese miembro para el año-cuota siguiente;
- e) si la situación del mercado exige que se adopten otras medidas destinadas a alcanzar los objetivos del Convenio en materia de precios, el Consejo podrá, por votación especial, fijar las cuotas vigentes por debajo del nivel del porcentaje mínimo de los tonelajes básicos de exportación permisibles con arreglo al apartado a) de este párrafo, o reducirlas por debajo de dicho nivel, pero a condición de que los niveles de las cuotas vigentes establecidos en virtud de este apartado no sean inferiores en ningún caso a los permisibles en virtud del apartado a) de este párrafo en más de un 5% de los tonelajes básicos de exportación de los miembros interesados.

CAPITULO XII — MEDIDAS DE SOSTENIMIENTO
Y ACCESO A LOS MERCADOS

Artículo 50

Medidas de sostenimiento

1) Los miembros reconocen que las subvenciones a la producción o a la comercialización del azúcar que tengan por efecto directo o indirecto aumentar la exportación o reducir la importación de azúcar pueden comprometer la realización de los objetivos del contrato.

2) Si cualquier miembro otorga o mantiene cualquier subvención de esa índole, incluida cualquier forma de sostenimiento del ingreso o de los precios, deberá comunicar al Consejo por escrito, durante cada año-cuota, la importancia y naturaleza de la subvención y las circunstancias que la hacen necesaria. La comunicación a que se refiere este párrafo se hará a petición del Consejo, petición que se formulará por lo menos una vez en cada año-cuota y en la forma y oportunidad previstas en el reglamento del Consejo.

3) Cuando algún miembro considere que tales subvenciones causan o pueden causar grave perjuicio a sus intereses conforme a este Convenio, el miembro que otorgue la subvención deberá, al ser requerido, discutir con el otro u otros miembros afectados, o con el Consejo, la posibilidad de limitar dicha subvención. En cualquier caso en que el asunto sea sometido al Consejo, éste podrá examinarlo con los miembros interesados y formular las recomendaciones que considere apropiadas, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del miembro que otorgue la subvención.

Artículo 51

Obligaciones especiales de los miembros importadores desarrollados.

1) Todo miembro importador desarrollado asegurará el

acceso a su mercado de las importaciones procedentes de miembros exportadores, conforme a lo previsto en el anexo A.

2) Todo miembro enumerado en el anexo A adoptará las medidas que considere apropiadas a sus circunstancias particulares para dar cumplimiento a las obligaciones que le impone el párrafo 1) del presente artículo.

3) Las condiciones que establezca el Consejo, de común acuerdo con el gobierno de un país desarrollado importador que desee adherirse al Convenio de conformidad con el artículo 64, incluirán una referencia a las disposiciones que adopte ese gobierno en relación con el acceso a su mercado.

CAPITULO XIII — EXISTENCIAS

Artículo 52

Existencias máximas

1) Todo miembro exportador se compromete a ajustar su producción de manera que, o bien:

- a) las existencias totales que mantenga ese miembro en una fecha determinada que preceda inmediatamente al comienzo de una nueva zafra, fecha que ha de convernirse con el Consejo, no excedan de una cantidad igual al 20% de su producción en el año civil inmediatamente anterior; o bien
- b) las cantidades de azúcar que mantenga ese miembro por encima de las existencias destinadas a cubrir las necesidades de consumo interno en una fecha determinada de cada año que preceda inmediatamente al comienzo de una nueva zafra, fecha que ha de convertirse con el Consejo, no excedan de una cantidad igual al 20% de su volumen básico de exportación.

2) Al pasar a ser miembro del Convenio, cada miembro

exportador notificará al Consejo cual de las dos posibilidades previstas en el párrafo 1) acepta como aplicable a su caso.

3) A solicitud de un miembro exportador, el Consejo podrá, si considera que tal medida está justificada por circunstancias especiales, autorizar a dicho miembro a mantener existencias superiores a las cantidades indicadas en el párrafo 1) del presente artículo.

Artículo 53

Existencias mínimas

1) A los efectos del presente artículo, se considerarán existencias mínimas las cantidades de azúcar no comprometidas en posesión de un miembro exportador (o que mantenga en su nombre otro miembro con el consentimiento del Consejo) que excedan de las existencias necesarias para satisfacer las necesidades del consumo interno y cumplir cualesquier obligaciones contraídas en virtud de los acuerdos especiales a que se hace referencia en el capítulo X.

2) El nivel de las existencias mínimas que han de mantenerse en virtud del presente artículo será el siguiente:

- a) para los miembros exportadores desarrollados: el 15% de su tonelaje básico de exportación;
- b) para los miembros exportadores en desarrollo: el 10% de su tonelaje básico de exportación; en casos particulares, este porcentaje podrá aumentarse hasta el 12½% con el acuerdo del miembro exportador interesado.

3) Las existencias mínimas que mantenga cada miembro exportador estarán disponibles para la venta con arreglo a las disposiciones del artículo 30. No obstante, en circunstancias especiales el Consejo podrá, por votación especial, autorizar a un miembro exportador a liberar una parte de las existencias mínimas en situaciones distintas de las previstas en el párrafo 2) del artículo 30.

4) Si, debido a circunstancias especiales, un miembro exportador considera que no puede mantener en un año determinado las existencias mínimas fijadas en el presente artículo, expondrá el asunto al Consejo que, por votación especial, podrá modificar, para un periodo determinado, la cuantía de las existencias mínimas que deba mantener el miembro de que se trate.

5) El Consejo adoptará procedimientos relativos a la creación, el mantenimiento y la reposición de las existencias, y establecerá procedimientos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente artículo.

CAPITULO XIV — EXAMEN ANUAL Y MEDIDAS DESTINADAS A ESTIMULAR EL CONSUMO

Artículo 54

Examen anual

1) En cada año-cuota el Consejo examinará, en la medida de lo posible, el funcionamiento del Convenio de acuerdo con los objetivos enunciados en el artículo 1, así como los efectos del Convenio en el mercado y en la economía de los distintos países, y en particular de los países en desarrollo, durante el año-cuota precedente. El Consejo hará recomendaciones a los miembros sobre los medios de mejorar el funcionamiento del Convenio.

2) El informe correspondiente a cada examen anual se publicará del modo y manera que el Consejo determine.

Artículo 55

Medidas destinadas a estimular el consumo

1) Teniendo presentes los objetivos pertinentes del Acta Final del primer período de sesiones de la UNCTAD, cada

miembro adoptará las medidas que estime apropiadas para estimular el consumo de azúcar y para suprimir todos los obstáculos que limiten el aumento del consumo de azúcar. Al hacerlo, cada miembro tendrá presentes los efectos que sobre el consumo de azúcar ejerzan los derechos de aduana, los impuestos internos y gravámenes fiscales y los controles cuantitativos o de otra índole, y todos los demás factores relevantes de importancia para evaluar la situación.

2) Cada miembro informará periódicamente al Consejo sobre las medidas que haya adoptado de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo y sobre sus efectos.

3) El Consejo creará un Comité del Consumo de Azúcar compuesto de miembros exportadores e importadores.

4) El Comité estudiará cuestiones como las siguientes:

- a) los efectos sobre el consumo de azúcar del uso de cualquier forma de sucedáneos de este producto, incluidos los edulcorantes sintéticos;
- b) el trato fiscal que se dé al azúcar y a los edulcorantes sintéticos respectivamente;
- c) los efectos sobre el consumo de azúcar en los diversos países de: i) el régimen impositivo y las medidas restrictivas, ii) las condiciones económicas y, en particular, las dificultades de balanza de pagos y iii) las condiciones climáticas y de otra índole;
- d) los medios de promover el consumo, especialmente en aquellos países donde el consumo por habitante es bajo;
- e) la cooperación con organismos interesados en el aumento del consumo de azúcar y otros productos alimenticios a base de azúcar;
- f) la investigación sobre los nuevos usos del azúcar, de sus subproductos y de las plantas de las cuales se extrae,

y presentará al Consejo las recomendaciones que considere apropiadas para que los miembros o el Consejo adopten las medidas oportunas.

CAPITULO XV — EXENCION DE OBLIGACIONES EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES

Artículo 56

Exención de obligaciones

1) Siempre que resulte necesario por razón de circunstancias excepcionales o de emergencia o de fuerza mayor no previstas expresamente en el Convenio, el Consejo, por votación especial, podrá eximir a un miembro de una obligación del Convenio si llega a la conclusión, oídas las explicaciones del miembro interesado, de que su cumplimiento perjudica gravemente a ese miembro o le impone una carga injusta.

2) El Consejo, cuando conceda una exención a un miembro en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo, expondrá explícitamente de qué modo, en qué condiciones y por cuánto tiempo se exime al miembro de esa obligación, así como las razones por las que se otorga la exención.

3) La existencia en un país miembro, durante uno o más años, de azúcar exportable en cantidad superior al volumen básico de exportación de ese miembro, después de atender al consumo interno y a las existencias, no será la única razón para solicitar del Consejo una exención de las obligaciones relativas a las cuotas.

CAPITULO XVI — CONTROVERSIAS Y QUEJAS

Artículo 57

Controversias

1) Toda controversia relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Convenio que no sea resuelta entre las

partes interesadas, será sometida, a instancia de cualquier parte en la controversia, a la decisión del Consejo.

2) Cuando una controversia haya sido sometida al Consejo en virtud del párrafo 1) del presente artículo, la mayoría de los miembros que reúnan por lo menos un tercio del total de votos podrá pedir al Consejo que solicite, después de examinado el asunto y antes de adoptar su decisión, la opinión de una comisión consultiva constituida de conformidad con el párrafo 3) de este artículo, sobre la cuestión en litigio.

3) a) A menos que el Consejo decida por unanimidad otra cosa, la comisión estará compuesta de:

- i) dos personas designadas por los miembros exportadores, una de ellas con gran experiencia en asuntos de la misma naturaleza que la cuestión objeto de la controversia, y la otra con autoridad y experiencia en cuestiones jurídicas;
- ii) dos personas de condiciones análogas designadas por los miembros importadores; y
- iii) un Presidente elegido por unanimidad por las cuatro personas designadas en virtud de los incisos i) y ii) o, en caso de desacuerdo, por el Presidente del Consejo.

b) Podrán ser designadas para integrar la comisión consultiva personas de todos los países miembros.

c) Las personas designadas para formar la comisión consultiva actuarán a título personal y no recibirán instrucciones de ningún gobierno.

d) Los gastos de la comisión consultiva serán sufragados por la Organización.

4) La opinión de la comisión consultiva y las razones de la misma serán sometidas al Consejo, el cual dirimirá la controversia por votación especial, después de tomar en consideración todos los datos pertinentes.

Artículo 58.

Medidas del Consejo en caso de queja o de incumplimiento de obligaciones por parte de los miembros.

1) Toda queja de que un miembro ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone el Convenio se someterá, a petición del miembro que la formule, al Consejo, el cual decidirá el asunto previa consulta con los miembros interesados.

2) Toda conclusión del Consejo de que un miembro ha incumplido sus obligaciones en virtud del Convenio se adoptará por mayoría simple distribuida y especificará la naturaleza de la infracción.

3) Cuando el Consejo, como consecuencia de una queja o, de otro modo, llegue a la conclusión de que un miembro ha infringido el Convenio podrá, mediante votación especial y sin perjuicio de las restantes medidas que se prevén específicamente en otros artículos del Convenio:

- i) suspender a dicho miembro en sus derechos de voto en el Consejo y en el Comité Ejecutivo y, si lo considera necesario,
- ii) suspender otros derechos de dicho miembro, incluido el de poder ser designado para una función oficial en el Consejo o en cualquiera de sus comités hasta que haya cumplido sus obligaciones; o, si la infracción perjudica de manera importante el funcionamiento del Convenio,
- iii) adoptar medidas de conformidad con el artículo 68.

CAPITULO XVII — DISPOSICIONES FINALES

Artículo 59

F i r m a

Este Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones

Unidas hasta el 24 de diciembre de 1968 inclusive, a la firma de todo gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1968.

Artículo 60

Ratificación

El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los gobiernos signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Con las excepciones señaladas en el artículo 61 del Convenio, los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 31 de diciembre de 1968.

Artículo 61

Notificación por los gobiernos

1) Si un gobierno signatario no puede satisfacer los requisitos del artículo 60 dentro del plazo especificado en dicho artículo, podrá notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que se compromete a procurar la ratificación, la aceptación o la aprobación de conformidad con los procedimientos constitucionales necesarios, cuanto antes y en ningún caso después del 1º de julio de 1969. Todo gobierno con respecto al cual el Consejo haya establecido, de acuerdo con ese gobierno, las condiciones de adhesión, podrá asimismo notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que se compromete a cumplir los procedimientos constitucionales necesarios para adherirse al Convenio cuanto antes y a más tardar dentro de un plazo de seis meses después de establecidas dichas condiciones.

2) Si el Consejo estima que un gobierno signatario que ha hecho una notificación de conformidad con el párrafo 1) de este artículo no puede depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación antes del 1º de julio de 1969, podrá autorizar a ese gobierno a que deposite tal instrumento en una

fecha ulterior, pero en ningún caso después del 31 de diciembre de 1969. Ese gobierno tendrá la condición de observador hasta que indique que aplicará el Convenio provisionalmente.

Artículo 62

Indicación de que se aplicará provisionalmente el Convenio

1) Todo gobierno que haga una notificación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61 podrá asimismo indicar en su notificación, o en cualquier momento posterior, que aplicará provisionalmente el Convenio.

2) Durante todo período en que esté en vigor el Convenio, ya sea con carácter provisional o definitivo, y antes del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o del retiro de su indicación, todo gobierno que haya indicado que aplicará provisionalmente el Convenio tendrá la calidad de miembro provisional del Convenio hasta la expiración del plazo señalado en la notificación hecha de conformidad con el artículo 61. Si, no obstante, el Consejo comprueba que el gobierno de que se trate no ha depositado el instrumento pertinente debido a dificultades para satisfacer sus procedimientos constitucionales, el Consejo podrá prorrogar hasta una fecha ulterior especificada la calidad de miembro provisional de ese gobierno.

3) Hasta el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Convenio, o de su adhesión al mismo, todo miembro provisional del Convenio será considerado como Parte Contratante en el Convenio.

Artículo 63

Entrada en vigor

1) El Convenio entrará en vigor definitivamente el 1º de enero de 1969, o en cualquier otra fecha dentro de los seis meses siguientes, si para esa fecha varios gobiernos que reúnan el 60% de los votos de los países exportadores y el 50% de los

votos de los países importadores, de conformidad con la distribución establecida en el anexo B, han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. También entrará en vigor definitivamente en cualquier fecha posterior en la que, si ya estuviera en vigor con carácter provisional, queden satisfechos dichos requisitos, relativos a los porcentajes mediante el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2) El Convenio entrará en vigor provisionalmente, el 1º de enero de 1969, o en cualquier otra fecha dentro de los seis meses siguientes, si para esa fecha varios gobiernos que reúnan el número de votos requerido conforme al párrafo 1) del presente artículo han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación o han indicado que aplicarán el Convenio provisionalmente. Durante el período en que el Convenio esté en vigor provisionalmente, los gobiernos que hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, así como los gobiernos que hayan indicado que aplicarán provisionalmente el Convenio, serán miembros provisionales del Convenio.

3) El 1º de enero de 1969, o en cualquier fecha dentro de los doce meses siguientes, y al final de cada período ulterior de seis meses durante el cual el Convenio haya estado provisionalmente en vigor, los gobiernos de cualquiera de los países que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión podrán decidir poner definitivamente en vigor entre ellos el Convenio, en totalidad o en parte. Dichos gobiernos podrán también decidir que el Convenio entre provisionalmente en vigor, o que continúe provisionalmente en vigor, o que cadaque.

Artículo 64

A d h e s i ó n

1) Todo gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1968, y todo gobierno que sea Miembro

de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados podrá adherirse al Convenio con arreglo a las condiciones que establezca el Consejo de acuerdo con ese gobierno. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2) El Consejo podrá, al establecer las condiciones a que se refiere el párrafo anterior, determinar por votación especial un tonelaje básico de exportación que se considerará incluido en el artículo 40:

- a) respecto de un país no mencionado en dicho artículo;
- b) respecto de un país que esté mencionado en dicho artículo pero no se haya adherido dentro de los doce meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del Convenio, con la salvedad de que si ese país está mencionado en el artículo 40 y se adhiere al Convenio dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su entrada en vigor, se aplicarán a ese país las cifras respectivas de tonelaje especificadas en dicho artículo.

Artículo 65

R e s e r v a s

1) No podrán hacerse reservas distintas de las mencionadas en el párrafo 2) de este artículo en relación con ninguna de las disposiciones del Convenio.

- 2) a) Todo gobierno que, al 31 de diciembre de 1968, fuera parte con una o más reservas en el Convenio Internacional del Azúcar de 1958 o en cualquiera de los protocolos sucesivos, podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio, o en el de la adhesión al mismo, formular reservas análogas, en cuanto a sus términos o a sus efectos, a las reservas antes mencionadas.

- b) Todo gobierno que tenga derecho a ser Parte en este Convenio podrá en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, formular reservas que no afecten al funcionamiento económico del Convenio. Toda controversia respecto a si este párrafo se aplica a una reserva determinada se resolverá de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 57.
- c) En todos los demás casos en que se formulen reservas, el Consejo las examinará y, por votación especial, decidirá si han de aceptarse o no y, en caso afirmativo, en qué condiciones. Dichas reservas sólo entrarán en vigor una vez que el Consejo haya tomado una decisión al respecto.

Artículo 66

Aplicación territorial

1) Cualquier gobierno podrá declarar, en el momento de la firma o del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier momento posterior, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, que este Convenio se aplica a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales tenga por el momento la responsabilidad última y, en este caso, el Convenio se hará extensivo a los territorios mencionados en la notificación a partir de la fecha de la misma, o de la fecha en que el Convenio entre en vigor para ese gobierno, si ésta es posterior.

2) Cuando un territorio al que se haya extensivo el Convenio conforme al párrafo 1 de este artículo alcance posteriormente la independencia, el gobierno de ese territorio podrá, dentro de los 90 días siguientes a la obtención de la independencia, declarar, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, que ha asumido los derechos y obligaciones correspondientes a una Parte Contratante en el Convenio. Desde la fecha de tal notificación, pasará a ser Parte Contra-

tante en el Convenio. Si esa Parte es un país exportador y no está mencionada en el artículo 40, el Consejo, después de consultar a dicha Parte le asignará por votación especial un tonelaje básico de exportación que se considerará incluido en el artículo 40. Si dicha Parte está mencionada en el artículo 40, el correspondiente tonelaje básico de exportación allí especificado será el tonelaje básico de exportación de dicha Parte.

3) Toda Parte Contratante que desee ejercer los derechos que le confiere el artículo 4, con respecto a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales tenga por el momento la responsabilidad última podrá hacerlo mediante notificación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, ya sea al efectuar el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier otro momento posterior. Si el territorio que adquiere la condición de miembro separado es un país exportador y no está mencionado en el artículo 40, el Consejo después de consultar a ese país, le asignará por votación especial un tonelaje básico de exportación que se considerará incluido en el artículo 40. Si el territorio está mencionado en el artículo 40, el correspondiente tonelaje básico de exportación allí especificado será el tonelaje básico de exportación de dicho territorio.

4) Cualquier Parte Contratante que haya hecho la declaración prevista en el párrafo 1) de este artículo podrá en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, declarar que el Convenio deja de aplicarse al territorio mencionado en la notificación y, en tal caso, el Convenio dejará de aplicarse a ese territorio desde la fecha de tal notificación.

Artículo 67

Retiro voluntario

Si un miembro considera que sus intereses resultan gravemente perjudicados como consecuencia de la aplicación del Convenio o por cualquier otra causa, podrá plantear el asunto ante

el Consejo, el cual examinará la cuestión dentro de los treinta días. Si, a pesar de la intervención del Consejo, el miembro interesado estima que sus intereses siguen resultando gravemente perjudicados, podrá retirarse del Convenio en cualquier momento después de terminado el primer año-cuota mediante notificación por escrito de su retiro al Secretario General de las Naciones Unidas. El retiro tendrá efecto noventa días después de que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba dicha notificación.

Artículo 68

Exclusión

Si el Consejo estima que un miembro ha incumplido las obligaciones contraídas en virtud del Convenio y decide además que tal incumplimiento entorpece seriamente el funcionamiento del Convenio, podrá, por votación especial, excluir a dicho miembro de la Organización. El Consejo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas esta decisión. Noventa días después de la fecha de la decisión del Consejo, ese miembro dejará de ser miembro de la Organización y, si es Parte Contratante, dejará de ser Parte en el Convenio.

Artículo 69

Liquidación de las cuentas en caso de retiro o de exclusión.

1) En caso de retiro o exclusión de un miembro, el Consejo procederá, en su caso, a la liquidación de las cuentas. La Organización retendrá las cantidades ya abonadas por cualquier miembro que se retire o sea excluido, el cual quedará obligado a pagar toda cantidad que adeude a la Organización en el momento de tener efecto tal retiro o exclusión; sin embargo, en el caso de que una Parte Contratante no pueda aceptar una enmienda y por lo tanto, se retire o deje de participar en el Convenio en virtud de las disposiciones del párrafo 2) del artículo

71, el Consejo podrá decidir cualquier liquidación de cuentas que considere equitativa.

2) Un miembro que se haya retirado o haya sido excluido o que haya cesado por otra causa de participar en el Convenio, no tendrá derecho, al expirar éste, a recibir ninguna parte del producto de la liquidación o de otros haberes de la Organización, ni responderá de parte alguna del déficit, si lo hubiere, de la Organización.

Artículo 70

Duración y revisión

1) El Convenio permanecerá en vigor durante cinco años a contar del comienzo del año-cuota en que entre en vigor por primera vez, ya sea provisional o definitivamente, salvo que el Consejo lo dé por terminado antes en virtud del párrafo 3) del presente artículo.

2) Antes del fin del tercer año-cuota el Consejo hará un examen del funcionamiento del Convenio y, si lo considera necesario, recomendará a las Partes la introducción de una o varias modificaciones en el mismo o adoptará las medidas oportunas para la negociación de un nuevo convenio.

3) El Consejo podrá decidir en cualquier momento, por votación especial, dar por terminado el Convenio, con efectos a partir de la fecha y con sujeción a las condiciones que establezca. En tal caso, el Consejo continuará en funciones durante el tiempo que se requiera para llevar a cabo la liquidación de la Organización y tendrá los poderes y ejercerá las funciones que sean necesarios para el cumplimiento de dichos fines.

Artículo 71

Modificación del Convenio

1) El Consejo podrá, por votación especial, recomendar a las Partes Contratantes que se modifique el presente Convenio.

El Consejo podrá fijar un plazo al término del cual cada Parte Contratante deberá notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que acepta la modificación. Esta modificación entrará en vigor cien días después de que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido notificaciones de aceptación de Partes Contratantes que representen al menos el 75% de los miembros exportadores que tengan al menos el 85% de los votos de los miembros exportadores, y de Partes Contratantes que representen al menos el 75% de los miembros importadores que tengan al menos el 80% de los votos de los miembros importadores, o en la fecha posterior que el Consejo haya determinado por votación especial. El Consejo podrá fijar un plazo para que cada Parte Contratante notifique al Secretario General de las Naciones Unidas su aceptación de la modificación; si transcurrido dicho plazo la enmienda no hubiere entrado en vigor, se considerará retirada. El Consejo proporcionará al Secretario General la información que se necesite para determinar si las notificaciones de aceptación recibidas son suficientes para que la modificación entre en vigor.

2) Todo miembro en cuyo nombre no se hubiese notificado la aceptación de una modificación antes de la fecha en que ésta entre en vigor, podrá, informando de ello por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, retirarse del Convenio al final del año-cuota en curso o en la fecha anterior que el Consejo decida, pero no por ello quedará exento de ninguna de las obligaciones emanadas del Convenio antes de retirarse. Ningún miembro que se retire en tales condiciones estará obligado por las disposiciones de la modificación que le haya inducido a retirarse.

Artículo 72

Notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados todo depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

y todo depósito de una notificación que se haga en virtud del artículo 61, así como las fechas en que el Convenio entre en vigor provisional o definitivamente. El Secretario General comunicará a todas las Partes Contratantes todas las notificaciones que se hagan en virtud del artículo 66; todas las notificaciones de retiro que se hagan en virtud del artículo 67; toda exclusión en virtud del artículo 68, la fecha en que una modificación entre en vigor o se considere retirada de conformidad con el párrafo 1) del artículo 71, y todo retiro del Convenio de conformidad con el párrafo 2) del artículo 71.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus gobiernos respectivos, han firmado el presente Convenio en las fechas que figuran al lado de sus firmas:

Los textos en chino, español, francés, inglés y ruso del presente Convenio son igualmente auténticos. Los originales quedarán depositados en los archivos de las Naciones Unidas. El Secretario General transmitirá copias certificadas de los mismos a cada uno de los gobiernos signatarios o adherentes.

Anexo A

OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS MIEMBROS IMPORTADORES DESARROLLADOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 51.

De conformidad con el artículo 51, los países miembros importadores desarrollados que figuran a continuación han contraído las siguientes obligaciones:

CANADA aplicará su política interna de modo que no proporcione incentivos a la producción de azúcar por encima de un nivel equivalente al 20% del consumo interno.

FINLANDIA no aumentará la superficie destinada al cultivo de la remolacha azucarera más allá de 25'000 hectáreas.

JAPON tenderá a importar cada año una cantidad no inferior

a 1,500.000 toneladas y, además, una cantidad de azúcar equivalente al 35% del futuro aumento de su consumo interno por encima de 2,100.000 toneladas.

NUEVA ZELANDIA prevé que seguirá importando todo el azúcar necesario para satisfacer su consumo interno.

EL REINO UNIDO importará anualmente una cantidad de azúcar no inferior a 1,800.000 toneladas.

SUECIA proseguirá su política de limitación de la producción de remolacha azucarera y se compromete a no aumentar la superficie destinada a dicho cultivo por encima del nivel al que ha sido últimamente reducida, es decir, 40.000 hectáreas en cifras redondas.

SUIZA tenderá a satisfacer como mínimo el 70% de su consumo interno de azúcar mediante importaciones.

NOTA: Noruega importa todo el azúcar necesario para satisfacer su consumo interno.

Anexo B

ASIGNACION DE VOTOS A LOS EFECTOS DEL ART. 63

Votos de los importadores

P a í s	V o t o s
Bulgaria	6
Camérún	5
Canadá	74
Costa de Marfil	5
Chad	5
España	13
Estados Unidos de América	200

Etiopía	5
Finlandia	16
Ghana	5
Irlanda	7
Japón	138
Kenia	5
Líbano	5
Liberia	5
Malasia	18
Malawi	5
Marruecos	25
Nigeria	7
Noruega	15
Nueva Zelanda	12
Portugal	5
Reino Unido	153
República Centroafricana	5
Siria	5
Suecia	10
Suiza	22
Túnez	7
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	200
Viet-Nam (del Sur)	17
	<hr/>
TOTAL	1.000
	<hr/>

Votos de los exportadores

P a í s	Votos
Argentina	9
Australia	109
Bolivia	5
Brasil	70
CEE	62
Colombia	16
Congo (Brazzaville)	5
Costa Rica	5
Cuba	200
Checoslovaquia	39
China (Taiwán)	55
Dinamarca	5
Ecuador	5
El Salvador	5
Filipinas	28
Guatemala	5
Haití	5
Honduras	5
Honduras Británica	5
Hungría	9
India	38
Indias Occidentales	45
Antigua	(5)
Barbados	(5)
Guyana	(11)

Jamaica	(13)
San Cristóbal, Nieves y Anguila	(5)
Trinidad y Tabago	(6)
Indonesia	10
Islas Viti	16
Madagascar	5
Mauricio	23
México	28
Nicaragua	5
Panamá	5
Paraguay	5
Perú	14
Polonia	41
República Dominicana	20
Rumania	7
Sudáfrica	60
Swazilandia	6
Tailandia	5
Turquía	10
Uganda	5
Venezuela	5
TOTAL	<hr/> 1.000 <hr/>

POR EL AFGANISTAN

POR ALBANIA:

POR ARGELIA:

POR LA ARGENTINA:

J. M. Ruda
24 Diciembre 1968

POR AUSTRALIA:

Patrick Shaw
17 December 1968

POR AUSTRIA:

POR BARBADOS:

H. A. Vaughan
20th Dec. 1968.

POR BELGICA:

POR BOLIVIA:

POR BOTSWANA:

POR EL BRASIL:

Joao Augusto de Araujo Castro
18 December 1968

POR BULGARIA:

POR BIRMANIA:

POR BURUNDI:

POR LA REPUBLICA SOCIALISTA
SOVIETICA DE BIELORRUSIA:

POR CAMBOYA:

POR EL CAMERUN:

POR EL CANADA:
George Ignatieff
19 December 1968

POR LA REPUBLICA
CENTROAFRICANA:

POR CEILAN:

POR EL CHAD:

POR CHILE:

POR CHINA:

POR COLOMBIA:

POR EL CONGO (Brazzaville):

POR EL CONGO (República
Democrática de):

POR COSTA RICA:

POR CUBA:
Alarcón
18 December 1968

POR CHIPRE:

POR CHECOSLOVAQUIA
Dr. Z. Cerník
23 December 1968

POR EL DAHOMEY:

POR DINAMARCA:
Otto Rose Borch
Dec. 23 1968

POR LA REPUBLICA DOMINICANA:

Horacio Ornes-
18 Dic. /68

POR EL ECUADOR:

POR EL SALVADOR:

POR GUINEA ECUATORIAL:

POR ETIOPIA:

POR LA REPUBLICA FEDERAL
DE ALEMANIA:

POR FINLANDIA:

POR FRANCIA:

POR EL GABON:

POR GAMBIA:

POR GHANA:

POR GRECIA:

POR GUATEMALA:

F. López Urzúa
Diciembre 18, 1968

POR GUINEA:

POR GUAYANA:

Anne Jardim
Dec. 23 1968

POR HAITI:

POR LA SANTA SEDE:

POR HONDURAS:
H. López Villamil
Diciembre 16 de 1968

POR HUNGRIA:
Károly Csáforday
Dec. 23, 1968

POR ISLANDIA:

POR LA INDIA:

POR INDONESIA:
Roeslân Abdulgani
24 Dec. 1968

POR EL IRAN:

POR EL IRAK:

POR IRLANDA:

POR ISRAEL:

POR ITALIA:

POR LA COSTA DE MARFIL:

POR JAMAICA:
Keith Johnson
3rd Dec. 1968

POR EL JAPON:
Senjin Tsuruoka
le 28 décembre 1968

POR JORDANIA:

POR KENIA:
Burudi Nabwera
18 Dec. 1968

POR KUWAIT:

POR LAOS:

POR EL LIBANO:

POR LESOTHO:

POR LIBERIA:

POR LIBIA:

POR LIECHTENSTEIN:

POR LUXEMBURGO:

POR MADAGASCAR:

B. Rabetafika
23 Decembre 1968

POR MALAWI:

POR MALASIA:

POR LAS ISLAS MALDIVAS:

POR MALI:

POR MALTA: -

POR MAURITANIA:

POR MAURICIO

G. Balaroy
11.XII.68

POR MEXICO:

F. Cuevas
20.XI. 68

POR MONACO:

POR MONGOLIA:

POR MARRUECOS:

POR NEPAL:

POR LOS PAISES BAJOS:

POR NUEVA ZELANDIA:

N. V. Farrell
23 Dec. 1968

POR NICARAGUA:

José Román
Dec. 23, 1968

POR EL NIGER

POR NIGERIA:

POR NORUEGA:

POR EL PAQUISTAN:

POR PANAMA:

POR EL PARAGUAY:

POR EL PERU:

El Gobierno del Perú, al firmar el Convenio Internacional del Azúcar, que se propone ratificar oportunamente, desea hacer constar por escrito las reservas que formula a todas aquellas estipulaciones del Convenio que puedan afectar el derecho del Perú a reclamar el aumento de su cuota de venta de azúcar cuando caso circunstancias especiales impidieran exportar a mercados internacionales, sujeto a acuerdos especiales.

Carlos Mackehenie

24 de Diciembre de 1968

POR FILIPINAS:

POR POLONIA:

B. Tomorowicz

23rd Dec. 1968

POR PORTUGAL:

Duarte Vaz Pinto

December 20th, 1968

PCR LA REPUBLICA DE COREA:

POR LA REPUBLICA DE VIET-NAM

POR RUMANIA:

POR RWANDA:

POR SAN MARINO:

POR ARABIA SAUDITA

POR EL SENEGAL:

POR SIERRA LEONA:

POR SINGAPUR:

POR SOMALIA:

POR SUDAFRICA:

M. I. BOTHA

12th December, 1968

POR EL YEMEN MERIDIONAL:

POR ESPAÑA

POR EL SUDAN:

POR SWAZILANDIA:

S. T. M. Sukati

23/12/1968

POR SUECIA:

Sverker Astrom

December 20, 1968

POR SUIZA:

POR SIRIA:

POR TAILANDIA:

POR EL TOGO:

POR TRINIDAD Y TOBAGO:

P. V. J. Solomon

23rd Dec. 1968

POR TUNEZ:

POR TURQUIA:

POR UGANDA:

POR LA REPUBLICA SOCIALISTA
SOVIETICA DE UCRANIA:

POR LA UNION DE REPUBLICAS
SOCIALISTAS SOVIETICAS:

Y. A. Malik

23.XII.1968

POR LA REPUBLICA ARABÉ
UNIDA:

POR EL REINO UNIDO DE GRAN
BRÉTAÑA E IRLANDA DEL

NORTE:

Caradon

20th December 1968

POR LA REPUBLICA UNIDA DE
TANZANIA:

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE
AMERICA:

POR EL ALTO VOLTA:

POR EL URUGUAY:

POR VENEZUELA:

M. Pérez Guerrero

23 de diciembre de 1968

POR SAMOA OCCIDENTAL:

POR EL YEMEN:

POR YUGOSLAVIA:

POR ZAMBIA:

POR LA COMUNIDAD ECONOMICA
EUROPEA:

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL N° 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, SOLARES Nos. 1 al 25 DE LA MANZANA No. 82, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, PROVINCIA DUARTE.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Angélica Robles, Mercedes Foner, Antonio Matrille, Rafael Antonio, María Eugenia Monción, Patricia García, Blanco Dickson, Severo Ovalle, Ramón Tejada, Amalio Paulino, Severo de la Cruz, Juanita García, Ana Petronila Paredes, Rafael Piña, Demetrio Jiménez, Leonidas Reynoso, Tillán Piña, Juan Luis Ventura, Ramón Mena, Juan García, Ramón Mena, Ana García, Caridad García Sucs. y Sucs. de Miguel Ant. Gelabel, residentes en la Ciudad de San Fco. de Macoris. (RECLAMANTES). Agr. José de Jesús Florencio, Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno arriba indicadas, del D. C. N° 1 (UNO) del Municipio de San Fco. de Macoris, Provincia Duarte, las cuales colindan así:

SOLARES NUMEROS: 1 A 25, MANZANA N° 82.— AL NORTE: Calle Gregorio Rivas y Calle Sánchez; AL ESTE: Calle Sánchez y Calle Salcedo; AL SUR: Calle Salcedo y Calle La Cruz; y AL OESTE: Calle La Cruz y Calle Gregorio Rivas.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la casa N° 24 (Segunda Planta) de la Calle "27 de Sebrero" de la Ciudad y

Municipio de San Fco. de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a las audiencias a celebrarse a partir del día 28 del mes de Julio del año 1969, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 15 días del mes de Mayo, del año 1669 (mil novecientos sesenta y nueve), años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. José Ramón Jiménez Jiménez,

J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1' (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SÓLAR N° 22-Bis, DE LA MANZANA N° 15, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Alejandro Aybar, Santo Domingo, D. N.—(RECLAMANTE).—Ramón Urbáez y Emilio Alvarez, Santo Domingo.—(COLINDANTES).—Agr. Ramón A. Belis B., Calle "Juan Bta. Vicini" N° 102, Ciudad.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del solar anteriormente indicado, en el Distrito Catastral N° 1 (UNO) del Distrito Nacional, cuyos linderos son los siguientes:

SOLAR N° 22-BIS, MANZANA N° 15.—AL NORTE: Solar N° 23; AL ESTE: Ramón Urbáez y Emilio Álvarez; AL SUR: Solar N° 22, y AL OESTE: Solar N° 23 y Calle "Santiago Mota".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho en el solar precedentemente indicado, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el **TRIBUNAL DE TIERRAS** el día 1ro. del mes de **JULIO** del año 1969 (mil novecientos sesenta y nueve), a las 10 (diez) horas de la mañana, sito en local que ocupa en la primera planta del Palacio de Justicia del Tribunal de Tierras, en la Avenida "Independencia" esquina a "Jiménez Moya", de la Ciudad de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

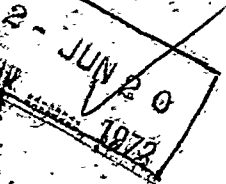
Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día (veintiuno) del mes de mayo del año 1969 (mil novecientos sesenta y nueve), años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Doy fe,

Dr. Francisco M. Pellerano, J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan H. Medina Montás,
J u e z



GACETA OFICIAL

AÑO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 21 de Junio de 1969.

S U M A R I O :

Actos del Poder Legislativo

Res. N° 454, que aprueba el Acuerdo de Préstamo suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América para atención Materno-Infantil, a través de la AID.—Res. N° 455, que aprueba los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1968, así como el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el mismo año 1968.—Ley N° 456, que modifica nuevamente el Párrafo I del Art. 4 de la Ley N° 1052, del 3 de Noviembre de 1945, sobre Pasaportes.—Ley N° 457, que designa con el nombre de “Profesora Luisa Cristián” la Escuela Primaria de la Sección Pedro García del Municipio de Santiago.

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 3670, 3671, 3672, 3673 y 3674, que aprueban las Resoluciones Nos. 31-69, 25-69, 30-69, 23-69 y 11-68, del Di-

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana,

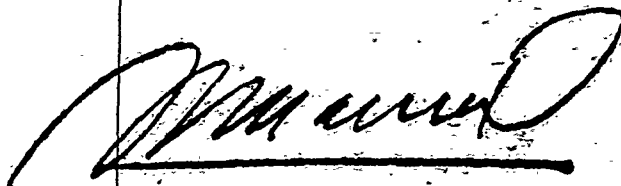
1969

Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 3675, que especifica las características de las monedas metálicas de la denominación de UN PESO (RD\$1.00) correspondientes a la emisión especial que pondrá en circulación el Banco Central de la Rep. Dominicana durante el año 1969, para conmemorar el 125° Aniversario de la Independencia de la República.—Decretos Nos. 3677 y 3678, que aprueban las Resoluciones Nos. 32-69 y 33-69 del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 3679, que nombra al Dr. Manuel Soñe Uribe, Miembro del Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas.—Dec. N° 3680, que nombra al Sr. Bartolo Aquino Cuevas, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Barahona.—Dec. N° 3681, que concede a la Prof. Filomena Gómez Hernández, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec. N° 3682, que concede franquicia postal y telegráfica a la Liga Dominicana Contra el Cáncer, Inc.—Decretos Nos. 3683, 3684, 3685 y 3686, que autorizan a varios Ayuntamientos del país a vender solares de su propiedad.—Dec. N° 3687, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Aristides Sánchez López.—Decretos Nos. 3688, 3689, 3690 y 3691, que autorizan a varias personas a hacer cambio en su nombra.—Dec. N° 3759, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado de una porción de terreno ubicada en el Municipio de San Francisco de Macorís.

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 31 de Mayo de 1969.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial



Dr. J. Ricardo Ricourt

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año XC. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Junio 21, 1969. Nº 9146.

Resolución Nº 454, que aprueba el Acuerdo de Préstamo suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América para atención Materno-Infantil, a través de la AID.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 454.

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Acuerdo de Préstamo suscrito en fecha 15 de abril de 1969, entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América para Atención Materno-Infantil.

RESUELVE :

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Préstamo suscrito en fecha 15 de abril de 1969, entre la República Dominicana representada debidamente por el Dr. Joaquín Balaguer, Excelentísimo señor Presidente de la República, y los Estados Unidos de América, representados por el Honorable señor John H. Crimmins, Embajador de este país, para Atención Materno-Infantil; que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE PRESTAMO fechado Abril 15, 1969 entre la REPUBLICA DOMINICANA ("Prestatario"), y LOS

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, actuando a través de la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL ("A.I.D.").

ARTICULO I

El Préstamo

SECCION 1.01. *El Préstamo.* La A. I. D., por este medio conviene en prestar al Prestatario en fomento de la Alianza para el Progreso y en conformidad con el Acta de Ayuda Extranjera de 1961 y sus enmiendas, una suma que no exceda siete millones cien mil dólares de los Estados Unidos (US\$7,100,000) ("Préstamo") para asistir al Prestatario en llevar a cabo el Proyecto referido en la Sección 1.02 ("Proyecto"). El Préstamo deberá ser usado exclusivamente para financiar en dólares de los Estados Unidos el costo de bienes y servicios requeridos para el Proyecto ("Costo en Dólares") y el costo en moneda local de bienes y servicios requeridos para el Proyecto ("Costo en Moneda Local"). La suma total de los desembolsos en virtud de este Acuerdo será llamada en lo adelante el "Capital".

SECCION 1.02. *El Proyecto.* El Proyecto consistirá en establecer un programa de salud para la atención materno-infantil incluyendo la remodelación y construcción de establecimientos de salud, compra de equipo, educación y entrenamiento de personal, materiales de difusión popular, y ayuda técnica al programa. El Proyecto está descrito más ampliamente en el Anexo I, adjunto al presente documento, el cual podrá ser modificado por escrito por los representantes del Prestatario y la AID designados de acuerdo con la Sección 9.02 de este Acuerdo. Los bienes y servicios a ser financiados por el Préstamo deberán ser especificados en las cartas de ejecución referidas en la Sección 9.03 ("Cartas de Ejecución").

SECCION 1.03. *Uso de Fondos Generados por Otra Ayuda de los Estados Unidos.* El Prestatario deberá usar para el Proyecto en vez de dólares de los Estados Unidos que de otra manera serían desembolsados bajo el Préstamo para financiar el

Costo en Moneda Local del Proyecto, cualquier moneda que no sean dólares de los Estados Unidos que el Prestatario encuentre disponible después de la fecha del Acuerdo en conexión con la asistencia (que no sea el Préstamo) proveída por los Estados Unidos al Prestatario, hasta el límite y para los propósitos que la A.I.D., y el Prestatario puedan acordar por escrito. Cualesquiera de dichos fondos usados para el Proyecto deberá reducir el monto del Préstamo (hasta donde no haya sido entonces desembolsado) en una suma equivalente en dólares de los Estados Unidos computada desde la fecha del Acuerdo entre la A. I. D. y el Prestatario para el uso de tales fondos según la tarifa de cambio definida en el Memorandum de Ejecución sobre Cartas de Crédito Especiales referido en la Sección 7.02 según esté en vigencia en esa fecha.

ARTÍCULO I I

Términos del Préstamo

SECCION 2.01. *Interés.* El Prestatario pagará a la A.I.D. intereses que se acumularán al dos por ciento (2%) por año durante los primeros diez años después de la fecha del primer desembolso bajo este Acuerdo, y al dos y medio por ciento (2-1/2%) por año de ahí en adelante sobre el balance pendiente del Capital y sobre cualquier interés vencido y no pagado. Intereses sobre el balance pendiente deberán acumularse desde la fecha de cada desembolso respectivo (como tal fecha es definida en la Sección 7.04), y deberá ser computada sobre la base de un año de 365 días. Los intereses deberán ser pagaderos semestralmente. El primer pago de intereses vencerá y será pagadero a más tardar seis meses después del primer desembolso bajo este Acuerdo, en la fecha que especifique la A.I.D.

SECCION 2.02. *Pago.* El Prestatario amortizará a la A.I.D. dentro de cuarenta años desde la fecha del primer desembolso bajo este Acuerdo en sesenta y un (61) pagos semestrales iguales de Capital e intereses. El primer pago vencerá y será pagadero nueve años y medio (9-1/2) después del vencimiento del primer pago de intereses de acuerdo con la Sección 2.01. La A.I.D. proveerá al Prestatario con una tabla de amortización

de acuerdo con esta Sección después del desembolso final bajo este Préstamo.

SECCION 2.03. Aplicación, Moneda y Lugar de los Pagos. Todos los pagos de intereses y Capital bajo este Acuerdo deberán ser hechos en dólares de los Estados Unidos y serán aplicados primero al pago de intereses vencidos y entonces a amortizar el Capital. A menos que la A.I.D., acordara otra cosa por escrito, todos dichos pagos deberán ser hechos al Contralor, Agencia para el Desarrollo Internacional, Washington, D. C. EE. UU. A., y se considerarán como efectuados cuando hayan sido recibidos por la Oficina del Contralor:

SECCION 2.04. Pago Anticipado. Al pagarse todos los intereses y los reembolsos vencidos, el Prestatario podrá pagar anticipadamente sin sanciones todas o cualquiera parte del Capital. Cualquier pago anticipado será aplicado a los pagos pendientes del Capital en orden inverso a su vencimiento.

SECCION 2.05. Renegociación de los Términos del Préstamo. A la luz de los compromisos asumidos por el Gobierno de los Estados Unidos de América y los demás países signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este para forjar una Alianza para el Progreso, el Prestatario acuerda que negociará con la A.I.D. lo concerniente a la aceleración del reembolso del Préstamo en cualquier momento o de vez en cuando, según pueda requerirlo la A.I.D. En caso de que haya una mejoría significativa en la economía interna y externa y posición financiera y prospectos del país del Prestatario tomando en consideración los requerimientos capitales relativos a la República Dominicana y a los otros signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este.

ARTICULO I I I

Requisitos Previos al Desembolso

SECCION 3.01. Requisitos Previos al Inicio de Desembolso. Con anterioridad al primer desembolso o a la emisión de la primera Carta de Compromiso bajo este Préstamo, el Presta-

tario deberá, a menos que la A.I.D., acordara otra cosa por escrito, proveer a la A.I.D. en forma y sustancia satisfactoria a la A.I.D.

(a) Una opinión del Consultor Jurídico de la Presidencia de la República Dominicana o de otro consejero aceptable a la A.I.D. que este Acuerdo ha sido propiamente autorizado y/o ratificado por y ejecutado en nombre del Prestatario y que Constituye una obligación válida y legalmente obligatoria del Prestatario de acuerdo con todos sus términos.

(b) Una declaración con los nombres de las personas que ostentan o actúan en representación del Prestatario según se especifica en la Sección 9.02, y un facsimil de la firma de cada persona descrita en dicha declaración.

(c) Evidencia de que el Prestatario ha creado un Consejo Nacional de Población y Familia para servir como un cuerpo asesor al Secretario de Estado de Salud, para supervisar todos los asuntos relativos a población dentro de los hospitales del gobierno y coordinar todos los programas de planificación familiar aplicados en otros establecimientos de salud que no sean los hospitales del gobierno.

(d) Evidencia de que el Consejo Nacional de Población y Familia está debidamente preparado para llevar a cabo sus deberes; tal evidencia deberá demostrar, *inter alia*, que se ha contratado suficiente personal, que todo el equipo necesario, incluyendo vehículos, ha sido adquirido, que la supervisión adecuada para las clínicas rurales existentes ha sido emprendida y que se ha preparado un sistema de informes estadísticos para los Proyectos de Servicios.

(e) Evidencia de que las clínicas rurales construidas bajo el Acuerdo de Inversión Numerado 19, de fecha 21 de septiembre de 1966 según enmendado (las aquí llamadas "clínicas rurales existentes") han sido puestas en función completa o sustancialmente y están proporcionando el alcance completo de los Proyectos de Servicios; tal evidencia deberá demostrar para cada clínica rural existente; *inter alia*, que tiene personal

suficiente disponible, que tiene supervisión adecuada —incluyendo médico visitador y enfermera— disponible, que la electricidad y el agua hayan sido instaladas y estén funcionando; que tiene suficiente medicinas disponibles que el equipo necesario está disponible, y debidamente instalado.

(f) Evidencia de que la Secretaría de Estado de Salud ha recibido las asignaciones mensuales presupuestarias para la Secretaría de Salud de acuerdo con la Sección 4.02 de este Acuerdo.

iv) Un plan para la compra de suministro para el establecimiento.

v) Una lista del equipo que será instalado en el establecimiento.

vi) Un plan para el mantenimiento del establecimiento.

SECCION 3.03. Plazo Final para el Cumplimiento de los Requisitos Previos.

(a) Si todos los requisitos previos requeridos en la Sección 3.01 no han sido completados antes de o el 31 de julio de 1969 o en cualquier fecha posterior que la A.I.D. acuerde por escrito, la A.I.D., a su opción, podría terminar este Acuerdo dando aviso por escrito al Prestatario. Al dar dicho aviso, este Acuerdo y todas las obligaciones de las partes contratantes finalizarán.

(b) Si todos los requisitos previos requeridos en la Sección 3.02 no han sido completados antes de o el 31 de diciembre de 1972 o en cualquier fecha posterior que la A.I.D. acuerde por escrito, la A.I.D., a su opción, podrá cancelar entonces el balance del préstamo no desembolsado y/o podrá finalizar este Acuerdo dando aviso por escrito al Prestatario. En el caso de terminación, al dar aviso, el Prestatario deberá inmediatamente pagar el balance pendiente de Capital y deberá pagar cualquier interés vencido y a recibo de pago completo, este Acuerdo y todas las obligaciones de las partes contratantes finalizarán.

SECCION 3.04. Notificación del Cumplimiento de los Requisitos previos al Desembolso.

La A.I.D. le avisará al Prestatario tan pronto lo haya determinado, que las condiciones previas al desembolso especificadas en la Sección 3.01 y como pueda darse el caso 3.01 y 3.02 han sido cumplidas.

ARTICULO IV

Pactos y Garantías Generales

SECCION 4.01. Ejecución del Proyecto.

(a) El Prestatario deberá llevar a cabo el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia y de conformidad con sanas prácticas de ingeniería, construcción, financieras; administrativas; dirección de hospitales y prácticas de salud.

(b) El Prestatario deberá hacer que el Proyecto se lleve a cabo de conformidad con todos los planos, especificaciones, contratos, programas y otros arreglos y todas las modificaciones a los mismos aprobados por la AID según este Acuerdo.

SECCION 4.02. Fondos y Otros Recursos a ser Proveídos por el Prestatario.

El Prestatario deberá proveer tan pronto como sean necesario todos los fondos en adición al Préstamo y todos los otros recursos requeridos para la puntual y efectiva realización, mantenimiento, reparación y operación del Proyecto. Sin limitar la generalidad de lo antes dicho, y a menos que la AID acordara otra cosa por escrito el Prestatario deberá:

(a) Proveer a la Secretaría de Salud de un presupuesto mensual continuo de no menos de un millón doscientos ocho mil pesos dominicanos (RD\$1,208,000) por cada uno de los meses comenzando con el primer mes subsiguiente a la fecha de este Acuerdo, excluyendo aquellos fondos proveídos a la Secretaría de Salud para respaldo de INAPA.

Tales Asignaciones Mensuales Presupuestarias (mencionadas en este Acuerdo como "asignaciones mensuales de salud") de la Secretaría de Salud deberán ser recibidas por la Secretaría de Salud no más tarde que el último día calendario del mes para el cual es debido la correspondiente asignación.

(b) Cerciorarse que la Secretaría de Estado de Salud continúa proveiendo los fondos necesarios a los sub-centros y hospitales existentes en las sumas mensuales especificadas en el Anexo II de este Acuerdo como Sumas Generales. Dichas Sumas Generales pueden ser proveídas de y no necesariamente en adición a las Asignaciones Mensuales Presupuestarias de la Secretaría de Estado de Salud recibidas del Gobierno. Dichas sumas Generales deberán ser proveídas a los sub-centros y hospitales a más tardar el último día calendario del mes para el cual la correspondiente suma es debida. El Anexo II podrá ser modificado por escrito por los representantes del Prestatario y la A.I.D. designados de acuerdo a la Sección 9.02 de este Acuerdo.

(c) Proveer a la Secretaría de Estado de Salud en adición a las Asignaciones Mensuales Presupuestarias de la Secretaría de Estado de Salud y comenzando prontamente después de la terminación de la construcción o remodelación de cada establecimiento de salud a ser financiado bajo este Acuerdo, la suma mensual correspondiente enumerada en el Anexo II de este Acuerdo como Suma Adicional requerida para cada establecimiento. Tal Suma Adicional deberá ser recibida por la Secretaría de Estado de Salud a más tardar el último día calendario del mes para el cual la correspondiente suma es debida. El Anexo II podrá ser modificado por escrito por los representantes del Prestatario y la A.I.D. designados de acuerdo a la Sección 9.02 de este Acuerdo.

(d) Proveer a la Secretaría de Estado de Salud en adición a las Asignaciones Mensuales Presupuestarias de la Secretaría de Estado de Salud sesenta y cuatro mil pesos dominicanos (RD\$64,000) en el año calendario de 1970 y setenta y nueve mil pesos dominicanos (RD\$79,000) cada año calendario en lo adelante para ser usados exclusivamente para el respaldo del

presupuesto de operación del Consejo Nacional de Población y Familia.

SECCION 4.03. Continuidad de Consultas. El Prestatario la A.I.D. y el Consejo Nacional de Población y Familia deberán cooperar plenamente para asegurar que el propósito del préstamo sea logrado.

A este fin, el Prestatario, la A.I.D. y el Consejo Nacional de Población y Familia, deberán de vez en cuando, y a solicitud de cualquiera de las partes, pero no menos de una vez al año al tiempo de la preparación del presupuesto anual de la Secretaría de Estado de Salud intercambiar a través de sus representantes puntos de vista relativos al progreso del Proyecto, el cumplimiento por parte del Prestatario de sus obligaciones bajo este Acuerdo, el funcionamiento del Consejo Nacional de Población y Familia, los consultores, contratistas y abastecedores comprometidos con el Proyecto, y cualesquiera otros asuntos relativos al Proyecto.

SECCION 4.04. Administración. El Prestatario deberá proveer una administración calificada y de experiencia para el manejo del Proyecto y deberá entrenar el personal apropiado para el mantenimiento y operación del Proyecto.

SECCION 4.05. Operación y Mantenimiento. El Prestatario deberá operar, mantener y reparar las Clínicas Rurales Existentes y los establecimientos de salud a ser construidos o remodelados bajo este Acuerdo de conformidad con sanas prácticas de ingeniería, financieras, administrativas, de dirección de hospitales y prácticas de salud y en forma tal que asegure la continua y exitosa realización de los propósitos del Proyecto.

SECCION 4.06. Impuestos. Este Acuerdo, el Préstamo, y cualquier evidencia de deuda contraída en conexión con este Acuerdo estarán libres de, así como el Capital y los intereses serán pagados sin deducción y serán libres de, los impuestos o tarifas impuestas por las leyes vigentes en el país del Prestatario. Todos los contratistas, incluyendo firmas consultoras, y personal de dichos contratistas financiados bajo este Acuerdo,

deberán estar exonerados de impuestos identificables, tarifas, derechos y otros arbitrios aplicados bajo las leyes vigentes en el país del Prestatario. Ratificación de este Acuerdo por el Congreso de la República Dominicana constituirá aprobación y autorización Congressional para la inclusión de tales exoneraciones en los contratos a ser financiados bajo este Acuerdo y no aprobación u autorización posterior por parte del Congreso será requerida para tales exoneraciones en dichos contratos. Sin embargo, y hasta el punto que (a) cualquier contratista, incluyendo cualquier firma consultora o personal de dicho contratista financiados por este medio, y cualquier propiedad o transacción relativa a dichos contratos, y (b) cualquier transacción para la obtención de mercancías financiadas por este medio, no sean exoneradas de impuestos identificables, tarifas, derechos y otros arbitrios aplicados bajo las leyes vigentes en el país del Prestatario, el Prestatario deberá, hasta y como lo prescriban las Cartas de Ejecución, pagar o reembolsar los mismos según la Sección 4.02 de este Acuerdo, con fondos que no sean provenientes del Préstamo.

SECCION 4.07. *Utilización de Bienes y Servicios.*

(a) Los bienes y servicios financiados bajo el Préstamo se utilizarán exclusivamente para el Proyecto a menos que la A.I.D. lo convenga de otro modo por escrito.

(b) A menos que la A.I.D. lo convenga de otro modo por escrito, ningún bien o servicio financiado bajo el Préstamo será utilizado para promover o ayudar proyecto alguno o actividad asociada o financiada por algunos de los países no incluidos en el Código 935 del Código Geográfico de la A.I.D., vigente a la fecha de su uso.

SECCION 4.08. *Revelación de Hechos y Circunstancias Materiales.*

El Prestatario afirma y garantiza que todos los hechos y circunstancias revelados por él o que ha hecho que le sean revelados a la A.I.D. en el curso de la obtención del Préstamo son exactos y completos y que ha revelado a la A.I.D., exacta

y cabalmente todos los hechos y circunstancias que materialmente podrían afectar el Proyecto y el cumplimiento de sus obligaciones bajo el Acuerdo. El Prestatario deberá informar prontamente a la A.I.D. de cualquier hecho y circunstancia que pudiera surgir en lo adelante pudiendo afectar materialmente el Proyecto o de los cuales se pudiera creer razonablemente que podrían afectar materialmente el Proyecto o el cumplimiento de las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo.

SECCION 4.09. *Comisiones, Honorarios y Otros Pagos.*

(a) El Prestatario conviene y garantiza que en relación con la obtención del Préstamo o a cualquier acción tomada bajo o con respecto al Acuerdo no ha pagado y no pagará o convenirá en pagar, ni a su mejor saber o entender se ha pagado ni será pagado ni se ha convenido en que sea pagado por ninguna otra persona o entidad, comisiones, honorarios, u otra índole de pagos a excepción de compensaciones ordinarias a los funcionarios y empleados permanentes del Prestatario, o de compensaciones por servicios de bona-fide profesionales, técnicos o de igual índole. El Prestatario informará prontamente a la A.I.D. sobre cualquier pago o convenio para pagar por servicios de bona-fide profesionales, técnicos o de igual índole en los cuales sea parte, o tenga conocimiento (indicando si dicho pago ha sido efectuado o se vá a efectuar en calidad de imprevisto) y si la suma de cualesquiera de dichos pagos es considerada irrazonable por la A.I.D., la misma será ajustada a satisfacción de la A.I.D.

(b) El Prestatario garantiza y conviene en que ni se han recibido pagos ni serán recibidos por el Prestatario o funcionarios del Prestatario en conexión con la obtención de bienes y servicios financiados bajo este Acuerdo, a excepción de honorarios, impuestos u otros pagos similares legalmente establecidos en el país del Prestatario.

SECCION 4.10. *Mantenimiento y Auditoría de los Registros.*

El Prestatario mantendrá o hará que se mantengan libros y registros relativos al Proyecto y a este Acuerdo de conformidad

con sanos principios y prácticas de contabilidad aplicados consistentemente:

(a) el recibo y uso realizado con las mercancías y servicios adquiridos con fondos desembolsados de conformidad con este Acuerdo.

(b) la naturaleza y extensión de solicitudes de presuntos abastecedores de materiales y servicios adquiridos;

(c) la base de otorgación de contratos y órdenes a licitadores exitosos; y

(d) el progreso del Proyecto.

Dichos libros serán auditados regularmente en conformidad con sanas normas de auditoría por el período de tiempo y a los intervalos que la A.I.D. exija, y serán mantenidos por cinco años a partir de la fecha del último desembolso de la A.I.D. o hasta que todas las sumas debidas hayan sido pagadas, cualesquiera de las fechas que ocurra primero.

SECCION 4.11. *Informes.* El Prestatario suministrará a la A.I.D. toda aquella información relativa al Préstamo y al Proyecto que ésta le pudiera solicitar.

SECCION 4.12. *Inspecciones.* Los representantes autorizados de la A.I.D. tendrán en todo tiempo razonable el derecho de inspeccionar el Proyecto, la utilización de todos los bienes y servicios financiados bajo el Préstamo y los libros y registros del Prestatario y cualesquiera otros documentos relativos al Proyecto y al Préstamo. El Prestatario cooperará con la A.I.D. para facilitar dichas inspecciones y permitirán a los representantes de la A. I. D., visitar cualquier parte del país del Prestatario para fines relativos al Préstamo.

SECCION 4.13. *Aprobación por el Prestatario de la Garantía del Proyecto de Inversión.*

El Prestatario conviene que el trabajo de construcción a ser financiado bajo este Acuerdo es un proyecto aprobado por el Prestatario de conformidad con el Acuerdo entre el Gobierno

de la República Dominicana y los Estados Unidos de América relativos a las garantías de inversión y que no se requerirá una aprobación posterior por parte del Gobierno de la República Dominicana para permitir a la AID bajo dicho Acuerdo que emita garantía de inversión para cubrir la inversión de un contratista en ese Proyecto.

ARTICULO V

Estipulaciones y Garantías Especiales

SECCION 5.01. *Servicios de Atención Materno-Infantil.* A excepción de lo que la A.I.D. y el Prestatario pueda de otro modo convenir, el Prestatario deberá tomar todas las acciones que fueren necesarias o aconsejables para que las Clínicas Rurales Existentes y los establecimientos de salud que sean construidos o remodelados en virtud de este Acuerdo deban administrar un servicio de atención materno-infantil como se describe en el Anexo I de este Acuerdo. Se conviene en forma expresa que el fallo en proveer este Proyecto de Servicios definido en el Anexo I constituirá un Caso de Incumplimiento como está definido en la Sección 8.02 descrita en este Acuerdo.

ARTICULO VI

Adquisiciones

SECCION 6.01. *Adquisiciones de los Estados Unidos.* A menos que la A.I.D., acordara lo contrario por escrito, los desembolsos hechos de acuerdo a la Sección 7.01 serán usados exclusivamente para financiar la adquisición de bienes y servicios para el Proyecto que tengan ambos su fuente y origen en los Estados Unidos de América. Todos los embarques y seguros marítimos financiados por el Préstamo deberán tener ambos su fuente y origen en los Estados Unidos de América.

SECCION 6.02. Adquisiciones de la República Dominicana.

Los desembolsos hechos de acuerdo a la Sección 7.02 serán usados exclusivamente para financiar la adquisición de bienes

y servicios para el Proyecto que tengan ambos su fuente y origen en la República Dominicana.

SECCION 6.03. *Fecha de Elegibilidad.* A menos que la A.I.D., acordara otra cosa por escrito, ningún bien o servicio podrá financiarse con este Préstamo si ha sido adquirido conforme a órdenes o contratos colocados firmemente o sometidos con anterioridad a la fecha de vigencia de este Acuerdo.

SECCION 6.04. *Bienes y Servicios No Financiados Bajo el Préstamo.*

Los bienes y servicios adquiridos para el Proyecto, pero que no estén financiados por el Préstamo, deberán tener su fuente y origen en los países incluidos en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de la A.I.D. en vigencia al tiempo en que se reciban los pedidos para la adquisición de dichos bienes y servicios.

SECCION 6.05 *Ejecución de los Requerimientos de Adquisición.*

Las definiciones aplicables a los requisitos de elegibilidad de las Secciones 6.01, 6.02 y 6.04 serán establecidas en detalle en las Cartas de Ejecución.

SECCION 6.06. *Planos, Especificaciones y Contratos.*

(a) A menos que la A.I.D. acordara lo contrario por escrito, el Prestatario deberá suministrar a la A.I.D. prontamente después de su preparación todos los planos, especificaciones, planes de construcción, documentos de concurso y contratos relativos al Proyecto y cualquier modificación al mismo, sean o no que los bienes y servicios a que ellos se refieren estén financiados por el Préstamo.

(b) A menos que la A.I.D. acordara lo contrario por escrito todos los planos, especificaciones y planes de construcción suministrados de acuerdo con la sub-sección (a) de más arriba deberán ser aprobados por escrito,

(c) Todos los documentos de concurso y documentos relacionados con la solicitud de proposiciones sobre bienes y servicios financiados por el Préstamo deberán ser aprobados por la A.I.D., por escrito antes de su emisión. Todos los planos, especificaciones y otros documentos relacionados con bienes y servicios financiados por el Préstamo deberán estar bajo los términos de las normas y medidas usadas en los Estados Unidos a menos que la A.I.D. acordara lo contrario por escrito.

(d) Los siguientes contratos financiados por el Préstamo deberán ser aprobados por la A.I.D. por escrito antes de su ejecución:

- i) contratos para ingeniería y otros servicios profesionales
- ii) contratos para servicios de construcción.
- iii) contratos para tantos servicios como la A.I.D. pueda especificar y
- iv) contratos para tantos equipos y materiales como la AID pueda especificar.

En el caso de cualquiera de los contratos descritos arriba para servicios, la A.I.D. deberá aprobar también por escrito el contratista y el personal bajo las órdenes del contratista que la A.I.D., especifique. Modificaciones materiales en cualquiera de dichos contratos y cambio de personal deberán también ser aprobados por la A.I.D. por escrito antes de que sean efectivas.

(e) Las firmas consultoras usadas por el Prestatario para el Proyecto pero no financiadas por el Préstamo, el alcance de sus servicios y del personal que asigne al Proyecto como la A. I.D. pueda especificar, así como contratistas de construcción usados por el Prestatario para el Proyecto pero no financiado por el Préstamo deberán ser aceptables para la A.I.D.

SECCIÓN 6.07. Precio Razonable. Por ninguno de los bienes y servicios financiados total o parcialmente con el Préstamo, se pagarán precios que no fueren razonables, como a cabalidad lo describen las Cartas de Ejecución. Dichos artículos serán obtenidos a base de concursos justos y, excepto por los servicios

profesionales, en bases competitivas de conformidad con los procedimientos prescritos en las Cartas de Ejecución.

SECCION 6.08. Empleo de Nacionales de un Tercer País en los Contratos de Construcción. El empleo de personal para realizar servicios bajo los contratos de construcción financiados por el Préstamo deberá estar sujeto a los requisitos respecto a los nacionales de un tercer país prescritos en las Cartas de Ejecución.

SECCION 6.09. Embarque y Seguro.

(a) Los bienes adquiridos en los Estados Unidos y financiados bajo este Préstamo deberán transportarse al país del Prestatario solamente en barcos de países incluidos en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de la A.I.D. en vigencia cuando se obtenga el embarque.

(b) Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de todos los bienes adquiridos en los Estados Unidos y financiados por este Préstamo (computados separadamente para barcos de bultos secos, barcos de carga seca y barcos tanques) que sean transportados en embarcaciones marítimas, deberán ser transportados en barcos comerciales de propiedad privada con bandera de los Estados Unidos, a menos que la A.I.D. determine que tales embarcaciones no están disponibles a precios justos y razonables para barcos comerciales con bandera de los Estados Unidos. Ninguna mercancía podrá ser transportada en ningún barco (o avión) (i) que la A.I.D. en notificación hecha al Prestatario haya designado como descalificado para transportar mercancías financiadas por la A.I.D., o (ii) que haya sido alquilado para transportar mercancías financiadas por la A.I.D., a menos que tal alquiler haya sido aprobado por la A.I.D.

(c) Si en relación con la colocación del seguro marítimo sobre embarques financiados bajo la legislación de los Estados Unidos que autoriza ayuda a otras naciones, el país del Prestatario por legislación, decreto, reglamento o regulación favorece a cualquier compañía de seguros marítimos de cualquier país sobre cualquier compañía de seguros marítimos autorizada a

efectuar este negocio en cualquier estado de los Estados Unidos, todos los artículos adquiridos en los Estados Unidos y financiados bajo el Préstamo deberán, durante la vigencia de tal discriminación, estar asegurados contra riesgos marítimos en los Estados Unidos con una compañía o compañías autorizadas a operar en seguros marítimos en los Estados Unidos con una compañía o compañías autorizada a operar en seguros marítimos en cualquier estado de los Estados Unidos de América.

(d) El Prestatario asegurará o hará asegurar todas las mercancías adquiridas en los Estados Unidos y financiadas bajo este Préstamo contra todos los riesgos relacionados con su tránsito al lugar en el cual van a ser utilizados en el Proyecto.

Dicho seguro debe ser emitido con términos y condiciones conforme a sanas prácticas de comercio y deberá asegurar el valor de la mercancía financiada. Cualquier indemnización recibida por el Prestatario bajo dicho seguro deberá ser usada para reponer o reparar cualquier daño material o cualquier pérdida de la mercancía asegurada, o deberá ser usada para reembolsar al Prestatario por cualquier reemplazo o reparación de dicha mercancía. Cualquier reemplazo deberá tener su fuente y origen en los Estados Unidos y de otra manera estará sujeto a las provisiones de este Acuerdo.

(e) El financiamiento del costo del flete marítimo bajo el Préstamo deberá ser limitado al noventa por ciento (90%) del costo corriente del flete marítimo, y a noventa y ocho por ciento (98%) del costo de flete marítimo cuando en dicho costo no se incluya los gastos de descargos ("Free-out Shipments"); dicha limitación se aplicará a cada embarque individual. Los procedimientos para financiar dichos costos deberán ser especificados en las Cartas de Ejecución.

SECCION 6.10. Notificación a Abastecedores Potenciales
A fin de que todas las firmas de los Estados Unidos tengan la oportunidad de participar en el suministro de bienes y servicios financiados por el Préstamo, el Prestatario deberá suministrar a la A.I.D. la información pertinente y en el tiempo que la A. I. D. especifique en Cartas de Ejecución.

SECCION 6. 11. *Propiedades en Exceso del Gobierno de los Estados Unidos.*

El Prestatario deberá utilizar, con respecto a mercancías financiadas bajo este Préstamo sobre las cuales el Prestatario adquiere título de propiedad en el momento de adquisición, las Propiedades Reacondicionadas Pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos conforme a los requisitos del Proyecto, y que haya disponibles dentro de un tiempo razonable. El Prestatario deberá solicitar asistencia de la A.I.D., y la A.I.D., deberá asistir al Prestatario en precisar la disponibilidad de y en obtener dichas Propiedades en Exceso. La A.I.D., hará los arreglos necesarios para cualquier inspección de dichas propiedades por el Prestatario o su representante. El costo de la inspección y de la adquisición, y todos los gastos incidentales a la transferencia al propietario de tales Propiedades en Exceso, pueden ser financiadas bajo este Préstamo. Con anterioridad a la adquisición de cualquier mercancía, otras que no sean Propiedades en Exceso financiadas bajo este Préstamo, y después de haber solicitado la asistencia de la A.I.D., el Prestatario deberá indicar a la A.I.D. por escrito sobre las bases de la información disponible en el momento, o qué de dichas mercancías no hay disponibles en la Propiedades en Exceso Reacondicionadas del Gobierno de los Estados Unidos en un tiempo razonable, o que las mercancías que hay disponibles no son técnicamente apropiadas para uso en el Proyecto.

SECCION 6.12. *Información y Marca.* El Prestatario dará publicidad al Préstamo y al Proyecto como un programa de ayuda de los Estados Unidos que promueve los objetivos de la Alianza para el Progreso e indentificará al Proyecto y marcará e identificará los bienes financiados por el Préstamo de la manera que la A.I.D. lo indique en las Cartas de Ejecución.

ARTICULO VII

Desembolsos

SECCION 7.01. *Desembolsos para Costos en Dólares del Proyecto. Cartas de Compromiso con Bancos de los Estados Unidos.*

Una vez que sean satisfechos los requisitos previos, el Prestatario podrá ocasionalmente solicitar a la A.I.D. la emisión de Cartas de Compromiso por cantidades especificadas a favor de uno o más bancos de los Estados Unidos, satisfactorios a la A.I.D., obligándose ésta a reembolsar a tal banco o bancos por los pagos efectuados a los contratistas o abastecedores por medio de cartas de crédito u otra forma para Costos en Dólares de bienes y servicios adquiridos para el Proyecto de acuerdo con los términos y condiciones de este Acuerdo. Los pagos del banco al contratista o a los abastecedores serán hechos de conformidad con la documentación que la A.I.D. indique en sus Cartas de Compromiso y Cartas de Ejecución. Los gastos bancarios incurridos en relación con Cartas de Compromiso y cartas de crédito serán por cuenta del Prestatario y podrán ser financiadas por el Préstamo.

SECCION 7.02. *Desembolsos para Costos en Moneda Local.*

Una vez que sean satisfechos los requisitos previos, el Prestatario puede ocasionalmente solicitar a la A.I.D. que facilite una cantidad de moneda local para gastos locales de bienes y servicios para el Proyecto de acuerdo con los términos y condiciones de este Acuerdo sometiendo a la A.I.D. la documentación que la A.I.D. requiera en las Cartas de Ejecución. La A.I.D., a su opción, podrá hacer dichos desembolsos de moneda local del país del Prestatario pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos y obtenidos por la A.I.D. con dólares de los Estados Unidos, u obtenidos con dólares de los Estados Unidos de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el Memorandum de Ejecución sobre Cartas de Crédito Especiales fechado el 21 de diciembre de 1965 entre el Prestatario, el Banco Central de la República Dominicana y la A.I.D. y enmendada ocasionalmente. Las sumas en dólares de los Estados Unidos desembolsadas por el Préstamo bajo esta Sección serán el equivalente en dólares de los Estados Unidos de los desembolsos en moneda local determinados por la tarifa de cambio provista por dicho Memorandum de Ejecución sobre Cartas de Crédito Especiales, prevaleciendo desde la fecha de cada desembolso respectivo como está definido en la Sección 7.05 (b).

SECCION 7.03. *Otras Formas de Desembolsos. Los desem-*

bolsos del Préstamo podrán también efectuarse por otros medios acordados por escrito entre el Prestatario y la A.I.D.

SECCION 7.04 *Fecha de DeseMBOLSO.* Los desembolsos efectuados por la A.I.D. se considerarán hechos, (a) en el caso de desembolso de acuerdo a la Sección 7.01, en la fecha que la A.I.D., haga desembolsos al Prestatario, su designado, o alguna institución bancaria de acuerdo a una Carta de Compromiso, y (b) en el caso de desembolso de acuerdo a la Sección 7.02, en la fecha en que la A.I.D. desembolse la moneda local al Prestatario o a su designado.

SECCION 7.05 *Fecha Final para Desembolsos.* A menos que la A.I.D. acordara otra cosa, por escrito, ninguna Carta de Compromiso u otros documentos de compromiso que podrían ser requeridos por otra clase de desembolsos bajo la Sección 7.03 o enmiendas a esa, podrá ser emitida como resultado de solicitudes recibidas por la A.I.D., después del 31 de diciembre de 1973, y ningún desembolso se efectuará contra documentos recibidos por la A.I.D., o cualquier banco descrito en la Sección 7.01 después del 30 de junio de 1974. La A.I.D., a su opción, podrá en cualquier tiempo o tiempos después del 30 de junio de 1974 reducir el Préstamo en todo o cualquier parte de ahí en adelante por la cual no se ha recibido documentación a dicha fecha.

ARTICULO VIII

CANCELACIÓN Y SUSPENSIÓN

SECCION 8.01. *Cancelación por el Prestatario.* El Prestatario podrá con el previo consentimiento por escrito de la A. I. D., y por medio de notificación escrita a la A.I.D., cancelar cualquier parte del Préstamo (i) que antes del envío de dicha notificación la A.I.D. no haya desembolsado u obligado su desembolso, o (ii) que no haya sido utilizado mediante la emisión de Cartas Irrevocables de Crédito o mediante pagos bancarios que no sean hechos bajo Cartas Irrevocables de Crédito.

SECCION 8.02. *Casos de Incumplimiento; Aceleración.* Si

ocurriera uno cualquiera o más de los siguientes casos, ("Casos de Incumplimiento"):

(a) que el Prestatario dejará de pagar a su vencimiento cualquier interés o porción del Capital requerido bajo este Acuerdo;

(b) que el Prestatario faltare al cumplimiento de cualquier otra condición de este Acuerdo, incluyendo pero sin limitarse a ello, la obligación de llevar a cabo el Proyecto con diligencia, eficiencia, obligación de proveer fondos y otros recursos de acuerdo a la Sección 4.02;

(c) que el Prestatario faltare al pago a su vencimiento de cualquier interés o porción del Capital, o cualquier otro pago bajo cualquier otro Acuerdo de Préstamo, cualquier Convenio de Garantía, o cualquier otro Acuerdo entre el Prestatario o cualquiera de sus anteriores agencias;

Entonces la A.I.D., a su opción, informará por escrito al Prestatario que todo o cualquier parte del Capital ha sido declarado vencido y debe ser pagado a la A.I.D. en sesenta días (60), a partir de la fecha de notificación, y a menos que el caso de incumplimiento sea corregido dentro de esos sesenta días (60); entonces:

(i) tal Capital adeudado y no pagado y cualquier interés devengado se tendrá por vencido y deberá ser pagado inmediatamente;

(ii) la cantidad de cualquier otro desembolso pendiente de pago hecho bajo Cartas Irrevocables de Crédito serán declaradas vencidas y serán pagaderas al momento de ser efectuadas.

SECCIÓN 3.03. *Suspensión de Desembolsos.*

En el caso de que en cualquier tiempo:

(a) ocurra un Caso de Incumplimiento;

(b) ocurra un caso que la A.I.D. considere como una si-

tuación extraordinaria que hiciese improbable que los propósitos de este Préstamo pudieran realizarse, o que el Prestatario, pueda no cumplir con sus obligaciones con este Acuerdo, o

(c) cualquier desembolso fuese violatorio de la ley que gobierna la A.I.D.

(d) el Prestatario faltare al pago de cualquier interés devengado o porción del Capital vencido, o cualquier otro pago requerido bajo cualquier otro Acuerdo de Préstamo, o cualquier Convenio de Garantía, o cualquier otro Acuerdo entre el Prestatario o cualesquiera de sus agencias, y el Gobierno de los Estados Unidos o cualesquiera de sus agencias;

Entonces la A.I.D., a su opción podrá:

(i) suspender o cancelar documentos obligatorios pendientes hasta el grado en que no hayan sido utilizados mediante la emisión de Cartas Irrevocables de Crédito o mediante pagos bancarios efectuados de otra manera que no sean Cartas Irrevocables de Crédito. En cuyo caso, la A.I.D., notificará al Prestatario inmediatamente después;

(ii) declinar a hacer desembolsos que no sean los cubiertos por documentos obligatorios pendientes;

(iii) declinar emitir documentos obligatorios adicionales;
y

(iv) hacerse cargo, a su propio costo, del título de posesión de los bienes financiados bajo este Préstamo que sean transferidos a la A.I.D. si los bienes provienen de una fuente fuera del país del Prestatario, y se encuentran en estado de entrega, y que no hayan sido descargados en puertos de entrada del país del Prestatario. Cualquier desembolso hecho o por hacerse bajo este Préstamo relacionado con la transferencia de estos artículos, serán deducidos del Capital.

SECCION 8.04 *Cancelación por la A.I.D.*

- A continuación de cualquier suspensión de desembolso de conformidad con la Sección 8.03, si la causa o causas que moti-

varon dicha suspensión de desembolsos no han sido eliminadas o corregidas dentro de los siguientes sesenta (60) días a partir de la fecha del tal suspensión, entonces la A.I.D., puede a su opción, en cualquier tiempo, cancelar todo o cualquier parte del Préstamo que no hubiere sido desembolsado o sujeto a Cartas Irrevocables de Crédito.

SECCION 8.05. *Efectividad Continua del Acuerdo.*

Si no ocurre una cancelación, suspensión o desembolso, o aceleración de pago de amortizaciones, las disposiciones de este Acuerdo deberán continuar con toda fuerza hasta que se haga el pago total a la A.I.D., del Capital y cualquier interés vencido y acumulado.

SECCION 8.06. *Reembolsos.*

(a) En el caso de cualquier desembolso que no esté respaldado por documentación válida de conformidad con los términos de este Acuerdo, o que no haya sido hecho o usado de conformidad con los términos de este Acuerdo, la A.I.D., puede, a pesar de la disponibilidad o ejercicio de cualquier acción prevista por este Acuerdo, requerir al Prestatario que reintegre a la A. I. D., tal cantidad de dólares de los Estados Unidos dentro de treinta días (30) a partir de la fecha de recibo del requerimiento. Tal cantidad deberá ser aplicada, primero para el costo de bienes y servicios adquiridos para el Proyecto de acuerdo con los términos de este Acuerdo, por la cantidad justificada; el Proyecto de acuerdo con los términos de este Acuerdo, por la cantidad justificada; el resto será aplicado a las amortizaciones restantes del Capital, pagaderos a la A.I.D., en el orden inverso a su vencimiento, y la suma del Préstamo deberá ser reducida por la cantidad pagada. Sin tomar en cuenta cualquier otra estipulación de este Préstamo, el derecho de la A.I.D. para solicitar una restitución con respecto a cualquier desembolso bajo el Préstamo deberá continuar por los cinco años siguientes a partir de la fecha de tal desembolso.

(b) En el caso de que la A.I.D., reciba un reembolso de cualquier contratista, abastecedor, o institución bancaria, o de

cualquier otra tercera parte en conexión con el Préstamo, con respecto a bienes y servicios financiados bajo el Préstamo y tal reembolso se relaciona con precios no razonables de bienes y servicios, o a bienes que no estuvieran de acuerdo con las especificaciones, o servicios inadecuados, la A.I.D. aplicará primero tal reembolso disponible para el costo de bienes y servicios adquiridos para el Proyecto de acuerdo con el Acuerdo, hasta por la cantidad justificada, el sobrante será aplicado al pago de las amortizaciones restantes del Capital, en un orden inverso a su vencimiento y la suma del Préstamo deberá ser reducida por la cantidad pagada.

SECCION 8.07. *Gastos de Recaudación.*

Todos los gastos razonables incurridos por la A.I.D., que no sean los salarios de su personal en relación con la recaudación de cualquier reembolso o en relación con la recaudación de cantidades adeudadas a la A.I.D. por haber ocurrido cualquiera de los casos especificados en la Sección 8.02, podrán ser cargados al Prestatario y reembolsados a la A.I.D., según la A.I.D., lo especifique.

SECCION 8.08. *Recursos No Renunciables.*

Ninguna demora en el ejercicio u omisión de ejercer cualquier derecho, poder, o recurso otorgado a la A.I.D., bajo este Acuerdo será interpretado como una renuncia de dichos recursos, poderes o derechos.

ARTICULO IX

Varios

SECCION 9.01 *Comunicaciones.*

Cualquier aviso, solicitud, comunicación o documento entregado, hecho o enviado por el Prestatario o la A.I.D. de conformidad con este Acuerdo será hecho por escrito o por telegrama, cable o radiograma y se considerará como debidamente entregado, hecho o enviado a la parte a quien va dirigida, cuan-

do haya sido entregado en sus manos, por correo, telegrama; cable o radiograma a dicha parte en las siguiente direcciones:

AL PRESTATARIO:

Dirección Postal: Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social
Santo Domingo, República Dominicana

A LA A.I.D.:

Dirección Postal: Misión de la A.I.D. en la República Dominicana.

Santo Domingo, República Dominicana

Dirección Cablegráfica: USAID, Santo Domingo.

Estas direcciones podrán ser sustituidas por otras, previo aviso a las partes indicadas anteriormente. Toda comunicación, documento o solicitud que sea enviada a la A.I.D., conforme a este Acuerdo, deberá ser escrito en inglés, excepto que la A.I.D. acordara otra cosa por escrito.

SECCION 9.02. Representantes.

Para todos los propósitos relacionados con este Acuerdo, el Prestatario será representado por la persona que ocupe o actúe en el puesto de Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y la A.I.D. será representada por la persona que ocupe o actúe en el puesto de Director de la Misión. Dichas personas tendrán la autoridad de designar por escrito representantes adicionales. En el caso de una sustitución u otra designación de otros representantes de conformidad con el Acuerdo el Prestatario someterá como sea apropiado un certificado del nombre del representante y un facsimil de su firma en forma y sustancia satisfactoria a la A.I.D. Hasta que la A.I.D. reciba por escrito la notificación de la revocación de la autoridad de cualquiera de los representantes legalmente autorizados del Prestatario designados de acuerdo a esta Sección, la A.I.D. aceptará la firma de dicho representante o representantes como evidencia concluyente de que cualquier acción efectuada por dichos instrumentos está legalmente autorizada.

SECCION 9.03. *Cartas de Ejecución*

La A.I.D. de vez en cuando emitirá Cartas de Ejecución, las que prescribirán los procedimientos que se aplicarán en relación a la ejecución de este acuerdo.

SECCION 9.04. *Pagarés.*

En cualquier tiempo o tiempos, que la A.I.D. solicite, el Prestatario emitirá pagarés o cualquier otra evidencia de adeudo con respecto al Préstamo, en tal forma que contenga los términos de dichos adeudos, amparados por las opiniones legales que la A.I.D. pudiera razonablemente solicitar.

SECCION 9.05. *Versión en Español e Inglés.*

En caso de que las partes de este Acuerdo también formalicen el Acuerdo en español en caso de ambigüedad o conflicto entre la versión al inglés y la versión al español, la versión inglesa prevalecerá.

SECCION 9.06. *Cancelación del Pago Total.*

Después del pago total a la A.I.D., del Capital y de cualquier interés acumulado, este Acuerdo y todas las obligaciones del Prestatario, y de la A.I.D., bajo este Acuerdo de Préstamo se darán por terminadas.

En FE DE LO CUAL, el Prestatario y los Estados Unidos de América actuando cada uno por medio de sus respectivos representantes debidamente autorizados han convenido que este Acuerdo sea firmado en sus nombres y entregado en el día y año señalados en el comienzo de este documento.

LA REPUBLICA DOMINICANA

Por

Joaquín Balaguer

Título: Presidente

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Por:

John H. Crimmins

Título: Embajador

ANEXO I

Descripción del Proyecto

Meta. El propósito de este préstamo es para asistir al Prestatario en la creación de una infraestructura necesaria para establecer un servicio de cuidado materno-infantil en esas áreas de la República Dominicana donde dichos servicios es más críticamente necesario. El servicio incluirá asistencia pre-nupcial, prenatal, intra-partum, post-partum y planificación de familia (referido en este Acuerdo como "Servicios del Proyecto") a ser proporcionado a base de voluntarios, no coercitivo.

A fin de establecer las condiciones necesarias previas para proveer los Servicios del Proyecto, las siguientes actividades (referido en este Acuerdo como "Componentes del Proyecto") podrán ser financiados por este Préstamo:

<i>Componentes del Proyecto</i>	<i>Costo Estimado</i>
Construcción	3,552,800
Equipo	1,900,000
Educación y Entrenamiento	1,034,200
Asistencia Técnica	395,000
Estudios	100,000
Materiales de Difusión Popular	118,000
TOTAL	<u>\$7,100,00</u>

Un detalle dividido de los componentes del proyecto será proporcionado en Cartas de Ejecución.

ANEXO I I

Apoyo Presupuestal Mensual Mínimo para los Proyectos Financiados por el Préstamo.

Todas las sumas referidas en este Acuerdo como "Cuentas Generales" deberán ser proveídas por el Gobierno de conformidad con la Sección 4.02 (b) de este Acuerdo. Todas las sumas referidas en este Acuerdo "Sumas Adicionales" deberán ser proveídas por el Gobierno de conformidad con la Sección 4.02 (c) de este Acuerdo.

A. *Clínicas Rurales.*

Cuarenta y cinco (45) clínicas rurales deberán ser construídas bajo este Préstamo, treinta y cinco (35) deberán ser completadas en el año calendario ("AC") 1970 diez

(10) en el AC 1971. El apoyo presupuestal mensual mínimo para cada clínica deberá ser:

Sueldos	RD\$248.00
Servicios No-Personales	66.00
Subsidios	120.00
	<hr/>
Suma Adicional	RD\$ 434.00

Cada clínica tendrá un personal mínimo de una enfermera auxiliar, una enfermera práctica, un médico visitante, y una enfermera graduada visitante. El médico y enfermera graduada visitante visitarán cinco clínicas por semana y dedicarán un mínimo de seis horas en cada comunidad visitada. Servicios No-Personales incluyen dieta

para el personal de visita, costo de gasolina, aceite, reparaciones menores, etc. El subsidio mensual deberá ser usado para la compra de medicina y materiales relacionados necesarios para proporcionar los servicios del proyecto así como para el mantenimiento rutinario del edificio. El tipo y cantidad de medicinas y materiales relacionados deberá describirse más completamente en las Cartas de Ejecución referida en la Sección 9.03 de este Acuerdo. El subsidio para clínicas rurales ha sido calculado sobre la base de un promedio mensual de asistencia a la clínica de 1,250 pacientes, en el caso que la asistencia a la clínica exceda este nivel, el subsidio deberá ser ajustado a este efecto.

B. *Sub-Centros de Salud Maternal*

Catorce (14) sub-centros de salud maternal deberán ser construídos y/o remodelados bajo este Préstamo, diez (10) deberán ser completados en el AC 1970 y cuatro (4) en el AC 1971. El apoyo presupuestal mensual mínimo para cada sub-centro deberá ser:

Para Sub-Centros Nuevos:

Sueldos RD\$1,140

Subsidios 700

Suma Adicional RD\$1,840

Sub-Centros Remodelados:

Sueldos RD\$1,140

Subsidios 500 Subsidios Adicionales RD\$200

Cuentas Generales RD\$1,640 Sumas Adicionales RD\$200

Cada sub-centro tendrá un personal mínimo de un médico director, asistente, una enfermera administrativa, una en-

fermera, partera, dos enfermeras, un técnico de laboratorio, un sirviente y un oficinista. El subsidio mensual deberá ser utilizado para la compra de medicinas y materiales relacionados necesaria para proporcionar los servicios del proyecto así como el mantenimiento rutinario del edificio y mantenimiento del equipo. El tipo y cantidades de medicinas y materiales relacionados deberá describirse más completamente en las Cartas de Ejecución referida en la Sección 9.03 de este Acuerdo. El subsidio para sub centros ha sido calculado sobre la base de un promedio mensual de asistencia de 3,000 pacientes; en el caso que la asistencia a la clínica exceda este nivel el subsidio deberá ser ajustado a este efecto.

Hospitales

Trece (13) hospitales serán construídos y/o remodelados bajo este préstamo. El trabajo deberá estar finalizado en los primeros cinco (5) hospitales en el AC 1970, dos (2) en el AC 1971, cuatro (4) en el AC 1972 y los dos restantes en el AC 1973. El apoyo presupuestal mensual mínimo para cada hospital deberá ser como se especifica en la Tabla I.

T A B L A I

H o s p i t a l	Sueldos RD\$		Subsidios RD\$		Total RD\$	
	Cuentas Generales	Sumas Adicionales	Cuentas Generales	Sumas Adicionales	Cuentas Generales	Sumas Adicionales
Hospital Jaime Mota	7,740	---	2,225	1,095	9,965	1,095
Hospital Monte Cristi	8,390	1,000	2,300	1,320	10,690	2,320
Hospital Nagua	8,945	1,000	1,000	1,020	9,945	2,020
Hospital Juan P. Pina	25,315	2,000	9,400	2,020	34,715	4,020
Hosp. de Maternidad Santo Domingo	25,490	650	8,400	920	33,890	1,570
Hospital José M. Cabral	22,775	2,500	9,000	3,320	31,775	5,820
Hosp. Dr. Moscoso Puello	19,145	6,000	7,000	5,320	26,145	11,320
Hospital Santomé	12,750	2,000	4,200	1,670	16,950	3,670
Hosp. San Vicente de Paul	14,590	2,000	7,000	1,320	21,590	3,320
Hospital Dajabón	5,050	800	1,440	920	6,490	1,720
Hosp. Robert Reid Cabral	28,280	1,000	9,000	1,320	37,280	2,320
Hosp. Dr. Luis E. Aybar	14,930	6,000	6,000	3,720	20,930	9,720
Hospital Padre Billini	15,805	4,000	6,000	2,320	21,805	3,320
T O T A L E S					Sumas Generales	RD\$ 282,170
					Sumas Adicionales	RD\$ 57,235

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Perez
Secretaria.

Fernando A. Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ventiseis días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Resolución N° 455, que aprueba los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1968, así como el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el mismo año 1968.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO N° 455

VISTO el artículo 37 de la Constitución de la República, atribución segunda del Congreso Nacional;

VISTO el resultado del examen hecho de los actos del Poder Ejecutivo durante el año 1968, contenidos en el Mensaje depositado ante el Congreso Nacional por el Presidente de la República y en las memorias de los Secretarios de Estado que lo acompañan, el 27 de febrero de este año;

VISTO el informe sometido por la Cámara de Cuentas de la República relativo al Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1968;

CONSIDERANDO: que todos los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1968, así como la recaudación e inversión de las rentas nacionales, se han ajustado a la Constitución y las leyes;

RESUELVE :

Art. 1.—APROBAR todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1968, por estar ajustados a la Constitución y las leyes.

Art. 2.—APROBAR igualmente, con vista del informe presentado por la Cámara de Cuentas, el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas durante el año 1968.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve; años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Ley Nº 456, que modifica nuevamente el Párrafo I del Art. 4 de la Ley Nº 1052, del 3 de Noviembre de 1945, sobre Pasaportes.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 456

ARTICULO UNICO.— Se modifica el Párrafo I, del artículo 4 de la Ley sobre Pasaportes, No. 1052, de fecha 3 de diciembre de 1945, últimamente reformado por las Leyes Nos. 5849 y 420, de fechas 28 de marzo de 1962 y 29 de marzo de 1969, respectivamente, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

“Art. 4.

Párrafo I.—Las renovaciones de pasaportes se efectuarán cada dos años y estarán sujetas al pago de un impuesto único de RD\$15.00 (QUINCE PESOS ORO); sin embargo, cualquier persona que desee renovar su pasaporte por un período de cuatro años, podrá hacerlo pagando únicamente la suma de RD\$30.00 (TREINTA PESOS ORO).” De igual modo, las personas a quienes se les expida un pasaporte, podrán hacer uso de la opción establecida en el presente párrafo, debiendo pagar en caso de que la expedición sea por cuatro años, un impuesto único de RD\$35.00 (TREINTA Y CINCO PESOS ORO).

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Julio Sergio Zorrilla D.,
Secretario Ad-hoc

Marcos A. Jáquez,
secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ventiseis días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve; años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

Joaquín Balaguer

-
- Ley N^o 457, que designa con el nombre de "Profesora Luisa Cristián" la Escuela Primaria de la Sección Pedro García del Municipio de Santiago.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NÚMERO 457

CONSIDERANDO: que la profesora Luisa Cristian labó por más de cuarenta años en el Magisterio Nacional en varias comunidades de la República;

CONSIDERANDO: que la mencionada profesora ejerció el magistrado durante dieciocho (18) años en la Sección "Pedro García", del Municipio de Santiago, muriendo el 26 de julio de 1965;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se designa con el nombre de "Profesora Luisa Cristian", la Escuela Primaria de la Sección Pedro García del Municipio de Santiago, Provincia del mismo nombre.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmás,
Secretario ad-hóc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

BANCO CENTRAL DE LA

BALANCE

30 DE JUNIO

ACTIVO

RESERVA MONETARIA

Oro RD\$ 3,000,011.43

DIVISAS

Dólares de los Estados Unidos 280,984.36

Depósitos en Bancos del Exterior 32,254,322.44

INVERSIONES EN VALORES

Banco Interamericano de Desarrollo 750,000.00

Aportes en Oro o Divisas en Instituciones Internacionales

9,992,600.00

46,277,918.23

Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas

19,085,022.29 RD\$ 27,192,895.94

ACTIVOS INTERNACIONALES

AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS

19,085,022.29

MONEDA METALICA EN CAJA

1,301,805.63

AVELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS

34,960,780.36

INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO

93,433,412.72

ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO

32,016,000.00

INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES

8,743,996.39

APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES

31,497,400.00

EDIFICIO DEL BANCO

894,978.16

MUEBLES Y ENSERES

243,249.05

OTRAS CUENTAS DEL DEBE

20,058,872.57

RD\$269,428,413.11

CUENTAS DE ORDEN

RD\$176,876,164.57

REPUBLICA DOMINICANA

GENERAL

VIC DE. 1969

PASIVO

EMISION MONETARIA

Billetes Emitidos RD\$ 68,002,369.00

Moneda Fraccionaria de Papel Emitida 22,569.95

Depositos a la Vista en Moneda Nacional 65,907,794.68 RD\$133,932,733.63

CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL

47,579,225.29

DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL

1,751,305.31

OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL

33,259,243.37

OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

30,611,069.16

RESERVAS DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES

2,680,874.00

FONDO DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)

300,000.00

CAPITAL

700,000.00

RESERVA GENERAL

13,558,293.35

RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL

1,739,868.80

OTRAS CUENTAS DEL HABER

3,366,300.20

RD\$269,428,413.11

CUENTAS DE ORDEN

RD\$176,676,164.57

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ,

Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,

Contralor.

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ.

Gobernador.

NOTA: Esta publicación se hace de conformidad con el Artículo 78 de la Ley Orgánica del Banco Central N° 6142.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Decreto Nº 3670, que aprueba la Res. Nº 31-69 del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3670

CONSIDERANDO que la empresa Industrial Confitera Dominicana, C. por A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 31-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 28 de marzo del año 1969, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 31-69

CONSIDERANDO: Que Industrial Confitera Dominicana, C. por A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 19 de diciembre de 1968 con el N° 89, para ser clasificada en la Categoría “C” y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que Industrial Confitera Dominicana, C. por A., produce dulces y confites.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$740,106.00

Localización: Santiago

Empleos creados: 105

Materias primas nacionales: 61.96%

Valor agregado: RD\$240,887.00

Efectos hacia atrás: Importantes

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a Industrial Confitera Dominicana, C. por A., en la Categoría “C”.

SEGUNDO: Concederles por el término de 10 años, en proporción del 60%, exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
1,200,000	Kgs. glucosa 45o. Bé
112,500	Kgs. cintas de papel celofán con o sin impresión.
37,500	Kgs. cintas de papel aluminio con o sin impresión.
8,550	Cajas palitos de cartón para paletas de 20,000 palitos c/u.
88,890	Kgs. leche condensada y descremada
225,000	Kgs. cartón ordinario
36,000	Cubetas para dulces de navidad de cartón, madera u hojalata.
5,350	Kgs. cintas de papel glassine con o sin impresión.
3,000	Kgs. ácido cítrico
4,500	Kgs. ácido pectina
500	Kgs. hyfoama
750	Kgs. lecitina
2,250	Kgs. colorantes
5,000	Kgs. cintas de papel parafinado o encerado con o sin impresión.
4,000	Kgs. gelatina en polvo
2,900	Kgs. ácido tratárico
3,300	Kgs. cera compouni

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con la liberación de derechos e impuestos.
- b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país, en calidad y a precio competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor importado.
- c) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 28 días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 28 de marzo de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Enviase a las Secretarías de Estado de Finanzas, y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3671, que aprueba la Res. N° 25-69 del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3671

CONSIDERANDO que la empresa Industrial Textiles Esta, C. por A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 25-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 14 de marzo de 1969, que copiada textualmente dice así:

"Resolución N° 25-69

CONSIDERANDO: Que la empresa Industrial Textiles Esta, C. por A., presentó una solicitud al Departamento Técnico Industrial, registrada con el N° 93 en fecha 9 de enero de 1969, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que dicha empresa industrial produce medias para caballeros y niños y medias de seda para damas que sustituyen importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$21,838.34

Localización: Santo Domingo

Empleos creados: 79

Materias primas nacionales: 26%

Valor agregado bruto a precio de mercado: RD\$217,410 80

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos

Prioridad de la industria: No se considera de alta prioridad.

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa industrial Textiles Esta, C. por A., en la Categoría „C”.

SEGUNDO: Concederle exoneración, por el término de 8 años, en la proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
11,906	Kilos hilaza de nylon (stretch)
1,638	Kilos hilaza de nylon TD-100
1,800	Kilos hilaza de nylon TD-15/20
1,080	Kilos hilaza de nylon TD-40
1,358	Kilos hilo de goma forrado de nylon
486	Kilos hilaza de acetato

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con la liberación de derechos e impuestos.
- b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país, en calidad y a precio competitivos.
- c) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 14 días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración, José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 14 de marzo de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3672, que aprueba la Res. N° 30-69 del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3672

CONSIDERANDO que la empresa Cortés Hnos. & Co. C. por A. obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 30-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 28 de marzo de 1969, que copiada textualmente dice así:

"Resolución N° 30-69

CONSIDERANDO: Que Cortés Hnos. & Co. C. por A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 18 de noviembre de 1968, con el N° 74, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que Cortés Hnos. & Co. C. por A., produce chocolates, dulces y confitería.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$71,697.35

Localización: Santo Domingo

Empleos creados: 201

Materias primas nacionales: 85.0%

Valor agregado: RD\$754,433.21

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos

Efectos hacia atrás: Importantes

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 19, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a dicha empresa Cortés Hnos & Co., C. por A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederles por el término de 8 años, en proporción de un 60%, exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
486,000	Libras glucosa surtida
2,123	Libras ácido cítrico
36,766	Libras lecitina
44,092	Libras leche en polvo
240,000	Libras papel glassine impreso y sin imprimir
2,986	Libras papel de estaño o aluminio
2,000	papel de estaño o aluminio cortado

70,400	Libras papel celofán impermeable
5,000	Libras papel celofán impermeable impreso
20,000	Libras papel a prueba de grasa
6,000	Libras papel parafinado impreso
100	Libras palitos para paletas de cartón
250	Libras hifoamas (materia prima)
500	Libras pectina en polvo
1,000	Libras colorantes
20,000	Libras papel parafinado con aluminio
100,000	Cajas cartón con tapas y fondo de metal
10,000	Libras cubetas para dulces de cartón, madera y hojalata
5,000	Libras gelatina en polvo y granulada
2,000	Libras malta.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con la liberación de derechos e impuestos.
- b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país, en calidad y a precio competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor importado.
- c) Cumplir además con todas las disposiciones que pónen a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1969.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

a los 28 días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 28 de marzo de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3673, que aprueba la Res. Nº 23-69 del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3673

CONSIDERANDO que la empresa Financiera Textil, C. por A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reúne las condiciones exigidas por la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 23-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 14 de marzo de 1969, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 23-69

CONSIDERANDO: Que la empresa Financiera Textil, C. por A., presentó una solicitud al Departamento Técnico Industrial, registrada con el N° 75 en fecha 18 de noviembre de 1968, para ser clasificada en la Categoría “B” y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que dicha empresa produce medias de nylon sin costura y tejidos de punto de fibras sintéticas que sustituyen importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$38,392.00

Localización: Santo Domingo

Empleos a crear: 54 a capacidad máxima

Materias primas nacionales: 9.2%

Valor agregado neto sobre la inversión: RD\$184,427.00

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos

Prioridad de la industria: No se considera de alta prioridad

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa Financiera Textil, C. por A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración, por el término de 8 años, en la proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
12,000	Kilos hilaza stretch de nylon 70/2
500,000	Yds. cintas algodón y rayón de 1" y 1 1/16 para la fabricación de etiquetas.
12,000	Kilos hilaza de nylon 15 denier.
1,000	Kilos colorantes de anilina.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con la liberación de derechos e impuestos.
- b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país, en calidad y a precio competitivos.
- c) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

a los 14 días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 14 de marzo de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3674, que aprueba la Res. N° 11-68 del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3674

CONSIDERANDO que por Resolución N° 20-68, de fecha 21 de octubre de 1968 del Directorio de Desarrollo Industrial, aprobada por Decreto N° 3019 del 19 de noviembre de 1968, se otorgó a la empresa "Malla & Co., C. por A.", un 50% de exoneración del pago del Impuesto sobre la Renta, establecido

por la Ley N° 5911 del 22 de mayo de 1962, sobre las utilidades correspondientes al año fiscal 1968 que serían reinvertidas en la nueva industria "Mabrano, C. por A.", limitándola al máximo de RD\$75,000.00;

CONSIDERANDO que posteriormente la empresa Malla & Co., C. por A., solicitó al Directorio de Desarrollo Industrial que además de los beneficios declarados, correspondientes al ciclo de 1968, se les concediera igual exoneración durante los ciclos siguientes hasta completar el capital requerido y necesario hasta que se cubriera la suma de RD\$250,000.00;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que originalmente la solicitud de exoneración formulada por la Malla & Co., C. por A., fué solicitada hasta completar la suma de RD\$250,000.00 que dicha empresa tiene que aportar a Mabrano, C. por A. y que la impetrante requiere un período no menor de 5 años para poder aportar la cantidad de RD\$250,000.00 a reinvertir en la nueva empresa;

VISTOS los artículos 3 y 38 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dictó el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 11-68 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 11 de mayo de 1968, que copiada textualmente dice así:

"Resolución N° 11-69

CONSIDERANDO: Que por Resolución N° 20-68, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 11 de octubre de 1968 se exoneró del Impuesto sobre la Renta que establece la Ley N° 5911 del 22 de mayo de 1962, modificada, a la firma Malla & Co., C. por A., en proporción de un 50% de las utilidades correspondientes al año fiscal 1968, para reinvertir

en la nueva industria que operará bajo la razón social Mabranó, C. por A.

CONSIDERANDO: Que la referida firma Malla & Co., C. por A., dirigió una comunicación en fecha 4 del mes en curso al Secretario de Estado de Industria y Comercio y Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial, pidiendo que la indicada exoneración le sea extendida por tantos períodos como sean necesarios hasta completar la suma de RD\$250,000.00 que aportará en la nueva compañía Mabranó, C. por A., tal como solicitaron originalmente.

VISTO: El expediente Mabranó, C. por A.

VISTA: La exposición de fecha 4 de febrero de 1969, de Malla & Co., C. por A.

VISTO: El Art. 13 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968 de Incentivo y Protección Industrial y la parte correspondiente de la N° 5911, del 22 de mayo de 1962, modificada.

En ejercicio de las facultades que nos confiere la citada Ley N° 299,

RESUELVE :

PRIMERO: Modificar el Art. 5to. de la susodicha Resolución N° 20-68, a fin de que la exoneración del 50% del Impuesto sobre la Renta otorgada a Malla & Co., C. por A., para reinvertir parte de sus utilidades en la nueva empresa Mabranó, C. por A., sean extendida por tanto períodos como sean necesarios, pero sin exceder de 5 años, hasta completar la suma de RD\$250,000.00.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 14 días del mes de febrero de 1969, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 14 de febrero de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto N° 3019, del 19 de noviembre de 1968.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3675, que especifica las características de las monedas metálicas de la denominación de UN PESO (RD\$1.00) correspondientes a la emisión especial que pondrá en circulación el Banco Central de la Rep. Dominicana durante el año 1969, para conmemorar el 125° Aniversario de la Independencia de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3675

CONSIDERANDO que la Junta Monetaria mediante su Primera Resolución adoptada en fecha diecisiete (17) de abril de 1969, acordó conmemorar el 125° Aniversario de la Independencia de la República, con una emisión especial de 30,000

monedas metálicas de la denominación de RD\$1.00, la cual será puesta en circulación durante el año 1969;

CONSIDERANDO que por otra parte la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) ha sugerido que la República Dominicana participe en el Plan Numismático que auspicia esa Organización con la emisión de una moneda que contenga la leyenda "Produzcamos más Alimentos", como parte de la campaña que la misma realiza contra el hambre;

CONSIDERANDO que la Junta Monetaria en interés de que la República Dominicana participe en el citado Plan Numismático que ejecutará la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), dispuso por la citada Primera Resolución del 17 de abril de 1969, una emisión especial de 66,000 monedas metálicas (monedas divisionarias) de la denominación de RD\$0.01, la cual será puesta en circulación durante el año 1969;

CONSIDERANDO que las monedas metálicas tendrán el peso, tipo, ley, grabados y denominaciones que hasta la cantidad de RD\$1.00, determine el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta Monetaria y que el Banco Central de la República Dominicana hace las emisiones en las cantidades que requiera la demanda del público, bajo la responsabilidad directa del Estado;

CONSIDERANDO que la Junta Monetaria ha estimado necesario la emisión de monedas metálicas de las denominaciones de RD\$1.00 y RD\$0.01, en vista de la escases de las mismas y de la demanda del público;

CONSIDERANDO que la Junta Monetaria ha sometido al Poder Ejecutivo la propuesta relativa al peso, tipo, ley, grabados y denominaciones que tendrán las monedas metálicas de las denominaciones de RD\$1.00 y RD\$0.01 que se propone emitir durante el año 1969;

VISTOS los artículos 3 y 4 de la Ley Monetaria N° 1528 de fecha 9 de octubre de 1947;

VISTA la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 17 de abril de 1969;

VISTA la comunicación N° 3669, de fecha 18 de abril de 1969, suscrita por el Gobernador del Banco Central, como Presidente de la Junta Monetaria;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se dispone, a propuesta de la Junta Monetaria, que las monedas metálicas de la denominación de UN PESO (RD\$1.00) correspondientes a la emisión especial que pondrá en circulación el Banco Central de la República Dominicana durante el año 1969, para conmemorar el 125º Aniversario de la Independencia de la República, tengan las características siguientes:

La moneda de UN PESO (RD\$1.00) pesará 26.7 gramos y contendrá 0.750 (75%) de cobre y 0.250 (25%) de níquel; llevará en el anverso, en relieve, una versión de la Puerta del Conde encerrada en dos círculos concéntricos entre los cuales aparecerá la leyenda "Baluarte del Conde-Altar de la Patria" y en la parte periférica las leyendas siguientes: "UN PESO" "26.7 GRAMOS" "1969". Entre las leyendas "UN PESO" y "26.7 GRAMOS", habrá dos estrellitas de cinco puntas cada una y entre ambas leyendas y la inscripción "1969", tres estrellitas de cinco puntas cada una. En el reverso, también en relieve, llevará el Escudo Nacional, con la siguiente inscripción a su alrededor "125º ANIVERSARIO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA" "1844-1969", separada esta última inscripción del resto de la leyenda, por una estrellita de cinco puntas a ambos lados.

Art. 2.—Se dispone, asimismo, a propuesta de la Junta Monetaria, que las monedas metálicas de la denominación de UN CENTAVO (RD\$0.01) correspondientes a la emisión especial

que pondrá en circulación el Banco Central de la República Dominicana, durante el año 1969, para participar en el Plan Numismático que auspicia la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), tengan las características siguientes:

La moneda de UN CENTAVO (RD\$0.01) pesará 3 gramos y contendrá 0.950 (95%) de cobre y 0.050 (5%) de estaño y zinc. Llevará en el anverso, en relieve, la cabeza de una mujer, de perfil, con los rasgos característicos de la india autóctona, con un pendiente en la oreja en forma de círculo y una diadema de plumas en la que figura la palabra "LIBERTAD" y que remate en un lado atado a la trenza del pelo. Alrededor de dicha cabeza llevará las siguientes leyendas: "UN CENTAVO" 3 "GRAMOS" y "1969". Esta última inscripción estará separada de las otras leyendas, a ambos lados, por una estrellita de cinco puntas cada una. Las leyendas "UN CENTAVO" y "3 GRAMOS" estarán separadas a su vez por dos estrellitas de cinco puntas cada una, ubicadas a ambos lados de la parte superior de la figura central de la moneda, o sea, de la cabeza de mujer. En el reverso, también en relieve, llevará el Escudo Nacional, y la siguiente leyenda a su alrededor: "PRODUZCAMOS MAS ALIMENTOS" "1969". Esta última inscripción estará separada del resto de la leyenda por dos estrellitas de cinco puntas cada una, a ambos lados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3677, que aprueba la Res. N° 32-69 del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3677

CONSIDERANDO que la empresa Pasteurizadora Rica, C. por A. obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 32-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 28 de marzo del año 1969, que copiada textualmente dice así:

"Resolución N° 32-69.

CONSIDERANDO: Que Pasteurizadora Rica, C. por A. presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 22 de enero de 1969 con el N° 98, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que Pasteurizadora Rica, C. por A., procesa y envasa leche.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$496,533.00

Localización: Santo Domingo

Empleos creados: 88

Materias primas nacionales: 90%

Valor agregado: RD\$729,764.49

Efectos hacia atrás: Importantes

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a Pasteurizadora Rica, C. por A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederles por el término de 8 años, en proporción de un 90%, exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
4,586	Galones sabores de frutas
525	Libras de cloro en polvo BK
328	Galones de ácido
1,575	Libras detergente (agente limpiador espumante)
1,050	Libras detergente con cloro
25,000	Libras de soda cáustica con o sin aditivos.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) La empresa deberá mantener las condiciones de calidad, higiene, número de empleo y otros que sirvieron de base en la valuación de su solicitud de clasificación.

b) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con la liberación de derechos e impuestos.

c) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país, en calidad y a precio competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor importado.

d) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 28 días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 28 de marzo de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art.2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3678, que aprueba la Res. N° 33-69 del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3678

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud de clasificación formulada por la firma "Industrias Portela, C. por A.", fué dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial la Resolución N° 2-69 del 10 de enero de 1969, aprobada por Decreto N° 3394, de fecha 6 de marzo de 1969;

CONSIDERANDO que posteriormente la firma de referencia informó al Directorio de Desarrollo Industrial haber omitido incluir en su solicitud de clasificación del 4 de noviembre de 1968, algunos renglones indispensables para la producción de jugos, motivo por el cual pide una reconsideración en ese sentido;

CONSIDERANDO atendible la solicitud de reconsideración formulada por la firma "Industrias Portela, C. por A.";

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O : .

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 33-69 del Directorio

de Desarrollo Industrial, de fecha 28 de marzo de 1969, que copiada textualmente dice así:

Resolución N° 33-69

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación dirigida en fecha 13 de marzo de 1969 al Secretario de Estado de Industria y Comercio y Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial, la firma Industrias Portela, C. por A., informa haber omitido en su solicitud de clasificación de fecha 4 de noviembre de 1968, incluir en el renglón de Materias Primas y Materiales, el Acido Cítrico y el CMC, los cuales según informa son indispensables para la producción de jugos y pide que sean agregados en dicha solicitud.

CONSIDERANDO: Que la solicitud en cuestión fue conocida por el Directorio de Desarrollo Industrial, habiéndose dictado la Resolución N° 2-69 de fecha 10 de enero de 1969, remitida al Poder Ejecutivo para su decisión final, mediante oficio N° 65 del mes y año precedentemente citados.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de la referida industria en la mencionada comunicación del 13 de marzo.

VISTO el Artículo 23 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar el artículo segundo de la indicada Resolución N° 2-69 en lo que respecta al renglón de los artículos exonerados para agregar 2,115 libras de Acido Cítrico y 2,007 libras de CMC, anualmente.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 28 días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración José A. Braza Peña Secretario de Estado de In-

industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 28 de marzo de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto N° 3394, de fecha 6 de marzo de 1969.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil sevecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3679, que nombra al Dr. Manuel Soñé Uribe, Miembro del Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3679

VISTA la Ley N° 13, de fecha 30 de agosto de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Manuel Soñé Uribe queda nombrado Miembro del Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas, en sustitución del Dr. Freddy Sallent G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3680, que nombra al Sr. Bartolo Aquino Cuevas, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Barahona.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3680

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Bartolo Aquino Cuevas queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Barahona, en sustitución del Dr. Francisco Manuel Tezanos (renunciante).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3681, que concede a la Prof. Filomena Gómez Hernández, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3681

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la Profesora Filomena Gómez Hernández;

VISTA la Ley N° 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a la Profesora Filomena Gómez Hernández.

DADO, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3682, que concede franquicia postal y telegráfica a la Liga Dominicana Contra el Cáncer, Inc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3682

VISTAS las Leyes N° 1474, sobre Vías de Comunicación, de fecha 11 de marzo de 1938, y N° 40 de Comunicaciones Postales del 4 de noviembre de 1963,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede franquicia postal y telegráfica, por un periodo de dos años, a la Liga Dominicana Contra el Cáncer, Inc., para ser usada exclusivamente en los asuntos concernientes a las actividades que desarrolla dicha institución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3683, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3683

VISTA la comunicación Nº 3149, de fecha 14 de abril de 1969, suscrita por la Liga Municipal Dominicana;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad al

señor Carlos Juan Díaz Pons, marcado con el N° 235-G de la Manzana Rural N° 5, con una extensión superficial de 250.00 metros cuadrados, por el precio de RD\$750.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3684, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3684

VISTA la comunicación N° 3149, de fecha 14 de abril de 1969, suscrita por la Liga Municipal Dominicana;

En virtud del artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

DECRETO

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad a la señora Nidia Medina Díaz, marcado con el número 7-B de la Manzana N° 1, situado en la calle Era Gloriosa de "El Ejido", con una extensión superficial de 61.88 metros cuadrados, a razón de RD\$3.00 el metro cuadrado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3685, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3685

VISTA la comunicación N° 5154, de fecha 14 de abril de 1969, suscrita por la Liga Municipal Dominicana;

En virtud del artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad al señor Rafael Antonio Polanco Guaba, marcado con el N° 754, de la Manzana N° 35, ubicado en la calle Abúa Rodríguez del Ensanche Pueblo Nuevo, de la citada localidad, con una extensión superficial de 120.00 metros cuadrados, por el precio de RD\$ 480.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3686, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3686

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Moca, mediante su comunicación 81, de fecha 17 de septiembre de 1968;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a vender un solar de su propiedad, al señor Félix Ramón Casilla, marcado con el N° 6 de la Manzana N° 4, del Distrito Catastral N° 2, ubicado en la nueva Urbanización de la parte Sureste del citado Municipio, con una extensión superficial de 398.37 metros cuadrados, por el precio de RD\$1,593.48.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3687, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Aristides Sánchez López.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3687

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD\$-114.00) mensuales, al señor Aristides Sánchez López.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3688, que autoriza al Sr. Manuel A. Yepe a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3688

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Manuel Altigracia Yepe, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 898, Serie 23, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar su nombre por el de Manuel Wispe Núñez;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 21 de abril de 1969, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Manuel Altagracia Yepe, para que pueda cambiar su nombre por el de Manuel Wispe Núñez;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Manuel Altagracia Yepe, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Manuel Wispe Núñez.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3689, que autoriza a la Sra. Zamira T. C. Naut Medina a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3689

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Zamira Telésfora Cledestina Naut Medina, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, provista de la Cédula de Identificación Personal N° 15448, Serie 12, sello hábil, domiciliada y residente en la casa N° 77-altos de la calle

Arzobispo Nouel, de esta ciudad, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N°659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar su nombre por el de Zamira Naut Medina;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 29 de abril de 1969, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Zamira Telésfora Cledestina Naut Medina, para que pueda cambiar su nombre por el de Zamira Naut Medina;

VISTOS los artículos 80, 81 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Zamira Telésfora Cledestina Naut Medina, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Zamira Naut Medina.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3690, que autoriza a la Srta. For E. Pereyra Guerrero a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3690

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada

por los señores Federico Cesar Pereyra Casado y Dulce María Guerrero de Pereyra, para cambiar el nombre de su hija Flor Eduvigis por el de Florencia Eduvigis, fueron autorizados a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N^o 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 19 de febrero de 1969, que no se ha realizado ninguna oposición legal para que la señorita Flor Eduvigis Pereyra Guerrero pueda cambiar su nombre por el de Florencia Eduvigis Pereyra Guerrero;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N^o 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señorita Flor Eduvigis Pereyra Guerrero, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Florencia Eduvigis Pereyra Guerrero.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3691, que autoriza al Sr. José de los Santos Lizardo de Jesús, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3691

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor José de los Santos Lizardo de Jesús, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la Cédula Personal de Identificación N° 64468, Serie 1ra., domiciliado y residente en la casa N° 242, de la calle José Martí, de esta ciudad, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar su nombre por el de José Lizardo de Jesús;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 10 de abril de 1969, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor José de los Santos Lizardo de Jesús, para que pueda cambiar su nombre por el de José Lizardo de Jesús;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor José de los Santos Lizardo de Jesús, queda autorizado a cambiar su nombre por el de José Lizardo de Jesús.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3759, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado de una porción de terreno ubicada en el Municipio de San Francisco de Macoris.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3759

VISTA la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser destinadas a los programas de Reforma Agraria, de una extensión de terreno con área de 2,799.50 tareas, ubicada en el Municipio de San Francisco de Macoris, propiedad de los Sucesores de Carlos María Mejía hijo, constituida por las porciones de terreno que se describen a continuación:

a) Parcela Nº 51-B (Pte) del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de San Francisco de Macoris, con área de 34 Has., 13 As., 81 Cas.;

b) La porción de terreno que corresponda a los Sucesores de Carlos María Mejía hijo, dentro de la Parcela Nº 62 del Dis-

trito Catastral N° 12 del Municipio de San Francisco de Macorís;

c) Parcela N° 63 del Distrito Catastral N° 12 del Municipio de San Francisco de Macorís, con área de 17 Has., 15 As., 42 Cas.;

d) Parcela N° 64 del Distrito Catastral N° 12 del Municipio de San Francisco de Macorís, con área de 9 Has., 31 As., 10 Cas.;

e) Parcela N° 97 (Pte) del Distrito Catastral N° 12 del Municipio de San Francisco de Macorís, con área de 6 Has., 89 As., 74 Cas.;

f) La porción de terreno que corresponde a los Sucesores de Carlos María Mejía hijo dentro de la Parcela N° 98 del Distrito Catastral N° 12 del Municipio de San Francisco de Macorís.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los terrenos precedentemente indicados, para su venta de grado a grado al Estado Dominicano, El Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

DADO en Santo Domingo de Guzuán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Año: XC.

Núm. 9147

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO
Distrito
Santo Domingo, D. R.
REVISTA MENSUAL

JUN 20
1972

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 23 de Junio de 1969.

S U M A R I O :

Actos del Poder Legislativo

Res. N° 458, que aprueba el Acuerdo de Préstamo para Desarrollo Cooperativo, suscrito entre la República Dominicana, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo y los Estados Unidos de América actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID).

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

1 9 6 9

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 3692, 3693, 3694, 3695, 3696 y 3697, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Decretos Nos. 3698, 3699, 3700 y 3701, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Decretos Nos. 3702, 3703, 3704, 3705, 3706, 3707, 3708, 3709, 3710, 3711, 3712 y 3713, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de La Romana.—Auto del Juez de la 3ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Avisos de Requerimiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Aviso de Adopción.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial



Dr. J. Ricardo Ricourt

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XC. Santo Domingo de Guzmán, R. D. 23 de Junio de 1969. N° 9147.

Resolución N° 458, que aprueba el Acuerdo de Préstamo para Desarrollo Cooperativo, suscrito entre la República Dominicana, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo y los Estados Unidos de América actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 458.

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Acuerdo de Préstamo para Desarrollo Cooperativo, de fecha 28 de marzo de 1969, suscrito entre la República Dominicana, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.)

RESUELVE :

UNICO: Aprobar el Acuerdo de Préstamo para Desarrollo Cooperativo, de fecha 28 de marzo de 1969, suscrito entre la República Dominicana, representada por el Dr. Joaquín Balaguer, Honorable Presidente de la República, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, representado debidamente por su Presidente-Administrador, señor Guido D' Alessandro, y los Estados Unidos de América, actuando a través de la

Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) representados por el Honorable señor John Hugh Crimmins, Embajador de ese País, el cual es por una suma que no exceda de US\$2,650,000, la cual será destinada a la creación de un fondo de crédito para cooperativas agrícolas, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE PRESTAMO ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA EL INSTITUTO DE DESARROLLO Y CREDITO COOPERATIVO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA DESARROLLO COOPERATIVO.

ACUERDO DE PRESTAMO feshado Marzo 28, 1969 entre la REPUBLICA DOMINICANA ("Prestatario") el INSTITUTO DE DESARROLLO Y CREDITO COOPERATIVO ("Administrador") un instituto oficial autónomo creado bajo las leyes de la República Dominicana, y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, actuando a través de la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL ("A.I.D.").

ARTICULO I

El Préstamo.

SECCION 1.01. El Préstamo. La A.I.D., por este medio conviene en prestar al Prestatario en fomento de la Alianza para el Progreso y en conformidad con el Acta de Ayuda Extranjera de 1961 y sus enmiendas, una suma que no exceda dos millones seiscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos (\$2,650,000) ("Préstamo") para asistir al Prestatario en llevar a cabo el Proyecto referido en la Sección 1.02 ("Proyecto"). El Préstamo deberá ser usado exclusivamente para financiar en dólares de los Estados Unidos el costo de bienes y servicios requeridos para el Proyecto ("Costo en Dólares") y el costo en moneda local de bienes y servicios requeridos para el Proyecto ("Costo en Moneda Local"). La suma total de los desembolsos en virtud de este Acuerdo será llamada en lo adelante el "Capital".

SECCIÓN 1.02. *El Proyecto.* El Proyecto consistirá en un fondo de crédito para cooperativas agrícolas ("Fondo de Crédi-

to") a ser administrado por el Administrador conforme a los términos de este Acuerdo, y asistencia técnica, entrenamiento y equipo para el Administrador. No menos de dos millones de dólares de los Estados Unidos (\$2,000,000) deberán ser usados para establecer el Fondo de Crédito. Los bienes y servicios que serán financiados por el Préstamo deberán ser especificados en las Cartas de Ejecución referidas en la Sección 9.03 ("Cartas de Ejecución").

SECCION 1.03. Uso de Fondos Generados por Otra Ayuda de los Estados Unidos...

El Prestatario deberá usar para el Proyecto en vez de dólares de los Estados Unidos que de otra manera serían desembolsados bajo el Préstamo para financiar el Costo en Moneda Local del Proyecto, cualquier moneda que no sean dólares de los Estados Unidos que el Prestatario encuentre disponible después de la fecha del Acuerdo en conexión con la asistencia (que no sea el Préstamo) proveída por los Estados Unidos al Prestatario, hasta el límite y para los propósitos que la A.I.D. y el Prestario puedan acordar por escrito. Cualesquiera de dichos fondos usados para el Proyecto deberá reducir el monto del Préstamo (hasta donde no haya sido entonces desembolsado) en una suma equivalente en dólares de los Estados Unidos computada desde la fecha del Acuerdo entre la A.I.D., y el Prestatario para el uso de tales fondos según la tarifa de cambio definida en el Memorandum de Ejecución sobre Cartas de Crédito Especiales referido en la Sección 7.02 según esté en vigencia en esa fecha.

ARTICULO II

Términos del Préstamo

SECCION 2.01. Interés. El Prestatario pagará a la A.I.D., intereses que se acumularán al dos por ciento (2%) por año durante los primeros diez años después de la fecha del primer desembolso bajo este Acuerdo, y al dos y medio por ciento (2-1/2%) por año de ahí en adelante sobre el balance pendiente del Capital y sobre cualquier interés vencido y no pagado.

Intereses sobre el balance pendiente deberán acumularse desde la fecha de cada desembolso respectivo (como tal fecha es definida en la Sección 7.04), y deberá ser computada sobre la base de un año de 365 días. Los intereses deberán ser pagaderos semestralmente. El primer pago de intereses vencerá y será pagadero a más tardar seis meses después del primer desembolso bajo este Acuerdo, en la fecha que especifique la A.I.D.

SECCION 2.02. Pago. El Prestatario amortizará a la A. I. D. dentro de cuarenta años desde la fecha del primer desembolso bajo este Acuerdo en sesenta y un (61) pagos semestrales iguales de Capital e intereses. El primer pago vencerá y será pagadero nueve años y medio (9½) después del vencimiento del primer pago de intereses de acuerdo con la Sección 2.01. La A.I.D. proveerá al Prestatario con una tabla de amortización de acuerdo con esta Sección después del desembolso final bajo este Préstamo.

SECCION 2.03. *Aplicación, Moneda y Lugar de los Pagos.* Todos los pagos de intereses y Capital bajo este Acuerdo deberán ser hechos en dólares de los Estados Unidos y serán aplicados primero al pago de intereses vencidos y entonces a amortizar el Capital. A menos que la A.I.D. acordara otra cosa por escrito, todos dichos pagos deberán ser hechos al Contralor, Agencia para el Desarrollo Internacional, Washington, D. C., U.S.A., y se considerarán como efectuados cuando hayan sido recibidos por la Oficina del Contralor.

SECCION 2.04. *Pago Anticipado.* Al pagarse todos los intereses y los reembolsos vencidos, el Prestatario podrá pagar anticipadamente sin sanciones todas o cualquiera parte del Capital. Cualquier pago anticipado será aplicado a los pagos pendientes del Capital en orden inverso a su vencimiento.

SECCION 2.05. *Renovación de los Términos del Préstamo.* A la luz de los compromisos asumidos por el Gobierno de los Estados Unidos de América y los demás países signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este para forjar una Alianza para el Progreso, el Prestatario acuerda que negociará con la A.I.D. lo concerniente a la aceleración del reem-

bolso del Préstamo en cualquier momento o de vez en cuando, según pueda requerirlo la A.I.D. En caso de que haya una mejoría significativa en la economía interna y externa y posición financiera y prospectos del país del Prestatario tomando en consideración los requerimientos capitales relativos a la República Dominicana y a los otros signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este.

ARTICULO III

Requisitos Previos al Desembolso

SECCION 3.01. *Requisitos Previos al Inicio de Desembolsos.* Con anterioridad al primer desembolso o a la emisión de la primera Carta de Compromiso bajo este Préstamo, el Prestatario deberá, a menos que la A.I.D. acordara otra cosa por escrito, proveer a la A.I.D., en forma y sustancia satisfactoria a la A.I.D.

(a) Una opinión del Consultor Jurídico de la Presidencia de la República Dominicana o de otro consejero aceptable a la A.I.D., que este Acuerdo ha sido propiamente autorizado y/o ratificado por y ejecutado en nombre del Prestatario y que constituye una obligación válida y legalmente obligatoria del Prestatario de acuerdo con todos sus términos.

(b) Una declaración con los nombres de las personas que ostentan o actúan en representación del Prestatario según se especifica en la Sección 9.02, y un facsimil de la firma de cada persona descrita en dicha declaración.

(c) Una opinión del Consultor Jurídico de IDECOOP o de otro consultor aceptable a la A.I.D. que este Acuerdo ha sido autorizado y ejecutado en nombre del Administrador y que constituye válida y legalmente una obligación del Administrador de acuerdo con todos sus términos.

(d) Una declaración con los nombres de las personas que ostentan o actúan en representación del Administrador según

se especifica en la Sección 9.02, y un facsimil de la firma de cada persona descrita en dicha declaración.

(e) Un contrato o contratos ejecutados para servicios de asistencia técnica para el Administrador, aceptables a la A.I.D. con individuos o firmas aceptables a la A.I.D.

(f) Prueba de que el Administrador ha recibido los Pagos Mensuales al Presupuesto del Administrador de acuerdo con la Sección 4.02 de este Acuerdo.

SECCION 3.02 *Requisitos Previos a Cada Desembolso para el Fondo de Crédito.*

Con anterioridad a cualquier desembolso o a la emisión de cualquier Carta de Compromiso bajo el Préstamo para el Fondo de Crédito, el Prestatario a menos que la A.I.D., acordara otra cosa por escrito, deberá presentar a la A.I.D., en forma y sustancia satisfactoria a la misma, lo siguiente:

(a) Una lista de las cosechas que serán descalificadas para ser financiadas por el Fondo de Crédito.

(b) Una carta de información que establezca los términos, reglamentos y regulaciones, políticas, y procedimientos básicos (incluyendo el formulario de contrato para los sub-préstamos) a ser usado en los sub-préstamos del Fondo de Crédito; tal carta de información deberá asegurar inter alia que el Fondo de Crédito será utilizado de conformidad con las cosechas prioritarias del Prestatario.

(c) Prueba de que el Administrador ha establecido un programa de entrenamiento interno de suficiente calidad y tipo para suministrar un personal entrenado adecuado para administrar el Fondo de Crédito y sus operaciones afines.

(d) Un informe que establezca en detalle el sistema de contabilidad uniforme que será utilizado por el Administrador y por todos los sub prestatarios para reportar los desembolsos hechos del Fondo de Crédito.

SECCION 3.03. Requisitos Previos al Desembolso de Sumas Mayores de \$750,000 para el Fondo de Crédito.

Con anterioridad al desembolso o a la emisión de cualquier Carta de Compromiso bajo el Préstamo la cual ocasionaría que las cantidades desembolsadas o comprometidas para el Fondo de Crédito excedieran setecientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos (\$750,000), el Prestatario, el Administrador; y la A.I.D., deberán revisar conjuntamente las operaciones del Fondo de Crédito para determinar cuales cambios serian apropiados en la administración del Fondo de Crédito. Desembolsos y compromisos de sumas en exceso de dichos 750,000 dólares de los Estados Unidos deberán realizarse solamente después de un acuerdo sobre tales cambios, si alguno, ha sido convenido entre el Prestatario y la A.I.D.

SECCION 3.04 Plazo Final para el Cumplimiento de los Requisitos Previos.

(a) Si todos los requisitos previos requeridos en la Sección 3.01 no han sido completados antes o tres meses después de la fecha de este Acuerdo o en cualquier fecha posterior que la A.I.D., acuerde por escrito, la A.I.D., a su opción; podría terminar este Acuerdo dando aviso por escrito al Prestatario. Al dar dicho aviso este Acuerdo y todas las obligaciones de las partes contratantes finalizarán.

(b) Si todos los requisitos previos requeridos en la Sección 3.02 no han sido completados antes o cinco meses después de la fecha de este Acuerdo o en cualquier fecha posterior que la A.I.D., acuerde por escrito, o si el requisito especificado en la Sección 3.03 no ha sido completado en o antes del 31 de diciembre de 1969 o en cualquier fecha posterior que la A.I.D., acuerde por escrito, la A.I.D., a su opción, podrá cancelar entonces el balance del Préstamo no desembolsado y/o podrá finalizar este Acuerdo dando aviso por escrito al Prestatario. En el caso de terminación, al dar aviso el Prestatario deberá inmediatamente pagar el balance pendiente de Capital y deberá pagar cualquier interés vencido, y el recibo del pago completo

este Acuerdo y todas las obligaciones de las partes contratantes finalizarán.

SECCION 3.05. Notificación del Cumplimiento de los Requisitos Previos al Desembolso.

La A.I.D., le avisará al Prestatario tan pronto lo haya determinado, que las condiciones previas al desembolso especificadas en la Sección 3.01 y como pueda darse el caso 3.02 y 3.03 han sido cumplidas.

ARTICULO IV

Pactos y Garantías Generales

SECCION 4.01. Ejecución del Proyecto.

(a) El Prestatario velará que el Administrador llevé a cabo el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia y en conformidad con sanas prácticas financieras, administrativas, y de dirección de cooperativas.

(b) El Prestatario hará que el Proyecto se lleve a cabo de conformidad con todas las especificaciones, reglamentos, políticas, procedimientos, horarios, arreglos y modificaciones a los mismos aprobados por la A.I.D. según este Acuerdo.

(c) El Administrador deberá hacer préstamos (Sub-Préstamos) del Fondo de Crédito solamente a instituciones ("Sub Prestatarios") aprobados por escrito por la A. I. D., de conformidad con este párrafo. Los Sub- Prestatarios pueden incluir cooperativas individuales ("Cooperativas") y federaciones de cooperativas ("Federaciones") siempre que cada una de dichas Cooperativas y Federaciones estén debidamente incorporadas y existan con personalidad jurídica de acuerdo a las leyes de la República Dominicana.

(d) A menos que la A.I.D. acordara otra cosa por escrito, el Prestatario no deberá, y tampoco permitirá al Administrador.

(i) Hacer Sub-Préstamos de Fondo de Crédito para otros propósitos que no sean el financiamiento de producción agrícola o producción agrícola relacionada con proyectos de cooperativas.

(ii) Hacer Sub-Préstamos a cualquier Sub-Prestatario cuando las deudas existentes más el Sub-Préstamo asciendan a veinte y cinco mil pesos dominicanos (RD\$25,000).

(iii) Hacer Sub-Préstamos o extender los términos de los Sub-Préstamos existentes por más de un (1) año.

(iv) Cobrar otro interés que no sea el ocho por ciento (8%) por año en los Sub-Préstamos.

(v) Hacer Sub-Préstamos para financiar cosechas que estén incluídas en la lista sometida de conformidad con la Sección 3.02 (a) de este Acuerdo.

(e) El Prestatario velará que el Administrador:

(i) divida los intereses recibidos de los Sub-Prestatarios del modo siguiente:

(a) el dos por ciento (2%) deberá ser devuelto a los Sub-Prestatarios para ser usado para el pago de los gastos de operación; (b) el seis por ciento (6%) deberá ser retenido por el Administrador en una cuenta separada (Fondo del Administrador) la cual deberá ser usada solamente para proveer asistencia a Federaciones Cooperativas agrícolas en el mejoramiento de su organización, dirección y administración. Cuando el Prestatario, el Administrador y la A.I.D. decidan que dicha asistencia a las Federaciones y Cooperativas ya no es necesaria, el Fondo del Administrador deberá ser usado para los fines que el Prestatario, el administrador y la A.I.D., acuerden mutuamente.

(ii) requiera que el tres por ciento (3%) del Capital de todos los Sub-Préstamos hechos a Cooperativas deberá ser depositado en una cuenta de ahorro que gane intereses en un

banco comercial elegido por el Administrador a nombre del Administrador como guardián de las Cooperativas hasta la terminación de todos los desembolsos bajo este Préstamo, y de ahí en adelante será usado para el beneficio de las Cooperativas como decida el Consejo de Administración del Administrador.

(iii) coordine la administración del Fondo de Crédito con el programa de crédito agrícola de la Secretaría de Agricultura, del Instituto Agrario Dominicano, de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad, del Banco Agrícola, y de tantas otras organizaciones gubernamentales como puedan de tiempo en tiempo llevar a cabo programas de crédito agrícola:

(iv) establezca, antes de la fecha de terminación de desembolsos establecida en la Sección 7.05 de este Acuerdo, un departamento de estadística dentro del Administrador para proveer amplia información estadística de todos los aspectos de las operaciones del Administrador.

(v) provea prontamente a la A.I.D. de copias de cualquier estudio, informes u otros documentos relacionados con cambios en la estructura o programas del Administrador y consultar por adelantado con la A.I.D. la ejecución de cualquier cambio que pueda afectar este Préstamo.

SECCION 4.02. Fondos y Otros Recursos a Ser Proveídos por el Prestatario.

El Prestatario deberá proveer tan pronto como sea necesario todos los fondos, en adición al Préstamo, y todos los otros recursos requeridos para llevar a cabo el Proyecto puntual y efectivamente. Sin limitar la generalidad de lo antedicho, y a menos que la A.I.D. acordara otra cosa por escrito, el Prestatario deberá proveer al Administrador con un presupuesto continuo de no menos de setenta mil pesos dominicanos (RD\$70,000) por todos y cada uno de los meses comenzando con el primer mes siguiente a la fecha del Acuerdo. Tales pagos mensuales (les referidos en este Acuerdo como al Presupuesto del Administrador") deberán ser recibidos por el Administrador antes del último día del mes al cual corresponden dichos pagos vencidos.

SECCION 4.03. *Continuidad de Consultas.* El Prestatario y la A.I.D., cooperaran plenamente para asegurar que se cumplan los propósitos de este Préstamo. Para tal fin el Prestatario y la A.I.D., de vez en cuando, y a solicitud de cualquiera de las partes, intercambiaran a través de sus representantes puntos de vista relativos al progreso del Proyecto, la forma en que el Prestatario viene ejecutando sus obligaciones bajo el Acuerdo, la labor de los consultores comprometidos en el Proyecto, y cualesquiera otros asuntos relativos al Proyecto.

SECCION 4.04. *Administración.* El Administrador procurará una administración calificada y de experiencia para el manejo del Proyecto y entrenará el personal apropiado para el mantenimiento y operación del Proyecto.

SECCION 4.05. *Impuestos.* Este Acuerdo, el Préstamo, y cualquier evidencia de deuda contraída en conexión con este Acuerdo estarán libres de, así como el Capital y los intereses serán pagados sin deducción y serán libres de los impuestos o tarifas impuestas por las leyes vigentes en el país del Prestatario. Todos los contratistas, incluyendo firmas consultoras, y personal de dichos contratistas financiados bajo este Acuerdo, deberán estar exonerados de impuestos identificables, tarifas, derechos, y otros arbitrios aplicados bajo las leyes vigentes en el país del Prestatario. Ratificación de este Acuerdo por el Congreso de la República Dominicana constituirá aprobación y autorización Congresional para la inclusión de tales exoneraciones en los contratos a ser financiados bajo este Acuerdo y no aprobación u autorización posterior por parte del Congreso será requerida para tales exoneraciones en dichos contratos. Sin embargo, y hasta el punto que (a) cualquier contratista, incluyendo cualquier firma consultora o personal de dicho contratista financiados por este medio, y cualquier propiedad o transacción relativa a dichos contratos, y (b) cualquier transacción para la obtención de mercancías financiadas por este medio, no sean exoneradas de impuestos identificables, tarifas, derechos y otros arbitrios aplicados bajo las leyes vigentes en el país del Prestatario, el Prestatario deberá, hasta y como lo prescriban las Cartas de Ejecución, pagar o reembolsar los

mismos según la Sección 4.02 de este Acuerdo, con fondos que no sean provenientes del Préstamo.

SECCION 4.06 *Utilización de Bienes y Servicios*

(a) Los bienes y servicios financiados bajo el Préstamo se utilizarán exclusivamente para el Proyecto a menos que la A.I.D., lo convenga de otro modo por escrito.

(b) A menos que la A.I.D., lo convenga de otro modo por escrito, ningún bien o servicio financiado bajo el Préstamo será utilizado para promover o ayudar proyecto alguno o actividad asociada o financiada por algunos de los países no incluidos en el Código 935 del Código Geográfico de la A.I.D. vigente a la fecha de su uso.

SECCION 4.07. *Revelación de Hechos y Circunstancias Materiales.* -

El Prestatario afirma y garantiza que todos los hechos y circunstancias revelados por él o que ha hecho que le sean revelados a la A.I.D., en el curso de la obtención del Préstamo son exactos y completos y que ha revelado a la A.I.D., exacta y cabalmente todos los hechos y circunstancias que materialmente podrían afectar el Proyecto y el cumplimiento de sus obligaciones bajo el Acuerdo. El Prestatario o el Administrador deberán informar prontamente a la A.I.D., de cualquier hecho y circunstancia que pudiera surgir en lo adelante pudiendo afectar materialmente el Proyecto o de los cuales se pudiera creer razonablemente que podrían afectar materialmente el Proyecto o el cumplimiento de las obligaciones del Prestatario o del Administrador bajo este Acuerdo.

SECCION 4.08. *Comisiones, Honorarios y Otros Pagos.*

(a) el Prestatario conviene y garantiza que en relación con la obtención del Préstamo o a cualquier acción tomada bajo o con respecto al Acuerdo no ha pagado y no pagará o convenirá en pagar, ni a su mejor saber o entender se ha pagado ni será pagado ni se ha convenido en que sea pagado por ningun-

na otra persona o entidad, comisiones, honorarios u otra índole de pagos a excepción de compensaciones ordinarias a los funcionarios y empleados permanentes del Prestatario, o de compensaciones por servicios de bona fide profesionales, técnicos o de igual índole. El Prestatario informará prontamente a la A.I.D., sobre cualquier pago o convenio para pagar por servicios de bona-fide profesionales, técnicos o de igual índole en los cuales sea parte, o tenga conocimiento (indicando si dicho pago ha sido efectuado o se va a efectuar en calidad de imprevisto) y si la suma de cualesquiera de dichos pagos es considerada irrazonable por la A.I.D., la misma será ajustada a satisfacción de la A.I.D.

(b) El Prestatario garantiza y conviene en que ni se han recibido pagos ni serán recibidos por el Prestatario o funcionarios del Prestatario en conexión con la obtención de bienes y servicios financiados bajo este Acuerdo, a excepción de honorarios, impuestos u otros pagos similares legalmente establecidos en el país del Prestatario.

SECCION 4.09. *Mantenimiento y Auditoría de los Registros*
El Prestatario mantendrá o hará que el Administrador mantenga libros y registros relativos al Proyecto y a este Acuerdo de conformidad con sanos principios y prácticas de contabilidad aplicados consistentemente. Dichos libros y registros deberán demostrar adecuadamente y sin limitaciones los Sub-Préstamos, y deberán indicar la condición financiera del Administrador y del Fondo de Crédito, y el progreso del Proyecto. Dichos libros serán auditados regularmente en conformidad con sanas normas de auditoría por una firma independiente de contadores públicos autorizados aceptable a la A.I.D., por el período de tiempo y a los intervalos que la A. I. D. exija, y serán mantenidos por cinco años a partir de la la fecha del último desembolso de la A.I.D.

SECCION 4.10. *Informes.* El Prestatario y/o el Administrador suministrará a la A.ID., toda aquella información relativa al Préstamo y al Proyecto que ésta le pudiera solicitar.

SECCION 4.11. *Inspecciones.* Los representantes autorizados de la A.I.D., tendrán en todo tiempo, razonable el derecho

de inspeccionar el Proyecto, la utilización de todos los bienes y servicios financiados bajo el Préstamo y los libros y registros del Prestatario y Administrador, y cualesquiera otros documentos relativos al Proyecto y al Préstamo. El Prestatario y el Administrador cooperarán con la A.I.D., para facilitar dichas inspecciones y permitirán a los representantes de la A.I.D., visitar cualquier parte del país del Prestatario para fines relativos al Préstamo.

ARTÍCULO V

Pactos y Garantías Especiales

SECCION 5.01. Aplicación de Convenios Financieros a los Recibos de Sub-Préstamos por el Administrador. A menos que la A.I.D., lo convenga de otro modo por escrito, el Administrador deberá administrar todos los pagos de Capital e intereses recibidos de los Sub-Préstamos bajo este Acuerdo o de Préstamos hechos previamente por IDECOOP de acuerdo con los términos de la Sección 4.01 de este Acuerdo. Tres años después de la fecha de este Acuerdo el Prestatario el Administrador, y la A.I.D., deberán conjuntamente revisar la operación del Fondo de Crédito y podrán acordar cuales cambios, si alguno son apropiados bajo esta Sección 5.01.

SECCION 5.02. Transferencia del Fondo de Crédito. La A.I.D., y el Prestatario, a iniciativa de cualquiera de los dos, deberá discutir la conveniencia de transferir la administración del Fondo de Crédito del Administrador a otro administrador sucesor. Si el Prestatario y la A.I.D., deciden transferir la Administración del Fondo de Crédito, entonces el Prestatario y el Administrador deberán ejecutar todos los documentos y tomar todos los pasos necesarios o apropiados para transferir todos los derechos, poderes y dineros mantenidos por el Administrador bajo este Acuerdo al Administrador sucesor nombrado.

ARTICULO VI

Adquisiciones

SECCION 6.02. *Adquisiciones de los Estados Unidos. A*

menos que la A.I.D., acordara lo contrario por escrito, los desembolsos hechos de acuerdo a la Sección 7.01 serán usados exclusivamente para financiar la adquisición de bienes y servicios para el Proyecto que tengan ambos su fuente y origen en los Estados Unidos de América. Todos los embarques y seguros marítimos financiados por el Préstamo deberán tener ambos su fuente y origen en los Estados Unidos de América.

SECCION 6.02. *Adquisiciones de la República Dominicana.* Los desembolsos hechos de acuerdo a la Sección 7.02 serán usados exclusivamente para financiar la adquisición de bienes y servicios para el Proyecto que tengan ambos su fuente y origen en la República Dominicana.

SECCION 6.03. *Fecha de Elegibilidad.* A menos que la A.I.D., acordara otra cosa por escrito, ningún bien o servicio podrá financiarse con este Préstamo si ha sido adquirido conforme aprobados por la A.I.D.; por escrito antes de su emisión. Con anterioridad a la fecha de vigencia de este Acuerdo.

SECCION 6.04. *Bienes y Servicios no Financiados Bajo el Préstamo.*

Los bienes y servicios adquiridos para el Proyecto, pero que no estén financiados por el Préstamo, deberán tener su fuente y origen en los países incluidos en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de la A.I.D., en vigencia al tiempo en que se reciban los pedidos para la adquisición de dichos bienes y servicios.

SECCION 6.05. *Ejecución de los Requerimientos de Adquisición.* Las definiciones aplicables a los requisitos de elegibilidad de las Secciones 6.01, 6.02 y 6.04 serán establecidas en detalle en las Cartas de Ejecución.

SECCION 6.06. *Propuestas y Contratos.* A menos que la A.I.D. acordara lo contrario por escrito, todos los documentos relacionados con la solicitud de propuestas para entrenamiento y servicios técnicos financiados bajo el Préstamo deberán ser aprobados por la A.I.D., por escrito antes de su emisión. Con

tratos para dichos servicios deberán ser aprobados por la A.I.D., antes de su ejecución. La A.I.D., también deberá aprobar por escrito el contratista y el personal bajo las órdenes del contratista que la A.I.D., especifique. Modificaciones materiales en cualquiera de dichos contratos y cambios en dicho personal deberán también ser aprobados por la A.I.D. por escrito antes de que sean efectivos.

SECCION 6.07. *Precio Razonable.* Por ninguno de los bienes y servicios financiados total o parcialmente con el Préstamo, se pagarán precios que no fueren razonables, como a calidad lo describen las Cartas de Ejecución. Dichos artículos serán obtenidos a base de concursos justos y, excepto por los servicios profesionales, en bases competitivas de conformidad con los procedimientos prescritos en las Cartas de Ejecución.

SECCION 6.08. *Embarque y Seguro.*

(a) Los bienes adquiridos en los Estados Unidos y financiados bajo este Préstamo deberán transportarse al país del Prestatario solamente en barcos de países incluidos en el Código 935 del Libro de Código Geográficos de la A.I.D., en vigencia cuando se obtenga el embarque.

(b) Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de tonelaje bruto de todos los bienes adquiridos en los Estados Unidos y financiados por este Préstamo (computados separadamente para barcos de bultos secos, barcos de carga seca y barcos tanques) que sean transportados en embarcaciones marítimas, deberán ser transportados en barcos comerciales de propiedad privada con bandera de los Estados Unidos, a menos que la A.I.D. determine que tales embarcaciones no están disponibles a precios justos y razonables para barcos comerciales con bandera de los Estados Unidos. Ninguna mercancía podrá ser transportada en ningún barco (o avión) (i) que la A.I.D. en notificación hecha al Prestatario haya designado como descalificado para transportar mercancías financiadas por la A. I. D. o (ii) que haya sido alquilado para transportar mercancías financiadas por la A.I.D., a menos que tal alquiler haya sido aprobado por la A.I.D.

(c) Si en relación con la colocación del seguro marítimo sobre embarques financiados bajo la legislación de los Estados Unidos que autoriza ayuda a otras naciones, el país del Prestatario por legislación, decreto, reglamento o regulación favorece a cualquier compañía de seguros marítimos de cualquier país sobre cualquier compañía de seguros marítimos autorizada a efectuar este negocio en cualquier estado de los Estados Unidos, todos los artículos adquiridos en los Estados Unidos y financiados bajo el Préstamo deberán, durante la vigencia de tal discriminación, estar asegurados contra riesgos marítimos en los Estados Unidos con una compañía o compañías autorizadas a operar en seguros marítimos en cualquier estado de los Estados Unidos de América.

(d) El Prestatario asegurará o hará asegurar todas las mercancías adquiridas en los Estados Unidos y financiadas bajo este Préstamo contra todos los riesgos relacionados con su tránsito al lugar en el cual van a ser utilizados en el Proyecto. Dicho seguro debe ser emitido con términos y condiciones conforme a sanas prácticas de comercio y deberá asegurar el valor de la mercancía financiada. Cualquier indemnización recibida por el Prestatario bajo dicho seguro deberá ser usada para reponer o reparar cualquier daño material o cualquier pérdida de la mercancía asegurada, o deberá ser usada para reembolsar al Prestatario por cualquier reemplazo o reparación de dicha mercancía. Cualquier reemplazo deberá tener su fuente y origen en los Estados Unidos y de otra manera estará sujeto a las provisiones de este Acuerdo.

(e) El financiamiento del costo del flete marítimo bajo el Préstamo deberá ser limitado al noventa por ciento (90%) del costo corriente de flete marítimo, y a noventa y ocho por ciento (98%) del costo de flete marítimo cuando en dicho costo no se incluya los gastos de descargos ("Free-out Shipments"); dicha limitación se aplicará a cada embarque individual. Los procedimientos para financiar dichos costos deben ser especificados en las Cartas de Ejecución.

SECCION 6.09. Notificación a Abastecedores Potenciales.
A fin de que todas las firmas de los Estados Unidos tengan la

oportunidad de participar en el suministro de bienes y servicios financiados por el Préstamo, el Prestatario deberá suministrar a la A.I.D., la información pertinente y en el tiempo que la A. I. D., especifique en Cartas de Ejecución.

SECCION 6.10. *Propiedades en Exceso del Gobierno de los Estados Unidos.*

El Prestatario deberá utilizar, con respecto a mercancías financiadas bajo este Préstamo sobre las cuales el Prestatario adquiere título de propiedad en el momento de adquisición, las Propiedades Reacondicionadas Pertencientes al Gobierno de los Estados Unidos conforme a los requisitos del Proyecto, y que haya disponibles dentro de un tiempo razonable. El Prestatario deberá solicitar asistencia de la A.I.D., y la A.I.D., deberá asistir al Prestatario en precisar la disponibilidad de y en obtener dichas Propiedades en Exceso. La A.I.D., hará los arreglos necesarios para cualquier inspección de dichas propiedades por el Prestatario o su representante. El costo de la inspección y de la adquisición, y todos los gastos incidentales a la transferencia al propietario de tales Propiedades en Exceso, pueden ser financiadas bajo este Préstamo. Con anterioridad a la adquisición de cualquier mercancía, otras que no sean Propiedades en Exceso financiadas bajo este Préstamo, y después de haber solicitado la asistencia de la A.I.D., el Prestatario deberá indicar a la A.I.D., por escrito sobre las bases de la información disponible en el momento, o qué de dichas mercancías no hay disponibles en la Propiedades en Exceso Reacondicionadas del Gobierno de los Estados Unidos en un tiempo razonable, o que las mercancías que hay disponibles no son técnicamente apropiadas para uso en el Proyecto.

SECCION 6.11. *Información y Marca.* El Prestatario dará publicidad al Préstamo y al Proyecto como un programa de ayuda de los Estados Unidos que promueve los objetivos de la Alianza para el Progreso, e identificará al Proyecto y marcará e identificará los bienes financiados por el Préstamo de la manera que la A.I.D., lo indique en las Cartas de Ejecución,

ARTICULO VII

- Desembolsos

SECCION 7.01. *Desembolsos para Costos en Dólares del Proyecto. Cartas de Compromiso con Bancos de los Estados Unidos.* Una vez que sean satisfechos los requisitos previos, el Prestatario podrá ocasionalmente solicitar a la A.I.D., la emisión de Cartas de Compromiso por cantidades específicas a favor de uno o más bancos de los Estados Unidos, satisfactorios a la A.I.D., obligándose ésta a reembolsar a tal banco o bancos por los pagos efectuados a los contratistas o abastecedores por medio de cartas de crédito u otra forma para Costos en Dólares de bienes y servicios adquiridos para el Proyecto de acuerdo con los términos y condiciones de este Acuerdo. Los pagos del banco al contratista o a los abastecedores serán hechos de conformidad con la documentación que la A.I.D., indique en sus Cartas de Compromiso y Cartas de Ejecución. Los gastos bancarios incurridos en relación con Cartas de Compromiso y cartas de crédito serán por cuenta del Prestatario y podrán ser financiadas por el Préstamo.

SECCION 7.02 *Desembolsos para Costos en Moneda Local.* Una vez que sean satisfechos los requisitos previos, el Prestatario puede ocasionalmente solicitar a la A.I.D., que facilite una cantidad de moneda local para gastos locales de bienes y servicios para el Proyecto de acuerdo con los términos y condiciones de este Acuerdo sometiendo a la A.I.D., la documentación que la A.I.D., requiera en las Cartas de Ejecución. La A.I.D., a su opción, podrá hacer dichos desembolsos de moneda local del país del Prestatario pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos y obtenidos por la A.I.D., con dólares de los Estados Unidos, u obtenidos con dólares de los Estados Unidos de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el Memorandum de Ejecución sobre Cartas de Crédito Especiales fechado el 21 de diciembre de 1965 entre el Prestatario, el Banco Central de la República Dominicana y la A.I.D., y enmendada ocasionalmente. Las sumas en dólares de los Estados Unidos desembolsadas por el Préstamo bajo esta Sección serán el equivalente en dólares de los Estados Unidos de los desembolsos en moneda local

determinados por la tarifa de cambio provista por dicho Memorandum de Ejecución sobre Cartas de Crédito Especiales, prevaleciendo desde la fecha de cada desembolso respectivo como está definido en la Sección 7.04 (b).

SECCION 7.03. *Otras Formas de Desembolsos.* Los desembolsos del Préstamo podrán también efectuarse por otros medios acordados por escrito entre el Prestatario y la A.I.D.

SECCION 7.04. *Fecha de Desembolsos.* Los desembolsos efectuados por la A.I.D., se considerarán hechos (a) en el caso de desembolso de acuerdo a la Sección 7.01, en la fecha que la A.I.D., haga desembolsos al Prestatario, su designado, o a alguna institución bancaria de acuerdo a una Carta de Compromiso, y (b) en el caso de desembolso de acuerdo a la Sección 7.02, en la fecha en que la A.I.D., desembolse la moneda local al Prestatario o a su designado.

SECCION 7.05. *Fecha Final para Desembolsos.* A menos que la A.I.D., acordara otra cosa por escrito, ninguna Carta de Compromiso u otros documentos de compromiso que podrían ser requeridos por otra clase de desembolsos bajo la Sección 7.03 o enmienda a esa, podrá ser emitida como resultado de solicitudes recibidas por la A.I.D., después del 31 de Marzo de 1971, y ningún desembolso se efectuará contra documentos recibidos por la A.I.D., o cualquier banco descrito en la Sección 7.01 después del 30 de Septiembre de 1971., A.I.D., a su opción, podrá en cualquier tiempo o tiempos después del 30 de Septiembre de 1971 reducir el Préstamo en todo o cualquier parte de ahí en adelante por la cual no se ha recibido documentación a dicha fecha.

ARTICULO VIII

Cancelación y Suspensión

SECCION 8.01. *Cancelación por el Prestatario.* El Prestatario podrá con el previo consentimiento por escrito de la A.I.D., y por medio de notificación escrita a la A.I.D., cancelar cualquier parte del Préstamo (i) que antes del envío de dicha

notificación la A.I.D., no haya desembolsado u obligado su desembolso, o (ii) que no haya sido utilizado mediante la emisión de Cartas Irrevocables de Crédito o mediante pagos bancarios que no sean hechos bajo Cartas Irrevocables de Crédito.

SECCION 8.02. Casos de Incumplimiento; Aceleración. Si ocurriera uno cualquiera o más de los siguientes casos, ("Casos de Incumplimiento") :

(a) que el Prestatario dejara de pagar a su vencimiento cualquier interés o porción del Capital requerido bajo este Acuerdo;

(b) que el Prestatario o el Administrador faltaran al cumplimiento de cualquiera otra condición de este Acuerdo, incluyendo pero sin limitarse a ello la obligación de llevar a cabo el Proyecto con diligencia y eficiencia;

(c) que el Prestatario faltare al pago a su vencimiento de cualquier interés o porción del Capital, o cualquier otro pago bajo cualquier otro Acuerdo de Préstamo, cualquier Convenio de Garantía, o cualquier otro Acuerdo entre el Prestatario o cualquiera de sus agencias y la A.I.D., o cualquiera de sus anteriores agencias;

Entonces la A.I.D., a su opción informará por escrito al Prestatario que todo o cualquier parte del Capital ha sido declarado vencido y debe ser pagado a la A.I.D., en sesenta días (60) a partir de la fecha de notificación, y a menos que el Caso de Incumplimiento sea corregido dentro de esos sesenta días (60), entonses:

(i) tal Capital adeudado y no pagado y cualquier interés devengado se tendrá por vencido y deberá ser pagado inmediatamente;

(ii) la cantidad de cualquier otro desembolso pendiente de pago hecho bajo Cartas Irrevocables de Crédito serán declaradas vencidas y serán pagaderas al momento de ser efectuadas.

SECCION 8.03 *Suspensión de Desembolsos.*

En el caso de que en cualquier tiempo:

- (a) ocurra un Caso de Incumplimiento;
- (b) ocurra un caso que la A.I.D., considere como una situación extraordinaria que hiciérase improbable que los propósitos de este Préstamo pudiesen realizarse, o que el Prestatario o el Administrador pudieran no cumplir con sus obligaciones con este Acuerdo, o
- (c) cualquier desembolso fuese violatorio de la ley que gobierna la A.I.D.
- (d) el Prestatario faltare al pago de cualquier interés devengado o porción del Capital vencido, o cualquier otro pago requerido bajo cualquier otro Acuerdo de Préstamo, o cualquier Convenio de Garantía, o cualquier otro Acuerdo entre el Prestatario o cualesquiera de sus agencias, y el Gobierno de los Estados Unidos o cualesquiera de sus agencias.

Entonces la A.I.D., a su opción podrá:

- (i) suspender o cancelar documentos obligatorios pendientes hasta el grado en que no hayan sido utilizados mediante la emisión de Cartas Irrevocables de Crédito o mediante pagos bancarios efectuados de otra manera que no sean Cartas Irrevocables de Crédito. En cuyo caso, la A.I.D., notificará al Prestatario inmediatamente después;
- (ii) declinar a hacer desembolsos que no sean los cubiertos por documentos obligatorios pendientes;
- (iii) declinar emitir documentos obligatorios adicionales; y
- (iv) hacerse cargo, a su propio costo, del título de posesión de los bienes financiados bajo este Préstamo que sean transferidos a la A.I.D., si los bienes provienen de una fuente fuera del país del Prestatario, y se encuentran en estado de entrega, y que no hayan sido descargados en puertos de entrada

del país del Prestatario. Cualquier desembolso hecho o por hacerse bajo este Préstamo relacionado con la transferencia de estos artículos, serán deducidos del Capital.

SECCION 8.04. *Cancelación por la A.I.D.* A continuación de cualquier suspensión de desembolso de conformidad con la Sección 8.03, si la causa o causas que motivaron dicha suspensión de desembolsos no han sido eliminadas o corregidas dentro de los siguientes sesenta (60) días a partir de la fecha de tal suspensión, entonces la A.I.D., puede a su opción, en cualquier tiempo, cancelar todo o cualquier parte del Préstamo que no hubiere sido desembolsado o sujeto a Cartas Irrevocables de Crédito.

SECCION 8.05. *Efectividad Continua del Acuerdo.* Si no ocurre una cancelación, suspensión o desembolso, o aceleración de pago de amortizaciones, las disposiciones de este Acuerdo deberán continuar con toda fuerza hasta que se haga el pago total a la A.I.D., del Capital y cualquier interés vencido y acumulado.

SECCION 8.06 *Desembolsos.*

(a) En el caso de cualquier desembolso que no esté respaldado por documentación válida de conformidad con los términos de este Acuerdo, o que no haya sido hecho o usado de conformidad con los términos de este Acuerdo, la A.I. D. puede, a pesar de la disponibilidad o ejercicio de cualquier acción prevista por este Acuerdo, requerir al Prestatario que reintegre a la A. I.D., tal cantidad de dólares de los Estados Unidos dentro de treinta días (30) a partir de la fecha de recibo del requerimiento. Tal cantidad deberá ser aplicada, primero para el costo de bienes y servicios adquiridos para el Proyecto de acuerdo con los términos de este Acuerdo por la cantidad justificada; el resto, será aplicado a las amortizaciones restantes del Capital, pagaderos a la A.I.D., en el orden inverso a su vencimiento, y la suma del Préstamo deberá ser reducida por la cantidad pagada. Sin tomar en cuenta cualquier otra estipulación de este Préstamo, el derecho de la A.I.D., para solicitar una restitución con respec-

to a cualquier desembolso bajo el Préstamo deberá continuar por los cinco años siguientes a partir de la fecha de tal desembolso.

(b) En el caso de que la A.I.D., reciba un reembolso de cualquier contratista, abastecedor, o institución bancaria, o de cualquier otra tercera parte en conexión con el Préstamo, con respecto a bienes y servicios financiados bajo el Préstamo y tal reembolso se relaciona con precios no razonables de bienes y servicios, o a bienes que no estuvieran de acuerdo con las especificaciones, o servicios inadecuados, la A.I.D., aplicará primero tal reembolso disponible para el costo de bienes y servicios adquiridos para el Proyecto de acuerdo con el Acuerdo, hasta por la cantidad justificada, el sobrante será aplicado al pago de las amortizaciones restantes del Capital, en un orden inverso a su vencimiento y la suma del Préstamo deberá ser reducida por la cantidad pagada.

SECCION 8.07. *Gastos de Recaudación.* Todos los gastos razonables incurridos por la A.I.D., que no sean los salarios de su personal en relación con la recaudación de cualquier reembolso o en relación con la recaudación de cantidades adeudadas a la A.I.D., por haber ocurridos cualquiera de los casos especificados en la Sección 8.02, podrán ser cargados al Prestatario y reembolsados a la A.I.D., según la A.I.D., lo especifique.

SECCION 8.08. *Recursos no Renunciables.* Ninguna demora en el ejercicio u omisión de ejercer cualquier derecho, poder, o recurso otorgado a la A.I.D., bajo este Acuerdo será interpretado como una renuncia de dichos recursos, poderes o derechos

ARTICULO IX

Varios

SECCION 9.01. *Comunicaciones.* Cualquier aviso, solicitud, comunicación o documento entregado, hecho o enviado por el Prestatario o la A.I.D., de conformidad con este Acuerdo, será hecho por escrito o por telegrama, cable, o radiograma y se considerará como debidamente entregado, hecho o enviado a la parte a quien va dirigida, cuando haya sido entregado en sus

manos, por correo, telegrama, cable, o radiograma a dicha parte en las siguientes direcciones:

AL ADMINISTRADOR:

Dirección Postal:

Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo
Apartado 1371
Santo Domingo
República Dominicana

Dirección Cablegráfica:

IDECCOOP, Santo Domingo

AL PRESTATARIO

Dirección Postal:

Dirección Cablegráfica

A LA A.I.D.:

Dirección Postal:

Misión de la A.I.D., en la República Dominicana
Santo Domingo
República Dominicana

Dirección Cablegráfica:

USAID Santo Domingo

Estas direcciones podrán ser sustituidas por otras, previo aviso a las partes indicadas anteriormente. Toda comunicación, documento o solicitud que sea enviada a la A.I.D., conforme a este Acuerdo, deberá ser escrito en inglés, excepto que la A.I.D., acordará otra cosa por escrito.

SECCION 9.02. Representantes. Para todos los propósitos relacionados con este Acuerdo, el Prestatario será representado por la persona que ocupe o actúe en el puesto de el Administrador será representado por la persona que ocupe o actúe en el puesto de Presidente Administrativo de IDECCOOP, y la

A.I.D., será representada por la persona que ocupe o actúe en el puesto de Director de la Misión. Dichas personas tendrán la autoridad de designar por escrito representantes adicionales. En el caso de una sustitución u otra designación de otros representantes de conformidad con el Acuerdo el Prestatario o el Administrador, someterán como sea apropiado un certificado del nombre del representante y un fásimil de su firma en forma y sustancia satisfactoria a la A.I.D. Hasta que la A.I.D., reciba por escrito la notificación de la revocación de la autoridad de cualquiera de los representantes legalmente autorizados del Prestatario o del Administrador designados de acuerdo a esta Sección, la A.I.D., aceptará la firma de dicho representante o representantes como evidencia concluyente de que cualquiera acción efectuada por dichos instrumentos está legalmente autorizada.

SECCION 9.03. *Cartas de Ejecución.* La A.I.D. de vez en cuando emitirá Cartas de Ejecución, las que prescribirán los procedimientos que se aplicarán en relación a la ejecución de este Acuerdo

SECCION 9.04. *Pagarés.* En cualquier tiempo o tiempos, que la A.I.D., solicite, el Prestatario emitirá pagarés o cualquier otra evidencia de adeudo con respecto al Préstamo, en tal forma que contenga los términos de dichos adeudos, amparados por las opiniones legales que la A.I.D, pudiera razonablemente solicitar.

SECCION 9.05. *Versión en Español e Inglés.* En caso de que las partes de este Acuerdo también formalicen el Acuerdo en español, en caso de ambigüedad o conflicto entre la versión al inglés y la versión al español, la versión inglesa prevalecerá.

SECCION 9.06. *Cancelación del Pago Total.* Después del pago total a la A.I.D., del Capital y de cualquier interés acumulado, este Acuerdo y todas las obligaciones del Prestatario, el Administrador y de la A.I.D., bajo este Acuerdo de Préstamo se darán por terminadas.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario, el Administrador,

y los Estados Unidos de América actuando cada uno por medio de sus respectivos representantes debidamente autorizados han convenido que este Acuerdo sea firmado en sus nombres y entregado en el día y año señalados en el comienzo de este documento.

LA REPUBLICA DOMINICANA

Por: *Dr. Joaquín Balaguer*

Título: Presidente

INSTITUTO DE DESARROLLO Y CREDITO COOPERATIVO

Por: *Guido D' Alessandro*

Título: Presidente Administrador de IDECOOP

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Por: *John Hugh Crummins*

Título: Embajador

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria

Juán Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesen-

ta y nueve; años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Decreto Nº 3692, que concede incorporación a la Asociación "Agencia Internacional de Oportunidades".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3692

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación “Agencia Internacional de Oportunidades”, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea de fecha 7 de diciembre del año 1968. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3693, que concede incorporación al Club Activo 20-30 de Moca,

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3693

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de junio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Club Activo 20-30 de Moca, con su domicilio en la ciudad de Moca,

cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea de fecha 28 de marzo de 1969. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como el indicado Club efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3694, que concede incorporación a la Asociación de Visitadores a Médicos del Cibao.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3694

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Visitadores a Médicos del Cibao (ASOCIAMECI), con su domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea de fecha 13 de agosto del año 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3695, que concede incorporación a la Congregación Religiosa
“Movimiento Defensores de la Fé Cristiana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3695

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente.

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Congregación Religiosa “Movimiento Defensores de la Fé Cristiana”, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea de fecha 15 de septiembre del año 1968. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Congregación Religiosa efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3696, que concede incorporación a la Asociación Distribuidora y Editora de Literatura Evangélica.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3696

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Distribuidora y Editora de Literatura Evangélica, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea de fecha 1ro. de noviembre del año 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3697, que concede incorporación a la Sociedad "Albergue Educativo Infantil de Moca".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3697

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad "Albergue Educativo Infantil de Moca", con su domicilio en la ciudad de Moca, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea de fecha 6 de enero del año 1969. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Sociedad efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3698, que concede naturalización dominicana al Sr. Kalil Bachá.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3698

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Kalil Bachá, de nacionalidad libanesa, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 36, Serie 11, domiciliado y residente en la calle Independencia N° 73, del Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan de la Maguana, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Kalil Bachá, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de San Juan de la Maguana, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3699, que concede naturalización dominicana a la Sra.
Eleonora Hughes.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3699

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Eleonora Hughes, de nacionalidad inglesa, mayor de edad, casada, de ocupación quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 945, Serie 23, domiciliada y residente en la calle "A" N° 119 del Ensanche Espaillet, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Eleonora Hughes, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3700, que concede naturalización dominicana al Sr. Ricardo N. Gutiérrez Rabanos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3700

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Ricardo Nicomedes Gutiérrez Rabanos, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, de profesión agricultor, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 4304, Serie 53, domiciliado y residente en esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Ricardo Nicomedes Gutiérrez Rabanos, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República, prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3701, que concede provisionalmente la nacionalidad dominicana al menor Eduardo A. Jana Piñeyro.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3701

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Eduardo Jana Dabas, en solicitud de que le sea concedida la nacionalidad dominicana provisionalmente, a su hijo menor Eduardo Antonio Jana Piñeyro, procreado con su esposa Angela Piñeyro de Jana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el párrafo I del artículo 26 de la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregada por la Ley N° 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede provisionalmente la nacionalidad dominicana al menor Eduardo Antonio Jana Piñeyro, nacido en Puerto Rico, en fecha 8 de junio de 1962, hijo legítimo de los señores Eduardo Jana Dabas y de la señora Angela Piñeyro de Jana.

Art. 2.—Al cumplir la edad de 18 años el menor favorecido por el presente Decreto podrá optar definitivamente por la nacionalidad dominicana, en la forma prevista por el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3702, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3702

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Luis Alfredo Morales Abreu, Héctor René Pagán Issac, Juan Miguel Mella Brador y Miriam Mercedes Vásquez Vargas, para que pueden ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3703, que otorga exequátur de C.P.A. a los Licdos. Julio S. Arias Monegro y Maritza E. de los Santos de los Santos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3703

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Julio Samuel Arias Monegro y Maritza Eleodora de los Santos de los Santos, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3704, que otorga exequátur de Ing. Civil a la Ing. María A. Castillo de Aza.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3704

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N° 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Ingeniera María Adalgisa Castillo de Aza, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y regamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3705, que otorga exequátur de Farmacéutico a la Dra. Juana I. Monsanto Peña.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3705

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O .

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Juana Iyerina Monsanto Peña, para que pueda ejercer en todo el territorio de

la República, la profesión de Farmacéutico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3706, que otorga exequátur de C.P.A. al Lic. Rosario O. Montero.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3706

VISTA la Ley sobre Execuatur de Profesionales Nº111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Rosario Ogan-
do Montero, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3707, que otorga exequátur de C.P.A. al Lic. Luis B. González de Peña.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3707

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Luis Bienvenido González de Peña, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3708, que otorga exequátur de Médico Veterinario al Sr. Clemente F. Montero Ramos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3708

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Clemente Federico Montero Ramos, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico Veterinario, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3709, que otorga exequátur de C.P.A. a los Sres. Mercedes E. Coen Benítez y José S. Castellanos Guzmán.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO 3709

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente.

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Mercedes Emilia Coen Benítez y José Sterling Castellanos Guzmán, para que

puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3710, que otorga exequátur de Odontólogo a la Dra. Sonia Duvergé Mejía.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3710

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Sonia Dalila Duvergé Mejía, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3711, que otorga exequátur de Ingeniero Civil al Ing. José Salvador García G.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3711

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N° 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O ;

UNICO.—Se otorga exequátur al Ingeniero José Salvador García García, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3712, que otorga exequátur de Ing. Mecánico-Electricista al Ing. Emilio B. Castro Kunhart.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3712

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N° 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros y Arquitectos;

VISTO el artículo 2 de la Ley N° 6150, de fecha 31 de diciembre de 1962, por medio del cual se reconoce a los títulos académicos conferidos por la Universidad Católica Madre y Maestra, de Santiago de los Caballeros, los mismos alcances, fuerza y validez que tienen los expedidos por la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Ingeniero Mecánico Electricista Emilio Bernabé Castro Kunhart, diplomado en el Instituto Tecnológico y de los Estudios Superiores de Monterrey, y con título revalidado en la Universidad Católica Madre y Maestra, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Mecánico electricista, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3713, que otorga exequátur de Médico a los Dres. José M. Vargas L. y Fausto Zapata Jiménez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3713

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N^o 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D. E. C. R. E. T. O. :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores José Manuel Vargas López y Fausto Zapata Jiménez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO No. 66-69.

NOS, DR. CLAUDIO A. OLMOS POLANCO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, asistido del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente auto;

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados MODESTO SANCHEZ, ARNULFO LEONARDO AVILA y FELIPE DE LA HOZ ARIZA, acusados del crimen de ROBO DE NOCHE CON FRACTURA EXTERIOR Y ESCALAMIENTO, COMETIDO POR MAS DE DOS PERSONAS, en perjuicio del Cuerpo de Paz de esta ciudad, además el primero de Viol. a los arts.

103 y 106 del Código Penal Mod. Hecho ocurrido en ésta ciudad, en fecha no determinada del mes de Enero de 1969.

VISTA: La sentencia de fecha 4-3-69; que ordenó regularizar el procedimiento en Contumacia en cuanto a los nombrados **ARNULFO LEONARDO AVILA** y **FELIPE DE LA HOZ ARIZA**, por desconocerse su paradero actual;

ATENDIDO: A que dichos acusados **ARNULFO LEONARDO AVILA** y **FELIPE DE LA HOZ ARIZA**, se encuentran prófugos de la Justicia, sin que se haya podido ser aprehendido y sin que se hayan presentados para ser juzgados;

VISTOS: Los Arts. 334 y 335 del Cód. de Proc. Criminal;

R E S O L V E M O S

MANDAR Y ORDENAR, que los acusados **ARNULFO LEONARDO AVILA** y **FELIPE DE LA HOZ ARIZA**, actualmente Prófugo de la Justicia, se presenten en un plazo de **DIEZ (10)** días a partir de la publicación de éste auto, para ser juzgados por ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el crimen de **ROBO DE NOCHE CON FRACTURA EXTERIOR Y ESCALAMIENTO, COMETIDO POR MAS DE DOS PERSONAS**, so pena de ser declarado rebelde de la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la Contumacia, denegándosele durante el mismo, toda acción en Justicia y procedimientos contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: **MANDAR y ORDENAR**, que toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallasen los expresados acusados, indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda ese lugar que se hallaren los expresados acusados para su detención;

TERCERO: **DISPONER** que sea comunicado por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de éste

Distrito Judicial de La Romana, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio de los acusados en el Juzgado de Paz de éste Municipio y en la sala de audiencia de éste Juzgado de Primera Instancia enviándosele además copia al Director del Registro Civil del domicilio del Contumaz;

DADO en nuestro Despacho, en la ciudad, municipio y provincia de La Romana República Dominicana, a los 28 días del mes de Mayo del año mil novecientos Sesenta y nueve (1969), años 126º de la Independencia, 106º de la Restauración.

LUIS EMILIO RAMIREZ FELICIANO,
Secretario.

DR. CLAUDIO A. OLMOS POLANCO,
Juez de Primera Instancia.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

JOSE A. GONZALEZ G., Secretario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente, existe un Auto en Contumacia que copiado textualmente dice así:

En Nombre de a República

NOS. DR. MANUEL DE JS. DISLA S., Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso instruido a cargo del nombrado OVIDIO AYBAR MUÑOZ, inculpado del CRIMEN DE ABUSO DE

CONFIANZA, por una suma superior a UN MIL PESOS ORO, en perjuicio del señor PEDRO MARTINEZ;

ATENDIDO: A que el acusado OVIDIO AYBAR MUNOZ, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTOS los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado OVIDIO AYBAR MUNOZ, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el Crimen de ABUSO DE CONFIANZA, por una suma superior a UN MIL PESOS ORO, en perjuicio del señor PEDRO MARTINEZ, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante instrucción de la Contumacia, negándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda ese lugar.

TERCERO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comuniquen por Secretaría el presente Auto al Magistrado, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio y en la Sala de Audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil de último domicilio del Contumaz.

DADA POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 3 días del mes de Junio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

DR. MANUEL DE JS. DISLA S.,
Juez de la Tercera Cámara Penal
de Santiago

JOSE A GONZALEZ G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que se expide de oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago hoy día 3 del mes de Junio del año 1969, de conformidad con el Art. 335 del Código de procedimiento Criminal.

JOSE A. GONZALEZ G.,
Secretario.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLAR Nº 14 DE LA MANZANA NUMERO 196, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Rafael Gómez, residente en Santo Domingo.— (RECLAMANTE)— Agr. Horacio E. Ariza, Calle "Cayetano Rodríguez" Nº 29, Ciudad. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre la porción de terreno anteriormente indicada en el Distrito Catastral N° 1 (uno) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, la cual colinda así:

SOLAR N° 14, MANZANA N° 196.—AL NORTE: Rafael Johnson; **AL ESTE:** Calle "Gerardo Jansen"; **AL SUR:** Calle "Peña y Reynoso", y **AL OESTE:** Solar N° 15.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho en el solar precedentemente indicado, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el **TRIBUNAL DE TIERRAS** el día 3 (TRES) del mes de Julio del año 1969 (mil novecientos sesenta y nueve), a las 10 (diez) horas de la mañana, sito en el local que ocupa en la primera planta del Palacio de Justicia del **TRIBUNAL DE TIERRAS**, en la Avenida "Independencia" esquina a "Jiménez Moya", de la Ciudad de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 21 (veintiuno) del mes de Mayo del año 1969 (mil novecientos sesenta y nueve), años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO SEIS (6) DEL MUNICIPIO DE BANI, PARCELAS NUMEROS 881 a 914, 916 a 1040
DISTRITO CATASTRAL NUMERO SIETE (7) DEL MUNICIPIO DE BANI, PARCELAS NUMEROS: 2533 a 2661, 2663 a 2785; DISTRITO CATASTRAL NUMERO OCHO (8) DEL MUNICIPIO DE BANI, PARCELAS NOS: 1521; DISTRITO CATASTRAL NUMERO DIEZ (10) DEL MUNICIPIO DE BANI, PARCELAS NUMEROS: 1907 a 1911.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Eligio Lachapell, Bienvenido Marcano, Elvira Franco, Carmen Nelia Báez, Librada Franco, Felipe Lara, Uladislao Peña; Felipe Aguasvivas; Dis. Fco. Ant. Lara, Escuela Estado Dominicano, Juan Bautista Zapata, Amado Guerrero, Sucs. de Negro Viscaino; Eladio Aybar; Laureano Viscaino, José Viscaino, Juan J. Aguasvivas Vs. José Viscaino, Rufino Viscaino, Juan José Aguasvivas; Tomás Aguasvivas, Santos Aguasvivas, Altagracia González; Sucs. de Antolina Viscaino, Rafael; Aurora, Pedro; Vitalina; Dalinda; Francisco Ant. Aguasvivas, Sucesores de: Negro Viscaino, Marino Viscaino, Rafael Aguasvivas, Fernando Aybar; Pedro Zapata; Manuel Ma. Rosario (Jacinto), Juan Bta. Tejeda, Ezequier Rodríguez; Ubaldina Rodríguez, Rosa Emilia Rodríguez, Cleofia Rodríguez; Milongo Rodríguez, Manuel Ma. Rodríguez, Andrea Rodríguez, Aguedita Rodríguez; Juan Sierra (Pijín); Nelson Tejeda; Juan Bta. Tejeda, Máximo Rodríguez, Pilín Rodríguez, Finjo Rodríguez; Félix Ant. Rodríguez, (Raúl), Rafael Lachapell, Sucs. de José del Carmen Sucs. de José del Carmen Rodríguez, Manuel Emilio Lachapell; Josefa Ant. Lachapell Vda. Mateo;

Abigail Ferrer; Honorio Báez, Cabina Ferrer, Sucs. de Pascual Mateo, Valentín Rodríguez (Cuaba), Julia Cabrera, Prieto Rodríguez; Avelina Rodríguez; Alejandrina Rodríguez, América Rodríguez, Gabina Rodríguez (Riquita), Julia Cabrera, Antonio Rodríguez (Toño), Marino A. Rodríguez; Lucinda Hernández; Sucs. de Siméon Carmoná, Sucs. de Antonio Rodríguez, Rafael Lachapell, Josefa Lachapell, Rafael Mateo Lachapell; Santa Lachapell; Santica Lachapell, Francisco Siméon Guzmán (Tomás), Manuelico Guzmán Liquito, Andrea Viscaino, Daniel Sepúlveda; Bienvenido Rodríguez y Rosa, Elena Polanco, Israel Rodríguez; Carmito Cabrera; Yomo Rodríguez; Sayo Rodríguez, Pablo Carmona; Plineo Báez (Pajito), Zoilo Báez, Joaquín Lachapell; Octaviano Ubri Soto hijo, Carmito Cabrera, Gregorio Cabrera, Lilo Franco; Teodoro Villar Franco; María de Js. Camena (Machú), Altagracia Carmona (Florita), Juan Arias, Francisco Zapata (Sico), Pirulo Zapata; Rafael Díaz (Seco); Juana Emilia Díaz Vda. Rafael Díaz (Seco); Juana Emilia Díaz, Bernaver Ferrer (Vevén); Lilo Franco, Sucs. de Gerónimo Soto (Geróni); Octaviano Ubri Soto, Manuel Villar hijo, Bernardo Zapata, Pedro Zapata; Eligio Santos; Minguito Zapata; Benito Zapata; Javier Cabrera; Teudo Zapata; Luis Zapata; Andrés Díaz (Anderson), Bernabel Zapata, Luis Cabrera; José Antonio Marcano, Asunción Luis, Marcano Zapata; Bienvenido Marcano (Caoba), Juan Alberto Marcano Fidel Marcano; Marcelino Marcano; Luis Zapata; Sucs. de José D. Zapata (Curro), Capellán Sierra, Ignacio Nívar (Ignacio Pio), Juanico Amador Vs. Eduviges Franco, Emeterio Nívar; Evelio Nívar; Manuel de Js. Valverde (Cardo), Benito Valverde Báez, Juan Gerónimo Báez (Juan Moreno); Eleno Paniagua, Clemente Nívar, Ignacio Nívar Moreno Zapata, Rosa Zapata; Eladio Báez (Moño); Julio Viscaino (Minguito), Aurora Marcano, Simón Nívar Zapata, Juan Nívar Zapata; Domingo Antonio Nívar (Paso), Narciso Viscaino; Jesús Ma. Viscaino, Rafael Díaz (Seco); Pablo A. Rivera Pimentel, Federico Troncoso; Porfirio Arias, Catalina Calderón; Alcino Guerrero, Pascual Rivera; José Arias; José del Carmen Mejía, Emilio Melo; Manuel Emilio Báez, Arsimeña de Regla Peña, Juan Amable Ureña, Enerio Peña, Feliz Martínez Peña; Luis Pimentel; Mario Daniel Calderón, Luis

Eduardo Mejía, Bernardo Peña; Demetrio Troncoso, Eliseo de Regla, Caldeón; Mena Calderón; Miguel Alberto Arias, Oliva Calderón, Máximo Peña, Julio Dumet, Ovitel Emilio Tejeda; Manuel Luciano (Men); Tomasa Amelia, Sergio Núñez; Juan Andújar, Héctor Peña, Carlos Soto; José Lacerda; Angel Ma. Cabral, Ramón Antonio Tejeda, Mireya Melo; Brache Santana, Manuel Salvador Díaz, Hino Rivera, Florentino Pimentel, Manuel P. Peña; Pascual Pimentel, Ramón Ocoa, Rafael Pérez, Angel Ma. Soto; Bolívar Martínez; Tomás Isidro Troncoso, Manuel Bautista Sánchez, Manuel Alfonso Pimentel, María Calderón, Ramón de la Cruz; Pedro María Pérez; Francisco Ant. Luciano; Carlos Pérez; Eudósia de Regla; Vinicio Dumet, Leandro Dumet, Leandro San Gerónimo Ledesma, Félix Ma. Ledesma; Juan Varias; Andrés María; Angel María Soto; Félix Manuel Ortiz; Ester Sumerjio Tejeda; Abaño Emilia Martes; Manuel Tejeda, Pedro B. Melo; Perico Melo; Efraín González, Francisco F. Melo, Apolinar Soto; Julio Soto; Julio Ortiz, Héctor Ortiz Báez, Estado Dominicano, Alcides Ma. Ortiz, Adolfo Brea Núñez; Angel Ma. Peña; Efraín Castillo; Julio César Ortiz, Colombino Tejeda; Rafael Bolívar; Manuel de Regla Martínez; Luis Arquímedes Pimentel; Pedro Henríquez Melo, Manuel J. Contreras; Pelón Pimentel, Virgilio Melo Faustino Ant. Tejeda, Teófilo Pimentel; Lepido Pimentel, Mércido Ernesto Méndez; Méjido Soto, Francisco Báez, José Fco. Ortiz, Temistocles Manuel San, Efraín Báez; Isabel Luis Báez; Enolinda Ortiz Soto, Francisco Ruiz; Persio Tejeda, Carmen Ortiz; Carmen Dilia Báez, Isaías Eduardo Ortiz; Luis Alberto Báez; María del Pilar, Andrés Avelino Báez, Vicente Paula y Eligio Lima, Albaña Emilia San; José Alt. Samboy, Regla A. Soto y José Fco. Melo, Federico Ortiz, Henríque Ortis Soto, Addy Echavarría Tejeda, Faustino Ortiz, Luis Alberto Pimentel; Juan Francisco Báez; Negra Tejeda, Ana Teresa Melo, Estado Dominicano; Gregorio Almonte, Ernesto Martínez, Obdulio Báez, Pedro Julio Arias, Estado Dominicano (Escuela), Francisco Báez Objío, Efraín Modesto Peña, Manuel A. Brea, Luis Ml. Peña, Pircilia Méndez; Luis Sanz Medina, Félix Peña Peña; Santo Manuel Brea Báez, Severino Brea, Antonio Peña Ortiz; Olimpia Ma. Peña; Fre de la Rosa; Rosalía Báez; Porfirio Peña; Olimpia Ma. Peña, Luis Emilio Peña,

Santa Germania Medina; José Antonio González, Felipe Medina, Enequino Romsero, Bienvenido Brea; Rafael Emilio Tejeda, Flor Danilsa Melo, Manuel Eridaneo Melo Pela; Pedro A. Báez Ortiz; Margarita Méndez; Salvador González, Constantino Sánchez, Gregorio Soto Peña, Felipe Medina, Ramón Arturo Peña, Estado Dominicano (Yave Pública), Matías Medina, Anselmo Ma. Tejeda; Manuel Guerrero Peña; Santa Sofía Brea y Félix Peña, Felipe Brea Medina, Emiliano Dumet, Manuel Emilio Brea; Bienvenido Pimentel, Carlitos Tejeda, Martín Ortiz Mejía, Porfirio Gómez, Margarita Peña; Miguel Pimentel; Vicente Vittini Báez; Vinicio Milciades Vittini Báez, Vinicio Milciades Vittini M., Jorge Soto Rodríguez, Romelio Prade, Rafael Ma. Sánchez; Juan Bta. Báez Marcos Báez Ortiz, Desiderio Dumet, Bienvenido Peña Melo, Miritito Tejeda; Estado Dominicano (Iglesia); Aura Estela Medina, Llave Pública, Víctor Ma. Cruz; Julio Paniagua; Negro González; Pablo Pimentel; Porfirio Pimentel, Pedro Juan Soto, Juan Ramón Peña G., Fco. Esteban Sanguintín; Manuel Osiris Báez; José Leonel Soto, Orquídia Peña, Eurípides González, José Altagraña Peña Peña; Bienvenido Medina Osner Peguero, Guillermo Rodríguez, Rafael Roa, Milta Victoriano de González, Osner Peguero; Juan Ramón Peña; José Ramón Méndez; José Encarnación, José Francisco Soto, José del Carmen Brea, Obdalis Medina; Manuel Pimentel; Sigfredo Tejeda, Manuel de Regla González; Félix Manuel Peña, Rafael González; Mariano Peña Troncoso, Oscar Peguero, Arismendy Peña Tejeda, Heriberto Mejía; Juan Ma. Sánchez; Casilda Aurora Soto Tejeda, René Sánchez; Ana Lucrecia Díaz de Medina, Angel Emilio Peña, Mircio Valerio Sánchez, Ramona de Regla Peña, Nelson Nova; Enequina Castillo Nova; Miguel Ángel Peña; Julio Armando Tejeda, Ramón Marino Sánchez, Sirvilio González; Porfirio Peña; Manuel Emilio Guerrero, Andrés Pimentel; Felito Mejía, Salvador Medina Euclides Sánchez; Olegario Ayuso, Pedro Ant. Pimentel; Ma. Luisa González, Julio César Tejeda Báez, Salvador Aquiles Nova. Estado Dominicano, Iglesia de Boca Canasta Escuela, Julio César Franjuil, Nepomuceno Pimentel, Estado Dominicano; Manuel de Js. Melo Tejeda; Eduardo Arnaldo Pimentel T., Pedro Ma. Melo Tejeda. (RECLAMAN-

TES). AGRIMENSOR: Julio A. Goico, domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de títulos depropiación relativos a las Parcelas indicadas a continuación, cuyas colindancias son las siguientes: PARCELAS NUMEROS: 881 a 914: Al Norte: Liquito González, Luis Octavio Mariñez, Cañada Seca, Arroyo, omás Aguasvivas; Al: Este Arroyo, Tomás Aguasvivas; Antonio González, Esteban Araujo; Al Sur: Esteban Araujo, Arroyo, Juan de la Cruz Viscalino, Tomás Ant. Aybar; Fernando Aybar; Eliseo Aybar; Camino vecinal, Sucs. de Jerén Soto, y Al Oeste: Francisco Zapata, Juan Lachapell. PARCELAS NUMEROS: 916 a 993. Al Norte: Eligio Santós, Laito Ruiz, José Ant. Romero (Titín) Camino Real, Loteada de Javier, Cañada Prieta; Cañada Seca; Heriberto Lachapell, Roberto Eugenio Lachapell, Abigai Ferrer, Panchito Ruiz; Camino Real, Julio Arias; Al Este: Gavina Ferrer; Belnaver Ferrer (Veven), José Agustín Lara, Cañada; Octavio Martínez, Arroyo Jigüey; D.C. No. 6 del Municipio de Baní (Otra Parte) Ps. Nos. 881, 882, 803 y 894. Al Sur: D.C. No. 6 del Municipio de Baní (Otra Parte) Arroyo Rancho de Mateo, Rafael Díaz Zapata, Camino Real, Cañada, Beben Zapata; Camino; y Al Oeste: Arroyo Jigüey, Luisa Zapata, Carmito Cabrera, Javier Cabrera; Parcelas Nos. 916 a 993; Luis Zapata, Benito Zapata, Minguito Zapata; Pedro Andújar, Manuel Ma. Rosario, Bernardo Zapata y Camino Real a la Cuchilla del Cao PARCELAS NUMEROS: 094 a 1040. Al Norte: Camino Real a la Cuchilla del Cac, Ps. Nos. 916 917, 919, 930, 029, 981, 944, 945, 067, 969, 077, 976, 978, 979, 980, Camino, Cañada Seca, Parcela No. 992. Al Este: Camino Real Ps. Nos. 987, 993, Manuel Antonio Arias; Arroyo Rancho de Mateo, Cañada Seca, Manuel Emilio Viscaino, Live Viscalino, una cañana; Al Sur: Terrenos Comuneros, Camino Real de Sonador, y Al Oeste: Cañada sin nombre, terrenos Comuneros. PARCELAS NOS: 2533 a 2500. Al Norte: Calle; Al Este: Calle; Al Sur: Calle; y Al Oeste: Calle. PARCELAS NOS. 2594 a 266L Al Norte: D. C. No. 7 del Municipio de Baní (Otra Parte); Al Este: Calle Norte; Al Sur: Calle Primera, y Al Oeste: D.C. No. 7 del Municipio de Baní (Otra Parte). PARCELAS NOS: 2591 a 2593. Al Norte: José Ant. Dumet Calderón, Iglesia; Al Este: Calle;

Al Sur: Bienvenido Soto; y Al Oeste: Elpidio Estefani, José Ant. Dumet Calderón; PARCELA No. 2718. Al Norte: Calle; Al Este: Felipe Medina; Al Sur: Julio Báez Medina; y Al Oeste: Juan Peguero. PARCELAS NOS: 2663 a 2717. Al Norte: Calle; Al Este: Roberto Guerrero, Vicente Báez Troncoso y Luis Alberto Peña; Al Sur: Calle; y Al Oeste: Calle. PARCELAS NOS: 2719 á 2785. Al Norte: Calle, Carlito Roa, Barón Roa, y Francisco Manuela Peña Guerrero; Al Este: Suc. de Tejada, Luis Ml. González y Calle; Al Sur: Calle, y Al Oeste: Calle. PARCELAS NOS: 1521. Al Norte: José Tomás Martínez, Arroyo el Hoyo, Julián Solano; Al Este: Arroyo el Hoyo, Julián Solano; Cañada; Daniel Peguero; Al Sur: Manuel Villar, Manuel Socorro Rivera; y Al Oeste: Julio Ant. Romero, Camino del Manaclar al Hoyo, Juan Bta. Mejía. PARCELA No. 1907. Al Norte: Virgilio Pimentel, Carretera Sánchez; Al Este: Parcela No. 1908; Al Sur: Parcela No. 1908, y Al Oeste: Virgilio Pimentel. PARCELA No. 1908. Al Norte: Parcela No. 1907, Carretera Sánchez: Al Este: Parcela No. 839 del D.C. No. 7 del Municipio de Baní, parcelas Nos. 1024, 1025, 1023; 1029; del D.C. No. 5 del Municipio de Baní; Al Sur: Parcelas Nos. 1024, 1025, 1023, y 1029 del D. C. No. 5 del Municipio de Baní; y Al Oeste: D.C. No. 10 del Municipio de Baní (Otra Parte) Parcela No. 31. PARCELA No. 1909. Al Norte: Eduardo Arnardo Pimentel Tejada; Al Este: Arroyo Asusadera, D.C. No. 7 del Municipio de Baní; Al Sur: Arroyo Asusadera, D.C. No. 7 del Municipio de Baní. PARCELA No. 1910. Al Norte: Parcela No. 1023; Al Este: Arroyo Asusadera, D.C. No. 7 del Municipio de Baní; Al Sur: Manuel de Jesús Melo, y Al Oeste: Parcela No. 1023. PARCELA NUMERO: 1911. Al Norte: Estado Dominicano, Parcela No. 1023; Al Este: Parcela No. 1023, Ramal Canal Marcos A. Cabral; Al Sur: Ramal Canal Marcos A. Cabral, y Al Oeste: Ramal Canal Marcos A. Cabral, D.C. No. 5 del Municipio de Baní.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan a las audiencias que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa en el Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, durante los días

10., y siguientes del mes de Julio del año 1969, a las 9 de la mañana, a fin de quedar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan, para que al afecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, hoy día 14 de Mayo del año 1069, años: 126º de la INDEPENDENCIA y 106º de la RESTAURACION.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario

APROBADO:

Dr. Rafael A. Puello Pérez,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE GASPAR HERNANDEZ, PARCELAS NUMEROS 1802 á 2093, PROVINCIA ESPAILLAT, SECCION DE "VERAGUA", LUGARES DE "LA CABIMA", "JAGUA MACHO" Y "LA JIBARA", SITIO DE BATEY".

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Adriano Reynoso, Martín Vargas, Manuel Reynoso, Ernesto Reynoso, José Reynoso, Emilio Olivares, Ramón Martínez; Salomón Peña; Cresencio Reynoso; Blas Martínez; Ra-

món Pulula, Pedro Molina, Emilio Reynoso, Antonio Reynoso; Emiliano Olivares; José Altagracia Domínguez; Vicente A. Méndez, Confesor Núñez, José Alfredo Corona, Alfonso Medina; Marcelino Pérez; Carmén Polanco; Ramona Angeles; Ramón Javier; Tomás Medina, Carmén Polanco, Víctor González, José Javier, José Vásquez; Pedro Góez; Carlos Infante; Fernando Abréu, Gregorio Pérez; Javier Molina; Antonio Reynoso, Luis Hernández; Agustín Molina, Daniel Pérez; Casimiro Bonilla, Adolfo Pérez; Maximo Medina; José E. López, Félix Peralta; Juan Antonio Vásquez, Angel Javier, Esteban Molina, Antonio Calla; Victoriano Polanco; Leonicio Polanco, Domingo Polanco; Juan Olivares; Eulgio Javier, Ramón Javier; Juana Gómez, Angel Javier, Jorge González; José Medina, Epifanio Olivares, César Toribio, Octavio Núñez; Antonio Núñez, Blando Núñez; Juan Paredes; Manuel Peña; Emiliano Reynoso; Esteban Vargas; Domingo Núñez; Jorge González, Manuel Núñez, Exequiel González; Blas García, Osorio Burgos; José A. Castro; Leopoldo Callo, Ramón Reynoso; Jacobo Núñez; Abraham Molina, Jacinto González; Fideñcio Molina, Domingo Balbuena, Angel Nñez; Pedro Abréu; Fabián Molina, Manuel Núñez; Abelardo Ovalles, Manuel Ramos; Julio Peynado, Leonor Fernández; Pablo Portalatín; Juan Aragunde; Ernesto Castillo; Máximo Burgos, Alejandro Pérez; Esteban Reynoso; Bernardo Díaz, Marcos Burgos; Luis Pichardo, Carlos Sánchez; Estado Dominicano, Alberto Rosario; Juan Antonio Vásquez, Juan Estrella; Félix Aquino; Pedro Cabreja, Daniel Ureña; Guillermo Brea; Antonio M. Ovalles, Domingo Arbaez, José Angel Gómez, Rafael Ramírez; Ceferino Arbaez, Esteban Núñez; Juan A. Vásquez, Javier Hernández; Liberato Marte; Luciano Vásquez, Pedro Calla; Daniel Vásquez, José A. Dominguez; Jesús María Estrella, Nino Aybar, Alfredo Gómez, Gregorio Ovalles, Manuel Hernández; José Estrella; Blas Estrella; Victor Estrella; Abraham Molina, Diego Hernández, Esteban Tejada; Máximo González; Vicente Vásquez, Fabio García, José A. Pérez, Domingo Calla; Domingo Estrella; Juan Estrella; Nino Aybar; Esteban Aybar; Ramón Mesina; Domingo Estrella; Fernando Ortiz; Felicito Alvarez; Juan A. Rosario, Leopoldo Aybar; Pasito Vásquez, Julio Ortiz; Leopoldo

Leopoldo Aybar, Eusebio Burgos, José Antonio Paulino; Juan Antonio Aybar, Julio Ortiz, Nino Aybar, Porfirio Jáquez; Jesús María Aybar, Marcelo Hipólito; Domingo Alvarez; Federico Alvarez; Cegerino Alvarez; Antonio Alvarez; Ceferino Aybar, Manuel García; Delmiro Javier; Gabriel Morillo, Amado Vásquez; Alberto Marte; Angel Aybar; Ceferino Aybar; Domingo Fernández; Anrés Gómez; Gregorio Matías; Ridencio Suárez; Gustavo Núñez, Patricio Vega, Pascasio Estrella; Aquilino Cáceres; Adriano Valerio; Marcos; Antonio Rivas; Domingo Peranta; Rubén Soriano; Antonio Vega, Abraham Molina, Marcelino Rodríguez; Rafael Morillo; Fabio Peña; Casimiro Bretón; Marino Almonte; Blas García; Cándido Bencosme;

Ignacio García; José Núñez; Amado Pérez; Francisco Vásquez, Carmelo Peña; Zoilo Batista; Alejandro Pérez; Francisco Vásquez, Carmelo Peña; Zoilo Batista, Alejandro Pérez; Juan Díaz, Virgilio Burgos, Pedro Gómez; José Antonio Núñez; Antonio Ventura; Augusto Núñez; Eutaquio Burgos; Manuel Aquino, Ramón Rosario, Juan Reyes; Pablo Luna; José Ventura; Leopoldo Ventura; Toño Morillo; Pablo Pichardo; Pedro Abréu; Juan Cabreja, Domingo Núñez; Teófilo Callo, Esteban Rivas, Adriano Rivas, Manuel Ofalles; Aquiles Morrobel; Horacio Cáceres; Miguel Rodríguez; Pedro Rosario; Blas García;

Jacinto Burgos; José Pérez; Angel Reynoso; José Javier; David Morrobel, Abraham Díaz; Pablo García; Mario Pérez; Juana Henríquez, Dolores Henríquez; Antonio Paulino; Francisco Javier, Horacio Núñez; Domingo Suárez; Juan A. Liriano; Manuel Peña, Patricio López, Ramón Morrobel; Plácido Henríquez; Jesús Brito; Jacinto Morillo; Manuel Rivas; Antonio Peña; Juan Antonio Díaz, Agustín Liriano, Agustín Liranzo; Eligio Morrobel; Ramón Rosario; Zoilo Batista; Guarionex Ji-

ménez; José Núñez; Pedro Gómez; José Vera; José Núñez; Domingo Reynoso, Ramón Rosario; Antonio Rosario, Victor Lora; Ramón Rosario, Sergio Morrobel, Guillermo Núñez (RECLAMANTES). Severo Capellán; Jorge González; Manuel Núñez; Pedro Hernández; Ramón Jquez, Estado Dominicano, Jesús María Estrella; Félix Núñez; Andrés Gómez; Pacito Vásquez; Domingo Estrella, Plácido Henríquez y Patricio Polanco; (RECLAMANTES).

Agr. Miguel A. Dargam (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO, el saneamiento de los títulos de propiedad de las Parcelas anteriormente indicadas del Distrito Catastral No. 4 (CUARO) del Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Esparillat, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS 1802 á 1817:

Norte: Ps. Nos. 795, 794, 796.

Este: Ps. Nos. 2031; 2037; D.C. No. 4 del Municipio de Tenares, Severo Capellán.

Sur: Terreno sin ocupación.

Oeste: Terreno sin ocupación, P. No. 795.

PARCELAS NUMEROS 18181 á 1894

Norte: Terreno sin ocupación, P. No. 330.

Este: Jorge González, Manuel Núñez; Pedro Hernández.

Sur: Pedro Hernández, terreno sin ocupación.

Oeste: Terreno sin ocupación, Ramón Jáquez.

PARCELA NUMERO 1895

Norte: Ps. Nos. 1756, 916, P. No. 462 del D.C. No. 4 del Municipio de Tenares.

Este: P. No. 465, D.C. No. 4 del Municipio de Tenares, Ps. Nos. 917; 918, 919; 920; 921; 922; 923; 924; 925; 926, 927, 928, 929, 930; 1761; 1763; 1764; 1765; 1767; 1769; 1800; 1770; 1771; 1772; 1773; 1775; 1776; 1781; 1786; 1781;

1786, 1787, 1789, 1703; 1792; 1791; 1795; 1797; P. No. 1897 del D.C. No. 4 del Municipio de Tenares.

Sur: P. No. 1897 del D.C. No. 4 del Municipio de Tenares, P. No. 811.

Oeste: Ps. Nos. 811, 812, 815, 817; 823; 822; 82b; 825; 826; 828; 829; 1437; 1432; 1397; 1399; 1400, 1401; 1414; 1396, 1395, 1394, 1393; 1389; 1390; 1391; 1392; 1386; 1335; 1384; 1385; 1539; 1540; 1541; 1527; 1526; 1513; 1499, 1498, 1497; 1496; 1495; 1494; 1493; 1492; 1491 y 1490.

PARCELAS NUMEROS 1896 á 1094

Norte: Ps. Nos. 1836, 1837; 1838, 1840, 1841; 1842; 1843; 1844; 1845; 1846; 1847; 1848; 850; 1851; 1852; 1854, 1855, 1856 y 1857.

Este: P. No. 1857, Estado Dominicano Jesús María Estrella, Félix Núñez Andrés Gómez; Pacito Vásquez.

Sur: Estado Dominicano.

Oeste: Estado Dominicano, Domingo Estrella.

PARCELAS NUMEROS 1995 á 2093

Norte: Estado Dominicano

Este: Estado Dominicano, P. No. 23.

Sur: P. No. 259.

Oeste: Ps. Nos. 258, 744, Plácido Henríquez; Estado Dominicano; Patricio Polanco.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, sito en la planta

baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, los próximos días 1, 2, 3, 8, 9; 10, 15, 16, 17; 22, 23, 24; 29, 30 y 31 de Julio; 5, 6, 7, 12, 13, 14, 19, 20; 21; 26, 27 y 28 de Agosto; y 2 y 3 de Septiembre de 1960, a las 9:00 (NUEVE) horas de la mañana, para conocer sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día 6 (SEIS) de Febrero de 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE); años 125º de la INDEPENDENCIA Y 106º de la RESTAURACION.

Doy fé,

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.,
Secretario.

APROBADO:

DR. AMADO TORIBIO MARTINEZ F.,
Juez Residente.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE EL SEYBO, CIUDAD Y PROVINCIA DE EL SEYBO. SOLARES NUMEROS: 9, 11 á 14, MANZANA No. 134; 2 Y 4; MANZANA No. 160, Y 1, MANZANA No. 168.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS

A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

JORGE CHAIN, (RECLAMANTE). Agr. Rubén F. Mejía Sánchez, (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas del D.C. No. 1 (UNO) del Municipio y Provincia de El Seybo, los cuales colindan así:

SOLARES NOS: 9, 11 A 14, MANZANA No. 134. NORTE: Aníbal Fatule y Calle Palo Hincado; ESTE: Calle Palo Hincado y Solar No. 10; SUR Calle Las Carreras, y OESTE: Calle General Santana.

SOLAR No. 2, MANZANA No. 160. NORTE: Solar No. 1 Calle Palo Hincado; ESTE: Calle Palo Hincado, Solar No. 3; SUR: Solar No. 3, Calle General Santana, y OESTE: Calle General Santana y Solar No. 1.

SOLAR No. 4, MANZANA No. 160. NORTE: Solar No. 3 y Calle Palo Hincado; ESTE: Calle Palo Hincado y Calle Beler; SUR: Calle Beler, y OESTE: Calle General Santana y Solar No. 3.

SOLAR No. 1, MANZANA No. 168. NORTE Calles Las Carreras y Palo Hincado; ESTE: Calle Palo Hincado; SUR: Solar No. 2, y OESTE: Calles General Santana y Las Carreras.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará este Tribunal, en el local que ocupa, sito en la Calle Gral. Santana No. 31 de la Ciudad de El Seybo, el día 10 (DIEZ) de Julio del año 1969, a las 9 (Nueve) de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO Distrito Nacional, hoy día 14 de Mayo de 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE); Años: 126º de la INDEPENDENCIA Y 106º de la RESTAURACION.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

DR. LUIS EDUARDO MOREL P.
JUEZ.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATÁSTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE BANI, PROVINCIA DE PERAVIA, SOLAR NUMERO 1 DE LA MANZANA NUMERO 94:

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Casimiro Guerrero Arias: (RECLAMANTES).

AGRIMENSOR: Wenceslao Figuero Cabral, domiciliado y residente en San José de Ocoa (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad relativo al solar indicado a continuación cuyas colindancias son las siguientes al Norte: Felipe Montero; Al Este: Sucesores de Velio Álvarez; Al Sur: Calle El Número; y al Oeste: Calle Pedro Vittini.

SE CITA: a la persona mencionada y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dicho solar, para que comparezcan a la audiencia que celebrará este Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en el Palacio de Justicia, de la Ciudad de San Cristóbal, el día 9 de Julio del año 1969, a las 9 de la mañana, a fin de que se den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen para que al efecto formulen su reclamación en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, hoy día 27 de Mayo del año 1969, años 126º de la INDEPENDENCIA y 106º de la RESTAURACIÓN.

Doy fé,

Dr. Francisco M. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Rafael A. Pueblo Pérez,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 11 (ONCE) DEL MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOUEL, SITIO DE "LA CEYBA", SECCION: "JAYACO", PARCELAS NOS: 64, 65 y 66, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucesores de Geraldo Tejada y Sosa. (RECLAMANTES).

Manuel Jimenes, Modesto Santos o Felicia Suárez, Aquiles Céspedes, José Lucía Santos; Ignacio Taveras, Moro Concepción; Juan Concepción; Secundino Concepción, Atiliano Bautista; Esperanza Antigua Vargas; Manuel Jimenes, Ramón López, Alejandro Taveras; Aurelio Florentino Rosario, Pablo Saviñón; Juana de la Cruz Morillo, Alejandro Taveras; Juan de la Cruz, Ignacio de la Cruz, Secundino Concepción; Pedro María Sosa; Negrín Ruperto, Moro Concepción; Juan Concepción, Meñeo Concepción. (COLINDANTES). Agr. J. EPIFANIO ESPAILLAT R. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos indicados, del Distrito Catastral N.º 11 del Municipio de Monseñor Nouel, Sitio "La Ceyba", Sección "Jayaco", Provincia de La Vega, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA NUMERO: 64. NORTE: Manuel Jiménez, Modesto Santos é Felicia Suárez, Aquiles Céspedes; Escuela; ESTE: Escuela; José Lucía Santos, Ignacio Taveras, Autopista Duarte, Moro Concepción; SUR: Moro Concepción, Juan Concepción y Secundino Concepción; y OESTE: Antiliano Bautista, Esperanza Antigua Vargas y Manuel Jiménez.

PARCELA NUMERO: 65 NORTE: Callejón, Ramón López y Alejandro Taveras; ESTE: Aurelio Florentino Rosario; SUR: Pablo Saviñón, Juana de la Cruz Morillo, Carretera Duarte El Río, y OESTE: Alejandro Taveras y Juan de la Cruz.

PARCELA NUMERO 66. NORTE: Carretera Autopista-El Cruce; ESTE: Ignacio de la Cruz, Segundo Concepción; SUR: Callejón; Pedro María Sosa, Negrín Ruperto y Moro Concepción; y OESTE: Juan Concepción e Ignacio de la Cruz, Meñeo Concepción.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea

tener algún interés para que comparezcan a las audiencias que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local sito en la calle Sánchez esquina a Pedro Adolfo de la Ciudad de La Vega, a partir del día 15 de Julio del año 1969, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D. N., Capital de la República Dominicana, hoy día 28 del mes de Mayo del año mil novecientos sesenta y nueve (1969) Años: 126º de la INDEPENDENCIA y 106º de la RESTAURACION.

Doy fé,

Dr. Franciseo M. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Arturo Abréu Espaillat,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE VALVERDE, CIUDAD Y PROVINCIA DE VALVERDE. SOLARES NUMEROS: 1 y 2, MANZANA No. 28; 2, MANZANA No. 43; 1, MANZANA No. 46; 2, 3 Y 6, MANZANA No. 51; 1; 3 á 12, MANZANA No. 52; 1 y 2, MANZANA, No. 52-Bis; 1 MANZANA No. 60; 1, MANZANA No. 61; 1 á 18, MANZANA No. 69; 2-PROV. PORCION "C" y 4, PORCION "E".

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO. V. S.

Eladio Ant. Estévez Pérez, Efigenia de la Rosa, Suc. Jorge Sucart, Rafael Ant. Reyes Lozano; Graciela Reyes Tineo (Gacheo), Isabel Reyes de Tió (Chabela), Rosa Anadina Gerosén de Saleta, Municipio de Valverde, Francisco de León, Francisco Mosquea; Narciso R. Marte; Ana Josefa Aranda, Gumercinda Rodríguez (Cumé), Rafaela Antonia López; Ana Julia Peralta; Dolores Emilia Rodríguez (Negrita), Suc. María Enriqueta Rodríguez, Persidas Ma. Rodríguez Madera, Amantina Chávez Vda. Madera, Lucila Rodríguez Vda. Abreu, Leoncio Mañé P., William Bogaert (Bili), Iglesia Dominicana, Antonio Colón; Dominga Colón; Adela Colón; Gregorio de Js. Almonte, Ana Dolores Fernández (Florinda), Delmira Antonia Colón, Mercedes Jiménez, Hipólito Espinal (Polito), Suc. de Estela Mercedes Rodríguez de Torres, Luis Deschamps, Ramón Ma. Bonilla, Teodosio Aracena, Suc., de Juan Ant. Inoa; Suc. de María Antonia Espinal; Rosa A. Jiménez, Suc. de Ana Dilea Jiménez, Ana Rodríguez (Anita), Natividad Vargas, Dr. Samuel Elpidio de Moya Inoa, María de Jesús Mena Vda., Felipe, todos domiciliados y residentes en Valverde (Mao). R. D. (RECLAMANTES).

Manuel Souza Texeira, Carmela Velásquez de Pérez, Matilde Amelia Cabral Vda. Madera, Suc. de Rafael Madera (Feso), Humberto Freddy Núñez Tinco, Luis Ml. Madera Rodríguez, Justinián Pérez y Luis Ml. Madera (Luisito), Teolinda Inoa Santos y Gregoria Reyes de Morel (Gina), domiciliados y residentes en Valverde (Mao), R. D. (COLINDANTES).

Agrs. Eneida L. Casanova y Gustavo P. Casanova, residentes en la Ciudad de Santiago, R. D. (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral No. 1 (UNO) del Municipio de Valverde, las cuales colindan así:

SOLARES NOS: 1 y 2, MANZANA No. 28. Al Norte calle Sabana Larga; Al Este: Calle San José; Al Sur: Manuel Zousa Texeira; y Al Oeste: Calle 27 de Febrero.

SOLAR No. 1, MANZANA No. 43. Al Norte: Solar No. 1; Al Este: Calle San José; Al Sur: Calle Trinitaria, y Al Oeste: Calle 27 de Febrero.

SOLAR No. 1, MANZANA No. 46. Al Norte: Calle Mella; Al Este: Carmelae Vlázquez de Pérez; Al Sur: Solar No. 23; y Al Oeste: Calle María Trinidad Sánchez.

SOLARES NOS: 2, 3 y 6, MANZANA No. 51. Al Norte: Calle Trinitaria; Al Este: Solar No. 4; Al Sur: Solar No. 5, y Al Oeste: Solares Nos. 5 y 1.

SOLARES NOS: 1 y 3 a 12, MANZANA No. 52. Al Norte: Matilde Amelia Cabral Vda. Madera y Calle Trinitaria; Al Este: Prolongación de la Calle José Ma. Ramírez; Al Sur: Suc. de Rafael Madera (Feso), y Al Oeste: Calle María Trinidad Sánchez.

SOLARES NOS: 1 Y 2, MANZANA No. 52-BIS. Al Norte: Calle Trinitaria; Al Este: Calle María Trinidad Sánchez; Al Sur: Calle Agustín Cabral y Al Oeste: Calle Beller.

SOLAR No. 1, MANZANA No. 60. Al Norte: Calle Hermanas Mirabal; Al Este: Calle 27 de Febrero; Al Sur: Paso de Peatón y Solar No. 1 de la Manz. 61, y Al Oeste: Calle Duarte.

SOLAR No. 1, MANZANA No. 61. Al Norte: Solar No. 1, Manzana No. 60; Al Este: Calle 7 de Febrero; Al Sur: Calle Sánchez, y Al Oeste: Calle Duarte.

SOLARES NOS: 1 A 18, MANZANA No. 69. Al Norte: Calle Sánchez; Al Este: Calle María Trinidad Sánchez; Al Sur: Calle Santa Ana, y Al Oeste: Calle Beller.

SOLAR No. 2, PROV. PORCION "C". Al Norte: Humberto Freddy Núñez Fineo, Luis Ml. Madera Rodríguez, Justino Pérez y Luis Ml. Madera R. (Luisito); Al Este: Luis Ml. Madera R. (Luisito) y Teolinda Inoa Santos; Al Sur: Teolinda Inoa Santos, y Al Oeste: Calle 19 de Marzo.

SOLAR No. 4, PORCION "E". Al Norte: Calle Sánchez; Al Este: Gregoria Reyes de Morel (Gina); Al Sur: Solar No. 2-Prov. y Al Oeste: Solar No. 3 Prov.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el **TRIBUNAL DE TIERRAS**, sito en el local que ocupa en la **SEGUNDA PLANTA** del edificio de la Calle "SAN LUIS" No. 11 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., durante los días 1, 2, 3 y 4 del mes de **JULIO** del año 1969, a las 9 (**NUEVE**) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para el efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 8 (**OCHO**) del mes de **MAYO** del año 1969 años: 126º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Doy fe,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

DR. LUDOVINO M. FERNANDEZ DIAZ,
Juez Residente.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL N° 8 (OCHO), DEL MUNICIPIO DE BANI, PARCELAS NUMEROS: 1522 A 1581, PROVINCIA DE PERAVIA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Niño Naleno, Luis Ml. Martínez, Manuel Alejandro Mejía, Andrés Gonzalez, Ramón Antonio Gonzalez, Octavio Calado, Manuel Calado, Lico Felix Felix, Jesus Ma. Ureña, Miguel Ant. Guerrero, José Ant. Santana, José Ant. Lara, Luis Armando Tejadó, Fco. Enrique Nuñez, Romilio Nuñez, Manuel de Js. Nuñez, Plácido Nuñez, Manuel Otilio Santana, Guelito Villar, Wenceslao Villar, Estado Dominicano, Manuel Avalo, Claudio Gonzalez, Tomás Villar, Miguel Villar, Ml. Villar Guerrero, Julio Ant. Castillo, Andrés Arias (Nene), Benito Peguero (Bene), Tino Zapata, Anibal Castillo, Felix Chalas, Tilo Dionicio, Francisco Suazo, Teodoro Santana, Evangelista Germán, Marcial Rodríguez, Julian Santana, Aurelio Santana, Eugenio Peña (Jeño), Anibal Castillo, Negro Guerrero, Plácido Guerrero, Ma. Dolores Ledesma Reyes, Ángel Ma. Dionicio Ledesma y Manuel Reyes Ledesma.—(RECLAMANTES). AGRIMENSOR JULIO A. GOICO, c/o. Juan Nuñez, Baní, R. D.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad relativos a las Parcelas Nos. 1522 A 1581, cuyas colindancias son las siguientes:—

PARCELAS NUMEROS: 1522 A 1558:— Al Norte D. C. N° 8 del Municipio de Baní (otra parte), camino Real al Naranjal; Al Este: D. C. N° 8 del Municipio de Baní (otra parte) P. N° 1319, Cañada; Al Sur: D. C. N° 8 del Municipio de Baní

(otra parte), y Al Oeste: Camino vecinal, D. C. N° 8 del Municipio de Bani (otra parte).—PARCELAS NOS. 1579 A 1581.— Al Norte: Jesús Ma. Tejeda, una Cañada, Arroyo del Hoyo, Felix de Regla, Germán Romero; Al Este: Cañada, Felix de Regla, Germán Romero, Octavio Hernández, Fernando Baez; Al Sur: Sucs. de Neriberto Sánchez, Camino vecinal; Al Oeste: Camino vecinal, Cañada, Rafael Núñez.— PARCELAS NOS. 1559 A 1578.— Al Norte: D. C. N° 8 del Municipio de Bani (otra parte); Al Este: D. C. N° 8 del Municipio de Bani (otra parte); Al Oeste: D. C. N° 8 del Municipio de Bani (otra parte) Arroyo Naranjal.—

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el crea tener algún interés o derecho sobre dicho terreno y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS, en su local que ocupa en el Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, durante los días 10 y siguientes del mes de julio del año 1969, a las nueve (9) de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de mayo del año 1969, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Doy fé.

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Rafael A. Puello Pérez,
J U E Z .

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL N° 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS, SOLARES NOS: 19 DE

LA MANZANA NO. 61 Y 4 DE LA MANZANA NO. 108, CIUDAD Y PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE EJACIÓ DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ambry Liburi L. Oselin Diones Pimentel Dume.— (RECLAMANTES).— Agr. Luis A. Logroño B.— (OTRO INTERESADO).—

Requerido el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos indicados, del Distrito Catastral N° 1 (UNO) del Municipio de San Pedro de Macorís, cuyas colindancias son las siguientes:—

SOLAR No. 19 DE LA MANZANA No. 61.— Al Norte: José Dolores Cabrera; Al Este: José Dolores Cabrera y Domingo Santiago; Al Sur: Calle Federico R. Bermudez, y Al Oeste: Solar No. 18.—

SOLAR No. 4 DE LA MANZANA No. 108.— Al Norte: Solar No. 1, Definitivo; Al Este: Solar No. 5; Al Sur: Solar N° 8, y Al Oeste: Calle Imbert.—

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que tener algún interés o derecho sobre dicho terreno y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS, de Jurisdicción Original, el día 22 DE JULIO del año 1969, a la nueve horas de la mañana, en el local que ocupa en la Segunda Planta del Edificio Feris, Calle Sanchez N° 163 de esta ciudad de San Pedro de Macorís, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales que poseen y formulen sus reclamaciones en forma legal, así como instruir este Tribunal dichas reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de mayo del año 1969, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Lic. Demetrio Guerrero D.

J U E Z .

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 5 (CINCO), DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, SECCION Y SITIO: "PONTÓN", PARCELA NUMERO 294, PROVINCIA DE LA VEGA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

ARTURO N. ABREU P.— (RECLAMANTE).— Samuel de Moya Alonso, Sucesores de Manuel Antonio de la Mota, y Sucesores Jiménez, Sucesión Peña. — (COLINDANTES). — Agr. Pablo J. Ramos.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno indicada del Distrito Catastral N° 5 del Municipio de la Vega, Sección "Pontón", Sitio "Pontón", Provincia de la Vega, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA NUMERO 294.— NORTE: Samuel de Moya

Alonzo, Sucesores de Manuel de la Mota, Sucesores Jiménez, Arroyo Pontón; AL ESTE: Carretera Duarte; AL SUR P. N° 1, Sucesión Peña, Arroyo Pontón, y AL OESTE: Samuel de Moya Alonzo, Arroyo Pontón.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el crea tener algún interés o derecho sobre dicho terreno y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS de Jurisdicción Original, en su local sitio en la calle Sánchez, Esquina Padre Adolfo, de la ciudad de La Vega, el día 23 de julio del año 1969, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de que se den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de la misma en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D. N., Capital de la República Dominicana, hoy día 3 del mes de junio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la INDEPENDENCIA y 106° de la RESTAURACION.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
J. U. E. Z.

AVISO DE ADOPCION

De conformidad con lo que dispone la Ley No. 5112 de fecha 13 de Junio de 1959, publicada en la Gaceta Oficial No. 8379; el día 20 del mismo mes y año citados; se hace del conocimiento público que en fecha 23 de Abril del año 1969, la CAMARA CIVIL; COMERCIAL Y DE TRABAJO DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DEL JUZGADO DE PRIMERA

INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, dictó sentencia a los fines de ADOPCION, cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA:

PRIMERO: Homologa para que sea ejecutado según su forma y tenor, el acto de Adopción que en favor de la menor DOLORES JACQUELINE, han hecho los esposos MANUEL ENRIQUE ALVAREZ GOMEZ Y ELSA ALTAGRACIA ABREU DE ALVAREZ, por ante el Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago; Dr. Aníbal Campagna, en fecha primero de Abril del año 1969; ya que en el caso de la especie, han sido cumplidas todas las formalidades legales y dicha adopción presenta ventajas para la adoptada;

SEGUNDO: Ordena que el apellido que actualmente lleva la adotada DOLORES JACQUELINE ESPINAL ESPINAL, sea cambiado por el apellido de los esposos adoptantes o sea ALVAREZ ABREU y

TERCERO: Ordena al Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Municipio Santiago, a transcribir al margen del acta de nacimiento No. 299 del libro 26, folio 229; correspondiente a la menor adoptada DOLORES JACQUELINE ESPINAL ESPINAL, el dispositivo de la presente sentencia;

. I por esta nuestra sentencia; así se pronuncia; manda y firma, Dra. Luisa Teresa Jorge G.; Juez; Buenaventura Cristina Valerio; Secretaria.

La presente publicación es a requerimiento del abogado constituido por la parte, a los veinte (20) días del mes de mayo de 1969.

DR. ANIBAL CAMPAGNA
Abogado



2 - JULY 20 1972

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 12 de Julio de 1969

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Resolución N° 459, que aprueba el Acuerdo para la Venta de Productos Agrícolas, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el de los Estados Unidos de América.— Ley N° 460, que introduce modificaciones a la Ley N° 3003, del 12 de Julio de 1951, sobre Policía de Puertos y Costas.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. N° 3676, que integra el Comité de Coordinación del Proyecto de Incentivo y Fomento de los Recursos Forestales — Decretos Nos. 3714, 3715, 3716, 3717, 3718, 3719, 3720, 3721, 3722, 3723, 3724, 3725, 3726, 3727, 3728, 3729, 3730, 3731, 3732, 3733, 3734, 3735, 3736, 3737, 3738, 3739, 3740, 3741, 3742 y 3743, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD — Dec. N° 3744, que concede la condecoración de la Orden del

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

Mérite de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Marcos de Orueta y Arresse.—Dec. N° 3745, que nombra al Dr. Fabio Alvarez Curiel, Cónsul General de la República en Barcelona, España.—Dec. N° 3746, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Rev. Padre Pablo Steele SFM.—Dec. N° 3747, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Frank Parra.—Dec. N° 3748, que integra la Delegación de la República Dominicana ante la 53ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza.—Dec. N° 3749, que integra la Delegación del Gobierno a la Reunión del Consejo Interamericano Económico y Social CITEA, en Puerto España, Trinidad-Tobago.—Dec. N° 3750, que crea e integra un Comité Asesor del Consejo Estatal del Azúcar para Asuntos de Ganadería.—Dec. N° 3751, que encarga de la Secretaría de Estado de Trabajo, al Dr. Antonio J. Grullón Chávez.—Dec. N° 3752, que nombra al Coronel Piloto, Ismael E. Ramón Carbucía, F.A.D., Jefe de Estado Mayor Interino de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. N° 3753, que nombra al 2º Teniente Joaquín R. Págan Báez, E. N., Secretario del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.—Dec. N° 3754, que nombra al Coronel Piloto Manuel E. Fernández Tavera, F.A.D., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. N° 3755, que nombra al Coronel Julio A. Calderón F., F. N., Presidente del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Dec. N° 3756, que dispone que el Sr. P. Fco Garrido, actuará como Secretario del Comité Asesor del CEA par. Asuntos de Ganadería.—Dec. N° 3757, que declara de utilidad pública e interés social varias parcelas para ser dedicadas a los programas de reforma agraria.—Dec. N° 3758, que modifica nuevamente el Art. 4 del Reglamento N° 2525, para las Farmacias, del 6 de marzo de 1957.—Dec. N° 3760, que inviste al Dr. Fernando A. Amiana T., de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre de la República, el Convenio sobre Transporte Aéreo entre la República Dominicana y la República de Venezuela.—Dec. N° 3761, que nombra al 2º Tte. Marcos H Peña León, E. N., Secretario del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Dec. N° 3762, que concede Exequátur al Sr. Alfredo D. Bergés, para ejercer como Cónsul General Honorario de la República de Liberia en Santo Domingo, D. N.—Dec. N° 3763, que ordena al Instituto Agrario Dominicano la ejecución de estudios hidrogeológicos en la llanura de Azua, para determinar asentamiento campesino experimental.—Dec. N° 3764, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Enrique Martí Guerrero.—Dec. N° 3765, que concede incorporación al Grupo Cooperativo Agropecuario "Santa Cruz"—Dec. N° 3766, que nombra a la Sra. Clara Luna de Castillo, Ayudante Civil del Presidente de

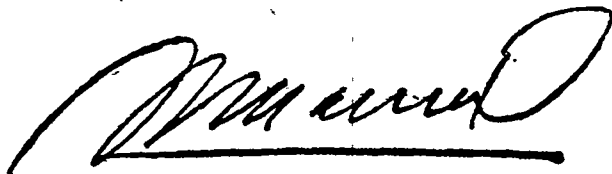
(Pasa a la Pag. 3)

la República.—Dec. N° 3767, que nombra al Dr. Ramón J. Rojas, Vice-Cónsul Honorario de la República en Chicago, Illinois, E.U. de A.—Dec. N° 3768, que deroga el Dec. N° 3600, de fecha 18 de abril de 1969.—Dec. N° 3769, que nombra al 2do. Tte. Joaquín R. Pagán Báez, E. N., Secretario del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.—Dec. N° 3770, que nombra al Sr. José Martínez Moraza Consejero de la Embajada de la República en Brasil.—Dec. N° 3771, que nombra a los Sres. Octavio R. Cáceres Michel y Rogelio A. Jiménez Herrera, Secretarios de 1ra. Clase de las Embajadas de la República en Colombia y Guatemala, respectivamente.—Dec. N° 3772, que nombra al Sr. Rafael Lluberes Carrón, Agregado de la División del Protocolo de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.—Dec. N° 3773, que inviste al Sr. Horacio J. Ornes Coiscou, con los plenos poderes necesarios para que en nombre y representación del Gobierno Dominicano suscriba el Plan de Operaciones del Centro Latinoamericano de Demografía (CELADE).—Dec. N° 3774, que aprueba la Resolución N° 1-69, del Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, sobre modificaciones a las Tarifas para el servicio telefónico a cargo de la Cia. Dominicana de Teléfonos.

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 30 de junio de 1969.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial



Dr. J. Ricardo Ricourt

GACETA OFICIAL

Director-Administrador. Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XC. Santo Domingo de Guzmán, R. D. 12 de Julio de 1969. Nº 9148.

Resolución Nº 459, que aprueba el Acuerdo para la Venta de Productos Agrícolas, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el de los Estados Unidos de América.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 459

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Acuerdo para la Venta de Productos Agrícolas suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el de los Estados Unidos de América en el presente año de 1969.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Acuerdo para la Venta de Productos Agrícolas suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Dr. Joaquín Balaguer, Honorable Presidente de la República, y el de los Estados Unidos de América representado por el Honorable Señor John Hugh Crimmins, Embajador de ese País, fechado 28 de marzo de 1969, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO PARA LA VENTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS
ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DOMINICANA 1969

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DOMINICANA PARA LA VENTA DE PRODUCTOS
AGRICOLAS

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana, en fomento de la Alianza para el Progreso, y

Reconociendo la conveniencia de ampliar el comercio en productos agrícolas entre los Estados Unidos de América (de aquí en adelante denominado el país exportador) y la República Dominicana (de aquí en adelante denominada el país importador) y otros países amigos en una forma que no desplace los mercados corrientes del país exportador para tales productos ni altere indebidamente los precios mundiales de productos agrícolas ni las normas usuales del intercambio comercial con países amigos.

Considerando la importancia que revisten para los países en vías de desarrollo los esfuerzos que realicen para fomentar su propio bienestar y autonomía económica, incluyendo esfuerzos para resolver sus problemas de producción de alimentos y de crecimiento demográfico.

Reconociendo la política del país exportador de emplear su productividad agrícola para luchar contra el hambre y la desnutrición en los países en vías de desarrollo, de estimular a dichos países a que mejoren su propia producción agrícola y de prestarles ayuda en su desarrollo económico;

Reconociendo la determinación del país importador de mejorar su propia producción, almacenamiento y distribución de productos agrícolas alimenticios, inclusive reducir el desperdicio de productos alimenticios en todas las fases de su elaboración;

Deseando dejar sentadas las bases de entendimiento que regularán las ventas de productos agrícolas al país importador, de acuerdo con el Título I de la Ley de Ayuda y Desarrollo del Comercio Agrícola, con sus enmiendas (de aquí en adelante denominada la Ley), y las medidas que ambos gobiernos tomarán, en forma individual y colectiva, para fomentar las políticas señaladas anteriormente;

Han acordado lo siguiente:

PARTE I — DISPOSICIONES GENERALES
ARTÍCULO I

A. El Gobierno del país exportador se compromete a financiar la venta de productos agrícolas a compradores autorizados por el Gobierno del país importador de conformidad con los términos y condiciones del presente Acuerdo, incluyéndose el Anexo Relativo al Crédito en Dólares que forma parte integral del presente Acuerdo.

B. El financiamiento de los productos agrícolas indicados en la Parte II del presente Acuerdo estará sujeto a:

1. la emisión por el Gobierno del país exportador de autorizaciones para compras y su aceptación por el Gobierno del país importador; y
2. la disponibilidad de los productos indicados en la fecha de exportación.

C. Las autorizaciones para compras deberán solicitarse dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y, respecto a cualquier producto o cantidades de productos adicionales que se disponga en cualquier acuerdo suplementario, dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de entrada en vigor de tal acuerdo suplementario. Las autorizaciones para compras incluirán disposiciones relativas a la venta y entrega de tales productos así como a otros asuntos pertinentes.

D. Salvo cuando pueda ser autorizado por el Gobierno del

país exportador, todas las entregas de productos vendidos de conformidad con el presente Acuerdo se llevarán a cabo dentro de los períodos de entrega que se indican en la tabla de productos de la Parte II.

E. El valor de la cantidad total de cada producto incluido en las autorizaciones de compra para un tipo específico de financiamiento autorizado conforme al presente Acuerdo, no podrá exceder del valor máximo en el mercado de exportación señalado para dicho producto y tipo de financiamiento en la Parte II. El Gobierno del país exportador podrá limitar el valor total de cada producto a incluirse en las autorizaciones de compra para un tipo específico de financiamiento según las bajas de precios u otros factores del mercado así lo exijan, de tal manera que las cantidades de dicho producto vendidas conforme a un tipo específico de financiamiento no excedan en forma sustancial la respectiva cantidad máxima aproximada que se especifica en la Parte II.

F. El Gobierno del país exportador asumirá el costo diferencial del transporte marítimo para los productos que el Gobierno del país exportador exija que sean transportados en barcos de bandera de los Estados Unidos (aproximadamente un cincuenta por ciento del tonelaje de los productos vendidos según el Acuerdo). El diferencial de costo del transporte marítimo es la cantidad, según lo determine el Gobierno del país exportador, que sobrepasa del costo del transporte marítimo (que de otra forma sería el costo normal) debido al requisito de que los productos sean transportados en barcos de bandera de los Estados Unidos. El Gobierno del país importador no tendrá la obligación de reembolsar al Gobierno del país exportador o de hacer un depósito en moneda nacional del país importador para cubrir el costo diferencial del transporte marítimo sufragado por el Gobierno del país exportador.

G. Inmediatamente después de contratar espacio de carga en barcos de bandera de los Estados Unidos para los productos que se exige sean transportados en barcos de bandera de los Estados Unidos, y en ningún caso con posterioridad, a la presentación de los barcos para ser cargados, el Gobierno del país

importador o los compradores autorizados por éste abrirán una carta de crédito en dólares de los Estados Unidos por el valor calculado del flete marítimo de tales productos.

H. El financiamiento, la venta y la entrega de productos bajo el presente Acuerdo podrán darse por terminados por cualquiera de los dos Gobiernos si dicho Gobierno determinare que debido a que las condiciones han cambiado, es innecesario o inconveniente continuar tal financiamiento, venta o entrega.

ARTICULO II

A. Pago Inicial

El Gobierno del país importador pagará, o hará pagar, el pago inicial que se especifique en la Parte II del presente Acuerdo. El importe de este pago ascenderá a la proporción del precio de compra (excluyendo cualquier costo de transporte marítimo que se haya incluido en este último) igual al porcentaje especificado como pago inicial en la Parte II, y el pago se hará en dólares de los EE. UU. de conformidad con la autorización de compra respectiva

B. Tipo de Financiamiento

Las ventas de los productos especificados en la Parte II se financiarán de acuerdo con el tipo de financiamiento indicado en la misma, y en dicha Parte II y en el Anexo Relativo al Crédito en Dólares también se han expuesto disposiciones especiales respecto a la venta.

C Depósito de los Pagos

El Gobierno del país importador entregará, o hará entregar pagos al Gobierno del país exportador en las monedas, cantidades y al tipo de cambio que se especifique en otra parte del presente Acuerdo, en la forma siguiente:

1. Los pagos en la moneda nacional del país importador (de aquí en adelante denominada moneda nacional), se depositarán a favor de los Estados Unidos de América en cuentas

que devenguen interés en bancos seleccionados por el Gobierno de los Estados Unidos de América en el país importador.

2. Los pagos en dólares de los EE. UU. se remitirán al Treasurer, Commodity Credit Corporation, United States Department of Agriculture, Washington, D. C. 20250, a menos que los dos Gobiernos convengan en otro método de pago.

ARTICULO III

A. Comercio Mundial

Los dos Gobiernos tomarán precauciones razonables para asegurar que las ventas de los productos agrícolas hechas conforme al presente Acuerdo no desplacen los mercados corrientes del país exportador para tales productos, ni alteren indebidamente los precios mundiales de productos agrícolas o los patrones normales del intercambio comercial con países que el Gobierno del país exportador considera como naciones amigas (denominadas en el presente Acuerdo como países amigos). Para llevar a la práctica esta disposición, el Gobierno del país importador deberá:

1. asegurar que el total de las importaciones procedentes del país exportador y de otros países amigos al país importador, pagadas con los recursos de este último, sea por lo menos igual a las cantidades de productos agrícolas que se especificaren en la tabla de demandas normales del mercado de la Parte II durante cada período de importación señalado en la tabla y durante cada período posterior equivalente en el que se estén entregando los productos financiados bajo el presente Acuerdo. Las importaciones de productos para satisfacer dichas demandas normales del mercado para cada período de importación serán adicionales a las compras financiadas conforme al presente Acuerdo.

2. adoptar todas las medidas posibles a fin de evitar la reventa, el desvío en ruta o el reembarque a otros países o el uso para otros fines que no sean los domésticos, de los productos agrícolas comprados en virtud del presente Acuerdo (salvo cuando dicha reventa, desvío en ruta, reembarque o uso

hayan sido específicamente aprobados por el Gobierno de los Estados Unidos de América); y

3. tomar todas las medidas posibles para evitar la exportación de cualquier producto, de origen nacional o extranjero que sea igual o parecido a los productos financiados de conformidad con el presente Acuerdo durante el período de limitaciones de exportaciones especificado en la tabla de limitaciones de exportaciones de la Parte II (salvo según se especificaren en la Parte II o cuando dicha exportación sea de otra forma específicamente aprobada por el Gobierno de los Estados Unidos de América).

B. Comercio Particular

En la ejecución del presente Acuerdo, los dos Gobiernos tratarán de asegurar condiciones de comercio que permitan a los comerciantes particulares desenvolverse en forma eficaz.

C. Programa de Mejoramiento Agrícola.

En la Parte II se describe el programa, en fomento de las metas puestas en marcha en la Carta de Punta del Este, que el Gobierno del país importador está realizando para mejorar la producción, el almacenamiento y la distribución de productos agrícolas. El Gobierno del país importador presentará, en la forma y fecha que solicite el Gobierno del país importador, un informe sobre el progreso que el Gobierno del país importador está alcanzando en la puesta en práctica de tales programas.

D. Informes.

Además de cualesquier otros informes que se acuerden entre los dos Gobiernos, el Gobierno del país importador presentará, por lo menos trimestralmente durante el período de entrega especificado en el Punto I de la Parte II de este Acuerdo y cualquier período comparable subsiguiente durante el cual los productos comprados conforme a este Acuerdo se importen o utilicen;

1. la información siguiente respecto a cada embarque de productos que se haya recibido conforme al Acuerdo: el nom-

bre de cada barco; la fecha de llegada; el puerto de arribo; el producto recibido y su cantidad recibida; el estado en que se recibió; la fecha en que se terminó su descarga y el destino de la carga; p. ej., almacenada, distribuida localmente o, si fue enviada, a qué lugar;

2. una declaración que indique el progreso alcanzado para satisfacer las demandas normales del mercado;

3. una declaración que indique las medidas que ha tomado para aplicar las disposiciones de las secciones A 2 y 3 del presente artículo; y

4. datos estadísticos sobre importaciones y exportaciones por país de origen o de destino de los productos que sean iguales o parecidos a los importados conforme al presente Acuerdo

E. Procedimientos para la Conciliación y Ajuste de las Cuentas.

Los dos Gobiernos establecerán los procedimientos adecuados para facilitar la conciliación de sus respectivas cuentas de las cantidades financiadas respecto a los productos entregados durante cada año civil. La Commodity Credit Corporation del país exportador y el Gobierno del país importador podrán realizar los ajustes en las cuentas de crédito que mutuamente acuerden sean apropiados.

F. Definiciones

Para los fines del presente Acuerdo:

1. se considerará que la entrega ha tenido lugar en la fecha de carga indicada en el conocimiento de embarque que haya sido suscrito en nombre del transportador,

2. se considerará que la importación ha tenido lugar cuando el producto haya ingresado al país y haya pasado por la aduana, si la hubiere, del país importador, y

3. se considerará que el uso ha tenido lugar cuando el producto haya sido vendido al comercio dentro del país importador sin restricción en cuanto a su uso dentro del país o haya sido distribuido de otra forma al consumidor dentro del país,

G. Tipo de Cambio Aplicable.

Para los fines del presente Acuerdo, el tipo de cambio que se aplicará para determinar la cantidad de moneda nacional pagadera al Gobierno del país exportador será un tipo de cambio que no sea menos favorable al Gobierno del país exportador que el tipo más alto que pueda obtenerse legalmente en el país importador y que no sea menos favorable al Gobierno del país exportador que el tipo más alto que pueda obtener cualquier otro país. En relación a la moneda nacional:

1. Siempre y cuando el Gobierno del país importador mantenga un sistema unitario de tipo de cambio, el tipo de cambio que se aplicará será el mismo que emplea la autoridad monetaria central del país importador, o su representante autorizado, para comprar divisas con moneda nacional.

2. Si el Gobierno del país importador no mantiene un sistema unitario de tipo de cambio, el tipo de cambio que se aplicará será el que (según lo acuerden mutuamente ambos Gobiernos) cumpla con los requisitos de la primera frase de esta sección G.

H. Consultas

Los Gobiernos, a pedido de cualquiera de ellos, se consultarán acerca de cualquier asunto que surja del presente Acuerdo, inclusive la aplicación de arreglos que se lleven a cabo de conformidad con el mismo.

I. Identificación y Publicidad

El Gobierno del país importador tomará las medidas que mutuamente se hayan acordado antes de la entrega para identificar el origen de los productos alimenticios en los lugares de distribución en el país importador y para darles la publicidad que dispone la Subsección 103 (1) de la Ley.

PARTE II — DISPOSICIONES ESPECIALES

PUNTO I. Tabla de Productos:

Producto	Período de Entrega (Año Fiscal de los EE. UU.)	Cantidad Máxima Aproximada (Toneladas métricas)	Valor Máximo en el Mercado de Exportación (000's)
Trigo	1969	71,000	\$ 4,513
Aceite de Soya	1969	10,000	1,962
Sebo, no comestible	1969	7,000	854
Tabaco, no manufacturado	1969	800	1,764
Fléte marítimo (calculado)			407
Total			9,500

PUNTO II. Condiciones de Pago:

Crédito en Dólares

1. Pago Inicial — 5 por ciento
2. Número de pagos a plazos — 19
3. Cantidad de cada pago a plazos — aproximadamente iguales cantidades anuales.
4. Fecha de vencimiento del primer pago a plazos — 2 años a partir de la fecha del último envío en cada año calendario.
5. Tasa inicial de interés — 2 por ciento
6. Tasa continua de interés — 3 por ciento

PUNTO III. Requisitos Corrientes del Mercado: Ninguno

PUNTO IV. Limitación de Exportaciones:

A. El período de limitación de exportaciones comenzará con la fecha efectiva de este acuerdo y terminará en la fecha

final en la cual los productos mencionados bajo este acuerdo estén siendo importados o utilizados.

B. Para los fines del inciso A 3 del Artículo III, Parte I del acuerdo, los productos que se consideran iguales o parecidos a los productos importados bajo este acuerdo son: trigo/harina de trigo; alimentos en grano incluyendo trigo/harina de trigo, arroz y cebada; sebo — cualquier grasa animal.

C. Exportaciones Permitidas:

Producto	Cantidad	Período Permisible de Exportación
Aceites vegetales comestibles y productos que contengan aceite	4,500 toneladas métricas (términos equivalentes en aceite)	(Año Fiscal de los EE. UU.) 1969

PUNTO V. Medidas de Auto-Ayuda

En fomento de las metas puestas en marcha en la Carta de Punta del Este el Gobierno de la República Dominicana está llevando a cabo un extenso programa en el sector agrícola con miras al aumento de la producción, el mejoramiento de los ingresos agrícolas y condiciones de vida por los siguientes medios:

1. Manteniendo los aumentos en la ayuda a los presupuestos de gastos de operación a los programas existentes en la Secretaría de Agricultura, INDRNÍ, IDECOP, y IAD durante 1969 Dichos programas fueron ampliados en 1968 e incluyen investigaciones, servicios de extensión, nuevos programas de crédito, mejoras del mantenimiento de la irrigación, asentamiento de tierras, etc.

2. Continuando y acelerando los esfuerzos para mejorar los cobros del servicio de agua a fin de (1) hacer del uso de las pocas fuentes de agua un servicio más equitativo, (2) establecer un sistema racional de pago por parte de los consumi-

dores, y (3) proporcionar fondos indispensables para el mantenimiento del sistema de irrigación.

3. Continuando los esfuerzos, para rehabilitar y reorganizar el Banco Agrícola a fin de mejorar su eficiencia, mantener y aumentar sus recursos disponibles para préstamos.

4. Creando un programa efectivo de Estabilización Nacional de Precios por el cual se establecerán y mantendrán precios básicos para el arroz, el maíz, las habichuelas y el sorgo en grano.

5. Estableciendo oficinas específicas dentro de la Secretaría de Agricultura, incluyendo una Oficina de Promoción de Exportación Agrícola, para proporcionar información sobre producción y mercadeo de las cosechas no tradicionales, y desarrollar e implantar un sistema de grados, normas y control de calidad tanto para los productos agrícolas crudos como para los procesados.

6. Considerando programas que aseguren incentivos adecuados para los productores de alimentos claves.

7. Fortaleciendo los sistemas de colección, computación, y análisis de estadísticas a fin de estimar mejor la disponibilidad de los ingresos agrícolas y el progreso en el aumento de la producción de los productos agrícolas.

PUNTO VI. Fines en Materia de Desarrollo Económico a los que el País Importador ha de Dedicar los Créditos Acumulados.

Para los fines especificados en el Punto V y para tantos otros fines en materia de desarrollo económico como puedan ser acordados mutuamente.

PUNTO VII. Otras Estipulaciones:

El Gobierno del país importador pagará los gastos de puerto en los puertos de desembarque exceptuando los envíos hechos bajo cartas condicionales de desembolso emitidas por el Gobierno del país exportador y firmadas por el Gobierno del

país importador antes del 1ro. de Enero de 1969, Exceptuando dichos envíos, el saldo de los fletes del transporte marítimo a ser financiados bajo términos crediticios conforme al párrafo I del Anexo Relativo al Crédito en Dólares serán reducidos en un diez por ciento (10%) de los fletes del transporte marítimo en los productos empacados transportados por "liner parcel" cuando en las tarifas de flete se incluya el costo de los estibadores en el puerto de desembarque y en un dos por ciento (2%) en todos los otros embarques.

PARTE III — DISPOSICIONES FINALES

- A. El presente Acuerdo podrá darse por terminado por uno de los Gobiernos por medio de una nota al efecto enviada al otro Gobierno. Tal terminación no disminuirá cualquier obligación financiera en la que el Gobierno del país importador haya incurrido antes de la fecha de la terminación.
- B. El presente Acuerdo entrará en vigor al firmarse.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Santo Domingo, en duplicado, el día veintiocho de marzo de 1969.

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

Fdo. John Hugh Crimmins,
Embajador.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA:

Fdo. Dr. Joaquín Balaguer
Presidente.

ANEXO RELATIVO AL CRÉDITO EN DÓLARES DE LOS
EE. UU. AL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA PARA LA VENTA DE
PRODUCTOS AGRÍCOLAS

Con respecto a la venta de productos financiados en términos de crédito en dólares de los EE. UU., se aplicarán las disposiciones siguientes:

1. Además de asumir el costo diferencial del transporte marítimo como se dispone en el inciso F del Artículo I. Parte I del presente Acuerdo, el Gobierno del país exportador financiará, a crédito, el saldo de los fletes del transporte marítimo de los productos que se requiera transportar en barcos de bandera de los Estados Unidos. El importe del transporte marítimo (calculado) incluido en cualquier tabla de productos que especifique los términos de crédito no comprende el costo diferencial de transporte marítimo que ha de asumir el Gobierno del país exportador y es solamente un cálculo de la cantidad que será necesaria para sufragar los costos de transporte marítimo que serán financiados, a crédito, por el Gobierno del país exportador. Si la cantidad calculada no es suficiente para cubrir tales costos, el Gobierno del país exportador proporcionará financiamiento adicional, a crédito, para cubrirlos.

2. Con respecto a los productos entregados cada año civil conforme al presente Acuerdo, el capital que abarca el crédito (de aquí en adelante denominado el capital) consistirá en lo siguiente:

a. La cantidad en dólares desembolsada por el Gobierno del país exportador por concepto de los productos (sin incluirse los costos de transporte marítimo) menos cualquier porción del pago inicial pagadero al Gobierno del país exportador, y

b. Los costos del transporte marítimo financiados por el Gobierno del país exportador de conformidad con el párrafo I del presente Anexo (sin incluir el costo diferencial del transporte marítimo).

Este capital se pagará de acuerdo con las condiciones de pago señaladas en la Parte II del presente Acuerdo. El primer pago a plazos se vencerá en la fecha que se indica en la Parte II del presente Acuerdo. Los pagos a plazos subsiguientes se vencerán a intervalos de un año a partir de dicha fecha. Cualquier pago del capital podrá abonarse antes de la fecha de su vencimiento.

3. El interés sobre el saldo pendiente del capital adeudado al Gobierno del país exportador por los productos entregados en cada año civil conforme al presente Acuerdo comenzará en la fecha de la última entrega de tales productos en dicho año civil. El interés se pagará no más tarde de la fecha de vencimiento de cada pago a plazos de capital, excepto que si la fecha del primer pago a plazos fuere más de un año posterior a tal fecha de la última entrega, el primer pago de intereses se hará no más tarde de un año después de tal fecha de la última entrega y, de ahí en adelante, el pago de los intereses se hará no más tarde de la fecha de vencimiento de cada pago a plazos del capital. Para el periodo desde la fecha en que el interés comience hasta la fecha de vencimiento del primer pago a plazos, el interés se computará a la tasa inicial de interés especificada en la Parte II del presente Acuerdo. De ahí en adelante, el interés se computará a la tasa continua de interés especificada en la Parte II del presente Acuerdo.

4. El Gobierno del país importador depositará los ingresos devengados por concepto de la venta de productos financiados bajo el presente Acuerdo (al venderse en el país importador) en una cuenta especial a su nombre que se empleará con el propósito de retener únicamente los ingresos a los que se alude en este párrafo. Los retiros de fondos de esta cuenta se harán para los fines de desarrollo económico especificados en la Parte II del presente Acuerdo, de conformidad con procedimientos mutuamente satisfactorios para los dos Gobiernos. La cantidad total depositada conforme a este párrafo no será menor al equivalente, en moneda nacional, del desembolso en dólares por el Gobierno del país exportador en relación con el financiamiento de los productos, inclusive los costos de transporte marítimo de los mismos que no sea el costo diferencial del

transporte marítimo. El tipo de cambio que se aplicará para computar este equivalente en moneda nacional será el mismo que emplea la autoridad central monetaria del país importador, o su agente autorizado, para vender divisas por moneda nacional en relación con la importación comercial de los mismos productos. Cualquiera parte de tales ingresos devengados que el Gobierno del país importador conceda en préstamos a organizaciones particulares o no gubernamentales se prestará a una tasa de interés aproximadamente igual a la que se cobra por préstamos de la misma naturaleza en el país importador. El Gobierno del país importador proporcionará en la forma y en las oportunidades en que lo solicitare el Gobierno del país exportador, pero con una frecuencia no inferior a la anual, informes que contengan información pertinente relativa a la acumulación y al uso de estos ingresos, inclusive información relativa a los programas para los cuales se usan estos ingresos y, cuando los ingresos se usen para préstamos, la tasa de interés que para préstamos comparables prevalece en el país importador.

5. El cómputo del pago inicial de conformidad con el inciso A del Artículo II, Parte I de este Acuerdo y todos los cálculos de capital e intereses de conformidad con los párrafos números 2 y 3 de este anexo, se harán en dólares de los Estados Unidos.

6. Todos los pagos se harán en dólares de los Estados Unidos o, si el Gobierno del país exportador así optare,

- a. Los pagos se harán en moneda nacional al tipo de cambio aplicable que se especifica en el inciso G del Artículo III, Parte I de este Acuerdo, en vigor en la fecha de pago y, a opción del Gobierno del país exportador serán convertidos en dólares de los Estados Unidos al mismo tipo de cambio, o usados por el Gobierno del país exportador para el pago de sus obligaciones en el país importador, o
- b. Los pagos se harán en monedas de fácil conversión de terceros países de cambio mutuamente convenido y serán usados por el Gobierno del país exportador para el pago de sus obligaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mandó que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 460, que introduce modificaciones a la Ley Nº 3003, del 12 d. Julio de 1951, sobre Policía de Puertos y Costas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 460

Art. 1.—Se modifican los artículos 21, 32 y 33 de la Ley sobre Policía de Puertos y Costas, Nº 3003, de fecha 12 de julio de 1951, modificados a su vez por las Leyes Nos. 5381, 5506, 5766 y 3675, de fechas 29 de julio de 1960, 9 de marzo de 1961, 31 de diciembre de 1961 y 9 de noviembre de 1953, respectivamente, para que en lo adelante rijan con los siguientes textos:

“Art. 21.—Todo buque nacional o extranjero de más de 50 toneladas, mientras navegue en las zonas de practica obligatorio, deberá llevar práctico a bordo. Los derechos de practica establecidos en esta ley serán pagados aún cuando los servicios del práctico no sean utilizados. Se exceptúan los buques nacionales dedicados al servicio de cabotaje, que no conduzcan carga del o para el exterior.

a) Para obtener la Licencia de Piloto de Puerto, los Capitanes de buques nacionales deberán presentar el exámen correspondiente ante una Junta que será designada por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, y poseer su Título de Capitán de Altura o el de Patrón de Cabotaje”.

“Art. 32.—Los derechos de practica quedan establecidos como sigue:

I) Por entrada o salida del puerto, cada buque nacional o extranjero pagará por cada pie de caladoRD\$3.00

a) Se tomará como base el calado máximo del buque.

b) Las fracciones de pie de seis pulgadas o menos no se

contarán, pero las de más de seis pulgadas se considerarán como un pie.

c) Los buques que no excedan de cien toneladas brutas, pagarán las dos quintas ($2/5$) partes de los derechos que se establecen anteriormente.

II) El cobro de los derechos de practicaje establecidos precedentemente queda a cargo de las Aduanas de la República.

III) Quedan exentos del pago de derechos de practicaje antes indicado, los buques pertenecientes al Gobierno Dominicano, o empleados en su servicio, cualquier buque perteneciente a la Marina de Guerra de una nación extranjera o empleado en su servicio, los buques que lleguen en arribada forzosa, los buques de excursiones turísticas, los yates de placer, y los buques nacionales de cabotaje que no conduzcan carga del o para el extranjero. También estarán exentos de los indicados derechos de practicaje los buques que habiendo pagado dichos derechos en el primer puerto donde hicieron escala procedentes del extranjero, toquen después otros puertos de la República.

“Art. 33.—Además de los derechos establecidos por medio de la presente ley, toda embarcación nacional o extranjera pagará los señalados a continuación, siendo sus consignatarios los responsables del pago de los mismos:

a) Por cada tonelada que cargue o descargue en cada puerto...	RD\$ 0.20
En ningún caso pagará menos de....	10.00
b) Por concepto de Vigía....	5.00
c) Por concepto de Sanidad....	5.00

Párrafo I.—Todo buque que use o atraque en un muelle, desembarcadero o malecón de los puertos de la República, o se atraque a otro barco que se encuentre atracado a un muelle, desembarcadero o malecón, o a cualquier otro buque atracado a aquél, pagará por el uso del muelle, desembarcadero o malecón, por cada día (veinticuatro horas) o parte del mismo:

a) Buques de más de cincuenta toneladas y hasta doscientas toneladas, cinco centavos por tonelada;

b) Buque de más de doscientas toneladas, cinco centavos por las primeras doscientas toneladas, y un centavo y medio por cada tonelada adicional;

c) Los buques de cincuenta toneladas o menos, sólo pagarán las dos quintas ($\frac{2}{5}$) partes de los derechos indicados en los apartados a) y b) del párrafo anterior.

Párrafo II.—Todo buque que entre en un puerto de la República y haga uso de él sin atracar en el muelle, desembarcadero o malecón, ni a otro barco que se encuentre atracado a un muelle, desembarcadero o malecón, ni a otro buque cualquiera que a su vez se halle atracado a este último, pero que haga uso del muelle o desembarcadero público o de la playa, con el objeto de cargar o descargar mercancías o lastre por medio de lanchas, pagará por cada día (veinticuatro horas) o parte del mismo, mientras esté descargando o cargando:

a) Buques de más de cincuenta toneladas y hasta doscientas toneladas, un centavo y cuarto por tonelada;

b) Buques de más de doscientas toneladas, un centavo y cuarto por las primeras doscientas toneladas, y tres cuartos de centavo por cada tonelada adicional;

c) Los buques de cincuenta toneladas o menos, sólo pagarán las dos quintas ($\frac{2}{5}$) partes de los derechos indicados en los apartados a) y b) del párrafo anterior."

Párrafo III.—Los derechos a que se refieren los dos párrafos anteriores, estarán pasados en el tonelaje bruto del barco, el cual se comprobará por registro, licencia u otro documento oficial del mismo, y en ausencia de éstos, por lo que estime el Comandante del Puerto.

Párrafo IV.—Tales derechos no se aplicarán a los barcos que entren a tomar carbón, agua, o las provisiones necesarias para continuar su viaje, a los pertenecientes al Gobierno o empleados en su servicio, a los pertenecientes a la Marina de

Guerra de una nación extranjera o empleados en su servicio, a los buques que lleguen en arribada forzosa, a los buques en excursiones turísticas y a los yates de placer. También estarán exentos de estos derechos los buques que toquen otros puertos de la República y hayan pagado dichos derechos en el primer puerto donde hicieron escala procedente del extranjero, excepto los derechos señalados en el apartado a) de la parte capital del artículo 33, los cuales deberán ser pagados en los puertos en que se realice la carga o descarga.”

Art. 2.—Se modifican los ordinales 8, 9 y 10 de la Ley N^o 634, de fecha 10 de febrero de 1934, modificad^o el primero por la Ley N^o 3677, de fecha 9 de noviembre de 1953.

“8) Por formular carta partida, autorizada y registrada:
Sea de matrícula nacional o extranjera.. RD\$ 4.00”

“9) Por declaración despacho en lastre: sea de
matrícula nacional o extranjera mayor de
100 toneladas de registro..... RD\$ 7.00
Menor de 100 toneladas de registro..... RD\$ 3.00

“10) Por toda anotación extra en el sobordo:
Sea de matrícula nacional o extranjera.. RD\$ 3.00

Art. 3.—Se modifica el apartado 2^o del artículo 2 de la Ley N^o 227, de fecha 18 de noviembre de 1931, de Impuesto sobre Documentos, respecto de todo manifiesto o liquidación del servicio aduanero para que rija de la siguiente manera:

“2^o Liquidaciones de aduanas sobre derechos
de importación, exportación o puerto, sea
cual fuere el valor enunciado en ellas.... RD\$ 4.00”

Art. 4 —La presente ley deroga cualquier otra ley o parte de ley que sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete

días del mes de mayo del año mil novecientos sesentinueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Estebán Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 3 de junio de 1969.

Decreto N° 3676, que integra el Comité de Coordinación del Proyecto de Incentivo y Fomento de los Recursos Forestales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3676

CONSIDERANDO que el Proyecto Inventario y Fomento de los Recursos Forestales establece que el Gobierno de la República Dominicana deberá designar un Comité de Coordinación el cual habrá de estar integrado por las personas que se indican en el dispositivo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Comité de Coordinación del Proyecto de Inventario y Fomento de los Recursos Forestales estará integrado de la siguiente manera:

- el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas o un Representante designado por éste;
- el Secretario de Estado de Agricultura, o un Representante designado por éste;
- el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, o un Representante designado por éste;
- el Secretario Técnico de la Presidencia;
- el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);
- el Subsecretario de Estado de Agricultura, para los Recursos Naturales;
- el Director General del Servicio Forestal;
- el Representante Técnico de la Presidencia;
- el Director General de Planeamiento;
- el Director General del Instituto Cartográfico Universitario;
- el Director del Proyecto Forestal;
- el Co-Director del Proyecto Forestal;

el Representante residente del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en la República Dominicana, o un Representante designado por éste;

el Representante de la FAO en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3714, que otorga exequátur de C.P.A. a las Licdas. Altagracia M. Matos Méndez y Magda M. A. Artilés Gil.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3714

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga exequátur a las Licenciadas Altagracia Milagros Matos Méndez y Magda María Auxiliadora Artilés Gil para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3715, que otorga exequátur de Farmacéutico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3715

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a las Doctaras Ramona Miguelina Gonzáles de León, Yolanda Margarita Ginebra Camilo, Ligia Doris Zorrilla Mejía, María Méndez Pierret y Juana Alta-gracia Antonio Angeles, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Farmacéutico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3716, que otorga exequátur de Médico a la Dra. Nelia M. Abreu Liriano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3716

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N^o 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Nelia Mercedes Abreu Liriano, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3717, que otorga exequátur de Arquitecto a los Arquitectos Pedro José Borrell B. y Luis A. Despradel D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3717

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N^o 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N^o 4541 del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N^o 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Arquitectos Pedro José Borrell Bentz y Luis Antonio Despradel Dájer, para que pue-

dan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3718, que otorga exequátur de Médico al Dr. Marino Ledesma Guerrero.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3718

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Marino Ledesma Guerrero, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3719, que otorga exequátur de C.P.A. al Lic. Cristóbal A. Crespo Mallol.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3719

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Cristóbal Antonio Crespo Mallol, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3720, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Ramón E. A'modovar Sánchez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3720

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado N° 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Ramón Eduardo Almodóvar Sánchez, para que pueda ejercer en el Municipio de La Romana, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3721, que otorga exequátur de Abogado al Sr. Eduardo A. Oller Montás.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3721

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Eduardo Antonio Oller Montás, para que pueda ejercer en todo el territorio de la

República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3722, que otorga exequátur de Médico a los Dres. José A. Garrido Calderón y Juan Manuel de Freitas Simón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 3722

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores José Alta-gracia Garrido Calderón y Juan Manuel de Freitas Simón, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3723, que otorga exequátur de Ing. Civil al Ing. Manuel de Js. Tejeda Colomé.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3723

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N° 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Ingeniero Manuel de Jesús Tejeda Colomé, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto, N° 3724, que otorga exequátur de C. P. A. a la Licda. Juana I. R. Berroa Méndez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3724

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Licenciada Juana Iris Reynelda Berroa Méndez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Decreto N° 3725, que otorga exequátur de C.P.A. a la Licda. María M. Cruz Barrera.

JOAQUÍN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3725

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Licenciada María Milady Cruz Barrera, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3726, que otorga exequátur de Odontólogo a la Dra. Ena Rosa Henríquez Portuondo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3726

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Ena Rosa Henríquez Portuondo, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3727, que otorga exequátur de Ing. Topógrafo a la Srta. Melba B. Ceinos Reyes.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3727

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 6202, de fecha 22 de febrero de 1963, que modifica el artículo 3 de la Ley N° 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Topógrafos y Agrimensores graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la señorita Melba Belén Ceinos Reyes, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Topógrafo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3728, que otorga exequátur de Ing. Civil a la Sra. Sonia Jiménez H. de Montes de Oca.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3728

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N° 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la señora Sonia Jiménez Hernández de Montes de Oca, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3729. que otorga exequátur de C. P. A. al Lic Guarionex Rojas Luna.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3729

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Guarionex

Rojas Luna, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3730, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Luis A. Guerrero Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3730

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Luis Antonio Guerrero Rodríguez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

BANCO CENTRAL DE

BA

30

ACTIVO

RESERVA MONETARIA

Oro RD\$ 3,000,011.43

DIVISAS

Dólares de los Estados Unidos 280,984.36

Depósitos en Bancos del Exterior 32,254,322.44

INVERSIONES EN VALORES

Banco Interamericano de Desarrollo 750,000.00

Aportes en Oro o Divisas en Instituciones Internacionales 9,992,600.00

46,277,918.23

Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas

19,085,022.29 RD\$ 27,192,000.00

ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS

19,085,022.29

MONEDA METALICA EN CAJA

1,301,000.00

AVANZOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS

34,960,000.00

INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO

93,433,000.00

ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO

32,016,000.00

INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES

8,743,000.00

APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES

31,497,000.00

EDIFICIO DEL BANCO

894,000.00

MUEBLES Y ENSERES

243,200.00

OTRAS CUENTAS DEL DEBE

20,058,800.00

RD\$269,428,400.00

CUENTAS DE ORDEN

RD\$176,676,100.00

REPUBLICA DOMINICANA

GENERAL

DE 1969

PASIVO

EMISION MONETARIA

Billetes Emitidos	RD\$ 68,002,369.00
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95
Depositos a la Vista en Moneda Nacional	65,907,794.68
	<u>RD\$133,932,733.63</u>

CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL 47,579,225.29

DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL 1,751,305.31

DEBILIGACIONES EN MONEDA NACIONAL 33,259,243.37

DEBILIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA 30,811,069.16

RESERVAS DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES 2,630,374.00

FONDO DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO ECONOMICO (FIDE) 300,000.00

CAPITAL 700,000.00

RESERVA GENERAL 13,558,293.35

RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL 1,739,868.80

OTRAS CUENTAS DEL HABER 3,366,300.20

RD\$269,428,413.11

CUENTAS DE ORDEN RD\$176,676,164.57

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ,

Gerente,

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,

Contralor.

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,

Gobernador.

NOTA: Esta publicacion se hace de conformidad con el Artículo 78 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 6142.

Decreto N° 3731, que otorga exequátur de Arquitecto al Dr. Andrés Franco Barrera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3731

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N° 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros y Arquitectos;

VISTA la Ley N° 273, del 27 de junio de 1966, que regula el establecimiento y funcionamiento de entidades universitarias y de estudios superiores y sus modificaciones;

VISTO el Decreto N° 1090, del 21 de marzo de 1967, que otorga personalidad jurídica a la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor en Arquitectura Leopoldo Andrés Franco Barrera, diplomado en la Universidad de los Estudios de Roma y con título revalidado en la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3732, que otorga exequátur de C. P. A. a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3732

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Sinencio Castillo Menegro, Luis Danilo Castillo Herrera y Camilo Rafael Sánchez Pérez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3733, que otorga exequátur de Médico a la Dra. Deborah N. Ballast y Melo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3733

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Deborah Nicaragua Ballast y Melo, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3734, que otorga exequátur de C. P. A. a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3734

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Raymundo de Jesús Acra Mues, Sabina Lévy de Miranda y Mercedes Apolo-

nia Dania Guerrero, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3735, que otorga exequátur de Médico Veterinario a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3735

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Leonardo Rafael Tineo Madera, Roberto Pou Howley y Domingo Lafontaine Núñez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico Veterinario, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3736, que otorga exequátur de Farmacéutico al Dr. José A. Latour Batlle.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3736

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor José Alfredo Latour Batlle, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Farmacéutico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3737, que otorga exequátur de Médico al Dr. Angel R. González Pujols.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3737

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Angel Rafael González Pujols, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3738, que otorga exequátur de J.P.A. a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3738

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Rafael Maldonado Acosta, Juan Antonio de la Cruz Mar'a y Andrés Virgilio de Windt Silberberg, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3739. que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3739

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Zoila Altagra-cia Frías Soñé, Federico Artónio Nina Grullón y Víctor Feliz Lebreault, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto N° 3740, que otorga exequátur de C.P.A. a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3740

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Jorge Cecilio Pimentel Díaz, Concepción Altagracia Peña de Sepúlveda y Alejandrina Roa Taveras, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3741, que otorga exequátur de C.P.A. a los Licdos. José R. Ramírez y María C. Brito y Palma.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3741

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados José Leonel Ramírez y María Casilda Brito y Palma, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3742, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Luis M. Oller Portes.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3742

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Luis Manuel Oller Portes, para que pueda ejercer en todo el territorio de la Re-

pública, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3743, que otorga exequátur de Farmacéutico a las Dras. Nivalba A. Segura Miscoso y Ligia M. Nova Zapata.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3743

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a las Doctoras en Farmacia y Ciencias Químicas Niulka Antonia Segura Moscoso y Ligia Maritza Nova Zapata, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Farmacéutico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3744, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Marcos de Orueta y Arresse.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3744

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Marcos de Orueta y Arresse, Cónsul Honorario de la República en Sevilla, España;

VISTA la Ley N^o 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al señor Marcos de Orueta y Arresse, Cónsul Honorario de la República en Sevilla, España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3745, que nombra al Dr. Fabio Alvarez Curie', Cónsul General de la República en Barcelona, España.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3745

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Queda designado el Dr. Fabio Alvarez Curiel como Cónsul General de la República en Barcelona, España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3746, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Rev. Padre Pablo Steele SFM.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3746

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Reverendo Padre Pablo Steele, SFM.

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 23 de julio de 1937, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero, al Reverendo Padre Pablo Steele, SFM.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3747, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr.
Frank Parra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3747

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD\$200.00) mensuales, al señor Frank Parra.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3748, que integra la Delegación de la República Dominicana ante la 53a. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO. 3748

VISTO el artículo 3 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

VISTAS las ternas sometidas por las Asociaciones mayoritarias de empleadores y trabajadores:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art.1.—La Deelgación de la República Dominicana ante la 53ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo que se celebrará en Ginebra, Suiza, a partir del 4 del junio proximo estará integrada de la siguiente manera: Lic. Poliblo Díaz, Secretario de Estado de Trabajo, quien la presidirá, y el señor Dr. Salvador E. Paradas Sánchez, Consejero de la Embajada de la República en Francia, Delegados Gubernamentales; Dr. Fabio Herrera Roa, Ministr, Consejero ante la Oficina de las Naciones Unidas y de la OIT en Ginebra, Suiza, como Consejero Técnico de la Delegación Gubernamental; el señor Diego Antonio Días, Secretario General de la Confederación Nacional de Trabajadores Libres (CONATRAL), Delegado de los Trabajadores y el señor Elizardo A. Dickson, de la Asociación de Industrias de la República Dominicana, como Delegado de los Empleadores.

Art. 2.—Comuníquese a las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores y de Trabajo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3749, que integra la Delegación del Gobierno a la Reunión del Consejo Interamericano Económico y Social CIES, en Puerto España, Trinidad-Tobago.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3749

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La Delegación oficial del Gobierno dominicano a la Reunión del Consejo Interamericano Económico y Social (CIES), que se celebrará en Puerto España, Trinidad-Tobago, del 13 al 23 de junio, 1969, estará integrada por los señores Doctor Julio C. Estrella, Director de la Oficina Nacional de Planificación; y Juan Portela, Miembro de la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3750, que crea e integra un Comité Asesor del Consejo Estatal del Azúcar para Asuntos de Ganadería.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3750

CONSIDERANDO que es conveniente crear un Comité que asesore al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en todos los asuntos de importancia que se relacionen con la ganadería;

VISTA la Ley N°7, de fecha 19 de agosto de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea un Comité Asesor del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) para Asuntos de Ganadería, el cual estará integrado por los señores Edmundo Barriola, Juan Barceló y Lic. Antonio Cañasnovas Garrido.

Art. 2.—Dicho Comité tendrá a su cargo el asesoramiento del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en aspectos que se relacionen con la ganadería.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3751, que encarga de la Secretaría de Estado de Trabajo, al Dr. Antonio J. Grullón Chávez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO. 3751

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Antonio J. Grullón Chávez, Secretario de Estado sin Cartera, queda encargado de la Secretaría de Estado de Trabajo, mientras dure la ausencia en el exterior del titular de la misma,

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3752, que nombra al Coronel Piloto, Ismael E. Ramón Carbuccia, F.A.D., Jefe de Estado Mayor Interino de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3752

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Piloto Ismael Emilio Román Carbuccia, F.A.D., queda nombrado Jefe de Estado Mayor Interino de la Fuerza Aérea Dominicana mientras dure la ausencia del titular General de Brigada Paracaidista Salvador Llubes Montás, F. A. D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3753, que nombra al 2^o Teniente Joaquín R. Pagán Báez, E. N., Secretario del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3753

VISTA la Ley N^o 42, que crea el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional con jurisdicción, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 5 de noviembre de 1965.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Segundo Teniente Joaquín Rafael Pagán Báez, E. N., queda nombrado Secretario del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Segundo Teniente Alfredo Hernández de los Santos, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3754, que nombra al Coronel Piloto Manuel E. Fernández Tavera F.A.D., Juez del Consejo de Guerra de 1^a Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3754

VISTA la Ley N^o 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Piloto Manuel Evangelista Fernández Tavera, F.A.D., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Capitán Abelardo Freites Báez, F. A. D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3755, que nombra a Coronel Julio A. Calderón Fernández, E. N. Presidente del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3755

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953:

VISTA la Ley Nº 320, del 14 de junio de 1968.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Julio Amado Calderon Fernández, E. N., queda nombrado Presidente del Consejo de

Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policia Nacional, en sustitucion del General de Brigada Rafael Adriano Valdez Hilario, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3756, que dispone que el Sr. P. Francisco Garrido, actuará como Secretario del Comité Asesor del CEA para Asuntos de Ganadería.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3756

VISTA la Ley Nº 7, de fecha 19 de agosto de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor P. Francisco Garrido, Director Ejecutivo de Ganadería y Boyada del Consejo Estatal del Azúcar, actuará como Secretario del Comité Asesor del Consejo Estatal del Azúcar para Asutos de Ganadería creado mediante Decreto Nº 3750, del 2 de junio de 1969.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3757, que declara de utilidad pública e interés social varias parcelas para ser dedicadas a los programas de reforma agraria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3757

VISTA la Ley N° 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimientos de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinadas a los programas de reforma agraria, la adquisición por el Estado Dominicano de las parcelas que se describen a continuación

a) Parcela N°1 del Distrito Catastral N°4 del Municipio de Loma de Cabrena, Sección El Pino, propiedad del señor Sebastian Alfonso Mera Ureña, con una extensión superficial de 77 Has., 35 As., 7 Cas., con los siguientes linderos: al Norte, terrenos sin ocupar, sitio de los Compos, María Liberata Rodríguez, José Abad Rodríguez. Camino Estancia Vieja-Dajabón, Manuel Rodríguez y Bruno Holguín. al Este, Parcela N°2 del D. C. N°5 del Municipio de Santiago Rodríguez, Parcela N°1 del D. C. N°3 del Municipio de Dajabón; al Sur, Parcela N°1 del D. C. N°5 del Municipio de Dajabón; y al Oeste, José E. Peña, Arroyo Pinilla, terrenos sin ocupar y sitio de Los Compos.

b) Parcela N°1—C del Distrito Catastral N°3 del Municipio de Dajabón, propiedad de los señores Sebastián Alfonso Mera Ureña y Dr. Carlos González Núñez, con una extensión superficial de 489 Has., 6 As., 19 Cas., con los siguientes linderos: al Norte, D. C. N°3 del Municipio de Dajabón sitio de Los Compos, otra parte, terrenos sin ocupar; al Este, D. C. N°5

del Municipio de Santiago Rodríguez, sitio de los Almacigos o Cordero, otra parte, terrenos sin ocupar y Camino Real a Monte Cristy; al Sur, Parcela N^o1—A y Parcela N^o1—B y Camino; y al Oeste, Parcela N^o 1-D, Camino Real y D. C. N^o 3 del Municipio de Dajabón, sitio de Los Compos, otra parte, terrenos sin ocupar y callejón.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su venta de grado a grado al Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles arriba señalados, a fin de que el Instituto Agrario Dominicano pueda realizar un asentamiento de campesinos en los mismos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley N^o 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N^o 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de dichos inmuebles, deberá ser ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados al tenor de lo dispuesto por la Ley N^o 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley N^o 344, de fecha 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3758, que modifica nuevamente el Art. 4 del Reglamento N° 2525, para las Farmacias, del 6 de marzo de 1957.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3758

VISTOS los artículos 115, 119 y siguientes del Código de Salud Pública, Ley N° 4471, de fecha 3 de junio de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 4 del Reglamento N° 2525, para las farmacias, de fecha 6 de marzo de 1957, últimamente reformado por el Decreto N° 3514 del 5 de abril de 1969, para que rija del siguiente modo:

“Art. 4.—Para la instalación y funcionamiento de uno de los establecimientos que son objeto de este Reglamento, se requiere autorización o permiso escrito de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

La solicitud escrita respectiva se hará directamente o por conducto de la autoridad sanitaria local, ante el departamento citado, según se trate, del establecimiento que se pretenda instalar en la ciudad capital de la República o en otra localidad y, en dicha solicitud deberán indicarse los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio del solicitante;
- b) Nombre y domicilio del propietario del establecimiento;
- c) Nombre del establecimiento y su ubicación (localidad, calle y número);
- d) Nombre y domicilio del farmacéutico que regentará el establecimiento; y número y fecha del Decreto mediante el cual le fué otorgado el exequátur correspondiente.

A la solicitud a que se refiere la parte capital del presente artículo se deberá anexar una carta dirigida al Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, suscrita por el farmacéutico que tendrá a su cargo la regencia del establecimiento, con la indicación de esta circunstancia y el número y fecha del Decreto del Poder Ejecutivo mediante el cual le fue otorgado el exequátur correspondiente, en los casos en que el solicitante mismo no vaya a tener a su cargo la referida regencia.

El permiso o autorización a que se alude en el presente artículo, será válido únicamente para la farmacia cuyo nombre y propietario expresa el documento en que se hace constar dicho permiso o autorización y deberá renovarse cada cinco (5) años.

Sin embargo, no se permitirá la apertura de nuevas farmacias en un radio de trescientos (300) metros del lugar en que se encuentre instalada otra. Tampoco se autorizará el traslado de las ya establecidas a un local que diste menos de trescientos (300) metros de una farmacia previamente instalada.

No obstante, la apertura de una nueva farmacia podrá ser autorizada en un municipio o sección con una población inferior a dos mil (2000) habitantes, siempre que entre el local en que se vaya a establecer la nueva farmacia y las ya existentes, medie un mínimo de dos (2) kilómetros de distancia.

Párrafo.—Como requisito previo para el otorgamiento de los permisos a que se refiere el presente artículo, una Comisión integrada por el Director de la División de Farmacias y Drogas de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, o su representante, el Presidente de la Asociación Farmacéutica Dominicana Inc., o su representante, y por el Presidente de la Asociación de Dueños de Farmacias de Santo Domingo Inc., o su representante, deberá comprobar en cada caso si se han cumplido los requisitos establecidos en este Reglamento”.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3760, que inviste al Dr. Fernando A. Amiama Tió, de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre de la República, el Convenio sobre Transporte Aéreo entre la República Dominicana y la República de Venezuela.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3760

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Dr. Fernando A. Amiama Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre de la República, el Convenio sobre Transporte Aéreo entre la República Dominicana y la República de Venezuela.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3761, que nombra al 2° Tte. Marcos H. Peña León, E. N., Secretario del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3761

VISTA la Ley N° 3483, que crea el Código de Justicia de

las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 320, del 14 de junio de 1968.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Segundo Teniente Marcos Herminio Peña León, E. N., queda designado Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Segundo Teniente José Francisco Rodríguez Taveras, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3762, que concede Exequátur al Sr. Alfredo D. Bergés, para ejercer como Cónsul General Honorario de la República de Liberia en Santo Domingo, D. N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3762

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur al señor Alfredo D. Bergés, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General Honorario de la República de Liberia en Santo Domingo, D.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3763, que ordena al Instituto Agrario Dominicano la ejecución de estudios hidrogeológicos en la llanura de Azua, para determinar asentamiento campesino experimental.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3763

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Instituto Agrario Dominicano ejecutará en la llanura de Azua un proyecto técnico consistente en estudios hidrogeológicos a fin de determinar la posibilidad de organizar un asentamiento campesino experimental, en virtud del Contrato de Préstamo Nº 192/SF-DR, de fecha 27 de febrero de 1969, intervenido entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), aprobado mediante Resolución del Congreso Nacional Nº 427, de fecha 16 de abril de 1969, de acuerdo con las cláusulas y condiciones estipuladas en el mismo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3764, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Enrique Martí Guerrero.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3764

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos setenta pesos oro (RD\$270.00) mensuales, al señor Enrique Martí Guerrero.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3765, que concede incorporación al Grupo Cooperativo Agropecuario "Santa Cruz".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3765

VISTAS las Leyes Nos. 127, de fecha 27 de enero de 1964, sobre Asociaciones Cooperativas y la N° 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo Agropecuario "Santa Cruz", con su domicilio en la ciudad de Barahona. En consecuencia, este Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3766, que nombra a la Sra. Clara Luna de Castillo, Ayudante Civil del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3766

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señora Clara Luna de Castillo queda nombrada Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3767, que nombra al Dr. Ramón J. Rojas, Vice-Cónsul Honorífico de la República en Chicago, Illinois, E.U. de A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3767

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Ramón José Rojas queda nombrado Vice-Cónsul Honorífico de la República en Chicago, Illinois, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3768, que deroga el Decreto Nº 3600, de fecha 18 de abril de 1969.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3768

CONSIDERANDO que con el propósito de incrementar la construcción de viviendas para conjurar el déficit habitacional,

se dictó el Decreto N° 3600 de fecha 18 de abril del presente año, mediante el cual se eximían de la autorización previa del Poder Ejecutivo, establecida por el Decreto Núm. 2543, del 22 de marzo de 1945, determinadas operaciones de adquisición de inmuebles realizadas por inversionistas extranjeros;

CONSIDERANDO que no obstante, se ha estimado posteriormente que las medidas adoptadas por aquellas disposiciones del Ejecutivo deben ser objeto de un más ponderado y cuidadoso examen, por lo cual procede su suspensión temporal.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se deroga el Decreto Núm. 3600, de fecha 18 de abril de 1969, que agrego un Párrafo al artículo 2 del Decreto N° 2543, del 22 de marzo de 1945, sobre Adquisición de Inmuebles por Extranjeros, modificado por el Decreto N° 7226, del 28 de octubre de 1961.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado en el periódico "Lis-tín Diario", del 10 de junio de 1969.

Decreto N° 3770, que nombra al señor José Martínez Moraza Consejero de la Embajada de la República en Brasil.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 3769

VISTA la Ley N° 42, que crea el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción na-

cional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 5 de noviembre de 1965.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Segundo Teniente Joaquín Rafael Pagán Báez, E. N., queda nombrado Secretario del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Segundo Teniente Alfredo Hernández de los Santos, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3769, que nombra al 2do. Tte. Joaquín R. Pagán Báez, E. N., Secretario del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3770

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor José Martínez Moraza queda nombrado Consejero de la Embajada de la República en Brasil.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3771, que nombra a los Sres. Octavio R. Cáceres Michel y Rogelio A. Jiménez Herrera, Secretarios de 1ra. Clase de las Embajadas de la República en Colombia y Guatemala, respectivamente,

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3771

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1º—El señor Octavio Ramón Cáceres Michel, queda designado Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Colombia.

Art. 2º—El señor Rogelio Augusto Jiménez Herrera queda designado Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Guatemala

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3772, que nombra al Sr. Rafael Lluberes Carrón, Agregado de la División del Protocolo de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3772

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Rafael Lluberes Carrón,

queda designado Agregado de la División del Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3773, que inviste al Sr. Horacio Julio Ornes Coiscou, con los plenos poderes necesarios para que en nombre y representación del Gobierno Dominicano suscriba el Plan de Operaciones del Centro Latinoamericano de Demografía (CELADE).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3773

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Horacio Julio Ornes Coiscou, Embajador, Jefe de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas (ONU), queda investido con los plenos poderes necesarios para que, en nombre y representación del Gobierno Dominicano, suscriba el Plan de Operaciones del Centro Latinoamericano de Demografía (CELADE).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3774, que aprueba la Resolución N° 1-69, del Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, sobre modificaciones a las Tarifas para el servicio telefónico a cargo de la Cia. Dominicana de Teléfonos.

JOAQUÍN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3774

VISTA la Resolución N° 1-69, de fecha 28 de mayo de 1969, del Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, Párrafo 2, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda aprobada la Resolución N° 1-69 de fecha 28 de mayo de 1969, del Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, que copiada textualmente dice así:

**EL SECRETARIO DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES**

Vistos los requerimientos que en diversas ocasiones ha dirigido al Gobierno, por conducto de esta Secretaría de Estado la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., de conformidad con las estipulaciones contenidas en los Artículos 3, 4 y 5 del Contrato suscrito entre el Estado y la referida Compañía con fecha del 23 de julio de 1958, aprobado por la Resolución Número 4966 del Congreso Nacional, de fecha 6 de agosto de 1958, en el sentido de que se proceda a la revisión de las tarifas para el servicio telefónico que presta dicha Compañía;

Vistas, especialmente, las exposiciones sometidas por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al Gobierno de la República, por conducto de la Comisión Nacional de Desa-

rrollo en las cuales señala los proyectos que se propone llevar a la práctica para la extensión y el mejoramiento de sus servicios, como aporte a los planes de desarrollo que el Gobierno está poniendo en ejecución;

Vistos los Estados Financieros presentados por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., por los cuales se demuestra que ésta no ha percibido en ningún año, desde el 1958 hasta la fecha, el porcentaje mínimo de rendimiento de sus inversiones que le autoriza el Contrato vigente entre dicha Compañía y el Estado, del cual se ha hecho mención anteriormente;

Considerando que es evidente que la ampliación y perfeccionamiento del servicio telefónico beneficiará sobremanera y contribuirá al desarrollo económico y social del país; que, la empresa concesionaria requiere, para hacer factible su oferta de ampliación de servicios, una revisión de las tarifas vigentes, a fin de que se logren los aumentos que hagan posible un satisfactorio y completo rendimiento del servicio telefónico;

CONSIDERANDO que son atendibles los motivos que justifican las modificaciones propuestas, por medio de las cuales se contribuirá al perfeccionamiento y expansión de los servicios telefónicos y a satisfacer una necesidad social apremiante;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 109 de la Ley 118 de Telecomunicaciones, de fecha 11 de febrero de 1966;

RESUELVE :

Aprobar las siguientes modificaciones a la Sección III Tarifas para Servicios Local, de las Definiciones, Tarifas, Reglas y Reglamentos de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., aprobadas en fecha 23 de julio de 1958 y publicadas en el Número 8277 de la Gaceta Oficial, correspondiente al 27 de agosto de 1958, para que en lo sucesivo, y por los servicios que se indican a continuación, rija la tarifa siguiente:

CLASE DE SERVICIO	TARIFAS MENSUALES
Servicio Automático	
Residencia	
Individual — un abonado	RD\$ 6.00
Extensión	1.50
Combinado — dos abonados, c/u	4.50
Negocio	
Individual — un abonado	14.50
Extensión	2.50
Combinado — dos abonados, c/u	10.00
Líneas troncales para servicio de centrales privadas, c/u	18.00
Estaciones (aparatos telefónicos) conectados a las Centrales Privadas, c/u	3.00
Cargos por Instalación y Traslados de	
Teléfonos y otros servicios	
1.— Para instalar un teléfono en serie (extensiones) dentro del edificio donde está situado el teléfono o estación principal	3.50
2.— Por instalar un timbre o bocina	3.50
3.— Por instalar una chicharra, un conmutador o caja de Jack para teléfonos portátiles, c/u	3.50
4.— Por traslado interior de teléfonos para negocios o residencias	3.50
5.— Cambio de tipo de teléfono	3.50
6.— Cambio de contrato (sujeto a previa aprobación de la Compañía (*)	3.50

CLASE DE SERVICIO	TARIFAS MENSUALES
-------------------	----------------------

(*) NOTA: Esta partida sustituye la actual partida ("Cambio de Nombre"), la cual queda suprimida. Este cambio tiene por objeto evitar los traspasos no autorizados de teléfonos.

Otros Servicios:

Números Privados (No publicados en el Directorio) — Un cargo adicional de	3.00 al mes
---	-------------

Servicio de Radio Móvil

Per cada unidad de radio móvil de un solo canal	25.00 al mes
---	--------------

Por cada canal adicional	5.00 al mes
--------------------------	-------------

Por cada llamada por radio móvil \$0.10 por minuto, más la tarifa de larga distancia que sea aplicable.

Servicio de drops (pares en cable):

Por cada par, dentro de la zona de cada central telefónica	6.00 al mes
--	-------------

Por cada par entre centrales telefónicas	12.00 al mes
--	--------------

Cargo adicional por primer número en serie de números consecutivos con salto automático	1.00 al mes
---	-------------

Cargo adicional por cada número adicional al primer número en una serie de números consecutivos con salto automático	0.50 al mes
--	-------------

PARRAFO: La presente modificación en las tarifas telefónicas se aplicará solamente en las ciudades de Santo Domingo de Guzmán y Santiago de los Caballeros, y entrará en vigor seis (6) meses después de la fecha de la publicación del Decreto del Poder Ejecutivo que la aprueba.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Mayo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Ing. Michel Lulo Gitte,

Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones".

Art. 2.—La modificación de las tarifas telefónicas aprobadas, regirá, solamente en las ciudades de Santo Domingo de Guzmán y Santiago de los Caballeros y entrará en vigor seis (6) meses después de la fecha de publicación del presente Decreto.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO

Biblioteca

Santo Domingo, D. R.

REVISTAS NACIONALES



GACETA OFICIAL

AÑO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 23 de Julio de 1969.

SUMARIO :

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. N° 3775, que dispone que el Director Ejecutivo de la Defensa Civil ostentará en lo adelante, el rango de Secretario de Estado sin Cartera.—Dec. N° 3776, que nombra al Director Ejecutivo de la Defensa Civil, Representante de la República ante el Fondo Interamericano de Asistencia para Situaciones de Emergencia.—Dec. N° 3777, que dispone que ningún permiso para corte de madera podrá ser autorizado por la Dirección General de Foresta, sino en casos excepcionales y con la previa aprobación del Poder Ejecutivo.—Dec. N° 3778, que dispone que el Ing. Elías Brache Pellice además de sus funciones, tendrá la de supervigilar los cortes de madera que, en casos excepcionales, sean autorizados.—Dec. N° 3779, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, a los Sres. Leonidas Rodríguez Peña y Pedro J. Heyaime.—Dec. N° 3780, que nombra al Sr. Alejandro Paniagua Miembro de la Comisión Nacional del Desarrollo.—Dec. N° 3781, que nombra al Sr. Virgilio Bueno Hernández, Regidor del Ayto. del Municipio de Santiago Rodríguez.—Dec. N° 3782, que aprueba la Resolución N° 39-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Decretos Nos. 3783 y 3784, que otorgan exequátur de Médico Veterinario y Médico, respectivamente a los Dres. Ians R. Schaeffler López y Félix Ml. Hermida Gómez.—Decretos Nos. 3785 y 3786, que autorizan a los Ayuntamientos de los Municipios de Santiago y Moca a vender solares de su propiedad.—Dec. N° 3787, que otorga exequátur de C.P.A. a los Licdos. Eddy R.

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

1969

Troncoso Peña y José F. Valerio Valera.—Dec. N° 3788, que nombra al Dr. Gilberto Herrera Báez, Inspector General de Hospitales del Estado con rango de Secretario de Estado Honorífico.—Dec. N° 3789, que nombra al Dr. Fco. A. Ortega Ventura, Secretario de E. de Interior y Policía.—Dec. N° 3790, que nombra al Dr. Fernando Fermín H., Supervisor General de Hospitales en la Región de El Cibao, con rango de Subsecretario de Estado.—Dec. N° 3791, que nombra al Sr. Franz A. Viscini B., Secretario de 3ra. Clase adscrito al Departamento de Servicios Legales de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores, honorífico.—Dec. N° 3792, que concede al Excmo. Sr. Dr. Gabriel Valdez, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Decretos Nos. 3793, 3794, 3795, 3796 y 3797, que aprueban las Resoluciones Nos. 26-69, 28-69, 29-69, 36-69 y 38-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 3798, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.—Dec. N° 3799, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a donar seis solares de su propiedad.—Dec. N° 3880, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Imbert a vender un solar de su propiedad.—Dec. N° 3801, que dispone la extensión a tres años más, computados a partir del 31 de mayo del presente año, el período de prohibición contenido en el Dec. N° 1345, del 31 de mayo de 1967, para la pesca, apresamiento, matanza y comercialización de la hembra del cangrejo.—Dec. N° 3802, que inviste con los Plenos Poderes de lugar a los Miembros de la Comisión que asistirá en representación de la República Dominicana a la Primera Reunión Preliminar para la Constitución de la Organización para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina.—Dec. N° 3803, que aprueba las modificaciones introducidas a los estatutos sociales de la Organización Cristiana en Bien de la Orfandad, Inc.—Decretos Nos. 3804, 3805, 3806, 3807, 3808 y 3809, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios profesionales.—Decretos Nos. 3810, 3811 y 3812, que autorizan a varios Ayuntamientos a vender solares de su propiedad.—Dec. N° 3813, que nombra al Tte. Coronel Gildardo A. Pichardo G., E. N., Juez del Consejo de Guerra de 1ª Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Decretos Nos. 3814 y 3815, que aprueban las Res. Nos. 24-69 y 37-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 3816, que nombra al Dr. Mario Read Vittini, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América.—Dec. N° 3817, que nombra al Coronel Braulio Alvarez Sánchez, E.N., Asesor Militar del Presidente de la República con el rango transitorio de General de Brigada.—Dec. N° 3818, que asciende al Sr. Marcos A. Cabral y Ortiz, Ministro Consejero Adscrito a la Sec. de E. de Relaciones Exteriores al grado de Embajador.—Dec. N° 3819, que con-

(Pas aa la Pag. 8)

cede Exequátur a la Sra. Rebeca Reyes Ramírez, par aejercer como Cónsul de la República de Chile en Santo Domingo, D. N.—Dec. N° 3820, que concede Exequátur al Sr. Kenneth B. Gu- bin, para ejercer como Vicedónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, D. N.—Dec. N° 3821, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Francisca López de Beras.—Dec. N° 3822, que modifica el Art. único del Dec. N° 2917, de fecha 24 de octubre de 1968.—Dec. N° 3823, que in- viste al Dr. Porfirio Domínic de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre de la República, el Protocolo para pro- rrogar nuevamente el Convenio Internacional del Aceite de Oliva 1963.—Dec. N° 3824, que nombra al Dr. Victor E. Almon- te J., Miembro de la Comisión Nacional del Desarrollo.—Dec. N° 3825, que concede como homenaje póstumo al Prof. Roberto A. Rodríguez Estrella la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec. N° 3826, que concede incor- poración a la Asociación Nacional de Choferes Democráticos (ANCHODE).—Dec. N° 3827, que asciende al Sr. Rafael Da- mirón Díaz, Secretario de 1ra. Clase de la Embajada de la Re- pública en México, al rango de Ministro Consejero.—Dec. N° 3828, que dispone que el Dr. Julio C. Estrella, Director de la Oficina Nacional de Planificación, ostentará en lo adelante el rango de Secretario de Estado y, en tal virtud, ejercerá también la función de Coordinador del Gobierno para la participación de la República Dominicana ante el Consejo Interamericano Eco- nómico y Social (CIES) y el Comité Interamericano de la Alian- za para el Progreso (CIAP).—Dec. N° 3829, que concede incor- poración a la Asociación de Productores Hortícolas del Valle de Constanza.—Dec. N° 3830, que concede el beneficio de la jubi- lación con pensión del Estado a varias personas.—Dec. N° 3831, que deroga los Decretos Nos. 1564, 1568, 1570, 1571, 1573, 1574 y 1576, de fecha 30 de junio de 1966.—Dec. N° 3832, que nom- bra al Sr. Francisco Medina Santos, Administrador del Aero- puerto de la ciudad de Santiago de los Caballeros.—Dec. N° 3833, que nombra a los Sres. Eurípides Aquino y Bonifacio Canto, Miembros del Comité Asesor del Consejo Estatal del Azúcar para Asuntos de Ganadería.—Dec. N° 3834, que conce- de el beneficio de la jubilación y asigna una pensión de RD\$- 100.00 al Sr. Luis Fernández.—Dec. N° 3835, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Ayto. del Municipio de Gaspar Hernández de una porción de terreno en dicho Municipio.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de Santiago.

Documentos Diversos

Aviso de Adopción.—Aviso de Constitución de la Corpora- ción Financiera Asociada, S. A., domiciliada en Santo Domingo.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XC. Santo Domingo de Guzmán, R. D. 23 de Julio de 1969. Nº 9149.

Decreto Nº 3775, que dispone que el Director Ejecutivo de la Defensa Civil ostentará en lo adelante, el rango de Secretario de Estado sin Cartera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3775

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Director Ejecutivo de la Defensa Civil ostentará, en lo adelante, el rango de Secretario de Estado sin Cartera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3776, que nombra al Director Ejecutivo de la Defensa Civil, Representante de la República ante el Fondo Interamericano de Asistencia para Situaciones de Emergencia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3776

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Director Ejecutivo de la Defensa Civil queda designado Representante de la República ante el Fondo Interamericano de Asistencia para Situaciones de Emergencia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3777, que dispone que ningún permiso para corte de madera podrá ser autorizado por la Dirección General de Foresta, sino en casos excepcionales y con la previa aprobación del Poder Ejecutivo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3777

CONSIDERANDO que las medidas que se han adoptado para la protección de la foresta nacional deben ser puestas en vigor con la mayor rigidez posible, a fin de que rindan su máximo de utilidad las presas de Tavera y Valdesia, ya en vías de construcción;

VISTA la Ley N° 5856, de fecha 2 de abril de 1962.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Ningún permiso para corte de madera podrá ser autorizado por la Dirección General de Foresta, sino en casos excepcionales, y con la previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3778, que dispone que el Ing. Elías Brache Pellice además de sus funciones, tendrá la de supervigilar los cortes de madera que, en casos excepcionales, sean autorizados.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NÚMERO 3778

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Ingeniero Elías Brache Pellice, Asesor del Presidente de la República para Asuntos de Recursos Hidráulicos, Acueductos y Alcantarillados, además de sus funciones, tendrá la de supervigilar los cortes de madera que,

en casos excepcionales, sean autorizados, para lo cual deberá visitarse los sitios en que éstos se realicen y comprobar personalmente en cada caso si los permisos que se otorguen en ese sentido afectan o no los recursos hidrográficos del país o si afectan en alguna forma el programa de preservación de la foresta nacional implantado desde hace algún tiempo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3779, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, a los Sres. Leonidas Rodríguez Peña y Pedro J. Heyaime.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3779

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores Leonidas Rodríguez Piña y Pedro J. Heyaime;

VISTA la Ley N° 1113, de fecha 28 de mayo de 1936 y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a los señores Leonidas Rodríguez Piña y Pedro J. Heyaime,

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3780, que nombra al Sr. Alejandro Paniagua Miembro de la Comisión Nacional del Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3780

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Alejandro Paniagua Mateo queda designado Miembro de la Comisión Nacional del Desarrollo, en adición a los ya nombrados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3781, que nombra al Sr Virgilio Bueno Hernández, Regidor del Ayto. del Municipio de Santiago Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3781

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Virgilio Bueno Hernández queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Rodríguez, en sustitución del señor Adolfo Villalona.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3782, que aprueba la Resolución Nº 39-69 del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3782

CONSIDERANDO que por Decreto Nº 3169 del 28 de diciembre de 1968 fué aprobada la Resolución Nº 32-68 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 22 de noviembre de 1968, mediante la cual fué clasificada en la Categoría "C" la empresa Industrial Franz Fleischmann, C. por A., otorgándole ciertas exoneraciones de conformidad con la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, del 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que la empresa aludida ha alegado en en numerosas ocasiones que de acuerdo con sus necesidades las cantidades de algunos de los artículos exonerados son mayores que lo que les fueron otorgados por la citada Resolución;

CONSIDERANDO que el Departamento Técnico Industrial ha comprobado, luego de nuevos estudios que la aludida empresa necesita les sean aumentados los indicados renglones;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la resolución N° 39-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 11 de abril de 1969, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 39-69

CONSIDERANDO que por Resolución N° 32-68, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 22 de noviembre de 1968, aprobada por el Poder Ejecutivo mediante Decreto N° 3169 del 28 de diciembre del mismo año, fué clasificada en la Categoría “C” la empresa Industrial “Franz Fleischmann, C. por A.”, y se le otorgó exoneración en proporción de un 70% por un período de 10 años sobre la Importación de materias primas y materiales para la fabricación de cierres de cremallera (zippers), ropa interior y sweters.

CONSIDERANDO Que dicha empresa ha alegado insistentemente que sus necesidades en los renglones de cintas de algodón con cordón cosido, alambre plano de aluminio y bronce para la fabricación de cremallera y corredores de bronce y aluminio, son mayores a las cantidades que les fueron otorgadas por la indicada Resolución.

CONSIDERANDO: Que a través de la investigación y nuevo estudio realizados por el Departamento Técnico Industrial, se ha comprobado que ciertamente la aludida empresa necesita que les sean aumentados los indicados renglones:

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial.

VISTO: El artículo 23 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar el Art. 2do. de la aludida Resolución N° 32-68, en lo que respecta a los señalados renglones, a fin de que se consignen de la manera siguiente:

Cantidades Anuales	Nombre de los artículos
2,600.000 Yards	Cinta de algodón con cordón cosido.
180 Quintales	Alambre plano de aluminio y bronce para la fabricación de cremalleras (zippers).
5.184.000 Unidades	Cerraderas de bronce y aluminio.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 11 días del mes de abril de 1969, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 11 de abril de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto N° 3169, del 28 de diciembre de 1968.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Decreto N° 3733, que otorga exequátur de Médico Veterinario al Dr. Hans R. Schaeffler López.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3733

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Hans Rudolf Schaeffler López, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico Veterinario, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3784, que otorga exequátur de Médico al Dr. Félix Ml. Hermina Gómez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3784

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Félix Manuel Hermida Gómez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3785, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3785

VISTA la comunicación N° 3958, de fecha 8 de mayo de 1969, suscrita por la Liga Municipal Dominicana;

En virtud del artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad, a la señora Aurelia Vinicia Polanco Torres de Pérez, marcado con el N° 2127, de la Manzana N° 150, con una extensión superficial de 128.55 metros cuadrados, por el precio de RD\$980.00,

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3786, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3786

VISTA la comunicación N° 3957, de fecha 8 de mayo de 1969, suscrita por la Liga Municipal Dominicana;

En virtud del artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a vender un solar de su propiedad, al señor Juan Romero Franco, marcado con el N° 4 (Provisional), de la Manzana N° 5 (Provisional) del Distrito Catastral N° 2, ubicado en la nueva urbanización de la parte sudeste de la ciudad, con una extensión superficial de 371.97 metros cuadrados por el precio de RD\$1.115.91.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3787, que otorga exequátur de C.P.A. a los Licdos. Eddy R. Troncoso Peña y José F. Valerio Valera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3787

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Eddy Rapizardi Troncoso Peña y José Fernando Valerio Valera, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3788, que nombra al Dr. Gilberto Herrera Báez, Inspector General de Hospitales del Estado con rango de Secretario de Estado, Honorífico.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3788

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Gilberto Herrera Báez queda nombrado Inspector General de Hospitales del Estado, con rango de Secretario de Estado, Honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3789, que nombra al Dr. Francisco A. Ortega Ventura, Secretario de E de Interior y Policía.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3789

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ART. UNICO.—El Dr. Francisco Armando Ortega Ventura, queda nombrado Secretario de Estado de Interior y Policía.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3790, que nombra al Dr. Fernando Fermín H., Supervisor General de Hospitales en la Región de El Cibao, con rango de Subsecretario de Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3790

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Fernando Fermín H., queda nombrado Supervisor General de Hospitales en la Región de El Cibao, con rango de Subsecretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3791, que nombra al Sr. Franz A. Vicini B., Secretario de 3ra. Clase adscrito al Departamento de Servicios Legales de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores, honorífico.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3791

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Franz Alejandro Vicini Baehr queda designado Secretario de Tercera Clase adscrito al Departamen-

to de Servicios Legales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Lustrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3752, que concede a' Exmo. Sr. Dr. Gabriel Valdez, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3792

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Doctor Gabriel Valdés, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 20 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Excelentísimo Señor Doctor Gabriel Valdés, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3793, que aprueba la Resolución N° 26-69 del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3793

CONSIDERANDO que la empresa Cartones Haina, C. por A.", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que por Resolución N° 26-69, de fecha 14 de marzo de 1969, mediante la cual fué clasificada la indicada empresa, se le otorgó a ésta exoneraciones por el término de 15 años en proporción de un 90% para los primeros 5 años y del 60% para los restantes, de todos los derechos e impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación anual de los artículos consignados en dicha Resolución;

CONSIDERANDO que posteriormente, la empresa "Cartones Haina, C. por A.", solicitó al Directorio de Desarrollo Industrial que la exoneración otorgada lo fuera en la proporción del 90% para todo el período de 15 años:

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la petición de la impetrante y en tal virtud dictó su Resolución N° 42-69 del 25 de abril de 1969.

VISTA la Resolución N° 26-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 14 de marzo de 1969, modificada por la N° 42-69 del 25 de abril de 1969;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 26-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 14 de marzo de 1969, modificada por la N° 42-69, del 25 de abril de 1969, para que rija con el siguiente texto:

“Resolución N° 26-69, modificada por la N° 42-69:

CONSIDERANDO: Que “Cartones Haina, C. por A.”, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 8 de noviembre de 1968 con el N° 71, para ser clasificada en la Categoría “B” y acogerse a los beneficios de la L. y N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que Cartones Haina, C. por A., produce cartonillos para corrugar tipos Liner y Medium, que sustituyen importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$2,811,600.00

Localización: Haina, San Cristóbal.

Empleos a crear: 83

Ahorro neto anual de divisas: \$2,105,660.00

Valor Agregado a máxima capacidad: RD\$1,172,775.00 .

Materias primas nacionales: 30.5%

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos.

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a “Cartonera Haina, C. por A.”, en la Categoría “C”.

SEGUNDO: Concederle exoneración, por el término de 15 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades Anuales:	Nombre de los artículos
6,000 Toneladas	Desperdicios de papel Kraft.
4,000 Toneladas	Desperdicios de papel corrugado.
800 Toneladas	Sulfato de aluminio.
10 Toneladas	Antiespumante (forma killer).
2.50 Toneladas	Dispersantes o difusores.
2.50 Toneladas	Bactericidas.
267 Toneladas	Resinas (résin siza).
1.75 Toneladas	Colorantes.
300 Toneladas	Almidón (starch).
2.65 Toneladas	Soda Cáustica.
2 Toneladas	Carbonato sódico (soda asch).
2 Toneladas	Acido sulfámico.
67 Garrafrones	Acido muriático.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) La empresa deberá terminar la instalación de su planta 19 meses después de la fecha del Decreto de clasificación.

b) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con la liberación de derechos e impuestos.

c) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país, en calidad y a precio competitivos.

d) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 14 días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta

y nueve (1969), años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial, en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 14 de marzo de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Envéase a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3794, que aprueba la Resolución Nº 28-69 del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3794

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial acogió favorablemente la solicitud de exoneración del Impuesto sobre la Renta formulada por Muebles Escolares y Domésticos, S. A., en base al artículo 13 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, para reinvertir en la ampliación de su empresa, parte de los beneficios correspondientes a varios períodos;

CONSIDERANDO que el proyecto de reinversión para la ampliación de la citada empresa incidirá favorablemente en el desarrollo económico del país;

VISTOS los artículos 13 y 38 de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 28-69 del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 28 de marzo de 1969, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 28-69

CONSIDERANDO: Que Muebles Escolares y Domésticos, S. A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud de exoneración del Impuesto sobre la Renta en base a' Art. 13 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, para reinvertir en la ampliación de su empresa, parte de los beneficios correspondientes a varios períodos, a partir del ejercicio que termina el 31 de julio de 1969 inclusive.

CONSIDERANDO: Que el proyecto de ampliación de la referida empresa incidirá favorablemente en el desarrollo económico del país.

VISTO: El proyecto de reinversión para la ampliación de su empresa presentado por Muebles Escolares y Domésticos, S. A.

VISTO: El artículo 13 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968 de Incentivo y Protección Industrial y la parte correspondiente de la 5911 del 22 de mayo de 1962, modificada, que establece el Impuesto sobre la Renta.

VISTO: El informe favorable presentado por el Departamento Técnico Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere la citada Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Acoger favorablemente el proyecto de reinversión de utilidades para la ampliación de su empresa presentado por Muebles Escolares y Domésticos, S. A.

SEGUNDO: Otorgar a dicha empresa exoneración del 50% del Impuesto sobre la Renta establecido por la Ley N° 5911 de fecha 22 de mayo de 1962, modificada, de las utilidades netas a reinvertir en la ampliación de su planta industrial, durante tantos períodos comerciales como sean necesarios, hasta completar la suma de 422,740.29, a que asciende dicho proyecto de reinversión, pero sin que exceda de 5 años, a contar del período que termina el 31 de julio de 1969 inclusive.

TERCERO: Conceder a dicha empresa hasta junio de 1969 para iniciar la ampliación proyectada y hasta febrero de 1970 para su terminación.

CUARTO: Exigirles el cumplimiento de los requisitos y obligaciones que ponen a su cargo las precitadas leyes Nos. 299 de fecha 23 de abril de 1969 y 5911 de fecha 22 de mayo de 1962.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 28 días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial

Yo, Ing. Juan L. Marte Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial. CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 28 de marzo de 1969, de la cual reposa en los archivos del Departamento Técnico In-

dustrial. Ing. Juan L. Martí, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.”

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3795, que aprueba la Resolución Nº 29-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3795

CONSIDERANDO que la empresa Manufactura de Utensilios de Cocina y Diversos, C. por A. obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría “C”, a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 29-69 del Directorio

de Desarrollo Industrial, de fecha 11 de abril del año 1969, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 29-69

CONSIDERANDO: Que Manufactura de Utensilios de Cocina y Diversos, C. por A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 11 de diciembre de 1968 con el N° 85, para ser clasificada en la Categoría “C” y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que Manufactura de Utensilios de Cocina y Diversos, C. por A., produce pestillos, porta-candados, bisagras arandelas, grapas para camas, poncheras, platos, guayos, azucareras, cucharones, fuentes, ollas, calderos, jarros, sartenes, cantinas, bandeja, bidones y otros, que sustituyen importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$563,507.57

Localización: Santo Domingo

Empleos creados: 71; a crear 79

Ahorro neto anual de divisas: RD\$352,514.74

Valor agregado: RD\$346,100.00

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la referida empresa en la Categoría “C”.

SEGUNDO: Concederle, por el término de 8 años, en proporción de un 50%, exoneración de todos los derechos e im-

puestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
350	Toneladas aluminio en lingotes, planchas, discos, tiras y alambre.
30	Toneladas asas de hierro
1,000	Kilos asas de baquelita
300	Toneladas asas botones, baquelita
500	Kilos boquillas de aluminio para cafeteras.
3	Toneladas remaches de aluminio
4	Toneladas hojalata
8,000	M2 tejido de alambre estañado
500	Kilos productos para pulir
600	Kilos acera para troqueles
300	Kilos madera prensada
600	Kilos estaño puro
50	Kilos colorantes
2,800	Kilos tricloroetileno
8,700	Kilos ácido fosfórico 85%
4,150	Kilos ácido sulfúrico 66 Be
5,400	Kilos ácido nítrico 40 Be
240	Kilos ácido clorhídrico 20%
720	Kilos compound cleaner powder
600	Kilos deoxidizer compound
1,420	Kilos soda cáustica
650	Kilos carbonato de sodio

250	Toneladas planchas de acero blando
40	Toneladas alambre liso dulce en varillas de 4 a 8 mms. de diámetro
700	Kilos fosfato de sodio
250	Kilos óxido de zinc
600	Kilos sal de zinc
20	Kilos sal de zinc N° 2
20	Kilos composición para brillo EZ. 30
1,200	Kilos composición para brillo EZ. 31
600	Kilos zinc en bolas
800	Kilos composición para pasivar Parkofixa
500	Kilos composición para pasivar Parkobleu
400	Kilos sulfato ferroso
2,000	Kilos productos químicos para baño latón.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con la liberación de derechos e impuestos.

b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país, en calidad y a precio competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor importado.

c) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 28 días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta

y nueve (1969), años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 28 de marzo de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes,

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3796, que aprueba la Resolución Nº 36-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3796

CONSIDERANDO que la empresa Pegoro Industrial, C. por A obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría “C”, a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa so-

licitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 36-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 11 de abril del año 1969, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 36-69

CONSIDERANDO: Que Pegoro Industrial, C. por A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada con el N° 91 en fecha 30 de diciembre de 1968, para ser clasificada en la Categoría “C” y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que Pegoro Industrial, C. por A., produce bolígrafos, pinchos y rolos.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$151,033.25

Localización: Santo Domingo

Empleos a crear: 31

Ahorro neto anual de divisas: RD\$51,799.28

Valor agregado neto: RD\$113,338.62

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a Pegoro Industrial, C. por A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederles por el término de 8 años, en proporción del 60% durante los primeros 4 años y del 40% para los restantes, exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación anual de 50 toneladas métricas de alambre de acero y 2,200 litros barnices para pinchos.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con la liberación de derechos e impuestos.

b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país, en calidad y a precio competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor.

c) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 11 días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Martí, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 11 de abril de 1968, de la

cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte. Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3797, que aprueba la Resolución Nº 38-69 del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3797

CONSIDERANDO que en la Resolución Nº 21-68, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 11 de octubre de 1968, aprobada por decreto Nº 3021 del 19 de noviembre del mismo año, relativa a la “Compañía Industrial Ganadera Sosúa, C. por A.”, se omitió en la tercera partida del renglón “Cantidades Anuales”, consignar a seguida de la cifra de 4,000, el término libras, tal como figura la solicitud original;

VISTA la comunicación de fecha 12 de marzo de 1969, mediante la cual la indicada empresa solicita al Directorio de Desarrollo Industrial la corrección correspondiente.

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 38-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 12 de abril de 1969, que copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION N° 38-69

CONSIDERANDO: Que en la Resolución N° 21-68 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 11 de octubre de 1968, aprobada por el Poder Ejecutivo mediante Decreto N° 3021, del 19 de noviembre del mismo año, se omitió en la tercera partida del renglón “cantidades anuales”, consignar a seguida de la cifra de 4,000 el término libras, tal como figura en la solicitud original de la “Compañía Industrial Ganadera Sosúa, C. por A.”

CONSIDERANDO: Que por comunicación de fecha 12 de marzo de 1969, la mencionada empresa solicita la corrección de lugar.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la indicada Resolución N° 21-68 en lo que respecta a la tercera partida del renglón “cantidades anuales”, artículo segundo, para que se consigne 4,000 libras de fundas para envasar jamones en vez de 4,000 unidades como aparece en la aludida Resolución.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en tal sentido el referido Decreto N° 3021.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 11 días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué

tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio el día 11 de abril de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.'

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto N° 3021, del 19 de noviembre de 1968.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3793, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3798

VISTA la comunicación N° 3954, de fecha 8 de mayo de 1969, suscrita por la Liga Municipal Dominicana;

En virtud del artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del

Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad, a la señora Ana Ben de Sang, arrendataria del referido solar, marcado con el N° 1334, de la Manzana N° 89, con una extensión superficial de 213.49 metros cuadrados, a razón de RD\$5.00 el metro cuadrado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3799, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a donar seis solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3799

VISTA la comunicación N° 4043, de fecha 9 de mayo de 1969, suscrita por la Liga Municipal Dominicana;

En virtud del artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dictó el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a donar seis solares de su propiedad a la Sociedad "La Santísima Trinidad Inc.", para la construcción de un hogar para ancianos desvalidos, marcados con los Nos. 10, 11, 12, 13, 14 y 15 (Provisionales), de la Manzana N° 3, del Distrito Catastral N° 2, del Municipio de Moca, los cuales tienen una extensión superficial de 2,057.57 metros cuadrados en total.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3800, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Imbert a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3800

VISTA la comunicación N° 4040, de fecha 9 de mayo de 1969, suscrita por la Liga Municipal Dominicana;

En virtud del artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Imbert a vender un solar de su propiedad al señor Amancio Ramírez, por el precio de RD\$1,185.60, marcado con el N° 14 del Distrito Catastral N° 2, ubicado en la calle Duarte Prolongación del citado Municipio, con una extensión superficial de 988.00 metros cuadrados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3801, que dispone la extensión a tres años más, computados a partir del 31 de mayo del presente año, el período de prohibición contenido en el Decreto N° 1345 del 31 de mayo de 1967, para la pesca, apresamiento, matanza y comercialización de la hembra del cangrejo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3801

CONSIDERANDO que es de alto interés la adopción de cuantas medidas sean necesarias para preservar la fauna nacional;

VISTO el artículo 7 de la Ley de Pesca, N° 5914, de fecha 22 de mayo de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se extiende a tres años más, computables a partir del 31 de mayo del presente año, el período de prohibición contenido en el Decreto N° 1345 del 31 de mayo de 1957, para la pesca, apresamiento, matanza y comercialización de la hembra del cangrejo.

Art. 2.—Se prohíbe la captura de langostas por un período de dos años, a partir de la publicación del presente Decreto, en la zona comprendida entre la desembocadura del río Masacre, Provincia de Montecristy, y el Castillo de La Isabela, Provincia de Puerto Plata.

Art. 3.—Las violaciones a las disposiciones contenidas en el presente Decreto, serán sancionadas con las penas establecidas en los artículos 47 y 49 de la Ley de Pesca N° 5914, de fecha 22 de mayo de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe" de Santo Domingo, en su edición del 17 de Junio de 1969.

Decreto Nº 3802, que inviste con los Plenos Poderes de lugar a los Miembros de la Comisión que asistirá en representación de la República Dominicana a la Primera Reunión Preliminar para la Constitución de la Organización para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NÚMERO 3802

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. Quedan investidos de los Plenos Poderes de lugar los Miembros de la Comisión que asistirá en representación de la República Dominicana a la Primera Reunión Preliminar para la Constitución de la Organización para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y que estará integrada de la manera siguiente:

Dr. Gustavo Gómez Ceara, Embajador de la República Dominicana en México, quien la presidirá, y

Señor Rafael Damirón Díaz, y Señora Mignón Coiscou de Pérez. Secretarios de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana en México, como Asesores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3803, que aprueba las modificaciones introducidas a los estatutos sociales de la Organización Cristiana en Bien de la Orfandad, Inc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3803

VISTA la instancia que por vía de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la Organización Cristiana en Bien de la Orfandad, Inc., en el sentido de que sea aprobada la modificación introducida a los estatutos sociales en la reunión de fecha 30 de agosto de 1968;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones introducidas a los estatutos sociales de la Organización Cristiana en Bien de la Orfandad, Inc., en la reunión de fecha 30 de agosto de 1968.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada Organización realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520,

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3804, que otorga exequátur de Odontólogo al Dr. Fiume R. H. Rodríguez Vicini.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3804

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Fiume Richard Hugo Rodríguez Vicini, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3805, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Carlos Ml Peña Lara.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3805

VISTA la Ley sobre exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado N° 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Carlos Manuel Peña Lara, para que pueda ejercer en el Municipio de Baní, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3806, que otorga exequátur de C.P.A. a la Licda. Miriam L. Delgado Pérez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3806

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Licenciada Miriam Luisa Delgado Pérez, para que pueda ejercer en todo el territorio

de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3807, que otorga exequátur de Notario Público al Lic. Víctor M. Pérez Pereyra.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3807

VISTA la Ley sobre Exequátur de profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Víctor Manuel Pérez Pereyra, para que pueda ejercer en el Municipio de Santiago, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3808, que otorga exequátur de C.P.A. a la Licda. María L. Pichardo Cáceres.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3808

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga exequátur a la Licenciada María Lorenza Pichardo Cáceres, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3809, que otorga exequátur de C.P.A. a los Licdos. Luis E. Aurich Medrano y Milka L. Garrido Jansen.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3809

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Luis Emilio Aurich Medrano y Milka Luisa Garrido Jansen, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3810, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3810

VISTA la comunicación N° 3149, de fecha 14 de abril de 1969, suscrita por la Liga Municipal Dominicana;

En virtud del artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad a las

señoras Normandía Inés María Marina, Griselda Francisca y RONALDA MALDONADO DIAZ, representadas por la señora Luz María de León Miranda, arrendatarias del citado solar, marcado con el N° 1058, de la manzana N° 52, con una extensión superficial de 137.71 metros cuadrados, a razón de RD\$5.00 el metro cuadrado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Decreto N° 3811, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a vender un solar de su propiedad

JOAQUÍN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3811

VISTA la comunicación N° 3149, de fecha 14 de abril de 1969, suscrita por la Liga Municipal Dominicana;

En virtud del artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a vender un solar de su propiedad, a la señora Celia Vda. Pérez, marcado con el N° 1 (Provisional), Manzana N° 4 (Provisional), ubicado en la Parcela N° 2, del Distrito Catastral N° 2, con una extensión superficial de 404.88 metros cuadrados, por el precio de RD\$1,619.52.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3812, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3812

VISTA la comunicación N° 3149, de fecha 14 de abril de 1969, suscrita por la Liga Municipal Dominicana;

En virtud del artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata a vender varios solares de su propiedad, los cuales se describen a continuación:

a) A la señora Baudilia Vda. Lantigua, el solar ubicado en la calle Dr. Zafra a esquina Sánchez, con una extensión superficial de 243.63 metros cuadrados, por el precio de RD\$-584.71;

b) Al señor Santiago García, un solar situado en el Ensanche Luperón del Municipio de Puerto Plata, con una extensión superficial de 300 metros cuadrados, por el precio de RD\$-450.00;

c) Al señor José Alejandro Camacho, un solar ubicado en

el Ensanche Luperón del citado Municipio, con una extensión superficial de 920 metros cuadrados, por el precio de RD\$1,380.00; y

d) A la señora Lourdes González López, un solar situado en la calle Sánchez, con una extensión superficial de 115.28 metros cuadrados, por el precio de RD\$230.56.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3813, que nombra al Tte. Coronel Gildardo A. Pichardo Gautreaux, E. N., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3813

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas. de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 520, del 14 de junio de 1966.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel Gildardo Aquiles Pichardo Gautreaux, E. N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Diógenes Noboa Leyba, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3814, que aprueba la Resolución Nº 24-69 del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3814

CONSIDERANDO que la empresa industrial Alimentos Caribe, C. por A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 24-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 14 de marzo del año 1969, que copiada textualmente dice así:

"Resolución N° 24-69

CONSIDERANDO: Que la empresa industrial Alimentos Caribe, C. por A., presentó una solicitud al Departamento Técnico Industrial, registrada con el N° 78 en fecha 3 de diciembre de 1968, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que dicha empresa industrial se dedicará al enlatado de guandules y vegetales para la exportación.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$613,451.67

Localización: San Cristóbal

Empleos a crear: 25

Materias primas nacionales: 66.8%

Valor agregado: RD\$469 590.00

Efectos hacia atrás y hacia adelante: Importantes

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos

Ingreso neto anual de divisas: \$1,391,386.00

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa industrial Alimentos Caribe, C. por A., en la Categoría "A".

SEGUNDO: Concederle exoneración, por el término de 15 años, en la proporción de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
10,800,000	Etiquetas
3,000,000	Latas
3,000,000	Tapas
15,900	Kilos sal en bola
3,402	Kilos pegamento
80,000	Galones fuel oil
10,000	Galones gas oil

TERCERO: Otorgar a dicha empresa todos los demás beneficios que acuerda la citada ley para la Categoría "A".

CUARTO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con la liberación de derechos e impuestos.
- b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país, en calidad y a precio competitivos.
- c) Enviar a este Departamento una relación de las exportaciones realizadas.
- d) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 14 días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración, José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Indus-

trial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 14 de marzo de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial'.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3815, que aprueba la Resolución Nº 37-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3815

CONSIDERANDO que la empresa Solaire Aluminium Products, C. por A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 37-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 11 de abril del año 1969, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 37-69

CONSIDERANDO: Que Solaire Aluminium Products, C. por A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada con el N° 96 en fecha 16 de enero de 1969, para ser clasificada en la Categoría “C” y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que Solaire Aluminium Products, C. por A., fabrica puertas y ventanas de aluminio y vidrio.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$143,673.81

Localización: Santo Domingo

Empleos creados: 45

Valor agregado neto: RD\$287,385.39

Materias primas nacionales: 10.2%

Efectos sobre distribución del ingreso: Positivos

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a Solaire Aluminium Products, C. por A., en la Categoría “C”.

SEGUNDO: Concederles por el término de 8 años, en proporción de un 75% para el primer año; 70% para el segundo;

60% para el tercero y el 50% para los restantes, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
56,293	Unidades celosía de vidrio
56,293	Unidades clips para ventanas de vidrio
104,000	Unidades operadores para ventanas
2,040,000	Unidades tornillos, tuercas y contra-tuercas
50,000	Tubos de masilla de 8½" x 2" y una libra de peso c/u.
2,600,000	Unidades remaches
1,000,000	Unidades tacos de fibra
400,000	Pies cintas de vinil
1,000	Pies bastidores para ventanas
2,000	Unidades barrenas para concreto
20,000	Pies cadena para ventanas galvanizada
10	Drun ácido para lavar ventanas "Al-det"
10	Drun ácido para lavar ventanas "Mil-otch"
15,000	Pies vidrios para puertas y vidrios de 7/32
15,000	Pies tubos de aluminio anodizado
2,500	Pies pisapies para puertas de vidrio
15,000	Pies molduras de aluminio anodizado
500	Pies barras para puertas de aluminio
500	Pies puños para puertas de aluminio

Cantidades anuales	Nombre de los articulos
2,500	Unidades pestillos para puertas de Aluminio
500	Unidades cerraduras para puertas de aluminio
500	Unidades pivotes para puertas de aluminio
18,500	Pies tubos de 13/4 aluminio anodizado
10,000	Libras materiales varios aluminio anodizado
2,500	Pies molduras tragal aluminio.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con la liberación de derechos e impuestos.
- b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país, en calidad y a precio competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor.
- c) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 11 días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue

tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 11 de abril de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial”.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3816, que nombra al Dr. Mario Read Vittini, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3816

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El doctor Mario Read Vittini queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3817, que nombra al Coronel Braulio Alvarez Sánchez, E.N., Asesor Militar del Presidente de la República con el rango transitorio de General de Brigada.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3817

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ART. 1.—El Coronel Braulio Alvarez Sánchez, E. N., queda nombrado Asesor Militar del Presidente de la República.

ART. 2.—El Coronel Braulio Alvarez Sánchez, E. N., ostentará el rango de General de Brigada mientras dure en el ejercicio de las funciones que le atribuye el presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3818, que asciende al Sr. Marcos A. Cabral y Ortiz, Ministro Consejero Adscrito a la Sec. de E. de Relaciones Exteriores al grado de Embajador.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3818

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Marcos A. Cabral y Ortiz, Ministro Consejero Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores queda ascendido al grado de Embajador.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3819, que concede Exequátur a la Sra. Rebeca Reyes Ramírez, para ejercer como Cónsul de la República de Chile en Santo Domingo, D. N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3819

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede exequátur a la Sra. Rebeca Reyes Ramírez, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de la República de Chile en Santo Domingo, D. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3820, que concede Exequátur al Sr. Kemeth B. Gubin, para ejercer como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, D. N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3820

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur al señor Kenneth B. Gubin, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, D. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3821, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Francisca López de Beras.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3821

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD\$175.00) mensuales, a la señora Francisca López de Beras.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3822, que modifica el artículo único del Decreto N° 2917, de fecha 24 de octubre de 1968.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3822

VISTA la Ley N° 1352 de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo único del Decreto N° 2917, de fecha 24 de octubre de 1968, para que rija del siguiente modo:

“**ARTICULO UNICO.**—Se concede la condecoración de la

Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Oficial, al señor Fernando Navas De Drigard, Subsecretario de Relaciones Exteriores de Colombia”.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3823, que inviste al Dr. Porfirio Dominici de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre de la República, el Protocolo para prorrogar nuevamente el Convenio Internacional del Aceite de Oliva 1963.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3823

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Porfirio Dominici, Embajador de la República Dominicana en España, queda investido de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre de la República, el Protocolo para prorrogar nuevamente el Convenio Internacional del Aceite de Oliva 1963.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3824, que nombra al Dr. Víctor E. Almonte Jiménez. Miembro de la Comisión Nacional del Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3824

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Víctor E. Almonte Jiménez queda nombrado Miembro de la Comisión Nacional del Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3825, que concede como homenaje póstumo al Prof. Roberto A. Rodríguez Estrella la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3825

CONSIDERANDO que el Profesor Roberto Antonio Rodríguez Estrella, quien fuera consagrado educador durante veintiseis años, cayó vilmente asesinado mientras se encontraba en el cumplimiento de su deber como Director de la Escuela Española;

CONSIDERANDO que la celebración del "Día del Maestro", es una ocasión propicia para honrar a aquellos que consagraron su vida al noble apostolado de la enseñanza;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Profesor Roberto Antonio Rodríguez Estrella, como homenaje póstumo, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3826. que concede incorporación a la Asociación Nacional de Choferes Democráticos (ANCHODE).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3826

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Nacional de Chefes Democráticos (ANCHODE), con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea de fecha 7 de mayo de 1969. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3827, que asciende al Sr. Rafael Damirón Díaz, Secretario de 1ra. Clase de la Embajada de la República en México, al rango de Ministro Consejero.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3827

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Sr. Rafael Damirón Díaz, Secre-

tario de Primera Clase de la Embajada de la República en México, queda ascendido al rango de Ministro Consejero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3828, que dispone que el Doctor Julio C. Estrella, Director de la Oficina Nacional de Planificación, ostentará en lo adelanté el rango de Secretario de Estado y, en tal virtud, ejercerá también la función de Coordinador del Gobierno para la participación de la República Dominicana ante el Consejo Interamericano Económico y Social (CIES) y el Comité Interamericano de la Alianza para el Progreso (CIAP).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3828

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Doctor Julio C. Estrella, Director de la Oficina Nacional de Planificación, ostentará en lo adelante el rango de Secretario de Estado y, tal virtud, ejercerá también la función de Coordinador del Gobierno para la participación de la República Dominicana ante el Consejo Interamericano Económico y Social (CIES) y el Comité Interamericano de la Alianza para el Progreso (CIAP).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3829, que concede incorporación a la Asociación de Productores Hortícolas del Valle de Constanza.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3829

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Productores Hortícolas del Valle de Constanza, con su domicilio en el Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea de fecha 31 de mayo de 1969. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3830, que concede el beneficio de la jubilación con pensión del Estado a varias personas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3830

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) Al señor Néstor del Prado Alvarez una pensión del Estado de ciento noventa y cinco pesos oro (RD\$195.00) mensuales.

(b) Al señor Eugenio Pérez Medina una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales; y

(c) A la señora Rafaela Consuelo D'az una pensión del Estado de cincuenta y cinco pesos oro (RD\$55.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—Quedan derogados los Decretos Nos. 1567, 1569 y 1572, de fecha 30 de junio de 1966.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3831, que deroga los Decretos Nos. 1564, 1568, 1570, 1571, 1573, 1574 y 1576, de fecha 30 de junio de 1966.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3831

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Quedan derogados los Decretos Nos. 1564, 1568, 1570, 1571, 1573, 1574 y 1576, de fecha 30 de junio de 1966.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3832, que nombra al Sr. Francisco Medina Santos, Administrador del Aeropuerto de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3832

VISTA la Ley N° 419, de fecha 24 de marzo de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El señor Francisco Medina Santos, queda designado Administrador del Aeropuerto de la Ciudad de Santiago de los Caballeros,

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3833, que nombra a los Sres. Eurípides Aquino y Bonifacio Canto, Miembros del Comité Asesor del Consejo Estatal del Azúcar para Asuntos de Ganadería.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3833

VISTA la Ley Nº 7, de fecha 19 de agosto de 1966.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Eurípides Aquino y Bonifacio Canto quedan designados Miembros del Comité Asesor del Consejo Estatal del Azúcar para Asuntos de Ganadería, en adición a los ya nombrados mediante Decreto Nº 3750, de fecha 2 de junio de 1969.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3834, que concede el beneficio de la jubilación y asigna una pensión de RD\$100.00 al señor Luis Fernández.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3834

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República; dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales, al señor Luis Fernández.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del mil novecientos sesenta y nueve, años 1969 de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3835, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Ayto. del Municipio de Gaspar Hernández de una porción de terreno en dicho Municipio.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3835

VISTA la Resolución Nº 2-69 de fecha 21 de noviembre de 1968, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Gaspar Hernández;

VISTA la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

VISTO el artículo 107 de la Ley Nº 3455, de Organización Municipal, del 21 de diciembre de 1952;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Ayuntamiento del Municipio de Gaspar Hernández, para ser destinada a la construcción de las obras necesarias para convertir el balneario "La Ermita" en un verdadero centro de atracción turística, la porción de terreno propiedad de los sucesores de Francisco Pappaterra, con una exten-

sión superficial de 9,435 metros cuadrados, correspondiente a la Parcela N° 2, del Distrito Catastral N° 3, del referido Municipio, con los siguientes linderos: al Norte, Océano Atlántico; al Sur Autopista Rfo San Juan-Gaspar Hernández; al Este los mencionados propietarios; y al Oeste camino vecinal que conduce de la Autopista a la playa de dicha localidad.

Art. 2.—El Ayuntamiento del Municipio de Gaspar Hernández queda investido, por el presente Decreto, de los poderes necesarios para realizar todos los actos, procedimientos y recursos tanto ordinarios como extraordinarios que sean de lugar de acuerdo con las leyes, para la adquisición del inmueble descrito anteriormente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO CRIMINAL N° 5

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. VIRGILIO ANT. GUZMAN ARIAS, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos de su infrascrita Secretaria;

VISTO: el proceso instruido a cargo de los nombrados JUAN DE JESUS TAVERAS RODRIGUEZ y RAFAEL DE JESUS JORGE (a) FELLITO este último prófugo, inculpados del crimen de "ROBO DE NOCHE CON FRACTURA Y ESCALAMIENTO Y POR MAS DE DOS PERSONAS, en perjuicio de Juan Fernando Capellán y varias personas más.

ATENDIDO: A que el co-acusado RAFAEL DE JESUS JORGE (a) FELLITO, se encuentra prófugo, sin que se haya podido ser aprehendido, y sin que se haya podido presentar para ser Juzgado;

VISTO: El Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal
PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el co-acusado RAFAEL DE JESUS JORGE (a) FELLITO, actualmente prófugo de la Justicia se presente en un plazo de DIEZ (10) DIAS, a partir de la publicación de este AUTO, para ser Juzgado por ante esta 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Judicial de Santiago por el crimen de ROBO DE NOCHE CON FRACTURA Y ESCALAMIENTO, Y POR DOS PERSONAS, conjuntamente con JUAN DE JESUS-TAVERAS RODRIGUEZ, en perjuicio de Juan Fernando Capellán y varias personas más, SO PENA de ser declarado REBELDE a la Ley, y suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el tiempo, toda acción en Justicia y procediéndose contra él, en toda la forma procedente.

MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se encuentra el expresado co-acusado, indicar a la mayor brevedad, y a quien corresponda, el lugar.

DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaria el presente AUTO, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del co-acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la Sala de Audiencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del CONTUMAZ.

DADO por NOS, en Nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los veinticuatro días (24) del mes de Junio del año 1969, 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. Virgilio Ant. Guzmán Arias,
J u e z

Edelmira Rivas de Bonilla,
Secretaria.

PUBLICACION LEGAL DE ADOPCION

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 364 del Código Civil, reformado por la Ley N° 5152, de fecha 18 de Junio de 1959, se hace saber:

Que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha veintidós (22) de Mayo de mil novecientos sesentinueve (1969) la sentencia civil N° 692, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Homologa para que sea ejecutado según su forma y tenor, el acto de Adopción que en favor del menor LUCIANO ANTONIO TORIBIO, han hecho los esposos JUAN AGUSTIN REYNOSO BRITO y ROSA JULIA LORA DE REYNOSO, por ante el Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, Doctor Julio Genaro Campillo Pérez, en fecha cinco (5) del mes de Mayo del año en curso, (1969); ya que en el caso de la especie, han sido cumplidas todas las formalidades legales y dicha adopción presenta ventajas para el adoptado; SEGUNDO: Ordena que el apellido que actualmente llevaba el adoptado LUCIANO ANTONIO TORIBIO, sea cambiado por el apellido de los esposos adoptantes o sea REYNOSO LORA; TERCERO: Ordena al Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, a transcribir al margen del acta de nacimiento N° 92, libro 115, folio 92, correspondiente al menor adoptado LUCIANO ANTONIO TORIBIO el dispositivo de de la presente sentencia.—I por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma.—(dos).—Dra. Luisa Teresa Jorge G. y B. C. Valerio, Secretaria".

Santiago de los Caballeros, República Dominicana, 9 de Junio de 1969.—

Dr. LUIS A. BIRCANN ROJAS
abogado de los adoptantes.
Cédula N° 43324, serie 31.

CORPORACION FINANCIERA ASOCIADA, S. A.

Capital Social Autorizado : RD\$3,000,000.00

Capital Suscrito y Pagado : RD\$1,500,000.00

Domicilio Social: Mercedes Núm. 36, Santo Domingo, D. N.

En cumplimiento con lo que disponen los Arts. 13 y 14 de la Ley General de Bancos, No. 708 de fecha 14 de abril de 1965 y el Art. 2 de la Ley sobre Sociedades Financieras que promueven el Desarrollo Económico, No. 292, de fecha 30 de junio de 1966, se hace de conocimiento general lo que sigue:

1.— Que la Sociedad Financiera "Corporación Financiera Asociada, S. A." fue constituida en Santo Domingo, Distrito Nacional; República Dominicana, en fecha 9 de abril de 1969, de conformidad con sus Estatutos Sociales de fecha 7 de abril del año 1969. Su duración es por tiempo indefinido.

2.— Que el domicilio de la sociedad ha sido establecido en la casa No. 36 de la calle Mercedes de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

3.— Que los socios fundadores de la compañía son el señor Alvaro Carta, norteamericano, casado, mayor de edad, ejecutivo de empresas, domiciliado y residente en Vero Beach, Estado de Florida, Estados Unidos de América; y la compañía por acciones, Gulf & Western Americas Corporation, compañía comercial organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su domicilio principal en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América y con domicilio en la República Dominicana en la ciudad de La Romana.

4.— Que el objeto de la sociedad es: incrementar las inversiones de capital privado en totalidad o en parte, nacional o extranjero, en empresas y actividades que contribuyan al desarrollo económico de la República Dominicana, tales como las que se dediquen a una actividad de producción o transformación de materias primas y las que sean complementarias o conexas de esas actividades como son las mineras y extractivas y

las de transportes, hoteles y otros servicios que promueven propiamente la producción.

Para tales fines, la compañía podrá, sin que ésta enumeración sea limitativa:

- a) Conceder préstamos a corto, mediano y largo plazo, con o sin plazo, de gracia de amortización y con o sin garantía hipotecaria, prendaria o personal, para la transformación o ampliación de las empresas descritas en el párrafo único, del Artículo 1o., de la ley No. 292, del 430 de junio de 1966; sobre Sociedades Financieras de empresas que promueven el desarrollo económico, incluyendo la adquisición de bienes, refinamiento de deudas y gastos de operaciones. Los préstamos a corto plazo, es decir, de no más de doce meses; sólo podrán ser concedidos a las personas físicas o morales que previamente hayan obtenido de esta corporación financiera un crédito a mediano o largo plazo, y sólo mientras no haya sido redimido o pagado totalmente este crédito.
- b) Organizar, promover o fomentar la creación de esas empresas;
- c) Participar en el capital de las mismas y garantizar en todo o en parte y sin limitaciones de forma las obligaciones, bonos u otros títulos emitidos por ellas;
- d) Proveer asistencia técnica para estudios de factibilidad económica, organización y administración de dichas empresas;
- e) Recibir para fines de administración, de acuerdo a contratos o convenios, fondos sea cual fuere su origen;
- f) Emitir títulos de renta fija o variable, con garantías generales o específicas, tales como bonos, cédulas hipotecarias y otros títulos o valores, así como la implantación de cualquier otro instrumento de captación de recursos, los cuales deben ser autorizados por la Junta Monetaria, la que determinará en la resolución correspondiente el monto, la garantía, tasa de interés, plazo y forma de redención, y las características del título o instrumento;

g) Asumir obligaciones con instrucciones de crédito nacionales, extranjeras o internacionales, en forma de préstamo, emisión de valores (bonos, cédulas hipotecarias o títulos) concesión de avales o de cualquier otro modo con o sin garantía de otras instituciones públicas o privadas;

h) Obtener adelantos, redescuentos y préstamos en el Banco Central de la República Dominicana;

i) Con base en créditos concedidos, conservar total o parcialmente, el monto de los mismos como medida de la inversión con facultad para cobrar una comisión de compromiso por esos fondos en restricción o indisponibles;

j) Pagar o aceptar, por cuenta de las empresas financieras y contra entrega de documentos, giros que provengan de transacciones sobre importación, exportación o tráfico comercial interno del país, siempre que los documentos que aseguran la disposición de los objetos negociados o embarcados deban ser retenidos por la entidad para control de la inversión y seguridad del reembolso de sus créditos, o que tales giros estén asegurados el tiempo de la aceptación, por títulos de almacenes generales de depósitos u otros documentos análogos que confieran a la Compañía el control sobre la mercancía producida por sus prestatarios;

k) Mantener depósitos en bancos en el país o en el extranjero;

l) Colocar mediante comisión: obligaciones, acciones y otros valores emitidos por terceros, garantizando o no la colocación del total o de una parte de la emisión para colocarla por su cuenta y riesgo;

m) Cualesquiera otras operaciones y funciones que, a juicio de la Junta Monetaria, concuerden con el objeto de su creación como entidad financiera y promotora de la inversión de capitales en empresas que fomenten el desarrollo económico del país;

n) Cualquiera otra operación que sea de lícito comercio que la junta de Directores decida emprender, siempre que la misma no esté prohibida por la Ley 292 o cualquier otra disposición legal aplicable a las sociedades financieras.

5.— Que el capital autorizado de la sociedad es de TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000,000.00), moneda de curso legal, dividido en ciento cincuenta mil (150,000) acciones de veinte pesos (RD\$20.00) moneda de curso legal, cada una; y que de las ciento cincuenta mil acciones que forman el referido capital social, setenta y cinco mil (75,000) acciones, con un valor de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), han sido suscritas y pagadas en dinero efectivo.

6.— Que la declaración de suscripción y pago de las setenta y cinco mil (75,000) acciones emitidas con cargo al capital social autorizado fue hecha de conformidad con lo que disponen la ley y los estatutos, por los fundadores de la sociedad financiera, señor Alvaro Carta y la compañía Gulf & Western Americas Corporation, ésta última representada por el mismo señor Alvaro Carta, en fecha 8 de abril de 1969, según consta en escritura pública instrumentada por el Notario Público Dr. Ignacio F. González Machado de los del número del Distrito Nacional.

7.— Que la Asamblea General Constitutiva fué celebrada en fecha 9 de abril de 1969, en el domicilio social de la compañía.

8.— Que en la mencionada Asamblea General Constitutiva fué sometida y aprobada la declaración de suscripción y pago de las acciones emitidas con cargo al capital social autorizado y que asimismo fueron aprobados los estatutos.

9.— Que después de haber verificado los documentos mencionados en el párrafo que antecede, la Asamblea General Constitutiva designó para que integren la Junta de Directores que ha de administrar la sociedad durante el primer ejercicio social a los señores Alvaro Carta, norteamericano, ejecutivo

de empresas, domiciliado y residente en Vero Beach, Estado de la Florida, Estados Unidos de América; Charles S. Lowry, norteamericano, ejecutivo de empresas, domiciliado y residente en 61 Clinton Avenue Montclair, New York, Estado de New York, Estados Unidos de América; Joaquín Martínez Saenz, cubano, economista, domiciliado y residente en Biscayne Tower, 100 Biscayne Boulevard, Miami, Florida, E.U.A.; Robert L. Jones, abogado, norteamericano, domiciliado y residente en 386 Valley Road, New Canaan, Connecticut, E.U.A.; Gerald Y. Ritthaler, economista, norteamericano, domiciliado y residente en 5 Ross Court, Madison, New Jersey, E.U.A.; Eduardo Montalvo Lasa, cubano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, domiciliado y residente en Santo Domingo, D.N.; y José F. Valdivia, norteamericano, abogado, domiciliado y residente en Fort Pierce, Florida, Estados Unidos de América.

10.— Que asimismo la Asamblea General Constitutiva designó al señor Henry Nilo Washington, cubano, contador público, domiciliado y residente en 4012 Greenwood Drive, Fort Pierce, Florida, Estados Unidos de América, para que este ejerza las funciones de Comisario de la Compañía durante el primer ejercicio social.

11.— Que la Junta General Accionistas dirigirá los negocios de la Compañía y tendrá los poderes más amplios para actuar; y, que el Presidente de la compañía, será el principal oficial ejecutivo de la compañía y su representante legal y como tal presidirá las Asambleas Generales y la Junta de Directores.

El Presidente ejercerá una dirección general y activa de los negocios de la sociedad y velará para que las decisiones tomadas por la Asamblea General y la Junta de Directores sean ejecutadas.

El Presidente o quien lo sustituya firmará a nombre y en representación de la sociedad, todas las actas, contratos, y demás documentos sociales que requieran el sello de la compañía excepto aquellos que, por disposición legal o estatutaria deban ser firmados por otros.

El Presidente firmará asimismo, conjuntamente con el Secretario o quien lo sustituya, los certificados de acciones, así como las actas de la Asamblea General y de la Junta de Directores.

Las copias y extractos de dichas actas, certificadas en la forma que precede, harán fe contra la compañía.

12.— Que en fecha 9 de abril de 1969, se celebró la primera sesión de la Junta de Directores, en la cual fueron elegidos los siguientes oficiales: Alvaro Carta, Presidente; Eduardo Montalvo Lasa, Vice-Presidente; Robert L. Jones, Segundo Vice-Presidente, Gerald Y. Ritthaler, Tercer Vice-Presidente, José F. Valdivia, Secretario; Edwin Rodríguez, Tesorero, norteamericano, Contador Público, residente en Pase H. Olivé N° 1, Ensenada, Puerto Rico; John David Gooch; Primer Vice-Secretario y Vice-Tesorero, norteamericano, abogado, residente en 47 Sherry-Lane Ramsey, New Jersey, Estados Unidos de América; Federico A. Peynado, Segundo Vice-Secretario y Segundo Vice-Tesorero, dominicano, abogado, domiciliado y residente en la casa N° 96 de la calle César Nicolás Penson de la ciudad de Santo Domingo, D.N.

13.— Que la Junta Monetaria por medio de la novena resolución de su sesión celebrada el día 4 de junio de 1969, dio su aprobación a la "Corporación Financiera Asociada, S.A.", según consta en el oficio N° 5461 de fecha 9 de junio de 1969 del Banco Central de la República Dominicana.

La mencionada resolución está concebida en los términos siguientes:

"Aprobar, como en efecto aprueba, la solicitud formulada por la Corporación Financiera Asociada, S.A., con domicilio establecido en la caea N° 36 de la calle Mercedes de esta ciudad, y cuyo capital autorizado asciende a la suma de RD\$3,000,000.00; en el sentido de que se le autorice a realizar las operaciones y funciones previstas en la Ley 292 de fecha 30 de junio de 1966, para las sociedades fi-

nancieras que se organicen con el objeto de promover el desarrollo económico”.

14.— Que de los beneficios sociales se separará anualmente el cinco por ciento (5%) para constituir el Fondo de Reserva legal hasta alcanzar la aprobación requerida por la ley.

15.— Que de los Directores de la Compañía, los que poseen acciones son los señores Alvaro Carta, Eduardo Montalvo y José F. Valdivia. a razón de cinco (5) acciones cada uno.

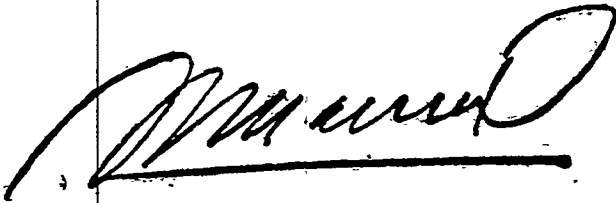
16.— Que de conformidad con lo que dispone el Artículo 42 del Código de Comercio, en fecha quince (15) de abril de mil novecientos sesentinueve (1969), han sido depositados en las respectivas Secretarías del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los documentos que se enuncian a continuación:

- a) Un original de los Estatutos;
- b) Un original de la Lista de Suscriptores y del Estado de los Pagos;
- c) Una compulsa del documento otorgado por ante el Notario Público del Distrito Nacional, Dr. Ignacio J. González Machado, en fecha 8 de abril de 1969, documento que acredita la suscripción y el pago de un millón quinientos mil pesos oro (RD\$1,500,000.00; con cargo al capital social autorizado; y
- d) Una copia certificada del acta de la Asamblea General Constitutiva.

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana a los doce (12) días del mes de julio del año mil novecientos sesentinueve (1969).

ALVARO CARTA,
Presidente

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ricourt', is written over a horizontal line.

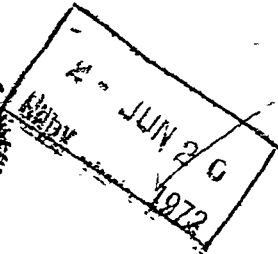
Dr. J. Ricardo Ricourt

INSTITUCIÓN AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO

Biblioteca

Santo Domingo, D. R.

REVISTAS NACIONALES



GACETA OFICIAL

AÑO DE LA EDUCACION

Saneó Domingo de Guzmán, República Dominicana, 9 de Agosto de 1969.

SUMARIO :

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. N° 3836, que autoriza a la Congregación Religiosa Hermanas de la Caridad Incorporada a recibir el legado hecho en su favor por la Sra. Caridad Cordero Rochel.—Decretos Nos. 3837 y 3838, que autorizan a varios Aytos. del país a vender y donar terrenos de su propiedad.—Decretos Nos. 3839, 3840 y 3841, que autorizan a varias personas a hacer cambios en su nombre.—Decretos Nos. 3842, 3843, 3844, 3845, 3846, 3847 y 3848, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Decretos Nos. 3849, 3850, 3851, 3852, 3853 y 3854, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Decretos

(Pasa a la Página 2)

LAW
DOMINICAN REP.

Nos. 3855, 3856 y 3857, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. N° 3858, que nombra al Capitán Abogado Dr. Fco. G. Ortiz Lizardo, F.A.D., Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. N° 3859, que nombra al Dr. Alberto Espaillet B., Secretario de 1ra. Clase de la Embajada de la República en Canadá.—Decretos Nos. 3860 y 3861, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. N° 3862, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Excelentísimo Sr. Dr. Aristides Calvani.—Dec. N° 3863, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a los Excelentísimos Sres. Adela A. de Calvani y Hugo Orozco.—Dec. N° 3864, que nombra a los Sres. Dr. Rodolfo Bonetti Burgos y Máximo Llaverías Martí, Miembros de la Comisión de Comercio Exterior.—Dec. N° 3865, que designa al Dr. Mario A. Fernández M., Representante de la República ante la XXII Reunión de la Asamblea Mundial de la Salud.—Dec. N° 3866, que nombra al Sr. Herman Johan van Laer, Cónsul Honorario de la República en Amsterdam, Holanda.—Dec. N° 3867, que cancela el exequátur expedido a favor de señor Rafael Febles Castillo, que le permite ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Panamá en San Pedro de Macoris, R. D.—Dec. N° 3868, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a Su Señoría Enrique A. Alvarado Zañartu.—Dec. N° 3869, que nombra al Sr. Rafael A. David Rodríguez, Ayudante Especial del Presidente de la República.—Dec. N° 3870, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al músico puertorriqueño Arturo Somohano.—Dec. N° 3871, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a la Dra. Beatriz F. Dalurzo.—Dec. N° 3872, que aprueba la Resolución N° 57-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 3873, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo, al Tte. General Luis Navarro G., Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire Español.—Dec. N° 3874, que instituye el 23 de julio de cada año como "Día de la Radiodifusión Dominicana".—Dec. N° 3875, que nombra al Sr. Federico Antún, Miembro de la Comisión de Comercio Exterior.—Dec. N° 3876, que nombra al Dr. Enrique de Marchena, Embajador en disponibilidad.—Dec. N° 3877, que nombra al Sr. Alexis Espinal Vicecónsul de la República en San Juan, Puerto Rico.—Dec. N° 3878, que nombra a la Sra. Quisqueya D. de Alba, Embajadora Delegada Alternativa de la República ante la ONU.—Dec. N° 3879, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Excelentísimo Sr. Kensaku Maeda.—Dec. N° 3880, que nombra al Sr. Jorge Herrera Peláez

(Pasa a la Página 3)

Supervisor de la Sec. de E. de Agricultura en la región Sur del país.—Dec. N° 3881, que nombra al Sr. Francisco M. Tezanos, Supervisor de Hospitales del Estado en la región Sur del país.—Dec. N° 3882, que nombra al Tte. Coronel Darío N. Morel Ramos, E. N., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.—Dec. N° 3883, que declara “Día de Júbilo Nacional”, el lunes 21 de julio de 1969.—Dec. N° 3884, que declara el día 30 de septiembre de cada año como “Día del Veterano de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”.—Dec. N° 3885, que nombra al Ing. Heriberto de Castro, Miembro de la Comisión de Comercio Exterior.—Dec. N° 3886, que encarga al Director de la Defensa Civil de coordinar en el país la participación del Gobierno en el Fondo Interamericano de Asistencia para Situaciones de Emergencia.—Dec. N° 3887, que dispone que el Director General del Instituto Agrario Dominicano tendrá rango de Secretario de Estado.—Dec. N° 3888, que crea una comisión encargada de estudiar la situación que se ha creado con el cierre de la Quisqueya Cooperativa de Productos de Leche, Incorporada (Coqueya).—Decretos Nos. 3889, 3890, 3891 y 3892, que aprueban las Resoluciones Nos. 34-69, 49-69, 47-69 y 48-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, respectivamente.—Decretos Nos. 3893, 3894, 3895 y 3896, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. N° 3897, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a los Sres. Joaquín Custal, Rafael Wester, Pedro Justiano Polanco, Felipe Moscoso, Róque Candelario, Fidencia Garris, Homero León Díaz, José Rojas Morel y Juan Antonio Cruz.—Dec. N° 3898, que autoriza al Coronel Abogado Dr. Rafael E. Saldaña a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. N° 3899, que concede incorporación a la Asociación de Parceleros de Arroz de San José de Los Llanos.—Dec. N° 3900, que nombra al Sr. Izzet Akosman, Delegado de la República Dominicana ante la XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja.

Documentos Judiciales

Autos del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de María Trinidad Sánchez.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Azua.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Bahoruco.—Auto del Juez de la 3ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.

Documentos Diversos

Aviso del Bco. Central de la Rep. Dominicana sobre Balance en 31 de julio de 1969.

Supervisor de la Sec. de E. de Agricultura en la región Sur del país.—Dec. N° 3881, que nombra al Sr. Francisco M. Tezanos, Supervisor de Hospitales del Estado en la región Sur del país.—Dec. N° 3882, que nombra al Tte. Coronel Darío N. Morel Ramos, E. N., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.—Dec. N° 3883, que declara “Día de Júbilo Nacional”, el lunes 21 de julio de 1969.—Dec. N° 3884, que declara el día 30 de septiembre de cada año como “Día del Veterano de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”.—Dec. N° 3885, que nombra al Ing. Heriberto de Castro, Miembro de la Comisión de Comercio Exterior.—Dec. N° 3886, que encarga al Director de la Defensa Civil de coordinar en el país la participación del Gobierno en el Fondo Interamericano de Asistencia para Situaciones de Emergencia.—Dec. N° 3887, que dispone que el Director General del Instituto Agrario Dominicano tendrá rango de Secretario de Estado.—Dec. N° 3888, que crea una comisión encargada de estudiar la situación que se ha creado con el cierre de la Quisqueya Cooperativa de Productos de Leche, Incorporada (Coqueya).—Decretos Nos. 3889, 3890, 3891 y 3892, que aprueban las Resoluciones Nos. 34-69, 49-69, 47-69 y 48-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, respectivamente.—Decretos Nos. 3893, 3894, 3895 y 3896, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. N° 3897, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a los Sres. Joaquín Custal, Rafael Wester, Pedro Justiano Polanco, Felipe Moscoso, Roque Candelario, Fidencia Garris, Homero León Díaz, José Rojas Morel y Juan Antonio Cruz.—Dec. N° 3898, que autoriza al Coronel Abogado Dr. Rafael E. Saldaña a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. N° 3899, que concede incorporación a la Asociación de Parceleros de Arroz de San José de Los Llanos.—Dec. N° 3900, que nombra al Sr. Izzet Akosman, Delegado de la República Dominicana ante la XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja.

Documentos Judiciales

Autos del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de María Trinidad Sánchez.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Azua.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Bahoruco.—Auto del Juez de la 3ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.

Documentos Diversos

Aviso del Bco. Central de la Rep. Dominicana sobre Balance en 31 de julio de 1969.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3837, que autoriza al Ayto. del Municipio de La Romana a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3837

VISTA la comunicación Nº 3971. de fecha 8 de mayo de 1960, suscrita por la Liga Municipal Dominicana;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O . .

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de la Romana a vender un solar de su propiedad, a la señora Cesarina Rubio Fernández, representada por la señora María Fernandez de Rubio, marcado con el Nº 4, de la Manzana Nº 62 del Distrito Catastral Nº 1, ubicado en la calle Amado García Guerrero, con extensión superficial de 465.12 metros cuadrados, por el precio de RD\$837.22.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3838, que autoriza a' Ayto. del Municipio de Bayaguana a donar una porción de terreno de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3838

VISTA la comunicación N° 4097, de fecha 13 de mayo de 1969 suscrita por la Liga Municipal Dominicana; En virtud del artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana a donar a la Arquidiócesis de Santo Domingo una porción de terreno de su propiedad, con extensión superficial de 3.200 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte, calle Padre Núñez; al Sur, calle Dr. Báez; al Este, calle Duarte y al Oeste, Avenida Mario Emilio Olmos. Dicha porción de terreno será utilizada en la construcción de una edificación moderna que sirva de hospedería para los peregrinos que visitan al Santuario del Santo Cristo de los Milagros, de la mencionada localidad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3839, que autoriza a la Sra. Altagracia L. O. Piantini del Castillo a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3839

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada

por la Sra. Altigracia Leda Ondina Piantini del Castillo, dominicana, mayor de edad, de quehaceres del hogar, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, en la calle "4" casa N° 8 del Ensanche "Flor de Oro Piantini", provista de la Cédula Personal de Identificación N° 4542, Serie 1ra., fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N°659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar su nombre por el de Leda Ondina Piantini del Castillo.

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 18 de junio de 1969, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Altigracia Leda Ondina Piantini del Castillo, para que pueda cambiar su nombre por el de Leda Ondina Piantini del Castillo;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Altigracia Leda Ondina Piantini del Castillo queda autorizada a cambiar su nombre por el de Leda Ondina Piantini del Castillo.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3840, que autoriza al Sr. Sotero A. Suárez de Jesús a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3840

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Sotero Adriano Suárez de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, locutor radial, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 5944, Serie 59, domiciliado y residente en la calle Antonio Maceo N° 26, de esta ciudad, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar su nombre por el de Purito Suárez de Jesús;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 12 de junio de 1969, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por Sotero Adriano Suárez de Jesús, para que pueda cambiar su nombre por el de Purito Suárez de Jesús;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Sotero Adriano Suárez de Jesús, que fué autorizado a cambiar su nombre por el de Purito Suárez de Jesús.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3841, que autoriza a la Sra. Nazaria Colón A. a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3841

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Nazaria Colón Almonte, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 15843, Serie 47, domiciliada y residente en la casa Nº 231 de la calle Francisco Villaespesa, de esta ciudad, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar su nombre por el de Ana Mercedes Colón Almonte;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requerida por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 30 de mayo de 1969, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Nazaria Colón Almonte, para que pueda cambiar su nombre por el de Ana Mercedes Colón Almonte;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Naxaria Colón Almonte, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ana Mercedes Colón Almonte.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3842, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3842

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 2 de la Ley N° 6150, de fecha 31 de diciembre de 1962, por medio del cual se reconoce a los títulos académicos conferidos por la Universidad Católica Madre y Maestra de Santiago de los Caballeros, los mismos alcances, fuerza y validez que tienen los expedidos por la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Pedro Antonio Fernández Salcedo, Humberto Freddy Núñez Tineo, Gregorio Rafael Benedicto Morales, Luis Gerónimo Porfirio Veras Lozano y Ramón Antonio Cruz Belliard, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3843, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3843

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 2 de la Ley N° 6150, de fecha 31 de diciembre de 1962, por medio del cual se reconoce a los títulos académicos conferidos por la Universidad Católica Madre y Maestra de Santiago de los Caballeros, los mismos alcances, fuerza y validez que tienen los expedidos por la Universidad de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Segundo Rafael Pichardo García, Adriano Miguel Tejada Escobosa, Mildred María Victoria Ortega y Emilio Lulo Gitte, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3844. que otorga exequátur de Abogado al Dr. Dennys A. Duval Félix,

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMFRO 3844

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Dennys Abel Duval Félix, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3845, que otorga exequátur de Abogado al Lic. Maximiliano Hernández de Peña.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3845

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 2 de la Ley N° 6150, de fecha 31 de diciembre de 1962, por medio del cual se reconoce a los títulos académicos conferidos por la Universidad Católica Madre y Maestra, de Santiago de los Caballeros, los mismos alcances, fuerza y validez que tienen los expedidos por la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Maximiliano Hernández de Peña, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3846, que otorga exequátur de Médico a los Dres. Angel M. Romero Brea y Aristeo P. Castillo Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3846

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Angel María Romero Brea y Aristeo Pelegrín Castillo Rodríguez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3847, que otorga exequátur de C. P. A. a los Licdos. Francisco A. Batista Va'despina y Esmeraldo Paulino Jerez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3847

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Francisco Apclinar Batista Valdespina y Esmeraldo Paulino Jerez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3848. que otorga exequátur de Abogado al Dr. Manuel W. Medrano Vásquez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3848

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Manuel Wenceslao Medrano Vásquez, para que pueda ejercer en todo el terri-

torio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3849, que concede naturalización dominicana a la Sra. Concepción Nová Vda. Nansón.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NÚMERO 3849

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Concepción Nava Viuda Nansón, cubana, soltera, mayor de edad, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 26543, Serie 1ra, domiciliada y residente en la casa Nº 47 de la calle España de la ciudad de Santiago de los Caballeros, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana:

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O :

Art 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Concepción Nava Viuda Nansón, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de Santiago de los Caballeros, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3850, que concede naturalización dominicana a la Sra. Amelia Guitián López.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3850

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Amelia Guitián López, española, mayor de edad, casada, de ocupación quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 18136, Serie 12, domiciliada y residente en la calle Wenceslao Ramírez N° 108, de la ciudad de San Juan de la Maguana, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Amelia Guitián López, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de San Juan de la Maguana, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3851, que concede naturalización dominicana a la Sra. Ana Luisa Cubeñas Peluzzo de Ros.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3851

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Ana Luisa Cubeñas Peluzzo de Ros, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casada, de ocupación quehaceres del hogar, portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 256387, Serie Ira., domiciliada y residente en la Avenida Bolívar N° 81, de esta ciudad de Santo Domingo, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Ana Luisa Cubeñas Peluzzo de Ros, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3852, que concede naturalización dominicana al Sr. Vidal Sanz Sanz.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3852

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Vidal Sanz Sanz, español, soltero, mayor de edad, de ocupación chofer, portador de la Cédula de Identificación Personal

Nº 3562, Serie 53, domiciliado y residente en la Colonia Española del Municipio de Constanza, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Vidal Sanz Sanz, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de La Vega, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3853, que concede naturalización dominicana a la Sra. Ade'la Nacer Vda. Barnichta.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3853

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Adela Nacer Viuda Barnichta, de nacionalidad americana, soltera, de ocupación quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 5308, Serie 23, domiciliada y residente en la calle Sánchez N° 192, de esta ciudad de Santo Domingo, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana:

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Adela Nacer Viuda Barnichta, de las generales arriba indicadas

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3854 que concede naturalización dominicana al Sr. Saturnino Gómez Huerta.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3854

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Saturnino Gómez Huerta, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 3735, Serie 53, domiciliado y residente en la calle Gratereau N° 14, del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Saturnino Gómez Huerta, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de La Vega, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3855, que concede incorporación al Grupo Cooperativo Agropecuario "La Milagrosa".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3855

VISTAS las Leyes Nos. 127, de fecha 27 de enero de 1964, sobre Asociaciones Cooperativas y la N° 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo Agropecuario "La Milagrosa", con su domicilio en la Provincia de Azua. En consecuencia, este Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3856, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Consumo "San Ignacio de Loyola".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3856

VISTAS las Leyes Nos. 127, de fecha 27 de enero de 1964,

sobre Asociaciones Cooperativas y la N^o 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Consumo "San Ignacio de Loyola", con su domicilio en la Provincia de Santiago Rodríguez. En consecuencia, este Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley desde la vigencia del presente Decreto.

Art 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3857, que concede incorporación a la Asociación Comunitaria de Agua Potable de Santiago de la Cruz

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3857

VISTA la Ley N^o 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Comunitaria de Agua Potable de Santiago de la Cruz, con su domicilio en la Provincia de Dajabón, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea de fecha 25 de mayo de 1969. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3858, que nombra al Capitán Abogado Dr. Francisco G. Ortiz Lizardo, F.A.D., Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3858

VISTA la Ley N° 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley N° 345, de fecha 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Capitán Abogado Dr. Francisco Guarionex Ortiz Lizardo, F.A.D., queda nombrado Juez de Instrucción del

Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Primer Teniente Abogado Dr. José Dolores Alcántara Bautista, F. A. D.

Art. 2.—El Primer Teniente Abogado Dr. José Dolores Alcántara Bautista, F. A. D., queda nombrado Juez del mencionado Consejo de Guerra, en sustitución del Capitán Abogado Dr. Francisco Guarionex Ortiz Lizardo, F. A. D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3859, que nombra al Dr. Alberto Espaillet B., Secretario de 1ra. Clase de la Embajada de la República en Canadá.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3859

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Rogert Alberto Espaillet Bencosme queda nombrado Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Canadá.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3860, que concede incorporación a la Asociación Nacional de Industrias Farmacéuticas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3860

VISTA la Ley N° 520; sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Nacional de Industrias Farmacéuticas, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3861, que concede incorporación a la Asociación Nacional de Pilotos de Líneas Aéreas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3861

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Nacional de Pilotos de Líneas Aéreas, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria de fecha 1.º de mayo de 1969. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3862, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Excelentísimo Sr. Dr. Aristides Calvani.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3862

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Doctor Aristides Calvani, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela;

VISTA la Ley N° 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Excelentísimo Señor Doctor Aristides Calvani, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3863, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a los Excelentísimos Sres. Adela A. de Calvani y Hugo Orozco.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3863

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la Excelentísima Señora Adela A. de Calvani, Ministro de Promoción Popular de Venezuela y del Excelentísimo Señor Hugo Crozco, Embajador Director del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela;

VISTA la Ley Nº 1352 de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ART. PRIMERO.—Se concede a la Excelentísima Señora A-

dela A. de Calvani, Ministro de Promoción Popular de Venezuela, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

ART. SEGUNDO.—Se concede al Exelentísimo Señor Hugo Orosco, Embajador Director del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días de mes de julio del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3864, que nombra a los Sres. Dr. Rodolfo Bonetti Burgos y Máximo Llaverrías Martí, Miembros de la Comisión de Comercio Exterior.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3864

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Los señores Doctor Rodolfo Bonetti Burgos y Máximo Llaverrías Martí quedan designados Miembros de la Comisión de Comercio Exterior adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y nueve años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3865, que designa al Dr. Mario A. Fernández M., Representante de la República ante la XXII Reunión de la Asamblea Mundial de la Salud.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3865

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Mario A. Fernández M., Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, queda designado Representante de la República ante la XXII Reunión de la Asamblea Mundial de la Salud, que se celebrará en Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América, a partir del día 8 de julio del presente año.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3866, que nombra al Sr. Herman Johan van Laer, Cónsul Honorario de la República en Amsterdam, Holanda.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3866

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Queda designado el señor Herman Johan Van Laer como Cónsul Honorario de la República en Amsterdam, Holanda, en sustitución del señor Rudolf Snethlage.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3867, que cancela el exequátur expedido a favor del señor Rafael Feb'es Castillo, que le permite ejercer las funciones de Consul Honorario de Panamá en San Pedro de Macoris R. D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3867

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Queda cancelado el exequátur expedido a favor del señor Rafael Feb'es Castillo, que le permite ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Panamá en San Pedro de Macoris, R. D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3868, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, a Su Señoría Enrique A. Alvarado Zañartu.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3868

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Señoría Enrique Arévalo Alvarado Zañartu, Encargado de Negocios a.i. del Perú:

VISTA la Ley N° 1352 de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede a Su Señoría Enrique Arévalo Alvarado Zañartu, Encargado de Negocios a.i. del Perú, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y nueve. años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3869, que nombra al Sr. Rafael A. David Rodríguez, Ayudante Especial del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO-3869

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Rafael A. David Rodríguez, queda nombrado Ayudante Especial del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3870, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al músico puertorriqueño Arturo Somohano

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3870

CONSIDERANDO que la labor de acercamiento espiritual a través de la música, realizada por el distinguido músico puertorriqueño Arturo Somohano, amerita el reconocimiento público del pueblo y Gobierno de la República Dominicana;

VISTA la Ley N° 1362 de fecha 23 de julio de 1937, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero, al músico puertorriqueño Arturo Somohano.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3871, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a la Dra. Beatriz F. Dalurzo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3871

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la Dra. Beatriz F. Dalurzo;

VISTA la Ley N° 1113, de fecha 26 de mayo de 1963; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a la Dra. Beatriz F. Dalurzo.

Art. 2.—Esta condecoración será impuesta a la Dra. Dalurzo por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3872, que aprueba la Resolución N° 57-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3872

CONSIDERANDO que la empresa industrial "Quimsanto Industrial, C. por A.", obtuvo del Directorio de Desarrollo In-

dustrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reuna las condiciones exigidas por la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 57-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 23 de mayo de 1969, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 57-69

CONSIDERANDO: Que la empresa industrial Quimsanto Industrial, C. por A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada con el N° 135 de fecha 14 de abril de 1969, para ser clasificada en la Categoría "C", y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá películas de CPV y planchas de poliestireno para forrar neveras.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$477,373.00

Localización de la empresa: Santo Domingo

Empleos a crear: 38 al 33% capacidad y 64 al 100%

Materias primas y materiales nacionales 1er. año: 47.6%

Valor agregado neto s/inversión: RD\$161,061.76

Ahorro neto anual de divisas 1er. año RD\$171,398.54

Prioridad de la industria: No se considera de alta prioridad
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40
de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa industrial Quimsanto
Industrial, C. por A. en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración en proporción de un
90%, por el término de 8 años, de todos los derechos e impues-
tos de importación, y demás gravámenes conexos, incluyendo
el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno
que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales		Nombre de los Artículos
264,941.19	Yardas	Feltro
121,852.50	Yardas	Papel soporte
5,400	Galones	Adhesivos
3,000	Galones	Lacas
3,000	Galones	Tintas
600	Galones	Disolventes
3,000	Rollos	Cinta Adhesiva
160,762.92	Yardas	Tejido de algodón.

TERCERO: Se le concede un plazo de 14 meses después
del Decreto de Clasificación para la instalación de la planta y
16 meses después del decreto de clasificación para el inicio de
su producción.

CUARTO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las
siguientes obligaciones:

- a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe

anual indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con la liberación de derechos e impuestos.

b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país, en calidad y a precio competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor importado.

c) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 23 días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio el 23 de mayo de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3873, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo, al Tte General Luis Navarro G., Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire Español

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3873

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Teniente

General Luis Navarro Garnica, Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire Español;

VISTA la Ley N° 3351 de fecha 3 de agosto de 1952, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo, con distintivo blanco, al Teniente General Luis Navarro Garnica, Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire Español.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3874, que instituye el 23 de julio de cada año como "Día de la Radiodifusión Dominicana."

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3874

CONSIDERANDO que la Asociación Dominicana de Radiodifusoras (ADORA) ha desarrollado una amplia y provechosa labor de acercamiento entre propietarios y ejecutivos de emisoras de radio del país y ha contribuido, además, eficazmente, al desarrollo de la radiodifusión nacional;

CONSIDERANDO que, en consecuencia es procedente consagrar el 23 de julio de cada año, como "Día de la Radiodifusión Dominicana", en razón de que, en esa fecha, en el año de

BANCO CENTRAL DE L

BALANCO

31 DE J

A C T I V O

RESERVA MONETARIA

Oro RD\$ 3.000,011.43

DIVISAS

Dolares, de los Estados Unidos 382,745.51

Depósitos en Bancos del Exterior 32,809,230.74

INVERSIONES EN VALORES

Banco Interamericano de Desarrollo 750,000.00

Aportes en Oro o Divisas en Instituciones Internacionales 9,992,600.00

46,934,587.68

Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas

19,596,829.79 RD\$ 27,337,757.8

ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS

19,596,829.

MONEDA METALICA EN CAJA

1,316,660.

AVELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS

35,756,229.

INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO

94,616,758.

ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO

32,016,000.

INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES

8,848,996.

APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES

81,497,400.

EDIFICIO DEL BANCO

894,978.

MUEBLES Y ENSERES

244,815.

OTRAS CUENTAS DEL DEBE

20,436,862.

RD\$272,608,288

CUENIAS DE ORDEN

RD\$184,293,405

REPÚBLICA DOMINICANA

GENERAL
DE 1969

PASIVO

MISION MONETARIA

Billetes Emitidos	RD\$ 70,621,830.00
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95
Depositos a la Vista en Moneda Nacional	67,132,743.98
	<u>RD\$137,777,143.93</u>

CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL

46,094,215.21

DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL

1,446,194.61

OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL

33,139,267.60

OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

30,611,069.16

RESERVAS DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES

2,680,374.00

FONDO DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)

300,000.00

CAPITAL

700,000.00

RESERVA GENERAL

13,558,316.35

RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL

1,777,188.05

OTRAS CUENTAS DEL HABER

4,574,519.82

RD\$272,608,288.73

CUENTAS DE ORDEN

RD\$184,293,405.01

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ,
Gerente.

LIC. OSCAR E. ECHAVARRIA A.,
Centralor.

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ.
Gobernador.

NOTA: Esta publicación se hace de conformidad con el Artículo 73 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 6142.

1967, se fundó la Asociación a que se ha hecho referencia, la cual reúne en su seno a los propietarios y directores de todas las emisoras nacionales;

VISTA la Ley N° 108 sobre Días Festivos y Conmemorativos, de fecha 21 de marzo de 1967, modificada.

ART. 1.—Se instituye el 23 de julio de cada año, como “Día de la Radiodifusión Dominicana”.

ART. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines procedentes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3875, que nombra al Sr. Federico Antún, Miembro de la Comisión de Comercio Exterior.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3875

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Federico Antún, queda designado Miembro de la Comisión de Comercio Exterior adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio, del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3876, que nombra al Dr. Enrique de Marchena, Embajador en disponibilidad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3876

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Enrique de Marchena queda nombrado Embajador en disponibilidad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3877, que nombra al Sr. Alexis Espinal Vicecónsul de la República en San Juan, Puerto Rico.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3877

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Alexis Espinal queda nombrado Vicecónsul de la República en San Juan, Puerto Rico, honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3878, que nombra a la Sra. Quisqueya D. de Alba, Embajadora, Delegada Alternativa de la República ante la ONU.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3878

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señora Quisqueya Damirón de Alba queda nombrada Embajadora Delegada Alternativa de la República ante la Organización de las Naciones Unidas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3879, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Excelentísimo Sr. Kensaku Maeda.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3879

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Kensaku Maeda, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón;

VISTA la Ley N° 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Excelentísimo Señor Kensaku Maeda, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3880, que nombra al Sr. Jorge Herrera Peláez Supervisor de la Sec. de E. de Agricultura en la región Sur del país.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3880

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Jorge Herrera Peláez queda nombrado Supervisor de la Secretaría de Estado de Agricultura en la región Sur del país, con asiento en la ciudad de Barahona, y con rango de Subsecretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3881, que nombra al Sr. Francisco M. Tezanos, Supervisor de Hospitales del Estado en la región Sur del país.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3881

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Francisco Manuel Tezanos queda nombrado Supervisor de Hospitales del Estado en la región Sur del país, con asiento en la ciudad de Barahona.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3882, que nombra al Tte. Coronel Darío N. Morel Ramos, E. N., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3882

VISTA la Ley N° 42, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 5 de noviembre de 1965.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel Darío Nicolás Morel Ramos, E. N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional con jurisdicción nacional, en sustitución del Teniente Coronel Caonabo Jáquez Olivero. E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3883. que declara "Día de Júbilo Nacional", el lunes 21 de julio de 1969.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3883

CONSIDERANDO que en esta fecha se ha efectuado el primer descenso humano en la superficie de la luna;

CONSIDERANDO que esta hazaña espacial es una de las más extraordinarias realizadas por el hombre, en todos los tiempos, por lo cual es motivo de regocijo para la humanidad;

CONSIDERANDO que la nación dominicana ha seguido con el más emocionado interés los detalles de la aludida hazaña, solidaridad humana que ella representa;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se declara "Día de Júbilo Nacional" el lunes 21 de julio de 1969, con motivo de la extraordinaria hazaña espa-

cial efectuada por los astronautas de los Estados Unidos de América, Neil Armstrong, Edwin Aldrin y Michael Collins.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital e la República Dominicana, a los 20 días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3884, que declara el día 30 de septiembre de cada año como "Día del Veterano de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3884

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara el día 30 de septiembre de cada año, como Día del Veterano de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Art. 2.—En este día los antiguos servidores jubilados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, serán recibidos por los Jefes de Estados Mayores correspondientes, el Jefe de la Policía Nacional, y se organizarán actos alucivos al día.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3885, que nombra al Ing. Heriberto de Castro, Miembro de la Comisión de Comercio Exterior.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3885

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Ingeniero Heriberto de Castro queda designado Miembro de la Comisión de Comercio Exterior adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio, del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3886, que encarga al Director de la Defensa Civil de coordinar en el país la participación del Gobierno en el Fondo Interamericano de Asistencia para Situaciones de Emergencia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3886

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Director de la Defensa Civil queda encargado de coordinar en el país la participación del Gobierno

no en el Fondo Interamericano de Asistencia para Situaciones de Emergencia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3887, que dispone que el Director General del Instituto Agrario Dominicano tendrá rango de Secretario de Estado.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3887

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Director General del Instituto Agrario Dominicano tendrá rango de Secretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3888, que crea una comisión encargada de estudiar la situación que se ha creado con el cierre de la Quisqueya Cooperativa de Productos de Leña. Incorporada (Coqueya).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3888

CONSIDERANDO: Que el cierre de la Quisqueya Coope-

rativa de Productores de Leche Inc. (Coqueya) ha creado una situación que afecta tanto a los ganaderos productores de leche, como al público consumidor;

CONSIDERANDO: Que en interés de buscar una solución a la situación creada, conviene crear una Comisión que estudie el asunto y rinda un informe al Poder Ejecutivo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—Se crea una Comisión encargada de estudiar la situación que se ha creado con el cierre de la Quisqueya Cooperativa de Productos de Leche. Incorporada (Coqueya) y de presentar las soluciones que considere de lugar.

Art 2do.—Dicha Comisión estará integrada por el Ing. Arturo Paradas Veloz, quien la presidirá; Dr. Primitivo Santana Hirujo, Asesor Económico del Poder Ejecutivo, quien actuará como Asesor y Secretario con voz y voto; señores Francisco Brea, José Andrés Aybar Castellanos y Miguel Dohse y Doctores José Gautier y Héctor Luis Rodríguez.

Art. 3ro.—La Comisión deberá presentar al Poder Ejecutivo su informe a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y nueve años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3889, que aprueba la Resolución N° 34-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3889

CONSIDERANDO que la empresa "Marcos Metálicos, C. por A. obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 34-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 11 de abril de 1969, que copiada textualmente dice así:

"Resolución N° 34-69

CONSIDERANDO: Que Marcos Metálicos, C por A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada con el N° 81 en fecha 6 de diciembre de 1968, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la indicada empresa fabrica marcos metálicos para puertas y ventanas.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$50,829.11
Localización: Santo Domingo
Empleos a crear: 19
Materias primas nacionales: 3.8%
Valor agregado: RD\$106,836.00
Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a Marcos Metálicos, C. por A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederles por un período de 8 años, exoneración en proporción del 40% para los primeros 4 años y el 20% para los restantes, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación anual de 500 toneladas planchas de hierro lisas, calibre 18 y 16 de espesor y un área de 3 x 7 pies; 4 x 7 pies y 4 x 8 pies.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con la liberación de derechos e impuestos.
- b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país, en calidad y a precio competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto importado.

- c) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 11 días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 11 de abril de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3890, que aprueba la Resolución N° 49-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3890

CONSIDERANDO que mediante Resolución N° 13-68, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 13 de

septiembre de 1968, aprobada por Decreto N° 2921, del 24 de octubre del mismo año, fue clasificada la empresa industrial "La Bohemia, C. por A.", en la Categoría "C", en base a la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968, y se le otorgó exoneración en proporción del 50% por un período de 8 años sobre la importación de materias primas y materiales para la fabricación de carteras, comandos, monederos, maletines, bultos escolares y cinturones;

CONSIDERANDO que la firma interesada solicitó se hiciera un nuevo estudio de las necesidades de la empresa, habiéndose determinado por medio de informes rendidos por funcionarios calificados del Departamento Técnico Industrial los renglones y cantidades de materias primas y materiales que realmente necesita "La Bohemia, C. por A.";

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 49-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 25 de abril de 1969, que copiada textualmente dice así:

"Resolución N° 49-69

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución N° 13-68, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 13 de septiembre de 1968, aprobada por Decreto N° 2921, del 24 de octubre del mismo año, fue clasificada la empresa industrial "La Bohemia, C. por A.", en la Categoría "C", en base a la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968 y se le otorgó exoneración del 50% por un período de 8 años sobre la importación de materias primas y materiales para la fabricación de carteras, comandos, sobres, monederos, maletines, bultos escolares y cinturones.

CONSIDERANDO: Que a petición de la firma interesada se realizó un nuevo estudio de las necesidades tanto de esta firma como de sus similares: Industrias La Gran Parada e Industrial Peletera de Luis María Pieter & Hnos., habiéndose determinado los renglones y cantidades de materias primas y materiales que realmente necesitan dichas empresas.

VISTO: El informe rendido por funcionarios calificados del Departamento Técnico Industrial.

VISTO: El artículo 23 de la citada Ley N° 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la citada Resolución N° 13-68, en lo que respecta a los renglones de materias primas y materiales, a fin de que sean sustituidos por los siguientes, en el mismo porcentaje del 50% y por el mismo período de 8 años:

N o m b r e	Cantidad Anual
Material plástico o ahulado con o sin respaldo	175.000 Libras
Tejido plástico o sintético para confeccionar carteras	2,000 Libras
Tiras plásticas para cinturones	12,000 Libras
Forros de material plástico	20,000 Yardas
Cartón lustrado (Vinoflex)	10,000 Yardas
Cartón Gris ordinario	20,000 Libras
Adornos metálicos, remaches, broches, clips, cadenas, ojaletas, resortes, clavos, argollas, varillas, láminas y grapas de metal no precioso	2,000 Libras
Herrillas de metal no precioso	1,600 Gruesas

Cierre de cremallera (Zipper) de 5 milímetros por 18 pulgadas o más	70 Gruesas
Cerraduras para bultos, carteras o valijas	400 Gruesas
Tiras plásticas para cinturones	100,000 Yards
Marcos de metal u otro material para carteras, bultos, etc.	3,600 Gruesas
Asas plásticas u otro material para carteras, bultos, etc.	100 Gruesas
Sesgos, pestañas y ribetes plásticos	200,000 Yards
Espuma sintética laminada, no mayor de 1/8 pulgada	10,000 Yards.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en el sentido indicado el citado Decreto N° 2921, de fecha 24 de octubre de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 25 días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 25 de abril de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto N° 2921, de fecha 24 de octubre de 1968.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3891, que aprueba la Resolución Nº 47-69 del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3891

CONSIDERANDO que por Resolución Nº 36-68, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 29 de noviembre de 1968, fue clasificada la empresa Industrias La Gran Parada, otorgándosele exoneración en proporción de un 50% sobre los materiales y materias primas necesarios para su producción;

CONSIDERANDO que dicha Resolución fue modificada en cuanto a los renglones de materias primas y materiales exonerados, por la Nº 13-69 dictada en fecha 14 de febrero de 1969 por el Directorio de Desarrollo Industrial;

CONSIDERANDO que a petición de la firma interesada se realizó un nuevo estudio de las necesidades de la empresa determinándose los renglones y las cantidades de materias primas que realmente necesita dicha empresa.

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 de incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 47-69 del Directorio

de Desarrollo Industrial, de fecha 25 de abril de 1969, que copiada textualmente dice así;

“Resolución N° 47-69

CONSIDERANDO: Que por Resolución N° 36-68, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 29 de noviembre de 1968 fue clasificada la empresa Industrias La Gran Parada y se le otorgó exoneración en proporción de un 50% sobre materiales y materias primas para la fabricación de bultos escolares, carteras, monederos, ligas, llaveros, billeteras, etc.

CONSIDERANDO: Que dicha Resolución fué modificada en cuanto a los renglones de materias primas y materiales exonerados, por la N° 13-69, dictada por el susodicho organismo en fecha 14 de febrero de 1969.

CONSIDERANDO: Que a petición de la firma interesada se realizó un nuevo estudio de las necesidades tanto de esta firma como de sus similares: La Bohemia, C. por A. e Industrial Peletera de Luis María Pieter & Hnos., habiéndose determinado los renglones y cantidades de materias primas y materiales que realmente necesitan dichas empresas.

VISTO: El informe rendido por funcionarios calificados del Departamento Técnico Industrial.

VISTO: El Art. 23 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere la referida Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 36-68, aprobada por el Poder Ejecutivo mediante Decreto N° 3175 del 28 de diciembre de 1968, y 13-69 aprobada por el Decreto N° 3591 de fecha 14 de abril de 1969 en lo que respecta a los renglones de materias primas y materiales, a fin de que sean sustituidos por los siguientes, en el mismo porcentaje del 50% y por el mismo periodo de 8 años:

Nombre	Cantidad Anual
Material plástico ahulado con o sin respaldo	96,000 libras
Tejido plástico o sintético para confeccionar carteras	2,000 libras
Tiras plásticas para cinturones	12,000 libras
Forros de material plástico	15,000 Yardas
Cartón lustrado (Minoflex)	24,000 Yardas
Cartón gris ordinario	20,000 Libras
Adornos metálicos, remaches, broches, clips, cadenas, ojaletes, resortes, clavos, argollas, varillas, láminas y grapas de metal no precioso	2,000 Libras
Hebillas de metal no precioso	1,600 Gruesas
Cierre de cremallera (Zipper) de 5 milímetros por 18 pulgadas o más	70 Gruesas
Cerraduras para bultos, carteras o bolsas	600 Gruesas
Tiras elásticas para cinturones	100,000 Yardas
Marcos de metal u otro material para carteras bultos, etc.	1,000 Gruesas
Asas plásticas u otro material para carteras, bultos, etc.	700 Gruesas
Sesgos, pestañas y ribetes plásticos	200,000 Yardas
Espuma sintética laminada no mayor de 1/8 pulgada	10,000 Yardas

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en el sentido indicado los citados Decretos Nos. 3175 y 3591, de fechas 28 de diciembre de 1968 y 14 de abril de 1969, respectivamente.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 25 días del mes de abril del año mil novecientos sesenta

y nueve (1969), años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración. José A. Brea Peña. Secretario de Estado de Industria y Comercio., Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial, en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 25 de abril de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.”

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3175 del 28 de diciembre de 1968 y 3591 de fecha 14 de abril de 1969.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Decreto N° 3892, que aprueba la Resolución N° 48-69 del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3892

CONSIDERANDO que mediante Resolución N° 37-68. dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 29 de noviembre de 1968, fue clasificada la empresa Industrial Peletera de Luis María Pieter & Hnos., y se le otorgó exoneración.

ción en proporción de un 50% sobre materiales y materias primas para la fabricación de bultos escolares, carteras, monederos, ligas, llaveros y billeteras;

CONSIDERANDO que dicha Resolución fué modificada en cuanto a los renglones de materias primas y materiales exonerados por la N° 12-69, del 14 de febrero de 1969;

CONSIDERANDO que la firma interesada solicitó se hiciera un nuevo estudio de las necesidades de la empresa habiendo determinado los funcionarios calificados del Departamento Técnico Industrial, los renglones y cantidades de materias primas y materiales que realmente necesita la Industrial Peletera de Luis María Pieter & Hnos.;

VISTO: el Artículo 38 de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 48-69 del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 25 de abril de 1969. que copiada textualmente dice así.

“RESOLUCION N° 48-69

CONSIDERANDO: Que por Resolución N° 37-68, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 29 de noviembre de 1968 fue clasificada la empresa “Industrial Peletera de Luis María Pieter & Hnos. y se le otorgó exoneración en proporción de un 50% sobre materiales y materias primas para la fabricación de bultos escolares, carteras, monederos, ligas, llaveros, billeteras, etc.

CONSIDERANDO: Que dicha Resolución fué modificada en cuanto a los renglones de materias primas y materiales exonerados, por la N° 12-69, dictada por el susodicho organismo en fecha 14 de febrero de 1969.

CONSIDERANDO: Que a petición de la firma interesada se realizó un nuevo estudio de las necesidades tanto de esta firma como de sus similares: La Bohemia, C. por A. e Industrias La Gran Parada, habiendo determinado los renglones y cantidades de materias primas y materiales que realmente necesitan dichas empresas

VISTO: El informe rendido por funcionarios calificados del Departamento Técnico Industrial.

VISTO: El artículo 23 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 37-68, aprobada por el Poder Ejecutivo mediante Decreto N° 3171 del 28 de diciembre de 1968 y 12-69, aprobada por el Decreto N° 3592 de fecha 14 de abril de 1969, en lo que respecta a los renglones de materias primas y materiales, a fin de que sean sustituidos por los siguientes, en el mismo porcentaje del 50% y por el mismo período de 10 años:

N o m b r e	Cantidades Anuales
Material plástico o ahulado con o sin respaldo	80,000 Libras
Tejido plástico o sintético para confeccionar carteras	2,000 Libras
Tiras plásticas para cinturones	12,000 Libras
Forros de material plástico	15,000 Yards
Cartón lustrado (Vinoflex)	9,000 Yards
Cartón gris ordinario	20,000 Libras
Adornos metálicos, remaches, broches, clips, cadenas, ojaletes, resortes, clavos, argollas, varillas, láminas y grasas de metal no precioso	2,000 Libras

Hebillas de metal no precioso	1,600 Gruesas
Cierre de cremallera (zipper) de 5 metros por 18 pulgadas o más	70 Gruesas
Cerraduras para bultos, carteras o bolsas	200 Gruesas
Marcos de metal u otro material para carteras, bultos, etc.	1,000 Gruesas
Asas plásticas u otro material para carteras, bultos, etc.	100 Gruesas
Sesgos, pestañas y ribetes plásticos	200,000 Yardas
Espuma sintética laminada no mayor de 1/8 pulgada	10,000 Yardas

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en el sentido indicado los citados Decretos Nos. 3171 y 3592, de fecha 28 de diciembre de 1968 y 14 de abril de 1969, respectivamente.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 25 días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 25 de abril de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3171 y 3592, de fechas 28 de diciembre de 1968 y 14 de abril de 1969, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3893. que otorga exequátur de Médico al Dr. Fernando A. Batlle Pérez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3893

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111. de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146. sobre Pasantía de Médicos recién graduados. de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Fernando Arturo Batlle Pérez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia:

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3894, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Luis E. Brea Bolívar.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3894

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821 de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Luis Ernesto Brea Bolívar, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3895, que otorga exequátur de Notario Público a los Dres. Federico G. Carrasco y Rosalina Duquela de Mel'a.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3895

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado N° 301, de fecha 18 de Julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Federico Guillermo Carrasco y Rosalina Duquela de Mella, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de julio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3896, que crea una Comisión encargada de estudiar todo lo relacionado con el mercadeo de leche en el país.

JOAQUIN BALAGUER**Presidente de la República Dominicana****NUMERO 3896**

CONSIDERANDO que se ha producido en el país un desequilibrio entre la producción de la leche y el mercadeo de la misma;

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno velar por que un producto de primera necesidad como la leche llegue al consumidor en condiciones higiénicas y satisfactorias y a precio razonable;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

1ro.—Se crea una Comisión encargada de estudiar todo lo relacionado con el mercadeo de leche en el país, a fin de que dicho producto, llegue a manos del consumidor a un precio razonable y en condiciones higiénicas satisfactorias;

2do.—Dicha Comisión estará integrada por el Dr. Héctor Luis Rodríguez, quien la presidirá; Dr. Rafael Tobías Alba, Asesor para Asuntos Agropecuarios del Poder Ejecutivo, quien actuará como Asesor y Secretario con voz y voto; Dr. Cesareo Contreras, señor José Dencil Mera, Lic. Silvestre Alba de Moya y Dr. José de Jesús Hernández.

3ro.—La Comisión deberá presentar al Poder Ejecutivo un informe detallado de la situación del mercadeo de la leche, a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto. para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3897, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a los Sres. Joaquín Custa, Rafael Wester, Pedro Justiniano Polanco, Felipe Moscoso, Roque Candelario, Fidencio Garrís, Homero León Díaz, José Fojas Morel y Juan Antonio Cruz.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3897

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores Joaquín Custa, Rafael Wester, Pedro Justiniano Polanco, Felipe Moscoso, Roque Candelario, Fidencio Garrís Homero León

Díaz, José Rojas Morel y Juan Antonio Cruz, quienes se han dedicado por más de 30 años a la locución radial y al progreso de la radiodifusión en el país;

VISTA la Ley N° 1352, de fecha 23 de julio de 1937; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero a los señores Joaquín Custal, Rafael Wester, Pedro Justiniano Polanco, Felipe Moscoso, Roque Candelario, Fidencio Garris, Homero León Díaz, José Rojas Morel y Juan Antonio Cruz.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JCAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3898, que autoriza al Coronel Abogado Dr. Rafael E. Saldaña a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3898

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Coronel Abogado Dr. Rafael Emilio Saldaña Jiménez, E. N., mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración de la Orden de Bernardo O'Higgins, en el grado de Gran Oficial, que le ha sido concedida por el Gobierno de la República de Chile.

VISTAS las disposiciones de la Ley N° 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento N° 4157 del 4 de febrero de 1947.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Abogado Dr. Rafael Emilio Saldaña Jiménez, E. N., queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la Orden de Bernardo O'Higgins en el grado de Gran Oficial, que le ha sido concedida por el Gobierno de la República de Chile.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3899. que concede incorporación a la Asociación de Parceleros de Arroz de San José de Los Llanos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3899

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Parceleros de Arroz de San José de Los Llanos,

con su domicilio en San José de los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea de fecha 8 de junio del año 1969. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3900, que nombra al Sr. Izzet Akosman, Delegado de la República Dominicana ante la XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3900

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO:—El Señor Izzet Akosman, Cónsul Honorario de la República Dominicana en Estambul, Turquía, queda designado Delegado de la República Dominicana ante la XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja, que será celebrada en Estambul, Turquía, del 6 al 13 de septiembre del año 1969.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos sesentinueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM. 200.—

Nos, Dr. Tufik R. Lulo Sanabia, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso criminal instruido a cargo del nombrado FELIX MARIA GUZMAN CAMILO (LUISITO), acusado del crimen de estupro en perjuicio de la menor Rosa Elba López, hecho ocurrido en la ciudad de Nagua, el día 7 del mes de Enero del año 1969;

ATENDIDO: a que el acusado FELIX MARIA GUZMAN CAMILO (LUISITO), se encuentra prófugo de la Justicia sin que a la fecha haya podido ser aprehendido;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO:— que el acusado FELIX MARIA GUZMAN CAMILO (LUISITO), se presente a la justicia en un plazo de diez días a partir de la notificación del presente auto, advirtiendosele que si no se presenta dentro de ese plazo, será declarado rebelde a la Ley, suspensión del ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia, que se procederá contra él, y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentre e informarlo a la justicia;

SEGUNDO:— que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijándose copias del mismo en las Salas de Audiencias de este Tri-

bunal, en el Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, así como en el último domicilio del contumaz, de acuerdo con el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos. en nuestro despacho, en la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, a los doce días del mes de Mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.—

Dr. Tufik R. Lulo Sanabia.,
Juez de 1ª Instancia.

a Julio Raf. Lavandier T.,
Secretario.—

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE AZUA

Nos, Lic. Antonio Germosén Mayí, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, asistidos del infrascrito Secretario. dictamos el presente AUTO:

VISTO: el proceso a cargo de los nombrados JUAN FAMILIA Y FAMILIA (a) Cabo Ubencio y ABIGAIL DIAZ (a) Bigu'n. éste último prófugo de la justicia, como coautores del crimen de ROBO EJECUTADO DE NOCHE, EN CASA HABITADA, CON FRACTURA EXTERIOR Y POR DOS O MAS PERSONAS, en perjuicio del señor Félix Alcántara;

ATENDIDO: a que el nombrado ABIGAIL DIAZ (a) Biguín, se encuentra prófugo de la justicia;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal,

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado ABIGAIL DIAZ (a) Biguín, se presente a la justicia en un plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, se procederá al secuestro de sus bienes durante la contumacia; durante ese mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia, y se procederá contra él. Toda persona que conozca el paradero de ABIGAIL DIAZ (a) Biguín, está en el deber de informarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial, enviado al Director del Registro Civil correspondiente y fijado en la Sala de Audiencias de este Juzgado de Primera Instancia.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Azua de Compostela, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve (1969).

Lic. Antonio Germosén Mayí,
Juez de Primera Instancia.

Rafael Aquiles Pérez Ortiz,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM. 269

Nos. Dr. Tufik R. Sanabia, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso criminal instruido a cargo de los nombrados AMPARO MARTE MENA, RAFAEL LIZARDO GARCIA (NENE) y UN TAL RAMON, acusados del crimen de robo de noche, en casa habitada y por más de dos personas, en

perjuicio de Blas Ortega Rodríguez, hecho ocurrido en la ciudad de Nagua el día dieciocho del mes de Abril del año mil novecientos sesenta y nueve;

ATENDIDO: a que el nombrado UN TAL RAMON, se encuentra prófugo de la justicia sin que a la fecha haya sido aprehendido;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el nombrado UN TAL RAMON, se presente a la justicia en un nuevo plazo de DIEZ DIAS, a partir de la fecha de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento que será declarado rebelde a la Ley, suspenso del ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él, y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde él se hallare.

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial, fijándose copias del mismo en las Salas de audiencias de este Tribunal y en las del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, así como en la puerta del último domicilio del contumaz, y enviándose también al Registro Civil del domicilio de éste, conforme a la Ley.

Dado por Nos en nuestro Despacho, en la ciudad de Nagua, Prov. María Trinidad Sánchez, a los veinticuatro días del mes de Junio del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Dr. Tufik R. Lulo Sanabia,
Juez de 1ra. Instancia.

Julio Raf. Lavandier T.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BAHORUCO

AUTO PENAL NUM. 25.—

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS: DR. JUAN FRANCISCO PEREZ ACOSTA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso a cargo de los nombrados MERINDO NOVAS, VALENTIN ZARZUELA (QUERIDO) y FELIX ZARZUELA (ENEEN), prófugo de la justicia el primero, inculpados como autores de los crímenes de ROBO DE ANIMALES EN LOS CAMPOS, COMETIDO POR MAS DE DOS PERSONAS, en perjuicio de JOSE MARIA FELIZ (ALCIBIADES), EVARISTO PEREZ (QUIQUITO) y MIGUEL MORETA (ROMITO); además los dos primeros o sean MERINDO NOVAS y VALENTIN ZARZUELA (QUERIDO) como autores del crimen de FALSEDAD EN ESCRITURA PUBLICA Y USO DE DOCUMENTOS FALSOS, el tercero o sea FELIX ZARZUELA (ENEEN), como COMPLICE del crimen de USO DE DOCUMENTOS FALSOS, y el segundo, o sea VALENTIN ZARZUELA (QUERIDO), además, como autor del crimen de USO Y APLICACION INDEBIDA DEL SELLO GOMIGRAFO DE LA AYUDANTIA DE LA ALCALDIA PEDANEA DE EL MAJAGUAL, NEIBA, hechos conexos ocurridos en el Paraje "Las Lajitas" de la Sección de Galván, de este Municipio, en fecha no precisada;

ATENDIDO a que el inculpado MERINDO NOVAS, prófugo de la justicia no ha podido ser aprehendido ni obtenido su presentación dentro de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la PROVIDENCIA CALIFICATIVA dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

ATENDIDO que procede seguir contra MERINDO NOVAS el procedimiento de la CONTUMACIA, al tenor de lo establecido en el capítulo de los CONTUMACES en el Código de Procedimiento Criminal;

VISTOS los Arts. 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal

R E S O L V E M O S

PRIMERO: Que el nombrado MERINDO NOVAS, se presente a la justicia dentro de un plazo de diez (10) días a contar de la fecha de la presente publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspendido de los derechos ciudadanos, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, que toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; que se procederá contra él y toda persona que conozca el sitio en donde se encuentre dicho inculpaado está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que una copia fiel y exacta del presente AUTO sea publicada en la GACETA OFICIAL; se fije en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, en el Juzgado de Paz de este Municipio, en el último domicilio del contumaz y sea enviado al Director del Registro Civil de esta Provincia formalidades todas cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial.

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia, en la ciudad de Neiba, Provincia de Bahoruco, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año mil novecientos sesentinueve (1969), años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Dr. Juan Fco. Pérez Acosta,
Juez de 1ra. Instancia.

José María Peña hijo,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

JOSE A. GONZALEZ G., Secretario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente, existe un Auto en Contumacia, que copiado textualmente dice así:

“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

NOS. DR. MANUEL DE JS. DISLA S., Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso instruido a cargo del nombrado Leonardo Antonio Santos, y Alfonso Santos, inculpados el primero del Crimen de ROBO SIENDO ASALARIADO, y el segundo de complicidad, en perjuicio del señor SERGIO B. GENAO.

ATENDIDO: A que los acusados LEONARDO ANTONIO SANTOS Y ALFONSO SANTOS se hayan prófugos sin que se haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que los acusados LEONARDO ANTONIO SANTOS Y ALFONSO SANTOS, actualmente prófugos de la Justicia, se presenten en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgados por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el Crimen de ROBO SIENDO ASALARIADO el primero, y el segundo de complici-

dad, en perjuicio del señor Sergio B. Genao, so pena de ser declarados rebeldes de la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la Contumacia, negándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra ellos en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto **MANDAMOS Y ORDENAMOS**, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallaren los expresados acusados, indicar a la mayor brevedad y a quién corresponda, ese lugar.

TERCERO: DISPONER, como en efecto **DISPONEMOS**, que se comunique por Secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio y en la Sala de Audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose además copia al Director del Registro Civil del último domicilio de los Contumaz.

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros República Dominicana, al 1er. día del mes de Julio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Dr. Manuel de Js. Disla S.,
Juez de la Tercera Cámara
Penal de Santiago.

José A. González G.,
Secretario.

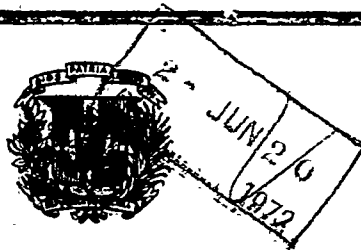
CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original la que se expide de oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, hoy día 1ro. de Julio de 1969, de conformidad con el Art. 335, del Código de Procedimiento Criminal .

José A. González G.,
Secretario.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ricourt', written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

Dr. J. Ricardo Ricourt



GACETA OFICIAL

AÑO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 16 de Agosto de 1969

S U M A R I O :

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. N° 3429, que dispone la emisión de Certificados del Tesoro Nacional por valor de RD\$3,500.000.00.—Dec. N° 3459, que reintegra al servicio activo de las Fuerzas Armadas al Coronel Abogado Retirado, E. N., Dr. Rafael E. Saldaña J.—Dec. N° 3901, que nombra al Sr. Pedro E. Morales T., Miembro de la Comisión de Comercio Exterior.—Dec. N° 3902, que nombra a los Sres. Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez, Dr. Julio C. Estrella y Dr. Leonardo Matos B., Miembros de la Comisión Mixta Dominico-Venezolana.—Dec. N° 3903, que nombra al Sr. Donaciano Vargas Ayudante Civil del Presidente de la República.—Dec. N° 3904, que nombra al Sr. J. Agustín Pimentel, Supervisor de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en la Región del Cibao.—Dec. N° 3905, que autoriza una emisión de sellos postales.—Dec. N° 3906, que nombra al Dr. Rafael A. Gautreaux Pérez, Vicecónsul de la República en Filadelfia, E.U.A.—Dec. N° 3907, que crea e integra una Comisión que se encargará de hacer un estudio inmediato de la situación de la Corporación Dominicana de Electricidad.—Dec. N° 3908, que autoriza al Santuario de Nuestra Sra. de la Altagracia y al Asilo

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

1969

de Inválidos de la ciudad de Salvaleón de Higuey a recibir el legado hecho en favor de ambas instituciones por la Srta. Altagracia O. Piliér.—Dec. N° 3909, que nombra al Sr. Elias Bezi, Ayudante Civil del Presidente de la República.—Dec. N° 3910, que nombra a los Sres. Dr. Santiago Pichardo, José E. Sued y Ernesto Baba, Ayudantes Civiles del Presidente de la República con asiento en Santiago.—Dec. N° 3911, que nombra al Tte. de Navio Abogado Dr. Rafael Andújar S., M. de G., Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra.—Decretos Nos. 3912, 3913, 3914 y 3915, que aprueban las Resoluciones Nos. 50-69, 51-69, 53-69 y 56-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 3916, que nombra a los Sres. Pablo Solano, Dr. Aristides Taveras y Alfredo Piña, Miembros de la Comisión Nacional del Desarrollo.—Dec. N° 3917, que nombra al Sr. Manuel de Js. Estrada Medina, Subsecretario de Estado de Interior y Policía; al Sr. Juan R. Estrella R., Director General de Migración, y al Sr. José Morales, Encargado de la Division de Pasaportes de la Sec. de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. N° 3918, que aprueba la Resolución N° 55-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 3919, que otorga exequátur de Médico al Dr. Emile A. de Boyrie Camps.—Dec. N° 3920, que nombra a los Sres. Dr. Luis Nelson Pantaleón, Ing. Químico Bodden y Luis José Schiffino, Presidente, Vicepresidente y Miembro de la Comisión Hípica Nacional, respectivamente.—Dec. N° 3921, que nombra al Lic. Gilberto Fiallo R., Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. N° 3922, que concede Exequátur al Sr. Lawrence B. Elsbernd para ejercer como Cónsul de los E.U. de A. en Santo Domingo, D. N.—Dec. N° 3923, que nombra al 1er. Tte. Manuel E. Jiménez Hernández, P. N., Juez del Tribunal de 1ra. Instancia de Justicia Policial.—Dec. N° 3924, que nombra al Sr. Pedro Fernández Peix, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Panamá.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la 1ª Cámara de lo Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Valverde.—Auto del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de El Seibo.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de San Juan.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Avisos sobre cambios de nombres.—Avisos de Adopción.—Acta de Juramentación de la Sra. Eleonora Hughes.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XC. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Agosto 16, 1969. N° 9151.

Decreto N° 3429, que dispone la emisión de Certificados del Tesoro Nacional por valor de RD\$3,500.000,00.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3429

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano ha concertado determinados empréstitos con el propósito de realizar inversiones en proyectos que propenden al desarrollo económico de la Nación, para la ejecución de los cuales el Gobierno Dominicano debe hacer aportes de contrapartida;

CONSIDERANDO que es de urgente necesidad disponer de los fondos de contrapartida en moneda nacional que requieran las inversiones en los proyectos de desarrollo que serán financiados con recursos provenientes de organismos internacionales;

VISTA la Ley N° 9, de fecha 30 de mayo de 1942, modificada por la Ley N° 2792, del 29 de marzo de 1951 y por la Ley N° 4560 del 11 de octubre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se dispone la emisión de “Certificados del Tesoro Nacional” por un valor de RD\$3,500,000.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO), o sea catorce “Certificados del Tesoro Nacional” por valor de RD\$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO) cada uno, suma esta que será destinada a cubrir fondos de contrapartida en moneda nacional que requieren las inversiones en proyectos de desarrollo que serán financiadas con recursos provenientes de organismos internacionales.

Art. 2.—Estos Certificados se denominarán “Certificados del Tesoro Nacional” de la Serie 1969-A; serán negociados a la par por el Secretario de Estado de Finanzas; se numerarán del 1 al 14 y llevarán la fecha de su emisión y la de su negociación; devengarán intereses al (5%) cinco por ciento anual pagaderos semestralmente por la institución que se mencionará más adelante; tendrán por término cinco (5) años que vencerá el 10 de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), fecha en que serán pagaderos a presentación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de agente fiscal.

Art. 3.—Las características de los “Certificados del Tesoro Nacional” que se emitan de conformidad con los términos de este Decreto, serán similares a las que se describen en el Decreto N° 2336, de fecha 20 de abril de 1968.

Art. 4.—Para el cumplimiento de las obligaciones que le creará al Estado la emisión de estos “Certificados del Tesoro Nacional” quedan afectados los fondos que en virtud de la Ley N° 9, de fecha 30 de mayo de 1942, se encuentren a disposición del Poder Ejecutivo.

Art. 5.—El Secretario de Estado de Finanzas informará la fecha de negociación de cada “Certificado del Tesoro Nacional”, al Contralor y Auditor General de la República, al Tesorero Nacional y al Director de la Oficina Nacional del Presupuesto.

Art. 6.—Los “Certificados del Tesoro Nacional” de esta

emisión podrán ser redimidos y pagados en capital e intereses, antes de su vencimiento, con los ingresos señalados en este Decreto o con cualesquiera otros ingresos que pudieran ser legalmente aplicados para este fin. Lo primero en satisfacer será el pago de los intereses y el balance disponible será aplicado al pago del principal de los "Certificados del Tesoro Nacional", en el orden numérico con que se individualice cada uno de ellos.

Art. 7.—El Secretario de Estado de Finanzas tomará las medidas que fueren necesarias para la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3459, que reintegra al servicio activo de las Fuerzas Armadas al Coronel Abogado Retirado, E. N., Dr. Rafael Emilio Saldaña Jiménez

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3459

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas N° 168, de fecha 6 de marzo de 1964 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Abogado Retirado Dr. Rafael Emilio Saldaña Jiménez, E. N., queda reintegrado al servicio activo de

las Fuerzas Armadas, con efectividad el 31 de marzo del presente año.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto N° 1269, de fecha 9 de mayo de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3901, que nombra al Sr. Pedro E. Morales Troncoso, Miembro de la Comisión de Comercio Exterior.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3901

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Pedro E. Morales Troncoso, queda designado Miembro de la Comisión de Comercio Exterior adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3902, que nombra a los Sres. Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez, Dr. Julio C. Estrella y Dr. Leonardo Matos Berrido, Miembros de la Comisión Mixta Dominico-Venezolana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3902

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Los tres miembros por el Gobierno dominicano que integrarán la Comisión Mixta Dominico-Venezolana, creada en virtud del acuerdo suscrito por los Cancilleres de Venezuela y de la República Dominicana, en fecha 10 de julio de 1967 serán los señores Doctor Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario Técnico de la Presidencia; Doctor Julio C. Estrella, Secretario de Estado, Director de la Oficina Nacional de Planificación; y Doctor Leonardo Matos Berrido, Presidente Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOO).

Art 2.—De conformidad con los fines especificados en el instrumento de su creación, la Comisión Mixta Dominico-Venezolana tendrá por finalidad proponer programas de mutua colaboración entre ambos países. En tal virtud, los titulares de las Secretarías de Estado y Organismos Autónomos Oficiales que tengan o llegaren a tener participación en la ejecución de esos programas de colaboración actuarán como asesores de dicha Comisión.

Art. 3.—La Comisión también podrá consultar a los organismos privados en los casos en que sea necesario para la mejor ejecución de los programas de colaboración en que participan dichos sectores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3903, que nombra al Sr. Donaciano Vargas Ayudante Civil del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3903

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Donaciano Vargas queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en Altamira, honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3904, que nombra al Sr. J. Agustín Pimentel, Supervisor de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en la Región del Cibao.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3904

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor José Agustín Pimentel queda nombrado Supervisor de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en la Región del Cibao, con asiento en Santiago, con rango de Subsecretario de Estado, honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3905, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3905

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, de fecha 18 de julio de 1950;

COSIDERANDO que la XVII Serie Mundial de Beisbol Amateur es un evento deportivo de extraordinaria importancia, cuya celebración en el país amerita ser plasmada en el simbolismo del sello postal;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en los siguientes tipos y cantidades:

500,000 (Quinientos mil) sellos del valor de un centavo, en colores verde y gris;

- 500,000 (Quinientos mil) sellos del valor de dos centavos, en color esmeralda intenso;
- 500,000 (Quinientos mil) sellos del valor de tres centavos, en colores violeta y marrón;
- 500,000 (Quinientos mil) sellos del valor de siete centavos, multicolor;
- 500,000 (Quinientos mil) sellos del valor de diez centavos, color rojo granate;
- 100,000 (Cien mil) sellos del valor de un peso oro, azul y pardo.

Art. 2—Los sellos de un centavo serán de forma rectangular en tamaño de 34 milímetros de alto por 25 milímetros de ancho y mostrarán como motivo principal en su centro, la representación de un jugador de beisbol en una escena de cogida de pelota; a todo el ancho de la parte superior, llevarán la leyenda “República Dominicana”; hacia la esquina superior derecha aparecerá la palabra “CORREOS”, e inmediatamente debajo de esta palabra el valor facial expresado así: “1c”; a todo el ancho de la parte inferior, en dos renglones, se leerá la inscripción “XVII Serie Mundial de Beisbol Amateur — Agosto 1969”.

Los sellos de dos centavos serán de forma rectangular en tamaño de 35 milímetros de alto por 48 milímetros de ancho y mostrarán como motivo principal en su centro, una reproducción del Estadio Cibao de la ciudad de Santiago; a todo el ancho de la parte superior, llevarán la leyenda “República Dominicana”; hacia la esquina superior derecho tendrán la palabra “CORREOS” e inmediatamente debajo de esta palabra, aparecerá el valor facial expresado así: “2c”; hacia la esquina inferior izquierda se leerán las palabras “Estadio Cibao” y a todo el ancho de la parte inferior, en dos renglones, se leerá la inscripción “XVII Serie Mundial de Beisbol Amateur-Agosto 1969”

Los sellos de tres centavos serán de forma rectangular, de 34 milímetros de alto por 25 milímetros de ancho y mostrarán

como motivo principal en su centro la reproducción de una escena de beisbol, consistente en una jugada en las bases; a todo el ancho de la parte superior llevarán la leyenda "República Dominicana"; hacia la esquina superior derecho tendrán la palabra "CORREOS", e inmediatamente debajo de esta palabra, aparecerá el valor facial expresado así: "5c"; a todo el ancho de la parte inferior, en dos renglones, se leerá la inscripción "XVII Serie Mundial de Beisbol Amateur-Agosto 1969".

Los sellos de siete centavos serán de forma rectangular, en tamaño de 35 milímetros de alto por 48 milímetros de ancho y mostrarán como motivo principal en su centro, una reproducción del Estadio Tetelo Vargas de la ciudad de San Pedro de Macoris; a todo el ancho de la parte superior, llevarán la leyenda "República Dominicana"; hacia la esquina superior derecha tendrán las palabras "Correo Aéreo", e inmediatamente debajo de estas palabras, aparecerá el valor facial expresado así: "7c"; hacia la esquina inferior derecha se leerán las palabras Estadio Tetelo Vargas y a todo el ancho de la parte inferior, se leerá la inscripción "XVII Serie Mundial de Beisbol Amateur-Agosto 1969".

Los sellos de diez centavos serán de forma rectangular, en tamaño de 34 milímetros de alto por 25 milímetros de ancho y mostrarán como motivo principal en su centro una reproducción de una escena de bateo del juego de beisbol; a todo el ancho de la parte superior llevarán la leyenda "República Dominicana", hacia la esquina superior derecha tendrán las palabras "Correo Aéreo", e inmediatamente debajo de estas palabras, aparecerá el valor facial expresado así: "10c"; a todo el ancho de la parte inferior se leerá la inscripción "XVII Serie Mundial de Beisbol Amateur-Agosto 1969".

Los sellos de un peso serán de forma rectangular, en tamaño de 35 milímetros de alto por 48 milímetros de ancho y mostrarán como motivo principal en su centro una reproducción del Estadio Quisqueya de la ciudad de Santo Domingo; a todo el ancho de la parte superior llevarán la leyenda "República Dominicana"; hacia la esquina superior derecha tendrán las palabras "Correo Aéreo", e inmediatamente debajo de estas

palabras, el valor facial expresado así: "RD\$1.00"; hacia la esquina inferior izquierda se leerán las palabras "Estadio Quisqueya" y a todo el ancho de la parte inferior se leerá la inscripción "XVII Serie Mundial de Beisbol Amateur-Agosto 1969".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3906, que nombra al Dr. Rafael A. Gautreaux Pérez, Vicecónsul de la República en Filadelfia, E.U.A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3906

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Rafael A. Gautreaux Pérez queda nombrado Vicecónsul de la República en Filadelfia, Estados Unidos de América, en sustitución del Dr. Emil A. Boyrie.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3907, que crea e integra una Comisión que se encargará de hacer un estudio inmediato de la situación de la Corporación Dominicana de Electricidad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3907

CONSIDERANDO los graves inconvenientes que ha creado a la economía del país las fallas de que adolece la planta termoeléctrica instalada en Haina, adquirida de la General Electric por la Corporación Dominicana de Electricidad;

CONSIDERANDO: que las deficiencias del servicio de energía eléctrica, no obstante los esfuerzos desplegados en los últimos meses por la Administración de esa entidad, no han recibido hasta hoy una solución adecuada y que urge la normalización en el más breve tiempo posible de ese importante servicio público.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión que se encargará de hacer un estudio inmediato de la situación de la Corporación Dominicana de Electricidad y de las fallas que vienen experimentando los servicios a su cargo, con el fin de recomendar al Gobierno Nacional las soluciones que considere oportunas para la corrección, en el más corto tiempo posible, de las anomalías a que se hace referencia.

Art. 2.—Esta Comisión estará integrada por los Ingenieros Víctor Lora Barías, Frank Piñeyro, Gustavo Bello Cabral, Miguel Hernández y Alberto Bekar y por los señores Rafael Esteva y Hans Wisse Delgado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario" y "El Caribe", de Santo Domingo, el día 29 de julio de 1969.

Decreto N° 3908, que autoriza al Santuario de Nuestra Señora de la Altagracia y al Asilo de Invalidos de la ciudad de Salvaleón de Higüey a recibir el legado hecho en favor de ambas instituciones por la señorita Altagracia Orfelina Piliér.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3908

CONSIDERANDO que la señorita Altagracia Orfelina Piliér, por testamento otorgado presentado ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, en fecha 4 de septiembre de 1968 legó al Santuario de Nuestra Señora de la Altagracia y al Asilo de nuestra Señora del Carmen, dependiente de la Congregación Religiosa Hermanas de la Caridad del Cardenal Sancha el solar N° 13, de la Manzana N° 58, del Distrito Catastral N° 1, del Municipio de Higüey;

CONSIDERANDO que de acuerdo con lo prescrito por los artículos 910 y 937, del Código Civil las disposiciones entre vivos o por testamento, hechas en beneficio de los establecimientos de beneficencia, pobres de un pueblo o de alguna institución de utilidad pública, no producirán efecto si no están autorizadas por un decreto del Gobierno;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Santuario de Nuestra Señora de la Altagracia, de la ciudad de Salvaleón de Higüey y al Asilo de Inválidos de la ciudad de Salvaleón de Higüey, dependiente de la Congregación Religiosa “Hermanas de la Caridad del Cardenal Sancha”, a recibir el legado hecho en favor de ambas instituciones por la señorita Altagracia Orfelina Pilier, conforme al testamento clógrafo presentado al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, en fecha 4 de septiembre de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3909, que nombra al Sr. Elias Bezi, Ayudante Civil del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3909

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República. dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Elias Bezi, queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3910, que nombra a los Sres. Dr. Santiago Pichardo, José E. Sued y Ernesto Baba, Ayudantes Civiles de Presidente de la República con asiento en Santiago.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3910

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Los señores Dr. Santiago Pichardo, José Enrique Sued y Ernesto Baba quedan nombrados Ayudantes Civiles del Presidente de la República, con asiento en Santiago, honoríficos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3911, que nombra al Tte. de Navio Abogado Dr. Rafael Andujar Susaña, M. de G., Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3911

VISTA la Ley N° 3483 que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley N° 345, de fecha 29 de julio de 1964.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Teniente de Navío Abogado Dr. Rafael Andújar Susaña, M. de G., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, en sustitución del Teniente de Navío Jesús Manuel Espinal Silva, M. de G.

Art. 2.—El Teniente de Navío Abogado Dr. Miguel Román Coronado, M. de G., queda nombrado Fiscal del mencionado Consejo de Guerra, en sustitución del Teniente de Navío Abogado Dr. Rafael Andújar Susaña, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3912, que aprueba la Resolución N° 50-69 del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3912

CONSIDERANDO que la empresa "Fábrica de Cemento y Pegamento", de Jesús Canó Maroto, obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Di-

rectorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto la siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 50-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 9 de mayo de 1969, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 50-69

CONSIDERANDO: Que la Fábrica de Cemento y Pegamento de Jesús Cano Maroto, presentó una solicitud registrada en el Departamento Técnico Industrial con el N° 88 en fecha 19 de diciembre de 1968, para ser clasificada en la Categoría “C” y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la impetrante produce cemento para zapatos y ebanistería que sustituye importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión de la empresa: RD\$10,000.00.

Localización: Santo Domingo.

Empleos creados: 4

Materias primas y materiales nacionales: 65.71%

Ahorro neto anual de divisas: RD\$72,300.00.

Valor agregado: RD\$33 237.19

Efectos hacia atrás: Importantes

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos

Solvencia moral y económica: satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la citada Ley N° 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la Fábrica de Cemento y Pegamento de Jesús Canó Moroto en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle por el término de 8 años exoneración en proporción del 50% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

N o m b r e	Cantidad Anual
Toluol	18,000 Galones
Hexano	50,000 Galones
Acetato de Etilo	6,000 Galones

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar a este Departamento un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto como se produzcan en el país en calidad y precio competitivos incluyendo en la comparación de precio, todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa debe además cumplir con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Indus-

tria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ingeniero Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 9 de mayo de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.”

Art. 2.—Véase a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3913, que aprueba la Resolución N° 51-69 del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3913

CONSIDERANDO que la empresa “Embutidora San Martín, C. por A.”, obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría “C”, a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial, comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 51-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 9 de mayo de 1969, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 51-69

CONSIDERANDO: Que Embutidora San Martín, C. por A., presentó una solicitud registrada en el Departamento Técnico Industrial con el N° 1°2 en fecha 31 de marzo de 1969, para ser clasificada en la Categoría “C”, y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que dicha empresa produce salchichón, salami, jamón, salchichas, mortadella y otros artículos que sustituyen importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión de la empresa: RD\$127,401.65

Localización: Hato Mayor

Empleos creados: 47

Materias primas nacionales: 84.87%

Valor agregado: RD\$89,202.70

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo.

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 37; 38 y 40 de la citada Ley N° 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa industrial “Embutidora San Martín, C. por A.”, en la Categoría “C”,

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 15 años, en proporción de un 75% para los primeros 5 años y del 50% para los restantes, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidán sobre los siguientes artículos:

N m b r e	Cantidad Anual
Condimento para salchichón	10,000 Libras
Condimento para salami	2,000 Libras
Condimento para mortadella	1,000 Libras
Condimento jamón tipo California	500 Libras
Condimento para salchichas	500 Libras
Acid (Fosfato para embutidos)	9,000 Libras
Colorante rojo certificado	75 Libras
Sabor de humo en polvo	1,500 Libras
Gelatina para jamones	1,000 Libras
Vegmina en polvo	200 Libras
Condimento para chorizos	500 Libras
Polvo praga	5,000 Libras
Fundas para envasar jamones	30 Millares
Fundas de malla para jamones	1,000 Libras
Fundas de malla para chuletas ahumadas	1,000 Libras
Celulosa para salchichón	750,000 Tripas
Celulosa para mortadella	75,000 Tripas
Fibrosas para jamones	30,000 Tripas
Papel de Aluminio	2,500 Kg.
Papel celofán blanco	150 Resmas
Tripas para salchichas	20,000 Tripas

Tripas para chorizos	30,000 Tripas
Fos "ENR" (fosfatos para jamones)	1,000 Libras
Pimienta negra entera	1,000 Libras
Pimienta blanca entera	2,000 Libras
Nuez moscada en polvo	200 Libras
Cilantro en polvo	500 Libras
Ajo en polvo	1,000 Libras
Clios miniatura para cerrar bolsas	20 Cajas
Clips standard para cerrar bolsas	15 Cajas
Detergente	1,000 Libras
Pimienta negra molida	5,000 Libras

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar a este Departamento un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto como se produzcan en el país en calidad y a precio competitivos incluyendo en la comparación de precio, todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa debe además cumplir con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 9 de mayo de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.”

Art 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3814, que aprueba la Resolución Nº 53-69 del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3914

CONSIDERANDO que la empresa “Tenería Bermúdez, C. por A.”, obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría “C”, a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reúne las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

“Resolución Nº 53-69

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 53-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 23 de mayo de 1969, que copiada textualmente dice así:

CONSIDERANDO: Que Tenería Bermúdez, C. por A. produce pieles charoladas.

CONSIDERANDO: Que Tenería Bermúdez, C. por A., presentó una solicitud al Departamento Técnico Industrial registrada con el Nº 58, en fecha 11 de octubre de 1968, para ser clasificada en la Categoría “C”, y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total del proyecto para la fabricación de pieles
finas: RD\$175,000.00

Localización: Santiago.

Empleos a crear: 14

Materias primas nacionales: 47.1%

Valor agregado: RD\$51,849.80

Efectos hacia atrás: Importantes.

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos.

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Clasificar a Tenería Bermúdez, C. por A. en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle por el Término de 10 años, en proporción de un 75%, exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación anual de 54,000 libras de aceite sulfonado especial para charol y 25,200 galones resinas sintéticas líquidas combinadas.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un infome anual indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas Importadas con liberación de derechos de impuestos.

b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país, en calidad y a precio competitivos, incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor importado.

c) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 23 días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 23 de mayo de 1969, de

la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.”

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3915, que aprueba la Resolución Nº 56-69 del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:3915

CONSIDERANDO que la empresa “Vinícola del Norte, S. A.”, obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría “C”, a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 —Se aprueba la Resolución N° 56-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 23 de mayo de 1969, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 56-69

CONSIDERANDO: Que Vinícola del Norte, S. A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada con el N° 121 en fecha 25 de marzo de 1969, para ser clasificada en la Categoría “C” y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que Vinícola del Norte, S. A., produce vinagre, vermouth, vinos, ginebra, licores y cocktail.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$245,514.37

Localización: Puerto Plata.

Empleos creados: 14

Materias primas nacionales: 46.21%

Valor agregado a/ Inversión: RD\$211,683.75.

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos.

Prioridad de la industria: No se considera de alta prioridad.

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 37; 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa industrial “Vinícola del Norte, S. A.” en el renglón de la producción de vinagre, en la Categoría “C”

SEGUNDO: Concederle exoneración en proporción de un 70%, por el término de 15 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos.

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
10,000	Botellas de 1 galón con sus tapas.
15,000	Botellas de ½ galón con sus tapas.
1,440,000	Botellas de 16 onzas con sus tapas.
1,440,000	Bandas de celulosa.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con la liberación de derechos e impuestos.
- b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país, en calidad y a precio competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor importado.
- c) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de mayo de 1969, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial CERTIFICO: que esta decisión fué

tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 23 de mayo de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.”

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3916, que nombra a los Sres. Pablo Solano, Dr. Aristides Taveras y Alfredo Piña, Miembros de la Comisión Nacional del Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3916

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Dr Pablo Solano, Dr. Aristides Taveras y Alfredo Piña quedan designados Miembros de la Comisión Nacional del Desarrollo, en adición a los ya nombrados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3917, que nombra al Sr. Manuel de Js. Estrada Mediña, Subsecretario de Estado de Interior y Policía; al Sr. Juan Rafael Estrella Rojas, Director General de Migración, y al Sr. José Morales, Encargado de la División de Pasaportes de la Sec. de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3917

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—El señor Manuel de Jesús Estrada Medina queda nombrado Subsecretario de Estado de Interior y Policía, en sustitución del Dr. José Morales.

Art. 2.—El señor Juan Rafael Estrella Rojas queda nombrado Director General de Migración con rango de Subsecretario de Estado, en sustitución de Manuel de Jesús Estrada Medina.

Art. 3.—El Dr. José Morales queda nombrado Encargado de la División de Pasaportes de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, con rango de Subsecretario de Estado, en sustitución de Juan Rafael Estrella Rojas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3918, que aprueba la Resolución N° 55-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3918

CONSIDERANDO que la empresa industrial "Juan Bojos, C. por A.", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reúna las condiciones exigidas por la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 —Se aprueba la Resolución N° 55-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 23 de mayo de 1969, que copiada textualmente dice así:

"Resolución N° 55-69

CONSIDERANDO: Que Juan Bojos, C. por A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada con el N° 119 en fecha 13 de marzo de 1969, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que Juan Bojos, C. por A., fabrica correas, maletines y llaveros de piel.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$18,000.00

Localización: Santiago.

Empleos creados: 14

Materias primas y materiales nacionales: RD\$72,027.40

Valor agregado: RD\$70,908.00

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 37; 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa industrial Juan Bojos, C. por A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle por el término de 10 años, en proporción del 50%, exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
600 Gruesas	de hebillas para correas
400 Millares	portallaves, broches (juego) y tornillos para llaveros.
5,000 Zippers	de hierro y algodón de 5 milímetros por 18 pulgadas o más.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con liberación de derechos e impuestos.

b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país, en calidad y a precio competitivos

incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor importado.

c) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 23 días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial. CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial, en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 23 de mayo de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2 —Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3919, que otorga exequátur de Médico al Dr. Emile A. de Boyrie Camps.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3919

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N^o 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Emile Andrés de Boyrie Camps, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3920, que nombra a los Sres. Dr. Luis Nelson Pantaleón, Ing. Quirico Bodden y Luis José Schiffino, Presidente, Vicepresidente y Miembro de la Comisión Hípica Nacional, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3920

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Dr. Luis Nelson Pantaleón, Ing. Quirico Bodden y Luis José Schiffino, quedan designados Presidente, Vicepresidente y Miembro de la Comisión Hípica Nacional, respectivamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3921, que nombra al Lic. Gilberto Fiallo R., Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3921

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Lic. Gilberto Fiallo R., queda nombrado Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3922, que concede Exequátur al Sr. Lawrence B. Elsbernd para ejercer como Cónsul de los E.U. de A. en Santo Domingo, D. N.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3922

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

UNICO.—Se concede Exequátur al señor Lawrence B. Elsbernd, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, D. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. Nº 3923, que nombra al 1er. Tte. Manuel E. Jiménez Hernández, P. N., Juez del Tribunal de 1ra. Instancia de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3923

VISTA la Ley Nº 285 que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—El Primer Teniente Manuel Emilio Jiménez Hernández P. N., queda nombrado Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago; en sustitución del Capitán Juan de Dios Rodríguez Ureña, P. N.

Art. 2.—El Capitán José Mauricio Núñez Peralta, P. N., queda nombrado Juez de dicho Tribunal, en sustitución del Capitán Luis María Estrella Frías, P. N. (fallecido).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3924, que nombra al Sr. Pedro Fernández Peix, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Panamá

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3924

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ART. UNICO.— El señor doctor Pedro Fernández Peix queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Panamá.

DADO en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

NOS, DR. OCTAVIANO ENRIQUE ESTRELLA MOTA,
Juez-Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que el nombrado MANUEL DE JESUS MARTINEZ, quien se encuentra acusado del crimen de robo de noche, en casa habitada por dos personas armadas, conjuntamente con los nombrados ANTONIO CONTRERAS FERNANDEZ o SANTOS CONTRERAS, en perjuicio de la señora MARIA DE LOS SANTOS LOPEZ, violación a los artículos 379, 385 y 102 del Código Penal, quien se encuentra actualmente prófugo de la justicia sin que haya sido aprehendido ni se ha presentado a la justicia para ser juzgado;

VISTOS: Los artículos 230, 314 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado se presente a la justicia en el plazo de DIEZ (10) DIAS a contar de la fecha del presente Auto advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la ley, suspendido en sus derechos de ciudadano sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia. Toda acción en justicia le serán prohibidas durante el mismo tiempo y se procederá contra él. Toda persona que sepa el sitio en que se encuentre dicho acusado MANUEL DE JESUS MARTINEZ, está obligado a indicarlo.

El presente AUTO será publicado en la Gaceta Oficial; será fijado en la sala de audiencia de este Tribunal. En el último domicilio del acusado. En el Juzgado de Paz de su último domicilio. En el Ayuntamiento del Distrito Nacional. Envíese al Registro Civil. Comuníquese al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

El presente Auto se expide de conformidad a lo prescrito por los artículos 335 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

Dado en nuestro Despacho, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de Julio del año mil novecientos sesenta

y nueve (1969), años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Dr. Octaviano Enrique Estrella Mota,
Juez-Presidente.

Sergio Tulio Victoria Mazara,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALVERDE

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, DR. OCTAVIO AMERICO TEJADA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente instruido a cargo de AMERICO SAMUEL MARRA MONTES DE OCA, acusado del crimen de "ABUSO DE CONFIANZA", en perjuicio del señor Antonio Colón Tejada (a) Toño;

ATENDIDO: A que el , rocesado AMERICO SAMUEL MARRA MONTES DE OCA, de generales que constan en Auto, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que se haya podido aprehender ni haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto en su último domicilio;

VISTOS: los artículos 230 y 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado AMERICO SAMUEL MARRA MONTES DE OCA, de generales que constan en Auto, se pre-

sente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encontrare dicho acusado, deberá indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en la Sala de Audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio así como también en su último domicilio.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Mao, Provincia de Valverde, a los tres (3) días del mes de Julio del año mil novecientos sesentinueve (1969), años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Dr. Octavio Américo Tejada,
Juez de Primera Instancia.

Manuel María Jerez,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL.

“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

AUTO CRIMINAL N° 9 de fecha 1-7-69.

NOS, DR. VIRGILIO ANTONIO GUZMAN, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos de su infrascrita Secretaria.

VISTO: el proceso instruido a cargo de los nombrados RAMON GONZALEZ PAULINO (preso) RAFAEL PERDOMO

(a) BOCA CHICA y MIGUEL ROSARIO MARTINEZ (los dos últimos prófugos) inculpados del crimen de Robo de Noche en casa habitada, con fractura y escalamiento, y por dos o más personas, en perjuicio de Eligio Ureña Peralta.

ATENDIDO: A que los co-prevenidos RAFAEL PERDOMO (a) BOCA CHICA y MIGUEL ROSARIO MARTINEZ, se encuentran prófugos, sin que se hayan podido aprehender, y sin que se hayan podido presentar para ser juzgado;

VISTO: El Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal

RESOLVEMOS :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que los co-prevenidos RAFAEL PERDOMO (a) BOCA CHICA y MIGUEL ROSARIO MARTINEZ, actualmente prófugos de la Justicia, se presenten en un plazo de DIEZ (10) DIAS, a partir de la publicación de este AUTO, para ser Juzgado por ante esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el Crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA CON FRACTURA Y ESCALAMIENTO. Y POR DOS O MAS PERSONAS, en perjuicio de Eligio Ureña Peralta, so pena de ser declarados rebeldes a la Ley, y suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra ellos, en toda forma procedente.

MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se encuentren los expresados co-prevenidos, e indicar a la mayor brevedad, y a quién corresponda, el lugar.

DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría, el presente AUTO, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicada en la Gaceta Oficial, y fijado en l

último domicilio de los co-prevenidos, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la Sala de Audiencias de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil de los domicilios de los CONTUMAZ.

DADO por NOS, en Nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, al primer (1ro.) día del mes de Julio del año 1969, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. Virgilio Antonio Guzmán A.,
J u e z

Edelmira Rivas de Bonilla,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE EL SEIBO

AUTO Nº 39.—

NOS. DR. GILBERTO E. PEREZ MATOS, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en sus atribuciones criminales, asistido del infrascrito secretario.

VISTO: El proceso a cargo de la nombrada Martina Zapata, acusada de complicidad de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó LIVIO RODRIGUEZ SANTANA, hecho ocurrido en el Paraje Libano de la sección Don López del Municipio de Hato Mayor.

ATENDIDO: A que la : cusada Martina Zapata, se encuentra prófuga de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendida, y sin que se haya presentado, para ser juzgada,

VISTOS: Los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que la acusada Martina Zapata, actualmente prófuga de la Justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este Auto, para ser Juzgada por ante este Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en atribuciones Criminales, del crimen de cómplice de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida se llamó LIVIO RODRIGUEZ SANTANA, del cual está acusada dicha señora, sopena de ser declarada rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, y puesto bajo secuestro sus bienes durante la Instrucción de la CONTUMACIA denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra ella en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se halle la acusada ya expresada, indicar a la mayor brevedad posible, y a quien corresponda, ese lugar.

TERCERO: Que el presente AUTO, sea publicado en la GACETA OFICIAL, fijado en la Sala de audiencia del Juzgado de Paz correspondiente, en la Sala de audiencia del Juzgado de Primera Instancia de este Tribunal, y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indicado en el Art. 335 del Código de procedimiento Criminal.

DADO ha sido por Nos en nuestro despacho en la Ciudad de Santa Cruz de El Seibo, R. D. a los 11 días del mes de Julio del año 1969, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Dr. Gilberto E. Pérez Matos,
Juez de Primera Instancia,

Carmen Mota de Suriel,
Secretaria Auxiliar

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE SAN JUAN

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO PENAL N° 521.—

NOS, DR. CLODOMIRO SUERO VILLEGAS, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que los nombrados VIRGILIO CASTILLO, AMERICO HERRERA y SERVIO GARCIA, acusados del crimen de Estupro el último y los demás como cómplices del mismo crimen, en perjuicio de Yo.anda Villegas, se encuentran prófugos de la justicia;

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que dichos acusados VIRGILIO CÁSTILLO, AMERICO HERRERA y SERVIO GARCIA, se presenten a la Justicia en el plazo de diez días, a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndoles que si no se presentan serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en sus derechos civiles, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le serán prohibidas durante el mismo tiempo y que se procederá contra ellos; toda persona que sepa el sitio donde se encuentran dichos acusados, está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en la sala de audiencia de este Tribunal, y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Muni-

cipio, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, a los 17 días del mes de Julio del año 1969, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Dr. Clodomiro Suero Villegas,
Juez de Primera Instancia.

Rafael M. Milanese Báez,
Secretario.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 20 (VEINTE) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, PROVINCIA DUARTE, SECCION "LA JOYA", PARCELA NUMERO 406.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Benito Reinoso y Juan Ant. Amparo Vda. Valerio, domiciliados y residentes en San Francisco de Macorís. RECLAMANTES.

Agrimensor José de Js. Florencio, domiciliado y residente en la calle Canobao N° 34, Santo Domingo, D. N. OTRO INTERESADO.

PARCELA NUMERO 406.—AL NORTE: Parcelas números 406 y 381, Río Jagua; AL ESTE: Parcelas números 408,

407 y 415; AL SUR: Parcelas números 415, 413 y un Camino; AL OESTE: Parcela número 405.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho en la parcela precedentemente indicada, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local que ocupa sito en la calle "27 de Febrero" N° 24 (Segunda Planta) de la ciudad de San Francisco de Macorís a la audiencia que será celebrada el día 18 del mes de Julio del año 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTINUEVE), a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Junio del año 1969 (mil novecientos sesentinueve), años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Doy té,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 12 (DOCE) DEL
DISTRITO NACIONAL, SECCION Y LUGAR: "LA CIENEGA",
PARCELA NUMERO 130.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO
Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A
TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO
DEL ESTADO, VS:

Agrimensor ANGEL GUZMAN, residente en la calle :Dr. Guerrero" N° 4, Ciudad.—(RECLAMANTE).—Egr. José de Jesús Florentino N.— Santo Domingo.— D.N.—(OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO:—el saneamiento del título de propiedad de la parcela anteriormente indicada, en el Distrito Catastral N° 12 (DOCE) del Distrito Nacional. Sección y Lugar: "Ciénaga", cuyos linderos son los siguientes:

PARCELA NUMERO 130.— AL NORTE: Catinda que la separa de la P. N° 23; AL ESTE: Parcela N° 23; AL SUR: Parcela N° 31, y AL OESTE: Parcela N° 22.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho en la parcela precedentemente indicada para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS el día 7 (SIETE) del mes de AGOSTO del año 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE). a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, sito en el local que ocupa en la PRIMERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA del TRIBUNAL DE TIERRAS. en la AVENIDA "Independencia" esquina á "Jiménez Moya", de la Ciudad de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 (DIECIOCHO) del mes de JUNIO del año 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE); años: 126° de la INDEPENDENCIA y 106° de la RESTAURACION.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás.

J U E Z.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL SOLAR NUMERO 2-BIS DE LA MANZANA Nº 623, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

ALTAGRACIA GLORIA RIVAS VDA. MONTERO, Santo Domingo, D. N. (RECLAMANTE).—Agr. Rafael Lambertus Soto, calle Enrique Henríquez Nº 7, Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad del solar anteriormente indicado, en el Distrito Catastral Nº 1 (uno) del Distrito Nacional Ciudad de Santo Domingo, cuyos linderos son los siguientes:

SOLAR Nº 2-BIS, MANZANA Nº 623.—AL NORTE: Calle "Boechío"; AL ESTE: Solar Nº 3-B; AL SUR: Solar Nº 10, y AL OESTE: Solar Nº 2.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho en el solar precedentemente indicado, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS el día 5 (cinco) del mes de Agosto del año 1969 (mil novecientos sesenta y nueve), a las 10 (diez) horas de la mañana, sito en el local que ocupa en la Primera Planta del Palacio de Justicia del Tribunal de Tierras, en la Avenida Independencia esquina a Jiménez Moya, de la Ciudad de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana, hoy día 16 (dieciseis) del mes de Junio del año 1969 (mil novecientos sesenta y nueve), años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco M. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE OCOA, PARCELA NUMERO: 3670.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

César Read Días. (RECLAMABLE) domiciliado y residente en POCA PARRA, SAN JOSE DE OCOA. Agrimensor: Ramón A. Belis B., domiciliado y residente en EL Edificio baquero Apt. 422, 4to. piso El Conde Santo Domingo, D. N. (ORO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento del Título de propiedad relativo a la parcela número 3670.—

Parcela Número 3670. Al Norte: José Manuel González (a) Chito, Gladys Vda. Castillo, Trajono Tejeda. Al Este: Emilio Núñez Gerónimo (a) Billin AL, Sur: Emilio Núñez Gerónimo (a) Billin, Rafael Cuello. Al Oeste: Camino Real de San José de Ocoa a Tumbaca, José Manuel González (a) Chito.—

SE CITA: a la persona mencionada y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre esta parcela y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en el local que ocupa, en el Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 5 de Agosto del año 1969, a las 9 horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 de Junio del año 1969, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Rafael A. Puello Pérez,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 8 (OCHO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SITIO DE "PORTEZUELA", SECCION "BOYA DE CAIMITO", PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELAS NUMEROS: 742 á 759.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Manuel Antonio Marte Guaba, Johanny Stress, Manuel de Js. Vásquez, Cerafina Grullón González Zapata, Eulalia Antonia Ureña Vásquez, Moris Tallaj, Francisco Ernesto Alvarez,

Vitalina Almonte, Edilia Ureña, Marcelino Calderón, Sergio Rosa, Federico de la Cruz, María Santos, Manuel Ant. Pichardo Rivas, Edilia Dolores de León Vda. Blanco (a) Niña, Rafael Virgilio Mejía, Rafael Fermín Pérez, José Sosa y Juan Antonio Marte todos domiciliados y residentes en Hoya del Caimito, Sección del Municipio de Santiago, R. D. (RECLAMANTES).

Sucs. de Fabriciano Batista, Emilio Antonio Gutiérrez (Lilo), Teresa Gutiérrez Vda. Gutiérrez, Agustín Espailat, Agustina Jiménez de Betances, Eliseo Ureña, Teresa Gutiérrez Vda. Gutiérrez, Juan M^a Blanco (Vale), Emilio Ant. Gutiérrez (Lilo), Hortensi González Vda. Ureña, Francisco Eliseo de la Cruz, Justino Aquiles de la Cruz, Negro Cabrera, Octaviano Ricardo Ureña, Carmen Gutiérrez, Ana Dalina Ureña, Sucs. de Manuel M^a Mirabal, todos domiciliados y residentes en Hoya del Caimito, Sección del Municipio de Santiago, R. D. (COLINDANTES).—

Agrs. Eneida L. de Casanova y Gustavo P. Casanova, residentes en la Ciudad de Santiago, R. D. (OTROS INTERESADOS)

REQUERL. O: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Núm. 8 (ocho) del Municipio de Santiago, las cuales colindan así:

PARCELA N^o 747.—Al Norte: Carretera; Al Este: Sucs. de Fabriciano Batista; Al Sur: Emilio Ant. Gutiérrez (Lilo), y Al Oeste: Emilio Ant. Gutiérrez (Lilo).

PARCELA N^o 53.—Al Norte: Teresa Gutiérrez Vda. Gutiérrez y un callejón; Al Este: Parcela N^o 474; Al Sur: Parcela N^o 474, y Al Oeste: Parcela N^o 474.

PARCELA N^o 758.—Al Norte: Agustín Espailat; Al Este: Agustín Espailat y Agustina Jiménez de Betances; Al Sur: Agustina Jiménez de Betances y Carretera Stgo.-Tamboril; y Al Oeste: Eliseo Ureña.

PARCELA N^o 759.—Al Norte: Carretera; Al Este: Tere-

sa Gutiérrez Vda. Gutiérrez; Al Sur: Juan María Blanco (Bale), Emilio Ant. Gutiérrez (Lilo) y un callejón; y Al Oeste: Suc. de Fabriciano Bautista y un callejón.

PARCELAS Nos. 742 á 746, 748 á 752, 754, 750.—Al Norte: Parcela N° 741, Hortencia González Vda. Ureña; Al Este: Camino Carretero; Al Sur: Carretera; y Al Oeste: Parcela N° 741.—

PARCELAS Nos. 754 y 755.—Al Norte: Juan María Blanco (Bale), Teresa Gutiérrez Vda. Gutiérrez y Francisco Eliseo de la Cruz; Al Este: Parcelas N°s. 474, 705, un callejón, Justino Aquiles de la Cruz; Al Sur: Parcela N° 705, un callejón, Justino Aquiles de la Cruz y Juan María Blanco (Bale); y Al Oeste: Juan María Blanco (Bale) y un callejón.

PARCELAS Nos. 751, 752, 756 y 757.—Al Norte: Juan María Blanco (Bale), Justino Aquiles de la Cruz, un Callejón y Parcela N° 705; Al Este: Parcelas Nos. 474 y 475; Al Sur: Parcela N° 475, carretera y Suc. de Juan Bta. de la Cruz; y Al Oeste: Suc. de Juan Bautista de la Cruz, Parcela N° 476, Juan María Blanco (Bale), un callejón, Justino Aquiles de la Cruz.

PARCELAS Nos. 742 á 746.—Al Norte: Negro Cabrera, Octaviano Ricardo Ureña y carretera Tamboril; Al Este: Carmen Gutiérrez; Al Sur: Carmen Gutiérrez, Ana Delia Ureña, Suc. de Ml. Ma. Mirabal; y Al Oeste: Ana Delia Ureña, Suc. de Ml. M^a Mirabal, camino carretero, Negro Cabrera y Octaviano Ricardo Ureña.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la SEGUNDA PLANTA del edificio de la Calle "SAN LUIS" N° 11 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., durante los días 5, 6 y 7 del mes de AGOSTO del año 1969, a las (NUEVE) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para el efecto formulen sus reclamaciones en forma legal. así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., 1.º y d.ª (NUEVE) del mes de JUNIO del año 1969, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
Juez-Presidente.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

PARCELA NUMERO 52, DEL DISTRITO CATASTRAL Nº 5 DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SECCION DEL YAQUE, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Domingo Peralta Sucs. (RECLAMANTE).

Sucs. Martina Gutiérrez. Alfredo Pina, Regina Paez (Colindantes).

Agr. Félix Germán. (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: el saneamiento del título de propiedad sobre la Parcela anteriormente indicada, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 52: RECLAMADA POR SUCS. DE DOMINGO PERALTA.—Norte: Sucs. de Martina Gutiérrez, Alfredo Piña. Este: Alfredo Piña, Regina Paez. Sur: Regina

Paez, una cañada, Suc. de Martina Gutiérrez. Oeste: Suc. de Martina Gutiérrez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 8 de Octubre de 1969, a las 9.00 de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 25 de Junio de 1969, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL N° 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE RESTAURACION. SECCION Y SITIO "LAS ROSAS", PARCELA NUMERO 6, PROVINCIA DE DAJABON.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

ESTADO DOMINICANO, (RECLAMANTE).—Agr. Ramón Canela Lazaró. (OTRO INTERESADO).

Requerido: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno indicado, del Distrito Catastral N° 3, del Municipio de Restauración, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA NUMERO 6.—AL NORTE: P. N° 308 y 341, del D. C. N° 2, del Municipio de Loma de Cabrera, P. N° 517, del D. C. N° 9, del Municipio de Loma de Cabrera, P. N° 392, del D. C. N° 5 del Municipio de Santiago Rodríguez y Cordillera Central; AL ESTE: P. N° 517, del D. C. N° 9, del Municipio de Loma de Cabrera, P. N° 392, del D. C. N° 5, del Municipio de Santiago Rodríguez y Cordillera Central, P. N° 3, del D. C. N° 2, del Municipio de Santiago Rodríguez; AL SUR: P. Nos. 3 y 4, del D. C. N° 2, del Municipio de Pedro Santana y Río Artibonito, y AL OESTE: Ps. Nos. 1 y 3, del D. C. N° 3, del Municipio de Restauración, Cañada Honda.

SE CITA a las personas mencionadas y a todos los que crean tener algún interés, para que comparezcan a las audiencias que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, durante los días 12 de agosto de 1969 y siguientes, a las 9.00 horas de la mañana, en su local de la calle "Presidente Jiménez" esquina a "Presidente Vásquez", de la ciudad de Monte Cristi, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 2 del mes de Julio del año 1969, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Foad Nasser García
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, SECCION DE "YAQUE", LUGAR DE "EL COCO", PROVINCIA DE SAN JUAN. PARCELAS NUMEROS 1062 Y 1063, 1081 A 1088, 1091, 1098, 1099 Y 1100.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Leoncio Cruz, Ceferino Flores Galvá, Martín de la Rosa, Amado de la Cruz, Alejandro Lorenzo, Alejandro Bautista, Teófilo Reyes, Pedro Reyes, Alberto Reyes, Angel María Belic, Amado de la Cruz, Zacarías Galvá, Bartolo de la Cruz, Gabino de León, Ramón Lamarche, Tomasina Lorenzo Bautista, Domingo Reyes, Benjamín de la Cruz Ramírez, Roendo de la Rosa, César Jorge Neyaimé (Palín), RECLAMANTES.— Marcos Galvá, Fermín Galvá, Juan Galvá, Miguel Lorenzo, Nicasio de la Rosa, Paulino Lorenzo, Eleuterio de la Cruz, Pedro Tomás de los Santos, Julio Mateo, Pedro C. Cabral, Homero Calderón Valdez Venancio Lorenzo, Refonsa de León Vda. Bespín, Alejandro Paniagua Mateo, Cotena de León de los Santos Vda. Santana, Juan Pablo Lorenzo, Celio Battista, COLINDANTES. Otro Interesado: Agrim. Joaquín Ruiz Castillo, Santo Domingo

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas indicadas más arriba, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMS. 1062 Y 1063.—NORTE: Parcelas Números 1060, 1061, 1064, 1066 y otra Parte del D. C. Nº 4 de San Juan. ESTE: Parcelas Números 1061, 1070. SUR: Parcelas Números 1087 1086. OESTE: Parcelas Números 1061, 1084 y Otra Parte del D. C. Nº 4 de San Juan.

PARCELAS NUMEROS 1081 A 1088.—NORTE: Otra par-

te del D. C. N° 4 de San Juan, Parcelas Núms. 1080, 1079, 1084, 1083, 1062, 1063 y 1070. ESTE: Parcelas Núms. 1099, 1085, una cañada, Parcelas Núms. 1062, cañada del Chupadero, Parcela Núm. 1090, una cañada "El Higo". SUR: Parcelas Núms. 1091, 1081, 1082, 1083, 1090, 8, 7, 712, 1100; 777; 778 y 1101. OESTE: Otra parte del D. C. N° 4 de San Juan, Parcelas Núms. 1079 1078. 1077, 1083, 1085, 1086 y 1087.

PARCELA NUMERO 1091.—NORTE: Otra parte del D. C. N° 4 de San Juan, Parcela Núm. 1081. ESTE: Un camino que la separa de la Parcela Núm. 1098. SUR: Otra parte del D. C. N° 4 de San Juan y Parcela Núm. 1093. OESTE: Parcela Núm. 1092.—

PARCELAS NUMEROS 1098 Y 1099.—NORTE: Parcelas Núms. 1099 y 1085; ESTE. Parcelas Núms. 5 y 8, 7. SUR: Un camino y Parcelas Núms. 5. 19 y 6. OESTE: Parcelas Núms. 1081 y 1082.

PARCELA NUMERO 1100.—NORTE: Parcelas Núms. 1087 y 1088. ESTE: Parcela Núm. 1088. SUR: Parcelas Núms. 777, 776 y 774, OESTE: Parcela Núm. 712.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de estas parcelas, para que comparezca por ante el Tribunal de Tierras el día 29 de Agosto del año 1969, a las nueve horas de la mañana, sito en la casa N° 33 de la calle "Colón" esquina "16 de Agosto" de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Julio del año 1969, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Arturo Ramírez Fernández,

J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 19 (DIECINUEVE)
DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SECCION Y SITIOS "LOPEZ", "LA ZANJA", LUGARES "LOS COROZOS" Y "LOS MELAO", PARCELAS NUMEROS 282 A 295, PROVINCIA DE SANTIAGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Isidro Ant. Fernández (Isidor), Suc^s. de Julio Pérez, Elena Pérez de Báez, Luis A. Báez Pérez (Pancro), Emilio de Js. Días (Milo) todos residentes en López, Sección del Municipio de Santiago; Ramiro de Js. Castro Pérez (Miches), residente en la calle Duarte N^o 2, Santiago; Ramón Emilio López (Borosa), Mercedes Ureña (Mercé) Julio Eliceo Pérez, Juan Tomás Fernández, José Rafael Pérez, Ruben Dario Pérez Fernández, residentes en López, Sección del Municipio de Santiago, R.D.— (RECLAMANTES).—

Manuel Fernández (Manolo), Isidro Ant. Fernández (Isidorito), Oscar Sánchez, Juan Domínguez, Jacinto Núñez, Avelino Rosa, Apolinar Peña, Tomás Fernández, Suc^s. de Andres Baret, Avelino Rosa, Ramón Díaz, Domingo López Peña, Manuel Justiniano Núñez, Juan Bta. Valerio, Gregorio Guzmán, Manuel Marte, Amantina Marte (Monta), Suc^s. de Conrado Cepeda, Lorenzo Almanzor, José Ramón Peña, Luisa Delgado, José Dolores Cepeda, Suc^s. de Feliz Peña. (Felicito), Antonio Castillo, Enrique Núñez, Gregorio Guzmán (Gollito), José Ant. Almonte, Elias Cepeda R. Reyes (Chic^o), José Ml. Genao, Rafael Genao, José Balcacer, Jacinto Alonzo, Suc^s. de Arturo Pérez, Rubén Pérez, Ramón Emilio Genao (Milo), Luis Ma. Genao, José Ml. Genao, Jacinto Alonzo, Miguel Valerio, José Genao, Rafaela Genao (Fela), Nestor Núñez, Pablo Pérez (Don), Suc^s. de Anto-

nio Pérez, Miguel Valerio, Sucs. de Juan Crisostomo, Agustina Collado, Leticia Suriel, Pedro Javier Beltré (Pico), Maía Silve rina Beltré, Sucs. de Juan Crosostomo Pérez (Pico), Maria Sil vestre Eliseo Vargas (Seo), Santos de Js. Almonte, Ramón Oc tavio Sucs. de Juan C. Pérez, Arturo Pérez, Jacinto Alonzo Or tega, Rafael Genao Filpo, Sucs. de Rafael Genao Filpo, Rafael Ma. Genao Núñez, Carolina Genao Filpo y Luis Viterbo Reues Genao, residentes en López. Sección del Municipio de Santiago, R. D. (COLINDANTES).

Agrimensor Pablo J. Ramos, residente en La Vega R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicados, del D. C. N° 19 (Diecinueve) del Municipio de Santiago, las cuales colindan así:

PARCELAS NOS: 282 A 290.—Al Norte: Mandel Fernán dez (Nanolo), Isidro Ant. Fernández (Isidorito), Oscar Sánchez, Juan Domínguez, Jacinto Núñez, Avelino Rosa, Apolinar Peña, Al Este: Callejón, Tomás Fernández, Sucs. de Andres Baret, Avelino Rosa, Parcelas Nos. 724 y 728 del D. C. N° 8 de San tiago. Parcela N° 52, Ramón Díaz, Parcela N° 159, Domingo López Peña, Juan Núñez, Cementerio, Valentin Núñez, Anto nia Pérez de Bencosme, Lucas Genao, Callejón, Manuel Ant. Ge nao, Manuel Justiniano Núñez, Juan Bta. Valerio, Gregorio Guzmán, Manuel Marte, Amantina Marte (Monta), Sucs. de Conrado Cepeda, Lorenzo Almánzar, José Ramón Peña, Cami no, Manuel Marte, Callejón, Luisa Delgado, Callejón, José Do lores Cepeda (Nond); Al Sur: Arroyo Los Cedros, Parcelas Nos. 183, 179, 178 y 777; y Al Oeste: Parcela N° 76, Sucs. Fé lix Peña (Felicito), Antonio Castillo, Enrique Núñez, Grego rio Guzmán (Gollito), José Ant. Almonte, Elías Cepeda, Cami no, José R. Reyes (Chichi), José Ml. Genao, Rafael Genao, José Balcacer, Camino, Jacinto Alonzo, Parcelas Nos. 131 y 129, Ca mino Real a Baitoa, Parcela N° 29, Manuel Fernández (Manolo)

PARCELA NUM. 291.—Al Norte: Sucs. de Arturo Pérez, Arroyo López, Rubén Pérez; Al Este: Rubén Pérez, Ramón

Emilio Genao (Milo), Luis Ma. Genao; Al Sur: José Manuel Genao, Camino, y Al Oeste: Jacinto Alonzo.

PARCELA NUM. 292.—Al Norte: Miguel Valerio, Parcela N° 129; Al Este: Parcela N° 219, Ramón Emilio y José Genao, Rafaela Genao (Fela), Nector Núñez, Camino; Al Sur: Pablo Pérez (Don), Sucs. de Antonio Pérez, Parcela N° 63, Cañada Seca; y Al Oeste: Parcela N° 63, Miguel Valerio, Parcela N° 234, Barranca.

PARCELA NUM. 293. —Al Norte.—Río Yaque del Norte; Al Este: Sucs. de Juan Crisóstomo Pérez y Camino; Al Sur: Agustina Collado, y Al Oeste: Agustina Collado, Parcela N° 166, Leticia Suriel, Pedro Jovier Beltré (Pico), María Silveria Beltré.

PARCELA NUM. 294.—Al Norte: Sucs. de Juan Crisóstomo Pérez, Eliseo Vargas (Seo), Camino; Al Este: Santos de Jesús Almonte; Al Sur: Ramón Octavio Peña, Ercilia Valerio; y Al Oeste: Ercilia Valerio y Sucs. de Crisóstomo Pérez.

PARCELA NUM. 295.—Al Norte: Arturo Pérez, Arroyo López; Al Este: Jacinto Alonzo Ortega, Sucs. de Rafael Genao Lilpe, Camino; Al Sur: Sucs. de Rafael Genao Filpo, Camino, Rafael Ma. Genao Núñez; y Al Oeste: Carolina Genao Dilpo, Luis Viterbo Reyes Genao.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la SEGUNDA PLANTA del edificio de la Calle "SAN LUIS" N° 11 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., durante los días 19 y 20 del mes de AGOSTO del año 1969, a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para el efecto formulen sus reclamaciones en forma legal; así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 3 (tres) del mes de Julio

del año 1969, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
Juez-Presidente.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, PROVINCIA DUARTE, SECCION "CENÓVI", SITIO "LOS INDIOS", PARCELAS NUMEROS 303 á 309.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Eloy Mendoza S., Rafael Mendoza Suárez, Rafael Mendoza Sánchez, domiciliados y residentes en la Sección "Cenovi", Municipio de San Francisco de Macorís. (RECLAMANTES).

Caralampio Fernández, Sucs. Manuel Ortiz, Juan Camilo, Félix Sánchez, Sucs. Hernández, Manuel de Js. Rojas Delgado, Víctor Sánchez y María B. Rosario, domiciliados y residentes en la Sección "Cenovi", Municipio de San Francisco de Macorís. (COLINDANTES).

Agrimensor Antonio Camilo P., domiciliado y residente en la calle "José Gabriel García N° 10 (altos), Santo Domingo, D. N. OTRO INTERESADO.

PARCELA NUMERO 303.—AL NORTE: Río Cenoví, Caralampio Fernández, Parcela N° 134; AL ESTE: Sucs. Manuel Ortiz y Carretera a Cenoví, AL SUR: Sucs. Manuel Ortiz; AL OESTE: Sucs. Manuel Ortiz, Río Cenoví, Caralampio Fernández.

PARCELAS NUMEROS 304 á 309.—AL NORTE: Juan Camilo, Felix Sánchez, Carretera Cenoví, Sucs. Hernández, Manuel de Jesús Rojas Delgado y Parcela N° 135; AL ESTE: Manuel de Jesús Rojas Delgado y Parcela N° 135; AL SUR: Parcela N° 134, Víctor Sánchez y Bernardo Sánchez; AL OESTE: Parcela N° 134 y María B. Rosario.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local que ocupa sito en la calle "27 de Febrero" N° 24 (Segunda Planta) de la ciudad de San Francisco de Macoris, a la audiencia que será celebrada el día 31 del mes de Julio del año 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTINUEVE), a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL N° 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE NAGUA, SECCION LAS GORDAS, SITIO LA LO-

MOTA, PARCELAS NUMEROS 672 A 705, PROVINCIA MARIA TRINIDAD SANCHEZ.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Juan Martínez, Francisco Reynoso, Pedro Nolasco, Emilio Pérez, Eliseo Polanco, Vicente Polanco, Aníbal Polanco, Perfecto García, Sucs. Francisco Sánchez, Kouroky Ml. Cabrer a Gil, Alfonso Campos, residentes en la Sección de LAS GORDAS. Alfonso Campos, Cristóbal García, Lorenzo Paredes, Juan José Martínez, Martha Martínez, Narciso Lantigua, Rafael Tirado, Alfonso Campos, Pablo Brito, Sucesión Campos, Emilio Sánchez, Colasa Sánchez, Guillermo Hernández, Antonio Cunillera, Salvador Hernández, Hilario Hernández, Víctor Paredes, Andrea Martínez, residentes en Sección de ARROYO AL MEDIO, Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez. (RECLAMANTES).

Sigio Paula, Narciso Lantigua, Demetrio Maldonado, Juan José Martínez, Máximo Grullón, Antonio Cunillera, Ramona Martínez, Ramón Bello, María de Jesús, Silvestre Alba de Moya (Sto. Domingo), residentes en la Sección de ARROYO AL MEDIO, NAGUA, Provincia María Trinidad Sánchez, (COLINDANTES).

Agr. A. Fco. Stefan H, residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, (OTRO INTERESADO).

Requerido el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos indicados, del D. C. N° 4 del Municipio de Nagua, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NOS: 672 A 683.—NORTE: Camino a Jobo Dulce, Ps. Nos. 36 y 37, Carretera Nagua a Cabrera y Parcela N° 633; ESTE: Parcela N° 2-LL; AL SUR: Parc. N° 2-LL, Hi-

gio Paula y Arroyo al Medio; y OESTE: Arroyo al Medio, Camino a Jobo Dulce y Parcelas Nos. 36 y 37.

PARCELAS NOS: 684 A 696.—NORTE: Arroyo El Guázaro, Narciso Lantigua, Demetrio Maldonado, Juan José Martínez, P. N° 628, Arroyo La Palmita, P. N° 641 y Parcela N° 643; ESTE: Arroyo La Palmita, Ps. Nos. 641, 643 y Arroyo al Medio; SUR: Arroyo al Medio, Máximo Grullón; y OESTE: Máximo Grullón y Arroyo El Guázaro.

PARCELAS NOS: 697 A 705.—NORTE: Antonio Cunillera, Río Boba, Ramona Martínez, un arroyo, Ramón Bello y María de Jesús; ESTE: Parcela N° 2-C y Silvestre Alba de Moya, y OESTE: Silvestre Alba de Moya y Antonio Cunilleras.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga interés, para que comparezca por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la casa N° 24 (Segunda Planta) de la Calle "27 de Febrero" de la ciudad y Municipio de San Fco. de Macor's, Provincia Duarte, República Dominicana, a las audiencias a celebrarse a partir del día 16 de Septiembre del año 1969 a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 24 días del mes de Julio del año 1969, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. José Ramón Jiménez Jiménez,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 8 DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR, PARCELAS NUMEROS 114 A 116, SECCION YERBA BUENA, SITIO EL MAMON, PROVINCIA DE DEL ESTADO, VS

Isidro Israel Pacreco y Efrain Pacheco Aquino. (RECLAMANTES).—Agrimensor Carlos A. Reyes Sernández. (OTRO INTERESADO)

Requerido el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos indicados, del Distrito Catastral N° 8, del Municipio de Hato Mayor, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA N° 114.—NORTE: Celestino Peguero y Damián Rosario; ESTE: Blanco Encarnación R., y Pedro García; SUR: Pedro García y Camino Real a Yerba Buena, y OESTE: Arroyo Carabá y Celestino Peguero.

PARCELA N° 115.—NORTE: Camino Real de Hato Mayor que la separa de la Suc. Pedro Díaz; ESTE: Arroyo Carabá y Parcela N° 54; SUR: Ramón Mejía y Parcela N° 51, y OESTE: Parcela N° 50.

PARCELA N° 116.—NORTE: Camino Real de Yerba Buena, Ricardo Santana y Heriberto Rosario; ESTE: Sucs. de Rogelio Severino y Octavio Peguero; SUR: Ramón Peguero, Aníbal Rosario, Carlos Cruz, Fco. Rosario y Felipa Reyes, y OESTE: Epifanio López, Juan Carmelita, Sucs. de Serapia Peguero y Camino Real de Yerbabuena.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener interés o derechos de estas Parcelas y sus mejoras para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS de Jurisdicción Original, el día 9 de Septiembre de 1969, a las nueve horas de la mañana, en el local que ocupa en la segunda planta del Edificio Feris, Calle

Sánchez N° 163 de esta ciudad de San Pedro de Macorís, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales que poseen y formulen sus reclamaciones en forma legal, así como instruir este tribunal dichas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 (veintiuno) del mes de Julio de 1969, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco M. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Lic. Demetrio Guerrero D.,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, SECCIONES DE "YAQUE" Y "ARROYO CANO", SITIO DE "LOS BANCOS", PROVINCIA DE SAN JUAN.— PARCELAS NUMEROS 1007, 1033, 1034, 2226, 3159 Y 3162.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

RECLAMANTES: Rosendo Lugo, Belisario Tapia, Isidro Sánchez, Mario Sánchez Abreu, Jorge Abreu, Leonardo Sánchez y César Jorge Heyaime (Salín). COLINDANTES.—Alberto Reyes, Juan P. Lorenzo, Julio de la Cruz, José M. Reyes, Américo del Rosario, Ernesto Bautista, Victoriano Bautista, Roselio de la Rosa, Faustino Reyes, Marcos Lorenzo, Julián Lo-

renzo, Faustino Reyes, Demetrio Sánchez, Sucesores de José Dolores Sánchez, Isabel Luciano, María Abreu, Ana Luisa Contreras Vda. Abreu, Rafael Abreu y Esteban Sánchez. Otro Interesado: Agrim. Joaquín Ruiz Castillo, Santo Domingo.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas indicadas más arriba, las cuales colindan de la manera siguiente:

PARCELAS NUMEROS 1007, 1033 Y 1034.—NORTE: Otra Parte del D. C. N° 4 del Municipio de San Juan de la Maguana; parcelas números 1031, 1034, 1038 y camino a "La Zanja"; **ESTE:** Otra Parte del D. C. N° 4 del Municipio de San Juan; Parcelas Números 1008, 1034, 1044, 1045, 1038, 1037, 1036 y 1035; **SUR:** Parcelas Números 1009, 1008, 1006, 1037, 1036, 1035, 1044 y otra Parte del D. C. N° 4 de San Juan; **OESTE:** Otra Parte del D. C. N° 4 del Municipio de San Juan; Parcelas Números 1031, 1032, 1033 y Camino a "La Zanja".

PARCELA NUMERO 2226: NORTE: Camino-carretero Yaque-Arroyo Cano y Parcela N° 2227; ESTE: Parcela N° 2228 y otra Parte del D. C. N° 4 de San Juan; SUR: Parcela N° 2228 y otra Parte del D. C. N° 4 de San Juan; OESTE: Otra Parte del D. C. Número 4 de San Juan y Parcela N° 2198.

PARCELAS NUMEROS 3159 Y 3162: NORTE: Parcelas Números 3158, 3160 y 2226; ESTE: Parcelas Números 2228, 3164, 3183 y Cañada Seca; SUR: Parcela N° 3160 y otra Parte del D. C. N° 4 de San Juan; OESTE: Parcs. 3157, 3158, 3156, 3160 y 2226.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de estas parcelas, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día 16 del mes de Septiembre del año 1969, a las nueve horas de la mañana, sito en la casa N° 33 de la calle "Colón" esquina "16 de Agosto" de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Julio del año 1969, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Arturo Ramírez Fernández,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, CIUDAD Y PROVINCIA DE SANTIAGO, SOLAR NUMERO 3, DE LA MANZANA NEMERO 228.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicado, del Distrito Catastral Núm. 1 (UNO) del Municipio de Santiago, la cual colinda así: Al Norte: Calle "27 de Febrero"; Al Este: Solares Núms. 6-A y 6-B; Al Sur: Calle "San José" y Solar N° 9; y Al Oeste: Solares Núms. 9 y 2.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Calle "San Luis" N° 11 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., el día 2 del mes de septiembre del año 1969, a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones

en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 21 (veintiuno) del mes de Julio del año 1969, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco M. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
Juez-Presidente.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

El Señor GREGORIO DE LA ROSA, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, Cédula N° 10001, Serie 30, domiciliado y residente en esta ciudad, calle "Yolanda Guzmán" N° 109, por órgano del suscrito abogado, con estudio en la segunda planta de la casa N° 107-117 de la calle 30 de marzo de esta ciudad, hace saber a quien pueda interesar, y en cumplimiento de lo que al efecto disponen los artículos 80 y siguientes de la Ley N° 659 sobre Actos del Estado Civil, lo siguiente: a), Que en fecha 23 de abril, solicitó al Poder Ejecutivo, que en virtud a las disposiciones legales arriba señaladas, lo autorice a cambiar su nombre actual por el de JOSE ANTONIO DE LA ROSA; b), Que conforme Oficio N° 1711 de fecha 12 de junio de 1969 del Presidente de la Junta Central Electoral, el Poder Ejecutivo autorizó al impetrante a insertar en resumen su petición en la Gaceta Oficial, con invitación a quien tenga interés de presentar sus oposiciones en el término de 60 días, así como a fijar en la puerta del Juzgado de Paz de su nacimiento y en el de su actual residencia un aviso que contenga en resumen su petición y la invitación a cualquier interesado a que haga su oposición en término señalado; c), Que en tal virtud, se invita

por este medio a toda persona interesada con lo que informa el presente aviso, para que en el plazo de 60 días haga sus observaciones al propósito perseguido por el peticionario.

Santo Domingo, D. N.,
26 de Junio de 1969.

Dr. Elpidio Graciano Corcino,
Abogado del impetrante.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

El Dr. Alfredo Alcides Montilla y Montilla, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la Cédula Personal de identificación N° 8833, serie 13, domiciliado y residente en la casa N° 71 de la calle Miguel A. Garrido de la ciudad de Azua, (cédula al día hasta el año en curso); tiene a bien exponer que: Conforme a lo dispuesto por la Ley sobre Actos del Estado Civil N° 659 del 17 de Julio de 1944, en sus artículos 80, 81 y siguientes y en virtud de las demás Leyes que la modifican; hago saber que mediante instancia (s/f) elevada al Poder Ejecutivo, solicité la autorización legal correspondiente para cambiar mi nombre, que consta en el inicio del presente aviso, por el de DOCTOR ALFREDO ALCIDES ANDUJAR MONTILLA en razón de haber usado éste último en todos los actos de mi vida pública y privada.

Que en fecha 3 de Junio de 1969, por oficio N° 1575 del Presidente de la Junta Central Electoral, se me participó que el Señor Presidente de la República, mediante comunicación N° 26722, de fecha 31 de Mayo del cursante año impartió la autorización necesaria, para que iniciara las publicaciones de rigor tendientes a cambiar mi nombre, que consta en mi acta de nacimiento, por el de DOCTOR ALFREDO ALCIDES ANDUJAR MONTILLA.

En consecuencia, se invita y requiere a toda persona que crea tener interés en contrario al contenido de la presente pu-

blicación, formular sus oposiciones dentro del término de 60 días a partir de la publicación del presente aviso.

Dr. Alfredo A. Montilla y Montilla

Azua, R. D.
Junio 6 de 1969.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

El que suscribe, Dr. Tulio Ramírez Báez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, Cédula de Identificación Personal N° 50973, Serie 1ra., renovada, con estudio profesional instalado en la casa N° 5 de la calle El Conde de esta Ciudad, a nombre y representación de la señora LUISA REYNOSO, dominicana, mayor de edad, casada, oficios domésticos, con Cédula de Identificación Personal N° 19859, Serie 1ra., renovada, domiciliada y residente en la casa N° 35 de la calle 23-D, (Ens. Los Minas), de esta misma localidad, participa por este medio, que de acuerdo con carta N° 1574 del día 3 de Junio del año que discurre, firmada por el Suplente del Presidente de la Junta Central Electoral en Funciones, Dr. Luis Augusto González Vega, ha obtenido del Excelentísimo Señor Presidente de la República la debida autorización para agregar a su expresado nombre, el de ANA, por ser éste con el que se le conoce: ANA LUISA REYNOSO, tanto en el lugar de su nacimiento, como en el de su domicilio y residencia, además ese nombre lo ha usado siempre en todos sus actos sociales y jurídicos.

El que suscribe además aprovecha el presente aviso, para que a partir de la fecha de su publicación empiece a transcurrir el plazo de 60 días, dentro del cual toda persona que pueda o tenga interés al tenor del artículo 82 de la Ley N° 659, del 17 de Julio de 1944, G. O. 6114, haga oposición a la referida petición.

Santo Domingo, D. N.
10 de Junio de 1969.

Dr. Tulio Ramírez Báez,
Abogado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

El infrascrito, Dr. Cirilo Antonio Collado Luna, abogado con Estudio abierto en la casa N° 7, segundo piso, de la calle Martin Puchi, esquina Avenida Francia, de esta ciudad, actuando a nombre y representación del señor Tomás Rafael Adames, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 691, Serie 35, con sello hábil, domiciliado y residente en el Municipio de Jánico, Provincia de Santiago y natural de este Municipio, HACE SABER: Que de conformidad con el artículo 80 de la Ley N° 659 del 17 de Julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, el señor Tomás Rafael Adames, ha sido autorizado por el Poder Ejecutivo a hacer las publicaciones previas y llenar los demás requisitos legales necesarios a fin de cambiar su nombre de Tomás Rafael Adames por el de Rafael Adames.

En tal virtud, el infrascrito en la calidad expresada, invita a toda persona interesada en hacer alguna oposición sobre el particular, a formularla en el término de sesenta (60) días a partir de la fecha del acto de Alguacil que intervenga con motivo de la fijación de este aviso.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de Junio del año mil novecientos sesentinueve (1969).

Dr. Cirilo Antonio Collado Luna,
Abogado.

PUBLICACION LEGAL SOBRE ADOPCION

En virtud de lo que dispone el Art. 364 del Código Civil, modificado por la Ley N° 5152 de fecha 13 de Junio de 1959, autorizado por el infrascrito abogado se hace la siguiente publicación:

Que en fecha DIEZ (10) de JUNIO del año 1969, el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Ro-

mana dictó en audiencia pública, previo dictamen del Magistrado Procurador Fiscal, una sentencia civil cuyo dispositivo dice:

F A L L A :

PRIMERO: HOMOLOGA, el ACTA DE ADOPCION que a favor de la menor MARIA ESTELA CABRAL, han hecho los señores DR. JOSE MIGUEL MEDINA y CÉLESTE HERNANDEZ DE MEDINA, por ante el Notario Público de los del número del Municipio de La Romana, DOCTOR DOMINGO ANTONIO SUERO MARQUEZ, en fecha VEINTISIETE (27) del mes de MAYO del año 1969, por haberse cumplido con todos los requisitos y formalidades exigidos por la Ley. (Firmados) DR. CLAUDIO A. OLMOS POLANCO, Juez de Primera Instancia y LUIS EMILIO RAMIREZ FELICIANO, Secretario.

En la ciudad, Municipio y Provincia de La Romana, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de Junio de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

DR. DOMINGO ANTONIO SUERO MARQUEZ,
Abogado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE POR VIA DE
SUPRESION

Se avisa por este medio que la infrascrita Ramona Alicia Josefina de la Altagracia Perelló Mejía de Fernández, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula personal de identidad N° 91915, serie Ira., domiciliada y residente en esta ciudad en la calle Julio Verne esquina Luisa Ozema Pelleradó de Henríquez, ha pedido al Poder Ejecutivo por mediación de la Junta Central Electoral, que la autorice a cambiar su nombre que es actualmente Ramona Alicia Josefina de la Altagracia Perelló Mejía de Fernández, por el de Alicia Josefina Perelló Mejía de Fernández, o sea suprimiéndole el primer y último nombre, de manera que su nombre y ape-

lidos completos queden reducidos a la forma antes señalada; por lo cual se invita a quienes tengan interés en oponerse a ello, hacerlo en la forma instituida por el artículo 82 de la Ley sobre Actos del Estado Civil N° 659, en el término de sesenta días a contar de la presente publicación..

Esta inserción se realiza en virtud de autorización obtenida al efecto por la infrascrita del Poder Ejecutivo, según oficio N° 1585 de la Junta Central Electoral de fecha 4 de junio del año de 1969.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los TREINTA (30) días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969).

Ramona Alicia Josefina de la Altagracia Perelló Mejía de
Fernández.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En virtud de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley 659, de fecha 17 de Julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, el que suscribe, GIUSEPPE CESARINO RIMOLI MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, Sociólogo, portador de la Cédula de Identificación Personal N° , Serie Primera, con sello hábil, domiciliado y residente en la casa N° 27, de la calle "SALOME UREÑA" de esta ciudad, ha elevado una petición al Poder Ejecutivo, tendiente a obtener la debida autorización para proceder a cambiar su nombre por el de GIUSEPPE RIMOLI MARTINEZ. Autorizado para proceder en consecuencia, según me lo ha participado el señor Presidente de la Junta Central Electoral, mediante su oficio N° 1588, de fecha 4 de Junio de 1969, se invita a quien tenga interés, a presentar oposición al cambio del nombre indicado, en el término de SESENTA (60) días, a contar de la fecha de la presente publicación.

Giuseppe Cesarino Rimoli Martínez

Santo Domingo, D. N.
27 de Junio de 1969.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

La que suscribe JOVITA JIMENEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, cédula N° 5569, serie 47 domiciliada y residente en la casa N° 157 de la calle Joaquín Gómez, de la ciudad de La Vega, Provincia del mismo nombre, hace saber que, habiendo elevado una instancia al Honorable Señor Presidente de la República, con el propósito de obtener la autorización correspondiente para cambiar su nombre por el de FAUSTINA JOVITA JIMENEZ, el señor Presidente de la Junta Central Electoral, mediante su oficio N° 2443, de fecha 5 de agosto de 1969, le comunicó que quedaba autorizada a dar cumplimiento a las formalidades que indica la Ley N° 659 sobre Actos del Estado Civil del 17 de julio de 1944.

En tal virtud y de conformidad con las prescripciones de la referida Ley, la infrascrita invita a cualquier persona que tenga interés en presentar oposición a la solicitud de cambio de nombre arriba indicada a que lo haga en el término de SESENTA DIAS a partir de la fecha de la presente publicación.

JOVITA JIMENEZ

Autoriza la presente publicación, en la ciudad de La Vega, a los 8 días del mes de agosto,

Dr. JOSE RAMON JOHNSON MEJIA,
Abogado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de la Ley N° 659 sobre Actos del Estado Civil se hace saber:

1.—Que el señor Karl Enrique Cohn Alvarez obtuvo del Presidente de la República autorización para realizar las publicaciones de rigor tendientes a cambiar su nombre por el de KARL ENRIQUE LYON. Autorización que consta en oficio N° 35485 del 22 de Julio de 1969.

2.—Que por oficio N° 2250 del 25 de Julio de 1969, la Junta Central Electoral comunicó lo anterior al solicitante, en manos de su abogado constituido Dr. Wenceslao Vega B.

3.—Que en consecuencia se otorga un plazo de 60 días a partir de la fecha de publicación de este aviso, para que toda persona con algún interés en contrario, formule las oposiciones al cambio de nombre solicitado, o sea, el cambio de Karl Enrique Cohn Alvarez, por el de KARL ENRIQUE LYON.

Dr. Wenceslao Vega B.,
Abogado-Notario.

Santo Domingo, R. D.
6 de agosto, 1969.

PUBLICACION DE ADOPCION

Para dar cumplimiento a las disposiciones del Art. 365 del Código Civil, se hace saber lo siguiente:

Que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones civiles, ha dictado una sentencia en fecha (12) doce del mes de Junio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), cuyo dispositivo es el siguiente:

“FALLA”: Que procede la adopción de la menor ROSA EMILIA ACOSTA UREÑA, por los señores ANIBAL SANCHEZ JAVIER Y EMIGDIA SALAZAR DE SANCHEZ; y en consecuencia homologa el acto N° 25, de fecha 28 del mes de Abril del año 1969, instrumentado por el Notario Público de los del número para esta ciudad y Municipio de San Francisco de Macorís, DR. MANLIO A. MINERVINO G.— Y por ésta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.— Firmados: Dra. Flor Chaljub de García, Juez. Angélica Honrado y Badía, Secretaria.”

Publicación que para los fines legales correspondientes se ordena, a los veinte y ocho (28) días del mes de Julio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), en la ciudad de San Fco. de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana.

DR. MANLIO A. MINERVINO G.
Abogado-Notario.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 80 y siguientes de la Ley sobre Actos del Estado Civil, Nº 659, se avisa que el Poder Ejecutivo ha impartido la autorización necesaria para realizar las publicaciones de lugar con fines del cambio de nombre que mas adelante se indica, con el propósito de que si alguna persona tiene interés, invitarla a presentar sus oposiciones en el término de sesenta días, a partir de la publicación del presente aviso. En tal virtud se informa que la señora Flerodora Emilia Fernández y Fernández de Russo, mayor de edad, casada con el señor Miguel Angel Russo Perellada, de quehaceres domésticos, dominicana, Cédula Personal Nº2712, serie 47, sello al día, nacida en la Ciudad de La Vega y domiciliada y residente en la calle "Caonabo" Nº 8 de la Ciudad de Santo Domingo, desea cambiar su nombre por el de DORA EMILIA FERNANDEZ Y FERNANDEZ DE RUSSO, por ser éste el que ha usado siempre.

Lic. Juan Pablo Ramos F.,
Abogado y Apoderado Especial.

9 de Agosto de 1969.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

"AÑO DE LA EDUCACION"

ACTA NO. 64.—

JURAMENTACION DE LA SEÑORA ELEONORA HUGHES

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 6 de junio del año mil novecientos

sesenta y nueve (1969), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, DR. RAFAEL TOBIAS GENAO, Subsecretario Encargado de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario la señora ELEONORA NUGHES, antes de nacionalidad inglesa, mayor de edad, casada, de ocupación quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 945, Serie 23, domiciliada y residente en la calle "A" N° 119, del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto N° 3699, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de mayo del año en curso, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora ELEONORA HUGHES, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

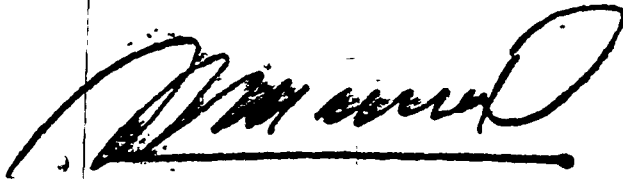
En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y la señora Eleonora Hughes.

Dr. Rafael Tobías Genao,
Subsecretario, Encargado de la
Secretaría de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario

Eleonora Hughes.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ricourt', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

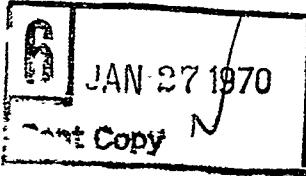
Dr. J. Ricardo Ricourt

Año XC.

MAR 0 1 1970

Núm. 2162

HICE



GACETA OFICIAL

AÑO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 6 de Sept. de 1969.

SUMARIO :

Actos del Poder Ejecutivo .

Dec. N° 3926. que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Ayto. del Dto. Nacional de varias porciones de terrenos para ser destinadas a la construcción del Cementerio Metropolitano de la ciudad de Santo Domingo.—Dec. N° 3927, que nombra al Sr. Donato de Jesús Bencosme Ayudante Civil del Presidente de la República con asiento en Moca.—Dec. N° 3928, que nombra al Sr. José A. Bordas Hernández, Asesor Comercial del Poder Ejecutivo.—Decretos Nos. 3929, 3930, 3931 y 3932, que aprueban las Resoluciones Nos. 35-69, 46-69 44-69 y 27-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Decretos Nos. 3933, 3934, 3935, 3936, 3937 y 3938, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. N° 3939, que concede naturalización dominicana al Sr. Severino Arrieta G.—Dec. N° 3940, que concede como homenaje póstumo la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, al compositor peurtorriqueño Rafael Hernández.—Dec. N° 3941, que concede incorporación al Club Activo 20-30 Internacional,

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

1 2 6 9

Club de San Juan de la Maguana".—Decretos Nos. 3942, 3943, 3944, 3945, 3946, 3947, 3948, 3949, 3950, 3951, 3952 y 3953, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Decretos Nos. 3954, 3955, 3956, 3957, 3958, 3959, 3960, 3961, 3962, 3963, 3964, 3965, 3966 y 3967, que conceden jubilación con pensión del Estado.—Dec. N° 3968, que nombra al Agr. Manuel de Js. Gómez, Supervisor General de Caminos Vecinales al servicio del Poder Ejecutivo.—Dec. N° 3969, que nombra al Sr. Alexis Espinal, Vicecónsul de la República en San Juan, Puerto Rico.—Dec. N° 3970, que nombra al Ing. Armando D' Alessandro, Miembro de la Comisión de Comercio Exterior.—Dec. N° 3971, que nombra al Sr. Carlos Guerrero Puello, Secretario de Ira. Clase de la Embajada de la República en Venezuela.—Dec. N° 3972, que nombra al Sr. Alfredo Mota Ruiz, Ayudante Civil del presidente de la República.—Dec. N° 3973, que nombra al Dr. José G. Sobá, Cónsul General de la República Dominicana en Barcelona, España.—Dec. N° 3974, que concede incorporación al Movimiento "Quisqueya en Marcha".—Dec. N° 3975, que autoriza una emisión de sellos semipostales.—Dec. N° 3976, que otorga exequátur de Médico al Dr. Rafael B. Bello Peguero.—Dec. N° 3977, que nombra a la Sra. Trina Urbáez de Blandino, Ayudante Civil del Presidente de la República con asiento en San Cristóbal.—Dec. N° 3978, que nombra al Sr. Juan Ramón Pión, Asesor Agrícola del Poder Ejecutivo, con asiento en Higüey.—Dec. N° 3979, que nombra al Lic. Marino E. Cáceres Miembro de la Comisión de Comercio Exterior.—Dec. N° 3980, que nombra al Lic. Marino E. Cáceres, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. N° 3981, que designa varios funcionarios en Misión Especial para efectuar sendas visitas oficiales, en reciprocidad, a Jamaica y BarbaJos.—Dec. N° 3982, que ordena el pago de deuda del Estado a la Corporación Dominicana de Electricidad por concepto del suministro de energía eléctrica.—Dec. N° 3983, que fija precios mínimos para la venta de los arroces en cáscaras.—Dec. N° 3984, que nombra al Sr. Manuel de Js. Estrada Medina, Ayudante Especial del Poder Ejecutivo.—Dec. N° 3985, que concede a varias personas la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec. N° 3986, que nombra al Sr. Amin R. Rodríguez Santos, Secretario de Ira. Clase de la Embajada de la República en Venezuela.—Dec. N° 3987, que concede incorporación a la Sociedad de Socorro Mutuo "La Humanitaria".—Dec. N° 3988, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito de los Trabajadores del Grupo del Ingenio Río Haina.—Dec. N° 3989, que concede la naturalización dominicana al Sr. Horacio César.—Decretos Nos. 3990, 3991, 3992, 3993, 3994, 3995, 3996, 3997, 3998, 3999, 4000, 4001, 4002, 4003 y 4004, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios profesionales.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

Br. J. Ricardo Ricourt

03

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Escourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XC. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Sept. 6, 1969. Nº 9152.

Decreto Nº 3926, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Ayto. del Dto. Nacional de varias porciones de terrenos para ser destinadas a la construcción del Cementerio Metropolitano de la ciudad de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3926

VISTA la solicitud elevada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, de las porciones de terreno que se describen a continuación, para ser destinadas a la construcción del Cementerio Metropolitano de la ciudad de Santo Domingo;

a) Parcela Nº 80 (Parte), del Distrito Catastral Nº 18 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 2 Has. 08

As., 43 Cas., equivalentes a 33.14 tareas, con los siguientes linderos: al Norte, resto de la Parcela N° 80 y Parcela N° 79; al Este, Parcela N° 85, y al Oeste y Sur, Parcela N° 87; propiedad de los señores Clemente Zamora, Felipe Marte. Antonio de Paula y Carlos Alonzo García;

b) Parcela N° 85 (Parte), del Distrito Catastral N° 18 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 0 Has., 47 As., 22 Cas., equivalentes a 7.51 tareas, con los siguientes linderos: al Norte, resto de la Parcela N° 80 y Parcela N° 85; al Este, Parcelas Nos. 89 y 88; al Sur, Parcela N° 87; y al Oeste, Parcela N° 80; propiedad del señor Carlos Alonzo García;

c) Parcela N° 89, del Distrito Catastral N° 18 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 0 Has., 02 As., 75 Cas., equivalentes a 0.44 Tareas, con los siguientes linderos: al Norte y Oeste, Parcela N° 85; al Este, Carretera a Villa Mella. y al Sur, Parcela N° 88; propiedad de la señora Victorina Montes;

d) Parcela N° 88 del Distrito Catastral N° 18, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 0 Has., 26 As., 28 Cas., equivalentes a 4.18 tareas, con los siguientes linderos: al Norte, Parcelas N° 85 y 89; al Este, Carretera a Villa Mella; al Sur, Parcela N° 87; y al Oeste, Parcela N° 85; propiedad de los Sucesores de Pio Salmo;

e) Parcela N° 87, del Distrito Catastral N° 18 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 6 Has., 40 As., 67 Cas., equivalentes a 101.87 tareas, con los siguientes linderos: al Norte, Parcelas Nos. 80, 85 y 88; al Este, Carretera a Villa Mella; al Sur, Parcela N° 28; y al Oeste, Parcela N° 45; propiedad de los Sucesores de Anicacio Martínez;

f) Parcela N° 45 (Parte), del Distrito Catastral N° 18 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 4 Has., 00 As., 25 Cas. equivalentes a 63.63 tareas con los siguientes linderos: al Norte Parcela N° 80; al Este, Parcela N° 87; al Sur, Parcela N° 28; y al Oeste, resto de la Parcela N° 45; propiedad del señor José David Rodríguez; y

g) Parcela N^o 28 (Parte), del Distrito Catastral N^o 18 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 67 Has., 74 As., 58 Cas., equivalentes a 1,077.15 tareas, con los siguientes linderos: al Norte, Parcelas Nos. 45 y 87; al Este, Carretera a Villa Mella; y al Sur y Oeste, resto de la Parcela N^o 28; propiedad del señor José David Rodríguez.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente señalados para su venta de grado a grado al Ayuntamiento del Distrito Nacional, el Presidente de dicho Ayuntamiento queda investido, por el presente decreto, de los poderes necesarios para realizar todos los actos, procedimientos y recursos tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los aludidos inmuebles.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Ayuntamiento del Distrito Nacional, entre en posesión de los inmuebles arriba indicados, a fin de que pueda comenzar en los mismos la ejecución de los trabajos de construcción del Cementerio Metropolitano de Santo Domingo, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley N^o 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N^o 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Ayuntamiento del Distrito Nacional de los preindicados terrenos, será ejecutada por el Abogado del Estado o por el Fiscal del Distrito Nacional, según se trate de terrenos registrados o no, al tenor de lo dispuesto por la Ley N^o 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo II al artículo 13 de la Ley N^o 344, del 29 de julio de 1953.

Art. 5.—Envíese al Ayuntamiento del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

Decreto N° 3927, que nombra al Sr. Donato de Jesús Bencosme Ayudante Civil del Presidente de la República con asiento en Moca,

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3927

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Donato de Jesús Bencosme queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en Moca.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3928, que nombra al Sr. José A. Bordas Hernández, Asesor Comercial del Poder Ejecutivo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3928

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor José A. Bordas Hernández queda designado Asesor Comercial del Poder Ejecutivo con rango de

Subsecretario de Estado con asiento en Puerto Plata, honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3929, que aprueba la Resolución Nº 35-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3929

CONSIDERANDO que la empresa Industria Metro (Zoil Hernández) obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 35-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 11 de abril de 1969, que copiada textualmente dice así:

"Resolución N° 35-69

CONSIDERANDO: Que Industria Metro (Zoilo Hernández). presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada con el N° 97 en fecha 16 de enero de 1969, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial,

CONSIDERANDO: Que Industria Metro produce clips y grapas para oficina, que sustituyen importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$15,484.00

Localización: Santo Domingo

Materias primas nacionales: 94.37%

Ahorro neto anual de divisas: RD\$34,086.00

Sustitución de importaciones: Trabajando a plena capacidad podría sustituir el 100%

Valor agregado: RD\$31,074.06

Efectos hacia atrás: Importantes

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a Industria Metro (Zoilo Hernández), en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederles por el término de 8 años, en proporción del 90%, exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que

incidan sobre la importación anual de 500 kgs. adhesivo para grapas y 500 latas disolvente N° 3000.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con la liberación de derechos e impuestos.

b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país, en calidad y a precio competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor importado.

c) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 11 días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, **CERTIFICO:** que esta decisión fué tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 11 de abril de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes

de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3930, que aprueba la Resolución N° 46-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3930

CONSIDERANDO que la empresa Fábrica de Embutidos (Pedro Antonio Rivera) obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 46-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 25 de abril del año 1969, que copiada textualmente dice así:

"Resolución N° 46-69

CONSIDERANDO: Que la Fábrica de Embutidos Induve-

ca (Pedro Antonio Rivera) presentó, al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 3 de marzo de 1969 con el N° 111, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la impetrante produce salchichón, mortadella, salami y jamón que sustituyen importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD\$66,500.00
 Localización: La Vega
 Empleos creados: 14
 Materias primas nacionales: 88%
 Valor neto agregado: RD\$79,446.51
 Efectos hacia atrás: Importantes
 Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos
 Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1964.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la Fábrica de Embutidos Induveca, de Pedro Antonio Rivera, en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle por el término de 15 años, exoneración en proporción de un 75% por los primeros 5 años y del 50% por los restantes, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidad anual	Nombre del producto
1,200,000	Tripas Celulosa para salchichón

60,000	Tripas Fibrosas para salami
40,000	Tripas Mortadella
15,000	Bolsas Sylvania para jamón
6,000	Libras Condimentos para salchichón
1,500	Libras Condimentos para salami
1,500	Libras Condimentos para mortadella
12,500	Libras Aphos 101
11,000	Libras Sal de curar Westphalia
2,000	Libras Vegamina en polvo
500	Libras Malla para jamón
100	Kilos Colorante vegetal
6,000	Kilos Papel de vejiga
500	Resmas Papel de celofán
500	Kilos Papel de aluminio

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar a este Departamento un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto como se produzcan en el país en calidad y precio competitivos incluyendo en la comparación de precio, todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa debe además cumplir con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 25 días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y

nueve (1969), años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 25 de abril de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte M., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JCAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3931 que aprueba la Resolución Nº 44-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3931

CONSIDERANDO que la empresa Griffith Laboratorios Dominicanos, C. por A. obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría “C”, a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa so-

licitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 44-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 25 de abril de 1969, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 44-69

CONSIDERANDO: Que Griffith Laboratorios Dominicanos, C. por A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 21 de febrero de 1969 con el N° 107, para ser clasificada en la Categoría “B” y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida firma produce condiciones para embutidos que sustituyen importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$76,200.00

Localización: Santo Domingo

Materias primas nacionales: 9%

Empleos a crear: 17

Valor agregado: RD\$93.441.00

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

Prioridad de la empresa: No se considera de alta prioridad.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1969.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa Griffith Laboratorios Dominicanos, C. por A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederles por el término de 8 años, en proporción de un 70%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación anual de los siguientes artículos:

Cantidades Anuales	Nombre de los artículos
2,500	Libras mezclas de aceites esenciales
25,000	Libras fusión de nitrito y nitrato
250.000	Libras fosfatos alimenticios

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con la liberación de derechos e impuestos.

b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país, en calidad y a precio competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor.

c) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 25 días de mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 25 de abril de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte M., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3932, que aprueba la Resolución Nº 27-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3932

CONSIDERANDO que la empresa Muebles Escolares y Domésticos, S. A. obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría “C”, a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 27-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 28 de marzo del año 1969, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 27-69

CONSIDERANDO: Que Muebles Escolares y Domésticos, S. A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 10 de diciembre de 1968, registrada con el N° 83, para ser clasificada en la Categoría “B” y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que Muebles Escolares y Domésticos, S. A., fabrica muebles y partes para muebles (sillas de aluminio; muebles para oficina, comedor, sala, aposento; pupitres escolares; colchones; box spring; armazones niquelados para sillas, patas niqueladas para mesa, herrajes diversos para muebles, etc.)

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total incluyendo el proyecto de reinversión:

RD\$601,972.54

Localización: Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo

Empleos a crear: 79

Tipo de proyecto: Aumento de producción y nueva producción

Materias primas y materiales nacionales: 7.0%

Valor agregado: RD\$567,046.00

Efectos hacia atrás y hacia adelante: Positivos

Efectos hacia atrás y hacia adelante: Positivos

Prioridad de la empresa: No se considera de alta prioridad

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a Muebles Escolares y Domésticos, S. A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederles exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
500	Kg. de sal para desgrase de metales
1,000	Kg. de ácido muriático
500	Litros solución brillante para baños de níquel
2,000	Kg. ácido crómico
1,000	Kg. bisulfato de sodio
500	Kgs. ácido sulfúrico 66 Be
8,200	Kg. níquel electrolítico 99.95%

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con la liberación de derechos e impuestos.
- b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país, en calidad y a precio competitivos incluyendo en la comparación de precios to-

dos los derechos de importación del producto competidor importado.

- c) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1969.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 28 días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 28 de marzo de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.”

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3933, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Luis R. Castillo Mejía.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3933

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado N° 301. de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Luis Randolph Castillo Mejía, para que pueda ejercer en el Municipio de Bani, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3934, que otorga exequátur de C.P.A. a la Licda. Norma A. Montañó de la Cruz.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3934

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633 sobre Contadores Públicos Autorizados de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República. dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Licenciada Norma Altagracia Montañó de la Cruz, para que pueda ejercer en todo el

territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3935, que otorga exequátur de Médico al Dr. Luis A. Jiménez Rojas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3935

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146 sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Luis Antonio Jiménez Rojas, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3936, que otorga exequátur de Abogado a la Dra. Alida del C. Casanova Acevedo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3936

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organizacion Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Alida del Carmen Casanova Acevedo, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3937, que otorga exequátur de C.P.A. a los Licdos. Sarah de los Angeles Nina G. y Susana A. Keppis Rosarie.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 3937

VISTA la Ley sobre Exequatur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a las Licenciadas Sarah de los Angeles Nina González y Susana Andrea Keppis Rosario, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3938, que otorga exequatur de Médico a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3938

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146 sobre Pasantía de Médicos recién graduados de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Nelson Leo-

midas Charles Vizcaino, Jacqueline Báez Mendoza, Ana María Montes de Oca y Mercedes Justina Melo Bautista, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3939, que concede naturalización dominicana a Sr. Severino Arrieta G.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3939

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el seños Severino Arrieta Garrochategui, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero sacerdote, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 98609, Serie 1ra., domiciliado y residente en Los Alcarrizos, por medio de la cual solicita le, sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor

Severino Arrieta, Garrochategui, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3940, que concede como homenaje póstumo la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, al compositor puertorriqueño Rafael Hernández.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3940

CONSIDERANDO que Rafael Hernández, inspirado compositor puertorriqueño, dió pruebas de su amor y simpatía por nuestra tierra, ofrendándole el tesoro melódico de una de sus más aplaudidas y populares composiciones, por lo que es acreedor a que el Gobierno y pueblo dominicanos le tributen un homenaje público de reconocimiento a su memoria;

VISTA la Ley N° 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, como homenaje póstumo, al compositor puertorriqueño Rafael Hernández.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3941, que concede incorporación al Club Activo 20-30 Internacional, Club de San Juan de la Maguana”.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3941

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al “Club Activo 20-30 Internacional, Club de San Juan de la Maguana”, con su domicilio en la Provincia de San Juan de la Ma-

guana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea de fecha 4 de diciembre del año 1965. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como el indicado Club efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N^o 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3942, que otorga exequátur de C.P.A. a los Licdos. Juan Domingo Toca Simó y Gregoria L. A. Ortega Canela de Toca.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3942

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N^o 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N^o 633 sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Juan Domingo Toca Simo y Gregoria Linabel Altagracia Ortega Canela de Toca, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3943, que otorga exequátur de Ing. Civil al Ingeniero Orlando Ant. Franco Batlle.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3943

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 4541 del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N° 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros y Arquitectos;

VISTA la Ley N° 236, del 20 de diciembre de 1967, que modifica varios artículos de la Ley N° 273, del 27 de junio de 1966, que regula el establecimiento y funcionamiento de entidades universitarias y de estudios superiores;

VISTO el Decreto N° 1090, del 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Ingeniero Orlando Antonio Franco Batlle graduado en Oklahoma State University, de Stillwater Oklahoma, E. U. A., y con título revalidado en la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, para que pueda

ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3944, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la U .A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3944

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Francisco Pérez Fructuoso, Angel Rafael Rodríguez Jiménez, Agustina Hernández Pérez y Carmen Dinorah Martínez Mirabal, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3945, que otorga exequátur de Abogado a los Licēos. Federico E. Villamil Sánchez y Magaly A. Velázquez García.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3945

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Federico Enrique Villamil Sánchez y Magaly Altagracia Velásquez García, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3946, que otorga exequátur de Abogado a la Dra. Martha E. M. Galán Castillo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3946

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Martha Elvira Miguelina Galan Castillo, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3947, que otorga exequátur de Abogado al Lcdo Angel J. Serrulle Ramia.

JOAQUIN BALAGUER
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3947

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Angel Julián Serrulle Ramia, para que pueda ejercer en todo el territorio de

la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3948, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Sergio A. Uribe Matos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3948

VISTA la Ley sobre Exequátur de profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado N° 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Sergio Adriano Uribe Matos, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3949, que otorga exequátur de Abogado a la Dra. Ilsa González Disla.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3949

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Ilsa González Disla para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3950, que otorga exequátur de Tecnólogo a la Srta. Mitsy C. del Corazón de Jesús Cabral B.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3950

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a Mitsy Cristina del Corazón de Jesús Cabral Burgos, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Tecnólogo (Laboratorista en Análisis Clínicos) de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Decreto N^o 3951, que otorga exequátur de Notario Público a los Dres. Juan Fco. Rodríguez Elías y Pedro Ant. Pimentel Hued.

JOAQUÍN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3951

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N^o 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado N^o 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Juan Francisco Rodríguez Elías y Pedro Antonio Pimentel Hued, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional la pro-

fesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3952, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3952

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado N° 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores José Miguel Laucer Castillo, Néctor Antonio Rodríguez Gómez, José Antinoe Fiallo Billini, Francisco Delgado Lara y Rafael Antonio Subervi Bonilla, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3953, que otorga exequátur de Médico al Sr. Flaminio Russo y Rijo .

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3953

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Angel Flaminio Russo y Rijo, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3954, que concede jubilación con pensión del Estado, al Sr. Mario O. Benedicto Alix.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3954

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento cuarenticuatro pesos oro (RD\$ 144.00) mensuales, al señor Mario O. Benedicto Alix.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3955, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Félix R. Alba Reyes.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3955

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales al señor Félix Ramón Alba Reyes.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3956, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Joaquín A. Garrido Montes de Oca.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3956

VISTA la Ley N° 5185, de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones Civiles del Estado;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento veintitres (RD\$123.00) pesos oro mensuales, al señor Joaquín Amaury Garrido Montes de Oca.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3957, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Gregorio García.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3957

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales, al señor Gregorio García.

Art 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3958 que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Alfonso Sánchez hijo

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3958

VISTA la Ley N° 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de noventitres pesos oro (RD\$93.00) mensuales, al señor Ildelfonso Sánchez hijo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3959, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Víctor M. Seijas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3959

VISTA la Ley N° 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD\$90.00) mensuales, al señor Víctor M. Seijas.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3960, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Pedro E. Depratt Vidal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3960

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales, al señor Pedro Edison Depratt Vidal.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3961, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Pedro Ramírez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3961

VISTA la Ley sobre Policía Especial de Bancos, N° 57, de fecha 4 de julio de 1963.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ochenta y cuatro pesos oro (RD\$-84.00) mensuales, al señor Pedro Ramírez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de la Lotería Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3962, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Emilio Benítez Martínez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3962

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD\$120.00) mensuales, al señor Emilio Benitez Martínez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3963, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Pedro Juan Díaz.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3963

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales, al señor Pedro Juan Díaz.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3964, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Luis de los Santos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3964

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales, al señor Luis de los Santos.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3965, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Teodoro Pimentel.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3965

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales, al señor Teodoro Pimentel.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3966, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Rafael J. Marcelino de los Reyes.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3966

VISTA la Ley N° 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales, al señor Rafael Jovino Marcelino de los Reyes.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3967, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Ramón Uribe.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3967

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de setentidos pesos oro (RD\$72.00) mensuales, al señor Ramón Uribe.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3968, que nombra al Agr. Manuel de Js. Gómez, Supervisor General de Caminos Vecinales al servicio del Poder Ejecutivo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3968

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Agrónomo Manuel de Jesús Gómez queda nombrado Supervisor General de Caminos Vecinales al servicio del Poder Ejecutivo, Honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3969, que nombra al Sr. Alexis Espinal, Vicecónsul de la República en San Juan, Puerto Rico.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3969

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Alexis Espinal queda nombrado Vicecónsul de la República en San Juan, Puerto Rico.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto N° 3877, de fecha 17 de julio de 1969.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3970, que nombra al Ing. Armando D'Alessandro, Miembro de la Comisión de Comercio Exterior.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3970

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Ingeniero Armando D'Alessandro queda designado Miembro de la Comisión de Comercio Exterior adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3971, que nombra al Sr. Carlos Guerrero Puello, Secretario de 1ra. Clase de la Embajada de la República en Venezuela.

JOAQUIN BALAGUER
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3971

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Carlos Guerrero Puello queda nombrado Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Venezuela.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3972, que nombra al Sr. Alfredo Mota Ruiz, Ayudante Civil del presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3972

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Alfredo Mota Ruiz queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3973, que nombra al Dr. José G. Sobá, Cónsul General de la República Dominicana en Barcelona, España.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3973

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. José G. Sobá queda designado Cónsul General de la República Dominicana en Barcelona, España, Honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3974, que concede incorporación al Movimiento "Quisqueya en Marcha".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3974

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Movimiento “Quisqueya en Marcha”, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea de fecha 15 de noviembre de 1968. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como el indicado Movimiento efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3975, que autoriza una emisión de sellos semipostales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3975

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas N° 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—Para los fines de cumplimiento del artículo 1 de la Ley N° 3425, del 18 de noviembre de 1952, se

autoriza una emisión de 1,000,000 (UN MILLON) de sellos semipostales del tipo de RD\$0.01 (un centavo) de valor facial.

Estos sellos serán de forma rectangular, en tamaño de 35 milímetros de alto por 25 milímetros de ancho, en color violeta, con el siguiente diseño: en la parte superior y a todo lo largo se leerá "REPÚBLICA DOMINICANA"; en el centro figurará el Emblema de la Liga Dominicana contra el Cáncer; en la parte superior izquierda llevará su valor facial en guarismo, en esta forma: 1¢; en la parte inferior y a todo lo largo se leerá lo siguiente: LIGA DOMINICANA CONTRA EL CANCER

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3976, que otorga exequátur de Médico al Dr. Rafael B. Bello Peguero.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3976

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146 sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Dr. Rafael Bienvenido Bello Peguero, para que pueda ejercer en todo el

territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3977, que nombra a la Sra. Trina Urbáez de Blandino, Ayudante Civil del Presidente de la República con asiento en San Cristóbal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3977

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La Dra. Trina Urbáez de Blandino queda nombrada Ayudante Civil del Presidente de la República con asiento en San Cristóbal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3978, que nombra al Sr. Juan Ramón Pión, Asesor Agrícola del Poder Ejecutivo, con asiento en Higüey.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3978

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Juan Ramón Pión queda nombrado Asesor Agrícola del Poder Ejecutivo con asiento en Higüey, honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3979, que nombra al Lic. Marino E. Cáceres Miembro de la Comisión de Comercio Exterior.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3979

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Lic. Marino E. Cáceres queda designado Miembro de la Comisión de Comercio Exterior adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3980, que nombra al Lic. Marino E. Cáceres, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3980

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Lic. Marino E. Cáceres queda designado Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3981, que designa varios funcionarios en Misión Especial para efectuar sendas visitas oficiales, en reciprocidad, a Jamaica y Barbados.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3981

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Los señores José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio; Doctor Julio C. Estrella, Secretario de Estado, Director de la Oficina Nacional de Planificación; y los Embajadores Ingeniero Heriberto de Castro y Juan R. Portela, Miembros de la Comisión de Comercio Exterior adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; quedan designados en Misión Especial para efectuar sendas visitas oficiales, en reciprocidad, a Jamaica y a Barbados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3982, que ordena el pago de deuda del Estado a la Corporación Dominicana de Electricidad, por concepto del suministro de energía eléctrica.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3982

CONSIDERANDO que el Estado adeuda a la Corporación Dominicana de Electricidad, por concepto de servicios prestados por esa entidad, desde el 1ro. de enero de 1968 al 31 de mayo de 1969, a los Organismos Estatales y a los Ayuntamientos del país, la suma de RD\$3,089,612.52;

CONSIDERANDO que los Ayuntamientos del país, dadas las condiciones precarias en que algunos de ellos se desenvuelven en el aspecto económico, se hallan en la incapacidad de solventar las deudas que tienen pendientes con la Corporación Dominicana de Electricidad por suministro de este importante

servicio público y que, en consecuencia, el Estado es el llamado a asumir esas obligaciones.

CONSIDERANDO que para hacer frente a estos nuevos compromisos que gravitarán sobre el Presupuesto Nacional desde esta fecha en adelante, es preciso imponer un régimen de estricta austeridad en el consumo de la energía eléctrica, tanto en lo que respecta a los Ayuntamientos como a los Departamentos Estatales, medida que, por otra parte, se justifica por el hecho de que la misma contribuirá considerablemente a ahorrar gran parte de la energía eléctrica que se requiere para su aplicación a otros servicios vitales para la economía de la Nación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Oficina Nacional del Presupuesto tomará las providencias que sean de lugar para hacer efectiva a la Corporación Dominicana de Electricidad, los días 30 de cada mes, a partir de la fecha del presente Decreto, la suma de RD\$85.822.-57, correspondiente a la 36va. parte de la deuda acumulada desde el 1ro. de enero de 1968 al 31 de mayo de 1969.

Art. 2.—La Oficina Nacional del Presupuesto hará entrega, asimismo, a la Corporación Dominicana de Electricidad, el día 30 de cada mes, de la suma correspondiente al consumo de energía eléctrica por parte de los Ayuntamientos del país durante ese período.

Art. 3.—Las Secretarías de Estado y las demás dependencias oficiales tomarán, a partir de esta fecha, las medidas de lugar para reducir el consumo de energía eléctrica, y deberán, además, solicitar todos los meses a la Oficina Nacional del Presupuesto la asignación correspondiente para el pago del consumo de energía eléctrica durante ese lapso en sus instalaciones respectivas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en El Caribe y Listín Diario, de Santo Domingo, el 13 de agosto de 1969.

Decreto Nº 3983, que fija precios mínimos para la venta de los arroces en cáscaras.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3983

CONSIDERANDO que es propósito del Gobierno tomar las providencias tendentes a facilitar la adquisición de los artículos de primera necesidad, en interés de propender a un mayor bienestar de la población dominicana, especialmente de aquella perteneciente a la clase de menos recursos económicos;

CONSIDERANDO que con el propósito señalado se ha estimado conveniente tomar disposiciones encaminadas a que sea reducido el precio de venta para los arroces en cáscara y descascarados;

VISTA la exposición hecha al Bagricola por representantes de productores de arroz y de la Asociación Dominicana de Factorías de Arroz, de fecha 15 de julio de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Dirección General de Control de Precios toma:

rá las medidas de lugar, en el sentido de que los precios de venta para los arroces en cáscara y para los arroces descascarados de producción nacional sean vendidos del modo que se indica a continuación con efectividad a partir del 13 de los corrientes:

Párrafo I.—Se fijan los siguientes precios mínimos para los arroces en cáscara:

a) VARIEDADES SUPERIORES DE REGADIO Y SECANO:

Búffalo, Finlandes, Toño Brea, Fortuna, Caliente, Pringadilla, Capilla, Blue Bennet, Century, Bella Patna, Gigante, PH-411, Juma 1, Nilo 1 y 2, Inglés, Largo e Higueyano y otros similares, fanegas de 100 Kilos, seco de agua, con su contenido de humedad máxima 22% RD\$13.35

Fanegas de estas mismas variedades de 120 kilos, en las mismas condiciones que las descritas anteriormente RD\$16.00

b) VARIEDADES INFERIORES DE REGADIO Y SECANO:

Mariano o Pega Catre, Brujito, Criollo, Fidelia, y otros similares, fanegas de 100 kilos, seco de agua, con su contenido de humedad máxima 22% RD\$11.35

Párrafo II—Se fijan los siguientes precios para los arroces descascarados:

CORRIENTE:

Del productor o del molinero al Banco el quintal RD\$ 9 75

Del Banco o del molinero al mavorista. el quintal RD\$10 25

Del Banco o del mayorista al detallista, el quintal	RD\$10.75
Este arroz será vendido la libra al detalle a	RD\$ 0.12

SEGUNDA:

Del productor o del molinero al Banco, el quintal	RD\$10.75
Del Banco o del molinero al mayorista, el quintal	RD\$11.25
Del Banco o del mayorista al detallista, el quintal	RD\$11.75
Este arroz será vendido la libra al detalle a	RD\$ 0.13

PRIMERA NATURAL:

Del productor o del molinero al Banco, el quintal	RD\$11.75
Del Banco o del molinero al mayorista, el quintal	RD\$12.25
Del Banco o del mayorista al detallista, el quintal	RD\$12.75
Este arroz será vendido la libra al detalle a	RD\$ 0.14

SELECTO:

Del productor al mayorista, el quintal	RD\$12.75
Del mayorista al detallista, el quintal	RD\$13.50
Del detallista al consumidor, la libra	RD\$ 0.15

¶ Párrafo III.—Las condiciones exigibles para cada una de las clasificaciones de arroces descascarados consignadas en este Decreto serán las siguientes:

SELECTO.

- a) Sin puntas ni puntillas.
- b) Menos de un 5% de granos partidos.

- c) Color Blanco uniforme.
- d) Bien secado.
- e) Bien pulido.
- f) Sin "machos" o "gallos" (granos sin pelar).
- g) Sin granos cariados ni yesosos.
- h) Libre de polvo, afrecho, afrechillo, paja y otras materias extrañas.
- i) Sin malos olores.

PRIMERA NATURAL:

Las condiciones exigibles para el arroz selecto, excepto el porcentaje de granos partidos, que serán menos de un 20%.

SEGUNDA:

Las mismas condiciones estipuladas para el arroz selecto, excepto que se admitirán los siguientes porcentajes de granos partidos, o de granos partidos y puntas (no puntillas), así como de granos con otros defectos:

- Menos de un 30% de granos partidos, ó
- Menos de un 25% de granos partidos y de un 5% de puntas,
- Menos de un 1% de granos sin pelar o de granos cariados ó de granos fermentados,
- Menos de un 5% de granos yesosos.

CORRIENTE:

- a) Aspecto y olor aceptable para el consumo humano.
- b) Sin puntillas.
- c) No más de un 40% de granos partidos.
- d) No más de un 30% de granos partidos y de un 10% de puntas.

Art. 2.—La Dirección General de Control de Precios, a través de sus Inspectores, los Oficiales de Rentas Internas y

los miembros de la Policía Nacional, tomarán todas las providencias necesarias para que el beneficio de estas reducciones favorezcan al consumidor, debiendo someter a la acción de la justicia a los comerciantes o traficantes que las alteren. Los violadores de estas disposiciones serán sancionados con las penas establecidas en la Ley N° 13 del 27 de abril de 1963.

Art. 3.—El presente Decreto deroga y sustituye el Decreto N° 2853, de fecha 30 de septiembre de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3984, que nombra al Sr. Manuel de Js. Estrada Medina, Ayudante Especial del Poder Ejecutivo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3984

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Manuel de Jesús Estrada Medina queda nombrado Ayudante Especial del Poder Ejecutivo con rango de Secretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3985, que concede a varias personas la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3985

CONSIDERANDO que el Congreso Nacional por Resolución N° 164. de fecha 26 de mayo de 1967, consagra el 19 de agosto de cada año como "Día de la Caña" y dispone que en tal ocasión se impondrán condecoraciones a los trabajadores que, a juicio de sus superiores, se hayan distinguido por su eficiencia y dedicación al trabajo;

CONSIDERANDO que el Consejo Estatal del Azúcar, la Gulf & Western Americans Corporation, División Central Romana y la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, han comunicado al Poder Ejecutivo que los señores Sidney Virgilio Lockhart, Luis Javier, Pedro A. Morera y Jesus De la Cruz Rosa, han sido seleccionados por sus méritos como candidatos idóneos para ser galardonados con motivo del "Día de la Caña";

VISTA la Resolución del Congreso Nacional N° 164, de fecha 26 de mayo de 1967;

VISTA la Ley N° 113. de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede a los señores Sidney Virgilio Lockhart, Jefe de Mecánica del Ingenio Porvenir. Luis Javier, Pi-

cador de caña del Ingenio Ozama, Pedro A. Morera, Encargado Administrativo del Batey Central del Ingenio Cristóbal Colón y Jesús De la Cruz Rosa, Sembrador y Cultivador de caña del Central Romana, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte Sándhez y Mella, en el grado de Caballero.

Art. 2.—Dichas condecoraciones deberán serles impuestas en el transcurso de los actos que se celebrarán con motivo del "Día de la Caña".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3986, que nombra al Sr. Amin R. Rodriguez Santos, Secretario de 1ra. Clase de la Embajada de la República en Venezuela.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3986

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Amín Rigoberto Rodríguez Santos queda nombrado Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Venezuela, en sustitución del señor Carlos Guerrero Puello.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3987, que concede incorporación a la Sociedad de Socorro Mutuo "La Humanitaria".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3987

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad de Socorro Mutuo "La Humanitaria" con su domicilio en la ciudad de San Cristóbal, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea de fecha 25 de febrero de 1968. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Sociedad efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3988, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito de los Trabajadores del Grupo del Ingenio Rio Haina.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3988

VISTAS las Leyes Nos. 127, de fecha 27 de enero de 1964.

sobre Asociaciones Cooperativas y la N^o 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito de los Trabajadores del Campo del Ingenio Río Haina, con su domicilio en Yamasá, Provincia de San Cristóbal. En consecuencia, este Grupo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envése al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3989, que concede la naturalización dominicana al Sr. Horacio César.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3989

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Horacio César, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, casado, bracero, portador de la Cédula de Identificación Personal N^o 13594, Serie 25, domiciliado y residente en la Sección

Santa Lucía La Higuera del Municipio de El Seibo, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Horacio César, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de El Seibo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicha funcionaria. De todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3990. que otorga exequátur de Abogado a la Srta. Doñores L. Antonia A. Liz Castellanos

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3990

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a la señorita Dolores Luisa Antonia Alfagracia Liz Castellanos, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3991, que otorga exequátur de Ing. Civil al Ing. Virgilio de Js. Alvarez Renta.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3991

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 4541. del 22 de septiembre de 1956. que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N° 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros y Arquitectos;

VISTA la Ley N° 236. del 20 de diciembre de 1967. que modifica varios artículos de la Ley N° 273, del 27 de junio de

1966. que regula el establecimiento y funcionamiento de entidades universitarias y de estudios superiores;

VISTO el Decreto N° 1090. del 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Ingeniero Virgilio de Jesús Alvarez Renta, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3992, que otorga exequátur de Notario Público al Lic. José Fco. Tapia Brea.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3992

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado N° 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado José Francis-

co Tapia Brea, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3993, que otorga exequátur de Notario Público a la Dra. Clara Lockward de Núñez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3993

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado N° 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Clara Lockward de Núñez, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3994, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3994

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado N° 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Julio Aníbal Suárez, Jeannette Amadea Portalatín Conde, Engracia Antonia Virginia Mejía Díaz, Iván Antonio Mejía Abréu, César Guarionex Pujols Díaz e Hipólito Rivera, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3995, que otorga exequátur de Abogado al Lic. Francisco J. Coronado Franco.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3995

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 2 de la Ley N° 6150, de fecha 31 de diciembre de 1962, por medio del cual se reconoce a los títulos académicos conferidos por la Universidad Católica Madre y Maestra, de Santiago de los Caballeros, los mismos alcances, fuerza y validez que tienen los expedidos por la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Francisco Jaime Coronado Franco, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3996, que otorga exequátur de Médico al Dr. José Ml. Martínez Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3996

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el artículo III del Convenio Cultural celebrado en-

tre los Gobiernos de la República Dominicana y el Estado Español de fecha 27 del mes de enero de 1953;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor José Manuel Martínez Rodríguez, diplomado en la Universidad de Madrid, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3997, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3997

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111. de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146. sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Blas Hernández Pérez, Maximino Guerrero Cedano, Ramón

Pavón Cruz y Arcadio Rafael García Alvarez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3998, que otorga exequátur de Abogado a los Licdos Abraham A. Cabrera y Carmen Z. Castro Calcaño.

JOAQUIN BALAGUÉR
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3998

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821. de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 2 de la Ley Nº 6150, de fecha 31 de diciembre de 1962, por medio del cual se reconoce a los títulos académicos conferidos por la Universidad Católica Madre y Maestra, de Santiago de los Caballeros, los mismos alcances, fuerza y validez que tienen los expedidos por la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Abraham Abukarma Cabrera y Carmen Zenaida Castro Calcaño, para

que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3999, que otorga exequátur de Médico al Dr. Hipólito Muñoz Peña.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3999

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Hipólito Muñoz Peña, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4000, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4000

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado N° 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Iván Alfredo Caminero Pérez, Domingo Corporán y Rafael Rincón hijo, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4001, que otorga exequátur de C.P.A. a la Licda. Evangelina Molano Valdez

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4001

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N^o 633 sobre Contadores Públicos Autorizados de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a la Licenciada Luz Evangelina Molano Valdez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4002, que otorga exequátur de Notario Público a la Dra. Josefina F. Ramos Willians.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4002

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N^o 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado, N^o 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora

Josefina Francisca Ramos Willians, para que pueda ejercer en el Municipio de San Pedro de Macorís, la profesión de Notario Público de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4003, que otorga exequátur de C.P.A. al Lic. Adriano V. Pujols Ortiz.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4003

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111. de fecha 3 de noviembre de 1942. y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Adriano Viladín Pujols Ortiz, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4004, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4004

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado N° 301. de fecha 18 junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Rhina Angela Castillo Valdez, Ernesto Alonzo Gelabert y Luis Emilio Vizcaíno Correa, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Año XC.

RECEIVED Núm. 9153

MAR 0 1 1970

HISPANIC LAW DIVISION

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 13 de Sept. de 1969.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley N° 461, que concede pensión del Estado a la Sra. María de los Remedios Rodríguez Vda. Mahfoud.—Res. N° 462, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Ayuntamiento de Elías Piña.—Res. N° 463, que aprueba el

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

1 9 6 9

Convenio Constitutivo de la Unión Latina, suscrito en Madrid, el 15 de Mayo de 1954.—Ley N° 464, que ordena transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.—Ley N° 465, que modifica los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 3997, del 4 de diciembre de 1955, que dispone el uso proporcional de mármol, etc. en ciertas construcciones.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. N° 4005, que nombra al Sr. Juan María Vargas, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Altamira, Provincia de Puerto Plata.—Dec. N° 4006, que nombra al Sr. Vetilio Ciprián Beras, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de La Romana.—Dec. N° 4007, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varios altos oficiales de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. N° 4008, que nombra a los Sres. Luis E. Turbides y Tito Alcalá, Regidores del Ayto. del Municipio de Samaná.—Dec. N° 4009, que concede indulto a varios presos.—Dec. N° 4010, que nombra al Sr. Ramón Isaac Rodríguez, Supervisor General de Asuntos Agropecuarios de la Sec. de Estado de Agricultura.—Dec. N° 4011, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Transporte “Las Américas”.—Dec. N° 4012, que integra la Delegación de la República Dominicana ante la III Conferencia Plenaria de la Comisión Económica Conjunta Dominico-Puertorriqueña.—Dec. N° 4013, que nombra a la Dra. Quisqueya Damirón de Alba, Cónsul General de la República en New York, E.U.A.—Decretos Nos. 4014, 4015 y 4016, que concede Exequátur a los señores Earl R. Mchalka, Frank J. Devine y James M. McDonald Jr., para ejercer como Cónsules de los E.U.A. en Santo Domingo, D. N.—Dec. N° 4017, que crea e integra una Comisión encargada de organizar la Ira. Exposición Mundial del Libro.—Dec. N° 4018, que modifica el Art. 2° del Decreto N° 1119, de fecha 31 de marzo de 1967.—Dec. N° 4019, que autoriza al Sr. Rafael Ant. Candelario, a hacer cambios en su nombre.

Documentos Diversos

Extractos de la Sec. de E. de Industria y Comercio (Dirección General de Minería), sobre concesiones mineras—Aviso del Eco. Central de la Rep. Dom. sobre Balance en 31 de agosto de 1969.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XC. Santo Domingo de Guzmán, R. D. 13 de Sept. de 1969. Nº 9153.

Ley Nº 461, que concede pensión del Estado a la Sra. María de los Remedios Rodríguez Vda Mahfoud.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 461

CONSIDERANDO: que con motivo de la trágica muerte del Diputado Dr. Latif A. Mahfoud, la viuda e hijos del mismo han quedado en precaria situación económica;

CONSIDERANDO: que el Congreso Nacional reconoce los méritos del fallecido legislador;

VISTA: la Ley Nº 5185, de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión de RD\$300.00 (TRES-CIENTOS PESOS ORO) mensuales a la señora María de los Remedios Rodríguez Vda. Mahfoud.

Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez Fernández,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 462, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Ayuntamiento de Elías Piña.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 462

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Ayuntamiento de Elías Piña, en fecha 30 de abril del 1969;

R E S U E L V E

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito en fecha 30 de abril de 1969, entre el Estado Dominicano, debidamente representado, por el Lic. Luis H. Suárez, Subsecretario de Estado de Finanzas, Encargado de la Administración General de Bienes Nacionales y el Ayuntamiento de Elías Piña, representado por el Síndico Municipal señor Anibal Sánchez Ogando, en virtud del cual el Primero dona al Segundo varios solares y sus mejoras, evaluados por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD\$135,630.72. que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Subsecretario de Estado de Finanzas, Encargado de la Administración General de Bienes Nacionales, señor LIC. LUIS H. SUAREZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal número 12522, serie 27, con sello hábil, quien actua en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 14 de abril de 1969, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ELIAS PIÑA, debidamente representado en este acto por el Síndico Mu-

nicipal, señor ANIBAL SANCHEZ OGANDO, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario Municipal, domiciliado y residente en el Municipio de Elías Piña, accidentalmente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal número 1116, serie 16, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente contrato

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, y CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en calidad de DONACION, en favor del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ELIAS PIÑA, quien acepta a través de su represen-

tante, los inmuebles que se describen a continuación:

a) Solar N° 1, de la Manzana N° 9, del D. C. N° 1, del Municipio de Elías Piña, con área de 1,312.51 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en una casa de una planta, marcada con el N° 44, de la calle Santa Teresa Esq. Gastón F. Deligne y José Joaquín Puello;

b) Solar N° 4, de la Manzana N° 11, del D. C. N° 1, del Municipio de Elías Piña, con área de 2,091.53 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en las casas marcadas con los Nos. 28 y 30 de la calle Santa Teresa Esq. Santo Domingo y María Trinidad Sánchez;

c) Solar N° 1, de la Manzana N° 10, del D. C. N° 1, del Municipio de Elías Piña, con área de 2,227.15 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en la casa marcada con el N° 42 de la calle Santa Teresa;

d) Solar N° 2, de la Manzana N° 15, del D.C. N° 1, del Municipio de Elías Piña, con área de 1,549.46 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en las casas situadas en la calle Santa Teresa N° 15, Esq. José Joaquín Puello; en la calle 27 de Febrero N° 22; en la calle José Joaquín Puello N° 16 Esq. 27 de Febrero; en la calle Santa Teresa N° 15; y en la calle 27 de Febrero N° 24;

e) Solar N° 5 de la Manzana N° 16, D.C. N° 1, del Mu-

nicipio de Elías Piña, con área de 218.68 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en la casa N° 20, de la calle 27 de Febrero;

f) Solar N° 1, de la Manzana N° 16, del Municipio de Elías Piña (Distrito Catastral N° 1), con área de 1.009.06 metros cuadrados y sus mejoras consistentes en la casa N° 11 de la calle Santa Teresa Esq. José Joaquín Puello y 27 de Febrero, y casa N° 9, de la calle José Joaquín Puello Esq. 27 de Febrero;

g) Solar N° 8, de la Manzana N° 17, del D. C. N° 1, del Municipio de Elías Piña, con área de 390.05 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en la casa N° 10, de la Avenida 27 de Febrero Esq. Calle Santo Domingo;

h) Solar N° 4, de la Manzana N° 25, del D. C. N° 1, del Municipio de Elías Piña, con área de 465.93 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en la casa N° 35 de la calle 27 de Febrero Esq. José Joaquín Puello;

i) Solar N° 6, de la Manzana N° 25, del Distrito Catastral N° 1, del Municipio de Elías Piña, con área de 675.22 metros cuadrados y sus mejoras consistentes en la casa N° 22, de la calle José Joaquín Puello;

j) Solar N° 5, de la Manzana N° 26, del D. C. N° 1, del Municipio de Elías Piña, con área de 285.98 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en la casa N° 32, de la calle 30 de mayo Esq. 27 de Febrero;

k) Solar N° 1, de la Manzana N° 32, del D. C. N° 1, del Municipio de Elías Piña, con área de 519.95 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en la casa N° 21 de la calle 27 de Febrero Esq. Meja y Cachimán;

l) Solar N° 3, de la Manzana N° 32, del D. C. N° 1, del Municipio de Elías Piña, con área de 798.29 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en la casa N° 15 de la calle 27 de Febrero Esq. Las Mercedes, y en la casa N° 17, de la calle 27 de Febrero;

m) Solar N° 5, de la Manzana N° 34, del D. C. N° 1, del Municipio de Elias Piña, y con área de 4,362.45 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en la casa N° 11 de la calle 27 de Febrero Esq. Las Carreras y Duarte, y en la casa N° 13 de la calle 27 de Febrero;

n) Solar N° 7, de la Manzana N° 43, del D. C. N° 1, del Municipio de Elias Piña, con área de 358.68 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en la casa N° 6 de la calle Santa Teresa Esq. Las Carreras.

SEGUNDO: Los inmuebles que por medio del presente documento dona EL ESTADO DOMINICANO, en favor del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ELIAS PIÑA, han sido valuados por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma total de RD\$135,630.72 (CIENTO TRENTICINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS ORO CON 72/100.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente acto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles objeto del presente contrato en virtud de los Certificados de Títulos Nos. 71, 207, 15°, 218, 171, 286, 256, 167, 107, 254, 253, 74, 170 y 169, expedidos en su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domini-

cana, a los 30 días del mes de abril del año mil novecientos sesentinueve (1969).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Lic. Luis H. Suárez,
Subsecretario de Estado de Finanzas,
Encargado de la Administración
General de Bienes Nacionales.

**POR EL AYUNTAMIENTO DE
ELIAS PIÑA:**

Aníbal Sánchez Ogando.

YO, DRA. ALTAGRACIA ESPAÑOL DE NANITA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores Lic. Luis H. Suárez y Aníbal Sánchez Ogando, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé de juramento que las firmas puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de abril del año mil novecientos sesentinueve (1969).

Dra. Altagracia Español de Nanita,
Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez Fernández,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 107^o de la Restauración

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 107^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N^o 463, que aprueba el Convenio Constitutivo de la Unión Latina, suscrito en Madrid el 15 de Mayo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 463

VISTO: el inciso 14 de Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO: el Convenio Constitutivo de la Unión Latina, suscrito en Madrid el quince de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

RESUELVE :-

UNICO: APROBAR el Convenio Constitutivo de la Unión Latina, suscrito en Madrid el quince de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA UNION LATINA

Los Estados signatarios del presente Convenio, conscientes de la misión que a los pueblos latinos incumben la evolución de las ideas, el perfeccionamiento moral y el progreso material del mundo.

Fieles a los valores espirituales en que se funda su civilización humanística y cristiana.

Unidos por su común destino y vinculados a los mismos principios de paz y de justicia social, respecto a la dignidad y a la libertad de la persona humana, así como a la independencia y a la integridad de las naciones.

Confiando en la solidaridad que un pasado histórico y unos ideales comunes suscitan y mantienen entre los pueblos que en ellos basan su política.

Deciden unir sus esfuerzos para asegurar la completa realización de sus aspiraciones culturales y contribuir al fortalecimiento de la paz, al constante perfeccionamiento moral y al progreso material de la humanidad.

Y a tal fin, acuerdan crear la Unión Latina.

COMPOSICION Y FINES DE LA UNION LATINA

ARTICULO I

La Unión Latina está constituida por los Estados de lengua y cultura de origen latino que firmen y ratifiquen el presente Convenio o se adhieran a él en debida forma.

ARTICULO II

Los fines de la Unión Latina son:

a) Promover la máxima cooperación intelectual entre los países adheridos y reforzar los vínculos espirituales y morales que los unen;

b) Fomentar y difundir los valores de su común patrimonio cultural;

c) Procurar el mejor conocimiento recíproco de las características instituciones y necesidades específicas de cada uno de los pueblos latinos;

d) Poner los valores morales y espirituales de la latinidad al servicio de las relaciones internacionales, como medio de lograr la mayor comprensión y cooperación entre los países y la prosperidad de los pueblos

ACUERDOS INTERNACIONALES

ARTICULO III

Para asegurar del modo más perfecto el cumplimiento de su programa, la Unión Latina podrá celebrar acuerdos particulares:

a) Con un Estado Miembro;

b) Con un Estado no Miembro;

c) Con cualquier organización o institución internacional e intergubernamental que pueda colaborar en el desarrollo del programa de la Unión.

PERSONALIDAD JURIDICA

ARTICULO IV

Los Estados Miembros, dentro de los límites de sus respectivas soberanías y legislaciones, reconocen a la Unión Latina la personalidad jurídica necesaria para el cabal ejercicio de sus funciones, tal como se determinan por el presente Convenio.

ORGANOS

ARTICULO V

1) Los órganos principales de la Unión Latina son:

El Congreso,
El Consejo Ejecutivo y
la Secretaría.

2) El Congreso podrá establecer, además, los órganos auxiliares que estime necesarios.

EL CONGRESO

ARTICULO VI

1) El Congreso se compondrá de los representantes de los Estados Miembros de la Unión

2) El Gobierno de cada Estado Miembro designará una delegación compuesta por un número de representantes no superior a cinco.

3) El Secretario General de la Unión será Secretario General del Congreso.

ARTICULO VII

1) El Congreso se reunirá en asamblea ordinaria cada dos años, en el lugar y fecha por él acordados.

2) Se reunirá en asamblea extraordinaria cuando sea convocada por el Consejo Ejecutivo en los casos previstos en el artículo XV, párrafo 1), y en el lugar que dicho Consejo determine.

ARTICULO VIII

1) Cada delegación tiene derecho a un voto en el Congreso y en cada uno de sus órganos auxiliares.

2) Ninguna delegación puede representar a otra o votar por ella.

3) Los observadores no tienen derecho a voto.

ARTICULO IX

El Congreso y sus órganos auxiliares adoptan sus decisiones, salvo lo dispuesto en el artículo X, por mayoría de las delegaciones presentes y votantes.

ARTICULO X

Las decisiones del Congreso deberán ser tomadas por mayoría de dos tercios de las delegaciones presentes y votantes en los siguientes casos:

a) Aprobación de los proyectos de acuerdos internacionales previstos en el artículo III;

b) Aprobación del presupuesto general de la Unión Latina. En todo caso las contribuciones de los Estados Miembros que constituyan esa mayoría deberán representar, por lo menos, el cincuenta por ciento de las contribuciones de la Unión;

c) Cambio de la sede;

d) Aprobación de todo proyecto de enmienda a las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO XI

Compete al Congreso:

a) Redactar y aprobar su reglamento interior;

b) Determinar la orientación general de las actividades de la Unión Latina y aprobar su programa de trabajo para cada bienio;

c) Fijar el presupuesto de la Unión, la participación financiera de cada Estado Miembro y la moneda en que hayan de hacerse los pagos;

d) Proclamar como Miembros de la Unión Latina a los Estados que ratifiquen o se adhieran al presente Convenio, después de su entrada en vigor;

- e) Designar por elección los Estados que componen el Consejo Ejecutivo;
- f) Nombrar el Secretario General de la Unión y aprobar la organización de la Secretaría, así como la de los órganos dependientes de ella;
- g) Examinar los informes del Consejo Ejecutivo, de la Secretaría y de los Estados Miembros de la Unión;
- h) Proponer a los Estados Miembros planes de interés general que hayan de ser realizados en sus respectivos territorios;
- i) Aprobar los acuerdos que la Unión pueda celebrar, de conformidad con el artículo III.

ARTICULO XII

El Congreso podrá invitar a sus reuniones, ordinarias y extraordinarias, en calidad de observadores, a Estados que no pertenezcan a la Unión Latina y a organizaciones o instituciones internacionales que puedan contribuir a la realización del programa de la Unión.

EL CONSEJO EJECUTIVO

ARTICULO XIII

- 1) El Consejo Ejecutivo se compondrá de diez Estados Miembros, elegidos por el Congreso por cuatro años.
- 2) La mitad de los Miembros del Consejo Ejecutivo será renovable cada dos años.
- 3) El Congreso elegirá los países que hayan de formar parte del Consejo Ejecutivo, en la proporción de cuatro países europeos y seis americanos, procurando, hasta donde sea posible que la distribución geográfica sea equitativa.
- 4) Los Estados Miembros del Consejo Ejecutivo serán reelegibles.
- 5) Corresponderá a los países elegidos designar sus representantes en el Consejo.

6) El Consejo procederá cada dos años a la elección entre sus miembros, con carácter rotativo, de un Presidente, cuyo voto será dirimente en caso de empate.

7) Las funciones del Secretario General del Consejo serán asumidas por el Secretario General de la Unión.

ARTICULO XIV

1) El Consejo Ejecutivo se reunirá, por lo menos, una vez al año, en junta ordinaria, en el lugar escogido por él mismo, teniendo en cuenta las recomendaciones del Congreso.

2) El Consejo Ejecutivo podrá ser convocado por su Presidente en Junta extraordinaria, ya sea por decisión del Presidente o a petición de un tercio de sus miembros.

3) El Presidente del Consejo designará el lugar en que haya de celebrarse la reunión extraordinaria.

ARTICULO XV

Corresponde al Consejo Ejecutivo:

a) Redactar su reglamento interior, a reserva de su aprobación por el Congreso;

b) Someter a la aprobación del Congreso la estructura y las normas de funcionamiento de la Secretaría de la Unión;

c) Hacer ejecutar por la Secretaría las resoluciones del Congreso y las suyas, propias, de acuerdo con la orientación que establezca al efecto;

d) Mantenerse en contacto frecuente, por la vía apropiada, con los Estados Miembros y sus Comisiones Nacionales, con objeto de prestarles toda la ayuda necesaria para la realización de sus tareas en el marco del programa de la Unión;

e) Preparar, con una antelación de seis meses por lo menos, el orden del día, el plan de trabajo y el proyecto de presupuesto que hayan de presentarse al Congreso;

f) Someter a la aprobación del Congreso los proyectos de acuerdos previstos en el artículo III;

g) Someter a la aprobación del Congreso, o si el caso urgiera, a la de los Estados Miembros, la aceptación de los donativos, legados o subvenciones destinados a la ejecución del programa, bien procedan de Gobiernos, de entidades públicas o privadas, o de particulares;

h) Conceder becas a los artistas, hombres de ciencia, profesores, estudiantes, técnicos y trabajadores de los diversos países latinos;

i) Convocar en caso de urgencia al Congreso en asamblea extraordinaria. Esta convocatoria podrá hacerse a petición de la mayoría de los Estados Miembros o por decisión de los dos tercios de los miembros del Consejo.

LA SECRETARIA

ARTICULO XVI

1) La Secretaría comprenderá todos los servicios administrativos y técnicos de la Unión.

2) Estará dirigida por un Secretario General, nombrado por el Congreso, por un periodo de cuatro años.

3) El nombramiento del Secretario General es renovable.

ARTICULO XVII

Compete al Secretario General:

a) Asegurar la ejecución de todas las resoluciones del Congreso y del Consejo Ejecutivo de la Unión Latina;

b) Nombrar el personal de la Secretaría y de todos los organismos que dependan de la misma, de conformidad con las normas establecidas por el Consejo Ejecutivo;

c) Someter anualmente al Consejo Ejecutivo el informe administrativo, así como el balance financiero de la Unión;

d) Organizar y dirigir un servicio de publicaciones y de información sobre las actividades generales de la Unión;

e) Mantener la coordinación mas estrecha posible entre

todos los órganos y servicios de la Unión y encargarse de su enlace con los Estados Miembros y las Comisiones Nacionales;

f) Organizar los servicios técnicos necesarios al intercambio cultural entre los países latinos;

g) Centralizar los servicios de intercambio de toda índole, administrando los fondos destinados a este efecto por el Congreso;

h) Convocar la reunión de la Comisiones creadas por el Congreso y participar en sus trabajos.

S E D E

ARTICULO XVIII

La sede permanente de la Unión Latina se establecerá en la capital de uno de los Estados Latino-Americanos.

OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

ARTICULO XIX

1) Los Estados Miembros se comprometen a abonar a la Unión las contribuciones financieras que el Congreso determine.

2) Dichas contribuciones se fijarán de acuerdo con un índice aprobado por el Congreso en sesión ordinaria y susceptible de revisión cada dos años.

ARTICULO XX

Cada Estado Miembro nombrará una Comisión Nacional encargada de mantener contacto constante, por las vías apropiadas, con la Secretaría de la Unión, para cooperar a la ejecución de su programa.

ARTICULO XXI

Cada Estado Miembro deberá dirigir a la Unión, en forma y con la periodicidad que el Congreso determine, un informe sobre sus actividades realizaciones en el marco del programa de

la Unión, así como del curso dado a las resoluciones adoptadas por el Congreso. Transmitirá igualmente, en su caso, el informe de su Comisión Nacional.

ENMIENDAS

ARTICULO XXII

Todo proyecto de enmienda a las disposiciones del presente Convenio propuesto por un Estado Miembro, deberá ser sometido al Consejo Ejecutivo con un año por lo menos de antelación a la próxima reunión ordinaria del Congreso. El Consejo pondrá inmediatamente el proyecto de enmienda en conocimiento de los demás Estados Miembros y la incluirá en el orden del día del Congreso.

ARTICULO XXIII

1) Las enmiendas a las disposiciones del presente Convenio entrarán en vigor después de ser ractificadas por la mayoría de los Estados Miembros.

2) Las enmiendas que afecten a los fines, órganos, sistema de votación y obligaciones de los Estados Miembros, solamente entrarán en vigor después de ser ratificadas por la totalidad de los Estados que integran la Unión.

RATIFICACION, ADHESION Y ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO XXIV

1) El presente Convenio entrará en vigor entre los Estados que lo hubieren ratificado, tan pronto como lo haya sido por la mayoría de los Estados participantes del II Congreso Internacional de la Unión Latina celebrado en 1954.

2) Los instrumentos de ratificación o de adhesión serán depositados ante el Consejo Ejecutivo provisional previsto por las disposiciones transitorias. El Consejo notificará a todos los Estados signatarios la recepción de todos los instrumentos de ratificación, así como la fecha en que el presente Convenio entre en vigor, de acuerdo con el apartado precedente.

ARTICULO XXV

Una vez que haya entrado en vigor el presente Convenio, surtirán efecto inmediatamente la ratificaciones o adhesiones ulteriores. Estos instrumentos serán depositados ante el Consejo Ejecutivo, el cual pondrá en conocimiento de los demás Estados signatarios la recepción de los mismos.

ARTICULO XXVI

1) El presente Convenio, cuyos textos español, italiano, portugués y francés tendrán la misma validez, será depositado después del II Congreso Internacional de la Unión Latina, en los archivos del Ministerio de Asuntos Exteriores de España, en Madrid.

2) Los instrumentos de ratificación y de adhesión serán remitidos por el Consejo Ejecutivo o por el Consejo Ejecutivo Provisional, al citado Ministerio, para su custodia en archivos.

DENUNCIA

ARTICULO XXVII

1) Todo Estado Miembro puede denunciar el presente Convenio por medio de una comunicación al Consejo Ejecutivo, que la transmitirá a los otros Estados Miembros.

2) La denuncia no producirá sus efectos hasta pasados seis meses de la fecha de la notificación al Consejo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

El II Congreso Internacional de la Unión Latina elegirá un Consejo Ejecutivo provisional que pasará a ser, ipso facto, Consejo Ejecutivo de la Unión tan pronto como el presente Convenio entre en vigor.

SEGUNDA

Los mandatos de la mitad de los miembros del Consejo provisional expirarán en el curso de la primera asamblea ordi-

naría del Congreso que se celebre después de haber entrado en vigor el presente Convenio. Los miembros que hayan de cesar serán designados, si es necesario, por sorteo, respetando la proporción de dos países europeos y tres americanos.

TERCERA

Los mandatos de la otra mitad de los miembros del Consejo expirarán en el curso de la segunda asamblea ordinaria del Congreso celebrada después de la entrada en vigor del presente Convenio.

CUARTA

Hasta la reunión del próximo Congreso de la Unión Latina, la Secretaría dependerá de un Secretario General y de tres Secretarios adjuntos, designados por el II Congreso Internacional de la Unión Latina. Desempeñarán sus funciones según las directrices del Consejo Ejecutivo provisional, en la forma prevista en el presente Convenio.

QUINTA

El próximo Congreso de la Unión Latina designará la capital Latinoamericana sede permanente de la Unión.

SEXTA

Serán invitados a firmar y ratificar el presente Convenio todos los Estados de lengua y cultura de origen latino que hayan participado en cualesquiera de los dos primeros Congresos Internacionales de la Unión Latina.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos han firmado los textos español, italiano, portugués y francés del presente Convenio.

Dado en Madrid a quince de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del

Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez Fernández.
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario

Juan Esteban Olivero,
Secretario

JOAQUÍN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Ley N° 464, que ordena transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos Vigente

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 464

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1969

DEL: CAPITULO 3
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 2

COORDINACION ADMINISTRATIVA
Unidad Ejecutora
Responsable:

RD\$ 1,890.00

SECRETARIADO
ADMINISTRATIVO.

G10110 Actividad 1-Dirección

01-Servicios Personales

RD\$ 1,390.00

CAPITULO 4

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 3

G10510 ADMINISTRACION DE GOBIERNOS PROVINCIALES
Unidad Ejecutora
Responsable:

RD\$ 930.00

GOBERNACIONES CIVI-
LES PROVINCIALES.

02-Servicios no Perso-
nales RD\$ 930.00

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 2

G11200 DEFENSA TERRESTRE RD\$ 21,570.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

EJERCITO NACIONAL

Actividad 1-Servicios
del Ejército

01-Servicios Perso-
nales RD\$ 21,570.00

CAPITULO 6

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES
EXTERIORES

Programa 2

RELACIONES INTER-
NACIONALES RD\$ 21,338.13

G10411 Actividad 1-Política Exte-
rior.

Unidad Ejecutora:

Departamento de Política
Exterior.

07-Transferencias
Corrientes RD\$ 3,638.13

G10240	Actividad 2-Relaciones Diplomáticas	
	Unidad Ejecutora:	
	Embajadas y Delegaciones	
	01-Servicios Personales	RD\$ 13,500.00
	02-Servicios no Personales	RD\$ 2,800.00
	03-Materiales y Suministros	RD\$ 1,400.00
		<u>RD\$ 17,700.00</u>

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 11

FINANCIAMIENTO A
INSTITUCIONES

RD\$ 516.000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:DESPACHO DEL
SECRETARIO.G44160 Actividad 1-Corporación
de Fomento Industrial

07-Transferencias Corrientes	RD\$360,000.00
08-Transferencias de Capital	RD\$156,000.00
	<u>RD\$516,000.00</u>

CAPITULO 8

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS
ARTES Y CULTOS

Programa 1

G20110 DIRECCION SUPERIOR RD\$ 49,942.13

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL SE-
CRETARIO.Subprograma 3-Asuntos
TécnicosActividad 4-Supervisión
e Inspección01-Servicios Perso-
nales

RD\$ 49,942.13

Programa 3

G20201 EDUCACION PRIMARIA RD\$ 50,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DIRECCION GENERAL
DE EDUCACION PRI-
MARIA.

Actividad 2-Enseñanza

01-Servicios Perso-
nales

RD\$ 50,000.00

CAPITULO 11

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 5

FINANCIAMIENTO A
INSTITUCIONES

Unidad Ejecutora

Responsable:

RD\$ 510,000.00

DESPACHO DEL
SECRETARIO.G30115 Actividad 1-Instituto
Agrario Dominicano.08-Transferencias de
Capital RD\$360,000.00G30140 Actividad 2-Instituto
Nacional de Recursos
Hidráulicos.08-Transferencias de
Capital RD\$150,000.00

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

Programa 1

G33310 ADMINISTRACION
GENERAL
Unidad Ejecutora
Responsable:

RD\$ 600.00

DESPACHO DEL
SECRETARIO.Actividad 3-Servicios
Administrativos.01-Servicios Perso-
nales RD\$ 600.00RD\$1,172,270.26

AL: CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 1

G10130 DIRECCION SUPE-
RIOR DEL ESTADO RD\$ 200,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL PRE-
SIDENTE DE LA RE-
PUBLICA.

11-Asignaciones Glo-
bales

RD\$200,000.00

Programa 2

COORDINACION
ADMINISTRATIVA RD\$ 100,330.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

SECRETARIADO
ADMINISTRATIVO.

G10140 Actividad 1-Dirección
01-Servicios Perso-
nales RD\$ 330.00

02-Servicios no Per-
sonales RD\$100,000.00

RD\$100,330.00

Programa 3

COORDINACION Y
ASESORAMIENTO
TECNICO RD\$ 4,609.25

Unidad Ejecutora

Responsable:

SECRETARIADO
TECNICO.

G10210

Actividad 3-Administra-
ción Presupuestaria
Unidad Ejecutora

Oficina Nacional del
Presupuesto.

07-Transferencias

Corrientes

RD\$ 1,890.00

G10145 Actividad 5-Organiza-
ción Administrativa y
Personal.

Unidad Ejecutora:

Oficina Nacional de
Administración y
Personal.

04-Adquisición de Ma-

quinarias y Equipos RD\$ 2,719.25

CAPITULO 4

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 1

G12120 ADMINISTRACION

GENERAL

RD\$ 930.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO.

Actividad 1-Dirección
Superior

02-Servicios no Per- sonales	RD\$	300.00
---------------------------------	------	--------

Actividad 2-Servicios
Administrativos

02-Servicios no Per- sonales	RD\$	30.00
---------------------------------	------	-------

03-Materiales y Sumi- nistros	RD\$	100.00
----------------------------------	------	--------

RD\$	130.00
-------------	---------------

Actividad 3-Servicios
Legales

02-Servicios no Per- sonales	RD\$	50.00
---------------------------------	------	-------

Actividad 4-Control de
Armas

02-Servicios no Per- sonales	RD\$	200.00
---------------------------------	------	--------

03-Materiales y Sumi- nistros	RD\$	150.00
----------------------------------	------	--------

04-Adquisición de Ma- quinarias y Equipos	RD\$	100.00
--	------	--------

RD\$	450.00
-------------	---------------

Programa 6

G12300 POLICIA NACIONAL	RD\$	38,552 24
Unidad Ejecutora		
Responsable:		

POLICIA NACIONAL.
Actividad 1-Dirección

Superior y Administra-
ción General

07-Transferencias
Corrientes

RD\$ 38,552.24

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1

ADMINISTRACION
GENERAL

RD\$ 47,540.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO.

G11110 Actividad 1—Direc-
ción Superior

01-Servicios Perso-
nales

RD\$ 38,530,00

03-Materiales y Su-
ministros

RD\$ 3,010,00

RD\$ 41,540,00

G20515 Actividad 2.—Ense-
ñanza Vocacional.

05-Adquisición de
Inmuebles

RD\$ 6,000.00

Programa 2

G11200 DEFENSA TERRES-
TRE.

Unidad Ejecutora
Responsable

RD\$ 302,247.00

EJERCITO NACIONAL

Actividad 1.—Servicios del Ejercito

02-Servicios no Personales RD\$ 15,000.00

03-Materiales y Suministros RD\$250,000.00

04- Adquisición de Maquinarias y Equipos RD\$ 10,500.00

RD\$275,000.00

Actividad 2. Servicios Médicos

04-Adquisición de Maquinarias y Equipos RD\$ 26,747.00

Programa 4

G11400 DEFENSA AEREA RD\$ 33,150.00
Unidad Ejecutora
Responsable

FUERZA AEREA DOMINICANA.

Actividad 1 —Servicios de la Fuerza Aérea Dominicana

02-Servicios no Personales RD\$ 32,916.00

Actividad 2.—Servicios Médicos

01-Servicios Personales RD\$ 234.00

CAPÍTULO 6

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES
EXTERIORES

Programa 1

G10410 ADMINISTRACION
GENERAL RD\$ 35,339.16
Unidad Ejecutora Res-
ponsable

DESPACHO DEL SE-
CRETARIO.

Actividad 1.—Direc-
ción Superior

01-Servicios Perso-
nales RD\$ 23,883.33

Actividad 2.—Servi-
cios Administrativos

01-Servicios Perso-
nales RD\$ 1,200.00

02-Servicios no Per-
sonales RD\$ 4,100.00

03-Materiales y Su-
ministros RD\$ 4,555.83

RD\$ 9,855.83

Actividad 5.—Asun-
tos Económicos

01-Servicios Perso-
nales RD\$ 1,600.00

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 6

G10230 SERVICIOS DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO

RD\$ 1,827 70

Unidad Ejecutora
Responsable:

DIRECCION GENERAL
DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO.

Actividad 1.—Dirección

02-Servicios no Personales

RD\$ 1,827.70

Programa 8

G10255 BIENES NACIONALES.

RD\$ 54,799.59

Unidad Ejecutora Responsable

ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES

Actividad 1.—Dirección

02-Servicios no Personales

RD\$ 650.00

05-Adquisición de Inmuebles

RD\$ 54,149.59

RD\$ 54,799.59

CAPITULO 8

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS
ARTES Y CULTOS

Programa 1
G20110 DIRECCION SUPERIOR RD\$ 26,296.12
Unidad Ejecutora
Responsable.

DESPACHO DEL SE-
CRETARIO.

Subprograma 2-Asuntos
Administrativos

Actividad 4-Servicios
Básicos.

02-Servicios no Per-
sonales RD\$ 26,296.12

CAPITULO 9

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y
ASISTENCIA SOCIAL

Programa 1
G21110 ADMINISTRACION
GENERAL RD\$ 1,843.33
Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO.

Actividad 1-Dirección
Superior

01-Servicios Perso-
nales RD\$ 1,843.33

CAPITULO 11

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 3

DESARROLLO
 AGROPECUARIO RD\$ 15,208.40
 Unidad Ejecutora
 Responsable:

DESPACHO DE
 SUBSECRETARIOS.

Subprograma 3-Servicios
 Operativos

G30000 Actividad 1-Dirección
 Administrativa
 01-Servicios Perso-
 nales RD\$ 1,500.00

G30600 Actividad 6-Ganadería
 Dirección Regional
 Agropecuaria Zona
 Este:
 Centro Caprino de
 Higüey
 02-Servicios no Per-
 sonales RD\$ 2,508.40
 03-Materiales y Sumi-
 nistros RD\$ 800.00
 04-Adquisición de Ma-
 quinarias y Equipos RD\$ 7,900.00
 05-Adquisición de
 Inmuebles RD\$ 1,500.00
 06-Construcciones RD\$ 1,000.00

RD\$ 13,708.40

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

Programa 1

G33310 ADMINISTRACION GENERAL RD\$ 47,609.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO.

Actividad 3-Servicios
Administrativos

02-Servicios no Per-
sonales RD\$ 23,518.00

03-Materiales y Sumi-
nistros RD\$ 3,300 00

04-Adquisición de Ma-
quinarias y Equipos RD\$ 18,791.00

06-Construcciones RD\$ 2,000.00

RD\$ 47,609.00

Programa 2

G33315 SERVICIOS DE
TRANSPORTACION Y
EQUIPO RD\$ 110,600 00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DIRECCION GENE-
RAL DE EQUIPO Y
TRANSPORTE.

Actividad 1-Dirección

02-Servicios no Per-
sonales RD\$110,600.00

Programa 5

TELECOMUNICA-
CIONES Y CORRFOS

RD\$ 93,171.31

Unidad Ejecutora
Responsable:

DIRECCION GENERAL
DE TELECOMUNICA-
CIONES Y CORREOS.

G33120 Subprograma 2-Correo
Actividad 2-Servicios
Administrativos

02-Servicios no Per-
sonales

RD\$ 72,884.00

Actividad 3-Administra-
ción de Correos

02-Servicios no Per-
sonales

RD\$ 20,287.31

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

Programa 2

G44120 REGULACION INDUS-
TRIAL Y COMERCIAL

RD\$ 2,405 00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DEPARTAMENTO DE
INDUSTRIA Y COMER-
CIO.

Actividad 1-Dirección
07-Transferencias Co-
rrientes RD\$ 2,405.00

CAPITULO 14

PODER JUDICIAL

Programa 2

MINISTERIO PUBLICO

RD\$ 18,112.16

Unidad Ejecutora

Responsable:

PROCURADURIA GENE-
RAL DE LA REPUBLICA.G12235 Actividad 1-Dirección
Superior01-Servicios Perso-
nales

RD\$ 18,112.16

CAPITULO 15

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Programa 1

G10560 DIRECCION Y SUPER-
VISION ELECTORALES

RD\$ 37,700.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

JUNTA CENTRAL
ELECTORAL.Actividad 1-Dirección
y Coordinación03-Materiales y Sumi-
nistros

RD\$ 3,500.00

BANCO CENTRAL DE I

BALAN

31 DE

ACTIVO

RESERVA MONETARIA

Oro	RD\$ 3,000,011.43	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos	226,838.40	
Depósitos en Bancos del Exterior	32,913,136.19	
INVERSIONES EN VALORES		
Banco Interamericano de Desarrollo	750,000.00	
Aportes en Oro o Divisas en Instituciones Internacionales	9,992,600.00	
	<hr/>	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	46,882,586.02	
	17,684,040.79	RD\$ 29,198,5

ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS

MONEDA METALICA EN CAJA	17,684,0	
AJELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS	1,351,6	
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO	34,259,5	
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO	94,747,6	
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	32,016,0	
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES	8,943,9	
EDIFICIO DEL BANCO	81,497,4	
MUEBLES Y ENSERES	804,2	
OTRAS CUENTAS DEL DEBE	246,4	
	20,734,5	
	<hr/>	
	RD\$271,575,2	
CUENTAS DE ORDEN	<hr/>	
	RD\$182,210,2	

REPUBLICA DOMINICANA

GENERAL

NO DE 1969

PASIVO

EMISION MONETARIA

Billetes Emitidos	RD\$ 69,765,098.00
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	65,495,756.71
	<u>RD\$135,283,424.66</u>

CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL 50,241,338.70

DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL 1,485,816.17

OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL 33,130,267.60

OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA 27,361,069.16

RESERVAS DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES 2,630,374.00

FONDO DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO ECONOMICO (FIDE) 300,000.00

CAPITAL 700,000.00

RESERVA GENERAL 13,558,318.35

RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL 1,304,512.82

OTRAS CUENTAS DEL HABER 5,080,108.11

RD\$271,575,229.57

CUENTAS DE ORDEN RD\$182,210,260.49

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ, LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Gerente. Contralor.

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gobernador.

NOTA: Esta publicación se hace de conformidad con el Artículo 78 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 6142.

Actividad 2-Juntas
Electorales

02-Servicios no Per-
sonales

RD\$ 29,200.00

RD\$1,172,270.26

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario Ad-hoc.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

✓ Ley Nº 465, que modifica los artículos 1, 2 y 3 de la Ley Nº 3997, del 4 de diciembre de 1955, que dispone el uso proporcional de mármol, etc. en ciertas construcciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 465

ARTICULO UNICO: Se modifican los artículos 1, 2 y 3 de la ley Núm. 3997 de fecha 4 de diciembre de 1954, modificado el número 3 por la ley Nº 4261 de fecha 26 de agosto del año 1955, que dispone el uso proporcional de mármol y otras piedras ornamentales de producción nacional, para que rijan con los siguientes textos:

Art. 1º.—“En toda casa o edificio de propiedad privada cuyo valor estimado por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones ascienda a RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos) o más, que se construya en las ciudades de más de 15,000 habitantes, deberá utilizarse, por lo menos el dos por ciento (2%) de la suma en que haya sido avaluado, en mármoles, travertino, alabastro o piedras ornamentales dominicanas, en la forma, posición y función que le asigne el ingeniero arquitecto proyectista de la construcción, previa aprobación de los organismos legales correspondientes.

El valor del solar en que haya de ser ubicada la construcción, no se computará para los fines de esta ley en la indicada estimación”.

Art. 2.—“Igualmente deberá utilizarse, por lo menos, el cinco por ciento 5% del avalúo que realice la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en los edificios del Gobierno, de instituciones oficiales y monumentos públicos, cuyo costo sea superior a RD\$125,000.00 (ciento veinticinco mil pesos) exceptuándose los sujetos ya a una arquitectura y forma determinada, por ser trabajos realizados en series en diversas localidades del país”

Art. 3.—“Se exceptúan del uso de mármoles, travertino, alabastro o piedras ornamentales las construcciones de madera, las edificaciones destinadas a depósitos, almasenes o establecimientos industriales, las edificaciones estatales que se construyan para fines educativos y las que a juicio de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones no ameriten el uso de tales líticos en razón de su estilo arquitectónico o la finalidad a que se destine.”

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días

del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario Ad-Hoc.

Marcos A. Jáquez Fernández,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4005, que nombra al Sr. Juan María Vargas, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Altamira, Provincia de Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4005

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dictó el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Juan María Vargas queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Altami-

ra, Provincia de Puerto Plata, en sustitución del señor Pablo Alvarez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4006, que nombra al Sr. Vetilio Ciprián Beras, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de La Romana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4006

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Vetilio Ciprián Beras queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de La Romana, en sustitución del señor Narciso Cedano Sánchez, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4007, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varios altos oficiales de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4007

CONSIDERANDO la consagración que han demostrado durante sus 19 años de servicio en la Fuerza Aérea Dominicana los Coroneles Pilotos Rafael Antonio Reyes Jorge, F. A. D., Juan M. Ortega Piñeyro, F. A. D., Joaquín A. Nadal Lluberes F. A. D., y Mario A. Imbert McGregor, F. A. D., y el Teniente Coronel Piloto Euclides Amancio Hernández Javier, F. A. D.

VISTA la Ley 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. Unico.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Oficial a los Coroneles Pilotos Rafael Antonio Reyes Jorge, F. A. D., Juan M. Ortega Piñeyro, F. A. D., Joaquín A. Nadal Lluberes, F. A. D., y Mario A. Imbert McGregor, F. A. D., y al Teniente Coronel Piloto Euclides Amancio Hernández Javier, F. A. D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve. años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Décreto N° 4008, que nombra a los Sres. Luis E. Turbides y Tito Alcalá, Regidores, del Ayto. del Municipio de Samaná.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4008

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55. insiso 11 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Luis E. Turbides y Tito Alcalá quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Samaná, en sustitución de los señores Francisco Guzmán Bencosme y Ediberto Tabaré Adams.

DADO en Santo Domingo en Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4009, que concede indulto a varios presos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4009

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 27 del artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto y 23 de Diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, a los siguientes condenados por los Tribunales de la República:

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO: Buenaventura Báez Pozo. CARCEL PUBLICA DE SAN CRISTOBAL: Francisco Joseph. Bernabel Aquino. CARCEL PUBLICA DE JIMANI: Luis O. Novas. CARCEL PUBLICA DE LA ROMANA: Juan Ramón Paredes. CARCEL PUBLICA DE EL SEYBO: Ramón Martínez Burgos. CARCEL PUBLICA DE MOCA: Eusebio Pérez. CARCEL PUBLICA DE SAMANA: Elido Trinidad. CARCEL PUBLICA DE PUERTO PLATA: Antonio Pérez y Pérez, Mario Reynoso. CARCEL PUBLICA DE AZUA: Bienvenido de la Rosa, Manuel Joaquín Matos.

Art. 2.—Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores a la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.—El Procurador General de la República queda encargado del cumplimiento de este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y nueve. años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4010, que nombra al Sr. Ramón Isaac Rodríguez, Supervisor General de Asuntos Agropecuarios de la Sec. de Estado de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4010

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Ramón Isaac Rodríguez queda nombrado Supervisor General de Asuntos Agropecuarios de la Secretaría de Estado de Agricultura con rango de Subsecretario de Estado, con asiento en La Vega.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4011, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Transporte "Las Américas".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4011

VISTAS las Leves Nos. 127, de fecha 27 de enero de 1964, sobre Asociaciones Cooperativas, y la N° 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Transporte “Las Américas”, con su domicilio en La Caleta, Distrito Nacional. En consecuencia, este Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4012, que integra la Delegación de la República Dominicana ante la III Conferencia Plenaria de la Comisión Económica Conjunta Dominico-Puertorriqueña.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4012

CONSIDERANDO que entre los días 27 y 29 de agosto del año en curso, tendrá lugar en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, la III Conferencia Plenaria de la COMISION ECONOMICA CONJUNTA DOMINICO-PUERTORRIQUEÑA, en la cual estarán presentes delegaciones de ambos países acreditados al efecto;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Delegación de la República Dominicana ante la III Conferencia Plenaria de la Comisión Económica Conjunta Dominico-Puertorriqueña que tendrá lugar en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, entre los días 27 y 29 de agosto del presente año, estará integrada del siguiente modo:

a) Por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; el Secretario Técnico de la Presidencia; el Secretario de Estado de Agricultura; el Secretario de Estado de Industria y Comercio; el Secretario de Estado Sin Cartera, Encargado de la Dirección General de Turismo; el Gobernador del Banco Central de la República; y el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; Miembros Oficiales de la Comisión Permanente Dominicana.

b) Formarán asimismo parte de la Delegación, el Secretario de Estado, Director Nacional de Planificación; la Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos; el Director General de la Corporación de Fomento Industrial de la República; el Director General de Aduanas y Puertos; el Director General de la Corporación de Empresas Estatales; el Director General del Instituto Agrario Dominicano; el Director General del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo; el Administrador General del Banco Agrícola de la República; el Cónsul General de la República en San Juan, Puerto Rico; el Asesor del Secretariado Técnico de la Presidencia, Sr. Sacha Volman; y los señores Lic. S. Salvador Ortiz y Armando D' Alessandro, Presidente y Miembro, respectivamente, de la Comisión de Comercio Exterior adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 2.—El Secretario Técnico de la Presidencia, en adición a sus funciones de Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica Conjunta Dominico-Puertorriqueña para la República Dominicana, actuará como Secretario y Coordinador de la III Conferencia Plenaria de la Comisión Económica Conjunta Dominico-Puertorriqueña. El Ayudante para Proyectos del Se-

cretariado Técnico de la Presidencia, fungirá como Asistente y Suplente del Secretario Técnico en ambas funciones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán; Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4013, que nombra a la Dra. Quisqueya Damirón de Alba, Cónsul General de la República en New York, E.U.A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4013

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La Dra. Quisqueya Damirón de Alba queda nombrada Cónsul General de la República en New York, Estados Unidos de América en sustitución del señor Ramón A. Castillo, con efectividad el 1ro. de septiembre del año 1969.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4014, que concede Exequátur al Sr. Earl R. Michalka para ejercer como Cónsul de los E.U.A. en Sto. Dgo., D. N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4014

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur al señor Earl R. Michalka, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, D. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4015, que concede Exequátur al Sr. Frank J. Devine, para ejercer como Cónsul de los E.U.A. en Sto. Dgo., D. N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4015

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur al señor Frank J. Devine, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, D. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4016, que concede Exequátur al Sr. James M. McDonald Jr., para ejercer como Cónsul de los E.U.A. en Santo Domingo, D. N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4016

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur al señor James M. McDonald, Jr., para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de America en Santo Domingo, D. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4017, que crea e integra una Comisión encargada de organizar la 1ra. Exposición Mundial del Libro.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4017

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión encargada de organizar la Primera Exposición Mundial del Libro, que tendrá lugar en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, durante el próximo año de 1970, la cual estará integrada de la siguiente manera:

Lic. Luis Julián Pérez, Presidente de la Comisión Nacional de Desarrollo; Dra. Altigracia Bautista de Suárez, Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos; Dr. Eujoro Sánchez y Sánchez, Secretario Técnico de la Presidencia; Embajador Dr. Enrique Rojas Abreu, en representación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Prof. Miguel Angel Jiménez, Ayudante Civil del Presidente de la República; un Representante del Ayuntamiento del Distrito Nacional, designado por esa institución; el Rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); el Rector de la Universidad Católica Madre y Maestra (UCMM); el Rector de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU); Dr. Julio Jaime Julia; Dr. Antonio Friás Gálvez; Dr. Pedro Troncoso; un Representante de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional, designado por dicho organismo; un Representante de la Dirección General de Turismo, designado por dicho organismo; Sr. Julio D. Postigo; el Presidente del Ateneo "Amantes de la Luz" de Santiago de los Caballeros; y el Sr. Gustavo Jiménez Cohén.

Art. 2.—La Comisión que se crea por el presente Decreto tendrá a su cargo el planeamiento del certámen, la elaboración del proyecto de financiamiento del mismo y la designación de su Secretaría Ejecutiva.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4018, que modifica el Art. 2º del Decreto No. 1119, de fecha 31 de marzo de 1967.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4018

VISTA la Ley N° 39, de fecha 25 de octubre de 1966;

VISTO el Decreto N° 1119, de fecha 31 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se modifica el Artículo 2do. del Decreto N° 1119, de fecha 31 de marzo de 1967, para que rija del siguiente modo:

“Artículo 2do.—Dicha Comisión queda integrada por el Secretario Técnico de la Presidencia, quien actuará como Presidente; el Asesor para Asuntos Económicos del Poder Ejecutivo, como Secretario, y como miembros un Abogado Ayudante de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, seleccionado por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, el Director y un Ingeniero de la Oficina de Fiscalización de Obras e Inversiones del Estado.

PARRAFO I: Estos miembros podrán ser representados, en casos necesarios, por la persona que ellos mismos señalen.

PARRAFO II: La Comisión se reunirá en días laborables dos veces cada semana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4019, que autoriza al Sr. Rafael Ant. Candelario, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4019

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Rafael Antonio Candelario, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 30032, serie 31, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar su nombre por el de Rafael Antonio Peña;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 1 de agosto de 1969, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Rafael Antonio Candelario para que pueda cambiar su nombre por el de Rafael Antonio Peña;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Rafael Antonio Candelario, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Rafael Antonio Peña.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EXTRACTO

La Compañía Explotaciones de Minas Dominicanas C. por A., representada por el señor Lelan P. Johnston, del domicilio social de esta ciudad sito en la casa No. 9 de la calle 16 del Ensanche Naco, mediante solicitud de fecha 7 de mayo del 1969, inscrita y registrada bajo los números 147, 148 y 149, en los folios 147, 148 y 149/69 del libro Registro Público de Solicitudes, ha pedido que se le otorgue, de conformidad con los términos de la Ley Minera vigente No. 4550 del 23 de septiembre del 1956, una concesión de explotación en tres zonas del país designadas así:

ZONA DENOMINADA PUERTO PLATA No. 1 en la provincia de Puerto Plata con una superficie de 61,452 hectareas mineras para los minerales de hierro, oro, plata, pirita, níquel; esbalto, platino, cobre y asociados (linderos).

"El punto de partida o punto "A", está situado en el centro de la escuela principal del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, desde este punto, se traza una línea recta con rumbo aproximado S—60° 00' —E y de aproximadamente 22.100 mts. de longitud, hasta el centro de la escuela principal del poblado de Lengua de Vaca, Municipio de Sosua. En ese punto estará el punto "B", luego se traza una línea recta, con rumbo casi Sur Franco, y de aproximadamente 4.800 metros de longitud, hasta encontrar la intersección del Arroyo Guardarraya con el Río Yásica. En este punto estará el punto "C", desde este punto, se traza una línea recta, con rumbo Suroeste, y de aproximadamente 4.200 metros de longitud, hasta un punto del Arroyo Frío, situado a una distancia de 7.500 metros de la desembocadura de este Arroyo en el Río Yásica. En este punto se encuentra el punto "D", este punto queda fuera de los linderos de la solicitud de concesión de explotación para bauvita de la compañía Bellomar Inc., en las Provincias de Espai-

Ilat y María Trinidad Sánchez. Desde este punto se traza una línea recta con rumbo Noroeste, y de aproximadamente 10,000 metros de longitud, hasta encontrar el punto "A" de la concesión de explotación para Ambar denominada "Palo Alto", otorgada a la compañía "Ambar Dominicano S. A." y situado en el empalme de la carretera que conduce al poblado de Pedro García, Provincia de Santiago, con la carretera de Luperón, junto a ese punto estará el punto "E". Luego se sigue el lindero de Palo Alto por su parte exterior y hacia el Noroeste, hasta encontrar el punto "I" de esa concesión situado en el cruce de la línea divisoria entre las Provincias de Santiago y Puerto Plata y el Meridiano $70^{\circ}40'$; junto a este punto estará el punto "F". Siguiendo el lindero Este de la concesión "Palo Alto" siempre por su parte exterior, hacia el Noroeste, hasta encontrar el punto "H" de dicha concesión, junto al cual se colocará el punto "G". Desde ese punto, se sigue el lindero de Palo Alto, por su parte exterior, con una línea recta de rumbo W—franco y de 9,600 metros de longitud hasta encontrar el punto "G", de dicha concesión; junto a ese punto estará el punto "H". Luego se sigue el lindero de "Palo Alto", hacia el Norte y por su parte exterior hasta el punto "F" de Palo Alto, junto a ese punto estará el punto "I". Siguiendo el lindero Norte de Palo Alto hacia el Oeste y por su parte exterior, hasta encontrar su punto "E" junto al cual estará el punto "J"; luego se sigue el mencionado lindero hacia el Sur, siempre por su parte exterior, hasta encontrar la línea divisoria entre las Provincias de Puerto Plata y Santiago, próximo al Pico Diego de Ocampo, donde estará el punto "K". Desde este punto, se sigue la línea divisoria entre las provincias de Puerto Plata y Santiago, hacia el Noroeste hasta su intersección con el borde occidental de la Carretera que va de Altamira al Municipio de José Elías Bisonó, en la Provincia de Santiago, pasando por los poblados de La Laguna y Los Llanos, donde estará el punto "L", finalmente se traza una línea recta con rumbo Noroeste, y de aproximadamente 26,500 metros de longitud, hasta encontrar el punto de partida, cerrando así el perímetro de interés con una superficie de 61,452 hectáreas mineras.

ZONA DENOMINADA EL VALLE No. 1, en la provincia de Samaná con una superficie de 32,947 hectáreas para los mi-

nerales de grafito, sericita, talco, cuarzo, silice, berllium, cao-
lin, oro, plata, zinc, cobre, plomo, bauxita y asociados, (lin-
deros).

“El Punto de partida o Punto “A”, está situado en el cen-
tro de la escuela principal del Municipio de Sánchez, Provincia
de Samaná. Desde este punto, se traza una línea recta, con
rumbo Noroeste, y de aproximadamente 12,600 Mts. de longi-
tud hasta el borde más septentrional de la Punta Terrenas, pró-
ximo a la desembocadura del Arroyo Terrenas, en la costa Nor-
te de la Península de Samaná. En ese punto estará el Punto
“B”. Luego se sigue todo el litoral Norte de dicha península,
hacia el Este, hasta encontrar la margen occidental de la des-
embocadura del Río San Juan en la ensenada Puerto del Valle,
en el Océano Atlántico, donde estará el Punto “C”. Luego se
traza una línea recta, con rumbo casi Sur Franco, y de apro-
ximadamente 9,000 Mts. de longitud, hasta el centro del des-
embarcadero de la ciudad de Samaná, donde estará el Punto
“D”. Desde este punto se sigue todo el litoral o costa Sur de la
Península de Samaná (o costa Norte de la Bahía de Samaná)
hasta el punto más meridional de la Punta Gorda, situada apro-
ximadamente a 3,000 Mts. al Sureste del Municipio de Sánchez.
En este Punto estará el Punto “E”. Finalmente, se traza una
línea recta, con rumbo Noreste, y de aproximadamente 3,000
Mts. de longitud, hasta encontrar el Punto de Partida, cerrando
así el perimetro de interés con una superficie de 32,947 hectá-
ras mineras. PROVINCIA: SAMANA, MUNICIPIOS DE:
Samaná y Sánchez”.

ZONA DENOMINADA EL VALLE No. 2, en las Provin-
cias de El Seybo y San Cristóbal con una superficie de 51,885
hectáreas mineras para los minerales de hierro, oro, plata, pi-
rita, níquel, cobalto, platino y cobre y asociados (linderos),
“El punto de partida o punto “A”. está situado en el vér-
tice trigonométrico de la Loma El Prieto, Provincia de
San Cristóbal, próximo al límite interprovincial con la Provin-
cia de El Seybo. Desde este punto, se traza una línea recta, con
rumbo Noroeste y de aproximadamente 25,800 metros de lon-
gitud, hasta encontrar el borde más septentrional de la Punta
San Lorenzo, próximo a la Bahía de San Lorenzo, en la costa

Sur de la Bahía de Samaná, donde estará el punto "B". Luego se sigue todo el litoral hacia el Este, hasta encontrar la orilla más occidental de la desembocadura del río Maguá en la Bahía de La Jina, próximo a Punta Magua. En este punto estará el punto "C". Desde este punto, se traza una línea recta, con rumbo Sur Franco, y de 12,500 metros de longitud, al final de la cual estará el punto "D", finalmente se traza una línea recta rumbo aproximado de S—83°15—W de aproximadamente 23,800 metros de longitud hasta encontrar el punto de partida, cerrando así el perímetro de interés".

El presente extracto de solicitud se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73, párrafo II, de la Ley Minera No. 4550 a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a la solicitud contenida en el mismo.

La oposición deberá formularse por escrito y presentada por ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su publicación según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley Minera, publicada en la Gaceta Oficial No. 8037 del 13 de octubre del 1956. Santo Domingo, D. N.; a los 15 días del mes de mayo del 1969.

PEDRO PABLO VILLANUEVA
Director General de Minería.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EXTRACTO

El señor Henry S. McQueen, ciudadano Norteamericano, Geólogo domiciliado en la ciudad de Houston Texas, y accidentalmente en esta ciudad, con pasaporte No. H-I-346000, actuando en nombre y en representación de la compañía Bello-

mar Inc. compañía organizada de acuerdo con las Leyes de Delaware, Estados Unidos con domicilio en esta ciudad en el kilómetro 6 $\frac{1}{2}$ de la carretera Sánchez, ha presentado en fecha 6 de junio del 1969, por ante la Dirección General de Minería, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera Vigente No. 4550 del 23 de septiembre del 1956, una solicitud de permiso de exploración en dos zonas denominados "EL VERDE" Y "TOCOA", con una superficie de 7779, y 13344.3 hectáreas mineras respectivamente.

"ZONA DENOMINADA" "EL VERDE", ubicada en las Provincias de Sánchez Ramírez, La Vega, para los minerales de cobre, oro, hierro; y manganeso, plata y minerales asociados. (Linderos).

Partiendo de un punto en el Arroyo Cupey, en la sección Cupey, en el Municipio de Cotuí, que es el vértice Sur-Oeste de la solicitud de permiso de exploración TOCOA en el lindero Norte de la concesión Falconbridge que denominaremos Punto 1; se sigue hacia el Oeste con inclinación al Norte de la carretera Yamasá-Maimón, que es a la vez el lindero Norte de la concesión Falconbridge, hasta llegar a la intersección con la carretera que va de Piedra Blanca a Cotuí, punto 2. De aquí, siguiendo más o menos en igual dirección del mismo lindero Norte de la concesión Falconbridge, pasando por Hato Viejo, Rancho Nuevo, hasta llegar al lindero Sur de Caño Hondo que denominaremos punto No. 3. De aquí siguiendo la dirección Noreste en línea recta hasta llegar al vértice No. 3 Sur-Oeste de la concesión Hatillo, que denominaremos Punto No. 4; luego siguiendo el lindero Sur de la concesión Hatillo en dirección Sur-Este llegamos al punto No. 2 de dicha concesión, que será el punto No. 5 de la presente solicitud. Después siguiendo el mismo lindero Sur de la referida concesión Hatillo hasta llegar a la intersección del Arroyo Jaguey con la carretera Maimón-Hatillo, que es el vértice Noroeste de la concesión Northbridge y que será el punto No. 6 de la presente solicitud. De aquí siguiendo la carretera Hatillo-Maimón, en dirección más o menos Sur-Sur-Oeste, hasta llegar a la intersección con el Arroyo Sin, que es el punto No. 1 de la concesión Northbridge en el lugar Clayo Mulato que será el punto No. 7 de la presente so-

licitud. Después siguiendo el lindero Sur de la concesión Northbridge por el Arroyo Sin hasta llegar al Arroyo Cupey, que es el vértice Nor-Oeste de la solicitud que es el punto No. 8. De aquí el Arroyo Cupey abajo 240 metros hasta llegar al punto No. 1 de partida, que es el vértice Sur-Oeste de la misma solicitud Tocoa.

“ZONA DENOMINADA TOCOA”, ubicada en las provincias de Sánchez Ramírez, La Vega y San Cristóbal, para los minerales de cobre, oro, hierro, manganeso, plata y minerales asociados. (Linderos). “Partiendo del vértice Sur-Este de la concesión de Hierro de Bellomar Inc. punto No. 11, conocida como zona No. 2 o Hatillo, que se designa como punto No. 1, se sigue en dirección Sur hasta encontrar el límite Norte de la concesión Falconbridge en el río Ozama, al Este del paraje la Gina, punto No. 2; de aquí se sigue el límite Norte de la concesión Falconbridge en la dirección más o menos Nor Oeste, pasando por los parajes de la Isleta, Los Martínez y la Quebradita hasta llegar al Arroyo Cupey que se ha denominado Punto No. 3. Luego siguiendo por la ribera Norte del Arroyo hasta un punto a 240 metros de distancia, donde se intercepta el lindero Sur de la concesión Northbridge, punto No. 4; después siguiendo ese lindero Sur y pasando por los puntos 5 y 6 de esta solicitud se llega al vértice Sur-Este de la concesión Northbridge, punto No. 7 de esta solicitud; de aquí se sigue el lindero de la concesión Northbridge hacia el Norte, por su parte exterior, hasta encontrar el punto No. 9 de esta concesión que también corresponde al punto 5 de la concesión denominada Pueblo Viejo en la orilla Norte de la confluencia de Río Maguaca con el Arroyo Jamo correspondiendo este al punto No. 8 de esta solicitud; luego siguiendo el lindero Sur de esta concesión hacia el Este hasta encontrar el límite de la concesión Hatillo, que será el punto No. 9; después siguiendo el lindero Este de la concesión Hatillo con rumbo Sur franco hasta encontrar el punto No. 12 de la misma situado a una distancia de mas o menos 300 metros del punto anterior y corresponderá al punto No. 10 de esta solicitud; de aquí en dirección Este, siguiendo el límite o lindero Sur de la referida concesión de Hatillo se llega al punto No. 1 de partida.

El presente extracto se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73, párrafo II, de la citada Ley Minera, a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a la solicitud contenida en el mismo. La oposición deberá formularse por escrito y presentada por ante la Dirección General de Minería, dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley.

Santo Domingo, D. N., a los 20 días del mes de junio del 1969.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EXTRACTO

El Ing. Mario Magnoli, dominicano, casado, mayor de edad; portador de la cédula de identificación personal No. 22543, serie 37, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, ha presentado en fecha 4 de julio del 1969, por ante esta Dirección General de Minería, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera Vigente No. 4550 del 23 de septiembre del 1956, una solicitud de permiso de exploración para los minerales de hierro, titanio y asociados, ubicado en la Provincia de Monte Cristy, con una superficie de 12, 597 hectáreas mineras con los siguientes linderos:

“Partiendo del punto No. 1, situado en la desembocadura del río Viejo, en la Bahía de Manzanillo, y junto al punto “A” del permiso de exploración denominado Mercurio No. 1; desde allí siguiendo el lindero del permiso Mercurio No. 1 por su parte exterior en dirección Norte al Este hasta llegar al punto

“B” de dicho permiso en la carretera Capotillo, donde estará el punto No. 2, desde aquí siguiendo la carretera Capotillo hasta llegar a la Monte Cristy donde estara el punto No. 3; desde aquí trazando una línea recta Oeste Franco hasta encontrar la costa donde estará colocado el punto No. 4; desde aquí y siguiendo toda la costa y pasando por las puntas Luna, Presidente, Icaco, Manzanillo y Cangrejo hasta llegar al punto de partida en la desembocadura de río Viejo en la Bahía de Manzanillo, cerrando así el perímetro de interés con una superficie de 12,597 hectáreas Mineras”.

El presente extracto se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73, párrafo II. de la Ley Minera vigente, a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derechos a oponerse a la solicitud contenida en el mismo. La oposición deberá formularse por escrito y presentada ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley.

Santo Domingo, D. N. a los 8 días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y nueve.

PEDRO PABLO VILLANUEVA
Director General de Minería.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EXTRACTO

Los que suscriben Carlos N. Nivar, Dominicano, mayor de edad casado empleado público, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 37675, Serie 1ra. y Eduardo Llopart Bros, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 5586, Serie 1ra.

ambos domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, con domicilio para recibir notificaciones en la calle Libertador No. 14, Santo Domingo, han presentado en fecha 28 de junio de 1969, por ante esta Dirección General de Minería, de conformidad con la disposiciones del Art. 9 y siguientes de la Ley Minera Vigente No. 4550 del 23 de septiembre del 1956, una solicitud de permiso de exploración denominado "HUMACHON", para los minerales de cobre y asociados y piritas, ubicado en los Municipios de Villa Altagracia y San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con los siguientes linderos:

"Partiendo del punto No. 1, situado junto al punto No. 2 del permiso de exploración "Cristóbal Colón", solicitado por el Ing. Alberto Quadreny, en el puente o badén sobre el Río Nigua, en la carretera que de San Cristóbal a Hato Damas y Medina, Municipio de San Cristóbal, situado a más o menos 1 kilómetro al Norte del cruce de la carretera que va al poblado de Santa María, del mismo Municipio. Desde este punto, se sigue con una línea recta con rumbo aproximado Sur Franco y de más o menos 11.9 kms., hasta el cruce de Najayo Abajo, Municipio de San Cristóbal, en la carretera que va de Boca de Nigua a Yaguata, del mismo Municipio; en el centro de este cruce estará el Punto No. 2. Luego se sigue el borde Norte de la carretera Boca de Nigua-Yaguata, hasta donde esta encuentra la orilla Este del Río Nizao, próximo al poblado de Semana Santa, Provincia de San Cristóbal, donde estará el PUNTO Nº 3. Luego se sigue la misma orilla del Río Nizao, aguas arriba hacia el Norte y luego la misma orilla del río Mahoma hasta encontrar el lindero Sur Oeste del Permiso Cristóbal Colón próximo a la Loma Vieja y al Sureste del poblado de Mahoma, Provincia de Peravia, donde estará el Punto No. 4. Luego se sigue el lindero del Permiso Cristóbal Colón, por su parte exterior, consistente en una línea recta con rumbo S—48 grados 30 minutos y demás o menos 28.5 km. hasta encontrar el punto No. 4 de dicho permiso y el punto "A" del permiso Los Dos Amigos de la Ben R. Hendrix, en el centro de la escuela del poblado El Tablazo, Municipio de San Cristóbal, donde estará el punto No. 5. Luego se sigue el lindero Sur de Los Dos Amigos, por su parte exterior, consistente en una línea recta con rumbo

S—67 grados E. y 1.772 metros de longitud, hasta encontrar el punto No. 3 del Permiso Cristóbal Colón y al "B" del permiso Los Dos Amigos, en el monolito de concreto situado en lo más alto del Monte Buparo, Municipio de San Cristóbal, donde estará el punto No. 6. Desde ahí, se sigue el lindero Sur del permiso Cristóbal Colón, por su parte exterior consistente en una línea recta con rumbo aproximado de S—65 grados E. y más o menos 4.4 Klm. de longitud, hasta encontrar el punto de partida en el Río Nigua, cerrando así el perímetro con una superficie de aproximadamente 38.000 hectáreas mineras.

El presente extracto se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73 párrafo II, de la citada Ley Minera Vigente, a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a la solicitud contenida en el mismo. La oposición deberá formularse por escrito y presentada ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su publicación, según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley. Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 7 días del mes de julio del año 1969.

PEDRO PABLO VILLANUEVA

Director General de Minería.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EXTRACTO

El señor Anibal Tomás López Guzmán, dominicano, Mecánico Industrial, domiciliado y residente en la casa No. 10 de la calle Crucero Dañae de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 17276. Serie 54, ha presentado en fecha 15 de julio del 1969, por ante esta Dirección General de Minería, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera No. 4550 Vigente del 23 de septiembre del 1956, una solicitud de concesión de explotación de cateo para carbonato fósiles, denominada "Boca de los Palos," ubicada en la Provin-

cia Altagracia con una superficie de 429 hectáreas Mineras con los siguientes linderos:

Partiendo del punto No. 1, situado en la orilla occidental del Río Maimón, a 500 metros aguas arriba de la desembocadura de dicho río en la Bahía Grande, en el Sitio denominado "Boca de los Palos". Desde este punto, se traza una línea hacia el Suroeste, paralela a la costa u orilla de la Bahía Grande, conservando una distancia de 500 metros de dicha orilla, y rodeado a la Bahía Grande, hasta encontrar la costa del Océano Atlántico, próximo a Puerto Escondido; ahí en la costa o litoral, estará el Punto No. 2. Luego se sigue la costa hacia el Sur, hasta una instancia de 500 metros al Sur del punto más septentrional de la orilla Sur de la Bahía Chiquita, hacia el Suroeste, conservando una distancia de 500 metros de la orilla, hasta encontrar de nuevo el punto de partida en el Río Maimón, cerrando así el perímetro con una superficie de cuatrocientas veintinueve hectáreas mineras.

El presente extracto se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73, párrafo II, de la citada Ley Minera Vigente a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derechos a oponerse a la solicitud contenida en el mismo. La oposición deberá formularse por escrito y presentada ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a su publicación según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley.

Santo Domingo, Distrito Nacional a los 16 días del mes de julio del año 1969.

PEDRO PABLO VILLANUEVA
Director General de Minería.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EXTRACTO

La Compañía Dominican Ventures Inc. Corporación establecida bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos

de América, representada por su Presidente Dr. Enrique Llaca, Cubano, mayor de edad, Abogado, casado, con pasaporte No. A 13310297, residente en la calle Ramón Santana No. 2-8 de esta ciudad, ha presentado en fecha 12 de agosto del 1969, por ante esta Dirección General de Minería, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera vigente No. 4550 del 23 de septiembre del 1956, una solicitud de permiso de exploración que cubra toda la costa marítima de la República Dominicana y todos los depósitos aluviales en las costas y desembocadura de los principales ríos que dan al mar, para los minerales de oro, plata, platino y demás asociados, hierro, titanio, monacita y asociados: estaño y demás minerales, en la zona marítima alrededor de las costas de la República Dominicana y en la boca de los ríos dominicanos, con una superficie aproximada de 1,050,000 hectáreas mineras, cuya delimitación es la siguiente:

“Partiendo del Punto A, situado en el centro del parque principal de Pedernales, Provincia de Pedernales. Desde este punto, se sigue con una línea recta con rumbo Sur franco, hacia el mar, hasta una distancia de 9 kilómetros donde estará el punto B. Luego se sigue con una línea hasta un punto situado a 9 kilómetros del punto más occidental de Cabo Rojo, Prov. de Pedernales, donde estará el Punto C. Luego se sigue con una línea paralela a la costa o litoral, hacia el Sur, bordeando la Provincia de Pedernales y pasando a 200 metros de la costa Oeste y Sur de la Isla Beata, hasta un punto situado a 9 kms. del punto más meridional del Cabo Beata, donde estará el Punto D. Se continúa con una línea paralela a la costa de la Provincia de Pedernales, hacia el Noreste y luego al Este, pasando por las costas de las Provincias de Barahona, Azua, Peravia, San Cristóbal, Distrito Nacional, San Pedro de Macorís, La Romana y La Altagracia y continuando por la costa Sur de la Saona, a 200 metros de dicha costa, hasta un punto situado a 200 metros del punto más meridional de la Punta Cana en dicha isla, donde estará el Punto E. Desde ahí, se sigue bordeando la costa de la Provincia Altagracia hacia el Noreste, con una línea paralela a la costa, manteniendo una distancia de 9 kms, de la misma, hasta un punto situado a 9 kms. al Este franco

del punto más oriental del Cabo Engaño, Provincias La Altagracia, donde estará el Punto F. Luego se sigue con la paralela a las costas de las Provincias La Altagracia y El Seybo, manteniendo la distancia de 9 kms., hasta encontrar la línea de base recta que une el Cabo San Rafael, Provincia de El Seybo, con el Cabo Samaná, Provincia de Samaná, donde estará el Punto G. Luego se sigue dicha línea de base recta, hacia el Noroeste, hasta el Punto H, situado a una distancia de más o menos 12 kms., de la costa de Puerto Francés, en la costa Este de la Península de Samaná. Se sigue bordeando esta costa hacia el Norte, con una paralela, manteniendo una distancia de 9 kms y pasando por las Provincias de María Trinidad Sánchez, Espaillat, Puerto Plata y Monte Cristi, hasta el Punto I, situado a 9 kms. del punto más Occidental del Cabo del Morro, Provincia de Monte Cristy y al Noroeste de dicho Cabo. Luego se sigue la costa y manteniendo los 9 kms., hasta encontrar la bisectriz de la boca del Río Dajabón; a 9 kms., de dicha boca, estará el Punto J. Luego se sigue dicha bisectriz, hacia el Sureste, hasta el Punto K, en el centro de la mencionada boca o desembocadura del Río Dajabón. Luego se sigue bordeando la línea de la costa de la Provincia de Monte Cristy hacia el Norte y luego al Este y de las Provincias anteriormente citadas, con rumbo inverso al anterior, hasta encontrar de nuevo el Punto de Partida en Pederuales, cerrando así el perímetro de interés”

El presente extracto se publica en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Art. 73 párrafo II, de la citada Ley Minera vigente a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derechos a oponerse a la solicitud contenida en el mismo. La oposición deberá formularse por escrito y presentada ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley.

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los días
del mes de del año 1969.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EXTRACTO

El que suscribe William Borrelli, Norteamericano, casado, mayor de edad, negociante, con pasaporte No. N. J. 125-2876, domiciliado y residente en 448 North 66, Filadelfia E.U.A., representado por el señor Vicente Ruta, Italiano, mayor de edad, casado, geólogo, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Maja Magandy No. 8, portador de la cédula de identificación personal No. 77850 serie 1ra. ha presentado en fecha 8 de agosto del 1969, por ante esta Dirección General de Minería, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera vigente No. 4550 del 23 de septiembre del 1956, una solicitud de permiso de exploración denominado "BARRANCA", para los minerales de cobre; y asociados; molibdeno; bauxita; carbón mineral; silíce y cuarzo, ubicado en las provincias de San Juan, Baoruco y La Estrelleta con los siguientes linderos.

"Partiendo del punto No. 1, situado en la frontera Dominico Haitiano y junto al punto No. 4 del antiguo permiso de exploración denominado "MAGUANA", de la compañía Quisqueyana de Minerales C. por A., desde aquí siguiendo la frontera hacia el Norte hasta encontrar el punto No. 2 del nuevo permiso de "MAGUANA", de Quisqueyana de Minerales, estará el punto No. 2, en el cruce de la carretera que llega a la carretera entre Pedro Santana y Bánica, de aquí trazamos una línea recta con rumbo Sur-Este hasta llegar a la confluencia del río Yaque del Sur con el arroyo Salado y junto al punto No. 1 del permiso de exploración "MAGUANA", donde estará el punto No. 3, desde aquí con una línea recta con rumbo Sur-Oeste hasta llegar al centro del poblado de Cabeza de Toro, donde estará el punto No. 4, desde aquí con una línea recta hasta llegar al punto No. 1 o punto de partida cerrando así el polígono de interés con una superficie de 168,385 hectáreas mineras".

El presente extracto se publica en cumplimiento de las

disposiciones contenidas en el Art. 73 párrafo II, de la citada Ley Minera vigente a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derechos a oponerse a la solicitud contenida en el mismo. La oposición deberá formularse por escrito y presentada ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley.

Santo Domingo. Distrito Nacional, a los 14 días del mes agosto del año 1969.

PEDRO PABLO VILLANUEVA
Director General de Minería.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EXTRACTO

El que suscribe William Borrelli, Norteamericano, casado, mayor de edad, negociante, con pasaporte No. N. J. 1252876, domiciliado y residente en 448 North 66, Filadelfia E. U. A., representado por el señor Vicente Ruta, Italiano, mayor de edad, casado, geólogo, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Majadmagandy No. 8 portador de la Cédula de Identificación personal No. 77850 Serie 1ra., ha presentado en fecha 20 de agosto del 1969, por ante esta Dirección General de Minería, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera vigente No. 4550 del 23 de septiembre del 1956, una solicitud de permisos de explotación denominado "Los CEREZOS", para los minerales de cobre y asociados, en la Provincia de Dajabón con los siguientes linderos:

"Partiendo del punto No. 1, situado junto al punto No. 1, de la solicitud de concesión de explotación denominada "Neita" solicitada por la Mitsubishi Metal Mining, en la carretera Restauración-Loma de Cabrera, desde aquí se sigue la citada carretera hacia el norte pasando por el poblado de El Carrizal

hasta llegar al centro del poblado de Loma de Cabrera, junto al punto de partida No. 5 de el permiso de exploración El Aguacate donde estará el punto No. 2, Desde aquí siguiendo el lindero de el permiso El Aguacate hacia el sureste hasta llegar al punto No. 11 de dicho permiso donde estará el punto No. 3, desde aquí y siguiendo el citado lindero por su parte interior hasta llegar al punto No. 10 de dicho permiso, donde estará el punto No. 4, desde aquí siguiendo siempre el lindero del permiso de exploración El Aguacate, hacia el Sur hasta llegar al punto No. 9 del permiso de exploración El Aguacate donde estará el punto No. 5. Desde aquí y con una línea recta con rumbo oeste franco y siempre por la parte exterior del permiso de exploración El Aguacate hasta llegar al punto No. 8 de dicho permiso situado en el centro del poblado de los Cerezos donde estará el punto No. 6, desde aquí y siguiendo el mismo lindero por su parte exterior hasta encontrar el punto No. 7, del permiso antes mencionado, donde estará el punto No. 7, desde aquí siguiendo el mismo lindero hasta encontrar el punto No. 8 junto al punto No. 3 de la concesión de explotación Neita en el centro del poblado La Pocigla, desde aquí y ahora siguiendo el lindero de Neita por su parte exterior hacia el noreste hasta encontrar el punto No. 2 de dicha concesión donde estará el punto No. 9 y desde aquí siguiendo el lindero de Neita por su parte exterior hasta encontrar el punto No. 1 o punto de partida cerrando el perímetro de interés”.

El presente extracto se publica en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Art. 75 párrafo II, de la citada Ley Minera vigente a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derechos a oponerse a la solicitud contenida en el mismo. La oposición deberá formularse por escrito y presentada ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley.

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 27 días del mes de Agosto del año 1969.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EXTRACTO

El señor Juan Apolinar Amaro, dominicano mayor de edad, inversionista, portador de la cédula de identificación personal No. 11691 serie 34, soltero con oficina en la suite No. 500 del Hotel Hispaniola de esta ciudad actuando en nombre y representación de la Compañía "PROYECTOS INDUSTRIALES C. POR A." en formación, ha presentado en fecha 20 de agosto del 1969, por ante esta Dirección General de Minería, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera No. 4550 del 23 de septiembre del 1956 una solicitud de permiso de explotación en dos zonas de la República Dominicana denominada "Cordillera y Boechío" para los minerales de cobre y asociados y manganeso y asociados ubicado en las provincias Santiago, San Juan, Santiago Rodríguez, La Estrelleta y Azua con los siguientes linderos.

ZONA DENOMINADA CORDILLERA: En las provincias San Juan, Santiago Rodríguez, Santiago y la Estrelleta para minerales de cobre y asociados y manganeso y asociados (linderos)". Partiendo del PUNTO No. 1, situado junto al Punto No. 5 de la Concesión "Magua", solicitada por los señores Julio Rib Santamaría y Mario Ricardi y al Punto No. 1 del Permiso de Exploración "Oportunidad" de la Compañía "Quisqueyana de Minerales C. por A". en el vértice trigonométrico de la Loma Pláticos, Municipio de San José de las Matas, Provincia de Santiago. Luego se sigue el lindero de "Oportunidad" por su parte exterior consistente en una línea recta con rumbo aproximado S 17 grados E, hasta encontrar el lindero Norte del Permiso de Exploración "el Cacheo" de la Compañía "Códopuerina," a una distancia de más o menos 11.8 Kms. y próximo al Punto No. 12 de "Oportunidad" en la escuela principal del poblado de "Macutico", Provincia de Santiago. En este punto estará el PUNTO No. 2. Se sigue el lindero de "El Cacheo", por su parte exterior, consistente en una línea recta con

rumbo N 59 grados W y de más o menos 41.7 Kms., hasta encontrar el Punto No. 7 de dicho Permiso, situado en el cruce de la línea divisoria entre las Provincias Santiago Rodríguez y la Estrelleta y el Río Mao. Junto a este Punto estará el PUNTO No. 3. Luego se sigue con una línea recta con rumbo aproximado S 71 grados 30 minutos E y de más o menos 4 Kms., hasta encontrar el Punto No. 6 de "Magua", en la cima del Monte Jicomé, Provincia Santiago Rodríguez; junto a este punto estará el PUNTO No. 4. Finalmente se sigue el lindero de "Magua", por su parte exterior, consistente en una línea recta de más o menos 30.5 Kms. y con rumbo aproximado S 72 grados E, hasta encontrar de nuevo el punto de partida en la Loma Pláticos, cerrando así el perímetro. "con una superficie de 16.600 hectáreas mineras.

ZONA DENOMINADA BOECHIO: En los Municipios de San Juan y Azua para minerales de cobre y asociados y manganeso y asociados con los siguientes linderos:

"Partiendo del PUNTO No. 1, situado junto al Punto No. 10 del Permiso de Exploración denominado "Oportunidad" de la Compañía Quisqueyana de Minerales C. por A" en la confluencia de la orilla Sur del Río Grande o del Medio con la orilla Oeste del Arroyo Gajo Viejo, en el lindero Sur del antiguo Permiso de Exploración "Peinado" (o "Las Cañitas") y al Noroeste del poblado de Boechío, Municipio de Padre de Las Casas, Provincia de Azua. Luego se sigue el lindero Oeste de "Oportunidad", por su parte exterior, consistente en una línea recta con rumbo aproximado S 2 grados 30 minutos Este y una longitud de aproximadamente 7.3 Kms., hasta encontrar el Punto No. 9 de dicho Permiso y el No. 1 del Permiso "Maguana" de la misma Compañía, en el centro del parque principal de Padre de Las Casas, Azua; allí estará el PUNTO No. 2. De ahí se sigue el lindero Norte de "Maguana" por su parte exterior, consistente en una línea recta con rumbo aproximado N 52 grados W y una longitud aproximada de 6.3 Kms. hasta encontrar el Punto No. 1 del Permiso de Exploración "El Cacheo" de la Compañía "Cordopuerina", en el centro de la escuela principal del poblado de Boechío, Municipio de San Juan Provincia de San Juan; allí estará el PUNTO No. 3. Luego se sigue el lindero Este de "El

Cacheo" por su parte exterior, consistente en una línea recta con rumbo N 15 grados E y una longitud de 3.5 Kms., hasta encontrar el Punto No. 2 de dicho Permiso, situado al Sureste del poblado de Sabana de Palomino; junto a este punto estará el PUNTO No. 4. Luego se sigue el lindero de "El Cacheo" por su parte exterior, consistente en una línea recta con rumbo Norte 47 grados Oeste y demás o menos 7.98 Kms., hasta encontrar la orilla Este del Río Yaque del Sur, al Sur del poblado de la Guama, Municipio de San Juan; junto a este punto estará el PUNTO No. 5. próximo al punto No. 3 de "El Cacheo" que está en la otra orilla del río. De ahí se sigue la orilla Este del Río Yaque aguas arriba (hacia el Norte) hasta el cruce de dicha orilla con la orilla Sur del Arroyo Arroyón, en la desembocadura de dicho arroyo, junto al Punto "G" de antiguo Permiso "Peynado" (o Las Cañitas); ahí estará el PUNTO No. 6. Luego se sigue el lindero Sur de "Peynado" por su parte exterior, consistente en una línea recta con rumbo aproximado S 44 grados 30 minutos E y una longitud de más o menos 10 Kms. hasta el cruce de la orilla Oeste del Arroyo Cucharita con la orilla Norte del Río Grande o del Medio, en la desembocadura del Arroyo Cucharita en dicho río. Junto al Punto "H" de "Peynado", donde estará el PUNTO No. 7. Finalmente se sigue con una línea recta el Sur, normal al eje del Río Grande o del Medio, hasta la orilla Sur de dicho río y luego se sigue dicha orilla hacia el Este, hasta encontrar el Punto de Partida en el Arroyo Gajo Viejo, cerrando así el perímetro." de 5,113 hectáreas mineras.

El presente extracto se publica en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Art. 75 párrafo II, de la citada Ley Minera vigente a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derechos a oponerse a la solicitud contenida en el mismo, La oposición deberá formularse por escrito y presentada ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley.

DADA: en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 27 días del mes de Agosto del año 1969.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EXTRACTO

El señor Vincenzo Ruta, geólogo, casado, mayor de edad domiciliado y residente en la calle Mahatma-Gandhi No. 8 de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal No. 77850 serie 1ra. ha presentado en fecha 4 de septiembre del 1969, por ante esta Dirección General de Minería, de conformidad con los términos de la Ley Minera Vigente No. 4550 del 22 de septiembre del 1956, una solicitud de permiso de exploración denominado "Jicome", para los minerales de cobre y asociados, ambar y cuarzo, ubicado en la Provincia de Valverde, con una superficie de 15,363, hectáreas mineras; con los siguientes linderos.

"Partiendo del punto No. 1, situado en el cruce del arroyo Navarrete con la carretera Duarte, en el tramo de Santiago a Monte Cristy, en su orilla norte, siguiendo por la mencionada carretera hacia el oeste hasta llegar al límite interprovincial de la provincia Valverde con la provincia de Montecristy, cerca del cruce del arroyo Tamarindo con la carretera Duarte, donde estará el punto No. 2 luego siguiendo el límite interprovincial entre las provincias de Valverde y Monte Cristy hacia el norte hasta llegar al límite Sur de la línea interprovincial de Valverde, Monte Cristy con la de Puerto Plata donde estará el punto No. 3. Desde aquí siguiendo el límite interprovincial entre Valverde y Puerto Plata hacia el Este hasta llegar al punto donde se encuentran las provincias de Valverde y Puerto Plata con la provincia de Santiago, donde estará el punto No. 4 luego se sigue el límite interprovincial Valverde y Santiago hacia el Sur, hasta llegar al punto No. 1 o punto de partida, cerrando el perímetro de interés con una superficie de 15,363 hectáreas mineras".

El presente extracto se publica en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Art. 73, párrafo II, de la citada Ley

Minera vigente, a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derechos a oponerse a la solicitud contenida en el mismo. La oposición deberá formularse por escrito y presentada ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación, según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley.

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 8 días del mes de septiembre del año 1969.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EXTRACTO

El señor Vincenzo Ruta, Geólogo, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Majatma Gandhi No. 8, portador de la cédula de identificación personal No. 77850 serie 1ra., ha presentado en fecha 2 de Septiembre del 1969, por ante esta Dirección General de Minería, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera vigente No. 4550 del 23 de Septiembre del 1956, una solicitud de permiso de exploración denominado "Los Cerezos" para los minerales de hierro, titanio y asociados ubicado en la provincia de María Trinidad Sánchez con una superficie de 6389 hectáreas mineras con los siguientes linderos:

"Partiendo del punto No. 1, situado en la intersección del paralelo 19°20' con la costa cerca de la playa de Matancita en la Provincia de María Trinidad Sánchez, desde aquí y siguiendo el paralelo 19°20' hacia el oeste hasta mas o menos 7 kilómetros donde estará el punto No. 2, desde aquí trazando una línea norte franco hasta encontrar la carretera que va de Na-

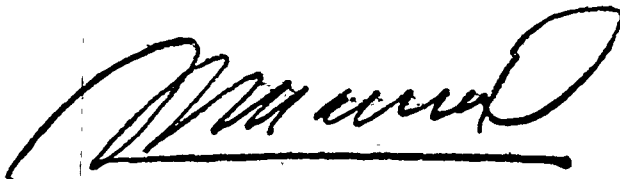
gua hacia el norte donde estará el punto No. 3, desde aquí se traza una línea recta este franco hasta encontrar la costa donde estará el punto No. 4, de aquí siguiendo la costa hacia el sur hasta el punto No. 1 ó punto de partida cerrando así el polígono de interés con una superficie de 6,389 hectáreas”.

El presente extracto se publica en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Art. 73 párrafo II, de la citada Ley Minera vigente a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derechos a oponerse a la solicitud contenida en el mismo. La oposición deberá formularse por escrito y presentada ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley.

Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 3 días del mes de Septiembre del año 1969.

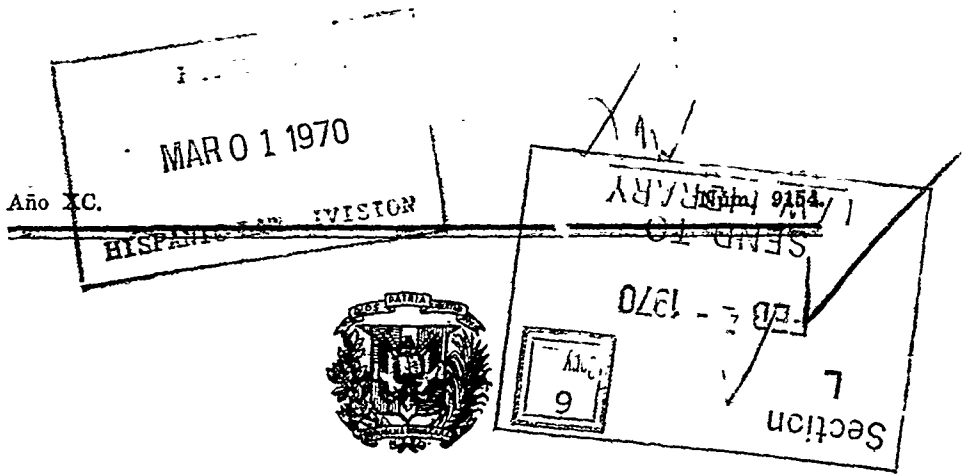
PEDRO PABLO VILLANUEVA
Director General de Minería.

El Secretario Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial



Dr. J. Ricardo Escourt

SEND TO
LAW LIBRARY
FEB 4 - 1970



GACETA OFICIAL

AÑO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 17 de Sept. de 1969.

SUMARIO :

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. N° 4020, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Arorro y Crédito "Progreso Fronterizo".—Dec N° 4021, que nombra varios funcionarios Miembros de la Comisión encargada de la revisión general y actualización de la Ley N° 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, de fecha 14 de agosto de 1944.—Decretos Nos. 4022 y 4023, que conceden naturalización dominicana a los Sres. Marcial Alonzo Portela y Jorge Miguel Heyaime.—Decretos Nos. 4024, 4025, 4026, 4027, 4028, 4029, 4030, 4031 y 4032, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Decretos Nos. 4033 y 4034, que conceden jubilaciones con pensión del Estado.—Dec. N° 4035, que nombra al Sr. Amable del Castillo Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. N° 4036, que deroga el Decreto N° 3983 de fecha 12 de agosto de 1969.—Dec. N° 4037, que nombra al Sr. Sadik Baba, Asesor Comercial del Poder Ejecutivo.—Dec. N° 4038, que nombra al Dr. José R. Díaz Valdeparen, Sub-Director de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad.—Dec. N° 4039, que asciende al Capitán de Navío Francisco J. Rivera Caminero al rango de Comodoro de la Marina de Guerra (transitorio) y al Sr. Tomás Emilio Cortinas Criado al rango de Comodoro Retirado de la Marina de Guerra

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

1 9 6 9

(honorífico).—Dec. N° 4040, que nombra al Sr. Luis José Alvarez, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. N° 4041 que declara el día 22 de agosto de duelo oficial con motivo del fallecimiento del prestante ciudadano Don Emilio García Godoy.—Dec. N° 4042, que designa al Dr. Julio C. Estrella, Miembro de la Comisión encargada de asesorar al Presidente de la República en todo lo relativo a los compromisos y obligaciones del país como signatario de la Declaración de Presidentes de Punta del Este.—Dec. N° 4043, que nombra a los Sres. Dr. Gustavo Gómez C. y Rafael Damirón, Delegados para representar a nuestro país ante el Primer Período Ordinario de Sesiones de la Conferencia General del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina.—Dec. N° 4044, que dicta disposiciones a tomar con relación a declaratorias de huelgas que afecten el servicio público de transporte en todo el territorio de la República.—Dec. N° 4045, que nombra al Dr. Milton Messina Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. N° 4046, que crea una Junta encargada de velar por el ornato, defensa de las sanas costumbres, desarrollo cultural y promoción de las relaciones de los habitantes de la urbanización ubicada en el sector Honduras de esta ciudad.—Dec. N° 4049, que deroga el Art. 2° del Decreto N° 2958, de fecha 26 de octubre de 1968.—Dec. N° 4050, que nombra a la Srta. Ana Esther de la Maza, Embajadora Delegada Alternativa de la Misión Permanente de la República ante la ONU.—Dec. N° 4051, que nombra al Sr. Francisco J. González Maggiolo, Vicecónsul de la República en New York.—Dec. N° 4052, que nombra varios funcionarios, miembros de la Delegación Dominicana a la III Conferencia Plenaria de la Comisión Económica Conjunta Dominico-Puertorriqueña.—Dec. N° 4053, que concede a Su Excelencia, Sir Alexander Bustamante, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.—Dec. N° 4054, que concede a Su Excelencia Sr. James Cameron Tudor, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.—Dec. N° 4055, que nombra a la Sra. Norma Franco, Secretaria de 1ra. Clase de la Embajada de la República en España.—Dec. N° 4056 que aprueba la Resolución N° 65-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 4057, que nombra nuevos miembros, en adición, a la Comisión Económica Conjunta Dominico-Puertorriqueña, nombrada por Decreto N° 4052, del 25 de agosto de 1969.—Dec. N° 4058, que crea e integra una Comisión para supervisar todo lo concerniente a la Biblioteca Nacional actualmente en construcción.—Dec. N° 4059, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una parcela en el Municipio de San Fco. de Macorís.—Dec. N° 4060, que nombra al Sr. James Lynn Roberts, Vicecónsul Honorario de la República en Dallas, Texas.—Dec. N° 4061, que nombra al Sr. Robert S. Tancer, Vicecónsul Honorario de la

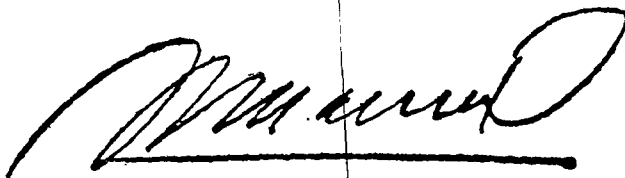
(Pasa a la Página 3)

República en Phoenix, Arizona, E.U.A.—Dec. N° 4062, que nombra al Sr. Peter Muranyi, Cónsul General Honorario de la República en Sao Paulo, Brasil.—Decretos Nos. 4063 y 4064, que aprueban las Resoluciones Nos. 96-69 y 95-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 4065, que nombra al Tte. Coronel Salvador E. Escarramán Mejía, E. N. Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas.—Dec. N° 4066, que nombra al Capitán de Fragata Abogado Dr. Augusto César Cano González, M. de G., Juez Ad-Hoc del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Dec. N° 4067, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varios Oficiales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Documentos Diversos

Resoluciones Nos. 3-69, 4-69 y 5-69, del Secretario de Estado de Industria y Comercio sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales.—Resoluciones del Director General de Minería y el Administrador General de Bienes Nacionales sobre concesiones mineras.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial



Dr. J. Ricardo Ricourt

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Escart
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XC. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Septiembre 17, 1969. Nº 9154.

Decreto Nº 4020, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "Progreso Fronterizo".

JOAQUÍN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4020

VISTAS las Leyes Nos 127, de fecha 27 de enero de 1964, sobre Asociaciones Cooperativas y la Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "Progreso Fronterizo", con su domicilio en Loma de Cabrera, Provincia de Dajabón. En consecuencia, este Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4021, que nombra varios funcionarios Miembros de la Comisión encargada de la revisión general y actualización de la Ley N° 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, de fecha 14 de agosto de 1944.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4021

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Malaquías Jiménez Salcedo, Consultor Jurídico del Ayuntamiento del Distrito Nacional, y los Arquitectos Christian Contín, Subdirector Técnico Municipal y Federico A. Fermín, Urbanista, Encargado de la División de Planeamiento Urbano, quedan nombrados Miembros de la Comisión encargada de la revisión general y actualización de la Ley N° 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, de fecha 14 de agosto de 1944, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4022, que concede naturalización dominicana al Sr. Marcial Alonzo Portela.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4022

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Marcial Alonzo Portela, de nacionalidad española, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 29160, serie 56, domiciliado y residente en la Sección La Soledad del Municipio de Cotuf, Provincia Sánchez Ramírez, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683 sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Marcial Alonzo Portela, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia Sánchez Ramírez, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4023, que concede naturalización dominicana al Sr. Jorge Miguel Heyaime.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4023

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaria de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Jorge Miguel Heyaime, de nacionalidad libanesa, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 30743, Serie 12, domiciliado y residente en la calle Mariano Rodríguez Objío N° 42, del Municipio de San Juan de la Maguana, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Jorge Miguel Heyaime, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de San Juan de la Maguana, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4024, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Mario Renan Pujols Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4024

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado N° 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Mario Renan Pujols Colón para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4025, que otorga exequátur de C.P.A. a la Licda. Nancy Y Reinoso Santana

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4025

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Licenciada Nancy Yolanda Reynoso Santana, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4026, que otorga exequátur de Tecnólogo Médico a la Srta Marta T. Soto Perelló.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4026

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a Martha Thania Soto Perelló, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Tecnólogo Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4027, que otorga exequátur de Notaro Público al Dr. Federico Dotel Recio.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4027

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado N° 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Federico Dotel Recio, para que pueda ejercer en el Municipio de Barahona, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4028, que otorga exequátur de Ing. Civil al Ing. Aldo Bermejo Salvucio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4028

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N° 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Ingeniero Aldo Bermejo Salvucio, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4029, que otorga exequátur de Ing. Electricista al Ing. Abraham Selman Hasbún.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4029

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N° 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Ingeniero Abraham Selman Hasbún, graduado en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez, con título revalidado por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Electricista de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4030, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Antonio F. Rojas h.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4030

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado N° 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Antonio Francisco Rojas Hijo, para que pueda ejercer en el Municipio de Moca, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4031, que otorga exequátur de Dra. en Farmacia y Ciencias Químicas a la Dra. Hortencia E. Regús Hernández.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4031

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Hortensia Elvira Regús Hernández, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Doctora en Farmacia y Ciencias Químicas, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4032, que otorga exequátur de C. P. A. a los Licdos. Mario A. Gil Ureña y Gertrudys Carpio Peña.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4032

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones: -

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Mario Antonio Gil Ureña y Gertrudys Carpio Peña, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4033, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. José Paredes Hernández.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4033

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales, al señor José Paredes Hernández.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4034, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Miguel A. Guzmán Almonte.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4034

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD\$105.00) mensuales, al señor Miguel A. Guzmán Almonte.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4035, que nombra a Sr. Amable del Castillo, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4035

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO—El señor Amable del Castillo queda designado Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4036, que derogó el Decreto Nº 3983, de fecha 12 de agosto de 1969.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4036

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda derogado el Decreto N° 3983, de fecha 12 de agosto de 1969.

DADO en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve. años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe", del 21 de agosto de 1969.

Decreto N° 4037, que nombra a' Sr. Sadik Baba, Asesor Comercial del Poder Ejecutivo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4037

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Sadik Baba queda nombrado Asesor Comercial del Poder Ejecutivo, con rango de Secretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve. años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4038, que nombra al Dr. José R. Díaz Valdeparea, Sub-Director de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4038

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. José Ramón Díaz Valdeparea queda nombrado Sub-Director de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad, en sustitución del Agrón. Manuel A. Tezanos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4039, que asciende al Capitán de Navío Francisco J. Rivera Caminero al rango de Comodoro de la Marina de Guerra (transitorio) y al Sr. Tomás Emilio Cortinas Criado al rango de Comodoro Retirado de la Marina de Guerra (honorífico).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4039

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Capitán de Navío Francisco Javier Rivera Caminero, M. de G., ostentará el rango de Comodoro de la Marina de Guerra (transitorio).

Art. 2.—El señor Tomás Emilio Cortinas Criado ostentará el rango de Comodoro Retirado de la Marina de Guerra (honorífico).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve. años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4040, que nombra al Sr. Luis José Alvarez, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4040

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Luis José Alvarez queda nombrado Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4041, que declara el día 22 de agosto de duelo oficial con motivo del fallecimiento del prestante ciudadano Don Emilio García Godoy.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4041

CONSIDERANDO que ha fallecido el distinguido ciudada-

no Don Emilio García Godoy, quien prestó a la República valiosos servicios en distintas funciones de la Administración Pública;

VISTA la Ley Nº 108 de fecha 21 de marzo del 1967, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de duelo oficial con motivo del fallecimiento del prestante ciudadano Don Emilio García Godoy, el día 22 de agosto en curso.

Art. 2.—Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía quedan encargadas de la ejecución del presente Decreto

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JCAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe" del 22 de Agosto de 1969.

Decreto Nº 4042, que designa al Dr. Julio C. Estrella, Miembro de la Comisión encargada de asesorar al Presidente de la República en todo lo relativo a los compromisos y obligaciones del país como signatario de la Declaración de Presidentes de Punta del Este.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4042

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Julio C. Estrella, Director de la Oficina Nacional de Planificación, con rango de Secretario de Estado, queda designado Miembro de la Comisión encargada de asesorar al Presidente de la República en todo lo relativo a los compromisos y obligaciones del país como signatario de la Declaración de Presidentes de Punta del Este, de fecha 14 de abril de 1967, creada mediante Decreto N° 2137, de fecha 29 de febrero de 1968, en adición a los designados por dicho Decreto.

Art. 2.—El Director de la Oficina Nacional de Planificación fungirá, además, como Secretario Ejecutivo de la citada Comisión.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4043, que nombra a los Sres. Dr. Gustavo Gómez C. y Rafael Damirón, Delegados para representar a nuestro país ante el Primer Período Ordinario de Sesiones de la Conferencia General del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4043

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

PRIMERO: Quedan designados los señores Dr. Gustavo Gómez Ceara y Rafael Damirón Díaz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario y Ministro Consejero de la República

Dominicana, respectivamente, ante nuestra Embajada en México, como Delegados para representar a nuestro país ante el Primer Período Ordinario de Sesiones de la Conferencia General del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, a celebrarse en Ciudad México a partir del 2 de septiembre del 1969.

SEGUNDO: El Dr. Gustavo Gómez Ceara, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en México, presidirá la Delegación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos sesentinueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4044, que dicta disposiciones a tomar con relación a declaratorias de huelgas que afecten el servicio público de transporte en todo el territorio de la República.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4044

CONSIDERANDO que la Secretaría de Estado de Trabajo, basándose en las disposiciones contenidas en los artículos 370, modificado y 628, del Código de Trabajo, modificado por la Ley Nº 239 del 4 de mayo de 1964, y en el artículo 1ro. de la Ley Nº 5915, del 22 de mayo de 1962, declaró ilegal, con las consecuencias de lugar, la huelga de transporte que decretó la Unión Nacional de Choferes Sindicalizados Independientes (UNACHOSIN), en su Asamblea del 15 de agosto del presente año, para iniciarse el día 27 del presente mes;

CONSIDERANDO que la Secretaría de Estado de Trabajo fundamenta su decisión en el hecho de que son ilegales, tanto

las huelgas que afecten los servicios públicos, como las que tienen como fin una causa política;

CONSIDERANDO que la Constitución de la República en su artículo 8, inciso 11, letra d), considera ilícitos toda huelga, paro, interrupción, entorpecimiento o reducción intencional de rendimiento que afecten la Administración, los servicios públicos o los de utilidad pública;

CONSIDERANDO, que el artículo 55 inciso 8 de la Constitución de la República autoriza al Presidente de la República, en los casos citados, a adoptar las medidas provisionales de policía y seguridad necesarias para conjurar la emergencia originada por los mismos;

CONSIDERANDO, que de acuerdo con el artículo 628, del Código de Trabajo, modificado por la Ley N° 239, del 4 de mayo de 1964, en caso de huelga o paro en los servicios de transporte de cualquier naturaleza, el Poder Ejecutivo está facultado para asumir la dirección y administración de dichos servicios;

CONSIDERANDO, que es conveniente tomar desde ahora las medidas conducentes a prevenir toda acción ilícita encaminada a incitar a los demás chóferes a asociarse a la huelga o al pueblo en general, a que colabore con la misma o a crear un estado de alarma y zozobra dentro de la colectividad, principalmente en lo que respecta a aquellos medios de publicidad que de modo más fácil y directamente lleguen a las masas populares;

VISTOS los artículos 628 del Código de Trabajo, modificado por la Ley N° 239, del 4 de mayo de 1964, y 10 de la Ley de Telecomunicaciones N° 118, de fecha 1.º de febrero de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Poder Ejecutivo asumirá la dirección, en todo

el territorio nacional, del servicio público de transporte, mientras dure el estado de emergencia que crearía esa situación, en el caso en que se materialice la huelga decretada por la Unión Nacional de Choferes Sindicalizados Independientes (UNACHOSIN), el día 15 del presente mes y declarada ilegal por el organismo correspondiente.

Art. 2.—Se dispone también, como medida de emergencia, Director General de Correos y Telecomunicaciones proceda a suspender, por todo el período que fuese necesario, cualquier estación radiodifusora o televisora que, con el fin de colaborar o ayudar en la realización de la huelga del servicio público de transporte, declarada ilegal, propague noticias o rumores, o incitare a la violencia, o que, de cualquier otro modo, contribuya a la creación de un estado de inseguridad social, todo independientemente de la acción que deberá tomar el ministerio público, respecto a las personas que con motivo de esa huelga declarada ilegal, cometan hechos incriminados por las leyes penales.

Art. 3.—Las fuerzas del orden público intervendrán la sede de cualquier institución estatal, sindical o particular cuando la misma fuese utilizada como centro de incitación a la huelga o para proteger, ocultar o asilar a cualquier persona prevenida como autora o como sospechosa de haber cometido actos de violencia contra la propiedad pública o privada o contra los particulares, durante o en ocasión de la proyectada huelga de transporte público.

Art. 4.—Las presentes disposiciones quedarán sin efecto, tan pronto como hayan cesado las causas que las han originado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN PALAGUER

NOTA El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listin Diario", en sus ediciones del día 25 de agosto de 1969

Decreto N° 4045, que nombra al Dr. Milton Messina, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4045

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor Milton Messina queda nombrado Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4046, que crea una Junta encargada de velar por el ornato, defensa de las sanas costumbres, desarrollo cultural y promoción de las relaciones de los habitantes de la urbanización ubicada en el sector Honduras de esta ciudad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4046

CONSIDERANDO que los esfuerzos del Gobierno en impulsar los planes de construcción de viviendas familiares para personas de escasos recursos económicos, tienen como propósito no sólo reducir el déficit habitacional de los sectores más densamente poblados del país y dotar de un hogar propio a las familias que carecen de él, sino además, promover mejores con-

diciones de ambientación física, moral y cultural para los beneficiados con esas medidas de carácter social.

CONSIDERANDO que es necesario incorporar la iniciativa y el esfuerzo propios a la superación del medio, de manera que las comunidades desarrollen sus actividades en favor de un óptimo nivel de conducta y relaciones, promoviendo el cultivo de las buenas costumbres y velando por la conservación del ornato del sector en que residen.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Junta encargada de velar por el ornato defensa de las sanas costumbres, desarrollo cultural y promoción de las mejores relaciones de los habitantes de la urbanización ubicada en el sector Honduras de esta ciudad, la cual se regirá por el Reglamento que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 2.—La Junta de Ornato y Promoción establecida en el artículo anterior, quedará integrada por los señores Alida Liz de Tavárez, Carmen Dolores Jiménez de Ginebra, Dr. Vidal Despradel, Reverendo Padre Rafael Bello Peguero, Dr. José Rijo, Digna Vda. Gil, Francisco Alvarez Castellanos, Luis José Reyes Prof. María V. Blanchery, Emma Rojas Feliú, Celeste Pérez de González, Prof. Mercedes Bergés y Rafael Alba B.

PARRAFO.—Como miembros ex-oficio de dicha Junta actuarán el Director de la Escuela y el Director del Centro de Recreo de la urbanización.

Art. 3.—En su primera reunión los miembros de la Junta designarán de su propio seno un Presidente, un Primer Vicepresidente, un Segundo Vicepresidente, un Tesorero y un Secretario. Los demás miembros, actuarán como Vocales. Las vacantes que se produzcan en lo sucesivo serán cubiertas por designación que al efecto hagan los miembros de la Junta, esco-

giendo los nuevos integrantes de las personas idóneas que han sido beneficiadas con viviendas en el sector de Honduras.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4049, que deroga el artículo 2º del Decreto No. 2958, de fecha 26 de octubre de 1968.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4049

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Queda derogado el artículo 2do. del Decreto N° 2958 de fecha 26 de octubre de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4050, que nombra a la Srta. Ana Esther de la Maza, Embajadora Delegada Alternativa de la Misión Permanente de la República ante la ONU.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4050

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señorita Ana Esther de la Maza queda nombrada Embajadora Delegada Alternativa de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas, en sustitución de Quisqueya Damirón de Alba, con efectividad el 1.º de septiembre de 1969.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4051, que nombra al Sr. Francisco J. González Maggiolo, Vice-Cónsul de la República en New York.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4051

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Francisco José González Maggiolo queda nombrado Vice-Cónsul de la República en New York Estados Unidos de América, con efectividad el 1.º de septiembre de 1969, en sustitución de Ana Esther de la Maza.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4052, que nombra varios funcionarios, miembros de la Delegación Dominicana a la III Conferencia Plenaria de la Comisión Económica Conjunta Dominico-Puertorriqueña.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4052

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—En adición a los miembros de la Delegación Dominicana a la III Conferencia Plenaria de la Comisión Económica Conjunta Dominico-Puertorriqueña establecidos por el Art. 1 del Decreto N° 4012 de fecha 18 de agosto de 1969, integrarán la delegación en calidad de asesores, los siguientes:

- El Director General de Aviación Civil;
- El Director General de Bellas Artes;
- El Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional; y
- El Encargado de Coordinación de Asistencia Técnica Exterior del Secretariado Técnico de la Presidencia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4053, que concede a Su Excelencia, Sir Alexander Bustamante, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4053

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Excelencia, Sir Alexander Bustamante, ex-Primer Ministro de Jamaica;

VISTA la Ley N° 1352, de fecha 3 de febrero de 1939; y
OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de
Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo
55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede a Su Excelencia, Sir
Alexander Bustamante, ex-Primer Ministro de Jamaica, la con-
decoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el gra-
do de Gran Cruz Placa de Oro.

DADÓ en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,
Capital de la República Dominicana a los veintiseis días del
mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años
126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4054, que concede a Su Excelencia Sr. James Cameron Tudor,
la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4054

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Sus Exce-
lencias los señores James Cameron Tudor Primer Ministro Ad-
junto y Ministro de Estado para Asuntos del Caribe y América
Latina de Barbados, y Robert Charles Lithbourne, Ministro
de Industria y Comercio de Jamaica;

VISTA la Ley N° 1352 de fecha 3 de febrero de 1939; y
OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de
Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO.—Se concede a Su Excelencia el señor James Cameron Tudor, Primer Ministro Adjunto y Ministro de Estado para Asuntos del Caribe y América Latina, de Barbados, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

ARTICULO SEGUNDO.—Se concede a Su Excelencia el señor Robert Charles Lithbourne, Ministro de Industria y Comercio de Jamaica, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4055, que nombra a la Sra. Norma Franco, Secretaria de 1ra. Clase de la Embajada de la República en España.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4055

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señora Norma Franco queda nombrada Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República en España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4056, que aprueba la Resolución Nº 65-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4056

CONSIDERANDO que la empresa industrial Antonio J. Ferrer. C. por A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 — Se aprueba la Resolución Nº 65-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 6 de junio de 1969, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 65-69

CONSIDERANDO: Que la empresa industrial Antonio J.

Ferrer. C. por A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 4 de marzo de 1969, con el N° 112, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce cosméticos, desinfectantes, detergentes e insecticidas.

CONSIDERANDO: Que el Departamento Técnico Industrial al evaluar esta solicitud y otras de empresas similares, hizo un estudio pormenorizado y exhaustivo del sector industrial dedicado a la producción de cosméticos, habiendo formulado recomendaciones generales para todo el sector.

VISTAS: Las recomendaciones consignadas en el análisis del Sector Laboratorio, realizado por el Departamento Técnico Industrial.

VISTO: El informe rendido por el referido Departamento en relación con la solicitud de la citada empresa Antonic J. Ferrer. C. por A., del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$201,388.00

Localización: Santo Domingo

Empleos creados: 27

Valor agregado: RD\$269,771.00

Materias primas y materiales nacionales: 9.4%

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar al sector industrial dedicado a la elaboración de productos cosméticos, en la Categoría "C", y concederle exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de materias primas, materiales, en-

vases y demás artículos que entren en la composición de sus productos, cuya vigencia se determinará en cada caso, previo estudio, conforme a lo establecido en el Art. 17 de la Ley N° 299, sin que sea limitativo, en la forma siguiente:

a) 70% sobre los impuestos que gravan los siguientes artículos:

- 1) Productos químicos (simples)
- 2) Productos químicos (formulaciones para bases) x
- 3) Tubos de aluminio para envasar dentífrico
- 4) Siempre que no sean para simple envasado, es decir, que sufran alguna transformación.

b) 60% los primeros 4 años y 40% los restantes sobre los siguientes artículos:

- 1) Envases plásticos (cuando la cantidad no exceda de 50,000 unidades por tipos iguales)
- 2) Tapas y tapones plásticos
- 3) Tapas metálicas
- 4) Pinceles y plumachos plásticos
- 5) Etiquetas de papel metálico
- 6) Papel celofán y papel satinado
- 7) Bolitas plásticas, de mármol u otro material
- 8) Envases metálicos
- 9) Accesorios para aerosoles
- 10) Válvulas plásticas
- 11) Envases de vidrio
- 12) Tapas de vidrio
- 13) Papel metálico

c) 40% los primeros 4 años y 30% los restantes sobre los siguientes artículos:

- 1) Motas de satén u otro material
- 2) Discos de papel
- 3) Discos de metal
- 4) Medallón de hierro
- 5) Discos de vinyl
- 6) Anillos plásticos adhesivos.

d) Los productos químicos, materiales, envases y otros, utilizados por los laboratorios en la preparación de productos farmacéuticos se registrarán por la Ley N° 171 de fecha 7 de marzo de 1964 y sus modificaciones.

Cualquier otro producto químico simple o formulado no especificado por la citada Ley N° 171 y que se usen en la producción de medicamentos, deberán gozar del siguiente beneficio:

90% de los derechos con que están gravados.

SEGUNDO: Estas concesiones estarán sujetas a las siguientes condiciones:

- a) Que no produzcan artículos que sean fabricados en el país por otros tipos de empresas, si el proceso de fabricación, parte de una etapa inferior de procesamiento o que exista capacidad instalada para procesarlo: ejemplo (gelatina comestible, azul añil para blanquear, crema para limpiar zapatos, etc.).
- b) Unificar conceptos para tratar de normalizar hasta donde sea posible los envases y tapas que utilizan y que son factibles de producirse localmente.
- c) Deberán ir introduciendo marcas nacionales para tratar de disminuir el pago por la explotación de marcas y deberán además colocar en lugar visible del envase la leyenda "fabricado en República Dominicana", cumpliendo así con el Art. 19 de la Ley N° 5260, tanto en los productos con patentes extranjeras, como en los patentados nacionales.

- d) El producto fabricado localmente deberá tener por lo menos una etiqueta escrita en el idioma nacional.
- e) Los artículos (materias primas, materiales, envases y otros), que se exoneran son para usarse en la producción de cosméticos, detergentes y desinfectantes y pintura aerosol. Los artículos a usarse en productos farmacéuticos quedan fuera de esta clasificación y no podrán ser usados en la producción detallada en el párrafo anterior.
- f) Las empresas beneficiadas con las recomendaciones antes señaladas deberán enviar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, y de Finanzas un informe anual de su producción señalando el uso de materias prima y materiales que están liberados parcialmente de impuesto de importación.
- g) Las formulaciones o productos simples que se importen con liberación de derecho no podrán ser vendidos sin que hayan sufrido transformación, ya que el simple envasado de productos queda explícitamente excluido de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968 en su artículo tercero.
- h) La violación a este párrafo conllevará a la aplicación de las sanciones señaladas en el Art. 41 de la Ley antes citada.

TERCERO: Basado en el primer artículo de esta resolución clasificar a la empresa Antonio J. Ferrer, C. por A. en la Categoría "C", y consignar los artículos sobre los cuales se le otorgan las exoneraciones acordadas en el mismo, por un período de 8 años, en la siguiente forma:

a) 70% sobre los impuestos que gravan los siguientes artículos:

997,000 K. B, productos químicos.

b) 60% los primeros 4 años y un 40% los restantes, de los impuestos que gravan los siguientes artículos:

800,000 unidades tapas metálicas

360,000 unidades tapas plásticas (excluyendo las de biberones)
720,000 unidades frascos de vidrio
2,500,000 unidades envases de hojalata
200.000 unidades envases plásticos
600,000 unidades envases para aerosol
600,000 unidades accesorios para aerosol

- c) 40% los primeros 4 años y un 30% los restantes, de los impuestos que gravan los siguientes artículos:

30,000 unidades motas de satín u otro material

CUARTO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con la liberación de derechos e impuestos.
- b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país, en calidad y a precio competitivos, incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor importado.
- c) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Indus-

trial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 6 de junio de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BAI AGUER

Decreto N° 4057, que nombra nuevos miembros, en adición, a la Comisión Económica Conjunta Dominico-Puertorriqueña, nombrada por Decreto N° 4052, de 25 de agosto de 1969.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4057

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Presidente de la Asociación de Industrias, el Presidente de la Confederación Patronal de la República Dominicana y el Presidente del Consejo Nacional de Hombres de Empresas, quedan designados Asesores de la Delegación Dominicana a la III Conferencia Plenaria de la Comisión Económica Conjunta Dominico-Puertorriqueña, en adición de los ya nombrados por Decreto N° 4052 de fecha 25 de agosto de 1969.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4058, que crea e integra una Comisión para supervisar todo lo concerniente a la Biblioteca Nacional actualmente en construcción.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4058

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional está empeñado en el desarrollo cultural de la Nación: y para esos fines se ha propuesto, con la creación de una Biblioteca Nacional pública, que el hábito de la buena lectura llegue hasta aquellos dominicanos que por sí mismos no pueden proporcionarse los medios de adquirir conocimientos;

CONSIDERANDO, por otra parte, que el edificio para alojar la Biblioteca Nacional pública está ya en proceso de construcción.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión que tendrá a su cargo:

a) Velar porque la Biblioteca Nacional cumpla con su misión cultural.

b) Gestionar donativos de libros, folletos, opúsculos, panfletos, manuscritos, documentos, revistas, periódicos, cuadros, fotografías, microfílm, diapositivas, cintas cinematográficas y magnetofónicas, partituras, y todo lo que pueda enriquecer el fondo bibliotecario.

c) Gestionar el enriquecimiento de las colecciones y equipo de la Biblioteca.

d) Gestionar donaciones de particulares e instituciones nacionales o extranjeros.

e) Establecer relaciones con organizaciones similares en otros países.

f) Establecer relaciones con las casas editoras oficiales o particulares, nacionales o extranjeras y con los centros culturales científicos y artísticos, a fin de obtener ejemplares de todas las obras editadas por los mismos.

g) Presentar exposiciones de libros pinturas, esculturas, grabados, fotografías y organizar ciclos de conferencias.

Art. 2.—Dicha Comisión estará integrada por los señores Arquitecto José Antonio Caro Alvarez, quien la presidirá, el Presidente del Archivo General de la Nación, el Presidente de la Academia Dominicana de la Historia, el Presidente del Ateneo Dominicano, el Presidente de la Academia Dominicana de la Lengua el Presidente de la Sociedad Pro Cultura, el Presidente de la Sociedad Amantes de la Luz, el Presidente de Alianza Cibaëña, el Dr. Enrique de Marcena el señor Héctor Herrera Miembros, y la Dra. Carmen Teresa Jacobo Vilató, quien actuará como Secretaria.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4059, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una parcela en el Municipio de San Fco. de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4059

VISTA la Ley N° 344, de fecha 29 de julio de 1933, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada para la ampliación de los viveros para el fomento del cacao que tiene instalados la Secretaría de Estado de Agricultura en la Sección Mata Larga, jurisdicción de San Francisco de Macorís, la adquisición por el Estado Dominicano de la Parcela N^o 10-Prov.-A del Distrito Catastral N^o 6 del Municipio de San Francisco de Macorís, sitio de Hato Grande, con una extensión superficial de 76 hectáreas, 05 áreas, 78 centiáreas propiedad de los señores Ana Bernardina Castellanos Ortega Viuda Díaz, Luz Magdalena Castellanos Ortega de Mejía, Lic. Ramón Furci Castellanos Ortega, Ana Carolina Castellanos Ortega, Luis Furci Castellanos Ortega, Ana Luisa Castellanos Ortega de Bisonó, Francisco José Castellanos Ortega, Angela Agustina Castellanos Ortega, Víctor Joaquín Castellanos Ortega, José Sully Bonnelly Castellanos, Atala Noemí Bonnelly Castellanos, Ana Luisa Bonnelly Castellanos de Iglesias, José Furey Bonnelly Castellanos, Noemí Josefina Altagracia Bonnelly Castellanos de Martínez, Carlos Sully Bonnelly Castellanos, Juan Eudes Antonio Espinal Ruiz y Juan Mélido Duarte Difo.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su venta de grado a grado al Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes para obtener la expropiación del mismo

Art. 3.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 107^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4060, que nombra al Sr. James Lynn Roberts, Vicecónsul Honorario de la República en Dallas, Texas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4060

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor James Lynn Robert queda designado como Vicecónsul Honorario de la República en Dallas, Texas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4061, que nombra al Sr. Robert S. Tancer, Vicecónsul Honorario de la República en Phoenix, Arizona, E.U.A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4061

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Robert S. Tancer queda designado como Vicecónsul Honorario de la República en Phoenix, Arizona, E. U. A.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4062, que nombra al Sr. Peter Muranyi, Cónsul General Honorario de la República en Sao Paulo, Brasil.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4062

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Peter Muranyi queda designado como Cónsul General Honorario de la República en Sao Paulo, Brasil.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4063, que aprueba la Resolución N° 96-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4063

CONSIDERANDO que la empresa Hermel, C. por A. (en formación) obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la

clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968:

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 96-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 4 de julio del año 1969, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 96-69

CONSIDERANDO: Que Hermel, C. por A. (en formación), presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 18 de marzo de 1969 con el N° 118, para ser clasificada en la Categoría "B" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá engrapes para camas, mecanismos reclinables, goznes para puertas, hojas de sierras y roldanas que sustituirán importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$47,500.00

Localización: Santo Domingo

Empleos a crear: 20

Materias primas nacionales: 3%

Valor agregado: RD\$41,436.50

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos
Ahorro neto anual de divisas: RD\$47,875.00
Prioridad de la industria: No se considera de alta prioridad
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa Hermel, C. por A (en formación), en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 50% sobre los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
40	Toneladas planchas, tiras y flejes de acero laminado
10	Toneladas barras redondas de acero lisas
5	Toneladas varillas de acero lisas
5	Toneladas planchuelas de acero lisas
1	Tonelada remaches de hierro
2	Toneladas resortes espirales
1	Tonelada tuercas de acero
½	Tonelada tuercas de acero
1	Tonelada tubos redondos de acero para muebles
10	Toneladas angulares de acero liso

25	Toneladas planchas de acero galvanizadas brillante
2	Toneladas cintas de acero lisa
3	Toneladas rueditas de goma
3	Toneladas rueditas de plástico
1	Tonelada bolitas de acero.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto como se produzcan en el país en calidad y precio competitivo incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa debe además cumplir con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 4 días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 4 de julio de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4064, que aprueba la Resolución Nº 95-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4064

CONSIDERANDO que la empresa "Industria Nacional del Punto, C. por A. (en formación) obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reúnfa las condiciones exigidas por la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 59-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 4 de julio del año 1969, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 95-69

CONSIDERANDO: Que Industria Nacional del Punto, C. por A. (en formación), presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 17 de abril de 1969 con el N° 138, para ser clasificada en la Categoría “C” y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la fabricación de suéters y mosquiteros a partir de hilazas.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD\$131,419.00

Localización: Santo Domingo

Empleos a crear: 16

Materias primas y materiales nacionales: 7.8%

Ahorro neto anual de divisas: RD\$57,045.00

Valor agregado neto sobre la inversión: RD\$130,768.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la referida empresa Industria Nacional del Punto, C. por A. (en formación), en la Categoría “C”.

SEGUNDO: Concederle, por el término de 8 años, exoneración en proporción del 90% de todos los impuestos y derechos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo Interno que incidan sobre la importación anual de 20 toneladas de hilazas de nylon y 1.2 toneladas de hilo de coser.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con la liberación de derechos e impuestos.
- b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país en calidad y a precio competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor importado.
- c) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Perea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio el día 4 de julio de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2 —Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JCAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4065, que nombra al Tte. Coronel Salvador E. Escarramán Mejía, E. N., Juez del Consejo de Guerra de 1ra Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4065

VISTA la Ley N° 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953.

VISTA la Ley N° 320, de fecha 14 de junio de 1968.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel Salvador Ernesto Escarramán Mejía, E. N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Gildardo Aquiles Pichardo Gautreaux, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4066, que nombra al Capitán de Fragata Abogado Dr. Augusto César Cano González, M. de G., Juez Ad-Hoc del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4066

VISTA la Ley N° 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953.

VISTA la Ley N^o 320 de fecha 14 de junio de 1968.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Capitán de Fragata Abogado Dr. Augusto César Cano González, M. de G., queda nombrado Juez Ad-Hoc del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Alférez de Fragata Dionisio Lecvigildo García, M. de G., para conocer del proceso puesto a cargo del Raso Aridio Antonio Cruz Gutiérrez, Compañía de Investigaciones Criminales, P. N., acusado del crimen de homicidio voluntario en perjuicio del Marinero Gregorio Ramírez Galva, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y nueve años 126^o de la Independencia y 107^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4067, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mel'a a varios Oficiales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4067

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que se indican en el dispositivo del presente Decreto, quienes durante más de veinticinco años han prestado servicios en esas instituciones.

VISTA la Ley N^o1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte. Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte. Sánchez y Mella. en el grado de Oficial, a los señores

Coronel Abogado Dr. Rafael Emilio Saldaña Jiménez, E.N.

Coronel Rafael Antonio Jorge Polanco, E.N.

Coronel Diógenes Nobca Leyba, E.N.

Teniente Coronel Juan Tomás Reyes Evora, E.N.

Teniente Coronel Lucía o Alberto Díaz, E.N.

Teniente Coronel Marino Antonio García, E.N.

Teniente Coronel Juan Antonio Delgado Hernández, E.N.

Teniente Coronel Caonabo Jáquez Olivero, E.N.

Teniente Coronel Transitorio Manuel María Perelló Soto.
E.N.

Teniente Coronel Médico Transitorio Balbino García Olivo.
E.N.

Comodoro Federico Betances Pierret, M. de G.

Capitán de Navío Luis Alberto Pimentel, M. de G.

Capitán de Navío Moisés E. Cordero Puente, M. de G.

Capitán de Navío Tomás Potter, M. de G.

Capitán de Navío Médico Carlos E. Peralta Gómez M.
de G.

Capitán de Fragata Antonio E. de León Trinidad, M. de G.

Capitán de Fragata Médico José M. Duquela Morales, M.
de G.

Coronel Piloto Antonio Alvarez Albizu, F.A.D.

Coronel Eusebio S. Marmolejos Abreu, F.A.D.

Teniente Coronel Técnico Ramón Ureña Núñez, F.A.D.

Teniente Coronel Radio-Técnico Manuel M. Aurich Victoria, F.A.D.

Coronel Gaspar Salvador Morató Pimentel. P.N. 1

Art. 2.—Se concede la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a los señores:

Mayor Avilio de Jesús García, E.N.

Mayor Abel Nicolás Martínez Rosario, E.N.

Mayor José Lantigua Bergés, E.N.

Mayor Rodolfo Rosario hijo, E.N.

Mayor Rafael Antonio Alegría Domínguez, E.N.

Mayor Ramón Estepan hijo, E.N.

Mayor Tamayo Octavio Díaz Peña, E.N.

Mayor Ildelfonso Ureña, E.N.

Mayor Banda de Música Fernando Amaury, Solano Torres,
E.N.

Capitán Eligio Morel López, E.N.

Capitán Braudilio Medrano, E.N.

Capitán Carlos González Sepúlveda, E.N.

Capitán Cristóbal Díaz Tejeda, E.N.

Capitán Juan Luis Sosa Disla, E.N.

Capitán Vitelio Céspedes Sayas, E.N.

Capitán Francisco Ruiz Boves, E.N.

Capitán Jaime Osell, E.N.

Capitán Luis Tulio Francisco, E.N.

Capitán Joaquín Antonio Mejía Báez, E.N.

Capitán Alfonso Hernández Olivo, E.N.

Capitán Baltazar Moratín López, E.N.

Capitán Luis Alvarado Mena, E.N.

Capitán José Calazan García Pérez, E.N.

Capitán Banda de Música Luis Eduardo Espinal, E.N.

Capitán Médico Jaime Antonio Rodríguez Rosario, E.N.

Primer Teniente Hermenegildo Álvarez Castro, E.N.

Primer Teniente Teódulo Pérez Perdomo, E.N.

Primer Teniente Félix Ramón Acosta, E.N.

Primer Teniente Remón Antonio Medina Jiménez, E.N.

- Primer Teniente Flavio Antonio Rodríguez Molina, E.N.
Primer Teniente Manuel Horacio Arias Jiménez, E.N.
Primer Teniente Antonio Luna, E.N.
Primer Teniente César Reyes López, E.N.
Primer Teniente Justiniano Beato Muñoz, E.N.
Primer Teniente Juan Bautista Luna y Molina, E.N.
Primer Teniente Otilio Rodríguez Santos, E.N.
Primer Teniente Manuel de Jesús García, E.N.
Primer Teniente Ange' María Volquez Mancebo, E.N.
Primer Teniente Juan Mejía Mota, E.N.
Primer Teniente Herminio Santana, E.N.
Primer Teniente Francisco Israel Vásquez Cuevas, E.N.
Primer Teniente Manuel Emilio Navarro Santana, E.N.
Primer Teniente Manuel Moreño Crisóstomo, E.N.
Primer Teniente Manuel Ramón Meireles Pimentel, E.N.
Primer Teniente Reynaldo Anzellotty Contín, E.N.
Primer Teniente Carlos Jiménez Martí, E.N.
- Segundo Teniente Jorge Feliz González, E.N.
Segundo Teniente Isidro Mercedes Gil, E.N.
Segundo Teniente Fco. Antonio Sandoval y Abreu, E.N.
Segundo Teniente José Altagracia Comas, E.N.
Segundo Teniente Rafael Darío Martínez Capellán, E.N.
Segundo Teniente Sixto María Rodríguez Taveras, E. N.
Segundo Teniente José Joaquín Aybar Andino, E. N.
Segundo Teniente Juan Núñez Rodríguez, E. N.
Segundo Teniente Hugo Miguel Angel Alvarez Cabral, E.N.
Segundo Teniente Pedro Pablo Almánzar Gómez, E. N.
Segundo Teniente Cirilo Santana Tolentino, E. N.
- Segundo Teniente José Antonio Perelló, E. N.
Segundo Teniente Antonio Manuel Tejada Salcedo, E. N.
Segundo Teniente José Dolores del Rosario Castillo, E. N.
Segundo Teniente Luis Veldez Vargas, E. N.
Segundo Teniente Rafael Heredia Sánchez, E. N.
Segundo Teniente Porfirio Ascencio, E. N.
Segundo Teniente Natividad García, E. N.
Segundo Teniente Martín Hernández González, E. N.
Segundo Teniente Juan de Jesús Valerio Ramos, E. N.
Segundo Teniente Rafael Garcés Cuevas, E. N.
Segundo Teniente Julián Antonio Reyes Santos, E. N.

- Segundo Teniente Manuel Emilio Perdomo Aquino, E. N.
Segundo Teniente Baudilio Tapia Grullón, E.N.
Segundo Teniente León Antigua hijo, E.N.
Segundo Teniente Guillermo Antonio López Durán, E.N.
Segundo Teniente Félix Angeles Ayala, E.N.
Segundo Teniente Cristóbal Medina Pérez, E.N.
Segundo Teniente Juan Julio Cordones Zorrilla, E.N.
Segundo Teniente Cándido Martínez Valdez, E.N.
Segundo Teniente Eduvigis Castro Serrano, E.N.

Segundo Teniente Nicolás Méndez, E.N.
Segundo Teniente Primitivo Perdomo Decena, E.N.
Segundo Teniente Julián María Reyes Lorenzo, E.N.
Segundo Teniente Juan Esteban Vilorio Feliz, E.N.

Segundo Teniente Jacinto Lajara, E.N.
Segundo Teniente José Antonio Díaz Rivas, E.N.
Segundo Teniente Apolinar Núñez, E. N.
Segundo Teniente José Manuel Santos Espinal, E. N.

Segundo Teniente Angel Delio Heredia Medrano, E.N.
Segundo Teniente Narciso Rivera, E. N.
Segundo Teniente Eduardo Romero Veras, E.N.
Segundo Teniente Luis Valerio Baldeyaque, E.N.

Segundo Teniente de Comunicaciones Francisco A. Carrasco, E.N.
Segundo Teniente de Comunicaciones Miguel Angel Guzmán C., E.N.
Segundo Teniente Contable Manuel E. Florentino Bautista, E. N.
Segundo Teniente Banda de Música Rolando Souffrain, E. N.

Capitán de Corbeta Victoriano Castillo Lora, M. de G.
Capitán de Corbeta Eladio Sánchez Mateo, M. de G.
Capitán de Corbeta Luis E. Meyreles Fernández, M. de G.

Teniente de Navío Juan A. Rosario Fernández, M. de G.
Teniente de Navío Fernando Rivera Martínez, M. de G.

Alférez de Fragata Enrique Tejeda Rosario, M. de G.

Mayor Técnico Américo Tavárez Gómez, F.A.D.
Mayor Técnico Nicolás Napoleón Rivas, F.A.D.

Mayor Técnico Carlos García Mundaray, F.A.D.

Mayor Técnico Francisco Cabrera Castillo, F.A.D.

Mayor Radio-Técnico Nemesio Alcántara, F.A.D.

Mayor José Ramón Ureña Colón, F.A.D.

Mayor Ernesto Soler, F.A.D.

Capitán Técnico Abdull Mallit Mustafá hijo, F.A.D.

Capitán Técnico Juan Bautista Mejía Jiménez, F.A.D.

Capitán Técnico Heriberto Guerrero Mateo, F.A.D.

Capitán Técnico Rafael Quezada Castro, F.A.D.

Capitán Juan Bautista Morel Mercedes, F.A.D.

Primer Teniente Eliseo Tineo y Tineo, F.A.D.

Primer Teniente Juan Morales, F.A.D.

Segundo Teniente Armando de la Rosa Sepúlveda, F.A.D.

Segundo Teniente Ramón de Jesús Tiburcio, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

NUM. 3/69

CONSIDERANDO: Que en fecha 12 de octubre de 1967, fué registrada con el No. 16.099, la marca de fábrica "KLO-RIN", en favor de Laboratorios Rodán; C. por A., de esta ciudad, aplicada a proteger todos los artículos incluidos en la Clase 14 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

CONSIDERANDO: Que en fecha 8 de agosto de 1968, fué registrada con el No. 16,747, la marca de fábrica "CLORIL", en favor de Electroquímica Dominicana, C. por A., de esta ciudad, aplicada a proteger una solución blanqueadora para uso doméstico, Clase 14 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

VISTA: La instancia presentada por Laboratorios Roldán, C. por A., de esta ciudad, mediante la cual solicita la anulación del registro de la marca de fábrica "CLORIL".

VISTA; La instancia presentada por Electroquímica Dominicana, C. por A., de esta ciudad, mediante la cual se opone a la anulación del registro de la marca de fábrica "CLORIL".

OIDA: La opinión del Cuerpo de Consejeros de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en materia de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, emitida en reunión de dicho organismo, celebrada el 19 de junio de 1969, en el sentido de que no procede la anulación del registro de la marca de fábrica "CLORIL", por no existir parecido entre los envases y etiquetas del producto que protege y los de la marca ca "KLORIN", que pueda inducir a error o confusión al consumidor; y por considerar además que ambas marcas pueden continuar circulando en el mercado dominicano sin menoscabo de sus productos y perjuicios a sus propietarios.

En uso de las facultades que le confiere la Ley No. 1450, de fecha 30 de diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar como al efecto rechaza, la instancia de anulación del registro No. 16,747, de fecha 8 de agosto de 1968, que ampara la marca de fábrica "CLORIL", efectuado a la Electroquímica Dominicana, C. por A., de esta ciudad, para proteger una solución blanqueadora para uso doméstico, Clase 14 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica, presentada por Laboratorios Roldán, C. por A., de esta ciudad.

SEGUNDO: Publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

DADA En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y nueve.

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio,
Presidente ex-oficio del Cuerpo de Consejeros
de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e
Industriales.

DR. NICOLAS RIZIK,
Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado
de Industria y Comercio, Secretario ex-oficio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

NUMERO 4 69

CONSIDERANDO: Que en fecha 17 de marzo de 1967, fué registrada con el No. 15,565, la marca de fábrica "STOKELY'S" en favor de Arturo García García, de Miami, E. U. A., aplicada a proteger pastas de tomates, salsa de tomates, capsup, sopa de tomates, jugo de tomates, néctares de pera, albaricoque; manzana uva y todas las frutas tropicales; así como sopas vegetales, sopas de carnes, petit-pois, pimientos y guandules; y todos los demás productos incluidos en la Clase 54 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

VISTA: La instancia presentada por el Lic. Manuel de Js. Goico Castro, en representación de la firma Stokely Van

Camp, Inc., de E. U. A.; mediante la cual solicita la anulación del registro de la marca de fábrica "STOKELY'S".

VISTA: La instancia presentada por los señores R. O. Senior y Dr. Víctor Villegas, en representación del señor Arturo García García, de Miami, E. U. A., mediante la cual se oponen a la anulación del registro de la marca de fábrica "STOKELY'S".

OIDA: La opinión del Cuerpo de Consejeros de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en materia de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, emitida en reunión de dicho organismo celebrada en fecha 19 de junio de 1969, en el sentido de que procede la anulación de registro de la marca de fábrica "STOKELY'S", en razón de que el señor Arturo García García, no tiene ninguna industria establecida en el país ni ha lanzado los productos con esa marca en el término que acuerda la Ley 1450, en el Art. 13, párrafo 3ro.

En uso de las facultades que le confiere la Ley No. 1450, de fecha 30 de diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales.

RESUELVE:

PRIMERO: Anular como al efecto anula, el Registro No. 15,565, de fecha 17 de marzo de 1967, que ampara la marca de fábrica "STOKELY'S, efectuado en favor del señor Arturo García García, de Miami, E. U. A., aplicada a proteger pastas de tomates, sa'sa de tomates, catsup, sopa de tomates, jugo de tomates, néctares de pera, albaricoque, manzana, uva y toda las frutas tropicales, así como sopas vegetales, sopas de carnes; petit-pois, pimientos y guandules, y todos los demás productos incluídos en la Clase 54 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

SEGUNDO: Publicar la presente resolución en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y nueve.

JOSE A. BREA PENA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio,
Presidente ex-oficio del Cuerpo de Consejeros
de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e
Industriales.

DR. NICOLAS RIZIK,
Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado
de Industria y Comercio, Secretario ex-oficio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

NUM. 5/69

CONSIDERANDO: Que en fecha 26 de diciembre de 1968, fué registrado con el No. 892, el nombre comercial "PROMOCIONES INMOBILIARIAS, C. por A" (PROINCA), en favor de dicha compañía, aplicado a distinguir una empresa que se dedicará a toda clase de negociaciones en el ramo de inmuebles, compra, venta y construcciones de casas y edificios, condominios; solares; urbanizaciones y reparto; permutas, hipotecas, etc.

VISTA: La instancia presentada por el Dr. Rafael A. Franco Rodríguez, mediante la cual solicita la anulación del registro del nombre comercial "PROMOCIONES INMOBILIARIAS, C. por A.", (PROINCA).

VISTA: La instancia presentada por el Lic. J. Turull Ricart, mediante la cual renuncia a cualquier derecho que pueda tener sobre el registro del nombre comercial "PROMOCIONES INMOBILIARIAS, C. por A.", (PROINCA).

OIDA: La opinión del Cuerpo de Consejeros de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en materia de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, emitida en reunión de dicho organismo celebrada en fecha 19 de junio de 1969, en el sentido de que procede la anulación del registro del nombre comercial "PROMOCIONES INMOBILIARIAS, C. por A.", (PROINCA).

En uso de las facultades que le confiere la Ley No. 1450, de fecha 30 de diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales.

RESUELVE:

PRIMERO: Anular como al efecto anula, el Registro No. 892, de fecha 26 de diciembre de 1968, que ampara el nombre comercial "PROMOCIONES INMOBILIARIAS, C. por A.", (PROINCA), efectuado en favor de dicha compañía, aplicado a distinguir una empresa que se dedicará a toda clase de negociaciones en el ramo de inmuebles, compra, venta y construcciones de casas y edificios; condominios, solares; urbanizaciones y repartos; permutas, hipotecas, etc.

SEGUNDO: Publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y nueve.

JOSE A. BREA PENA,

Secretario de Estado de Industria y Comercio,
Presidente ex-oficio del Cuerpo de Consejeros
de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e
Industriales.

DR. NICOLAS RIZIK,

Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado
de Industria y Comercio, Secretario ex-oficio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL DIRECTOR GENERAL DE MINERIA Y EL ADMINISTRADOR GENERAL DE BIENES NACIONALES

RESOLUCION: 46

CONSIDERANDO: Que por instancia de fecha 11 de septiembre de 1968, el señor Leland P. Johnston, en nombre y representación de la compañía MINERALES INDUSTRIALES C. por A, de domicilio social en esta ciudad, en la casa No. 9 de la calle 16 del Ensanche Naco, solicitó de conformidad con las disposiciones de la Ley 127 del 19 de abril de 1967, un PERMISO DE EXPLOTACION de material volcánico y sedimentario, de unos yacimientos situados en la Provincia de San Juan

CONSIDERANDO: Que el Ayuntamiento del Municipio de San Juan de la Maguana, mediante Resolución No. 24-68 de fecha 18 de noviembre de 1968, declara conformidad con la explotación solicitada, y, al mismo tiempo certifica, que los terrenos donde están ubicados los depósitos son propiedad de ese Municipio.

CONSIDERANDO: Que mediante carta del 12 de diciembre de 1968, la compañía "MINERALES INDUSTRIALES C. por A", ha convenido en pagar al Estado Dominicano por concepto de impuesto de extracción, la suma de diez (RD\$0.10) por metro cúbico extraído y, que de igual forma ofrece pagar la suma de cinco centavos (0.05) al Ayuntamiento del Municipio de San Juan por la misma cantidad.

VISTA: Las comunicaciones de fecha 11 de septiembre y 12 de diciembre de 1968, suscritas por Leland P. Johnston, Presidente de la compañía "MINERALES INDUSTRIALES" C. por A", así como la Resolución No. 24-68 de fecha 19 de noviembre del mismo año, del Ayuntamiento del Municipio de San Juan de la Maguana.

VISTA: La Ley No. 127 del 19 de abril de 1967, sobre canteras y arenales, y su Reglamento de aplicación del 25 de julio del mismo año.

RESUELVEN:

PRIMERO: Otorgar, como al efecto otorgan, a la Compañía "Minerales Industriales C. por A", representada por su presidente el señor Leland P. Johnston, un Permiso de Explotación de un depósito de material volcánico y sedimentario, dentro del área cuya descripción de linderos se indica a continuación el terreno del dominio público y privado del Estado, por lo que se excluyen de manera expresa las propiedades de particulares que dentro de la zona existan, a fin de que pueda realizar operaciones comerciales de extracción, procesamiento y venta, con sujeción a los compromisos y obligaciones establecidas en la presente Resolución.

SEGUNDO: El perímetro autorizado para dichas operaciones, cuenta con una extensión superficial aproximada de 18,448 hectáreas mineras, en el municipio de San Juan de la Maguana, Provincia del mismo nombre, identificado por los siguientes linderos:

"El punto de Partida o PUNTO "A", está situado en la intersección del cruce de la Carretera San Juan —Las Matas de Farfán con el camino que va desde dicha carretera a los sitios de Pedro Sánchez y Punta Caña, aproximadamente a 15.5 kilómetros de San Juan, y aproximadamente a 300 metros al Oeste del cruce del Arroyo de la Cachimba con la mencionada carretera. Desde este Punto, se traza una línea recta, con rumbo Noroeste, y de aproximadamente 13.85 kilómetros de longitud, que pasando por centro del poblado de Yabónico encuentra la orilla Sur del Río Yabónico, donde estará el "PUNTO "B". Luego se sigue la orilla Sur del mencionado Río, hacia el Noreste, hasta encontrar el Paralelo 19°00', donde estará el PUNTO "C". Desde allí, se sigue el Paralelo 19°00' con rumbo Oeste-franco y hasta una distancia aproximada de 9.8 kilómetros, hasta encontrar el camino que va desde el poblado de

Palero hasta el poblado de La Fonda. En esa intersección, estará el "PUNTO "D". Desde este punto, se sigue el eje de dicho camino, hacia el Sur, hasta el centro del poblado de Guazumal, pasando por los poblados de La Lomota, Carpintero, Hato Nuevo y la Maguana, respectivamente. En el centro del poblado de Guazumal, estará el PUNTO "E". Finalmente, se traza una línea recta con rumbo Sureste, y de aproximadamente 13,8 kilómetros de longitud, hasta el Punto de Partida, cerrando así el perímetro de interés, con una superficie aproximada de 18,448 Has.

TERCERO; El presente PERMISO, marcado oficialmente con el No. para todos los fines, efectos y consecuencias de la Ley No. 127 del 19 de abril de 1967 es válido por el término de un (1) año a partir de su fecha, quedando a opción de la compañía "Minerales Industriales C. por A.," la solicitud de un nuevo PERMISO en la misma forma y condiciones estipuladas en esta Resolución, siempre que haya cumplido cabalmente sus obligaciones, presentando su solicitud por ante la Dirección General de Minería y Administrador General de Bienes Nacionales, por carta certificada o por notificaciones de Alguacil, dos meses antes de su vencimiento.

CUARTO: "MINERALES INDUSTRIALES C. por A", se compromete a iniciar sus labores de explotación en la zona indicada precedentemente, dentro de los 15 días siguientes a la fecha del presente PERMISO.

PARRAFO: No podrán ser objeto de explotación los materiales objeto de este Permiso, en los casos siguientes:

- a) A menos de 500 metros ambos lados de los puentes.
- b) Cuando su explotación pueda producir derrumbes que amenacen la vida y la propiedad de particulares.
- c) A menos de 50 metros de alguna vivienda o edificio a menos que sus dueños acepten su traslado.
- d) En todos los casos, en que pueda producir inundaciones.

QUINTO: Se establece formalmente, que la Dirección General de Minería, de común acuerdo con la Administración General de Bienes Nacionales, podrá revocar de pleno derecho, el presente Permiso, sin que "MINERAS INDUSTRIALES C. por A", tenga derecho a exigir compensación o internización de ninguna especie por los siguientes motivos;

a) Cuando no haya comenzado las labores de explotación en el término de quince (15) días previsto en la cláusula 4ta, del presente Permiso;

b) Cuando las labores y actividades propias de sus trabajos de extracción, trituración y clasificación hayan quedado suspendidas por más de dos (2) meses;

c) Cuando sin causa justificada, no se llevase a cabo la explotación autorizada por esta Resolución, o se produzcan alteraciones sustanciales a dichos trabajos, que desvíen los objetivos de su explotación a otros minerales no autorizados;

d) Cuando no hayan sido observadas las previsiones establecidas en el presente Permiso, y se contravengan las disposiciones de la Ley No. 127 del 19 de abril de 1967, y su Reglamento, sobre canteras y arenales.

Párrafo I: Si por cualquier causa de impedimento o dificultad en el tiempo requerido para el necesario desarrollo de la mina, el trabajo de explotación no pudiere llevarse a cabo sobre bases económicas y sus operaciones quedaren suspendidas por cualquier paro el trabajo realizado de acuerdo con las previsiones del Código de Trabajo, "Minerales Industriales C. por A", se obliga a notificar por Acto de Alguacil a la Dirección General de Minería y a la Administración General de Bienes Nacionales, la existencia de tales casos o circunstancias, a más tardar dentro de los quince (15) días después de haber cesado sus actividades u operaciones;

Párrafo II: El silencio por parte de la Dirección General de Minería y Administración General de Bienes Nacionales, durante los quince (15) días que sigan a la notificación hecha

por Acto de Alguacil, a los funcionarios calificados, de las causas que justifican la paralización de sus trabajos u obras, será considerada como una aceptación tácita de las mismas y quedarán sin efecto las disposiciones de caducidad expresadas en el párrafo anterior y las relativas a cualquier disposición referente a pérdida o renuncia de los derechos conferidos legalmente por el presente Permiso.

SEXTO: "MINERALES INDUSTRIALES C. por A", se compromete a que la explotación dentro del área otorgada se realice con apego a la mejor técnica minera y normas de seguridad establecidas, así como a suministrar trimestralmente un informe descriptivo de los trabajos realizados y el detalle de todo lo que implique desarrollo del trabajo en las operaciones de explotación, lavado, trituración, clasificación y venta del material autorizado, para que dichos trabajos sean debidamente confirmados y verificados por los técnicos de la Dirección General de Minería.

SEPTIMO: Minerales Industriales C. por A, se compromete a pagar al Estado Dominicano por concepto de extracción, la cantidad de diez centavos (RD\$0.10) por metro cúbico del material extraído, de igual modo se obliga a pagar por la misma cantidad, la suma de cinco centavos (RD\$ 0.05) al Ayuntamiento del Municipio de San Juan de la Maguana. Los comprobantes de pago deberán ser enviados a esta Dirección General de Minería por lo menos cada tres meses y queda a cargo de la beneficiaria del presente Permiso de explotación, la implantación en su negocio de métodos contables que permitan a los inspectores autorizados una rápida y correcta verificación de dichos pagos.

PARRAFO I: Los pagos por concepto de extracción de estos materiales, se efectuarán trimestralmente en la Tesorería Municipal del Municipio de San Juan de la Maguana. El trimestre comenzará a contarse a partir del día en que se inicie la explotación.

PARRAFO II: Los recibos del pago de impuesto correspondientes al Estado se harán por separado de los recibos correspondientes al Municipio.

PARRAFO III: "Minerales Industriales C. por A", notificará bien por carta simple o certificada, a la Dirección General de Minería y al Administrador General de Bienes Nacionales, el día que de inicio a sus operaciones comerciales, de acuerdo a los términos de la autorización que confiere el presente Permiso.

OCTAVO: Queda expresamente establecido que la beneficiaria, podrá renunciar en cualquier momento, a la totalidad o parte del área de explotación autorizada por el presente Permiso, previo pago de las obligaciones económicas resultantes, En caso de renuncia (notificada por carta certificada a los Organismos calificados) ésta queda obligada a entregar a la Dirección General de Minería, todos los datos e informaciones que hubiere podido obtener respecto de la zona renunciada, incluyendo los mapas correspondientes a la estructura y formación del depósito, reportes técnicos y todos los datos estadísticos correspondientes a sus operaciones comerciales. La renuncia será publicada en la Gaceta Oficial.

NOVENO: Al terminarse el período de vigencia de este Permiso, o en caso de que renuncie a los derechos que el Permiso confiere, o en caso de revocación por incumplimiento, o por cualquier otra de las causas previstas en esta Resolución, los equipos, aparatos, maquinarias y accesorios de los mismos, podrán ser removidos o retirados dentro del plazo que expresamente establezca la Dirección General de Minería en la Resolución de aceptación de la renuncia, caducidad o revocación, según el caso. Vencido dichos plazo, si la beneficiaria no ha removido dichos equipos, maquinarias e instalaciones, éstas pasarán a ser propiedad del ESTADO DOMINICANO.

DECIMO: Se ordena la publicación de esta Resolución de Permiso en la Gaceta Oficial; su inscripción en el Libro especial denominado "PERMISO DE EXPLOTACION DE CANTERAS Y ARENALES", del Registro Público de Minería, y la entrega de su original a la compañía "MINERALES INDUSTRIALES C. por A", o a su representante legal debidamente firmada, sellada y registrada, así como al envío de una de sus

copias al Ayuntamiento del Municipio de San Juan de la Maguana.

DADA; En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve (1969).

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería

Lic. Luis H. Suárez,
Subsecretario de Estado de Finanzas,
Lic. de la Administración General de
Bienes Nacionales.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL DIRECTOR GENERAL DE MINERIA Y EL ADMINISTRADOR GENERAL DE BIENES NACIONALES

RESOLUCION No. 48

CONSIDERANDO: Que mediante instancia de fecha 10 de abril de 1969, el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA, solicitó el otorgamiento de un PERMISO DE EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION (arena, grava y gravilla), de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 127 sobre Canteras y Arenales del 19 de abril de 1967, para un yacimiento ubicado en la desembocadura del Río Chavón, en la playa del mismo nombre, en terrenos del dominio público del Estado, dentro de la jurisdicción de dicho municipio

CONSIDERANDO: Que por oficio No. 1632 del 11 de julio de 1969, la Dirección General de Turismo informó al Departamento de Minería, que no objeta la explotación solicitada, por considerar la misma de interés social.

CONSIDERANDO: Que la Comisión encargada de evaluar y fijar el precio primario de las minas (canteras y arenales), ha hecho el análisis correspondiente, tomando como base el área de operación y la calidad del producto, así como, el costo de explotación y transporte, consumo y demanda del mismo, encontrando que el precio a que se debe vender el mineral en la mina, por parte del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA, se ajustará a la escala que se indicará más adelante.

VISTA; La Ley No. 127 del 19 de abril de 1967, modificada por la Ley No. 314 del 15 de junio de 1968, así como su Reglamento de aplicación de fecha 25 de julio de 1967, y en uso de las facultades que expresamente confieren dichas leyes.

RÉSUELVEN:

PRIMERO: OTORGAR como al efecto OTORGAN, al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA, permiso de explotación de materiales de construcción (arena, grava, gravilla), dentro del área cuya descripción se indica a continuación, a fin de que pueda realizar operaciones comerciales relativas a la extracción, venta y transporte del material autorizado, con sujeción a las disposiciones establecidas en la presente Resolución;

SEGUNDO: El perímetro autorizado para el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA, consiste en una zona situada en la margen occidental de la desembocadura del Río Chavón, en la Sección Buena Vista del Municipio de La Romana, la cual tiene una extensión aproximada de dos (2) kilómetros, estando la misma a una distancia más o menos de cien (100) metros, tanto de la playa como del río;

TERCERO: EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA queda autorizado a realizar directamente la comercialización, transporte y venta de los materiales autorizados, con facultad de conferir exclusivamente (de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Organización Municipal), la ad-

ministración de dicho negocio a terceras personas, obligándose a notificar a la Dirección General de Minería copia de los contratos de administración o de los Actos que en ese sentido realice con terceras personas a los fines de proceder a su inscripción en los Libros de Registro Público de Minería;

CUARTO El presente PERMISO, marcado oficialmente con el No. 48, para todos los fines, efectos y consecuencias de la Ley No. 127 del 19 de abril de 1967, es válido por el término de cinco (5) años, renovable por igual período, quedando a opción del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA, la obtención de un nuevo permiso en la misma forma y condiciones estipuladas en esta Resolución, siempre que haya cumplido cabalmente sus obligaciones, presentando su solicitud por ante la Dirección General de Minería y Administración General de Bienes Nacionales, dos (2) meses antes de su vencimiento:

QUINTO: EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA, iniciará las labores de explotación en la zona autorizada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presente Resolución, y los particulares a quienes confíe la administración de dicho permiso por contrato, o por cualquier otro tipo de obligaciones autorizadas de conformidad con la Ley de Organización Municipal, deberán efectuar sus operaciones dentro de los quince (15) días subsiguientes al Acto que origine su obligación;

PARRAFO: No podrán ser objeto de explotación los materiales objeto de este PERMISO, en los casos siguientes:

- a) En los ríos a menos de quinientos (500) metros de ambos lados de los puentes;
- b) En las playas de recreo, pertenientes al dominio público del Estado o al dominio privado de particulares;
- c) En cualquier caso que su explotación pueda provocar inundaciones o pueda causar derrumbes que amenacen la vida y las propiedades de particulares.

SEXTO: La Dirección General de Minería, de común acuerdo con las Administración General de Bienes Nacionales, y en vista de lo establecido en el Artículo 2 de la preindicada Ley No. 127, podrá revocar el presente permiso total o parcialmente, si el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA RO-

MANA, no cumple las siguientes obligaciones:

- a) Cuando no hayan comenzado las labores de explotación en el término de treinta (30) días previsto en la cláusula 5ta. del presente Permiso;
- b) Cuando las labores y actividades propias de sus trabajos de extracción, lavado, trituración y clasificación hayan quedado suspendidas por más de dos meses;
- c) Cuando sin causa justificada, no se llevase a cabo la explotación autorizada por esta Resolución, o se produzcan alteraciones substanciales en dichos trabajos que desvíen los objetivos de su explotación a otros minerales no autorizados;
- d) Cuando no hayan sido observadas las previsiones establecidas en el presente PERMISO, y se contravengan las disposiciones de la Ley No. 127 del 19 de abril de 1967, y su Reglamento sobre canteras y arenales.

PARRAFO I: Si por cualquier causa de impedimento o dificultad en el tiempo requerido para el necesario desarrollo de la mina, el trabajo de explotación no pudiere llevarse a cabo sobre bases económicas y sus operaciones quedaren suspendidas por cualquier paro en el trabajo realizado de acuerdo con las previsiones del Código de Trabajo, el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA se obliga a notificar por carta certificada o Acto de Alguacil a la Dirección General de Minería y a la Administración General de Bienes Nacionales, la existencia de tales casos o circunstancias, a más tardar dentro de los quince (15) días después de haber cesado sus actividades u operaciones;

PARRAFO II: El silencio por parte de la Dirección General de Minería y la Administración General de Bienes Nacionales, durante los quince (15) días que sigan a la notificación he-

cha por carta certificada o acto de Alguacil, a los funcionarios calificados, de las causas que justifican la paralización de sus trabajos u obras, será considerada como una aceptación tácita de las mismas y de la exposición presentada por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA, y quedarán sin efecto las disposiciones de caducidad expresadas en el párrafo anterior y las relativas a cualquier disposición referente a pérdida o renuncia de los derechos conferidos legalmente por el presente PERMISO.

SEPTIMO: Cuando por incumplimiento de una cualesquiera de las causas previstas en la presente Resolución, la Dirección General de Minería y Administración General de Bienes Nacionales revocaren al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA, el presente PERMISO, la zona autorizada en explotación, podrá ser operada por terceras personas interesadas, previa presentación de solicitud sin que dicho AYUNTAMIENTO pueda alegar en modo alguno perjuicios o indemnizaciones en tales conceptos.

PARRAFO; Para los efectos de esta cláusula, se reputan libres dichos terrenos para explotación por terceras personas, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la Resolución que para tal efecto se dicte.

OCTAVO: EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA, se compromete a llevar a cabo la explotación con apego a la mejor técnica minera y normas de seguridad establecidas, obligándose presentar a la Dirección General de Minería, trimestralmente un informe descriptivo de los trabajos realizados y el detalle de todo lo que implique desarrollo del trabajo en las operaciones de explotación, lavado, trituración, clasificación y venta del material autorizado, para que dichos trabajos sean debidamente confirmados y verificados por los técnicos de la Dirección General de Minería.

NOVENO: El precio a que el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA podrá vender los materiales autorizados en explotación por el presente PERMISO, será el siguiente:

MATERIALES PROCESADOS, CLASIFICADOS Y LAVADOS CON MAQUINARIAS Y EQUIPOS:

Arena Itabo	RD\$1.50M3	En la mina
Gravilla de 1/2"	2.50	En la mina
Gravilla de 3/4	2.50M3	En la mina
Gravilla de 1 1/4	2.25M3	En la mina

MATERIALES SIN PROCESAR (EN ESTADO NATURAL), EXTRAIDOS CON PALA MECANICA O A MANO:

Arena azul	RD\$0.70M3	En la mina
Arena itabo	0.90M3	En la mina
Gravilla	1.50M3	En la mina
Cascajo de relleno	0.75M3	En la mina
Caliche	0.50M3	En la mina

PARRAFO I: Es entendido que el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA asume el compromiso de retener como provento Municipal el 50% del beneficio producido por sus operaciones de explotación, comercialización y venta de dichos materiales, con la obligación de depositar trimestralmente en la Colecturía de Rentas Internas el 50% restante en concepto de impuesto de explotación.

PARRAFO II; Queda expresamente prohibido, bajo pena de revocación del PERMISO y multa, la alteración de los precios máximos de venta del material, de acuerdo con la escala establecida.

PARRAFO III: EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA notificará por carta u oficio a la Dirección General de Minería y a la Administración General de Bienes Nacionales la fecha del inicio de sus operaciones.

DECIMO: Queda expresamente establecido que el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA podrá re-

nunciar en cualquier momento, a la totalidad o parte del área de explotación autorizada por el presente PERMISO, previo pago de las obligaciones económicas resultantes. En caso de renuncia por parte del AYUNTAMIENTO (notificada por carta certificada a los organismos calificados) éste queda obligado a entregar a la Dirección General de Minería, todos los datos e informaciones que hubiere podido obtener respecto de la zona renunciada, incluyendo los mapas correspondientes a la estructura y formación del depósito, reportes técnicos y todos los datos estadísticos correspondientes a sus operaciones comerciales. La renuncia será publicada en la Gaceta Oficial.

DECIMO PRIMERO: Al terminarse el período de vigencia de este PERMISO, o en caso de que el AYUNTAMIENTO renuncie a los derechos que el PERMISO confiere, o en caso de Resolución por incumplimiento, o por cualquier otra de las causas previstas en esta Resolución, los equipos, aparatos; maquinarias y accesorios de los mismos, podrán ser removidos o retirados por el AYUNTAMIENTO, dentro del plazo que expresamente establezca la Dirección General de Minería en la Resolución de aceptación de la renuncia, caducidad o revocación, según el caso. Vencido dicho plazo, si el AYUNTAMIENTO no ha removido dichos equipos, maquinarias e instalaciones, éstas pasarán a ser propiedad del ESTADO DOMINICANO.

DECIMO SEGUNDO: Se ordena la publicación de esta Resolución de PERMISO en la Gaceta Oficial su inscripción en el Libro especial denominado "Permisos de Explotación de Canteras y Arenales" del Registro Público de Minería, y la entrega de su original al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA o a su representante legal, debidamente firmada, sellada y registrada.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 30 días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969).

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería

CARLOS ELIGIO LINARES
Administrador General de Bienes Nacionales

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EL DIRECTOR GENERAL DE MINERIA Y EL ADMINISTRADOR GENERAL DE BIENES NACIONALES.

RESOLUCION No. 44

CONSIDERANDO: Que mediante instancia dirigida en fecha 29 de abril de 1969, al Director General de Minería y al Administrador General de Bienes Nacionales, el señor VICENTE MUNNE, actuando en nombre y representación de la "ALFARERIA DOMINICANA, C. por A., en su calidad de Presidente de dicha entidad, solicitó un Permiso de Explotación de piedra caliza o caliche, denominado LICURELLA, dentro del perímetro que se indica más adelante, situado en la Provincia de San Cristóbal y el Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: Que no obstante estar el área objeto de solicitud atravesada en toda su extensión por la autopista Duarte y las zonas de explotación se encuentran situadas a ambos lados a menos de 500 metros de la misma, se ha podido advertir mediante inspección realizada por este Departamento que la explotación solicitada no constituye peligro alguno para la seguridad de dicha vía.

CONSIDERANDO: Que la Comisión encargada de evaluar y fijar el precio primario de la mina (canteras y arenales), ha hecho el análisis correspondiente, tomando como base el área de explotación y la calidad del producto, así como el costo de explotación y transporte, consumo y demanda del mismo, encontrando que el precio del mineral en la misma debe ajustarse a la escala que se indica más adelante.

CONSIDERANDO; Que el artículo sexto de la Ley No. 127 modificada por la Ley No. 314 del 15 de julio de 1968, da facultad a la Dirección General de Minería y a la Administración General de Bienes Nacionales, para otorgar los señalados permisos a los particulares que así lo soliciten.

VISTO: El informe rendido por el Ing Víctor Beras Car-

pio, en fecha 29 de mayo de 1969 sobre su visita de inspección al área solicitada por la "ALFARERIA DOMINICANA, C. por A."

VISTA: La Ley No. 127 del 19 de abril de 1967, modificada por la Ley No. 314 del 15 de julio de 1968, y su reglamento de aplicación de fecha 25 de julio de 1967, y en uso de las facultades que expresamente confieren esas leyes, muy especialmente el artículo sexto de la primera;

RESUELVEN:

PRIMERO: OTORGAR como al efecto OTORGAN a la "ALFARERIA DOMINICANA, C. por A.", el Permiso de Explotación de materiales (piedra caliza o caliche), dentro de las áreas cuyas descripciones de vértices se indicarán a continuación, a fin de que pueda realizar operaciones comerciales relativas a la extracción, venta y transporte del material autorizado, con sujeción a las disposiciones establecidas en la presente Resolución;

SEGUNDO. El perímetro autorizado a la "ALFARERIA DOMINICANA, C. por A." es el siguiente:

"El punto de referencia se encuentra enclavado en el centro o eje de la Carretera Duarte, en el Km. 28. Desde aquí a una distancia de 1.000 metros con dirección S. O. 45° se encuentra el Punto "A"; desde aquí, siguiendo todo el curso de la autopista Duarte a una distancia de su eje de 1.000 metros hasta una distancia de 7.000 metros, con dirección Norte al Oeste, se alcanza el Punto "B"; desde aquí, trazando una línea recta con dirección N. E. 45°, con una distancia de 2.000 metros cruzando el Km. 35, se demarca el punto "C"; y desde este punto, trazando una línea paralela al curso del eje de la autopista Duarte, con dirección S. E., a una distancia de 7.000 metros se localiza el Punto "D"; y desde aquí con dirección Sur al Oeste 45° y con una distancia de 2.000 metros, se alcanza el Punto "A", de partida, cerrando el polígono.

Párrafo: Se hace constar que la compañía asume la obligación de realizar sus trabajos de explotación dentro de la zo-

na autorizada, conservando libre una faja de terreno, al nivel del pavimento de la autopista Duarte, de 10 metros máximos de distancia, como zona de seguridad a dicha estructura.

TERCERO: El presente Permiso, marcado oficialmente con el No. 44 para todos los fines, efectos y consecuencias de Ley No. 127 del 19 de abril de 1967, es válido por el término de UN (1) AÑO, renovable por igual período, quedando a opción de la "ALFARERIA DOMINICANA, C. por A. la obstrucción de un nuevo Permiso en la misma forma y condiciones estipuladas en esta Resolución, siempre que haya cumplido cabalmente sus obligaciones, presentando su solicitud por ante la Dirección General de Minería y la Administración General de Bienes Nacionales, (DOS (2) MESES antes de su vencimiento.

CUARTO: La "ALFARERIA DOMINICANA, C. por A." se compromete y obliga a iniciar sus labores de explotación en la zona indicada precedentemente, dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha del presente PERMISO;

Párrafo: No podrán ser objeto de explotación los materiales objeto de este PERMISO en los casos siguientes:

a) En los ríos a menos de quinientos (500) metros a ambos lados de los puentes;

b) A menos de diez (10) metros a los lados de la autopista Duarte;

c) En cualquier caso que su explotación pueda producir inundaciones o provocar derrumbes que amenacen la vida y propiedad tanto del Estado como de particulares.

QUINTO: La Dirección General de Minería, de común acuerdo con la Administración General de Bienes Nacionales, podrá revocar el presente PERMISO, sin que la ALFARERIA DOMINICANA, C. por A., tenga derecho de exigir compensación o indemnización de ninguna especie, en los casos siguientes:

a) Cuando no hayan comenzado las labores de explotación en el término de QUINCE (15) días previsto en la cláusula cuarta del presente Permiso;

b) Cuando las labores y actividades propias de sus trabajos de extracción, lavado, trituración y clasificación hayan quedado suspendidos por más de DOS (2) meses;

c) Cuando sin causa justificada, no se llevase a cabo la explotación autorizada por esta Resolución, o se produzcan alteraciones substanciales a dichos trabajos, que desvíen los objetivos de su explotación a otros minerales no autorizados;

d) Cuando no hayan sido observadas las previsiones establecidas en el presente Permiso y se contravengan las disposiciones de la Ley No. 127 del 19 de abril de 1967, y su Reglamento sobre canteras y arenales;

Párrafo I: Si por cualquier causa de impedimento o dificultad en el tiempo requerido para el necesario desarrollo de la mina, el trabajo de explotación no pudiere llevarse a cabo sobre bases económicas y sus operaciones quedaren suspendidas por cualquier paro en el trabajo realizado de acuerdo con las previsiones del Código de Trabajo, La ALFARERIA DOMINICANA, C. por A., se obliga a notificar a la Dirección General de Minería y a la Administración General de Bienes Nacionales, la existencia de tales casos o circunstancias a más tardar dentro de los QUINCE (15) días después de haber cesado sus actividades u operaciones;

Párrafo II; El silencio por parte de la Dirección General de Minería y de la Administración General de Bienes Nacionales durante los QUINCE (15) días que sigan a la notificación hecha a los funcionarios calificados, de las causas que justifiquen la paralización de sus trabajos, será considerada como una aceptación tácita de las mismas, y quedarán sin efecto las disposiciones de caducidad expresadas en el párrafo anterior y las reativas a cualquier disposición referente a pérdida o renuncia de los derechos conferidos legalmente por el presente Permiso;

SEXTO: La ALFARERIA DOMINICANA, C. por A, se compromete a llevar a cabo la explotación con apego a la mejor técnica minera y normas de seguridad establecidas, obligándose presentar a la Dirección General de Minería, trimestral-

mente un informe descriptivo de los trabajos realizados y un detalle de todo lo que implique desarrollo del trabajo en las operaciones de explotación, lavado, trituración, clasificación y venta del material autorizado, para que dichos trabajos sean debidamente confirmados y verificados por técnicos de la Dirección General de Minería.

SEPTIMO: El precio máximo a que la ALFARERIA DOMINICANA, C. por A., podrá vender los materiales autorizados en explotación por el presente Permiso y el impuesto a pagar serán los siguientes:

MATERIAL SIN PROCESAR (EN ESTADO NATURAL)
EXTRAIDO CON PALA MECANICA O A MANO:
Caliche RD\$0.50 M3 en la mina Imp. p/ arrendamiento
RD\$0.10.

Párrafo I: Queda expresamente prohibido, bajo pena de revocación del Permiso y multa, la alteración de los precios máximos de venta de material de acuerdo con la escala establecida.

Párrafo II: La ALFARERIA DOMINICANA, C. por A., notificará por carta u oficio a la Dirección General de Minería y a la Administración General de Bienes Nacionales la fecha del inicio de sus operaciones.

Párrafo III: Los pagos por concepto de extracción de materiales se efectuarán trimestralmente en la Colecturía de Rentas Internas del Distrito Nacional debiendo enviar un comprobante del mismo a la Dirección General de Minería. El trimestre comenzará a contarse a partir del día en que se inicie la explotación.

OCTAVO: Queda expresamente establecido que la ALFARERIA DOMINICANA, C. por A. podrá renunciar en cualquier momento a la totalidad o parte del área de explotación autorizada por el presente Permiso, previo pago de las obligaciones económicas resultantes. En caso de renuncia por parte de ese organismo (notificada por carta certificada a los or-

ganismos calificados) ésta queda obligada a entregar a la Dirección General de Minería todos los datos e informaciones que hubiere podido obtener respecto de la zona renunciada, incluyendo los mapas correspondientes a la estructura y formación del depósito, reportes técnicos y todos los datos estadísticos correspondientes a sus operaciones comerciales. La renuncia será publicada en la Gaceta Oficial.

NOVENO: Al terminarse el período de vigencia que este Permiso confiere o en caso de revocación por incumplimiento o por cualquier otra de las causas previstas en esta Resolución, los equipos, aparatos, maquinarias y accesorios de los mismos, podrán ser removidos o retirados por la beneficiaria, dentro del plazo que expresamente establezca la Dirección General de Minería en la Resolución de aceptación de la renuncia, caducidad o revocación, según el caso, vencido dicho plazo, si la ALFARERIA DOMINICANA, C. por A., no ha removido dichos equipos, maquinarias o instalaciones éstas pasarán a ser propiedad del Estado Dominicano;

DECIMO: Se ordena la publicación de esta Resolución de Permiso en la Gaceta Oficial, su inscripción en el Libro especial denominado "Permiso de Explotación de Canteras y Arenales" de la Dirección General de Minería, y la entrega de su original a la ALFARERIA DOMINICANA, C. por A., o a su representante legal, debidamente sellado y registrado.

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969).

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

CARLOS ELIGIO LINARES
Director General de Bienes Nacionales.

Para sustituir una anterior enviada, y destruída

Año XC.

- GARCÍAS -

Núm. 9155.

DEC 18 1969

HISPALETO EN COMPLECIÓN



Section

L

DEC 3 1969

SEND TO
LIBRARY

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 20 de Sept. de 1969.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 467, que prorroga hasta el 31 de diciembre 1970, la vigencia de la Ley Nº 370, del 22 de octubre de 1968, concerniente a la Ley de Registro de Tierras.—Ley Nº 468, que asigna el nombre de "General Antonio Duvergé" a la urbanización ubicada en el sector de Honduras, del Distrito Nacional.—Ley Nº 469, que designa con el nombre de "Lorenzo Despradel" el puente que cruza en la autopista Duarte, el R'ío Camú.—Res. Nº 470, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar un Contrato de Préstamo por \$7,000,000.00 con el BID para nuevos recursos del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE).—Res. Nº 471, que aprueba un contrato de venta de una porción de terrenos del Estado a la Empresa Radio Continental C. por A.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 4068, que inviste de los Plenos Poderes de lugar al Dr. Fernando A. Amiama Tió, para efectuar el Canje de los Instrumentos de Ratificación del Convenio Cultural suscrito entre la República Dominicana y la República de Nicaragua.—Dec. Nº 4069, que nombra al Sr. Yermenos P. Yermenos, Ase-

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

1969

por para Asuntos Agropecuarios del Poder Ejecutivo con asiento en Salcedo.—Dec. N° 4070, que nombra al Sr. Leonidas Sencción, Ayudante Civil del Presidente de la República con asiento en San Juan de la Maguana.—Dec. N° 4071, que autoriza al Canadian Imperial Bank of Commerce a fijar su domicilio en la República Dominicana.—Dec. N° 4072, que autoriza al Ayto. del Municipio de La Romana a donar un solar de su propiedad.—Decretos Nos. 4073, 4074, 4075 y 4076, que otorgan exequátur a varios graduados de la U.A.S.D.—Decretos Nos. 4077, 4078, 4079, 4080, 4081 y 4082, que aprueban las Resoluciones Nos. 63—69, 68—69, 61—69, 77—69, 67—69 y 71—69, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 4083, que integra la Misión que representará a la República Dominicana ante el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.—Dec. N° 4084, que designa al Embajador Dr. Armando Oscar Pacheco, Miembro de la Delegación de la República Dominicana ante el XXIV Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.—Dec. N° 4085, que aprueba la Res. N° 70-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 4086, que nombra al Sr. Marino A. González, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de San José de Ocoa.—Dec. N° 4087, que nombra a los Sres. Pedro Rodríguez B. y Eduardo M. Medina B., Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Pepillo Salcedo.—Dec. N° 4088, que nombra al Sr. Juan Guzmán O., Regidor del Ayto. del Municipio de San Fco. de Macoris.—Decretos Nos. 4089, 4090, 4091 y 4092, que aprueban las Resoluciones Nos. 105—69, 102—69, 83—69 y 72—69, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 4093, que nombra al Sr. Horacio Alvarez, Miembro de la Comisión de Comercio Exterior.—Dec. N° 4094, que nombra a los Sres. Dr. Jesús M^a Tinoco Pca. Aura M^a Mella Castellanos y Josefina Pichardo de Vázquez, Consejero y Agregadas, respectivamente, de la Div. del Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. N° 4095, que nombra al Sr. Félix M^a Mena Plasencia, Regidor del Ayto. del Municipio de Monseñor Nouel.—Dec. N° 4096, que nombra al Coronel Piloto Mario A. Imbert McGregor, F.A.D., Subjefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. N° 4097, que nombra al Dr. Andrés Rodríguez M., Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en Higüey.—Dec. N° 4098, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno y mejoras en la ciudad de Santo Domingo.—Decretos Nos. 4099, 4100 y 4101, que aprueban las Resoluciones Nos. 71—69, 74—69 y 75—69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

Documentos Diversos

Res. del Director General de Minería y el Administrador General de Bienes Nacionales sobre concesión minera.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XC, Santo Domingo de Guzmán, R. D. Sept. 20, 1969. Nº 9155.

Ley Nº 467, que prorroga hasta el 31 de diciembre de 1970, la vigencia de la Ley Nº 370, de 22 de octubre de 1968, concerniente a la Ley de Registro de Tierras.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 467

UNICO.—Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1970, a contar de su vencimiento la vigencia de la Ley Nº 370, de fecha 22 del mes de octubre del año 1968, que establece un impuesto adicional de RD\$2.00 (DOS PESOS ORO DOMINICANO) por cada una de las actuaciones a que se refieren los Párrafos a), b), c), d), g), h), j), k), y l) del artículo 263 modificado, de la Ley de Registro de Tierras.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Marcos A. Jaquez F.,
Secretario.

José R. Bueno Gómez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUÍN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Ley Nº 468, que asigna el nombre de "General Antonio Duvergé" a la urbanización ubicada en el sector de Honduras, del Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 468

ARTICULO UNICO.—Se asigna el nombre de "General Antonio Duvergé" a la urbanización ubicada en el Sector de

Honduras, del Distrito Nacional, limitada al Norte, por la Calle José Contreras; al Sur, por la Avenida Independencia; al Este, por la Avenida Tercera, y al Oeste, por el Ensanche Atala.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaría.

Marcos A. Jaquez F.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 469, que designa con el nombre de "Lorenzo Despradel" el puente que cruza en la autopista Duarte, el Río Camú.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 469

ARTICULO UNICO.—Se designa con el nombre de "Lorenzo Despradel" el puente que cruza, en la autopista Duarte, el Río Camú.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes

de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jaquez F.,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 470, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar un Contrato de Préstamo por \$7,000.000 00 con el BID, para nuevos recursos del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 470

VISTO: El inciso 13 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA: La solicitud elevada al Congreso Nacional por

conducto del Poder Ejecutivo, suscrita por el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, fechada 1º de septiembre de 1969, en el sentido de que autorice a dicho Banco a formalizar un préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID);

VISTO: El proyecto de Contrato de Préstamo entre el Banco Central de la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID);

R E S U E L V E :

UNICO: AUTORIZAR al Banco Central de la República Dominicana a realizar un Contrato de Préstamo por la suma de Siete Millones de Dólares (\$7,000,000 00) con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), los cuales proporcionarán nuevos recursos al Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE), que administra dicho Banco Central; además serán utilizados en la expansión de la inversión privada en la pequeña y mediana industria, para beneficio de la Economía Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Yolanda A. Pimertel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jaquez F.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos se-

sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Luis Vargas Rojas,
Secretario Ad-hoc

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 471, que aprueba un contrato de venta de una porción de terrenos del Estado a la Empresa Radio Continental, C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 471

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito en fecha 8 de enero de 1969, entre el Estado Dominicano y la Empresa Radio Continental, C. por A,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 8 del mes de enero de 1969, entre el Estado Dominicano representado por el señor Lic. Luis H. Suárez, Subsecretario de Estado de Finanzas, Encargado de la Administración General de Bienes Nacionales y la Empresa Radio Continental, C. por A., representada por su Presidente, señor Pedro Justiniano Polanco, por medio del cual el Estado Dominicano vende a la mencionada Empresa una porción de terreno con área de 5,825.34 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela N° 6-Ref. B-1-A-1-C-4, Porción "A" del D. C. N° 4 del Distrito Nacional, en la suma de RD\$29,139.99; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Subsecretario de Estado de Finanzas, Encargado de la Administración General de Bienes Nacionales, señor LIC. LUIS H. SUAREZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 12522, serie 27, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 14 de noviembre de 1968, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte la empresa RADIO CONTINENTAL, C. POR A., debidamente representada por su Presidente, señor PEDRO JUSTINIANO POLANCO, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 21356, serie 23, con sello hábil se ha convenido y pactado el siguiente contrato:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor de la empresa RADIO CONTINENTAL, C. POR A., quien acepta por órgano de su Presidente, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 5,825.34 metros cua-

drados, ubicada dentro de la parcela N° 6-Ref.-B-1-A-1-C-4, Porción "A", del Distrito Catastral N° 4, del Distrito Nacional, en la calle 28 del barrio Cristo Rey, dentro de los siguientes linderos: al Norte, calle 26; al Este, calle en proyecto N° 41; al Sur, resto de la misma parcela; y al Oeste, (Camino de peatón), parcela N° 6-Ref.-B-1-A-1-C-4."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$29,139.99 (VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTINUEVE PESOS ORO CON 99/100), pagaderos en la siguiente forma: la suma de RD\$5,828.00 (CINCO MIL OCHOCIENTOS VENTIOCHO PESOS ORO) como pago inicial, pagada por la empresa RADIO CONTINENTAL, C. POR A., mediante el recibo número 506841, de fecha 7 de enero de 1969, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, y el resto, o sea la suma de RD\$23,311.99 (VEINTITRES MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS ORO CON 99/100), en sesenta (60) mensualidades consecutivas, la primera de RD\$388.72 (TRESCIENTOS OCHENTIOCHO PESOS ORO CON 72/100) y las 59 restantes, de RD\$388.53 (TRESCIENTOS OCHENTIOCHO PESOS ORO CON 53/100), cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado, por la suma de RD\$23,311.99 (VEINTITRES MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS ORO CON 99/100), en favor del ESTADO DOMINICANO, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 2103, del Código Civil, en consecuencia, la empresa RADIO CONTINENTAL, C. POR A., autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título N° 39496, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de enero del mil novecientos sesentinueve (1969)

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Lic. Luis H. Suárez,
Subsecretario de Estado de Finanzas,
Encargado de la Administración
General de Bienes Nacionales.

POR RADIO CONTINENTAL C. por A.

Pedro Justiniano Polanco,
Presidente.

YO, DR. RAFAEL A. ALCANTARA SANCHEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores LIC. LUIS H. SUAREZ Y PEDRO JUSTINIANO POLANCO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jaquez F.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

diez días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4068, que inviste de los Plenos Poderes de lugar al Dr. Fernando A. Amiama Tió, para efectuar el Canje de los Instrumentos de Ratificación del Convenio Cultural suscrito entre la República Dominicana y la República de Nicaragua.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4068

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Fernando A. Amiama Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes de lugar para efectuar el Canje de los Instrumentos de Ratificación del Convenio Cultural suscrito entre la República Dominicana y la República de Nicaragua.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4069, que nombra al Sr. Yermenos P. Yermenos, Asesor para Asuntos Agropecuarios del Poder Ejecutivo con asiento en Salcedo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4069

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Yermenos P. Yermenos queda nombrado Asesor para Asuntos Agropecuarios del Poder Ejecutivo con asiento en Salcedo, con rango de Subsecretario de Estado honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4070, que nombra al Sr. Leonidas Sención, Ayudante Civil del Presidente de la República con asiento en San Juan de la Maguana,

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERC 4070

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Leonidas Sención Reyes queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República con asiento en San Juan de la Maguana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4071, que autoriza al Canadian Imperial Bank of Commerce a fijar su domicilio en la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4071

VISTA la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el Canadian Imperial Bank of Commerce, entidad bancaria organizada y existente conforme con las leyes del Canada, con su establecimiento principal en 25 King Street West, de la ciudad de Toronto, Provincia de Ontario, Canada;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones del artículo 13 del Código Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Canadian Imperial Bank of Commerce entidad bancaria organizada y existente con arreglo a las leyes del Canada, con su establecimiento principal en 25 King Street West, en la ciudad de Toronto. Provincia de Ontario, Canada, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4072, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4072

VISTA la Resolución N° 11 de fecha 2 de mayo de 1968, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de La Romana;

En virtud del artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a donar un solar de su propiedad en favor del Reve-

rendo Padre Juan Antonio Abreu E., Cura Párraco de dicha ciudad, marcado con el N° 19 de la Manzana N° 114 del Distrito Catastral N° 1, para ser utilizado en la construcción de un edificio que alojará el "Hogar de Ancianos" y la "Guardería Infantil", en esa localidad, en caso de que reúna las condiciones adecuadas para ello, quedando facultado para permutarlo por otro para los mismos fines, en caso contrario.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto N° 2928, de fecha 24 de octubre de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4073, que otorga exequátur de Médico a los Dres. Tedy A. Erioso Puello y Eduardo A. Liriano Bencosmé.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4073

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Tedy Alonso Briosó Puello y Eduardo Antonio Liriano Bencosme, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la pro-

fesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4074, que otorga exequátur de Notario Público a la Dra. Iraida I. M. Gil Gil.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4074

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado N° 301 de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Iraida Idaisa Miguehna Gil Gil, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4075, que otorga exequátur de C.P.A. al Lic. Estenio S. Montás Collado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4075

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Estenio Salvador Montás Collado, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4076, que otorga exequátur de Médico al Dr. José D. Chanlatte Baik.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4076

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor José Domingo Chanlatte Baik, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JCAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4077, que aprueba la Resolución N° 63-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4077

CONSIDERANDO que la empresa industrial "Santos Dalmau, S. A." obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 63-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 6 de junio de 1969, que copiada textualmente, dice así

“Resolución N° 63-69

CONSIDERANDO Que la empresa Santos Dalmau, S. A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 7 de febrero de 1969, con el N° 104, para ser clasificada en la Categoría “C” y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO Que la referida empresa se dedicará al ensamble de aparatos acondicionadores de aire.

VISTO El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión Total: RD\$205.663.00

Localización: Santo Domingo

Empleos a crear: 28

Materias primas y materiales nacionales: 10.23%

Valor agregado: RD\$ 325,881.00

Arorro neto anual de divisas: RD\$ 18,863.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo.

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

Prioridad de la empresa: No se considera de alta prioridad

VISTOS Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38, y 40 de la citada Ley N° 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa industrial Santos Dalmau, S. A. en la Categoría “C”

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 70% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados, los de consumo interno que incidan sobre la importación anual de:

- 780 láminas de acero calibre 18/22 de 336" x 120"
- 130 láminas de acero calibre 14/18 de 48" x 96"
- 100 rollos material de aislamiento de 4 pies por 100 pies
- 780 piezas tuberías de cobre (expansión)
- 8 580 pies lineales de tubería cobre de 1/8 a 3/8
- 33 rollos aislamiento espuma de goma de 1/8 de 30 pies por 2 pies.
- 780 libras de asfalto sellador
- 49 libras soldadura de plata
- 780 placas de nombre o marca
- 780 juegos ventanas renovadoras de aire (Exhaust)
- 780 rejillas frontales plásticas para gabinetes aire
- 3,120 libras gas refrigerante (Freon 22)
- 351 Kilos de tornillos y tuercas diversas
- 780 panel de controles eléctricos con botones plásticos
- 780 controles de temperatura (Termostatos)
- 780 condensadores eléctricos (Capacitores)

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) La empresa quedará obligada a colocar en lugar preponderante del equipo de aire que produzca una placa con la leyenda "FABRICADO EN LA REPUBLICA DOMINICANA" y cumplir las demás disposiciones de la Ley 5260 sobre establecimiento de empresas industriales o comerciales, registro mercantil e inscripción industrial.

b) La empresa deberá observar las técnicas recomendadas

por los fabricantes de las unidades selladas para producir un equipo de calidad y máximo rendimiento.

c) La beneficiaria mantendrá un índice de endeudamiento no mayor del 50%, una liquidez menor del 75%, una solidez con equivalencia de 2 por uno.

d) Cumplir con los datos e informaciones que sirvieron de base para su clasificación.

e) Enviar al Departamento Técnico Industrial copia de las especificaciones técnicas requeridas por los fabricantes de las unidades selladas conjuntamente con un informe anual relativo a las cantidades y valor de los materiales y materias primas impactadas con liberación de impuestos.

f) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los seis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 6 de junio de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4078, que aprueba la Resolución N° 68-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4078

CONSIDERANDO que la empresa "Cortés Hnos. & Co., C. por A.", ha solicitado al Directorio de Desarrollo Industrial la modificación de la Resolución N° 30-69, de fecha 28 de marzo de 1969, aprobada por Decreto N° 3672 del 27 de mayo de 1969;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial ha considerado oportuna la modificación solicitada por la citada empresa;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 68-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 6 de junio de 1969, que copiada textualmente dice así:

"Resolución N° 68-69

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución N° 30-69 de fecha 28 de marzo de 1969, aprobada por el Poder Ejecutivo mediante Decreto N° 3672 del 27 de mayo del mismo año, fué clasificada en la Categoría "C" la empresa Cortés Hnos. & Co., C. por A., y se le concedió exoneración en proporción de un 60% sobre la importación de materias primas y materiales para la elaboración de chocolates, dulces y confitería, excluyendo de dicha concesión el renglón de grasas vegetales Kaomel.

CONSIDERANDO: Que según se ha comprobado, la impetrante no ha podido conseguir las referidas grasas de produc-

ción nacional, habiendo pedido mediante carta del 29 de mayo del presente año la intervención del Secretario de Estado de Industria y Comercio, a fin de poder desenvolverse en sus labores de producción.

CONSIDERANDO: Que al no poder suplir la industria nativa la grasa Kaomel, procede permitir a la impetrante la importación de la misma.

VISTA: La citada Resolución N° 30-69.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que le confiere dicha Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el artículo segundo de la susodicha Resolución N° 30-69 para incluir entre las materias primas y materiales exonerados el renglón de grasas vegetales Kaomel en la cantidad de 7 050 libras anuales.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en igual sentido el aludido Decreto N° 3672.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los seis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y nueve (1969). años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, **CERTIFICO:** Que esta decisión fué tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 6 de junio de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto N° 3672. del 27 de mayo de 1969.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4079, que aprueba la Resolución N° 61-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4079

CONSIDERANDO que la empresa industrial "Venro, C. por A.", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 61-69, del Directorio

de Desarrollo Industrial, de fecha 6 de junio de 1969, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 61-69

CONSIDERANDO: Que la empresa “Venro. C. por A.” presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 31 de enero de 1969 con el N° 101, para ser clasificada en la Categoría “C” y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la fabricación de edificios de acero, tarques de almacenajes, tanques y plataformas para camiones, bases para equipos industriales, recipientes de presión, cintas transportadoras, silos de acero, tuberías con costura y otros que sustituyen importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD\$264,384.00

Localización: Zona Industrial de Herrera

Empleos: 43

Materias primas y materiales nacionales: 0.6%

Valor agregado neto sobre la inversión: RD\$253,583.00

Efectos hacia atrás: Importantes

Ahorro neto anual de divisas: RD\$752,391.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Clasificar a la empresa industrial Venro, C. por A., en la Categoría “C”.

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 50% de todos los derechos e impues-

tos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación anual de 1,800 toneladas métricas de planchas de acero, 1,000 toneladas métricas de angulares y perfiles, 1 tonelada métrica de tornillos y 2.7 toneladas métricas de varillas para soldar

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de la producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas y materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivos incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 6 días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial. CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 6 de junio de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4080, que aprueba la Resolución Nº 77-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4080

CONSIDERANDO que la empresa industrial Alexis Díaz (Centro Animalandia), obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 77-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 20 de junio de 1969, que copiada textualmente dice así:

“Resolución Nº 77-69

CONSIDERANDO: Que Alexis Díaz (Centro Animalan-

dia) presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 31 de marzo de 1969 con el N° 123, para ser clasificada en la Categoría "B" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que el impetrante producirá artículos para animales, tales como shampoo; polvos insecticidas medicado y antiséptico; emulsión con vitaminas A y D; emulsión con calcio; emulsión antidiarréica y alimentos especiales los cuales sustituirán importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD\$41,596.50

Localización: Zona Industrial de Herrera

Empleos a crear: 22

Materias primas y materiales nacionales: 62.62%

Valor agregado: RD\$28,826.86

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Ahorro neto anual de divisas: RD\$44,765.00

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

Prioridad de la empresa: No se considera de alta prioridad

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley.

R E S U E L V E .

PRIMERO: Clasificar a la referida empresa Alexis Díaz (Centro Animalandia) en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años en proporción del 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades Anuales	Nombre de los artículos
36,540	Frascos de Vidrio de hasta 8 onzas con tapas plásticas.

3,000	Libras Firetrin (Producto químico)
3,000	Libras Rotenone (Producto químico)
3,000	Libras Condimentos (Productos químicos)
36,540	Bandas de celulosa para frascos
18,000	Goteros de vidrio
400	Libras citrato de piperazina
200	Libras Sulfaguanidina
600	Frascos de Aceite esencial
660	Galones de Vitaminas.
10,200	CC Complejo Vitamínico.
200	Libras Citrato de Hierro Amoniacaal.

TERCERO: Concederle exoneración de los derechos e impuestos indicados y por el mismo período de 8 años, en proporción del 70%, sobre la importación anual de 80,000 libras de Talco.

CUARTO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con la liberación de derechos e impuestos.

b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país en calidad y a precio competitivos incluyendo, en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor importado.

c) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 20 días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia y 106° de la Res-

tauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial, en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 20 de junio de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4081, que aprueba la Resolución Nº 67-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4081

CONSIDERANDO que la empresa industrial "Promociones Industriales, C. por A.", solicitó al Directorio de Desarrollo Industrial la modificación del artículo segundo de la Resolución Nº 45-68 del 20 de diciembre de 1968, aprobada por Decreto Nº 3257 del 24 de enero de 1969, modificada por la Nº 10-69 del 14 de febrero de 1969, aprobada a su vez por Decreto Nº 3593, del 14 de abril de 1969;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Indus-

trial ha creído conveniente para la economía del país, la modificación propuesta por la citada empresa.

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 67-69 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 6 de junio de 1969, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 67-69

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución N° 45-68 de fecha 20 de diciembre de 1968, aprobada por Decreto N° 3257 del 24 de enero de 1969, modificada por la N° 10-69 del 14 de febrero de 1969, aprobada a su vez por Decreto N° 3593 del 14 de abril del citado año, fué clasificada en la Categoría “C” la empresa industrial “Promociones Industriales, C. por A.” y se le concedió exoneración del 70% sobre materias primas y materiales para la fabricación de varios artículos entre los cuales figura el limpiador de lana de acero y jabón, o brilladores metálicos.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación de fecha 29 de mayo del presente año, la citada empresa informa haber comprado las maquinarias necesarias para producir la susodicha lana de acero, y pide que se le cambie la exoneración de lana de acero para aplicarla al alambre acero que utilizará en la fabricación de la misma.

CONSIDERANDO: Que es conveniente a la economía del país el cambio que se propone introducir la citada empresa.

VISTA: La referida Resolución N° 45-68.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1963.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar el artículo segundo de la precitada Resolución N^o 45-65, a fin de que se cambie la partida de 30,000 kilos lana de acero, por 30,000 kilos de alambre para fabricación de lana de acero.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en igual sentido el aludido Decreto N^o 3257.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los seis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 6 de junio de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto N^o 3257, de fecha 24 de enero de 1969.

Art. 3.—Enviése a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 107^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4082, que aprueba la Resolución N° 76-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4082

CONSIDERANDO que la empresa industrial "Industrias Corripio, C. por A.", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C" a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 76-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 20 de junio de 1969, que copiada textualmente dice así:

"Resolución N° 76-69

CONSIDERANDO: Que Industrias Corripio, C. por A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 7 de marzo de 1969 con el N° 114, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la citada empresa fabrica planchas de zinc acanaladas.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$1,014.142.00

Localización: Santo Domingo (Carr. Duarte Km. 11)

Empleos a crear: 135

Valor agregado: RD\$595,668.00

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos.

Ahorro neto anual de divisas: RD\$657,713.00

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa Industrias Corripio, C. por A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 25%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
16,740 Toneladas	Planchas de hierro
1,060 Toneladas	Zinc
20 Toneladas	Plomo
225 Toneladas	Acido Sulfúrico
100 Toneladas	Acido hidroclicóric
120 Toneladas	Cloruro de amonio
4 Toneladas	Antimonio
1 Tonelada	Acido crómico
5 Toneladas	Estaño
10 Toneladas	Otros productos químicos.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el monto de su producción industrial, y con el valor y cantidad de la materia prima importada con liberación de derechos.

b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país, en calidad y a precio competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor importado.

c) Que las planchas de hierro o acero galvanizado lisos o acanalados tengan un peso mínimo de 6.72 kg. por planchas, equivalentes al calibre USG-26, con una galvanización de 1.25 onzas por pie cuadrado.

d) Que el precio máximo de venta de las planchas de zinc acanalado de 3' x 6' sea de RD\$2.00 por unidad.

e) Que cuando la industria vaya a producir zinc liso o acanalado de otro calibre distinto al USG/26, los precios de venta sean fijados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

f) Que no se establezcan distribuidores exclusivos y que las planchas de zinc producidas por la empresa sean vendidas a través de los detallistas existentes y nuevos y que en ningún caso llegue al público a un precio mayor que el actual.

g) La empresa deberá cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, a los 20 días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte. Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue

tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 20 de junio de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.”

Art. 2 —Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 107^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4083, que integra la Misión que representará a la República Dominicana ante el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4083

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente .

D E C R E T O :

Art. 1 —La Misión que representará a la República Dominicana ante el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que se inaugura el 16 de septiembre, en la sede de dicha organización, estará integrado de la manera que sigue:

Delegados Plenipotenciarios:

El Dr. Fernando Amiana Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá;

El Sr Horacio Julio Ornes Coiscou, Embajador, Jefe de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas;

El Sr. Luis Amiama Tió. Secretario de Estado sin Cartera;

El Sr José María Bonetti Burgos; y

El Dr. Eduardo Sánchez Cabral quienes tendrán la calidad de Embajadores. Delegados Plenipotenciarios.

Delegados Alternos:

El Embajador, Miembro de la Comisión de Comercio Exterior de la Cancillería, Dr. Marino E. Cáceres;

El Embajador, Delegado Alterno de la Misión de la República Dominicana ante las Naciones Unidas, Sr. Frank Es-murdoc;

La Embajadora Srta. Ana Esther de la Maza;

El Ministro Consejero, Dr. Conrado Licairac; y .

La Sra. Mirtha Tavarez Liz de Grossman, quienes tendrán la calidad de Embajadores Delegados Alternos.

Art. 2.—Actuará como Conséjero Técnico de la Delegación el Embajador Dr. Luis Raul Betances.

Art. 3.—Actuarán como Secretarios de la Delegación las señoras Martha M. Peguero de Tonna, Eunice Díaz de Echavarría, y la señorita Carmen Hernández.

Art. 4.—Envíese a la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4084, que designa a' Embajador Dr. Armando Oscar Pacheco, Miembro de la Delegación de la República Dominicana ante el XXIV Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4084

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Embajador Doctor Armando Oscar Pacheco queda designado Miembro de la Delegación de la República Dominicana ante el XXIV Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en calidad de Delegado Plenipotenciario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4085, que aprueba la Resolución N° 70-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4085

CONSIDERANDO que la Máximo Gómez P., C. por A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reúne las condiciones exigidas por la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 70-69 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 6 de junio de 1969 que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 70-69

CONSIDERANDO que Máximo Gómez P., C. por A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 3 de marzo de 1969 con el N° 109, para ser clasificada en la categoría “C” y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que la referida empresa produce cosméticos;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial, en base a la evaluación hecha por el Departamento Técnico Industrial del sector dedicado a la producción de cosméticos, dictó la Resolución N° 65-69 de fecha 6 de junio de 1969 de la cual se anexa la transcripción de los artículos 1ro. y 2do.;

VISTO el estudio evaluación del sector cosméticos, anexo;

VISTO el informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$1,364,143.36

Localización: Santo Domingo

Empleos creados: 115

Materias primas y materiales nacionales: 18.8%

Valor agregado: RD\$735,600.00

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos
 Prioridad de la empresa: Baja (no se considera de alta prioridad).

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968.

VISTOS: Los artículos 1ro. y 2do. de la citada Resolución N° 65-69 de fecha 6 de junio de 1969.

En ejercicio de las atribuciones que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa Máximo^o Gómez P., C. por A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle, en base a los artículos 1ro y 2do. de la citada Resolución N° 65-69, exoneración por el término de 8 años, en todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, para la importación anual, en la escala siguiente:

70% sobre los siguientes artículos:

344,000 K. B.	Productos Químicos
21,300 K. B.	Tubos de aluminio para envasar dentí- ficos o cosméticos.

60% los primeros 4 años y un 40% los restantes sobre los siguientes artículos:

314,000 K. B.	Frascos de vidrio
8,300 K. B.	Tapas metálicas
12,300 K. B.	Tapas y tapones plásticos
14,496 K. B.	Envases de hierro
44,967 K. B.	Envases plásticos
1,750 K. B.	Válvulas plásticas

3,700 K. B.	Papel celofán o satinado
130 K. B.	Bolitas plásticas u otro material
275 K. B.	Plumachos y pinceles plásticos
100 K. B.	Etiquetas en papel metálico
705 K. B.	Tapas de vidrio
500 K. B.	Papel metálico
12 K. B.	Cinta plástica adhesiva

40% los primeros 4 años y un 30% los restantes sobre los siguientes artículos:

560 K. B.	Motas de satín u otro material
86 K. B.	Medallón de hierro
25 K. B.	Disco de papel
10 K. B.	Disco de Vinyl

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.
- b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precios competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor.
- c) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 6 días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de In-

dustria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 6 de junio de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4086, que nombra a Sr. Marino A. González, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de San José de Ocoa.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4086

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 11 del artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Marino Alberto González queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de San José de Ocoa, en sustitución del señor Alberto Estrella Ovalles (renunciante).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4087, que nombra a los Sres. Pedro Rodríguez B. y Eduardo M. Medina B., Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Pepillo Salcedo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4087

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 11 del artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—El señor Pedro Rodríguez Barrientos queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Pepillo Salcedo, en sustitución del señor Juan Núñez García (renunciante).

Art. 2.—El señor Eduardo M. Medina Belliard queda designado Regidor del indicado Ayuntamiento, en sustitución del señor Teódulo Castro (renunciante).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4088, que nombra al Sr. Juan Guzmán O., Regidor del Ayto. del Municipio de San Francisco de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4088

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 11 del artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Juan Guzmán Olivares queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, en sustitución del Dr Francisco Armando Ortega Ventura (renucianté).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4089, que aprueba la Resolución N° 105-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4089

CONSIDERANDO que la empresa Laboratorios Farcón, S. A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 105-69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 18 de julio de 1969, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 105-69

CONSIDERANDO: Que Laboratorios Farcón, S. A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 27 de junio de 1969 con el N° 169, para ser clasificada en la Categoría “C” y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce cosméticos.

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Industrial, en base a la evaluación hecha por el Departamento Técnico Industrial del sector dedicado a la producción de cosméticos, dictó la Resolución N° 65-69 de fecha 6 de junio de 1969, de la cual se anexa la transcripción de los artículos 1ro. y 2do.

VISTO: El estudio evaluación del sector cosméticos anexo.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$27,000.00

Localización: Santo Domingo

Empleos creados: 17

Materias primas y materiales nacionales: 5.7%
 Valor agregado: RD\$53,746.00
 Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos
 Prioridad de la empresa: No se considera alta
 Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

VISTOS: Los artículos 1ro. y 2do. de la citada Resolución N° 65-69 de fecha 6 de junio de 1969.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa Laboratorios Farcón, S. A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle, en base a los artículos 1ro. y 2do. de la citada Resolución N° 65-69, exoneración por el término de 8 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, para la importación anual en la escala siguiente:

70% sobre los siguientes artículos:

a) 80 000 kilos de productos químicos, divididos en la forma siguiente:

60,000 Unds.	Emulsificante Hexaclorofeno (cápsulas)
25,000 kilos	Gas propulsor (Frigen 12)
65,000 Unds.	Talco Microtamizado (cápsulas)
65,000 Unds.	Aceite Esencial (cápsulas)
228,000 Unds.	Compuesto Químico Activo tipo BX-T. BX-J, QK (cápsulas)
150 Kilos	de otros productos químicos

b) 10,000 tubos de Aluminio

60% los primeros 4 años y 40% los restantes sobre los siguientes artículos:

288,000	Válvulas plásticas
288,000	Latas de Aluminio
288,000	Tapas plásticas

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto como se produzcan en el país en calidad y precios competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor.

c) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 18 días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUÍS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 18 de julio de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4090, que aprueba la Resolución Nº 102-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4090

CONSIDERANDO que la empresa G. Rivas V., C. por A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Se aprueba la Resolución Nº 102-69 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 18 de julio de 1969, que copiada textualmente dice así:

"Resolución N° 102-69

CONSIDERANDO: Que la empresa G. Rivas V., C. por A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 19 de junio de 1969 con el N° 164, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce cosméticos, desinfectantes para el hogar y productos farmacéuticos

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Industrial, en base a la evaluación hecha por el Departamento Técnico Industrial del sector dedicado a la producción de cosméticos, dictó la Resolución N° 65-69 de fecha 6 de junio de 1969, de la cual se anexa la transcripción de los artículos 1ro. y 2do.

VISTO: El estudio evaluación del sector cosméticos, anexo.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$290,292.00
Localización: Santo Domingo
Empleos creados: 32
Materias primas y materiales nacionales: 9.6%
Valor agregado: RD\$159,256.00
Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos
Prioridad de la empresa: No se considera alta
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968,

VISTOS: Los artículos 1ro. y 2do. de la citada Resolución N° 65-69 de fecha 6 de junio de 1969.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E .

PRIMERO: Clasificar a la empresa G. Rivas V., C. por A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle, en base a los artículos 1ro. y 2do. de la citada Resolución N° 65-69, exoneración por el término de 8 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, para la importación anual, en la escala siguiente:

70% sobre los siguientes artículos:

218,175 Kilos	de productos químicos
800 Kilos	tubos de aluminio para envasar cremas faciales
30,000 Libras	gas carbónico y freon

60% los primeros 4 años y 40% los restantes sobre los siguientes artículos:

2.104.000	frascos de vidrio diferentes tamaños
701.000	frascos plásticos diferentes tamaños
300,000	tubos plásticos con elevadores para desodorante
200,000	válvulas para aerosoles
300,000	cajitas plásticas
2,000,000	tapas metálicas
300.000	tapas plásticas
770.000	envases metálicos litografiados o no
85.000	pinceles y plumachos plásticos

40% los primeros 4 años y 30% los restantes sobre los siguientes artículos:

75 000	motas de satín u otro material.
--------	---------------------------------

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe

anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precios competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor.

c) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 18 días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración, José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 18 de julio de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4091, que aprueba la Resolución N° 83-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4091

CONSIERANDO que la Juan J. García, C. por A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 83-69 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 20 de junio de 1969 que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 83-69

CONSIDERANDO: Que la firma Juan J. García, C. por A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 7 de abril de 1969, con el N° 129, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que la citada empresa fabrica cosméticos y productos medicinales.

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Indus-

trial, en base a la evaluación hecha por el Departamento Técnico Industrial del sector dedicado a la producción de cosméticos, dictó la Resolución N° 65-69 de fecha 6 de junio de 1969 de la cual se anexa la transcripción de los artículos 1ro. y 2do.

VISTO: El estudio evaluación del sector cosméticos, anexo.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$394,366.50

Localización: Santo Domingo

Empleos creados: 65

Materias primas y materiales nacionales: 5.71%

Valor agregado: RD\$366,524.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivos

Prioridad de la empresa: No se considera de alta prioridad

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

VISTOS: Los artículos 1ro. 2do. de la citada Resolución N° 65-69 de fecha 6 de junio de 1969.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa Juan J. García, C. por A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle, en base a los artículos 1ro. y 2do. de la citada Resolución N° 65-69, exoneración por el término de 8 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, para la importación anual, en la escala siguiente:

70% sobre los siguiente artículos:

105,000 KN de productos químicos

60% los primeros 4 años y un 40% los restantes de los impuestos que inciden sobre los siguientes artículos:

73,000 Kg	de frascos de vidrio	(700,000 Unidades)
25,400 Kg.	Tapas metálicas	(800,000 Unidades)
78,000 Kg.	Envases metálicos	(800,000 Unidades)
58 Kg.	Etiquetas metálicas	(55,000 Unidades)
504 Kg	Cartuchos plásticos	(13,000 Unidades)
2,860 Kg.	Envases plásticos	(110,000 Unidades)
48 Kg	Bolitas plásticas	(6,000 Unidades)
16,440 Kg.	Tapas plásticas o Bakelita	(685,000 Unidades)
50 Kg.	Válvulas plásticas	(5,000 Unidades)
3,750 Kg.	Tapones plásticos	(150,000 Unidades)
80 Kg.	Pinceles y plumachos plásticos	(20,000 Unidades)
40 Kg.	Accesorios para Spray	(5,000 Unidades)
450 Kg.	Plásticos litografiado (papel)	
25 Kg.	Tapones de corcho	(1,000.000 Unidades)
360 Kg	Estuches plásticos	(600,000 Unidades)
2,375 Kg.	Tapas madera	(25,000 Unidades)

40% los primeros 4 años y un 30% los restantes de los gravámenes que inciden sobre los siguientes artículos:

- 50 Kg. Discos de Vinyl
- 435 Kg Banda celulosa adhesiva

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Enviar al Departamento Técnico Industrial, un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.
- b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio com-

petitivos incluyendo en la comparación de precio, todos los derechos de importación del producto competidor.

- c) La empresa debe además cumplir con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 20 días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 20 de junio de 1969, la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4092, que aprueba la Resolución N° 72-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4092

CONSIDERANDO que los Laboratorios Fragancia obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Ca-

tegoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Núm. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 72-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 6 de junio de 1969, que copiado textualmente dice así:

"Resolución N° 72-69

CONSIDERANDO: Que Laboratorios Fragancia presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 12 de marzo de 1969 con el N° 116, para ser clasificada en la categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce cosméticos.

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Industrial, en base a la evaluación hecha por el Departamento Técnico Industrial del sector dedicado a la producción de cosméticos, dictó la Resolución N° 65-69 de fecha 6 de junio de 1969 de la cual se anexa la transcripción de los artículos 1ro. y 2do.

VISTO: El estudio evaluación del sector cosméticos, anexo.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$78,367.47

Localización: Santo Domingo

Empleos creados: 17

Materias primas y materiales nacionales: 7.4%

Valor agregado: RD\$83 150.00.

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos

Prioridad de la empresa: Baja (no se considera de alta prioridad)

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

VISTOS: Los artículos 1ro. y 2do. de la citada Resolución N° 65-69 de fecha 6 de junio de 1969.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa Laboratorios Fragonia en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle en base a los artículos 1ro. y 2do. de la citada Resolución N° 65-69, exoneración por el término de 8 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, para la importación anual en la escala siguiente:

70% sobre los siguientes artículos:

83 000 K. N.	productos químicos
552 K. N.	tubos de aluminio para crema de afeitarse

60% los primeros 4 años y 40% los restantes sobre los siguientes artículos:

3,593 K. N.	envases de plásticos
5,884 K. N.	envases de metal
20,018 K. B.	envases de vidrio
469 K. N.	tapas plásticas con pinceles
50 K. N.	papel metálico

40% los primeros 4 años y 30% los restantes sobre los siguientes artículos:

170 K. N. motas de satén u otro material.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precios competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor.

c) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 6 días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 6 de junio de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico."

Art. 2 —Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4093, que nombra al Sr. Horacio Alvarez, Miembro de la Comisión de Comercio Exterior.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4093

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Horacio Alvarez queda designado Miembro de la Comisión de Comercio Exterior adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 107^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4094, que nombra a los Sres. Dr. Jesús Ma. Troncoso Pou, Aura Ma. Me'la Castellanos y Josefina Pichardo de Vazquez, Consejero y Agregadas, respectivamente, de la Div. del Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4094

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO:—El señor doctor Jesús Maria Troncoso Fou queda nombrado Consejero Adscrito a la Divi-

sión del Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO SEGUNDO.—La señora Aura María Mella Castellanos queda nombrada Agregada a la División del Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO TERCERO: La señora Josefina Pichardo de Vásquez queda nombrada Agregada a la División del Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4095, que nombra a! Sr. Félix Ma. Mena Plasencia, Regidor del Ayto. del Municipio de Monseñor Nouel.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4095

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Félix María Mena Plasencia queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Monseñor Nouel, en sustitución del señor Basilio Rosario Lantigua (renunciante).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4096, que nombra al Coronel Piloto Mario A. Imbert McGregor, F.A.D., Subjefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4096

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, N° 168, de fecha 6 de marzo de 1964.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Piloto Mario A. Imbert McGregor, F.A.D., queda nombrado Subjefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Coronel Piloto Ismael E. Román Carbuccia, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4097, que nombra al Dr. Andrés Rodríguez M., Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en Higüey.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4097

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Andrés Rodríguez Martínez queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en Higüey.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4098, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno y mejoras en la ciudad de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4098

CONSIDERANDO que el edificio en donde se encuentra instalado el Banco Central de la República Dominicana, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, fué construído en el año 1956 conforme a las necesidades que en aquel tiempo requerían las operaciones rutinarias de dicha institución del Estado;

CONSIDERANDO que con motivo del auge que ha tenido el desarrollo económico del país, durante el lapso transcurrido entre el año 1956 y la fecha del presente Decreto, se han establecido nuevas instituciones de fomento y de banca comercial, y se han abierto numerosas sucursales de bancos comerciales, todo lo cual ha dado por resultado que las operaciones del Banco Central se hayan diversificado y aumentado considerablemente;

CONSIDERANDO que todo lo anteriormente expuesto ha implicado la necesidad de crear nuevos Departamentos y de

;aumentar el personal del Banco Central con lo cual el edificio que actualmente ocupa dicha institución es insuficiente para alojar las oficinas imprescindibles para sus operaciones normales;

CONSIDERANDO que existe la necesidad de construir un nuevo edificio para instalar adecuadamente las oficinas de dicho Banco y que es conveniente que el mismo sea construido en la zona en donde están ubicados los edificios en que se encuentran instaladas las oficinas de la Secretaría de Estado de Finanzas y de la Superintendencia de Bancos, y en donde se está construyendo el edificio en que se instalarán las oficinas de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y de la Dirección General de Aduanas y Puertos;

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano es propietario de una extensión superficial de 4939.61 metros cuadrados en la Manzana N° 555-A del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, situada en la indicada zona, la cual es necesario completar con los inmuebles que más adelante serán descritos para que se pueda construir adecuadamente el nuevo edificio del Banco Central en la totalidad de la mencionada Manzana N° 555-A del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional;

VISTA la Ley N° 344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, de las porciones de terreno y mejoras que se describen a continuación, para ser destinadas a la construcción del nuevo edificio del Banco Central de la República Dominicana:

a) Parte del Solar N° 1 de la Manzana N° 555-A del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, con una extensión su-

perfidial de 4001.61 metros cuadrados, y las mejoras existentes, con los siguientes linderos:

Al Norte: Resto del Solar N° 1 de la Manzana N° 555-A del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional. Al Este: Resto del Solar N° 1 y Solar N° 3. Al Sur: Calle Manuel Rodríguez Objío de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; y Al Oeste: Calle Leopoldo Navarro de dicha ciudad.

b) El Solar N° 2 de la Manzana N° 555-A del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1488.53 metros cuadrados, con las mejoras edificadas sobre el mismo, el cual tiene los siguientes linderos:

Al Norte: Calle Pedro Henríquez Ureña de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. Al Este: Calle Federico Henríquez y Carvajal de la misma ciudad. Al Sur: Solar N° 3; y Al Oeste: Solar N° 1.

Art. 2.—En caso de no poderse llegar a un acuerdo amigable con los propietarios de los solares arriba mencionados para su venta de grado a grado al Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales iniciará todos los procedimientos judiciales requeridos por la Ley para la expropiación de los mismos, y queda investido por el presente Decreto de los poderes necesarios para realizar todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios que sean de lugar para la adquisición de los precitados solares y mejoras.

Art. 3.—Se ordena la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4099, que aprueba la Resolución N° 71-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4099

CONSIDERANDO que la empresa Parmenio Rodríguez, obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 71-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 6 de junio de 1969, que coincide textualmente dice así:

RESOLUCION N° 71-69

CONSIDERANDO: Que la empresa Parmenio Rodríguez presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 3 de marzo de 1969 con el N° 110, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce cosméticos y productos medicinales.

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo In-

dustrial, en base a la evaluación hecha por el Departamento Técnico Industrial del sector dedicado a la producción de cosméticos, dictó la Resolución N° 65-69 de fecha 6 de junio de 1969 de la cual se anexa la transcripción de los artículos 1ro. y 2do.

VISTO: El estudio evaluación del sector cosméticos, anexo.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$205,291.08

Localización: Santo Domingo

Empleos creados: 25

Materias primas y materiales nacionales: 12.3%

Valor Agregado: RD\$214,684.00

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos

Prioridad de la empresa: Baja (no se considera de alta prioridad)

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

VISTOS: Los artículos 1ro. y 2do. de la citada Resolución N° 65-69 de fecha 6 de junio de 1969.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa Parmenio Rodríguez en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle, en base a los artículos 1ro. y 2do. de la citada Resolución N° 65-69, exoneración por el término de 8 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, para la importación anual, en la escala siguiente:

70% sobre los siguientes artículos:

76,364 K. N. Productos químicos para cosméticos y pintura aerosol.

60% los primeros 4 años y 40% los restantes sobre los siguientes artículos:

288,000 Unds. envases plásticos de diferentes tamaños

200,000 Unds. tapas plásticas

200,000 Unds. tapas de hierro (hojalata)

205,000 Unds. latas de hierro (hojalata)

47,729 K. B. frascos y tarros de vidrio

210,000 Unds. tapas plásticas para spray

130,000 Unds. válvulas plásticas

5,000 Unds. bomba frasco para crema de mano

25,000 Unds. bolitas de mármol u otro material

25,000 Unds. casquillos metálicos para desodorante

5,000 Unds. bombas de celulosa

40% los primeros 4 años y 30% los restantes sobre los siguientes artículos:

60,000 Unds. discos de papel

60,000 Unds. discos de metal

40,000 Unds. motas de satín u otro material

100,000 Unds. cabecitas de rocío.

90% sobre los siguientes productos:

112,236 KG. productos químicos para ser usados en la producción de artículos medicinales no especificados en la Ley N° 171 de fecha 7 de marzo de 1964 y sus modificaciones.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precios competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor.

c) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 6 días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, **CERTIFICO:** Que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 6 de junio de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial, Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4100, que aprueba la Resolución N° 74-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4100

CONSIDERANDO que la empresa industrial "Laboratorios Roldán, C. por A.", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 74-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 6 de junio de 1969, que copiada textualmente dice así:

"Resolución N° 74-69

CONSIDERANDO: Que Laboratorios Roldán, C. por A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 21 de marzo de 1969 con el N° 120, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce cosméticos y detergentes.

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Indus-

trial, en base a la evaluación hecha por el Departamento Técnico Industrial, del sector dedicado a la producción de cosméticos, dictó la Resolución N° 65-69, de fecha 6 de junio de 1969 de la cual se anexa la transcripción de los artículos 1ro. y 2do.

VISTO: El estudio-evaluación del sector cosméticos, anexo.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$937,162.00

Localización: Santo Domingo.

Empleos creados: 94

Materias primas y materiales nacionales: 34%

Valor agregado: RD\$594,759.00

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos.

Prioridad de la empresa: No se considera de alta prioridad

Solvencia moral y económica: satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

VISTOS: Los artículos 1ro. y 2do. de la citada Resolución N° 65-69 de fecha 6 de junio de 1969.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa "Laboratorio Roldán, C. por A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle, en base a los artículos 1ro. y 2do. de la citada Resolución N° 65-69, exoneración por el término de 8 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, para la importación anual, en la escala siguiente:

70% sobre los siguientes artículos:

466,100 Kilos de Productos químicos

7,800 Kilos Tubos de aluminio para envasar dentrífico.

60% los primeros 4 años y un 40% los restantes sobre los siguientes artículos:

251,000 KN	Frascos de vidrio
11,400 KN	Envases plásticos
3,236 KN	Tapas plásticas
30,000 KN	Envases Metálicos
725 KN	Válvulas para aerosoles
3,235 KN	Tapas Metálicas
130 KN	Plumacho y pinceles plásticos.

Nota: (Véase nota para el sector)

40% los primeros 4 años y un 30% los restantes sobre los siguiente artículos:

475 KN	Motas de satín.
--------	-----------------

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial, un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas y materiales tan pronto se produzcan en el país, en calidad y a precio competitivos incluyendo en la comparación de precio, todos los derechos de importación del producto competidor importado.

c) La empresa debe además cumplir con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 6 días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros, del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 6 de junio de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.”

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4101, que aprueba la Resolución Nº 75-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4101

CONSIDERANDO que la empresa industrial Manufacturera Industrial, C. por A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría “C”, a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Núm. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reúne las condiciones exigidas por la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 —Se aprueba la Resolución N° 75-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 6 de junio de 1969, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 75-69

CONSIDERANDO: Que Manufacturera Industrial, C. por A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 2 de abril de 1969 con el número 124, para ser clasificada en la Categoría “C” y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce cosméticos.

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Industrial, en base a la evaluación hecha por el Departamento Técnico Industrial del sector dedicado a la producción de cosméticos, dictó la Resolución N° 65-69 de fecha 6 de junio de 1969 de la cual se anexa la transcripción de los artículos 1ro. y 2do.

VISTO: El estudio-evaluación del sector cosméticos, anexo.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$159,147.00

Localización: Santo Domingo

Empleos creados: 32

Materias primas y materiales nacionales: 15.5%

Valor Agregado: RD\$167,001.00

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos

Prioridad de la industria: No se considera de alta prioridad

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

VISTOS: Los artículos 1ro. y 2do. de la citada Resolución N° 65-69 de fecha 6 de junio de 1969.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa Manufacturera Industrial, C. por A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle, en base a los artículos 1ro. y 2do. de la citada Resolución N° 65-69, exoneración por el término de 8 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, para la importación anual en la escala siguiente:

70% sobre los siguientes artículos:

115,000 Kilos de productos químicos
498,000 Unidades sellador aluminio

60% los primeros 4 años y un 10% los restantes sobre los siguientes artículos:

635,140 Unidades Tapas de metal
773,260 Unidades Envase de vidrio
663,980 Unidades Tapas plásticas
198,120 Unidades Tapones plásticos
2,000 Kg. Papel corrugado
1,000 Kg. Papel metálico

40% los primeros 4 años y un 30% los restantes, sobre los siguientes artículos:

6,630 Unidades Motas de satín u otro material
347,090 Unidades Protector plásticos (Discos de Vinyl)

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar a este Departamento un informe anual con el

total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

- b) Deberá consumir las materias primas o materiales, tan pronto se produzcan en el país, en calidad y precio competitivos, incluyendo en la comparación de precio, todos los derechos de importación del producto competidor.
- c) La empresa debe además cumplir con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 6 días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 6 de junio de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2 —Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

RESOLUCION No.

CONSIDERANDO: Que en fecha 16 de diciembre de 1968 tué otorgado a la compañía "ALAMBRES DOMINICANOS, C. por A." un Permiso de Exploración denominado ALDOM para los minerales de cobre, oro; plata; hierro; níquel; molibdeno- cobalto, manganeso y asociados; sílice y cuarzo; en una extensión superficial de 5,600 hectáreas mineras comprendidas entre las Provincias de Peravia y La Vega.

CONSIDERANDO: Que mediante carta de fecha 15 de mayo de 1969, la titular "ALAMBRES DOMINICANOS, C. por A." hace formal renuncia del área arriba indicada, por no existir en la zona, a juicio de dicha compañía, evidencia de depósitos de los minerales investigados.

CONSIDERANDO: Que la Ley Minera vigente No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, en la parte "in fine" de su artículo 11 declara que para los efectos del apartado 3º del indicado artículo "se reputarán libre los terrenos, treinta (30) días después de la fecha y hora en que se publique la declaratoria de caducidad, del permiso de exploración ó de la concesión, o desaprobación, renuncia o cancelación de la solicitud de permiso de exploración o de concesión".

VISTA: La Resolución de fecha 16 de diciembre de 1968, en virtud de la cual le fueron concedidos a la compañía "ALAMBRES DOMINICANOS, C. por A." los derechos de exploración en la zona señalada, Permiso que fué publicado en la Gaceta Oficial No. 9121 del 22 de enero de 1969.

VISTA: La carta suscrita por dicha compañía de fecha 15 de mayo de 1969, en virtud de la cual hace formal renuncia de los derechos conferídoles.

VISTA: La Ley Minera vigente No. 4550 del 23 de septiembre de 1956.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar, como al efecto acepta, la renuncia presentada mediante carta de fecha 15 de mayo de 1969 por la compañía "ALAMBRES DOMINICANOS, C. por A.", del Permiso de Exploración denominado "ALDOM", para los minerales de cobre, oro, plata, hierro, níquel, molibdeno, cobalto, manganeso y asociados, sílice y cuarzo, en una zona cuyos límites se encuentran identificados así:

El Punto No. 1 o punto de partida, está situado en el centro del poblado de Los Plátanos, Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, junto al punto No. 2 de la solicitud de Permiso de Exploración de la Compañía "Explotaciones de Minas Dominicanas, C. por A." denominado "YUBOA". Desde este punto, se sigue el linderó Sur de "YUBOA", por su parte exterior, con rumbo Oeste Franco, hasta encontrar el Punto No. 3 de dicho Permiso, a una distancia de 13,000 metros de longitud; ahí estará el Punto No. 2 de "ALDOM". Desde ahí, se traza una línea recta con rumbo de aproximadamente S 15° E y 9,000 metros de longitud, hasta el cruce de la carretera para jeeps que va del poblado de Rancho Arriba, Municipio de San José de Ocoa, al poblado de Caña (o Arroyo Caña) del mismo Municipio, con el camino que va del poblado de Juan Luis, Municipio de Monseñor Nouel, al poblado de Caña; en este cruce, que se encuentra en este poblado, estará el punto No. 3. Luego se traza una línea recta con rumbo aproximado de N 50° 30' E y 13,500 metros de longitud, hasta el punto de partida de Los Plátanos. Este último linderó Noroeste del Permiso de Exploración "PONDEROSA" del Ing. Carlos de León, y al Oeste del mismo. Se cierra así el perímetro con una superficie de 5,600 hectáreas mineras.

SEGUNDO: Ordenar, como al efecto ordena, la inscripción correspondiente de la presente Resolución en el Registro Público de Minería, a fin de dejar sin ningún efecto jurídico

las inscripciones y derechos originados en virtud de la Resolución de fecha 16 de diciembre de 1968.

TERCERO: Disponer la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial, para el fin señalado en el último párrafo del artículo 11 de nuestra Ley Minera No. 4550 del 23 de septiembre de 1956.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 16 días del mes de junio del año 1969.

JOSE A. BREA PENA
Secretario de Estado de Industria y
Comercio.

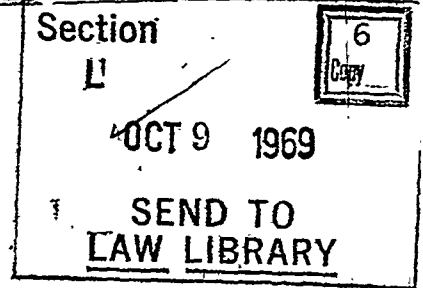
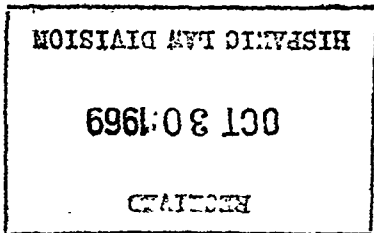
El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial



Dr. J. Ricardo Risourt

LL
Año XC.

Núm. 9156. ✓



GACETA OFICIAL

AÑO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 24 de Sept. de 1969.

S U M A R I O :

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 4102 y 4103, que aprueban las Resoluciones Nos. 79-69 y 99-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.— Dec. N° 4104, que nombra al Sr. Prof. Máximo Otoniel Molina Almonte, Secretario de 2da. Clase de la Embajada de la República en Venezuela.—Decretos Nos. 4105, 4106, 4107, 4108, 4109 y 4110, que aprueban las Resoluciones Nos. 59-69, 78-69

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

1 9 6 9

84-69, 88-69, 98-69 y 100-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 4111, que inviste al Dr. Guido D'Alessandro con los Plenos Poderes para firmar el Acta por la cual se establecen relaciones diplomáticas y consulares entre la República Dominicana y Guayana.—Dec. N° 4112, que nombra al Sr. Sócrates Benoit, Regidor del Ayto. del Municipio de San Fco. de Macoris.—Dec. N° 4113, que nombra al Ing. Federico Infante C., Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. N° 4114, que nombra al Sr. Julio B. Seliman Bu'os, Supervisor del Aeropuerto Internacional de Las Américas.—Decretos Nos. 4115, 4116 y 4117, que aprueban las Resoluciones Nos. 40-69, 85-69 y 82-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

Documentos Diversos

Resolución N° 45 de la Sec. de E. de Industria y Comercio sobre concesión minera.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial

Dr. J. Ricardo Escart

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricoart
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XC. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Sept. 24, 1969. Nº 9156.

Decreto Nº Nº 4102, que aprueba la Resolución No. 79-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4102

CONSIDERANDO que la empresa José A. Chevalier & Co. C por A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la categoría "C" a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reuna las condiciones exigidas por la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 79-69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 20 de junio de 1969, que copiada textualmente dice así:

"Resolución N° 79-69

CONSIDERANDO: Que la empresa José A. Chevalier & C. C por A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 2 de abril de 1969 con el N° 125, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce cosméticos.

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Industrial, en base a la evaluación hecha por el Departamento Técnico Industrial, del sector dedicado a la producción de cosméticos, dictó la Resolución N° 65-69 de fecha 6 de junio de 1969 de la cual se anexa la transcripción de los artículos 1ro y 2do

VISTO: El estudio evaluación del sector cosméticos, anexo.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$201,296.07

Localización: San Pedro de Macorís

Empleos creados: 20

Materias primas y materiales nacionales: 20.6%

Valor agregado: RD\$185,793.00

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos

Prioridad de la empresa: No se considera de alta prioridad

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

VISTOS: Los artículos 1ro. y 2do. de la citada Resolución N° 65-69 de fecha 6 de junio de 1969.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa José A. Chevalier & C. C por A. en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle, en base a los artículos 1ro. y 2do. de la citada Resolución N° 65-69, exoneración por el término de 15 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, para la importación anual, en la escala siguiente:

70% sobre los siguientes artículos:

106,270 K. N. productos químicos para cosméticos

60% los primeros 4 años y 40% los restantes sobre los siguientes artículos:

197,794 K. N. frascos de vidrio

11,800 K. N. envases plásticos

1,500 K. N. tapas metálicas

4,000 K. N. tapas plásticas

200 K. N. tapas de madera

25 K. N. pinceles y plumachos plásticos

200 K. N. motas de satén

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.
- b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precios competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor.
- c) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

a los 20 días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 20 de junio de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4103, que aprueba la Resolución Nº 99-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4103

CONSIDERANDO que la Fábrica Dominicana de Galletas, C por A., ha solicitado del Directorio de Desarrollo Industrial la modificación de la Resolución Nº 25-68 del 25 de octubre de 1968, aprobada por Decreto Nº 3059, del 2 de diciembre de 1968;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial ha considerado atendible dicha solicitud;

VISTO el artículo 38 de la Ley de Incentivo y Protección Industrial N° 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 99-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 4 de julio de 1969, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 99-69

(CONSIDERANDO: Que la empresa Fábrica Dominicana de Galletas, C. por A., mediante carta de fecha 27 de junio de 1969 pide que la partida de 7,000 kilos de cartoncillo antigrasa consignados en la exoneración que le fuera otorgada mediante Resolución N° 25-68, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 25 de octubre del citado año, aprobada en virtud del Decreto del Poder Ejecutivo N° 3059 de fecha 2 de diciembre de 1968, sea desglosada para poder sustituir 4,000 kilos por papel denominado “esponjita” y por plástico denominado “cápsula”.

CONSIDERANDO· atendibles las razones expuestas por la impetrante.

VISTA: La Resolución N° 25-68 de fecha 25 de octubre de 1968.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar el Art. 2° de la citada Resolución N° 25-68, en lo que respecta al renglón de cantidades, a fin de

desglosar la partida de 7,000 kilos de cartoncillo antigrasa de la siguiente manera: 3,000 kilos cartoncillo antigrasa y 4,000 kilos de papel denominado "esponjita", y de plástico denominado "cápsula".

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en tal sentido el indicado Decreto N° 3059

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio el día 4 de julio de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial'

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto N° 3059, del 2 de diciembre de 1968.

Art. 3 —Envíe e a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4104, que nombra al Sr. Prof. Máximo Otoniel Molina Almonte, Secretario de 2da. Clase de la Embajada de la República en Venezuela.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4104

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Prof Máximo Otoniel Molina Almonte queda nombrado Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en Venezuela.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4105, que aprueba la Resolución N° 59-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4105

CONSIDERANDO que la empresa Vidrio & Plásticos, C. por A ha solicitado al Directorio de Desarrollo Industrial la modificación de su Resolución N° 2468, de fecha 25 de octubre de 1968, aprobada por Decreto N° 3058, del 2 de diciembre de 1968 a fin de que se incluyan en los artículos a exonerar algunos renglones que le son indispensables para la operación de su industria;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial ha considerado pertinente la modificación solicitada;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 59-69 del Directorio de Desarrollo Industrial; dictada en fecha 23 de mayo de 1969, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 59-69

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución N° 2468 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial el 25 de octubre de 1968, aprobada por Decreto N° 3058, de fecha 2 de diciembre del mismo año, fue clasificada la empresa Vidrio & Plásticos, C. por A. (División Industrial) y se le otorgó exoneración por el término de 8 años conforme a la siguiente escala: primer año 75%, segundo año 70%, tercer año 60% y el 50% para los 5 años restantes sobre la importación de materias primas y materiales, para la fabricación de ventanas de correderas y de celosías, puertas y ventas “Onix”.

CONSIDERANDO: Que posteriormente la referida empresa ha pedido que se le incluyan algunos renglones que le son indispensables para la operación de su industria y que se les han otorgado a sus similares.

CONSIDERANDO: Que mediante estudio realizado por el Departamento Técnico Industrial se ha comprobado la veracidad de la afirmación hecha por la impetrante.

VISTA: La citada Resolución N° 24-68.

VISTO: El artículo 23 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar el artículo primero de la susodicha Resolución N° 24-68, para incluir entre los artículos exonerados los siguientes renglones:

Cantidad anual	Nombre
1,000.000 unidades	Tarugos de metal yute o plástico
200,000 Pares	Clips de metal
2,000 000 unidades	Remaches de aluminio
120,000 pies ²	Screen (tela metálica o plástica)
5,000 Pl.	Perfil o molduras de aluminio
500 Pies	Barras para puerta de aluminio
2,500 Unidades	Barrenas de acero
500 Unidades	Puños para puertas y ventanas

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en igual sentido el indicado Decreto N° 3058.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintitres días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 23 de mayo de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto N° 3058, de fecha 2 de diciembre de 1968.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4106, que aprueba la Resolución N° 78-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4106

CONSIDERANDO que la empresa The Shell Company (W. I) División Industria' obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 78-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 20 de junio de 1969, que copiada textualmente dice así:

"Resolución N° 78-69

CONSIDERANDO: Que The Shell Company (W. I.) División Industrial presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada con fecha 10 de abril de 1969 con el N° 133, para ser clasificada en la Categoría "B" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que dicha empresa producirá insecticidas líquidos para uso agrícola y veterinario que sustituirán importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión del proyecto: RD\$362,800.00

Localización: Santo Domingo

Empleos a crear: 8

Valor agregado al 50% de capital: RD\$101,109.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Ahorro neto anual de divisas: RD\$221,071.73

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

Prioridad de la empresa: No se considera de alta prioridad.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a The Shell Company (W. I. División Industrial, en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años en proporción del 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
8,000 Galones	Isopropyl Alcohol (Disolvente)

67,024 Galones	Xyleno (Xylol) (Disolvente)
9,250 Galones	Tolueno (Toluol) (Disolvente)
6,000 Galones	Shellsol A (Disolvente)
3,500 Galones	Shellsol T (Disolvente)
4,000 Galones	Shellsol K (Disolvente)
3,600 Galones	DMK (Acetona).

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Instalar la planta dentro de los 7 meses después de dictado el decreto de clasificación e iniciar la producción 8 meses después de dictado dicho decreto.

b) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con la liberación de derechos e impuestos.

c) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país en calidad y a precio competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor importado.

d) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, los 20 días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

VO. Ing. Juan L. Marte Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 20 de junio de 1969, de la

...cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.”

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4107. que aprueba la Resolución N° 84-69. del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4107

CONSIDERANDO que la empresa Química Industrial, C. por A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría “C”, a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968,

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 84-69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 20 de junio de 1969, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 84-69

CONSIDERANDO: Que la empresa Química Industrial, C. por A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 7 de abril de 1969 con el N° 130, para ser clasificada en la Categoría “C” y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce cosméticos.

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Industrial, en base a la evaluación hecha por el Departamento Técnico Industrial del sector dedicado a la producción de cosméticos, dictó la Resolución N° 65-69 de fecha 6 de junio de 1969 de la cual se anexa la transcripción de los artículos 1ro. y 2do

VISTO: El estudio-evaluación del sector cosméticos anexo.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos.

Inversión total de la empresa: RD\$264,822.93

Localización: Santo Domingo

Empleos creados: 24

Materias primas y materiales nacionales: 11.2%

Valor agregado: RD\$145,516.00

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos

Prioridad de la empresa: No se considera de alta prioridad

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

VISTOS: Los Artículos 1ro. y 2do. de la citada Resolución número 65-69 de fecha 6 de junio de 1969.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa Química Industrial, C. por A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle, en base a los artículos 1ro. y 2do. de la citada Resolución N° 65-69, exoneración por el término de 8 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, para la importación anual, en la escala siguiente:

a) 70% sobre los siguientes artículos:

31,500 kg	productos químicos para cosméticos
3,000 kg.	tubos de aluminio para envasar cosméticos

b) 60% los primeros 4 años y 40% los restantes, sobre los siguientes artículos:

12,000 kg.	frascos de vidrio
2,500 kg.	frascos plásticos
800 kg.	tubos plásticos para envasar cosméticos
500 kg.	tapas plásticas
90 kg.	banda de celulosa impresa o no
100 kg.	accesorios plásticos
3,000 kg.	latas de aluminio
200 kg.	hojas de aluminio (350,000 unidades)
600 kg	tapas de metal
250 kg.	accesorios de caucho tela e hilo
10 kg.	tapas de madera
1,200 kg.	envases plásticos
20 kg.	accesorios de aluminio
500 kg.	papel todo uso.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.
- b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precios competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor.
- c) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 20 días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Frea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 20 de junio de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración .

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4108, que aprueba la Resolución N° 88-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4108

CONSIDERANDO que la empresa Chemprod Dominicana, C por A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Núm. 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, del 23 de abril del 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 88-69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 4 de julio de 1969, que copiada textualmente dice así:

"Resolución N° 88-69

CONSIDERANDO: Que Chemprod Dominicana, C. por A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 17 de abril de 1969 con el N° 137, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce cosméticos.

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Industrial, en base a la evaluación hecha por el Departamento Técnico Industrial del sector dedicado a la producción de cosméticos, dictó la Resolución N° 65-69 de fecha 6 de junio de 1969 de la cual se anexa la transcripción de los artículos 1ro. y 2do.

VISTO: El estudio evaluación del sector cosméticos anexo.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$45,085.00

Localización: Santo Domingo

Empleos creados: 5

Materias primas y materiales nacionales: 54%

Valor agregado: RD\$41,904.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivos

Prioridad de la industria: No se considera de alta prioridad

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley número 299 de fecha 23 de abril de 1968.

VISTOS: Los artículos 1ro. y 2do. de la citada Resolución N° 65-69 de fecha 6 de junio de 1969.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa Chemprod Dominicana, C por A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle en base a los artículos 1ro. y 2do. de la citada Resolución N° 65-69, exoneración por el término de 8 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, para la importación anual, en la escala siguiente:

a) 70% sobre los siguientes artículos:

36,600	libras de productos químicos simple y compuesto para la fabricación de cosméticos.
2 000	galones de productos químicos simple y compuesto para la fabricación de cosméticos.

b) 60% los primeros 4 años y un 40% los restantes, sobre los siguientes artículos:

10,000	unidades frascos de vidrio
100,000	unidades envases plásticos
50	kilos de precintos plásticos (anillos plásticos).

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.
- b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precios competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor.
- c) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la ley número 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 4 días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 125° de la Independencia y 107° de la Restauración JOSE A. BREA PEÑA, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del De-

partamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión elebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 4 de julio de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.”

Ar. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4109, que aprueba la Resolución N° 98-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4109

CONSIDERANDO que Pasteurizadora Rica, C. por A., ha solicitado del Directorio de Desarrollo Industrial la modificación de su Resolución N° 32-69, de fecha 28 de marzo de 1969, aprobada por Decreto N° 3677, de fecha 27 de mayo de 1969, a fin de que se incluyan en los artículos a exonerar algunos renglones que considera necesarios para la operación de su industria;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial ha considerado atendible la modificación solicitada;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 98-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, dictada en fecha 4 de julio de 1969, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 98-69

Considerando: Que Pasterizadora Rica, C. por A., mediante carta de fecha 1ro. de julio de 1969 pide le sean incluidos en la exoneración que le fuere otorgada mediante Resolución N° 32-69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 28 de marzo de 1969, aprobada por Decreto N° 3677, de fecha 27 de mayo del citado año los siguientes artículos: chocolate en polvo (fórmula patentada Johnston N° 88), envases de cartón, tapas y botellas de cristal, los cuales fueron incluidos en su solicitud original pero no en la referida Resolución.

Considerando: Atendible la petición de la impetrante.

Vista: La Resolución N° 32-69 de fecha 28 de marzo de 1969.

Vistos: Los artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley.

R E S U E L V E :

Primero: Modificar el Art. 2do. de la indicada Resolución N° 32-69 en lo que respecta al renglón de cantidades, para incluir 161,000 libras de chocolate en polvo (fórmula patentada Johnston N° 88), 4,004 millares envases de cartón de un cuartillo, 3,850 millares envases de cartón de una pinta, 3,080 millares envases de cartón de $\frac{1}{2}$ pinta, 11,781 millares de tapas de aluminio (foil) y cartón y 3,715 gruesas botellas de cristal.

Segundo: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en igual sentido el referido Decreto N° 3677.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 4 días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 4 de julio de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto N° 3677, del 27 de mayo de 1969.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JCAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4110, que aprueba la Resolución N° 100-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMFRO 4110

CONSIDERANDO que Laboratorios Dr. Collado obtuvo

del Directorio de Desarrollo Industrial, la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1 — Se aprueba la Resolución N° 100-69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 18 de julio de 1969, que copiada textualmente dice así:

RESOLUCION N° 100-69

CONSIDERANDO: Que la empresa Laboratorios Dr. Colado presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 23 de abril de 1969 con el N° 141-142, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce cosméticos, productos para la higiene del hogar y productos farmacéuticos.

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Industrial en base a la evaluación hecha por el Departamento Técnico Industrial del sector dedicado a la producción de cosméticos, dictó la Resolución N° 65-69 de fecha 6 de junio de 1969 de la cual se anexa la transcripción de los artículos 1ro. y 2do.

VISTO: El estudio evaluación del sector cosméticos, anexo.

VISTO: el informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$904,942.00
 Localización: Santo Domingo
 Empleos creados: 158
 Materias primas y materiales nacionales: 17.5%
 Valor agregado: RD\$758,256.00
 Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos
 Prioridad de la empresa: No se considera alta
 Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

VISTOS: Los artículos 1ro. y 2do. de la citada Resolución N° 65-69 de fecha 6 de junio de 1969.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa Laboratorios Dr. Colado en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle, en base a los artículos 1ro. y 2do. de la citada Resolución N° 65-69, exoneración por el término de 8 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, para la importación anual en la escala siguiente:

90% sobre los siguientes artículos:

100 000 Kg	de productos químicos no especificados en la Ley N° 171 de fecha 7 de marzo de 1964 exceptuando el Acido Muriático, Acido Sulfúrico y el Azogue.
50,000 Litros	de productos químicos no especificados en la citada Ley 171 y exceptuando los productos mencionados en el párrafo anterior.

NOTA: Los sabores extractos y los colorantes quedan incluidos dentro de los productos químicos.

70% sobre los siguientes artículos:

168,225 kilos de productos químicos para cosméticos y productos para limpieza del hogar.
23,485 galones de productos químicos para cosméticos y productos de higiene para el hogar.

60% los primeros 4 años y 40% los restantes sobre los siguientes artículos:

500.000 Unds. tapas metálicas
100 000 Unds. tapas plásticas
1,250 000 Unds. envases metálicos
250.000 Unds. envases plásticos
100,000 Unds. estuches plásticos
500 kilos papel celofán
500 kilos papel de plomo
250,000 Unds. envases de latón
50 000 Unds. tapas con pinceles
10,000 Unds. pinceles y plumachos plásticos.

40% los primeros 4 años y 30% los restantes sobre los siguientes artículos:

50 000 Unds. motas de satín u otro material
100,000 Unds. bolitas de metal u otro material
100.000 Unds. discos de metal u otro material.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y

cantidad de las materias primas y materiales importados, con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor.

c) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N^o 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 18 días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 125^o de la Independencia y 106^o de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 18 de julio de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 107^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4111, que inviste al Dr. Guido D'Alessandro con los Plenos Poderes para firmar el Acta por la cual se establecen relaciones diplomáticas y consulares entre la República Dominicana y Guayana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4111

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor Guido D'Alessandro, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de Venezuela, queda investido de Plenos Poderes para firmar, con el Plenipotenciario designado por el Gobierno de Guyana, el Acta por la cual se establecen relaciones diplomáticas y consulares entre la República Dominicana y Guyana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4112, que nombra al Sr. Sócrates Benoit, Regidor del Ayto. del Municipio de San Fco. de Macoris.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4112

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 11 del artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Sócrates Benoit queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, en sustitución del señor Dr. Francisco Armando Núñez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4113, que nombra al Ing. Federico Infante C., Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4113

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Ing. Federico Infante Caamaño, queda designado Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya nombrados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4114, que nombra al Sr. Julio B. Seliman Bulos, Supervisor del Aeropuerto Internacional de Las Américas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4114

VISTA la Ley N° 419 de fecha 24 de marzo de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Julio Bienvenido Seliman Bulos queda nombrado Supervisor del Aeropuerto Internacional de Las Américas, en adición al ya designado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4115, que aprueba la Resolución N° 40-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4115

CONSIDERANDO que la firma Dulcera Dominicana de Bolonotto Hnos., C. por A. obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que en tal virtud, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó su Resolución N° 40-69, de fecha 25 de abril de 1969;

CONSIDERANDO que posteriormente, la citada empresa solicitó al Directorio de Desarrollo Industrial la ampliación de las exoneraciones concedidas, a fin de incluir dentro de las materias primas y materiales exonerados en la Resolución N° 40-69 del 25 de abril de 1969 otras materias primas y envases.

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la solicitud propuesta, dictando al efecto su Resolución N° 92-69, de fecha 4 de julio de 1969;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 40-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 25 de abril de 1969, modificada por la N° 92-69 del 4 de julio de 1969, para que rija con el siguiente texto:

Resolución N° 40-69 del 25 de abril de 1969, modificada por la N° 92-69, del 4 de julio de 1969.

Considerando: Que Dulcera Dominicana de Bolonotto Hnos C. por A. presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 6 de enero de 1969, con el N° 92, para ser clasificada en la Categoría "C", y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

Considerando: Que la referida firma produce chocolates, caramelos, galletas y chiclets que sustituyen importaciones;

Visto: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos;

Inversión total de la empresa: RD\$2,672.999

Localización: Santo Domingo

Empleos creados: 175

Materias primas nacionales: 49%

Ahorro neto anual de divisas al 52% de capacidad: 1,999,824

Valor Agregado a capacidad máxima: RD\$292.758

Efectos hacia atrás: Importantes.

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos.

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

Vistos: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley.

R E S U E L V E :

Primero: Clasificar a Dulcera Dominicana de Bolonotto Hnos. C. por A., en la Categoría "C".

Segundo: Concederle por el término de 8 años, en proporción de un 60%, exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades Anuales	Nombre de los articulos
300 000 Kilos	Glucosa
90,000 Kilos	Papel parafinado, celofán aluminio, impreso y sin imprimir
7,043 Kilos	Bicarbonato de soda
17,609 Kilos	Huevo en polvo
3,520 Kilos	Levadura
34,835 Kilos	Lacitina
1,760 Kilos	Cremor Tártaro
1,760 Kilos	Diamalza líquida
7,043 Kilos	Bicarbonato de amonio

50,970 Kilos	Papel celofán, neocel y polixel
543,323 Juegos	De aros, tapas, fondos
543,323 Hojas	De hojalata
5,142 Kilos	Envases de P.V.C. transparentes para dulces.
1,288 Kilos	Colorantes para caramelos
4,703 Kilos	Pectina para caramelos
1,740 Kilos	Vainilla
136,859 Kilos	Leche en polvo
1,288 Kilos	Hifoama
10,000 Kilos	Acido Cítrico
1,000 Kilos	Cola Henkel
500 Kilos	Glicol propileptico y propileno
20,000 Cubetas	De hojalata
35 000 Cubetas	De cartón
5,000 Cajas	Palillos de cartón
40,000 Libras	Cartón blanco para impresión
220 Resmas	Papel Bond
220 Resmas	Papel satinado para etiquetas
100 Resmas	Papel Karomo Kote
140,874 Kilos	Grasa hidrogenada del tipo denominado "Crok Laan"
2,577 Kilos	Esencias y sabores para caramelos
2 318,302 Kilos	Cajitas plegadizas de cartón.

Tercero: Consignar que ninguna de las materias primas exoneradas podrán ser destinadas para la elaboración de gomas para mascar o chiclets, cuyo renglón se excluye de la exoneración.

Cuarto: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar a este Departamento un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto como se produzcan en el país en calidad y precio competitivos incluyendo en la comparación de precio, todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa debe además cumplir con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Sant Domingo de Guzmán, Distrito Nacional a los 25 días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Martí, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 25 de abril de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial, Ing. Juan L. Martí, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4116, que aprueba la Resolución N° 85-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4116

CONSIDERANDO que la empresa Ed Houellemont Fils, C por A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución, el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la citada Ley N° 299;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 85-69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 20 de junio de 1969, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 85-69

CONSIDERANDO: Que la empresa Ed. Houellemont Fils, C. por A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 14 de abril de 1969 con el N° 134, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce cosméticos.

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Industrial, en base a la evaluación hecha por el Departamento

Técnico Industrial del sector dedicado a la producción de cosméticos, dictó la Resolución N° 65-69 de fecha 6 de junio de 1969 de la cual se anexa la transcripción de los artículos 1ro. y 2do.

VISTOS: El estudio-evaluación del sector cosméticos anexo.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$80,000.00

Localización: Santo Domingo

Empleos creados: 30

Materias primas y materiales nacionales: Positivos

Prioridad de la empresa: No se considera de alta prioridad

Solvencia moral y económica: satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

VISTOS: Los artículos 1ro. y 2do. de la citada Resolución N° 65-69 de fecha 6 de junio de 1969.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley:

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa Ed. Houellemont Fils, C. por A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle, en base a los artículos 1ro. y 2do. de la citada Resolución N° 65-69, exoneración por el término de 8 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, para la importación anual, en la escala siguiente:

70% sobre los siguientes artículos:

78,100 Kg.	productos químicos
500 Kg.	tubos de aluminio para cosméticos

60% los primeros 4 años y el 40% los restantes, sobre los siguientes artículos:

47,000 Kg.	frascos de vidrio
4,500 Kg.	tapas de hojalata

12,500 Kg.	envases de metal
125 Kg.	etiquetas metálicas
5,000 Kg.	envases plásticos
2,000 Kg.	tapas plásticas
1,500 Kg.	papel celofán o metálico
50 Kg.	tapones de corcho

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precios competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor.

c) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 20 días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 20 de junio de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4117, que aprueba la Resolución Nº 82-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4117

CONSIDERANDO que la empresa Laboratorios Dora, C. por A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 25 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitantes reuría las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 82-69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 20 de junio de 1969, que copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION Nº 82-69

CONSIDERANDO: Que la empresa Laboratorios Dora, C. por A. presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 7 de abril de 1969 con el Nº 128, para

ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce cosméticos, productos medicinales y desinfectantes.

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Industrial, en base a la evaluación hecha por el Departamento Técnico Industrial del sector dedicado a la producción de cosméticos, dictó la Resolución N° 65-69 de fecha 6 de junio de 1969, de la cual se anexa la transcripción de los artículos 1ro. y 2do.

VISTO: El estudio evaluación del sector cosméticos, anexo.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$160,260.82

Localización: Santo Domingo

Empleos creados: 30

Materias primas y materiales nacionales: 17.5%

Valor agregado: RD\$140,376.00

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos

Prioridad de la empresa. No se considera de alta prioridad

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

VISTOS: Los artículos 1ro. y 2do. de la citada Resolución N° 65-69 de fecha 6 de junio de 1969.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa Laboratorios Dora, C. por A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle, en base a los artículos 1ro. y 2do. de la citada Resolución N° 65-69, exoneración por el término de 8 años de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, para la importación anual en la escala siguiente:

70% sobre los siguientes artículos:

40,000 Kg.	productos químicos para cosméticos
30,000 Glns.	productos químicos para cosméticos.

60% los primeros 4 años y 40% los restantes sobre los siguientes artículos:

700,000 Unds.	frascos de vidrio
300,000 Unds.	tapas de metal
400,000 Unds.	tapas plásticas o de bakelita

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar a este Departamento un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivos incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, a los 20 días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 20 de junio del 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

EL DIRECTOR GENERAL DE MINERIA Y EL ADMINISTRADOR GENERAL DE BIENES NACIONALES.

RESOLUCION No. 45.

CONSIDERANDO: Que en fecha 16 de diciembre de 1968, mediante Resolución marcada con el No. 38, se otorgó a "LA ARENERA, C. por A.", subsidiaria de la "TAVARES INDUSTRIAL, C. por A." un Permiso de Explotación de materiales (arena, grave, gravilla); en una extensión de terreno situada en el río Nigua, jurisdicción de la Provincia de San Cristóbal, en virtud de las disposiciones de la Ley No. 127 del 19 de abril de 1967;

CONSIDERANDO: Que posteriormente la "TAVARES INDUSTRIAL, C. por A." adquirió la totalidad de las acciones de la empresa beneficiaria, subrogándola jurídicamente en todos sus derechos y obligaciones, según ha hecho constar su abogado representante Dr. José A. Ruiz Oleaga, en comunicación de fecha 25 de febrero de 1969, sustitución plenamente admitida por todas las disposiciones legales y reglamentarias.

CONSIDERANDO: Que la "TAVARES INDUSTRIAL, C. por A." representada por el Dr. José A. Ruiz Oleaga, mediante carta de fecha 25 de febrero de 1969, ha solicitado que el Permiso de Explotación de materiales a que hace referencia el artículo 1ro. de esta Resolución, sea expedido por este Departamento a su favor.

VISTAS: Las instancias de fechas 25 y 28 de febrero de 1969, suscritas por los señores José A. Ruiz Oleaga y Jacobo

António Thomen, Abogado representante y Presidente de la Compañía, respectivamente.

VISTA: La Ley No. 127 del 19 de abril de 1967 y su reglamento de aplicación de fecha 25 de julio de 1967 y en uso de las facultades que expresamente confiere el artículo 6to. de la primera.

RESUELVEN:

PRIMERO: OTORGAR, como al efecto OTORGAN, a la Compañía "TAVARES INDUSTRIAL, C. por A." del domicilio social de esta ciudad, UN PERMISO DE EXPLOTACION DE MATERIALES (arena, grava, gravilla) dentro del área cuya descripción vértices se indica a continuación, a fin de que pueda realizar sus operaciones comerciales de extracción, lavado, trituración y clasificación de materiales, con sujeción a los compromisos y obligaciones establecidos en la presente Resolución.

SEGUNDO: El perímetro autorizado para dichas operaciones, cuenta con una extensión superficial de dos (2) kilómetros de longitud, enmarcado dentro de la jurisdicción de la Provincia de San Cristóbal e identificado por los siguientes linderos:

"Partiendo de la intersección del eje del puente que cruza el Río Nigua en la carretera que va a Sabana Grande de Palenque con una línea paralela al eje del río, situada sobre el lindero exterior de la zona aluvional correspondiente a la margen oriental de dicho río; allí estará el Punto "A" de partida. Desde este punto, se sigue el lindero exterior de la zona aluvional aguas abajo hasta encontrar el lindero Sur de la zona arrendada por "LA ARENERA, C. po A." al Estado Dominicano, a una distancia de más o menos 375 metros del punto de partida; allí estará el punto "B". Luego se sigue el lindero Sur de la zona arrendada por "La ARENERA, C. por A." indicada más arriba, con dirección Nor-este hasta una distancia de 100 M., donde se colocará el Punto "C". Desde este punto seguimos una línea paralela al eje del río aguas abajo y por el lado oriental del Río Nigua, conservando los 100 metros con respecto al borde o lindero exterior de la zona aluvial

nal, hasta una distancia de 925 metros, donde se colocará el Punto "D". Desde este Punto trazamos una línea recta de más o menos 335 metros con rumbo Norte 23° Este hasta encontrar el borde exterior o lindero exterior de la zona aluvional) de la misma margen oriental, en la desembocadura del Río Nigua, donde se colocará el Punto "E". Desde este punto trazamos una línea recta con rumbo Sur 10° Oeste hasta encontrar el borde exterior o lindero exterior de la zona aluvional en la margen occidental del Río Nigua; allí se colocará el Punto "E". Luego seguimos el lindero o borde exterior de dicha zona aluvional hasta encontrar el eje del punto indicado más arriba; en la intersección de este eje con el lindero o borde de la zona aluvional o con la continuación de una línea sobre dicho borde exterior, en dicha intersección estará el Punto "G". Luego se sigue el eje del puente hasta encontrar el punto de partida o Punto "A".

Párrafo: Si la explotación de materiales autorizada por el presente PERMISO cubre la totalidad o parte de terrenos propiedad privada del Estado, las obligaciones económicas de la Compañía sobre el usufructo de los mismos, quedará regida única y exclusivamente bajo los términos y condiciones fijados en esta Resolución.

TERCERO: El presente PERMISO, marcado oficialmente con el Núm. 45, para todos los fines, efectos y consecuencias de la Ley No. 127 del 19 de abril de 1967, es válido por el término de UN (1) AÑO a partir de su fecha, quedando a opción de la Compañía "TAVARES INDUSTRIAL, C. por A." la solicitud de un nuevo PERMISO en la misma forma y condiciones estipuladas en esta Resolución, siempre que hayan cumplido cabalmente sus obligaciones, presentando su solicitud por ante la Dirección General de Minería y Administración General de Bienes Nacionales, por carta certificada o por notificación de Alguacil, dos meses antes de su vencimiento.

CUARTO: La "TAVARES INDUSTRIAL, C. por A." se compromete y obliga a iniciar sus labores de explotación en la zona indicada precedentemente, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del presente PERMISO.

QUINTO: Se establece formalmente, que la Dirección General de Minería, de común acuerdo con la Administración General de Bienes Nacionales, podrá revocar de pleno derecho el presente PERMISO, sin que la compañía "TAVARES INDUSTRIAL, C. por A.", tenga derecho a exigir compensación o indemnización de ninguna especie por los siguientes motivos:

a) Cuando no hayan comenzado las labores de explotación al término de quince (15) días previsto en la cláusula 4ta. del presente PERMISO.

b) Cuando las labores y actividades propias de sus trabajos de extracción, lavado, trituración y clasificación hayan quedado suspendidas por más de dos (2) meses;

c) Cuando sin causa justificada, no se llevase a cabo la explotación autorizada por esta Resolución, o se produzcan alteraciones sustanciales a dichos trabajos, que desvíen los objetivos de su explotación a otros minerales no autorizados;

d) Cuando no hayan sido observadas las previsiones establecidas en el presente PERMISO, y se contravengan las disposiciones de la Ley No. 127 del 19 de abril de 1967, y su Reglamento, sobre canteras y arenales.

Párrafo I: Sí por cualquier causa de impedimento o dificultad en el tiempo requerido para el necesario desarrollo de la mina, el trabajo de explotación no pudiere llevarse a cabo sobre bases económicas y sus operaciones quedaren suspendidas por cualquier paro en el trabajo realizado de acuerdo con las previsiones del Código de Trabajo, la compañía "TAVARES INDUSTRIAL, C. por A." se obliga a notificar por Acto de Aguacil a la Dirección General de Minería y a la Administración General de Bienes Nacionales, la existencia de tales casos o circunstancias, a más tardar dentro de los quince (15) días después de haber cesado sus actividades u operaciones.

Párrafo II: El silencio por parte de la Dirección General de Minería y la Administración General de Bienes Nacionales, durante los quince (15) días que sigan a la notificación hecha por Acto de Aguacil, a los funcionarios calificados, de las causas que justifican la paralización de sus trabajos u obras, será considerada como una aceptación de las

mismas y de la exposición presentada por la compañía, y quedarán sin efecto las disposiciones de caducidad expresadas en el párrafo anterior y las relativas a cualquier disposición referente a pérdida o renuncia de los derechos conferidos legalmente por el presente PERMISO.

SEXTO: La "TAVARES INDUSTRIAL, C. por A." se compromete a que la explotación dentro del área otorgada se realice con apego a la mejor técnica minera y normas de seguridad establecida, así como a suministrar trimestralmente un informe descriptivo de los trabajos realizados y el detalle de todo lo que implique desarrollo del trabajo en las operaciones de explotación, lavado, trituración, clasificación y venta del material autorizado, para que dichos trabajos sean debidamente confirmados y verificados por los técnicos de la Dirección General de Minería.

SEPTIMO; La "TAVARES INDUSTRIAL, C. por A." pagará al Estado Dominicano por concepto de explotación un impuesto único de un 38% anual, sobre las rentas o beneficios netos que se obtengan exclusivamente de las operaciones comerciales de extracción y venta de arena, grava y gravilla, en la mina autorizada, durante la vigencia del presente PERMISO.

Párrafo I: Los beneficios netos serán los que puedan ser determinados por normas aceptables para las autoridades fiscales, debiendo la beneficiaria llevar para tales fines, métodos contables que permitan desglosar las utilidades obtenidas en la explotación de materiales, de sus demás operaciones industriales y comerciales, para así asegurar una rápida y efectiva fiscalización por parte de las autoridades competentes.

Párrafo II: En cuanto a los precios máximos de venta del material autorizado, deben éstos ajustarse a la escala previamente establecida para tales fines, la cual se detalla así:

MATERIALES PROCESADOS, CLASIFICADOS Y LAVADOS CON MAQUINARIAS Y EQUIPOS:

Arena Itabo	RD\$1.50 M3	En la mina
Gravilla de 1/2"	2.50 "	En la mina
Gravilla de 3/4"	2.50 "	En la mina
Grava de 1-1,4"	2.25 "	En la mina

MATERIALES SIN PROCESAR (EN ESTADO NATURAL)
EXTRAIDOS CON PALA MECANICA O A MANO:

Arena azul	RD\$0.70 M3	En la mina
Arena Itabo	0.90 "	En la mina
Gravilla	1.50 "	En la mina
Cascajo de relleno	0.75 "	En la mina
Caliche	0.75 "	En la mina

Párrafo III: Queda expresamente prohibida, bajo pena de revocación del PERMISO y multa, la alteración de los precios máximos de venta del material, de acuerdo con la escala establecida.

Párrafo IV: La "TAVARES INDUSTRIAL, C. por A." notificará bien por carta simple o certificada, a la Dirección General de Minería y a la Administración General de Bienes Nacionales, el día que dé inicio a sus operaciones comerciales, de acuerdo a los términos de la autorización que confiere el presente PERMISO.

OCTAVO: Queda expresamente establecido que la "TAVARES INDUSTRIAL, C. por A. podrá renunciar en cualquier momento, a la totalidad o parte del área de explotación autorizada por el presente PERMISO, previo pago de las obligaciones económicas resultantes. En caso de renuncia por parte de la Compañía (notificada por carta certificada a los Organismos calificados) ésta queda obligada a entregar a la Dirección General de Minería, todos los datos e informaciones que hubiere podido obtener respecto de la zona renunciada, incluyendo los mapas correspondientes a la estructura y formación del depósito, reportes técnicos y todos los datos estadísticos correspondientes a sus operaciones comerciales. La renuncia será publicada en la Gaceta Oficial.

NOVENO: Al terminarse el período de vigencia de este PERMISO, o en caso de que la compañía renuncie a los derechos que el PERMISO confiere, o en caso de Resolución por incumplimiento, o por cualquier otra de las causas previstas en esta Resolución, los equipos, aparatos, maquinarias y accesorios de los mismos, podrán ser removidos o retirados por la compañía,

dentro del plazo que expresamente establezca la Dirección General de Minería en la Resolución de aceptación de la renuncia, caducidad, o revocación, según el caso, vencido dicho plazo; si la compañía no ha removido los equipos, maquinarias e instalaciones, éstas pasarán a ser propiedad del ESTADO DOMINICANO.

DECIMO: Se ordena la publicación de esta Resolución de PERMISO en la Gaceta Oficial; su inscripción en el Libro denominado "Permisos de Explotación de Carteras y Arenales" de la Dirección General de Minería, y la entrega de su original a la TAVARES INDUSTRIAL, C. por A., o a su representante legal, debidamente firmada, sellada y registrada.

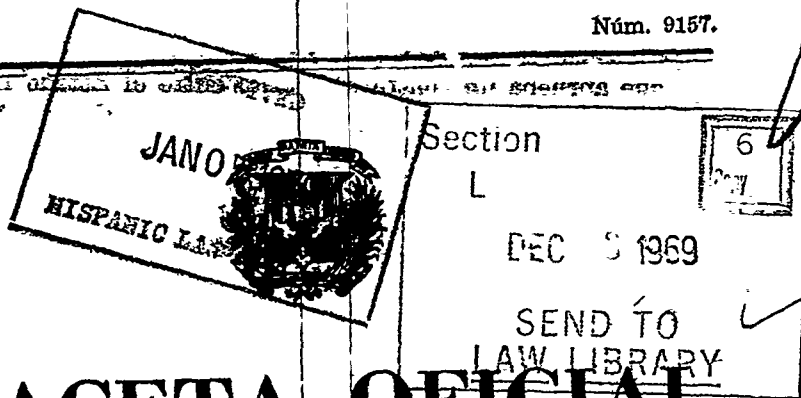
DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional; Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969).

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

CARLOS ELIGIO LINARES
Administrador General de Bienes Nacionales.

Año XC.

Núm. 9157.



GACETA OFICIAL

AÑO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 4 de Octubre de 1969.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley N° 472, que concede pensión del Estado a la Dra. Gladys Camarena Vda. Bujosa.—Ley N° 473, que modifica el Art. 5 de la Ley N° 1822, del 16 de octubre de 1948 sobre sustitución de los miembros del Ministerio Público.—Ley N° 474, que gravá con un impuesto de un 5% ad-valorem ciertos artículos destinados a la protección personal del trabajador.—Ley N° 475, que modifica el párrafo IV del Art. 1 de la Ley N° 166 del 27 de mayo de 1967, que regula las bonificaciones en las Empresas Estatales.—Ley N° 476, que agrega un párrafo al Art. 4 de la Ley N° 289, del 30 de junio de 1960.—Resolución N°

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

1969

477, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía Comercial Hotel Bolívar, C. por A.—Ley Nº 478, sobre austeridad.—Ley Nº 479, que concede una pensión del Estado de RD\$200.00 mensuales, a la señora María Altagracia Valdez Vda. Veras.—Ley Nº 480, que aprueba el Protocolo para prorrogar nuevamente el Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963.

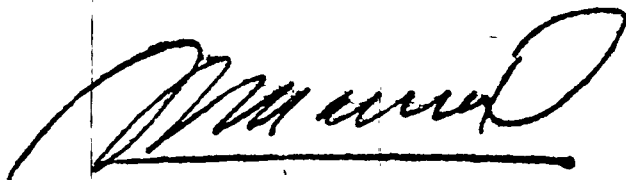
Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 4118, 4119, 4120, 4121, 4122, 4123, 4124, 4125, 4126 y 4127, que aprueban las Resoluciones Nos. 69-69, 87-69, 86-69, 66-69, 90-69, 62-69, 80-69, 52-69, 73-69 y 91-69 del Directorio de Desarrollo Industrial.

Documentos Diversos

Resolución de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sobre concesiones mineras.—Actas de juramentación de los señores Adela Nacer Vda. Barnichta y P. Nuncio Bordonaro Giglio.—Aviso de adopción.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial



Dr. J. Ricardo Eisart

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Escourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XC. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Octubre 4, 1969. Nº 9157.

Ley Nº 472, que concede pensión del Estado a la Dra. Gladys Camarena
Vda. Bujosa.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 472

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1969,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD\$200.00) mensuales, a la Dra. Gladys Camarena Vda. Bujosa.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración..

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente;

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria;

Marcos A. Jáquez Fernández,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara
Presidente.

Juan Esteban Oliviero
Secretario.

Bienvenido Pimentel P.,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 473, que modifica el Art. 5 de la Ley Nº 1822, del 16 de octubre de 1948 sobre sustitución de los miembros del Ministerio Público.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 473

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 5 de la Ley Nº 1822, de fecha 16 del mes de octubre de 1948, sobre la sus-

titución de los miembros del Ministerio Público, para que en lo sucesivo rija con el siguiente texto:

“Art. 5.—Cuando los Abogados Ayudantes de los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y de los Procuradores Fiscales estén imposibilitados para actuar como sustitutos del titular, por causa de enfermedad, licencia o cualquier otro impedimento, o cuando alguno de dichos funcionarios no tenga Abogado Ayudante, actuará como sustituto el Abogado de Oficio de dicho tribunal y a falta de este podrá ser designado por el Procurador General de la República o el Procurador General de la Corte de Apelación correspondiente según el caso, un abogado de los Tribunales del país que reúna la capacidad requerida por la Constitución”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

José R. Bueno Gómez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 474 que grava con un impuesto de un 5% ad-valorem ciertos artículos destinados a la protección personal del trabajador.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 474

CONSIDERANDO que es deber del Estado velar por la adecuada protección personal del trabajador en el ejercicio de su oficio o profesión, v. especialmente, para proveer todos los medios de seguridad que con ese fin exige la legislación laboral vigente;

CONSIDERANDO que para propender a la realización de esos propósitos y hacer más efectivas esas disposiciones es conveniente dictar providencias tendentes a facilitar la adopción de las medidas preventivas necesarias;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art 1.— Los artículos y sus repuestos destinados a la protección personal del trabajador que se detallan a continuación,

quedan gravados con un impuesto único de un 5% ad-valorem por concepto de importación:

- a) Gafas, anteojos y caretas protectores de seguridad en sus diferentes modelos y monturas, para uso en la industria;
- b) Cascos protectores y caperuzas para uso en la industria o en la construcción;
- c) Protectores del tipo orejeras o sordinas, tapones auriculares, para atenuar los sonidos;
- d) Respiradores de filtros químicos o mecánicos, respiradores de suministro propio o de manguera de aire;
- e) Guantes, mitones, manoplas acojinadas y mangas protectoras, en cuero reforzado, hule, lona, en tela de asbesto, hule o cuero emplomado goma, plástico u otro material sintético, dedales en material flexible;
- f) Mandiles con o sin pechera, overoles, caperuzas y otras vestimentas construídas en material resistente al fuego, a substancias químicas o a radiaciones;
- g) Zapatos especialmente construídos para el riesgo de fundición, zapatos aislados, especialmente construídos para el riesgo eléctrico;
- h) Cinturones de seguridad, en cualquier material;
- i) Otros artículos de semejante utilidad.

Art. 2.—Las autoridades aduanales podrán exigir una Certificación de la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial, de la Secretaría de Estado de Trabajo, con las especificaciones técnicas y requisitos que a su juicio se consideraren necesarios para la aplicación del beneficio acordado por esta ley.

Art. 3.—La Dirección General de Control de Precios, fijará los precios máximos a que puedan venderse estos artículos tomando en cuenta el monto de los derechos e impuestos de que son liberados en virtud de esta ley, y someterán a la acción de la Justicia a los comerciantes o traficantes que vendan estos artículos a un precio superior al que fije dicha Dirección General. La violación a las disposiciones que determinen dichos precios

máximos será sancionada con las penas establecidas en el artículo 18 de la Ley N^o 13, de fecha 27 de abril de 1963 modificado por la Ley N^o 46, del 4 de noviembre de 1963.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 107^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Fimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 107^o de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 475, que modifica el párrafo IV del Art. 1 de la Ley Nº 166 del 27 de mayo de 1967, que regula las bonificaciones en las Empresas Estatales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 475

CONSIDERANDO: que fué propósito del Gobierno, al dictarse la Ley Nº 166, de fecha 27 de Mayo de 1967, que regula las bonificaciones en las Empresas Estatales, usar del patrimonio nacional con toda justicia y no permitir y evitar que se otorguen concesiones privilegiadas a personas, grupos o clases;

CONSIDERANDO: que el párrafo IV del artículo 1 de dicha Ley establece una discriminación entre dirigentes, obreros y empleados de las empresas comerciales e industriales bajo el control de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, en perjuicio de los últimos, y que, siguiendo el espíritu de justicia que inspiró la elaboración de la mencionada Ley, procede que se haga desaparecer la desigualdad establecida;

CONSIDERANDO: que varias empresas comerciales e industriales bajo la Corporación Dominicana de Empresas Estatales se han pronunciado en este sentido,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO: Se modifica el párrafo IV del Artículo 1º de la Ley Nº 166, de fecha 27 de mayo de 1967, para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

"Art. 1.—

"PARRAFO IV.—La participación de los empleados en el 2% de los beneficios netos, nunca excederá del 40% (cuarenta por ciento) de la suma percibida por ellos por concepto de su sueldo regular durante el último año.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 d. la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 476, que agrega un párrafo al Art. 4 de la Ley Nº 289, del 30 de junio de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 476

CONSIDERANDO: Que la Corporación de Empresas Estatales (CORDE) ha sido creada, principalmente, con el objeto de administrar, dirigir y desarrollar las empresas, bienes y derechos cedidos por el Estado, para la finalidad de incrementar el patrimonio de éste;

CONSIDERANDO: Que la mayor parte de las empresas, bienes y derechos traspasados a CORDE por el Estado, llegaron a integrar el patrimonio de éste, en virtud de leyes, decretos y sentencias confiscatorias, dictadas en perjuicio de personas condenadas por enriquecimiento ilícito;

CONSIDERANDO: Que algunas de las personas cuyos bienes fueron objeto de confiscación, han impugnado la misma;

CONSIDERANDO: Que el texto legal que prevé la devolución o entrega de bienes por CORDE a terceros, dispone que en tales casos, "sólo se deberá dar una compensación por el valor real que tenían esos bienes y derechos en el momento en que fueron adjudicados", pero no especifica a cargo de quien estará dicha compensación, lo que suscita interpretaciones diversas que deben ser resueltas definitivamente por la ley;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se agrega el siguiente párrafo al artículo 4, de la Ley N^o 289, del 30 de junio de 1966:

“PARRAFO.—La compensación a que se refiere el presente artículo estará a cargo, en cada caso, del Estado Dominicano”.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 107^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 107^o de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 477, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía Comercial Hotel Bolívar C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 477

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 15 de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, entre el Estado Dominicano, y la Compañía Comercial Hotel Bolívar, C. por A.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 15 de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, entre el Estado Dominicano, representado por el Señor Angel Miolán, Secretario de Estado sin Cartera, Encargado de la Dirección General de Turismo, y la Compañía Comercial Hotel Bolívar, C. por A., representada por su Presidente, señor Alejandro Alma, que copiado a la letra dice así:

ENTRE el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Secretario de Estado sin Cartera, Encargado de la Dirección General de Turismo, señor ANGEL MIOLAN, en virtud de poder conferido en esta misma fecha por el Exce-

lentísimo Señor Presidente de la República, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará EL ESTADO, de una parte: y de la otra, la compañía Comercial HOTEL BOLIVAR, C. POR A., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su Presidente, señor ALEJANDRO ALMA, dominicano, casado, industrial, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 9982, serie [redacted] e este domicilio y residencia, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará HOTEL BOLIVAR.

POR CUANTO el fomento de la industria turística del país incrementa de modo sustancial y directo la economía nacional;

POR CUANTO las inversiones hechas en la construcción de hoteles representan en la actualidad las bases fundamentales para el fomento y desarrollo del turismo en nuestro país, por lo cual es conveniente que EL ESTADO conceda a los inversionistas en este campo de actividades todas las facilidades, estímulos y protección necesarios;

POR CUANTO el HOTEL BOLIVAR ha solicitado de EL ESTADO la obtención de facilidades y concesiones especiales para la construcción y operación de un hotel de atracción turística;

POR TANTO y en el entendido de que este preámbulo forma parte integrante del presente contrato, LAS PARTES HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: La HOTEL BOLIVAR se compromete a construir un hotel de más de ciento cincuenta (150) habitaciones dotadas de aire acondicionado, con cocina, fregadero, neveras, cuartos sanitarios completos, lavandería, bares, comedores, lobby, piscinas, sitios de esparcimiento, etc., en un solar de su propiedad con una extensión superficial de 5 984 metros cuadrados que tiene los siguientes linderos: al NORTE, Avenida Bolívar; al ESTE, Parcela N° 20-Prov.-C-24; al SUR, Parcela N° 20-Prov.-B. y al OESTE, Parcela N° 8.

SEGUNDO: La construcción del referido hotel, reparación, sustitución y mejoras se ajustarán a los reglamentos lo-

rales de construcción, debiendo presentarse a los organismos estatales correspondientes, los planos, proyectos y descripciones.

TERCERO: La construcción del hotel, así como su mantenimiento serán por cuenta de HOTEL BOLIVAR, el cual para la edificación del mismo utilizará una suma mínima de RD\$-1,000.000.00 (UN MILLON DE PESOS), entendiéndose que dicha suma podrá ser aumentada de acuerdo a las necesidades, pero nunca podrá ser mayor de \$3,000.000.00 (TRES MILLO- NES DE PESOS).

CUARTO: Para todos los fines del presente contrato, EL ESTADO concede a HOTEL BOLIVAR la exoneración de los derechos de impuestos de importación de los equipos, mobiliario, materiales de construcción, así como de cualesquiera otros equipos y materiales que utilicen en su construcción, mantenimiento y operación. Asimismo se le otorga la exoneración de cualquier otro impuesto que pueda gravar el goce del inmueble, todo con la debida comprobación del Secretario de Estado de Finanzas, de que los artículos importados entran en el ámbito de este contrato. Igualmente estará exenta de los derechos e impuestos de importación sobre los siguientes vehículos: un (1) ómnibus (o microbus) para pasajeros, una camioneta para transporte de provisiones y un automóvil para uso de la administración, cada cinco (5) años. HOTEL BOLIVAR estará exento también del pago del Impuesto sobre la Renta, así como de los impuestos nacionales y municipales durante la vigencia del presente contrato.

QUINTO: HOTEL BOLIVAR tendrá derecho a instalar y operar un casino de juegos en el hotel que será construído, sujetándose al cumplimiento de las leyes vigentes en la materia.

SEXTO: El presente contrato estará sujeto a: y estipulaciones siguientes: no tendrá otro objeto que la construcción del hotel y la explotación del mismo, incluyendo casino de juegos, bar restaurant, piscina de natación, salones de entrenamiento y todas las actividades usuales de un hotel de turismo, agencias de viajes, arrendamiento de automóviles, informaciones turísticas, barbería, tienda para la venta de sou-

venirs y productos del país, así como cualquier otro tipo de negocio de lícito objeto relacionado con el fin principal, HOTEL BOLIVAR tendrá derecho a ceder el presente contrato o a subarrendar en todo o en parte el hotel que deberá ser construído. EL ESTADO conviene, asimismo, en conceder a HOTEL BOLIVAR todas las licencias requeridas y permisos necesarios para operar los referidos servicios.

SEPTIMO: EL ESTADO se reserva el derecho de rescindir el presente contrato cuando compruebe que HOTEL BOLIVAR ha utilizado los efectos, equipos o mercaderías importados al amparo del mismo, destinados a la construcción u operación del hotel, para otros fines distintos a los convenidos en este contrato.

OCTAVO: Quedan exentas del pago del impuesto sobre la renta las sumas que las personas morales o jurídicas inviertan tanto en aporte personal como en financiamiento para la construcción del hotel.

NOVENO: Queda expresamente convenido entre las partes contratantes, que en el caso de que HOTEL BOLIVAR no pueda iniciar la construcción del hotel diez (10) meses después de aprobado por el Congreso Nacional el presente contrato, el mismo quedará rescindido de pleno derecho, salvo en caso de fuerza mayor, sin responsabilidad para ninguna de las partes.

DECIMO: El presente contrato tendrá una vigencia de diez (10) años a contar de la fecha de aprobación por el Congreso Nacional, con opción a una prórroga por diez (10) años adicionales a voluntad de ambas partes. Dicha opción se ejecutará mediante notificación de un acto de alguacil hecho por la parte que ha decidido optar por la misma.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor y efecto uno para cada una de las partes, las cuales aceptan las condiciones del presente contrato y para las no previstas se remiten al derecho común, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,

los quince días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y nueve (1969).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Angel Miolán,

POR HOTEL BOLIVAR, C. POR A.,

Alejandro Alma,

YO, DR. SALVADOR E. GONZALEZ PEGUERO, Abogado-Notario Público de los ^{del} Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente, por los señores ANGEL MIOLAN y ALEJANDRO ALMA, a quienes doy fé conocer y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida civil.

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y nueve (1969)

Dr. Salvador E. González P.,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bivenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Estevan Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los diesiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez.
Secretaria.

Marcos A. Jaquez F.,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 478, sobre austeridad.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 478

CONSIDERANDO que el régimen de austeridad establecido a partir de la Ley Nº 1, de fecha 8 de julio de 1966, ha sido fructífero para el país, desde el punto de vista económico y social;

CONSIDERANDO que si es verdad que la implantación de algunas de las medidas previstas por la referida ley han producido ya muchos de los resultados perseguidos por la misma, no es menos cierto que se hace necesario el mantenimiento de otras normas que tiendan a afianzar la estabilidad económica del país;


CONSIDERANDO que en la práctica se ha observado que en muchos casos los salarios de los obreros no corresponden a la situación financiera actual de las empresas o industrias en que prestan sus servicios circunstancia por la cual es conveniente que los mismos sean revisados;

CONSIDERANDO que, en tales condiciones, es conveniente que se mantenga el régimen de austeridad instaurado por el Gobierno el día 8 de julio de 1966.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—El Poder Ejecutivo tomará todas las medidas que sean necesarias para restringir la importación de artículos suntuarios e impedir, por todos los medios a su alcance, las salidas de divisas que afecten la estabilidad de la moneda nacional y el equilibrio de la balanza de pagos de la República.

Art. 2.—Queda prohibida la importación de automóviles de lujo. El Poder Ejecutivo podrá limitar por decreto la cantidad de gasolina que se introduzca al país, e indicará de la misma manera, cuáles artículos suntuarios son contemplados por la presente ley.

 Art. 3.—No podrá iniciarse procedimiento administrativo, judicial o legal alguno, con motivo de conflictos económicos, huelgas o paros que tengan su fundamento en la fijación de salarios de los trabajadores, si previamente la Dirección General de Regulación de Salarios de la Secretaría de Estado de Trabajo, apoderada por la parte más diligente, con la asistencia de las partes interesadas o de sus representantes, no hubiese dictado su decisión sobre esa reclamación, en un plazo que no podrá ser mayor de tres (3) meses.

Art. 4.—La Dirección General de Regulación de Salarios de la Secretaría de Estado de Trabajo, de oficio o a requerimiento de parte interesada, previo los estudios económicos de lugar y con la asistencia de las partes, hará a los obreros en las empresas e industrias del país, los aumentos de salarios que fueren de lugar, de acuerdo con la posición financiera de la empresa o industria de que se trate.

Art. 5.—Los salarios y jornales de los obreros de las empresas e industrias de carácter privado, controladas o no por el Estado o por organismos estatales que durante su ejercicio hayan obtenido beneficios, en una proporción que, de acuerdo con la naturaleza de la actividad o del negocio así lo permitan, podrán ser aumentados de común acuerdo entre las partes en los pactos colectivos o contratos que celebren sobre el particular.

Art. 6.—La presente ley durará en sus efectos hasta el 16 de agosto de 1970.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre, del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos

sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 479, que concede una pensión del Estado de RD\$200.00 mensuales, a la señora María Altagracia Valdez Vda. Veras.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 479

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD\$200 00) mensuales, a la señora María Altagracia Valdez Vda. Veras.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Marcos A. Jáquez F.
Secretario.

José R. Buen Gómez,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Bienvenido Pimentel Pira,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

✓ Ley Nº 480, que aprueba el Protocolo para prorrogar nuevamente el Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 480

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el protocolo para prorrogar nuevamente el Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963;

R E S U E L V E :

UNICO Aprobar el Protocolo para prorrogar nuevamente el Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963; que copiado a la letra dice así:

PROTOCOLO PARA PRORROGAR NUEVAMENTE
EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL ACEITE
DE OLIVA, 1963.

Los Gobiernos firmantes del presente Protocolo.

CONSIDERANDO que el Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963, prorrogado por el Protocolo adoptado en Ginebra el 30 de marzo de 1967 (denominándose en adelante estos dos instrumentos "El Convenio") debe, en principio, expirar el 30 de septiembre de 1969.

CONSIDERANDO que conviene mantener en vigor las disposiciones del Convenio después de esta fecha,

Hán acordado lo siguiente:

ARTICULO I.

1.—El Convenio seguirá produciendo sus efectos entre las partes en el presente Protocolo hasta el 31 de diciembre de 1973, a reserva de las disposiciones de los artículos 2 y 3 del presente Protocolo.

2.—Todo Gobierno que no fuere parte en el Convenio, pero que sea Parte en el Presente Protocolo, será considerado como Parte en el Convenio. Se considerará que toda mención hecha en el presente Protocolo de la palabra "Gobierno" se aplica igualmente a la Comunidad Económica Europea (denominada en adelante "La Comunidad").

3.—Para las partes en el presente Protocolo, el Convenio y el presente Protocolo serán leídos e interpretados como un solo instrumento y serán considerados como el Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963, debidamente prorrogado.

ARTICULO 2.

Se introducen las siguientes modificaciones en el Convenio.

CAPITULO I.—Objetivos generales.

Insertar un nuevo apartado 3, redactado en los siguientes términos.

"3. Tratar de obtener un equilibrio entre la producción y el consumo."

NUMERAR de nuevo los actuales apartados 3 y 4 como 4 y 5 respectivamente.

CAPITULO III — Definiciones

Artículo 3.—

Suprimir el apartado y sustituirlo por el texto siguiente:

"3. Por "campaña oleícola" se extiende el período de tiempo comprendido entre el 1º de noviembre de cada año y el 31 de octubre del año siguiente."

CAPITULO VI.—Propaganda mundial para fomentar el consumo de aceite de oliva. Programa de propaganda.

Artículo 13.—

Suprimir el apartado 3 i) y sustituirlo por el texto siguiente:

"i) Importancia del consumo con el fin de mantener y, de ser posible, desarrollar los mercados existentes."

ARTICULO 16

Apartado 1: Suprimir las palabras "campaña oleícola" y sustituirlas por "año civil". Suprimir las palabras "de que este aumento sea aceptado por todos los países miembros principalmente productores" y sustituirlas por las siguientes: "por una parte, de que no podrá aumentarse la contribución de ningún país sin su consentimiento y por otra parte, de que cualquier revisión de los coeficientes establecidos en el anexo B del Convenio exigirá una decisión unánime de acuerdo con el apartado 2 del presente artículo."

Apartado 5: Suprimir todo el apartado y sustituirlo por el siguiente:

"Las contribuciones al Fondo de Propaganda serán exigibles al comienzo de cada año civil."

Apartado 6: Suprimir las palabras "campaña oleícola" y sustituirlas por "año civil"

CAPITULO X —Disposiciones financieras.

Artículo 33.—

Apartado 1.—Suprimir las palabras "campaña oleícola" y sustituirlas por "año civil".

Apartado 2: Suprimir las palabras "la primera campaña oleícola". reunión de octubre", la campaña oleícola correspon-

diente" y para dicha campaña" y sustituirla, respectivamente por las siguientes "el primer año civil".

Apartado 3: i) suprimir, al final de la primera frase, las palabras "y el periodo no transcurrido de la campaña oleícola en curso y sustituirla por la siguiente: "y la fracción del año no transcurrida".

ii) Suprimir las palabras "de la campaña oleícola" y sustituirla por "del año civil"

Apartado 5: Suprimir la siguiente frase: "la primera reunión que celebre el consejo, una vez terminada la campaña oleícola para la "y sustituirla por la siguiente: "La primera reunión de Consejo que siga al término del año civil para el...".

Apartado 6: Suprimir las palabras "reunión de abril" y la campaña siguientes: "reunión de primavera" y el año civil".

CAPITULO XVI.—Duración, enmiendas, separación retirada, terminación y renovación.

Artículo 39.—

Apartado I: Después de las palabras "no haya ratificado o aceptado" que figuran en la primera frase, añadir "o aprobado".

Artículo 3

El primer presupuesto administrativo que apruebe el Consejo de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo registrará, no obstante lo previsto en el apartado 2 del artículo 33 del Convenio, hasta el 31 de diciembre, inclusive, del año siguiente

Artículo 4

I. El Gobierno de todo Estado Miembro de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados podrá, a reserva de las disposiciones de los artículos 5, 6 y 7, pasar a ser Parte en Presente Protocolo, de conformidad con sus procedimientos constitucionales:

a) firmándolo; o

b) ratificándolo, aceptándolo o aprobándolo, después de haberlo firmado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación; o

c) adhiriéndose a él.

2.—Al afirmar el presente Protocolo cada Gobierno signatario declarará si, conforme a su procedimiento constitucional, su firma debe estar sujeta o no a ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 5

El presente Protocolo estará abierto en Madrid, ante el Gobierno de España, Gobierno depositario del Convenio, desde el 1.º de mayo hasta el 30 de junio de 1969, a la firma de todo Gobierno que en esta última fecha sea Parte del Convenio.

Artículo 6

1.—Cuando se requiera la ratificación, aceptación o aprobación, los instrumentos correspondientes deberán depositarse a más tardar el 30 de septiembre de 1969, en el poder del Gobierno depositario, a

2.—Todo Gobierno signatario que no haya ratificado, aceptado o aprobado el presente Protocolo al 30 de septiembre de 1969, podrá obtener del Consejo una prórroga del plazo para depositar el correspondiente instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Este plazo no deberá pasar del 30 de septiembre de 1970, a menos que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del presente Protocolo, éste haya entrado ya en vigor provisional o definitivamente.

ARTICULO 7

1. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todo Gobierno signatario de un Estado Miembro de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados.

2. La adhesión al presente Protocolo será considerada como adhesión al Convenio.

3. La adhesión se efectuará mediante depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno depositario y surtirá efecto a partir de la fecha del depósito de dicho instrumento o de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, si la segunda es posterior a la primera. En el caso de la Comunidad, el instrumento de adhesión será el instrumento requerido por el procedimiento institucional de la Comunidad para la conclusión de un convenio internacional.

ARTICULO 8

1. El presente Protocolo entrará en vigor el 1º de octubre de 1969 entre los Gobiernos que lo hayan firmado y, en el caso de que sus procedimientos constitucionales lo exijan, lo hayan ratificado, aceptado o aprobado, si figuran entre ellos los Gobiernos de cinco países principalmente productores y los Gobiernos de dos países principalmente importadores. En su defecto, este Protocolo entrará en vigor en cualquier otra fecha ulterior en la que concurren tales condiciones, sin que esta fecha pueda ser posterior al 30 de septiembre de 1970.

2. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación por lo que respecta a todo Gobierno signatario que efectúe el depósito de dicho instrumento con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del Protocolo de conformidad con el apartado 1 del presente artículo.

3. El presente Protocolo podrá entrar en vigor provisionalmente. A estos efectos, todo Gobierno signatario podrá depositar ante el Gobierno depositario, a más tardar el 30 de septiembre de 1969, una notificación por la cual se obligue a tratar de obtener, en el plazo más breve posible, la ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo, de conformidad con su procedimiento constitucional. Dicha notificación tendrá, al solo efecto de la entrada en vigor provisional, el valor del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

4. Todo Gobierno signatario que no haya ratificado, aceptado o aprobado el presente Protocolo antes del 1º de octubre

de 1969, pero que haya hecho la notificación prevista en el apartado 3 del presente artículo, podrá, si lo desea, tomar parte en las actividades del Consejo en calidad de observador sin derecho a voto.

5. Todo Gobierno signatario que haya efectuado la notificación prevista en el apartado 3 del presente artículo, podrá asimismo comunicar al Gobierno depositario que se obliga a aplicar provisionalmente el presente Protocolo. Todo Gobierno que haya contraído esta obligación será considerado Provisionalmente como parte en el presente Protocolo, con todos los derechos y obligaciones correspondientes, hasta la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación o en su efecto hasta el 31 de diciembre de 1970.

6. Si al 31 de diciembre de 1970 un Gobierno signatario no hubiere depositado todavía un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, dejará, a partir del 1º de enero de 1971, de ser considerado provisionalmente como Parte en el Presente Protocolo, a menos que el Consejo decida otra cosa. Sin embargo, este Gobierno podrá tomar parte en los trabajos del Consejo en calidad de observador sin derecho a voto.

7. Si al 30 de junio de 1969 el presente Protocolo no ha obtenido un número suficiente de firmas para que pueda entrar en vigor después de su ratificación, aceptación o aprobación, pero si los Gobiernos de cuatro países principalmente productores y los Gobiernos de dos países principalmente importadores han firmado y, en el caso de que sus procedimientos constitucionales lo exijan, han ratificado aceptado o aprobado dicho Protocolo el 30 de septiembre de 1969, dichos Gobiernos podrán decidir de común acuerdo que el presente Protocolo entrará en vigor entre ellos, o podrán tomar cualquier otra decisión que a su parecer, requiera la situación.

8.—Si al 1º de octubre de 1969 el presente Protocolo no hubiera entrado en vigor, provisional o definitivamente, en las condiciones antes previstas en los apartados 1 y 3, pero hubiere recibido un número de firmas suficientes para que pueda entrar en vigor, después de la ratificación, aceptación o aprobación, conforme a las disposiciones previstas al efecto en el

presente Protocolo, sin que la duración de esta prórroga pueda ser superior a doce meses.

ARTICULO 9

Si al 31 de diciembre de 1973 se hubiera negociado un nuevo Convenio y hubiera recibido un número de firmas suficientes para que pueda entrar en vigor, después de la ratificación, aceptación o aprobación conforme a las disposiciones previstas al efecto en el Convenio y si ese nuevo Convenio no hubiera entrado en vigor provisional o definitivamente, el presente Protocolo será prorrogado más allá del 31 de diciembre de 1973, hasta la entrada en vigor del nuevo convenio, sin que la duración de esta prórroga pueda ser superior a doce meses.

ARTICULO 10

El Gobierno depositario comunicará sin demora a cada Gobierno que sea Parte en el Convenio toda firma, ratificación, aceptación o aprobación de dicho Protocolo, o toda adhesión al mismo, y cualquier notificación hecha de conformidad con los apartados 3 y 5 del artículo 8 de este Protocolo, así como la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

EN FE DE LO CUAL, los que suscriben, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo en las fechas que aparecen junto a sus firmas.

Los textos del presente Protocolo, en los idiomas español, francés, inglés e italiano son igualmente auténticos, quedando los originales depositados en poder del Gobierno de España, el cual remitirá copias certificadas a cada uno de los Gobiernos que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido a él.

Hecho en Ginebra el 7 de marzo de 1969.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Esteban Oliveró,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4118, que aprueba la Resolución N° 69-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4118

CONSIDERANDO que la empresa A. O. Bergés & Co. S. A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968:

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitant reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O ;

Art 1—Se aprueba la Resolución N° 69-69 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 6 de junio de 1969, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 69-69.—

CONSIDERANDO: Que A. O. Bergés & Co. S. A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 4 de octubre de 1968 con el N° 53, para ser clasificada en la Categoría "B" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce cosméticos, desinfectantes, aerosoles, productos de higiene para el hogar, mapos (swapers), escobas y cepillos.

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Industrial, en base a la evaluación hecha por el Departamento Técnico Industrial del sector dedicado a la producción de cosméticos, dictó la Resolución N° 65-69 de fecha 6 de junio de 1969 de la cual se anexa la transcripción de los artículos 1ro. y 2do.

VISTO: El estudio-evaluación del sector cosméticos anexo.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$366,960.00

Localización: Santo Domingo

Empleos creados: 13, a crear 39

Materias primas y materiales nacionales: 6.6%

Valor agregado: RD\$301,634.00

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos

Prioridad de la industria: No se considera de alta prioridad

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

VISTOS: Los artículos 1ro. y 2do. de la citada Resolución N° 65-69 de fecha 6 de junio de 1969.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa A. O. Bergés & Co. S. A. en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle, en base a los artículos 1ro. y 2do. de la citada Resolución N° 65-69, exoneración por el término de 8 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, para la importación anual en la escala siguiente:

70% sobre los siguientes artículos:

310 galones	de lacas solventes y colorantes para colorete
47,032 kg.	productos químicos para la fabricación de cosméticos, aerosoles y desodorante de habitación
30,000 kg.	gas propelente.

60% los primeros 4 años y un 40% los restantes, sobre los siguientes artículos:

90,000 Unidades	envases plásticos para aerosoles, polvos y otros
20,000 Unidades	frascos de vidrio
30,000 Unidades	broches y pinceles para cosméticos
60,000 Unidades	tapas plásticas varios tipos

40% los primeros 4 años y un 30% los restantes, sobre los siguientes artículos:

20,000 Unidades	discos de vinyl
20,000 Unidades	motas de satín u otro material.

60% sobre los siguientes artículos:

50,000 Unidades	palos de pino (mangos de mapas y escobas)
25,000 Unidades	correctores plásticos para el apriete
25,000 Unidades	mangos metálicos para mapas
50,000 Unidades	bases para cepillos
500 libras	fibras para agarraderas de escobas
3,020 libras	fibras.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precios competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor importado.

c) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 6 días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 6 de junio de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.”

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines procedentes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4119, que aprueba la Resolución N° 87-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4119

CONSIDERANDO que la empresa Quisqueya Comercial,

C. por A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial, la clasificación de la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución, el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones requeridas por la citada Ley 299;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Se aprueba la Resolución N° 87-69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 4 de julio de 1969, que copiada textualmente dice así:

"Resolución N° 87-69

CONSIDERANDO: Que la empresa Quisqueya Comercial, C. por A, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 16 de abril de 1969 con el N° 136, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce cosméticos.

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Industrial, en base a la evaluación hecha por el Departamento Técnico Industrial del sector dedicado a la producción de cosméticos, dictó la Resolución N° 65-69 de fecha 6 de junio de 1969 de la cual se anexa la transcripción de los artículos 1ro. y 2do.

VISTO: El estudio evaluación del sector cosméticos, anexo.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$222,880.00
Localización: Santo Domingo
Empleados creados: 36
Materias primas y materiales nacionales 5%
Valor agregado: RD\$142,289.00
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivos
Prioridad de la industria: No se considera de alta prioridad
Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 38, y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

VISTOS: Los artículos 1ro. y 2do. de la citada Resolución N° 65-69 de fecha 6 de junio de 1969.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa Quisqueya Comercial, C. por A., en la Categoría "C"

SFGUNDO: Concederle, en base a los artículos 1ro. y 2do de la citada Resolución N° 65-69, exoneración por el término de 8 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, para la importación anual, en la escala siguiente:

a) 70% sobre los siguientes artículos:

131.000 Kg. de productos químicos

b) 60% los primeros 4 años y un 40% los restantes, sobre los siguientes artículos:

330,000 latas litografiadas

225,000 frascos de vidrio -

225,000 tapas plásticas o metálicas

160,000 latas para brillantina

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.
- b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precios competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor
- c) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 4 días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, residente del Directorio de Desarrollo In-

YO, ING JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 4 de julio de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2 Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4120, que aprueba la Resolución N° 86-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4120

CONSIDERANDO que la empresa Laboratorio Key, C. por A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968.

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 86-69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 4 de julio de 1969, que copiada textualmente dice así.

"RESOLUCION N° 86-69

CONSIDERANDO: Que Laboratorio Key, C. por A. presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 2 de mayo de 1969 con el N° 147, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce cosméticos.

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Industrial, en base a la evaluación hecha por el Departamento Técnico Industrial del sector dedicado a la producción de cosméticos, dictó la Resolución N° 65-69 de fecha 6 de junio de 1969 de la cual se anexa la transcripción de los artículos 1ro. y 2do.

VISTO: El estudio evaluación del sector cosméticos, anexo.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$130,750.00

Localización: Santo Domingo

Empleos creados: 5

Materias primas y materiales nacionales: RD\$39,839.00

Valor agregado: RD\$109,699.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivos

Prioridad de la industria: No se considera de alta prioridad

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

VISTOS: Los artículos 1ro. y 2do. de la citada Resolución N° 65—69 de fecha 6 de junio de 1969

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO. Clasificar a la empresa Laboratorio Key, C. por A. en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle, en base a los artículos 1ro. y 2do. de la citada Resolución N° 65—69, exoneración por el término de 8 años de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, para la importación actual, en la escala siguiente:

70% sobre los siguientes artículos:
50,000 libras de productos químicos
400,000 unidades envases de aluminio con sus tapas

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precios competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor.

c) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 4 días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 4 de julio de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial.
J. L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4121, que aprueba la Resolución N° 66-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4121

CONSIDERANDO que la empresa industrial "Stocker, C. por A", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reúne las condiciones exigidas por la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 66-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 6 de junio de 1969, que copiada textualmente dice así:

"Resolución N° 66-69

CONSIDERANDO: Que Stoker, C. por A., presentó al Directorio de Desarrollo Industrial una solicitud registrada con el N° 82 en fecha 6 de diciembre de 1968, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que dicha solicitud fué desestimada por el Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada

el 11 de abril del presente año, acogiendo la recomendación desfavorable del Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

CONSIDERANDO: Que mediante exposición de fecha 30 de abril del citado año, la referida empresa ha pedido la reconsideración de la decisión aludida:

CONSIDERANDO: Que a la vista de los nuevos argumentos aportados por la impetrante en la precitada comunicación el Departamento Técnico realizó un nuevo estudio en virtud del cual modificó sus recomendaciones anteriores y se pronunció favorablemente a la solicitud de la exponente.

VISTA: La aludida exposición de la empresa impetrante.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD\$32,183.00

Localización: Santo Domingo

Empleos a crear: 4

Valor agregado: RD\$40,364.00

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivo

Ahorro neto anual de divisas: DR\$25,360.00

Solvencia moral económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa Stocker, C. por A, en la categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración, en proporción del 50%, por el término de 8 años, de todos los impuestos y derechos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno

que incidan sobre la importación anual de 55,000 kilos de papel laminado y dorado adhesivo; 40,000 kilos papel brillante adhesivo y 15,000 kilos papel fluorescente, coloreado, celofán transparentes, adhesivos o no.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y cantidad de las materias primas importadas con la liberación de derechos o impuestos;

b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país en calidad y a precio competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor importado;

c) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, los seis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO Ing Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial. CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial, en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 6 de junio de 1969, de la cual repose acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 1º7º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4122, que aprueba la Resolución Nº 90-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4122

CONSIDERANDO que Colgate Palmolive (Dominican Republic, Inc.), obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 90-69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 4 de julio de 1969, que copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION Nº 90-69

CONSIDERANDO: Que Colgate Palmolive (Dominican

Republic, Inc.), presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 2 de mayo de 1969 con el N° 146, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce cosméticos.

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Industrial, en base a la evaluación hecha por el Departamento Técnico Industrial del sector dedicado a la producción de cosméticos, dictó la Resolución N° 65-69 de fecha 6 de junio de 1969 de la cual se anexa la transcripción de los artículos 1ro. y 2do

VISTO: El estudio evaluación del sector cosméticos, anexo.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcribe, los siguientes puntos:

Inversión total RD\$306 000.00

Localización: Santo Domingo

Empleos creados: 18

Materias primas y materiales nacionales: 11.5%

Valor agregado: RD\$225.239.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivos

Prioridad de la industria: No se considera de alta prioridad

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

VISTOS: Los artículos 1ro. y 2do. de la citada Resolución N° 65-69 de fecha 6 de junio de 1969

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa Colgate Palmolive (Dominican Republic, Inc.), en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle, en base a los artículos 1ro. y 2do. de la citada Resolución N° 65-69, exoneración por el término de 8 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, para la importación anual, en la escala siguiente:

a) 70% sobre los siguientes artículos:

120,000	kilos netos productos químicos
400	kilos tubos de aluminio para envasar cosméticos

b) 60% los primeros 4 años y un 40% los restantes, sobre los siguientes artículos:

300	kilos netos válvulas plásticas
3,150	kilos netos tapas metálicas
1,500	kilos netos tapas plásticas
23,000	kilos netos envases plásticos
37,171	kilos netos envases metálicos
18,000	kilos netos tapas y hombros metálicos para latas
20,000	kilos netos envases de vidrio.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto como se produzcan en el país en calidad y precios competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor.

c) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 4 días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 4 de julio de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4123, que aprueba la Resolución Nº 62-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4123

CONSIDERANDO que la empresa industrial Gonrey, S. A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría “C”, a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 10 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 62-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 6 de junio de 1969, que copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION N° 62-69

CONSIDERANDO: Que la empresa Gonrey, S. A., (en formación) presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada con el N° 116 de fecha 10 de febrero de 1969, para ser clasificada en la Categoría “B” y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968

CONSIDERANDO: Que dicha empresa se dedicará a la producción de insecticidas domésticos, tipo aerosol.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$60,990.00

Localización: Santo Domingo

Empleos a crear: 8

Sustitución de importaciones: Apreciable

Valor agregado a máxima capacidad: RD\$74,120.00

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos

Ahorro neto anual de divisas: RD\$16,224.00

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 36, 37, 38, y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la referida empresa en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle, por el Término de 8 años en proporción del 70%, exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que inciden sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre del artículo
34,320 libras	Tambores mezcla de hidrocarburos
17,160 litros	Tambores Pybuthrin concentrado
93,600 kilos	Gas arcton 12/11 50%
374,000 unidades	Latas litografiadas
374,000 unidades	Válvulas y botones
374,400 unidades	Tapas.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial, un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con la liberación de derechos e impuestos.

b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país, en calidad y a precio competitivos incluyendo en la comparación de precios, todos los derechos de importación del producto competidor importado.

c) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

Hecho en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los seis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y

nueve (1969), años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 6 de junio de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.--Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4124, que aprueba la Resolución Nº 80-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4124

CONSIDERANDO que la Continental Farmacéutica, C. por A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la categoría “C”, a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solici-

tante reúna las condiciones exigidas por la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Se aprueba la Resolución N° 80-69 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 20 de junio de 1969, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 80-69.

CONSIDERANDO: Que la empresa Farmacéutica, C. por A, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada es fecha 3 de abril de 1969, con el N° 126, para ser clasificada en la Categoría “C” y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce cosméticos

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Industrial, en base a la evaluación hecha por el Departamento Técnico Industrial del Sector dedicado a la producción de cosméticos, dictó la Resolución N° 65-69 de fecha 6 de junio de 1969 de la cual se anexa la transcripción de los artículos 1ro. y 2do.

VISTO: El estudio evaluación del sector cosméticos, anexo.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$155,831.00

Localización: Santo Domingo

Empleos creados: 52

Materias primas y materiales nacionales: 19.5%

Valor agregado: RD\$171,594.24

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos
Prioridad de la empresa: No se considera de alta prioridad
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

VISTOS: Los artículos 1ro. 2do. de la citada Resolución N° 65-69 de fecha 6 de junio de 1969.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa Continental Farmacéutica, C. por A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle, en base a los artículos 1ro. y 2do. de la citada Resolución N° 65-69, exoneración por el término de 8 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, para la importación anual, en la escala siguiente:

70% sobre los siguientes artículos:

42,344 K. N.	productos químicos para cosméticos
1,276 K. N.	tubos de aluminio para envasar dentífrico y cosméticos.

60% los primeros 4 años y 40% los restantes sobre los siguientes artículos:

34,472 K. N.	envases de vidrio
1,084 K. N.	tapas metálicas
1,513 K. N.	tapas plásticas
1,811 K. N.	envases metálicos
5,530 K. N.	envases plásticos
57 K. N.	tápones plásticos

268 K. N.	papel celofán
175 K. N.	válvulas plásticas
20 K. N.	bolitas plásticas y metálicas
35 K. N.	plumachos y pinceles plásticos
30 K. N.	etiquetas metálicas
50 K. N.	tapas de madera
100 K. N.	papel metálico
100 K. N.	papel satinado
500 K. N.	tambores de metal

40% los primeros 4 años y 30% los restantes sobre los siguientes artículos:

75 K. N.	motas de satén u otro material
20 K. N.	discos de vinyl y papel
15 K. N.	medallón metálico (hierro)
15 K. N.	arcos metálicos (hierro)
10 K. N.	tope sintético (cinta plástica adhesiva)

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.
- b) Deberá consumir las materias primas y materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precios competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor.
- c) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 20 días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial. CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 20 de junio de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte. Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4125, que aprueba la Resolución Nº 52-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4125

CONSIDERANDO que mediante Resolución Nº 9-68 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial. en fecha 23 de agosto de 1968. aprobada por Decreto Nº 2859, del 3 de octubre del mismo año, fue clasificada en la Categoría “C” la empresa Industria Continental. C. por A.;

CONSIDERANDO que la citada Resolución fue modificada para eliminar el término "eléctricos" en las partidas de mil condensadores y mil filtros eléctricos, por la Resolución N° 29-68 del 8 de noviembre de 1968, aprobada por Decreto N° 3095 del 13 de diciembre del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida empresa presentó una nueva solicitud al Directorio de Desarrollo Industrial, a fin de que se le clasificara en la Categoría "B" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, para la fabricación de aparatos acondicionadores de aire, como un nuevo renglón de producción de su empresa;

CONSIDERANDO que en tal virtud y luego de la ponderación correspondiente el Directorio de Desarrollo Industrial dictó su Resolución N° 52-69, en fecha 9 de mayo de 1969;

VISTO el artículo 38 de la Ley de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O .

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 52-69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 9 de mayo de 1969, que copiada textualmente dice así:

"Resolución N° 52-69

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución N° 9-68, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 23 de agosto de 1968, aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 2859 del 3 de octubre del mismo año, fue clasificada en la Categoría "C" la empresa Industria Continental, C. por A., y se le otorgó exoneración en proporción del 70% sobre la importación de materias primas y materiales para la fabricación de congeladores tipo comercial.

CONSIDERANDO: Que la citada Resolución fue modificada para eliminar el término "eléctricos" en las partidas de 1,000

condensadores eléctricos y 1.000 filtros eléctricos, consignados en el renglón "cantidad anual" del artículo segundo de la citada Resolución, por la N° 29-68, del 8 de noviembre de 1968, aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 3095 de fecha 13 de diciembre del mismo año.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa presentó una nueva solicitud registrada con el N° 100 en fecha 24 de enero de 1969 para ser clasificada en la Categoría "B" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, para la fabricación de aparatos acondicionadores de aire, como un nuevo renglón de producción de su empresa.

CONSIDERANDO: Que es beneficioso para la economía del país la construcción por la industria criolla de los referidos aparatos acondicionadores de aire.

CONSIDERANDO: Que no obstante ser beneficioso a la economía del país la construcción de los indicados aparatos, no reúne las condiciones requeridas por la Ley 299 para ser catalogado como de alta prioridad y clasificada en consecuencia en la "B".

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las citadas Resoluciones 9-68 y 29-68.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la precitada Ley N° 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las susodichas Resoluciones 9-68 y 29-68, a fin de que se incluyan en los renglones exonerados, en el mismo porcentaje del 70% y por el mismo período de 8 años, otorgados por la primera a fin de que se incluyan los siguientes artículos para la fabricación de aparatos acondicionadores de aire:

Nombre	Cantidad Anual
Planchas lisas de acero calibre N° 14 de 48" x 96"	450 Unidades
Planchas lisas de acero calibre N° 20 de 36" x 120"	2,500 Unidades
Planchas de malla de metal no precioso de 48" x 96"	357 Unidades
Planchas de tela de metal no precioso de 36" x 96"	250 Unidades
Planchas de material aislante de 48" x 96"	625 Unidades
Planchas de material aislante laminado de hasta 1/8" esponjoso 48" x 96"	157 Unidades
Selladores asfálticos	2,500 Libras
Productos químicos (uretanos)	2,500 Libras
Tornillos diversos con tuercas	700 Kg.
Condensadores eléctricos	2,500 Unidades
Interruptores eléctricos switches de 5 contactos	2,500 Unidades
Controles de temperatura (termostatos)	2500 unidades
Tuberías de cobre de 1/4" y 3/8"	12,500 Pies
Tuberías de cobre capilar	10,000 Pies
Piezas de 4 pulgadas tubo de cobre (expansion)	2 500 Unidades
Juegos de ventanas (renovadoras de aire)	2.500 Unidades
Botones de control manual	7 500 Unidades
Placas para rótulos de marca	2,500 Unidades
Gas refrigerante (Freon 22)	85,000 Onzas

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en igual sentido los mencionados Decretos Nos. 2859 y 3095.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 9 días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio el día 9 de mayo de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.—Se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2859 y 3095, de fecha 3 de octubre y 13 de diciembre de 1968 respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4126, que aprueba la Resolución N° 73-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4126

CONSIDERANDO que la empresa industrial J. M. Hernández, obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasi-

ficación en la categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Se aprueba la Resolución N° 73-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 6 de junio de 1969, que copiada textualmente dice así:

"Resolución N° 73-69

CONSIDERANDO que la empresa J. M. Hernández presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 14 de marzo de 1969 con el N° 117, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que la referida empresa produce cosméticos y productos medicinales;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial, en base a la evaluación hecha por el Departamento Técnico Industrial del sector dedicado a la producción de cosméticos, dictó la Resolución N° 65-69 de fecha 6 de junio de 1969 de la cual se anexa la transcripción de los artículos 1ro. y 2do.

VISTO el estudio evaluación de sector cosméticos. anexo;

VISTO el informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$529,981.22
Localización: Santo Domingo
Empleos creados: 86
Materias primas y materiales nacionales: 10.6%
Valor agregado: RD\$305,908.00
Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos
Prioridad de la empresa: Baja (no se considera de alta prioridad).
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968;

VISTOS los artículos 1ro. y 2do. de la citada Resolución N° 65-69 de fecha 6 de junio de 1969;

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E : -

PRIMERO: Clasificar a la empresa J. M. Hernández en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle, en base a los artículos 1ro. y 2do. de la citada Resolución N° 65-69, exoneración por el término de 8 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, para la importación anual, en la escala siguiente:

90% sobre los siguientes artículos:

146,100 K. N. productos químicos no especificados en la Ley 171.

70% sobre los siguientes artículos:

340,900 K. N. productos químicos (para otros usos, no medicinales)

60% los primeros 4 años y 40% los restantes sobre los siguientes artículos:

182,533 K. B.	envases de vidrio
51,515 K. N.	tapas metálicas
19,890 K. N.	envases de hierro
5,628 K. N.	envases plásticos
842 K. N.	tapas plásticas
23 K. N.	etiquetas metálicas
3,810 K. N.	válvulas plásticas
67 K. N.	bolitas plásticas u otro material
112 K. N.	pinceles y plumadas plásticas
869 K. N.	papel celofán, satinado y de plomo.

40% los primeros 4 años y 30% los restantes sobre los siguientes artículos:

12 K. G. discos de papel.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.
- b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precios competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor.
- c) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 6 días del mes de junio del año mil novecientos sesenta

y nueve (1969), años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOSE A. BREA PEÑA.

Secretario de Estado de Industria y Comercio.
Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 6 de junio de 1969, de la cual reposita acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.”

Art 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4127, que aprueba la Resolución Nº 91-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4127

CONSIDERANDO que la empresa Industrial Jabonera. C. por A. (División Cosméticos), obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría “C”, a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reúne los requisitos exigidos por la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968,

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Se aprueba la Resolución N° 91-69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 4 de julio de 1969, que copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION N° 91-69

CONSIDERANDO: Que Industrial Jabonera, C. por A. (División Cosméticos), presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 2 de mayo de 1969 con el N° 148, para ser clasificada en la Categoría “C” y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce cosméticos.

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Industrial, en base a la evaluación hecha por el Departamento Técnico Industrial del sector dedicado a la producción de cosméticos, dicto la Resolución N° 65-69 de fecha 6 de junio de 1969 de la cual se anexa la transcripción de los artículos 1ro. y 2do.

VISTO: El estudio evaluación del sector cosméticos, anexo.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD\$90,000.00

Localización: Santo Domingo

Empleos creados: 19

Materias primas y materiales nacionales: 11.79%

Valor agregado: RD\$148,972.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivos

Prioridad de la industria: No se considera de alta prioridad

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

VISTOS: Los artículos 1ro. y 2do. de la citada Resolución N° 65-69 de fecha 6 de junio de 1969.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a Industrial Jabonera, C. por A. (División Cosméticos), en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle, en base a los artículos 1ro y 2do. de la citada Resolución N° 65-69, exoneración por el término de 8 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, para la importación anual, en la escala siguiente:

a) 70% sobre los siguientes artículos:

30,000 kilos de productos químicos

b) 60% los primeros 4 años y un 40% los restantes, sobre los siguientes artículos:

12,000 Kilos netos envases tapas aplicadores

15,000 Kilos netos frascos de vidrio

1,000 tapas metálicas y plásticas

1,120 frascos plásticos (variados)

c) 40% los primeros 4 años y un 30% los restantes, sobre los siguientes artículos:

50 Kilos netos discos de papel o vinyl

225 Kilos netos satín u otro material

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto como se produzcan en el país en calidad y precios competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidos.

c) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 4 días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 4 de julio de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JCAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que por instancia de fecha 26 de febrero de 1968, recibida el 28 del mismo mes y año, el Líc. JULIO F. PEYNADO, dominicano, abogado, mayor de edad, domiciliado y residente en la Avenida Independencia No. 121, de esta ciudad de Santo Domingo, solicitó de acuerdo con las disposiciones de la Ley Minera vigente No. 4550, un PERMISO DE EXPLORACION denominado "COTUI", para COBRE, MOLIBDENO y ASOCIADOS, solicitud que fué inscrita en el folio No. 114 del Libro "Registro de Solicitudes" del Registro Público de Minería, con una extensión superficial de 66.923 hectáreas mineras, en los Municipios de Cotuí y Cevicos, Provincia Sánchez Ramírez.

CONSIDERANDO: Que el área solicitada cubre totalmente el área del Permiso de Exploración denominado "JEREZ", que se le otorgó al señor JOSE FEDERICO JEREZ MIESES, mediante Resolución de fecha 12 de febrero de 1968, publicado en la Gaceta Oficial No. 9086 del 19 de junio de ese mismo año.

CONSIDERANDO: Que el área del Permiso de Exploración "COTUI", abarca la totalidad de la Parcela No. 193 de Distrito Catastral No. 20 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, parte de la cual pertenece a la Industria Nacional del Vidrio, de acuerdo a Certificado de Título No. 82, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, y en la que dicha compañía explota actualmente arenas síliceas de acuerdo a derecho que le confiere la Ley Minera vigente No. 4550 en su Art. 59, el cual dice así: "las canteras, turberas y arenales situados en terrenos de propiedad privada pueden ser explotados libremente por el dueño del terreno. Cuando la explotación se haga con fines comerciales o industriales el dueño deberá informar a la Dirección General de Minería su propósito de llevar a cabo dichas operaciones";

CONSIDERANDO: Que el área "COTUI" cubre además, una parte del área de la concesión de explotación para mineral de hierro exclusivamente, denominada "HATILLO", otorgada a la compañía "Dominicana de Fomento y Desarrollo, C. por A." (FODECA) y traspasada posteriormente a la compañía "BELLOMAR, INC.";

CONSIDERANDO: Que por carta de fecha 26 de febrero de 1968 dirigida al Director General de Minería, el señor JOSE FEDERICO JEREZ MIESES, declara lo siguiente:

"Doy mi aprobación a que el LIC. JULIO F. PEYNADO, formule una solicitud de Permiso de Exploración sobre COBRE, MOLIBDENO y minerales asociados, dentro del ámbito del que me fue concedido sobre caolín y arenas silíceas", declaración ésta que permite, en consecuencia, el trámite legal de la solicitud de permiso de exploración denominado "COTUI" que cubre dicha zona.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo dispuesto en el Párrafo I del Art. Primero de la Resolución de fecha 19 de julio del año 1967, publicada en la Gaceta Oficial No. 9046 de fecha 31 de julio de 1967, mediante la cual se otorgó la Concesión de Explotación "HATILLO" a la compañía "Dominicana de Fomento y Desarrollo, C. por A." el Estado Dominicano se reservó el derecho de otorgar dentro del perímetro concedido a dicha Compañía, a terceras personas o empresas, la correspondiente autorización para realizar trabajos de exploración, explotación y aprovechamiento de cualquier otra substancia mineral existente, con excepción del hierro, sin que ello implique en modo alguno obstáculo al desarrollo de los trabajos relativos a la explotación del hierro por parte de la Compañía Dominicana de Fomento y Desarrollo, C. por A., quién reconoció y admitió de manera formal y expresa, la exclusión de toda substancia minera que no sea el hierro a los fines de su estudio o subsiguiente explotación;

CONSIDERANDO: Que por instancia de fecha 20 de junio de 1969, el LIC. JULIO F. PEYNADO, ha declarado de manera formal y expresa, que no tiene interés de explorar o explotar los minerales de arcilla, caolín, arena silícea y hierro

dentro del perímetro del Permiso de Exploración "COTUI", y que en consecuencia admite y reconoce que las labores de exploración o subsiguiente explotación, de los minerales de cobre, molibdeno y asociados dentro del permiso solicitado por él, no interferirán con las labores de exploración o explotación de arcilla, caolín; arena silicea y hierro que puedan aparecer dentro del área del Permiso "COTUI", cuyos derechos han sido adquiridos por otras personas o compañía y autorizar al mismo tiempo a la Dirección General de Minería a verificar y controlar las actividades que él realice relacionadas con los minerales de cobre, molibdeno y asociados, su sistema y método de trabajo aplicado, así como las áreas de operación seleccionadas, de manera que no interfieran con los trabajos de exploración o explotación de los minerales de arcilla, caolín, arena silicea y hierro sobre los cuales existan derechos adquiridos.

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido el plazo legal de los sesenta (60) días requeridos por la Ley Minera vigente, para la tramitación de la solicitud, habiéndose fijado copia de la misma en la Tabla de Avisos de la Dirección General de Minería, para fines de oposición y publicado su Extracto en la Gaceta Oficial No. 9086 del 19 de junio de 1968, sin que a la fecha se haya presentado en esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio, documento alguno de parte de terceras personas, que impugnen la solicitud elevada por el LIC. JULIO F. PEYNADO;

CONSIDERANDO: Que el peticionario ha satisfecho todos los requisitos exigidos por la Ley Minera, efectuando además el pago de los impuestos correspondientes de conformidad con los Arts., Nos. 70, letra a) y 116 letras a), d) y e), según los recibidos de Rentas Internas Nos. 423176 por valor de RD\$50.00 y 423177, 191290 y 191291 por valor de RD\$10.00 cada uno, todos de fecha 26 de agosto de 1968;

VISTA: La Gaceta Oficial No. 9086 de fecha 19 de junio de 1968, donde figura publicado el Extracto de la solicitud del Permiso de Exploración denominado "COTUI" previamente citado.

VISTA: La Ley Minera vigente No. 4550 del 23 de sep-

tiembre de 1956, publicada en la Gaceta Oficial No. 8037 del 13 de octubre del mismo año, en todo lo que concierne a Permisos de Exploración;

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR como al efecto OTORGA al LIC. JULIO F. PEYNADO, dominicano, Abogado; mayor de edad, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 7687 Serie 1ra. del domicilio social en la casa No. 121 de la Avenida Independencia, de esta ciudad de Santo Domingo, un PERMISO DE EXPLORACION, denominado "COTUI", para cobre; molibdeno y asociados; a fin de que pueda realizar conforme dispone el artículo 9 de la Ley Minera, los trabajos de investigación geológicos-mineraológicos, relativos a la valorización de los posibles depósitos de los minerales antes mencionados, localizados dentro de la zona cuyos límites se encuentran identificados según los detalles que se indican a continuación:

"El punto de partida o punto A está situado en el vértice trigonométrico de la orilla Norte de la Carretera Cotuí-Fantino, en la Sección de la Mata, antes Angelina, Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez y junto al punto A del Permiso de Exploración denominado "JEREZ". Desde este punto se sigue con una línea recta con rumbo más o menos S—84°—E y de más o menos 11,800 metros lineales hasta encontrar la confluencia del Río Chacuey en el Río Yuna, donde estará el Punto B, junto al punto B del permiso "JEREZ". Desde este punto se sigue con una línea recta con rumbo de más o menos S—59°—E y de más o menos 22,600 metros lineales hasta encontrar la confluencia del Arroyo Fuentes con el Río Payabo, junto al punto C del Permiso "JEREZ", donde estará el Punto C. De aquí se sigue con una línea recta con rumbo S—60°—E, por una distancia de más o menos 6,500 metros lineales hasta encontrar la desembocadura del Río Las Casas en el Río Ara, junto al punto D del Permiso denominado "JEREZ", después de cruzar la línea divisoria con la Provincia de San Cristóbal, aquí estará el Punto D. Desde aquí se sigue con una línea recta con rumbo más o menos S—32°—o por una distancia de más o menos de 10,500 metros lineales hasta encontrar el vértice trigo-

nométrico en la Loma Culo del Diablo, junto al punto B del Permiso "JEREZ", ahí estará el Punto E. Desde este Punto y siguiendo con una línea recta con rumbo más o menos S—72°—O y con una distancia de más o menos 12,600 metros hasta encontrar la confluencia del Arroyo La Gallina con el Arroyo Juana Tubi, junto al punto F del Permiso "JEREZ", allí se colocará el Punto F. Desde este punto y siguiendo con una línea recta de rumbo aproximado N—63°—O, y con una distancia de aproximadamente 13,000 metros lineales, hasta encontrar la confluencia del Arroyo Calzones, con el Río Maguacá, después de cruzar el límite con la Provincia Sánchez Ramírez junto al punto G de Permiso "JEREZ" y en el lindero de la Concesión "LOMA LA MINA" de la Northbridge Mines Ltd.; donde estará el Punto G. Desde este punto y siguiendo el Río Maguaca aguas abajo por su parte exterior, hasta la confluencia con el Arroyo Cotorra, y junto al punto H del Permiso "JEREZ" donde estará el Punto H. Desde este punto se sigue con una línea recta de rumbo más o menos N—54°—O y con una distancia de aproximadamente 8,400 metros lineales, hasta el centro del puente o badén del Arroyo Melgar en la Carretera Cotuí-Piedra Blanca, junto al punto I del Permiso "JEREZ", donde estará el Punto I. Desde este punto se traza una línea con rumbo más o menos N—42°—O, con una distancia de más o menos 12,000 metros hasta encontrar el punto trigonométrico del lugar Comedero Abajo, junto al punto J del Permiso de Exploración denominado "JEREZ", donde estará el Punto J. Desde aquí siguiendo con una línea recta con rumbo más o menos N—43°—E y con una distancia de más o menos 8,400 metros hasta encontrar el Punto A o Punto de partida, cerrando así el perímetro de 66,923 Hectáreas Mineras.

PARRAFO: La Dirección General de Minería, tomando en consideración lo expresado por el LIC. JULIO F. PEYNADO en su carta de fecha 20 de junio de 1969 y como organismo mediador, tendrá a su cargo a verificación y control de las actividades relacionadas con el aprovechamiento de los minerales de cobre, molibdeno y asociados que puedan aparecer dentro de este Permiso, en interés de controlar el sistema y método de trabajo, así como la selección de las áreas de operación de dichos minerales de arcilla, caolín, arenas silíceas y hie-

rro sobre los cuales existan derechos adquiridos, a fin de evitar posibles interferencias con las demás personas y compañías detentoras de derechos dentro del área del Permiso "COTUI" otorgado al LIC. JULIO F. PEYNADO.

SEGUNDO: El término del Permiso de Exploración es por DOS (2) Años teniendo vigencia a partir de la fecha de la presente Resolución y los trabajos de exploración deberán iniciarse en un plazo de TRES (3) MESES a partir de la fecha en que entre en vigor el PERMISO;

TERCERO: De conformidad con las disposiciones de la Ley Minera vigente No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, le asiste al beneficiario del presente PERMISO el derecho de prioridad para la obtención de la concesión de explotación subsiguiente a la valorización de la zona a que se contrae la cláusula Ira. de esta Resolución y el derecho de preferencia respecto de solicitudes posteriores, en lo acordado por el Art. 66 de la misma.

PARRAFO I: EL CONCESIONARIO puede transferir, ajustándose a los requisitos de la ley, este Permiso a otra persona o entidad, fusionarse o ser absorbida por ella, organizar o hacer organizar, una o más compañías, a las cuales podrán asimismo ceder o traspasar total o parcialmente los derechos que se confieren por esta Resolución, sin más costo ni impuesto que el de RD\$100.00 (CIEN PESOS) por cada traspaso, pagadero en el acto mismo de la inscripción en el Registro Público de Minería.

PARRAFO II: Queda entendido que los derechos sobre este PERMISO de Exploración y demás prerrogativas y exenciones otorgadas en la presente Resolución, no pueden ser transferidos en todo o en parte, a gobiernos o soberanos extranjeros, tampoco puede el titular de este permiso admitirlo como socios, coasociados o accionistas nominativos, ni constituir a su favor ningún derecho sobre el permiso. En consecuencia, serán nulos de pleno derecho todos los actos y contratos en que se infrijan estas disposiciones.

PARRAFO III: Cuando se trate de acciones al portador, su adquisición por un gobierno o soberano extranjero, no obstante su nulidad de acuerdo con esta cláusula, no constituirá infracción por parte de el titular de este permiso, más en el caso de que se le pruebe que la transmisión fué hecha directamente por él a dicho gobierno o soberano extranjero.

PARRAFO IV: Al efectuarse la cesión o traspaso de este Permiso, la persona o compañía cesionaria o causahabiente adquirirá los mismos derechos y obligaciones que el titular de este permiso, en cuanto a los intereses transferidos, cedidos o traspasados, quedando el titular libre, de responsabilidades en relación con tales derechos cedidos o traspasados.

CUARTO: Queda expresamente entendido que el beneficiario del presente PERMISO DE EXPLORACION no podrá realizar labores de explotación y sólo con autorización expresa y en las condiciones que determine la Dirección General de Minería podrá utilizar las substancias minerales que recoja o extraiga dentro del perímetro de exploración, según las previsiones del Artículo 13 de la Ley Minera.

PARRAFO: Cuando el titular del PERMISO contravenga lo dispuesto por el Art. 13 de la Ley Minera vigente en cuanto a la explotación o aprovechamiento de las substancias minerales objeto del PERMISO sin la previa autorización de la Dirección General de Minería, le serán aplicadas las penas impuestas por el Artículo 125 de la misma.

QUINTO: En atención a lo dispuesto en el Art. 49 de la preindicada Ley, el beneficiario del presente PERMISO tiene derecho a penetrar en los terrenos que se encuentran dentro de las áreas que abarca el mismo, para realizar en ellos los trabajos de exploración que fuesen necesarios, con la obligación de indemnizar a los propietarios de los terrenos o sus ocupantes legítimos por cualquier daño o perjuicio que se les ocasione, siguiendo para tales fines el procedimiento establecido por el Artículo 148 de la citada Ley.

SEXTO: El beneficiario del PERMISO se compromete y obliga a realizar los trabajos de exploración de conformidad

con los mejores métodos y sistemas utilizados en la Industria Minera, efectuando para este tipo de estudios las operaciones descritas en su solicitud original, y sin que ello implique limitación, podrá practicar la limpieza de la capa o cobertura superficial; reconocimiento del terreno para el libre movimiento del laboreo de exploración, construcción de caminos y vías de acceso al lugar de trabajo; inicio de las calicatas o pozos de prospección suficientes y necesarios según demanda la naturaleza misma del trabajo y la formación del terreno para la determinación de su estructura y características a fin de determinar la profundidad y la riqueza que puedan contener; análisis progresivos de muestras tomadas; realización de sondeos para establecer la cantidad y reserva disponible en el depósito; selección de las áreas de interés para el cómputo general del potencial que pueda contener el yacimiento escogido a la base de los análisis químicos; levantamiento de los planos de la zona y de los puntos de localización de los sondeos; obligándose a someter a la Dirección General de Minería, para los fines procedentes, los informes sobre el trabajo valorativo de la zona y los estudios técnicos y geológicos que se efectúen dentro del área del Permiso de Exploración conforme lo establece el Artículo 119 de la Ley Minera.

SEPTIMO: El beneficiario del presente PERMISO de exploración se compromete y obliga a dar a la Dirección General de Minería todas las informaciones respecto de la ejecución de su programa de estudios, así como las demás informaciones que dicho organismo le pida, obligándose igualmente a rendir a este Departamento, semestralmente, un informe relativo a la clase de trabajos ejecutados, desarrollo de los mismos y de los sistemas y métodos empleados, siempre que con motivo de la valbrización del depósito estuvieren a su alcance, a fin de mantener el debido control sobre las operaciones. Estas informaciones quedarán en la Dirección General de Minería y no podrán ser divulgadas sin la autorización del beneficiario, a menos que hayan cesado los derechos por el vencimiento del término por el cual fué otorgado el PERMISO, por denuncia o por declaratoria de caducidad.

OCTAVO: Queda expresamente establecido que el titular

presente PERMISO de exploración podrá en cualquier tiempo, renunciar al mismo o a cualquier parte del área a que dicho PERMISO se refiere, poniendo su renuncia en conocimiento de la Dirección General de Minería, y entregando a ésta un informe de los trabajos realizados y de los datos obtenidos en el área renunciada.

NOVENO: De acuerdo con las previsiones del Artículo 16 de la Ley Minera No. 4550 queda formalmente establecido, que la Dirección General de Minería podrá declarar caduco el PERMISO de exploración sin que el titular del mismo tenga derecho a exigir indemnización o compensación, ni de parte de los sucesivos titulares, por los siguientes motivos;

a) Cuando no se hayan comenzado las labores exploratorias en el término de TRES (3) MESES a contar de la fecha en que entre en vigencia el PERMISO;

b) Cuando las labores hayan quedado suspendidas por más de TRES (3) MESES;

c) Cuando sin causa justificada no se lleve a cabo el programa de los trabajos a realizar;

d) Cuando no hayan sido observadas las prescripciones establecidas o se contravengan las disposiciones contenidas en el Artículo 11 de la Ley Minera;

e) Cuando en cualquiera otra forma, se viole la Ley Minera vigente o sus términos de esta Resolución.

PARRAFO: El beneficiario del presente PERMISO de exploración se compromete y obliga a tener en forma permanente dentro del territorio de la República, un representante, que se considerará siempre con todas las facultades necesarias para recibir o ejecutar las determinaciones que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la Dirección General de Minería y sus dependencias tomen respecto del PERMISO y a cuanto a él pueda suscitarse, concerniente a la ejecución del programa de trabajo u otra materia, y finalmente, para susti-

tuir el titular del mismo en caso de ausencia, muerte o enfermedad según lo establece el Artículo 138 de la Ley Minera.

DECIMO: Durante la vigencia del presente PERMISO, de acuerdo con las previsiones de Artículo 147 de la Ley Minera vigente N.º 4550 del 23 de septiembre de 1956, el titular del mismo, así como los bienes que utilice en las operaciones de exploración estarán exentos del pago de cualesquiera otros impuestos que no sean los especificados en esta Resolución. En consecuencia estarán libres de los derechos e impuestos que recaigan o incidan:

a) Sobre las actividades, operaciones, obras o instalaciones del concesionario o sus causahabientes en razón de la exploración;

b) Sobre todo lo que se importe para la exploración, incluyendo impuestos de Aduana y Rentas Internas, impuestos de Puerto o sobre documentos y cualesquiera otros que afecten la importación de materiales de construcción equipos de campo, de laboratorio y de oficina, excepto material gastable, maquinarias en general, vehículos de trabajo (camiones, camionetas, jeeps, station wagons trailers o remolques y semi-trailer, reactivos químicos, combustibles y lubricantes (exceptuando gasolina) sustancias y productos y cualquier otro material, equipo, maquinaria o producto que a juicio de la Dirección General de Minería se necesite para la exploración, siempre que no se produzca en el país. Todas estas importaciones serán canalizadas por la vía de la Dirección General de Minería y aprobada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

e) Sobre todo lo que establezca el Concesionario, en interés de sus actividades mineras, incluyendo, oficinas, campamentos, edificios, hospitales, viviendas para obreros, áreas de recreo, instalaciones eléctricas y de agua, radios, teléfonos y demás facilidades y medios necesarios o concernientes para las actividades mineras;

d) Sobre el uso de vehículos o equipo de toda índole, los cuales no tendrán necesidad de placas o matrículas mientras

óperen dentro del área de explotación o en los caminos o carreteras construídas por el Concesionario, pero no si utilizan caminos públicos. Estos vehículos podrán cruzar los caminos públicos, en su intersección con los del Concesionario quedando éste obligado a reparar inmediatamente los desperfectos que ocasione este cruce. Los vehículos no sujetos al pago de matrícula no tendrán limitación en cuanto a peso o tamaño y deberán estar claramente identificados por números u otros distintivos.

e) Sobre el capital destinado a operaciones mineras o invertido en las mismas.

PARRAFO I: Ni el Concesionario ni las personas o compañías a quienes el Concesionario ceda o traspáse sus derechos podrán vender a terceras personas sino de acuerdo con la Ley de la materia, los artículos importados libres de derechos a menos que los derechos sobre los mismos sean previamente pagados.

PARRAFO II: Los artículos mencionados, podrán ser exportados libres de todo derecho o impuestos.

DECIMO PRIMERO: El beneficiario del presente PERMISO de Exploración estará obligado a cumplir con todas las disposiciones de la Ley Minera No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, y sus modificaciones y reglamentos.

DECIMO SEGUNDO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial e inscrita en los libros del Registro Público de Minería de conformidad con las disposiciones de la Ley.

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 20 días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve (1969).

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

“AÑO DE LA EDUCACION”

ACTA N° 65.—

JURAMENTACION DE LA SEÑORA ADELA NACER
VDA. BARNICHTA.

En Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, hoy día 10 de julio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.). compareció ante mí, DR. FRANCISCO ARMANDO ORTEGA, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señora ADELA NACER VDA. BARNICHTA, antes de nacionalidad americana, mayor de edad, soltera, de ocupación quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 5308, Serie 23, domiciliada y residente en la calle Sánchez N° 192, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto N° 3853, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 3 de julio del año en curso, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora ADELA NACER VDA. BARNICHTA, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y la señora Adela Nacer Vda. Barnichta.

Dr. Francisco Armando Ortega,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
de Secretario.

Adela Nacer Vda. Barnichta.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

"AÑO DE LA EDUCACION"

ACTA N° 68.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR P. NUNCIO BORDONARO
GIGLIO.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 17 de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, DR. FRANCISCO ARMANDO ORTEGA, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor P. NUNCIO BORDONARO GIGLIO, antes de nacionalidad italiana, mayor de edad, soltero, Sacerdote, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 119332, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Albert Thomas N° 66, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fue concedida por medio del Decreto N° 4140, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de septiembre del año en curso, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor P. NUNCIO BORDONARO GIGLIO, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor P. Nuncio Bordonaro Giglio.

DR. FRANCISCO ARMANDO ORTEGA,
Secretario de Estado de Interior y Policía

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

P. NUNCIO BORDONARO GIGLIO.

AVISO DE ADOPCION

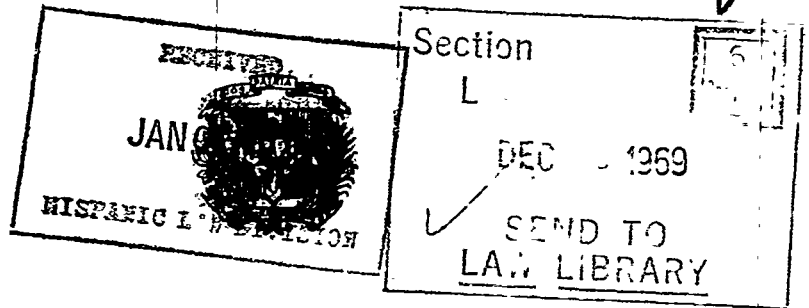
De conformidad con lo prescrito por el artículo 364 del Código Civil, modificado por la Ley Número 5152 de fecha 13 de junio de 1959, se hace de público conocimiento, que la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 del mes de marzo de 1959, una sentencia, en sus atribuciones civiles cuyo dispositivo copiado a la letra dice así:

F A L L A

“PRIMERO: PROCEDE LA ADOPCION de la menor MARIA DOLORES GARCIA MEDINA por la recurrente, INES MARIA JAQUEZ DE GARCIA, con todas sus consecuencias legales de acuerdo con el acto de fecha 3 de febrero de 1969, instrumentado por el Notario Público Dr. Eugenio Alfonso Matos Félix de los del número del Distrito Nacional; SEGUNDO: DISPONE consiguientemente que en lo sucesivo la adoptada MARIA DOLORES GARCIA MEDINA, lleve los apellidos de su adoptante, INES MARIA JAQUEZ DE GARCIA; TERCERO: ORDENA QUE LA PRESENTE SENTENCIA, sea inscrita en los registros de la Oficialía Civil correspondiente, haciéndose mención de ello, al margen del acta de nacimiento de la adoptada. ASI SE pronuncia, manda y firma. (Firmados): Dr. Gregorio Polixeno Padrón S. Juez-Presidente. Plinio Antonio Abreu Arvelo, Secretarió”.

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969).

Dr. Eugenio Alfonso Matos Félix,
Cédula 16762, Serie 47.



GACETA OFICIAL

AÑO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 11 de octubre de 1969

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley N° 481, que agrega un párrafo al Art. 2 de la Ley N° 206, de fecha 1ro. de Nov. de 1967.—Ley N° 482, que modifica el Art. 2 de la Ley N° 483, de fecha 9 de Nov. de 1964.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. N° 4047, que nombra al Coronel Pedro Medrano Ubiera, E. N., Representante de la República ante la Junta Interamericana de Defensa.—Dec. N° 4048, que nombra al Tte. Coronel Teófilo R. Romero Pumarol, E. N., Agregado Militar a la Embajada de la República en Panamá y al Tte. Coronel Gil-

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

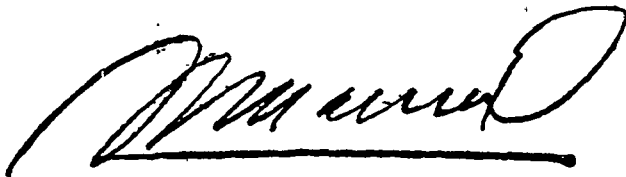
1 9 6 9

Jarido A. Pichardo Gautreaux, E. N., Agregado Militar a la Embajada de la República en España.—Dec. N° 4128, que concede a Su Excelencia Dr. Aristides Calvani, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.—Reglamento N° 4129, de la Superintendencia de Seguros.—Decretos Nos. 4130, 4131, 4132, 4133 y 4134, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. N° 4135, que autoriza al Ayto. del Municipio de Elías Piña a vender un solar de su propiedad.—Dec. N° 4136, que designa al Sr. José de la Rosa C., Regidor del Ayto. del Municipio de Villa Vázquez.—Dec. N° 4137, que concede naturalización dominicana a la Sra. Elvira Elba Borrero Odio de Acosta.—Decretos Nos. 4138 y 4139, que autorizan a los Sres. María B. Jover Rizik y Fharid Ramia Rodriguez a hacer cambios en su nombre.—Dec. N° 4140, que concede naturalización dominicana al Sr. P. Nuncio Bordonaro Giglio.—Decretos Nos. 4141, 4142, 4143, 4144, 4145, 4146, 4147, 4148, 4149, 4150, 4151, 4152 y 4153, que otorgan exequátur a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. N° 4154, que nombra al Dr. Santiago Collado Madera, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. N° 4155, que concede al Excelentísimo Señor Dr. Rafael Caldera, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.—Dec. N° 4156, que nombra al Dr. Miguel Angel Luna Molina, Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en San Fco. de Macoris.—Dec. N° 4157 que nombra al Sr. César Alvarez Valera, Director Ejecutivo de los Ingenios del Estado.—Dec. N° 4158, que nombra al Tte. Coronel José N Pimentel Boves, E. N., Intendente General del Ejército Nacional.—Dec. N° 4159, que nombra al Sr. Angel Miolán, representante de la República Dominicana ante la Segunda Asamblea Hispano-Luso-Americana-Filipina de Turismo.—Dec. N° 4160, que nombra Secretario y varios Miembros del Comité Asesor del Consejo Estatal del Azúcar para Asuntos de Ganadería.—Dec. N° 4161, que concede a sus Excelencias Sr. Enrique Acevedo Berti y Sr. Rafael León Morales la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

Documentos Diversos

Resoluciones de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sobre concesiones mineras.—Actas de juramentación de los señores Ana Luisa Cubeñas Peluzzo de Ros y Severiano Arrieta Garrochategui.—Aviso de Adopción.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ricourt', written in a cursive style. The signature is positioned above a solid horizontal line that spans the width of the signature.

Dr. J. Ricardo Ricourt

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Escourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XC. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Octubre 11, 1969. Nº 9158.

Ley Nº 481, que agrega un párrafo al artículo 2 de la Ley Nº 206, de fecha 1ro. de noviembre de 1967.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 481

ARTICULO UNICO.—Se agrega un párrafo al artículo 2 de la Ley Nº 206, de fecha 1ro. de noviembre de 1967, que encarga a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, de la vigilancia conservación, restauración y fomento de la vegetación forestal de la República, para que rija con el siguiente texto:

“Párrafo.— Además de la facultad que le ha sido conferida a la Secretaría de Estado de Agricultura en la parte capital del presente artículo, será de la competencia de dicha Secretaría de Estado otorgar los permisos de corte de árboles frutales o maderables que resulten perjudiciales en las áreas cultivadas de café y de cacao debiendo notificarlo a la Dirección General Forestal, para fines del levantamiento y transporte de la madera y el cobro de los impuestos correspondiente”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre, del año mil novecientos

sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de octubre, del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jaquez F.,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 482, que modificó el artículo 2 de la Ley Nº 483, de fecha 9 de noviembre de 1964.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 482

CONSIDERANDO: Que el sistema establecido por la Ley Nº 483 sobre el registro de contratos de ventas condicionales de muebles, de fecha 9 de noviembre de 1964, modificada por la Ley Nº 520 de fecha 2 de diciembre de 1964, impide que los Ayuntamientos de las jurisdicciones en que se realizan las operaciones de ventas de muebles reciban los beneficios económicos de esa carga impositiva.

CONSIDERANDO: Que la existencia del registro central de los contratos de ventas condicionales de muebles ofrece facilidades a los interesados para obtener informes sobre esas operaciones, por lo que conviene que el mismo se mantenga pero sin que eso perjudique a los Ayuntamientos en que se realicen las operaciones, los cuales necesitan obtener ingresos por tal concepto en proporción al volumen de las ventas que se realicen en sus respectivas jurisdicciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifica el artículo 2 de la Ley Nº 483, de fecha 9 de noviembre de 1964, para que en lo adelante rija así:

“Art. 2.—En las Oficinas de los Directores de Registro Civil de los Municipios, y bajo la dirección de dichos funcionarios, se establece el registro de ventas condicionales de muebles con carácter obligatorio”.

Art. 2.—Se establece un Registro Central de contratos de ventas condicionales en la Oficina del Registro Civil en Santo Domingo, donde serán enviados por los Ayuntamientos respectivos los expedientes relativos a tales operaciones.

Art. 3.—Se modifica el artículo 6 de la Ley Nº 483, de fe-

cha 9 de noviembre de 1964, para que en lo sucesivo rija con el siguiente texto:

Art. 6.—Al recibir los contratos sobre ventas condicionales los Directores de Registros harán la inscripción indicando en las columnas correspondientes, los siguientes datos:

- a) Número de orden de la inscripción.
- b) Fecha y hora en que el interesado hizo el depósito, ya fuera en la Oficina Central o en una oficina Municipal.
- c) Nombre y residencia del vendedor.
- d) Nombre y residencia del comprador.
- e) Breve descripción de la cosa vendida, con indicación de la marca el número y cualesquiera otras señales que la individualicen
- f) Precio de venta.
- g) Condiciones a que está sujeta la adquisición del derecho de propiedad por el comprador.
- h) Se dejará un espacio en blanco en el cual se anotarán los traspaños sucesivos por endoso de que pueda ser objeto el contrato según se prevé en el artículo 3 de esta Ley.

PARRAFO I.—Además, se deben llevar dos índices alfabéticos uno por los apellidos de los vendedores y de los compradores y otro por la designación y la marca de los objetos, que permitan verificar con seguridad y rapidez si existe o no en el registro la inscripción de determinado contrato.

PARRAFO II.—Al dorso del ejemplar depositado, el Director del Registro certifica la inscripción con su firma, indicando la fecha y hora del depósito y el número y folio de la inscripción devolviéndolo al interesado por la misma vía por la cual se efectuó el depósito.

Art 4 —Cuando el registro del contrato de venta condicional se efectúe en la Oficina del Registro de un municipio, éste enviará los datos de esa operación al Registro Central de Santo Domingo para que haga el asiento correspondiente.

Art 5.—Se modifica el artículo 20 de la Ley N° 483 del 9 de noviembre de 1964, reformado por la Ley N° 529 de fecha 2 de diciembre de 1964, para que en lo sucesivo rija de la siguiente manera:

Art. 20.—El Director de la Oficina de Registro cobrará un derecho de RD\$1.00, por cada registro de contrato de venta condicional cuando el precio envuelto en la operación no exceda de cien (RD\$100.00) pesos oro, y de RD\$2.00, cuando exceda de esa suma.

Se autoriza a los Ayuntamientos a cobrar por el registro de contratos de ventas condicionales el cinco por mil (5x1000) del precio de venta en ellos expresado.

PARRAFO I.—Cuando el registro se efectúe en un municipio se cobrarán cincuenta centavos (RD\$0.50) adicionales, por concepto de Registro Central, valor éste que será enviado a la Oficina de Registro Central.

PARRAFO II.—Los derechos que por este artículo se autoriza a cobrar a los Ayuntamientos, no estarán sujetos a la deducción de cinco por ciento en favor de los Directores de Registro previsto en el artículo 48 de la Ley de Registro de Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales”.

Art. 6.—Ningún contrato de venta condicional de muebles podrá ser registrado fuera de la jurisdicción en que se hubiera efectuado la venta y el Director de la Oficina de Registro que violare esta disposición será sancionado con la destitución y con pena correccional de seis meses a dos años

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve años 126^o de la Independencia y 107^o de la Restauración

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jaquéz
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4047, que nombra al Coronel Pedro Medrano Ubiera, E. N., Representante de la República ante la Junta Interamericana de Defensa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4047

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Coronel PEDRO MEDRANO UBIERA, E. N., queda nombrado Representante de la República ante la Junta Interamericana de Defensa, en lugar del Coronel Anselmo Pillarte, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4048, que nombre al Tte. Coronel Teófilo R. Romero Pumárol, E. N., Agregado Militar a la Embajada de la República en Panamá y al Tte. Coronel Gildardo A. Pichardo Gautreaux, E. N., Agregado Militar a la Embajada de la República en España.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4048

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—El Teniente Coronel Teófilo Ramón Romero Pumárol, E. N., queda nombrado Agregado Militar a la Embajada de la República en Panamá.

Art 2.—El Teniente Coronel Gildardo A. Pichardo Gautreaux, E. N., queda nombrado Agregado Militar a la Embajada de la República en España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4128, que concede a Su Excelencia Dr. Aristides Calvani, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4128

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Sus Excelencias los señores doctor Aristides Calvani, Ministro de Relaciones Exteriores, de Venezuela, y Enrique Acevedo Berti, Embajador, Asesor del Ministro de Relaciones Exteriores, de Venezuela;

VISTA la Ley N° 1352 de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO.—Se concede a Su Excelencia el doctor Aristides Calvani, Ministro de Relaciones Exteriores, de Venezuela, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

ARTICULO SEGUNDO.—Se concede a Su Excelencia el señor Enrique Acevedo Berti, Embajador, Asesor del Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Reglamento N° 4129, de la Superintendencia de Seguros.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMFPO 4129

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**“REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPERINTENDENCIA
DE SEGUROS”**

REGIMEN LEGAL

Art. 1.—Conforme a lo establecido en la Ley N° 400, del 9 de enero de 1969, que crea la Superintendencia de Seguros, bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas, pone a cargo del Superintendente de Seguros las funciones que ejercía el Superintendente de Bancos de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la Ley N° 3788, del 19 de marzo de 1954, sobre Compañías de Seguros, y por el Reglamento N° 136, del 1 de septiembre de 1954, para la aplicación de la misma.

Art. 2.—La citada Ley determina que corresponde al Superintendente de Seguros la aplicación y administración del régimen legal de las compañías de seguros establecidas en el país.

— I —

DEL SUPERINTENDENTE

Art. 3.—Corresponde al Superintendente de Seguros, en funciones de su cargo:

En lo administrativo

a) Ejecutar y hacer ejecutar las disposiciones, resoluciones y recomendaciones del Secretario de Estado de Finanzas, quien es su superior jerárquico inmediato.

En lo legal

a) Organizar, dirigir, coordinar y vigilar las inspecciones que se realicen a las Compañías de Seguros;

b) Informar por escrito a los dirigentes de esas entidades sobre el resultado de cada inspección, puntualizando las irregularidades comprobadas y proponiendo la manera de corregirlas;

c) Participar, cuando lo juzgue conveniente, al Secretario de Estado de Finanzas, sobre las inspecciones que se realicen, informándole de las irregularidades o faltas de carácter grave que advirtiere en cualquier oportunidad en las operaciones de las entidades que la Ley pone bajo su control, señalando en cada caso las medidas adoptadas para corregir las irregularidades o faltas graves;

d) Colaborar con las Compañías de Seguros para asegurar el cumplimiento de las leyes que rigen su funcionamiento;

e) Ejercer las demás funciones e intervenir en otros asuntos de su competencia relacionados con el interés de las entidades sometidas a su control o con el interés de sus acreedores;

f) Someter al Secretario de Estado de Finanzas, en su oportunidad, el presupuesto de ingresos y egresos; las recomendaciones para las designaciones de personal, para licencias, destitución de empleados en falta y sanciones que considere de lugar;

g) Presentar al Secretario de Estado de Finanzas antes del día 10 (diez) de cada mes, un informe de las labores realizadas en el mes anterior por la Superintendencia de Seguros;

h) Presentar al Secretario de Estado de Finanzas, antes del día 15 de enero de cada año, la memoria de las actividades realizadas el año anterior.

—II—

DEL INTENDENTE

Art 4 —El Intendente sustituye de pleno derecho al Superintendente, en caso de ausencia, enfermedad o impedimento. Corresponde al Intendente de Seguros, además, ejercer las

atribuciones y funciones que pueda confiarle el Superintendente, de modo especial.

a) Previa disposición del Superintendente, actuar como interventor en caso de liquidación de una Compañía de Seguros, de acuerdo con el Art. 11 del Reglamento N° 136, del 1 de septiembre de 1954;

b) Velar porque las Compañías de Seguros radicadas en el país cumplan con exactitud las disposiciones de la Ley N° 3788, sobre Compañías de Seguros y sus modificaciones, informando al Superintendente sobre cualquier violación de dicha Ley;

c) Velar porque el Reglamento N° 7924, relativo a los agentes solicitadores de seguros, sea cumplido fielmente.

ORGANIZACION GENERAL

Componen la Superintendencia de Seguros las dependencias siguientes:

- 1 - Inspección
- 2.—Administrativa, y
- 3.—Análisis y Estadística.

—III—

DEL ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCION

Art 5 —Corresponde al Encargado del Departamento de Inspección en funciones de su cargo:

a) Formular en los primeros 15 días del mes de diciembre de cada año, el programa de inspecciones correspondientes al año siguiente. Este programa, que deberá ser sometido para su aprobación al Superintendente de Seguros, contendrá en forma detallada un plan para la inspección de todas las entidades de seguros sujetas al control de la Superintendencia;

b) Velar porque la labor de inspección sea satisfactoria y

ajustada a las leyes y reglamentos que rigen el funcionamiento de las Compañías de Seguros, y conforme a las instrucciones impartidas por el Superintendente;

c) Recomendar al Superintendente, en cada caso, el inspector que deba dirigir las inspecciones, indicándole los aspectos principales de las labores a desarrollar y haciendo las recomendaciones especiales que en cada caso sea menester;

d) Hacer las recomendaciones de lugar a los inspectores bajo su dependencia para que los trabajos se efectúen siguiendo las prácticas de intervención generalmente aceptadas, y exigir de cada uno de ellos la correspondiente buena postura, y una absoluta discreción de los documentos revisados en el trabajo;

e) Colaborar con los inspectores actuantes en la preparación del informe de cada auditoría y recomendarlo al Superintendente de Seguros;

f) Dirigir las investigaciones especiales que en cada caso ordene efectuar el Superintendente;

g) Participar al Superintendente sobre el curso de las inspecciones que realice, informando cada vez que un incidente de cualquier naturaleza pueda interrumpir el curso de una inspección ver los lineamientos de la misma, ampliar la esfera de los trabajos programados y en sentido general sobre cualquier aspecto que en una inspección pueda variar el formal desenvolvimiento del programa a que se refiere el inciso a).

h) Cuando las inspecciones se realicen en el interior del país deberá mantener contacto con los inspectores y en caso necesario efectuar las visitas de supervisión que considere procedentes, siempre con la aprobación del Superintendente;

i) Colaborar con los encargados de los demás departamentos para el mejor éxito de la función institucional;

j) Efectuar las labores que en cualquier sentido pueda encomendar el Superintendente de Seguros;

k) Presentar al Superintendente de Seguros dentro de los

primeros 5 días del mes de enero de cada año, un resumen sobre las labores desarrolladas por el Departamento de Inspección durante el año anterior, que servirá de base para la preparación de la Memoria Anual de Actividades.

l) Revisar los informes correspondientes a las inspecciones generales y otros trabajos que se efectúen en las Compañías de Seguros controladas por la Superintendencia, antes de ser sometidas al Superintendente para su aprobación;

m) Velar porque las Compañías de Seguros cumplan a cabalidad las disposiciones legales que rigen su funcionamiento, informando al Superintendente de cualquier irregularidad que observara en tal sentido;

n) Supervisar estrechamente la labor de los inspectores y orientar su actividad en beneficio del mejor éxito de los trabajos puestos a su cargo;

ñ) Procurar por todos los medios a su alcance que se efectúe, por las Compañías de Seguros o sus representantes y en el plazo señalado por la Ley, el pago del impuesto sobre prima cobradas.

o) Recibir las declaraciones sobre primas cobradas y formular las liquidaciones del impuesto, para ser remitidas por el Superintendente al Colector de Rentas Internas con los valores a pagar;

n) Llevar un registro de liquidaciones y valores tramitados al Colector de Rentas Internas para fines de control del pago del impuesto correspondiente;

q) Procurar que las personas o instituciones que mantienen seguros con Compañías no radicadas en el país presenten las declaraciones sobre primas pagadas y paguen el impuesto establecido por la Ley;

r) Llevar un registro de todos los agentes solicitadores de seguros que operan en el país;

s) Suministrar a las Compañías de Seguros todas las informaciones relativas a los seguros y aplicación de las leyes sobre la materia.

—IV—

**DEL ENCARGADO DE LOS SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS**

Art 6.—Corresponde al Encargado de los servicios Administrativos en funciones de su cargo:

a) Actuar como superior inmediato de todos los empleados asignados al Departamento, a su cargo y ejercer sobre ellos la autoridad necesaria en beneficio del mejor desenvolvimiento de las labores administrativas;

b) Preparar respuestas a todas las comunicaciones recibidas para la firma del Superintendente, cuando en las mismas no haya envuelto asunto que por su naturaleza corresponda a otro Departamento de la oficina;

c) Disponer que se mantenga actualizado un inventario permanente sobre los bienes confiados a la oficina: equipo, material gastable, etc.;

d) Cuidar de que todo el equipo permanezca en buenas condiciones, y tramitar al organismo correspondiente las solicitudes de descargo que disponga el Superintendente;

e) Informar al Superintendente sobre las solicitudes de licencia y concesión de vacaciones al personal subalterno;

f) Ejercer el control directo sobre la asistencia y puntualidad del personal, debiendo informar diariamente por escrito al Superintendente, sobre las irregularidades que observare en tal sentido;

g) Distribuir al personal auxiliar en los distintos Departamentos de la oficina de acuerdo con las necesidades del trabajo, debiendo someter siempre el plan de distribución a la aprobación del Superintendente;

h) Recomendar al Superintendente las sanciones que considere aplicables a los empleados que incurran en violaciones de las leyes sobre Empleados Públicos, de la Ley sobre Compañías de Seguros y de este Reglamento;

i) Supervisar constantemente el orden y organización de los archivos de la oficina, con el propósito de que los expedientes se encuentren en los lugares correspondientes, de acuerdo con la altura a que se encuentre el proceso de los mismos; de igual modo mantener estrecho contacto con el Encargado de Trámite de Correspondencia para lograr una labor eficiente;

j) Velar porque la distribución y recepción de la correspondencia sea ordenada, eficiente y efectiva;

k) Colaborar con los demás Departamentos de la oficina para el buen éxito en el desenvolvimiento de las labores en general;

l) Ejercer las demás funciones que el Superintendente de Seguros ponga a su cargo e informar sobre el cumplimiento de las mismas en el menor tiempo posible;

m) Supervisar, asesorar y hacer las recomendaciones de lugar, en caso necesario, en todas las funciones, a los Encargados de: Contabilidad, Aprovisionamiento y Equipo y Mayordomía.

—V—

DEL ENCARGADO DE LA CONTABILIDAD

Art. 7.—Corresponde al Encargado de la Contabilidad:

a) Llevar la contabilidad administrativa de la Superintendencia de Seguros para la aplicación y distribución de las partidas consignadas en el presupuesto;

b) Formular, de común acuerdo con el Superintendente de Seguros, el anteproyecto de Presupuesto de Gastos y Servicios Personales que deberá someter el Superintendente de Seguros al Secretario de Estado de Finanzas, en su oportunidad;

c) Preparar mensualmente un Estado Demostrativo del movimiento de ingresos y egresos de la oficina y presentarlo al Superintendente los días 5 de cada mes;

d) Analizar periódicamente los pagos de las cuotas o contribuciones fijadas por la Superintendencia a las Compañías de Seguros y de ello, informar al Superintendente;

e) Preparar los cheques para cubrir gastos de viáticos y conexos contra la cuenta en suspenso;

f) Mantener actualizados los balances del presupuesto de ingresos y egresos, efectuando constantemente las operaciones que fueren de lugar;

g) Conciliar, mensualmente, sus libros con los de la Contraloría y Auditoría Nacional de la República, con preferencia los primeros de cada mes, e informar del resultado al Superintendente de Seguros;

h) Someter al Superintendente los casos de coordinaciones dentro del presupuesto, a fin de evitar la falta de fondos dentro de las codificaciones correspondientes, cuando fuere necesario;

i) Llevar un control preciso y exacto en el movimiento del personal para preparar mensualmente las nóminas de pago correspondientes;

j) Practicar un inventario mensual de la existencia del material gastable, para rendir un informe al Superintendente;

k) Observar la suficiente claridad en todos los asientos contables que efectúe en los libros y formularios de control para una fácil depuración constante de las partidas del presupuesto;

l) Colaborar con los distintos departamentos para el mejor éxito de las labores comunes, y efectuar todos los trabajos que fuera de sus funciones le sean encomendados por el Superintendente, debiendo informar sobre el cumplimiento de las mismas en el menor tiempo posible.

—VI—

DEL ENCARGADO DE APROVISIONAMIENTO Y EQUIPO

Art 8.—Corresponde al Encargado de Aprovisionamiento y Equipo:

a) Llevar un estricto control, con señalada exactitud mediante el sistema de tarjetero, por separado, tanto de aprovisionamiento como de equipo;

b) Deberá presentar mensualmente un informe detallado, al Superintendente, via Departamento Administrativo, de la existencia anterior, salida y balance disponible del material gastable:

c) Velar para mantener informado al Encargado Administrativo de cualquier renglón donde observare poca existencia, para que éste a su vez, tome las providencias de lugar en este sentido.

d) Llevar un tarjetero control, para cada equipo, consignando todos los cambios operados en los mismos, reparación, descargo etc.;

e) Respecto del Equipo que deberá controlar cuidadosamente, es su deber informar de inmediato cuando note o tenga conocimiento de la falta de alguno, sin el recibo previo, que al efecto deba preparar el empleado o funcionario que vaya a utilizarlo en provecho de las labores de la Superintendencia;

f) De igual modo, recomendar los arreglos de los mismos que a su juicio ameriten reparación.

—VII—

DEL ENCARGADO DE ARCHIVO Y TRAMITE DE
CORRESPONDENCIA

Art. 9 —Corresponde al Encargado de Archivo y Trámite de Correspondencia:

a) Recibir, tramitar y despachar la correspondencia haciendo las anotaciones en los libros para el recibo y despacho de la misma.

b) Entregar al Encargado del Archivo la correspondencia expedientes cuyo archivo haya sido ordenado por el Superintendente de Seguros, así como las copias de correspondencias y piezas de expedientes después del desglose.

c) Velar en todo momento por la seguridad y manejo discreto de los documentos bajo su custodia, y sólo podrá entregarlos a las personas autorizadas para ello).

—VIII—

DEL ENCARGADO DE ESTADÍSTICAS Y ANÁLISIS

Art. 10.—Corresponde al Encargado del Departamento de Estadísticas y Análisis:

a) Analizar los formularios y documentos que envían a la Superintendencia las Compañías de Seguros establecidas en el país.

b) Preparar estadísticas informativas que reflejen el movimiento de estas instituciones.

c) Facilitar al Departamento de Inspección las informaciones necesarias.

d) El Departamento de Estadísticas y Análisis, suministrará además, cualquier otra información que sea necesaria obtener dentro de las labores a desplegar por la Superintendencia de Seguros.

—IX—

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 11.—Es deber de los funcionarios y empleados asistir puntualmente a la oficina en las horas de trabajo establecidas oficialmente, así como realizar sus labores con entusiasmo, eficiencia, discreción y lealtad a los principios de honestidad y buen comportamiento inherentes a toda actividad pública.

Art. 12.—Las causas de inasistencias podrán excusarse hasta por dos días consecutivos, por vía telefónica, simple carta o cualquier medio al alcance del empleado en falta, siempre que revistan la debida seriedad. Las superiores a ese tiempo deberán ser justificadas, en caso de enfermedad, por los correspondientes certificados médicos.

Art. 13.—La impuntualidad periódica de los empleados y su dejadez o negligencia, en el cumplimiento de sus deberes, así como su falta de cuidado para el mobiliario y material de trabajo, se tomarán en consideración para fines de records, y así poder tomar en cuenta los ascensos o mejoría de sueldos.

Art. 14.—Los permisos de salidas de la oficina solo podrán ser concedidos por el Superintendente, el Intendente y los Encargados de Departamentos en determinados casos.

Las licencias hasta por cinco días las concederá el Superintendente. Por más tiempo las concederá el Secretario de Estado de Finanzas.

Las licencias por más de dos meses las concederá el Secretario de Estado de Finanzas, pero sin disfrute de sueldo

Art 15.—Independientemente de las prohibiciones consagradas en el artículo 25 de la Ley N° 3788, del 19 de marzo de 1954, sobre Compañías de Seguros, se establecen las siguientes sanciones disciplinarias:

1.—Amonestación en privado, por faltas leves;

2.—Amonestación por escrito, con copia al Secretario de Finanzas por faltas más graves, que no ameriten la destitución;

3.—Multas por valor de RD\$5.00 por cada violación a las disposiciones contenidas en el artículo 18 (dichas multas serán descontadas del sueldo de cada empleado) consignadas en las nóminas de pagos correspondientes al mes de la falta incurrida, o en el mes subsiguiente si ya ésta ha sido confeccionada; y en caso de reincidencia estas multas podrán duplicarse o triplicarse.

4.—Suspensión de sueldo y destitución del cargo por faltas graves cometidas, previa comprobación de los hechos y recomendaciones al respecto.

DISPOSICION ESPECIAL

Art 16.—Las atribuciones consignadas en el presente Reglamento a los distintos Departamentos o a sus funcionarios y empleados no son limitativas y pueden ser cambiadas o aumentadas por el Superintendente de Seguros, dentro de sus facultades legales, para el mejor funcionamiento y organización del servicio a su cargo.

Párrafo.—Dichos cambios o aumentos deben ser aproba-

dos en la misma forma que fue aprobado el presente Reglamento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4130, que concede incorporación al Club Activo 20-30 Internacional, Club de Bani.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4130

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Club Activo 20-30 Internacional, Club de Bani, con su domicilio en el Municipio de Bani, Provincia Peravia, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea de fecha 26 de febrero de 1964. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como el indicado Club efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4131, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Consumo "Unión de Bonao".

JOAQUIN BALAGUER
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4131

VISTAS las Leyes Nos 127, de fecha 27 de enero de 1964, sobre Asociaciones Cooperativas y la N° 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Consumo "Unión de Bonao", con su domicilio en el Municipio de Bonao, Provincia de La Vega. En consecuencia este Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DA DO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4132, que concede incorporación a la Asociación de Parceleros del Proyecto 35-Angelina.

JOAQUIN BALAGUER
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4132

VISTA la Ley N° 520, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Parceleros del Proyecto 35 Angelina, con su domicilio en el Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea de fecha 17 de febrero de 1969. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4133, que concede incorporación a la Asociación de Parceleros del Proyecto 46-Limón del Yuna,

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4133

VISTA la Ley N° 520, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Parceleros del Proyecto 46-Limón del Yuna, con

su domicilio en la sección de Arenoso, Municipio de Villa Riva, Provincia Duarte, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea de fecha 14 de febrero de 1969. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Enviése a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DAFO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4134, que concede incorporación a la Asociación de Parceleros de Proyecto 0-9 Nagua-María Trinidad Sánchez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4134

VISTA la Ley N° 520, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Parceleros del Proyecto 0-9 Nagua-María Trinidad Sánchez, con su domicilio en el Municipio de Nagua, Provincia de María Trinidad Sánchez, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea de fecha 16 de febrero de 1969. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4135, que autoriza al Ayto. del Municipio de Elías Piña a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4135

VISTA la comunicación N° 4471, de fecha 27 de mayo de 1969, suscrita por la Liga Municipal Dominicana;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Elías Piña a vender un solar de su propiedad, a la señorita Dulce Nelía Lara Mejía, marcado con el N° 7, Manzana N° 43, del Distrito Catastral N° 1, del citado Municipio con un área de 505 metros cuadrados, por el precio de RD\$ 353.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4136. que designa al Sr. José de la Rosa C., Regidor del Ayto. del Municipio de Villa Vázquez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4136

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 11 del artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor José de la Rosa Cornielle queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Villa Vázquez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4137, que concede naturalización dominicana a la Sra. Elvira Elba Borrero Odio de Acosta.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4137

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Elvira Elba Borrero Odio de Acosta, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casada, misionera adventista, portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 115423, serie 1ra., domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, por medio de la cual solicita la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N^o 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Evira Elba Borrero Odio de Acosta, de las generales arriba indicadas;

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 107^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4138, que autoriza a la Srta. María B. Jover Rizik, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4138

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señorita María Baudilia Jover Rizik, dominicana mayor de edad, soltera, secretaria comercial, portadora de la Cédula de Identificación N^o 116065, Serie 1ra., domiciliada y residente

en la casa N° 1 (altos) de la calle 16 de Agosto de esta ciudad, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar su nombre por el de Margie Jover Rizik;

CONSIDERANDO que el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 25 de julio de 1969, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señorita María Baudilia Jover Rizik, para que pueda cambiar su nombre por el de Margie Jover Rizik;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señorita María Baudilia Jover Rizik, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Margie Jover Rizik.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 439, que autoriza al Sr. Fharid Ramia Rodríguez a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4139

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada

por el señor Fharid Ramia Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 35764, Serie 56, domiciliado y residente en la casa N° 48 de la "Avenida de los Mártires", de la ciudad de San Francisco de Macor's, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar su nombre por el de José Farid Ramia Rodríguez;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 23 de julio de 1969, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Fharid Ramia Rodríguez, para que pueda cambiar su nombre por el de José Farid Ramia Rodríguez;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—El señor Fharid Ramia Rodríguez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de José Farid Ramia Rodríguez.

Art 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Decreto N° 4140, que concede naturalización dominicana al Sr. P. Nuncio Bordonaro Giglio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4140

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor P. Nuncio Bordonaro Giglio, de nacionalidad italiana, mayor de edad, soltero, Sacerdote, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 119332, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Albert Thomas N° 66, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor P. Nuncio Bordonaro Giglio, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DA DO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4141, que otorga exequátur de Notario Público, al Dr. Félix V. Soto Lara.

JOAQUEN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4141

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado N° 301, de fecha 18 de junio de 1964:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Félix Virgilio Soto Lara, para que pueda ejercer en el Municipio de Baní, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4142, que otorga exequátur de Notario Público al Lic. Tobias O. Núñez García.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4142

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado N° 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Tobias Oscar Núñez García, para que pueda ejercer en el Municipio de Santiago la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4143, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Carlos M. Rivas Medina.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4143

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado N° 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Carlos Milciades Rivas Medina, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional,

la Profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4144, que otorga exequátur de Abogado a la Dra. Carmen M. Chain Jacobo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4144

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Carmen María Chain Jacobo, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4145, que otorga exequátur de Médico al Dr. Sergio A. Pérez Díaz.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4145

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Sergio Amaury Pérez Díaz, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4146, que otorga exequátur a la Srta. Lidia F. Mojica Asunción.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4146

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 4541, del 22 de septiembre de 1956, que

modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N° 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a la señorita Lidia Francisca Mojica Asunción, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4147, que otorga exequátur de Ing. Civil al Ing. César A. Abreu Fernández.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4147

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N° 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros y Arquitectos;

VISTA la Ley N° 236, del 20 de diciembre de 1967, que modifica varios artículos de la Ley N° 273, del 27 de junio de 1966, que regula el establecimiento y funcionamiento de entidades universitarias y de estudios superiores;

VISTO el Decreto N° 1090, del 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Ingeniero César Arturo Abreu Ferrández, graduado en The Trustees Of Columbia University, de la Ciudad de New York, con título revalidado por la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4148, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Nicanor Orlando Pérez Ubiera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4148

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado N° 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga exequátur al Doctor Nicanor Orlando

Pérez Ubiera, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4149, que otorga exequátur de Técnico en análisis clínico a la Srta. Raquel E. Peña Hall.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4149

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a Raquel Eunice Peña Hall, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Técnico en Análisis Clínico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4150, que otorga exequátur de C.P.A. a la Licda. Gloria M. Mendoza.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4150

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO —Se otorga exequátur a la Licenciada Gloria Mercedes Mendoza, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DAÑO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4151, que otorga exequátur de Tecnólogo Médico a la Srta. Mitsy C. del Corazón de Jesús Cabral Burgos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4151

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones ;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se otorga exequátur a Mitsy Cristina del Corazón de Jesús Cabral Burgos, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Tecnólogo Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto N° 3950, de fecha 5 de agosto del año 1969.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4152, que otorga exequátur de Tecnólogo Médico a las Srtas Mildred I. Frómata Mejía y Rosa Ondina M. Bautista Roa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4152

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a Mildred Idguria Frómata Mejía y Rosa Ondina Maribel Bautista Roa, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Tecnólogo Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4153, que otorga exequátur de Médico a los Dres. Oscar Schimensky Ulamperl y Zoraida E. García Vargas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4153

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Oscar Schimensky Ulamperl y Zoraida Elena García Vargas, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4154, que nombra al Dr. Santiago Collado Madera, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4154

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. Unico.—El Dr. Santiago Collado Madera, queda designado Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya nombrados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4155, que concede al Excelentísimo Señor Dr. Rafael Caldera, la condecoración de la Orden^a Heráldica de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4155

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Doctor Rafael Caldera, Presidente de Venezuela;

VISTA la Ley N° 1352, de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ART. UNICO.—Se concede al Excelentísimo Señor Doctor Rafael Caldera, Presidente de Venezuela, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4156, que nombra a' Dr. Miguel Angel Luna Molina, Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en San Fco. de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4156

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 75 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Miguel Angel Luna Molina queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en la ciudad de San Francisco de Macorís.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4157, que nombra al Sr. César Alvarez Valera, Director Ejecutivo de los Ingenios del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4157

VISTA la Ley N° 7, de fecha 19 de agosto de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. Unico.—El señor César Alvarez Valera, queda designado Director Ejecutivo de los Ingenios del Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4158, que nombra al Tte. Coronel José N. Pimentel Boves, E. N., Intendente General del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4158

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Teniente Coronel José Napoleón Pimentel Boves, E. N., queda nombrado Intendente General del Ejército Nacional, en sustitución del Teniente Coronel José Manuel Pérez Aponte, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4159, que nombra al Sr. Angel Mio'án, representante de la República Dominicana ante la Segunda Asamblea Hispano-Luso-Americana-Filipina de Turismo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4159

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Señor Angel Mio'án, Secretario de Estado Sin Cartera, Encargado de la Dirección General de Turismo, queda designado representante de la República Dominicana ante la Segunda Asamblea Hispano-Luso-Americana-Filipina de Turismo, que se celebrará en Villa del Mar, Chile, del 9 al 15 de septiembre de 1969.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4160, que nombra Secretario y varios Miembros del Comité Asesor del Consejo Estatal del Azúcar para Asuntos de Ganadería.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4160

VISTA la Ley Nº 7, de fecha 19 de agosto de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los señores Dr. Rafael Tobías Alba Ball, Dr. Héctor Luis Rodríguez, Dr. José Librado Hernández de Jesús, Luis Alburquerque, Dr. Juan Ariza y Carlos Torres Ríos, quedan designados Miembros del Comité Asesor del Consejo Estatal del Azúcar para Asuntos de Ganadería.

Art. 2.—El señor P. Francisco Garrido, Director Ejecutivo de Ganadería y Boyada del Consejo Estatal del Azúcar, actuará como Secretario del Comité Asesor del Consejo Estatal del Azúcar para Asuntos de Ganadería creado mediante Decreto N° 3750, del 2 de junio de 1969.

Art. 3.—El presente decreto modifica, en cuanto sea necesario, el indicado Decreto N° 3750, y deroga los Nos. 3756 y 3833, de fechas 2 de junio y 3 de julio de 1969, respectivamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4161, que concede a sus Excelencias Sr. Enrique Acevedo Berti y Sr. Rafael León Morales la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4161

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Sus Excelencias los señores Enrique Acevedo Berti, Embajador, Asesor del Ministro de Relaciones Exteriores, de Venezuela, y Rafael

Leon Morales, Embajador, Asesor del Ministerio de Relaciones Exteriores, de Venezuela;

VISTA la Ley N^o 1352 de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO.—Se concede a Su Excelencia el señor Enrique Acevedo Berti, Embajador, Asesor del Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

ARTICULO SEGUNDO.—Se concede a Su Excelencia el señor Rafael Leon Morales, Embajador, Asesor del Ministerio de Relaciones Exteriores, de Venezuela, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 107^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL DIRECTOR GENERAL DE MINERIA Y EL ADMINISTRADOR GENERAL DE BIENES NACIONALES

RESOLUCION Nb. 49

CONSIDERANDO: Que mediante instancia de fechas 9 y 16 de julio de 1969, el Ing. Oscar Martínez, dominicano, ma-

yor de edad, casado, con domicilio y residencia en la casa No. 68 de la calle George Washington de esta ciudad de Santo Domingo, portador de la Cédula Personal de Identificación No. 1171 Serie 52, solicitó un permiso de explotación de materiales (arena, grava, gravil'a), de conformidad con los términos de la Ley No. 127 Sobre Canteras y Arenales del 19 de abril de 1967, en una zona situada dentro del mar territorial, en el Océano Atlántico y el Mar Caribe, frente a las Provincias de Samaná, El Seybo y La Attagracia, perteneciente al dominio público del Estado;

CONSIDERANDO: Que el artículo 6to. de la preinducada Ley No. 127, da facultad al Director General de Minería y al Administrador General de Bienes Nacionales, para otorgar los mencionados permisos de explotación de materiales a los particulares que los soliciten;

CONSIDERANDO: Que la Comisión encargada de evaluar y fijar el precio primario, ha hecho el análisis correspondiente, tomando como base el área de operación y calidad del producto, así como el costo de explotación y transporte, consumo y demanda del mismo, encontrando que el precio a que debe vender el mineral el Ing. Oscar Martínez, se ajustará a la escala que se indicará más adelante;

VISTA: La Ley No. 127 Sobre Canteras y Arenales de fecha 19 de abril de 1967 modificada por la Ley No. 314 del 15 de junio de 1968, así como su Reglamento de aplicación de fecha 25 de julio de 1967 y en uso de las facultades que expresamente confieren dichas leyes;

RESUELVEN

PRIMERO: Otorgar como al efecto otorgan, al Ing. Oscar Martínez, de generales señaladas, PERMISO DE EXPLOTACION DE MATERIALES (arena, grava, gravilla), dentro del área cuya descripción de vértices se indica a continuación, dentro del dominio público del Estado, a fin de que pueda realizar operaciones comerciales de extracción, lavado, trituración

y clasificación de dichos materiales, con sujeción a los compromisos y obligaciones establecidos en la presente Resolución;

SEGUNDO; El perímetro autorizado para la extracción de materiales, consiste en una zona situada dentro del Océano Atlántico y el Mar Caribe, frente a las costas de las Provincias de Samaná, El Seybo y La Altagracia, la cual se describe así:

“Partiendo del Punto No. 1, situado en el punto más oriental del Cabo Samaná. Luego se sigue sobre la línea de base recta de la Bahía de Samaná (que se extiende desde el Cabo Samaná al Cabo San Rafael) hacia el Sureste, hasta una distancia de 3 millas náuticas de la costa o litoral, donde estará el Punto No. 2. Luego se sigue la costa con una línea paralela a la misma, manteniendo la distancia de 3 millas de la costa, hacia el Sureste, pasando frente a las costas de las Provincias de El Seybo y La Altagracia, hasta llegar a la Punta Roca, en las costas norte de la Isla Saona, a una distancia de 200 metros del punto más septentrional de dicha punta estará el punto No. 3. Luego se sigue con una línea paralela a la costa o litoral norte de la Isla Saona, hacia el Oeste, conservando una distancia de 200 metros de la costa, hasta llegar frente al punto más septentrional de la Punta Catuán en la costa norte de dicha isla, donde estará el punto No. 4. Luego se sigue con una línea recta normal de dicho punto, hasta encontrar la costa de la Provincia La Altagracia, a una distancia de 200 metros de la costa, sobre esta línea estará el punto No. 5. Luego se sigue con una línea paralela a la costa manteniendo la distancia de 200 metros de la misma, hacia el este, pasando por las Provincias de La Altagracia, El Seybo y Samaná, hasta encontrar la línea de base recta de la línea 1-2 de este perímetro, a 200 metros de la costa de Samaná; sobre esta línea estará el Punto No. 6. Luego se une este Punto con el Punto de partida en el Cabo Samaná, cerrando así el perímetro de interés”.

TERCERO: El presente PERMISO, marcado oficialmente con el N° 49, para todos los fines, efectos y consecuencias de la Ley No. 127 de 19 de abril de 1967, es válido por el término de un (1) año a partir de su fecha, quedando a opción del Ing. Oscar Martínez, la solicitud de un nuevo PERMISO en

la misma forma y condiciones estipuladas en esta Resolución, siempre que haya cumplido cabalmente sus obligaciones, presentando su solicitud por ante la Dirección General de Minería y Administrador General de Bienes Nacionales, por carta certificada o por notificación de Alguacil, dos meses antes de su vencimiento;

CUARTO: El Ing. Oscar Martínez, se compromete y obliga a iniciar sus labores de explotación en la zona indicada precedente, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del presente PERMISO.

QUINTO: Se establece formalmente, que la Dirección General de Minería, de común acuerdo con la Administración General de Bienes Nacionales, podrá revocar de pleno derecho, el presente Permiso, sin que el Ing. Oscar Martínez tenga derecho a exigir compensación o indemnización de ninguna especie, por los siguientes motivos:

a) Cuando no haya comenzado las labores de explotación en el término de quince (15) días previsto en la cláusula 4ta. del presente Permiso;

b) Cuando las labores y actividades propias de sus trabajos de extracción, trituración y clasificación hayan quedado suspendidas por más de dos (2) meses;

c) Cuando sin causa justificada, no se llevase a cabo la explotación autorizada por esta Resolución, o se produzcan alteraciones sustanciales a dichos trabajos que desvíen los objetivos de su explotación a otros minerales no autorizados;

d) Cuando no hayan sido observadas las previsiones establecidas en el presente Permiso, y se contravengan las disposiciones de la Ley No. 127 del 19 de abril de 1967, y su Reglamento, sobre canteras y arenales.

PARRAFO: I : Si por cualquier causa de impedimento o dificultad en el tiempo requerido para el necesario desarrollo de la mina, el trabajo de explotación no pudiese llevarse a cabo

sobre bases económicas y sus operaciones quedaren suspendidas por cualquier paro en el trabajo realizado de acuerdo con las previsiones del Código de Trabajo, el Ing. Oscar Martínez se obliga a notificar por Acto de Alguacil a la Dirección General de Minería y a la Administración General de Bienes Nacionales, la existencia de tales casos o circunstancias, a más tardar dentro de los quince (15) días después de haber cesado sus actividades u operaciones;

PARRAFO II: El silencio por parte de la Dirección General de Minería y Administración General de Bienes Nacionales, durante los quince (15) días que sigan a la notificación hecha por Acto de Alguacil, a los funcionarios calificados, de las causas que justifican la paralización de sus trabajos u obras, será considerada como una aceptación tácita de las mismas y quedarán sin efecto las disposiciones de caducidad expresadas en el párrafo anterior y las relativas a cualquier disposición referente a pérdida o renuncia de los derechos conferidos legalmente por el presente Permiso.

SEXTO: El Ing. Oscar Martínez, se compromete a que la explotación dentro del área otorgada se realice con apego a la mejor técnica minera y normas de seguridad establecidas, así como a suministrar trimestralmente un informe descriptivo de los trabajos realizados y el detalle de todo lo que implique desarrollo del trabajo en las operaciones de explotación, lavado, trituración, clasificación y venta del material autorizado, para que dichos trabajos sean debidamente confirmados y verificados por los técnicos de la Dirección General de Minería;

SEPTIMO; El Ing. Oscar Martínez pagará al Estado Dominicano por concepto de impuesto de extracción, un impuesto a base de un 38% anual, sobre las rentas o beneficios netos, durante el año que dure el presente PERMISO;

PARRAFO I: Los beneficios netos serán los que puedan ser determinados por normas aceptables para las autoridades fiscales, debiendo el beneficiario llevar para tales fines, métodos

contables que permitan fácilmente desglosar las utilidades obtenidas en la explotación de materiales, para asegurar así un rápido y efectivo control de parte de las autoridades competentes;

PARRAFO II: En cuanto a los precios máximos de venta del material autorizado dentro del territorio nacional deben estos ajustarse a la siguiente escala;

MATERIALES PROCESADOS, CLASIFICADOS Y LAVADOS CON MAQUINARIAS Y EQUIPOS:

Arena Itabo	RD\$ 1.50 M3
Gravilla de 1/2"	2.50 M3
Gravilla de 3/4"	2.50 M3
Grava de 1 1/4"	2.25 M3

MATERIALES SIN PROCESAR (EN ESTADO NATURAL) EXTRAIDOS CON PALA MECANICA O A MANO:

Arena Azul	RD\$ 0.70 M3
Arena Itabo	0.90 M3
Gravilla	1.50 M3
Cascajo relleno	0.75 M3
Caliche	0.50 M3

PARRAFO III: El Ing. Oscar Martínez, notificará bien por carta simple o certificada, a la Dirección General de Minería y al Administrador General de Bienes Nacionales, de acuerdo a los términos de la autorización que confiere el presente Permiso;

OCTAVO: El Ing. Oscar Martínez se compromete preferentemente a vender el material extraído y procesado en el mercado nacional, en caso de excedentes que desee exportar, deberá

sujetar estas exportaciones a las normas y regulaciones que para tal fin le imponga la aduana.

PARRAFO: Para el canje de las divisas que se obtenga como producto de la exportación de los materiales autorizados por esta Resolución, el beneficiario deberá ajustarse a las disposiciones de la Ley No. 251 de fecha 11 de mayo de 1964 y sus modificaciones así como su Reglamento de aplicación, sobre ingreso y egreso de divisas;

NOVENO: Queda expresamente establecido que el beneficiario podrá renunciar en cualquier momento, a la totalidad o parte del área de explotación autorizada por el presente Permiso, previo pago de las obligaciones económicas resultantes. En caso de renuncia (notificada por carta certificada a los Organismos calificados) éste queda obligado a entregar a la Dirección General de Minería, todos los datos e informaciones que hubiere podido obtener respecto de la zona renunciada, incluyendo los mapas correspondientes a sus operaciones comerciales. La renuncia será publicada en la Gaceta Oficial;

DECIMO: Al terminarse el período de vigencia de este Permiso, o en caso de que renuncie a los derechos que el Permiso confiere, o en caso de Resolución por incumplimiento, o por cualquier otra de las causas prevista en esta Resolución, los equipos, aparatos, maquinarias y accesorios podrán ser removidos o retirados dentro del plazo que expresamente establezca la Dirección General de Minería en la resolución de aceptación de la renuncia, caducidad o revocación, según el caso. Vencido dicho plazo, si el beneficiario no ha removido dichos equipos, maquinarias e instalaciones, estas pasarán a ser propiedad del ESTADO DOMINICANO.

DECIMO PRIMERO: Se ordena la publicación de esta Resolución de Permiso en la Gaceta Oficial; su inscripción en el Libro especial denominado "Permiso de Exploración de Canteras y Arenales" de la Dirección General de Minería, y la entrega de su original al Ing. Oscar Martínez, o a su representante legal debidamente firmada, sellada y registrada;

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969).

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

CARLO ELIGIO LINARES
Administrador General de Bienes Nacionales.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

CONSIDERANDO: Que por instancia de fecha 10 de diciembre de 1968, recibida el 12 de diciembre de 1968, el señor BEN R. HENDRIX, norteamericano, mayor de edad, casado, portador del Pasaporte norteamericano No. F-076004 de fecha 13 de enero de 1965, domiciliado y residente en el No. 3612 St. Charles Av., New Orleans, Louisiana, U. S. A. actuando en nombre y representación de la compañía "BEN R. HENDRIX TRADING COMPANY INC.", organizada de acuerdo a las leyes del Estado de Louisiana, E. U. A., de domicilio social en el No. 2340 International Trade Mart Building No. 2 Canal St. New Orleans La., E. U. A., solicitó de acuerdo con las disposiciones de Ley Minera vigente No. 4550, un PERMISO DE EXPLORACION denominado "BEJUCAL" para cobre y asociados, solicitud que fué inscrita en el folio No. 134 del Libro Registro de Solicitudes" del Registro Público de Minería, que cubre una extensión superficial de 7,800 hectáreas mineras, en el Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega.

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido el plazo legal de los sesenta (60) días requeridos por la Ley Minera vigente, para la tramitación de la solicitud, habiéndose fijado copia de la

misma en la Tabla de Avisos de la Dirección General de Minería para fines de oposición y publicado su Extracto en la Gaceta Oficial No. 9120 de 15 de enero de 1969, sin que a la fecha se haya presentado en esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio, documento alguno de parte de terceras personas, que impugnen la solicitud elevada por la compañía.

CONSIDERANDO: Que dentro del área objeto de solicitud, no existe ninguna concesión de explotación, ni permiso de exploración vigente, ni solicitudes en trámite, según ha sido confirmado por la Sección de Planificación de la Dirección General de Minería, y dentro de la misma pueden iniciarse los estudios e investigaciones técnicas necesarios para la valorización de la zona, en cuanto a los minerales objeto de petición.

CONSIDERANDO; Que la compañía peticionaria ha satisfecho todos los requisitos exigidos por la Ley Minera No. 4550, efectuando además el pago de los impuestos correspondientes de conformidad con los Artículos 70 letra a) y 116 letras a) d) y e), según el sello de Rentas Internas No. 15065 por valor de RD\$50.00 y los recibos de Rentas Internas Nos. 891184, 159574 y 277152 por valor de RD\$10.00, cada uno, todos de fecha 2 de octubre de 1968.

VISTA: La Gaceta Oficial No. 9120 de fecha 15 de enero de 1969, en la cual aparece publicado el Extracto de solicitud previamente citado.

VISTA: La Ley Minera vigente No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, publicada en la Gaceta Oficial No. 8037 del 13 de octubre del mismo año, en todo lo que concierne a PERMISOS DE EXPLORACION.

RESUELVE :

PRIMERO OTORGAR como al efecto OTORGA, a la compañía "BEN R. HENDRIX TRADING COMPANY INC.", del domicilio social en el No 2340 International Trade Mart Building, No. 2 Canal St. New Orleans La. E. U. A., representada

por su Presidente el señor BEN R. HENDRIX, norteamericano, mayor de edad, casado, portador del Pasaporte norteamericano No. F—076004 de fecha 13 de febrero de 1965, domiciliado y residente en el No. 3612 St. Charles Av. New Orleans, Louisiana, E. U. A., un PERMISO DE EXPLORACION denominado "BEJUCAL" para COBRE y ASOCIADOS, a fin de que pueda realizar conforme dispone el Artículo 9 de la Ley Minera los trabajos de investigación geológicas-mineralógicas relativos a la valorización de los posibles depósitos de los minerales antes mencionados, localizados dentro de una zona ubicada en el Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, cuyos límites son los siguientes:

Partiendo del punto No. 1, situado en el vértice Sur-Este de la desembocadura del Arroyo Avispa, en el Río Blanco, Municipio de Bonao, Provincia de La Vega, al Sur Oeste de los poblados de la Salvia y Bejucal. Desde este punto se traza una línea recta con un rumbo aproximado de Sur 22° Este, y a distancia más o menos de 10,000 metros, hasta encontrar el punto No. 3 del Permiso de Exploración "YUBOA", de Explotaciones de Minas Industriales, junto a este punto están el punto No. 2. Desde aquí, se sigue por su parte exterior el lindero de "YUBOA", consistente en una línea Norte Franco de 9,000 metros; al final de esta línea, y junto al punto No. 4 de "YUBOA" estará el punto No. 3 del permiso que nos ocupa. Luego se continuará el lindero Norte de "YUBOA" por su parte exterior consistente en una línea con rumbo casi Este Franco, y de aproximadamente 9,000 metros; hasta el punto No. 1 de "YUBOA", situado en el centro del lado Sur del Puente o Baden de Arroyo Icaco con la Autopista Duarte, junto a este punto se encuentra el punto No. 4, el cual queda fuera del lindero Oeste de la "QUISQUEYA No. 1" de la Falconbridge, por su parte exterior. Luego se sigue el lindero Oeste de "QUISQUEYA No. 1", por su parte exterior bordeando el lindero de esta concesión hacia el Norte, hasta donde el lindero de la Falconbridge encuentra el Río Yuna. El punto donde el lindero encuentra al Río Yuna en la orilla Sur de dicho Río, es el punto No. 5 del permiso que nos ocupa. Finalmente se une este punto con el punto de partida mediante una línea recta con

rumbo aproximado de Sur al Oeste $36^{\circ} 30'$ y de aproximadamente 12 700 metros, cerrando así el perímetro, con el área de 7 800 Has.

SEGUNDO: El término del Permiso de Exploración es por DOS (2) AÑOS teniendo vigencia a partir de la fecha de la presente Resolución y los trabajos de exploración deberán iniciarse en un plazo de TRES (3) MESES a partir de la fecha en que entre en vigor el PERMISO.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones de la Ley Minera vigente No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, le asiste al beneficiario del presente PERMISO el derecho de prioridad para la obtención de la concesión de explotación subsiguiente a la valorización de la zona a que se contrae la cláusula 1ra. de esta Resolución y el derecho de preferencia respecto de solicitudes posteriores, en lo acordado por el Art. 66 de la misma.

PARRAFO I: El CONCESIONARIO puede transferir, ajustándose a los requisitos de la ley, este Permiso a otra persona o entidad, fusionarse o ser absorbida por ella, organizar o hacer organizar una o más compañías, a las cuales podrá asimismo ceder o traspasar total o parcialmente los derechos que se confieren por esta Resolución, sin más costo ni impuesto que el de RD\$100.00 (CIEN PESOS) por cada traspaso, pagaderos en el acto mismo de la inscripción en el Registro Público de Minería.

PARRAFO II: Queda entendido que los derechos sobre este PERMISO de Explotación y demás prerrogativas y exenciones otorgadas en la presente Resolución, no pueden ser transferidos en todo o en parte, a gobiernos o soberanos extranjeros, tampoco puede el titular de este PERMISO admitirlos como socios, coasociados o accionistas nominativos, ni constituir a su favor ningún derecho sobre el permiso. En consecuencia, serán nulos de pleno derecho todos los actos y contratos en que se infringian estas disposiciones.

PARRAFO III: Cuando se trate de acciones al portador, su adquisición por un gobierno o soberano extranjero, no obstante su nulidad de acuerdo con esta cláusula, no constituirá infracción por parte de el titular de este permiso, más en el caso de que se le pruebe que la transmisión fué hecha directamente por él a dicho gobierno o soberano extranjero.

PARRAFO IV: Al efectuarse la cesión o traspaso de este Permiso, la persona o compañía cesionaria o causahabiente adquirirá los mismos derechos y obligaciones que el titular de este permiso, en cuanto a los intereses transferidos, cedidos o traspasados, quedando el titular libre de responsabilidades en relación con tales derechos cedidos o traspasados.

CUARTO: Queda expresamente entendido que el beneficiario del presente PERMISO DE EXPLORACION no podrá realizar labores de explotación y solo con autorización expresa y en las condiciones que determine la Dirección General de Minería podrá utilizar las substancias minerales que recoja o extraiga dentro del perímetro de exploración, según las previsiones del Artículo 13 de la Ley Minera.

PARRAFO: Cuando el titular del PERMISO contravenga lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley Minera vigente en cuanto a la explotación o aprovechamiento de las substancias minerales objeto del PERMISO sin la previa autorización de la Dirección General de Minería, le serán aplicadas las penas impuestas por el Artículo 125 de la misma.

QUINTO; En atención a lo dispuesto en el Artículo 49 de la preindicada Ley, el beneficiario del presente PERMISO tiene derecho a penetrar en los terrenos que se encuentran dentro de las áreas que abarca el mismo, para realizar en ellos los trabajos de exploración que fuesen necesarios, con la obligación de indemnizar a los propietarios de los terrenos o sus ocupantes legítimos por cualquier daño o perjuicio que se les ocasione, siguiendo para tales fines el procedimiento establecido por el Artículo 148 de la citada Ley.

SEXTO: El beneficiario del PERMISO se compromete y

obliga a realizar los trabajos de exploración de conformidad con los mejores métodos y sistemas utilizados en la Industria Minera, efectuando para este tipo de estudios las operaciones descritas en su solicitud original, y sin que ello implique limitación, podrá practicar la limpieza de la capa o cobertura superficial; reconocimiento del terreno para el libre movimiento del laboreo de exploración, construcción de caminos y vías de acceso al lugar de trabajo; inicio de las calicatas o pozos de prospección suficientes y necesarios según demanda la naturaleza misma del trabajo y la formación del terreno para la determinación de su estructura y características a fin de determinar la profundidad y la riqueza que puedan contener; análisis progresivos de muestras tomadas; realización de sondeos para establecer la cantidad y reserva disponibles en el depósito; selección de las áreas de interés para el cómputo general del potencial que pueda contener el yacimiento escogido a la base de los análisis químicos; levantamiento de los planos de la zona y de los puntos de localización de los sondeos; obligándose a someter a la Dirección General de Minería, para los fines procedentes, los informes sobre el trabajo valorativo de zona y los estudios técnicos y geológicos que se efectúen dentro del área del Permiso de Exploración conforme lo establece el Artículo 119 de la Ley Minera.

SEPTIMO: El beneficiario del presente PERMISO de exploración se compromete y obliga a dar a la Dirección General de Minería todas las informaciones respecto de la ejecución de su programa de estudios, así como las demás informaciones que dicho organismo le pida, obligándose igualmente a rendir a este Departamento, semestralmente, un informe relativo a la clase de trabajos ejecutados, desarrollo de los mismos y de los sistemas y métodos empleados, siempre que con motivo de la valorización del depósito estuvieren a su alcance, a fin de mantener el debido control sobre las operaciones. Estas informaciones quedarán en la Dirección General de Minería y no podrán ser divulgadas sin la autorización del beneficiario, a menos que hayan cesado los derechos por el vencimiento del término por el cual fué otorgado el PERMISO, por denuncia o por declaratoria de caducidad.

OCTAVO: Queda expresamente establecido que el titular del presente PERMISO de exploración podrá en cualquier tiempo, renunciar al mismo o a cualquier parte del área a que dicho PERMISO se refiere, poniendo su renuncia en conocimiento de la Dirección General de Minería, y entregando a ésta un informe de los trabajos realizados y de los datos obtenidos en el área renunciada.

NOVENO: De acuerdo con las previsiones del Artículo 16 de la Ley Minera No. 4550 queda formalmente establecido, que la Dirección General de Minería podrá declarar caduco el PERMISO de exploración sin que el titular del mismo tenga derecho a exigir indemnización o compensación, ni de parte de los sucesivos titulares, por los siguientes motivos:

a) Cuando no se hayan comenzado las labores exploratorias en el término de TRES (3) MESES a contar de la fecha en que entre en vigencia el PERMISO;

b) Cuando las labores hayan quedado suspendidas por más de TRES (3) MESES;

c) Cuando sin causa justificada no se lleve a cabo el programa de los trabajos a realizar;

d) Cuando no hayan sido observadas las prescripciones establecidas o se contravengan las disposiciones contenidas en el Artículo 11 de la Ley Minera;

e) Cuando en cualquiera otra forma, se viole la Ley Minera vigente o los términos de esta Resolución.

PARRAFO: El beneficiario del presente PERMISO de exploración se compromete y obliga a tener en forma permanente dentro del territorio de la República, un representante, que se considerará siempre con todas las facultades necesarias para recibir o ejecutar las determinaciones que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la Dirección General de Minería y sus dependencias tomen respecto del PERMISO y a cuanto a él pueda suscitarse, concerniente a la ejecución del pro-

grama de trabajo u otra materia, y finalmente, para sustituir el titular del mismo, en caso de ausencia, muerte o enfermedad según lo establece el Artículo 138 de la Ley Minera.

DECIMO: Durante la vigencia del presente PERMISO, de acuerdo con las previsiones del Artículo 147 de la Ley Minera vigente No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, el titular del mismo, así como los bienes que utilice en las operaciones de exploración estarán exentos del pago de cualesquiera otros impuestos que no sean los especificados en esta Resolución. En consecuencia estarán libres de los derechos e impuestos que recaigan o incidan:

a) Sobre las actividades, operaciones, obras e instalaciones del concesionario o sus causahabientes en razón de la exploración;

b) Sobre todo lo que se importe para la exploración, incluyendo impuestos de Aduanas y Rentas Internas, Impuestos de Puerto o sobre documentos y cualesquiera otros que afecten la importación de materiales de construcción, equipos de campo, de laboratorio y de oficina, excepto material gastable, maquinarias, vehículos de trabajo (camiones, camionetas, jeeps, station wagons, trailers o remolques y semi-trailers), reactivos químicos, combustibles y lubricantes, excepto gasolina, sustancias y productos y cualquier otro material, equipo, maquinaria o producto que a juicio de la Dirección General de Minería se necesite para la exploración, siempre que no se produzcan en el país. Todas estas importaciones serán canalizadas por la vía de la Dirección General de Minería, previa aprobación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

c) Sobre todo lo que establezca el titular del permiso en interés de sus actividades mineras, incluyendo, oficinas; campamentos; edificios, hospitales, viviendas para obreros; áreas de recreo, instalaciones eléctricas y de agua, teléfonos y demás facilidades y medios necesarios o concernientes para las actividades mineras;

d) Sobre el uso de vehículos o equipo de toda índole, los

cuales no tendrán necesidad de placas o matrículas mientras operen dentro del área de explotación o en los caminos o carreteras construídos por el titular, pero no si utilizan caminos públicos. Estos vehículos podrán cruzar los caminos públicos, en su intesección con los del titular quedando éste obligado a reparar inmediatamente los desperfectos que ocasione este cruce. Los vehículos no sujetos al pago de matrícula no tendrán limitación en cuanto a peso o tamaño y deberán estar claramente identificados por números u otros distintivos.

e) Sobre el capital destinado a operaciones mineras o invertido en las mismas.

PARRAFO I: Ni el titular de este Permiso ni las personas o compañías a quienes él ceda o traspase sus derechos podrán vender a terceras personas sino de acuerdo con la Ley de la materia, los artículos importados libres de derechos a menos que los derechos sobre los mismos sean previamente pagados.

PARRAFO II: Los artículos mencionados, podrán ser exportados libres de todo derecho o impuestos.

DECIMO PRIMERO: El beneficiario del presente PERMISO de Exploración estará obligado a cumplir con todas las disposiciones de la Ley Minera No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, y sus modificaciones y reglamentos.

DECIMO SEGUNDO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial e inscrita en los libros del Registro Público de Minería de conformidad con las disposiciones de la Ley.

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 8 días del mes de agosto de^a año mil novecientos sesenta y nueve (1969).

JOSE A. BREA PEÑA

Secretario de Estado de Industria y Comercio

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

CONSIDERANDO: Que por instancia de fecha 26 de diciembre de 1968, recibida el día 30 del mismo mes y año, el Dr. Wellington J. Ramos Messina, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, portador de la Cédula Personal de Identificación No. 39084, Serie 31, con estudio abierto en la calle Rosa Duarte No. 8 (altos), actuando en nombre y representación de la compañía "TENNECO DOMINICAN REPUBLIC INC.", corporación comercial organizada y funcionando al amparo de las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos Norteamérica, con oficinas principales en Houston, Texas, Estados Unidos, solicitó, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Minera vigente No. 4550 de fecha 23 de septiembre de 1956, dos Permisos de Exploración denominados "TENNECO No. 1" y "TENNECO No. 2", para mineral de azufre, inscrita y registrada bajo el No. 136,69 en el folio No. 136 del Libro "Registro de Solicitudes" del Registro Público de Minería, en las zonas indicadas a continuación:

Permiso denominado "TENNECO No. 1", situado en los Municipios de Jimaní y Duvergé, Provincia Independencia, con una superficie de 37,808 hectáreas mineras;

Permiso de "TENNECO No. 2", situado en los Municipios de Tamayo, Vicente Noble y Duvergé, Provincias de Bahoruco, Barahona e Independencia, respectivamente, con una superficie de 22.170 hectáreas mineras;

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido el plazo legal de los sesenta (60) días requeridos por la Ley Minera vigente, para la tramitación de la solicitud, habiéndose fijado copia de la misma en la Tabla de Avisos de la Dirección General de Minería para fines de oposición y publicado su Extracto en la Gaceta Oficial No. 9122 de fecha 25 de enero de 1969, sin que a

la fecha se haya presentado en esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio, documento alguno de parte de terceras personas, que impugnen la solicitud elevada por la compañía.

CONSIDERANDO: Que dentro del área objeto de solicitud, no existe ninguna concesión de explotación, ni permiso de exploración vigente, ni solicitudes en trámite, según ha sido confirmado por la Sección de Planificación de la Dirección General de Minería, y dentro de la misma pueden iniciarse los estudios e investigaciones técnicas necesarias para la valorización de la zona, en cuanto a los minerales objeto de petición.

CONSIDERANDO: Que la compañía peticionaria ha satisfecho todos los requisitos exigidos por la Ley Minera efectuando además el pago de impuestos correspondientes de conformidad con los Artículos 69, 70 y 116, según los recibos de Rentas Internas Nos. 462479 y 462480, por valor de RD\$50.00 cada uno, y 159875, 159876 y 159877 por valor de RD\$10.00 cada uno, todos de fecha 30 de diciembre de 1968:

VISTA: La Gaceta Oficial No. 9122 de fecha 25 de enero de 1969, en la cual aparece publicado el Extracto de solicitud previamente citado.

VISTA: La Ley Minera vigente No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, publicada en la Gaceta Oficial No. 8037 del 13 de octubre del mismo año, en todo lo que concierne a PERMISOS DE EXPLORACION;

RESUELVE :

PRIMERO: OTORGAR como al efecto OTORGA a la compañía "TENNECO DOMINICAN REPUBLIC INC.", corporación comercial organizada y funcionando al amparo de las leyes del Estado de Delaware,, Estados Unidos de Norteamérica, con sus oficinas principales en Houston, Texas, Estados Unidos, representada por el Dr. Wellington J. Ramos Messina, dominicano, mayor de edad; abogado, casado; portador de la Cédula de Identificación Personal No. 39084 serie 31, con es-

tudio abierto en la calle Rosa Duarte No. 8 (altos), Santo Domingo, los PERMISOS DE EXPLORACION denominados "TENNECO No. 1" y "TENNECO No. 2", para azufre, a fin de que pueda realizar conforme dispone el Artículo 9 de la Ley Minera, los trabajos de investigación geológicos-mineralógicos relativos a la valorización de los posibles depósitos del mineral de azufre, localizados dentro de las zonas de referencia, cuyos límites se encuentran identificados según los detalles que se indican a continuación, de acuerdo con los planos contrafirmados, sometidos al efecto;

PERMISO DENOMINADO "TENNECO No. 1": en los Municipios de Jimaní y Duvergé, Provincia Independencia:

Partiendo del Punto No. 1, situado en el centro del cruce de la carretera que va de Jimaní a Haití con la frontera Internacional entre República Dominicana y Haití, en el poblado de Mal Paso, Provincia Independencia. Luego se sigue la frontera por el lado dominicano, hacia el Norte, hasta el poblado Las Lajas, Provincia Independencia; en el centro de la iglesia de dicho poblado, estará el Punto No. 2. Desde este punto, se traza una línea recta con rumbo Este franco, con una longitud de 6.0 Kms., al final de la cual estará el punto No. 3. Luego se traza otra línea recta, con rumbo S 60° E, con una longitud de 11.2 Kms., al final de la cual estará el Punto No. 4, próximo al poblado de Boca de Cachón. Luego otra línea recta, con rumbo Sur franco, y una longitud de 7.4 Kms., al final de la cual estará el Punto No. 5, el cual quedará como a 2 Kms. al Este de Jimaní. Desde este punto, otra línea recta, con rumbo Este franco y una longitud de 9 Kms., al final de la cual estará el Punto No. 6, dentro del Lago Enriquillo y próximo a su orilla Sur. Desde allí, se traza otra línea recta, con rumbo S 62° E y de aproximadamente 28.2 Kms. de longitud, hasta encontrar el meridiano 71°30', donde estará el Punto No. 7, situado como a 2 Kms. al Sureste de Duvergé y próximo al lindero Oeste de la zona solicitada por la Corporación de Empresas Estatales (CORDE) para la explotación de sal. Luego se sigue el meridiano 71°30' hacia el Sur, hasta una distancia de 2.5 Kms. donde estará el Punto No. 8. (Este lindero pasa al Oeste del lindero

de la concesión de la CORDE y por su parte exterior. Desde este punto No. 8, se traza una línea recta con rumbo Oeste franco y de una longitud de aproximadamente 7.7 Kms., hasta encontrar el borde oriental de la carretera Puerto Escondido-Jimaní, como a 2.5 Kms. de Puerto Escondido; ahí, en el borde oriental de dicha carretera estará el Punto No. 9. Desde este punto, se traza una línea recta con rumbo Norte franco y una longitud de 1 Km., al final de la cual estará el Punto No. 10. Luego otra línea recta con rumbo Oeste franco, de 11 Kms de longitud, al final de la cual estará el Punto No. 11, al Norte del poblado de Madan Rosa. Desde este punto, se traza otra línea recta, con rumbo N 60° W y con una longitud de 24 Kms., al final de la cual estará el Punto No. 12. Luego se une este Punto con el Punto de partida en la frontera, mediante una línea recta con rumbo casi Norte franco y de aproximadamente 2 Kms., cerrando así el perímetro con una superficie de 37,808 hectáreas mineras."

Párrafo Se excluye de esta zona, un área de 16 hectáreas mineras (400 x 400) metros correspondientes a la concesión de Cateo denominada "DANTES CASTILLO", para la explotación de carbonatos, silicatos y fosfatos fósiles, ubicada en el Paraje "Campamento", Municipio de Duvergé, Provincia Independencia, la cual se indica en el plano de la Zona "TENNECO No. 1", más arriba descrita.

PERMISO DENOMINADO "TENNECO No. 2": En los Municipios de Tamayo, Vicente Noble y Duvergé, Provincias de Baoruco, Barahona e Independencia, respectivamente:

"Partiendo del Punto No. 1, situado en el centro del cruce de la carretera Enriquillo con la carretera a Tamayo, en el Municipio de Tamayo, Provincia de Baoruco. Desde este punto, se traza una línea recta con rumbo Este franco y una longitud de 4 Kms., a final de la cual estará el Punto No. 2, el cual quedará dentro del recodo que forma el Río Yaque del Sur, Municipio de Vicente Noble, Provincia de Barahona. Luego se traza otra línea recta, con rumbo Norte franco, de 16.4 Kms. de longitud, al final de la cual estará el Punto No. 3, próximo al poblado de Sabana Barrero, Municipio de Tamayo.

Desde allí, otra línea recta, con rumbo Este franco y de 17 Kms. de longitud, al final de la cual estará el Punto No. 4. Luego otra línea recta, con rumbo Sur franco y de una longitud de 10 Kms., al final de la cual estará el Punto No. 5. Luego otra línea recta, con rumbo Oeste franco y de 13 Kms. de longitud, al final de la cual estará el Punto No. 6, próximo al poblado El Puerto, Municipio de Vicente Noble. Desde este Punto se traza una línea recta con rumbo Sur franco y de 7 Kms. de longitud, al final de la cual estará el Punto No. 7. Desde allí, otra línea recta, con rumbo Oeste franco y de 3 Kms. de longitud, al final de la cual estará el Punto No. 8, el cual a su vez quedará próximo al Punto No. 2, como a 1 Km. al Este de dicho punto. Luego otra línea recta, con rumbo Sur franco, con una longitud de 7.8 Kms., al final de la cual estará el Punto No. 9 entre los poblados de Pescadería y Hato Viejo, Municipio de Tabral. Desde este punto, se traza una línea recta con rumbo Oeste franco y con una longitud de 1.3 Kms., al final de la cual estará el Punto No. 10, el cual quedará próximo al lindero Oeste de la concesión para explotación de sal solicitada por la Corporación de Empresas Estatales (CORDE). Luego se traza una línea recta con rumbo Norte franco, paralela al lindero Oeste de la concesión de la CORDE, y por fuera de dicho lindero hasta una distancia de 6.5 Kms. al final de la cual estará el Punto No. 11. Luego otra línea recta con rumbo Oeste franco, paralela al lindero Norte de la concesión de la (CORDE), por fuera de dicho lindero, hasta una distancia de 4.5 Kms., al final de la cual estará el Punto No. 12, próximo al lindero del Permiso de Exploración "BAORUCO" de la compañía "CODOPUERINA". Desde este punto, se traza otra línea recta, con rumbo Noroeste y de aproximadamente 3 Kms. por fuera del lindero del Permiso de "CODOPUERINA", hasta el centro del puente de ferrocarril de la línea férrea que va del Batey No. 6 al Batey No. 7, sobre el Canal Charco Largo. En este puente estará el Punto No. 13. Luego se une este punto con el Punto de Partida en el cruce de Tamayo, cerrando así el perímetro con un área de 22.170 hectáreas mineras.

SEGUNDO: El término de los permisos de Exploración es por dos (2) años, teniendo vigencia a partir de la fecha de la presente Resolución y los trabajos de exploración deberán ini-

eiarse en un plazo de tres (3) meses a partir de la fecha en que entre en vigor el PERMISO.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones de la Ley Minera vigente No. 4550 del 23 de Septiembre de 1956, le asiste a la compañía "TENNECO DOMINICAN REPUBLIC INC", el derecho de prioridad para la obtención de la concesión de explotación subsiguiente a la valorización de la zona a que se contrae la cláusula 1ra. de esta Resolución y el derecho de preferencia respecto de solicitudes posteriores. en lo acordado por el Art. 66 de la misma.

PARRAFO I: El beneficiario puede transferir, ajustándose a los requisitos de la ley, este Permiso a otra persona o entidad, fusionarse o ser absorbida por ella; organizar o hacer organizar, una o más compañías; a las cuales podrá asimismo ceder o traspasar total o parcialmente los derechos que se confieren por esta Resolución, sin más costo ni impuesto que el de RD\$100.00 (CIEN PESOS) por cada traspaso, pagaderos en el mismo acto de la inscripción en el Registro Público de Minería.

PARRAFO II: Queda entendido que los derechos sobre este permiso de Exploración y demás prerrogativas y exoneraciones otorgadas en la presente Resolución, no pueden ser transferidos en todo o en parte, a gobiernos o soberanos extranjeros, tampoco puede el titular de este PERMISO admitirlos como socios, coasociados o accionistas nominativos, ni constituir a su favor ningún derecho sobre el permiso. En consecuencia, serán nulos de pleno derecho todos los actos y contratos en que se infrijan estas disposiciones.

PARRAFO III: Cuando se trate de acciones al portador, su adquisición por un gobierno o soberano extranjero, no obstante su nulidad de acuerdo con esta cláusula, no constituirá infracción por parte del titular de este permiso, más en el caso de que se le pruebe que la transmisión fue hecha directamente por él a dicho gobierno o soberano extranjero.

PARRAFO IV: Al efectuarse la cesión o traspaso de este

permiso, la persona o compañía cesionaria o causahabiente adquirirá los mismos derechos y obligaciones que el titular de este permiso, en cuanto a los intereses transferidos, cedidos o traspasados, quedando el titular libre de responsabilidades en relación con tales derechos cedidos o traspasados.

CUARTO: Queda expresamente entendido que la compañía beneficiaria del presente PERMISO de exploración no podrá realizar labores de explotación y sólo con autorización expresa y en las condiciones que determine la Dirección General de Minería podrá utilizar las substancias minerales que recoja o extraiga dentro del perímetro de exploración, según las previsiones del Artículo 13 de la Ley Minera.

PARRAFO: Cuando el titular del PERMISO contravenga lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley Minera vigente en cuanto a la explotación o aprovechamiento de las substancias minerales objeto del PERMISO sin la previa autorización de la Dirección General de Minería, le serán aplicadas las penas impuestas por el Artículo 125 de la misma.

QUINTO: En atención a lo dispuesto en el Artículo 49 de la preindicada Ley la compañía "TENNECO DOMINICAN REPUBLIC INC." tiene derecho a penetrar en los terrenos que se encuentran dentro de las áreas que abarca el PERMISO, para realizar en los mismos trabajos de exploración que fuesen necesarios, con la obligación de indemnizar a los propietarios de los terrenos o sus ocupantes legítimos por cualquier daño o perjuicio que se les ocasione, siguiendo para tales fines el procedimiento establecido por el Artículo 148 de la citada Ley.

SEXTO: El beneficiario del PERMISO se compromete y obliga a realizar los trabajos de exploración de conformidad con los mejores métodos y sistemas utilizados en la Industria Minera, efectuando para este tipo de estudios las operaciones descritas en su solicitud original, y sin que ello implique limitación, podrá practicar la limpieza de la capa superficial; reacondicionamiento del terreno para el libre movimiento del laboreo de exploración; construcción y reacondicionamiento de caminos o vías de acceso al lugar de trabajo, o a los afloramientos.

tos propiamente dicho; inicio de los pozos de prospección suficientes y necesarios según demande la naturaleza misma de los trabajos y la formación del terreno, su estructura y las características que presenten los afloramientos, para su determinación en profundidad de la riqueza que puedan contener; realización si fuere necesario de trincheras, para lograr la continuidad de las formaciones minerizadas; realización de sondeos a profundidad o inclinados para conocer la magnitud de los depósitos; levantamiento de los planos selectivos de las zonas de estudio, y de los puntos de ubicación de los sondeos, así como de los yacimientos; cálculo de porcentaje de los minerales reconocidos, cómputo general sobre el tonelaje o estima de las reservas; y estudio sobre la factibilidad económica y mercadeo de los minerales, obligándose la compañía a someter a la Dirección General de Minería, para los fines procedentes, todo el trabajo valorativo de las dos zonas y entregar copia de los estudios técnicos geológicos mineralógicos que se ejecuten dentro de dichas áreas de Permisos; conforme lo establecido por el Artículo 119 de la Ley Minera.

SEPTIMO: El beneficiario del presente PERMISO de exploración se compromete y obliga a dar a la Dirección General de Minería todas las informaciones respecto de la ejecución de su programa de estudios, así como las demás informaciones que dicho organismo le pida, obligándose igualmente a rendir a este Departamento, semestralmente, un informe relativo a la clase de trabajos ejecutados, del desarrollo de los mismos y de los sistemas y métodos empleados, siempre que con motivo de la valorización del depósito estuvieren a su alcance, a fin de mantener el debido control sobre las operaciones. Estas informaciones quedarán en la Dirección General de Minería y no podrán ser divulgadas sin la autorización del beneficiario, a menos que hayan cesado los derechos por el vencimiento del término por el cual fué otorgado el PERMISO, por renuncia o por declaratoria de caducidad.

OCTAVO: Queda expresamente establecido que el titular del presente PERMISO de exploración podrá en cualquier tiempo, renunciar al mismo o a cualquier parte del área a que dicho PERMISO se refiere, poniendo su renuncia en conocimien-

to de la Dirección General de Minería, y entregando a ésta un informe de los trabajos realizados y de los datos obtenidos en el área renunciada.

NOVENO: De acuerdo con las previsiones del Artículo 16 la Ley Minera No. 4550 queda formalmente establecido que la Dirección General de Minería, podrá declarar caduco el PERMISO de exploración sin que el titular del mismo tenga derecho a exigir indemnización o compensación, ni de parte de los sucesivos titulares, por los siguientes motivos:

a) Cuando no se hayan comenzado las labores exploratorias de TRES (3) MESES a contar del día que hubiese sido otorgado el PERMISO;

b) Cuando las labores hayan quedado suspendidas por más de TRES (3) MESES;

c) Cuando sin causa justificada no se lleve a cabo el programa de los trabajos a realizar;

d) Cuando no hayan sido observadas las prescripciones establecidas o se contravengan las disposiciones contenidas en el Artículo 11 de la Ley Minera;

e) Cuando en cualquier forma, se viole la Ley Minera vigente o los términos de esta Resolución.

PARRAFO: El beneficiario del presente PERMISO de exploración se compromete y obliga a tener en forma permanente dentro del territorio de la República, un representante, que se considerará siempre con todas las facultades necesarias para recibir o ejecutar las determinaciones que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la Dirección General de Minería y sus dependencias tomen respecto del PERMISO y a cuanto a él pueda suscitarse, concerniente a la ejecución del programa de trabajo u otra materia, y finalmente, para sustituir el titular del mismo en caso de ausencia, muerte o enfermedad según lo establece el Artículo 138 de la Ley Minera.

DECIMO: Durante la vigencia del presente PERMISO, de acuerdo con las previsiones del Artículo 147 de la Ley Minera vigente No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, el titular del mismo, así como los bienes que utilice en las operaciones de exploración estarán exentos del pago de cualesquiera otros impuestos que no sean los especificados en esta Resolución. En consecuencia estarán libres de los derechos e impuestos que recaigan o incidan:

a) Sobre las actividades, operaciones, obras e instalaciones del concesionario o sus causahabientes en razón de la exploración.

b) Sobre todo lo que se importe para la exploración, incluyendo impuestos de Aduana y Rentas Internas, Impuestos de Puerto o sobre documentos y cualesquiera otros que afecten la importación de materiales de construcción, equipos de campo, de laboratorio, y de oficina excepto material gastable, maquinarias, vehículos de trabajo (camiones, camionetas, jeeps, station wagons, trailers o remolques y semi trailers), reactivos químicos, combustibles y lubricantes, excepto gasolina, sustancias y productos, y cualquier otro material, equipo, maquinaria o producto que a juicio de la Dirección General de Minería se necesite para la exploración, siempre que no se produzcan en el país. Todas estas importaciones serán canalizadas por la vía de la Dirección General de Minería, previa aprobación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

c) Sobre todo lo que establezca el titular del permiso en interés de sus actividades mineras, incluyendo, oficinas, campamentos, edificios, hospitales, viviendas para obreros; áreas de recreo; instalaciones eléctricas y de agua radios, teléfonos y demás facilidades y medios necesarios o concernientes para las actividades mineras;

d) Sobre el uso de vehículos o equipo de toda índole, los cuales no tendrán necesidad de placas o matrículas mientras operen dentro del área de exploración o en los caminos o carreteras construídos por el titular, pero no si utilizan caminos

públicos. Estos vehículos podrán cruzar los caminos públicos, en su intersección con los del titular quedando éste obligado a reparar inmediatamente los desperfectos que ocasione este cruce. Los vehículos no sujetos al pago de matrícula no tendrán limitación en cuanto a peso o tamaño y deberán estar claramente identificados por números u otros distintivos;

e) Sobre el capital destinado a operaciones mineras o invertido en las mismas.

PARRAFO I: Ni el titular de este Permiso ni las personas o compañías a quienes él ceda o traspase sus derechos podrán vender a terceras personas sino de acuerdo con la Ley de la materia, los artículos importados libres de derechos a menos que los derechos sobre los mismos sean previamente pagados.

PARRAFO II: Los artículos mencionados, podrán ser exportados libres de todo derecho o impuestos.

DECIMO PRIMERO: El beneficiario del presente PERMISO de Exploración estará obligado a cumplir con todas las disposiciones de la Ley Minera No. 4550 del 28 de septiembre de 1956 y sus modificaciones y reglamentos.

DECIMO SEGUNDO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial e inscrita en los libros del Registro Público de Minería de conformidad con las disposiciones de la Ley.

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 29 días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve (1969).

JOSE A. BREA PENA.

Secretario de Estado de Industria y Comercio

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

RESOLUCION No.

CONSIDERANDO: Que en fecha 26 del mes de septiembre de 1969, se venció el plazo de la prórroga de seis (6) meses otorgada a la Compañía "GAS Y PETROLEO DOMINICANOS, S. A." para ejecutar los trabajos de perforación de pozos, requeridos para la investigación petrolera especificada de su programa de desarrollo;

CONSIDERANDO; Que la citada Compañía ha demostrado que los trabajos de carácter técnico que realiza de manera continua dentro del área de su concesión, requieren, por su naturaleza, un tiempo suficientemente mayor para poder cumplir cabalmente su labor intensiva de investigación;

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Minería, mediante inspección efectuada en fecha 28 de agosto de 1969, ha constatado que la citada Compañía ha venido trabajando ininterrumpidamente en sus labores de perforación de pozos, con equipos modernos, suficiente personal y ajustada a los métodos propios de la mejor técnica petrolera;

CONSIDERANDO. Que la continuación de los trabajos de investigación petrolera en el país se estima necesaria y conveniente para el interés económico nacional de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Petróleo vigente;

CONSIDERANDO: Que los estudios practicados hasta la fecha por la Compañía "GAS Y PETROLEO DOMINICANOS, S. A., revelan estructuras favorables en profundidad para la producción de petróleo y gas, según lo confirman observaciones geológicas, siendo imperativo desde el punto de vista técnico, la terminación de su programa de estudios y perforaciones;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo indicado en su comunicación de fecha 19 de septiembre de 1969, la Compañía está dispuesta a terminar su programa de perforaciones y estudios en el término de un año, a partir de la presente fecha, para lo cual cuenta con los servicios de la Compañía Norteamericana Dyna Ryan Corp. y cuyos resultados hasta ahora han sido satisfactorios;

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la Dirección General de Minería, tienen conformidad por mutuo acuerdo de las partes, para introducir modificaciones, reducciones y ampliaciones en el contrato suscrito entre el ESTADO DOMINICANO y la Compañía "GAS Y PETROLEO DOMINICANOS S. A.", de fecha 30 de junio de 1966 y en cualquier forma operar cambios en el mismo y sobre su sistema de control para trabajo, mediante dictamen de Resoluciones, cuando se estimen técnicamente razonables y defendibles, de acuerdo con las previsiones del párrafo único del artículo segundo del indicado contrato;

VISTA: La Ley No. 4532 de fecha 31 de agosto de 1956, modificada por la Ley No. 4833 del 16 de enero de 1958, que regula la exploración y explotación de petróleo y demás sustancias hidrocarbурadas;

VISTO: Los reportes técnicos de la Compañía, depositados en la Dirección General de Minería en fecha 19 de septiembre de 1969, relativos a sus trabajos de investigación y perforación petrolera;

VISTA: La instancia de fecha 19 de septiembre de 1969, elevada por el Ing. Carlos E. de León, Director — Técnico de la Compañía;

VISTA: La Gaceta Oficial No 9002, de fecha 31 de agosto de 1966 donde figura debidamente publicado el contrato de modificaciones intervenido entre el ESTADO DOMINICANO y la Compañía "GAS Y PETROLEO DOMINICANOS, S. A.";

RESUELVE :

PRIMERO: CONCEDER, como al efecto CONCEDE, a la Compañía "GAS Y PETROLEO DOMINICANOS, S. A." por un período de un año, a partir de la fecha de la presente Resolución, AUTORIZACION para ejecutar, dentro de las zonas denominadas SANTO DOMINGO No. 1, y SANTO DOMINGO No. 2, cuyos linderos figuran en los planos depositados en la Dirección General de Minería, los trabajos de perforación de los pozos requeridos para la investigación petrolera de su programa de desarrollo, manteniéndose en vigor las disposiciones contenidas en los contratos de fechas 26 y 30 de junio de los años 1964 y 1966, respectivamente, excepto en cuanto queden afectados por esta Resolución.

PARRAFO: La presente prórroga de un año está condicionada a que los trabajos de perforación que realiza actualmente la compañía norteamericana Dyna Ryan Corp., a cuenta de "GAS Y PETROLEO DOMINICANO, S. A." se efectúen de una manera continua, quedando en consecuencia la presente prórroga sin ninguna validez jurídica en caso de que se paralicen dichos trabajos por un lapso no mayor de 30 días, sin causa debidamente justificada;

SEGUNDO: La Compañía "GAS Y PETROLEO DOMINICANOS, S. A." se obliga a presentar, dentro de un plazo de 120 días, los planos relativos a la reducción del área de su concesión, tal como lo especifican los contratos que amparan dicha concesión;

TERCERO; Disponer, que la presente Resolución sea inscrita en el Libro de Registro Público de Petróleo de la Dirección General de Minería y publicada en la Gaceta Oficial;

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969).

JOSE A. BREA PEÑA

Secretario de Estado de Industria y Comercio

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

“ANCO DE LA EDUCACION”

JURAMENTACION DE LA SEÑORA ANA LUISA CUBEÑAS PELUZZO DE ROS

ACTA No. 66

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 14 de julio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), siendo las diez de la mañana (10.00 a.m.), compareció ante mí, DR. FRANCISCO ARMANDO ORTEGA, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señora ANA LUISA CUBEÑAS PELUZZO DE ROS, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casada; de ocupación quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 256387, Serie 1ra., domiciliada y residente en la Avenida Bolívar No. 81, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto No. 3851, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 3 de julio del año en curso, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora ANA LUISA CUBEÑAS PELUZZO DE ROS, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fe, y la señora Ana Luisa Cubeñas Peluzzo de Ros.

DR. FRANCISCO ARMANDO ORTEGA,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

ANA LUISA CUBEÑAS PELUZZO DE ROS

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

"AÑO DE LA EDUCACION"

JURAMENTACION DEL SEÑOR SEVERIANO ARRIETA
GARROCHATEGUI

ACTA No. 67.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 11 de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), siendo las diez de la mañana (10.00 a.m.), compareció ante mí, DR. FRANCISCO ARMANDO ORTEGA, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor SEVERIANO ARRIETA GARROCHATEGUI, antes de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, Sacerdote, portador de la Cédula de Identificación Personal número 98609, Serie 1ra. domiciliado y residente en Los Alcarrizos, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto No. 3939, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 5 de agosto del año en curso, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor SEVERIANO ARRIETA GARROCHATEGUI, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Severiano Arrieta Garrochategui.

DR. FRANCISCO ARMANDO OREGA,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

SEVERIANO ARRIETA GARROCHATEGUI

AVISO DE ADOPCION

En virtud de lo que establece la Ley No. 5152, de fecha 13 de junio de 1959, que modifica el Título VIII del Libro I del Código Civil, relativo a la Adopción, se hace de público conocimiento, que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia en fecha 8 de agosto de 1969, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Falla: Primero: Homologa el acto de adopción que en favor de la menor ROSA ALEJANDRINA TAVERAS, han hecho los esposos ANGEL BOUZA y CIPRIANA ALTAGRACIA DE BOUZA, por ante el Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, Lic. Francisco Porfirio Veras, de fecha treinta (30) del mes de Mayo del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), ya que en el caso de la especie, han sido cumplidas todas las formalidades legales y dicha adopción presenta ventaja para la adoptada; SEGUNDO: Se ordena que el apellido que actualmente lleva la adoptada ROSA ALEJANDRINA TAVERAS RODRIGUEZ, sea sustituido por el de TAVERAS BOUZA; TERCERO: Se ordena al Oficial del Estado Civil del Municipio de y Distrito Municipal de Villa González, anotar a' margen del acta de nacimiento de la adoptada ROSA ALEJANDRINA TAVERAS RODRIGUEZ, el nuevo apellido que llevará”.

Licenciado Francisco Porfirio Veras

Abogado

Céd. No. 16239, S. 1ra.

Licenciada Olga María Veras L.

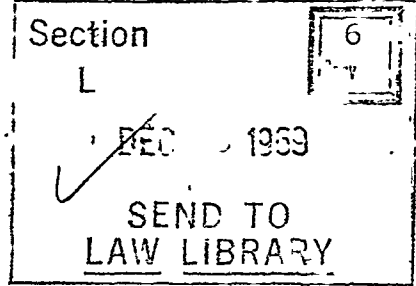
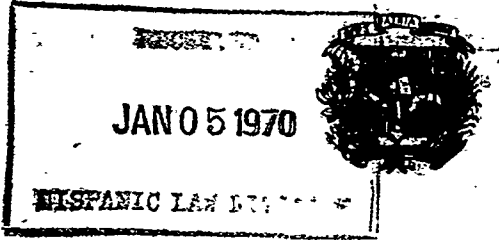
Abogado

Céd. No. 57453, S. 31

Santo Domingo, D. N.

25 de agosto de 1969.

Law ✓



GACETA OFICIAL

AÑO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, Octubre 15, 1969.

S U M A R I O :

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. N° 4162, que encarga al Lic. José A. Paniagua de la Procuraduría General de la República.—Dec. N° 4163, que crea la Oficina de Comercio y Turismo en España, con asiento en Madrid.—Dec. N° 4164, que nombra al Mayor Ubaldo Alemany Valdez, E. N., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

1 9 6 9

Ejército Nacional.—Dec. N° 4165, que encarga al Ing. Angélica María Pichardo del Secretariado Técnico de la Presidencia.—Dec. N° 4166, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a donar un solar de su propiedad.—Dec. N° 4167, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al distinguido científico norteamericano Dr. John Meeir.—Dec. N° 4168, que autoriza a la Sra. Andrea Ureña a hacer cambios en su nombre.—Decretos Nos. 4169, 4170, 4171, 4172, 4173, 4174 y 4175, que aprueban las Resoluciones Nos. 106-69, 64-69, 81-69, 89-69, 103-69, 101-69 y 104-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 4176, que integra la Junta de Ornato y Embellecimiento de la ciudad de Moca.—Dec. N° 4177, que concede incorporación a la Asociación de Parceleros del Proyecto “Las Guáranas”—Dec. N° 4178, que otorga exequátur de Tecnólogo Médico a las Srtas. Laura V. Rivera Rodríguez y Ana F. Hernández Montejo.—Dec. N° 4179, que concede naturalización dominicana al Sr. Demetrio de Dios del Toro.—Dec. N° 4180, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, al Lic. Rafael Camilo y Camilo.—Dec. N° 4181, que autoriza a la Srta. Valentina Morales Arias a hacer cambios en su nombre.—Dec. N° 4182, que nombra a varios miembros de la Comisión creada por el Decreto N° 4017, de fecha 18 de Agosto de 1969, encargada de organizar la Primera Exposición Mundial del Libro.—Dec. N° 4183, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Juan Ant. Bello Carlos.—Dec. N° 4184, que nombra al Lic. Luis H. Suárez, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. N° 4185, que nombra al Tte. Coronel Humberto Trifilio Estévez, E.N., Intendente General del Ejército Nacional.—Dec. N° 4186, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.—Dec. N° 4187, que encarga al Lic. Pablo Jaime Viñas, de la Sec. de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. N° 4188, que nombra al Sr. Alvaro L. Carta Ramos, Cónsul Honorario de la República en Fort Pierce, Florida, E.U.A.—Dec. N° 4189, que nombra al Sr. Rodolfo Escobar, Vicecónsul Honorario de la República en Fort Pierce, Florida, E.U.A.—Dec. N° 4190, que nombra a la Srta. Dorila A. Bautista, Secretaria de Tercera Clase de la Embajada de la República en los E.U. de A.—Dec. N° 4191 que nombra Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, interino, al Coronel Rafael de Jesús Checo, E. N.—Dec. N° 4192, que

(Pasa a la pag. 3)

nombra al Lic. Federico Nina hijo, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. N° 4193, que nombra al Lic. Ramón de Windt Lavandier, Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en San Pedro de Macoris.—Dec. N° 9194, que nombra al Lic. Ebaldo Duarte Torres, Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en Hato Mayor.—Reglamento N° 4195, sobre la Oficina de Patrimonio Cultural.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan.—Autos del Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.—Dispositivo de Sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.—Autos del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.—Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Estrelleta.

Documentos Diversos

Avisos sobre cambios de nombres.—Avisos sobre Adopción.—Extractos de la Dirección General de Minería sobre concesiones mineras.—Actas de Juramentación de los Sres. Concepción Nov a Vda. Masson, Kalil Bochá y Amelia Gustian López.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XC. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Octubre 15, 1969. Nº 9159.

Decreto Nº 4162, que encarga al Lic. José A. Paniagua de la Procuraduría General de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4162

Vista la Ley Nº 1822 de fecha 16 de octubre de 1948;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

El Lic José A. Paniagua, Abogado Encargado de los Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República queda Encargado de la Procuraduría General de la República mientras dure la ausencia del titular en el exterior.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4163, que crea la Oficina de Comercio y Turismo en España, con asiento en Madrid.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4163

CONSIDERANDO que resultaría conveniente para el mejoramiento de la venta de nuestros productos básicos en España, así como para una mejor promoción de nuestro turismo exterior, la oficialización de la Oficina de Comercio y Turismo que opera en aquel país bajo la dirección del señor Rogelio Delgado Bogaert, Agregado Cultural de nuestra Embajada en Madrid sin que para estos fines, el Gobierno tenga necesidad de hacer ninguna erogación de fondos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea la Oficina de Comercio y Turismo en España, con asiento en Madrid.

Art. 2.—Dicha Oficina será dirigida, a título honorífico, por el Dr. Rogelio Delgado Bogaert, Agregado Cultural de la Embajada de la República en España.

Art. 3.—La Oficina de Comercio y Turismo que se crea por el presente decreto tendrá a su cargo: a) Promover el aumento de la venta de nuestros productos elaborados y sin elaborar; b) Captar capitales e industrias que necesita el país; y c) Promover el turismo.

Art. 4.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la Dirección General de Turismo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4164, que nombra al Mayor Uba'do Alemany Valdez, E. N., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4164

VISTA la Ley N° 42, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 5 de noviembre de 1965.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Mayor Ubaldo Alemany Valdez, E. N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Teniente Coronel Darío Nicolás Morel Ramos, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4165, que encarga al Ing. Ange' María Pichardo del Secretariado Técnico de la Presidencia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4165

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Ing. Angel María Pichardo, Asesor Técnico para Asuntos Hidráulicos del Secretariado Técnico de la Presidencia, queda encargado de dicho Secretariado mientras dure la ausencia en el exterior del titular Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4166, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4166

VISTA la solicitud formulada por el Síndico del Distrito Nacional, mediante su comunicación Nº 11852, de fecha 5 de agosto de 1969.

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a donar en favor de la señora Rosa Nidia M. de Fernández, un solar de 89.41 metros cuadrados, dentro de la Manzana Nº 110-A del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: al Norte, solar ocupado por la señora Adelina Martínez; al Sur, Callejón Silvain; al Este, solar ocupado

por la señora María Berroa; y al Oeste, solar del mencionado Ayuntamiento. El solar a donar ha sido arrendado a la referida señora Rosa Nidia M. de Fernández desde el 13 de diciembre de 1944 donde ha construido una humilde vivienda.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto N° 3264, de fecha 24 de enero de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4167, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al distinguido científico norteamericano Dr. John Meier.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4167

CONSIDERANDO los altos merecimientos del distinguido científico norteamericano Dr. John Meier;

VISTA la Ley N° 1352, de fecha 23 de julio de 1937, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden de Cristóbal Colón.

(En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Comendador, al distinguido científico norteamericano Dr. John Meier,

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4168, que autoriza a la Sra. Andrea Ureña a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4168

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Andrea Ureña, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la Cédula Personal de Identificación N° 3625, Serie 55, domiciliada y residente en la casa N° 78 de la calle Luis C. del Castillo, de esta ciudad, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar su nombre por el de María Andrea Guzmán;

CONSIDERANDO que el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 8 de agosto de 1969, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Andrea Ureña, para que pueda cambiar su nombre por el de María Andrea Guzmán;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Andrea Ureña, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Andrea Guzmán.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADC en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4169, que aprueba la Resolución N° 106-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4169

CONSIDERANDO que la empresa industrial “Fábrica de Embutidos Nueva Era”, obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría “C”, a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se aprueba la Resolución N° 106-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 18 de julio de 1969, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 106-69

CONSIDERANDO: Que la Fábrica de Embutidos “Nueva Era”, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada con el N° 132 en fecha 9 de abril de 1969, para ser clasificada en la Categoría “C” y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce salchichón, mortadella, salami y jamón.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$86,857.63

Localización: La Vega

Empleos creados: 15

Materias primas y materiales nacionales: 92%

Valor agregado: RD\$130,781.91

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos

Prioridad de la industria: No se considera alta

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa Fábrica de Embutidos “Nueva Era”, en la Categoría “C”.

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 15 años, en proporción del 75% para los primeros 5 años y 50% para los restantes, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel,

Los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación anual de los siguientes artículos:

Cantidad	Nombre de los Artículos
10,000 Libras	Fosfato Aphos 101
8,000 Libras	Condimento Salchichón
800 Libras	Condimento Mortadella
700 Libras	Condimento Salami
10,000 Libras	Sal de curar
1,500,000 Libras	Tripas para Salchichón
40,000 Libras	Tripas para Salami
10,000 Libras	Tripas para Mortadella
250 Resmas	Papel celofán amarillo 900 x 1000.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precios competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor.

c) Suministrar una certificación anual de las condiciones higiénicas y medidas sanitarias que se llevan a cabo en la empresa, así como de la salud de los animales y limpieza de las instalaciones.

d) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 18 días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de In-

ustria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial, en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 18 de julio de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Enviase a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4170, que aprueba la Resolución Nº 64-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4170

CONSIDERANDO que Mabrano & Co., C. por A., ha solicitado al Directorio de Desarrollo Industrial la modificación de su Resolución Nº 20-68 dictada en fecha 11 de octubre de 1968, aprobada mediante Decreto Nº 3019 del 19 de noviembre de 1968;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial ha considerado atendible la petición de la impetrante;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 64-69 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 6 de junio de 1969, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 64-69

CONSIDERANDO: Que Mabrano & Co., C. por A. mediante carta de fecha 19 de mayo de 1969 dirigida al Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial, ha pedido la ampliación de la Resolución N° 20-68 dictada por dicho Directorio en fecha 11 de octubre de 1968, aprobada mediante Decreto N° 3019 del 19 de noviembre de 1968, a fin de que se incluyan en la misma 25,000 kilos anuales de papel encerado en los porcentajes y por el período consignado en dicha Resolución.

CONSIDERANDO: Que en la indicada comunicación la citada firma señala que la exoneración del gas propano en proporción de un 60% para los primeros cuatro años y del 40% para los 4 restantes que se le otorgó mediante la susodicha Resolución contradice la disposición del Art. 12 de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, que concede de manera expresa un 90% de exoneración sobre combustibles y lubricantes usados estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina, de todos los derechos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno para las empresas clasificadas en la Categoría “C”.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de la impetrante.

VISTA: La Resolución N° 20-68 de fecha 11 de octubre de 1968.

VISTO: El memorándum de fecha 29 de mayo de 1969 dirigido por el Inspector del Departamento Técnico Industrial al Secretario Ejecutivo de dicho Departamento.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar y ampliar la citada Resolución N° 20-68 en la siguiente forma:

a) Incluir 25,000 Kilos de papel encerado anualmente en los mismos porcentajes y por el mismo período consignados en la aludida Resolución.

b) Elevar a un 90% por el período de 8 años la exoneración del gas propano.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en igual sentido el Decreto N° 3019 de fecha 19 de noviembre de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los seis días del mes de junio, del mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Finanzas, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 6 de junio de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto N° 3019, de fecha 19 de noviembre de 1968.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4171, que aprueba la Resolución N° 81-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4171

CONSIDERANDO que la empresa industrial "Laboratorio Crom" obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se aprueba la Resolución N° 81-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 20 de junio de 1969 que copiada textualmente, dice así:

"Resolución N° 81-69

CONSIDERANDO: Que la empresa Laboratorio Crom presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 3 de abril de 1969 con el N° 127, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce cosméticos.

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Indus-

trial, en base a la evaluación hecha por el Departamento Técnico Industrial del sector dedicado a la producción de cosméticos, dictó la Resolución N° 65-69 de fecha 6 de junio de 1969 de la cual se anexa la transcripción de los artículos 1ro. y 2do.

VISTO: El estudio evaluación del sector cosméticos, anexo.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$125,923.88

Localización: Santo Domingo

Empleos creados: 15

Materias primas y materiales nacionales: 12%

Valor agregado: RD\$139,544.00

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos

Prioridad de la empresa: No se considera de alta prioridad

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

VISTOS: Los artículos 1ro. y 2do. de la citada Resolución N° 65-69 de fecha 6 de junio de 1969.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa Laboratorio Crom en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle, en base a los artículos 1ro y 2do. de la citada Resolución N° 65-69, exoneración por el término de 8 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, para la importación anual, en la escala siguiente:

70% sobre los siguientes artículos:

179,400 K productos químicos

60% los primeros 4 años y 40% los restantes sobre los siguientes artículos:

138,595 K. N.	frascos de vidrio
106,681 4 KN	Tapas plásticas
113,836 K. N.	Accesorios plásticos.
100,590 K. N.	Tapas metálicas
897 K. N.	Pinceles y plumachos plásticos.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precios competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor.

c) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 20 días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO. Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial, en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 20 de junio de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.”

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán; Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4172, que aprueba la Resolución N° 89-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4172

CONSIDERANDO que Laboratorios Orbis, S. A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial, la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 89-69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 4 de julio de 1969, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION N° 89-69

CONSIDERANDO: Que Laboratorios Orbis, S. A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada

en fecha 2 de mayo de 1969 con el N° 145, para ser clasificada en la Categoría "C" y atogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce cosméticos.

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Industrial, en base a la evaluación hecha por el Departamento Técnico Industrial del sector dedicado a la producción de cosméticos, dictó la Resolución N° 65-69 de fecha 6 de junio de 1969 de la cual se anexa la transcripción de los artículos 1ro. y 2do.

VISTO: El estudio evaluación del sector cosméticos, anexo.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$150,000.00

Localización: Santo Domingo

Empleos a crear: 13

Materias primas y materiales nacionales: 7%

Valor agregado: RD\$86.844.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivos

Prioridad de la industria: No se considera de alta prioridad.

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1969.

VISTOS: Los artículos 1ro. y 2do. de la citada Resolución N° 65-69 de fecha 6 de junio de 1969.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa Laboratorios Obrís, S. A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle, en base a los artículos 1ro. y 2do. de la citada Resolución N° 65-69, exoneración por el término de 8 años, de todos los derechos e impuestos de importación y de-

más gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, para la importación anual en la escala siguiente:

a) 70% sobre los siguientes artículos:

487.000 kilos de productos químicos

500 kilos de tubos de aluminio

b) 60% los primeros 4 años y 40% los restantes, sobre los siguientes artículos:

1,200 000 unidades	frascos de vidrio
2,500.000 unidades	tapas metálicas
2.210.000 unidades	latas (envases metálicos)
300.000 unidades	válvulas plásticas
300.000 unidades	tapas plásticas
18.000 unidades	bólitras plásticas u otro material
100 kilos	papel de plomo
900 kilos	papel satinado
50 kilos	etiquetas metálicas
200 kilos	pinceles y plumachos plásticos

c) 40% los primeros 4 años y un 30% los restantes, sobre los siguientes artículos:

100 kilos	motas de satín
30 kilos	discos de papel
30 kilos	discos de vinyl

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas y materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precios competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor.

c) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 4 días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 4 de julio de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2 — Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4173, que aprueba la Resolución N° 103-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4173

CONSIDERANDO que la empresa Industria de Productos

Químicos y Cosméticos, obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial, la clasificación en la categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución, el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones requeridas por la citada Ley N° 299;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 103-69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 18 de julio de 1969, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 103-69

CONSIDERANDO: Que la empresa Industria de Productos Químicos y Cosméticos presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 25 de junio de 1969 con el N° 168, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce cosméticos.

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Industrial, en base a la evaluación hecha por el Departamento Técnico Industrial del sector dedicado a la producción de cosméticos, dictó la Resolución N° 65-69 de fecha 6 de junio de 1969, de la cual se anexa la transcripción de los artículos 1ro. y 2do.

VISTO: El estudio evaluación del sector cosméticos, anexo.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$27,660.00

Localización: Santo Domingo

Empleos creados: 12

Materias primas y materiales nacionales: 0%

Valor agregado: RD\$22,897.00

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos

Prioridad de la empresa: No se considera alta

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

VISTOS: Los artículos 1ro. y 2do. de la citada Resolución N° 65-69, de fecha 6 de junio de 1969.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa Industria de Productos Químicos y Cosméticos en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle, en base a los artículos 1ro. y 2do. de la citada Resolución N° 65-69, exoneración por el término de 8 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, para la importación anual, en la escala siguiente:

70% sobre los siguientes artículos:

9.300 kilos de productos químicos para cosméticos

60% los primeros 4 años y 40% los restantes sobre los siguientes artículos:

12.000 unidades frascos de vidrio

24.000 unidades frascos plásticos.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

- b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precios competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor.
- c) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 18 días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 18 de julio de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4174, que aprueba la Resolución N° 101-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4174

CONSIDERANDO que la empresa Rojo Mar & Co., S. A.,

obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución, el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reúne las condiciones exigidas por la citada Ley N° 299;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 101-69 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 18 de julio de 1969, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 101-69

CONSIDERANDO: Que la empresa Rojo Mar & Co., S. A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 7 de mayo de 1969 con el N° 150, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce cosméticos.

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Industrial, en base a la evaluación hecha por el Departamento Técnico Industrial del sector dedicado a la producción de cosméticos, dictó la Resolución N° 65-69 de fecha 6 de junio de 1969, de la cual se anexa la transcripción de los artículos 1ro. y 2do.

VISTO: El estudio evaluación del sector cosméticos, anexo.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$100,000.00
Localización: Santo Domingo
Empleos creados: 43
Materias primas y materiales nacionales: 9.7%
Valor agregado: RD\$211,215.00
Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos
Prioridad de la empresa: No se considera alta
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

VISTOS: Los artículos 1ro. y 2do. de la citada Resolución N° 65-69 de fecha 6 de junio de 1969.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa Rojo Mar & Co., S. A. en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle, en base a los artículos 1ro. y 2do. de la citada Resolución N° 65-69, exoneración por el término de 8 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, para la importación anual, en la escala siguiente:

70% sobre los siguientes artículos:

145,060 kilos de productos químicos

60% los primeros 4 años y 40% los restantes sobre los siguientes artículos:

62,450 kilos frascos de vidrio

3,920 kilos tapas plásticas

3,890 kilos envases plásticos

4,850 kilos envases metálicos

200 kilos accesorios plásticos

2,080 kilos	tapas metálicas
350 kilos	válvulas plásticas
20 kilos	discos de papel o vinyl
1,338 kilos	papel celofán
1,200 kilos	papel metálico
2,286 kilos	bases plásticas
150 kilos	pinceles y plumachos plásticos.

40% los primeros 4 años y 30% los restantes sobre los siguientes artículos:

270 kilos	motas de satín u otro material
15 kilos	discos de vinyl u otro material.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial con el valor y la cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.
- b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precios competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor.
- c) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 18 días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO. Que esta deci-

sión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 18 de julio de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restarucción.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4175, que aprueba la Resolución Nº 104-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4175

CONSIDERANDO que la empresa Laboratorios Schotborgh, C. por A. obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría “C”, a fin de acogerse a los beneficios de la Ley número 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299, del 23 de abril del 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 104-69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 18 de julio del 1969, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 104-69

CONSIDERANDO: Que Laboratorios Schotborgh, C. por A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 9 de mayo de 1969 con el número 152, para ser clasificada en la Categoría “C” y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril del 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce cosméticos.

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Industrial, en base a la evaluación hecha por el Departamento Técnico Industrial del sector dedicado a la producción de cosméticos, dictó la Resolución N° 65-69 de fecha 6 de junio de 1969, de la cual se anexa la transcripción de los artículos 1ro. y 2do.

VISTO: El estudio evaluación del sector cosméticos, anexo.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$63 500.00

Localización: Santo Domingo

Empleos creados: 8

Materias primas y materiales nacionales: 18%

Valor agregado: RD\$52,529.00

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos

Prioridad de la empresa: No se considera alta

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

VISTOS: Los artículos 1ro. y 2do. de la citada Resolución N° 65-69 de fecha 6 de junio de 1969.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa Laboratorios Schotborgh, C. por A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle, en base a los artículos 1ro. y 2do. de la citada Resolución. N° 65-69, exoneración por el término de 8 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, para la importación anual, en la escala siguiente:

70% sobre los siguientes artículos:

10,500 kilos de productos químicos

60% los primeros cuatro años y 40% los restantes sobre los siguientes artículos:

300 kilos de envases plásticos

300 kilos papel celofán.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.
- b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precios competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor.
- c) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 18 días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Indus-

ria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 18 de julio de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2 —Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4176, que integra la Junta de Ornato y Embellecimiento de la ciudad de Moca.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4176

VISTA la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, Nº 675, de fecha 14 de agosto de 1944, y sus modificaciones:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Junta de Ornato y Embellecimiento de la ciudad de Moca, estará integrada en lo adelante.

de la siguiente manera: señor Ramón Arturo Cáceres, quien la presidirá; señor Sadik Baba, Tesorero; Dr. Santiago Collado Madera, Secretario; y los señores Juan R. Espaillat, Lucas Antonio Rojas, Dr. Pedro Guzmán Cabrera, Emilio Lulo Gitte y Luis Ramírez, Miembros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4177, que concede incorporación a la Asociación de Parceleros del Proyecto "Las Guáranas".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4177

VISTA la Ley N° 529, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario., de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Parceleros del Proyecto "Las Guáranas", con su domicilio en el Municipio de San Francisco de Macirís, Provincia Duarte, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea de fecha 22 de febrero de 1969. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4178, que otorga exequátur de Tecnólogo Médico a las Srtas. Laura V. Rivera Rodríguez y Ana F. Hernández Montejo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4178

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a Laura Victoria Rivera Rodríguez y Ana Francisca Hernández Montejo, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Tecnólogo Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4179, que concede naturalización dominicana al Sr. Demetrio de Dios del Toro.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4179

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaria de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Demetrio de Dios del Toro, de nacionalidad cubana, mayor de edad, soltero, de ocupación estudiante, portador de la Cédula de Identificación Personal N^o 10043, Serie 38. domiciliado y residente en la calle Marcos Ruiz N^o 21, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N^o 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Demetrio de Dios del Toro, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4180, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, al Lic. Rafael Camilo y Camilo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4180

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Lic. Rafael Camilo y Camilo.

VISTA la Ley N° 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al Lic. Rafael Camilo y Camilo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4181, que autoriza a la Srta. Valentina Morales Avias a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4181

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formula-

da por la señorita Valentina Morales Arias, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 130023, Serie Ira., domiciliada y residente en la casa N° 22 de la calle Arzobispo Portes, de esta ciudad, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar su nombre por el de Sandra Valentina Morales Arias;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 8 de agosto de 1969, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señorita Valentina Morales Arias, para que pueda cambiar su nombre por el de Sandra Valentina Morales Arias;

VISTOS: los artículos 30, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señorita Valentina Morales Arias, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Sandra Valentina Morales Arias.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4182, que nombra a varios miembros de la Comisión creada por el Decreto N° 4017, de fecha 18 de Agosto de 1969, encargada de organizar la Primera Exposición Mundial del Libro.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4182

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Presidente del Ateneo Dominicano, el Presidente del Ateneo de San Pedro de Macorís y el Presidente del Ateneo de Moca, quedan designados miembros de la Comisión creada por el Decreto Núm. 4017, de fecha 18 de agosto de 1969, encargada de organizar la Primera Exposición Mundial del Libro, que tendrá lugar en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, durante el año 1970

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4183, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Juan Ant Be'lo Carlos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4183

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Ng 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Juan Antonio Bello Caros, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4184, que nombra al Lic. Luis H. Suarez, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4184

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. Unico.—El Lic. Luis H. Suárez queda nombrado Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4185, que nombra al Tte. Coronel Humberto Trifilio Estévez,
E. N., Intendente General de Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4185

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Teniente Coronel Humberto Trifilio Estevez, E. N., queda nombrado Intendente General del Ejército Nacional.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto N° 4158, de fecha 9 de septiembre de 1969.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4186 que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4186

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asig-

na una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales, a la Prof. Sarah Ortiz Vda. Terrero.

Art. 2.—Se aumenta de treintiseis pesos oro con noventa y seis centavos (RD\$36.96) a cien pesos oro (RD 100.00) mensuales, la pensión del Estado de que disfruta la Prof. Altagracia Matos Vda. Batista.

Art. 3.—Se aumenta de veinticuatro pesos oro con ochenta y dos centavos (RD\$24.82) a cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales, la pensión del Estado de que disfruta la Prof. María Concepción Núñez Vda. Ogando.

Art. 4.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 5.—El presente Decreto modifica, en cuanto sea necesario, los Nos. 5805, de fecha 13 de mayo de 1949, y 9455, del 4 de noviembre de 1953.

Art. 6.—Este Decreto será efectivo a partir del 1ro. de octubre de 1969.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y nueve. años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4187, que encarga a Lic. Pablo Jaime Viñas, de la Sec. de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4187

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Lic. Pablo Jaime Viñas. Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda encargado de la Secretaría del ramo, mientras dure la ausencia en el exterior del titular de la misma.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4188, que nombra al Sr. Alvaro L. Carta Ramos. Cónsul Honorario de la República en Fort Pierce, Florida E.U.A.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4188

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Alvaro L. Carta Ramos queda designado como Cónsul Honorario de la República en Fort Pierce, Florida, E.U.A.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4189, que nombra al Sr. Rodolfo Escobar, Vicecónsul Honorario de la República en Fort Pierce, Florida, E.U.A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4189

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Rodolfo Escobar Quesada queda designado como Vicecónsul Honorario de la República en Fort Pierce, Florida, E.U.A.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4190, que nombra a la Srta. Dorila A. Bautista, Secretaria de Tercera Clase de la Embajada de la República en los E.U. de A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4190

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señorita Dorila A. Bautista queda nombrada Secretaria de Tercera Clase de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4191, que nombra Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, interino, al Coronel Rafael de Jesús Checo, E. N.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4191

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, N° 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 85 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Coronel Rafael de Jesús Checo, E. N., queda nombrado Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, interinamente, con efectividad el 25 de septiembre en curso, mientras dure la ausencia del titular General de Brigada Juan Esteban Pérez Guillén, E. N., quien asistirá a la IX Conferencia de Ejércitos Americanos, que se celebrará en el Fuerte Bragg, Carolina del Norte y Washington, Distrito de Columbia, del 28 de septiembre al 4 de octubre del presente año.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4192, que nombra al Lic. Federico Nina hijo, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4192

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Lic. Federico Nina hijo queda nombrado Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4193, que nombra al Lic. Ramón de Windt Lavandier, Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en San Pedro de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4193

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Lic. Ramón de Windt Lavandier queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en San Pedro de Macorís, honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana. a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 9194, que nombra al Lic. Ubaldo Duarte Torres, Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en Hato Mayor.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4194

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Lic. Ubaldo Duarte Torres queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en Hato Mayor, honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana. a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve. años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Reglamento N° 4195, sobre la Oficina de Patrimonio Cultural.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4195

VISTO el artículo 14 de la Ley N° 318, del 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O

Art. 1.—La Oficina de Patrimonio Cultural tendrá como función principal la realización, coordinación y ejecución de las iniciativas y planes que se llevan a la práctica en la República Dominicana, relacionados con el Patrimonio Monumental y el Patrimonio Artístico de la Nación, ambos definidos en la Ley N° 318, del 14 de junio de 1968.

Art. 2.—A fin de que la Oficina de Patrimonio Cultural pueda alcanzar los objetivos para los cuales fue creada y los que se le señalan en el presente Reglamento, la misma quedará estructurada en la siguiente forma:

Una sección encargada de la conservación de monumentos, conjuntos monumentales urbanos y rurales; parajes pintorescos, parques y jardines, declarados o no Monumentos Nacionales.

Una sección encargada de las Excavaciones Arqueológicas los estudios y la realización de la Carta Arqueológica del país; y

Una sección encargada de realizar el Inventario y catalogación de las obras de arte del país, del Fichero de Artes y del Catálogo Monumental del Patrimonio Artístico de la Nación, y de intervenir en la posesión y traspaso de las obras de arte.

Art. 3.—Será misión de la Oficina de Patrimonio Cultural, la elaboración de los planes de conservación, consolidación y presentación de los monumentos y conjuntos monumentales del país y edificios que sin estar declarados monumentos nacionales puedan afectar la realización de los planes elaborados, así como la inspección de éstos. La Oficina de Patrimonio Cultural realizará anualmente planes nacionales para la realización de obras de conservación de monumentos y yacimientos arqueológicos, así como excavaciones periódicas en lugares conocidos o por descubrir,, en cuya elaboración intervendrá la Comisión

Ejecutiva. Es asimismo misión de la Oficina de Patrimonio Cultural la realización del inventario de la riqueza monumental, artística y arqueológica del país debiendo realizar en etapas sucesivas el inventario, el catálogo monumental y la carta arqueológica.

Art. 4.—A fin de que las actividades de la Oficina de Patrimonio Cultural se desenvuelvan dentro de un riguroso marco de responsabilidad técnica y que los intereses históricos y artísticos de los bienes patrimoniales cuya adecuada restauración y uso se persigue estén perfectamente garantizados, la Oficina de Patrimonio Cultural contará con un Comité de Honor y una Comisión Ejecutiva, integrados de la forma siguiente:

COMITE DE HONOR

Honorable Señor Presidente de la República, quien lo presidirá.

Arzobispo de Santo Domingo.

Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

Presidente de la Comisión Nacional para el Desarrollo.

COMISION EJECUTIVA

Director General de Turismo, quien la presidirá.

Presidente de la Academia Dominicana de la Historia.

Director General de Bellas Artes.

Director del Museo Nacional.

Director del Archivo General de la Nación.

Los Decanos de las Facultades de Arquitectura de todas las Universidades del país y cinco personas versadas en la materia designadas por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Oficina de Patrimonio Cultural.

Art. 5.—La Comisión Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes con carácter ordinario y cuantas fuere necesario con carácter extraordinario, a convocatoria del Director General de Turismo. El Director de la Oficina de Patrimonio Cultu-

ral actuará como Secretario de dicha Comisión y dejará constancia en Acta de la reunión, de las recomendaciones, y pronunciamientos que en ella se hagan. Los acuerdos, se adoptarán por mayoría absoluta. El quorum estará constituido por cualquier número de miembros siempre que estén presentes el Presidente, el Secretario y tres miembros más.

Art. 6.—La Oficina de Patrimonio Cultural designará comisiones regionales en las provincias que cuenten dentro de sus demarcaciones con monumentos nacionales. Dichas comisiones estarán integradas por personas que la Oficina de Patrimonio Cultural considere competentes para tales fines, y tendrán como atribución informar a la Oficina de Patrimonio Cultural cualquier anomalía que ocurriere en los monumentos nacionales ubicados en la localidad, tales como destrucción, o cualquier intervención en los mismos. También deberá informar el descubrimiento de inmuebles y objetos que pudieran ser considerados monumentos nacionales.

DE LOS INMUEBLES DECLARADOS MONUMENTOS NACIONALES

Art. 7.—Los monumentos especificados en el artículo 2 de la Ley N° 318. del 14 de junio de 1968 ostentarán el título de Monumentos Nacionales. La declaración de los que en lo sucesivo se incluyan en esta categoría se hará por ley, previo el informe favorable y motivado de la Oficina de Patrimonio Cultural o de la Academia Dominicana de la Historia.

Art. 8.—Las obras que se realizaren en los edificios declarados Monumentos Nacionales estarán siempre bajo la vigilancia de la Oficina de Patrimonio Cultural. Si ésta creyere que no se ejecutan con arreglos a lo acordado se procederá a suspenderlas.

DE LA CONSERVACION DE MONUMENTOS NACIONALES

Art. 9.—La Oficina de Patrimonio Cultural procurará la cooperación de las Gobernaciones Provinciales y Ayuntamientos que, además de las seguridades y facilidades de lugar, deberán prestar ayuda económica determinada en cada caso, para

la conservación y consolidación de los Monumentos situados en su provincia.

Art. 10.—Los organismos oficiales y las entidades civiles y eclesiásticas de cualquier clase que sean, tienen la ineludible obligación de permitir al público la contemplación, el estudio y la reproducción fotográfica o dibujada de los inmuebles sujetos a este Reglamento que les pertenezcan o que tengan en posesión, por lo menos cuatro horas a la semana y en los días y horas previa y públicamente señalados. Los particulares y las personas jurídicas poseedoras de inmuebles declarados Monumentos Nacionales tendrán las mismas obligaciones.

Art. 11.—Todos los municipios están obligados a velar por la perfecta conservación del Patrimonio Cultural existente en su jurisdicción. Para ello enviarán en el plazo de seis meses a la Oficina de Patrimonio Cultural informes detallados de los monumentos que lo integren; además deberán denunciar en todo caso a la Comisión Regional de su demarcación ó a la Oficina de Patrimonio Cultural los peligros que corren los edificios y objetos históricos por derrumbamientos, deterioro o venta, acudiendo, en caso de urgencia, a tomar las medidas para evitar el daño.

Art. 12.—Queda prohibido adosar cualquier tipo de objeto a los Monumentos Nacionales y apoyar en ellos viviendas, tarras y cualquier género de construcciones. Las edificaciones realizadas en esas condiciones serán reputadas como clandestinas e inmediatamente demolidas y los objetos ya adosados serán removidos.

Art. 15.—Queda prohibida la colocación de anuncios en los Monumentos Nacionales Histórico-Artísticos. La Oficina de Patrimonio Cultural podrá otorgar permisos de colocación de anuncios cuando lo considere oportuno. Las compañías de electricidad, telefónica, etc., no podrán instalar en ellos postes o palometas para sus servicios sin la previa autorización de la Oficina de Patrimonio Cultural, debiendo modificar los ya clavados a solicitud de ésta.

Art. 14.—Cuando se proyecte dar destino o cambiar el que

tiene a un inmueble propiedad del Estado declarado Monumento Nacional, la Oficina de Patrimonio Cultural dará las directivas para la mejor conservación del edificio respecto de su nuevo destino.

DE LAS EXCAVACIONES ARQUEOLOGICAS

Art. 15.—Se entiende por excavaciones, para los efectos de este Reglamento, las remociones deliberadas y metódicas de terrenos respecto a los cuales existan indicios de la existencia de yacimientos arqueológicos, ya se trate de restos de construcciones o de antigüedades. Igualmente se entenderá por excavaciones los trabajos de rebusca arqueológica que tengan carácter espeleológico o submarino y otros similares. Quedan también sometidas a los preceptos de este Reglamento las excavaciones que se hicieren en busca de restos paleontológicos siempre que en ellas se descubrieren objetos correspondientes a la arqueología o paleontología-antropología.

Art. 16.—La Sección de Arqueología de la Oficina de Patrimonio Cultural es la encargada de la formación y conservación de los registros de excavaciones y concesiones de permisos para ello, así como de la guarda y conservación de los inventarios de ruínas y antigüedades, el registro de las minas y el de partes y comunicaciones a ellas referentes; tendrá a su cargo los índices correspondientes los cuales deberá mantener al día.

Art. 17.—El inventario será suscinto y lo más completo posible y se procurará después perfeccionar las papeletas y completarlas hasta lograr la enumeración y descripción de todos los yacimientos, despoblados, ruínas, cavernas, cuevas, vías y monumentos de todo orden conocidos al presente y que se vaya descubriendo, así como de las antigüedades utilizadas en edificaciones modernas, hasta determinar en cada caso, la precisa situación topográfica, época, civilización y raza a que corresponden. Dicho inventario deberá estar acompañado de planos, dibujos, fotografías u otras reproducciones. Se formarán índices gráficos de los inventarios, puntualizando la situación de cada monumento en mapas generales y particulares y en planos de población o de conjuntos de monumentos.

INVENTARIO Y EXPORTACION DE OBRAS DE ARTE

Art. 18.—Será misión de la Sección encargada de realizar el inventario y catalogación de las obras de arte del país del Fichero de Artes y del Catálogo Monumental del Patrimonio Artístico de la Nación, la realización del Fichero de Arte Antiguo de la Nación, debiendo coordinar esta labor con las demás secciones de la Oficina de Patrimonio Cultural para la obtención de datos de los Monumentos. El fichero debe abarcar la totalidad del patrimonio monumental y artístico de la Nación, tanto en lo que se refiere a los Monumentos Nacionales como a los bienes muebles relativos a la pintura, escultura y artes industriales, así como los que por su interés histórico, sean merecedores de ser incluidos en el Fichero. Este abarcará no sólo los bienes nacionales sino también los de las entidades no oficiales y particulares que constituyan colección privada o incluso las de aquellas obras que sin constituir colección, deban por su interés e importancia ser incluidas en el fichero, a juicio de la indicada Sección.

Art. 19.—Dicha Sección propondrá las medidas prácticas conducentes a la formación del Fichero de Arte Antiguo, y redactará las papeletas y relaciones que servirán de modelo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve años. 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE SAN JUAN

En Nombre de la República

AUTO PENAL No. 546

NOS, DR. CLODOMIRO SUERO VILLEGAS, Juez de

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado VICTOR CABRERAS (a) ELIAS, acusado del crimen de ESTUPRO, en perjuicio de la nombrada ANA CABRERAS, se encuentra prófugo de la Justicia;

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que dicho acusado VICTOR CABRERAS (a) ELIAS, se presente a la Justicia en el plazo de diez días, a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos civiles, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en la sala de Audiencia de este Tribunal, y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO ha sido por Nos. en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, a los 23 días del mes de Julio del año 1969, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Dr. Clodomiro Suero Villegas,
Juez de Primera Instancia.

Rafael M. Milanese Báez,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

En Nombre de la República

NOS, DR. RAFAEL EMILIO ARIAS MOTA., Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestra Secretaría.

VISTO: el proceso a cargo de AQUILINO DEL ROSARIO, FEDERICO DEL ROSARIO Y BENJAMIN GOMEZ (A) QUIN, inculpados del crimen de heridas y violencias al nombrado JULIO FRANCISCO MENDEZ Y DE ISABEL AYBAR;

ATENDIDO: a que el nombrado AQUILINO DEL ROSARIO está prófugo de a Justicia, y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la 2da. Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen arriba mencionado, para ser juzgado con arreglo a la Ley.

VISTOS: los arts. 230, 334 y 335 del Código de Proc. Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: que el nombrado AQUILINO DEL ROSARIO, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de DIEZ DIAS, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se encuentre dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del D. Nacio-

nal, para ser enviado al registro civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la 2da. Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Proc. Criminal.

DADO EN NUESTRO DESPACHO, en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 20 días del mes de Agosto del año 1969.

DR. RAFAEL EMILIO ARIAS MOTA,
Juez-Presidente.

CARMEN GRECIA SOLIS COMAS
Secretaria.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que expido en Santo Domingo, D. N. a los 20 días del mes de Agosto del Año 1969.

CARMEN GRECIA SOLIS COMAS.
Secretaría.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

CAMARA CIVIL COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA.

EI BA C. ALMONTE DE TEJADA, SECRETARIO AUXILIAR DE LA CAMARA CIVIL COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA, EN FUNCIONES DE SECRETARIO, CERTIFICA: QUE EN EL ARCHIVO A SU CARGO Y EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE REPOSA UNA SENTENCIA CIVIL MARCADA CON EL NUMERO 536 DE FECHA 5 DE JULIO DEL AÑO 1969, CUYO DISPOSITIVO COPIADO TEXTUALMENTE DICE ASI:

FALLA: PRIMERO: ACOJE en todas sus partes la instancia elevada a este Tribunal por el abogado Dr. Roberto Augusto Abréu Ramírez, a nombre y representación de la señorita PATRIA QUISQUEYA ANA CONCEPCION, por ser justa y reposar en prueba legal, y como consecuencia, DEBE; APROBAR U HOMOLOGAR la adopción contenida en el acto No. 8 de fecha 12 de Julio de 1969, instrumentado por el Notario Público, Dr. Roberto A. Abréu Ramírez, de los del Número para el Municipio de La Vega, efectuada por la impetrante en favor de menor ROBERTO ANTONIO; SEGUNDO: ORDENA que el dispositivo de la presente sentencia sea transcrita en los registros del Estado Civil correspondiente haciéndole mención de lugar al margen del acta de nacimiento del adoptado ROBERTO ANTONIO I., por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma. (fdo.) DR. LUIS O. VILORIA ROQUE, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL COMERCIAL Y DE TRABAJO. (fdo.) Eva Cresencia Almonte de Tejada Secretario Auxiliar.

EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACION EN LA CIUDAD DE CONCEPCION DE LA VEGA, A LOS VEINTISIES DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE, AÑOS 126º DE LA INDEPENDENCIA Y 106º DE LA RESTAURACION, A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA.

EVA C. ALMONTE DE TEJADA,
Secretario Auxiliar

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

En Nombre de la República

NOS, DR. RAFAEL EMILIO ARIAS MOTA., Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestra Secretaria.

VISTO: el proceso a cargo de VICTOR FRANK JAVIER, RAMON DAVID LIRANZO VASQUES Y FLAVIO SUERO O SUAZO, inculpados del crimen de ASOCIACION DE MAL-HECHORES, además el segundo por tentativa de Homicidio, en perjuicio del Raso Manuel Antonio Peña Ogando, P. N. y heridas voluntarias en perjuicio del Sargento Félix Guzmán Medina, el 1ro. y el 2do. por porte ilegal de arma de fuego. (Violación a los arts. 2.295, 265, 304 y 309 del Código Penal y Ley 36.

ATENDIDO; a que el nombrado FLAVIO SUERO O FLAVIO SUAZO, está prófugo de la Justicia, y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la 2da. Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se lee envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la Ley;

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Proc. Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el nombrado FLAVIO SUERO O FLAVIO SUAZO, de genera es ignoradas, se presente a la Justicia; en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo aprecibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que supiere donde se encuentre dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la 2da. Circunscripción del Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO y FIRMADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 13 días del mes de Agosto del año 1969; Años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

DR. RAFAEL EMILIO ARIAS MOTA,
Juez-Presidente.

CARMEN GRECIA SOLIS COMAS,
Secretaria.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original, la cual expido en Santo Domingo, D. N. a los 13 días del mes de agosto del año 1969.

CARMEN GRECIA SOLIS COMAS,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

En Nombre de la República

NOS, DR. RAFAEL EMILIO ARIAS MOTA, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestra Secretaria.

VISTO: el proceso a cargo de JUAN ENRIQUE WARNER SIMON (a) JUAN MI PAI APOLINAR ORTIZ GARCIA (a) Polito, ANTONIO GUILBERT (a) CACO, ALFONSO MAÑON (a) FONSO, MARINO GARCIA URIBE Y FRANCISCO BELTRE, inculpados del crimen los cuatro primeros de ASESINATO y ROBO DE NOCHE CON VIOLENCIAS en perjuicio del Raso 5ta. Cía. P.N. BIENVENIDO MANZUETA HERNANDEZ. El último como complice de! robo del referido revólver.

ATENDIDO: a que los nombrados JUAN ENRIQUE WARNER SIMON, APOLINAR ORTIZ GARCIA Y FRANCIS-

CO BELTRÉ, están prófugos de la Justicia, y no se han presentado dentro de los diez días de la notificación que se les hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta Ciudad, por no tener domicilios conocidos, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se les envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen arriba mencionado, para juzgarlos con arreglo a la Ley;

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Proc. Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que los nombrados JUAN ENRIQUE WARNER SIMON (a) JUAN MI PAI, APOLINAR ORTIZ GARCIA Y FRANCISCO BELTRÉ, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo les será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra ellos, ya que toda persona que supiere donde se encuentran dichos acusados estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO Y FIRMADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo. Distrito Nacional, a los 14 días del mes de Agosto del año 1969, Años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

DR. RAFAEL EMILIO ARIAS MOTA.,
Juez-Presidente.

CARMEN GRECIA SOLIS COMAS.,
Secretaria.

CERTIFICO que la presente copia es fiel y conforme a su original, la cual expido en Santo Domingo, D. N. a los 14 días del mes de Agosto del Año 1969.

CARMEN GRECIA SOLIS COMAS,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE SANCHEZ RAMIREZ

En Nombre de la República

AUTO NUM. 74.

NOS, DR. ANTONIO BUCARELLI MENDEZ, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso original instruido a cargo de los nombrados, AQUILINO GARCIA, FRANCISCO CACERES MARINO FERNANDEZ Y ANDRES TAVERAS, de generales ignoradas inculcados del Crimen de Estupro, en perjuicio de la nombrada Eustacia Frías, hecho ocurrido en la Sección de Angelina, de esta jurisdicción, en fecha 17 del mes de Junio del año 1968;

ATENDIDO; A que los nombrados, AQUILINO GARCIA, FRANCISCO CACERES, MARINO FERNANDEZ, Y ANDRES TAVERAS, de generales ignoradas, se encuentran prófugo de la Justicia, sin que se haya podido aprehender, no haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa;

VISTO los artículos 230 y 234 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado AQUILINO GARCIA, FRANCISCO CACERES, MARINO FERNANDEZ Y ANDRES TAVERAS, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia; en el plazo de Diez (10) días a partir de la fecha de la Publicación del presente Auto, bajo el apercibimiento de que serán declarados rebeldes a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo se serán negada toda acción en Justicia; que se procederá contra ellos y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentren dichos inculpados, deberá indicarlo; y;

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial, fijado en las puertas de este Tribunal y en las del Juzgado de Paz de Cotuí; en el último domicilio de los inculpados y enviado al Director del Registro Civil del Municipio de Cotuí;

DADO en nuestro despacho, en la ciudad de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez a los 29 días del mes de Agosto del año 1969, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración;

Dr. Antonio Bucarelli Méndez
Juez de Primera Instancia.

José Antonio Núñez R.
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

En Nombre de la República

NOS, DR. RAFAEL EMILIO ARIAS MOTA, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestra Secretaría:

VISTO: el proceso a cargo de los nombrados RAFAEL AYALA MOTA (a) Rafaeito, BOLIVAR DIAZ VALDEZ, y unos tales BELEN Y FABIO Acusados del crimen de robo de noche en casa habitada con fractura por más de dos personas, en perjuicio de la nombrada SUSAN DE LA TORRE.

ATENDIDO: a que los nombrados (un tal) BELEN y (un tal) FABIO, están Prófugos de la Justicia, y no se han presentado dentro de los (10) días de la Notificación que se les hizo en la puerta del Palacio de Justicia, de esta Ciudad, por no tener ninguno domicilio conocido de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de lo cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen arriba mencionado, para ser Juzgado con arreglo a la ley.

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS :

PRIMERO: que los nombrados (un tal) Belén y (un tal) Fabio de generales ignoradas, se presenten a la Justicia en el término de 10 días, a contar de la Publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, les será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra ellos, ya que toda persona que sepa donde se hallan dichos acusados, estará en la Obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea Publicado en la GACETA OFICIAL y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de Audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción del Distrito Judicial

de Santo Domingo, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO, en nuestro Despacho, en Santo Domingo; Distrito Nacional, a los dos días de Septiembre de 1969.

DR. RAFAEL EMILIO ARIAS MOTA,
Juez-Presidente.

CARMEN GRECIA SOLIS COMAS,
Secretaria.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original, la cual expido en Santo Domingo D. N., a los 2 días del mes de Agosto del año 1969.

CARMEN GRECIA SOLIS COMAS,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL SANCHEZ RAMIREZ

En Nombre de la República

AUTO NUM. 62.

NOS D. ANTONIO BUCARELLI MENDEZ, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso criminal instruído a cargo de los nombrados AGAPITO JAVIER (ELENO) y GENOVEVO MARTE, de generales ignoradas, inculpado el primero de HOMICIDIO VOLUNTARIO y el segundo de COMPLICIDAD, en perjuicio del que en vida se llamó JOSE LUIS PIERRET, en fecha 7 del mes de Julio del año 1968;

ATENDIDO a que el nombrado GENOVEVO MARTE, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que se haya podido aprehender, no haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa;

VISTO los artículos 230 y 234 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado GENOVEVO MARTE, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el plazo de Diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, bajo el apercibimiento de que será Declarado rebebe de a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho inculpado, deberá indicarlo; y;

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal, de este Distrito Judicial; sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial fijado en las puertas de este Tribunal y en las del Juzgado de Paz de Cotuí; en el último domicilio del inculpado y enviado al Director del Registro Civil del Municipio de Cotuí;

DADO en nuestro Despacho, en la Ciudad de Cotuí, Prov. Sánchez Ramírez, a los 29 días del mes de Julio del año 1969, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración;

Dr. Antonio Bucarellí Méndez,
Juez de Primera Instancia.

José Antonio Núñez Reinoso
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE LA ESTRELLETA

En Nombre de la República

AUTO EN CONTUMACIA NUM. 002.

Nos, Dr. CLODOMIRO SUERO VILLEGAS, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Estrelleta, asistido del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente AUTO;

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados LUIS EMILIO DE LA CRUZ (a) LUISITO y JOSE CALAZAN DE LA ROSA (a) SENDO (prófugo), inculpados del crimen de ASE-SINATO y ROBO DE UNA INDETERMINADA SUMA DE DINERO, en la persona del que en vida respondía al nombre de Adolfo Rafael Pérez Peña (a) Yony, hecho ocurrido en la sección de La Patilla, jurisdicción de este Municipio, en fecha 21 del mes de abril del año 1969;

ATENDIDO:: A que el nombrado JOSE CALAZAN DE LA ROSA (a) SENDO, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido, ni obtenido su presentación dentro del plazo de los diez días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

VISTOS Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado JOSE CALAZAN DE LA ROSA (a) SENDO, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez días, a partir de la fecha de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro

de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA; que se procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado, deberá indicarlo;

SEGUNDO; Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial; que se fije en la sala de Audiencias del Juzgado de Paz de este Municipio, en el último domicilio del acusado, y se envíe, además; al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz;

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Elías Piña, Provincia de La Estrel'eta, a los dieciseis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969); años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración;

DR. CLODOMIRO SUERO VILLEGAS,
Juez de Primera Instancia.

L O M I N G O A L F O N S O M E D I N A,
Secretario.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION GENERAL DE MINERIA
EXTRACTO

El señor Vicenzo Ruta, geólogo, casado, mayor de edad domiciliado y residente en la calle Mahatma-Gandhi No. 8 de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 77850 Serie 1ra., ha presentado en fecha 15 de septiembre de 1969, por ante esta Dirección General de Minería, de conformidad con los términos de la Ley Minera Vigente No. 4550, del 23 de septiembre del 1956, una solicitud de permiso de exploración denominado "La VIGIA", para mineral de cobre y asociados, ubicado en las Provincias de San Cristóbal, y La

Vega, con una superficie de 9,686; hectáreas mineras; con los siguientes linderos:

“Partiendo del punto No. 1, situado junto al punto No. 5 del permiso de exploración denominado Cristóbal Colón, solicitado por el señor Alberto Quadreny Miró, desde aquí trazamos una línea recta hasta el punto No. 3 del permiso de exploración Yuboa, donde estará el punto No. 2, desde aquí seguimos el lindero Sur del mencionado permiso Yuboa, hasta llegar al punto No. 2 de dicho permiso donde estará el punto No. 3, desde aquí seguimos el lindero de Yuboa, hacia el Norte hasta el punto No. 1 de dicho permiso y junto a la concesión de explotación Quisqueya No. 1 de la Falconbridge Dominicana C. por A., donde estará el punto No. 4, desde aquí seguimos el lindero de Quisqueya No. 1 hacia el Sur hasta llegar al punto Q de dicha concesión, donde estará el punto No. 5, desde aquí se sigue el lindero de Quisqueya No. 1, por su parte exterior, primero hacia el norte y luego al sureste hasta llegar a punto No. 6 del permiso de exploración Cristóbal Colón, donde estará el punto No. 6, luego con una línea recta hasta llegar al punto No. 1 o punto de partida cerrando así el perímetro de interés con una superficie de 9,686 hectáreas mineras”.

El presente extracto se publica en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Art. 73 párrafo II, de la citada Ley Minera vigente, a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derechos a oponerse a la solicitud contenida en el mismo. La oposición deberá formularse por escrito y presentada ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación, según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley.

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional; a los 16 días del mes de septiembre del año 1969.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EXTRACTO

El Dr. Rafael Tulio Pérez de León, Dominicano; mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 28016, Serie 2da.; domiciliado y residente en esta ciudad en la calle No. 2 Este No. 46 del Ensanche Esperilla actuando a nombre y en representación de la compañía Ryan Minera Limited Company, compañía Canadiense establecida en Vancouver, Columbia Británica, ha presentado en fecha 12 de septiembre del 1969, por ante esta Dirección General de Minería; de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera vigente No. 4550 del 23 de septiembre del 1956, una solicitud de permiso de exploración denominado "Azucey", para los minerales de hierro, cobre, oro, plata, estaño, zinc, manganeso y asociados ubicado en las provincias de María Trinidad Sánchez, Duarte, Salcedo y Espaillat con una superficie de 144,923 hectáreas mineras con los siguientes linderos:

"El punto de partida o punto "A", está situado en la intersección del borde sur de la carretera Nagua-Moca, que pasa por los poblados de El Pozo, Madre Vieja, Azucey, Castillo; San Fco. de Macorís y Salcedo, con el borde occidental de la carretera Villa Rivas —Azucey, próximo al poblado de Azucey; Municipio de Villa Rivas, Provincia Duarte. Desde este punto, se sigue el borde sur de la carretera Nagua-Moca antes mencionada, hacia el Noroeste, pasando por los poblados de Castillo, San Fco. de Macorís y Salcedo, hasta el punto donde encuentre el meridiano 70 — 30', aproximadamente a 4,000 Mts. al Noroeste del Municipio de Moca, Provincia Espaillat. En este punto estará el punto "B".

Desde allí se sigue el meridiano 70—30', hacia el norte, con rumbo Norte-franco, hasta una distancia de 8,000 Mts. en este punto, estará el punto "C". Luego, se sigue en línea recta

con rumbo Oeste franco, y de aproximadamente 66,500 MTS. de longitud hasta encontrar la costa próximo a la desembocadura del río Baquí, en el Océano Atlántico, en la Provincia de María Trinidad Sánchez. En este punto, estará el punto 'D.

Desde este punto se sigue la costa, hacia el sur, hasta encontrar a una distancia aproximada de 3,800 Mts. la orilla Noroeste de la desembocadura del Río Boba en el océano Atlántico, próximo al sitio denominado "El Bambú". En este punto, estará el punto "E". Desde allí, se sigue la mencionada orilla Noroeste del Río Boba, aguas arriba, hasta el punto donde éste encuentra el borde occidental del puente o badén sobre dicho Río, en la carretera Nagua Cabrera. En ese punto estará el punto "F".

Luego, se sigue con una línea recta, con rumbo aproximado S—7—15' —E, y de mas o menos 14,200 Mts. de longitud, hasta la intersección del borde sur del puente o badén de la carretera Nagua Villa Riva, (que pasa por el poblado de Azucey) con la orilla sur del arrollo de Piedra Blanca. En este punto, estará el punto "G". Finalmente, se sigue el borde sur de dicha carretera, hacia el sur, hasta encontrar el punto de partida, cerrando así el perímetro de interés, con una superficie aproximada de 144,923.61 Has. Todo comprende partes de las Provincias Ma. Trinidad Sánchez, Duarte, Salcedo y Espaillat. El permiso se denominará "AZUCEY".

El presente extracto se publica en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Art. 73 párrafo II, de la citada Ley Minera vigente a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derechos a oponerse a la solicitud contenida en el mismo. La oposición deberá formularse, por escrito y presentada ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley.

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los días del mes de del año 1969.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

El que suscribe PAULINO MEDINA, dominicano, mayor de edad, casado; militar, domiciliado y residente en la casa N^o 47, de la calle María Montez, portador de la cédula de identidad personal No. 225 serie 69, sello hábil para el presente año, por la presente HACE SABER, que en fecha 3 de marzo de 1969, elevó una instancia al Honorable señor Presidente de la República, tendiente a recabar de este la autorización correspondiente, para CAMBIAR SU NOMBRE, por el de PAULINO ANIBAL MEDINA, y que el Presidente de la Junta Central Electoral, mediante Oficio No. 949, de fecha 8 de abril de 1969, comunicó al suscribiente, que quedaba autorizado a dar cumplimiento a las formalidades de publicidad señaladas en el Art. 81 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944.

En tal virtud de conformidad con los términos de la referida Ley, el suscribiente invita a cualquiera persona que tenga interés en presentar su OPOSICION a la solicitud de CAMBIO DE NOMBRE en el término de SESENTA (60) días, a partir de la fecha de esta publicación.

PAULINO MEDINA,

Santo Domingo,
1ro. de Sept. de 1969.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

De acuerdo con las disposiciones de la ley número 659, modificada por la ley número 4713 sobre Actos del Estado Civil, se hace de conocimiento general lo siguiente:

a) que el señor JAVIER CASTILLO ROSARIO, dominicano, mayor de edad, soltero, militar; domiciliado y residente en la base aérea de la F. A. D., de Santiago; portador de la cédula de identidad personal número 10106 serie 55, ha elevado instancia al Poder Ejecutivo a fin de cambiar su nombre por el de FRANCISCO JAVIER CASTILLO ROSARIO que es el que le corresponde.

Que la presente publicación se hace a fin de que, si hay personas interesadas, interpongan su oposición dentro de un plazo de 60 días sobre el cambio de nombre referido, en acatamiento a las disposiciones legales.

Santiago, 4 de Septiembre de 1969.

JAVIER CASTILLO ROSARIO
Capitán, F.A.D.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Sr. Dr.
J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Director-Administrador de la Gaceta Oficial
Palacio Nacional,
Ciudad.

Sr. Director de la Gaceta Oficial:

Le incluyo junto con la presente, el Recibo No. 683976 de fecha 9 de junio de 1969 por la suma de RD\$5.00 por concepto de publicación en la Gaceta Oficial del Aviso de petición del cambio de nombre, tal como transcribimos a continuación:

“Por medio del presente Aviso se informa a toda persona interesada presentar sus objeciones para que el señor Hijinio Confesor Batista pueda cambiar su nombre por el de SALVADOR BATISTA, como se le conoce generalmente, dentro del plazo de 60 días que la Ley establece, previo cumplimiento de todas las formalidades legales.”

Sin otro particular, le saluda muy cortesmente,

Dr. César A. Ramos F.

Santo Domingo, R.D.
Agosto 9 de 1969.

AVISO SOBRE ANADIDURA DE NOMBRE

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, se hace saber: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo en fecha 24 de julio de 1969, el señor Joaquín Pagán Santana, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula No. 8668, serie 48, de este domicilio y residente en la calle 3 No. 66, del Ensanche Ozama, de esta ciudad, nacido en Juma, jurisdicción del municipio de Bonaó, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre por el de Hugo Joaquín Pagán Santana, por ser dicho cambio de interés personal del impetrante.

Mediante oficio No. 45137, de fecha 16 de septiembre de 1969, el Señor Presidente de la República autorizó al señor Joaquín Pagán Santana, a realizar los procedimientos legales a fin de que en lo adelante pueda llamarse Hugo Joaquín Pagán Santana.

En consecuencia se invita a las personas que crean tener interés en contrario, a formular sus oposiciones en el término de sesenta días, a contar desde la fecha de la publicación del presente aviso.

Santo Domingo, Distrito Nacional, 29 de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Dr. Fabio Tomás Vásquez Cabral,

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

AVISO. El infrascrito, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 113425 Serie 2; sello renovado para el presente año, de profesión promotor de ventas, domiciliado y residente en esta Ciudad, hace de conocimiento general que mediante comunicación No. 41675, de fecha 31 de Agosto de 1969, el Poder Ejecutivo, me autoriza a

realizar los procedimientos requeridos por la ley para cambiar mi nombre por el de JOSE MANUEL LAMARCHE RUIZ, que es el que acostumbro usar en todos los actos de mi vida, e invito a hacer oposición a quien tenga interés, en el término de 60 días.

José Ml. Lamarche Ruiz

EDICTO SOBRE ADOPCION

En cumplimiento de las disposiciones del Artículo 365, Reformado, del Código Civil Dominicano, se publica el dispositivo de la sentencia dictada por el Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 3 de septiembre del año 1969, en atribuciones civiles, en el procedimiento para adopción que la misma trata:

“PRIMERO: Que debe CONCEDER, como en efecto CONCEDEMOS, la HOMOLOGACION, del Acto de Adopción hecha por los señores AGUSTIN ADOLFO CEARA RAVELO y MERCEDES VALDEZ DE CEARA, en favor de la menor NATIVIDAD DE LAS MERCEDES, y de consentimiento dado ésta última, instrumentado por el Notario Público de los del número de San Pedro de Macorís, DR. LUIS SILVESTRE NINA MOTA, en fecha 30 (TREINTA) del mes de Agosto del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), por haberse cumplido con todos los requisitos y formalidades exigidas por la Ley:

SEGUNDO: que debe ORDENAR, como en efecto ORDENAMOS, que los apellidos a usar por la adoptada sean CEARA VALDEZ; y

TERCERO; que debe ORDENAR, como en efecto ORDENAMOS, al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís, anotar al margen del Acta de Nacimiento de la adoptada NATIVIDAD DE LAS MERCEDES, el nuevo apellido que llevará”.

La prea'udida sentencia, cuyo dispositivo se ha transcrito,

fué registrada en San Pedro de Macorís, el día diez (10) de Septiembre del año 1969, en el Libro de Actos Judiciales letra 2da. Folio 168, bajo el número 702, y ha sido requerida su publicación en la Gaceta Oficial, de conformidad con la Ley, así como se procederá a su transcripción en los Registros del Estado Civil, en el lugar de nacimiento de la adoptada.

Requerido en San Pedro de Macorís, República Dominicana, el día diez y nueve (19) de septiembre, del año mil noventa y nueve (1969).

DR. LUIS SILVESTRE NINA Y MOTA
Abogado.

AVISO SOBRE ADOPCION

El que suscribe, Dr. ABRAHAM BAUTISTA ALCANTARA, dominicano mayor de edad, soltero, abogado de los tribunales de la República provisto de la cédula personal de identidad número 5205, serie 16, de este domicilio y residencia, con estudio profesional instalado en la calle El Conde esquina Hostos, apartamento número 314, tercer piso del Edificio Baquero, de esta ciudad; a nombre y representación de la señora RAMONA ALTAGRACIA RAMIREZ DE FERNANDEZ, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos; provista de la cédula personal de identidad número 44608, serie primera; se lo a' día, de este domicilio y residencia, en la casa No 42 de la calle "Pina" de esta ciudad, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 365 del Código Civil Modificado por la Ley número 5152 de fecha 13 de Junio del año mil noventa y nueve (1959), tiene a bien solicitarle lo siguiente:

Que haga publicar en la Gaceta Oficial el dispositivo de la sentencia de fecha cuatro del mes de Septiembre del año 1969, de la Cámara del Civil y Comercial de la Primera Circunscripción de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que se copia mas adelante:

FALLA: UNICO: PROCEDE la ADOPCION de RAMONA ALTAGRACIA RAMIREZ DE FERNANDEZ, por OLIMPIA ALBERT DE RAMIREZ, de acuerdo con el acto de fecha 20 de abril de 1960, instrumentado por el Notario Público Dr. RUBEN SURO, de los del número del Distrito Nacional con todas sus consecuencias legales. ASI se pronuncia, manda y firma (Idos.) DR. FABIO ARTURO MOTA SALVADOR, Juez, y J. ELPIDIO PUELLO M. Secretario.

Para tales fines le estoy anexando a la presente el recibo de Rentas Internas número 990305 expedido en fecha 10 de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), por valor de la suma de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00).

DR. ABRAHAM BAUTISTA ALCANTARA
Abogado

PUBLICACION DE AVISO DE ADOPCION

El infrascrito abogado, Dr. ANTONIO FRANCISCO ROJAS MEJIA, con estudio en un apartamento de la casa N° 19 de la calle "Angel Morales", de la Ciudad de Moca, CERTIFICA: 1o. Que el día 25 del mes de Julio de 1969, dictó el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, una sentencia civil con autoridad irrevocable de la cosa juzgada y registrada, en la cual consta que el menor LUIS HUMBERTO SALCEDO JIMENEZ, estudiante, nacido en el "SALITRE", sección del Municipio de Moca, el día 9 de Mayo de 1958, hijo de los señores HUMBERTO ANTONIO SALCEDO BENCOSME y LUZ MARIA CAMACHO SANCHEZ, ha sido adoptado por la señora THELMA CLEMENCIA JIMENEZ BENCOME DE SALCEDO, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos; domiciliada y residente en El Salitre, sección del Municipio de Moca, cédula No. 13509; serie 54; sello renovado, quien tiene como abogado constituido, como demandante al abajo firmado, decisión que tiene el siguiente dispositivo:

"FALLA: PRIMERO: Que debe HOMOLOGAR y al efec-

to HOMOLOGA, en su forma y en su contenido, el acta de adopción instrumentada por el Notario de los del Número para el Municipio de Moca, Dr. AMADO TORIBIO MARTINEZ FRANCO, en provecho del menor LUIS HUMBERTO, de once años de edad, por parte de la señora TELMA CLEMENCIA JIMENEZ BENCOSME DE SALCEDO, dejando el adoptado de pertenecer a 'la familia natura' de su madre LUZ MARIA CAMACHO SANCHEZ; SEGUNDO: Ordena que la parte más diligente cumpla con las demás disposiciones mandadas a observar por la Ley en el presente caso y hacer la mención de lugar al margen del acta de nacimiento del adoptado. Por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma"; y

2o. Que a requerimiento de la señora TELMA CLEMENCIA JIMENEZ BENCOSME DE SALCEDO, se transcribió el día 11 del mes de agosto de 1969, el dispositivo de la sentencia de adopción, en los registros de la Oficialía de Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio de Moca, en el libro 174 folios del 204 al 211, destinado a esos fines, habiendo procedido el oficial civil mencionado a hacer la mención prescrita por la Ley al margen del acta de nacimiento del adoptado, en el libro 174, folio 304, de esa oficina.

Esta publicación se autoriza en la Ciudad de Moca, República Dominicana hoy día 27 del mes de agosto del año 1969.

DR. ANTONIO FCO. ROJAS MEJIA
Céd. No. 37304, serie 54, sello
renovado—ABOGADO

República Dominicana
GOBERNACION PROVINCIAL
SANTIAGO

ACTA DE JURAMENTACION DE NATURALIZACION

Num. 12

Siendo las 10 de la mañana del día 16 de julio del año mil novecientos sesenta y nueve, ha comparecido ante nuestro Des-

pacho en el Palacio de la Gobernación, situado en la calle Del Sol de esta ciudad de Santiago, la señora CONCEPCION NAVA VDA. NANSON, de nacionalidad cubana, mayor de edad, soltera; de ocupación quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identificación personal No. 36543, serie 1ra., domiciliada y residente en Santiago, calle España No. 47, con el objeto de prestar juramento de la Ley en virtud de haberle sido concedida nacionalidad dominicana, de acuerdo con el Decreto No. 3849, de fecha 3 de julio de 1969, dictado por el Poder Ejecutivo y estando en nuestro Despacho asistido del infrascrito Secretario, a compareciente nos ha mostrado su cédula personal de identificación que le acredita como la misma persona que ampara el Decreto mencionado, el cual le otorga la nacionalidad dominicana.

VISTO el citado Decreto No. 3849, quedará depositado en esta Gobernación.

VISTA la Ley sobre Naturalización No. 1683, del 16 de abril de 1948 y sus modificaciones.

En consideración a que toda persona que se le otorga la nacionalidad dominicana, debe prestar juramento por ante la Gobernadora de la Provincia a que pertenece, hemos procedido de la manera siguiente:

Puesto de pie, la señora CONCEPCION NAVA VDA. NANSON y extendida su mano derecha le hemos preguntado:

¿Jura Ud. en virtud de haberle sido concedida la nacionalidad dominicana, fidelidad a la República Dominicana y respetar nuestra Constitución y cumplir con los deberes inherentes como ciudadana dominicana?

Sí, juro.

En virtud de lo cual hemos levantado la presente acta, que leída a la compareciente la encontró conforme y firma junto con nos y el Secretario que certifica.

CONCEPCION NAVA VDA. NANSON

OLGA MERA ESPAILLAT
Gobernadora Civil de Santiago

CARLOS A. MIGUEL
Secretario.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL
DE SAN JUAN

ACTA No. 4 - 20 de Junio de 1969. JURAMENTACION DEL SEÑOR KALIL BACHA. En San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, a los veinte días del mes de Junio del año mil novecientos sesenta y nueve, siendo las diez horas de la mañana, compareció ante mí, Profesora JOSEFINA PORTES DE VALENZUELA, Gobernadora Civil de la Provincia de San Juan, asistido del Secretario de la Gobernación, SIDERICO B. MENDEZ DUVAL, el señor KALIL BACHA, de nacionalidad Libanesa, de 69 años de edad, casado, de ocupación comerciante; domiciliado y residente en la casa N° 73 de la calle Independencia del Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 36, Serie 11, sello de Rentas Internas No. 2695671 para el año 1968, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fué concedida por medio del Decreto No. 3698, de fecha 27 de mayo de 1969, y en cumplimiento del artículo 9 de la Ley No. 1683, sobre naturalización, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Decreto arriba citado, he procedido a entregar, como al efecto he entregado, al señor Kalil Bachá, la carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí; de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fé y el señor Kalil Bachá.

Prof. JOSEFINA PORTES DE VALENZUELA
Gobernadora Civil de la Provincia de San Juan.

SIDERICO B. MENDEZ DUVAL,
Secretario de la Gobernación
Civil de la Provincia de
San Juan.

KALIL BACHA

República Dominicana
GOBERNACION PROVINCIAL
DE SAN JUAN

“AÑO DE LA EDUCACION”

ACTA No. 5 - 23 de Julio de 1969. JURAMENTACION DE LA SEÑORA AMELIA GUITIAN LOPEZ. En San Juan de la Maguana, Provincia de SAN JUAN, a los VETINTIRES días del mes de Julio del año mil novecientos sesenta y nueve, siendo las DIEZ horas de la mañana, compareció ante mí, Profesora JOSEFINA PORTES DE VALENZUELA, Gobernadora Civil de la Provincia de San Juan, asistido del Secretario de la Gobernación, SIDERICO B. MENDEZ DUVAL, la señora AMELIA GUITIAN LOPEZ, de nacionalidad española, de 44 años de edad, casada ; de ocupación quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 108 de la calle Wences'ao Ramírez, del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 18136, Serie 12, sello de Rentas Internas No. 99438, para el año 1969, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fué concedida por medio del Decreto No. 3850, de fecha 3 de Julio de 1969, y en cumplimiento del artículo 9 de la Ley No. 1683, sobre naturalización, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Decreto arriba citado, he procedido a entregar, como al efecto he entregado, a la señora AMELIA GUITIAN LOPEZ, la carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

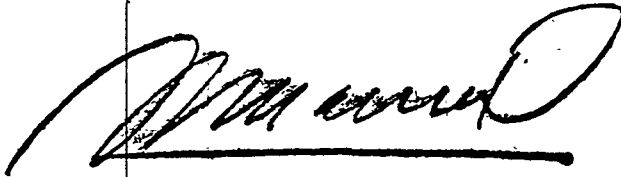
En fé de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fé, y la señora Amelia Guitian López.

Prof. JOSEFINA PORTES DE VALENZUELA,
Gobernadora Civil de la Provincia
San Juan.

SIDERICO B. MENDEZ DUVAL,
Secretario de la Gobernación Civil
de la Provincia de San Juan.

AMELIA GUITIAN LOPEZ

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ricourt', written in a cursive style. The signature is positioned above a solid horizontal line.

Dr. J. Ricardo Ricourt

Section

RECEIVED
JAN 05 1970

DEC 18 1969

SEND TO

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, Octubre 18, 1969.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Res. N° 483, del Senado, que aprueba varios nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo.—Ley N° 484, que introduce modificaciones a la Ley Electoral.—Res. N° 485, que aprueba el Contrato suscrito en fecha 27 del mes de enero del año 1969, entre el Estado Dominicano y la Compañía Consolidated Petroleum Exploration, C. por A.—Ley N° 486, que modifica el artículo 4 de la Ley de Incentivo y Protección Industrial.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. N° 4196, que nombra al Sr. Rogelio Delgado B., Agregado Comercial y de Turismo de la Embajada de la República en España.—Dec. N° 4197, que nombra al Sr. Joao Silverio de Caires, Cónsul Honorario de la República en Funchal, Isla de Madeira.—Dec. N° 4198, que nombra al Sr. Héctor H. Cabral Rodríguez, Viccónsul Honorario de la República en Detroit, Michigan.—Dec. N° 4199, que nombra al Dr. Marino Vinicio Castillo, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. N° 4200, que concede incorporación al Grupo Cooperativo Nacional de Choferes Independientes de UNACHOSIN.—Dec. N° 4201, que nombra al Mayor Dr. Enrique A. Peña Jiménez, E. N., Administrador del Aeropuerto Internacional de las Américas.—Dec. N° 4202, que nombra Delegados de la República

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

1969

Dominicana ante la XIX Reunión del Consejo Directivo de la Organización Panamericana de la Salud y XXI Reunión del Comité Regional de la Salud para las Américas.—Dec. N° 4203, que nombra al Sr. Víctor M. del Giudice Knipping, Agregado Cultural a la Embajada de la República en Israel.—Dec. N° 4204, que concede como homenaje póstumo la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Lic. Herman Cruz Ayala.—Dec. N° 4205, que nombra al Tte. Coronel Piloto Octavio de Js. Jorge Pichardo, F.A.D., Juez Presidente del Consejo de Guerra de Ira. Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.—Decretos Nos. 4206, 4207 y 4208, que aprueban las Resoluciones Nos. 94-69, 108-69 y 112-69 del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 4209, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.—Dec. N° 4210, que autoriza la impresión de sellos para Documentos.—Dec. N° 4211, que concede franquicia postal a la Asociación Pro-Rehabilitación de Inválidos Inc.—Dec. N° 4212, que nombra al Dr. Antonio Panochie, Miembro de la Comisión de Comercio Exterior.—Dec. N° 4213, que nombra al Tte. Coronel Humberto Trifilio Estévez, E. N., Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional.—Dec. N° 4214, que reintegra al Ejército Nacional al Coronel Joaquín A. Méndez Lara, E. N., con el rango transitorio de General de Brigada y lo nombra Inspector General del Ejército Nacional.—Dec. N° 4215, que nombra al Coronel Rafael G. Guzmán Acosta, P. N., Jefe de la Policía Nacional con el rango transitorio de General de Brigada.—Dec. N° 4216, que nombra al Sr. Eduardo León Asencio, Embajador, Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la ONU.—Dec. N° 4217, que autoriza a la Liga Dominicana contra el Cáncer Inc a recabar en todos los puentes de acero del país, la suma de RD\$0.25 por cada vehículo de motor durante el día domingo 5 del mes de octubre del presente año.—Dec. N° 4218, que designa una Misión del Gobierno para efectuar una visita oficial, en reciprocidad, a las Antillas Holandesas.—Dec. N° 4219, que nombra al Sr. Ramón A. Castillo, Ayudante Especial del Presidente de la República, con rango de Secretario de Estado.—Dec. N° 4220, que nombra al Sr. A. Amado Hernández, Miembro de la Comisión de Comercio Exterior.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Acta de juramentación del señor Vidal Sanz Sanz.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XC. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Octubre 18, 1969. Nº 9160.

Resolución Nº 483, del Senado, que aprueba varios nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo.

EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 483

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso cuarto del Artículo veintitres de la Constitución de la República;

R. E S U E L V E :

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores: Dr. Luis R. Betances, Embajador, Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas; Dr. José G. Sobá, Agregado Honorífico a la Embajada de la República en España, Mayor Piloto Mortimer O. Echavarría M., F.A.D., Agregado Aéreo Asistente en la Embajada de la República en Madrid; René Fiallo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República ante la Organización de Estados Americanos (OEA); Teniente Coronel Piloto Luis Carlos Tejeda G., F.A.D., Agregado Aéreo de la Embajada de la República en Ecuador; Víctor Manuel Fondeur, Agregado Comercial de la Embajada de la República en México; Nicolás Silfa, Embajador, Jefe de la División de Asuntos Europeos y Afroasiáticos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Dr.

Honorable Hernández Almánzar, Embajador, Jefe de la División de la ONU, OEA y Organismos Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Dr. Enriquillo Rojas A., Embajador. Encargado del Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Capitán de Fragata Juan B. Muñoz, M. de G., Agregado Naval de la Embajada de la República en Brasil; Tomás Báez D'az. Ministro Consejero de la Embajada de la República en Francia; Agr. Fabio F. Herrera C., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Argentina; Coronel Luis Ney Tejeda Álvarez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Nicaragua; Francisco J. Suñero Ministro Consejero de la Representación de la República ante la Organización de Estados Americanos (OEA); Dr. Armando Sosa Leyba, Consejero de la Embajada de la República en Colombia; Dr. Marcos A. De Peña, Ministro Plenipotenciario de la Embajada de la República en Washington; Salvador R. Aybar C., Agregado Comercial Honorífico de la Embajada de la República en Venezuela; Dr. Juan M. Contin, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Alemania; Dr. Manuel Bernardo Díaz Franjul, Consejero del Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Dr. Eduardo Antonio García Vásquez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Colombia; Alicia Ceste Barruos de Carlson, Agregada de la Embajada de la República en Argentina; Víctor F. Thomen Batlle, Agregado de la Embajada de la República en México; Antonio Jorge Moreno, Ministro Consejero Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Dr. Manuel E. Guerrero, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Guatemala; Salvador R. Aybar C., Agregado Comercial de la Embajada de la República en Venezuela; Dr. Guido D'Alessandro, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Venezuela; Segundo Teniente Luis Ney Tejeda Lora, F.A.D., Agregado Militar de la Embajada de la República en Nicaragua; Dr. Antonio Puigvert, Agregado Cultural Honorífico de la Embajada de la República en Madrid; Dr. Simón Díaz Castellanos, Consejero del Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Capitán de Fragata, Rolando A. Po-

lanco y Polanco, M. de G., Agregado Naval de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América; Dr. Alfredo Fernández Simó, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Costa Rica; Dr. Luis Alfredo Duyergé Mejía, Embajador, Delegado Permanente de la República ante la UNESCO; Dr. Pedro Fernández Peix, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Panamá; Gustavo Julio Zeller, Agregado Cultural de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América; Dr. Delfín Pérez y Pérez, Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Dr. Edmon Ouais Lajam, Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Tomás Casals Pastoriza, Ministro Consejero adscrito a la División de Publicaciones e informaciones de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; José Martínez Moraza, Consejero de la Embajada de la República en Brasil; Rafael Lluberes Carron, Agregado a la División del Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Dr. Mario Read Vittini, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América; Marcos A. Cabral, Embajador de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Quisqueya Damirón de Alba, Embajadora, Delegada Alternativa de la República ante la ONU; L.c. Gilberto Fiallo R., Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Dr. Pedro Fernández Peix, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Panamá; Ana Esther de la Maza, Embajadora, Delegada Alternativa de la Misión Permanente de la República ante la ONU; Teniente Coronel Teófilo Ramón Romero, P., E. N., Agregado Militar de la Embajada de la República en Panamá; Dr. Jesús M. Troncoso P., Consejero adscrito a la División del Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Josefina Pichardo de Vásquez, Agregada a la División del Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Onfalía M. Merillo, Agregada a la División del Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Primer Teniente Dr. Luis Alexis Fermín Curiel, F. A. D., Agregado Aéreo adjunto de la Embajada de la República en Madrid, España; Iván Oscar Muñoz, Senior Secretary de Tercera Clase adscrito a la División de Asuntos Europeos y Afroasiáticos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Dr. Tulio Franco y Franco,

Embajador de la República ante la Santa Sede, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante la Orden Soberana y Militar de Malta; Fausto Rojas hijo, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en El Salvador; Capitán de Navío Olgo Manuel Santana, M. de G., Asesor Naval ante la Junta Interamericana de Defensa; Ondina Romero, Secretaria de Segunda Clase de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América; Rafael Augusto Sánchez hijo, Secretario de Segunda Clase del Departamento de Asuntos Económicos en los Estados Unidos de América; Miguel Eugenio Santelises P., Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Uruguay; Octavio R. Cáceres Michel, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Colombia; Rogelio A. Jiménez Herrera, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Guatemala; Frank Alejandro Vicini, B., Secretario de Tercera Clase adscrito al Departamento de Servicios Legales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Rafael Damirón Díaz, Ministro Consejero de la Embajada de la República en México; Enrique de Marchena, Embajador en Disponibilidad; Carlos Guerrero Puello, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Venezuela; Amín Rigoberto Rodríguez Santos, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Venezuela; Coronel Pedro Medrano Ubiera, E. N., Representante de la República ante la Junta Interamericana de Defensa; Norma Franco, Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República en España; Máximo Otoniel Molina Monte, Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en Venezuela; Dorila A. Bautista, Secretaria de Tercera Clase de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América; Rogelio Delgado Bogaert, Agregado Comercial y de Turismo de la Embajada de la República en España; Víctor Manuel del Giudici Knipping, Agregado Cultural de la Embajada de la República en Israel; Aura María Mella C., Agregada a la División del Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del

mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve años
126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Marcos A. Jaquez F.,
Secretario.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario Ad-Hoc.

Ley Nº 484, que introduce modificaciones a la Ley Electoral

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 484

ARTICULO PRIMERO: Se le confiere a la Junta Central Electoral las atribuciones que la Ley Núm. 5884 de fecha 5 de Mayo de 1962, otorgaba a las Juntas Provinciales Electorales.

ARTICULO SEGUNDO: Se modifica el artículo 175 de la misma Ley, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

Art. 175.—Del cómputo nacional y provincial. Con la suma de los resultados que muestren las relaciones formuladas por la Junta Electoral del Distrito Nacional, y por las Juntas Municipales Electorales, la Junta Central Electoral efectuará el cómputo general de la votación en toda la República para los cargos de elección nacional y para los de Senadores y Diputados. Este Cómputo se hará en sesión pública. Se iniciará inmediatamente después de recibidas dichas relaciones cuando no haya sido anulada la elección en ninguna Mesa Electoral; en caso contrario el cómputo se llevará a efecto después que se haya verificado la nueva elección en las Mesas donde haya sido anulada la primera.

ARTICULO TERCERO: Queda suprimido el párrafo del artículo 122 de la precitada Ley 5884.

ARTICULO CUARTO: La solicitud de reconocimiento de los partidos políticos debe ser sometida a la Junta Central Electoral, noventa (90) días a más tardar antes de la fecha de celebración de la elección ordinaria.

En ese mismo plazo las agrupaciones independientes deben hacer a la Junta Central Electoral la declaración a que se refiere el artículo 87 de la Ley 5884.

ARTICULO QUINTO: Se reforma el párrafo in fine del artículo 184 de la Ley N° 5884, agregado por la Ley 252, de fecha 29 de Febrero de 1968, para que se lea así:

“La Oficina Central del Estado Civil y las Oficinas del Estado Civil dependerán de la Junta Central Electoral, salvo en lo concerniente a los impuestos fiscales y a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, modificado por las Leyes Nos. 268 del 24 de junio de 1966, y 74 del 3 de Diciembre de 1966

La presente Ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

Dr. Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jaquez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 10º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 485, que aprueba el Contrato suscrito en fecha 27 del mes de enero del año 1969, entre el Estado Dominicano y la Compañía Consolidated Petroleum Exploration, C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 485

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 27 del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, entre el Estado Dominicano y la Compañía Consolidated Petroleum Exploration, C. por A.

RESUELVE :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 27 del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, entre el Estado Dominicano, representado por el señor José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio y la Compañía Consolidated Petroleum Exploration, C. por A., representada por el señor William Clark, en virtud del cual EL ESTADO otorga a dicha Compañía el derecho de exploración del petróleo y demás substancias hidrocarbурadas en el territorio nacional, dentro del área cuya descripción de vértices y demarcación provisional se indican en este Contrato, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO

ENTRE :

El Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor José A. Brea Peña, dominicano, mayor de edad, funcionario público, casado, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 38100, Serie 1ra., renovada con sello de Rentas Internas N° 2796485 en virtud de los poderes que le confiere la ley y del Poder Especial conferídole por el señor Presidente de la República que rige los destinos de la República Dominicana, de fecha 27 del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, quien en lo adelante se llamará "EL ESTADO"; y el señor William Clark, norteamericano, mayor de edad, casado, industrial, identificado con la Licencia de manejar automóviles N° 0548260 del Estado de Oklahoma, Estados Unidos de América, domiciliado y residente en el 1020 Ashford Ave., San Juan Puerto Rico, a nombre y representación de la compañía Consolidated Petroleum Exploration, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en el número 39 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad, quien en lo adelante se llamará "EL CONCESIONARIO".

POR CUANTO: El Poder Ejecutivo en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 4532, de fecha 31 de agosto de 1956 sobre petróleo e hidrocarburos, modificada por la Núm. 4833 del 17 de enero de 1958, actualmente en vigor, tiene autoridad para suscribir contratos para la exploración, explotación y beneficio del petróleo, así como del asfalto, nafta, betún, brea, czaquerita y demás minerales combustibles análogos, las resinas fósiles y los gases desprendidos de los yacimientos de dichos minerales, tanto con nacionales como con extranjeros, cuando se consideren convenientes al interés económico nacional.

POR CUANTO: EL CONCESIONARIO, para llevar a efecto el desarrollo de la referida industria petrolera en la República está organizando, en cumplimiento de las disposiciones de la citada Ley sobre petróleo, una compañía por acciones que se denominará "Consolidated Petroleum Exploration, C. por A", compañía que se constituirá de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con un capital mínimo de \$200,000.00 donde participará ampliamente el capital dominicano si así lo deseara;

POR CUANTO: EL CONCESIONARIO, ha solicitado el otorgamiento del derecho a la suscripción, de conformidad con la Ley N° 4532 promulgada el día 31 de agosto de 1956, de un contrato-concesión para la exploración, explotación y beneficio del petróleo y demás sustancias hidrocarbурadas, en las áreas señaladas más adelante, delimitadas en los planos correspondientes que figuran anexos al presente documento así como el derecho a las subsiguientes explotación y beneficio de las referidas sustancias minerales, en el territorio nacional;

POR CUANTO: Las zonas denominadas "SAMANA", "CAONABO" y "BARAHONA", solicitadas por EL CONCESIONARIO, para el estudio y desarrollo de los trabajos correspondientes a la investigación petrolera del país, no cubren perímetro alguno comprometido con anterioridad, según constancia en los libros del Registro Público de Minería de la Dirección General de Minería, no estando en las mismas condiciones la zona denominada "RIO GUAYUBIN", ya que la misma no se encuentra jurídicamente libre, por haber sido impugnada

la Resolución del Secretario de Estado de Industria y Comercio que canceló los derechos otorgados a la Compañía "Quisqueya Oil Company" mediante contrato de fecha 25 de marzo de 1964;

POR CUANTO: EL CONCESIONARIO, para llevar a cabo los trabajos de investigación y valorización de la zona seleccionada, se compromete a invertir en el proceso inicial de las operaciones exploratorias la suma mínima de \$200,000.00 sin costo alguno para el Estado Dominicano, ya que el período de exploración para las investigaciones petroleras no será mayor de dos (2) años, comprometiéndose a iniciar los trabajos dentro de los 180 días subsiguientes a la suscripción de la presente obligación y a perforar dos (2) pozos por año a una profundidad mínima de doce mil (12,000) pies;

POR CUANTO: EL ESTADO considera que para hacerse efectivas las condiciones del contrato en cuanto a la validez de los derechos relativos a los subsiguientes trabajos de explotación, beneficio, refinera, venta y transporte del petróleo, cuyas estipulaciones se consignan más adelante, EL CONCESIONARIO deberá localizar petróleo en cantidades comerciales dentro del término acordado para el período exploratorio, así como cualesquiera otra substancia mineral objeto de su solicitud, de lo contrario cesarán de pleno derecho todas las prerrogativas, derechos y concesiones otorgadas en el mismo, pudiendo EL ESTADO rescindir unilateralmente el contrato, sin que EL CONCESIONARIO tenga derecho a indemnización de ninguna especie;

POR CUANTO: Con el fin de determinar el área cuya exploración y explotación se otorga al CONCESIONARIO y establecer en detalle las bases de las relaciones recíprocas entre las partes, en particular con respecto a las obligaciones con EL ESTADO que EL CONCESIONARIO asumirá, así como las exenciones de impuestos, derechos, contribuciones, tasas fiscales, presentes o futuras que EL ESTADO desee conceder al CONCESIONARIO; y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte de este contrato, las partes así representadas acuerdan lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: EL ESTADO otorga al CONCESIONARIO el derecho a la exploración del petróleo y demás sustancias hidrocarburadas en el territorio nacional, dentro del área cuya descripción de vértices y demarcación provisional se indican más adelante, según lo define el Art. 2 de la Ley N^o 4532, del 31 de agosto de 1956, y a investigar el subsuelo de la misma, sin límite de profundidad, las aguas corrientes o profundas que se encuentren dentro de dicha área de concesión, y a estudiar de conformidad con los métodos usuales establecidos por la industria petrolera, técnica y científicamente, todas las formaciones geológicas en y bajo de dicha área superficial y a explotar, adquirir y beneficiar bajo las condiciones y estipulaciones que más adelante se consignan, todo el petróleo y demás sustancias hidrocarburadas que se encuentren y localicen en y bajo la referida área superficial.

ARTICULO SEGUNDO: El área cuya exploración y explotación EL ESTADO otorga al CONCESIONARIO es de aproximadamente 815,814 hectáreas, compuesta por tres zonas, cuya delimitación es la siguiente:

ZONA DENOMINADA "SAMANA", con una superficie de 117,132 hectáreas mineras, frente a las Provincias Samaná, El Seybo y La Altagracia.

"Partiendo del Punto N^o 1, situado en el punto más oriental del Cabo Engaño, Provincia La Altagracia. Desde este punto, se traza una línea recta con rumbo Este franco hasta una distancia de 3 millas hasta el límite de las aguas territoriales de la República Dominicana, ahí estará el Punto N^o 2. Luego se sigue la línea límite de las aguas territoriales, hacia el Oeste, conservando la distancia de 3 millas, hasta un punto situado sobre un rumbo Norte franco del Punto más septentrional de la Punta Magua; ahí estará el Punto N^o 3. Desde este punto, se traza una línea recta con rumbo casi Norte franco hasta el punto más meridional de la Punta Balandra, donde estará el Punto N^o 4. Luego se sigue la costa Sur de la Península de Samaná primero hacia el Oeste, luego hacia el Sur y luego hacia el Este pasando por las poblaciones de Samaná, Sánchez Sabana de La Mar y Miches, hasta caer de nuevo en el punto de partida en el Cabo Engaño". Cerrando así el perímetro que con-

siste en una zona de las aguas territoriales y la costa, hasta el Cabo Engaño”.

ZONA DENOMINADA “CAONABO”, con una superficie de 384,688 hectáreas mineras, dentro de las Provincias de: Barahona, Baoruco e Independencia.

“Partiendo del Punto A en el Centro del parque o plaza principal del poblado de Cacique Enriquillo, Municipio de la Descubierta, Provincia Independencia, próximo a la frontera Dominico-Haitiana. Desde este punto se traza una línea recta con rumbo Sureste y de aproximadamente 78 Kms. hasta el centro de la iglesia principal católica del poblado de Barranca, Municipio de Tamayo, Provincia de Baoruco; allí estará el punto B. luego otra línea recta con rumbo Sureste y de aproximadamente 2,500 metros hasta el centro del puente o badén de la Carretera Azua-Barahona con el Arroyo Fondo Negro; ahí estará el Punto C. Luego sigue el borde occidental de la carretera mencionada, hacia Azua (al Este) hasta donde la misma cruza el límite entre las Provincias Barahona y Azua; allí estará el Punto D. Luego se sigue dicho límite hacia el Sur, hasta encontrar la línea de la costa, próximo a la punta Martín García, en el Mar Caribe; allí estará el Punto E. Se sigue la costa o litoral hacia el Noroeste, luego hacia el Oeste y luego al Sur, pasando por la ciudad de Barahona, hasta un punto de la costa situado a 3.5 Kms. al Sur del punto más oriental de la Punta Arena, Provincia de Barahona; en ese punto estará el Punto F. Desde ahí se traza una línea recta, con rumbo Noroeste y de aproximadamente 69 Kms pasando por el centro del poblado El Aguacate, Provincia Independencia, próximo a la frontera internacional, hasta encontrar la frontera; ahí estará el punto G. Se sigue la frontera hacia el Norte, hasta el punto de partida en Cacique Enriquillo”, cerrando así el perímetro.

ZONA DENOMINADA “BARAHONA”. Partiendo del punto “A”, situado en la desembocadura del Río o Arroyo Nizato en la costa de la provincia de Barahona, próximo a Paraiso. Desde este punto, se sigue la costa o litoral hacia el Sur, hasta el punto “B”, situado en el vértice más meridional del Cabo Beata luego se sigue el litoral hacia el Noroeste hasta la ribera

oriental de la desembocadura del Río Pedernales; en el punto más occidental de dicha ribera, estará el punto "C". Luego se sigue la ribera mencionada, hacia el Norte y continuando por la frontera internacional Dominico-Haitiana, por el lado dominicano, hasta el punto "D", que estará situado en el cruce de la frontera y la línea interprovincial de las provincias Independencia y Pedernales. Desde este punto, se traza una línea recta con rumbo Noroeste y de aproximadamente 2 Kms. hasta el centro del poblado El Aguacate, Provincia Independencia, donde estará el punto "E". Desde este punto, finalmente se traza una línea recta con rumbo aproximado de S 56° 50' E. y de 68 Kms. aproximadamente, hasta el punto de partida en la desembocadura del Río Nizaíto, cerrando así el perímetro con una superficie de 313,994 hectáreas".

Párrafo: Se consigna en el presente contrato que la zona denominada "Río Guayubín", de 1,290,186 hectáreas, cuya delimitación se indicará más adelante, actualmente en litis entre la Quisqueya Oil Company y el Estado Dominicano, podrá otorgársele al concesionario en las condiciones que rijan al momento de su otorgamiento, si al quedar libre dicha zona el concesionario mantiene el interés sobre esa superficie.

ZONA DENOMINADA "RIO GUAYUBIN", con una superficie de 1.290,186 hectáreas mineras, dentro de las Provincias: Dajabón, Monte Cristi, Santiago Rodríguez, Puerto Plata, Valverde y Santiago.

"Partiendo del Punto N° 1, situado en el centro del "Monumento a la Paz", de la ciudad de Santiago de Los Caballeros. Desde este punto, se traza una línea recta con rumbo Noroeste, la cual pasa por el cruce de las carreteras Mao-Sabana con Mao-Monción y por el lado Sur de la ciudad de Dajabón, hasta la frontera Dominico-Haitiana que es el Río Masacre; en la orilla oriental de dicho río estará el Punto N° 2. Luego se sigue esta orilla hacia el Norte, siguiendo la frontera y tomando luego el litoral en la Bahía de Manzanillo y luego la Costa de la Provincia de Monte Cristi, hasta la Punta o Cabo El Morro, donde estará el punto N° 3. Luego se sigue el litoral, hacia el Este, pasando por las Provincias de Monte Cristi, Puerto Plata, Espaillat y María Trinidad Sánchez, hasta el centro del

parque principal de Nagua; allí estará el Punto N° 4. Desde este punto se traza una línea recta con rumbo Suroeste con una distancia de aproximadamente 61 kilómetros, hasta el centro del puente o badén que cruza el R'ío Ozama en la carretera Yamasá-Cevicos; allí estará el Punto N° 5. Desde este punto, otra línea recta con rumbo ligeramente Suroeste y de aproximadamente 76 kilómetros, hasta el centro del poblado de Valle Nuevo. Provincia de La Vega, donde estará el Punto N° 6. Desde este punto otra línea recta con rumbo ligeramente Noroeste y de aproximadamente 72 kilómetros hasta el punto de partida en Santiago", cerrando así el perímetro.

ARTICULO TERCERO: Las sustancias minerales objeto de estudio e investigación por parte del CONCESIONARIO, a las cuales se refiere particularmente este contrato son: el petróleo y sus asociados naturales líquidos o gaseosos, tales como la nafta, la kerosina natural, los gases hidrocarburoados y el helio, el asfalto sea cual fuere el estado en que se encuentre, el betún la brea, la elaterita, la ozaquerita y demás minerales derivados del petróleo; exceptuándose expresamente de esta enumeración las resinas fósiles y el carbón y sus derivados.

ARTICULO CUARTO: El derecho a la exploración y explotación del petróleo y demás sustancias hidrocarburoadas en el área anteriormente descrita que EL ESTADO otorga al CONCESIONARIO, según ha sido convenido y aceptado entre las partes, es por treinta (30) años a contar de la publicación en la Gaceta Oficial del presente contrato, pero condicionado al cumplimiento de determinadas obligaciones.

El referido período de treinta años se divide en dos etapas sucesivas: un período exploratorio de dos años de duración durante los cuales EL CONCESIONARIO se obliga a efectuar la perforación de dos pozos por año a una profundidad mínima de 12,000.00 pies, cada uno, y otro de explotación por 28 años durante los cuales se obliga a efectuar la perforación de tres pozos por año a la misma profundidad arriba indicada, y al cual sólo tendrá derecho siempre y cuando durante el primer período de dos años localice petróleo en cantidades comerciales así como de cualesquiera otra de las sustancias minerales objeto de este contrato.

ARTICULO QUINTO: EL CONCESIONARIO se obliga durante el período de exploración, o sea, dentro de los 24 meses a partir de la aprobación del presente contrato y de su publicación en la Gaceta Oficial, a efectuar una reducción del 50% del área total concedida, y en consecuencia, a seleccionar las zonas escogidas para la explotación, pudiendo realizar mayores reducciones si así lo estimare conveniente.

Las áreas de explotación deben ser determinadas en forma de paralelogramos rectangulares de una extensión superficial de no menos de 16 hectáreas cada una. Cuando cualesquiera de las áreas elegidas por EL CONCESIONARIO toque al mar, lagos, lagunas o ríos, caminos u otras cosas cuyas formas o posición no permitan una demarcación rectangular, el plano del área así situada se presentará en la forma más rectangular posible. Las áreas así seleccionadas para explotación, no deben incluir las zonas en las cuales la Ley prohíba expresamente los desmontes y tumbas de árboles. Las áreas que EL CONCESIONARIO deje libres permanecerán como reservas nacionales sobre las cuales el Gobierno Dominicano puede otorgar libremente concesiones a otras personas.

ARTICULO SEXTO: EL CONCESIONARIO se obliga a depositar en la Dirección General de Minería, dependencia de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, cinco (5) copias del plano de cada área de selección, designada o escogida para la explotación, conjuntamente con un informe descriptivo estableciendo claramente su extensión superficial y situación, los cuales planos, para los fines de inscripción en el Registro Público para concesiones de Explotación de Petróleo, deberán estar contrafirmados por el Secretario de Estado de Industria y Comercio y marcado con el sello oficial, dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la recepción de los mismos. A costa del CONCESIONARIO se procederá a la publicación, por parte de la Dirección General de Minería, de la nueva descripción de linderos en la Gaceta Oficial.

ARTICULO SEPTIMO: EL CONCESIONARIO se compromete a invertir una suma inicial de US\$200,000.00 sin costo alguno para EL ESTADO, en las labores de exploración del primer período de dos (2) años ya mencionado, y se obliga a

iniciar los trabajos objeto de este contrato dentro de los 180 días subsiguientes a la firma del mismo, comenzando la perforación del primer pozo antes, durante o después de concluido el aludido plazo de 180 días y a perforar un mínimo de dos (2) pozos por año.

Las partes contratantes convienen en que un pozo ha sido perforado, cuando se ha obtenido un horizonte de petróleo, nafta o gas natural de producción comercial, o cuando haya llegado a una profundidad mínima de 12,000 pies, a no ser que llegue antes a una roca hipogénica y haga inútil el continuar la perforación, en cuyo caso EL CONCESIONARIO suspenderá la perforación y dicho pozo contará para cubrir el mínimo estipulado por las partes.

Los pozos que EL CONCESIONARIO perfore en exceso al mínimo de tres (3) por año establecido en el período de explotación, o sea, después de cubiertos los dos años de exploración, se acumularán para cubrir obligaciones de perforar en otros años.

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la Dirección General de Minería quedan capacitadas, por mutuo acuerdo entre las partes, para verificar y controlar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de EL CONCESIONARIO en este artículo.

ARTICULO OCTAVO: Queda expresamente convenido entre las partes que se entenderá: a) que un pozo de petróleo tiene producción comercial cuando rinda no menos de 300 barriles diarios durante los primeros 30 días, siempre que dicho pozo no alcance una profundidad mayor de 12,000 pies y que el petróleo que se logre sea de grado aprovechable en el país; b) que un pozo de nafta tiene producción comercial cuando rinda por lo menos 200 galones diarios durante los primeros 30 días de su vida productiva, y c) que un pozo de gas tiene producción comercial cuando rinda por lo menos 500,00 pies cúbicos diarios durante los primeros 30 días de su vida productiva, si no se trata de un gas con fracción condensable de 1,000.000 pies cúbicos diarios si se trata de un gas seco o sin fracción condensable.

EL CONCESIONARIO podrá perforar pozos en áreas urbanas o habitadas, ubicando dichos pozos a una distancia equidistante de no menos de 100 pies de la próxima construcción o vivienda.

ARTICULO NOVENO: En razón de las labores que EL CONCESIONARIO se compromete a realizar durante el primer período exploratorio de dos (2) años y luego si ha encontrado petróleo o cualesquiera otra de las substancias minerales objeto del presente contrato en este período, durante el segundo período de explotación de 28 años, el ESTADO se compromete a dar al CONCESIONARIO o a las personas que actúen por su cuenta, el derecho de entrada y salida a todos los terrenos incluidos dentro de la zona de concesión delimitada en el artículo segundo de este contrato y del plano anexo, así como a llevar a cabo sobre la misma todas las operaciones técnicas inherentes a la exploración y explotación y demás actividades que impliquen o envuelvan dichos trabajos, en el entendido de que EL CONCESIONARIO indemnizará a todas las personas con derecho a ello, por los daños y perjuicios que tales operaciones puedan ocasionarles.

Para los fines arriba señalados, EL CONCESIONARIO obtendrá del dueño de la superficie su consentimiento para ocupar los terrenos que necesite y celebrará con él convenios especiales a los fines de estipular la forma de la indemnización. En caso de negativa u oposición del dueño de la superficie, la Dirección General de Minería actuará como árbitro si así lo aceptan tanto EL CONCESIONARIO como el propietario. Si no se logra acuerdo alguno, EL CONCESIONARIO podrá ocupar los terrenos necesarios por expropiación, conforme con el procedimiento establecido por la Ley y EL ESTADO conviene en coadyuvar a ese propósito, al través de los organismos competentes.

ARTICULO DECIMO: EL ESTADO autoriza al CONCESIONARIO a construir, dentro o fuera del área de concesión, caminos, puentes, vías férreas, oleoductos, viaductos, tuberías de agua, estaciones de bomba, plantas de producción y líneas de fuerza eléctrica, talleres plantas de tratamiento y cualesquiera otros establecimientos de beneficios del petróleo y de-

más hidrocarburados; edificios para oficinas y viviendas de empleados y trabajadores, y cuantas construcciones sean útiles o necesarias para las labores de explotación, sin que la anterior enumeración sea limitativa, pudiendo para todo ello, de conformidad con la ley, expropiar los terrenos que fueren necesarios y establecer servidumbres.

Sin embargo, EL CONCESIONARIO deberá someter los planos de las referidas construcciones a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, por la vía de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para su aprobación; estos planos podrán ser modificados de acuerdo con las leyes sobre la materia o por interferir cualquier proyecto futuro del Gobierno Dominicano. Si dentro de los 60 días siguientes al sometimiento de los planos por parte del CONCESIONARIO, la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones no hiciera objeción alguna a ellos, dichos planos se considerarán aprobados. En caso de urgencia, el CONCESIONARIO puede antes del plazo de 60 días mencionado, iniciar las construcciones, obligándose sin embargo a efectuar las modificaciones que el referido Departamento le recomendará dentro del término de los 60 días convenidos.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: EL ESTADO autoriza asimismo al CONCESIONARIO, a utilizar dentro del área de la concesión, las maderas, piedras y agregados en general, tales como arena y gravilla y otros materiales necesarios o útiles para la exploración y explotación, entendiéndose que para la utilización de las aguas públicas y los cortes de madera deberán cumplirse los requisitos de la ley sobre la materia.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: EL CONCESIONARIO se obliga a emplear en los trabajos de exploración y explotación, así como en todas sus demás actividades, personal dominicano con excepción del personal especializado o trabajadores técnicos. Asimismo podrá emplear libremente un 70% de personal extranjero para aquellos puestos o trabajos de dirección, administración, técnicos o de confianza, comprometiéndose EL ESTADO a otorgar a esos extranjeros, así como a sus familiares y al personal que de ellos dependa económicamente, los correspondientes permisos de entrada y salida al territorio do-

minicano y los de residencia, siempre y cuando dichos extranjeros se ajusten a las prescripciones de las leyes de migración.

EL CONCESIONARIO se obliga, además, a cumplir con todas las disposiciones legales vigentes o futuras sobre trabajo, seguro social, accidentes de trabajo, higiene y seguridad industrial, y de cualquier otra índole.

ARTICULO DECIMO TERCERO: EL CONCESIONARIO podrá exportar libremente sus productos, una vez satisfechas las necesidades internas del país, sin más impuestos que el establecido sobre la producción bruta que se obtenga, estipulado en este contrato y el establecido por la Ley N° 5911 del 22 de mayo de 1962, modificada por la N° 6173 de fecha 30 de enero de 1963, sobre las rentas netas anuales. Para estos fines EL ESTADO, por conducto de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, notificará al Concesionario, por anualidades adelantadas, las necesidades del país, respecto a cada producto explotado.

ARTICULO DECIMO CUARTO: EL CONCESIONARIO quedará exento de todo impuesto, derecho, tasa o contribución fiscal, actuales o futuros, ya sean generales o municipales con la excepción del impuesto establecido a que se refiere el artículo anterior, el cual será descrito más adelante.

ARTICULO DECIMO QUINTO: EL CONCESIONARIO se obliga a pagar al ESTADO, quien acepta, como precio del presente contrato-concesión, una cuota de conformidad con la siguiente escala:

Del 0 a 6 años...10% de la producción bruta del petróleo
De 7 a 15 años...20% de la producción bruta del petróleo
De 16 a 30 años...30% de la producción bruta del petróleo

EL CONCESIONARIO no pagará cuota sobre las cantidades de petróleo, gas o nafta natural que sean utilizados en la exploración y explotación del yacimiento. Para el pago de la cuota en efectivo se tomará como base el valor mercantil del producto que corresponda a cada boca de pozo, y será pagadero

en la zona fiscal pertinente, dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de cada mes.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Las exenciones y exoneraciones concedidas en el presente contrato no tendrán el efecto de relevar al CONCESIONARIO de la obligación de pagar el impuesto sobre rentas netas anuales establecido por la Ley N^o 5911 del 22 de mayo de 1962, modificada por la Ley Núm. 6173 de fecha 30 de enero de 1963, o por cualquier otra ley que en el futuro la modificara o sustituyera, siempre que sea aplicación general en la República Dominicana, pero sujeta, sin embargo, a las siguientes condiciones:

a) Que el objeto del impuesto lo constituyen exclusivamente las ganancias o beneficios netos obtenidos por EL CONCESIONARIO en la explotación de la concesión a que se contrae el presente contrato;

b) Que no obstante los tipos del indicado impuesto fijado actualmente, por la Ley Núm. 5911, modificada como se ha dicho, por la Ley Núm. 6173, o que fijaran otras leyes que la modificaren o sustituyeren, el impuesto a pagar por EL CONCESIONARIO será el tipo del 38% de las ganancias o beneficios netos que obtenga EL CONCESIONARIO, después de deducirse de dichas ganancias o beneficios netos el porcentaje de agotamiento o depreciación de equipo y demás condiciones expresamente estipuladas más adelante;

c) Que las ganancias o beneficios netos del CONCESIONARIO sujetos a impuesto de conformidad con este párrafo se determinarán de acuerdo con normas aceptables para las autoridades fiscales de la República Dominicana, entendiéndose sin embargo, que si se presentaren diferencias de opinión entre las referidas autoridades fiscales y EL CONCESIONARIO, respecto al cómputo de esas ganancias o beneficios netos, el problema se someterá para su decisión a una firma de contadores públicos autorizados, de reputación reconocida en el campo internacional seleccionada por EL CONCESIONARIO y sujeta a la aprobación del GOBIERNO DOMINICANO. Para facilitar el cómputo de dichas ganancias o beneficios netos, EL CONCESIONARIO suministrará puntualmente a las autoridades

fiscales dominicanas, copias verídicas de todos los informes relativos al impuesto sobre ganancias o beneficios netos que rinda a las autoridades fiscales de otros gobiernos que no sea el dominicano, incluyendo copias verídicas de todos los informes de contaduría y otros documentos relacionados con el impuesto sobre ganancias o beneficios netos;

d) Que el impuesto sobre los beneficios netos será computado anualmente y pagado en una Colecturía de Rentas Internas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del período anual correspondiente. Si por cualquier período anual las deducciones totales aplicables a dicho período exceden de las entradas brutas recibidas durante tal período anual, el exceso de tales deducciones será acumulado por EL CONCESIONARIO y traspasado al período o períodos anuales subsiguientes, hasta que con las entradas brutas recibidas en dicho período o períodos anuales subsiguientes se absorban tales excesos de deducciones.

PARRAFO I: La exención fiscal otorgada en la cláusula décimo cuarta de este contrato, abarca e incluye todo impuesto presente o futuro establecido o que se establezca sobre los dividendos, tanto si gravan al CONCESIONARIO como a sus socios o asociados, o a las compañías o empresas que operen al amparo del presente contrato o de contratos que en virtud de éste fueren celebrados con EL CONCESIONARIO.

PARRAFO II: EL CONCESIONARIO tendrá el derecho de obtener el beneficio de cualquier reducción en los impuestos o de cualesquiera condiciones más favorables que EL ESTADO otorgare a otros concesionarios respecto a concesiones que se contraigan a la exploración, explotación y beneficios del petróleo en la República Dominicana, siempre que EL CONCESIONARIO asuma las mismas obligaciones contraídas por los otros concesionarios.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: EL ESTADO goza de la prerrogativa de recibir la cuota que le corresponda de la producción que se obtenga dentro del área de la concesión, en efectivo o en especie, quedándose convenido que de no manij-

festario en cualquier forma. EL ESTADO, esta cuota será recibida regularmente en efectivo.

Cuando El Estado opte por recibir la cuota del petróleo o nafta en especie, EL CONCESIONARIO se lo entregará en el lugar de la explotación o en la terminal de los oleoductos que utilice para el transporte del mineral propio, según decida EL ESTADO.

Cualquiera que fuere el lugar donde EL ESTADO debe recibir la cuota, EL CONCESIONARIO construirá para éste, un tanque con capacidad de hasta 50,000 barriles, destinado a depósito de mineral. El costo de esta obra se cubrirá dejando EL ESTADO en manos del CONCESIONARIO la mitad de la regalía que deba entregarle, en efectivo o en especie, hasta que con sus valores quede liquidado el monto total del precio de dicho tanque.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Queda expresamente convenido entre las partes que para determinar el valor mercantil del petróleo, la nafta, el gas natural o la gasolina natural a boca de pozo, se tomará como base el precio promedio del producto de la misma calidad durante el mes anterior en el mercado o mercados reguladores que más adelante se señala, deduciéndose de ese precio promedio el costo de transporte hasta dichos mercados reguladores. El costo de transporte incluirá todos los gastos inherentes al mismo, como fletes, según tarifas usuales, derechos de puertos, almacenaje y los gastos de conducción al lugar elegido.

ARTICULO DECIMO NOVENO: La cantidad de petróleo crudo neto y limpio, se medirá en los tanques de capacitación del CONCESIONARIO, teniendo éste el derecho de eliminar el agua libre así como de separar las impurezas y materias extrañas antes de verter el petróleo en los tanques de captación.

Las determinaciones se efectuarán a base del volumen a 60 grados Fahrenheit (60°F) equivalente a 15½ grados centígrados.

Los ajustes se verificarán de acuerdo con la tabla N° 2 de

la oficina de los Estados Unidos de América conocida con el nombre de "U. S. Bureau of Standards", circular Núm. C-410, antes de extraer el crudo de los tanques.

ARTICULO VIGESIMO: De las cantidades fijadas en el artículo anterior se deducirán:

a) Todo el sedimento y agua Bottom (Sediment and Water) cuando exceda del 1%, a cuyo efecto se sacarán tres (3) muestras, una del fondo, otra del medio y la otra de la parte superior de los tanques.

Estas muestras se someterán al ensayo centrífugo "American Society for Testing Materials —D96-35; y el contenido del agua se calculará sobre el ensayo.

b) Todo el petróleo consumido por EL CONCESIONARIO en la exploración y explotación de la mina o yacimiento.

No se abonará participación o cuota alguna al ESTADO sobre el petróleo que se pudiese entre la boca del pozo y los tanques de captación por fuerza mayor o por cualquier otra eventualidad que ocurriese en el funcionamiento de los pozos. Sin embargo, EL CONCESIONARIO empleará la debida diligencia y tomará las medidas adecuadas para reducir las pérdidas a un mínimum.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: La liquidación de la participación o cuota sobre el petróleo crudo, neto y limpio, se efectuará tomando los días primeros, diez y veinte de cada mes, una muestra del fondo, otra del medio y otra de la parte superior de cada uno de los tanques de captación. Con todas las muestras así recogidas durante el mes se hará una muestra promedio que se considerará representativa de la calidad del petróleo crudo entrado y extraído en los tanques de captación durante todo el mes en cuestión.

Estas muestras serán tomadas por funcionarios de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y un delegado del CONCESIONARIO o por quien sus derechos represente.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: El valor a que el pe-

tróleo crudo, neto y limpio ha de liquidarse será el precio promedio mensual de los campos productores de la costa del Golfo de los Estados Unidos de América para petróleo de calidad semejante obtenido en ese lugar, determinado por su densidad. Dichos precios son cotizados semanalmente por las publicaciones "The Oil and Drug Reporter", etc., de los Estados Unidos de América.

En caso de que en los campos de la costa del Golfo no se produzca petróleo de calidad semejante, se utilizarán entonces los precios fijados para el petróleo de esa calidad en el campo productor de los Estados Unidos de América más próximo a los de la costa del Golfo, y, en su defecto, se utilizará el mercado regulador que de común acuerdo señalen el Secretario de Estado de Industria y Comercio y EL CONCESIONARIO.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Si se exportara petróleo crudo, al promedio mensual de tales precios durante cualquier mes, se le agregará la tarifa del oleoducto vigente y promulgada en los Estados Unidos de América para el transporte de dicho petróleo al puerto de embarque de la costa del Golfo más cercano al campo de producción. Del precio así obtenido para el petróleo, puesto en la costa del Golfo, se deducirán todos los costos de manipulación y transporte del CONCESIONARIO desde la boca del pozo hasta el referido puerto de embarque de dicha costa del Golfo, incluyéndose entre esas deducciones los siguientes costos:

- a) Gastos de transporte por líneas proveedoras o de captación;
- b) Transporte por oleoducto hasta el puerto de embarque en Santo Domingo a base de las tarifas del oleoducto correspondiente.
- c) Manipulación y costo de cargo a bordo del buque en el puerto dominicano de embarque;
- d) Derechos de puerto;
- e) Almacenaje;
- f) Flete marítimo, según las tarifas usuales; y

- g) Costo del seguro desde el referido puerto de embarque en Santo Domingo hasta dicho puerto de embarque en la costa del Golfo.

La diferencia que así resulte representará el valor mercantil del petróleo a boca del pozo para el mes subsiguiente a los efectos de fijar la participación o cuota del Estado, así como la del propietario de la superficie de petróleo producido, extraído y captado por el CONCESIONARIO.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: EL CONCESIONARIO podrá deshidratar el petróleo crudo, en cuyo caso tendrá el derecho de deducir de la cuota que deba pagar al ESTADO, la parte proporcional del costo neto del procedimiento utilizado para la deshidratación, siempre que se demuestre que ésta operación es absolutamente indispensable realizarla para poder vender el petróleo.

En el anterior costo se incluirá la amortización de la planta y demás gastos generales. EL CONCESIONARIO no podrá deducir de la cuota al Estado, cantidad alguna por gastos de deshidratación cuando el petróleo crudo contenga menos del 2% de sedimento básico y agua.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: La fijación del precio de la nafta en el mercado interior, se hará tomando como base el precio a que se venda este producto al por mayor a los distribuidores del mismo, en el pueblo de mejores comunicaciones y mas accesible a la mina o yacimiento, descontándose de dicho precio los gastos de transporte, manipulación y seguro de la nafta desde la boca del pozo hasta los tanques de recepción en dicho pueblo.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: No se abonará al Estado cuota sobre la nafta perdida o empleada en la mina o yacimiento, bajo las mismas circunstancias o condiciones indicadas en el artículo vigésimo del presente contrato para el petróleo.

Sólo se pagará cuota sobre el gas natural que venda el CONCESIONARIO a terceras personas o entidades, y no por el gas natural que se utilice para combustible, restablecimien-

to de la presión, extracción del petróleo por medio de la presión del gas o cualquier otro uso relacionado con los trabajos de exploración o explotación.

El exceso de gas que se desprenda del yacimiento y no pueda ser aprovechado ni devuelto a éste, no pagará cuota prohibiéndose que dicho gas se escape libremente a la atmósfera y debiéndose quemar en mecheros apropiados.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: En el caso de que EL CONCESIONARIO extraiga gasolina del gas natural, pagará la participación o cuota al ESTADO sobre la gasolina natural así extraída y vendida.

Cuando se trate de venta de gas natural, se descontará el costo del transporte y manipulación del gas desde la boca del pozo hasta el punto de venta.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: Cuando EL ESTADO resolviera optar por percibir en especie el porcentaje que le corresponda en los productos de petróleo o nafta explotados, ya sea por tiempo determinado o indefinido, deberá el Secretario de Estado de Industria y Comercio notificar al Concesionario tres (3) meses antes por lo menos y con esta misma anticipación lo notificará cuando EL ESTADO tuviere a bien volver a percibir en efectivo el referido porcentaje.

Cuando se resolviera la percepción en especie, EL ESTADO dictará la reglamentación correspondiente, quedando EL CONCESIONARIO en libertad de construir las obras señaladas en el artículo décimo séptimo del presente contrato y haciéndose la liquidación de las mismas en la forma indicada en el mencionado artículo.

A los efectos de la disposición anterior, se entenderá incluido en el costo del tanque que EL CONCESIONARIO construirá destinado a depósito del mineral perteneciente al ESTADO, el valor de la superficie que ocupe dicho tanque, aun cuando el referido terreno fuese ya del propio CONCESIONARIO.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: EL CONCESIONARIO se obliga a pagar en favor del propietario o dueño de la superficie el 1% en efectivo sobre la producción bruta de los pozos existentes en su predio. Dicho pago tendrá el carácter de indemnización total por daños y perjuicios, derechos de pase o servidumbre sobre el predio, y se efectuará independientemente del que deba hacerse por el valor material de la superficie ocupada.

ARTICULO TRIGESIMO: En caso de que surgiere cualquier disputa o desacuerdo como consecuencia de la ejecución de este contrato o a causa de la interpretación de algunas de sus cláusulas, entre las partes contratantes que no pueda resolverse a satisfacción de ambas, dicha disputa o desacuerdo será sometida a tres árbitros designados uno por cada parte y un tercero escogido por los dos árbitros seleccionados por las partes, los cuales resolverán de acuerdo con las estipulaciones aplicables para el arbitraje por la Cámara Internacional de Comercio, y sus decisiones serán definitivas y obligatorias para ambas partes.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: EL CONCESIONARIO se obliga a prestar su más estrecha colaboración al ESTADO para la preparación de expertos dominicanos en industria del petróleo y en las investigaciones tecnológicas relacionadas con los productos del petróleo. Además, EL CONCESIONARIO se compromete a dar preferencias en los cargos de su empresa a los técnicos dominicanos, en cuanto estén debidamente capacitados.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: EL CONCESIONARIO se obliga a llevar su contabilidad de acuerdo con los mejores y más modernos métodos, a juicio de cualesquiera firmas o contadores públicos autorizados, de reconocida reputación. Los beneficios netos serán determinados deduciendo de la totalidad de los ingresos brutos recibidos durante el periodo anual, todos los costos a expensas del CONCESIONARIO, incluyendo la cuota de depreciación del 20% al año, del costo original de todos los equipos físicos, maquinarias, edificios y otras mejoras materiales, incluyendo costos de toda la tubería o cualesquiera otros equipos instalados en o sobre los pozos, que-

dando entendido que el costo de todas las propiedades pertenecientes al CONCESIONARIO está sujeto a depreciación de acuerdo con lo establecido, o será deducible como expensa en el año en que se haya incurrido; quedando entendido, además, que el costo de todos los trabajos de instalación será considerado como gastos de operación deducibles en el año en que se haya incurrido, aunque se incurra en relación con la instalación de algún activo depreciable.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: EL CONCESIONARIO se obliga a proporcionar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, v'a de la Dirección General de Minería, todas las informaciones que le sean requeridas sobre el desarrollo de la industria y su producción, y sobre cualquier aspecto del trabajo o estudio a su cargo, comprometiéndose a presentar a la citada Dirección General un informe trimestral sobre la clase de trabajo ejecutado, desarrollo de los mismos, cantidad de mineral extraído y beneficiado, y todos los datos estadísticos.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: EL ESTADO concede al CONCESIONARIO, la exoneración del pago de toda clase de impuestos presentes o futuros sobre transportación, exportación e importación de sus productos, implementos, equipos, maquinarias, piezas de repuesto, herramientas, equipos para refinación y para cualquier otro proceso industrial del petróleo y sus derivados; todos, substancias químicas, tuberías, recubrimientos de pozos, materiales para la producción de petróleo crudo, gas y otros productos, camiones y cualquier tipo de vehículo propios para esos trabajos, taladros y equipos de perforación, equipo geofísico y cualquier otra propiedad para usarla en conexión con las actividades inherentes a la exploración, explotación, refinación e industrialización de las substancias minerales objeto de este contrato, siempre que no se produzca en el país, y que si se producen estas deben ser en cantidad suficiente y a precios competitivos.

EL CONCESIONARIO, sus socios o asociados, o las compañías o empresas que operen al amparo del presente contrato, tienen el derecho de reembargar todo el equipo, maquinarias y efectos a que se hace alusión en este artículo,

EL CONCESIONARIO no podrá vender a terceras personas los artículos importados libres de derecho, a menos que los derechos sobre los mismos sean pagados.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: Al terminar los 30 años de vigencia de este contrato-concesión, o en caso de que EL CONCESIONARIO renuncie a los derechos que por el mismo obtiene, o en caso de rescisión del contrato por incumplimiento de una de las partes, el equipo, aparatos y accesorios que no se encuentren fijados en el suelo podrán ser retirados por EL CONCESIONARIO o por la compañía o corporación a las cuales haya cedido sus derechos o contratado los servicios de obras, quedando en favor de EL ESTADO, las construcciones de casas, edificios y mejoras fijadas en el suelo.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: Queda expresamente convenido que el CONCESIONARIO no tendrá derecho a transferir la concesión a ningún Gobierno extranjero, ni compañías, agencias o establecimientos dependientes de Gobiernos extranjeros, pero podrá organizar, de conformidad con las leyes de la República Dominicana, una o varias compañías o corporaciones a las cuales podrá dar participación en el ejercicio de los derechos conferidos en este contrato-concesión, notificando al Gobierno Dominicano, al través de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la creación de dichas compañías o corporaciones.

EL CONCESIONARIO podrá transferir este contrato o los beneficios del mismo, total o parcialmente, a cualquier persona física o moral que no sea dependiente de algún Gobierno extranjero, lo cual deberá ser autorizado previamente por el Poder Ejecutivo.

Cuando se trate de acciones al portador, su admisión por un Gobierno extranjero, no obstante su calidad de acuerdo con esta condición, no constituirá infracción por parte del CONCESIONARIO, más que en el caso de que se pruebe que la transmisión fue hecha directamente a dicho Gobierno.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: EL CONCESIONARIO por carta dirigida a la Secretaría de Estado de Industria

y Comercio, podrá en cualquier tiempo renunciar a la concesión, en todo o en parte, o en cualquier área de exploración o explotación o parte de la misma, pero estará obligado a entregar a la Dirección General de Minería, dependencia de la aludida Secretaría de Estado de Industria y Comercio, todos los datos e informaciones que hubiere podido obtener respecto a la zona que renuncia. Al efectuarse la renuncia, cesarán todos los derechos, obligaciones y responsabilidades del CONCESIONARIO respecto al área renunciada. La renuncia se publicará en la Gaceta Oficial a costa del CONCESIONARIO

HECHO Y FIRMADO en 2 originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve (1969).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Secretario de Estado de Industria
y Comercio.

POR CONSOLIDATED PETROLEUM
EXPLORATION, C. POR A.

William Clark
Presidente

YO, LIC. MANUEL ANGEL SALAZAR, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO, que la firma de los señores JOSE A. BREA PEÑA, Secretario de Estado de Industria y Comercio y de WILLIAM CLARK, Presidente de la Consolidated Petroleum Exploration, C. por A., a quienes doy fé conocer, que aparecen insertados precedentemente en este Documento, fueron suscritas por esas personas estando en mi presencia.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

LIC. MANUEL ANGEL SALAZAR,
Abogado-Notario Público,

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Pina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUÍN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Ley N^o 486, que modifica el artículo 4 de la Ley de Incentivo y Protección Industrial,

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 486

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 4 de la Ley de Incentivo y Protección Industrial N^o 299, de fecha 23 de abril de 1968, para que rija con el siguiente texto:

“Art. 4.—Para la aplicación de esta ley, se crea un Directorio de Desarrollo Industrial que radicará en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Este Directorio estará integrado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien lo presidirá, el Secretario de Estado de Finanzas, quien actuará como Vicepresidente, el Secretario Técnico de la Presidencia y el Director General de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, los cuales podrán ser sustituidos por los funcionarios inmediatos inferiores; y además por sendos representantes de la Asociación Nacional de Industrias, de la Cámara Oficial de Agricultura, Industria y Comercio del Distrito Nacional, del Consejo Nacional de Hombres de Empresa y del Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de Santiago”.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzuán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4196, que nombra al Sr. Rogelio De'gado B., Agregado Comercial y de Turismo de la Embajada de la República en España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4196

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Señor Rogelio Delgado Bogaert, queda nombrado Agregado Comercial y de Turismo de la Embajada de la República en España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4197, que nombra al Sr. Joao Silverio de Caires, Cónsul Honorario de la República en Funchal, Isla de Medeira.

JOAQUIN BALAGUER
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4197

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO. El señor Joao Silverio de Caires queda designado como Cónsul Honorario de la República en Funchal, Isla de Madeira.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4198, que nombra al Sr. Héctor H. Cabral Rodríguez, Vicecónsul Honorario de la República en Detroit, Michigan.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4198

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Héctor Hernán Cabral Rodríguez queda designado como Vicecónsul Honorario de la República en Detroit, Michigan.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4199, que nombra al Dr. Marino Vinicio Castillo, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4199

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTÍCULO UNICO.—El Dr. Marino Vinicio Castillo queda nombrado Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4200, que concede incorporación al Grupo Cooperativo Nacional de Choferes Independientes de UNAOHOSIN.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4200

VISTA las Leyes números 127, de fecha 27 de enero de 1964, sobre Asociaciones Cooperativas y la número 31 de fecha 25 de octubre de 1963:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo Nacional de Choferes Independientes de UNAOHOSIN —Unión Nacional de Choferes Independientes— con su domicilio en esta ciudad. En consecuencia, este Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4201, que nombra al Mayor Dr. Enrique A. Peña Jiménez, E. N., Administrador del Aeropuerto Internacional de las Américas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4201

VISTO el artículo 3 de la Ley N° 419 de fecha 24 de marzo de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Mayor Dr. Enrique A. Peña Jiménez, E. N., ejercerá las funciones de Administrador del Aeropuerto Internacional de las Américas, mientras dure la ausencia del titular

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4202, que nombra Delegados de la República Dominicana ante la XIX Reunión del Consejo Directivo de la Organización Panamericana de la Salud y XXI Reunión del Comité Regional de la Salud para las Américas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4202

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1ro.—Los señores doctor Mario Fernández M.,

Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y el ingeniero Enriquillo del Rosario Ceballos, Embajador, Representante de la República ante la Organización de Estados Americanos, quedan designados Delegados de la República Dominicana ante la XIX Reunión del Consejo Directivo de la Organización Panamericana de la Salud y XXI Reunión del Comité Regional de la Salud para las Américas, a celebrarse en Washington, D. C., del 29 de septiembre al 10 de octubre de 1969.

Artículo 2do.—El Señor Mario Fernández M., presidirá esta Delegación.

Artículo 3ro.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos sesentinueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Decreto N° 4203, que nombra al Sr. Victor M. del Giudice Knipping, Agregado Cultural a la Embajada de la República en Israel.

JOAQUÍN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4203

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Victor Manuel del Giudice Knipping queda nombrado Agregado Cultural a la Embajada de la República en Israel, honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos sesentinueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4204, que concede como homenaje póstumo la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Lic. Hermán Cruz Ayala.

JOAQUIN BALAGUER

Présidente de la República Dominicana

NUMERO 4204

CONSIDERANDO los altos merecimientos del prominente jurisconsulto fallecido Lic. Hermán Cruz Ayala, quien desempeñó varias funciones públicas de importancia y fué, durante los últimos años de su vida, miembro distinguido de la Comisión Nacional de Desarrollo.

VISTA la Ley N° 1113, de fecha 26 de mayo de 1938, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTÍCULO UNICO.—Se concede, como homenaje póstumo, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al distinguido jurisconsulto fallecido Lic. Hermán Cruz Ayala.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos sesentinueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4205, que nombra al Tte. Coronel Piloto Octavio de Js. Jorge Pichardo, F.A.D., Juez Presidente del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4205

VISTA la Ley N° 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley N° 345, de fecha 29 de julio de 1964.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel Piloto Octavio de Jesús Jorge Pichardo, F.A.D., queda nombrado Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Coronel Piloto Retirado Zacarías Jiménez Acevedo, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos sesentinueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4206, que aprueba la Resolución N° 94-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4206

CONSIDERANDO que la empresa Corporación Corpa, S. A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasifica-

ción en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 94-69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 4 de julio de 1969, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION N° 94-69

CONSIDERANDO: que la empresa Corporación Corpa, S. A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 7 de mayo de 1969 con el N° 151, para ser clasificada en la Categoría "B" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: que la referida empresa producirá filtros para cigarrillos.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$416,714.00

Localización: Santiago

Empleos a crear: 26

Materias primas nacionales: 7.91%

Ahorro neto anual de divisas: RD\$367,478 00

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos

Prioridad de la industria: No se considera de alta prioridad
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa Corporación Corpa, S. A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle por el término de 10 años, exoneración en proporción del 90%, de todo los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
419,000 Libras	acetato de celulosa blanca
128,000 Libras	acetato de celulosa negra
54,800 Libras	plastificante
51,200.000 Metros	lineales papel para filtros cigarrillo
15,000 Libras	cola especial
124,000 Libras	carbón activado para filtros cigarrillos

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones :

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) Mantener un índice de endeudamiento inferior al 50%, una liquidez menor del 75% y una solidez de 2 a 1.

d) La empresa debe además cumplir con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 4 días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración, José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 4 de julio de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4207, que aprueba la Resolución N° 108-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4207

CONSIDERANDO: que la "Textil San Cristóbal, C. por A.", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasifica-

ción en la categoría "B", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 108-69 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 1ro. de agosto de 1969, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION N° 108-69

CONSIDERANDO que la empresa industrial "Textil San Cristóbal, C. por A.", presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 20 de mayo de 1969, con el N° 156, para ser clasificada en la Categoría "B" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO que la referida empresa producirá telas de algodón y de fibras sintéticas que sustituyen importaciones.

VISTO el informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$6,597,508.00

Localización: San Cristóbal

Empleos a crear: 389

Materias primas y materiales nacionales: 0.72%

Ahorro neto anual de divisas: RD\$277,798.00

Valor agregado: RD\$3,149,660.00

Efectos hacia atrás y hacia adelante: Importantes

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos

Prioridad de la industria: Alta

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa industrial "Textil San Cristóbal, C. por A.", en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle, por el término de 15 años exoneración en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación anual de los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
1,327.974 Kilos	hilo de algodón
915.001 Kilos	hilo de fibra acrilán y polyester
15.000 Kilos	colorantes textiles
13.750 Kilos	detergentes textiles
75.000 Kilos	productos químicos para uso textil.

TERCERO: Estas concesiones quedan sujetas al cumplimiento y observancia de las siguientes condiciones y obligaciones:

- a) No fabricar los mismos tipos de tejidos que se estén produciendo en el país, siempre y cuando se produzcan en cantidad suficiente.
- b) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

- c) Deberá consumir las materias primas y materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precios competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor.
- d) Iniciar su producción un año después del Decreto de clasificación.
- e) Ejecutar la segunda etapa del programa sometido, referente a la instalación de hilandería, en un período no mayor de 4 años, debiendo someter previamente al Departamento Técnico Industrial una relación detallada del equipo por adquirir a fin de comprobar que estos incorporarán el grado de progreso técnico compatible con la dimensión y otras características del mercado.
- f) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N^o 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el 1ro. de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 1ro. de agosto de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2 — Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito, Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 107^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4208, que aprueba la Resolución N° 112-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4208

CONSIDERANDO que la empresa industrial Delta Brush Manufacturing Co., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 y el Párrafo 11 del Artículo 7 de la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 112-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 12 de agosto de 1969 que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION N° 112-69

CONSIDERANDO: Que la empresa industrial Delta Brush Manufacturing Co., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 7 de agosto de 1969 con el N° 173, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa fabricará pinceles y brochas, cuya producción total destinará a la exportación.

CONSIDERANDO: Que es beneficioso a la economía del país la instalación de la referida empresa.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$566,800.00

Localización: La Romana

Empleos a máxima capacidad: 210

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 17, 24, 25, 26, 27, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa industrial Delta Brush Manufacturing Co., en la Categoría "A".

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo otorgar permiso, conforme al párrafo 2do. del artículo 7 de la citada Ley N° 299, para que la referida empresa pueda establecerse en una Zona Franca Especial en la ciudad de La Romana, mientras sea habilitada la Zona Franca establecida en dicha ciudad.

TERCERO: Concederle exoneración, por un período de 15 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre las materias primas, productos semi-elaborados o materiales (casquetes, pelos y fibras) que entren en el proceso de elaboración de su producto.

CUARTO: Concederle además todos los demás beneficios que le acuerda la ley para las empresas clasificadas en la Categoría "A".

QUINTO: Estas concesiones quedan sujetas al cumplimiento por parte de la referida empresa de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) La empresa debe además cumplir con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 12 días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial, en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 12 de agosto de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se autoriza a la empresa industrial Delta Brush Manufacturing Co., a instalarse en una Zona Franca Especial en la ciudad de La Romana, mientras sea habilitada la Zona Franca establecida en dicha ciudad.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración:

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4209, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4209

VISTA la Ley de Especies Timbradas N° 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

40,000.000 (CUARENTA MILLONES) estampillas para cajetillas de 20 cigarrillos de fabricación nacional del tipo de RD\$0.07, color rojo, en papel Litho Offset de 50 libras.

30,000.000 (TREINTA MILLONES) estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos de fabricación nacional, del tipo de RD\$0.11, color turquesa en papel Litho Offset de 50 libras.

40,000.000 (CUARENTA MILLONES) estampillas para cajetillas de 20 cigarrillos, de fabricación nacional, tipo americano de RD\$0.22, color esmeralda, en papel Litho Offset de 50 libras.

Estas estampillas serán impresas en tamaño de veintiseis (26) milímetros de ancho por cuarentitres (43) milímetros de largo; ambas se imprimirán en cantidades de cien (100) estampillas en cada hoja llevarán las siguientes inscripciones: en la parte superior "República Dominicana-Rentas Internas", al centro, el número, y debajo de este número la palabra "Cigarrillos".

Art. 2.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para fósforos;

20,000,000 (VEENTE MILLONES) estampillas para fósforos del tipo de RD\$0.001/3, color sepia, en papel Litho Offset de 50 libras.

Estas estampillas serán de un centímetro de ancho por tres centímetros de largo y con el siguiente diseño: en el centro y dentro de una figura rectangular el número que corresponde al tipo de impuesto (1/3). Encima de este número la palabra "Un tercio de Centavo" y debajo la palabra "Fósforos". En la parte superior se leerá "República Dominicana". Rentas Internas".

Art. 3.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para fósforos:

40,000,000 (CUARENTA MILLONES) estampillas para fósforos del tipo de RD\$0.01, color azul, en papel Litho Offset de 50 libras.

Estas estampillas serán impresas en tamaño de dos y medio centímetros de ancho por cuatro centímetros de largo y con el siguiente diseño: En el centro y dentro de una figura rectangular el número (1), encima de este número la palabra "Centavo". y debajo la palabra "Fósforos"; en la parte superior se leerá "República Dominicana", "Rentas Internas".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4210, que autoriza la impresión de sellos para Documentos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4210

VISTA la Ley N° 2461, sobre Especies Timbradas del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente impresión de sellos para Documentos:

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del tipo de RD\$1.00, numerados del 1500001 al 2000000, color verde claro, en papel especial engomado, no tropicalizado.

La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño que las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4211, que concede franquicia postal a la Asociación Pro-Rehabilitación de Inválidos Inc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4211

VISTA la Ley de Comunicaciones Postales N° 40, de fecha 4 de noviembre de 1963.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede franquicia postal por un período de dos años a la Asociación Pro Rehabilitación de Inválidos Inc.,

para ser usada exclusivamente en los asuntos concernientes a las actividades que desarrolle dicha Asociación.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4212, que nombra al Dr. Antonio Pannochia, Miembro de la Comisión de Comercio Exterior.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4212

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Doctor Antonio Pannochia queda designado Miembro de la Comisión de Comercio Exterior adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4213, que nombra al Tte. Coronel Humberto Trifilio Estévez, E. N., Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4213

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas. N° 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

VISTO el Reglamento N° 8007, de fecha 12 de abril de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel Humberto Trifilio Estévez. E. N., queda nombrado Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional. en sustitución del Teniente Coronel José Manuel Pérez Aponte, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4214, que reintegra al Ejército Nacional al Coronel Joaquín A. Méndez Lara, E. N., con el rango transitorio de General de Brigada y lo nombra Inspector General del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4214

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas N° 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El Coronel Joaquín A. Méndez Lara, E. N., queda reintegrado al Ejército Nacional, con el rango transitorio de General de Brigada.

Art. 2.—El General de Brigada Joaquín A. Méndez Lara, E. N., queda nombrado Inspector General del Ejército Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4215, que nombra al Coronel Rafael G. Guzmán Acosta, P. N., Jefe de la Policía Nacional con el rango transitorio de General de Brigada.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4215

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional Nº 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. Unico.—El Coronel Rafael Guillermo Guzmán Acosta, P. N., queda nombrado Jefe de la Policía Nacional, con el rango transitorio de General de Brigada.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Decreto Nº 4216, que nombra al Sr. Eduardo León Asencio, Embajador, Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la ONU.

JOAQUÍN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4216

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Eduardo León Asencio queda nombrado Embajador, Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas.

Art. 2.—El Embajador Eduardo León Asencio queda designado Embajador de la Delegación de la República Dominicana ante el XXIV Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Decreto N° 4217, que autoriza a la Liga Dominicana contra el Cáncer Inc. a recahar en todos los puentes de acero del país, la suma de RD\$0.25 por cada vehículo de motor durante el día domingo 5 del mes de octubre del presente año.

JOAQUÍN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4217

CONSIDERANDO que la Liga Dominicana contra el Cáncer Inc. ha solicitado del Gobierno Nacional que se permita a esa institución recahar una contribución de RD\$0.25 por cada vehículo de motor que transite por los puentes de acero en todo el territorio nacional el día domingo 5 del mes de octubre del presente año;

CONSIDERANDO que el producido de esa colecta será destinado a engrosar los fondos que recauda esa humanitaria institución, los cuales son dedicados a combatir el cáncer, terrible flagelo que azota a la humanidad;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza a la Liga Dominicana contra el Cáncer Inc. a recahar en todos los puentes de acero situados en las vías del territorio nacional, la suma de RD\$0.25 por cada vehículo de motor que transite por los referidos puentes. durante el día domingo 5 del mes de octubre del presente año.

Art. 2.—El producto obtenido de dicha colecta será destinado por la Liga Dominicana contra el Cáncer Inc., para engrosar los fondos a su disposición para llevar a cabo su humanitaria labor.

Art. 3.—Las personas encargadas de realizar la colecta deberán estar provistos de los distintivos que las acreditan como tales, y deberán expedir un recibo por cada contribución realizada, de conformidad con este decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4218, que designa una Misión del Gobierno para efectuar una visita oficial, en reciprocidad, a las Antillas Holandesas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4218

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: Se designa una Misión del Gobierno dominicano, cuyos miembros quedan investidos con el rango de Embajadores Extraordinarios en Misión Especial, a fin de efectuar una visita oficial, en reciprocidad, a las Antillas Holandesas. Dicha Misión estará integrada por el Doctor Francisco A. Ortega Ventura, Secretario de Estado de Interior y Policía, quien la presidirá; Doctor Julio C. Estrella, Secretario de Estado, Director de la Oficina Nacional de Planificación; y los señores Ingeniero Heriberto de Castro, Horacio Alvarez S. y José Manuel Bello Cámpora.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4219, que nombra al Sr. Ramón A. Castillo, Ayudante Especial del Presidente de la República, con rango de Secretario de Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4219

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Ramón A. Castillo queda designado Ayudante Especial del Presidente de la República, con rango de Secretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4220, que nombra al Sr. A. Amado Hernández, Miembro de la Comisión de Comercio Exterior.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4220

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor A. Amado Hernández, queda designado Miembro de la Comisión de Comercio Exterior adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

En Nombre de la República

NOS, DR. VIRGILIO ANTONIO GUZMAN ARIAS, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos de la infrascrita Secretaria:

VISTO: El proceso instruido a cargo de la nombrada ENMA CASTRO DE QUINONES (PROFUGO). Inculpada del Crimen de ROBO SIENDO ASALARIADA, en Perjuicio del Hospital de Niños "Dr. Arturo Grullón de ésta ciudad de Santiago de los Caballeros.

ATENDIDO: A que la Inculpada ENMA CASTRO DE QUINONES, se encuentra prófugo, sin que se haya podido aprehender, y sin que se haya podido presentar para ser juzgada.

VISTO: El Art. 334 de Código de Procedimiento Criminal.

RESOLVEMOS :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que la nombrada ENMA CASTRO DE QUINONES, actualmente PROFUGO de la Justi-

cia se presente en un plazo de DIEZ (10) DIAZ, a partir de la publicación de este AUTO, para ser Juzgado por ante esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de ROBO SIENDO ASALARIADA, en perjuicio del "HOSPITAL DE NIÑOS DR. GRULLON SO PENA de ser declarada rebelde a la Ley, y sus penso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, y puesto bajo secuestro sus bienes durante la Instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el tiempo, toda acción en Justicia y procediéndose contra ella, en toda forma procedente: SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se encuentra la expresada prevenida, e indicar a la mayor brevedad, quien corresponda, el lugar. TERCERO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría, el presente AUTO, al Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicada en la Gaceta Oficial, y fijando en último domicilio de la prevenida, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la Sala de Audiencias de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio de la CONTUMAZ.

DADO, por NOS, en Nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 2 días del mes de Septiembre de 1969, Años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

DR. VIRGILIO ANT. GUZMAN ARIAS,
Juez.

EDELMIRA RIVAS DE BONILLA,
Secretaria.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL.— SOLAR NUMERO 23 DE LA MANZANA No. 14, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

JOSE ARISTIDES MARTINEZ GERMAN, Santo Domingo, D. N. (RECLAMANTE). Jacobo Alvarez, Santo Domingo. (COLINDANTE). Agr. H. A. Columna V. calle "30 de Marzo" No. 142, Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre el terreno más arriba indicado, en el D.C. No. 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, el cual colinda así:

SOLAR No. 23, MANZANA No. 14 AL NORTE: Jacobo Alvarez; AL ESTE; Calle Juan Bautista Vicini; AL SUR: Solar No. 18, y AL OESTE: Solar No. 21.

SE CITA A LAS PERSONAS MENCIONADAS y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras sito en el local que ocupa, en la Avenida Independencia esquina a la Avenida Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo, el día 23 del mes de SEPTIEMBRE de año 1969, a las 10 horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D. N., hoy día 14 (CATORCE) del

mes de AGOSTO del año 1969; Años: 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco M. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,

JUEZ.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NÚMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE AZUA, PROVINCIA DE AZUA.

SOLAR NUMERO (1) MANZANA 63:

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS; A TODOS QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, Vs:

Francisco de Jesús Rossó (RECLAMANTE) y al Agriensor Luis A. Yépez F., Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre el terreno más arriba indicado, en el Distrito Catastral No. uno (1) de Municipio de Azua, Provincia de Azua, el cual tiene los siguientes linderos:

SOLAR NUMERO 1 MANZANA 63: Al Norte: Calle Emilio Prud-Homme; Al Este: J. Andrés de los Santos; Al Sur: Viuda Daneris y Al Oeste: Calle 19 de Marzo.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante

este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, EL DIA DIECINUEVE (19) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE (1969), a las NUEVE (9:00) horas de la mañana, cito en la calle Colón No. 69 de la ciudad de Azua de Compostela, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en la forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO; en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día once (11) del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

L. c. Digno Sánchez,
JUEZ.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 8 (OCHO) DEL DISTRITO NACIONAL.— SECCION "PIEDRA GORDA", SITIO: "SABANA JOBO", PARCELAS NOS: 343 A 460, DISTRITO NACIONAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Azucarera Haina, C. por A. Evangelista López, Joaquín Abad, Dominga de Jesús, María Peña, Emeraldó de Jesús, Dominga, Peña Librada Figueroa, Ofelia Reynoso, Juan de Jesús, Lucía Linares, Herminia Mieses, Filomena de Jesús, Siméon Marrero, Andrés Reynoso, Carpito de Jess, Estebanía de Jesús, Lilo de Jesús, Eiseo de Jesús, Tomás de Jess, Juan Marrero, Salvador de Jesús, Isabel Veras, Antolín de Jesús, Ulises Reynoso, Jobino de Jesús; Juan Germán, Ramona de la Cruz, Félix de Jesús, Eloisa García, Domitila Zolano, Secundino Germán, Rogelio Germán, Agustina Reynoso, Lucía García, Jovina Marrero, Flora Reynoso, Julio Reynoso, Anzario Contreras, Máximo Encarnación, Encarnación Frías, Máximo Joaquín, y Evaristo de Jesús, residentes en PIEDRA BLANCA, DISTRITO NACIONAL. (RECLAMANTES). Agr. José de Js. Florencio M. (OTRO INTERESADO). Santo Domingo.

REQUERIDO: el saneamiento de las extensiones de terreno mas arriba indicadas, en el D.C. No. 8 del Distrito Nacional, las cuales coñdan así:

PARCELAS NOS: 343 A 460. AL NORTE: Río Isabela; AL ESTE: Río Isabela; AL SUR: Camino Real Kilómetro 34 Carretera Duarte —La Estancia y Ps. Nos. 28, 29 y 335 y Camino Real Paso de Ochoa—Pedro Bran, y AL OESTE: Camino Real kilómetro 35 Carretera Duarte—Paso de Ochoa, y Ps. Nos. 332, 333, 334; y Ps. Nos. 93, 89; 85; 72; 79; 78 y 76 del D.C. No. 21 de D. N.

SE CITAN a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, sito en la casa ocupada por el señor Bienvenido Cabrera, en la Sección de PEDRO BRAND, durante los días 29 (VEINTINUEVE) y SIGUIENTES DEL MES DE SEPTIEMBRE del año 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE), a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N. hoy día 19 del mes de AGOSTO del año 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE); Años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración. Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
JUEZ.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 8 DEL MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOEL, SECCION "JAYACO", SITIO DE "JAYACO", PARCELAS NOS: 113, 114 y 115 PROVINCIA DE LA VEGA.

VISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

María Santos Beato, Máximo Ramos, Valentín Duarte y Díaz. (RECLAMANTES). Ceotilde Suriel Vda. Valle, Jesús María Morillo, Antonio Abréu Po'anco, Secundino Contreras, Manuel Reyes, Andrés Beato, Máximo Ramos, José Arroyo, Segundn Sánchez, Amantina Vásquez, Manuel Fernández; Rosalia Beato Vda. Díaz, Valentín Duarte y Díaz, Evangelista Alberto, Diego Parra, Juan Florentino, Andrés Reyes, María Gómez, Virginio Contreras; Napoleón Luis, Roselis Beato Vda. Díaz. (COLINDANTES). Agr. J. ESPAILLAT R. (OTRO INTERESADO).

Requerimos: el Saneamiento del Título de Propiedad sobre las parcelas anteriormente mencionadas, las cuales colindan así:

PARCELA No. 113. NORTE: Cleotilde Suriel Vda. Valle, Jesús Ma. Morillo, Antonio Abreu Polanco, y Secundino Contreras; ESTE: Secundino Contreras, Manuel Reyes, Callejón; SUR: Antonio Abreu Polanco, Andrés Beato, Máximo Ramos (P. No. 110) y OESTE: José Arroyo, Segundo Sánchez, Aman-tina Vásquez, Caño Café.

PARCELA No. 114. NORTE: Río Jima, Manuel Fernández, Roselia Beato Vda. Díaz, Valentín Duarte y Díaz (P. No. 115) y Evangelista Alberto, ESTE: Arroyo Majagual, Diego Parrá; SUR: Juan Florentino, Andrés Reyes, y María Gómez, Calleón, y OESTE: María Gómez; Virgilio Contreras, Río Jima, y Arroyo Vaca.

PARCELA No. 115. NORTE: Napoleón Luis; ESTE: Evangelista Alberto, Máximo Ramos (P. No. 114); SUR: Máximo Ramos (P. No. 114), y OESTE: Roselis Beato Vda. Díaz.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante éste Tribunal de Tierras, Sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 3 de Octubre del año 1969, a las 9 (NUEVE) de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para el efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D. N., hoy día 25 de Junio del año 1969, años: 126º de la INDEPENDENCIA y 106º de la RESTAURACION.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOS (2) DEL MUNICIPIO DE BANI, PROVINCIA DE PERAVIA, PARCELAS NUMEROS: 2793 á 2933.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Eugenio Arias, Jesús María Melo, María Dámaso Arias, Ernesto Melc, Andrés Arias, Manuel Marte Vizcaino, José del Carmen Cordero, Luis Octavio Tejeda, Valentín Arias, Miguel Ant. Santos Martínez, Vicente Andújar, Babino Claudio Amador, Juan Amador, José Altagracia Amador, Juan Báez; Juan de la Cruz Díaz; Armando Zapata, Juan de la Cruz' Díaz, Manuel Martínez, José Jerónimo; Victor Jerónimo; Gregorio, Jerónimo, Ramón Samuel Marte Lachapell, Cirilo Lara Lachapell, Marcial Báez; Carlos M. Báez; Manuel Martínez; Isabel Ma. Carmona, Luis Ma. Tejada; Manuel Eligio Ruiz; Juan Antonio Peña; Clemente Guzmán; Carlos Manuel Báez, Milongo Ruiz, Manuel E. Ruiz; Carlos M. Báez; Victor Arias, Romilo Valdez; Ave'izario Confesor; Manuel de Jesús Arias; Méido Confesor Arias, Valentín Arias, Manuel de Jesús Arias, Laura Ramón, Bienvenida Polanco, Santiago Polanco, Ramón Polanco; Fe'iciano Arias, Ramón Sánchez; Epifanio Báez, Rafael Angel Marte Lachapell, Estervina Marte Lachapell, Rosalba Marte Lachapell, Esperanza Patria Marte, Lachapell, Arcadio Marte Lachapell, Julia Lachapell Vda. Marte, Ramón Odalis Sánchez, María Alt. Tejeda Vda. Tejeda, Carlos Manuel Tejeda, Domingo Tejeda, Licas Armando Ruiz, Ramón Encarnación; Leoncio Nivar, Leito Julio Mateo y Fabián Jaquez, Luis María Tejeda, Florencio Zapata, Pablo Díaz, Manuel Eligio Ruiz, Arminda María Va'dez, Manuel Ant. Baez, Negro Cruz; Ma. del Socorro Sánchez, Leo Manuel Tejeda Zapata, Eliseo Tejeda, Mercedes Báez, Miguel Tejeda, Pablo Díaz; Gre-

gorio Nivar Ruiz, Eduardo Antonio Zapata, Manuel de Jesús Nivar, Arsenio Ruiz Andújar, Juan Fco. Ruiz; Eligio Ruiz; Suc. de Eduardo Ant. Zapata Victoriano Saldaña, Bienvenido Zapata, Juan Mateo, José Joaquín Mota; Agustín Arias Báez; Anastacio Valdez Uben, Suc. de Manuel de la Cruz Valdez, María del C. Albaras Vda. Franco, Fernando Mota; José Joaquín Mota, Juan Ma. Valdez, Ciriaco Arias, Orginia Polanco; Manuel Ant. Méndez; Bienvenido Zapata Báez; Claudio Riverera Zapata, Máximo Polanco (Miyen), Florentino Zapata; Bienvenido Díaz Zapata; Francisco A. Vizcaino, Federino Pérez, Juanico Francia; Pablo López González, Eligio de los Santos, Milongo Rodríguez, Virgilio Ruiz Nivar; Francisco Valdez; Claudio Valdez (RECLAMANTES).

AGRIMENSOR: Julio A. Goico, domiciliado y residente en la calle Conde No. 18, Apt. 311 (New York). OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a las parcelas indicadas a continuación, cuyas colindancias son las siguientes: Parcelas Nos. 2793 á 2813 Al Norte: Parcelas Nos. 2793 á 2813 Al Norte: Camino Real, Río Nizao, Al Sur: Parcelas Nos. 2769, 2761, 2758; 2763; 2762; Al Oeste: Cañada; Parcelas Nos. 2522; 2514; Camino Real. Parcelas Nos.

2814 á 2840 Al Norte: Arroyo Arenoso, Parcelas Nos. 2745, 2746, 2747; 2749; 2750; Cañada; Parcelas Nos. 2701; D. C. No. 2 del Municipio; de Baní, (Otra parte) Camino Real. Al Sur: Parcela No. 2585, Al Oeste: Parcelas 2585, 2756, 2757; 2753; 2745 y Arroyo Arenoso, Parcelas Nos. 2841 á 2852. Al Norte: Parcelas Nos. 2792, 2770, D. C. No. 2 del Municipio de Baní (Otra parte), Al Este: D. C. No. 2 del Municipio de Baní, Otra parte). Al Sur: D. C. No. 2 del Municipio de Baní (Otra parte), Parcela No. 2858, Parcela No. 2857. Al Oeste; Parcela No. 2857, Arroyo Blanco, Parcelas Nos. 2837, 2727; 2726; 2725; 2724, y parcelas Nos. 2853 á 2902. Al Norte: Parcelas Nos. 2702, 2712, 2713, 2731; 2732; 2849; 2850; 2851, Al Este: D. C. No. 2 del Municipio de Baní (Otra parte). Al Sur: D. C. No. 2 del Municipio de Baní (otra parte), Arroyo Santa

Crus. Al Oeste: Parcelas Nos. 2839, 2838, 2832, 2831; 2832; 2826; 2824; 2701; 2699; 2702. Parcelas Nos. 2902 á 2933 Al Norte: Parcelas Nos. 2894, 2902, 2901; 2902; 2900; 2897; 2896; 2877; 2876, 2859, D. C. No. 2 del Municipio de Baní (otra parte). Al Este: Camino Real D. C. No. 2 del Municipio de Baní Otra parte), Al Sur: Camino Real, D. C. No. 2 del Municipio de Baní (otra parte) Arroyo Santa Cruz, Parcelas Nos. 2886, 2887, 2891; 2894; 2902; 2921; 2900; 2897; 2896, 2877, 2876 y 2859.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichas parcelas, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en el Palacio de Justicia de la CIUDAD DE SAN CRISTOBAL, el día 29 y siguientes Septiembre del año 1969, a las 9 horas de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen para que el efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de Agosto del año 1969, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco M. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Rafael A. Puello Pérez,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE BANI, MANZANA NUMERO 70-A; SOLARES NOS 1 Y 2 MANZANA No. 70-B., SOLARES NOS. 5, 6 y 6 Bis DE

LA MANZANA No. 86; SOLARES 4- PROV. A 7 PROV. PORCIÓN E; SOLARES 1 Y 2, PORCIÓN H.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACIÓN DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Haydee Peguero Viuda Franjul, Pablo Ortiz, Rafael A. Franjul; Elsa Soto; Dr. José Nicolás Crespo; Juan Osiris Reyes Bancañari, Henry Eleazar Troncoso P., (RECLAMANTES), domiciliados y residentes en el Municipio de Baní. Agriensor Wenceslao Figuereo Cabral, Domiciliado y residente en San José de Ocoa.

REQUERIDO: el saneamiento de títulos de propiedad relativos a los solares indicados a continuación, cuyas colindancias son las siguientes: Solares Nos. 1 y 2 de la Manzana No. 1 y 2 de la Manzana No. 70—B y 1 y 2 Porción "H", Al Norte: Camino Landestoy. Miguel Domenech, Al Este: Miguel Domenech; Al Sur: Calle Pte. Bilini, Carretera Sánchez; Al Oeste: Calle Caneña Mota, Solar No. 4 Prov. Porción "E" Al Norte; Calle Luis Marcano Al Este: Calle Nuestra Sra. de Regla. Al Sur: Calle Luperón, Al Oeste: Calle Pedro Valverde y Lara. Solar No. 6 y 5 Manzana Porción "E" Al Norte: Calle Luperón Al Este: Nuestra Sra. de Regla, Al Sur: Calle Félix Ma. de Monte y solar 6 Prov. Al Oeste: Calle Pedro Valverde y Lara. Solar No. 7 Porción "E" Al Norte: Calle Patronos Al Este: Calle Laureano Lara, Al Sur: Calle Las Carreras, Al Oeste: Calle Nuestra Sra. de Regla. Solar No. 5 Manzana No. 86: Al Norte: Calle 16 de Agosto Al Este; Solar No. 6 Al Sur: Sucs. de Manuel Bienvenido Medina. Solar No. 6 y 6 Bis Manzana Núm. 86 Al Norte: Calle 16 de Agosto. Al Este: Calle Mella Al Sur: Mateo Pimentel Al Oeste: Mateo Pimentel.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichos solares, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tie-

rras, en su local que ocupa en el Palacio de Justicia de la CIUDAD DE SAN CRISTOBAL, el día 13 y siguientes del mes de octubre de 1969, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de Agosto del año 1969, años 126º de la Idependencia y 106º de la Restauración.

Doy fé.

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Rafael A. Puello Pérez,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 26 (VEINTISEIS) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SECCION DE BAITOA, LUGAR "LA LIMA y OTROS", PROVINCIA DE SANTIAGO. — PARCELAS NUMEROS: 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 91.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Juan A. César Pérez, Dimas Agustín Fernández V., Ramona E. Núñez de Vargas (a) Verena, Juan A. Cesar Pérez,

José Sebastián Iglesia, Francisco Emilio Radhames Arias, Juan Cefeirino A. Díaz Iglesia (a) Pollo, Juan Paez Paulino, José Ma. Hernández Pérez (a) Chichí, Rafael Peña (a) Felo; José Cristina Rufino, Marino Núñez Franco, Marino Núñez Hijo (a) Marinito, Rodolfo B. Pineda, Neftalí Núñez (a) Taló, Nicanor Fernández, Marino Fernández, Africa Ludovina Núñez de Fernández; Porfirio Núñez; José Rafael Pérez; Juan José Ramón Evaristo Fernández; José Victor Iglesia; Juan Bartolo Pérez, Antonio Peña Pérez (a) Papi, Manuel Díaz Hijo, Ramón Bautista Díaz Iglesias; Juan Andrés Peña; Díaz y Dimas Agustín Fernández Valerio, residentes en la Sección de BAITOA, Santiago, R. D. (RECLAMANTES). Sixto Tavárez (a) Titín, Rafael Luna (a) Fello, Santa Tavares, Rafael Núñez (a) Fello, José Valdez (a) Chacho, Manuel Díaz hijo (a) Manóito, Juan Díaz (a) Juancito, Pedro Peña, Luis Almonte; Felipe Amable Núñez; José Victoriano Iglesias, María Petronila de Núñez, Miguel A. Arias; Teodoro Díaz, Victor Iglesias Díaz, Ramón Pérez (a) Mon, Manuel Arias; Bartolo Pérez, Armando Frias (a) Mendo, Rafael Guarionex Arias, María Petronila de Núñez, Sucs. de Emilio Peña, Rafael Peña (a) Felo; Enrique Cruz; Silvestre Nicanor Peña; María de la Cruz Pérez; Sucs. de Félix María Taveras (a) Gela, Willy Pineda; Juan Evangelista Núñez (a) Cabulla, Ramón Obdulio Cruz, Ernesto Taveras, Eusebio Rodríguez; José Ramón Rodríguez (a) Negro Flora, Félix Núñez Rosado (a) Feliz Cristiana, Efraido Rodríguez, Dimas Agustín Fernández Valerio, Neftalí Pérez; Nicolás Pérez; Monsa Pérez, Antonio Pérez (a) Toñito, Ramón Antonio Cepeda (a) Mon, Antonio Amable Pérez; Juan Suriel, Apolinar Sánchez; Ramón Pineda (a) Mon, Amable Núñez; Luisa Almonte; Pedro Peña, Juan Bartolo Pérez, Rosa De'ia de la Cruz, Manuel Núñez, Ramón Núñez; Sucs. de Herminio Franco, Ambrosio Paulino; Arturo Pérez, Ramón María Pérez (a) Mayía, Guarionex Pérez (a) Guaro, Arturo Pérez, Antigua Batista (a) Tigua; Elvira Pérez; Nicanor Pineda (a) Chico; Isalta Valdez; Ramón Corona, Rosa Jiménez, Alcedo Jiménez, Emelinda Valdez; Eugenio Valdez Pedro Valdez, Lauriano Peña Pérez (a) Mello, Silvestre Nicanor Peña; Agustín Peña Pérez, Lorenzo Valdez, Antonio Valerio, Ramón Núñez, Antonio Valerio (a) Toño; Bartolo Pérez; María Núñez Vda. Placencio; Leticia Placen-

cio; Armando Frías (a) Mando; Juan Frías; Sucs. de José Frías, (a) Chepe, Sucs. de José Ramón Fernández; Apólinar Pérez (a) Poín, y Antonio Díaz; residentes en la Sección de Baitoa, Santiago, R. D. (COLINDANTES). Agr. Pablo J. Ramos, residente en La Vega, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento de los Títulos de Propiedad sobre las extensiones de terreno que han sido anteriormente indicadas, del D. C. No. 26 del Municipio de Santiago, las cuales colindan así:

PARCELAS NOS: 62 á 67.— NORTE: Sixto Taváres (Tintín), Rafael Luna (Fello), Santa Taveras, Rafael Núñez (Fello, Arroyo Baitoa y un callejón; ESTE: José Valdez (Cheché), Manuel Díaz Hijo (Monóto), Parc. No. 20, Juan Díaz Díaz (Juancito), Carretera; SUR: Pedro Peña, Luis Almonte, Parc. No. 60; Felipe Amable Núñez y Una Carretera; y OESTE: José Victoriano Iglesias y Parc. No. 19.

PARCELAS NOS: 68 á 71. NORTE: María Petronila de Núñez, Miguel A. Arias Teodoro Díaz, Parc. No. 19 y un Camino; ESTE: Parc. No. 19, Camino, Ana Dolores Díaz, Víctor Iglesias Díaz y Carretera; SUR: Ramón Pérez (Mon), y OESTE: Ml. Arias, Bartolomé Pérez, Armando Frías (Mendo), Rafael Guarionex Arias, María Petronila de Núñez, Arroyo Los Camarones, y una Cañada.

PARCELAS NOS: 72 y 73 NORTE: Parc. No. 56 y Sucs. de Emilio Peña; Rafael Peña (Felo) y Enrique Cruz; SUR Silvestre Nicanor Peña, Arroyo El Buren, María de la Cruz Pérez, Sucs. de Félix Ma. Taveras (Gea) y Parc. No. 57; OESTE: María de la Cruz Pérez, Sucs. de Félix Ma. Taveras (Gela), Parc. No. 57, Willy Pineda, Parc. 56 y un Callejón.

PARCELAS NOS: 74 y 75.— NORTE: Parc. No. 22, Juan Evangelista Núñez (Cabulla) Arroyo Naranjo; ESTE: Juan Evangelista Núñez (Cabulla), Arroyo Naranjo, Ramón Obduño Cruz, Ernesto Taveras; SUR: Eusebio Rodríguez, José Ramón Rodríguez (Negro Flora) Félix Núñez Rosado (Félix Cristina), Camino y Eladio Rodríguez, y OESTE: Parc. No. 48.

Parc. No. 8, Arroyo Arenoso, Una Cañada y Rodríguez, y OESTE: Parc. No. 48, Parc. No. 8, Arroyo Arenoso, Una Cañada y Dimas Agustín Fernández Valerio.

PARCELAS NOS: 76 a 82.— NORTE: Neftalí Pérez, Nicolás Pérez, Monsa Pérez, Cañada La Pileta; ESTE: Mónica Pérez, Antonio Pérez (Toñito), Ramón Antonio Cepeda (Mon), Cañada La Pileta, Antonio Amable Pérez; SUR: Parc. No. 33, un Camino, Juan Suriel y Apolinar Sánchez; OESTE: Apolinar Sánchez, Ramón Pineda (Mon), un Camino y Neftalí Pérez.

PARCELA No. 83.— NORTE; Amable Núñez, Parc. No 60, Luisa Almonte, Pedro Peña; Arroyo Los Camarones; ESTE: Amable Núñez; SUR: Amable Núñez, Parc. No. 59 y un Camino; y OESTE: Juan Bartolo Pérez, Camino, Rosa Dalía de la Cruz, Ml. Núñez, Ramón Núñez, Baldino Núñez; y Parc. No. 59.

PARCELA No. 84. NORTE: Suc. de Herminio Franco; ESTE: Ambrosio Paulino y Arturo Pérez; SUR: Ramón María Pérez (Mallía), Guarionex Pérez (Guaro), Arturo Pérez y un Camino, y OESTE: Arturo Pérez, un Camino y Sucesores de Herminio Franco.

PARCELA No. 85.— NORTE: Arturo Pérez; ESTE: Ramón Ma. Pérez (Mallía), Parc. No. 11 y un Calleón; SUR: Antigua Batista (Tigua), un Calleón y Eivira Pérez.

PARCELA No. 86.— NORTE: Nicanor Pineda (Chico) y una Cañada; ESTE: Isarí Valdez y Ramón Corona; SUR: Roso Jiménez, Alcedo Jiménez, Un Arroyo; Emelinda Valdez y Eugenio Valdez; OESTE: Pedro Valdez.

PARCELA No. 87.— NORTE: Lauriano Peña Pérez (Mello), Una cañada; ESTE: Lauriano Peña Pérez (Mello). Un Camino y Parc. No. 3; SUR: Parc. No. 3, Un Camino y Silvestre Nicanor Peña, y OESTE: Silvestre Nicanor Peña, Agustín Peña Pérez y Arroyo El Burren.

PARCELA No. 88.— NORTE: Parc. No. 20; ESTE: Willy

Pineda y Arroyo Baitoa; SUR: Lorenzo Valdez, una Cañada, Antonio Valerio y Parc. No. 20, y OESTE: Parc. No. 20.

PARCELA No. 89.— NORTE: Ramón Núñez; ESTE: Antonio Valerio (Toño); SUR: Antonio Valerio (Toño), y OESTE: Bartolo Pérez y Carretera a Los Cocos. PARCELA No. 90 NORTE: María Núñez Vda. Placencio y Letcia Placencio; ESTE: Armando Frías (Mando) Un Camino; SUR; Juan Frías y Sucs. de José Frías (Chepe), y OESTE: Maria Núñez Vda. Placencio y un Camino.

PARCELA No. 91.— NORTE: Sucs. de José Ramón Fernández; ESTE: Nefalí Núñez SUR: Apoinar Pérez (Polín), Antonio Díaz y Camino al Río, y OESTE: Antonio Díaz y Camino al Río, y OESTE: Antonio Díaz y Camino al Río.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que las que crean tener algún interés o derechos acerca de estas Parceas y sus mejoras, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la SEGUNDA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, calle San Luis, entre Gral Cabrera y 16 de Agosto de esta ciudad de Santiago de los Caballeros los días 28, 29 y 30 del mes de OCTUBRE del año 1969; a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto formuln sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 6 (SEIS) días de mes de AGOSTO de 1969; Años: 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario

APROBADO:

Dr. Leopoldo Marrero,
Juez.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL
"DE LA VEGA REP. DOMINICANA"ACTA DE NATURALIZACION DOMINICANA No. 24 DE
FECHA 12 DE AGOSTO DEL AÑO 1969, CORRESPONDIEN-
TE AL SEÑOR VIDAL SANZ SANZ

En la ciudad de La Vega, República Dominicana a los 12 (DOCE) días del mes de Agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración siendo las 10:30 horas de la mañana, por ante mí CARMEN LILIAN BATLLE DE BATISTA, Gobernadora Civil de la Provincia de La Vega, asistida del Secretario de esta Gobernación RAFAEL EDUARDO DEL VILLAR, encontrándome en mí Despacho compareció el señor VIDAL SANZ SANZ, natural de España, soltero de 40 años de edad de ocupación chofer, portador de la cédula de identificación personal No. 3562 serie 53, domiciliado y residente en la Colonia Española casa No. 26 del Municipio de Constanza de esta Provincia de La Vega, quién ha solicitado carta de Naturalización dominicana que le fué concedida por decreto No. 3852 de fecha 3 de Julio de 1969 del Poder Ejecutivo y de acuerdo a lo establecido en los Arts. 2 y 9 de la Ley 1683 sobre Naturalización Dominicana de fecha 16 de Abril del año 1948 y sus modificaciones he procedido a tomar el juramento en la forma siguiente:

PREG: Jura ser fiel a la República Dominicana, Respetar la Constitución y las Leyes.

Resp: Sí Juro.

Acto seguido precedí a entregar a dicho Vidal Sanz Sanz, la carta de Naturalización Dominicana más arriba mencionada.

En fé de todo lo cual se levanta la presente Acta que firma

junto conmigo el Sr. VIDAL SANZ SANZ y el Secretario que Certifica y dá fé.

VIDAL SANZ SANZ.
Juramentado.

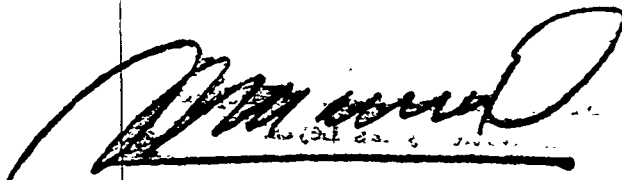
CARMEN LILIAN BATLLE DE BATISTA
Gobernadora Civil Provincial.

RAFAEL EDUARDO DEL VILLAR
Secretario

Se expide la presente Certificación en la ciudad de La Vega, República Dominicana, a los Doce (12) días del mes de Agosto del año mil novecientos sesenta y nueve (1969) y en cumplimiento a las disposiciones de los Arts. 2 y 9 de la Ley No. 1683 de fecha 16 de Abril de 1948. Sobre Naturalización Dominicana.

RAFAEL EDUARDO VILLAR,
Secretario.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial.



Dr. J. Ricardo Ricourt

Handwritten signature

RECEIVED
JAN 05 1970
HISPANIC LAW DIVISION



Section
L
DEC 3 1969
✓ SEND TO
LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 23 de Oct. de 1969.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley N° 488, que designa con los nombres de Tomasina Lithgow de Pérez y Profesora Elda Josefa Reyes de Muñoz, sendas Escuelas construidas en las Villas de El Mamey y San Luis, respectivamente.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. N° 4221, que aprueba la Resolución N° 60-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 4222, que nombra al Tte. Coronel Robinson Brea Garó, P. N., Subjefe Ejecutivo de la Policía Nacional con el rango transitorio de Coronel, P.N.

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

—Dec. N° 4223, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, al Coronel Retirado Manuel de Js. Checo, E. N.—Dec. N° 4224, que concede jubilación con pensión del Estado a la Lic. Ana Fca. Noble de Peña.—Dec. N° 4225, que declara de utilidad pública y de interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una extensión de terreno propiedad de los Suceros de Luis Mauricio Bogaert Alvarez.—Dec. N° 4226, que nombra al Dr. Yudex Hasbún, Consejero de la Embajada de la República en los E.U. de A.—Dec. N° 4227, que nombra al Dr. Santiago Peláez, Agregado Científico de la Embajada de la República en España.—Dec. N° 4228, que nombra al Sr. Carlos Conrado Bogaert, Subsecretario de Estado de Finanzas.—Dec. N° 4229, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a Su Excelencia General de División Anastacio Somoza Debayle.—Dec. N° 4230, que nombra al Lic. Marcos R. Taveras Badía, Vicecónsul de la República en Austin, Texas.—Dec. N° 4231, que nombra al Tte. Coronel Francisco O. Díaz Interian, F.A.D., Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. N° 4232, que nombra a los Ingenieros Luis M. Bonnet, José Ml. Armenteros Rius y Angel Ma. Pichardo, Supervisores de las Obras del Proyecto Múltiple de Valdesía.—Dec. N° 4233, que deroga el Dec. N° 8703, de fecha 15 de Octubre de 1962.—Dec. N° 4234, que nombra a los Dres. Efrain Reyes Duluc y Angel S. Chan Aquino, Miembros del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.—Dec. N° 4235, que nombra al Sr. Santiago Santos Rosario, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Monseñor Nouel.—Dec. N° 4236, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a Su Excelencia Sr. Humberto Argüello Tefel.—Dec. N° 4237, que nombra al Sr. Daniel González Jiménez, Cónsul General de la República en Montreal, Canadá.—Dec. N° 4238, que nombra al Dr. Antonio Pannochia, Miembro de la Misión del Gobierno Dominicano, en adición a los ya designados mediante Decreto N° 4218, de fecha 29 de septiembre de 1969.—Dec. N° 4239, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. José Reyes Somoza.—Dec. N° 4240, que deroga el Decreto N° 3615, de fecha 24 de abril de 1969.—Dec. N° 4241, que concede la condecoración de la Orden del Mérito a la Asistencia Social, al Sr. Howard L. Shoemake.—Dec. N° 4242, que nombra al Capitán de Fragata César Andrés Hidalgo Taveras, M. de G., Director de Logística de la Marina de Guerra.—Dec. N° 4243, que autoriza la emisión de sellos semipostales para la campaña del "Año de la Educación".—Dec. N° 4244, que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia.—Dec. N° 4245, que nombra al Lic. José E. Ravelo A., Sup'ente del Representante de la Secretaría de E. de Finanzas ante el Consejo de Directores del Ins-

(Pasa a la Página 3)

título de Desarrollo y Crédito Cooperativo.—Dec. N° 4246, que concede el beneficio de la jubilación con pensión del Estado al Sr. Jaime Plá Artiles.—Dec. N° 4247, que declara que el Sr. Dr. Angel R. Moron Aufiant, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.—Dec. N° 4248, que integra la Delegación de la República Dominicana ante la Tercera Conferencia Interamericana de Ministros de Trabajo sobre la Alianza para el Progreso.—Dec. N° 4249, que nombra al Dr. Rafael E. Ruiz Mejía, Ayudante Especial al servicio del Presidente de la República.—Dec. N° 4250, que nombra al 1er. Tte. Médico Dr. Luis Alexis Fermín Curiel, F.A.D., Agregado Aéreo Adjunto a la Embajada de la República en Madrid, España.—Dec. N° 4251, que nombra varios oficiales del Ejército Nacional en el Consejo de Guerra de Ira. Instancia del Ejército Nacional.—Dec. N° 4252, que nombra al 2º Tte. Alfredo Hernández de los Santos, E. N., Secretario del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.—Dec. N° 4253, que encarga al Dr. Antonio J. Grullón Chávez, de la Secretaría de Estado de Trabajo.—Dec. N° 4254, que nombra al Prof. Vinicio Concepción Calzada, Representante de los colegios privados ante el Consejo Nacional de Educación.—Dec. N° 4255, que crea e integra una comisión encargada de elegir los terrenos apropiados para el Aeropuerto que el Gobierno proyecta construir en la provincia de Santiago.—Dec. N° 4256, que nombra al Sr. Diego Parra, Ayudante Civil del Presidente de la República.—Dec. N° 4257, que nombra al Dr. Homero Henríquez Vergez, Vicecónsul de la República en Ponce, Puerto Rico.—Dec. N° 4258, que nombra al Lic. Héctor R. Taveras Ramírez, Vicecónsul Honorario de la República en Viena, Austria.—Dec. N° 4259, que nombra a la Dra. Nelly Negrete de Marero, Consejera de la Embajada de la República en España.—Dec. N° 4260, que nombra a la Srta. Norma Franco, Agregada a la Embajada de la República en España.—Dec. N° 4261, que nombra al Sr. Félix Hermida h., Miembro titular del Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la República Dominicana.—Dec. N° 4262, que concede Exequátur al Sr. Leslie Boas, O. B. E., para ejercer como Cónsul General de Su Magestad Británica, en Sto. Domingo, D. N.—Dec. N° 4263, que nombra al Sr. Mario Quiñones, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera.—Dec. N° 4264, que nombra al General de Brigada Rafael G. Guzmán Acosta, P. N., Presidente de la Junta de Retiro de la Policía Nacional.—Dec. N° 4265, que nombra al Dr. José Jiménez Batista, Vicecónsul de la República en Jacksonville, E.U. de A.—Dec. N° 4266, que nombra al Dr. Sergio Bisonó Castellanos, Secretario de 2da. Clase de la Misión Permanente de la República ante la ONU.—Dec. N° 4267, que nombra al Sr. Sixto Bou, Ayudante Civil del Presidente de la República y al Sr. Mario González Ayudante Civil del Presidente de la República con asiento en Maimón,

(Pasa a la Página 4)

Bonao.—Dec. N° 4268, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Aníbal Castañón Castro.—Dec. N° 4269, que nombra al Sr. Ramón E. Cabral, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Costa Rica.—Dec. N° 4270, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a la Sra. Berta Singerman.—Dec. N° 4271, que integra la Delegación de la República Dominicana a la XVI Reunión Ordinaria del Comité Permanente de Seguridad Social.—Dec. N° 4272, que concede a Su Excelencia Dr. Tristano Gabrici, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Meja.—Dec. N° 4273, que nombra al Sr. José Medina Solís, Consejero, Encargado de la Sección de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. N° 4274, que concede Exequátur a la Srta. Panamá Guardia, para ejercer como Cónsul General de la República de Panamá en Santo Domingo, D. N.—Dec. N° 4275, que nombra al Dr. Simón Díaz Castellanos, Embajador en disponibilidad.—Dec. N° 4276, que nombra al Dr. Segundo A. Imbert Brugal, Vice-Cónsul de la República en Montreal, Canadá.—Dec. N° 4277, que nombra varios funcionarios, Embajadores Extraordinarios en Misión Especial para que en representación del Gobierno de la Rep. Dom. asistan a las celebraciones de la Semana de la Amistad Dominico-Puertorriqueña.—Dec. N° 4278, que nombra al Sr. Mario Bello Andino, Consejero del Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la Srta. Rosa Virginia Pou, Secretaria de Segunda Clase Ayudante de los Servicios Legales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. N° 4279, que concede al Prof. Francisco Vilardell, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de San Pedro de Macorís.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Extracto de la Sec. de E. de Industria y Comercio sobre concesión minera.—Aviso sobre cambio de nombre.—Actas de Juramentación de los Sres. Saturnino Gómez Huerta, Ricardo N. Gutiérrez Rabanos, Marcial Alonzo Portela, Horacio César y José Miguel Heyaíne.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XC. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Octubre 23, 1969. Nº 9161.

Ley Nº 488, que designa con los nombres de Tomasina Lithgow de Pérez y Profesora E'lda Josefa Reyes de Muñoz, sendas Escuelas construídas en las Villas de El Mamey y San Luis, respectivamente.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 488

CONSIDERANDO: Que las fallecidas Profesoras Tomasina Lithgow de Pérez y Elda Josefa Reyes de Muñoz, fueron dos distinguidas propulsoras de la educación en las Villas de El Mamey, del Distrito Municipal de los Hidalgos, y San Luis, en el Distrito Nacional, respectivamente, a cuya labor estuvieron consagradas en cuerpo y alma hasta la hora de su muerte;

CONSIDERANDO: Que en forma unánime los habitantes de dichas Villas solicitan que los nombres de las mencionadas Profesoras sean honrados, designando con ellos las Escuelas que han sido construídas en aquellas localidades;

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, Gaceta Oficial Nº 9011, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, obras, edificios, vías, etc.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se designa con el nombre de Tomasina Lithgow de Pérez, la Escuela próxima a inaugurarse en la Villa de El

Mamey, Distrito Municipal de los Hidalgos, Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata.

Art. 2.—Se designa con el nombre de Profesora Elda Josefa Reyes de Muñoz, la Escuela recientemente inaugurada en la Villa de San Luis, jurisdicción del Distrito Nacional

Art. 3.—La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, queda encargada del cumplimiento de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día primero de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4221, que aprueba la Resolución N° 60-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4221

VISTO el Párrafo II del artículo 7 y el artículo 38 de la Ley de Incentivo y Protección Industrial N° 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza el establecimiento del Laboratorio Inmunoematológico Dominicano, C. por A., en una Zona Franca Especial, situada en la Avenida Duarte N° 181 de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Art. 2.—Se aprueba la Resolución N° 60-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 6 de junio de 1969, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 60-69

CONSIDERANDO: Que la empresa en formación Laboratorio Inmunoematológico Dominicano, C. por A., presentó al

Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada con el N° 105 en fecha 10 de febrero de 1969, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la producción de suero crudo, plasma y sangre para transfusión.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$351,999.00

Localización: Santo Domingo

Empleos a crear: 25

Materiales primas y materiales nacionales: 56%

Valor agregado: RD\$1,000.000,00

Efectos hacia atrás y hacia adelante: Importantes

Ingreso neto anual de divisas: RD\$1,280.765.00

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la referida empresa Laboratorios Inmunohematológico Dominicano, C. por A., en la Categoría "A".

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo autorizar el establecimiento del Laboratorio Inmunohematológico Dominicano, C. por A., (en formación), en una Zona Franca Especial (Avenida Duarte 181, Santo Domingo).

TERCERO: Concederle por el término de 8 años, exoneración total (100%) de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
2	Aparatos de agua destilada pirex con botellas de colección.
3	Cajas pipetas serológicas de 5cc x 0.1
3	Cajas pipetas serológicas de 10cc x 0.1
6	Docenas termómetros en grados centígrados
6	Doc. brochas de limpiar tubos de ensayo (Misceláneas).
2	Doc. recipientes de vidrio
100	Unidades bacínetas para vómito
6	Cajas (12 por caja) de recipientes de vidrio 4 x 4 con sus tapas
12	Cajas (12 por cada caja) de recipientes de vidrio 6 x 6 con sus tapas.
36	Forceps Carmelt para esponjas de 9" en forma de sierra.
40	Unidades recipientes plásticos para basura.
4	Docenas torniquetes.
3	Cajas pipetas serológicas 2 x 0.01
3	Cajas pipetas serológicas 0.5 x 0.05.
3	Cajas pipetas serológicas 1cc x 0.1
3	Cajas pipetas serológicas 1cc x 0.01.
3	Cajas pipetas serológicas 2cc x 0.1.
10	Cajas corchos.
30	Rollos de etiquetas RH positivo.
10	Rollos etiquetas RH negativo.
12	Rollos etiquetas Grupo O
8	Rollos etiquetas Grupo A
6	Rollos etiquetas Grupo B

4	Rollos etiquetas Grupo AB
1	Rollo etiquetas Grupo D positivo
50	Rollos papel Tape para los tubos piloto de las pintas de sangre.
10	Cajas tubos pilotos 75 x 10.
10	Cajas tubos pilotos 100 x 13.
10	Cajas tubos pilotos 125 x 15.
2	Cajas de láminas 3 x 1.
10	Cajas (12 cada una) de lápices de cera (rojo y negro).
5,000	Geringuillas desechables de 10cc.
12	Galones acetona.
20	Cajas de 50 unidades cada una de fundas plásticas para sangramientos.
150	Cajas 50 unidades de fundas plásticas dobles para plasmapheresis.
15	Cajas 50 fundas plásticas triples para preparación de plaquetas puras
25	Cajas 50 fundas plásticas cuádruples para uso pediátrico.
200	Cajas 50 unidades de equipo de transfusión.
10	Cajas 50 unidades de equipo de transfusión de plaquetas.
40	Cajas 50 unidades de equipo de transferir plasma.
50	Cajas de 1000 unidades de fundas plásticas vacías con el fin de obtener suero humano crudo; éstas son de 500cc.
50	Cajas de 1000 unidades de fundas plásticas vacías con el fin de envío de RHo 6AM. al exterior; éstas son de 1000 cc.

20	Cajas clips de sellado manual, para las fundas plásticas de sangramiento.
167	Cajas botellas plásticas de galón
50	Cajas fundas plásticas de 1000 cc para envío de RHo 6AM.
3	Cajas alcotebs
16	Galones germicida médico.
16	Galones jabón líquido.
30	Galones sulfato de cobre para mujeres (SO4CU)
30	Galones sulfato de cobre para hombres (SO-4CU).
42	Dispositivos polietileno para alcohol.
10,000	Yardas papel de aluminio a 0.05 la yarda.

CUARTO: Concederle exoneración del 100% de los siguientes equipos, por esta vez, debiendo la impetrante obtener autorización del Directorio de Desarrollo Industrial para futuras importaciones de equipos y maquinarias:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
2	Centrifugadoras refrigeradas, modelo PR-6 con sus respectivos cabezales o rotores para fundas plásticas y botellas W/6 place heads ^o
2	Agitadores eléctricos para termómetros.
2	Gradillas de acero para termómetros con sus tubos.
4	Centrifugadoras refrigeradas, RC-3 "Casa Dorval" "con cabezales o rotores NG4 y BR4".
2	Doc. recipientes para forceps.
36	Colchones espumosos para mesa de sangramiento.
3	Unidades centrífuga para hematocrito.

- 3 Unidades lámparas de cruces sanguíneos (Clay Adams).
- 6 Unidades dispositivos múltiples para etiquetas de grupos sanguíneos.
- 3 Unidades completas de baños de María (con sus gradillas).
- 200 Unidades gradillas para 20 tubos y para 40 tubos.
- 4 Unidades microscopios A-O N 10 BU/HW.
- 2 Unidades freezer Revco (60 grados Fahrenheit)
- 4 Unidades refrigeradores para Banco de Sangre (Jewett N° 1 y Jewett N° 2)
- 4 Lámparas de RH (Dade o Clay Adams).
- 3 Unidades rotador de V.D.R.L.
- 4 Unidades neveras biológicas de 6 piés cúbicos.
- 6 Unidades centrifugadoras Sero Fugo con sus gradillas de cruces.
- 3 Destapadores eléctricos.
- 3 Destapadores manuales.
- 4 Unidades aire acondicionado de 24,000 BTU.
- 1 Unidad producir vacío.
- 2 Secadores eléctricos.
- 3 Esterilizadores.
- 6 Selladores de fundas plásticas, 1 eléctrico y 5 manuales.
- 3 Pesos o básculas para adultos.
- 3 Balanzas de platillo.
- 24 Mesas de noche (de hospital).
- 4 Carritos manuales para equipo para el laboratorio.
- 24 Unidades láminas para conservarlos limpios e higiénicos.

100	Unidades gradillas para 20 y 40 tubos 50 de cada una.
2	Unidades mesas para extraer muestras sanguíneas.
4	Unidades extractores de plasma.
2	Unidades desfibrinador de plasma.
3	Cronómetros.
6	Relojes de tiempo fijo (por hora y minuto)
24	Unidades botellas de nalgene para lavar células
3	Unidades lectura de hematocrito.
2	Unidades lavadores de pipetas de nalgene.
36	pies suero.
3	Unidades esfignomanómetros Tycos
6	Unidades estatoscopios.
2	Unidades calentadores eléctricos de agua.
4	Doc. tijeras de 5½ pulgadas.
36	Pcs. Forceps Carmelt.
20	Cs. gradillas para fundas plásticas.
2	Pcs. generadores Diesel 12 KW
5	Equipos para env'o de sangre a presión en fundas plásticas.
2	Unidades máquinas de fabricar hielo.
4	Unidades aire acondicionado 24,000 BTU c/u
1	Unidad auto Dilutor.
1	Unidad equipo para proteína.

QUINTO: Conceder a la referida empresa todos los demás beneficios que acuerda la Ley N° 299 para la Categoría "A".

SEXTO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones;

a) Cumplir las disposiciones que dicte al respecto la Secretaría de Estado de Salud y Asistencia Social.

b) Suministrar al mercado doméstico sus productos, cuando les sean requeridos, al mismo precio de exportación.

c) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con la liberación de derechos e impuestos.

d) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país en calidad y a precio competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor importado.

e) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N^o 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 6 días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial. (CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 6 de junio de 1969, de la cual reпча acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 107^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4222, que nombra al Tte. Coronel Robinson Brea Garó, P.N., Subjefe Ejecutivo de la Policía Nacional con el rango transitorio de Coronel, P. N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4222

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional N° 6141 de fecha 28 de diciembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Teniente Coronel Robinson Brea Garó, P. N., queda nombrado Subjefe Ejecutivo de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Rafael Guillermo Guzmán Acosta, P.N., ascendido.

Art. 2.—El Teniente Coronel Robinson Brea Garó, P. N., ostentará transitoriamente el rango de Coronel, P. N., mientras dure en el ejercicio de esas funciones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4223, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, al Coronel Retirado Manuel de Js. Checo, E. N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4223

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores Coronel Retirado Manuel de Jesús Checo, E. N., Capitán Pen-

sionado Retirado Ricardo García Martínez, P. N., y Sargento Primero Retirado José Eugenio Burgos, E. N., quienes durante sus largos años de servicios en nuestras instituciones castrenses, se distinguieron por su alto sentido del deber, así como por su lealtad y consagración;

VISTA la Ley N° 1115, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Oficial, al Coronel Retirado Manuel de Jesús Checo, E. N.

Art. 2.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a los señores Capitán Pensionado Ricardo García Martínez, P.N., y Sargento Primero Retirado José Eugenio Burgos, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4224, que concede jubilación con pensión del Estado a la Lic. Ana Fca. Noble de Peña.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4224

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD\$ 210.00) mensuales, a la Lic. Ana Francisca Noble de Peña.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4225, que declara de utilidad pública y de interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una extensión de terreno propiedad de los Sucesores de Luis Mauricio Bogaert Alvarez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4225

VISTA la Ley N° 344, sobre procedimiento de expropiación de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública y de interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser destinada a los planes de Reforma Agraria, una extensión de terreno propiedad de los Sucesores de Luis Mauricio Bogaert Alvarez,

ubicada en el Municipio de Monseñor Nouel, sitio de Bonao Arriba, Provincia de La Vega, constituida por las siguientes porciones:

a) Parte de la Parcela N° 23, del Distrito Catastral N° 4, con área de 8 hectáreas, 48 áreas, 96 centiáreas, equivalentes a 135 tareas, y sus mejoras;

b) Parte de la Parcela N° 11, del Distrito Catastral N° 4, con área de 127 hectáreas, 96 áreas, 33 centiáreas, equivalentes a 2,035 tareas, y sus mejoras.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de dicha extensión de terreno, para su venta de grado a grado al Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos tanto ordinarios como extraordinarios de acuerdo con las leyes para obtener la expropiación de la misma.

Art. 3.—Envíese a la Administración General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4226, que nombra al Dr. Yudex Hasbún, Consejero de la Embajada de la República en los E.U. de A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4226

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Yudex Hasbún queda nombrado Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América, en sustitución de Alfredo Ricart.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4227, que nombra a! Dr. Santiago Peláez, Agregado Científico de la Embajada de la República en España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4227

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Santiago Peláez queda nombrado Agregado Científico a la Embajada de la República en España, en sustitución del Dr. Gilberto Gómez Rodríguez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4228, que nombra al Sr. Carlos Conrado Bogaert, Subsecretario de Estado de Finanzas.

JOAQUIN BALAGUER.

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4228

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. UNICO.—El señor Carlos Conrado Bogaert queda nombrado Subsecretario de Estado de Finanzas, en sustitución del Lic. Luis H. Suárez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4229, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Me'lla a Su Excelencia General de División Anastasio Somoza Debayle.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4229

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Sus Excelencias el General de División Anastasio Somoza Debayle, Presidente de Nicaragua, y doctor Lorenzo Guerrero Gutiérrez, Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua;

VISTA la Ley N° 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO. Se concede a Su Excelencia el General de División Anastasio Somoza Debayle, Presidente de Nicaragua, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro.

ARTICULO SEGUNDO: Se concede a Su Excelencia el doctor Lorenzo Guerrero Gutiérrez, Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 107^o de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Decreto N^o 4230, que nombra al Lic. Marcos R. Taveras Badía, Vicecónsul de la República en Austin, Texas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4230

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Lic. Marcos R. Taveras Badía queda designado Vicecónsul de la República en Austin, Texas, con sueldo simbólico de RD\$1.00 mensual.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4231, que nombra al Tte. Coronel Francisco O. Díaz Interian, F.A.D. Contra'or de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4231

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas N° 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel Francisco Osvaldo Díaz Interian, F.A.D., queda nombrado Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Coronel Rafael A. Lluberes Méndez, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4232, que nombra a los Ingenieros Luis M. Bonnet, José Ml. Armenteros Rius y Angel Ma. Pichardo, Supervisores de las Obras del Proyecto Múltiple de Valdesia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4232

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los Ingenieros Luis M. Bonnet, José Manuel Armenteros Rius y Angel María Pichardo, quedan designados Supervisores de las Obras del Proyecto Múltiple de Valdesia, y ostentarán a ese título la representación del Estado en todo lo que concierna al aspecto técnico de la ejecución del contrato celebrado entre el Estado Dominicano y el Grupo DOMES, de fecha 4 de mayo de 1969, aprobado por Resolución N° 438 del Congreso Nacional del 8 de mayo de 1969.

Art. 2.—Los Ingenieros Supervisores rendirán periódicamente los informes correspondientes al Consejo de Directores de la Corporación de Valdesia y a la Presidencia de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4233, que deroga el Decreto N° 8703, de fecha 15 de Octubre de 1962.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4233

CONSIDERANDO que a solicitud del Instituto Nacional

de la Vivienda, mediante Decreto N° 8703, de fecha 15 de octubre de 1962, se declaró de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno necesaria para la construcción de viviendas para personas de escasos recursos del Municipio de San Francisco de Macoris, dentro del plan a ser ejecutado por dicha institución;

CONSIDERANDO que recientemente el Instituto Nacional de la Vivienda ha expresado que no tiene planes de utilizar dichos terrenos para su proyecto de viviendas, por lo que no tiene objeción que hacer a que dicho decreto sea derogado;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda derogado el Decreto N° 8703, de fecha 15 de octubre de 1962, por medio del cual se declaró de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno de 270.00 áreas aproximadamente, propiedad de los Sucesores de Baldomero Castillo o Mon negro, ubicada en la Sección Los Arroyos, sitio La Guasumita (El Ciruelillo), jurisdicción de San Francisco de Macoris, con los siguientes linderos: al Norte, Luis Weber y Luis Pichardo; al Sur, Cañada sin nombre que la divide con los Sucesores de Jesó Godar, Julio Paulino, Pedro Valdez, Manuel Bergés, Sucesores de Joaquín Ortega y Pedro de la Cruz; al Este, Río Jaya; y al Oeste, Carretera Macoris-Tenares.

Art. 2.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4234, que nombra a los Dres. Efraín Reyes Duluc y Angel S. Chan Aquino, Miembros del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4234

VISTA la Ley N° 1896 sobre Seguros Sociales, de fecha 20 de diciembre de 1948 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los Doctores Efraín Reyes Duluc y Angel S. Chan Aquino, quedan designados Miembros del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en representación del Estado.

Art. 2.—Los Doctores Bernardo Fernández Pichardo y Napoleón Américo Perdomo, quedan designados Miembros Suplentes de los Doctores Efraín Reyes Duluc y Angel S Chan Aquino, respectivamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4235, que nombra al Sr. Santiago Santos Rosario, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Monseñor Nouel.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4235

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Santiago Santos Rosario queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Monseñor Nouel, en sustitución de la Dra. Eunice Deyanira Mateo de Inoa, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4236, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a Su Excelencia Sr. Humberto Argüello Tefel.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4236

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Excelencia el señor Humberto Argüello Tefel, Director del Ceremonial Diplomático de Nicaragua;

VISTA la Ley Nº 1352 de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede a Su Excelencia el señor Humberto Argüello Tefel, Director del Ceremonial Diplomático de Nicaragua, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4237, que nombra al Sr. Daniel González Jiménez, Cónsul General de la República en Montreal, Canadá.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4237

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Daniel González Jiménez queda designado como Cónsul General de la República en Montreal, Canadá, con sueldo simbólico de \$1.00 mensual.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4238, que nombra al Dr. Antonio Pannochía, Miembro de la Misión del Gobierno Dominicano, en adición a los ya designados mediante Decreto Nº 4218, de fecha 29 de septiembre de 1969.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4238

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Doctor Antonio Pannochía, queda designado Miembro de la Misión del Gobierno Dominicano, con el rango de Embajador Extraordinario en misión especial, en adición a los ya designados mediante Decreto N° 4218 de fecha 29 de septiembre de 1969.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGNER

Decreto N° 4239, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. José Reyes Somoza.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4239

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor José Reyes Somoza;

VISTA la Ley N° 1352, de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al señor José Reyes Somoza, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Comendador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4240, que deroga el Decreto N° 3615, de fecha 24 de abril de 1969.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4240

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda derogado el Decreto N° 3615, de fecha 24 de abril de 1969.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4241, que concede la condecoración de la Orden del Mérito a la Asistencia Social, al Sr. Howard L. Shoemake.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4241

CONSIDERANDO los méritos alcanzados por el señor Howard L. Shoemake, Pastor Bautista de los Estados Unidos de América, quien desde 1962 viene realizando una encomiable labor de misionero en la República Dominicana como representante oficial del Programa de Asistencia Médica (MAP);

VISTA la Ley N° 4935, que crea la Orden del Mérito a la Asistencia Social, de fecha 7 de junio de 1958.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito a la Asistencia Social, con distintivo de plata, al señor Howard L. Shoemake, Pastor Bautista de los Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4242, que nombra al Capitán de Fragata César Andrés Hidalgo Taveras, M. de G., Director de Logística de la Marina de Guerra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4242

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, N° 168, de fecha 6 de marzo de 1964.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Capitán de Fragata César Andrés Hidalgo Taveras, M. de G., queda nombrado Director de Logística de la Marina de Guerra, en sustitución del Capitán de Navío José A. Modesto Cuesta, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4243, que autoriza la emisión de sellos semipostales para la campaña del "Año de la Educación".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4243

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas N° 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley N° 406, de fecha 8 de marzo de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la emisión de 3,000,000 (tres millones) de sellos semipostales, de la denominación de un centavo, para contribuir a los propósitos de la campaña del "AÑO DE LA EDUCACION".

Art. 2.—)stos sellos serán de forma rectangular en tamaño de 25 milímetros de ancho por 34 mil metros de alto, de color azul, con las siguientes características en su diseño: a todo el ancho de la parte superior tendrán la leyenda "República Dominicana"; hacia la esquina superior izquierda aparecerá el valor facial expresado así: "1¢"; en el ángulo izquierdo desde abajo hacia arriba, llevarán la inscripción "1969-Año de la Educación"; en el centro y hacia el ángulo derecho mostrarán una figura arquitectónica representando una escuela y delante de esa figura, la reproducción de la bandera nacional en un asta; en la esquina inferior izquierda se representará una mano sosteniendo una antorcha encendida proyectando luz; y en la parte inferior se representarán varias figuras de niños caminando hacia la escuela.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4244, que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4244

VISTA la Ley, N° 2461 sobre Especies Timbradas, de fecha 18 de julio de 1950;

CONSIDERANDO que aparte de su función puramente postal, el sello de correos sirve para rendir homenaje a hombres de valor;

CONSIDERANDO que por sus relevantes virtudes y extraordinarias cualidades artísticas, Abelardo Rodríguez Urdeneta se hizo merecedor del reconocimiento de sus conciudadanos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en los siguientes valores y cantidades:

1,000.000 (UN MILLON) de sellos de tres centavos para franqueo ordinario, color azul;

500.000 (QUINIENTOS MIL) sellos de seis centavos para franqueo ordinario, color verde claro;

500.000 (QUINIENTOS MIL) sellos de diez centavos para franqueo aéreo, color gris.

Art. 2.—Los sellos de tres centavos serán de forma rectangular, de 38 milímetros de alto por 29 milímetros de ancho y mostrarán como motivo principal en su centro, la reproducción de una fotografía del escultor Abelardo Rodríguez Urdeneta.

netas; a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "REPUBLICA DOMINICANA"; hacia el ángulo izquierdo, desde arriba hacia abajo, tendrán la palabra "CORREOS" e inmediatamente debajo el valor facial expresado así: "3c"; en el ángulo inferior aparecerá la inscripción "ABELARDO RODRIGUEZ URDANETA", sobre un panel.

Los sellos de seis centavos serán de forma rectangular, de 44 milímetros de ancho por 31 milímetros de alto y mostrarán como motivo principal en su centro, una reproducción de la escultura "UNO DE TANTOS", de Abelardo Rodríguez Urdaneta; a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "REPUBLICA DOMINICANA"; hacia el ángulo derecho y en su parte superior, tendrán la palabra "CORREOS" e inmediatamente debajo, el valor facial expresado así: "6c" hacia el ángulo izquierdo aparecerá la inscripción "UNO DE TANTOS", en dos renglones.

Los sellos de diez centavos serán de forma rectangular, de 43 milímetros de alto por 29 milímetros de ancho y mostrarán como motivo principal en su centro, una reproducción de la escultura "CAONABO", de Abelardo Rodríguez Urdaneta; a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "REPUBLICA DOMINICANA"; hacia el ángulo derecho y en su parte superior, tendrán las palabras "CORREO AEREO" e inmediatamente debajo, el valor facial expresado así: "10c"; hacia el ángulo izquierdo y en su parte superior, aparecerá la figura de un avión en vuelo; en el ángulo inferior, debajo de la reproducción de la escultura, se leerá la palabra "CAONABO".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4245, que nombra al Lic. José E. Ravelo A., Suplente del Representante de la Secretaría de E. de Finanzas ante el Consejo de Directores del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4245

VISTOS los artículos 25 y 26 de la Ley que crea el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, N° 31, de fecha 25 de octubre de 1963, modificados por la Ley N° 77 del 3 de diciembre de 1966.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Lic. José Eugenio Ravelo Alvarez queda nombrado Suplente del Representante de la Secretaría de Estado de Finanzas ante el Consejo de Directores del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, en sustitución del señor Ramón David Vargas García.

Art. 2.—Queda modificado, en cuanto sea necesario, el Decreto N° 2624, de fecha 18 de julio de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4246, que concede el beneficio de la jubilación con pensión del Estado al Sr. Jaime Plá Artiles.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4246

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de trescientos pesos oro. (RD\$300.00) mensuales, al señor Jaime Plá Artiles.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4247, que declara que el Sr. Dr. Angel R. Moron Auffant, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4247

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Dr. Angel Rafael Moron Auffant, nacido en La Habana, Cuba, en fecha 14 de septiembre de 1944, hijo legítimo de los señores Custodio Angel Moron y Rabuñal, de nacionalidad Cubana, y Zaida Auffant y Pimentel, de nacionalidad dominicana, por medio de la cual declara su deseo de optar definitivamente por la nacionalidad dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República;

VISTO el párrafo I del artículo 26 de la Ley Nº 1683, so-

bre Naturalización de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley N° 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara que el señor Dr. Angel Rafael Moron Auffant, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana de acuerdo con lo previsto en el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4248, que integra la Delegación de la República Dominicana ante la Tercera Conferencia Interamericana de Ministros del Trabajo sobre la Alianza para el Progreso.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4248

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Delegación de la República Dominicana ante la Tercera Conferencia Interamericana de Ministros del Trabajo sobre la Alianza para el Progreso, que se celebrará en Was-

hington D. C. del 10 al 17 del presente mes de octubre, estará integrada de la manera siguiente: Lic. Polibio Díaz, Secretario de Estado de Trabajo, quien la presidirá y el Dr. José Ramón González Pérez, Director General de la División de Asuntos Sociales e Internacionales de la Secretaría de Estado de Trabajo, Delegados Gubernamentales, y el señor José Gómez Cerda, Secretario de Servicios Sociales de la Confederación Autónoma de Sindicatos Cristianos (CASC), Delegado de los trabajadores.

Art. 2.—Comuníquese a las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores y de Trabajo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4249, que nombra al Dr. Rafael E. Ruiz Mejía, Ayudante Especial al servicio del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4249

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Rafael E. Ruiz Mejía queda designado en el cargo, vacante, de Ayudante Especial al servicio del Presidente de la República.

Art. 2.—El Dr. Rafael E. Ruiz Mejía queda Encargado de la Sub-Secretaría de Estado de Interior y Policía, vacante, con

motivo de la renuncia presentada por el señor Manuel de Jesús Estrada Medina.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4250, que nombra al 1er. Tte. Médico Dr. Luis Alexis Fermín Curiel, F.A.D., Agregado Aéreo Adjunto a la Embajada de la República en Madrid, España.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4250

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, N° 168, de fecha 6 de marzo de 1964.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Primer Teniente Médico Dr. Luis Alexis Fermín Curiel, F.A.D., queda nombrado Agregado Aéreo Adjunto a la Embajada de la República en Madrid, España.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto N° 4048, de fecha 25 de agosto de 1969.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4251, que nombra varios oficiales del Ejército Nacional en el Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4251

VISTA la Ley N° 42, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 5 de noviembre de 1965.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los siguientes miembros del Ejército Nacional quedan nombrados en el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional;

a) Mayor Abogado Dr. Temístocles Jiménez Moquete, E. N., Juez en sustitución del Capitán Abogado Dr. Rafael Salas E. N.;

b) Capitán Abogado Dr. Rafael Salas E. N., Fiscal, en sustitución del Mayor Abogado Dr. Temístocles Jiménez Moquete, E. N.;

c) Primer Teniente Abogado Dr. José Mauriz Alvarez, E. N., Juez de Instrucción, en sustitución del Primer Teniente Abogado Dr. Miguel Aybar Carreras, E. N.; y

d) Primer Teniente Abogado Dr. Miguel Aybar Carreras, E. N., Juez, en sustitución del Primer Teniente Abogado Dr. José Mauriz Alvarez, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4252, que nombra al 2º Tte. Alfredo Hernández de los Santos, E. N., Secretario del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4252

VISTA la Ley N° 42, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 5 de noviembre de 1965.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Segundo Teniente Alfredo Hernández de los Santos, E. N., queda nombrado Secretario del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Segundo Teniente Joaquín Rafael Pagán Báez, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4253, que encarga a' Dr. Antonio J. Grullón Chávez, de la Secretaría de Estado de Trabajo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4253

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Antonio J. Grillón Chávez, Secretario de Estado sin Cartera, queda necargado de la Secretaría de Estado de Trabajo, mientras dure la ausencia en el exterior del titular de la misma.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4254, que nombra al Prof. Vinicio Concepción Calzada, Representante de los colegios privados ante el Consejo Nacional de Educación.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4254

VISTA la Ley N° 119, que integra el Consejo Nacional de Educación, de fecha 7 de abril de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Profesor Vinicio Concepción Calzada queda designado Representante de los colegios privados ante el Consejo Nacional de Educación, en sustitución del Reverendo Padre Aldonso Esteve.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4255, que crea e integra una comisión encargada de elegir los terrenos apropiados para el Aeropuerto que el Gobierno proyecta construir en la provincia de Santiago.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4255

CONSIDERANDO que con motivo del proyecto de construcción de un Aeropuerto Internacional en la Provincia de Santiago, se han externado óiversas opiniones acerca del lugar en que el mismo debe estar ubicado;

CONSIDERANDO que, en consecuencia, se hace necesario determinar el sitio más apropiado para la localización del referido Aeropuerto;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una comisión que tendrá a su cargo elegir los terrenos apropiados para el Aeropuerto que el Gobierno proyecta construir en la Provincia de Santiago.

Art. 2.—Dicha comisión estará integrada de la siguiente manera: Lic. Marcos A. Cabral, señor José Armando Bermúdez, Dr. Luis Enrique Franco, Coronel Antonio Alvarez Albizu, F.A.D., señor César Batista Valdez y los Ings. Francisco J. Rodríguez, Angel M. Pichardo y Raúl Peñaherrera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4256. que nombra al Sr. Diego Parra, Ayudante Civil del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4256

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Diego Parra queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4257, que nombra al Dr. Homero Henríquez Vergez, Vicecónsul de la República en Ponce, Puerto Rico.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4257

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Homero Henríquez Vergez queda nombrado Vicecónsul de la República en Ponce, Puerto Rico.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto N° 84, de fecha 22 de julio de 1966, por medio del cual se designó al señor Homero

Henríquez Vergez, Cónsul Honorario de la República en Ponce, Puerto Rico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4258, que nombra al Lic. Héctor R. Taveras Ramírez, Vicecónsul Honorario de la República en Viena, Austria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4258

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

El Licenciado Héctor Rafael Taveras Ramírez queda designado Vice-Cónsul Honorario de la República en Viena, Austria.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4259, que nombra a la Dra. Nelly Negrete de Marroero, Consejera de la Embajada de la República en España.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4259

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La Dra. Nelly Negrete de Marrero queda nombrada Consejera de la Embajada de la República en España, en sustitución de José M. Rodríguez Herrera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4260, que nombra a la Srta. Norma Franco, Agregada a la Embajada de la República en España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4260

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: La señorita Norma Franco queda designada Agregada a la Embajada de la República en España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4261, que nombra al Sr. Félix Hermida h., Miembro titular del Directorio Ejecutivo de Banco Agrícola de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4261

VISTA la Ley de Fomento Agrícola N° 6186 de fecha 12

de febrero de 1963, modificada por la Ley N° 133 del 14 de abril de 1967.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Félix Hermida hijo queda designado Miembro titular del Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la República Dominicana, en sustitución del Dr. Camilo Suero. (Renunciante).

Art. 2.—Queda derogado el Decreto N° 3617, de fecha 28 de abril de 1969

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4262, que concede Exequátur al Sr. Leslie Boas, O. B. E., para ejercer como Cónsul General de Su Magestad Británica, en Sto Domingo, D. N.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4262

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO —Se concede Exequátur al señor Leslie Boas, O. B. E., para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de Su Magestad Británica, en Santo Domingo, D. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4263, que nombra al Sr. Mario Quiñones, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4263

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Mario Quiñones queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera, en sustitución del señor Ernesto Núñez (renunciante).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4264, que nombra al General de Brigada Rafael G. Guzmán Acosta P. N., Presidente de la Junta de Retiro de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4264

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional N° 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El General de Brigada Rafael G. Guzmán Acosta, P. N. queda nombrado Presidente de la Junta de Retiro de la Policía Nacional, en sustitución del General de Brigada Joaquín Abraham Méndez Lara, E. N.

Art. 2.—El Coronel Robinson Brea Garó, P. N., queda nombrado Vicepresidente de dicha Junta, en sustitución del General de Brigada Rafael G. Guzmán Acosta, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4265, que nombra al Dr. José Jiménez Batista, Vicecónsul de la República en Jacksonville, E.U. de A.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4265

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. José Jiménez Batista queda nombrado Vicecónsul de la República en la ciudad de Jacksonville, Estado de la Florida, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4266, que nombra al Dr. Sergio Bisonó Castellanos, Secretario de 2da. Clase de la Misión Permanente de la República ante la ONU.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4266

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Sergio Bisonó Castellanos queda nombrado Secretario de Segunda Clase de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4267, que nombra al Sr. Sixto Bou, Ayudante Civil del Presidente de la República y al Sr. Mario González, Ayudante Civil del Presidente de la República con asiento en Maimón, Bonaio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4267

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Sixto Bou queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República.

Art. 2.—El señor Mario González queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República con asiento en Maimón, Bonao.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4268, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Aníbal Castaing Castro.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4268

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos trece pesos oro (RD\$ 213.00) mensuales, al señor Aníbal Castaing Castro.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4269, que nombra al Sr. Ramón E. Cabral, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Costa Rica.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4269

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Ramón Emilio Cabral, queda designado Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Costa Rica, en sustitución del señor Pablo Giudicelli Velásquez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4270, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a la Sra. Berta Singerman.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4270

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la señora Berta Singerman, artista de la declamación.

VISTA la Ley N° 1352 de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

R

*

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO.—Se concede a la señora Berta Singerman, artista de la declamación, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto, N° 4271, que integra la Delegación de la República Dominicana a la XVI Reunión Ordinaria del Comité Permanente de Seguridad Social:

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4271

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La Delegación de la República Dominicana a la XVI Reunión Ordinaria del Comité Permanente de Seguridad Social, que tendrá lugar en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, durante los días del 9 al 12 de noviembre de 1969, estará integrada de la siguiente manera:

Dr. Federico Máximo Sméster, Secretario de Estado sin Cartera, Director General del IDSS, Presidente; Dr. Angel S. Chan Aquino, Representante Gubernamental ante el Consejo Directivo del IDSS, Suplente; Dr. Miguel A. Brito Mata, Representante Patronal ante el Consejo Directivo del IDSS, Miem-

bro; Luis Henry Molina, Representante Laboral ante el Consejo Directivo del IDSS, Miembro; Dr. José Patxot Vallejo, Asesor Médico del Poder Ejecutivo, Miembro; Dr. Francisco Brugal Muñoz, Secretario General del IDSS, Miembro; Dr. Sergio A. Taveras Fermin, Director Médico del IDSS, Miembro; Lic. Carlos Julio Matos, Asesor Técnico del IDSS, Miembro; Dr. Aulio Brea, Jefe de Investigación y Enseñanza del Hospital Dr. Salvador B. Gautier, Miembro; y Dr. Julio Sanz Camarena, Director del Hospital Dr. Salvador B. Gautier, Miembro.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4272, que concede a Su Excelencia Dr. Tristano Gabrici, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4272

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Excelencia el doctor Tristano Gabrici, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia;

VISTA la Ley N° 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede a Su Excelencia el doc-

tor Tristano Gabrici, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4273, que nombra al Sr. José Medina Solís, Consejero, Encargado de la Sección de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4273

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor José Medina Solís queda designado Consejero, Encargado de la Sección de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4274, que concede Exequátur a la Srta. Panamá Guardia, para ejercer como Cónsul General de la República de Panamá en Santo Domingo, D. N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4274

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur a la señorita Panamá Guardia, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de la República de Panamá en Santo Domingo, D. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4275, que nombra al Dr. Simón Díaz Castellanos, Embajador en disponibilidad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4275

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Simón Díaz Castellanos queda designado Embajador en disponibilidad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4276, que nombra al Dr. Segundo A. Imbert Brugal, Vice-Cónsul de la República en Montreal, Canadá.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4276

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Segundo Antonio Imbert Brugal queda designado Vice-Cónsul de la República en Montreal, Canadá.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4277, que nombra varios funcionarios, Embajadores Extraordinarios en Misión Especial para que en representación del Gobierno de la Rep. Dom. asistan a las celebraciones de la Semana de la Amistad Dmínico-Puertorriqueña.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4277

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Los señores Angel Miolán, José Andrés Aybar Castellanos, Carlos Alberto Ricart Vidal, Alejandro Grullón, José M. Bello, Virgilio Pérez Bernal, Heriberto de Castro, Miguel Guerra Sánchez, Eduardo de Castro, Rafael Bonilla Aybar y Pedro E. Morales Troncoso, quedan investidos de la calidad de Embajadores Extraordinarios en Misión Especial, para que en representación del Gobierno de la República Dominicana, asistan a las celebraciones de la Semana de la Amistad Dominico-Puertorriqueña en San Juan, Puerto Rico, del 10 al 16 de noviembre próximos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4278, que nombra al Sr. Mario Bello Andino, Consejero del Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la Srta. Rosa Virginia Pou, Secretaria de Segunda Clase, Ayudante de los Servicios Legales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4278

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Mario Bello Andino queda nombrado Consejero del Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Dr. Simón D'az Castellanos,

Art. 2.—La señorita Rosa Virginia Pou queda nombrada Secretaria de Segunda Calse, Ayudante de los Servicios Legales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de Mario Bello Andino.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4279, que concede al Prof. Francisco Vilardell, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4279

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Profesor Francisco Vilardell;

VISTA la Ley N° 1352 de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Profesor Francisco Vilardell la Condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Gran Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS.

“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

AUTO N° 189-69.—

Nos, DR. ANTONIO LEON SASSO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, asistido de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente auto.

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados RAFAEL E. ESCOTTO, RAFAEL AUGUSTO SOSA, RAFAEL ARIA UREÑA, JUAN ZORRILLA SANTANA Y CANDIDO ZORRILLA, acusados del crimen de ROBO DE GANADO, en perjuicio de la HACIENDA CONSUELO (Ing. Consuelo), violación a los artículos 379, 381, 382, 385, 386 y 388 del Código Penal. Hecho ocurrido en esta ciudad en fecha no determinada del mes de AGOSTO del año 1968.

VISTA: La sentencia de fecha 2 de OCTUBRE del año 1969, que ordenó regularizar el procedimiento en contumacia en cuanto a los nombrados RAFAEL ARIA UREÑA, JUAN SANTANA Y CANDIDO ZORRILLA, se encuentran prófugos de la justicia sin que se haya podido ser aprehendidos y sin que hayan presentado para ser juzgados.

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

MANDAR y ORDENAR, que los acusados RAFAEL ARIA UREÑA, JUAN ZORRILLA SANTANA y CANDIDO ZORRILLA, actualmente prófugos de la justicia, se presenten en un plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este auto, para ser juzgados por ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por el crimen de ROBO DE GANADO, en perjuicio de la HACIENDA CON-

SUELO, so pena de ser declarado rebelde de la Ley, en suspensión en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la Contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo, toda acción en Justicia y procediéndose contra él y toda forma precedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, que toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallasen los expresados acusados, indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda, ese lugar que se hallaren los expresados acusados para su detención.

TERCERO: DISPONER que sea comunicado por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio de los acusados en el Juzgado de Paz de este Municipio y en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia enviándosele además al Director del Registro Civil del domicilio del Contumaz.

DADA en nuestro Despacho, en la ciudad, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, República Dominicana, a los 14 días del mes de Octubre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

MARIA C. DE ROMERO,
Secretaria.

DR. ANTONIO LEON SASSO,
Juez de Primera Instancia.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL — SOLAR NUMERO 6 DE LA MANZANA No. 317, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Frederic Schad, residente en Santo Domingo. (RECLAMANTE). Agr. Luis E. Mena C., residente en Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO:— el Saneamiento de los títulos de propiedad relativos a la extensión de terreno arriba indicada, en el Distrito Catastral No. 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, cuyas colindancias son las siguientes:

SOLAR NUMERO 6 DE LA MANZANA No. 317. AL NORTE: Solar No. 5-B; AL ESTE: Avenida Pasteur; AL SUR: Solar: No. 17, y AL OESTE: Solar No. 9.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre el solar indicado en el encabezamiento de este Aviso, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS de JURISDICCION ORIGINAL, el día 11 (ONCE) del mes de NOVIEMBRE del año 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE), a las (DIEZ) horas de la mañana, sito en su local que ocupa, en la Avenida INDEPENDENCIA a esquina AVENIDA JIMENES MOYA, de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día 10 (DIEZ) del mes de SEPTIEMBRE de año 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE); Años: 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 20 (VEINTE) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, PROVINCIA DUARTE(SECCION LOS ARROYOS, PARCELAS NUMEROS 994, 1000, 1015, 1135 y 1136.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Lucas Honrado, Eusebio Honrado, domiciliados y residentes en el Municipio de San Francisco de Macorís RECLAMANTES.

AGRIMENSOR José de Js. Florencio, domiciliado y residente en la calle "Caonabo" No. 34 (altos) Santo Domingo, D. N.

PARCELA NUMERO 994: AL NORTE: Nazario Risik, un camino, parcelas Nos. 989, 990, 991, 1071, 1049; 1072, 1073; 1074, 1075, 1076, 1077, 1078, 1079, 1080, AL ESTE: Parcelas Nos. 1071, 1072, 1073, 1074, 1075; 1076; 1077, 1078, 1079, 1080, 1081, 1085; Camino Viejo de Salcedo; AL SUR Parcela No. 1002; AL OESTE: Río Bijao.

PARCELA NUMERO 1009.— AL NORTE: Río Bijao, parcela No. 1002, AL ESTE: parcelas Nos. 1090, 1095, 1096, 1107, 1108, 1109, 1110, 1111, 1112, 1113; 1114, 1115; 1116, 1117, y José Antonio Caputo, un camino; AL SUR: José Antonio Caputo, un Camino, Parcelas Nos. 1017; 1016; 1015; 1014; una Cañada, parcela No. 1013; AL OESTE: Río.

PARCELA NUMERO 1015.— AL NORTE; Camino, parcela No. 1009; AL ESTE: Parcela No. 1016; AL SUR: Felipe Paulino; AL OESTE: Parcela No. 1014.

PARCELA NUMERO 1135.— AL NORTE: Carretera Los

Ancones; AL ESTE: Parcea No. 1136; AL SUR; parcea No. 1018; AL OESTE: Parcela No. 1134.

PARCELA NUMERO 1136. AL NORTE Carretera Los Ancones; AL ESTE: Parcela No. 1137; AL SUR: Parcea No. 1018; AL OESTE: Parcela No. 1135.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local que ocupa sito en la calle 27 de Febrero No. 24 (Segunda Planta) de la Ciudad de San Francisco de Macorís, a la audiencia que será celebrada el día 21 del mes de Octubre del año 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE), a las nueve horas de mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 7 (SIETE) DEL DISTRITO NACIONAL, SECCION Y SITIO: HAINA, PARCELAS NUMEROS: 222 y 223, DISTRITO NACIONAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR EL ABOGADO DEL ESTADO: VS;

Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., Avenida Tiradentes, Ciudad y Estado Dominicano, c/o. Abogado del Estado. Santo Domingo. (RECLAMANTES. Agr. Julio E. Ravelo de la Fuente, Calle Wenceslao Alvarez No. 8, Ciudad de Santo Domingo (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: al Saneamiento de los títulos de propiedad relativos a las extensiones de terreno arriba indicadas, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NUMEROS: 222 y 223.— AL NORTE: Muelle, Parcelas Nos. 10—Prov. 17-A y 17-B; AL ESTE: Estado Dominicano (Playa); AL SUR: Mar Caribe, y AL OESTE: Rompeolas.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre las parcelas indicadas en el encabezamiento de este Aviso, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS de JURISDICCION CRIMINAL, el día 6 (SEIS) del mes de NOVIEMBRE del año 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE), a las 10 (DIEZ) horas de mañana, sito en su local que ocupa, en la Avenida Independencia esquina Avenida Jiménez Moya de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día 5 (CINCO) del mes de Septiembre del año 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE); Años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

Distrito Catastral No. 3 (TRES) del Municipio de Luperón, Sección de: "Guaete", Sitio de "Guaete", Parcelas Nos: 21 y 22 y 8443 á 8487, Provincia de Puerto Plata.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José Ignacio Bermúdez, Amadeo Peralta, Adolfo Vargas, Candelario Vargas, Alejandro Medina, Leoncio Caraballo, Emma Lora Belkis Medina, Rogelio Rijos, Rubén Lora, Salvador Aquino, Timoteo Rojas; Elpidio Jiménez, Ismael Jiménez, Bonifacio Morobe, Jacinto Amonte, Demetrio Suero, Regino Jiménez; Pedro Morrobel, Andrés Domínguez, Estanislao Batista, Sa'omón Rodríguez, Chucha Almonte, Altagracia Cruz, Genaro Domínguez, Lo'lo Polanco, Brígida Tineo, Tuta Madrano, Félix Tineo, Domingo Mercedes, Juan Ramón Alvarez, La'ito Polanco, Arturo Vilalona, Juanquito Reinoso, Leida Gómez, Isabel Alvarez, Agapito Luna, Prietico Lima, Baldemiro Martínez, Arguía Cabrera, Arcenio Cabrera, Heminerio Cabrera, Arcenio Cabrera, Herminerio Cabrera, Eduvino Cabrera, Claudio Cabrera, Juanico Cabrera, todos residentes en la Sección de Guaete. (RECLAMANTES). Agrimensor Andrés Wazar Valerío. (OTRO INTERESADO). residente en Santo Domingo, Distrito Nacional. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicados del D.C. No. 3 del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata:

PARCELAS NUMEROS; 21 y 22 y 8443 a 8487.— NORTE: Carretera a Arroyo Hondo, Camino a Guaete, D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (otra parte; AL ESTE: Caminos a Guaete y a Los Tores; Arroyo Gran Diablo; D. C. No. 3 del

Municipio de Luperón (Otra Parte); AL SUR: Camino a Guatelete, Arroyo Gran Diablo; D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Otra Parte), y AL OESTE: Camino a La Higuera; Callejón; Carretera a Arroyo Hondo, D. C. No. 3 del Municipio de Luperón. (OTRA PARTE).

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener interés o derecho acerca de estos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de J. O. de Puerto Plata, los días 14, 15 y 16 del mes de OCTUBRE del año 1969, a las NUEVE horas de la mañana, en su local que ocupa, sito en la casa No. 36 de la calle Belier, en la ciudad de Puerto Plata, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan, y para el efecto, formulen sus declaraciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día 13 de Agosto del año 1969; Años: 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Doy fe,

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Manuel de Jesús Vargas Polanco,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE BANI, PROVINCIA DE PERAVIA, SOLARES NUMEROS: 1, 3, 7, 12, 13, 16 y 16—A, MANZANA No. 48, 10, 10-A, MANZANA No. 54; 1, MANZANA No. 56; 1, MANZANA No. 57—B 5, MANZANA No. 74, y 13, MANZANA No. 76.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR EL ABOGADO DEL ESTADO. VS:

Armando Tejeda P., Carlos Velázquez V. César G. Lara, Vs. Francisco Antonio Rivera, Ramón Ruiz, Eliseo Soto Lora Vs. Diana N. Soto de la Rocha, Luis G. Castillo, Luis Manuel Castillo, Petronila Lora de Objío, Lidia de Veloz, Antonieta E. Objío de Lora, Agueda Soto Vda. Ramírez, Manuel de Js. Pellerano R., Julio Barón de Castro Vs. Julio C. Franjul, Leoncio Peña Pimentel (RECLAMANTES).

AGRIMENSOR: Wenceslao Figueredo Cabral, domiciliado y residente en San José de Ocoa. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a los solares indicados a continuación, cuyas colindancias son las siguientes: Solar No. 3 de a Manzana No. 48; Al Norte: Calle 27 de Febrero Al Este: Calle Fabio F. Herrera, Al Sur: Rubén Soto Lugo. Al Oeste; Miguel A. Ortiz G., Solar No. 7 Manzana No. 48 Al Norte: Conrado Rudescindo Soto Solar No. 7 Manzana No. 48 Al Norte: Conrado Rudescindo Soto (Solar No. 6), Al Este: Calle. Al Sur: Soares Nos. 8, 16 y 11, Al Oeste: Solares Nos. 14 y 16. Solares Nos. 12 y 13 de la Manzana No. 48: Al Norte: José María Eladio Pérez, Al Este: Solar No. 11, Al Sur: Calle Máximo Gómez, Al Oeste: Calle 27 de Febrero, Solares Nos. 10, 10— A y 11 Manzana No. 54. Al Norte: Ramón Quiterio C., Al Este: Calle Santomé, Al Sur: Solares Nos. 13 y 12, Al Oeste; Zoraida de Franjul. Solar No. 1 Manzana No. 56 Al Norte: Calle Máximo Gómez, Al Este: Obdulio Peña, Al Sur: Solar No. 1— Prov. Al Oeste: Callejón Padre Billini. Solar No. 1 Manzana No. 57—B. Al Norte: Callejón de la Patrona: A Este: Casa Suriel. Al Sur: Solar No. 5. Al Oeste: Calle Sánchez. Solar No. 5 de la Manzana No. 74. Al Norte: Calle Presidente Billini. Al Este: Calle Duarte. Al Sur: Oliva Alfonseca V. Gautier. Al Oeste: Oliva Alfonseca Vda. Gautier. José Báez. Solar No. 13 de la Man-

zana No. 76. Al Norte; Suc. de Ricardo Escobal, Al Este: Estela Pimentel, Al Sur Calle Uladislao Guerrero. Al Oeste Suc. de Tomás Soto.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichos solares, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en el Palacio de Justicia de la CIUDAD DE SAN CRISTOBAL, el día 21 de siguientes del mes de octubre del año 1969, a las 9 horas de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que seban para que al efecto formuen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 de Septiembre del año 1969, años 126º de la Independencia, y 106º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Rafael A. Puello Pérez,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLAR NUMERO 31 DE LA MANZANA Nº 07, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR EL ABOGADO DEL ESTADO. VS:

Narciso Larancuent Boom, residente en Santo Domingo. (RECLAMANTE). Inocencia Tejada y Juana Cabrera, residentes en Santo Domingo.— COLINDANTES). Agr. Hermenegildo A. Columna V., calle 30 de Marzo No. 142, Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento del Título de Propiedad sobre la extensión del terreno anteriormente indicada, del Distrito Catastral No. 1 (UNO) del Distrito Nacional, la cual colinda así:

SOLAR No. 31 DE LA MANZANA No. 67.— NORTE: Inocencia Tejada y Solar No. 30; AL ESTE: Solar No. 30; AL SUR; Calle Caracas y Juana Cabrera, y AL OESTE: Juana Cabrera.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre el solar indicado en el encabezamiento de este Aviso, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS de JURISDICCION ORIGINAL, el día 11 (ONCE) del mes de NOVIEMBRE del año 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE), a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, sito en su local que ocupa, en la Avenida Independencia esquina a Avenida Jiménez Moya, de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día 17 (DIECISIETE) del mes de SEPTIEMBRE del año 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE); Años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Manuel Pellérano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 18 (DIECIOCHO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SECCION ARROYO HONDO, PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELA NUMERO 58:

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Rafael Alonzo (a) Papa, domiciliado y residente en Arroyo Hondo, Sección del Municipio de Santiago, R. D. (RECLAMANTE).

Octavio Núñez, Rafael Alonzo, domiciliados y residentes en Arroyo Hondo, Sección del Municipio de Santiago, R. D. (COLINDANTES).

Agr. Gustavo F. Casanova, residente en la Ciudad de Santiago, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicado, del Distrito Catastral Núm. 18 (DIECIOCHO) del Municipio de Santiago, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 58. Al Norte: Parcelas Nos. 50, 51 y Octavio Núñez; Al Este: Rafael Alonzo, Arroyo el Guano y Parcela No. 30; Al Sur: Parcela No. 30 y un Callejón: Y Al Oeste: Parcela No. 34.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS. sito en el local que ocupa en la SEGUNDA PLANTA DEL PALACIO DE JUSTICIA, de la calle SAN LUIS No. 11 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. durante el día 4 (CUATRO) del mes de NOVIEMBRE del año

1969, a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 15 (QUINCE) del mes de SEPTIEMBRE del año 1969; años: 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
Juez Residente.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 3 DEL MUNICIPIO DE TENARES, SECCION Y SITIO "BLANQUITO", PARCELAS NUMEROS: 9 A 33 Y 265 A 271, PROVINCIA DE SALCEDO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José Uzeta, Andrés Caldeón, Joaquín Rodríguez, Valentín de la Cruz, Sucs. de Miguel Cartagena, Juan Ramos, Rafael López León, Eduardo Cruz Pantaleón; Pablo Disla Tejada, Ramón G. Castillo Brito, Luis Villa, Basilio Rodríguez, Ramón Antonio Cartagena, Juan Andrés Vásquez R., Emiliano Castillo, Máximo Núñez, Ulises Torres, Carlos Ma. de la Cruz P., Tomás Ramos Rosa; Félix Liranzo, Félix Liriano; Fran-

cisco Santiago, Rogelio Rosario Hernández, Caridad González, Juana A. Rosario Vda. Rojas, Antonio Rodríguez, Julián Santiago Cordero; Manuel de Js. Pantaleón M., Francisco Santiago, Giro Montesino Morel, Clara Minaya Vda. Rodríguez, Rogelio Rodríguez. (RECLAMANTES).

Rafael Cruz, Ramón Melo, José Uzeta, Joaquín Rodríguez, Juan Vásquez; Perceño Román, Emilio Pérez; Mélida Delgado Vda. Pantaleón; José R. Corniel, Manuel María Pantaleón, Luis García Mena, Nolasco Liriano, Agustín Rodríguez, Eligio Vásquez, Santiago Liriano y Emiliano Castillo, residente en Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

PARCELAS NOS: 9 A 33 y 265 A 271. NORTE: Rafael Cruz, Ramón Melo, José Uzeta, Joaquín Rodríguez, Juan Vásquez; Perceño Román; Emilio Pérez, Mélida Delgado Vda. Pantaleón; ESTE: Mélida Delgado Vda. Pantaleón, Un Arroyo, José R. Corniel, Una Cañada, Manuel Ma. Pantaleón y un camino Vecinal; SUR: Río Boba y Luis García Mena; y OESTE: Luis García Mena, Nolasco Liriano, Agustín Rodríguez, Eligio Vásquez, Santiago Liriano y Emiliano Castillo.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la casa No. 24 (segunda planta), de la calle 27 de Febrero, de la ciudad de San Fco. de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a las audiencias a celebrarse a partir del día 18 del mes de NOVIEMBRE del año 1969, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO: En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día 22 del mes de Septiembre del año 1969; Años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Manuel Pellerano J.

APROBADO:

Dra. Pierina A. Santos de Estrada,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOS (2) DEL MUNICIPIO DE DUVERGE, PARCELAS NUMS. 22 á 500, SECCION CRISTOBAL, SITIO CRISTOBAL DE LA SAL, PROVINCIA INDEPENDENCIA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, ABOGADO DEL

Francisco Villegas, José Rubic, Jesús María Félix, Félix Peña, Bartolina Caraballo, José Matos, Sec. de Educación (escuela); Orbito Plata; Jesús Matos; Oscar Medinaá Ledis Matos, Elsa Ma. Plata; Jorge Acosta; Catalina Matos, Romita Cuevas; Lorenza Peña; América Matos; Andrea Pérez; Rogelio Medina, Francisco Matos; Cándida Peña; Teodoro Peña; Miguel Cuevas, Osvaldo Cuevas, Regina Peña; Ana Rosa Peña; Eulogio Cuevas, Albarinda Peña; Bienvenida Peña, Rosario Peña; Benilda Peña, Josefina Matos, José Aníbal Ruiz, Luis Cuevas; Polibio Medina, Angel Ma. Cuevas, Manuel Cuevas; Esquisiano Matos, Ismael Peña, Pedro Medina; José Matilde Plata, Dolores Ruiz (a) Lola, Altagracia Matos, Octavio Peña, Francisca Plata; Sucs. María Luisa; Julián Plata, Eduvigis Plata, Celedonia Cuevas, Juan Cuevas; Emiliano Cuevas, Bolívar Cuevas, Iglesias Católica, Bernardina Peña; Alcides Cuevas, Ana Rosa Batista; Julián Pérez; Antonio Campiña, Mimeriva Santana, Sucs. Anastacio Cuevas, Cleofa María Plata, Julio Reyes, Agustín Medina, Baltazar Cuevas, Luz Ma. Segura, Profeta Matos Terrero, Juan Matos; Carmela Pérez; Eledio Pérez, Arturo Segura, Fidelina Segura, Luis Batista; Manuel Medina, Luis Matos, Ana Dimas Santana, José Manuel Peña; Ana Luisa Peña; Pablo Cuevas, Loenzo Terrero, Pablo Ruiz, Gregorio Matos; Modastina Matos, Baldomero Matos, Bartolo Matos, Francisco Batista, María de los Santos Peña P., Eulogio Matos, Geraldo Plata; Epifanio Plata, Arcadio Matos, Generoso Batista; Santos Pérez; Luis Segura, Do-

mingo Peña, Martín Féliz, Amable Féliz; Suc. Vidal Segura, Esperanza Peña, Mino Rubio; Laura Peña; José Manuel Matos, Jaime Medina, Nazario Cuevas, José Alt. Terrero, Romito Medina; María Medina; Club Agrario; Pedro Féliz; Martín Terrero, Armando Cuevas; Mateo Matos; Marciano Pérez; Alcibades Pérez, Herminio Terrero, Gustavo Segura; Encarnación Ruiz; Elías Féliz, Ramón Ruiz, Julián Ruiz; Talo Cuevas; José María Matos; Zoraida Batista; Armando Medina; Juan Pérez Matos, Trajano Medina, María Matos, Evangelista Matos Ramona Plata, América Peña; Alberto Matos, Antonio Peña, Mirna Peña; Rafael Matos Caraballo, Gonzalo Batista; Benigno Peña, Andrés Cuevas, Arbel'a Pérez, Miguel Volquez, Félix Matos; Felicitá Pérez; Rufino Matos; Alcibiades Pérez eña; Casimiro Pérez, Genara Peña; Ana Peña; Angel Ma. Peña, Sofía Peña, Angel Ma. Félix, José Pastor Féliz, Petronila Cuevas; Casimiro Cuevas; Dionicio Pérez; Erasmo Peña; De'cia Medina, Ana María Féiz, Beatriz Matos; Dilia Pérez; Alejandro Peña; Manuel Matos, Arquímedes Matos; Deseado Matos; Merita Plata; Ricardo Matos; Jesús María Ferreras; Fabio Matos; Bartolina Cuevas; Eusebio Matos, Osvaldo Matos, Benjamín Peña; Carmen Pérez, Prudencia Ruiz, Carlos Medina, Carmita Pérez Matos; Luis Medina; Sócrates Peña; Miguel A'cange Matos, Arquímedes Féiz, Mirta Cuevas, Blanco Peña, Segundo Cuevas, María Consuelo Cuevas, Angélica Peña; Boívar Plata; Belarminio Ruiz, Adolfo Medina, Elconza Cuevas, Javier Matos, Nercida Peña, Miledys Cuevas; Cástula Cuevas; Emilio Plata, Librada Peña; Zunilda Cuevas, Ramona Peña; Manuel Alcides Cuevas; Rosa Ive Matos; Elardo Matos, Angel María Matos, Si'vestre Peña; Jorge Matos, Albarinda Mateo, Eulógia Peña, Epifanio Ruiz; Virgilio Batista, Carlita Carrasco, José A. Plata (Talo), Suc. Cesario Plata, Arquímedes Medina; Alberto Peña; Andreito Batista, Martín Ruiz; Roge'io Sánchez; Liberato Peña; Emilio Ogando, Don Rodríguez, Amado Féliz, Nicomedes Cuevas, Sucs. Juan Pérez, Domingo Vinda'lo, Julio Esteban, Alfonso Matos, David Alcántara; Reginaldo Méndez; Juana Cuevas; Reyna Cuevas, Miguel Féix; José Antonio Cuevas; Hermógenes Peña; Pedro Cuevas; Papito Cuevas, Rosaura Cuevas; Eduardo Cuevas; Ismael Féiz, María Regina, Domingo Carrasco, Domingo Batista, Juliana Cuevas; Silverio Santana; José Lucía Carrasco,

Andréta Batista, Epifanio Peña; Octaviano Plata; Amado Medina, Nicolás Santana; Petronia Cuevas, Candita Ruiz; Conrado Félix, Francisco Cuevas, Bitalia Ruiz, Papey Cuevas; Bisdado Cuevas; Eladio Cuevas; Ana Linda Félix; Toribio Beras Pe'egro Cuevas, Carmelo Cuevas; Cristino Cuevas; Horacio Peña; Lalo Jiménez, José Blas Guzmán, Dimas Medina, Emilio Plata, Julio Medina, Francisco Cabrera; José Alt. Félix, Francisco Peña; Agustín Medina; Tao Plata, Casimiro Peña, Sucs. de E'iseo Plata, Juan Pérez, Bienvenido Peña; Gustavo Segura, Matilde Plata, Carlos Medina; Baldemiro Ruiz; Luis Batista; Sucs. de Vidal Segura; Felipe Medina, Miguel (a) Cuelo, Si'vestre Pérez; Enrique Ruiz; Bernardino Matos Cuevas, Julián Plata Cuevas, Lauro Peña; Leoncia Cuevas, Carmita Pérez; Francisco Medina, Teodoro Peña; Nolasco Peña, Sucs. de Alberto Peña; Nicomedes Batista; Hipólito Peña, Miguel Matos; Estado Dominicano, Lucas Ferreiras; Mario Sapo; José Medina, Sucs. de Cheché Peña; Modesto Cuevas, Ismael de los Santos, Sucs. de Joaquín Cuevas; Sucs. de Emiliano Ramírez; Heriberto Félix; Compañía de Sal y eso, Otilio Ramírez, Carmito Ramírez, Taurino Cabrera; Emilio Paulino Cuevas; Sucs. de Eladio Cuevas. (RECLAMANTES).

José A'tagracia Félix, Fco. Peña, Antonio Campiña, Agustín Medina, Alejandro Peña, Eusebio Matos, Juan Pérez; Carmita Pérez, Francisco Medina, Teodoro Peña, Emilio Ogando; José Blas Guzmán, Lorenzo Terrero. (COLINDANTES).

Agrimensor Rafael Lambertus Soto, residente en la calle Enrique Henríquez, No. 7 Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el sanamiento de títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Duvergé, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NOS. 22 á 261

NORTE: P. No. 17, Carretera de Cristóbal a los Bateyes, Est. Dom. ESTE: Estado Dominicano. SUR: Estado Domini-

cano. OESTE: P. No. 17 y Carretera de San Cristóbal a los Bateyes.

PARCELAS NOS. 262 á 350.

NORTE; Carretera de Duvergé a Cabral, Ps. Nos. 11, 12, 14, 15, 16, 13; 17; Camino a Las Salinas; José Alt. Feliz; Francisco Peña; Ant. Campiña.

ESTE: Antonio Campiña, Agustín Medina, Alejandro Peña, Eusebio Matos, Juan Pérez, un callejón; Carmita Pérez, Francisco Medina, Teodoro Peña; Emilio Ogando, Est. Dom., José Blas Guzmán, Lorenzo Terrero.

SUR: Lorenzo Terrero, un callejón y Estado Dominicano.

OESTE: Estado Dominicano, un callejón, Río Salinas, Carretera Cristóbal a Las Salinas.

PARCELAS NOS. 351 á 498

NORTE: Camino Real, P. No. 274 del D. C. No. 14 del Munc. de Barahona.

ESTE: Camino Real a Pontón, Est. Dom., Laguna el Rincón. SUR: Parcela No. 500 y un callejón.

OESTE: Carretera Duvergé a Cabral, Parcelas Nos. 499, 347, 348, 349, 350, 325, 324, 282, 280, 270, 269, 268, 266, 262, 17, antigua carretera a Las Salinas, Parcelas Nos. 221; 222, 223, 228, 229, 233, 235, 237, 241, 242, 251, 253, 252, 260, 258; 261; Camino a la Laguna de Rincón, Parcelas Nos. 219, 173, 171, 170, 169, 119, 80, 77, 76, 75, 70, 49, 38, 31; 27, 25; 23; 22; Carretera de Cristóbal a los Bateyes; Parcela No. 9.

PARCELAS NOS. 499 y 500

NORTE: Río Las Salinas, Parcelas Nos. 298, 299; 301; 305, 306, 307, 308, 309, 342, 326, 327; 328; 329, 330, 331, 332, 333, 334, 339, 340, un callejón, Carretera Duvergé a Cabral, Parcelas Nos. 460, 470, 472, 473, 486, 488, 490, 496.

494, 497, 498, 495, 492, 493, 475, 479; 480; 481, 482, 483, Laguna del Rincón.

ESTE; Laguna del Rincón, Camino Limón. SUR: Carretera de Duvergé a Cabral, Municipio de Cabral, Camino a Las Salinas.

OESTE: Río Las Salinas.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para las audiencias que celebrará los días 3 al 28 de Noviembre del año 1969, a las 9 de la mañana, en el local que ocupa en la Planta Alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día VEINTISIETE (27) del mes de Agosto del año 1969, años 127º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Doy fé,

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario.

APROBADO:

Dra. NURY S MUNOZ DE PEREZ E.
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana.
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, SECCION DE LA ZANJA, LUGAR DE RINCON DE AJI SITIO LAS CHARCAS DE GARABITOS", PROVINCIA SAN JUAN. PARCELAS NUMEROS 4573 A 4580 Y 4582.

AVISQ DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, ABOGADO DEL ESTADO VS:

Sucesores de Isabel Amador Vs. Inocencio Mesa, Dámaso Mesa Medina, C.odomiro Matos Sánchez, José Montás, Jaime Noboa Ruiz y Hernán Mesa, RECLAMANTES, domiciliados y residentes en el Municipio de San Juan de la Maguana. COLINDANTES: Rubén Prat, Adolfo Mesa y Rafael Mateo. Otro Interesado: Agrim. Joaquín Ruiz Castillo, César Nicolás Penson N° 4, Santo Domingo.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas, indicadas más arriba, las cuales colindan así:

NORTE: Parcela N° 24; ESTE: Parcea N° 24, Rubén Prats y Río San Juan SUR: Río San Juan, Adolfo Mesa y Rafael Mateo. OESTE: Rafael Mateo y Parcela N° 31.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de estas parcelas, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día 23 DEL MES DE OCTUBRE del año 1969, a las 9 horas de la mañana, sito en la casa N° 33 de la calle Colón esquina 16 de Agosto de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de mes de septiembre del año 1969, Años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

Doy fé,

DR. FCO. ML. PELLERANO JIMENEZ.

Secretario.

APROBADO:

DR. ARTURO RAMIREZ FERNANDEZ,

Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 11 (ONCE) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO RODRIGUEZ, SECCION LAS CAOBAS, PARCELAS NUMEROS: 70 A 143, PROVINCIA DE SANTIAGO RODRIGUEZ.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, ABOGADO DEL ESTADO; VS:

Estado Dominicano, Rafael Ortiz Peralta Modesto Peralta Torres, Juana Arias Vda. Díaz, Juan Dorrejo; Modesto Peralta, Horacio Cruz, Bassilio Antonio Peralta; Aurelio Echavarría; Juan María Díaz, Eladio Ureña; José Francisco Peralta, Saturnino Rodríguez, Carlos María Jerez, Casiano Fermín, Dolores Paulino, José Antonio Quiñones; Manuel Quiñones, Antonio Echavarría, Ramón Antonio Quiñones, Catalina Rosa Almonte, José Antonio Báez; Juan Dorreno, Isaías Peralta, María Aurelia Echavarría, Ramón Antonio Campos; Luis Echavarría, Rafael Quiñones; Juan de la Cruz Jiménez Echavarría José Francisco Peralta, Basilio Peralta, Teófilo Díaz Liberato, José del Carmen Díaz Peralta, Andrés Medina Campos, Toribio Gómez, Ramón Isidro Campos, Victoria de Jesús Ureña de Campos; Miguel Rodríguez, Santiago Cruz, Santos Alejandro Barrientos, Luis Jiménez, María Echavarría, Joaquín Jiménez, Josefa Antonia Jiménez de Barrientos, Ramón Emilio Jiménez, Bienvenido Peralta, Domingo Peralta, Marcelo Torres, Ramón Eñías Rodríguez, Rafael Rodríguez, Bernardo Peralta, Marino Antonio Almonte Pérez, Ramón Isidro Campos, Catalina Rosa Almonte, Maximiliano Almonte Pérez, Juan Antonio Echavarría, RECLAMANTES. Agr. ENEIDA L. DE CASANOVA, Santiago, R. D. (OTRO INTERESADO).

Requerido: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos indicados, del Distrito Cata-

tral No. 11, del Municipio de Santiago Rodríguez, cuyas colindancias son las siguientes:

i PARCELAS NUMEROS: 70 á 143.— NORTE: Parcela No. 19, D C. No. 11 del Municipio de Santiago Rodríguez (Otra Parte), carretera a Mao y Parcela No. 73—H; ESTE: Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Santiago Rodríguez (Otra Parte) y carretera a Monción.— SUR: Camino vecinal, Parcelas Nos. 148, 147, 146, 145; 144; 158; 157 y Arroyo Bellaco. OESTE: Camino al Río Bellaco, Parcelas Nos. 68, 69, 63, 53; 52; y Carretera a Mao.

SE CITA a las personas mencionadas y a todos los que crean tener algún interés, para que comparezcan a las audiencias que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, durante los días 30 de octubre de 1969 y siguientes, a las 9:00 horas de la mañana, en su local de la calle Presidente Jiménez esquina Presidente Vásquez, de la ciudad de Monte Cristi, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día 8 del mes de Septiembre del año 1969: años: 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Doy fé,

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario.

APROBADO

DR. FOAD NAZER GARCIA.

Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, CIUDAD Y PROVINCIA DE SANTIAGO.

SOLARES NUMEROS: 2, 8, 9 y 10 DE LA MANZANA NÚMERO 61 Y 12, 13, 15: 16 Y 17 DE LA MANZANA NUMERO 103.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. ABOGADO DEL ESTADO, VS:

LUIS RODRIGUEZ ó MUNICIPIO DE SANTIAGO, ARGENTINA RODRIGUEZ, LUZ EMILIA ANT. ESCARRAMAS OLIVÓ, ANA RITA GOMEZ, Ma. ANTONIA INOA VDA. LORA, ANTONIO BUDAJIR MIGUEL, ESTADO DOMINICANO, RAMONA DE GUZMAN, JESUS LORA, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (REGLAMANTES).

Agrimensores: E. L. DE CASANOVA Y GUSTAVO P. CASANOVA, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el Saneamiento de los Títulos de Propiedad sobre las extensiones de terreno que han sido anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Municipio de Santiago, ciudad y Provincia de Santiago, las cuales colindan así:

SOLAR NUMERO 2 DE LA MANZANA NUMERO 61;:- Al Norte, Solar No. 1; al Este, Calle Duarte; al Sur, Solar No. 3 y al Oeste, Solares Nos. 6, 10 y 8.

SOLAR NUMERO 8 DE LA MANZANA NUMERO 61:.- Al Norte, Solar No. 9; al Este, Solar No. 1; al Sur Solar No. 10 y al Oeste, Calle España.

SOLAR NUMERO 9 DE LA MANZANA NUMERO 61:.- Al Norte, Solar No. 1; al Este, Solar No. 1; al Sur, Solar No. 8 y al Oeste, Calle España.

SOLAR NUMERO 10 DE LA MANZANA NUMERO 61:
Al Norte, Solar No. 8; al Este, Solar No. 2; al Sur, Solar No.
6 y al Oeste, Calle España.

SOLAR NUMERO 12 DE LA MANZANA NUMERO 103:
Al Norte, Solar No. 13; al Este, Solar No. 16; al Sur, Isidro
Bordas y al Oeste, Calle San Luis.

SOLAR NUMERO 13 DE LA MANZANA NUMERO 103:
Al Norte, Solar No. 15, al Este, Solar No. 16; al Sur, Solar
No. 2 y al Oeste, Calle San Luis.

SOLAR NUMERO 15 DE LA MANZANA NUMERO 103:
Al Norte, Calle Salvador Cucurullo; al Este, Solar No. 16; al
Sur, Solar No. 13 y al Oeste, Calle San Luis.

SOLAR NUMERO 16 DE LA MANZANA NUMERO 16:
Al Norte, Calle Salvador Cucurullo; al Este, Solar No. 17; al
Sur, Isidro Bordas y al Oeste, Solares Nos. 12 13 y 15.

SOLAR NUMERO 17 DE LA MANZANA NUMERO 103:
Al Norte, Calle Salvador Cucurullo; al Este, Solar No. 10; al
Sur, Solar No. 1 Prov. e Isidro Bordas y al Oeste, Solar No. 16.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas
que crean tener algún interés o derechos acerca de éstos So-
lares y sus mejoras, para que comparezcan ante el TRIBUNAL
DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la Segunda Plan-
ta del Palacio de Justicia, calle San Luis, entre General Ca-
brera y 16 de Agosto de esta ciudad de Santiago de los Caba-
leros el día 28 del mes de Noviembre del año 1969 (MIL NO-
VECIENTOS SESENTA Y NUEVE), a las 9 (NUEVE) ho-
ras de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que preten-
dan y las pruebas documentales en que se basan, y para que
al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así
como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO: en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,
República Dominicana, a los 4 (CUATRO) días del mes de Sep-
tiembre del año 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y

NUEVE); Años: 127 de la Independencia y 106º de la Restauración.

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.,
Secretario.

APROBADO
DR. LEOPOLDO MARRERO,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, CIUDAD I PROVINCIA DE LA VEGA. EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

SOLARES NUMEROS: 10 y 11, DE LA MANZANA NUMERO: 49, DEL DISTRITO CATASTRAL NUMERO (1) DEL MUNICIPIO Y PROVINCIA DE LA VEGA. EL ABOGADO: VS;

JOSE ANTONIO ABREU RODRIGUEZ Y JOSE TOMAS FONT, (RECLAMANTES). SOLAR NUMERO: 12 Y MARIA MARTE, CALLE PADRE FANTINO, CALLE INDEPENDENCIA Y CALLE ING. GARCIA (COLINDANTES). AGR. MOISES DE JS. UREÑA R., (OTRO INTERESADO).

Requerimos: el Saneamiento de Título de Propiedad sobre los Solares anteriormente indicados, los cuales colindan así:

SOLAR NUMERO: 10. RECLAMADO POR: JOSE ANTONIO ABREU RODRIGUEZ. SOLAR NUMRO: 11. RECLAMADO POR: JOSE THOMAS FONT. SOLARES NUMEROS:

Al Norte: Solar No. 12 y María Martes. Este: Calle Padre Fantino. Sur: Calle Independencia. Oeste: Calle Ingeniero García.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo al que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 23 de Septiembre del 1969, a las 9 a.m., para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como al efecto formulen sus reclamaciones en J. O.

Santo Domingo, D. N. Hoy día 8 de Agosto del 1969, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Doy fé.
DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario.

APROBADO

DR. JESUS ANTONIO CEPEDA DURAN

Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE NAGUA, PROVINCIA MARIA TRINIDAD SANCHEZ, SECCION GENGIBRE, LUGAR LAS GORDAS, PARCELAS NUMEROS 692 á 637.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO. VS:

Sucs. Andrés Lajan, Fausto Rojas, Lerotilde Paredes; Pablo Paredes, Ramón Tejada; Pedro Paredes; Agapito Martínez, Enrique Tejada, Marino Paredes, Marcos Paredes, Ramón Rojas, Bonifacio Tejada; Francisco Reinoso, Cristina Paredes,

Enrique Tejada, Mateo Pereyra; Cristino de Jesús, Vitalina y Julia de la Cruz, Francia Batista; Eutimonia Sarante; Vicente Paredes; José Rodríguez, Pedro Paredes; Erotilde Paredes; Martín Liriano; Marcos Paredes; Narciso Ramos; Cristina Paredes, Marcelino Melo; Ramón Rojas y Ramón Tejada, domiciliados y residentes en la Sección "Las Gordas del Municipio de Nagua. (RECLAMANTES).

Marcelino Melo, Vitalina y Julio de la Cruz, Manuel Ma. Restituto, Bonifacio Florimón, Jacinto Paredes; Jacinto Abréu, Josefa Paredes, Benancio Fontar G., Faustina Sarante y George Chaljud, domiciliados y residentes en la sección "Las Gordas del Municipio de Nagua (COLINDANTES).

Agrimensor Horacio E. Ariza, domiciliado y residente en la calle Cayetano Rodríguez No. 29, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

PARCELAS NUMEROS 602 á 622. AL NORTE: Río Baguá; AL ESTE: Parcela No. 1, Camino de Las Gordas a Los Gengibres, Marcelino Melo y Río Boba; AL SUR: Río Boba. Camino de Las Gordas a Los Gengibres, Parcela No. 2 Vitalina y Julio de la Cruz, Manuel Ma. Restituto, Bonifacio Florimón, Jacinto Paredes; Jacinto Abréu, Josefa Paredes y Benancio Fontar G.; AL OESTE: Josefa Paredes, Benancio Fontar G. y Parcela No. 6.

PARCELAS NUMEROS 623 á 637.- AL NORTE: Parcela No. 410 y Faustina Sarante; AL ESTE: Parcela No. 410 y Faustina Sarante; AL SUR: Río Boba; AL OESTE: Río Boba y George Chaljud.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local que ocupa sito en la calle 27 de Febrero No. 24 (Segunda Planta) de la ciudad de San Francisco de Macoris, a las audiencias que serán celebradas durante los días 26, 27 y 28 del mes de Noviembre del año 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y

NUEVE) a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, hoy día 9 del mes de Octubre del año 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE); Años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Doy fé,

DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO J.
Secretario.

APROBADO:

DR. FELIX ANTONIO ESPINAL MARTY,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 11 (ONCE) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO RODRIGUEZ, SECCION Y SITIO DE LAS CAOBAS, PARCELAS NUMEROS: 1 A 69, PROVINCIA DE SANTIAGO RODRIGUEZ.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Domingo Valdez, Emilio Valdez, Aquilino Cruz, Blanco Hernández, Ismael Espinal; Mérida Ramona González; José Joaquín González, Sucs. de Ramón Emilio Peralta; Julio Fermín hijo, Felipe Peralta, Isidoro Rodríguez, Cleofina Rodríguez Vda. Rodríguez, Justiniano Rodríguez, José Agustín Peralta, Andrés Santana; José Tejada B., Ciano Fermín o Casia-

no Fermín, Sucs. Avelino Díaz, Nestor Díaz; Josefa Peralta, Sucs. Julio Fermín, Sucs. Avelino Díaz, Nestor Díaz; Josefa Peralta; Sucs. Julio Fermín, Jesús María Peralta, Carlos Rodríguez, Estado Dominicano, Isidoro Rodríguez Peralta, Antonio García, Natalia Peralta de Fermín, Julio Fermín, Josefa Peralta de Guaba, Francisco Fermín, Mercedes Fermín, Ramona Peralta; Agustín Peralta, Antonio García; Juana Jiménez P., Ramón Emilio Rodríguez, Ricardo Torres, Arturo Torres, Juan Torres; Félix Torres, Sucs. Justo Torres, Santiago Torres Gil, María del Pilar Gil de Torres, Francisco Gil Rodríguez, Bienvenido Fermín, Eugenio Torres, Juan Torres, Manuel de Js. Lantigua, Soltero Torres Gil; Juana Evangelista Torres, Pedro Ma. Torres, Teófilo Díaz Liberato, Bienvenido Peralta, Eleodora García, Basilio Peralta; Escolástica Díaz. (RECLAMANTES).— AGR. ENEIDA L. DE CASANOVA, Calle Carlos Sully Bonnelly No. 24, Santiago, R. D., (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos indicados, del Distrito Catastral No. 11, del Municipio de Santiago Rodríguez, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NUMEROS; 1 A 69. AL NORTE: Río Cana, terreno del Estado, Arroyo Los Guanos, Eleodora García y Cañada Piedra; AL ESTE: Terreno del Estado, Estado Dominicano, Carretera Santiago Rodríguez-Mao, Basilio Peralta; Juan Torres, Teófilo Díaz Liberato, Camino a Arroyo Bellico y Escolástica Díaz; AL SUR; Camino Arroyo Bellaco, Escolástica Díaz y Arroyo Bellaco, y AL OESTE: Arroyo Bellaco y Río Cana.

SE CITA a las personas mencionadas y a todos los que crean tener algún interés, para que comparezcan a las audiencias que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, durante los días 19 de Noviembre del 1969 y siguientes, a las 9:00 horas de la mañana, en su local de la calle Presidente Jiménez esquina a Presidente Vásquez, de la ciudad de Monte Cristi, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se

basan, y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día 16 del mes de Octubre del año 1969; años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Doy fé,
DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
 Secretario.

APROBADO:
DR. FOAD NAZER GARCIA,
 Juez.

República Dominicana
 TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 161 (CIENTO SESENTA Y UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SITIO DE LA CIENAGA, SECCION EL INGENIO, PROVINCIA DE SANTIAGO.

PARCELAS NUMEROS 110, 111, 112, 113, 114; 115; 116; 117, 118, 119, 120, 121; 122; 123; 124; 125; 126; 127; 129 Y 130.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Idalia Minaya de Buenos, Juan Simeón Minaya, Estado Dominicano-Escuela rural, Bernarda Parma, Felipe Martínez, Raúl López, Eduardo Miguel Parra, José Julián Castillo, Federico Ant. Dominguez Luciano; Emelinda Luciano Vda. Castillo, José Luciano, Manue Antonio Acevedo, Antigua Aceve-

do; Gladys Castillo; Patria Castillo; Estado Dominicano-Regola, Manuel Ureña; Eduardo Fco. Luciano, Juan Bautista Luciano, domiciliados y residentes en las Secciones de La Ciénaga. El Ingenio y La Delgada, Municipio y Provincia de Santiago, R. D. (RECLAMANTES).

Carmen Luisa Manzano Minaya, Santiago Minaya, Aminta Minaya, Ramón Españlat, Dolores Minaya Vda. López; Lucrecia Espinal Vda. Minaya, Ana Almonte Vda. Bretón, Ramón Armando Molonta (Priético); Manolo Dajer; Miguel Andrés Castillo, Josefa Gómez; Luis Rivera, Suc. de Edilio Mabizán, Suc. de Carlos Ramos; Dolores Rubera, Suc. de Fco. Isaías Cabrera, Persio Castillo (Blanco), Suc. de María Alt. Castillo de Báez, Melitón Ureña y Leonte Ureña, domiciliados y residentes en El Ingenio, Municipio y Provincia de Santiago, R. D. (COLINDANTES).

AGRIMENSORES: Eneida L. de Casanova y Gustavo P. Casanova, domiciliados y residentes en la calle Sully Bonnelly N° 24, Santiago de los Caballeros, R. D. (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el Saneamiento de los Títulos de Propiedad sobre las extensiones de terreno que han sido anteriormente indicadas, del Distrito Catastral, Sitio de La Ciénaga, Sección El Ingenio, Provincia de Santiago, las cuas colindan así:

PARCELAS NOS. 110 á 115: AL NORTE: Carmen Luisa Manzano Minaya, Aminta Minaya y Carretera; AL ESTE: Ramón Españlat; AL SUR: Dolores Minaya Vda. López; Lucrecia Espinal Vda. Minaya, un camino, y Aminta Minaya; AL OESTE; Un camino, Lucrecia Espinal Vda. Minaya y Ana Almonte Vda. Bretón.

PARCELAS NOS. 116 á 112: AL NORTE: Parcela No. 77 Carretera Duarte, Parcelas Nos. 60 76, 66 y un camino; AL SUR Arroyo Jacagua; y AL OESTE: Parcelas Nos. 62 y 77.

PARCELAS NOS. 123 á 127; AL NORTE: Ramón Armando Moronta (Priético); AL ESTE: Manolo Dajer, Miguel Andrés Castillo y Arroyo Quinigua; AL SUR: Arroyo Quinigua

AL SUR: Arroyo Quinigua; Y AL OESTE: Río Yaque del Norte. Josefa Gómez, Luis Rivera y Sucs. de Edilio Marizán.

PARCELA No. 128: AL NORTE: Arroyo Quinigua; AL ESTE: Sucs. de Carlos Ramos; AL SUR: Parcelas Nos. 106, 105, 104, 103, 102, 98 y Carretera; AL OESTE: Parcela No. 98: Carretera; Dolores Rubiera y Arroyo Quinigua.

PARCELA No. 129: AL NORTE; Sucs. de Francisco Isaías Cabrera; AL ESTE: Persio Castillo (Blanco); AL SUR: Persio Castillo (Blanco); AL OESTE: Persio Castillo (Blanco) y un callejón.

PARCELA No. 130: AL NORTE: Persio Castillo (Blanco), Sucs. de Ma. Castillo de Báez; AL ESTE: Sucs. de Ma. Alt. Castillo de Báez, Persio Castillo (Blanco) y Melitón Ureña; AL SUR: Parcela No. 63; AL OESTE: Leonte Ureña.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de éstas Parcelas y sus mejoras, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia, calle San Luis, entre General Cabrera y 13 de Agosto de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, los días 3 y 4 del mes de Diciembre del año 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE), a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 30 (TREINTA) días del mes de Septiembre de 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE): Años: 126 de la Independencia y 107º de la Restauración.

Doy fé
DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario.

APROBADO:
DR. LEOPOLDO MARRERO,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LAS MATAS, SECCION PEDREGAL, SITIO CIENAGARRICA, PROVINCIA DE SANTIAGO PARCELA NUMERO 34.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José Eugenio Rodríguez, domiciliado y residente en San José de Las Matas, R. D. (RECLAMANTES).

Federico Antonio Quezada, domiciliado y residente en San José de Las Matas, José del Carmen Rodríguez, domiciliado y residente en San José de Las Matas, José del Carmen Rodríguez, domiciliado y residente en la Sección Cienagarrica, del Municipio de San José de Las Matas, Sucs. de Dolores Javier domiciliados y residentes en la Sección Pedregal, del Municipio de San José de Las Matas, Luis Rodríguez, Miguel Angel Rodríguez Vásquez (a) Cuelo, Aurelia y Luis Disla, Juan Dionisio Ramírez, Sucesores de José A Rodríguez y Federico Antonio Quezada, domiciliados y residentes en la Sección del Municipio de San José de Las Matas, R. D. (COLINDANTES).

Agrs. Gustavo P. Casanova, y Eneida L. de Casanova, domiciliados y residentes en la Ciudad de Santiago, R. D. (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito Catastral número 3 (TRES) del Municipio de San José de las Matas, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 34; Al Norte: Federico Antonio Quezada, José del Carmen Rodríguez, Sucs. de Dolores Javier, Luis Rodríguez y Arroyo Sur; Al Este: Luis Rodríguez, Miguel Angel Rodríguez Vásquez (Cuelo) y Arroyo Sur; Al Sur: Aurelia y Luis Disla y Camino Vecinal; y Al Oeste: Juan Dionisio Ramírez, Camino Carretero, Sucs. de José A. Rodríguez y Federico Antonio Quezada.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la SEGUNDA PLANTA DEL PALACIO DE JUSTICIA de la calle San Luis Núm. 11 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., durante el día 3 (TRES) del mes de Diciembre del año 1969, a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 7 (SIETE) del mes de octubre del año 1969; años: 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Doy fé,

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.,
Secretario.

APROBADO:

DR. LUDOVINO M. FERNANDEZ DIAZ,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE GASPAR HERNANDEZ, PARCELAS NUMEROS 13.80 á 1619, PROVINCIA ESPAILLAT, SECCION DE VERAGUA. LUGAR DE JAGUA MACHO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Vicente Peña, Domingo Martínez, Mateo Bruno, José Peralta, Teófilo Beras; Manuel Pérez; Domingo Rodríguez; Ferriñando Marte, Antonio Sosa, Ernesto Burgos, Enemencio Burgos, Clémencio Burgos; Fausto Ortega; Virgilio Sosa; Enemencio Burgos Meregildo Castro; Geraldo Félix; Jacobo Arias, José Pichardo, Domingo Peña; Eduardo Ferreyra; Alfonso Mejía, Ermógenes Pérez; José Liranzo, Silfredo Pérez; Geraldo Cámara; Manuel Mejía; Luis Mata; Tomás Núñez; Rafael Sosa, Abraham Molina; Pedro Solano, Meregildo Mora, Manúel Gómez (a) Manolo; Francisco Sánchez; José García; Francisco López; Luis Marte, Domingo Marte (a) Mingo, José Polanco; Germán Liriano, Ramón Tejada, Antonio de Los Angeles, Pausiano Sánchez; Manuel Pichardo; Félix Núñez; Domingo Ramos; Máximo Vásquez; Francisco Reyes; Francisco Robles; Miguel Pichardo, Daniel Felipe; Marcelino Reyes, Emilio García; Amado Sosa; Pausiano Sánchez; Enrique Polanco; Manuel Hidalgo, Ramón Contreras; Juan Díaz; Juan Pichardo, Camilo Núñez; César Ramos; Daniel Espinal; Abraham Morrobel, Agustín Liriano; Martín Vargas; Angel Tejada, Manuel Peralta, Martín García, José Rivas, Monguito Ramos; Ramón Pichardo; Miguel Gurin; Juan Marte; Blas Inoa, Federico de Billo, Hipólito García; Laureano Rosa; Nefthalí Bueno; Silberio Díaz, Francisco Bonilla; Rufino Bonilla, Miguel Vargas, Félix Javier, José Morel; Francisco Núñez; Félix Núñez, Marcelino Reyes; Pausiano Sánchez; Alejandrina Sosa; Antonio Taveras (a) Toño; Miguel García; Antonio Sánchez; Andrés García; Francisco Medina; Emilio Sosa; Juan García; Adrián Mejía, Ramón Toribio; José Polanco; Daniel Ortega; Nefthalí Rivas, Angel Inoa; Manuel Ovalle; Emilio Ovalle, Agustín Luna; Gregorio Luna; José Rodríguez; Daniel Marte; Telésforo Rosario, Juan Polanco; Elpidio Rodríguez Catalina Almánzar; Victoria Andújar; Vertilio Araujo; Octavio Polanco; Agustín Luna, Jacinto Luna; Casiano Peralta;

Rafael Camacho; Patricio Moya; José Valerio; Rafael Marte; Julián Luna; Bienvenido de la Cruz; Agustín Luna; Emilio Paulino; Fernando Estévez; Francisco Paulino; Benigno Escobosa; Manuel A. Pereyra; Teodoro Sosa; José Luis García; Manuel A. Peña; José Joaquín Solano; Bartolo Capellán; Eusebio Espinal; Félix Martínez; José María Polanco; Salustiano Trinidad; Arcadio Tejada, Bienvenido Núñez; Negro Polanco, Jesús Michel, Silfredo Rosario; Francisco A. Calcagno; Teófilo Suárez; Ramón Mena; Enemencio Burgos; Manuel Peña; Efigenio Díaz, Félix Martínez; Julián García; Andrés Javier, Antonio Rosario; Arcadio Monegro; Pedro Morrobel; Elexido Vásquez; Marino García; Eugenio Molina; Enemencio Sosa; Máximo Peña; Higinio Marte; David Reyes, Jacinto Almonte, Evangelio Marte; Rafael Concepción; Marcelino Ortega; Jacobo Liriano; Máximo Peña; Confesor Luna; Félix Jiménez, José Martínez; Enemencio Burgos; Domingo Pérez; Andrés Pérez; Martín Liriano; Gregorio Acevedo; Agustín Confesor, Antonio Molina, Aquiles González; Alfonso Morón, Rafael Morel, Domingo Sosa; Jacinto Rojas; Domingo Rodríguez, Pedro Jiménez, Rafael Sosa; Teófilo Marte, Juan Bautista; Tomás Reynoso; Pedro Rodríguez; Hipólito Rojas; Negro Rosa; Manuel Patricio; Antonio Mera (a) Toño; Félix Vásquez, Higinio Abréu, Pedro Pérez; Augusto Javier; Miguel Javier; Hipólito Rojas, Pascual Rodríguez; Alejo Morrobel; Domingo Robles (a) Mingo; Pedro Rojas; Abraham García; José Guerrero; Demetrio González, Alfonso Marte; Guillermo Molina; Enrique Candelier; Marcelino García; Cantalicio Vásquez, Francisco Ortega; Victor Molina; Ramón Campo; Blas Jiménez, Miguel Javier; José Mejía; Remigio Pichardo, Antonio Cabrejo; Germán Burgos, Emilio Taveras (RECLAMANTES). José Martínez (COLINDANTE).

Agr. Miguel A. Dargman (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de las Parcelas anteriormente indicadas del Distrito Catastral No. 4 (CUATRO) del Municipio de Gaspar Hernández; Provincia Espaillat, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS 1380 á 1489

Norte: Terreno sin ocupación. Este: Terreno sin ocupación,

Ps. Nos. 829, 282, 827, 826, 823; 819; 816; 814; 813; 809; 808, 804, 797. Sur: Ps. Nos. 794, 792; 1374; 1375; 1376; 1377; 1378, 790. Oeste: Ps. Nos. 787, 1371; 1373; 1372 y terreno sin ocupación.

PARCELAS NUMEROS 1490 á 1619

Norte: Terreno sin ocupación. Este; José Martínez, terreno sin ocupación, Ps. Nos. 1385, 1384. Sur: Ps. Nos. 1342, 1380; 1381; terreno sin ocupación. Oeste: Terreno sin ocupación.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, los próximos días 4, 5, 6, 7, 10 11, 12, 13, 17; 18, 19, 20, 24, 25, 26 y 27 de Noviembre; 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10 y 11 de Diciembre de 1969; a las 9.00 (NUEVE) horas de la mañana, para conocer sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

DADO, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día 22 (VEINTIDOS) de Septiembre de 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE); años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Doy fé,
DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario.

APROBADO:
DR. GERMAN DE JS. ALVAREZ,
Juez Residente.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION GENERAL DE MINERIA

E X T R A C T O

El señor Henry S. McQueen, ciudadano norteamericano, Geólogo, domiciliado en la ciudad de Houston, Texas, con pa-

saporte N° HI346000, actuando en nombre y representación de la compañía Bellomar Inc., compañía organizada de acuerdo con las leyes de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en esta ciudad en la Quinta Jocelyn, kilómetro 6½ de la carretera Sánchez, ha presentado en fecha 30 de septiembre del 1969, por ante esta Dirección General de Minería, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera N° 4550 del 23 de septiembre del 1956, una solicitud de permiso de exploración de fecha 29 del mismo mes y año, denominado "YAMASA" para los minerales de cobre, oro, hierro, manganeso, plata, molibdeno y asociados, ubicado en los Municipios de Cotuy y Yamasá, Provincias de Sánchez Ramírez y San Cristóbal, respectivamente, con una área de 8,990 hectáreas mineras, dentro de los siguientes linderos:

"Partiendo de la intersección del arroyo Juana Tubí con el arroyo La Gallina en la Provincia de San Cristóbal, que corresponde al punto F del permiso de exploración Jerez, se sitúa el punto N° 1 de partida de esta solicitud de exploración; de aquí se sigue en dirección aproximadamente noroeste siguiendo el límite sur del referido permiso de exploración hasta llegar a un punto al norte del lugar llamado "Las Tres Bocas" en la intersección con el lindero este de la solicitud de permiso de exploración de Bellomar, Incorporada, llamado "Tocoa", en la Provincia de Sánchez Ramírez que será el punto N° 2; de ahí se sigue en dirección sur por el límite este de la referida solicitud de permiso de exploración "Tocoa" hasta llegar al límite norte de la concesión Falconbridge, que es el vértice sureste de la solicitud "Tocoa", en el río Yamasá, en la Provincia de San Cristóbal, punto N° 3; de aquí siguiendo aguas abajo del río Yamasá hasta el cruce de la carretera Villa Mella-Yamasá, habiendo recorrido en la mayor parte del trayecto el lindero norte de la concesión Falconbridge, punto N° 4; de aquí se sigue la carretera hasta llegar a la población de Yamasá en el punto donde se encuentra el vértice sureste del permiso de exploración "Doña Bárbara", punto N° 5; luego en línea recta en dirección más o menos norte al este siguiendo el lindero oeste de el permiso de exploración "Doña Bárbara" hasta llegar al punto de partida".

El presente extracto se publica en cumplimiento de las dis-

posiciones del Art. 73, párrafo II, de la citada Ley Minera vigente a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derechos a oponerse a la solicitud contenida en el mismo. La oposición deberá formularse por escrito y presentada ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a su publicación según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley. Santo Domingo, D. N. a los 6 días del mes de octubre del año 1969.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de Julio de 1944, se hace saber:

a) Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo via Junta Central Electoral, el Doctor RAFAEL PEDRO BALTAZAR GONZALEZ PANTALEON, dominicano, mayor de edad, casado, médico, Cédula de Identificación Personal N° 13063, Serie 55, domiciliado y residente en la calle "Las Carreras" N° 15, Santo Domingo, Distrito Nacional, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre por el de RAFAEL PEDRO GONZALEZ PANTALEON, que es el que ha usado siempre en todas sus actividades públicas y privadas; y

b) Que el Excelentísimo Señor Presidente de la República, mediante oficio Núm. 45136, de fecha 16 de septiembre de 1969, autorizó al Dr. Rafael Pedro Baltazar González Pantaleón a realizar los procedimientos legales a fin de que en lo adelante su nombre sea: Rafael Pedro González Pantaleón.

En consecuencia, se invita y requiere a las personas que crean tener interés contrario, a formular sus oposiciones en el término de sesenta (60) días, a partir de esta fecha.

SANTO DOMINGO, D. N., 7 de Octubre de 1969.

Dra. AMAURY FRIAS DE GONZALEZ,
Abogado.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL
"DE LA VEGA REP. DOMINICANA"

ACTA DE NATURALIZACION DOMINICANA No. 25 DE
FECHA 12 DE AGOSTO DEL AÑO 1969, CORRESPONDIEN-
TE AL SEÑOR SATURNINO GOMEZ HUERTA.

En la ciudad de La Vega, República Dominicana, a los 12 (DOCE) días del mes de Agosto del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración siendo las 10.35 horas de la mañana por ante mí CARMEN LILIAN BATLLE DE BATISTA, Gobernadora Civil de la Provincia de La Vega, asistida del Secretario de esta Gobernación RAFAEL EDUARDO DEL VILLAR, encontrándome en mi Despacho compareció el señor SATURNINO GOMEZ HUERTA, natural de España, casado, de 43 años de edad, de ocupación Agricultor, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 3725 Serie 53, sel'lo al día No. 373553 domiciliado y residente en calle Gratereaux No. 14 del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, quién ha solicitado carta de Naturalización Dominicana, que le fué concedida por decreto No. 3854 de fecha 3 de Julio de 1969, del poder Ejecutivo y de acuerdo a lo establecido en los Arts. 2 y 9 de la Ley 1683 sobre Naturalización Dominicana de fecha 16 de Abril del año 1948 y sus modificaciones he procedido a tomar el juramento en la forma siguiente:

Preg: Jura Ud. ser fiel a la República Dominicana, Respetar la constitución y las leyes.

RESP: Sí Juro.

Acto seguido procedí a entregar a Dicho señor SATURNINO GOMEZ HUERTA, la carta de Naturalización Dominicana más arriba mencionada.

En fé de todo lo cual se levanta la presente acta que fué

man junto conmigo el Sr. SATURNINO GOMEZ HUERTA y el Secretario que Certifica y da fé.

CARMEN LILIAN BATLLE DE BATISTA
Gobernadora Civil Provincial

RAFAEL EDUARDO VILLAR
Secretario.

SATURNINO GOMEZ HUERTA
Juramentado.

Se expide la presente certificación en la ciudad de La Vega, en la ciudad de La Vega, República Dominicana a los 12 (DOCE) días del mes de Agosto del año 1969 (AÑO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE) en cumplimiento a las disposiciones de los arts. 2 y 9 de la Ley 1683 de fecha 16 de Abril del año 1948, sobre Naturalización Dominicana.

RAFAEL EDUARDO VILLAR
Secretario.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL
"DE LA VEGA REP. DOMINICANA"

ACTA DE NATURALIZACION DOMINICANA No. 26 DE
FECHA 12 DE AGOSTO DEL AÑO 1969, CORRESPONDIENTE
AL SEÑOR RICARDO NICOMEDES GUTIERREZ RABANOS.

En la ciudad de La Vega, República Dominicana, a los 12 (DOCE) días del mes de Agosto del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración, siendo las 10 horas de la mañana, por ante mí, CARMEN LILIAN BATLLE DE BATISTA, Gobernadora Civil de la Provincia de La Vega, asistida del Secretario de esta Gobernación RAFAEL EDUARDO DEL VILLAR, encontrándome en mi Despacho compareció el señor RICARDO NICOMEDES GUTIERREZ RABANOS, natural de España, ca-

sado, de 35 años de edad de ocupación Agricultor, portador de la Cédula Personal de Identificación No. 4304 Serie 53, sello al día No. 262766, domiciliado y residente en Calle Rufino Espinosa No. 57 del Municipio de Constanza Provincia de La Vega, quien ha solicitado carta de Naturalización Dominicana, que le fue concedida por decreto No. 3700 del poder Ejecutivo de fecha 27 de mayo de 1969, y de acuerdo a lo establecido en los Arts. 2 y 9 de la Ley 1683 sobre Naturalización Dominicana de fecha 16 de abril del año 1948 y sus modificaciones he procedido a tomar el juramento en la forma siguiente:

Preg: Jura Ud. ser fiel a la República Dominicana, respetar la constitución y las leyes:

Resp: Sí Juro.

Acto seguido procedí a entregar a dicho señor RICARDO NICOMEDES GUTIERRES RABANOS, la Carta de Naturalización Dominicana más arriba mencionada.

En fé de todo lo cual se levanta la presente Acta que firma junto conmigo el Sr. RICARDO NICOMEDES GUTIERREZ RABANOS, y el Secretario que Certifica y dá fé.

RICARDO NICOMEDES GUTIERREZ RABANOS
Juramentado.

CARMEN LILIAN BATLLE DE BATISTA.
Gobernadora Civil Provincial.

RAFAEL EDUARDO DEL VILLAR
Secretario.

Se expide la presente Certificación en la ciudad de La Vega, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de Agosto de mil novecientos sesenta y nueve y en cumplimiento a las disposiciones de los Arts. No. 2 y 9 de la Ley No. 1683 de fecha 16 de Abril del año 1948, Sobre Naturalización Dominicana.

RAFAEL EDUARDO VILLAR
Secretario.

República Dominicana
GOBERNACION PROVINCIAL

ACTA DE NATURALIZACION DOMINICANA

En la ciudad de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre, del año 1969, (mil novecientos sesenta y nueve), años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración de la República, siendo las diez (10:00 a.m.), compareció ante quien suscribe: ANA RAMONA RINCÓN VDA. MOYA, Gobernador Civil de la provincia Sánchez Ramírez, dominicana, mayor de edad, viuda, portadora de la cédula personal de identidad No. 518, serie 49, sello al día, con su domicilio y residencia en la calle 16 de Agosto No. 13, de esta ciudad de Cotuí; asistida por el Secretario de esta Gobernación, señor JOSE FRANCISCO PEREZ Y PEREZ, portador de la cédula personal de identidad No. 13861, serie 49; sello al día, dominicano; mayor de edad; soltero, con su domicilio en la calle DUARTE No. 24, de esta ciudad, el señor MARCIAL ALONZO PORTELA, antes de nacionalidad Español, mayor de edad, casado, agricultor; portador de la cédula de identificación personal No. 29160, serie 56, sello al día, domiciliado y residente en la sección LA SOLEDAD, esta provincia, a quien el excelentísimo señor presidente Constitucional de la República, Dr. JOAQUIN BALAGUER, mediante Decreto No. 4022, de fecha 18 de Agosto de 1969, expedido por el Poder Ejecutivo, ha concedido carta de naturalización Dominicana, la cual lo inviste con todos los derechos inherentes a la nacionalidad Dominicana y a quien de acuerdo a lo establecido en los artículos precedidos en el presente Decreto, he tomado el siguiente juramento.

PREGUNTADO. Señor MARCIAL ALONZO PORTELA - ¿Jura usted ser fiel a la República Dominicana, respetar la Constitución y nuestras leyes - Contesta: ¡Sí, JURO!; Responde - Si así lo hicieréis que DIOS os premie, de no hacerlo que os demande.

Acto seguido, procedí a la entrega de la carta de naturaliza-

ción citada, en fé de lo cual se levantó la presente Acta que adjunto a mi firma el Secretario que certifica.

JOSE FRANCISCO PEREZ Y PEREZ,
Secretario.

ANA RAMONA RINCON VDA. MOYA
Gobernador Civil.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE EL SEIBO

ACTA DE JURAMENTO NUMERO 1, DE FECHA 28 DE
AGOSTO DE 1969, DEL SENOR HORACIO CESAR

En la ciudad de Santa Cruz del Seibo, común cabecera de Provincia, República Dominicana, hoy día 28 del presente mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126º de la INDEPENDENCIA y 106º de la RESTAURACION, siendo las 10 horas de la mañana, por ante mí, MARIANA BOBADILLA DE JACOBO, Gobernadora Civil Provincial de El Seibo, asistida del infrascrito Secretario, Sr. RAMON EUSEBIO ALDAÑO MERCEDES, compareció el Sr. HORACIO CESAR, portador de la Cédula Personal de identificación N° 13594 Serie 25, debidamente renovada para este año, con el Selo No 408005, natural de Haití, de profesión bracero, de 45 años de edad; casado; domiciliado y residente en la sección de Santa Lucía, paraje La Higuera, de este municipio, quien ha solicitado al Superior Gobierno, por esta vía, la NATURALIZACION DOMINICANA, al cual por intermedio de la Honorable Secretaría de Estado de Interior y Policía, le ha concedido dicha nacionalización, mediante Decreto No. 3989, de fecha 13 de Agosto de 1969; he procedido a entregarle CARTA DE NATURALIZACION DOMINICANA, en cumplimiento del Artículo No. 2, de la Ley No. 1683, de fecha 16 de abril de 1948, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República, y de respetar y cumplir la Constitución y leyes dominicanas.

PREG: Jura Ud. ser fiel a la República Dominicana, y respetar la Constitución y las leyes.

Resp. Si, juro.

Si así lo hiciéreis, que Dios os lo premie, y si no que él os lo demande.

En fe de lo cual se levanta la presente ACTA, que firman junto conmigo el Sr. HORACIO CESAR y el Secretario;

HORACIO CESAR,
Juramentado

RAMON EUSEBIO ALDAÑO MDES.
Secretario.

MARIANA BOBADILLA DE JACOBO,
Gobernadora Civil

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL
DE SAN JUAN

"AÑO DE LA EDUCACION"

ACTA No. 6 - 16 de Septiembre de 1969. JURAMENTACION DEL SEÑOR JORGE MIGUEL HEYAIME. En San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, a los dieciseis días del mes de Septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, siendo las diez horas de la mañana, compareció ant mí, Profesora JOSEFINA PORTES DE VALENZUELA, Gobernadora Civil de la Provincia de San Juan, asistido del Secretario de la Gobernación, Siderico B. Méndez Duval, el señor JORGE MIGUEL HEYAIME, antes de nacionalidad Libanesa, mayor de edad, casado; comerciante; portador de la Cédula de Identificación Personal No. 30743, Serie 12. Sello de Rentas

Internas No. 44641 para el año 1969, domiciliado y residente en la casa No. 42 de la calle "Mariano Rodríguez Obfio", del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fué concedida por medio del Decreto No. 4023, de fecha 18 de agosto del año en curso 1969, y en cumplimiento del artículo 9 de la Ley No. 1683, sobre naturalización, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Decreto arriba citado, he procedido a entregar, como al efecto he entregado, al señor Jorge Miguel Heyaime, la carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

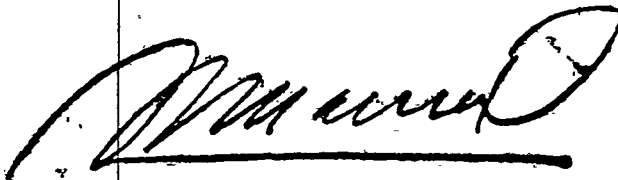
En fé de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y el señor Jorge Miguel Heyaime.

Prof. JOSEFINA PORTES DE VALENZUELA,
Gobernadora Civil de la Provincia
de San Juan.

SIDERICO B. MENDEZ DUVAL,
Secretario de la Gobernación Civil
de la Provincia de San Juan.

JORGE MIGUEL HEYAIMÉ

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial



Dr. J. Ricardo Ricourt

1969. Law
Año XC.

RECEIVED

Núm. 9162.

MAR 0 1 1970



Section

L

MAR 0 1970

SEND TO
LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 1º de Nov de 1969.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

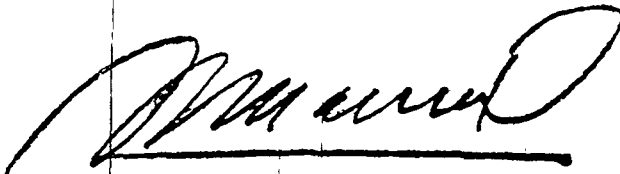
✓ Ley N° 487, de Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas. ✓ Ley N° 489, sobre Extradición.— Resolución N° 490, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la Corporación Dominicana de Fomento Turístico, S. A., para la edificación de un Hotel Turístico en el Municipio de Nagua. ✓ Ley N° 491, sobre Colonato Azucarero.— Ley N°

(Pasa a la pag. 2)

LAW
DOMINICAN REP.

492, que declara Ciudad Colonial de Santo Domingo de Guzmán, la zona declarada por Decreto N° 1650 del 13 de septiembre de 1967, y dicta otras disposiciones.—Ley N° 493, que designa con el nombre de Dr. José Dolores Cerón, la calle N° 18 Norte del Ensanche Luperón de esta ciudad.—Ley N° 494, que concede pensión del Estado a la señora Ana Cáceres Vda. García Godoy.—Ley N° 495, que establece un salario mínimo de RD\$150.00 mensuales para los choferes, al servicio del Estado, de sus organismos e instituciones autónomas y dicta otras disposiciones.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial



Dr. J.-Ricardo Ricourt

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XC. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Nov. 1º, de 1969. Nº 9162.

✓ Ley Nº 487, de Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 487

CONSIDERANDO que es deber del Estado salvaguardar el valioso recurso natural que constituyen las aguas subterráneas, así como proteger las inversiones públicas y privadas, hechas para su uso y explotación;

CONSIDERANDO que al ser las aguas del subsuelo al igual que las superficiales, de propiedad del Estado, y su dominio inalienable e imprescriptible, el derecho a su aprovechamiento debe otorgarse en armonía con el interés social;

CONSIDERANDO que se hace necesario, por parte del Estado, proteger y conservar los recursos del agua del subsuelo, cuidar de su racional aprovechamiento y promover su desarrollo y utilización;

CONSIDERANDO que a fin de lograr dichos objetivos el Estado debe promover estudios que permitan conocer y evaluar los recursos del agua del subsuelo, y debe adoptar las medidas necesarias para fijar las condiciones de su explotación coordinando su aprovechamiento, cuando fuere necesario, con las disponibilidades de aguas de otro origen;

CONSIDERANDO asimismo, que es conveniente estable-

cer normas prácticas mediante las cuales pueden llevarse adelante sin pérdida de tiempo y de acuerdo con las técnicas más avanzadas, los programas de utilización de aguas subterráneas, de manera que la adopción de los mismos rinda el mayor provecho al desarrollo agropecuario en general, y que las pequeñas comunidades desprovistas de aguas superficiales sean abastecidas del agua necesaria para el normal desenvolvimiento de sus actividades;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

DE CONTROL DE LA EXPLOTACION Y CONSERVACION DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

Art. 1.—Definiciones.—Para los propósitos de esta ley, y de su Reglamento, los siguientes términos y frases tendrán el significado que se expresa a continuación, excepto cuando el contexto indique claramente un significado diferente:

Aguas Subterráneas o del subsuelo: las que se encuentran bajo la superficie de la tierra.

Manantial Descarga natural concentrada en aguas subterráneas que sale a la superficie en forma corriente.

Pozo: perforación vertical, generalmente cilíndrica que se practica en el terreno hasta llegar a las aguas subterráneas, con la finalidad de obtener agua para riego, usos domésticos, industriales u otros.

Pozos Ordinarios: los excavados con el único propósito de abastecimiento doméstico o de abrevadero de animales, siempre que el caudal no exceda de un litro de agua por segundo.

Pozos Profundos: los construidos para elevar aguas subterráneas, ya sea con fines de abastecimiento doméstico o de abrevadero de animales, si el agua alumbrada es de más de un litro por segundo, con fines de irrigación, o para usos municipales, industriales u otros. También serán considerados pozos profundos los que se destinen a recoger aguas negras, residuales y pluviales.

Usos Domésticos: el abastecimiento de agua para satisfa-

cer las necesidades de las personas y las del hogar, y el abrevadero de animales, cuando no se trate de una explotación de carácter industrial.

Art. 2.—Objeto. Son objeto de esta ley todas las aguas subterráneas localizadas en el territorio nacional, sea cual fuere el estado físico en el cual se encuentren.

Art. 3.—Pozos Ordinarios: El dueño de un periódico puede alumbrar libremente dentro de él, o autorizar a otros, a alumbrar aguas del subsuelo por medio de pozos ordinarios, siempre y cuando no se afecte el interés público u otros aprovechamientos existentes, quedando a juicio del INDRHI, la determinación de ambas condiciones, antes, durante y después de realizados los trabajos correspondientes.

Art. 4.—Perjuicio en la Explotación. Cuando la explotación de los aprovechamientos de aguas del subsuelo resulte perjudicial al interés público, o a otros aprovechamientos, sea porque se pongan en peligro de agotamiento las aguas subterráneas, porque se impida o reduzca considerablemente la explotación de otros aprovechamientos, porque el uso de las aguas del subsuelo perjudique la fertilidad de las tierras, o cuando por otras causas así lo exija el interés público, el INDRHI, luego de consultadas las opiniones de los interesados, dispondrá lo que estime más adecuado para que la explotación se haga en forma tal que evite tales perjuicios.

Art. 5.—Revocación de Derechos Conferidos.—El INDRHI podrá en todo momento revocar por razones técnicas justificadas, los derechos de explotación de aguas subterráneas que hubiere conferido.

Art. 6.—Profundización de Pozos y Uso del Agua.—Nadie podrá, sin la previa autorización del INDRHI, profundizar pozos, ya sean ordinarios o profundos.

No podrá ser variado, sin previo consentimiento del INDRHI el uso para el cual ha sido autorizado el alumbramiento de aguas.

Art. 7.—Construcción de Pozos Profundos.—No podrá ser iniciada la construcción de un pozo profundo hasta tanto no se haya obtenido del INDRHI la autorización correspondiente. Los interesados en construir pozos profundos tendrán que notificarlo por escrito al INDRHI, y llenar y entregar, a satisfacción de dicho organismo, los formularios que al efecto les serán suministrados.

Párrafo.—En un plazo que no excederá de quince (15) días, el INDRHI dictaminará sobre la solicitud de permiso para perforación del pozo, ya sea aceptando pura y simplemente la apertura, modificando las condiciones de ella, o negando el permiso solicitado. En este último caso se le deberá indicar al solicitante las razones técnicas que recomiendan la no apertura del pozo.

Art. 8.—Aviso Sobre Iniciación y Terminación de Obras. En adición a lo establecido en el artículo anterior, los dueños, poseedores u ocupantes a cualquier título de los terrenos en que se efectúen obras de alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos profundos, y las personas por cuya cuenta se ejecuten tales obras, están obligados a dar aviso al INDRHI de las fechas de iniciación y terminación de dichas obras, y de la localización de estas. Igual obligación deberán cumplir los organismos del Estado, sean autónomos o no, que efectúen obras de alumbramiento de aguas subterráneas por su cuenta o las den en contratos.

Párrafo.—Los dueños, poseedores u ocupantes a cualquier título de los terrenos en que broten espontáneamente aguas del subsuelo, están igualmente obligados a dar aviso de ello al INDRHI.

Art. 9 - Plazos para el Envío de los Avisos.—Los avisos a los cuales se refiere la primera parte del artículo anterior, deberán presentarse por escrito directamente en las oficinas del INDRHI, o enviarse por correo certificado, a más tardar cinco (5) días antes de la iniciación de las obras de alumbramiento, expresando la naturaleza de dichas obras, y el uso al cual serán destinadas las aguas alumbradas, y cinco (5) días después

de terminadas las obras, a fin de facilitar su inspección por parte del INDRHI.

En el caso de que las aguas broten espontáneamente, el aviso será dado a más tardar quince (15) días después de que hayan comenzado a aflorar las aguas.

Art. 10.—Registro.—El INDRHI llevará un registro por zonas o regiones, en el cual se anotará las obras tanto de alumbramiento existentes, como las que en lo futuro se realicen, y tendrá además a su cargo, estudiar los recursos hidráulicos del subsuelo de cada zona o región, y las posibilidades de su máxima explotación.

Art. 11.—Establecimiento de Vedas.—En los casos en que a juicio del INDRHI, de conformidad con los estudios de los recursos hidráulicos de cada zona o región, y tomando en cuenta las obras de alumbramiento existentes y las posibilidades de explotación máxima de las aguas del subsuelo, el alumbramiento resulte perjudicial para el interés público, o para los aprovechamientos existentes, el INDRHI propondrá al Poder Ejecutivo el establecimiento de la veda correspondiente.

En estos casos, si el Poder Ejecutivo lo estima necesario, decretará la veda en el alumbramiento de aguas, limitándola a la zona o región que fuere necesaria.

Art. 12.—Efectos de la Veda.—A partir de la entrada en vigencia del decreto que establezca una veda, nadie podrá efectuar obras de alumbramiento de las aguas subterráneas ni profundizar pozos existentes en la zona vedada sin previo permiso escrito del Poder Ejecutivo, expedido por conducto del INDRHI, aún cuando se trate de pozos ordinarios.

Art. 13.—Otros Efectos de la Veda.—Una vez puesta en vigor la veda a la cual se refieren los artículos 11 y 12 de la presente ley, los dueños de pozos dentro de la zona o región respectiva, y todas las personas físicas o morales en el área de tal zona o región, estarán obligados a someterse a lo reglamentado en cuanto al alumbramiento de aguas subterráneas.

Art. 14.—Destrucción de Obras Ilegales.—El INDRHI podrá impedir que se efectúen obras y suspender las iniciadas, así como ordenar la destrucción de las ejecutadas, cuando tales obras se ejecuten en violación a la presente ley, y su Reglamento, o en forma distinta a la autorizada, o cuando las aguas se alumbrén, desvíen o de otro modo se usen o se disponga de ellas con perjuicio de las aguas de manantiales o depósitos de aguas subterráneas. En caso de que no se cumpla con el orden de destrucción de las obras ilegales dentro del plazo que al efecto se señale el INDRHI podrá solicitar la intervención de la fuerza pública, a fin de ejecutar tal destrucción a costa de la persona o personas que debieron hacerla.

Art. 15.—Obras en proceso de Construcción.—Las personas físicas o morales, que al entrar en vigor esta ley tengan pozos o estén realizando obras de alumbramiento de aguas, o los propietarios, poseedores u ocupantes a cualquier título, de terrenos donde existan tales explotaciones o brotes espontáneos de aguas subterráneas, están obligados en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la fecha de su publicación, a dar al INDRHI los avisos a los cuales se refiere esta ley, de biendo manifestar los gastos y volúmenes de las aguas subterráneas que estén utilizando, y llenar a satisfacción del INDRHI los formularios que este les hiciera llegar.

Art. 16.—Autorización para Penetrar en Terrenos Particulares.—Cualquier funcionario o empleado del INDRHI, o persona calificada podrá penetrar, previa autorización de la Dirección Ejecutiva del INDRHI, y después de haber obtenido el consentimiento del propietario, administrador o arrendatario en aquellos terrenos en los cuales se tenga conocimiento de que se desea alumbrar aguas subterráneas, o de que se están alumbrando, con la finalidad de realizar los sondeos, estudios, inspecciones u obras que fuere necesario a juicio del INDRHI. Ni esta institución, ni sus funcionarios y empleados, ni las personas autorizadas, serán responsables de daños y perjuicios que tengan por causa o fundamento el ejercicio de esta prerrogativa. Tampoco será responsable el INDRHI del hecho de haber sido inducido a error sobre la propiedad de un terreno, y en consecuencia haber autorizado a terceros a construir pozos en terrenos que no sean de su propiedad.

Art. 17.—Expropiación por causa de interés Público.—El Estado tendrá facultad para efectuar trabajos de alumbramiento de aguas subterráneas en terrenos de particulares por vía de sus organismos autónomos o no, cuando así lo exija el interés público. Si fuere necesario se procederá a la expropiación de los terrenos para estos fines, pudiéndose proceder a su explotación aún antes de concluir los procedimientos de expropiación, sin que en ningún caso los particulares que se consideren afectados por tal medida puedan fundamentarse exclusivamente en ésta para demandar reparación por daños y perjuicios.

Art. 18.—Facultad de Abrir Pozos.—El INDRHI tiene plena facultad para abrir pozos de investigación aún en terrenos particulares, cuando necesita recabar datos geológicos o hidráulicos en donde lo considere de lugar, a fin de auxiliarse de pozos o campos de pozos de explotación. En estos casos, el Estado podrá resarcir los daños materiales que pudiese causar a particulares.

Art. 19.—Prioridades en la Explotación.—La explotación de aguas subterráneas con fines de abastecimiento doméstico, municipal o de cualquier comunidad, tendrá prioridad ante la explotación para cualquier otro fin industrial o de riego.

Art. 20.—Recursos en Casos de Perjuicios Provocados por una Explotación. Las personas físicas o morales que se sientan afectadas con la construcción de un nuevo pozo, podrán dirigirse al INDRHI indicando tales circunstancias. La Dirección Ejecutiva de este organismo decidirá al efecto, mediante Resolución, ya sea aceptando o desestimando el reclamo en cuestión. Estas decisiones podrán ser recurridas por ante el Consejo de Administración del INDRHI, dentro de un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de la Resolución impugnada, debiendo el interesado entregar personalmente en el INDRHI, o enviar por correo certificado, sus reparos al Secretario ex-officio de dicho Consejo, que lo es el Director Ejecutivo del INDRHI, quien someterá al Consejo la documentación correspondiente dentro del plazo de quince (15) días. El Consejo de Administración conocerá la impugnación y se pronunciará definitivamente, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días.

Art. 21.—Reglamentación Especial.—Cuando las aguas subterráneas sean de tipo mineral, medicinal, industrializable o termicas, estarán sujetas a reglamentación especial dictada por el Poder Ejecutivo, luego de conocer las opiniones del INDRHI, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, o de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 22.—Establecimiento de Servidumbre.—Cuando el propietario de un predio, o un arrendatario o usufructuario a cualquier título, utilice aguas de un pozo ubicado fuera de los límites de sus propios terrenos, o sea propietario de dicho pozo, el propietario o usufructuario a cualquier título del predio sirviente, deberá en todo momento permitir el paso del interesado hasta la ubicación del pozo, a fin de que aquél pueda efectuar las labores de mantenimiento y reparación que fueren necesarias. Asimismo, se establece la servidumbre necesaria a los lados del canal, a fin de que el interesado pueda proceder a las labores de limpieza y reparación del mismo.

Párrafo.—El dueño o usufructuario del predio dominante está en la obligación de recoger los materiales o desperdicios que se produzcan como consecuencia de las labores de limpieza. Además está obligado a construir las puertas y cercas que fueren necesarias para evitar la salida de animales, y a proteger el lugar en el cual se encuentre ubicado el pozo, en forma tal que se impida el acceso de personas y animales a dicho lugar.

Art. 23.—Permiso a las Personas que se dedican a Construir Pozos.—Las personas físicas o morales que ejecuten perforaciones de pozos, deberán obtener la autorización del INDRHI para dedicarse a esta clase de actividad.

El INDRHI podrá cancelar el permiso de operación otorgado, cuando las personas físicas o morales autorizadas no cumplan a cabalidad con lo prescrito en esta ley y su Reglamento, y con las recomendaciones del INDRHI. La cancelación podrá ser por un tiempo determinado, o por tiempo indefinido. El INDRHI podrá levantar la sanción una vez que la persona física o moral suspendida cumpla con las obligaciones puestas a su cargo.

Art. 24.—Responsabilidad de los Ejecutores de Obras. Las personas físicas o morales que ejecuten obras de alumbramiento de aguas subterráneas están obligadas a observar todas las disposiciones de la presente ley y su Reglamento.

Art. 25.—Procesos Verbales.—Los funcionarios y empleados del INDRHI que comprueben infracciones a la presente ley y a su Reglamento, referente a la construcción de obras para alumbrar aguas subterráneas o a la explotación de dichas aguas, levantarán actas en las cuales anotarán las infracciones comprobadas, la fecha de la comprobación y nombre del infractor.

Párrafo.—Dichos procesos verbales servirán ante los tribunales como pruebas de la infracción siempre que las actas estén firmadas por el funcionario o empleado actuante y dos testigos requeridos al efecto, o por el infractor sin haber hecho reservas de derecho.

Art. 26.—Sanciones.—Toda infracción a la presente ley y a los Reglamentos que para su aplicación dicte el Poder Ejecutivo, será sancionada con multa de RD\$5.00 a RD\$2,000.00; destrucción, por cuenta del infractor, de la obra que se hubiere realizado en violación a lo establecido en esta ley; confiscación de los equipos utilizados para la construcción de la obra, siempre que fueren propiedad del infractor, o prisión correccional de seis (6) días a seis (6) meses.

Párrafo.—El cumplimiento de las sanciones que se impongan al infractor no le dará derecho para aprovechar las aguas subterráneas en las obras de alumbramiento causa de la infracción.

Art. 27.—Tribunal Competente.—Los Juzgados de Paz serán los tribunales competentes para conocer de las infracciones a la presente ley.

Art. 28.—Reglamento.—Dentro de los noventa (90) días de haber sido promulgada la presente ley, el INDRHI someterá al Poder Ejecutivo el proyecto de Reglamento para la aplicación de la misma, tomando en consideración las formalidades

tenicas para la construcción de pozos profundos y las medidas necesarias para evitar la contaminación química u orgánica de las aguas subterráneas.

Art. 29.—Derogaciones.—La presente ley deroga el Capítulo IV del Título I de la Ley N^o 5852, del 29 de marzo de 1962, artículos del 21 al 26 inclusive, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 107^o de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Manuel Rincón Pavón,
Secretario Ad-Hoc.

Ramón Emilio Noboa Sención,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 107^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

✓
Ley Nº 489. sobre Extradición.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 489

Art. 1.—El Poder Ejecutivo es la autoridad competente para pedir y conceder la extradición, en su condición de órgano de las relaciones entre los Estados y por tratarse de un acto de soberanía que sólo puede solicitar o conceder la autoridad que represente al Estado, frente a los países extranjeros.

Art. 2.—La extradición procederá y se tramitará en los casos y de acuerdo con los procedimientos establecidos en los tratados y en esta ley.

Art. 3.— Aunque no haya tratados, la extradición podrá ser solicitada o concedida por el Estado Dominicano, de conformidad con el principio de reciprocidad y la práctica del Derecho entre los Estados.

Art. 4.— La extradición de un dominicano no se concederá por ningún motivo: pero podrá ser enjuiciado y traducido a los Tribunales Dominicanos mediante solicitud de parte agraviada, si el delito que se le imputa estuviere incriminado por la ley dominicana y no estuviera dentro de las excepciones establecidas en el Artículo 5 para los extranjeros.

Art. 5.— La extradición de un extranjero no podrá tampoco concederse, en los siguientes casos:

a) Por delitos políticos ni por infracciones conexas con estos delitos. No se reputarán delitos políticos los llamados delitos antisociales, o sean los hechos delictuosos dirigidos contra las bases de toda organización social y no solamente contra un Estado determinado o contra una forma de gobierno, incluyéndose expresamente a los actos de anarquismo, terrorismo y sabotaje o que sean de propaganda de guerra o de procedimientos violentos para la subversión del orden político social;

b) Por hechos que no estén calificados como delito por la ley dominicana;

c) Por infracciones exclusivamente militares;

d) Por delitos sancionados en la legislación del país requeriente con pena de muerte o pena perpetua;

e) Por delitos especiales;

f) Cuando la infracción fuera contra la religión o constituyera crimen o delito de opinión;

g) Cuando la acción pública esté prescrita en la legislación del país requeriente o en la legislación dominicana;

h) Cuando la infracción está sancionada en la legislación del país requeriente o en la legislación dominicana con penas menor de un año de prisión.

i) Cuando el estado requeriente no tiene competencia para juzgar el hecho que se imputa;

j) Cuando la persona cuya extradición se solicita está cumpliendo condena o está siendo perseguida por las autoridades dominicanas, por el hecho que sirve de fundamento a la demanda o por un hecho cometido en la República; y

k) Cuando la persona cuya extradición se solicita ha sido descargada o absuelta por una sentencia pronunciada por un Tribunal Dominicano, en relación con el hecho que sirve de fundamento a la demanda.

Art. 6. Toda demanda de extradición, ya emane del Es-

tado Dominicano o ya sea dirigida a éste, se tramitará por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 7.—Toda solicitud de extradición dirigida al Estado Dominicano deberá estar acompañada por los documentos que se enumeran a continuación, redactados en idioma español o con la traducción a este idioma, certificados por funcionario competente y legalizados por el Cónsul Dominicano en el país requeriente:

a) Copia de las actuaciones del proceso intervenidas hasta el momento de la demanda;

b) Copia de los elementos que prueban o de los indicios que puedan determinar la culpabilidad de la persona solicitada;

c) Copia de la sentencia condenatoria, si hubiere intervenido alguna, o del mandamiento o auto de prisión o documento de igual fuerza jurídica que sirva para traducir a la justicia represiva a la persona cuya extradición se solicita;

d) Copia de los documentos que puedan servir para determinar la identidad del inculcado, incluyendo fotografías o señas o circunstancias que cooperen con la determinación de su identidad;

e) Copia de los textos legales penales del estado requeriente y demás providencias que establezcan la calificación legal del hecho que motiva la solicitud de entrega definan la participación atribuída en él al inculcado y precisen las penas aplicables;

f) Copia de las disposiciones legales que establecen el plazo y las condiciones en las cuales se produce la prescripción o caducidad de la acción de la infracción que motiva la solicitud de entrega.

Art. 8.—La extradición se concederá, en los casos que proceda, solamente para personas acusadas o convictas de cualesquiera de los delitos siguientes, salvo lo que al respecto dispone en los tratados:

a) Asesinato, parricidio, infanticidio, homicidio voluntario y envenamiento;

- b) Tentativa de los crímenes señalados en el acápite anterior;
- c) Estupro y sustracción de menor o comercio carnal con menores de 12 años;
- d) Bigamia;
- e) Incendio;
- f) Robo con violencia;
- g) Anarquismo, terrorismo, sabotaje y demás actos contra las bases de toda organización social;
- h) Atentados contra la libertad individual;
- i) Falsificación o alteración de escrituras, de documentos públicos u oficiales, mercantiles o privados y uso de tales documentos a sabiendas de que son falsos o alterados; y
- j) Fabricación de moneda falsa o alteración de la legítima o ponerlas en circulación a sabiendas de que son falsas o alteradas.

Art 9 — DEMANDA EMANADA DEL ESTADO DOMINICANO Cuando la demanda emane del Estado Dominicano se seguirá el siguiente procedimiento:

El Procurador Fiscal competente, por la vía del Procurador General de la República, someterá a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores una solicitud motivada acompañada de la sentencia condenatoria o de un mandamiento de prisión que deberá contener las indicaciones necesarias para establecer la identidad del prevenido: Nombre, apellido, edad, profesión, estado civil, indicación con todos los detalles de los hechos que constituyen la infracción, texto de la ley que sirve de base a la acusación y, de ser posible, fotografía del inculcado.

Art. 10.—La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores al recibir el expediente, lo referirá al Embajador Encargado de la División de Asuntos Jurídicos para que éste compruebe si los Tratados en vigor autorizan la extradición en la especie

y para los hechos a que se refiere la acusación, así como si se ajusta y se han cumplido los requisitos establecidos en esta ley.

Art. 11.—El Embajador Encargado de la División de Asuntos Jurídicos, después de haber hecho las comprobaciones indicadas en el artículo anterior, lo devolverá al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores con su informe y opinión.

Art. 12.—El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, someterá el expediente al Poder Ejecutivo, con sus recomendaciones, para que éste adopte la decisión final.

Art. 13.—Si el Poder Ejecutivo acoge favorablemente la solicitud de extradición, devolverá el expediente al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores para que éste formule la demanda por intermedio del representante diplomático dominicano acreditado en el país requerido.

Art. 14.—**DEMANDA DE EXTRADICION DIRIGIDA AL ESTADO DOMINICANO:** La demanda será tramitada por la vía diplomática y por intermedio del agente diplomático acreditado ante el Gobierno Dominicano.

Art. 15.—El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores referirá la solicitud al Embajador Encargado de la División de Asuntos Jurídicos para que éste verifique la regularidad de la demanda, quién podrá reenviarla al agente diplomático si hubiere necesidad de completar el expediente.

Art. 16.—Una vez completo el expediente lo devolverá para que el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores lo refiera al Procurador General de la República, quien examinará el fondo de la demanda.

En caso de duda, este funcionario podrá solicitar datos adicionales por intermedio del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 17.—Apoderado del expediente, el Procurador General de la República deberá comprobar:

a) Que el Estado requeriente tiene competencia para juzgar el hecho delictuoso que se imputa;

b) Que el hecho a que se refiere la demanda tiene carácter de delito común, tanto en la legislación del país requeriente como en la legislación dominicana, así como que no cae dentro de las excepciones de los acápites a), c), d), e), y f) del artículo 5 de esta ley;

c) Que el hecho está sancionado con más de un año de prisión tanto en la legislación del país requeriente como en la legislación dominicana;

d) Que la acción no está prescrita o caduca, ni al amparo de la legislación del país requeriente, ni conforme a la legislación dominicana;

e) Que la persona cuya extradición se persigue no ha sido condenada o no esté siendo objeto de persecución por las autoridades dominicanas en relación con el hecho que sirve de fundamento a la demanda; y

f) Que dicha persona tampoco ha sido absuelta o descargada por una sentencia dictada por un Tribunal Dominicano, ni cumplido condena en la República Dominicana por el delito que sirve de base a la demanda.

Art. 18.—El Procurador General de la República hará citar al inculpado por ministerio de Alguacil, para fines de interrogatorio y con el propósito de oírlo antes de formular su dictamen, debiendo consignar esta circunstancia en su dictamen. El encausado al comparecer por ante el Procurador General de la República tiene la facultad de hacerse acompañar de un Abogado para asesoramiento o defensa, así como asistir solo a discutir el pedido de extradición y probar la falta de cumplimiento de las disposiciones legales, si lo cree conveniente.

Art. 19.—Si el individuo cuya extradición se persigue alega tener la nacionalidad dominicana o haberla adquirido por naturalización antes de la comisión del hecho que sirve de base a la demanda de extradición; o que la demanda de extradición se refiere a otra persona; o alega un hecho de naturaleza a establecer su inocencia; o en fin, solicita probar que la infracción que se le imputa no entra dentro de los casos previstos en el tratado o en esta ley; o está dentro de las excepciones

que prohíben concederla, el Procurador General de la República verificará, por todos los medios a su disposición, exactitud y procedencia de estos alegatos y se pronunciará, en su dictamen, acerca de cada uno de ellos.

Art. 20.—En caso de que el inculpado reclame la ayuda de un intérprete o los consejos de un Abogado, el Procurador General de la República, le procurará las facilidades necesarias y, si hubiera necesidad, le designará un Abogado de oficio y un intérprete.

Art. 21.—El abogado que utilice el inculpado no podrá intervenir en los interrogatorios, porque se trata de un informativo de oficio y no de un debate contradictorio; pero puede presenciálos, observarlos, o tener copia de los mismos y redactar un escrito con sus alegatos que el Procurador General de la República referirá a la Cancillería conjuntamente con los interrogatorios.

Art. 22.—Cuando en el curso del procedimiento se juzgare necesario oír declaraciones o informes de personas que se hallan en el país requeriente, o llevar a cabo cualquier acto o procedimiento de instrucción, se dirigirá a este efecto una comisión rogatoria por la vía diplomática o consular, la que se cumplirá por los funcionarios competentes de acuerdo con las leyes del país requeriente.

Art. 23.—Al terminar el interrogatorio, el Procurador General de la República preguntará al inculpado si consiente o no, en ser entregado a las autoridades del país requeriente, sin que se cumplan las demás formalidades de extradición.

Art. 24.—Si el inculpado consiente en ser entregado sin formalidades, el Procurador General de la República enviará su informe y opinión a la Cancillería conjuntamente con el proceso verbal de los interrogatorios y dispondrá el arresto provisional del inculpado.

Art. 25.—Si el extranjero rehusa ser entregado antes de cumplir las formalidades, el Procurador General de la República devolverá el expediente, con:

- a) Los documentos que acompañan a la demanda de extradición;
- b) El proceso verbal de interrogatorio; y
- c) Su dictamen motivado, que puede ser acogido o estimado por el Poder Ejecutivo.

En este caso, también ordenará el arresto provisional del inculpado.

Art. 26.—Una vez devuelto el expediente por el Procurador General de la República, el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores lo referirá al Embajador Encargado de la División de Asuntos Jurídicos para que compruebe si se han cumplido con todas las tramitaciones legales y si la demanda se ajusta a los tratados, principios de reciprocidad o práctica del Derecho entre los Estados y retorne a dicho Secretario de Estado el expediente, con su opinión.

El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, a su vez, lo enviara al Poder Ejecutivo, con sus recomendaciones, para decisión final. El Poder Ejecutivo hará conocer su decisión a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para que ésta lo comunique en la forma de estilo al Estado requeriente.

Art. 27 - El Poder Ejecutivo al conceder la extradición deberá consignar en el Decreto una disposición expresa que sujete los efectos de la extradición a la condición de que el Estado requeriente se compromete a no hacer juzgar el extraditado por una infracción diferente a la que motivó la extradición.

Párrafo: Sin embargo la anterior condición dejará de aplicarse. 1ro Si el acusado, ya libre, expresamente, consintiere en ser juzgado por otros hechos; segundo, si se tratare de una infracción conexas fundada en las mismas pruebas de la demanda; tercero, si una vez puesto en libertad, permareciere en el territorio del Estado por más de tres meses; y cuarto, si se tratare de infracciones posteriores a la extradición.

Art 28.—La entrega del encausado se hará al Estado re-

queriente con los objetos encontrados en su poder, producto de la infracción o piezas que puedan servir para su prueba, de acuerdo con las leyes dominicanas; pero respetando los derechos de terceros.

Art. 29.—Si después de concedida la extradición y de su entrega al Estado requeriente, el extraditado logra sustraerse a la acción de la justicia, y se refugia de nuevo en territorio dominicano o pasa en tránsito por dicho territorio, podrá ser detenido mediante simple requerimiento diplomático o consular y entregado por segunda vez, sin más formalidades, al Estado que se hubiera concedido la extradición.

Art. 30.—El Estado requeriente tendrá un plazo máximo de un mes, a contar de la fecha de la notificación al agente diplomático, para disponer de la persona reclamada, en caso de que se haya acogido favorablemente su demanda. Si no lo hiciera en ese tiempo, la persona reclamada quedará en libertad y no volverá a ser detenida por el mismo motivo de la extradición.

Art. 31.—Toda persona arrestada en virtud de una demanda de extradición podrá solicitar su libertad provisional bajo fianza en las mismas condiciones y con el mismo procedimiento que si el delito imputado hubiera sido cometido en la República.

Art. 32.—Todos los gastos a partir del momento de la entrega quedarán a cargo del Estado requeriente. El Estado requeriente no tendrá que pagar suma alguna por los servicios que hayan prestado los funcionarios o empleados dominicanos.

Art. 33.—Si la extradición fuere denegada, no se admitirá nueva solicitud por el mismo delito, porque sería contraria a la regla non bis in idem.

Art. 34.—Cuando la demanda de extradición fuera denegada por vicios de forma, los documentos que la apoyen serán devueltos al Estado requeriente indicándose el fundamento de la denegación. En este caso se podrá renovar la demanda, debidamente instruida, correspondiendo al Estado Dominicano

apreciar la conveniencia y oportunidad de la detención preventiva del inculcado durante el nuevo proceso.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Perez,
Secretaria

Marcos A. Jaquez F.,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 490, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la Corporación Dominicana de Fomento Turístico, S. A., para la edificación de un Hotel Turístico en el Municipio de Nagua.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 490

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 2 del mes de junio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), entre el Estado Dominicano y la Corporación Dominicana de Fomento Turístico, S. A.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 2 del mes de junio del año mil novecientos sesenta y nueve, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el señor Angel Miolán, Secretario de Estado sin Cartera, Director General de Turismo, y la Corporación Dominicana de Fomento Turístico, S. A., representada por el señor C. Richard Blake Presidente de dicha Corporación, la cual se obliga a construir un hotel de turismo, un motel y cien casas, valorados en la suma de RD\$5.000.000.00, que copiado a la letra dice as:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado sin Cartera, Director General de Turismo, se-

ñor Angel Miolán, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 116349, serie 1, con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, quien actúa en virtud de poder conferido por el Poder Ejecutivo en fecha 30 del mes de Mayo del año de mil novecientos sesenta y nueve (1969), quien para los fines y consecuencias de este contrato, se denominará EL ESTADO; y la CORPORACION DOMINICANA DE FOMENTO TURISTICO, S. A., entidad de fines turísticos organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en esta ciudad, representada por su Presidente, señor C. Richard Blake, norteamericano, mayor de edad, casado, inversionista, con domicilio y residencia en Providencia, Capital del Estado de Rhode Island, Estados Unidos de América conforme al poder de fecha 28 de marzo de 1965 contenido en la resolución de la misma fecha otorgado por el Consejo de Directores de la CORPORACION DOMINICANA DE FOMENTO TURISTICO S. A., quien en lo adelante se denominará LA CORPORACION.

POR CUANTO: LA CORPORACION se propone edificar un hotel de turismo, un motel y cien (100) casas prefabricadas ó fabricadas en el país, valorados en la suma de RD\$5 000. 000,000 (CINGO MILLONES DE PESOS ORO), en la Sección Matancitas, Municipio de Nagua Provincia de Maria Trinidad Sánchez.

POR CUANTO: Para los fines propuestos LA CORPORACION deberá importar artículos, materiales, vehículos, equipos, maquinarias y cualesquiera otros implementos necesarios.

POR CUANTO: Es interes de EL ESTADO facilitar el establecimiento de industrias de carácter turístico, como la que se propone establecer LA CORPORACION, mediante la concesión de exenciones y exoneraciones de impuestos.

POR TANTO y en el entendido de que este preámbulo forma parte del presente contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

PRIMERO: LA CORPORACION se obliga y compromete a construir y poner en funcionamiento en un término de dieci-

ocho (18) meses, a partir de la fecha de este acto, en la Sección de Matancitas (antiguo Matanzas) del Municipio de Nagua, Provincia de María Trinidad Sánchez, un hotel de Primera categoría, debidamente acondicionado y preparado para recibir huéspedes; un motel cercano en las mismas condiciones y cien (100) casas prefabricadas, aptas para ser ocupadas, así como campos deportivos en general, tales como golf, polo, tenis, piscinas y otras facilidades deportivas y recreativas de atracción turística y preparar en el mismo término el Caño de EL ESTERO, para el resguardo de botes deportivos, dragar el puerto de Matanzas o Matancitas, si lo considerare útil o necesario a los intereses de su inversión, y hacer un muelle apropiado para que atraquen los barcos que llevarían viajeros en corrientes turísticas hacia ese sitio, comprometiéndose igualmente a ampliar su inversión según las necesidades del desarrollo de su negocio.

SEGUNDO: LA CORPORACION se compromete igualmente a sostener una corriente turística del exterior hacia el país, mediante propia promoción y propaganda, y transportar los turistas desde el puerto de llegada al país hasta el sitio de sus instalaciones turísticas, sin costo alguno para EL ESTADO.

TERCERO: EL ESTADO a su vez se compromete, a partir de la fecha de la promulgación de la Resolución mediante la cual se aprueba el presente contrato, a exonerar a LA CORPORACION de todos los impuestos de importación, derechos, contribuciones impositivas de carácter fiscal o municipal sobre los siguientes efectos:

- a) Materiales de construcción que no se fabriquen en el país.
- b) Maquinarias, equipos, accesorios, repuestos y mobiliario necesarios para habilitar confortablemente las instalaciones turísticas que construirá LA CORPORACION.
- c) Dos (2) automóviles, una (1) camioneta, una (1) Station Wagon, un (1) Jeep y dos (2) autobuses, todos cada cinco (5) años.

Queda entendido entre las partes que la Secretaría de Es-

tado de Finanzas deberá comprobar en cada caso si los artículos importados por LA CORPORACION están comprendido en el artículo TERCERO de este contrato.

PARRAFO I.—El hotel estará dotado de aire acondicionado en todo o parte, y provisto de cocina moderna, cuartos fríos, cuartos sanitarios completos, restaurant, casino de juego, lugares para ser vendidos o cedidos a particulares destinados a la instalación de servicios propios de un establecimiento hotelero, estacionamiento, piscina y demás instalaciones y accesorios o deseables para la operación del hotel en condiciones comparables a aquellas que prevalecen en hoteles de primera categoría.

PARRAFO II.—La construcción del hotel, así como su modificación, ampliación y mejora, serán efectuados bajo la sola responsabilidad de LA CORPORACION, sujetándose a las disposiciones de la ley que regula la materia.

PARRAFO III.—LA CORPORACION tendrá derecho a instalar y operar un casino de juego en el hotel cuando éste haya sido terminado en su totalidad, sujetándose a las disposiciones que regulen la apertura e instalación de un casino de juego y obligándose a pagar los impuestos correspondientes.

PARRAFO IV.—Por medio del presente contrato EL ESTADO da formal autorización para que LA CORPORACION pueda edificar un muelle no comercial para yates u otras embarcaciones de recreo, en el sitio que resulte más apropiado dentro de Matanzas, Sección de Matancitas, Municipio de Nagua, Provincia de María Trinidad Sánchez, bajo reservas de inspección por parte de EL ESTADO y bajo condiciones de cumplir las reglamentaciones de orden técnico establecidas por leyes sobre la materia.

PARRAFO V.—El presente contrato se estipula por el término de diez (10) años a contar de la fecha de suscripción del contrato, con opción de prórroga a voluntad de ambas partes por otro período adicional de cinco (5) años. Dicha opción se ejecutará mediante notificación escrita dirigida a EL ESTADO treinta (30) días antes de la terminación del período mencionado.

PARRAFO VI.—EL ESTADO se reserva el derecho de solicitar la resolución del presente contrato, cuando se compruebe que LA CORPORACION ha utilizado los efectos, equipos o mercaderías importados al amparo del mismo para otros fines distintos a los estipulados en este contrato.

CUARTO: EL ESTADO otorgará la exoneración que se menciona en el artículo anterior, por un término de diez (10) años a partir de la fecha de promulgación de la resolución aprobatoria del presente contrato.

QUINTO: EL ESTADO donará a LA CORPORACION 384.6 tareas ubicadas en la Sección de Matancitas, Municipio de Nagua, Provincia de María Trinidad Sánchez, con los siguientes linderos: NORTE, Océano Atlántico; SUR, Carretera Nagua-Sánchez y Poza de Bojolo; ESTE, Océano Atlántico, y OESTE, Caño EL ESTERO O CAÑO DE LOS MUERTOS. Dichos terrenos serán utilizados por LA CORPORACION para la construcción del centro turístico que motiva el presente contrato. Las mejoras deberán ser compradas a sus dueños por LA CORPORACION. Anexo se adjunta un plano de los terrenos donados.

SEXTO: LA CORPORACION podrá traspasar este contrato a cualquier otra persona o sociedad, previa autorización de EL ESTADO pero en ningún caso dicho traspaso podrá ser a gobierno extranjero o a institución de derecho público extranjero. Igualmente LA CORPORACION podrá asociarse con cualquiera otra persona jurídica o empresa comercial o industrial constituida según las leyes nacionales, pero en este caso la nueva entidad social quedará obligada a todo lo establecido en el presente contrato.

SEPTIMO: Es entendido y convenido que si EL ESTADO otorgara en lo sucesivo concesiones de la índole de la presente en condiciones más favorables a otra compañía turística que se estableciera en la misma provincia, EL ESTADO otorgará a LA CORPORACION los mismos derechos y privilegios que se atribuyan durante el período de vigencia de este contrato a los nuevos concesionarios.

OCTAVO: LA CORPORACION queda obligada al cumpli-

miento de todas las leyes laborales, de seguro social, accidentes de trabajo, registro mercantil y registro industrial, y se compromete a realizar toda la mano de obra bruta utilizando obreros nacionales, y en cuanto al personal especializado, utilizará todos los dominicanos que le sea posible, dándole cabida a técnicos dominicanos.

NOVENO: Si por cualquier circunstancia de fuerza mayor LA CORPORACION no puede terminar el proyecto en el tiempo previsto, no será penalizada y podrá prorrogarse el plazo.

HECHO FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto uno para cada una de las partes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Angel Miolán,
Secretario de Estado Sin Cartera,
Director General de Turismo.

POR LA CORPORACION

C. Richard Blake,
Presidente.

YO, Juan Tomás Mejía Feliú, abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, certifico y doy fé; De que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores Angel Miolán y C. Richard Blake, personas cuyas generales constan en el acto anterior y a quienes doy fé conocer, actuando primero en nombre y representación del Estado Dominicano en su calidad de Secretario de Estado sin Cartera, Director General de Turismo, en virtud de poder otorgádole por el Honorable Señor Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer, en fecha 30 de mayo de 1969, y el segundo en nombre y representación de la Corporación Dominicana de Fomento Turístico, S. A., en su calidad de Presidente de la misma, quienes me han declarado haber otorgado el acto que antecede libre y voluntariamente y que las firmas que han es-

tampado en el mismo son las que acostumbran a usar en todos sus actos.

Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los 2 días del mes de junio del año 1969, (a los dos días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y nueve).

Juan Tomás Mejía Feliú,
Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

L
Ley N° 491, sobre Colonato Azucarero.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 491

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno propiciar que se dicten normas legales que amparen con espíritu de equidad todos los sectores vinculados a la industria del azúcar;

CONSIDERANDO que no existe actualmente ninguna norma legal que regule las relaciones entre empresarios azucareros y colonos de la caña;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY
DE COLONATO AZUCARERO DE LA REPUBLICA
DOMINICANA

CAPITULO I

Definiciones

Art 1.—Serán considerados colonos de la caña, todas las personas físicas o morales que se dediquen al cultivo de la caña de azúcar con el propósito de destinarla como materia prima a la industrialización del azúcar y sus derivados, ya sea que dichas personas posean las tierras a título de propietarios

o bien que la disfruten en virtud de arrendamiento, colonia, aparcería o cualquier otro título temporal.

Art. 2.—Para los fines de la presente ley se denominarán “Empresas” las personas físicas o morales que exploten y operen, por cuenta propia o en representación de su legítimo dueño, uno o varios ingenios de elaborar azúcar, mieles ricas invertidas, o ambas, con fines de comercialización y con derecho a una cuota de producción dentro de las disposiciones legales vigentes.

Art. 3.—Los ingenios propiedad del Estado Dominicano serán considerados cada uno por separado, como una Empresa individualizada, a todos los efectos de esta ley, con excepción del aspecto de la comercialización de los azúcares y mieles para la cual se reputará que el Consejo Estatal del Azúcar constituye una sola Empresa.

Art. 4.—Se denominará “Zafra Azucarera”, a los ciclos de actividades en los cuales se realice, en cada ingenio y dentro de un lapso de doce (12) meses, la operación de cortar, tirar y transportar las cañas y el proceso de elaboración de las mismas con el fin de producir azúcares, mieles ricas invertidas, o ambas

Art. 5.—Para los fines de esta ley se denominarán “Ingenios” a las empresas que se dediquen al cultivo de la caña de azúcar y a su molienda con fines industriales.

Art. 6.—Se entiende por “Tiro” la operación del sector agrícola consistente en acarrear las cañas desde los lugares del corte hasta un chuco, traspbordador o cargadero, con el propósito de entregar dicha materia prima al ingenio.

Art. 7.—Se denomina “Transporte”, la operación de conducir las cañas desde un chuco, cargador o traspbordador ó directamente desde el campo de corte de una colonia hasta el Conductor de los Molinos para su elaboración.

Art. 8.—Se entiende por “Tonelada” de acuerdo con esta Ley la tonelada corta de dos mil libras (2000) avoirdupois.

Art. 9.—Se entiende por “Rendimiento Final”, el porcen-

taje de azúcar de sacarosa comercial, base 96° (noventiseis grados) de polarización, obtenido o calculado por un ingeniero respecto de la caña por él molida en una zafra.

CAPITULO II

De los Colonos

Art. 10. -Tendrán derechos adquiridos y reconocidos como "Colonos" de una determinada empresa, todas aquellas personas que en los últimos cinco (5) años anteriores a la promulgación de esta ley, hayan entregado caña a dicha empresa por lo menos durante tres (3) zafras, o que tengan cañas maduras y aptas para ser entregadas en los períodos de producción 1969-1970 ó 1970-1971, en virtud de acuerdo celebrado con una empresa. Se considerarán, con iguales derechos, aquellas personas que tengan terrenos en proceso de siembra de caña, de común acuerdo con una empresa, para su cosecha en la última zafra citada más arriba.

Párrafo I. Podrán adquirir la condición de Colonos, si así lo desearan, con las mismas prerrogativas y obligaciones, todas aquellas personas sus causahabientes o cesionarios de derechos, que tengan tierras arrendadas a un ingenio, siempre que éstas hayan estado o estén cultivadas de caña, al vencerse los contratos de arrendamientos. Cuando se trata de personas físicas, también podrán serlo sus herederos.

Párrafo II. - Si las demandas futuras de los mercados aconsejaren el aumento de la producción azucarera, el Presidente de la República podrá, con la opinión favorable del Instituto Azucarero Dominicano, autorizar por Decreto la creación contractual de nuevos colonos dominicanos.

Art. 11. - Los colonos tendrán la obligación de entregar todas sus cañas, puestas en vagones o equipos sustitutos, a la empresa que consuetudinariamente las haya venido recibiendo, en los sitios próximos a sus colonias, que aquella determinara, quedando obligada la empresa a molerlas, a menos que demuestre que dichas cañas no reúnen las condiciones de limpieza, madurez y todas aquellas otras que las hicieren satisfactorias

para la molienda, tal como su rendimiento en sacarosa, salvo la ocurrencia de casos de fuerza mayor, o de hechos o acontecimientos imprevistos.

Párrafo.—“Se entiende por madurez toda caña que tenga por lo menos un año de sembrada o un rendimiento no menor de un diez por ciento (10%)”

Art. 12.—Si el colono abandonare un área cultivada de caña podrá sustituirla por otra, aún cuando ésta no hubiere sido cultivada anteriormente, con la limitación de que la nueva área no podrá estar ubicada a una distancia tal que alterara los costos de transporte, en cuyo caso el colono quedará obligado a cubrir la diferencia.

Art. 13.—Cuando un colono abandone su condición de tal por motivos justificados, conservará la opción de volver a serlo en un término de dos (2) años, quedando en ese período su producción, sujeta a redistribución entre los demás colonos

CAPITULO III

De las Empresas, Ingenios y de la Refacción

Art. 14.—En los casos en que la empresa acostumbra a hacer el tiro con cargo al colono seguirá haciéndolo en igual forma, es decir, conservará la obligación de proveer al colono el equipo de Tiro. Los cargos por este concepto nunca podrán exceder al de los gastos reales en que ha incurrido la empresa.

Art. 15.—El colono tendrá la facultad de hacer el transporte de la caña por camiones y otros medios no tradicionales. En este caso se fija una compensación de RD\$0.15 (QUINCE CENTAVOS) básicos por tonelada de caña transportada más RD\$0.10 (DIEZ CENTAVOS) por tonelada por kilómetro. Cuando el precio del transporte exceda de RD\$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS) por tonelada, la empresa podrá asumir dicho transporte pagando el colono el exceso sobre RD\$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS) por cada tonelada transportada. La distancia para los efectos de ésta compensación se determinará midiendo desde la salida normal o natural de la colonia en don-

de se cortó la caña, hasta el sitio de la entrega. Si al determinar el peso y la distancia de transporte de la caña, resultare una fracción de kilómetro o tonelada, se pagará la compensación en ambos casos proporcionalmente a la fracción.

PARRAFO.—El pago de la compensación de que se trata anteriormente por concepto de transporte, deberá efectuarse semanal o quincenalmente, en igual forma en que se hacen las refacciones propias del periodo de zafra.

Art. 16.—Los colonos que usualmente hayan recibido refacción programada por las empresas a las cuales han venido vinculadas, para el cultivo y renovación de sus cañas, y para el corte y tiro de éstas conservarán la opción a dicha refacción programada, siempre y cuando el valor de sus cañas constituya suficiente garantía de los préstamos, y a condición además de que hayan cumplido con todas sus obligaciones contraídas con la empresa de que se trata.

Párrafo.—Las empresas tendrán facultad de fiscalizar la correcta inversión de los fondos prestados, y podrán requerir de sus colonos las garantías reales o personales que juzguen necesarias para la seguridad de los préstamos.

CAPITULO IV

DEL TIRO Y ENTREGA DE CAÑA

Art. 17.—Estará a cargo de las empresas la operación del transporte de las cañas, desde los sitios previamente determinados en que las reciban de sus colonos, hasta el Ingenio correspondiente, siendo responsables de la realización de tal operación salvo la ocurrencia de casos de fuerza mayor, o de hechos o acontecimientos imprevistos;

Párrafo.—Para el cumplimiento de esta obligación, la empresa se compromete a poner a disposición de los colonos la cantidad de vagones o cualquier otro equipo de transporte similar, a fin de facilitar el transporte a la factoría o ingenio durante el periodo de zafra toda la caña que reúna las condiciones de madurez a que se refiere el Art. 11 de esta ley”.

Art. 18.—Los colonos conservarán la facultad de transportar las cañas cuando lo consideren conveniente a sus intereses, de común acuerdo con la empresa, sin que esto pueda implicar en ningún caso perjuicio para la empresa.

CAPITULO V

De las Liquidaciones

Art. 19.—Las empresas liquidarán las cañas de sus colonos sobre la base del porcentaje de azúcar de sacarosa que resulte del procesamiento de todas las cañas molidas durante la zafra, determinado de acuerdo con los métodos técnicos más adecuados.

Párrafo. Para los efectos de la liquidación arriba mencionada, se tomará como base de cálculo el Rendimiento Final Base 96° de polarización de cada ingenio.

Art. 20.—A partir de la entrada en vigor de la presente ley, las empresas liquidarán por cada tonelada de caña molida a los colonos, el valor equivalente a ciento treinta (130) libras de azúcar de 96° de polarización.

Párrafo I.—Cuando el Rendimiento Final Base 96° o su equivalente en mieles ricas o invertidas, sea 12.00 o superior, se liquidará al colono, adicionalmente, el valor equivalente al cincuenticinco por ciento (55%) de las libras de azúcar que represente y cada centésima parte del rendimiento en exceso de 12.00 por cada tonelada de caña molida.

Párrafo II. En la determinación de los rendimientos se tomarán únicamente en cuenta fracciones que no sobrepasen de la centésima.

Art. 21.—El colono recibirá el valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) en galones dominicanos de las melazas finales o pobres que produzca cada tonelada de caña entregada por él al ingenio y que le sea molida por éste, al precio promedio neto de venta por galón.

Párrafo I. El Estado recibirá el cincuenta por ciento (50%)

del valor neto de la venta de cualquier otro subproducto que se derive de la caña producida por los colonos. Los fondos que perciba el Estado por este concepto serán depositados en una cuenta especial y destinados íntegramente durante los próximos diez (10) años a resolver los problemas educativos. Las empresas liquidarán estos valores al término de cada zafra.

Art. 22.—La liquidación de las cañas de colonos a que se refieren los artículos 19, 20 y 21 de esta ley, se hará de acuerdo con el resultado que arroje el peso control del batey central del ingenio.

Art. 23.—Las empresas estarán obligadas a suministrar a sus colonos un estado de sus cuentas mensualmente.

Art. 24.—Las empresas pagarán a sus colonos los valores que resulten de la liquidación final de las cañas molidas a éstos en cada zafra, a que se refieren los artículos 19, 20, 21 y 22 de esta ley en moneda de la República Dominicana ya sea en efectivo o en cheque bancario, calculados o determinados tales valores sobre la base del promedio de los precios netos de venta que las empresas reciban por los azúcares o mieles ricas invertidas y todas las mieles finales, melazas y subproductos vendidos o exportados por ellos para los mercados extranjeros o vendidos para el mercado nacional o doméstico correspondientes a la zafra de que se trate, previas las siguientes deducciones:

a) Los impuestos, derechos, tasas y contribuciones de cualquier naturaleza que graven al presente o puedan gravar en el futuro, en cualquier forma y medida, la producción, la exportación, el manejo, el consumo o las ventas de dichos productos;

b) Los avances en efectivo que les hayan sido hechos para su inversión en operaciones o trabajos de sus respectivas colonias, o por cualquier otro concepto;

c) El monto de los pagos que efectúen por cuenta del o en beneficio del colono, y en relación con los trabajadores de éste, por concepto de cotizaciones del seguro social y del seguro sobre accidentes de trabajo.

Párrafo. Se entenderá por precio neto de venta de los azúcares o mieles ricas invertidas, de las melazas, mieles finales o subproductos en el caso de las ventas de exportación, el precio al costado del barco (FAS), puerto dominicano, deducidos de dicho precio el corretaje y los gastos ocasionados en el puerto de destino, y, en el caso de las ventas locales o para el mercado nacional, el precio de almacén de las empresas.

Art. 25.—Las empresas practicarán una liquidación provisional de las cañas molidas a los colonos en cada zafra, y pagarán su monto, dentro de un plazo que no excederá del 30 de septiembre del año de que se trate, sobre la base de los precios estimados de los productos, de acuerdo con las ventas efectuadas y las perspectivas de colocación de dichos productos en los mercados.

Párrafo. La empresa azucarera estará obligada a pagar al colono los créditos que solicite, sobre la base de los precios provisionales que ella fijé de común acuerdo con el Instituto Azucarero y los colonos, a los 30 días después de haber recibido la caña. La liquidación final de la caña recibida la realizará la empresa a los 30 días de haber recibido del Instituto del Azúcar los precios definitivos de venta correspondientes al año.

Art. 26. Como consecuencia de lo anteriormente establecido, se reconoce a los colonos el derecho de obtener del Instituto Azucarero Dominicano, los datos pertinentes relativos a las condiciones y precios en que hayan sido contratadas las ventas de azúcares y mieles en cada zafra.

CAPITULO VI

Del Instituto Azucarero

Art. 27.—El Instituto Azucarero Dominicano queda facultado para ofrecer sus buenos oficios y actuar como elemento conciliador en los conflictos que surjan entre las empresas y los colonos, en relación con la aplicación de la presente ley, con el propósito de sugerir soluciones equitativas, a fin de que se mantenga la armonía entre las partes.

Párrafo I. El Instituto indicado será apoderado por cual-

quiera de las partes interesadas mediante escrito entregado al Secretario del mismo, quiér lo recibirá, devolverá una copia firmada por él al impetrante y notificará tal escrito a la otra parte en un plazo máximo de cinco (5) días francos.

Párrafo II. El mismo Instituto establecerá el procedimiento a seguir en cada caso.

Art. 28. Las empresas podrán organizar planes para la distribución de sus áreas de cañas de administración, entre personas físicas o morales, estableciendo programas de colonato azucarero.

CAPITULO VII

De los Arrendamientos

Art. 29. Al vencimiento de los contratos, los propietarios de terrenos cedidos en arrendamiento a una empresa, dedicados por ésta al cultivo de la caña de azúcar, estarán en la obligación de pagar las mejoras realizadas en su propiedad por dicha empresa, en los casos en que determinaren no prorrogar el término del arrendamiento, salvo convención en contrario.

Párrafo. Al vencimiento de los contratos en que cualquiera empresa haya dado en arrendamiento a terceros, terrenos de su propiedad, dedicados por éstos al cultivo de la caña de azúcar, la empresa estará en la obligación de pagar las mejoras realizadas por el arrendatario en dichos terrenos, salvo convención en contrario.

CAPITULO VIII

Disposiciones Generales

Art. 30.—El colono realizará las operaciones de cultivo, aplicación de abonos, yerbicidas y otros semejantes, y las de siembra de las variedades de caña que utilice la empresa que a su juicio le resulte más conveniente en cuanto a su rendimiento.

Art. 31.—Cuando después de haber concluido la zafra de

una empresa, resultare afectada por incendios en la parte o la totalidad de la plantación de caña de un colono a ella vinculado, que no se hubiere molido por haberse dejado para la próxima zafra, por cualquier causa, dicho colono recurrirá a la empresa en solicitud de que ésta gestione, frente a otra empresa que aún se encuentre en actividad, la molienda por ésta de la caña quemada, si es apta para ello.

PARRAFO I. En el caso de que la empresa a la cual está vinculado el colono no hiciere en un plazo razonable la gestión arriba especificada, o en aquel en que la diligencia no hubiere tenido resultado positivo, el colono quedará en libertad de hacer por su propia cuenta las gestiones y acuerdos pertinentes, encaminados a obtener la molienda de su caña.

PARRAFO II. Es entendido que la molienda de la caña quemada la hará la empresa que la realice a nombre de la empresa a que pertenece el colono, computándole a éste el producido de la misma, y que el crédito generado en favor del colono sólo será exigible por éste, a su empresa, al término de la zafra en que debió molerse la caña, en caso de no haberse ésta quemado.

Art. 32.—Dentro de los sesenta (60) días posteriores a la promulgación de esta ley, las empresas procederán a enviar a los colonos o a las asociaciones de colonos existentes, con copia al Instituto Azucarero Dominicano, una relación detallada, por Ingenio, de las áreas en tareas dominicanas que cada colono mantiene bajo cultivo de caña y de aquellas que tiene en proceso de renovación o fomento.

Art. 33.—Las empresas formularán, antes del inicio de cada zafra, un plan general obligatorio de corte de las cañas de administración y de colonos, y comunicarán dicho plan a los colonos, en lo que atañe a cada uno de éstos, y a las asociaciones de colonos existentes, no menos de quince (15) días antes del comienzo de la respectiva zafra.

PARRAFO. Queda entendido que ese plan estará sujeto, en todo momento a los cambios o alteraciones que las empresas respectivas puedan introducirle, de acuerdo con las condi-

ciones del tiempo, con la madurez de las cañas, con los incendios de cañaverales, con las variaciones de cuotas, o en vista de otras circunstancias atendibles que hicieren necesarios dichos cambios o alteraciones.

Art. 34.—Las empresas no podrán restringir las entregas de caña de los colonos que éstos deban realizar con sujeción al plan general obligatorio de corte a que se refiere el artículo 33 de esta ley, salvo la ocurrencia de casos de fuerza mayor, o de hechos o acontecimientos imprevisibles.

Art. 35.—La presente ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

JOAQUÍN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, el día 28 de octubre de 1969.

Ley Nº 492, que declara Ciudad Colonial de Santo Domingo de Guzmán, la zona declarada por Decreto Nº 1650 del 13 de septiembre de 1967, y dicta otras disposiciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 492

CONSIDERANDO: que el Gobierno Nacional está interesado en la conservación del Patrimonio Cultural de la Nación para lo cual creó mediante Decreto No. 1397, de fecha 15 de junio del 1967, la Oficina de Patrimonio Cultural y promulgó la Ley No. 318, de fecha 14 de junio de 1968:

CONSIDERANDO que Santo Domingo de Guzmán es la única ciudad del país que posee un conjunto urbano de caracteres coloniales de orden arquitectónico y artístico;

CONSIDERANDO por otra parte, que en diversos lugares del territorio nacional se encuentran ubicados gran cantidad de monumentos, ruinas y enterrorios de la arqueología pre-colombinaá edificios co'oniales, conjuntos urbanos y otras construcciones de señalado interés histórico o artístico;

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional está empeñado en el desarrollo del turismo en el país y que el conjunto monumental de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, así como el resto de los monumentos y enterrorios que hay en el país ofrecen todas las características de atracción turística de primer orden.

CONSIDERANDO: además que es necesario regular todo lo concerniente a la vigilancia, conservación, consolidación y reparación de los Monumentos Nacionales, así como dictar disposiciones relativas a la declaratoria de un inmueble como Monumento Nacional, a la enajenación y traspaso de los mismos, y a la exportación de las obras de arte nacionales, así como establecer incentivos para los propietarios de Monumentos Nacionales o de inmuebles ubicados dentro de la Zona Monumental de Santo Domingo de Guzmán que restauren éstos siguiendo las directrices de la Oficina de Patrimonio Cultural;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se declara Ciudad Colonial de Santo Domingo de Guzmán la zona declarada por Decreto No. 1650 de fecha 13 de septiembre de 1967.

Art. 2.— Se declara zona monumental de Santo Domingo de Guzmán, la comprendida dentro del siguiente perímetro:

Partiendo de la esquina de la calle Las Damas con Arzobispo Portes hacia el oeste, acera norte de la calle Arzobispo Portes hasta llegar a la esquina de la calle Arzobispo Meriño; doblando hacia el sur por la acera oeste de la calle Arzobispo Meriño hasta llegar a la esquina con la Avenida U.S. Marine Corps doblando hacia el oeste por la acera norte de la Avenida U. S. Merine Corps hasta llegar a la esquina 19 de Marzo,

doblando hacia el norte por la acera este de la calle 19 de Marzo hasta la esquina José Gabriel García; doblando hacia el este por la acera sur de la calle José Gabriel García hasta el lindero oeste de la casa No. 48 de dicha calle; siguiendo el lindero oeste de dicha casa en dirección al sur y doblando hacia el este en el límite sur de dicho lindero; siguiendo los límites al sur de éste y los demás solares de dicha cuadra hasta llegar al límite este del lindero sur de la casa No. 30 de la calle José Gabriel García, doblando hacia el norte, por el lindero este de la casa No. 30 de la calle José Gabriel García y siguiendo hacia el norte por la acera este de la calle Hostos y doblando al oeste frente al límite sur del terreno que ocupa el Convento de Dominicos; siguiendo en la dirección hacia el este por los linderos a' sur de los solares ubicados en la acera sur de la calle Padre Billini hasta llegar al límite este del lindero sur de solar ocupado por la iglesia y convento de Regina Angelorum doblando en este punto hacia el norte por el lindero este del dicho solar de Regina Angelorum; doblando hacia el oeste por la acera norte de la calle Padre Billini hasta la esquina con la calle Sánchez; doblando hacia el norte por la acera este de la calle Sánchez hasta llegar frente al extremo sur de la casa No. 46 de la calle Sánchez; doblando hacia el oeste por el lindero sur del solar ocupado por dicha casa y el lindero sur del Hospital Padre Billini hasta llegar al extremo oeste de dicho lindero sur; doblando hacia el norte por la acera este de la calle Santomé hasta llegar a la esquina de la calle Arzobispo Nouel; doblando hacia el este por la acera sur de la calle Arzobispo Nouel hasta llegar a la esquina de la calle Sánchez; doblando hacia el norte por la acera este de la calle Sánchez, hasta llegar al límite sur del solar situado en la acera sur de la calle El Conde; doblando hacia el este por los linderos al sur de los solares ubicados en la acera sur de la calle El Conde hasta llegar a la intersección con la calle Hostos; doblando hacia el norte por la acera oeste de la calle Hostos hasta llegar al límite sur del lindero este del solar ocupado por la casa No. 42 de la calle Hostos doblando hacia el oeste por los linderos al norte de los solares ubicados en la acera norte de la calle El Conde hasta llegar a la calle José Reyes; tomando al norte la acera este de la calle José Reyes hasta llegar al límite

sur del solar ocupado por el edificio de la Logia Cuna de América. doblando hacia el oeste por el lindero sur del solar de la Logia y por los linderos al sur de los solares cuyos frentes se hallan en la acera sur de la calle Mercedes hasta llegar a la calle Sánchez. doblando al norte por el lindero oeste del solar ocupado por la casa No. 54 de la calle Mercedes y por la casa No. 83 de la misma calle hasta llegar al límite norte del lindero oeste de la casa No. 83. doblando en dirección este y siguiendo los linderos al norte de los solares cuyo frente se encuentra en la acera norte de la calle Mercedes hasta llegar al límite este del lindero del solar ocupado por la casa No. 31 de la calle Mercedes: doblando hacia el norte por el límite este de los solares cuyo frente dá a la acera oeste de la calle Hostos; pasando por el lindero oeste de las Ruinas de San Francisco hasta llegar a la calle Restauración, siguiendo la acera sur de la calle Restauración en dirección al este hasta llegar a la esquina de la calle Hostos; doblando hacia el norte por la acera este de la calle Hostos y doblando hacia el este por la calle General Cabral hasta el límite oeste del solar ocupado por la casa con el frente a la Arzobispo Meriño. doblando hacia el norte por el límite oeste de los solares cuyo frente se halla en la acera oeste de la calle Arzobispo Meriño, hasta llegar a la intersección con la calle Gabino Puello, siguiendo por la acera sur de la Avenida Mella hasta llegar a la calle Juan Parra Alba; doblando al Sur por la calle Juan Parra Alba hasta la intersección de dicha calle La Marina, doblando hacia el Sur por la calle La Marina, hasta llegar a la intersección con la calle Vicente Celestino Duarte y siguiendo entonces una línea que corra paralela a la mural'a que bordea el muelle a 15 Mts. de la base de dicha mural'a hasta llegar subiendo por la calle Las Damas al punto de partida.

Art. 3.— Se declaran Monumentos Nacionales los siguientes monumentos arquitectónicos y yacimientos arqueológicos:

DISTRITO NACIONAL

Monumentos Arquitectónicos:

Ruinas de la mural'a de Santo Domingo de Guzmán inclu-

iendo sus puertas y fortines que no se encuentren dentro de los límites de la llamada Zona Monumental de Santo Domingo de Guzmán.

Iglesia y Convento de San Lázaro

Ermita de San Miguel

Ruinas del Fuerte de San Gil

Ruinas del Fuerte de San Gerónimo

Ruinas del Ingenio de Engombe, su residencia e instalaciones.

Ruinas y vestigios del Fuerte virreinal de Haina

Yacimientos Arqueológicos:

La Caleta

Jubei

Boca Chica

Andrés

Los Paredones

La Cucama

PROVINCIA DE AZUA

Monumentos Arquitectónicos:

Ruinas de casa en Las Terronas

Iglesia y restos de poblado en Rosario

Ruinas del ingenio de la Acequia en El Cercado

Ruinas del ingenio de Sepi-Sepi en Las Charcas

Ruinas del Pueblo Viejo de Azua

Yacimientos Arqueológicos:

Corral de Estebanía

Monte Bonito

Caverna de la Sierra de Martín García

Mordán

PROVINCIA DE LA VEGA

Monumentos Arquitectónicos;

Ruinas de la ciudad (VEGA VIEJA)

Yacimientos Arqueológicos:

Palero

Tireo

Yuboa

Loma Redonda

Manabao

Portezuela

PROVINCIA LA ALTAGRACIA

Monumentos Arquitectónicos:

Iglesia de Higüey

Ruinas de la casa de Ponce de León en San Rafael del
Yuma En Boca de Yuma el llamado "Camino de los Negros"

Yacimientos Arqueológicos:

Arcos de Punta Rosa

Canal de Punta Espada

Boca de Yuma

El Cortecito

Los Hoyos, Sección de Macao

El Salado

PROVINCIA DE SAN CRISTOBAL

Monumentos Arquitectónicos:

Ruinas e instalaciones del Ingenio de Nigua

Ruinas e instalaciones del Ingenio de Palavé

Iglesia de Bayaguana

Iglesia de Boyá

Yacimientos Arqueológicos:

Cuevas de Borbón
Cavernas de Pommier

PROVINCIA DE SAN JUAN

Yacimientos Arqueológicos:

Corral de los Indios - San Juan de la Maguana
Cuevas de la Maguana

PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS

Monumentos Arquitectónicos:

Ruinas del Ingenio de San José

Yacimientos Arqueológicos:

Boca del Soco
Boca del Higuamo
Juan Dolio
Guayacanes

PROVINCIA DE LA ESTRELETA

Monumentos Arquitectónicos:

Iglesia y reloj del sol de Bánica

PROVINCIA DE SANTIAGO

Monumentos Arquitectónicos:

Jacagua, Ciudad Colonial de Santiago, en ruinas
Jánico, Fortaleza Colombina

Yacimientos Arqueológicos:

Yacimiento de río Bao
Yacimiento del río Inoa
Alto de la Diferencia
Las Placetas
Loma del Cacique

Yacimiento del río Maguá
Yacimiento de río Guanajuma
Yacimiento del río Cenoví
Guayayuco
Manaclas
Yacimiento del río Maguaca

PROVINCIA DE PUERTO PLATA

Monumentos Arquitectónicos:
Monasterio de San Pedro
Castillo de San Felipe
Convento de Las Mercedes, en ruinas
Ruinas de La Isabela
Puerta de Ladrillos
Yacimientos Arqueológicos:
Maimón

PROVINCIA DE DAJABON

Yacimientos Arqueológicos;
Corral de los Indios en Chacuey

PROVINCIA DE EL SEIBO

Monumentos Arquitectónicos:
Iglesia de El Seibo
Restos del Ingenio de Don López en Las Pajas
Ruinas Coloniales Yerbabuena
Ruinas de capilla en Sabana de la Mar
Yacimientos Arqueológicos:
Las Cuevas de Caño Hondo

PROVINCIA DE SANCHEZ RAMIREZ

Monumentos Arquitectónicos:
Iglesia de Cotuí
Yacimientos Arqueológicos
La Guácara de Comedero
Cavernas de Martín Alonzo

PROVINCIA ESPAILLAT

Yacimientos Arqueológicos:

Yásica

Jamao

PROVINCIA DE BAHORUCO:

Yacimientos Arqueológicos:

Las Cañitas

Cavernas de la Sierra de Neiba.

PROVINCIA DE SAMANA

Yacimientos Arqueológicos:

Cuevas de Los Haitises

Anadel

Las Galeras

PROVINCIA MARIA TRINIDAD SANCHEZ

Yacimientos Arqueológicos:

Río San Juan

PROVINCIA DE MONTECRISTI

Yacimientos Arqueológicos:

Carbonera

PROVINCIA DE PEDERNALES

Yacimientos Arqueológicos:

Trujín

PROVINCIA DE INDEPENDENCIA

Yacimientos Arqueológicos:

Lago Enriqueto y sus alrededores

Isla Cabritos

Cuevas de la Sierra del Bahoruco

PROVINCIA DE VALVERDE

Yacimientos Arqueológicos:

Mao

El Carril

YACIMIENTOS SUBMARINOS

- 1) La Zona costera comprendida desde Boca del Soco a la Caieta, de La Romana.
- 2) La zona comprendida desde Boca de Chavón, Bayahibe, hasta el Paso del Catuán.
- 3) La zona costera comprendida desde Punta Algibe hasta Boca de Yuma.
- 4) La zona costera comprendida desde Punta Espada hasta el Cortecito de Macao.
- 5) La zona costera comprendida desde Nisibón hasta la bahía de San Lorenzo.

Art. 4.—Se declaran Monumentos Nacionales los siguientes sitios históricos:

La casa No. 64 de la calle Sánchez de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, donde nació Ramón Matías Mella.

La casa No. 15 de la calle 19 de Marzo donde nació Francisco del Rosario Sánchez.

La casa No. 51 de la calle Arzobispo Nouel donde se fundó la sociedad "La Trinitaria".

La casa donde se firmó el Manifiesto de la Independencia de Cuba, situada en la ciudad de Montecristi.

Art. 5.— Los Monumentos ya declarados Nacionales, así como los que en adelante se declaren, quedan bajo la tutela y protección del Estado, ejercitada directamente por la Oficina de Patrimonio Cultural y las corporaciones y funcionarios que de ella dependan.

La vigilancia, conservación y reparación de los Monumentos Nacionales, así como la organización y desarrollo de los servicios para atenderlos, se encomiendan especialmente a dicha Oficina, que formulará las correspondientes propuestas de acuerdo con los recursos disponibles y habida cuenta de las necesidades más urgentes.

Párrafo.— Derivada de esta Misión fiscalizadora de la riqueza monumental del país, que debe extenderse a las colecciones particulares, es la de controlar la exportación de obras de arte al extranjero.

Art. 6.—Los monumentos clasificados como Nacionales y adscritos al Tesoro Artístico Nacional deberán ser conservados correspondiendo tal obligación a sus dueños, poseedores y usufructuarios, ya sean estos el Estado, corporaciones autónomas, entidades provinciales y municipales de carácter público, fundaciones, patronatos o particulares.

Art. 7.—La Oficina de Patrimonio Cultural tendrá a su cargo la formulación de las solicitudes para la declaración de monumentos Nacionales. Los particulares, comisiones provinciales o autoridades municipales pueden solicitar a la Oficina de Patrimonio Cultural que sean declarados Monumentos Nacionales aquellos inmuebles que así lo ameriten. El expediente, que ha de preceder a toda declaración, deberá estar acompañado de uno o varios planos, fotografías y texto explicativo, en los que queden fijados con precisión las partes afectadas por la declaración y sus límites, así como el estado detallado de su conservación y el nombre del propietario o usuario, señalando la parte de cada uno cuando aquellos fueren varios. En el caso de que hubiere el temor de que por parte de los propietarios o usuarios se hicieran modificaciones en inmuebles, conjuntos urbanos, jardines o parajes pintorescos sobre los que se hubiese iniciado expediente de inclusión en el Patrimonio Cultural la Oficina de Patrimonio Cultural notificará a aquellos para que se abstengan de realizarlas no se resuelva el expediente.

Párrafo.— A toda declaración de Monumento Nacional de-

berá seguir inmediatamente, la notificación de ello por parte de la Oficina de Patrimonio Cultural al propietario y usuario, los que quedan obligados a acusar recibo de ella.

Art. 8.— Una vez iniciado el expediente para la declaración de un inmueble como Monumento Nacional, dicho inmueble no podrá ser derribado ni realizarse en él obra alguna ni proseguir las obras comenzadas. En caso de inminente ruina, el arquitecto conservador atenderá a la urgencia, dando inmediata cuenta a la Oficina de Patrimonio Cultural.

Art. 9.— Los Monumentos Nacionales no podrán ser destruidos o desmontados total o parcialmente ni se podrá realizar en ellos obra alguna de reparación, reforma o modificación sin previa autorización de la Oficina de Patrimonio Cultural. Cuando se tenga noticias de que se realizan obras no autorizadas, ni la suspensión de éstas se hará mediante orden de la Oficina de Patrimonio Cultural comunicada por cualquier medio, incluyendo la vía telegráfica. Las autoridades competentes en materia de construcción se abstendrán de dictaminar y de cursar expedientes que se refieran a Monumentos Nacionales, si en ellos no figura la autorización de la Oficina de Patrimonio Cultural.

Art. 10.— Cuando un Monumento o parte de él haya sido desmontado o derribado clandestinamente, el propietario queda obligado a volver a montarlo bajo la dirección de los arquitectos de la Oficina de Patrimonio Cultural.

Art. 11.— Cuando se tenga noticias de que en propiedades públicas o particulares declaradas Monumentos Nacionales se realizan reformas que perjudiquen la conservación de las ruinas y antigüedades objeto de la presente ley la Oficina de Patrimonio Cultural, podrá al inspeccionar las obras, solicitar, para autorizar su continuación, el informe favorable de la Comisión Ejecutiva. La suspensión de las obras deberá ser ordenada por un plazo de ocho días, en los casos de urgencia, por parte de la autoridad gubernativa local o provincial, mientras comunica el caso a la oficina de Patrimonio Cultural.

Art. 12.— La organización y el desarrollo de los servicios

de consolidación y conservación de monumentos estará a cargo de la Oficina de Patrimonio Cultural, teniendo en cuenta los recursos disponibles y las necesidades más urgentes fijará las demarcaciones y escalonará los trabajos.

Art. 13.—Se prohíbe todo intento de reconstrucción de los Monumentos, procurándose por todos los medios de la técnica su conservación y consolidación, debiéndose restaurar lo que fuere indispensable y dejar siempre reconocibles las adiciones.

Art. 14.— No se podrá realizar ningún tipo de construcción en los solares yermos que existen dentro de la zona monumental de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán sin que el proyecto sea aprobado por la Oficina de Patrimonio Cultural. Las autoridades competentes en materia de construcción se abstendrán de dictaminar y de cursar ningún expediente en obras a realizarse en la mencionada zona monumental, si en él no figura autorización de la Oficina de Patrimonio Cultural.

Art. 15.— Los propietarios y poseedores de Monumentos Históricos-Artístico están obligados a realizar las obras de consolidación y conservación necesarias que la Oficina de Patrimonio Cultural determine. En casos que lo ameriten, la Oficina de Patrimonio Cultural podrá conceder a los propietarios un auxilio o un adelanto o incoar un expediente de expropiación.

Art. 16.— Cuando la Oficina de Patrimonio Cultural estime, que es necesario realizar obras imprescindibles de consolidación en un Monumento Nacional de propiedad privada, invitará a su propietario o usuario a realizarlas. Si se negare, la Oficina de Patrimonio Cultural procederá a realizarlas. Cuando quede debidamente justificada la carencia de recursos del propietario o usuario, podrá la Oficina de Patrimonio Cultural costear total o parcialmente las obras, conceder un anticipo reintegrable con la garantía del Monumento para realizarlas a incoar el expediente de expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 17.— La Oficina de Patrimonio Cultural determinará las condiciones y garantías con que los Monumentos Nacio-

nales propiedad de entidades civiles o religiosas podrán ser enajenados a particulares o a otras personas jurídicas.

Art. 18.— En la venta de los edificios declarados Monumentos Nacionales, el Estado se reserva el derecho de opción, derecho que podrá transmitir en cada caso a los municipios.

Art. 19.— El Estado podrá expropiar por causa de utilidad pública los edificios y propiedades que impidan la contemplación de un Monumento Nacional o sean causa de riego o de cualquier perjuicio para el Monumento, precepto que se hace extensivo a todo lo que destruya o aminore la belleza o la seguridad de los conjuntos históricos o artísticos.

Art. 20.— Todas las prescripciones referentes a los Monumentos Nacionales son aplicables a los conjuntos urbanos y rústicos, calles, plazas, rincones; barrios, murallas, fortalezas y ruinas de importancia monumental o de valor histórico.

Art. 21.— Queda totalmente prohibida la exportación total o parcial de muebles de más de cien años de antigüedad.

Art. 22.— Los Municipios están obligados a contribuir, en la proporción que le permitan sus posibilidades presupuestarias a la reparación de los Monumentos Nacionales de su jurisdicción.

Art. 23.— El criterio en la consolidación y conservación de Monumentos será fijado por la Oficina de Patrimonio Cultural en cada caso.

Art. 24.— La Oficina de Patrimonio Cultural podrá adquirir para el Estado los fragmentos arquitectónicos de antiguos edificios aprovechados como material de construcción en cualquier clase de obras, mediante confiscación y previa indemnización al dueño del inmueble en el que se hallara, si hubiere lugar. Los fragmentos arquitectónicos de interés arqueológico, artístico o histórico que sean hallados serán propiedad del Estado, indemnizándose al descubridor con la mitad de su valor, según tasación de la Comisión creada por la presente ley.

Art. 25.— La transmisión en propiedad de un edificio, de

clarado Monumento Nacional o de una parte de él, podrá realizarse libremente, quedando obligado el vendedor a dar conocimiento al comprador de su condición de tal y ambos a comunicar a la Oficina de Patrimonio Cultural del cambio de propietario.

Art. 26.— La Oficina de Patrimonio Cultural podrá proponer en cada caso el régimen de visita a los Monumentos que dependan directamente de ella y también proponer que se disponga el pago de una suma como derecho de entrada a ellos.

Art. 27.— Serán propiedad del Estado las antigüedades descubiertas casualmente en el subsuelo o encontradas al demoler edificios antiguos.

Art. 28.— Las ruinas, ya se encuentren bajo tierra o sobre el suelo, así como las antigüedades utilizadas como material de construcción en cualquier clase de obras, podrán pasar a ser propiedad del Estado mediante expediente de declaratoria de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización al dueño.

Art. 29.— En el caso del artículo 23, el descubridor recibirá al hacer entrega de los efectos encontrados en ambos casos, como indemnización, la mitad del importe de la tasación legal de dichos objetos, correspondiendo la otra mitad al dueño del terreno. Mientras no se haga la entrega, el descubridor o el dueño del terreno depositará las antigüedades de una colección pública o en una particular que ofrezca la debida garantía.

Art. 30.— Cuando los hallazgos se realicen en obras públicas o subvencionadas por el Estado, se dará como premio al descubridor, una equivalencia del valor intrínseco si el objeto es de metal o piedras preciosas, y en los demás casos se le indemnizará con arreglo a la tasación legal a que se refiere el artículo anterior.

Art. 31.— Cuando el Estado desee realizar excavaciones en propiedades particulares en busca de objetos antiguos o yacimientos arqueológicos, podrá adquirir la propiedad de que se

trate por medio del procedimiento de expropiación por causa de utilidad pública. Asimismo, el Estado puede realizar las excavaciones sin necesidad de adquirir la propiedad, indemnizando al propietario de los daños y perjuicios que éstas ocasionen, según tasación legal.

Art. 32.— En todos los casos previstos en los artículos anteriores, para fijar el valor de los objetos se habrá de tener en cuenta las inversiones hechas por los propietarios, descubridores o poseedores anteriores y actuales, y el consiguiente valor relativo de los objetos.

Art. 33.— El valor relativo a que se refiere el artículo anterior, lo estimará, en cada caso, una comisión compuesta por el Encargado de la Sección de Arqueología de la Oficina de Patrimonio Cultural y dos miembros designados por el Director de dicha Oficina. Si la importancia de la tasación lo amerita, la comisión deberá constituirse además, con un miembro de la Comisión Ejecutiva y un experto internacional solicitado para estos fines. En caso de que se susciten controversias respecto del valor apreciado por esta comisión, los interesados podrán recurrir por ante la Dirección General del Catastro Nacional, la cual realizará la tasación definitiva.

Art. 34.— El Estado se reserva el derecho de opción en las enajenaciones que pretendan realizar los propietarios de antigüedades, debiendo ejercer este derecho en la forma establecida en el Código Civil.

Art. 35.— Las personas que intencionadamente deterioren las ruinas y antigüedades, aún sea el propietario, quedan sujetas a las penalidades establecidas en el artículo 15 de la Ley No. 318, del 14 de junio de 1968.

Art. 36.— Corresponde a la Oficina de Patrimonio Cultural evitar el traslado al extranjero del tesoro artístico-histórico nacional. Cuando se permita la exportación de obras de interés histórico o artístico, deberá recabarse previamente la autorización de dicha oficina; en estos casos, cuando el valor del objeto sea superior a RD\$10.00, será necesaria la autorización

de la Comisión Ejecutiva acordada por mayoría absoluta. En el permiso se hará constar que la salida no causa detrimento al patrimonio Artístico-histórico de la Nación.

Art. 37.— Los objetos muebles definidos en la presente ley que sean propiedad del Estado o de los organismos estatales, provinciales o municipales no podrán ser cedidos por cambio, venta o donación a particulares ni a entidades mercantiles, sino con la previa autorización de la Oficina de Patrimonio Cultural. Los particulares y entidades mercantiles constituidas y matriculadas para los fines del comercio de antigüedades y objetos de arte podrán vender los objetos pertenecientes al Patrimonio Artístico y Cultural de la Nación libremente, pero deberán dar cuenta a la Oficina de Patrimonio Cultural.

Art. 38.— La Oficina de Patrimonio Cultural está facultada para incautarse de aquellos objetos antiguos descubiertos por particulares cuya existencia no haya sido puesta en su conocimiento, dichos objetos serán entregados por la mencionada Oficina al Museo por ella designado.

Art. 39.— Todo objeto cuya exportación se consienta pagará un impuesto equivalente a un porcentaje de su valor, según la escala progresiva que se indica más adelante;

Hasta RD\$100.00	el 4 por ciento
De RD\$100.01 a RD\$500.00	el 5 por ciento
De RD\$500.01 a RD\$1,000.00	el 10 por ciento
De RD\$1,000.01 en adelante	el 15 por ciento

Párrafo.— En caso de que el objeto en cuestión sea vendido en el país, se descontará del precio de venta el tanto por ciento que hubiese de abonarse de haber sido permitido la exportación. En todo caso, el Estado podrá ejercer el derecho de opción. El Estado destinará estos objetos a un Museo Nacional. Si estuviesen agotados los recursos destinados para estas compras, la Oficina de Patrimonio Cultural consignará en los presupuestos inmediatos la cantidad necesaria para el pago de por lo menos una parte del precio señalado. En casos excepcionales

podrán utilizarse medios especiales para realizar la adquisición.

Art. 40.— Cuando se realice una exportación clandestina y ésta sea debidamente comprobada, sino se logra la recuperación del objeto, se impondrá una multa equivalente al valor del objeto, la cual será prorrateada entre los culpables; su importe se destinará a un museo público.

Art. 41.— Todo propietario que restaure un inmueble declarado Monumento Nacional, siguiendo las pautas trazadas por la Oficina de Patrimonio Cultural, gozará de exoneración del pago del Impuesto sobre la Renta durante un período de cinco años, solamente respecto del inmueble de que se trate. Si el inmueble en cuestión no es un Monumento Nacional pero se encuentra situado dentro de la zona monumental de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, el propietario podrá beneficiarse de las disposiciones del presente artículo.

Art. 42.— Todo propietario que restaure la fachada de un inmueble en las condiciones indicadas en el artículo anterior, gozará de exoneración del 50% del pago del Impuesto sobre la Renta, respecto de ese inmueble solamente, por un período de tres años.

Art. 43.— Todo propietario que restaure un inmueble declarado Monumento Nacional, siguiendo las pautas trazadas por la Oficina de Patrimonio Cultural, podrá pactar libremente con el inquilino el precio del alquiler de dicho inmueble, sin sujeción a las disposiciones de la Ley No. 38, de fecha 24 de octubre de 1966, por un período de 5 años.

Art. 44.— La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la ley No. 318, de fecha 14 de junio de 1968, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesión de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Ramón Emilio Noboa Sención,
Secretario ad-hoc.

Manuel Rincón Pavón,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yo'anda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

JOAQUÍN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Joaquín Balaguer.

Ley N° 493, que designa con el nombre de Dr. José Dolores Cerón, la calle N° 18 Norte del Ensanche Luperón de esta ciudad.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 493

CONSIDERANDO. Que con el fallecimiento del gran compositor, Dr. José Dolores Cerón, la República Dominicana ha perdido una de sus grandes figuras, tanto en el mundo de la música como en el campo de las letras y de la medicina;

CONSIDERANDO: Que el Dr. José Dolores Cerón, fue un ciudadano ejemplar, que con sus ejemplares virtudes cívicas y sus prendas morales de honestidad y laboriosidad, enalteció y prestigió a su Patria, y su memoria es un faro de luz para todos los dominicanos de buena voluntad;

VISTA: la ley número 49 de fecha 9 del mes de noviembre del año 1966.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.—Designar con el nombre de Dr. José Dolores Cerón la calle N° 18 Norte del Ensanche Luperón de esta ciudad.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nona
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jaquez F.
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 494, que concede pensión del Estado a la señora Ana Cáceres-Vda. García Godoy.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 494

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales, a la señora Ana Cáceres Vda. García Godoy.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

JOAQUÍN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 495, que establece un salario mínimo de RD\$150.00 mensuales para los choferes al servicio del Estado o de sus organismos e instituciones autónomas y dicta otras disposiciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 495

Art. 1.—Se establece un salario mínimo de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.0) mensuales para los choferes al servicio del Estado o de sus organismos e instituciones autónomas, así como para los que presten servicios en empresas privadas dependientes del Estado o de sus instituciones autónomas.

Art. 2.—Los salarios de los choferes que presten servicios en casas de familia, así como los de los que estén al servicio de empresas privadas cuyos beneficios netos no excedan de quinientos pesos oro (RD\$500.00) mensuales, serán fijados convencionalmente entre las partes, sin perjuicio de lo que pueda disponer la Dirección General de Regulación de Salarios

Art. 3.—Cuando se trate de empresas privadas cuyos beneficios netos mensuales excedan de quinientos pesos oro (RD\$500.00), el salario mínimo de los choferes será de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales.

Párrafo I.—“La jornada normal de trabajo para los choferes de las empresas privadas no excederá de ocho (8) horas al día”.

Art. 4.—La Secretaría de Estado de Trabajo velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, y di-

rirá cualquier dificultad que pueda surgir en la aplicación de la misma.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaría.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

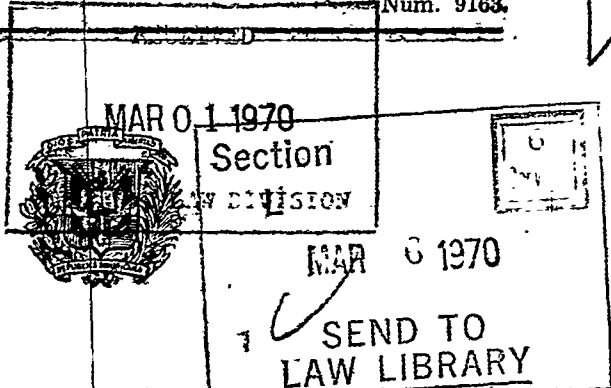
JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER



GACETA OFICIAL

AÑO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana. 8 de Nov. de 1969.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley N° 496, que modifica nuevamente los artículos 3 y 5 letra a), de la Ley N° 5879, de fecha 27 de abril de 1962.—Ley N° 497, que modifica el artículo 200 de la Ley N° 6186 de fecha 12 de febrero de 1963.—Ley N° 498, que modifica los artículos 70, 80, 81 inciso a), 84, 104, 105 y 111 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio de 1944.—Ley N° 199, que ordena transferencias dentro del Fondo General

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

1969

de la Ley de Gastos Públicos para el año 1969.—Ley N° 500, que designa con el nombre de Madre Ascensión la calle Juan Espinola del Municipio de La Vega.—Ley N° 501, que modifica la parte capital del artículo 6 y su Párrafo I de la Ley N° 5574, del 13 de julio de 1961.

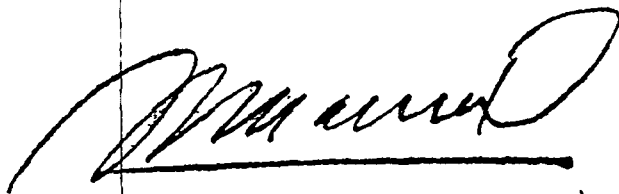
Documentos Judiciales

Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de San Pedro de Macorís.—Auto del Juez-Presidente de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana, sobre Balance en 30 de septiembre de 1969.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial



Dr. J. Ricardo Ricourt

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XC. Santo Domingo de Guzman, R. D. 8 de Nov. de 1969. Nº 9163.

Ley Nº 496, que modifica nuevamente los artículos 3 y 5 letra a), de la Ley Nº 5879, de fecha 27 de abril, de 1962.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 496

CONSIDERANDO que el Instituto Agrario Dominicano debe ser dotado de un personal no sólo capacitado técnicamente sino que se identifique con la política de Reforma Agraria emprendida por el Gobierno, para lo cual conviene que el mismo sea cubierto, en cuanto sea posible, por profesionales en ciencias agronómicas y en otras disciplinas relacionadas con los programas que desarrolla en todo el país el referido Instituto:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se modifican nuevamente los artículos 3 y 5, letra a), de la Ley Nº 5879, de fecha 27 de abril de 1962, tal y como quedaron modificados por la Ley Nº 17, del 21 de septiembre de 1965, para que rijan con los siguientes textos:

“Art. 3.—El Instituto Agrario estará regido para los fines de las disposiciones de esta ley, por un Directorio integrado por el Secretario de Estado de Agricultura, quien lo presidirá, el Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana, el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, el Secretario de Estado de Trabajo, el Director General de la Corporación de Fomento Industrial, el Secre-

tario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, y tres miembros adicionales que serán nombrados por el Poder Ejecutivo. Los Secretarios de Estado miembros del Directorio podrán ser sustituidos en caso de enfermedad, ausencia o imposibilidad por los Subsecretarios de Estado respectivos que sean designados por los titulares.

El Poder Ejecutivo designará al Director General, al Subdirector General, al Secretario y a todo el personal del Instituto Agrario Dominicano”.

“Art. 5 --

a) Recomendar al Poder Ejecutivo la organización administrativa con que operará el Instituto”.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Amable A. Botello,
Vicepresidente en funciones.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 497, que modifica el artículo 200 de la Ley No. 6186 de fecha 12 de febrero de 1963.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 497

CONSIDERANDO que la Ley de Fomento Agrícola No. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, tal como quedó enmendada por la Ley No. 659, del 12 de marzo de 1965, incluyó la prenda sin desapoderamiento como un medio de garantía de préstamos que se relacionen o no con el fomento agrario;

CONSIDERANDO que conviene al desarrollo de la economía nacional que de conformidad con el procedimiento que establece la Ley No. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, puedan darse en prenda sin desapoderamiento cualesquiera bienes mobiliarios pertenecientes a las personas naturales o jurídicas que otorguen esa garantía;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 200 de la

Ley No. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, tal como fue reformado por la Ley No. 659, del 12 de marzo de 1965, para que rija como a continuación se indica:

Art. 200.— Se denominará prenda sin desapoderamiento la garantía otorgada, a' amparo de la presente Ley, sobre frutos cosechados o por cosechar, materias primas, productos elaborados o semielaborados, animales, vehículos, equipos, maquinarias combustibles, instrumentos, utensilios, herramientas, materiales u otros bienes mobiliarios, para garantizar las obligaciones que se contraigan por préstamos, créditos, fianzas y demás operaciones de crédito, conservando el deudor la posesión de los bienes dados en prenda, cuidadosa y gratuitamente, y el derecho de usarlos conforme a su destino, cuando no se trate de bienes consumibles. Esta garantía puede ser otorgada o recibida por cualquier persona natural o jurídica.

Párrafo — La prenda sin desapoderamiento a que se refiere este artículo puede ser otorgada también para garantizar operaciones de crédito que no se relacionen con el fomento agrario siempre que se cumplan todos los requisitos que más adelante se establecen".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre de' año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria

Marcos A. Jáquez, F.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional; Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Amable A. Botello A.,
Vice-Presidente en funciones

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

LEY No. 498, que modifica los artículos Nos. 70, 80, 81 inciso a), 84, 104, 105 y 111 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 498

Art. 1.— Se modifican los artículos 70, 80, 81 inciso a); 84, 104, 105 y 111 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Ci-

vil, de fecha 17 de junio de 1944, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

Art. 70.—La declaración de defunción se hará dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida, por ante el Oficial del Estado Civil del lugar del fallecimiento, por un pariente del difunto o cualquiera otra persona que posea acerca de su estado civil los datos más exactos y completos que sean posibles.

Si la declaración no ha sido hecha dentro de este plazo, el Oficial del Estado Civil la inscribirá en el registro correspondiente, previa presentación por el interesado de las pruebas justificativas, pero, no se expedirá copia del acta levantada hasta tanto el Tribunal competente la ratifique, siguiéndose el mismo procedimiento previsto en el artículo 41 de la presente ley.

Párrafo I.— La persona que efectúe la inhumación de un cadáver sin la previa declaración de la defunción, salvo en los casos de urgencia ordenados o autorizados por las autoridades sanitarias, será castigada con las penas previstas en el Artículo 44 de esta ley, sin perjuicio de la aplicación del Artículo 385 del Código Penal, cuando fuere de lugar.

Cuando ocurra algún fallecimiento en los hospitales, colegios, institutos o cualquier otro establecimiento, los jefes, directores, administradores o dueños de los mismos, harán la declaración correspondiente ante el Oficial del Estado Civil, quien la redactará en la forma prescrita en el artículo 71.

Párrafo II.— En los lugares donde exista un empleado determinado, encargado de llenar todos los trámites relativos a las inhumaciones de cadáveres, dicho empleado está en la obligación de comunicar las declaraciones que reciba, dentro de los tres (3) días de haberla recibido, al Oficial del Estado Civil de la Jurisdicción correspondiente, para los fines de inscripción en los registros."

Art. 80 — Cualquiera persona que quiera cambiar sus nombres o quiera a sus propios nombres añadir otros debe diri-

girse al Poder Ejecutivo por mediación de la Junta Central Electoral, expeniendo las razones de su petición y enviando adjunto su acta de nacimiento y los demás documentos que justifiquen su petición”.

Art. 81.—

a) A insertar en resumen su petición en la Gaceta Oficial de la República con invitación a quien tenga interés a presentar sus oposiciones en el término establecido en el artículo siguiente. También debe publicarse en un periódico de circulación nacional.”

Art. 84.— Las relaciones que autorizan modificaciones al cambio o la añadidura del nombre deben transcribirse, a solicitud del requeriente, en los registros en curso destinados, a esos fines en el Municipio donde se encuentre el acta de nacimiento de las personas a quienes se refieran y debe anotarse al margen de dicha acta de nacimiento”.

Art. 104.— Las copias de las actas del Estado Civil podrán ser expedidas a las personas pobres con exención de derechos siempre que demuestre su mal estado económico en la forma indicada por el artículo 78 de la Ley de Organización Judicial para la asistencia judicial de oficio.

Párrafo.— Sólo se expedirán extractos para fines de inscripción escolar y para la obtención de la primera Cédula de Identificación Personal. En estos casos, los mismos estarán exentos del pago de derechos”.

Art. 105.— Las copias arriba mencionadas se expedirán también libres de derechos al Presidente de la Junta Central Electoral, al Procurador General de República, a los Procuradores de las Cortes de Apelación, a los Procuradores Fiscales y a los Jueces de Instrucción, cuando éstos las soliciten”.

Art. 111.— Mientras el Poder Ejecutivo no haga uso de la atribución que le confiere el artículo 109 de esta ley, el 25% de los derechos que perciban los Oficiales del Estado Civil por aplicación del artículo 103, corresponderá al Fisco y los Ofi-

ciales del Estado Civil lo invertirán en sellos de Rentas Internas que colocarán y cancelarán al márgen de cada acta original que se redacte en los registros destinados a esos fines.

Cuando se expidan copias o certificados de las actas originales, el 25% de los derechos que se perciban por ese concepto se invertirán en sellos de Rentas Internas, que se colocarán al pié de dichas copias”.

Art. 2.— Como consecuencia de las anteriores reformas, quedan modificadas la rúbrica del Título VII y la del Capítulo I de dicho Título, de la citada Ley No. 659, de la manera siguiente:

“TÍTULO VII

Cambios y añadiduras de nombres. Facultad para toda persona de autorizar a otra a llevar su apellido.”

“CAPÍTULO I

Cambios y añadiduras de nombres.

Art. 3.— Se agregan los siguientes párrafos a los artículos 17, 43, 46; 89 y 94 de la referida Ley No. 659:

Art. 17.—

Párrafo.— Los Oficiales de Estado Civil no podrán instrumentar las actas a que se refieran a sus personas o parientes hasta el cuarto grado inclusive y de sus afines hasta el tercer grado, debiendo en tal caso ser reemplazado por sus supientes.

Art. 43.—

Párrafo.— Si de un parto naciera más de un hijo, se redactarán tantas actas como hijos hayan nacido, los cuales deberán llevar nombres distintos.”

Art. 89.—

Párrafo.— El Director de la Oficina Central de Estado

Civil podrá intervenir en toda acción en rectificación de actas del Estado Civil, con facultad para interponer contra los fallos que se dicten recurso de apelación en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de recepción de la sentencia; igual facultad tendrá el Presidente de la Junta Central Electoral para interponerlo dentro de los quince (15) días a partir de la recepción de dicha sentencia. El Procurador Fiscal o cualquier otra parte que promueva la rectificación de actas, deberá entregar o comunicar copia de la instancia tanto al Oficial del Estado Civil donde esté inscrita el acta como al Secretario de la Junta Municipal Electoral de la Jurisdicción para que éstos las hagan llegar inmediatamente después de recibida a sus superiores respectivos.

En todo caso, el Juez ordenará que una copia certificada de la sentencia sea comunicada por Secretaría a uno y otro funcionarios, tan pronto como sea dictada, independientemente de que la parte interesada les presente una copia certificada del fallo”.

“Art. 94.—

Párrafo II.— Ningún Oficial del Estado Civil procederá a transcribir las sentencias de rectificaciones de actas del Estado Civil sin antes haber recibido instrucciones en tal sentido del Director de la Oficina Central del Estado Civil o del Presidente de la Junta Central Electoral”.

Art. 4.— Se modifica el artículo 17 de la Ley No. 1306 bis de Divorcio, de fecha 21 de mayo de 1937, para que rija así:

“Art. 17.— En virtud de toda sentencia de divorcio dada en última instancia o que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y salvo que se hubiere interpuesto recurso de casación, el cual es suspensivo de pleno derecho, el esposo que lo haya obtenido estará obligado a presentarse en un plazo de dos (2) meses por ante el Oficial del Estado Civil, para hacer pronunciar el divorcio y transcribir el dispositivo de la sentencia en el registro del estado civil, previa intimación a la otra parte por acto de alguacil, para que comparezca ante el Oficial del Estado Civil y oiga pronunciar el divorcio.

En la transcripción de' dispositivo de tal sentencia se agregarán fecha, número si lo tiene y tribunal que la dictó.

Parrafo.— El Oficial del Estado Civil no pronunciará el divorcio ni transcribirá el dispositivo de la sentencia sino cuando se hayan cumplido las formalidades establecidas por el artículo 548 del Código de Procedimiento Civil, y cuando se le demuestre haber sido hecha la intimación al otro esposo para asistir al pronunciamiento de divorcio, ta como anteriormente se dispone en este artículo. El Oficial del Estado Civil que pronuncie un divorcio sin que se hayan cumplido las disposiciones que anteceden, estará sujeto a la destitución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que pueda haber lugar”.

Art. 5.— La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

Amable A. Botello
Vicepresidente en funciones

Blaivenido Pimentel Piña
Secretario.

Juan Esteban Olivero
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Ley N° 499, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1969.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 499

ARTICULO UNICO: Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1969:

DEL: CAPITULO 3
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 4
C?3210 DESARROLLO DE LA
COMUNIDAD RD\$ 35,500.00
Unidad Ejecutora
Responsable:

OFICINA DE DESARRO-
LLO DE LA COMUNIDAD.

Actividad 1-Dirección:
01-Servicios Personales RD\$ 35,500.00

CAPITULO 6

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES
EXTERIORES

Programa 2

RELACIONES INTER-
NACIONALES RD\$ 35,000.00

G10411 Actividad 1-Política
Exterior:

07-Transferencias
Corrientes RD\$ 35,000.00

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 11

FINANCIAMIENTO A
INSTITUCIONES RD\$ 194,000 00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO.

G44160 Actividad 1-Corporación de
Fomento Industrial.

08-Transferencias de
Capital RD\$144,000.00

G24220 Actividad 2-Instituto Na-
cional de la Vivienda

08-Transferencias de
Capital RD\$ 50,000.00

CAPITULO 8

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS
ARTES Y CULTOS

Programa 1

G20110 DIRECCION SUPERIOR RD\$ 100,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO.Subprograma 3-Asuntos
TécnicosActividad 2-Servicios
al Estudiante07-Transferencias
CorrientesRD\$100,000.00

CAPITULO 9

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y
ASISTENCIA SOCIAL

Programa 1

G21110 ADMINISTRACION
GENERAL

RD\$ 50,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO.Actividad 1-Dirección
Superior07-Transferencias
CorrientesRD\$ 50,000.00

Programa 2

G21710 SERVICIO GENERAL

DE SALUD

RD\$ 135,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DIRECCION GENERAL
DEL SERVICIO
NACIONAL DE SA-
LUD.Actividad 3-Centros
Integrados01-Servicios Perso-
nales

RD\$135,000.00

Programa 6

G21714 REPARACION DE

LA SALUD

RD\$ 60,100 00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DIRECCION GENERAL
DE HOSPITALES Y DI-
VISION DE FARMACIAS
Y DROGAS NARCOTICASActividad 1-Atenciones
Médicas en Hospitales01-Servicios Perso-
nales

RD\$ 60,100 00

Programa 9

G22112 FINANCIAMIENTO A

INSTITUCIONES

RD\$ 238,600.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO.

Actividad 1-Instituto
Nacional de Aguas
Potables y Alcantari-
llados.

07-Transferencias
Corrientes RD\$138,600.00

08-Transferencias de
Capital RD\$100,000.00

RD\$238,600.00

CAPITULO 11

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 2

G30135 SERVICIOS DE TRANS-
PORTACION Y EQUIPO RD\$ 2,550.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DEPARTAMENTO
DE TRANSPORTA-
CION Y EQUIPO.

Actividad 1-Dirección

01-Servicios Perso-
nales RD\$ 300.00

Actividad 2-Servicios de
Transportación

01-Servicios Perso-
nales RD\$ 1,150.00

Actividad 3-Reparación

de Equipo

01-Servicios Perso-
nales RD\$ 1,100.00

Programa 3

DESARROLLO
AGROPECUARIO RD\$ 810.00
Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHOS DE
SUBSECRETARIOS.

Subprograma 2-Servicios
Normativos

G30600 Actividad 5-Ganadería
01-Servicios Perso-
nales RD\$ 450.00

G30000 Subprograma 3-Servicios
Operativos

Actividad 1-Dirección
Administrativa

01-Servicios Perso-
nales RD\$ 360.00

Programa 4

G23110 SERVICIOS
METEOROLOGICOS RD\$ 300.00
Unidad Ejecutora
Responsable:

DEPARTAMENTO
DE METEOROLOGIA.

Actividad 1-Dirección

01-Servicios Perso-
nales RD\$ 300.00

Programa 5

FINANCIAMIENTO A
INSTITUCIONES RD\$ 82,032.84
Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO.

G30115 Actividad 1-Instituto
Agrario Dominicano
08-Transferencias de
Capital RD\$ 32,032.84

G30140 Actividad 2-Instituto
Nacional de Recursos
Hidráulicos:
08-Transferencias de
Capital RD\$ 50,000.00

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

Programa 2

G33315 SERVICIOS DE
TRANSPORTACION
Y EQUIPO RD\$ 75,135.00
Unidad Ejecutora
Responsable:

DIRECCION GENE-
RAL DE EQUIPO Y
TRANSPORTE.

Actividad 1-Dirección

02-Servicios no
Personales RD\$ 64,600.00

Actividad 4-Control de
Transportación y Ta-
lleres:

01-Servicios Personales	RD\$ 535.00
02-Servicios no Personales	RD\$ 10,000.00
	<u>RD\$ 10,535.00</u>

Programa 4

G33335 EDIFICACIONES RD\$ 441,400.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DIRECCION GENERAL
DE EDIFICACIONES.Actividad 3-Construcción,
Reparación y Manteni-
miento de Edificios:

01-Servicios Personales	RD\$ 20,000.00
02-Servicios no Personales	RD\$ 12,000.00
06-Construcciones	RD\$409,400.00
	<u>RD\$441,400.00</u>

RD\$1,450,427.84

AL

CAPITULO 2

CAMARA DE CUENTAS

Programa 1

G10160 CAMARA DE CUENTAS RD\$ 1,860.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

CAMARA DE CUENTAS.

Actividad 1-Dirección

Superior:

02-Servicios no Personales	RD\$ 1,314.00
----------------------------	---------------

03-Materiales y Suministros	RD\$ 60.00
-----------------------------	------------

04-Adquisición de Maquinarias y Equipos	RD\$ 471.00
---	-------------

	<u>RD\$ 1,845.00</u>
--	----------------------

Actividad 2-Procuraduría

General Administrativa:

02-Servicios no Personales	<u>RD\$ 15.00</u>
----------------------------	-------------------

CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 1

G19130 DIRECCION SUPERIOR
DEL ESTADO

RD 200,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

11-Asignaciones Globales

	<u>RD\$200,000.00</u>
--	-----------------------

Programa 2

COORDINACION
ADMINISTRATIVA

RD\$ 99,050.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

SECRETARIO ADMI-
NISTRATIVO.

G10140 Actividad 1-Dirección:
02-Servicios no Per-
sonales RD\$ 89,106.00

G26525 Actividad 4-Industrias
Artesanales.
Unidad Ejecutora
Centro Nacional de
Artesanía.
02-Servicios no Per-
sonales RD\$ 2,544.00
07-Transferencias
Corrientes RD\$ 7,400.00

RD\$ 9,944.00

Programa 3

COORDINACION Y ASE-
SORAMIENTO TECNICO RD\$ 275,536.62
Unidad Ejecutora
Responsable:

SECRETARIADO
TECNICO.

G10320 Actividad 12-Planificación
Económica y Social.
Unidad Ejecutora
OFICINA NACIONAL
DE PLANIFICACION
02-Servicios no Per-
sonales RD\$ 3,000 00

G10210 Actividad 3. Administra- ción Presupuestaria.	
Unidad Ejecutora:	
OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO.	
02-Servicios no Per- sonales	RD\$ 2,800.00
03-Materiales y Sumi- nistros	RD\$ 2,700.00
07-Transferencias Corrientes	RD\$265,036.62
11-Asignaciones Glo- bales	RD\$ 2,000.00
	<hr/>
	RD\$272,536.62
	<hr/>

CAPITULO 4

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR
Y POLICIA

Programa 3

G10510 ADMINISTRACION DE GOBIERNOS PROVINCIALES	RD\$ 2,100.00
Unidad Ejecutora	
Responsable:	
GOBERNACIONES CIVILES PROVIN- CIALES.	
03-Materiales y Sumi- nistros	RD\$ 500.00
04-Adquisición de Ma- quinarias y Equipos	RD\$ 1,600.00
	RD\$ 2,100.00
	<hr/>
	<hr/>

BANCO CENTRAL DE

BALANCE
30 DE SEPTIEMBRE DE 1964

ACTIVO

RESERVA MONETARIA

Oro RD\$ 3,000,011.43

DIVISAS

Dolares de los Estados Unidos 248,383.19

Depositos en Bancos del Exterior 26,534,612.97

INVERSIONES EN VALORES

Banco Interamericano de Desarrollo 750,000.00

Aportes en Oro o Divisas en Instituciones Internacionales

9,992,600.00

Deducción por Obligaciones en Oro o Divisa

40,525,607.59

13,708,145.87 RD\$ 26,817,4

ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS

13,708,1

MONEDA METALICA EN CAJA

1,353,5

AVANZOS Y REDESCUENTOS Y OTROS BANCOS

38,860,4

INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO

95,444,0

ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO

32,016,0

INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES

9,043,9

APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES

81,497,4

EDIFICIO DEL BANCO

894,0

MUEBLES Y ENSERES

267,8

OTRAS CUENTAS DEL DEBE

21,378,9

271,282,8

CUENTAS DE ORDEN

206,559,16

REPUBLICA DOMINICANA

NERAL

BRE DE 1969

PASIVO

EMISION MONETARIA

Billetes Emitidos	RDS 70 045,291,00
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	66,187,938.96
	<u>RD\$136,255,799.91</u>

CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL

52,546,736.33

DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL

1,197,862.06

DEBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL

33,303,551.62

DEBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA RESERVAS DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES

23,509,791.86

2,830,374.00

FONDO DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)

300,000.00

CAPITAL

700,000.00

RESERVA GENERAL

13,558,326.35

RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL

1,851,559.44

OTRAS CUENTAS DEL HABER

5,428,829.25

RD\$271,282,830.82

CUENTAS DE ORDEN

206,559,161.49

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ

Gerente.

LIC CESAR E. ECHAVARRIA A.,

Contra'or.

DR. LUIS M. GUERRERO G.

Vice-Gobernador en funciones de
Gobernador del Banco Central.

NOTA: Esta publicación se hace de conformidad con el Artículo 78 de la Ley Orgánica del Banco Central No 6142.

Programa 6		
G12300	POLICIA NACIONAL	RD\$ 88,552.24
	Unidad Ejecutora	
	Responsable:	
	POLICIA NACIONAL.	
	Actividad 1-Dirección	
	Superior y Adminis-	
	tración General.	
	03-Materiales y Sumi-	
	nistros	RD\$ 50,000.00
	07-Transferencias	
	Corrientes	RD\$ 38,552.24
		<hr/>
		RD\$ 88,552.24
		<hr/>

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS
ARMADAS

Programa 1		
	ADMINISTRACION	
	GENERAL	RD\$ 5 900.00
	Unidad Ejecutora	
	Responsable:	
C11110	DESPACHO DEL	
	SECRETARIO.	
	Actividad 1-Dirección	
	Superior:	
	02-Servicios no Per-	
	sonales	RD\$ 1,000.00
	03-Materiales y Sumi-	
	nistros	RD\$ 4,500.00
		<hr/>
		RD\$ 5,500.00
		<hr/>

G20515 Actividad 2-Enseñanza
Vocacional:
03-Materiales y Sumi-
nistros RD\$ 400.00

Programa 2

G11200 DEFENSA TERRESTRE RD\$ 81,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

EJERCITO NACIONAL.

Actividad 1-Servicios
del Ejército:

02-Servicios no Per-
sonales RD\$ 15,000.00

03-Materiales y Sumi-
nistros RD\$ 66,000.00

RD\$ 81,000.00

Programa 3

G11300 DEFENSA NAVAL RD\$, 74 964.34

Unidad Ejecutora

Responsable:

MARINA DE GUERRA.

Actividad 1-Servicios
de la Marina.

03-Materiales y Sumi-
nistros RD\$ 74,964.34

Programa 4

G11400 DEFENSA AEREA RD\$ 253,479.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

FUERZA AEREA
DOMINICANA.

Actividad 1-Servicios de
la Fuerza Aérea.

01-Servicios Personales RD\$ 86,455.00

02-Servicios no Personales RD\$ 18,915.00

03-Materiales y Suministros RD\$135,000.00

RD\$240,370.00

Actividad 2-Cuerpo
Médico

03-Materiales y Suministros RD\$ 13,109.00

CAPITULO 6

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 1

10410 ADMINISTRACION
GENERAL

RD\$ 4,077.58

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO.

Actividad 1-Dirección
Superior:

01-Servicios Personales RD\$ 4,077.58

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 6

10230 SERVICIOS DE
ADUANAS.

PUERTOS Y
ARRIMO

RD\$ 105,400.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DIRECCION GENERAL
DE ADUANAS, PUER-
TOS Y ARRIMO.

Actividad 2-Aduanas
01-Servicios Perso-
nales

RD\$ 5,400.00

Actividad 3-Arrimo:
01-Servicios Perso-
nales

RD\$100,000.00

Programa 7

C10250 CATASTRO NACIONAL

RD\$ 952.70

Unidad Ejecutora
Responsable:

DIRECCION GENE-
RAL DEL CATASTRO
NACIONAL.

Actividad 1-Dirección:
04-Adquisición de Ma-
quinarias y Equipo

RD\$ 952.70

Programa 8

C10255 BIENES NACIONALES

RD\$ 44,719.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

ADMINISTRACION GE-
NERAL DE BIENES
NACIONALES.

Actividad 1-Dirección
05-Adquisición de
Inmuebles RD\$ 44,719.00

CAPITULO 8

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION,
BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 1

G20110 DIRECCION SUPERIOR RD\$ 12 000.00
Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO.

Subprograma 3-Asuntos
Técnicos:

Actividad 4-Supervisión
e Inspección:

01-Servicios Perso-
nales RD\$ 12,000.00

CAPITULO 11

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1

G30105 ADMINISTRACION RD\$ 1,230.00
GENERAL
Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO.

Actividad 1-Dirección
Superior:

01-Servicios Personales	RD\$	630.00
-------------------------	------	--------

Actividad 2-Servicios Administrativos

01-Servicios Personales	RD\$	600.00
-------------------------	------	--------

Programa 3

DESARROLLO AGROPECUARIO	RD\$	2,250.00
-------------------------	------	----------

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHOS DE SUBSECRETARIOS.

Subprograma 2-Servicios Normativos

G30175 Actividad 1-Extensión Agropecuaria:

01-Servicios Personales	RD\$	300.00
-------------------------	------	--------

C30165 Actividad 2-Fomento Agrícola:

01-Servicios Personales	RD\$	525.00
-------------------------	------	--------

	RD\$	825.00
--	------	--------

Subprograma 3-Servicios Operativos

G30000 Actividad 1-Dirección Administrativa:

01-Servicios Personales	RD\$	300.00
-------------------------	------	--------

Subprograma 4-Investigaciones Agropecuarias:

G30205 Actividad 1-Dirección: 01-Servicios Personales	RD\$	1,125.00
--	------	----------

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

Programa 3

OBRAS DE VIALIDAD	RD\$	111,560.00
-------------------	------	------------

Unidad Ejecutora
Responsable:

DIRECCION GENERAL
DE CARRETERAS.

Subprograma 3-Construcción y Mantenimiento de carreteras:

G33410 Actividad 2-Mantenimiento de Carreteras: 06-Construcciones	RD\$	111,560.00
--	------	------------

Programa 4

G33335 EDIFICACIONES	RD\$	2,398.08
----------------------	------	----------

Unidad Ejecutora
Responsable:

DIRECCION GENERAL
DE EDIFICACIONES.

Actividad 3-Construcción,

Reparación y Manteni-
 miento de Edificios:
 02-Servicios no Per-
 sonales RD\$ 2,398.08

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

Programa 4

G32110 FOMENTO MINERO RD\$ 2.060.00
 Unidad Ejecutora
 Responsable:

DIRECCION GENERAL
DE MINERIA.

Actividad 1-Dirección:
 01-Servicios Perso-
 nales RD\$ 1,400.00

Actividad 2-Investigacio-
 nes Mineras:
 01-Servicios Perso-
 nales RD\$ 660.00

CAPITULO 14

PODER JUDICIAL

Programa 1

ADMINISTRACION
 DE JUSTICIA RD\$ 81,338.28
 Unidad Ejecutora
 Responsable:

SUPREMA CORTE DE
 JUSTICIA, CORTES

DE APELACION, JUZ-
GADOS Y TRIBUNALES
DE TIERRA

0.12275 Actividad 4-Registro
de Tierras:

05-Adquisición de In-
muebles

RD\$ 81,338.28

RD\$1,450,427.84

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Amable A. Botello,
Vicepresidente en funciones.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 107^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 500, que designa con el nombre de Madre Ascensión la calle Juan Espínola del Municipio de La Vega.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

CONSIDERANDO: que por su consagración como religiosa y educadora, la Reverenda Madre Sor Ascensión del Buen Pastor, mereció el cariño del conglomerado social del Municipio de La Vega.

CONSIDERANDO: que la mencionada religiosa y educadora contribuyó notablemente al progreso cultural de ese Municipio y es justo que se honre su memoria con un homenaje imperecedero:

VISTA: la Resolución 47-68 bis, del Ayuntamiento del Municipio de La Vega:

VISTA: la Ley No. 49 de fecha 9 de noviembre de 1966;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO: Se designa con el nombre de MADRE ASCENSION, la Calle Juan Espínola del Municipio de La Vega. Así-

mismo, se designa con el nombre de "JUAN ESPINOLA" la calle "CUATRO" de este Municipio.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yo anda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días de mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve. años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Amable A. Botello A.,
Vicepresidente en funciones

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Ley No. 501, que modifica la parte capital del artículo 6 y su Párrafo 1 de la Ley N° 5574, del 13 de julio de 1961.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 501

Art. 1.— Se modifican la parte capital del artículo 6 y su Párrafo 1 de la Ley No. 5574, del 13 de julio de 1961, reformados por la Ley N° 13, del 30 de agosto de 1966, para que en lo adelante rijan de la siguiente manera;

Art. 6.— El Instituto de Auxilios y Viviendas tendrá un Consejo Directivo de siete (7) miembros y sus suplentes, integrado de la siguiente forma:

- a) Un Presidente y dos Miembros nombrados por el Poder Ejecutivo;
- b) El Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos;
- c) El Administrador General del Instituto.
- d) El Gerente General del Banco Nacional de la Vivienda;
- y
- e) El Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

Párrafo 1.— Cada Miembro del Consejo Directivo tendrá un Suplente designado por el Poder Ejecutivo, los cuales du-

rarán en su funciones el mismo tiempo que los titulares o la fracción pendiente de ejercicio que les reste a aquellos. El Administrador General tendrá como Suplente al Subadministrador General del Instituto. El Encargado del Departamento Legal tendrá las funciones de Secretario de dicho Consejo.

Los Suplentes del Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, del Gerente General del Banco Nacional de la Vivienda y del Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, serán nombrados el Primero por el Poder Ejecutivo, a propuesta de dicho Secretario de Estado; y los últimos por la Junta de Directores de dichas Instituciones.

Art. 2.— La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier ley o parte de la ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán; Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 26º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve. años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Amable A. Botello,
Vicepresidente en funciones.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero
Secretario.

JOAQUÍN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO No. 188-69

Nos. DR. ANTONIO LEON SASSO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, asistido de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente auto;

VISTO:— El proceso a cargo del Nombrado RAFAEL AUGUSTO CRUZ PERALTA, acusado del crimen de Sustracción de Valores, en perjuicio del Instituto Nacional de Aguas Postables y Alcantarillados (INAPA) Violación a los Artículos 169, 171 y 172 del Código Penal (DEFALCO) Hecho ocurrido en esta ciudad en fecha no determinada del mes de febrero del año 1966.

VISTA: La sentencia de fecha SIETE (7) del mes de mayo del año 1969, Dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que

ordenó regu arizar el procedimiento en Contumacia en cuanto al Nombrado RAFAEL AUGUSTO CRUZ PERALTA, por desconocerse su paradero actual:

ATENDIDO:— A que dicho acusado RAFAEL AGUSTO CRUZ PERALTA, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que se haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser Juzgado;

VISTO:— Los Artículos. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS

MANDAR Y ORDENAR, que el acusado RAFAEL AUGUSTO CRUZ PERALTA, actua mente Prófugo de la Justicia, se presente en un plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de éste auto, para ser juzgado por ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por el Crimen de (DESFALCO) Sustración de Valores, so pena de ser declarado rebelde de la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la Contumacia, denegándosele durante el mismo, toda acción en Justicia y procedimiento contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO:— MANDAR Y ORDENAR, que toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se halle el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresda ese lugar que se hallara el expresado acusado para su detención;

TERCERO: DISPONER que sea comunicado por Secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado en el Juzgado de Paz de éste Municipio y en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia enviándosele además copia al Director del Registro Civil del domicilio del Contumaz;

DADO:— en nuestro Despacho, en la ciudad, municipio y provincia de San Pedro de Macoris, República Dominicana, a los 10 días del mes de octubre de año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia 106° de la Restauración.

MARIA C. DE ROMERO
Secretaria.

DR. ANTONIO LEON SASSO
Juez de Primera Instancia

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. RAFAEL EMILIO ARIAS MOTA, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestra Secretaría.

VISTO: el proceso a cargo de DANIEL VALDEZ DE LA ROSA VIZCAINO, CESAR REYNOSO AQUINO Y RAFAEL QUEZADA (prófugo) inculpados de Asociación de malhechores y asesinato en perjuicio de' que en vida respondía al nombre de RAFAEL COLLADO (a) CALVA. tentativa de homicidio en perjuicio de' Tte. Coronel JOSE PAULINO REYES DE LEON, P. N.

ATENDIDO: a que el nombrado RAFAEL QUEZADA, está prófugo de 'a Justicia, y no se ha presentado dentro de los 10 días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Pa'acio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido; de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen arriba mencionado; para juzgarlo con arreglo a la Ley:

VISTOS: los artículos 230, 334 y 355 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS;

PRIMERO: que el nombrado RAFAEL QUEZADA, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que esta declarado rebe de a la Ley, que sus bienes sean secuestrados, durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que supiere donde se encuentre dicho acusado estará en la obligación de indicarlo,

SEGUNDO: que el presente auto sea publicado en la G. O. comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local de Juzgado de Instrucción de la 3ra. Circunscripción de Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 355 del Código de Proc. Criminal.

DADO Y FIRMADO en nuestro Despacho, Santo Domingo, Distrito Nacional a los 14 días del mes de octubre del año 1969 años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

DR. RAFAEL EMILIO ARIAS MOTA
Juez-Presidente.

CARMEN GRECIA SOLIS COMAS.
Secretaria.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original, que expido en Santo Domingo, D. N. a los 14 días del mes de octubre de 1969.

CARMEN GRECIA SOLIS COMAS
Secretaria.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL.— SOLAR NUMERO 16 DE LA MANZANA No. 167, CIUDAD DE SANTTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACIÓN DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, TODOS A QUIENES PUEDA INTRESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

ENMANUEL FERNANDEZ DIAZ P., calle Salcedo No. 30, Santo Domingo. (RECLAMANTE). Agr Andrés Ave'ino Lora L., ca le Espaillat No. 27 Ciudad. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento del título de propiedad sobre el solar indicado, en el D.C. No. 1 del Distrito Nacional, cuyas colindancias son las siguientes:

SOLAR No. 16, MANZANA No. 167. AL NORTE: Calle Salcedo AL ESTE: Solar No. 2. AL SUR. Solares Nos. 8 y 9, y AL OESTE: Solares Nos. 10, 12-Bis, 12, 13, 14 y 15.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre el solar indicado en el encabezamiento de este Aviso, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS de JURISDICCION ORIGINAL, el día 27 (VEINTISIETE) del mes de NOVIEMBRE del año 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE), a las (DIEZ) horas de la mañana, sitio en su local que ocupa, en la Avenida "Independencia esquina a Avenida Jiménez Moya, de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, capital de la Re-

pública Dominicana; hoy día 21 (VEINTIUNO) del mes de OCTUBRE del año 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE); años: 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Doy fé

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
JUEZ.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLAR NUMERO 18 DE LA MANZANA No. 236 CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, A todos a quienes pueda interesar. E Abogado del Estado, Vs:

Dolores Morales Vda. Polanco, Isabel Morales Corso, Mercedes Morales Corso; María Dolores Morales de Rodríguez, Atagracia Morales de Rodríguez, María Teresa Morales Vda. Hoepelman, Rosa Eleman Morales de Gil y Teresa C. Aurora M. de Florentino, residentes en Santo Domingo (RECLAMANTES). Agr. Miguel E. Billini, residente en calle Sánchez Nº 43, Ciudad de Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno arriba indicada, en el D.C. No. 1 del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, cuyos linderos generales son los siguientes:

SOLAR 18, MANZANA No. 236.— AL NORTE; Solar No. 2; AL ESTE: Propiedad de Alfredo Nada.; AL SUR: Calle Vicente Celestino Duarte, y AL OESTE: Solares Nos. 19 y 1.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre el solar indicado en el encabezamiento de este Aviso, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS de JURISDICCION ORIGINAL, el día 2 (DOS) del mes de DICIEMBRE del año 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE) a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, sito en su local que ocupa, en la Avenida Independencia esquina a Avenida Jiménez Moya, de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; hoy día 21 (VEINTIUNO) del mes de OCTUBRE del año 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE); años: 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco M. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juna I. Medina Montás,
JUEZ.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLARES NUMEROS: 11 y 14 DE LA MANZANA No. 345, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS

PAULA SUÑEZ Y JUANA SUÑEZ, residentes en Santo Domingo, RECLAMANTES). Agr. Ramón A. Márquez Pérez, Calle Galván No. 18, Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de propiedad sobre los solares indicados, en el D. Catastral No. 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, cuyos linderos generales son los siguientes:

SOLAR No. 11, MANZANA No. 345.— AL NORTE: Calle Enrique Henríquez. AL ESTE: Solar No. 12-A y Solar No. 13 Ref. AL SUR: Solar No. 13-Ref. y Solar No. 14, y AL OESTE; Solar No. 10.

SOLAR No. 14, MANZANA No. 345.— AL NORTE: Solares Nos. 10, 11 y 13 Ref. AL ESTE: Solar No. 13-Ref. y Ave. Independencia. AL SUR: Ave. Independencia y Solar No. 15, y AL OESTE: Solares Nos. 15 y 10.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre los solares indicados en el encabezamiento de este Aviso, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS de JURISDICCION ORIGINAL, el día 4 (CUATRO) del mes de DICIEMBRE del año 1960 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE) a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, sito en su local que ocupa, en la Avenida Independencia esquina a Avenida Jiménez Moya, de Santo Domingo; a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que en efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día 21 (VEINTIUNO) del mes de OCTUBRE del año 1960 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y

NUEVE); años: 126° de la Independencia y 107° de la Restauración..

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
JUEZ.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE MOCA, SOLARES NUMEROS 5, MANZANA 31. 7 MANZANA 55; 2, MANZANA 78; y 3-PROV. PORCION "A", CIUDAD DE MOCA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Ma. Petronila Vásquez Taveras, Agr. Miguel Angel Michel Días, Carmen Conde Vda. Rojas. Dr. Rafael López Gómez (RECLAMANTES), Miguel Angel Michel Díaz, Antonio Domínguez; Antonio Figueroa; Ma. Eligia Esperanza Guzmán (COLINDANTES).

Agr. Osvaldo Flores Ortiz (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO, e' Saneamiento de los títulos de propiedad de los So'ares anteriormente indicados del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, los cuales colindan así:

SOLAR NUMERO 5, MANZANA 31

Norte: Solar No. 4. Este: Miguel Angel Michel Díaz. Sur: Calle Independencia. Oeste: Solar No. 6.

SOLAR NUMERO 7, MANZANA 55

Norte: Solar No. 1. Este: So ares Nos. 2 y 8. Sur: Calle Rosario. Oeste: Calle Morillo.

SOLAR NUMERO 2, MANZANA 78

Norte: Calle Rosario. Este: Solar No. 3. Sur: Antonio Domínguez. Oeste: Antonio Figueroa

SOLAR NUMERO 3-PROV. PORCION "A"

Norte: Ayuntamiento de Moca. Este: Calle Cayetano Germosén. Sur: María Elegia Esperanza Guzmán (a) LINDIN. Oeste: Solar No. 2-Prov. Porción A2.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezca al TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, el próximo día 28 de Noviembre de 1969, a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, para conocer sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día 20 (VEINTE) de Octubre de 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE) años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellarano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Germán de Js. Alvarez F.
Juez Residente.

Año XC.

RECEIVED
MAR 01 1970

Núm. 9164 ✓

OFFICE OF THE DIVISION

Section

L

6

Copy

MAR 6 1970

✓ SEND TO
LAW LIBRARY



GACETA OFICIAL

AÑO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 15 de Nov. de 1969

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Resolución N° 502, que aprueba el Convenio Suplementario del Contrato del 24 de diciembre de 1956, suscrito por el Estado Dominicano y la Falconbridge Dominicana, C. por A.

Documentos Judiciales

Aviso de Requerimiento del Tribunal de Tierras.


Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana, sobre Balance en 31 de Octubre de 1969.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

1968

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ricourt', is written over a solid horizontal line. The signature is fluid and cursive.

Dr. J. Ricardo Ricourt

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XC. Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 de Nov. de 1969, N° 9164.

Resolución N° 502, que aprueba el Convenio Suplementario del Contrato del 24 de diciembre de 1956, suscrito por el Estado Dominicano y la Falconbridge Dominicana, C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 502

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio Suplementario del Contrato del 24 de diciembre de 1956 suscrito por el Estado Dominicano y Falconbridge Dominicana, C. por A., relativo a la Concesión Minera Quisqueya N° 1.

R E S U E L V E :

UNICO.—APROBAR dicho Convenio Suplementario, suscrito por el Estado Dominicano, debidamente representado por el Honorable Señor Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer, y Falconbridge Dominicana, C por A., representada por su Presidente, Señor Marsh A. Cooper, el cual copiado a la letra dice así:

CONVENIO SUPLEMENTARIO DEL CONTRATO DEL 24
DE DICIEMBRE DE 1956 SUSCRITO POR
EL ESTADO DOMINICANO Y FALCONBRIDGE
DOMINICANA, C. POR A.

RELATIVO A LA CONCESION MINERA QUISQUEYA N° 1

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado

en este acto por Honorable Señor Presidente de la República, Doctor Joaquín Balaguer, en virtud de las atribuciones que le acuerda el Artículo N° 55, Inciso 10, de la Constitución de la República, quien en lo que sigue del presente Convenio se denominará "EL GOBIERNO" de una parte; y de la otra parte,

FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A., una Compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana con sus oficinas en la casa N° 30 de la Avenida Maximo Gómez de esta ciudad antes denominada Compañía Minera y Beneficiadora Falconbridge, C. por A., la cual en lo que sigue de este Contrato se denominará "LA COMPAÑIA", representada por su Presidente, Señor Marsh A. Cooper, ciudadano canadiense, mayor de edad, casado, actuando en virtud de la facultad que le confiere el Artículo N° 28 de los Estatutos de la COMPAÑIA y en ejecución de la Resolución adoptada por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha veintitres (23) de julio de 1969 y de la Resolución del Consejo de Administración de fecha veintiseis (26) del mes de septiembre de 1969;

POR CUANTO, en fecha 19 de diciembre de 1955 y por virtud de la Ley de Exploración y Explotación de Minas, Canteras y Turberas N° 1852, de fecha 27 de noviembre de 1948, entonces vigente, se otorgó en favor de la Compañía Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A., la Concesión Quisqueya N° 1, publicada en la Gaceta Oficial N° 7935, del 16 de enero de 1956, que abarca el área descrita en dicha Concesión para la explotación de níquel, cromo, cobalto, hierro y minerales asociados, área que está ubicada principalmente en el Municipio de Monsiñor Nouel, Provincia de La Vega, que en lo que sigue de este Contrato será llamada "LA CONCESION";

POR CUANTO, por contrato de fecha 29 de septiembre, de 1956, aprobado por la Resolución del Congreso Nacional N° 4559, publicada en la Gaceta Oficial N° 8048 del 9 de noviembre de 1956, se convinieron entre el Estado Dominicano y Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A., las bases definitivas de sus relaciones recíprocas, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 94 y 99 de la Constitución de la República del año 1955 y de la Ley Minera N° 4550, del 23 de sep-

tiembre de 1956, publicada en la Gaceta Oficial N° 8037, del 13 de octubre de 1956 que en lo que sigue de este Convenio será llamada la Ley Minera N° 4550;

POR CUANTO, la Compañía Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A., de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 99 y 150 de la Ley Minera N° 4550, notificó a la Secretaría de Estado de Agricultura por conducto de la Dirección General de Minería que la CONCESION estaría regida por las disposiciones de dicha Ley, habiendo autorizado la Secretaría de Estado de Agricultura mediante Oficio N° 15225, de fecha 12 de diciembre de 1956, dirigido a la Dirección General de Minería, la inscripción correspondiente en el libro intitulado "Registro de Declaraciones, Promesas y Resoluciones" del Registro Público de Minería, inscripción que fué efectuada en fecha 13 de diciembre de 1956;

POR CUANTO, el Oficio N° 15360 del 13 de diciembre de 1956, dirigido por el Secretario de Estado de Agricultura a la Compañía Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A., autorizó a dicha compañía a transferir la CONCESION a LA COMPAÑIA, en el entendido de que la compañía cesionaria se sustituiría en todos los derechos y obligaciones de la compañía cedente;

POR CUANTO, en fecha 14 de diciembre de 1956 la Compañía Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A., cedió y transfirió sus derechos en LA CONCESION a LA COMPAÑIA;

POR CUANTO, en fecha 24 de diciembre de 1956 se suscribió un contrato entre LA COMPAÑIA Y EL GOBIERNO en el cual se convinieron entre las partes de modo definitivo los términos y condiciones de sus obligaciones recíprocas con respecto a la exploración y explotación de LA CONCESION, contrato que fue aprobado por Resolución N° 4620, del Congreso Nacional, de fecha 12 de enero de 1957, publicada en la Gaceta Oficial N° 8084 del 23 de enero de 1957 e inscrita en la Hoja N° 3 del Libro de Permisos y Concesiones Mineras y de Plantas de Beneficio del Libro Registro Público de Minería en fecha 25 de enero de 1957;

POR CUANTO, en el contrato mencionado en el Párrafo

anterior EL GOBIERNO ratificó la autorización que había dado para la transferencia de LA CONCESION a LA COMPANIA por la Compañía Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A.:

POR CUANTO, por Resolución de fecha 9 de mayo de 1958, del Secretario de Estado de Fomento, publicada en la Gaceta Oficial N° 8244 del 17 de mayo de 1958, se aprobó la rectificación de los linderos de LA CONCESION, habiéndose inscrito dicha rectificación en el Registro Público de Minería;

POR CUANTO, con motivo de lo dispuesto por la Ley N° 5820 del 21 de febrero de 1962, publicada en la Gaceta Oficial N° 8610, de fecha 26 de febrero de 1962, que estableció un procedimiento para la revisión y depuración de las concesiones mineras, el Secretario de Estado de Industria y Comercio aprobó la decisión de la Junta Nacional de Desarrollo y Coordinación, por medio de la cual LA CONCESION se consideró correcta y no sujeta a objeción, disponiéndose el registro de la Resolución del Secretario de Estado de Industria y Comercio de conformidad con lo que dispuso el Artículo 6 de la Ley N° 5820;

POR CUANTO, tanto el GOBIERNO como LA COMPANIA han cumplido hasta el presente todas y cada una de sus obligaciones derivadas del contrato de fecha 24 de diciembre de 1956 de la Ley Minera N° 4550, y de la Ley N° 5820 del 21 de febrero de 1962;

POR CUANTO, LA COMPANIA, con el propósito de desarrollar los recursos mineros de LA CONCESION, tiene en proyecto la construcción y operación de plantas e instalaciones destinadas a la producción de ferromniquel en la forma descrita en la Memoria presentada al GOBIERNO por LA COMPANIA de fecha 7 de marzo de 1969 incluyendo instalaciones para el tratamiento de minerales, generación de energía eléctrica, facilidades de transportación terrestre y marítima, y construcción de viviendas para empleados, que en lo que sigue de este contrato se llama "EL PROYECTO";

POR CUANTO, LA COMPANIA espera obtener préstamos en moneda extranjera del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, que en lo que sigue de este Convenio será

llamado "EL BANCO MUNDIAL", y de Loma Corporation, una corporación organizada y existente según las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y se propone celebrar un Contrato de Venta a largo plazo que envuelva garantías para los propuestos prestamistas;

POR CUANTO, las partes desean además concertar ciertos acuerdos de común interés en relación con la ejecución del PROYECTO;

POR TANTO, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

Artículo 1.—EL GOBIERNO y LA COMPAÑIA confirman y ratifican los términos del contrato de fecha 24 de diciembre de 1956, aprobado por el Congreso Nacional por Resolución N° 4620 de fecha 12 de enero de 1957, publicada en la Gaceta Oficial N° 8084, de fecha 23 de enero de 1957, con sólo las modificaciones que se señalan más adelante en el presente Convenio; contrato en el cual se establecieron las relaciones recíprocas entre las partes en relación con LA CONCESION, la cual está situada principalmente en el Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, cuya área quedó definitivamente establecida como resultado de la rectificación de linderos de dicha CONCESION, autorizada de acuerdo con la Ley por el Secretario de Estado de Fomento en fecha 9 de mayo de 1958. LA CONCESION está regida por la Ley Minera N° 4550 y, de conformidad con el Artículo 37 de dicha Ley, es por un período de tiempo ilimitado. El contrato del 24 de diciembre de 1956 será llamado el "CONTRATO BASICO" en lo que sigue del presente Convenio.

Si en lo adelante surgiere alguna discrepancia entre los términos de este Convenio y los del CONTRATO BASICO, los términos y disposiciones del presente Convenio prevalecerán.

Artículo 2.—El Artículo Segundo del CONTRATO BASICO queda enteramente suprimido.

Artículo 3.— El Artículo Tercero del CONTRATO BASICO queda enmendado para que se lea así:

"TERCERO: LA COMPANIA una vez satisfechas las necesidades de ferroniquel y otras sustancias derivadas producidas por LA COMPANIA, en la medida en que le sean solicitadas a través de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para utilizarlas en plantas manufactureras en las República, podrá exportar libremente sus excedentes. Las ventas de los productos indicados para ser utilizados en las plantas manufactureras instaladas en el país serán efectuadas a precios iguales a los precios de exportación F.O.B. República Dominicana de dichos productos que prevalezcan en el momento de efectuarse esas ventas.

Artículo 4. - El Artículo Cuarto del CONTRATO BASICO queda enmendado para que se lea así:

"CUARTO: LA COMPANIA se obliga a que, después de comenzada la producción comercial en su propuesta planta de ferroniquel, el personal dominicano constituirá un número de por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de sus trabajadores, excluyendo los empleados asalariados que ejerzan funciones directivas, de administración, profesionales o técnicas y recibirá por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de los salarios pagados a dichos trabajadores; asimismo se obliga a que en o antes del segundo aniversario de la producción comercial, el personal dominicano constituirá un número de por lo menos el ochenta por ciento (80%) de sus trabajadores, excluyendo los empleados asalariados que ejerzan funciones de administración directivas, profesionales o técnicas, y recibirá por lo menos el ochenta por ciento (80%) del valor de los salarios pagados a dichos trabajadores. Es entendido que LA COMPANIA puede emplear libremente personal extranjero para ocupar posiciones asalariadas que conlleven funciones directivas, de administración, profesionales o técnicas, aún cuando es la intención de LA COMPANIA, en los casos de personas que estén igualmente calificadas, a dar preferencia a la contratación de personal dominicano. LA COMPANIA empleará personal dominicano para reemplazar al personal extranjero en la medida en que sea razonablemente práctico para LA COMPANIA hacerlo así. EL GOBIERNO se obliga a conceder al personal extranjero empleado por LA COMPANIA así como sus parientes que dependan económicamente de

ellos, permisos de entrada a la República Dominicana, así como permisos de residencia siempre y cuando dicho personal y sus parientes cumplan con los requisitos de la Ley de Inmigración de la República Dominicana”.

Artículo 5.—

Párrafo I:

El Artículo Sexto del CONTRATO BASICO queda enmendado para que se lea en la siguiente forma:

“SEXTO: (a) Definiciones:

1.—“Área de la Concesión” significa aquella área cubierta por la CONCESION en la que, en el último día de cualquier año, LA COMPANIA conserve sus derechos de concesionaria, que no sea la llamada Área del Proyecto de aproximadamente 10,000 hectáreas.

2.—“Bloques Mineros” significa cualquier número de áreas individuales dentro del Área de LA CONCESION que al último día de cualquier año sea conservado por LA COMPANIA, según lo muestre en un mapa que se deposite en la Dirección General de Minería de acuerdo con la Sección (b) 5 del presente Artículo.

3.—“Período de Exploración” significa el período que comience seis (6) meses después del inicio de la producción comercial del PROYECTO o a partir del primero (1ro.) de enero de 1973, cualesquiera de ambas fechas que sea la primera, y que termine el día 31 de diciembre del quinto año después de iniciada dicha producción o en diciembre 31 de 1977, cualesquiera de ambas fechas que sea la primera.

4.—“Período de Retención” significa el período que comience el primero (1ro.) de enero del año siguiente al Período de Exploración y que termine con el inicio de la producción comercial de cualquier Bloque Minero.

5.—“Período de Mineraje” significa el período siguiente al Período de Retención.

(b) Período de Exploración

1.—LA COMPANIA invertirá en las labores de explora-

ción en el Area de LA CONCESION en el Periodo de Exploración las siguientes sumas basadas en el número de hectáreas comprendidas en dicha Area al 31 de diciembre de cada año:

PRIMER AÑO	RD\$1.00 Multiplicado por el número de los meses del Periodo de Exploración durante el año dividido entre 12 y ese resultado a su vez multiplicado por el número de hectáreas
SEGUNDO AÑO	RD\$2.00 Por tantas veces el número de hectáreas.
TERCER AÑO	RD\$3.00 Por tantas veces el número de hectáreas.
CUARTO AÑO	RD\$4.00 Por tantas veces el número de hectáreas.
QUINTO AÑO	RD\$5.00 Por tantas veces el número de hectareas.

2.—Los gastos de exploración para los fines de este Artículo, consistirán en todos los gastos efectuados por LA COMPANIA en la búsqueda, en la delimitación y en la definición de las zonas mineralizadas dentro del Area de LA CONCESION así como en las pruebas de los minerales encontrados en la misma, incluyendo los gastos incurridos en las labores geofísicas y geológicas, así como en otras investigaciones geoquímicas y otras muestras, análisis y pruebas metalúrgicas y químicas, confección de mapas, mensuras, perforaciones, construcción de trincheras y pozos, construcción de caminos, y otros medios de acceso a las áreas de exploración.

3 —En la medida en que esos fondos sean desembolsados en cualquier año en exceso del requerimiento mínimo para cada año los mismos podrán ser transferidos y aplicados contra los requerimientos para cualquier año o años sucesivos.

4 —Si LA COMPANIA dejare en cualquier año del Periodo de Exploración de gastar el mínimo requerido para ese año, pagará la deficiencia acumulada al GOBIERNO a título de impuesto de superficie el primer día del mes de abril del año siguiente.

5.—Con anterioridad al término del Período de Exploración LA COMPANÍA depositará en la Dirección General de Minería un mapa en el cual se delinearán los Bloques Mineros, cada uno de los cuales tendrá un área no menor de 25 hectáreas ni mayor de 10,000 hectáreas. Con anterioridad al término de cada año a partir del momento en que LA COMPANÍA haya renunciado a terrenos de cualquier Bloque Minero, LA COMPANÍA depositará un nuevo mapa delineando los Bloques Mineros reducidos tal como estén poseídos por LA COMPANÍA al 31 de diciembre de dicho año.

(c) Período de Retención

1.—LA COMPANÍA pagará un impuesto de superficie sobre el total del área de todos los Bloques Mineros retenidos durante el Período de Retención. De acuerdo con el Párrafo 2 de esta Sección (c), dicho impuesto será determinado según el número de hectáreas retenidas al 31 de diciembre de cada año en el período indicado y será pagadero el primero (1ro.) de abril del año siguiente de acuerdo con la escala que se indica a continuación:

IMPUESTO SOBRE EL AREA TOTAL DE BLOQUES
MINEROS RETENIDOS

Hectáreas Retenidas	Tipo de Impuesto por Hectárea		
	Primeros 4 años	Segundos 4 años	Noveno Año y siguientes
Hasta 10,000	RD\$ 4.00	RD\$ 8.00	RD\$12.00
Sobre 10,000 hasta 20,000	RD\$ 5.00	RD\$ 9.00	RD\$13.00
Más de 20,000 hasta 30,000	RD\$ 6.00	RD\$10.00	RD\$14.00
Más de 30,000 hasta 40,000	RD\$ 7.00	RD\$11.00	RD\$15.00
Más de 40,000 hasta 50,000	RD\$ 8.00	RD\$12.00	RD\$16.00
Más de 50,000 hasta 60,000	RD\$ 9.00	RD\$13.00	RD\$17.00
Más de 60,000 hasta 70,000	RD\$10.00	RD\$14.00	RD\$18.00

2.—El monto del impuesto de superficie que fuere pagadero en cualquier año durante el Período de Retención en un Bloque Minero será reducido en una suma igual al monto de cualesquiera gastos efectuados en dicho Bloque Minero durante el año (o en cualquier año anterior en la me-

dida en que no fuere aplicado a reducir el impuesto de superficie pagadero respecto de un año anterior) por concepto de exploración o de explotación o de labores preparatorias para el mineraje o el beneficio.

(d) Periodo de Mineraje

LA COMPANIA tendrá el derecho de computar a cuenta del impuesto sobre la renta los impuestos de superficie pagados de acuerdo con la Sección (c) de este Artículo de la manera siguiente:

1.—El impuesto sobre la renta pagadero con respecto a cualquier año sujeto a impuesto durante el Periodo de Mineraje sobre beneficios derivados de cualquier Bloque Minero será reducido en un sesenta y siete por ciento (67%) del monto de los derechos de superficie pagados con respecto al Bloque Minero de que se trate en el año entonces en curso y años anteriores.

2.—Para los fines de este inciso (d), el impuesto sobre la renta pagadero con respecto a los beneficios derivados de cualquier Bloque Minero será, en caso de minerales de níquel laterítico, aquella porción del total de impuesto sobre la renta pagado en relación con cualquier año, que represente la proporción entre el tonelaje de mineral extraído en dicho Bloque Minero durante ese año y el tonelaje de aquellos minerales minados en todos los Bloques Mineros y en el Area del PROYECTO durante ese año; y en caso de cualesquiera otros minerales, la indicada porción será aquella que pueda ser determinada sobre una base equitativa por un Ingeniero Minero, debidamente calificado, aceptable tanto al GOBIERNO como a LA COMPANIA.

3.—Si los derechos de LA CONCESION con respecto a cualquier Bloque o Bloque Minero son cedidos por LA COMPANIA a terceras personas (incluyendo una asociación en participación en que LA COMPANIA participe con una tercera parte) el cesionario tendrá derecho a los créditos que hubieren favorecido al cedente contra los impuestos sobre la renta en relación con los impuestos de superficie pagados sobre Bloques Mineros cedidos; en el entendido de que el impuesto sobre la renta contra el cual dicho crédito fuere computable será el impuesto sobre la renta

pagadero por el cesionario por concepto del mineraje de los respectivos Bloques Mineros transferidos que el cesionario pueda laborear.

4.—En el caso de que LA COMPAÑIA comience sus actividades mineras en cualquier Bloque Minero y posteriormente, por cualquier razón, suspenda o termine tales actividades, tales Bloques Mineros desde el día de la suspensión o terminación serán considerados dentro del Periodo de Retención y no del Periodo de Mineraje.

(e) Varios

1.—LA COMPAÑIA tendrá la opción, en cualesquiera ocasión u ocasiones que escoja, previa notificación a la Dirección General de Minería, a renunciar sus derechos en aquellas porciones en el Area cubierta por su CONCESION incluyendo terrenos abarcados por Bloques Mineros, según lo considere apropiado, siempre que cada porción sea de 25 o más hectáreas. Al efectuarse la renuncia LA COMPAÑIA suministrará a la Dirección General de Minería un mapa indicativo de las áreas cubiertas por cada renuncia.

2.—LA COMPAÑIA tendrá derecho a obtener concesiones de exploración o de explotación de cualquier área, en cualquier época, que haya formado parte del Area de la CONCESION, siempre que dicha renuncia se hubiere efectuado al amparo del inciso (e); y siempre y cuando dicho derecho sea ejercido después de transcurrido un año de la renuncia y que en ese momento los derechos de exploración y de explotación del área incluida no hayan sido otorgados a cualquier otra persona o compañía.

3.—En caso de que cualquier legislación minera que fuere promulgada en lo adelante dispusiese el pago de un impuesto de superficie por los titulares de derechos de exploración, explotación o mineraje concedidos por EL GOBIERNO, LA COMPAÑIA, previa notificación al Secretario de Estado de Industria y Comercio, tendrá el derecho de elegir, si así lo prefiere, pagar los impuestos de superficie de acuerdo con las provisiones pertinentes de la nueva legislación, y a partir de dicha elección, los términos de este Artículo dejarán de aplicarse.

Párrafo II

El Area del PROYECTO a que se refiere el texto del Artículo Sexto del CONTRATO BASICO tal como ha sido enmendado por el Párrafo I de este Artículo 5 se describe en el Anexo "C" de este Convenio Suplementario y en el mapa que lo acompaña, el cual forma parte integrante de dicho Anexo "C".

Artículo 6.—El Artículo Séptimo del CONTRATO BASICO queda enteramente suprimido.

Artículo 7.—El Artículo Octavo del CONTRATO BASICO queda enmendado para que se lea así:

"OCTAVO (a) Dentro de los sesenta días (60) después de terminar cada semestre calendario, LA COMPANIA suministrará a la Dirección General de Minería del GOBIERNO un informe técnico detallado sobre las actividades de producción de exploración y de desarrollo del potencial minero de LA COMPANIA durante ese semestre. El informe incluirá lo siguiente:

- (i) Datos estadísticos de la extracción y tratamiento de ferroníquel y de las exportaciones de ferroníquel;
- (i) Un sumario de las actividades de exploración y desarrollo acompañado por mapas geológicos, geofísicos y geoquímicos, datos estadísticos, informes de perforaciones y estados de gastos de exploración y desarrollo; y
- (ii) Información sobre los precios mundiales del níquel y ferroníquel y consumo por países de níquel y ferroníquel, según aparezcan en publicaciones de reconocida reputación.

(b) Representantes autorizados de la Dirección General de Minería tendrán derecho después de dar aviso con razonable antelación y en tiempos razonables, a examinar en las oficinas de LA COMPANIA y a hacer copias y resúmenes, de toda la información y datos en posesión de LA COMPANIA de carácter geológico, geofísico y geoquímico, incluyendo los registros de perforaciones,

(c) En caso de que LA COMPAÑIA dé aviso de renuncia a cualquier parte de LA CONCESION, todas las informaciones y datos en posesión de LA COMPAÑIA que se relacionen a la exploración, desarrollo y explotación mineras del área a la cual se renuncia, serán entregados a la Dirección General de Minería en el momento de dar ese aviso.

(d) No obstante cualquier disposición en contrario incluida en este Artículo, LA COMPAÑIA no estará obligada a suministrar a la Dirección General de Minería información o documentos, o permitir a la Dirección General de Minería que examine documentos que envuelvan la revelación o interpretaciones de datos o de métodos y procesos técnicos secretos.

(e) Cualesquiera documentos, pruebas, materiales, datos e informaciones entregados por LA COMPAÑIA serán considerados como estrictamente confidenciales por EL GOBIERNO y no serán revelados a terceras personas (o a funcionarios o empleados del GOBIERNO a quienes propiamente no les concierne) sin el expreso consentimiento escrito de LA COMPAÑIA, durante el término de LA CONCESION, o durante todo el tiempo en que el área cubierta por dichos informes permanezcan dentro de LA CONCESION”.

Artículo 8.—El Artículo Noveno del CONTRATO BASICO queda enteramente suprimido.

Artículo 9.—El Artículo Décimo del CONTRATO BASICO queda enmendado para que se lea así:

“DECIMO”: AL GOBIERNO se le notificará de cada venta o traspaso de LA CONCESION y sus bienes mediante aviso al Secretario de Estado de Industria y Comercio por conducto de la Dirección General de Minería; y ninguna venta o traspaso será válido sin el consentimiento previo y por escrito del Secretario de Estado de Industria y Comercio, salvo en el caso en que la transferencia en favor de un acreedor hipotecario o titular de algún otro gravamen resulte de un procedimiento de expropiación forzosa. Las personas o compañías causahabientes o cesionarias adquirirán los mismos derechos y obligaciones de LA COMPAÑIA en relación con lo que les haya sido

traspasado, dejando a LA COMPAÑIA libre de responsabilidad en relación con dichos derechos traspasados o vendidos”.

Artículo 10.— El Artículo Décimo Primero del CONTRATO BASICO queda enteramente suprimido.

Artículo 11.—

(a) Los beneficios convenidos según el Artículo Décimo Segundo del CONTRATO BASICO no se extenderán a las personas físicas que habitualmente residan en la República Dominicana o a las compañías organizadas según las leyes de la República Dominicana que no sean LA COMPAÑIA.

(b) No obstante las disposiciones del Artículo Décimo Segundo del CONTRATO BASICO, las maquinarias, equipos, herramientas, repuestos materias primas, productos elaborados o semielaborados, envases o componentes y otros artículos, excepto los productos del petróleo, combustibles y lubricantes en cualquier forma, no serán importados libres de impuestos, cargas derechos u otros gravámenes, si esas maquinarias o artículos son producidos en la República Dominicana en condiciones competitivas en cuanto a cantidad, calidad, tiempo de entrega y precios con los artículos extranjeros después de su importación libre de derechos. Queda convenido y entendido, sin embargo, que en caso de que surgiere alguna controversia en relación con los términos de este Artículo, los embarques ordenados o recibidos no sufrirán demora en su entrega por las autoridades.

Artículo 12.— El Artículo Décimo Tercero del CONTRATO BASICO queda enteramente suprimido.

Artículo 13.— El Artículo Décimo Sexto del CONTRATO BASICO queda enmendado para sustituir las palabras “independientes de” por las palabras “en adición a”.

Artículo 14.—

(a) Las disposiciones del Artículo Décimo Séptimo del CONTRATO BASICO no se aplicarán a (i) beneficios que se relacionen con impuestos sobre la renta; (ii) beneficios que se

relacionen con la disponibilidad de divisas extranjeras, o a (iii) beneficios acordados a otros con respecto a la explotación, industrialización, extracción o exportación de minerales en el caso de que LA COMPAÑIA no esté dedicada, en el momento en que esos beneficios sean acordados, al mineraje y procesamiento de los minerales con respecto a los cuales esos beneficios fueron acordados; conviniéndose, sin embargo, que en el caso de que LA COMPAÑIA posteriormente emprenda el mineraje o procesamiento de minerales respecto de los cuales esos beneficios fueron acordados, LA COMPAÑIA tendrá el derecho, en el momento en que se dedique a dicho mineraje o procesamiento a cualesquiera o a todos de los beneficios que primeramente fueron acordados y que estén disponibles a otros después de la fecha de este Convenio con respecto de la explotación, industrialización, extracción o exportación de esos minerales.

(b) Si, de conformidad con la ley, LA COMPAÑIA eligiere regirse por las disposiciones de cualquier ley minera que en el futuro adoptare EL GOBIERNO, y esa ley minera estipulare que al efectuar esa elección LA COMPAÑIA deberá renunciar a los beneficios de cualquier ley minera anterior, LA COMPAÑIA no tendrá derecho a los beneficios acordados a otros según cualquier ley minera anterior.

Artículo 15.—

(a) Como una compensación por las exenciones de impuestos previstos en la Sección (c) de este Artículo, LA COMPAÑIA pagará al GOBIERNO un impuesto con una tarifa de treinta y tres por ciento (33%) anual sobre la Renta Imponible de LA COMPAÑIA. Para la determinación de su Renta Imponible, LA COMPAÑIA tendrá el derecho a deducir, en adición a cualesquiera otras deducciones que fueren de lugar, las que se indican a continuación:

(i) Una deducción por depreciación de la suma que LA COMPAÑIA decidiere cargar para fines de impuesto hasta un límite del diez por ciento (10%) por año de sus Costos Depreciables, y

(ii) Una deducción por amortización de la suma que LA COMPAÑIA decidiere cargar hasta un límite del cinco por ciento (5%) por año sobre la cantidad de Diez Millones de Pesos

Oro (RD\$10,000.000.00) de gastos de pre-producción que han sido exceptuados de los Costos Depreciables en la Sección (e) del Anexo "A" que se adjunta a este Convenio Suplementario y que forma parte integral del mismo; conviniéndose, sin embargo, que ninguna deducción por depreciación o amortización será admitida si reduce la Renta Imponible de LA COMPANIA en cualquier año por debajo de Seis Millones de Pesos Oro (RD\$ 6,000.000.00).

La cantidad por la cual la deducción por concepto de depreciación sea menor del diez por ciento (10%) o la deducción por amortización sea menor del cinco por ciento (5%) en cualquier año podrá ser cargada en todo o en parte, (en adición a la deducción por depreciación del (10%) diez por ciento y a la deducción por amortización del (5%) cinco por ciento) en cualquier año siguiente, hasta el límite en que la Renta Imponible no quede reducida a una cantidad por debajo de Seis Millones de Pesos Oro (RD\$6.000.000.00) y hasta que las deducciones por depreciación equivalgan al ciento por ciento (100%) de los Costos Depreciables y la deducción por amortización alcance a Diez Millones de Pesos Oro (RD\$10,000.000.00). Las deducciones de Renta Imponible y Costos Depreciables están contenidas en el Anexo "A" de este Convenio.

Si LA COMPANIA realiza cualesquiera de sus actividades incluyendo sus actividades para el suministro de viviendas para sus empleados, al través de una o más personas o compañías conexas, controladas o financiadas por LA COMPANIA, LA COMPANIA y esa otra compañía o compañías o personas serán consideradas como un conjunto económico y sujetas a las disposiciones de este Artículo 15.

LA COMPANIA deberá presentar cada año una declaración jurada de su Renta Imponible y pagar el impuesto establecido en esta Sección (a) de la manera en que lo dispone el Primer Reglamento N° 8895, para la aplicación del Impuesto sobre la Renta de fecha de 28 de noviembre de 1962, publicado en la Gaceta Oficial N° 8723, de fecha 26 de diciembre de 1962, tal como dicho Reglamento está vigente a la fecha de este Convenio.

(b) LA COMPANIA pagará, hasta el límite en que sea

solidariamente responsable de conformidad con las leyes dominicanas y en que el deudor principal no los pague, los impuestos o contribuciones sobre las primas de seguros pagadas por LA COMPANIA, conviniéndose, sin embargo, que la responsabilidad de LA COMPANIA, en relación con ese impuesto, y con respecto a los seguros emitidos por una compañía extranjera que no esté radicada en la República Dominicana, pero que pudiere estarlo de acuerdo con los estatutos y las leyes vigentes de su país de origen, no excedan la tasa que fuere mayor del 5.6% o de la tasa de impuesto de aplicación general pagadera sobre las primas de pólizas de seguro emitidas por compañías dominicanas de seguros.

(c) LA COMPANIA únicamente pagará los impuestos y efectuará solamente aquellos otros pagos que se consignan en los Artículos 5, 15, 17 y 32 de este Convenio y estará exenta de cualquier otro impuesto o recargo, presente o futuro, bien sea sobre el capital, la renta, la producción, la manufactura, los permisos de explotación, o de cualquier otra forma, derechos arbitrarios fiscales o municipales, gastos e impuestos de registros o transcripción, o de derechos inmobiliarios, o de otra índole, impuesto sobre documentos y cargas e impuestos de cualquier otra naturaleza, incluyendo derechos de exportación, impuestos o cargas por el uso de agua extraída por LA COMPANIA de ríos o de sus propios pozos, pagaderos al GOBIERNO o a cualquier entidad estatal o municipal.

Cualesquiera personas o compañías que participen juntamente con la COMPANIA en la exploración o explotación de LA CONCESION pagarán y retendrán aquellos impuestos que LA COMPANIA esté obligada a pagar y retener según los Artículos 15 y 17 de este Convenio y se beneficiarán de las exoneraciones descritas en esta Sección (c); en el entendido, sin embargo, de que las disposiciones de esta Sección (c) se extenderán a las personas físicas y compañías que participen juntamente con LA COMPANIA en la exploración y explotación de LA CONCESION solamente si EL GOBIERNO recibe por lo menos la misma cantidad de impuestos sobre la renta sujetos a retención sobre los dividendos (según son definidos en subsección (g) del Artículo 41 de la Ley N° 5911 de Impuesto sobre la Renta, y sus enmiendas, según esa ley está en vigor a la

fecha del presente Convenio) y que se deriven de esa exploración o explotación conjunta, tal como EL GOBIERNO los hubiere recibido si esa exploración y explotación conjunta hubiera sido hecha únicamente por LA COMPANIA y todos los dividendos hubieren sido pagados únicamente por LA COMPANIA. Las exoneraciones descritas en esta Sección (c) que no sean aquellas que se relacionen con la exención de cargas impositivas y de impuestos sobre la importación de automoviles, enseres de casas, y efectos personales que son permisibles según el Artículo Décimo Segundo del CONTRATO BASICO no se extenderán a los empleados de LA COMPANIA, sean éstos de nacionalidad dominicana o no, o a personas o compañías y sus empleados, con los cuales LA COMPANIA contrate servicios y obras.

(d) Los minerales que se exporten en estado natural para procesamiento experimental en plantas pilotos que pertenezcan a LA COMPANIA o a aquellas compañías a las cuales LA COMPANIA haya traspasado en todo o en parte sus derechos según este Convenio o a cualquier otra compañía con la cual haya contratado esos trabajos experimentales, y las rentas que se deriven de los mismos, estarán exentas de todos y cualesquiera impuestos, incluyendo el impuesto pagadero según la Sección (a) de este Artículo. En el caso de minerales que se exporten en estado natural sin previo proceso o concentración, tratamiento o refinamiento en plantas de beneficio, para otros fines que no sean procesos experimentales, los impuestos y cargas fiscales serán aquellos que de mutuo acuerdo convengan EL GOBIERNO y LA COMPANIA con anterioridad para cada caso específico, y a falta de esos convenios, se aplicarán los impuestos de carácter general sobre los beneficios y operaciones de las compañías que realizan negocios similares en la República Dominicana.

(e) El monto del impuesto sobre la renta pagadero por LA COMPANIA en cualquier año y el pago del mismo será determinado de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 5911 de Impuesto sobre la Renta, de fecha 22 de mayo de 1962, y de sus enmiendas hasta el momento, y de este Convenio, incluyendo el Anexo A; en el entendido, sin embargo, de que (i) dicha Ley 5911 no se aplicará en la medida en que sea contra-

ria a las disposiciones de este Convenio, incluyendo el Anexo A; (ii) ninguna ley que enmiende dicha Ley 5911 ni cualquier otra ley o ningún reglamento que enmiende el Primer Reglamento N° 8895 ni cualquier otro reglamento o decreto que se adopte en el futuro, se aplicará a LA COMPANIA si esa ley, reglamento o decreto aumenta el monto del impuesto sobre la renta pagadero por LA COMPANIA en cualquier año o dispone que el pago del mismo deberá hacerse en una forma distinta a la que se prevé en este Convenio, incluyendo el Anexo A. en la Ley 5911 tal como está actualmente en vigor; y en el Primer Reglamento N° 8895 tal como está actualmente en vigor; (iii) ninguna ley que enmiende dicha Ley 5911 o cualquier otra ley, reglamento o decreto se aplicará a LA COMPANIA si disminuir el impuesto sobre la renta en cualquier año, según se determina en las disposiciones de este Convenio, incluyendo el Anexo A, y en la Ley 5911 según está actualmente en vigor; en el entendido de que LA COMPANIA no tendrá derecho a los beneficios de leyes, reglamentos, o decretos que puedan permitir un porcentaje de agotamiento, disminuir la tasa del impuesto sujeto a retención sobre dividendos por debajo de un diez y ocho por ciento (18%) o disminuir la tasa del impuesto sobre la renta por debajo de un treinta y tres por ciento (33%).

Artículo 16.—EL GOBIERNO, por este Convenio exonera del pago del impuesto sobre la renta o de cualquier otro impuesto, contribución, gravamen o carga, cualesquiera pagos incluyendo los pagos de principal, de intereses, cargas financieras, comisiones y otros cargos, que se efectúen en virtud o en cumplimiento de convenios relativos a: (a) préstamos para proveer divisas extranjeras a LA COMPANIA para el desarrollo del PROYECTO y de las otras instalaciones relacionadas con LA CONCESION o (b) préstamos concedidos con el propósito de refinar los préstamos a que se refiere la Sección (a) de este Artículo

Artículo 17.—

(a) Un impuesto sobre la renta con una tarifa de diez y ocho por ciento (18%) según dispone el Artículo 45 de la Ley N° 5911 de Impuesto sobre la Renta será retenido de los dividendos, ya sea que se remesen o no fuera de la República Dominicana, pagados a los accionistas no dominicanos de LA COMPANIA; pero solamente y hasta el límite en que el sistema

impositivo del domicilio principal del accionista disponga un crédito u otra deducción aplicable al impuesto sujeto a retención contra el impuesto sobre la renta con que de otro modo se gravaría a dicho accionista en dicho domicilio. En caso de que el impuesto sea retenido de acuerdo con la precedente estipulación y más tarde se determine, tal como se establece en la Subsección (3) de esta Sección (a), que ningún crédito por concepto de impuesto o que solamente un crédito parcial, se consigna en el régimen tributario del domicilio del accionista, el monto del impuesto retenido, o la cantidad que exceda al crédito, serán reembolsados junto con intereses al seis por ciento (6%) anual a partir de las fechas respectivas en que los impuestos hayan sido retenidos, dentro de los treinta (30) días después de notificada dicha determinación. Para los fines de esta sección:

(1) Se considerará que dicho crédito o deducción ha sido consignado en los casos en que:

(A) el accionista recibe actualmente dicho crédito u otra deducción; o

(B) el accionista hubiera recibido dicho crédito u otra deducción, si todos sus ingresos hubiesen consistido de tales dividendos y él no tuviera exenciones, exclusiones o deducciones y ningún otro crédito que no fuera el crédito por los impuestos descritos en la primera parte de esta sección pagados a la República Dominicana y si el accionista hubiese ejercido su derecho de elección bajo la ley local de modo de hacerle aplicable el crédito mayor sobre impuestos que sea permisible con respecto a dividendos según dicha Ley.

(2) El término "dividendos" tendrá el significado descrito en el inciso (a) del Artículo 41 de la Ley N° 5911 de Impuesto sobre la Renta, según ha sido enmendado y esté en vigor a la fecha del presente Convenio, en el entendido de que el término "beneficios", según se emplea en el indicado inciso serán los beneficios computados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, empleados por LA COMPANIA.

(3) (A) Una determinación o decisión de cualquier tribu-

nal competente de la Jurisdicción del domicilio para fines de impuestos del accionista acerca de la disponibilidad de dichos créditos o deducciones, o una regulación o interpretación obligatoria emitida por una agencia gubernamental del domicilio para fines de impuestos del accionista en el sentido de que dichos créditos o deducciones por concepto de impuestos retenidos en la República Dominicana son procedentes, será concluyente y obligatoria para las partes del presente Convenio y se considerará vigente hasta que la regulación o interpretación sea inaplicable. Una regulación emitida por tal agencia de que un crédito u otra deducción no es disponible no será obligatoria para las partes.

(B) En caso de que el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, disponga que un crédito u otra deducción no será permisible a un accionista domiciliado en un estado de los Estados Unidos de América en razón de impuestos dominicanos sobre la renta retenidos en la forma en que se define en el presente Convenio, esa determinación no será final o concluyente. No obstante dicha regulación, EL GOBIERNO tendrá el derecho en lo sucesivo a retener el impuesto sobre la renta sobre dividendos pagados a esos accionistas hasta que esos accionistas notifiquen a LA COMPANIA que (a) un representante del servicio de Rentas Internas de los Estados Unidos de América ha rechazado la disponibilidad del crédito o de otra deducción, (b) que las bases para ese rechazo no permitirán ese crédito u otra deducción según las presunciones señaladas en la Subsección (1) (B) de la Sección (a) de este Artículo 17, y (c) que el accionista intenta iniciar los procedimientos para obtener una determinación judicial acerca de la disponibilidad, según el sistema impositivo de los Estados Unidos de América, de un crédito u otra deducción atribuible al impuesto dominicano sobre la renta retenido. El accionista, a expensas del GOBIERNO y después de haberle dado a los consejeros legales del GOBIERNO una oportunidad para participar hasta el límite en que sea permitido por la Ley, iniciará y continuará con dicho procedimiento judicial, incluyendo apelaciones contra decisiones adversas, según sea permisible hasta que le sea informado por EL GOBIERNO, o por los abogados de éste, que procedimientos adicionales no deben ser iniciados o continuados Después que el accionista de avisq

a LA COMPANIA en la forma prevista en esta Sección, EL GOBIERNO no tendrá el derecho a retener el impuesto sobre la renta sobre dividendos pagados a ese accionista hasta que una decisión judicial final se obtenga en el sentido de que un crédito u otra deducción atribuible al impuesto dominicano retenido es permisible según el sistema impositivo de los Estados Unidos de América. Si fuere finalmente determinado que un crédito u otra deducción es permisible, ese accionista le pagará al GOBIERNO el monto del impuesto sobre la renta que de otra manera hubiese sido retenido si ese rechazo no hubiese sido hecho más interés al seis por ciento (6%) anual a partir de las fechas respectivas en las cuales ese impuesto sujeto a retención hubiese sido pagado.

(b) En caso de que el impuesto sobre la renta sea retenido de dividendos pagados a un accionista por LA COMPANIA según las disposiciones de la Sección (a) y ese accionista transfiere voluntaria o involuntariamente, sus acciones a una persona o entidad que tenga otro domicilio principal para fines de impuesto, el impuesto sobre la renta será retenido de los dividendos pagados a ese accionista cesionario a la tasa más alta sobre la cual el impuesto sobre la renta hubiese sido retenido de los dividendos pagados al accionista cedente en el caso de que las acciones no hubiesen sido cedidas o a la tasa que de otra manera sería aplicable según la sección (a) del Artículo 17 del presente Convenio.

Artículo 18.—Los estados de cuentas, los estados de ganancias y pérdidas y de superávit de LA COMPANIA, y cualquier otro estado financiero preparado para distribución general a los accionistas de LA COMPANIA, serán preparados de conformidad con los principios contables generalmente aceptados y serán certificados por una firma de contadores públicos de renombre internacional satisfactoria al GOBIERNO. Las certificaciones de la firma de contadores públicos autorizados, deberán especificar, entre otras cosas, que los cálculos de las obligaciones de LA COMPANIA por concepto de impuestos frente al GOBIERNO han sido hechos de conformidad con las disposiciones de este Convenio.

Artículo 19.—LA COMPANIA queda autorizada a llevar

sus libros de comercio de conformidad con los principios contables generalmente aceptables. Queda entendido que esos principios contables generalmente aceptables permiten la depreciación y amortización de los activos de LA COMPANIA a tasas distintas de aquellas previstas para fines impositivos en el Artículo 15 de este Convenio, y permiten el reajuste de las obligaciones, tal como se dispone en la Subsección 13 de la Sección (c) del Anexo "A".

Artículo 20.— No obstante las disposiciones de cualquier Ley, decreto o reglamento del GOBIERNO, los intereses, cargos financieros, comisiones y otras cargas pagaderas por LA COMPANIA:

- (a) sobre préstamos hechos a LA COMPANIA por cualesquiera de sus accionistas que se relacionen con la construcción y la operación del PROYECTO;
- (b) sobre préstamos hechos a LA COMPANIA por instituciones financieras que estuvieren garantizados o avalados por cualesquiera de los accionistas de LA COMPANIA que se relacionen bien sea con el PROYECTO o con cualquier otra actividad relativa a LA CONCESION, y
- (c) sobre préstamos hechos a LA COMPANIA, garantizados o avalados por cualquier accionista de LA COMPANIA, para los fines de la refinanciación de los préstamos que se mencionan en (a) y (b) de este Artículo, constituirán gastos de LA COMPANIA, y serán deducibles para fines impositivos y contables .

Artículo 21 —

El Banco Central de la República Dominicana, adoptará resoluciones con carácter obligatorio e irrevocable que:

- (1) autoricen a bancos o instituciones financieras en el extranjero, en calidad de fiduciarias en beneficio del Banco Central, de LA COMPANIA o sus prestamistas, a recibir el producto de los préstamos, de las ventas de exportación, de los pagos por seguros y cualesquiera otros ingresos de LA COMPANIA a fin de que:

(A) efectúen pagos de principal, primas, (si las hubiere), intereses, cargas financieras, honorarios y otros cargos de acuerdo con los términos de los convenios de préstamos con los cuales se proveerá directa o indirectamente moneda extranjera a LA COMPANÍA;

(B) paguen todos los costos de construcción, mantenimiento y operaciones, incluyendo costos de reconstrucción, de reparación y de reposición, costos de ampliación y mejoramiento de bienes de capital, en que incurra LA COMPANÍA en moneda extranjera, y costos de equipos y servicios y salarios de empleados extranjeros de LA COMPANÍA;

(C) pague dividendos y avances sobre dividendos a los accionistas de LA COMPANÍA; y,

(D) a establecer reservas para el servicio de la deuda, para gastos de operaciones en moneda extranjera y para el capital del trabajo y dividendos.

(2) que autoricen a LA COMPANÍA a mantener, dentro de límites aprobados, fondos reponibles en moneda extranjera procedentes de las ventas de exportación para cubrir gastos varios;

(3) que autoricen a LA COMPANÍA a obtener seguros pagaderos en moneda extranjera, pagar primas en moneda extranjera y aplicar el producto de cualquier seguro a reparar, reemplazar o renovar las propiedades de LA COMPANÍA o al pago de sus deudas.

(4) que permitan establecer el precio mínimo de las exportaciones a que se contrae el Artículo 7 de la Ley N° 251 de fecha 11 de mayo de 1964, enmendada por la Ley N° 185 de fecha 15 de septiembre de 1967 según resulte de los contratos de venta a largo plazo de LA COMPANÍA que apruebe el Banco Central, en el entendido de que los Artículos 9 y 21 del Reglamento N° 1679 no tendrán aplicación en relación con dichos contratos de venta a largo plazo; y

(5) que declaren, en caso de que los recursos procedentes de las ventas de exportación no sean suficientes para aten-

der a los pagos mencionados en el inciso (1) de este artículo, que el Banco Central venderá a LA COMPANIA las divisas necesarias para efectuar esos pagos hasta el límite en que LA COMPANIA le haya previamente cambiado al Banco Central divisas por pesos que no hayan sido utilizados para el pago de dividendos en pesos o para gastos de operaciones en pesos, impuestos en pesos, gastos locales de construcción en pesos.

Artículo 22.—EL GOBIERNO reconoce que Falconbridge Nickel Mines Limited es la propietaria de todos los procesos que han sido y están siendo desarrollados para el tratamiento de los minerales de níquel procedentes de LA CONCESION, teniendo derecho a que le sean expedidas a su nombre todas las patentes que puedan expedirse en relación con dichos procesos y que Falconbridge Dominicana, C. por A., tiene el derecho irrevocable de utilizar dichos procesos sobre una base no exclusiva de manera gratuita así como todas las patentes que puedan ser expedidas en relación con esos procesos.

Artículo 23.—LA COMPANIA se obliga a observar las disposiciones de los Artículos 45 y 46 de la Ley Minera N° 4550, a emplear las prácticas de control razonables para evitar la contaminación del aire y del agua en las áreas de sus operaciones para el mineraje y el tratamiento de los minerales y disponer de sus residuos en forma ajustada a las prácticas aprobadas para estas operaciones. LA COMPANIA se obliga asimismo a llevar a cabo, dentro de límites razonables, un programa de restauración de terrenos dándole a las áreas que ya han sido minadas una apariencia agradable, adoptando las medidas necesarias para alentar la siembra de árboles y de pastos en esas áreas y a observar las disposiciones de las leyes pertinentes de la República Dominicana.

Artículo 24.—De conformidad con las disposiciones de la Ley Minera N° 4550, EL GOBIERNO adoptará las medidas necesarias legales y reglamentarias que aseguren a LA COMPANIA los medios para el procesamiento, almacenamiento y transporte de sus productos, y de una manera particular adoptará las medidas que aseguren:

(a) que LA COMPANIA pueda adquirir del GOBIERNO

el derecho de uso exclusivo, o adquirir de cualquier otra persona o entidad la propiedad de una superficie de terreno en el Puerto de Haina destinada al almacenamiento de combustible, al almacenamiento de los equipos que LA COMPAÑIA importe para su uso, y al almacenamiento del ferroníquel antes de ser exportado;

- (b) que la COMPAÑIA pueda obtener el derecho de propiedad o de servidumbre de paso necesario para la construcción de un oleoducto entre el Puerto de Haina y las instalaciones de energía eléctrica y de procesamiento de LA COMPAÑIA.

Para los fines indicados en este Artículo, EL GOBIERNO, a requerimiento de LA COMPAÑIA y de acuerdo con el Artículo N° 50 de la Ley Minera N° 4550, declarará de interés público las obras relacionadas con el PROYECTO a fin de que LA COMPAÑIA pueda de grado a grado o por medio de los procedimientos legales apropiados, adquirir los derechos que le permitan establecer las áreas de almacenamiento en el Puerto de Haina, así como construir el oleoducto. Los linderos, áreas, términos y condiciones con respecto a los trabajos mencionados en las secciones (a) y (b) de este Artículo aparecen en el Anexo "B" de este Convenio, que se adjunta y forma parte integrante del mismo.

Artículo 25.— Por este Convenio EL GOBIERNO otorga a LA COMPAÑIA autorización para adquirir, sin necesidad de ninguna otra autorización especial, los bienes inmuebles necesarios o convenientes para el PROYECTO, o para fines relacionados con LA CONCESION. LA COMPAÑIA puede gravar, hipotecar, ceder, dar en prenda, o en cualquier otra forma, conferir mediante arreglos de garantía cualesquiera derechos que posea incluyendo bienes inmuebles y derechos mineros, a personas o entidades extranjeras o a entidades o instituciones internacionales. La autorización otorgada en el presente Artículo beneficiará también a las personas extranjeras o entidades internacionales o a otras entidades que obtengan gravámenes sobre bienes inmuebles, derechos inmobiliarios, y derechos mineros que pertenezcan a LA COMPAÑIA y que, en el ejercicio de

sus derechos, adquieran título de propiedad sobre dichos bienes inmuebles, derechos inmobiliarios o derechos mineros. Esas personas, instituciones o entidades a las cuales esas propiedades sean transferidas, hipotecadas, gravadas, cedidas, dadas en prenda o en cualquier otra forma sean dadas como garantía de obligaciones, quedarán exentas de cualquier impuesto, carga o cualquier otra contribución impuesta en razón del depósito, registro, inscripción o transcripción de los derechos de esas personas, entidades o instituciones.

Artículo 26.—EL GOBIERNO otorga a LA COMPAÑIA el derecho a construir, mantener y operar líneas telegráficas, telefónicas y radiotelefónicas, con todas sus pertenencias, facilidades y accesorios, escuelas y áreas de recreo y sus facilidades, plantas para la producción de energía eléctrica, transmisión de energía eléctrica, y plantas de distribución; y en general el derecho a construir, mantener y operar las facilidades y hacer todo aquello que pueda ser apropiado o que directa o indirectamente contribuya a la eficiente explotación, transportación, tratamiento y beneficio de los recursos mineros de LA CONCESSION. Además, LA COMPAÑIA puede utilizar las carreteras y autopistas públicas y utilizar las aguas públicas de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 27.—Los trabajos e instalaciones, plantas industriales, plantas de producción de energía eléctrica, medios de transportación, comunicación y otras facilidades, pertenencias y accesorios de LA COMPAÑIA, serán empleados exclusivamente para su uso privado.

Artículo 28.—LA COMPAÑIA tendrá el derecho de organizar, operar y cubrir el costo de los servicios que considere necesarios o provechosos, incluyendo el costo del arrimo bien se trate de cabotaje o de embarques internacionales.

Artículo 29.—LA COMPAÑIA y cualquier individuo, o compañía con quien contrate, tendrá el derecho, sin limitación alguna de arrendar o usar cualquier tipo de barco de cualquier racionalidad, tanto para la transportación de los productos y artículos que importe para su uso, así como aquellos que exporte. LA COMPAÑIA está exenta de pago de los impuestos

de servicios marítimos enumerados en los Artículos 32 y 33 de la Ley N° 3003 del 12 de julio de 1951, modificados en la Ley N° 460, del 2 de julio de 1969, así como de cualquier impuesto similar o cargos que puedan ser establecidos en el futuro.

Artículo 30. Todos los derechos otorgados a LA COMPANÍA así como las obligaciones asumidas por LA COMPANÍA según este Convenio, según LA CONCESION, según el CONTRATO BASICO, y según los Convenios, exenciones, permisos, licencias y otros actos del GOBIERNO en beneficio de LA COMPANÍA se extenderán y obligarán (i) a cualquier secuestrario, administrador judicial, síndico, liquidador, acreedor anticresista, custodio o guardián legalmente acreditado; (ii) a cualquier acreedor hipotecario o titular de algún otro gravámen sobre los bienes y derechos inmobiliarios de LA COMPANÍA incluyendo derechos mineros, que venga a ser el propietario de los bienes gravados en el curso o como consecuencia de una declaración de expropiación forzosa; y (iii) a cualesquiera otros causahabientes de LA COMPANÍA con sujeción a la apropiación gubernamental que fuere requerida por la ley. Sin embargo ningún secuestrario, administrador judicial, síndico, liquidador, acreedor anticresista u otra persona o entidad que tenga legalmente la guarda o custodia de los bienes y derechos inmobiliarios de LA COMPANÍA, incluyendo derechos mineros, estará obligado a continuar las operaciones normales de los bienes e instalaciones propiedad de LA COMPANÍA o a pagar la comisión prevista en el Artículo 32 con anterioridad a la venta, cesión o traspaso en cualquier forma legal de los bienes y derechos de LA COMPANÍA.

Artículo 31 — EL GOBIERNO reconoce la naturaleza excepcional de los seguros que LA COMPANÍA estará obligada a obtener no sólo para sus propios fines corporativos sino también para cumplir con los requerimientos de sus prestamistas y por lo tanto los seguros deben ser pagaderos en dólares y que las primas de esos seguros deben ser pagadas en dólares. En consecuencia, EL GOBIERNO, conviene en que sus autoridades competentes otorguen todas las autorizaciones y aprobaciones necesarias para permitir a LA COMPANÍA obtener los seguros que necesite.

Artículo 32.—Según lo requiere el acuerdo constitutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, al cual se adhirió la República Dominicana, por virtud de la Ley N° 1071 de fecha 28 de diciembre de 1945, publicada en la Gaceta Oficial N° 6406 de fecha 4 de marzo de 1946, EL GOBIERNO otorgará al Banco Mundial la garantía necesaria para asegurar el pago del préstamo que el Banco Mundial conceda a LA COMPAÑIA. LA COMPAÑIA a su vez pagará al GOBIERNO una comisión de garantía anual de uno y medio por ciento (1½%) sobre el balance del principal no pagado del préstamo del Banco Mundial a LA COMPAÑIA que pudiere estar pendiente en cualquier tiempo. Si dicha garantía es consentida de conformidad con el Artículo 9 de la Ley N° 1531, del 9 de octubre de 1947, publicada en la Gaceta Oficial N° 6639, de fecha 13 de octubre de 1947, según lo establece el Artículo N° 11 de dicha Ley, EL GOBIERNO conviene en que la comisión se pagará al Banco Central de la República Dominicana.

Artículo 33.—LA COMPAÑIA se obliga a obtener de accionistas que representen la mayoría del capital de LA COMPAÑIA que, mientras la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) sea propietaria de por lo menos las acciones de LA COMPAÑIA de que actualmente es dueña, voten en las Asambleas Generales Ordinarias Anuales de LA COMPAÑIA, por un miembro del Consejo de Administración señalado por CORDE y como Comisario a una persona que cuente con el voto favorable de CORDE.

Artículo 34.—EL GOBIERNO Y LA COMPAÑIA reconocen que el mantenimiento y operación satisfactorios del PROYECTO requerirá la cooperación de las dos partes y la ejecución y aprobación, después de la firma de este Convenio Suplementario de varios otros convenios. En consecuencia, LA COMPAÑIA conviene en que someterá a la consideración del GOBIERNO tan pronto como le sea posible, todos los Convenios y documentos que requieran la aprobación del GOBIERNO. Y EL GOBIERNO conviene que en el menor tiempo posible, aprobará y ejecutará, de conformidad con las leyes dominicanas vigentes, todos los documentos que le sean sometidos para su aprobación o ejecución, y de que no retardará su aprobación sin fundamentos razonables.

De la misma manera LA COMPAÑIA someterá al GOBIERNO de manera apropiada, sus solicitudes para consentimientos, exenciones, permisos, licencias u otras acciones necesarias para el PROYECTO. EL GOBIERNO conviene que en el menor tiempo posible, considerará, aprobará y otorgará esos consentimientos, exenciones, permisos, licencias u otras acciones necesarias, incluyendo otras acciones que le sean requeridas para la implementación de este Convenio y del CONTRATO BASICO y de aquellos derechos de los cuales LA COMPAÑIA está investida de conformidad con la Ley Minera N° 4550 o cualquier legislación pertinente y que no retardará su aprobación sin fundamentos razonables.

Artículo 35. Este Convenio entrará en vigor después de ser promulgada por el Poder Ejecutivo la Resolución del Congreso Nacional que lo apruebe, de conformidad con el Artículo N° 110 de la Constitución de la República Dominicana.

Artículo 36. Este Convenio será firmado en cinco (5) originales en idioma español. Un original será para cada una de las partes, dos originales serán remitidos al Congreso Nacional y un original será depositado en el Registro Público de Minería en la Dirección General de Minería. Cada una de las páginas de que consta este Convenio y sus Anexos "A", "B" y "C" llevan impreso el sello gomígrafo de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y de la Falconbridge Dominicana, C por A.

En fe de lo cual el Estado Dominicano y Falconbridge Dominicana, C por A han firmado este Convenio en cinco (5) originales, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Presidente de la República

POR FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A.,

Presidente de la Compañía

YO, Licenciado Rafael Rincón hijo, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO: Que las firmas que aparecen al pie del presente documento fueron puestas en mi presencia por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Doctor Joaquín Balaguer, y el señor Marsh A. Cooper, cuyas generales constan en dicho acto, quienes me declararon haberlo hecho voluntariamente y ser las firmas que acostumbran usar en todos sus actos.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiseis (26) días del mes de septiembre del año de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

Doy Fe:

Lic. Rafael Rincón hijo,

Notario Público.

ANEXO "A"

(a) Renta Imponible: Para los fines del Artículo 15 del Convenio Suplementario la Renta Imponible será determinada de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicados sobre una base consistente sujeto sin embargo, a las disposiciones de este Anexo "A". La Renta Imponible de cada año consistirá en la Renta Bruta, según se define en la sección (b) de este Anexo "A" para dicho año menos la suma de:

- 1.—todos los gastos deducibles según se definen en la sección (c) de este Anexo "A" durante ese año.
- 2.—los montos de las deducciones por depreciación y por amortización, de la manera en que lo permite el Artículo 15 del Convenio Suplementario.
- 3.—las pérdidas, según se definen en la sección (d) de este Anexo "A", de los cinco (5) años inmediatamente anteriores hasta el límite en que no hayan sido tomadas en consideración para la determinación de la Renta Imponible en cualquier año anterior.

(b) Renta Bruta: Para los fines de este Anexo "A" la Renta Bruta en cada año será computada sobre una base acumulativa y consistirá en el monto pagadero a LA COMPANIA y atribuible a las ventas durante el año de los productos provenientes de la Concesión Minera Quisqueya N° 1 (Excepto los productos exportados en su estado natural sin previo proceso de concentración, tratamiento o refinamiento en plantas de beneficio), de todos los demás ingresos de LA COMPANIA obtenidos en la República Dominicana (sujetos a las exenciones aplicables previstas en el Artículo N° 29 de la Ley N° 5911 de Impuesto sobre la Renta, de fecha 22 de mayo de 1962 y sus enmendadas), y de todos los ingresos obtenidos fuera de la República Dominicana menos los impuestos pagaderos sobre los mismos en cualquier país extranjero.

(c) Gastos Deducibles: Para los fines de este Anexo "A" los Gastos Deducibles incluirán todos los costos y gastos incurridos y acumulados durante el año por LA COMPANIA, dentro o fuera de la República Dominicana en moneda de la República Dominicana o de cualquier otro país, y en los cuales haya sido razonablemente necesario para LA COMPANIA incurrir o acumular y los que, según los principios contables generalmente aceptables, constituyen costos o gastos para obtener, mantener o preservar sus rentas, sujeto a los ajustes de inventarios de conformidad con los principios contables generalmente aceptados, y, sin limitar la generalidad de lo antes dicho, los siguientes costos y gastos serán gastos deducibles hasta el límite en que sean razonablemente necesarios y de que no hayan sido incluidos en los costos depreciables, según se definen en la sección (e) de este Anexo "A".

- 1.—costos de materiales y repuestos;
- 2.—costos de mano de obra, incluyendo, sin limitación, salarios, jornales, bonos, pagos de días feriados, pagos de despido, pagos por enfermedad, pagos por seguros de vida y de otra índole a los empleados, pagos según los planes de pensiones y de retiros, pagos de compensación a los obreros y cualesquiera otro beneficios a los empleados y los gastos de la nómina;
- 3.—costos de suministro de viviendas, escuelas y trans-

portes para sus empleados y dependientes, y los pagos de manutención y de traslado de sus efectos personales;

4.—costos por la obtención de servicios administrativos, técnicos, de ingeniería, mineros, de contabilidad, de auditoría, legales, de administración, de supervisión y otros servicios, así como las cargas de los contratistas, incluyendo el costo de transporte y otros gastos de viaje en relación con los mismos;

5.—rentas, comisiones, peajes y otras cargas por el uso de terrenos, edificios, autopistas, puentes, puertos, muelles, facilidades de embarques, equipos, vehículos y otras propiedades;

6.—gastos de oficina y de administración;

7.—costos de las comunicaciones, bien sean de correo, de teléfono, de telégrafo, de cable, de teletipo, de radio o de cualquier otro medio;

8.—costos de transporte y almacenamiento de minerales, desperdicios, materiales, repuestos, productos, equipos, vehículos y otras propiedades.

9.—costos de exploración y trabajos de desarrollo llevados a cabo en relación con la Concesión Quisqueya N° 1 y costos de las investigaciones y búsquedas técnicas conducidas en relación con la explotación de dicha CONCESION;

10.—intereses sobre todos los préstamos y otras obligaciones, compromisos y comisiones de compromiso (standby), primas pagadas a la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos, comisiones y cargas pagaderas con respecto a las garantías, pérdidas resultantes por concepto de conversión de monedas, comisiones, honorarios y cargas para el manejo de los fondos y todos los otros gastos financieros;

11.—impuestos (excepto los impuestos pagaderos según la sección (a) del Artículo 15 del Convenio Suplementario), tasas y primas de seguro y comisiones de licencias y regalías por el uso de patentes y procesos secretos;

12.—costos de los seguros y costos de reemplazo o repa-

ración de pérdidas o daños que resulten de fuerza mayor, accidente, guerra, insurrección, actos criminales y otras causas, hasta el límite en que no estén cubiertas por seguros; (siempre que las pérdidas ocasionadas por las causas antes mencionadas no sean deducidas);

13.—en caso de que en cualquier época o épocas, la paridad oficial del peso dominicano, según esta paridad ha sido establecida con el Fondo Monetario Internacional, cambie en relación con la paridad oficial de la moneda de los Estados Unidos, según esta paridad ha sido establecida con el Fondo Monetario Internacional, cualquier aumento que resulte en cualquier año en el costo en pesos de LA COMPAÑIA al efectuar los pagos de principal sobre sus deudas en moneda extranjera.

(d) Pérdidas: Para los fines de este Anexo "A" las pérdidas durante un año consistirán en el monto por el cual en dicho año la Renta Bruta, según se define en la sección (b) de este Anexo "A", sea menor que los Gastos Deducibles, según se definen en la sección (c) de este Anexo "A".

(e) Costos Depreciables: Para fines del Artículo 15 del Convenio Suplementario y de este Anexo "A", los Costos Depreciables incluirán (1) los costos de todos los activos de capital tangibles e intangibles, exceptuando los terrenos; (2) todos los gastos financieros incurridos con anterioridad al comienzo de la producción comercial del PROYECTO, incluyendo pero no limitados a, los intereses de todos los préstamos y otras obligaciones, compromisos y cargos y comisiones de compromiso (standby), primas pagadas a la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos honorarios y cargos con respecto a las garantías, pérdidas que resulten de la conversión de monedas, comisiones honorarios y cargos para el manejo de los fondos y otros gastos financieros, honorarios de abogados y de otros consultores, y honorarios por todos los servicios en relación con las sumas tomadas en préstamos y otras obligaciones; y (3) todos los demás gastos de pre-producción comercial del PROYECTO, incluyendo, pero no limitados, a gastos de organización, de administración, de exploración, de desarrollo, y de proceso metalúrgico, pero excluyendo una cantidad de Diez Millones de Pesos Oro (RD\$10,000,000.00).

ANEXO "B"

1.—EL GOBIERNO concederá a LA COMPAÑIA durante el período de construcción del PROYECTO el derecho exclusivo de usar una porción del muelle situado en la ribera oriental del Puerto de Haina en la desembocadura del Río Haina, y la porción de terreno adyacente. Dicha porción del muelle y el terreno adyacente abarcan una zona aproximada de unos doscientos (200) metros de longitud y un área alrededor de 19,000 metros cuadrados, que se extiende al borde de las instalaciones de Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., hasta la punta oriental del mismo muelle y se extiende hacia el sur en colindancia con la vía de acceso de dicha compañía. Esta zona está ubicada en porciones de las parcelas p-57, p-215, y p-10, del Distrito Catastral N° 7, del Distrito Nacional. En razón de que la zona descrita está incluida en su mayor parte en la zona marítima, EL GOBIERNO concederá este derecho de uso exclusivo por mediación de los funcionarios competentes, de acuerdo con el Artículo 3 de la Ley de Hacienda, del Artículo 57 de la Ley de Vías de Comunicaciones y del Artículo 2 de la Ley N° 305, de fecha 23 de mayo de 1968.

2.—LA COMPAÑIA por sí misma o por medio de sus contratistas acondicionará para su uso exclusivo, el área descrita en el Párrafo (1) de este Anexo "B" y realizará cualesquiera otras obras que fueren necesarias para edificar los almacenes que LA COMPAÑIA necesite para su uso, pudiendo cercar el área descrita con excepción del muelle.

3.—EL GOBIERNO concede igualmente permiso a LA COMPAÑIA para reforzar el muelle y llevar a cabo cualesquiera otras obras que LA COMPAÑIA considere necesarias para la más eficiente operación del muelle, estando sujetas dichas obras a la aprobación del Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

4.—A fin de poder disfrutar del uso exclusivo que se otorga a LA COMPAÑIA sobre el muelle y el área contigua antes descrita en el Puerto de Haina, EL GOBIERNO se obliga a remover, a su costa, el muelle flotante hundido en dicho puerto que actualmente bloquea una porción del muelle descrito en el párrafo (1) de este Anexo "B".

5.—Una vez terminada la construcción del PROYECTO, el área cuyo uso exclusivo concederá EL GOBIERNO a LA COMPANIA podrá reducirse por común acuerdo a un mínimum de aproximadamente 6.000 metros cuadrados adyacentes al muelle dentro de la misma área descrita en el Párrafo (1) de este Anexo "B", pudiendo LA COMPANIA erigir en el área concedida un almacén para el depósito de ferróníquel destinado a la exportación así como para el recibo de los suministros necesarios para las operaciones del Proyecto. La concesión para el uso exclusivo de esta área así reducida se otorgará en virtud de las mismas disposiciones legales citadas en el Párrafo (1) de este Anexo "B" y su vigencia durará todo el tiempo que este en operaciones de explotación la Concesión Minera Quisqueya N° 1 de la cual es titular LA COMPANIA.

6 Una vez terminada la construcción del PROYECTO, LA COMPANIA tendrá prioridad en relación a cualquier otro usuario en el uso del muelle frente a los depósitos que construirá con el propósito de exportar ferróníquel y de importar suministros.

7.— EL GOBIERNO concederá a LA COMPANIA, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables en la materia, el permiso necesario para erigir tanques para almacenamiento de productos de petróleo en un área aproximada de 275 x 215 metros lineales (aproximadamente 60 000 metros cuadrados) en un sitio que sea previamente aprobado por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y por el Director General de la Defensa Civil. Esta área estará situada en la porción que sea más apropiada en la faja de terreno sobre la cual LA COMPANIA construirá un oleoducto desde el Puerto de Haina hasta el sitio del PROYECTO. El área destinada a los tanques de combustibles deberá estar ubicada dentro de una distancia razonable del Puerto de Haina de modo de facilitar la descarga de los productos de petróleo desde los tanqueros que se usen para su transporte así como para el uso de las bombas de dichos buques tanqueros. EL GOBIERNO conviene con LA COMPANIA que la colocación preferible de los tanques para almacenar de productos de petróleo se encuentra en la vecindad de la Carretera Sánchez, en las cercanías del Puente Troncoso sobre el Río Haina. El permiso para erigir los tan-

ques de combustibles incluirá también una concesión por parte del GOBIERNO para el uso de la zona marítima, de acuerdo con los poderes y facultades que le confieren las leyes que se mencionan en el Párrafo (1) de este Anexo "B".

8.—En relación con las instalaciones y operación de los tanques de combustibles EL GOBIERNO concede el derecho de libre acceso a los barcos tanqueros en el muelle de Haina antes descritos a fin de hacer posible la descarga de los suministros de productos de petróleo en dichos tanques de almacenamiento teniendo dichos tanqueros la prioridad en el uso del muelle en relación con cualesquiera otros usuarios del mismo.

9.—LA COMPANIA conviene en adoptar todas las medidas de seguridad pública que fueren necesarias en relación con la localización y operación de los tanques de combustibles.

10.—A fin de complementar las disposiciones del Artículo 53 de la Ley Minera N° 4550, EL GOBIERNO declarará por medio de Decreto del Presidente de la República que las obras necesarias, fuera y dentro de la Concesión Quisqueya N° 1, destinadas al depósito, transporte y elaboración de materiales necesarios para la explotación de los yacimientos procedentes de dicha Concesión para ser beneficiados en el PROYECTO de LA COMPANIA, para la producción de ferromniquel, se considerarán de acuerdo con el Artículo 53 de la Ley Minera de la República Dominicana N° 4550 de utilidad pública y que, por lo tanto, LA COMPANIA tendrá el derecho de recurrir a los procedimientos indicados en la Ley N° 480 de Dominio Eminente, de fecha 20 de mayo de 1920 que le permiten adquirir por acuerdo de grado a grado las porciones de terreno que necesita, pertenecientes a entidades oficiales autónomas o a propietarios privados, con el fin de completar el área requerida para la construcción de almacenes destinados al depósito de materiales de importación y de productos para la exportación así como para la construcción de tanques de almacenamiento de combustibles y del oleoducto desde el Puerto de Haina hasta la Planta de Ferromniquel, y a falta de un acuerdo para adquirir la propiedad de esas porciones de grado a grado, proceder a la expropiación de las mismas de conformidad con dicha Ley de Dominio Eminente.

11.—LA COMPANÍA pagará al GOBIERNO como precio de venta por todas las porciones de terreno del GOBIERNO que LA COMPANÍA necesite para la construcción de almacenes y otras instalaciones en el área del Puerto de Haina descritas en los Párrafos (1) y (5) de este Anexo "B", así como de la venta de los demás terrenos del GOBIERNO o de las empresas estatales que fuere necesario adquirir por LA COMPANÍA para la construcción de los tanques para el almacenamiento de combustible y asimismo, como compensación por la concesión para el uso exclusivo de las porciones de la zona marítima y de las marcas a que se hace alusión en este Anexo, la suma de Cuatrocientos Setenta y Seis Mil Seiscientos Cuarenta Pesos Oro (RD\$476,640.00), según lo estipula la Sección (12) de este Anexo "B".

12.—Por un convenio que EL GOBIERNO y LA COMPANÍA se obligan a celebrar con Falconbridge Nickel Mines Limited y con la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), EL GOBIERNO cederá a CORDE el crédito consistente en la suma de Cuatrocientos Setenta y Seis Mil Seiscientos Cuarenta Pesos Oro (RD\$476,640.00) por los conceptos indicados en el Párrafo anterior, a fin de que CORDE pueda ejercer la opción que le ha dado Falconbridge Nickel Mines Limited para adquirir, a razón de Diez Pesos Oro (RD\$10.00) cada una, cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y cuatro (47 664) acciones de LA COMPANÍA. A su vez LA COMPANÍA pagará a Falconbridge Nickel Mines Limited, en la forma en que ambas compañías convengan, la suma de Cuatrocientos Setenta y Seis mil Seiscientos Cuarenta Pesos Oro (RD\$476,640.00), que representa el precio de venta de las mencionadas acciones y EL GOBIERNO tomará a su cargo los arreglos que precisare efectuar para compensar a las empresas estatales los derechos que LA COMPANÍA adquiriera en terrenos propiedad de dichas empresas.

ANEXO "C"

DESCRIPCION DEL "AREA DEL PROYECTO"

La descripción de los linderos del área de aproximadamente diez mil hectáreas (10,000) que constituyen el "Área del

Proyecto" a que se refiere el Artículo 5 del Convenio Suplementario es la siguiente:

El punto inicial corresponde al cruce formado en el vado del Río Maimón y el Camino Vecinal de Hato-Nuevo próximo al poblado de Maimón el cual se designa en la Concesión Minera "Quisqueya N° 1" como Punto "F".

De este punto se continúa a lo largo del Camino Vecinal de Hato-Viejo a Maimón hasta el punto donde el Camino Vecinal se encuentra con el Río Yuna (Punto "G" de la Concesión).

El lindero entonces sigue el Río Yuna, corriente arriba hasta la unión del Arroyo "Neita" con el Río Yuna (Punto "H" de la Concesión).

De este punto el lindero consiste en una línea recta trazada desde el Punto "H" hasta el Punto "I" de la Concesión pero a una distancia intermedio entre los Puntos "H" e "I" de 8.4 kilómetros desde el Punto "H" en dicha línea se forma un nuevo Punto "H1" el lindero consiste en una línea con rumbo OESTE FRANCO la cual cruza la Carretera Duarte (antigua) en el Km. 100.5 y se extiende desde su punto de salida en una longitud de 3.6 kilómetros hasta encontrar el lindero de la Concesión en la línea recta que une los puntos "O" y "P", formando un nuevo punto "O1".

De este punto se sigue la línea recta límite de la Concesión hasta la unión de la Carretera Duarte (antigua), y la Carretera hasta Constanza (Punto "P" de la Concesión).

Del Punto "P" el lindero sigue la Carretera Duarte (antigua) hacia el sur hasta su cruce con la Autopista Duarte (nuevo Punto "P1").

Desde este punto continúa el lindero el curso de la Autopista Duarte hacia el sur hasta donde ésta cruza la Carretera Duarte (antigua), próximo al puente sobre el Río Ingenio formando un nuevo Punto "P2".

Desde este punto el lindero sigue por la Carretera Duarte (antigua) hasta encontrar nuevamente la Autopista Duarte en

otro cruce a unos setecientos (700) metros del anterior, formando un nuevo Punto "P3".

Desde este punto continúa el lindero el curso de la Autopista Duarte hacia el sur hasta el lugar denominado "Sonador" donde cruza a dicha Autopista el Arroyo "Sonador" y se forma un nuevo Punto "P4".

Desde el punto el lindero continúa por una línea recta con rumbo ESTE FRANCO y una longitud de 4.8 kilómetros hasta encontrar el Río Maimón en el nuevo Punto "R1".

De este punto el lindero sigue el curso del Río Maimón —corriente abajo— hasta el punto inicial "F" de la Concesión Minera "Quisqueya N° 1".

El área incluida en el perímetro descrito es de diez mil hectáreas (10,000), aproximadamente.

Esta área está incluida en los Distritos Catastrales y Parcelas que se mencionan a continuación:

DISTRITO CATASTRAL N° 3—

MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOUEL

Parcelas Nos 1 al 13, 14-A, 14-B, 15 al 20, 21 (parte), 22 (parte), 23 (parte), 25 (parte), 26, 30, 31 (parte), 36, 37 (parte), 47 al 52, 53 (parte), 56 al 68,69 (parte), 73 al 83, 85 (parte), 89 al 94, 95 (parte), 96, 97 (parte), 98, 193 al 199.

DISTRITO CATASTRAL N° 9

MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOUEL

Parcelas Nos. 3-Prov. "A"; Prov. "B", 10 (parte), 21, 23 (parte), 39 al 44, 48, 52 al 67, 71, 103, 104, 109 al 119, 179, 180, 440 al 442.

Además un área de aproximadamente 8 hectáreas, 50 áreas, correspondientes a dos porciones sin mensurar ubicadas

en el lindero sur P-10 y lindero norte P-23, y P-71, de este Distrito Catastral.

DISTRITO CATASTRAL Nº 2
MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOUEL

Parcelas Nos. 2 (parte), 3, 4, 8 (parte), 9 al 16, 19 al 23, 27 al 30, 39 (parte), 40 al 45, 62 (parte), 64 al 67, 74 al 75, 88 (parte), 89 (parte), 90, 91, 101 (parte), 102, 103, 119 al 124, 141 (parte), 142 al 146, 161 (parte), 162 (parte), 163 (parte), 164 al 168, 169 (parte), 170 al 172, 187 (parte), 188 (parte), 189 al 192, 209 al 211, 245 (parte), 246 al 248, 264 (parte), 266, 267, 268 (parte), 269, 270 (parte), 271 al 273, 274-A, 274-B.

DISTRITO CATASTRAL Nº 4
MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOUEL

Parcelas Nos. 1-A, 1-B Reformada (parte), 1-B Reformada (parte), 13 (parte), 14 (parte), 26, 27, 28, 29.

DISTRITO CATASTRAL Nº 11
MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOUEL

Parcelas Nos. 1, 2, 3, 13, 16, 37, 40, 41, 42, 46, (parte).

DISTRITO CATASTRAL Nº 8
MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOUEL

Parcelas Nos. 1-Prov. (parte), 3 Prov. "B" (parte), 6 (parte).

Además hay dentro de este Distrito Catastral una extensión de terreno que comprende un área aproximada de cuatrocientos (400) hectáreas que incluye varias parcelas entre otras las Nos. 43, 49 al 53 así como porciones actualmente en curso de saneamiento y también sin mensurar. Esta área en forma

(Pasa a la Página 46)

BANCO CENTRAL DE

BALANCE
31 DE

ACTIVO

RESERVA MONETARIA

Oro RD\$ 3,000,011.43

DIVISAS

Depositos de los Estados Unidos 163,018.64

Depositos en Bancos del Exterior 26,302,302.10

INVERSIONES EN VALORES

Banco Interamericano de Desarrollo 750,000.00

Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales 9,992,600.00

40,207,932.17

Deposiciones por Obligaciones en Oro o Divisas

18,441,971.39 RD\$ 21,765,90

ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN (O) O DIVISAS

18,441,97

MONEDA METALICA EN CAJA

1,367,11

AVANZOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS

41,272,37

INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO

95,650,47

ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO

32,016,00

INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES

9,143,99

APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES

31,497,40

EDIFICIOS DEL BANCO

894,97

MUEBLES Y ENSERES

270,23

OTRAS CUENTAS DEL DEBE

21,314,71

RD\$273,635,219

CUENTAS DE ORDEN

RD\$197,289,106

REPUBLICA DOMINICANA

GENERAL

AGOSTO DE 1969

PASIVO

EMISION MONETARIA

Billetes Emitidos	RD\$ 70,479,489.00
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	66,971,200.37
	<u>RD\$137,473,259.32</u>

CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL 48,796,175.45

DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL 1,260,118.71

OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL 33,293,651.23

OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA 28,453,472.85
RESERVAS DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES 2,630,374.00

FONDO DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO ECONOMICO (FIDE) 800,000.00

CAPITAL 700,000.00

RESERVA GENERAL 13,558,346.30

RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL 1,938,829.46

OTRAS CUENTAS DEL HABER 5,230,992.24

RD\$273,635,219.63

CUENTAS DE ORDEN RD\$197,289,106.47

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gobernador.

NOTA: Esta publicación se hace de conformidad con el Artículo 78 de la Ley Orgánica del Banco Central N° 6142.

de triángulo comprende toda el área del PROYECTO al Oeste de la Carretera Duarte (antigua) más una faja de dos (2) kilómetros de longitud entre la Carretera Duarte (antigua) y el R.º Cañabón.

El Plano adjunto forma parte de este Anexo "C".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Perez,
Secretaria

Quirino Antonio Escoto T.,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO TRES (3) DEL MUNICIPIO DE LUPERON, LUGARES DE: EL MAMEY; GUALETE RANCHETE UNIJICA, LAGUNA; CERRO DE NAVAS; GRAN DIABLO; MARMOLEJOS Y VUELTA LARGA, PROVINCIA DE PUERTO PLATA;

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Isabel González; Estanislao González; Flora González; Alcibiades González; Crescenciano Cordero, Francisco González; Aménaldo González, Pablo González; Francisco Antonio Cáceres; Secundino González; Teófilo González; Julian Vargas, Juan E. Guzmán; Chilia Boyer; Jovina Bolve; Isabel González Viuda Miguel; Ceferino González; Estanislao González; Amalia Morel Viuda González; Trinidad Perdomo; Pedro María Peña Lebrón; Pascual González; Pedro González; Secundino González, Victor González; Glotilde González Perdomo; Florentina Perdomo; Agustina González de Estradas; Iglesia Católica; Teresa Vargas; Luis Perdomo; Alcibiades Fernández,

Albertina Batista. Julia G. Jorge. Carluxta Matías; Agustina Gonzalez. Mamerto González Sánchez; Juliana Jorge de Fermín, Aurelio González; Félix Matías G.; Sabina Matías; Gregorio Matías. Heriberto Acevedo; Pascual Matías, Ramón Santos; Apolinar Santos, Ulises Villalona; Mario Antonio Acevedo; Victor Quiñones; Felipe García, Prudencia González; Ana Rosa Quiñones, Ulises Villalona, Gregorio Reynoso; Félix Matías G., Sixto Rojas; Ramón Reynoso; Ramón Suero Rojas; León González, Comunera; Elías Miguel; Escuela Primaria; Juan Rojas; Félix González, Juan Taveras, Catalina Hernández; Juan Rojas; Manuel María González; Juan Antonio Matías; Juan Jorge; Sixto Rojas; Juan María Rojas; Juan Reyes, Anibal Fernández; Zacarías González; Manuel Santos Máximo Rojas, Rufina Santos, Herminia Perdomo; Severina Hernández Viuda Rojas, Espoligenia Reyes; Gregoria Reyes; Genera Rojas, Francisco Mercado; Francisca Reyes; Lorenzo Fermín; José Reyes; Pedro Reyes; Juliana Suero; Isabel Tineo, Cástula Rojas; Manuel Gutiérrez, Juan Rojas; Cesareo Miguel Vásquez. Vidal Cruz, Ana Mercedes González; Julio González; Benito Fernández. Vidal Cruz; Manuel Santos; Juan Reyes, José Nestalí Santos; José Ludovino Santos; Cándida Gómez; Paulino Gómez; Benito Hernández, Maximiliana Cabrera. Lucía Reyes. Manuel Santos; Severina Hernández Viuda Rojas, Bernardo Batista; Ovidio Paulino Castillo; Germán Andújar; Rafael Gómez; Máximo González; Bartolina y Máxima González; Vicente Sosa, Bartolina González; Pascual Gonzalez. Sucesores de Evaristo González; Rosa Lidia González; María Sánchez González; Manuel Santos; José Lino Rojas; Bienvenido Paulino. Benito Gómez; Pedro Gómez; Jesusita Abréu; Rafael Federico González Carlos Mercedes González; Juliana González; Evaristo González. Juliana Gonzálezá Newton Fermín; Félix Antonio Aragonés; Viterbo Tineo Vásquez; Julia Tineo Desiderio Abréu; Rufino Santos; Enerio Antonio Paulino. Ana Vargas; Juana Reyes, Amalia Morel Viuda González; Félix María González; Apolinar Abréu; Bienvenido González Tatis; Tomás Acevedo, Francisco Gómez; Luis González Pablo Gonzalez; Belén González; Escuela Primaria; Heriberta Monzanto, Guillerma Acevedo; Marcos González; Cástula Monegro; Marcos González; Zacarías González Viuda

Lahoz; Francisco Mercado; Federico González; Félix María González; Jesús Cruz; Camino González; Ramón Sosa; Faustino Morales; José Eugenio Morales; Zacarías González. Viuda Ladoz; Martín Laguard; Escolástico Perdomo; Faustino Morales; Prebistero Laguard; Elisa Ureña; Lalo Abréu; Brígida Morales; Jualiana Suero; Victoria Sánchez; Dolores Dolores González; Idalia Abréu; Camilo González; Juan Francisco Monsanto; Francisco González; Francisco B. González; Rafael González; Regino Mora; Vidal Cruz; Juan Ramón González; Martín Laguard; Angélica González; Agustín Beato; Nieves Perdomo; Francisco B. González; Regino Mora; María Sánchez; de González; Hilario Abréu; Ana Morales; América Angelina González; Francisco Suero; Sergio Cruz. Ati'ano Deaza; Camilo González; Onésima González; Belén González; Rafael González; residentes y domiciliados en Guate: Luperón; Jorge Fermín; Jesús Fermín; Evangelista Fermín; Rumaldo Fermín; Alexis Fermín; Tomás Fermín; Pedro Pérez; Domingo Fermín; Luis Fermín Carlos Fermín; Ramona Pilar; Rafael Fermín; Juan Fermín Rumaldo Fermín; Rafael Fermín; Bernardo González; María Rojas; Juan Fermín; Ramón Antonio Estrada; Otilio Fermín; Lantigua Fermín; Bernardo González; Aquilino González; Adolfo Sánchez; Rufos Rojas; Gerónimo Pailora; Ramón Antonio Estrada; Percio Acevedo; Masanceno Acevedo; Aniano Rojas; Jacinta Acevedo; Isabelito Acevedo; Deogracia Rojas; Félix Benito Rojas; Luis Sarita; Carlos Rojas Fidelina Peña; Ramona González; Mariano González; Agapito González; Felicitita Sánchez; María de la Cruz Sánchez; María Georgina More'; Inocencia Sánchez; Williams E. Belwin; Jovina Morel; Juan E. Morel Eulalia Perdomo; Ramón Perdomo; Mario Michel; Ana Luz Sánchez; Agapito González; José Bidó F., Alejandro Brito; Leopoldo Balwins; Arturo Muñoz; Santiago González; Polibio Sánchez; Gustavo Estevez; Luis María Fermín, Teófilo Balwins; Pablo González; Pau'ino G. Guerrero; Ramón Laguard G., Francisco Sánchez; Perabiterio Acevedo; Rosa Sánchez; Teresa María Morel; Polola Ba'wins; América Veloz; Carlos Balwins; Francisco y Polibio Sánchez; Agapito González; Ernestina González; Gloria María González, Domiciano Balwins; Teófilo Balwins; Mariano González; Manuel María González; Rafael González; Sil-

vestrina González. Primo Suero Rosa Sánchez; Mario C. Suero; Pablo Gonzalez William Balwins; A. tagracia Balwins; Ramón Reynoso Juana María Suero; Pedeo Suero; Demetrio Suero, Mongo Suero; Cesarcó González. Jesús Rodríguez. Lino Batista. Basilia Suero S., Juana Suero; Altagracia Cruz Lorenzo Suero. Mario Suero; Juana Suero M., Enemencio Matías, Ana Cabrera Sugenio Cabrera; Basilia Suero; Ecoástico Guzmán; Severino Rodríguez; Arquímedes Jiménez. Diego Suero; Pablo Suero; Juan Suero. Paulina Cabrera; Demetrio Suero, Julio Suero N. Diego Suero; Juan Bautista Suero; Andrés Suero M., Arturo Muñoz V., Manuel Suero; Castula Monegro; Ernesto Rosa, Clementina Peña Severino Rodríguez. Justiniano Guzmán. Esteban Rodríguez. Estanislao Batista, Ramón Suero, Fiomena Rojas; Martina Cabrera. Aurora Cabrera; Emilia Di oné. Octaviano Lami; Simeona Alvarez; Casa Escuela, Francisco Perdomo; Jesusita Núñez; Isabel Reyes Elvies Batista; Carmela Gómez. Baudilio Perdomo. Juiana Guzmán, Escolástico Guzmán, Sucesores Of-Pompilio, Simeona Rojas; Elvira Batista; Ramón Santos; Florentino Santos; Santiago Santos, Mana Santos; Cándido Santos Florentino Santos; Santiago Santos, Mana Santos. Cándido Santos. Amado Quiñones; Dolores Batista. Julián Suero. Arturo Muñoz V., Juan Reinoso, Rosalía Santos, Ramón González. Severiano González, Teófilo Baldwin; Lilo Balwins. Ana Elisa Balwins; Víctor González; Arturo Muñoz Juanico Reynoso; Ramón E. Perdomo. Agustín Núñez; Rosa Núñez. Ramona Acevedo. Julia Morel; Teófilo Batista; Teodora Laguas, domiciliados y residentes en Guatepe; Luperón; Enrique Almonte. Camino Rodríguez; Ana Corina Hernández; Ramón Almonte; Anibal Morel Caridad Guzmán; Elizardo Morel. Pedro Almonte; Dolores Almonte. Rafael Fermín. Antigua Almonte. Aurora Almonte, Andrea Almonte, domiciliados y residentes en Rancho-Luperón. Sucesión Sánchez; Julio Sánchez; Mario Sánchez, Pelayo Fernández; Rubén Sánchez; Flavio Peralta; Ubito, Ana Mencía Peralta (Muehole). domiciliados y residentes en Mamey-Luperón. Cataña Rosaro; Lourdes Cornielli Justiniano Acosta. Elena Acosta Andrés Nuesí Leoncia Nuesí Lucrecia Rosario. Rogelio Acosta, Balois Acosta; Armando Acosta; Apolinar Acosta. Justiniano Acosta; domiciliados y residentes en

Mamey; Luperón Sucesores de Leonidas Montesino y Ramón Rojas; domiciliados y residentes en Ranchete-Luperón: Alta-gracia Sánchez; Ramón Emilio Peralta; Sebastián González; Juan Gómez; domiciliados y residentes en Mamey; Luperón; Sucesión Mercado; Ramona Fernández; Cecilio Almonte; Sucesores de Ramón Mercado; Francisco ejada; Lourdes Cornie-lli; Ramón Zapey, domiciliados y residentes en Mamey-Lupe-rón; María La Paz: de Mamey Luperón; Morena Montesino; domiciliada y residente en Mamey; Luperón; León Montesino; Ranchete, Luperón: Florentino Sánchez, Antonio Martínez, Germán Sánchez, Josefa Lora Viuda Rojas, Pelayo Fernández, Paula Cid, Luz Fernández; Angel Hneriquez Herrera; domici-liados y residentes en Mamey, Luperón; Agueda González; Juan Ramos; Elizardo Morel; Juan Ramos Mateo, Pedro Almonte, E'igio Almonte, Sergio Antonio Montesino, Ana Corina Her-nández; Pedro Veras; Bernardina Batista, Modesto Rodríguez, Agueda Almonte; Pedro Almonte, Manuel García; José Peralta, Porfirio Fermín; Rafael Perdomo, José Peralta; Diego Colo-ma Almonte; Pedro Almonte; Diario Antonio Grullón, Con-rado domiciliados y residentes en Mamey-Ranchete-Luperón;

Juana Gómez, Telésforo Gómez, domiciliados y residentes en Gualete, Luperón: Amado Alvarez; Julio Espinal, Domingo Santos; Fe'icita Núñez; Julián De Aza, Victoria Peña; Casa Escuela; Ernesto Balwins; Miledis Mercedes; Abraham Gon-zález; Julio Espinal; María G. Ortega; Bienvenido Espinal; Epifania A. Espinal; Edilio Santos, Anacleto Espinal; Ramón Antonio Espinal, Segundo González, Julio Espinal; Félix Ma-ría Rodríguez; Hermanos Polivio y Francisco Sánchez, Heroi-na Sánchez; domiciliados y residentes en Los Anegadizos, Gua-lete y La Jaiba; Luperón; Jesús Núñez, Domingo Perdomo; Baudlio Perdomo, Alfredo Gutiérrez; Manuel Abréu; Virgilio Ramos, Benigno Veloz; Marcelino Gutiérrez, domiciliado y re-sidente en Gualete; Luperón; Juan María Gutiérrez, Miguel Reyes; Heroína del Carmin Pimntel, Domingo Pimntel; Gre-gorio Espinal; Aquilino Espinal; Abelardo Espinal; Ana C. Espinal, Carmen Monegro; Benito Veloz; Abelardo Espinal; Aquilino Espinal, Emilio Muñoz; Domingo Pimentel, domici-liados y residentes en Gualete; Luperón. Francisco Rojas; Do-lóres González; Escolástico Perdomo; Claudio González hijo,

Benito Abréu. Claudio Gonzá'ez; Leonte Batista; Daniel Abréu, Ambrosio Abréu. Wenceslao Abréu de Hernández; Agustín González; Juliana González. Daniel Abréu y Sucesión de María Abréu. Jesús Cruz; Julia Abréu; Ligia Mercedes Batista; Cara Abréu; Antonio A monte, Bienvenido Almonte. Ramón Almonte; domiciliados y residentes en Unijica, Marmolejos y Gualete, Luperón; Bernardino Rojas; Maximiliano Cabrera; Benito Hernández. Vicente Fermín. Jovino Santos; Prudencio Santos; Josefina Santos. Benedicto Santos; Manuel Santos; Félix María Gonzá'ez, domiciliados y residentes en Gualete; Luperón. Martina González; José Lino González; Juan Bautista González. Juana González; Sucesores de Carlos González, Antonio González Vidal, Silvestre Gonzá'ez; José Lino González. Elías de Jesús González. Antonio González. Juan de la Cruz Gonzá'ez; Campo Deportivo (Play), Julio e Inocencio Gonzá'ez, Gregorio González; Francisco B. González; Inocencio González; Juan de la Cruz González; Manuel Pérez; Benita González Gómez. Máximo González. domiciliados y residentes en Gualete—Luperón; Ernesto Francisco. Tomás Laurencio; Ramona Vida'. Simeón Vida'; domiciliadas y residentes en Mamey, Luperón. Baudilio Rivera; María Rivera. Negra Acosta; José Madera. Leopoldina Rojas Vda. Martínez; Simeón María Francisco. Sofía Sánchez; Ramón Sánchez; Baldemiro Reyes; domiciliados y residentes en Gulete y Ciudad Trujillo, (D.N.) Andrés Vida'. José Rodríguez. Estado Dominicano (Casa Escuela); Rafaela Vidal; Francisco Gómez; Rubén D. Curiel. Epifania González; Lucilo Ureña. Ana Antonia Taveras; Emilia Vargas. Lucas Jackson; Catalina Rosario; Sucesión de Flor Colón; María Payano; José García. Juan Francisco Rosario. Manuel Rosario. Luis B. Rosario; Mario Curiel; Estado Dominicano (Molino de Agua), Mercedes Rojas; Cela Noesí; Maximina Rosario. Ramón Rosario; Andrea Sánchez. Juan Francisco Rosario. Ramón Emilio Díaz; Demetrio Rodríguez. Leonardo Lora. Ramón Morel; domiciliados y residentes en Mamey; Luperón y Lucas Jackson, en Guayacanes Valverde; Cristina Rojas C.. Ramón Antonio Estrada. Andrés Gómez; Félix Vida'; domiciliados y residentes en Mamey; Luperón. Luz Vidal; de Mamey. Luperón Delfina Acosta; Natividad Vargas; Unijica-Mamey; Luis Estrella Unijica-Mamey; Ramón Emi-

lio Vargas. Sucesión de Vargas; Mamey, Luperón; Nene Moronta; Juana Cruz; Francisco Fermín Santos; Antonio Sosa; Francisco Fermín; de Mamey; Luperón; Eulogio Sánchez; Luis Pérez, Luis Rodríguez; Ramón Vidal; Sebastiana Vidal; de Mamey; Luperón; Juan Bautista Abréu, Basilio Lima; Jesús Gómez; Roselia Vidal; Rosa Salcedo Pérez; Julia Almonte, (Chacha); Apolinar Pérez; de Mamey; Luperón; Aminta Díaz; Basilio Mendoza; Sucesores de Vicenta Díaz; de Mamey; Luperón; Rafael Perdomo; Juan Francisco Rosario; José González; Sucesión de Enemencia Rosario; Carlos González Tremols, José Vargas; Ramón Emilio Rosario; Sucesores de Gómez; Martina Sánchez; Juan Isidro Gómez; domiciliados y residentes en Mamey, Luperón; Damiña González de Mora; José Eugenio González; Dolores González; de Gualete; Luperón, Jenaro González; Inocencio González; Ceferino González; Francisco Rojas, Francisco Rojas Vs. Vicenta González; Mateo González; Delminio Suero; Nicasio Francisco; José Amadeo Morey; José Santos González; Félix Cepeda, Escuela Emergencia, Eladio Rodríguez; Santiago Acevedo; José Amadeo Morey.

Luis Perdomo; Ave'ino; Perdomo; Ramón Díaz; Luis Perdomo; Piro Patricio Cepeda, Ramón María Guzmán Ventura; Piro Patricio Cepeda, Ramón María Guzmán Ventura; Piro Patricio Cepeda Felicia González; José A. González Vs. Piro Patricio Cepeda; Basilio Cepeda; Félix Cepeda, domiciliados y residentes en Gualete; Luperón; Ramón Mejía; Ramón Montesino; Paula P. Gómez; Jesús A. Gómez; León C. Gómez; Sucesores de Laureano Díaz, Sucesores de Basilio Vidal, Bartolina Hernández; Sucesores de Jesús Vidal; María Lidia Vidal, Aristides Vidal; Julio Núñez, Virgilio Núñez; Félix Vidal, Luis Núñez; María Delia Núñez; Julio Núñez; domiciliados y residentes en Mamey, Luperón; Juan Francisco Rosario; domiciliado y residente en Mamey; Luperón; Margarita Germosén; Francisco Germosén; Paulina Marte; Olegaria Ortega; Librado Rosario; Francisco Rosario; Manuel Deaza; Felicia Rosario; Sucesión Marte; Diego Peralta; Ana Corina Deaza; José Dolores Perata; Arturo Villalona, Juan Aramburo, Primitiva Reyes; Concepción Reyes; José María Aramburo; Antonio Pérez, Sucesión de José Núñez; Pedro María Pérez; Tomasa Rojas G. de Aramburo domiciliados y residentes en Gran Diablo, Los

Anegadizos, Los Macos, La Jaiba; Gualete y Villa Isabel'a; Luperón Sucesores de Francisco Rosario; Santos Muñoz; Gaspar Guzmán. Darío Cruz. Daniel Muñoz R.; Juan Reyes: Ulises Concepción; Santa Ureña. Alberto García, Antonio Rosario; Emiliano Sánchez; Gaspar Guzmán; Ramón Morel, o Hermanos Félix; Viterbo Cabrera y Evaristo Rodríguez; Manuel de Js. Peguero N., Ramón Matías, Luis Ventura; Dolores Martínez, Pedro María Báez. Pedro Pérez Peralta, Manuel Antonio Peralta; Ramón Antonio Mena, Rodolfo Rodríguez; Casiano Perdomo; Bienvenido Gómez, Felipa Peralta, Tomás Almonte, José María Martínez (Chucdo), Antero González Justa Cabrera de Vargas; Julian Alvarez; Eduardo Cabrera Mercedes Cabrera; Marcial Alvarez; Virgilio Parrá; domiciliados y residentes en La Jaiba y Gualete-Luperón, Ramón Muñoz; de Gualete, Luperón Segundo González. Simeón González, Félix Antonio González; José Inés Valdez. Belén Deaza. Cirilo González; Ofelia González; Adriano González; Ricardo González, Clotilde Deaza; A. tagracia Jabí; Evaristo Sánchez. Juan Almonte; Francisco Sánchez Ermán González. Jesús María Gutiérrez;

Juan de Jesús González; León González. Caudío González: José del Carmen González; de Gualete; Luperón; Octaviano Pauli-Paulino. Juana Ramona Cabrera. Justiniano Cabrera; Claudio Rosa; Victor González. Manuel Tejada. Sucesores de Félix Antonio González Anacleto Guerrero. Ana Mercedes Fondeurd, Cementerio de la sección d Gualete. Ramón Almonte; Sucesores de Luciana Abréu; Antonio González Vidal; Juan de la Cruz González; domiciliados y residentes en Gualete-Unijica; Luperón; Manuel Pérez. Genaro González, María González; Inocencia González Abrahan Disla; Inocencio González; Juan de la Cruz González. Gregoria González. Agustín María Pérez; Francisco Rojas, de Gualete y Unijica; Luperón; Rosa Pumuceno de Cepeda; Dominga González. Genaro Cepeda; Leonte Batista. Félix Cepeda, de Gualete; Luperón. Francisco Borgen González; de Gualete. Luperón; Ramona Rosa; Sucesores de Carlos González. Sucesores de Aurelio González; Juan de la Cruz González; Mateo González; Bernardino Belliard, Félix Antonio Fernández. Lázaro Santos, de Gualete; Luperón; Julián Vargas; Florentino Pimentel. Zacarías Cabrera; María Rivera; José María Torrez. Trinidad Perdomo; Estanislao

Lahoz; Juana Cabrera. Piñe Patricio Cabrera de Gualate; Luperón: Porfirio Deaza; Jeremías Gracesqui, Atiliano Deaza; Sucesores de Antonio Abréu; Genomito Gómez; América Guerrero; Raúl Deaza; Tomás Gómez; Benito Cruz; Agripino Lantigua, Bernabé González; Dilio Cruz; Juana Cruz Vda. Guerrero; Cementerio de la sección de Gualate; Juan María Deaza; Pascual Reynoso; Sucesores de Vicenta Guzmán, Ramona Cruz, Julia García; Pascual Tejada; Hilario Valdez; Rosendo Cruz; María Valdez; Gregorio Valdez; Miguel Valdez; Cristóbal Valdez, Ramón Acevedo Gómez; José González, Marcos Acevedo, Angélica Peraita; Mati de Acevedo; Máximo Abréu; Juana Cruz Viuda Guerrero; Julián A. Cruz; Ulises Cruz; Agapito Acevedo, domiciliados y residentes en Gualate, Luperón; Juan Pérez F., Leonte Muñoz; Juan Pérez Fernández; domiciliados y residentes en Gualate; Luperón; Leonarda Marte; Esmeraldo Peña; Sucesión de Gregorio Valdez; de Gualate; José Perdomo; Ramón Francisco; Juan González; Luis José Robles; de Mamey; Luperón; José del Carmen Liranzo; Sucesión de Gilberto Sánchez; de Mamey; Luperón; Cornerlio Minaya; Arbilio Batista; Antonio Núñez, de Mamey; Luperón; Pascual Céspedes; Eliseo Almanzar; León Rojas; José Vargas; Ana Rosa Guzmán; Ramón Chávez; Luz Celeste Guzmán; Juan Francisco Rosario, de Mamey; Luperón; Aristides Vidal; Tito Romano, María Payano; Estanislao Polanco; Juan Romano; Juan Francisco Rosaro; Leonte Pérez; Estanislao Polanco; Antonio Sosa; Eulogio Rosario Eligio Peña; Marina Peña; Marina Mercedes; Inés Polanco, Francisco Almonte. Isabel Sánchez; Neftalí Antonio Sánchez; Desiderio Sánchez; Pedro Pilar; Arturo Sánchez; Casimiro Rosario; Carlos Pilar, Estanislao Polanco; Marina Peña; José Peña; Ramón Colón; José Arturo Peña; Domingo Antonio Pilar; María Peguero, Ramón Colón; Sucesores de Pedro Santos; José Antonio Ortiz; Fabio Antonio González; Mercedes Batista; Fiquito Batista; Zacarías Batista; Pedro Batista; Carlos Pilar; Luis Muñoz; domiciliados y residentes en Mamey; Luperón; Facundo D. Tavárez; Andrea Tavárez; Cristina Tavarez; Eena Antonia Tavárez; María Nicasio Viuda Tavarez; Sucesores de Modesto Tavárez; María Payano Viuda Co'ón; Eligio M. Conde; Marcelino Méndez; Leonte Comprés; Enrique Peña; Roberto Peña; domiciliados y residentes

en Unijica; Luperón; Victor González. Adriano Gómez; Agripina González. Belén González. Segundo González Cuzmán; de Gualeté; Luperón, Juana Cabrera. Victor González; Julia Abréu; Manuel Tejada; de Gualeté; Luperón. Dionisio González; Eladio Fermín, Jesús Mara Perdomo; Lucreciano Bonilla; de Gua.ete. Luperón. Francisco Borgen González; Francisca González. de Gualeté. Luperón. Genaro González, Romana González; de Gualeté; Luperón; Catalino Cruz; Antolina Cruz; Cecilio Guzmán; de Gua.ete. Luperón; Felipe Peralta; Bienvenido Gómez. Martín Gómez; Carlos Gómez. María Mercedes Gómez. Florentino Gómez; María E. Gómez; Martín Veloz; de Gualeté. Luperón; Juan de Jesús Almonte; Trinidad González; Francisco Sánchez; Alberto González; Manuel Gutiérrez, Ramona González; Juan de Jesús González; Jesús María Gutiérrez, Leocadio González. Juan Francisco Rosario; Martina Mercedes; Marcos Acevedo. Bernardino Valdez; Nicasio Suero Sandoval, de Gualeté; Luperón; Domingo Perdomo; Ramona Pérez. Lucio Perdomo; Carlos Gómez; Eulalia Payero; Abraham Payero, Antonio Pérez; José María Pérez; José Blanco; Leonte Muñoz. Antonio Pérez. Luis Pérez. de Gualeté; Luperón;

Juan Reynoso. Sucesores de Simeón Matías; Isabel González; de Gualeté; Luperón; Patria Reyes; Manuel Reyes; de Gualeté. Luperón; Da'mira Jorge; Casa Escuela El Firme Gualeté; Luperón; Bienvenido Núñez; María Núñez; Inocencio Núñez; José A. Núñez; domiciliados y residentes en Unijica; Luperón; José Núñez; Luis F. Núñez; Fabio A. González; Martín Núñez; de Unijica; Luperón; Julio María Núñez; domiciliado y residente en Mamey; Luperón; Félix Rodríguez (Tango), José A. Ortiz; de Unijica; Luperón; Juan Castillo; Furcy Román; Ramón González; Sucesores Vargas, Cementerio Municipal; José Manuel Vargas; de Unijica; Luperón; Carlos Guzmán, Victor González; Diego González; Cristobalina González. Luis González; Francisco González; Ceferina Batista; Amadeo Batista. Rafaela González; Hilario González; Modesto Díaz. Juan González; María Espinal; Furcy Román; María de la Cruz; Félix M. Guzmán; Aurora González; Victor González; Ricardo González; Evaristo Pilar; Juan Pilar; Ramón González; Furcy Román; de Unijica; Luperón; Francis Henríquez S., Nila Liranzo; Luisa Liranzo; Gilberto M. López. Ramón E.

Vargas; Epifanio Sarita; Cipriano Acevedo; María C. Hernández; Agapita Sarita; Cecilio Sarita; Nidia Sarita; Jacobo W. Guerra; Joaquín Perdomo; Rosa Cruz; Felipa Batista Reyes; Graciana Reyes; Inocencia Reyes; Erasmo Rojas; José Villamán; José de C. Hernández; E'uterio Méndez; Leonidas Ramos; Juana Ramos; Arturo Román: de Unijica; Luperón; Mercedes Sánchez; Eloisa Fernández; Sofía Batista; María A. Batista, Ana R. Batista; Carmen Beliard, de Mamey; Luperón; Julio Almonte; Ernesto Pérez; Lus María Vargas; Juan Jiménez; Hipó'ito Ortega; Car'os Castillo; José del Carmen Hernández; Sucesores de Juan Ortega; Vitalina Ortega; Felipa Batista; Encarnación Reyes; de Mamey; Luperón; Cipriano González; de Gualete; Luperón; Sucesores de Tomás Reyes, de Mamey, Luperón; Carlos Hernández; Arturo A. Hernández; Angel M. Hernández; Francisco J. Hernández; Adriano E. Hernández; Luis E. Hernández; Carmen A. Hernández; Sucesores de Enrique Hernández; Manuel Romano Asuino; Julio Almonte; Carlos Hernández; Emelinda Villamán Viuda Abréu; Jacobo Wi Guerra, de Mamey; Luperón; Luis Sarita, Román Abréu; Tomás Cruz; Pascual Reynoso; Urbano Cruz; Amaury Rosario, Juan Francisco Rosario; Tomás Gómez; Salvador Ortega, Alberto López; Rafael López, Leona Sarita, Cecilio Sarita; Agapita Sarita Sucesores de Ramón Ramos; Eladio Sarita; Rumaldo Fermín Leonidas Ramos; Ambrosía Román; Elena E. Román; Estanislao Polanco, de Mamey y Unijica, Luperón; Ramón Vidal; María E. Vidal; Sucesores de Luis Pérez Morel; Rafael Vidal, de Mamey; Luperón; Juan Vidal; Manuel Salcedo; Andrés Vidal, de Mamey; Luperón; Leonidas Rojas; María Columna Rojas; Ramón Rojas; María E. Vidal (Niña), de Mamey; Luperón; Car'os Castillo; Amado Alonso; de Mamey; Luperón; Heroína Cruz de Arzeno, La Jaiba; Luperón; Pedro Cruz; Justina Beliard Viuda Noesí; Francisca Rodríguez; Sucesores de Pedro E. Cruz; Templo Evangélico (Marmolejos), Emilio Rosario; Ramón María Rosario; Juan Pilar; María Altagracia B'anco; Migue' A. Gonell; Evangelista Hernández, de Marmolejos; Luperón; Ernesto Pérez; Cristino López; Félix López; Inocencio Batista; Amable Guerra; Ramón M. Villamán, de Unijica; Luperón; Wuadía Guerra, de Mamey; Luperón; Antonio Martínez; de Marmolejos; Ernesto Pérez; Cris-

tino López. Félix López. Paulino López, de Marmolejos; Luperón José Peña. Martín Fermín, de Marmolejos; Luperón; Antonio Domínguez; Unijica; Luperón. Columna Rojas: Sucesión Rojas. Bernardo González; José Modesto Aragonés; Anselmo González; Petronila González; Evaristo González. Valeriana Estrella. Antonia Estrella; Sucesores de Rosa Rojas, de Gualate, Luperón. Inocencio Batista, Arturo A Hernández. Enrique Ramos. Domingo Suero. Hilario Suero, de Unijica; Luperón; Sucesión Vargas; de Unijica; Luperón. Telésforo Gomez; Vs. Sucesores de Juana Acevedo; Juana Acevedo, Sucesores; de Román Acevedo. Paulina Cabrera. Gerónimo Reynoso. Abraham Cabrera. Teófila Maldonado Vs. Sucesión de Román Acevedo; Las Lagunas. Luperón. Silvestre Acevedo; Bonifacio Acevedo; Santos Acevedo; Ramón Acevedo; Rómulo Acevedo; Francisco Cabrera; Heriberta Cabrera Vs. Sucesión de Román Acevedo. Simeón Acevedo. Pedro Acevedo, Antonio Acevedo. Abraham Cabrera; Bonifacio Acevedo. Santos Sánchez Tomás Sánchez de Las Lagunas Luperón. José Cabrera. Juan Inoa; Ricardo González; Las Lagunas; Luperón; Anita G. Viuda Robles; Ricardo González; Tomás Domínguez; Ricardo González Vs. Sucesión Román Acevedo; Alejandro García. Domingo Sánchez. Luis Loranzo. Andrés Morel; Hilda Rosario. José Dolores Beltrán; Julia Beltrán; Evaristo Francisco; Isabel Morales. Aguedito Brito; Gertudis Brito. de Las Lagunas. Luperón; Feliciano Noesí; José Perdomo, de Marmolejos; Luperón. Sucesores de Luis Peña Vs. Antonio Martínez. Marcos Acevedo. E. Santiago; J. Rodríguez y J. Valdez, Marcos Acevedo; de Marmolejos; Luperón. Juanico Sánchez; Carlitos Sánchez; de Marmolejos; Luperón; Crescencia Sánchez, Secundino García; Andrés Sánchez. Esteban Sánchez; María Muñoz; Valois Sánchez. Sucesores de José Ma. Sánchez. Estelanía Almonte. Sergio Clase. Juan Sanchez Guadalupe Sánchez; o Clase; Felicitá y Tomasa Clase; Juan Bautista Clase; Carlos Sánchez; Sergio Clase. Buenaventura Clase. de Marmolejos. Luperón; José González. Sucesión de Julián González. David López; Saturnino González. Alejandro Aguirre. Martín Guzman Eligio González; Algodonera Dominicana Cía a Marmolejos. Luperón; Guadalupe Minaya; Sucesores de Anselmo Brito; Feliciano Noesí Telésforo Mercado; Angel Mercado;

Cerro de Navas y Marmolejos. Luperón; Rafael E. Mercado. Cornelio Minaya. Sucesión Mercado, de Marmolejos. Luperón; Domingo Antonio García; Sucesión de Benita Peña, de Marmolejos; Luperón; Antonio Sánchez. Juan Crisóstomo Sánchez; Angel Sánchez. Luciano Acevedo, Ricardo González; Evaristo Francisco. Pedro Sánchez; Andrés Beltrán, Las Lagunas y Gua'ete, Luperón; Nicolás Beltrán. Sergio González. Aguedo Brito. Bienvenido Sánchez; Ramón Beltrán; Basilio Vargas. Juanita Sánchez; Pedro Augusto Quintana; Bienvenido Sánchez Vs. Nazario Gómez; Florentina Sánchez Viuda García. Salvador Ortega; Ricardo Peña hijo. José O. Jiménez. Dilio Sánchez. Nicolás Beltrán. Faustino Quintana; Arturo López, de Unijica. Luperón; Rumualdo Fermín; domiciliado y residente en Unijica. Luperón; Manue' Núñez; de Marmolejos: Luperón; Julio Almonte. Unica. Luperón; Rafael Pichardo, de Unijica. Luperón; Petronila Peña; Antonio Martínez. de Marmolejos. Luperón; Isaías Marte; Carl'ixto Marte. Tomás Gómez; Abraham Gómez. Pascual Tejada; Rafael Santos; Francisco Marte. Pedro Núñez; Fermín Robles; Eugenia Santos; Jaime Valdez; Luis y Enrique Reynoso. Enrique Reynoso; Luis Reynoso; Simeón Santos. Benjamín Santos; Roberto Sánchez. Juan Santos. González Santos; Guillermo Santos; Israel Rob'es, Jacobo Báez. Tomasa Rob'es; Santiago Pascual. Rafael Santos. Lucía Peralta; Primitivo Cruz. Aejandro Báez; Jacobo Báez, Lapai Santos. Francisco Cruz; Emi'io Santos. Héctor Santos; Roberto Sánchez; Arturo Báez; Jacobo Báez. Alejandro Báez; Carlos Báez; Rafael Santos. Graciela Acosta; Julio Espinal; Car'os Báez y Julio Espina'; Graciela Santos. domiciliados y residentes en Los Toros, Las Lagunas. Luperón; Bruno Santos; Benjamín Santos. Guillermo Santos; Claro Santos; Tomás Robles; Francia Santos; Agrpino Santos. Fene'ón Gómez; Martina Moril'o. Modesto Gómez. Agripino Santos; Jacobo Santos. Matea Santos; Agripino Robles Elauteria Santos, Manuel Robles; Sucesores de Narcisa Robles; Pasi'de Santos, Tomasina Santos, Agripino Robles. Claro Santos; Francisco Cruz; Aguedo Santos; Emilia Rojas; Roberto Santos; Carmen Santos. María Rojas; Emilio Santos. Fene'lón Gómez; F'orra Santos. Estanislao Batista y Jacobo Santos; Estado Dominicano. Casa Escuela, Benjamín Santos; Gonzalo Santos. Jaco-

bo Santos. Agripino Santos, de Los Toros. Luperón, José Perdomo; Francisco J. Perdomo; Carlos González; Lorenzo Reyes; Luis José Robles. Rafael Fernández; Amable Fernández, Fabio Núñez Luis Núñez, Sucesores de Encarnación Gómez; Luis Núñez. Ana Casilda Núñez. Fabio Núñez; Angélica Fermín. Piringo Vargas. Amado A. Quiñonez. Ramón Fermín; Leopoldina Rojas; Fulli Fermín; Francisco F. Núñez; Ramón González. Angel Fermín; Félix Rojas; Ramón Ant. Fermín, Leopoldina Rojas; Fulli Fermín. Francisco F. Núñez; Ramón González; Angel Fermín. Félix Rojas. Ramón Ant. Fermín. Luis Sarita; Cataína González; Carmen María González; Virgilio Vargas. Juana Olimpia Viuda Sarita;; Plinio Polanco. Fabio Núñez Casilda Núñez. Juan de Js. González; Juan P. Rodríguez. Lidia Rodríguez. Agripino Piñar. Francisco Rojas; Rufino Rojas; Rufo Rojas; Antero Abréu; Deogracia Rojas. Porfirio Núñez; Moreno Sánchez; Midelma Sánchez. Vicente Reyes; Francisco Rojas Ju'io Alberto López. Agueda Antonia Guzmán; Nicolas Reyes Bruno Sánchez. Elena Sánchez. Eugenia Peña Vicente Reyes; Andrés Cruz; Rufino González; María Guzmán. Geronimo Pailora; Emilio Sanchez; Maximilia- n Puello. Porfirio Núñez. María Atias; Juan Pab'o Rodríguez, Ana R. Ventura. María Puello. José Luna. Rosalía Mejía; Emilio Espinal; Luis Espinal; Petronífa Estrella; Aurora. Fermín Viuda Días; Juan Ant. Clase; Juan Ant. Salcedo. Ercilia Fermín; Tomás Mejía. Guirobo Liranzo. Juan Ma. Fermín; Emilio Jiménez; Julia Gómez. Fabio Ant. González. Nena Díaz. Rufo Sacedo; Ramona Mejía; Antonia Case; Ramón Clase. Félix Clase; Ercilia Clase; Juan Antonio Espinal; Francisco Rojas. José Ma. Puello; Ana M. Sardiva; Eladia Núñez; Rosa Mejía. Saturnino Patricio; José Patricio; Martín Núñez; Nicosa González; Estado Dominicano; José Guzmán. Ana Mercedes Guzmán; Rosa Núñez; Eduardo Arias. Ramón Antonio Santos Eméldo Patricio. José Luna; Félix Mejía; Emilio Peralta; Félix Fermín; Jacinta González Viuda H. Rosa Mejía; Teófilo Núñez Aurelia Martínez Raymundo Tavares; Rafael Modesto Fermín. Marina M. Mieses. León G. Gómez; Juan Abréu; Félix Mejía. Eugenio Sánchez; Luis Sarita. Apolinar González Saturnino González. Melitón González; Emilio Antonio Espina Petronífa Estrella María Antonia Marte Eulida

González; Pedro González; Efraín González. Domingo González Ramona González; María De González. Polito Guzmán, Apolinar González; Ramón Fermín; Jamín Fermín; Andrés González; Emilia González; José González; Cela González María González; Alejandro González; Antonio Núñez, Francisco Fermín; Ramón Fernández; Jorge Fermín; Altagracia Capellán; Juan Fermín; Hipólito Guzmán; Ercilio Fermín; Juana Fermín, Hipólito Guzmán; Ercilio Fermín, Juana Fermín; Garatosa Fermín; Luis V. Fermín, Fernández Ureña; Apolinar Pérez. Francisco Santos, Victor Fermín; Inés Fermín; Francisco, Eugenio Sánchez, Victor Fermín; Carmela Lugo; Ramón González; Federico Perdomo; Polín Nuez; Berto Acosta; María Perdomo; Luis Núñez; Cladys Puello; Maxi Puello; Pedro Antonio Núñez; Lino Núñez; Rosaía Rojas, Benita Sarita; Negro Sánchez; María E. Mejía, Isabel López; Polibia Pilar; Francisco Payamps; Claudina Fermín; Martina Mejía; José del C. Rosario; Cándida Arias; José Mejía; Victor González; de Mamey; Luperón; Carlos Vargas; Daniela González; Nicómedes Polanco; Ramón Sánchez, Guadalupe Badías; Leopoldo Polanco Peña; Bienvenido Clase, Ramón Sánchez; Juan González; Ramona Martínez; Eusebio Núñez, Mateo Báez; Francisco Luna; Elena González; Brígida Báez; Ambrosia González; Daniel Peña; Carmela Cabrera; Silvestre Clase; Arturo Torres, Arquímedes Vidá; Antonio Parra Martínez, Saturnino García; Estado Dominicano. Escuela Sergio Clase; Benito Dévora y Sucesores; Pablo Peña, Tranquilino Núñez; Francisco Luna; Silvestre Clase; Bienvenido Clase; Buenaventura Clase, Pedro Clase, Estebanía Clase; Arquímedes Vidal; Cecilio Diloné; Rafael González Máximo Fondeur; Isidro González; Rafael González, Estado Dominicano Escuela Primaria, Adona Cabrera; Carmen Rosario, Melquíades Aragones, Angel Hiraldo; Arquímedes Vidal; Guillermo Paulino; Sucesores de José Báez; Pedro Núñez Polanco. Héctor Abréu; Merquiádes Aragonés; Sucesores de Nepomuceno González. Vitelio Núñez Polanco; Teófila Cabrera; Arquímedes Vidal; Tranquilino Núñez, Julia Brito; Martín Núñez Polanco, Ramón Núñez; Francisco Abréu; Nicolás Román; Justía Jáquez; Luciano Ureña, Lucila Santos; José del C. Chavez, Domingo Abréu; Marina Pue'lo, Ramona Regalado; Bienvenido Abréu; Efraín Paulino,

Sucesores de Nepomuceno González; Sergio Belliard; Inocencio González; Alejandrina Santos; Ernestina González; Adela González. Bonifacio González, de Marmolejos; Luperón; José Martínez; Domingo Martínez. Raymundo Case; Federico Polanco. Juan Peña; Julio Vsquez. Rufino Villamán; Rafael Acevedo. Perfecto Vásquez. Rafael Sosa; Sención Martínez; Tomás Díaz, Segundo Cabrera; Tomás Acevedo; Jorge Cabrera; Teófilo Estevez; Francisco Robles; Antonio Jiménez; Enrique Jiménez; Gustavo Estévez. Isabe. Castillo; Reynaldo Castillo, Leonidas Gómez. Rafael Fernández; Teófilo Fernández; Juan Antonio Martínez, Juanito Delgado, domiciliados y residentes en Marmolejos. Luperón. Benita Rojas; Luz Gutiérrez; Maximino Rojas. Manuel Santos y Abraham Santos; Francisco Rojas; Juan Antonio Matías. Sucesores de Tomás Santos; Manuel Santos; Sucesores de Lilín Rodríguez; Quino Santos; Agustín Morales; Andrea Baldwins. Prudencio Santos; Rufino Santos; Zacarías González. Manuel González; Bernardino Rojas; Federico Rojas. María Altagracia González; Quidio Paulino. Serafin González; Juan María Rojas; Darío González; Baudilia González; Damián González Mora; Agapito González; Juan Perdomo. Julio González. Juanico Rojas; Isabel Guzmán, Benito Hernández; Manuel Santos; Francisco Colón; Pablo Batista; Florinda Pérez; Esteban Martínez; Alfredo Gutiérrez, María González; Paulina González; Agripina González; Aquilina González. Amado González. Pualino González, Basilia Lora; Mario Gutiérrez; Octavio Gutiérrez. Ana Aracena; Digna Ramos; Me'anea Ramos Wenceslao Ramos. Agustín Pérez; Francisco Rojas; Pablo Pérez. María Batista; Elías Perdomo; Enrique Abréu. Rosa Ramos. Félix Alréu. Luz Herminda Fernández; Ramón González. Baldemiro Perez H. Palmenio Pérez; Baldemiro Pérez H.; Ramón Suero. Ana Matías; Francisco Rojas; Federico Rojas; Bernardino Rojas; Basilio Pérez; José Robles; María Susana Leonidas Francisco. Donaciano de Jesús Ramón. Mercedes y Eulogia Rojas (en comunidad), Luis José Robles o Francisco Rojas; José Eleuterio Moronta; Daniel García; Luis José Robles. Adolfo Perdomo. Félix Vásquez, Estado Dominicano (Colonos), sección de Gualeta. lugares de Los Pi'ones; Luperón. RECLAMANTES; OTRO INTERESADO; Andrés Wazar Valerio, Agrimensor, domiciliado y residente en la calle Ana Josefa Brea No. 75, Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO; el SANEAMIENTO del Título de Propiedad sobre la extensión de terrenos que se detallarán a continuación; del Distrito Catastral Nmero (3) TRES del Municipio de Luperón; Secciones de: El Mamey, Gualete, Ranchete, Unijica; Marmolejos; Las Lagunas; Los Toros; lugares de: El Mamey; Gualete; Los Anegadizos; Unijica; Las Lagunas; Cerro de Navas, Gran Diablo; Marmolejos y Vuelta Larga"; Provincia de Puerto Plata;

PARCELAS NUMEROS 475 a 686 y 1158:

Norte: Arturo Villalona; León; Bélico; Manuel; Pedro Carlos y Claudio González; Juan Rojas; Juan y Bernardina Matías; Evangelista Rojas; Juan Tavárez; Pedro y Juan Reyes, Braulio Rojas; Newton Fermín y Sucesores de Bernardo González; Arroyo Gualete, D. C. No. 3 de Luperón, resto;

Este: Antonio; Martina y Josefina González; Sucs. de Amelia González; Regino Mora; Dolores González; Arroyo El Jánico. Distrito Catastral No. 3 de Luperón, resto;

Sur: Dolores y Félix María González; Manuel Santos; Arroyo Gualete; camino de Gualete a La Caya; Víctor González, D. C. No. 3 de Luperón, (Resto);

Oeste: Antonio Villalona; Clemente Peña, Juan Reynoso; Severino, Ramón; Carlos y Víctor González; Jin Belwins; Ramón Santos; Sucs. de Onilda Gómez; Felipe y Carlos Balwins y Ramón Laguard, D. C. No. 3 del Municipio de Luperón; Resto;

PARCELAS NUMEROS 857 a 994:

Norte: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto), Camino real;

Este: Bélico González, D. C. No. 3 del Municipio de Luperón, Resto; parcelas Nos. 475, 479; 484; 491 a 494 y otras;

Sur: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto), Juan Reynoso; Juan Rojas; Braulio Perdomo y otros;

Oeste: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto), Virgilio Faña. Julián Alvarez y otros;

PARCELAS NUMEROS 812 a 816 y 3087 a 3050

Norte: Luis Núñez; Fruto Fermín; Luis Estrada;

Este: Jesús Fermín; Ismael y Rumualdo Fermín; Manuel Ortiz. Sucesores de Aurelio Rojas; Parcelas 2604 y 2603;

Sur; Parcelas Nos. 2596, 2502; 2505; 2601; 2591; Francisco Rojas (Pancholo) y Eulogio Sánchez;

Oeste: Sucesores de Flor Colón; Albertino Batista y Fabio González;

PARCELAS NUMEROS 995 a 1007;

Norte: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto), Arroyo, Rosa Rodríguez, Aquilino Corsuegra, Balois Guzmán; Susc. de Alfredo Pardo, Pedro Almonte;

Este: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto), Fello Perdomo, Pedro Almonte; Manuel García; Agueda Reynoso, Modesto Rodríguez;

Sur: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto), Fello Perdomo, Pedro Almonte, Manuel García; Agueda Reynoso; Modesto Rodríguez;

Oeste: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto), Modesto Rodríguez.

PARCELAS NUMEROS 1008 a 1015:

Norte: Sucesores de Abelardo García;

Este: Sucesores de Abelardo García y Arroyo Cordobín;

Sur: Olegaria Perdomo, D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto) Arroyo Cordobín y Callejón;

Oeste: Olegaria Perdomo, D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto), arroyo Cordobín y Callejón;

PARCELAS NUMEROS 1016 a 1031:

Norte: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto), Carretera Isabela a Puerto Plata; Arroyo Unijica;

Este: Callejón, D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto), Arroyo Unijica;

Sur: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón;

Oeste; D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto) y Arroyo Unijica;

PARCELAS NUMEROS 1032 a 1033:

Norte: Juan Francisco Rosario; Arroyo Unijica. Aminta Díaz; Sucesión Díaz;

Este: Ramón Rojas, Aquilina Cornielly Viuda Martínez; Aurelio Gómez; Luis María Nuesi;

Sur: Rafael Tupete; Claudio Nuesi; Julia Rojas; María Abreu.

Oeste: Aurelio Rosario; Julia Rojas; Mercedes Rojas; Juan Francisco Rosario; Arroyo Unijica;

PARCELAS NUMEROS 1034 a 1037:

Norte: José del Carmen Liranzo; Olegaria Perdomo;

Este: Olegaria Perdomo;

Sur: Juan Rosario; Arroyo Cordobín;

Oeste: Sucesión Gómez; José del Carmen Liranzo;

PARCELAS NUMEROS 1038 a 1044 y 1078:

Norte: Fillo Francisco; Cañada; Andrés Mercado; Lucas Medina; Rafael Mercado;

Este: Rafael Mercado; Callejón;

Sur: Pedro González; Mercedes Díaz; Marcelino Ventura; Aurelio Rosario; Aquilino Cornielly;

Oeste; Lourdes Cornielly; Arroyo Unijica; Fiallo Francisco;

PARCELA NUMERO 1045:

Norte: Jose de la Cruz Paulino

Este: Raymundo Paulino

Sur: Raymundo Paulino; Carretera El Mamey-Guayacanes;

Oeste: Carretera El Mamey-Guayacanes;

PARCELA NUMERO 1046:

Norte: Carretera Ranchete y Guayacanes.

Este: Augusto Batista.

Sur: Carretera El Mamey-Guayacanes.

Oeste: Félix María Montero;

PARCELA NUMERO 1047.

Norte: Parcela No. 15; camino Real Ranchete y Guayacanes

Este: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto);

Sur: Arroyo Cordobín y D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto);

PARCELAS NUMEROS 1048 a 1055;

Norte: Antonio Martínez Sánchez; Carretera El Mamey Guanatico.

Sur: Francisco Rojas Arroyo Marmolejos; Aurelio Rosario Noesi;

Oeste: Aurelio Rosario Noesi. Antonio Martínez Sánchez;

PARCELAS NUMEROS 1056 a 1077:

Norte: Camino Ranchete D. C. No. 3 del Municipio de

Luperón (otra parte): Manuel Antonio Fernández; Martica Sánchez; Apolinar Pérez; Sucesores de Chucilo Sánchez. Sucs. de Alejandro Gómez; Cañada de Bel'isat; Arroyo Masú; Felipe Rob'e: Juan Francisco Rosario;

Este: Juan Francisco Rosario. Arroyo Cordobín; Rafael Perdomo, Octaviano Pérez, Félix María Montesino. Carretera Mamey-Guayacanes; José Tejada;

Sur: Carretera El Mamey-Guayacanes;

Oeste: Carretera El Mamey-Guayacanes;

PARCELAS NUMEROS 1079 y 1080:

Norte: Sucesores de José Ramón Gómez;

Este: Pas. 953y 952;

Sur: 'Camino Rea' a Pozo Prieto; Parcela No 951;

Oeste: Sucesores de José Ramón Gómez;

PARCELAS NUMEROS 1781 a 1102;

Norte: José Mejía; Felicita Núñez. Primitiva Reyes. Pedro María Pérez;

Este: Juan Aranburo. Pedro Pérez; Felicita Núñez; Pedro María Pérez; Jacoba Pérez; Manuel de Jesús Germoso; Alejo Ortega; Miguel González; Carlos González;

Sur: Vida'ina Pérez; Jacobo Pérez. Pablo González. Pas. 861, 863, 864, 870; camino de Los Anegadizos; Ps. 874: 873; 872; 871 860; camino a Gualete;

Oeste: Ps. 859; Agapito González; Felipe Núñez; Laureano Peña;

PARCELAS NUMEROS 103 a 1110:

Norte: Parcela No. 967; Juan Reynoso;

Este: Juan Reynoso; Gustavo Gutiérrez;

Sur: Alfredo Gutiérrez Luis Lovera y Ramón Núñez. Juan Blanco y Juan Núñez.

Oeste: Leonte Núñez; Ps. 028 y 467;

PARCELA NUMERO 1111:

Norte Marcelino Gutiérrez;

Este: Aquilino Gutiérrez.

Sur: Ramón Pérez;

Oeste: Lo'o Hefrnández; Marcelino Gutiérrez;

PARCELAS NUMEROS 1112 a 1126:

Norte: Parcelas Nos. 532, 521; 534, 088, 989.

Este: Ps. 986 Arroyo Gualete; Escolástico Brito y D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto):

Sur: Sucesores de Juan Rodríguez. Juan Reynoso.

Oeste: Alfredo Gutiérrez; Manuel Abréu; Juan Reynoso; camino real a La Caya Sucesores de Simeón Matías; Benito Veez;

PARCELAS NUMEROS 1127 a 1147:

Norte: Sixto Peña; Victor González. Manuel Tejada; Arroyo Gualete.

Este: Arroyo Gualete.

Sur: Arroyo Gualete. Ps. 667, 665, 664, 657; 656; 652; 648; 823; 822; camino de Los Macos.

Oeste: Juan Cabrera; Maria Rivera. Sucesores de Francisco Lahoz;

PARCELAS NUMEROS 1148 a 1157.

Norte: Pas. 587. Arroyo Gualete Ps. 564, 565 560. 601; 641; 642. 631

Este: Pas. 612, Arroyo Gualete, Ps. 628, 630; 640; 641; 642; 645; Dolores González;

Sur: Dolores González; Zacarías González; José Santos; Manuel Santos; camino a Ranchete. Prudencio Santos; Josefina Santos; Antonio Rojas;

Oeste: Juan Rojas, Simeona Rojas; Ps. 855; 856; 851; 587; 583; 585;

PARCELAS NUMEROS 1159 a 1179:

Norte: Arroyo Gualetico; camino real de Gualete; Ceferino González;

Este: Arroyo Gualetico; camino real de Gualete; Ceferino González;

Sur: Cipriano González; Sucesores de Carlos González, Sucesores de Aurelio González;

Oeste: Sucesores de Aurelio González;

PARCELAS NUMEROS 1180 a 1184:

Norte: Augusto Pérez;

Este: Tomás Laurencio;

Sur; Camino al Pino y Arroyo Cordobín;

Oeste: Arroyo Cordobín;

PARCELAS NUMEROS 1185 a 1193:

Norte: Marino Pérez;

Este: Ana V. Peña;

Sur: Sucesores de Leonidas Rojas;

Oeste: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto);

PARCELAS NUMEROS 1194 a 1197:

Norte: Sucesores de Leonidas Rojas;

Este: Sucesores de Antonio Francisco;

Sur: Ramón Vidal.

Oeste: Carretera Angelita;

PARCELA NUMERO 1198:

Norte: Sucesores de Leonidas Rojas y D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto);

Este: Sucesores de Leonidas Rojas;

Sur: Sucesores de Leonidas Rojas;

Oeste: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto);

PARCELAS NUMEROS 1199 a 1231:

Norte: Arroyo Cordobín. Julio Sánchez José García (P. No. 154 medida catastralmente); Yeyo Rosario; Ramón Rojas; Rosaura Payamjs;

Este: Calle Generalísimo Trujillo;

Sur: Calle Generalísimo Trujillo;

Oeste: Juan Francisco Rosario. Arroyo Cordobín y Sucesores de Joaquín Peralta;

PARCELAS NUMEROS 1232 a 1233:

Norte: Juan Sarita; Bartola Fernández; Nápoli Taveras; Luis y un arroyo. Este: Amado Vargas; Ramón Hernández; Camino Real; Oeste: Manuel Tejada. Roberto Peña; Juan Sarita y un camino rea'. Sur: Camino Real; Emelinda Hernández. Francisco Almonte; Manuel Tejada; Roberto Peña, Manuel Tejada; Roberto Peña; Manuel Tejada;

PARCELA NUMERO 1234:

Norte: Francisco Almonte. Este: Francisco Almonte y Quiro Román. Sur: Quiro Román. Oeste: Carretera El Mamey-Isabela;

PARCELA NUMERO 1235 a 1236:

Norte: Carretera El Mamey-Isabela; Este: Carretera El Mamey-Isabela; Mercedes Fermín; Sur: Nando González; Columna Rojas; Oeste: Columna Rojas; Rumuando Fermín;

PARCELAS NUMEROS 1237 a 1241:

Norte: Petronila Estrella. Sucesores de Tomás Espinal; Ramona Zapata, Arroyo Saya; Este: Carretera El Mamey-Isabela; Camino Real; Alfonso Fermín; Sur: Antonio Núñez; Alejandro González; Oeste: Petronila Estrella; Arroyo Saya,

PARCELAS NUMEROS 1242 a 1246:

Norte: Camino Real; Apolinar Pérez; Este: Arroyo Unica; Sur: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto); Oeste: Carretera El Mamey-Isabela;

PARCELAS NUMERO 1247 a 1254:

Norte: Apolinar Pérez; Arroyo Cordobín; Este: D. C. N° 3 del Municipio de Luperón (Resto); Sur: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto); Oeste: Arroyo Cordobín y D. C. N° 3 del Municipio de Luperón;

PARCELAS NUMEROS 1255 a 1257:

Norte: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto); Este: José García, y D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto); Sur; Juan Francisco Rosario y Arroyo Unica; Oeste: Juan Francisco Rosario D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto);

PARCELAS NUMEROS 1258 a 1267:

Norte: Camino Real Cordobín; Arroyo Cordobín: Callejón; Este: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón y Carretera El Mamey Guayacanes; Sur: Carretera El Mamey-Guayacanes; Oeste: Camino Real-Cordobín;

· PARCELAS NUMEROS 1268 a 1270:

Norte: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto);
Este: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto); Sur: D.
C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto); Oeste: D.C. No.
3 del Municipio de Luperón (Resto):

PARCELAS NUMEROS 1271 a 1303:

Norte; D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto) y
camino Real al Mamey. Este: D. C. No. 3 del Municipio de Lu-
perón (Resto); Sur: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón
(Resto) y camino Real a Ranchete: Oeste: Camino Real a
Ranchete y D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto);

PARCELAS NUMEROS 1304 a 1328:

Norte: Sucesores de José Núñez; Angel María Chavez;
Juan; Tomás Mejía; Juan Clase; Juan Ant. Espinal, Ramona
Mejía; Apolinar Gómez; Félix Vidal; Aristides Vidal; Lucas
Gómez; Eulogio Sánchez;

Este: Parcela No. 1254; Sucesores de José Ma. Francisco;
Sur: Sucs. de Basilio Vidal, Sucs de Jesús Vidal; Ramón Vi-
dal; Sucs. de Luis Pérez. Carmelo González; Sucs. de Ramón
Pérez. Pedro Ant. Núñez; Alfredo González; Mitén Pérez;

Oeste: Sucs. de Antonio Francisco. Sucs. de Jesús Vidal;
Pedro Antonio Núñez; María Lidia Vidal;

PARCELAS NUMERO 1329:

Norte: Arroyo Cordobín. Ps. 1265, 1267, Sebastián Gonzá-
lez; Juan Gómez. Ramón Emilio Peralta; Este. Pas Nos. 1230
y 1231; Carretera El Mamey-Guayacanes; Sur: Carretera El
Mamey-Guayacanes; Oeste: Parcela No. 1264;

PARCELAS NUMEROS 1330 a 1350:

Norte; D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto);

Arroyo Los Toros; Este: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto); Arroyo Los Toros; Sur: Arroyo Los Macos; Ps. Nos. 1091 y 1083; Oeste: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto) Parce a No. 1081;

PARCELAS NUMEROS 1351 a 1385:

Norte: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto); Camino Real a Pozo Prieto; Ps. 951, 952, 953, 961; Este: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto); P. No. 928. Sur: Sitio de Guayubín; camino Real Sepelín;

PARCELA NUMERO 1386:

Norte: Parcela No. 1107; Este; Juan Rojas; Sur: Bartolo González; Juan Antonio Núñez. Oeste: Juan Antonio Núñez;

PARCELAS NUMEROS 1387 a 1410:

Norte: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto) y camino Real a La Isabela; Este: Arroyo Gualético; Sur: Arroyo Gualético; D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto); Ps. 1420; 1415; Oeste; D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto);

PARCELAS NUMEROS 1411 a 1425:

Norte: Arroyo Gualético; Parcelas Nos. 1389, 1390, y 1391; Este: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto); Sur: Parcelas números 1431, 1430 y 1429; Oeste: Camino Real a La Isabela; Arroyo Gualético;

PARCELAS NUMEROS 1426 a 1435:

Norte: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto); Este: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto); Sur: Parcela No 51 (de Manuel de Js. Vargas) medida catastralmente; Oeste: Parcela No. 1425;

PARCELAS NUMEROS 1436 a 1440:

Norte: Francisco S. González y D. C. No. 3 de Luperón;

Este; Maria Payano Vda Coón; Oeste: Francisco B. González, Sur: Francisca González.

PARCELA NUMERO 1441:

Norte: Lázaro Arias Camino Real a Ranchete; Este: Arroyo Gualético; Francisco Borgen González, Sur: Arroyo Gualético. Oeste: Lucreciano Bonilla. Lázaro Arias; camino real a Ranchete;

PARCELAS NUMEROS 1442 a 1449:

Norte: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto). Arroyo Gualete, Camino a Ranchete; Este: D. C. No. 3 de Luperón (Resto) Río Gualete; Sur D. C. No. 8 Luperón (Resto), Río El Jamo; Oeste: D. C. No. 3 de Municipio de Luperón (Resto) camino a Ranchete. Río El Jamo;

PARCELAS NUMEROS 1450 a 1458:

Norte: D. C. No. 3 de Luperón (Resto) y P. N° 1127; Este: D. C. N° 3 de Luperón (Resto) y P. N° 1127; Sur: D. C. N° 3 de Luperón (Resto) y Ps. Nos. 818 a 821, camino Real a Los Almacigos; Oeste; D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto)

PARCELAS NUMEROS 1459 a 1495:

Norte: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto). camino vecinal y jamino a Unijica; Este: D. C. No. 3 de Municipio de Luperón (Resto) Camino a Luperón; camino a Mamey Sur: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto) camino a Mamey. Oeste: D. C. No. 3 de Municipio de Luperón (Resto) y camino real a La Isabela;

PARCELAS NUMEROS 1496 a 1498:

Norte: Domingo Perdomo; D. C. No. 3 de Luperón (Resto) y P. 928; Sur D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto); P. No. 1634 y sitio de Laguana Salada; Este: D. C. No.

3 de Luperón (Resto), P. Nº 1106 y Alfredo Gutiérrez; Oeste: D. C. Nº 3 de Luperón (Resto), Antonio Pérez. Francisco A. Pérez, Cañada Lagunita:

PARCELAS NÚMEROS 1499 a 1501:

Norte: D. C. No. 3 de Luperón (Resto). Camino Real a La Lsabela: José Ignacio Bermúdez. Sucesión Valdez. Mariano Severino; Este; D. C. No. 3 de Luperón (Resto); Juan Germosén: Camino vecinal: Sur: D. C. No. 3 de Luperón (Resto); Arroyo Los Toros; Ps. 1331, 1330; 1338 y 1499; Oeste: Arroyo Los Toros; Parcela No. 2499. D. C. No. 3 de Luperón (Resto); José Ignacio Bermúdez:

PARCELAS NUMEROS 1502 a 1505:

Norte: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto): Juan Rodríguez, Cañada Este: Sucesores de José de la Cruz Núñez. Cañada Honda. D. C. No. 3 del Mun. de Luperón (Resto); Sur: D. C. No. 3 de Luperón (Resto), Brador Núñez; Armando Acevedo; Oeste: Toño Gonzá'ez, Mundo Rojas G. D. C. No. 3 Luperón (Resto):

PARCELAS NÚMEROS 1506 y 1507:

Norte: D. C. No. 3 de Luperón (Resto), Joaquín García; Este: D. C. No. 3 de Luperón (Resto), Sur: D. C. No. 3 de Luperón (Resto), Oeste: D. C. Nº 3 de Luperón (Resto); Callejón;

PACELAS NUMEROS 1508 a 1510:

Norte: D. C. No. 3 de Luperón (Resto), Arítides Vidal, Armando Acevedo; Este; Brador Núñez: Sur: D. C. No. 3 de Luperón (Resto), Félix Antonio Francisco; Oeste. Otilio Vidal, Ramón E. Vidal:

PARCELAS NUMEROS 1511 a 1518:

Norte: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto), Ca-

Carretera E. Mamey-Guayacanes. Este: D. C. No. 3 de Luperón (Resto); Sur: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto). Cañada; Arroyo Unijica, Río Cierrecita; Oeste: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto), Arroyo Unijica, Alfredo Unijica.

PARCELAS NUMEROS 1519 a 1558:

Norte: D. C. No. 3 de Luperón (Resto), camino Real Arroyo Capitán; Este: D. C. No. 3 de Luperón (Resto); Sur: D. C. No. 3 de Luperón. Río Zayas, Río Cilaquita. Oeste: D. C. No. 3 Luperón, Arroyo Capitán;

PARCELAS NUMEROS 1559 a 1573:

Norte: D. C. No. 3 de Luperón (Resto): Carretera El Mamey La Isabela; Este: P. No. 1523; Manuel Tejada (Med. cat.). Sur: Pas: 1530; 1528; 1527; 1523; 1520; Florentino Colón Medida Catastralmente); 1519; Oeste; Río Capitán.

PARCELAS NUMEROS 1574 a 1579:

Norte: Parcela 27; Emilia Roa Vda. Pratt; Cándido Cruz y Atiliano Deaza; Este: Atiliano Deaza. Ps. 1580; 1392; 1388; 1495; Sur: Ps: 1495. 1414. 1413. 1411. 2585; 1582; Oeste: Leoncio Pimentel.

PARCELAS NUMEROS 1580 y 1581:

Norte: Juanita García; Cándido Cruz; Este: Buenaventura González; Sur: Ps. 1401. 1400; 1393 y 1392 y D. C. No. 3 de Luperón (Resto); Oeste: Parcela No. 1575;

PARCELAS NUMEROS 1582 a 1585:

Norte: Pas 1574. 1577. 1578 Este: Ps. 1579 1411. 1416; 1517. 1422; 1147. Sur: Pas. 1146; 1145; 1142. 1137. 1136; 1129. Sixto Peña; Oeste: Ps. 1129; Sixto Peña; Leoncio Pimentel:

PARCELAS NUMEROS 1586 a 1589:

Norte: P. No. 1449; Este: P. No. 1441; Sur: Ana Gregoria González; Oeste: P. No. 1445;

PARCELAS NUMEROS 1590 y 1591:

Norte: D. C. No. 3 de Luperón (Resto); Este: Pas. 1436, 1437 y 1440 y D. C. No. 3 de Luperón (Resto); Sur: María Payano Viuda Colón; Oeste: Ana Gregoria González; Camino a Ranchete; Arroyo Gualético; Francisco Borgen González;

PARCELAS NUMEROS 1502 y 1503:

Norte: Juan Almonte; Leocadio González; Juan F. Rosario; Este: Marcos Acevedo; Tácito Suero; Sur: Pas. 1428, 1427; 2426; Oeste: Pas. 1425, 1422;

PARCELAS NUMEROS 1594 a 1596:

Norte: Abelardo Gómez; Sucesores de Baudilio Hernández; Este: Luis Sarita; Sur: Luis Sarita; P. 1473; Oeste: Pas. 1466; 1460; Abelardo Gómez;

PARCELAS NUMEROS 1597 a 1608:

Norte: Emilio Borgen G., Emilio Cruz; Emilia Diloné; Este: Emilia Diloné; Sur: Cachito González y D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto); Oeste: Cachito González; Carlos Gómez; Tomás Almonte;

PARCELAS NUMEROS 1609 a 1622:

Norte: Pas. 1391, 1402, 1403, 1407; 1408; 1410; 1486; Severino Rosa; Buenaventura González. Este; Buenaventura González. Héctor Rosas; Juana Basilio; Juan Francisco Rosario; Tomás Gómez; Agapito Sarita y Luis Sarita; Camino de Comedero a Unijica; Sur: Cañada San Francisco; Manuel de Js. Vargas Pas. 1431 y 1592; Oeste: Parcela No. 1420;

PARCELAS NUMEROS 1623 a 1634:

Noste: Pas. 1372; 1373. 1380; 1385; Este: Pas. 928; 1497 y 1498. Sur: Camino Real. sitio de Pozo Prieto, Oeste: Pas. 1372 y 1373;

PARCELAS NUMEROS 1635 a 1637:

Norte Pas. 066; 068; y 976; Este: Pas. 1112, 1121 y 1124; Sur: Pas. 1110; 1209; 108. Oeste: Pas. 1104; 1105; 967;

PARCELAS NUMEROS 1638 y 1639:

Norte: José Ant. Capellán. Este; Pas. No. 1356; Sur: D. C. No. 3 de Luperón (Resto). Oeste; Anastasio Capellán;

PARCELAS NUMEROS 1640 a 1641:

Norte: D. C. No. 3 de Luperón (Resto); Este: D. C. N° 3 del Municipio de Luperón. Sur: Camino Real; sitio La Caya; Oeste: Ramón E. Pérez;

PARCELAS NUMEROS 1642 a 1645:

Norte: P. 2558; Este: P. 1558. Tomás Fermín; Rumardo Fermín; Sur Rumardo Fermín; Carlos Fermín; Oeste: P. 1558. D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto);

PARCELAS NUMEROS 1646 a 1649:

Norte: Pas. 1558. 1645; Este: P. 1645; Carlos Fermín; Sur: Río Sayas; P. 1556; Oeste; Pas. 1552 1557;

PARCELA NUMERO 1650:

Norte: P. 1220; Este: Ps. 1121 y 1558; Sur: P. No. 1558; Oeste: 1220 p. No.

PARCELAS NUMEROS 1651 y 1652:

Norte: Pa. 1519; Este: P. No. 1545. Sur: P. N° 1545; Oeste: P. No. 1519;

PARCELAS NUMEROS 1633 a 1658:

Norte: Río Unijica. Este: Río Unijica; Sur: Carretera El Mamey-La Isabe'a. Oeste: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto);

PARCELAS NUMEROS 1659 a 1681;

Norte: Evelinda Hernández; Ricardo González; Este: Félix González; Juan Pilar; Evaristo Pilar y Furcy Román; Sur: Ramón González; D. C. No. 3 de Luperón (Resto); Oeste: Rómulo Fermín (Med. Cat.) D. C. No. 3 de Luperón (Resto);

PARCELAS NUMEROS 1682 a 1706:

Norte: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto) y camino Real de Unijica a La Isabela; Este: Río Unijica; Sur: P. 124 de Hipólito Ortega y Río Unijica. Oeste: Río Unijica y camino Real de Unijica a La Isabela;

PARCELAS NUMEROS 1707 a 1712:

Norte: Luz María Lozano (medida catastral) Este: P. 1261; Arroyo Cordobín; P. 1260. Sur P. 1260 y Arroyo Cordobín; Oeste: María Liranzo;

PARCELAS NUMEROS 1713 a 1723:

Norte; D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto); Este: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto); Sur: Pas. Nos. 1682, 2686. 1688, 1698; 1605; a 1698; camino Unijica-La Isabela y D. C. No. 3 de Luperón (Resto); Oeste: Camino y D. C. No. 3 de Luperón (Resto);

PARCELA NUMERO 1724:

Norte: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto); Este: Ceferino González y Cañada La Ceyba; Sur: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto). Oeste; Sucesores de Carlos González;

PARCELA NUMERO 1725:

Norte: Pas. 1696; 1695; 1694; 1691; 1692; Este: Pas. 1692; 124; de Hipólito Ortega) med. cat. Sur :Pas. 124, 2703; Oeste: 1701, 1699; 1607, 1695 etc.

PARCELAS NUMEROS 1726 a 1739:

Norte: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto); Este: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto); Sur: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto); Pas. Nos. 1659. 1665m Río Capitán; Oeste: Río Capitán y un Callejón, D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto);

PARCELAS NUMEROS 2740 a 1768:

Norte: Parcelas Nos. 1483, 1482, 1480; 1474; 1575; 1596,

D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto); Este: Camino Real de Unijica a Comedero y D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto); Sur: Cañada San Francisco, Parcela No. 1622. Oeste: Parcelas Nos. 1622, 1621, 1620, 1619; 1618; 1495, 1494, 1492; 1401, 1490; 1485; 1484;

PARCELAS NUMEROS 1769 a 1772:

Norte; Sucesores de Jesús Vidal. Este: Sucesores de Basileo Vidal, Sucesores de Abelardo García. Sur: Sucesores de Abelardo García; Pas. 1775; 1774; Oeste: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto);

PARCELAS NUMEROS 1773 a 1775:

Norte: Pas. 1771 y 1772; Este: Sucesores de Abelardo García (med. cat.); P. 1506; Sur: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto); Oeste: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto);

PARCELAS NUMEROS 1776 a 1780:

Norte: Sucesores de Basileo Vidal; Carlos M. Pou; Este: Arroyo Cordobín; Sur: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto). Oeste: Sucesores de Abelardo García;

PARCELAS NUMEROS 1781 y 2782:

Norte: Francisca Sánchez y un callejón; Este; D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto); Sur: Cecilio Sarita, D.C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto) Oeste: Cecilio Sarita y Arroyo San Francisco;

PARCELA NUMERO 1783:

Norte: Camino de La Loma a Gualete, Pedro Matías Hernández; Sur José Do ores Rosario; Oeste; Rufino Tejada; Camino Arroyo Caña, La Jaiba. Este: Camino de La Loma a Gualete y Pedro Matías Hernández;

PARCELAS NUMEROS 1784 a 1793 y 1950:

Norte: Sucesión Gómez; Agustín Herrera; Este: Manuel Núñez; Moreno Belliard. Ramón Castillo; Sur: Braulio Noesí, Ana Delia Cabrera; Jorge Noesí; Oeste: Manuel Gonell; Sucesores Gómez;

PARCELAS NUMEROS 1794 a 1797:

Norte: Cañada Mercedes: Antonio Domínguez; Este; Río Unijica. Sur: Parcelas Nos. 1714; 1713; Oeste: Cañada Las Mercedes;

PARCELAS NUMEROS 1798 a 1801:

Norte: Alexis Hernández y Río Unijica; Este: Apolinar Pérez (med. cat.); José Ml. Vargas (Med. cat) Antonio Domínguez; Sur: Antonio Domínguez Rafael Pichardo; Oeste: Rafael Pichardo;

PARCELA NUMERO 1802:

Norte: Parcela No. 1721; Este: Parce'a No. 1720; Sur: Parce'a No. 1720; Oeste: Parcela números 1720 a 1721;

PARCELA NUMERO 1803;

Norte: Sucesión Noesí; Regino Peña; León Peña; Camino Real; Este: León Peña, Petronila Peña; Sur: Petronila Peña; Sucesión Noesí y Río Marmolejos; Oeste: Sucesión Noesí;

ARCELAS NUMEROS 1804 y 1805:

Norte: Digna Rivera y camino Marmolejos a Unijica; Este: Zacarías González; Sur: Antonio Martínez; Oeste: Petronila Peña;

PARCELAS NUMEROS 1806 y 1807:

Norte: Río Marmolejos; Este: Río Marmolejos; Sur: Río Marmolejos; Oeste: Camino Real Marmolejos a Unijica;

PARCELA NUMERO 1888:

Norte; Rafael Pichardo y Parcela No. 1789; Este: Tu'io Almonte; Sur: David López; Oeste Rafael Picardo (med. cat);

PARCELAS NUMEROS 1880 a 1900:

Norte: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (otra parte); P. Sur: Petronila Estrella y Luis Sarita; Oeste: Luis Sarita y Rumuardo Fermín (med. cat):

PARCELAS NUMEROS 1901 a 1906:

Norte: Río Unijica; Ju'iana Almonte; Este: Camino: Apolinar Pérez (med. cat.) Pas. 1800; 1799; Sur: Pas: 1800, 1799; Oeste: Pa. No. 1798; Río Unijica:

PARCELA NUMERO 1907:

Norte: Eu'alia Peña: Apolinar Pérez; Cándido Peña: Aquilino Paulino; Lupe Mínya. Este: Sucesores de Anselmo Brito: Luis Pérez; Sur: Luis Pérez; Rafael Pérez y Amado Vargas; Oeste; Natividad Vargas; Apo'inar Pérez;

PARCELAS NUMEROS 1908 a 1915:

Norte: Río Unijica; Este: Río Unijica Sur: Pas. Nos. 1852, 1851, 1811 y 1810; Oeste Camino vecinal. Ps. 1851 a 1802.

PARCELAS NUMEROS 1916 a 1930:

Norte; Pas. Nos. 1853, 1856. D. C. No. 3 Municipio de Luperón (Resto) Sur; Crisóstomo Sánchez y Sucesores de Baudilio Hernández; D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto); Este: Parcelas números 1864, 1867, 1875, 1876; 1877; 1869; Ramón y Félix Acevedo, Filomeno Cabrera. Antonio y Crisóstomo Sánchez, camino D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto). Oeste: Sucesión de Baudilio Hernández D. C. No. 3 Municipio de Luperón (Resto);

PARCELAS NUMEROS 1931 a 1933:

Norte: Pas. 1851, 1852 y Río Unijica; Este: Río Unijica y camino de La Basa; Ricardo González. Sur: Parcela No. 1934 y Ricardo González Oeste: Carretera Mamey-La Isabela; Ricardo González; Sucesores de Ramón Acevedo; P. No. 1887;

PARCELA NUMERO 1034 a 1949:

Norte: Pa. No. 1953, Ricardo González y Epifanía Ortega; Viuda Almonte; Este: Flora Sánchez Viuda García, Ramón y Nicolás Beltrán; Sur, Sucesión de Pedro Augusto Quintana. Oeste: Carretera Mamey a La Isabela D. C. No. 3 de Luperón (Resto);

PARCELAS NUMEROS 1056 a 1957:

Norte Pedro González. Este: Sucesión de Román Batista; Candelario Peña; Santos Méndez. Pablo Belliard. Sucesión de Juan Peña; camino real de Unijica a Cerro de Navas; Sur; Parcela No. 1958 Oeste: Pedro María Paulino; Feliciano Noesí.

PARCELAS NUMEROS 1958 y 1959:

Norte: José Perdomo; Este: Macario Peña; Eugenia Peña Sucesión de Benigna Peña. Juana La Hoz. Ludovino La Hoz Sonia Lahoz Ramona Lahoz; Apolinar Pérez. Sur: José del Carmen Noesí y Sucesión de Pedro Noesí; Oeste: José del Carmen Noesí; Sucesión de Pedro Noesí; Pedro María Paulino.

PARCELA NUMEROS 1960 y 1961:

Norte: Alejandro Aguirre; Este: Sucesión de Nestor Sán-

chez y Juan Foll; Sur: Sucesión de Nestor Sánchez; Oeste: Alejandro Aguirre y Santos Sánchez;

PARCELAS NUMEROS 1962 a 1979:

Norte: Eligio González; Arroyo Agua Hedionda; Este; Arroyo Los Barrascos. Alejandro Aguirre. Carlos Báez; Nicomedes Polanco. Aurelia Cabrera; Román Sánchez; Carmelita; Saturnina García; Ana Rita González; Petronila Batista; Silvestre Clase. Bienvenido Clase; Pedro Clase; Sur: Juan Foll; Arroyo Los Barrascos. Nestor Sánchez; Oeste: Nestor Sánchez. Zacarías González. Francisco Martínez; Tomás Sánchez;

PARCELAS NUMEROS 1980 a 1986:

Norte: Alejandro González. Juana Ma. Ramos, Sucesión de Nestor Sánchez. Este; Juana María Ramos; Nestor Sánchez, Benito Rojas; Iginio González. Jesús González; Reynoso Belliard; Sur: Reynoso Belliard. Alejandro Aguirre. Pas. 1968. 1967; 1966: Oeste: Alejandro Aguirre; Pedro Noesí; Alejandro González. Un callejón;

PARCELA NUMERO 1987:

Norte: Río Bajabonico; Este: Río Bajabonico; Sur: Juan Brito. Tulio Brito; Oeste: Algodonera Dominicana camino a Luperón; Río Bajabonico:

PARCELAS NUMEROS 1988 a 1992:

Norte: Juana Vásquez. Sucesión González; Sucesión Hernández; Eligia González; Sucesión Brito. Sucesión Francisco Tejada; Este. Sucesión de Octaviano Paulino. Juanico Vásquez, Sucesión de Francisco Tejada. Florentino; Sucesión de Ovitano Paulino; Benigno Paulino. José A. Rivera; Melquiádes Aragonés. Feliciano Noesí; Nicolás González; Manuel Tejada; Mundo Ramos. Rafael Pérez; Sucesión Noesí; Arroyo Ojo del Cuco; Sur: Río Marmolejos; Sucesión Noesí; Aquilino Vásquez. Feliciano Noesí, Po'o Acevedo, Adolfo Núñez; Juan Cdo. Pano; Oeste: Carmino Núñez, Adolfo Núñez; Po'o Acevedo, Ramón Colón. Sucesión Herrera; Luis Pérez; Aquilino Paulino;

PARCELA NUMERO 1093 a 1995:

Norte: Lucas Molina; Callejón; Sucesión Mercado, Río

Marmolejos; Este: Río Marmolejos. Pablo Juan Brugal Muñoz. Sur: Pablo Juan Bruga. Juan Crisóstomo Noesí; Oeste: Lucas Molina. Callejón;

PARCELAS NUMEROS 1996 y 1997:

Norte: Faustino García; Carlos Cordero. Eugenio Peña. Eulalia Peña, Mónica Sención, camino; Este; Juanico Cordero, Eugenio Peña. Faustino García Sur; Eu'alia Peña; Eulalio Suero y Apolinar Pérez. Oeste: Apolinar Pérez: camino Leopoldina Rojas Viuda Martínez (Pola).

PARCELAS NUMEROS 1998 a 2008;

Norte: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto); Este: Cabrera La Isabela. Sur. Ps. 2011 y 2009; cañada; Rancho Heyaime y Quebrada Honda. Sucesión de Baudilio Hernández; D. C. No. 3 Luperón (Resto). Oeste: Sucesión de Baudilio Hernández. D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (Resto);

PARCELAS NUMEROS 2009 a 2036:

Norte: Sucesión de Baudilio Hernández; Pas. Nos. 2005, 2006, 2007, 2008. Carretera a La Isabela. Epifania Ortega Vanda Almonte, P. No. 72, sitio de Las Lagunas; Río Unijica; Este: Sitio Las Lagunas. Río Unijica Rafael Pichardo (P67) Ernesto Pérez. Francisco López; Amado Alonso; Sur: Francisco López; José García. Camino a Unijica, Carretera a La Isabela y Leopoldo Ortega; Oeste: Leopoldo Ortega, camino a Comedero y Sucesión de Baudilio Hernández;

PARCELAS NUMEROS 2037 a 2038:

Norte: Sucesión de Ramón Ramos y José García; Camino a Unijica. Este: Cecilio Sarita. Sur: Rumaldo Fermín; Oeste: Rumaldo Fermín;

PARCELA NUMERO 2039:

Norte: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (otra parte). Este. Car'ota Herrera. Miguel Belliard. Toño Olis; Sur: Toño Olis. Evangelista Hernández; Oeste: Evangelista Hernández. Carretera Mamey-Puerto Plata.

PARCELA NUMERO 2040:

Norte: Cañada Las Mercedes; Davida López; Pablo Pichardo, Río Unijica; Este: Camino real; General Ernesto Pérez;

Sur: Félix A. López; Oeste: David López; Cañada Las Mercedes; Fello Pichardo;

PARCELA NUMERO 2041:

Norte: Yola Sánchez; General Ernesto Pérez; Arturo López; Rafael Pichardo; Este: Rafael Pichardo; David López; Sur: David López; Oeste: Negro Yoyón;

PARCELAS NUMEROS 2042 y 2043;

Norte: Antonio Martínez; Río Marmolejos; Marcos Acevedo; Santiago Rivera; Alejandro Aguirre; Este: José Peña; Aurelio Rosario; Sur: Aurelio Rosario; Oeste: Pablo Juan;

PARCELAS NUMEROS 2044 a 2090:

Norte: Bautista Morillo, Sucesión Martic, Genaro Núñez, Camino Real; Isaía Marte y Arroyo Los Anones; Este: Camino Real; Arroyo Los Anones, Bruno y Benjamín Santos; Arroyo Gran Diablo y Guillermo Santos; Sur: Arroyo Gran Diablo; Guillermo Santos; Antorb Valdez; Camino Real y José Ignacio Bermúdez; Oeste: José Ignacio Bermúdez; Camino Real y Bautista Morillo;

PARCELAS NUMEROS 2091 a 2130:

Norte: Arroyo Los Anones; Fenelón y Lucreciano Gómez; Este: Fenelón y Lucreciano Gómez; Arroyo Los Anones; Suc. Pratt; Armando Pratt y un camino; Sur: Armando Pratt, Benjamín Santos; Juano Suero, Guillermo Santos y camino vecinal; Oeste: Una cañada, parcela No. 2065, 2061, 2060, 2059, 2052;

PARCELAS NUMEROS 2591 a 2792 y 3051

Norte; Francisco, Félix B., Carlos y Deogracia Rojas; María Fidelia Peña; Ramón González, Sucesión de Aurelio Rojas, D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (otra parte) y camino Real; Este: Arroyo Hondo, Camino Real; Río Cordobán, D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (otra parte); Sur: D. C. N° 3 del Municipio de Luperón (otra parte), Sucesión de Lucas Díaz, Rosalía Mejía, Antonio Núñez; Luis José Robles; y Carmen Ramos; Oeste: Secundino Pellerano, Sucesión Payano, Bernardo González; Luis José Robles, Félix B. Rojas y Sucesión de Hemeregildo Acevedo;

PARCELAS NUMEROS 2793 a 2873:

Norte: Sucesión Villanueva; Ramona Martínez; Arquímedes Vidal Anazarío González. Camino Real, Sucesión de Arcadio Flores, y Río de Navas; Este: Río Navas; Manuel Sánchez, Rodolfo Martínez, Andrea Martínez. Viuda Tolentino; Simeón Abréu, Cesalina Rosario. Camino Real, a Ruiseñor; Camino Real a Marmolejos. Sucesión Ravelo y D. C. No. 8 del Municipio de Luperón; Sur: Bernardo Vidaux; Marcelino Almonte; Cañada sin nombre y Mercedes Cabrea Viuda Sánchez, Oeste: Camino Real a Mamolejos. Sergio Case, Carlos y Juan Sánchez y Esteban Almonte;

PARCELAS NUMEROS 2875 a 2902:

Norte: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (otra parte); Este: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (otra parte); Sur: Carretera Estero-La Isabela, D. C. La Isabela, D. C. No. 3 de Lupeón (otra parte). Oeste: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón. (otra parte).

PARCELAS NUMEROS 2025 a 3006

Norte; Octaviano Gutiérrez; Emilio Gutierrez, Emilio Muñoz, Juanico Rojas, Pas. Nos. 2587, 2581; 2582; 2570; 2571; 2572. 2573 y 2562, Manuel Santos, Félix y Dolores González y Parcela No. 2590, Este: Ramón Sosa, Juan Bautista González, José E. González (alias Mellizo, Andrés Nova, Regino Mora y José Rodríguez; Sur: Tomás Cruz; Marcos Cruz; Juana Rosa; Juanico Rojas, Juan Bautista González; Manuel Santos; Daniel García y firme de la Cordillera Septentrional y Camino a Pozo Prieto. Oeste Camino a Pozo Prieto y firme de la Cordillera Septentrional, Camino a Gualete, D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (otra aparte).

PARCELAS NUMEROS 2874, 2903 y 2924

Norte: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón (otra parte) Mangles. Este: D. C. No. 3 del Municipio de Luperón, (otra parte). Sur: D.C. N° 3 del Municipio de Luperón, (otra parte). Oeste: D.C. N° 3 del Municipio de Luperón; (otra parte).

SE CITA: a todas las personas mencionadas en este Auto, y a todas aquellas que crean tener interés o derecho acerca de

estos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a las audiencias que celebrará el TRIBUNAL DE JURISDICCION ORIGINAL DE PUERTO PLATA. PARCELAS NUMEROS 475 a 686 y 1158: Para los días 27 y 18 de Noviembre de 1969.

PARCELAS NUMEROS 857 a 994; Para el día 19 de Noviembre de 1969. PARCELAS NUMEROS 812 a 816 y 3007 a 3050; 995 a 1007, 1008 a 1015; 1016; 1047; 1048; a 1055, 1056 1077; 1079 y 1080: Para el día 21 de Noviembre de 1969. PARCELAS NUMEROS 1081 a 1102, 1103 a 1110, 1111 1112 a 1126, 1127 a 1147, 1148 a 1157; 1158; a 1159; 1179, 1180 a 1184: Para el día 24 de Noviembre de 1969. PARCELAS NUMEROS 1185 a 1193, 1194 a 1197, 1198, 1199 a 1231; 1232; 1233, 1234, 1235, 1236; 1237: a 1241; 1242 a 1246; 1247 a 1254; 1255 a 1257, 1258 a 1267: Para el día 25 de Noviembre de 1969. PARCELAS NUMEROS 1268 a 1270, 1271 a 1303, 1304 a 1328, 1329: Para el día 26 de Noviembre de 1969.

PARCELAS NUMEROS 1330 a 1350, 1351 a 1385; Para el día 27 de Noviembre de 1969.

PARCELAS NUMEROS 1386 a 1387 a 1440, 1411 a 1425, 1426 a 1435, 1436 a 1440, 1441, 1442 a 1449: Para el día 28 de Noviembre de 1969.

PARCELAS NUMEROS 1450 a 1458, 1459 a 1495; 1496 a 1498; 1499 a 1501; 1592 a 1505, 1506, 1507; 1508 a 1510; 1511, a 1518: Para el día 1ro. de diciembre de 1969.

PARCELAS NUMEROS 1519 a 1558, 1559 a 1573; 1574 a 1579, 1580, 1581, 1582 a 1585: Para el día 2 de diciembre de 1969.

PARCELAS NUMEROS 1586 a 1589; 1590, 1591; 1592, 1593; 1594 a 1596; 1597 a 1608, 1609 a 1622, 1623 a 1634; 1635 a 1637, 1638. 639; 1640 y 1641: Para el día 3 de diciembre de 1969.

PARCELAS NUMEROS 1642 a 1645, 1646 a 1649; 1650, 1651; 1652; 1657 a 1658, 1659 a 1681. 1682 a 1706: Para el día 4 de diciembre de 1969.

PARCELAS NUMEROS 1707 a 1712, 1713, a 1723; 1724; 1725; 1726 a 1739; 1740 a 1768, 1769 a 1772, 1773 a 1775: Para el día 5 de diciembre de 1969.

PARCELAS NUMEROS 1776 a 1780, 1781, 1782; 1783; 1784 a 1793 1950, 1794 a 1797, 798 a 1801, 1802; 1803; 1804; 1805. 1806. 1807: Para el día 8 de diciembre de 1969.

PARCELAS NUMEROS 1888, 1889 a 1900, 1901; 1907; 1908 a 1915. 1916 a 1930, 1931 a 1933, 1934 a 1949, 1956; a 1957; 1958 y 1959: Para el día 9 de diciembre de 1969.

PARCELAS NUMEROS 1960. 1961, 1962 a 1979; 1980 a 1987 a 1988 a 1992, 1993 a 1995; 1996: 1997 a 1998 a 2008: Para el día 10 de diciembre de 1969.

PARCELAS NUMEROS 2009 a 2037, 2038; 2039; 2040; 2041, 2042. 2043; 2044 a 2090: Para el día 11 de diciembre de 1969.

PARCELAS NUMEROS 2091 a 2130, 2591: Para el día 12 de diciembre de 1969.

PARCELAS NUMEROS 2591 a 2792 y 3051: Para los días 15, 16 y 17 de diciembre de 1969.

PARCELAS NUMEROS 2793 a 2873: Para el día 18 de diciembre de 1969.

PARCELAS NUMEROS 2874 a 2903 y 2924: Para el día 9 de Enero de 1970 a las NUEVE (9) horas de la mañana, en su LOCAL QUE OCUPA, sito en la casa No. 36, de la calle BELLER, de la ciudad de PUERTO PLATA, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas que se hagan, y para el efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día 15 (QUINCE) del mes de Septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969); años; 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano Jiménez,
Secretario.,

APROBADO:

Dr. Manuel de Js. Vargas Polanco,
Juez del Tribunal de Tierras de Puerto Plata.

RECEIVED
MAR 0 1 1970
Núm. 9165

Año CX.



Section
L

FEB 18 1970

SEND TO
LAW LIBRAR

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 22 de Nov. de 1969.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 503, que designa con el nombre de Carlos María Domínguez, la escuela de la Sección "El Ingenio Abajo", del Municipio de Santiago.—Ley Nº 504, que designa con el nombre de Juan Bta. Pérez Rancier una calle de la ciudad de Santiago de los Caballeros.—Ley Nº 505, de Aeronáutica Civil.

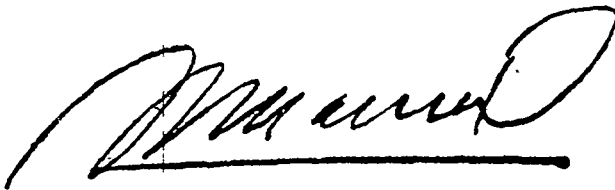
Documentos Judiciales

Aviso de Requerimiento del Tribunal de Tierras

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

1969

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ricourt', written over a solid horizontal line. The signature is highly stylized and cursive.

Dr. J. Ricardo Ricourt

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XC. Santo Domingo de Guzmán, R. D. 22 de Nov. de 1969. N° 9165.

Ley N° 503, que designa con el nombre de Carlos María Domínguez, la escuela de la Sección "El Ingenio Abajo", del Municipio de Santiago.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 503

CONSIDERANDO: que el extinto ciudadano Carlos María Domínguez, oriundo de la Sección "El Ingenio Abajo", del Municipio de Santiago consagró los mejores esfuerzos de su vida al servicio desinteresado de la comunidad;

CONSIDERANDO: que los moradores de la sección mencionada desean rendirle tributo póstumo de gratitud al presente municipio que nos ocupa;

CONSIDERANDO: que la memoria del ciudadano Carlos María Domínguez merece los honores de la perpetuación;

VISTA: la ley número 49 de fecha 9 del mes de noviembre del año 1966;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se designa con el nombre de Carlos María Domínguez la Escuela de la Sección "El Ingenio Abajo", del Municipio de Santiago.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Bad a Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Quirino A. Escoto T.,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 504, que designa con el nombre de Juan Bta. Pérez Rancier una calle de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 504

CONSIDERANDO: Que es deber de los pueblos demostrar oportunamente su gratitud a los ciudadanos que los engrandecen con sus relevantes cualidades;

CONSIDERANDO: Que esa gratitud profunda debe proyectarse hacia el futuro, para que ejerza influencia bienhechora sobre las generaciones venideras;

CONSIDERANDO: Que el Dr. Juan Bautista Pérez Rancier, fallecido el día 13 de febrero de 1968, en San Cristóbal de la Laguna, Isla de Tenerife, merece la perpetuación de su nombre por la probidad con que ejerció la Judicatora en uno de los períodos más difíciles vividos por la Nación Dominicana;

VISTA: La Ley Número 49 de fecha 9 del mes de noviembre del año 1966;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

A t. 1.—Se designa con el nombre de Juan Bautista Pérez Rancier, la calle de la ciudad de Santiago de los Caballeros, que partiendo de "La Junta de los dos Caminos" da acceso a la nueva carretera a Tamboril.

PARRAFO UNICO:—El Ayuntamiento del Municipio de Santiago queda encargado del cumplimiento de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Pleno del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesen-

ta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración

Patricio G. Bad a Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina.
Secretario

Juan Ešteban Olivero
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez.
Secretaria.

Quirino A. Escoto T.
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo principios generales del derecho común.

PROMUIGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 505, de Aeronáutica Civil.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

✓
NUMERO 505

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE AERONAUTICA CIVIL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.—La navegación aérea civil en la República Dominicana se rige por la presente ley y los reglamentos que para su aplicación dicte el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de que se observe preferentemente lo estipulado en tratados y convenios internacionales ratificados por la República. Sus disposiciones, para fines de inspección, vigilancia y control, alcanzan a toda aeronave civil, nacional o extranjera, así como a su tripulación, pasajeros y efectos transportados, que se encuentre en el territorio nacional, parta de él, aterrice, sobrevuele o de cualquiera otra forma esté bajo la jurisdicción de la soberanía nacional.

Párrafo I.—En los casos no previstos en esta ley, se aplicarán las disposiciones pertinentes de las demás leyes o los principios generales del derecho común.

Párrafo II.—Esta ley no es aplicable a las aeronaves de Estado, excepto en casos determinados y mediante referencias específicas a tales aeronaves.

Art. 2.—El Estado Dominicano tiene soberanía completa y exclusiva en todo el espacio aéreo sobre su territorio y mares territoriales.

Art. 3.—El Estado Dominicano ejerce jurisdicción en el espacio aéreo sobre el territorio nacional y sus mares jurisdiccionales conforme a la Constitución y a las leyes de la República, los Reglamentos y los Acuerdos internacionales de aviación civil ratificados por la República.

Art. 4.—Las disposiciones de esta Ley regirán en tiempos de paz. Desde el momento en que se declare un estado de guerra o de alteración a la paz pública o se suspendan las garantías constitucionales en todo o parte del territorio nacional, quedará en suspenso en dicho territorio su aplicación, así como los derechos concedidos a su amparo a los particulares, subsistiendo sólo los derechos reservados al Estado. La terminación del estado de guerra o alteración de la paz pública, oficialmente declaradas, deja sin efecto la suspensión y pone ipso-facto nuevamente en vigor todas las disposiciones de la presente Ley y los derechos adquiridos.

Art. 5.—Durante el estado de guerra o alteración de la paz pública, queda prohibida la navegación aérea en el territorio nacional, tanto a los nacionales como a los extranjeros salvo autorización especial del Poder Ejecutivo.

Párrafo I.—Durante el estado de guerra o alteración de la paz pública, se considerarán elementos de la defensa las aeronaves y sus accesorios, los instrumentos, aparatos conexos, herramientas, instalaciones y demás obras y servicios de la aviación civil. En consecuencia, tales elementos estarán sujetos a requisar, utilización, expropiación, internación, depósito, demantelamiento o destrucción, según las necesidades o exigencias del caso, a juicio del Poder Ejecutivo o de la autoridad militar competente más inmediata si el caso fuere urgente.

Párrafo II.—En caso de guerra, emergencia nacional o calamidad pública, el Estado podrá requisar las aeronaves que hayan obtenido certificados nacionales de explotación, las cuales estarán obligadas a poner a la orden del Estado, sus tripulaciones de vuelo y el personal de tierra que sea necesario para sus operaciones.

Art. 6.—Quedan sometidos a la jurisdicción dominicana:

a) Los actos ejecutados, los hechos ocurridos, los delitos y faltas cometidos a bordo de aeronaves dominicanas dentro del territorio o el espacio aéreo de la República, o mientras vuelen sobre alta mar o sobre territorio no sometido a la soberanía de otro Estado;

b) Los actos ejecutados, los hechos ocurridos, los delitos y

faltas cometidos a bordo de aeronaves dominicanas mientras vuelen sobre territorio de un Estado extranjero, excepto en aquellos casos en que interesen la seguridad o el orden público del Estado subyacente;

c) Los actos ejecutados, los hechos ocurridos, los delitos y faltas cometidos a bordo de aeronaves extranjeras que vuelen sobre territorio o mares territoriales dominicanos o se encuentren estacionadas en él, cuando tales hechos, actos, delitos o faltas interesen o incidan en la seguridad o en el orden público de la República Dominicana o cuando se produzcan o se pretenda que tengan efecto en el territorio nacional;

d) Cuando se trate de un delito cometido durante un vuelo de una aeronave extranjera, se aplicarán las leyes dominicanas si se realiza en la República Dominicana el primer aterrizaje posterior a la comisión del delito, excepto en el caso de que sea factible la extradición.

Art. 7.—Los delitos cometidos a bordo de aeronaves militares extranjeras quedarán sometidos a las normas que el Derecho Internacional establece.

Párrafo.—A las mismas normas se sujetarán los hechos y actos civiles ocurridos a bordo de una aeronave militar extranjera en territorio dominicano.

Art. 8.—Por razones de seguridad el Poder Ejecutivo podrá declarar como prohibidas o restringidas para la navegación aérea ciertas zonas del territorio de la República. También se podrán declarar de peligro, aquellas zonas en las cuales se realicen actividades que puedan constituir riesgo para las aeronaves que las sobrevuelan.

CAPITULO II

DE LA REGULACION Y ADMINISTRACION DE LA AERONAUTICA EN LA REPUBLICA DOMINICANA

Sección Primera

De la Junta de Aeronáutica Civil

Art. 9.—El Poder Ejecutivo será asesorado por un orga-

nismo que se denominará Junta de Aeronáutica Civil, el cual tendrá a su cargo la política superior de la aviación civil en el país.

Art. 10.—La Junta de Aeronáutica Civil estará integrada de la siguiente manera:

- 1.—El Director General de Aeronáutica Civil, quien la presidirá.
- 2.—El Sub-Director General de Aeronáutica Civil, quien presidirá la Junta, en caso de ausencia del Presidente.
- 3.—Un Oficial Superior de la Fuerza Aérea Dominicana, quien deberá ser Piloto de carrera, nombrado por el Poder Ejecutivo y recomendado por el Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana.
- 4.—El Director General de Turismo.
- 5.—Dos especialistas en transporte aéreo, nombrados por el Poder Ejecutivo.
- 6.—Un Abogado, quien deberá ser funcionario del Gobierno designado por el Poder Ejecutivo.

Parágrafo.—La Junta tendrá un Secretario designado por el Poder Ejecutivo, con voz pero sin voto en las deliberaciones

Art. 11.—La Junta de Aeronáutica Civil se reunirá ordinariamente dos veces al mes, por lo menos, y extraordinariamente a convocatoria del Presidente de dicha Junta. En caso de ausencia de un miembro o de imposibilidad temporal de éste para asistir a las reuniones, será reemplazado por un sustituto designado por el organismo al cual pertenezca, quien tendrá la misma calidad del miembro al que sustituya. Los miembros de la Junta de Aeronáutica Civil deberán asistir a todas las reuniones convocadas por el Presidente de dicha Junta.

Art. 12.—Corresponderá a la Junta de Aeronáutica Civil:

- a) Determinar la política de la aviación comercial en el país.
- b) Acordar, previo informe de la Dirección General de Aeronáutica Civil, el Plan General de Aeropuertos y Aeródros.

mos y de instalaciones para la Ayuda y Protección de la Navegación Aérea, el cual deberá ser sometido a la aprobación del Presidente de la República.

c) Someter presupuestos para la construcción, conservación y modificación de aeropuertos y aeródromos e instalaciones para la ayuda y protección de la navegación aérea, con excepción de los destinados especialmente por ley a un aeródromo o servicio particular; proponer las expropiaciones a que haya lugar, así como las adquisiciones que fueren necesarias.

d) Los estudios y proyectos definitivos para las obras y construcciones en los aeropuertos y aeródromos requerirán, en lo que se refiere a los aspectos técnicos aeronáuticos, de la colaboración y aprobación de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

e) La Junta de Aeronáutica Civil podrá, en los casos que estime necesarios, encomendar a la Dirección General de Aeronáutica Civil, la inspección, en el aspecto técnico aeronáutico, de las obras que se ejecuten en los aeropuertos y aeródromos.

f) Las adquisiciones, instalaciones y mantenimiento de los elementos destinados a los servicios de ayuda y protección a la navegación aérea, se acordarán previo informe o a propuesta de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

g) Asesorar al organismo correspondiente sobre las tasas y derechos que deban cobrarse por el uso de aeropuertos y aeródromos y de las instalaciones y servicios para la navegación aérea.

h) Autorizar el establecimiento en el territorio nacional de servicios de transporte aéreo, tanto internacional como de cabotaje y toda otra clase de servicios de aeronavegación comercial, así como suspenderlos y declarar su caducidad o terminación.

i) Regular la capacidad de tráfico y aprobar las frecuencias de vuelos de los servicios de aeronavegación comercial

j) Aprobar o no las tarifas de transporte aéreo y servicios aerocomerciales que le sean sometidas por conducto de la Dirección General de Aeronáutica Civil

k) Estudiar los proyectos de tratados, convenios o acuerdos internacionales para el establecimiento de servicios de transporte aéreo internacional o relacionados con la aeronáutica civil que les someta la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y velar por el cumplimiento de los suscritos por la República Dominicana.

e) Proponer, previo informe de la Dirección General de Aeronáutica Civil, la designación de los representantes de la República Dominicana ante la Organización Internacional de Aviación Civil (O.A.C.I.), sus reuniones o comités, así como ante los congresos y reuniones que se celebren para tratar materias relacionadas con la navegación aérea civil.

m) Aprobar o rechazar los acuerdos y contratos que celebren las empresas nacionales de transporte aéreo entre sí, o con similares extranjeras, así como sus modificaciones.

n) Proponer al Poder Ejecutivo la adopción de normas, reglas y procedimientos relacionados con los servicios de transporte aéreo y de aeronavegación comercial.

ñ) Proponer al Poder Ejecutivo la integración o modificación del Comité Nacional de Facilitación.

o) Promover el fomento de la aviación para turismo, comercio, agricultura propósitos públicos y desarrollo de la economía del país en general.

p) Conocer en apelación de las decisiones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, cuando sean objeto de recurso.

Art. 13 — Los permisos de tráfico aéreo no podrán otorgarse por plazos superiores a diez años. No obstante, podrán ser otorgados plazos adicionales, cuando así se justifiquen, los cuales no podrán exceder de diez años.

Sección Segunda

DE LA DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL

Art. 14 — La Dirección General de Aeronáutica Civil será un organismo especializado y técnico dependiente del Poder Ejecutivo.

Art. 15.—La Dirección General de Aeronáutica Civil tendrá un Director General, un Sub-Director General, personal técnico y demás empleados que se requieran para el mejor cumplimiento de las funciones que se le encomiendan por la presente Ley y sus Reglamentos. Tanto el Director General, como el Sub-Director General, personal técnico y demás empleados, serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 16.—El Director General de Aeronáutica Civil, el Sub-Director General y demás personal técnico de la Dirección General que nombre el Poder Ejecutivo, deberán poseer títulos que acrediten su competencia en aeronáutica civil, así como idoneidad para el ejercicio de sus respectivos cargos.

Párrafo I.—El Poder Ejecutivo podrá designar personal de la Fuerza Aérea Dominicana a la Dirección General de Aeronáutica Civil. Mientras preste servicios en la Dirección General de Aeronáutica Civil tal personal estará bajo la dependencia de dicho organismo, pero en cuanto a su rango militar, sueldo y oportunidad para su promoción militar, dependerá directamente de la Fuerza Aérea Dominicana.

Párrafo II.—El personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil no podrá tener interés alguno en empresas o servicios de aviación comercial, ni formar parte de sus Consejos o Directivas.

Art. 17.—El Director General de Aeronáutica Civil tomará cuantas medidas considere pertinentes para llevar a cabo las decisiones del Poder Ejecutivo y de la Junta de Aeronáutica Civil, en todo cuanto concierna a la navegación aérea civil en el país.

Art. 18.—Además de las atribuciones que se le acuerden por los reglamentos y por las decisiones del Poder Ejecutivo y de la Junta de Aeronáutica Civil, la Dirección General de Aeronáutica Civil tendrá a su cargo:

a) La supervigilancia del cumplimiento de las leyes y reglamentos sobre navegación aérea;

b) La dirección y fomento de las actividades de la aviación civil, en su aspecto técnico;

- c) El control del tránsito aéreo en el territorio nacional;
- d) Velar por la seguridad de la navegación aérea;
- e) La dirección técnica de los servicios destinados a las ayudas y protección a la navegación aérea de todos los aeropuertos y aeródromos públicos y privados;
- f) Cumplir y hacer cumplir las decisiones y resoluciones de la Junta de Aeronáutica Civil, cuya ejecución o vigilancia le corresponda;
- g) Fomentar y controlar las actividades de los clubes aéreos, escuelas y cursos civiles de aviación, fábricas y talleres de aviación civil, dictando las disposiciones reglamentarias que se estimen de conveniencia para los fines señalados;
- h) Proponer al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Junta de Aeronáutica Civil, los proyectos de reglamentos que deban dictarse para dar cumplimiento a las normas y recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), que se estime necesario adoptar en República Dominicana;
- i) Llevar el Registro Nacional de Matriculas de Aeronaves, practicando las inscripciones, subinscripciones, anotaciones y cancelaciones que precedan y otorgar los certificados correspondientes
- j) Autorizar, provisionalmente, a las aeronaves que se construyan o adquieran en el extranjero para volar con destino dominicano desde el lugar de construcción o adquisición hasta el punto, situado en el territorio nacional, en que deban ser matriculadas;
- k) Llevar el Registro Nacional de Aeronavegabilidad de las aeronaves dominicanas; otorgar los certificados correspondientes y suscribir o cancelar dichos certificados, todo conforme a los resultados de las inspecciones que practiquen para comprobar la seguridad para el vuelo;
- l) Organizar los cursos y programa de estudios y exámenes para otorgar licencias en las especialidades necesarias para la conservación, mantenimiento y reparación de aeronaves civiles y otorgar los correspondientes títulos o licencias;

m) Otorgar los títulos y licencias al personal de inspectores, tripulaciones aéreas, instructores, personal de servicios auxiliares y de la infraestructura de la aviación civil que, en conformidad a la reglamentación vigente requieran ser aprobados o validados los mismos títulos o licencias otorgados por otros Estados; cancelarlos o suspenderlos y llevar el registro correspondiente;

n) Aplicar las sanciones administrativas que establezcan las leyes y reglamentos sobre navegación aérea que no sean de la competencia de otra autoridad;

ñ) Investigar, independientemente de las actuaciones que realicen las autoridades judiciales competentes, las infracciones a las leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con la navegación aérea, cuya aplicación y control le corresponda y, en especial, los accidentes que ocurran a aeronaves civiles de cualquiera nacionalidad, en territorio dominicano y los que ocurran a aeronaves civiles dominicanas en aguas o territorios no sujetos a otra soberanía; y observar o cooperar en la investigación de accidentes de aeronaves civiles dominicanas que se realicen por otros Estados cuando a éste le corresponda esa investigación;

o) Proponer el nombramiento del personal fijo y aquel que sea necesario contratar por períodos determinados o solicitar que se ponga a su disposición con este objeto el personal especializado que sea necesario para el funcionamiento de los servicios de su dependencia, relacionados con las instalaciones aeronáuticas;

p) Mantener relaciones y enlaces con los organismos extranjeros e internacionales afines;

q) Proponer las modificaciones que sean necesarias a la Ley General de Edificaciones, a fin de evitar las edificaciones, erección de mástiles, torres y otros obstáculos que constituyan a su juicio, un peligro para el tránsito aéreo alrededor de los aeropuertos y aeródromos, y autorizar las construcciones, instalaciones y plantaciones en los aeropuertos y aeródromos y en sus zonas de aproximación;

r) Autorizar la operación o permanencia en el país de aeronaves particulares, extranjeras, cuando su estadía en territorio dominicano exceda de treinta días. El otorgamiento de la autorización en referencia, no implica, en forma alguna, que el o los propietarios de la o las aeronaves dejen de cumplir con las obligaciones que dimanen de la Ley General de Aduanas;

s) Elaborar los planes de adquisición del material necesario para operar los servicios de protección y ayuda a la aeronavegación;

t) Organizar y dirigir el tránsito aéreo en el país, controlando el cumplimiento de las disposiciones que se dicten sobre la materia;

u) Organizar, dirigir y operar los servicios de protección y ayuda a la navegación aérea que sean necesarios;

v) Fiscalizar la construcción y funcionamiento de los aeropuertos y aeródromos públicos y privados;

w) Supervisar los servicios de meteorología y previsión del tiempo que requiera la navegación aérea.

Art. 19.—Las resoluciones del Director General de Aeronáutica Civil que apliquen sanciones a las empresas de aviación comercial, podrán ser apeladas por éstas ante la Junta de Aeronáutica Civil, en la forma y plazo que determine el reglamento.

Art. 20.—La reglamentación y aplicación de las disposiciones de la presente Ley que afecten, incidan o se refieran a asuntos fiscales, de migración, sanidad humana y vegetal, acuaria y caza, corresponderá a las autoridades competentes de las Secretarías de Estado respectivas, así como también la aplicación de los puntos aeronáuticos de otras leyes y reglamentos atinentes a dichas materias.

CAPITULO III

REQUISITOS GENERALES DE CIRCULACION

Art. 21.—Todo piloto al mando de una aeronave que vuele en territorio nacional deberá tener conocimiento de las leyes

y reglamentos que rigen la navegación aérea en el país, a cuyas leyes y reglamentos quedará sometido.

Art. 22.—Salvo en casos de emergencia o forzosos, la llegada y salida de cualquiera aeronave nacional o extranjera que efectúe vuelos internacionales, sólo podrán efectuarse por los aeropuertos internacionales debidamente designados como tales.

Art. 23.—Toda aeronave y los miembros de su tripulación, así como sus pasajeros, estarán sujetos a las leyes dominicanas mientras permanezcan en el territorio o espacio aéreo de la República Dominicana.

Art. 24.—A la llegada o salida de cualquiera aeronave que realice un vuelo internacional, la autoridad competente podrá inspeccionarla y examinar los certificados y otros documentos prescritos por esta Ley y sus reglamentos.

Art. 25.—Ninguna aeronave podrá volar sobre el territorio de la República Dominicana, aterrizar en él o despegar de él, a menos de reunir las condiciones siguientes:

- a) Tener marcas de nacionalidad y matrícula del Estado donde la aeronave esté inscrita;
- b) Estar en condiciones de aeronavegabilidad;
- c) Estar bajo la conducción de una tripulación de vuelo cuyos miembros tengan licencias y habilitaciones vigentes y reconocidas en la República; y
- d) Actuar de conformidad con todas las reglas del vuelo y maniobras a que se refieren la presente Ley y sus reglamentos.

Art. 26.—La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá eximir, por escrito, las condiciones apuntadas en el acápite d) del artículo anterior y la documentación exigida en el artículo siguiente, excepto la del acápite a), a las aeronaves que operen, solamente, vuelos de prueba en el espacio aéreo de la República Dominicana.

CAPITULO IV

DE LA DOCUMENTACION A BORDO

Art. 27.—Salvo lo que se dispone en el artículo anterior,

cualquiera aeronave que esté efectuando un vuelo deberá llevar a bordo los siguientes documentos:

- a) Certificado de matrícula.
- b) Certificado de aeronavegabilidad.
- c) Las licencias del caso, para cada tripulante.
- d) Diario de a bordo.
- e) Si la aeronave está provista de equipo de radiocomunicaciones, la licencia correspondiente;
- f) Si la aeronave lleva pasajeros, una lista de los nombres de estos, así como los lugares de embarque y destino;
- g) Si llevara carga, un manifiesto y declaración detallada de la misma.

Art. 28 Toda aeronave deberá estar provista del equipo de radiocomunicaciones y de navegación aérea, que determine el reglamento respectivo, así como de los equipos de oxígeno cuando la naturaleza y características del vuelo así lo hagan necesario según determinación que quedará al criterio de la Dirección General de Aeronáutica Civil. Las licencias o certificados para el uso del equipo de radiocomunicaciones deberá ser obtenida de autoridad competente.

Art. 29 — Cuando una aeronave dominicana haga vuelo a otro Estado deberá utilizar su equipo de radio con sujeción a los reglamentos del Estado sobrevolado.

Art. 30 Toda aeronave de matrícula extranjera que lleve equipo de radio deberá cuando se encuentre dentro del territorio de la República o sobre su espacio aéreo, tener licencia otorgada por el Estado de matrícula y hacer uso del mismo con sujeción a las leyes dominicanas. Dicho equipo podrá ser utilizado, solamente, por personas autorizadas.

Art. 31.— Toda aeronave en vuelo deberá estar provista de un certificado de aeronavegabilidad que acredite su aptitud técnica para realizarlo. Las aeronaves militares se registrarán por las disposiciones del Capítulo XXIII de la presente Ley.

Art. 32.—La Dirección General de Aeronáutica Civil otorgará los certificados de aeronavegabilidad a las aeronaves dominicanas.

Art. 33.—Los Certificados otorgados en país extranjero serán reconocidos o revalidados en la República Dominicana de conformidad a las normas establecidas en los Convenios Internacionales de los que el Estado Dominicano es signatario y ha ratificado o firme y ratifique en el futuro.

Art. 34.—La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá cancelar o suspender los certificados de aeronavegabilidad, siempre que la aeronave no reúna los requisitos necesarios de seguridad. Los certificados cancelados o suspendidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil, sólo podrán ser revalidados por esta misma autoridad.

CAPITULO V

DEL TRANSITO AEREO

Art. 35.—La Ley otorga a toda aeronave matriculada en República Dominicana, los derechos de entrar o salir del territorio nacional, de sobrevolar sin aterrizar en él, de efectuar aterrizajes para fines no comerciales, y de trasladarse de un punto a otro dentro del mismo, sin otras limitaciones que las que impone la presente Ley.

Art. 36.—Las aeronaves comerciales, nacionales o extranjeras, que se dediquen permanente o transitoriamente a fines comerciales, deberán solicitar autorización previa a la Junta de Aeronáutica Civil de conformidad a lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos, para ejecutar actos de comercio y operar en el territorio nacional.

Art. 37.—Las aeronaves de Estado extranjeras, no militares, necesitarán autorización previa de la Dirección General de Aeronáutica Civil para el ejercicio de los derechos a que se refiere el Art. 35.

Párrafo.—Las aeronaves militares extranjeras recabarán

este permiso de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la que señalará las condiciones de su otorgamiento.

Art. 38.—Las autorizaciones que se concedan de acuerdo con el Art. 37 indicarán, expresamente, las rutas que deban seguir las aeronaves y los aeródromos, tanto de entrada y de salida, como aquellos en que se les permita arribar durante su permanencia en el territorio nacional.

Art. 39. Las aeronaves privadas provenientes del extranjero, que sin dirigirse a un punto en el territorio nacional aterricen en un lugar que no sea aeropuerto internacional, deberán dar aviso a la autoridad militar, administrativa o policial más próxima, no podrán continuar el viaje mientras la autoridad no practique las actuaciones e inspecciones que determine el Reglamento respectivo.

Párrafo I. La misma regla se aplicará a las aeronaves privadas que, en viaje del extranjero al territorio nacional, aterricen en un punto que no sea aeropuerto internacional debiendo, en todo caso, la autoridad a que se refiere el presente artículo, despacharla al aeropuerto más cercano, dando aviso inmediato a éste. Si la aeronave no estuviere en condiciones de continuar el viaje, deberá solicitar de las autoridades respectivas que se practiquen las revisiones correspondientes en el lugar del aterrizaje.

Párrafo II.—Los gastos extraordinarios que con motivo de la aplicación del presente artículo se ocasionen, serán cubiertos por el propietario u operador de la aeronave.

Art. 40.—Las aeronaves de Estado, extranjeras, que se aterricen en el caso del párrafo primero del artículo anterior o aterricen fuera de los aeródromos que se les haya designado, no podrán reiniciar el vuelo sin permiso de la autoridad correspondiente.

Art. 41.—Cualquiera aeronave privada en vuelo sobre territorio nacional o sus aguas jurisdiccionales, podrá aterrizar en un aeropuerto para aprovisionarse de combustible o lubricante o para otros fines técnicos no comerciales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

Art. 42.—Las aeronaves de Estado y las aeronaves civiles, a excepción de aquellas destinadas al servicio de transporte aéreo público, podrán aterrizar o elevarse en lugares que no sean aeródromos autorizados, en las condiciones de seguridad que fije el reglamento.

Art. 43.—El Capitán de una aeronave nacional o extranjera que entre al espacio aéreo nacional deberá, de inmediato, ponerlo en conocimiento de la autoridad aeronáutica, por medio de su equipo de radio o por cualquiera otra forma análoga de comunicación e indicará la ruta que se propone seguir.

Art. 44.—Toda aeronave que vuele sobre territorio dominicano o sus aguas jurisdiccionales está obligada a aterrizar, si recibe esa orden por medio de las señales reglamentarias.

Art. 45.—Tanto los tripulantes como las demás personas a bordo están sometidas a la autoridad del Comandante de la aeronave, por toda la duración del viaje.

CAPITULO VI

DE LAS ZONAS PROHIBIDAS Y RESTRINGIDAS

Art. 46.—La Dirección General de Aeronáutica Civil hará saber a los interesados, por los medios usuales, las zonas o regiones sobre las cuales está prohibido o restringido el vuelo de las aeronaves. En los casos de zonas restringidas las aeronaves deberán observar todas las limitaciones y restricciones que se establezcan al respecto.

Art. 47.—El Comandante de una aeronave que vuele sobre una zona prohibida deberá, en cuanto se le advierta aterrizar en el aeródromo apropiado más próximo a la zona prohibida y justificar ante la autoridad competente los motivos de la infracción.

Art. 48.—La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá excusar por razones de seguridad de vuelo que las aeronaves que deseen volar sobre regiones inaccesibles o que no cuenten con las debidas facilidades para la navegación aérea, sigan ru-

tas determinadas y tengan un permiso para la realización de dicho vuelo

CAPITULO VII

DE OTRAS PROHIBICIONES

Art. 49.—Se prohíbe a los tripulantes y pasajeros de una aeronave tomar fotografías desde a bordo, dentro del territorio dominicano. Para el uso de aparatos fotográficos, cinematográficos o topográficos a bordo de una aeronave, nacional o extranjera, sobre territorio dominicano, será necesario obtener permiso previo de la Dirección General de Aeronáutica Civil, la cual deberá coordinar sus actividades, en tal sentido, con las de la Fuerza Aérea Dominicana

Art. 50.—Se prohíbe transportar, en cualquiera aeronave en servicio internacional, los artículos que, según los acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República, no sean de libre tráfico

Art. 51.—Asimismo, se prohíbe transportar en aeronaves civiles de transporte público, armas, municiones de guerra, explosivos y materias inflamables, a menos que el operador de la aeronave tenga un permiso otorgado por las autoridades competentes en la forma determinada por los reglamentos respectivos. También se prohíbe transportar personas bajo los efectos de estupefacientes o en notorio estado de embriaguez.

Art. 52.—El transporte de cadáveres o enfermos contagiosos o mentales y mujeres en avanzado estado de gestación sólo podrá realizarse con permiso de la autoridad sanitaria competente

Art. 53.—Las operaciones por parte de aeronaves de Estado en las rutas civiles nacionales y en las áreas de control de tránsito aéreo en los aeródromos civiles, quedarán sujetas a las disposiciones sobre tránsito aéreo contenidas en esta Ley y sus reglamentos, salvo en los casos declarados como de emergencia o guerra

Art. 54.—No podrá volar las aeronaves sobre ciudades o

pueblos por debajo de las alturas mínimas que determine la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Párrafo.—Se consultarán, en todo caso, las medidas de seguridad que permitan a las aeronaves aterrizajes de emergencia aún en caso de falla de motores, sin peligro notorio para las personas o bienes en la superficie.

Art. 55.—La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá fijar las alturas mínimas permitidas a las aeronaves para volar sobre hospitales, sanatorios, asilos u otros establecimientos análogos que se encuentren fuera del radio urbano de ciudades o pueblos.

Art. 56.—La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá prohibir los vuelos bajos en ciertas regiones o localidades, en períodos determinados, por razones graves de interés general o particular como vuelos sobre ganados o criaderos, que provoquen un daño material apreciable.

Art. 57.—Quedan prohibidos los vuelos acrobáticos sobre cualquier lugar poblado.

Art. 58.—Los espectáculos públicos de acrobacia sólo podrán efectuarse en despoblado o en aeródromos y previa autorización escrita de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Art. 59.—Ningún globo cautivo podrá ser elevado en el territorio nacional y sus aguas territoriales sin la autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Art. 60.—No podrán arrojarse volantes u objetos desde una aeronave en vuelo sin autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, salvo alijamiento o echazón, en conformidad a la Ley.

Párrafo.—En todo caso y con una anterioridad de 48 horas como mínimo, deberá depositarse en la Dirección General de Aeronáutica Civil copia de el o los volantes que vayan a ser arrojados.

CAPITULO VIII

DE LAS AERONAVES

DEFINICION, CLASIFICACION Y NACIONALIDAD

Art. 61.—Para los efectos de esta ley y sus reglamentos, se considera como aeronave toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire, que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.

Art. 62.—Las aeronaves dominicanas se clasificarán en aeronaves de Estado y aeronaves civiles. Son aeronaves de Estado las militares y las destinadas, exclusivamente, a los servicios de aduana y Policía. Las demás aeronaves se considerarán como aeronaves civiles, aunque pertenezcan al Estado.

Art. 63.—Las aeronaves civiles se clasificarán en aeronaves comerciales y aeronaves de servicio privado

Art. 64.—Son aeronaves comerciales, las civiles destinadas al transporte remunerado de personas, carga o correspondencia o a otros fines comerciales, en virtud del Certificado de Explotación o autorización otorgado por la autoridad competente.

Art. 65.—Son aeronaves de servicio privado aquellas destinadas al turismo, a servicios particulares de empresas, a servicios particulares de sus propietarios y las dedicadas a la enseñanza de conformidad a los términos expresados en esta Ley.

Art. 66.—Una aeronave civil podrá adquirir, transitoriamente, el carácter de aeronave de Estado.

Parrafo.—Una aeronave civil tripulada por personal militar, comisionado al efecto, se considerará como una aeronave militar. Sin embargo una aeronave militar tripulada, accidentalmente, por personal civil, no perderá su carácter militar.

CAPITULO IX

DE LAS MATRICULAS

Art. 67.—Ninguna aeronave podrá estar válidamente matriculada en más de un Estado

Párrafo.—Las aeronaves civiles tienen la nacionalidad del país en cuyo Registro de Matrícula están inscritas. Las aeronaves de Estado tienen, en todos los casos, la nacionalidad del Estado al cual pertenecen.

Art. 68.—Para adquirir, modificar o cancelar la matrícula de una aeronave se requiere cumplir con las formalidades establecidas en esta Ley y sus reglamentos.

Art. 69.—Las aeronaves matriculadas en otro Estado podrán adquirir matrícula dominicana, previa cancelación de la matrícula anterior.

Párrafo I.—Toda aeronave civil para adquirir la nacionalidad dominicana, será inscrita en el Registro Aeronáutico Administrativo a que se refiere el Capítulo XXVII de la presente Ley. También deberán inscribirse en este Registro las aeronaves de Estado dominicanas, con excepción de las militares.

Párrafo II.—En esta inscripción deberá hacerse constar el título de propiedad de su actual dueño.

Art. 70.—Todas las aeronaves matriculadas en la República Dominicana llevarán marcas distintivas de su nacionalidad y matrícula.

Párrafo.—La marca de nacionalidad dominicana para las aeronaves será la sigla HÍ. La marca de matrícula se pondrá a continuación de la marca de nacionalidad, separada de ésta por un guión y consistirá en un número cardinal, en la forma que establece la presente Ley y su reglamento.

Art. 71.—La matrícula de una aeronave se cancelará cuando:

- a) La aeronave fuere a ser matriculada en otro país;
- b) La aeronave fuere totalmente destruida, reconstruida o se reputare perdida, de conformidad con esta Ley; y
- c) En cualquier otro caso legalmente determinado

Art. 72.—Pueden ser propietarios de aeronaves nacionales los dominicanos y las personas jurídicas dominicanas. Los ex-

trajeros y personas jurídicas extranjeras, domiciliadas en la República Dominicana, podrán, también, ser propietarios de aeronaves nacionales, previa autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Art. 73.—Las aeronaves comerciales dominicanas deberán ostentar en la forma reglamentaria la insignia nacional.

CAPITULO X

DEL PERSONAL TECNICO AERONAUTICO REQUISITOS Y CLASIFICACION

Art. 74.—El personal técnico aeronáutico estará constituido por los miembros del personal de vuelo y el de tierra, especializados, adscritos al servicio de la aeronáutica civil.

Art. 75.—El personal técnico aeronáutico deberá ser titular de licencias, habilitaciones o certificados expedidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Art. 76.—Se considerará como tripulación, para los fines de esta Ley, todo el personal que preste sus servicios a bordo de las aeronaves, conforme se especifica en el artículo siguiente.

Art. 77.—La tripulación estará compuesta por el capitán de la aeronave o piloto al mando de ella, los pilotos, copilotos, navegantes, mecánicos, radioperadores, auxiliares de a bordo y los Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil en ejercicio de las funciones que le son pertinentes.

Párrafo I. La tripulación de vuelo comprende a aquellos miembros de la tripulación que presten servicios esenciales para el funcionamiento de la aeronave.

Párrafo II.—Los auxiliares de abordaje son los tripulantes que no atienden a la marcha del vuelo sino a los pasajeros, demás tripulantes, carga o equipaje de la aeronave.

Párrafo III.—Los inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil se clasificarán como tripulantes de vuelo o

auxiliares de a bordo, atendiendo a las funciones que desempeñen.

Art. 78.—El Reglamento de Licencias determinará:

- a) La categoría del piloto;
- b) Las características de las licencias aeronáuticas y los certificados de aptitud;
- c) Las condiciones generales para el otorgamiento de licencia a los miembros del personal de vuelo y del personal de tierra;
- d) Los requisitos generales de edad, nacionalidad y conducta para obtener las licencias aeronáuticas;
- e) Las condiciones de capacidad, experiencia, aptitud física, pericia y exámenes necesarios para obtenerlos; y
- f) La vigencia, condiciones de renovación, revalidación, convalidación y suspensión de dichas licencias.

Art. 79.—Todo el personal técnico aeronáutico descrito en el Art. 80 de la presente Ley deberá ser dominicano, con excepción del que preste servicios en las empresas extranjeras.

Art. 80.—Las empresas aéreas dominicanas podrán utilizar los servicios de técnicos extranjeros cuando carezcan de nacionales debidamente calificados, lo cual no podrá hacerse sino por el plazo que estrictamente se requiera para formar y preparar personal técnico dominicano en la o las especialidades en cada caso, de acuerdo a lo que determine la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Art. 81.—Para servicio de trabajo aéreo, la Dirección General de Aeronáutica Civil podrá expedir permisos provisionales a pilotos extranjeros que vengan al país a realizar dichos trabajos de manera eventual, siempre y cuando se compruebe que no existe personal dominicano disponible para el servicio.

Art. 82.—Para que la Dirección General de Aeronáutica Civil pueda permitir el ejercicio de actividades aeronáuticas remuneradas al personal extranjero, será necesario, además, que los interesados prueben que poseen licencias o certificados

de aptitud expedidos en la República Dominicana conforme a la ley o en defecto de ello, que los tienen legalmente expedidos por un país extranjero, en el cual el personal técnico dominicano, con licencias o certificados expedidos en la República Dominicana, pueda ejercer actividad remunerada en la aeronáutica nacional de dicho país, y siempre, también, en este caso, que las licencias o certificados expedidos a ese personal extranjero llenen los requisitos mínimos que las normas reglamentarias de la República Dominicana exigen para tal efecto, debiendo someterse los interesados a las pruebas o exámenes que sean requeridos por las leyes del país para la revalidación de estas licencias y certificados.

Art. 83.—La Dirección General de Aeronáutica Civil fijará las limitaciones de horas de vuelo que deberán observar los pilotos y otros miembros de la tripulación de vuelo en las empresas de transporte público aéreo y de trabajos aéreos.

Art. 84.—Las horas de vuelo efectuadas por cualquier piloto u otro miembro de la tripulación de vuelo deberán inscribirse en un Registro Personal de Tiempo de Vuelo, que será llevado, simultáneamente, por la Dirección General de Aeronáutica Civil y la Empresa o Club Aéreo pertinente. El modelo será aprobado por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Párrafo.—El miembro de tripulación de vuelo que solicite la expedición, revalidación, o convalidación de una licencia o habilitación, deberá presentar su Registro de Tiempo de Vuelo al día.

Art. 85.—Las licencias y certificados de aptitud tendrán el plazo de validez que fijen los Convenios Internacionales y las reglamentaciones vigentes.

Art. 86.—La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá cancelar la licencia de un miembro de tripulación de vuelo y no podrá serle renovada, cuando ocurra algunas de las circunstancias siguientes:

a) Haber sido condenado por delito de homicidio o de lesiones graves causadas por imprudencia o negligencia grave en el desempeño de sus respectivas funciones;

b) Ejercer sus correspondientes labores profesionales en estado de embriaguez comprobada;

c) Haber sido sancionado por la Dirección General de Aeronáutica Civil tres o más veces en un año por infracciones a las leyes y reglamentos de navegación aérea;

d) Haber sufrido más de dos sentencias condenatorias por infracciones a las leyes de navegación aérea;

e) Haber sido condenado a pena de detención por tres años como mínimo por delitos de derecho común; y

f) Haber sido condenado por delitos cometidos contra la seguridad exterior o interior del Estado por medio de la aeronave.

Art. 87.—La Dirección General de Aeronáutica Civil tendrá la facultad de cancelar o suspender las licencias de los miembros de tripulación de vuelo de una aeronave, en los siguientes casos:

- a) Por infracción a las leyes o reglamentos de navegación aérea.
- b) Por incapacidad física o mental.
- c) Por faltas graves a la disciplina de vuelo reiteradas.
- d) Por embriaguez o uso de drogas heróicas en forma habitual.

CAPITULO XI

DE LOS AERODROMOS CLASIFICACIONES Y REQUISITOS

Art. 88.—Para los fines de esta Ley, aeródromo es toda área definida de tierra o agua, que comprenda todas las instalaciones, edificaciones y equipo, destinada total o parcialmente al despegue, aterrizaje y maniobra de las aeronaves.

Párrafo.—Es Aeropuerto el aeródromo designado como punto de entrada o salida del territorio nacional, donde se llevan a cabo las formalidades de aduana, migración, sanidad pública, cuarentena agrícola y procedimientos similares.

Art. 89.—Atendiendo al uso normal a que estén destinados, los aeródromos del país se clasificarán en públicos, privados y militares.

Art. 90.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, atendiendo al régimen jurídico de propiedad a que estén destinados, los aeródromos se clasificarán en: del Estado, Municipales y particulares.

Art. 91.—Son aeródromos públicos los destinados al uso general de la navegación aérea. Son particulares los destinados al uso privado de alguna persona o empresa. Son militares aquellos destinados al uso exclusivo de las Fuerzas Armadas de la República.

Art. 92.—La Dirección General de Aeronáutica Civil tendrá la supervigilancia técnica de todos los aeródromos públicos y particulares y dispondrá las medidas necesarias para que sean mantenidos en buenas condiciones de servicio.

Art. 93.—Para el establecimiento de un aeródromo público se requerirá la autorización previa de la Dirección General de Aeronáutica Civil. Si se tratare de un aeropuerto internacional, será necesario además la aprobación del Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Junta de Aeronáutica Civil.

Art. 94.—Podrán ser declarados de utilidad pública los terrenos necesarios para establecer o ampliar aeródromos públicos y militares o sus servicios de carácter aeronáutico anexos, así como cualquier derecho que sea atinente a dichos terrenos.

Art. 95.—Los aeródromos particulares y sus instalaciones podrán ser declarados de utilidad pública y sujetos a expropiación forzosa bajo las condiciones establecidas por las leyes sobre la materia.

Art. 96. Es función de la Dirección General de Aeronáutica Civil organizar, administrar, operar y mantener los servicios de protección y ayudas a la navegación aérea que a ella le sean necesarios.

Art. 97. Se considerarán aeropuertos internacionales los

que fueren declarados como tales por el Poder Ejecutivo y sean habilitados para los servicios internacionales correspondientes de migración, aduana, sanidad pública y cuarentena agrícola, además de reunir los requisitos técnicos pertinentes.

Art. 98.—Las aeronaves civiles no podrán aterrizar en los aerodromos militares del país, a menos que obtengan para ello permiso especial de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, por intermedio de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Art. 99.—En caso de emergencia a bordo de las aeronaves civiles, éstas podrán aterrizar en aeródromos militares, estando obligado el Capitán o piloto al mando de la aeronave a dar cuenta inmediata al Comandante del recinto militar donde esté ubicado el aeródromo y a justificar las condiciones de emergencia que motivaron el aterrizaje.

CAPITULO XII

SERVIDUMBRES

Art. 100.—Los predios colindantes con cualquier aeródromo público o militar, estarán sujetos, sin necesidad de especial declaración, a las servidumbres que establece la presente Ley.

Art. 101.—Toda autorización para el establecimiento de un aeródromo deberá contener los deslindes y dimensiones de éste, para los efectos de las servidumbres de que trata este Capítulo.

Art. 102.—Las servidumbres aeronáuticas gravarán los predios sirvientes desde el momento mismo de la autorización concedida para establecer un aeródromo.

Párrafo.—Si la iniciación de los trabajos para el establecimiento de un aeródromo demora más de dos años contados desde la autorización, quedarán sin efecto las servidumbres.

Art. 103.—Cuando esté en estudio la construcción de un aeródromo en un terreno determinado, los predios colindantes quedarán sujetos, preventivamente, a las servidumbres legales,

hasta el momento de resolverse en definitiva sobre la aprobación o rechazo de la referida construcción. Estas servidumbres preventivas no podrán durar más de un año, contados desde la notificación a que se refiere el Artículo 105.

Art. 104.—Toda edificación, obra o plantío ejecutado en contravención a las servidumbres aeronáuticas en los predios preventivamente sujetos a ellas, serán destruidos a costa de sus propietarios si se autorizase el aeródromo.

Art. 105.—Para los efectos de los tres artículos precedentes, deberá practicarse notificación por avisos publicados durante 3 días consecutivos en un periódico de circulación nacional a los propietarios, poseedores y tenedores a cualquier título de los predios vecinos a aquel en que se proyecta construir un aeródromo, siendo necesario individualizar, únicamente, los terrenos en que éste se construirá.

Párrafo.—Igual notificación se hará de la aprobación definitiva o del rechazo.

Art. 106.—No podrán existir desde los límites de un aeródromo público o militar y hasta la distancia de cinco mil metros, construcciones o plantaciones cuyas alturas sean superiores a las que establezca el reglamento.

Párrafo.—Toda nueva construcción o plantación forestal en esta zona, deberá además, ser previamente aprobada por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Art. 107.—La Dirección General de Aeronáutica Civil, al fijar los límites de altura y al autorizar nuevas construcciones o plantaciones cercanas a los aeródromos, deberá considerar las Convenciones y Reglamentaciones Internacionales al respecto, en especial, tratándose de aeropuertos internacionales.

Art. 108.—No se podrán instalar estaciones radioemisoras, ni hacerse construcciones de una naturaleza tal que perturben o desvíen las ondas radiogoniométricas o radiodireccionales, dentro de una zona de diez mil metros, medidos desde el perímetro de todo aeropuerto o aeródromo militar, salvo las instalaciones o construcciones destinadas al servicio de los mismos,

Art. 109.—Fuera de la zona indicada en el artículo anterior podrán prohibirse dichas instalaciones y construcciones, siempre que perturben o desvíen las ondas radiogoniométricas o radiodireccionales en las rutas aéreas fijadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Art. 110.—Las instalaciones y construcciones existentes a que se refieren los Artículos 108 y 109, serán modificadas o removidas, indemnizándose a los propietarios de acuerdo con las leyes sobre la materia.

Art. 111.—Antes de autorizarse la instalación de cualquiera estación radioemisora en el país, la Dirección General de Telecomunicaciones solicitará informe a la Dirección General de Aeronáutica Civil para los fines señalados en los artículos anteriores.

Art. 112.—Las edificaciones o plantaciones actualmente existentes en cada zona determinada conforme al artículo 106, y que excedan los límites máximos de altura, deberán reducirse hasta los límites permitidos o destruirse, previa indemnización fijada de común acuerdo en concordancia con las leyes vigentes.

Párrafo.—Igual disposición se aplicará a las obras y plantaciones existentes al autorizarse un nuevo aeródromo y siempre que no hayan sido edificadas o plantadas con posterioridad a la primera de las notificaciones prescritas en el Artículo 105.

Art. 113.—Tratándose de obstáculos aislados y cuya remoción fuere muy onerosa o perjudicial, como chimeneas, molinos, etc., la Dirección General de Aeronáutica Civil podrá autorizar su permanencia dentro de las zonas de servidumbre, siempre que no representen un grave peligro para la navegación aérea; pero sus propietarios estarán obligados a balizarlos en la forma que la misma Dirección General indique, siendo de su cargo todos los gastos que tal balizaje demande.

Art. 114.—Los cables de alta tensión sostenidos sobre pilotes o postes no podrán pasar, en ningún caso, por la vecindad de un aeródromo, sino conformándose a las prescripciones

del Artículo 106, pero reduciéndose las alturas respectivas a la mitad.

Párrafo.—Igual prescripción se aplicará a los cables telegráficos, telefónicos o líneas de transmisión de energía eléctrica que no revistan los caracteres del artículo anterior, a menos que corran paralelos y a no más de 20 metros de distancia de una línea de árboles, edificación o cualquier otro obstáculo visible y que estén encuadrados dentro de las servidumbres establecidas.

Art. 115.—Las antenas, postes, astas, árboles y cualquier otro obstáculo que se presente en forma aislada de difícil visión para las aeronaves, siempre que estén dentro de la zona de servidumbre de los aeródromos, deberán estar iluminados y balizados en conformidad a lo que determine la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Art. 116.—Las antenas y otras construcciones especialmente altas, cuando se encuentren fuera del radio de servidumbre, pero dentro de las rutas aéreas, deberán ser iluminadas o balizadas, si así lo determinare la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Art. 117.—Los propietarios no podrán oponerse al paso de los funcionarios autorizados que soliciten entrar en sus predios a causa del aterrizaje forzoso o accidente de una aeronave, ni al transporte de los elementos necesarios para que la aeronave sea puesta en condiciones de vuelo o sea retirada, o para la asistencia de los accidentados.

Art. 118.—Los propietarios tampoco podrán oponerse al paso de los funcionarios autorizados por la Dirección General de Aeronáutica Civil, que soliciten penetrar en sus predios para efectuar la inspección o evaluación de los terrenos que puedan ser utilizados como aeródromos.

Art. 119.—Los organismos correspondientes deberán considerar en los permisos de construcción y urbanización que otorguen, las servidumbres y limitaciones establecidas en los artículos precedentes.

CAPITULO XIII

TASAS Y DERECHOS AERONAUTICOS

Art. 120.—Los derechos que deban percibirse por los certificados de matricula, de aeronavegabilidad, licencias del personal de tripulación y demás personal técnico, serán fijados por el Poder Ejecutivo, previa propuesta de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Art. 121.—En la determinación de nuevas tarifas a ser aplicadas, se considerarán las prácticas internacionales, tratándose de no gravar indebidamente el transporte aéreo internacional.

CAPITULO XIV

DE LOS SERVICIOS AEREOS
CLASIFICACIONES

Art. 122.—Los servicios aéreos se clasificarán en:

- a) Servicios de Transporte Público;
- b) Servicios Aéreos Privados;
- c) Taxis Aéreos; y
- d) Servicios de Trabajo Aéreo.

Art. 123.—Los servicios de Transporte Público se dividirán en:

- a) Transporte Aéreo Interno o de Cabotaje, regular o no regular; y
- b) Transporte Aéreo Internacional, regular o no regular.

Art. 124.—Para los fines de esta Ley, Cabotaje regular es una serie de vuelos que reúne las siguientes características:

- a) Se realiza en aeronaves de transporte público por remuneración de manera tal que el público tiene accesibilidad permanente al mismo; y
- b) Se lleva a cabo con el objeto de servir el tráfico entre

dos o más puntos de la República que son siempre los mismos, ya sea ajustándose a un horario publicado, o bien mediante vuelos tan regulares o frecuentes como para constituir una serie que pueda considerarse como sistemática.

Art. 125.—El Servicio Aéreo Internacional regular es para los fines de esta Ley, una serie de vuelos que reúne todas las características del artículo anterior y además se efectúa en el espacio aéreo situado sobre el territorio de dos o más Estados.

Art. 126.—Los Servicios de Transporte Aéreo, ya sean internos o internacionales, que no reúnan todas las características determinadas en los Artículos 124 y 125, respectivamente, se considerarán como servicios aéreos, no regulares y se someterán al régimen específico que esta Ley establece en cada caso.

Art. 127.—La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá conceder o negar autorización para volar sobre el territorio nacional o para aterrizar o acuatizar dentro de sus límites a las aeronaves civiles que no efectúen actividades comerciales, que procedan del extranjero. La Junta de Aeronáutica Civil gozará de autoridad similar respecto de aeronaves que efectúen labores o actividades comerciales.

Párrafo I.—Las autorizaciones serán concedidas con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, con carácter general a las aeronaves de alguna nación o especialmente a una o más aeronaves.

Párrafo II.—En caso de aeronave extranjera destinada a servicios aéreos no regulares y que pertenezca a un país en cuya legislación se otorgue iguales privilegios a las aeronaves dominicanas, tendrá derecho a sobrevolar o hacer escalas técnicas en territorio dominicano, sujetos a la autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Párrafo III.—Para efectuar vuelos comerciales las aeronaves citadas en el párrafo anterior, deberán solicitar previamente su autorización a la Junta de Aeronáutica Civil.

CAPITULO XV
DE LOS REQUISITOS DE EXPLOTACION

Art. 128.—El transporte aéreo de pasajeros, carga y correspondencia entre diversos puntos situados dentro del territorio nacional, queda reservado a las aeronaves nacionales que pertenezcan a personas naturales o jurídicas dominicanas.

Párrafo.—Asimismo quedan reservados para las personas naturales o jurídicas dominicanas los servicios de propaganda, publicidad, trabajos agrícolas, prospección pesquera, taxis aéreos y cualquier otro cuyos términos de trabajo y capacidad de desarrollo interesen a la República Dominicana y sea motivo de una declaración oficial, en tal sentido, por la Junta de Aeronáutica Civil.

Art. 129.—Los servicios aéreos de transporte público internacional quedan reservados para las aeronaves dominicanas, pudiendo éstos ser concedidos a aeronaves extranjeras, previsto el caso de que la República Dominicana haya firmado y ratificado Convenios, Acuerdos o Tratados atinentes a la materia, y sólo en concordancia con los términos de dichos documentos.

Art. 130.—Tratándose de sociedades, se considerarán nacionales, aquellas cuyo capital pertenezca en un 51%, a lo menos; a dominicanos, y que sus administradores sean dominicanos en igual proporción.

Párrafo.—Si la Sociedad es por acciones que sean nominativas, y no pueda ser determinado que el 51% del capital es dominicano, se presume que esta sociedad no reúne las exigencias indicadas en el artículo presente.

Art. 131.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 128 la Junta de Aeronáutica Civil podrá autorizar el transporte de pasajeros o mercaderías en aeronaves que pertenezcan a empresas extranjeras que operen regularmente en el país, en casos de urgencias o necesidad, relacionados con el servicio público o motivos de orden particular calificados por la misma Junta.

Art. 132.—Las líneas aéreas y en general todas las aero-

naves que operen comercialmente en el territorio nacional o lo sobrevuelen, sin aterrizar en él, necesitan permiso de tráfico aéreo, el que se desarrollará con sujeción a los términos de la concesión o permiso, frecuencias, modalidades de trabajo, fletes, tarifas, itinerarios, etc. aprobados por la Junta de Aeronáutica Civil.

Art. 133.—Las empresas de transporte aéreo regular, internos o internacionales, deben imprimir, publicar y mantener para conocimiento del público, además de sus itinerarios, frecuencias de vuelo, horarios y tarifas, la información que determine la Junta de Aeronáutica Civil.

Art. 134.—Ninguna empresa de transporte aéreo podrá cambiar o abandonar toda una ruta o parte de la misma a menos que obtenga autorización de la Junta de Aeronáutica Civil, sujeta, en lo aplicable, a los mismos trámites y formalidades que esta Ley y sus reglamentos establecen para el otorgamiento de certificados de explotación.

Art. 135.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta de Aeronáutica Civil podrá autorizar u ordenar suspensiones o cambios temporales en los servicios de transporte aéreo, si así lo aconsejare el interés público.

Art. 136.—No deberá otorgarse y podrá suspenderse la vigencia de un permiso de tráfico aéreo, en los siguientes casos:

a) A servicios irregulares, sin itinerario fijo o de frecuencias aisladas, cuando constituyen una competencia desleal a las líneas establecidas.

b) Si las necesidades del tráfico, a juicio de la Junta de Aeronáutica Civil, están completamente satisfechas, de modo que claramente se trate de un servicio anticomercial, que pretenda, por medio de una competencia desleal, eliminar las líneas ya establecidas.

c) Si el Gobierno de la nacionalidad de la empresa no la ha autorizado para que efectúe el servicio internacional correspondiente.

d) Si el Gobierno de la nacionalidad de la empresa, no

otorga reciprocidad a las líneas aéreas dominicanas, en los casos en que se pretenda establecer estos servicios.

e) Si el Gobierno de la empresa solicitante impide la operación por su territorio a líneas aéreas de terceros países que pretendan servir a puntos de territorio dominicano.

Art. 137.—La disposición que otorgue permiso de tráfico aéreo para una línea internacional fijará el punto terminal de este servicio en el país.

Art. 138.—Al otorgarse un permiso de tráfico aéreo a una línea extranjera se exigirá que establezca una agencia en el país, con un mandatario responsable y provisto de amplias facultades y sometándose, expresamente, a la jurisdicción dominicana.

Art. 139.—Las líneas aéreas que operen con aeronaves arrendadas o tomadas en fletamento, deberán contratar un seguro de carácter obligatorio por los pasajeros y mercaderías que transporten en dichas aeronaves, de acuerdo con los límites mínimos de responsabilidad que establece la presente Ley.

Art. 140.—Para los efectos de la nacionalidad y del control efectivo de la línea aérea no se considerará como nacional la empresa que no tenga el dominio del 51%, al menos, del total de capacidad de su flota aérea.

Art. 141.—Las empresas de transporte aéreo interno o internacional están obligadas a rendir mensualmente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, un informe detallado de las horas de vuelo, kilómetros volados, número de pasajeros transportados, así como los demás datos estadísticos que exijan los reglamentos respectivos.

Párrafo.—Igual obligatoriedad tendrán los Servicios aéreos Privados, Taxis Aéreos, Servicio de Trabajo Aéreo, Clubes Aéreos y todas las entidades naturales y jurídicas que desarrollen actividades aeronáuticas, en la forma que determine el reglamento.

CAPITULO XVI
DE LOS CERTIFICADOS DE EXPLOTACION

Art. 142.—Para explotar cualquier servicio aéreo de transporte público o servicio aerocomercial a que se refieren los Artículos 128 y 129, se requiere de un Certificado de Explotación, otorgado por el Poder Ejecutivo a través de la Junta de Aeronáutica Civil, de conformidad con esta Ley y sus reglamentos.

Art. 143.—Los Certificados que el Poder Ejecutivo expida para la explotación de los servicios internacionales de Transporte Aéreo, además de ajustarse a las prescripciones de esta Ley, se otorgarán con sujeción a los Tratados y Convenios de Aviación Civil que hayan sido suscritos y ratificados por el Estado. A falta de Tratados y Convenios, el otorgamiento de dichos Certificados se ajustarán al principio de equitativa reciprocidad.

Art. 144.—El Certificado de Explotación es un documento personal e intransferible.

Art. 145.—El término de duración de un Certificado de Explotación se determinará de acuerdo con la importancia económica del servicio, la cuantía de la inversión inicial y las ulteriores que sean necesarias para el desarrollo y mejoramiento del servicio, así como los beneficios que de ella se deriven.

Art. 146.—La Renovación de los Certificados de Explotación será concedida por el Poder Ejecutivo y bajo recomendación de la Junta Aeronáutica Civil, cuando la empresa haya satisfecho —plenamente— las obligaciones establecidas en el Certificado de Explotación original y las condiciones existentes aconsejen el mantenimiento del servicio otorgado, en beneficio del desarrollo de la aviación civil en el país.

Párrafo.—Las renovaciones de Certificados de Explotación deberán ser solicitadas, por escrito, por la parte interesada, a la Junta de Aeronáutica Civil, con no menos de 60 días de anticipación a la fecha de su vencimiento.

Art. 147.—Toda solicitud de Certificado de Explotación de-

berá ser hecha a la Junta de Aeronáutica Civil y deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre y nacionalidad del solicitante;
- b) Naturaleza del tráfico que desea explotar;
- c) Rutas aéreas que pretende operar;
- d) Aeródromos e instalaciones que pretende utilizar; y
- e) Los documentos necesarios para acreditar su idoneidad y su capacidad financiera y técnica.

Art. 148.—Si se tratase de personas jurídicas, el solicitante de un Certificado de Explotación, además de acreditar la constitución legal de la sociedad y su personería, comprobará que esta reúne los requisitos estatuidos en el Artículo 130 de la presente Ley.

Art. 149.—Además de los requisitos citados en los artículos anteriores, la empresa solicitante deberá depositar como fianza una póliza de seguro, por la suma de quinientos pesos oro (RD\$500.00) cuando el servicio que se pretende explotar es interno, y de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) cuando se trate de servicio internacional, la cual será devuelta al iniciar las operaciones.

Art. 150.—No están obligados a depositar la fianza citada en el artículo anterior las empresas ya establecidas.

Art. 151.—Si fuere una empresa extranjera la que solicite un Certificado de Explotación en un servicio internacional, además de cumplir con los requisitos aplicables de los artículos anteriores, acreditará:

- a) Que cuenta con autorización de su gobierno para realizar el servicio internacional propuesto;
- b) Que su gobierno otorga o está dispuesto a otorgar reciprocidad a las empresas de transporte aéreo dominicanas; y
- c) Que se somete, expresamente, a las disposiciones de esta Ley y a la jurisdicción de las autoridades dominicanas en caso de daños a pasajeros, a la carga y equipaje facturado, y a las personas y bienes de terceros en la superficie

Art. 152.—Los Certificados de Explotación de servicios regulares de transporte aéreo especificarán:

a) Los puntos terminales de la ruta, así como los intermedios, si los hubiere, con indicación de aquellos que constituyen paradas comerciales y las que sean, unicamente, escalas técnicas;

b) La clase de vuelos autorizados;

c) La frecuencia de vuelos autorizada;

d) Términos, condiciones y limitaciones que garanticen, debidamente, la seguridad de transporte en los aeropuertos y en las rutas determinadas en el Certificado;

e) Condiciones y limitaciones que el interés público pueda requerir; y

f) Mención expresa de que el titular del Certificado se somete a las disposiciones de la presente Ley, relativas a responsabilidad por daños causados a pasajeros, a la carga y equipaje facturados y a las personas y bienes de terceros en la superficie.

Art. 153.—En todo Certificado de Explotación deberá fijarse a la empresa un término de seis (6) meses a partir de la fecha de expedición, para que inicie las operaciones. Este plazo podrá ser prorrogado hasta por sesenta (60) días más por la Junta de Aeronáutica Civil, cuando a juicio de la misma se justificare, y previa solicitud de la parte interesada. De no iniciarse los servicios dentro del plazo señalado, el certificado se considerará sin efecto alguno y la empresa perderá la fianza depositada, cuyo monto irá a engrosar los fondos para el fomento y desarrollo de la Aeronáutica Civil del país.

Art. 154.—No obstante las frecuencias autorizadas en el Certificado de Explotación, una empresa podrá, con previo permiso de la Junta de Aeronáutica Civil, hacer vuelos adicionales de carácter eventual entre dos puntos autorizados por dicho Certificado.

Art. 155.—Ningún Certificado conferirá propiedad o derecho exclusivo en el uso de algún espacio aéreo, rutas, aeropuertos, facilidades o servicios de navegación.

Art. 156.—Las empresas de transporte aéreo están obligadas a suministrar los servicios que autorizan sus certificados de explotación en forma segura, adecuada y eficaz.

Art. 157.—Las aeronaves civiles de las empresas de Transporte aéreo no podrán utilizarse, sin la autorización previa de la Dirección General de Aeronáutica Civil, para otra finalidad que no sea aquella para la cual se le ha expedido el Certificado de Explotación correspondiente.

Art. 158.—Será causa de revocación inmediata de un Certificado de Explotación el que una empresa de transporte aéreo de ventajas o preferencias injustas a alguna persona, entidad, localidad o aeropuerto, o someter a los mismos a tratos discriminatorios, parciales o injustos.

Art. 159.—No se otorgarán Certificados de Explotación para servicios de Transporte Aéreo, en los siguientes casos:

- a) Si el solicitante no comprueba su capacidad técnica y financiera para prestar el servicio de que se trate, según juicio de la Dirección General de Aeronáutica Civil y la Junta de Aeronáutica Civil, respectivamente;
- b) Si las necesidades del tráfico aéreo entre puntos determinados estuvieren, a juicio de la Junta de Aeronáutica Civil, ya satisfechas de modo que la concesión de un nuevo Certificado resulte en una competencia ruinosa, que pueda perjudicar a las líneas aéreas establecidas;
- c) Cuando se trate de personas jurídicas dominicanas, si el solicitante no acredita la constitución legal de la sociedad, la nacionalidad de su capital y el control efectivo de la empresa en los términos del Artículo 130 de la presente Ley; y
- d) Cuando se trate de empresa extranjera si:
 - 1) El Estado cuya Nacionalidad tenga el solicitante no otorga reciprocidad a las empresas dominicanas;
 - 2) El Estado cuya nacionalidad tenga el solicitante, no le ha otorgado la autorización respectiva para que efectúe el servicio Internacional propuesto; o

- 3) Cuando la autorización del servicio es contraria a los intereses nacionales o a los convenios internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana.

Art. 160.—La Junta de Aeronáutica Civil puede, a solicitud de parte interesada u organismo gubernamental superior, por propia iniciativa o por recomendación de la Dirección General de Aeronáutica Civil, alterar, enmendar, modificar o suspender cualquier Certificado de Explotación en todo o en parte, si la necesidad y conveniencia del interés público así lo requiere. En cualesquier de los casos especificados en este Artículo la resolución se tomará después de haber oído a los interesados.

Art. 161.—La Junta de Aeronáutica Civil podrá cancelar un Certificado de Explotación, total o parcialmente, por cualesquiera de las causas siguientes:

a) Si se tratare de empresa de servicios regulares, cuando se interrumpa el servicio entre dos o más puntos de la ruta otorgada (en todo o en parte), por seis (6) vuelos consecutivos sin previa autorización u orden de la Junta de Aeronáutica Civil; o cuando la interrupción se deba a acto voluntario de la empresa o su representante legal. Se exceptúan las interrupciones por causa de fuerza mayor, huelga, conmoción civil tumulto o desórdenes públicos;

b) Porque se negocie, a pesar de lo dispuesto en el artículo 44, el traspaso de un Certificado de Explotación o alguno de los derechos en él establecidos;

c) Cuando se trate de una empresa dominicana, porque el titular del Certificado de Explotación cambie su nacionalidad, deje de llenar los requisitos establecidos en el Artículo 13 de la presente Ley, en cuyo caso la cancelación será obligatoria, inmediata y total;

d) Por incumplimiento de las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos, o algunos de los términos, condiciones o limitaciones del Certificado de Explotación;

e) Si se tratare de empresas de servicios no regulares, cuando no prestaren el servicio autorizado o cuando transcurrieren sesenta (60) días sin efectuar dichos servicios.

Art. 162.—No se cancelará ningún Certificado de Explotación sin dar a los interesados un término razonable, a fin de que dentro del mismo presenten las alegaciones o pruebas que estimen convenientes en favor de sus intereses. Este plazo no excederá de los treinta (30) días a partir de la notificación.

CAPITULO XVII

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LOS PERMISOS DE TRAFICO AEREO

Art. 163.—La Compañía o Empresa que pretenda establecer un servicio de aeronavegación, deberá presentar una solicitud a la Junta de Aeronáutica Civil, en que indique la ruta o rutas que va a operar, la naturaleza de su tráfico, los aeródromos en que aterrizarán sus aeronaves y el personal y material de vuelo e instalaciones terrestres de que disponga o vaya a utilizar.

Párrafo I.—Deberá, además, acreditar su idoneidad y su capacidad técnica y financiera

Párrafo II.—Si se trata de una persona jurídica, deberá comprobar, también, su constitución legal.

Art. 164.—Presentada la solicitud de permiso a la Junta de Aeronáutica Civil, y si los antecedentes están completos, dicho organismo citará a una audiencia pública para conocer del otorgamiento del permiso de tráfico.

Art. 165.—La citación a audiencia pública deberá efectuarse por dos avisos, a lo menos, publicados en un periódico de la ciudad de Santo Domingo, D. N., designado por la Junta, y la última de las publicaciones deberá practicarse con cinco días, a lo menos, de anticipación a la fecha de la audiencia.

Art. 166.—A la audiencia que señala el artículo anterior podrán concurrir todos los interesados en la ruta o servicio que pretende operar la empresa solicitante, quienes lo deberán hacer presente, por escrito, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a lo menos.

Art. 167.—Cerrada la audiencia la Junta resolverá, como

jurado, emitiendo su fallo. Si algún miembro de la Junta tuviere una opinión disconforme con la mayoría, fundará su voto adverso.

Art. 168.—La junta deberá someter a la aprobación del Poder Ejecutivo las siguientes materias:

a) El permiso inicial para que una línea o servicio pueda establecer o iniciar operación en el país especificando la naturaleza del servicio, o si se trata de una línea aérea si es de cabotaje o internacional, regular o no regular, de pasajeros, de carga o de correspondencia, y la variación de estas mismas características;

b) Los puntos inicial y terminar de los servicios aéreos internacionales.

Art. 169.—Los fallos de la Junta serán susceptibles del recurso de reposición que se entable ante ella misma, y del recurso de apelación ante el Poder Ejecutivo en los casos indicados en el Artículo anterior. Ambos recursos deben elevarse ante la misma Junta dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación al interesado.

Art. 170.—Se someterán al procedimiento de audiencias públicas, las modificaciones de las frecuencias de tráfico y la aprobación de las tarifas.

Párrafo.—Habrá también, en estos casos, derecho a oposición, y las resoluciones que se dicten serán susceptibles del recurso de reposición, en la forma establecida en el artículo anterior.

CAPITULO XVIII

DE LOS PERMISOS ESPECIALES

Art. 171.—Toda empresa de transporte aéreo que cuente con Certificado de Explotación para servicios aéreos regulares podrá realizar vuelos especiales o expresos entre puntos situados dentro de sus propias rutas o fuera de ellas, previo permiso escrito que en cada caso deberá obtener de la Junta de Aeronáutica Civil.

Art. 172.—La Junta de Aeronáutica Civil podrá otorgar permisos para la realización de vuelos de reconocimiento y estudios técnicos sobre rutas no exploradas o explotadas, con el fin de reunir datos y pruebas concernientes al establecimiento de servicios de transporte aéreo. Estos permisos se concederán por el término máximo de treinta (30) días, renovables si la necesidad así lo requiriere.

Art. 173.—Para los efectos de esta ley no se considerarán rutas no exploradas o explotadas aquellas que sirven a dos o más puntos por cualquiera vía.

Art. 174.—En principio no se otorgará a una empresa de transporte aéreo no regular autorización para efectuar un vuelo o serie de ellos entre puntos servidos por una empresa de transporte aéreo regular a menos que concurren, simultáneamente, las siguientes circunstancias:

a) Que la o las empresas establecidas con vuelos regulares no estén en condiciones de prestar por sí mismas el servicio cuya autorización se recaba; y

b) Que a juicio de la Junta de Aeronáutica Civil, fehacientemente exista la necesidad de autorizar tal vuelo o serie de ellos.

Art. 175.—Cuando por falta temporal de su equipo corriente de vuelo, debidamente comprobada, una empresa dominicana se vea precisada a arrendar temporalmente aeronaves de matrícula extranjera, la Junta de Aeronáutica Civil podrá autorizar el empleo de tales aeronaves para fines de transporte público dentro del país, a cuyo fin se le concederá un permiso provisional de circulación. Este permiso se otorgará por un término de seis (6) meses, renovables por un período máximo igual y por una sola vez.

Art. 176.—Los propietarios de aeronaves civiles dominicanas que deseen llevarlas al extranjero, ya sea temporalmente o con fines de explotación, deberán recabar un permiso de la Dirección General de Aeronáutica Civil, debiendo demostrar que no existe impedimento legal contra dichas aeronaves.

CAPITULO XIX

DEL TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL

Art. 177.—La entrada y salida del país de aeronaves que efectúen vuelos internacionales, deberán hacerse por el o los aeropuertos designados por la Junta de Aeronáutica Civil.

Art. 178.—Inmediatamente después que una aeronave procedente del extranjero aterrice en territorio dominicano o por lo menos treinta (30) minutos antes de iniciar un vuelo internacional desde territorio dominicano, según sea el caso, el Comandante de la aeronave o el Agente terrestre de la misma presentará a las autoridades del Aeropuerto, los documentos que determinen los reglamentos dictados en la República Dominicana, para la entrada y salida de las aeronaves.

Art. 179.—Si por causa de fuerza mayor una aeronave en vuelo internacional se ve precisada a aterrizar en un aeródromo que no tenga el carácter de internacional, el Comandante de la aeronave o el agente de la misma está obligado a dar aviso inmediato a las autoridades aeronáuticas del lugar o, en su defecto, a la autoridad más cercana, con el fin de que ésta dicte las providencias necesarias para evitar que la aeronave sea descargada sin llenar los requisitos de la Ley. Los gastos extraordinarios que con este motivo se ocasionen serán a cargo del propietario u operador de la aeronave.

CAPITULO XX

DE LOS TAXIS AEREOS

Art. 180.—Se consideran como Taxis Aéreos toda utilización de aeronaves en vuelos de fletes, sujetos a las siguientes especificaciones:

a) Que las aeronaves utilizadas tengan una capacidad máxima de cinco (5) pasajeros o de mil quinientas (1,500) libras para el transporte de carga o correo; y

b) Que dichas aeronaves estén dotadas de equipo de tras-

misor receptor en el número de canales y frecuencias que el reglamento respectivo y las resoluciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil establezcan, dentro de la gama de frecuencias aeronáuticas del espectro radial, de acuerdo a los convenios sobre Telecomunicaciones y Aviación Civil que la República Dominicana firme y ratifique.

Art. 181.—Ninguna empresa de Taxi Aéreo podrá cobrar tarifas superiores o diferentes de aquellas fijadas en el carácter de oficial, según el acápite j) del Artículo 12 de la presente ley.

CAPITULO XXI

DE LOS SERVICIOS AEREOS PRIVADOS

Art. 182.—Son servicios aéreos privados aquellos efectuados sin remuneración y que comprenden:

- a) Vuelos de turismo, o de esparcimiento efectuados por propietarios de aeronave en su aeronave;
- b) Vuelos de turismo o esparcimiento efectuados con la autorización del propietario de ella;
- c) Vuelos de particulares en aeronaves de empresas que no revistan el carácter de aerocomercial, en ninguna de sus formas, cuando en dichos vuelos se utilizaren, exclusivamente, aeronaves de la empresa en referencia y sólo constituyan un medio de traslado de personas, no remunerado en forma alguna;
- d) Vuelos de adiestramiento en aeronaves de servicio privado.

Art. 183.—Los propietarios de aeronaves de servicios aéreos privados, así como sus operadores, deberán llenar todos los requisitos especificados en la presente Ley y sus reglamentos.

Art. 184.—En las aeronaves de servicios privados no se podrá efectuar, en ningún caso, servicios aéreos de transporte público.

CAPITULO XXII

DE LOS SERVICIOS DE TRABAJO AEREO

Sección Primera

Generalidades

Art. 185.—Son servicios de Trabajo Aéreo aquellos efectuados mediante remuneración y que comprenden:

- a) Aerofotografía, Aerocinematografía y Aerofotogrametría;
- b) Publicidad y propaganda aérea;
- c) Explotación por medio de aeronaves del suelo y subsuelo;
- d) Actividades aéreas para el fomento de la producción agrícola;
- e) Prospección pesquera;
- f) Aspersiones, fumigaciones, espolvoreaciones o siembras aéreas para fines agrícolas;
- g) Aspersiones, fumigaciones, o espolvoreaciones para fines sanitarios; y
- h) Otras actividades aerocomerciales distintas del transporte aéreo público.

Art. 186.—No obstante lo dispuesto en el párrafo único del Artículo 128, la Junta de Aeronáutica Civil podrá, cada vez que lo estimare conveniente, autorizar el empleo temporal de personal técnico y aeronaves extranjeras para el desempeño de actividades de trabajos aéreos. Estas autorizaciones se concederán por un término no mayor de seis (6) meses, prorrogable si persistiere la necesidad.

Art. 187.—Antes de iniciar sus operaciones la persona física o jurídica que haya sido autorizada para prestar un servicio de trabajo aéreo, deberá acreditar ante la Junta de Aeronáutica Civil y la Dirección General de Aeronáutica Civil, que

ha garantizado el pago de responsabilidades en que pueda incurrir por daños causados a terceros en la superficie, mediante seguro suficiente para reparar dichos daños.

Art. 188.—La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá suspender cualquiera autorización que ampare un servicio de trabajo aéreo por incumplimiento de las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos, o de alguno de los términos, condiciones o limitaciones, debiendo dar cuenta de ello a la Junta de Aeronáutica Civil, dentro de un plazo de 48 horas. La Junta de Aeronáutica Civil podrá modificar, suspender, revocar o cancelar cualquiera autorización que ampare un servicio de trabajo aéreo por incumplimiento de las disposiciones de esta Ley o sus Reglamentos, o de alguno de los términos, condiciones o limitaciones del permiso o autorización de explotación.

Párrafo.—Sin embargo, no se revocará ni se cancelará ninguna autorización sin dar a los interesados un plazo razonable que no podrá exceder de treinta días, para que dentro del mismo presenten los alegatos o pruebas que estimen convenientes a favorecer sus intereses.

Sección Segunda

DE LAS ESCUELAS Y CURSOS CIVILES DE AVIACION Y DE LAS FABRICAS Y TALLERES DE AVIACION CIVIL

Art. 189.—La Dirección General de Aeronáutica Civil auspiciará, preferentemente, el fomento y desarrollo de la Aviación de Turismo, entendiéndose por tal el aprendizaje y la práctica del vuelo por particulares sin que obtengan en esta práctica provecho pecuniario alguno por concepto de transporte de personas o cosas.

Art. 190.—La Dirección General de Aeronáutica Civil procurará facilitar el aprendizaje y práctica del vuelo en condiciones de seguridad y economía a los aviadores civiles, y, en especial, propiciará la constitución de Clubes Aéreos en el país.

Art. 191.—Los Clubes Aéreos se constituirán como Corporaciones regidas por las disposiciones pertinentes del Código Civil y los reglamentos que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 192.—Los Clubes Aéreos tendrán como finalidad el fomento de la navegación aérea en todas sus formas y aplicaciones, y en particular proporcionar al Estado las reservas necesarias de Pilotos

Art. 193.—La Dirección General de Aeronáutica Civil tendrá la supervigilancia de las actividades técnicas de los Clubes Aéreos.

Art. 194.—Para otorgar la personalidad jurídica a estas Corporaciones o modificar sus Estatutos, se requerirá el informe de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Art. 195.—En caso de disolución de estas Corporaciones, los haberes que resulten ingresarán a la Dirección General de Aeronáutica Civil, la que los destinará al fomento de la aviación civil y a la formación de las Reservas Aéreas.

Art. 196.—La Dirección General de Aeronáutica Civil tendrá a su cargo la distribución de los fondos que le otorgue el Estado, ya sea en la Ley de Gastos Públicos o en leyes especiales.

Párrafo.—Igualmente, percibirá y administrará las donaciones, legados o erogaciones públicos o privados que se destinen a la aviación civil.

Art. 197.—Los Clubes Aéreos quedan exentos de toda contribución, impuestos o derechos fiscal o municipal sobre sus bienes muebles o inmuebles.

Art. 198.—Las aeronaves, motores, repuestos, combustibles, lubricantes y demás material de aviación que se importen del extranjero para los Clubes Aéreos y sus miembros, estarán exonerados del pago de todo impuesto, tasa o derecho.

Párrafo.—La Dirección General de Aeronáutica Civil deberá extender un certificado válido ante las autoridades aduaneras pertinentes, atestiguando que los equipos, elementos y consumo a que se refiere el presente artículo, serán utilizados por los Clubes Aéreos o alguno de sus miembros en particular

Art. 199.—Los aparatos, motores y demás material im-

portado por los Clubes Aéreos y sus miembros, con la franquicia del artículo anterior, no podrán ser vendidos sino a miembros de estas Corporaciones, o a otro Club, y con previa autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Párrafo.—Los Clubes Aéreos y sus miembros no podrán recargar el costo del material vendido, sino en lo estrictamente indispensable para reembolsarse de los gastos efectuados, debiéndose obtener en todo caso la aprobación de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Art. 200.—En caso de venderse el material a que se refieren los dos artículos precedentes, con el objeto de exportarlo, deberán pagarse los derechos respectivos antes de formalizarse la venta.

Párrafo.—Igual cosa deberá hacerse en el caso de venta de una aeronave adquirida con el beneficio de primas de precio, debiendo además, reembolsarse el valor de la prima pagada.

Art. 201.—Las aeronaves, motores, y demás material entregados por el Estado a los Clubes Aéreos, o adquiridos por donaciones públicas, no podrán ser enajenados, dados en arrendamiento o como dato, sin previa autorización escrita de la Dirección General de Aeronáutica Civil, so pena de nulidad del acto y perder sus derechos el Club infractor.

Art. 202.—La Dirección General de Aeronáutica Civil distribuirá y destinará dichos efectos entre los diferentes Clubes Aéreos, destinación que no podrá ser variada sin autorización expresa de la misma autoridad.

Art. 203.—Las aeronaves que entren al país en viaje exclusivamente de turismo, debidamente acredita, y cuya duración no exceda de ciento veinte (120) días, gozarán de la franquicia que establece el Artículo 198, y no estarán sujetas a la constitución de fianza aduanera u otra garantía especial.

Párrafo.—No se otorgará esta franquicia a las aeronaves de turismo en cuyo país de origen se hubiere negado tal facilidad a las aeronaves dominicanas.

Art. 204.—Si la estadía en el país se prolongase por más

del plazo indicado en el artículo anterior, deberán cubrirse los derechos correspondientes, salvo que el retardo en la partida se deba a caso fortuito o fuerza mayor, calificados por la Dirección General de Aeronáutica Civil,

Art. 205.—No podrá celebrarse ningún acto o contrato que tenga relación con una aeronave proveniente del extranjero, en viaje de turismo, sin expresa autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Párrafo.—Se prohíbe a estas aeronaves ejecutar actos de comercio.

Art. 206.—La constitución y el funcionamiento de todo establecimiento no militar de enseñanza de vuelo a motor, o de vuelo a la vela, teórica o práctica y de aeromodelismo, quedan sometidos a la supervigilancia y control de la Dirección General de Aeronáutica Civil, la que aprobará, previamente, los respectivos planes de estudio y enseñanza.

Art. 207.—Para desempeñarse como instructor de vuelo, en cualesquiera de sus formas, se requiere estar en posesión de una autorización otorgada por la Dirección General de Aeronáutica Civil, de acuerdo con los Convenios y la reglamentación nacional e internacional vigentes.

Art. 208.—Sólo con autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, podrán funcionar escuelas, fábricas y plantas armadoras de aeronaves, motores y accesorios, así como talleres de mantenimiento aeronáutico. Para extender dicha autorización deberán llenarse los siguientes requisitos:

a) Si se trata de persona jurídica, deberá comprobarse su constitución legal y la personería del solicitante;

b) El solicitante deberá justificar su idoneidad y su capacidad técnica a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil;

Art. 209.—El profesorado de las escuelas y cursos a que se refiere el Artículo 206, así como el de los técnicos que se desempeñarán en escuelas, fábricas y talleres de mantenimiento aeronáutico a que alude el Artículo 208, deberán ser auto-

rizados por la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante el correspondiente Certificado o Licencia, en la forma que establece el reglamento respectivo.

Art. 210.—Para la expedición de los certificados o licencias, a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General de Aeronáutica Civil aceptará los resultados de exámenes presentados ante escuela de aeronáutica debidamente reconocida, reservándose el derecho de re-examen cuando lo estimare pertinente.

Art. 211.—La autorización concedida por la Dirección General de Aeronáutica Civil de acuerdo a lo que establece el Artículo 206 de la presente Ley, podrá ser cancelada en cualquier momento si se llegare a comprobar irregularidades o deficiencias en la enseñanza o en la expedición de títulos.

Párrafo.—Respecto de las escuelas, fábricas y plantas armadoras de aeronaves, motores y accesorios, así como de los talleres de mantenimiento aeronáutico a que se refiere el Artículo 208 la Dirección General de Aeronáutica Civil tendrá la facultad de cancelar provisionalmente sus autorizaciones de funcionamiento, en caso de comprobarse, fehacientemente, la ejecución de trabajos que comprometan la seguridad de las aeronaves o sus implementos y por extensión la de las vidas humanas que hagan uso de ellos. La cancelación definitiva queda reservada a la facultad del Poder Ejecutivo, a quien deberá elevar la Dirección General de Aeronáutica Civil el expediente completo, dentro de las 48 horas de haber dispuesto la cancelación provisional. Se entenderá que dicha cancelación tiene el carácter de definitivo si no hubiere pronunciamiento contrario dentro de los 15 días después que dicho expediente fuere elevado a la consideración del Poder Ejecutivo.

Art. 212.—Los establecimientos de enseñanza aeronáutica, así como las fábricas y plantas armadoras de aeronaves, motores y accesorios y escuelas y talleres de mantenimiento aeronáutico, se considerarán de utilidad pública.

CAPITULO XXIII

REGIMEN DE LAS AERONAVES MILITARES

Art. 213.—Las aeronaves militares dominicanas no estarán

sujetas a los requisitos de matrícula y navegabilidad y de circulación aérea de que tratan los Capítulos III, IV, VI, y VII, de la presente Ley.

Párrafo.—Las revisiones técnicas de estas aeronaves serán determinadas por reglamentos militares correspondientes.

Art. 214.—Las licencias y los certificados de aptitud del personal de tripulación militar no estarán sujetas a las prescripciones que establece la presente Ley.

Párrafo.—El Piloto al mando de toda aeronave militar que deba hacer uso de ruta o rutas aéreas civiles, controladas por los servicios pertinentes de la Dirección General de Aeronáutica Civil, estará en la obligación de dar estricto cumplimiento a las normas y regulaciones establecidas por la autoridad aeronáutica competente.

Art. 215.—Las aeronaves militares no estarán sometidas a las prohibiciones y requisitos establecidos en los Artículos 25, 27, incisos a), b) d), y e); 39, párrafo II; 45, 47, 48, 49 y 51.

CAPITULO XXIV

DE LA INVESTIGACION DE ACCIDENTES AEREOS

Art. 216.—Para los fines de la presente Ley un accidente de aviación es todo suceso, relacionado con la utilización de una aeronave, que ocurre durante el período comprendido entre el momento en que una persona entra a bordo de la aeronave, con intención de realizar un vuelo, y el momento en que todas las personas han desembarcado, durante el cual:

a) Cualquiera persona muere o sufre lesiones graves a consecuencia de hallarse en la aeronave, sobre la misma o por contacto directo con ella o con cualquiera cosa sujeta a ella; o

b) La aeronave sufra daños de importancia.

Art. 217.—La Dirección General de Aeronáutica Civil está obligada a investigar los accidentes en que esté involucrado cualquier tipo de aeronave, con excepción de las militares, dentro del territorio nacional y sus aguas jurisdiccionales.

Art. 218.—Cualquiera persona que tuviere conocimiento de un accidente ocurrido a una aeronave, deberá denunciarlo a la autoridad más próxima y prestar debido auxilio a las personas que se encontraren en despoblado, abandonadas o heridas, siempre que esta ayuda no le reporte daño grave.

Párrafo.—Toda autoridad que tenga conocimiento de la ocurrencia de un accidente estará obligada a notificarlo a la Dirección General de Aeronáutica Civil o a la dependencia correspondiente, por la vía más rápida.

Art. 219.—Los propietarios, pilotos u operarios de aeronaves no militares darán parte sin tardanza, a la Dirección General de Aeronáutica Civil, de los accidentes que sufran sus aeronaves.

Art. 220.—Cuando una aeronave extranjera no militar sufra un accidente en la República Dominicana, la Dirección General de Aeronáutica Civil lo notificará al Estado de Matrícula con la menor demora posible y por los medios más rápidos. En la notificación se incluirán todos los datos de que se disponga.

Art. 221.—Todo informe sobre investigación o encuesta de accidente de aeronave extranjera será enviado por la Dirección General de Aeronáutica Civil a su congénere del Estado de Matrícula con la menor demora posible.

Art. 222.—Cuando una aeronave dominicana no militar sufra un accidente en el extranjero, el piloto Comandante, o cualquier miembro de la tripulación, si está en condiciones de hacerlo, o el propietario, el explotador o el fletador de la aeronave, deberá inmediatamente notificarlo a la Dirección General de Aeronáutica Civil.

CAPITULO XXV

DE LA BUSQUEDA Y SALVAMENTO

Art. 223.—Son de interés público la búsqueda y salvamento de aeronaves accidentadas o perdidas, y tanto las autoridades como las empresas de transporte aéreo y los particulares están obligados a participar en dichas actividades, en la esfera

de sus posibilidades, dentro de lo que enmarcan las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentos y los que las Fuerzas Armadas de la República dicten sobre búsqueda y salvamento.

Art. 224.—Los servicios de Búsqueda y Salvamento estarán a cargo del Centro Nacional e Internacional de Búsqueda y Rescate.

Art. 225.—El Comandante de cualquiera aeronave debe asistencia a la aeronave que haya sufrido un accidente o esté en peligro inmediato, siempre que la encuentre en su ruta o se le haya solicitado auxilio por señales usuales, a menos que esta asistencia no pueda ser prestada por motivos graves.

Art. 226.—La autoridad aeronáutica podrá exigir a cualquiera aeronave que se encuentre en la localidad, que preste su cooperación con el fin de buscar una aeronave perdida o accidentada.

Párrafo.—El Comandante de la aeronave requerida no podrá negar sus servicios a menos que no cuente con los medios adecuados para hacerlo, sea un peligro para su propia aeronave o le represente un grave daño.

Art. 227.—En la misma forma podrá ser requerida toda aeronave en vuelo pero ésta no será obligada a prestar asistencia si llevar pasajeros á bordo. Sin embargo, en este último caso deberá cooperar al salvamento de personas, siempre que pudiese dejar, primeramente, a los pasajeros en lugar seguro y adecuado.

Art. 228.—Serán responsables del cumplimiento de los deberes de asistencia, además del Comandante de la aeronave, el propietario, el arrendatario, el flitador o el comodatarío de una aeronave que fueren requeridos para ello, salvo cuando no pudiesen comunicarse con el Comandante de la aeronave, o cuando no diere cumplimiento a sus instrucciones.

Art. 229.—El salvamento y la asistencia comprenderán a las personas, la correspondencia, el equipaje, la carga y la aeronave.

Párrafo.—A falta del Comandante de la aeronave o autoridad aeronáutica, la primera autoridad que acuda al lugar del accidente tomará bajo su responsabilidad los equipajes, la carga y el correo, y proveerá lo necesario para la protección y auxilio de los pasajeros y tripulantes.

Art. 230.—Todo acto de salvamento y asistencia da derecho a indemnización por los gastos efectuados y por los perjuicios sufridos.

Párrafo.— El salvamento de la aeronave, de la mercadería, de equipaje y de la correspondencia dá derechos, también, a una remuneración proporcional al auxilio prestado.

Art. 231.— la indemnización y la remuneración, cuando procedan, serán acordadas por las partes con posterioridad al salvamento. En caso de desacuerdo, la regulará el Tribunal competente.

Párrafo.— Contribuirán proporcionalmente al pago de la remuneración todos los beneficiados.

Art. 232.— El incumplimiento grave de las obligaciones de asistencia y salvamento es causa suficiente para que la Dirección General de Aeronáutica Civil cancele al Comandante de la Aeronave las licencias respectivas.

Párrafo.— Igualmente, podrá cancelarse o suspenderse el permiso de tráfico a una línea aérea que se hubiere negado a prestar, sin justa causa, el auxilio solicitado.

Art. 233.— Regirán las disposiciones anteriores, en cuanto sean aplicables al salvamento y asistencia de aeronaves en el mar, y a' auxilio que tanto las aeronaves como las naves deben prestarse mutuamente en los casos de accidente o naufragio en el mar.

Art. 234.— Tanto la autoridad marítima como la aeronáutica deberán, en su caso, prestar la debida cooperación a la asistencia y salvamento.

CAPITULO XXVI

DISPOSICIONES COMUNES A ENCUESTAS DE ACCIDENTES Y A BUQUEDA Y SALVAMENTO

Art. 235.— La autoridad aeronáutica asegurará —dentro de los términos de reciprocidad absoluta— la entrada temporal y sin demora al territorio de la República, del personal calificado que sea necesario para la búsqueda, salvamento, encuesta de accidente, reparación o recobro en relación con una aeronave extranjera extraviada o averiada en territorio o aguas jurisdiccionales dominicanas.

Art. 236.— Las autoridades nacionales pertinentes facilitarán la entrada temporal dentro del territorio de la República y sus aguas jurisdiccionales, de todas las aeronaves, herramientas, piezas de repuesto y equipo necesario para la búsqueda, salvamento, encuesta de accidente, reparación o recobro de las aeronaves averiadas de otro Estado, en el cual, las disposiciones legales y reglamentarias otorguen idéntica reciprocidad respecto de los dominicanos, equipo y materiales en actividades similares.

Párrafo I.—Estos materiales se admitirán temporalmente, libres de derechos de aduana y de otros impuestos y derechos y de la aplicación de reglamentos de cualquiera naturaleza que restrinja la importación de mercaderías.

Párrafo II.— Las disposiciones que comprenden el presente artículo y el anterior deberán ser desarrolladas sin perjuicio de la aplicación de las medidas sanitarias y las disposiciones relativas a personas, animales y plantas, si se hace necesario.

Art. 237.— Las autoridades de los diversos servicios pertinentes autorizarán el traslado, fuera del territorio de la República, de las aeronaves averiadas y de cualesquiera otras que hayan acudido, en virtud de la autorización otorgada en el artículo precedente, a prestar auxilio, así como de las herramientas, piezas de repuesto y equipo que se hayan introducido a los efectos de la búsqueda, salvamento, encuesta de accidente, reparaciones o recobro.

Art. 238.— La Dirección General de Aeronáutica Civil determinará, en cada oportunidad, el lapso durante el cual podrán ser llevadas a las personas, herramientas, piezas de repuesto y equipos necesarios para la búsqueda, salvamento, encuesta de accidente, reparación o recobro de las aeronaves averiadas de otro Estado, permanecer en el país acogido a las prerrogativas establecidas en los artículos anteriores.

Art. 239.— Las aeronaves averiadas o partes de las mismas y todos los suministros o carga que contengan, así como cualesquiera aeronaves, herramientas, piezas de repuesto o equipos, traídos para usarse temporalmente en la búsqueda, salvamento, encuesta de accidente, reparación o recobro, que no salgan del territorio de la República dentro del período fijado por la Dirección General de Aeronáutica Civil, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, estarán sujetos a los requisitos establecidos en todas las leyes pertinentes de la República, si al ser requerido por la autoridad competente no se procede a su retiro de la República dentro de un lapso de 15 días contados desde la fecha de la notificación oficial respectiva.

Art. 240.— Si, con relación a una encuesta de accidente de aviación, resulta necesario enviar una pieza o piezas de una aeronave averiada para el examen o ensayos técnicos correspondientes, las autoridades pertinentes quedan facultadas para permitir su retiro de la República sin necesidad de someterse a los trámites normales de exportación, valiendo para el caso, un certificado extendido por la Dirección General de Aeronáutica Civil que atestigüe la necesidad en cuestión.

Párrafo I.— La Dirección General de Aeronáutica Civil tomará las providencias del caso para extender certificados a Estados o nacionales jurídicos o físicos de Estados que guardan estricta reciprocidad con la República Dominicana y sus nacionales, jurídicos o físicos.

Párrafo II.— Si la o las piezas en cuestión son, a juicio de la Dirección General de Aeronáutica Civil, necesarias, se requerirá sean devueltas a la República Dominicana, para dar término a la encuesta de accidente que tenga relación con dichas piezas. La Dirección General de Aeronáutica Civil debe-

rá dejar constancia en el certificado a que alude el párrafo anterior de que la exportación es temporal y está condicionada a su devolución.

Art. 241.— No obstante lo dispuesto en el Artículo 238 con relación a los artículos 235, 236 y 237, el personal y aeronaves militares extranjeras deberán recabar, primero, la autorización de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de la República, conforme al párrafo único del Artículo 37, de la presente Ley, antes de acogerse a los beneficios y privilegios establecidos en los precitados artículos.

Art. 242.— La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá nombrar un representante acreditado, así como los asesores que estime necesarios para que en términos de reciprocidad sobre lo estatuido en el Artículo 235 y siguientes, practiquen la encuesta del accidente ocurrido a una aeronave dominicana en territorio extranjero. Asimismo queda facultada para solicitar que la aeronave, su contenido o cualquier medio de prueba, permanezcan intactos hasta que puedan ser examinados por ellos.

Párrafo.— En caso de que las disposiciones legales vigentes en el territorio extranjero impidan la realización de la encuesta sobre el accidente por personal dominicano, la Dirección General de Aeronáutica Civil queda facultada para acreditar un representante de ella y los asesores que estime necesarios, los que colaborarán en la realización de la encuesta en referencia, debiendo elevar a la respectiva Dirección un informe sobre la labor desarrollada, el cual incluirá sus propios análisis y conclusiones aún en el caso de que ellos coincidan con los de la autoridad extranjera sustanciadora de la encuesta.

Art. 243.— Se considerará perdida una aeronave en los siguientes casos:

a) Por declaración del propietario u operador, bajo protesta de decir verdad, sujeta a comprobación por parte de la Dirección General de Aeronáutica Civil; y

b) Cuando transcurridos tres (3) meses desde la fecha en

que se tuvieron las últimas noticias oficiales o particulares de la aeronave, se ignore su paradero.

Art. 244.— En los casos citados en el artículo anterior, la Dirección General de Aeronáutica Civil declarará la pérdida y ordenará la cancelación de la matrícula en el Registro correspondiente.

Art. 245.— Se considerará abandonada una aeronave en los casos siguientes:

- a) Cuando así lo manifieste por escrito el propietario u operador ante la Dirección General de Aeronáutica Civil;
- b) Cuando por un término de 90 días permanezca en un aeródromo sin efectuar operaciones y no se halle bajo cuidado directa o indirectamente, de su propietario u operador; y
- c) Cuando carezca de matrícula y se ignore el nombre del propietario y el lugar de procedencia.

Art. 246.— La Dirección General de Aeronáutica Civil hará la declaración de abandono en los casos previstos en el artículo anterior, sin exigir ningún otro requisito que el que se detalla a continuación, cuando corresponda.

Párrafo.— En los casos de los incisos b) y c) del artículo anterior mandará publicar un aviso por tres (3) días seguidos en un diario de amplia circulación, y después de ocho (8) días contados a partir de la publicación del último aviso y si nadie ha reclamado, hará la declaración de abandono y la aeronave pasará a ser propiedad del Estado.

CAPITULO XXVII

DEL REGISTRO AERONAUTICO

Art. 247.— Habrá un Registro de Propiedad Aeronáutica y un Registro Aeronáutico Administrativo, los cuales estarán a cargo de la Dirección General de Aeronáutica Civil. Estos registros serán públicos.

Art. 248.— En el Registro de Propiedad Aeronáutica se inscribirán;

a) Los títulos o instrumentos en que se reconozca, transfiera, modifique o extinga el dominio o posesión sobre una aeronave o motores de aeronave;

b) Los títulos o instrumentos en que se constituyan, transfieran, reconozcan, modifiquen o extingan derechos reales sobre una aeronave o motores de aeronave;

c) Los contratos de arrendamiento sobre aeronaves o motores de aeronaves;

d) Los cambios substanciales que se hagan en ellos; y

e) Las pólizas de seguros constituidas sobre las aeronaves o motores de aeronaves.

Art. 249.— Se inscribirán en el Registro de Propiedad Aeronáutica, los contratos de prenda mercantil constituidos sobre aeronaves o motores de aeronaves y otros equipos de repuestos para ellas.

Art. 250.—Al margen de la inscripción de propiedad correspondiente se anotarán las marcas de nacionalidad y de matrícula de la aeronave y sus modificaciones y cancelaciones.

Art. 251.— El Registro de una aeronave podrá cancelarse:

a) A solicitud escrita y auténtica del propietario de la aeronave, siempre que ésta no estuviere gravada; en caso contrario, para llevar a efecto la cancelación se necesitará también el consentimiento escrito y auténtico de la persona en favor de la cual existiere el gravamen;

b) Por destrucción, reconstrucción o pérdida de la aeronave, autorizada para ello por la Ley;

c) Por destrucción, reconstrucción o pérdida de la aeronave, técnica o legalmente comprobada, según corresponda; en este caso su propietario procederá a notificarlo en el término de diez (10) días a la Dirección General de Aeronáutica Civil para que sea dada de baja en los registros correspondientes;

d) Por transferencia de propiedad, estando obligados tanto el cedente como el adquirente a notificarlo en el término de cinco (5) días a la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante documento auténtico; y

e) Por abandono de la aeronave, declarado por la Dirección General de Aeronáutica Civil de acuerdo a los artículos 245 y 246.

Art. 252.— En el Registro Aeronáutico Administrativo se inscribirán:

a) Las marcas de nacionalidad y matrícula;

b) Los certificados de explotación, autorizaciones para ejercer el servicio de transporte aéreo no regular, autorizaciones para ejercer el servicio de Trabajo Aéreo y el de Taxi Aéreo, sus cancelaciones y modificaciones;

c) Las licencias del personal técnico aeronáutico y las renovaciones, convalidaciones, suspensiones, cancelaciones, observaciones, y habilitaciones de éstas;

d) Los certificados de aeronavegabilidad y sus renovaciones, suspensiones o cancelaciones; y

e) Los demás documentos de trascendencia administrativa cuyas inscripciones exija esta Ley y sus Reglamentos.

Art. 253.— La Dirección General de Aeronáutica Civil, por el medio correspondiente, comunicará a los países con los cuales la República Dominicana tenga tratados de Aviación Civil, la cancelación de marcas de nacionalidad y matrícula que se hagan a una aeronave.

Art. 254.— Las aeronaves son bienes muebles para todos los efectos legales, salvo lo dispuesto en el Artículo 274 de esta Ley.

Art. 255.— La aeronave conserva su identidad aún cuando los materiales que la forman sean sucesivamente cambiados.

Párrafo.— Sin embargo, si se varían totalmente o en su mayor parte las características de construcción o del grupo

motopropulsor de una aeronave, o si se deshaçe y reconstruye, aunque sea con los mismos materiales, será reputada como otra aeronave diferente.

Art. 256. La construcción y reconstrucción de aeronaves, a excepción de las militares, quedará sometida a la supervigilancia de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Art. 257.— Se entiende por destrucción total de una aeronave la que comprenda más de las tres cuartas partes del volumen físico de ésta.

Art. 258.— En caso de que se produjere en el extranjero un accidente a una aeronave dominicana, la representación diplomática o consular dominicana más próxima al lugar del suceso deberá comunicarlo a la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Párrafo.— A requerimiento de la citada Dirección y siempre que la Autoridad Aeronáutica del país extranjero no adopte medidas conducentes a proporcionarle una amplia información, la representación diplomática o consular dominicana en referencia, remitirá copias de las resoluciones judiciales o administrativas de las autoridades extranjeras, que establezcan la pérdida de la aeronave o la desaparición de su tripulación y pasajeros.

CAPITULO XXVIII

DE LOS CONTRATOS DE UTILIZACION DEL CONTRATO DE TRANSPORTE AEREO

Del Transporte y del Transportista

Art. 259.— Empresa de Transporte Aéreo es toda persona física o jurídica que mediante Certificado de Explotación otorgado por el Poder Ejecutivo, a través de la Junta de Aeronáutica Civil, realiza servicio de transporte Aéreo de pasajeros, carga o correo con carácter regular o no regular.

Art. 260.— Para los efectos de esta Ley se reputará como

transportista a toda empresa que reúna los requisitos del artículo anterior, sea o no propietario de la aeronave.

Art. 261.— Empleado es todo agente o dependiente del transportista que actúe en nombre y por cuenta del mismo, mientras realice las funciones que correspondan a su empleo, estén o no dentro de sus atribuciones.

Del Transporte Aéreo de Cabotaje e Internacional

Art. 262.— El transporte aéreo interno o cabotaje se ceñirá a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos o en su defecto, a lo que prescribe el Código de Comercio con respecto al transporte terrestre y marítimo.

Art. 263.— Se considera cabotaje, todo transporte por el cual, por consecuencia de acuerdos entre las partes, el lugar de partida y el lugar de destino están situados dentro del territorio nacional. El transporte aéreo no pierde carácter de interno cuando la aeronave efectúa un aterrizaje forzoso en territorio extranjero.

Art. 264.— El transportista aéreo internacional, a falta de Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales se regirá por los principios establecidos en esta Ley y sus reglamentos.

Art. 265.— Se considera internacional el transporte aéreo que por acuerdo de las partes, es realizado entre el territorio de la República y el de un Estado Extranjero, o entre dos lugares del territorio nacional con escala o escalas previstas en el territorio de otro Estado.

DE LOS CONTRATOS SOBRE AERONAVES

Generalidades

Art. 266.— Se conceptuará propietario de una aeronave a la persona física o jurídica a cuyo nombre esté matriculada en el Registro de Propiedad Aeronáutica.

Art. 267.— Dos o más personas pueden ser copropietarias

de una aeronave, cuyo condominio se regirá por las reglas establecidas en el Código Civil.

Art. 268.— Todo acto legal por el cual se transfiera la propiedad de una aeronave o se constituya en ella un derecho real, deberá constar en escritura pública, lo cual se inscribirá en el Registro de Propiedad Aeronáutica.

Del Fletamento

Art. 269.— Se entiende por contrato de fletamento o charter aéreo cuando una parte, mediante precio cierto, se obliga a realizar con una aeronave determinada, los viajes que contrae con otra parte, manteniendo el control sobre la tripulación y la conducción técnica de la aeronave.

Art. 270.— El contrato de fletamento podrá estipularse por uno o más viajes, por un período de tiempo o por kilometraje a recorrer.

Del Arrendamiento

Art. 271.— Habrá contrato de arrendamiento de aeronaves o elementos constitutivo de ellas, cuando una parte se obligue a transferir a la otra, por un precio estipulado, el uso y goce de la aeronave o elemento constitutivo de ella determinado, a fin de ser utilizados para uno o más viajes, por un cierto tiempo o por kilometraje a recorrer.

Art. 272.— En el arrendamiento, el arrendador podrá entregar la aeronave armada y equipada siempre que la conducción técnica de la misma y la dirección de la tripulación queden a cargo del arrendatario.

Art. 273.— Pueden ser arrendadores de aeronaves sus propietarios o quienes tengan sobre ellas un derecho de usufructo u otro título legítimo que los habilite para transferir el uso y goce de las mismas, siempre que no existan restricciones contractuales.

De la Hipoteca

Art. 274.— Las aeronaves son consideradas bienes muebles; no obstante son susceptibles de hipoteca. Este contrato se registrará, en lo no previsto por esta Ley, por las disposiciones establecidas en el Código Civil y leyes especiales.

Art. 275.— La constitución de hipoteca sobre una aeronave nacional se hará por escritura pública y deberá ser inscrita en el Registro de Propiedad Aeronáutica.

Párrafo. Si la inscripción se produce dentro de los diez días de instrumentada la hipoteca, tiene efecto retroactivo a la fecha de su instrumentación.

De la Prenda

Art. 276.— Las aeronaves, los motores, hélices y otros equipos de repuestos para las mismas aeronaves, podrán ser objeto de prenda, la cual quedará en poder del acreedor y en todo caso se registrará por las disposiciones de la presente Ley.

Art. 277.— El contrato de prenda deberá constar en escritura pública y se inscribirá en el Registro de Propiedad Aeronáutica, tanto si se tratare de motores y otros accesorios como de la aeronave en sí, y mientras subsista la inscripción no afectará al contrato ninguna transferencia o derecho que se constituya sobre el objeto dado en garantía. Para las aeronaves dadas en prenda registrará lo dispuesto en el reglamento que al respecto se dicte.

Art. 278.— Los contratos de hipoteca y prenda contendrán, además de los requisitos exigidos por las leyes aplicables, una descripción de la aeronave hipotecada o dada en prenda y de los equipos pignorados en sus respectivos casos, así como otros datos que los identifiquen de manera indubitable.

Art. 270.— En los casos de embargo o cualquier otro impedimento judicial de aeronaves destinadas a un servicio público de transporte o trabajo aéreo, la autoridad judicial que hubiere dispuesto la medida proveerá lo necesario para que no

se interrumpa el servicio y pondrá el hecho en conocimiento de la Junta de Aeronáutica Civil y de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Del Seguro

Art. 280.— Pueden asegurarse todos los valores estimables en dinero provenientes de la navegación aérea, como son los perjuicios sufridos por los pasajeros y la tripulación, las aeronaves, la carga y la correspondencia, el lucro cesante, la pérdida de utilidades y otros análogos, y además, la vida de las personas indicadas.

Art. 281.— Se entiende por accidente de aviación, para los efectos del seguro, aquel en que la aeronave, la carga o bienes en la superficie han sido dañados, o los pasajeros, tripulación o terceros, heridos o muertos durante el vuelo y a consecuencia de estos hechos.

Art. 282.— La aeronave es considerada en vuelo desde que se aplica la fuerza motriz para despegar hasta que termina el recorrido de aterrizaje.

Párrafo I.— Si se trata de una aeronave más ligera que el aire, se entiende por vuelo desde el momento en que se desprende de la superficie hasta aquel en que queda sujeta nuevamente a ésta.

Párrafo II.— Si se trata de aeronaves sin motor es considerada en vuelo desde que ha abandonado su punto inicial de partida hasta que termina el recorrido de aterrizaje.

Art. 283.— Toda aeronave privada debe estar asegurada para responder a los perjuicios que se causen a terceros en la superficie.

Párrafo.— Para todos los efectos legales, se considerará al Estado como asegurador de las aeronaves de Aduana, de Policía y las Militares.

Art. 284.— Los principios consagrados en este Capítulo serán objeto de reglamentación.

CAPITULO XXIX
DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

De los daños a pasajeros.

Art. 285.— El transportista está obligado a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por la muerte o cualquiera lesión sufrida por un pasajero por motivo del transporte, si el hecho que causó los daños tiene lugar durante el período transcurrido, desde el momento en que el pasajero embarca en la aeronave hasta el momento en que desembarca de la misma, y aún cuando tal aeronave esté estacionada en cualquier aeropuerto u otro lugar de aterrizaje, incluso en el lugar de un aterrizaje forzoso o accidentado.

Párrafo I.— La obligación a que alude este artículo incluye también la de indemnizar por daños debidos a casos fortuitos o fuerza mayor.

Párrafo II.— El término lesión comprende tanto los daños corporales, como los que afecten las facultades mentales.

Art. 286.— Los daños a que se refiere el artículo anterior y los demás contemplados en esta Ley, se cubrirán por medio de un seguro que la empresa de transporte contratará antes de iniciar las operaciones y el cual mantendrá vigente durante el término del Certificado de Explotación o Autorización respectiva.

Párrafo.— Los seguros de que trata este artículo deben ser contratados en compañías legalmente constituidas en la República Dominicana o en Agencias de compañías extranjeras autorizadas en el país.

De los daños al Equipaje Facturado y a la Carga.

Art. 287.— El transportista está obligado a indemnizar los daños y perjuicios resultantes de la pérdida, destrucción, avería, o retraso de la carga o del equipaje facturado si el hecho que causó los daños, tuvo lugar durante el período de transporte. Para los efectos de este artículo, el período de transporte

se cuenta desde el momento en que el transportista recibe la carga o el equipaje facturado hasta el momento de entrega al consignatario

De los daños a las Personas o de Bienes de Terceros en la superficie.

Art. 288.— El operador de cualquiera aeronave que vuele sobre territorio dominicano responderá pecuniariamente por los daños y perjuicios causados por ella a las personas o propiedades de terceros en la superficie.

Art. 289.— La persona que sufra los daños tiene derecho a reparación, en las condiciones fijadas en esta Ley, con sólo probar que los daños provienen de una aeronave en vuelo, o de una persona o cosa caída de la misma. Sin embargo, no habrá lugar a la reparación si los daños no son consecuencia directa del acontecimiento que los ha originado o si se deben al mero hecho del paso de la aeronave a través del espacio aéreo y dicho paso ha sido efectuado dando cumplimiento y en conformidad a las disposiciones reglamentarias del tránsito-aéreo.

Art. 290.— Para los efectos de la responsabilidad prevista en los artículos 288 y 289, se considera operador, en sus respectivos casos, a:

- a) La Empresa de Transporte Aéreo;
- b) El transportista;
- c) La persona física o jurídica a cuyo favor se extendió la autorización, cuando se trate de servicios aéreos privados por remuneración; y,
- d) El propietario de la aeronave, cuando se trate de aeronaves de servicio privado destinadas a usos particulares del propietario y sin remuneración.

De los daños causados a terceros en la superficie en caso de Abordaje o Colisión.

Art. 291.— Se considera abordaje aéreo la colisión entre

dos o más aeronaves encontrándose en vuelo, a lo menos, una de ellas.

Párrafo.— Para los efectos de este artículo se entenderá que la aeronave está en vuelo en los casos del Artículo 282 de esta Ley.

Art. 292.— La responsabilidad por daños causados por abordaje comprende los sufridos por la aeronave abordada, como también los causados a las personas y cosas a bordo de ella o a terceros en la superficie, que la aeronave abordada estuviere obligada a indemnizar.

Art. 293.— Si el abordaje es fortuito cada aeronave soportará sus propias pérdidas.

Art. 294.— Si el abordaje fuere culpable sólo respecto a una aeronave, ésta responderá por los daños producidos a la otra y a terceros.

Art. 295.— En caso que el abordaje sea de culpabilidad para dos o más aeronaves, la responsabilidad se distribuirá por el Tribunal en proporción a la gravedad de la culpa establecida.

Párrafo I.— Si dicha proporción de culpabilidad no pudiere determinarse, la responsabilidad será distribuida por partes iguales.

Párrafo II.— Si de parte de una de las aeronaves hubiere dolo o culpa grave, el responsable deberá indemnizar a la aeronave abordada, a las personas y cosas a bordo de ella y a terceros en la superficie de todos los daños ocasionados, ilimitadamente.

Art. 296.— Responden, en caso de abordaje, solidariamente, el Capitán de la aeronave, el propietario y el autor del daño.

Párrafo.— En caso de que la aeronave hubiera sido dada en arrendamiento o fletamento y estos contratos estuviesen inscritos en el Registro de Propiedad Aeronáutica, el propietario quedará liberado de responsabilidad.

Art. 297.— Las reglas sobre abordaje se aplicarán a las aeronaves del Estado y las civiles.

Responsabilidad de Personal Tripulante y de Operación

Art. 298.— Todo tripulante es civilmente responsable de la culpa leve que cometa en el ejercicio de sus atribuciones, de la inobservancia de los deberes de su cargo y de la violación de las prohibiciones que imponen la presente Ley y sus reglamentos.

Responsabilidad de las aeronaves del Estado.

Art. 299.— Si el Estado actuare como transportista, le serán aplicables las mismas reglas que rigen la responsabilidad del transportista particular.

Art. 300.— Se aplicarán a las aeronaves del Estado las mismas reglas sobre responsabilidad frente a terceros en la superficie, señaladas en los Artículos 288 y 289, de esta Ley.

Art. 301.— Los principios consagrados en este Capítulo serán objeto de reglamentación.

CAPITULO XXX

AVERIAS

Art. 302.— Son Averías:

a) Todos los daños que sufre la aeronave cargada antes de despegar, durante el viaje o después de haber aterrizado en el aeródromo de su destino y los que reciben las mercaderías desde su embarque en la aeronave en el lugar de la expedición hasta su desembarque en el de la consignación o del término del viaje de la aeronave; y

b) Todos los gastos extraordinarios e imprevistos ejecutados durante el viaje, para la conservación de la aeronave, de la carga o de ambas a la vez.

Art. 303.— La avería es gruesa ó común, y simple o particular.

Art. 304.— Corresponde, exclusivamente, al Capitán de la aeronave resolver la ejecución de los daños y gastos que constituyen avería común.

Art. 305.— Las averías, tanto común como particular, se regularán por las reglas establecidas en el Derecho Marítimo, considerando la aeronave en tierra o en vuelo, como la nave en puerto o en viaje, en cuanto le fueren aplicables estas reglas y sin perjuicio de las disposiciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos.

CAPITULO XXXI

DE LA FACILITACION DEL TRANSPORTE AEREO

Art. 306.— En el despacho y recepción de las aeronaves en el embarque y desembarque de pasajeros, equipaje, carga y correspondencia, como también en las revisiones que practiquen las autoridades aduaneras, sanitarias y de migración, se simplificará la tramitación y uniformidad, de acuerdo con los Convenios y la reglamentación internacional, con el objeto de facilitar el transporte aéreo.

Art. 307.— Las visaciones y trámites administrativos y el pago de tasas o derechos que se deban hacer en puntos intermedios dentro de la República, podrán verificarse o pagarse en el punto de despacho de la aeronave cuando ésta salga en viaje al extranjero, o en su punto de destino cuando venga en viaje al país, siempre que se trate de aeronaves pertenecientes a empresas comerciales que operen regularmente en el territorio nacional.

Art. 308.— En los casos de daños a terceros en la superficie podrá la autoridad administrativa o policial del lugar, retener la aeronave preventivamente y por un plazo de hasta cuarenta y ocho horas, con el fin de dejar constancia de los daños y garantizar su indemnización, salvo en lo que a esta garantía se refiera si la aeronave está asegurada en conformidad a lo dispuesto en el reglamento correspondiente.

Art. 309.— Salvo necesidades imprescindibles de defensa nacional, conservación del orden público o asistencia y salvamento, no podrá ordenarse la desviación de su ruta de una aeronave comercial o postal, o el anticipo o retraso de su salida.

Art. 310.— El transporte aéreo sobre territorio nacional como también su documentación legal estarán exentos de todo impuesto o derecho que no sean las tasas contempladas en el Capítulo XIII de la presente Ley.

CAPITULO XXXII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 311.— La Dirección General de Aeronáutica Civil tendrá facultades para vigilar el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos relacionados con la aviación civil así como para imponer las sanciones legales que correspondan.

Art. 312.— Para imponer sanciones, la Dirección General de Aeronáutica Civil oirá, previamente, al sindicato.

Art. 313.— Se impondrá multa de RD\$25.00 (veinticinco pesos) a RD\$100.00 (cien pesos), al Capitán Piloto de cualquiera aeronave civil que sin tener autorización especial o sin que medie causa de fuerza mayor:

- a) Vuele sobre ciudades o centros de poblaciones a una altura inferior a la que prescribe el Reglamento de Tránsito Aéreo;
- b) Realice vuelos acrobáticos, rasantes o evoluciones peligrosas sobre ciudades, centros de poblaciones, caminos y sobre embarcaciones en el mar o vías lacustres o fluviales;
- c) Conduzca una aeronave sin marcas de nacionalidad y matrícula;
- d) Conduzca una aeronave sin certificado de aeronavegabilidad, o sin que éste haya sido debidamente revaleado;

- e) Conduzca o tripule una aeronave sin la licencia y los certificados de aptitud que se requieren de acuerdo con la categoría, clase y tipo de la aeronave de que se trate, o cuando tales documentos no hayan sido debidamente revalidados; igual sanción se impondrá a los demás miembros del personal de vuelo que se encuentren en el mismo caso; y
- f) Realice o permita que se efectúe a bordo de la aeronave en vuelo actividades aerofotogramétricas o aerofotográficas sin la autorización respectiva.

Párrafo I.— En todos los casos que prevé este artículo, además de la multa, se podrá suspender la licencia del piloto responsable a juicio de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Párrafo II.— Si de dichos vuelos resultare la muerte o lesión de una o más personas en la superficie se aplicarán, además, las penas que sobre el particular contemple el Código Penal.

Art. 314.— El que violare las disposiciones que fijan las alturas mínimas permitidas para volar sobre Hospitales, Sanatorios, Asilos u otros establecimientos análogos, que se encuentren fuera del radio urbano, incurrirá en la pena de multa de RD\$50.00 (cincuenta pesos) a RD\$200 00 (doscientos pesos).

Párrafo I.— Si a consecuencia de estos vuelos se causare un daño a personas o cosas en la superficie, la pena será de multa de RD\$200.00 (doscientos pesos) a RD\$500.00 (quinientos pesos) y suspensión o cancelación de la licencia del piloto, atendida la gravedad del hecho.

Párrafo II.— Si el daño producido consistiere en la muerte o un estado grave causado a una persona que se encuentre en alguno de los lugares individualizados en el presente artículo, se aplicarán, además, las penas corporales que el Código Penal establece para casos similares.

Art. 315.— En las penas señaladas en el artículo anterior, incurrirán los que infringieren el Artículo 56 de esta Ley.

Art. 316.— Se impondrá multa de RD\$25.00 (veinticinco pesos) a RD\$100.00 (cien pesos) al Capitán o Piloto de cualquiera aeronave civil:

- a) Por desobedecer las órdenes o instrucciones que reciba con respecto al tránsito aéreo;
- b) Por permitir a cualquiera persona que no sea miembro del personal de vuelo, tomar parte en las operaciones de la aeronave;
- c) Por abandonar a la aeronave, a los pasajeros, a la carga y demás efectos en lugar que no sea, precisamente, el terminal, sin causa grave justificada;
- d) Por tripular la aeronave después de haber ingerido bebidas alcohólicas en cualquiera cantidad. Igual sanción se impondrá a cualquier otro miembro de la tripulación en el mismo caso;
- e) Por permitir que un miembro del Personal de vuelo participe en las operaciones de la aeronave en las condiciones señaladas en el acápite d) que antecede. Igual sanción será aplicable a cualquier miembro de la tripulación que, habiendo tomado conocimiento de que un tercero se encuentra en las condiciones del acápite d) que precede, y no da cuenta al Capitán de la aeronave de lo que ocurre o no toma las medidas pertinentes;
- f) Por arrojar o tolerar que innecesariamente se arrojen desde la aeronave objetos o lastre;
- g) Por realizar vuelos de demostración, pruebas técnicas o vuelos de instrucción sin el permiso correspondiente; y
- h) Por no participar, inmediatamente, a la Dirección General de Aeronáutica Civil, los accidentes que le ocurran.

Art. 317.— Se impondrá multa de RD\$50.00 (cincuenta pesos) a RD\$1,000.00 (mil pesos) al Capitán o Piloto de cualquiera aeronave civil que vuele sobre territorio nacional, en los siguientes casos:

- a) Por no aterrizar en los aeródromos civiles y que hayan sido fijados en el permiso o autorización; y

b) Por volar sobre zonas prohibidas.

Art. 318.—Se impondrá multa de RD\$50.00 (cincuenta pesos) a RD\$500.00 (quinientos pesos) al propietario u operador de aeronaves civiles por permitir que la aeronave transite:

a) Sin marcas de nacionalidad y matrícula;

b) Sin Certificado de Aeronavegabilidad o que éste no esté en vigencia, o sin certificado de matrícula o que el mismo no esté vigente; y

c) Tripulada por personas que carezcan de la licencia aeronáutica correspondiente.

Art. 319. Se impondrá una multa de RD\$100.00 (cien pesos) a RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos) al propietario u operador de aeronaves civiles en los siguientes casos:

a) Por alterar o modificar las marcas de nacionalidad y matrícula de la aeronave, sin autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil;

b) Por matricular la aeronave en el registro de otro Estado sin haber obtenido la cancelación de las marcas de nacionalidad y matrícula dominicana;

c) Por ordenar al Capitán o Piloto de la aeronave actos que impliquen violación de esta Ley y sus reglamentos;

d) Por internar al país una aeronave extranjera o por llevar una aeronave nacional al extranjero sin cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley y sus reglamentos;

e) Por no hacer del conocimiento inmediato de la Dirección General de Aeronáutica Civil los accidentes ocurridos a sus aeronaves;

f) Por permitir que sus aeronaves estorben o impidan el tránsito aéreo o la circulación en los aeródromos;

g) Por transportar armas, artículos peligrosos, inflamables, explosivos y otros semejantes sin contar con el permiso correspondiente a que alude el Artículo 51 de esta Ley;

h) Por transportar cadáveres, enfermos contagiosos o mentales, o mujeres en avanzado estado de gestación, sin contar con el permiso de la autoridad sanitaria correspondiente conforme a lo dispuesto en el Artículo 52 de esta Ley;

i) Por transportar personas bajo los efectos de estupefacientes o en notorio estado de embriaguez; y

j) Por usar o permitir el uso de aparatos fotográficos a bordo de aeronaves, salvo se cuente con el permiso que establece el artículo 49 de esta Ley.

Art. 320.— Se impondrá multa de RD\$200.00 (doscientos pesos) a RD\$ 2,500.00 (dos mil quinientos pesos) a las empresas que se dediquen al comercio aéreo, que operando con Certificados de Explotación, incurran en una o más de las siguientes violaciones:

a) Llevar a cabo operaciones con violación a las tarifas, itinerarios, frecuencias y horarios aprobados;

b) Negarse a transportar a alguna persona o carga sin tener razón legal para ello;

c) Impedir o tratar de impedir a cualquiera aeronave el uso de un aeródromo o aeropuerto que haya sido declarado abierto al uso público de conformidad con la Ley;

d) Incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ley y sus reglamentos, en el Certificado de Explotación y que, a juicio de la Dirección General de Aeronáutica Civil, no constituya mérito suficiente para la cancelación de dicho Certificado.

e) No efectuar, de manera reglamentaria, la conservación y mantenimiento de sus equipos de vuelo, aeródromo, motores auxiliares y demás servicios que se relacionen con la seguridad y eficiencia del transporte y servicio aéreos; y

f) No ceñirse a las rutas aéreas o no aterrizar en los aeropuertos o aeródromos, de acuerdo a lo fijado en el Certificado de Explotación o Autorización en su caso.

Art. 321.— Si a sabiendas se hiciere uso de un certificado de matrícula, de aeronavegabilidad, de una licencia o certificado de aptitud falsos, se impondrán las penas que establece el Código Penal para la falsificación de documentos públicos.

Art. 322.— A las personas que en la reparación o reconstrucción de una aeronave infringieren lo dispuesto en el reglamento correspondiente, se les impondrá una multa de RD\$50.00 (cincuenta pesos) a RD\$500.00 (quinientos pesos).

Art. 323.— La infracción a lo dispuesto en el reglamento correspondiente, referente a los vuelos de prueba o de alumnos, será penada con una multa de RD\$50.00 (cincuenta pesos) a RD\$500.00 (quinientos pesos).

Art. 324.— Al que sin tener la licencia o nombramiento de instructor de vuelo hiciere esta instrucción, se le impondrá una multa de RD\$50.00 (cincuenta pesos) a RD\$500.00 (quinientos pesos) o la cancelación de su licencia de piloto, o ambas penas a la vez.

Párrafo.— Si en esta instrucción se causare la lesión o muerte de una persona, la pena será además la que establece el Código Penal para casos similares.

Art. 325.— Ningún miembro de la tripulación de vuelo podrá ejercer sus actividades bajo la influencia de drogas o preparados medicamentosos capaces de alterar o disminuir el ejercicio normal de sus facultades físicas o mentales. La infracción a esta disposición será sancionada con la cancelación de la licencia y multa de RD\$50.00 (cincuenta pesos) a RD\$1,000.00 (mil pesos). Si del hecho se produjere un accidente que cause lesión o muerte de una persona, se aplicará el párrafo único del artículo anterior.

Art. 326.— El que, maliciosamente diere falsas señales o direcciones a una aeronave en vuelo, será castigado con multa de RD\$500.00 (quinientos pesos) a RD\$2,000.00 (dos mil pesos), además de las penas que establece el Código Penal, en casos similares.

Art. 327.— El que por imprudencia temeraria, negligencia grave o ignorancia inexcusable ejecutare un hecho que, si mediare malicia, constituya un crimen o delito contra las personas, será sancionado de conformidad con lo que establece el Código Penal.

Art. 328.— Se presume que existe imprudencia temeraria, negligencia grave o ignorancia inexcusable, en los siguientes casos:

- a) Falta de certificado de aeronavegabilidad vigente o haberse omitido las revisiones reglamentarias antes del despegue de la aeronave;
- b) Falta de licencias o certificados de aptitud vigentes del personal de tripulación de vuelo;
- c) Si la aeronave emprendiere el vuelo sin llevar en servicio aparatos de radiocomunicaciones, cuando ello sea obligatorio;
- d) Si alguno de los miembros de la tripulación se encuentra comprendido en el Artículo 316, acápite d) o en el Artículo 325; y
- e) Si la aeronave despega desde un aeródromo, infringiendo prohibición expresa del Administrador de éste.

Art. 329.— Se impondrá a las empresas de transporte y servicio aéreo que operen con Certificados de Explotación o Autorización, así como al personal técnico aeronáutico, multa de RD\$25.00 (veinticinco pesos) a RD\$200.00 (doscientos pesos), por cualquiera infracción a esta Ley y a sus reglamentos, no prevista en este Capítulo.

CAPITULO XXXIII

INFRACCIONES A NORMAS INTERNACIONALES ADMINISTRATIVAS Y MILITARES

Art. 330.— La aeronave que vuele sobre territorio dominicano sin poseer nacionalidad determinada, caerá en comiso

Y su Capitán será sancionado con multa de RD\$500.00 (quinientos pesos) a RD\$3,000.00 (tres mil pesos) o prisión de un mes a dos años o con ambas penas a la vez.

Art. 331.— Si una aeronave volare sin marcas de nacionalidad, su Capitán y los tripulantes serán sancionados con las penas establecidas en el artículo precedente.

Art. 332.— Serán decomisadas las aeronaves por medio de las cuales se comete un delito en contra de la soberanía o seguridad del Estado.

Art. 333.— La infracción a las normas sobre reserva de cabotaje a las aeronaves nacionales, se sancionará con multa de RD\$200.00 (doscientos pesos) a RD\$1,000.00 (mil pesos), sin perjuicio de cancelarse el respectivo permiso de vuelo.

Art. 334.— El Capitán de una aeronave extranjera que volare sobre territorio nacional, sin autorización competente, salvo caso de fuerza mayor, sufrirá la pena de multa de RD\$25.00 (veinticinco pesos) a RD\$500.00 (quinientos pesos).

Art. 335.— Cualquier infracción a las reglas legales sobre tránsito aéreo y normas de seguridad de vuelo cuya sanción no esté prevista en esta Ley, será sancionada con multa de RD\$25.00 (veinticinco pesos) a RD\$200.00 (doscientos pesos).

CAPITULO XXXIV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 336.— El conocimiento de las infracciones sancionadas con multas, suspensión o cancelación de licencia o de permisos de tráfico aéreo, corresponderá a la Dirección General de Aeronáutica Civil, pudiendo apelarse de su resolución ante la Junta de Aeronáutica Civil.

Párrafo: El procedimiento administrativo a que se sujetará su tramitación será fijado en el Reglamento que al respecto dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 337.— El producto de las multas pasará a un fondo especializado que se destinará a incrementar el fomento, desarrollo y protección a la aviación civil nacional.

Art. 338.— Las aeronaves decomisadas pasarán a poder de la Dirección General de Aeronáutica Civil, que las destinará al fomento de la aviación nacional.

CAPITULO XXXV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 339.— Las empresas de aviación civil que operan en la República Dominicana, cualquiera que sea la condición o status conforme al cual actúen, tendrán el término de tres (3) meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley, para que dentro de dicho lapso se ajusten a las normas que se prescriben en este cuerpo legal, para poder operar en el país.

Art. 340.— Pasado el término a que se refiere el artículo anterior, quedarán sin ningún valor ni efecto los contratos, autorizaciones o permisos referentes a aviación civil otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley. En consecuencia, vencido el plazo en cuestión, ninguna empresa podrá seguir operando con base a dichos contratos, autorizaciones o permisos.

Art. 341.— Las edificaciones o plantaciones actualmente existentes en cada zona determinada conforme al Artículo 106 y que excedan los límites máximos de altura, deberán reducirse hasta los permitidos o destruirse, previa indemnización fijada de común acuerdo, en conformidad a los Artículos 94 y siguientes.

Art. 342.— Mientras la Dirección General de Aeronáutica Civil no dicte el Reglamento que determine las inspecciones, revisiones y trabajos de mantenimiento que específicamente deben efectuarse en las aeronaves matriculadas en el país o se matriculen en el Registro Nacional correspondiente, los pro-

pietarios de aeronaves matriculadas o aquellas que temporalmente sean autorizadas para operar en el país, bajo matrícula extranjera, deberán observar, estrictamente, los Manuales de Mantenimiento y Operación que cada fabricante ha desarrollado para cada aeronave en particular; así como las modificaciones que éste introduzca, las que se considerarán de hecho incorporadas a dicho Capítulo Final.

Art. 343.— La presente Ley deroga y sustituye, específicamente, la Ley No. 1915, de fecha 28 de enero de 1949, sobre Navegación Aérea Civil, y sus modificaciones, así como cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía-Lara,
Presidente.

Manuel Rincón Ravón,
Secretario ad-hoc.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
 Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Joaquín Balaguer.

República Dominicana
 TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO: 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, SECCION; MAMEY, LUGAR: EL LLANO, PARCELAS NUMEROS: 188 a 234, y 825 a 830; PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Rogelio Santana, Andrés Ceballo, Bolivia Ceballo; Juan Bautista Santana; Amado y Ercilia Cedeño; Juan Cordero Roble; José Ma. Rob'e, Suc. Cedeño Alcadio Fregumil R.; Teófilo Ceballo Suc. Domingo Cedeño; José Cedeño; Juan Cedano, Domingo; Amado y Ercilio Cedeño; Máximo Ceballo Holfot, Do'ores Cedeño Vda. Castillo; Teodosa Ceballo; Juan de la Cruz Ceballo Vs.: Teófilo y Teodosia Ceballo; Luis Gómez

G., Suc. de Claudio Roble. Leonte Hernández; Hipólita Jiménez; Margarita Roble; Juanico Jiménez, Ricardo de Jesús; Juan Bta. Santana Rijo, Leoncio Castillo, Carlos Sánchez M.; Ramona Menendez Vda. Valdez; Arcadio Fregumil Romero; Virgilio Berroa, Estado Dominicano; Esteban Bigay,; Rosa E. Torres Vda. Rodríguez, Eusebio Guilamo; Máximo Ceballo Rolfott, Luisa Castillo; Lorenzo Villa, Otilia Germán; Emeterio Cebalo; Bernardo Ceballo; Juan Bta. Santana; Ramón Puerie, Emilio Pueriet; Antonio Jiménez; Suc. de Vicitoriano Santana; Faustino Santana; Julio Pilié; Dionisio Pilié; Juanico Hidalgo González; Martín De. fin Hidalgo; Sergio Guiliano; Juanico Rijo; Félix Santana, Alejandro Sánchez, y Olivo Santana; residente en Higüey, R. D. (RECLAMANTES). Agri-
mensor JOSE RAMON LORA ROSARIO, Santo Domingo, Distrito Nacional. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad de las parcelas anteriormente indicadas en el D. C. No. 4 del Municipio de Higüey, las cuales colindan así;

PARCELAS NUMEROS: 188 a 234. **AL NORTE:** Camino Real de la Carretera al Rancho, Secundino Cedano, Daniel Reyes; Emeterio Calderón, Un camino; Pedro Valdez; Camino el Mamey a la Carretera Mella; Virgilio Berroa y Río Dueg; **AL ESTE:** Río Duey, Suc. Pueriet; **AL SUR:** Suc. Pueriet, Baudilio Garrido; Camino Vecinal; Carretera Mella y Simón Abréu; y **AL OESTE:** Carretera Mella; Simón Abréu; Manuel Cruz; María Inirio, Suc. Casimiro García y Camino Real de la Carretera al Rancho.

PARCELAS NUMEROS: 815 A 830.— **NORTE:** Gregorio Contreras y Camino Real al Río Sanate; **AL ESTE:** Un camino; Nicolás Jiménez y Luis Emilio Rondón; **AL SUR:** Luis Emilio Rondón; Manuel Rondón; un Camino; Quirino Caraballo; Faustino Caraballo y Juan Jiménez; y **AL OESTE:** Un Camino; Juan Jiménez y Río Sanate.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al **TRIBUNAL DE TIERRAS**, sito en la **SEGUNDA PLANTA** del Edificio para

Oficinas Públicas, de la Ciudad de Higüey; Provincia de La Antagracia, a las audiencias que tendrán lugar durante los días del 1 al 5 y del 8 al 12 del mes de DICIEMBRE del año 1969, a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, para conocer de sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional; hoy día 11 del mes de Septiembre del año 1969; años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco M. Pellerano J.
Secretario

APROBADO:

Lic. Elpidio Eladio Mercedes,
Juez.

Año Xó,

RECEIVED
Num. 9186.
MAR 01 1970
HISPANIC LAW DIVISION
THE UNIVERSITY OF
ST. DOMINGO



GACETA OFICIAL

AÑO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, Rep. Dominicana, 24 de noviembre de 1969

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo .

Ley N° 506, que designa con el nombre de "Elvira Echavarría Vda. Castillo", el Subcentro y Sala de Maternidad a inaugurarse en la población de San Antonio de Guerra.—Ley N° 507, que concede pensión del Estado a la Sra. Concepción Mella de Deschamps.—Res. N° 508, que prorroga por sesenta días la actual Legislatura Ordinaria.—Res. N° 509, que aprueba un Contrato de Venta de Terrenos del Estado, suscrito con la señora Gisela Hernández Vda. Bogaert.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. N° 4280, que nombra al Dr. Mayobanex Pérez Méndez, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.—Dec. N° 4281, que crea e integra una Comisión encargada

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

1969

de elegir los terrenos apropiados para el aeropuerto que el Gobierno proyecta construir en la Provincia de Puerto Plata.—Dec. N° 4282, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varios miembros de la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc.—Dec. N° 4283, que instituye como la “Semana del Detallista de Gasolina Dominicano”, la comprendida entre los días del 20 al 26 de octubre de cada año.—Dec. N° 4284, que aprueba la Resolución N° 126-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 4285, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a Su Alteza Real el Príncipe Juan Carlos de Borbón.—Dec. N° 4286, que nombra al 2° Tte. Tirso A. Gómez Escipión, E. N., Secretario del Consejo de Guerra de Ira. Instancia Mixta de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Dec. N° 4287, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Pura A. Cabral de Sosa.—Dec. N° 4288, que nombra al Dr. Milton Messina, Miembro de la Comisión de Comercio Exterior.—Dec. N° 4289, que concede a Su Excelencia Lic. Mauro Gomezperalta, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec. N° 4290, que concede la condecoración de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella, a varios empleados del servicio de telecomunicaciones, con motivo del Día Postal y Telegráfico.—Dec. N° 4291, que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia.—Decretos Nos. 4292, 4293, 4294, 4295, 4296, 4297, 4298 y 4299, que aprueban las Resoluciones Nos. 109-69, 110-69, 127-69, 125-69, 122-69, 124-69, 130-69 y 131-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 4300, que concede incorporación al Club Arroyo Hondo.—Dec. N° 4301, que declara que la Srta. Fineta Rosario Espaillat Cabral, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.—Dec. N° 4302, que nombra al Dr. Pedro Padilla Tonos, representante de la República Dominicana en el XV Período de Sesiones de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).—Dec. N° 4303, que nombra al Sr. Conrado Licairac Boumpensiere, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Canadá.—Dec. N° 4304, que nombra al Sr. José Eugenio Betances, Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en Villa Vázquez.—Dec. N° 4305, que autoriza una emisión de sellos semipostales, para contribuir a los propósitos de Protección a la Infancia.—Dec. N° 4306, que aprueba la Resolución N° 123-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 4307, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Silvestre E. Contín.—Dec. N° 4308, que aprueba la Resolución N° 128-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 4309, que crea e integra la Comisión Nacional del Censo de Población y Habitación de 1970.—Dec. N° 4310, que designa a los Sres.

(Pasa a la Pag. 3)

Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez y Dr. Enriquillo Rojas Abreu, Miembros de la Misión Especial que en representación del Gobierno de la República Dominicana asistirá a las celebraciones de la Semana de la Amistad Dominico-Puertorriqueña.—Dec. N° 4311, que dispone la emisión de “Certificados del Tesoro Nacional” por un valor de RD\$1,500,000.00.—Dec. N° 4312, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Oficial a varias personalidades.—Dec. N° 4313, que nombra a la Sra. Mildred de Jiménez, Vicecónsul de la República en la ciudad de Jacksonville, Estado de Florida, E. U. de América.—Dec. N° 4314, que nombra al Mayor Técnico Américo Tavarez Gómez, F.A.D., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la F.A.D.—Dec. N° 4315, que nombra al Tte. de Navío Héctor T. Ramírez Cruz, M. de G., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Dec. N° 4316, que nombra al Coronel Pedro Medrano U., E. N., Asesor Militar de la Delegación Dominicana ante la OEA.—Dec. N° 4317, que integra la Delegación del Gobierno Dominicano en la reunión del Comité Especial del Consejo Interamericano Económico y Social (CIES).—Dec. N° 4318, que nombra al Dr. César Estrella S., Presidente-Director General del Comité Nacional de Regulación de Salarios.—Dec. N° 4319, que nombra al Sr. Eduardo de Castro, miembro de la Delegación Dominicana en la reunión del Comité Especial del Consejo Interamericano Económico y Social (CIES).—Dec. N° 4320, que aprueba la Décimoquinta Resolución de la Junta Monetaria, de fecha 11 de septiembre de 1969.—Dec. N° 4321, que nombra al Sr. Manuel V. Perdomo, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Decretos Nos. 4322 y 4323, que conceden jubilaciones con pensión del Estado.—Dec. N° 4324, que nombra al Dr. Luis Raúl Betances, Miembro de la Delegación de la República Dominicana ante el XXIV Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.—Dec. N° 4325, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles para la futura ampliación y parqueo del edificio de la Superintendencia de Bancos.

Documentos Judiciales

Aviso de Requerimiento del Tribunal de Tierras.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XC. Santo Domingo de Guzmán, Rep. Dom., Nov. 24, 1969. Nº 9166

Ley No. 506, que designa con el nombre de Elvira Echavarría Vda, Castillo, el Subcentro y Sala de Maternidad a inaugurarse en la población de San Antonio de Guerra.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 506

CONSIDERANDO: que la señora Elvira Echavarría Vda. Castillo, natural de San Antonio de Guerra y fallecida el 22 de agosto de 1962, a la avanzada edad de 88 años, prestó a aquella colectividad meritorios servicios de carácter humanitario, consagrando su vida al servicio de los necesitados y de los enfermos, a quienes suministraba gratuitamente alimentos y medicinas, por lo cual se le dió el justo calificativo de "MADRE PIADOSA";

CONSIDERANDO: que es un indeclinable deber de toda sociedad civilizada enaltecer, honrar y perpetuar la memoria de aquellos que a su paso por la existencia, adoptaron como invariable norma de conducta el mandamiento cristiano de "Amarrás a tu prójimo como a ti mismo", y en consecuencia, llevaron alivio y consuelo a los desamparados impulsados por sentimientos de amor y de justicia que solo pueden albergar las almas nobles y privilegiadas.

VISTA: la ley No. 49 de fecha 9 del mes de noviembre del año 1966;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Se designa con el nombre de "ELVIRA ECHAVARRIA VIUDA CASTILLO", el Subcentro y Sala de Maternidad que serán inaugurados próximamente en la población de San Antonio de Guerra.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio de Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Ramón Emilio Noboa Sención,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Marcos A. Jáquez F.
Secretario.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Nov. del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 107^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Lev N^o 507 que concede pensión del Estado a la Sra. Concepción Mella de Deschamps.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 507

CONSIDERANDO; Que la señora Concepción Mella de Deschamps, biznieta de General Ramón Matías Mella, uno de los Padres de la Patria, y nuera del gran tribuno Eugenio Deschamps, se encuentra enferma y en lamentable condición económica:

CONSIDERANDO: Que aparte de su respetable prosapia, la dama mencionada es altamente apreciada por sus acrisoladas virtudes y sus desinteresados servicios al prójimo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de RD\$150.00 mensuales, a la señora Concepción Mella de Deschamps.

Art. 2 — Esta pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre de año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Juan Esteban Olivero
Secretario.

Patricio G. Badía Lara
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días de mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me cónfiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Joaquín Balaguer.

Resolución 508, que proroga por sesenta días la actual Legislatura Ordinaria

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 508

VISTO el artículo 33 de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

UNICO: Prorrogar por sesenta (60) días más, a contar del 14 de noviembre del año en curso, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de agosto de 1969.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio de Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días de mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve: años 126 de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara
Presidente.

Manuel Rincón Pavón
Secretario ad-hoc

Juan Esteban Olivero
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez
Secretaria.

Marcos A. Jáquez
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No. 509 que aprueba un Contrato de Venta de Terrenos del Estado, suscrito con la señora Gisela Hernández Vda. Bogaert.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 509

VISTO: El inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato suscrito en fecha 4 de noviembre del año 1969, entre el Estado Dominicano y la Señora Gisela Hernández Viuda Bogaert, y sus hijos menores de edad Luis Mauricio, Gisela del Carmen, Estela del Carmen, Dolores del Carmen, José Eduardo y Erika del Carmen Bogaert Hernández;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 4 del mes de noviembre del año 1969, entre el Estado Dominicano debidamente representado por el señor Carlos Eligio Linares

Tejeda, Sub-Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales y la Señora Gisela Hernández Viuda Bogaert y sus hijos menores de edad Luis Mauricio, Gisela del Carmen, Estela del Carmen, Dolores del Carmén, José Eduardo y Erika del Carmen Bogaert Hernández, por medio del cual el primero vende, cede y transfiere a los segundos los solares Nos. 4-Reformado, 5-Reformado y 6-Reformado de la Manzana No. 497 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con áreas respectivas de 800.00, 965.72 y 965.36 metros cuadrados, y las mejoras existentes sobre el último solar, consistentes en una casa de blocks, techada de concreto, de una planta, con sus aneidades y dependencias, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el señor Carlos Eligio Linares Tejeda, Dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 13918, Serie 25, sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa en su calidad de Subsecretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, en virtud de poder especial conferido en esta misma fecha por el Exce'lentísimo Señor Presidente de la República, de una parte y de la otra parte, la señora Gisela Hernández Vda. Bogaert, dominicana, mayor de edad, soltera empleada de comercio, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 50837, Serie 31, sello al día de este domicilio y residencia, quien actúa por sí, y a nombre y en representación de sus hijos menores Luis Mauricio, Gisela del Carmen, Estela de Carmen, Dolores de Carmen, José Eduardo y Erika del Carmen Bogaert Hernández, en su calidad de tutora legal de dichos menores, debidamente autorizada por el Consejo de Familia celebrado en fecha 28 de octubre de 1969, por ante el Juez de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, del cual se anexa al presente acto una copia certificada expedida en fecha 28 de octubre de 1969, por el Secretario de dicho Tribunal, se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O ;

PRIMERO: El Estado Dominicano, vende, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho, libre de gravámenes,

en favor de los señores Gisela Hernández Vda. Bogaert, Luis Mauricio, Gisela del Carmen, Estela del Carmen; Dolores del Carmen, José Eduardo y Erika del Carmen Bogaert Hernández, quienes aceptan, los inmuebles que se describen a continuación:

a) Solar No. 4 (Cuatro) Reformado de la Manzana No. 497 (cuatrocientos noventa y siete) del Distrito Catastral N° 1 (Uno) del Distrito Nacional, con un área de 800.00 (Ocho-cientos metros cuadrados), con los siguientes linderos: al Norte, solares Nos. 9 y 3-Reformados; al Este, calle Cayetano Rodríguez; al Sur; Solares Nos. 6 y 5-Reformados; y al Oeste; Solar No. 8-Reformado, amparado por el Certificado de Título No. 66-100, expedido por el Registrador de Títulos del Distri-

b) Solar No. 5-(Cinco) Reformado de la Manzana No. 497 (Cuatrocientos noventa y siete) del Distrito Catastral N° 1 (Uno) del Distrito Nacional, con área de 965 (Novecientos sesenta y cinco) metros cuadrados, 72 (Setenta y dos) (décime-tros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, solar N° 4-Reformado; al Este, Calle Cayetano Rodríguez; al Sur, Calle Ramón Santana; y al Oeste; Solar No. 6-Reformado; ampara-do por el Certificado de Título No. 66-101, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

c) Solar No. 6-(Seis) Reformado, de la Manzana No. 497 (Cuatrocientos noventa y siete) del Distrito Catastral N° 1 (Uno) del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de concreto, de una planta; con sus anexidades y dependencias, solar que tiene un área de 965 (Novecientos sesenta y cinco) metros cuadrados, 36 (treinta y seis) decímetros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte; Solares Nos. 6-Reformado y 4-Reformado; al Este, So-lar No. 5-Reformado; al Sur, calle Ramón Santana; y al Oeste, Solar No. 7; amparado por el Certificado de Título No. 66-106, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEGUNDO: El precio de venta de los inmuebles preceden-mente descritos ha sido convenido en la suma de RD\$60.000.00 (Sesenta mil pesos oro dominicano), del cual el Estado Do-

minicano ha hecho aplicación, a título de pago inicial por parte de los compradores, de la suma de RD\$22,239.49 (Veintidos mil doscientos treinta y nueve pesos con cuarenta y nueve centavos oro dominicano), del balance que el Estado Dominicano debía pagar es por la compra efectuada por acto de esta misma fecha, de las Parcelas Nos. 11 (Pte.) y 23 (Pte.) del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Monseñor Nouel, razón por la cual el Estado Dominicano otorga formal recibo de descargo en favor de los compradores por dicho valor de RD\$22,239.49 (Veintidos mil doscientos treinta y nueve pesos con cuarentinueve centavos oro dominicano). Los compradores se comprometen a pagar el balance restante del precio de venta, ascendente a la suma de RD\$37,760.51 (Trientisiete mil setecientos sesenta pesos con cincuenta centavos oro dominicano), en 179 (ciento setenta y nueve) mensualidades consecutivas de RD\$209.78 (Doscientos nueve pesos con setentiocho centavos), y una última mensualidad de RD\$ 209.89 (Doscientos nueve y ochenta y nueve centavos) de acuerdo con el artículo 2103 del Código Civil de la República Dominicana, referente al

TERCERO: Queda convenido que la falta de pago de seis (6) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al Vendedor a notificarle a los Compradores una intimación de pago, concediéndole un plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo los compradores no realizan el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno.

CUARTO: El Estado Dominicano tiene y conserva sobre los inmuebles vendidos, el privilegio que le acuerda el artículo 2103 del Código Civil de la República Dominicana, referente al vendedor no pagado, el cual privilegio será inscrito de oficio por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional al inscribir el presente acto.

QUINTO: El presente contrato deberá ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, en razón de que los inmuebles vendidos por el Es-

tado Dominicano, tienen un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para los no previstos se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Carlos Eligio Linares Tejeda

POR LOS COMPRADORES:

Gisela Hernández Vda. Bogaert

YO, Dr. Juan B. Natera, Notario Público de los del número de Distrito Nacional **CERTIFICO Y DOY FE:** Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores Carlos Eligio Linares Tejeda y Gisela Hernández Vda. Bogaert, de generales y calidades que constan en el acto, quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida pública y privada.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969).

DR. JUAN B. NATERA.

Notario-Público

DADA en la Sala de Sesiones de Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del

mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve años. 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe-Silva,
Presidente.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario. Ad-hoc.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días de mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero
Secretario.

Bienvenido Pimentel Piña
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Noviembre de año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Joaquín Balaguer.

Decreto N^o 4280, que nombra al Dr. Mayobanex Pérez Méndez, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4280

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. Unico.—El Dr. Mayobanex Pérez Méndez, queda nombrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 107^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4281, que crea e integra una Comisión encargada de elegir los terrenos apropiados para el aeropuerto que el Gobierno proyecta construir en la Provincia de Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4281

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se crea una Comisión que tendrá a su cargo ele-

gir los terrenos apropiados para el aeropuerto que el Gobierno proyecta construir en la Provincia de Puerto Plata.

Art. 2.—Dicha Comisión estará integrada por los señores Luis Ariza Julia, Dr. Osvaldo Brugal Limardo, Dr. Víctor Almonte Jiménez, Coronel Antonio Alvarez Albizu, F.A.D., Ceferino Galán Rodríguez, Alfonso Petit, Ing. Polibio Augusto Díaz Toribio, Ing. José Dubeau Rossi e Ing. Carlos Di-Franco.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4282, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varios miembros de la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4282

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores Leoncio Machado, Eduardo Muller, Gregorio Aquino, Pedro Sánchez Henrv. Manuel Emilio Leonor Troncoso y Luis Manuel Campillo Perre, miembros de la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc.;

VISTA la Ley Nº 1113 de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a los señores Leoncio Machado, Eduardo Muller, Gregorio Aquino, Pedro Sánchez Henry. Manuel Emilio Leonor Troncoso y Luis Manuel Campillo Porro.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4283, que instituye como la "Semana del Detallista de Gasolina Dominicano", la comprendida entre los días del 20 al 26 de octubre de cada año.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la Republica Dominicana

NUMERO 4283

CONSIDERANDO que constituye un acto de justicia dar público reconocimiento a la eficiente labor que realizan los detallistas de gasolina, quienes rinden un valioso servicio en beneficio del público;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ART. UNICO.—Se instituye como la "Semana del Detallista de Gasolina Dominicano", la comprendida entre los días del 20 al 26 de octubre de cada año.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4284, que aprueba la Resolución Nº 126-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4284

CONSIDERANDO que la empresa Industrial Confitera Dominicana, C. por A. solicitó al Directorio de Desarrollo Industrial la modificación de su Resolución Nº 31-69, de fecha 28 de marzo de 1969, aprobada por Decreto Nº 3670, del 27 de mayo del mismo año;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial consideró atendible en parte los argumentos expuestos por la impetrante;

VISTO el artículo 38 de la Ley de Incentivo y Protección Industrial Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Se aprueba la Resolución Nº 126-69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 29 de agosto de 1969, la cual copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION Nº 126-69

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución Nº 31-69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 28

de marzo de 1969, aprobado en virtud del Decreto N° 3670 del 27 de mayo del mismo año, fue clasificada la empresa Industrial Confitera Dominicana, C. por A., en la Categoría "C" y se le otorgó exoneración de derechos e impuestos de importación en proporción de un 60% por el término de 10 años sobre materias primas y materiales que entran en la composición de sus productos.

CONSIDERANDO: Que mediante carta de fecha 20 de agosto de 1969, la referida empresa pide que sean agregados en la exoneración varios renglones que aún cuando fueron incluidos en su solicitud original, no figuran en la concesión.

CONSIDERANDO: Atendibles en parte los argumentos expuestos por la impetrante.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la indicada Resolución N° 31-69, para incluir entre las materias primas y materiales exonerados los siguientes renglones:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
2,300 Kgs.	sabores para confituras
7,500 Kgs.	almidón industrial
2,000 Kgs.	sorbitol

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en igual sentido el referido Decreto N° 3670.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 29 de agosto de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial", Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.—Se modifica en cuanto sean necesario el Decreto N° 3670 del 27 de mayo de 1969.

Art. 3.—Envése a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes .

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4285, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a Su Alteza Real el Príncipe Juan Carlos de Borbón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4285

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Alteza Real el Príncipe Don Juan Carlos de Borbón;

VISTA la Ley N° 1352, de fecha 23 de julio de 1937, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dictó el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, a Su Alteza Real el Príncipe Juan Carlos de Borbón.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4286, que nombra al 2º Tte. Tirso A. Gómez Escipión, E. N., Secretario del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4286

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, del 29 de julio de 1964;

VISTA la Ley Nº 320, de fecha 14 de junio de 1968.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Segundo Teniente Tirso Antonio Gómez Escipión, E. N., queda nombrado Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Segundo Teniente Marcos Herminio Peña León, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4287, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Pura A. Cabral de Sosa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4287

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de sesentisiete pesos oro (RD\$67.00) mensuales a la señora Pura Amelia Cabral de Sosa.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4288, que nombra al Dr. Milton Messina, Miembro de la Comisión de Comercio Exterior.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4288

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Milton Messina queda designado Miembro de la Comisión de Comercio Exterior adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto 4289, que concede a Su Excelencia Lic. Mauro Gómez Peralta, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4289

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Excelencia el licenciado Mauro Gómez Peralta, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México;

VISTA la Ley N° 1113. del 26 de mayo de 1936. y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República. dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede a Su Excelencia el licenciado Mauro Gómezperalta, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADC en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4290, que concede la condecoración de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella, a varios empleados del servicio de telecomunicaciones, con motivo del Día Postal y Telegráfico.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4290

CONSIDERANDO que constituye un acto de justicia reconocer públicamente la honestidad y eficiencia con que han prestado servicios en el Departamento de Correos y Telecomunicaciones por más de treinta años, los señores José Hidalgo, Varón Cuevas Bizaño, Odalis G. Matos, Antonio García Morales, los señores Carmen Espinal, Mario Emilio Méndez, Nelson de la Cruz y Estela Ripley;

CONSIDERANDO que este acto debe materializarse en el otorgamiento de una de las condecoraciones que concede la República para premiar a aquellos que se distinguen por sus méritos extraordinarios;

CONSIDERANDO que ninguna fecha más apropiada para rendir este homenaje de reconocimiento a tan eficientes servidores de la Administración Pública en el ramo de las Comunicaciones, que el 12 de noviembre en que se celebra el "Día del Servicio Postal y Telegráfico".

VISTA la Ley N° 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a los señores José Hidalgo, Varón Cuevas Bizcaño, Odalís G. Matos, Antonio García Morales, José del Carmen Espinal, Mario Emilio Méndez, Nelson de la Cruz y Estela Ripley.

Art. 2.—Dichas condecoraciones serán impuestas a los beneficiarios el día 12 de noviembre próximo, "Día del Servicio Postal y Telegráfico".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4291, que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4291

VISTA la Ley N° 2461, sobre Especies Timbradas, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en los siguientes valores y cantidades:

- 2,000.000 (Dos millones) de sellos del valor de un centavo, color verde;
- 2,000.000 (Dos millones) de sellos del valor de dos centavos, color rojo;
- 2,000.00 (Dos millones) de sellos del valor de tres centavos, color morado;
- 2,000.000 (Dos millones) de sellos del valor de seis centavos, color azul;
- 2,000.000 (Dos millones) de sellos del valor de diez centavos, color sepia.

Art. 2.—Los sellos de un centavo serán de forma rectangular, de 22 milímetros de ancho por 30 milímetros de alto y mostrarán como motivo principal en su centro, la reproducción de un busto de Juan Pablo Duarte, fundador de la República Dominicana; a todo el ancho del ángulo superior, tendrán la leyenda "República Dominicana"; en la parte inferior del ángulo izquierdo llevarán las palabras "Juan Pablo Duarte", en tres renglones; en el ángulo derecho aparecerá la palabra "Correos" desde arriba hacia abajo e inmediatamente debajo, el valor facial expresado así: "1¢".

Los sellos de dos centavos tendrán las mismas características y dimensiones que los de un centavo, pero el valor facial se expresará así: "2¢".

Los sellos de tres centavos tendrán las mismas características y dimensiones que los de un centavo, pero el valor facial se expresará así: "3¢".

Los sellos de seis centavos tendrán las mismas caracterís-

ticas y dimensiones que los de un centavo, pero el valor facial se expresará así: "6¢".

Los sellos de diez centavos tendrán las mismas características y dimensiones que los de un centavo, con la excepción de que en el ángulo derecho llevarán las palabras "Correo Aéreo", dispuestas desde arriba hacia abajo, y el valor facial se expresará así: "10¢".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve. años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4292, que aprueba la Resolución Nº 109-69 del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4292

CONSIDERANDO que la empresa Qúitpe, C. por A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.- Se aprueba la Desolución N° 109-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 1ro. de agosto de 1969, que copiada textualmente dice así:

RESOLUCION N° 109-69

CONSIDERANDO: Que Qüitpe, C. por A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada con el N° 30 en fecha 2 de agosto de 1968, para ser clasificada en la Categoría "B" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril del citado año, para dedicarse a la fabricación de toallas sanitarias.

CONSIDERANDO: Que en fecha 1ro. de noviembre de 1968, el Directorio de Desarrollo Industrial desestimó la referida solicitud en base al artículo 22 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación del 29 de abril de 1969, la impetrante, en vista de la solicitud formulada por los Laboratorios Dr. Collado C. por A., para la fabricación de toallas sanitarias ha pedido reconsiderar la decisión que desestimó su ya indicada solicitud, reclamando el mismo tratamiento que se otorgue a su indicada similar, argumentando que existe mercado para ambas.

CONSIDERANDO: Que al revisar el caso el Departamento Técnico Industrial ha modificado su criterio anterior, y ha recomendado favorablemente la solicitud de que se trata, habiendo recomendado en igual sentido y por informe separado la solicitud de los Laboratorios Dr. Collado, C. por A.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD\$310,106.00

Localización: Santo Domingo

Empleos a crear: 13

Materias primas y materiales nacionales: 4.68%

Valor agregado: RD\$345,611.00

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivo

Ahorro neto anual de divisas: RD\$460,366.00

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

Prioridad de la industria: No se considera alta.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38, y 40 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la referida empresa Qüitpe, C. por A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle por el término de 8 años, exoneración en proporción de un 70% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las siguientes materias:

Cantidad Anual	Nombre de los artículos
85.35 Toneladas	papel de celulosa (cellulose Wadding)
17 50 Toneladas	papel Tissue (Single Ply Tissues)
15.2 millones	yds. de 73/4 pulgadas envoltura de celulosa (Non Woven)
17 5 ⁰ Kilos	hilo plástico engomado (Poly Bead)
3 000 Kilos	papel plástico (Cellophane)

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Mantener las características de calidad y demás condiciones indicadas en su solicitud de clasificación.

b) Instalar la planta 8 meses después del Decreto de clasificación, e iniciar su producción 10 meses después del mismo.

c) Deberá consumir las materias primas o materiales nacionales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precios competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor importado.

d) Enviar a este Departamento un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de impuestos.

e) Cumplir con todas las demás disposiciones que pone a argo la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el 1ro. del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 125 de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sección celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio el día 1ro. de agosto de 1969 de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4293, que aprueba la Resolución N° 110-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4293

CONSIDERANDO que la empresa Laboratorios Dr. Collado obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificac-

ción en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 110-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 1ro. de agosto de 1969, que copíaca textualmente dice así:

Resolución N° 110-69

CONSIDERANDO: Que la empresa Laboratorios Dr. Collado, C. por A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 23 de abril de 1969 con el N° 140, para ser clasificada en la Categoría "B" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, para la fabricación de toallas sanitarias y algodón hidrófilo.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Localización: Santo Domingo

So'vencia moral y económica: Satisfactoria.

Materias primas y materiales nacionales: 30.9%

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Prioridad de la industria: No se considera alta.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la referida empresa Laboratorios Dr. Collado. C. por A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle por el término de 8 años, exoneración en proporción de un 70% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las siguientes materias primas:

Cantidad Anual	Nombre de los artículos
4 500 Kilos	Soda Cáustica
735 Kilos	Ultravon, Uvitex y Sapamina.
870 000 Yardas de	
40 pulgadas	Celulosa para envolver toallas.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar a este Departamento un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de impuestos.

b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país en calidad y a precio competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor importado.

c) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el 1.º del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

(O) Ing. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del De-

partamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio el día 1ro. de agosto de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JÓAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4294, que aprueba la Resolución Nº 127-69. del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4294

CONSIDERANDO que la empresa industrial Fábrica Dominicana de Galletas, C. por A., solicitó al Directorio de Desarrollo Industrial la modificación de su Resolución Nº 25-68, de fecha 25 de octubre de 1968, modificada por la Nº 99-69 del 4 de julio de 1969, aprobadas, respectivamente, por los Decretos Nos 3059, del 2 de diciembre de 1968 y 4103 del 3 de septiembre de 1969;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial consideró atendibles las razones expuestas por la impetrante;

VISTO el artículo Nº 38 de la Ley de Incentivo Industrial Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 127-69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 29 de agosto de 1969, la cual copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION N° 127-69:

CONSIDERANDO: que la empresa Fábrica Dominicana de Galletas, C. por A., fue clasificada mediante Resolución N° 25-68, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 25 de octubre del citado año, aprobada en virtud del Decreto N° 3059 del 2 de diciembre de 1968, y modificada por la N° 99-69 de fecha 4 de julio de 1969, remitida a la Presidencia de la República con nuestro oficio N° 644 del 28 del mes precedentemente citado.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa, mediante carta del 29 de agosto en curso pide que le sean exonerados anualmente 4,000 Kgs. de colas vegetales y 4,000 Kgs. colorantes vegetales en polvo, aduciendo que los mismos son necesarios en la producción de un nuevo renglón de galletas.

CONSIDERANDO: Atendibles los argumentos expuestos por la impetrante, procede concederle la petición formulada.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la citada Resolución N° 25-68 para agregar entre los artículos exonerados, en el mismo porcentaje y por igual período, 4,000 Kgs. colas vegetales y 4,000 Kgs. colorantes vegetales en polvo.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en igual sentido el referido Decreto N° 3059.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUÁN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 29 de agosto de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Se modifican en cuanto sean necesario los Decretos Nos. 3059 del 2 de diciembre de 1968 y 4103 del 3 de septiembre de 1969.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4295, que aprueba la Resolución Nº 125-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4295

CONSIDERANDO que la empresa “Cortés Hnos. & Co., C. por A.”, ha solicitado al Directorio de Desarrollo Industrial la

modificación de la Resolución N° 30-69, de fecha 28 de marzo de 1969, aprobada por Decreto N° 3672, de fecha 27 de mayo de 1969;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial ha considerado oportuna la modificación solicitada por la citada empresa;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 125-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 29 de agosto de 1969, que copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION N° 125-69

CONSIDERANDO: Que por Resolución N° 30-69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 28 de marzo de 1969, aprobada por Decreto N° 3672 del 27 de mayo del citado año, fue clasificada en la Categoría “C” la empresa industrial Cortés Hnos. & Co., C. por A., y se le otorgó exoneración de derechos e impuestos de importación, en proporción de un 60%, sobre materias primas y materiales que entren en la composición de sus productos.

CONSIDERANDO: Que la petición atendible de la impetrante, fue ampliada la indicada Resolución N° 30-69 por la N° 68-69, dictada por el susodicho organismo en fecha 6 de junio de 1969, remitida a la presidencia de la República con nuestro oficio N° 575 del 2 de julio del citado año, mediante la cual se incluyó entre los artículos exonerados 7,050 libras anuales de grasas vegetales “Kacmel”.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación del 12 de agosto en curso, la aludida empresa ha demostrado con argumentos atendibles la necesidad de que se le conceda exoneración.

ción para aceites esenciales, procede acoger en parte la petición formulada.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la indicada Resolución N° 30-69, modificada por la N° 68-69, para agregar entre los artículos exonerados, por el mismo período y por el mismo porcentaje, los siguientes:

2,256 Lbs.	esencia de menta
810 Lbs.	esencias surtidas
43 Lbs.	mentol o su sustituto

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en igual sentido el indicado Decreto N° 3672.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 29 de agosto de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial". Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto N° 3672, de fecha 27 de mayo de 1969,

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4296, que aprueba la Resolución N° 122-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4296

CONSIDERANDO que la empresa Comex Industrial, C. por A., solicitó al Directorio de Desarrollo Industrial la modificación de su Resolución N° 49-68 de fecha 20 de diciembre de 1968, aprobada por Decreto N° 3464 del 27 de marzo de 1969;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial consideró atendibles las razones expuestas por la impetrante;

VISTO el artículo 38 de la Ley de Incentivo Industrial N° 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 122-69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 29 de agosto de 1969 la cual copada textualmente dice así:

“RESOLUCION N° 122-69

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución N° 49-68, dic

tada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 20 de diciembre de 1968, aprobada mediante Decreto N° 3464 del 27 de marzo de 1969, fue clasificada la empresa Comex Industrial, C. por A., y se le otorgó exoneración de derechos e impuestos de importación en proporción de un 95% sobre la importación de materias primas y materiales que entran en la composición de sus productos.

CONSIDERANDO: Que mediante carta de fecha 25 de agosto de 1969, la referida empresa solicita le sean autorizadas las cantidades de materias primas y materiales exonerados.

CONSIDERANDO: Atendibles los argumentos expuestos por la impetrante.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la indicada Resolución N° 49-68, para aumentar las cantidades de materias primas y materiales exonerados en la siguiente forma:

Nombre de los artículos	Cantidades anuales
Aluminio en barras o en planchas	de 5,032 a 10,000 kilogramos
Cobre, acero y bronce	de 2,727 a 5,000 kilogramos
Arandelas, tuercas y tornillos	de 4,972 a 8,000 kilogramos
Arandelas de goma	de 2,000 a 5,000 unidades
Productos químicos (limpiador de metales, compuesto para fundir tipo shaw, agentes divisorios y agentes aldeantes)	de 3,890 a 3,000 libras

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en igual sentido el indicado Decreto N° 3464.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 29 de agosto de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial, ING. JUAN LUIS MARTE. Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el decreto N° 3464 del 27 de marzo de 1969.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4297, que aprueba la Resolución N° 124-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4297

CONSIDRANDO que la empresa "Marcos Metálicos, C. por A.", ha solicitado al Directorio de Desarrollo Industrial la

modificación de la Resolución N° 34-69, de fecha 11 de abril de 1969, aprobada por Decreto N° 3889, de fecha 21 de julio de 1969;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial ha considerado oportuna la modificación solicitada por la citada empresa;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 124-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 29 de agosto de 1969, que copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION N° 124-69

CONSIDERANDO: Que por Resolución N° 34-69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 11 de abril de 1969, aprobada en virtud del Decreto N° 3889 del 21 de julio del mismo año, fue clasificada en la Categoría “C” la empresa Marcos Metálicos, C. por A., y se le concedió exoneración de derechos e impuestos de importación sobre 500 toneladas anuales de planchas de hierro lisas calibres 18 y 16 de espesor y un área de 3 x 7'; 4 x 7' y 4 x 8'.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación del 23 de agosto 1969, la referida empresa ha pedido que el porcentaje de 40% para los primeros 4 años y de 20% para los 4 restantes que le fue concedido, le sea aumentado, así como que se varíe la denominación de los calibres de las planchas de hierro y se consignen los mismos entre 12 y 26 de espesor, de diferentes áreas, para poder llevar a cabo su proyecto de ampliación de su fábrica con la introducción de nuevos renglones, tales como cajetines para toda clase de lámparas fluorescentes, angulares de metal y perforados, puertas de láminas de hierro para closets, postes metálicos de láminas de hierro para verjas, gallinero, etc., y otros.

CONSIDERANDO: Atendible en parte la petición de la impetrante.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la indicada Resolución N° 34-69, para variar la denominación de los calibres de las planchas de hierro lisas, exoneradas, y consignar los mismos entre 12 y 26 de espesor, de diferentes áreas.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en igual sentido el referido Decreto N° 3889.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 29 de agosto de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial".

Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.- Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto N° 3889, de fecha 21 de julio de 1969.

Art. 3.- Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4298, que aprueba la Resolución Nº 130-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4298

CONSIDERANDO que la empresa Fábrica de Discos Fabiola, C. por A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 130-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 12 de septiembre de 1969, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 130-69

CONSIDERANDO: Que la empresa Fábrica de Discos Fa-

biola, C. por A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 26 de mayo de 1969 con el N° 158, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: que la referida empresa produce discos fonográficos.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD\$173,000.00

Localización: Santo Domingo

Empleos creados: 19

Materias primas y materiales nacionales: 10.24%

Valor agregado: RD\$91,963.72

Efectos hacia atrás y hacia adelante: De poca Importancia

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 37, 38 y 10 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la referida empresa Fábrica de Discos Fabiola, C. por A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle por el término de 8 años, exoneración en proporción de un 50% para los primeros 2 años y el 25% para los restantes, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
1,686	Libras anodos de níquel laminado o en lingotes.

130,000	Carátulas para discos de larga duración
4,320	matrices vírgenes para fabricar stampers
19	cajas de 24 frascos c/u de solución para platear.
1,200	cintas magnetofónicas de 1200 pies c/u

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y la cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivos incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio el día 12 de Septiembre de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4299, que aprueba la Resolución Nº 131-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4299

CONSIDERANDO que la empresa Tavares Industrial, C. por A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 131-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 12 de septiembre de 1969, que copiada textualmente dice así:

RESOLUCION NO. 131-69

CONSIDERANDO: Que la empresa Tavarez Industrial C. por A., presentó una solicitud al Departamento Técnico Industrial, registrada en fecha 12 de junio de 1969 con el N° 160, para ser clasificada en la Categoría "B" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1969.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá postes de hormigón centrifugado que sustituirán importaciones

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD\$173,235.00

Localización: Carretera Sánchez Km. 11½, Santo Domingo.

Empleos a crear: 45

Tipo de proyecto: Nuevo

Materias primas y materiales nacionales: 27.4%

Valor agregado: RD\$166,190.00

Efectos hacia atrás y efectos indirectos: Favorables

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Ahorro neto anual de divisas: RD\$225,357.00

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

Prioridad de la empresa: No se considera de alta Prioridad.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la referida empresa Tavarez Industrial, C. por A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90%, sobre los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que

incidan sobre la importación anual de 30,464 quintales varillas de acero de las especificaciones ASTM de A431 y A82/ o su equivalente europeo y 72,000 galones de Fuel Oil.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Instalar su planta dentro de los 7 meses después de dictado el decreto de clasificación.

b) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

c) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivos incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

d) La empresa debe cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración, José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 12 de septiembre de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4300, que concede incorporación al Club Arroyo Hondo

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4300

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Club Arroyo Hondo, con su domicilio en esta ciudad, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea de fecha 6 de septiembre de 1969. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4301, que declara que la Srta. Fineta Rosario Espaillat Cabral, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4301

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señorita Fineta Rosario Espaillat Cabral, nacida en New York, Estados Unidos de América en fecha 21 de octubre de 1949, hija legítima de los señores Dr. Alejandro Augusto Espaillat, de nacionalidad dominicana, y Josefina Eugenia del Carmen Cabral de Espaillat, de nacionalidad dominicana, por medio de la cual declara su deseo de optar definitivamente por la nacionalidad dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia:

VISTO el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República:

VISTO el párrafo I del artículo 26 de la Ley N° 1683, sobre Naturalización de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley N° 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara que la señorita Fineta Rosario Espaillat Cabral, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana de acuerdo con lo previsto en el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4302, que nombra al Dr. Pedro Padilla Tonos, representante de la República Dominicana en el XV Período de Sesiones de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4302

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Pedro Padilla Tonos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Representante Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas para Agricultura y la Alimentación (FAO), ostentará la representación de la República Dominicana en el XV Período de Sesiones de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), que tendrá lugar en Roma, Italia, a partir del día 8 del mes de noviembre de 1969.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4003, que nombra al Sr. Conrado Licairac Boumpensiere, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Canadá.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4003

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Conrado Licairac Boumpensiere queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Canadá.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 107^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4304, que nombra a Sr. José Eugenio Betances, Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en Villa Vásquez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4304

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor José Eugenio Betances queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico, con asiento en Villa Vásquez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4305, que autoriza una emisión de sellos semipostales, para contribuir a los propósitos de Protección a la Infancia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4305

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley Nº 2552, de fecha 19 de noviembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la emisión de 1,000.000 (UN MILLON) de sellos semi-postales, de la denominación de un centavo, para contribuir a los propósitos de Protección a la Infancia.

Art. 2.—Este sello será de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de ancho por 40 milímetros de alto, con las siguientes características en su diseño: De color anaranjado; a todo lo ancho de la parte superior tendrá la leyenda "República Dominicana", hacia la parte superior izquierda mostrará la figura de dos campanillas atadas con un ramo de cépalos o flores de pascuas, símbolo tradicional de las fiestas navideñas; a la misma altura, pero hacia la derecha, aparecerá la representación de un birrete y de un título enrollado, simbolizando la educación; en su centro tendrá la imagen de un niño comien-

do un pedazo de pan, figurando la alimentación y en frente de dicha imagen la leyenda "Por el hombre del futuro ayuda al niño de hoy", hacia el lado izquierdo de la parte inferior, aparecerá el valor facial expresado así: "1¢"; y a la misma altura, cubriendo el centro y el lado derecho, una figura arquitectónica semejando un hogar escuela, simbolizando el amparo; las palabras "Hogar Escuela" aparecerán en la parte frontal de la figura arquitectónica, y a todo lo ancho de la parte inferior tendrá la inscripción "Mes de Protección a la Infancia".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintinueve días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4306, que aprueba la Resolución N° 123-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4306

CONSIDERANDO que la empresa industrial "Tapas y Moldeados Quisqueya, C. por A", ha solicitado al Directorio de Desarrollo Industrial la modificación de la Resolución N° 6-69, de fecha 7 de febrero de 1969, aprobada por el Decreto N° 3517, de fecha 5 de abril de 1969.

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial ha considerado oportuna la modificación solicitada por la citada empresa;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 123-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 21 de agosto de 1969, que copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION N° 123-69

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución N° 6-69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 7 de febrero 1969, aprobada por el Poder Ejecutivo mediante Decreto N° 3517 del 5 de abril del mismo año, fue clasificada en la Categoría “C” la empresa Tapas y Moldeados Quisqueya, C. por A.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación de fecha 22 de agosto de 1969, la impetrante ha solicitado que se le prorrogue el plazo para la instalación de las maquinarias hasta marzo de 1970 y hasta junio del mismo año para el inicio de la producción, y que sea cambiada en el Decreto de clasificación la denominación de Tapas y Moldeados Quisqueya, C. por A., por la de Tapas y Moldeados Dominicanos, C. por A., en razón de haber sido constituida la Compañía con este último nombre.

CONSIDERANDO: Atendibles los argumentos expuestos por la impetrante, procede acceder a las peticiones formuladas.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la indicada Resolución N° 6-69, a fin de prorrogar el plazo concedido a la exponente para la instalación de las maquinarias hasta marzo de 1970 y hasta junio del mismo año para iniciar la producción, así como para cambiar la denominación de dicha empresa, de Tapas y Moldeados Quisqueya, C. por A., por el nombre de Tapas y Moldeados Dominicanos, C. por A.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en igual sentido el Decreto N° 3517 del 5 de abril de 1969.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, **CERTIFICO:** que esta decisión fué tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 29 de agosto de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto N° 3517, de fecha 5 de abril de 1969.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio, y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4307, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Silvestre E. Contín.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4307

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$ 150.00) mensuales, al señor Silvestre Emilio Contín.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto N° 4308, que aprueba la Resolución N° 128-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4308

CONSIDERANDO que la empresa Salón de Estudios Mozart, C. por A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 33 de la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 128-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 12 de septiembre de 1969, que copiada textualmente dice así:

RESOLUCION N° 128-69

CONSIDERANDO: Que la empresa Salón de Estudios Mozart, C. por A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 24 de abril de 1969 con el N° 144, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce discos fonográficos.

VISTOS: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD\$144,990.59

Localización: Santo Domingo

Empleos creados: 12

Materias primas y materiales nacionales: 13.57%

Valor agregado: RD\$93,443.65

Efectos hacia atrás y hacia adelante: de poca importancia

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Clasificar a la referida empresa Salón de Estudios Mozart C. por A., en la Categoría "C"

SEGUNDO: Concederle por el término de 8 años, exoneración en proporción de un 50% para los primeros 2 años y el 25% los restantes, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación anual de 130,000 carpetas para discos de larga duración; 1,000 rollos cintas magnetofónicas y 2,000 matrices de stampers vírgenes.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivos incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio el día 12 de septiembre de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. ING. JUAN L. MARTE., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

✓ Decreto Nº 4309, que crea e integra la Comisión Nacional del Censo de Población y Habitación de 1970.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4309

CONSIDERANDO que los organismos especializados de las Naciones Unidas, así como el Instituto Interamericano de Estadística, han recomendado el levantamiento del Censo Mundial de Población y Habitación de 1970, y con ese propósito el Gobierno Nacional expidió el Decreto Nº 2687, del 2 de agosto de 1968;

CONSIDERANDO que para lograr el buen éxito del programa censal es preciso que todas dependencias del Estado y los organismos privados presten su cooperación al mismo;

CONSIDERANDO que para esos fines, es necesario crear una comisión que oriente todos los esfuerzos dirigidos al propósito anteriormente indicado;

VISTOS los artículos 21 y 23 de la Ley sobre Estadística y Censos Nacionales Nº 5096, de fecha 6 de marzo de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea la Comisión Nacional del Censo de Población y Habitación de 1970, que deberá cooperar con la Dirección Nacional de Estadística y Censo en el levantamiento del Censo del citado año, integrada así:

Presidente	Secretario Técnico de la Presidencia.
Vicepresidente	Secretaria de Estado de Educación, Bellas Artes y Culto.
Secretario Ejecutivo	Director Nacional de Estadística.
Miembros	Secretario General de la Liga Municipal Dominicana.
	Director del Instituto Cartográfico Universitario.
	Director General de la Defensa Civil.
	Director Ejecutivo de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad.

Art. 2.—Los expertos internacionales adscritos a la Oficina Nacional de Estadística, Doctores Adolfo Gaete Darbó, Especialista en Censos de Población y Habitación y Estadísticas Vitales; Bernardo Ruiz Martínez, Especialista en Administración Estadística; y Ernest Sandoval, Especialista en Procesamiento Electrónico de Datos, serán asesores de la Comisión.

Art. 3.—La Comisión Nacional del Censo tendrá las siguientes funciones:

- a) Cooperar en las labores de preparación del Censo;
- b) Determinar la ayuda que las dependencias del Estado, así como los organismos privados, puedan prestar para contribuir al buen éxito del programa censal, de modo especial en cuanto a la forma de utilizar adecuadamente los recursos nacionales y en lo que se refiere a los medios de transporte y a

la difusión del conocimiento relacionado con la naturaleza e importancia del próximo Censo de Población y Habitación, mediante el desarrollo de propaganda especializada.

Art. 4.—La Comisión Nacional del Censo celebrará sesiones por lo menos una vez al mes y durará en sus funciones hasta que sus miembros, por simple mayoría, decidan qué ha dado cumplimiento cabal a su cometido.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4310, que designa a los Sres. Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez y Dr. Enriquillo Rojas Abreu, Miembros de la Misión Especial que en representación del Gobierno de la República Dominicana asistirá a las celebraciones de la Semana de la Amistad Dominico-Puertorriqueña.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4310

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario Técnico de la Presidencia y el Dr. Enriquillo Rojas Abreu, Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, quedan designados Miembros de la Misión Especial que en representación del Gobierno de la República Dominicana, asistirá a las celebraciones de la Semana de la Amistad Dominico-Puertorriqueña en San Juan, Puerto Rico del 10 al 16 de noviembre,

1969, en adición a los que se mencionan en el Decreto N° 4277 del 20 de octubre, 1969.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 107^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4311, que dispone la emisión de "Certificados del Tesoro Nacional" por un valor de RD\$1,500,000.00.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4311

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano ha concertado determinados empréstitos con el propósito de realizar inversiones en proyectos que propenden al desarrollo económico de la Nación, para la ejecución de los cuales el Gobierno Dominicano debe hacer aportes de contrapartida;

CONSIDERANDO que es de urgente necesidad disponer de los fondos de contrapartida en moneda nacional que requieren las inversiones en los proyectos de desarrollo que serán financiados con recursos provenientes de organismos internacionales;

VISTA la Ley N° 9, de fecha 30 de mayo de 1942, modificada por la Ley N° 2792, del 29 de marzo de 1951 y por la Ley N° 4560 del 11 de octubre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se dispone la emisión de "Certificados del Tesoro

Nacional" por un valor de RD\$1,500,000.00 (UN MILLON QUI-
NIENTOS MIL PESOS ORO), o sea seis "Certificados del Te-
soro Nacional" por valor de RD\$250,000.00 (DOSCIENTOS
CINCUENTA MIL PESOS ORO) cada uno, suma ésta que será
destinada a cubrir fondos de contrapartida en moneda nacional
que requieren las inversiones en proyectos de desarrollo que se-
rán financiadas con recursos provenientes de organismos in-
ternacionales.

Art. 2.—Estos Certificados se denominarán "Certificados
del Tesoro Nacional" de la Serie 1969-B; serán negociados a la
par por el Secretario de Estado de Finanzas; se numerarán del
1 al 6 y llevarán la fecha de su emisión y la de su negociación;
devengarán intereses al (5%) cinco por ciento anual pagaderos
semestralmente por la institución que se mencionará más ade-
lante; tendrán por término cinco (5) años que vencerá el 5 de
noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974),
fecha en que serán pagaderos a presentación por el Banco de
Reservas de la República Dominicana, en su calidad de agente
fiscal.

Art. 3.—Las características de los "Certificados del Tesoro
Nacional" que se emitan de conformidad con los términos de
este Decreto, serán similares a las que se describen en el De-
creto N° 2336, de fecha 20 de abril de 1968.

Art. 4.—Para el cumplimiento de las obligaciones que le
creará al Estado la emisión de estos "Certificados del Tesoro
Nacional", quedan afectados los fondos que en virtud de la Ley
N° 9, de fecha 30 de mayo de 1942, se encuentren a disposi-
ción del Poder Ejecutivo.

Art. 5.—El Secretario de Estado de Finanzas informará la
fecha de negociación de cada "Certificado del Tesoro Nacional",
al Contralor y Auditor General de la República, al Tesorero Na-
cional y al Director de la Oficina Nacional del Presupuesto.

Art. 6.—Los "Certificados del Tesoro Nacional" de esta
emisión podrán ser redimidos y pagados en capital e intereses,
antes de su vencimiento, con los ingresos señalados en este De-
creto o con cualesquiera otros ingresos que pudieran ser legal-

mente aplicados para este fin. Lo primero en satisfacer será el pago de los intereses y el balance disponible será aplicado al pago del principal de los "Certificados del Tesoro Nacional", en el orden numérico con que se individualice cada uno de ellos.

Art. 7.—El Secretario de Estado de Finanzas tomará las medidas que fueren necesarias para la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4312, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Oficial a varias personalidades.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4312

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los destacados médicos, Profesor Henry L. Bockus, Presidente de Honor de la Sociedad Dominicana de Gastroenterología, Profesor Manuel Hidalgo Huerta, Director y Jefe del Servicio Médico Quirúrgico del Aparato Digestivo Ciudad Sanitaria Provincial, Madrid, Profesor Henry J. Tumen, Director de Medicina Interna del Graduate School, University Of Pennsylvania, Profesor James L. Roth, Director del Departamento del Gastroenterología del Presbyterian University of Pennsylvania Medical Center, Profesor Antonio Valdes Dapena, Director del Departamento de Patología del Graduate Hospital University of Pennsylvania, Profesor José Mº de la Vega, Director del Servicio de Gastroenterología, Hospital Español, México, D.F., y Profesor Stanley Baun, Profesor de Radiología del Graduate Hospital, University of Pennsylvania;

VISTA la Ley N^o 1352 de fecha 3 de febrero de 1938;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ART. PRIMERO: Se concede al Profesor Henry L. Bockus, Presidente de Honor de la Sociedad Dominicana de Gastroenterología, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Oficial.

ART. SEGUNDO: Se concede al Profesor Manuel Hidalgo Huerta, Director y Jefe del Servicio Médico Quirúrgico del Aparato Digestivo, Ciudad Sanitaria Provincial de Madrid, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Gran Oficial.

ART. TERCERO: Se concede al Profesor Henry J. Tumen, Director de Medicina Interna del Graduate School, University of Pennsylvania, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Gran Oficial.

ART. CUARTO: Se concede al Profesor James L. Roth, Director del Departamento de Gastroenterología del Presbyterian University of Pennsylvania Medical Center, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Gran Oficial.

ART. QUINTO: Se concede al Profesor Antonio Valdez Dapena, Director del Departamento de Patología del Graduate Hospital University of Pennsylvania, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Oficial.

ART. SEXTO: Se concede al Profesor José M^a de la Vega, Director del Servicio de Gastroenterología Hospital Español, México, D. F., la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Gran Oficial.

ART. SEPTIMO: Se concede al Profesor Stanley Baun, Profesor de Radiología del Graduate Hospital, University of Pennsylvania, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4313, que nombra a la Sra. Mildred de Jiménez, Vicecónsul de la República en la ciudad de Jacksonville, Estado de Florida, E. U. de América.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4313

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—La señora Mildred de Jiménez queda nombrada Vicecónsul de la República en la ciudad de Jacksonville, Estado de la Florida, Estados Unidos de América.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 4265, de fecha 15 de octubre de 1969.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4314, que nombra al Mayor Técnico Américo Tavarez Gómez, F.A.D., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la F.A.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4314

VISTA la Ley N° 345, de fecha 29 de julio de 1964.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Mayor Técnico Américo Tavarez Gómez, F.A.D., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Coronel Piloto Retirado Manuel Evangelista Fernández Taveras, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4315, que nombra al Tte. de Navío Héctor T. Ramírez Cruz, M. de G., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4315

VISTA la Ley N° 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley N° 320, del 14 de junio de 1968.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente de Navío Héctor Tomás Ramírez Cruz, M. de G., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Alférez de Fragata Leovigildo Dionisio García, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4316, que nombra al Coronel Pedro Medrano U., E. N., Asesor Militar de la Delegación Dominicana ante la OEA.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4316

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas N° 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Pedro Medrano Ubiera, E. N., Representante de la República ante la Junta Interamericana de Defensa, queda nombrado, en adición a estas funciones,

Asesor Militar de la Delegación Dominicana ante la Organización de Estados Americanos (OEA).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4317, que integra la Delegación del Gobierno Dominicano en la reunión del Comité Especial del Consejo Interamericano Económico y Social (CIES).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4317

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La Delegación del Gobierno dominicano en la reunión del Comité Especial del Consejo Interamericano Económico y Social (CIES), que se celebrará en Washington, a partir del 17 de noviembre, 1969, estará integrada por el Doctor Julio C. Estrella, Secretario de Estado, Director de la Oficina Nacional de Planificación, quien la presidirá; Ingeniero Enrique A. del Rosario C., Embajador ante la Organización de los Estados Americanos (OEA); Marco A. de Peña, Embajador Alterno ante la Organización de los Estados Americanos (OEA); y el Ingeniero Heriberto de Castro, Embajador, Miembro de la Comisión de Comercio Exterior adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores .

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4318, que nombra al Dr. César Estrella S., Presidente-Director General del Comité Nacional de Regulación de Salarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4318

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. César Estrella Sadhalá queda designado Presidente-Director General del Comité Nacional de Regulación de Salarios.

Art. 2.—El Dr. Nelson Grullón Cabral queda designado Subdirector de dicho organismo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4319, que nombra al Sr. Eduardo de Castro, miembro de la Delegación Dominicana en la reunión del Comité Especial del Consejo Interamericano Económico y Social (CIES).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4319

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Eduardo de Castro queda designado miembro de la Delegación Dominicana en la reunión del Comité Especial del Consejo Interamericano Económico y Social (CIES), a celebrarse en Washington, a partir del 17 de noviembre de 1969, en adición a los miembros nombrados en virtud del Decreto 4317, del 7 de noviembre de 1969.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4320, que aprueba la Décimoquinta Resolución de la Junta Monetaria, de fecha 11 de septiembre de 1969.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4320

VISTA la Décimoquinta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 11 de septiembre de 1969;

VISTOS los artículos 1 y 2 de la Ley N° 2927 de fecha 18 de junio de 1951, sobre incineración de los billetes deteriorados del Banco Central de la República Dominicana, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda aprobada la Decimoquinta Resolución de la Junta Monetaria, de fecha 11 de septiembre de 1969, mediante la cual se autoriza la incineración de billetes del Banco Central de la República Dominicana de las denominaciones de RD\$1,000.00, RD\$500.00, RD\$100.00, RD\$50.00, RD\$20.00, RD\$10.00, RD\$5.00 y RD\$1.00, en las cantidades y numeraciones que se especifican en la misma.

Art. 2.—Comuníquese a los funcionarios indicados en el artículo 3 de la Ley N° 2927, de fecha 18 de junio de 1951, modificado últimamente por la Ley N° 159 de fecha 18 de marzo de 1966.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4321, que nombra al Sr. Manuel V. Perdomo, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4321

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Manuel Vinicio Perdomo queda designado Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4322, que concede jubilación con pensión del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4322

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) Al señor Marcial Emilio García una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

b) Al señor José Calazán González una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD\$108.00) mensuales; y

c) Al señor Carlos Valdez Aquino una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4322, que concede jubilación con pensión del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4323

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD\$-120.00) mensuales, al señor Rafael Julio Pumarol.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4324, que nombra al Dr. Luis Raúl Betances, Miembro de la Delegación de la República Dominicana ante el XXIV Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4324

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor Luis Raul Betances queda designado Miembro de la Delegación de la República Dominicana ante el XXIV Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en calidad de Delegado Plenipotenciario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4325, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles para la futura ampliación y parqueo del edificio de la Superintendencia de Bancos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4325

VISTA la Ley N° 344, sobre Procedimiento de Expropiación, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de los inmuebles que se describen a continuación, por ser necesarios para la futura ampliación y parqueo del edificio de la Superintendencia de Bancos:

a) Una porción de terreno de 672.47 metros cuadrados, propiedad del señor Lic. Rafael Jorge, ubicada dentro de la Manzana N° 957-Resto del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: Al Norte, Edificio de la Superintendencia de Bancos (parte de la misma porción de terreno); al Este, calle Leopoldo Navarro; al Sur, calle Pedro Henríquez Ureña; y al Oeste, parte de la misma porción de terreno (Edificada por el señor Enrique González Cruz); y

b) Una porción de terreno de 420.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la Manzana N° 957-Resto del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, y sus mejoras, propiedad del señor Enrique González Cruz, con los siguientes linderos: Al Norte, Edificio de la Superintendencia de Bancos (parte de la misma porción de terreno); Al Este, parte de la misma porción de terreno, propiedad del Lic. Rafael Jorge; al Sur, calle Pedro Henríquez Ureña; y al Oeste, parte de la Manzana N° 957, propiedad del Estado Dominicano.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de dichos inmuebles, para su venta grado a grado al Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener, la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Envíese a la Administración General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE MOCA, SOLARES NOS. 7, MANZANA 15; 6; MANZANA 57; 6 y 7 MANZANA 112 y 6-PROV. PORCION "I".

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Dr. Pedro Santiago Guzmán Bencosme, Dr. Fco. Federico Frías Gómez, Nidia Ma. Jiménez de Perdomo, Romula Ma. Lara de Frías; Isabel Leocadia Gisela Guzmán de C. (RECLAMANTES).

REQUERIDO, el saneamiento de los títulos de propiedad de los Solares anteriormente indicados del Distrito Catastral No. 1 (UNO) del Municipio de Moca, Provincia Espaillat. los cuales colindan así:

SOLAR NUMERO 7, MANZANA 15

Norte: Solar No. 2 (Antiguo 5). Este; Solar No. 2 (Antiguo 5). Sur: Calle Colón. Oeste: Solar No. 4.

SOLAR NUMERO 6, MANZANA 57

Norte: Sus. Prebítero Joaquín Rodríguez. Este: Caridad

Piñero Vda. Díaz y Solar No. 5. Sur: Calle Nuestra Señora del Rosario. Oeste: Solar No. 8.

SOLARES 6 Y 7, MANZANA 112

Norte: Solar N.º. 1. Este: Solares Nos. 2 y 3-A. Sur: Antonio Contín. Oeste: Calle 26 de Julio.

SOLAR, NUMERO 6-PROV. PORCION "I"

Norte: Calle Corazón de Jesús (prolongación). Este: Dr. Rafael Ma. López Gómez. Sur: José Comprés Bencosme. Oeste; Dulce Ma. de La Maza y Solar No. 5 Prov.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezca al TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, el próximo día 21 de Noviembre de 1969, a las 9 horas de la mañana, para conocer sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO, en Snto Domingo, Distrito Nacional; capital de la República Dominicana; hoy día 20 de Octubre de 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTINUEVE); años 126º de la INDEPENDENCIA y 107º de la RESTAURACION.

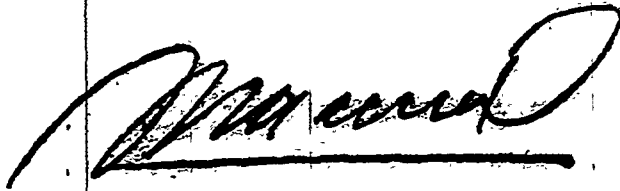
Doy fé,

Dr Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario

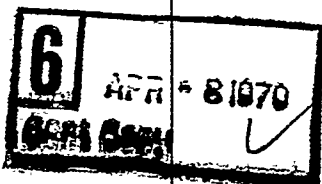
APROBADO:

Dr. Germán de Js. Alvarez F.,
Juez Residente.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ricourt', written in a cursive style. The signature is positioned above a solid horizontal line.

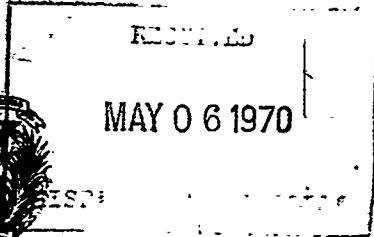
Dr. J. Ricardo Ricourt



San

Año XC.

Núm. 9167.



GACETA OFICIAL

AÑO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 2 de Dic. de 1969.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley N° 510, que concede sendas pensiones del Estado a las Sras. Natalia Abreu Vda Brador y Ana Elena Jiménez Vda. González.—Ley N° 511, que concede pensión del Estado a la Sra. Mencía Rodríguez Objío.—Resolución N° 512, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Complejo Metalúrgico Dominicano.—Ley N° 513, que establece que todo chofer o conductor de carro del servicio público

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1969

está obligado a llevar en el interior del mismo en sitio visible una tablilla con todos los datos del mismo.—Ley N° 514, que libera de todo impuesto la importación de varios artículos considerados de primera necesidad.—Ley N° 515, que designa con el nombre de “Profesora Aurelia Estrella Pichardo”, la Escuela de la Sección de Palmarito del Municipio y Provincia de Salcedo.—Ley N° 516, que modifica los artículos 157, 158 y 162 de la Ley N° 3489 para el Régimen de las Aduanas, de fecha 14 de febrero de 1953.—Ley N° 517, que introduce nuevas modificaciones a la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda, N° 5894, del 12 de Mayo de 1962.—Ley N° 518, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1969.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. N° 4326, que nombra al Coronel Médico Dr. Jesús F. Santana, F.A.D., Miembro de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.—Dec. N° 4327, que nombra varios miembros de la Policía Nacional para integrar los Tribunales de Justicia Policial.—Dec. N° 4328, que nombra al Tte. Coronel Dr. Virgilio Payano Rojas, P. N., Fiscal del Consejo de Guerra Mixto de Ira. Instancia de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Dec. N° 4329, que nombra al Capitán Dr. Esteban Ant. Jiménez Salcedo, P. N., Secretario de la Junta Administradora de Subsidios para Alistados de la Policía Nacional.—Decretos Nos. 4330, 4331, 4332, 4333 y 4334, que aprueban las Resoluciones Nos. 132-69, 133-69, 120-69, 121-69 y 129-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 4335, que nombra al Lic. Luis Julián Pérez, Miembro de la Delegación Dominicana en la reunión del Comité Especial del Consejo Interamericano Económico y Social (CIES).—Dec. N° 4336, que concede a la Sra. Diana E. Noelting de Oppenheim, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.—Decretos Nos. 4337, 4338, 4339, 4340, 4341, 4342, 4343, 4344, 4345 y 4346, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XC. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Diciembre 2, 1969. Nº 9167.

Ley Nº 510, que concede sendas pensiones del Estado a las S^{ras.} Natalia Abreu Vda. Brador y Ana Elena Jiménez Vda. González.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 510

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se conceden sendas pensiones del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales cada una, a las señoras Natalia Abreu Vda. Brador y Ana Elena Jiménez Vda. González.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Manuel Rincón Pavón,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 511, que concede pensión del Estado a la Sra. Mencía Rodríguez O.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 511

VISTO el artículo 8 de la Ley 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales, a la señora Mencía Rodríguez Objío.

Art. 2.—Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 1969 de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 512, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Complejo Metalúrgico Dominicano (METALDOM).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 512

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 13 de junio de mil novecientos sesenta y nueve, entre el Estado Dominicano y el COMPLEJO METALURGICO DOMINICANO, C. POR A., (METALDOM)

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 13 del mes de junio del año 1969, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Antonio Martínez Francisco, Secretario de Estado de Finanzas y Presidente de la Junta de Directores de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana y el COMPLEJO METALURGICO DOMINICANO, C. POR A. (METALDOM), representado por su Presidente señor Armando Fernández Hidalgo-Gato, por medio del cual dicha empresa se compromete a manufacturar productos de buena calidad, de conformidad con los niveles de calidad internacional para así asegurar que sus productos merezcan aceptación

tanto en los mercados nacionales como en los extranjeros, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el señor Antonio Martínez Francisco, Dominicano mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 4589, Serie 56, Secretario de Estado de Finanzas y Presidente de la Junta de Directores de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, quien actuó en virtud de poder especial conferídole en esta misma fecha por el Honorable señor Presidente de la República, que en lo que sigue del presente contrato se denominará EL ESTADO, de una parte, y el COMPLEJO METALURGICO DOMINICANO, C.POR A. (METALDOM), una compañía por acciones organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán debidamente representada por su Presidente, señor Armando Fernández Hidalgo-Gato, Cubano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 135992, Serie 1, que en lo que sigue del presente contrato se denominará METALDOM, de otra parte.

POR CUANTO: Es el propósito de EL ESTADO promover el establecimiento de nuevas industrias en el país, especialmente de aquellas que se disponen a dedicarse a la manufactura de artículos que en la actualidad no se producen en la República, destinados a reemplazar productos de importación para satisfacer el mercado doméstico:

POR CUANTO: En el Contrato de Compra Venta suscrito entre METALDOM y la Corporación de Fomento Industrial en fecha 17 de noviembre de 1967, mediante el cual METALDOM adquirió las propiedades e instalaciones del COMPLEJO DE INDUSTRIAS METALURGICAS iniciadas por la Corporación de Fomento Industrial, se reconoce la necesidad de que se celebre un contrato entre METALDOM y el Estado Dominicano, en virtud del cual le sean concedidas a METALDOM las exenciones impositivas necesarias para el desarrollo de sus industrias;

POR CUANTO: METALDÓM se ha comprometido a que el control de la misma esté en manos de inversionistas dominicanos, mediante la participación de éstos en una proporción superior al cincuenta (50) por ciento del capital suscrito y pagado y que para conseguir esta finalidad es indispensable crear incentivos que atraigan esa inversión, especialmente si se tiene en cuenta que METALDÓM ha convenido con la Corporación de Fomento Industrial que durante el período de quince (15) años establecido para el pago de la deuda que ha contraído con dicha Corporación no distribuirá dividendos en efectivo entre los accionistas que no sean obreros o empleados;

POR CUANTO: METALDÓM también se ha comprometido a ofrecerle a sus obreros y empleados las facilidades necesarias para que puedan adquirir hasta un diez (10) por ciento de sus acciones;

POR CUANTO: El Artículo 52. Párrafo f), de la Ley N° 5911 de Impuesto sobre la Renta establece que se podrán autorizar métodos de depreciación acelerada para inversiones destinadas a promover el desarrollo económico o que tiendan al fomento de las actividades de interés social, cultural y educacional;

POR CUANTO: Las actividades de METALDÓM son de compleja tecnología y por esta razón necesita de tiempo suficiente a fin de formar y especializar personal que es indispensable para su desenvolvimiento por no existir actualmente en el país y además, METALDÓM en virtud del contrato que suscribió con la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana el 17 de noviembre de 1967, contrajo fuertes compromisos financieros que tiene la obligación de satisfacer se hace necesario para facilitar dicho desenvolvimiento que se le conceda el incentivo de una depreciación acelerada, y que asimismo, se le otorgue exoneración parcial del impuesto sobre la Renta y ciertas concesiones y otras exenciones requeridas para hacer factible sus operaciones y desenvolvimiento financiero.

POR CUANTO: Es de alto interés para el país incrementar las fuentes productoras de divisas y para estos fines debe

estimularse la producción de artículos de exportación mediante la concesión del derecho de exportarlos libremente y sin gravámen alguno, previa satisfacción de las demandas del mercado nacional, con lo cual se contribuye, además, a reducir su costo con el fin de que puedan concurrir competitivamente a los mercados extranjeros;

VISTOS: El acápite 10) del Artículo 55 y el Artículo 110 de la Constitución de la República, el Párrafo f) del Artículo 52 de la Ley Nº 5911 de Impuesto sobre la Renta; el Contrato entre CAMER INTERNACIONAL y la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana de fecha: 31 de julio de 1964; el Contrato entre la Agencia Internacional de Desarrollo (AID) y la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana del 5 de diciembre de 1966, y el Contrato de Compra Venta entre el Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM) y la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana del 17 de noviembre de 1967;

POR TANTO: Y en el entendido de que el anterior preámbulo forma parte integrante del presente Contrato, EL ESTADO Y METALDOM han convenido y pactado lo siguiente:

Artículo 1.—EL ESTADO concede a METALDOM durante la vigencia del presente contrato las exenciones impositivas que se enumeran a continuación:

- a) Exoneración de un 95% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que inciden o incidan sobre las materias primas, productos semielaborados que entren en la composición o en el proceso de elaboración del producto, envases o materiales de empaque, siempre y cuando dichos componentes no puedan ser adquiridos de la producción nacional;
- b) Exoneración de un 95% de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo

interno que inciden o incidan sobre combustibles y lubricantes usados estrictamente para el proceso industrial excepto la gasolina;

- c) EL ESTADO conviene, asimismo, en que METALDOM podrá exportar libremente y sin gravámen alguno los productos que fabrique previa satisfacción del mercado nacional con los mismos.

Artículo 2.—Las importaciones que haga METALDOM de maquinarias o equipos, o de sus repuestos, o parte o accesorios, de cualquier género que fueren, así como de todos los materiales, herramientas, sustancias, productos, etc., requeridos para el desenvolvimiento de sus actividades, ya sean éstos para la fábrica, edificaciones, oficinas o el mantenimiento, etc., estarán gravadas únicamente con un impuesto de un cinco (5) por ciento ad-valorem. Se exceptúan solamente la gasolina y los vehículos que no sean de transporte aditados a diseños de tipo industrial o agrícola que formen con éstos una sola unidad

Artículo 3.—Las utilidades, hasta un máximo del cincuenta (50) por ciento del monto de las mismas, que se reinviertan anualmente, estarán exoneradas del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 4.—Durante el período de gracia y de amortización de la deuda contraída por METALDOM con la CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL, en virtud del contrato celebrado entre ambas entidades de fecha 17 de noviembre de 1967, y hasta la total cancelación de dicha deuda, METALDOM pagará solamente el cincuenta (50) por ciento del Impuesto sobre la Renta o de cualquier otro que lo sustituya, de las utilidades netas de cada ejercicio económico. En caso de pérdidas durante el período de gracia y de amortización, éstas se deducirán de las futuras utilidades hasta la absorción total de la misma.

Artículo 5.—EL ESTADO otorga a METALDOM el beneficio de una depreciación acelerada de un diez (10) por ciento anual sobre la propiedad, plantas, equipo, utillaje, etc., instalados o que instale METALDOM y cuya depreciación, de acuerdo con la ley o los reglamentos, sea más lenta que dicho

porcentaje, en vista de que esas inversiones son de aquellas que están destinadas a promover el desarrollo económico del país.

Artículo 6.—EL ESTADO concede a METALDOM la exoneración del pago del Impuesto de Patente establecido por la Ley Nº 4456 del 24 de mayo de 1956, y sus modificaciones, de los impuestos que puedan gravar, en el presente o en el futuro, la producción, distribución y venta de los productos fabricados por METALDOM; del impuesto que grava a las Compañías por Acciones por los aumentos que se hagan al Capital Autorizado de METALDOM; de los impuestos que puedan recaer sobre los intereses a pagar por METALDOM a cualquier Banco o Institución financiera internacional o de carácter privado o público y de los impuestos que deban pagarse para el registro e inscripción de los contratos sobre propiedades inmobiliarias, que vayan a ser utilizados en sus Empresas.

Artículo 7.—METALDOM por su parte se obliga a manufacturar productos de buena calidad de conformidad con los niveles de calidad internacional para así asegurar que sus productos merezcan aceptación tanto en los mercados nacionales como en los extranjeros.

Párrafo: La calidad a que se refiere el presente artículo será comprobada por los organismos oficiales competentes

Artículo 8.—En caso de incumplimiento de cualesquiera de las cláusulas del presente contrato, se podrá solicitar la rescisión del mismo al amparo de las leyes vigentes.

Artículo 9.—La vigencia del presente contrato es por un período de quince (15) años, a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la resolución del Congreso Nacional que apruebe el presente contrato.

Artículo 10.—El presente contrato debe ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional, por contener cláusulas exoneratorias, en cumplimiento del Artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en tres (3) originales de un mismo

tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

ANTONIO MARTINEZ FRANCISCO,
Secretario de Estado de Finanzas y Presidente
de la Junta de Directores de la Corporación de
Fomento Industrial de la República Dominicana.

**POR EL COMPLEJO METALURGICO
DOMINICANO, C. POR A. (METALDOM)**

ARMANDO FERNANDEZ HIDALGO-GATO,
Presidente.

Yo, Doctora Binelli Ramírez Pérez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, **CERTIFICO:** que las firmas que anteceden de los señores Antonio Martínez Francisco, Secretario de Estado de Finanzas y Presidente de la Junta de Directores de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana y Armando Fernández Hidalgo-Gato, Presidente del Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (Metaldom), de generales que constan, han sido puestas en mi presencia por dichos señores a quienes doy fé conocer.

Santo Domingo, D. N., 13 de junio de 1969.

Dra. Binelly Ramírez Pérez,
Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Manuel Rincón Pavón,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 513, que establece que todo chofer o conductor de carro del servicio público está obligado a llevar en el interior del mismo en sitio visible una tablilla con todos los datos del mismo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 513

CONSIDERANDO: Que en diversas ocasiones, pasajeros conducidos por choferes en carros del servicio público, han su-

frido atracos en los cuales han sido despojados de dinero y otros efectos;

CONSIDERANDO: Que los mismos choferes han sido objeto de agresiones por maleantes para apropiarse de sus vehículos con ulteriores fines criminales;

CONSIDERANDO: Que la repetición de tales hechos exige la implantación de medidas que tiendan a descontinuar tales prácticas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Todo conductor o chofer de carro del servicio público está obligado a llevar en el interior del mismo en lugar visible para todos los pasajeros, una tablilla que contenga los siguientes datos en este orden:

Nombre completo.
Nº de cédula y serie.
Número de licencia
Número de registro
Dos fotografías 4 x 4, una de perfil y otra de frente.

PARRAFO.—El número de la matrícula se indicará en una plaquita debajo o a un lado de la tablilla.

Art. 2.—Las violaciones a la presente ley serán castigadas con una multa de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS) o prisión de treinta días y en caso de reincidencia con ambas penas a la vez.

PARRAFO.—En la aplicación de la presente ley pueden ser acogidas circunstancias atenuantes.

Art. 3. La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones queda encargada de reglamentar todo lo concerniente a las disposiciones de esta ley.

Art. 4.—Esta ley entrará en vigor 30 días después de su promulgación

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Quirino Antonio Escoto T.,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 514. que libera de todo impuesto la importación de varios artículos considerados de primera necesidad.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 514

CONSIDERANDO: que existen en el país diversos artículos que ocupan un primerísimo lugar en la medicina de urgencia y que esos artículos debían estar en la categoría de los de los de primera necesidad.

CONSIDERANDO: que varios artículos destinados al uso veterinario y para fines deportivos, gozan del beneficio de la exoneración y que no se justifica el hecho que igual privilegio no tengan los destinados a la medicina de urgencia.

CONSIDERANDO: que con hacer más accesible al pueblo dominicano la adquisición de los artículos catalogados de urgencia, contribuimos al abaratamiento de la vida en la República Dominicana

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se liberan de todos los impuestos los artículos que a continuación se detallan y los cuales deben considerarse de primera necesidad en la preservación de la salud ciudadana: Suturas, Gasa, Vendajes, Vendajes Envesados, Vendajes Elásticos, Caretas, Esparadrapo, Guantes Plásticos y de Goma para uso quirúrgico, Rodilleras, Tobilleras, Medias Elásticas y de Rayón, Fajas Abdominales, Suspensorios, Seda Impermeable para uso Quirúrgico.

PARRAFO: Esta Ley deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos sesen-

ta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Bad'a Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

JOAQUÍN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

- JOAQUIN BALAGUER

Ley N^o 515, que designa con el nombre de "Profesora Aurelia Estrella Pichardo", la Escuela de la Sección de Palmarito del Municipio y Provincia de Salcedo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 515

CONSIDERANDO: Que la profesora Aurelia Estrella Pichardo, Lelita, desempeñó una labor extraordinaria en el vasto campo de la Educación;

CONSIDERANDO: Que la profesora Aurelia Estrella Pichardo, Lelita, fundó y dirigió durante cincuenta años, la Escuela Primaria, de la Sección de Palmarito, del Municipio y Provincia de Salcedo;

CONSIDERANDO: Que la profesora Aurelia Estrella Pichardo, Lelita, fué la orientadora espiritual de varias generaciones de la referida Sección de Palmarito y de otras localidades aledañas;

VISTA: La Ley N^o 49 de fecha 9 de noviembre de 1966;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se designa con el nombre de "Profesora Aurelia Estrella Pichardo", la Escuela de la Sección de Palmarito, del Municipio y Provincia de Salcedo.

Art. 2.—La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, queda encargada del cumplimiento de esta Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos sesen-

ta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Bad a Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yclanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 516, que modifica los artículos 157, 158 y 162 de la Ley N° 3489 para el Régimen de las Aduanas, de fecha 14 de febrero de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 516

Art. 1.—Se reforman los artículos 157, 158 y 162 de la Ley N° 3489, para el Régimen de las Aduanas, de fecha 14 de febrero de 1953, para que rijan con los siguientes textos:

“Art. 157.—Toda persona física o moral que ejerza como Agente de Aduana será solidariamente responsable ante el Fisco, con su representado, del pago de los derechos e impuestos causados por las importaciones de mercancías que gestione dicho Agente, así como también por cualquier otra obligación o sanción pecuniaria resultantes de infracciones a las leyes impositivas que se originen a consecuencia de su mandato”.

“Art. 158.—Los Agentes de Aduana, para garantizar sus obligaciones, deberán prestar la fianza exigida por el apartado 4º del artículo 155 de esta ley, la cual deberá cubrir el monto total de los derechos, impuestos y otros cargos que graven las importaciones que manipulen, o cuyos manifiestos estén pendientes de cancelación. La indicada fianza será estimada por el Colector de Aduana correspondiente, conforme al volumen de sus operaciones, y constituida en efectivo, en bonos nacionales o municipales, o por un Banco ó por una Compañía de Seguros radicada en el país. En ningún caso dicha fianza podrá ser menor que las que se indican en la siguiente escala:

- | | |
|---|---------------|
| a) Para gestionar ante las Aduanas de Santo Domingo de Guzmán y Puerto Plata..... | RD\$25,000.00 |
| b) Para gestionar ante las Aduanas de San Pedro de Macorís y La Romana..... | RD\$10,000.00 |
| c) Para gestionar antes las demás Aduanas del país..... | RD\$ 5,000.00 |

Párrafo I.—Cuando el monto de las obligaciones de un Agente de Aduana exceda al de la fianza depositada, el Colector de Aduana exigirá el aumento de la misma, hasta completar la cantidad que debe garantizar, y detendrá las operaciones de dicho Agente mientras no cumpla con ese requerimiento. Para tales fines el Colector de Aduana llevará una cuenta separada de cada Agente, que permita determinar el monto de sus obligaciones fiscales en cualquier momento”.

“Art. 162.—Las personas físicas o morales que ejerzan o deseen ejercer como Agentes o consignatarios de naves, aeronaves o vehículos que lleguen a la República o salgan de ella, deben obtener licencia, en la forma prescrita para los Agentes de Aduana y constituir fianza para garantizar el cumplimiento de las leyes aduaneras por parte de los capitanes, pilotos o personas encargadas de los mismos. La fianza indicada garantizará además, las obligaciones resultantes de las leyes de sanidad, inmigración o cualquier otra, y será estimada por el Colector de Aduana correspondiente conforme al volumen de sus operaciones. En ningún caso dicha fianza será inferior a la que pueda corresponderles según el artículo 158 de esta ley.”

Art. 2.—(Transitorio).—Los referidos Agentes de Aduana, así como los Agentes o Consignatarios de naves, aeronaves o vehículos, actualmente en ejercicio con licencia válida, tendrán un plazo de sesenta (60) días, a partir de la fecha de publicación oficial de la presente ley, para ajustarse a los términos de la misma en lo que se refiere a la fianza mínima a depositar en cada Aduana. Sin embargo, en el transcurso de ese plazo, el Colector de Aduana podrá exigir el aumento de la fianza en vigor, si lo considera de lugar, para garantizar el interés fiscal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Juan Esteban Olivero.
Secretario.

Benvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Patricio G. Bad'a Lara.
Presidente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yclanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Rafael L. Vargas,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

—PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 517, que introduce nuevas modificaciones a la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda, Nº 5894, del 12 de Mayo de 1962.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 517

Artículo 1.—Se modifica el apartado 1) del inciso 7 del artículo 1º de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vi-

vienda Núm. 5894 del 12 de mayo de 1962, agregado por la Ley Núm. 29 del 23 de octubre de 1963, modificada por la Ley Núm. 378 del 2 de noviembre de 1968, para que rija de la siguiente forma:

“Artículo 1º

7.—

1) Únicamente podrán ser objeto del seguro los préstamos hipotecarios concedidos para:

a) La adquisición, construcción y mejoramiento de Viviendas en urbanizaciones debidamente aprobadas por los organismos competentes o en zonas existentes cuyas características cumplan con las normas de planificación y construcción establecidas por el Departamento de Seguros de Hipotecas FHA del Banco Nacional de la Vivienda. En estos casos los préstamos hipotecarios a un plazo no mayor de 30 años que otorguen las entidades aprobadas podrán ser objeto de seguro por un monto de préstamo que no exceda del noventa por ciento del valor de tasación que sobre el inmueble realice el Departamento de Seguro de Hipotecas FHA del Banco Nacional de la Vivienda. Los préstamos Hipotecarios a un plazo no mayor de 20 años que otorguen las entidades aprobadas para ser destinados a la construcción o adquisición de edificios en las áreas comerciales podrán ser objeto de seguro sobre un monto que no exceda del cincuenta por ciento del valor de tasación que sobre las mencionadas áreas destinadas a usos comerciales realice el Departamento de Seguro de Hipotecas FHA del Banco Nacional de la Vivienda.

b) La adquisición y construcción de apartamentos para vivienda en edificios en condominio construidos conforme a la ley y en las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior. En este caso, los préstamos hipotecarios a un plazo no mayor de 20 años para las áreas comerciales y de oficinas del edificio de vivienda en condominio podrán ser objeto de seguro por un monto que no exceda del cincuenta por ciento del valor de tasación de la mencionada área destinada a uso comercial o de oficina que realice el Departamento de Seguro de Hipotecas FHA del Banco Nacional de la Vivienda. El valor to-

tal asegurable de estas áreas no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor total asegurable de las áreas destinadas a viviendas.

c) La construcción de viviendas individuales en cantidades no menor de 20 unidades y de edificios para viviendas de no menos de tres unidades; que en ambos casos vayan a ser destinadas para alquiler. En este caso los préstamos hipotecarios a un plazo máximo de 30 años sobre dichos edificios o viviendas individuales para renta podrán ser objeto de seguro por un monto que no exceda del noventa por ciento del valor de tasación que sobre los mencionados edificios o viviendas individuales realice el Departamento de Seguro de Hipotecas FHA del Banco Nacional de la Vivienda, debiéndose tener en cuenta para el otorgamiento del seguro que por la presente ley se establece que el edificio o viviendas individuales puedan producir suficiente renta para pagar las cuotas de interés y amortización del préstamo hipotecario, gastos de operación, gastos de mantenimiento, seguros e impuestos. Para los fines de este seguro el Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda establecerá periódicamente las normas operativas que fueren necesarias a fin de que en cada caso el avalúo sea obtenido en base a los estimados de valor por capitalización del ingreso, del costo de reemplazo de las unidades de vivienda y de los demás criterios que para los fines de valuación determinen las normas que regulan el Seguro de Hipotecas FHA.

Los edificios de vivienda y viviendas individuales para alquiler podrán tener áreas dedicadas a comercio y oficinas, caso en el cual el Departamento de Seguro de Hipotecas FHA del Banco Nacional de la Vivienda, podrá extender el seguro de hipotecas a dichas áreas de comercio y oficinas en la misma proporción establecida en el segundo párrafo de la letra a), siempre y cuando el valor total asegurable de estas áreas no exceda del cincuenta por ciento del valor total asegurable de las áreas destinadas a viviendas.

El Seguro FHA podrá extenderse a los anticipos que realice el acreedor hipotecario para la construcción del edificio o viviendas, mediante el pago de la prima que se establezca.

El Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda establecerá la renta de las unidades de viviendas, áreas comerciales y de oficinas durante la vigencia del seguro. Las rentas establecidas podrán ser revisadas periódicamente por el Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda. Ninguna disposición del sistema legal del control o regulación de la cuantía de los alquileres será aplicable a los alquileres de los inmuebles objeto del seguro que por la presente se establece, durante la vigencia de dicho seguro.

d) La construcción de edificios para oficinas, comercio y para oficinas y comercio, ya sean éstos en su totalidad o en parte para vender en condominio, para alquiler o para uso del propietario. En estos casos los préstamos hipotecarios a un plazo máximo de 20 años, podrán ser objeto de seguro por un monto que no exceda del cincuenta por ciento del valor de tasación que sobre los mencionados edificios realice el Departamento de Seguro de Hipotecas FHA del Banco Nacional de la Vivienda, debiendo el Banco tomar en cuenta para el otorgamiento del seguro que por la presente ley se establece que los edificios tengan un valor locativo o puedan producir una renta suficiente en cada caso para garantizar el pago de las cuotas de interés y amortización del préstamo hipotecario, gastos de operación del edificio, gastos de mantenimiento, seguros e impuestos.

A este respecto, el Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda establecerá las normas operativas que fueren necesarias a fin de que en cada caso el avalúo sea obtenido conforme a lo establecido en el segundo párrafo de la letra c) y, asimismo, el Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda establecerá la renta de las oficinas y locales comerciales, durante la vigencia del seguro. Las rentas establecidas podrán ser revisadas periódicamente por el Consejo de Administración. Ninguna disposición del sistema legal de control o regulación de la cuantía de los alquileres será aplicable a los alquileres de los inmuebles objeto del seguro que por la presente ley se establece, durante la vigencia de dicho seguro.

e) La construcción de viviendas y hoteles en zonas que promuevan el desarrollo turístico del país, cuando los proyectos

por su naturaleza y facilidades de infraestructura así lo justifiquen y cumplan con las normas de planificación y construcción establecidas por el Departamento de Seguro de Hipotecas FHA del Banco Nacional de la Vivienda. En este caso los préstamos hipotecarios a un plazo no mayor de 15 años que otorguen las entidades aprobadas o las instituciones financieras o inversionistas a través de dichas entidades podrán ser objeto de seguro por un monto que no exceda del sesenta y cinco por ciento del valor de tasación que sobre las viviendas u hoteles realice el Departamento de Seguro de Hipotecas FHA del Banco Nacional de la Vivienda. Antes de otorgarse los resguardos de asegurabilidad, el Banco Nacional de la Vivienda obtendrá además la opinión favorable de la Dirección General de Turismo, respecto de los referidos proyectos.

f) La cancelación de gravámenes existentes sobre viviendas en el caso previsto en la parte in-fine del inciso 1) del artículo 31 de la Ley Núm. 5897 del 14 de mayo de 1962, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y el refinanciamiento de las deudas hipotecarias en todos los casos previstos en la presente ley.

El Banco Nacional de la Vivienda por resolución de su Consejo de Administración podrá en los casos de préstamos hipotecarios destinados a viviendas a que se refiere la letra a) de este inciso, aumentar hasta un noventa y cuatro por ciento el porcentaje de seguro establecido cuando a su juicio lo justifiquen las condiciones generales del mercado hipotecario.

El Banco Nacional de la Vivienda por resolución de su Consejo de Administración podrá en los casos de préstamos hipotecarios para las áreas comerciales a que se refiere el apartado a) y las áreas comerciales y de oficinas a que se refiere el apartado b) de este inciso, variar el porcentaje de seguro establecido hasta un máximo de un sesenta por ciento cuando a su juicio lo justifiquen las condiciones generales del mercado hipotecario.

El Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda podrá autorizar a las Asociaciones de Ahorros y Préstamos a otorgar los préstamos hipotecarios sobre las áreas co-

merciales a que se refieren los apartados a) y b) de este inciso, hasta un sesenta por ciento del valor de tasación. Para estos casos, el Consejo de Administración podrá aumentar hasta un ochenta por ciento este porcentaje cuando a su juicio lo justifiquen las condiciones generales del mercado hipotecario.

El Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda podrá autorizar a las Asociaciones de Ahorros y Préstamos a otorgar préstamos hipotecarios a largo plazo en los casos previstos en la letra c) de este inciso. El Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda dictará periódicamente las normas que considere adecuadas sobre los métodos y procedimientos que las Asociaciones de Ahorros y Préstamos deberán seguir para ese tipo de operaciones y fijará el porcentaje de los activos que las Asociaciones de Ahorros y Préstamos podrán destinar a los mismos, monto de los préstamos y localización de las unidades a construirse.

El Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda establecerá, en general, las normas operativas del seguro hipotecario previsto en este inciso.

Art. 2.—Se agregan los incisos 13) y 14) al artículo 13 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda N° 5894 de 12 de mayo de 1962, modificada por la Ley N° 29 del 23 de octubre de 1963, con los siguientes textos:

“Artículo 13.—

13) El Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda podrá autorizar a las Asociaciones de Ahorros y Préstamos a realizar préstamos a un plazo no mayor de dos años para la adquisición y desarrollo de terrenos aptos para el fomento de urbanizaciones siempre que estén garantizados por hipoteca en primer rango sobre los terrenos a desarrollar y por las obras de urbanización que mejoren dichos terrenos, sin perjuicio de otras garantías reales y personales que sean requeridas por las Asociaciones prestamistas y bajo la condición de que la Asociación prestamista otorgue un compromiso para el financiamiento de las viviendas que se construirán sobre esos terrenos. Estos préstamos no podrán ser mayores de un ochenta por ciento del valor de tasación FHA de dichos terrenos más

el noventa por ciento del valor de tasación FHA de las obras de urbanización.

14) El Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda podrá autorizar a las Asociaciones de Ahorros y Préstamos a realizar préstamos de construcción a los patrocinadores de proyectos de viviendas o edificios de viviendas en condominio a un plazo no mayor del plazo concedido en el compromiso de la entidad aprobada que haya otorgado el financiamiento a largo plazo de las hipotecas y por un monto no mayor del ochenta por ciento del valor de tasación del proyecto, sin perjuicio de otras garantías reales y personales que sean requeridas por las Asociaciones prestamistas.

En los casos previstos en los incisos 13) y 14) el Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda dictará periódicamente las normas de carácter general que considere adecuadas sobre los métodos y procedimientos que las Asociaciones de Ahorros y Préstamos deberán seguir para ese tipo de operaciones. Esas normas fijarán el porcentaje de los activos que las Asociaciones podrán dedicar a ese tipo de préstamos, los requisitos, plazo, interés y otras condiciones pertinentes.

Artículo 3.— Se modifica el apartado X del inciso 7 del artículo 1º de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda N° 5894 del 12 de mayo de 1962, agregado por la Ley N° 29 del 23 de octubre de 1963, para que rija de la siguiente manera:

“X.— El importe del seguro a pagar que resulte de la correspondiente liquidación se abonará en efectivo o en Certificados de Deudas Inmobiliarias FHA a opción del acreedor hipotecario, salvo cuando se trate de los préstamos o refinanciamientos hipotecarios sobre las áreas comerciales y de oficinas a que se refieren la letra a) y la letra b) y a los préstamos o refinanciamientos hipotecarios a que se refieren las letras c), d) y e) del apartado 1) del inciso 7 del artículo 1º de la presente ley, en cuyos casos la correspondiente liquidación se efectuará en Certificados de Deudas Inmobiliarias FHA”.

Artículo 4.— Se modifica el apartado XI del inciso 7 del artículo 1º de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda N° 5894 del 12 de mayo de 1962, agregado por la Ley N°

29 del 23 de octubre de 1963, para que rija de la siguiente manera:

“XI.—Para constituir el Fondo de Garantía del Seguro de Hipotecas (F.H.A.), el Estado Dominicano aporta la suma de tres millones de pesos oro (RD\$3,000,000.00) que se mantendrá separado de los otros fondos del Banco Nacional de la Vivienda. Este Fondo estará afectado permanentemente a las obligaciones que contraiga el Banco Nacional de la Vivienda en relación con el Seguro de Hipotecas. El Estado hará las aportaciones al Fondo en un plazo de 5 años a partir de la publicación de la presente ley, en efectivo, inmuebles o Bonos del Estado.

El Fondo de garantía del Seguro de Hipotecas y sus incrementos deberán siempre utilizarse, comprometerse, mantenerse, disponerse, invertirse o en cualquier otra forma administrarse de manera completamente independiente a los demás recursos del Banco Nacional de la Vivienda. Los estados financieros del Banco deberán mostrar separadamente las operaciones del Fondo de Garantía del Seguro de Hipotecas.

Para desarrollar un mercado secundario de las hipotecas aseguradas, el Fondo podrá adquirir hipotecas o participaciones de hipotecas aseguradas.

Art. 5.—Las disposiciones del artículo 33 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda N° 5894 del 12 de mayo de 1962, modificada por la Ley N° 29 de fecha 23 de octubre de 1963 y por la Ley N° 153 del 20 de febrero de 1964, serán aplicables, en todo su alcance, a las hipotecas, contratos de participación en hipotecas y Certificados de Deudas Inmobiliarias FHA que se originen de conformidad con lo establecido en la modificación del apartado 1) del inciso 7 del artículo 1° de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda objeto de la modificación contenida en el artículo 1° de esta Ley.

Art. 6.—La presente ley deroga toda otra ley o parte de ley, reglamento o parte de reglamento, que le sean contrarios, y en especial cualquier disposición de la Ley N° 5897 sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, de fecha 14 de mayo de 1962 y sus modificaciones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Rafael L. Vargas,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del día 3 de diciembre de 1969.

Ley N° 518, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1969.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 518

ARTICULO UNICO: Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1969:

DEL:

CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 2

COORDINACION ADMI-
NISTRATIVA

RD\$ 29,958.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

SECRETARIADO
ADMINISTRATIVO.

G10140 Actividad 1-Dirección:

01-Servicios Perso-
nales

RD\$ 958.00

02-Servicios no Per-
sonales

RD\$ 10,000.00

07-Transferencias Co-
rrientes

RD\$ 19,000.00

RD\$ 29,958.00

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS
ARMADAS

Programa 2

G11200 DEFENSA TERRESTRE

RD\$ 88,264.97

Unidad Ejecutora

Responsable:

EJERCITO NACIONAL

Actividad 1-Servicios
del Ejército.

01-Servicios Perso-
nales RD\$ 83,495.72

Actividad 2-Cuerpo
Médico:

01-Servicios Perso-
nales RD\$ 4,769.25

Programa 3

G11300 DEFENSA NAVAL RD\$ 54,703.58

Unidad Ejecutora
Responsable:

MARINA DE GUERRA.

Actividad 1-Servicios
de la Marina:

01-Servicios Perso-
nales RD\$ 53,623.58

Actividad 3-Comandan-
cias de Puertos.

Servicios de Prácticos.
Inspectores de Costas
y Vigías:

01-Servicios Perso-
nales RD\$ 1,080 00

Programa 4

G11400 DEFENSA AEREA RD\$ 23,035.64

Unidad Ejecutora
Responsable:
FUERZA AEREA
DOMINICANA.

Actividad 1-Servicios
de la Fuerza
01-Servicios Perso-
nales

RD\$ 23,035.64

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 1

G10201 ADMINISTRACION

GENERAL

RD\$ 6,676.85

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO.

Actividad 1-Dirección
Superior

07-Transferencias Co-
rrientes

RD\$ 6,356.85

Actividad 2-Servicios
Administrativos:

01-Servicios Perso-
nales

RD\$ 320.00

Programa 3

G10215 CONTROL FISCAL

RD\$ 240.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

CONTRALORIA Y
AUDITORIA GENE-
RAL.

Actividad 1-Dirección

01-Servicios Perso-
nales

RD\$ 240.00

Programa 4

G10240 SERVICIOS DE IM-
PUESTO SOBRE LA
RENTA

RD\$ 500.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DIRECCION GENE-
RAL DEL IMPUESTO
SOBRE LA RENTA.

Actividad 2-Inspección
01-Servicios Perso-
nales

RD\$ 500.00

Programa 8

G10255 BIENES NACIONALES

RD\$ 380.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

ADMINISTRACION
GENERAL DE BIE-
NES NACIONALES.

Actividad 2-Catastro

01-Servicios Perso-
nales

RD\$ 380.00

Programa 10

DEUDA PUBLICA

RD\$ 282,623.13

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO.

G50510 Actividad 1-Amortiza-
ción

09-Deuda Pública RD\$282,623.13

CAPITULO 9.

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 1

G21110 ADMINISTRACION
GENERAL RD\$ 25,075.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO

Actividad 1-Dirección
07-Transferencias Co-
rrientes

RD\$ 25,075.00

Programa 3:

G21711 SERVICIOS BASICOS
DE SALUD RD\$ 15,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DIRECCION GENE-
RAL DEL SERVICIO
NACIONAL DE SA-
LUD

Actividad 4-Confección
de Estadísticas
01-Servicios Perso-
nales

RD\$ 15,000.00

Programa 4

G21712 ATENCION DE LA
SALUD RD\$ 30,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DIRECCION GENE-
RAL DEL SERVICIO
NACIONAL DE SA-
LUD

04-Adquisición de Ma-
Actividad 1-Saneamien-
to Ambiental

11-Asignaciones Glo-
bales

RD\$ 10,000.00

Actividad 4-Control
de Tuberculosis

03-Materiales y Su-
ministros

RD\$ 20,000.00

Programa 5

G21713 PROMOCION DE LA
SALUD

RD\$ 15,000.00

Unidad Ejecutora -
Responsable:

DIVISION MATER-
NO INFANTIL.

Actividad 1-Dirección y
Labores de nutrición.

03-Materiales y Su-
ministros

RD\$ 15,000.00

CAPITULO 11

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1

G30105 ADMINISTRACION
GENERAL

RD\$ 47,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO.

Actividad 1-Dirección
Superior.

02-Servicios no Per- sonales	RD\$ 40,000.00
quinarias y Equipos	RD\$ 7,000.00
	<u>RD\$ 47,000.00</u>

Programa 2

G30135 SERVICIOS DE
TRANSPORTACION
Y EQUIPO RD\$ 42,000.00
Unidad Ejecutora
Responsable:

DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACION
Y EQUIPO.

Actividad 1.— Direc-
ción

01-Servicios Perso-
nales RD\$ 25,000.00

Actividad 2.— Servi-
cios de Transportación.

02-Servicios no Per-
sonales: RD\$ 9,000.00

03-Materiales y Su-
ministros: RD\$ 8,000.00

RD\$ 17,000.00

PROGRAMA 3.

DESARROLLO AGRO-
PECUARIO: RD\$ 70,240.00
Unidad Ejecutora
Responsable

**DESPACHO DE SUB-
SECRETARIOS**

Subprograma 2-Ser-
vicios Normativos:

G-30175 Actividad 1.— Ex-
tensión Agropecuaria:

02-Servicios no Per-
sonales: RD\$ 2,000.00

03-Materiales y Su-
ministros: RD\$ 7,000.00

04-Adquisición de Ma-
quinarias y Equipos RD\$ 7,000.00
RD\$ 16,000.00

G-30165 Actividad 2.-Fo-
mento Agrícola:

01-Servicios Perso-
nales RD\$ 240.00

G-30120 Actividad 3.-Ca-
fé y Cacao:

01-Servicios Perso-
nales: RD\$ 2,000.00

02-Servicios no Per-
sonales: RD\$ 2,000.00

03-Materiales y Su-
ministros: RD\$ 2,000.00
RD\$ 6,000.00

G-30230 Actividad 4.-Sa-
nidad Vegetal.

01-Servicios Perso-
nales: RD\$ 4,000.00

G30500 Actividad 5-Caza y
Pesca.

01-Servicios Perso-
nales RD\$ 4,000.00

	04-Adquisición de Ma-	
	quinarias y Equipo	RD\$ 5,000.00
		RD\$ 9,000.00
G30600	Actividad 6-Ganadería	
	02-Servicios no Per-	
	sonales	RD\$ 7,000.00
	03-Materiales y Su-	
	ministros	RD\$ 13,000.00
		RD\$ 20,000.00
		RD\$ 55,240.00

Subprograma 3-Servicios
Operativos:

G30000	Actividad 1-Dirección Administrativa	
	03-Materiales y Su-	
	ministros	RD\$ 8,000.00
G30600	Actividad 6-Ganadería	
	03-Materiales y Su-	
	ministros	RD\$ 3,000.00
G30120	Actividad 7-Café y Cacao	
	03-Materiales y Su-	
	ministros	RD\$ 4,000.00
		RD\$ 15,000.00

Programa 5

FINANCIAMIENTO A
INSTITUCIONES
Unidad Ejecutora
Responsable:

RD\$ 130,000.00

DESPACHO DEL
SECRETARIO.

G30115 Actividad 1-Instituto
Agrario Dominicano
07-Transferencias Co-
rrientes RD\$100,000.00

G30140 Actividad 2-Instituto
Nacional de Recursos
Hidráulicos
07-Transferencias Co-
rrientes RD\$ 30,000.00

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

Programa 1

G33310 ADMINISTRACION
GENERAL RD\$ 20,240.00
Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO.

Actividad 3-Servicios
Administrativos:
01-Servicios Perso-
nales RD\$ 240.00

02-Servicios no Per-
sonales RD\$ 10.000.00

04-Adquisición de Ma-
quinarias y Equipo RD\$ 10,000.00

RD\$ 20,240.00

Programa 2

G33315 SERVICIOS DE
TRANSPORTACION
Y EQUIPO

RD\$ 111,120.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DIRECCION GENE-
RAL DE EQUIPO Y
TRANSPORTE.

Actividad 1-Dirección
02-Servicios no Per-
sonales

RD\$ 45,000.00

Actividad 4-Control de
Transportación y Ta-
lleres

01-Servicios Perso-
nales

RD\$ 41,120.00

03-Materiales y Su-
ministros

RD\$ 25,000.00

 RD\$ 66,120.00

Programa 3

OBRAS DE VIALIDAD.

RD\$ 10,540.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DIRECCION GENE-
RAL DE CARRETERAS.

G33210 Subprograma 2-Estudios
y Proyectos.

Actividad 1-Estudios
de Obras

02-Servicios no Per-
sonales

RD\$ 10,000.00

Actividad 3-Mecánica
de Suélos y Prueba de
Materiales

01-Servicios Perso-
nales

RD\$ 240.00

RD\$ 10,240.00

Subprograma 3-Cons-
trucción y Mantenimien-
to de Carreteras.

G33400 Actividad 1-Dirección
y Coordinación

01-Servicios Perso-
nales

RD\$ 300.00

Programa 5

TELECOMUNICACIO-
NES Y CORREOS

RD\$ 15,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DIRECCION GENE-
RAL DE TELECOMU-
NICACIONES Y CO-
RREOS.

G33110 Subprograma 1-Tele-
comunicaciones

Actividad 1-Dirección
07-Transferencias Co-
rrientes

RD\$ 15,000.00

CAPITULO 14

PODER JUDICIAL

Programa 2

MINISTERIO PUBLICO

RD\$ 250.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

G12235 Actividad 1-Dirección Superior

01-Servicios Personales

RD\$ 250.00

RD\$1,017,847.17

AL:

CAPITULO I
CONGRESO NACIONAL

Programa 1

G10110 SENADO

RD\$ 400.00

Unidad Ejecutora Responsable:

SENADO DE LA REPUBLICA.

Actividad 2, Servicios de Administración

02-Servicios no Personales

RD\$ 400.00

CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 1

G10130 DIRECCION SUPERIOR DEL ESTADO

RD\$ 201,573.43

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

	11-Asignaciones Globales	RD\$201,573.43
<hr/>		
Programa 3.	COORDINACION Y ASESORAMIENTO TECNICO	RD\$194,963.38
	Unidad Ejecutora Responsable:	
	SECRETARIADO TECNICO.	
G10210	Actividad 3-Administración Presupuestaria. Unidad Ejecutora OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO.	
	07-Transferencias Corrientes	RD\$194,963.38
<hr/>		

CAPITULO 4

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR
Y POLICIA

Programa 6		
G12300	POLICIA NACIONAL	RD\$ 162,000.00
	Unidad Ejecutora Responsable:	
	POLICIA NACIONAL.	
	Actividad 1-Dirección Superior y Administración General.	
	03-Materiales y Suministros	RD\$107,000.00
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD\$ 9,000.00
<hr/>		
		RD\$116,000.00
<hr/>		

Actividad 4-Servicios
Operativos en Compa-
ñías, Destacamentos y
Puestos.
02-Servicios no Per-
sonales RD\$ 26,000.00

Actividad 5-Capacita-
ción, Salud y Acción
Social.
03-Materiales y Su-
ministros RD\$ 20,000.00

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1

ADMINISTRACION
GENERAL RD\$ 7,000.00
Unidad Ejecutora
Responsable:
DESPACHO DEL
SECRETARIO.

G20515 Actividad 2-Enseñanza
Vocacional.
01-Servicios Perso-
nales RD\$ 7,000.00

Programa 2

G11200 DEFENSA TERRESTRE RD\$ 12,977.00
Unidad Ejecutora
Responsable:

EJERCITO NACIONAL

Actividad 1-Servicios
del Ejército
03-Materiales y Su-
ministros RD\$ 11,561.00

04-Adquisición de Ma-
quinarias y Equipo RD\$ 1,416.00

RD\$ 12,977.00

Programa 4

G11400 DEFENSA AEREA RD\$ 69,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

FUERZA AEREA
DOMINICANA.

Actividad 1-Servicios
de la Fuerza Aérea.

03-Materiales y Su-
ministros RD\$ 69,000.00

CAPITULO 6

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES
EXTERIORES

Programa 1

G10410 ADMINISTRACION
GENERAL RD\$ 16,500.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO.

Actividad 2-Servicios
Administrativos.

01-Servicios Perso-
nales RD\$ 4,615.00

02-Servicios no Per-
sonales RD\$ 11,885.00

RD\$ 16,500.00

Programa 2		
G10430 RELACIONES INTERNACIONALES		RD\$ 400 00
Actividad 3-Relaciones Consulares:		
Unidad Ejecutora:		
CONSULADOS.		
01-Servicios Personales	RD\$ 400.00	

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 6		
G10230 SERVICIOS DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO		RD\$ 200,000.00
Unidad Ejecutora		
Responsable:		
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO.		
Actividad 3-Arrimo.		
01-Servicios Personales	RD\$200,000.00	

Programa 7		
G10250 CATASTRO NACIONAL		RD\$ 2,869.36
Unidad Ejecutora		
Responsable:		
DIRECCION GENERAL DEL CATÁSTRO NACIONAL.		
Actividad 1-Dirección		
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD\$ 2,869.36	

Programa 8

G10255 BIENES NACIONALES RD\$ 800.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

ADMINISTRACION
GENERAL DE BIE-
NES NACIONALES.

Actividad 1-Dirección

02-Servicios no Per-
sonales

RD\$ 800.00

CAPITULO 8

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION,
BELLAS ARTES Y CULTOS.

Programa 3

G20201 EDUCACION PRIMARIA RD\$ 45,845.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DIRECCION GENE-
RAL DE EDUCACION
PRIMARIA

Actividad 2-Enseñanza

01-Servicios Perso-
nales

RD\$ 45,845.00

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

Programa 3

OBRAS DE VIALIDAD RD\$ 100,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DIRECCION GENE-
RAL DE CARRETE-
RAS.

Subprograma 3-Cons-
trucción y Manteni-
miento de Carreteras.

G33410 Actividad 2-Manteni-
miento de Carreteras.
06-Construcciones RD\$100,000.00

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Programa 3

G44336 CONTROL DE PRECIOS RD\$ 3,519.00
Unidad Ejecutora
Responsable:

DIRECCION GENE-
RAL DE CONTROL
DE PRECIOS.

Actividad 2-Control,
Costos e Inspección.
01-Servicios Perso-
nales

RD\$ 3,519.00

RD\$1,017,847.17

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados.
Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán.
Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los
veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos
sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la
Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Rafael L. Vargas,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4326, que nombra a Coronel Médico Dr. Jesús F. Santana, F.A.D. Miembro de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1326

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas N° 168, de fecha 6 de marzo de 1964

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Coronel Médico Dr. Jesús Fulgencio Santana, F.A.D., queda nombrado Miembro de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Teniente Coronel Médico Pediatra Juan María Rodríguez Wagner, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4327, que nombra varios miembros de la Policía Nacional para integrar los Tribunales de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 4327

VISTA la Ley N° 285, que crea el Código de Justicia Policial, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Los siguientes miembros de la Policía Nacional quedan designados para integrar los Tribunales de Justicia Policial:

a) El Teniente Coronel Dr. Eladio Lozada Grullón, P.N., Juez Primer Substituto del Presidente de la Corte de Apelación

de Justicia Policial, en sustitución del Teniente Coronel Dr. Virgilio Payano Rojas, P. N.;

b) El Teniente Coronel Dr. Juan Bautista Germán del Villar, P. N., Juez Segundo Sustituto del Presidente de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sustitución del Mayor Dr. Ganímedes Ramírez Pérez, P. N.;

c) El Mayor Dr. Ganímedes Ramírez Pérez, Juez de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sustitución del Mayor Dr. Norvo Antonio Pérez, P. N.;

d) El Capitán Dr. Rafael Nolasco García, Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sustitución del Capitán Dr. Rafael Mauricio Pérez Acosta, P. N.

e) El Capitán Dr. Fabio César Terrero Ramírez, Juez Primer Sustituto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Primer Teniente Dr. Angel Salvador Ovando Gerardo, P. N.;

f) El Capitán Dr. Esteban Antonio Jiménez Salcedo, Juez Segundo Sustituto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Primer Teniente Dr. Faustino Cepeda Mena, P. N.;

g) El Capitán Alberto Rodríguez y Rodríguez, Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Capitán Osterman Cuevas Ramírez P. N.;

h) El Mayor Dr. Norvo Antonio Pérez, Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, en sustitución del ex-Mayor Dr. Mayobanex Pérez Méndez, P. N.;

i) El Capitán Dr. Rafael Mauricio Pérez Acosta, Ayudante Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, en sustitución del ex-Capitán Dr. Salvador Gómez González, P. N.;

j) El Primer Teniente Dr. Angel Salvador Ovando Gerar-

do, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Capitán Dr. Fernando Antonio Logroño Alsace, P.N.;

k) El 1er. Tte. Dr. José Marino Payán Pepén Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Capitán Dr. Rafael Nolasco García, P.N.;

l) El Primer Teniente Leonardo Pérez Heredia, Secretario del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Segundo Teniente Manuel José Ramírez Germán, P.N.;

m) El Capitán Dr. Ramón María Matas Abreu, Juez Segundo Sustituto del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, en sustitución del Capitán Dr. Estéban Antonio Jiménez Salcedo, P.N.;

n) El Primer Teniente Dr Faustino Cepeda Mena, Juez de Instrucción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, en sustitución del Capitán Dr. Fabio César Terrero Ramírez, P.N.;

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4328, que nombra al Tte. Coronel Dr. Virgilio Payano Rojas, P. N., Fiscal del Consejo de Guerra Mixto de 1ra. Instancia de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4328

VIETA la Ley N° 3488, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley N° 320, del 14 de junio de 1968.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Teniente Coronel Dr. Virgilio Payano Rojas, P.N., queda nombrado Fiscal del Consejo de Guerra Mixto de Primera Instancia de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Dr. Juan Bautista Germán del Villar, P.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4329, que nombra al Capitán Dr. Esteban Ant. Jiménez Salcedo, P. N., Secretario de la Junta Administradora de Subsidios para Alistados de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4329

VISTO el Reglamento sobre Subsidios para los Alistados de la Policía Nacional N° 8655, de fecha 26 de noviembre de 1962.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O .

ARTICULO UNICO.—El Capitán Dr. Esteban Antonio Jiménez Salcedo, P. N., queda nombrado Secretario de la Junta Administradora de Subsidios para Alistados de la Policía Na-

cional, en sustitución del Capitán Dr. Ramón María Matías Abreu, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4330, que aprueba la Resolución Nº 132-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4330

CONSIDERANDO que la firma L. A. Hernández & Hnos., C. por A., obtuvo la clasificación en la Categoría "C", para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la firma solicitante reunía los requisitos exigidos por la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 132-69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 12 de septiembre de 1969, la cual, copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION N° 132-69

CONSIDERANDO: Que la empresa L. A. Hernández & Hnos., C. por A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 11 de agosto de 1969 con el N° 175, para ser clasificada en la Categoría “C” y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce cosméticos y productos medicinales.

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Industrial, en base a la evaluación hecha por el Departamento Técnico Industrial del sector dedicado a la producción de cosméticos, dictó la Resolución N° 65-69 de fecha 6 de junio de 1969, de la cual se anexa la transcripción de los artículos 1ro. y 2do.

VISTO: El estudio evaluación del sector cosméticos, anexo.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD\$98,773.00

Localización: Santo Domingo

Empleos a crear: 41

Tipo de proyecto: Nuevo

Materias primas y materiales nacionales: 19.5%

Valor agregado: RD\$137,369.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 38, y 40 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

VISTOS: Los artículos 1ro. y 2do. de la citada Resolución 65-69 de fecha 6 de junio de 1969.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa L. A. Hernández & Hnos., C. por A., en la Categoría “C”.

SEGUNDO: Concederle, en base a los artículos 1ro. y 2do. de la citada Resolución 65-69, exoneración por el término de 8 años de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, para la importación anual, en la escala siguiente:

70% sobre los siguientes artículos:

33 875 Kgs.	productos químicos para cosméticos
700 Kgs.	tubos de aluminio grandes para cosméticos
350 Kgs.	tubos de aluminio pequeños para cosméticos

60% los primeros 4 años y 40% los restantes, sobre los siguientes artículos:

27,580 Kgs.	frascos de vidrio
870 Kgs.	Tapas metálicas
1,210 Kgs.	tapas plásticas
1,450 Kgs.	envases metálicos.
4,425 Kgs.	envases plásticos
50 Kgs.	taponés plásticos
365 Kgs.	papel celofán, satinado y de plomo
140 Kgs.	válvulas plásticas
15 Kgs	bolitas plásticas u otro material
25 Kgs.	pinceles y plumachos plásticos
5 Kgs.	etiquetas metálicas alto o bajo relieve
50 Kgs.	tapas de vidrio
40 Kgs	tapas de madera

40 por ciento los primeros 4 años y 30 por ciento los restantes, sobre los siguientes artículos:

10 Kilos	discos de papel, vinyl u otro material
10 Kilos	medallones metálicos
10 Kilos	anillos plásticos adhesivos (para cierre)

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa debe cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los doce días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 12 de septiembre de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2 Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4331, que aprueba la Resolución N° 133-69, de Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4331

CONSIDERANDO que la empresa Carnes Comerciales, C. por A., (Matadero Industrial), obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 133-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 12 de septiembre de 1969, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION N° 133-69.

CONSIDERANDO: Que la empresa Carnes Comerciales, C. por A., (Matadero Industrial), presentó una solicitud al Departamento Técnico Industrial, registrada en fecha 21 de agosto de 1969 con el N° 178, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce salchichas, salchichón, jamón, jamón cocido y mortadella que sustituyen importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD\$544,785.00
 Localización: Santo Domingo
 Empleos creados: 40
 Materias primas y materiales nacionales: 75.90%
 Valor agregado: RD\$427,970.00
 Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la referida empresa Carnes Comerciales, C por A., (Matadero Industrial), en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción del 75% para los primeros 5 años y 50% para los restantes, sobre los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación anual de los siguientes artículos:

Cantidades	Nombres
3,500.000	Latas para salchichas, tamaño 208 x 208.
15,000 libras	Phosfatos (condimento)
15,000 libras	Condimento para salchichón
8,000 libras	Sal de curar (Praga)
200 libras	Colorante "Rojo Cereza"
3,500.000	Tripas para salchichón
15,000 libras	Condimento para jamón
15,000 libras	Condimento (fosfato)
15,000 libras	Condimento para mortadella
600 libras	Condimento para salchichas
200 galones	Vegamina líquida
100 galones	Humo líquido

100,000	Tripas para mortadella
2,000 libras	Gelatina
10,000	Fundas para jamones.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa debe cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los doce días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 12 de septiembre del 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial"

Art. 2.— Envése a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4332, que aprueba la Resolución N° 120-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4332

CONSIDERANDO que la empresa Industrias Unidas Mecánicas, C. por A., (IUMECÁ), obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", para acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía los requisitos exigidos por la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 75 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 120-69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 29 de agosto de 1969, la cual, copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION N° 120-69

CONSIDERANDO: Que Industrias Unidas Mecánicas, C. por A., (IUMECA), presentó una solicitud al Departamento

Técnico Industrial registrada con el N° 23 en fecha 30 de julio de 1968, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, para dedicarse a la fabricación de muebles niquelados y cromados, restauración de bompers de vehículos, fabricación de mesas de laboratorios, etc.

CONSIDERANDO: Que la aludida solicitud fue desestimada por el Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 23 de julio de 1968, decisión que fué mantenida por dicho organismo frente a la petición de reconsideración en reunión efectuada el 25 de octubre del citado año.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa ha insistido en que se reconsidere su solicitud aduciendo haber introducido en sus actividades las operaciones de niquelado y cromado, lo cual ha sido comprobado al estudiar nuevamente el expediente relativo al asunto.

CONSIDERANDO: Que posteriormente a la denegación de la mencionada solicitud, le fué otorgada exoneración sobre sales y soluciones para cromar y niquelar a otra empresa similar, procede variar la decisión anterior y acoger favorablemente la petición de que se trata.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial en fecha 25 de agosto de 1969 en adición a su anterior marcado con el N° 24, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD\$157,569.98

Localización: Carretera Mendoza, Villa Faro, Distrito Nacional.

Empleos a crear al iniciar la producción: 20

Materias primas y materiales nacionales: 20%

Valor agregado neto: RD\$41,110.12

Efectos hacia atrás: Apreciables

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos

Ahorro neto anual de divisas a plena capacidad: RD\$82,390.63

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Veriar la decisión anterior y acoger favorablemente la referida solicitud.

SEGUNDO: Clasificar a Industrias Unidas Mecánicas, C. por A., (IUMECA), en la Categoría "C".

TERCERO: Concederle por el término de 8 años, exoneración de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación anual de 12,258 kilos de sales, ácidos y soluciones para niquelar y cromar.

CUARTO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivos incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) Deberá vender a otras empresas partes y componentes de muebles en la misma condición que empresas similares clasificadas.

d) La empresa debe cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia y 107° de

la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio el día 29 de agosto de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envéese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4333, que aprueba la Resolución Nº 121-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4333

CONSIDERANDO que la empresa Industrial Alimentos Tropicales, C. por A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solici-

tante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 121-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 29 de agosto de 1969, que copiada textualmente dice así:

RESOLUCION N° 121-69:

CONSIDERANDO: Que la empresa industrial Alimentos Tropicales, C. por A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 9 de mayo de 1969 con el N° 153, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedica a procesar y enlatar guandules, conservas y pulpas para la exportación.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$451,362.00

Localización: Banf

Empleos adicionales a crear a máxima capacidad: 187

Materias primas y materiales nacionales: 95,5%

Valor agregado neto: RD\$206,766.00

Efectos hacia atrás y hacia adelante: Importantes

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Ahorro neto anual de divisas: RD\$1,151,715.00

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7 y su párrafo 2do, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa industrial Alimentos Tropicales, C. por A. en la Categoría "A".

SEGUNDO: Concederle por el término de 15 años, en proporción de un 100%, exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
34,372 Millares	etiquetas
1,100 Millares	frascos de cristal
1,100 Millares	tapas para frascos
2 566 Quintales	sal pura en bola
133 Quintales	desinfectantes
10,540 Libras	detergentes
10,540 Libras	germicida
7,906 Libras	preservativos
10,540 Libras	estabilizador
7,906 Libras	ácido cítrico
56,920 Libras	pegamento
2,635 Libras	grasas
400,000 Galones	fuel oil(bunker "C" N° 6)
2,635 Galones	lubricantes
10 000 Galones	gas oil

TERCERO: Concederle exoneración de los derechos e impuestos indicados en proporción del 100%, por esta sola vez sobre la importación de 2 monta carga.

CUARTO: Solicitar al Poder Ejecutivo concederle permiso a la empresa Alimentos Tropicales, C. por A., para que pueda operar fuera de la Zona Franca establecida, y declarar Zona Franca Especial el sitio donde está ubicada dicha empresa en la localidad de Banf.

QUINTO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con la liberación de derechos e impuestos.

b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país en cantidad y a precio competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor importado.

Construir un almacén para materias primas importadas, las cuales serán del uso exclusivo de Alimentos Tropicales y estarán sujetas a la supervisión y control que la Dirección General de Aduanas estime de lugar.

d) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOSE A. BREA PEÑA.

Secretario de Estado de Industria y Comercio
Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio el día 29 de agosto de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.—Se declara Zona Franca Especial el sitio donde se encuentra ubicada la Empresa Alimentos Tropicales, C. por A., en el Municipio de Baní, Provincia de Peravia.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4334, que aprueba la Resolución Nº 129-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4334

CONSIDERANDO que la empresa "La Guarachita, C por A." obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 129-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 12 de septiembre de 1969, que copiada textualmente dice así:

RESOLUCION Nº 129-69

CONSIDERANDO: Que la firma Empresa "La Guarachita, C. por A.", presentó al Departamento Técnico Industrial

una solicitud registrada en fecha 16 de mayo de 1969 con el N° 155, para ser clasificada en la Categoría "B" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida firma produce discos fonográficos.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD\$239,500.00

Localización: Santo Domingo

Empleos a crear: 14

Materias primas y materiales nacionales: 6.70%

Valor agregado al 40% de capacidad: RD\$96,063.19

Efectos hacia atrás y hacia adelante De poca importancia

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos

Prioridad de la industria: No se considera de alta Prioridad

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la referida firma empresa "La Guarachita, C. por A.", en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle por el término de 8 años, exoneración en proporción de un 50% para los primeros 2 años y el 25% los restantes, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos.

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
130,000 Unidades	carátulas impresas
2,000 Unidades	acetatos vírgenes para fabricar matrices.
1,000 rollos	cintas magnetofónicas

1,500 libras	anodos de níquel en lámina o barra
70 libras	solución de plata
500 libras	productos químicos
345 galones	productos químicos

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivos incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio el día 12 de septiembre de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4335, que nombra al Lic. Luis Julián Pérez, Miembro de la Delegación Dominicana en la reunión del Comité Especial del Consejo Interamericano Económico y Social (CIES).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4335

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Lic. Luis Julián Pérez queda designado Miembro de la Delegación dominicana en la reunión del Comité Especial del Consejo Interamericano Económico y Social (CIES), a celebrarse en Washington, a partir del 17 de noviembre de 1969, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4336, que concede a la Sra. Diana E. Noeltig de Oppenheim, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4336

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la señora

Diana Elisa Noelting de Oppenheim, Cónsul Honorario de la República Dominicana en Ginebra Suiza, y

VISTA la Ley N^o 1352 de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede a la señora Diana Elisa Noelting de Oppenheim, Cónsul Honorario de la República Dominicana en Ginebra Suiza, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 107^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4337, que otorga exequátur de C.P.A., a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4337

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N^o 111. de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N^o 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los licenciados Miguel Angel Herrera Morla, Rafael Emilio Valdez Puello y Neyra Odet'e de la Rosa Ogando, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4338, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Bienvenido A. Contreras López.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4338

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Dr. Bienvenido Augusto Contreras López, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4339, que otorga exequátur de Doctor en Farmacia y Ciencias Químicas a la Dra. Elba A. Moronta Marte.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4339

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.- Se otorga exequátur a la Doctora Elba Altagracia Moronta Marte, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Doctor en Farmacia y Ciencias Químicas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4340, que otorga exequátur de Doctor en Farmacia y Ciencias Químicas a la Dra. Annette Sánchez Pérez

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4340

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O .

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Annette Sánchez Pérez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Doctor en Farmacia y Ciencias Químicas, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4341, que otorga exequátur de Abogado al Dr Manuel Ant. Pérez Font.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4341

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Dr. Manuel Antonio Pérez Font, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4342, que otorga exequátur de Médico a la Dra. Nelly Virginia Acevedo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4342

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Nelly Virginia Acevedo, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4343, que otorga exequátur de Técnico en Análisis Clínico a la Srta. Fca. Gloria Inés Roseaux E.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4343

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a Francisca Gloria Inés Roseaux Espinal, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Técnico en Análisis Clínico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4344, que otorga exequátur de Tecnólogo Médico a las Srtas. Patria A. Santana U. y Lillian J. Pimentel L.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4344

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a Patria Argentina Santana Ulloa y Lillian Josefina Pimentel Lantigua, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Tecnólogo Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4345. que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4345

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones,

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Manuel de Jesús Troncoso Barrera, Rafael Humberto Cortés Cabrera y Minerva Mercedes Vargas Valdez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4346, que otorga exequátur de C.P.A. al Lic. Claudio Rómeo Olivera M.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4346

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Claudio Rómeo Olivera M., para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

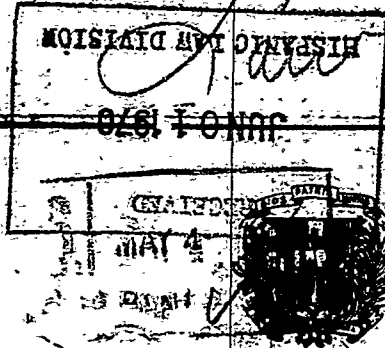
DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial



Dr. J. Ricardo Ricourt



GACETA OFICIAL

AÑO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 8 de Dic de 1969.

S U M A R I O :

Actos del Poder Legislativo,

Ley N° 519, que modifica el Art. 9 de la Ley N° 1531, de fecha 9 de octubre de 1947.—Ley N° 520, que modifica los artículos 85, 96 y 146 de la Ley Minera de la República Dominicana N° 4550, del 23 de septiembre de 1956.—Ley N° 521 que reputa artículos de primera necesidad, el cemento, clavos varillas, zinc, madera, alambre y otros materiales que se requieran para la edificación de casas, viviendas y construcciones en general.

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 4347, 4348, 4349, 4350, 4351, 4352, 4353, 4354, 4355 y 4356, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. N° 4357, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. José Desiderio Tapia.—Decretos Nos. 4358, 4359 y 4360, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Dec. N° 4361, que concede incorporación a la Iglesia

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

1969.



del Sábado de Adviento de San Pedro de Macoris.—Dec. N^o 4362, que autoriza al Sr. Rafael M. Santos de la Cruz, a hacer cambios en su nombre.—Dec. N^o 4363, que otorga exequátur de Notario Público a la Dra. Luisa Comarazamy de los Santos.—Dec. N^o 4364, que nombra al Sr. Máximo Santana, Regidor del Ayto. del Municipio de Restauración.—Decretos Nos. 4365, 4366, 4367, 4368, 4369, 4370, 4371, 4372, 4373, 4374, 4375, 4376, 4377, 4378, 4379, 4380, 4381, 4382, 4383 y 4384, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. N^o 4385, que autoriza a la compañía Dyna Ray Corporation a fijar su domicilio en la República Dominicana.—Dec. N^o 4386, que asigna el nombre de “Profesora Josefa Emilia Ortega” a la escuela próxima a inaugurarse en el Ensanche Hermanas Mirabal de la ciudad de San Fco. de Macoris.—Dec. N^o 4387, que nombra varios funcionarios Miembros de la Comisión Ejecutiva de la Oficina de Patrimonio Cultural.—Dec. N^o 4388, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Policial al Sr. Anthony A. Ruiz.—Dec. N^o 4389, que integra la Junta Revisora que prevé el Art. 33 del Reglamento N^o 995, sobre Espectáculos Públicos y Emisiones Radiofónicas.—Decretos Nos. 4390, 4391, 4392 y 4393, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Decretos Nos. 4394, 4395, 4396, 4397, 4398, 4399, 4400 y 4401, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Decretos Nos. 4402, 4403, 4404, 4405, 4406 y 4407, que autorizan a varias personas a hacer cambios en sus nombres.—Dec. N^o 4408, que nombra al Capitán Dr. Julio A. Pozo Velez, P. N., Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Decretos Nos. 4409 y 4410, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. N^o 4411, que autoriza al Ayto. del Municipio de Tenares a donar un solar de su propiedad.—Dec. N^o 4462, que dispone la emisión de “Certificados del Tesoro Nacional”, por un valor de RD\$3,500,000.00.—Dec. N^o 4466, sobre Regalía Pascual y préstamos a funcionarios y empleados de la Administración Pública, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y dicta otras disposiciones.

Documentos Diversos

Avisos sobre cambio de nombre.—Aviso sobre Adopción
—Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre
Balance en 30 de noviembre de 1969.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XC. Santo Domingo de Guzmán, R. D., 8 de Dic. 1951. N° 9158.

Ley N° 519, que modifica el artículo 9 de la Ley N° 1531, de fecha 9 de octubre de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 519.

CONSIDERANDO: que el artículo 3, Sección 4, inciso (1) del Acuerdo Constitutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, aprobado por la Ley N° 1071, de fecha 28 de diciembre de 1945, prevé la posibilidad de que el Estado Dominicano pueda garantizar los préstamos que dicho organismo internacional le conceda a terceras personas, para la ejecución de proyectos de desarrollo dentro del territorio nacional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 9 de la Ley N° 1531, de fecha 9 de octubre de 1947, para que rija como a continuación se indica:

“Art. 9.— Tanto el Estado Dominicano como el Banco Central de la República Dominicana podrán dar las garantías a que se refiere el artículo 3, Sección 4, inciso (1) del Convenio sobre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. Los contratos de garantía deberán ser aprobados por resolución del Congreso Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Ramón Emilio Noboa Sención,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada en el Listín Diario, de Santo Domingo, en su edición del 4 de diciembre de 1969.

Ley N° 520, que modifica los artículos 85, 96 y 146 de la Ley Minera de la República Dominicana N° 4550, del 23 de septiembre de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 520

Art. 1.—Se modifican los artículos 85, 96 y 146 de la Ley Minera de la República Dominicana N° 4550, del 23 de septiembre de 1956, para que rijan del siguiente modo:

“Art. 85.—Los derechos y bienes relativos a una concesión minera pueden ser transferidos o gravados a otra persona o entidad, nacional o extranjera, que reúna las condiciones especificadas en esta ley, a juicio del Secretario de Estado de Industria y Comercio. Las mismas condiciones se requerirán a juicio de ese funcionario para ser subastador o adjudicatario en un procedimiento de embargo inmobiliario, salvo el caso del acreedor titular del gravámen. El Secretario de Estado de Industria y Comercio deberá emitir su juicio motivado dentro del mes de la solicitud.

Párrafo.—Cuando se trate de concesiones que comprendan zonas militares, el Secretario de Estado de Industria y Comercio antes de emitir su juicio, consultará a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.”

“Art. 96.—Mientras los actos o contratos registrados no se inscriban en el Registro Público de Minería, no podrán oponerse en contra de terceros. Esta inscripción deberá ser hecha, asimismo, en el Certificado de Título correspondiente cuando se trate de terrenos registrados conforme a la Ley de Registro de Tierras que pertenezcan al concesionario, dentro del área de la concesión.

Párrafo.—La transferencia de una concesión o la constitución o transferencia de un gravámen sobre la misma estarán sujetas únicamente a un impuesto de RD\$200.00, pagaderos al inscribirse en el Registro Público de Minería, mediante comprobante de pago en una Colecturía de Rentas Internas,

aunque se requiere también la inscripción en uno o más certificados de títulos”.

“Art. 146.—El Poder Ejecutivo dictará todos los reglamentos generales y especiales que sean necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta ley.

La Junta Monetaria, en los casos que juzgue de interés nacional, podrá dictar resoluciones que autoricen al Banco Central a permitir que las divisas provenientes de exportaciones de minerales procesados, los ingresos en divisas por concepto de préstamos y de seguros así como otros ingresos en divisas de empresas mineras que requieran inversiones en el país de más de VEINTE MILLONES DE PESOS ORO (RD\$20,000,000.00), puedan ser recibidos y aplicados directamente por un mandatario o fiduciario en el extranjero: a) al pago de las obligaciones contraídas en moneda extranjera para el financiamiento de la explotación de minas o el procesamiento de minerales; b) para cubrir gastos de construcción, mejoramiento, expansión y operaciones en moneda extranjera; c) al pago de dividendos de accionistas domiciliados en el exterior; y d) a establecer reservas para los pagos antes mencionados.

Los valores en divisas que se destinen a las partidas señaladas en el párrafo anterior no tendrán que ser canjeadas por moneda nacional. Asimismo se dispone que los préstamos en moneda extranjera que hayan sido aprobados por la Junta Monetaria de conformidad con lo que dispone el párrafo c) del artículo 3 de la Ley N° 251, del 11 de mayo de 1964, que se utilicen para el financiamiento de la explotación de minas o el procesamiento de minerales no estarán sujetos a la limitación legal del tipo de interés”.

Art. 2.—Se deroga la Ley N° 5491, del 17 de febrero de 1961, y la Resolución N° 5440 del Congreso Nacional, de fecha 2 de diciembre de 1960, que aprobó el Decreto N° 6259, del 1ro. del mismo mes y año.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del

mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jaquez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Ramón Emilio Noboa Sención,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada en el diario "El Caribe" de Santo Domingo, en su edición de 4 de diciembre de 1969.

Ley N° 521, que reputa artículos de primera necesidad, el cemento, clavos, varillas, zinc, madera, alambre y otros materiales que se requieran para la edificación de casas, viviendas y construcciones en general.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 521

CONSIDERANDO que la industria de la construcción es la más importante en cuanto al empleo de mano de obra;

CONSIDERANDO: que los precios de los artículos o materiales de la construcción deben ser justos;

CONSIDERANDO: que es de interés general la fijación de los precios de todos los artículos de la rama de la construcción;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se reputan artículos de primera necesidad, los siguientes:

a) Cemento, clavos, varillas, zinc, madera, alambre, y otros materiales que se requieran para la edificación de casas, viviendas y construcciones en general;

Art. 2.—Se le otorga facultad a la Dirección General de Control de precios, a fines de proceder a la fijación de precios a los artículos o materiales arriba señalados;

Art. 3.—Se modifica la Ley N° 13 de fecha 27 de abril de 1963 y la N° 60 del 29 de noviembre de 1965, en cuanto fuere o sea necesario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del

mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Bad'a Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Ramón Emilio Noboa Sención,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4347, que otorga exequátur de Tecnólogo Médico a la Srta. Eugenia Federo Polanco.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 4347

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Eugenia Federo Polanco, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Tecnólogo Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4348, que otorga exequátur de Técnico en Análisis Clínico a las Srtas. Olga M. Pérez Medina e Iris Leyda Espallat B.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 4348

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequatur a Olga Maria Pérez Medina e Iris Leyda Espaillat Bubajet, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Técnico en Análisis Clínico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4349, que otorga exequatur de Médico al Dr. Carlos A. del Giudice Knipping.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4349

VISTA la Ley sobre Exequatur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequatur al Doctor Carlos Alberto del Giudice Knipping, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4350, que otorga exequátur de C.P.A. a la Licda. Fior D'Aliza Espinosa A.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4350

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a la Licenciada Fior D'Aliza Espinosa Acosta, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4351, que otorga exequatur de C.P.A. al Lic. Denis R. Artiles Fernández.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4351

VISTA la Ley sobre Exequatur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

UNICO.—Se otorga exequatur al Licenciado Denis Rafael Artiles Fernández, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4352, que otorga exequatur de Abogado a los Dres. René Martínez Puig e Iris N. de Frías Contreras.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4352

VISTA la Ley sobre Exequatur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 321, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores René Martínez Puig e Iris Narcisa de Frias Contreras, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4353, que otorga exequátur de Técnico en Análisis Clínico a varios graduados de la IJASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4353

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

UNICO.— Se otorga exequátur a María Emilia Pappaterra Cassa, Alina Augusta María Streese Vásquez y Emma Dolores

Gutierrez Tabar, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Técnico en Análisis Clínico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4354, que otorga exequátur de Ingeniero Civil al Ing. Ramón R. Polanco García.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4354

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur al Ing. Ramón Rolando Polanco García, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4355, que otorga exequátur de Abogado a la Dra. Haydee C. Rondón Rivas de Pérez Cabral.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4355

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Resolución N° 421, que aprueba el Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y la República de Venezuela.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a la Doctora Haydee Concepción Rondón Rivas de Pérez Cabral, graduada en la Universidad Central de Venezuela, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Décreto N° 4356, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Rafael Brito Rossi.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 4356

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur al Doctor Rafael Brito Rossi, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Décreto N° 4357, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. José Desiderio Tapia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4357

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60:00) mensuales, al señor José Desiderio Tapia.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4358, que concede naturalización dominicana al Sr. Francisco Rodríguez González.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4358

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Francisco Rodríguez González, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 27241, Serie 12, domiciliado y residente en la calle Colón Nº 31, del Municipio y Provincia de San Juan de la Maguana, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia,

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Francisco Rodríguez González, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de San Juan de la Maguana, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4359, que concede naturalización dominicana a los Sres. Gilberto Yi y Sui Hang NG de Yi.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4359

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los señores Gilberto Yi y Sui Hang NG de Yi, ambos de nacionalidad china, casados, mayores de edad, comerciante el primero y de quehaceres domésticos la segunda, domiciliados y residentes en la Avenida Duarte Nº 135, de esta ciudad, portadores

de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 59813 y 116365, Serie 1ra., por medio del cual solicitan le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N^o 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los señores Gilberto Yi y Sui Hang NG de Yi, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 107^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4360, que concede provisionalmente la nacionalidad dominicana a los menores Enrique Alfonso y Silvia Elena Crespo Fiallo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4360

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Lavinia Fiallo de Crespo, en solicitud de que le sea concedida la nacionalidad dominicana provisionalmente, a sus hijos menores Enrique Alfonso y Silvia Elena Crespo Fiallo, procreados con su esposo Oscar Enrique Crespo Jiménez;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el párrafo I del artículo 26 de la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregada por la Ley N° 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se concede provisionalmente la nacionalidad dominicana a los menores Enrique Alfonso y Silvia Elena Crespo Fiallo, nacidos en Caracas, Venezuela, en fecha 23 de agosto de 1962 y 14 de junio de 1969, respectivamente, hijos legítimos de los señores Oscar Enrique Crespo Jiménez de nacionalidad venezolana y Lavinia Fiallo de Crespo de nacionalidad dominicana.

Art. 2.—Al cumplir la edad de 18 años los menores favorecidos por el presente Decreto podrán optar definitivamente por la nacionalidad dominicana, en la forma prevista por el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4361, que concede incorporación a la Iglesia del Sábado de Adviento de San Pedro de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4361

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Iglesia del Sábado de Adviento de San Pedro de Macorís, con su domicilio en el Batey Principal del Ingenio Porvenir, jurisdicción del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, cuyos Estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 4 de junio de 1968. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Iglesia efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4362, que autoriza al Sr. Rafael M. Santos de la Cruz, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUÍN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4362

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Rafael Milagros Santos de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 32727, Serie 47, domiciliado y residente en el Barrio Savica, calle 2da, casa N° 1 autopista de San Isidro, de esta ciudad, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar su nombre por el de Rafael Santos de la Cruz;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 2 de septiembre de 1969, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por Rafael Milagros Santos de la Cruz, para que pueda cambiar su nombre por el de Rafael Santos de la Cruz;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Rafael Milagros Santos de la Cruz, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Rafael Santos de la Cruz.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4363, que otorga exequáaur de Notario Público a la Dra. Luisa Comarazamy de los Santos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4363

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado N° 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a la Dra. Luisa Comarazamy de los Santos, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4364, que nombra al Sr. Máximo Santana, Regidor del Ayto. del Municipio de Restauración.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4364

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.—El señor Máximo Santana queda nombrado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Restauración, en sustitución del señor Roberto Fontanillas (renunciante).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4365, que otorga exequatur de Notario Público al Dr. Carlos M. Troncoso Aliés.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4365

VISTA la Ley sobre Exequatur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado N° 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Dr. Carlos Manuel Troncoso Aliés, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4366, que otorga exequátur de Técnico en análisis Clínico a la Srta. Miriam A. Dauhajre D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4366

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a Miriam Altagracia Dauhajre Dauhajre, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Técnico en Análisis Clínico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4367, que otorga exequátur de Tecnólogo Médico a las Srtas Berenicia A. Hirujo Sosa y Vanesa A. Cruz Ayala Van Der Linder.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4367

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a Berenicia Antonia Hirujo Sosa y Vanessa Antonia Cruz Ayala Van Der Linder, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Tecnólogo Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4368, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Miciades R. Guerra Dájer.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4368

VISTA la Ley sobre Exequátur de profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Dr. Milcaldas Rommeⁿ Guerra Dajer, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4369, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Rafael Morón Auffant:

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4369

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Dr. Rafael Morón Auffant, para que pueda ejercer en todo el territorio de

la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4370, que otorga exequatur de Ingeniero Civil al Sr. Mario D. B. Peralta Balcácer.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4370

VISTA la Ley sobre Exequatur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequatur a Mario Dario Bienvenido Peralta Balcácer, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4371, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Manuel de Js. Morales Hidalgo.

JOAQUIN BALAGUER
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4371

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado N° 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4372, que otorga exequátur de Ingeniero Civil al Sr. Sócrates Ml. Graciano de los Santos.

JOAQUIN BALAGUER
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4372

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N° 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Sócrates Milciades Graciano de los Santos, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4373, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Dennis S. Cabrera Marte.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4373

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Dennis Sisoés Cabrera Marte, para que pueda ejercer en todo el te-

territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4374, que otorga exequátur de Ingeniero Civil al Ing. Jaime R. Camarena Roca.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4374

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N° 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Ing. Jaime Rafael Camarena Roca, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4375, que otorga exequátur de Técnico en Análisis Clínico a la Srta. Altagracia R. Díaz Cuello.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4375

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3° de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Altagracia Rosalina Díaz Cuello, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Técnico en Análisis Clínico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4376, que otorga exequátur de Arquitecto al Ing. Pedro José Alfonso Tejada.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4376

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3° de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N° 4249, del 13

de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros y Arquitectos,

VISTA la Ley N° 236, del 20 de diciembre de 1967, que modifica varios artículos de la Ley N° 273, del 27 de junio de 1966, que regula el establecimiento y funcionamiento de entidades universitarias y de estudios superiores;

VISTO el Decreto N° 1090, del 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Ing. Pedro José Alfonso Tejada, graduado en la Universidad de Oregón, E.U.A., con título revalidado por la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4377, que otorga exequátur de Notario Público a¹ Dr. Ciro I. Castillo Rosário.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4377

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado N° 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Ciro Isidro Castillo Rosario, para que pueda ejercer en el Municipio de San Francisco de Macoris, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4378, que otorga exequátur de Ingeniero Civil al Ing. Carlos Martínez Vázquez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO-4378

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Ingeniero Carlos Martínez Vázquez, para que pueda ejercer en todo el te-

territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4379, que otorga exequatur de C.P.A. al Lic. Cristiano Antonio Betances S.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4379

VISTA la Ley sobre Exequatur de Profesionales N° III, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O

UNICO.—Se otorga exequatur al Licenciado Cristiano Antonio Betances Salcedo, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4380, que otorga exequátur de Técnico en Análisis Clínico a la Srta. Margarita Montás Sánchez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4380

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

UNICO.—Se otorga exequátur a Margarita Montás Sánchez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Técnico en Análisis Clínico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4381, que otorga exequátur de Ingeniero Topógrafo al Ing. Ramón A. Vicente Moronta.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4381

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 6202, de fecha 22 de febrero de 1963, que modifica el artículo 3 de la Ley N° 4249, del 13 de agosto

de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Topógrafos y Agrimensores graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Ing. Ramón Antonio Vicente Moronta, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Topógrafo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Decreto N° 4382, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. José Ramón Jiménez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4382

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado N° 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Dr. José Ra-

món Jiménez, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4383, que otorga exequátur de C.P.A. al Lic. Juan L. Silva Hernández.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4383

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Juan Lauterio Silva Hernández, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

BANCO CENTRAL DE L

BALANCO
31 DE NOV

ACTIVO

RESERVA MONETARIA

Oro RE\$ 3,000,011.43

DIVISAS

Dólares de los Estados Unidos RD\$ 386,122.19

Depósitos en Bancos del Exterior 23,658,984.12

INVERSIONES EN VALORES

Banco Interamericano de Desarrollo 750,000.00

Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales 9,992,600.00

37,787,717.74

Deducciones por Obligaciones en Oro c Divisas

16,081,547.29 RD\$ 21,706,170

ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS

16,081,547

MONEDA METALICA EN CAJA

1,363,192

ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS

42,833,597

INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO

96,427,818

ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO

32,016,000

INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES

9,243,996

APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES

32,678,400

EDIFICIOS DEL BANCO

894,978

MUEBLES Y ENSERES

276,610

OTROS ACTIVOS

21,904,080

RD\$ 275,420,392

OPERACIONES DE ORDEN

RD\$ 193,915,947

REPUBLICA DOMINICANA

ERIAL
E DE 1969

P A S I V O

ISION MONETARIA

Billetes Emitidos	RD\$ 72,516,763.00
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	64,414,495.03 - RD\$136,953,827.98

IENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	54,751,236.38
--------------------------------------	---------------

OSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	1,473,429.69
--------------------------------------	--------------

BLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	34,443,939.34
--------------------------------	---------------

BLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	24,453,472.85
----------------------------------	---------------

RESERVAS DEL FONDO DE REGULACION VALORES	2,630,374.00
--	--------------

FONDO DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00
--	------------

CAPITAL	700,000.00
---------	------------

RESERVA GENERAL	13,558,362.35
-----------------	---------------

RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	2,011,439.93
------------------------------------	--------------

RESERVAS CUENTAS DEL HABER	4,144,309.68
----------------------------	--------------

RD\$275,420,392.20

IENTAS DE ORDEN	RD\$193,915,947.33
-----------------	--------------------

IAN ESTEBAN HERNANDEZ,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gobernador.

OTA: Esta publicación se hace de conformidad con el Artículo 78 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 6142.

Decreto N° 4384, que otorga exequátur de Ingeniero Topógrafo al Ing. Rafael A. Ignacio Peña.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4384

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 6202, de fecha 22 de febrero de 1963, que modifica el artículo 3 de la Ley N° 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Topógrafos y Agrimensores graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Rafael Américo Ignacio Peña, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Topógrafo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4385, que autoriza a la compañía Dyna Ray Corporation a fijar su domicilio en la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4385

VISTA la instancia que por órgano de la Secretaría de Es-

tado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la compañía Dyna Ray Corporation, entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con asiento social en el N° 99 Park Avenue, Nueva York;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones del artículo 13 del Código Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza a la compañía Dyna Ray Corporation, compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con asiento social en el N° 99, Park Avenue, Nueva York, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4386, que asigna el nombre de "Profesora Josefa Emilia Ortega" a la escuela próxima a inaugurarse en el Ensanche Hermanas Mirabal de la ciudad de San Fco. de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4386

CONSIDERANDO que la fallecida profesora Josefa Emilia Ortega consagró su vida a la orientación de la juventud francocorisaná, y fundó la primera escuela graduada de San

Francisco de Macorís en el año 1902, con el nombre de Colegio "Santomé";

VISTA la Ley N° 2439, de fecha 8 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se asigna el nombre de "Profesora Josefa Emilia Ortega" a la escuela próxima a inaugurarse en el Ensanche Hermanas Mirabal, de la ciudad de San Francisco de Macorís.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4387, que nombra a varios funcionarios. Miembros de la Comisión Ejecutiva de la Oficina de Patrimonio Cultural.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4387

VISTO el artículo 4 del Decreto N° 4145, de fecha 20 de septiembre de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Enrique Apolinar Henríquez, Dr. Manuel Manón Arredondo, Arq. Eugenio Pérez Mon-

tás, Ing. José Ramón Báez L., y César Iván Feris, quedan designados Miembros de la Comisión Ejecutiva de la Oficina de Patrimonio Cultural.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4388, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Policial al Sr. Anthony A. Ruiz.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4388

CONSIDERANDO que el señor Anthony A. Ruiz, Jefe de la Oficina de Seguridad Pública de la Agencia para el Desarrollo Internacional en nuestro país, ha prestado siempre su decidida cooperación en favor de la tecnificación de la Policía Nacional, mediante los programas de capacitación, adquisición de equipo y transporte para esa institución, a través del citado organismo internacional;

VISTA la Ley que crea la Orden del Mérito Policial N° 3799, de fecha 4 de abril de 1954, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Policial, en la categoría de Primera Clase, al señor Anthony A. Ruiz, Jefe de la Oficina de Seguridad Pública de la Agencia para el Desarrollo Internacional en nuestro país.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4389, que integra la Junta Revisora que prevé el artículo 33 del Reglamento Nº 995, sobre Espectáculos Públicos y Emisiones Radiofónicas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4389

VISTO el artículo 33 del Reglamento Nº 995, sobre Espectáculos Públicos y Emisiones Radiofónicas, del 23 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Junta Revisora que prevé el artículo 33 del Reglamento Nº 995, sobre Espectáculos Públicos y Emisiones Radiofónicas, queda integrada en la forma siguiente: Un Subsecretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, quien la presidirá; un Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; el Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional, quien podrá hacerse representar por el Vicepresidente; el Jefe de la Policía Nacional o el Oficial de alta graduación que éste designe; el Director General de Correos y Telecomunicaciones; el Director General de Bellas Artes y el Vicario General de la Arquidiócesis de Santo Domingo. Actuará como Secretario ex-oficio de esta Junta de Revisión la persona que desempeñe el cargo de Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4390, que concede incorporación a la Asociación de Colonos Azucareros del Este.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4590

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Colonos Azucareros del Este, con su domicilio en San José de los Llanos, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea de fecha 16 de febrero de 1969. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación de Colonos Azucareros del Este, efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4391, que concede incorporación a la Escuela Hotelera Dominicana (ESCHODO).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4391

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Escuela Hotelera Dominicana (ESCHODO), con su domicilio en esta ciudad, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea de fecha 2 de diciembre de 1968. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Escuela Hotelera Dominicana (ESCHODO), efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4392, que concede incorporación a la Asociación de Agricultores de Juan Benito.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4392

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Agricultores de Juan Benito, con su domicilio en Sección de Jaquimeyes, Municipio de Barahona, Provincia de Barahona, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea de fecha 5 de mayo de 1969. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación de Agricultores de Juan Benito efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4393, que concede incorporación a la Asociación de Pescadores de los Patos Juancho.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4393

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la

Asociación de Pescadores de los Patos-Juancho, con su domicilio en la Sección Los Patos, Municipio de Enriquillo, Provincia de Barahona, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 8 de junio de 1969. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Decreto N° 4394, que concede naturalización dominicana al Sr. Vicente Sais Rivas.

JOAQUÍN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4394

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Vicente Sais Rives, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 3533, Serie 53 domiciliado y residente en el Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a^l señor Vicente Sais Rives, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil, de la Provincia de La Vega, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 107^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4395, que concede naturalización dominicana a^l Sr Mansur Jana Jana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4395

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaria de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Mansur Jana Jana, de nacionalidad siria, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal N^o 2232, Serie Ira., domiciliado y residente en Avenida Mella N^o 104, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia.

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Mansur Jana Jana, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República, prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4396, que concede naturalización dominicana al Sr. Maseis Elvitis.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4396

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Maseis Elvitis, Soltero Chófer, de nacionalidad Haitiana, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 14064, Se-

rie 10, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Maseis Elvitis, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4397, que concede naturalización dominicana al Sr. Anibal Salomón Fatule.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4397

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el

señor Anibal Salomón Fatule, de nacionalidad palestina, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 44, Serie 25, domiciliado y residente en calle Euclides Morillo N° 28, Ensanche La fé, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Anibal Salomón Fatule, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4398, que concede naturalización dominicana al Sr. Peng Liang.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4398

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Peng Liong, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 145524, Serie 1ra., domiciliado y residente en Avenida Duarte N° 72, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia,

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Peng Liong, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4399, que concede naturalización dominicana al Sr. José A. Mugica Santisteban.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4399

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo, el señor José Antonio Mugica Santisteban, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 129271, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 19 de Marzo N° 92, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana.

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor José Antonio Mugica Santisteban, de las generales arriba indicadas:

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Decreto N° 4400, que concede naturalización dominicana al Sr. Mario Katopodis.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 4400

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Mario Katopodis, de nacionalidad Griega, mayor de edad, casado, Diseñador, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 148340, Serie 1ra., domiciliado y residente en Avenida Bolívar N° 113, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Mario Estopodis, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4401, que declara que el Sr. Mario José Villanueva F. ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4401

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Mario José Villanueva Frederick, nacido en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en fecha 10 de febrero de 1948, hijo legítimo de los señores José Villanueva Garmendía, de nacionalidad dominicana, y Minnie Elizabeth Frederick, de nacionalidad Norteamericana, por medio de la cual declara su deseo de optar definitivamente por la nacionalidad dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República;

VISTO el párrafo I del artículo 26 de la Ley N° 1683, sobre Naturalización de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley N° 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara que el señor Mario José Villanueva Frederick, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana de acuerdo con lo previsto en el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4402, que autoriza al Ayto. del Municipio de Moca a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4402

VISTA la comunicación Nº 165, de fecha 27 de agosto de 1969, suscrita por el Ayuntamiento del Municipio de Moca;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O .:

UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a vender un solar de su propiedad a la señora Dorá Cedeño de Lajara, marcado con el Nº 159 (Provisional) de la Manzana Nº 137 del Distrito Catastral Nº 1, de ese Municipio, con una extensión superficial de 117.56 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, propiedad privada; al Sur, calle Corazón de Jesús; al Este, calle Antonio de la Maza; y al Oeste, propiedad Municipal, por el precio de RD\$330.64.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4403, que autoriza al Ayto. del Municipio de Monte Plata a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4403

VISTA la comunicación N° 4431, de fecha 26 de mayo de 1969, suscrita por la Liga Municipal Dominicana;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata a vender un solar de su propiedad, al señor Diómedes Troncoso Tolentino, situado en la Parcela N° 42 del Distrito Catastral N° 64-B del citado Municipio con una extensión superficial de 172 metros cuadrados, por el precio de RD\$344.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4404, que autoriza al Ayto. del Municipio de Monte Cristi a vender dos solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4404

VISTA la comunicación N° 4907, de fecha 12 de junio de 1969, suscrita por la Liga Municipal Dominicana;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Montecristi a vender dos solares de su propiedad, al señor Eurico Cabreja M., los cuales se describen a continuación:

a) Solar situado en la acera Sur de la calle José Cabrera con una extensión superficial de 403.20 metros cuadrados, por el precio de RD\$241.92; y

b) Solar ubicado en el ángulo Suroeste de la esquina formada por las calles San Fernando y José Cabrera, con una extensión superficial de 306 metros cuadrados, por el precio de RD\$293.76.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4405, que autoriza al Sr. Tomás Rafael Adames a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4405

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Tomás Rafael Adames, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 691, Serie 35, domiciliado y residente en el

Municipio de Jánico, Provincia de Santiago de los Caballeros, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar su nombre por el de Rafael Adames;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 31 de octubre de 1969, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Tomás Rafael Adames, para que pueda cambiar su nombre por el de Rafael Adames;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Tomás Rafael Adames, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Rafael Adames.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4406, que autoriza a la Sra. Flerodora E. Fernández de Russo, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4406

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Flerodora Emilia Fernández Fernández de Russo,

dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 2712, Serie 47, domiciliada y residente en calle Caonabo N° 8, de esta ciudad, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar su nombre por el de Dora Emilia Fernández Fernández de Russo;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 22 de octubre de 1969, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Flerodora Emilia Fernández Fernández de Russo, para que pueda cambiar su nombre por el de Dora Emilia Fernández Fernández de Russo;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Flerodora Emilia Fernández Fernández de Russo, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Dora Emilia Fernández Fernández de Russo.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4407, que autoriza a la Sra. Jovita Jiménez a hacer cambios en su nombre.

— JOAQUÍN BALAGUER —

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4407

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Jovita Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 5569, Serie 47, domiciliada y residente en la casa N° 157 de la calle Joaquín Gómez de la ciudad de La Vega, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar su nombre por el de Faustina Jovita Jiménez;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 22 de octubre de 1969, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Jovita Jiménez, para que pueda cambiar su nombre por el de Faustina Jovita Jiménez;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Jovita Jiménez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Faustina Jovita Jiménez.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4408, que nombra al Capitán Dr. Julio A. Pozo Velez, P. N., Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4408

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 320, del 14 de junio de 1968.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Capitán Dr. Julio Alcides Pozo Velez, P. N., queda nombrado Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Capitán Abogado Dr. Sócrates Guillermo Díaz Curiel, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4409, que otorga exequátur de Tecnólogo Médico a la Srta. Josefa M. Medina Félix.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4409

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

UNICO.—Se otorga exequátur a Josefa Mencía Medina Félix, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Tecnólogo Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4410, que otorga exequátur de Abogado al Dr Franklin A. Santín Medina

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4410

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Franklin Augusto Santín Medina, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4411, que autoriza al Ayto. del Municipio de Tenares a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4411

VISTA la Resolución Nº 007-69, de fecha 25 de abril de 1969, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Tenares;

En ejercicio de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Tenares a donar en favor del Estado Dominicano una porción de terreno con un área de 2,516 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 106 del Distrito Catastral Nº

5 del Municipio de San Francisco de Macorís, que será utilizada en la construcción de un Subcentro Sanitario y Maternidad en la citada localidad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4462, que dispone la emisión de "Certificados del Tesoro Nacional", por un valor de RD\$3,500,000.00.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4462

CONSIDERANDO: que el Estado Dominicano ha concertado determinados empréstitos con el propósito de realizar inversiones en proyectos que propenden al desarrollo económico de la Nación, para la ejecución de los cuales el Gobierno Dominicano debe hacer aportes de contrapartida;

CONSIDERANDO: que es de urgente necesidad disponer de los fondos de contrapartida en moneda nacional que requieren las inversiones en los proyectos de desarrollo que serán financiados con recursos provenientes de organismos internacionales;

VISTA la Ley Nº 9, de fecha 30 de mayo de 1942, modificada por la Ley Nº 2792, del 29 de marzo de 1951 y por la Ley Nº 4560 del 11 de octubre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. Se dispone la emisión de "Certificados del Tesoro

Nacional" por un valor de RD\$3,500,000.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO), o sea catorce "Certificados del Tesoro Nacional" por valor de RD\$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO) cada uno, suma esta que será destinada a cubrir fondos de contrapartida en moneda nacional que requieren las inversiones en proyectos de desarrollo que serán financiados con recursos provenientes de organismos internacionales.

Art. 2.—Estos Certificados se denominarán "Certificados del Tesoro Nacional" de la Serie 1969-C; serán negociados a la par por el Secretario de Estado de Finanzas; se numerarán del 1 al 14 y llevarán la fecha de su emisión y la de su negociación; devengarán intereses al cinco (5%) por ciento anual pagaderos semestralmente por la institución que se mencionará más adelante; tendrán por término cinco (5) años que vencerá el 4 de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), fecha en que serán pagaderos a presentación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de agente fiscal.

Art. 3.—Las características de los "Certificados del Tesoro Nacional" que se emitan de conformidad con los términos de este Decreto, serán similares a las que se describen en el Decreto N° 2336, de fecha 20 de abril de 1968.

Art. 4.—Para el cumplimiento de las obligaciones que le creará al Estado la emisión de estos "Certificados del Tesoro Nacional", quedan afectados los fondos que en virtud de la Ley N° 9, de fecha 30 de mayo de 1942, se encuentren a disposición del Poder Ejecutivo.

Art. 5.—El Secretario de Estado de Finanzas informará la fecha de negociación de cada "Certificado del Tesoro Nacional", al Contralor y Auditor General de la República, al Tesorero Nacional y al Director de la Oficina Nacional del Presupuesto.

Art. 6.—Los "Certificados del Tesoro Nacional" de esta emisión podrán ser redimidos y pagados en capital e intereses, antes de su vencimiento, con los ingresos señalados en este Decreto o con cualesquiera otros ingresos que pudieran ser legal-

mente aplicados para este fin. Lo primero en satisfacer será el pago de los intereses y el balance disponible será aplicado al pago del principal de los "Certificados del Tesoro Nacional" en el orden numérico con que se individualice cada uno de ellos.

Art. 7.—El Secretario de Estado de Finanzas tomará las medidas que fueren necesarias para la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4466, sobre Regalía Pascual y préstamos a funcionarios y empleados de la Administración Pública, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4466

CONSIDERANDO: que el monto de los ingresos fiscales recaudados durante el presente año y el cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales contraídos por el país en años anteriores, impedirán poder otorgar a los empleados y funcionarios de la Administración Pública, de manera total, la Regalía Pascual a que se refiere la Ley Nº 5235, de fecha 23 de octubre de 1959, modificada;

CONSIDERANDO: que, no obstante, el Gobierno Nacional debe procurar los medios para que los funcionarios y empleados de la Administración Pública, incluyendo a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que perciben una menor remuneración puedan llevar la alegría a sus hogares durante las tradicionales fiestas de Navidad;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los empleados de la Administración Pública designados por el Poder Ejecutivo, incluyendo a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, con sueldos de hasta RD\$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS ORO) mensuales, inclusive, durante el mes de diciembre del presente año, percibirán del Estado el 50% de sus respectivos sueldos mensuales como Regalia Pascual.

Párrafo.—Sin embargo, los funcionarios y empleados que devenguen sueldos desde RD\$1.00 hasta RD\$400.00, podrán obtener un préstamo en el Banco de Reservas de la República Dominicana por el equivalente del 50% restante, si así lo desearan.

Art. 2.—Los empleados y funcionarios de la Administración Pública designados por el Poder Ejecutivo, y los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que devengan sueldos de RD\$401.00 (CUATROCIENTOS UN PESOS ORO) mensuales en adelante, podrán obtener también durante el mes de diciembre del presente año un préstamo del Banco de Reservas de la República Dominicana, por una suma de hasta el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del valor del sueldo mensual que perciban del Estado Dominicano.

Art. 3.—Las anteriores disposiciones regirán también para los funcionarios y empleados elegidos o designados por el Senado, Cámara de Diputados y la Cámara de Cuentas.

Art. 4.—Los préstamos otorgados conforme a las disposiciones anteriormente descritas, devengarán un interés de un 1% (UNO POR CIENTO) mensual y deberán ser pagados dentro de un término no mayor de 10 (DIEZ) meses, por cuotas fijas mensuales, comprensivas de amortización proporcional al monto del préstamo y a los intereses, las cuales serán deducidas de los sueldos correspondientes a partir del mes de enero del próximo año 1970 por el Tesorero Nacional.

Art. 5.—El pago de los préstamos obtenidos con base a

presente Decreto, quedan garantizados por la Secretaría de Estado de Finanzas, y para cubrir las eventualidades que pudiesen surgir por despidos o renuncia del personal que se hubiese beneficiado con la obtención de estos préstamos. Dicha Secretaría de Estado de común acuerdo con el Banco de Reservas, harán los arreglos necesarios que sean de lugar. Sin embargo, los funcionarios y empleados que se hayan beneficiado de los préstamos establecidos por el presente Decreto que presentaren renuncia de sus respectivos cargos antes del pago total de la deuda, deberán cancelar la misma, de acuerdo a los procedimientos legalmente establecidos.

Art. 6.—Los funcionarios o empleados que deseen beneficiarse de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, deberán llenar su solicitud de préstamo en los formularios que serán preparados al efecto por el Banco de Reservas de la República Dominicana. Dichas solicitudes podrán solamente ser hechas hasta el 31 de diciembre del presente año.

Art. 7.—La Secretaría de Estado de Finanzas, a través de sus dependencias y de común acuerdo con el Banco de Reservas de la República Dominicana, tomarán todas las medidas que sean necesarias para facilitar el cumplimiento de este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AVISO DE ADOPCION

De conformidad con lo que dispone la Ley Nº 5112 de fecha 13 de Junio del año 1959, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8379, el día 20 del mismo mes y año mencionados, se hace del conocimiento público que en fecha diecisiete del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126º

de la Independencia y 107º de la Restauración, la CAMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, dictó sentencia a los fines de ADOPCION, cuyo dispositivo es el siguiente:

F A L L A

PRIMERO: DECLARA que procede la ADOPCION de la joven BERTA MERCEDES TAVAREZ JIMENEZ por los recurrentes JULIO PARMENIO HERNANDEZ ACOSTA Y LUZ MARIA VOLQUEZ DE HERNANDEZ, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el acto de fecha siete (7) de Octubre del año 1969, instrumentado por el Notario público de los del Número del Distrito Nacional, Dr. FABIO TULIO RODRIGUEZ Y CASTELLANOS;

SEGUNDO: DISPONE consiguientemente, que en lo sucesivo la ADOPTADA BERTA MERCEDES TAVAREZ JIMENEZ, lleve los apellidos de sus adoptantes Señores JULIO PARMENIO HERNANDEZ ACOSTA y LUZ MARIA VOLQUEZ DE HERNANDEZ;

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente, haciéndose mención de ello al margen del Acta de Nacimiento de la adoptada. Así se pronuncia, manda y firma. Firmado: Dr. GREGORIO POLIXENO PADRON S., Juez-Presidente. Plinio Antonio Abreu Arvelo, Secretario."

El acto que antecede fué inscrito en el libro N° 257, folios 1 al 12 del libro indicado, el día cinco del mes de Noviembre del año 1969, de la Oficialía Civil de la Primera Circunscripción del Municipio de Moca.

En lo sucesivo la joven adoptada se llamará BERTA MERCEDES HERNANDEZ VOLQUEZ.

La presente publicación se hace a requerimiento de los Doctores Fabio T. Rodríguez C. y Angel Salvador Méndez Fe-

liz, abogados constituidos por los adoptantes, a los seis días del mes de noviembre del año 1969.

Dr. Fabio T. Rodríguez G.,
Abogado-Notario

Dr. Angel Salvador Méndez Feliz,
Abogado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En virtud de lo dispuesto por los artículos 80 y siguientes de la Ley N° 659 sobre Actos del Estado Civil, se hace saber por este medio que en fecha 22 de julio de 1969, mediante su comunicación N° 35486, el Poder Ejecutivo concedió la autorización necesaria a la nombrada CELESTE RAULINA TERESITA FRANCISCA MENDOZA ABREU, dominicana, mayor de edad, casada, provista de la cédula personal de identidad N° 31141, serie 47, de este domicilio y residencia, para que realizara las publicaciones y demás trámites pertinentes a fin de cambiar su nombre por el de CELESTE RAULINA MENDOZA ABREU, de conformidad con los términos de su instancia de fecha 22 de Mayo de 1969.

En consecuencia, se invita a toda persona que tenga interés en presentar oposición al indicado cambio de nombre a hacerlo en el término de sesenta (60) días.

Santo Domingo, D. N.,
República Dominicana.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Cumplimentando las disposiciones de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de Julio de 1944, se hace saber que por instancia elevada al Poder Ejecutivo, por vía de la Junta Central Electoral, la señora LIRIA MARIA GARA

BITO, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en Azua, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre por el de MARIA NIDIA CASTRO GARABITO, que es el que ella ha usado siempre en todos los actos de su vida. Que en fecha 30 de Septiembre del año en curso (1969) y mediante oficio N° 3156, del Presidente de la Junta Central Electoral se autorizó a la señora Liria María Garabito a realizar los procedimientos legales, a fin de que en lo adelante su nombre sea: MARIA NIDIA CASTRO GARABITO.

Que en consecuencia, se invita y requiere a las personas que crean tener interés contrario, formular sus OPOSICIONES en el término de sesenta días a partir de la fecha de fijación del aviso correspondiente.

Azua, 20 de Octubre, -1969.

Dr. Ramón Emilio Noboa Sención,
Apoderado Especial.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de Julio de 1944, se hace saber: Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo, por vía de la Junta Central Electoral, el señor ALEJANDRO NOBOA NAUT, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Santo Domingo, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de ALEJANDRO NOBOA NAUT, por el de ALEJANDRO LUCAS NOBOA NAUT, que es el que ha usado siempre en todas las actividades públicas y privadas en que él ha participado. Que en fecha 30 de septiembre del año en curso (1969), por oficio N° 3155, del Presidente de la Junta Central Electoral, se autorizó al señor Alejandro Noboa Naut a realizar los procedimientos legales, a fin de que en lo adelante su nombre sea: ALEJANDRO LUCAS NOBOA NAUT.

Que en consecuencia, se invita y requiere a las personas

que crean tener interés contrario, formular sus OPOSICIONES en el término de sesenta (60) días, a partir del aviso correspondiente.

Azua, 20 de Octubre, 1969.

Dr. Ramón Emilio Noboa Sención,
Apoderado Especial.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Para General conocimiento, se avisa que el Dr. JULIO DE PEÑA SANTOS, con bufete instalado en la casa N° 112 de la calle Benito González de esta ciudad, a nombre y representación de la señora FE ADALGISA DEL CARMEN MATOS COHEN, ha dirigido una instancia al señor Presidente de la República, a fin de cambiar su nombre por el de ADALGISA DEL CARMEN MATOS COHEN, en virtud del artículo 82 de la Ley N° 659 de fecha 17 de Julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, habiendo sido autorizada por el Oficio N° 49628, del 10 de Octubre en curso, de la Junta Central Electoral, para cumplir con las formalidades de Publicación previas de acuerdo con la Ley.

En tal virtud y para dar cumplimiento a lo que dispone la mencionada Ley N° 659 en su artículo 82, se advierte a las personas que puedan tener interés, someter sus oposiciones dentro de sesenta días, término prescrito por la Ley.

Dr. JULIO DE PEÑA SANTOS,
Abogado.

Santo Domingo, D. N.,
3 de Noviembre 1969.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil N° 659, de fecha 17 de julio de 1944, se

hace saber: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo, por vía del Presidente de la Junta Central Electoral, por el señor Leandro Carpio Gil, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, domiciliado y residente en la casa N° 67, de la calle Altágracia de esta ciudad de Higüey, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 8373, Serie 28, con sello al día, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de LEANDRO CARPIO GIL, que es el que figura en su Acta de Nacimiento, por el de LEANDRO DEL CARPIO GIL, que es el que ha usado siempre en todas las actividades públicas y privadas en que ha participado. Que en fecha 7 de agosto de 1969, por oficio N° 2464 del Presidente de la Junta Central Electoral, se autorizó al Señor Leandro Carpio Gil, a realizar los procedimientos legales a fin de que en lo adelante su nombre sea: LEANDRO DEL CARPIO GIL.

Que en consecuencia, se INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus OPOSICIONES, en el término de SESENTA DIAS, a partir de la fecha de la publicación del presente aviso.

DR. ANTONIO CEDENO CEDANO,
Apoderado Especial.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE POR SUSTITUCION DE NOMBRES

El que suscribe, DOCTOR RAMON EDUARDO ALMODOVAR SANCHEZ, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 53220, serie 26, con sello hábil, actuando a nombre y en representación de la señora FELICITA AMALIA RIJO PAREDES DE RUBIO, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, en la casa N° 104 de la calle Teófilo Ferrer, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 3453, serie 26, con sello hábil, por medio del presente AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE POR SUSTITUCION DE NOMBRES, HACE LA SIGUIENTE DECLARACION:

Que en fecha once (11) de marzo de 1969 (mil novecientos sesentinueve) la señora FELICITA AMALIA RIJO PAREDES DE RUBIO dirigió una instancia al señor Presidente de la República, a fin de obtener la autorización correspondiente para CAMBIAR SU NOMBRE por el de FIDELINA RIJO PAREDES DE RUBIO, y que el Presidente de la Junta Central Electoral, mediante Oficio N^o 2861 de fecha 4 de Septiembre de 1969, comunicó a la referida señora que quedaba autorizada a dar cumplimiento de las formalidades de publicidad señaladas en el artículo 81 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de Julio de 1944.

En tal virtud de conformidad con los términos de la referida Ley, el suscribiente, actuando siempre a nombre y en representación de la señora FELICITA AMALIA RIJO PAREDES DE RUBIO, invita a cualquiera persona que tenga interés en presentar su OPOSICION a la solicitud de CAMBIO DE NOMBRE en el término de SESENTA (60) días a partir de la fecha de esta publicación.

DR. RAMON EDUARDO ALMODOVAR SANCHEZ,
Abogado.

Hecho en la ciudad y municipio de La Romana, R. D. a los veintinueve (29) días del mes de Octubre del mil novecientos sesentinueve (1969).

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

La infrascrita, ANA JOSEFA MARMOLEJOS DIAZ, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de La Vega, del Municipio y Provincia de La Vega, soltera, empleada pública, cédula N^o 32813, serie 47, en cumplimiento de las disposiciones de los Artículos 80 y siguientes de la Ley N^o 659, de fecha 17 de Julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil y previa autorización del Poder Ejecutivo, AVISA: Que en fecha 11 de Julio del año en curso, 1969, mediante instancia dirigida al Poder Ejecutivo por vía de la Procuraduría General de la República, desea suprimir, de su nombre actual, ANA JO-

SEFA MARMOLEJOS DIAZ, el nombre ANA, para en lo sucesivo llamarse y firmar JOSEFA MARMOLEJOS DIAZ; y que las razones para ello han sido indicadas en la Instancia más arriba mencionada. En tal virtud se invita a cualquier persona que tenga interés en ello a presentar sus oposiciones, a contar de la fecha de la presente publicación y durante el término de sesenta (60) días. La Vega, 28 (veintiocho) de noviembre de 1969.

ANA JOSEFA MARMOLEJOS DIAZ

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

La infrascrita: Juana RAMONA HERNANDEZ DE PEREZ, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en "Los Velasquitos", Municipio y Provincia de La Vega, de oficios domésticos, cédula N° 26707, Serie 47, casada, en cumplimiento de las disposiciones de los Artículos 80 y siguientes de la Ley N° 359, de fecha 17 de Julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil y previa autorización del Poder Ejecutivo, AVISA: Que en fecha 27 de Junio del año en curso, 1969, mediante Instancia dirigida al Poder Ejecutivo por vía de la Procuraduría General de la República, desea suprimir de su nombre actual JUANA RAMONA, el RAMONA para en lo sucesivo llamarse y firmar como JUANA HERNANDEZ DE PEREZ; Que las razones para ello han sido indicadas en la Instancia más arriba mencionada.

En tal virtud se invita a cualquier persona que tenga interés en ello a presentar sus oposiciones, a contar de la fecha de la presente publicación y durante el término de sesenta (60) días.

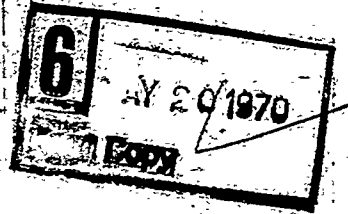
La Vega, 28 de Noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969):

JUANA RAMONA HERNANDEZ DE PEREZ.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ricourt', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

Dr. J. Ricardo Ricourt



GACETA OFICIAL

AÑO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 17 de Dic. de 1969.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley N° 522, que designa con el nombre de "Alberto Berroa" la Escuela Primaria Rural del Paraje Jobo Dulce, Sección de El Cuevo, Municipio y Provincia de El Seibo.—Ley N° 523, que concede pensión del Estado a la Sra. Belén Vda. Echavarría Velasquez.—Ley N° 524, que faculta al Poder Ejecutivo a suspender ciertas garantías individuales, y tomar medidas para mantener la seguridad nacional.—Ley N° 525, que agrega los párrafos II y III al Art. 2 de la Ley N° 3484, sobre Préstamos de Semillas, Animales y Equipos, del 13 de febrero de 1953.—

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

Ley N° 526, que crea el Instituto de Estabilización de precios.—
Ley N° 527, que modifica el apartado a) del Art. 135 de la Ley
de Tránsito y Vehículos, N° 241, del 28 de septiembre de 1967.
—Ley N° 528, que pone a cargo exclusivo del Estado Domini-
cano, a través del Poder Ejecutivo, la explotación del ámbar.—
Ley N° 529, que establece una escala para jubilar a las viudas
e hijos menores de los miembros de las Fuerzas Armadas y de
la Policía Nacional que pierdan la vida en cumplimiento de su
deber.—Ley N° 530, que ordena la devolución de ciertos bienes
incautados por el Estado a los sucesores de finado Ramón Sa-
vinón Lluberes.

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 4412, 4413, 4414, 4415, 4416 y 4417, que a-
prueban las Resoluciones Nos. 111-69, 116-69, 113-69, 118-69,
115-69 y 114-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec.
N° 4418, que otorga exequatur de Médico a los Dres. Fernando
A. Amézquita Rodríguez y Rafael G. Cordero Bello.—Dec. N°
4419, que nombra al Sr. Luis A. Villalón M., Cónsul de la Repú-
blica en Ottawa, Canadá.—Dec. N° 4420, que aprueba la Tari-
fa N° 1-4-A y G-4-A, para el cobro del consumo de energía eléc-
trica en los estadios de Soft-Ball, que no se dediquen a fines
especulativos.—Dec. N° 4421, que concede naturalización do-
minicana al Sr. Héctor Iglesias Rosales.—Dec. N° 4422, que au-
toriza a la Compañía de Seguros Unión Assurance Society, Ltd.
a operar en el país.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª
Instancia del Dto Judicial de Duarte.—Autos del Juez de la
1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Na-
cional.—Autos del Juez de la 2ª Cámara de lo Penal del Juz-
gado de 1ª Instancia del Distrito Nacional.—Auto del Juez de
1ª Instancia (INTERINO) del Distrito Judicial de Barahona.—
Aviso de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XC. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Diciembre 17, 1969. Nº 9169.

Ley Nº 522, que designa con el nombre de "Alberto Berroa" la Escuela Primaria Rural del Paraje Jobo Dulce, Sección de El Cuey, Municipio y Provincia de El Seibo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 522

CONSIDERANDO: Que en el Paraje Jobo Dulce, Sección de el Cuey, Municipio y Provincia de El Seibo, se ha construído un moderno y amplio edificio donde funciona la Escuela Primaria Rural;

CONSIDERANDO: Que para la construcción y funcionamiento de dicha Escuela recibió la ayuda en todos los sentidos del señor Don Alberto Berroa;

CONSIDERANDO: Que en el finado señor Don Alberto Berroa concurrieron méritos que le valieron la estimación de los habitantes de esa comunidad;

VISTA la Ley Nº 49, del 9 de noviembre de 1966.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se designa con el nombre de "Alberto Berroa", la Escuela Primaria Rural que funciona en el Paraje Jobo Dulce, Sección de el Cuey, Municipio y Provincia de El Seibo.

Art. 2.—Queda encargada la Secretaría de Estado de Educación Bellas Artes y Cultos de dar fiel cumplimiento a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Ramón Emilio Noboa Sención,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 523, que concede pensión del Estado a la Sra. Belén Vda. Echavarría Velásquez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 523

VISTO el artículo 8 de la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales, a la señora Belén Velásquez Vda. Echavarría.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Ramón Emilio Noboa Sención,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 524, que faculta al Poder Ejecutivo a suspender ciertas garantías individuales, y tomar medidas para mantener la seguridad nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 524

CONSIDERANDO: que algunas organizaciones de transporte y de otra naturaleza se proponen declarar una huelga en

un futuro cercano, no obstante las disposiciones legales que prohíben los paros y las huelgas que afecten al transporte, considerado como un servicio público;

CONSIDERANDO: que la huelga que se proponen declarar esas organizaciones y sus asociados afines no tiene el propósito de proteger los intereses profesionales de los choferes, ya suficientemente protegidos y garantizados por leyes recientes y por medidas de amplio sentido liberal, puestas últimamente en vigor por el Gobierno Nacional en favor de esa clase trabajadora;

CONSIDERANDO: que la huelga así proyectada en connivencia con grupos extremistas y con algunos núcleos de oposición al Gobierno, se inspira manifiestamente, de acuerdo con las pruebas de que disponen las autoridades, en el propósito de alterar la paz pública y de producir en el país una situación caótica que favorezca la comisión de actos de terrorismo y de movimientos atentatorios contra las instituciones legítimas de la Nación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se autoriza al Poder Ejecutivo, en virtud de lo que dispone el Artículo 37, inciso 7, de la Constitución de la República, a suspender las garantías individuales consagradas en el Artículo 3, incisos 2, letras b), c), d), e), f), g), y 3, 4, 6, 7 y 9 y a tomar todas las medidas de seguridad que considere de lugar en caso de que se produzca una huelga cualquiera que afecte los servicios públicos, tales como los de transporte; los de expendio de alimentos en los mercados; los de abastecimiento de agua; los de suministro de gas o electricidad para el alumbrado y los usos domésticos; los de farmacéuticos de hospitales y de sanidad; los de expendio de combustible para transporte y cualesquiera otros de similar naturaleza, según lo establecen los artículos 370 y 371 del Código de Trabajo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

diez días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Bienvenido Pimentel Piña
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí.
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario" en su edición del 12 de diciembre de 1969.

Ley N° 525, que agrega los párrafo II y III al Art. 2 de la Ley N° 3484, sobre Préstamos de Semillas, Animales y Equipos, del 13 de febrero de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 525

ARTICULO UNICO.—Se agregan los Párrafos II y III al artículo 2 de la Ley N° 3484, sobre Préstamos de Semillas Animales y Equipos, de fecha 13 de febrero de 1953, con los siguientes textos:

“Párrafo II.—También constituye el delito de abuso de confianza, sujeto a las penas establecidas en el artículo 406 del Código Penal, la venta de la totalidad o de una parte cualquiera de la cosecha proveniente de las semillas prestadas de conformidad con esta ley, consentida por el prestatario en favor de un tercero, cuando el prestador de las semillas se haya obligado a comprar y el prestatario a vender la totalidad de la cosecha, al precio, por cantidad o por unidad de peso o de medida, adoptado por las partes en el contrato de préstamo.”

“Párrafo III.—Iguales penas se impondrán a quienes conociendo o pudiendo conocer la existencia de un contrato de los arriba aludidos, compraren o sub-compraren la totalidad o parte de las semillas o de la cosecha, fruto de los préstamos sin intereses a que se refiere esta ley.”

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Ramón Emilio Noboa Sención,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 526, que crea el Instituto de Estabilización de Precios.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 526

QUE CREA EL INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE
PRECIOS

Art. 1.—Se crea el Instituto de Estabilización de Precios,

con caracter autónomo y patrimonio propio e investido de personalidad jurídica, con todos los atributos inherentes a esta calidad y con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Art. 2.—El objeto principal del Instituto de Estabilización de Precios es el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos en el mercado nacional a juicio del Instituto lo requiera, a través de los procesos de oferta y demanda de los mismos.

Art. 3.—El capital autorizado del Instituto es de veinticinco millones de pesos oro dominicanos (RD\$25,000,000.00). El capital pagado del Instituto se integrará mediante efectivo, valores y bienes muebles e inmuebles que el Estado u otra institución estatal o privada aporte o ceda, y por los bienes valores, derechos y recursos financieros resultantes de sus operaciones.

Art. 4.—La consideración de un producto por el Instituto para fines de su inclusión dentro de los objetivos del mismo, será a base de estudios periódicos del sector agropecuario, los cuales comprenderán, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) Un estudio de factibilidad de la actividad bajo consideración;
- b) Medios de financiamiento y mercadeo del producto;
- c) Medios de financiamiento para la adquisición de las instalaciones necesarias; y
- d) Normas para la estandarización de los grados.

Art. 5.—Para el logro de sus fines, el Instituto tendrá entre sus principales facultades las siguientes:

- a) Seleccionar los productos agrícolas y ganaderos cuyos precios serán objeto de regulación para el Instituto.
- b) Establecer sus propios precios de compra y de venta de los productos con que opere.

Párrafo I.—En la fijación de sus precios de compra se tomarán en consideración los insumos, incluyendo mano de obra,

invertidos por los productores y los precios existentes en el mercado nacional en interés de que el Instituto pueda recobrar su inversión.

Párrafo II.—En la fijación de sus precios de venta se tomará en consideración el destino que se le dé a dichos productos, a fin de mantener la estabilidad económica en la distribución, además, los precios en el mercado nacional en el interés de recobrar su inversión.

c) Comprar y vender dichos productos agropecuarios, cuando lo considere oportuno a su política estabilizadora, a los precios que previamente se haya fijado.

d) El Instituto procurará que la diferencia entre sus precios de compra y venta ofrezca un marco de amplitud suficiente que estimule la participación y el desarrollo del sector privado en el negocio de los productos de que se trate, asegurándole, hasta donde sea posible, la recuperación de sus inversiones y gastos relacionados con los mismos.

e) Revisar la situación de cada producto durante su época de producción y cualquier cambio en el precio existente se publicará después de la cosecha del mismo y antes de la próxima época de siembra. Después de determinados y anunciados los precios, no se hará ningún cambio de éstos durante los meses siguientes de cosecha. Se deberán evitar los cambios drásticos utilizando, en caso necesario, la importación y la exportación para ajustar las condiciones existentes.

f) Regular todas las actividades tendentes al mejoramiento del mercadeo de los productos agrícolas y ganaderos; su clasificación en grados de acuerdo con la calidad y presentación, y la estandarización de los mismos para el mercado nacional y el de exportación.

g) Mantener, a través de la prensa y la radio, un servicio periódico de información a los productores acerca de los precios que rigen en los mercados nacionales e internacionales, así como de los precios que el mismo Instituto garantice a fin de orientar sus decisiones para la producción agrícola y ganadera.

h) Crear y operar Almacenes Generales de Depósitos, cuando fuere necesario.

i) Importar productos de origen agropecuarios cuando la producción nacional sea insuficiente de acuerdo con lo estipulado en el Art. 55 de la Ley de Promoción Agrícola y Ganadera. Exportar productos de origen agropecuarios cuando se produzcan excedentes.

j) Dar servicios de almacenamiento a los productos agrícolas y ganaderos en la medida de sus posibilidades.

k) Llevar a cabo, por cuenta del Gobierno, programas de sustentación de precios de productos agrícolas y pecuarios.

l) Administrar los fondos especializados que previamente le sean asignados en el Presupuesto Nacional para los programas de sustentación de precios o de precios de estímulo de aquellos artículos cuya producción se quiera incrementar.

m) Velar por el fiel cumplimiento de los convenios internacionales que se relacionen con sus actividades.

Art. 6.—El Instituto establecerá un Departamento de Inspección y Clasificación el cual preparará normas de calidad para los productos con que opere, tomará muestras, clasificará y podrá expedir certificaciones oficiales de las mismas.

Dicho Departamento adiestrará a los empleados que operen los puestos de compra y venta de productos, supervisará sus actividades de clasificación de los mismos, hará inspecciones, inventarios y preparará para el Directorio Ejecutivo del Instituto informes de cantidades, calidad y condición de dichos productos que estuvieren depositados en los almacenes del Instituto y de particulares.

Art. 7.—El Instituto coordinará sus actividades con la política agropecuaria del Gobierno y para tales fines contará con el concurso de la Secretaría de Estado de Agricultura, el Banco Agrícola de la República Dominicana, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el Banco Central de la República Dominicana, y con la de cualquier otro organismo cuyas actividades tengan vinculación con los productos cuyos precios vaya el Instituto a regular.

Asimismo promoverá el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos, almacenamiento y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos.

Art. 8.—El Instituto controlará, coordinará y distribuirá los artículos importados a través de programas internacionales de asistencia en especie. Los gastos directos e indirectos incurridos por el Instituto en la importación, almacenamiento y distribución de productos, como consecuencia de acuerdos internacionales suscritos por el Gobierno Dominicano, les serán reembolsados por este último.

Art. 9.—El Instituto tendrá principalmente como recursos de financiamiento las contribuciones, que al mismo haga el Estado a través del Presupuesto Nacional, las asignaciones especiales que le fijen las leyes y las contribuciones y préstamos de organismos nacionales o internacionales.

Art. 10.—El Instituto estará dirigido por un Directorio Ejecutivo integrado por nueve miembros, de la siguiente manera: El Secretario de Estado de Agricultura quien lo presidirá; el Administrador del Banco Agrícola de la R. D.; el Secretario de Estado de Industria y Comercio; el Gobernador del Banco Central de la R. D.; el Presidente Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo y el Director del Instituto Agrario Dominicano, los cuales podrán ser sustituidos por los funcionarios inmediatamente inferiores; un representante de la Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores, Inc.; un representante de la Asociación de Industrias de la R. D. y un representante de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura del D. N. Actuará como secretario, el Director Ejecutivo del Instituto, quien será designado por el Poder Ejecutivo, teniendo voz pero no voto en las deliberaciones del Comité,

Párrafo.—Los miembros ex-officio que integran el Directorio Ejecutivo, tendrán como suplentes a sus sustitutos legales en las instituciones u organismos que representen, o al funcionario de los mismos que ellos designen.

Art. 11.—El Directorio Ejecutivo se reunirá ordinariamente por lo menos cada quince (15) días, previa convocatoria del Director Ejecutivo, o cuando lo soliciten por lo menos tres de sus miembros. Para que dicho Directorio pueda deliberar válidamente se requerirá un quorum de más de la mitad de sus miembros, y las decisiones se adoptarán por la mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Art. 12.—Son deberes y atribuciones del Directorio Ejecutivo:

- a) Establecer la organización del Instituto y aprobar sus reglamentos internos.
- b) Crear y organizar departamentos, servicios, oficinas, divisiones y secciones.
- c) Trazar la política de estabilización de Precios del Instituto.
- d) Aprobar el presupuesto anual del Instituto.
- e) Conocer de la Memoria Anual, el Balance y el Estado de Ganancias y Pérdidas que someterá el Director Ejecutivo al Directorio Ejecutivo.
- f) Autorizar la publicación periódica de los Estados Financieros del Instituto.
- g) Determinar los fondos disponibles para inversión anual, a fin de trazar la política estabilizadora y económica del Instituto.
- h) Designar, fijar sueldos y remover de sus cargos al personal del Instituto.
- i) Otorgar los poderes correspondientes de administración, transacción y cuantos otros fueren necesarios.
- j) Disponer la compra, venta o arrendamiento de bienes.

Cuando se trate de venta de inmuebles valorados en más de RD\$20,000.00 será necesaria la presencia de la totalidad de los miembros del Directorio, y el voto favorable de la mayoría.

k) Gestionar ante organismos nacionales e internacionales la obtención de financiamiento, así como cualquier servicio que le fuere útil a sus actividades.

l) Delegar parcialmente las funciones señaladas en este artículo, en juntas, comisiones o funcionarios del Instituto.

m) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, así como los reglamentos internos del Instituto; y

n) Dictar las regulaciones que juzgare convenientes para el desarrollo de la política de estabilización de precios de los productos que se determine.

Art. 13.—El Director Ejecutivo y los miembros del Directorio no podrán hacer negocios propios con el Instituto, directa ni indirectamente, ni comprometer su firma particular para garantizar obligaciones de terceros.

Párrafo.—Las solicitudes de operación en que tengan interés los funcionarios mencionados en este artículo, así como sus parientes en cuarto grado de parentesco y el segundo de afinidad, serán conocidas por los funcionarios del Instituto que sean ajenos al parentesco. En estos casos el miembro del Directorio afectado deberá inhibirse. La decisión final de dichas operaciones corresponderá a la Junta Monetaria.

Art. 14.—El Director Ejecutivo será el representante legal y la más alta autoridad administrativa del Instituto, quien podrá delegar sus funciones en otros funcionarios del Instituto, con la aprobación del Directorio Ejecutivo.

El Subdirector Ejecutivo, quien también será designado por el Poder Ejecutivo, hará las veces de Director Ejecutivo en caso de ausencia de éste.

Art. 15.—Son deberes y atribuciones del Director Ejecutivo:

a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Directorio.

Ejecutivo, pudiendo suspender la ejecución de éstas cuando así lo creyere indispensable, dando cuenta de inmediato al Directorio Ejecutivo en su más próxima sesión.

b) Informar al Directorio Ejecutivo sobre los aspectos más importantes de su gestión, de las disposiciones que dicte y de las propuestas que reciba sobre asuntos que deban ser de conocimiento de aquel.

c) Velar por la buena marcha de los negocios, el orden en las oficinas y la eficiencia en el trabajo del personal. A tales efectos le quedan supeditados todos los empleados del Instituto, pudiendo suspenderlos en sus cargos provisionalmente.

d) Refrendar los Balances y el Estado de Ganancias y Pérdidas, así como la Memoria Anual, y someterlos a la consideración del Directorio Ejecutivo.

Art. 16.—Todas las certificaciones expedidas llevarán dos firmas, las cuales tendrán con este requisito la condición de documentos fehaciente en cuanto se relacione con los asientos de los libros y registros autorizados del Instituto. Dichas firmas serán las de dos funcionarios del Instituto designados por el Directorio Ejecutivo.

Art. 17.—No podrán ser designados empleados ni funcionarios del Instituto, los parientes de los miembros del Directorio Ejecutivo y del Director Ejecutivo dentro del cuarto grado de parentesco y el segundo de afinidad.

Art. 18.—El Directorio Ejecutivo podrá hacerse asesorar, cuando así lo juzgue conveniente, por personas entendidas en materias agrícolas o pecuarias, o por técnicos en mercadeo.

Art. 19.—En las operaciones comerciales del Instituto observará una política en concordancia con lo que dispone el artículo 26 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, Nº 6142, de fecha 21 de diciembre de 1962, y podrá ser objeto de supervisión y fiscalización de la Superintendencia de Bancos en la oportunidad y forma que éste organismo determine.

Art. 20.—A discreción del Directorio Ejecutivo, el Instituto

procurará financiamiento en forma de préstamos, adelantos o redescuentos, a fin de asegurar la estabilización del precio de ciertos productos, con el mantenimiento de una reserva mínima y razonable de los mismos, ya sea por compra local o su importación.

Art. 21.—El Directorio Ejecutivo del Instituto preparará y publicará las clasificaciones y condiciones de calidad para los productos contemplados en esta ley. Hasta que éstas se establezcan, el Directorio Ejecutivo preparará clasificaciones y condiciones de calidad provisionales, que regirán para toda operación, compra y venta de productos del Instituto.

Art. 22.—El Instituto tendrá un Contralor encargado de la comprobación y fiscalización interna.

Art. 23.—El Instituto disfrutará de exoneración total del pago de los derechos e impuestos de importación sobre los materiales o productos que sean necesarios para la construcción de silos, almacenes, instalaciones, frigoríficos, así como sobre vehículos de carga, equipos de oficina o cualquier otro material o equipo necesario para su funcionamiento. Disfrutará igualmente de exoneración total del pago de los derechos e impuestos sobre la importación de cualquier producto agropecuario o sus derivados, destinados a cubrir déficits de tales productos en el mercado nacional.

“Párrafo: En ningún caso se permitirá la importación exonerada total o parcial, de maquinaria, equipo, repuestos y accesorios, partes y aditamentos, combustibles, materia prima, productos semi-elaborados y terminados, envases y demás componentes, cuando éstos se produzcan en el país en cantidad suficiente y en calidad y a precio competitivo, incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor, hasta determinar su costo en almacén. Para los fines de comparación de precios, los derechos de importación se calcularán tomando en consideración el Arancel y todo otro derecho e impuesto fiscal sobre importación previsto por cualquier otra ley”.

Art. 24.—El Instituto estará exento del pago de todo im-

puesto nacional o municipal, gravamen, tasa o arbitrio que recaiga o pudiera recaer sobre sus obligaciones o negocios, y en general sobre todos los actos o negocios jurídicos que realice, así como sobre los documentos relativos a los mismos, para el registro, traspaso o ejecución de sus operaciones. Disfrutará igualmente de franquicia postal y telográfica.

Art. 25.—Los inspectores del Instituto quedan encargados de velar por el cumplimiento de las previsiones contenidas en la presente ley así como de las disposiciones que dicte el mismo y en tal virtud están autorizados para citar e interrogar a las personas naturales o jurídicas que estén afectadas por la aplicación de la misma o a los testigos de sus actuaciones. Asimismo podrán tomarles juramento, requerir y certificar declaraciones, requerir la presentación de documentos o levantar las actas correspondientes las cuales firmará el oficial actuante y los inculpados y testigos que fueren de lugar. En caso de negativa o imposibilidad de estos últimos se hará constar en dicha acta. Las actas levantadas por los oficiales o inspectores del Instituto en ejercicio de sus actuaciones en la aplicación de la presente ley tendrán fé pública y serán creídas hasta inscripción en falsedad, sin que puedan ser anuladas por cualquier omisión u otro vicio que no sea sustancial.

Párrafo.—Los inspectores del Instituto podrán solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando encontraren inconvenientes o resistencias en el desempeño de sus funciones. El auxilio de la fuerza pública, deberá ser acordado sin demora.

Art. 26.—Las violaciones a las disposiciones de esta ley, serán sancionadas con prisión correccional de seis (6) días a dos (2) años, o multa de RD\$25.00 (VEINTICINCO PESOS ORO) a RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO); o con ambas penas a la vez, según la gravedad de los casos, y con la confiscación de los artículos cuando los mismos no reúnan las condiciones exigidas por la ley. Cuando se trate de condenaciones a personas morales, las penas privativas de libertad se impondrán en la persona del Administrador o Gerente de la empresa.

Párrafo.—Los artículos confiscados serán entregados mediante acta al Instituto, los cuales, a juicio de su Directorio

Ejecutivo, podrán ser utilizados en el mantenimiento de instituciones benéficas.

Art. 27.—Las infracciones a la presente ley serán de la competencia de los juzgados de Primera Instancia.

Art. 28.—Será función del Instituto crear y operar Almacenes Generales de Depósitos y negociar la adquisición de los ya instalados.

Art. 29.—El Instituto podrá habilitar algunos de sus almacenes para el depósito de mercancías importadas, ya sea de tránsito o mientras se efectúa el pago de los derechos de importación.

Art. 30.—En caso de que el Instituto adquiera los Almacenes Generales de Depósito del Banco Agrícola de la República Dominicana, el personal que trabaja actualmente en dichos Almacenes, pasará a prestar servicios al Instituto.

Art. 31.—Si ocurre lo previsto en el artículo anterior o si alguna otra dependencia del Banco Agrícola de la República Dominicana, es traspasada al Instituto, los funcionarios y empleados que constituyan el personal de los mismos, no recibirán prestaciones laborales a la fecha del traspaso, sin embargo, el Instituto les reconocerá todo el tiempo que hayan trabajado en dicha institución, para los fines de pago de las prestaciones laborales que les correspondieran en caso de despido. En este caso las mencionadas prestaciones serán pagadas proporcionalmente por ambas instituciones. Dichos funcionarios y empleados podrán continuar perteneciendo al Plan de Retiro del Banco Agrícola, con todas sus prerrogativas y obligaciones hasta tanto el Instituto establezca su propio Plan de retiro, si éste así lo decidiere.

Art. 32.—El Instituto asumirá, en caso de que adquiera los Almacenes Generales de Depósito del Banco Agrícola de la República Dominicana, las funciones que el título III, Capítulo VII (De los Almacenes Generales de Depósito) de la Ley N° 6186, de fecha 12 de febrero de 1962 y sus modificaciones pone a cargo del Banco Agrícola de la República Dominicana.

Art. 33.—Esta ley modifica cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Ramón Emilio Noboa Sención,
Secretario ad-hoc.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

JOAQUÍN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mandó que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 527, que modifica el apartado a) del Art. 135 de la Ley de Tránsito y Vehículos, Nº 241, del 28 de septiembre de 1967.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NÚMERO 527

Art. 1.—Se modifica el apartado a) del Artículo 135 de la Ley de Tránsito y Vehículos Nº 241, de fecha 28 de septiembre de 1967, para que rija de la siguiente manera:

Art. 135".

a) Toda persona que conduzca una motocicleta en las vías públicas, deberá hacerlo sentada en su asiento regular. No podrá ir acompañada en dicho vehículo por ninguna otra persona, aún cuando éste tenga un asiento adicional y aditamentos especiales para ello". Esta prohibición lo será de manera absoluta en todo el territorio del Distrito Nacional, no obstante, en el resto del país, lo será solamente desde las 6:00 p. m. hasta las 6:00 a. m.

Art. 2.—Se modifica el Artículo 138 de la citada Ley Nº 241, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 138.—Las violaciones a las disposiciones de este Capítulo serán castigadas con multa no menor de RD\$5.00 (CINCO PESOS ORO), ni mayor de RD\$25.00 (VEINTICINCO PESOS ORO), excepto cuando se trate de las del apartado a), del Artículo 135 de la presente ley, caso en el cual la sanción consistirá en multa de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO) a

RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) o prisión de uno a tres (3) meses".

Art. 3.—Como consecuencia de lo dispuesto en el Artículo 1ro. de la presente ley, quedan derogadas las letras a), b) y c) del inciso 12 del Artículo 2 de la Ley N° 16, de fecha 16 de octubre de 1963, relativas a las matrículas para motocicletas de dos pasajeros.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Bienvenido Eimentel Piña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 528, que pone a cargo exclusivo del Estado Dominicano, a través del Poder Ejecutivo, la explotación del ámbar.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 528

CONSIDERANDO que los Yacimientos mineros pertenecen al Estado Dominicano y solo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o de los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la ley;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—A partir de la publicación de la presente ley, la explotación del ámbar en el país, considerada de interés público, quedará exclusivamente a cargo del Estado Dominicano al través del organismo que señale el Poder Ejecutivo.

Art. 2.—Se ratifica la prohibición de exportación del ámbar en su forma bruta o natural establecida y sancionada por la Ley Nº 165. de fecha 26 de mayo de 1967.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

dos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Ramón Emilio Noboá Sención,
Secretario ad-hoc.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 529, que establece una escala para jubilar a las viudas e hijos menores de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que pierdan la vida en cumplimiento de su deber.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 529

Art. 1.—Cuando un miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo, pierda la vida en cumplimiento de su deber, su viuda o ésta y sus hijos menores recibirán sin más formalidades una pensión del Estado de acuerdo con la siguiente escala:

- | | |
|--|-------------|
| a) Si fuere Raso o Marinero.... | RD\$ 100.00 |
| b) Si fuere Cabo o Sargento | RD\$ 125.00 |
| c) Si fuere Cadete o Guardia Marina.... | RD\$ 150.00 |
| d) Si fuere Segundo Teniente, Alférez de Fragata, Primer Teniente, Alférez de Navío, Capitán o Teniente de Navío.... | RD\$ 200.00 |
| e) Si fuere Mayor o Capitán de Corbeta.... | RD\$ 250.00 |
| f) Si fuere Teniente Coronel, Capitán de Fragata o de un grado superior.... | RD\$ 300.00 |

Párrafo.—Las viudas disfrutarán de dicha pensión mientras no contraigan nuevas nupcias, y los hijos menores hasta la mayoría de edad.

Art. 2.—Se modifican, en cuanto sea necesario, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas N° 168, de fecha 6 de marzo de 1964 y la Ley Institucional de la Policía Nacional N° 6141, del 28 de diciembre de 1962. Las pensiones que acuerda la presente ley serán pagadas con cargo a los fondos para fines de retiro establecidos por esas mismas leyes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña
Secretario.

Ramón Emilio Noboa Sención,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 530, que ordena la devolución de ciertos bienes incautados por el Estado a los sucesores del finado Ramón Saviñón Lluberes.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 530

Art. 1.—Se ordena la devolución a los señores Julieta Trujillo Vda. Saviñón, Dr. Francisco Nicolás Saviñón Trujillo y Altagracia Saviñón Vda. Martínez, cónyuge superviviente común en bienes e hijos, respectivamente, del finado Ramón Saviñón Lluberes, de los bienes que a continuación se detallan:

a) En cuanto a la señora Julieta Trujillo Vda. Saviñón, cónyuge superviviente común en bienes, la mitad de los bienes que formaban parte de la comunidad matrimonial existente entre ella y el señor Ramón Saviñón Lluberes antes de que éste asumiera las funciones de Administrador de la Lotería Nacional, en fecha 3 de febrero de 1931, siempre que estén en la actualidad en poder del Estado;

b) En cuanto a los señores Dr. Francisco Nicolás Saviñón Trujillo y Altagracia Saviñón Vda. Martínez, hijos del finado Ramón Saviñón Lluberes y de Julieta Trujillo Vda. Saviñón, la otra mitad de los bienes que formaban la comunidad matrimonial existente entre sus padres y cualquier otro bien propio del señor Ramón Saviñón Lluberes, siempre que los mismos hubieren entrado al patrimonio de éste antes del inicio de sus funciones como Administrador de la Lotería Nacional, en fecha 3 de febrero de 1931, y estén actualmente en poder del Estado.

Art. 2.—Se crea una Comisión integrada por el Secretario de Estado de Finanzas, el Administrador General de Bienes Nacionales, el Director del Registro Civil y Conservador de Hipotecas del Distrito Nacional y el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para determinar cuales bienes están comprendidos dentro de las disposiciones del artículo anterior.

Art. 3.—Dicha Comisión tendrá facultad, en el cumplimiento de su cometido, de solicitar información al respecto a

las diversas dependencias del Estado y a cuantas personas considere conveniente.

Art. 4.—La referida Comisión, dentro de un plazo de noventa (90) días a partir de la publicación de la presente ley, deberá preparar un inventario de los bienes que se encuentren en las condiciones señaladas en el artículo 1ro. de esta ley, con indicación de sus valores de adquisición y de sus valores actuales, y presentar el informe correspondiente al Poder Ejecutivo.

Art. 5.—El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Estado de Finanzas, solicitará del Registrador de Títulos o del Director del Registro y Conservador de Hipotecas correspondiente que, sin otro requisito y sin gasto alguno, procedan a registrar o a inscribir los bienes que deban ser objeto de devolución, de acuerdo con el informe de la Comisión en favor de los señores Julieta Trujillo Vda. Saviñón, Dr. Francisco Nicolás Saviñón Trujillo y Altagracia Saviñón Vda. Martínez.

Art. 6.—En compensación de cualquier bien de los que reúnan las condiciones del artículo 1ro. que haya salido del patrimonio del Estado y del mayor valor que puedan haber obtenido los mismos, se ordena, además, la restitución a los señores Julieta Trujillo Vda. Saviñón, Dr. Francisco Nicolás Saviñón Trujillo y Altagracia Saviñón Vda. Martínez, de los siguientes inmuebles:

a) La parcela N° 6-B-1-D-14-A-1 del Distrito Catastral N° 3 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 17, 162.00 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de hormigón armado, de una planta, con sus anexas y dependencias, amparada por el Certificado de Título N° 64-335, expedido en favor del Estado Dominicano.

b) La parcela N° 6-B-1-D-14-A-2 del Distrito Catastral N° 3 del Distrito Nacional, con un área superficial de 14, 026.00 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de hormigón armado, de una planta, con todas sus anexas y dependencias, amparada por el Certificado de Título N° 64-336, expedido en favor del Estado Dominicano.

Párrafo I.—En consecuencia, se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, proceder a hacer los registros que sean de lugar a favor de los señores Julieta Trujillo Vda. Saviñón, Dr. Francisco Nicolás Saviñón Trujillo y Altagracia Saviñón Vda. Martínez.

Párrafo II.—Los inmuebles anteriormente descritos serán entregados libres de gravámenes y cargas. La cancelación de cualquier gravamen o carga, correrá por cuenta del Estado.

Art. 7.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, las Leyes Nos. 5785, del 4 de enero de 1962 y 48 del 6 de noviembre de 1963.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Ramón Emilio Noboa Sención,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria

Marcos A. Jaquez F.,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4412, que aprueba la Resolución Nº 111-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4412

CONSIDERANDO que la empresa "Industrias Asociadas, C. por A.", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial, la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su resolución, el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 111-69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 1ro. de agosto de 1969, la cual copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION N° 111-69

CONSIDERANDO: Que la empresa “Industrias Asociadas, C. por A.”, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 18 de junio de 1969 con el N° 163, para ser clasificada en la Categoría “C” y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce artículos de plástico, de polietileno, de vinilo, etc.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$1,535,761.00

Localización: Santiago

Empleos creados: 173, a crear 28

Valor agregado: RD\$1,017,800.00

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Clasificar a la empresa “Industrias Asociadas, C. por A.”, en la Categoría “C”.

SEGUNDO: Concederle, por el término de 10 años, exoneración en proporción de un 50%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interon, que incidían sobre la importación anual de 650.000 libras papel celofán sin imprimir.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.
- b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precios competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor.
- c) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el 1ro. de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidenté del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 1ro. de agosto de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4413, que aprueba la Resolución N° 116-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4413

CONSIDERANDO que la firma Chalas Hnos., C. por A., obtuvo la clasificación en la Categoría "C", para acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la firma solicitante reúne los requisitos exigidos por la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se aprueba la Resolución N° 116-69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 15 de agosto de 1969, la cual, copiada textualmente dice así:

RESOLUCION N° 116-69

CONSIDERANDO: Que la firma Chalas Hnos., C. por A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 15 de julio de 1969 con el N° 172, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce cosméticos.

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Industrial, en base a la evaluación hecha por el Departamento Téc-

nico Industrial, del Sector dedicado a la producción de cosméticos, dictó la Resolución Nº 65-69 de fecha 6 de junio de 1969 de la cual se anexa la transcripción de los artículos 1ro. y 2do.

VISTO: El estudio evaluación del Sector cosmético, anexo.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$144,620.00

Localización: Santo Domingo

Empleos creados: 25

Materias primas y materiales nacionales: 10%

Valor agregado: RD\$237,157.00

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

VISTOS: Los artículos 1ro. y 2do. de la citada Resolución Núm. 65-69 de fecha 6 de junio de 1969.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

R E S U M E N :

PRIMERO: Clasificar a la empresa Chalas Hnos., C. por A., en la Categoría "C"

SEGUNDO: Concederle, en base a los artículos 1ro. y 2do. de la citada Resolución Nº 65-69, exoneración por el término de 8 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, para la importación anual, en la escala siguiente:

70% sobre los siguientes artículos:

51,114.60 Kg. productos químicos

281,000 Unidades tubos de aluminio

24 Cilindros gas propelente

60% los primeros 4 años y un 40% los restantes sobre los siguientes artículos:

373,500	Unidades envases de vidrio
2,500,000	Unidades envases de plástico
3,425,000	tapas plásticas y metálicas
948,000	Unidades envases metálicos variados
372,000	Unidades válvulas plásticas variadas

NOTA: Los envases plásticos a importar no pueden pasar de 50,000 unidades de igual tipo y tamaño.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con la liberación de derechos e impuestos.

b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país, en calidad y a precios competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor importado.

c) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 15 días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 15 de agosto de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Téc-

nico Industrial. ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4414, que aprueba la Resolución Nº 113 69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4414

CONSIDERANDO que la empresa Clarita, C. por A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reúne las condiciones exigidas por la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 113-69, dictada por

el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 15 de agosto de 1969, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION N° 113-69.

CONSIDERANDO: Que la empresa Clarita, C. por A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada con el N° 165 en fecha 23 de junio de 1969, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá caramelos; paletas y bolas.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD\$14,252.00

Localización: Santo Domingo

Empleos a crear: 15

Materias primas y materiales nacionales: 58.59%

Valor agregado: RD\$37,074.00

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvenencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 38 y 40 de la referida Ley N° 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la mencionada empresa Clarita, C. por A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por un periodo de 8 años, en proporción del 65%, de todos los impuestos y derechos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arance!, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación anual de los siguientes artículos:

Cantidad	Nombre
25 cajas de 20	millares c/u Palitos de papel o cartón

85 tambores de 650 libras	Glucosa
10 tambores de 650 libras	Nulomoline
5 tambores de 430 libras	Clearlube (Grasa)
2 tambores de 200 libras	Gelatina Vegetal (Agar Agar en Polvo)
600 libras	Aceites Esenciales
50 galones	Sabores artificiales
150 libras	Colores Surtidos
200 libras	Acido Cítrico
150 Kilos	Papel de Estaño

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con la liberación de derechos e impuestos.

b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país en calidad y a precio competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor importado.

c) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario

de Estado de Industria y Comercio el día 15 de agosto de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial, Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4415, que aprueba la Resolución N° 118-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4415

CONSIDERANDO que la industria Empresas Metálicas Manufactureras, S. A. obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría “C”, a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 118-69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 15 de agosto de 1969, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION N° 118-69

CONSIDERANDO: Que la industria Empresas Metálicas y Manufactureras, S. A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 5 de febrero de 1969 con el N° 103, para ser clasificada en la Categoría "B" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968, para la fabricación de tapas metálicas para envases de cervezas, refrescos, compotas y mermeladas.

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Industrial desestimó la referida solicitud en sesión celebrada en fecha 18 de julio de 1969, al considerar que existía en el país capacidad de planta instalada para la producción de las indicadas tapas.

CONSIDERANDO: Atendibles las razones expuestas por la impetrante en carta de fecha 23 del precitado mes de julio, procede variar la decisión anterior y acoger favorablemente la aludida solicitud.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$200,000.00

Localización: Santo Domingo

Empleos creados: 14

Valor agregado sobre la inversión: RD\$54,511.00

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos

Materias primas y materiales nacionales: 3.1%

Prioridad de la industria: No se considera de alta prioridad

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Variar la decisión anterior mediante la cual fue desestimada esta solicitud.

SEGUNDO: Clasificar a la industria Empresas Metálicas y Manufactureras, S. A., en la Categoría "C".

TERCERO: Concederle por el término de 8 años, exoneración en proporción de un 75%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que inciden sobre la importación anual de los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
252.500	Planchas de hojalata electrolítica litografiadas.
444.400	Bastones de corcho
483.050	Yardas de cintas de aluminio de 4/8" de ancho.

CUARTO: Exigir a esta empresa, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con la liberación de derechos e impuestos.
- b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país, en calidad y a precio competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor importado.
- c) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

a los 15 días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 15 de agosto de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial". Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4416, que aprueba la Resolución N° 115-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4416

CONSIDERANDO que la empresa industrial Productos Naturales, C. por A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Indus-

trial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 115-69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 15 de agosto de 1969, la cual copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION N° 115-69

CONSIDERANDO: Que la empresa industrial Productos Naturales, C. por A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 23 de junio de 1969 con el N° 167, para ser clasificada en la Categoría “C” y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá jugos naturales, refrescos de concentrados de frutas, quesos, mantquilla y helados.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$261.790.00

Localización: Villa Mella

Empleos a crear: 51

Materias primas y materiales nacionales: 72%

Valor agregado: RD\$252,128.00

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36., 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U M E N

PRIMERO: Clasificar a la referida empresa Productos Naturales, C. por A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación anual de los artículos que se indican más abajo, conforme a la siguiente escala:

90% durante 15 años sobre:

375	Kilos de estabilizador (para jugos naturales)
130	Libras ácido sórbico (para jugos naturales)
180	Libras ácido cítrico (para jugos naturales)
200	Kilos mezcla endulzador y colorante (para jugos naturales)
130	Kilos ácido ascórbico (para jugos naturales)
4,620,000	Unidades envases de 8, 10 y 32 onzas, de cartón (Pure Pack)

75% los primeros 5 años y un 50% los restantes sobre:

10	Galones de cuajo (para quesos)
700	Kilos láminas plásticas (para envasar quesos)
500	Kilos papel aluminio (para envasar quesos y mantequilla)
387	Libras ácido acético (para queso)
10	Kilos colorantes comestibles (para queso)

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- La solicitante no podrá usar ninguno de los productos importados con liberación parcial de impuestos en la producción de helados.

- b) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con la liberación de derechos e impuestos.
- c) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país, en calidad y a precio competitivos.
- d) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 15 días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que, esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 15 de agosto de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial." Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estados de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4417, que aprueba la Resolución N° 114-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4417

CONSIDERANDO que la empresa Marmolite Dominicano, C. por A., (MADOCA), obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 114-69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 15 de agosto de 1969, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION N° 114-69

CONSIDERANDO: Que la empresa Marmolite Dominicano, C. por A., (MADOCA), presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada con el N° 166 de fecha 23 de junio de 1969, para ser clasificada en la Categoría "B" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá topes para mesas, cocinas, lavamanos, topes con lavamanos, frezaderos, elaborados de polvo de mármol y resinas poliéster.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: ID\$38,400.00.

Localización: Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo.
Empleos a crear: 9

Materias primas y materiales nacionales: 9.5%

Valor agregado: RD\$59,100.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

Prioridad de la industria: No se considera alta

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la referida Ley N° 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la mencionada empresa Marmolite Dominicano, C. por A., (MADUCA), en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por un período de 8 años, en proporción del 90%, de todos los impuestos y derechos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación anual de los siguientes artículos:

Cantidad	Nombre
1,000 libras	Cera para recubrir moldes
5,720 galones	Acetona
1,000 libras	Compuesto pulidor (rubbing compound)
30,750 libras	Peróxido de metil-etil cetona (agente catalítico)
200 pies	Cristal templado para hacer moldes)
400 libras	Fiberglass (fibra de cristal para moldes).

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con la liberación de derechos e impuestos.
- b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país en calidad y a precio competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor importado.
- c) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, **CERTIFICO:** Que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio el día 15 de agosto de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. **ING. JUAN LUIS MARTE**, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a los Secretarios de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4418, que otorga exequátur de Médico a los Dres. Fernando A. Amézquita Rodríguez y Rafael G. Cordero Bello.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4418

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los doctores Fernando Arturo Amézquita Rodríguez y Rafael Guillermo Cordero Bello, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4419, que nombra al Sr. Luis A. Villalón M., Cónsul de la República en Ottawa, Canadá.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4419

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

UNICO.—El señor Luis Alberto Villalón Meunier queda nombrado Cónsul de la República en Ottawa, Canadá.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107c de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4420, que aprueba la Tarifa Nº 1-4-A y G-4-A, para el cobro del consumo de energía eléctrica en los estadios de Soft-Ball, que no se dediquen a fines especulativos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4420

VISTO el Párrafo del Artículo 16 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad Nº 4115, de fecha 21 de abril de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Tarifa Nº 1-4-A y G-4-A para el cobro del consumo de energía eléctrica en los estadios de Soft-Ball que no se dediquen a fines especulativos, sometida por el Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, la cual copiada textualmente dice así:

"TARIFA PARA CAMPOS DE SOFT-BALL

SERVICIO DE FUERZA

ESTADIOS DE SOFT-BALL.

DESIGNACION

Tarifa 1-4-A y G-4-A

**NATURALEZA DEL SER-
VICIO:**

Corriente alterna, sesenta ciclos
al voltaje secundario disponi-
ble 110/220

APLICACION:

Esta tarifa de Servicio de Fuerza se aplicará al alumbrado de los Estadios de Soft-Ball, no especulativos, cuya carga total conectada no exceda de cincuenta (50) kilovatios de demanda. Estará limitada a instalaciones que tengan un solo conector para toda la carga conectada correspondiente al alumbrado del Estadio y se requiere que los interesados suscriban un contrato con la Corporación por un plazo de un (1) año por lo menos.

PRECIOS: CARGO MENSUAL POR ENERGIA

- | | |
|---|------------|
| a) Los primeros doscientos cincuenta (250) kilovatiohoras consumidos por mes o fracción de mes..... | RD\$ 10.00 |
| b) Por cada uno de los próximos setecientos cincuenta (750) kilovatiohoras consumidos | RD\$ 0.035 |
| c) Por cada uno de los próximos dos mil (2,000) kilovatiohoras consumidos.... | RD\$ 0.03 |
| d) Por cada kilovatiohora adicional por todos los kilovatiohoras que sobrepasen de tres mil (3,000) kilovatiohoras consumidos.... | RD\$ 0.02 |

FACTURA MINIMA:

La factura mínima mensual será de RD\$10.00 por mes o fracción de mes.

“Párrafo I.—Por el término de “carga conectada”, tal como se usa en esta Tarifa, se entenderá la capacidad total de los aparatos y motores según sus placas de fábrica, y para fines de computar la “carga conectada”, un (1) caballo de fuerza de carga de capacidad normal será considerado equivalente a un (1) kilovatio de carga conectada.”

Art. 2.—La ejecución del presente Decreto estará a cargo del Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4421, que concede naturalización dominicana al Sr. Héctor Iglesias Rosales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4421

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo, el señor Héctor Iglesias Rosales, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, comerciante portador de la Cédula de Identificación Personal N° 134660, Serie 1ra., domiciliado y residente en el kilómetro 5, de la carretera Duarte de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Héctor Iglesias Rosales, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4422, que autoriza a la Compañía de Seguros Unión Assurance Society, Ltd. a operar en el país.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4422

VISTA la solicitud que hace al Poder Ejecutivo la Unión Assurance Society, Ltd., entidad aseguradora debidamente constituida y existente con arreglo a las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, representada en el país por B. Preetzmann Aggerholm, C. por A., por medio de la Superintendencia de Seguros de fecha 15 de abril de 1969;

VISTA la Ley Nº 3788, sobre Compañías de Seguros, de fecha 19 de marzo de 1954, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—La Compañía de Seguros Unión Assurance Society, Ltd., representada en el país por B. Preetzmann Aggerholm,

C. por A., autorizada mediante Decreto N° 275 de fecha 25 de noviembre de 1931, a ejercer el negocio de seguros en los ramos de Incendio, Terremoto, Ciclón y Robo, queda autorizada a operar en todos los ramos de seguros en el territorio nacional, excepto en el de Seguros de Vida.

Art. 2.—Esta autorización será efectiva tan pronto como el Superintendente de Seguros haga la publicación prevista en el artículo 6 de la Ley sobre Compañías de Seguros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO N° 6

NOS, DR. ANTONIO RIZEK KHOURY, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido del Infrascrito Secretario, ha dictado el siguiente:

AUTO

VISTO: El Proceso Criminal instruido a cargo de los nombrados: ILUMINADO QUEZADA Y PEDRO MERCEDES, de generales ignoradas (Prófugos de la Justicia), acusados del crimen de "ROBO DE ANIMALES EN HORAS DE LA NOCHE", en perjuicio de RAFAEL EDUARDO AGUAYO, hecho ocurrido en la Sección de Arenoso en el Paraje Yabacoa, del Municipio de Villa Riva, en fecha 10 de octubre de 1967.

ATENDIDO: A que los nombrados: **ILUMINADO QUEZADA Y PEDRO MERCEDES**, de generales ignoradas, se encuentran prófugos de la Justicia, sin que hayan sido aprehendidos ni obtenido su presentación en el plazo legal, seguido a la notificación de la Providencia calificativa.

ATENDIDO: A que se procede seguir contra dichos acusados el procedimiento en **CONTUMACIA**, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal, en el capítulo de los **CONTUMACES**;

VISTOS: Los artículos 230 y 234 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los nombrados: **ILUMINADO QUEZADA Y PEDRO MERCEDES**, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndoles que de no hacerlo así serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en el ejercicio de sus derechos de Ciudadanos, que durante el mismo tiempo les serán negadas todas acción en Justicia, que se procederá contra ellos y que todas personas que conozcan el sitio donde se encuentran dichos acusados está obligado a indicarlos;

SEGUNDO: Que a Requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial, sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial, y se fije en la sala de audiencia de ésta **SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE 1ra. INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE** en la del Juzgado de Paz de este Municipio, en la puerta y domicilio de los acusados **ILUMINADO QUEZADA Y PEDRO MERCEDES**, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil, del domicilio de los pre citados acusados, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la Ciudad de

San Francisco de Macorís, Prov. Duarte, Rep. Dominicana: a los 21 días del mes de octubre de 1969, años 127º de la Independencia y 106º de la Restauración de la República.

DR. ANTONIO RIZEK KHOURY,
Juez 2da. Cámara Penal de Duarte

RAFAEL ESTRELLA J.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

En Nombre de la República

NOS, DR. OCTAVIANO ENRIQUE ESTRELLA MOTA, Juez-Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito Secretario:

ATENDIDO: A que el nombrado UN TAL MANDUFIS, quien se encuentra acusado del crimen de robo con violencias, cometido conjuntamente con el nombrado ANGEL JAQUEZ CASTRO, en perjuicio de ANA MARIA ACOSTA, hecho previsto y penado por los arts. 379 y 382 del Código Penal.

VISTOS: Los artículos 230, 314 y 335 del Código de Procedimiento Criminal:

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado UN TAL MANDUFIS, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) DIAS a contar de la fecha del presente AUTO advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadanos sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le serán prohibidas durante el mismo tiempo y se proedará contra él, toda persona que sepa el sitio que se encuentre dicho acusado está obligado a indicarlo;

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, y fijado en la sala de audiencia de este Tribunal en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Nacional, conforme lo indicado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal:

DADO: En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en nuestro Despacho en uno de los apartamientos de la primera planta del Antiguo Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, hoy día 13 del mes de octubre del año 1969, años 126º de la INDEPENDENCIA y 106º de la RESTAURACION.

SERGIO TULLIO VICTORIA MAZARA,
Secretario.

DR. OCTAVIANO ENRIQUE ESTRELLA MOTA,
Juez-Presidente

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

NOS, DR. RAFAEL EMILIO ARIAS MOTA, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestra Secretaria.

VISTO: el proceso a cargo de los nombrados RAFAEL CARRASCO SERRANO, LUIS OSVALDO MARTINEZ RAMIREZ, ROMER VARGAS DE LEON (a) Perra Vida, RAMON RAMIREZ DOMINGUEZ (a) MONGHON, JOSE ANTONIO MEDINA MARTINEZ y UN TAL JULITO, inculpados del crimen de asociación de malhechores y robo de noche con violencia cometido por más de dos personas llevando armas, de un revólver en perjuicio del Señor FRANCISCO DE LA CRUZ GIL.

ATENDIDO: a que el nombrado UN TAL JULITO, está prófugo de la Justicia, y no se ha presentado dentro de los

diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia (Tribunal) de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial, en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal criminal, por el crimen arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la Ley;

VISTOS; los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: que el nombrado UN TAL JULITO, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados, durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que supiere donde se encuentra dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO; que el presente auto sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la 2da. Circunscripción del Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO Y FIRMADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 10 días del mes de noviembre del año 1969; 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Carmen Grecia Solís Comas.
Secretaria.

Dr. Rafael Emilio Arias Mota
Juez-Presidente

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original, la cual expido en Santo Domingo, D. N. a los 10 días del mes de Noviembre del año 1969.

Carmen Grecia Solís Comas,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

NOS, DR. RAFAEL EMILIO ARIAS MOTA, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestra Secretaria.

VISTO: el proceso a cargo de RAMON ANTONIO BASTISTA (a) Cibao, FREDDY RAFAEL MEJIA MEDINA, JUAN DANTES HOMERO DORVILLE UN TAL IDIOMA y JUAN MARIA NUNEZ CASTILLO, JUAN PABLO MELO y MIGUEL ENCARNACION éstos últimos como cómplices, inculpados del crimen de robo de noche, con fractura, cometido por más de dos personas, y escalamiento, en casa habitada; de efectos por valor de RD\$5,040.00 en perjuicio de varias personas;

ATENDIDO: a que el nombrado UN TAL IDIOMA, de genera es ignoradas, está prófugo de la Justicia, y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal (Palacio de Justicia) de esta ciudad; por no tener domicilio conocido, de la Evidencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial, en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la Ley;

VISTOS los artículos 230, 334 y 335 de Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS :

PRIMERO: que el nombrado UN TAL IDIOMA, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados, durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que supiere donde se encuentra dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: que el presente auto sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la 2da. Circunscripción del Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO Y FIRMADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 10 días del mes de noviembre del año 1969, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

GARMEN GRECIA SOLIS COMAS,

Secretaria.

DR. RAFAEL EMILIO ARIAS MOTA,
Juez-Presidente

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original, la cual expido en Santo Domingo, D. N. a los 10 días del mes de Noviembre del año 1969.

GARMEN GRECIA SOLIS COMAS,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARAHONA

En Nombre de la República

AUTO No. 338

NOS, DOCTOR JOSE RAMÓN MUNOZ ÁGOSTA, Juez de Primera Instancia (INTERINO) del Distrito Judicial de Barahona, asistido del infrascrito Secretario hemos dictado el siguiente Auto;

VISTO: el proceso No. 67, del año 1969, a cargo de los nombrados EUSEBIO PEREZ VOLQUEZ, GERMAN LOPEZ, UN TAL REYES Y UN TAL ATILA, los dos últimos prófugos de la Justicia, dominicanos, INCULPADOS DE ROBO DE NOCHE; EN CASA HABITADA Y CON FRACTURA, en perjuicio del señor MANUEL MARIA CASTILLO (a) MAMEN, hecho ocurrido en esta ciudad en fecha 21 de mayo de 1969.

ATENDIDO: A que los nombrados UN TAL REYES Y UN TAL ATILA, no han podido ser aprehendidos ni se han presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se le hiciera en su domicilio de la Providencia Calificativa, de fecha 26 de Agosto del año 1969, dictada por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, enviándolos al Tribunal Criminal.

ATENDIDO: A que procede seguir contra dichos acusados el procedimiento en CONTUMACIA, al tenor de lo establecido en los artículos 334 y 335, del CODIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

RESOLVEMOS

PRIMERO: Que los acusados UN TAL REYES Y UN

TAL ATILA, se presenten a la Justicia dentro de un plazo de diez (10) días a contar de la fecha de la publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que será declarados rebelde a la Ley; suspendidos de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la intrucción de la Contumacia; que toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; que se procederá contra ellos y que toda persona que conozca el sitio en donde se encuentren dichos acusados está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que una copia fiel y exacta del presente Auto sea publicada en la Gaceta Oficial, otra en el Juzgado de Paz de este Municipio, otra se fije en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, y en los últimos domicilio de los acusados y otra enviada al Director General de registro civil, formalidades todas cuya ejecución se ponen a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial.

DADO, por Nos, en nuestro Despacho; en la ciudad de Barahona, hoy día 11 (once) del mes de noviembre del año 1969, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

CESAR AUGUSTO SUERO CAVALLO,
Secretario.

DR. JOSE RAMON MUÑOZ ACOSTA
Juez de 1ra. Instancia.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

Nos, DR. OCTAVIANO ENRIQUE ESTRELLA MOTA,
Juez-Présidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que el nombrado FRANCISCO ANTONIO DE LA CRUZ ROMERO, quien se encuentra acusado del cri-

men de robo en casa habitada y con fractura en perjuicio del DR. JUDEX HASBUN, hecho previsto y penado por los arts. 59, 60, 379, 383, 384 y 385 del Código Penal.

VISTOS: Los artículos 230, 314 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado FRANCISCO ANTONIO DE LA CRUZ ROMERO, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) días a contar de la fecha del presente Auto advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebe de a la Ley, suspendiendo en sus derechos de ciudadano sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le serán prohibidas durante el mismo tiempo y se procederá contra él, toda persona que sepa el sitio en que se encuentra dicho acusado está obligado a indicarlo;

El presente AUTO será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, y fijado en la sala de audiencia de este Tribunal en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Nacional, conforme lo indicado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal:

DADO: En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en nuestro Despacho en uno de los apartamentos de la primera planta del antiguo Palacio de Justicia de Ciudad Nueva hoy día 14 de Noviembre del año 1969, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

SERGIO TULIO VICTORIA MAZARA,
Secretario.

DR. OCTAVIANO ENRIQUE ESTRELLA MOTTA,
Juez-Presidente.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

NOS, DR. OCTAVIANO ENRIQUE ESTRELLA MORA, Juez-Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que el nombrado JUAN VIRGILIO SURIEL, se encuentra prófugo de la Justicia quien se encuentra acusado del crimen de robo de noche con fractura de varios efectos valorados en la suma de RD\$3,000.00, en perjuicio de ALBERTO NAHUM, violación a los arts. 379, 384; 59 y siguientes del Código Penal, no se ha presentado a juicio, no obstante que fuera legalmente citado;

VISTOS: Los artículos 230, 314 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado JUAN VIRGILIO SURIEL, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de diez (10) días, a contar de la fecha del presente Auto advirtiéndole que sino se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadanos sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el tiempo y se procederá contra él. Toda persona que sepa el sitio en que se encuentre dicho acusado está obligado a indicarlo.

El presente Auto será publicado en la Gaceta Oficial, y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijada en la sala de audiencia de este Tribunal en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial y en el último domicilio del acusado, conforme lo indicado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en nuestro Despacho en uno de los

apartamentos de primera planta del antiguo palacio de Justicia de Ciudad Nueva, hoy día 14 del mes de Noviembre del año 1969, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

DR. OCTAVIANO ENRIQUE ESTRELLA MOTA,
Juez-Presidente

SERGIO TULLIO VICTORIA MAZARA,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

NOS, DR. RAFAEL EMILIO ARIAS MOTA, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestra Secretaría.

VISTO: el proceso a cargo de los nombrados RAFAEL ALMANZAR O ALMANZOR CEDANO PEÑA, NICOLAS BASUEL WALLI (prófugo) PEDRO CEDANO PEREZ y JOSE RAMON O MANUEL DE JESUS HERNANDEZ inculpados del crimen de violación a los arts. 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de ANTONIO GOMEZ LOPEZ, JOSE A. PERALTA y PASCUAL DE JS. RORIGUEZ, el primero robo de RD\$ 300.00, el 2do. de \$200.00 y el tercero de RD\$800.00).

ATENDIDO: a que el nombrado NICOLAS BASUEL WALLI, está prófugo de la Justicia, y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal (Palacio de Justicia) de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción, en virtud de la cual se envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la Ley.

VISTOS: los arts. 230, 334 y 335 del Código de Proc. Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el nombrado NICOLAS BASUEL WALLI, de generales anotadas, se presente a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados, durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya sue toda persona que supiere donde se encuentra dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: que el presente auto sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del D. Nacional para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción D. Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO Y FIRMADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N. a los 5 días del mes de diciembre del año 1969, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

DR. RAFAEL EMILIO ARIAS MOTA,
Juez-Presidente

CARMEN GRECIA SOLIS COMAS,
Secretaria.

CERTIFICO que la presente copia es fiel y conforme a su original, la cual expido en Santo Domingo, D. N. a los 5 días del mes de diciembre del 1969, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

CARMEN GRECIA SOLIS COMAS,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

NOS, DR. RAFAEL EMILIO ARIAS MOTA, Juez-Presi-

dente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestra Secretaría.

VISTO: el proceso a cargo de los nombrados FRANCISCO A. RIVERA (prófugo) y RAMÓN ROJAS (preso) inculpados del crimen de robo de noche con fractura y escalamiento, cometido por dos personas, el primero siendo asalariado, en perjuicio del Señor Amado López.

ATENDIDO: a que el nombrado FRANCISCO A. RIVERA, está prófugo de la Justicia, y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal (palacio de Justicia) de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción, en virtud de la cual se envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la Ley;

VISTOS: los arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal,

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el nombrado FRANCISCO A. RIVERA, de generales anotadas, se presente a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados, durante el mismo tiempo, le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que supiere donde se encuentra dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: que el presente acto sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser servido al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción de Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO Y FIRMADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N. a los 5 días del mes de diciembre del año 1969, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

CARMEN GRECIA SOLIS COMAS,

Secretaria.

DR. RAFAEL EMILIO ARIAS MOTA,
Juez-Presidente.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original, la cual expido en Santo Domingo, D. N. a los 5 días del mes de diciembre del año 1969.

CARMEN GRECIA SOLIS COMAS,
Secretaria.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE MOCA, SOLARES NOS, 7; MANZANA 15; 6; MANZANA 57; 6 y 7 MANZANA 112 y 6 PROV. PORCION I.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO VS;

Dr. Pedro Santiago Guzmán Bencosme, Dr. Fco. Federico Frías Gómez, Nidia Ma. Jiménez de Perdomo, Romula Ma. Lara de Frías; Isabel Leocadia Gisela Guzmán de C. (RECIAMANTES).

Agr. Osvaldo Flores Ortiz (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO, el saneamiento de los títulos de propiedad de los Solares anteriormente indicados del Distrito Cata-

tral No. 1 (UNO) del Municipio de Moca, Provincia Española, los cuales colindan así:

SOLAR NUMERO 7, MANZANA 15

Norte: Solar No. 2 (Antiguo 5). Este: Solar No. 2 (Antiguo 5). Sur: Calle Colón. Oeste: Solar No. 4.

SOLAR NUMERO 6, MANZANA 57

Norte: Sus. Presbítero Joaquín Rodríguez. Este: Caridad Piñero Vda. Díaz y Solar No. 5 Sur: Calle Nuestra Señora del Rosario. Oeste: Solar No. 8.

SOLARES 6 Y 7, MANZANA 112

Norte: Solar No. 1 Este: Solares Nos. 2 Y 3-A. Sur: Antonio Contín. Oeste: Calle 26 de Julio.

SOLAR NUMERO 6 PROV. PORCION I

Norte: Calle Corazón de Jesús (prolongación). Este: Dr. Rafael Ma. López Gómez. Sur; José Comprés Benkosme. Oeste: Dulce Ma. de La Maza y Solar No. Prov.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezca al TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, sitio en la planta baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, el próximo día 21 de Noviembre de 1969, a las 9 horas de la mañana, para conocer de sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día 20 de octubre de 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE); años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Doy fe,
Dr. FRANCISCO ML. PELLERANO J.,
Secretario.

APROBADO:

DR. GERMAN DE JS. ALVAREZ F.,
Juez Residente

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRICTO NACIONAL.— SOLAR NUMERO 40, MANZANA No. 38, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

LEOPOLDINA T. RODRIGUEZ EVANGELISTA, Santo Domingo, D. N. (RECLAMANTE). Agr. Josefina Suazo Abréu, calle Barahona No. 293, Santo Domingo, D. N. (OTRA INTERESADA).

REQUERIDO: el Saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno arriba indicada, en el D.C. No. 1 del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, cuyos linderos generales son los siguientes:

SOLAR No. 40, MANZANA No. 38. AL NORTE: Solares Nos. 1 y 2; AL ESTE: Solares Nos. 2 y 39; AL SUR: Solar No. 39 y calle Enriquillo, y AL OESTE: Calle Enriquillo y Solar No. 1.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre el solar indicado en el encabezamiento de este aviso, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS de JURISDICCION ORIGINAL, el día 23 (VEINTITRES) del mes de ENERO del año 1970 (MIL NOVECIENTOS SESENTA), a las 10 (diez) horas de la mañana, sito en su local que ocupa, en la avenida Independencia esquina a Jiménez Moya, de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 17 (DIECISIETE) del mes de Noviembre del año 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE); años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO I (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLAR NUMERO 3 DE LA MANZANA Nº 154, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Carmen María Iglesias de Armenteros, Josefina Amalia Iglesias de Ferris, y Cesar Emilio Armenteros, Santo Domingo, D. N. (RECLAMANTES). Agr. Hermenegildo A. Columna V., calle 30 de Marzo No. 142, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno arriba indicada, en el D.C. No. 1 del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, cuyos linderos generales son los siguientes:

SOLAR No. 3 DE LA MANZANA No. 134. AL NORTE: Solar No. 1 Prov.; **AL ESTE:** Solar No. 1-D-1; **AL SUR:** Solar No. 2, y **AL OESTE:** Avenida España.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre el solar indicado en el encabezamiento de este Aviso, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS de JURISDICCION ORIGINAL, el día 19 (DIECINUEVE) del mes de ENERO del año 1970 (MIL NOVECIENTOS SESENTA), a las 10 (diez) horas de la mañana, sito en su local que ocupa, en la Avenida Independencia esquina a Avenida Jiménez Moya, de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 17 (DIECISIETE) del mes de NOVIEMBRE del año 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE): años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco M. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLAR NUMERO 21 DE LA MANZANA No. 83, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Francisco Antonio Arias Santos, Santo Domingo, D. N. (RECLAMANTE). Agr. osefina Suazo Abréu, calle Barahona No. 293, Santo Domingo, D. N. (OTRA INTERESADA).

SOLAR No. 21 DE LA MANZANA No. 83. AL NORTE: Germán Reyes; AL ESTE: Solar No. 4 y Calle Altagracia; AL SUR: Solar No. 24, y AL OESTE: calle Juan Bautista Vicini.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que creyer a algún interés o derecho sobre el solar indicado en el encabezamiento de este Aviso, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS de JURISDICCION ORIGINAL, el día 16 (DIECISEIS) del mes de ENERO del año 1970 (MIL NOVECIENTOS SETENTA), a las 10 (diez) horas de la mañana, sito en su local que ocupa, en la Avenida Independencia esquina Jiménez Moya, de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 17 (DIECISIETE) del mes de NOVIEMBRE del año 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE), años: 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco M. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRI-

TO NACIONAL. SOLAR NUMERO 12 DE LA MANZANA No. 351, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO. VS:

REQUERIDO: e^l saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno arriba indicada, en el D.C. No. 1 del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, cuyos linderos generales son los siguientes:

SOLAR No. 12 DE LA MANZANA No. 351. AL NORTE: Solar No. 10; AL ESTE: Solar No. 11; AL SUR: Calle Arzobispo Nouel, y AL OESTE: Solar No. 13.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener a gún interés o derecho sobre el solar indicado en el encabezamiento de este Aviso, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS de JURISDICCION ORIGINAL, el día 18 (DIECIOCHO) del mes de Diciembre del año 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE), a las 10 (diez) horas de la mañana, sito en su local que ocupa, en la Avenida Independencia esquina a Avenida Jiménez Moya, de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día 17 (DIECISIETE) del mes de NOVIEMBRE del año 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE); años: 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Doy fe.

Dr. Francisco M. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan F. Medina Montás,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLARES NOS: 18, MANZANA No. 171 y 7, MANZANA No. 302, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Mercedes Cepeda R., y Manuela Lara B. y Otros, Santo Domingo, D. N. (RECLAMANTES). Agr. Luis A. Yopez Feliz, Calle Juana Saltitopa No. 25, Santo Domingo, D.N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento de los Titulos de propiedad sobre las extensiones de terreno arriba indicadas, en el D. C. No. 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, cuyos linderos generales son los siguientes:

SOLAR No. 18, MANZANA No. 171. AL NORTE: Solares Nos. 1, 2 y 3; AL ESTE: Solar No. 7; AL SUR: Solar No. 17, y AL OESTE: Calle Enriquillo.

SOLAR No. 7, MANZANA No. 302. AL NORTE: Calle Santiago Rodriguez"; AL ESTE: Solar No. 8; AL SUR: Solar No. 34, y AL OESTE: Altagracia Pereyra.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre los solares indicados en el encabezamiento de este Aviso, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS de JURISDICCION ORIGINAL, el día 13 (TRECE) del mes de ENERO del año 1970 (MIL NOVECIENTOS SETENTA), a las 10 (diez) horas de la mañana, sito en su local que ocupa, en la Avenida Independencia esquina a Avenida Jiménez Moya,

de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones, en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 17 (DIECISIETE) del mes de NOVIEMBRE del año 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE); años: 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL, NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE GASPARD HERNANDEZ, PARCELA NUMERO 110, SECCION VERAGUA ABAJO, SITIO VERAGUA ABAJO, PROVINCIA ESPAILLAT.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO VS.:

Quintino Cooper (RECLAMANTES), Martín Cooper, Edilio Bonilla, Aurelio Domínguez, Carlos Martínez; José Reyes; Julio Thomas (COLINDANTES). Agr. José Florencio (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO, el saneamiento del título de propiedad de la

Parcela anteriormente indicada del Distrito Catastral No. 2 (DOS) del Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Española, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 110

Norte: P. No. 109 y Terrenos Comuneros; y Martín Cooper.
Este: P. N. 112, 111 y 113; y Edilio Bonilla, Aurelio Domínguez y Carlos Martínez. Sur: P. No. 115 y 118; José Reyes y Julio Thomas. Oeste: Arroyo Damajagua y Ps. Nos. 108 y 109; Edilio Bonilla y Martín Cooper.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, el próximo día 16 de Diciembre de 1969, a las 9.00 horas de la mañana, para conocer sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 6 (SEIS) de Noviembre de 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE); años 126º de la INDEPENDENCIA y 107º de la RESTAURACION.

Doy fé,

Dr. Francisco M. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Germán de J. Alvarez F.,
Juez Residente.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNI-

CIPIO DE PIMENTEL, PROVINCIA DUARTE, SECCION Y LUGAR DE PATAO, PARCELA NUMERO 521.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucesores de Luis Queroz, domiciliados y residentes en Pimentel. (RECLAMANTES).

Rosaura Vásquez, Sofia Vásquez, Maria Justa Vásquez, Andrés; Andrés Laján, Felipa García y Estebanía García, domiciliados y residentes en Pimentel. (COLINDANTES).

Agrimensor José Antonio Brache, domiciliado y residente en el kilómetro 7½ Carretera Mella, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

PARCELA NUMERO 521. AL NORTE; Carretera Patao, Rosaura Vásquez y Sofia Vásquez; AL ESTE: Sofia Vásquez, Rosaura Vásquez, Parcelas Nos. 524, 523; 522; Maria Justa Vásquez y una cañada; AL SUR: Andrés Laján; AL OESTE: Camino, Maria Justa y Vásquez, Felipe García; Estebanía García y Rosaura Vásquez.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho en la parcela precedentemente indicada, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local que ocupa sito en la calle 27 de Febrero No. 24 (Segunda Planta) de la ciudad de San Francisco de Macorís, a la audiencia que será celebrada el día 14 del mes de Enero del año 1970 (MIL NOVECIENTOS SETENTA), a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Noviembre del año 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE); años: 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

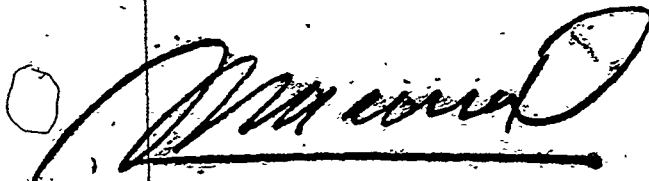
Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

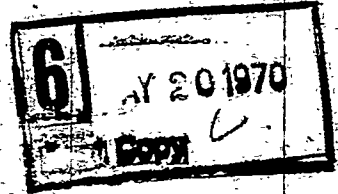
APROBADO:

Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
Juez.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial



Dr. J. Ricardo Ricourt



GACETA OFICIAL

AÑO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 20 de Dic. de 1969.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley Organica de Presupuesto para el sector público N° 531.—

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. N° 4423, que autoriza la impresión de dos emisiones de sellos para el pago de la tasa por concepto de expedición de la Cédula de Identificación Personal y Duplicados de la misma.—Dec. N° 4424, que aprueba la Resolución N° 54-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 4425, que nombra a los Sres. Ing. Guillermo Villasmil h. y Oberto Irrizarry.

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. Garcia Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

1969

Cónsul y Vicecónsul honorario de la República en La Guaira, Venezuela, respectivamente.—Dec. N° 4426, que nombra al Tte. Aridio de Js. Descartes Pérez, P. N., Secretario de la Corte de Apelación de Justicia Policial.—Dec. N° 4427, que concede naturalización dominicana a la Sra. Clara F. Fuentes de Ravelo.—Dec. N° 4428, que modifica el artículo 2, del Decreto N° 1179, de fecha 14 de abril de 1967.—Dec. N° 4429, que nombra al Sr. Rafael Echavarría, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de San José de Ocoa.—Dec. N° 4430, que concede incorporación a la Cooperativa Agropecuaria Ozama.—Dec. N° 4431, que concede varias jubilaciones con pensión del Estado.—Dec. N° 4432, que autoriza a la Compañía de Seguros "Centro y Sur América de Seguros, Ltd", a operar en el país.—Decretos Nos. 4433, 4434 y 4435, que conceden incorporación a varias organizaciones del país.—Dec. N° 4436, que aprueba las modificaciones introducidas a los estatutos sociales de la "Congregación Sinaí".—Dec. N° 4437, que determina ciertas funciones establecidas en el Dec. N° 1118 del 31 de marzo de 1967, y dicta otras disposiciones.—Dec. N° 4438, que aprueba la Resolución N° 140-69 del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 4439, que inviste de los Plenos Poderes de lugar para suscribir a nombre del Gobierno Dominicano el Convenio sobre Transporte Aéreo entre la República Dominicana y la República Francesa.—Dec. N° 4440, que nombra al Sr. Nicolás Penzo P., Agregado Económico de la Embajada de la República en la República Federal de Alemania Dec. N° 4441, que deroga el Decreto N° 3155, de fecha 23 de diciembre de 1968.—Dec. N° 4442, que nombra al Sr. Buenaventura Sánchez, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. N° 4443, que nombra al Tte. Coronel Giovanni Gutiérrez, E. N., Asesor Militar de la Misión Permanente de la República ante la ONU.—Dec. N° 4444, que concede incorporación al grupo cooperativo de transporte "La Estrella".—Dec. N° 4445, que dispone en todo el territorio de la República la celebración del aniversario del nacimiento del ilustre humanista Andrés Bello.—Dec. N° 4446, que nombra al Dr. Sigfrido Objó, Agregado Cultural al Consulado General de la República en New York.—Dec. N° 4447, que nombra al Sr. José Jiménez Belén, Agregado de Prensa al Consulado General de la República en New York.—Dec. N° 4448, que designa con los nombres de varias profesio-

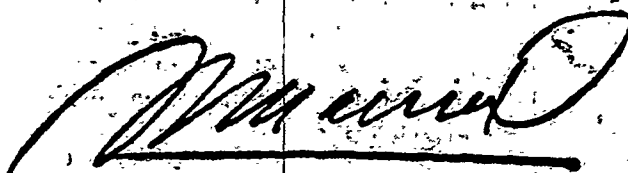
(Pasa a la pag. 3)

ras las calles del Barrio para Maestros, construido por el Instituto de Auxilios y Viviendas.—Dec. N° 4449, que concede a Su Excelencia Dr. José Ricardo Martínez Cabo, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.—Dec. N° 4450, que designa a la Sra. Diana Elisa M. de Oppenheim, Primer Secretario de la Misión Permanente de la República ante la OIT, Ginebra, Suiza.—Dec. N° 4451, que nombra al Sr. Juan Fco. Amarante G., Ayudante Civil del Presidente de la República.—Dec. N° 4452, que aprueba la Resolución N° 142-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

Documentos Diversos

Resoluciones de la Sec. de Estado de Industria y Comercio sobre concesiones mineras.—Extractos de la Sec. de Estado de Industria y Comercio sobre concesiones mineras.—Res. de la Sec. de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.—Aviso de Adopción.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial



Dr. J. Ricardo Ricourt

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 20 de Diciembre de 1969. Nº 9170.

Ley Orgánica de Presupuesto para el sector público Nº 531.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 531

CONSIDERANDO que es necesario unificar la legislación presupuestaria vigente, a la vez que es indispensable dotarla de progreso técnico que en esta materia se ha alcanzado en los últimos años;

CONSIDERANDO que la legislación presupuestaria dominicana debe abarcar a todas las entidades del Sector Público de manera que exista una política uniforme en esta materia y que sea posible conocer claramente la acción gubernamental durante cada ejercicio fiscal.

HA DADO LA SIGUIENTE
LEY ORGANICA DE PRESUPUESTO PARA EL SECTOR
PUBLICO

TITULO I

NORMAS GENERALES

Art. 1.—Los presupuestos a que se refiere esta Ley son:

- a) El presupuesto del Poder Ejecutivo;
- b) El del Poder Legislativo;

- c) El del Poder Judicial;
- d) El de la Cámara de Cuentas;
- e) El de la Junta Central Electoral;
- f) El de las Instituciones Descentralizadas o Autónomas del Estado, que reciban o no financiamiento fiscal;
- g) El de las Empresas del Estado, y
- h) El de los Municipios.

Art. 2.—Todas las entidades incluidas dentro de las clasificaciones citadas en el artículo precedente deberán regirse por las disposiciones de esta Ley, en los casos que corresponda.

Art. 3.—Los presupuestos que presenten las diferentes entidades deberán ser la expresión financiera y cuantitativa de los propósitos, programas y actividades estatales contempladas en los planes de desarrollo nacional, constituyendo tales presupuestos el plan de acción anual del gobierno. En consecuencia, su formulación deberá efectuarse en tal forma que representen mecanismos operativos de los planes de largo o mediano plazo, o de las decisiones de política económica y social que hayan sido adoptadas por el Consejo Nacional de Desarrollo.

Art. 4.—En virtud de lo expresado en el artículo precedente, es preciso una estrecha coordinación entre la Oficina Nacional de Presupuesto y la Oficina Nacional de Planificación durante el período de elaboración de sus respectivos planes debiendo efectuarse dicha coordinación a través del Secretariado Técnico de la Presidencia.

Art. 5.—Los Presupuestos serán anuales y coincidentes con el año calendario.

Art. 6.—Los presupuestos deberán comprender el cálculo de todas las entradas probables y de todos los gastos que presumiblemente se requerirán durante el año presupuestario. En consecuencia, los ingresos y gastos serán incluidos íntegramente.

te en dichos presupuestos, signifiquen o no movimiento real de caja, excepto las depreciaciones de activos en cuanto a lo de presupuesto de gastos se refiere.

Art. 7.—Los presupuestos de ingresos se clasificarán en Ordinarios y extraordinarios o de acuerdo con cualquier otra clasificación que la Oficina Nacional de Presupuesto considere más conveniente.

Art. 8.—Los presupuestos de gastos de las diferentes entidades se presentarán clasificados por programas y dentro de cada programa se podrán presentar mediante la clasificación económica, por objeto del gasto o mediante cualquier otra clasificación que la Oficina Nacional de Presupuesto considere más conveniente.

Párrafo 1.—La clasificación por programas comprende el agrupamiento de los gastos de acuerdo a los diferentes programas a desarrollar por cada entidad para el cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas, así como la identificación de una o varias actividades para la realización de cada uno de los programas.

Párrafo II.—La Clasificación económica comprende el desglose de los gastos en Corrientes y de Capital.

Párrafo III.—La clasificación por objeto del gasto tiene por finalidad identificar las cosas que el gobierno adquiere a cambio de su dinero. Su propósito principal es permitir el control contable de los gastos, identificando el tipo de bien o servicio que se financia para cumplir los programas gubernamentales.

Art. 9.—La Oficina Nacional de Presupuesto fijará para cada una de las clasificaciones de ingresos y gastos que se mencionan en los artículos 7 y 8 de esta ley, las subclasificaciones y desgloses que estime convenientes, como asimismo la nomenclatura de imputación de todas las clasificaciones, subclasificaciones y desgloses.

Art. 10.—La Oficina Nacional de Presupuesto, para fines

de confección y presentación de estados, balances e informe financiero-presupuestarios, podrá incorporar, además de las clasificaciones señaladas en los artículos 7 y 8 de esta ley, la clasificación sectorial y funcional de los gastos públicos, y cualquier otra que estime conveniente.

Art. 11.—Las diferentes entidades que deban presentar estados, balances e informes financiero-presupuestarios, conforme a las exigencias que se indican en esta ley, deberán hacerlo en la forma y detalle que indique la Oficina Nacional de Presupuesto.

Art. 12.—Las clasificaciones y subclasificaciones de los ingresos y gastos que se mencionan en esta Ley y las que fije la Oficina Nacional de Presupuesto, conforme a las atribuciones aquí establecidas, serán las que deberán usarse para la contabilidad presupuestaria.

Art. 13.—Las informaciones sobre contratación de empréstitos nacionales o extranjeros por parte de los diferentes organismos e instituciones gubernamentales serán registradas y mantenidas al día por la Oficina Nacional de Presupuesto, sin perjuicio de que otras entidades registren total o parcialmente esas informaciones. Para estos efectos, los organismos o instituciones beneficiarias del crédito, informarán y enviarán mensualmente a la Oficina Nacional de Presupuesto una relación de cada uno de ellos y su estado de situación al cierre de cada mes, de acuerdo a las instrucciones que señale dicha oficina.

Art. 14.—Para los fines indicados en esta Ley y para los asuntos de su competencia, el Director de la Oficina Nacional de Presupuesto y sus analistas o agentes autorizados tendrán acceso a los libros, registros y documentos de las diferentes entidades públicas, debiendo los funcionarios y empleados de las mismas suministrarle cualquier información que le fuera requerida para el cumplimiento de las funciones que se le atribuyen a la Oficina Nacional de Presupuesto.

TÍTULO II

EL PRESUPUESTO DEL PODER EJECUTIVO, EL PODER LEGISLATIVO, EL PODER JUDICIAL, LA CÁMARA DE CUENTAS Y LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Capítulo I

Normas Especiales

Art. 15.— Se regirán por las normas establecidas en este Título los organismos de Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, la Cámara de Cuentas y la Junta Central Electoral.

Art. 16.— Los organismos comprendidos en este Título deberán tener en su contabilidad los registros presupuestarios bajo el sistema de presupuesto por programas y actividades, los registros de avances físicos y financieros de cumplimiento de programas, conforme a las instrucciones que para tales efectos imparta la Oficina Nacional de Presupuesto.

Capítulo 2.

Los Proyectos de ingresos

Art. 17.— Los organismos dependientes de la Secretaría de Estado de Finanzas, y cualquier otro organismo a quien se le solicite, enviarán a la Oficina Nacional de Presupuesto, antes del 1ro. de agosto de cada año, una estimación debidamente justificada de los ingresos que podrían recaudarse en el siguiente ejercicio presupuestario, y cualquier otro antecedente que se considere necesario para el cálculo estimado de ingresos.

Art. 18.— Deberá estimarse como ingreso presupuestario el rendimiento total de los impuestos, tasas y contribuciones; las entradas percibidas por los organismos del Gobierno Central por cualquier concepto, ya sean en efectivo, donaciones o en forma de crédito de cualquier especie.

Art. 19.—Se incluirá como ingresos la estimación total de los préstamos vigentes en la proporción que se estime se va a recibir en el próximo año presupuestario, sean estos internos, externos, a corto o largo plazo.

Art. 20.—El Banco Central de la República Dominicana deberá enviar a la Oficina Nacional de Presupuesto antes del 1.º de agosto de cada año, una estimación de los montos a que alcanzarán las exportaciones e importaciones para el año siguiente, la cual será utilizada para el cálculo de los ingresos fiscales provenientes del comercio exterior.

Capítulo 3

Los Proyectos de Gastos

Art. 21.—Antes del 1.º de septiembre de cada año, los diferentes organismos presentarán a la Oficina Nacional de Presupuesto, sus respectivos proyectos de presupuestos de gastos para el año siguiente, los que serán preparados de acuerdo a las clasificaciones a que se refiere el artículo 8 de esta ley.

Art. 22.—Las solicitudes de gastos que formulen los diferentes organismos, se ceñirán a los límites que anualmente indique la Presidencia de la República, por intermedio de la Oficina Nacional de Presupuesto, debiendo ajustarse a las instrucciones, procedimientos y formularios que dicha Oficina señale.

Art. 23.—Los diferentes organismos enviarán un detalle justificativo de cada gasto, como asimismo la descripción de las metas y labores a realizar en cada programa, subprograma o actividad correspondientes.

Art. 24.—Deberán incorporarse a los proyectos de gastos los montos correspondientes a la utilización de los préstamos vigentes, sean externos o internos, en la proporción que presumiblemente se obtendrán en el próximo año presupuestario, ubicándolos en los programas, subprogramas, actividades, grupos y subgrupos correspondientes.

Art. 25.— La falta de envío de los proyectos de gastos en la fecha señalada en el artículo 21 de esta Ley, facultará automáticamente a la Oficina Nacional de Presupuesto para proponer el monto y destino de dichos gastos.

Capítulo 4

Discusión y Aprobación

Art. 26.— El Presidente de la República, previo conocimiento del Consejo Nacional de Desarrollo, someterá el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos al Congreso Nacional para su aprobación, durante la segunda legislatura ordinaria que se inicia el 16 de agosto de cada año, tal como lo establece el artículo 55, inciso 23 de la Constitución de la República.

Art. 27.— Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 115 de la Constitución de la República, el Congreso Nacional aprobará el presupuesto de ingresos a nivel de grupo de fuentes, según la clasificación vigente, y el presupuesto de gastos a nivel de capítulo y partida.

Art. 28.— De conformidad con las disposiciones del Artículo 115 de la Constitución de la República, se entenderá que "capítulo" corresponde a cada uno de los organismos que componen el Gobierno Central, o sea los organismos comprendidos dentro del Título II de la presente Ley. Se entenderá que "partida" son las apropiaciones concedidas a los programas presupuestarios destinados a cumplir las funciones del Estado por medio de los cuales se establecen objetivos o metas, cuantificables o no, las que se cumplirán, en principio, con recursos financieros asignados a los mismos, cuya ejecución está a cargo de una unidad administrativa responsable.

Art. 29.— Las apropiaciones concedidas a los programas aparecerán en la Ley de Gastos Públicos en sumas globales, con indicación de la fuente de financiamiento, y la distribución detallada de las mismas será hecha por disposición administrativa.

Capítulo 5

Ejecución y Control

Art. 30.—Los presupuestos aprobados para cada uno de los organismos y dependencias que componen cada capítulo de la Ley de Gastos Públicos, constituyen el límite máximo de recursos de que podrán disponer durante el ejercicio presupuestario. Sin embargo, en ningún caso representa un derecho adquirido para ellos ni una obligación para el Fisco. En consecuencia, los recursos se asignarán conforme a las disponibilidades reales de los ingresos.

Art. 31.—Cualquier nuevo ingreso fiscal y cualquier gasto que adicionalmente se apruebe que no haya sido consignado en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos en ejecución, deberá ser incorporado a dicha ley. La Oficina Nacional de Presupuesto señalará las clasificaciones y subclasificaciones a que corresponden imputarse, en el caso de que las leyes no lo especificaren.

Art. 32.—Será facultad exclusiva de la Oficina Nacional de Presupuesto el determinar, en caso de duda, la correcta imputación de algún rubro del presupuesto, ya sea de ingresos o de gastos.

Art. 33.—Copia de los acuerdos de préstamos celebrados por el Presidente de la República y sancionados por el Congreso Nacional, deberán enviarse a la Oficina Nacional de Presupuesto para su conocimiento, debiéndose indicar los datos referentes a los mismos, en caso de que los acuerdos no lo especifiquen, tales como el monto, tasa de interés, plazo, forma de amortización, y la institución bancaria, agencia o gobierno que lo otorga.

Párrafo.—De igual forma deberán enviarse a la Oficina Nacional de Presupuesto, copias de los subacuerdos de préstamos que se aprueben en los diversos organismos, debiéndose indicar claramente el calendario de inversiones, desglosado por meses, y el detalle de las inversiones conforme a la cla-

sificación por objeto del gasto. Esta disposición deberá cumplirse a más tardar junto con la primera solicitud de asignación de fondos para la utilización del crédito.

Art. 34.—Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el artículo 16 de la Ley de Tesorería No. 3893 del 18 de agosto de 1954, y en el Artículo 15 de la Ley de Contabilidad N° 3894 del 18 de agosto de 1954, la Tesorería Nacional deberá enviar a la Oficina Nacional de Presupuesto un informe diario sobre los ingresos fiscales recaudados el día anterior. Igual obligación regirá para cualquier otro organismo que también intervenga en la percepción de ingresos fiscales.

Párrafo.—Del mismo modo la Tesorería Nacional enviará a la Oficina Nacional de Presupuesto, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, un estado mensual sobre la recaudación de ingresos fiscales del mes anterior, con información acumulada a la fecha, en la forma y detalle que señale la mencionada oficina.

Art. 35.—La Contraloría y Auditoría General de la República enviará mensualmente a la Oficina Nacional de Presupuesto, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, un estado de los desembolsos efectuados durante el mes anterior, con información acumulada a la fecha, como así también un detalle de los balances de asignación pendientes al finalizar el mes.

Art. 36.—La Contraloría y Auditoría General de la República igualmente enviará a la Oficina Nacional de Presupuesto, a más tardar el treinta (30) de abril de cada año, un balance final de los pagos efectuados con cargo a las asignaciones de fondos tramitados durante el año anterior, indicándose los balances de asignación no utilizados al cierre de las cuentas de desembolsos que efectúa la Tesorería Nacional. Copia de éste balance deberá enviarse a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

Art. 37.—Conforme a las apropiaciones consignadas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, los dife-

rentes organismos deberán presentar a la Oficina Nacional de Presupuesto las solicitudes de asignaciones de fondos conforme instrucciones que en tal sentido imparta dicha oficina.

Art. 38.—Las solicitudes de asignaciones de fondos de cada organismo se ceñirán estrictamente al presupuesto aprobado, debiendo explicar clara y específicamente las diferentes imputaciones de gastos, esto es, programa, subprograma, actividad, grupo, subgrupo y cualquier otra clasificación que se considere conveniente.

Art. 39.—La Oficina Nacional de Presupuesto deberá elaborar dentro del mes de enero de cada año un Programa de Caja (ingresos y egresos), detallado por meses y conforme a las clasificaciones presupuestarias señaladas en esta ley, por el que deberá regirse para la aprobación de las asignaciones de fondos.

Art. 40.—Conforme al Programa de Caja elaborado, la Oficina Nacional de Presupuesto irá tramitando las asignaciones de fondos mensuales para cada organismo debiéndose indicar en cada autorización las clasificaciones, subclasificaciones y detalles que correspondan.

Párrafo.—Para la aprobación de las asignaciones de fondos de cada mes, la Oficina Nacional de Presupuesto deberá basarse previamente en el nivel de cumplimiento de los ingresos presupuestados, en los balances de asignación no utilizados, y en cualquier otro estado o situación financiera que le sirva de base para aprobar o rechazar las solicitudes de asignaciones de fondos del período en cuestión.

Art. 41.—Las solicitudes de asignaciones para gastos de inversión, deberán presentarse con una justificación detallada de la significación de dicho gasto expresado en términos físicos o de metas por cumplir, conforme a las instrucciones que en tal sentido imparta la Oficina Nacional de Presupuesto.

Art. 42.—Ningún organismo podrá comprometer fondos sin tener aprobadas previamente las asignaciones de gastos por efectuarlos.

Art. 43.—Sólo por ley podrá autorizarse el traspaso de

fondos de un capítulo a otro o de un programa a otro, mientras que las modificaciones y los trasposos dentro de un mismo programa, serán realizados mediante coordinación administrativa de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Art. 44.—Las cuentas de gastos del ejercicio presupuestario quedarán cerradas en lo referente a la aprobación de asignaciones, el 31 de diciembre de cada año. Las asignaciones pendientes de aprobación deberán ser solicitadas de nuevo y se imputarán en el presupuesto del año en que se aprueban.

Art. 45.—Las cuentas de desembolsos efectuados por la Tesorería Nacional quedarán cerradas a más tardar tres meses después del término del ejercicio presupuestario. Las asignaciones de fondos aprobadas pero pendientes de pago a esa fecha, se imputarán al nuevo presupuesto en las clasificaciones y subclasificaciones que señale la Oficina Nacional de Presupuesto.

Art. 46.—Las cuentas de ingresos presupuestarios quedarán cerradas al 31 de diciembre de cada año.

Art. 47.—Todos aquellos organismos que estén ejecutando o comiencen a ejecutar proyectos específicos de inversión llevarán registros especiales denominados "Hojas de Vida de Proyectos".

Párrafo.—Corresponderá a la Oficina Nacional de Presupuesto señalar a cada organismo la apertura y mantenimiento de estos registros, como asimismo los estados e informes que sobre ellos presentarán a dicha oficina.

Art. 48.—Todos los organismos regidos por este Título de la Ley para el control de las apropiaciones que le corresponden, deberán llevar contabilidad de compromisos y de asignaciones de fondos, en la forma que señale la Oficina Nacional de Presupuesto.

Capítulo 6

Reserva Presupuestal

Art. 49.—Con relación a los ingresos anuales estimados

para el Fondo General en el presupuesto de ingresos de la nación, la Oficina Nacional de Presupuesto preparará una programación donde se determine la suma estimada a recaudarse cada mes en el referido fondo. Los ingresos por encima de esta suma constituyen el excedente sobre el estimado mensual.

Art. 50.—El setenticinco por ciento (75%) del excedente de ingresos sobre el estimado mensual se destinará a acumular en la Tesorería Nacional un fondo especial a disposición del Poder Ejecutivo, el cual lo aplicará a satisfacer aquellas necesidades Públicas que juzgue convenientes.

Art. 51.—El veinticinco por ciento (25%) restante se destinará a acumular en la Tesorería Nacional un fondo especial que se denominará "Fondo de Reserva Presupuestal".

Art. 52.—El porcentaje destinado al Fondo de Reserva Presupuestal dejará de acumularse en cualquier momento en que este fondo ascienda al cinco por ciento (5%) del presupuesto de ingresos vigente. En este caso el Poder Ejecutivo podrá disponer del ciento por ciento (100%) del excedente sobre el estimado mensual, para los fines indicados en el artículo 50 de la presente ley.

Párrafo.—No se reducirá el Fondo de Reserva Presupuestal acumulado cuando por cualquier circunstancia el cinco por ciento (5%) del presupuesto de ingresos vigente fuere menor.

Art. 53.—El Fondo de Reserva Presupuestal se aplicará del siguiente modo:

a) Sujeto a reembolso, para avanzar la suma que fuere necesaria para iniciar el presupuesto de cada año fiscal;

b) No reembolsable, para cubrir cualquier parte no ingresada conforme al estimado de ingresos realizado por la Oficina Nacional de Presupuesto, en virtud de las disposiciones de artículo 49 de la presente ley, y

c) No reembolsable, para cubrir gastos que ocasionen

acontecimientos extraordinarios, calificados de emergencia o de calamidad pública.

Párrafo.—Sin embargo, cuando por efecto de lo dispuesto en el apartado c) de este artículo, el Fondo de Reserva Presupuestal se redujere de la suma especificada como límite máximo en el artículo 52 de esta ley, de los excedentes sobre el estimado mensual subsiguientes se destinará el treintitres por ciento (33%) para el Fondo de Reserva Presupuestal, hasta que dicho fondo alcance nuevamente el límite máximo especificado. Por el mismo tiempo, la parte de los excedentes a disposición del Poder Ejecutivo se reducirá al sesentisiete por ciento (67%). Una vez normalizada la situación, los excedentes se distribuirán en las proporciones que se indican en los artículos 50 y 51 de la presente ley.

Art. 54.—El balance libre de los ingresos del Fondo General al 31 de diciembre de cada año, después de deducir las asignaciones autorizadas por el Director de la Oficina Nacional de Presupuesto con cargo a las apropiaciones de la ley de Gastos Públicos, se destinará a formar un fondo especial a disposición del Poder Ejecutivo, el cual se aplicará para los mismos fines que se indican en el artículo 50 de la presente ley.

Art. 55.—Únicamente se podrán efectuar erogaciones con cargo al Fondo de Reserva Presupuestal, con la aprobación previa del Presidente de la República y siempre sujeto a lo dispuesto por el artículo 53 de la presente ley.

TITULO III

LOS PRESUPUESTOS DE LAS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS O AUTONOMAS DEL ESTADO, QUE RECIBAN O NO FINANCIAMIENTO FISCAL, DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Capítulo 7

Normas Especiales

Art. 56.—Se regirán por las normas establecidas en este Título, las instituciones Descentralizadas o Autónomas del

Estado, que reciban o no financiamiento fiscal, las Empresas del Estado y los Municipios. No obstante, al Banco Central de la República Dominicana, al Banco de Reservas de la República solamente le serán aplicables las disposiciones de los artículos soamente le serán aplicables las disposiciones de los artículos 58, 63 y 74 de esta ley.

Art. 57.—Las instituciones comprendidas en este Título deberán incorporar a su contabilidad los registros presupuestarios bajo el sistema de presupuesto por programas y actividades, y los registros de avances físicos y financieros de cumplimiento de programas, conforme a las instrucciones y especificaciones que imparta, para cada caso, la Oficina Nacional de Presupuesto.

Capítulo 8

Los proyectos de Ingresos y Gastos

Art. 58.—Las instituciones señaladas en el artículo 56, presentarán a la Oficina Nacional de Presupuesto, antes del 1.º de septiembre de cada año, los proyectos de presupuesto de ingresos y gastos clasificados de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 8 de esta ley. Dicha presentación se ceñirá a las instrucciones y formularios que determine la mencionada oficina.

Art. 59.—Las citadas instituciones incorporarán como ingreso de cada ejercicio presupuestario los préstamos vigentes o donaciones, ya sean internos o externos de cualquier naturaleza, en la proporción que se estime se obtendrán en cada ejercicio presupuestario.

Art. 60.—Dentro de las partidas de gastos se incluirán, en las clasificaciones que corresponda, los desembolsos por concepto de pago de amortizaciones e intereses de la deuda interna o externa, y además el uso o destino de los préstamos.

Art. 61.—Las instituciones que reciban aportes o transferencias fiscales deberán presentar como ingreso por este con-

ceptó lo aprobado en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de cada año.

Art. 62.—Anualmente las instituciones comprendidas en el presente Título propondrán al Poder Ejecutivo las escalas de remuneraciones que regirán para el año siguiente para sus funcionarios y empleados. Dichas escalas serán aprobadas o rectificadas por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP). En consecuencia, dichas instituciones deberán regirse por las escalas aprobadas por el Poder Ejecutivo, no pudiendo efectuar pagos de remuneraciones más altas que las indicadas en las mismas.

Capítulo 9

..Discusión y Aprobación

Art. 63.—Las diferentes instituciones de este Título enviarán a la Oficina Nacional de Presupuesto, durante los primeros diez (10) días laborables del mes de enero de cada año, sus respectivos presupuestos de ingresos y gastos ajustados a las transferencias de fondos consignadas en la Ley de Gastos Públicos vigente y a cualquier otra situación real que se haya presentado al inicio del ejercicio presupuestario.

Art. 64.—Los presupuestos a que se hace mención en el artículo anterior, serán enviados por la Oficina Nacional de Presupuesto al Presidente de la República, para su aprobación o rectificación, previo informe emitido al efecto por la mencionada oficina.

Párrafo.—Las instituciones no podrán comprometer o efectuar gastos hasta que no hayan sido notificadas de la aprobación de sus respectivos presupuestos. Se exceptúan de esta disposición los gastos de tipo administrativo del mes de enero, los que podrán efectuarse sin la notificación antes mencionada, así como aquellos otros gastos que autorice expresamente el Presidente de la República.

Capítulo 10

Ejecución y Control

Art. 65.—Las instituciones de que se trata sólo podrán suscribir créditos externos cuando cuenten con la autorización del Presidente de la República. Tales entidades remitirán después de la firma de los acuerdos y subacuerdos de préstamos, copia de los mismos a la Oficina Nacional de Presupuesto, con la indicación de las condiciones y detalles referentes al crédito obtenido.

Art. 66.—Cada institución enviará junto con sus respectivos presupuestos ya ajustados, un programa de caja anual desglosado por meses, conforme a las instrucciones que en tal sentido imparta la Oficina Nacional de Presupuesto.

Art. 67.—Los aportes o transferencias de fondos que aparecen en el Presupuesto de ingresos y Ley de Gastos Públicos, son el límite máximo de ingresos que por estos conceptos pueda contar cada institución. Si por situaciones de falta de disponibilidad de caja el Poder Ejecutivo no pueda otorgar tales aportes o transferencias, la o las instituciones deberán reajustar su presupuesto, ya sea disminuyendo sus gastos o compensando el menor ingreso con otros financiamientos, lo que en todo caso deberá ser comunicado a la Oficina Nacional de Presupuesto.

Art. 68.—Las instituciones señaladas efectuarán sus gastos conforme a los presupuestos vigentes aprobados, no pudiendo en ningún caso sobrepasarlos.

Párrafo.—Si con intención delictuosa no se efectuaran los gastos conforme a los presupuestos vigentes, se entenderá que hubo mal uso de fondos públicos y las personas responsables de dichas violaciones serán sancionadas con las penas establecidas en el artículo 172 del Código Penal.

Art. 69.—Todas aquellas instituciones que estén ejecutando o comiencen a ejecutar proyectos específicos de inversiones

deberán llevar registros especiales denominados "Hoja de Vida de Proyectos".

Párrafo.—Corresponderá a la Oficina Nacional de Presupuesto indicar a cada institución la apertura y mantenimiento de estos registros, como asimismo los estados e informes que sobre ellos deberán presentar a dicha oficina.

Art. 70.—Las instituciones podrán, durante el transcurso del año, hacer modificaciones a los presupuestos aprobados por el Presidente de la República, debiendo recabar previamente la autorización correspondiente a la Oficina Nacional de Presupuesto.

Párrafo I.—Cuando las modificaciones a que se refiere este artículo se trate de transferencias de fondos de un objeto de gasto a otro, dentro de un mismo programa presupuestario, cuyo monto sea inferior al cinco por ciento (5%) acumulativo del total del programa podrán hacerse sin la autorización previa de la Oficina Nacional de Presupuesto. Se entenderá que cuando las sumas de transferencias efectuadas dentro de un programa sobrepasen el porcentaje indicado, será necesaria la autorización previa de la mencionada oficina.

Párrafo II.—Aunque la transferencia de fondos se efectúe sin la autorización previa de la Oficina Nacional de Presupuesto, será necesario notificar a ésta sobre la modificación efectuada.

Art. 71.—Mensualmente las diversas instituciones presentarán a la Oficina Nacional de Presupuesto un estado de situación de los ingresos y gastos del mes, con información acumulada a la fecha del estado. Dicho estado deberá presentarse a más tardar el día 15 del mes siguiente al de la indicada información y de acuerdo a las instrucciones que imparta la señalada oficina.

Art. 72.—Las instituciones deberán cerrar su ejercicio presupuestario el 31 de diciembre de cada año. Cualquier ingre-

so o gasto correspondiente a un ejercicio, que se reciba o efectúe posteriormente a dicha fecha, será registrado en el presupuesto del año en que se realice.

Art. 73.—En caso de que las instituciones tengan saldos disponibles de Caja y Banco al 31 de diciembre de cada año estos serán incorporados como ingreso del nuevo presupuesto.

Párrafo.—Los compromisos pendientes de pago a esa fecha, deberán incluirse en el nuevo presupuesto, en las clasificaciones y subclasificaciones que corresponda.

Art. 74.—Una vez cerrado el ejercicio presupuestario, las diferentes instituciones enviarán a la Oficina Nacional de Presupuesto un Balance de Ingresos y Gastos Presupuestarios Ejecutados, que deberá ser presentado a más tardar el 15 de febrero del año siguiente al del cierre del ejercicio. Este balance será preparado de acuerdo a las normas y especificaciones que señale la Oficina Nacional de Presupuesto y las instituciones correspondientes enviarán copia de dicho balance a la Contraloría y Auditoría General de la República y a la Cámara de Cuentas.

Capítulo I I

Disposiciones Finales

Art. 75.—Queda derogada la Ley No. 1363, de fecha 30 de julio de 1937 y sus modificaciones, excepto las disposiciones de los artículos 20 al 24 de la Sección 5 de dicha ley; la Ley N^o 1590, de fecha 2 de diciembre de 1947, así como todas aquellas leyes o parte de leyes contrarias a las disposiciones contenidas en la presente ley.

Art. 76.—La presente ley entrará en vigor a los quince (15) días después de la fecha de su publicación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio de Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve: años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de' Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve: años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Marcos A. Jáquez F.
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Joaquín Balaguer.

Decreto N° 4423, que autoriza la impresión de dos emisiones de sellos para el pago de la tasa por concepto de expedición de la Cédula de Identificación Personal y Duplicados de la misma.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4423

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas N° 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autorizan dos (2) emisiones para el pago de la tasa por concepto de expedición de la Cédula de Identificación Personal y para Duplicados de la misma.

1,500,000 (Un millón quinientos mil) sellos del tipo de RD\$-1.00, numerados del 1500001 al 3000000, en papel engomado de 20 libras, color amarillo pálido.

Los sellos se imprimirán en tamaño de 56 milímetros de largo por 15 milímetros de ancho, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el Escudo Nacional; en la parte superior se leerá "República Dominicana", y más abajo "Cédula de Identificación Personal". Debajo del Escudo Nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula sobre la cual se imponen. En el ángulo de la derecha y en el de la izquierda llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Art. 2.—Se autoriza la siguiente emisión de sellos para Duplicados de Cédula de Identificación Personal:

700,000 (Setecientos mil) sellos del tipo de RD\$0.50, numerados del 500001 al 1200000, para Duplicados, en papel engomado de 20 libras, color verde.

Los sellos se imprimirán en tamaño de 56 milímetros de largo por 15 milímetros de ancho y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el Escudo Nacional; en la parte central, horizontalmente, distribuída a ambos lados del Escudo Nacional llevarán la siguiente leyenda: "Duplicado de Cédula". Debajo del Escudo Nacional tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula sobre la cual se imponen. En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda, llevarán el signo de pesos oro (RD\$) y el valor facial en cifras.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4424, que aprueba la Resolución Nº 54-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4424

CONSIDERANDO que la empresa Qúitpe, C. por A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial, la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reúne las condiciones exigidas por la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 54-69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 23 de mayo de 1969, la cual copiada textualmente dice así:

RESOLUCION N° 54-69:

CONSIDERANDO: Que Qúitpe, C. por A., presentó una solicitud al Departamento Técnico Industrial registrada con el N° 108 en fecha 25 de febrero de 1969, para ser clasificada en la Categoría "B" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la citada empresa producirá navajas de afeitar corrientes e inoxidable que sustituirán importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD\$480,150.00

Localización: Santo Domingo

Empleos a crear: 32

Materias primas y materiales nacionales: 45.5%

Ahorro neto anual de divisas: RD\$544,866.58

Valor agregado neto sobre inversión: RD\$420,833.27

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos

Prioridad de la empresa: No se considera de alta prioridad

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa industrial Qúitpe, C. por A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración en proporción de un 90%, por el término de 8 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
24,000 Libras	papel encerado e impreso
4,000 Libras	papel celofán en rollos
24,000 Libras	papel para envolver impreso
2,400,000 Und.	cubiertas plásticas para exhibición de navajas
26,000 Kgs.	acero en rollos
13,000 Kgs.	acero inoxidable en rollos
400 Gls.	productos químicos para revestimiento
270 Gls.	laca
325 Gls.	aceite
325 Lbs.	tinta
10,500 Lbs.	amoníaco

TERCERO: Concederle a dicha empresa un plazo para la instalación de su planta industrial hasta julio de 1970 y hasta septiembre del mismo año, para el inicio de su producción.

CUARTO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:-

a) Utilizar no menos de un 90% de obreros y técnicos dominicanos a partir de un año después al iniciar efectivamente su producción.

b) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con la liberación de derechos e impuestos.

c) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país, en calidad y a precio competitivos.

incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor importado.

d) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 23 días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración, José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 23 de mayo de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2. — Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4425, que nombra a los Sres. Ing. Guillermo Villasmil h. y Oberto Irizarry, Cónsul y Vicecónsul honorario de la República en La Guaira, Venezuela, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4425

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República; dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Los señores Ing. Guillermo Villasmil hijo y Oberto Irrizarry, quedan designados como Cónsul y Vicecónsul honorarios de la República en La Guaira, Venezuela, respectivamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4426, que nombra al 1er. Tte. Aridio de Js. Descartes Pérez, P. N., Secretario de la Corte de Apelación de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NÚMERO 4426

VISTA la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Primer Teniente Aridio de Jesús Descartes Pérez, P. N., queda nombrado Secretario de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sustitución del Segundo Teniente Rafael Antonio Tejada Báez, P. N.

Art. 2.— El Segundo Teniente Juan Antonio Guzmán de Jesús, P. N., queda nombrado Secretario del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Primer Teniente Leonardo Pérez Heredia, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y nueve años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4427, que concede naturalización dominicana a la Sra. Clara F. Fuentes de Ravelo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4427

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Clara Felicia Fuentes de Ravelo, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casada, de ocupación quehaceres domésticos, portadora de la Cedula de Identificación Personal N° 147476, Serie 1ra., domiciliada y residente en la Avenida Independencia N° 229-A, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Clara Felicia Fuentes de Ravelo, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, preyo

juramento de fidelidad a la República, prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4428, que modifica el artículo 2, del Decreto N° 1179, de fecha 14 de abril de 1967.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 4428

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

UNICO: Se modifica el Artículo 2, del Decreto N° 1179, de fecha 14 de abril de 1967, que establece la obligación de poseer "botiquín de emergencia" en ciertos establecimientos, para que rija de la siguiente manera:

"ART. 2.—El botiquín de emergencia a que se refiere este Decreto, será igual para cualesquiera de los establecimientos señalados en el artículo anterior, y estará equipado por lo menos del siguiente modo:

- 1.—Tintura de trimerosal (Mertiolato) ... 30 c.c.
- 2.—Alcohol de 70°C ... 120 c.c.

3.— Agua Oxigenada	240 c.c.
4.— Algodón hidrófilo, estéril, — 1 caja de ..	60 gramos
5.— Gasa hidrófila, estéril, 3" x 3"	6 unidades
6.— Vendas de gasa, estéril, 2" 3/4 yardas y 3" x 3/4 yardas	1 rollo de c/u.
7.— Esparadrapo, 1" x 2 yardas	1 carrete
8.— Sulfato de Efedrina Inyectable 0.025 g. con Benzoato de Sodio 0.5 g	3 ampollas
9.— Sulfato de Cafeína Inyectable 0.025 g. con Benzoato de Sodio 0.5 g	3 ampollas
10.— Espiritu de amoniaco	120 gramos
11.— Lámpara de alcohol	1 unidad
12.— Jeringuillas, desechables, de 2 1/2 cc.	6 unidades
13.— Tijeras inoxidables, esterilizables	1 unidad
14.— Un tubo de unguento contra las QUEMA- DURAS	1 tubo
15.— Menthol	1 frasco
16.— Aspirinas	100 unidades

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4429, que nombra al Sr. Rafael Echavarría, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de San José de Ocoa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4429

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso

11, del artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.—El señor Rafael Echavarría queda nombrado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de San José de Ocoa, en sustitución del señor Marino A. González P., renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4430, que concede incorporación a la Cooperativa Agropecuaria Ozama.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4430

VISTA las Leyes Nº 127, de fecha 27 de enero de 1964, sobre Asociaciones Cooperativas y la Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa Agropecuaria Ozama, con su domicilio en La Luisa, Monte Plata. Provincia de San Cristóbal. En consecuencia, esta Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la Ley desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4431, que concede varias jubilaciones con pensión del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4431

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a las siguientes señoras:

a) A la señora Fe Evangelina Matos Feliz, una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales;

b) A la señora Flor María de la Cruz, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD\$90.00) mensuales; y

c) A la señora María Petronila Herrera Soto, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4432, que autoriza a la Compañía de Seguros "Centro y Sur América de Seguros, Ltd". a operar en el país.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4432

VISTA la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo la Compañía "Centro y Sur América de Seguros, Ltd.", entidad aseguradora debidamente constituida y existente conforme con las leyes de Honduras Británica, representada en nuestro país por la señorita Ligia Margarita Logroño Pereyra, por medio de la Superintendencia de Seguros, de fecha 8 de agosto de 1968;

VISTA la Ley N° 3788, sobre Compañías de Seguros, del 19 de marzo de 1954, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Compañía de Seguros "Centro y Sur América de Seguros, Ltd", entidad aseguradora organizada y existente conforme con las leyes de Honduras Británica, representada en el país por la señorita Ligia Margarita Logroño Pereyra, pueda autorizada a ejercer el negocio de seguros, en el ramo de vida, en todo el territorio nacional.

Art. 2.—Esta autorización será efectiva tan pronto como

el Superintendente de Seguros haga la publicación prevista en el artículo 6 de la Ley sobre Compañías de Seguros, ya citada.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4433, que concede incorporación a la sociedad "Iglesia Evangélica el Aposento Alto".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4433

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad "Iglesia Evangélica el Aposento Alto", con su domicilio en casa número (—) del kilómetro número 4 de la carretera Los Mameyes, Santo Domingo, sitio de Los Mameyes, del Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea de fecha 4 de junio de 1969. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Sociedad Iglesia Evangélica el Aposento Alto, efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4434, que concede incorporación a la Asociación de Vivienda de Villa Altagracia.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4434

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Vivienda de Villa Altagracia, con su domicilio en Villa Altagracia, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea de fecha 26 de agosto de 1969. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación de Vivienda de Villa Altagracia, efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4435, que concede incorporación a la Asociación "Iglesia Misionera de la Cruzada Evangelística Mundial de la Rep. Dominicana".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NÚMERO 4435

VISTA la Ley N^o 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación "Iglesia Misionera de la Cruzada Evangelística Mundial de la República Dominicana, con su domicilio en esta ciudad, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea de fecha 24 de mayo de 1969. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación Iglesia Misionera de la Cruzada Evangelística Mundial de la República Dominicana, efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N^o 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 107^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4436, que aprueba las modificaciones introducidas a los estatutos sociales de la "Congregación Sinaí".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NÚMERO 4436

VISTA la instancia que por vía de la Procuraduría General

de la República, ha elevado al Poder Ejecutivo la "Congregación Sinaí", en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas a sus estatutos sociales por la Asamblea Extraordinaria de fecha 1 de agosto de 1969;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley N° 520, de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones introducidas a los estatutos sociales de la "Congregación Sinaí", hechas por la Asamblea Extraordinaria de fecha 1 de agosto de 1969. Estas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada "Congregación Sinaí", realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520;

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4437, que determina ciertas funciones establecidas en el Decreto N° 1118 del 31 de marzo de 1967, y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4437

VISTA la Ley N° 39, de fecha 25 de octubre de 1966.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Las funciones que el Decreto N° 1118, de fecha 31 de marzo de 1967, atribuye a la Comisión integrada por dicho decreto, estarán a cargo, en lo adelante, de la Comisión creada mediante Decreto N° 1119, del 31 de marzo de 1967.

Art. 2.—En consecuencia, queda derogado el artículo 1ro. del indicado Decreto N° 1118, de fecha 31 de marzo de 1967.

Art. 3.—Asimismo, la Comisión creada mediante Decreto N° 1119 del 31 de marzo de 1967, deberá conocer de las permutas en la cual sea parte el Estado Dominicano.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4438, que aprueba la Resolución N° 140-69 del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4438

CONSIDERANDO que Joseph W. Cavoli, solicitó y obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Di-

rectorio de Desarrollo Industrial comprobó que el impetrante reúne los requisitos exigidos por la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede permiso a Joseph W. Cavoli para instalar su industria en una zona franca especial en la ciudad de Puerto Plata, hasta tanto sea delimitada la zona franca establecida en dicha ciudad por la Ley N° 38, de fecha 4 de julio de 1963.

Art. 2.—Se aprueba la Resolución N° 140-69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 17 de octubre de 1969, la cual copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION N° 140-69

CONSIDERANDO: Que Joseph W. Cavoli, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 31 de enero de 1969 con el N° 102, para ser clasificada en la Categoría “A” y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que el referido impetrante, que se dedicará a la producción de carteras (handbags), flores artificiales y cajas decorativas en forma de corazones, originalmente proyectó instalar la empresa en la ciudad de Santiago, luego determinó instalarla en Moca, habiendo finalmente decidido escoger la ciudad de Puerto Plata para dicha instalación, en razón de existir allí una zona franca establecida.

CONSIDERANDO: Que después de varios aplazamientos se decidió permitir la instalación de la empresa mencionada en una zona franca especial en la ciudad de Puerto Plata, mientras se delimite la zona franca establecida en dicha ciudad por

la Ley N° 38 de fecha 4 de julio de 1968, tal como se solicitó al Poder Ejecutivo, especificando que mientras opere en zona franca especial solamente podrá producir cajas decorativas en forma de corazones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD\$544,455.00

Localización: Puerto Plata

Empleos a crear: 213

Tipo de proyecto: Nuevo

Materias primas nacionales: 0.3%

Valor agregado: RD\$295,957.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Ingreso de divisas: RD\$567,829.00

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a Joseph W. Cavoli, en la Categoría "A".

SEGUNDO: Concederle por el término de 15 años, en proporción de un 100%, exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los siguientes artículos, exclusivamente para la fabricación de cajas decorativas en forma de corazones.

Cantidades	Nombre de los artículos
262,160 K. N.	Cheap board
1,846,154 metros	Cintas de rayón
36,576 metros	Encajes de rayón
42,600 K. N.	Papel crespé

1,300 K. N.	Hilo
27,220 K. N.	Pegamento (cemento)
18,200 M2	Tul (tela)
14,200 K. N.	Papel metálico
9,072 K. N.	Alambre forrado.

TERCERO: Concederle todos los demás beneficios que acuerda la Ley N° 299 a las impresoras clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: Solicitar al Poder Ejecutivo conceder permiso a Joseph W. Cavoli para instalarse en una zona franca especial en la ciudad de Puerto Plata, mientras sea delimitada la zona franca establecida en dicha ciudad por la Ley N° 38 de fecha 4 de julio de 1963.

QUINTO: Exigir al impetrante el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Constituir una compañía de acuerdo a las leyes dominicanas.
- b) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.
- c) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo

Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 17 de octubre de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial, ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe" de Santo Domingo, el 26 de noviembre de 1969.

Decreto Nº 4439, que inviste de los Plenos Poderes de lugar para suscribir a nombre del Gobierno Dominicano el Convenio sobre Transporte Aéreo entre la República Dominicana y la República Francesa.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4439

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Fernando A. Amiama Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores queda investido de los Plenos Poderes de lugar para suscribir a nombre del Gobierno Dominicano el Convenio sobre Transporte Aéreo entre la República Dominicana y la República Francesa.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4440, que nombra al Sr. Nicolás Penzo P., Agregado Económico de la Embajada de la República en la República Federal de Alemania

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4440

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Nicolás Penzo Pichardo queda designado Agregado Económico de la Embajada de la República en la República Federal de Alemania.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4441, que deloga el Decreto N° 3155, de fecha 23 de diciembre de 1968.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4441

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda derogado el Decreto N° 3155, de fecha 23 de diciembre de 1963.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4442, que nombra al Sr. Buenaventura Sánchez, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER

Présidente de la República Dominicana

NUMERO 4442

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Señor Buenaventura Sánchez, queda nombrado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4443, que nombra al Tte. Coronel Giovanni Gutiérrez, E. N., Asesor Militar de la Misión Permanente de la República ante la ONU.

JOAQUIN BALAGUER

Présidente de la República Dominicana

NUMERO 4443

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Teniente Coronel Giovanni Gutiérrez, Ejército Nacional, queda designado Asesor Militar de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4444, que concede incorporación al grupo cooperativo de transporte "La Estrella".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4444

VISTA las Leyes Nos. 127, de fecha 27 de enero de 1964, sobre Asociaciones Cooperativas y la Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al grupo cooperativo de transporte "La Estrella del Sur", con su domicilio y residencia en calle Sánchez Nº 38, de la Provincia de Barahona. En consecuencia, este grupo cooperativo de transporte La Estrella del Sur gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto. Nº 4445, que dispone en todo el territorio de la República la celebración del aniversario del nacimiento del ilustre humanista Andrés Bello.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4445

CONSIDERANDO que el próximo día 29 del presente mes es la fecha aniversaria del nacimiento del ilustre humanista Andrés Bello, nacido en Caracas, Venezuela, en el año 1781;

CONSIDERANDO que este prominente escritor, filólogo, poeta y juriscónsulto venezolano contribuyó con su obra intelectual a impulsar la educación y la cultura, y a orientar al pensamiento de los pueblos hispanoamericanos;

CONSIDERANDO que es deber de los países del continente americano honrar con actos de justa y merecida recordación la memoria de sus hombres más preclaros, y que Andrés Bello, es uno de los que con su vasta obra intelectual, ha dado lustre y prestigio a las letras de América;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se dispone la celebración en todo el territorio de la República, el día 29 del presente mes, del 188º aniversario del nacimiento del ilustre humanista Andrés Bello.

Art. 2.—La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos queda encargada de la ejecución del presente decreto, y en consecuencia dispondrá todo cuanto sea necesario para que los centros educativos y las organizaciones culturales de la Nación, conmemoren tan significativo día con actos alusivos a la vida y obra del eminente americano.

Art. 3.—El indicado día será conmemorativo, y por tanto, no habrá suspensión de labores oficiales ni particulares.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4446, que nombra al Dr. Sigfrido Objío, Agregado Cultural al Consulado General de la República en New York.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4446

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Doctor Sigfrido Objío queda nombrado Agregado Cultural al Consulado General de la República en New York.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4447, que nombra al Sr. José Jiménez Belén, Agregado de Prensa al Consulado General de la República en New York.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana .

NUMERO 4447

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor José Jiménez Belén queda nombrado Agregado de Prensa al Consulado General de la República en New York.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4448, que designa con los nombres de varias profesoras las calles del Barrio para Maestros, construido por el Instituto de Auxilios y Viviendas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4448

CONSIDERANDO que resulta altamente significativo y edificante que las calles del Barrio para Maestros construido por el Instituto de Auxilios y Viviendas, ostenten los nombres de distinguidos educadores dominicanos:

CONSIDERANDO que este homenaje de recordación a quienes dedicaron sus vidas a la enseñanza, debe iniciarse con

la asignación de los nombres de las seis primeras Maestras Normales graduadas en el país, a igual número de calles del mencionado Barrio;

VISTA la Ley N° 2439, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, de fecha 8 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.—Se designa con los nombres de las Profesoras Mercedes Echenique, Mercedes Laura Aguiar, Altagracia Henríquez, Catalina F. Pou, Leonor Feltz y Ana Josefa Puello, primeras maestras normales graduadas en el Instituto de Señoritas, dirigido por la educacionista Salomé Ureña de Henríquez, las seis calles del Barrio para Maestros construido por el Instituto de Auxilios y Viviendas, que, en orden sucesivo, corren de Este a Oeste, partiendo de la Avenida Marginal de dicho Barrio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4449, que concede a Su Excelencia Dr. José Ricardo Martínez Cabo, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4449

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Excelen-

cia el doctor José Ricardo Martínez Cabo, Embajador del Ecuador ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas y Organismos Especializados, con sede en Ginebra, Suiza.

VISTA la Ley N° 1352 de fecha 3 de febrero de 1939, y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.—Se concede a Su Excelencia el doctor José Ricardo Martínez Cabo, Embajador del Ecuador ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas y Organismos Especializados, con sede en Ginebra, Suiza, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Decreto N° 4450, que designa a la Sra. Diana Elisa M. de Oppenheim, Primer Secretario de la Misión Permanente de la República ante la O.N.U., Ginebra, Suiza.

JOAQUÍN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4450

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: La señora Diana Elisa M. de Oppenheim queda designada Primer Secretario de la Misión Permanente de la República ante la OIT, Ginebra, Suiza.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Decreto Nº 4451, que nombra al Sr. Juan Eco. Amarante G., Ayudante Civil del Presidente de la República

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4451

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Juan Francisco Amarante Guzmán queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República, Honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4452, que aprueba la Resolución N° 142-69, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4452

CONSIDERANDO que la firma Parmenio Rodriguez, C. por A., ha solicitado al Directorio de Desarrollo Industrial, la modificación de su Resolución N° 71-69, dictada en fecha 6 de junio de 1969 y aprobada por Decreto N° 4099 del 3 de septiembre del corriente año, a fin de que sean incluidos en el renglón de los artículos exonerados, otros productos necesarios para la ampliación de su empresa;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial ha considerado atendibles las razones expuestas por la solicitante;

VISTO el artículo 38 de la Ley de Incentivo y Protección Industrial N° 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 142-69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 17 de octubre de 1969, la cual copiada textualmente dice así:

RESOLUCION N° 142-69.

CONSIDERANDO: Que mediante cartas de fechas 18 de septiembre y 2 de octubre de 1969, la firma Parmenio Rodriguez, C. por A., pide que en la exoneración que le fue otorgada mediante resolución de clasificación N° 71-69 dictada en fecha 6 de junio del citado año, y aprobada por Decreto N° 4099 del 3 de septiembre próximo pasado, les sean incluidos los productos químicos necesarios para la fabricación de pastas dentífricas y los tubos colapsibles de metales (envases), así como las

brochitas usadas para sombras de ojos, polvos, coloretes y esmaltes para uñas.

CONSIDERANDO: Que los indicados artículos les han sido exonerados a las empresas similares.

VISTA: La Resolución N° 71-69

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la citada Resolución N° 71-69 para agregar los siguientes artículos:

70% sobre las siguientes cantidades anuales	Nombre de los artículos
32,400	Libras productos químicos
2,368	Libras de aceites esenciales
170,000	unidades tubos colapsibles de metal de diferentes tamaños (envases)
60% los primeros 4 años y 40% los restantes	
28	Millares de broches o pinceles

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en tal sentido el mencionado Decreto N° 4099.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y siete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión

fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 17 de octubre de 1969, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto N° 4099, de fecha 3 de septiembre de 1969.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas, de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

RESOLUCION No.

CONSIDERANDO: Que por instancia de fecha 29 de julio de 1968, recibida en esa misma fecha, a las 10.09 a.m., el Dr. Marino R. Ariza Hernández, dominicano, mayor de edad; abogado, domiciliado y residente en la avenida Bolívar No. 172 de esta ciudad, actuando en nombre y representación de la compañía International Resources Inc., del domicilio social en Suite 1315 Two Pen Centers, Filadelfia, Pennsylvania, Estados Unidos, solicitó, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Mínea vigente No. 4550, un PERMISO DE EXPLORACION denominado MERCURIO No. 2, para mineral de mercurio exclusivamente, solicitud que fue inscrita en el folio No. 124 del li-

bro "Registro de Solicitudes" del Registro Público de Minería, en una zona que cubre una extensión superficial de 13,912 hectáreas, mineras en los Municipios de Jarabacoa y Jánico, Provincias de La Vega y Santiago respectivamente.

CONSIDERANDO: Que la Ley Minera vigente No. 4550 establece en el apartado e) del artículo 70 que, el peticionario de todo Permiso de Exploración debe remitir conjuntamente con su solicitud todos los documentos que considere suficientes para demostrar al Secretario de Estado de Industria y Comercio que posee capacidad técnica y económica para realizar la exploración o para probar que tiene la capacidad indicada.

CONSIDERANDO: Que el peticionario hasta la fecha no ha depositado en la Dirección General de Minería los documentos referentes a su capacidad técnica, no obstante ésta haberse los requeridos mediante oficios Nos. 187 y 503 de fechas 11 de marzo y 24 de julio del presente año, respectivamente.

CONSIDERANDO:: Que ha transcurrido el plazo legal de los SESENTA (60) DIAS establecido por la Ley Minera vigente, para la tramitación de la solicitud, habiéndose fijado copia de la misma en la Tabla de Avisos de la Dirección General de Minería y publicado su Extracto en la Gaceta Oficial No. 9100 de fecha 21 de septiembre de 1968.

CONSIDERANDO; Que las disposiciones del Artículo 80 de la citada Ley concede facultades a la Secretaría de Estado del Ramo para decidir respecto de la desaprobación de solicitudes cuando las mismas o su tramitación sean defectuosas por violación a la Ley o a su reglamento, siempre que la violación sea imputable al solicitante.

VISTA: Las disposiciones del Art. 80 de la citada Ley, y haciendo uso de la facultad conferida.

VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana No 4550 del 23 de septiembre de 1956, en todo cuanto concierne a los Permisos de Exploración.

RESUELVE:

PRIMERO: DESAPROBAR, como al efecto DESAPRUEBA, la solicitud formada en fecha 29 de julio de 1968 e inscrita bajo el No. 124/68, en el folio No. 124 del libro "Registro de Solicitudes" del Registro Público de Minería, para el Permiso de Exploración denominado MERCURIO No. 2, para el mineral de mercurio exclusivamente, con una superficie de 13, 912 hectáreas mineras, ubicadas en las Provincias de La Vega y Santiago presentada por el Dr. Marino R. Ariza Hernández, por no cumplir ni satisfacer la misma los requisitos reglamentarios establecidos en la Ley Minera vigente No. 4550 de fecha 23 de septiembre de 1956.

SEGUNDO; Disponer que a partir de la fecha de la presente Resolución, quede sin efecto la inscripción efectuada en el Registro Público de Minería originada en ocasión de la solicitud de Permiso de Exploración a que se contrae la cláusula anterior, ya que las violaciones y defectos advertidos en la misma, son imputables al solicitante.

TERCERO: Disponer que la suma de RD\$50.00 entregada por el solicitante de conformidad con el recibo No. 123773 de fecha 26 de julio de 1968, como depósito en la Colecturía de Rentas Internas para los fines del Permiso de Exploración, sea devuelta al interesado conforme señala el Apartado a) del Art. 70 de la preíndicada Ley Minera, ya que el Permiso no ha sido concedido.

CUARTO: Ordenar que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial.

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional, el día 5 del mes de noviembre del año 1969.

José A. Brea Peña.
Secretario de Estado de Industria
y Comercio

República Dominicana

SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

CONSIDERANDO: Que en fecha 26 de junio de 1968, el señor EDUARDO DE CASTRO S., dominicano, mayor de edad; casado, industrial, domiciliado y residente en Santo Domingo, actuando en representación de la compañía "ALAMBRES DOMINICANOS. C. por A." del domicilio social en Santo Domingo, en la esquina formada por las calles Ortega y Gasset y 36, solicitó de acuerdo con las disposiciones de la Ley Minera vigente No. 4550, un PERMISO DE EXPLORACION denominado "ALDOCA" para los minerales de cobre y asociados, molibdeno; cobalto; manganeso y asociados; níquel; esteatita, carbón de piedra, oro, sílice y cuarzo, solicitud que fue inscrita en el folio No. 120 del Libro Registro de Solicitudes" del Registro Público de Minería; abarcando en su superficie una extensión de 261,000 hectáreas mineras en las Provincias de Monte Cristy, Dajabón; Santiago; Santiago Rodríguez y Va'verde.

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido el plazo legal de los sesenta (60) días requeridos por la Ley Minera vigente, para la tramitación de la solicitud, habiéndose fijado copia de la misma en la Tabla de Avisos de la Dirección General de Minería y publicado su Extracto en la Gaceta Oficial No. 9090 del 20 de julio de 1968.

CONSIDERANDO: Que al depurarse el área solicitada de acuerdo con la descripción de linderos expresada en dicha solicitud, se comprobó que cubre totalmente el perímetro denunciado previamente por el señor JOHN PRUSO en fecha 29 de abril de 1968, quien posteriormente solicitó el correspondiente Permiso de Exploración:

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del Artículo 80 de la citada Ley concede facultades a la Secretaría de Esta-

do del Ramo para decidir respecto de la desaprobación de solicitudes cuando las mismas o su tramitación sean defectuosas por violación a la Ley o a su reglamento, siempre que la violación sea imputable al solicitante;

VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana, No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, en todo cuanto concierne a los Permisos de Exploración;

VISTA: Las disposiciones del Art. 80 de la citada Ley, y haciendo uso de las facultades conferidas;

R E S U E L V E :

PRIMERO; DESAPROBAR, como al efecto DESAPRUEBA, la solicitud formulada en fecha 26 de junio de 1968 e inscrita bajo el No. 120/68, en el folio No. 120 del Libro "Registro de Solicitudes", del Registro Público de Minería, para el Permiso de Exploración denominado "ALDOCA", para los minerales de cobre y asociados; molibdeno; cobalto; manganeso y asociados; níquel; esteatita; carbón de piedra; oro; sílice y cuarzo; con una superficie de 261,000 hectáreas mineras; ubicadas en las Provincias Monte Cristi; Dajabón; Santiago; Santiago Rodríguez y Valverde; presentada por el señor EDUARDO DE CASTROS S., en representación de la compañía "ALAMBRES DOMINICANOS; C. por A." por no cumplir ni satisfacer la misma los requisitos reglamentarios establecidos en la Ley Minera vigente No. 4550 de fecha 23 de septiembre de 1956.

SEGUNDO: Disponer que a partir de la fecha de la presente Resolución, quede sin efecto la inscripción efectuada en el Registro Público de Minería originada en ocasión de la solicitud del Permiso de Exploración a que se contrae la cláusula anterior, ya que las violaciones y defectos advertidos en la misma son imputables al solicitante.

TERCERO: Disponer que la suma de RD\$50.00 entregada por el solicitante de conformidad con el recibo No. 462460 de fecha 24 de junio de 1968, como depósito en la Colecturía de

Rentas Internas para los fines del Permiso de Exploración, sea devuelta al interesado conforme señala el Apartado a) del Art. 70 de la preindicada Ley Minera, ya que el Permiso no ha sido concedido.

CUARTO: Ordenar que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial.

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional; el día 20 del mes de octubre del año 1969.

José A. Brea Peña,
Secretario de Estado de Industria y
Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

CONSIDERANDO: Que por instancia de fecha 13 de agosto de 1969, recibida el día 14 del mismo mes y año; a las 11:15 a.m., el Doctor ANTONIO LEYBA P., dominicano, mayor de edad; abogado; domiciliado y residente en Santo Domingo; D. N., actuando en nombre y representación de la Compañía "DIVERSIFIE FINANCIAL CORP." del domicilio social en la calle Parque No. 362, de Santurce, Puerto Rico, solicitó de acuerdo con las disposiciones de la Ley Minera vigente No. 4550, dos PERMISOS DE EXPLORACION denominados "LOS GALLEGOS" y "BUQUI", para mineras radioactivas, solicitudes que fueron inscritas en el folio No. 126 del Libro "Registro de Solicitudes" del Registro Público de Minería, en dos zonas que cubren unas extensiones superficiales de 80,000 y 7,900 hectáreas mineras respectivamente, en las Provincias de El Seybo y Barahona respectivamente.

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido el plazo legal de los SESENTA (60) DIAS requeridos por la Ley Minera vigen-

te, para la tramitación de la solicitud; habiéndose fijado copia de la misma en la Tabla de Avisos de la Dirección General de Minería y publicado su Extracto en la Gaceta Oficial No. 9100 de fecha 21 de septiembre de 1968.

CONSIDERANDO: Que al depurarse las áreas solicitadas de acuerdo con las descripciones de linderos expresadas en dicha solicitud, se comprobó que cubren ampliamente las zonas amparadas por Permisos de Exploración denominados "LA FLECHA", "NISIBON"; "EL GUARON" "BARAHONA" y "PARAISO", otorgados a las compañías "MINERALES INDUSTRIALES, C. por A." "QUISQUEYANA DE MINERALES, C. POR A." y BELLOMAR INC." respectivamente.

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del Artículo 80 de la citada Ley concede facultad a la Secretaría de Estado del Ramo para decidir respecto de la desaprobación de solicitudes cuando las mismas o su tramitación sean defectuosas por violación a la Ley o a su reglamento, siempre que la violación sea imputable al solicitante;

VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, en todo cuando concierne a los Permisos de Exploración;

VISTA: Las disposiciones del Art. 80 de la citada Ley, y haciendo uso de las facultades conferidas;

R E S U E L V E :

PRIMERO: DESAPROBAR, como al efecto **DESAPRUEBA,** la solicitud formulada en fecha 13 de agosto de 1969 e inscrita bajo el No. 126/69, en el folio No. 126 del Libro Registro de Solicitudes del Registro Público de Minería, para los Permisos de Exploración denominados "LOS GALLEGOS" y "BUQUI", para minerales radioactivos, con una superficie de 80,000 y 7,900 hectáreas mineras respectivamente, ubicadas en las Provincias de El Seybo y Barahona respectivamente, presentada por el señor ANTONIO LEYBA, por no cumplir ni satisfacer la misma los requisitos reglamentarios estable-

cidos en la Ley Minera vigente No. 4550 de fecha 23 de septiembre de 1956.

SEGUNDO: Disponer que a partir de la fecha de la presente Resolución, quede sin efecto la inscripción efectuada en el Registro Público de Minería originada en ocasión de la solicitud de los Permisos de Exploración a que se contrae la cláusula anterior, ya que las violaciones y defectos advertidos en la misma, son imputables al solicitante.

TERCERO: Disponer que la suma de RD\$100.00 entregada por el solicitante de conformidad con los recibos Nos. 1753-69 y 175370 de fecha 14 de agosto de 1968, de \$50.00 cada uno como depósito en la Colecturía de Rentas Internas para los fines de los Permisos de Exploración, sea devuelta al interesado conforme señala el Apartado a) del Art. 70 de la preindicada Ley Minera, ya que los Permisos no han sido concedidos.

CUARTO: Ordenar que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial.

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional, el día 21 del mes de octubre del año 1969.

José A. Brea Peña,
Secretario de Estado de Industria y
Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

CONSIDERANDO Que en fecha 21 de febrero de 1969, el Doctor OCTAVIANO LEROUX CABRAL, dominicano, mayor de edad, casado, médico; domiciliado y residente en San-

to Domingo, en la Avenida Alexander Fleming esquina calle No. 51, solicitó de acuerdo con las disposiciones de la Ley Minera vigente No. 4550, dos PERMISOS DE EXPLORACION denominados "EL VALLE" y "PUERTO PLATA" para los minerales de arcilla, caolín, sílice, carbón mineral, cobre y sus asociados solicitud que fue inscrita en el folio No. 141 del Libro "Registro de Solicitudes" del Registro Público de Minería, abarcando en sus superficies unas extensiones de 163,640 y 152,250 hectáreas mineras respectivamente, en las Provincias de Samaná, El Seybo, San Cristóbal, Duarte y Puerto Plata; respectivamente..

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido el plazo legal de los sesenta (60) días requeridos por la Ley Minera vigente, para la tramitación de las solicitudes, habiéndose fijado copias de las mismas en la Tabla de Avisos de la Dirección General de Minería y publicado sus Extractos en la Gaceta Oficial No. 9137 del 19 de abril de 1969.

CONSIDERANDO: Que al depurarse las áreas solicitadas de acuerdo con las descripciones de linderos expresadas en dicha solicitud, se comprobó que cubren ampliamente los perímetros solicitados en Concesiones de Explotación por la compañía "Explotaciones de Minas Dominicanas, C. por A.", denominados "EL VALLE No. 1," "EL VALLE No. 2" y "PUERTO PLATA No. 1", y a quienes le asiste el derecho de prioridad por ser los titulares de los Permisos de Exploración denominados "EL VALLE" y "PUERTO PLATA", otorgados mediante Resolución del Secretario de Estado de Industria y Comercio de fecha 14 de febrero de 1967, debidamente publicada en la Gaceta Oficial No. 9024 del 28 de febrero de 1967.

CONSIDERANDO:: Que las disposiciones del Artículo 80 de la citada Ley concede facultad a la Secretaría de Estado del Ramo para decidir respecto de la desaprobación de solicitudes cuando las mismas o su tramitación sean defectuosas por violación a la Ley o a su reglamento, siempre que la violación sea imputable al solicitante;

VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana No.

4550 del 23 de septiembre de 1956, en todo cuanto concierne a los Permisos de Exploración.

VISTA: Las disposiciones del Art. 80 de la citada Ley, y haciendo uso de las facultad conferida;

R E S U E L V E :

PRIMERO: DESAPROBAR, como al efecto DESAPRUE la solicitud formulada en fecha 21 de febrero de 1969 e inscrita bajo el No 141/69, en el folio No. 141 del Libro "Registro de Solicitudes" del Registro Público de Minería, para los Permisos de Exploración denominados "EL VALLE" y "PUERTO PLATA" para los minerales de arcilla, caolín, sílice; carbón mineral; cobre y sus asociados con unas superficies de 163,640 y 152,250 hectáreas mineras respectivamente; ubicadas en las Provincias Samaná; El Seybo y San Cristóbal y Duarte y Puerto Plata respectivamente, presentada por el Doctor OCTAVIANO LEROUX CABRAL, por no cumplir ni ni satisfacer la misma los requisitos reglamentarios establecidos por la Ley Minera vigente No. 4550 de fecha 23 de septiembre de 1956.

SEGUNDO: Disponer que a partir de la fecha de la presente Resolución, quede sin efecto la inscripción efectuada en el Registro Público de Minería originada en ocasión de la solicitud del Permiso de Exploración a que se contrae la cláusula anterior, ya que las violaciones y defectos advertidos en la misma, son imputables al solicitante.

TERCERO: Disponer que la suma de RD\$50.00 entregada por el solicitante de conformidad con el recibo No. 700580 de fecha 13 de febrero de 1969, como depósito en la Colecturía de Rentas Internas para los fines del Permiso de Exploración, sea devuelta al interesado conforme señala el Apartado a) del Art. 70 de la preindicada Ley Minera, ya que el Permiso no ha sido concedido.

CUARTO: Ordenar que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial.

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional, el día 20 del mes de octubre del año 1969.

José A. Brea Peña.

Secretario de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

CONSIDERANDO: Que por instancia de fecha 22 de enero de 1969, recibida el día 28 del mismo mes y año, a las 12.24 p.m., el señor EDUARDO DE CASTRO S., dominicano; mayor de edad; casado; industrial; domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N., actuando en nombre y representación de la Compañía "ALAMBRES DOMINICANOS, C. por A." del domicilio social en Santo Domingo, en la esquina formada por las calles Ortega y Gasset y 36, solicitó; de acuerdo con las disposiciones de la Ley Minera vigente No. 4550, un PERMISO DE EXPLORACION denominado "ALDOM No. 2", para los minerales de cobre, oro; plata; hierro; níquel; molibdeno; cobalto; manganeso; silice; cuarzo y asociados, solicitud que fue inscrita en el folio No. 138 del Libro "Registro de Solicitudes" del Registro Público de Minería, en una zona que cubre una extensión superficial de 54,325 hectáreas mineras en los Municipios de Jarabacoa, La Vega; Jánico y San José de las Matas; Provincias de La Vega y Santiago respectivamente.

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido el plazo legal de los SESENTA (60) DIAS requeridos por la Ley Minera vigente, para la tramitación de la solicitud, habiéndose fijado copia de la misma en la Tabla de Avisos de la Dirección General de Minería para fines de oposición y publicado su Ex-

tracto en la Gaceta Oficial No. 9125 de fecha 22 de febrero de 1969, sin que a la fecha se haya presentado en esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio, documento alguno de parte de terceras personas, que impugnen la solicitud elevada por dicha compañía.

CONSIDERANDO: Que dentro del área objeto de esta solicitud, no existe ninguna concesión de explotación, ni permiso de exploración vigente; ni solicitudes en trámite; según ha sido confirmado por la Sección de Concesiones y Cartografía Minera de esta Dirección General de Minería y dentro de la misma pueden iniciarse los estudios e investigaciones técnicas necesarias para la valorización de la zona, en cuanto a los minerales objeto de petición.

CONSIDERANDO: Que la compañía peticionaria ha satisfecho todos los requisitos exigidos por la Ley Minera No. 4550 y efectuado además el pago de los impuestos correspondientes de conformidad con los Artículos 70, letra a) y 116 letras a), d) y e); según los recibos de Rentas Internas Nos. 462482 por valor de RD\$50.00 y Nos 159892, 462484 y 159890, por valor de RD\$10.00 cada uno; todos de fecha 27 de enero de 1969.

VISTA: La Gaceta Oficial No. 9125 de fecha 22 de febrero de 1969 en la cual aparece publicado el Extracto de solicitud previamente citado.

VISTA: La Gaceta Oficial No. 9125 de fecha 22 de febrero de 1969 en la cual aparece publicado el Extracto de solicitud previamente citado.

VIS9A: La Ley Minera vigente No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, publicada en la Gaceta Oficial No. 8037 del 13 de octubre del mismo año, en todo lo que concierne a **PERMISOS DE EXPLORACION.**

R E S U E L V E :

PRIMERO. OTORGAR como al efecto OTORGA a la compañía "ALAMBRES DOMINICANOS, C. por A.", del domici-

lio social en Santo Domingo, en la esquina formada por las calles José Ortega y Gasset y 36, representada por el señor EDUARDO DE CASTRO S., dominicano; mayor de edad; casado; industrial; domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N., un PERMISO DE EXPLORACION denominado "ALDOM No. 2", para los minerales de cobres; oro plata; hierro-níquel; molibdeno; cobalto; manganeso; sílice; cuarzo; y asociados; a fin de que pueda realizar conforme el artículo 9 de la Ley Minera No. 4550, los trabajos de investigación geológicos-mineralógicos relativos a la valorización de los posibles depósitos de los minerales antes mencionados, en un área o zona de 54,325 hectáreas mineras; ubicada en los Municipios de Jarabacoa; La Vega; Jánico y San José de las Matas; Provincias de La Vega y Santiago; cuyos límites son los siguientes:

"Partiendo del Punto No. 1, en el poblado de Jumunucó, Municipio de Jarabacoa, en el centro del cruce que va a Arenoso; del mismo Municipio y junto al Punto No. 6 del Permiso de Exploración denominado "Mercurio No. 2", solicitando por la Internacional Resources. Desde este punto, se sigue el lindero de "Mercurio No. 2," por su parte exterior y hacia el Este; por el borde Sur de la carretera Jarabacoa-Jumunucó, hasta el Punto No. 1 de "Mercurio No. 2" en el centro del parque principal de Jarabacoa; junto a este punto estará el Punto No. 2, el cual a su vez estará sobre el lindero Oeste del Permiso de Exploración denominado "La Ciega", solicitado por la Compañía Minerales Industriales, C. por A. Luego se sigue este lindero; por su parte exterior; hacia el Noreste; a lo largo del borde septentrional de la Carretera Jarabacoa-La Vega, hasta el punto No. 1 de "La Ciega", el cual a su vez estará en la intersección de dicha carretera con el carrino al Aeropuerto de Buena Vista; junto al Punto "N" de la Concesión "Quisqueya No. 1" de la Falconbridge Dominicana; junto a estos puntos estará el Punto No. 3 de "ALDOM" No. 2". Luego se sigue el lindero de "Quisqueya No. 1", hacia el Noroeste y por su parte exterior; hasta el Punto "N" de dicha concesión; desde aquí se sigue una línea recta con rumbo aproximado de N-58° 00'-E y de más o menos 11.3 kms. hasta el Punto "G" del Permiso "Mercurio No. 1" de la Internacional Resources; en la inter-

sección del Río Bao con el Yaque del Norte. En la orilla Sur del Río Bao de dicha intersección, estará el Punto No. 4. Luego se sigue el lindero de "Mercurio No. 1" por su parte exterior, el cual está sobre una línea recta con rumbo de más o menos N 73° W y aproximadamente a 17.0 Kms. del punto anteriormente descrito, estará el Punto No. 5; junto al punto No. 7 de la ampliación del área de "Mata Grande" de la Industria del Acero, C. por A. próximo al poblado de Eugenio Perdomo Municipio de San José de Las Matas. Este lindero está sobre una línea recta que va del Punto anteriormente descrito al Punto "H" de "Mercurio No. 1" en el cruce del Camino que va de El Rubio, San José de Las Matas a La Chorrera; Municipio de Monción, con el Río Mao; en el lado Sur del Recodo de Bulla. Luego se sigue el lindero de "Mata Grande"; con rumbo S 16° E y más o menos 23.2 Kms. hasta el Punto No. 8 de dicha "ampliación", junto al cual estará el Punto No. 6; al Sureste del Poblado de Rincón Llano. Luego se continúa el lindero anteriormente indicado, con rumbo S 74° W y más o menos 21.1 Kms. hasta encontrar el Punto No. 3 de la "ampliación", el cual a su vez está sobre el lindero Norte del Permiso de Exploración "Oportunidad" de la Quisqueyana de Minerales, C. por A. próximo al poblado Rancho de La Mina; junto a este punto estará el Punto No. 7. Desde este punto, se sigue el lindero de "Oportunidad"; por su parte exterior; el cual a su vez consiste en una línea recta con rumbo aproximado de S 68° E que va de la cima de la Loma Platicós al centro de la iglesia católica del poblado La Ciénaga, Provincia de La Vega; hasta encontrar el Punto No. 5 de "Mercurio No. 2", el cual se encontrará a su vez a más o menos 9.3 Kms. de la iglesia de La Ciénaga. Junto a este punto, estará el Punto No. 8 de ALDOM a más o menos 6.0 Kms. del punto No. 7. Luego se sigue el lindero Norte de Mercurio No. 2, por su parte exterior; hacia el Noroeste hasta encontrar de nuevo el Punto de Partida en Jumanucú, cerrando así el perímetro con una superficie de: 54,325 hectáreas mineras".

NOTA: Se excluye de este perímetro el área de la solicitud de concesión de explotación denominada "BAIGUAQUE" de la compañía "Mitsubishi Metal Mining Co. Ltd." la cual se indica en el plano de ALDOM No. 2 que se anexa.

PARRAFO: El titular se obliga a efectuar una reducción del área de su PERMISO, por medio de una renuncia a la misma, en una proporción no menor del 50% del área total, lo que hará dentro de un plazo no mayor de SEIS (6) MESES a partir de la fecha en que entre en vigencia el PERMISO objeto de esta Resolución. Con posterioridad a esta segunda fecha y a más tardar UN (1) Año después de la misma, el titular se obliga a efectuar una reducción adicional del área de su PERMISO en una proporción no menor del 81% del área restante de forma tal que, como resultado de esta segunda reducción, el área total del PERMISO no excederá de 5.160.9 (Cinco mil ciento sesenta punto nueve) hectáreas mineras.

SEGUNDO: El término del PERMISO DE EXPLORACION es por DOS (2) Años teniendo vigencia a partir de la fecha de la presente Resolución y los trabajos exploración deberán iniciarse en un plazo no mayor de TRES (3) MESES a partir de la fecha en que entre en vigor el PERMISO.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones de la Ley Minera vigente No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, le asiste al beneficiario del presente PERMISO el derecho de prioridad para obtención de la concesión de explotación subsiguiente a la valorización de la zona a que se contrae la cláusula Ira. de esta Resolución y el derecho de preferencia respecto de solicitudes posteriores, según lo acuerda el Art. 66 de la misma.

PARRAFO I: El titular del presente PERMISO puede transferir, ajustándose a los requisitos de la Ley, este PERMISO a otra persona o entidad, fusionarse o ser absorbida por ella, organizar o hacer organizar, una o más compañías a las cuales podrá asimismo ceder o traspasar total o parcialmente los derechos que se le confieren por esta Resolución, sin más costo ni impuesto que el de RD\$100.00 (CIEN PESOS) por cada traspaso, pagaderos en el acto mismo de la inscripción en el Registro Público de Minería.

PARRAFO II: Queda entendido que los derechos sobre este PERMISO de Exploración y demás prerogativas y exen-

ciones otorgadas en la presente Resolución, no pueden ser transferidos en todo o en parte; a gobiernos o soberanos extranjeros, tampoco puede el titular de este PERMISO admitirlos como socios, coasociados o accionistas nomenclativos; ni constituir a su favor ningún derecho sobre el PERMISO. En consecuencia, serán nulos de pleno derecho todos los actos y contratos en que se infrinjan estas disposiciones. ,

PARRAFO III: Cuando se trate de acciones al portador, su adquisición por un gobierno o soberano extranjero, no obstante su nulidad de acuerdo con esta cláusula, no constituirá infracción por parte de el titular de este PERMISO, más en el caso de que se le pruebe que la transmisión fue hecha directamente por él a dicho gobierno o soberano extranjero.

PARRAFO IV: Al efectuarse la cesión o traspaso de este PERMISO, la persona o compañía cesionaria o causahabiente adquirirá los mismos derechos y obligaciones que el titular de este permiso, en cuanto a los intereses transferidos, cedidos o traspasados; quedando el titular libre de responsabilidades en relación con tales derechos cedidos o traspasados.

CUARTO: Queda expresamente entendido que el beneficiario del presente PERMISO de Exploración no podrá realizar labores de explotación y solo con autorización expresa y en las condiciones que determine la Dirección General de Minería podrá utilizar las substancias minerales que recoja o extraiga dentro del perímetro de exploración, según las previsiones del Art. 13 de la Ley Minera.

PARRAFO: Cuando el titular del PERMISO contravenga lo dispuesto por el Art. 13 de la Ley Minera vigente en cuanto a la explotación o aprovechamiento de las substancias minerales objeto del PERMISO sin la previa autorización de la Dirección General de Minería, le serán aplicadas las penas impuestas por el Ar. 125 de la misma.

QUINTO: En atención a lo dispuesto en el Art. 49 de la precitada Ley, el beneficiario del presente PERMISO tiene derecho a penetrar en los terrenos que se encuentran dentro de

las áreas que abarca el mismo, para realizar en ellos los trabajos de exploración que fuesen necesarios, con la obligación de indemnizar a los propietarios de los terrenos o sus ocupantes legítimos por cualquier daño o perjuicios que se les ocasionen siguiendo para tales fines el procedimiento establecido por el Art. 148 de la citada Ley.

SEXTO: El beneficiario del PERMISO se compromete y obliga a realizar los trabajos de exploración de conformidad con los mejores métodos y sistemas utilizados en la industria minera, efectuando para este tipo de estudios las operaciones descritas en su solicitud original, y sin que ello implique limitación, podrá practicar: limpieza de la capa o cobertura superficial; reconocimiento del terreno para el libre movimiento del laboreo de exploración; construcción de caminos y vías de acceso al lugar de trabajo; inicio de las calicatas o pozos de prospección suficientes y necesarios según demanda la naturaleza misma del trabajo y la formación del terreno para la determinación de su estructura y características a fin de determinar la profundidad y la riqueza que puedan contener; análisis progresivos de muestras tomadas; realización de sondeos para establecer la cantidad y reserva disponibles en el depósito; selección de las áreas de interés para el cómputo general del potencial que pueda contener el yacimiento escogido a la base de los análisis químicos; levantamiento de los planos de la zona y de los puntos de localización de los sondeos; obligándose a someter a la Dirección General de Minería, para los fines procedentes, los informes sobre el trabajo valorativo de la zona y los estudios técnicos y geológicos que se efectúen dentro del área del PERMISO de Exploración conforme lo estableció el Art. 119 de la Ley Minera.

SEPTIMO: El beneficiario del presente PERMISO de Exploración se compromete y obliga a dar a la Dirección General de Minería todas las informaciones respecto de la ejecución de su programa de estudios así como las demás informaciones que dicho organismo le pida, obligándose igualmente a rendir a este Departamento, semestralmente, un informe relativo a la clase de trabajos ejecutados, del desarrollo de los mismos y de los sistemas y métodos empleados, siempre que con motivo de la valorización del depósito estuvieren a su alcance, a fin de

mantener el debido control sobre las operaciones. Estas informaciones quedaran en la Dirección General de Minería y no podrán ser divulgadas sin la autorización del beneficiario, a menos que hayan cesado los derechos por el vencimiento del término por el cual fue otorgado el PERMISO, por renuncia o por declaratoria de caducidad.

OCTAVO: Queda expresamente establecido que el titular del presente PERMISO de exploración podrá en cualquier tiempo, renunciar al mismo o a cualquier parte del área a que dicho PERMISO se refiere, poniendo su renuncia en conocimiento de la Dirección General de Minería, y entregando a esta un informe de los trabajos realizados y de los datos obtenidos en el área renunciada.

NOVENO: De acuerdo con las previsiones del Art 16 de la Ley Minera N° 4550 queda formalmente establecido que la Dirección General de Minería podrá declarar caduco el PERMISO de Exploración sin que el titular del mismo tenga derecho a exigir indemnización o compensación, ni de parte de los sucesivos titulares, por los siguientes motivos:

a) Cuando no se hayan comenzado las labores exploratorias en el término de TRES (3) MESES a contar de la fecha en que entre en vigencia el PERMISO.

b) Cuando las labores hayan quedado suspendidas por más de TRES (3) MESES;

c) Cuando sin causa justificada no se lleve a cabo el programa de los trabajos a realizar;

d) Cuando no hayan sido observadas las prescripciones establecidas o se contravengan las disposiciones contenidas en el Art. 11 de la Ley Minera;

e) Cuando en cualquier otra forma, se viole la Ley Minera vigente o los términos de esta Resolución;

PARRAFO: El beneficiario del presente PERMISO de Exploración se compromete y obliga a tener en forma permanente dentro del territorio de la República, un representante, que se considerará siempre con todas las facultades necesarias para

recibir o ejecutar las determinaciones que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, y la Dirección General de Minería y sus dependencias tomen respecto del PERMISO y a cuanto a él pueda suscitarse concerniente a la ejecución del programa de trabajo u otra materia, y finalmente, para sustituir el titular del mismo en caso de ausencia, muerte o enfermedad según lo establece el Art. 138 de la Ley Minera.

DECIMO: Durante la vigencia del presente PERMISO, de acuerdo con las previsiones del Artículo 147 de la Ley Minera vigente N° 4550 del 23 de septiembre de 1956, el titular del mismo, así como los bienes que utilice en las operaciones de exploración estarán exentos del pago de cualesquiera otros impuestos que no sean los especificados en esta Resolución. En consecuencia estarán libres de los derechos e impuestos que recaigan o incidan:

a) Sobre las actividades, operaciones, obras e instalaciones del concesionario o sus causahabientes en razón de la exploración;

b) Sobre todo lo que se importe para la exploración, incluyendo impuesto de Aduanas y Rentas Internas, Impuestos de Puerto o sobre documentos y cualesquiera otros que afecten la importación de materiales de construcción (excepto cemento), equipos de campo, de laboratorio y de oficina (excepto aire acondicionado), maquinarias, vehículos de trabajo apropiados para las labores de las minas (exclusivamente camiones, camionetas, jeeps, trailers o remolques y semi-trailers), reactivos químicos, efectos de laboratorios, combustibles y lubricantes (excepto gasolina), substancias y productos y cualquier otro material, equipo, maquinaria o producto que a juicio de la Dirección General de Minería se necesita para la exploración de las mismas, siempre que no se produzcan en el país. Todas estas importaciones exoneradas serán canalizadas por la vía de la Dirección General de Minería.

c) Sobre todo lo que establezca el titular del PERMISO en interés de sus actividades mineras, incluyendo, oficinas, campamentos, edificios, hospitales, viviendas para obreros, áreas de recreo, instalaciones eléctricas y de agua, teléfonos y

demás facilidades y medios necesarios o concernientes para las actividades mineras;

d) Sobre el uso de vehículos o equipo de toda índole, los cuales no tendrán necesidad de placas o matrículas mientras operen dentro del área de exploración o en los caminos o carreteras construídos por el titular, pero nó, si utilizan caminos públicos. Estos vehículos podrán cruzar los caminos públicos, en su intersección con los del titular quedando éste obligado a reparar inmediatamente los desperfectos que ocasione este cruce. Los vehículos no sujetos al pago de matrícula deberán estar claramente identificados por números u otros distintivos:

e) Sobre el capital destinado a operaciones mineras o invertido en las mismas.

PARRAFO I: Ni el titular de este PERMISO ni las personas o compañías a quienes él ceda o traspase sus derechos podrán vender a terceras personas sino de acuerdo con la Ley de la materia, los artículos importados libres de derechos a menos que los derechos sobre los mismos sean previamente pagados.

PARRAFO II: Los artículos mencionados, podrán ser exportados libres de todo derecho o impuestos.

DECIMO PRIMERO: El beneficiario del presente PERMISO de Exploración estará obligado a cumplir con todas las disposiciones de la Ley Minera N° 4550 del 23 de septiembre de 1956, y sus modificaciones y reglamentos.

DECIMO SEGUNDO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial e inscrita en los libros del Registro Público de Minería de conformidad con las disposiciones de la Ley.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los veintidós días del mes de octubre del año 1969.

JOSE A. BRÉA PEÑA,

Secretario de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EXTRACTO

El Señor Ing. Ignacio Agramonte, dominicano mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 204 serie 37, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle El Conde No. 84 altos, ha presentado en fecha 12 de noviembre del 1969, por ante esta Dirección General de Minería, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera No. 4550 del 23 de septiembre del 1956, una solicitud de Permiso de Explotación para mineral de azufre y asociados ubicado en la Provincia de Azua con una superficie de 26,579 hectáreas mineras con los siguientes linderos:

“Partiendo del punto No. 1 situado en el vértice trigonométrico de la Loma Soto, desde aquí trazamos una línea recta al vértice trigonométrico de la Loma Besón, aquí estará el punto No. 2. Desde aquí trazamos una línea recta a el cruce de la carretera que parte de la carretera Sánchez con el camino que va a la Atagradía, donde estará el punto No. 3. Desde aquí seguiremos la carretera mencionada hacia el norte hasta llegar a su fin donde estará el punto No. 4, desde aquí y con una línea recta a la escuela principal del poblado de Orégano Grande donde estará el punto No. 5, desde aquí y con una línea recta hasta el centro del poblado de la Zurza donde estará el punto No. 6, desde aquí trazamos una línea recta al vértice trigonométrico de la loma El Higo, donde estará el punto No. 7, desde aquí siguiendo el punto No. 1, o punto de partida cerrando así el perímetro de interés’.

El presente Extracto se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73 Párrafo II, de la citada Ley Minera vigente a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a la solicitud contenida en el mismo. La oposición deberá formularse por escrito y presentada ante la Secretaría de Estado de Industria y

Comercio, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su publicación según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley. Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 18 días del mes de Noviembre del año 1969.

PEDRO PABLO VILLANUEVA
Director General de Minería.

República Dominicana

SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EXTRACTO

El señor Vicenzo Ruta, geólogo, casado, mayor de edad domiciliado y residente en la calle Mahatma-Gandhi No. 8 de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 77850 Serie Ira., ha presentado en fecha 20 de octubre de 1969, por ante esta Dirección General de Minería, de conformidad con los términos de la Ley Minera Vigente No. 4550, del 23 de septiembre del 1956 una solicitud de Permiso de Exploración denominado "LA VIGIA", para mineral de cobre y asociados ubicados en las Provincias de San Cristóbal, y la Vega, con una superficie de 9,686 hectáreas mineras con los siguientes linderos:

"Partiendo del punto No. 1, situado junto al punto No. 5 del permiso de exploración denominado Cristóbal Colón, solicitado por el señor Alberto Quadreny Miró, desde aquí trazamos una línea recta hasta el punto No. 3 del permiso de exploración Yuboa, donde estará el punto No. 2, desde aquí seguimos el lindero Sur del mencionado permiso Yuboa, hasta llegar al punto No. 2 de dicho permiso donde estará el punto No. 3, desde aquí seguimos el lindero de Yuboa, hacia el Norte hasta el punto No. 1 de dicho permiso y junto a la concesión de explotación Quisqueya No. 1 de la Falconbridge Dominicana C. por A., donde estará el punto No. 4, desde aquí seguimos el

lindero de Quisqueya No. 1 hacia el Sur hasta llegar al punto Q de dicha concesión, donde estará el punto No. 5, desde aquí se sigue el lindero de Quisqueya No. 1, por su parte exterior, primero hacia el norte y luego al sureste hasta llegar al punto No. 6 del permiso de exploración Cristóbal Colón, donde estará el punto No. 6, luego con una línea recta hasta llegar al punto No. 1 o punto de partida cerrando así el perímetro de interés con una superficie de 9,686 hectáreas mineras.

El presente Extracto se publica en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Art. 73 Párrafo II, de la citada Ley Minera vigente a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derechos a oponerse a la solicitud contenida en el mismo. La oposición deberá formularse por escrito y presentada ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación, según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley.

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 27 días del mes de octubre del año 1969.

PEDRO PABLO VILLANUEVA
Director General de Minería.

República Dominicana

SECRETARÍA DE ESTADO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

El Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

a) CONSIDERANDO: que es función fundamental del Estado velar por la salud pública mediante la adopción de medidas sanitarias adecuadas;

b) CONSIDERANDO: que por recientes experimentos llevados al cabo en animales de laboratorio se ha podido descubrir la presencia de tumores malignos de la vejiga inducidos

por dosis masivas de ciclamatos administradas durante largos periodos, y

c) CONSIDERANDO: que no obstante no existir evidencia de que los ciclamatos hayan causado cáncer en humanos, la prudencia aconseja ser cauteloso en el uso de dichas sustancias;

VISTOS los incisos b) del artículo 91 y c) del artículo 121 del Código de Salud Pública vigente y en uso de las facultades discrecionales que le confieren los artículos 91 y 121 del mismo Código, ha tenido a bien dictar; como por la presente dicta, la siguiente

R E S O L U C I O N

1.—Se concede un plazo que expirará el día 31 de diciembre de 1969, para retirar de los comercios al por mayor o al detalle, todas las bebidas que contengan los edulcorantes artificiales conocidos como "ciclamatos". Asimismo, se concede un plazo con vencimiento el día 31 de enero de 1970, para retirar del comercio todos los demás productos alimentarios que contengan dichos ciclamatos.

2.—Se concede un plazo con vencimiento el día 30 de junio de 1970, para retirar del comercio las drogas edulcoradas con ciclamatos.

3.—No obstante, los alimentos o bebidas y las drogas que contengan ciclamatos, destinados para uso terapéutico en los casos de obesidad o diabetes, podrán ser expendidos, exclusivamente, en farmacias o droguerías y mediante la correspondiente prescripción médica.

4.—En el caso de los productos a que se refiere el ordinal que antecede, su fabricante, importador; representante o distribuidor; según el caso, estará en la obligación de hacer figurar impresa en castellano, en los envases interior o inmediato y exterior (si lo posee) del producto, en sitio visible y en forma clara la siguiente inscripción: Este producto contiene ciclamato.

"Usese exclusivamente por prescripción y bajo vigilancia de un médico."

Asimismo, ninguna persona o establecimiento que expendiera dichos productos podrán venderlos o ceder gratuitamente al público, sin exigir y archivar en forma regular la correspondiente receta médica.

5.—La violación a lo dispuesto en la presente Resolución constituirá una infracción sanitaria, sancionada por el artículo 202 del Código de Salud Pública vigente.

En Santo Domingo, D. N. capital de la República, a los trece (13) días del mes de Noviembre del año mil novecientos sesentinueve (1969).

Dr. Mario A. Fernández M.,

Secretario de Estado de Salud Pública y
Asistencia Social.

AVISO DE ADOPCION

El suscrito abogado, DR. ARMANDO BIENVENIDO SUNCAR LAUCERT, con Cédula N° 39036, Serie 1ra., al día, con estudio profesional instalado en el apartamento N° 414 del Edificio Diez, calle El Conde N° 35, de esta ciudad, actúan en nombre y representación de la señora JUANA ORTIZ VIUDA DELBREY, norteamericana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, tiene a bien, exponer lo siguiente;

ATENDIDO: a que según sentencia de fecha 17 de Noviembre de 1969, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue homologada la adopción del menor FABIAN JOSE por la señora JUANA ORTIZ VIUDA DELBREY;

ATENDIDO: a que de conformidad con el Art. 364 de la Ley N° 5152, del 13 de Junio de 1959, publicada en la Gaceta Oficial N° 8372, del 20 del mismo mes y año, "la sentencia que admita la adopción se pronunciará en audiencia pública, y un extracto de la misma se publicará en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional. Este extracto contendrá: 1º la fecha de la decisión y la designación del tribunal que la pronunció; 2º el dispositivo de la decisión; y 3º del nombre del abogado del demandante";

ATENDIDO: a que según lo dispone la Ley N° 690, del 25 de Mayo de 1934, G. O. N° 4686, de fecha 2 de Junio de 1934, en sus artículos 1 y 3, todo documento y aviso que interesen a particulares y que la ley obligue a ser insertados en la Gaceta Oficial, deben pagar derechos, los cuales se depositan en la Colecturía de Rentas Internas;

ATENDIDO: a que el Reglamento N° 9050, sobre publicación de documentos en la Gaceta Oficial, del 19 de Mayo de 1953, G. O. N° 7566, expresa en su inciso 32 "Cualquiera otra publicación no prevista expresamente", clasificación dentro de la cual se sitúa el motivo de la presente instancia;

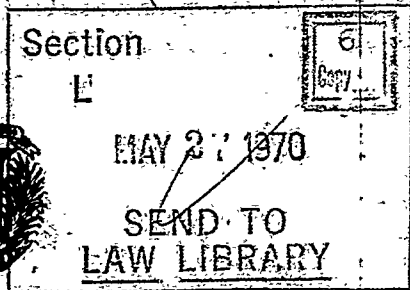
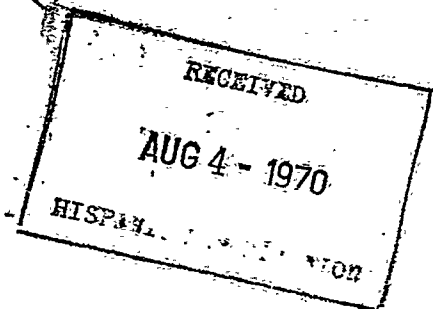
POR TANTO: Habiendo sido cumplidos todos los requisitos exigidos por las leyes, decretos y reglamentos, **SE OS PIDE**, muy respetuosamente, que imparta las instrucciones de lugar, con la finalidad de que sea insertada en la Gaceta Oficial la publicación de sentencia de adopción de que se trata.

Se os solicita, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día dos (2) del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969).

Dr. Armando Bienvenido Suncar Laucert,
Abogado.

Año: XC.

Núm: 9171



GACETA OFICIAL

AÑO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 27 de Dic. de 1969.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 532, de Promoción Agrícola y Ganadera.

Documentos Diversos

Aviso de Cambio de Nombre

Imprenta J. B. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

1969

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ricourt', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

Dr. J. Ricardo Ricourt

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricouri
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XC. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Diciembre 27, 1969. Nº 9171.

Ley Nº 532, de Promoción Agrícola y Ganadera.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY
DE PROMOCION AGRICOLA Y GANADERA

NUMERO 532

OBJETIVO, FINALIDADES Y REGIMEN PARA LA
APLICACION DE LA LEY

Art. 1.—La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo del sector agrícola y ganadero mediante el estímulo para el logro de las siguientes finalidades:

- a) Aumento de las inversiones de capital privado en el sector;
- b) Mejor manejo y administración de las fincas agrícolas y ganaderas;
- c) Optima utilización de la tierra, del agua, del capital y de la mano de obra campesina en la producción agropecuaria; y
- d) Adecuada organización social de producción del sector.

Art. 2.—En armonía con las finalidades señaladas por el artículo anterior, el Estado promoverá;

1.—El aumento y la diversificación de la producción agrícola y ganadera mediante el incremento de la productividad, el consumo y la zonificación de crianzas y cultivos.

2.—La producción de alimentos en cantidad y variedad adecuadas a las necesidades y posibilidades del consumo nacional y de la exportación.

3.—El abastecimiento de materias primas de naturaleza agrícola y ganadera en función de los requerimientos del sector industrial del país.

4.—La provisión económica de los factores utilizados en la producción agrícola y ganadera.

5.—La ampliación del mercado interno y la adecuada comercialización de la producción agrícola y ganadera con tendencia a lograr una distribución equitativa de los ingresos entre productores o intermediarios, sin perjuicio del consumidor.

6.—El establecimiento de industrias, almacenes y frigoríficos en el área rural para la conservación, beneficio y transformación de los productos agrícolas y ganaderos.

7.—La conservación y el uso racional de los recursos naturales y de las especies nativas de interés nacional.

8.—El uso eficiente de los recursos económicos públicos y privados por parte de los organismos responsables de su administración.

9.—La efectiva coordinación de los organismos públicos y privados que inciden en el sector rural, a fin de evitar la dispersión de recursos y la duplicidad de funciones.

10.—El acceso de los productores, preferentemente del pequeño y mediano productor, a los servicios de asistencia técnica, financiera y social que presten las entidades públicas y privadas de la Nación.

Art. 3.—El régimen y aplicación de esta ley estará a cargo del Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera. Co-

responderá a este organismo el señalamiento de la política de orientación general en las materias indicadas, de parte del Gobierno. Dicho Comité, organismo superior del Gobierno para la promoción intensiva de la agricultura y la ganadería, queda integrado en la siguiente forma:

El Secretario de Estado de Agricultura, quien lo presidirá; el Administrador del Banco Agrícola de la República Dominicana; el Director General del Instituto Agrario Dominicano; el Director del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos; el Presidente Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, los cuales podrán ser sustituidos por los funcionarios inmediatos inferiores; un Agricultor y un Ganadero designados por la Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores Inc.; un representante de la Asociación de Industrias de la República Dominicana. Actuará como Secretario el Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico de Promoción Agrícola y Pecuaria, quien tendrá voz pero no voto en las deliberaciones del comité.

Art. 4.—En cada provincia funcionará un organismo con el nombre de Comité Provincial del Desarrollo Agrícola y Ganadera. Estos Comités estarán integrados por:

El Gobernador Civil, quien lo presidirá; un representante de la Secretaría de Estado de Agricultura; el Gerente de la Sucursal o Delegación del Banco Agrícola de la República Dominicana, donde exista tal dependencia y en su defecto un representante de dicha entidad bancaria, que esté adscrito a la región donde esté comprendida la Provincia; un Agricultor y un Ganadero designados por la Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores Inc., y un representante del movimiento cooperativo designado por la Federación de Cooperativas Agropecuarias. El Secretario de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industria correspondiente actuará como Secretario, quien tendrá voz pero no voto en las deliberaciones del Comité.

Art. 5.— Dichos Comités tendrán las siguientes funciones:

a) Coordinar las medidas a adoptar de acuerdo con las

pausas trazadas por el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera;

- b) Recomendar la elaboración y ejecución de programas de proyectos agrícolas y ganaderos específicos de la Provincia;
- c) Recomendar la reformulación y ajustes de los programas y proyectos en ejecución en la Provincia;
- d) Recomendar al Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera, para los fines de lugar, las tarifas correspondientes al uso del agua de riego en la Provincia, sujetándose a los compromisos financieros contraídos con las entidades nacionales e internacionales.

Art. 6.—El Estado promoverá el Desarrollo Agrícola y Ganadero a través de los siguientes incentivos:

- 1.—Servicios de Educación Agropecuaria y Asistencia Técnica Salubridad y Zonificación de crianza y cultivos
- 2.—Incremento de la construcción y mantenimiento de las vías de comunicación;
- 3.—Incremento de la irrigación;
- 4.—Promoción de la electrificación;
- 5.—Mejoramiento y ampliación de los servicios crediticios;
- 6.—Incentivos Exoneratorios;
- 7.—Promoción del seguro agrícola y ganadero;
- 8.—Mercadeo, estabilización y sustentación de precios;
- 9.—Estímulos a la industrialización y exportación de los productos agropecuarios.

Art. 7.—En atención a la inaplazable ejecución de los fines propuestos, se declara de urgente necesidad nacional el desarrollo agrícola y ganadero del país. Este desarrollo debe ser promovido por la actividad coordinada de todos los organismos públicos y privados que se relacionan directa e indirectamente con la producción agrícola y ganadera.

CAPITULO PRIMERO

SERVICIOS DE EDUCACION AGROPECUARIA Y ASISTENCIA TECNICA: SALUBRIDAD Y ZONIFICACION DE CRIANZAS Y CULTIVOS

Art. 8.—Todos los organismos públicos que laboren en el sector agrícola y ganadero deberán prestar gratuitamente a los productores agrícolas y ganaderos que lo soliciten, la asistencia técnica necesaria.

Art. 9.—Los organismos públicos, en la elaboración de sus presupuestos, darán prioridad a las partidas presupuestarias que tiendan a ampliar y a mejorar los programas de asistencias que los mismos presten a los productores agrícolas y ganaderos, así como a lograr su coordinación, a fin de que la asistencia técnica adecuada llegue hasta el productor en forma oportuna y eficiente.

Art. 10.—Los organismos que laboren en el sector agrícola y ganadero, promoverán la educación agropecuaria, la asistencia técnica y la coordinación de dichas actividades mediante:

- 1.—Adiestramiento en servicio a los encargados de fincas y agricultores y la capacitación acelerada a los orientadores rurales.
- 2.—Curso de agricultura y ganadería, cooperativismo y desarrollo de la comunidad.
- 3.—Escuelas públicas vocacionales para bachilleres agrícolas, fomento y respaldo de las escuelas privadas de capacitación agrícola.
- 4.—Enseñanza universitaria en el campo de la agricultura y la ganadería.
- 5.—Adiestramiento en servicio mediante becas, cursos y seminarios intensivos que perfeccionen a los profesionales de las dependencias agrícolas relacionadas con los diferentes campos de especialización.
- 6.—Las investigaciones agropecuarias, su difusión y aplicación.

7.— Los servicios de extensión y educación;

8.— Los servicios de laboratorio y análisis de suelo; y

9.— Sanidad vegetal, avícola y animal en general.

Art. 11.— El Estado proveerá la asistencia técnica y financiera en las zonas rurales con ayuda especializada para que los habitantes del campo tengan servicios de salud eficiente, recreación y cultura apropiadas.

Art. 12.— La elaboración de un plan efectivo de alcance nacional que tienda a la eliminación de los bohíos y viviendas insalubres del campo, quedará bajo la responsabilidad de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos; de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; de la Secretaría de Estado de Agricultura; del Secretario Técnico de la Presidencia; del Banco Agrícola de la República Dominicana; del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (IN-DRHI); del Instituto Agrario Dominicano (IAD); del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA); del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI); del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo; y la oficina para el Desarrollo de la Comunidad, los cuales, en forma acelerada, coordinarán sus planes de trabajo para la formación de organismos de base que asuman a corto plazo, parte de las responsabilidades de acción comunal y el costo de mantenimiento de los mismos.

Art. 13.— El Poder Ejecutivo, para el cumplimiento del artículo anterior, asignará los fondos necesarios para su realización.

Art. 14.— La Secretaría de Estado de Agricultura hará estudios para determinar por zonas los cultivos y crianzas más apropiados para las tierras labrantas del país de conformidad con sus características ecológicas, climáticas y topográficas, a fin de que los agricultores puedan obtener la información necesaria para el mejor aprovechamiento de los cultivos y de los suelos.

Art. 15.— Después de realizado el estudio técnico indicado

y de haber sido determinados los cultivos y crianzas adecuados a cada parcela, finca o zona, la Secretaría de Estado de Agricultura comunicará a las autoridades correspondientes y al público en general los cultivos y crianzas propios de cada región, conforme a los lineamientos trazados por el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera.

Art. 16.—La Asistencia Técnica, el Servicio de Crédito, la garantía de precios mínimos y el Seguro Agrícola, serán instrumentos de política económica a utilizar por la Secretaría de Estado de Agricultura, en coordinación con los demás organismos del sector para hacer efectiva la zonificación.

CAPITULO SEGUNDO

INCREMENTO DE LA CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE LAS VIAS DE COMUNICACION

Art. 17.—El Estado incrementará la construcción de los caminos vecinales indispensables para integrar la red de comunicaciones que contribuyan al desarrollo socio-económico y permitan el disfrute de los servicios públicos a los medios rurales más apartados, y propiciará el mantenimiento de los ya existentes.

Art. 18.—Los organismos públicos, ya sean estatales o municipales, encargados de la construcción de caminos vecinales, coordinarán entre sí sus programas, a fin de hacer más eficaces los esfuerzos que realizan.

Art. 19.—El Estado prestará con preferencia la asistencia técnica y financiera para la construcción, reconstrucción y mejoramiento de aquellas vías de comunicación en las cuales participen las organizaciones de base u otros beneficiarios aportando mano de obra, recursos económicos y cualquier otro tipo de ayuda.

Art. 20.—La Secretaría de Estado de Agricultura coordinará con la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, con la Oficina para el Desarrollo de la Comunidad, con el Instituto Agrario Dominicano, con los Comités Provin-

ciales de Desarrollo Agrícola y Ganadero, con los Ayuntamientos, así como con cualquier otro organismo, la construcción, reconstrucción y mejoramiento de caminos vecinales, tomando en consideración los programas de desarrollo agropecuario de cada zona o región, de conformidad con la política trazada por el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera.

Art. 21.—El Estado propiciará la construcción de las vías de comunicación necesarias que faciliten la integración de las economías de las distintas regiones del país.

CAPITULO TERCERO

INCREMENTO DE LA IRRIGACION

Art. 22.—El Estado promoverá la utilización de todas las fuentes de aguas públicas, sean éstas superficiales o subterráneas, que en una u otra forma puedan ser usadas para fines domésticos, de riego agropecuario y generación de energía.

Art. 23.—La distribución y el uso de las aguas públicas quedan sujetas a las disposiciones de la Ley N° 5852, de fecha 29 de marzo de 1962, y sus modificaciones, salvo las limitaciones, regulaciones o restricciones que se establezcan en la presente ley.

Párrafo.—El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) deberá efectuar los estudios necesarios para dotar de pequeñas represas los arroyos y cañadas del país, dotados de agua durante todo o parte del año.

Art. 24.—El Comité Provincial de Desarrollo Agrícola y Ganadero estará encargado de vigilar e informar las violaciones de la Ley sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales de fecha 2 de abril de 1962.

Art. 25.—Los háteros, criadores y ganaderos en general, así como los horticultores, cuyos predios estén cruzados por canales públicos o por acueductos del Estado o de los Municipios, cuando estos acueductos se encuentren cercanos o contiguos a los centros urbanos de no menos 100,000 habitantes, po-

drán usar las aguas de éstos y de cualquier otra fuente natural de agua, para que abrevén y bañen su ganado y rieguen sus árboles frutales y hortalizas sin pago alguno de tasa, impuesto o contribución, todo sujeto a la correspondiente reglamentación.

Art. 26.—El Estado promoverá por todos los medios la construcción de presas de embalse, pozos tubulares, diques con fines de bombeo, lagunas u otros medios de almacenamiento, conducción y distribución de agua, para garantizar las necesidades de agua de los cultivos agrícolas y pastos para la ganadería y así obtener mejores rendimientos en la producción, como consecuencia de un balance más favorable entre las necesidades hídricas de los cultivos y las entregas de los sistemas de riego.

Art. 27.—Los usuarios provistos de un título de agua no podrán ser privados de los derechos que el mismo le confiere, a menos que por razones de interés social o necesidad pública, el Poder Ejecutivo considere necesario modificarlo, o por el abandono o no uso de las aguas por el tiempo previsto en la Ley N.º 5852, de fecha 29 de marzo de 1962, y sus modificaciones.

Art. 28.—El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) tomando en consideración las necesidades de los cultivos a irrigar, al conceder títulos de agua, dará trato preferencial a los pequeños usuarios, mediante el siguiente orden de prelación:

- a) Productores agrícolas y ganaderos con extensiones superficiales menores de seis (6) hectáreas (94.8 tareas);
- b) Productores agrícolas y ganaderos con extensiones superficiales de seis hasta diez y ocho (18) hectáreas de (94.8 a 284.4 tareas); y
- c) Productores agrícolas y ganaderos con extensiones superficiales superiores a las enumeradas en los incisos a) y b) de este artículo.

Art. 29.—El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) dispondrá cada año, dos meses antes de cada perio-

do de riego, que en los Distritos de Riego, se formulen planes de riego, de acuerdo con los regantes, donde se expresen la clase y extensión de cada cultivo que se propongan dedicar las fincas durante el período solicitado y de acuerdo con las disposiciones de zonificación que se consignan en otra parte de esta ley.

Los encargados de Riego estarán obligados a formular cuadros con los nombres de los regantes, áreas, clase de cultivos y dotaciones de agua asignada a cada usuario por el período señalado. Estos cuadros se prepararán en el mes anterior al período correspondiente y se colocarán en lugar visible al público en la oficina del Distrito. Además, se le notificará por escrito a cada regante la dotación de agua asignada de acuerdo con el plan de riego adoptado para el período en consideración. Cualquier modificación o cambio se le avisará con anticipación.

Art. 30.—El Estado auspiciará la formación de las sociedades de regantes a que se refiere el artículo 88 y siguientes de la Ley Nº 5852, de fecha 29 de marzo de 1962, por los grupos de usuarios que utilicen un mismo lateral y estas sociedades formarán una federación de regantes para cada canal, la cual estará obligada a mantener el mismo en buenas condiciones de limpieza y a efectuar las reparaciones menores de urgencia.

Art. 31.—El Estado, por medio de sus instituciones bancarias dará facilidades a los particulares para financiar la construcción de nuevos sistemas de riego, o de abrevaderos, pozos, diques y canales, así como la conservación y mejora de los ya existentes. Las instituciones bancarias considerarán las solicitudes, de conformidad con sus respectivas regulaciones internas.

Párrafo.—El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos proveerá asistencia técnica gratuita a los particulares interesados en la construcción de las obras a que se refiere este artículo.

Art. 32.—Los Comités Provinciales de Desarrollo Agrícola y Ganadero, creados por el artículo 4 de la presente ley, al recomendar las tarifas de cobro de agua correspondiente al

INDRHI sobre los Distritos de Riego de su jurisdicción, tomará además en consideración:

- a) Grado de desarrollo técnico y económico alcanzado por la agropecuaria en ese distrito;
- b) Capacidad de pago del agricultor o ganadero, basado en el área bajo cultivo, clase y mercado de los productos;
- c) Condiciones sociales y económicas de la región;
- d) Extensión del distrito, grado de desarrollo y disponibilidad del agua;
- e) Costo total de los gastos de administración; y
- f) Cualquiera otra consideración de orden económico y social que afecte el desarrollo agrícola y ganadero de la región.

CAPÍTULO CUARTO

PROMOCIÓN DE LA ELECTRIFICACION

Art. 33.—Las empresas de utilidad pública encargadas de los servicios de energía eléctrica y telefónica, cuando estén en condiciones de hacerlo, estarán en la obligación de suministrar estos servicios a los solicitantes, siempre que éstos cumplan con los pagos establecidos y convenidos al respecto.

Art. 34.—El Gobierno propenderá dentro de sus posibilidades, a que el uso de los servicios eléctricos y telefónicos lleguen al mayor número de agricultores y ganaderos, y fijará una tarifa especial para el pago de la energía eléctrica, usada en la producción agrícola y pecuaria sujetándose a los compromisos financieros contraídos con entidades nacionales o internacionales.

Art. 35.—Se intensificará la formación de cooperativas y asociaciones de productores de energía eléctrica y servicios telefónicos usados en la actividad agropecuaria.

Art. 36.—El Comité Nacional de Promoción Agrícola y

Ganadera auspiciará la instalación, desarrollo y mejoramiento de los servicios eléctricos y telefónicos para aquellas áreas del país donde no existan estos servicios o los mismos se consideren insuficientes.

Art. 37.—Se establece un impuesto único de un 5% ad valorem sobre la importación de plantas, motores, generadores, equipos, materiales y materias primas destinadas al servicio eléctrico y telefónico para asociaciones rurales y municipales instaladas en zonas de desarrollo agrícola y ganadero y para otras personas físicas o morales dedicadas a la explotación agropecuaria. Para beneficiarse de dicho impuesto único el interesado deberá acreditar la calidad que requiere este artículo, mediante una constancia expedida por el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera.

Párrafo.—No procederá la aplicación del impuesto único que alude el presente artículo, cuando lo que se ha de importar se fabrique en el país, en cuyo caso regirán las prescripciones del "Párrafo" del artículo 50.

Art. 38.—La Corporación Dominicana de Electricidad sólo cobrará el 25% de la mano de obra en que se incurra por concepto de los gastos ocasionados por la extensión de los ramales de los tendidos eléctricos y el material gastable utilizable será pagado por los interesados.

CAPÍTULO QUINTO

MEJORAMIENTO Y APLICACION DE LOS SERVICIOS CREDITICIOS

Art. 39.—El servicio de crédito estatal para la promoción del desarrollo agrícola y ganadero será administrado por el Banco Central de la República Dominicana y el Banco Agrícola de la República Dominicana.

Párrafo.—El Banco Central de la República Dominicana establecerá un Fondo Especial para proyectos específicos de desarrollo agrícola y ganadero con sus propios recursos o con recursos provenientes de financiamiento exterior. Este fondo

será operado con el fin de intensificar la producción en esos dos renglones de la economía nacional. La utilización de dicho fondo se hará a través de los bancos comerciales. Del Banco Agrícola de la República Dominicana o de cualquiera otra entidad de crédito regularmente autorizada.

Art. 40.—Los organismos que por su naturaleza tengan que financiar programas de desarrollo o conceder préstamos a organizaciones de base de interés colectivo, administrarán los recursos que se destinen a los antedichos propósitos, disponiéndose que, cuando sea conveniente, tanto para los usuarios del crédito como para el Estado, se utilizarán los servicios del Banco Agrícola de la República Dominicana como fideicomisario de los fondos a prestarse. El organismo especializado se responsabilizará de la tramitación del préstamo y la supervisión del mismo siendo función exclusiva del Banco Agrícola de la República Dominicana la custodia, desembolso y cobro de los recursos en fideicomiso.

Párrafo I.—El Banco Agrícola de la República Dominicana agilizará los trámites necesarios para atender con urgencia las solicitudes de crédito dándole preferencia a los préstamos de menor cuantía. Dichos préstamos no tendrán cargo alguno por concepto de gastos de peritaje.

Párrafo II.—Para los fines de esta ley se considerarán préstamos de menor cuantía los que no excedan de RD\$1,000.00 (mil pesos oro).

Art. 41.—No podrán acogerse a los beneficios de esta ley en cuanto a la asistencia crediticia ni en cuanto a los beneficios fiscales establecidos en los artículos 56 y 57, los extranjeros ni las sociedades o compañías constituidas en el extranjero, ni las sociedades o compañías constituidas de acuerdo con las leyes de la República, cuando los socios o accionistas extranjeros tengan en éstas últimas una participación que exceda del cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital suscrito y pagado.

Párrafo.—Se exceptúan de las prescripciones de este artículo los extranjeros con una residencia no interrumpida de cinco años por lo menos en la República.

Art. 42.—Entre los sujetos sean personas físicas o morales, con derecho a los beneficios que dispone la presente ley, se establecerá el siguiente orden de prelación:

- a) Agricultores de escasos recursos económicos que sean propietarios o que exploten bajo cualquier título extensiones menores de veinte (20) hectáreas (320 tareas) y ganaderos que exploten extensiones de terrenos menores de cuarenta (40) hectáreas (640 tareas);
- b) Cooperativas agrícolas y ganaderas;
- c) Agricultores que sean propietarios o que exploten a cualquier título, extensiones de terrenos de veinte (20) a cincuenta (50) hectáreas (320 a 800 tareas), y ganaderos que exploten extensiones de cuarenta (40) a cien (100) hectáreas (640 a 1,600 tareas);
- d) Agricultores que exploten a cualquier título extensiones de cincuenta (50) a cien (100) hectáreas (800 a 1,600 tareas), y ganaderos que exploten extensiones de cien (100) a doscientas (200) hectáreas (1,600 a 3,200 tareas);
- e) Agricultores que exploten a cualquier título extensiones entre cien (100) a quinientas (500) hectáreas (1,600 a 8,000 tareas) y ganaderos que exploten extensiones entre doscientas (200) a mil (1,000) hectáreas (3,200 a 16,000 tareas); y
- f) Los que exploten a cualquier título extensiones que excedan de mil (1,000) hectáreas (16,000 tareas).

Art. 43.—Se consideran sujetos con derecho a los beneficios o incentivos crediticios establecidos en la presente ley, las personas naturales o jurídicas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser productor agrícola o ganadero con derecho a explotar la tierra bajo cualquier título, y practicar las medidas de conservación de los recursos naturales que establezcan las leyes sobre la materia.

- b) Estar al día en el pago de sus obligaciones tributarias con el Estado.
- c) Cumplir con todas las prestaciones de tipo social establecidas por las leyes.

Art. 44.—El Estado y sus instituciones autónomas de crédito, estimularán por todos los medios, el crédito agrícola y ganadero por parte de la Banca Privada, tratando de que las autoridades bancarias pertinentes favorezcan sustancialmente los créditos destinados a esos propósitos.

Art. 45.—Los organismos de crédito para el otorgamiento de los mismos, considerarán dentro de los costos de producción el valor de las primas de seguro agrícola y ganadero.

CAPITULO SEXTO

INCENTIVOS EXONERATORIOS

Art. 46.—Se establece un impuesto único de un 5% ad-valorem sobre la importación de las maquinarias y equipo agrícola; los aperos e instrumentos de labranza mecánicos y de tracción animal; el equipo para la fumigación terrestre y aérea, incluyendo los aviones y helicópteros cuando hayan sido adaptados para esos fines, previa comprobación por el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera, y no se destinen a ningún otro uso; los transformadores eléctricos, motores, bombas, tuberías, aspersores y demás equipos para riego; los equipos para localizar las aguas subterráneas y para perforar pozos; los equipos y sustancias para provocar lluvia artificial; y sobre la maquinaria y equipo que sean necesarios en la explotación agrícola, pecuaria, avícola, piscícola, la floricultura, la horticultura y la fruticultura. Las maquinarias y equipos indicados en este artículo incluyen sus repuestos, partes, accesorios y aditamentos.

Párrafo: Para beneficiarse del impuesto único que señala este artículo en lo referente a barcos, lanchas y motores fuera de borda que vayan a ser utilizados en la explotación piscícola, será necesario una certificación expedida por el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera al Director General de

Aduanas y Puertos, donde conste que dichos artículos serán utilizados para esos fines exclusivamente.

Art. 47.—Quedan liberados de los derechos e impuestos de importación los abonos naturales o artificiales, insecticidas, fitohormonas, yerbicidas, fungicidas, raticidas y demás pesticidas, así como las materias primas, aditivos y productos utilizados como vehículos para su preparación y aplicación; las semillas, plantas vivas y otros insumos inherentes a la propagación vegetativa destinados a la explotación agrícola y ganadera.

Art. 48.—Quedan liberadas de los demás impuestos fiscales y municipales, así como del depósito previsto en la ley N^o 448, de fecha 19 de octubre de 1964, todas las mercancías señaladas en los artículos 46 y 47 de la presente ley.

Art. 49.—Para los fines de la presente ley, se entiende por maquinaria, el equipo estructurado, sea que llegue en unidades armadas o en forma desintegrada para el montaje en el país.

Se entiende por equipo, los bienes durables que se utilicen en la explotación agropecuaria.

Se entiende por repuestos, las unidades individuales ajustadas al diseño de que se trate destinadas a su sustitución.

Se entiende por accesorios, toda pieza o conjunto de piezas usadas como aditamento o complemento de una maquinaria.

Art. 50.—Serán considerados como importaciones para las explotaciones agropecuarias y se beneficiarán con la exención y el impuesto único indicados a continuación.

1.—Liberados totalmente de impuesto:

- a) El ganado bovino, porcino, caprino, asnal, ovino, conejos y aves para la reproducción así como el semen líquido o congelado de todas las especies domésticas.
- b) Los huevos fértiles para la incubación.
- c) Pre-mezcla o concentrados, materia prima para la el-

boración de alimentos balanceados o concentrados, vitaminas, minerales y aditivos; sustancias similares con destino a la industria ganadera y avícola.

- d) Los medicamentos, productos biológicos, insecticidas e instrumental veterinario, cultivos bacterianos, colorantes y reactivos de laboratorios para uso en general en la agropecuaria;

2.—Sujeto al pago de un 5%:

a) Los equipos especializados que se destinen a la industria ganadera y avícola, comprendiendo bidones, enfriadoras, máquinas de ordeñar, pasteurizadoras, homogenizadoras, molinos de viento, equipos de laboratorios clínicos y bacteriológicos, balanzas, tanques de almacenamiento y de recolección y equipo de distribución para carne, huevo y leche, bombas-tanques para queserías, máquinas para elaborar, cortar y envasar mantequilla y queso, productos y equipos para laboratorios de uso general en la agropecuaria; equipos de refrigeración para plantas industrializadoras de la leche y la carne y sus derivados; equipo para manejo, conservación y aplicación de semen de todas las especies domésticas; máquinas especializadas para corte, recolección, empaque y distribución de pastos; máquinas recolectoras de piedras para uso agropecuario; equipos para incorporar melazas a los alimentos balanceados; máquinas para abonar; máquinas repartidoras de estiércol; máquinas para hacer comprimidos de pienso; equipos para fumigación, aspersión, desinfección y preservación en agricultura, ganadería y avicultura e industrias derivadas de éstas; calderas o generadores de vapor; plantas de incubación; bebederos, comederos, nidales, colleras para el ganado, jaulas, lámparas de calor, escaldadoras, plantas de procesar desperdicios de mataderos, máquinas clasificadoras, lavadoras, empacadoras de huevos, plantas procesadoras de carne y aves de corral; equipos de refrigeración y congelación para la conservación de carnes y huevos; y en general, todos los aparatos, piezas y accesorios de cualquier otro tipo relacionados con la industria ganadera y avícola;

b) Alambres de púas, alambres de gallinero, mallas ciclónicas y otros alambres utilizados en los linderos y divisiones de las fincas; y

c) Envases utilizados en el empaque de los productos agrícolas y ganaderos tales como envases de cartón, vidrio, plástico, metálico o aluminio, para leche, mantequilla, carne, queso, huevos, vegetales y frutos.

Párrafo: En ningún caso se permitirá la importación exonerada total o parcialmente o con el impuesto único que señala este artículo, de maquinarias, equipo, repuestos y accesorios, partes y aditamentos, combustibles, materias primas, productos semi-elaborados y terminados, envases y demás componentes, cuando éstos se produzcan en el país en cantidad suficiente y en calidad y a precio competitivo, incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor, hasta determinar su costo en almacén. Para los fines de comparación de precios los derechos de importación no se calcularán sobre el impuesto único que señala este artículo sino tomando en consideración el Arancel y todo otro derecho e impuesto Fiscal sobre importación previsto por cualquier otra ley.

Art. 51.—El Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera queda autorizado a incluir en la lista anterior, mediante publicación hecha en un diario de circulación nacional, aquellos útiles, instrumentos e insumos destinados al fomento de la agricultura y la ganadería, no comprendidos en ella, para lo cual tomarán en consideración los siguientes criterios:

- a) Que los útiles, instrumentos e insumos no se estén produciendo en el país o no estén en proceso de producción. Se entenderá por esto último, que el producto no estará disponible en el mercado en los próximos 60 días a partir de la fecha de publicación de la lista preparada por el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera.
- b) Que dichos útiles, instrumentos e insumos no se produzcan a precios competitivos en relación al precio de los importados, de acuerdo con las condiciones establecidas en el párrafo I del artículo 50 o con un exceso mayor de un 25%; y
- c) Que no se produzcan en cantidad y calidad apropiadas para satisfacer la demanda nacional.

Art. 52.—Los artículos importados conforme a la presente ley no podrán ser vendidos por los comerciantes importadores con un beneficio bruto que exceda del veinticinco por ciento (25%) de su costo en almacén, excepto en aquellos casos en que, para los artículos perecederos, la Dirección General de Control de Precios, previa recomendación de la Secretaría de Estado de Agricultura, fije otros precios.

El Secretario de Estado de Agricultura velará porque todas las maquinarias, equipo, útiles, instrumentos y mercancías que se exoneren de conformidad con la presente ley, se usen para los fines y propósitos de la misma.

Art. 53.—Las camionetas de cama abierta del tipo llamado "Pickup" y los jeeps utilizados exclusivamente en las labores agropecuarias pagarán por concepto de impuestos de importación, únicamente un total de 25% ad-valorem, el cual será distribuído en la correspondiente liquidación de aduana en la forma siguiente:

- a) Para el arancel de importación, el total de derechos previstos en el mismo; y
- b) Para las leyes Nos. 173, del 9 de marzo de 1964, y 692 de fecha 2 de abril de 1965, en la proporción que corresponde a cada Ley.

Párrafo I.—La importación de los vehículos para el uso agropecuario favorecidos en el presente artículo, estará sujeta a los requisitos establecidos por los artículos 51 y siguientes de la Ley N° 3489, de fecha 14 de febrero de 1953 para el régimen de las aduanas, y sus modificaciones, y podrán ser objeto de todas las operaciones relacionadas con declaraciones a depósito, tanto en depósitos de la Aduana como en depósitos particulares según está previsto en los artículos 102 y siguientes de dicha ley N° 3489, pero estarán expresamente liberados de los pagos indicados en el artículo 105 de la misma.

Párrafo II.—La importación de los vehículos para el uso Agropecuario indicados en el presente artículo, estará sujeta a las regulaciones establecidas por el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo III.— Los interesados en acogerse al impuesto único del 25% sobre importación de vehículos a ser utilizados en labores agropecuarias, deberán demostrar a la Dirección General de Aduanas y Puertos su calidad de agricultor, ganadero o técnico agropecuario, mediante una certificación expedida por el Comité Provincial de Desarrollo Agrícola y Ganadero de la jurisdicción en que desarrolle sus actividades, refrendada por el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera. Esta Certificación deberá identificar al interesado, dar constancia de su calidad empresarial o profesional y justificar su necesidad de adquirir el vehículo.

Párrafo IV.— El Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera velará porque se dé un uso adecuado a los vehículos exonerados destinados al uso o servicio de la explotación agropecuaria. Asimismo, el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera autorizará las operaciones de traspaso de los citados vehículos y expedirá para tales fines una certificación especial de dichos traspasos al Director General de Rentas Internas. En caso de que el traspaso sea hecho a una persona física o moral ajena a las actividades agropecuarias, dicho traspaso quedará sujeto al pago de los derechos e impuestos proporcionales de importación previstos en el artículo 8 de la ley que regula las exoneraciones e impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales N° 4027, del 14 de enero de 1955, y sus modificaciones.

Párrafo V.— Todos los objetos muebles exonerados en su totalidad o en parte del pago de impuestos por virtud de las disposiciones de la presente ley, podrán ser adquiridos mediante el sistema establecido por la ley N° 1608, de fecha 29 de diciembre del año 1947, sobre Ventas Condicionales de Muebles, disponiéndose que en caso de incautación por incumplimiento del contrato, el importador estará sujeto al efectuar el traspaso del mueble, al pago de los impuestos de importación correspondientes, excepto cuando dicho traspaso se opere en beneficio de un adquirente que reúna las condiciones exigidas por esta ley. En los casos en que el importador deba satisfacer los impuestos, se establecerá el valor actual del mueble de que se trate, mediante peritaje practicado por tres personas designadas por la Secretaría de Estado de Obras Públicas, la Di-

rección General de Aduanas y la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 54.—La Dirección General de Rentas Internas, para el mejor control de los vehículos beneficiados por la presente ley, expedirá placas y matrículas especiales que con las letras AP (Agropecuario), determinen su uso exclusivo.

Art. 55.—No se concederá exoneración total o parcial de los gravámenes de importación para alimentos básicos de origen agropecuario o de productos similares o sustitutivos no procesados, ni de materia prima elaborada, semi-elaborada, o sin elaboración del mismo origen, cuando la producción nacional, a juicio del Comité Nacional de Desarrollo Agrícola y Ganadero sea suficiente para cubrir la demanda interna. Este mismo Comité determinará en cada caso la condición de alimento básico del o de los productos de que se trate.

Párrafo I.—Cuando por razones estacionales o por insuficiencia de la producción o bien para contrarrestar la especulación sea necesaria la importación de alimentos básicos y materias primas de origen agropecuario, con la exoneración total o parcial de los gravámenes establecidos en los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 496, del 17 de noviembre de 1964, el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera determinará la existencia de tales contingencias y autorizará la importación de las cantidades que considere necesarias con la exoneración total o parcial de los impuestos expresados. Esta importación solamente podrá ser realizada por el organismo autónomo que se cree en virtud de lo previsto en el artículo 72 de esta ley, el cual venderá los productos importados al precio que el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera hubiere fijado para los mismos, destinando los beneficios que así obtenga, al aumento de su capital. Mientras no se establezca dicho organismo autónomo, el Banco Agrícola de la República Dominicana hará las mencionadas importaciones y venderá a los precios indicados.

Párrafo II.—Cuando las Materias primas elaboradas o no, de origen agropecuario se importen para fines industriales, las mismas serán vendidas a las industrias existentes por el orga-

nismo indicado en el párrafo anterior, en proporción directa al volumen de las siembras y, o compras, o ambas actividades a la vez, que de materias primas de producción nacional, iguales o similares a las que se fueran a importar, hubieran realizado las mencionadas industrias, durante el año inmediato anterior.

Párrafo III.—El Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera podrá agregar al artículo I de la ley N° 496, del 17 de noviembre de 1964, otros productos agropecuarios que considere deben ser gravados con el impuesto adicional establecido en dicho artículo. La Resolución que el Comité dicte en uso de esta facultad será enviada al Secretario de Estado de Finanzas para su ejecución.

Art. 56.—Las personas Físicas o morales que posean explotaciones agropecuarias que no excedan de RD\$75,000.00, incluyendo muebles e inmuebles, quedan liberadas en lo que concierne a dichas explotaciones, del pago del impuesto sobre la renta, establecido por la ley N° 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, y sus modificaciones. No obstante, el interesado deberá hacer todos los años ante la Dirección General del Impuesto sobre la Renta la declaración de todos los bienes inmuebles o muebles que sean usados en su explotación agropecuaria aun cuando éstos se encuentren ubicados en distintos lugares del país.

Párrafo.—Cuando el valor de dichas explotaciones agropecuarias exceda de RD\$75,000.00 los beneficios netos hasta la suma de RD\$7,500.00 estarán exentos del pago del impuesto sobre la renta y éste se aplicará sobre el monto que exceda de dicha suma.

Art. 57.—Queda exonerada del pago del Impuesto sobre la Renta la parte de los beneficios netos que las personas físicas o morales reinviertan en el fomento de las actividades agrícolas, ganaderas, avícolas, apícolas, piscícolas, de floricultura, horticultura y fructicultura. La exención abarcará tantos ejercicios económicos como sean requeridos para alcanzar el valor total de la reinversión, en el entendido de que en cada ejercicio no se podrá deducir más de 50% de la renta neta del contribuyente.

Párrafo I.—Para gozar del beneficio de esta exoneración se requiere la previa presentación de proyectos al Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera y la aprobación de éste. Cuando el proyecto sea suscrito por varias personas físicas o morales, éstas podrán presentarlo conjuntamente.

Párrafo II.—En las sociedades o compañías por acciones, al capitalizarse la parte reinvertida de los beneficios, los socios o accionistas quedan igualmente exentos del pago del Impuesto Sobre la Renta, en cuanto se refiere a los correspondientes dividendos que le son pagados en acciones.

Párrafo III.—La Dirección General del Impuesto Sobre la Renta velará porque la reinversión proyectada se realice de conformidad con los términos y condiciones aprobados por el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera, salvo causas plenamente justificadas y enteramente ajenas a la voluntad del contribuyente. En el caso de que dicha reinversión no se realizare en el término y demás condiciones aprobados, por causa del contribuyente, la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta exigirá de éste el pago del impuesto correspondiente a la suma dejada de reinvertir.

Art. 58.—Quedan liberadas del pago del Impuesto Sobre la Renta las primas sobre seguro agrícola y ganadero.

CAPITULO SEPTIMO

PROMOCION DEL SEGURO AGRICOLA Y GANADERO

Art. 59.—Las compañías de seguros establecidas en el país podrán reservar un porcentaje de sus beneficios netos para el establecimiento del Seguro Agrícola y Ganadero de acuerdo con la presente ley, todo lo cual estará sujeto a la correspondiente reglamentación que al efecto disponga la Superintendencia General de Seguros.

Art. 60.—El Seguro Agrícola tiene por objeto resarcir al agricultor cuando menos de las inversiones necesarias y directas efectuadas en su cultivo para obtener una cosecha cuando esta se pierda total o parcialmente.

Art. 61.—El Seguro Ganadero tiene por objeto resarcir al ganadero cuando menos de las inversiones efectuadas en el ganado, cuando el mismo perezca por enfermedad o accidente, pierda su función específica o se enferme.

Art. 62.—El servicio de Seguro Agrícola y Seguro Ganadero se prestará a través de todas aquellas instituciones de seguros públicos o privados que se dediquen a esta clase de operaciones.

Párrafo I.—Las instituciones que se dediquen a cubrir este tipo de riesgos, podrán realizar lo siguiente:

- a) Practicar las operaciones de Seguro Agrícola y Seguro Ganadero;
- b) Llevar las estadísticas en materia de Seguro Agrícola y Ganadero;
- c) Formular las recomendaciones que estime pertinentes para mejorar el servicio del seguro; y
- d) Realizar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para efectuar las operaciones y cumplir las funciones a que se refieren los acápites anteriores.

Párrafo II.—Las instituciones que cubren estos riesgos podrán realizar operaciones de reaseguro con otras instituciones nacionales o extranjeras aceptables por la Superintendencia de Seguros.

Párrafo III.—Las empresas agropecuarias que lleven contabilidad organizada de conformidad con las leyes de la República podrán autoasegurarse separando sumas para constituir reservas destinadas a cubrir sus riesgos asegurables, las cuales serán deducidas de la Renta imponible a los fines de pago del impuesto sobre la renta, siempre que no se destinen a otros fines que los señalados. A esta reserva no se podrá destinar anualmente sumas que excedan del valor de las primas que rigen en esta clase de riesgos.

Art. 63.—Las indemnizaciones del seguro agrícola y ganadero se cubrirán con toda oportunidad, a fin de que el agricul-

tor o ganadero siniestrado se reincorpore de inmediato al proceso productivo.

Art. 64.—A los fines de hacer viable la antecedente disposición, se autoriza a la Superintendencia de Seguros a designar una comisión de arbitraje a petición del interesado para acelerar el proceso de liquidación.

Párrafo I.—La Comisión de Arbitraje estará formada por un representante de la Superintendencia de Seguros; un representante de la Secretaría de Estado de Agricultura, un representante de la Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores Inc., y un representante de la institución aseguradora interesada.

Párrafo II.—Dicha Comisión, después de escuchar a las partes interesadas, investigará y decidirá todo lo concerniente a la liquidación de la póliza en cuestión, rindiendo su laudo dentro de un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de realizado el reclamo del interesado. Dicho laudo será ejecutorio, no obstante cualquier recurso.

Art. 65.—En el Seguro Agrícola, las instituciones de seguro podrán asegurar entre otros riesgos:

- a) Ciclones;
- b) Trombas marinas;
- c) Tornados;
- d) Incendios;
- e) Enfermedades y plagas;
- f) Inundación;
- g) Exceso de humedad;
- h) Sequía; e
- i) Terremoto.

Art. 66.—En el seguro ganadero las instituciones de seguro podrán asegurar animales, entre otros, por los siguientes riesgos:

- a) Muerte del ganado por enfermedad o accidente;
- b) Pérdida de la función específica a que estuviere destinado; y
- c) Enfermedad.

Art. 67.—En el Seguro Agrícola la vigencia de los contratos será la siguiente:

- a) Cuando se trate de cultivos estacionales, comprenderá el ciclo vegetativo de las plantas, dentro de las fechas límites de siembra y recolección que determine la Secretaría de Estado de Agricultura con la anticipación adecuada a la iniciación de cada ciclo agrícola;
- b) En los cultivos perennes, la vigencia será de un año cuando se trate de plantaciones, a partir de la fecha de expedición de la póliza; y
- c) El seguro para las cosechas de cultivos permanentes a recolectar, estará en vigor desde el día en que se formalice el seguro hasta que termine la cosecha.

Art. 68.—La vigencia del contrato de Seguro Ganadero será de un año a partir de la fecha de expedición de la póliza.

Art. 69.—La cobertura en el Seguro Agrícola se calculará por hectáreas, y el monto de las coberturas nunca será menor del total de las inversiones necesarias y directas hasta obtener la cosecha esperada, ni mayor del setenta por ciento (70%) del valor de la cosecha estimada, ni excederá del sesenta por ciento (60%) del valor comercial actual del producto. La cobertura de los seguros sobre plantaciones no excederá del ochenta por ciento (80%) de su valor.

Art. 70.—En el Seguro Ganadero, la cobertura no excederá del noventa por ciento (90%) del valor comercial del animal asegurado en el momento de la contratación, a juicio de las instituciones aseguradoras.

Art. 71.—El modelo de solicitud de póliza y de los demás documentos relativos al contrato de Seguro Agrícola y Gana-

dero requerirán para su validez, ser aprobados por la Superintendencia de Seguros, y la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 72.—Se crea el Departamento Técnico de Promoción Agrícola y Ganadera, dependiente del Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera, el cual tendrá la misión de asesorar a éste en la evaluación de los proyectos de reinversión de beneficios y en los demás asuntos que puedan encomendársele.

Párrafo.—El Departamento Técnico de Promoción Agrícola y Ganadera estará formado por un personal Técnico Administrativo debidamente calificado, en el cual figurarán, a lo menos un programador agrícola, un economista en economía agraria, un agrónomo, un experto en ganadería, un experto en el aprovechamiento de los recursos hidráulicos y estará dirigido por un Secretario Ejecutivo, quien será designado, al igual que el personal técnico y administrativo, por el Poder Ejecutivo, previa selección y recomendación del Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera.

CAPITULO OCTAVO

DEL MERCADEO, ESTABILIZACION Y SUSTENTACION DE PRECIOS

Art. 73.—Se declara de interés nacional la estabilización de precios de los productos agropecuarios, y para tal fin se dictará una ley especial mediante la cual se creará un organismo autónomo.

CAPITULO NOVENO

DE LAS SANCIONES

Art. 74.—Las personas, asociaciones agrícolas y ganaderas favorecidas por las disposiciones de los artículos 46 y 47 de esta ley, estarán sujetas a las previsiones establecidas en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la ley que regula las exoneraciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o munici-

pales, N^o 4027, de fecha 14 de enero de 1955, y sus modificaciones.

CAPITULO DECIMO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 75.—El término de expresión agrícola y ganadero o agropecuaria comprende, a los fines de esta ley, la agricultura, la ganadería, la avicultura, la apicultura, la piscicultura, la floricultura, la horticultura y la fructicultura. En las actividades agro-industriales y pecuario-industriales se considerará que la parte agropecuaria concluye cuando los productos son colocados en los vehículos que han de transportarlos a la planta industrial.

Párrafo.—Las instalaciones conexas que sean necesarias a las explotaciones agropecuarias se consideran que forman parte de éstas.

Art. 76.—El Estado consignará, anualmente en la ley de Ingresos y Gastos Públicos, la suma de RD\$50,000.00 que será destinada a la celebración de las Ferias Ganaderas, Agrícolas y de implementos y maquinarias afines a la explotación agropecuaria.

Art. 77.—El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar el o los reglamentos que para la mejor aplicación de esta ley le someta el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera.

Art. 78.—El 15 de mayo de cada año se celebrará el día del Ganadero y del Agricultor.

Art. 79.—Se establece un impuesto adicional de consumo interno de un dos por ciento (2%) sobre los valores FOB de todos los artículos suntuarios, los que serán determinados por el Poder Ejecutivo. Este impuesto queda especializado para cubrir los gastos que origine la aplicación de la presente ley.

Art. 8.—Se derogan y sustituyen las leyes Nos. 6143, del 29 de diciembre de 1962, que declaran exentos de impuesto las importaciones de todo lo necesario para la explotación ganadera y avícola; y 5945, del 9 de junio de 1962, que exonera de

impuestos la importación de semillas destinadas a la siembra y explotación agrícola; se modifica, en cuanto sea necesario, las leyes Nos. 2236 y 2643, de fecha 16 de enero y 28 de diciembre de 1950, respectivamente, sobre franquicias industriales y agrícolas, y se deroga cualquiera otra disposición que sea contraria a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Yolanda A. Pimentel de Perez
Secretaria
Marcos A. Jaquez F.
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Juan Esteban Olivero,
Secretario
Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

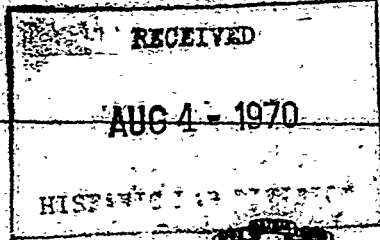
—El infrascrito Dr. MANUEL EMILIO AMOR DE LOS SANTOS, dominicano, mayor de edad; Cédula de Identificación Personal No. 64375, Serie Ira.; con Estudio Profesional Abierto en la casa No. 148 de la calle Abréu de la ciudad de Santo Domingo; actuando a nombre y representación de la señora ELOISA TOLEDO, dominicana; mayor de edad; soltera; de quehaceres domésticos; portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 812, Serie Ira., sello hábil; con residencia y domicilio en la casa No. 32-A de la calle Félix María Ruiz de la ciudad de Santo Domingo; solicitó al Poder Ejecutivo vía Junta Central Electoral, la autorización legal correspondiente para que la misma pueda cambiar su nombre por el de ENEROLISA TOLEDO; por ser este nombre con el que usualmente se le conoce.

—En cumplimiento de las disposiciones de los artículos 80 y siguientes de la Ley No. 659 de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, avisa que: en fecha 25 de noviembre del año 1969, le fué comunicado por vía del Presidente de la Junta Central Electoral que el Señor Presidente de la República, por oficio No. 56188 del 18 de noviembre de 1969 había impartido la autorización de lugar, a fin de que se procediera a efectuar las publicaciones correspondientes, tendientes a cambiar su nombre por el de ENEROLISA TOLEDO. En tal virtud, se invita a cualquier persona que tenga interés en ello a presentar sus oposiciones, a contar de la fecha de la presente publicación y durante el término de 60 días.

Dr. MANUEL EMILIO AMOR DE LOS SANTOS

Santo Domingo, D. N.
8 de Diciembre de 1969.

Año XC.



Núm. 9198



GACETA OFICIAL

AÑO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 31 de Dic. de 1969.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Resolución N° 533, que aprueba el Convenio de Refinería y el Contrato de Préstamo suscritos entre el Estado Dominicano y Shell International Petroleum Company Ltd.—Ley N° 534, que ordena transferencia de fondos en la Ley de Gastos Públicos para el año 1969.—Resolución N° 535, que aprueba un Contrato de Garantía, por un préstamo de US\$25,000,000.00, suscrito entre la República Dominicana, el Banco de Reconstrucción y Fomento y la Falcombridge Dominicana, C. por A.—Re-

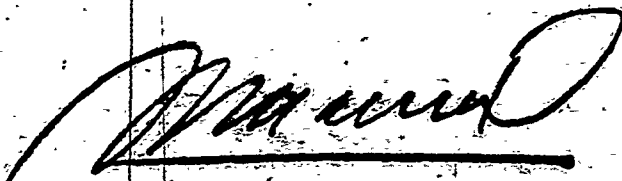
(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

1969

solución N° 536, que aprueba un Contrato de Garantía sobre un préstamo de US\$6,000,000.00, suscrito por los E.U. de A., a través de la A.I.D., el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Nacional de la Vivienda, para construcciones de viviendas.—Ley N° 537, que concede pensión del Estado a la señora Onfalia Messina Vda. Morillo.—Ley N° 538, que asigna sendas pensiones del Estado a las señoras Irelinda Luna Castillo Vda. Abreu y Evangelina Suzaña Vda. Sánchez.—Ley N° 539, que deroga el Art. 1ro. de la Ley N° 4470, de fecha 3 de junio de 1956.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial



Dr. J. Ricardo Ricourt

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XC. Santo Domingo de Guzmán, R. D., 31 de Dic. de 1969, N° 9172

Resolución N° 533, que aprueba el Convenio de Refinería y el Contrato de Préstamo suscrito entre el Estado Dominicano y Shell International Petroleum Company Ltd.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 533

VISTO; los incisos 13 y 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Convenio de Refinería suscrito entre el Estado Dominicano y Shell International Petroleum Company Limited;

VISTO: el Contrato de préstamo suscrito entre el Estado Dominicano y Shell International Petroleum Company Limited;

R E S U E L V E :

1° APROBAR el Convenio de Refinería suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Honorable Señor Doctor Joaquín Balaguer, Excelentísimo Presidente de la República y Shell International Petroleum Company Limited, representada por el señor Paul Richard Gasgoigne Bates, en fecha 7 de noviembre de 1969, para la construcción de una Refinería de Petróleo en el país;

2° APROBAR el Contrato de Préstamo suscrito entre el

Estado Dominicano, representado por el Honorable Señor Doctor Joaquín Balaguer, Presidente de la República y Shell International Petroleum Company Limited, representada por el señor Paul Richard Gascoigne Bates, en fecha 7 de noviembre de 1969, por la suma de tres millones ochocientos mil dólares (US\$3,800,000.00) para la adquisición del cincuenta por ciento (50%) de las acciones que constituirán el capital social suscrito y pagado de la "Compañía Refinadora".

El Convenio y El Contrato mencionados, se copian a continuación y dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Honorable Señor Presidente de la República, Doctor Joaquín Balaguer, en virtud de las atribuciones que le confiere el Artículo N° 55, Inciso 10, de la Constitución de la República, quien en lo que sigue del presente Convenio se denominará "El Estado", de una parte; y de la otra parte.

SHELL INTERNATIONAL PETROLEUM COMPANY LIMITED, compañía organizada de conformidad con las leyes de Inglaterra, con sus oficinas en Shell Centre, Londres, S. E. 1, Inglaterra, la cual en lo que sigue de este Convenio se denominará "Shell", representada por su Apoderado, Señor Paul Richard Gascoigne Bates, súbdito británico, mayor de edad, casado, actuando en virtud de la facultad que le confiere el poder otorgado de conformidad con una Resolución adoptada por la Junta Directiva de Shell en documento notarial instrumentado en la Ciudad de Londres, Inglaterra, el siete (7) del mes de octubre de 1969 y certificado por el Consulado General de la República Dominicana en Londres el ocho (8) del mes de octubre de 1969;

POR CUANTO en fecha 4 de octubre de 1967 Shell sometió a El Estado una propuesta para la construcción de una refinería de petróleo en la República Dominicana;

POR CUANTO El Estado, de acuerdo con su manifestada intención de desarrollar el potencial industrial del país y de

obtener la mayor economía posible de divisas extranjeras al través de su política de fomentar las inversiones en proyectos que reemplacen las importaciones, está dispuesto a autorizar la construcción de una refinería de petróleo en el territorio nacional consonante con los términos y condiciones que se establecen a continuación:

POR TANTO, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

Artículo 1

En el presente Convenio, y a menos de que el contexto indique otra cosa, las siguientes expresiones tendrán el significado que aquí se les atribuye:

“Asociado”.—Significa:

(a) respecto de Shell o The Shell Company (W. I.) Limited.

(i) N. V. Koninklijke Nederlandsche Petroleum Maatschappij (llamado en lo sucesivo “Royal Dutch”);

(ii) The Shell Transport and Trading Company Limited (llamada en lo sucesivo “Shell Transport”); y

(iii) Cualquier compañía (distinta a Shell) que directa o indirectamente esté controlada por Royal Dutch y por Shell Transport, o por cualesquiera de las dos; y

(b) respecto de cualquier Compañía Distribuidora (que no sea The Shell Company (W. I.) Ltd.) y de cualquier compañía controlada directa o indirectamente por una compañía tal como Standard Oil (New Jersey) Inc., Texaco Inc., etc., que tenga la misma relación directa o indirecta con tal Compañía Distribuidora que existe entre Royal Dutch o Shell Transport y The Shell Company (W. I.) Ltd.

A los efectos de esta definición se entenderá que una

compañía está directamente controlada por otra o por otras compañías cuando aquella o estas últimas posean acciones que representen la mayoría de votos en una asamblea general de la primera; y que una determinada compañía está indirectamente controlada por una o varias compañías (llamada o llamadas en lo sucesivo "la compañía matriz o las compañías matrices") si, desde la compañía matriz o las compañías matrices hasta la compañía considerada, se puede establecer una relación tal que cada compañía de la serie, salvo la compañía matriz o las compañías matrices, estén controladas directamente por una o varias de las compañías de dicha serie.

"Clientes de Alto Volúmen de Consumo".—Significa todo cliente que cuente con instalaciones adecuadas para recibir abastecimientos de productos derivados del petróleo, servidos por buques-tanques de altura, para su propio consumo de buena fe y en cantidades razonables.

"Compañía Distribuidora".—Tiene cualesquiera de los siguientes significados The Shell Company (W. I.) Limited, Esso Standard Oil S. A. Limited, Texaco Caribbean Inc., Sinclair Caribbean Oil Company, o cualquier otra compañía que de buena fe iniciare en el futuro actividades de mercadeo en el territorio de la República Dominicana y a ese efecto efectúare inversiones adecuadas, de capital, en instalaciones para la distribución de una amplia gama de productos derivados del petróleo.

"Compañías Exportadoras de Petróleo".—Significa, respecto de las Antillas Neerlandesas Shell Curaçao N. V. y Laro Oil and Transport Co., o cualquier Asociado de Shell o de Esso que cotice precios en sustitución de las dos primeras, o cualquier otra compañía establecida en las Antillas Neerlandesas que en el futuro cotice precios de exportación en general para productos del petróleo.

"Compañía Refinadora".—Significa la compañía que se constituirá de conformidad con lo establecido en el Artículo 8.

"Fecha de Funcionamiento de la Refinería".—Significa la

fecha en que la Compañía Refinadora introduzca materia prima, por primera vez, en la planta de destilación primaria de la Refinería.

“Fecha Efectiva”.—Significa la fecha de promulgación, por el Presidente de la República, de la Resolución mediante la cual el Congreso Nacional apruebe el presente Convenio.

“Materia Prima”.—Significa petróleo crudo natural, o una mezcla de petróleos crudos naturales, o una mezcla de petróleo o petróleos crudos naturales y reconstituidos con otros materiales básicos y componentes de mezcla, o una mezcla de crudos naturales reconstituidos con componentes de mezcla requeridos por la Refinería para producir y satisfacer las necesidades de productos, derivados de petróleo, de las Compañías Distribuidoras establecidas en la República Dominicana.

“Participante”.—Significa Shell o cualquier Compañía Distribuidora que hubiere suscrito parte del capital social de la Compañía Refinadora.

“Petróleo Crudo Dominicano”.—Significa petróleo crudo producido en el área terrestre o en la plataforma continental de la parte de la isla de Santo Domingo que se encuentra bajo la soberanía de la República Dominicana.

“Precio f.o.b.”.—Significa el precio de los productos derivados del petróleo o el precio de la materia prima que haya entregado un vendedor a un comprador, en la conexión permanente de la manguera del buque en el puerto de carga. Dicho precio incluye todo costo causado hasta ese momento.

“Precio c.i.f.”.—Significa el precio de los productos derivados del petróleo o el precio de la materia prima entregados por un vendedor a un comprador, en la conexión permanente de la manguera del buque en el puerto de carga mas el costo de transportación y de seguro marítimo. Es entendido que el transporte de dicha materia prima en un buque de navegación de altura, hasta el puerto de destino convenido, así como el correspondiente seguro marítimo, serán gestionados por el vendedor a sus expensas, quedando incluido en el precio el costo del transporte y del seguro.

"Precio Cotizado".—Significa, respecto de determinado producto de petróleo, el precio cotizado públicamente por una compañía exportadora de petróleo para la venta general de exportación de dicho producto, publicado en "Platts Oilgram".

"Producto Derivado del Petróleo".—Significa cualquier producto manufacturado en la Refinería a base de materia prima.

"Refinería".—Significa la refinería de petróleo que se proyecta construir según las indicaciones del Artículo 2, con todo su equipo, sus anexos y demás pertenencias.

Artículo 2

(a) Con sujeción

- (i) a la disponibilidad oportuna a favor de la Compañía Refinadora de las tierras y los derechos y servicios requeridos a que se refieren los Artículos 5, 6 y 7 del presente Convenio; y
- (ii) a la obtención por parte de Shell en beneficio de la Compañía Refinadora, del crédito a largo plazo a que se refiere el Artículo 8 (b) del presente Convenio, dentro de un lapso no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de la constitución de la Compañía Refinadora.

Shell o la Compañía Refinadora en su lugar, hará construir una refinería de petróleo con todas sus instalaciones, equipos y demás pertenencias. Las instalaciones de proceso, con todo su equipo accesorio serán construídas en las proximidades de Nigua, Provincia de San Cristóbal. Los tanques de almacenamiento de materia prima y las instalaciones para la terminal marítima serán construídos en las proximidades de Nizao, Provincia de Peravia, y estarán conectados a las instalaciones de proceso, anteriormente mencionadas, por medio de un oleoducto. Los diseños y especificacio-

nes para todas las instalaciones que se construyan deberán ser aprobados por El Estado y Shell. El costo total del proyecto se estima en treinta (30) millones de dólares, norteamericanos, aproximadamente. La fecha de funcionamiento de la Refinería estará comprendida dentro de los treinta y seis (36) meses después de haberse cumplido las dos condiciones mencionadas más arriba, las cuales se especifican más detalladamente en los Artículos 5, 6, 7 y 8 del presente Convenio. Se entiende, sin embargo, que si por razones imprevistas y ajenas al control de la Compañía Refinadora, o bien por causa de fuerza mayor, resultase imposible construir la Refinería o que ésta inicie sus actividades dentro del plazo estipulado de treinta y seis (36) meses, El Estado concederá a la Compañía Refinadora una prórroga razonable y adecuada a la causa de la demora.

- (b) La Refinería tendrá una capacidad inicial de elaboración de materia prima, aproximadamente de 30.000 barriles por día de actividad. Se estima que esa capacidad de tratamiento es necesaria para satisfacer la demanda interna de productos derivados de petróleo, en el territorio de la República Dominicana, en 1975, excluyendo cualquier demanda extraordinaria que pudiere exceder las previsiones y especificaciones a que se refiere este Convenio. Aún cuando por consideraciones económicas basadas en el propósito de proteger la factibilidad de la misma, la Refinería será diseñada de tal modo que responda a las necesidades de procesamiento de materia prima que le permita satisfacer las demandas de productos derivados del petróleo en la República Dominicana, tanto en volumen como en calidad —sin dar lugar a sobrantes— el antedicho diseño incorporará características que hagan posible la fácil adición de dispositivos con el fin de proveer la flexibilidad necesaria para poder procesar una gama mas amplia de materias primas, siempre que esto sea considerado por la Junta Directiva favorable a los intereses económicos de la Compañía Refinadora, la Re-

finería también se diseñará de modo que pueda ampliarse ulteriormente para satisfacer, de modo tan cabal como fuere económicamente posible, el aumento de las necesidades de productos derivados de petróleo del mercado de la República Dominicana.

- (c) La Refinería será propiedad de la Compañía Refinadora, quien la mantendrá y operará y deberá ser capaz de manufacturar productos derivados de petróleo de calidad comparable, cuando menos, a la de los productos similares que hayan sido importados anteriormente. Se incorporarán en su diseño, además, los planos para el mejoramiento apropiado de la calidad de los productos que manufacture.
- (d) La Compañía Refinadora se mantendrá completamente al día en todos los desarrollos tecnológicos alcanzados de tiempo en tiempo en el campo de la refinación de petróleo, siempre que resulte económicamente justificable; y hará las mejoras, en la calidad de los productos derivados de petróleo, que puedan ser razonablemente requeridos por el mercado de la República Dominicana, a fin de que la Compañía Refinadora pueda contribuir en esa forma al desarrollo y el progreso del país.

Artículo 3

Como consecuencia del Artículo precedente, la Compañía Refinadora efectuará en la Refinería los reemplazos de activos fijos o las modificaciones o adiciones que ocasionalmente considere necesarios o deseables para fines de mantenimiento, o bien para ajustarse a cambios eventuales en la cantidad y calidad requeridas de los productos derivados de petróleo; ó, como consecuencia de los progresos tecnológicos, así como para variar o aumentar la producción de la Refinería, todo de acuerdo con las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 4

Para el diseño, la ingeniería, la construcción y el funcionamiento de la Refinería y para cualesquiera de las modificacio-

nes y adiciones a la misma, la Compañía Refinadora se ceñirá a las especificaciones y normas de ingeniería y seguridad internacionalmente reconocidas. La Compañía Refinadora aplicará en la Refinería, por otra parte, medidas razonables de control contra la contaminación del agua y del aire.

Artículo 5

El Estado cuidará de que la Compañía Refinadora obtenga en condiciones razonables:

- (a) El título de propiedad y la plena posesión de dos lotes de terreno desocupados para construir la Refinería, uno aproximadamente de 50 hectáreas, ubicado en el Distrito Municipal de Haina, Provincia de San Cristóbal, y otro de aproximadamente 35 hectáreas en el Distrito Municipal de Nizao, Provincia de Peravia, según se indica, coloreado en rojo, en los mapas adjuntos que forman parte del presente Convenio;
- (b) Los permisos de paso, servidumbres y demás derechos en los terrenos, sobre los terrenos y bajo los terrenos ubicados fuera de los lotes destinados al emplazamiento de la Refinería (ya sean de propiedad pública o privada) que, en opinión de la Compañía Refinadora, fuesen necesarios para el funcionamiento eficiente de la Refinería —incluso el acceso directo a la terminal marítima de la misma—, así como para el uso de carreteras que conduzcan al sitio mencionado, y a las instalaciones de los oleoductos comunicantes de la terminal de almacenamiento de materia prima con las instalaciones de elaboración;
- (c) El suministro adecuado y confiable de energía eléctrica (si se requiere) y de agua dulce;
- (d) El permiso de construcción respecto de las instalaciones que la Compañía Refinadora considere necesarias para la captación de agua del mar con el fin de utilizarla como medio de enfriamiento en la Refinería, para los fines del equipo contra incendios, así como para el retorno de las aguas al mar;

- (e) El permiso para instalar y mantener sistemas de comunicaciones inalámbricas en la medida en que esos sistemas se necesiten para el funcionamiento de una refinería moderna, inclusive comunicación por radio de buques a tierra, utilizando a ese efecto canales comerciales reconocidos;
- (f) Cualesquiera otros servicios conexos que fueren razonablemente necesarios para el funcionamiento eficiente de la Refinería;
- (g) La utilización diurna y nocturna de instalaciones de amarradero en boyas que serán situadas entre Punta Catalina y Punta Palenque, de manera que los tanqueros de aprovisionamiento no sufran ningunas restricciones indebidas y a fin de mantener condiciones seguras de trabajo, que los accesos a los anclajes sean declarados áreas prohibidas para cualquier buque que no esté dedicado a operaciones de tanquero. Quedan excluidas de esta prohibición las naves al servicio del Estado.

En la medida en que se puede estimar que cualesquiera de los bienes antes mencionados pudieran ser considerados activos para la Compañía Refinadora, conforme a lo convenido por El Estado y Shell, su costo para dicha Compañía será tomado en cuenta como pago parcial del aporte de El Estado a su participación en el capital social de la Compañía Refinadora conforme al Artículo 9 de este Convenio.

Artículo 6

Sin costo alguno para la Compañía Refinadora, El Estado velará por que las autoridades responsables:

- (a) suministren y mantengan, en cualquier momento que se requiera, los servicios necesarios de aduana, de sanidad y de inmigración;
- (b) cuiden de que antes de que la Refinería inicie sus operaciones, las carreteras y los puentes de tránsito

público que serán utilizados por los vehículos que se dirijan a la Refinería o regresen de la misma, sean mejorados de modo que se ajusten a las normas requeridas para el tránsito de camiones-tanques pesados; de que el puente Presidente Troncoso, que atraviesa el Río Haina, sea reparado antes de la construcción de la Refinería; y de que tanto las carreteras como el puente mencionado sean mantenidos en debido estado de conservación y hábiles para el tránsito de vehículos de 38.000 kg. de peso bruto y de 11.000 kg. de carga por eje.

Artículo 7

El Estado cuidará de que, para los propósitos de las autoridades nacionales, municipales y locales, así como para los de la planificación urbana, rural y de otras clases, los sitios de la Refinería sean declarados y considerados como áreas en las cuales, sin ninguna restricción ni impedimento, puedan llevarse libremente a cabo las actividades propias de una refinería, y, asimismo, de que a la Compañía Refinadora se le concedan, a tal efecto, cuantos permisos y autorizaciones fuesen necesarios para este fin.

Artículo 8

- (a) Al efecto de facilitar la construcción de la Refinería en el territorio de la República Dominicana, con sujeción a las estipulaciones de este Convenio, Shell se compromete a hacer constituir en la República Dominicana una compañía anónima (llamada en lo sucesivo "Compañía Refinadora"). Una vez constituida, dicha compañía - tanto El Estado como Shell velarán por la debida adhesión al presente Convenio, por parte de la Compañía Refinadora, mediante resolución a tal efecto adoptada por la asamblea general de los accionistas de dicha entidad social. Después de consumada tal adhesión, la Compañía Refinadora será considerada parte de este Convenio, quedando obligada, por tanto, a cumplir las estipulaciones pertinentes del mismo. Nada de lo estipulado en este Artículo, descargará a Shell,

empero, de las responsabilidades contraídas por ella en el presente Convenio.

- (b) La Compañía Refinadora obtendrá cuantos fondos se requieran inicialmente para la construcción de la Refinería y para capital de trabajo mediante la emisión de acciones de capital que cubran aproximadamente el veinticinco por ciento (25%) de tales fondos, y, además, al través de la obtención de préstamos para cubrir el remanente, la mayor parte del cual, de acuerdo con el Artículo 2 (a), será suministrado en forma de crédito a largo plazo por la firma mercantil Nissho Iwai Company, Ltd., de Osaka, domiciliada en Japón.

Artículo 9

- (a) La totalidad de las acciones integrantes del capital social de la Compañía Refinadora serán suscritas en partes iguales por El Estado y Shell. El Estado pagará la propiedad de dichas acciones en la siguiente forma: (a) mediante el aporte de los bienes y activos descritos en el Artículo 5. y (b) el saldo mediante un préstamo que le hará Shell de acuerdo con las condiciones detalladas en un Contrato de Préstamo que será suscrita entre El Estado y Shell adicionalmente a este Convenio.
- (b) Tan pronto como se conozca el costo final de construcción de la Refinería, Shell ofrecerá a cada una de las Compañías Distribuidoras para su adquisición, después que la Refinería inicie sus operaciones, participación en la parte del capital social que corresponde a Shell, siempre que cualquiera de las que acepte tal oferta se convierta en Participante y asuma todas las demás obligaciones, financieras o de otra índole, asumidas o incurridas por Shell en proporción a dicha participación. Tales ofertas deberán ser hechas por Shell, y aceptadas o rechazadas incondicionalmente por las Compañías Distribuidoras, antes de iniciarse las operaciones de la Refinería y en un plazo que permita el cumplimiento de lo previsto en el Artículo 12 (b) (iii).

La transferencia de las acciones correspondientes será llevada al cabo una vez que la Refinería haya empezado plenamente a funcionar. Si después que la Refinería inicie sus operaciones surgiere una nueva Compañía Distribuidora y deseara convertirse en Participante, dicha compañía iniciará negociaciones con los Participantes existentes; y si las condiciones propuestas fueren aceptables para éstos, traspasarán acciones al nuevo Participante en proporción al número de acciones de su propiedad. Queda entendido que no habrá demora irracional, de parte de los Participantes, en el hecho de efectuar el traspaso de dichas acciones.

- (c) El alcance y las condiciones de las ofertas de participación, formuladas por Shell conforme al anterior Inciso (b), serán razonables y equitativas; pero en todo caso asegurarán que Shell retenga no menos del veinticinco por ciento (25%) de participación en acciones de la Compañía Refinadora.
- (d) Queda entendido que este Artículo no contradice el Artículo 1, Párrafo "Compañía Distribuidora".

Artículo 10:

- (a) La Compañía Refinadora será administrada por un Gerente General con sujeción a los poderes que le confiera la Junta Directiva de dicha Compañía. Queda entendido que todas las decisiones relacionadas con la administración de la Refinería serán hechas estrictamente bajo bases comerciales y conforme a los mejores intereses de la República Dominicana.
- (b) La Junta Directiva será elegida por los accionistas de conformidad con lo que establezcan al respecto los Estatutos de la Compañía Refinadora, los cuales serán redactados de conformidad con las disposiciones de las leyes de la República Dominicana aplicables a compañías anónimas en dicha República.
- (c) Siempre y cuando no colidan con las citadas disposiciones legales, las normas generales estatuidas en los

Estatutos de la Compañía Refinadora relativos a los derechos de los accionistas a nombrar miembros de la Junta Directiva, serán las siguientes:

- (i) La Junta constará de ocho Directores, cuatro nombrados por El Estado y cuatro por Shell. Ulteriormente los derechos de El Estado, de Shell y de los Participantes a nombrar miembros de la Junta, serán proporcionales a las acciones que posean a título de propiedad en la Compañía Refinadora, de tal forma, que por cada doce y medio por ciento ($12\frac{1}{2}\%$) del total de las acciones, el accionista tendrá derecho a nombrar uno (1) de los Directores de la Junta. Se entenderá, sin embargo, que los accionistas minoritarios que poseyeran menos del doce y medio por ciento ($12\frac{1}{2}\%$) pero más del cinco por ciento (5%) de esas acciones tendrán, conjuntamente, el derecho de nombrar los demás Directores hasta llegar al total de ocho (8) Directores. Si fuesen más de uno, los accionistas minoritarios se alternarán anualmente para nombrar a dichos Directores. El Estado poseerá y siempre retendrá el cincuenta por ciento (50%) de las acciones representativa del capital social (acciones que serán inalienables); y, por lo tanto, el nombramiento de los Directores cuya elección corresponda a los otros accionistas se hará únicamente en sustitución de los Directores cuya designación corresponda a Shell.
- (ii) El Presidente de la Junta Directiva será escogido entre los Directores y por ellos mismos elegido. Este funcionario no tendrá voto decisivo. En caso de que no hubiere unanimidad en la elección del Presidente, será elegido el candidato que escojan los Directores designados por el Estado.

Artículo 11

La Compañía Refinadora celebrará con Shell contratos de servicio para la prestación de los servicios administrativos,

técnicos y de otra índole que fuesen necesarios para supervisar la construcción de la Refinería y posteriormente su eficiente operación. Los honorarios devengados por esos servicios se basarán en criterios comerciales normales.

De acuerdo con los predichos contratos de servicio, Shell proveerá una persona calificada, para ser nombrada Gerente General de la Compañía Refinadora y, asimismo, cualesquiera otras personas calificadas que fuesen necesarias para constituir el personal operacional de la Refinería. Aun cuando se reconoce que El Estado y Shell persiguen el fin común de asegurar la protección de los intereses de la Compañía Refinadora, se conviene que en el caso de surgir puntos determinados y fundamentales en lo que se refiere específicamente a la inversión total y a las especificaciones técnicas de la planta que será construída; y de que según la opinión unánime de los Directores nombrados por El Estado dichos puntos requieran mayor esclarecimiento, o bien que consideren insuficientes las informaciones adicionales aportadas por Shell, se podrá solicitar el asesoramiento de expertos externos para que asesoren en cuanto a los referidos puntos específicos. El costo de tal asesoramiento técnico requerirá la aprobación de la Junta Directiva.

Las decisiones de la Junta acerca de la aceptación de los Contratos de Servicio deberán ser adoptadas por el voto favorable del setentaicinco por ciento (75%), como mínimo, de los miembros de la Junta Directiva, incluyendo el voto unánime de los Directores nombrados por El Estado.

Artículo 12

- (a) La operación comercial de la Refinería se basará en la compra, almacenamiento y elaboración de la materia prima, así como en la venta, a las Compañías Distribuidoras, de los productos derivados del petróleo todo ello de acuerdo con las estipulaciones de los siguientes incisos:
- (b) (i) Sujeto a lo dispuesto en el Inciso (b) (v) de este Artículo, Shell tendrá el derecho y la obligación de suministrar a la Compañía Refinadora la materia pri-

ma que necesite; y asegurará que el precio de entrega de dicha materia prima sea siempre razonable, comercial y competitivo, tomando en consideración la cantidad, calidad y método de suministro de la misma.

(ii) A fin de que la Compañía Refinadora pueda cumplir su obligación (con sujeción a las previsiones del Artículo 2 (b) y 12 (d) de este Convenio) de suministrar a las Compañías Distribuidoras productos derivados del petróleo, en las cantidades y calidades requeridas para satisfacer sus necesidades totales de productos derivados del petróleo para consumo en la República Dominicana; y a fin, asimismo, de permitir la operación más económica de la Refinería, es esencial que la materia prima sea preparada exactamente para satisfacer las necesidades de la Refinería, sin la producción de productos sobrantes. Se entiende que dicha materia prima consistirá, en principio, de una porción sustancialmente mayor de crudos naturales. Por razones operacionales y con el objeto de asegurar el suministro ininterrumpido y las entregas en la forma más económica, es esencial que las entregas de materia prima sean hechas por un solo abastecedor, durante el período correspondiente, según se estipule en el contrato de abastecimiento.

(iii) Sin embargo, de acuerdo con el principio de libre competencia, y de manera que no pueda constituir monopolio alguno a favor de Shell, Shell facilitará a todos los Participantes, en perspectiva, la oportunidad de participar de manera indirecta, en el abastecimiento de la materia prima en cantidades proporcionales a sus respectivas participaciones en las obligaciones financieras globales de la Compañía Refinadora, las cuales hayan convenido, mediante una oferta de compra, hecha a cada Participante, de una cantidad de petróleo crudo o de productos de petróleo cuyo valor será equivalente al valor de la cantidad suministrada por Shell a la Compañía Refinadora que, salvo en los casos previstos en los párrafos (i) y (ii) del Artículo 12 (b), hubiera sido suministrado por ese Participante a la

Compañía Refinadora en virtud de su participación en el capital social. Los términos de estas operaciones de suministro de materia prima serán convenidos antes de la fecha en que comiencen las operaciones de la Refinería. Esos términos deberán ser justos y comerciales, tomando en cuenta la clase y calidad de los respectivos petróleos crudos o de los productos de petróleo.

Si Shell o algún Participante no pudiere llegar a un acuerdo sobre cualesquiera de las condiciones de tal compra, de parte de Shell, las condiciones que no puedan ser convenidas serán referidas a un experto que será escogido de mutuo acuerdo.

El experto será una persona independiente y libre de toda relación comercial con alguna de las partes envueltas; y estará capacitado para el caso por tener experiencia, especializada, para determinar tal evaluación. En caso de desacuerdo, el referido experto será designado por el Presidente del Instituto Americano del Petróleo.

(iv) El suministro de la materia prima deberá ser realizado dentro de los términos del acuerdo a que lleguen los Participantes de conformidad con el Inciso (b) (iii) de este Artículo. Tanto El Estado como Shell reconocen que es de la esencia de este Convenio el hecho de que la materia prima adquirida por la Compañía Refinadora según se especifica en el Inciso (b) (ii) de este Artículo y de acuerdo con lo dispuesto en el contrato de abastecimiento mencionado en el Artículo 14, debe ser suministrada a precio, términos y condiciones que sean razonables, comerciales y competitivos, tomando en cuenta la cantidad, calidad, método y condiciones de abastecimiento. No obstante, El Estado reconoce las obligaciones financieras asumidas por los Participantes en desarrollar y operar la Refinería y conviene en que los términos del abastecimiento de materia prima serán negociados entre la Compañía Refinadora y Shell, quien actuará a nombre y en representación de los Participantes.

- (v) Sin embargo, antes de celebrar un contrato con Shell sobre el suministro de materia prima durante un período específico, la Compañía Refinadora deberá solicitar ofertas responsables para el suministro de tal materia prima, por parte de terceros abastecedores de buena fé; pero en ningún caso ni directa ni indirectamente de parte de las Compañías Distribuidoras o sus Asociados (excepto Shell), a quienes se les habrá dado la oportunidad de ser Participantes y cuyos intereses están cubiertos por el arriba citado Inciso (b) (iii).

Un tercero, abastecedor de buena fé, será:

- (A) El que sea propietario de fuente de petróleo crudo del que se pueda producir la materia prima que necesite la Compañía Refinadora; y
- (B) El que sea, además, propietario de una refinería con el equipo necesario para producir y abastecer y mezclar los ingredientes de la mezcla adecuada para dar la flexibilidad en la calidad de la materia prima que necesita la Compañía Refinadora.

En caso que dicho tercero, abastecedor de buena fé, haga una oferta que la Compañía Refinadora determine que es más ventajosa, Shell tendrá el derecho de mejorar su oferta para igualar la oferta mejor del tercero, abastecedor de buena fé de que se trate, y retendrá, en consecuencia, el derecho de abastecer las necesidades de materia prima de la Compañía Refinadora.

Si Shell no puede o no desea igualar el valor de dicha oferta, la Compañía Refinadora se reservará el derecho de contratar con dicho tercero, abastecedor de buena fé, para el correspondiente período del contrato. Al término de dicho contrato, las preveiones básicas de este Artículo 12 recobrarán su vigencia.

Queda expresamente entendido, tanto de parte de El Estado, como de parte de Shell, que para la oferta de

un tercero, abastecedor de buena fé, se considere a un nivel competitivo que Shell necesite igualar para retener el derecho de abastecer la materia prima de acuerdo con lo anterior, debe ser tal que pueda probarse que es a un nivel competitivo normal en relación con los niveles a los cuales el tercero, abastecedor de buena fé, suministra materia prima de esta naturaleza a sus clientes, en la región del Caribe y de la América Central, tomando en consideración la cantidad, la calidad, el método y las condiciones del suministro.

En caso de que un tercero, abastecedor de buena fé, contrate con la Compañía Refinadora el suministro de materia prima, se entiende que dicho abastecedor asumirá las obligaciones contraídas por Shell de acuerdo con los Artículos 12 (b) (iii) y 15 (c) en relación con la oportunidad para los Participantes, salvo Shell, de participar indirectamente en el suministro de la materia prima, y en relación con la exportación de un volumen equivalente de petróleo crudo dominicano.

Si hubiere cualquier desacuerdo entre la Compañía Refinadora y Shell sobre la evaluación de cualquier oferta hecha de conformidad con el Inciso (b) (v), este desacuerdo será sometido a un experto para determinación. El experto será una persona independiente y sin ninguna vinculación comercial con ninguna de las partes envueltas y capacitado por su experiencia especializada para determinar tal evaluación. El experto será nombrado de mutuo acuerdo entre Shell y la Compañía Refinadora, o, a falta de tal acuerdo, será nombrado por el Presidente del Instituto Americano de Petróleo.

- (c) Sujetándose a lo dispuesto en el Artículo 12 (d), las Compañías Distribuidoras tendrán derecho a comprarle a la Compañía Refinadora todas sus necesidades de productos derivados del petróleo para su distribución en la República Dominicana; y a ese efecto deberán celebrar con la Compañía Refinadora los contratos necesarios para efectuar tales compras.

(d) En la medida en que la Compañía Refinadora sea incapaz de satisfacer temporalmente las referidas necesidades, bien sea por avería mecánica fundamental en las facilidades, de la Refinería, o por inadecuada capacidad temporal para producir los requeridos volúmenes de productos derivados del petróleo, la Compañía Refinadora se reserva el derecho de proporcionar dichas necesidades, desde otras fuentes, a las Compañías Distribuidoras bajo las mismas condiciones y términos establecidos para el suministro de dichos productos desde la Refinería. La adquisición por la Compañía Refinadora tomará en cuenta lo previsto en el Artículo 12 (b). Bajo estas condiciones las importaciones hechas por la Compañía Refinadora no estarán sujetas al pago de derechos de importación. Respecto a los clientes de alto volumen de consumo que hubieren estado recibiendo "fuel oil" del extranjero a la fecha efectiva de este Convenio, a precios internacionales de competencia y a base de entregas directas en sus propios terminales marítimos, o que tengan derechos adquiridos a tal efecto en virtud de contratos existentes a la fecha efectiva en caso de no desear o de no poder la Compañía Refinadora suministrar a la Compañía Distribuidora respectiva, al precio ofrecido por ella (de acuerdo con el siguiente Inciso (e), la Compañía Refinadora le notificará tal hecho al organismo oficial competente; y a la Compañía Distribuidora le será permitido gestionar dichos suministros al precio ofrecido. Sujeto a lo dispuesto por el Artículo 17 (d) y de lo estipulado más arriba, el "fuel oil" para el consumo de clientes de alto volumen podrá ser importado sin la necesidad de pagar derechos de importación.

En el caso de procesar petróleo crudo dominicano en la Refinería, de acuerdo con el Artículo 15, el derecho de importar "fuel oil" directamente por parte de las Compañías Distribuidoras para servir a los clientes de alto volumen de consumo, a que se hacen referencia en el párrafo anterior, queda limitado en la medida que produzca dicho "fuel oil" del petróleo crudo dominicano procesado y siempre que dicho abastecimiento sea

económico para la Compañía Refinadora y aceptado por ella.

- (e) Los precios de los productos derivados del petróleo que fuesen elaborados por la Compañía Refinadora, se basarán en los precios de paridad de importación de los mismos en Santo Domingo (de acuerdo con el Inciso (f) de este Artículo) más un cargo razonable por el manejo de la terminal que será determinado por la Junta Directiva.

No habrá discriminación alguna por parte de la Compañía Refinadora en cuanto a las condiciones en que podrán las Compañías Distribuidoras adquirir productos de la Refinería.

Sujeto al Inciso (d) de este Artículo, y solamente en el caso del "fuel oil", y con el propósito de permitir a las Compañías Distribuidoras seguir abasteciendo a precios de competencia internacional a los clientes de alto volumen de consumo, se prevé conceder a dichas Compañías los descuentos adecuados sobre el precio completo en la Refinería, para que el precio fijado por la Compañía Refinadora a la Compañía Distribuidora interesada, más el costo de transporte a la instalación del cliente de alto volumen de consumo, sea igual al precio contratado por la Compañía Distribuidora al consumidor de alto volumen, manteniéndose así inalterada la práctica vigente entre Compañías Distribuidoras y sus proveedores en relación con negociaciones de esta magnitud.

- (f) Los precios de paridad de importación en Santo Domingo, para productos derivados del petróleo que servirán de base a la fijación del precio de venta por la Refinería, respecto de cada producto principal de petróleo, es decir exceptuando el Gas Licuado del Petróleo (LPG), serán la suma de:

- (i) El precio cotizado f.o.b. más bajo del producto (tal como se aplica a productos de especificación

nes similares a los manufacturados por la Compañía Refinadora) publicado por las Compañías Exportadoras de Petróleo en las Antillas Neerlandesas (o cualesquier otros precios cotizados que puedan ser publicados respecto de ventas generales de exportación en el área del Caribe).

- (ii) El flete, aplicable a buques tanques de capacidad "GP" ("General Purpose"), desde las Antillas Neerlandesas (o cualquier otra fuente normal de productos de exportación que se adopte para el cálculo de la paridad de importación) hasta Santo Domingo, el cual será determinado por el avalúo de tarifas de flete de la Junta de Corredores de Tanqueros de Londres (AFRA) o cualquier otro avalúo similar generalmente aceptado de tarifas de fletes, que estén vigentes y según sean ocasionalmente modificados.
- (iii) El seguro, contra Pérdida Marítima y Riesgo de Guerra, a base de la tasa apropiada del Mercado de Londres.
- (iv) Las pérdidas marítimas a una tasa por establecer con referencia al promedio de la pérdida sufrida, inclusive pérdidas causadas por deterioro del producto, respecto de las importaciones de productos derivados de petróleo a Santo Domingo durante el año anterior a la fecha efectiva de este Convenio.
- (v) Los cargos de desembarques, incluso los derechos de muelles, pilotaje y demás impuestos incurridos en la importación de productos de petróleo en la República Dominicana.
- (g) En el caso de Gas Licuado del Petróleo (LPG), el precio en la Refinería será negociado entre la Compañía Refinadora y las Compañías Distribuidoras que únicamente para los fines de la compra de este producto, incluirán las compañías que están importando y dis-

tribuyendo Gas Licuado de Petróleo (LPG) en la fecha efectiva, es decir, Tropigas Gas Company, Inc., Industrias Rodríguez y Distribuidora Corripio, C. por A., pero se mantendrá el mismo principio de equiparar los precios en la Refinería con los de importación de dicho producto antes de la fecha efectiva de este Convenio.

Artículo 13

- (a) La Compañía Refinadora estará obligada a entregar a las Compañías Distribuidoras los productos derivados del petróleo que estén destinados al consumo, en la República Dominicana, en el lugar de la Refinería donde se llenen los camiones tanques, siendo las Compañías Distribuidoras responsables del suministro de los medios de transporte para la distribución subsiguiente. Sin embargo, la Compañía Refinadora podrá concertar acuerdo con una o más de las Compañías Distribuidoras para la entrega de productos derivados del petróleo por algún otro sistema, por ejemplo, por medio de oleoductos; pero tales acuerdos quedarán enteramente a discreción de la Compañía Refinadora.
- (b) En el caso exclusivo de "fuel oil", la Refinería también podría estar dotada de instalaciones para la carga de este producto en buques tanques para su distribución a los depósitos costeros de los clientes de alto volumen de consumo en la República Dominicana o para el suministro de "bunkers" marítimos internacionales. Tales instalaciones de carga sólo estarán disponibles para las Compañías Distribuidoras que serán responsables de proveer los buques tanques requeridos para transportar el referido "fuel oil". El tamaño de los buques tanques, el procedimiento para convenir la cantidades a transportar, la fecha de arribo de los buques, los cargos por el uso del oleoducto submarino e instalaciones marítimas de la Refinería, etc., quedarán incluidos en los contratos que se celebren entre la Compañía Refinadora y las Compañías Distribuidoras

Artículo 14.

De acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 12 y 15, la Compañía Refinadora celebrará un contrato a largo plazo por el cual adquirirá todas sus necesidades de materias primas para la Refinería, a precios c.i.f. competitivos que se negociarán según los términos de dicho contrato. El primer contrato tendrá una duración de dos (2) años y los subsiguientes no cubrirán ningún lapso mayor de tres (3) años. Dicho contrato y las renovaciones subsiguientes deberán ser aprobados por accionistas que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones representativas del capital social de la Compañía Refinadora.

Los referidos precios c.i.f. en el terminal marítimo de la Refinería estarán integrados por:

- (a) un elemento f.o.b. en la fuente de abastecimiento, el cual se establecerá mediante negociación entre compradores y vendedores, de manera que siempre esté en condiciones de competir con los precios corrientes del mercado respecto de cantidades y calidades de materia prima para la Refinería.
- (b) el flete marítimo, aplicable al tamaño del buque utilizado, desde la citada fuente de abastecimiento hasta los amarraderos de boyas a que se refiere el Artículo 5 (g) determinándose tal flete mediante referencia a AFRA, es decir, el avalúo de tarifas de flete de la Junta de Corredores de Tanqueros de Londres ("London Tanker Brokers Panel Average Freight Rate Agreement") (relacionado con la Escala de Flete Nominal de Tanqueros del Mercado de Londres) ("London Market Tanker Nominal Freight Scale"), vigente a la fecha de embarque, o por referencia a cualquier avalúo similar de tarifa de flete generalmente aceptado que en lo sucesivo sustituya a AFRA.
- (c) el seguro marítimo, a la tarifa del mercado de Londres, desde de tal fuente de abastecimiento regular hasta los

amarraderos de boyas, a que se refiere el Artículo 5 (g); y

- (d) un ajuste por pérdidas en tránsito y de evaporación de acuerdo con normas comerciales generalmente aceptables.

En el caso de que se produzca, en la República Dominicana, petróleo crudo en cantidades comerciales, y apto para ser tratado en la Refinería, y de que se pusiera a disposición de la Compañía Refinadora, a un precio de entrega que compita con el costo de la materia prima importada, habida cuenta de cualquier diferencia en calidad, la Compañía Refinadora, adquirirá la cantidad de petróleo crudo dominicano que se pueda procesar en la Refinería, modificándose, en consecuencia, su obligación de comprar materia prima como se dispone en los Artículos 12 y 14. Este compromiso de la compañía Refinadora estará condicionado a:

- (a) La obligación por parte de la Compañía Refinadora de adquirir petróleo crudo dominicano de acuerdo con este Artículo está sujeta a la condición de que el referido petróleo crudo dominicano sea, de calidad conveniente y tenga las características de rendimiento adecuadas para ser procesado en la Refinería, la cual será diseñada de acuerdo con el Artículo 2 (b) y pueda serlo, así en efecto, sin modificación substancial del diseño de la Refinería a un costo de elaboración que compita con el de procesamiento de materia prima importada, y sin que la Compañía Refinadora se vea obligada por ello a manufacturar productos derivados de petróleo en exceso de las necesidades del mercado dominicano o que afecten adversamente la viabilidad económica de la Refinería.
- (b) La cantidad total del referido petróleo crudo dominicano que sea adquirida, de conformidad con este Artículo para ser tratado en la Refinería, durante cualquier mes, no excederá el consumo programado, de

materia prima, para la Refinería correspondiente a ese mes;

- (c) Si se demostrare que las cantidades de petróleo crudo dominicano a que se refiere este Artículo no fueren de calidad adecuada para ser procesadas en la Refinería, Shell tendrá que comprar para su exportación un volumen de petróleo crudo dominicano proporcional a las ventas de materia prima a la Compañía Refinadora que el dicho petróleo crudo dominicano hubiere reemplazado, según lo dispuesto en el anterior Inciso (b), si hubiese sido de calidad adecuada para ser elaborado en la Refinería. Tal petróleo crudo deberá ponerse a disposición de Shell en un terminal de exportación adecuado, y el precio f.o.b. a pagar será igual al valor del mismo en el mercado internacional después de deducir de tal valor, en el punto de destino, el costo del transporte marítimo, el seguro, etc. a las tarifas de mercado AFRA y de Londres, respectivamente, para el transporte desde el puerto de carga hasta dicho punto de destino.

Artículo 16

- (a) Con sujeción a lo dispuesto en el Inciso (b) de este Artículo, el Estado tendrá el derecho, siempre que así lo desee, de indicar la fuente de abastecimiento hasta el veinte por ciento (20%) del consumo de la materia prima, de un año, en cualquier periodo de dos años. Se entiende expresamente que la obligación de la Compañía Refinadora según este Artículo, estará condicionada: a que la materia prima para la Refinería de tal fuente de origen esté disponible a precios que compitan con los de la materia prima suministrada a la Refinería desde sus fuentes normales; a que sea de calidad apropiada para ser procesada en la Refinería; a que pueda serlo así en efecto, sin tener que modificar el diseño de la misma, a un costo que compita con el de procesar la materia prima importada desde fuentes normales de abastecimiento y sin que la Refinería se vea obligada por ello a manufacturar productos de pe-

tróleo en exceso a las necesidades del mercado dominicano o que afecten adversamente la viabilidad económica de la Refinería, la cual será diseñada de acuerdo con el Artículo 2 (b).

- (b) Si la Compañía Refinadora o Shell resultasen obligadas a comprar el veinte por ciento (20%) o más de petróleo crudo dominicano para ser tratado en la Refinería, durante el período correspondiente del Inciso (a) de este Artículo, El Estado conviene en que no podrá especificar la fuente de abastecimiento de la materia prima. Sin embargo, si la Compañía Refinadora o Shell tuviera que comprar menos del veinte (20%) de petróleo crudo dominicano para ser procesado en la Refinería durante tal período, El Estado podrá especificar la fuente de abastecimiento de la cantidad de materia prima que se requiera, para completar la diferencia entre la cantidad de petróleo crudo dominicano comprado y el veinte por ciento (20%) para ser procesado en la Refinería.
- (c) No obstante lo que se establece en este o en cualquier otro Artículo de este Convenio, si hubiere razones suficientemente válidas para justificarlo, El Estado tendrá el derecho de prohibir las importaciones de materia prima destinadas al consumo de la Refinería, aunque prevengan de la fuente normal de abastecimiento y en ese caso, después de consultar al respecto con El Estado, Shell elegirá entre sus diversas fuentes disponibles una fuente alternativa de materia prima adecuada para los requerimientos de la Refinería (Como se indica en el Inciso (b) del Artículo 12): Dicha materia prima deberá ser suministrada a precios de competencia respecto de la calidad de tal materia prima, frente a las tarifas vigentes en el mercado. En el caso de que estos últimos precios resulten mas elevados que los precios de la fuente mas económica, vetada por la acción oficial, de acuerdo con este Artículo se someterá el ejercicio de este derecho del Estado a un previo acuerdo entre éste y Shell acerca de los cambios mutuamente aceptables, a introducir en las bases comer-

ciales de operación de la Refinería, contenidas en este Convenio, para garantizar que la posición comercial de la Compañía Refinadora, de las Compañías Distribuidoras y de Shell no resulten perjudicadas. Finalmente, en circunstancias excepcionales, El Estado podrá en todo momento, por razones atendibles, y previo acuerdo con Shell, indicar otra fuente alternativa de abastecimiento de materia prima adecuada para la Refinería, siempre que sea posible obtenerla en condiciones y precios competitivos con los de la materia prima de la fuente regular de abastecimiento.

Artículo 17

(a) Se reconoce y declara que nada de lo estipulado en este Convenio modifica en modo alguno las disposiciones vigentes del mecanismo de Control de Precios que protege los intereses del público consumidor y asegura que los precios al público de los productos derivados del petróleo varien solamente de acuerdo con los precios cotizados f.o.b., publicados por las Compañías Exportadoras de Petróleo respecto de productos similares procedentes de las grandes refinerías de exportación del Caribe. Queda expresamente entendido que el cargo por el manejo de la terminal, cobrado por la Compañía Refinadora, no será tomado en consideración como un factor adicional para determinar los precios máximos, al detalle, para el público consumidor, de acuerdo con los reglamentos vigentes al respecto.

(b) Ninguna disposición de este Convenio sería en modo alguno susceptible de impedir al Estado el otorgamiento a terceros de concesiones similares para el establecimiento de otras refinerías de petróleo en el territorio de la República Dominicana. Sin embargo, El Estado se compromete por el presente Convenio a asegurar:

(i) que se concedan a la Compañía Refinadora y a Shell los beneficios de cualesquier términos, mas favorables, referentes a concesiones para la refinación de petróleo en la República Dominicana. Esto incluye

cualquier participación inferior por parte de El Estado, en el capital social de otras refinerías.

(ii) El Estado se compromete a no otorgar concesión alguna, para el establecimiento de otra refinería de petróleo, a una distancia de Santo Domingo menor de la que separa a esta ciudad de la Refinería objeto de este Convenio y de sus dependencias.

(c) La materia prima importada por la Compañía Refinadora estará exonerada del pago de los derechos de importación y de otros gravámenes similares, de acuerdo con las previsiones del Artículo 14.

(d) Para que El Estado pueda mantener sin menoscabo los ingresos fiscales por concepto de impuestos, tasas y otros gravámenes similares, aplicables a los productos derivados del petróleo anteriormente importados, se creará un impuesto que entrará en vigor a partir de la fecha de funcionamiento de la Refinería, el cual se denominará "Impuesto Sobre Consumo del Petróleo y sus Derivados". Este impuesto será equivalente a los actuales derechos de importación y otros gravámenes similares, y será pagado por las Compañías Distribuidoras sobre todos los productos de petróleo que manufacture la Refinería, ya sea que se originen en ésta o bien que sean importados, con tal de que:

(i) no se establezcan impuestos, tasas u otros gravámenes similares (inclusive derechos de muelle u otros gastos de descarga o gravámenes establecidos por las Autoridades Municipales), a cargo de los productos de petróleo elaborados en la Refinería, que coloquen a tales productos en una situación de desventaja competitiva frente a los productos que hubiesen podido ser importados de clase similar.

(ii) No se cobre impuesto alguno de consumo sobre ninguna parte de la materia prima necesaria a los fines de la Refinería ni sobre los productos de petróleo consumidos por la Compañía Refinadora, o perdidos en las operaciones normales de la refinación de petróleo.

- (e) Desde la fecha de funcionamiento de la Refinería, y con sujeción al Artículo 12 (d), la importación de productos derivados del petróleo será permitida siempre y cuando se paguen los derechos de importación así como también el Impuesto de Consumo, sin tomar en consideración si el consumidor para el cual son importados estos productos tiene o no derecho a la exoneración de derechos de importación. Sin embargo, todo consumidor que goce en la actualidad de exoneración de impuestos sobre productos importados, podrá disfrutar, respecto de los productos derivados del petróleo suministrados por la Refinería, del derecho de quedar igualmente exonerado del pago del Impuesto de Consumo, que, para mantener los ingresos del Fisco, habrá reemplazado los derechos de importación vigentes antes de la fecha de funcionamiento de la Refinería.

Artículo 18

Cualesquier productos que la Refinería no esté normalmente en condiciones de manufacturar, serán importados libremente por las Compañías Distribuidoras, sin el pago del Impuesto de Consumo. Se entiende, no obstante, que dichos productos estarán sujetos al pago de los derechos de importación y de otros gravámenes similares, a menos que fuesen específicamente exonerados de dicho pago.

Artículo 19

La Compañía Refinadora, y los contratistas y sub-contratistas estarán en libertad de importar o de gestionar la importación de plantas, equipos, maquinarias, materiales, productos químicos, catalizadores y demás artículos o efectos necesarios para la construcción, operación, mantenimiento, modificación o ampliación de la Refinería y de sus instalaciones conexas, inclusive oleoductos, sin tener que pagar derechos de importación, derechos consulares o gravámenes similares, siempre y cuando dichos artículos o efectos no se fabriquen en la República Dominicana a precios de competencia, de calidad equivalente y en tiempo de entrega prudencial. También estarán en libertad de

reexportar los mismos, sin pago de derechos de exportación, impuestos de venta y gravámenes similares, siempre que superen las necesidades, o que, por cualquier otra causa, fueren innecesarios.

En el caso particular de los combustibles y de los lubricantes requeridos, durante la fase de construcción de la Refinería, los contratistas y sub-contratistas estarán exentos del pago de impuestos de importación o de gravámenes similares sobre los productos requeridos por ellos para los fines de sus operaciones.

Artículo 20

Las partes convienen:

- (a) Que los pagos de intereses, sobre el préstamo, se considerarán como gastos corrientes a los efectos de la determinación de la renta imponible.
- (b) Que la depreciación de la propiedad, de la planta y de los equipos se considerará como gasto corriente y será deducible para los fines impositivos; y que las tasas de depreciación que se aplicarán, serán aquellas que deprecien por completo los activos a lo largo de su vida anticipada, y las cuales, promediándose entre los activos totales de la Compañía Refinadora, no serán inferiores al ocho por ciento (8%) anual, ni superiores al diez por ciento (10%) anual.
- (c) Que los pagos por servicios técnicos y administrativos, incurridos para organizar la Compañía Refinadora, para supervisar la construcción de la Refinería y para la subsiguiente operación eficiente de la misma, se considerarán gastos corrientes a los efectos de determinar la renta imponible.
- (d) Que respecto de las ganancias producidas por las operaciones de la Refinería, el impuesto sobre la renta se pagará a las tasas establecidas por la Ley de Impuesto Sobre la Renta N° 5911 del veintidos (22) de mayo

de 1962 y sus reglamentos o modificaciones hasta la fecha efectiva del presente Convenio, excepto en la medida en que pudiesen aplicarse los beneficios previstos por el Artículo 13 de la Ley de Incentivo Industrial N° 299, o por cualquier otra ley, vigente a la fecha efectiva que pudiera otorgar incentivos adecuados: Sin embargo, en virtud de que Shell otorgará al Estado un préstamo, con el fin de que éste pueda suscribir y pagar la parte, en especie, de su participación en acciones representativas del capital social de la Compañía Refinadora, y de que dicha compañía será fuente de nuevos impuestos e ingresos para El Estado, éste consiente en renunciar anticipadamente y de modo expreso, al cobro del impuesto sobre la renta establecido por la ley más arriba mencionada, proveniente u ocasionado por la renta imponible durante el tiempo necesario para el pago, a Shell, de la totalidad del capital y los intereses del préstamo que se acaba de mencionar; y, la suma que en derecho le habría correspondido pagar a la Compañía Refinadora, por concepto de dicho impuesto, se le abonará a Shell por cuenta de El Estado para ser aplicada al pago del capital y los intereses del préstamo ya dicho. A partir del momento en que mediante éstos y otros pagos convenidos sean cubiertos en su monto total el capital y los consiguientes intereses, corresponderá a la Compañía Refinadora pagar el impuesto sobre la renta, a que se ha hecho referencia, proveniente u ocasionado por la renta imponible de ahí en adelante.

- (e) Las remesas al exterior de los pagos relacionados con intereses estarán libres de cualquier impuesto o gravamen existente en la actualidad, o que pueda crearse en el futuro.
- (f) En principio, los accionistas de la Compañía Refinadora, domiciliados en el extranjero pagarán sobre los dividendos recibidos de dicha Compañía, en el momento en que los mismos sean efectivamente remesados al exterior, el impuesto del dieciocho por ciento (18%)

establecido mediante las disposiciones del Artículo 45 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, número 5911.

Sin embargo, dicho impuesto no será pagado por aquellos accionistas que justifiquen, para el año fiscal de que se trata, que no pueden obtener en el país de su domicilio, en relación con el susodicho impuesto, ningún crédito u otra deducción aplicable, ni total ni parcialmente, al impuesto sobre la renta que allí deba pagarse, fuere ello debido a una regla general del régimen impositivo, o una situación especial prevista por dicho régimen impositivo, o aún en el caso de no haber ninguna renta imponible de acuerdo con la determinación legal del país de domicilio. En el caso de poder conseguir un crédito o deducción parcial en relación con el supradicho impuesto a la tasa del diez y ocho por ciento (18%), se pagará, en la República Dominicana, y en el momento de remesar efectivamente los referidos dividendos fuera de la República Dominicana, una suma equivalente al monto del crédito o deducción parciales por recibirse.

Los accionistas podrán justificar lo anteriormente expresado mediante una declaración jurada de la Junta Directiva de la compañía accionista, certificada por el Consulado de la República Dominicana en el país donde tiene su domicilio, respaldada por una declaración suscrita en tal sentido por una firma de contadores públicos autorizados de reputación internacional aprobada por El Estado, y certificada, asimismo, por el Consulado de la República Dominicana.

Estos documentos serán considerados como prueba suficiente para los fines del presente Artículo.

- (g) El Estado no establecerá impuesto o derecho discriminatorio alguno sobre las operaciones de la Refinería, sus necesidades de plantas, equipos, maquinarias, materiales, catalizadores, productos químicos y demás suministros, ni en relación con los trabajadores de dicha Refinería.

Artículo 21

El Estado se compromete a no cobrar ningún impuesto sobre la renta a Shell Nissho Iwai CO., Japan Gasoline Co., ni a ninguna empresa contratista o sub-contratista extranjera que intervenga estrictamente en la construcción de la Refinería o en cualquier actividad relacionada con la construcción, adaptación o ampliación de la misma.

Artículo 22

El Estado conviene en que no se aplicarán restricciones ni discriminaciones que pudieren limitar de alguna manera, ya sea por razón de bandera o por otras consideraciones, la selección de buques para la importación o exportación de materia prima, productos de petróleo o materiales, salvo en aquellos casos en que los buques pertenezcan a un país con el cual, de acuerdo con su política nacional, la República Dominicana no mantenga relaciones diplomáticas o comerciales. En tales casos excepcionales se les dará oportuno aviso, al respecto a la Compañía Refinadora y a los Participantes.

Artículo 23

El Estado cuidará de que los permisos de importación y exportación que fuesen necesarios para las importaciones y exportaciones requeridas por la Compañía Refinadora, sus contratistas o sub-contratistas, se tramiten rápidamente; y, asimismo, de que el consiguiente despacho de aduana se lleve a cabo con prontitud.

Artículo 24

Con sujeción a lo especificado en los Artículos 2 y 9 de este Convenio, Shell proveerá o gestionará, por medio de la emisión de acciones o de la contratación de préstamos, el suministro de todas las divisas extranjeras que sean requeridas para saldar el costo de compra o de arrendamiento de los materiales, plantas, maquinarias, equipos y suministros, importados para la construcción de la Refinería y para atender los servicios técnicos y de otra índole relacionados con dicha construcción.

La Compañía Refinadora hará los arreglos necesarios con los contratistas y sub-contratistas extranjeros a fin de que las divisas extranjeras, que ingresen al país para cubrir gastos locales, sean canalizadas al través del Banco Central de acuerdo con la Ley N° 251 del año 1964.

A partir de la fecha efectiva el Estado hará oportunamente ante el Banco Central las gestiones necesarias para que tanto la Compañía Refinadora como cualquier participante pueda obtener divisas en moneda extranjera, incluyendo dólares norteamericanos, a tasas no menos favorables que otras empresas comerciales, con el objeto de atender en su totalidad, entre otras, las siguientes obligaciones:

(a) La importación de materia prima, al precio c.i.f., contratada por la Compañía Refinadora;

(b) La importación de equipo, materiales y suministros requeridos para la operación y el mantenimiento de la Refinería;

(c) La importación de plantas, maquinarias, equipos, materiales y suministros para fines de reemplazo o de modificación o ampliación de la Refinería;

(d) El pago de información y servicios técnicos, regalías, y derechos de patentes a tasas comerciales normales que puedan ser verificadas por el Banco Central;

(e) El pago de intereses sobre préstamos extranjeros y el reembolso de la suma principal de dichos préstamos; todo de acuerdo con los términos y condiciones del Convenio de Financiamiento que la Compañía Refinadora registre en el Banco Central conforme el Artículo 3 (c) de la Ley N° 251 del año 1964;

(f) La remesa a sus respectivos países de origen, por parte de empleados extranjeros de la Compañía Refinadora (y de los empleados extranjeros de contratistas y sub-contratistas ocupados en las operaciones de construcción, mantenimiento, modificación o ampliación de

la Refinería), de sumas razonables, provenientes de los emolumentos que les sean pagados en la República Dominicana así como de las contribuciones a planes de retiro o de beneficio establecidos en el exterior, que sean efectuadas por los referidos empleados o en relación con ellos;

- (g) La remesa al exterior de los dividendos correspondientes a los Participantes; y
- (h) La remesa al exterior de las sumas que puedan corresponder a los Participantes en relación con todo ingreso o suma procedente de la venta, enajenación o transferencia de acciones de la Compañía Refinadora o de toda la Refinería o parte de ella, o de la liquidación de la Compañía Refinadora.

Artículo 25

Con sujeción al derecho de seleccionar el personal, derecho que corresponde a la gerencia de la Compañía Refinadora, dicha gerencia tratará de emplear una proporción tan grande como fuere posible de personal dominicano; y a tal efecto organizará programas de adiestramiento encaminados a capacitar el mencionado personal en las especiales habilidades de trabajo requeridas para operar la Refinería. Sin embargo, El Estado cuidará de que tanto la Compañía Refinadora como sus contratistas y sub-contratistas estén en todo momento autorizados a traer a la República Dominicana, con sus familias, el personal extranjero apto para realizar los trabajos técnicos y administrativos, así como también a los artesanos especializados que, en su opinión, se requieran para la construcción expeditiva y la operación satisfactoria de la Refinería. Queda entendido que las estipulaciones de este Artículo en nada pueden ser contrarias a lo dispuesto en el Código de Trabajo vigente a la fecha efectiva ni limitar el derecho de El Estado a negar el ingreso al territorio nacional o a expulsar del mismo, en casos individuales, por razones de seguridad.

Artículo 26

El Estado cuidará de que la Compañía Refinadora, sus em-

pleados y los Participantes, así como los contratistas y sub-contratistas utilizados en la construcción de la Refinería o en la operación, el mantenimiento, la modificación o la ampliación de la misma, no estén sujetos a trato menos favorable que el concedido a otras empresas comerciales en asuntos relativos a divisas extranjeras, impuestos, derechos de puerto y gravámenes similares, ni respecto a los demás reglamentos gubernamentales o municipales, excluyendo, sin embargo, las concesiones especiales aprobadas por El Estado a empresas comerciales cuyas actividades no estén relacionadas con las de la Compañía Refinadora ni compitan con ella.

El contenido de este Artículo de ninguna manera impedirá que El Estado haga esas concesiones especiales, a las partes arriba mencionadas, en casos específicos y a su entera discreción.

Artículo 27

El Estado declara que no abriga intención alguna de nacionalizar o confiscar la propiedad de la Compañía Refinadora, ni las acciones de ningún accionista o asociado de dicha compañía, ni de tratar de modificar el presente Convenio sin el consentimiento de las demás partes del mismo; y asimismo declara que tampoco contempla introducir cambio alguno respecto a esta política. Pero si ocurriere cualquier nacionalización, confiscación o modificación, El Estado reconoce que, de acuerdo con el derecho internacional, tendrá que efectuar prontamente el pago total de la correspondiente indemnización, en divisas transferibles, en la medida en que tales disposiciones afectaren directa o indirectamente los intereses extranjeros. Tales indemnizaciones serán pagadas por El Estado a los individuos o compañías extranjeras afectados en la medida que tengan derecho a ello, o a las personas que hubieran sido designadas representantes o apoderados de cualquier persona extranjera con el objeto de recibir cualquiera de esas indemnizaciones a las cuales dichas personas extranjeras tengan derecho.

Artículo 28

- (a) Con excepción de lo dispuesto en los Artículos 9 (b) y (c), todo accionista de la Compañía Refinadora que

deseare vender parte o la totalidad de sus acciones, deberá ofrecerlas previamente a los demás accionistas, quienes tendrán derecho preferente para comprarlas con sujeción a las disposiciones siguientes:

(i) No podrá efectuarse tal oferta antes del reembolso total por parte de la Compañía Refinadora, de la suma principal e intereses, por concepto de todas y cada una de las facilidades de crédito otorgadas por Nisho Iwai Company Ltd;

(ii) El accionista que desee vender (quien en lo sucesivo se denominará el "Accionista Vendedor"), participará por escrito su intención a cada uno de los demás accionistas, indicando el precio y condiciones de la venta propuesta;

(iii) A contar desde la fecha en que reciban tal participación, los accionistas, excluyendo el Accionista Vendedor, tendrá opción, válida durante sesenta (60) días para comprar la totalidad (pero no una cantidad menor) de las acciones ofrecidas al precio y en las condiciones indicadas en la participación del Accionista Vendedor. En el caso de que haya dos o más accionistas que deseen comprar las acciones ofrecidas, dichos accionistas tendrán el derecho de comprar las acciones ofrecidas en venta por el Accionista Vendedor en la proporción que las acciones de cada uno de dichos accionistas tenga del total de las acciones de dichos accionistas, o en las proporciones que dichos accionistas acordaren; pero en el entendido, sin embargo, de que si sólo hay un accionista que desee comprar las acciones ofrecidas en venta, su opción deberá abarcar todas las acciones ofrecidas por el Accionista Vendedor, con tal de que, sin embargo, ningún accionista pueda tener más del 50% del capital social autorizado de la Compañía Refinadora, excepto en las condiciones en que el otro o los otros accionistas lo acuerden unánimemente.

(iv) Si, dentro del periodo de opción de sesenta (60)

días, el Accionista o los Accionistas no vendedores dejan de aprovechar o declinan tal opción, el Accionista o los Accionistas Vendedores estarán en libertad, en cualquier momento dentro de los noventa (90) días siguientes al vencimiento del periodo de opción de sesenta (60) días, de efectuar la venta, a un tercero, de todas las acciones ofrecidas y no otra cantidad de las mismas. Dicha venta sólo podrá efectuarse a precio y en condiciones que no sean más favorables que las especificadas en la referida participación; y, además, siempre y cuando el tercero de referencia fuere aceptable a los accionistas que representen la mayoría de las acciones restantes;

(v) Si el Accionista Vendedor dejare de efectuar tal venta dentro del indicado período de noventa (90) días, dichas acciones estarán nuevamente sujetas a las mismas disposiciones del presente Artículo 28, tal y como si nunca hubieran sido previamente ofrecidas en venta; Todo accionista que venda acciones de la Compañía Refinadora a un tercero que sea Compañía Distribuidora, impondrá como una de las condiciones de la venta, el requisito de que el comprador se convierta en Participante; y a ese efecto las partes se comprometen a hacer todo lo necesario para que el comprador pueda cumplir la expresada condición.

- (b) Las disposiciones del Inciso (a) de este Artículo no se aplicarán a la cesión de sus acciones por parte de un Participante a un Asociado.
- (c) Las disposiciones de este Artículo 28 serán sustancialmente incorporadas a los Estatutos de la Compañía Refinadora y los Certificados de acciones serán debidamente endosados.

Artículo 29

- (a) Todo derecho conferido y toda obligación impuesta a cargo de cualquier Participante, en el presente Convenio, podrá ser ejercido o cumplida por cualesquier Asoc-

ciado o Asociados del Participante respectivo, tal como si dichos Asociado o Asociados fuesen el propio Participante, siempre y cuando el Participante sea responsable del cumplimiento satisfactorio de las obligaciones que del presente Convenio se deriven a cargo de su Asociado o sus Asociados.

- (b) Además, los Participantes y cualquier Cesionario, tendrán, individualmente, la facultad de ceder los derechos y obligaciones que para ellos se deriven de este Convenio, a cualquiera de sus Asociados; y si cualquiera de estos Cesionarios fuese aceptable a El Estado y se comprometiere con El Estado al cumplimiento de dichas obligaciones, El Estado liberará al cedente de cualquier responsabilidad que se desprenda del presente Convenio y en su lugar aceptará la responsabilidad del Cesionario correspondiente, quien continuará cumpliendo sus obligaciones de acuerdo con este Convenio como si el Cesionario hubiera sido siempre parte del mismo.

Artículo 30

En caso de suscitarse cualquier diferencia respecto a la interpretación de este Convenio, o de que fuese inminente la iniciación de cualquier proceso judicial en conexión con su cumplimiento, las partes se obligan a no recurrir a los tribunales competente sin tratar de llegar previamente a un acuerdo para someter la materia de su discrepancia a la decisión de Arbitros designados de conformidad con los términos del Artículo 1006 del Código Civil Dominicano. En tal caso, las partes llegarían a un acuerdo respecto al Arbitro o los Arbitros que habrán de ser designados.

Artículo 31

Este Convenio se registrará por las leyes de la República Dominicana.

Artículo 32

Ninguna de las partes del presente Convenio, inclusive los Cesionarios, será responsable del incumplimiento de cualquier

término del mismo, si el cumplimiento hubiere resultado demorado, obstaculizado o impedido por cualquier circunstancia que no estuviese bajo el control de la respectiva parte, o, en el caso de Shell y las Compañías Distribuidoras, por razón del acatamiento de cualquier instrucción o petición de cualquier autoridad nacional, local, portuaria, de transporte o de otra clase, o de cualquier organismo o individuo que alegue ser dicha autoridad o que actúa en nombre de ésta.

Artículo 33

Una vez firmado este Convenio, Shell se compromete a entregar a El Estado una garantía financiera de cumplimiento de sus obligaciones por una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del costo total de la Refinería, emitida por una compañía de seguros o casa bancaria de reputación internacional que sea aceptable para el Estado.

Artículo 34

El Estado adoptará o velará por que se adopten todas las medidas ejecutivas o legislativas que fueren razonablemente necesarias, para el pleno cumplimiento de las disposiciones de este Convenio, una vez que haya sido aprobado por el Congreso Nacional.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, El Estado Dominicano y Shell International Petroleum Company Limited han firmado este Convenio en cinco (5) originales de idéntico tenor en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969).

EN REPRESENTACION DE
EL ESTADO DOMINICANO

Dr. Joaquín Balaguer

POR Y EN REPRESENTACION DE
THE SHELL INTERNATIONAL
PETROLEUM COMPANY LTD.

Paul Richard Gascoigne Bates

CONTRATO DE PRESTAMO SUSCRITO POR
EL ESTADO DOMINICANO Y SHELL INTERNATIONAL
PETROLEUM COMPANY LIMITED

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Honorable Señor Presidente de la República, Doctor Joaquin Balaguer, en virtud de las atribuciones que le acuerda el Artículo Nº 55, Inciso 10, de la Constitución de la República, quien en lo que sigue del presente Contrato se denominará "El Estado", de una parte; y de la otra parte;

SHELL INTERNATIONAL PETROLEUM COMPANY LIMITED, una compañía organizada de conformidad con las leyes de Inglaterra, con sus oficinas en Shell Centre, Londres, S. E. I. Inglaterra, la cual en lo que sigue de este Contrato se denominará "Shell", representada por su Apoderado, Señor Paul Richard Gascoigne Bates, súbdito británico, mayor de edad, casado, actuando en virtud de la facultad que le confiere el poder otorgado de conformidad con una Resolución adoptada por la Junta Directiva de "Shell" en un documento notariado en la ciudad de Londres, Inglaterra, el siete (7) del mes de octubre de 1969, y certificado por el Consulado General de la República Dominicana en Londres el ocho (8) del mes de octubre de 1969;

POR CUANTO: "El Estado" y "Shell" han celebrado en esta misma fecha un Convenio para la instalación de una refinería de petróleo en la República Dominicana (que en lo adelante se denominará el "Convenio"), y que en dicho "Convenio" se establece la obligación de constituir una compañía por acciones para la operación de dicha refinería (que se denominará en lo adelante en este contrato la "Compañía Refinadora");

POR CUANTO: Para la fiel ejecución de lo acordado en dicho "Convenio" "El Estado" y "Shell" han estimado necesario la realización de un contrato adicional relativo al financiamiento por ciento (50%) que le corresponderá en el capital social de la suscripción por "El Estado", de parte del capital de la "Compañía Refinadora".

POR TANTO, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

Artículo 1.

De acuerdo con los términos y condiciones previstos más adelante, "Shell" facilitará a "El Estado" y éste recibirá en calidad de préstamo (que en lo adelante en este contrato se denominará "Préstamo"), los fondos que fueren necesarios para que ésta pueda adquirir hasta el cincuenta por ciento (50%) de las acciones que constituirán el capital social suscrito y pagado de la "Compañía Refinadora" hasta el treinta (30) de junio de 1972. Este "Préstamo" se hace hasta un máximo de tres millones ochocientos mil dólares (US\$3,800,000.00).

Artículo 2.

En vista de que según el Artículo 5 de el "Convenio", "El Estado" estará facultado para realizar aportes en naturaleza de activos a la "Compañía Refinadora", quedá entendido que, en el caso de que la suma de estos aportes más el "Préstamo", excedan al cincuenta por ciento (50%) del capital social requerido para dicha "Compañía Refinadora", el monto de dicho exceso será reducido del valor del "Préstamo".

Artículo 3.

El "Préstamo" será entregado cuando "El Estado" lo requiera para la suscripción conforme a lo descrito en el arriba citado Artículo 1. Cada vez que a "El Estado" se le requiera hacer una suscripción en efectivo de acciones de la "Compañía Refinadora", "Shell", siete (7) días después de recibir del representante de "El Estado" solicitud escrita o mediante cable legalizado, entregará el monto del "Préstamo" así solicitado a nombre de "El Estado", al Banco Central de la República Dominicana por cuenta de la "Compañía Refinadora", o como ésta lo decida.

Artículo 4

"El Estado" pagará a "Shell" intereses sobre el "Préstamo" al tipo de interés cotizado en Nueva York (New York Prime Bank Rate) en la fecha en que se efectúe cada uno de los pagos, calculado desde la fecha de cada entrega dentro del valor total del "Préstamo" hasta la fecha de pago; dichos intereses serán pagaderos sobre cada parte del "Préstamo" a la fecha en que la misma sea pagada. Queda entendido, no obstante, que en ningún momento podrá el tipo de interés ser superior al ocho y medio por ciento (8½%) por año.

Artículo 5

(a) El valor del "Préstamo" será pagado en diez cuotas semi-anales, la primera pagadera el treinta (30) de junio de 1975 y la última el treinta y uno (31) de diciembre de 1979. Simultáneamente con cada uno de estos pagos "El Estado" pagará además a "Shell" intereses acumulados sobre la parte del "Préstamo" que se paga, desde la fecha del "Préstamo" hasta la fecha de pago, calculados de acuerdo con el Artículo 4 que antecede.

(b) "El Estado" afirma que considera la liquidación del "Préstamo" y el pago de los correspondientes intereses como un cargo de primera prioridad contra el ingreso que reciba en la forma de dividendos, y las sumas que corresponderían a los impuestos sobre la renta de la "Compañía Refinadora" de acuerdo con el Artículo 20 (d) de el "Convenio". Por consiguiente, "El Estado" conviene con "Shell" que la totalidad de tal rentas o sumas que se acumulen en favor de "El Estado" serán aplicadas inmediatamente por "El Estado" a la liquidación del "Préstamo" y al pago de los intereses correspondientes, conforme a lo pactado en el Inciso (c) de este Artículo. Sin embargo, en el caso de que los susodichos beneficios a "El Estado" pro-

venientes de la "Compañía Refinadora" no fuesen suficientes para sufragar los pagos de capital y de los intereses correspondientes, "Shell" conviene en renegociar con "El Estado" tal programa de pagos, tomando en cuenta los futuros beneficios provenientes de la "Compañía Refinadora" provistos para "El Estado" en ese entonces, los que serán los únicos fondos de "El Estado" que serán aplicados a este fin, pero sin perjuicio de las previsiones de el Inciso e) de este Artículo. Por lo tanto, "El Estado" da, por medio del presente, las instrucciones de lugar a la "Compañía Refinadora" a fin de que ésta pague a "Shell" todos los nuevos beneficios que acumule a favor de "El Estado" desde la "Compañía Refinadora" mientras haya parte del "Préstamo" e intereses correspondientes pendientes de pago. "El Estado" afirma que tiene la intención de pagar el "Préstamo" y los intereses correspondientes lo más pronto posible y que ni "El Estado" mismo ni los directores nominados por él para servir en el Consejo de Administración de la "Compañía Refinadora" harán nada para obstaculizar la generación por la "Compañía Refinadora" de fondos adecuados para este fin.

- (c) A pesar de lo previsto en el Inciso a), "El Estado" tendrá derecho, dando siete (7) días de aviso a "Shell", a pagar el "Préstamo" o parte del mismo en fechas anteriores a las indicadas en el inciso a) de este Artículo, siempre que cualesquiera de dichos pagos sea acompañado del valor de los intereses sobre la parte del "Préstamo" que se paga, desde la fecha de entrega del mismo hasta la de pago, calculados de acuerdo con el Artículo 4 del presente Contrato. Cualquiera de estos pagos adicionales que se haga será tratado como que ha sido hecho a cuenta del próximo pago, o de los próximos pagos, o de obligaciones vencidas de acuerdo con el Inciso a) de este Artículo.
- (d) Todos los pagos de acuerdo con este Artículo serán hechos en Dólares de los Estados Unidos a la cuenta de banco de "Shell" con Irving Trust Co., one Wall Street,

New York o a cualquier otra cuenta bancaria en New York que "Shell" pueda ordenar de tiempo en tiempo.

- (e) En el caso de que la "Compañía Refinadora" tenga disponible en cualquier momento fondos líquidos que no puedan ser pagados en forma de dividendos, "Shell" tendrá la opción de buscar la manera, siempre que la "Compañía Refinadora" esté de acuerdo, de utilizar tal sobrante en efectivo para lograr en forma acelerada la liquidación del "Préstamo y el pago de los intereses correspondientes.

Artículo 6

"El Estado" conviene que, de acuerdo con el Párrafo II del Artículo 3 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta N° 5911, de veintidos (22) de mayo de 1962, "Shell" será exenta del pago de impuestos sobre la renta sobre cualesquier sumas que correspondan a "Shell" bajo las previsiones de este Contrato, y que ningún impuesto u otro gravámen será aplicado o retenido por "El Estado", de tal manera que las sumas recibidas por "Shell" serán las sumas completas según los arriba mencionados Artículos 4 y 5.

Artículo 7

"El Estado" consiente en que "Shell" podrá transferir los derechos y obligaciones contenidos en este Contrato a cualquier Asociado de "Shell" tal como se define este término en el Artículo 1 de el "Convenio".

Artículo 8

Este Contrato será regido por e interpretado de acuerdo con las leyes de la República Dominicana.

Artículo 9

"Shell" y "El Estado" convienen que al constituirse la "Compañía Refinadora", ambos obtendrán que la "Compañía

Refinadora" también suscriba este Contrato a fin de darle validez a las estipulaciones contenidas en el mismo.

En fé de lo cual El Estado Dominicano y The Shell International Petroleum Company Limited han firmado este Contrato en cinco (5) originales, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Dr. Joaquín Balaguer

Presidente de la República.

POR THE SHELL INTERNATIONAL
PETROLEUM COMPANY LIMITED.

Paul Richard Gascoigne, Bates

Apoderado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta

y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Ramón Emilio Noboa Sención,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 534, que ordena transferencia de fondos en la Ley de Gastos Públicos para el año 1969.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 534

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1969:

DEL: CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 10

DEUDA PUBLICA RD\$243,410.16

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL

SECRETARIO

G50110 Actividad 1-Amortización:

09-Duda Pública RD\$243,410.16

RD\$243,410.16

AL: CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 1

G10130 DIRECCION SUPERIOR
DEL ESTADO

RD\$ 50,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL PRE-

SIDENTE DE LA RE-

PUBLICA.

11-Asignaciones Glo-
bales

RD\$ 50,000.00

Programa 3

COORDINACION Y
ASESORAMIENTO
TECNICO

RD\$ 31,156.16

Unidad Ejecutora

Responsable:

SECRETARIADO
TECNICO.G10210 Actividad 3-Administra-
ción Presupuestaria.
Unidad EjecutoraOFICINA NACIONAL
DEL PRESUPUESTO.07-Transferencias
Corrientes

RD\$ 31,156.16

CAPITULO 5.

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 3

G11300 DEFENSA NAVAL
Unidad Ejecutora-
Responsable:

RD\$ 9,609.00

MARINA DE GUERRA.

Actividad 1-Servicios de
la Marina04-Adquisición de Ma-
quinarias y Equipo

RD\$ 9,609.00

Programa 4

G11400 DEFENSA AEREA
Unidad Ejecutora
Responsable:

RD\$ 22,561.50

FUERZA AEREA
DOMINICANA.Actividad 1-Servicios de
la Fuerza Aérea.

04-Adquisición de Ma-
quinarias y Equipo RD\$ 22,561.50

CAPITULO 7

SECRETARÍA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 6-

G10230 SERVICIOS DE ADUA-
NAS, PUERTOS Y
ARRIMO

125,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DIRECCION GENERAL
DE ADUANAS, PUER-
TOS Y ARRIMO.

Actividad 3.- Arrimo.

01-Servicios Perso-
nales:

125,000.00

Programa 8

G10255 BIENES NACIONALES

5,083.50

Unidad Ejecutora

Responsable:

ADMINISTRACION GE-
NERAL DE BIENES
NACIONALES.

Actividad 1.- Dirección:

05-Adquisición de In-
muebles:

5,083.50

RD\$ 243,41.16

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

Marcos A. Jáquez B.,
Secretario.

Julio Sergio Zarrilla D.,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y nueve; años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No. 535, que aprueba un Contrato de Garantía, por un préstamo de US\$25,000,000.00, suscrito entre la República Dominicana, el Banco de Reconstrucción y Fomento y la Falconbridge Dominicana, C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 535

VISTOS: los incisos 13 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el ACUERDO DE GARANTIA suscrito entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en fecha 10 de diciembre del año de 1969;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR EL ACUERDO DE GARANTIA suscrito entre la República Dominicana, representada por el señor Antonio Martínez Francisco, Secretario de Estado de Finanzas y el Doctor Diógenes Fernández, Gobernador del Banco Central de la República, y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, representado por el Señor J. Burke Knapp, su Vice-Presidente, en fecha 10 de diciembre del año de 1969, por medio del cual se garantiza el pago de las obligaciones contraídas por la Falconbridge Dominicana, C. por A., derivadas de un préstamo de US\$25,000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES) que le ha sido otorgado por el mencionado Banco, para la adquisición y construcción de una central termoeléctrica que dará energía a las instalaciones para el

procesamiento y beneficio del proyecto de ferrocarril de Falconbridge Dominicana C. por A., que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE GARANTIA

ACUERDO de fecha 10 de diciembre, de 1969, entre la REPUBLICA DOMINICANA (en lo adelante denominada el Garante) y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (en lo adelante denominado el Banco).

CONSIDERANDO: que el Convenio de Préstamo de esta fecha entre el Banco y Falconbridge Dominicana C. por A., (en lo adelante denominada la Prestataria) el Banco ha convenido en hacer a la Prestataria un préstamo en diversas monedas equivalentes a la suma de veinticinco millones de dólares (US\$ 25,000.000), bajo los términos y condiciones que figuran en el Convenio de Préstamo, pero sólo a condición que el Garante convenga en garantizar las obligaciones de la Prestataria relacionadas con ese préstamo en la forma que se dispone más adelante; y

CONSIDERANDO: que el Garante, a cambio de que el Banco suscriba el Convenio de Préstamo con la Prestataria, ha convenido en garantizar esas obligaciones de la Prestataria;

POR TANTO: las partes que suscriben este acuerdo consienten lo siguiente:

ARTICULO I

Párrafo 1.01. Las partes que suscriben este Acuerdo aceptan todas las disposiciones de las Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y Garantía del Banco, de fecha 31 de enero de 1969, sujeto, no obstante, a las modificaciones a los mismos especificadas en el Anexo 3 del Convenio de Préstamo (dichas Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y Garantía, y sus modificaciones, se denominarán en lo adelante Condiciones Generales), con la misma fuerza y vigor que tendrían si hubiesen sido detallados en este documento.

Sección 1.02. Cada vez que se utilicen en este Acuerdo y a menos que el contexto especifique lo contrario, los distintos términos definidos en el Convenio de Préstamo incluyendo las relaciones al mismo se interpretarán según se indica en el mismo.

ARTICULO II

Párrafo 2.01. Sin limitación o restricción de ninguna de las otras obligaciones bajo este Acuerdo de Garantía, el Garante se compromete incondicionalmente por este medio, en calidad de responsable principal y no sólo como Garante, al pago debido y puntual del principal de, así como los intereses y demás cargos, sobre el Préstamo y los Bonos, y la prima, si la hubiera, sobre el pago previo del Préstamo o al rescate de los Bonos, antes de su vencimiento, según se especifica en el Convenio de Préstamo y los Bonos.

ARTICULO III

Párrafo 3.01. La intención mutua del Garante y del Banco es que ninguna deuda externa goce de prioridad sobre el Préstamo en forma de gravámen sobre haberes gubernamentales. Para tal fin, el Garante y el Banco Central de la República Dominicana se comprometen, salvo que el Banco acuerde lo contrario, en caso de que se establezca cualquier gravámen sobre los haberes del Garante o del Banco Central de la República Dominicana o de cualquier otra institución que actúe como Banco Central del Garante como garantía de cualquier deuda externa, a que ese gravámen garantizará *ipso facto* en forma igual y proporcional el pago de principal de, y los intereses y demás cargos sobre el Préstamo y los Bonos, y que en el establecimiento de cualquier gravámen de esa índole se incluirán disposiciones expresas para ese fin; siempre y cuando, sin embargo, las disposiciones precedentes de este Párrafo no se apliquen a: (i) cualquier gravámen establecido sobre la propiedad en el momento de su compra, con el sólo fin de garantizar el pago del precio de compra de esa propiedad, y cualquier renovación, extensión o reembolso del mismo; o (ii) cualquier gravámen que pudiera garantizar una deuda que

venza no más de un año después de la fecha en que se haya incurrido originalmente y que surja en el curso ordinario de (a) transacciones bancarias o (b) de transacciones comerciales de entidades que realicen operaciones comerciales en el curso ordinario de sus negocios.

El término "haber del Garante" que se usa en este Párrafo incluye los haberes del Garante o de cualesquiera de sus subdivisiones políticas o cualquier agencia del Garante o de cualesquiera de tales subdivisiones políticas, excluyendo el Banco Central de la República Dominicana pero incluyendo cualquier otra institución que desempeñe las funciones de banco central del Garante.

Párrafo 3.02. (a) El Garante y el Banco cooperarán plenamente para asegurarse que los propósitos del Préstamo sean cumplidos. Con ese fin, cada uno de ellos proporcionará al otro toda la información que solicite razonablemente sobre el estado general del Préstamo. En lo que concierne al Garante, esa información incluirá datos sobre las condiciones financieras y económicas de los territorios del Garante y la situación de la balanza internacional de pagos del Garante.

(b) El Garante y el Banco intercambiarán puntos de vista de vez en cuando por medio de sus representantes con respecto a asuntos relacionados con los fines del Préstamo y el mantenimiento de su servicio. El Garante avisará prontamente al Banco de cualquier contratiempo que interfiera con o amenace interferir con la realización de los propósitos del Préstamo o el mantenimiento de su servicio.

(c) El Garante proporcionará cualquier oportunidad razonable a los representantes acreditados del Banco para visitar cualquier parte de los territorios del Garante en gestiones relacionadas con el Préstamo.

Párrafo 3.03. El principal de, y los intereses y demás cargos sobre el Préstamo y los Bonos se pagarán sin deducciones por concepto de, y libre de, cualesquiera impuestos, y libre de todas restricciones, impuestos bajo las leyes del Garante, siem-

pre y cuando, sin embargo, las disposiciones de este Párrafo no se apliquen a impuestos sobre los pagos que con arreglo a cualquier Bono se hagan al tenedor del mismo que no sea el Banco en caso de que tal Bono pertenezca en usufructo a una persona física o compañía residentes del Garante.

Párrafo 3.04. El Acuerdo de Garantía, el Convenio de Préstamo, los Bonos y los Instrumentos de Garantía estarán exentos de cualesquiera impuestos que sean establecidos bajo las leyes del Garante sobre o relacionados con la ejecución, emisión, entrega o registro de los mismos.

Párrafo 3.05. El Garante conviene en que no tomará, ni causará; ni permitirá que ninguna de sus subdivisiones políticas ni ninguna de sus agencias o cualesquiera agencias de tales subdivisiones emprenda cualquier acción que impida o interfiera con la realización por parte de la Prestataria de sus obligaciones contenidas en el Convenio de Préstamo, el Contrato de Servicios Técnicos y Gestión Administrativa, el Contrato de Ventas, el Fideicomiso de Cuentas Corrientes, y que tomará o hará que se tomen todas las medidas razonables que fueren necesarias o apropiadas para permitir que la Prestataria cumpla sus obligaciones.

Párrafo 3.06. El Garante cumplirá debidamente sus obligaciones bajo el Contrato Básico y el Convenio Suplementario.

Párrafo 3.07. El Garante conviene en que no tomará ni causará ni permitirá que se tome cualquier acción que (i) suspenda las obligaciones de Falconbridge o Armco de hacer Pagos Anticipados por concepto del Servicio de la Deuda del Préstamo del Banco Mundial bajo el Artículo Diecinueve del Contrato de Ventas o (ii) termine tales obligaciones bajo el Párrafo 20.02 del Contrato de Ventas, a menos que haya pagado, o haya tomado disposiciones que satisfagan al Banco para el pago del principal del Préstamo y de los Bonos que estén pendientes en ese momento, así como los intereses y demás cargos sobre los mismos; excepto que lo antedicho no se aplicará a cualquier acto mencionado en el Párrafo 19.01 (3) (a) del Contrato de Ventas.

Párrafo 3.08. Si en cualquier momento el Garante, conforme a las disposiciones del presente Acuerdo, tiene que efectuar algunos de los pagos pendientes bajo el Préstamo o los Bonos, el Garante, hasta el límite de cualquier tal pago se subrogará en los derechos del Banco o de cualquier tenedor de Bonos con respecto a eso.

ARTICULO IV

Párrafo 4.01. El Garante endosará, de acuerdo con las disposiciones de las Condiciones Generales, su garantía sobre los Bonos a ejecutarse y a ser entregados a la Prestataria. El Secretario de Estado de Finanzas del Garante y cualquier otra persona o personas que nombre por escrito son designados como representantes autorizados del Garante para los fines del Párrafo 8.10 de las Condiciones Generales.

ARTICULO V

Sección 5.01. El Secretario de Estado de Finanzas del Garante se designa como representante del Garante para los fines del Párrafo 10.03 de las Condiciones Generales.

Sección 5.02. Se especifican los siguientes domicilios para los fines del Párrafo 10.01 de las Condiciones Generales.

Del Garante;

Secretario de Estado de Finanzas
Avenida México
Santo Domingo.
República Dominicana

Domicilio Alternativo para cablegrama:

Finanzas
Santo Domingo.

Para el Banco:

International Bank for
Reconstruction and Development
1818 H Street, N. W.
Washington, D. C. 20433
Estados Unidos de América.

Domicilio alternativo para cablegramas:

Intbafrad.

Washington, D. C.

EN FE DE LO CUAL, las partes otorgantes, por medio de sus representantes debidamente autorizados, han hecho que este Acuerdo de Garantía se firme y entregue en sus respectivos nombres, en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en el día y año que anteriormente se consignan.

REPUBLICA DOMINICANA

Por (Fdo.) Antonio Martínez Francisco
Representante Autorizado

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Por (fdo.) J. Burke Knapp
Vice-Presidente

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

con respecto de sus haberes bajo el Párrafo 3.01 de este Acuerdo

Por (fdo.) Dr. Diógenes Fernández
Representante Autorizado

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal; Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez E.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero
Secretario.

Bienvenido Pimentel Piña
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mandó que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Joaquín Balaguer.

Resolución No. 536, que aprueba un Contrato de Garantía sobre un préstamo de US\$6,000,000.00, suscrito por los E. U. de A. a través de la A.I.D. y el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Nacional de la Vivienda, para construcciones de viviendas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 536

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Garantía de fecha 30 de abril de 1969, suscrito por los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) y el Gobierno de la República Dominicana;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Garantía de fecha 30 de abril de 1969, suscrito por los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) representada por el Director de la Misión en el país y el Gobierno de la República Dominicana, debidamente representado por el Secretario de Estado de Finanzas, señor Antonio Martínez Francisco; y el Banco Nacional de la Vivienda representado por su Director Gerente; por medio del cual se ha concertado un contrato de préstamo con el Bowery Saving Bank de la ciudad de New York, por la suma de US\$6,000,000.00 (seis millones de dólares de los Estados Unidos de América) a interés anual de 7 1/4%, para la construcción de viviendas en el país; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE GARANTIA de fecha 30 de abril de 1969, entre el Gobierno de la República Dominicana (Garante), los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.) y el Banco Nacional de la Vivienda, institución autónoma del Gobierno de la República Dominicana (Prestatario).

POR CUANTO el Bowery Saving Bank (Inversionista) y el Prestatario han concertado un Contrato de Préstamo en la fecha indicada precedentemente ("Contrato de Préstamo"), estipulando que el Inversionista prestará al Prestatario una suma que no exceda de la cantidad de \$6,000,000.00 de dólares de los Estados Unidos ("Dólares") contra recibo de pagarés ("Pagarés") al 7-1/4% emitidos por el Prestatario.

POR CUANTO la A.I.D. garantizará los préstamos que serán concedidos en virtud del Contrato de Préstamo de acuerdo con los términos y condiciones del Contrato de Garantía concertado con el Inversionista y firmado en esta misma fecha ("Contrato de Garantía").

POR TANTO, el Garante y la A.I.D. convienen lo siguiente:

A. En virtud de las leyes, decretos, regulaciones y actos administrativos aplicables, el Gobierno de la República Dominicana irrevocablemente:

(1). Garantiza a la A.I.D. el pago puntual por el Prestatario de las sumas de capital e interés de los Pagarés emitidos por el Prestatario en virtud del Contrato de Préstamo, en las fechas, montos, moneda y lugar estipulados en dichos Pagarés de acuerdo con su tenor.

(2). Conviene que esta Garantía será realizada mediante el cabal cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato de Préstamo en los Pagarés derivados de dicho Contrato y en esta Garantía.

(3). Conviene que todos los pagos de principal e interés que realice el Prestatario de conformidad con los Pagarés emitidos en virtud del Contrato de Préstamo están exentos de cualquier impuesto, retención u otros impuestos, cualesquiera que fuesen, del Gobierno de la República Dominicana o de cualquier estado, municipio u otra subdivisión política o autoridad tributaria del país y, que la totalidad de dichos pagos podrán ser hechos por el Prestatario o cualquier otra parte.

designada, libre y sin deducción por concepto de impuestos, gravámenes, deducciones y retenciones cualesquiera que fueren las formas de imposición, gravamen, cobro o prorrateso por el Gobierno de la República Dominicana o cualquier estado, municipio u otra subdivisión política o autoridad tributaria del país.

(4) Conviene que la buena fe y crédito del Garante han sido comprometidas para asegurar el pago puntual de las sumas adeudadas así como para la ejecución de esta Garantía.

(5) Sin limitar de ninguna forma las obligaciones del Garante asumidas en virtud de este Contrato, conviene que, en caso de que un pago sea hecho al Inversionista por o en nombre de la A.I.D. en virtud del Contrato de Garantía, el Garante, al recibo de una notificación por parte de la A.I.D. al Ministro de Finanzas, pagará a la A.I.D., en dólares, la cantidad exacta de los pagos así realizados. En caso de cualquier incumplimiento por parte del Prestatario de las obligaciones contraídas en el Contrato de Préstamo o los pagarés, ni la A.I.D., ni el Inversionista necesitan tomar ninguna acción (diferente a la notificación que dará la A.I.D. al Garante) o hacer ninguna demanda de pago previa al Prestatario.

B. Sin que de ninguna forma limite o restrinja la garantía descrita en el Párrafo A, pero con el propósito de hacer efectiva dicha garantía, y en virtud de las leyes, decretos, regulaciones y actos administrativos aplicables, el Gobierno de la República Dominicana incondicional e irrevocablemente, garantiza y conviene en pagar al Prestatario una suma igual al monto de cualquier pérdida que éste pueda sufrir en los Pagarés siempre que dicha pérdida no sea asegurable por el Prestatario de conformidad con su Ley Orgánica según los términos de la Póliza de Seguro FHA que éste emite.

Si las partes signatarias del presente Contrato ejecutan también una copia o copias del mismo en español, la versión en el idioma inglés predominará, en caso de surgir disputa o dis-

crepancia entre las versiones en inglés y español de este Contrato.

Por el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Título: Secretario de Estado de Finanzas

Por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Título: Director de la Misión de AID en la República Dominicana

Por el BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA

Título: Director-Gerente

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario Ad-hoc.

Marcos A. Jáquez F.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126° de la Independencia y 107 de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero
Secretario.

Bienvenido Pimentel Pina
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Ley Nº 537, que concede pensión del Estado a la Sra. Onfalia Messina Vda. Morillo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 537

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD\$200.00) mensuales, a la señora Onfalia Messina Vda. Morillo.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-

greso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara
Presidente.

Juan Esteban Olivero
Secretario.

Bienvenido Pimentel Piña
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Ley No. 538, que concede sendas pensiones del Estado a las Sras. Irelinda Luna Castillo Vda. Abréu y Evangelina Suzaña Vda. Sánchez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 538

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se asignan sendas pensiones del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales, cada una, a las señoras Irelinda Luna Castillo Vda. Abréu y Evangelina Suzaña Vda. Sánchez.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lana,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na.

cional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Joaquín Balaguer.

Ley Nº 539, que deroga el artículo 1ro. de la Ley Nº 4470, de fecha 3 de junio de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 539

CONSIDERANDO que la industria nacional de letreros luminicos produce artículos para ser usados en calles y plazas

públicas, que satisfacen las condiciones requeridas al efecto, contribuyendo así al alumbrado y ornato de las ciudades, en vista de lo cual debe adoptarse en favor de dicha industria toda medida que tienda a propiciar su mayor desarrollo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY;

Art. 1.— Queda derogado el artículo 1ro. de la Ley No. 4470, de fecha 3 de junio de 1956, que libera de todo impuesto la importación de letreros luminicos.

Art. 2.— Asimismo queda derogado el artículo 2do. de dicha ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Manuel Rincón Pavón,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

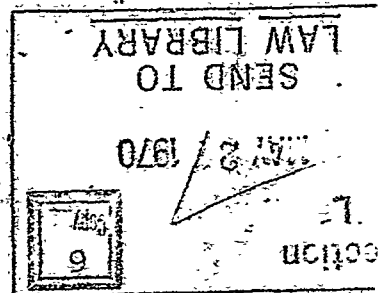
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Joaquín Balaguer



H 204 81